LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Volumen XI

Textos legales y jurisprudenciales



Ministerio de Educación y Cultura

LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Textos legales y jurisprudencia

Volumen XI

LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Textos legales y jurisprudenciales

De 1 julio de 1995 a 30 de junio de 1996

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Secretaría General de Educación y Formación Profesional
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

1996



© Ministerio de Educación y Cultura
Secretaría General de Educación y Formación Profesional
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

Esta edición ha sido preparada por Roberto Mur Montero,
José Luis Aranda Medina y Teófilo González Vila.

Volumen XI
Tirada: 500 ejemplares.
Edita: Centro de Publicaciones. Secretaría General Técnica
NIPO: 176-96-018-0
I.S.B.N.: 84-369-2982-9
Depósito Legal: M. 188-1997
Imprime: grafoffset sl
Los Herreros, 14. Getafe (Madrid)

PRESENTACIÓN

El presente volumen (XI) de ***"La educación y el proceso autonómico"****, commprende textos dispositivos y jurisprudenciales publicados en los respectivos diarios oficiales desde el* ***1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996,*** *seleccionados con los criterios que ya conocen quienes frecuentan la colección: se recogen textos específicamente educativos o estrechamente relacionados con la Educación, entendida como conjunto de materias y asuntos que caen bajo la competencia de las autoridades y órganos de las Administraciones educativas públicas, estatal y autonómicas, así como los relativos a función pública en general y a la función pública docente en particular, que, por uno u otro motivo, pueden considerarse de interés especial.*

En la Sección III se recogen los Reales Decretos de traspaso en materia de Universidades a siete de las Comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. Con ello queda completado el proceso de traspasos en esta materia, a excepción de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

La Sección IV de este volumen incluye la Ley Orgánica 9/1996, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, que complementa determinados aspectos regulados en las anteriores leyes Orgánicas sobre enseñanza: la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

En esta misma Sección se recoge un amplio número de disposiciones relativas a la aplicación de las nuevas enseñanzas establecida en la Ley Orgánica últimamente citada, y entre ellas destacan los numerosos Reales Decretos que regulan las enseñanzas de Formación Profesional y establecen sus correspondientes titulaciones. Dadas la finalidad de este repertorio y la amplitud mate-

rial de estas normas, se ha considerado oportuno incluir exclusivamente la referencia a cada una de estas normas, agrupadas por ciclos formativos con el fin de facilitar su localización.

Como siempre, contamos con cuantas observaciones se nos formulen para el perfeccionamiento de este repertorio.

TEÓFILO GONZÁLEZ VILA
Director General de Coordinación
y de la Alta Inspección

Madrid, julio 1996

ADVERTENCIAS AL USUARIO

– En las Secciones III, V y VI se ordenan las disposiciones por su rango (ley, decreto, orden resolución); y las del mismo rango por orden cronológico. No obstante este criterio general, las que son de desarrollo o aplicación de otra figuran a continuación de ésta ("sangrada"); y las que se refieren, dentro de una misma Sección, a idéntica materia o guardan entre sí estrecha relación se agrupan tras la que, de entre ellas, ocupa, de acuerdo con el criterio general antes dicho, el primer lugar.

– En el presente volumen, dentro de la Sección IV, los Reales Decretos mediante los que se establecen títulos de formación profesional específica así como los certificados de profesionalidad se han recogido por razón de espacio con solo la referencia a la disposición y el boletín en que se publicó, formando relaciones separadas para los de grado superior, para los de grado medio y para los certificados de profesionalidad; relaciones que se identifican en el índice con el correspondiente epígrafe para cada una.

– En la Sección V, se ha procedido igual para aquellas Comunidades Autónomas que se ocuparon de regular dichas materias.

– En la sección VII (Sentencias del Tribunal Constitucional) los textos figuran por orden cronológico.

– A pie de página se indican los números marginales, en números arábigos, de éste o de anteriores volúmenes (que se indican mediante números romanos), bajo los cuales se encuentran textos a los que se remiten los incluidos en el presente. Cuando dentro de un texto se cita a otro más de una vez, la correspondiente remisión, en su caso, sólo se hace la primera vez que este otro aparece mencionado.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

(La Sección I, que recoge una selección de preceptos de la Constitución, mantiene inalterado el contenido con que figura en el volumen I. Esto explica que no se hayan reproducido en los siguientes volúmenes ni se repita en el presente. La Sección II, destinada a una selección de los Estatutos de Autonomía, tuvo sus últimas normas en las incluidas en el volumen X).

PRESENTACIÓN 7

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (V. Volúmen I)

II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA (V. Volúmenes I, IX y X)

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO

Régimen jurídico común

3.1. REAL DECRETO 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal. (BOE. de 16 de marzo de 1996). 45

3.2 RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1995, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, por la que se ordena la publicación del Acuerdo 1/1993, de 7 de octubre, para el desarrollo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1992-1996. (BOE. de 8 de agosto de 1995). 58

3.3 RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1995, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, por la que se ordena la publicación del Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996. (BOE. de 8 de agosto de 1995). 65

3.4 RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, por la que se ordena la publicación del Acuerdo 1/1995, de 15 de marzo, de modificación del método para el cálculo del coste de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas. (BOE. de 13 de diciembre de 1995). 77

Andalucía

3.5 REAL DECRETO 1405/1995, de 4 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas. (BOE. de 13 de septiembre de 1995). 92

3.6 REAL DECRETO 1406/1995, de 4 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educaciónç (BOE. de 13 de septiembre de 1995). 93

Aragón

3.7 REAL DECRETO 96/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Universidades. (BOE. de 21 de febrero de 1996). 95

Asturias

3.8 REAL DECRETO 844/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de fundaciones. (BOE, de 7 de julio de 1995). 97

3.9 REAL DECRETO 848/1996, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Universidades. (BOE. de 7 de julio de 1995). 100

Baleares

3.10 REAL DECRETO 101/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de fundaciones. (BOE. de 29 de febrero de 1996). 102

3.11 REAL DECRETO 102/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas. (BOE. de 29 de febrero de 1996). 105

Cantabria

3.12 REAL DECRETO 1378/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones. (BOE. de 28 de junio de 1996). 105

3.13 REAL DECRETO 1381/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de enseñanzas náutico-deportivas y sub-acuático-deportivas. (BOE. de 28 de junio de 1996). 108

3.14 REAL DECRETO 1382/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Universidades. (BOE. de 28 de junio de 1996). 109

Castilla-La Mancha

3.15 REAL DECRETO 324/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Universidades. (BOE. de 21 de marzo de 1996). 112

Castilla y León

3.16 REAL DECRETO 830/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de fundaciones. (BOE. de 6 de julio de 1995). 115

3.17 REAL DECRETO 907/1995, de 2 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Universidades. (BOE. de 1 de agosto de 1995). 117

Cataluña

3.18 REAL DECRETO 1399/1995, de 4 de agosto, sobre ampliación de servivios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza. (BOE. de 5 de agosto de 1995). 120

Ceuta

3.19 REAL DECRETO 1411/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Ciudad de Ceuta y de funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda de su Estatuto de Autonomía. (BOE. de 6 de sepbiembre de 1995). 121

Galicia

3.20 LEY ORGÁNICA 16/1995, de 27 de diciembre de 1995, de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega. (BOE. de 28 de diciembre de 1995). 124

3.21 REAL DECRETO 87/1996, de 26 de enero, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de enseñanza. (BOE. de 28 de febrero de1996)..... 126

3.22 REAL DECRETO 89/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas. (BOE. de 28 de febrero de 1996). 127

Madrid

3.23 REAL DECRETO 935/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la comunidad de Madrid en materia de fundaciones. (BOE. de 11 de julio de 1995). 129

3.24 REAL DECRETO 209/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanzas de graduado social. (BOE. de 29 de febrero de 1996)..... 131

Melilla

3.25 REAL DECRETO 1412/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Ciudad de Melilla y de funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda de su Estatuto de Autonomía. (BOE. de 6 de septiembre de 1995). 134

Murcia

3.26 REAL DECRETO 947/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas. (BOE. de 7 de julio de 1995)..... 137

3.27 REAL DECRETO 948/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administracipon del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades. (BOE. de 7 de julio de 1995). 138

Rioja, La

3.28 REAL DECRETO 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Universidades. (BOE. de 22 de febrero de 1996). 141

3.29 REAL DECRETO 210/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y en materia de fundaciones. (BOE. de 29 de febrero de 1996)..... 144

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

Enseñanza no universitaria

4.1. LEY ORGÁNICA 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. (BOE. de 21 de noviembre de 1995)..... 151

4.2 REALES DECRETOS por los que se establecen los Títulos de Técnico Superior y las correspondientes enseñanzas mínimas (relación de los publicados en el período de 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996, que abarca este volumen)..... 168

4.3. REALES DECRETOS por los que se establecen los Títulos de Técnico y las correspondientes enseñanzas mínimas (relación de los publicados en el período 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996, que abarca este volumen)..... 170

4.4 REALES DECRETOS por los que se establecen los currículos, y en su caso las pruebas de acceso, de los ciclos formativos de grado superior (relación de los publicados en el período 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996, que abarca este volumen). 171

4.5 REALES DECRETOS por los que se establecen los currículos, y en su caso las pruebas de acceso, de los ciclos formativos de grado medio, (relación de los publicados en el período 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996, que abarca este volumen). 172

4.6 REALES DECRETOS por los que se establecen los Certificados de profesionalidad (relación de los publicados en el período 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996 que abarca este volumen). 173

4.7 REAL DECRETO 1390/1995, de 4 de agosto, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. (BOE. de 19 de septiembre de 1995). 175

4.8 REAL DECRETO 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el espacio económico europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991 de 25 de octubre. (BOE. de 18 de agosto de 1995). 177

4.9 REAL DECRETO 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas. (BOE. de 21 de octubre de 1995). 183

4.10 REAL DECRETO 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesionales de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica. (BOE. de 10 de octubre de 1995) 186

4.11 REAL DECRETO 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de especialización didáctica. (BOE. de 9 de noviembre de 1995) 190

4.11.1. ORDEN de 26 de abril de 1996 por la que se regula el plan de estudios y la impartición del curso de cualificación pedagógica para la obtención del título profesional de especialización didáctica. (BOE. de 11 de mayo de 1996). 197

4.12. REAL DECRETO 1693/1995 de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos. (BOE. de 9 de noviembre de 1995). 201

4.12.1. ORDEN de 18 de marzo de 1996 por la que se desarrolla y aplica el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Pofesores y de Recursos. (BOE. de 26 de marzo de 1996).. 206

4.13. REAL DECRETO 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados. (BOE. de 1 de diciembre de 1995). 215

4.14. REAL DECRETO 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración. (BOE. de 2 de febrero de 1996) 218

4.15. REAL DECRETO 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos. (BOE. de 30 de diciembre de 1995). 219

4.15.1. REAL DECRETO 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los Directores de centros escolares públicos. (BOE. de 30 de diciembre de 1995). 223

4.15.2. ORDEN de 10 de enero de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos. (BOE. de 13 de enero de 1996). 224

4.15.3. RESOLUCIÓN de 24 de enero de 1996, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. (BOE. de 30 de enero de 1996) 229

4.15.4 RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se aprueba y hace pública la documentación técnica y los indicadores correspondientes a la valoración del profesorado, requerida para la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos. (BOE. de 8 de marzo de 1996) 234

4.16. REAL DECRETO 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores. (BOE. de 30 de diciembre de 1995). 234

4.16.1. REAL DECRETO 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores. (BOE. de 29 de junio de 1996). 241

4.16.2. ORDEN de 10 de enero de 1996 por la que se aprueba el contenido de los temarios de la parte A de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. (BOE. de 13 de enero de 1996). 243

4.16.3. ORDEN de 29 de febrero de 1996 por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación. (BOE. de 1 de marzo de 1996).... 246

4.17. REAL DECRETO 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. (BOE. de 20 de febrero de 1996). 253

4.18. REAL DECRETO 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria. (BOE. de 21 de febrero de 1996). 269

4.18.1. ORDEN de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria. (BOE. de 5 de marzo de 1996). 292

4.19 REAL DECRETO 264/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica la denominación y se amplían las funciones de las Consejerías de Educación en el exterior. (BOE. de 4 de marzo de 1996). 295

4.20 REAL DECRETO 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación. (BOE. de 12 de marzo de 1996). ... 296

4.20.1. ORDEN de 29 de abril de 1996 de creación y funcionamiento de los Centros Rurales de Innovación Educativa. (BOE. de 11 de mayo de 1996). 304

4.21. ORDEN de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la educación secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años. (BOE. de 15 de julio de 1995)..... 306

4.22. ORDEN de 20 de julio de 1995 por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes Públicos que impartan las enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. (BOE. de 9 de agosto de 1995)..... 307

4.23. ORDEN de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. (BOE. de 4 de agosto de 1995). 310

4.24. ORDEN de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre. (BOE. de 1 de septiembre de 1995). 324

4.24.1. RESOLUCIÓN de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el 2.º curso de Bachillerato. (BOE. de 6 de septiembre de 1995)..... 325

4.24.2. RESOLUCIÓN de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de

agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3.º y 4.º de Edcuación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato. (BOE. de 6 de septiembre de 1995). 339

4.25. ORDEN de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. (BOE. 20 de septiembre de 1995)..... 340

4.26. ORDEN de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de X de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondiente españoles de educación no universitaria. (BOE. de 16 de octubre de 1995)..... 344

4.27. ORDEN de 23 de octubre de 1995 por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior. (BOE. de 26 de octubre de 1995). 346

4.28. ORDEN de 16 de noviembre de 1995 por la que se establecen las normas generales y de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas de ayudas para la formación continua de profesores y formadores de Lenguas extranjeras de acuerdo con la acción B del Programa Lingua (capítulo 3 del Programa Sócrates). (BOE. de 1 de diciembre de 1995)..... 346

4.29. ORDEN de 28 de diciembre de 1995 por la que se dictan normas para la impartición del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados y sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1996/1997. (BOE. de 5 de enero de 1996)..... 351

4.30. ORDEN de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de la habilitación para los profesionales del primer ciclo de educación Infantil. (BOE. de 23 de enero de 1996)..... 355

4.31. ORDEN de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a la educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. (BOE. de 18 de enero de 1996)..... 366

4.32. ORDEN de 11 de enero de 1996 que adapta el currículo y el horario de la Educación secundaria Obligatoria y del Bachillerato definidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al carácter propio de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica. (BOE. de 18 de enero de 1996). 381

4.33. ORDEN de 11 de enero de 1996 por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos. (BOE. de 17 de enero de 1996)..... 386

4.34. ORDEN de 30 de enero de 1996 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1994, por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero. (BOE. de 7 de febrero de 1996). 387

4.35. ORDEN de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad para determinadas especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional. (BOE. de 13 de febrero de 1996). 389

4.36. ORDEN de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE. de 23 de febrero de 1996). 390

4.37. ORDEN de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades especiales. (BOE. de 23 de febrero de 1996). 393

4.38. ORDEN de 16 de febrero de 1996 reguladora del registro de oficinas de transferencia de resultados de investigación en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. (BOE. de 23 de febrero de 1996). 398

4.39. ORDEN de 16 de febrero de 1996 por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la Educación Básica para personas adultas. (BOE. de 23 de febrero de 1996). 399

4.39.1 RESOLUCIÓN de 17 de abril de 1996, de la Secretaria de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas. (BOE. de 30 de abril de 1996). 402

4.40. ORDEN de 16 de febrero de 1996 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos firmativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. (BOE. de 23 de febrero de 1996)..... 417

4.40.1. RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño. (BOE. de 23 de abril de 1996)..... 419

4.41. ORDEN de 21 de febrero de 1996 sobre la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos. (BOE. de 29 de febrero de 1996). 423

4.42. ORDEN de 26 de febrero de 1996 por la que se convoca procedimiento para que los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros puedan adquirir nuevas especialidades en el citado Cuerpo. (BOE. de 9 de marzo de 1996). 426

4.43. ORDEN de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria. (BOE. de 5 de marzo de 1996). 431

4.43.1 RESOLUCIÓN de 12 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de educación secundaria obligatoria.(BOE. de 3 de mayo de 1996). 440

4.44. ORDEN de 29 de febrero de 1996 por la que se modifican las Ordenes de 29 de junio de 1994 por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria. (BOE. de 9 de marzo de 1996). 445

4.45. ORDEN de 20 de marzo de 1996 por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones correspondientes a estos estudios. (BOE. de 29 de marzo de 1996). 446

4.46. ORDEN de 20 de marzo de 1996 por la que se modifica el plazo de implantación progresiva del segundo ciclo de la Educación Infantil para los centros privados. (BOE. de 29 de marzo de 1996). 447

4.47. ORDEN de 23 de abril de 1996 por la que se determina la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 la valoración de las enseñanzas de determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria. (BOE. de 8 de mayo de 1996)..... 448

4.48. ORDEN de 24 de abril de 1996 por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los centros privados de formación profesional de imprimir grado con autorización o clasificación definitiva y de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados para la implantación de los ciclos formativos de grado medio. (BOE. de 3 de mayo de 1996). 449

4.49. ORDEN de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolari-

zación obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. (BOE. de 3 de mayo de 1996). ... 453

4.49.1. RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. (BOE. de 16 de mayo de 1996). ... 455

4.50. ORDEN de 29 de abril de 1996 por la que se autoriza, con carácter experimental, la impartición del idioma extranjero en el segundo ciclo de la educación infantil. (BOE. de 8 de mayo de 1996). ... 458

4.51. ORDEN de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles.(BOE. de 8 de mayo de 1996). ... 459

4.52. ORDEN de 30 de abril de 1996 por la que se desarrollan los artículos 4.3 y 5 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE. de 8 de mayo de 1996). ... 471

4.53. ORDEN de 12 de junio de 1996 por la que se dictan normas para la elección y prórroga de los órganos unipersonales de gobierno de los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idionas. (BOE. de 14 de junio de 1996). ... 473

4.54. RESOLUCIÓN de 20 de junio de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas por alumnos, consistentes en el desarrollo de proyectos educativos conjuntos entre centros docentes españoles y de otros países miembros de la Unión Europea, en el marco del programa "Sócrates, Lingua, Acción E". (BOE. de 27 de julio de 1995). ... 475

4.55. RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establece el reconocimiento y certificación y de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en las Olimpíadas Nacionales e Internacionales de Física, Química y Matemáticas. (BOE. de 2 de diciembre de 1995). ... 476

4.56. RESOLUCIÓN de 12 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se autoriza la implantación de los programas de Garantía Social, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus distintas modalidades y para el curso 95-96. (BOE. de 14 de febrero de 1996). ... 477

4.57. RESOLUCIÓN de 15 de enero de 1996, de la Secretaría de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación de los grados elemental y medio de música que se establecen en la Orden de 29 de mayo de 1995, así como el proceso de solicitud y registro del libro de calificaciones del grado medio de Música. (BOE. de 2 de febrero de 1996). ... 478

4.58. RESOLUCIÓN de 24 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establece el reconocimiento y certificación de algunas actividades de innovación realizadas con alumnos. (BOE. de 13 de febrero de 1996) ... 483

4.59. RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 1996, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria. (BOE. de 29 de febrero de 1996). ... 483

4.60. RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para la incorporación al segundo curso del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de los alumnos que cursan sin completarlas enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación. (BOE. de 18 de marzo de 1996). ... 488

4.61. RESOLUCIÓN de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria. (BOE. de 4 de mayo de 1996). 489

4.62. RESOLUCIÓN de25 de abril de 1996 de la Secretaría de Estado de Educación por la que se regula la elaboración del proyecto curricular de la Enseñanza Básica Obligatoria en los centros de educación especial. (BOE. de 17 de mayo de 1996). 492

4.63. RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1996, de la Dirección General de Centros Escolares, sobre organización de los departamentos de orientación en institutos de Educación Secundaria. (BOE. de 31 de mayo de 1996). 499

4.64. RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior. (BOE. de 17 de mayo de 1996). 501

4.65. CIRCULAR 12/1995, de 28 de agosto, de la Secretaría de Estado de Interior, sobre entrada en territorio español de escolares nacionales de países no miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo, que residan en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea. (BOE. de 6 de octubre de 1995). 508

Enseñanza universitaria

4.66. REAL DECRETO 1496/1995, de 8 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas. (BOE de 1 de noviembre de 1995) 513

4.67. REAL DECRETO 1559/1995, de 21 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores asociados en las Universidades públicas. (BOE. de 23 de septiembre de 1995). 516

4.68. REAL DECRETO 1602/1995, de 29 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Eskonatza, adscrita a la Universidad del País Vasco. (BOE. de 27 de octubre de 1995) 517

4.69. REAL DECRETO 1859/1995, de 17 de noviembre, por el que se determinan la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y la contratación de jubilados de dichos Cuerpos como profersores eméritos. (BOE. de 13 de diciembre de 1995). 517

4.70. REAL DECRETO 1947/1995, 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades. (BOE de 9 de diciembre de 1995). 519

4.71. REAL DECRETO 1949/1995, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. (BOE. de 18 de enero de 1996). 520

4.72. REAL DECRETO 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo. (BOE. de 5 de marzo de 1996). 521

4.73. REAL DECRETO 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. (BOE. de 26 de abril de 1996). 524

4.74. ORDEN de 21 de julio de 1995 por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto previas a la homologación de títulos extranjeros de Educación Superior. (BOE. de 27 de julio de 1995) 527

4.75. ORDEN de 4 de agosto de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios, en lo concerniente a la composición de los tribunales. (BOE. de 18 de agosto de 1995). 528

4.75.1. RESOLUCION de 21 de diciembre de 1995, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE. de 11 de enero de 1996). 530

4.76. ORDEN de 2 de octubre de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, regulador del sistema general de reconovimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval. (BOE. de 7 de octubre de 1995)..... 532

4.77. ORDEN de 4 de octubre de 1995 por la que se determina la Universidad en que deben realizar las pruebas de acceso a la misma los alumnos que siguen enseñanzas de COU a distancia en centros autorizados para ello. (BOE de 13 de octubre de 1995). 536

4.78. ORDEN de 29 de noviembre de 1995 por la que se homologan los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana) y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología Valenciana), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Filología Catalana. (BOE. de 7 de diciembre de 1995). 537

4.79. RESOLUCION de 26 de octubre de 1995, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación. (BOE. de 16 de noviembre de 1995)..... 537

4.80. RESOLUCION de 6 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora. (BOE. de 16 de noviembre de 1995). 543

4.81. RESOLUCION de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional. (BOE. de 7 de mayo de 1996). 544

4.82. RESOLUCION de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. (BOE. de 15 de mayo de 1996). 546

V. LEGISLACION EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Andalucía

5.1. LEY 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales. (BOJA, 9 de enero de 1996)..... 551

5.2. DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de formación Profesional de Técnico Superior (relación de los publicados durante el período 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996 que abarca este volumen). 554

5.3. DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996 que abarca este volumen)..... 556

5.4. DECRETO 158/1995, de 20 de junio, sobre desempeño de servicios extraordinarios por parte de los funcionarios de Cuerpos Docentes en la impartición de la Enseñanza de Idiomas a Destancia. (BOJA, 3 de agosto de 1995)..... 557

5.5. DECRETO 166/1995, de 4 de julio, por el que se aprueban los Catálogos de Títulos Oficiales de las Universidades Andaluzas. (BOJA, 25 de agosto de 1995). 558

5.6. DECRETO 201/1995 de 1 de agosto, por el que se desconcentran determinadas funciones en materia de contratación en las Delegaciones Provinciales de la Consejería (BOJA, 23 de septiembre de 1995). 559

5.7. DECRETO 213/1995, de 12 de septiembre de 1995, por el que se regulan los equipos de orientación educativa (BOJA, 29 de noviembre de 1995). 560

5.8. DECRETO 229/1995, de 26 de septiembre, por el que se asignan a la Consejería funciones y servicios traspasados por la Administración del Estado a la Cominidad Autónoma de Andalucía, en materia de expedición de títulos (BOJA, 14 de octubre de 1995). 564

5.9. DECRETO 273/1995, de 31 de octubre, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de Industria, Comercio y Turismo y de Educación y Ciencia (BOJA, 7 de noviembre de 1995). 564

5.9.1. DECRETO 158/1996, de 7 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia. (BOJA, 11 de mayo de 1996). 565

5.9.2. ORDEN de 21 de mayo de 1996, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería. (BOJA, 13 de junio de 1996). 570

5.10. DECRETO 70/1996, de 13 de febrero, por el que se crea el registro de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOJA, 30 de marzo de 1996) 572

5.10.1. ORDEN de 21 de mayo de 1996, por la que se regulan el procedimiento de expedición y la organización y funcionamiento del Registro de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOJA, 13 de junio de 1996). 573

5.11. DECRETO 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios. (BOJA, 12 de marzo de 1996). 577

5.11.1. ORDEN de 14 de marzo de 1996, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, para el curso 1996/97. (BOJA, 23 de marzo de 1996) 583

5.11.2. RESOLUCION de 23 de mayo de 1996, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas Superiores de Arte Dramático de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1996/97. (BOJA, 15 de junio de 1996). 595

5.11.3. ORDEN de 20 de mayo de 1996, sobre admisión de alumnos y alumnas en los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el curso 1996/97. (BOJA, 25 de junio de 1996). 599

5.12. DECRETO 154/1996, de 30 de abril, por el que se regula el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo. (BOJA, 21 de mayo de 1996). 600

5.13 ORDENES por las que se establecen las orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centros, distribución horaria e itinerarios formativos del ciclo formativo de grado superior (relación de las aparecidas durante el período 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996 que abarca este volumen) 610

5.14. ORDENES por las que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centros, distribución horaria e itinerarios formativos del ciclo formativo de grado medio (relación de las aparecidas durante el período 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996 que abarca este volumen). 611

5.15. ORDEN de 7 de julio de 1995, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto que se cita, sobre Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA, 27 de julio de 1995). 612

5.16. ORDEN de 14 de julio de 1995, por la que se regulan los programas de garantía social. (BOJA, 29 de agosto de 1995). 618

5.17. ORDEN de 17 de julio de 1995, por la que se establecen directrices sobre la organización y funciones de la acción tutorial del profesorado y de los Departamentos de Orientación. (BOJA, 29 de agosto de 1995). 621

5.18. ORDEN de 20 de julio de 1995, por la que se regulan los programas de diversificacion curricular en la Comunidad Autónoma de Andalucía durante el período de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA, 24 de agosto de 1995). 625

5.19. ORDEN de 21 de julio de 1995, por la que se establece el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de Andalucía para el curso 1995/96. (BOJA, 22 de agosto de 1995). 629

5.20. ORDEN de 26 de julio de 1995, sobre evaluación en los ciclos formativos de formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA, 12 de agosto de 1995) 635

5.21. ORDEN de 31 de julio de 1995, por la que se establece el currículum de las asignaturas optativas de Bachillerato. (BOJA, 25 de agosto de 1995). 641

5.22. ORDEN de 22 de agosto de 1995, por la que se regulan las enseñanzas complementarias contempladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA, 2 de septiembre de 1995) 642

5.23. ORDEN de 26 de septiembre de 1995, por la que se dispone la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en el grado medio de música en la Comunidad Autónoma de Andalucía a partir del curso académico 1995/96. (BOJA, 7 de octubre de 1995). 646

5.24. ORDEN de 18 de octubre de 1995, por la que se regula la obtención del título de Graduado Escolar, mediante la realización de la prueba de madurez para quienes hayan superado la edad de escolaridad obligatoria. (BOJA, 15 de noviembre de 1995) 647

5.25. ORDEN de 21 de noviembre de 1995, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros. (BOJA, 24 de enero de 1996). 649

5.26. ORDEN de 19 de diciembre de 1995, por la que se establece el desarrollo de la Educación en Valores en los centros docentes de Andalucía. (BOJA, 20 de enero de 1996) 652

5.26.1. ORDEN de 17 de enero de 1996, por la que se establece la organización y el funcionamiento de los programas sobre Educación en Valores y Temas Transversales del currículo. (BOJA, 17 de febrero de 1996). 655

5.27. ORDEN de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen las bases para la participación de empresas y alumnos en los Programas de Prácticas de Alumnos Universitarios en Empresas de Andalucía. (BOJA, 20 de enero de 1996). 656

5.28. ORDEN de 5 de enero de 1996, por la que se regula la convocatoria y normas del procedimiento para solicitar la Jubilación Anticipada Voluntaria conforme establece la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOJA, 13 de febrero de 1996) 660

5.29. ORDEN de 12 de enero de 1996, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos para el curso académico 1996/97. (BOJA, 27 de enero de 1996). 662

5.29.1. ORDEN de 15 de enero de 1996, por la que se dan instrucciones para la aplicación del régimen de conciertos con Escuelas Hogar para el curso 1996/97. (BOJA, 17 de febrero de 1996). 666

5.30. ORDEN de 6 de febrero de 1996, de Organización y Funcionamiento de la Asesoría de Actividades Estudiantiles. (BOJA, 12 de marzo de 1996) 669

5.31. ORDEN de 7 de marzo de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los Centros docentes públicos de enseñanza no universitaria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA, 12 de marzo de 1996). 671

5.32. ORDEN de 22 de abril de 1996, por la que se regula el procedimiento de asignación de recursos económicos a los centros docentes de los niveles básicos sostenidos con fondos públicos, para la distribución de materiales curriculares entre los alumnos y alumnas procedentes de familias socioeconómicamente desfavorecidas. (BOJA, 11 de mayo de 1996)..... 674

5.33. ORDEN de 16 de mayo de 1996, por la que se fija el baremo y se establecen las bases que deben regir tanto las convocatorias que con carácter general efectúe la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, como las específicas que efectúen las Delegaciones Provinciales de esta Consejería a fin de cubrir mediante nombramiento interino posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos Docentes definidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOJA, 11 de junio de 1996). 679

5.34. ORDEN de 28 de mayo de 1996, sobre elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros Docentes Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los Universitarios y de los Centros para la Educación de Adultos. (BOJA, 13 de junio de 1996)..... 682

5.35. RESOLUCION de 13 de julio de 1995, de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, sobre organización y funcionamento de los Equipos de Apoyo Externo para el curso 1995/96. (BOJA, 25 de agosto de 1995). 686

5.35.1. RESOLUCION de 15 de julio de 1995, de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, por la que se establecen las funciones del profesorado encargado de las unidades de apoyo educativo en los Hospitales de Andalucía y se regula su dependencia orgànica. (BOJA, 25 de agosto de 1995). 688

5.36. RESOLUCION de 14 de julio de 1995, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección de Educación de Andalucía para el curso 1995-96. (BOJA, 22 de agosto de 1995)..... 691

5.37. RESOLUCION de 14 de julio de 1995, de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de las Residencias Escolares y Escuelas Hogar dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1995-96. (BOJA, 25 de agosto de 1995)..... 694

5.38. RESOLUCION de 18 de julio de 1995, de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativo, sobre Organización y Funcionamiento de los Centros para la Educación de Adultos y de los Equipos Técnicos de Coordinación Provinciales, para el curso 1995/96. (BOJA, 2 de agosto de 1995). 697

5.39. RESOLUCION de 19 de julio de 1995, de la Viceconsejería, por la que se hacen públicas las programaciones del Curso de Orientación Universitaria. (BOJA, 25 de agosto de 1995). 708

5.40. RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre organización y funcionamiento de los Centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, para el curso 1995/96. (BOJA, 5 de agosto de 1995). 708

5.41. RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre la organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secuandaria dependiente de la Consejería, para el curso escolar 1995/96. (BOJA, 5 de agosto de 1995). 722

5.42. RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre organización y funcionamiento de las Escuelas Superiores de Arte Dramático de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1995/96. (BOJA, 8 de agosto de 1995). 739

5.43. RESOLUCION de 27 de julio, de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre organización y funcionamiento de los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1995/96. (BOJA, 8 de agosto de 1995). 747

5.44. RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre organización, funcionamiento y seguimiento de los Centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía autorizados a anticipar la nueva Ordenación del Sistema Educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para el curso 1995/96. (BOJA, 8 de agosto de 1995). 758

5.45. RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre organización, funcionamiento y prueba de acceso a los Módulos Profesionales Experimentales Autorizados, para el curso 1995/96. (BOJA, 8 de agosto de 1995). 768

5.46. RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre organización y funcionamiento de los Conservatorios de Danza de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1995/96. (BOJA, 10 de agosto de 1995). 772

5.47. RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre organización y funcionamiento de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1995/96. (BOJA, 10 de agosto de 1995). 781

5.48. RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre organización y funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1995/96. (BOJA, 10 de agosto de 1995). 790

5.49. RESOLUCION de 2 de agosto de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, para el desarrollo del programa de formación en centros de trabajo durante el curso 1995/96. (BOJA, 10 de agosto de 1995). 797

5.50. RESOLUCION de 5 de febrero de 1996, de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, por la que se establece la homologación de actividades de formación permanente realizadas en desarrollo de los planes de formación continua. (BOJA, 27 de febrero de 1996). 802

5.51. RESOLUCION de 23 de mayo de 1996, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Danza de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1996/97. (BOJA, 13 de junio de 1996). 803

5.52. RESOLUCION de 23 de mayo de 1996, de la dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1996/97. (BOJA, 13 de junio de 1996). 807

5.53. RESOLUCION de 28 de mayo de 1996, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, sobre admisión y matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1996/97. (BOJA, 15 de junio de 1996). 812

5.54. RESOLUCION de 28 de mayo de 1996, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, sobre admisión y matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el curso 1996/97. (BOJA, 15 de junio de 1996). 816

5.55. ACUERDO de 17 de julio de 1995, de la Comisión del Distrito Unico Universitario de Andalucía, por el que se establece el procedimiento para el ingreso en los segundos ciclos universitarios para el curso 1995/96. (BOJA, 5 de agosto de 1995). 820

5.56. ACUERDO de 27 de diciembre de 1995, de la Comisión del Distrito Unico Universitario de Andalucía, por el que se establece el procedimiento para el ingreso en los Centros Universitarios. (BOJA, 25 de enero de 1996). 823

Aragón

5.57. DECRETO 280/1995, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura. (BOA, 3 de enero de 1996). 827

Baleares

5.58. DECRETO 90/1995, de 14 de septiembre, de creación de la Comisión Interdepartamental de Política Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. (BOCAIB, 21 de septiembre de 1995). 833

5.59. DECRETO 130/1995, de 9 de noviembre, de modificación de los Decretos 62/1989, de 8 de junio, y 61/1992, de 24 de septiembre, (BOCAIB, 21 de noviembre de 1995). 834

5.60. DECRETO 35/1996, de 7 de marzo, de asunción y distribución de competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanzas náutico-deportivo y subacuático-deportivo, (BOCAIB, 19 de marzo de 1996). 834

5.61. ORDEN del Consejero de Cultura, Educación y Deportes, de 6 de noviembre de 1995, por la que se determinan los títulos, certificados y diplomas que garantizan los conocimientos de lengua catalana comprendidos de la Junta Evaluadora de catalán. (BOCAIB, 23 de noviembre de 1995). 835

5.62. ORDEN del Consejero de Cultura, Educación y Deportes, por la que se establece el Plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural y se fijan las titulaciones que deben tenerse para impartir clases de y en lengua catalana en los centros de enseñanza no universitarios de las oslas Baleares. (BOCAIB, 17 de octubre de 1995). 836

5.62.1. ORDEN del Consejero de Cultura, Educación y Deportes, por la que se establece el Plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural y se fijan las titulaciones que deben tenerse para impartir clases de y en lengua catalana en los centros de enseñanza no universitarios de las islas Baleares. (BOCAIB, 6 de abril de 1996). 843

5.62.2. ORDEN del Consejero de Cultura, Educación y Deportes, de 26 de marzo de 1996, por la cual se establecen las asignaturas de los Cursos de Reciblaje y de Formación Lingüística y Cultural que deberá cursar el profesorado con cincuenta y cinco años cumpidos antes de la publicación de la Orden que regula dichos cursos. (BOCAIB, 16 de abril de 1996). 849

5.63. ORDEN del Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 18 de junio de 1996, por la que se establece la estructura orgánica del Gobierno de la CAIB. (BOCAIB, 19 de junio de 1996). 850

5.63.1. ORDEN de Presidencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 18 de junio de 1996, por la que se establece la estructura de diversas consejerías. (BOCAIB, 19 de junio de 1996). 851

5.63.2. ORDEN de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por la cual se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes. (BOCAIB, 21 de septiembre de 1995). 851

Canarias

5.64. DECRETO 286/1995, de 22 de septiembre, de ordenación de atención al alumnado con necesidades educativas especiales. (BOC, 11 de octubre de 1995). 854

5.65. DECRETO 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC, 1 de noviembre de 1995). 859

5.66. DECRETO 3/1996, de 12 de enero, por el que se establecen los criterios de inicio, continuación o supresión de titulaciones y definición de la financiación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de plantillas en las Universidades canarias (BOC, 31 de enerro de 1996). 869

5.67. DECRETO 53/1996, de 28 de marzo, por el que se crea el Instituto Canario de Ciencias Marinas y se regula su funcionamiento. (BOC, 24 de abril de 1996). 871

5.68. DECRETO 59/1996, de 28 de marzo, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos. (BOC, 3 de abril de 1996). 873

5.68.1. RESOLUCION de 2 de abril de 1996, de la Dirección General de Centros, por la que se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la función directiva en los centros docentes públicos del ámbito de gestión de la consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. (BOC, 5 de abril de 1996). 881

5.69. ORDEN de 14 de junio de 1995, por la que se amplía el número de centros autorizados a implantar anticipadamente las enseñanzas del Bachillerato y se establecen los itinerarios para el curso 1995/96. (BOC, 7 de julio de 1995). 883

5.70. ORDEN de 14 de junio de 1995, por la que se amplía el número de centros autorizados anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza la implantación anticipada del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria para el curso 1995/96. (BOC, 7 de julio de 1995). 889

5.71. ORDEN de 30 de junio de 1995, por la que se dictan instrucciones sobre las actividades de comienzo del curso 1995/96 en los niveles educativos no universitarios. (BOC, 24 de julio de 1995). 890

5.72. ORDEN de 3 de julio de 1995, por la que se regula el procedimiento de adscripción del personal con destino actual en el Servicio Técnico de Orientación Educativa y Profesional, Equipos Multiprofesionales y Psicólogos de Centros Específicos a los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos. (BOC, 2 de agosto de 1995). 892

5.73. ORDEN de 13 de noviembre de 1995, por la que se regula el número de profesores de que podrán disponer los Centros privados concertados de Canarias con cargo a las partidas presupuestarias a que hace referencia el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. (BOC, 24 de noviembre de 1995). 895

5.74. ORDEN de 20 de diciembre de 1994, por la que se regula la implantación y el desarrollo del Programa de Mejora de la Calidad Educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC, 17 de enero de 1996). 897

5.75. ORDEN de 17 de enero de 1996, por la que se establecen programas educativos para la realización de actividades educativas, ocio y tiempo libre, que pueden desarrollar los centros públicos de enseñanzas no universitarias y se delegan competencias en la Dirección General de Promoción Educativa. (BOC, 31 de enero de 1996). 902

5.76. ORDEN de 7 de febrero de 1996, por la que se regulan las Pruebas de Acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado la enseñanza de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas. (BOC, 28 de febrero de 1996). 903

5.77. ORDEN de 12 de marzo de 1996, por la que se regula el uso, por personal no docente, de las viviendas radicadas en Centros Públicos dependientes del Departamento. (BOC, 12 de abril de 1996). 909

5.78. ORDEN de 20 de marzo de 1996, por la que se dictan normas para la impartición del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros docentes privados concertados y se adaptan los conciertos suscritos. (BOC, 25 de marzo de 1996). 910

5.79. ORDEN de 26 de marzo de 1996, por la que se adscriben los centros de Educación Infantil Primaria a centros de Enseñanza secundaria a efectos de admisión del alumnado que accede a las Enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y se establece la coordinación docente y curricular entre los centros de Infantil Primaria y los centros de Enseñanza Secundaria. (BOC, 3 de abril de 1996). 912

5.79.1. ORDEN de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria. (BOC, 19 de junio de 1996). 914

5.80. ORDEN de 27 de marzo de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de su implantación anticipada. (BOC, 3 de abril de 1996) 922

5.80.1. ORDEN de 6 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOC, 12 de junio de 1996) 930

5.81. ORDEN de 11 de abril de 1996, sobre la organización de los Colectivos de Escuelas Rurales. (BOC, 13 de mayo de 1996). 934

5.82. ORDEN de 30 de abril de 1996, por la que se establece el calendario y se dictan normas para la elección de directores en determinados centros públicos no universitarios dependientes de esta Consejería. (BOC, 13 de mayo de 1996). 935

5.83. ORDEN de 9 de mayo de 1996, por la que se establece el sistema para la adscripción del profesorado del Cuerpo de Maestros a puestos de trabajo de Educación Infantil, Primaria y primer ciclo de Secundaria Obligatoria (BOC, 15 de mayo de 1996) 939

5.83.1. ORDEN de 16 de mayo de 1996, por la que se establece el procedimiento de reordenación del profesorado del Cuerpo de Maestros con destino definitivo en centros incompletos (BOC, 27 de mayo de 1996). 944

5.83.2. RESOLUCION de 14 de junio de 1996, de la Dirección General de Personal, por la que se aclaran distintos aspectos de la Orden de 9 de mayo de 1996, que establece el sistema para la adscripción del profesorado del Cuerpo de Maestros a puestos de trabajo de Educación Infantil, Primaria y primer ciclo de Secundaria Obligatoria. (BOC nº 59, de 15.5.96). (BOC, 19 de junio de 1996) 946

5.84. ORDEN de 3 de junio de 1996, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria. (BOC, 10 de junio de 1996). 947

5.85. ORDEN de 10 de junio de 1996, por la que se regula el uso del transporte escolar en los Centros Públicos de Pedagogía Terapéutica, Primaria (E.G.B./E.S.O. Enseñanzas Medias y Residencias Escolares, durante el curso escolar 1996/97. (BOC, 26 de junio de 1996). 952

5.86. ORDEN de 13 de junio de 1996, por la que se regula el Plan de Estudios y la impartición del Curso de Cualificación Pedagógica. (BOC, 19 de junio de 1996). 954

5.87. RESOLUCION de 23 de junio de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establecen orientaciones para la elaboración de la secuencia de contenidos y criterios de evaluación para los dos ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria. (BOC, 26 de julio de 1995). 959

5.87.1. RESOLUCION conjunta de 21 de mayo de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y de la Dirección General de Centros, por la que se dictan instrucciones para la solicitud, distribución, registro y cumplimentación de los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica para los Centros que implantan anticipadamente la Educación Secundaria Obligatoria, y para su alumnado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOC, 19 de junio de 1996). 960

5.88. RESOLUCIÓN de 3 de julio de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento de los conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el curso académico 1995/96. (BOC, 18 de agosto de 1995) 962

5.89. RESOLUCIÓN de 14 de julio de 1995, de la Dirección General de Centros, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria dependientes de esta Consejería. (BOC, 23 de agosto de 1995) 982

5.90. RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1995, de las Direcciones Generales de Personal y Centros, sobre desplazamientos de Maestros en Centros Públicos de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/EGB y Centros Específicos de Pedagogía

Terapéutica, como consecuencia de la aplicación progresiva de la LOGSE. (BOC, 25 de agosto de 1995)..... 1013

5.91. RESOLUCIÓN de 20 de julio de 1995, de la Dirección General de Centros, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. (BOC, 25 de agosto de 1995). 1015

5.92. RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1995, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se establecen normas de funcionamiento en los centros de Educación de Adultos, de Enseñanza Básica y de Enseñanza Media, dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOC, 18 de septiembre de 1995). 1036

5.93. RESOLUCIÓN de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del primer y segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. (BOC, 28 de agosto de 1995)..... 1059

5.94. RESOLUCIÓN de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por la que se regula la organización y funcionamiento de los Módulos Profesionales y Ciclos Formativos experimentales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y se dictan instrucciones para su impartición en centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el curso 1995/96. (BOC, 30 de agosto de 1995)..... 1082

5.95. RESOLUCIÓN de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se regula la organización y funcionamiento y se dictan instrucciones para la implantación anticipada de Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior de las Familias Profesionales de Hostelería y Turismo; Administración e Informática de Gestión; Comercio y Marketing, Electricidad Electrónica; Edificación y obra Civil, Sanidad; Textil, Confección y Piel; Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados: Automoción; Madera y Muebles; Mecánica: Fabricación de Equipos y Vehículos Ligeros y Mecánica: Construcciones Metálicas en centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el curso 1995/96. (BOC, 30 de agosto de 1995). 1088

5.96. RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dictan instrucciones para la gestión y funcionamiento de los comedores escolares y se autorizan las variaciones en el número de comensales de los comedores de diversos centros públicos para el curso escolar 1995/96. (BOC, 11 de septiembre de 1995). 1094

5.97. RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Personal por la que se dictan instrucciones para la realización y calificación de la Memoria y de la prueba contempladas en la Orden de 23 de mayo de 1995, que convoca procedimiento selectivo para la adquisición de la condición de Catedrático. (BOC, 20 de diciembre de 1995). 1097

5.98. RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el currículo de determinadas optativas y se dictan instrucciones sobre la elaboración, aprobación e impartición de las mismas, en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato (BOC, 18 de diciembre de 1995). 1099

5.99. RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 1996, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se determina la relación alumno/profesor por unidad escolar en los Centros concertados de Canarias, para el curso 1996/97. (BOC, 8 de abril de 1996). 1102

5.100. RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la Circular 1/1996, que dicta instrucciones sobre control de horarios y absentismo del personal no docente de Centros escolares dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. (BOC, 10 de mayo de 1996). 1103

5.101. RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 1996, de la Dirección General de Centros, por la que se fija el calendario del proceso de admisión de alumnos para el curso escolar 1996/97 en los centros de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica, sostenidos con fondos públicos, así como el modelo de solicitud y las instrucciones complementarias. (BOC, 3 de abril de 1996)..... 1105

5.102. RESOLUCIÓN de 3 de abril de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se fija el calendario y se dictan instrucciones para la admisión de alumnos a los ciclos formativos de la Formación Profesional Específica y de Artes Plásticas y Diseño y a los Programas de Garantía Social para el curso escolar 1996/97. (BOC, 10 de abril de 1996)..... 1106

5.103. RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la solicitud, distribución, registro y cumplimentación de los Libros de Calificaciones de Formación Profesional para los centros que implantan anticipadamente la Formación Profesional Específica, y para el alumnado de Formación Profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOC, 19 de junio de 1996)..... 1113

Cantabria

5.104. DECRETO 25/1995 de 28 de marzo de estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud. (BOC, 29 de marzo de 1996)..... 1115

Castilla-La Mancha

5.105. DECRETO 75/1995 de 29 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura. (DOCM, 1 de septiembre de 1995)..... 1117

5.106. DECRETO 45/96, de 16 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura. (DOCM, 19 de abril de 1996)..... 1120

Castilla y León

5.107. DECRETO 2/1996, de 11 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura. (BOCYL, 15 de enero de 1996)..... 1123

Cataluña

5.108. DECRETO 205/1995, de 27 de junio, de modificación del calendario para la realización de las pruebas extraordinarias para la obtención de la titulación de graduado escolar y de las pruebas para la obtención de la titulación de graduado en educación secundaria. (DOGC, 24 de julio de 1995)..... 1125

5.109. DECRETO 209/1995, de 11 de julio, por el que se asignan al Depertamento de Agricultura, Ganadería y Pesca las funciones y los medios traspasados a la Generalidad en materia de agricultura y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas. (DOGC, 26 de julio de 1995)..... 1126

5.110. DECRETO 284/1995, de 11 de octubre, por el que se asignan a los departamentos de Enseñanza y de Bienestar Social las funciones y los servicios traspasados a la Generalidad en materia de expedición de títulos académicos y profesionales. (DOGC, 30 de octubre de 1995)..... 1126

5.111. DECRETO 304/1995, de 7 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de los ciclos de formación específica de artes plásticas y diseño de Cataluña y se regulan los requisitos de acceso. (DOGC, 29 de noviembre de 1995)..... 1127

5.112. DECRETOS por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas de Formación Profesional correspondientes (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996, que abarca este volumen)..... 1132

5.113. DECRETOS por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado medio de las enseñanzas de Formación Profesional correspondientes (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996, que abarca este volumen)..... 1133

5.114. DECRETO 67/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la adscripción de los maestros en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y la readscripción en los centros de educación infantil y primaria, la normativa transitoria de los desplazamientos por modificaciones de las plantillas docentes, el desarrollo de los requisitos de especialización, y el plan de formación y capacitación para la recolocación del profesorado. (DOGC, 23 de febrero de 1996)..... 1133

5.115. DECRETO 71/1996, de 5 de marzo, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos. (DOGC, 8 de marzo de 1996). 1146

5.116. DECRETO 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos. (DOGC, 8 de marzo de 1996). 1151

5.116.1. RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 1995, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los conservatorios de música de grado medio para el curso 1995-96. (DOGC, 30 de octubre de 1995). 1158

5.116.2. RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 1996, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de régimen general para el curso 1996-97. (DOGC, 11 de marzo de 1996). 1161

5.116.3. RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 1996, por la que se modifica la Resolución de 9 de marzo de 1996, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de régimen general para el curso 1996/97. (DOGC, 3 de abril de 1996). 1170

5.116.4. RESOLUCIÓN de 26 de abril de 1996, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en las escuelas de música y de danza sostenidas con fondos públicos para el curso 1996-97. (DOGC, 3 de mayo de 1996). 1171

5.116.5. RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 1996, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de los alumnos en los centros docentes sostenidos con forndos públicos que imparten enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, especialidades de artes aplicadas, oficios artísticos y conservación y restauración de bienes culturales, para el curso 1996-97. (DOGC, 15 de mayo de 1996). 1173

5.116.6. RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1996, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los conservatorios de música de grado medio, para el curso 1996-97. (DOGC, 24 de mayo de 1996). 1176

5.117. DECRETO 75/1996, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de los créditos variables de la educación secundaria obligatoria (DOGC, 11 de marzo de 1996). ... 1180

5.118. DECRETO 80/1996, de 20 de febrero, por el que se establece la regulación y funcionamiento del Registro de centros docentes. (DOGC, 11 de marzo de 1996). 1182

5.119. DECRETO 82/1996, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas del bachillerato. (DOGC, 13 de marzo de 1996). 1185

5.120. DECRETO 160/1996, de 14 de mayo, por el que se regula el servicio escolar de comedor en los centros docentes públicos de titularidad del Departamento de Enseñanza. (DOGC, 20 de mayo de 1996). 1190

5.121. DECRETO 161/1996, de 14 de mayo, por el que se regula el servicio escolar de transporte a fin de facilitar el desplazamiento del alumnado en la educación obligatoria. (DOGC, 20 de mayo de 1996). 1194

5.122. DECRETO 198/1996, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación infantil y primaria. (DOGC, 14 de junio de 1996). 1197

5.123. DECRETO 199/1996, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación secundaria y formación profesional de grado superior. (DOGC, 14 de junio de 1996). 1211

5.124. ORDEN de 14 de marzo de 1995, por la que se crea la Comisión Consultiva de los Conciertos Educativos. (DOGC, 25 de septiembre de 1995). 1229

5.125. ORDEN de 3 de junio de 1996, por la que se regula la organización y evaluación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria. (DOGC, 7 de junio de 1996). 1230

5.126. RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 1995, por la que se establecen los módulos económicos de los conceptos que integran los conciertos educativos en los diferentes niveles. (DOGC, 20 de octubre de 1995). 1236

5.127. RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 1995, por la que se convoca la prueba específica de acceso al primer curso de grado medio de las enseñanzas musicales para el año 1995. (DOGC, 30 de octubre de 1995). 1239

5.128. RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 1995, por la que se determina el procedimiento para la autorización de la implantación anticipada del segundo ciclo de la educación infantil, educación primaria, educación general básica y educación especial de Cataluña. (DOGC, 29 de diciembre de 1995). 1241

5.129. RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 1996, de convocatoria y regulación de la elección de director/a y de nombramiento del resto de órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña. (DOGC, 24 de mayo de 1996). 1242

Extremadura

5.130. ORDEN de 15 de mayo de 1996, por la que se aprueban los objetivos y las actuaciones del programa de Cultura extremeña. (DOE, 13 de junio de 1996)..... 1244

Galicia

5.131. DECRETO 235/1995, de 20 de julio, por el que se regula la enseñanza de la religión en las enseñanzas de régimen general en la Comunidad Autónoma de Galicia y se modifican y completan los decretos 426/1991, de 12 de diciembre, 245/1992, de 30 de julio, 78/1993, de 25 de febrero, y 275/1994, de 29 de julio. (DOG, 10 de agosto de 1995).... 1246

5.131.1. ORDEN de 4 de octubre de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión, establecidas por el Decreto 235/1995. de 20 de julio, para las enseñanzas de régimen general en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG, 8 de noviembre de 1995). 1250

5.132. DECRETO 236/1995, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 232/1994, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. (DOG, 11 de agosto de 1995)..... 1252

5.132.1. ORDEN de 21 de junio de 1996 sobre delegaciones de competencias en órganos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. (DOG, 27 de junio de 1996)..... 1253

5.133. DECRETO 239/1995, de 28 de julio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional y las directrices sobre sus títulos. (DOG, 16 de agosto de 1995)..... 1254

5.133.1. ORDEN de 1 de septiembre de 1995, por la que se regula la evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa la formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG, 21 de septiembre de 1995)..... 1261

5.133.2. RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos, por la que se dictan normas para regular el desarrollo de los ciclos formativos y la experimentación de módulos profesionales en el curso 1995-1996. (DOG, 5 de octubre 1995). 1265

5.134. DECRETO 247/1995, de 14 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 3/1983, de normalización lingüística, para su aplicación a la docencia en lengua gallega a aquellas enseñanzas de régimen general impartidas en los diferentes niveles no universitarios. (DOG, 15 de septiembre de 1995). 1272

5.135. DECRETO 253/1995, de 29 de septiembre, sobre autorización a centros docentes privados para impartir enseñanzas artísticas. (DOG, 11 de octubre de 1995). 1274

5.136. DECRETO 257/1995, de 29 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el 120/1982, de 5 de octubre, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia. (DOG, 11 de octubre de 1995)..... 1278

5.137. DECRETO 75/1996, de 29 de febrero, sobre asunción de la ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de enseñanzas, y su asignación a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. (DOG, 6 de marzo de 1996)..... 1280

5.138. DECRETO 176/1996, de 17 de mayo, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos en los que se impartan enseñanzas no universitarias. (DOG, 21 de mayo de 1996). 1280

5.138.1. ORDEN de 20 de mayo de 1996 por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Decreto 176/1996, de 17 de mayo, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos en los que se impartan enseñanzas no universitarias. (DOG, 22 de mayo de 1996). 1284

5.138.2. ORDEN de 21 de mayo de 1996 por la que se desarrolla el Decreto 176/1996, de 17 de mayo, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos en los que se imparten enseñanzas no universitarias. (DOG, 22 de mayo de 1996). 1285

5.138.3. ORDEN de 9 de junio de 1995 por la que se dictan instrucciones para el acceso a los módulos profesionales y ciclos formativos de formación profesional durante el curso 1995-96. (DOG, 5 de julio de 1995). 1289

5.139. ORDEN de 20 de septiembre de 1995 por la que se desarrolla el decreto sobre autorización a centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias. (DOG, 15 de diciembre de 1995). 1293

5.140. ORDEN de 6 de octubre de 1995 por la que se regulan las adaptaciones del currículum en las enseñanzas de régimen general. (DOG, 7 de noviembre de 1995). 1296

5.141. ORDEN de 22 de noviembre de 1995 por la que se regulan las titulaciones equivalentes a efectos de docencia para el acceso a las escalas de profesores numerarios y maestros de taller e institutos politécnicos marítimo-pesqueros, y se establecen las titulaciones necesarias para el desempeño de puestos en régimen de interinidad. (DOG, de 12 de diciembre de 1995). 1299

5.142. ORDEN de 30 de abril de 1996, por la que se amplía el catálogo de materias optativas de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia y por la que se establece el currículo de estas materias y se regula su oferta. (DOG, 29 de mayo de 1996). 1303

5.143. ORDEN de 2 de mayo de 1996, por la que se publica la relación de materias optativas del bachillerato, se establece el currículo de estas materias y se regula su oferta (DOG, 30 de mayo de 1996). 1304

5.144. ORDEN de 7 de mayo de 1996 por la que se regula el acceso a determinadas materias del plan de estudios de las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. (DOG, 21 de mayo de 1996). 1306

5.145. ORDEN de 15 de mayo de 1996 por la que se regula el proceso de adscripción de los funcionarios del cuerpo de maestros afectados por la implantación de la educación primaria y del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. (DOG, 29 de mayo de 1996). 1309

5.146. ORDEN de 15 de mayo de 1996, por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad para los alumnos y las alumnas que cursaron las enseñanzas de bachillerato previstas en la Ley orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y se dictan instrucciones para su organización durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG, 31 de mayo de 1996). 1316

5.147. ORDEN de 3 de junio de 1996 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los centros públicos de enseñanza no universitaria. (DOG, 11 de junio de 1996). 1320

5.148. RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 1996, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, por la que se dictan instrucciones para la organización de las actividades de final del curso 1995-1996 para los centros de educación infantil y educación primaria/EGB. (DOG, 19 de abril de 1996). 1322

5.149. RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1996, de la Dirección General de Orientación Educativa y Centros, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1995-1996 en los centros de bachillerato, formación profesional, educación secundaria, edu-

cación secundaria y profesional, escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, escuelas oficiales de idiomas, conservatorios de música y conservatorios de danza. (DOG, 19 de abril de 1996) ... 1323

Madrid

5.150. DECRETO 288/1995, de 30 de noviembre, por el que se aprueban las competencias y la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura. (BOCM, 15 de diciembre de 1995) ... 1325

5.151. DECRETO 23/1996, de 15 de febrero, por el que se atribuyen las competencias y se adscriben las funciones y servicios estatales transferidos en materia de enseñanzas de graduado social. (BOCM, 22 de febrero de 1996) ... 1333

Murcia

5.152. DECRETO 24/1996, de 22 de mayo, por el que se regulan las bases del Plan Regional de Investigación, Desarrollo Tecnológico y del Conocimiento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM, 29 de mayo de 1996) ... 1333

Navarra

5.153. DECRETO FORAL 156/1995, de 26 de junio, por el que se dictan normas relativas a los conciertos educativos con centros de titularidad privada. (BON, 31 de julio de 1995). 1337

5.154. DECRETO FORAL 192/1995, de 3 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica y la denominación del Departamento de Educación y Cultura. (BON, 11 de agosto de 1995) ... 1338

5.155. DECRETO 565/1995, de 4 de diciembre, de creación del Consejo Navarro de Formación para el Empleo. (BON, 15 de diciembre de 1995) ... 1339

5.156. DECRETO FORAL 116/1996, de 19 de febrero, por el que se modifica el Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 8 de marzo de 1996) ... 1341

5.157. DECRETO FORAL 117/1996, de 19 de febrero, por el que se modifica la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo Calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se derogan los Decretos Forales 573/1991, de 30 de diciembre y 184/1993, de 7 de junio, por los que se establecen sendos calendarios de aplicación de la citada Ley en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. (Boletín Oficial de Navarra, 9-9--1994). (BON, 8 de marzo de 1996) ... 1343

5.158. DECRETO FORAL 130/1996, de 4 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los Centros de Enseñanza No Universitaria de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos. (BON, 20 de marzo de 1996) ... 1344

5.158.1. ORDEN FORAL 57/1996, de 20 de febrero, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la que se dan instrucciones sobre el procedimiento para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales (N.E.E.), asociadas a discapacidades psíquicas, motóricas y sensoriales. (BON, 29 de marzo de 1996) ... 1345

5.158.2. ORDEN FORAL 105/1996, de 13 de marzo, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros de Enseñanzas No Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos para el Curso Académico 1996/97. (BON, 25 de marzo de 1996) ... 1348

5.159. DECRETO FORAL 148/1996, de 11 de marzo, por el que se aprueba el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de Maestros durante el curso escolar 1995/96. (BON, 20 de marzo de 1996) ... 1349

5.160. DECRETO FORAL 237/1996, de 3 de junio, por el que se crea el Registro de títulos académicos y profesionales de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 28 de junio de 1996). 1351

5.161. DECRETO FORAL 245/1996, de 17 de junio, por el que se regula la creación, estructura y organización de la Red de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 21 de junio de 1996). 1352

5.162. DECRETOS FORALES por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado superior correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional, publicados en el período 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996 que abarca este volumen..... 1360

5.163. DECRETOS FORALES por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado medio correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional, publicados en el período 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996 que abarca este volumen. 1361

5.164. ORDEN FORAL 394/1995, de 16 de junio, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes que imparten Segundo Ciclo de Educacion Infantil, Educación Primaria-Educación general Básica, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, R.E.M. y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra. (BON, 18 de agosto de 1995). 1361

5.165. ORDEN FORAL 397/1995, de 21 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se dictan normas de reestructuración organizativa para los centros resultantes de fusiones y transformaciones en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, de 17 de julio de 1995)..... 1398

5.165.1. ORDEN FORAL 575/1995, de 5 de octubre, por la que se crean Direcciones adjuntas en los centros resultantes de fusiónes. (BON, 16 de octubre de 1995). 1401

5.165.2 ORDEN FORAL 651/1995, de 5 de diciembre del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la que se crean Consejos de Participación en los Institutos resultantes de fusión que impartan enseñanzas de distinta naturaleza en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 19 de enero de 1996). 1402

5.166. ORDEN FORAL 422/1995, de 3 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la implantación de las enseñanzas de música correspondientes al Grado Medio, establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular de las citadas enseñanzas musicales de grado medio en la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 18 de agosto de 1995)..... 1403

5.167. ORDEN FORAL 426/1995, de 11 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa Formación Profesional Específica en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 4 de septiembre de 1995)..... 1406

5.168. ORDEN FORAL 444/1995, de 20 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se dictan instrucciones relativas a la implantación anticipada de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BON, 4 de septiembre de 1995). 1411

5.169. ORDEN FORAL 540/1995, de 20 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la que se convoca procedimiento para que los funcionarios de carrera del Cuerpo de maestros puedan adquirir nuevas especialidades en el precitado Cuerpo (BON, 27 de septiembre de 1995)..... 1414

5.170. ORDEN FORAL 586/1995, de 18 de octubre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y Colegios Públicos de Educación Especial en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 30 de octubre de 1995). .. 1417

5.171. ORDEN FORAL 587/1995, de 18 de octubre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 30 de octubre de 1995). 1419

5.172. ORDEN FORAL 588/1995, de 18 de octubre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte y Juventud, por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares en Centros públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 30 de octubre de 1995). 1421

5.173. ORDEN FORAL 589/1995, de 18 de octubre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud por la que se regula la constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados. (BON, 39 de octubre de 1995). 1422

5.174. ORDEN FORAL 638/1995, de 28 de noviembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud sobre evaluación y califica del alumnado que cursa el Grado Medio de música de las enseñanzas establecidas conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en el ámbito de la Comunidad Foral Navarra. (BON, 26 de enero de 1996).... 1425

5.174.1. RESOLUCION 97/1996, de 30 de enero, del Director General de Educación, por la que se dictan las instrucciones para la distribución, registro y cumplimentación del Libro de Calificaciones del grado medio de las enseñanzas de música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para los alumnos que cursen estos estudios en la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 21 de febrero de 1996). 1429

5.175. ORDEN FORAL 89/1996, de 4 de marzo, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud por la que se establecen los criterios y procedimientos para decidir la promoción del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 29 de marzo de 1996). 1430

5.176. ORDEN FORAL 97/1996, de 7 de marzo, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la que se regula el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 18 de marzo de 1996). 1432

5.176.1. RESOLUCION 402 /1996, de 12 de abril, del Director General de Educación, por la que se dictan criterios de aplicación de lo dispuesto en la Orden Foral 97/1996, de 7 de marzo, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, sobre procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección en centros docentes públicos. (BON, 17 de mayo de 1996). 1438

5.177. ORDEN FORAL 100/1996, de 11 de marzo, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la que se regula con carácter experimental la anticipación de los Programas de Garantía Social en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 17 de abril de 1996). 1439

5.178. ORDEN FORAL 167/1996, de 29 de abril, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la que se dictan normas de aplicación de la legislación en materia de titulaciones exigibles en los centro docentes privados de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 20 de mayo de 1996). 1442

5.179. ORDEN FORAL 178/1996, de 7 mayo, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, por la que se regulan las pruebas extraordinarias para la obtención del Diploma Elemental de los estudios establecidos por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (BON, 31 de mayo de 1996). 1443

5.180. ORDEN FORAL183/1996, de 7 de mayo, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los Colegios Públicos de Educación primaria, Colegios públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Públicos de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria, Institutos de Educación Secundaria Obligatoria y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Comunidad Foral de Navarra, en el curso 1995-96. (BON, 17 de mayo de 1996). 1445

5.181. RESOLUCIÓN 1065/1995, de 14 de septiembre, del Director General de Educación, por la que se dan istrucciones para el desarrollo, durante el curso 1995/96, del plan establecido en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre. (BON, 9 de octubre de 1995). 1448

5.182. RESOLUCIÓN 1349/1995, de 21 de noviembre, del Director General de Educación por la que se dictan instrucciones para la distribución, registro y cumplimentación de los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica para el alumnado de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 22 de diciembre de 1995). 1450

5.183. RESOLUCIÓN 286/1996, de 4 de marzo, del Director General de Educación, por la que se regula la incorporación de los alumnos desde un curso del sistema educativo que se extingue a otro del nuevo sistema, para el año académico 1996-1997, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. (BON, 27 de marzo de 1996). 1452

País Vasco

5.184. DECRETO 395/1995, de 27 de julio, de modificación del Decreto que regula la implantación del sistema de pago delegado en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV, 5 de septiembre de 1995). 1453

5.185. DECRETO 396/1995, de 27 de julio, por el que se aprueba el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del Personal Docente público no universitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV, 2 de octubre de 1995). 1454

5.186. DECRETO 510/1995, de 12 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación. (BOPV, 5 de enero de 1996). 1470

5.187. DECRETO 517/1995, de 19 de diciembre, por el que se articulan diversas medidas provisionales para la continuidad del proceso de normalización lingüística de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV, 28 de diciembre de 1995). 1478

5.188. DECRETO 25/1996, de 23 de enero, por el que se implanta la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV, 26 de enero de 1996). 1479

5.189. DECRETO 81/1996, de 16 de abril, por el que se establecen criterios para determinar los/as Maestros/as afectados/as por modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo en Centros públicos docentes no universitarios de los niveles educativos de Infantil, Primaria, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial. (BOPV, 3 de mayo de 1996). 1484

5.190. ORDEN de 20 de junio de 1995, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se determina la composición de los primeros Consejos Escolares de Circunscripción y se regula el procedimiento de elección de sus miembros. (BOPV, 10 de julio de 1995). 1499

5.191. ORDEN de 26 de octubre de 1995 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convocan cursos de habilitación para los profesionales, sin titulación suficiente, para la impartición del Primer Ciclo de Educación Infantil. (BOPV, 8 de noviembre de 1995). 1502

5.192. ORDEN de 5 de enero de 1996, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la cual se extiende un reconocimiento de valided con EGA al segundo perfil lingüístico para el profesorado (PL2). (BOPV, 8 de febrero de 1996). 1504

5.193. ORDEN de 28 de febrero de 1996, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la obtención del Título de Formación Profesional de primer grado (Técnico Auxiliar) mediante la realización de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas. (BOPV, 28 de marzo de 1996). 1505

5.194. ORDEN de 26 de marzo de 1996, de los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación y de Sanidad, sobre colaboración en materias de promoción y educación para la salud. (BOPV, 25 de abril de 1996) 1507

5.195. ORDEN de 28 de marzo de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 2192/1995 de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV, 12 de abril de 1996) 1509

5.196. ORDEN de 1 de abril de 1996, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regulan los centros experimentales de enseñanza plurilingüe y se convoca a los centros públicos que deseen ser autorizados y calificados como tales. (BOPV, 12 de abril de 1996)..... 1514

5.197. RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 1996, de la Dirección de Centros Escolares, que modifica la de 7 de abril de 1995 que regula la prueba de acceso a Grado Medio de las nuevas enseñanzas de Música en aplicación de la LOGSE, el procedimiento de su realización y el acceso entre instrumentos afines. (BOPV, 5 de junio de 1996)..... 1517

5.198. RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 1996, del Viceconsejero de Educación, por la que se fijan las normas que han de regular la elaboración del calendario escolar, para el curso 1996-97, de los centros docentes de los niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco sostenidos con fondos públicos. (BOPV, 31 de mayo de 1996). 1520

Rioja, La

5.199. DECRETO 8/1996, de 1 de marzo, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad autónoma de La Rioja en materia de Universidades. (BOLR, 7 de marzo de 1996)..... 1521

5.200. ORDEN n.º 41, de 14 de mayo de 1996, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, sobre asignación de funciones y servicios asumidos por la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Universidades. (BOLR, 18 de mayo de 1996)..... 1522

Valencia

5.201. DECRETO 261/1995, de 29 de agosto, del Gobierno valenciano, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. (DOGV, 30 de agosto de 1995)..... 1523

5.201.1. DECRETO 681/1996, de 25 de marzo, del Gobierno valenciano, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. (DOGV, 3 de abril de 1996)..... 1534

5.202. DECRETO 18/1996, de 5 de febrero, del Gobierno Valenciano, de medidas de apoyo a los estudiantes universitarios en la Comunidad Valenciana (DOGV, 9 de febrero de 1996). 1537

5.203. DECRETO 72/1996, de 2 de abril, del Gobierno Valenciano, que modifica determinados aspectos del Decreto 151/1993, de 17 de agosto, por el cual se establece el currículo de los grados elemental y medio de Música y se regula el acceso a dichos grados. (DOGV, 19 de abril de 1996)..... 1538

5.204. DECRETO 123/1996, de 18 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el Decreto 10/1995, de 10 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología. (DOGV, 26 de junio de 1996)..... 1540

5.205. ORDEN de 18 de abril de 1995, de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se delega en los directores y secretarios de las direcciones territoriales de Educación determinadas atribuciones en materia de autorización de gastos. (DOGV, 5 de julio de 1995). 1541

5.205.1. ORDEN de 25 de julio de 1995, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se acumulan competencias en los directores territoriales de Educación. (DOGV, 11 de agosto de 1995)..... 1541

5.206. ORDEN de 18 de abril de 1995, de la Consellería de Educación y Ciencia por la que se establecen los órganos competentes en materia de devolución de ingresos indebidos de carácter académico. (DOGV, 27 de julio de 1995.)..... 1542

5.207. ORDEN de 9 de mayo de 1995, de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se regulan las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria. (DOGV, 5 de julio de 1995)..... 1542

5.208. ORDEN de 22 de junio de 1995, de la Consellería de Educación y Ciencia por la que se regulan los ficheros automatizados del departamento, con datos de carácter personal, correspondientes a los servicios centrales del mismo y a las direcciones territoriales. (DOGV, 21 de lulio de 1995)..... 1545

5.209. ORDEN de 7 de noviembre de 1995, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia por la que se modifica la orden de 4 de enero de 1994, por la que se regulan las escuelas de música, danza y de música y danza, respecto al plazo de presentación de solicitudes. (DOGV, 1 de diciembre de 1995). 1554

5.210. ORDEN de 22 de diciembre de 1995, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se derogan algunos apartados del artículo 4.º de la Orden de 16 de agosto de 1994, sobre homologación y convalidación de los Certificados Oficiales Administrativos de Conocimientos de Valenciano. (DOGV, 22 de diciembre de 1995). 1554

5.211. ORDEN de 18 de abril de 1996, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia por la que se constituye la Mesa de las Organizaciones de Padres/Madres de Alumnos y Administración Educativa en la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. (DOGV, 13 de mayo de 1996). 1555

5.212. ORDEN de 12 de junio de 1996, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la prórroga y nombramiento de directores en funciones de los centros públicos docentes no universitarios. (DOGV, 17 de junio de 1996)..... 1556

5.213. RESOLUCIÓN de 19 de junio de 1995, de la Dirección General de Centros Docentes por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del libro de calificaciones de Formación Profesional, así como las normas para facilitar su cumplimentación por los centros. (DOGV, 27 de julio de 1995). 1557

5.214. RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 1995, de la Universidad Jaume I, por la que ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Participación Social, de fecha 10 de julio de 1995, por la que se aprueban las Normas de Permanencia de los estudiantes de la Universidad Jaume I. Con efectos a partir el curso académico 1995-1996. (DOGV, 2 de noviembre de 1995). 1560

5.215 RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se establece el procedimiento para la autorización y se dictan instrucciones para el funcionamiento de los programas de diversificación curricular en los centros de Educación Secundaria Obligatoria durante el curso 1996/97. (DOGV, 8 de mayo de 1996)..... 1561

5.216. RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 1996, de la Dirección General de Orientación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que en desarrollo de la Orden de 9 de junio de 1994 de la Consellería de Educación y Ciencia, se establece el procedimiento para la autorización de actividades de formación del profesorado organizadas por entidades colaboradoras. (DOGV, 27 de mayo de 1996). 1563

5.217. RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 1996, de las Direcciones Generales de Orientación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Centros Docentes, por la que se dictan instrucciones para la admisión del alumnado y se regulan determinados aspectos de la organización de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior para el curso 1996-97. (DOGV, 2, 30 de mayo de 1996). 1564

5.218. RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico del alumnado que solicita el acceso a enseñanzas universitarias desde la Formación Profesional. (DOGV, 14 de junio de 1996). 1567

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1 REAL DECRETO 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. (BOE, de 2 de diciembre de 1995). 1573

6.1.1. REAL DECRETO 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales. (BOE, de 6 de mayo de 1996). 1584

6.1.2. REAL DECRETO 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente. (BOE, de 11 de mayo de 1996). 1585

6.2. REAL DECRETO 1410/1995, de 4 de agosto, por el que se regulan los registros de actividades y de bienes y derechos patrimoniales de los altos cargos. BOE, de 12 de septiembre de 1995). 1592

6.3. REAL DECRETO 208/1996, de 9 de febrero, por que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano. (BOE, 4 de marzo de 1996). 1598

6.4. ORDEN de 31 de enero de 1996 por la que se determina la composición de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. (BOE, de 22 de febrero de 1996). 1605

6.5. ORDEN de 5 de febrero de 1996 sobre tramitación de las solicitudes de expedición de certificaciones de actos presuntos. (BOE, de 14 de febrero de 1996). 1606

6.6. ORDEN de 1 de marzo de 1996 sobre delegación de competencias en diversos órganos del Ministerio de Educación y Ciencia. (BOE. de 2 de marzo de 1996). 1611

6.6.1. ORDEN de 17 de junio de 1996 sobre régimen de delegación de competencias vigente en el Ministerio de Educación y Cultura y Simplificación de procedimientos. (BOE, 19 de junio de 1996). 1621

6.7. RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado. (BOE, de 11 de enero de 1996). 1623

6.8. RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo. (BOE, de 23 de febrero de 1996). 1628

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. PLENO. SENTENCIA 90/1995, de 9 de junio de 1995. Recurso de amparo 1.435/1992 Contra sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo recaída en apelación procedente del juicio incidental sobre acción impugnatoria de la Ley de Arrendamientos Urbanos del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Oviedo. Vulneración del derecho

a la igualdad: aplicación indebida por el Juez de la preferencia que otorga a los funcionarios en activo el art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Votos particulares. (BOE, 8 de julio de 1995). 1641

7.2. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 93/1995, de 19 de junio de 1995. Recurso de amparo 2.584/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia recaída en recurso contra la Resolución de la Alcaldía de Valencia, confirmada en reposición, por las que se realizaron los nombramientos en propiedad de auxiliares administrativos derivados de convocatoria efectuada por Acuerdo Plenario. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: desigualdad de trato contraria al art. 23.2 C.E. (BOE, de 24 de julio de 1995). 1646

7.3. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 104/1995, de 3 de julio de 1995. Recurso de amparo 71/1992. Contra desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada al Ayuntamiento de Gijón sobre levantameinto de la suspensión preventiva de funciones del recurrente. Vulneración del derecho a permanecer en los cargos públicos: prolongación indebida de la medida cautelar de suspensión de funciones. (BOE, de 31 de julio de 1995). 1649

7.4. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 167/1995, de 20 de noviembre de 1995. Recurso de amparo 1.611/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón que desestimó recurso jurisdiccional interpuesto por los actores contra Resolución de la Universidad de Zaragoza que denegó su solicitud de integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de aplicación de la ley. (BOE. de 28 de diciembre de 1995). 1652

7.5. PLENO. SENTENCIA 175/1995, de 5 de diciembre de 1995. Conflicto positivo de competencia 845/1987. Promovido por el Gobierno Vasco frente a la Resolución de 3 de febrero de 1987, de la Secretaría General de Turismo, por la que se anuncia convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hoteleras para el curso académico 1987/88 y se dictan normas por las que ha de regularse este concurso. (BOE, de 12 de enero de 1996). 1654

7.6. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 11/1996, de 29 de enero de 1996. Recurso de amparo 2.030/1993. Contra Orden del Consejero de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, convocando pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Maestros. Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad: principios de méritos y capacidad. Voto particular. (BOE, 2 de marzo de 1996). 1656

7.7. SALA PRIMERA. SENTENCIA 24/1996, de 13 de febrero de 1996. Recurso de amparo 995/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que resolvió recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm.1 de dicha ciudad en causa por intrusismo profesional. Supuesta vulneración del principio de legalidad penal: carencia de título para el ejercicio de la profesión de Odontólogo. (BOE. de 18 de marzo de 1996). 1659

7.8. PLENO. SENTENCIA 43/1996, de 14 de marzo de 1996. Recursos de inconstitucionalidad 1.200/1987 y 1.205/1987 (acumulados). Promovidos por el Parlamento Vasco y el Parlamento de Navarra que luego se tuvo por desistido contra determinados preceptos de la Ley 9/1987, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. (BOE, de 17 de abril de 1996). 1663

7.9. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 91/1996, de 27 de mayo de 1996. Recurso de amparo 3.614/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid estimando recurso de apelación que revocaba Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales contradictorias dictadas por órganos jurisdiccionales distintos en materia de homologación del título profesional de Odontólogo. (BOE. de 21 de junio de 1996). 1667

ÍNDICE ANALÍTICO 1671

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO

RÉGIMEN JURÍDICO COMÚN

3.1. REAL DECRETO 316/1996, DE 23 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL. (BOE de 6 de marzo de 1996.)

La aprobación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General[1], ha significado un paso decisivo para la racionalización y clarificación del marco jurídico de las fundaciones. A la necesidad de poner fin a la dispersión e insuficiencia normativas, ya padecidas de antiguo, se unía la conveniencia de adaptar su regulación a los perfiles modernos de la actividad fundacional. La revisión y unificación normativa era además un imperativo constitucional, tanto desde el punto de vista de los principios y derechos fundamentales como en lo referido a la configuración del Estado de las Autonomías.

Uno de los caracteres definitorios del Reglamento que se aprueba mediante el presente Real Decreto procede, precisamente, de esa necesaria clarificación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Determinados en la disposición final primera de la Ley aquellos de sus preceptos que son de aplicación general en todo el territorio nacional, en virtud de títulos competenciales que la Constitución reserva al Estado, queda a las Comunidades Autónomas la elaboración del resto de la normativa fundacional, referida a las fundaciones que, según lo dispuesto por el artículo 2.f) de la Ley Orgánica 9/1992, de 22 de diciembre, desarrollan principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.[2]

Como consecuencia de esta delimitación competencial, corresponde ahora al Gobierno de la Nación, con base en la habilitación legal contenida en la disposición final quinta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, aprobar las normas reglamentarias precisas para el desarrollo del título I de dicha Ley, en lo que se refiere a las fundaciones de competencia estatal y a salvo, por razones de especialidad de la materia, de cuanto se refiere al Registro de Fundaciones.

El Reglamento pretende imprimir en su nivel normativo el mismo criterio de racionalidad y homogeneidad perseguido por la Ley que desarrolla. La diferente naturaleza del fin perseguido por la fundación (asistencial, sanitario, docente, etc.) que en otro tiempo originó la fragmentación del régimen jurídico de los entes fundacionales, pervive únicamente como factor de asignación del Protectorado dentro de la Administración General del Estado. En lo demás, los seis capítulos de que se compone el Reglamento sistematizan un conjunto unitario de previsiones normativas en torno a los diferentes aspectos de la vida fundacional: dotación, patrimonio, funcionamiento, modificación estatutaria, fusión y extinción, todo ello en la medida en que venga reclamado por las necesidades de desarrollo de la Ley.

Por lo que se refiere a la actuación de la Administración con relación con las fundaciones, se procede a una detallada enumeración de las funciones del Protectorado, y se configuran la composición y funciones del Consejo Superior de Fundaciones, creado en el artículo 28 de la Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Presidencia, de Cultura y de Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Con-

[1] X 3.2
[2] VIII 3.1

3.1 sejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal que se incluye como anexo, en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Registro de Fundaciones se rige por su normativa específica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. EJERCICIO DEL PROTECTORADO.

Los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Cultura y de Asuntos Sociales seguirán ejerciendo el Protectorado de las fundaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos. El Ministerio de Asuntos Sociales seguirá ejerciendo, además, el Protectorado de aquellas otras fundaciones cuyos fines no estén directamente vinculados con las atribuciones de ninguno de los Ministerios citados.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 21.1 del Reglamento, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros se podrá conferir a otros Departamentos ministeriales el ejercicio del Protectorado de aquellas fundaciones cuyos fines se vinculen con las atribuciones de los mismos.

Disposición adicional segunda. Dotación de los Protectorados.

1. Los Protectorados que ejercen las funciones derivadas del Reglamento de Fundaciones estarán dotados de recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de las mismas.

2. Los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas aprobarán, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, la relación de puestos de trabajo de los Protectorados que, en todo caso, garantizarán la asignación de los correspondientes puestos para el desempeño de la función de seguimiento de las actividades fundacionales, así como de las de apoyo jurídico, económico y administrativo necesarias.

A tales efectos, se integrarán en la correspondiente unidad de Protectorado los recursos humanos y materiales actualmente existentes en los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Cultura y de Asuntos Sociales. Asimismo, podrán integrarse en el Protectorado cualesquiera otros servicios departamentales actualmente existentes que cumplan funciones análogas relacionadas con entidades sin ánimo de lucro.

La aprobación de los puestos de trabajo de los Protectorados y las integraciones de recursos humanos y materiales no producirán incremento del gasto público.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. REORDENACIÓN DEL EJERCICIO DEL PROTECTORADO.

1. Los Protectorados de los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Cultura y de Asuntos Sociales procederán, en el plazo de un año, a revisar los Estatutos de las fundaciones que se encuentran bajo su Protectorado a la entrada en vigor del presente Real Decreto, a efectos de determinar si los fines de aquéllas se corresponden con las actuales atribuciones de los mismos.

2. En el caso de que no se dé dicha correspondencia, se transferirá la tutela de las fundaciones al Ministerio que resulte competente de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de este Real Decreto.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior a las fundaciones que, debiendo cambiar de Protectorado, opten, en el plazo de un año a partir de la oportuna notificación, por permanecer bajo el Protectorado del Departamento al que se hallaban vinculadas a la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA.

Quedan derogados:

1. El Real Decreto 1762/1979, de 29 de junio, por el que se delimitan las competencias de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación y de Cultura en materia de fundaciones culturales privadas y entidades análogas.

2. Las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y Reglamento anexo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.– JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. El presente Reglamento es de aplicación a las

fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Asimismo, el presente Reglamento será de aplicación a las Delegaciones de las fundaciones extranjeras que actúen principalmente en territorio de más de una Comunidad Autónoma respecto a los bienes situados en España y a las actividades que realicen en territorio nacional.

2. Quedan excluidas de la aplicación de este Reglamento:

a) Las fundaciones a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de junio, de Patrimonio Nacional, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

b) Las entidades constituidas en virtud de Convenio Colectivo entre las organizaciones empresariales y sindicales que, a la entrada en vigor de la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, hayan adoptado la forma de fundación laboral.

Artículo 2. Fines y actividades fundacionales.

La fundación ha de constituirse para los fines de interés general establecidos en el artículo 2.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Artículo 3. Dotación fundacional.

1. El Protectorado comprobará que la dotación sea adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Patronato identificará con precisión los bienes y derechos integrantes de la dotación fundacional. Si la dotación consistiera en dinero, su cuantía se fijará en pesetas. Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán de igual forma y se valorarán por el Protectorado con arreglo a las normas reguladoras de dichas aportaciones a sociedades de responsabilidad limitada.

3. El Protectorado velará en todo momento por la integridad y suficiencia de la dotación de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y el presente Reglamento.

4. Los compromisos de aportaciones de terceros en favor de una fundación sólo tendrán la consideración de dotación si están garantizados formalmente por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Las garantías habrán de quedar descritas en la escritura fundacional.

5. En el supuesto de enajenación de bienes o derechos que formen parte de la dotación fundacional, el valor de la contraprestación habrá de integrarse en aquélla.

CAPÍTULO II

Del patrimonio de la fundación

Artículo 4. Enajenación de bienes inmuebles.

1. La enajenación de los bienes inmuebles que formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales o representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance anual a los que se refiere el artículo 19.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, requiere autorización previa del Protectorado.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, así como a los de los artículos 5.1, 7.1 y 8.1 del presente Reglamento, se entiende que los bienes y derechos de la fundación están directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, cuando dicha vinculación esté contenida en una declaración de voluntad expresa, ya sea del fundador, del Patronato de la fundación o de la persona física o jurídica, pública o privada que realice una aportación voluntaria a la fundación, y siempre respecto de los bienes y derechos aportados.

Asimismo, la vinculación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse por resolución motivada del Protectorado o de la autoridad judicial.

2. La solicitud de autorización que formule el Patronato ha de ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificación del Patronato de la fundación del acuerdo de enajenación.

b) Memoria acreditativa de las características del bien o derecho objeto de la enajenación y de los elementos y condiciones del negocio jurídico, con exposición de las razones en que se fundamenta la enajenación e indicación del destino del importe.

c) Una valoración de los bienes o derechos con arreglo a criterios de mercado.

3. La solicitud que formule el Patronato de la fundación será informada por el Protectorado, que podrá exigir una valoración pericial. Si el informe fuera contrario a la autorización se dará traslado al Patronato para que alegue lo que corresponda en un plazo de quince días.

4. La autorización para enajenar habrá de otorgarla o denegarla el Protectorado en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que haya recaído resolución, podrá entenderse estimada la solicitud.

El plazo para resolver se interrumpirá cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentada, y el Protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará al Patronato. El cómputo del plazo se reanudará, por el tiempo que reste, desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado. Las resoluciones han de ser siempre motivadas.

3.1

5. De realizarse la enajenación previamente autorizada, en el plazo de un mes, se remitirá al Protectorado en ejemplar duplicado el título de enajenación, a efectos de su oportuna constancia en el Protectorado e inscripción en el Registro de Fundaciones.

6. La enajenación de inmuebles no comprendidos en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo no requiere autorización previa del Protectorado, bastando la comunicación a éste de dicha enajenación en el plazo de diez días.

Dicha comunicación se acompañará de una exposición de las circunstancias concurrentes en el negocio jurídico.

7. Excepcionalmente, y cuando el fin o la actividad fundacional así lo aconsejen, el Protectorado, a solicitud de la fundación interesada, podrá otorgar una autorización anual para enajenar en cualquier momento los bienes inmuebles que se relacionen en la solicitud o los que vengan a sustituir a aquéllos.

El Patronato comunicará trimestralmente al Protectorado los negocios jurídicos efectuados, quien podrá revocar la autorización cuando éstos sean lesivos para los intereses de la fundación sin perjuicio de la eficacia de los negocios jurídicos ya efectuados.

Artículo 5. Gravamen de bienes inmuebles.

1. El gravamen de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 4.1 del presente Reglamento requiere autorización previa del Protectorado.

2. La solicitud de autorización deberá contener expresión de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se trate de préstamos hipotecarios, se ha de determinar expresamente la cuantía y el destino del principal, la valoración del bien de conformidad con los criterios utilizados habitualmente por las entidades de crédito, los intereses pactados y el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada.

b) Cuando se trate de usufructos, derechos de superficie u otra clase de gravámenes sobre tales bienes, se ha de expresar el valor de los derechos reales que se pretende constituir, su duración y los elementos y condiciones esenciales del gravamen.

A efectos de valoración del derecho real que se pretenda constituir se estará a lo prevenido en las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales relativas a la constitución de derechos reales.

3. El procedimiento y la documentación necesarias para autorizar el establecimiento del gravamen son los que establece el artículo 4 de este Reglamento.

4. El gravamen de inmuebles no comprendidos en el primer párrafo del artículo 4.1 de este Reglamento no requiere autorización previa del Protectorado, bastando en estos supuestos la comunicación del establecimiento de dicho gravamen en el plazo de diez días. En esta comunicación habrán de detallarse todas las circunstancias concurrentes conforme establece el apartado 2 de este artículo.

Artículo 6. Enajenación y gravamen de establecimientos mercantiles o industriales.

Para enajenar establecimientos mercantiles o industriales, así como para establecer gravámenes sobre los mismos, son de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 4 y 5 de este Reglamento.

Artículo 7. Enajenación y gravamen de bienes muebles.

1. La enajenación o gravamen de bienes muebles que formen parte de la dotación fundacional o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales o representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance anual requiere autorización previa del Protectorado.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y por lo que se refiere a la determinación de la vinculación directa de los bienes y derechos de la fundación al cumplimiento de los fines fundacionales, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 de este Reglamento.

La solicitud de autorización para establecer el gravamen deberá contener expresión de las circunstancias a que se refiere el artículo 5.2 de este Reglamento de conformidad con el tipo de gravamen que se desee establecer.

La documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización de enajenación o gravamen es la que se establece en el apartado 2, a) y b) del artículo 4 de este Reglamento.

El procedimiento para autorizar la enajenación o gravamen es el que establecen los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 4.

2. Si no concurrieran las circunstancias que exigen autorización previa del Protectorado pero se tratase de enajenar o gravar un objeto de extraordinario valor de aquellos a los que se refiere el artículo 19.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Patronato dará cuenta al Protectorado de la enajenación o gravamen en el plazo de diez días hábiles desde su formalización, procediéndose conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4.6 de este Reglamento.

A los efectos de lo previsto en este apartado se considerarán objetos de extraordinario valor aquellos bienes muebles que hayan sido declarados bien de interés cultural o estén incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles o que posean relevancia para el Patrimonio Histórico Español conforme al artículo 1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, así como aquellos otros en los que concurran características únicas o excepcionales en cuanto a su autoría, procedencia, diseño, forma o composición material.

Artículo 8. Enajenación y gravamen de valores.

1. La enajenación o gravamen de valores que formen parte de la dotación o estén directamente

vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales o representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado, requerirá la previa autorización del Protectorado quien podrá exigir que se le acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes.

A efectos de determinar el porcentaje del 20 por 100 a que se refiere el párrafo anterior, se acumularán las enajenaciones de los valores efectuadas desde la aprobación del último balance anual hasta la aprobación del siguiente.

La documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización es la que se establece en el apartado 2, a) y b) del artículo 4 de este Reglamento.

El procedimiento para autorizar es el que establecen los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 4.

2. Se dará cuenta inmediatamente al Protectorado de la enajenación o gravamen de valores mobiliarios que representen participaciones significativas en el capital de entidades mercantiles o industriales o de tenencia de bienes inmuebles, respecto de los que no sea precisa la autorización previa a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Dicha comunicación se acompañará de una exposición de las circunstancias concurrentes en el negocio jurídico.

Se entenderá que son participaciones significativas aquellas que representen más del 25 por 100 del capital social o de los derechos de voto, computándose a estos efectos tanto las participaciones directas como las indirectas.

3. Si los valores cotizaran en Bolsa, al formular la comunicación inmediata al Protectorado se deberá acreditar el importe de la cotización del día anterior al de la venta, cuya fecha deberá hacerse constar. En caso de ser necesaria autorización previa, a la solicitud se acompañará valoración de dichos valores de acuerdo con la cotización media del último trimestre.

Si los valores no cotizaran en Bolsa tanto en la comunicación inmediata como en la solicitud de autorización previa, se acreditará su valor por certificación de Perito. Tratándose de valores negociables, el valor será el teórico al tiempo del último balance aprobado.

4. En el caso de valores que coticen en Bolsa, la fundación podrá solicitar al comienzo del ejercicio autorización para enajenar en cualquier momento a lo largo del ejercicio los valores que se detallen en la solicitud de autorización o los que vengan a sustituirlos. El Protectorado, si las circunstancias del caso lo hicieran aconsejable, podrá conceder dicha autorización siempre que los valores se enajenen por un precio superior al de adquisición, salvo que circunstancias de mercado aconsejen lo contrario, en cuyo caso se hará mención expresa de este extremo tanto en la solicitud de autorización como en el escrito de concesión de la misma.

El Patronato comunicará trimestralmente al Protectorado las enajenaciones o gravámenes efectuados, quien podrá revocar la autorización si considera perjudiciales aquéllos para los intereses de la fundación, sin perjuicio de la eficacia de las operaciones ya efectuadas.

Artículo 9. Adquisición, enajenación y gravamen de participaciones mayoritarias.

1. Precisa autorización previa del Protectorado la enajenación y gravamen de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles no personalistas, siempre y cuando estas participaciones formen parte de la dotación o estén directamente vinculadas al cumplimiento de los fines fundacionales o representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance anual.

La documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización es la que se establece en el apartado 2, a) y b) del artículo 4 de este Reglamento.

El procedimiento para autorizar es el que establecen los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 4.

2. La adquisición de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles no personalistas, así como la enajenación y gravamen de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles no incluidas en el apartado anterior no necesitarán autorización previa pero deberán ser puestos en conocimiento del Protectorado en cuanto se produzcan. Dicha comunicación se acompañará de una exposición de las circunstancias concurrentes en el negocio jurídico, así como cualesquiera otros extremos relevantes que el Patronato estime necesarios para una adecuada información.

Lo previsto en este apartado será de aplicación tanto a las adquisiciones de participaciones mayoritarias que se efectúen en un solo acto como a la adquisición de participaciones minoritarias que, acumulada a adquisiciones anteriores, dé lugar a que la fundación ostente una participación mayoritaria en una sociedad mercantil no personalista.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entenderá por participación mayoritaria aquella que represente más del 50 por 100 del capital social o de los derechos de voto, computándose a todos los efectos tanto las participaciones directas como las indirectas.

4. En el supuesto de que formen parte de la dotación fundacional participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles personalistas, el Protectorado requerirá a la fundación para que promueva su transformación con el fin de que adopte una forma jurídica en que quede limitada su responsabilidad en el plazo que señale y que no podrá ser inferior a dos meses.

En el supuesto de que el Patronato no pudiera efectuar tal transformación en el plazo fijado por el Protectorado, éste le requerirá para que ponga en venta las participaciones fijando a tal efecto un plazo.

Cuando la participación a que se refiere este apartado fuera minoritaria, el Protectorado requerirá la enajenación en los mismos términos que se señalan en el párrafo anterior.

3.1 En la fijación del plazo de venta, el Protectorado debe considerar que se no se produzca quebranto patrimonial a la fundación.

Si, no obstante ser requerido para ello, el Patronato no pusiera en venta dichas participaciones, el Protectorado, a la vista de las circunstancias concurrentes y especialmente de la existencia de buena fe por parte de la fundación, podrá ejercitar la acción de responsabilidad establecida en el artículo 15 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Artículo 10. Enajenaciones y gravámenes defectuosos.

1. El Protectorado, cuando tenga conocimiento de que se han realizado enajenaciones y gravámenes sin la preceptiva autorización, requerirá al Patronato cuanta información considere conveniente. El Patronato dispondrá de un plazo de quince días para suministrar dicha información.

2. El Protectorado, a la vista de las circunstancias concurrentes, y ponderando especialmente la existencia de buena fe por parte de la fundación, resolverá sobre la procedencia de subsanar el defecto otorgando la pertinente autorización o de entablar la acción de responsabilidad a que se refiere el artículo 15.3, b), de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

3. En caso de que las enajenaciones y gravámenes a que se refiere el presente artículo pretendan formalizarse en documento público el fedatario otorgará el acto sometiéndolo a la condición suspensiva de obtención de la autorización correspondiente.

Artículo 11. Herencias, legados y donaciones en favor de las fundaciones.

1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario (artículo 20.1 de la Ley).

2. La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional requerirá la previa autorización del Protectorado (artículo 20.2 de la Ley).

La documentación que deba acompañar a la solicitud será la prevista en los artículos 4 ó 5 de este Reglamento, según que la carga consista en una enajenación o gravamen. Si consistiere en la prestación de un servicio por parte de la fundación, ésta informará de las condiciones de las cargas y de los medios que exija su cumplimiento.

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización se ajustará a lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 4 de este Reglamento. Para otorgar esta autorización, el Protectorado ponderará si dicha aceptación modifica la voluntad expresa del fundador o los fines fundacionales.

3. Al ponderar las circunstancias señaladas en el apartado anterior, el Protectorado puede condicionar la concesión de la autorización a la modificación de los Estatutos. La resolución del Protectorado contendrá una relación de las causas y de los preceptos que impiden la aceptación pura y simple, y una redacción alternativa para los artículos que deban ser modificados.

4. En los supuestos de aceptación de legados o donaciones con cargas sin autorización del Protectorado o sin atender a las condiciones impuestas por éste, el Protectorado actuará conforme a lo previsto en el artículo 10 del presente Reglamento.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación en los casos en que el Patronato repudiara una herencia o legado o no aceptase una donación sin estar previamente autorizado para ello por el Protectorado.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 12. Régimen presupuestario y contable.

1. El Patronato remitirá al Protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una Memoria explicativa de los distintos extremos contenidos en aquél. Asimismo, el Patronato presentará al Protectorado, dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente, el inventario, balance de situación, cuenta de resultados, memoria de las actividades fundacionales y de la gestión económica, y liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

La elaboración del presupuesto de las fundaciones referido al ejercicio siguiente, del balance de situación, de la cuenta de resultados, de la parte de la memoria relativa a la gestión económica y de la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior, se realizará de acuerdo con lo previsto en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades no lucrativas y las normas de información presupuestarias aplicables a estas entidades.

2. La parte de la memoria relativa a las actividades fundacionales deberá contener información identificativa de la fundación y de cada una de las actividades realizadas en cumplimiento de los fines fundacionales e información sobre usuarios o beneficiarios, personal, ingresos, gastos y patrimonio de la fundación, además de los cambios en los órganos de gobierno, dirección y representación.

3. Los documentos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán examinados por el Protectorado para verificar la adecuación de sus aspectos tanto formales como materiales a la normativa vigente. A tal efecto, el Protectorado podrá recabar la información necesaria para completar las exigencias del presente artículo.

4. Si en el examen y comprobación de dicha documentación se apreciasen errores materiales o de hecho subsanables, el Protectorado lo notificará al Patronato para que proceda a su subsanación en el plazo que se señale, no inferior a diez días. Lo mismo hará si se apreciasen defectos de otro tipo para que subsane o rectifique lo que resultara necesario.

5. Si el Patronato no atendiera a la petición de subsanación o rectificación prevista en el apartado anterior, así como si, tras el oportuno requerimiento, no presentara la documentación a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, el Protectorado, a la vista de las circunstancias concurrentes y especialmente de la existencia de buena fe por parte de la fundación, podrá ejercer las facultades que le confiere el artículo 15.3, b), en relación con el 32.2, b), de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

6. El Protectorado, examinados los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo y comprobada la adecuación de los mismos a la normativa vigente, procederá a depositarlos en el Registro de Fundaciones.

7. La contabilidad de las fundaciones se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando realicen directamente actividades mercantiles o industriales.

8. Corresponde al Protectorado la legalización de los libros de las fundaciones, salvo cuando éstas realicen actividades mercantiles o industriales, en cuyo caso la legalización corresponde al Registro Mercantil.

Artículo 13. Auditoría externa.

1. A los efectos de fijar la concurrencia de los requisitos que dan lugar a la obligación de someter las cuentas a auditoría externa que señala el artículo 23.3 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se entiende por patrimonio la cifra del total Activo que figure en el balance de situación de la fundación, referido siempre a la fecha de cierre del ejercicio.

Se entiende, a los mismos efectos, por importe neto del volumen anual de ingresos el del total de los ingresos de la fundación que figuren en el Haber de la Cuenta de Resultados, como consecuencia de las actividades ordinarias de aquélla.

Para determinar el número medio de trabajadores se han de considerar todas aquellas personas que tengan o hayan tenido alguna relación laboral con la fundación a lo largo del ejercicio haciendo el promedio según el tiempo durante el cual hayan prestado esta clase de servicios.

2. Cuando las cuentas de la fundación referentes al patrimonio y al volumen de gestión, determinadas en la forma expresada en los anteriores apartados, presenten especiales circunstancias como pueden ser variaciones sustanciales en el patrimonio y en el volumen de gestión, ausencia no adecuadamente justificada de datos, aportación de datos contradictorios o supuestos similares a juicio del Protectorado, el Patronato por propia iniciativa o a petición de aquél, ordenará la realización de una auditoría externa acordando en su caso con el Protectorado la forma de su realización. En todo caso, la auditoría deberá ser emitida en el plazo de tres meses desde que haya sido ordenada.

3. El Patronato presentará al Protectorado el informe de auditoría externa en el plazo de tres meses desde su emisión.

4. El Protectorado, examinado el informe de auditoría externa y comprobada la adecuación del mismo a la normativa vigente, procederá a depositarlo en el Registro de Fundaciones.

Artículo 14. Destino de rentas e ingresos. Gastos de administración.

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 25 de la Ley 30/1994, se consideran rentas o cualesquiera otros ingresos netos, el resultado de deducir de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio por la fundación los gastos necesarios para su obtención, con excepción de aquellos a que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

2. Deberá destinarse al cumplimiento de los fines fundacionales al menos el 70 por 100 de los ingresos o rentas determinados con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior y una vez que hayan sido deducidos los impuestos correspondientes a los mismos. Dicho destino deberá hacerse efectivo en el plazo máximo de tres años a partir del momento de la obtención de las rentas o ingresos. Este plazo se computará por ejercicios, iniciándose desde el siguiente en que se hayan obtenido los ingresos o rentas. A los solos efectos de determinar los ingresos o rentas a los que se refiere este apartado, y sin que ello incida en el cálculo de los impuestos correspondientes a los mismos, tales ingresos o rentas se entenderán obtenidos en el momento de su cobro efectivo por la fundación.

3. El resto de los ingresos o rentas netas se destinará a incrementar la dotación fundacional, una vez deducidos los gastos de administración.

4. Son gastos de administración aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación. En particular, tendrán esa consideración los gastos debidamente justificados de los que los patronos tienen derechos a ser resarcidos.

5. El importe de los gastos de administración no podrá ser superior al 10 por 100 de los ingresos o rentas netos obtenidos en el ejercicio. No obstante, previa solicitud debidamente justificada del Patronato, el Protectorado podrá autorizar, para cada ejercicio, la elevación de dicho importe hasta un máximo del 20 por 100.

En el caso de que la aplicación de las reglas ante-

3.1 riores impidiera a la fundación la adecuada gestión de su patrimonio, el Protectorado podrá autorizar, con carácter excepcional, para un ejercicio determinado, que el importe de los gastos de administración se calcule en función del importe del patrimonio neto de la fundación, con el límite máximo del 5 por 100, siempre que con ello no se disminuya la dotación fundacional.

Artículo 15. Autocontratación.

1. Los Patronos podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado y de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

2. La solicitud de autorización para autocontratar será cursada al Protectorado por el Patronato, y habrá de ir acompañada por la siguiente documentación:

a) Copia del documento en que se pretende formalizar el negocio jurídico de autocontratación.

b) Certificación del acuerdo del Patronato por el que se dispone la realización de la autocontratación.

c) Documento acreditativo de los recursos económicos destinados al negocio jurídico, así como justificación del valor actual del bien o servicio que se desea contratar con el Patrono.

3. El Protectorado resolverá la solicitud en el plazo de tres meses, y podrá entenderse estimada la solicitud si, transcurrido dicho plazo, no hubiere recaído resolución expresa.

El plazo para resolver quedará interrumpido cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentada y el Protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará al Patronato. El plazo se reanudará por el tiempo que reste, desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado. Las resoluciones han de ser siempre motivadas.

4. El Protectorado denegará la autorización para autocontratar en los siguientes supuestos:

a) Cuando el negocio jurídico encubra una remuneración por el ejercicio del Patronato.

b) Cuando el valor de la contraprestación que deba recibir la fundación sea inferior al valor de la prestación que deba realizar la misma.

5. La autocontratación de los apoderados generales o especiales con la fundación, en el ámbito de su respectivo apoderamiento, requerirá la autorización previa, expresa y especial del Patronato.

CAPÍTULO IV

DE LA MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS FUNDACIONES

Artículo 16. Modificación de los Estatutos.

1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no lo haya prohibido el fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa del Protectorado (artículo 27.1 de la Ley).

2. En el supuesto de que, por haberlo prohibido el fundador, resultara necesaria la autorización previa del Protectorado para la modificación de Estatutos, la solicitud que presente el Patronato habrá de ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Texto de la modificación propuesta.

b) Certificación del acuerdo de modificación adoptada por el Patronato.

c) Exposición razonada del interés que para la fundación reviste la modificación de los Estatutos así como justificación de que el nuevo texto de los mismos contribuye, no obstante la prohibición del fundador, al mejor cumplimiento de los fines fundacionales.

La solicitud será resuelta en el plazo de tres meses y podrá entenderse estimada de no resolverse en este término.

El plazo para resolver quedará interrumpido cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentada y el Protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará al Patronato. El plazo se reanudará por el tiempo que reste desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado. Las resoluciones han de ser siempre motivadas.

Una vez autorizada la modificación de los Estatutos, el Patronato elevará a escritura pública el nuevo texto para su inscripción en el Registro de Fundaciones.

3. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus Estatutos, el Patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para el supuesto de que se trate el fundador haya previsto la extinción de la fundación (artículo 27.2 de la Ley).

Si el Patronato no diera cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Protectorado, de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo en ello, requerirá a aquél para que proceda a la modificación de los Estatutos en el plazo perentorio que el mismo fije atendiendo a las circunstancias que concurran. En el caso de que el Patronato no atienda el requerimiento efectuado por el Protectorado, éste podrá acordar la modificación de los Estatutos que proceda, sin perjuicio de ejercitar las atribuciones previstas en el artículo 22.7 de este Reglamento.

4. Salvo en el supuesto a que se refiere el apartado 2 de este artículo, toda modificación de los Estatutos acordada por el Patronato debe ser comunicada por éste al Protectorado. La comunicación ha de ir acompañada del texto de la modificación, de la certificación del acuerdo de modificación adoptado por el Patronato y de una exposición razonada del interés que reviste para la fundación la modificación estatutaria.

Si en el plazo de tres meses el Protectorado no se opusiera por razones de legalidad a la modificación estatutaria o no formulara objeciones a la misma, el Patronato elevará a escritura pública la modificación de los Estatutos para su ulterior inscripción en el Registro de Fundaciones.

Artículo 17. Fusión de la fundación.

1. La fusión de la fundación podrá ser acordada a instancia del Patronato de la fundación que se fusione o por resolución judicial instada por el Protectorado.

2. El Patronato de la fundación podrá acordar la fusión con otra fundación siempre que resulte conveniente en interés de ambas y no lo haya prohibido el fundador, debiendo ser comunicada al Protectorado. La comunicación habrá de ir acompañada de los acuerdos de fusión adoptados por los Patronatos interesados y de una exposición razonada del interés que reviste la fusión para ambas fundaciones.

En el supuesto de que, por haberlo prohibido el fundador, resultara necesaria la autorización previa del Protectorado, la solicitud que presente el Patronato habrá de contener la siguiente documentación:

a) Certificación de los acuerdos de fusión de las fundaciones interesadas.

b) Exposición razonada del interés que para ambas fundaciones reviste la fusión así como justificación de que contribuye, no obstante la prohibición del fundador, al mejor cumplimiento de los fines fundacionales.

La solicitud será resuelta en el plazo de tres meses y podrá entenderse estimada de no resolverse en este término.

3. Podrá el Protectorado solicitar de la autoridad judicial la fusión de aquellas fundaciones que no puedan cumplir sus fines por sí mismas cuando éstos sean análogos y exista oposición de sus órganos de gobierno y no lo haya prohibido el fundador (artículo 28.2 de la Ley).

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, cuando el Protectorado constate, respecto a determinadas fundaciones, la imposibilidad del cumplimiento de los fines por sí mismas, comunicará a los Patronatos la necesidad de proceder a la fusión, en el plazo que se indique, con aquellas fundaciones que posean fines análogos. En caso de que el requerimiento fuese aceptado por el Patronato, éste procederá en la forma señalada en el párrafo primero del apartado 2 de este artículo.

En caso de que el Patronato se oponga al requerimiento efectuado por el Protectorado, éste podrá solicitar de la autoridad judicial la fusión de las fundaciones.

4. A los efectos previstos en el presente Reglamento, la fusión de fundaciones no requiere declaración independiente de extinción de las fundaciones fusionadas.

Artículo 18. Extinción de la fundación.

1. En los supuestos en que se hubiere realizado íntegramente el fin fundacional fuera imposible su realización o concurriera cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos, excepto la de expiración del plazo por el que fue constituida, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado.

En tales supuestos, el Patronato ha de remitir al Protectorado la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo de extinción adoptado por el Patronato.

b) Memoria justificativa de la concurrencia de la causa de extinción específica de las previstas en el primer párrafo de este apartado. En el supuesto de que la causa de extinción sea la imposibilidad de realizar el fin fundacional, habrá que justificar además la improcedencia o la imposibilidad de modificar los Estatutos o de fusionarse con otra fundación, como prevén los artículos 27 y 28 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

c) Balance de la entidad a la fecha en que se adoptó el acuerdo de extinción.

d) Propuesta de designación de liquidadores, proyecto de actuación de los mismos así como proyecto de distribución de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

El Protectorado, una vez examinada la documentación aportada por el Patronato y en el plazo de tres meses, ratificará o denegará la ratificación del acuerdo de extinción.

A falta de resolución expresa en el plazo citado, el acuerdo de extinción podrá entenderse ratificado.

El plazo para resolver quedará interrumpido cuando el acuerdo de extinción no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentado y el Protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará al Patronato. El cómputo del plazo se reanudará por el tiempo que reste desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado. Las resoluciones han de ser siempre motivadas. Si la resolución fuese denegatoria de la ratificación, el Patronato podrá instar ante los Tribunales la declaración de extinción de la fundación.

2. Si el Protectorado apreciara de oficio la concurrencia de alguno de los supuestos de extinción contemplados en el apartado anterior, comunicará al Patronato la necesidad de proceder a la adopción del acuerdo de extinción en el plazo que se señale. Al término de este plazo, si el Patronato no hubiera acordado la extinción, el Protectorado podrá instar ante los Tribunales la declaración de extinción de la fundación.

3. La extinción de la fundación requiere resolución judicial motivada cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes y que no esté recogida en los párrafos a) a e) del artículo 29 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

3.1 **Artículo 19.** Procedimiento de liquidación.

1. La extinción de la fundación, salvo en el supuesto de fusión establecido en el artículo 29.d) de la Ley\00130/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará por el órgano de gobierno de la fundación bajo el control del Protectorado (artículo 31.1 de la Ley).

2. El Protectorado, a efectos de lo previsto en el apartado anterior, exigirá a los liquidadores información periódica acerca del desarrollo del proceso de liquidación. Asimismo, podrá recabar de los mismos la información adicional que estime oportuna.

Los liquidadores deberán cumplir las obligaciones de comunicación y, asimismo, habrán de solicitar autorización previa en los casos en que vengan exigidas por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Protectorado impugnará ante la autoridad judicial los actos de los liquidadores que sean contrarios a las normas del ordenamiento o a los Estatutos de la fundación.

3. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en el Estatuto de la fundación extinguida. En su defecto este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido (artículo 31.2 de la Ley).

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general (artículo 31.3 de la Ley).

Artículo 20. Intervención temporal.

1. Si el Protectorado advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, actuará de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

2. Una vez conocidos los hechos a que se refiere el apartado anterior, el Protectorado comunicará los mismos al Patronato así como a los demás interesados en el procedimiento a efectos de que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones correspondientes.

3. Cumplimentado dicho trámite, el Protectorado requerirá, en su caso, del Patronato, en el plazo máximo de dos meses desde la incoación del procedimiento, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de la irregularidad advertida, fijando, a tal efecto, un plazo no superior a dos meses.

4. Si el requerimiento no fuera atendido en el plazo indicado, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que se autorice la intervención temporal de la fundación.

5. La solicitud de intervención temporal se formulará ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la fundación y se sustanciará según lo dispuesto para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 34.3 de la Ley).

6. Una vez autorizada judicialmente la intervención de la fundación e inscrita la resolución judicial en el Registro de Fundaciones, el Protectorado asumirá todas las atribuciones que otorgan al Patronato el ordenamiento jurídico y los Estatutos durante el tiempo que determine la autoridad judicial. La intervención quedará alzada por el transcurso de dicho plazo, salvo que se prorrogue mediante una nueva resolución judicial. El Patronato, en estos supuestos, estará integrado por un mínimo de tres personas.

7. El Protectorado podrá solicitar la colaboración de organismos públicos y privados para asegurar un adecuado ejercicio de las atribuciones que se derivan de la intervención acordada por la autoridad judicial.

CAPÍTULO V

DEL PROTECTORADO

Artículo 21. Organización general del Protectorado.

1. El Protectorado es ejercido por la Administración General del Estado a través de los Departamentos ministeriales que posean atribuciones vinculadas con los fines fundacionales.

2. En el ámbito de cada Departamento ministerial la titularidad del Protectorado corresponde al Ministro, sin perjuicio de la posibilidad de su delegación o desconcentración. Las resoluciones del titular del Protectorado ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 22. Atribuciones del Protectorado.

1. El Protectorado se ejerce con respeto a la autonomía de funcionamiento de las fundaciones y con el objetivo del cumplimiento de la legalidad y de los fines establecidos por la voluntad fundacional.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras que pueda otorgarle la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Protectorado desempeñará las funciones que se enumeran en los apartados siguientes de este artículo.

3. Son funciones en relación con la constitución de la fundación:

a) Asegurar la legalidad en la constitución de la fundación.

b) Asesorar a las fundaciones ya inscritas y a las que se encuentren en período de constitución sobre aquellos asuntos que afecten a su régimen jurídico y económico, así como sobre las cuestiones que se refieran a las actividades desarrolladas por aquéllas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

c) Otorgar escritura pública de constitución de la fundación, a través de la persona que designe el propio Protectorado, en los supuestos de fundaciones constituidas por acto «mortis causa» que prevé el artículo 7.4 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

d) Elaborar el informe previo a la inscripción de la fundación en el Registro en relación a los fines y suficiencia de la dotación conforme a lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

4. Son funciones en relación con el Patronato:

a) Designar a la persona o personas que integran provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación en los supuestos de modificación estatutaria previstos en el artículo 16.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

b) Tener conocimiento formal de la renuncia de los Patronos para la efectividad de la misma.

c) Asumir todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato durante el tiempo que determine la autorización judicial de intervención temporal de la fundación.

5. Son funciones en relación con el patrimonio de la fundación:

a) Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes y derechos de la fundación cuando formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines o representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance anual.

b) Tener conocimiento formal de la realización de los negocios jurídicos contemplados en los artículos 4.6, 5.4, 6, 7.2, 8.2 y 4, y 9.2 de este Reglamento.

c) Autorizar transacciones y compromisos en árbitros de equidad en los supuestos previstos en la letra anterior.

d) Autorizar la aceptación de legados y donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional.

e) Otorgar autorización para repudiar herencias o legados o para dejar de aceptar donaciones.

f) Velar por la integridad y suficiencia de la dotación fundacional.

g) Conocer y supervisar el régimen presupuestario y contable y acordar, en su caso, la realización de auditorías externas.

h) Emitir informe y realizar cuantas actuaciones sean precisas de acuerdo con lo establecido en el título II de la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y, en su desarrollo por el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, en orden al disfrute por las fundaciones de los beneficios fiscales previstos en dichas normas.

i) Autorizar a los Patronos para que puedan contratar con la fundación ya sea en nombre propio o de un tercero.

6. Son funciones en relación con la modificación, fusión y extinción de las fundaciones:

a) Autorizar las modificaciones de Estatutos que resultaren convenientes y las hubiere prohibido el fundador.

b) Acordar, de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo, la modificación de los Estatutos en los casos en que, por variación de las circunstancias, la fundación no pudiera actuar satisfactoriamente con arreglo a los mismos y a falta de acuerdo al efecto por parte del Patronato.

c) Tener conocimiento y, en su caso, oponerse al acuerdo de fusión adoptado por el Patronato.

d) Solicitar de la autoridad judicial la fusión de fundaciones cuando no puedan cumplir sus fines por sí mismas, siempre que tales fines sean análogos, exista oposición a la fusión por los órganos de gobierno y no resulte ésta prohibida por el fundador.

e) Ratificar el acuerdo del Patronato sobre extinción de la fundación cuando se hubiese realizado íntegramente el fin, sea imposible su realización o concurra otra causa prevista en los Estatutos.

f) Controlar el proceso de liquidación en caso de extinción de la fundación.

7. Son funciones en relación con el ejercicio de acciones legalmente previstas:

a) Ejercitar las acciones de responsabilidad que procedan en favor de la fundación frente a los Patronos.

b) Instar judicialmente el cese de los Patronos por desempeño del cargo sin la diligencia prevista por la Ley.

c) Impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a la Ley o a los Estatutos.

d) Instar de la autoridad judicial la intervención de la fundación cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 34 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

8. Son funciones de apoyo, impulso y asesoramiento a las fundaciones:

a) Asesorar a las fundaciones ya inscritas y a las que se encuentren en período de constitución so-

3.1 bre aquellos asuntos que afecten a su régimen jurídico y económico, así como sobre las cuestiones que se refieran a las actividades desarrolladas por aquéllas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

b) Dar publicidad a la existencia y actividades de la fundación.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO SUPERIOR DE FUNDACIONES

Artículo 23. Naturaleza y estructura.

1. El Consejo Superior de Fundaciones es un órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de la Presidencia, e integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las fundaciones, que se constituye para la realización de las funciones previstas en el artículo siguiente.

2. El Consejo Superior de Fundaciones funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Artículo 24. Funciones.

El Consejo Superior de Fundaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, informar y dictaminar, cuando así se le solicite, sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte directamente a las fundaciones, así como formular propuestas.

b) Planificar y proponer las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las fundaciones, realizando los estudios precisos al efecto.

c) Recopilar, para su intercambio y difusión, todo tipo de información relativa a las fundaciones.

d) Cualesquiera que le puedan atribuir las disposiciones vigentes.

Artículo 25. Pleno del Consejo.

1. El Pleno del Consejo Superior de Fundaciones estará constituido por el Presidente, tres Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se determinan en el apartado 4 de este artículo.

2. Será Presidente el Ministro de la Presidencia.

3. Será Vicepresidente primero el Subsecretario del Ministerio de la Presidencia.

Será Vicepresidente segundo un representante de las Comunidades Autónomas elegido por y entre los Vocales del Consejo representantes de las mismas.

Será Vicepresidente tercero un representante de las fundaciones elegido por y entre los Vocales del Consejo representantes de las mismas.

4. Serán Vocales del Pleno del Consejo:

a) Dos representantes, con categoría al menos de Director general, de cada uno de los Ministerios de Justicia e Interior, de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Cultura y de Asuntos Sociales, nombrados por los titulares de dichos Departamentos.

b) Doce representantes de las Comunidades Autónomas designados por el Presidente del Consejo, a propuesta de aquéllas, conforme a los criterios de representación que las mismas acuerden.

c) Doce representantes de las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, designados por el Presidente del Consejo, para un período de cuatro años a propuesta, ocho de ellos, de las agrupaciones de fundaciones legalmente constituidas y los otros cuatro a propuesta de las fundaciones no integradas en las citadas agrupaciones seleccionados en virtud de criterios objetivos establecidos en convocatoria pública.

5. Podrán asistir con voz y sin voto, hasta un máximo de seis expertos. Cada grupo del apartado anterior designará dos de los expertos.

6. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Ministerio de la Presidencia que desempeñe un puesto de trabajo de Subdirector general o asimilado.

Artículo 26. Comisión Permanente.

1. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno y por las actuaciones en curso derivadas de los mismos.

b) Resolver las cuestiones que, con carácter de urgencia, se planteen al Consejo, dando cuenta al Pleno de las actuaciones llevadas a cabo.

c) Proponer asuntos a debatir y elevar propuestas de resolución al Pleno del Consejo.

d) Constituir ponencias y grupos de trabajo para la elaboración de informes y propuestas acordadas en el Pleno relacionadas con los cometidos del Consejo.

e) Cuantos cometidos les sean delegados o asignados por el Pleno.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Vicepresidente primero del Consejo, que actuará como Presidente de la misma, y los siguientes Vocales:

a) Cuatro Vocales elegidos por los representantes de la Administración General del Estado en el Pleno entre los mismos.

b) Cuatro Vocales elegidos por los representantes de las Comunidades Autónomas en el Pleno entre los mismos.

c) Cuatro Vocales elegidos por los representantes de las fundaciones en el Pleno entre los mismos.

3. Será Secretario de la Comisión Permanente el del Pleno.

Artículo 27. Funcionamiento.

1. El Pleno se reunirá como mínimo dos veces al año y, en todo caso, cuando lo convoque el Presidente o lo solicite al menos un tercio de sus miembros.

2. La Comisión Permanente se reunirá al menos cuatro veces al año y, en todo caso, cuando la con-

voque el Presidente o lo solicite al menos un tercio de sus miembros.

3. Por acuerdo del Pleno o de la Comisión Permanente podrán constituirse ponencias, grupos de trabajo o comités especializados para el mejor cumplimiento de sus fines.

4. Sin perjuicio de las peculiaridades del presente Reglamento, el funcionamiento del Consejo se regirá por sus propias normas de funcionamiento y por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.[1]

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. RÉGIMEN DE LAS CARGAS DURADERAS.

1. El Protectorado exige y controla el cumplimiento de las cargas duraderas impuestas sobre bienes para la realización de fines de interés general, cuando éste afecte al ámbito territorial de dos o más Comunidades Autónomas. Tales cargas deben inscribirse en el Registro de Fundaciones y, en su caso, en el de la Propiedad. Las restantes cargas deben ser puestas en conocimiento del Protectorado.

2. Los adquirentes de bienes con cargas duraderas pueden, a su elección, bien constituir con éstos una fundación, bien integrarlos en una ya constituida cuyos fines sean similares a los de la fundación a cuyos bienes está afectada la carga.

3. Los adquirentes de las cargas duraderas que no hubieran optado por ejercitar las alternativas previstas en el apartado anterior, así como en su caso los albaceas o ejecutores testamentarios, deberán:

a) Remitir al Protectorado en el plazo de un mes copia autorizada del título de adquisición y manifestación de la forma en que se proponen cumplir las cargas duraderas mediante un plan de actuación, acompañándolo de un estudio económico.

b) Aportar en el plazo de seis meses, si el cumplimiento de la carga exigiera la construcción de instalaciones, los estudios técnicos oportunos con indicación del coste de las obras y el plazo de realización, así como un estudio sobre su sostenimiento.

c) Aportar la documentación complementaria así como las modificaciones del plan de actuación cuando el Protectorado lo exija.

4. Los titulares de los bienes gravados con las cargas a que se refiere este artículo están obligados a cumplirlas con diligencia. El Protectorado puede ejercer la acción de responsabilidad en caso de incumplimiento doloso, negligencia grave o abuso de facultades. **3.1**

5. Dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, los responsables de cumplir la carga deben remitir al Protectorado una Memoria acreditativa del grado de cumplimiento.

6. Los responsables de cumplir la carga pueden proponer al Protectorado la reducción o redención de la misma cuando concurran causas graves que lo hagan necesario.

Si se solicita la reducción deben los responsables del cumplimiento de la carga presentar al Protectorado una propuesta razonada acompañada de valoraciones periciales, con indicación del destino que pretende darse al importe de la reducción.

7. Si la carga afectara a la totalidad de las rentas o ingresos de los bienes y se pretendiera la liberación de éstos mediante garantía, para calcular ésta debe tenerse en cuenta el valor de los bienes y no las rentas o productos que eventualmente estuvieren produciendo, salvo que se causara perjuicio económico a la fundación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Las autorizaciones que hayan de solicitarse del Protectorado se otorgarán o denegarán de acuerdo con el procedimiento establecido para cada caso por este Reglamento. Supletoriamente será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. FUNDACIONES DE ENTIDADES RELIGIOSAS.

De conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos con la Iglesia Católica y en los Acuerdos y Convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

[1] VIII 3.5

3.2 3.2. RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO 1/1993, DE 7 DE OCTUBRE, PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL QUINQUENIO 1992-1996. (BOE de 8 de agosto de 1995).

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en su reunión del día 23 de septiembre y 7 de octubre de 1993, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo 1/1993, de 7 de octubre, para el desarrollo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1992-1996.»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.[1]

Madrid, 31 de julio de 1995.-El Director general, *José Tanco Martín-Criado.*

ANEXO

Acuerdo 1/1993, de 7 de octubre, para el desarrollo del sistema de financiación de las comunidades autónomas del quinquenio 1992-1996

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto el señor Consejero del País Vasco, que excusó su asistencia, celebró su vigésimo séptima reunión, celebrada los días 23 de septiembre y 7 de octubre de 1993, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al orden del día que, entre otros asuntos, incluía el «Acuerdo para el desarrollo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1992-1996». Este documento consta, a su vez, de cuatro acuerdos. El primero se refiere al procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema, el segundo trata de la integración de las Comunidades Autónomas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el tercero se refiere a la elaboración de un libro blanco sobre financiación, y el cuarto al estudio de la problemática en la financiación de los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

Debatido el Proyecto de Acuerdo elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda, se procedió a su aprobación, en primera votación, por una mayoría de 28 votos a favor, tres en contra y dos abstenciones, sobre 33 votos de derecho, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo, según lo previsto en el artículo 10.3.a) del Reglamento de Régimen Interior.

[1] No se publica el anexo estadístico.

Al acuerdo de aprobación ha formulado por escrito voto particular el excelentísimo señor Consejero de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con la facultad que confiere el artículo 10.3 de dicho Reglamento, figurando ambos, acuerdo y voto particular, como anexo al acta de la citada reunión aprobada por el Pleno celebrado el 21 de septiembre de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica, para general conocimiento:

I. ACUERDOS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEL QUINQUENIO 1992-1996

Acuerdo primero. Procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas

I. Introducción

El Acuerdo de 20 de enero de 1992, por el que se aprobó el «Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996» (en adelante «Método»), consideró deseable asignar a las Comunidades Autónomas un mayor grado de corresponsabilidad fiscal. Para alcanzar este objetivo acordó la creación de un grupo de trabajo que debía examinar las posibilidades que ofrece la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, especialmente en el contexto de la variable esfuerzo fiscal, y emitir un informe antes del 30 de junio de 1992 sobre la aplicación práctica del acuerdo.

En el plazo fijado el grupo de trabajo emitió el informe, recogiendo los distintos criterios que surgieron en su seno para incrementar la corresponsabilidad fiscal, y explorando las posibilidades de la variable esfuerzo fiscal para conseguir dicho objetivo, así como la posible compatibilidad con las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas en la cesión del rendimiento, total o parcial, de ciertas figuras tributarias, llevando a cabo la búsqueda de planteamientos acordes con el espíritu de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Tomando el informe como base, el Ministerio de Economía y Hacienda elaboró un primer documento exponiendo un conjunto de medidas para elevar el grado de corresponsabilidad fiscal del sistema, que

fue analizado conjuntamente con las Comunidades Autónomas en una serie de reuniones bilaterales, y a la vista de las conclusiones obtenidas se completó y perfeccionó el documento inicial recogiendo las aportaciones de las respectivas Comunidades Autónomas.

El resultado de todo ello es el presente documento, en el que se define y desarrolla el «Procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas» (en adelante «Procedimiento»), que el Consejo de Política Fiscal y Financiera (en adelante Consejo) considera que constituye la respuesta adecuada a las exigencias del momento actual en virtud de las características que reúne, entre las que deben señalarse las siguientes:

a) Respeto a los criterios básicos de financiación de las Comunidades Autónomas que informaron el Acuerdo de 20 de enero de 1992.

b) Conexión de los recursos recibidos por las Comunidades Autónomas con los rendimientos impositivos obtenidos en sus territorios, de tal forma que una parte importante del gasto público gestionado por ellas esté financiado por las aportaciones de los residentes en el ámbito territorial respectivo, con lo que los ciudadanos toman conciencia de que las prestaciones recibidas de su Comunidad Autónoma son consecuencia de las exigencias impositivas de que son objeto.

c) Garantía de que la financiación resultante del «Método» no se altera en perjuicio de ninguna Comunidad Autónoma, manteniendo los principios de solidaridad y de equidad.

d) Instrumentación en el marco de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, con lo que evita planteamientos de revisión no deseables.

e) Moderación en cuanto al coste estimado que representa para la Hacienda estatal.

El «Procedimiento» se aplicará en los años 1994 y 1995. Para 1996, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, considerando la experiencia obtenida en los dos años precedentes, deberá pronunciarse sobre la continuación pura y simple en su aplicación o, en su caso, sobre las reformas que sea necesario introducir para su perfeccionamiento.

II. Exposición del «Procedimiento»

Para exponer el «Procedimiento» deben distinguirse dos ámbitos: El financiero y el formal.

II.1 Contenido financiero.-A partir del 1 de enero de 1994, en los años 1994 y 1995, cada Comunidad Autónoma percibirá el 15 por 100 del importe de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ingresadas por los residentes en su territorio, que hayan sido devengadas en el ejercicio de referencia.

Las reglas para la aplicación del «Procedimiento», condiciones a que se somete y garantías que lo acompañan, se recogen en el epígrafe III del presente documento.

II.2 Instrumentación formal.-Aunque dentro del marco de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas podrían arbitrarse soluciones a la corresponsabilidad fiscal por la vía del artículo 12, mediante el establecimiento de un recargo autonómico en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas acompañado de la simultánea reducción de la tarifa estatal, de modo que la presión fiscal resultante sea idéntica a la existente con anterioridad, en el momento actual existen importantes razones para descartar la fórmula del recargo, porque la necesidad de evitar retornos financieros a favor de la Hacienda central obligaría a establecer dos tarifas estatales diferentes del Impuesto.

Por otra parte, la instrumentación del «Procedimiento» mediante el reconocimiento a cada Comunidad Autónoma de una «participación territorializada en el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», al amparo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, no presenta obstáculos que impidan o dificulten su aplicación, habida cuenta de que esta modalidad financiera ya viene funcionando satisfactoriamente desde el inicio del sistema de financiación.

En virtud de ello, se adopta la «participación territorializada en el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» como forma de instrumentación del «Procedimiento». Para ello, la actual participación de las Comunidades Autónomas en la recaudación de impuestos estatales se desdoblará en dos tramos o fracciones: La primera, de carácter general, en el rendimiento global del conjunto de los impuestos del Estado, directos e indirectos, excluidos los susceptibles de cesión; la segunda, de carácter específico o singular, en el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el respectivo ámbito territorial.

III. Análisis del «procedimiento»

El presente epígrafe tiene por objeto desarrollar explícitamente la aplicación del «Procedimiento», a cuyo efecto contempla los siguientes aspectos del mismo:

1. Descripción de la variable esfuerzo fiscal, contenida en el «Método», y la nueva interpretación que a la misma debe darse para su correcta utilización en el «Procedimiento».

2. Definición de la «norma recaudatoria», elemento principal en las medidas de corresponsabilidad fiscal debido a su carácter de instrumento de control del esfuerzo fiscal.

3. Neutralidad financiera de la aplicación del «Procedimiento» respecto al «status quo» resultante del Acuerdo de 20 de enero de 1992.

4. Reglas de evolución financiera que se establecen para los mecanismos representativos del rendimiento territorial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. Reglas de modulación del resultado financiero.

3.2 III.1 Nueva interpretación de la variable esfuerzo fiscal.-El actual sistema transfiere desde el Estado a cada Comunidad Autónoma una financiación que se puede representar por la siguiente ecuación:

$$F_i = A(Z_i) - IC_i^* + 0{,}15\ (IR_i - \beta_i IR) \quad (1)$$

El primer elemento, $A(Z_i)$, es una cantidad que varía en función de las características geo-demográficas y socio-económicas de la Comunidad, que representamos a través del vector Z_i.

Segundo elemento, IC_i, es la detracción de una recaudación normativa por las tasas afectas a los servicios transferidos y los tributos cedidos. Dado que la Comunidad obtiene una recaudación efectiva IC_i por dichos conceptos, la financiación total de que dispone, FT_i, es igual a la financiación transferida desde el Estado, F_i, más la recaudación tributaria realmente obtenida IC. Es decir:

$$FT_i = F_i + IC_i \quad (2)$$

o lo que es lo mismo:

$$FT_i = A\ (Z_i) + (IC_i - IC_i^*) + 0{,}15\ (IR_i - \beta_i IR) \quad (3)$$

Como pone de manifiesto la expresión (3), la detracción de IC responde al requerimiento de mantener para cada Comunidad Autónoma el volumen de recursos que, de acuerdo con unas determinadas características de la misma, se estimen necesarios para financiar sus competencias y que en el caso del presente modelo vienen dadas por el elemento A (Z). Si IC está razonablemente bien determinado, la cesión de rendimientos tributarios no debería alterar de forma significativa el anterior requerimiento, dado que la recaudación efectiva IC quedará compensada por la norma recaudatoria IC. Es decir, la cesión de recursos tributarios no debe alterar el principio básico de que para unas mismas necesidades, para unas mismas competencias y para una misma presión fiscal, los recursos puestos a disposición de las Comunidades Autónomas deberían ser los mismos.

En el sistema actual la diferencia que se produce por las dos formas de computar la recaudación tributaria es la derivada del término:

$$(IC_i - IC_i^*) \quad (4)$$

Este término puede ser positivo si la gestión tributaria autonómica es buena, pero podría ser negativo si no lo es. En todo caso, queda claro que el resultado final depende esencialmente del valor que adopte la norma IC.

El tercer elemento de la financiación que el Estado transfiere a las Comunidades Autónomas, 0,15 (IR - bIR), es una cantidad que depende del esfuerzo fiscal de cada Comunidad en el Impuesto sobre la Renta. IR e IR representan el importe de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declaradas en el territorio de la Comunidad i y en el conjunto del territorio común, respectivamente, y b es la participación de la Comunidad en el Producto Interior Bruto estatal.

En principio, la variable esfuerzo fiscal juega ya, en el sistema actual, un papel similar al de los tributos cedidos. Efectivamente, la variable esfuerzo fiscal representa el importe real de las cuotas líquidas declaradas por un determinado impuesto en el territorio de la Comunidad Autónoma, IR, y la detracción de una valoración normativa de las mismas, IR, que en este caso particular se define como las cuotas líquidas que declararían los residentes en la Comunidad si participara en las cuotas líquidas totales por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en igual proporción con que participa en el Producto Interior Bruto estatal; es decir, IR = b IR. Hay que puntualizar que, en este caso, la diferencia entre ambos términos no opera sobre la totalidad del impuesto, sino sólo sobre un 15 por 100 del mismo. Pero, en todo caso, la estructura es la misma que la de la expresión (4):

$$0{,}15\ (IR_i - IR_i^*) \quad (5)$$

Por otra parte, el hecho de que la estructura de la variable esfuerzo fiscal sea la misma que la de un tributo cedido, no significa necesariamente que en el sistema actualmente vigente opere como un tributo cedido. En primer lugar, los recursos obtenidos por la Comunidad únicamente coinciden con el 15 por 100 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declarado en su territorio en el año base para el que se define el sistema; luego, en los años siguientes, ya no es así, dado que el valor del término en el año base evoluciona según el criterio establecido en el «Método» (ITAE/PIB nominal/gasto equivalente). Por tanto, existe una primera diferencia con los tributos cedidos. Mientras allí el término IC refleja siempre la recaudación realmente obtenida, aquí el término 0,15 IR sólo coincide con las cuotas líquidas realmente declaradas en el año base del sistema.

La segunda diferencia hace referencia a la norma recaudatoria. En el caso de los tributos cedidos, la norma IC se definió como la recaudación estándar por estos tributos en cada Comunidad, en el año base, atendiendo a un criterio de neutralidad respecto a la participación en ingresos del Estado. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cambio, la norma es más aproximativa. Una buena norma ha de reflejar las cuotas líquidas que teóricamente se obtendrían si a una base imponible del impuesto, medida en términos estándar, se le aplicara un tipo impositivo estándar. Veamos en qué medida se cumplen en este caso estos requisitos. Como se señalaba más arriba, la norma en este caso es:

$$IR_i^* = \beta_i IR; \quad (6)$$

donde

$$\beta_i = PIB_i / PIB. \quad (7)$$

Sustituyendo (7) en (6) tenemos:

$$IR_i^* = (IR / PIB)\ PIB_i \quad (8)$$

Es decir, la actual norma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es el producto de una base imponible que se aproxima por el Producto Interior Bruto de la Comunidad Autónoma y de un tipo que se aproxima por la presión fiscal media de este impuesto en todo el territorio común (es decir, todo el territorio español con la excepción de los territorios forales).

Sin embargo, la definición de la norma no era una cuestión importante, porque en la realidad la expre-

sión 0,15 (IR - bIR) no opera financieramente como un tributo cedido, dado que, aparte de su efecto sobre la transferencia del año base, en los años del quinquenio las Comunidades ni han recibido el 15 por 100 de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declaradas en su territorio, ni han experimentado una detracción normativa según la evolución de las cuotas líquidas totales por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El término ha quedado simplemente englobado en el sistema y ha evolucionado de acuerdo con los criterios generales de crecimiento del mismo. Ahora bien, en el contexto de un crecimiento autónomo del término 0,15 IR, adquiere mayor trascendencia la definición que se adopte para la norma recaudatoria.

III.2 Definición de la norma recaudatoria.-Volviendo a la expresión (1) y simplificando términos, tenemos que los recursos transferidos por el Estado a cada Comunidad Autónoma, F, son:

$$F_i = B_i + 0{,}15\ IR_i - 0{,}15\ IR_i^* \quad (9)$$

donde B es el bloque de recursos determinado por todos los elementos del sistema a excepción del proveniente del esfuerzo fiscal, siendo su valor:

$$B_i = A\ (Z_i) - IC_i^* \quad (10)$$

La solución al problema de la corresponsabilidad fiscal se efectúa dando a los términos IR y IR de la expresión (9) las siguientes definiciones:

a) De conformidad con la interpretación dada a la variable esfuerzo fiscal recogida en el «Método», el término IR se define para cada Comunidad Autónoma como el importe real de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declaradas por sus residentes, que hayan sido devengadas en el ejercicio que se considera.

b) En cuanto al segundo término, IR, que representa la norma recaudatoria, resulta evidente, como se desprende de lo dicho anteriormente, la necesidad de revisar y perfeccionar su definición actual. Parece razonable que la norma recaudatoria debe representar lo que se recaudaría en cada Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta las características económicas específicas, si el cumplimiento fiscal de sus residentes en este impuesto fuera el resultado de un comportamiento medio o estándar del conjunto de los ciudadanos del Estado. Partiendo de esta idea, se define la nueva norma recaudatoria IR de la Comunidad Autónoma i para el año n (año neutral que se establece en el epígrafe III.3 siguiente) como el importe de las cuotas líquidas realmente declaradas por sus residentes correspondientes a dicho año. Ello implica que en el citado año neutral la cuota normativa es el producto de la base imponible real, BI y del tipo medio real n:

$$IR_{in}^{**} = BI_{in}^{r} \cdot n_{in}^{r} = IR_{in} \quad (11)$$

III.3 Neutralidad financiera.-Una condición que el sistema debe necesariamente cumplir es su neutralidad financiera con respecto a la situación actual. Esta neutralidad significa que en el año n (año neutral) del quinquenio debe cumplirse la siguiente condición:

$$B'_{in} + 0{,}15\ IR_{in} - 0{,}15\ IR_{in}^{**} = (B_{io} + 0{,}15\ IR_{io\text{-}2} - 0{,}15\ IR_{io\text{-}2}^{*})\ (1 + p_n) \quad (12)$$

donde B\140^ es el volumen de recursos obtenidos en el año n por elementos distintos al derivado de la participación territorializada en el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, después de la aplicación del «Procedimiento», y el segundo miembro de la igualdad representa los recursos que recibiría la Comunidad i en el año n neutral por aplicación del «Método». Esta condición, dada la definición de la norma recaudatoria recogida en el epígrafe III.2 precedente, implica que:

$$B'_{in} = (B_{io} + 0{,}15\ IR_{io\text{-}2} - 0{,}15\ IR_{io\text{-}2})\ (1 + p_n) \quad (13)$$

Es decir, el término B\140^ tiene en el año neutral 1993, para cada Comunidad Autónoma, igual valor que la financiación que recibiría por PPI si no se hubiese aplicado el «Procedimiento», con lo que se asegura que en el año neutral el efecto financiero derivado de la implantación del nuevo sistema sea nulo.

El año neutral que se establece es el ejercicio de 1993, con lo que se garantiza a ambas Administraciones el máximo respeto al principio de equilibrio financiero, por ser el año inmediato anterior al primero de aplicación de este «Procedimiento».

Puesto que en el momento actual no se conocen los valores reales de las variables y, en consecuencia, no es posible determinar las expresiones (12) y (13) de forma que reflejen los importes ciertos y definitivos de los diferentes términos que las integran, en tanto no puedan establecerse se operará con sus valores provisionales, tanto a efectos de aplicarlos en las expresiones que figuran en los restantes epígrafes de este «Procedimiento», como de que las Comisiones Mixtas puedan adoptar los necesarios acuerdos y de determinar los importes de los créditos «a cuenta» que deban incluirse en los Presupuestos Generales del Estado, sustituyéndose por los valores definitivos cuando se disponga de los datos reales necesarios.

III.4 Reglas de evolución.-En el año neutral 1993, según lo expuesto en el epígrafe III.3 anterior, la financiación resultante del «Procedimiento» será:

$$F_{in} = B'_{io} + 0{,}15\ (IR_{in} - IR_{in}^{**}) \quad (14)$$

Las reglas de evolución que se establecen para cada uno de los términos anteriores son las siguientes:

III.4.1 Evolución del término B'_{io}.-El valor en el año base 1990 del término B'_{io}, representativo del tramo de la participación en el rendimiento global de los ingresos del Estado en el año neutral 1993, se determinará mediante el cociente entre él y el índice de evolución que prevalezca, según las reglas establecidas en el «Método», entre dicho año base y el año 1993, tanto para las Comunidades Autónomas del artículo 151 como para las Comunidades Autónomas del artículo 143:

$$B'_{io} = B'_{in} / (1 + p_n) \quad (15)$$

donde B'_{io} es el tramo de la participación en los ingresos generales del Estado de la Comunidad Autónoma i expresado en valores del año base 1990 y $(1+p_n)$ es el índice de evolución que haya prevalecido entre el año base 1990 y el año 1993, por aplica-

3.2 ción de las reglas establecidas en el «Método», para la Comunidad i, según que pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

Para determinar el valor en cualquier año del quinquenio, a partir del de 1994, del tramo de participación en los ingresos generales del Estado, representado en el año base por el término B'_{io}, se aplicarán las reglas establecidas en el «Método»:

$$B'_{it} = B'_{io} \cdot (1+p_t) \quad (16)$$

donde B'_{it} representa el tramo de la participación en los ingresos generales del Estado de la Comunidad Autónoma i expresado en valores del año t del quinquenio, y $(1+p_t)$ es el índice de evolución que haya prevalecido entre 1990 y el citado año t, por aplicación de las reglas establecidas en el «Método», para la Comunidad i, según su pertenencia al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

III.4.2 Evolución del término $0,15\ IR_{in}$.-De conformidad con lo establecido en el epígrafe II.1 de este «Procedimiento», el valor del término $0,15\ IR_{in}$ se determinará en los años 1994 y 1995 atendiendo al importe real de las cuotas líquidas declaradas por los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, devengadas en el ejercicio de referencia:

$$0,15\ IR_{it} = 0,15\ IR_{it}^{r} \quad (17)$$

donde $0,15\ IR_{it}$ es el importe que debe percibir la Comunidad Autónoma i en el año t (1994 ó 1995) por su tramo de la participación en ingresos del Estado correspondiente al rendimiento territorial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y IR_{it}^{r} es el importe real de las cuotas líquidas declaradas por los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma i devengadas en el año respectivo (1994 ó 1995).

III.4.3 Evolución del término $0,15\ IR_{in}$.-El valor en el año base del término $0,15\ IR_{in}^{**}$, representativo de la norma recaudatoria en el año neutral 1993, se determinará mediante el cociente entre él y el índice de evolución que prevalezca, por aplicación de las reglas establecidas en el «Método», entre el citado año base y el año 1993, tanto para las Comunidades Autónomas del artículo 151 como para las Comunidades Autónomas del artículo 143:

$$0,15\ IR_{io}^{**} = 0,15\ IR_{in}^{**} / (1 + p_n) \quad (18)$$

donde $0,15\ IR_{io}^{**}$ es el importe de la norma recaudatoria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Comunidad Autónoma i determinado en valores del año base 1990, y $(1+p_n)$ es el índice de evolución que haya prevalecido entre el año base 1990 y 1993, por aplicación de las reglas establecidas al efecto en el «Método», para la Comunidad i, según que pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

El valor provisional del término $0,15\ IR_{io}^{**}$ en el año base 1990 es, para cada Comunidad, el que figura en el cuadro número\0012 del anexo estadístico, fijado en función de su porcentaje efectivo de participación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para determinar el valor en los ejercicios de 1994 y 1995 de la norma recaudatoria, representada en el año base por el término $0,15\ IR_{io}^{**}$, se aplicará el índice que prevalezca para la Comunidad i según las reglas de evolución establecidas por el «Método», tanto para las Comunidades Autónomas del artículo 151 como para las Comunidades Autónomas del artículo 143.

$$0,15\ IR_{it}^{**} = 0,15\ IR_{io}^{**} \cdot (1 + p_t) \quad (19)$$

donde $0,15\ IR_{it}^{**}$ es la norma recaudatoria de la Comunidad i expresada en valores del año t (1994 ó 1995), y $(1+p_t)$ se ha definido anteriormente.

III.4.4 Financiación total resultante en el año t.-Según las reglas anteriores, la financiación total de la Comunidad i en el año t (1994 ó 1995), por participación en los ingresos del Estado, será:

$$F_{it} = B'_{io}\ (1+p_t) + 0,15\ IR_{it}^{r} - 0,15\ IR_{io}^{**}\ (1+p_t) \quad (20)$$

III.5 Reglas de garantía: Modulación financiera.-El «Método» constituye un bloque de medidas con transcendencia financiera que fueron objeto de consenso y cuya estructura esencial debe respetarse. Entre los elementos más sensibles del conjunto de concesiones mutuas entre Estado y Comunidades Autónomas, y entre ellas mismas, se encuentra la decisión de implantar un mayor grado de corresponsabilidad fiscal.

La introducción del nuevo concepto de la variable esfuerzo fiscal introduce un cambio en el sistema vigente que, como es obvio, originará a partir de su aplicación diferencias respecto a la financiación que hubiera resultado conservando íntegramente el actual sistema. Por ello, la falta de reglas moderadoras se traduciría en incertidumbre respecto al resultado final, que podría redundar en unos casos en pérdida de recursos y en otros en un crecimiento excesivo que altere el equilibrio preexistente, según que el importe de los recursos proporcionados por la participación territorializada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior o sensiblemente superior al que resulte de la norma recaudatoria.

Por ello, a fin de evitar rupturas del actual equilibrio financiero del sistema, se acuerda establecer las siguientes reglas de modulación del resultado financiero, aplicables en los años 1994 y 1995:

III.5.1 Regla de modulación financiera para el año 1994.-En el ejercicio 1994, el importe que resulte de la diferencia entre los términos $0,15\ IR_{it}^{r}$ y $[0,15\ IR_{io}\ (1+p_t)]$, determinados según se establece en los epígrafes III.4.2 y III.4.3 precedentes, no podrá ser para cada Comunidad Autónoma superior ni inferior, respectivamente, a los porcentajes que más abajo se indican de su «financiación fuera fondo» teórica en 1994, determinada partiendo de la «financiación fuera fondo» que, por aplicación del «Método», le correspondería en 1 de enero de 1994, expresada en valores del año base 1990, y actualizada al ejercicio 1994 por aplicación del índice prevalente para dicha Comunidad Autónoma, según pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143. Dichos porcentajes son los siguientes:

Comunidades Autónomas artículo 151: 0,50 y 0,25 por 100.

Comunidades Autónomas artículo 143: 1,00 y 0,25 por 100.

III.5.2 Regla de modulación financiera para el año 1995.-En el ejercicio 1995, el importe que resulte de la diferencia entre los términos 0,15 IR_{it}^{r} y [0,15 IR_{io} $(1+p_t)$], determinados según se establece en los epígrafes III.4.2 y III.4.3 precedentes, no podrá ser para cada Comunidad Autónoma superior ni inferior, respectivamente, al 2,00 ó 0,50 por 100 de su «financiación fuera fondo» teórica en 1995, determinada partiendo de la «financiación fuera fondo» que, por aplicación del «Método», le correspondería en 1 de enero de 1995, expresada en valores del año base 1990, y actualizada al ejercicio 1995 por aplicación del índice prevalente para dicha Comunidad Autónoma, según pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

III.5.3 Concepto de la «financiación fuera fondo».-A efectos de lo establecido en los epígrafes III.5.1 y III.5.2 precedentes, la «financiación fuera fondo», en valores del año base 1990, se obtendrá mediante la suma de la «financiación inicial por PPI» y las recaudaciones normativas por tributos cedidos y tasas afectas a los servicios transferidos, que sean aplicables, respectivamente, en los años 1994 ó 1995.

En el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales que hayan optado porque la participación en los ingresos del Estado que les corresponde como provincias se integre en su participación en los ingresos del Estado como Comunidades Autónomas, la «financiación inicial por PPI» a la que se refiere el párrafo precedente será la resultante de la citada integración previa aprobación de la misma por la correspondiente Comisión Mixta.

III.6 Condición de aplicación y coeficiente reductor.-El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común se conforma mediante un conjunto de mecanismos financieros, regulados por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, cuyo denominador común es su naturaleza de fuente de obtención de recursos para las Comunidades Autónomas.

Por ello, no tienen cabida en el sistema de financiación de régimen común los mecanismos financieros de cuyo funcionamiento pueda resultar una transferencia de recursos desde la Hacienda autonómica a la Hacienda estatal, característicos del sistema de financiación de régimen foral. Un ejemplo clarificador de las consecuencias de este sentido unidireccional de los flujos de recursos del sistema lo constituye, sin duda, la suspensión de la efectividad de la cesión de tributos del Estado cuando de la misma resulte un retorno financiero a favor de la Hacienda central.

En consecuencia, se establecen las siguientes reglas para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal:

1. A partir de 1 de enero de 1994, se reconoce a todas las Comunidades Autónomas el derecho a percibir una participación del 15 por 100 del importe de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declaradas en su territorio, con las condiciones y reglas establecidas en los anteriores epígrafes del presente «Procedimiento». El importe provisional del citado 15 por 100, en el año neutral de 1993, es para cada Comunidad Autónoma el que se recoge en el cuadro número\0011 del anexo estadístico.

2. La efectividad plena de dicha participación queda supeditada, para cada Comunidad Autónoma, al cumplimiento de la condición de que el importe del 15 por 100 de las cuotas líquidas declaradas por sus residentes devengadas en el año neutral 1993 sea inferior a la actual financiación inicial por PPI de la Comunidad Autónoma según el «Procedimiento», expresada en valores del citado año neutral.

Cuando se trate de una Comunidad Autónoma uniprovincial y haya optado por la integración de su participación en los ingresos del Estado como Diputación Provincial en la participación en los ingresos del Estado que le corresponde como Comunidad Autónoma, la comparación a la que se refiere la condición establecida en el párrafo precedente se efectuará tomando la participación resultante de la integración anterior, una vez formalmente aprobada por la respectiva Comisión Mixta.

3. Cuando no se cumpla la condición establecida en el párrafo primero de la regla\0012. precedente, el porcentaje representativo del tramo de la participación de la Comunidad Autónoma en el rendimiento territorial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se fijará aplicando un coeficiente corrector al citado 15 por 100, cuyo valor será de 2/3 ó 1/3 según proceda, teniendo en cuenta la referida financiación inicial por PPI.

4. Las reglas para aplicar el tramo resultante del anterior coeficiente corrector serán las establecidas en este «Procedimiento» para el tramo del 15 por 100 que se reconozca a las demás Comunidades Autónomas.

5. La sustitución del tramo de participación en el rendimiento territorial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resultante de la aplicación del coeficiente reductor por el del 15 por 100 se producirá, previa petición de la Comunidad Autónoma afectada, con efectos para el ejercicio en que se cumpla la condición definida en el párrafo primero de la regla 2. anterior.

En su caso, asimismo, previa petición de la Comunidad Autónoma, podrá acordarse la sustitución del coeficiente reductor de 1/3 por el de 2/3, con la consiguiente elevación del porcentaje representativo del tramo de la participación, teniendo en cuenta el incremento que haya experimentado la financiación inicial por PPI de la Comunidad Autónoma en el año neutral a consecuencia de los traspasos de nuevos servicios.

IV. **Instrumentación presupuestaria**

Según la situación actual, las Comunidades Autónomas tienen atribuidos en la Sección 32 de los Pre-

3.2 supuestos Generales del Estado sendos créditos que recogen su respectiva participación en los ingresos del Estado, que se hacen efectivos mensualmente por dozavas partes. El importe de los créditos se determina mediante estimación de la participación en ingresos del Estado para ese ejercicio y la aplicación de un porcentaje establecido por el Consejo, y los pagos efectuados con cargo a ellos tienen el carácter de «entrega a cuenta» de la participación definitiva, que se liquidará en el ejercicio siguiente.

En consecuencia, los anteriores créditos «a cuenta» deben complementarse con un crédito ampliable que recoja el gasto previsto para llevar a cabo la liquidación definitiva de la participación del ejercicio anterior.

A partir de 1 de enero de 1994 será necesario recoger en la Sección 32 los créditos correspondientes a los dos tramos en que se desdoblará la participación en los ingresos del Estado, a los que por razones de claridad denominaremos «tramo del PPI» (correspondiente a la participación en los ingresos globales del Estado) y «tramo del PPIRPF» (correspondiente a la participación territorializada en las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

Para exponer el proceso de instrumentación presupuestaria volvamos de nuevo a la expresión (20) del epígrafe III.4.4, expresiva de la financiación que corresponde a la Comunidad Autónoma i en el año t (1994 ó 1995) del sistema a partir del 1 de enero de 1994.

$$F_{it} = B'_{io}\,(1+p_t) + 0{,}15\ IR_{it}^{r} - 0{,}15\ IR_{io}^{**}\,(1+p_t)$$

Si sustituimos los términos $B'_{io}\,(1+p_t)$ y $0{,}15\ IR_{io}^{**}\,(1+p_t)$ por sus equivalentes, la ecuación queda expresada así:

$$F_{it} = B'_{it} + 0{,}15\ IR_{it}^{r} - 0{,}15\ IR_{it}^{**} \quad (21)$$

En esta expresión, como hemos visto anteriormente, los términos B'_{it} y $0{,}15\ IR_{it}^{**}$ son el resultado de evolucionar los términos B'_{io} y $0{,}15\ IR_{io}$ desde el año base 1990 hasta el año t, y el término $0{,}15\ IR_{it}^{r}$ está en valores del año t.

A la vista de ello, la solución aparentemente mas adecuada para la instrumentación presupuestaria sería la de habilitar para cada término un crédito presupuestario. En tal caso, en la Sección 32 existirían tres créditos para cada servicio o Comunidad Autónoma con la finalidad de financiar los dos tramos de la nueva participación en los ingresos del Estado, uno para el término B'_{it}, el segundo para el término $0{,}15\ IR_{it}^{r}$, y el tercero y último para el término $0{,}15\ IR_{it}^{**}$.

Sin embargo, la anterior solución presenta el obstáculo de que el término $0{,}15\ IR_{it}^{**}$ es negativo para todas las Comunidades, lo que imposibilita su habilitación en los Presupuestos y obliga a buscar soluciones técnicas que eludan los valores negativos.

Una vez dotados provisionalmente en la Sección 32 los créditos que correspondan para cada Comunidad Autónoma, se habilitará otro crédito, general y ampliable, que se aplicará para efectuar la liquidación definitiva conjunta de la participación del año inmediato anterior, en sus dos tramos. La valoración provisional del importe de este crédito se efectuará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

A efectos de la liquidación definitiva conjunta de la participación en sus dos tramos, se procederá del modo siguiente:

a) Se determinará para cada Comunidad Autónoma, el importe definitivo del tramo de participación en los ingresos generales del Estado, aplicando a la financiación inicial definitiva por PPI en el año base (B') el índice de evolución definitivo que haya prevalecido según el «Método» entre el año base y el año t para la Comunidad Autónoma, según pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

b) Se determinará, para cada Comunidad Autónoma, el importe definitivo del 15 por 100 de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declaradas por sus residentes devengadas en el ejercicio al que nominalmente se refiera la liquidación, mediante certificado expedido por el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

c) Se determinará para cada Comunidad Autónoma el importe definitivo del 15 por 100 de su norma recaudatoria en el IRPF correspondiente al ejercicio al que se refiere la liquidación, aplicando al valor de su norma recaudatoria en el año base 1990 el índice de evolución definitivo que haya prevalecido por aplicación del «Método» entre el año base y el año t para la Comunidad Autónoma, según pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

d) Se determinará, para cada Comunidad Autónoma, el importe de la «financiación fuera fondo» en el año de referencia de la liquidación, mediante la suma de la participación en los ingresos del Estado que hubiese percibido por aplicación del «Método» y las recaudaciones normativas por tributos cedidos y tasas afectas a los servicios transferidos, debidamente actualizadas.

e) Con las salvedades establecidas en los apartados f) y g) siguientes, el importe de la liquidación definitiva conjunta de ambos tramos de la participación será, para cada Comunidad Autónoma, el resultado de restar las entregas a cuenta del año de referencia de la liquidación, efectuadas con cargo a los créditos que en dicho año se dotaron en la Sección 32, de la suma de los importes definitivos de los dos tramos de participación en ingresos del Estado de los apartados a) y b) precedentes menos el resultado obtenido en el apartado c), y se hará efectivo en la forma y plazos establecidos por el Consejo.

f) En aquellos casos en que el resultado de restar el importe definitivo del 15 por 100 de la norma recaudatoria fijado en el apartado c) del importe definitivo del 15 por 100 de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al que se refiere el apartado b) arrojase un importe inferior al del crecimiento mínimo de la financiación establecido en las reglas de modulación financiera para

los años 1994 y 1995 de los epígrafes III.5.1 y III.5.2, respectivamente, la liquidación definitiva reseñada en el párrafo precedente incluirá una partida igual a la diferencia entre ambos importes, que incrementará el importe de la liquidación conjunta de ambos tramos de la participación en ingresos del Estado.

g) En aquellos casos en que el resultado de restar el importe definitivo del 15 por 100 de la norma recaudatoria fijado en el apartado c) del importe definitivo del 15 por 100 de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al que se refiere el apartado b) arrojase un importe inferior al del crecimiento máximo de la financiación establecido en las reglas de modulación financiera para los años 1994 y 1995 de los epígrafes III.5.1 y III.5.2, respectivamente, la liquidación definitiva reseñada en el párrafo precedente incluirá una partida igual a la diferencia entre ambos importes, que incrementará el importe de la liquidación conjunta de ambos tramos de la participación en ingresos del Estado.

3.3 RESOLUCION DE 31 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO 1/1992, DE 20 DE ENERO, SOBRE EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA EN EL PERÍODO 1992-1996.

(BOE de 8 de agosto de 1995).

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en su reunión del día 20 de enero de 1992, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996.

El mencionado acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 31 de julio de 1995.-El Director general, José Tanco Martín-Criado.

ANEXO

Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, validamente constituido con asistencia de todos sus miembros de derecho, celebró su vigésima sexta reunión el día 20 de enero de 1992, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al Orden del día que, entre otros asuntos, incluía el acuerdo sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996.

Debatido el Proyecto de Acuerdo elaborado por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Secretaría Administrativa del Consejo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, se procedió a su aprobación, en primera votación, por una mayoría de treinta y tres votos a favor, uno en contra y cero abstenciones, sobre treinta y cuatro votos de derecho, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo, según lo previsto en el artículo 10.3 a) del Reglamento de Régimen Interior.

Al acuerdo de aprobación ha formulado por escrito voto particular el excelentísimo señor Consejero de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con la facultad que confiere el artículo 10.3 de dicho Reglamento, figurando ambos, acuerdo y voto particular, como anexo I al acta de la citada reunión aprobada por el Pleno celebrado el 23 de septiembre de 1993; la mencionada acta recoge igualmente en su anexo II la declaración interpretativa formulada por parte de la Generalidad de Cataluña, así como un anexo III en el que se plasma la petición de la Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con su participación en el F.C.I.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica, para general conocimiento:

I. ACUERDO SOBRE EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA EN EL PERÍODO 1992-1996

I. Coordinación Presupuestaria y financiera

I.1 Homogeneización de la Contabilidad Presupuestaria.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda que tanto la Administración Central como las Comunidades Autónomas remitan a la Secretaría del Consejo, con periodicidad semestral, la información a que hace referencia el Mandato dado al Grupo Técnico sobre Normalización de la Información Contable, contenida en el anexo I del presente documento.

El Grupo de Trabajo reanudará su actividad para que, antes del día 30 de junio de 1992, eleve al Consejo una propuesta de acuerdo sobre los principios y reglas generales de homogeneización en materia presupuestaria.

I.2 Coordinación presupuestaria.

La necesidad de una mayor convergencia fiscal en el ámbito de la CEE es un requisito para la entrada de España en el grupo de países que participen en

3.3 la tercera fase del proceso de Unión Económica y Monetaria. Esta convergencia presupuestaria exige una reducción progresiva de la Necesidad de Financiación, en términos de PIB, de las Administraciones Públicas lo que requiere una actuación coordinada de la política presupuestaria de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas.

Esta coordinación presupuestaria se concretará en el cumplimiento por parte de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas del Escenario de Consolidación Presupuestaria que se recoge en el anexo II. Anualmente, el Consejo de Política Fiscal y Financiera revisará el cumplimiento de este Escenario y adoptará las medidas oportunas para asegurar la consecución de los objetivos previstos en el mismo, sin perjuicio de las competencias de los respectivos Parlamentos. Este Escenario se adaptará en cada momento al marco competencial vigente.

I.3 Otros aspectos que afectan a la capacidad y necesidad de endeudamiento.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera estima que la coordinación presupuestaria, la búsqueda de políticas conjuntas para satisfacer las necesidades de financiación del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los requerimientos impuestos por la efectiva consecución del mercado único europeo, hacen necesario tratar ciertos aspectos en el ámbito de las relaciones tributarias, financieras y de la propia actividad de gestión, por la influencia que todos ellos pueden tener en el endeudamiento de las Administraciones afectadas.

I.3.1 Sistema de consulta para las leyes estatales reguladoras de los tributos cedidos.

La participación en los ingresos del Estado y la recaudación normativa de los tributos cedidos constituyen un bloque específico en la financiación autonómica de singular importancia. El artículo 13 de la LOFCA pretende asegurar la estabilidad de este bloque de recursos en su posterior evolución, estableciendo los supuestos en los que el porcentaje de participación puede ser objeto de revisión. Con el propósito de colaborar a este fin, la Administración Tributaria del Estado deberá acompañar a todo proyecto de Ley que suponga, a juicio del Consejo de Política Fiscal y Financiera, una modificación sustancial de la normativa tributaria específica de los tributos cedidos que afecte a su rendimiento, incrementándolo o reduciéndolo, una Memoria Económica que incluya la territorialización del previsible efecto recaudatorio, cuando éste sea directamente cuantificable.

Cuando el efecto previsto sea positivo, se sumará a la recaudación normativa de la correspondiente figura, en pesetas del año base, para determinar la nueva norma que corresponderá a la figura tributaria modificada, deduciendo esa misma cantidad de la respectiva participación. Análogamente, cuando el efecto previsto sea negativo, se restará de la recaudación normativa de la figura tributaria modificada, incrementándose en la misma cuantía la participación en los ingresos del Estado.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera examinará las citadas modificaciones informando sobre su repercusión, sin perjuicio de las competencias de las Comisiones Mixtas respectivas y del automatismo en la determinación de los porcentajes.

I.3.2 Autorizaciones de emisión de deuda.

En relación con las operaciones de crédito y endeudamiento de las Comunidades Autónomas, la LOFCA, al tiempo que declara en el artículo 4 su carácter de recurso propio de las Comunidades Autónomas, señala en su artículo 14 los requisitos que deben cumplir dichas operaciones. El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera que estas disposiciones son susceptibles de una mayor armonización entre sí, que debe establecerse dentro del marco de coordinación de las políticas presupuestarias de todas las Administraciones Públicas.

En virtud de ello, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, a los efectos de la autorización a la que se refiere el artículo 14.3 de la LOFCA, acuerda establecer la presentación al Gobierno, por cada Comunidad Autónoma, de un Programa Anual de Endeudamiento, tanto interior como exterior, coherente con el Escenario de Consolidación Presupuestaria a que hace referencia el apartado I.2 de este Acuerdo.

Este Programa Anual de Endeudamiento, una vez consensuado entre el Gobierno y la Comunidad Autónoma respectiva, implicará la autorización automática por parte del Estado, en virtud de las competencias que le concede el artículo 14.3 de la LOFCA, de todas las operaciones que se concierten dentro de la cobertura de dicho Programa y que precisen de la citada autorización. En el transcurso de la ejecución del Programa, cada Comunidad Autónoma podrá introducir las modificaciones que estime convenientes presentando una nueva propuesta al Gobierno.

Si a lo largo de la ejecución de los Programas Anuales de Endeudamiento surgieran circunstancias excepcionales que pudieran implicar dificultades para el desarrollo de la política financiera del Tesoro y, en especial, pudieran suponer desequilibrios en la relación entre el nivel de endeudamiento exterior e interior, el Gobierno podrá suspender cautelarmente su aplicación, de forma temporal o hasta el final del ejercicio o consensuando nuevas propuestas.

I.3.3 Automatismo en las transferencias de fondos entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas.

Las liquidaciones definitivas de la Participación en los Ingresos del Estado y de los recursos para las prestaciones sanitarias procedentes del Insalud se efectuarán, una vez sean liquidados los Presupuestos Generales del Estado y del INSALUD respectivamente, durante el tercer trimestre de cada ejercicio y su pago se llevará a cabo a los quince días de su formalización y, en todo caso, antes de finalizar dicho tercer trimestre.

A lo largo del mes de febrero de cada año, se practicará una liquidación provisional de las desviaciones producidas en el ejercicio anterior en el presupuesto del INSALUD, y se abonará a las Comunidades Autónomas un 75 por 100 del importe resultante de la misma, a cuenta de la liquidación definitiva que se realice.

Para coadyuvar a la mejor periodificación de los recursos, los Presupuestos Generales del Estado para 1992 y para los ejercicios sucesivos, recogerán en sus créditos un porcentaje, creciente en un punto anual, hasta un máximo del 98 por 100, de la cifra que como previsión de Participación en los Ingresos del Estado corresponda a cada una de las Comunidades Autónomas. En el ejercicio de 1993 se aplicará el 96 por 100, en 1994 el 97 por 100, y a partir de 1995 el 98 por 100.

II. METODO PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN EL QUINQUENIO 1992-1996

II.1 Introducción.

El 31 de diciembre de 1991 se cumplieron los cinco años de vigencia previstos para el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el día 7 de noviembre de 1986.

La LOFCA establece en su artículo 13.3 que los porcentajes de participación podrán ser objeto de revisión, entre otros supuestos, cuando transcurridos cinco años dicha revisión sea solicitada por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Habiéndose cumplido los cinco años previstos y habiéndose acordado entre el Estado y las Comunidades Autónomas la necesidad de proceder a la revisión del sistema, durante el último trimestre de 1991 se realizaron los estudios y negociaciones conducentes a dicha revisión, que han concluido con el Acuerdo por el que se aprueba el presente «Método para la aplicación del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996».

El Consejo de Política Fiscal y Financiera ha considerado que las modificaciones incorporadas al sistema debían efectuarse dentro del marco de la LOFCA y orientarse en la línea general de profundizar en el desarrollo de dicho marco legal. Esta Ley, de carácter orgánico, es fruto de un laborioso y delicado consenso político que no debe ser ignorado; aunque sólo fuese por esta circunstancia se ha entendido desaconsejable que la negociación contemple supuestos legales distintos. Además, la LOFCA ofrece un marco amplio de actuaciones, muchas de las cuales no han sido todavía desarrolladas. Por ello, sería difícil justificar una alternativa a la misma cuando los resultados obtenidos hasta ahora con su aplicación son globalmente positivos y cuando no se han materializado todas las posibilidades que ofrece.

El presente Método toma al ejercicio de 1990 como año base del quinquenio y aborda los siguientes aspectos:

a) Autonomía de gestión y autonomía financiera.

b) Suficiencia estática y dinámica.

c) Determinación de la Participación en Ingresos del Estado.

Los apartados II.2 y II.3 siguientes se refieren a los nuevos recursos que se integran en la financiación básica, las Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza y la Compensación Transitoria, y se establecen previsiones para mejorar el grado de autonomía financiera de las Haciendas autonómicas. En los apartados II.4 a II.6 se detallan los distintos componentes del volumen global de recursos y su evolución durante el quinquenio. Finalmente, en el apartado II.7 se establece la metodología para la fijación de los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas, regulando las ponderaciones de las variables tanto distributivas como redistributivas.

II.2 Autonomía de gestión.

La revisión del sistema de financiación incorpora avances en la autonomía de gestión de las Comunidades Autónomas. En virtud de ello, se incrementa la financiación incondicionada mediante la incorporación a la misma de las Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza y de recursos para los gastos de Inversión Nueva, que absorben a la Compensación Transitoria. De esta forma se da cumplimiento a las previsiones contenidas en los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de noviembre de 1986 y de 23 de febrero de 1990 respectivamente.

II.2.16 Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza.

El acuerdo de 7 de noviembre de 1986, por el que se aprobó el «Método para la aplicación del sistema de financiación en el quinquenio 1987-1991», recogió el compromiso de ambas Administraciones de proceder a la integración de las Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza en la financiación incondicionada, una vez concluido el período de implantación de los mecanismos financieros de la LODE.

Implantados ya los citados mecanismos financieros, el actual proceso de revisión del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas, permite proceder a la integración de dichas subvenciones en la Participación en los Ingresos del Estado, con lo que las Comunidades Autónomas afectadas adquieren una competencia plena en materia de Educación, y se da cumplimiento al compromiso establecido en el citado acuerdo de noviembre de 1986, cerrándose una cuestión pendiente.

Los importes de las subvenciones en el año base del quinquenio, que forman parte de la restricción inicial del sistema correspondiente a las Comunidades Autónomas afectadas tal y como se define en el epígrafe II.4 de este Método, son los siguientes:

3.3

	Millones de pesetas
Cataluña	43.485,4
Galicia	9.481,1
Andalucía	30.640,8
Comunidad Valenciana	20.360,1
Canarias	4.633,9
Total	108.601,3

II.2.2 Compensación Transitoria.

El acuerdo de 23 de febrero de 1990, por el que se aprobó la reforma del Fondo de Compensación Interterritorial, creó la Compensación Transitoria como mecanismo provisional para la financiación parcial de los gastos de Inversión Nueva, y recogió el compromiso de solucionar definitivamente el problema en el contexto de la revisión del sistema para el quinquenio 1992-1996.

Los importes de la Compensación Transitoria en el año base del quinquenio, que forman parte de la restricción inicial del sistema correspondiente a las respectivas Comunidades Autónomas tal como se define en el epígrafe II.4. del Método, son los siguientes:

	Millones de pesetas
Cataluña	43.485,4
Galicia	8.099,8
Andalucía	18.194,3
Principado de Asturias	3.218,6
Cantabria	1.830,0
La Rioja	674,8
Región de Murcia	498,9
Comunidad Valenciana	7.379,0
Aragón	4.536,1
Castilla-La Mancha	4.412,8
Canarias	4.079,0
Extremadura	4.919,7
Islas Baleares	1.612,6
Madrid	12.065,5
Castilla y León	10.330,2
Total	108.180,9

II.3 Autonomía financiera.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera que en las circunstancias actuales no es oportuno proponer la ampliación de la cesión de tributos más allá del marco establecido en las respectivas Leyes de cesión de los mismos a las Comunidades Autónomas.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera deseable asignar a las Comunidades Autónomas un mayor grado de corresponsabilidad fiscal. A estos efectos acuerda crear un grupo de trabajo para que examine las posibilidades que ofrece la LOFCA, especialmente en el contexto de la variable esfuerzo fiscal. Este grupo deberá emitir antes del 30 de junio de 1992 un informe sobre la aplicación práctica de este acuerdo.

Concluido este informe, previo acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, los mecanismos que hubieran sido establecidos, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1993.

Este informe estudiará también los mecanismos necesarios para la integración en la participación en los ingresos del Estado correspondientes a las Comunidades Autónomas uniprovinciales, lo que por el mismo concepto perciban en su calidad de Diputación Provincial, cuando éstas así lo soliciten.

Asimismo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, estudiará la conveniencia de que las Comunidades Autónomas estén representadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las posibilidades de cesión de nuevos tributos.

II.4 Restricción inicial del sistema.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera que el resultado final para cada Comunidad Autónoma en la distribución de los recursos globales debe ser, como mínimo, una cantidad igual a la que ya percibió realmente en el año base del sistema por aplicación del Método del quinquenio anterior. En consecuencia, la distribución entre las Comunidades Autónomas de la masa global de recursos debe efectuarse bajo una restricción inicial: que a ninguna Comunidad Autónoma le correspondan menos recursos que los realmente recibidos en el año base. El importe de la restricción inicial, así definida, se recoge en el cuadro 1. El rendimiento de los tributos cedidos y de las tasas afectas a los servicios figuran en dicho cuadro según su importe estimado por el criterio normativo.

II.5 Suficiencia estática.

La capacidad del sistema para proporcionar recursos a las Comunidades Autónomas en cuantía suficiente respecto a las necesidades de gasto de sus servicios públicos, han quedado en el pasado quinquenio pendientes de parte de los recursos correspondientes a los gastos de Inversión Nueva. En consecuencia, la suficiencia estática del sistema queda establecida para el quinquenio mediante la inclusión de los citados gastos de Inversión Nueva.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera, después de examinar diversas alternativas, ha evaluado los recursos adicionales necesarios para financiar la Inversión Nueva en un importe de 107.378,7 millones de pesetas. Asimismo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, utilizando la estructura de los gastos de inversión en los dos bloques competenciales, ha considerado que estos recursos adicionales deben distribuirse a tenor de 72.909,8 millones de pesetas para las Comunidades Autónomas del artículo 151 y 34.468,9 millones de pesetas para las Comunidades Autónomas del artículo 143.

Estos recursos adicionales, cuya cuantía ha quedado fijada en el párrafo precedente, se incorporarán gradualmente a la financiación incondicionada, por terceras partes anuales en los tres primeros años del quinquenio, a fin de compatibilizar dicho incremento con las disponibilidades reales de la Hacienda

Estatal. En consecuencia, el incremento que resulte para cada Comunidad Autónoma en la distribución de los recursos globales de su grupo competencial sobre la restricción inicial respectiva, será incorporado en su Participación en los Ingresos del Estado, por terceras partes iguales, en los ejercicios 1992, 1993 y 1994.

II.5.1 Definición de la masa global de recursos y de los bloques competenciales.

La suma de los recursos de los dos epígrafes precedentes arroja un importe total para la masa global que asciende a 1.862.913 millones de pesetas. La heterogeneidad competencial impide su distribución directa, obligando a la división de los recursos globales en dos bloques. A estos efectos, para asegurar un tratamiento homogéneo a aquellas Comunidades cuya situación competencial es análoga, se establecen los dos bloques competenciales siguientes: por un lado, todos los recursos que correspondan a las Comunidades Autónomas del artículo 151 (que englobará tanto los recursos de Educación como los correspondientes a las restantes competencias), y por otro los recursos de las Comunidades Autónomas del artículo 143, a distribuir exclusivamente entre ellas.

El importe de ambos bloques competenciales es el siguiente:

	Millones de pesetas
Comunidades Autónomas, artículo 151	1.442.757,5
Comunidades Autónomas, artículo 143	420.155,5

II.6 Suficiencia dinámica.

Respecto a la evolución de la Participación en los Ingresos del Estado, el Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda lo siguiente:

a) En principio, se mantienen las mismas reglas de evolución establecidas para el quinquenio precedente por el Método aprobado el 7 de noviembre de 1986.

b) Los criterios de evolución serán objeto de revisión si se producen cambios sustanciales en la situación competencial relativa existente en 1 de enero de 1992, en especial respecto a las competencias de Educación.

Las reglas de evolución financiera, a las que se refiere la letra a) precedente, son las siguientes:

1. El concepto de ingresos del Estado, a efectos de determinar el porcentaje de participación de cada Comunidad y la evolución de la financiación que de él se deriva, se entiende como la suma, en cada ejercicio presupuestario, de los siguientes términos:

La recaudación estatal por impuestos directos e indirectos (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los ingresos que constituyen recursos de la CEE).

La recaudación por cotizaciones a la Seguridad Social.

La recaudación por cotizaciones al desempleo.

Este concepto de «ingresos tributarios del Estado ajustados estructuralmente», se denomina abreviadamente ITAE.

2. El incremento máximo que puede experimentar la financiación por porcentaje de participación cada año del quinquenio estará limitado por el crecimiento nominal del PIB.

Por tanto, en aquellos ejercicios del quinquenio en que el incremento del ITAE resulte superior al incremento del PIB en términos nominales, el crecimiento de la financiación por porcentaje de participación será el mismo que el experimentado por el PIB.

3. En todo caso, el incremento que experimente la financiación por porcentaje de participación será, en cada ejercicio, como mínimo el mismo que se haya producido en los gastos equivalentes del Estado (GE).

Por tanto, en aquéllos ejercicios en que el incremento que deba aplicarse según las reglas 1. y 2. anteriores, resultase inferior al incremento del gasto equivalente del Estado, el crecimiento de la financiación vía porcentaje será el mismo que el experimentado por el gasto equivalente del Estado.

A estos efectos se consideran gastos equivalentes del Estado los correspondientes a los capítulos I, II y VI (excluyendo en el capítulo VI los recursos aportados por la CEE con cargo a los fondos estructurales europeos para cofinanciar proyectos de inversión conjuntos) de los siguientes Departamentos Ministeriales y Organismos Autónomos:

Departamento	OO.AA.
Economía y Hacienda.	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Escuela de Hacienda Pública INE.
Obras Públicas y Transportes (excepto Comunicaciones).	
Industria, Comercio y Turismo.	
Agricultura, Pesca y Alimentación.	ICONA, IRYDA, INIA, SEA.
MAP.	
Trabajo y Seguridad Social.	
Cultura.	
Sanidad y Consumo.	Instituto de Salud Carlos III.
Relaciones con las Cortes.	
Asuntos Sociales.	
Portavoz del Gobierno.	
Educación y Ciencia.	Construcciones Escolares.

Además, al capítulo I del Ministerio de Educación y Ciencia se le añadirán las transferencias co-

3.3 rrientes de Universidades y por Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza, y al capítulo VI las transferencias de capital de Universidades.

Anualmente se fijarán las tasas de crecimiento del gasto equivalente del Estado correspondiente a las competencias comunes a todas las Comunidades y las correspondientes a las competencias de Educación, expresadas todas ellas en tanto por uno, teniendo en cuenta en ambas la composición por capítulos del gasto transferido a las Comunidades Autónomas, que en tanto no se produzcan nuevos traspasos de servicios es la siguiente:

Para las competencias comunes: Capítulo I, 0,407; capítulo II, 0,071; capítulo VI, 0,522.

Para las competencias de Educación: Capítulo I, 0,863; capítulo II, 0,055; capítulo VI, 0,082.

Para las Comunidades Autónomas del artículo 151, las competencias de Educación representan el 0,695, y las competencias comunes el 0,305.

La consideración conjunta de las tres reglas anteriores permite resumir el sistema implícito para determinar la evolución de la financiación por participación en ingresos del siguiente modo:

La financiación vía porcentaje crecerá a la misma tasa que los ITAE, a menos que esta tasa supere a la tasa de crecimiento del PIB, en cuyo caso la financiación crecería igual que el PIB. Sin embargo, si la aplicación de esta regla diera lugar a una tasa de crecimiento inferior a la tasa de crecimiento de los GE, la financiación crecería igual que dichos GE.

La aplicación de dichas reglas a lo largo de los cinco períodos anuales para los que se establece el Método, se efectuará de la siguiente forma:

1) Para cada uno de los cinco períodos (i = 1; 5) se calcularán las tres posibles alternativas de financiación por participación en ingresos (F) para cada Comunidad (j):

a) $F^j_i = PPI^j_o \cdot ITAE_i$

b) $F^j_i = PPI^j_o \cdot \frac{ITAE}{PIB} \cdot PIB_i$

c) $F^j_i = PPI^j_o \cdot \frac{ITAE}{PIB} \cdot GE_i$

donde

F^j, F^j y F^j = financiación por participación en ingresos de la Comunidad j en el año i.

PPI = porcentaje de participación de la Comunidad; en el quinquenio 1992-1996.

$$PPI^j_o = \frac{FFF^j}{ITAE_o}$$

GE_i = Gasto equivalente del Estado en el período i.
PIB_i = PIB del año i.
$ITAE_i$ = ITAE del año i.
i = 0 ; Corresponde a 1990.
i = 1 ; Corresponde a 1992.
i = 5 ; Corresponde a 1996.

2) Para cada uno de los cinco años (i = 1 ; 5), se determinará cual de las tres alternativas de financiación (F) anteriores prevalece, mediante la aplicación de las reglas citadas al comienzo del presente apartado.

Dichas reglas, se aplicarán tanto para fijar la financiación «a cuenta» a incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, como para efectuar las liquidaciones definitivas anuales del porcentaje de participación. En el primer caso se utilizarán los valores preventivos o provisionales de las variables, y en el segundo los reales o definitivos.

II.7 Determinación de la participación en los ingresos del Estado.

II.7.1 Criterios de reparto.

La distribución de los dos bloques de recursos establecidos en el epígrafe II.5 precedente, se realiza de acuerdo con un conjunto de variables geodemográficas y redistributivas que se describe a continuación.

II.7.1.1 Variables geodemográficas.

Las variables utilizadas son las siguientes:

Población (N). La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la población calculada a 1 de julio de 1988 por el Instituto Nacional de Estadística.

El Cuadro 2 y el gráfico 1 recogen los datos de población de cada Comunidad y su proporción respecto al total de cada grupo. De las Comunidades sin competencias en Educación, Madrid y las dos Castillas son las de mayor población, y la Rioja, Cantabria y Baleares, las de menor población. Entre las Comunidades con competencia en Educación, Andalucía y Cataluña son las más pobladas, mientras que Canarias es la menos poblada.

Superficie (S). La distribución por esta variable se realiza proporcionalmente a la superficie territorial en kilómetros cuadrados de cada Comunidad Autónoma según las cifras incluidas en la publicación «Avance del Anuario Estadístico del INE» de 1990, que recoge los datos facilitados por el Instituto Geográfico Nacional.

El cuadro 3 y el gráfico 2 muestran los datos de superficie de cada comunidad y su proporción respecto al total de cada grupo. Entre las Comunidades con competencia de Educación, la más extensa, con mucha diferencia sobre la siguiente, es Andalucía y la menos extensa Canarias. En el segundo grupo de Comunidades, las dos Castillas son las más extensas y Baleares, la Rioja y Cantabria las menos extensas.

Unidades Administrativas (UA). Esta variable se define mediante un índice resultante de asignar a cada Comunidad Autónoma 0,5 puntos, a cada provincia 0,5 puntos y a cada isla con Cabildo o Consejo Insular 0,25 puntos. Se adicionan los puntos correspondientes a cada Comunidad Autónoma por los distintos conceptos y se efectúa la distribución en proporción a dicha cifra. Conviene resaltar que la definición de esta variable se ha modificado respec-

to a la utilizada en el anterior sistema, ya que en este último no se asignaba puntuación a las islas.

Los índices resultantes para cada Comunidad y su proporción respecto al total quedan reflejados en el cuadro 4 y en el gráfico 3. Entre las Comunidades con competencias en Educación, Andalucía es la Comunidad con el valor más alto para este índice. Entre las que no tienen competencias en Educación, Castilla y León es la Comunidad con el valor más alto.

Dispersión (D). Además de las anteriores variables, y para contabilizar en alguna medida la diferencia de costes en la provisión de servicios públicos que la dispersión geográfica provoca, se introduce a semejanza del Fondo de Compensación Territorial, una nueva variable que mide esta circunstancia. La definición de esta variable se efectúa en términos del número de entidades singulares (núcleos de población) de cada Comunidad Autónoma, según los datos facilitados por el INE obtenidos del Padrón Municipal de 1986.

El cuadro 5 y el gráfico 4 recogen las entidades singulares de cada Comunidad Autónoma y su proporción respecto al total de cada grupo. Esta es una variable que singulariza de forma prominente a Galicia y, en mucha menor medida, a Asturias y a Castilla-León.

Insularidad (I).

En el anterior sistema la distribución por esta variable se efectuaba en función de la distancia en kilómetros desde cada territorio no peninsular respecto a Madrid. En el nuevo modelo dado que las dos comunidades beneficiarias, Canarias y Baleares, están encuadradas en grupos distintos, ambas reciben la totalidad de la financiación correspondiente a esta variable en cada grupo.

II.7.1.2 Variables redistributivas.

Las variables redistributivas que se utilizan son las siguientes:

Pobreza relativa (PR)

Esta variable se define como sigue:

$PR_i = (a_i - b_i)$ (1)

donde a = N/N y b = VAB/VAB. N es la población de la Comunidad i, N la población total de las quince Comunidades de régimen común, VAB es el valor añadido bruto al coste de los factores de la Comunidad\001i y VAB es el valor añadido bruto total de las quince Comunidades.

Para ver mejor las propiedades de esta variable, la expresión (1) puede reescribirse así

$PR = a [1 - (r\sqrt{r})]$ (2)

donde r es el VAB per cápita de la Comunidad i, (r = VAB/N), y r es el VAB per cápita medio (r = VAB/N).

Las propiedades de esta variable, que se derivan directamente de la expresión (2), son las siguientes:

a) Si una Comunidad i tiene un valor añadido bruto per cápita superior al medio, la variable PR es negativa, PR R 0; si lo tiene inferior al medio, PR T 0; y si lo tiene igual al medio, PR = 0. Es decir, la variable es mayor cuanto más pobre es la Comunidad en cuestión y toma el valor cero cuando el valor añadido per cápita coincide con la media.

b) La suma de esta variable para las quince Comunidades es cero. Es decir, se trata de una variable redistributiva que traslada recursos desde las Comunidades más ricas a las más pobres.

El cuadro 6 muestra, por una parte, el componente [1 - (r/ r)] de la expresión (2) y, por la otra, la variable completa a [1 - (r/r)] o, lo que es lo mismo (a-b). El primer componente es un índice puro de pobreza relativa y, por tanto, ordena a las Comunidades perfectamente según esta dimensión. Según este criterio, Extremadura es la Comunidad más pobre y Baleares la más rica; asimismo, y con datos correspondientes a 1988, Extremadura, Andalucía, Galicia, las dos Castillas, Murcia, Cantabria y Asturias son las Comunidades españolas relativamente pobres y el resto las relativamente ricas.

La segunda columna del cuadro 6 muestra la variable completa que es, simplemente, el índice puro de pobreza relativa ponderado por la población. Esto es así porque la función de esta variable es determinar un volumen total de financiación y éste debe estar estandarizado por la distinta dimensión de las Comunidades. Así se explica que Andalucía, aun no siendo la relativamente más pobre, sea la Comunidad que presenta el valor más alto de la variable pobreza relativa, mientras que Cataluña, aun no siendo la más rica, presenta el valor más alto de signo negativo.

El gráfico 5 muestra el índice puro de pobreza relativa y el gráfico 6 el índice ponderado por la población relativa, ambos ordenados de mayor a menor.

Esfuerzo fiscal (EF)

Esta variable se define como sigue

$EF = (h - b)$ (3)

donde h = IR/IR, IR es la cuota líquida del IRPF en la Comunidad i, IR la cuota líquida total del IRPF y b ya ha sido definido.

Para ver las propiedades de esta variable, la expresión (3) puede reescribirse así

$EF = b [p/p)-1]$ (4)

donde p es la presión fiscal por IRPF en la Comunidad\001i, p = IR /VAB, y p es la presión fiscal media.

Las dos propiedades de esta variable se derivan fácilmente de (4):

a) Si en la Comunidad i, la presión fiscal por IRPF es mayor que la media, la variable PF es positiva, PF T 0. Por contra, si su presión fiscal es menor que la media, PF R 0. Si es igual a la media, PF = 0.

b) La suma de esta variable para las quince Comunidades es cero. Es decir, se trata de una variable que redistribuye recursos desde las Comunidades con menor presión fiscal relativa a las de mayor presión fiscal relativa.

El cuadro 7 muestra el valor de esta variable para las quince Comunidades. Como en el caso del índice de pobreza relativa, la primera columna del cuadro presenta el índice puro de esfuerzo fiscal [(p/p) - 1], mientras que la segunda columna presen-

3.3 ta la variable completa (h- b) o, lo que es lo mismo, el índice puro ponderado por el valor añadido relativo de la Comunidad en cuestión.

La primera columna del cuadro muestra que el mayor esfuerzo fiscal se realiza en Madrid. A mucha distancia le sigue Cataluña, con un índice casi cinco veces menor. Por otra parte, Castilla-La Mancha, Extremadura y la Región de Murcia son, con índices muy parecidos, las Comunidades con un menor esfuerzo fiscal relativo.

Al ponderar por el valor añadido relativo, segunda columna del cuadro, Madrid continúa siendo la Comunidad de más alto valor de la variable, mientras que Andalucía y la Comunidad Valenciana presentan el valor superior de signo negativo.

El gráfico 7 muestra el índice puro de esfuerzo fiscal y el gráfico 8 el índice ponderado por el valor añadido bruto relativo, ambos ordenados de menor a mayor.

II.7.2 Ponderaciones.

Las ponderaciones de las variables geodemográficas y redistributivas, en ambos grupos de Comunidades Autónomas, de acuerdo con los principios expuestos, son las siguientes:

Para el grupo de Comunidades Autónomas del artículo 143:

Variables distributivas	Porcentaje
Variables distributivas:	
Población	64,0
Superficie	16,6
Dispersión	2,0
Insularidad	0,4
Unidades Administrativas	17,0
Suma	100,0
Variables redistributivas:	
Pobreza relativa	2,70
Esfuerzo fiscal	1,82
Para el grupo de Comunidades Autónomas del artículo 151:	
Variables distributivas:	
Población	94,0
Superficie	3,5
Dispersión	0,6
Insularidad	1,5
Unidades Administrativas	0,4
Suma	100,0
Variables redistributivas:	
Pobreza relativa	2,70
Esfuerzo fiscal	1,82

II.8 Modulación de las tasas de crecimiento resultantes.

El resultado obtenido por la aplicación de las ponderaciones detalladas en el epígrafe precedente se corregirá, en su caso, con las siguientes reglas de modulación:

a) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para una Comunidad Autónoma no podrá superar el doble de la tasa media de crecimiento de su grupo competencial.

b) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para una Comunidad Autónoma no podrá ser inferior a la cuarta parte de la tasa media de crecimiento de su grupo competencial.

c) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para aquellas Comunidades Autónomas cuya financiación por habitante sea inferior a la media, o cuya renta por habitante esté por debajo del 70 por 100 de la renta por habitante media, no podrá ser inferior al 85 y al 100 por 100 respectivamente de la tasa media de crecimiento de su grupo competencial.

d) La regla a) anterior no será de aplicación para aquellas Comunidades Autónomas cuya posición en el ordenamiento de su grupo competencial según el criterio de financiación por habitante esté desplazada en más de tres lugares respecto a la posición que ocupe en el ordenamiento de su grupo competencial según el criterio de pobreza relativa.

Los recursos que resulten de esta modulación serán absorbidos dentro del volumen total de financiación adicional de cada uno de los grupos competenciales.

II.9 Financiación Fuera Fondo.

Los cuadros 8 y 9 recogen el resultado de aplicar el procedimiento establecido en los epígrafes II.5, II.7 y II.8 anteriores, a las Comunidades del artículo 151 y 143, respectivamente.

II.10 Determinación del porcentaje de participación.

La aplicación de los criterios de distribución del volumen total de recursos, y, en su caso, de las reglas de modulación, previstas en los epígrafes II.7 y II.8, respectivamente, determinan la financiación incondicionada inicial que correspondería a cada Comunidad en el supuesto de que hubiese alcanzado su techo competencial estatutario.

La parte de dicha financiación incondicionada que cada Comunidad debe obtener por participación en ingresos según lo establecido en el artículo 13 de la LOFCA, se obtiene sustrayendo de dicha cantidad inicial las siguientes partidas:

a) La financiación correspondiente a servicios todavía no transferidos, pero que han sido incluidos en el volumen global de recursos inicialmente considerados, a efectos de homogeneizar los techos competenciales de las Comunidades Autónomas.

b) La cantidad fijada como objetivo de recaudación de tributos cedidos y tasas afectas a los servicios.

A la diferencia así obtenida se adicionará el coste de aquellos servicios no incluidos inicialmente en el reparto total, por ser competencia singular de alguna Comunidad Autónoma.

El resultado de estas operaciones determina la financiación inicial de cada Comunidad Autónoma por Participación en Ingresos del Estado.

El porcentaje de participación se obtiene del cociente entre la financiación inicial de cada Comunidad Autónoma y los ingresos tributarios del Estado en 1990, entendidos como se expresa en el epígrafe II.6 (ITAE). Este cociente constituye el porcentaje definitivo de participación a partir de 1992, que se aprobará por Ley.

El Cuadro 10 recoge la determinación de los porcentajes de participación que se deducen de la Financiación Fuera Fondo que figura en los cuadros 8 y 9 precedentes y de la aplicación del fraccionamiento previsto en el apartado II.5 de este Método.

II.11 Supuestos de revisión del porcentaje.

El porcentaje de participación será de carácter fijo durante el quinquenio y se revisará en los supuestos previstos en el artículo 13.tres, d) de la LOFCA.

En los casos en que la revisión se haya de producir por la cesión de nuevos tributos, por la transferencia de nuevos servicios, o por la modificación de las previsiones de rendimiento recaudatorio de los tributos cedidos, como consecuencia de la aplicación de normativa estatal que se apruebe tras su cesión, se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La revisión afectará únicamente al porcentaje de participación de la Comunidad o Comunidades a las que se cedan nuevos tributos o se efectúen nuevos traspasos de servicios.

2. En caso de cesión de nuevos tributos o de modificación de la capacidad de recaudación de los tributos cedidos, la revisión producirá efecto desde el comienzo del ejercicio en que sea efectiva la cesión de tributos, o entren en vigor las normas correspondientes.

3. En caso de traspaso de nuevos servicios, éstos se financiarán mediante transferencias equivalentes a su coste en el ejercicio en que se efectúe el traspaso, y la revisión del porcentaje de participación surtirá efecto desde el comienzo del ejercicio inmediato siguiente.

4. En los tres casos el método de revisión será el siguiente:

a) Se empleará la misma fórmula utilizada para determinar el porcentaje definitivo del quinquenio.

b) Del numerador se restará la recaudación obtenida en 1990 en el territorio de la Comunidad por el tributo o tributos que se ceden, se sumará la valoración en pesetas de 1990 del nuevo servicio o servicios traspasados, o se restará o sumará, según proceda, la estimación en pesetas del año 1990 de la modificación de la capacidad recaudatoria como consecuencia de normativa estatal. Con el resultado que se obtenga se calculará el porcentaje revisado.

Además de los supuestos de revisión señalados, por aplicación de lo establecido en el último párrafo del apartado II.5 de este Método se procederá para 1993 y 1994 y con carácter automático, a efectuar la revisión de todos los porcentajes de participación a fin de incorporar a la financiación incondicionada las restantes dos terceras partes de los recursos adicionales. Para la citada revisión se procederá matemáticamente de igual forma que en el supuesto de traspaso de nuevos servicios.

III. FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

III.1 Cuantía del FCI.

1. El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda fijar, con efecto a partir de 1992, el porcentaje al que se refiere el artículo 2.3 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, en el 35 por 100.

2. Excepcionalmente, para 1992 el volumen del FCI será de 128.844,9 millones de pesetas, que corresponde a la cantidad que figuraba para el FCI en los Presupuestos Generales del Estado para el año 1991.

3. Para 1993 y años siguientes, la aplicación de la regla contenida en el punto 1 de este epígrafe no podrá resultar en un volumen del FCI inferior al de 1992.

IV. FONDO PARA LA NIVELACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FUNDAMENTALES

IV.1 Recursos del artículo 15 de la LOFCA.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda que el Grupo de Trabajo creado en la sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1986 deberá emitir, antes del día 30 de junio de 1992, un informe sobre la aplicación del artículo 15 de la LOFCA.

Dicho informe hará referencia a la definición de los servicios fundamentales y a los procedimientos técnicos que permitan identificar sus costes reales en cada territorio, así como a las posibles prioridades en cuanto a la aplicación del mecanismo de nivelación.

Concluido este informe, previo acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se aplicarán los mecanismos financieros previstos en dicho artículo 15 el 1 de enero de 1993.

V. FINANCIACION DE LOS GASTOS DE LAS PRESTACIONES SANITARIAS

V.1 Financiación de los gastos de las prestaciones sanitarias.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda crear un Grupo de Trabajo que examinará las disfunciones que los procesos de presupuestación y liquidación de los gastos de las prestaciones sanitarias introducen en la financiación de las Comunidades Autónomas y propondrá las medidas correctoras adecuadas antes del 30 de junio de 1992.

ANEXO I

Grupo Técnico sobre la Normalización de la Información Contable

Mandato del Grupo de Trabajo del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Información contable normalizada.

3.3 MANDATO AL GRUPO TECNICO SOBRE NORMALIZACION DE ESTADOS DE INFORMACION CONTABLE

El Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano de coordinación de los responsables de las finanzas de la Administración Estatal y de las Administraciones Autonómicas, requiere, para el mejor ejercicio de sus funciones, de la información económica, financiera y presupuestaria emanada de las distintas Administraciones en él representadas por lo que es preciso que éstas remitan, con carácter periódico, determinados estados de información contable.

Para que esta transmisión de información contable sea útil y pueda cumplir su finalidad es preciso, como requisito «sine qua non», acordar entre todas las partes un método y unos procedimientos normalizados de manera que la información que se remita sea homogénea en contenido y estructura y, por tanto, los estados sean susceptibles de comparación.

Para lograr esta normalización se acuerda crear un Grupo de Trabajo, presidido por la Interventora General de la Administración del Estado y compuesto por los Interventores Generales de las diecisiete Comunidades Autónomas, con el mandato de consensuar la estructura y definiciones de los necesarios estados de información contable que se determinen, así como la periodicidad con que deben remitirse.

El Grupo deberá realizar sus trabajos en orden a determinar los siguientes aspectos:

Ambito subjetivo al que deben referirse los estados. Es decir, identificar respecto de cuáles de los distintos órganos y entes que integran cada Administración debe remitirse información.

Ambito objetivo. Es decir, qué tipo de información debe remitirse y en qué forma debe presentarse, concretando:

- Estados a suministrar.
- Estructuras de presentación de la información así como niveles de agregación.

Magnitudes que deben obtenerse y acuerdo sobre el procedimiento de cuantificación. En este punto deberán fijarse cuáles son aquellas magnitudes económicas, financieras o presupuestarias más significativas.

En cada uno de ellos, el Grupo de Trabajo deberá tener presente las siguientes consideraciones:

1. Entidades a considerar.

En lo que respecta a la delimitación subjetiva y como punto de partida se incluirá a la Administración General. Los Organismos Autónomos y entes con estatuto jurídico propio deberán analizarse caso por caso en función de su relevancia y actividad y, en todo caso, se incluirán los servicios de Seguridad Social en aquellas Comunidades Autónomas que los tengan transferidos.

Sería admisible que en un primer estadio y a efectos de la negociación en curso, el Grupo de Trabajo presente la información meramente agregada. Esto no excluye, si el Consejo de Política Fiscal y Financiera lo estima necesario, el mantenimiento de las reuniones a fin de lograr la presentación de información debidamente consolidada, con especial atención a las transferencias y subvenciones «intragrupo». El Grupo de Trabajo deberá considerar la posibilidad de integrar en la consolidación de los estados de ejecución del presupuesto el sector público empresarial.

2. Estados a suministrar.

2.1 Ejecución del Presupuesto de Gastos.
2.2 Ejecución del Presupuesto de Ingresos.
2.3 Balance de Comprobación de Sumas y Saldos.
2.4 Balance de Situación.
2.5 Detalle del endeudamiento.
2.6 Cuenta financiera en términos de caja.

3. Magnitudes a obtener.

Los estados citados habrán de presentarse con el detalle suficiente para suministrar las siguientes magnitudes:

1. Ingresos y pagos realizados con cargo a los capítulos 1 a 7 de los presupuestos de Ingresos y Gastos, a nivel de capítulos, excepto el 4 y 7 que lo serán a nivel de artículo.

2. Ingresos y pagos no presupuestarios de carácter no financiero.

3. Intereses derivados de los distintos tipos de deuda, desglosados según tipo de deuda, por vencimiento (a menos y a más de un año), y según su carácter (implícitos o explícitos).

4. Déficit o superávit de caja no financiero.

5. Capacidad o necesidad de financiación (saldo de la cuenta de capital de la contabilidad nacional).

6. Situación de la deuda y préstamos en circulación.

4. Procedimientos de cuantificación e imputación.

El Consejo encomienda al Grupo de Trabajo la necesidad de que adopte un acuerdo acerca de los procedimientos de imputación y presentación de la información, a fin de que las mencionadas magnitudes sean homogéneas y comparables.

5. Calendario.

El cierre del proceso de negociaciones en curso precisa, ineludiblemente, que se disponga de un mínimo de información.

A este efecto, el Grupo de Trabajo adoptará, en plazo de una semana, los acuerdos necesarios para definir los criterios, magnitudes y estados citados en los apartados anteriores.

En plazo de dos semanas, habrá de presentarse la siguiente información, por parte de cada una de las Administraciones afectadas, y referida a la liquidación del ejercicio de 1990 y previsión de liquidación de 1991:

Ejecución del presupuesto de gastos: Obligaciones reconocidas y pagos realizados.

Ejecución del presupuesto de ingresos: Derechos reconocidos e ingresos realizados.

Necesidad de financiación.

Carga de intereses (desglosada en implícitos y explícitos).

Deuda viva (desglosada en: Con vencimiento a menos de un año y con vencimiento a más de un año).

Amortizaciones realizadas.

A medio plazo, el Grupo de Trabajo continuará desarrollando sus tareas hasta el cumplimiento de todos los objetivos propuestos en el presente documento. Asimismo, el Grupo de Trabajo prestará especial atención a las posibilidades de territorialización de la inversión pública de la Administración Central.

INFORMACION CONTABLE NORMALIZADA

Indice de la información solicitada.

Cuadro 1: Liquidación del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma (Administración General).

Cuadro 2: Liquidación del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad Autónoma (Administración General).

Cuadro 3: Pagos totales de la Comunidad Autónoma (Administración General).

Cuadro 4: Ingresos totales de la Comunidad Autónoma (Administración General).

Cuadro 5: Liquidación del Presupuesto de Gastos de los organismos que gestionen competencias de la Seguridad Social.

Cuadro 6: Liquidación del Presupuesto de Ingresos de los organismos que gestionen competencias de la Seguridad Social.

Cuadro 7: Liquidación del Presupuesto de Gastos de los organismos autónomos de carácter administrativo (excepto los organismos de Seguridad Social).

Cuadro 8: Liquidación del Presupuesto de Ingresos de los organismos autónomos de carácter administrativo (excepto los organismos de Seguridad Social).

Cuadro 9: Situación de la deuda y préstamos en circulación.

Cuadro 10: Cálculo de la necesidad (-) o capacidad (+) de financiación.

Cuadro 11: Liquidación del Presupuesto de Gastos de los organismos autónomos comerciales.

Cuadro 12: Liquidación del Presupuesto de Ingresos de los organismos autónomos comerciales.

Cuadro 13: Resumen de los Pagos totales de la Comunidad Autónoma.

Cuadro 14: Resumen de los Pagos totales de organismos que gestionen competencias de Seguridad Social.

Cuadro 15: Resumen de los Ingresos totales de la Comunidad Autónoma.

Cuadro 16: Resumen de los Ingresos totales de organismos que gestionen competencias de Seguridad Social.

[1] No se publican los cuadros.

ANEXO II

3.3

Grupo Técnico sobre la Coordinación Presupuestaria

Mandato del Grupo de Trabajo del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Escenario de Consolidación Fiscal.

MANDATO AL GRUPO TECNICO SOBRE COORDINACION PRESUPUESTARIA

Tomando como restricción externa las limitaciones a los déficit y al endeudamiento público que pudieran acordarse en el nuevo Tratado de las Comunidades Europeas, el grupo de trabajo sobre coordinación presupuestaria debería sentar las bases metodológicas para que, una vez conseguido el acuerdo sobre el método de financiación autonómica, fuese posible consensuar un escenario presupuestario, de ingresos, gastos y déficit, en el que:

a) Se estableciese con la mayor claridad posible la situación de déficit y de endeudamiento, en términos de Contabilidad Nacional, de las Administraciones públicas centrales y de cada una de las Comunidades Autónomas en los años 1990 y 1991.

b) Se delimitasen compromisos sobre la evolución del déficit y del endeudamiento de las Administraciones públicas para el quinquenio 1992-1996.

c) Se desglosasen los mencionados compromisos entre Administraciones públicas centrales y Comunidades Autónomas.

d) Se hiciese una desagregación a nivel de compromiso de cada Comunidad Autónoma.

Asimismo, se otorga mandato al Grupo de Trabajo para que estudie los mecanismos de coordinación y seguimiento necesarios a fin de conseguir el cumplimiento de los compromisos antes mencionados.

Por lo que respecta a la coordinación del endeudamiento de las Comunidades Autónomas, el Grupo de Trabajo debería:

a) Estudiar lo previsto al respecto en la LOFCA.

b) Estudiar posibles formas de abordar el problema de la heterogeneidad de las distintas Comunidades Autónomas.

c) Estudiar los méritos relativos de limitaciones a la carga de intereses y al saldo de deuda viva.

II. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

La Comunidad Autónoma de Canarias comparte los objetivos generales del acuerdo sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996, en la perspectiva de la Unión Europea, según los acuerdos de Maastricht.

[1] No se publican los cuadros de consolidación presupuestaria relativos al deficit y a la deuda de las Comunidades Autónomas.

3.3 No obstante, no puede suscribir el acuerdo tal y como está redactado, por varias razones:

a) Porque entiende que con la financiación que para el quinquenio se le asigna no se cumple el principio enunciado en el artículo 138 de la Constitución Española de garantía por el Estado de la realización efectiva del principio de solidaridad «atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular». Efectivamente, la financiación asignada por insularidad se reduce relativamente en un 40 por 100 respecto a la existente en el sistema vigente hasta 31 de diciembre de 1991.

b) Porque se le ha asignado para inversión nueva un incremento en tres años de solamente 1.564,6 millones de pesetas de 1990. Sigue sin tenerse en cuenta que al declarar la Constitución Española en su artículo 149.1.24 competencia exclusiva del Estado «las obras públicas cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma», el carácter insular ha determinado que Canarias haya quedado marginada de las grandes inversiones estatales en carreteras y otros medios de transporte terrestre, sin que esta competencia haya sido objeto de valoración ni, por lo tanto, se le hayan asignado estos recursos específicos derivados de la singularidad del hecho insular.

Canarias sigue sin recibir en el nuevo sistema propuesto recursos para poder ejercitar esta competencia básica para lograr un nivel de desarrollo suficiente. Al mismo siempre sigue marginada de los grandes planes de inversión del Estado como si se interpretara la especial atención a las circunstancias del hecho insular en sentido negativo y no en el de solidaridad entre las nacionalidades y regiones de España, principio básico de unidad de la Nación, enunciado en el artículo 2 de la Constitución Española.

c) Porque habiendo previsto la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en vigor desde el 1 de julio del pasado año, la elaboración de planes de inversión conjuntos Administración Central y Canarias, con reflejo en los Presupuestos Generales del Estado, este mandato legal permanece sin cumplirse hasta la fecha.

Respecto al texto del acuerdo que se ha presentado a consideración del Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992, el Gobierno de Canarias entiende que tal y como está redactado no se habilitan recursos suficientes para atender a las demandas razonables de nuestras gentes para inversión nueva. Esto significa que, de no plantearse en la Comisión Mixta las modificaciones precisas, se verá obligada a cubrir sus necesidades de financiación con plena autonomía, sin que pueda quedar comprometida en unos escenarios de convergencia presupuestaria que impidan a la comunidad autónoma cumplir sus objetivos razonables de gobierno.

Por todo lo anterior, Canarias da su voto negativo al acuerdo sobre financiación propuesto.

Canarias también manifiesta su deseo de que, a través de la negociación con la Administración del Estado y en el seno de la Comisión Mixta, único órgano realmente decisorio, pueda alcanzarse un acuerdo satisfactorio que permita a la Comunidad Autónoma suscribir el conjunto de medidas de coordinación y convergencia derivadas del acuerdo estudiado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en el día de la fecha dentro de los intereses generales del Estado.

III. Declaracion interpretativa del consejero de economia y finanzas de la comunidad autonoma de cataluña

La Generalidad de Cataluña viene reclamando desde hace tiempo y considera esencial que el sistema de financiación autonómica incluya a partir de ahora un factor importante de corresponsabilidad fiscal. Es en base a esta afirmación, y bajo este supuesto, en espera de su definitiva confirmación en los plazos definidos en el acuerdo, que la Generalidad acepta el método para la aplicación del sistema de financiación propuesto. La Generalidad confía que la corresponsabilidad fiscal va a permitir un mayor grado de autonomía financiera y por ello concede la mayor importancia a los resultados del grupo de trabajo creado para su definición.

A mayor abundamiento, nuestra aceptación es un sí al método propuesto en la medida en que el informe emitido por el grupo de trabajo, antes del 30 de junio de 1992, establezca la correspondencia entre el esfuerzo fiscal y la participación territorial en el IRPF para que el Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerde asignar a las Comunidades Autónomas, a partir del 1 de enero de 1993, la correspondiente participación en el impuesto.

En realidad el acuerdo propuesto a la aprobación del Consejo de Política Fiscal y Financiera deja abiertas una serie de incógnitas que sólo durante los próximos meses serán definidas con precisión. La aceptación del método para la aplicación del sistema de financiación se hace sobre la base de que estos temas pendientes se resolverán en términos de pleno respeto de la autonomía política del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalidad.

IV. Voto particular que formula el consejero de economia, hacienda y presupuesto de la comunidad autonoma de cantabria

La Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, designa, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, qué Comunidades Autónomas serán beneficiarias del Fondo de Compensación Interterritorial en el ejercicio 1992, sin que entre ellas figure Cantabria.

Es de hacer notar que en el Acuerdo adoptado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en su reunión del día 21 de febrero de 1990, no se

recogía la previsión, que con posterioridad se plasma en la Ley 29/1990, de que por la Ley de Presupuestos Generales del Estado se designarán las Comunidades Autónomas beneficiarias del FCI, como puede comprobarse en el acta que fue aprobada en la reunión del Consejo del día 6 de noviembre de 1991, por lo que, en principio, la Ley no cumplió con el espíritu del acuerdo precitado, del cual parecía desprenderse que seguiría siendo el Consejo de Política Fiscal y Financiera el que designaría las Comunidades beneficiarias del Fondo en cada ejercicio, al igual que se hizo para 1990 y 1991.

El artículo 5 de la Ley 29/1990, del Fondo de Compensación Interterritorial define las variables que intervienen en su distribución, señalándose en el punto número 2 que «para el Valor Añadido Bruto la población, el número de parados y el número de activos se tomarán los valores medios de los últimos cinco años disponibles, según las estimaciones efectuadas por el INE».

Las últimas estimaciones del INE son las reflejadas en el cuadro número 1, que recoge la serie homogénea de VAB p.m. per cápita del año 1985 al 1988.

Puede apreciarse que hay seis Comunidades Autónomas (Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Comunidad Valenciana y Murcia) que rondan la media nacional, si bien con tendencias muy diferentes: Unas decrecientes (Asturias, Cantabria y Castilla y León), otras estacionarias (Comunidad Valenciana y Murcia) y otra creciente (Canarias).

El cuadro número 2 refleja el VAB p.m. per cápita, en sus valores medios para el período 1985 a 1988, donde se puede comprobar que Canarias y la Comunidad Valenciana superan a Cantabria.

Ya en la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el 18 de noviembre de 1991 expusimos la necesidad de incluir a Cantabria como beneficiaria del Fondo, por el grave perjuicio que se nos estaba ocasionando.

En definitiva, por medio del presente escrito pretendemos manifestar nuestra queja ante el Consejo de Política Fiscal y Financiera y ante el propio Ministerio de Economía y Hacienda, a la vez que solicitamos nuestra inclusión en el FCI.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1995.-El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, Pedro Solbes Mira, Ministro de Economía y Hacienda.

3.4. RESOLUCION DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO 1/1995, DE 15 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL MÉTODO PARA EL CÁLCULO DEL COSTE DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. (BOE de 13 de diciembre de 1995).

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en su reunión del día 15 de marzo de 1995, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo 1/1995, de 15 de marzo, de modificación del Método para el cálculo del coste de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 20 de noviembre de 1995.-El Director general, *José Tanco Martín-Criado.*

ANEXO

Acuerdo 1/1995, de 15 de marzo, de modificación del método para el cálculo del coste de los servicios transferidos a las comunidades autónomas

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con asistencia de todos sus miembros de derecho, celebró su vigésimo novena reunión el día 15 de marzo de 1995, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al Orden del día que, entre otros asuntos, incluía la propuesta de modificación del «Método para el cálculo del coste de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas».

Debatida la propuesta elaborada por el correspondiente Grupo de Trabajo, se procedió a su aprobación, en primera votación, por una mayoría de treinta y dos votos a favor, dos en contra y cero abstenciones, sobre treinta y cuatro votos de derecho, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo, según lo previsto en el artículo 10.3.a) del Reglamento de Régimen Interior.

Al acuerdo de aprobación ha formulado escrito de explicación de su voto favorable el excelentísimo señor Consejero de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de conformidad con la facultad que confiere

3.4 el artículo 10.3 de dicho Reglamento, figurando ambos, acuerdo y explicación de voto, como anexo I al acta de la citada reunión aprobada por el Pleno celebrado el 27 de julio de 1995.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica, para general conocimiento:

MÉTODO PARA EL CÁLCULO DEL COSTE DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. **Introducción**

1.1. Noción General.-La construcción del Estado de las Autonomías implica un proceso de transferencia de competencias a la Administración Autonómica de los nuevos Entes Territoriales creados por la Constitución Española.

Para la efectividad de dicho proceso, desde una perspectiva puramente presupuestaria y económico-financiera, es necesario que se cumplan las siguientes premisas:

Las Comunidades Autónomas han de disponer de los recursos necesarios y suficientes para la prestación de los servicios correspondientes a las competencias que asumen.

Este proceso no debe producir desequilibrios financieros ni para la Administración Central ni para otras Administraciones Autonómicas, que habrán de prestar los servicios propios de sus competencias con iguales garantías de suficiencia. Por tanto deberá evitarse que por el hecho de dotar de servicios a una Comunidad se generen problemas financieros en otras.

El gasto público no debe duplicarse como consecuencia de un incremento artificial de la dimensión, a nivel global, de los servicios objeto de traspaso o de una defectuosa identificación en el ámbito territorial de los medios personales y materiales necesarios para la prestación del servicio que se traspasa dentro de los nuevos niveles de distribución de competencias entre las Administraciones implicadas en el proceso autonómico.

1.2 Suficiencia de recursos y equilibrio financiero en los traspasos de servicios.-Para la consecución de los dos primeros objetivos, el Estado ha de garantizar la financiación de los servicios transferidos a cada Comunidad Autónoma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de dicha Comunidad, en el momento de la transferencia. Con ello, las Comunidades Autónomas dispondrán de los recursos suficientes para prestar el servicio traspasado al mismo nivel que lo venía efectuando el Estado con anterioridad y el Estado podrá seguir prestando los servicios propios y los transferibles, todavía no traspasados, sin sufrir ningún tipo de desequilibrio económico-financiero.

Los principios de suficiencia de recursos y el equilibrio económico-financiero aseguran que los administrados no soporten disfunción alguna en la percepción de los servicios públicos por el mero hecho de la ejecución del proceso descentralizador previsto en la Constitución y exige que tal proceso se lleve a cabo con el máximo rigor y racionalidad.

Esta garantía de la financiación del coste efectivo de los servicios transferidos se consagra en el marco de la legalidad vigente a través de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas[1], en lo sucesivo LOFCA; de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cataluña[2], y de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía para Galicia.[3]

1.3 Metodología de cálculo de costes: su trascendencia.-Descentralizar manteniendo los equilibrios del sistema requiere de una correcta valoración del coste efectivo de los servicios objeto de transferencia y de una exacta identificación de los agentes generadores de los costes. Realizar ambas tareas obliga a elaborar una metodología para identificar correctamente y cuantificar con exactitud los costes de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

Así se prevé en la LOFCA ya que el artículo tercero de la misma establece la competencia del Consejo de Política Fiscal y Financiera para el estudio, la elaboración y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costes de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

El cumplimiento de estas disposiciones legales constituye el objetivo que se pretende alcanzar en la presente metodología.

Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico, ha de reestructurarse la Administración Central observando inexcusablemente los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público. En este sentido, adquiere especial relevancia esta metodología ya que permitirá no sólo definir con precisión las funciones y actividades ordinarias que han de desarrollar las Comunidades Autónomas como consecuencia del ejercicio de sus competencias, sino también reorganizar los servicios centrales y periféricos de los Departamentos Ministeriales y organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que sigan perteneciendo a los mismos, suprimiendo las estructuras de gestión que resulten innecesarias y antieconómicas y, en su caso, procediendo a su reconversión en otros servicios de coordinación y/o planificación que resulten imprescindibles.

Es preciso señalar que a través de esta metodología se establece, únicamente, el nivel de financiación básica correspondiente a la actividad ordinaria que desarrollarán las Comunidades Autónomas.

[1] I 3.1
[2] I 2.9
[3] I 2.11

Conviene recordar al respecto que, junto a esta financiación primaria, existen otros mecanismos capaces de elevar, en su caso, el nivel de prestación de los servicios públicos transferidos mediante la utilización de los recursos autónomos (tributos propios, recargos sobre impuestos del Estado, endeudamiento, etc.) o a través de las dotaciones procedentes de los mecanismos financieros de redistribución (Fondo de Compensación Interterritorial y, en su caso, asignaciones presupuestarias para nivelación de servicios públicos fundamentales).

1.4 Financiación básica: el porcentaje de participación.-Dos son las fuentes de recursos dentro del sistema de financiación básica. De un lado, el rendimiento de los tributos cedidos y, de otro, la participación en los ingresos del Estado mediante un porcentaje a determinar. Este porcentaje se fijará de acuerdo con la presente metodología y deberá ser aprobado, mediante ley, por las Cortes Generales.

Para poder calcular el porcentaje de participación antes referido, la Comisión Mixta de transferencias fijará obligatoriamente, junto con la relación de medios personales y materiales adscritos al servicio que se traspasa y la cuantificación del coste efectivo de prestación de éste, el porcentaje que represente dicho coste efectivo en relación con los ingresos por impuestos directos e indirectos del Estado.

Una vez acordado para cada traspaso de servicios dicho porcentaje, la suma de los correspondientes a los Reales Decretos cuya efectividad se produzca en el mismo ejercicio constituirá el porcentaje global del ejercicio de referencia. Este porcentaje global se adicionará al correspondiente a ejercicios anteriores, obteniendo así el aplicable a la Comunidad Autónoma sobre los ingresos del Estado en el ejercicio siguiente y dando origen a un proceso en cadena que culminará con la finalización del proceso de traspaso de servicios a aquélla.

1.5 Efectos del traspaso de servicios sobre los Presupuestos del Estado y de sus Organismos Autónomos.-La última de las premisas consideradas, esto es, la no duplicación del gasto público, exige evitar, antes de que los traspasos se consoliden efectivamente en las Administraciones receptoras, una remodelación artificial de la dimensión de los servicios a través de una redistribución global de medios personales y materiales para cubrir supuestas insuficiencias tanto a nivel territorial como a nivel de otros servicios no incluidos en el proceso.

Tal remodelación artificial, de producirse, conduciría a los siguientes resultados: a) desigualdad en la prestación de los servicios, y b) consecuente incremento del gasto público, que supondría movilización de recursos adicionales con destino al sector público, provocando, inicialmente, un aumento del déficit y, posteriormente, una mayor presión fiscal.

Para ello, no basta con hacer una correcta valoración del coste de los servicios que se traspasan y con transferir las dotaciones financieras correspondientes a dicho coste, sino que, además, es necesario: a) transferir todos los medios personales y materiales que constituyen los agentes productores de los gastos que integran el repetido coste, y b) dar de baja, con carácter permanente, en los correspondientes Presupuestos del Departamento u Organismo Autónomo del que dependía el servicio, los créditos equivalentes al importe en que se traduzca la aplicación del porcentaje de participación en los ingresos del Estado correspondiente al servicio traspasado al que antes se ha hecho referencia.

2. **Definición del coste efectivo**

2.1 Definición legal.-La Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, define el coste efectivo de un servicio mediante un método descriptivo que lleva a su identificación como el mero resultado de la agregación de los costes directos, indirectos y gastos de inversión que corresponda imputar en el momento de la transferencia a la Comunidad Autónoma de que se trate.

2.2 Definición de los componentes del coste efectivo.

2.2.1 Criterios de partida.-En primer lugar, conviene definir los componentes del coste que se considera imputable a los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

Evidentemente, este coste tiene que ser total y basado en la cobertura financiera que se aplicaba por el Estado a las unidades que de algún modo intervenían en los procesos de producción de los servicios públicos y, consecuentemente, en la realización de las funciones inherentes a los mismos.

Por tanto, habrá que considerar los siguientes componentes del coste efectivo respecto a un Servicio determinado:

a) Coste directo de unidades centrales.
b) Coste indirecto de unidades centrales.
c) Coste directo de unidades periféricas.
d) Coste indirecto de unidades periféricas.
e) Gastos de inversiones.

Debe tenerse en cuenta que la orientación del método se hace bajo una perspectiva económica pero tomando como base la estructura de tareas y funciones necesarias para la prestación del servicio objeto de transferencia. De ahí que, desde un punto de vista analítico, los componentes del coste del servicio no pueden considerarse «a priori» predeterminados y establecidos en exclusiva dentro de una sola unidad orgánica, dado que las tareas inherentes a la prestación de los servicios públicos conllevan, necesariamente, al ejercicio de unas funciones en el proceso de producción de aquél que pueden resultar complejas.

En consecuencia, habrá que tomar como base de referencia el órgano que, cara al administrado, añade la última unidad de costes para hacer posible la prestación del servicio. A partir de este punto, y con la finalidad de componer los elementos y agentes portadores de los costes, habrá que considerar en

3.4 una línea ascendente, las distintas fases de producción del servicio, cualquiera que sea la unidad que directamente intervenga en el proceso en razón del ejercicio de las funciones que tenga atribuidas.

Efectuado este primer análisis, puede resultar:

a) Que por tratarse de una función general con cometidos marginales, la unidad orgánica que ultima la prestación del servicio, tan sólo intervenga en el momento final y su correspondiente coste sea de escasa cuantía.

En este caso, habrá que profundizar en el análisis para localizar la unidad o conjunto de unidades orgánicas funcionalmente interdependientes a las que haya de imputar, en su conjunto, el mayor componente del coste y cuyas competencias deberán quedar identificadas, por razón de la materia, dentro de la función principal que es objeto de traspaso.

b) Puede ocurrir, igualmente, que la referida unidad se encuentre integrada en una rama de gestión organizada en unidades interdependientes a través de relaciones orgánicas y funcionales, cuya actividad qùeda circunscrita de forma importante en su conjunto en la prestación del servicio considerado.

En este supuesto, la identificación debe ser inmediata, de no existir varias organizaciones administrativas, en ramas de actividad diferentes, que incidan en la prestación de un mismo servicio, en cuyo caso habría que considerar más de una función principal o una serie de funciones principales interrelacionadas, procediendo a ampliar los Reales Decretos por razón de las materias objeto de transferencia.

Una vez identificadas las unidades que directamente intervienen en el proceso de producción del servicio, habrá de determinarse cuál es el coste imputable a las mismas.

El coste directo será sumatorio de todos los costes imputables a las unidades que intervienen directamente en el proceso de producción del servicio, cualquiera que sea la función que desarrollen o la rama de la actividad en que estén encuadradas.

Determinados los costes directos, deberá procederse al estudio pormenorizado de cada unidad implicada, al objeto de concretar cuál es su estructura de base y dónde se localizan las tareas de dirección, apoyo y coordinación de la misma con el fin de fijar los posibles ratios de imputación de costes indirectos.

Finalmente, sólo quedará computar los gastos de inversión necesarios para el mantenimiento de la prestación del servicio al nivel que venía efectuándolo el Estado antes del traspaso.

2.2.2 Coste directo.-Constituye el coste directo la suma de los gastos de personal y de funcionamiento directamente vinculados a la prestación del servicio relativos a las tareas que se deben realizar para la producción del mismo, cualquiera que sea la unidad orgánica que los genere y el lugar en que aquéllas se produzcan.

Por la localización de los agentes portadores de dichos costes directos, éstos pueden subdividirse en:

a) Costes directos centrales.

b) Costes directos periféricos.

2.2.2.1 Integrarán el coste directo central, las cargas inherentes a la prestación del servicio traspasado, cuya gestión se realice de forma centralizada por los órganos no periféricos que directamente intervengan en el proceso de producción del servicio.

A estos efectos, se tomará en cuenta el coste de las siguientes unidades:

a) Las unidades centrales, administrativas o no, encuadradas orgánica y funcionalmente en el Departamento u Organismo de que se trate.

Ejemplo:

Departamento: Ministerio de Hacienda.

Unidad orgánica: Dirección General de Tributos.

b) Las unidades centrales, administrativas o no, que sólo se encuentren encuadradas en el Departamento u Organismo a través de una relación de servicio de exclusiva dependencia orgánica.

Ejemplo:

Departamento: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

Unidad orgánica: Intervención Delegada.

c) Las unidades centrales, administrativas o no, que aunque no se encuentren vinculadas ni orgánica ni funcionalmente al Departamento u Organismo, ostentan la titularidad de las competencias que comportan la función principal a traspasar.

Ejemplo:

Departamento: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

Unidad orgánica: Dirección General del Tesoro.

2.2.2.2 Integrarán el coste directo periférico las cargas inherentes a la prestación del servicio cuya gestión se realice por los órganos periféricos de la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

A estos efectos, tendrán la consideración de costes directos periféricos los correspondientes a las siguientes unidades:

a) Las unidades orgánicas periféricas que se traspasan y que se encuentran directamente vinculadas a la prestación del servicio dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con una estructura orgánica y funcionalmente dependiente del Departamento u Organismo titular de las competencias a través de las que se desarrolla el ejercicio de la actividad o función principal.

Ejemplo:

Departamento: Ministerio de Hacienda.

Unidad orgánica: Abogacía del Estado.

Subunidad: Sección de Liquidaciones Tributarias.

b) Las unidades orgánicas periféricas que intervienen directamente en el proceso de producción de los servicios públicos que se traspasan, en cuya realización se encuentran con los titulares del ejercicio de la actividad o función principal, en una relación administrativa de carácter meramente orgánico.

Ejemplo:

Departamento: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Unidad orgánica: Intervención Territorial, Asesoría Jurídica, etc.

c) Las unidades orgánicas periféricas que, interviniendo igualmente de forma directa en el proceso de prestación del servicio, no se encuentran ni orgánica ni funcionalmente vinculadas a las titulares del ejercicio de las competencias que comporta el desarrollo de la función principal objeto de traspaso.

Ejemplo:

Departamento: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Unidad orgánica: Tesorería de la Delegación de Hacienda.

2.2.3 Coste indirecto.-El coste indirecto de un servicio está constituido por los gastos de personal y de funcionamiento necesarios para realizar las funciones de apoyo, dirección y coordinación del servicio transferido y que corresponden, tanto a la unidad tomada como referencia, como a aquellas otras que colateralmente intervengan en la producción directa del servicio.

En todo caso, cuando existan programas de inversiones afectas a los servicios transferidos, se incluirán en los costes indirectos los correspondientes a las oficinas de programación de dichas inversiones.

No tendrán en ningún caso la consideración de costes indirectos los correspondientes a las tareas generales de coordinación, dirección y apoyo que, a nivel de todo el territorio nacional, sigan siendo ejercidas por la Administración Central del Estado en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, debe entenderse que una parte de los costes indirectos corresponden a los órganos de la Administración Central del Estado y otras, a los órganos de la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma, por lo que el coste indirecto puede subdividirse también en:

a) Coste indirecto central, y

b) Coste indirecto periférico.

Estos costes indirectos se identifican exclusivamente a través de un análisis previo de las unidades que realicen tareas de apoyo, coordinación y dirección de las unidades portadoras del coste directo, antes definidas.

2.2.4 Gastos de inversión.-Se considerarán como gastos de inversión los correspondientes a las inversiones para conservación, mejora, sustitución y ampliación del capital público afecto a la prestación del servicio transferido.

La inclusión de los gastos de inversión responde a la necesidad de que el capital productivo público coadyuve a alcanzar, en cada momento, los mejores resultados en la prestación de los servicios públicos.

Para mayor precisión conceptual, se entenderá que constituyen:

2.2.4.1 Inversión de conservación, la que tiene por objeto mantener los bienes materiales en situación de uso y funcionamiento normales y reponer los bienes deteriorados para que puedan seguir siendo utilizados en el desempeño de la función pública.

2.2.4.2 Inversión de mejora, aquélla cuya finalidad es la de prorrogar la vida útil del bien o ponerle en un estado de uso que aumente la eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.

2.2.4.3 Inversión de sustitución, la que se realiza para reemplazar los bienes afectos al servicio que, a consecuencia de su uso normal, hayan devenido inútiles para la prestación del servicio.

2.2.4.4 Inversión de ampliación o inversión nueva, la que tiene por objeto el incremento del stock de capital afecto a los servicios públicos, para mejorar cuantitativa o cualitativamente las condiciones de prestación.

3. **Procedimiento de valoración**

3.1 Alcance de la valoración.-La valoración del coste efectivo de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas se hará servicio a servicio, de forma analítica, identificando todos los elementos del mismo para cada Comunidad Autónoma.

Cada Real Decreto de traspaso de servicios contendrá la valoración del coste efectivo referido a la Comunidad Autónoma de que se trate y al servicio concreto cuyo traspaso se efectúe.

Puede ocurrir en ciertos casos, lógicamente los menos y casi de manera excepcional, que las transferencias de competencias no impliquen un correspondiente traspaso de servicios por tratarse de meras asunciones por la Comunidad Autónoma de la titularidad de potestades o facultades. Pues bien, aún en estos casos es preciso que se determine la fecha de efectividad de la transferencia de la competencia en cuestión y que se efectúe la valoración del coste efectivo, si lo hubiere, del ejercicio de dicha competencia por la Comunidad Autónoma. Ello requerirá la aprobación del pertinente Real Decreto en que se sancione el correspondiente acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

La valoración del coste efectivo, bien de los servicios traspasados, bien del ejercicio de las competencias transferidas, se realizará de forma analítica, desglosando dicho coste para cada servicio o competencia y cada Comunidad Autónoma en los distintos elementos que lo integran, y que antes se han definido, es decir, los costes directos, indirectos y los gastos de inversión. Tal desglose comprenderá en detalle, por un lado, la cuantificación de los créditos presupuestarios que correspondan a los referidos costes y, por otro, la identificación de los medios personales y materiales que sean los agentes productores del gasto.

Para cada Comunidad Autónoma se efectuará una valoración por cada traspaso de servicios o, en su caso, por cada transferencia de competencia que

3.4 se produzca. Dicha valoración podrá hacerse en dos fases:

a) Fase provisional: La valoración será provisional cuando no se disponga de los datos referidos al cierre del ejercicio económico anterior al de la fecha de entrada en vigor del correspondiente Real Decreto o concurran circunstancias que hagan imposible la determinación de los costes de personal o la identificación de los medios a transferir. Ambas circunstancias deberán hacerse constar en acuerdo motivado de la correspondiente Comisión Mixta de transferencias, quien también señalará el plazo en que deberá hacerse la valoración definitiva, plazo que no podrá exceder de cinco meses contados a partir de la entrada en vigor del correspondiente Real Decreto.

b) Fase definitiva: La valoración será definitiva cuando se disponga de la totalidad de los datos.

No obstante lo dicho en la fase a) anterior, en ningún caso podrán hacerse valoraciones provisionales en las que no queden debidamente identificados y determinados:

1. Los medios personales a transferir a nivel periférico.
2. Los costes de funcionamiento.
3. Los gastos de inversión, y
4. La cuantificación provisional de los ingresos afectados.

Las valoraciones de los Reales Decretos ya publicados en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos anteriores al 31 de julio de 1981 deberán ser objeto de revisión, debiendo quedar ultimadas o completadas las correspondientes valoraciones definitivas antes del día 30 de junio de 1982.

3.2 Referencia temporal de la valoración.-La valoración del coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad se referirá al momento de la transferencia, por lo que habrán de ser considerados todos los elementos integrantes de dicho coste en que efectivamente hubiera incurrido el Estado durante el año inmediatamente anterior al de la transferencia del servicio, a cuyo fin se tomarán los datos que resulten de las operaciones contables de cierre del Presupuesto anterior a dicha transferencia.

Normalmente, cuando las transferencias se negocian durante los últimos meses de cada año, no se dispone de los resultados obtenidos o a obtener del cierre del Presupuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del Real Decreto de que se trate (1 de enero del año siguiente). En tal caso, la valoración del coste se realizará partiendo de las previsiones contenidas en el Presupuesto del año corriente, expresándose de forma clara que se trata de una valoración provisional que habrá de tener su concreción definitiva una vez que se conozcan los resultados del cierre de dicho Presupuesto.

A este respecto, hasta que se produzca la valoración definitiva del servicio transferido, no podrá darse por finalizado el trabajo de las Comisiones Mixtas, y la financiación del servicio en cuestión se realizará mediante la cesión, por el Estado, de los créditos presupuestarios correspondientes a la valoración provisional, actualizados en función del incremento medio que hayan experimentado los mismos en el Presupuesto del ejercicio en el que deberá entrar en vigor el traspaso de los servicios.

Excepcionalmente, y como solución de aproximación, cuando no se encuentren datos analíticos para realizar la valoración de las cargas y la identificación de los medios sobre los resultados de las operaciones de cierre del Presupuesto correspondiente al ejercicio anterior a aquél en que tenga lugar la efectividad del traspaso o de la transferencia, podrá determinarse el coste efectivo en función de las cifras previstas en el Presupuesto del ejercicio en que se produce el traspaso. En este caso, y a efectos de la fijación del porcentaje de participación, la valoración provisional así efectuada deberá ser objeto de corrección, reduciendo su cuantificación en función de los incrementos medios globales producidos, según la naturaleza del gasto, tomando como base las cifras del Presupuesto preventivo para ponerlas en relación con las de idéntica configuración del año anterior.

3.3 Trabajos preparatorios y previos a la valoración.-Los trabajos preparatorios pueden esquematizarse en las siguientes fases:

1. Identificar, especificar y delimitar, sin ambigÅedades, las competencias que asume la Comunidad Autónoma y que constituyen el objeto de la transferencia.
2. Determinar, con absoluta precisión, las facultades y funciones que son propias de la competencia transferida.
3. Identificar las unidades, administrativas o no, que, directa o indirectamente, ejercitan y desarrollan las facultades y funciones propias de la competencia transferida.

A tal fin, han de considerarse no sólo las unidades dependientes orgánica o funcionalmente del Departamento ministerial u Organismo de que se trate, sino también aquéllas que, integradas en otros Departamento u Organismo, realicen funciones que se incardinan en la prestación del servicio que se traspasa.

4. Concretar, dentro de cada unidad administrativa o no, las tareas en que se plasma directa o indirectamente el ejercicio y desarrollo de las facultades y funciones propias de la competencia transferida, así como ponderar la carga de trabajo que representan en relación con la totalidad de las que venía desarrollando.
5. Determinar los elementos personales y medios materiales que están adscritos a las unidades que realizan las tareas que, de forma directa o indirecta, correspondan a las facultades o funciones de las competencias que se transfieran.
6. Proceder a la evaluación del coste global en que viene incurriendo el Estado respecto a cada una de las unidades que intervienen, directa o indirecta-

mente, en el proceso de producción del servicio ya que, realizados los trabajos anteriormente expuestos, se dispondrá de la base necesaria para valorar a nivel estatal el coste de los servicios asumibles por todas las Comunidades Autónomas.

Dicho coste incluirá el total de los gastos de personal y de funcionamiento correspondiente a todo el territorio nacional, tanto de unidades centrales como periféricas.

Para la adecuada valoración del coste efectivo y como tarea previa, cada Departamento u Organismo Autónomo realizará el cómputo del personal destinado en las unidades orgánicas de él dependientes que intervengan directa o indirectamente en la producción del servicio, con arreglo al modelo de los cuadros números 1 al 10, ambos inclusive, que figuran en el Anexo que se acompaña a este documento,[1] y en base a los datos de las nóminas de retribuciones devengadas en 1 de diciembre de 1981.

En dichos cuadros se determinará por razón de pertenencia a un Cuerpo o Escala de origen el número de funcionarios adscritos a cada unidad, descendiendo en la información a nivel de su estructura orgánica, al menos hasta las subunidades de Subdirectores o Servicios, si se trata de dependencias centrales, y a nivel de Dependencia o Servicio, si se trata de unidades periféricas.

Al propio tiempo se incluirán los niveles asignados a los complementos de destino y de dedicación exclusiva que están afectos a las unidades y subunidades de referencia.

Con respecto a la determinación de las tareas desarrolladas por cada una de las unidades y subunidades objeto de traspaso, en todo o en parte, se deberán cumplimentar igualmente y con carácter previo los cuadros números 11, 12 y 13 que se acompañan, para poder obtener con referencia a cada Subdirección General, Servicio o Dependencia un cuadro representativo de la carga de trabajo distribuida en los siguientes porcentajes debidamente justificados:

Porcentaje de carga de trabajo no transferible.

Porcentaje de carga de trabajo transferible como coste directo.

Porcentaje de carga de trabajo transferible como coste indirecto.

El total de dichos porcentajes con la desagregación apuntada deberá representar, para cada unidad o subunidad tomada como referencia, el cien por ciento de la carga de trabajo de la misma. En los casos en los que por existir funciones diferenciadas se origine el traspaso total de una Sección, se deberá descender en el análisis a dicho nivel administrativo procediéndose de manera análoga a lo señalado anteriormente.

Igualmente, habrá de realizarse un estudio analítico a nivel total de los costes de funcionamiento correspondientes a cada Departamento y Organismo Autónomo. Para ello los conceptos correspondientes al capítulo II de los Presupuestos Generales del Estado se imputarán a cada una de las unidades orgánicas básicas tomadas como referencia en los cuadros 12 y 13 (Subsecretaría, Direcciones Generales, Delegaciones o Dependencias provinciales y territoriales), de forma que se pueda obtener un desglose entre gastos de funcionamiento a nivel central y periférico, computables a efectos del traspaso. **3.4**

En el anexo se reproducen dos cuadros tipo números 14 y 15 utilizables al efecto. Para tener desagregados los costes de funcionamiento no transferibles se incluye en el mismo una columna en la que se recogerán los correspondientes a organismos internacionales, dietas por comisiones en el extranjero, gastos específicos de naturaleza especial, etc.

7. Determinar la parte del coste global que es efectivamente transferible a las Comunidades Autónomas. Si del anterior coste global se deducen los costes de los servicios no transferidos y los centrales de apoyo, dirección y coordinación no transferibles se obtendrá el coste global transferible a nivel estatal.

8. Desagregar, una vez determinado el coste efectivamente transferible a las Comunidades Autónomas, en función de las cargas de trabajo inherentes a los servicios asumidos, el coste directo central total y los costes directos e indirectos periféricos totales, correspondientes a la prestación del servicio transferido, obteniéndose por diferencia la cuantía que alcanza el coste indirecto central.

9. Como los costes, directos e indirectos, sólo deben incluir los gastos de personal y funcionamiento, respecto a los gastos de inversión se procederá a cumplimentar, a nivel de Departamento u Organismo, los cuadros 16 y 17 que se acompañan, identificando el destino de la inversión por grupos de proyectos de idéntica naturaleza.

3.4 Valoración del coste efectivo para cada Comunidad Autónoma.-Ultimados los trabajos preparatorios y de carácter previo, ha de pasarse ya a la valoración de los distintos elementos integrantes del coste efectivo del servicio para cada Comunidad Autónoma. El procedimiento para efectuar tal valoración se desarrolla en los apartados de esta metodología que siguen, y pueden sintetizarse en las siguientes operaciones:

1. Valoración de los costes directos correspondientes a cada Comunidad Autónoma. La valoración de dicho coste se efectuará computando las partidas correspondientes de los capítulos I y II de la actual estructura presupuestaria, tanto del presupuesto de gastos del Estado como, en su caso, del Organismo Autónomo que prestase el servicio transferido. Estos costes directos se calcularán de forma analítica en cada territorio si se trata de los correspondientes a las unidades periféricas. Los costes directos centrales transferibles se imputarán para cada servicio y Comunidad según los criterios que más adelante se establecen, una vez determinada su cuantía global.

[1] No se publican los anexos.

3.4

2. Valoración de los costes indirectos correspondientes a cada Comunidad Autónoma. La valoración de dichos costes se efectuará igualmente mediante la suma de las partidas correspondientes a los capítulos I y II del Presupuesto de Gastos del Estado o, en su caso, del Organismo Autónomo correspondiente. Como ya se ha expresado anteriormente los costes indirectos corresponden, de una parte, a los órganos de la actual Administración periférica del Estado situados en el territorio de cada una de las Comunidades Autónomas y, de otra, a los órganos de la Administración Central del Estado. Para su completa valoración se procederá de la siguiente manera:

a) Se cuantificará en cada Comunidad Autónoma receptora del servicio transferido el importe de los gastos que en la misma generen las funciones de apoyo, dirección y coordinación (Coste indirecto periférico).

b) Se sumarán dichos costes indirectos periféricos para todas y cada una de las Comunidades Autónomas, con lo que se habrá calculado el total de los mismos.

c) Se restará la suma anterior de los costes indirectos totales, con lo que quedarán calculados los costes indirectos centrales, procediéndose a imputar el correspondiente a cada Comunidad Autónoma utilizando los criterios que más adelante se señalarán.

3. Valoración de los gastos de inversión correspondientes a cada Comunidad Autónoma. Esta valoración también ha de realizarse partiendo de la evaluación a nivel estatal de los referidos gastos de inversión e imputando a cada Comunidad Autónoma la parte que pueda corresponderle en función de indicadores expresivos del stock de capital vinculado al servicio transferido o, en su defecto, en proporción a los costes directos totales del servicio.

4. Valoración de la carga neta asumida por cada Comunidad Autónoma. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o sean de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada por tasas o reporte ingresos de derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, minorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido. Dichas tasas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.2 de la LOFCA, se considerarán como tributos propios de la respectiva Comunidad Autónoma y su rendimiento corresponderá a ésta a partir de la fecha de efectividad de la transferencia o traspaso.

3.5 Valoración de los costes directos del servicio para cada Comunidad Autónoma.-Como ya se ha indicado, el coste directo para cada Comunidad Autónoma está constituido por el conjunto de gastos de personal y los de funcionamiento directamente vinculados al servicio transferido.

3.5.1 Costes directos de personal.-Dentro de los costes directos tienen especial relevancia, como es obvio, los costes de personal, ya que normalmente será la partida cuantitativamente más importante. En relación con dichos costes, deben computarse exclusivamente aquellos que correspondan al personal realmente transferido. Forman parte de dichos costes:

Las retribuciones básicas: sueldo base, grado, trienios, ayuda familiar y el coste de la aportación a la Seguridad Social.

Las retribuciones complementarias correspondientes a cada nivel de personal realmente transferido.

Dado que los sueldos y salarios se computan en términos íntegros, será de cuenta de las Comunidades Autónomas el ingreso de las aportaciones del personal transferido concernientes a las cuotas de derechos pasivos, Seguridad Social y Mutualidades de Funcionarios Civiles, a favor de los Organismos de la Administración Pública que gestionan dichos fondos.

Con objeto de identificar al personal a transferir, es preciso, previamente, realizar los siguientes análisis:

1) En el caso de que el personal que realice las tareas esté adscrito íntegramente al servicio transferido, será el portador del coste efectivo relativo a gastos de personal. De esta forma los gastos de personal quedan absolutamente calculados y el personal plenamente identificado.

2) Si el personal está adscrito sólo parcialmente, se calculará en base al porcentaje de distribución de cargas de las tareas tomadas como referencia, el porcentaje que cada una de las personas implicadas en la producción del servicio aporta a la determinación del coste de la unidad o subunidad en forma lineal y valorándose modularmente.

Las unidades modulares incompletas o unidades equivalentes, se agregarán por niveles a fin de obtener unidades modulares completas. Estas unidades se utilizarán para identificar en cada nivel al portador o portadores del coste a transferir.

Una vez identificados nominalmente los medios personales, el coste efectivo a transferir será el coste real correspondiente al personal que se transfiera.

A tales efectos, se operará de la siguiente manera:

Respecto a los funcionarios de carrera y aplicando los módulos de retribuciones básicas y complementarias normalizados correspondientes a cada Cuerpo o Escala, se podrá obtener un componente primario del coste total de personal de cada subunidad, del que quedarán excluidos los trienios computables y complemento familiar, incluyendo en el cálculo, en su caso, la incidencia de la asignación por residencia que no provenga de la aplicación del correspondiente porcentaje sobre los trienios.

En relación con lo expuesto, hay que considerar que, respecto a los funcionarios en régimen de incentivo de productividad, deberá tomarse como módulo el incentivo medio por persona aplicable al Cuerpo o Escala de origen.

Si a estos cálculos se añade el importe de los complementos de destino y gratificaciones por dedi-

cación exclusiva atribuidos a los puestos de trabajo integrados en la subunidad de referencia, se obtendrá una base de cálculo homogénea sobre la que aplicar los porcentajes de carga de trabajo para la determinación inicial del coste transferible capaz de ser transformado en unidades equivalentes de personal de carrera. De esta forma quedará pendiente únicamente la identificación nominal y concreta de los funcionarios a transferir, momento en el cual se habrán de añadir en concepto de ajuste de la valoración practicada las cifras presupuestarias representativas de:

a) Los derechos personales con contenido económico.-Ayuda familiar a satisfacer a cada funcionario en relación con su situación familiar.

b) Los derechos económicos por razón de las tareas desarrolladas.-Las gratificaciones especiales que, con carácter fijo, sean percibidas por cualquier circunstancia.

c) Derechos económicos por razón del tipo de servicios prestados.-Trienios devengados por cada funcionario traspasado con la incidencia en los mismos de la asignación de residencia si la hubiera.

Respecto del personal contratado y eventual, la base de cálculo será el importe del contrato tipo aplicable según su asimilación a un Cuerpo o Escala determinada y, en consecuencia, no debe existir problema al aplicar el porcentaje de carga de trabajo determinante del coste directo transferible, sin necesidad de otros ajustes.

En este caso únicamente habrá que computar además del módulo típico de retribución el importe de las cuotas patronales a satisfacer en base al tipo medio vigente aplicable a toda la Administración del Estado.

En relación con el personal interino, ocurre lo mismo que con el personal contratado a diferencia de que el módulo se obtiene por razón de equivalencia del cuerpo en el que ocupa interinamente la plaza de plantilla.

La base de cálculo del personal laboral será inicialmente la correspondiente a las retribuciones fijas en su cuantía y periódicas en sus vencimientos que puedan devengar los productores según la categoría profesional que ostenten.

Normalmente deberán quedar excluidos del cómputo las horas extraordinarias, y pluses de nocturnidad dado que los demás complementos o gratificaciones por permanencia e incentivos por productividad, por asistencia al trabajo, etc., se pueden asimilar a retribuciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, incluso cuando el titular real del puesto de trabajo esté desempeñando un puesto de superior categoría profesional, caso en el que se deben aplicar los módulos de la categoría real que figure en la plantilla de personal de la unidad.

Por tanto, una vez incluidas en el cálculo las cuotas patronales de la Seguridad Social el único ajuste que queda por realizar es el referente a las horas extraordinarias percibidas y complementos de nocturnidad.

Para ello se computarán los totales cobrados por ambos tipos de retribución, en el año anterior al de entrada en vigor del Decreto objeto de valoración, por el personal laboral de la unidad o subunidad de referencia, para aplicar sobre dicha base los porcentajes de carga de trabajo transferible.

No existirán en estos casos ajustes a nivel personal dado que la ayuda o plus familiar es deducible de la cuota patronal de la Seguridad Social y por tanto aparece cuantificada en términos brutos dentro de dicho módulo.

El resultado final se plasmará en los cuadros siguientes.

Estos cuadros se abren para recoger los datos de los funcionarios de Carrera y se desarrolla en dos modelos: uno para los costes directos centrales (1.a) y otro para los costes directos periféricos (1.b).

El mismo tratamiento se dará a los funcionarios de carrera que reciban sus emolumentos a través de dos o más unidades orgánicas. Para ellos, el cuadro de desarrollo número 2 recogerá, además de los datos personales y de identificación ya reseñados, sus retribuciones con separación de las recibidas del Departamento del que dependan, de aquellas otras que perciban de los restantes Departamentos donde prestan sus servicios. También este cuadro, en atención al agente generador del coste, se abre en dos modelos, uno para reseñar los costes directos centrales (2.a) y otro para los costes directos periféricos.

Tratamiento similar se dará al personal laboral, cuadros números 3.a) y 3.b); personal contratado, cuadros números 4.a) y 4.b) y personal interino, cuadros números 5.a) y 5.b). También aquí, y por las mismas consideraciones anteriores, se abrirán modelos para los costes centrales y periféricos.

En el cómputo del coste de personal no se incluirá el coste correspondiente a las vacantes que existan en el Servicio transferido en el momento en que se realiza la valoración, que no estén dotadas presupuestariamente ni tampoco las dotadas cuando no hubieran estado cubiertas efectivamente durante los tres años anteriores. En este último caso, tales plazas dotadas serán dadas de baja en los Presupuestos Generales del Estado.

Costes directos centrales.-Los costes directos de personal, relativos a la Administración Central transferible, una vez calculada la valoración, deberán ser distribuidos entre las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en función de los costes directos de personal resultantes a nivel periférico para cada servicio transferido.

3.5.2 Costes directos de funcionamiento.-La determinación de los costes directos de funcionamiento se hará, como en el caso de los costes de personal, cuantificando en primer lugar el coste total de funcionamiento de cada unidad que interviene directamente en la producción del servicio. Dicha cuantía se distribuirá en función de la carga de trabajo transferible, por lo que en definitiva se utilizarán los mismos criterios de partida que para la de-

3.4 terminación del personal. Por tanto se puede decir que los datos absolutos obtenidos con respecto al personal sirven de base para la distribución de los gastos de funcionamiento.

En el cómputo de dichos costes deben incluirse tanto los gastos efectuados con cargo a los créditos de dicha naturaleza directamente adscritos a las unidades transferidas, como los demás consumos corrientes realizados por dichos servicios durante el año tomado como referencia para efectuar la valoración, aun cuando los mismos hayan sido gestionados por otros Centros, generalmente unidades en Servicios Centrales, donde figuran asignados los créditos correspondientes.

Los cuadros números 6.a) y 6.b) se abren para recoger los datos necesarios para la perfecta identificación y cuantificación final de los bienes y servicios traspasados en atención a la naturaleza del gasto y con especificación de gastos directos centrales y gastos directos periféricos.

3.5.3 Criterio de imputación de los costes directos centrales.-Los costes directos centrales se distribuirán entre las distintas Comunidades Autónomas en función del coste directo periférico.

3.5.4 Resumen.-Ambos componentes, los gastos de personal y gastos de funcionamiento, se resumen en dos cuadros, A y B, que figuran en el anexo número 3, y que recogen, el primero, los gastos de personal con retribuciones anuales diversificadas según los costes centrales y costes periféricos y, el segundo, los gastos de funcionamiento, también con especificación del agente generador del coste con idéntica distribución espacial que la establecida para los gastos de personal.

3.6 Cálculo de los costes indirectos de cada Comunidad Autónoma.-La cuantificación de los costes indirectos resulta más difícil que la de los costes directos y obliga a la utilización, como sistema normal, de criterios de imputación en aquellos supuestos de gastos realizados por el Estado atribuibles sólo, parcialmente, como coste indirecto al servicio transferido.

A nivel periférico se procederá de la misma forma indicada que para los costes directos periféricos.

Los costes totales indirectos transferibles de personal a nivel central deberán ser objeto de distribución entre las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en función de los costes directos e indirectos periféricos resultantes de los cálculos anteriores.

Para el cálculo de los costes indirectos de personal se diseñan los cuadros de desarrollo números 1.c) y 1.d) para funcionarios de carrera que figuran en el anexo número 2 y que, al igual que aconteció en los costes directos, se destinan en sus primeras columnas a recoger los datos personales de identificación y, en las restantes, las retribuciones básicas, complementarias y otras con el detalle ya explicitado.

Cuando en el cálculo de los costes indirectos de un servicio se computen unidades no enteras, se estimarán posteriormente las unidades enteras equivalentes, con objeto de cuantificar los elementos a transferir. Este procedimiento se observará, especialmente, en el caso de los costes de personal tal como quede descrito en los apartados anteriores.

He aquí un ejemplo de estimación de unidad equivalente para una unidad orgánica:

Sea una unidad orgánica formada por 200 funcionarios de un determinado nivel con un crédito de 3.000.000 de pesetas y afectada en un 15 por 100 calculado (dato a suministrar por el Departamento) de cargas indirectas. El importe de las retribuciones presenta la siguiente estructura interna:

Retribuciones básicas: 60.
Retribuciones complementarias: 30.
Otras retribuciones: 10.
Total: 100.

En primer lugar procede fijar el número de funcionarios y la cuantía del crédito afectos por la transferencia, que vienen determinados según las siguientes operaciones:

$$\frac{200 \times 15}{100} = 30 \text{ número de funcionarios a transferir}$$

$$\frac{3.000.000 \times 15}{100} = 450.000 \text{ pesetas, carga indirecta a transferir}$$

Es decir, 30 funcionarios forman la unidad equivalente objeto de transferencia y 450.000 pesetas la carga indirecta a transferir.

El paso siguiente consiste en desagregar dicha cantidad en función del peso de las retribuciones.

$$\frac{\text{Carga indirecta}}{\text{N. equivalente de funcionarios}} = \frac{450.000}{30} = 15.000$$

importe de la carga indirecta por unidad equivalente.

Que, según la estructura interna de las retribuciones, tendríamos:

15.000/100 =150

Retribuciones básicas: 60/133150 = 9.000.
Retribuciones complementarias: 30/133150 = 4.500.
Otras retribuciones: 10\133150 = 1.500.
Total: 15.000.

También aquí se diseñan cuadros de desarrollo para los funcionarios de carrera que perciben sus retribuciones con cargo a una o más unidades orgánicas, cuadros números 2.c) y 2.d); personal laboral, cuadros de desarrollo 3.c) y 3.d); personal contratado 4.c), y personal interino, 5.c) y 5.d).

El segundo componente de los costes indirectos está formado por los demás gastos corrientes diferentes a los gastos de personal. Los cuadros que recogen los datos que hacen referencia a los mismos son los números 6.c) y 6.d), respectivamente, para gastos centrales y periféricos.

Todos los cuadros anteriores figuran en el anexo 2.

Los cuadros resúmenes C y D que figuran en el anexo 3, recogen, respectivamente, el total de costes indirectos de personal cuyas retribuciones anuales se agrupan según la localización del agente genera-

dor del gasto en Centro y Periferia y los gastos de funcionamiento con el mismo detalle de localización.

Costes indirectos de funcionamiento.-Todos los costes de esta naturaleza que se generen en la periferia se distribuirán en función del cuadro de cargas. No obstante, y con respecto a los que se gestionen por Organos Centrales que no puedan ser objeto de adscripción geográfica por vía de determinación analítica, habrá que tomar, con carácter previo, el coste total de funcionamiento de todas las unidades susceptibles de producirlos, procediendo a continuación a su distribución territorial entre las Comunidades Autónomas mediante la utilización de medidas objetivas de imputación o en función del coste del personal destinado en las unidades periféricas objeto de traspaso.

Los costes indirectos de funcionamiento de la Administración Central que sean transferibles, pero imputables a la Administración periférica, se distribuirán entre todas las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en función de la suma de los costes directos e indirectos periféricos calculados a nivel territorial, según los esquemas de cálculo anteriormente descritos.

Los resultados obtenidos se plasmarán en los cuadros adjuntos 6.c) y 6.d) a los que se ha hecho referencia anteriormente.

El sistema de cálculo descrito en el párrafo primero de este apartado será aplicable, en su caso, para la cuantificación de los costes directos de funcionamiento.

3.7 Valoración de los gastos de inversión de cada Comunidad Autónoma.-Resulta evidente que, para el cálculo de los gastos de inversión, no es posible ceñirse estrictamente a los gastos de tal naturaleza en que efectivamente incurra el Estado en la Comunidad Autónoma de que se trate, puesto que tales gastos no presentan, en general, una distribución regular en el tiempo. En consecuencia, podría suceder que, en el año en que se produzca la transferencia del servicio, el Estado no hubiese efectuado en dicha Comunidad gastos de tal naturaleza, debido a que los hubiera realizado en el año inmediatamente anterior o previese efectuarlos con posterioridad, o, por el contrario, que los hubiese realizado en cuantía equivalente a la de varios años.

3.7.1 Valoración, a nivel estatal, de los gastos de inversión del servicio.-Los problemas anteriores se resolverán calculándose en base a los Presupuestos Generales del Estado, referidos al año de valoración, el total de los gastos de inversión incluidos en el capítulo VI de dichos Presupuestos asociados al servicio transferido.

La inversión pública total incluida en los presupuestos de las unidades que intervienen en el ejercicio de las competencias a transferir a las Comunidades Autónomas, y destinada a las tareas de asignación o prestación de servicios se dividirá en cuatro partes, correspondientes respectivamente a los gastos de inversión nueva así como de inversión de reposición en sus tres modalidades de inversión de conservación, mejora y sustitución del capital público asociado a la prestación del servicio.

Establecida para cada servicio y nivel agregado la cuantía de los gastos de inversión habrá que proceder a fijar la parte correspondiente a cada Comunidad Autónoma.

3.7.2 Criterios de imputación de los gastos de inversión de reposición a cada Comunidad Autónoma.-Los gastos de inversión de reposición, determinados previamente a nivel agregado para cada servicio, se imputarán a cada Comunidad Autónoma en función de indicadores expresivos del stock de capital vinculado al servicio transferido, tales como el número de plazas escolares, número de camas de hospital, kilómetros de carretera, etc.

Cuando el anterior criterio no pueda ser aplicado, la imputación se efectuará proporcionalmente a los costes directos totales del servicio para cada Comunidad Autónoma.

Para reflejar la valoración final de dichos gastos de inversión se han confeccionado los cuadros de desarrollo que se adjuntan para las distintas Secciones de los Presupuestos Generales del Estado, en los cuales, y por Servicios o Unidades Orgánicas, se irán incorporando las valoraciones de los distintos gastos de inversión en sus tres modalidades de conservación, mejora y sustitución y que, en atención a la clasificación del gasto, se diversifican, en razón del destino, en modelos distintos para recoger los gastos de conservación, mejora y sustitución. Son los cuadros 7.a) y 7.b), 8.a) y 8.b), 9.a) y 9.b) del anexo 2.

3.7.3 Criterios de imputación de los gastos de inversión nueva a cada Comunidad Autónoma.-Los gastos de inversión nueva o de ampliación del stock de capital se imputarán a las Comunidades Autónomas aplicando, en cada caso, los indicadores que se consideren más apropiados para conseguir una distribución equitativa de los recursos globales y criterios ajustados al contenido de la competencia y adecuados a la naturaleza o índole del servicio que se traspasa.

El estudio y la selección de los indicadores de distribución a los que se refiere el párrafo anterior se efectuará, para cada servicio que vaya a ser traspasado, en el seno de una Ponencia Técnica Mixta que se constituirá al efecto, en la que participarán todas las Comunidades Autónomas que no hayan asumido efectivamente el citado servicio.

Para recoger la valoración final de los gastos de inversión nueva se han confeccionado los cuadros de desarrollo que se adjuntan para las distintas Secciones de los Presupuestos Generales del Estado, en los cuales, y por Servicios y Unidades Orgánicas, se irán incorporando las valoraciones. Son los cuadros 10.a) y 10.b) del anexo 2.

3.4 3.8 Recursos afectados a los servicios y bienes que se traspasen.-Como ya quedó expuesto, cuando se transfieran competencias o se traspasen servicios, ya sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada por tasas o reporte ingresos de derecho privado, o bien se financie a través de otros tributos de carácter finalista o afectados, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, minorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

A estos efectos, no se considerarán aquellos ingresos de derecho privado que se obtengan de forma notoriamente irregular en el tiempo y los que, siendo irregulares, tengan un ciclo de producción superior al año. Estos últimos ingresos se dividirán, para su cómputo en el ejercicio a que se refiera la valoración del coste efectivo, por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables.

Los datos relativos a estos recursos se plasmarán en un cuadro del tipo o modelo que se reproduce a continuación.

Es obligado finalizar este apartado señalando que, en los casos que se han citado, la transferencia de competencias y el traspaso de servicios debe incluir también la cesión del rendimiento de los tributos afectados a la financiación del servicio y los ingresos de derecho privado producidos por la actividad o bienes que se traspasan.

Por otra parte, en relación con los tributos afectados, es preciso destacar que, si se trata de tasas por prestación de servicios o por aprovechamientos especiales, éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con lo prevenido en el art. 7..2 de la LOFCA. En los demás casos, la Comunidad, junto con el rendimiento del tributo, deberá asumir, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, inspección y revisión del concepto tributario de que se trate, con el alcance y condiciones que establezca la ley que regule el marco general de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

En el supuesto de que la recaudación obtenida por estos recursos en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma supere el importe de los costes directos e indirectos y los gastos de inversión correspondientes al servicio traspasado, deberá computarse la diferencia como un menor coste de los demás servicios traspasados para la Comunidad, o dicho de otro modo, el excedente que reciba la Comunidad debe destinarse a la financiación de otros servicios.

Recursos obtenidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma por tributos y por ingresos de derecho privado afectos a los servicios y bienes que se traspasan

Recaudación líquida elevada al año

Conceptos	Importe
1. Ingresos de derecho privado:	
1.1 Frutos, rentas e intereses de bienes y derechos patrimoniales	
1.2 Rendimientos, ingresos, participaciones y beneficios líquidos procedentes de la explotación de servicios y actividades que no tengan naturaleza tributaria.....	
1.3 Venta de bienes y servicios.....	
1.4 Otros.....	
Suma de ingresos de derecho privado ...	
2. Tributos:	
2.1 Tasas por prestación de servicios.....	
2.2 Tasas por aprovechamientos especiales	
2.3 Contribuciones especiales por realización de obras y establecimiento de servicios.....	
2.4 Impuestos (por ejemplo 5 por 100 espectáculos, playas, etc.).....	
Suma de tributos.....	
Total de recursos afectos.....	

Nota: Las cifras a consignar en este cuadro deberán ser certificadas por los servicios de contabilidad con el visto bueno del Interventor-Delegado.

3.9 Especial referencia de las subvenciones y transferencias.-La valoración del coste efectivo de los servicios transferidos, tal como se ha indicado en apartados anteriores, se efectúa a través de las dotaciones presupuestarias contenidas en los capítulos I (gastos de personal), II (compra de bienes y servicios) y VI (inversiones reales), excluyendo las transferencias corrientes y de capital incluidas, respectivamente, en los capítulos IV y VII de los Presupuestos Generales del Estado. En relación con dichas transferencias es preciso efectuar las siguientes consideraciones.

3.9.1 Transferencias corrientes.-Las transferencias del Estado, en tanto se dirigen a financiar Organismos Autónomos, no pueden considerarse independientemente. En su caso, será al determinarse los costes del Organismo Autónomo transferido cuando se consideren aquéllas, pero no en forma de tales transferencias, sino al computar los diferentes elementos del coste de los servicios prestados por el Organismo Autónomo.

Cuando el servicio transferido implique la transferencia de un Organismo Autónomo, el coste del mismo se determinará según la presente metodología, sumando los costes directos, los indirectos y los de inversión en que incurra el Organismo Autónomo en la prestación del servicio, restando de dicho total,

en su caso, los ingresos públicos o privados que pudiera obtener el referido Organismo, derivados de la prestación del servicio transferido.

Por tanto, puede decirse que, a estos efectos los presupuestos de los Organismos Autónomos se consolidan con los del Estado, desapareciendo las transferencias internas existentes entre ambos que son, en definitiva, operaciones entre agentes del sector público.

Las transferencias del capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Estado responden a consideraciones distintas a la de la financiación básica de la prestación del servicio transferido, tales como política social, etc., y únicamente podrían formar parte del coste efectivo en el caso de que la competencia para efectuar dicha política social hubiese sido objeto de transferencia a las Comunidades Autónomas.

Para ello será decisivo precisar si la transferencia de competencias en la materia de que se trate incluye la facultad de tomar decisiones sobre la distribución de los fondos o bien se limita a considerar funciones de mero pagador. Cuando la competencia asumida incluya la potestad o facultad de distribución de los fondos, su financiación seguirá el mecanismo normal de garantía de cobertura del coste efectivo a través de tributos cedido y porcentaje. Cuando la competencia asumida tan sólo comprenda funciones de caja pagadora, la Comunidad Autónoma percibirá el coste de gestión del referido servicio.

En tal caso será el estricto coste derivado de la gestión, nuevamente capítulos I y II y, en su caso, VI del Presupuesto de Costes del Estado el que deberá computarse, pero nunca podrá considerarse como coste el importe de las propias transferencias.

3.9.2 Transferencias de capital.-En lo que se refiere a las transferencias de capital, la técnica aplicable ha de ser la misma a la señalada para las transferencias corrientes.

3.9.3 Conclusiones.-Cuando en virtud de las transferencias efectuadas a una Comunidad Autónoma ésta asuma la decisión sobre la distribución de fondos, éstos se incluirán en el cálculo del coste efectivo.

Cuando las Comunidades Autónomas asuman la gestión de competencias del Estado vinculadas a subvenciones, éste las dotará de los recursos necesarios para afrontar dicha gestión, sin embargo, no se computará, en ningún caso, el importe de la misma subvención como coste efectivo de la gestión asumida.

3.10 Determinación del coste efectivo del servicio transferido a cada Comunidad Autónoma.-El coste efectivo del servicio traspasado a cada Comunidad Autónoma se determinará sumando los costes directos, los indirectos y los gastos de inversión correspondientes a dicha Comunidad, restando de la suma, en su caso, los ingresos públicos o privados afectados o derivados de la prestación del servicio que se transfiere.

Con objeto de tener una visión resumida de la valoración de los elementos integrantes del coste efectivo, en un último cuadro resumen y, de tener una visión agregada de la valoración de los elementos integrantes del coste desde un punto de vista económico-financiero, se recoge la identificación de los créditos presupuestarios a nivel de concepto económico, que se ven afectados por el traspaso.

Con este modelo se confeccionarán dos cuadros, E y F, que figuran en el anexo 3:

1. Uno, relación con el año tomado como base para conocer la imputación de valoraciones.

2. Otro, como elemento necesario para proceder a las operaciones de transferencia financiera a la Comunidad o Ente Preautónomico de los recursos necesarios para desarrollar el servicio, en su caso.

En consecuencia, el cuadro deberá ser publicado como anexo a cada Decreto de transferencias.

3.11 Determinación del coste efectivo del servicio transferido a cada Comunidad Autónoma en valores del año base.-Si para aplicar el sistema de financiación vigente resulta necesario fijar las valoraciones con referencia al año base de un período, en los traspasos de servicios dicha valoración se determinará a partir de la que se haya aprobado para el año del traspaso, por aplicación de las siguientes reglas:

1. El importe de cada capítulo de gasto (capítulos I, II y VI, y, en su caso, IV y VII) se dividirá por el índice representativo de su evolución, dentro del mismo servicio o competencia objeto de la valoración, entre el año del traspaso y el año base.

2. Del mismo modo se procederá, en su caso, respecto de la valoración de las tasas, dividiéndola por el índice de evolución de la recaudación que se haya obtenido por las mismas entre el año del traspaso y el año base.

3. Para obtener los valores computables en el año base en cada capítulo de gasto o, en su caso, en las tasas, a efectos de determinar los índices de las reglas 1. y 2. anteriores, se realizarán, cuando sea necesaria su homogeneización, las operaciones adecuadas para efectuarla.

4. Cuando no exista en el año base el servicio objeto de traspaso y resulte imposible aplicar las reglas precedentes en sus propios términos, para determinar los índices de evolución a que se refieren las mismas se calcularán los correspondientes al período de existencia real del servicio y a los así obtenidos se les aplicará un factor de corrección para elevarlos proporcionalmente al período transcurrido entre el año del traspaso y el año base.

4. **Procedimiento de cálculo del porcentaje de participación a favor de las Comunidades Autónomas en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, durante el período transitorio a que se refiere la disposición transitoria primera de la LOFCA**

La determinación del porcentaje de participación constituye, prácticamente, una tarea recurrente du-

3.4 rante la fase o período transitorio, esto es, durante el tiempo que se prolonguen las transferencias, dado que el número de los servicios transferidos a una Comunidad variará año tras año y con ello el coste efectivo de los mismos y, en consecuencia, deberá ajustarse simultáneamente el porcentaje de participación sobre los ingresos del Estado.

4.1 Fijación por vez primera del porcentaje de participación.-El porcentaje de participación en los ingresos del Estado se determinará por vez primera cuando, superada la fase preautonómica, se constituya la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se entenderá constituida una Comunidad cuando entre en vigor la ley que apruebe su Estatuto de Autonomía.

El porcentaje de participación en ingresos se aplicará por primera vez para el ejercicio siguiente al de constitución de la Comunidad Autónoma, excepto en el supuesto de que la constitución se produzca durante el segundo semestre del año, en cuyo caso la participación en ingresos será aplicable para el segundo año siguiente.

4.2 Cálculo del porcentaje correspondiente a cada servicio transferido.-El porcentaje correspondiente a cada servicio transferido, a determinar por acuerdo interno de la Comisión Mixta de transferencias, será el que represente el coste efectivo de dicho servicio respecto de los ingresos que efectivamente hubiera obtenido el Estado en el mismo ejercicio económico, al que se refiera temporalmente la valoración del referido coste efectivo, por los capítulos I y II de su Presupuesto, excluidos de los mismos los ingresos provenientes de los impuestos susceptibles de cesión. Cuando este cálculo se refiera a ejercicios anteriores a 1981, deberá excluirse igualmente del denominador la recaudación que por tales ingresos hubiera obtenido el País Vasco de haber estado vigente el Concierto Económico.

4.3 Cálculo del porcentaje total.-Dicho porcentaje será el resultado de sumar los correspondientes a cada uno de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de referencia. Así, el coste efectivo de cada servicio transferido se expresará en forma de porcentaje sobre los ingresos del Estado y la suma de todos ellos será el porcentaje de participación que en tales ingresos corresponda a la Comunidad Autónoma.

El porcentaje de participación aplicable para el ejercicio siguiente al de constitución de la Comunidad Autónoma, se determinará inicialmente, teniendo en cuenta tan sólo aquellos servicios transferidos para los que se disponga de información definitiva sobre el coste efectivo en que incurrió el Estado en la prestación del mismo, durante el año anterior a aquél en que se produjo la transferencia.

En el caso de los servicios transferidos para los que no se conozcan las cifras definitivas correspondientes a los gastos en que incurrió el Estado durante el año anterior al de su transferencia, así como para los servicios que se vayan transfiriendo en lo sucesivo y en tanto no se posea la información aludida, se seguirá transfiriendo simplemente el crédito del Presupuesto del Estado correspondiente. Dicho crédito estará sometido a iguales condiciones de destino a que lo estaba en el Estado. Posteriormente, a medida que se vayan conociendo las cifras definitivas del año base de valoración, se determinarán los correspondientes porcentajes en la forma indicada y se acumularán, mediante la oportuna Ley, al porcentaje de participación en los ingresos del Estado que ya tuviera consolidado la Comunidad Autónoma de que se trate.

Con la mecánica expuesta, a partir del ejercicio siguiente al de la constitución de una Comunidad Autónoma, ésta dispondrá de un porcentaje de participación en los ingresos del Estado cuyos fondos podrá destinar libremente y de unos créditos transferidos con carácter provisional y condicionados en su empleo correspondientes a servicios transferidos pero cuyos gastos efectivos en el año anterior al de su transferencia todavía no son definitivamente conocidos. Naturalmente, a medida que esta circunstancia vaya desapareciendo al conocerse las cifras definitivas, desaparecerán los créditos transferidos y pasarán a convertirse en participación en ingresos del Estado.

4.4 Repercusión de la cesión del rendimiento de tributos a la Comunidad Autónoma, en la determinación del porcentaje de participación.-Como es evidente, la cesión de impuestos a partir del ejercicio en que tenga efectividad, vendrá a reducir el anterior porcentaje de participación en los ingresos del Estado. Dado que en el momento de la efectividad de la cesión de impuestos no se tendrán datos definitivos de cuánto recaudó el Estado en el último año, bien en la Ley de fijación del porcentaje o bien en la propia Ley de cesión, deberá fijarse, con carácter provisional, la cuantía en que se reducirá el porcentaje de participación en ingresos a partir de la cesión de impuestos, concretándose dicha cuantía posteriormente, cuando se pueda determinar con datos definitivos.

La cuantía de la reducción del porcentaje de participación en ingresos como consecuencia de la cesión de impuestos, será lógicamente equivalente al porcentaje que signifiquen los ingresos realmente obtenidos por el Estado, en el territorio de la Comunidad Autónoma de que se trate, durante el año inmediatamente anterior a la cesión por los impuestos cedidos, de acuerdo con los términos especificados en la Ley de cesión, en relación con los ingresos efectivos del Estado durante el mismo período en sus capítulos I y II de los Presupuestos de ingresos del Estado, excepto los provenientes de impuestos susceptibles de cesión.

5. **Aplicación de la metodología al sistema de concierto o convenio económico**

5.1 Norma general.-La valoración de las cargas asumidas por los territorios forales se realizará de forma homogénea con la del coste efectivo de los

servicios transferidos a las demás Comunidades Autónomas y aplicando la misma metodología expuesta en los apartados anteriores. Es decir, la cuantificación de las cargas asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco se efectuará tomando iguales componentes, valorados con normas y criterios idénticos a los seguidos para las Comunidades Autónomas que se financian con arreglo al sistema LOFCA, si bien habrá que considerar algunos aspectos diferenciales y peculiaridades propias del sistema Concierto-Cupo.

5.2. Peculiaridades de la valoración en el sistema Concierto o Convenio.

5.2.1 Alcance de la valoración.-La valoración de las cargas asumidas se hace referida a nivel estatal y no al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma. Esto es, se contempla la hipótesis de extrapolar el contenido y el alcance de las competencias asumidas por el País Vasco a todo el territorio del Estado.

5.2.2 Referencia temporal.-La valoración de las cargas asumidas se hará sobre el Presupuesto del Estado que se corresponda con el ejercicio en el que se está calculando el Cupo, a diferencia del sistema anterior en que dichas valoraciones se hacían con referencia al ejercicio a aquel en que se produce la transferencia.

La justificación de este hecho se deriva de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Concierto que fija el método para calcular las cargas asumidas. Al ser las cargas no asumidas (por las que dicha Comunidad debe contribuir), la diferencia entre el total de gastos del Presupuesto del Estado y el total de cargas asumidas, para que esta magnitud tenga sentido es preciso que el minuendo y el sustraendo estén referidos al mismo ejercicio.

5.2.3 Valoración de cargas de Organismos Autónomos.-Dado que el artículo 50 de la Ley de Concierto establece que el cálculo de las cargas no asumidas ha de hacerse únicamente en relación con el Presupuesto del Estado, no teniendo en cuenta los presupuestos de los Organismos Autónomos Administrativos, Comerciales, Industriales y Financieros, es necesario articular un procedimiento para que la valoración de las cargas asumidas correspondientes a actividades desarrolladas por esos Organismos tengan reflejo en el Presupuesto del Estado.

En relación con lo anterior, se presentan los siguientes supuestos:

1. Organismos Autónomos que no reciben subvenciones del Presupuesto del Estado.-En el caso de que se trate de un Organismo que no reciba subvenciones corrientes ni de capital, no hay posibilidad de reflejo en el Presupuesto del Estado, ya que normalmente cuando se produce esta circunstancia nos encontramos ante un Organismo que se financia totalmente con ingresos propios (Prestación de servicios, tasas, etc.). Es decir, dicho Organismo tiene competencia para recaudar esos recursos.

2. Organismos Autónomos que reciben subvenciones del Presupuesto del Estado.-En este supuesto es necesario proceder a un análisis de los presupuestos de los Organismos desarrollando la misma metodología que se aplica en el Presupuesto del Estado y determinar porcentualmente el grado de asunción de competencias ejercitadas por ese Organismo.

Una vez obtenida dicha relación porcentual de competencias, se considerará como carga asumida en el Presupuesto del Estado la cantidad que resulte de aplicar dicho porcentaje a las subvenciones corrientes que aparecen en los Presupuestos Generales del Estado financiando la actividad de dicho Organismo.

En relación a las transferencias de capital que reciba el Organismo Autónomo previamente es preciso separar en el capítulo VI del presupuesto del Organismo las inversiones nuevas y las de conservación, mejora y sustitución. Una vez determinado el montante global de estas últimas, se cuantificará el porcentaje que este gasto representa sobre el total de las inversiones programadas. Dicho porcentaje se aplicará sobre la transferencia de capital global que el Organismo percibe de los Presupuestos Generales del Estado.

Sobre la cantidad que resulte se aplicará la relación porcentual de competencias asumidas tal como se explicita en el apartado anterior.

En este caso, la financiación del mencionado Organismo ha ido por vía diferente a la del Presupuesto del Estado y, por tanto, la Comunidad Autónoma del País Vassco financiará la actividad de ese Organismo con los ingresos propios del mismo, recaudados por dicha Comunidad Autónoma en el ámbito territorial en que se desarrolla sus competencias.

5.2.4 Doble valoración a efectuar.-El sistema de Concierto o Convenio exige que se practique la valoración en dos momentos distintos:

a) Valoración inicial y provisional a realizar partiendo de las cifras contenidas en los Presupuestos del Estado que se aprueben para el ejercicio correspondiente.

b) Valoración definitiva, a realizar una vez terminado el ejercicio y efectuada la liquidación de los Presupuestos del Estado.

Esta doble valoración se repetirá todos los años.

ANDALUCÍA

3.5. REAL DECRETO 1405/1995, DE 4 DE AGOSTO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y SUBACUÁTICODEPORTIVAS. (BOE de 13 de septiembre de 1995.)

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.20. que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre,[1] establece en su artículo 13.31 que corresponde a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado relativos a enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 5 de julio de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mista prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 5 de julio de 1995, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

[1] I 2.1

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.

JUAN CARLOS R. El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco*

ANEXO

Doña Marianela Berriatua Fernández de Larrea y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 5 de julio de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.*

La Constitución, en el artículo 149.1.20., establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 13.31 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma andaluza en materia de deporte y ocio.

B) *Funciones y servicios que se traspasan.*

La Comunidad Autónoma de Andalucía, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

Asimismo, llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

C) *Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.*

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

No existe personal objeto de traspaso.

E) *Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.*

No existe valoración del coste efectivo en este traspaso.

F) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

G) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

El traspaso de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 5 de julio de 1995.-Las Secretarias de la Comisión Mixta, *Marianela Berriatua Fernández de Larrea y María Soledad Mateos Marcos.*

3.6. REAL DECRETO 1406/1995, DE 4 DE AGOSTO, SOBRE AMPLIACIÓN DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA POR EL REAL DECRETO 3936/1982, DE 29 DE DICIEMBRE, EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

(BOE de 13 de septiembre de 1995.)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre,[1] establece en el artículo 19 la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza.

El Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre,[2] traspasó a la Comunidad Autónoma de Andalucía funciones y servicios en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Or-

[1] I 2.1

[2] I 3.7

3.6

denación General del Sistema Educativo,[3] establece, según los términos de su artículo 4.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.[4]

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 5 de julio de 1995 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 5 de julio de 1995 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.

JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco*

ANEXO

Doña Marianela Berriatua Fernández de Larrea y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias celebrada el día 5 de julio de 1995, se adoptó un Acuerdo por el que se amplían las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación, con el actual traspaso en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación.*

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 19 la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía funciones y servicios en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, según los términos de su artículo 4.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

Por el presente Acuerdo se procede a la ampliación de los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos.

B) *Servicios que son objeto de ampliación a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanza no universitaria y funciones correspondientes que ésta asume.*

Se traspasa la función de expedición de los títu-

[3] VI 4.1
[4] X 4.61

los académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los servicios inherentes a la misma.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción. **3.7**

C) *Fecha de efectividad.*

El presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 5 de julio de 1995.-Las Secretarias de la Comisión Mixta, *Marianela Berriatua Fernández de Larrea y María Soledad Mateos Marcos.*

ARAGÓN

3.7. REAL DECRETO 96/1996, DE 26 DE ENERO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN MATERIA DE UNIVERSIDADES.

(BOE de 21 de febrero de 1996.)

La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30.ª la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto,[1] y reformado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo,[2] atribuye a la Comunidad en su artículo 41.1, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149, y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 27 de diciembre de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión de día 27 de diciembre de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por

[1] I 2.2
[2] IX 2.1

3.7 el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José María Hernández de la Torre y García, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 27 de diciembre de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

De conformidad con el artículo 149.1.30. de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 41.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30. del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,[1] especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las universidades.

En consecuencia, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Aragón.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de Aragón la Universidad de Zaragoza.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos universitarios, colegios universitarios, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1., de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

[1] I 4.16

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.*

La Comunidad Autónoma de Aragón facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) *Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón se eleva a 8.684.901.369 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1995 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1,[1] por un importe de 11.799.307.000 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1,[1] se financiará de la forma siguiente:

En el año 1996, último del actual quinquenio, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Servicio 10, de los créditos relativos a dicho coste que figuran en la relación número 1, actualizados del modo siguiente: los correspondientes a los costes centrales y los del capítulo IV, aplicándoles el criterio de evolución de las retribuciones del personal que se señale en los Presupuestos Generales del Estado para 1996, salvo que se establezca un criterio específico para las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se aplicará el índice de evolución del capítulo I en dicho Ministerio; los correspondientes a los capítulos VI y VII, aplicándoles el índice de evolución que resulte para los créditos de inversión (capítulos VI y VII) presupuestados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los años 1995 y 1996, estando dotados como mínimo con las mismas cantidades que en 1995.

En cualquier caso, si el grupo de trabajo creado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, con objeto de proponer una solución a la financiación dinámica de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la transferencia total o parcial de la educación a las mismas, determinara un índice de evolución, éste sería de aplicación a la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre.

H) Fecha de efectividad de los traspasos.

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir de día 1 de enero de 1996.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 27 de diciembre de 1995.-Los Secretarios de la Comisión Mixta.-Firmado: *Antonio Bueno Rodríguez y José María Hernández de la Torre y García.*

[1] No se publica la relación.

ASTURIAS

3.8. REAL DECRETO 844/1995, DE 30 DE MAYO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO AL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE FUNDACIONES. (BOE de 7 de Julio de 1995.)

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1, 1. y 8., la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de le-

3.8 gislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre,[1] y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo,[2] atribuye al Principado de Asturias, en su artículo 10.uno.24, la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 4 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso al Principado de Asturias en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 4 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias las funciones y servicios, así como los medios personales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 4 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y doña Violeta González Fernández, Secretarias de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 4 de mayo de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios en materia de fundaciones en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.1. y 8. que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 10.1.24 que el Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

[1] I 2.3

[2] IX 2.2

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias y el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de fundaciones.

B) *Funciones que asume el Principado de Asturias e identificación de los servicios que se traspasan.*

Se traspasan al Principado de Asturias las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, que figuran en la relación adjunta número 1.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En consecuencia con las funciones traspasadas al Principado de Asturias, permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejercitadas por los Ministerios respectivos, las funciones y actividades relativas a la tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y el Principado de Asturias y formas de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la del Principado de Asturias, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señale, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará al Principado de Asturias información sobre las fundaciones que afecten a la misma.

b) El Principado de Asturias por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) El Principado de Asturias suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasados. Por su parte, la Administración del Estado suministrará al Principado de Asturias aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender del Principado de Asturias, en los términos legalmente previstos, en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de registro de personal.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes del Principado de Asturias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1995, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a las funciones traspasadas al Principado de Asturias, se eleva a 4.565.240 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual del traspaso de medios, se detalla en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente manera:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación, en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

H) *Documentación administrativa relativa a los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto por

3.9 el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

I) *Fecha de efectividad de la transferencia.*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid a 4 de mayo de 1995.-Las Secretarias de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual y Violeta González Fernández.*

3.9. REAL DECRETO 848/1995, DE 30 DE MAYO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO AL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE UNIVERSIDADES. (BOE de 7 de julio de 1995).

La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30. la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre,[1] y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo,[2] atribuye a la Comunidad en su artículo 18.1 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza de toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30. del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 4 de mayo de 1995, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1995.

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso al Principado de Asturias en materia de Universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 4 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias las funciones y servicios, así como los medios materiales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan el departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo*

[1] I 2.3

[2] IX 2.2

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y doña Violeta González Fernández, Secretarias de la Comisión Mixta de transferencias Administración del Estado-Principado de Asturias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 4 de mayo de 1995 se adoptó un acuerdo sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

De conformidad con el artículo 149.1.30. de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 18.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30. del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,[1] especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

En consecuencia, procede formalizar el acuerdo sobre traspaso de servicios en la materia indicada al Principado de Asturias.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. Se traspasa al Principado de Asturias la Universidad de Oviedo.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado de las becas y ayudas al estudio universitarios correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1, 1. de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.*

El Principado de Asturias facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

[1] I 4.16

3.10 F) *Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias se eleva a 7.405.674.223 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1, por un importe de 10.061.349.000 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la forma siguiente:[1]

En el año 1995, mediante la transferencia a la Sección 32, servicio 05, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad de los traspasos señalada en el apartado H) siguiente y el final del ejercicio.

En el año 1996, último del actual quinquenio, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, servicio 05, de los créditos relativos a dicho coste que figuran en la relación número 1, actualizados del modo siguiente: los correspondientes a los costes centrales y los del capítulo IV, aplicándoles el criterio de evolución de las retribuciones del personal que se señale en los Presupuestos Generales del Estado para 1996, salvo que se establezca un criterio específico para las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se aplicará el índice de evolución del capítulo I en dicho Ministerio; los correspondientes a los capítulos VI y VII, aplicándoles el índice de evolución que resulte para los créditos de inversión (capítulos VI y VII) presupuestados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los años 1995 y 1996, estando dotados como mínimo con las mismas cantidades que en 1995.

En cualquier caso, si el grupo de trabajo creado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, con objeto de proponer una solución a la financiación dinámica de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la transferencia total o parcial de la educación a las mismas, determinara un índice de evolución, éste sería de aplicación al Principado de Asturias.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Durante los años 1996 a 1999 se ejecutará un programa de inversiones en la Universidad de Oviedo cuya financiación y desarrollo se efectuará de acuerdo con las condiciones que al efecto se establecen conjuntamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Principado de Asturias.

G) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso.

H) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

Los traspasos objeto del presente acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de octubre de 1995.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid, a 4 de mayo de 1995.-Las Secretarias de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual y Violeta González Fernández.*

[1] No se publica la relación.

BALEARES

3.10. REAL DECRETO 101/1996, DE 26 DE ENERO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES EN MATERIA DE FUNDACIONES. (BOE de 29 de febrero de 1996.)[1]

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1, 1. y 8., la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero,[2] y reformado por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo,[3] atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 10.27, la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, deter-

[1] Corrección de errores (BOE 4-4-96) incorporada al texto.

[2] I 2.4

[3] IX 2.3

mina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 19 de diciembre de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 19 de diciembre de 1995 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Antonio Roselló Rausell, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 19 de diciembre de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de fundaciones, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

La Constitución Española establece en su artículo 149.1, 1. y 8., que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 10.27 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares y el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de fundaciones.

3.10

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares e identificación de los servicios que se traspasan.*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y que figuran en la relación adjunta número 1.[1]

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En consecuencia, con las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, permanecerán en la Administración del Estado, y seguirán siendo ejercitadas por los Ministerios respectivos, las funciones y actividades relativas a la tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares información sobre las fundaciones que afecten a la misma.

b) La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasados. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se eleva a 2.437.871 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual del traspaso de medios se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente manera:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación, en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

G) *Documentación administrativa relativa a los ser vicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

H) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 19 de diciembre de 1995.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Antonio Bueno Rodríguez y José Antonio Roselló Rausell.*

[1] No se publican las relaciones.

3.11. REAL DECRETO 102/1996, DE 26 DE ENERO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES, EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y SUBACUÁTICO-DEPORTIVAS. (BOE de 29 de febrero de 1996.)

La Constitución Española, en su artículo 149.1.20ª, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero,[1] y reformado por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo,[2] establece en su artículo 10.10 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 19 de diciembre de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de los dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 19 de diciembre de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios de la Administración del Estado, establecidos en el Acuerdo de la Comisión Mixta que figura como anexo del presente Real Decreto, en los términos y en las condiciones que allí se especifican.[3]

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

[1] I 2.4
[2] IX 2.3

[3] No se publica el anexo

CANTABRIA

3.12. REAL DECRETO 1378/1996, DE 7 DE JUNIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN MATERIA DE FUNDACIONES. (BOE de 28 de junio de 1996.)

La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.1. y 8., la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre,[1] y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo,[2] atribuye a la Diputación Regional de Cantabria, en su artículo 22.24, la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

[1] I 2.6
[2] IX 2.4

3.12 El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 23 de mayo de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de mayo de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios así como los medios personales y los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo,[1] serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.-El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 23 de mayo de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios en materia de fundaciones en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

La Constitución Española establece, en su artículo 149.1.1. y 8. que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 22.24 que la Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto\0011152/1982, de 28 de mayo, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones.

[1] No se publican las relaciones.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria e identificación de los servicios que se traspasan.*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y que figuran en la relación adjunta número 1.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En consecuencia con las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de Cantabria, permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejercitadas por los Ministerios respectivos, las funciones y actividades relativas a la tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de Cantabria información sobre las fundaciones que afecten a la misma.

b) La Comunidad Autónoma de Cantabria, por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) La Comunidad Autónoma de Cantabria suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasados. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma de Cantabria aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de registro de personal.

Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de las certificaciones de haberes, referidos a las cantidades devengadas por los mismos, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria, se eleva a 4.500.486 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1996, que corresponde al coste efectivo anual del traspaso de medios, se detalla en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación, en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

H) *Documentación administrativa relativa a los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo.

I) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid a 23 de mayo de 1996.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria y Manuel Valentín-Fernández de Velasco.*

3.13 3.13. REAL DECRETO 1381/1996, DE 7 DE JUNIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y SUB-ACUÁTICO-DEPORTIVAS. (BOE de 28 de junio de 1996.)

La Constitución Española en su artículo 149.1.20. dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre,[1] y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo,[2] establece, en su artículo 22.17, que corresponde a la Diputación Regional de Cantabria la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 23 de mayo de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de mayo de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 23 de mayo de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.*

La Constitución, en el artículo 149.1.20., establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 22.17 la competencia exclusiva de la Diputación Regional de Cantabria en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, establecen las nor-

[1] I 2.6
[2] IX 2.4

mas a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede efectuar el traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

B) *Funciones y servicios que se traspasan.*

La Comunidad Autónoma de Cantabria, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

Asimismo, llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

C) *Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.*

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

No existe personal objeto de traspaso.

E) *Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.*

No existe valoración del coste efectivo en este traspaso.

F) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo.

G) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de mayo de 1996.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria y Manuel Valentín-Fernández de Velasco.*

3.14. REAL DECRETO 1382/1996, DE 7 DE JUNIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES. (BOE de 28 de junio de 1996.)

La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30. la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre,[1] y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo,[2] atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 26.1 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30. y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 23 de mayo de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige

[1] I 2.6
[2] IX 2.4

3.14 su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de mayo de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo,[1] serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Cultura, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

[1] No se publica la relación.
[2] I 4.16

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de mayo de 1996 se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

De conformidad con el artículo 149.1.30. de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 26.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al artículo 81.1 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30. y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las universidades.

En consecuencia, procede formalizar el acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de Cantabria la Universidad de Cantabria.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de

enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, Colegios Mayores, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado, de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Cultura.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1. de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.*

La Comunidad Autónoma de Cantabria facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo, para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) *Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria se eleva a 3.361.229.250 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1996 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1, por un importe de 4.900.000.000 de pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará en 1996 mediante la transferencia a la Sección 32, Servicio 06, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad del traspaso señalada en el párrafo H) siguiente y el final del ejercicio.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se hace referencia en el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo.

H) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1996.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 23 de mayo de 1996.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria y Manuel Valentín-Fernández de Velasco.*

CASTILLA-LA MANCHA

3.15. REAL DECRETO 324/1996, DE 23 DE FEBRERO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES. (BOE de 21 de MARZO de 1996.)

La Constitución española reserva al Estado, en el artículo 149.1.30., la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto,[1] y reformado por Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo[2], atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 37, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30. del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 6 de febrero de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 6 de febrero de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Man-

[1] I 2.7
[2] IX 2.5

cha las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Francisco Pardo Piqueras, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 6 de febrero de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

De conformidad con el artículo 149.1.30. de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 37, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30. del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,[1] especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

En consecuencia, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la Universidad de Castilla-La Mancha.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Institutos universitarios, colegios universitarios, colegios mayores, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado, de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes

3.15 las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1., de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.*

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo, para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) *Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se eleva a 4.271.894.567 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1996 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan, se recoge en la relación adjunta número 1,[2] por un importe de 6.227.567.900 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará en 1996, mediante la transferencia a la Sección 32, Servicio 11, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad del traspaso señalada en el apartado H) siguiente y el final del ejercicio.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se hace referencia en el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Durante los años 1996 a 1999 se ejecutará un Programa de Inversiones en la Universidad de Castilla-La Mancha cuya financiación y desarrollo se efectuará de acuerdo con las condiciones que al efecto se convengan conjuntamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

G) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso.

H) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de marzo de 1996.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Toledo a 6 de febrero de 1996.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria y Francisco Pardo Piqueras.*

[2] No se publica la relación.

CASTILLA Y LEÓN 3.16

3.16. REAL DECRETO 830/1995, DE 30 DE MAYO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE FUNDACIONES.

(BOE de 6 de JULIO de 1995.)[1]

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1, 1. y 8., la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero,[2] y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo,[3] atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 26.1.26, la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 26 de abril de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1995.

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Castilla y León en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 26 de abril de 1995 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios, así como los medios personales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Virgilio Cacharro Pardo, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

[1] Corrección de errores (BOE 22-7-95) incorporada al texto.
[2] I 2.8
[3] IX 2.6

3.16

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 26 de abril de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios en materia de fundaciones en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.1. y 8. que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen las igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 26.1.26 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de fundaciones.

B) *Funciones que asume la Comunidad de Castilla y León e identificación de los servicios que se traspasan.*

Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, que figuran en la relación adjunta número 1.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En consecuencia con las funciones traspasadas a la Comunidad de Castilla y León, permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejercitadas por los Ministerios respectivos, las funciones y actividades relativas a la tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad de Castilla y León.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará a la Comunidad de Castilla y León información sobre las fundaciones que afecten a la misma.

b) La Comunidad de Castilla y León por su parte facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) La Comunidad de Castilla y León suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasados. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad de Castilla y León aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad de Castilla y León, en los términos legalmente previstos, en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1995, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios

adscritos a las funciones traspasadas a la Comunidad de Castilla y León, se eleva a 20.531.185 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual del traspaso de medios, se detalla en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente manera:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación, en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

H) Documentación administrativa relativa a los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio.

I) *Fecha de efectividad de la transferencia.*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 26 de abril de 1995.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual y Virgilio Cacharro Pardo.*

3.17 REAL DECRETO 907/1995, DE 2 DE JUNIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE UNIVERSIDADES.

(BOE de 1 de agosto de 1995).

La Constitución española reserva al Estado, en el artículo 149.1.30., la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero,[1] y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo,[2] establece en su artículo 27.bis.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 30. del artículo 149.1 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 11 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

[1] I 2.8
[2] IX 2.6

3.17 por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Castilla y León en materia de Universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 11 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios, así como los medios materiales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Virgilio Cacharro Pardo, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 11 de mayo de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

De conformidad con el artículo 149.1.30. de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 27 bis.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 30. del artículo 149.1 de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,[1] especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

En consecuencia, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de servicios en la materia indicada a la Comunidad de Castilla y León.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León las Universidades de León, Salamanca, Valladolid y Burgos.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, así co-

[1] I 4,16

mo aquellos otros Centros Universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado, de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1, 1., de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.*

La Comunidad de Castilla y León facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo, para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) *Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.*

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) *Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León se eleva a 19.585.425.430 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1,[1] por un importe de 26.608.759.000 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la forma siguiente:

En el año 1995, mediante la transferencia a la Sección 32, servicio 17, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad de los traspasos señalada en el apartado H) siguiente y el final del ejercicio.

En cualquier caso, si el grupo de trabajo creado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, con objeto de proponer una solución a la financiación dinámica de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la transferencia total o parcial de la educación a las mismas, determinara un índice de evolución, éste sería de aplicación a la Comunidad de Castilla y León.

En el año 1996, último del actual quinquenio, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, servicio 17, de los créditos relativos a dicho coste que figuran en la relación número 1, actualizados del modo siguiente: los correspondientes a los costes centrales y los del capítulo IV, aplicándoles el criterio de evolución de las retribuciones del personal que se señale en los Presupuestos Generales del Estado para 1996, salvo que se establezca un criterio específico para las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se aplicará el índice de evolución del capítulo I en dicho Ministerio; los correspondientes a los capítulos VI y VII, aplicándoles el índice de evolución que resulte para los créditos de inversión (capítulos VI y VII) presupuestados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los años 1995 y 1996, estando dotados como mínimo con las mismas cantidades que en 1995.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados, serán objeto de regularización al

[1] No se publica la relación.

3.18 cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Durante los años 1996 a 1999 se ejecutará un programa de inversiones en las Universidades cuya financiación y desarrollo se efectuará de acuerdo con las condiciones que al efecto se establecen conjuntamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Castilla y León.

G) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso.

H) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

Los traspasos objeto del presente Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de octubre de 1995.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 11 de mayo de 1995.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual y Virgilio Cacharro Pardo.*

CATALUÑA

3.18. REAL DECRETO 1399/1995, DE 4 DE AGOSTO, SOBRE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA POR EL REAL DECRETO 2809/1980, DE 3 DE OCTUBRE, EN MATERIA DE ENSEÑANZA. (BOE de 5 de agosto de 1995).

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre,[1] establece en el artículo 15 que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre,[2] se operó el traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza a la Generalidad de Cataluña.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[3] establece, según los términos de su artículo 4., 4, y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.[4]

En consecuencia, procede ampliar los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 10 de mayo de 1995.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se amplían los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 10 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Artículo 2. La fecha de efectividad será la señalada en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 10 de mayo de

[1] I 2.9
[2] I 3.13
[3] VI 4.1
[4] X 4.61

1995, se adoptó Acuerdo por el que se amplían los medios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza, con el actual traspaso en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15 la competencia plena de la Generalidad en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, fueron traspasados a la Generalidad de Cataluña funciones y servicios en materia de enseñanza.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, establece, según los términos de su artículo 4.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

Por el presente Acuerdo se procede a la ampliación de los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos.

B) *Servicios que son objeto de la ampliación de traspasos a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza no universitaria y funciones correspondientes que ésta asume.*

3.19

Se traspasa la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los servicios inherentes a la misma.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción.

C) *Fecha de efectividad.*

El presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 10 de mayo de 1995.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Rosa María Rodríguez Pascual y Jaume Vilalta i Vilella.*

CEUTA

3.19. REAL DECRETO 1411/1995, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA CIUDAD DE CEUTA Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE SU ESTATUTO DE AUTONOMÍA. (BOE de 6 de septiembre de 1995).[1]

La disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo,[2] determinó las bases para el traspaso de los servicios inherentes a las funciones y atribuciones que según el Estatuto corresponden a la Ciudad de Ceuta, en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este órgano colegiado, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se traspasan a la Ciudad de Ceuta.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno en su sesión celebrada el día 24 de julio de 1995, pareciendo oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Artículo 2. La Comisión Mixta estará com-

[1] Incluida corrección de errores (BOE, 21 septiembre 1995).
[2] X 2.1

3.19 puesta paritariamente por seis Vocales designados por el Gobierno de la Nación y otros seis por la Ciudad de Ceuta y será presidida por el Ministro para las Administraciones Públicas y por un representante expresamente designado por la Ciudad de Ceuta. El primero actuará como Presidente; el segundo, como Vicepresidente, y ambos ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

Artículo 3. La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias será ejercida por un funcionario del Estado y otro de la Ciudad de Ceuta, ambos designados por la propia Comisión Mixta sobre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Los Secretarios levantarán conjuntamente actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser elevados como propuestas a la aprobación del Consejo de Ministros.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá el funcionamiento interno de la Comisión.

Artículo 4. La Comisión se reunirá en Pleno en Madrid o en Ceuta, según decida la Presidencia. La convocatoria corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de setenta y dos horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante.

De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de las deliberaciones, salvo que la Presidencia o algún Vocal solicite se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado en interés de la representación del Estado y de la Ciudad de Ceuta.

Artículo 5. Corresponderá al Pleno aprobar los acuerdos de traspaso de funciones y atribuciones y de servicios con el contenido que se determina más adelante, y tomar las demás decisiones que correspondan a la competencia de aquél. En especial, le corresponderá la interpretación y desarrollo de las presentes normas y resolver las cuestiones que le sometan los organismos encargados de llevar a cumplimiento y ejecución los acuerdos antes mencionados.

Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos representaciones y se entenderán formalizadas las propuestas al Gobierno cuando den su conformidad expresa a los mismos el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

Artículo 6. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de funciones y de medios personales, financieros y materiales que debe recibir la Ciudad de Ceuta.

Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

El régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos de estas Comisiones sectoriales será el establecido por ellas mismas.

Artículo 7. Los acuerdos de traspaso de funciones y atribuciones y de servicios contendrán, al menos, los siguientes extremos:

a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso de funciones y servicios.

b) Identificación concreta de los servicios y de las funciones que pasará a ejercer la Ciudad de Ceuta.

c) Especificación, en su caso, de los servicios y de las funciones que sobre la materia objeto de traspaso continúan correspondiendo a la Administración del Estado.

d) Identificación concreta, en su caso, y especificación de aquellas funciones concurrentes y compartidas entre ambas Administraciones, determinando las formas institucionales de cooperación entre ellas.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio traspasado o que pertenezcan por cualquier título a la institución que se traspasa, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles y con determinación de las concesiones y contratos afectados por el traspaso.

Los bienes, derechos y obligaciones traspasados continuarán en las mismas condiciones jurídicas, subrogándose en ellas la Ciudad de Ceuta.

f) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios que se traspasan con expresión de su número de registro de personal y, además, si se trata de funcionarios, Cuerpo, puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones básicas y complementarias; en el caso del personal laboral se expresará su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones, y en el del personal contratado en régimen de Derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones. En ningún caso podrán traspasarse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

g) Relación de vacantes dotadas presupuestariamente de los servicios e instituciones que se traspasan con indicación del Cuerpo al que están adscritas, nivel orgánico e importe de la dotación económica.

h) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios traspasados, así como

las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos correspondientes. Cuando la valoración del coste sea definitiva se fijará el porcentaje equivalente sobre los ingresos del presupuesto del Estado. Dicha valoración se realizará de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía.

i) Inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios traspasados.

j) Fecha de efectividad del traspaso de funciones, servicios o instituciones.

Artículo 8. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o funciones que estén pendientes de resolución definitiva antes de la fecha de efectividad del traspaso se entregarán a la Ciudad de Ceuta para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta.

La entrega de bienes, derechos, obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción, conforme a la normativa estatal correspondiente.

Respecto a la documentación que se encuentra archivada, la Ciudad de Ceuta podrá solicitar su entrega para la mejor prestación del servicio. La Administración del Estado la remitirá en original o en copia, según crea conveniente en cada caso.

Artículo 9. De cada acuerdo de traspaso de servicios que adopte la Comisión Mixta se expedirá una certificación según lo dispuesto en el artículo 3, con objeto de que el Ministerio para las Administraciones Públicas la eleve al Gobierno para su aprobación por Real Decreto, en el que la certificación deberá figurar como anexo. Esta aprobación será comunicada al Presidente de la Ciudad de Ceuta por conducto reglamentario, a fin de que se ordene su publicación en el «Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta».

Artículo 10. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del trapaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria y expresión del carácter de traspaso y de las condiciones de la cesión.

Artículo 11. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, adscritos a funciones y servicios traspasados a la Ciudad de Ceuta, pasarán a depender de ésta con las siguientes peculiaridades:

a) Quedarán en situación de servicio en Comunidades Autónomas en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del trapaso.

El reingreso al servicio activo quedará sujeto a las normas que sean de aplicación general.

b) El tiempo de servicios prestado en la Ciudad de Ceuta les será computable a todos los efectos en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso. Del mismo modo, el tiempo de servicios acreditados en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso serán computables a todos los efectos en la Ciudad de Ceuta.

En ningún caso podrá existir duplicidad en el cómputo de servicios.

c) La Ciudad de Ceuta asumirá las obligaciones del Estado en materia de Seguridad Social respecto de estos funcionarios. En ningún caso podrá existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados al Estado y a la Ciudad de Ceuta.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Estatuto de Autonomía, a dichos funcionarios les serán respetados los derechos de cualquier naturaleza que les correspondan en el momento de traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado en igualdad de condiciones que los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de Derecho administrativo y personal laboral traspasados les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la adscripción y, entre éstos, el de concurrir a turnos restringidos de acceso a la función pública. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto no se modifique la naturaleza jurídica de la prestación de servicios, se mantendrá el régimen de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de la adscripción con cargo a la Ciudad de Ceuta.

Las dotaciones presupuestarias de los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores serán transferidas a la Ciudad de Ceuta y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 12. Los traspasos de servicios comprenderán la totalidad de las unidades administrativas correspondientes a dichos servicios traspasados de la Administración del Estado. Cuando ello no pueda legalmente conseguirse, se establecerá la necesaria adaptación del servicio traspasado y su coordinación con los que siga prestando la Administración del Estado para conseguir el máximo rendimiento, evitando duplicidad o interferencia de las actuaciones respectivas.

En estos casos se procurará, asimismo, no recurrir a la creación de comisiones paritarias u otros órganos de coordinación más que cuando sean inexcusables o resulten de alguna disposición del Estatuto de Autonomía de Ceuta.

Artículo 13. La Comisión Mixta procederá a los traspasos de funciones y servicios del Estado que correspondan a la Ciudad de Ceuta según su Estatu-

3.20 to de Autonomía con la máxima celeridad posible, y sin interrupción, hasta dejarlas completadas en el más breve plazo.

Sin perjuicio de los calendarios que para el mejor desarrollo de su trabajo pueda establecer en cada momento la Comisión Mixta, en el plazo de dos años a contar desde su constitución deberá acordar formalmente el término dentro del cual tendrá que completarse la totalidad de los traspasos de servicios inherentes a las funciones y atribuciones que correspondan a la Ciudad de Ceuta de acuerdo con su Estatuto, elevando, seguidamente, dicho acuerdo al Gobierno de la Nación y a la Ciudad de Ceuta.

Artículo 14. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones la Comisión Mixta podrá reclamar por conducto reglamentario de los diferentes Ministerios, Centros, Organismos autónomos y dependencias administrativas la documentación e informes que sean necesarios para tomar los Acuerdos de traspaso y consignar en los mismos los extremos referidos en el artículo 7. Asimismo, podrá delegar en alguno de sus Vocales la práctica de las actuaciones o diligencias que considere precisas para llevar a cabo su cometido.

Artículo 15. Una vez completado el traspaso de la totalidad de los servicios que constituye la finalidad de esta Comisión Mixta, la misma se disolverá.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Las presentes normas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.

JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

GALICIA

3.20. LEY ORGANICA 16/1995, DE 27 DE DICIEMBRE, DE 1995 DE TRANS-FERENCIA DE COMPETENCIAS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA GALLEGA. (BOE de 28 de diciembre de 1995).

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1 Los acuerdos autonómicos de 28 de febrero de 1992 iniciaron la puesta en práctica de un proceso de equiparación competencial entre las diferentes Comunidades Autónomas, que se concretó en la aprobación de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución,[1] y en la posterior reforma de los distintos Estatutos de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Galicia asumió competencias en virtud de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril,[2] Estatuto de Autonomía para Galicia, pero no se incluían en el mismo algunas de las competencias de las que actualmente se recogen en todos los Estatutos de Autonomía.

La respuesta a las necesidades manifestadas por las Comunidades Autónomas de asumir nuevas competencias, afecta al desarrollo de la estructura territorial del Estado y se ha concebido siempre como una cuestión que incide en la esencia misma del Estado y que, por tanto, debe ser objeto de un consenso entre las fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en las Cortes Generales.

Dentro de esa necesidad de consenso y aplicando los mismos principios, criterios y objetivos contenidos en los acuerdos autonómicos de 1992, procede completar, equiparándola así a las restantes Comunidades Autónomas, las competencias que la Comunidad Autónoma de Galicia puede ejercer.

Esta ampliación se instrumenta, por ello, en los mismos términos que se contempló la ampliación de competencias derivada de los acuerdos autonómicos.

2 La ampliación de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia se desarrolla por medio de la presente Ley, utilizando la vía prevista en el artículo 150.2 de la Constitución.

La Ley incluye las materias que son objeto de ampliación. Su estructura y sistemática responden a la finalidad de completar el proceso mediante la incorporación al Estatuto de Autonomía de las competencias recogidas en la misma.

3 En cuanto al ámbito de la ampliación de competencias, la Ley basa su contenido en los siguientes criterios:

1. Incluye aquellos títulos competenciales que asumidos por las restantes Comunidades Autónomas no se recogen en la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, Estatuto de Autonomía para Galicia.

2. Incluye la equiparación en cuanto al contenido de las competencias, para aquellas que en la Ley

[1] VIII 3.1
[2] I 2.11

Orgánica 1/1981 aparecen asumidas en niveles competenciales inferiores a los asumidos por las restantes Comunidades Autónomas.

En lo que ata§e a la delimitación, contenido y condiciones de ejercicio de las competencias, la Ley incluye las interconexiones que se producen en diversas materias y que exigirían una actuación conjunta o compartida que deriva incluso de otros títulos competenciales.

4 En coherencia con la finalidad de incorporar el contenido de esta Ley en el Estatuto de Autonomía, las modalidades de control que se recogen en el Título II, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.2, al se§alar que la Ley preverá «las formas de control que se reserve el Estado», quedarán sin efecto al producirse la mencionada incorporación al Estatuto.

Por otra parte, la puesta en práctica de este proceso se completa con el traspaso de servicios regulado en el Título III de la Ley, mediante los oportunos acuerdos de las Comisiones Mixtas, que determinarán los medios materiales y personales que hayan de ser objeto de traspaso para la efectividad del ejercicio de las competencias en los casos que proceda.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto transferir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución, competencias de titularidad estatal a la Comunidad Autónoma Gallega, en los términos recogidos en los artículos siguientes.

TÍTULO I

Transferencias de competencias

CAPÍTULO I

De las competencias que se transfieren

Artículo 2. Transferencia de competencias exclusivas.

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) Cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de seguridad social, respetando la legislación mercantil.

b) Espectáculos públicos.

c) Transporte marítimo, que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

Artículo 3. Transferencia de competencias de desarrollo legislativo y ejecución.

Se transfiere a la Comunidad Autónoma Gallega, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Artículo 4. Transferencia de competencias de ejecución.

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de asociaciones.

CAPÍTULO II

De la delimitación, contenido y condiciones de ejercicio de las competencias

Artículo 5. Competencia sobre espectáculos públicos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el número 29 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución, el contenido de la competencia sobre espectáculos públicos se entiende sin perjuicio de la competencia estatal sobre seguridad pública.

2. Queda reservada al Estado la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos.

Artículo 6. Competencia sobre transporte marítimo que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

El ejercicio de la competencia sobre transporte marítimo, que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con el número 20 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

TITULO II

Modalidades de control

Artículo 7. Modalidades de control.

La Comunidad Autónoma de Galicia adaptará el ejercicio de las competencias transferidas por la presente Ley Orgánica a los siguientes principios y controles:

a) La Comunidad Autónoma de Galicia facilitará a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre las materias correspondientes.

b) Las facultades y servicios transferidos mantendrán, como mínimo, el nivel de eficacia que tengan en el momento de la transferencia.

c) En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Gobierno requerirá formalmente al respecto a la Comunidad Autónoma y, si persistiere el incumplimiento, podrá suspender a partir de los

3.21 tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

TITULO III

Traspaso de servicios

Artículo 8. Traspaso de servicios.

Cuando para el ejercicio de las competencias transferidas sea necesario efectuar traspaso de servicios, las Comisiones Mixtas precisarán los medios materiales y financieros, las funciones comprendidas en los ámbitos de la respectiva competencia y, en su caso, concretarán cuáles de estas funciones se llevarán a cabo a través de los órganos de cooperación, o se ajustarán en su ejercicio a planes o programas de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 27 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.21. REAL DECRETO 87/1996, DE 26 DE ENERO, SOBRE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA POR EL REAL DECRETO 1763/1982, DE 24 DE JULIO, EN MATERIA DE ENSEÑANZA. (BOE de 28 de febrero de 1996).

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Org†nica 1/1981, de 6 de abril,[1] establece en el artículo 31 que la Comunidad Autónoma Gallega tiene competencia plena en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, se operó el traspaso de funciones y servicios en materia de educación a la Comunidad Autónoma de Galicia.[2]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[3] establece, según los términos de su artículo 4.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas y específicas han sido establecidas mediante el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.[4]

En consecuencia, procede ampliar los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 21 de diciembre de 1995, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, por el que se amplían los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 21 de diciembre de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Artículo 2. La fecha de efectividad será la señalada en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

[1] I 2.11
[2] I 3.18
[3] VI 4.1
[4] X 4.61

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Alfonso Vaquero Marín, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 21 de diciembre de 1995, se adoptó un Acuerdo por el que se amplían los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto\0011763/1982, de 24 de julio, en materia de educación, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación.*

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 31 la competencia plena de la Comunidad Autónoma Gallega en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, según los términos de su artículo 4.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas han sido establecidas mediante el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia y el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por el presente Acuerdo se procede a la ampliación de los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos.

B) *Servicios que son objeto de la ampliación de traspasos a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de enseñanza no universitaria y funciones correspondientes que ésta asume.*

Se traspasa la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los servicios inherentes a la misma.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Galicia, garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción.

FECHA DE EFECTIVIDAD.

La ampliación de servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 21 de diciembre de 1995.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual y Alfonso Vaquero Marín.*

3.22. REAL DECRETO 89/1996, DE 26 DE ENERO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y SUBACUÁTICO-DEPORTIVAS. (BOE de 28 de febrero de 1996).

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.20ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Marina Mercante.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril,[1] establece en su artículo 27.veintidós la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma Gallega en materia de deporte y ocio.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas a enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, en orden a proceder al referido traspaso, ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrado el día 21 de diciembre de 1995, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

[1] I 2.11

3.22 En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 21 de diciembre de 1995 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas, relativos a enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

Artículo 3. Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Alfonso Vaquero Marín, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 21 de diciembre de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.*

La Constitución, en el artículo 149.1.20ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Marina Mercante.

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 27.veintidós la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma Gallega en materia de deporte y ocio.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia y el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Sobre estas bases normativas, procede efectuar una ampliación de las funciones y servicios que fueron objeto de traspaso en los referidos Reales Decretos.

B) *Funciones y servicios que se traspasan.*

La Comunidad Autónoma de Galicia, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondiente a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

Asimismo, llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

C) *Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.*

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) *Valoración de las cargas financieras de los servi cios que se traspasan.*

No existe valoración del coste efectivo en este traspaso.

E) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

F) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 21 de diciembre de 1995.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual y Alfonso Vaquero Marín.*

MADRID

3.23. REAL DECRETO 935/1995, DE 9 DE JUNIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE FUNDACIONES. (BOE de 11 de julio de 1995).

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1. 1. y 8., la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero,[1] y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo,[2] atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 26.24, la plenitud de la función legislativa en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 18 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Madrid en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 18 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios, así como los medios personales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, pa-

[1] I 2.12
[2] IX 2.8

3.23 ra dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Doña Marianela Berriatua Fernández de Larrea y doña Lourdes González del Tanago, Secretarias de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 18 de mayo de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios en materia de fundaciones en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.1. y 8 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 26.24 que la Comunidad Autónoma tiene la plenitud de la función legislativa en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de fundaciones.

B) *Funciones que asume la Comunidad de Madrid e identificación de los servicios que se traspasan.*

Se traspasan a la Comunidad de Madrid las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, que figuran en la relación adjunta número 1.

Funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con las funciones traspasadas a la Comunidad de Madrid, permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejercitadas por los Ministerios respectivos, las funciones y actividades relativas a la tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad de Madrid.

Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los mecanismos que en caso caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará a la Comunidad de Madrid información sobre las fundaciones que afecten a la misma.

b) La Comunidad de Madrid por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) La Comunidad de Madrid suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasado. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad de Madrid aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Madrid, en los términos legalmente previstos, y en las mismas circunstancias que se es-

pecifican en la relación adjunta y con su número de registro de personal.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de las certificaciones de haberes, referidos a las cantidades devengadas por los mismos, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a las funciones traspasadas a la Comunidad de Madrid, se eleva a 9.609.363 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual del traspaso de medios, se detalla en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente manera:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación, en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico,[1] la Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

H) *Documentación administrativa relativa a los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio.

I) *Fecha de efectividad de la transferencia.*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 18 de mayo de 1995.-Las Secretarias de la Comisión Mixta.-Fdo.: *Marianela Berriatua Fernández de Larrea y Lourdes González del Tanago.*

[1] I 3.2

3.24. REAL DECRETO 209/1996, DE 9 DE FEBRERO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE ENSEÑANZAS DE GRADUADO SOCIAL. (BOE de 29 de febrero de 1996).

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero,[1] y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo,[2] establece, en su artículo 30, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30ª del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otro lado, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,[3] especifica las competencias que corresponden a las Comunidades

[1] I 2.12
[2] IX 2.8
[3] I 4.16

3.24 Autónomas en relación con las Universidades, y el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de graduado social, establece que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia integrarán las enseñanzas de graduado social en la Universidad que corresponda.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 23 de enero de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanzas de graduado social, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión de 23 de enero de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios, así como el personal y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y doña Lourdes González del Tanago Rodríguez, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad de Madrid, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 23 de enero de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas de graduado social, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 30, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30ª del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades, y el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de graduado social, establece que las Comunidades Au-

tónomas, con competencia en la materia, integrarán las enseñanzas de graduado social en la Universidad que corresponda.

Finalmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, y el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la citada Comunidad, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas de graduado social, así como de los medios adscritos a los mismos, a la Comunidad de Madrid.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad de Madrid los servicios correspondientes a las enseñanzas de graduado social que actualmente se imparten en su territorio.

2. Corresponden a la Comunidad de Madrid, en relación con las enseñanzas de graduados sociales, las funciones derivadas de su Estatuto de Autonomía, las reconocidas a las Comunidades Autónomas en la Ley de Reforma Universitaria, y en el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, antes citados, y las que se recogen en el Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, sobre traspaso a la citada Comunidad Autónoma en materia de Universidades.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

La Administración del Estado se reserva las competencias, servicios y funciones que le reconocen el artículo 149.1.30ª de la Constitución y la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma.*

La Administración del Estado y la Comunidad de Madrid se facilitarán mutuamente la información estadística sobre el ejercicio de sus correspondientes funciones, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, se establezca por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

E) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad de Madrid, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, el personal adscrito a los servicios que se transfieren y relacionado en la relación adjunta número 1.[1]

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad de Madrid en los términos legales previstos en el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las circunstancias que se especifican en dicha relación adjunta y que figuran en sus expedientes de personal.

La Administración del Estado regularizará la situación económica y administrativa del citado personal, antes de proceder a su traspaso, tal como establece la disposición adicional primera de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a cantidades devengadas durante 1996, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) *Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid se eleva a 106.074.835 pesetas.

2. La financiación, en pesetas del ejercicio de 1996, que corresponde al coste efectivo anual de las funciones y medios que se traspasan, se recoge en la relación adjunta número 2.

3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, en el que se incluyen los costes derivados del cumplimiento de lo previsto en el apartado 6 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, se financiará de la forma siguiente:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes

[1] No se publican las relaciones.

3.25 que se determinen, correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad del traspaso y el final del ejercicio.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La Administración del Estado transferirá también a la Comunidad de Madrid, para gastos de primer establecimiento y por una sola vez, sin que se integre en el coste efectivo de los servicios traspasados, la cantidad de 100.000.000 de pesetas, con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

G) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

H) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de febrero de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de enero de 1996.-Las Secretarias de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria y Lourdes González del Tanago Rodríguez.*

MELILLA

3.25. REAL DECRETO 1412/1995, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA CIUDAD DE MELILLA Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE SU ESTATUTO DE AUTONOMÍA. (BOE de 5 de septiembre de 1995).

La disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Melilla, aprobado por Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo,[1] determinó las bases para el traspaso de los servicios inherentes a las funciones y atribuciones que según el Estatuto corresponden a la Ciudad de Melilla, en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este órgano colegiado, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se traspasan a la Ciudad de Melilla.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas, en su redacción definitiva, por el Pleno en su sesión celebrada el día 24 de julio de 1995, pareciendo oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Melilla, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Artículo 2. La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por siete Vocales designados por el Gobierno de la Nación y otros siete por la Ciudad de Melilla y será presidida por el Ministro para las Administraciones Públicas y por un representante expresamente designado por la Ciudad de Melilla. El primero actuará como Presidente; el segundo, como Vicepresidente, y ambos ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

Artículo 3. La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias será ejercida por un funcionario del Estado y otro de la Ciudad de Melilla, ambos designados por la propia Comisión Mixta sobre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Los Secretarios levantarán conjuntamente actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser eleva-

[1] X 2.2

dos como propuestas a la aprobación del Consejo de Ministros.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá el funcionamiento interno de la Comisión.

Artículo 4. La Comisión se reunirá en Pleno en Madrid o en Melilla, según decida la Presidencia. La convocatoria corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante.

De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de las deliberaciones, salvo que la Presidencia o algún Vocal solicite se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado en interés de la representación del Estado y de la Ciudad de Melilla.

Artículo 5. Corresponderá al Pleno aprobar los acuerdos de traspaso de funciones y atribuciones y de servicios con el contenido que se determina más adelante, y tomar las demás decisiones que correspondan a la competencia de aquél. En especial, le corresponderá la interpretación y desarrollo de las presentes normas y resolver las cuestiones que le sometan los organismos encargados de llevar a cumplimiento y ejecución los acuerdos antes mencionados.

Los Acuerdos se adoptarán por consenso de las dos representaciones y se entenderán formalizadas las propuestas al Gobierno cuando den su conformidad expresa a los mismos el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

Artículo 6. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de funciones y de medios personales, financieros y materiales que debe recibir la Ciudad de Melilla.

Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

El régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos de estas Comisiones sectoriales será el establecido por ellas mismas.

Artículo 7. Los acuerdos de traspaso de funciones y atribuciones y de servicios contendrán al menos los siguientes extremos:

a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso de funciones y servicios.

b) Identificación concreta de los servicios y de las funciones que pasará a ejercer la Ciudad de Melilla.

c) Especificación, en su caso, de los servicios y de las funciones que sobre la materia objeto de traspaso continúan correspondiendo a la Administración del Estado.

d) Identificación concreta, en su caso, y especificación de aquellas funciones concurrentes y compartidas entre ambas Administraciones, determinando las formas institucionales de cooperación entre ellas.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio traspasado o que pertenezcan por cualquier título a la institución que se traspasa, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles y con determinación de las concesiones y contratos afectados por el traspaso.

Los bienes, derechos y obligaciones traspasados continuarán en las mismas condiciones jurídicas, subrogándose en ellas la Ciudad de Melilla.

f) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios que se traspasan con expresión de su número de registro de personal y, además, si se trata de funcionarios, Cuerpo, puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones básicas y complementarias; en el caso del personal laboral se expresará su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones; y en el del personal contratado en régimen de Derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones. En ningún caso podrán traspasarse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

g) Relación de vacantes dotadas presupuestariamente de los servicios e instituciones que se traspasan con indicación del Cuerpo al que están adscritas, nivel orgánico e importe de la dotación económica.

h) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios traspasados, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos correspondientes. Cuando la valoración del coste sea definitiva se fijará el porcentaje equivalente sobre los ingresos del presupuesto del Estado. Dicha valoración se realizará de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía.

i) Inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios traspasados.

j) Fecha de efectividad del traspaso de funciones, servicios o instituciones.

Artículo 8. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o funciones que estén pendientes de resolución definitiva antes de la fecha de efectividad del traspaso se entregarán a la Ciudad de Melilla para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra las resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta.

La entrega de bienes, derechos, obligaciones y

3.25 documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción, conforme a la normativa estatal correspondiente.

Respecto a la documentación que se encuentra archivada, la Ciudad de Melilla podrá solicitar su entrega para la mejor prestación del servicio. La Administración del Estado la remitirá en original o en copia, según crea conveniente en cada caso.

Artículo 9. De cada acuerdo de traspaso de servicios que adopte la Comisión Mixta se expedirá una certificación según lo dispuesto en el artículo 3, con objeto de que el Ministerio para las Administraciones Públicas la eleve al Gobierno para su aprobación por Real Decreto, en el que la certificación deberá figurar como anexo. Esta aprobación será comunicada al Presidente de la Ciudad de Melilla por conducto reglamentario, a fin de que se ordene su publicación en el «Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla».

Artículo 10. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria y expresión del carácter de traspaso y de las condiciones de la cesión.

Artículo 11. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, adscritos a funciones y servicios traspasados a la Ciudad de Melilla, pasarán a depender de ésta con las siguientes peculiaridades:

a) Quedarán en situación de servicio en Comunidades Autónomas en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso.

El reingreso al servicio activo quedará sujeto a las normas que sean de aplicación general.

b) El tiempo de servicios prestado en la Ciudad de Melilla les será computable a todos los efectos en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso. Del mismo modo, el tiempo de servicios acreditados en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso serán computables a todos los efectos en la Ciudad de Melilla.

En ningún caso podrá existir duplicidad en el cómputo de servicios.

c) La Ciudad de Melilla asumirá las obligaciones del Estado en materia de Seguridad Social respecto de estos funcionarios. En ningún caso podrá existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados al Estado y a la Ciudad de Melilla.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Estatuto de Autonomía, a dichos funcionarios les serán respetados los derechos de cualquier naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado en igualdad de condiciones que los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Las dotaciones presupuestarias de los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores serán transferidas a la Ciudad de Melilla y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado.

A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de Derecho administrativo y personal laboral traspasados les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la adscripción y, entre éstos, el de concurrir a turnos restringidos de acceso a la función pública. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto no se modifique la naturaleza jurídica de la prestación de servicios, se mantendrá el régimen de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de la adscripción con cargo a la Ciudad de Melilla.

Artículo 12. Los traspasos de servicios comprenderán la totalidad de las unidades administrativas correspondientes a dichos servicios traspasados de la Administración del Estado. Cuando ello no pueda legalmente conseguirse, se establecerá la necesaria adaptación del servicio traspasado y su coordinación con los que siga prestando la Administración del Estado para conseguir el máximo rendimiento, evitando duplicidad o interferencia de las actuaciones respectivas.

En estos casos se procurará, asimismo, no recurrir a la creación de comisiones paritarias u otros órganos de coordinación mas que cuando sean inexcusables o resulten de alguna disposición del Estatuto de Autonomía de Melilla.

Artículo 13. La Comisión Mixta procederá a los traspasos de funciones y servicios del Estado que correspondan a la Ciudad de Melilla según su Estatuto de Autonomía con la máxima celeridad posible, y sin interrupción, hasta dejarlas completadas en el más breve plazo.

Sin perjuicio de los calendarios que para el mejor desarrollo de su trabajo pueda establecer en cada momento la Comisión Mixta, en el plazo de dos años a contar desde su constitución deberá acordar formalmente el término dentro del cual tendrá que completarse la totalidad de los traspasos de servicios inherentes a las funciones y atribuciones que correspondan a la Ciudad de Melilla de acuerdo con su Estatuto, elevando seguidamente dicho acuerdo al Gobierno de la Nación y a la Ciudad de Melilla.

Artículo 14. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones la Comisión Mixta podrá reclamar por conducto reglamentario de los diferentes Ministerios, Centros, Organismos autónomos y dependencias administrativas la documentación e informes que sean necesarios para tomar los Acuerdos de traspaso y consignar en los mismos los extremos re-

feridos en el artículo 7. Asimismo, podrá delegar en alguno de sus Vocales la práctica de las actuaciones o diligencias que considere precisas para llevar a cabo su cometido.

Artículo 15. Una vez completado el traspaso de la totalidad de los servicios que constituye la finalidad de esta Comisión Mixta, la misma se disolverá.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Las presentes normas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

3.26

MURCIA

3.26. REAL DECRETO 947/1995, DE 9 DE JUNIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y SUBACUÁTICO-DEPORTIVAS.

(BOE de 7 de julio de 1995).

La Constitución Española, en su artículo 149.1.20ª, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia[1] establece en su artículo 10.uno.17, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 24 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1995,

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 24 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios de la Administración del Estado, establecidos en el Acuerdo de la Comisión Mixta que figura como anexo del presente Real Decreto, en los términos y en las condiciones que allí se especifican.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Francisco Giménez García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

[1] 12.13

3.27

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 24 de mayo de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencias a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.*

La Constitución en el artículo 149.1.20ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 10.uno.17 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Finalmente la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, establecen las normas a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede efectuar el traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

B) *Funciones y servicios que se traspasan.*

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

Asimismo, llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

C) *Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.*

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

No existe personal objeto de traspaso.

E) *Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.*

No existe valoración del coste efectivo en este traspaso.

F) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre.

G) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

Los traspasos de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de octubre de 1995.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 24 de mayo de 1995.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Antonio Bueno Rodríguez y Francisco Giménez García.*

3.27. REAL DECRETO 948/1995, DE 9 DE JUNIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES. (BOE de 7 de julio de 1995).

La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30ª la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982,

de 9 de junio,[1] y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo,[2] atribuye a la Comunidad en su artículo 16.1, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30ª del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 24 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 24 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado«.

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Francisco Giménez García, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 24 de mayo de 1995 se adoptó un Acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

De conformidad con el artículo 149.1.30ª de la Constitución el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el

[1] I 2.13
[2] IX 2.9

3.27 cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 16.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[1] especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

En consecuencia, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la Universidad de Murcia.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1 de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.*

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) *Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se eleva a 6.337.117.621 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1995 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1[1], por un importe de 8.609.608.000 pesetas.

[1] I 4.16

[1] No se publica la relación

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la forma siguiente:

En el año 1995, mediante la transferencia a la Sección 32, Servicio 07, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad de los traspasos señalada en el apartado H) siguiente y el final del ejercicio.

En el año 1996, último del actual quinquenio, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Servicio 07, de los créditos relativos a dicho coste que figuran en la relación número 1, actualizados del modo siguiente: los correspondientes a los costes centrales y los del capítulo IV, aplicándoles el criterio de evolución de las retribuciones del personal que se señale en los Presupuestos Generales del Estado para 1996, salvo que se establezca un criterio específico para las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se aplicará el índice de evolución del capítulo I en dicho Ministerio; los correspondientes a los capítulos VI y VII, aplicándoles el índice de evolución que resulte para los créditos de inversión (capítulos VI y VII) presupuestados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los años 1995 y 1996, estando dotados como mínimo con las mismas cantidades que en 1995.

En cualquier caso, si el grupo de trabajo creado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, con objeto de proponer una solución a la financiación dinámica de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la transferencia total o parcial de la educación a las mismas, determinara un índice de evolución, éste sería de aplicación a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Durante los años 1996 a 1999 se ejecutará un programa de inversiones en la Universidad de Murcia cuya financiación y desarrollo se efectuará de acuerdo con las condiciones que al efecto se establecen conjuntamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

G) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto\0012628/1982, de 24 de septiembre.

H) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

Los traspasos objeto del presente Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de octubre de 1995.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 24 de mayo de 1995.-Los Secretarios de la Comisión Mixta.-Firmado, *Antonio Bueno Rodríguez y Francisco Giménez García.*

LA RIOJA

3.28. REAL DECRETO 95/1996, DE 26 DE ENERO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES. (BOE de 22 de febrero de 1996).[1]

La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30ª la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio,[2] y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo,[3] atribuye a la Comunidad en su artículo 12, uno, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30ª del artículo 149, y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

[1] Corrección de errores (BOE 26-3-96) incorporada al texto.

[2] I 2.16

[3] IX 2.16

3.28 El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 8 de enero de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 8 de enero de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.-JUAN CARLOS R. -El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Manuel Garzón Rivas, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 8 de enero de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

De conformidad con el artículo 149.1.30ª de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 12, uno, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el ar-

tículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30ª del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,[1] especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las universidades.

En consecuencia, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de La Rioja la Universidad de La Rioja.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos universitarios, colegios universitarios, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado, de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1ª de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) *Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja se eleva a 1.501.545.709 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1995 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1,[2] por un importe de 2.040.000.000 de pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la forma siguiente:

En el año 1996, último del actual quinquenio,

[1] 1 4.16

[2] No se publica la relación.

3.29 mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Servicio 07, de los créditos relativos a dicho coste que figuran en la relación número 1, actualizados del modo siguiente: los correspondientes a los costes centrales y los del capítulo IV, aplicándoles el criterio de evolución de las retribuciones del personal que se señale en los Presupuestos Generales del Estado para 1996, salvo que se establezca un criterio específico para las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se aplicará el índice de evolución del capítulo I en dicho Ministerio; los correspondientes a los capítulos VI y VII, aplicándoles el índice de evolución que resulte para los créditos de inversión (capítulos VI y VII) presupuestados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los años 1995 y 1996, estando dotados como mínimo con las mismas cantidades que en 1995.

En cualquier caso, si el grupo de trabajo creado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, con objeto de proponer una solución a la financiación dinámica de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la transferencia total o parcial de la educación a las mismas, determinara un índice de evolución, éste sería de aplicación a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo.

H) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

Los traspasos objeto del presente Acuerdo tendrán efectividad a partir de día 1 de febrero de 1996.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 8 de enero de 1996.-Los Secretarios de la Comisión Mixta.-Firmado: *Antonio Bueno Rodríguez y José Manuel Garzón Rivas.*

3.29. REAL DECRETO 210/1996, DE 9 DE FEBRERO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN MATERIA DE FUNDACIONES.

(BOE de 29 de febrero de 1996).

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.1.ª y 8.ª, la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio,[1] y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo,[2] atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 8.uno.24, la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 8 de enero de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

[1] I 2.16
[2] IX 2.10

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 8 de enero de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al departamento citado, por parte de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Manuel Garzón Rivas, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 8 de enero de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios en materia de fundaciones en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.1.ª y 8.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 8.uno.24 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja y el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

3.29 Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de fundaciones.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma de La Rioja e identificación de los servicios que se traspasan.*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, que figuran en la relación adjunta número 1.[1]

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En consecuencia con las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de La Rioja, permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejercitadas por los Ministerios respectivos, las funciones y actividades relativas a la tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de la Rioja.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de La Rioja información sobre las funciones que afecten a la misma.

b) La Comunidad Autónoma de La Rioja por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) La Comunidad Autónoma de La Rioja suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasados. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

No existen medios personales objeto de este traspaso.

F) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se eleva a 1.970.589 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1996, que corresponde al coste efectivo anual del traspaso de medios, se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente manera:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación, en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

H) *Documentación administrativa relativa a los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de

[1] No se publican relaciones.

tres meses desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo.

I) *Fecha de efectividad de la transferencia.*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de febrero de 1996. **3.29**

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid a 8 de enero de 1996.-Los Secretarios de la Comisión Mixta.-Firmado: *Antonio Bueno Rodríguez y José Manuel Garzón Rivas.*

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

4.1. LEY ORGANICA 9/1995, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE LA PARTICIPACIÓN, LA EVALUACIÓN Y EL GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES (BOE de 21 de noviembre de 1995.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El progreso equilibrado de una sociedad democrática, su bienestar colectivo y la calidad de la vida individual de sus ciudadanos son fruto del desarrollo de la educación, en sus distintos niveles. Conscientes de ello, las sociedades exigen de modo creciente bienes y servicios educativos, y su fomento y salvaguardia por parte de las Administraciones públicas han venido a formar parte de las propias responsabilidades de éstas.

En España, el artículo 27 de la Constitución consagra la responsabilidad de los poderes públicos como garantía fundamental del derecho a la educación, en todos sus extremos.

Para desarrollar los principios constitucionales en esta materia, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, vino a consolidar el ejercicio de tal derecho dentro de un sistema escolar concebido como escuela para todos. Al mismo tiempo, la Ley reconoció y afianzó el régimen mixto, público y privado, de los centros docentes, sancionó la libertad de creación de centros, dentro de la inexcusable viabilidad, fijó las condiciones en que los centros así creados gozan de financiación pública y, como elemento imprescindible de la estructura de los centros docentes financiados con fondos públicos, estableció los órganos unipersonales y colegiados de gobierno y determinó sus funciones y modo de constitución.

Posteriormente, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha reestructurado, desde perspectivas renovadoras, el conjunto del sistema educativo. Líneas fundamentales de esta reforma han sido la ampliación hasta los dieciséis años de la educación obligatoria y gratuita, el establecimiento de la educación infantil, primaria y secundaria obligatoria como nuevas etapas educativas y la definición de un marco normativo moderno para el bachillerato y la formación profesional.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha concretado los objetivos y áreas o materias de las distintas etapas y ha delimitado en ellas las características generales de los nuevos currículos. Por otra parte, la Ley, que ha significado un avance decisivo para la mejora de la calidad de enseñanza, a la que ha dedicado su Título IV, ha determinado que los poderes públicos prestarán atención prioritaria al conjunto de factores que la favorecen. Destacan entre ellos la cualificación y formación del profesorado, la programación docente, la innovación y la investigación educativas, así como la orientación educativa y profesional, junto a otros especialmente vinculados a la vida cotidiana de los centros, como la función directiva o la inspección.

[1] I 4.2
[2] VI 4.1

4.1 Las directrices de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, comportan elementos muy innovadores en cuanto a la estructura del sistema educativo y sus etapas y enseñanzas, las nuevas responsabilidades y autonomía de los centros y del profesorado en el desarrollo del currículo, y la exigencia de evaluación del conjunto del sistema.

Es preciso, por tanto, adecuar a la nueva realidad educativa el planteamiento participativo y los aspectos referentes a organización y funcionamiento que se establecieron en la Ley 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

En la educación española, mediante la constitución de los Consejos Escolares de los centros, comenzó a desarrollarse un sistema de participación en que están presentes el profesorado, el alumnado, las familias, el personal de administración y servicios, los representantes municipales y los titulares de los centros privados, llevando así los derechos constitucionalmente reconocidos a su aplicación práctica en el trabajo de los centros.

Debe asegurarse que tal participación, que ya es un componente sustantivo de la actividad escolar, se realice en los centros con óptimas condiciones, y que en los centros en los que se imparta formación profesional específica se extienda al mundo empresarial, con el que se asocian los contenidos de las nuevas enseñanzas.

Por otra parte, deben reforzarse las propias funciones encomendadas al Consejo Escolar, de modo que pueda afrontar con éxito las tareas complejas que se le encomiendan, entre las que destacan, por su trascendencia, la elección del Director, el ejercicio de una mayor autonomía de organización y gestión y la determinación de las directrices para elaboración del proyecto educativo del centro, desde la concreción de los objetivos que pretenden las enseñanzas impartidas hasta la oferta específica que el alumnado recibe.

La elección del Director debe ser resultado de un procedimiento que garantice al máximo el acierto de la comunidad, de modo que sean seleccionados para desempeñar la dirección los profesores más adecuados y mejor preparados para realizar la tarea de dirección, al tiempo que se asegura un funcionamiento óptimo de los equipos directivos y el ejercicio eficiente de las competencias que tienen encomendadas.

Debe concederse también especial importancia al desarrollo profesional de los docentes y a los sistemas que permitan mejorar sus perspectivas profesionales, tanto en el puro ejercicio de la enseñanza como en la posible promoción a las responsabilidades de coordinación, gestión o dirección. La buena práctica docente, recompensada con el adecuado reconocimiento social, debe ser base inequívoca de los incentivos profesionales.

Además, la mejora de la calidad de la enseñanza exige ampliar los límites de la evaluación, para que pueda ser aplicada de modo efectivo al conjunto del sistema educativo, en sus enseñanzas, centros y profesores.

Para la más eficaz consecución de tales fines, debe regularse la función inspectora, de manera que pueda acreditarse suficientemente que todos los factores descritos funcionan con corrección y armonía.

Las especiales exigencias de la función inspectora, básica para detectar con acierto el estado real de los distintos elementos del sistema educativo y las causas determinantes de los resultados de las evaluaciones, hacen imprescindible disponer del mejor procedimiento posible en la selección de los candidatos a desempeñarla. Por otra parte, es forzoso ofrecer a los inspectores seleccionados una situación profesional que facilite al máximo el ejercicio de tarea tan decisiva como la suya.

Es necesario garantizar también la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos. Para ello, los centros de una misma zona deberán escolarizar a estos alumnos en igual proporción, de acuerdo con los límites y recursos que las Administraciones educativas determinen.

Asimismo, debe extenderse al conjunto de los centros sostenidos con fondos públicos la adecuada participación, autonomía y organización de los centros que la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, exige, de manera que no sólo se garantice con efectividad la ausencia de discriminación en la elección del centro por parte de los alumnos, sino que los centros, a su vez, puedan incorporar a su proyecto educativo y a las enseñanzas que imparten todas las mejoras cualitativas que las sucesivas disposiciones legales vienen auspiciando.

Se justifica así la presente Ley, que profundiza lo dispuesto en la Ley 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en su concepción participativa, y que completa la organización y funciones de los órganos de gobierno de los centros financiados con fondos públicos para ajustarlos a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En coherencia con estas dos Leyes, que han constituido destacados hitos de una misma política educativa, y con miras a cohesionarlas y complementarlas, la presente Ley obedece a la voluntad, ampliamente compartida por la sociedad española, de reafirmar con garantías plenas el derecho a la educación para todos, sin discriminaciones, y de consolidar la autonomía de los centros docentes y la participación responsable de quienes forman parte de la comunidad educativa, estableciendo un marco organizativo capaz de asegurar el logro de los fines de reforma y de mejora de la calidad de la enseñanza que ha buscado la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al reordenar el sistema educativo español.

Como las anteriores, la presente Ley está animada por la firme voluntad de conseguir una educación a la que tengan acceso todos los niños y jóvenes españoles, con calidad para formarlos sólidamente, con vistas a una participación comprometida, responsable e ilustrada en las tareas sociales, cívicas y laborales que puedan corresponderles en la vida adulta.

Desde tales principios, orientaciones y propósitos se formula el texto articulado de la Ley.

El Título preliminar define las acciones que deberán llevar a cabo los poderes públicos para garantizar una enseñanza de calidad en la actividad educativa, conforme a los fines establecidos en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que comprenden el fomento de la participación, el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de los centros, el establecimiento de procedimientos de evaluación y la organización de la inspección educativa.

El Título I trata de la participación en el gobierno de los centros, de la participación en actividades complementarias y extraescolares y de los Consejos Escolares de ámbito intermedio, y regula también la autonomía de gestión de los centros docentes públicos, la elaboración y publicación de su proyecto educativo y la autonomía en la gestión de los recursos.

El Título II regula los órganos de gobierno de los centros docentes públicos. Define y establece la composición del Consejo Escolar de los centros, sus competencias y la participación de los alumnos y de la Comisión Económica, así como la participación de los profesores a través del Claustro, las competencias del mismo, la participación del Consejo Escolar y del Claustro en la evaluación del centro, y, por último, la Dirección. Determina el procedimiento para la elección de Director, los requisitos para ser candidato y para ser acreditado para el ejercicio de la dirección, y todo lo referente a la elección de Director y su designación por la Administración educativa, con las competencias que le corresponde, su cese, nombramiento de los miembros del equipo directivo y duración del mandato de los órganos de gobierno. También establece medidas de apoyo al ejercicio de la función directiva y prevé la adscripción de un administrador en los centros que por su complejidad lo requieran.

Son objeto del Título III los distintos contenidos y modalidades de la evaluación, así como las competencias de las diferentes instituciones para realizar estudios de evaluación, participar en ellos, valorarlos y hacer públicos, en su caso, los correspondientes informes de resultados. Este Título aborda también la participación de los centros docentes en las tareas evaluadoras.

El Título IV trata de la Inspección de Educación y regula el ejercicio de la supervisión e inspección por las Administraciones educativas. Determina las funciones de la Inspección de Educación, el desarrollo de su ejercicio por funcionarios docentes del Cuerpo de Inspectores de Educación, los requisitos para acceder a la misma y los puntos referentes a la formación de inspectores, al ejercicio de sus funciones y a la organización de la inspección.

Determinados aspectos sobresalientes son incorporados en las disposiciones adicionales. La segunda establece que las Administraciones educativas deben garantizar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y la séptima introduce una serie de modificaciones respecto al régimen aplicable a los centros concertados lo establecido en la presente Ley para los centros públicos, para que todos los centros sostenidos con fondos públicos sean de igual modo partícipes de las medidas que favorecen la calidad de la enseñanza y queden sometidos a equivalentes mecanismos de control social.

Así pues, a lo largo de su cuerpo normativo, la Ley delimita y afianza las competencias básicas e impulsa las de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas con competencias en educación. A ellas y al Ministerio de Educación y Ciencia reconoce y atribuye, en su caso, tanto competencias como responsabilidades, no sólo en los factores cruciales para la mejora de la calidad de la enseñanza, sino también en la reglamentación estatutaria y en la organización de la vida de la autonomía de los centros, de evaluación y de la inspección.

En suma, la presente Ley da nuevo impulso a la participación y autonomía de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros docentes y completa un marco legal capaz de estimular de modo fructífero el conjunto de factores que propician y desarrollan la calidad de la enseñanza y su mejora.

TÍTULO PRELIMINAR

Principios de actuación.

Al objeto de que la actividad educativa se desarrolle atendiendo a los principios y fines establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los poderes públicos, para garantizar una enseñanza de calidad:

a) Fomentarán la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo.

b) Apoyarán el funcionamiento de los órganos de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

c) Impulsarán y estimularán la formación continua y el perfeccionamiento del profesorado, así como la innovación y la investigación educativas.

d) Establecerán procedimientos para la evaluación del sistema educativo, de los centros, de la la-

4.1 bor docente, de los cargos directivos y de la actuación de la propia administración educativa.

e) Organizarán la inspección educativa de acuerdo con las funciones que se le asignan en la presente Ley.

TÍTULO I

De la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo

CAPITULO I

De la participación

Artículo 2. Participación en los centros docentes.

1. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar. Los profesores lo harán también a través del Claustro, en los términos que se establecen en la presente Ley.

2. Los padres podrán participar también en el funcionamiento de los centros docentes a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, las Administraciones educativas reforzarán la participación de los alumnos y alumnas a través del apoyo a sus representantes en el Consejo Escolar.

3. Las Administraciones educativas fomentarán y garantizarán el ejercicio de la participación democrática de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

Artículo 3. Participación en actividades escolares complementarias y extraescolares.

1. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y complementarias y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico en que éstos desarrollan su labor.

2. La organización y el funcionamiento de los centros facilitará la participación de los profesores, los alumnos y los padres de alumnos, a título individual o a través de sus asociaciones y sus representantes en los Consejos Escolares, en la elección, organización, desarrollo y evaluación de las actividades escolares complementarias. A los efectos establecidos en la presente Ley, se consideran tales las organizadas por los centros docentes, de acuerdo con su proyecto educativo, durante el horario escolar.

3. Asimismo, se facilitará dicha participación y la del conjunto de la sociedad en las actividades extraescolares.

4. Los Consejos Escolares podrán establecer convenios de colaboración con asociaciones culturales o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades extraescolares y complementarias, de acuerdo con lo que al efecto dispongan las Administraciones educativas.

Artículo 4. Consejos Escolares de ámbito intermedio.

Las Administraciones educativas podrán crear Consejos Escolares delimitando su ámbito territorial concreto, así como su composición, organización y funcionamiento.

CAPÍTULO II

De la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los recursos de los centros educativos

Artículo 5. Autonomía de gestión de los centros docentes.

Los centros dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y, en su caso, normas de funcionamiento.

Artículo 6. Proyecto educativo.

1. Los centros elaborarán y aprobarán un proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, partiendo de las directrices del Consejo Escolar del centro. Para la elaboración de dichas directrices deberá tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos, tomando en consideración las propuestas realizadas por el Claustro. En todo caso se garantizarán los principios y objetivos establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de Regulación del Derecho a la Educación.

2. Las Administraciones educativas establecerán el marco general y colaborarán con los centros para que éstos hagan público su proyecto educativo así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y a sus padres o tutores, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

3. El proyecto educativo de los centros privados concertados podrá incorporar el carácter propio al que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que en todo caso deberá hacerse público.

Artículo 7. Autonomía en la gestión de los recursos económicos en los centros públicos.

1. Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán de autonomía en su gestión

económica de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, así como en la normativa propia de cada Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto para las Administraciones educativas.

3. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, las Administraciones educativas podrán regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se haya establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan. En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

4. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que éstas determinen, responsabilizando a los Directores de la gestión de los recursos materiales, puestos a disposición del centro.

TITULO II

De los órganos de gobierno de los centros docentes públicos

Artículo 8. Actuación de los órganos de gobierno de los centros públicos.

1. Los órganos de gobierno de los centros velarán porque las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación, establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

2. Además, los órganos de gobierno de los centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la Comunidad Educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

Artículo 9. Organos de gobierno. **4.1**

Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Colegiados: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.

b) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Secretario o, en su caso, Administrador y cuantos otros determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.

CAPÍTULO I

Del Consejo Escolar de los centros docentes públicos

Artículo 10. Composición del Consejo Escolar del centro.

1. El Consejo Escolar de los centros estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del centro.

e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

f) Un representante del personal de administración y servicios en el Consejo Escolar. En los centros específicos de educación especial, se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

g) El Secretario o, en su caso, el Administrador del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional específica o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro, según determinen las Administraciones educativas.

3. Las Administraciones educativas determinarán el número total de componentes del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

4. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho uni-

4.1 dades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 9, letra b), a la singularidad de los mismos.

Artículo 11. Competencias del Consejo Escolar del centro.

1. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el Claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente.

b) Elegir al Director del centro y, en su caso y previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del Director así elegido.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

d) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

e) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas.

f) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y la ejecución del mismo.

g) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar y vigilar su conservación.

h) Aprobar y evaluar la programación general del centro y de las actividades escolares complementarias.

i) Fijar las directrices para la colaboración, con fines culturales y educativos, con otros centros, entidades y organismos.

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.

k) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. Las Administraciones educativas determinarán la periodicidad de las reuniones del Consejo Escolar, así como su régimen de convocatoria.

3. Las Administraciones educativas podrán establecer, con carácter excepcional, la exigencia de mayoría cualificada en la toma de determinadas decisiones de especial importancia para el funcionamiento del centro y que afecten al conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 12. Participación de alumnos en el Consejo Escolar.

1. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar, con las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la presente Ley, a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de este primer ciclo de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la elección o el cese del Director.

2. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que se establezcan en los correspondientes reglamentos orgánicos de los centros.

Artículo 13. Creación de comisiones.

Las Administraciones educativas podrán regular la creación de comisiones dependientes del Consejo Escolar para los objetivos que se determinen.

CAPÍTULO II

Del Claustro de profesores de los centros docentes públicos

Artículo 14. Participación de los profesores.

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 15. Competencias del Claustro de profesores.

Son competencias del Claustro:

a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.

b) Aprobar y evaluar los proyectos curriculares y los aspectos docentes, conforme al proyecto educativo del centro, de la programación general del centro.

c) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

d) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro.

e) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

f) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

g) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

h) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

Artículo 16. Participación en la evaluación del centro.

1. Los órganos colegiados de gobierno evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del centro.

2. El Consejo Escolar y el Claustro colaborarán con la inspección educativa en los planes de evaluación del centro que se le encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que dichos órganos definan en sus proyectos.

3. Los representantes de cada uno de los sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar podrán enviar informes sobre el funcionamiento del centro a la Administración competente.

CAPÍTULO III

De la Dirección de los centros públicos

Artículo 17. Procedimiento para la elección del Director.

1. El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores del centro que hayan sido previamente acreditados para el ejercicio de esta función, y será nombrado por la Administración educativa competente para un mandato cuya duración será de cuatro años.

2. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

3. Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

4. El Consejo Escolar del centro deberá conocer el programa de dirección, que debe incluir la propuesta de los órganos unipersonales de gobierno de la candidatura establecidos en esta Ley, los méritos de los candidatos acreditados y las condiciones que permitieron su acreditación para el ejercicio de la función directiva.

Artículo 18. Requisitos para ser candidato a Director.

1. Podrá ser candidato a Director cualquier profesor, funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta y haber sido profesor, durante un período de igual duración, en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.

c) Haber sido acreditado por las Administraciones educativas para el ejercicio de la función directiva.

2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas de régimen especial o dirigidas a las personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos del punto anterior.

Artículo 19. Acreditación para el ejercicio de la dirección.

1. Serán acreditados para el ejercicio de la dirección aquellos profesores que lo soliciten y que hayan superado los programas de formación que las Administraciones educativas organicen para este fin o posean las titulaciones, relacionadas con la función directiva, que las Administraciones educativas determinen. Los profesores que deseen ser acreditados deberán reunir además al menos uno de los siguientes requisitos:

a) Experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno.

b) Valoración positiva de la labor docente desarrollada en el aula y en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

2. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de aplicación de estos requisitos, así como los criterios objetivos y el procedimiento que han de presidir la valoración requerida para la correspondiente acreditación. Asimismo, efectuarán las convocatorias oportunas para que los profesores que lo deseen, y reúnan los requisitos establecidos, puedan ser acreditados para el ejercicio de la función directiva.

Artículo 20. Designación del Director por la Administración educativa.

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, la Administración educativa correspondiente nombrará Director a un profesor que, independientemente del centro en el que esté destinado, reúna los requisitos a) y c) establecidos en el artículo 18 de la presente Ley.

2. La duración del mandato del Director así designado será de cuatro años.

3. En el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa nombrará Director por tres años a un profesor que reúna los requisitos a) y c) establecidos en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 21. Competencias del Director.

Corresponde al Director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución del proyecto educativo del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al

4.1 Consejo Escolar del centro y a su Claustro de profesores.

b) Ostentar la representación del centro y representar a la Administración educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

d) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.

e) Designar al Jefe de Estudios, al Secretario, así como a cualquier otro órgano unipersonal de gobierno que pueda formar parte del equipo directivo, salvo el administrador, y proponer sus nombramientos y ceses a la Administración educativa competente.

f) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

g) Favorecer la convivencia en el centro e imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados por el Consejo Escolar del centro.

h) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de su competencia.

i) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con lo que se establece en el artículo 7.2 de la presente Ley.

k) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Artículo 22. Cese del Director.

1. El Director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del centro, y audiencia del interesado.

3. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, b), la Administración educativa competente podrá cesar al Director elegido por el Consejo Escolar antes del término de dicho mandato, cuando dicho Consejo, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios, proponga su revocación.

Artículo 23. Nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

1. El Jefe de Estudios, el Secretario, así como cualquier otro órgano unipersonal de gobierno que pueda formar parte del equipo directivo, salvo el administrador, serán designados por el Director de entre los profesores del centro, previa comunicación al Consejo Escolar, y serán nombrados por la Administración educativa competente. Los administradores podrán, en su caso, ser adscritos a los centros por las Administraciones educativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta Ley.

2. En los centros de nueva creación, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados por la Administración educativa competente.

3. Todos los miembros del equipo directivo designados por el Director cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director. No obstante, la Administración educativa competente cesará o suspenderá a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, antes del término de dicho mandato, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del Director, dando audiencia al interesado, y oído el Consejo Escolar.

4. Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

Artículo 24. Duración del mandato de los órganos de gobierno.

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno que corresponde designar en el centro será de cuatro años.

2. En los centros de nueva creación, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno nombrados por la Administración educativa será de tres años.

3. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta entonces las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

4. Los Directores podrán desempeñar su mandato en el mismo centro por un máximo de tres períodos consecutivos. A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente los períodos para los que hubieran sido designados de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 25. Apoyo a los equipos directivos.

1. Los órganos unipersonales de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con los recursos humanos y materiales.

3. Las Administraciones educativas organizarán programas de formación para mejorar la cualificación de los equipos directivos.

4. El ejercicio de cargos directivos recibirá las compensaciones económicas y profesionales que las Administraciones educativas establezcan. En todo caso, deberán ser acordes con la responsabilidad y la dedicación exigidas.

5. Los Directores de los centros públicos nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley, que hayan ejercido su cargo, con valoración positiva, durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años que hayan ejercido su cargo. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones y requisitos para la percepción de este complemento.

Artículo 26. Administrador en centros públicos.

1. Las Administraciones educativas podrán adscribir a los centros públicos que por su complejidad así lo requieran, un administrador que, bajo la dependencia del Director del centro, asegurará la gestión de los medios humanos y materiales de los mismos.

2. En tales centros, el administrador asumirá a todos los efectos el lugar y las competencias del Secretario y aquéllas que le puedan ser atribuidas por las respectivas Administraciones educativas.

3. Los administradores serán seleccionados de acuerdo con los principios de mérito y capacidad entre quienes acrediten la preparación adecuada para ejercer las funciones que han de corresponderle.

TÍTULO III

De la evaluación

CAPÍTULO ÚNICO

Ambito de la evaluación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la evaluación se orientará a la permanente adecuación del sistema educativo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará, teniendo en cuenta en cada caso el tipo del centro, sobre los alumnos, los procesos educativos, el profesorado, los centros y sobre la propia Administración.

Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

1. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación realizará la evaluación general del sistema educativo mediante el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación ofrecerá apoyo a las Administraciones educativas que lo requieran en la elaboración de sus respectivos planes y programas de evaluación.

3. El Gobierno hará públicas periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones del sistema educativo efectuadas por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y dará a conocer los resultados de los indicadores de calidad establecidos.

Artículo 29. Evaluación de los centros docentes.

1. La Administración educativa correspondiente elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos y que se llevarán a cabo principalmente a través de la inspección educativa.

2. En la evaluación externa de los centros colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, así como los distintos sectores de la comunidad educativa.

3. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento al final de cada curso, de acuerdo con lo preceptuado por la Administración educativa de la que dependan.

4. Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones generales que en dichas evaluaciones se obtengan. No obstante, se comunicará al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico de los mismos y los recursos de que disponen, y se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada.

Artículo 30. Valoración de la función pública docente.

1. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la valoración de la función pública docente.

2. En la valoración de la función pública docente deberán colaborar con los servicios de inspección los órganos unipersonales de gobierno de los centros y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que determine la Administración correspondiente. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los profesores.

3. El plan finalmente adoptado por cada Administración educativa deberá incluir los fines y crite-

4.1 rios precisos de la valoración y la influencia de los resultados obtenidos en las perspectivas profesionales de los profesores de los centros docentes públicos. Dicho plan deberá ser conocido previamente por los profesores.

Artículo 31. Desarrollo profesional de los docentes en los centros públicos.

1. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que la valoración de la práctica docente sea tenida en cuenta en el desarrollo profesional del profesorado, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la cualificación y la formación del profesorado, a la mejora de las condiciones en que realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Artículo 32. Formación del profesorado.

1. Las Administraciones educativas promoverán la actualización y el perfeccionamiento de la cualificación profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución del campo científico y de la metodología didáctica en el ámbito de su actuación docente.

2. Los programas de formación del profesorado garantizarán la formación permanente de los profesores que imparten áreas, materias o módulos en las que la evolución de los conocimientos o el desarrollo de las técnicas y de las estrategias didácticas lo requieran en mayor medida.

3. Los programas de formación permanente deberán contemplar, asimismo, la formación específica del profesorado relacionada con la organización y dirección de los centros, la coordinación didáctica y el asesoramiento, y deberán tener en cuenta las condiciones que faciliten un mejor funcionamiento de los centros docentes.

Artículo 33. Innovación e investigación educativas.

1. Las Administraciones educativas impulsarán los procesos de innovación educativa en los centros.

2. Asimismo, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a los proyectos de investigación educativa encaminados a la mejora de la calidad de la enseñanza y en los que participen equipos de profesores de los distintos niveles educativos.

Artículo 34. Evaluación de la función directiva y de la inspección.

Las Administraciones educativas establecerán un plan de evaluación de la función directiva, que valorará la actuación de los órganos unipersonales de gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos. Asimismo, establecerán un plan de evaluación de la inspección educativa, para valorar el cumplimiento de las funciones que en esta Ley se le asignan.

TÍTULO IV

De la inspección educativa

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Supervisión e inspección.

Las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

Artículo 36. Funciones de la inspección educativa.

Las funciones de la inspección educativa serán las siguientes:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

Artículo 37. Ejercicio de la inspección educativa.

1. Para llevar a cabo las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Inspección de Educación, se crea el Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El Cuerpo de Inspectores de Educación queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.[1]

[1] I 3.5

3. El Cuerpo de Inspectores de Educación es un cuerpo docente, que se rige, además de por lo dispuesto en la presente Ley, por las normas establecidas en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y por las demás que, junto con las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio,[1] y por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre,[2] constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

4. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena, punto 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Comunidades Autónomas ordenarán su función inspectora en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en dicha Ley, así como lo establecido en ésta.

Artículo 38. Requisitos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

1. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de diez años.

2. Los aspirantes deberán estar, además, en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y poder acreditar el conocimiento requerido por cada Administración educativa autonómica de la lengua oficial distinta al castellano en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 39. Concurso-oposición.

1. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición.

2. Las Administraciones educativas competentes convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de catedrático. Podrá tenerse en cuenta, asimismo, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

b) En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

Artículo 40. Período de prácticas.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

Artículo 41. Formación de los inspectores.

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los Inspectores de Educación y deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo con el fin de poder colaborar en los procesos de renovación pedagógica.

2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades.

Artículo 42. Ejercicio de las funciones de inspección.

1. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades educativas promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.

2. En el desempeño de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Artículo 43. Organización de la inspección.

1. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento.

2. Asimismo, establecerán los requisitos y procedimientos precisos para el establecimiento de la carrera administrativa de los Inspectores de Educación, teniendo en cuenta la especialización de los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Función inspectora.

1. Se declara a extinguir el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), creado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, conforme a la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo podrán optar por integrarse en el Cuerpo de

[1] IV 3.1
[2] IX 3.3

4.1 Inspectores de Educación, creado en la presente Ley, o por permanecer en su antiguo Cuerpo, en situación de «a extinguir».

Los funcionarios que opten por permanecer en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), a extinguir, tendrán derecho, en la forma que se determine reglamentariamente, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes Cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, podrán optar por permanecer en dichos Cuerpos o por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que opten por permanecer en los Cuerpos de las Comunidades Autónomas tendrán derecho a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos de la Inspección de Educación.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos del grupo A) que establece el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán, por tratarse de un Cuerpo del mismo grupo, en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que hayan efectuado la primera renovación de tres años, a que se refiere el apartado\0017 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley. Quienes no hayan efectuado la primera renovación de tres años, continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte para la misma, y una vez obtenida dicha renovación se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

4. Los funcionarios de los Cuerpos docentes adscritos a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos docentes del grupo B) de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Mediante el procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuyo caso se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación en el momento que accedan a alguno de los Cuerpos del grupo A).

b) Mediante la realización de un concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. A tal fin, las Administraciones educativas convocarán un turno especial, en el que sólo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado. Quienes superen el citado concurso-oposición, quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando. En la fase de concurso deberá tenerse especialmente en cuenta el tiempo de ejercicio de la función inspectora y los que superen el concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas.

5. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y no accedan al Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores de esta disposición adicional, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que se accedieron a la misma.

Disposición adicional segunda.

Escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

1. En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, las Administraciones educativas garantizarán la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, manteniendo en todo caso una distribución equilibrada de los alumnos, considerando su número y sus especiales circunstancias, de manera que se desarrolle eficazmente la idea integradora. A estos efectos, se entiende por alumnos con necesidades educativas especiales aquellos que requieran, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos tienen la obligación de escolarizar a los alumnos a los que hace referencia el punto anterior, de acuerdo con los límites máximos que la Administración educativa competente determine. En todo caso se deberá respetar una igual proporción de dichos alumnos por unidad en los centros docentes de la zona de que se trate, salvo en aquellos supuestos en que sea aconsejable otro criterio para garantizar una mejor respuesta educativa a los alumnos. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar

esas dotaciones serán los mismos para los centros sostenidos con fondos públicos. Además, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro educativo, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones, instituciones o asociaciones con responsabilidad o competencias establecidas sobre los colectivos afectados.

3. Con el fin de ampliar la oferta del segundo ciclo de la educación infantil, las Administraciones educativas podrán establecer sistemas de financiación con Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas titulares de centros concertados, sin fines de lucro. Las Administraciones educativas promoverán la escolarización en este ciclo educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales.

4. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan diversos niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión de alumnos se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad, de acuerdo con los criterios que, para los centros públicos, se establecen en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, debiendo garantizarse, en todo caso, que no exista ningún tipo de discriminación de los alumnos, por razones económicas o de cualquier otra índole, para el acceso a dichos centros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Admisión de alumnos en determinadas enseñanzas.

1. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros que impartan educación secundaria obligatoria, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación primaria que tengan adscritos, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas correspondientes.

2. En los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de bachillerato que en cada caso se determine. Una vez aplicado este criterio se atenderá al expediente académico de los alumnos.

3. Las Administraciones educativas podrán preservar una parte de las plazas de formación profesional de grado superior a los alumnos que accedan a través de la prueba establecida en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

De los centros superiores de enseñanzas artísticas.

Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán los programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

Convenios con centros que impartan formación profesional específica o programas de garantía social.

1. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con centros que impartan ciclos formativos de formación profesional específica, que complementen la oferta educativa de los centros públicos, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios con centros o entidades que impartan programas de garantía social a los que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.

Planes de formación del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos.

Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos que permitan la participación, en sus planes de formación, del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, lo mismo que en los programas de investigación e innovación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.

Apoyo a la función directiva en los centros concertados.

Las Administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros concertados, unas compensaciones económicas y profesionales, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos en el artículo 25.4 de la presente Ley. Dichas compensaciones deberán ser, en todo caso, acordes con la responsabilidad y la dedicación exigidas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.

Denominación específica para el Consejo Escolar de los centros educativos.

Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

4.1

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Jubilación anticipada.

Durante el período de implantación, con carácter general, de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de dicha Ley podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada disposición y en las normas que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Duración del mandato de los órganos de gobierno.

1. La duración del mandato de los órganos de gobierno nombrados con anterioridad a la aprobación de la presente Ley será la que corresponda a la normativa vigente en el momento de su nombramiento, excepto aquéllos cuyo mandato finalice en 1995, que lo prorrogarán de acuerdo con la normativa establecida al efecto.

2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar el mandato de los órganos de gobierno que estuvieran ejerciendo sus cargos a la entrada en vigor de esta Ley, por un período máximo de nueve meses, para que la finalización de dicho mandato pueda coincidir con la del curso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.

1. Los profesores que hayan ejercido el cargo de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección de Directores, establecido en la presente Ley, quedarán acreditados para ejercer la dirección.

2. Durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones educativas podrán establecer la equivalencia entre los programas de formación a los que se refiere el artículo 19 y la posesión de otros méritos que permitan garantizar la preparación para el ejercicio de la función directiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Adecuación de los conciertos educativos.

A medida que se produzca la implantación de los nuevos niveles educativos se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos establecidos, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición final primera.1 de la presente Ley, en función de las condiciones y características que finalmente se deriven de las nuevas enseñanzas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Derogación normativa.

1. Quedan derogados el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y los párrafos segundo, con sus correspondientes apartados, y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Centros concertados.

1. Se añade un nuevo punto 7 y se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo, en éstos, ser inferior al que se establezca en los primeros.

3. En el citado módulo, la cuantía del cual asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondiente a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.»

«7. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.»

2. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

«2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.»

3. Se añade un nuevo apartado al artículo 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«4. Las Administraciones educativas podrán disponer que los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tengan un único Director, Consejo Escolar y Claustro de profesores para todo el centro.»

4. Los apartados 1 y 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

«1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El Director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.
- Un representante del personal de administración y servicios. En los centros específicos de educación especial se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante del mundo de la empresa designado por las organizaciones empresariales de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

Los alumnos de primer ciclo de educación secundaria obligatoria no podrán intervenir en los casos de designación y cese del Director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que las Administraciones educativas establezcan.»

«3. El Consejo Escolar del centro se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo, regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo Escolar de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.»

5. Los párrafos g), h) e i) del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

«g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de los alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.

i) Aprobar, en su caso, a propuesta del titular, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.»

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. El mandato del Director tendrá la misma duración que en los centros públicos.»

7. El artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad.

3. El titular del centro junto con el Director procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección que tenga establecidos el Consejo Escolar del centro.

4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesores que efectúe.

5. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del centro mediante acuerdo motivado

4.1 adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

6. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores y podrá desarrollar las condiciones de aplicación de estos procedimientos.»

8. El artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente forma:

«1. En caso de conflicto entre el titular y el Consejo Escolar del centro o incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para solucionar el conflicto o corregir la infracción cometida por el centro concertado.

2. La Comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o persona en quien delegue y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres de alumnos que tengan la condición de miembros del mismo.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento al que deben someterse las comisiones de conciliación.

4. El incumplimiento del acuerdo de la Comisión de conciliación supondrá un incumplimiento grave del concierto educativo.

5. En el supuesto que la Comisión no llegue al acuerdo citado, la Administración educativa, vista el acta en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

6. Con ocasión de solicitud de autorización de cese de actividades, las Administraciones educativas correspondientes podrán imponer el cese progresivo de actividades a los centros que estén concertados o que lo hubieran estado en los dos años inmediatamente anteriores a la formulación de dicha solicitud, si se acreditan en el expediente correspondiente necesidades de escolarización en la zona de influencia del centro.

7. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del centro.»

9. Los apartados 1.b), 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

«1.b) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a las siguientes sanciones:

- Imposición de multa, que estará comprendida entre un tercio y el doble del importe del concepto «otros gastos» del módulo económico del concierto educativo vigente en el período en el que se determine la imposición de la multa.

La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior y podrá proceder al cobro de la multa por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

- La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

La reiteración de incumplimientos graves a que se refiere el párrafo anterior se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

- Cuando se trate de la reiteración de faltas cometidas con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto en la Comisión de conciliación que se constituya por esta causa.

- Cuando se trate de una nueva falta de tipificación distinta a la cometida con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo, una vez realizada la oportuna Comisión de conciliación, ajustándose a lo establecido en el artículo 61.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándose que de persistir en dicha actitud dará lugar a un incumplimiento grave.»

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Profesores de enseñanzas artísticas y de idiomas.

1. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 de la

disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de las atribuciones que cada cuerpo tiene establecidas y de los sistemas de movilidad específicos de cada uno de ellos, los funcionarios docentes a los que se refiere este apartado y los pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria podrán impartir enseñanzas de idiomas, indistintamente, en las Escuelas Oficiales de Idiomas o en los centros que impartan educación secundaria o formación profesional específica, en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan».

2. Se añade un apartado 5 a la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. No obstante, la provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas competentes.»

3. Se modifican los apartados 6 y 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/1990, de\0013 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedan con la siguiente redacción:

«6. Las Administraciones competentes podrán contratar profesores especialistas para las enseñanzas artísticas, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta Ley.

7. En el caso de las enseñanzas de régimen especial, se podrá contratar, con carácter eventual o permanente, especialistas de nacionalidad extranjera, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta Ley. En el caso de que dicha contratación se realice con carácter permanente se someterá al derecho laboral. Asimismo, para las enseñanzas artísticas de carácter superior, el Gobierno establecerá la figura de profesor emérito.»

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Financiación de los centros docentes privados que imparten formación profesional específica.

Se modifican los apartados 5, 6 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con la siguiente redacción:

«5. Los centros privados de formación profesional de segundo grado que, en el momento de la implantación del nuevo bachillerato, estuvieran autorizados para impartir esta etapa educativa, podrán modificar el concierto singular vigente para aplicarlo a las unidades de bachillerato, en función del calendario de las nuevas enseñanzas.»

«6. Los actuales conciertos para el primero o segundo grado de la actual formación profesional se transformarán en convenios para el sostenimiento de los ciclos formativos de grado medio y grado superior, en función del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas. Dichos convenios se establecerán por las correspondientes Administraciones educativas de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con las características que en esta Ley se prevén para el profesorado de la formación profesional.»

«8. Los centros privados a que se refieren los apartados cuatro, cinco, seis y siete de esta disposición no podrán suscribir conciertos o, en su caso, convenios en los tramos educativos señalados en dichos apartados, que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, salvo que lo soliciten para las enseñanzas obligatorias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.»

Disposición final cuarta. Desarrollo de la presente Ley.

1. La presente Ley se dicta al amparo de los apartados 1º, 18º y 30º del artículo 149.1 de la Constitución Española.

2. Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.

Referencias a las Comunidades Autónomas.

Todas las referencias a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas, contenidas en la presente Ley, se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.

Normas con carácter de Ley Orgánica.

Tienen carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en el Título II, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional segunda, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera, la disposición derogatoria y las disposiciones finales primera y tercera de la presente Ley, así como esta disposición final sexta.

Tienen carácter de Ley Ordinaria los artículos que se contienen en los Títulos I, III y IV; disposición adicional primera; apartado 3 de la disposición adicional segunda; disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; disposiciones transi-

4.2 torias primera y cuarta; disposiciones finales segunda, cuarta, quinta y séptima.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.

Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 20 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.-El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

4.2. REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN TÍTULOS DE TÉCNICO SUPERIOR Y SUS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS.

Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el periodo comprendido entre 1 de julio de 1995 y 30 de junio de 1996.

REAL DECRETO 619/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 8 de agosto de 1995).

REAL DECRETO 620/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Productos Electrónicos y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 9 de agosto de 1995).

REAL DECRETO 622/1995, de 21 de abril, proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 11 de agosto de 1995).

REAL DECRETO 625/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mantenimiento Aeromecánico y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 23 de agosto de 1995).

REAL DECRETO 626/1995, de 21 de abril, , por el que se establece el título de Técnico Superior en Mantenimiento de Aviónica y las correspondiente enseñanzas mínimas. (BOE. de 21 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 627/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Asesoría e Imagen Personal y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 21 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 628/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Estética y las correspondientes enseñanzas mínimas. BOE. de 24 de agosto de 1995).

REAL DECRETO 1297/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística, en Joyería Artística y en Orfebrería y Platería Artísticas, pertenecientes a la familia profesional de la joyería de arte y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 15 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 1386/1995, de 4 de agosto, por el que se establece los títulos de Técnico Superior de artes plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación, en Encuadernación Artísticas y en Edición de Arte, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 18 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 1388/1995, de 4 de agosto, por el que se establece los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo, en modelismo industrial y en mobiliario, pertenecientes a la familia profesional del diseño industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 19 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 1456/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los tpitulos de Tpecnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos, en Cerámica Artística y en Modelismo y Matricería Cerámica, pertenecientes a la familia profesional de la cerámica artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 7 de octubre de 1995).

REAL DECRETO1458/1955, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Superior de Artes P´lasticas y diseño en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos, en Cerámica Artística y en Modelismo y Matricería Cerámica, pertenecientes a la familia profesional de la cerámica artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 7 de octubre de 1995).

REAL DECRETO 1460/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Estilismo de indumentaria y en Modelismo de Indumentaria, pertenecientes a la familia profesional de las artes aplicadas a la indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 9 de octubre de 1995).

REAL DECRETO 1462/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro y en Mosaicos, pertenecientes a la familia profesinal de las Artes Aplicadas al Muro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 10 de octubre de 1995).

REAL DECRETO 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 11 de octubre de 1995).

REAL DECRETO 2033/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imágen y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 2 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2034/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 3 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2035/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 5 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2036/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Sonido y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 6 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2038/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técmico Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 6 de febrero de 1995).

REAL DECRETO 1039/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 7 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2042/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 19 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2043/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo industrial y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 20 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2044/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 21 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2048/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de formación profesional de técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 9 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2050/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Industria Alimentaria y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 8 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 2058/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación Sociocultural y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 21 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2059/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de T écnico Superior en Educación Infantil y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 22 de febrero de 1996).

REAL DECRETO2060/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 23 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2061/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Integración Social y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 24 de febrero de 1996).

4.3 4.3. REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN TÍTULOS DE TÉCNICO Y SUS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS.

Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el periodo comprendido entre 1 de julio de 1995 y 30 de junio de 1996.

REAL DECRETO 623/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 17 de agosto de 1995).

REAL DECRETO 624/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 18 de agosto de 1995).

REAL DECRETO 629/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Peluquería y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 21 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 630/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Estética Personal Decorativa y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 22 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 631/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Caracterización y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 22 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 1298/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, en Joyería y Bisutería Artísticas, en Procedimientos de Joyería Artística, en Grabado artístico sobre Metal, en engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería y Arte y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 15 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 1385/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y diseño en Vaciado y Moldeado Artísticos, en Ebanistería Artística, en Dorado y Policromía Artísticos, en Artesanía en Cuero, en Talla Artística en Madera, en Talla Artística en Piedra, en Forja Artística, en Fundición Artística y Galvanoplastía y en Ornamentación Islámica, pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 16 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 1387/1995, de 4 de agosto, por el que se establece los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Serigrafía Artística y en Grabado Calcográfico, pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 18 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 1389/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño de Carpintería de Ribera, perteneciente a la familia profesional del diseño industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 19 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 1457/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artefinal de Diseño Gráfico y en Autoedición, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 7 de octubre de 1995).

REAL DECRETO 1459/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Cerámicos, en Decoración Cerámica y en Alfarería, pertenecientes a la familia profesional de la Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

REAL DECRETO 1461/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, en Artesanía de Flores Artificiales, en Sombrería, en Abaniquería y en Calado Artístico, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 10 de octubre de 1995).

REAL DECRETO 1463/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en revestimientos murales, perteneciente a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 11 de octubre de 1995).

REAL DECRETO 2037/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Laboratorio de Imagen y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 7 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2040/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 8 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2041/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 17 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2045/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas y las correspondientes enseñanzas mínimas, (BOE. de 13 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2046/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Montaje y mantenimiento de Instalaciones de Frio, Climatización y Producción de Calor y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 12 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2047/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Mantenimiento Ferroviari y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 13 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2049/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 14 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2051/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Matadero y Carnicería-Chercutería y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 8 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 2052/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 14 de febrero de 1996).

-REAL DECRETO 2053/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos y las correspondientes enseñanzad mínimas. (BOE. de 15 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2054/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 15 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2055/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 16 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2056/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 16 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2057/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Planificación y Repostería y las correspondientes enseñanzas mínimas. (BOE. de 9 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 202/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo informativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico. (BOE. de 13 de marzo de 1996).

4.4. REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CURRÍCULOS DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTES A TÍTULOS DE TÉCNICO SUPERIOR

Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el periodo comprendido entre 1 de julio de 1995 y 30 de junio de 1996.

REAL DECRETO 191/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sistemas de Regulación y Cotrol Automáticos. (BOE. de 6 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 192/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Instalaciones Electrotécnicas. (BOE. de 9 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 193/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos. (BOE. de 11 de marzo de 1996).

4.5 REAL DECRETO 194/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currpiculo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos. (BOE. de 6 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 197/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo informativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Asesoría de Imagen Personal. (BOE. de 12 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 198/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo informativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Estética. (BOE. de 13 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 202/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo informativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico. (BOE. de 13 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 203/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica. (BOE. de 14 de marzo de 1996.

REAL DECRETO 443/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo informativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en imagen. (BOE. 16 de abril de 1996).

REAL DECRETO 444/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos. (BOE. de 16 de abril de 1996).

REAL DECRETO 445/1996, de 8 de marzo, por el que se eatablece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos. (VOE. de 16 de abril de 1996).

REAL DECRETO 446/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sonido. (BOE. de 17 de abril de 1996).

REAL DECRETO 448/1996,de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos. (BOE. de 18 de abril de 1996).

REAL DECRETO 449/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Fabricación y Transformación de Productos de Bidrio. (BOE. de 18 de abril de 1996).

REAL DECRETO 657/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos informativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro. (BOE. de 14 de mayo de 1996).

4.5. REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CURRÍCULOS DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTES A TÍTULOS DE TÉCNICO

Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el periodo comprendido entre 1 de julio de 1995 y 30 de junio de 1996.

REAL DECRETO 195/996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo. (BOE. de 6 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 196/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas. (BOE. de 7 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 199/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Peluquería. (BOE. de 13 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 200/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Estética Personal Decorativa. (BOE. de 13 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 201/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Caracterización. (BOE. de 13 de marzo de 1996).

REAL DECRETO 447/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Laboratorio de Imagen. (BOE. de 17 de abril de 1996).

REAL DECRETO 450/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos. (BOE. de 19 de abril de 1996).

REAL DECRETO 451/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados. (BOE de 19 de abril de 1996).

REAL DECRETO 658/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currpiculo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro. (BOE. de 9 de mayo de 1996).

REAL DECRETO 694/1996, de 26 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura. (BOE. de 23 de mayo de 1996).

4.6. REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD [1]

Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el periodo comprendido entre 1 de julio de 1995 y 30 de junio de 1996.

REAL DECRETO 1392/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operador de Planta Química. (BOE. de 9 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 1393/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el certificado de profesinalidad de la ocupación de Dependiente de Comercio. (BOE. de 9 de septiembre de 1995).

REAL DECRETO 1994/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de vendedor técnico. (BOE. de 26 de enero de 1996).

REAL DECRETO 1995/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesinalidad de la ocupación de gerente de pequeño comercio. (BOE. de 26 de enero de 1996).

REAL DECRETO 1996/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cajero. (BOE. de 26 de enero de 1996).

REAL DECRETO 2063/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de ajustador mecánico. (BOE. de 27 de enero de 1996).

REAL DECRETO 2065/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tornero fresador. (BOE. de 29 de enero de 1996).

REAL DECRETO 2066/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de preparador-programador de máquinas herramientas con CNC. (BOE. de 8 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2067/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de matricero moldista. (BOE. de 8 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2068/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista industrial. (BOE. de 21 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2197/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de analista de laboratorio. (BOE. de 9 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 2198/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesinalidad de la ocupación de transformación de plástico y caucho. (BOE. de 22 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 300/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de transformación de plástico y caucho. (BOE. de 22 de febrero de 1996).

REAL DECRETO 301/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cocinero/a. (BOE. de 3 de abril de 1996).

REAL DECRETO 302/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesinalidad de la ocupación de camarero/a de restaurante-bar. (BOE. de 3 de abrili de 1996).

4.6 REAL DECRETO 303/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de camarera/o de pisos. (BOE. de 20 de abril de 1996).

REAL DECRETO 304/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gobernanta/e de hotel. (BOE. de 4 de abril de 1996).

REAL DECRETO 305/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de recepcionista de hoteo. (BOE. de 4 de abril de 1996).

REAL DECRETO 306/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo comercial. (BOE. de 5 de abril de 1996).

REAL DECRETO 307/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo contable. (BOE. de 5 de abril de 1996).

REAL DECRETO 308/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de telofonista-recepcionista de oficina. (BOE. de 6 de abril de 1996).

REAL DECRETO 309/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Secretario/a. (BOE. de 22 de abril de 1996).

REAL DECRETO 310/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo de personal. (BOE. de 23 de abril de 1996).

REAL DECRETO 311/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado de oficina. (BOE. de 23 de abril de 1996).

---

(1) Véase el REAL DECRETO 797/1995, de 19 de mayo por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional (X.4.62).

4.7. REAL DECRETO 1390/1995, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA Y AMPLÍA EL REAL DECRETO 1345/1991, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. (BOE de 19 de septiembre de 1995.) 4.7

El Real Decreto 894/1995, de 2 de junio,[1] por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria,[2] regula la posibilidad de que las Administraciones educativas dispongan que el área de Ciencias de la Naturaleza en el cuarto año de la etapa se organice en dos materias diferentes, «Física y Química» y «Biología y Geología», con evaluación independiente, así como que el bloque de contenidos denominado «La vida moral y la reflexión ética», incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organice en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de «Etica», verificándose la evaluación de estos contenidos de forma independiente.

En función de lo dispuesto en dicho Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia, con el fin de ampliar las posibilidades de elección de los alumnos en un año tan significativo para la orientación de los estudios posteriores como el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, ha decidido organizar el área de Ciencias de la Naturaleza en ese cuarto curso en las materias separadas de «Biología y Geología» y «Física y Química» estableciendo un sistema de evaluación independiente acorde con esa nueva ordenación de los contenidos. Del mismo modo, con el fin de recalcar el carácter filosófico de los contenidos del bloque «La vida moral y la reflexión ética» el Ministerio de Educación y Ciencia propone su organización como materia independiente en el currículo bajo la denominación de «Etica». Por ello, se hace preciso, a través del presente Real Decreto, adaptar lo regulado por el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre,[3] al nuevo marco en que se ordenan el área de Ciencias de la Naturaleza y la materia «Etica», a la vez que establecer el nuevo currículo tanto del área de Ciencias de la Naturaleza como el de la materia «Etica».

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

1. El artículo 6 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, queda redactado como sigue:

«Artículo 6.

1. Las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:
   a) Ciencias de la Naturaleza.
   b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
   c) Educación Física.
   d) Educación Plástica y Visual.
   e) Lengua Castellana y Literatura.
   f) Lenguas Extranjeras.
   g) Matemáticas.
   h) Música.
   i) Tecnología.
2. A las áreas citadas en el apartado anterior se añadirá en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el área de Lengua Catalana y Literatura".
3. En el segundo ciclo de la etapa las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organizarán de la siguiente forma:
   a) En el tercer curso de la etapa, los centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área en dos materias diferentes, Biología y Geología" y Física y Química", manteniendo su carácter unitario a efectos de evaluación.
   b) En el cuarto curso de la etapa el área se organizará en dos materias diferentes, Física y Química" y Biología y Geología", realizando su evaluación por separado.
4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer las condiciones y circunstancias en las que, excepcionalmente, los centros podrán organizar de forma integrada el área de Ciencias de la Naturaleza a lo largo de todos los cursos de la etapa, con la consiguiente evaluación única de sus contenidos.
5. Las áreas mencionadas en el apartado 1 de este artículo serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, en el cuarto año de la etapa los alumnos elegirán entre las cuatro áreas siguientes:
   a) Ciencias de la Naturaleza.
   b) Educación Plástica y Visual.
   c) Música.
   d) Tecnología.

   de acuerdo con las siguientes alternativas:
   a) Los alumnos podrán optar por cursar una sola área si su elección recae en las dos materias, Física y Química" y Biología y Geología", en que se organiza el área de Ciencias de la Naturaleza.
   b) Si el alumno elige el área de Ciencias de la Naturaleza y opta por cursar una sola de esas mate-

[1] X 4.63
[2] VI 4.1.6
[3] VII 4.3

4.7 rias, deberá completar su elección con cualquiera de las otras tres áreas.

c) El alumno que no opte por cursar el área de Ciencias de la Naturaleza deberá elegir dos de las tres áreas restantes.

6. El área de Matemáticas, que será cursada por todos los alumnos, se organizará en el cuarto curso en dos variedades diferentes, cuyo contenido respectivo se explicita en el anexo del presente Real Decreto.

7. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial estarán presentes a lo largo de toda la etapa, tal como se especifica en el anexo del presente Real Decreto.

8. El bloque de contenidos denominado La vida moral y la reflexión ética", incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organizará en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de Etica". La evaluación de estos contenidos se verificará de forma independiente.»

El artículo 12 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, queda redactado como sigue:

«**Artículo 12.**

1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas áreas y materias optativas del currículo.

3. Cuando en el tercer curso de la etapa los centros opten por la organización del área de Ciencias de la Naturaleza en dos materias Biología y Geología" y Física y Química", la evaluación de estas materias se integrará en la evaluación del área.»

3. El currículo del área de Ciencias de la Naturaleza en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el anexo I del presente Real Decreto. Dicho currículo sustituye al del anexo del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el currículo de Educación Secundaria Obligatoria.

4. El currículo del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el anexo II del presente Real Decreto. Dicho currículo sustituye al del anexo del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el currículo de Educación Secundaria Obligatoria.

5. El currículo de la materia «Etica» para el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el anexo III de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Los libros de texto y materiales curriculares supervisados por el Ministerio de Educación y Ciencia y autorizados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto para su uso en los centros docentes en función de lo dispuesto en el Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, por el que se regula la supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los centros docentes, dirigidos al desarrollo del área de Ciencias de la Naturaleza o los relacionados con el bloque de contenidos «La vida moral y la reflexión ética» mantendrán su validez para el desarrollo, respectivamente, del área de Ciencias de la Naturaleza o de la materia «Etica», tal y como las define este Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

[1] VII 4.14

4.8. REAL DECRETO 1396/1995, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA UN SEGUNDO SISTEMA GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE FORMACIONES PROFESIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LOS DEMÁS ESTADOS SIGNATARIOS DEL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO Y SE COMPLEMENTA LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 1665/1991, DE 25 DE OCTUBRE. (BOE de 19 de agosto de 1995.)[1] 4.8

La Directiva 92/51/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 18 de junio de 1992, cuya recepción en el ordenamiento interno español es objeto del presente Real Decreto, viene a establecer un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales complementario del instituido por la Directiva 89/48/CEE, traspuesta al derecho nacional por el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre,[2] cuyas previsiones afectaban, únicamente, al reconocimiento de los títulos de enseñanza superior acreditativos de una formación de, al menos, tres años de duración.

De este modo, el sistema establecido por la Directiva 92/51/CEE, si bien constituye un cuerpo normativo comunitario autónomo, es, a su vez, y como se ha indicado, complementario del primero, basado en los mismos principios que el sistema general inicial y comprensivo de análoga preceptiva.

Tal complementariedad no obsta, sin embargo, para que cada uno de los sistemas estructure de modo diverso el reconocimiento de las cualificaciones que permiten acceder al ejercicio de las profesiones reguladas. Así, a diferencia del sistema inicial en el que se contemplaba un único nivel de formación, el sistema complementario se articula en base a la existencia de tres diferentes niveles, respectivamente denominados «Título», «Certificado» y «Certificado de competencia», definiéndose los dos primeros en relación a puros criterios de formación, en tanto que el tercero viene determinado por otros factores de índole no necesariamente académica.

En consecuencia, las disposiciones que conforman el segundo sistema están principalmente encaminadas a posibilitar, en orden al ejercicio de las profesiones reguladas, el reconocimiento de los niveles de formación no cubiertos por el primero, a saber: el correspondiente a las restantes formaciones postsecundarias de duración inferior a tres años, así como las formaciones asimiladas a ésta, y el correspondiente a la enseñanza secundaria de corta o larga duración, complementada, en su caso, por una formación o ejercicio profesional. Asimismo, el sistema establece mecanismos de reconocimiento más ágiles para aquellos casos en que el ejercicio de una determinada profesión regulada esté supeditado a la acreditación de una formación de breve duración o a la posesión de determinadas cualidades personales o de meros conocimientos generales.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo sobre el espacio económico europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992 y con efectividad desde 1 de enero de 1994, los países ratificantes del mismo asumen los compromisos que se derivan de la libre circulación de personas en dicho ámbito y, asimismo, específicamente, las disposiciones de la mencionada Directiva 92/51/CEE.

Finalmente, y mediante este Real Decreto, se traspone, igualmente, la Directiva 94/38/CE, de 26 de julio de 1994 de la Comisión de las Comunidades Europeas que modifica los anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE.

Es preciso, por tanto, aprobar las normas que permitan aplicar en España lo previsto en las citadas Directivas, teniendo en cuenta que su reglamentación afecta, no sólo a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea que pretendan ejercer una profesión regulada, sino también a los nacionales de los países que han ratificado el Acuerdo de 2 de mayo de 1992.

De esta manera, la normativa de transposición contenida en este Real Decreto permitirá suprimir los obstáculos que existen actualmente para la libre circulación de los ciudadanos de los países signatarios del Acuerdo que están en posesión de otras acreditaciones de formación no contempladas por el sistema general inicial, favoreciendo su movilidad de acuerdo con lo establecido en el tratado constitutivo de la Unión Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; Educación y Ciencia; Trabajo y Seguridad Social; Justicia e Interior; Industria y Energía; Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Sanidad y Consumo, y Asuntos Sociales, cumplido el trámite de consulta a las corporaciones afectadas, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, oído el Consejo General de Formación Profesional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1. 1. Sin perjuicio de la regulación contenida en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de

[1] Corrección de errores (BOE 22-10-95) incorporada al texto.
[2] VII 4.47

4.8 octubre, las normas establecidas en la presente disposición serán de aplicación a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, así como a los de los demás Estados asociados al Acuerdo sobre espacio económico europeo de 2 de mayo de 1992 que pretendan ejercer en España, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en el sentido en que se define en el artículo 6 de este Real Decreto.

2. También se regirá por lo establecido en esta disposición la acreditación por parte de las autoridades españolas de la formación adquirida en España en orden al ejercicio de una profesión regulada en cualquiera de los Estados mencionados en el apartado anterior, excluidas aquellas formaciones superiores, de al menos tres años de duración, a las que hace referencia el Real Decreto 1665/1991.

Artículo 2. No se aplicará este Real Decreto a las profesiones que hayan sido objeto de alguna de las Directivas que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de títulos, ni a las actividades que sean objeto de una Directiva de las relacionadas en el anexo I de la presente disposición.[1]

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3. 1. A efectos de lo dispuesto por el presente Real Decreto, se entenderá por «Título» cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones, distinta de la contemplada en el artículo 1, a) del Real Decreto 1665/1991, expedida por una autoridad competente en un Estado miembro o asociado al espacio económico europeo que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de un año, o una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea la terminación del ciclo de estudios secundarios exigida para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la formación profesional eventualmente requerida además de este ciclo de estudios postsecundarios y que posee las cualificaciones profesionales exigidas para acceder al ejercicio de una profesión regulada en dicho Estado.

2. En el supuesto de que tal formación haya sido adquirida fuera del ámbito territorial al que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, el titular deberá, además, acreditar una experiencia profesional de al menos tres años, certificada por la autoridad competente del Estado miembro o asociado que haya reconocido el título.

Se exceptúan del requisito exigido en el párrafo anterior las formaciones que aun siendo adquiridas fuera del ámbito territorial indicado, hayan sido impartidas conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o asociado.

3. Se equipararán al «Título», tal como se define en el apartado 1, aquellas otras formaciones acreditadas por una autoridad competente de un Estado miembro o asociado que sean reconocidas en el mismo como de nivel equivalente y otorguen iguales derechos de acceso al ejercicio de una profesión regulada.

Quedarán igualmente equiparadas aquellas formaciones de estructura específica recogidas en el anexo II de este Real Decreto, siempre que permitan el acceso de su titular al ejercicio de una profesión regulada en el Estado en que cada formación hubiese sido adquirida.

Asimismo, en el supuesto a que hace referencia el artículo 16.1 de este Real Decreto, se considerará equiparable al respectivo título español que en cada caso pudiera ser exigible, la posesión, debidamente acreditada, de cualquiera de las formaciones profesionales de estructura específica incluidas en el anexo III de esta norma, siempre y cuando hubieran preparado específicamente a su titular para el ejercicio profesional pretendido.

Artículo 4. 1. Se entenderá por «Certificado» cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedida por una autoridad competente en un Estado miembro o asociado que acredite que su titular, después de cursar un ciclo de estudios secundarios, ha concluido, bien un ciclo de estudios o de formación profesional, distinto de los mencionados en el artículo anterior, o bien el período de prácticas o de ejercicio profesional que, en su caso, fuera exigible, siempre que acrediten que su titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder al ejercicio de una profesión regulada en dicho Estado.

2. Tendrá, asimismo, la consideración de «Certificado» cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedida por una autoridad competente en un Estado miembro o asociado que acredite que su titular, después de cursar un ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional ha concluido, en su caso, bien un ciclo de estudios o de formación profesional distinto de los mencionados en el artículo anterior, bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional que se requiera, siempre que acrediten que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder al ejercicio de una profesión regulada en dicho Estado.

3. En el supuesto de que las formaciones que dan acceso al Certificado hayan sido adquiridas fuera del ámbito territorial al que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, el titular deberá, además, acreditar una experiencia profesional de, al menos, dos años, validada por el Estado miembro o asociado que haya reconocido la titulación.

Se exceptúan del requisito exigido en el párrafo

[1] No se publican los anexos.

anterior las formaciones que aun siendo adquiridas fuera del ámbito territorial indicado, hayan sido impartidas conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro o asociado.

4. Se equipararán al «Certificado» tal como se define en los apartados 1 y 2, aquellas otras formaciones acreditadas por una autoridad competente de un Estado miembro o asociado que sean reconocidas en el mismo como de nivel equivalente y otorguen iguales derechos de acceso al ejercicio de una profesión regulada.

Artículo 5. 1. Se entenderá por «Certificado de competencia» cualquier titulación que sancione una formación que no forme parte de un conjunto que constituya un título, tal y como se define en el artículo 1, a) del Real Decreto 1665/1991, ni un título o certificado de los contemplados en los artículos precedentes.

2. Tendrá asimismo esta consideración la acreditación expedida por una autoridad competente de un Estado miembro o asociado a raíz de una valoración de las cualidades personales, de las aptitudes o de los conocimientos del solicitante que sean considerados fundamentales para el ejercicio de una profesión, sin que se requiera la prueba de una formación previa.

Artículo 6. Sin perjuicio de lo ya dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, se entenderá por «Profesión regulada», a los efectos de la presente disposición, la actividad o conjunto de actividades profesionales que constituyan una profesión en un Estado miembro o asociado y cuyo ejercicio exija directa o indirectamente estar en posesión de una de las acreditaciones definidas en los artículos 3, 4 y 5 precedentes, o bien de una titulación que acredite una de las formaciones generales a las que hace referencia el artículo 18 del presente Real Decreto.

Artículo 7. Se entenderá por «Formación regulada» cualquier formación específicamente orientada hacia el ejercicio de una determinada profesión, consistente en un ciclo de estudios, complementado en su caso con una formación profesional, un período de prácticas o un ejercicio profesional, cuya estructura y nivel estén determinados por las disposiciones legales o reglamentarias de un Estado miembro o asociado o sean objeto de control o autorización por parte de la autoridad designada al efecto.

Artículo 8. Se entenderá por «Experiencia profesional» el ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro o asociado de una determinada profesión.

Artículo 9. Se entenderá por «Período de prácticas de adaptación» el ejercicio en España de una profesión regulada bajo la responsabilidad de un profesional cualificado eventualmente acompañado de una formación complementaria, en los términos establecidos en el artículo 19 de este Real Decreto.

Artículo 10. Se entenderá por «Prueba de aptitud», un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante en el que se evaluará su aptitud para ejercer una profesión en España, en los términos establecidos en el artículo 20 de este Real Decreto.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de títulos asimilables al respectivo título español

Artículo 11. 1. Se reconocen en España para el ejercicio de las profesiones reguladas que figuran en los anexos al Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, con los mismos efectos que el correspondiente título español, además de los títulos enunciados en el artículo 1, a) del citado Real Decreto, los expresados en el artículo 3 de la presente disposición, obtenidos en otro Estado miembro o asociado al espacio económico europeo, siempre que faculten para ejercer en él la misma profesión.

2. Se reconoce en España para el ejercicio de las profesiones reguladas que figuran en los anexos de este Real Decreto con los mismos efectos que el correspondiente título español, los títulos obtenidos en otro Estado miembro o asociado acordes con la definición contenida en el artículo 3 de esta disposición, o en el artículo 1, a) del Real Decreto 1665/1991, siempre que faculten para ejercer en él la misma profesión.

3. No se aplicará el presente artículo cuando la solicitud de reconocimiento afecte a una profesión regulada cuyo ejercicio en España esté condicionado a la posesión de un título, tal como se define en el Real Decreto 1665/1991, siempre que uno de los requisitos para su expedición sea haber superado un ciclo de estudios postsecundarios de más de cuatro años de duración.

Artículo 12. 1. Tan sólo si concurren las circunstancias especiales que a continuación se especifican podrá, además, exigirse para el reconocimiento de los títulos a que se refiere el artículo anterior uno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar ante la autoridad competente señalada en el anexo V una experiencia profesional cuando la duración de la formación en que se basa la solicitud sea inferior, al menos, en un año a la exigida en España. La duración de la experiencia profesional requerida no podrá exceder del doble del período de la formación que falte cuando se refiera al ciclo de estudios postsecundarios, ni podrá superar el período de formación que falte cuando se trate de una práctica profesional realizada bajo la supervisión de un profesional cualificado, sin que en ningún caso pueda exigirse una experiencia profesional de más de cuatro años.

b) Superar una prueba de aptitud o realizar un

4.8 período de prácticas de adaptación, a opción de la autoridad competente a que se refiere el anexo VI, cuando se pretenda ejercer por el solicitante alguna profesión que exija un conocimiento preciso del derecho español y en la cual un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional es la asesoría y/o asistencia relativas al derecho español.

c) Someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo, a elección del solicitante, en aquellos casos en que la formación recibida por él comprenda materias teóricas o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título español requerido, o cuando la correspondiente profesión abarque en España una o varias actividades profesionales que no existan en esa misma profesión en el país de origen, y esa diferencia se caracterice por una formación específica exigida en la normativa española aplicable y se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por la titulación o titulaciones que invoque el solicitante.

2. El derecho de opción señalado en el párrafo c) anterior será ejercido por la autoridad competente a que hace referencia el anexo VI, cuando el acceso a la profesión esté supeditado en España a la posesión de un título tal y como se define en el Real Decreto 1665/1991, siempre que uno de los requisitos para su expedición sea haber superado un ciclo de estudios postsecundarios de duración superior a tres años y el solicitante posea un título de los definidos en el artículo 3 de este Real Decreto.

CAPÍTULO IV

Reconocimiento de certificados asimilables al correspondiente título español

Artículo 13. Se reconocen en España para el ejercicio de una profesión regulada con los mismos efectos que el correspondiente título español, los certificados definidos en el artículo 4 de la presente disposición, obtenidos en otro Estado miembro o asociado siempre que faculten para ejercer en él la misma profesión.

Para el reconocimiento de los certificados a que se refiere el párrafo precedente, podrá además exigirse la realización, a elección del solicitante, de un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo o el sometimiento a una prueba de aptitud.

CAPITULO V

Reconocimiento de títulos y certificados asimilables al correspondiente certificado español

Artículo 14. 1. Se reconocen en España para el acceso a las actividades de una profesión regulada con los mismos efectos que el correspondiente certificado exigible en cada caso en España, los títulos definidos en el artículo 3 de este Real Decreto y en el artículo 1 del Real Decreto 1665/1991, así como los certificados definidos en el artículo 4 de este Real Decreto obtenidos en otro Estado miembro o asociado, siempre que faculten para ejercer en él la misma profesión.

2. Cuando concurran las circunstancias expresadas en el artículo 12, apartado 1, c), de este Real Decreto, podrá asimismo exigirse, la realización, a elección del solicitante, de un período de prácticas de adaptación de dos años como máximo, o el sometimiento a una prueba de aptitud.

Artículo 15. Si el solicitante no posee ni título ni certificado ni titulación de formación y el ejercicio de la correspondiente profesión exige en España la posesión del certificado definido en el artículo 4 de la presente disposición, solamente se reconocerá su derecho al ejercicio profesional cuando haya ejercido la misma profesión a tiempo completo durante tres años consecutivos o durante un período equivalente a tiempo parcial en el curso de los diez últimos años, en otro Estado miembro o asociado que no la regule. En este caso, se exigirá al solicitante la realización de un período de prácticas de adaptación de dos años como máximo o el sometimiento a una prueba de aptitud, a elección de la autoridad española competente según el anexo VI.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a los tres epígrafes precedentes

Artículo 16. 1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.2 del Real Decreto 1665/1991, si en el Estado miembro o asociado de procedencia no se regula la profesión a la que se refiera la solicitud, únicamente se reconocerá el derecho al ejercicio profesional cuando el solicitante haya ejercido en el curso de los diez años anteriores la expresada profesión durante dos años a tiempo completo o durante un período equivalente a tiempo parcial en ese mismo u otro Estado miembro asociado y esté en posesión de la correspondiente titulación o titulaciones de formación que en cada caso resulten equiparables a las exigidas en España, siempre que le hayan preparado para la práctica de tal profesión y de acuerdo con lo que se establezca en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

No obstante, no podrán exigirse los dos años de experiencia profesional mencionados en el párrafo anterior cuando la titulación o titulaciones de formación poseídas por el solicitante acrediten una formación regulada en los términos establecidos por el artículo 7 de este Real Decreto, o uno de los ciclos de formación de estructura específica mencionados en el anexo III de la presente disposición.

2. Se equiparará a las acreditaciones de formación enunciadas en el apartado 1 de este artículo cualquier titulación de formación expedida y reconocida como equivalente por un Estado miembro o asociado acreditativa de una formación adquirida en el ámbito territorial al que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, siempre que este reconocimiento haya sido notificado al Estado español y a la Comisión Europea.

CAPÍTULO VII

Reconocimiento de otras cualificaciones

Artículo 17. Se reconoce en España para el acceso a una profesión regulada con los mismos efectos que el correspondiente certificado de competencia exigible en cada caso, los certificados definidos en el artículo 5 de este Real Decreto obtenidos en otro Estado miembro o asociado que faculten a su titular para ejercer en ese Estado miembro o asociado la misma profesión, así como otras calificaciones obtenidas en otros Estados miembros o asociados siempre que ofrezcan garantías equivalentes, en especial en materia de sanidad, seguridad, protección del medio ambiente y del consumidor, a las exigidas por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas españolas.

Si el solicitante no acredita dicho certificado de competencia o dichas cualificaciones, se aplicarán las disposiciones españolas señaladas.

Artículo 18. Cuando el acceso a una profesión regulada esté supeditado en España a la simple posesión de una titulación que acredite una formación general de nivel de enseñanza primaria o secundaria, se reconocerá el acceso a dicha profesión, si el solicitante está en posesión de una titulación equivalente obtenida en otro Estado miembro o asociado.

CAPÍTULO VIII

El período de prácticas y la prueba de aptitud

Artículo 19. 1. El período de prácticas de adaptación al que hacen referencia los artículos 9 y 12 de este Real Decreto se desarrollará de conformidad con un programa cuyas modalidades, duración y criterios de evaluación se determinarán por la autoridad competente a que se refiere el anexo VI.

2. Durante el período de prácticas se garantizará la asistencia sanitaria por el sistema de la Seguridad Social cuando el profesional sea titular o beneficiario en su propio país de dicho sistema, aplicándose en consecuencia los Reglamentos comunitarios 1612/68 y 1408/71, relativos a los trabajadores por cuenta ajena y sus familias que se desplazan en el ámbito territorial de la Unión Europea y 574/72, que establece las modalidades de aplicación de la citada normativa.

3. Cuando no resulte aplicable el sistema de la Seguridad Social en el período de prácticas, la correspondiente corporación profesional adoptará las medidas oportunas para que el interesado pueda acceder a la asistencia sanitaria a la que tengan derecho los asociados o colegiados en análogas condiciones a éstos. Del mismo modo, el profesional solicitante deberá, antes de iniciar el período de prácticas, suscribir una póliza de accidentes con la mutualidad profesional correspondiente, o en su defecto con una entidad de seguros.

4. El interesado podrá percibir retribución durante el período de prácticas, según corresponda a la naturaleza de su actividad y a la relación jurídica que se establezca.

Artículo 20. 1. La prueba de aptitud a la que se refieren los artículos 10 y 12 del presente Real Decreto, se desarrollará de conformidad con los criterios generales dictados al efecto por la autoridad competente a la que se refiere el anexo VI.

Cuando proceda la realización de tal prueba, la autoridad competente a que se refiere el anexo V comparará la formación exigida en España y la correspondiente al título o certificado aportado por el solicitante y elaborará, con sujeción a los criterios señalados en el párrafo anterior, una lista de materias, tanto teóricas como prácticas, seleccionadas de entre aquellas no cubiertas por la formación acreditada que se consideren esenciales para el ejercicio profesional en España, sobre las que habrá de versar la prueba.

2. El resultado de dicha prueba será valorado por una comisión de evaluación cuyos criterios de composición y funcionamiento serán determinados, asimismo, por la autoridad competente a la que hace referencia el anexo VI. La designación de sus miembros corresponderá a la autoridad competente especificada en el anexo V, previa consulta a las corporaciones que pudieran existir en el correspondiente ámbito profesional.

CAPITULO IX

Reconocimiento de la formación obtenida en otro Estado miembro o asociado

Artículo 21. 1. El reconocimiento de que los títulos y certificados expedidos a nacionales de los Estados miembros o asociados al espacio económico europeo, se corresponden con los títulos o certificados que permiten en España el acceso a las actividades de las profesiones relacionadas en el anexo IV de este Real Decreto, así como, en su caso, que los mismos acreditan una formación regulada a los efectos previstos en el artículo 16.1, segundo párrafo, será efectuado por la autoridad competente a que se refiere el anexo V.

4.8 En el supuesto de que se suscite duda sobre dicha documentación, podrá recabarse, a través del órgano correspondiente de la Administración General del Estado, la confirmación de la autenticidad de la misma por parte de la autoridad correspondiente del Estado de origen.

2. Corresponderá, asimismo, a la autoridad competente a que se refiere el anexo V, la comprobación de las certificaciones expedidas por las autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados acreditando el ejercicio profesional.

CAPÍTULO X

Acreditación de la formación obtenida en España

Artículo 22. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 del presente Real Decreto, corresponderá a la autoridad competente a que se refiere el anexo V la acreditación de que los nacionales de un Estado miembro o asociado al Espacio Económico Europeo han adquirido en España la correspondiente formación para ejercer una profesión regulada y que aquélla se ajusta a las condiciones en cada caso exigidas por los artículos 3, 4 ó 5 de este Real Decreto. La citada autoridad competente efectuará, también en su caso, la acreditación de que los títulos o certificados presentados por el solicitante sancionan una formación regulada en España.

2. Corresponderá igualmente a la autoridad competente a que se refiere el anexo V la acreditación de que el solicitante ha ejercido efectiva y legalmente en España una determinada profesión, cuando así se requiera para poder establecerse en otro Estado miembro o asociado.

CAPITULO XI

Otras disposiciones

Artículo 23. 1. Los nacionales de los Estados miembros o asociados que, en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto, reúnan las condiciones exigidas en España para el ejercicio de una profesión regulada, podrán ostentar la titulación profesional que, en su caso, esté reservada en España a dicho ejercicio profesional.

2. Del mismo modo, se reconoce a los nacionales de los Estados miembros o asociados que, en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto, reúnan las condiciones exigidas en España para el acceso y ejercicio de una profesional regulada, el derecho a utilizar la titulación de formación obtenida en el Estado de origen o de procedencia y, en su caso, la abreviatura en la lengua de dicho Estado.

3. El reconocimiento obtenido en virtud de las normas contenidas en este Real Decreto no comportará, en ningún caso, la atribución de efectos académicos.

Artículo 24. El nacional de un Estado miembro o asociado al Espacio Económico Europeo que esté en posesión de una de las formaciones profesionales reconocidas de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 3 al 22 del presente Real Decreto y que desee establecerse en España deberá someterse a los mismos trámites que para el ejercicio de la profesión se exigen a los correspondientes profesionales españoles.

Artículo 25. 1. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Directiva 92/51 CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, una duración máxima de cuatro meses contados a partir de la presentación de la documentación completa del interesado y deberá finalizar con una resolución motivada.

2. Cuando no haya recaído resolución en el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo y, a tenor de lo establecido en el artículo 4.1.a) del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, en relación con el apartado I) de su anexo, podrá entenderse desestimada la solicitud a efectos de la interposición del recurso procedente.

Artículo 26. Quienes según las disposiciones vigentes están facultados para ejercer en España actividades propias de alguna de las profesiones reguladas que se enumeran en el anexo IV, en virtud de títulos o certificados que ya no se expiden, gozarán de los mismos derechos que reconoce este Real Decreto a quienes estén en posesión del actual título o certificado profesional oficial.

Disposición adicional única.

Las autoridades competentes a que se refiere este Real Decreto se prestarán mutuamente la asistencia e información precisa relativas a la actividad que desarrollen, en consideración a la totalidad de los intereses públicos, afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única.

Las competencias que se reconocen en el apartado II de los anexos V y VI a las Comunidades Autónomas respecto a las profesiones en el mismo enumeradas, serán ejercidas por éstas.

En aquellas Comunidades Autónomas en las que no se hubieren efectuado traspasos relativos a competencias vinculadas a algunas de las profesiones relacionadas en el apartado II de los anexos V y VI, la Administración General del Estado seguirá ejerciendo, transitoriamente, las competencias en tanto no se efectúen dichos traspasos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Los Ministros coproponentes de este Real Decreto y las Comunidades Autónomas dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.9. REAL DECRETO 1560/1995, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE PROFESORES ESPECIALISTAS.. (BOE de 21 de octubre de 1995.)

Para dar respuesta adecuada a las necesidades formativas derivadas del acelerado proceso de cambio cultural, tecnológico y productivo en que se halla inmersa nuestra sociedad, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo atribuye especial relevancia al profesorado y, a tal efecto, establece diversas medidas que permiten abordar la reforma y hacer frente al carácter mutable y complejo de la educación del futuro. Una de dichas medidas reside en la creación de la figura del profesor especialista definida en el artículo 33.2 del texto legal.

El presente Real Decreto desarrolla dicho precepto, estableciendo un marco normativo para la contratación de profesores especialistas que, sin descender a un casuismo que cercene o limite la riqueza de posibilidades que son inherentes a esta figura, contiene las bases generales del régimen jurídico aplicable.

Destaca en dicha regulación el especial énfasis en que el profesor especialista provenga de un ámbito de ejercicio profesional ajeno al de la enseñanza, requisito que responde al espíritu y finalidad de la norma y que va a permitir que el especialista, junto con el Profesorado de los distintos cuerpos y especialidades, coadyuve a que la formación de los alumnos se adapte al constante cambio de conocimientos y procesos productivos y artísticos que se producen en el sector profesional, aportando su cualificación y experiencia adquirida en el mundo laboral.

Ello es especialmente inexcusable en las enseñanzas con las que la Ley conecta esta figura, formación profesional específica (artículo 33.2 de la Ley) y enseñanzas artísticas (artículo 47 y disposición adicional decimoquinta.6 y 7), todas las cuales tienen como objetivo último el de formar profesionales cualificados para incorporarse al ejercicio laboral.

A fin de hacer efectivos tales principios, se contemplan dos supuestos básicos: uno, de carácter general, es el de vincular la figura de profesor especialista a determinados módulos o materias que por su carácter innovador o nivel de especialización, se hallan especialmente conectados con el mundo laboral y que no tendrían un tratamiento adecuado mediante especialidades de cuerpos docentes por el carácter más permanente y generalista de éstas. Un segundo supuesto, limitado a los centros que imparten enseñanzas de grado superior, se refiere a la contratación de personalidades de distintos ámbitos, en función de la aportación que, conforme a su reconocida trayectoria profesional, puedan realizar en el desarrollo de estas enseñanzas de nivel superior.

Otro rasgo destacable de la presente regulación reside en tipificar como de interés público, a efectos de compatibilidad, determinados supuestos de doble actividad pública, lo que va a permitir, especialmente en las enseñanzas artísticas, la deseable vinculación entre el ejercicio profesional y la actividad docente como profesor especialista en la misma especialidad.

En el establecimiento de esta norma se ha cumplido con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y recabado los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. La contratación de profesores especialistas, en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo previsto en el artículo 33.2, y concordantes de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación

[1] VI 4.1

4.9 General del Sistema Educativo, se ajustará a lo dispuesto en dicha Ley, en el presente Real Decreto y en la normativa administrativa o laboral que resulte de aplicación.

Artículo 2. 1. Para la impartición de las enseñanzas de formación profesional específica, Artes Plásticas y Diseño, Música y Artes Escénicas, se podrá contratar como profesores especialistas a profesionales que estén desarrollando su actividad en el ámbito laboral, y que, por su experiencia profesional, tengan una reconocida competencia en las áreas, materias o módulos que el sistema educativo necesite cubrir con profesores especialistas.

Dichos profesionales podrán asimismo impartir, con carácter excepcional, materias optativas del bachillerato relacionadas con su experiencia profesional.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por desarrollo de actividad profesional el ejercicio, fuera del ámbito docente, de una actividad profesional habitual remunerada durante un período de al menos tres años anteriores a su contratación como profesor especialista. Excepcionalmente, para las enseñanzas de Música y Artes Escénicas se podrán contratar a personas de reconocida competencia en quienes no concurran las circunstancias temporales previstas en el párrafo anterior.

Artículo 3. Los profesores especialistas deberán cumplir las condiciones generales exigidas para el ingreso en la función pública docente, establecidas por el artículo 16 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.[1] No serán, sin embargo, de aplicación a estos profesionales los requisitos específicos a que se refiere el artículo 17 de esa misma disposición.

Artículo 4. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las áreas, materias o módulos en que puedan ser contratados profesores especialistas, en atención al carácter innovador o nivel de especialización que aquéllas entrañen.

2. La contratación de profesores especialistas a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter temporal, a tiempo completo o parcial según las necesidades educativas, se someterá al régimen de derecho administrativo y se realizará conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad.

3. En los centros que imparten enseñanzas de grado superior de formación profesional, Artes Plásticas y Diseño y Música y Artes Escénicas, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá contratar en régimen de derecho administrativo, con duración temporal y a tiempo parcial, profesores especialistas en atención a sus méritos relevantes, teniendo en cuenta el interés de las aportaciones científicas, técnicas o artísticas que éstos puedan proporcionar, de acuerdo con su trayectoria profesional.

La contratación de este profesorado se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 5. 1. Los profesores especialistas percibirán, en el caso de contratación a tiempo completo, las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al Cuerpo de funcionarios docentes que imparta la especialidad a la que se halle atribuido el área, módulo o materia de que se trate y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto que desempeñen, excluido el componente del complemento específico por formación permanente y cualquiera otra que igualmente se halle vinculada, o se vincule en el futuro, a la condición de funcionario de carrera.

En aquellos supuestos en los que la regulación de las correspondientes enseñanzas no hubiera establecido la atribución a especialidad a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo de funcionarios docentes al que debe equipararse a efectos retributivos al profesor especialista, se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia atendiendo al contenido y naturaleza de las actividades que deban realizarse.

2. Las retribuciones de los profesores especialistas a tiempo parcial serán proporcionales a la dedicación horaria que se establezca en su contratación de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente para los funcionarios interinos del mismo Cuerpo.

3. Excepcionalmente, las retribuciones de los profesores especialistas que sean contratados en atención a sus méritos relevantes podrá determinarse en los respectivos contratos, de acuerdo con los criterios que establezca al efecto el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Artículo 6. 1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo de la disposición adicional decimoquinta, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el caso de las enseñanzas superiores de Música y Artes Escénicas, se podrá contratar especialistas de cualquier nacionalidad.

2. La contratación de los profesores especialistas de nacionalidad extranjera a que se refiere el apartado anterior podrá tener carácter permanente, en cuyo caso se someterá al derecho laboral. En este supuesto, los profesores especialistas tendrán la consideración de trabajadores prevista en el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, a efectos de permiso de trabajo, quedarán sometidos al régimen previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España, y en sus disposiciones de desarrollo.

[1] VIII 4.14

Artículo 7. 1. La contratación de profesores especialistas deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 53/1984, se declara compatible, por razón de interés público, el desempeño de puestos de trabajo como Profesores especialistas, a tiempo parcial, en centros públicos en el régimen previsto en el artículo 4.2 del presente Real Decreto, con los siguientes puestos:

a) Instrumentista, cantante o director en orquesta sinfónica, banda sinfónica, o coro de titularidad pública.

b) Intérprete, escenógrafo, director o actividad artística relacionada con el arte dramático en compañía de titularidad pública.

c) Bailarines, coreógrafos o director en compañía de danza de titularidad pública.

d) Profesional de la restauración que desarrolle su actividad en instituciones públicas.

Recíprocamente, los titulares de las especialidades de los puestos para los que se establece la presencia de profesores especialistas, podrán desempeñar como segundo puesto, uno de los establecidos en el párrafo anterior, siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, será inexcusable la previa autorización de compatibilidad que será solicitada al Ministerio para las Administraciones Públicas y tramitada conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

Artículo 8. 1. La contratación de profesores especialistas se formalizará por escrito, de acuerdo con el modelo que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Ciencia, en el que, en todo caso, se determinará el objeto del contrato, su duración total, la carga horaria semanal y el régimen económico aplicable.

2. En cualquier caso, los contratos temporales de profesores especialistas no podrán extenderse por un tiempo superior a un año, prorrogables -en las condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia- hasta un máximo de tres años. La contratación de profesores especialistas, que hubieran prestado servicios durante el plazo máximo de tres años previsto en el inciso anterior, requerirá la previa acreditación de haber desarrollado normalmente una actividad profesional habitual remunerada durante dos años, a partir de la fecha de cese del contrato anterior.

3. La carga horaria total del profesorado especialista contratado en un centro no podrá superar, en ningún caso, el 40 por 100 de la carga horaria total del centro.

Artículo 9. 1. Las funciones de los profesores especialistas serán las que se prevean específicamente en sus respectivos contratos y, en cuanto resulte de aplicación, las establecidas con carácter general para el Profesorado.

2. La integración en los órganos de coordinación didáctica se efectuará en los términos que establezcan las disposiciones generales aplicables al correspondiente nivel de enseñanza impartido en el centro a que estén adscritos.

Artículo 10. 1. Los derechos y obligaciones de los profesores especialistas serán los establecidos para los funcionarios públicos docentes en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la figura de profesor especialista además de los señalados en las normas que les sean de aplicación.

2. El régimen disciplinario de los profesores especialistas será el establecido para los funcionarios públicos en lo que les sea de aplicación. En los casos en que la contratación tenga carácter permanente será de aplicación lo dispuesto en la legislación laboral correspondiente.

Artículo 11. La extinción del contrato administrativo se producirá automáticamente, sin necesidad de denuncia previa, cuando expire el plazo convenido en el mismo, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato con sujeción, en todo caso, a lo previsto en el artículo 8.2 del presente Real Decreto.

La extinción del contrato administrativo de los profesores especialistas por expiración del tiempo convenido no dará derecho a indemnización alguna.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Los centros docentes de titularidad pública distinta a la del Ministerio de Educación y Ciencia, ubicados en el ámbito de gestión del mismo, podrán contratar profesores especialistas con sujeción a lo establecido en el presente Real Decreto y a las normas que se dicten en desarrollo del mismo, en las condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.- JUAN CARLOS R.El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

4.10 4.10. REAL DECRETO 1635/1995, DE 6 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADSCRIBE EL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL A LAS ESPECIALIDADES PROPIAS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA. (BOE de 10 de octubre de 1995.)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[2] en su disposición adicional décima, crea los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional y determina que el primero de estos Cuerpos desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional y el segundo lo hará en la formación profesional específica y, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

Esta misma disposición, en su apartado 8, establece que el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deben ser adscritos los profesores a que se refiere como consecuencia tanto de las integraciones de Cuerpos previstos en la misma, como de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, especificando que esta adscripción incluirá las áreas y materias que deberán impartir teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares.

En cumplimiento de este mandato el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre,[3] estableció las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria correspondientes al ámbito de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato, estableciendo, en su disposición transitoria tercera, que en tanto no se determinen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la regulación de la formación profesional específica, seguirán vigentes las especialidades del antiguo Cuerpo de Profesores Numerarios de Maestría Industrial relacionadas en su anexo VI.

Posteriormente el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional[4] establece en su disposición adicional segunda que la competencia docente del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional que imparta la formación profesional quedará definida por su pertenencia a una especialidad.

Próximo a finalizar el proceso de definición de las nuevas enseñanzas, procede dictar la presente normativa de carácter básico que establezca la adscripción de los titulares de las antiguas especialidades de formación profesional a las nuevas especialidades derivadas del desarrollo de la formación profesional específica correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y completar así, sin perjuicio de posibles revisiones posteriores, la determinación de especialidades cuya regulación inició el Real Decreto 1701/1991 precitado. Asimismo, deben realizarse respecto de aquel Real Decreto aquellas modificaciones que la experiencia acumulada, desde su publicación, ha demostrado que son necesarias. Por otra parte, los sucesivos Reales Decretos que establezcan los títulos de formación profesional específica, aún no aprobados, deberán completar algunos aspectos reflejados en el presente Real Decreto.

En la elaboración de esta norma se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por las Leyes 7/1990, de 19 de julio, y 18/1994, de 30 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Las familias profesionales en que se organiza la formación profesional específica y los ciclos formativos en ellas incluidos, son las que se relacionan en el anexo I.[1]

Artículo 2. 1. Las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la ordenación de la formación profesional específica son las que se relacionan en el anexo II a).

2. Los módulos profesionales atribuidos a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria indicadas en el apartado anterior son los relacionados en el anexo II b).

Asimismo, se atribuye competencia docente a los profesores de estas especialidades en las materias de bachillerato que se indican en el anexo II c), siempre

[1] Corrección de errores (BOE 26-10-95) incorporada al texto.
[2] VI 4.1
[3] VII 4.48
[4] VIII 4.11

[1] No se publican los anexos.

que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estas materias tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo V del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho Cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de acuerdo con la especialidad de la que sean titulares, quedan adscritos a las especialidades que se indican según la correspondencia establecida en el anexo II d) entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

Artículo 3. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de las especialidades creadas por el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, tienen competencia docente para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se indican en el anexo III, siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estos módulos tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo II b) anterior.

Artículo 4. 1. Las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional derivadas de la ordenación de la formación profesional específica son las que se relacionan en el anexo IV a).

2. Los módulos profesionales atribuidos a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional son los relacionados en el anexo IV b).

3. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de acuerdo con la especialidad de la que sean titulares, quedan adscritos a las especialidades que se indican según la correspondencia establecida en el anexo IV c) entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

Artículo 5. Los titulares de las especialidades de formación profesional específica a que se refieren los artículos 2.1 y 4.1 de este Real Decreto para las que no se establece ninguna correspondencia con las antiguas especialidades serán seleccionados a través de los correspondientes procedimientos selectivos que se convoquen al amparo de los Reales Decretos 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos Docentes,[1] y 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades de los Cuerpos Docentes.[2]

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Los anexos I, II b), III y IV b) a los que hacen referencia los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente norma se completarán por los sucesivos Reales Decretos que establezcan los títulos de formación profesional específica aprobados con posterioridad a la publicación de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Administraciones educativas, se determinarán las titulaciones académicas que deberá acreditar el profesorado de los centros privados autorizados para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio y grado superior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Los profesores de las especialidades «Educadores» del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y «Actividades» del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como los de aquellas otras especialidades de estos Cuerpos para las que no se haya establecido ninguna correspondencia, continuarán desempeñando las mismas funciones que tuvieran asignadas a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sin perjuicio de que por las Administraciones educativas, oídos los interesados, pueda adscribírseles a otros puestos o funciones teniendo en cuenta la formación específica de cada uno de ellos y su adecuación a las necesidades docentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

El artículo 4 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactado de la manera siguiente:

«**Artículo 4.** 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que hayan adquirido nuevas especialidades, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, tendrán preferencia, por una sola vez, con ocasión de vacante, para ser adscritos a plazas de la nueva especialidad adquirida en el centro, donde tuvieran destino definitivo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los profesores desplazados del puesto de trabajo en el que tengan destino definitivo por declaración expresa de supresión del mismo o, en las condiciones que se establezcan por cada

[1] VI 4.1.2

[2] VIII 4.14

4.10 Administración educativa, por insuficiencia de horario, gozarán mientras se mantenga esta circunstancia de derecho preferente ante cualquier otro aspirante para obtener cualquier otro puesto en el mismo centro siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño.

Cuando concurran dos o más profesores en los que se dé la circunstancia señalada en el párrafo anterior, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación a efectos del procedimiento de provisión de puestos en que tal situación se produzca.

3. En las condiciones que determinen las Administraciones educativas los profesores desplazados de sus centros podrán acogerse en los procedimientos para la provisión de puestos docentes a lo establecido por el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, para los titulares de los puestos suprimidos.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

El apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactado de la manera siguiente:

«2. Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional cuyos titulares podrán impartir el área de Tecnología y las materias optativas referidas a la iniciación profesional de la educación secundaria obligatoria en los centros en los que estén destinados. Asimismo, podrán ser adscritos, en la forma que por las mismas se determine, a las plazas del Departamento de Orientación o, en su caso, a las plazas con funciones específicas de orientación y/o atención a la diversidad que puedan establecerse en dichos centros.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.

Los profesores de la especialidad de Dibujo pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrán competencia docente para impartir las materias de «Fundamentos de Diseño» e «Imagen» del bachillerato. Asimismo, aquellos que posean la licenciatura en Bellas Artes tendrán, además, atribución docente para impartir la materia de «Volumen I» del bachillerato.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactada de la manera siguiente:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, qué área, materias y módulos de la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional específica podrán impartir los profesores pertenecientes a los Cuerpos y Escalas Docentes declarados a extinguir y no integrados en los establecidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. En dicha determinación se tendrán en cuenta las áreas, materias o módulos que actualmente están impartiendo.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.

Se crea la especialidad de «Economía» que se incluye en los anexos I y V del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Los titulares de esta especialidad tendrán competencia docente para impartir las materias «Economía» y «Economía y Organización de Empresas» del bachillerato. Además tendrán atribución docente para impartir los módulos profesionales que se especifican en el anexo III, en las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, en las Comunidades Autónomas que tengan lengua propia cooficial con el castellano, el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrá, asimismo, la especialidad correspondiente a la lengua respectiva. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 3 de agosto),[2] en la Comunidad Autónoma de Cataluña se establece la especialidad «Lengua Aranesa» entre las del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA.

Las Administraciones educativas podrán convocar puestos específicos del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a los que pueden acceder indistintamente quienes posean las especialidades de Latín o Griego y con la atribución docente de ambas especialidades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA.

Dentro del ámbito territorial que por las Administraciones educativas se determine, en los casos en los que se produzca un cambio de enseñanzas desde un centro a otro, los profesores de las especialidades afectadas quedarán adscritos al nuevo centro, man-

[1] X 4.1.1

[2] VI 5.54

teniendo a todos los efectos la antigÅedad en el centro que pudiera corresponderles por el período que hubieran permanecido con destino definitivo en el centro desde el que se hubiera producido la adscripción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA.

El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional, en la forma que determine cada Administración educativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Mientras subsista la antigua ordenación académica de la formación profesional, según el calendario establecido, el profesorado de las especialidades de la formación profesional específica a que se refiere este Real Decreto seguirá teniendo competencia docente para impartir las materias y áreas atribuidas a sus antiguas especialidades en la formación profesional de primero y segundo grados y en los módulos profesionales experimentales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

En las condiciones y con los requisitos que cada Administración educativa determine y hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión del título de Ingeniero, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas, o en Ciencias Químicas, o en Ciencias, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado de la Marina Civil o Diplomado de la Marina Civil, podrán optar por una sola vez a plazas de la especialidad de Tecnología dentro del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

En las condiciones y con los requisitos que cada Administración educativa determine y hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que estén en posesión del título de Doctor o Licenciado en Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación (especialidades: Psicología o Ciencias de la Educación) o Filosofía y Letras (especialidad: Pedagogía o Psicología) o que hayan sido diplomados en las Escuelas Universitarias de Psicología hasta 1974, podrán optar por una sola vez a plazas de la especialidad de Psicología y Pedagogía dentro del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Igualmente, hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de abril, a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo podrá reconocérseles preferencia en los términos que cada Administración educativa establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a las plazas a las que hace referencia la disposición adicional quinta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 y en la disposición adicional tercera de este Real Decreto, hasta la finalización del calendario de implantación del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión de las titulaciones relacionadas en el anexo V, podrán optar, por una sola vez y con ocasión de vacante, a las plazas de esas especialidades en su propio centro o en otro distinto dentro del ámbito de gestión de la Administración educativa donde tengan destino, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.

Las Administraciones educativas competentes podrán determinar, en sus ámbitos respectivos, las condiciones para que funcionarios pertenecientes a

4.11 otras especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional puedan concursar a las plazas correspondientes a la especialidad de Formación y Orientación Laboral, existentes en el centro donde estén destinados, durante la etapa transitoria de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en sus disposiciones adicionales novena, apartado 1, y décima, apartado 8, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo recogida expresamente en la disposición adicional primera 2, a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

2. El Ministro de Educación y Ciencia y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Toda las referencias a las Administraciones educativas contenidas en el presente Real Decreto se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de octubre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

4.11. REAL DECRETO 1692/1995, DE 20 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL TÍTULO PROFESIONAL DE ESPECIALIZACIÓN DIDÁCTICA. (BOE de 5 de noviembre de 1995.)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE),[2] establece, en los artículos 24.2, 28 y 33.1, la exigencia de estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica, obtenido mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica, para impartir las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional específica. En la disposición adicional undécima, la Ley plantea idéntica exigencia para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, y en la disposición adicional cuarta exceptúa de esta exigencia a los maestros y a los licenciados en pedagogía.

La Ley encomienda además al Gobierno, en el artículo 24.2, la regulación de las condiciones de acceso al curso de cualificación pedagógica y el carácter y efectos de los correspondientes títulos profesionales, así como las condiciones para su obtención, expedición y homologación, y señala que las Administraciones educativas podrán establecer los oportunos convenios con las universidades al objeto de la realización del mencionado curso. Asimismo establece, en el mencionado artículo 24.2, que el curso de cualificación pedagógica conducente a la obtención del título profesional de especialización didáctica tendrá una duración mínima de un año académico e incluirá, en todo caso, un período de prácticas docentes.

Por último, la Ley señala, en el artículo 33.1, que el curso de cualificación pedagógica podrá adaptarse en duración y contenidos en el caso de aquellas áreas y materias de la formación profesional específica en las que se consideren, de acuerdo con lo establecido en este mismo artículo, titulaciones relacionadas con ellas que sean distintas a las exigidas con carácter general para impartir la educación secundaria.

Por su parte, la disposición adicional séptima del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo,[3] modificado y completado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio,[3] establece que las Administraciones educativas procederán a organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título profesional de especialización didáctica antes del curso 1996-1997.

Procede, pues, regular las condiciones de acceso al curso de cualificación pedagógica, el carácter y efectos del título profesional de especialización didáctica y las condiciones para la obtención, expedición y homologación de este título, dando así cumplimiento al mandato de la LOGSE y estableciendo

[1] Corrección de errores (BOE 19-12-95) incorporada al texto.
[2] VI 4.1
[3] VI 4.1.3
[4] X 4.14

el marco normativo necesario para que las Administraciones educativas puedan organizar las enseñanzas conducentes a la obtención de dicho título.

El curso de cualificación pedagógica debe proporcionar al futuro profesorado de la educación secundaria la formación psicopedagógica y didáctica inicial necesaria para acometer las tareas propias de la función docente de acuerdo con los principios y fines establecidos en la LOGSE. En este sentido, constituye el punto de partida para dotar al sistema educativo con un profesorado altamente cualificado, debiendo garantizar una formación inicial amplia, sólida y rigurosa sobre la cual vendrá a articularse, posteriormente, la formación permanente y la actualización científica, técnica y didáctica del profesorado.

El título de especialización didáctica se caracteriza por su valor profesional, es decir, por su valor de acreditación para ejercer la docencia a quien se encuentra en posesión del mismo. Consecuentemente, la regulación del título y de las condiciones para su obtención, expedición y homologación debe contemplar especialmente el carácter profesionalizador de las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica, que estarán dirigidas a proporcionar la formación necesaria para ejercer la profesión docente a los alumnos que lo cursen.

El valor profesional del título y el carácter esencialmente profesionalizador de las enseñanzas conducentes a su obtención aconsejan prestar una especial atención, entre los múltiples factores que inciden sobre la calidad de la formación inicial del profesorado, a la búsqueda del mayor grado posible de integración entre la formación teórica y la formación práctica, entendida esta última como práctica profesional docente. La integración entre la teoría y la práctica debe ser, pues, la característica esencial de la formación inicial del profesorado de educación secundaria, lo cual conduce, por una parte, a subrayar el carácter teórico-práctico de la totalidad de las enseñanzas incluidas en el curso de cualificación pedagógica, y por otra, a concebir el «practicum» como el componente formativo vertebrador del curso.

De las consideraciones precedentes se siguen aún tres consecuencias importantes para la regulación del título profesional de especialización didáctica. La primera es la conveniencia de vincular las enseñanzas que conforman el curso de cualificación pedagógica a universidades, a fin de asegurar el contacto permanente de la formación inicial del profesorado con el progreso en los diferentes campos y áreas del conocimiento científico y técnico, y garantizar su necesaria articulación con los avances de la investigación psicopedagógica y didáctica. La segunda es la importancia de vincular la formación inicial del profesorado a las instituciones docentes, es decir, a los institutos de educación secundaria, con el doble fin de facilitar que el «practicum» pueda cumplir la función de componente formativo vertebrador del curso de cualificación pedagógica y, al mismo tiempo, aprovechar los conocimientos y la experiencia de los profesores y profesoras en activo con niveles contrastados de calidad en el ejercicio de la función docente en los procesos formativos de los futuros profesores. La tercera es la necesidad de vincular la formación inicial de los profesores y profesoras de formación profesional específica a los diversos sectores productivos, con el fin de que adquieran un adecuado conocimiento del entorno empresarial y de los requerimientos formativos del sector correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Ambito de aplicación.

El presente Real Decreto es de aplicación en todo el territorio nacional y se dicta en uso de la competencia exclusiva atribuida al Estado en el apartado 1.30. del artículo 149 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en virtud de la habilitación contenida en la disposición final primera, apartado 2, de la referida Ley Orgánica.

Artículo 2. Carácter y efectos del título profesional de especialización didáctica.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2, 28 y 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional específica será necesario estar en posesión, además del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia, del título profesional de especialización didáctica.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional undécima de la mencionada Ley, para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión, además del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia, del título profesional de especialización didáctica y superar el correspondiente proceso selectivo. De igual forma, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la citada disposición, para el ingreso en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será necesario estar en posesión, además del título de Diplomado, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico o equivalente a efectos de docen-

4.11

cia, del título profesional de especialización didáctica y superar el correspondiente proceso selectivo.

3. El título profesional de especialización didáctica tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

4. De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los maestros y los licenciados en pedagogía están exceptuados de la exigencia del título profesional de especialización didáctica.

Artículo 3. Obtención y expedición del título.

1. El título profesional de especialización didáctica se obtendrá tras la superación del curso de cualificación pedagógica, que se organizará en el ámbito de las especialidades que figuran en el anexo I del presente Real Decreto y de conformidad con las previsiones generales sobre contenidos, duración y organización de las enseñanzas que se establecen en los artículos siguientes.

2. El título profesional de especialización didáctica, que se ajustará al modelo que figura en el anexo II del presente Real Decreto, será expedido, en nombre del Rey, por el MInistro de Educación y Ciencia o, en su caso, por el órgano correspondiente de las respectivas Comunidades Autónomas.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas establecerán los procedimientos para la solicitud y expedición del título profesional de especialización didáctica, así como las tasas por la impresión y expedición del mismo.

Artículo 4. Homologación de los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica.

1. En el plazo de un año a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las Administraciones educativas aprobarán los respectivos planes de estudios del curso de cualificación pedagógica.

2. Los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica aprobados por las Administraciones educativas deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 6 al 9 del presente Real Decreto.

3. Una vez aprobados por las Administraciones educativas los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica serán presentados ante el Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de su homologación.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia homologará los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica mediante resolución expresa, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y remitida a la Administración educativa correspondiente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. Acceso al curso de cualificación pedagógica.

1. La realización del curso de cualificación pedagógica requerirá estar en posesión de los títulos académicos que se establecen, para cada una de las enseñanzas de la educación secundaria, en los artículos 24.1, 28 y 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el apartado 1 de este artículo, las Administraciones educativas podrán establecer condiciones específicas de acceso al curso de cualificación pedagógica en lo que concierne al conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

3. Al inicio de cada curso escolar, atendiendo a las necesidades del sistema educativo y con el fin de garantizar las condiciones exigidas en el artículo 8 del presente Real Decreto para la impartición del bloque de enseñanzas de práctica profesional docente tutorizada, las Administraciones educativas establecerán el número máximo de plazas del curso de cualificación pedagógica para cada una de las especialidades relacionadas en el anexo I, así como los procedimientos y criterios para acceder a ellas.

Artículo 6. Características y duración del curso de cualificación pedagógica.

1. Las enseñanzas incluidas en el curso de cualificación pedagógica proporcionarán la formación teórica y práctica necesaria para la atención educativa a los alumnos y alumnas de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y, en su caso, de los ciclos formativos de formación profesional, integrando a tal efecto los conocimientos psicopedagógicos y didácticos con los conocimientos propios de las disciplinas, materias y módulos correspondientes a las especialidades relacionadas en el anexo I.

2. Los planes de estudios fijarán la carga lectiva total del curso de cualificación pedagógica, que en ningún caso podrá ser inferior a 60 créditos ni superior a 75, sobre la base de una correspondencia de diez horas lectivas por crédito.

3. El tiempo previsto para impartir el conjunto de las enseñanzas incluidas en los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica no será inferior a un año académico.

4. Los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica se organizarán en dos bloques de enseñanzas: un bloque de enseñanzas teórico-prácticas y un bloque de enseñanzas de práctica profesional docente o «practicum».

Artículo 7. Enseñanzas teórico-prácticas.

1. El bloque de enseñanzas teórico-prácticas estará formado por materias obligatorias y por materias optativas. Las materias obligatorias serán generales, es decir, comunes a todos los alumnos que realicen el curso de cualificación pedagógica, y específicas, es decir, propias de la especialidad elegida para la realización del curso.

2. Las materias obligatorias generales versarán sobre los aspectos sociológicos, pedagógicos y psicológicos relevantes para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria.

3. Las materias obligatorias específicas versarán sobre los aspectos didácticos de la enseñanza de las disciplinas, materias y módulos correspondientes a las especialidades del curso de cualificación pedagógica cuya relación figura en el anexo I.

4. Las materias optativas, cuyo objeto será completar la formación en los contenidos científicos y técnicos de las disciplinas, materias y módulos correspondientes a la especialidad elegida para realizar el curso de cualificación pedagógica, no podrán superar el 20 por 100 del total de la carga lectiva del bloque de enseñanzas teórico-prácticas.

5. El bloque de enseñanzas teórico-prácticas tendrá una carga lectiva mínima de 40 créditos e incluirá, en cualquier caso, los núcleos formativos que figuran en el anexo III del presente Real Decreto, de acuerdo con la distribución que en el mismo se establece.

Artículo 8. Enseñanzas de práctica profesional docente tutorizada.

1. El bloque de enseñanzas de práctica profesional docente o «practicum» tendrá una carga lectiva mínima de 15 créditos, de los que al menos 10 se destinarán a practicar la docencia tutorizada en centros de educación secundaria y el resto a la preparación, análisis, reflexión y valoración de las prácticas docentes realizadas.

2. La organización del «practicum» incluirá prácticas docentes tutorizadas del área, materias o módulos de la especialidad elegida para realizar el curso de cualificación pedagógica en los niveles de educación secundaria obligatoria, de bachillerato y, en su caso, de formación profesional. En este último caso, y para las especialidades del curso de cualificación pedagógica relacionadas con la formación profesional específica, la organización del «practicum» contemplará necesariamente los procesos de formación en centros de trabajo.

3. El bloque de enseñanzas de práctica profesional docente contemplará la participación de los alumnos del curso de cualificación pedagógica en las actividades de los órganos de coordinación docente de los centros donde se lleven a cabo, especialmente de aquellas que tienen por objeto la organización, coordinación, seguimiento y evaluación de la actividad docente.

4. El plan de estudios del curso de cualificación pedagógica garantizará una adecuada coordinación entre el «practicum» y las materias teórico-prácticas, estableciendo a tales efectos los mecanismos de coordinación necesarios entre el profesorado responsable de ambos bloques de enseñanzas.

5. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para garantizar que los alumnos que realicen el curso de cualificación pedagógica puedan desarrollar las prácticas docentes tutorizadas en condiciones adecuadas para su proceso formativo.

6. A tal efecto, cada uno de los alumnos y alumnas del curso de cualificación pedagógica contará con un tutor o tutora, profesor de la especialidad correspondiente, en el centro donde realice las prácticas.

7. Las Administraciones educativas regularán el ejercicio de la función de tutoría de las prácticas docentes del alumnado del curso de cualificación pedagógica y establecerán el procedimiento para seleccionar, a este fin, a los profesores y profesoras de los centros con un nivel contrastado de calidad en el ejercicio de la función docente.

8. Las Administraciones educativas garantizarán la formación necesaria para el ejercicio de su función a los profesores y profesoras seleccionados para ejercer de tutores de prácticas del alumnado del curso de cualificación pedagógica.

Artículo 9. El curso de cualificación pedagógica para el profesorado técnico de formación profesional.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Administraciones educativas podrán adaptar en duración y contenidos lo establecido en el presente Real Decreto respecto al curso de cualificación pedagógica para las especialidades correspondientes al profesorado técnico de formación profesional.

2. Los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica para las especialidades correspondientes al profesorado técnico de formación profesional deberán incluir, en todo caso, un bloque de enseñanzas teórico-prácticas y un bloque de enseñanzas de práctica docente tutorizada que contemplará necesariamente los procesos de formación en centros de trabajo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del presente Real Decreto, el tiempo total previsto para la realización del curso de cualificación pedagógica para el profesorado técnico de formación profesional no podrá ser inferior a un cuatrimestre.

Artículo 10. Colaboración con las universidades y otras instituciones.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de colaboración con las universidades para la organización y realización del curso de cualificación pedagógica.

2. Asimismo, para la organización y realización del «practicum» de las especialidades del curso de cualificación pedagógica relacionadas con la formación profesional específica, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de colaboración con instituciones y empresas de los sectores productivos correspondientes.

4.11 **Artículo 11.** Colaboración del profesorado de educación secundaria.

De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente determine, las Administraciones educativas promoverán la incorporación de profesores y profesoras en ejercicio del cuerpo de Enseñanza Secundaria y, en su caso, del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, con niveles contrastados de calidad en el ejercicio de la función docente, como profesores encargados de colaborar en la impartición de las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas y en la organización, coordinación y desarrollo del «practicum».

Artículo 12. Evaluación y revisión de los planes de estudios.

Las Administraciones educativas establecerán programas para evaluar la adecuación de los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica y procederán, en su caso, a las revisiones que de sus resultados pudieran derivarse. A tal fin, podrán recabar la colaboración del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Calendario de organización del curso de cualificación pedagógica.

1. Las Administraciones educativas que se hallen en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación organizarán las enseñanzas conducentes a la obtención del título de especialización didáctica durante el curso 1995-1996 y asegurarán el inicio de su impartición a partir del curso 1996-1997.

2. A lo largo del curso 1998-1999, y como consecuencia de los resultados de los programas de evaluación a los que se refiere el artículo 11, las Administraciones educativas procederán a revisar los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica y propondrán, en su caso, las modificaciones que estimen oportunas, siguiendo para ello el procedimiento establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 4 del presente Real Decreto.

3. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título de especialización didáctica estarán implantadas con carácter general a partir del curso 1999-2000.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Equivalencias.

Los certificados de aptitud pedagógica expedidos por los Institutos de Ciencias de la Educación al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.2.b), de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, así como los expedidos por la extinguida Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio y por los mencionados Institutos de Ciencias de la Educación durante los cursos 1969-1970 y 1970-1971, tendrán validez y efectos equivalentes al título profesional de especialización didáctica regulado en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Convalidaciones.

1. Los alumnos inscritos en el curso de cualificación pedagógica que durante sus estudios universitarios conducentes a la obtención del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado, Diplomado, Ingeniero técnico, Arquitecto técnico o equivalente a efectos de docencia, hubieran cursado y superado materias o asignaturas incluidas en el plan de estudios del mencionado curso, podrán solicitar la convalidación de las mismas de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezcan las Administraciones educativas.

2. Quedan excluidas de la posibilidad de convalidación las enseñanzas de práctica profesional docente y «practicum», que deberán llevarse a cabo, en cualquier caso, una vez que los alumnos hayan accedido al curso de cualificación pedagógica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Efectos de la calificación obtenida en el curso de cualificación pedagógica.

1. El apartado I.5 del anexo I del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, queda redactado de la manera siguiente:

«5. Título de especialización didáctica.

5.1 Para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño se valorará la posesión del título de especialización didáctica con: un punto.

5.2 Para el ingreso en los Cuerpos no comprendidos en el apartado anterior, las convocatorias podrán establecer una puntuación de hasta un punto, en correspondencia con la calificación media alcanzada en el título de especialización didáctica, siempre que ésta sea superior a \009aprobado".»

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, la calificación obtenida en el bloque de enseñanzas de práctica profesional docente tendrá un peso del 50 por 100 en el cálculo de la calificación global del curso de cualificación pedagógica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

Profesorado de centros privados autorizados.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposi-

ción transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la exigencia de estar en posesión del título profesional de especialización didáctica no afectará al profesorado que ya esté prestando sus servicios en centros docentes privados autorizados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que estén ocupando.

2. Las vacantes que se produzcan en los centros privados autorizados serán ocupadas por profesorado que cumpla las exigencias de especialización didáctica desarrolladas en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.

Administraciones educativas.

Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Enseñanzas conducentes a la obtención del certificado de aptitud pedagógica.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de este Real Decreto, las Administraciones educativas podrán seguir organizando, hasta el curso 1999-2000, las enseñanzas conducentes a la obtención de los certificados de aptitud pedagógica expedidos por los Institutos de Ciencias de la Educación al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.2.b), de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa. Los certificados de aptitud pedagógica obtenidos mediante estas enseñanzas tendrán una validez equivalente al título profesional de especialización didáctica regulado en el presente Real Decreto, a excepción de lo establecido en la disposición adicional cuarta.

2. A partir del curso 1999-2000 dejarán de organizarse e impartirse las enseñanzas conducentes a la obtención de los certificados de aptitud pedagógica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Especialidades de tecnología, de psicología y pedagogía y de formación profesional específica.

A partir del curso 1999-2000 se hará efectiva la exigencia del título profesional de especialización didáctica para impartir las enseñanzas correspondientes a las especialidades de tecnología y de psicología y pedagogía de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato y de las diferentes especialidades de la formación profesional específica, así como para acceder al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en las especialidades mencionadas y al cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Validez de los planes de estudios experimentales.

Los títulos obtenidos mediante la realización y superación de las enseñanzas correspondientes a cursos experimentales de cualificación pedagógica organizados o autorizados, tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones educativas tendrán validez y efectos equivalentes al título profesional de especialización didáctica regulado en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Experiencia docente previa.

1. La acreditación de una experiencia docente previa durante dos cursos académicos completos, en centros públicos o privados debidamente autorizados, adquirida con anterioridad al año 2000, será reconocida como equivalente a todos los efectos al título profesional de especialización didáctica o, en su caso, a la cualificación pedagógica reconocida como equivalente en este Real Decreto.

2. La experiencia docente previa adquirida con posterioridad al año 2000 no podrá sustituir al título profesional de especialización didáctica o, en su caso, a la cualificación pedagógica reconocida como equivalente en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Desarrollo y aplicación.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación a dictar cuantas normas e instrucciones sean precisas para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

4.11

ANEXO I

Especialidades del curso de cualificación pedagógica

Ciencias de la Naturaleza (Biología y Geología; Física y Química).
Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
Educación Física.
Educación Plástica y Visual (Dibujo).
Filosofía.
Lengua Castellana y Literatura.
Lenguas Clásicas (Latín, Griego).
Lenguas Extranjeras (Alemán, Francés, Inglés, Italiano, Portugués).
Lengua propia de la Comunidad Autónoma y Literatura.
Matemáticas.
Música.
Psicología y Pedagogía.
Tecnología.
Economía y Tecnologías de Administración y Gestión.
Tecnología: Tecnologías Industriales.
Tecnología: Tecnologías de Servicios.

ANEXO II

Modelo del Título Profesional de Especialización Didáctica

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

y en su nombre

El Ministro de Educación y Ciencia/El titular del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma;

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente, don/doña....., nacido/a el día.....de.....de 19....., en....., de nacionalidad....., ha superado los estudios correspondientes al curso de cualificación pedagógica, especialidad de....., conforme al plan de estudios aprobado por (el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma), con fecha.....(fecha de publicación de la Resolución en el Boletín Oficial correspondiente), y homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia con fecha..... (fecha de publicación de la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado»), con las siguientes calificaciones:

Materias o asignaturas teórico-prácticas (nota media): .....
«Practicum»: .....
expide el presente

TITULO PROFESIONAL DE ESPECIALIZACION DIDACTICA

(....)*

con validez en todo el territorio nacional, que faculta al/la interesado/a para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

El/la interesado/a	El/la Ministro/a de Educación y Ciencia/El/la titular del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma	El/la Director/a del curso

* Denominación de la especialidad cursada entre las que figuran en el anexo I.

ANEXO III

Carga lectiva mínima de los núcleos formativos del bloque de enseñanzas teórico-prácticas

A. *Materias obligatorias generales.*

1. Diseño y desarrollo del currículo. Organización escolar. 4 créditos.

a) Procesos de elaboración de curricula. Métodos, estrategias y medios de enseñanza. Estrategias de adaptación curricular a distintas situaciones sociales y personales. Estrategias en la innovación didáctica.

b) Estructura y funciones de las organizaciones educativas. La organización de los centros en el marco de los sistemas educativos.

2. Psicología del desarrollo y de la educación. 4 créditos.

Contextos, mecanismos, aspectos y etapas del desarrollo. Desarrollo de los diferentes procesos psicológicos. Aprendizaje escolar e instrucción. Contenidos y variables del aprendizaje escolar. La relación educativa.

3. Sociología de la educación. Teoría e instituciones contemporáneas de educación. 4 créditos.

a) Análisis sociológico del sistema educativo. Sociología de las organizaciones educativas.

b) Explicación y comprensión del fenómeno educativo. Teoría de la acción educativa. Teoría de los procesos educativos. Sistemas de la educación formal, no formal e informal.

4. Atención a la diversidad. Alumnos con necesidades educativas especiales. Tutoría y orientación educativa. 4 créditos.

a) Atención a la diversidad y diversificación curricular. Atención a la diversidad en la configuración y concreción del currículum. Vías y medidas de atención a la diversidad.

b) Necesidades educativas especiales y dificultades de aprendizaje. Respuesta educativa a las necesidades educativas especiales.

c) La orientación en el sistema educativo. La función tutorial como elemento de la función docente. Orientación e intervención educativa. Departamentos de orientación.

B. *Materias obligatorias específicas.* **4.11.1**

Didactica del área curricular y, en su caso, de las disciplinas, materias o módulos correspondientes a la especialidad. 10 créditos.

4.11.1. ORDEN DE 26 DE ABRIL DE 1996 POR LA QUE SE REGULA EL PLAN DE ESTUDIOS Y LA IMPARTICIÓN DEL CURSO DE CUALIFICACIÓN PEDAGÓGICA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ESPECIALIZACIÓN DIDÁCTICA. (BOE de 11 de mayo de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[1] estableció la exigencia de estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional específica de grado medio y de grado superior. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el título profesional de especialización didáctica es necesario para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en el de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Por su parte, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo,[2] modificado y completado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, establece que las Administraciones educativas habrán de organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título profesional de especialización didáctica antes del curso 1996-1997.[3]

Dando respuesta a esas previsiones y exigencias, el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre, corrección de erratas en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), regula el título profesional de especialización didáctica,[4] determinando su carácter, efectos y las condiciones para su obtención. Además, el citado Real Decreto fija las características, duración y contenidos del curso de cualificación pedagógica, así como el calendario para la organización de las enseñanzas correspondientes, los criterios por los que se regirán las posibles convalidaciones, los efectos de la calificación obtenida en el curso, y otros extremos relacionados con su organización y desarrollo.

El mismo Real Decreto 1692/1995 determina en su artículo 4.1 y en su disposición adicional primera que las Administraciones educativas deben organizar las enseñanzas correspondientes al curso de cualificación durante el curso 1995-1996 y deben asegurar el inicio de su impartición a partir del curso 1996-1997.

La presente Orden viene a dar cumplimiento a estas previsiones, desarrollando para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia el plan de estudios del curso de cualificación pedagógica de acuerdo con las directrices contenidas en los artículos 6 al 9 del Real Decreto 1692/1995, así como las condiciones para su realización.

En virtud de todo lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional primera del Real Decreto 1692/1995, he dispuesto:

Primero. Ambito de aplicación.-La presente Orden será de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. Criterios básicos de organización. 1. Las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica tendrán un carácter profesionalizador orientado a proporcionar la formación necesaria para el ejercicio de la profesión docente en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica.

2. La organización de las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica garantizará la integración entre la formación teórica y la formación práctica, entendida esta última como práctica profesional docente.

Tercero. Carga lectiva.-Sin perjuicio de lo establecido en el punto noveno de esta Orden, la carga lectiva total del curso de cualificación pedagógica estará entre 60 y 75 créditos, sobre la base de una correspondencia de diez horas lectivas por crédito.

1. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas generales estará entre 19 y 23 créditos.

2. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas específicas estará entre 16 y 20 créditos.

3. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas optativas estará entre 5 y 7 créditos.

4. La carga lectiva del «practicum» estará entre 20 y 25 créditos.

Cuarto. Contenidos del curso.-1. Las materias obligatorias generales del bloque de enseñanzas teórico-prácticas versarán sobre las características organizativas, curriculares, psicopedagógicas y sociológicas de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica. La organización de las enseñanzas correspon-

[1] VI 4.1
[2] VI 4.1.3
[3] X 4.14
[4] Ver disposición anterior.

4.11.1 dientes a dichas materias se ajustará a los núcleos formativos y de contenido recogidos en el anexo I de esta Orden.

2. Las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teóric-prácticas versarán sobre los aspectos didácticos de la enseñanza de las disciplinas, materias y módulos correspondientes a las especialidades en que se organiza el curso de cualificación pedagógica de acuerdo con el anexo I del Real Decreto 1692/1995. La organización de las enseñanzas correspondientes a dichas materias se ajustará a los núcleos formativos y de contenido recogidos en el anexo II de esta Orden.

3. Las materias optativas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas se orientarán a completar la formación de los contenidos científicos y técnicos correspondientes a la especialidad del curso de cualificación pedagógica elegida.

Quinto. Organización e impartición de enseñanzas.-1. Las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica serán organizadas por las universidades, que asignarán su impartición y evaluación a los departamentos universitarios a cuyas áreas de conocimiento correspondan los contenidos incluidos en dichas enseñanzas. Los Profesores de Educación Secundaria asociados a la universidad se incorporarán a dichos departamentos y participarán en la impartición de las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas y en la coordinación del «practicum».

2. Las universidades designarán a un Profesor o Profesora para hacerse cargo de la organización y coordinación de las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica. Además, designarán a un Profesor o Profesora que se responsabilice de la organización y coordinación de las enseñanzas de cada una de las diferentes especialidades. Tanto el responsable general de las enseñanzas como los responsables de las diferentes especialidades asegurarán una estrecha coordinación entre el bloque de enseñanzas teórico-prácticas y el «practicum».

3. Las universidades organizarán en asignaturas los núcleos formativos y de contenido de los anexos I y II, teniendo en cuenta que el número total de créditos habrá de ajustarse a lo indicado en el punto tercero de la presente Orden.

4. La organización de las materias optativas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas se establecerá atendiendo a las áreas, materias, asignaturas y módulos de los currículos de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los ciclos formativos de la Formación Profesional atribuidas a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de la Formación Profesional.

5. Una vez concretado el plan de estudios del curso de cualificación pedagógica, las universidades lo remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica para su aprobación. Al plan de estudios remitido para su aprobación habrá de añadirse el cuadro de equivalencias a que se hace referencia en el punto siguiente.

Sexto. Equivalencias y convalidaciones.-1. Las universidades podrán establecer un cuadro de equivalencias entre las asignaturas en que organicen los contenidos del bloque de enseñanzas teórico-prácticas y otras materias o asignaturas incluidas en los planes de estudios de las titulaciones por ellas impartidas.

2. Los alumnos del curso de cualificación pedagógica que en el transcurso de sus estudios previos de diplomatura o de licenciatura hayan superado las materias o asignaturas declaradas equivalentes, podrán solicitar su convalidación.

Séptimo. «Practicum».-1. Las enseñanzas de práctica profesional docente tutorizada o «practicum» establecidas en el artículo 8 del Real Decreto 1692/1995, se desarrollarán en los centros en que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica.

2. De la carga lectiva de entre 20 y 25 créditos del «practicum», al menos 10 créditos se dedicarán a practicar la docencia tutorizada. Además, se dedicarán cuatro créditos a la preparación, análisis y valoración de las prácticas realizadas; tres créditos, a la asistencia y participación en las reuniones de trabajo de los órganos de coordinación docente de los centros en que se realicen las prácticas; y otros tres créditos a la elaboración del informe del «practicum» que será obligatorio presentar al finalizar el mismo.

3. El plan de trabajo del «practicum» será fijado de común acuerdo entre los coordinadores general y de la especialidad del curso de cualificación pedagógica y los Profesores de Educación Secundaria asociados a la universidad responsables de la coordinación de tutores de alumnos, que aportarán los puntos de vista de dichos tutores.

4. Con el fin de garantizar la coordinación entre las materias del bloque de enseñanzas teórico-prácticas y el «practicum», el informe final del «practicum» que cada alumno tiene que elaborar incluirá elementos referidos a dicho bloque de enseñanzas. Dicho informe será evaluado tanto por el Profesor de Educación Secundaria asociado a la universidad que coordina a los tutores, como por el coordinador de la especialidad en la universidad.

5. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera 2 del Real Decreto 1692/1995, las enseñanzas de práctica profesional docente tutorizada quedan excluidas de la posibilidad de convalidación. Dichas enseñanzas deberán llevarse a cabo una vez que los alumnos hayan accedido al curso de cualificación pedagógica.

Octavo. Profesores tutores del «practicum».-1. En el centro donde realice las prácticas, cada uno de los alumnos y alumnas del curso de cualifi-

cación pedagógica contará con un tutor o tutora, Profesor de la especialidad correspondiente.

2. Cada tutor atenderá a dos alumnos del curso de cualificación pedagógica simultáneamente.

3. Al finalizar su trabajo con los alumnos del curso de cualificación pedagógica que les hubieran sido asignados, los Profesores tutores del «practicum» realizarán un informe individual referido al trabajo realizado por cada uno de los alumnos. Dicho informe será entregado al Profesor de Educación Secundaria asociado a la universidad que haga las funciones de coordinación del «practicum», y su contenido será tomado en consideración en la evaluación a que se refiere el punto séptimo 4 de esta Orden.

4. Los Profesores de Educación Secundaria asociados a la universidad asegurarán la coordinación de los tutores de alumnos del curso de cualificación pedagógica tanto entre aquellos que se encuentren en un mismo centro docente, como de los que estén distribuidos entre distintos centros.

5. Los tutores de los alumnos del curso de cualificación pedagógica en los centros de Educación Secundaria serán seleccionados a través de convocatorias específicas realizadas por la Secretaría de Estado de Educación.

6. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos de participación en la misma, así como las condiciones en que se desarrollará la formación de tutores seleccionados, formación por la que recibirán una certificación y su reconocimiento en créditos de formación.

7. Los Profesores de Educación Secundaria que realicen funciones de tutores de los alumnos del curso de cualificación pedagógica recibirán de la universidad el nombramiento de Profesor colaborador-Tutor de prácticas y percibirán además una compensación económica por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno. Curso de cualificación pedagógica para el profesorado técnico de formación profesional.-1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1692/1995, la duración y contenido del curso de cualificación pedagógica se adaptarán para las especialidades correspondientes al profesorado técnico de formación profesional.

2. La carga lectiva del curso de cualificación pedagógica para este profesorado estará entre 35 y 40 créditos, sobre la base de una correspondencia de diez horas lectivas por crédito.

3. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas generales estará entre 10 y 12 créditos.

4. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas específicas estará entre 8 y 10 créditos.

5. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas optativas estará entre 3 y 5 créditos.

6. La carga lectiva del «practicum» estará entre 11 y 13 créditos, de los que 6 créditos se dedicarán a practicar la docencia tutorizada. El resto de los créditos se dedicarán a la preparación, análisis y valoración de las prácticas realizadas, a la asistencia y participación en las reuniones de trabajo de los órganos de coordinación docente, y a la elaboración del informe del «practicum» que será obligatoria presentar al finalizar el mismo.

Décimo. Acceso al curso de cualificación pedagógica.-1. Tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 1692/1995, la realización del curso de cualificación pedagógica requerirá estar en posesión de los títulos académicos que para cada una de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica se establecen en los artículos 24.1, 28 y 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. En la planificación de cada curso escolar, atendiendo a las necesidades del sistema educativo y garantizando, en todo caso, unas adecuadas condiciones para el desarrollo del «practicum» a que se refiere el punto séptimo de esta Orden, el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las universidades, establecerá las especialidades del curso de cualificación pedagógica que se ofrecerán y el número de grupos de alumnos en cada una de ellas.

3. Con carácter general, los grupos del curso de cualificación pedagógica tendrán un máximo de cincuenta alumnos.

4. En las convocatorias del curso de cualificación pedagógica, las universidades determinarán los procedimientos y criterios para el acceso de los alumnos a cada una de las especialidades en que se organice. Entre esos criterios se concederá una especial relevancia a la coherencia entre la especialidad cursada en los estudios universitarios y la especialidad del curso de cualificación pedagógica a que se opta.

Undécimo. Evaluación y titulación.-1. La obtención del título profesional de especialización didáctica requerirá la evaluación positiva en todas y cada una de las materias y asignaturas incluidas en el correspondiente plan de estudios, así como la evaluación positiva del «practicum».

2. La calificación global del curso de cualificación pedagógica se expresará en términos de aprobado, notable o sobresaliente. En dicha calificación, la nota obtenida en el «practicum» tendrá un peso del 50 por 100, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 2, del Real Decreto 1692/1995.

3. Al finalizar el curso, las universidades remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica, Subdirección General de Formación del Profesorado, el acta final de evaluación con la relación cerrada, firmada y sellada de los alumnos que lo hubieren superado agrupados por especialidades, con indicación para cada alumno de la nota media obtenida en las materias o asignaturas teórico-prácticas, la obtenida en el «practicum» y la calificación glo-

4.11.1

bal del curso. Las universidades remitirán además la documentación que la Dirección General de Renovación Pedagógica determine como necesaria para expedir y entregar a los interesados la resolución de reconocimiento de derecho al título profesional de especialización didáctica y, en su momento, el título definitivo. Dicha resolución y el resguardo del pago de los derechos de expedición del título surtirán provisionalmente los efectos de este último hasta el momento de su entrega al interesado.

Duodécimo. Convenios con las universidades.-La participación en el curso de cualificación pedagógica de los Profesores de Educación Secundaria, sea en su calidad de tutores de prácticas, sea en la de asociados a la universidad, se regulará por lo establecido en los convenios de cooperación en materia de formación inicial y permanente del profesorado no universitario suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las diferentes universidades situadas en su ámbito geográfico de gestión.

Decimotercero. Evaluación y revisión del plan de estudios.-1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1962/1995, durante el curso 1997-1998 se procederá a evaluar el funcionamiento de los planes de estudio del curso de cualificación pedagógica.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia llevará a cabo un seguimiento y evaluación de la aplicación del curso de cualificación pedagógica en su ámbito de gestión, e impulsará además una evaluación coordinada con las demás Administraciones educativas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación. Dichas evaluaciones serán realizadas por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

3. Las modificaciones de planes de estudios que la evaluación efectuada revele necesarias, se introducirán a lo largo del curso 1998-1999, antes de la implantación con carácter general en el curso 1999-2000 de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de especialización didáctica.

Decimocuarto. Entrada en vigor.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1996.-*Saavedra Acevedo,* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Núcleos formativos y de contenido correspondientes a las materias obligatorias generales del bloque de enseñanzas teórico-prácticas

1. *Sociología de la Educación.* Teoría e instituciones contemporáneas de educación.-Carga lectiva mínima, cuatro créditos.

Análisis sociológico del sistema educativo y de la Educación Secundaria. Acción educativa, procesos pedagógicos y Educación Secundaria. Diferentes concepciones de la Educación Secundaria y su organización en distintos países de la Unión Europea. Naturaleza, finalidades y funciones de la Educación Secundaria en nuestro sistema educativo. Análisis sociológico de las organizaciones educativas y, específicamente, de los centros de Educación Secundaria.

2. *Psicología evolutiva y de la educación.*-Carga lectiva mínima, cinco créditos.

Características psicológicas y psicosociológicas de los alumnos y alumnas de la Educación Secundaria: Pubertad, adolescencia y juventud. Desarrollo cognitivo. Desarrollo emocional. Desarrollo social. Las relaciones con los adultos y con los iguales. Diferencias de género. Diferencias de clase.

Los procesos de aprendizaje en la Educación Secundaria: Aprendizaje significativo. Organización del conocimiento y cambio conceptual en contextos educativos. Diferencias individuales, capacidad de aprendizaje y enseñanza adaptativa. Motivación y aprendizaje. Autoconcepto, expectativas y patrones atribucionales. Interacción Profesor-alumnos. Interacción entre alumnos. Clima institucional, clima del aula y aprendizaje.

3. *Diseño y desarrollo del currículo.* Organización escolar.-Carga lectiva mínima, cinco créditos.

La organización curricular de la Educación Secundaria: Enseñanzas mínimas y currículo oficial. Objetivos, capacidades y contenidos en el currículo de la Educación Secundaria. La estructura curricular de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional. El desarrollo del currículo en los centros docentes: Proyecto educativo, proyecto curricular y programaciones. La evaluación del currículo.

Organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria: El Reglamento orgánico de los institutos de Educación Secundaria. Los órganos de gobierno y los órganos de coordinación docente. Las instancias de participación. El reglamento de régimen interior. Derechos y deberes del alumnado. Servicios de asesoramiento, apoyo y supervisión en los institutos de Educación Secundaria. La evaluación de los centros educativos.

Evaluación, promoción y certificación en la Educación Secundaria: Evaluación de los aprendizajes de los alumnos y evaluación de la enseñanza. Funciones de la evaluación. El marco normativo de la evaluación. Estrategias y procedimientos de evaluación en la Educación Secundaria. Las vías formativas posteriores a la Educación Secundaria. El Consejo Orientador. El sistema de acceso a la universidad.

4. *Atención a la diversidad. Alumnos con necesidades educativas especiales. Tutoría y orientación educativa.*-Carga lectiva mínima, cinco créditos.

Necesidades formativas de los alumnos y alumnas de Educación Secundaria y atención a la diver-

sidad: Educación, orientación y tutoría en la Educación Secundaria. Medidas y vías de atención a la diversidad en la Educación Secundaria. Medidas ordinarias, específicas y extraordinarias de atención a la diversidad. Los programas de diversificación curricular. Los programas de garantía social. Departamentos didácticos, departamentos de orientación y atención a la diversidad.

La atención a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en la Educación Secundaria: Necesidades educativas especiales y dificultades de aprendizaje. Atención educativa a los alumnos con necesidades especiales y desarrollo curricular. Las adaptaciones curriculares individualizadas. Departamentos didácticos, departamentos de orientación y atención a alumnos con necesidades educativas especiales. Modelos organizativos.

ANEXO II

Núcleos formativos y de contenido correspondientes a las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas

Análisis del currículo de Educación Secundaria Obligatoria, de Bachillerato y de los ciclos formativos de Formación Profesional de las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del curso de cualificación pedagógica de que se trate. Objetivos. Contenidos. Orientaciones didácticas.

Aspectos básicos de la didáctica de las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del curso de cualificación pedagógica de que se trate. Principales líneas de innovación e investigación didáctica. Fuentes y centros documentales. Revistas especializadas.

El proceso de elaboración, aplicación, seguimiento, evaluación y revisión de proyectos curriculares y de programaciones en las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del curso de cualificación pedagógica de que se trate. Análisis de proyectos curriculares y de programaciones.

Recursos para la enseñanza en las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del CCP de que se trate. Materiales didácticos y curriculares. Equipamientos. Instalaciones. Otros recursos didácticos.

Evaluación de las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del CCP de que se trate. Tipos e instrumentos de evaluación. Evaluación del proceso de enseñanza/aprendizaje y del rendimiento de los alumnos. Criterios de promoción.

4.12. REAL DECRETO 1693/1995, DE 20 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROFESORES Y DE RECURSOS. (BOE de 9 de noviembre de 1995.)[1]

El Título IV de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre,[2] de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), proclama la necesidad de que los poderes públicos presten una atención prioritaria a aquellos factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, entre los que subraya, en su artículo 56, que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado. Establece también la Ley que las Administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación y favorecerán la participación del profesorado en los programas de formación permanente. Asimismo, encomienda a estas Administraciones fomentar la creación de centros para la formación permanente del profesorado.

En el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, los programas de formación permanente del profesorado se han venido desarrollando a través de instituciones especializadas entre las que ocupan un lugar preferente los centros de profesores, creados por el Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre,[3] y regulados por el Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo.[4] Por otro lado, los centros de recursos y servicios de apoyo, regulados por el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre educación compensatoria,[5] han desempeñado un papel esencial en el ámbito de la escuela rural. Estos centros, si bien son diferentes de los centros de profesores en cuanto al origen, estructura y funciones que desempeñan, han compartido siempre con ellos un amplio campo de actuaciones en materia de formación permanente del profesorado.

La nueva ordenación del sistema educativo y la implantación de las enseñanza establecidas por la LOGSE exigen una actualización de la normativa que regula los centros de profesores y los centros de recursos. El análisis de la trayectoria de unos y otros como centros de apoyo al profesorado aconseja unificar ambos tipos de servicios en una sola red que los integren. Esta unificación, que se produce en el marco general de implantación de la LOGSE, facilitará la coordinación de sus actuaciones con las de

[1] Corrección de errores (BOE 19-12-95) incorporada al texto.
[2] VI 4.1
[3] I 4.13
[4] VII 4.12
[5] I 4.10

4.12 otros servicios de supervisión, de asesoramiento al profesorado y de apoyos a los centros docentes, en especial con los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y con la Inspección Técnica de Educación.

En esta línea, los mapas provinciales de centros de profesores y de centros de recursos, fijados por Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 5 de mayo de 1994,[1] equiparan las plantillas y funciones de ambos tipos de servicios y configuran, en la práctica, una sola red unificada de centros de profesores y de recursos.

Procede, en consecuencia, unificar la normativa que regula la creación y el funcionamiento de los dos tipos de instituciones, los centros de profesores y los centros de recursos, que cumplen idénticas funciones en materia de formación permanente del profesorado y cuyas actuaciones de asesoramiento y apoyo a los centros docentes y al profesorado se desarrollan, en el ámbito de la planificación provincial e interprovincial, de acuerdo con el principio de total complementariedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto. 1. El presente Real Decreto tiene por objeto regular la creación, planificación, estructura, organización y funcionamiento de los centros de profesores y de recursos como instituciones especializadas de formación permanente del profesorado.

2. Los centros de profesores y de recursos son las instituciones preferentes para la formación permanente del profesorado de las enseñanzas de régimen general y especial que ejercen en niveles educativos previos a la enseñanza universitaria. El carácter preferencial de estos centros se entiende sin perjuicio de la participación, en las condiciones que se determine, de las Universidades y otras instituciones, empresas o centros especializados en actividades de formación permanente.

3. Los centros de profesores y de recursos promoverán el encuentro profesional de los docentes en un marco de participación y colaboración y tendrán como finalidad la mejora de la calidad de la enseñanza.

4. A tal fin, compete a los centros de profesores y de recursos, en el marco de las orientaciones y prioridades establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, planificar y desarrollar la formación permanente del profesorado; apoyar el desarrollo del currículo en los centros educativos; promover la innovación y la investigación educativa y la difusión y el intercambio de experiencias pedagógicas y didácticas; informar y asesorar a los centros docentes y al profesorado sobre la utilización de materiales y recursos didácticos y curriculares, y participar en actividades de dinamización social y cultural en colaboración con los centros docentes.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Las disposiciones de este Real Decreto son de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3. Creación y ámbito de actuación.

1. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la planificación, creación, modificación, supresión y coordinación de los centros de profesores y de recursos.

2. En cada provincia existirá un número de centros de profesores y de recursos que permita el adecuado cumplimiento de las funciones que tienen asignadas.

3. Los centros de profesores y de recursos ejercerán sus funciones en el ámbito geográfico que les sea asignado por el Ministerio de Educación y Ciencia atendiendo al número de centros docentes, su dispersión geográfica, las enseñanzas que en ellos se imparten, así como al profesorado y al personal de otros servicios de apoyo existentes en la zona.

4. La reestructuración y modificación de los ámbitos geográficos de actuación de los centros de profesores y de recursos se realizarán a propuesta de la Dirección Provincial correspondiente y previo estudio en las instancias de negociación con las organizaciones sindicales.

5. Los centros de profesores y de recursos se clasificarán según la extensión y características de su ámbito geográfico de actuación y su plantilla de personal docente, fijada por el Ministerio de Educación y Ciencia teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada uno de ellos.

6. A los efectos previstos en el presente Real Decreto, será considerado personal docente adscrito a un centro de profesores y de recursos, con derecho preferente a participar en sus actividades, el profesorado de centros docentes públicos y privados concertados que ejerza sus funciones dentro del ámbito territorial del centro de profesores y de recursos, así como el personal que realice tareas educativas en servicios de apoyo a los mismos.

Artículo 4. Plantilla del centro.

La plantilla de personal docente de los centros de profesores y de recursos estará integrada por el Director y los asesores de formación permanente, todos ellos funcionarios docentes nombrados, previa convocatoria pública de méritos, por el Ministerio de Educación y Ciencia, quien determinará los criterios de selección, forma de acceso, cese y condiciones de permanencia. Los centros de profesores y de

[1] IX 4.75

recursos estarán también dotados de personal de administración y servicios.

Artículo 5. Dependencia administrativa.

1. Los centros de profesores y de recursos dependerán de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en cuyo ámbito estén localizados.

2. Corresponde a las Direcciones Provinciales el desarrollo y la coordinación de las actuaciones del Ministerio de Educación y Ciencia relativas a las actividades y programas que se realicen en los centros de profesores y de recursos, sin perjuicio de aquellas otras funciones de dirección, planificación y seguimiento, control, asesoramiento y homologación que puedan ser competencia exclusiva de los órganos centrales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 6. Planes provinciales de formación.

1. Cada Dirección Provincial elevará a la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación, de acuerdo con las normas que se establezcan en desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, un plan provincial de formación en el que se incluirán los planes de actuación de los centros de profesores y de recursos de la provincia.

2. El plan provincial de formación será elaborado en el seno de una Comisión constituida al efecto. Su composición y funcionamiento se determinarán por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Artículo 7. Plan de actuación.

1. Los centros de profesores y de recursos elaborarán y ejecutarán un plan de actuación anual que deberá responder a las prioridades e instrucciones establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Renovación Pedagógica, Subdirección General de Formación del Profesorado, así como a las demandas específicas del profesorado de la zona.

2. Las actividades incluidas en el plan de actuación estarán presididas por los principios y orientadas al cumplimiento de las funciones que a continuación se detallan:

a) Estimular la participación del profesorado y los centros docentes en las actividades que desarrollen, estableciendo con ellos los vínculos necesarios y recogiendo sus iniciativas en relación con la formación permanente y los procesos de innovación educativa.

b) Promover la adecuación de los contenidos de los planes y programas generales y provinciales a las particularidades de su entorno, así como canalizar y elevar las propuestas del profesorado relativas a su formación y perfeccionamiento.

c) Proporcionar asesoramiento a los centros docentes para el desarrollo curricular, promoviendo acciones que favorezcan la reflexión sobre la práctica docente, den lugar a una mayor participación en las actividades, motiven la innovación en el aula, posibiliten la interrelación del profesorado y contribuyan a estimular la autonomía profesional y el trabajo en equipo.

d) Promover el desarrollo, la difusión y el intercambio de experiencias e investigaciones educativas aplicadas.

e) Ofrecer a los centros docentes información y asesoramiento sobre materiales y recursos didácticos y curriculares.

f) Potenciar la realización y el intercambio de experiencias comunes a varios centros en el campo de la organización escolar e investigación educativa, así como promover la coordinación de dichos centros.

g) Contribuir a la dinamización social y cultural, especialmente en las zonas rurales, con el fin de enriquecer los proyectos educativos de la zona.

3. En los centros de profesores y de recursos existirán los libros y registros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine a efectos de su funcionamiento. En todo caso, existirá una delegación del Registro General de Formación Permanente del Profesorado en donde se procederá a inscribir las certificaciones expedidas a los participantes en las actividades de formación que organicen dichos centros.

Artículo 8. Organos de gobierno.

1. Los centros de profesores y de recursos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

Unipersonales: el Director y el Secretario.

Colegiados: el Consejo del centro y el Equipo Pedagógico.

2. El Director será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo, por un período de tres años, previa selección por concurso público de méritos, en el que podrán participar funcionarios docentes de carrera que pertenezcan a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores técnicos de Formación Profesional y a los correspondientes de Enseñanzas de Régimen Especial. Durante este período de tiempo, permanecerá en situación de comisión de servicios. En los centros de nueva creación o cuando se produzca una vacante en la dirección del centro, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá nombrar un Director provisional hasta la cobertura del puesto, mediante concurso.

3. El Secretario será nombrado por la Dirección Provincial de entre los asesores de formación permanente, a propuesta del Director del centro y previo informe del Consejo, por un período de tres años. No obstante, podrá cesar antes de dicho plazo si, con motivo del nombramiento de un nuevo Director, éste propusiera su sustitución.

4. El Consejo del centro estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.

b) El Secretario del centro.

c) Entre dos y ocho Consejeros, según la clasificación del centro de profesores y de recursos que resulte de lo establecido en el artículo 3.5 de este Real Decreto. Serán electores y elegibles los repre-

4.12 sentantes de los claustros de profesores de los centros públicos y privados concertados adscritos al mismo, de acuerdo con las normas que se establezcan.

d) Uno o dos asesores de formación permanente, según la clasificación del centro de profesores y de recursos que resulte de lo establecido en el artículo 3.5 de este Real Decreto, elegidos por los miembros del Equipo Pedagógico.

e) Uno o dos representantes de la Administración educativa, según la clasificación del centro de profesores y de recursos que resulte de lo establecido en el artículo 3.5 de este Real Decreto, designados por el Director provincial.

f) Un representante de las Administraciones autonómicas o locales, si existiera convenio de creación o funcionamiento del centro de profesores y de recursos, designado por las autoridades competentes.

g) Un representante de la Universidad designado por el Rector, cuando así se establezca mediante convenio suscrito con la misma, según se dispone en el artículo 14 del presente Real Decreto.

5. Los miembros electivos del Consejo se renovarán cada tres años. La duración en el cargo de los restantes miembros se establecerá en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

6. En el seno del Consejo existirá una Comisión Económica presidida por el Director y de la que formarán parte, al menos, el Secretario y un Consejero electivo. Además, podrán constituirse las Comisiones técnicas que el propio Consejo determine.

7. El Equipo Pedagógico estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.

b) Los asesores de formación permanente del centro de profesores y de recursos.

8. En caso de ausencia o enfermedad del Director del centro, la presidencia de los órganos colegiados recaerá en el asesor de formación permanente que cuente con mayor antigÅedad como funcionario docente de los miembros del Consejo elegidos en representación del Equipo Pedagógico.

9. El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados se atendrá, para lo no dispuesto en este Real Decreto o en sus normas de desarrollo, a lo establecido con carácter general en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Funciones del Director.

Son funciones del Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones en materia educativa.

c) Dirigir y coordinar el plan de actuación del centro de profesores y de recursos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo y del Equipo Pedagógico.

d) Representar al Equipo Pedagógico en cuantas instancias sea requerida su participación y muy especialmente en el proceso provincial de detección de necesidades y planificación de actividades de formación.

e) Articular mecanismos estables de relación con los centros docentes del ámbito geográfico de actuación del centro de profesores y de recursos, de modo que se vea favorecida la participación plena del profesorado en sus actividades.

f) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

g) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

h) Autorizar los gastos y efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto del centro.

i) Visar los certificados y documentos oficiales del centro.

j) Proponer el nombramiento del Secretario.

k) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

l) Elevar una memoria anual a los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia sobre las actividades y situación general del centro.

m) Facilitar la adecuada coordinación con el resto de centros de profesores y de recursos y otros servicios educativos de su demarcación, y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

n) Realizar funciones de asesor de formación permanente en los centros de profesores y de recursos que se determinen mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

ñ) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de régimen interior del centro o sean establecidas por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 10. Funciones del Secretario.

Son funciones del Secretario:

a) Las del Director, en caso de ausencia o enfermedad del mismo, excepto presidir los órganos colegiados del centro, según lo indicado en el artículo 8.8.

b) La organización administrativa del centro de conformidad con las directrices del Director.

c) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del centro, con voz y voto, levantar actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

d) Custodiar los libros y archivos del centro.

e) Expedir certificaciones.

f) Confeccionar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de Administración y Servicios del centro.

h) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia o que establezca el Reglamento de régimen interior.

Artículo 11. Funciones del Consejo.

Son funciones del Consejo:

a) Proponer el nombramiento del Director, previa selección por concurso público de méritos.

b) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro, tramitarlo para su autorización por la Dirección Provincial y controlar su ejecución.

c) Elaborar y aprobar el proyecto del Reglamento de régimen interior del centro y elevarlo para su autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

d) Contribuir a la detección de las necesidades formativas del profesorado de la zona.

e) Aprobar el proyecto del plan de actuación anual del centro teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Educación y Ciencia.

f) Aprobar la memoria anual de actividades del centro.

g) Informar sobre la propuesta de nombramiento del Secretario del centro de profesores y de recursos.

h) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y académicos.

i) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de régimen interior del centro.

Artículo 12. Funciones del Equipo Pedagógico.

Son funciones del Equipo Pedagógico:

a) Elegir de entre sus miembros a quienes le representen en el Consejo.

b) Detectar necesidades e intereses del profesorado de la zona en el marco del plan provincial de detección de necesidades y planificación de actividades de formación.

c) Elaborar el proyecto del plan de actuación anual del centro, así como, una vez aprobado, ejecutarlo, llevar a cabo la evaluación correspondiente y realizar la memoria de actividades.

d) Impulsar la participación del profesorado y los centros docentes de la zona en todas las actividades del centro.

e) Elaborar el proyecto del presupuesto del centro.

f) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de régimen interior del centro o los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 13. Los asesores de formación.

1. Los asesores de formación serán nombrados en comisión de servicios por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo concurso público de méritos, en el que podrán participar funcionarios docentes de carrera que pertenezcan a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores técnicos de Formación Profesional y a los correspondientes de Enseñanzas de Régimen Especial. Los criterios de selección, forma de acceso, cese y condiciones de permanencia se determinarán por Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

2. Son funciones de los asesores de formación de los centros de profesores y de recursos:

a) Participar en la elaboración, desarrollo, gestión y evaluación del plan de actuación anual del centro.

b) Apoyar y asesorar a los centros docentes según se determine en los planes de actuación provincial y del propio centro.

c) Participar en todos aquellos programas que establezca la Dirección General de Renovación Pedagógica, Subdirección General de Formación del Profesorado, especialmente en aquellos que guarden relación con su propia formación como asesor.

d) Asumir la Secretaría del centro cuando fueran propuestos para ello.

e) Formar parte del Consejo cuando fueran elegidos para representar al Equipo Pedagógico.

f) Colaborar en la gestión administrativa y en la organización del centro.

g) Cuantas otras les atribuya el Reglamento de régimen interior del centro o sean establecidas por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 14. Convenios.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer Convenios con entidades públicas o privadas para la creación y funcionamiento de centros de profesores y de recursos.

2. Asimismo, para el desarrollo de planes de formación del profesorado o para la realización de programas a través de uno o varios centros de profesores y de recursos, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá suscribir convenios específicos de colaboración con las Comunidades Autónomas, las Universidades, las empresas y otros centros especializados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. INTEGRACIÓN DE CENTROS.

Los actuales centros de profesores y centros de recursos quedan integrados en una única red con la denominación de centros de profesores y de recursos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. RÉGIMEN DE PERMANENCIA DE CARGOS.

Los actuales Directores, Consejeros y asesores de formación permanente de los centros de profesores y centros de recursos permanecerán en sus cargos hasta la fecha que se establezca en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. APLICACIÓN DE DERECHOS A PROFESORES.

Los derechos previstos en el artículo 3.6 de este Real Decreto serán de aplicación a los profesores afectados por la no renovación total o parcial del concierto educativo de su centro docente de destino, mientras tales profesores permanezcan en dicha situación.

4.12.1

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Derogación normativa.

Quedan derogados el Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo, por el que se regula la creación y funcionamiento de los centros de profesores; el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, en lo que afecta al servicio de apoyo escolar y los centros de recursos, y la Orden de 28 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), que regula el procedimiento de selección, designación y renovación de los órganos de gobierno de los centros de profesores.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Desarrollo y aplicación.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en este Real Decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1995.-JUAN CARLOS R. -El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

[1] VII 4.12.1

4.12.1. ORDEN DE 18 DE MARZO DE 1996 POR LA QUE SE DESARROLLA Y APLICA EL REAL DECRETO 1693/1995, DE 20 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROFESORES Y DE RECURSOS. (BOE de 26 de marzo de 1996.)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[2] identifica la cualificación y formación del profesorado, los recursos didácticos y la innovación e investigación educativas entre los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza. En su artículo 56, reconoce la formación permanente como un derecho y una obligación de todo el profesorado, y, en consecuencia, proclama la responsabilidad de la Administración educativa en la puesta en marcha de programas de formación, así como en la creación de centros para la formación permanente del profesorado.

El Ministerio de Educación y Ciencia, en los años precedentes a la implantación de la reforma educativa, había ya procedido a la creación de los Centros de Profesores como instituciones preferentes para la formación permantente del profesorado en su ámbito de gestión, así como de Centros de Recursos que apoyasen la tarea docente en zonas rurales caracterizadas por la dispersión de las unidades escolares. Una vez creados los Colegios Rurales Agrupados como fórmula más idónea para atender la escolarización en zonas rurales, se inició un proceso de unificación de ambas redes, para permitir una atención más cercana a los centros educativos.

Para ello, la Orden de 5 de mayo de 1994[3] estableció unos nuevos ámbitos geográficos definidos por los correspondientes mapas escolares, que se encomendaban a los respectivos Centros de Profesores o Centros de Recursos para el desempeño de idénticas funciones, las cuales guardan relación con aquellos factores de calidad recogidos en la LOGSE: La formación permanente, el asesoramiento para el desarrollo curricular, la innovación e investigación educativa o la promoción de los recursos educativos.

El proceso de unificación de ambas redes culminó con la promulgación del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos,[4] y que, en su disposición adicional única integra a los Centros de Profesores y Centros de Recursos preexistentes en una única red. El Real Decreto caracteriza a estos centros como instituciones preferentes para la formación permanente del profesorado que deben promover el encuentro profesional de los docentes en un marco de participación y colaboración en el ejercicio de lo que establece como sus competencias: Planificar y desarrollar la formación permanente del profesorado, apoyar el desarrollo del currículo en los centros educativos, promover la investigación y la innovación educativas y la difusión y el intercambio de experiencias pedagógicas y didácticas, informar y asesorar a los centros docentes y al profesorado sobre la utilización de materiales didácticos y curriculares y participar en actividades de dinamización social y cultural en colaboración con los centros docentes.

En suma, el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, viene a consolidar, tras la promulgación de la Ley que ordena el nuevo sistema educativo, unos centros que cuentan con más de diez años de existencia, y que han demostrado su capacidad de adaptación y respuesta en momentos tan complejos para el profesorado como los de la implantación de las nuevas enseñanzas. De tales centros se espera ahora que constituyan el punto de referencia complementario a la responsabilidad, que corresponde a centros y profesorado, de completar y desarrollar el currícu-

[1] Corrección de errores (BOE 25-4-96) incorporada al texto.
[2] VI 4.1
[3] IX 4.75
[4] Ver disposición anterior.

lo de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación docente; en definitiva, que sean capaces de desarrollar unas funciones relevantes para la promoción de la calidad educativa y de la profesionalización del conjunto del profesorado que ejerce en los niveles anteriores a la universidad.

Tal y como preveía el citado Real Decreto, procede desarrollar algunos aspectos del mismo relacionados con el proceso de creación, los órganos de gobierno y su constitución y el funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos.

Por todo ello, en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas,

DISPONGO:

TÍTULO I

Creación de los Centros de Profesores y de Recursos

Primero. 1. Según se establece en el artículo 3 del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la creación, modificación y supresión de los Centros de Profesores y de Recursos en su ámbito territorial de gestión.

2. La Orden de creación se dictará a propuesta de la Dirección General de Renovación Pedagógica, e incluirá la indicación del ámbito geográfico, el módulo o tipo correspondiente, así como la localidad en la que se establece la sede del Centro de Profesores y de Recursos.

3. Para una mejor consecución de sus objetivos, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá reestructurar o modificar los ámbitos geográficos de los Centros de Profesores y de Recursos, a propuesta de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente y previo estudio en las instancias de negociación con las organizaciones sindicales.

Segundo. 1. Los Centros de Profesores y de Recursos quedarán clasificados en tres módulos o tipos, I, II y III, atendiendo a criterios que combinen el número y niveles de los centros educativos del ámbito territorial y a las características geográficas y demográficas. La adscripción de cada Centro de Profesores y de Recursos a uno de los tres módulos determinará, entre otros aspectos, el número de consejeros, la plantilla del personal docente y de administración y servicios, así como la dotación económica necesaria para su adecuado funcionamiento.

2. Los Centros de Profesores y de Recursos de tipo I contarán con una plantilla básica mínima de tres asesores de formación permanente, los de tipo II de siete y los de tipo III de once, con perfiles que garanticen la atención colegiada a los distintos nivels del sistema educativo; idéntico principio se tendrá en cuenta a la hora de planificar el conjunto de la plantilla de cada provincia.

TÍTULO II

Órganos de gobierno

Tercero. Los Centros de Profesores y de Recursos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

Unipersonales: El Director y el Secretario.

Colegiados: El Consejo del Centro y el equipo pedagógico.

CAPÍTULO I

Organos unipersonales

Sección 1 Director

Cuarto. 1. El Director del Centro de Profesores y de Recursos accederá al cargo mediante selección por concurso público de méritos en el que podrán participar funcionarios docentes de carrera que pertenezcan a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y a los correspondientes de Enseñanzas de Régimen Especial. Será nombrado por tres años, en régimen de comisión de servicios, por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta del Consejo elevada a través de la Dirección General de Renovación Pedagógica, y ejercerá durante ese período las funciones que se establecen en el artículo 9 del Real Decreto 1693/1995.

2. Los Directores de los Centros de Profesores y de Recursos de tipo I deberán realizar además las funciones propias de los asesores de formación permanente.

3. El Director, mediante su participación en nuevas convocatorias, podrá renovar su mandato por otros dos períodos consecutivos de tres años cada uno. Finalizados éstos, no podrá participar en los concursos de méritos que se convoquen durante los dos años siguientes para la provisión de plazas vacantes de Directores de Centros de Profesores y de Recursos.

Quinto. 1. El Director del Centro de Profesores y de Recursos cesará en sus funciones al término de su mandato o por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia motivada, aceptada por la Dirección General de Personal y Servicios, previos informes de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente y de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

b) En los supuestos establecidos en la legislación aplicable con carácter general a los funcionarios de la Administración del Estado.

4.12.1

2. Si el Director cesa en sus funciones antes de finalizar el mandato, la vacante se incluirá en la siguiente convocatoria de concurso de méritos y, hasta su resolución, asumirá sus funciones un Director provisional nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Para los Centros de Profesores y de Recursos de nueva creación, y en los casos de vacante por ausencia de candidatos que reunieran los requisitos exigidos y hasta tanto se proceda a la correspondiente convocatoria de concurso público de méritos, la Dirección General de Personal y Servicios nombrará un Director provisional, a propuesta de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente.

4. En caso de ausencia o enfermedad del Director, la presidencia de los órganos colegiados recaerá en el asesor de formación permanente que cuente con mayor antigÅedad como funcionario docente de entre los miembros de Consejo elegidos en representación del equipo pedagógico.

Sexto. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la convocatoria del concurso público de méritos para la provisión de las plazas de dirección de Centros de Profesores y de Recursos vacantes, previo estudio en las instancias de negociación con las organizaciones sindicales.

2. En dichas convocatorias figurarán, como mínimo, los siguientes datos: Las plazas vacantes a proveer; los requisitos que deben reunir los candidatos; la documentación que han de presentar; el baremo, que incluirá, entre otros méritos, la antigÅedad como funcionario docente de carrera, la experiencia y la formación, junto con las indicaciones para la elaboración del proyecto de actuación del candidato. Asimismo, figurarán las características del curso de formación que habrán de realizar los Directores seleccionados.

Séptimo. 1. La valoración de los méritos de los candidatos a Director se realizará por el Consejo en pleno de acuerdo con el baremo establecido en la convocatoria. Además, el Consejo llevará a cabo un análisis y valoración de los proyectos de actuación presentados por los candidatos.

2. No podrán participar en el proceso de valoración y propuesta aquellos miembros del pleno que hubieran presentado su candidatorua al cargo o aquellos que incurran en alguna de las causas de abstención establecidas en las normas generales del procedimiento administrativo.

Octavo. Los candidatos a Director deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a alguno de los Cuerpos mencionados en el punto 1 del apartado cuarto de la presente Orden.

b) Encontrarse en situación de servicio activo.

c) Tener destino con carácter definitivo o provisional en el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Contar con un mínimo de cinco años completos como funcionario docente de carrera. A estos efectos se computarán el curso escolar correspondiente a la publicación de la convocatoria.

Noveno. 1. Finalizado el proceso selectivo, la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente remitirá una copia del acta de la sesión del Consejo del Centro de Profesores y de Recursos, junto a la propuesta individualizada de nombramiento del Director seleccionado, a la Dirección General de Renovación Pedagógica, la cual elevará la propuesta a la Dirección General de Personal y Servicios.

2. Si el Director propuesto fuera Consejero, será sustituido en este último puesto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado decimoctavo.2 de esta Orden.

Décimo. La Dirección General de Personal y Servicios, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de los candidatos, dictará resolución del concurso y la hará pública en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo. Cuando la Dirección General de Renovación Pedagógica o la Dirección Provincial o Subdirección Territorial estimen que la propuesta de Director no se ajusta a lo establecido en esta Orden y/o en la de convocatoria del concurso público de méritos, dejará en suspenso su tramitación y se requerirá al Consejo del Centro de Profesores y de Recursos para que subsane las anomalías detectadas o realice las alegaciones pertinentes.

Duodécimo. Si en la fecha de comienzo del mandato del Director no hubiese sido posible su nombramiento por darse alguna de las situaciones previstas en el apartado anterior, se hará cargo de la dirección del Centro de Profesores y de Recursos un asesor de formación permanente del mismo, designado por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, hasta tanto se resuelva esta situación.

SECCIÓN 2 SECRETARIO

Decimotercero. 1. El Secretario será nombrado, por un período de tres años, por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, de entre los asesores de formación permanente que hayan accedido a su plaza por concurso público de méritos, a propuesta del Director del Centro de Profesores y de Recursos y previo informe del Consejo, y ejercerá durante ese período las funciones que se establecen en el artículo 10 del Real Decreto 1693/1995, así como las correspondientes a la asesoría que desempeñe.

2. Su mandato podrá prorrogarse por otros dos períodos consecutivos de tres años, a propuesta del Director del Centro de Profesores y de Recursos y previo informe del Consejo.

3. En caso de ausencia sus funciones serán desempeñadas por el asesor de mayor antigÅedad en el Centro de Profesores y de Recursos.

Decimocuarto. El Secretario cesará en su puesto:

a) Cuando cese como asesor de formación permanente.

b) A petición propia, debidamente motivada, aceptada por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente.

c) A propuesta del Director del Centro de Profesores y de Recursos, informada por el Consejo, aceptada por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, previa audiencia del interesado.

d) Al término de cada mandato, si el Director no propusiera su prórroga.

e) Cuando durante el período de sus mandatos accediera al cargo un nuevo Director y éste propusiera su sustitución.

f) En los supuestos establecidos en la legislación aplicable con carácter general a los funcionarios de la Administración del Estado.

CAPÍTULO II

Organos colegiados

SECCIÓN 1 CONSEJO

Decimoquinto. El Consejo del Centro de Profesores y de Recursos, cuyas funciones serán las establecidas en el artículo 11 del Real Decreto 1693/1995, estará integrado por:

a) El Director del Centro de Profesores y de Recursos, que será su Presidente.

b) El Secretario del Centro de Profesores y de Recursos, que lo será también de este órgano.

c) Tres Consejeros para los Centros de Profesores y de Recursos de módulo I, cinco para los del módulo II y siete para los del módulo III, todos ellos elegidos por los representantes de los claustros de profesores de los centros docentes sostenidos con fondos públicos ubicados en el ámbito geográficos de cada Centro de Profesores y de Recursos, agrupados según modalidades o niveles educativos, de acuerdo con la siguiente distribución:

Módulos de los Centros de Profesores y deRecursos	Número de Consejeros a elegir por los representantes de los claustros de profesores de los centros docentes, según las enseñanzas que imparten	
	Educación Infantil, Primaria y Especial	Educación Secundaria, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas
I	2	1
II	3	2
III	3	4

d) Un Consejero, asesor de formación permanente que haya accedido a su plaza por concurso público de méritos, para los Centros de Profesores y de Recursos de módulo I, y dos para los de los módulos II y III, elegidos mediante votación de los miembros del equipo pedagógico.

e) Un Consejero, en representación de la Administración educativa, designado por el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente.

f) Un Consejero representante de las Administraciones autonómicas o locales, si existiera convenio de creación o funcionamiento del Centro de Profesores y de Recursos, designado por las autoridades competentes.

g) Un representante de la Universidad designado por el Rector, cuando así se establezca mediante convenio suscrito con la misma.

Decimosexto. Para el primer año de funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos se constituirá un Consejo provisional integrado por:

a) El Director provisional, que será su Presidente.

b) El Secretario del Centro de Profesores y de Recursos, que lo será de este órgano.

c) Dos Profesores, en representación de los claustros de profesores de los centros docentes sostenidos con fondos públicos del ámbito territorial, designados por el Director provincial o Subdirector territorial.

d) Un asesor de formación permanente en representación del equipo pedagógico.

e) Un representante de la Administración educativa.

f) Un representante de la Administración autonómica o local, si existiera convenio de creación o de funcionamiento del Centro de Profesores y de Recursos.

Decimoséptimo. 1. La permanencia en el cargo de los miembros del Consejo, salvo en lo dispuesto como causas de cese, será para:

a) El Director y Secretario, según lo regulado en los apartados 4 y 13, respectivamente, de la presente Orden.

b) Los Consejeros elegidos de entre los representantes de los claustros de los centros docentes, tres años.

c) Los Consejeros asesores de formación permanente, tres años.

d) Los Consejeros representantes de la Administración educativa y, mientras dure el convenio de colaboración, los de la Administración autonómica o local, por períodos renovables de un año.

e) El representante de la Universidad, durante el período de vigencia del convenio de colaboración, por períodos renovables de un año.

2. Cuando circunstancias especiales impidan la constitución en el plazo establecido del nuevo Consejo resultante de un proceso electoral, el Consejo saliente continuará constituido, en funciones, en tanto se mantengan dichas circunstancias.

4.12.1 **Decimoctavo.** 1. Serán causas de cese en la condición de Consejero, con anterioridad a la finalización de su mandato, las siguientes:

a) Con carácter general:

La renuncia motivada, aceptada por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, oído el Consejo del Centro de Profesores y de Recursos.

En los supuestos establecidos en la legislación aplicable con carácter general a los funcionarios de la Administración del Estado.

b) Asimismo, con carácter específico:

El Director y el Secretario del Centro de Profesores y de Recursos, cuando cesen en sus cargos.

Los Consejeros representantes de los claustros de profesores de los centros docentes, por traslado fuera del ámbito geográfico del Centro de Profesores y de Recursos.

Los asesores de formación permanente elegidos por el equipo pedagógico, cuando cesen en sus puestos.

2. Las bajas producidas durante los años de mandato del Consejo serán cubiertas de la siguiente manera:

a) Las de los Consejeros representantes de los claustros de profesores de los centros docentes, por los candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos entre los inicialmente proclamados y que se correspondan con el mismo nivel educativo del cesante. De no existir éstos, el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente nombrará Consejeros a los representantes de los claustros de profesores que considere más idóneos, de entre los adscritos al Centro de Profesores y de Recursos, siempre respetando los requisitos establecidos con carácter general en cuanto a la composición del Consejo. Estos Consejeros permanecerán en sus cargos sólo durante el período del mandato que le faltara por cumplir al Consejero sustituido.

b) Las de los asesores de formación permanente, mediante elección de los miembros del equipo pedagógico. Estos Consejeros permanecerán, asimismo, en sus cargos hasta la renovación del Consejo.

c) Las del resto de los Consejeros, por designación del órgano o entidad a la que representaba el cesante o por quien le sustituya en el cargo cuando se trate del Director y el Secretario del Centro de Profesores y de Recursos.

Decimonoveno. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia convocará las elecciones a Consejeros representantes de los claustros de profesores en los Centros de Profesores y de Recursos a partir de su primer año de funcionamiento y, periódicamente, cada tres años, para la renovación de los miembros del mismo. La convocatoria incluirá el procedimiento a seguir en el proceso electoral, el cual estará controlado por una Comisión creada al efecto con representación del Centro de Profesores y de Recursos, los centros docentes de su ámbito territorial y la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente.

2. Cuando no se hubieran presentado candidaturas o no se cubrieran todos los puestos de Consejeros representantes de los claustros de los centros docentes, el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente procederá a nombrar para estos cargos a los representantes de los claustros de profesores que considere más idóneos, respetando lo establecido en cuanto a número total y representatividad. Esta designación será por el mismo período de tiempo que el de los Consejeros electos.

3. Para la constitución del Consejo, se procederá, además, a la designación o ratificación en sus cargos de los siguientes Consejeros de los Centros de Profesores y de Recursos: Representantes de los asesores de formación permanente, representantes de la Administración educativa y, si procede, de los representantes de la Administración autonómica o local, y de la Universidad. A este fin, el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente recabará de los órganos o entidades correspondientes la propuesta de dichos representantes y designará al de la Administración educativa.

Vigésimo. 1. Después de cada renovación del Consejo, el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente comunicará al del Centro de Profesores y de Recursos la composición total del Consejo y la fecha de expedición de credenciales para que proceda a convocar la primera reunión del Consejo. En ella se constituirá la Comisión Económica, para lo cual los representantes de los claustros de profesores elegirán de entre ellos al miembro que deba formar parte de la misma, e igual procedimiento seguirán los asesores de formación permanente, de acuerdo con lo establecido en el apartado vigésimo primero de esta Orden.

2. El Consejo podrá reunirse en Pleno o en Comisiones, que deberán establecerse al principio de su mandato o cuando circunstancias posteriores así lo aconsejen, según el procedimiento que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

3. El Consejo del Centro de Profesores y de Recursos deberá reunirse en sesión plenaria al menos una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite por escrito, al menos, la mitad de sus miembros. Asimismo, deberá reunirse con carácter semestral para aprobar la cuenta de gestión.

4. Las Comisiones se reunirán de acuerdo con el calendario que se establezca en el momento de su constitución y cuando las circunstancias así lo aconsjen, debiendo ser acordada la convocatoria por su Presidente.

Vigésimo primero. 1. La Comisión Económica del Consejo prevista en el artículo 8.6 del Real Decreto 1693/1995, estará constituida por los siguientes miembros: El Director del Centro de Profe-

sores y de Recursos, que será su Presidente, un representante de los Consejeros elegidos en representación de los claustros de los centros docentes y un asesor de formación permanente miembro del Consejo, actuando como Secretario de la misma el del Centro de Profesores y de Recursos.

2. La Comisión Económica tendrá entre sus funciones, además de las que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior, la revisión y, en su caso, informe del proyecto de presupuesto del centro, elaborado por el equipo pedagógico, y su traslado al Consejo para su estudio y aprobación, la elaboración de los informes precisos para la confección de la cuenta de gestión semestral para su aprobación por el Consejo y el seguimiento periódico para controlar que la aplicación de los recursos se ajuste a las previsiones del presupuesto anual.

3. Dicha Comisión se reunirá con la periodicidad que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior del Centro de Profesores y de Recursos y al menos con carácter previo a la aprobación del proyecto de presupuesto y de las cuentas de gestión semestrales.

SECCIÓN 2 EQUIPO PEDAGOGICO

Vigésimo segundo. El equipo pedagógico estará compuesto por el Director del Centro de Profesores y de Recursos, que será su Presidente, y por los asesores de formación permanente del mismo y desempeñará las funciones que le asigna el artículo 12 del Real Decreto 1693/1995.

Vigésimo tercero. En relación con la actividad del Centro de Profesores y de Recursos, y para el adecuado cumplimiento de tales funciones, será competencia y responsabilidad colegiada del equipo pedagógico:

a) La elaboración del proyecto pedagógico, en colaboración con el Consejo.

b) La elaboración del proyecto del plan anual de actuación para el curso académico, que deberá contemplar las directrices generales del Ministerio de Educación y Ciencia, así como los acuerdos de la Comisión provincial de formación, junto con las líneas que se deriven de las necesidades y demandas específicas del profesorado de su ámbito de actuación.

c) Las decisiones referidas a la organización y asignación de responsabilidades en el seno del propio equipo, que deberán incluirse en el Reglamento de Régimen Interior.

d) La elaboración de una Memoria anual de actividades del curso académico.

e) La elaboración del proyecto de presupuesto anual, en el primer trimestre de cada año natural, en función de la asignación del Ministerio de Educación y Ciencia y de las previsiones establecidas en el plan provincial de formación.

TÍTULO III

Asesores de formación permanente

Vigésimo cuarto. Todos los Centros de Profesores y de Recursos dispondrán de una plantilla de asesores de formación permanente para el desempeño de las funciones establecidas en el artículo 13.2 del Real Decreto 1693/1995.

Vigésimo quinto. 1. Periódicamente, el Ministerio de Educación y Ciencia convocará concurso público de méritos para la provisión de las plazas vacantes de asesores de formación permanente, previo estudio en las instancias de negociación con las organizaciones sindicales.

2. Dicha convocatoria recogerá, entre otros aspectos, los siguientes: Las plazas a proveer de las plantillas según el módulo asignado a cada Centro de Profesores y de Recursos; los requisitos generales y específicos que deben reunir los candidatos; el baremo de puntuación para la valoración de méritos en el que se incluirán, al menos, los siguientes apartados: Formación, innovación o investigación relacionada con el perfil de la asesoría a la que se opta, formación en otras áreas, conocimiento y experiencia en la formación permanente del profesorado, proyecto de trabajo, antigÅedad, títulos académicos y experiencia en investigación educativa. Asimismo, la convocatoria recogerá las características del curso selectivo de formación a que se refiere el apartado 28 de la presente Orden.

3. Si, una vez resuelto el concurso, quedaran plazas vacantes o éstas se produjeran iniciado el curso escolar, podrán proveerse en régimen de comisión de servicios durante un curso académico.

Vigésimo sexto. Los docentes que deseen participar en dicha convocatoria deberán reunir los siguientes requisitos generales:

a) Encontrarse en situación de servicio activo en el cuerpo correspondiente a la plaza a la que se concurse.

b) Estar destinado, con carácter definitivo o provisional, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Contar con un mínimo de tres años de experiencia docente como funcionario de carrera.

d) Acreditar un mínimo de tres años de dedicación a las etapas, áreas, materias o contenidos específicos propios de los perfiles básicos y, en su caso, complementario de la asesoría a la que se opte.

Vigésimo séptimo. 1. La selección de los aspirantes a plazas de asesores de formación permanente se realizará por una Comisión provincial constituida de acuerdo con la composición que se establezca en la convocatoria.

2. La valoración de los méritos de los candidatos se realizará de conformidad con el baremo establecido en la convocatoria.

Vigésimo octavo. 1. Los candidatos que re-

sulten seleccionados realizarán un curso de formación, obligatorio y selectivo, de un año escolar de duración, durante el que permanecerán en comisión de servicios.

2. Los candidatos evaluados positivamente en el curso de formación se incorporarán como asesores de formación permanente al Centro de Profesores y de Recursos por un período de dos años escolares, en el que se mantendrá la situación de comisión de servicios. Al finalizar este período, se llevará a cabo una evaluación del trabajo desarrollado.

3. Los asesores que hayan sido evaluados positivamente podrán continuar ocupando la asesoría durante un período de cuatro años de duración, que podrá ampliarse a otros cuatro, una vez superada la evaluación correspondiente.

4. Finalizados los mencionados períodos, para poder volver a ocupar una plaza de asesor de formación permanente deberá haberse ejercido la docencia durante dos años como mínimo.

Vigésimo noveno. Los Profesores que desempeñen las plazas de asesores estarán obligados a desarrollar su jornada de trabajo, en sesiones de mañana y/o tarde, de acuerdo con el horario y calendario propuestos por el Centro de Profesores y de Recursos y aprobado por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, según los criterios que establezca la Dirección General de Renovación Pedagógica. En todo caso el horario será de treinta y siete y media horas a la semana, que, dadas las características de la actividad a desarrollar, se distribuirá en treinta horas de permanencia y dedicación directa al Centro de Profesores y de Recursos o a los centros docentes de su ámbito geográfico, y las restantes, contabilizadas en cómputo anual, a otras tareas necesarias para el desempeño de sus funciones.

Trigésimo. Los asesores de formación permanente deberán planificar y desarrollar la oferta de actividades incluidas en el plan de actuación del Centro de Profesores y de Recursos, para lo cual tienen atribuidas las funciones que les asigna el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, en su artículo 13. Tales funciones se podrán desarrollar, asimismo, en ámbitos distintos al del propio Centro de Profesores y de Recursos en cumplimiento de las previsiones del correspondiente plan provincial o si las directrices del Ministerio de Educación y Ciencia así lo establecieran.

TÍTULO IV

Planificación y funcionamiento

CAPÍTULO I

Dependencia administrativa

Trigésimo primero. Corresponderá a las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales, a través de la Unidad de Programas Educativos, la coordinación y el impulso al desarrollo de las actuaciones del Ministerio de Educación y Ciencia en relación con los Centros de Profesores y de Recursos de su ámbito. Asimismo, ejercerán las facultades que específicamente se les atribuyan por las disposiciones vigentes, todo ello sin perjuicio de aquellas otras funciones de dirección, planificación, seguimiento, control y asesoramiento que puedan ser competencia de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

CAPÍTULO II

Proyecto pedagógico

Trigésimo segundo. 1. Todos los Centros de Profesores y de Recursos deberán elaborar un proyecto pedagógico en el que quedarán definidos los principios de actuación y los procedimientos que orienten, a medio y largo plazo, las propuestas anuales para garantizar tanto la coherencia institucional como la adecuación a un ámbito específico con identidad propia.

2. Su elaboración, a partir de una propuesta del equipo pedagógico, se realizará por el equipo y el Consejo, de manera que ambos órganos impulsen conjuntamente la articulación del mismo con el plan de actuación del que ambos se corresponsabilizan.

3. Corresponde al Consejo del centro la aprobación del proyecto pedagógico.

4. El proyecto pedagógico incluirá:

a) El análisis del ámbito de actuación, en donde se recojan las características del profesorado y de los centros educativos, así como los recursos de la zona.

b) El marco teórico y el modelo de asesoramiento que corresponde a los Centros de Profesores y de Recursos.

c) Los objetivos y líneas de actuación que, a medio y largo plazo, den mejor respuesta a la finalidad de la institución y permitan definir en cada momento las prioridades y establecer secuencias en los planes anuales.

d) La estructura organizativa que sea más adecuada para que el funcionamiento interno facilite la actuación del Centro de Profesores y de Recursos, y para que la participación del profesorado contribuya a potenciar el carácter de la institución.

e) El modelo de evaluación de la institución.

Se integrará en el proyecto pedagógico el Reglamento de Régimen Interior, aprobado por el Consejo.

CAPÍTULO III

Reglamento de Régimen Interior

Trigésimo tercero. 1. En cada Centro de Profesores y de Recursos se constituirá en el seno del

Consejo un Comisión técnica, de la que formará parte, al menos, un Consejero representante del equipo pedagógico, para la elaboración del proyecto de Reglamento de Régimen Interior. Aprobado por el Consejo en pleno, será elevado, a través de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, a la Dirección General de Renovación Pedagógica, para su autorización, una vez introducidas, en su caso, las modificaciones pertinentes. Cualquier modificación posterior deberá realizarse a instancia de, al menos, la mitad de los miembros del Consejo y seguir igual procedimiento al establecido para su autorización.

2. El Reglamento de Régimen Interior recogerá, entre otros aspectos:

a) La estructura organizativa del equipo pedagógico, siguiendo pautas de funcionamiento estables que faciliten la continuidad de las líneas marcadas en el proyecto pedagógico.

b) La articulación de tareas y relaciones entre los distintos órganos colegiados que garanticen la coordinación entre ellos y sistematicen su funcionamiento, especialmente en lo relacionado con los procesos de elaboración del proyecto pedagógico, del plan anual de actuación, del Reglamento de Régimen Interior y del proyecto de presupuesto anual.

c) Los criterios para la confección de horarios en relación con el desarrollo de actividades, información general, préstamo de recursos y utilización de servicios.

d) Las normas internas de los diferentes órganos de gobierno así como aquéllas de carácter económico y administrativo sobre el procedimiento para la organización de actividades de formación.

e) Los criterios sobre elaboración y difusión de publicaciones.

f) Los mecanismos estables de relación con los centros docentes de su ámbito y con el profesorado del mismo, así como con instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO IV

Plan provincial de formación

Trigésimo cuarto. 1. En el ámbito de cada provincia se elaborará un proyecto de plan provincial de formación, para concretar según cada contexto educativo las directrices generales recogidas en el plan anual de formación del profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia así como las necesidades de formación en el ámbito provincial.

2. Aprobado el proyecto de plan provincial de formación, el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente lo remitirá a la Dirección General de Renovación Pedagógica que, una vez recabados los informes que se precisen o introducidas las modificaciones pertinentes, procederá a su aprobación.

Trigésimo quinto. 1. Para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del plan provincial de formación se constituirá, en cada Dirección Provincial o Subdirección Territorial, una Comisión de formación que estará integrada por el Director provincial o Subdirector territorial, que será su Presidente; el Jefe de la Unidad de Programas Educativos, el Jefe provincial del Servicio de Inspección o persona en quien delegue, los Directores de los Centros de Profesores y de Recursos de la provincia y un Asesor del Departamento de Formación e Innovación de la Unidad de Programas Educativos que actuará como Secretario. Formarán, asimismo, parte de esta Comisión, un representante de las Universidades a cuyo ámbito esté adscrita la provincia correspondiente, así como los representantes de las organizaciones sindicales, según acuerdos alcanzados con el Ministerio de Educación y Ciencia. El Director provincial o Subdirector territorial correspondiente podrá proponer la inclusión en dicha Comisión de un representante de las Administraciones autónomicas o locales, en función de los convenios establecidos, y de los movimientos de renovación pedagógica con implantación en el correspondiente ámbito territorial.

2. En el seno de cada Comisión Provincial de Formación podrán crearse distintas Subcomisiones Técnicas o una Comisión Permanente, en función de las necesidades provinciales.

Trigésimo sexto. Serán funciones de la Comisión Provincial de Formación:

a) Concretar los objetivos y prioridades que se fijen en las directrices anuales del Departamento, articulándolas en un marco de referencia a medio plazo.

b) Analizar y valorar las necesidades de formación en el ámbito provincial y su adecuación a las necesidades del sistema educativo.

c) Diseñar el marco provincial de formación permanente, en el que se establezcan los objetivos y criterios preferentes y se articulen las ofertas institucionales.

d) Definir los criterios para establecer los métodos y estrategias de formación más adecuados a los objetivos señalados.

e) Establecer criterios unificados para el pago de las actividades del plan provincial de formación, según la normativa vigente, y la propuesta de presupuesto general.

f) La elaboración de informes sobre el grado de adecuación de los planes presentados por los Centros de Profesores y de Recursos, centros educativos u otras instituciones respecto a los compromisos adoptados en el plan provincial y en el plan anual del Ministerio de Educación y Ciencia.

g) Difundir el plan provincial para favorecer el conocimiento de las actividades en las que pueda participar el profesorado.

h) Definir los elementos necesarios para el seguimiento y la evaluación del plan provincial.

4.12.1

CAPÍTULO V

Plan de actuación y Memoria anual

Trigésimo séptimo. Los Centros de Profesores y de Recursos elaborarán, desarrollarán y evaluarán un plan anual de actuación que forma parte del plan provincial de formación, siguiendo las prioridades y directrices anuales establecidas por la Dirección General de Renovación Pedagógica. Este plan debe contar con la aprobación expresa del Consejo que, a tal efecto, colaborará en el análisis del ámbito y en la valoración de la propuesta de actividades en relación con los acuerdos del plan provincial de formación.

Trigésimo octavo. Finalizado el curso escolar se elaborará una memoria que contenga los datos de las actividades realizadas y la evaluación del plan de actuación. Esta memoria, aprobada por el Consejo, será remitida a la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente y a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Trigésimo noveno. Según se establece en el apartado 23 de la presente Orden, la elaboración, desarrollo y evaluación del plan de actuación, así como la elaboración de la correspondiente Memoria, constituyen una responsabilidad colegiada del conjunto del equipo pedagógico.

CAPÍTULO VI

Funcionamiento

Cuadragésimo. El Ministerio de Educación y Ciencia dotará a los Centros de Profesores y de Recursos, a través de las Direcciones Provinciales y de las Subdirecciones Territoriales, de los fondos para atender a los gastos de funcionamiento, entre ellos los derivados de la realización de las actividades de formación. Las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales asignarán a cada Centro de Profesores y de Recursos la dotación económica correspondiente de acuerdo con los siguientes parámetros: El plan anual de formación; la evaluación de la Memoria de actividades; su ámbito territorial; el número de centros y profesores adscritos y otros criterios que se consideren oportunos, establecidos a través del plan provincial. Durante cada ejercicio económico, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y dentro de los calendarios de distribución económica, podrán efectuarse los libramientos que sean necesarios para atender a los gastos de funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos.

Cuadragésimo primero. 1. El proyecto de presupuesto anual, previa aprobación por el Consejo del Centro de Profesores y de Recursos, será remitido a la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, entendiéndose que ha sido aceptado si en el plazo de un mes no se hubieran formulado reparos al mismo. En caso contrario, deberán introducirse las modificaciones pertinentes. Dicho presupuesto constará de un estado de ingresos y otro de gastos. Este último vinculará al Centro de Profesores y de Recursos, pudiendo ser reajustado si circunstancias posteriores así lo aconsejaran, mediante el mismo procedimiento seguido para su autorización.

2. Para la gestión económica de los Centros de Profesores y de Recursos se aplicará la normativa general establecida para los centros docentes públicos no universitarios y la específica de las actividades de formación del profesorado.

Cuadragésimo segundo. 1. Para el seguimiento de su actividad, cada Centro de Profesores y de Recursos deberá contar, al menos, con los siguientes registros oficiales, de cuya custodia, veracidad y actualización es responsable el Secretario del mismo:

Libro de actas de las reuniones de los órganos colegiados.

Libro-registro de inventario.

Libros de contabilidad.

Libros-registro de actividades, de participantes y de certificaciones.

Cuantos otros se consideren necesarios.

2. La protección y custodia de los datos personales en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, así como en sus normas de desarrollo, será responsabilidad del Director del Centro de Profesores y de Recursos.

Cuadragésimo tercero. 1. El Centro de Profesores y de Recursos debe permanecer abierto en horario de mañana y tarde, de manera que se garantice la adecuada atención al profesorado y a los centros docentes de su ámbito.

2. Se establecerá una distribución semanal del trabajo de cada uno de los componentes del equipo pedagógico con una dedicación mínima de cuatro horas diarias y se señalarán de forma específica los períodos de tiempo en los que estén a disposición del profesorado para proporcionar información general y asesoramiento, haciéndose público junto al horario global al comienzo del curso. Al establecer el horario de aquellos miembros del equipo pedagógico que, además, ostentan cargos como órganos de gobierno unipersonales o colegiados, deberá tenerse en cuenta esta circunstancia para que puedan atender a las tareas propias de dichos cargos.

3. El horario del Centro de Profesores y de Recursos debe ser remitido para su aprobación a la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, los Consejos de los Centros de Profesores y de Recursos mantendrán la composición con la que han sido constituidos, hasta la fecha que se establezca en las normas de desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1996.-*Saavedra Acevedo,* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.13. REAL DECRETO 1694/1995, DE 20 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LOS CENTROS CONCERTADOS. (BOE. de 1 de diciembre de 1995).

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educacón (LODE),[1] tras establecer en su artículo 51 las notas características que han de reunir losservicios y actividades escolares complementarias y las actividades extraescolares de los centros concertados, al exigir que tengan carácter voluntario y no formen parte del horario lectivo ni revistan carácter lucrativo, remite su regulación al desarrollo reglamentario.

Al amparo de la disposición final primera de la citada Ley Orgánica del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, y de servicios de los centros privados en régimen de conciertos, que ahora se deroga.

El tiempo transcurrido desde la promulgación y la experiencia dericada de la aplicación del citado Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio,[2] así como la nueva situación educativa originada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo,[3] demandan una nueva regulación de los servicios y actividades complementarias y extraescolares con objeto de adaptarlos a las nuevas circunstancias.

Este Real Decreto contiene la nueva ordenación de los servicios y actividades escolares complementarias y de las actividades extraescolares de los centros concertados y distingue el régimen que les es aplicable en función de la definición que efectúa de cada uno de ellos, siempre en el marco de los límites, señalados en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Así, en el caso de las actividades escolares complementarias y de las actividades extraescolares, la distinción la efectúa en función del horario en que se realizan, afirmando el carácter gratuito de las primeras y el carácter no lucrativo de las percepciones que el Consejo Escolar del centro puede acordar como contraprestación por las segundas.

Como servicios complementarios señala los de comedor, transporte escolar y gabinete médico o psicopedagógico y regula la autorización por la Administración educativa del cobro de cantidades por su prestación así como los gastos que incluyen dichas cantidades.

Se pretende, en suma, con este Real Decreto, sobre cuyo proyecto ha informado el Consejo Escolar del Estado, compaginar el respeto a las exigencias establecidas para las actividades y servicios por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la flexibilización del régimen aplicable a los mismos, a fin de facilitar su prestación por parte de los centros concertados y asegurar que el principio de voluntariedad de participación se ejercite por parte de voluntariedad de participación se ejerce por parte de los padres de alumnos de manera efectiva, así como el de gratitud de las enseñanzas obligatorias que se impartan a los alumnos durante el horario lectivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1995.

DISPONGO:

Artículo 1. Este Real Decreto es de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y ciencia y regula las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que se realicen por los centros concertados en los niveles de enseñanza sostenidos con fondos públicos.

Artículo 2. 1. Son actividades escolares complementarias, a los efectos de este Real Decreto, las establecidas por el centro con carácter gratuito dentro del horario de permanencia obligada de los alumnos en el mismo y como complemento de la actividad escolar, en las que pueda particvipar el conjunto de los alumnos del grupo, curso, ciclo, etapa o nivel.

[1] I 4.2
[2] II 4.9
[3] VI 4.1

4.13

2. La programación de las actividades escolares complementarias se efectuará de conformidad con las directrices que establezca el Consejo Escolar y formará parte e la programación general del centro.

Artículo 3. Son actividades extraescolares las establecidas por el centro que se realicen en el intervalo de tiempo comprendido entre la sesión de mañana y de tarde del horario de permanencia en el mismo de los alumnos, así como las que se realicen antes o después del citado horario, dirigidas a los alumnos del centro.

Las actividades extraexcolares no podrán vontener enseñanzas incluidas en la programación docente de cada curso, ni podrán ser susceptibles de evaluación a efectos académicos de los alumnos.

Las percepciones por dichas actividades, que tendrán carácter no lucrativo, serán fijadas por el Consejo Escolar del centro a propuesta del titular del centro.

Artículo 4. 1. Son servicios complementarios de los centreos el comedor, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico o cualquier otro de naturaleza análoga.

El establecimiento de percepciones por la prestación de estos servicios requerirá la autorización de su importe por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del titular del centro.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior se entenderá concedida una vez transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera producido resolución expresa.

3. La autorización de precios se entenderá referida a un curso escolar. No obstante, los servicios complementarios que se reiteren en cursos posteriores no requerirán le nueva autorización de precios si los mismos se incrementan, como máximo, en el porcentaje que fije el Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los sectores afectados, teniendo en cuenta los invrementos en los costes de presentación de los servicios.

Artículo 5. 1. Los centros concertados gozarán de autonomía para establecer servicios y actividades escolares complementarias y actividades extraescolares dentro de los límites fijados en las leyes y en este Real Decreto.

2. Las actividades y servicios a que se refiere este Real Decreto no podrán establecerse con menoscabo del horario lectivo establecido por el lMinisterio de Educación y Ciencia para cada una de las etapas o niveles educativos.

Artículo 6. 1. La participación de los alumnos en los servicios y actividades a que se refiere este Real Decreto será voluntaria y, por tanto, no implicará discriminación alguna para aquellos alumnos que no deseen participar en las mismas.

2. Al inicio de cada curso escolar deberá facilitarse a los padres de alumnos información detallada sobre las actividades escolares complementarias, extraescolares y servicios complementarios que ofrezcan los centros, en la que se hará constar expresamente el carácter voluntario y no lucrativo de los mismos, así como las percepciones aprobadas correspondientea a las actividades extraexcolares y servicios complementarios.

Artículo 7. En caso de producirse el inmumplimiento de las disposiciones establecidas en este Real Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 de la LODE y los artículos 51 y siguientes del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.[1]

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LODE, los centros concertados se consideran alimilados a las fundaciones benéfico docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios fiscales o no fiscales que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a las actividades educativas que desarrollan.

A estos efectos, las donaciones de personas físicas o jurídicas que reciban los titulares de centros concertados estarán sujetas a lo dispuesto en la Lay 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de interés General, y en el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinada cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Las actividades que desarrollen las asociaciones de padres de alumnos se regirán exclusivamente por su normativa específica con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos.[2]

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

La previsión de actividades de volumteriado, a que se refiere la Orden ministerial de 11 de octubre de 1994 para la prestación de las actividades reguladas en el presente Real Decreto, deberá ser aprobada por el Consejo Escolar a propuesta del titular del centro.

Para la determinación del precio de las actividades extraescolares, cuando las mismas se presten mediante dicho voluntariado, no se imputarán los

[1] I 4.2.3
[2] II 4.8

gastos correspondientes a las contraprestaciones del personal voluntario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de conciertos.

b) La Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de concierto.[1]

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1995.

JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

[1] III 4.27

4.14 4.14. REAL DECRETO 2073/1995, DE 22 DE DICIEMBRE, MEDIANTE EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1665/1991, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA QUE EXIGEN UNA FORMACIÓN MÍNIMA DE TRES AÑOS DE DURACIÓN. (BOE de 2 de febrero de 1996.)

El 1 de enero de 1994 entró en vigor el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992, que introduce determinadas modificaciones en la Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Como consecuencia de ello, es necesario adaptar el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre,[1] mediante el que se aprobaron las normas de transposición de la indicada Directiva, al nuevo texto de ésta, ampliando su ámbito de aplicación.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera del mencionado Real Decreto, se considera oportuno actualizar sus anexos, que ya habían sido modificados por el Real Decreto 767/1992, de 21 de junio.

Se han tenido en cuenta los informes emitidos por los Colegios Profesionales afectados durante la tramitación de la audiencia otorgada a los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, de Economía y Hacienda, de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, para las Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, de Asuntos Sociales y de Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero. Extensión del ámbito de aplicación.

La expresión «Estado(s) miembro(s) de la Comunidad Económica Europea», que figura en la denominación del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, así como en su articulado, se sustituye por la de «Estado(s) miembro(s) de la Unión Europea y otro(s) Estado(s) partes, en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993».

Artículo segundo. Ampliación de las profesiones reguladas.

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tienen la condición de profesiones reguladas las que a continuación se indican:

a) Agente de la Propiedad Industrial.
b) Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.
c) Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.
d) Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.
e) Oficial Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante.
f) Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.
g) Terapeuta Ocupacional.
h) Logopeda.

La profesión de Agente de la Propiedad Industrial se incorpora a los anexos I (Sector Jurídico, Contable y Económico), II, III (Ministerio de Industria y Energía) y IV (Ministerio de Industria y Energía) del mencionado Real Decreto.

Las profesiones marítimas a que se ha hecho referencia se incorporan a los anexos I (Sector Técnico y de Ciencias Experimentales), III (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) y IV (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) del citado Real Decreto.

Las profesiones de Terapeuta Ocupacional y Logopeda se incorporan a los anexos I (Sector Sanitario), III [Ministerio de Educación y Ciencia, párrafo a)] y IV (Ministerio de Sanidad y Consumo) del Real Decreto que ha quedado indicado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Derogación normativa.

Queda derogada la disposición final segunda del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.- JUAN CARLOS R.-El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] VII 4.47

4.15. RREAL DECRETO 2192/1995, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS. (BOE de 30 de diciembre de 1995.)[1]

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y el Gobierno de los centros docentes,[1] establece un nuevo sistema para la elección de los Directores de los centros docentes públicos que, conservando en sus principales aspectos el modelo que contenía la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, del Derecho a la Educación,[2] introduce, entre sus novedades, una mayor exigencia en cuanto a la garantía de que quienes accedan a esta importante función estén suficientemente formados y puedan asumir sus responsabilidades de modo más ajustado. Elemento esencial de este nuevo sistema es la exigencia de una serie de requisitos, entre los que adquiere especial relevancia la obligación de obtener una acreditación específica a quienes deseen ser candidatos a la elección de Director.

La propia ley establece que, para obtener dicha acreditación, los profesores deben reunir dos requisitos. El primero, contar con la formación previa que cada Administración educativa determine y que deberá consistir en la posesión de determinadas titulaciones o en la superación de programas específicos para este fin. El segundo, que sea objeto de una valoración positiva la actividad profesional desarrollada por el profesor, bien en el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno, bien en el ejercicio de la labor docente, en las condiciones, con los criterios y según el procedimiento que, igualmente, cada Administración establezca.

Para facilitar la puesta en práctica del nuevo sistema, la ley establece la acreditación de aquellos profesores que hubieran desempeñado los cargos de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años. Asimismo, la ley permite sustituir transitoriamente la formación previa por la posesión de otros méritos que garanticen la preparación para el ejercicio de la función directiva.

Parece conveniente, por tanto, establecer las condiciones para la acreditación de profesores para el ejercicio de la Dirección, así como los procedimientos por los que quienes cumplen estas condiciones puedan efectivamente ser acreditados. Así podrá darse lugar a la realización de las correspondientes convocatorias y, de este modo, facilitar que el primer proceso para la elección de Director que se haya de celebrar con posterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica 9/1995, pueda realizarse completamente, de acuerdo con el nuevo sistema.

En virtud de todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Ambito de aplicación.

La presente norma es de aplicación, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, a aquellos funcionarios docentes que pertenezcan a los Cuerpos o Escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[3] que soliciten la acreditación exigida para el desempeño de la función de Director y tengan su destino en dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera.

Artículo 2. Efectos de la acreditación.

1. La posesión de la acreditación para el ejercicio de la Dirección facultará al interesado para ser candidato a Director en los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990. Asimismo, la acreditación permitirá su designación como Director, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 9/1995.

2. La acreditación de un funcionario docente para el ejercicio de la Dirección constará en el expediente personal del interesado. El Ministerio de Educación y Ciencia expedirá, asimismo, un documento en el que se harán constar las condiciones que permitieron su acreditación para el ejercicio de la función directiva. El documento de acreditación se ajustará al modelo incluido en el anexo I.

3. La evaluación negativa del Director al final de su mandato dará lugar a la pérdida de la acreditación, sin perjuicio de que pueda obtenerla de nuevo, según lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 3. Requisitos para la acreditación.

1. Serán acreditados para el ejercicio de la Dirección, a los efectos que establece la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, los funcionarios de carrera que reúnan las condiciones establecidas en este artículo y lo soliciten en los plazos que se establezcan en las correspondientes convocatorias.

2. Para obtener la acreditación para el ejercicio de la Dirección, los profesores deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Superación de los programas de formación que se indican en el artículo 4 o posesión de las titulaciones señaladas en el anexo II.

[1] Ver XI 4.1.
[2] I 4.2
[3] VI 4.1.

4.15

b) Experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, en los términos establecidos en el artículo 5 del presente Real Decreto, o valoración positiva de la labor docente desarrollada en el aula y en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará anualmente una convocatoria para que los profesores que lo deseen y cumplan los requisitos puedan ser acreditados para el ejercicio de la Dirección.

Artículo 4. Programas de formación.

Las actividades de formación válidas a efectos de acreditación para el ejercicio de la Dirección deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una duración mínima de 70 horas.

b) Incorporar en su contenido los aspectos fundamentales del sistema educativo, de la organización y funcionamiento de los centros educativos y del papel de los equipos directivos en los centros docentes.

c) Haber sido organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, bien directamente o mediante convenios de colaboración establecidos con las Universidades o con otras entidades.

Artículo 5. Valoración del trabajo desarrollado.

1. Deberán solicitar la acreditación mediante valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, los profesores que lleven desempeñando uno de esos cargos al menos durante un curso académico. Los profesores que lleven desempeñando el cargo durante un período de tiempo menor, podrán optar entre la valoración de su experiencia en ese cargo o la de la práctica docente a que se refiere el apartado siguiente.

2. Podrán solicitar la acreditación a través de la valoración de la práctica docente los funcionarios docentes que formen parte de un claustro de profesores y no se encuentren en la situación señalada en el apartado anterior.

3. La valoración de la labor docente considerará la docencia directa en el aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica y la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias.

4. La valoración de la labor docente será responsabilidad de la inspección de educación y se efectuará tomando en consideración la información del Director del centro, del Jefe de estudios y del Jefe de departamento o Coordinador de ciclo correspondiente, así como la opinión del valorado. Asimismo, el proceso de valoración incluirá la visita de un Inspector al aula o aulas en las que presta servicios el profesor y una entrevista con el interesado.

5. La valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno considerará, de acuerdo con las competencias establecidas y con las características y el contexto socio-educativo del centro, la eficacia en la organización y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en práctica de las líneas educativas del centro, así como las iniciativas adoptadas que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza impartida en el centro. Esta valoración será también responsabilidad de la inspección de educación y deberá tener en cuenta la información que proporcionen tanto la comunidad educativa como el propio candidato sobre el desempeño de sus funciones y los resultados obtenidos.

6. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará en qué casos se considerará válida, a los efectos establecidos en este Real Decreto, la valoración de la práctica docente y del desempeño de cargos directivos realizada con finalidad diferente a la acreditación para el ejercicio de la Dirección. La Administración educativa podrá asimismo establecer en las correspondientes convocatorias que la posesión del requisito de formación sea condición necesaria para la valoración a que se refiere este artículo.

Artículo 6. Indicadores para la valoración.

1. El Ministro de Educación y Ciencia desarrollará los diversos aspectos objeto de valoración señalados en el artículo 5 y establecerá indicadores sobre los mismos. Igualmente, fijará los procedimientos adecuados con el fin de facilitar la homologación del proceso de valoración. Unos y otros serán conocidos por los interesados antes de iniciarse el mismo.

2. El procedimiento que se establece deberá garantizar en todo momento la transparencia y objetividad del proceso y su publicidad, así como prever un sistema de reclamación.

Artículo 7. Comisión de acreditación.

1. En cada Dirección Provincial o Subdirección Territorial de Educación se constituirá una Comisión de acreditación, designada por el Director provincial, que estará compuesta por:

El Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, que actuará como Presidente.

Un Inspector.

Un Asesor técnico docente de la Unidad de Programas Educativos.

Dos Directores de centros docentes de la provincia o territorio de entre los acreditados para esta función y que hubieran sido elegidos por el Consejo Escolar.

2. La Comisión de acreditación tendrá las siguientes funciones:

a) Solicitará de la Inspección de Educación la valoración correspondiente al apartado al que se acoge el solicitante, de los indicados en el párrafo b) del artículo 3.2 de este Real Decreto.

b) Comprobará que los aspirantes reúnen los correspondientes requisitos de formación indicados en el párrafo a) del artículo 3.2.

c) Emitirá una Resolución con la relación de candidatos acreditados.

d) Resolverá las reclamaciones presentadas contra dicha Resolución, emitiendo en su caso una Resolución definitiva con la relación de candidatos acreditados.

e) Cuantas otras funciones le encomienden las convocatorias.

3. Las resoluciones de la Comisión de acreditación podrán ser recurridas ante el Director provincial, cuya resolución agota la vía administrativa.

4. Las disposiciones de desarrollo de este Real Decreto determinarán los órganos que deban realizar la acreditación de los profesores que no dependan de ninguna Dirección Provincial, así como la composición de dichos órganos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Supletoriedad.

En las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de las competencias en materia de educación, el presente Real Decreto es de aplicación, con carácter supletorio, a los funcionarios docentes con destino en ese ámbito que pertenezcan a los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que soliciten la acreditación exigida para el desempeño de la función de director.

En estos casos, las funciones ejecutivas atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia serán ejercidas por los órganos competentes de la respectiva Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Acreditación expedida por otras Administraciones educativas.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer en qué casos y con qué condiciones se consideran acreditados para el ejercicio de la Dirección, en el ámbito de gestión de dicho Ministerio, los profesores que hubieran obtenido una acreditación expedida por una Administración educativa diferente. A estos efectos, se tendrá en cuenta que las condiciones exigidas para la obtención de la citada acreditación sean similares a las que se establecen en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Acreditación de profesores con experiencia en la función directiva.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera.1 de la Ley Orgánica 9/1995, los funcionarios docentes de los cuerpos a los que se refiere esta norma serán acreditados para el ejercicio de la Dirección siempre que hayan ejercido los cargos de director, jefe de estudios o secretario durante al menos cuatro años en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo. A estos efectos se considerará el desempeño de cargos directivos hasta el 30 de junio de 1996 y se acumulará el tiempo de ejercicio de los citados cargos, independientemente de cuáles hayan sido éstos y tanto si dichos cargos se han ocupado de forma continuada como en períodos discontinuos.

Corresponde a las comisiones reguladas en el artículo 7 del presente Real Decreto la acreditación para el ejercicio de la Dirección de los profesores a que se refiere el párrafo anterior. Para la valoración de esta circunstancia, así como en la primera convocatoria si fuera necesario, a los dos vocales designados en su calidad de directores de centros, no les será de aplicación el requisito de acreditación para el ejercicio de la Dirección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Equivalencia de los programas de formación.

En aplicación del apartado 2 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 9/1995, en los dos años posteriores a la entrada en vigor de dicha ley, la posesión de alguno de los méritos que se indican en el anexo III será equivalente a los programas de formación a los que hace referencia el artículo 4.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Centros con enseñanzas sustituidas por la Ley Orgánica 1/1990.

Las referencias en este Real Decreto a los centros que imparten enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, se entenderán referidas también a aquellos centros que todavía impartan alguna de las enseñanzas sustituidas por dicha ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.- JUAN CARLOS-R. El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

4.15

ANEXO I

Don/doña .....
funcionario/a del Cuerpo de .....
con número de Registro de Personal .....
ha obtenido la

ACREDITACION PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCION

de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto , por reunir las condiciones siguientes:

.....
.....
.....

Esta acreditación faculta a su titular para el ejercicio de la dirección de centros docentes públicos que impartan enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

....., a.....de.....de.....

El/la Director/a provincial

ANEXO II

Titulaciones cuya posesión ratifica el cumplimiento del requisito a) del artículo 3.2

a) Licenciado en Pedagogía.

b) Doctores, Licenciados o Diplomados que hayan cursado al menos 12 créditos relacionados con la Organización y Gestión de centros educativos o con la Administración educativa.

c) Títulos de postgrado cuya duración y contenidos se ajusten a lo establecido en el artículo 4.

Las titulaciones reseñadas en los párrafos b) y c) deberán ser valoradas por la Comisión de acreditación establecida en el artículo 7.

ANEXO III

Méritos equivalentes a la formación, de acuerdo con la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley Orgánica 9/1995, en los dos años posteriores a su entrada en vigor

1. Haber pertenecido al Cuerpo de Directores Escolares.

2. Actividades de formación no incluidas con carácter general:

a) Cursos de formación dirigidos a los equipos directivos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia desde el curso 1989-1990 hasta el curso 1995-1996.

b) Cursos de formación para el desempeño de la función directiva organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia durante los cursos 1994-1995 y 1995-1996.

c) Actividades de formación organizadas por las Administraciones educativas con competencias plenas en educación desde el curso 1989-1990 hasta el curso 1995-1996, cuya duración y contenidos se ajusten a lo establecido en el artículo 4.

d) Programas de formación, no incluidos en otros apartados, organizados por las Universidades o por otras instituciones en Convenio con el Ministerio de Educación, con una duración mínima de setenta horas y cuyos contenidos se ajusten a lo indicado en el artículo 4 de este Real Decreto.

e) Titulaciones, cursos y otras actividades de formación, relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes que de manera individual no cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4, pero que globalmente puedan considerarse equivalentes.

La valoración de los méritos incluidos en este apartado será realizada por la Comisión de acreditación.

3. Experiencia en la organización y gestión de centros docentes o en la Administración educativa. Se considerará que cumplen este requisito los Profesores que alcancen una puntuación de ocho puntos al ser aplicado el siguiente baremo:

a) Por cada año como Director, Jefe de Estudios o Secretario de un centro público, Inspector, Director de un Centro de Profesores o de un Centro de Profesores y Recursos o en un puesto de trabajo de la Administración educativa de nivel 26 o superior: Tres puntos.

b) Por cada año como Vicedirector, Director de Sección Filial, Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada, Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media, Director de Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, asesor técnico docente en la Administración educativa o asesor en un Centro de Profesores o Centro de Profesores y Recursos: Dos puntos.

c) Por cada año como Jefe de Estudios adjunto, Jefe de Estudios delegado, Secretario delegado o Jefe de Residencia, Secretario de centro Oficial de Patronato de Enseñanzas Medias: Un punto.

d) Por cada año como Vicesecretario o como Administrador en centros de Formación Profesional o Enseñanzas artísticas: 0,5 puntos.

Las fracciones de año en el ejercicio de dichos cargos se valorarán únicamente en los apartados a) y b) a razón de 0,25 y 0,1 puntos cada mes, respectivamente.

4. Otras características de la trayectoria profesional. De forma excepcional, podrá considerarse equivalente a la formación la trayectoria profesional de un Profesor, cuando se den en ella una de las circunstancias siguientes o bien las dos:

a) La publicación de trabajos y la realización de

investigaciones relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes.

b) La dirección, coordinación e impartición de cursos y otras actividades de formación relacionadas con la organización y gestión de centros docentes.

La valoración de los méritos incluidos en este apartado será realizada por la Comisión de acreditación.

4.15.1. REAL DECRETO 2194/1995, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CONSOLIDACIÓN PARCIAL DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO DE LOS DIRECTORES DE CENTROS ESCOLARES PÚBLICOS. (BOE de 30 de diciembre de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE),[1] inició un proceso de reforma profunda del sistema educativo, asumiendo el compromiso de conseguir una enseñanza de mayor calidad en todas sus formas y modalidades.

Entre los factores considerados fundamentales por su incidencia en el logro de esta calidad de la enseñanza, la LOGSE alude a la orientación educativa y profesional, la cualificación y formación del profesorado, la inspección educativa, los recursos educativos y la función directiva.

Algunos de estos principios sobre la calidad educativa han sido ampliados y completados por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.[2] En ésta, junto al refuerzo de la participación en el sistema educativo, se da también un mayor peso a la función directiva a la que se atribuye un papel relevante, encomendándole una serie de funciones en orden a la dirección y coordinación del centro docente, relativas no solamente al funcionamiento académico, sino también a la gestión administrativa y económica del mismo.

Las importantes tareas encomendadas al Director se ven potenciadas, en el marco de la Ley, por el nuevo sistema de elección para este cargo, para cuya opción los aspirantes deberán acreditar una serie de requisitos, y a su vez se verán reforzados por una serie de incentivos profesionales y retributivos, entre los cuales el artículo 25.5 de la Ley contempla «la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años que haya ejercido el cargo», a favor de aquellos que «hayan ejercido su cargo, con valoración positiva».

A fin de desarrollar este mandato, procede establecer, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, los términos y condiciones en que habrá de producirse la consolidación parcial del referido complemento retributivo.

En la elaboración de esta norma se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por las Leyes 7/1990, de 19 de julio, y 18/1994, de 30 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, y su texto ha sido sometido a informe de la Comisión Superior de Personal y, sobre el mismo, ha dictaminado el Consejo Escolar del Estado.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Ambito de aplicación.

La presente norma es de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia a aquellos funcionarios docentes que pertenezcan a los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 2. Consolidación de complemento específico.

Los profesores de centros públicos que hayan desempeñado el puesto de Director de centro docente público en los términos regulados en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, y en este Real Decreto, consolidarán, previa valoración positiva de este desempeño, la parte de complemento específico que se determina en el artículo siguiente.

Artículo 3. Porcentaje de consolidación.

El porcentaje de consolidación a que se refiere el artículo anterior, con referencia al importe del componente singular por tareas de dirección, se concreta en los siguientes términos, según el período de tiempo de permanencia en el puesto.

Cuatro años de permanencia: 25 por 100.
Ocho años de permanencia: 40 por 100.
Doce años de permanencia: 60 por 100.

Artículo 4. Criterios que deban informar la evaluación.

La evaluación de la función directiva atenderá a

[1] VI 4.1
[2] Ver XI 4.1

4.15.2 la evolución durante cada mandato del funcionamiento del centro en relación con el desempeño del cargo de Director y entre los criterios que la informen deberán incluirse los siguientes:

a) Dinamización de los órganos de gobierno y de coordinación docente del centro e impulso de la participación en éstos de los diversos colectivos de la comunidad educativa.

b) Gestión de los recursos humanos y materiales para proporcionar una oferta educativa amplia y ajustada a las demandas sociales.

c) Organización de actividades extraescolares que favorezcan la apertura del centro, conectando éste con su entorno.

d) Disponibilidad para atender al alumbrado y sus familias, ofreciendo información y respondiendo a sus demandas.

e) Impulso y puesta en marcha de programas e iniciativas de innovación y formación que mejoren el funcionamiento del centro.

f) Dinamización de la atención a la diversidad de los alumnos con necesidades educativas especiales.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Desarrollo.

El Ministerio de Educación y Ciencia hará públicos los criterios y el sistema de valoración que habrán de tenerse en cuenta a efectos de considerar positiva la labor desarrollada por los Directores de los centros docentes públicos. En la determinación de estos criterios deberán tenerse en cuenta lo que se establezca al respecto en las normas que desarrollen el artículo 19 de la Ley de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

4.15.2. ORDEN DE 10 DE ENERO DE 1996, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 2192/1995, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS. (BOE de 30 de diciembre de 1995.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, desarrollada por el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, establece un nuevo sistema para la elección de los Directores de los centros docentes públicos que, conservando en sus principales aspectos el modelo que contenía la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, del Derecho a la Educación, introduce como una de sus novedades una mayor exigencia en cuanto a la garantía de que quienes accedan a esta importante función estén suficientemente formados para poder asumir todas sus responsabilidades. Elemento esencial de este nuevo sistema es la exigencia de una serie de requisitos, entre los que adquiere especial relevancia la obligación de obtener una acreditación específica por quienes deseen ser candidatos a la elección de Director.

La próxima convocatoria de elecciones a Director, que deberá llevarse a cabo durante la primavera del año 1996, exige la realización de cuantas actividades resulten necesarias para la acreditación de los Profesores que, reuniendo las condiciones para ello, pudieran ser candidatos en sus centros.

Para alcanzar este objetivo es necesario, en primer lugar, establecer el procedimiento para la acreditación, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley, para quienes hayan ejercido durante cuatro años o más los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario. Procedimiento éste que, si bien corresponde iniciar de oficio a la propia Administración, debe contemplar la posible audiencia de los interesados para aquellos supuestos en que resulte insuficiente la información de que disponen los órganos provinciales a quienes se encomienda formalizar la expedición de los documentos en que se refleja la acreditación.

En segundo lugar, procede desarrollar las restante previsiones contenidas en el citado Real Decreto 2192/1995, de forma que pueda procederse a efectuar la convocatoria anual a que se refiere en su artículo 3.3, para que los Profesores que lo deseen puedan ser acreditados para el ejercicio de la dirección antes de la celebración de las próximas elecciones que se convoquen.

En su virtud, a propuesta del Secretario de Estado de Educación,

DISPONGO:

NORMAS GENERALES

Primera. Ambito de aplicación.-La presente disposición será de aplicación en los procedimientos

[1] Ver XI 4.1.
[2] Ver XI 4.15
[3] I 4.2

que se realicen en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en materia de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos a que se refieren la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley en esta materia.

Segunda. Comisiones de acreditación.

Uno. Los miembros de las Comisiones de acreditación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 2192/1995, serán designados al inicio de cada uno de los procedimientos que se desarrollen en esta materia, y su mandato finalizará con la conclusión del procedimiento para el que hayan sido nombrados. Para cada uno de los Vocales de las Comisiones será nombrado un Vocal suplente, que actuará en sustitución del Vocal titular, previa autorización del Presidente de la Comisión, en los supuestos previstos en las normas vigentes.

Dos. Las Comisiones, una vez constituidas, tendrán su sede oficial en las dependencias del titular del órgano que hubiera designado a sus miembros, y para su funcionamiento se atendrán a lo dispuesto en esta Orden y en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, en su caso, a lo que se establezca en las convocatorias a que se refiere la norma octava de esta Orden.

Tres. Para aquellos Profesores que no pertenezcan al ámbito de alguna Dirección Provincial o Subdirección Territorial, la tramitación del procedimiento, en todas sus fases, corresponderá a una Comisión de acreditación, que se constituirá en los Servicios Centrales del Ministerio. Esta Comisión, que será designada por el Director general de Personal y Servicios, estará compuesta por:

El Subdirector general de la Inspección de Educación, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

Un Inspector.

Un representante de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Dos Directores designados a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares.

Cuatro. A la entrada en vigor de la presente disposición, los Directores provinciales y, en su caso, los Subdirectores territoriales de este Ministerio, procederán a designar los miembros de las Comisiones de acreditación correspondientes al curso 1995-1996. Estas Comisiones intervendrán tanto en el procedimiento de acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario, como en la convocatoria para solicitar la acreditación que se efectúe durante ese curso escolar. De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto citado, los miembros de la Comisión de acreditación designados en su calidad de Directores de centros docentes, deberán reunir exclusivamente el requisito de haber sido elegidos por el Consejo Escolar.

Tercera. Documento de acreditación.

Uno. El documento de acreditación a que se refiere el número 2 del artículo 2 del Real Decreto 2192/1995, será expedido por el Director provincial o Subdirector territorial a cuyo ámbito pertenezcan los Profesores a quienes las Comisiones de acreditación declaren acreditados. Para los Profesores con destino en centros no dependientes de ninguna Dirección Provincial, el citado documento será expedido por el Director general de Personal y Servicios.

Dos. En el documento de acreditación se harán constar las condiciones bajo las que se obtuvo la citada acreditación, con las expresiones que correspondan de entre las que se recogen en el anexo V.

Acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario

Cuarta. Relación inicial de Profesores que deben ser acreditados.-Las unidades correspondientes a las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales harán llegar a las Comisiones de acreditación, en la fecha de la constitución de éstas y a través de su Presidente, una relación de aquellos Profesores dependientes de la misma que, según los antecedentes existentes, deban ser acreditados para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.

Quinta. Relación provisional de Profesores acreditados.-La Comisión, una vez revisada la documentación a que se refire el apartado anterior, procederá a:

Aprobar provisionalmente la relación de funcionarios docentes acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes públicos.

Establecer su publicación en los tablones de anuncios de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente.

Abrir un plazo de diez días para que los interesados puedan alegar ante ella cuanto estimen conveniente sobre la posesión de los requisitos que les dan derecho a figurar o no en la mencionada relación.

Se dará la mayor difusión posible a la fecha de publicación y a las fechas de comienzo y terminación del plazo por los medios que, en cada caso, se consideren más oportunos.

Sexta. Relación definitiva de Profesores acreditados.-Concluido el plazo de presentación de alegaciones, la Comisión procederá a:

Estudiar las alegaciones presentadas y resolver sobre éstas lo que estime procedente.

Elevar a definitiva la relación de funcionarios

4.15.2 acreditados para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes públicos.

Ordenar su publicación en los mismos lugares en que se publicó la relación provisional, con indicación de que contra esta relación definitiva puede interponerse, en el plazo de un mes, recurso ordinario ante el Director provincial o Subdirector territorial que hubiera designado a los miembros de la Comisión.

Elevar la relación al Director provincial o Subdirector territorial de quien dependan, a efectos de la expedición del documento de acreditación.

Séptima. Funcionarios que no dependan de ninguna Dirección Provincial o Subdirección Territorial.-El procedimiento se adecuará a las peculiaridades de los distintos funcionarios que no dependan de ninguna Dirección Provincial o Subdirección Territorial. A este efecto, se autoriza al Director general de Personal y Servicios del Ministerio para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para hacer posible la acreditación de este profesorado.

Convocatorias para solicitar la acreditación para el ejercicio de la dirección Octava. Convocatorias anuales.

Uno. Anualmente, durante el primer trimestre del curso escolar, la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares, procederá a convocar procedimiento para que los Profesores con destino en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que lo deseen puedan solicitar ser acreditados para el ejercicio de la dirección.

El procedimiento que determinen estas convocatorias deberá, en todo caso, permitir que los Profesores que estén en condiciones de ser acreditados obtengan el documento de acreditación con anterioridad a la celebración de las elecciones a Director correspondientes al mismo curso escolar.

Dos. Excepcionalmente, la convocatoria correspondiente al curso 1995-1996 se efectuará en el mes de enero de 1996.

Tres. Las bases de las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes; en el Real Decreto 2192/1995, y a lo dispuesto en esta Orden.

Novena. Fases del procedimiento.

Uno. Las convocatorias organizarán el procedimiento en dos fases, de modo que únicamente pasarán a la segunda fase quienes hayan superado la primera.

Primera fase: Comprobación de que los aspirantes reúnen el requisito de formación o titulación previsto en el artículo 3 del Real Decreto 2192/1995 o, en su caso, durante las dos primeras convocatorias, los méritos equivalentes establecidos en el anexo III del Real Decreto citado. Las Comisiones expedirán certificaciones acreditativas de las circunstancias que han motivado la superación de esta fase, a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias. Estas certificaciones se ajustarán al modelo que se recoge en el anexo I de la presente Orden.

Segunda fase: Valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

Dos. Excepcionalmente, en la convocatoria del curso 1995-1996, podrán participar en la segunda fase quienes realicen durante ese curso los programas para la formación de Directores reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia. Los participantes que se encuentren en estas circunstancias deberán manifestarlo en su solicitud de participación en el procedimiento de acreditación.

Décima. Trabajo desarrollado objeto de valoración.

Uno. Deberán solicitar la acreditación mediante la valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno los Profesores que, en el momento de solicitarla, lleven desempeñando al menos durante un curso académico alguno de los órganos unipersonales de gobierno a los que se refieren el artículo 9. de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Aquellos Profesores que lleven desempeñando un cargo directivo un tiempo menor a un curso académico o que ejerzan como Jefe de estudios adjunto, Vicedirector, Vicesecretario o Administrador de centro de formación profesional podrán optar entre ser valorados por el ejercicio de la función directiva o por su práctica docente.

Dos. Podrán solicitar la acreditación mediante la valoración de la práctica docente los funcionarios docentes que formen parte de un claustro de Profesores y no ocupen un cargo correspondiente a los órganos unipersonales de gobierno de un centro.

Undécima. Criterios e indicadores para realizar la valoración.

Uno. La valoración del trabajo desarrollado se realizará atendiendo a las obligaciones y tareas que impliquen la función desarrollada de acuerdo con el puesto que ocupe el docente en ese momento.

Dos. La valoración del trabajo en el ejercicio de los puestos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno considerará, de acuerdo con las competencias establecidas para cada cargo y con las características y el contexto socioeducativo del cen-

tro, la eficacia en la organización y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en marcha de las líneas educativas del centro, así como las iniciativas adoptadas que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza impartida en el centro, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo II. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

Tres. La valoración de la labor docente considerará la docencia directa en el aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica y la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo III. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

Cuatro. La Secretaría de Estado de Educación aprobará los indicadores de los diversos aspectos del baremo, así como la documentación técnica en la que se recojan los elementos fundamentales del proceso de valoración, y establecerá los procedimientos adecuados con el fin de facilitar la homologación de los procesos de valoración. Unos y otros serán conocidos por los candidatos antes de poner en marcha el proceso de valoración.

Duodécima. Procedimiento de valoración.

Uno. La valoración será responsabilidad de la Inspección Provincial de Educación, que designará como responsable y coordinador del proceso al Inspector del centro o, en su defecto, a un Inspector de esa demarcación con la experiencia, preparación y formación más adecuada para la valoración del solicitante.

Dos. El Inspector responsable del proceso de valoración solicitará al Profesor que ha de ser valorado un informe escrito y mantendrá una entrevista con el mismo con el fin de conocer su propia valoración sobre los ámbitos de su actividad.

Asimismo, recabará información de distintos miembros de la comunidad escolar, de acuerdo con la función desempeñada por el interesado. Además, tendrá en cuenta el análisis de cuantos documentos considere pertinentes.

Tres. Cuando el Profesor que deba ser valorado sea el Director del centro, el Inspector recabará información de los restantes miembros del equipo directivo así como de los representantes de los Profesores, padres y, en su caso, alumnos en el Consejo Escolar, para lo que mantendrá una entrevista con cada uno de los sectores.

Cuatro. En el caso de que el Profesor ejerza otro cargo distinto al de Director, el Inspector se entrevistará con el Director del centro, quien deberá transmitir la información de que disponga acerca de los aspectos correspondientes objeto de valoración así como los datos con los que cuente sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea profesional del solicitante.

Cinco. Para realizar la valoración de la labor docente el Inspector responsable se entrevistará con el Director, Jefe de estudios y Jefe de departamento o coordinador de ciclo. En la información que el Director y el Jefe de estudios transmitan al Inspector, deberán incluirse los datos con los que ellos cuenten sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea docente del solicitante. El proceso de valoración incluirá igualmente la visita de la inspección al aula o aulas en las que presta servicios el solicitante previo acuerdo entre ambos. Para ello podrá contarse, en los términos que la Administración establezca, con el apoyo de un experto en la especialidad de Profesor.

Seis. El Inspector responsable de la valoración, a partir de la información recabada de los responsables de los órganos directivos, de coordinación docente, de los miembros de la comunidad educativa, de la autoevaluación del candidato y de su propia valoración, elaborará el informe en el que deberá constar la puntuación final, así como las obtenidas en cada uno de los apartados recogidos en los anexos II y III, según proceda, de la presente Orden.

Siete. El Inspector responsable de la valoración hará llegar al solicitante, por correo certificado con acuse de recibo, el informe final, que tendrá carácter confidencial. En caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el Profesor podrá reclamar ante el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación de la Dirección Provincial o de la Subdirección Territorial correspondiente en el plazo de diez días naturales desde la recepción del informe. Tales reclamaciones deberán resolverse en el plazo de diez días naturales y su resultado deberá ser comunicado a los interesados. Contra esta Resolución podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente. Pasado dicho plazo este documento quedará archivado en el Servicio de Inspección correspondiente.

Decimotercera. Certificación de la valoración obtenida.

A efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3., 2, b), del Real Decreto 2192/1995, la valoración del trabajo en el ejercicio de cargos unipersonales o de la labor docente se hará constar en el certificado de valoración de acuerdo con el modelo del anexo IV.

Decimocuarta. Homologación de la acreditación y validez de valoraciones anteriores.

Las convocatorias podrán establecer:

a) El procedimiento y los requisitos para declarar acreditados para el ejercicio de la dirección de aquellos Profesores que hubieran obtenido una acreditación expedida por una administración educativa diferente.

b) La posible validez de valoraciones llevadas a cabo con ocasión de otras convocatorias anteriores,

4.15.2 o bien, con finalidad diferente a la acreditación para el ejercicio de la dirección y, en su caso, las condiciones en las que serán válidas.

Decimoquinta. Se autoriza al Secretario de Estado de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Decimosexta. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1996.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

Modelo de certificado de la formación o titulación requerida para la acreditación para el ejercicio de la Dirección

Don/doña .....
NRP .....DNI .....reúne los requisitos de formación o titulación por haber justificado:
.....
.....
.....
.....a .....de .....de 1996.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE ACREDITACION,

Fdo.: .....

ANEXO II

Dimensiones de la valoración de la función directiva(máximo 30 puntos)

1.° Dinamización de los órganos de gobierno y de coordinación docente del centro e impulso de la participación en éstos de los diversos colectivos de la comunidad educativa (máximo seis puntos).

2.° Organización y gestión de los recursos humanos y materiales para proporcionar una oferta educativa amplia y ajustada a las demandas sociales (máximo seis puntos).

3.° Impulso y puesta en marcha de programas institucionales e iniciativas de innovación y formación que mejoren el funcionamiento del centro (máximo seis puntos).

4.° Atención al alumnado y sus familias ofreciendo información y respondiendo a las demandas (máximo seis puntos).

5.° Organización de actividades extraescolares y establecimiento de vías de colaboración con instituciones, organizaciones y servicios que favorezcan la apertura del centro conectando éste con su entorno (máximo seis puntos).

ANEXO III

Dimensiones de la valoración de la labor docente

1. Dedicación al centro (máximo 15 puntos):

1.1 Participación en los órganos colegiados y de coordinación docente, así como en iniciativas para mejorar la práctica docente y el trabajo en equipo (máximo cinco puntos).

1.2 Colaboración y puesta en marcha de actividades extraescolares y de cualesquier otras que dinamicen la vida del centro y contribuyan al aprovechamiento de los recursos del entorno (máximo cinco puntos).

1.3 Atención a padres y alumnos y, en su caso, ejercicio de la tutoría (máximo cinco puntos).

2. Actividad docente dentro del aula (máximo 15 puntos):

2.1 Preparación de la clase y de los materiales didácticos en el marco de las decisiones adoptadas en la programación (máximo tres puntos).

2.2 Utilización de una metodología de enseñanza adecuada para promover el aprendizaje significativo de los contenidos escolares (máximo tres puntos).

2.3 Procedimiento de evaluación de los aprendizajes e información sobre los mismos que se da a los alumnos o a sus familiares (máximo tres puntos).

2.4 Utilización de medidas ordinarias y extraordinarias para atender a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos, especialmente de aquellos con mayores dificultades de aprendizaje (máximo tres puntos).

2.5 Organización del trabajo en el aula para favorecer la adecuada marcha de la clase y la participación e implicación del alumnado en su proceso de aprendizaje (máximo tres puntos).

ANEXO IV

Modelo de certificado de valoración

Don/doña .....
NRP .....y DNI .....
hasido valorado/a por .....con ocasión de la solicitud de acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos (Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre), atendiendo a los siguientes aspectos:

.....Puntuación .....
.....Puntuación .....
Puntuación total .....

..... , a .....de .....de 199.....

EL INSPECTOR RESPONSABLE DE LA VALORACION,

Fdo.: .....

ANEXO V

A) *Acreditación por el desempeño continuado de cargos directivos*

Haber ejercicio el cargo de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección de Directores establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (disposición transitoria primera del Real Decreto 2192/1995).

B) *Acreditación obtenida en las convocatorias anuales*

1. Formación específica convocada para este fin con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2192/1995:

1.1 Haber superado en el año un programa de formación para este fin organizado o reconocido por la Administración educativa de (artículo 3 del Real Decreto 2192/1995).

2. Posesión de titulaciones:

2.1 Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía (artículo 3 y anexo II del Real Decreto 2192/1995).

2.2 Estar en posesión de la titulación de y haber cursado al menos doce créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos o con la Administración educativa (artículo 3 y anexo II del Real Decreto 2192/1995).

2.3 Estar en posesión del título de postgrado , que se considera tiene la duración y contenidos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 2192/1995 (artículo 3 y anexo II del Real Decreto 2192/1995).

3. Posesión de méritos equivalentes a la formación específica:

3.1 Haber pertenecido al Cuerpo de Directores Escolares (disposición transitoria segunda y anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.2 Haber realizado actividades de formación equivalentes a las requeridas con carácter general (disposición transitoria segunda y anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.3 Tener experiencia en la organización y gestión de centros docentes o en la Administración educativa (disposición transitoria segunda y anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.4 Acreditar una trayectoria profesional que se considera equivalente a la formación requerida con carácter general (disposición transitoria segunda y anexo III del Real Decreto 2192/1995).

4. Valoración del trabajo desarrollado:

4.1 Haber sido valorada positivamente en el ejercicio de su labor docente.

4.2 Haber sido valorada positivamente en el ejercicio de cargos directivos en centros docentes públicos.

4.15.3. RESOLUCION DE 24 DE ENERO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS, POR LA QUE SE CONVOCA PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. (BOE de 30 de enero de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), desarrollada por el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, establece un nuevo sistema para la elección de los Directores de los centros docentes públicos.

En virtud de la autorización contenida en la disposición final primera de dicho Real Decreto, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos, se ha dictado la Orden de 10 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13). En esta Orden se contienen, entre otras, las normas generales para la realización de convocatorias anuales para que los profesores que lo deseen puedan ser acreditados para el ejercicio de la dirección a efectos de poder participar en las elecciones que a tal fin se convoquen.

Teniendo en cuenta que las próximas elecciones a Director de centros docentes públicos tendrán lugar en la primavera de 1996, procede, pues, realizar la convocatoria previa a dichas elecciones.

En su virtud, esta Dirección General, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares, ha resuelto convocar el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las siguientes

BASES

Primera. Normas generales.

1.1 Se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia a que se refieren la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre.

1.2 Al presente procedimiento le serán de aplicación:

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de

4.15.3 la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos.

La Orden de 10 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se desarrolla el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, y demás disposiciones de general aplicación, así como lo dispuesto en la presente convocatoria.

1.3 De conformidad con lo establecido en la Orden de 10 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13), el presente procedimiento constará de las siguientes fases:

Primera fase.-Consistirá en la comprobación de que los aspirantes reúnen el requisito de formación o titulación previsto en el artículo 3 del Real Decreto 2192/1995 o, en su caso, los méritos equivalentes establecidos en el anexo III de dicho Real Decreto.

Segunda fase.-Consistirá en la valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

Segunda. Requisitos de participación.

2.1 Ser funcionario de carrera, en situación de servicio activo, de los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (LOGSE).

2.2 Tener destino en un centro actualmente dependiente del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.3 Mantener, hasta las resoluciones del presente procedimiento, todos los requisitos generales exigidos para el ingreso en la función pública docente.

2.4 No haber sido acreditado para el ejercicio de la dirección por el procedimiento establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre.

Tercera. Solicitudes.

3.1 Forma.-Quienes deseen tomar parte en el presente procedimiento deberán hacerlo constar en instancia que se ajustará al modelo que se recoge como anexo I a la presente Resolución.

3.2 Plazo.-El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3.3 Lugar de presentación.-Las solicitudes se dirigirán, junto con el resto de la documentación a que se alude en el apartado 3.4 a la Dirección Provincial en que preste servicios el solicitante. En el caso de Madrid a la Subdirección Territorial correspondiente.

Los profesores que prestan servicios en centros acogidos a convenio con el Ministerio de Defensa, dirigirán sus solicitudes de la siguiente forma:

a) Si el centro está ubicado en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia, las dirigirán a la Dirección General de Personal y Servicios.

b) Si el centro está ubicado en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia las dirigirán a la correspondiente Dirección Provincial de la que dependa el centro. En el caso de Madrid a la Subdirección Territorial correspondiente.

Los profesores que prestan servicios en centros en el exterior dirigirán las solicitudes a la Dirección General de Personal y Servicios.

Estas solicitudes deberán presentarse en los Registros de los organismos a los que van dirigidos o en las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estas oficinas vienen obligadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de su presentación, a cursar las instancias recibidas al órgano al que van dirigidas.

En el caso de que optaran por presentar la solicitud en una oficina de Correos lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

Los profesores que prestan servicios en centros en el exterior podrán presentar sus solicitudes en las Consejerías de Educación correspondientes.

3.4 Documentación.-Los aspirantes deberán acompañar junto con la instancia la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad.

b) Documentación acreditativa del requisito de formación o titulación o de los méritos equivalentes a que se refiere el apartado 5.1, según se detalla en el anexo II a la presente Resolución.

c) Para la valoración del trabajo previo desarrollado por el ejercicio de la función directiva, deberán aportar certificación del centro en la que se especifique cargo y tiempo de desempeño del mismo.

Cuarta. Comisiones de acreditación.

4.1 En cada Dirección Provincial o, en el caso de Madrid, en cada Subdirección Territorial, se constituirá una comisión de acreditación, designada por el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente, que estará compuesta por los siguientes miembros:

El Jefe de la Inspección Provincial de Educación, que actuará como Presidente.

Un Inspector de Educación.

Un Asesor técnico docente de la Unidad de Programas Educativos.

Dos Directores, elegidos por el Consejo Escolar, de centros docentes de la provincia o territorio.

Estas comisiones tendrán su sede oficial en las dependencias de las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales correspondientes.

Para aquellos profesores que dependiendo del Ministerio de Educación y Ciencia no tengan destino en el ámbito de alguna Dirección Provincial o Subdirección Territorial de este Departamento, se nombrará una comisión de acreditación que se constituirá en la Subdirección General de la Inspección de Educación. Esta Comisión, que será designada por el Director general de Personal y Servicios, estará compuesta por:

El Subdirector general de la Inspección de Educación o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

Un Inspector de Educación.

Un representante de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Dos Directores, elegidos por el Consejo Escolar, designados a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares.

Esta Comisión tendrá su sede oficial en las dependencias de la Dirección General de Personal y Servicios, calle Alcalá, 36, segunda planta, 28014 Madrid.

En todas las comisiones, se nombrarán Vocales suplentes que actuarán en sustitución de los Vocales titulares, previa autorización del Presidente de la Comisión, en los supuestos previstos en la legislación vigente.

En los casos en que hubiere un elevado número de candidatos, el Presidente de la Comisión, previa autorización del Director provincial, Subdirector territorial o, en su caso, Director general de Personal y Servicios, podrá convocar a uno o varios de los Vocales suplentes para que, como apoyos técnicos a la comisión, cooperen durante la fase primera del procedimiento en la comprobación de los requisitos de formación que se detallan en el anexo II a la presente Resolución.

4.2 La constitución, actuaciones, abstención y recusación de los miembros de las comisiones de acreditación se regirán, en cuanto les sea de aplicación, por lo establecido en los artículos 22 al 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.3 Funciones de las comisiones de acreditación.-De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, las comisiones de acreditación tendrán encomendada, entre otras, las siguientes funciones:

La comprobación del requisito a que se refiere la fase primera, aludida en el apartado 5.1 de la presente convocatoria.

Solicitar de la Inspección de Educación las certificaciones de la valoración a que se refiere la fase segunda, contemplada en el apartado 5.3.2 de esta convocatoria.

La emisión de la resolución con la relación de candidatos que superen la fase primera así como la relación de profesores que resulten acreditados.

Resolver las reclamaciones presentadas y emitir la relación de los candidatos acreditados.

Quinta. Desarrollo del procedimiento.

El presente procedimiento constará de dos fases:

5.1 Fase primera.-Esta fase consistirá en la comprobación, por parte de las comisiones de acreditación de que los aspirantes reúnan al menos uno de los requisitos de formación o titulación previsto en el artículo 3.2, a), del Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, o de los méritos equivalentes a la formación a que se refiere la disposición transitoria segunda del mismo Real Decreto, según se determina a continuación:

5.1.1 Requisito de formación.-Los aspirantes que aleguen estar en posesión del requisito a que se refiere esta fase primera a través de la formación, deberán justificar documentalmente en la forma indicada en el anexo II a esta Resolución, haber realizado actividades de formación específicamente destinadas a esta finalidad, que deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una duración mínima de setenta horas.

b) Incorporar en su contenido los aspectos fundamentales del sistema educativo, de la organización y funcionamiento de los centros educativos y del papel de los equipos directivos en los centros docentes.

c) Haber sido organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, bien directamente o mediante convenios de colaboración establecidos con las Universidades o con otras entidades.

5.1.2 Requisito de titulación.-Los aspirantes que aleguen estar en posesión del requisito a que se refiere esta fase primera a través de la titulación, deberán justificar documentalmente, en la forma indicada en el anexo II a esta Resolución, estar en posesión de alguna de las titulaciones reseñadas a continuación:

a) Licenciado en Pedagogía.

b) Doctores, Licenciados o Diplomados que hayan cursado al menos doce créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos o con la Administración educativa.

c) Títulos de postgrado cuya duración y contenidos se ajusten a lo establecido en el apartado 5.1.1 de esta Resolución.

5.1.3 Requisito de méritos equivalentes a la formación.-Los aspirantes que aleguen estar en posesión de alguno de los méritos equivalentes a que se alude en el punto 3 del anexo II a la presente Resolución, deberán justificar documentalmente este requisito en la forma indicada en dicho anexo.

5.2 Las comisiones de acreditación, una vez comprobado qué aspirantes reúnen el requisito contemplado en la fase primera de este procedimiento,

4.15.3 harán pública la resolución provisional aprobando la relación de los aspirantes que han demostrado reunir dicho requisito, en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales; Subdirecciones Territoriales; centros de convenio con el Ministerio de Defensa que, dependiendo del Ministerio de Educación y Ciencia, están ubicados en el ámbito de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación; en las Consejerías de Educación en el extranjero y, en su caso, en aquellos otros lugares que determine la Subdirección General de Cooperación Internacional del Departamento.

Contra dicha Resolución los interesados podrán presentar reclamaciones en el plazo de cinco días naturales, a partir del siguiente al de su exposición, dirigidas al Presidente de la comisión respectiva y habrán de ser presentadas en los mismos lugares en que hubieran sido expuestas las listas.

Las comisiones de acreditación, examinadas las reclamaciones presentadas, elaborarán la lista definitiva de profesores que reúnen el requisito de la fase primera.

Unicamente pasarán a la segunda fase quienes superen la primera, salvo lo establecido a continuación:

Excepcionalmente en esta convocatoria podrán participar en la segunda fase quienes realicen durante este curso los programas de formación para el desempeño de la función directiva reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, que deberán haberlo manifestado en su solicitud de participación en la presente convocatoria. En su caso la emisión del certificado de acreditación quedará condicionada a la superación de dichos programas.

5.3 Fase segunda.-Esta fase consistirá en la valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno y se aplicará a los funcionarios docentes que formen parte durante el presente curso de un claustro de profesores.

5.3.1 *a)* Los aspirantes que lleven desempeñando, en el plazo de presentación de instancias, al menos durante un curso académico alguno de los cargos de los órganos unipersonales de gobierno a que se refiere el artículo 9. de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, deberán hacerlo constar en la solicitud. A la misma deberán acompañar certificación del centro de destino actual comprensiva de dicho desempeño a la vista de la documentación que aporte el interesado.

b) Los profesores que soliciten la valoración de la fase segunda a través de la práctica docente, siempre que formen parte de un claustro de profesores y no ocupen un cargo correspondiente a los órganos unipersonales de gobierno de un centro, deberán hacerlo constar en el recuadro correspondiente de su solicitud de participación.

c) Aquellos profesores que lleven desempeñando en el plazo de presentación de instancias un cargo directivo durante un tiempo menor a un curso académico o que ejerzan como Jefe de Estudios adjunto, Vicedirector, Vicesecretario, Administrador de centro de formación profesional o cargos análogos, deberán optar en la instancia entre ser valorados por el ejercicio de la función directiva, justificándolo documentalmente de la forma indicada en el apartado a) anterior, o por su práctica docente.

5.3.2 La valoración de esta segunda fase será responsabilidad de la Inspección de Educación de cada Dirección Provincial o Subdirección Territorial o de la Subdirección General de la Inspección de Educación, en su caso, quienes designarán al Inspector responsable del proceso de valoración, el cual realizará las actuaciones que se establecen en la Orden de 10 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

La Secretaría de Estado de Educación, de conformidad con lo establecido en la base undécima cuatro de la Orden de 10 de enero de 1996, aprobará los indicadores de los diversos aspectos objeto de valoración así como la documentación técnica en la que se recojan los elementos fundamentales del proceso de valoración. Una vez aprobados se harán públicos en el Servicio de Información del Ministerio de Educación y Ciencia, en las Direcciones Provinciales, en las Subdirecciones Territoriales de Madrid y en la Subdirección General de la Inspección de Educación, en la fecha que se determine en la resolución de la Secretaría de Estado de Educación por la que se aprueben.

Para alcanzar la valoración positiva tanto por el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno como por la labor docente será necesario obtener al menos 15 puntos.

El Inspector responsable de la valoración, hará llegar al aspirante, por correo certificado con acuse de recibo, el informe final, que tendrá carácter confidencial, en el que deberá constar la puntuación final, así como las obtenidas en cada uno de los apartados recogidos en los anexos II y III, según proceda, de los publicados en la Orden de 10 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

En el caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el Profesor podrá presentar reclamación ante el Jefe de la Inspección de Educación que corresponda, en el plazo de diez días naturales desde la recepción del informe. Las reclamaciones presentadas serán resueltas en el plazo de diez días naturales y su resultado será comunicado a los interesados.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial, Subdirector territorial o Director general de Personal y Servicios, según corresponda.

El Inspector responsable de la valoración de esta fase remitirá a la comisión de acreditación correspondiente las certificaciones de la valoración obtenida, según el modelo publicado como anexo IV a la Orden de 10 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

5.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.3 y de conformidad con lo establecido en la disposición decimocuarta, b), de la Orden de 10 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13), a efectos del cumplimiento del requisito de valoración positiva del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente, se considerarán válidas las valoraciones realizadas con ocasión de la convocatoria de licencias por estudios para el curso 1995-1996, convocadas por la Resolución de 10 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 13), de aquellos profesores que hubieran obtenido, por la valoración de la labor docente o de la función directiva, en la fase B de dicha convocatoria, al menos 15 puntos.

Los aspirantes que deseen alegar estar en posesión de este requisito, deberán hacerlo constar en la solicitud. A la misma deberán acompañar un certificado de la valoración antes mencionada, expedido por la Inspección de Educación de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial o por la Subdirección General de Inspección de Educación que, en cada caso, hubiese llevado a cabo la valoración, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo IV de la Orden de 10 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Sexta. Resolución.

6.1 Las respectivas comisiones de acreditación elaborarán las relaciones de profesores, que al haber superado las dos fases del procedimiento, obtengan la acreditación para el ejercicio de la dirección.

Estas relaciones se harán públicas en los lugares indicados en el apartado 5.2 y contra las mismas los interesados podrán interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su exposición, ante el Director provincial, Subdirector territorial o Director general de Personal y Servicios, según proceda.

6.2 De conformidad con lo dispuesto en la base novena.uno de la Orden de 10 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13), las comisiones expedirán certificaciones acreditativas de las circunstancias que han motivado la superación de la primera fase, a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias por los profesores que no superen la segunda fase. Estas certificaciones se ajustarán al modelo que se recoge en el anexo I a la Orden de 13 de enero de 1996 citada.

6.3 El Director provincial, Subdirector territorial o, en su caso, el Director general de Personal y Servicios expedirán los documentos de acreditación para el ejercicio de la dirección, teniendo en cuenta lo establecido en el número 2 del artículo 2 del Real Decreto 2192/1995 y según el modelo publicado como anexo I a dicha disposición.

6.4 De conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 2 del Real Decreto 2192/1995, la posesión de la acreditación para el ejercicio de la dirección facultará al interesado para ser candidato a Director en los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Asimismo, la acreditación permitirá su designación como Director, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

Los profesores que participando en la presente convocatoria desde un centro en el exterior, cuyo último destino en España perteneciera al ámbito de gestión de alguna Comunidad Autónoma que se halle en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, obtengan la acreditación, quedarán facultados para el ejercicio de la dirección en los centros del exterior. Asimismo, la acreditación les facultará para dicho ejercicio en los centros pertenecientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en España, en el caso de que obtengan destino en dicho ámbito.

Séptima. Recurso.

Contra la presente Resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previa comunicación al órgano convocante, de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 24 de enero de 1996.-El Director general, *Adolfo Navarro Muñoz.*

Sres. Subdirectores generales de Gestión de Profesorado de Educación Secundaria, de Formación Profesional y de Régimen Especial y de Gestión de Profesorado de Educación Infantil y Primaria; Directores provinciales; Subdirectores territoriales, y Subdirector general de la Inspección de Educación.

4.15.4
4.16

4.15.4. RESOLUCION DE 22 DE FEBRERO DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE APRUEBA Y HACE PÚBLICA LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LOS INDICADORES CORRESPONDIENTES A LA VALORACIÓN DEL PROFESORADO, REQUERIDA PARA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS. (BOE de 8 de marzo de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes,[1] señala, en su artículo 19.2, que las Administraciones educativas establecerán los criterios objetivos y el procedimiento que ha de presidir la valoración requerida para la correspondiente acreditación para el ejercicio de la dirección.

Por su parte, el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia,[2] dispone que éste desarrollará los diversos aspectos objeto de valoración, establecerá los indicadores sobre los mismos y fijará los procedimientos adecuados con el fin de facilitar la homologación del proceso de valoración.

A tal efecto, la Orden de 10 de enero de 1996,[3] que lo desarrolla, en su disposición undécima, 4, determina que la Secretaría de Estado de Educación aprobará los indicadores de los diversos aspectos del baremo, así como la documentación técnica en la que se recojan los elementos fundamentales del proceso de valoración. Por último, la Resolución de 24 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 30), de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección,[4] señala, en su base 5.3.2, que, una vez aprobados dichos indicadores, éstos se harán públicos.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.-Se aprueban los elementos fundamentales del proceso y los indicadores que desarrollan los aspectos objeto de la valoración de la función directiva y de la labor docente correspondiente al Cuerpo de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores técnicos de Formación Profesional, Profesores de Enseñanzas Artísticas y Profesores de idiomas en centros públicos docentes.

Segundo.-Con el fin de que sean conocidos por los Profesores, y para facilitar la transparencia y publicidad del proceso de valoración, los hace públicos en el Servicio de Información del Ministerio de Educación y Ciencia, en las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales de Educación y en la Subdirección General de Inspección de Educación, en la fecha de publicación de la presente Resolución.

Madrid, 22 de febrero de 1996.-El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Secretario general técnico, Director general de Coordinación y Alta Inspección y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

[1] Ver XI 4.1.
[2] Ver XI 4.15.
[3] Ver XI 4.15.2.
[4] Ver disposición anterior.

4.16. REAL DECRETO 2193/1995, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS PARA EL ACCESO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN Y LA INTEGRACIÓN EN EL MISMO DE LOS ACTUALES INSPECTORES. (BOE de 30 de diciembre de 1995.)

Asegurado el derecho básico a la educación, establecido en el artículo 27 de la Constitución, mediante las disposiciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,[1] y reformado en profundidad nuestro sistema educativo en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[2] la mejora de la calidad de la enseñanza constituye en el momento presente el objetivo básico de la política educativa.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre[3] ha venido a poner el énfasis preciso en todos aquellos factores que deben contribuir a adecuar la participación de la comunidad escolar y la organización y funcionamiento de los centros a la nueva realidad del sistema educativo. Junto al reforzamiento, pues, de la participación y la autonomía de los centros, la ley ha venido a señalar la necesidad de la evaluación para atender correctamente las demandas sociales.

Así, junto a otras importantes decisiones sobre evaluación del conjunto del sistema, el título IV de la ley ha regulado ampliamente la inspección educa-

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] Ver XI 4.1.

tiva. Atribuida la competencia de supervisión a las Administraciones educativas correspondientes y determinadas ampliamente las funciones de la Inspección, la ley ha creado el Cuerpo de Inspectores de Educación, con el carácter de cuerpo docente.

El presente Real Decreto viene, pues, a establecer, con carácter básico, todas las disposiciones que son precisas para la puesta en funcionamiento del nuevo Cuerpo y la integración en el mismo de los funcionarios que actualmente ejercen la función inspectora.

Se regula el procedimiento para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, que será mediante el sistema de concurso-oposición, entre los funcionarios que pertenezcan a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima de diez años en la enseñanza pública o privada y que estén en posesión de la titulación de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Se dictan también las normas precisas para la provisión de puestos de trabajo por los funcionarios del Cuerpo mediante los oportunos concursos.

Finalmente se dispone todo lo necesario para la integración en el nuevo Cuerpo de todos aquellos funcionarios que vienen desempeñando actualmente la función inspectora, bien por pertenecer al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa que se declara a extinguir, o por haber accedido a la misma de acuerdo con las disposiciones específicas de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

En relación con las disposiciones sobre ingreso, provisión y promoción profesional de este Real Decreto, se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia de Educación. Asimismo, la presente disposición ha sido previamente informada por la Comisión Superior de Personal y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Régimen y funciones del Cuerpo

Artículo 1. Funciones y carácter.

El Cuerpo de Inspectores de Educación, creado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, como cuerpo docente, ejerce las funciones atribuidas a la Inspección de Educación en todas las Administraciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

Artículo 2. Régimen aplicable.

1. El Cuerpo de Inspectores de Educación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, así como por la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre ingreso, movilidad, reordenación de los cuerpos y escalas y provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional, y por las contenidas en el presente Real Decreto, que supone el desarrollo de dicha disposición adicional.

2. Le serán asimismo de aplicación al Cuerpo de Inspectores de Educación las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por las Leyes 23/1988, de 28 de julio, y 22/1993, de 29 de diciembre, y las demás que constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

Artículo 3. Ejercicio de la inspección educativa.

1. Las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, ordenarán su función inspectora respetando las normas básicas que sean de aplicación.

2. Al desarrollar la organización y funcionamiento de la inspección educativa, las Administraciones educativas competentes tendrán presente la necesidad de preservar la homologación del sistema educativo y la garantía del cumplimiento de las leyes que lo definen.

3. Para los asuntos sustancialmente comunes al conjunto de la inspección educativa, las Administraciones educativas podrán establecer, en el marco de la Conferencia de Educación, los mecanismos de coordinación y de información mutua que resulten oportunos.

Artículo 4. Funcionarios que integran el Cuerpo.

1. El Cuerpo de Inspectores de Educación estará compuesto:

a) Por los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, a extinguir, que opten por integrarse en el mismo.

b) Por los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora educativa, que resulten integrados en el mismo de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

c) Por los funcionarios de los Cuerpos que inte-

4.16 gran la función pública docente, que accedan al mismo por el procedimiento establecido en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, publicará una relación circunstanciada de todos los funcionarios que pasen a formar parte del Cuerpo de Inspectores de Educación.

CAPITULO II

Procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Artículo 5. Organos convocantes y plazas ofrecidas.

1. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar la convocatoria pública para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo.

2. Las convocatorias fijarán el número total de plazas ofrecidas.

3. Las Administraciones educativas podrán establecer para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación distintas especialidades teniendo en cuenta la estructura, las áreas y los programas en que se organiza el sistema educativo.

4. Las Administraciones educativas podrán realizar convocatorias conjuntas al objeto de cubrir sus plazas vacantes en un mismo concurso-oposición.

Artículo 6. Organos de selección.

1. La selección de los participantes será realizada por tribunales nombrados al efecto por la Administración convocante en cada Orden de convocatoria.

2. Los tribunales, una vez constituidos, desarrollarán las siguientes funciones:

a) Valoración de los méritos de la fase de concurso.

b) Calificación de las distintas pruebas.

c) Desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.

d) Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los aspirantes que hayan superado este procedimiento.

e) Elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

3. De acuerdo con la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública,[1] los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación designados por sorteo entre funcionarios del mismo, salvo que, excepcionalmente, las convocatorias establezcan otra cosa.

La designación de los Presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante, entre funcionarios públicos de Cuerpos de grupo A).

4. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes. Los miembros suplentes podrán actuar en todo momento e indistintamente en sustitución de los titulares, según el orden que determine el Presidente.

5. Los tribunales podrán proponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas.

Artículo 7. Requisitos de los participantes.

Quienes aspiren a participar en el procedimiento de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación, además de las condiciones establecidas con carácter general, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *a)* Pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente.

b) Acreditar una experiencia mínima como docente de diez años en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo.

c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

2. En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el acceso a dichas plazas, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

Artículo 8. Sistema de selección.

1. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas.

3. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la inspección de educación, comprobando no sólo los conocimientos sino las capacidades profesionales que resulten necesarias para la práctica de la inspección.

Artículo 9. Fase de concurso.

1. En la fase de concurso se valorará, en la forma que establezcan las convocatorias, la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de Catedrático.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer además en las convocatorias que se tenga en cuenta, como mérito específico, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

3. Las convocatorias establecerán una puntua-

[1] I 3.5

ción mínima para acceder a la fase de oposición. El concurso deberá resolverse con carácter previo a la realización de las pruebas de la fase de oposición.

4. Los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo de este Real Decreto.

Artículo 10. Fase de oposición.

1. En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

2. Los temarios tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones de Pedagogía general, currículo básico y su desarrollo, organización escolar, administración y legislación educativa básica, evaluación y supervisión.

Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativos y al desarrollo curricular y metodología didáctica de las mismas, a la organización y administración de los centros y a la legislación propia de la Administración educativa convocante.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas competentes, establecerá los temarios correspondientes a la parte A, siendo competencia de cada una de las Administraciones educativas convocantes establecer los correspondientes a la parte B.

Artículo 11. Pruebas de la fase de oposición.

1. Las pruebas de oposición se desarrollarán en el orden que establezcan las Administraciones educativas convocantes, y serán las siguientes:

a) Prueba común consistente en el desarrollo por escrito de un tema de carácter general, elegido de entre dos que proponga el Tribunal. Los temas que proponga el Tribunal deberán estar relacionados con el temario de la parte A, aunque no respondan específicamente al enunciado de ninguno de ellos y se referirán a asuntos de carácter general y de actualidad que afecten al sistema educativo en su conjunto. Con esta prueba deberá comprobarse la madurez del candidato y su especial preparación para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

b) Prueba específica consistente en la exposición oral de uno o más temas, según se determine en la correspondiente convocatoria, extraídos al azar por el candidato de entre los que componen la parte B del temario. Los candidatos dispondrán de un período de quince minutos para la preparación de este ejercicio. Finalizada la exposición, el Tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención durante un tiempo no superior a quince minutos.

c) Análisis, por escrito, de una cuestión práctica sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación que será propuesta por el Tribunal. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

2. Las calificaciones de las pruebas se expresarán en número de cero a diez. Será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente.

Artículo 12. Calificación de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas.

1. Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por el candidato en el proceso de selección. En todo caso tendrán carácter público los resultados de las pruebas que permitan acceder a otra prueba posterior y las puntuaciones de la fase de concurso y finales.

2. La puntuación final del concurso-oposición vendrá dada por la suma de las calificaciones obtenidas en las fases de oposición y de concurso.

3. Los Tribunales harán pública la relación de seleccionados para pasar a la fase de prácticas formada por aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación al órgano convocante, quien procederá a su nombramiento como funcionarios en prácticas.

Artículo 13. Período de prácticas.

1. El período de prácticas será organizado por la Administración convocante conforme determine la respectiva convocatoria y su duración no será inferior a un trimestre ni superior a un curso escolar.

2. Al término del período de prácticas se evaluará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». En este último caso, la Administración competente autorizará la repetición de esta fase por un sola vez. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que resulten declarados «no aptos» en la repetición.

Artículo 14. Nombramiento de funcionarios de carrera.

Finalizado el período de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en las mismas reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria, los órganos convocantes aprobarán los expedientes del proceso selectivo y la lista de aspirantes que lo han superado, que se publicará de igual forma que la convocatoria y la remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de la expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.

4.16

CAPÍTULO III

Provisión de puestos de trabajo

Artículo 15. Sistema de concurso.

1. Las Administraciones públicas educativas competentes convocarán periódicamente concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Tales concursos se atendrán a lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional novena de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a las disposiciones de la Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes y disposiciones de desarrollo.[1]

3. Podrán participar en los concursos a que se refiere este artículo, con carácter voluntario, los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hubieran ingresado.

4. Las convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los boletines o diarios oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

CAPITULO IV

Integración en el Cuerpo de Inspectores de Educación

Artículo 16. Integración de los funcionarios del CISAE.

1. Durante el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, declarado a extinguir por la disposición adicional primera. 1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, que se encuentren en servicio activo o en situación de servicios especiales, deberán manifestar expresamente y de manera fehaciente a la Administración educativa de la que dependan, su opción de integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación o de permanecer en su antiguo Cuerpo o en los Cuerpos correspondientes de las Comunidades Autónomas en que se hubieren integrado.

2. Quienes se hallen en las situaciones de excedencia voluntaria o suspensión de funciones deberán efectuar la opción prevista en el apartado anterior en el momento que soliciten su reincorporación al servicio activo.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, que opten por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, quedarán integrados en el mismo desde el momento en que lo soliciten, quedando destinados en el puesto de trabajo de función inspectora o de la Administración educativa que venían desempeñando, con la antigÅedad que tuvieran reconocida en su Cuerpo de procedencia y con el grado personal que tuvieran consolidado. Quedarán asimismo en la situación de excedencia voluntaria, prevista en el artículo 29.3, a), de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, y en los Cuerpos de las correspondientes Comunidades Autónomas en que se hubiesen integrado. A quienes no estuvieren destinados en puestos de función inspectora o de la Administración educativa se les asignará un puesto en la función inspectora o en la Administración educativa en la localidad en que se encuentren actualmente destinados o en la que tuvieron su último destino como Inspectores, a su elección.

4. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que opten por permanecer en su antiguo Cuerpo o en los Cuerpos de las Comunidades Autónomas en que se hubieren integrado continuarán, a partir del momento en que lo soliciten, en la situación administrativa en que se encuentren y con los derechos que les sean de aplicación.

Artículo 17. Integración de los funcionarios docentes de Cuerpos del grupo A.

1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a alguno de los Cuerpos clasificados en el grupo A, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán directamente en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que a la entrada en vigor del presente Real Decreto hubieran efectuado la primera renovación de tres años a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley, quedando en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3,a) de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en sus Cuerpos Docentes de origen.

2. A los solos efectos de determinar la antigÅedad en el Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley\00123/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Artículo 18. Integración de los funcionarios de los Cuerpos Docentes del grupo B mediante acceso a Cuerpos Docentes del grupo A.

1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes

[1] X 4.1.

que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos Docentes del grupo B de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación desde el momento en que accedan a alguno de los Cuerpos del grupo A, mediante el procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, siempre que hubiesen efectuado la primera renovación de tres años a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, quedando en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3,a) de la Ley 30/1984, en sus Cuerpos Docentes de origen.

2. A los solos efectos de determinar la antigÅedad en el nuevo Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Artículo 19. Integración de los funcionarios de los Cuerpos Docentes del grupo B mediante concurso-oposición.

1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos Docentes del grupo B de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante la realización de un concurso-oposición, a cuyo fin las Administraciones educativas convocarán un turno especial en el que sólo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado, con independencia del tiempo que hayan ejercido la función inspectora.

2. A los solos efectos de determinar la antigÅedad en el nuevo Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Artículo 20. Turno especial.

1. El procedimiento selectivo del turno especial a que se refiere el artículo 19 de la presente disposición constará de una fase de concurso y otra de oposición.

2. A tal fin, las Administraciones educativas efectuarán dos convocatorias de este turno especial en las que sólo podrán participar los funcionarios docentes que estén desempeñando la función inspectora o figuren adscritos a la misma, en el ámbito territorial correspondiente a la Administración educativa que realice la convocatoria.

Artículo 21. Fase de concurso del turno especial.

1. En la fase de concurso se valorarán especialmente el tiempo de ejercicio de la función inspectora, así como los cargos desempeñados en la inspección educativa y el desempeño de otras tareas de especial significación en materia educativa.

2. Las Administraciones educativas convocantes establecerán el baremo del concurso y determinarán la puntuación mínima para ser declarado apto.

Artículo 22. Fase de oposición del turno especial.

1. Los participantes en este turno desarrollarán una prueba consistente en el desarrollo por escrito de un tema de carácter general, elegido de entre dos que proponga el Tribunal. Los temas que proponga el Tribunal deberán estar relacionados con el temario de la parte A de los establecidos para el concurso-oposición libre en el artículo 10.2 del presente Real Decreto, aunque no respondan específicamente al enunciado de ninguno de ellos y se referirán a asuntos de carácter general y de actualidad que afecten al sistema educativo en su conjunto. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

2. El concurso-oposición será juzgado por un Tribunal de cinco miembros, designado directamente por las Administraciones convocantes, entre funcionarios de Cuerpos de grupo A, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

3. El Tribunal calificará con «apto» los aspirantes que superen la fase de oposición y «no apto» a los aspirantes que no superen dicha fase.

Artículo 23. Aspirantes seleccionados.

1. Finalizada la celebración de ambas fases, el Tribunal hará pública, según se determine en la correspondiente convocatoria, la relación de aspirantes que hayan superado las mismas.

2. Los funcionarios que superen el concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas, se integrarán como funcionarios en el Cuerpo de Inspectores de Educación y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Funcionarios del CISAE, a extinguir.

1. Los funcionarios del Cuerpo de inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, que opten por permanecer en el mismo, continuarán desempeñando los puestos de trabajo que actualmente ocupen de conformidad con las disposiciones que les sean de aplicación.

2. Quienes desempeñen puestos de trabajo que

4.16 no correspondan a la inspección de educación, tendrán derecho, cuando cesen en los mismos, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección educativa.

3. A efectos de movilidad podrán participar en todos los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación, debiendo valorarse los méritos exigidos en las correspondientes convocatorias en igualdad de condiciones que a los demás participantes y sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Período transitorio.

1. Los funcionarios de Cuerpos de grupo A que no hubieran efectuado la primera renovación de tres años a que se refería el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1987, de 28 de julio, continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte de la misma.

2. Cuando se produzca la citada renovación, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación con la antigÅedad del momento en que accedieron a la función inspectora.

3. Hasta tanto se produzca la renovación continuarán en el desempeño del puesto de trabajo que ocupen, manteniendo los derechos que pudieran corresponderles por su antigÅedad teniendo en cuenta para la misma la de su acceso a la función inspectora.

4. Los funcionarios de Cuerpos de grupo B, que no se hubieran integrado en el Cuerpo de Inspectores de Educación por no haberse celebrado las dos convocatorias del turno especial previsto en el artículo 19 de este Real Decreto, continuarán en el desempeño del puesto de trabajo que ocupen, manteniendo los derechos que pudieran corresponderles por su antigÅedad, teniendo en cuenta para la misma la de su acceso a la función inspectora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Continuación en la función inspectora.

1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes de grupo B que no resulten integrados en el Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en este Real Decreto podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, una vez que hubieren cumplido las condiciones que se establecían en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, para la adquisición del derecho a continuar en el desempeño de puestos de la función inspectora por tiempo indefinido.

2. Tendrán derecho a permanecer en el puesto que vinieran desempeñando hasta su jubilación y desempeñarán las tareas propias de la inspección educativa.

3. Quienes opten por volver a sus Cuerpos Docentes de origen, podrán hacerlo mediante la participación en los correspondientes concursos, reconociéndoseles derecho preferente a la localidad de su último destino como docentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Queda derogado el Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación, y se desarrolla el sistema de acceso a los puestos de trabajo de la función inspectora educativa, con excepción de los artículos 17 y 18 de la citada norma, que se declaran subsistentes respecto de los funcionarios a que se refieren las disposiciones transitorias segunda y tercera del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Carácter básico.

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1., 18. y 30., de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter básico, salvo lo dispuesto en los artículos 5, apartado 2; 6, apartados 1, 2, 4 y 5, y 7, apartado 2 los cuales, no obstante, serán de aplicación, con carácter supletorio, en defecto de la correspondientes normativa de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio de sus competencias educativas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Desarrollo reglamentario.

El Ministro de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Administraciones educativas.

Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Especificaciones básicas a las que deben ajustarse los baremos de las convocatorias para el concurso de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques habrán de situarse en los intervalos siguientes:

1. Ejercicio de cargos directivos: Entre tres y cuatro puntos.
2. Trayectoria profesional: Entre tres y cuatro puntos.
3. Otros méritos: Entre tres y cuatro puntos.

La suma de las puntuaciones asignadas en las convocatorias a los tres bloques será de 10 puntos.

Especificaciones:

I. EJERCICIO DE CARGOS DIRECTIVOS.

Este apartado se valorará de la siguiente forma:

a) Por cada año como Director, con evaluación positiva*: 0,75 puntos.

b) Por el desempeño de otros cargos directivos:

Por cada año de servicio como Coordinador de Ciclo en la Educación Primaria o Jefe de Departamento en la Educación Secundaria o análogos: 0,1 puntos.

Por cada año como Jefe de Estudios o Secretario o análogos: 0,25 puntos.

Por cada año de servicio en puestos de la Administración educativa de nivel 26 o superior: 0,5 puntos.

II. TRAYECTORIA PROFESIONAL.

En este apartado se puntuarán los años de experiencia docente que superen los diez exigidos como requisito, la valoración positiva en su función docente de acuerdo con los criterios del artículo 30 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y las titulaciones superiores distintas de las exigidas para acceder al Cuerpo.

En todo caso, habrá de valorarse con dos puntos el tener la condición de Catedrático.

III. OTROS MÉRITOS.

En este apartado los méritos serán determinados en las respectivas convocatorias y entre ellos podrá incluirse la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

* Hasta tanto no se haya efectuado la evaluación de la función directiva a que se refiere este apartado, tendrá la misma puntuación el haber desempeñado el puesto de Director, sin que se hayan producido los supuestos previstos en el párrafo b) del artículo 17.1 del Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, y en el párrafo b) del artículo 21.1 del Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, o disposiciones concordantes de las Comunidades Autónomas.

4.16.1. REAL DECRETO 1573/1996, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 2193/1995, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS PARA EL ACCESO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN Y LA INTEGRACIÓN EN EL MISMO DE LOS ACTUALES INSPECTORES. (BOE de 29 de junio de 1996.)

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores,[1] fija un plazo máximo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, para que los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa opten por permanecer en este Cuerpo o por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación creado por la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.[2] Con posterioridad a la publicación del referido Real Decreto 2193/1995, una serie de circunstancias han puesto de manifiesto la conveniencia de que cada uno de los funcionarios afec-

[1] Ver XI 4.16.

[2] Ver XI 4.1.

4.16.1 tados pueda llevar a cabo la opción de que se trata, sin verse constreñido a hacerlo dentro de un plazo fijo como el indicado. Con esto, a la vez que se permite a cada uno de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa tomar su decisión al respecto, de acuerdo con su particular situación, en nada se alteran las previsiones del mismo Real Decreto 2193/1995, relativas a otros funcionarios, supuestos y situaciones.

A estos efectos, procede dar nueva redacción al artículo 16 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores, en el que se incorporan asimismo las previsiones que se recogían en su disposición transitoria primera, que queda derogada.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas. Asimismo, la presente disposición ha sido previamente informada por la Comisión Superior de Personal y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1996,

DISPONGO

Artículo único.

El artículo 16 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores, queda modificado en los términos siguientes:

«**Artículo 16.** Funcionarios del Cuerpo de Inspectores del Servicio de Administración Educativa.

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que se encuentren en servicio activo o en situación de servicios especiales, podrán optar por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

La integración, en su caso, tendrá efecto a partir de la fecha en que cada uno de los funcionarios a los que se refiere el párrafo anterior manifieste de modo expreso y de manera fehaciente, ante la Administración educativa de la que se dependa, su opción de integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Quienes se hallen en las situaciones de excedencia voluntaria o suspensión de funciones, podrán efectuar la opción prevista en el apartado anterior, a partir de la fecha en que soliciten su reincorporación al servicio activo.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que se integren en el Cuerpo de Inspectores de Educación, quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora o de la Administración Educativa que venían desempeñando, con la antigüedad que tuvieran reconocida en su Cuerpo de procedencia y con el grado personal que tuvieran consolidado. Quedarán, asimismo, en la situación de excedencia voluntaria, prevista en el artículo 29.3, a), de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública,[1] en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y en los Cuerpos de las correspondientes Comunidades Autónomas en que se hubieran integrado. A quienes no estuvieren destinados en puestos de función inspectora o de la Administración educativa se les asignará un puesto en la función inspectora o en la Administración educativa en la localidad en que se encuentren actualmente destinados o en la que tuvieran su último destino como inspectores, a su elección.

4. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que desempeñan puestos de trabajo de inspección de educación y no opten por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, continuarán desempeñando los correspondientes puestos, ejerciendo las funciones y atribuciones que, de conformidad con cuanto se dispone en el presente Real Decreto, corresponden a este Cuerpo y a los funcionarios que lo integran. Asimismo, les será de aplicación el régimen retributivo que, con carácter general, se establezca para los funcionarios pertenecientes a dicho Cuerpo o, en su caso, el régimen retributivo establecido para los funcionarios de los Cuerpos de las Comunidades Autónomas en los que se hubieran integrado, y podrán participar en todos los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación, con la antigÅedad y méritos que en cada caso correspondan, incluidos los servicios prestados en los Cuerpos de Inspección de procedencia.

5. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que desempeñan puestos de trabajo que no correspondan a la inspección de educación y no opten por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, tendrán derecho, cuando cesen en los mismos, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección educativa en la localidad en que actualmente se encuentren destinados o en la que tuvieran su último destino como inspectores, a su elección, en las mismas condiciones que se establecen en el apartado anterior, y sin perjuicio de los derechos que les sean de aplicación, como consecuencia de la situación administrativa en la que se encuentren.»

[1] I 3.5

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Modificación de la opción.

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que, con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto, hubieren manifestado su opción de permanecer en dicho Cuerpo, de acuerdo con los términos en los que estaba concebido el artículo 16 del Real Decreto 2193/1995, en su anterior redacción, podrán acogerse a lo dispuesto en ese mismo precepto reglamentario, de acuerdo con el tenor que le confiere el presente Real Decreto.

2. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que, con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto, hubieren manifestado su opción de integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, de acuerdo con los términos en los que estaba concebido el artículo 16 del Real Decreto 2193/1995, en su anterior redacción, podrán acogerse a lo dispuesto en ese mismo precepto reglamentario, de acuerdo con el tenor que le confiere el presente Real Decreto, siempre que, en el plazo máximo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto, soliciten ante la Administración educativa correspondiente la anulación, a todos los efectos, de la opción realizada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Derogación normativa.

Queda derogada la disposición transitoria primera del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Carácter básico.

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1., 18. y 30. de la Constitución, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter básico.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Desarrollo reglamentario.

La Ministra de Educación y Cultura y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1996.-JUAN CARLOS R.-La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

4.16.2. ORDEN DE 10 DE ENERO DE 1996 POR LA QUE SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LOS TEMARIOS DE LA PARTE A DE LA FASE DE OPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO DE ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN. (BOE de 13 de enero de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, ha creado el Cuerpo de Inspectores de Educación y ha establecido los requisitos de acceso al mismo.

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores,[1] ha desarrollado la citada Ley Orgánica, estableciendo, con carácter básico, todas las disposiciones que son precisas para la puesta en funcionamiento del Cuerpo de Inspectores de Educación y para la integración en el mismo de los funcionarios que actualmente ejercen la función inspectora. Así se regula el procedimiento para el acceso al citado Cuerpo, que será mediante concurso-oposición, conteniendo su artículo 10 lo concerniente a la fase de oposición, con dos partes diferenciadas en los temarios, parte A y parte B, y atribuyendo al Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas competentes, el establecimiento de los temarios correspondientes a la parte A.

Todo ello obliga a introducir los temarios de la parte A de la fase de oposición referidos en el artículo 10 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, a los que deberán ajustarse las pruebas selectivas que se convoquen para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, así como las que se celebren para la integración en el mismo de los funcionarios de Cuerpos Docentes del grupo B mediante concurso-oposición.

En su virtud, previa consulta con las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de educación,

DISPONGO

Primero.-Los temarios de la parte A de la fase de oposición para las pruebas selectivas que se convoquen para el acceso al Cuerpo de Inspectores de

[1] Ver XI 4.16.

4.16.2 Educación, así como las que se celebren para la integración en el mismo de los funcionarios de Cuerpos Docentes del grupo B serán los que establece la presente Orden, y que se incluyen en el anexo a la misma.

Segundo.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1996.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Temario de la parte A de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

1. Las necesidades educativas en la sociedad actual. La educación como adaptación a las exigencias culturales y sociales y como elemento de transformación y progreso social. La educación permanente: Enfoques y tendencias.

2. La educación como derecho fundamental del ciudadano. La educación obligatoria: Origen, extensión, tendencias y alternativas.

3. El sistema educativo en España: Características, estructura y organización de la enseñanza.

4. Los sistemas educativos en los países de la Unión Europea: Estudio comparado.

5. La dimensión educativa en la Unión Europea: Los programas educativos europeos.

6. La escuela comprensiva: Sus principios básicos. Atención a la diversidad de los alumnos: Fundamentación, medidas ordinarias y extraordinarias (adaptaciones curriculares, programas de diversificación y programas de garantía social).

7. Calidad en la educación: Estrategias para mejorar la calidad de la enseñanza. Factores de eficacia y calidad en la organización y funcionamiento del sistema educativo.

8. Vinculación del sistema educativo con la realidad laboral. Los nuevos perfiles de las cualificaciones profesionales. Alternativas educativas y estructura básica de los currículos de la formación profesional.

9. Las fuentes del currículo: Sociología, epistemológica, psicológica y pedagógica.

10. Teoría general del currículo. El diseño curricular, los elementos esenciales del currículo y sus niveles de concreción.

11. El proyecto educativo, el proyecto curricular y las programaciones de ciclo, departamento y aula.

12. La orientación educativa y profesional. La acción tutorial como tarea docente.

13. La organización sectorizada de los servicios educativos. Articulación y coordinación de los servicios de apoyo externo a los centros.

14. El proceso de enseñanza/aprendizaje. Elementos y fases del proceso. Condiciones y tipos de aprendizaje. Implicaciones didácticas del modelo constructivista.

15. Los temas transversales en el currículo y su tratamiento educativo.

16. La dimensión ética de la educación: Actitudes, valores y normas. La educación en valores en la práctica educativa.

17. La educación en contextos multiculturales. Educación para la igualdad y la no discriminación. Educación intercultural y no racista en una Europa solidaria.

18. La diversidad del alumnado. Los alumnos con necesidades educativas especiales, su integración y su tratamiento educativo.

19. La igualdad de oportunidades en educación: Compensación de las desigualdades.

20. Las nuevas tecnologías en la educación. Programas y proyectos.

21. Principios y modelos generales de evaluación en educación. Sus fines y sus tipos. La evaluación en el proceso educativo y en la toma de decisiones curriculares. Elaboración de informes de evaluación.

22. El sentido de la evaluación integrada en el proceso de enseñanza/aprendizaje. Características de la evaluación en la Educación Infantil, en la Educación Primaria, en la Educación Secundaria Obligatoria, en el Bachillerato y en la Formación Profesional.

23. Experimentación e innovación educativa. Problemas y estrategias en la introducción y difusión de innovaciones educativas. Evaluación de la innovación educativa.

24. La formación del profesorado en ejercicio. La formación inicial y el perfeccionamiento. Valor formativo de la reflexión y el trabajo. Estructuras de formación de Profesores.

25. La participación de la comunidad escolar en la educación. Principales tendencias en la Unión Europea.

26. La participación en el sistema educativo español. Organos de participación. El Consejo Escolar del Estado.

27. La autonomía pedagógica, curricular, organizativa y de gestión de los centros docentes. Principios que la rigen y principales tendencias en la Unión Europea.

28. Elementos estructurales y organizativos de los centros educativos. Organos de gobierno y de coordinación didáctica. El clima y la cultura institucional de los centros docentes.

29. Los documentos organizativos del centro escolar. Los reglamentos de régimen interior.

30. La dirección de los centros públicos. Modelos europeos de dirección y gestión de centros. Elección del Director. Funciones.

31. La Administración Educativa en el Estado de las Autonomías. Distribución de competencias educativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

32. Las competencias estatales en materia de educación: El Ministerio de Educación y Ciencia.

33. La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación: Estructura, finalidades y contenido.

34. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo: Estructura, finalidades y contenido.

35. La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes: Estructura, finalidades y contenido.

36. Normativa básica sobre la Educación Infantil y la Educación Primaria. Principales disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

37. Normativa básica sobre la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato. Disposiciones reglamentarias más importantes. La optatividad, las modalidades y los itinerarios.

38. Normativa básica sobre la Formación Profesional específica. Principales disposiciones reglamentarias que la desarrollan. Los programas de garantía social.

39. Las enseñanzas de régimen especial. Las enseñanzas artísticas. Las Escuelas Oficiales de Idiomas. Principales disposiciones reglamentarias.

40. La educación de las personas adultas. La educación a distancia.

41. Legislación sobre el profesorado de Educación Primaria: Requisitos de ingreso, selección, especialidades, adscripción y movilidad.

42. Legislación sobre el profesorado de Educación Secundaria: Requisitos de ingreso, selección, especialidades y movilidad.

43. Tipos de centros en la legislación educativa española. Requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general. Los centros públicos.

44. Los centros privados. Tipos de centros. Autorización de centros privados y sus facultades académicas.

45. Los centros concertados. Disposiciones que los regulan. Los órganos de gobierno de los centros concertados. Las actividades extraescolares y complementarias.

46. La admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos. Disposiciones que regulan la escolarización. Los derechos y deberes de los alumnos.

47. La supervisión escolar en las Ciencias de la Educación: Planteamientos, tendencias y escuelas.

48. La Inspección de Educación en España: Estudio histórico.

49. La Inspección de Educación en los países de la Unión Europea: Estudio comparado.

50. Funciones y atribuciones de la Inspección de Educación. Normas básicas de funcionamiento y consideraciones éticas.

51. Las visitas de inspección. Notas definitorias. Los tipos de visitas.

52. La observación del trabajo escolar: Estrategias e instrumentos. Asesoramiento a los Profesores en los aspectos docentes.

53. Los informes. Clases de informes. Normas para su elaboración y trámite.

54. Modalidades de intervención en el asesoramiento a los equipos directivos, al profesorado y a los distintos órganos de coordinación docente. La información a los sectores de la comunidad educativa.

55. La evaluación del profesorado: Finalidades, ámbitos, indicadores, agentes e instrumentos de evaluación. La evaluación de Profesores en los países de la Unión Europea.

56. Intervención de la Inspección en aspectos de gestión del personal docente de los centros públicos. El control de asistencia. Permisos y licencias de los Profesores. Los expedientes disciplinarios.

57. La evaluación de los centros docentes y de la función directiva: Modelos, finalidades, agentes e instrumentos de evaluación. La evaluación de centros en los países de la Unión Europea.

58. La evaluación del sistema educativo: Finalidad, ámbitos, indicadores e instrumentos. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación. El papel de la Inspección en la evaluación del sistema educativo.

59. La organización y funcionamiento de la Inspección Educativa en las Administraciones educativas españolas.

60. La formación permanente de los Inspectores: Sentido, necesidad, enfoques, objetivos y estrategias.

4.16.3 4.16.3. ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1996 POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

(BOE de 1 de marzo de 1996.)

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores,[1] atribuye al Ministro de Educación y Ciencia y a las Administraciones educativas competentes la facultad de su desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para el adecuado funcionamiento de la inspección educativa en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia se hace preciso regular aquellas cuestiones que completan la disposición antes citada, en lo que se refiere al Cuerpo de Inspectores de Educación, sus funciones y atribuciones y las demás normas precisas para el acceso al mismo.

Por otra parte, el artículo 5.1,g) del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia[2] ha atribuido, entre otras funciones, a la Secretaria de Estado de Educación el ejercicio de las competencias que corresponden al Ministerio, para el desempeño de la función inspectora en materia de educación, en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección asume, según el artículo 9.1,f) del anteriormente citado Real Decreto, la dirección de la Inspección de Educación, así como el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, que serán ejercidas a través de la Subdirección General de la Inspección de Educación.

Se hace preciso, pues, dictar las normas que resulten necesarias para regular el ejercicio de las tareas que debe desempeñar la Inspección de Educación, establecer su organización y determinar la estructura territorial en que debe configurarse dentro de las Direcciones Provinciales del Departamento.

En su virtud, con los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

I. AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Primero. Fines y funciones.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia ejercerá la supervisión e inspección de todos los centros, servicios, programas y actividades que integran el sistema educativo, tanto públicos como privados, dependientes de su ámbito de gestión directa.

2. La supervisión e inspección tendrá como fines:

a) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

b) Garantizar los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos educativos.

c) Contribuir a la mejora del sistema educativo y a la calidad de la enseñanza.

3. Las funciones de la Inspección de Educación serán las siguientes:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa, de renovación pedagógica y de perfeccionamiento del profesorado.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, la función directiva y la función docente.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros docentes, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Inspeccionar e informar, a través de los cauces reglamentarios, sobre los servicios, programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por la Administración educativa, así como sobre cualquier aspecto relacionado con las tareas educativas que le sea requerido por la autoridad educativa competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones.

Segundo. Ejercicio de las funciones de inspección.

1. Las funciones de la Inspección de Educación serán desempeñadas por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. La presencia de los Inspectores de Educación en los centros, servicios e instalaciones se llevará a cabo por orden superior, de oficio o a solicitud razonada de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa.

3. En el desempeño de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de

[1] Ver disposición anterior.

[2] Ver 6.1. en este volumen.

autoridad pública y, como tal, recibirán de los miembros de la comunidad educativa así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Tercero. Atribuciones.

1. El centro educativo es el eje de las actuaciones de los Inspectores de Educación, que desarrollarán su trabajo preferentemente en el mismo. Las visitas a los centros, en cumplimiento de los planes previamente aprobados, constituye la tarea primordial de los Inspectores de Educación.

2. En uso de sus atribuciones, los Inspectores de Educación llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Visitar los centros docentes, así como los servicios e instalaciones, con el fin de observar y analizar el desarrollo de sus actividades para poder valorar su organización, funcionamiento y rendimiento.

b) Tener acceso y recabar todos los documentos, informes y antecedentes precisos para llevar a cabo sus actuaciones.

c) Celebrar reuniones con los equipos directivos, órganos colegiados, responsables de programas y con los diversos sectores de la comunidad educativa.

d) Evaluar, en el marco de sus competencias, la calidad del sistema educativo a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los centros docentes, servicios y programas educativos y realizar la evaluación externa de los centros, de los programas, de la función directiva y de la función docente.

e) Elevar informes y levantar actas, por propia iniciativa o a instancia de las autoridades educativas.

f) Orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y obligaciones y asesorar técnicamente al profesorado.

g) Requerir a los centros, servicios y programas para que adecuen su organización y funcionamiento a las previsiones normativas.

h) Coordinar todas las acciones de apoyo externo que se realicen en los centros.

3. En el desarrollo habitual de su trabajo, y como consecuencia de sus visitas a los centros y servicios, los inspectores emitirán informes técnicos. Estos podrán ser:

a) De carácter ordinario.

b) Específicos de evaluación con efectos sobre los centros educativos y sobre el desarrollo profesional de los docentes, en los términos que la legislación establezca.

c) Singulares sobre aspectos concretos del sistema educativo que puedan ser encomendados por la Administración educativa.

Cuarto. Evaluación.

1. La Inspección Educativa colaborará con los Consejos Escolares, a través de su informe, en el proceso de evaluación interna de los centros escolares para valorar el proyecto educativo del centro, así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos humanos y materiales.

2. La Inspección educativa llevará a cabo la evaluación externa de los centros sostenidos con fondos públicos, con la periodicidad que determine el Ministerio de Educación y Ciencia. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico de los mismos y se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos.

3. En el proceso de evaluación, la Inspección Educativa contará, de manera permanente, con la colaboración de los órganos de gobierno de los centros y aplicará procedimientos objetivos y conocidos por los centros, facilitando en todo momento la información precisa a los centros evaluados.

4. La Inspección de Educación colaborará con los centros evaluados para la mejora de los procesos o resultados que hayan tenido una valoración menos positiva estableciendo un sistema de visitas periódicas para analizar con los equipos directivos los logros conseguidos.

5. La Inspección Educativa evaluará la función directiva y la función pública docente mediante procedimientos objetivos y conocidos por los interesados, de acuerdo con los planes y métodos determinados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto. Otras tareas.

1. Los Inspectores de Educación podrán ser designados para formar parte de Comisiones, Juntas y Tribunales, especialmente las relacionadas con la formación inicial y el acceso a los Cuerpos y especialidades docentes, las pruebas externas de obtención de títulos, y el acceso a ciclos formativos y a la Universidad.

2. Asimismo, los Inspectores de Educación podrán llevar a cabo cualquier otra tarea que se les encomiende en la Administración educativa, de acuerdo con las normas en vigor.

II. ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

Sexto. Requisitos para el acceso.

Para poder participar en el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente.

b) Acreditar una experiencia mínima de diez años como docente en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo, bien sean públicos o privados. Se entenderá por experiencia docente el ejercicio directo de la enseñanza, incluido el desempeño de cargos directivos, y el ejercicio

4.16.3 de actividades en servicios directamente ligados a la docencia.

c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Séptimo. Especialidades.

1. De acuerdo con la estructura, las áreas y los programas en que se organiza el sistema educativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, se establecen las siguientes especialidades para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia:

Educación Infantil y Primaria.
Educación Especial y Orientación Escolar.
Humanidades y Ciencias Sociales.
Ciencias.
Filología.
Tecnología.

2. Las convocatorias fijarán el número de plazas que se convocan por cada una de las especialidades.

Octavo. Tribunales.

1. La selección de los participantes será realizada por un Tribunal nombrado al efecto, por el Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo que establezca la Orden de convocatoria. Este Tribunal desarrollará todas las funciones que le atribuye el artículo 6 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores.

2. El Tribunal estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia entre funcionarios públicos de Cuerpos del grupo A; los Vocales serán designados por sorteo entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación en activo. Para la celebración del sorteo, la relación circunstanciada de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación en activo destinados en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia se dividirá en cuatro partes iguales, insaculándose un Vocal de cada una de las partes. Por cada miembro del Tribunal se nombrará un suplente; los suplentes podrán actuar en todo momento e indistintamente en sustitución de los titulares, según el orden que determine el Presidente.

3. El Tribunal podrá proponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias, con la función exclusiva de asesorar a los miembros del Tribunal en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad.

Noveno. Sistema de selección.

1. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. Los candidatos, en el momento de formular su solicitud para participar en las pruebas selectivas, indicarán libremente por la especialidad, de las establecidas en el apartado séptimo de esta Orden e incluidas en la convocatoria, por la que desean participar. Esta opción se mantendrá a lo largo de todo el proceso selectivo.

Décimo. Concurso.

1. El concurso deberá resolverse con carácter previo a la fase de oposición y sólo podrán acceder a la fase de oposición quienes hubieran superado en la fase de concurso la puntuación mínima fijada en la convocatoria.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado III. Otros méritos del anexo del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, las convocatorias establecerán, para cada una de las especialidades definidas en el apartado séptimo de esta Orden, la valoración de las titulaciones referidas a la especialidad, los años de servicios prestados como docentes en los centros y niveles a que correspondan tales especialidades y los demás méritos que tengan que ver con las mismas.

Undécimo. Oposición.

1. El temario de la parte A de la fase de oposición será el establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13).[1]

2. La parte B del temario de la fase de oposición, se dividirá en dos partes. La primera será común para todos los opositores y se referirá a la organización y administración de los centros y a la legislación propia del territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, y la segunda deberá incluir temas de carácter específico referidos a las características propias de los niveles y etapas educativos y al desarrollo curricular, la metodología didáctica y la evaluación de cada una de las especialidades.

3. En la prueba específica los candidatos deberán extraer dos temas al azar, uno de cada una de las partes de que se compone la parte B del temario.

4. En la prueba referida al análisis por escrito de una cuestión práctica sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la Inspección de Educación, los candidatos podrán consultar su propia documentación.

Duodécimo. Período de prácticas.

1. El Tribunal hará pública, al finalizar las fases de concurso y oposición, la relación de seleccionados por cada una de las especialidades para pasar a la fase de prácticas, formada por aquellos aspirantes que, una vez ordenados de mayor a menor puntuación global, sumadas las obtenidas en las fases de oposición y de concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas en la respectiva especialidad, y elevarán dicha relación al órgano convocante.

[1] Ver XI 4.15.2.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las vacantes y procederá a nombrar inspectores de Educación en prácticas a los integrantes de la lista, asignándoles destino en las vacantes que hubiesen elegido según el orden de la lista.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia regulará en la convocatoria la organización del período de prácticas. Esta fase durará entre un trimestre y un curso escolar completo e incluirá actividades de formación.

4. La fase de prácticas será evaluada por la Subdirección General de la Inspección de Educación. La evaluación garantizará que los aspirantes poseen las capacidades necesarias para el ejercicio de la inspección y se referirá tanto al ejercicio profesional realizado como a las actividades de formación.

5. Al término de la fase de prácticas se calificará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». En este último caso, la Administración podrá autorizar la repetición de esta fase por una sola vez. El Ministerio de Educación y Ciencia declarará, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como Inspector de Educación de los aspirantes que sean calificados de «no aptos» en la repetición de la fase de prácticas.

III. ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

Decimotercero. Organización.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, el ejercicio de las competencias que corresponden al citado Departamento para el desempeño de la función inspectora en materia de educación, en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo, se atribuye a la Secretaría de Estado de Educación.

2. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección es el centro directivo del Departamento, al que corresponde, sin perjuicio de la superior dirección del Secretario de Estado de Educación, la dirección de la Inspección de Educación, así como el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

3. La Inspección de Educación se configura de acuerdo con los principios organizativos de jerarquía, planificación, especialización, profesionalidad, trabajo en equipo y evaluación de resultados.

Decimocuarto. Subdirección General de la Inspección de Educación.

1. El Subdirector general de la Inspección de Educación será nombrado, mediante convocatoria pública, por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El Subdirector general de la Inspección de Educación ejercerá la dirección inmediata de la Inspección de Educación, dirigirá la elaboración de los planes de actuación, establecerá los criterios de organización interna, coordinará la actuación de las Inspecciones Provinciales y emitirá los informes de evaluación, así como cuantas otras actuaciones le sean encomendadas.

3. La relación de puestos de trabajo del Departamento determinará la estructura organizativa interna de la Subdirección General de la Inspección de Educación y los puestos de la misma que deben ser desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación. Para poder concurrir a la provisión de tales puestos será necesario haber desempeñado funciones en la Inspección educativa durante al menos tres cursos académicos, valorándose especialmente el desempeño de puestos de Inspector-Jefe de Distrito, Inspector-Coordinador o Inspector-Jefe provincial.

Decimoquinto. Inspecciones provinciales.

.1. En cada provincia, bajo la dependencia del Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la superior dirección de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, habrá una Inspección Provincial de Educación que ejercerá las funciones atribuidas a la Inspección de Educación en su ámbito territorial.

2. El ejercicio de las funciones de la Inspección educativa se realizará, en cada provincia, con arreglo al Plan General de Actuación de la Inspección de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia y a los correspondientes Planes Provinciales de Actividades que lo concretan y desarrollan. El Plan General de Actuación incluirá las actuaciones que el Departamento considere prioritarias, que serán de atención preferente para las inspecciones provinciales. Estas actuaciones de relevancia singular para el Ministerio serán objeto de un especial seguimiento por el Subdirector general de la Inspección de Educación y darán lugar a la emisión de informes o diagnósticos específicos ante los destinatarios que correspondan.

3. Las Inspecciones provinciales emitirán anualmente un informe dando cuenta al Director provincial del Departamento del proceso de aplicación y de los resultados de los aspectos más relevantes del Plan General de Actuación, que se conjugará con las otras valoraciones de resultados que se determinen y con la situación del sistema educativo en la provincia. Dicho informe será elevado a la Secretaría de Estado de Educación, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

Decimosexto. Distritos de inspección.

1. Para el desarrollo de las tareas encomendadas, cada una de las provincias se dividirá en tantos distritos de inspección como sean necesarios. Cada distrito abarcará una o varias comarcas o áreas geo-

4.16.3 gráficas naturales y uno o varios servicios educativos completos, procurando en todo caso adaptarse a las divisiones administrativas que se hubiesen realizado por las administraciones territoriales competentes.

2. El ámbito geográfico de los distritos se determinará de manera estable en cada provincia, tendrá entidad suficiente para un tratamiento global de las diversas funciones que corresponden a la Inspección de Educación y contará con un número de Inspectores de Educación equilibrado para que pueda llevarse a cabo una actuación suficientemente especializada de acuerdo con las necesidades educativas del distrito.

3. Los distritos de inspección serán establecidos mediante Resolución de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, a propuesta del Director provincial del Departamento.

4. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección podrá asimismo establecer la capitalidad del distrito de inspección en el municipio de mayor población del mismo. Los inspectores adscritos al distrito podrán residir en la capitalidad del mismo.

Decimoséptimo. Inspectores-Jefes provinciales.

1. Al frente de cada Inspección provincial habrá un Inspector-Jefe nombrado por el Secretario de Estado de Educación, a propuesta del Director provincial, de entre los inspectores integrantes de la propia plantilla provincial.

2. Para poder ser nombrado Inspector-Jefe provincial será preciso haber desempeñado funciones de inspección durante tres cursos académicos y haber sido Inspector-Jefe adjunto, Inspector-Jefe de distrito o Inspector-Coordinador provincial, con evaluación positiva.

3. El nombramiento de los Inspectores-Jefes provinciales será por un período de tres años, renovable, como máximo, por otros dos de igual duración.

4. Durante el desempeño de la jefatura seguirá perteneciendo a la plantilla provincial y al finalizar su mandato se reintegrará al puesto que le corresponda de la misma.

5. En aquellas provincias en que el número de Inspectores de Educación lo justifique podrá haber un Inspector-Jefe adjunto, designado de entre los Inspectores de Educación destinados en la provincia. Para su nombramiento será preciso haber desempeñado funciones de inspección durante al menos tres cursos académicos y haber ejercido los puestos de Inspector-Jefe de Distrito o Inspector-Coordinador provincial, con evaluación positiva. Su nombramiento será por un período de tres años, renovable, como máximo, por otro de igual duración.

Decimoctavo. Funciones del Inspector-Jefe provincial.

1. El Inspector Jefe de cada Inspección provincial desempeñará las siguientes funciones:

a) Ejercer la Jefatura y coordinar la actividad de los Inspectores de Educación de la provincia.

b) Proponer al Director provincial el nombramiento del Inspector-Jefe adjunto, de los Inspectores-Jefes de distrito y de los Inspectores-Coordinadores provinciales.

c) Dirigir la elaboración y elevar para su aprobación el correspondiente Plan Provincial de Actividades.

d) Disponer las medidas organizativas más apropiadas para la mayor eficacia en el funcionamiento de la Inspección Provincial y el desarrollo profesional de sus integrantes, en los marcos señalados por los correspondientes Planes de Actuación y las normas e instrucciones aprobadas por los órganos competentes.

e) Evaluar el funcionamiento de la Inspección Provincial y el cumplimiento del Plan Provincial de Actividades así como proponer al Director provincial o, en su caso, al Subdirector general de la Inspección de Educación las medidas de corrección o refuerzo que se consideren oportunas.

f) Elevar informes y propuestas al Director provincial y al Subdirector general de la Inspección de Educación, así como supervisar y tramitar los realizados por los Inspectores de la provincia.

g) Dirigir la elaboración y elevar al Director provincial y al Subdirector general los informes sobre el funcionamiento de la Inspección y el resultado del Plan Provincial de Actividades.

Decimonoveno. Inspectores de distrito.

1. Los Inspectores de cada distrito serán los responsables de realizar todas las tareas inspectoras de carácter general en su distrito. Constituyen la unidad operativa básica para la ejecución de los Planes Provinciales de Actividades, el intercambio de información y la cooperación entre los Inspectores.

2. Corresponde al Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Inspector-Jefe Provincial, y con audiencia de los interesados, determinar la asignación de los Inspectores de su plantilla a los diferentes distritos de inspección.

3. Los Inspectores asignados a un distrito permanecerán en el mismo al menos durante tres cursos académicos, pudiendo producirse entonces la rotación que el Director provincial considere conveniente para el mejor funcionamiento de los servicios.

Vigésimo. Inspectores-Jefes de distrito.

1. Al frente de cada uno de los distritos de Inspección habrá un Inspector-Jefe de distrito, designado por el Director provincial, a propuesta del Inspector-Jefe provincial, de entre los inspectores destinados en el mismo.

2. El Inspector-Jefe del distrito es el encargado de organizar y coordinar el trabajo de los inspectores de su distrito y de alcanzar un tratamiento homogéneo e integrado de los centros y servicios educativos de su distrito.

Vigésimo primero. Inspectores-Coordinadores.

1. En aquellas provincias que así lo determine la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección existirán Inspectores-Coordinadores, encargados con carácter permanente de coordinar y dirigir sectorialmente los equipos de inspectores en las áreas y actividades que se determinen.

2. Los Inspectores-Coordinadores tendrán la misma categoría y tratamiento que los Inspectores-Jefes de distrito. Serán designados por el Director provincial a propuesta del Inspector-Jefe provincial.

Vigésimo segundo. Centros.

1. Sin perjuicio del trabajo conjunto que ha de llevarse a cabo en cada distrito, cada centro tendrá asignado un Inspector de Educación, especialista del nivel académico del centro.

2. La determinación del Inspector que corresponde a cada centro será decidida por el Inspector-Jefe de distrito.

3. El período máximo de permanencia de un Inspector como responsable de un centro será de seis años. Vigésimo tercero. Plantillas provinciales.

1. En la provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación se tendrán en cuenta como méritos específicos la posesión de la especialidad o especialidades que en cada caso se determinen.

2. Por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, se procederá a asignar a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación que se hayan integrado en el mismo de conformidad con las disposiciones del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, a alguna de las especialidades determinadas en el apartado séptimo de esta Orden. Para esta asignación se tendrán en cuenta, por este orden, el Cuerpo docente de procedencia, la especialidad en el mismo, las titulaciones académicas que se posean, el perfil de acceso a la inspección y la experiencia.

IV. FORMACIÓN DE LOS INSPECTORES

Vigésimo cuarto. Formación.

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para todos los Inspectores de Educación. Deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo, con el fin de colaborar en los procesos de renovación pedagógica y promover un mejor ejercicio de todas las funciones inspectoras.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá planes de formación que garanticen una oferta suficiente. La participación en dichos planes podrá tener carácter obligatorio y estará siempre ligada al ejercicio de la función inspectora.

3. Los planes de formación podrán incluir:

Cursos de postgrado.

Licencias por estudio.

Proyectos de formación individuales o colectivos a propuesta de los interesados.

4. Al objeto de desarrollar algunos de los proyectos de formación citados en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios de colaboración con otras instituciones y, preferentemente, con las universidades.

V. EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

Vigésimo quinto. Evaluación.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá un plan de evaluación de la Inspección educativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.[1] El plan tendrá como finalidad valorar los resultados de la ejecución de las funciones encomendadas a la inspección, preferentemente las actuaciones prioritarias establecidas en los Planes de Actuación para cada curso académico.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá completar y contrastar los resultados de las evaluaciones realizadas por la Inspección con los de otras autoridades, órganos o servicios, que hayan podido tener alguna intervención en las actuaciones evaluadas.

3. Los Inspectores serán evaluados en su trabajo cada tres años, de acuerdo con los programas y métodos establecidos por la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección. En tales evaluaciones deberán tenerse en cuenta preceptivamente los informes de los Inspectores-Jefes provinciales y de la Subdirección General de la Inspección de Educación. Los resultados de las evaluaciones del ejercicio profesional y la experiencia en el mismo serán tenidos en cuenta para la carrera profesional y administrativa de los inspectores, especialmente para el desempeño de puestos de responsabilidad dentro de la inspección.

VI. INSPECTORES ACCIDENTALES

Vigésimo sexto. Inspectores accidentales.

1. Las vacantes de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación se cubrirán de manera accidental con funcionarios docentes, en comisión de servicios, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La oferta de los puestos de trabajo habrá de realizarse, prioritariamente, a los participantes no seleccionados en el último concurso-oposición, ordenados de mayor a menor puntuación según la lista elaborada al finalizar el proceso y de acuerdo con las especialidades por las que hubieren concurrido.

[1] Ver XI 4.1.

4.16.3

3. La asignación de Inspectores accidentales para cubrir las necesidades por especialidades que se presenten en las distintas Inspecciones provinciales se realizará, de forma centralizada, por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

4. En el supuesto de no cubrirse las vacantes ofertadas, la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección propondrá el nombramiento de Inspector de Educación accidental a favor de aquellos funcionarios docentes que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación, a propuesta del Director provincial del Departamento y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

VII. OTRAS DIPOSICIONES

Vigésimo séptimo. Subdirecciones Territoriales de Madrid.

En la Dirección Provincial de Madrid, todo el sistema organizativo establecido en la presente Orden se entenderá referido a cada una de las Subdirecciones Territoriales en que la misma se divide.

Vigésimo octavo. Provisión de puestos y adscripción de especialidades.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, que de conformidad con las disposiciones en vigor estén adscritos a puestos de trabajo de la Inspección educativa, podrán desempeñar los puestos de Subdirector general de la Inspección de Educación, Inspectores-Jefes provinciales, Inspectores-Jefes de distrito e Inspectores-Coordinadores, y los puestos de la Subdirección General de la Inspección de Educación cuyo desempeño esté atribuido a funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Asimismo, serán asignados a algunas de las especialidades determinadas en el apartado séptimo de esta Orden de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes de grupo B que no resulten integrados en el Cuerpo de Inspectores de Educación serán asignados a alguna de las especialidades determinadas en el apartado séptimo de esta Orden, de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo.

Vigésimo noveno. Nombramiento para determinados puestos.

A efectos de los requisitos para el nombramiento de determinados puestos singulares de la Inspección de Educación establecidos en el apartado decimoséptimo de la presente Orden, el haber sido Inspector Coordinador del equipo de inspección de demarcación, regulado en el apartado séptimo de la Orden de 27 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), será equivalente a haber sido Inspector-Jefe de distrito. [1]

Trigésimo. Ambito territorial.

La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Trigésimo primero. Disposición derogatoria.

1. Queda derogada la Orden de 27 de septiembre de 1990 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación

2. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Trigésimo segundo. Instrucciones.

Se autoriza al Director general de Coordinación y de la Alta Inspección para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Trigésimo tercero. Entrada en vigor.

1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las disposiciones del capítulo III sobre organización de la Inspección de Educación que se contienen en la presente Orden, comenzarán a aplicarse el 1 de septiembre de 1996.

Madrid, 29 de febrero de 1996.-*Saavedra Acevedo,* Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] VI 4.4.

4.17. REAL DECRETO 82/1996, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA. (BOE de 20 de febrero de 1996.) 4.17

El Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria fue aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo,[1] con el objetivo de brindar a los centros una única norma comprensiva de todos los preceptos cuya aplicación se consideraba imprescindible para su correcto funcionamiento y para cumplir lo ordenado, a este respecto, en las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,[2] y 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.[3]

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes,[4] ha introducido, para garantizar una enseñanza de calidad, nuevos mandatos a los poderes públicos sobre fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo, sobre el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de los mismos centros y sobre el establecimiento de procedimientos para la evaluación del sistema educativo, de los centros, de la labor docente, de los cargos directivos y de la actuación de la propia Administración Educativa.

Así, los títulos I, II y III de esta Ley introducen importantes novedades que suponen una mayor profundización en las materias antes citadas, en coherencia con el objetivo de mejora de la calidad de la enseñanza que se pretende con la reforma educativa puesta en marcha por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Consecuentemente, es necesario aprobar un nuevo reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria que recoja lo preceptuado en la nueva Ley y que sustituya al aprobado mediante el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

El presente Reglamento Orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes de educación infantil y primaria cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Lo que establece el título V del Reglamento Orgánico, sobre evaluación de los centros, será de aplicación a todos los centros concertados de educación primaria, ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros departamentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración Educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia a un instituto de educación secundaria.

2. Los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

[1] VIII 4.13
[2] I 4.2
[3] VI 4.1
[4] VER XI 4.1.

4.17

3. Los departamentos didácticos del instituto de educación secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria impartido por el colegio de educación primaria. A tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los departamentos del instituto que correspondan y asistirán a las reuniones del departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los maestros del colegio de educación primaria.

4. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia se establecerá el procedimiento para que los maestros que impartan el primer ciclo de educación secundaria obligatoria en un centro de educación primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

1. Los consejos escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

2. En aquellos centros que no se encuentren en la situación anterior, en la primera convocatoria de elecciones a los consejos escolares con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, cada sector de la comunidad educativa elegirá a todos sus representantes. Una vez renovado por primera vez el consejo escolar, se procederá tal como establece el Reglamento orgánico.

3. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el Reglamento que por este Real Decreto se aprueba.

4. Los órganos unipersonales de gobierno que fueron elegidos con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional,[1] y cuyo mandato fue prorrogado por Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio,[2] continuarán desempeñando sus funciones hasta el plazo previsto en dicha Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

1. Provisionalmente y hasta que no se implante el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, formará parte del consejo escolar, con voz, pero sin voto, un representante de los alumnos del ciclo superior de la educación general básica.

2. En los colegios de educación primaria en los que, con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, se imparta provisionalmente el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, formará parte del consejo escolar, con voz pero sin voto, un representante de los alumnos de este ciclo educativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogado el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, así como cualesquiera otras normas de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Real Decreto se aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. *Carácter y enseñanzas de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria.*

Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de educación infantil y primaria, respectivamente. La autorización

[1] I 4.2.2
[2] X 4.2

para impartir dichas enseñanzas corresponde al Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 2. *Creación y supresión de centros.*

1. La creación y supresión de los centros a que se refiere el artículo 1 corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. La creación y supresión de los centros situados en un país extranjero, así como las peculiaridades de sus órganos de gobierno y su régimen de funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en la normativa específica que regule la acción educativa española en el exterior.

3. Las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa podrán proponer la creación de escuelas de educación infantil o de colegios de educación primaria con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros que se creen se adaptarán al Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.[1]

b) El centro se creará y suprimirá por el Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

c) Previamente a su creación, la Corporación Local o la Comunidad Autónoma que promueva el centro y el Ministerio de Educación y Ciencia firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo, adaptando a estos efectos lo dispuesto en este Reglamento.

4. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 3. *Modificación de la red de centros de educación infantil y primaria.*

1. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia podrá modificarse la red de centros existente en función de la planificación de la enseñanza. La modificación incluirá las agrupaciones y desdoblamientos necesarios para la eficaz utilización de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.

2. El Ministro de Educación y Ciencia podrá autorizar la creación o supresión de unidades de educación infantil o de educación primaria que se estimen necesarias para la atención de poblaciones con especiales características sociodemográficas o escolares.

3. El Ministro de Educación y Ciencia podrá autorizar la agrupación de las unidades creadas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, de forma que entre ellas constituyan un colegio rural agrupado, cuyo ámbito de actuación se extenderá a varias localidades. En la Orden por la que se autorice el colegio rural agrupado se hará constar:

a) Unidades que se agrupan.

b) Composición resultante, que se denominará colegio rural agrupado.

c) Localidades a las que el colegio rural agrupado extiende su ámbito de actuación.

d) Domicilio oficial del colegio rural agrupado.

4. El Ministro de Educación y Ciencia regulará la adscripción de los maestros titulares de las unidades que se agrupan en el colegio rural agrupado.

Artículo 4. *Denominación de los centros.*

1. Los centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicho Ministerio a propuesta del Consejo Escolar y con informe favorable del Ayuntamiento.

2. No podrán existir, en el mismo municipio, escuelas o colegios con la misma denominación específica.

3. La denominación del centro figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

4. Los colegios rurales agrupados tendrán la denominación específica que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo Escolar del colegio, previa consulta a los Ayuntamientos implicados.

TÍTULO II

Órganos de gobierno de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria

CAPÍTULO I

Organos de gobierno

Artículo 5. *Organos colegiados y unipersonales.*

1. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Colegiados: consejo escolar del centro y claustro de Profesores.

b) Unipersonales: director, jefe de estudios y secretario.

2. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria que funcionen conjuntamente tendrán órganos de gobierno únicos en los que participarán padres y maestros de ambos niveles educativos. Estos centros se denominarán colegios de educación infantil y primaria.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, para determinar el número de unidades del colegio, se sumarán las correspondientes a educación infantil y a educación primaria.

[1] VI 4.1.4

4.17 **Artículo 6.** *La participación de la comunidad educativa.*

La participación de los padres de alumnos, maestros, personal de Administración y servicios y Ayuntamientos en el gobierno de los centros se efectuará a través del consejo escolar del centro.

Artículo 7. *Principios de actuación.*

1. Los órganos de gobierno velarán por que las actividades de los centros se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación, establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

2. Además, los órganos de gobierno de los centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de los alumnos y personal de la administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

CAPITULO II

Organos colegiados de gobierno

SECCION 1. EL CONSEJO ESCOLAR DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION INFANTIL Y LOS COLEGIOS DE EDUCACION PRIMARIA

Artículo 8. *Carácter y composición del consejo escolar.*

1. El consejo escolar de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

2. El consejo escolar de los centros que tengan nueve o más unidades, estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente.
b) El Jefe de estudios.
c) Cinco maestros elegidos por el claustro.
d) Cinco representantes de los padres de alumnos.
e) Un representante del personal de administración y servicios
f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.
g) El Secretario, que actuará como Secretario del consejo, con voz, pero sin voto.

3. En los centros con seis o más unidades y menos de nueve, el consejo escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.
b) Tres maestros elegidos por el claustro.
c) Tres representantes de los padres de alumnos.
d) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.
e) El Secretario, que actuará como Secretario del consejo, con voz, pero sin voto.

4. En los centros con más de dos unidades y menos de seis, el consejo escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.
b) Dos maestros elegidos por el claustro. Uno de ellos, designado por el Director, actuará como Secretario, con voz y voto en el consejo.
c) Dos representantes de los padres de alumnos.
d) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.

5. En los centros con una o dos unidades, el consejo escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente y actuará, también, como Secretario del consejo escolar.
b) Un representante de los padres de alumnos.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.

6. De los representantes de los padres de alumnos que componen el consejo escolar uno de ellos será designado, en su caso, por la asociación de padres de alumnos más representativa en el centro, legalmente constituida.

7. Los alumnos podrán estar representados en el consejo escolar del colegio de educación primaria, con voz, pero sin voto, en las condiciones que establezca el proyecto educativo del centro.

Artículo 9. *Elección y renovación del consejo escolar.*

1. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

2. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

a) Primera mitad:

1. Centros que tengan nueve o más unidades: tres maestros y dos padres de alumnos.
2. Centros con seis o más unidades y menos de nueve: dos maestros y un padre.
3. Centros con más de dos unidades y menos de seis: un maestro y un padre.

b) Segunda mitad: los restantes maestros y representantes de los padres de alumnos y los representantes del personal de administración y servicios en su caso.

3. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del consejo escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.a) de este artículo, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior.

4. En los centros de una y dos unidades la renovación del representante de los padres se realizará cada dos años.

5. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno sólo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 10. *Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar.*

1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejaran de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, producirán una vacante que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizará la lista de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del consejo escolar.

2. Las vacantes que no se hayan cubierto se dotarán mediante elección en la siguiente renovación parcial. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

3. En el caso de que en una renovación parcial haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

Artículo 11. *Junta electoral.*

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta electoral compuesta por los siguientes miembros: el Director del centro, que será su Presidente, un maestro, si se trata de centros con más de una unidad, y un padre de alumno, los dos últimos elegidos por sorteo entre los miembros salientes del consejo escolar que no vayan a ser candidatos. En los centros de nueva creación, así como en aquellos casos en los que todos los miembros salientes de un sector sean candidatos, el sorteo para designar a los representantes en la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de la junta electoral son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios.

b) Concretar el calendario electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

3. Contra las decisiones de la junta, en lo relativo a la proclamación de candidatos, cabe recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 12. *Procedimiento para cubrir los puestos de designación.*

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del consejo escolar, la junta electoral solicitará la designación de sus representantes al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro y a la asociación de padres de alumnos mas representativa, legalmente constituida.

2. En el caso de colegios rurales agrupados, la representación municipal será ostentada cada año académico por uno de los Ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de aplicación. El representante municipal estará obligado a informar a todos los Ayuntamientos de la agrupación de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por el consejo escolar.

Artículo 13. *Elección de los representantes de los profesores.*

1. Los representantes de los profesores en el consejo escolar serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del claustro. Serán elegibles los profesores que se hayan presentado como candidatos.

3. El Director convocará un claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

4. En la sesión del claustro extraordinario, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el Director del centro, que actuará de Presidente, el maestro de mayor antigÅedad y el de menor antigÅedad en el cuerpo, que actuará de Secretario de la mesa. Cuando coincidan varios maestros de igual antigÅedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

5. El quórum será de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quórum señalado.

4.17

6. Cada profesor podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. Serán elegidos los profesores con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.2 de este Reglamento.

7. El desempeño de un cargo se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el consejo escolar del centro. En caso de concurrencia de dos designaciones, el profesor deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo procederse a cubrir el puesto que deje vacante por los mecanismos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 14. *Elección de los representantes de los padres.*

1. La representación de los padres en el consejo escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.

2. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta. Las asociaciones de padres de alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas.

3. La elección de los representantes de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

4. Si el consejo escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por el Director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo. En el resto de los casos, formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el consejo escolar saliente. Actuará de Secretario el representante de los padres de menor edad. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro propuestos por una asociación de padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

6. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir e identificarse mediante su documento nacional de identidad, u otro documento equivalente.

7. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante una carta que deberá contener el voto emitido y una fotocopia del documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente.

Artículo 15. *Elección del representante del personal de administración y servicios.*

1. El representante del personal de administración y servicios, cuando haya más de un elector de este colectivo, será elegido por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo, o al Ayuntamiento correspondiente, por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar.

3. Para la elección del representante del personal de administración y servicios, la votación se realizará mediante sufragio directo, secreto y no delegable ante la mesa electoral de los profesores en urna separada.

Artículo 16. *Escrutinio de votos y elaboración de actas.*

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos; se remitirá copia de la misma al Director provincial.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Artículo 17. *Proclamación de candidatos electos y reclamaciones.*

1. El acto de proclamación de los candidatos electos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta en materia de proclamación de miembros electos se podrá interponer recurso ordinario ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. El Director provincial creará una comisión que estudiará y evaluará el contenido de las reclamaciones que puedan producirse a lo largo del proceso electoral.

Artículo 18. *Constitución del consejo escolar.*

1. En el plazo de diez días a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el Di-

rector convocará la sesión de constitución del nuevo consejo escolar.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el Director provincial adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 19. *Régimen de funcionamiento del consejo escolar.*

1. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el Director enviará a los miembros del consejo escolar, con una antelación mínima de una semana, la convocatoria y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El consejo escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo. La asistencia a las sesiones del consejo escolar será obligatoria para todos sus miembros

3. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple salvo en los casos siguientes:

a) Elección del Director y aprobación del presupuesto y de su ejecución, que se realizará por mayoría absoluta.

b) Aprobación del proyecto educativo y del reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones, que se realizará por mayoría de dos tercios.

c) Acuerdo de revocación de nombramiento del Director, que se realizará por mayoría de dos tercios.

Artículo 20. *Comisiones del consejo escolar.*

1. El consejo escolar constituirá una comisión de convivencia en la forma en que se determine en el reglamento de régimen interior, en la que, al menos, estarán presentes el Director, el Jefe de estudios, y un maestro y un padre de alumno, elegidos por cada uno de los sectores. Las competencias estarán especificadas en el reglamento de régimen interior.

2. La comisión de convivencia informará al consejo escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia y colaborará con él en la elaboración del informe que se cita en el artículo 21.l). Asimismo informará al consejo escolar de todo aquello que le encomiende dentro de su ámbito de competencia.

3. El consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que determine el reglamento de régimen interior.

Artículo 21. *Competencias del consejo escolar.*

El consejo escolar tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación lo aconseje.

b) Elegir al Director del centro.

c) Proponer la revocación del nombramiento del Director, en los términos establecidos en el artículo 19.3.c).

d) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.

e) Aprobar el reglamento de régimen interior.

f) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los alumnos.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y la ejecución del mismo.

h) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, y vigilar su conservación.

i) Aprobar y evaluar la programación general del centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

j) Aprobar y evaluar la programación general de las actividades escolares complementarias.

k) Fijar las directrices para la colaboración del centro con fines culturales, educativos y asistenciales, con otros centros, entidades y organismos.

l) Analizar y evaluar el funcionamiento general del centro, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos, así como la aplicación de las normas de convivencia y elaborar un informe de la misma que se incluirá en la memoria anual.

m) Analizar y evaluar la evolución del rendimiento escolar general del centro.

n) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración Educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

ñ) Informar la memoria anual sobre las actividades y actuación general del centro.

o) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

Sección 2. El claustro de profesores

Artículo 22. *Carácter y composición del claustro de profesores.*

1. El claustro, órgano propio de participación de los maestros en el centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir e informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El claustro será presidido por el Director y

4.17 estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el centro.

Artículo 23. *Régimen de funcionamiento del claustro.*

1. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. Será preceptiva, además, una sesión de claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

2. La asistencia a las sesiones del claustro es obligatoria para todos sus miembros.

Artículo 24. *Competencias del claustro.*

Son competencias del claustro:

a) Formular propuestas dirigidas al equipo directivo para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos conforme al proyecto educativo.

c) Aprobar los aspectos docentes de la programación general anual, conforme al proyecto educativo e informar aquélla antes de su presentación al consejo escolar, así como la memoria final de curso.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

e) Elegir a sus representantes en el consejo escolar.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

g) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

h) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración Educativa o cualquier información referente a la marcha del mismo.

i) Analizar y evaluar los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual.

j) Participar en la planificación de la formación del profesorado del centro y elegir a sus representantes en el centro de profesores y recursos.

k) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.

l) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación.

m) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los profesores.

n) Analizar y valorar trimestralmente la situación económica del centro.

ñ) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones y cuantos otros medios se consideren adecuados.

o) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

CAPÍTULO III

Organos unipersonales de gobierno

Artículo 25. *El equipo directivo.*

1. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el buen funcionamiento del centro.

b) Estudiar y presentar al claustro y consejo escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del centro.

c) Proponer procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.

d) Proponer a la comunidad escolar actuaciones de carácter preventivo que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y mejoren la convivencia en el centro.

e) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del consejo escolar y del claustro en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto del presupuesto.

g) Elaborar la propuesta del proyecto educativo del centro, la programación general anual y la memoria de final de curso.

h) Aquellas otras funciones que delegue en él el consejo escolar, en el ámbito de su competencia.

3. El equipo directivo podrá invitar a su reuniones, con carácter consultivo, a cualquier miembro de la comunidad educativa que crea conveniente.

Artículo 26. *Composición del equipo directivo.*

1. En los centros con nueve o más unidades habrá Director, Secretario y Jefe de estudios.

2. En los centros con seis o más unidades, y menos de nueve, habrá Director y Secretario. El Director asumirá las funciones del Jefe de Estudios.

3. En los centros con menos de seis unidades, el Director asumirá las funciones del Jefe de estudios y del Secretario. Las funciones del Secretario en el consejo escolar serán asumidas por el maestro miembro del consejo que designe el Director.

Artículo 27. *Elección y nombramiento del Director.*

1. El Director será elegido por el consejo escolar y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia por un período de cuatro años.

2. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar en la reunión extraordinaria de dicho consejo, que a tal efecto se convoque.

3. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación, figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso la elección se producirá, también, por mayoría absoluta.

4. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del centro al Director provincial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 28. *Presentación y requisitos de los candidatos.*

1. Podrá ser candidato al cargo de Director cualquier profesor, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.

b) Haber sido profesor durante al menos cinco años en un centro que imparta algunas de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad de al menos un curso académico.

d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la dirección por la Administración Educativa competente.

2. No podrán presentarse como candidatos los maestros que hayan desempeñado el cargo de Director durante tres períodos consecutivos inmediatamente anteriores en el centro en el que presenta la candidatura, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los maestros que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Director.

4. En los centros específicos de educación infantil y en los incompletos de educación primaria, y sólo en el caso de que no haya maestro alguno que cumpla los requisitos establecidos anteriormente, podrán ser candidatos los maestros que cumplan los requisitos a), b) y c) previstos en el apartado 1 de este artículo. En el caso de que, además, no haya profesores que cumplan los requisitos a), b) y c) mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos b) y c) previstos en el apartado 1 de este artículo. De igual manera, si, además, no hubiese profesores que cumplan los requisitos b) y c) mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito c) previsto en el apartado 1 de este artículo. Si no hubiera profesores en el centro que cumplan ninguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquéllos que tengan destino definitivo en el centro.

Artículo 29. *Programa de dirección.*

1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales.

2. El programa de dirección deberá contener:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del centro y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

3. El consejo escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Artículo 30. *Designación del Director por la Administración.*

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hayan obtenido la mayoría absoluta, el Director provincial nombrará un Director que reúna, al menos, los requisitos a), b) y d) dispuestos en el artículo 28.1 de este Reglamento. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor del centro o de otro ubicado en el ámbito de la Dirección Provincial correspondiente para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva. El Director designará a los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

2. En los centros específicos de educación infantil y en los incompletos de educación primaria, cuando no sea posible el nombramiento de un maestro de otro centro que reúna los requisitos antes indicados, el Director provincial podrá nombrar como Director a cualquier maestro, funcionario de carrera. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

3. En el caso de centros que por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el artículo 28.1 de este Reglamento, el Director provincial nombrará Director, por un período de tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a un maestro que reúna los requisitos a), b) y d) establecidos en el artículo 28.1 de este Reglamento.

Artículo 31. *Competencias del Director.*

Son competencias del Director:

a) Ostentar la representación del centro y representar oficialmente a la Administración Educativa

4.17

en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno del centro.

d) Colaborar con los órganos de la Administración Educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos del centro, así como formar parte de los órganos consultivos de la Dirección Provincial que se establezcan al efecto.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y controlar la asistencia al trabajo. Aplicar el régimen disciplinario de todo el personal adscrito al centro, así como realizar la propuesta, cuando corresponda, de incoación de expedientes.

f) Mantener las relaciones administrativas con la Dirección Provincial y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

g) Gestionar los medios materiales del centro.

h) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

j) Designar y proponer el cese de los restantes miembros del equipo directivo, así como designar y cesar a los coordinadores de ciclo y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

k) Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos de los órganos colegiados.

l) Fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias, garantizando el derecho de reunión de profesores, padres, alumnos y personal de administración y servicios.

m) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del proyecto educativo y de la programación general anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el consejo escolar y con las propuestas formuladas por el claustro y, asimismo, velar por su correcta aplicación.

n) Convocar y presidir los actos académicos, el consejo escolar, el claustro y la comisión de coordinación pedagógica del centro.

ñ) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno y facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.

o) Elevar al Director provincial la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

p) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

q) Facilitar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar.

r) Favorecer la convivencia en el centro y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior, y con los criterios fijados por el consejo escolar.

s) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con las disposiciones vigentes.

t) Favorecer la evaluación de todos los proyectos y actividades del centro y colaborar con la Administración Educativa en las evaluaciones externas que periódicamente se lleven a cabo.

Artículo 32. *Cese del Director.*

1. El Director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial, oído el consejo escolar.

b) Destitución o revocación acordada por el Director provincial en los términos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

c) Cuando el Director deje de prestar servicio en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o cualquier otra circunstancia.

2. El Director provincial cesará o suspenderá al Director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y con audiencia del interesado.

3. Asimismo, el Director provincial revocará el nombramiento del Director a propuesta razonada de los miembros del consejo escolar y acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros. En este supuesto, el consejo escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

4. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las circunstancias enumeradas en los anteriores apartados de este artículo el Director provincial nombrará, oído el consejo escolar, un Director en funciones hasta la nueva elección en la siguiente convocatoria.

5. Cuando el Director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar la edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el Director anterior.

Artículo 33. *Designación y nombramiento del Jefe de estudios y el Secretario.*

1. El Jefe de estudios y el Secretario serán ma-

estros, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, designados por el Director, previa comunicación al consejo escolar, y nombrados por el Director provincial.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Director provincial, podrá ser nombrado un profesor que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el Director, oído el consejo escolar del instituto, podrá elevar una propuesta razonada a la Dirección Provincial correspondiente.

2. No podrán ser nombrados Jefe de estudios ni Secretario los maestros cuando se dé la circunstancia prevista en el artículo 28.3 de este Reglamento.

3. En el caso de centros que por ser de nueva creación, o por otras circunstancias no dispusieran de profesores con los requisitos establecidos en el apartado uno de este artículo, el Director del centro podrá proponer a maestros del propio centro que no tengan destino definitivo en el mismo, que serán nombrados por el Director provincial, oído el consejo escolar si lo hubiese.

4. La duración del mandato del Jefe de estudios y el Secretario será la que corresponda al Director que los hubiera designado.

5. El Director del centro remitirá al Director provincial la propuesta de nombramiento de los maestros por él designados para ocupar los cargos de Jefe de estudios y Secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizará con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 34. *Competencias del Jefe de estudios.*

Son competencias del Jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de maestros y alumnos en relación con el proyecto educativo, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual y, además, velar por su ejecución.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, los horarios académicos de alumnos y maestros de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar las tareas de los equipos de ciclo.

f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores y, en su caso, del maestro orientador del centro, conforme al plan de acción tutorial.

g) Coordinar, con la colaboración del representante del claustro en el centro de profesores y recursos, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Fomentar la participación de los distintos sectores de la de la comunidad escolar, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.

j) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

k) Favorecer la convivencia en el centro y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior y los criterios fijados por el consejo escolar.

l) Organizar la atención y cuidado de los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

m) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 35. *Competencias del Secretario.*

Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados de gobierno del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios, informáticos, audiovisuales y del resto del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al centro.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.

i) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

j) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

k) Velar por el mantenimiento material del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

l) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 36. *Cese del Jefe estudios y del Secretario.*

1. El Jefe de estudios y el Secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director, oído el consejo escolar.

4.17

b) Cuando por cese del Director que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director.

c) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en al legislación vigente, o por cualquier otra circunstancia.

d) El Director provincial cesará al Jefe de estudios y Secretario a propuesta del Director, mediante escrito razonado, previa comunicación al consejo escolar.

e) El Director provincial cesará o suspenderá al Jefe de estudios y Secretario, mediante expediente administrativo, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del Director, dando audiencia al interesado, y oído el consejo escolar.

2. Cuando cesen el Jefe de estudios o el Secretario por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el Director designe a un nuevo maestro para cubrir el puesto vacante, notificándolo al consejo escolar.

Artículo 37. *Sustitución de los miembros del equipo directivo.*

1. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el Jefe de estudios, si lo hubiere. En caso contrario, lo sustituirá el maestro más antiguo en el centro y, si hubiese varios de igual antigüedad, el de mayor antigüedad en el cuerpo.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de estudios o del Secretario se hará cargo provisionalmente de sus funciones el maestro que designe el Director, que informará de su decisión al consejo escolar.

TITULO III

Organos de coordinación docente

CAPÍTULO I

Organos de coordinación

Artículo 38. *Organos de coordinación.*

1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria, con doce o más unidades, existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Equipos de ciclo.

b) Comisión de coordinación pedagógica.

c) Tutores.

2. En los centros con menos de doce unidades las funciones de la comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el claustro.

3. En todos los centros, independientemente del número de unidades, habrá un maestro tutor por cada grupo de alumnos.

CAPÍTULO II

Equipos de ciclo

Artículo 39. *Composición y funcionamiento.*

1. Los equipos de ciclo, que agruparán a todos los maestros que impartan docencia en él, son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar, bajo la supervisión del Jefe de estudios, las enseñanzas propias del ciclo.

2. Son competencias del equipo de ciclo:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.

c) Mantener actualizada la metodología didáctica.

d) Organizar y realizar las actividades complementarias y extraescolares.

Artículo 40. *Designación de los Coordinadores de ciclo.*

1. Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un Coordinador.

2. Los Coordinadores de ciclo desempeñarán su cargo durante un curso académico y serán designados por el Director, oído el equipo de ciclo.

3. Los Coordinadores de ciclo deberán ser maestros que impartan docencia en el ciclo y, preferentemente, con destino definitivo y horario completo en el centro.

Artículo 41. *Competencias del Coordinador de ciclo.*

Corresponde al Coordinador de ciclo:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa y elevar a la comisión de coordinación pedagógica las propuestas formuladas a este respecto por el equipo de ciclo.

b) Coordinar las funciones de tutoría de los alumnos del ciclo.

c) Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el proyecto curricular de etapa.

d) Aquellas otras funciones que le encomiende el Jefe de estudios en el área de su competencia, especialmente las relativas a refuerzo educativo, adaptación curricular y actividades complementarias.

Artículo 42. *Cese de los Coordinadores de ciclo.*

Los Coordinadores de ciclo cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director.

b) Revocación por el Director a propuesta del equipo de ciclo mediante informe razonado, con audiencia del interesado.

CAPÍTULO III

Comisión de coordinación pedagógica

Artículo 43. *Composición de la comisión de coordinación pedagógica.*

En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria existirá una comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por el Director, que será su Presidente, el Jefe de estudios, los Coordinadores de ciclo y, en su caso, el maestro orientador del centro o un miembro del equipo para la orientación e intervención educativa, que corresponda al centro. Actuará como secretario el profesor de menor edad.

Artículo 44. *Competencias de la comisión de coordinación pedagógica.*

La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el título IV de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de etapa.

b) Supervisar la elaboración y revisión, así como coordinar y responsabilizarse de la redacción de los proyectos curriculares de etapa y su posible modificación, y asegurar su coherencia con el proyecto educativo.

c) Elaborar la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial.

d) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales.

e) Proponer al claustro los proyectos curriculares de etapa para su aprobación.

f) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.

g) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con la jefatura de estudios.

h) Proponer al claustro de profesores el plan para evaluar el proyecto curricular de cada etapa, los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.

i) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del centro, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración Educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

CAPÍTULO IV

Tutores

Artículo 45. *Tutoría y designación de Tutores.*

1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente.

2. Cada grupo tendrá un maestro tutor que será designado por el Director, a propuesta del Jefe de estudios.

Artículo 46. *Funciones del Tutor.*

1. Los maestros tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del Jefe de estudios. Para ello podrán contar con la colaboración del equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

b) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo y adoptar la decisión que proceda acerca de la promoción de los alumnos de un ciclo a otro, previa audiencia de sus padres o tutores legales.

c) Atender a las dificultades de aprendizaje de los alumnos, para proceder a la adecuación personal del currículo.

d) Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.

e) Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas.

f) Colaborar con el equipo de orientación educativa y psicopedagógica en los términos que establezca la jefatura de estudios.

g) Encauzar los problemas e inquietudes de los alumnos.

h) Informar a los padres, maestros y alumnos del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico.

i) Facilitar la cooperación educativa entre los maestros y los padres de los alumnos.

j) Atender y cuidar, junto con el resto de los profesores del centro, a los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

2. El Jefe de estudios coordinará el trabajo de los Tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

TÍTULO IV

Autonomía de los centros

CAPÍTULO I

Autonomía pedagógica

Artículo 47. *Autonomía pedagógica de los centros.*

Los centros dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los co-

4.17 rrespondientes proyectos educativos, curriculares, y de sus respectivos reglamentos de régimen interior.

Artículo 48. *Proyecto educativo.*

1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del centro de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y las propuestas realizadas por el claustro y los equipos de ciclo. Para el establecimiento de dichas directrices deberá tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos.

2. El proyecto educativo del centro será aprobado y evaluado por el consejo escolar.

3. El proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

b) La adecuación de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el centro.

c) El reglamento de régimen interior.

d) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

e) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

f) Las condiciones en las que podrán estar representados los alumnos con voz, pero sin voto, en el consejo escolar del centro.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los centros para que éstos hagan público su proyecto educativo, así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y a sus padres, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 49. *Proyecto curricular de etapa.*

1. La comisión de coordinación pedagógica supervisará la elaboración, coordinará y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el centro, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el claustro, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto por el que se aprueba este Reglamento. En el proceso de reflexión y discusión, la comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa y contará con los apoyos oportunos de la Dirección Provincial.

2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán las directrices y las decisiones generales siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación infantil y primaria al contexto socioeconómico y cultural del centro, y a las características de los alumnos, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo del centro.

b) La distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas.

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica, los criterios para el agrupamiento de alumnos y para la organización espacial y temporal de las actividades.

d) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

e) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal.

f) La organización de la orientación educativa y el plan de acción tutorial.

g) Criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

h) Materiales y recursos didácticos que se van a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

i) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los maestros.

j) La programación de las actividades complementarias y extraescolares.

3. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el claustro de profesores.

4. Los maestros programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo y en consonancia con el respectivo proyecto curricular de etapa.

Artículo 50. *Programación general anual.*

1. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del centro y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del claustro y del consejo escolar.

2. La programación general anual incluirá:

a) Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de alumnos.

b) El proyecto educativo de centro o las modificaciones del ya establecido.

c) Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

d) El programa anual de actividades extraescolares y servicios complementarios.

e) Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

3. La programación general anual será informada por el claustro en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al consejo escolar, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

4. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro. Se remitirá otro ejemplar a la Dirección Provincial así como a los miembros del consejo escolar.

5. Al finalizar el curso, el consejo escolar y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección Provincial.

CAPÍTULO II

Autonomía de gestión de los centros

Artículo 51. *Autonomía de gestión económica.*

1. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

2. La gestión económica de los centros se regirá por lo dispuesto en la Ley 12/1987, de 2 de julio, de Gratuidad de los Estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos y Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios;[1] en el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio,[2] y en la Orden de 9 marzo de 1990 por la que se regula la gestión y liquidación de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.[3]

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto para la Administración General del Estado.

4. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se haya establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del consejo escolar. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca. En cualquier caso, el Ministerio de Educación y Ciencia prestará especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social y culturalmente desfavorecidas.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que se determinen, responsabilizando a los Directores de la gestión de los recursos materiales, puestos a disposición del centro.

Artículo 52. *Gratuidad de las enseñanzas en los centros.*

Los estudios de educación infantil y primaria en los centros públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los centros podrán recibir aportaciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

TÍTULO V

Evaluación de los centros

Artículo 53. *Evaluación interna de los centros.*

1. Los centros de educación infantil y primaria evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los programas y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de cada curso escolar.

2. Los órganos de gobierno y de coordinación didáctica de los centros impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.

3. El consejo escolar evaluará, al término de cada curso, el proyecto educativo del centro así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesores. El consejo escolar podrá recabar asesoramiento o informes de los órganos de gobierno y de coordinación docente, así como de la inspección educativa.

4. El claustro de profesores evaluará, al término de cada curso escolar, el proyecto curricular de cada etapa y ciclo que se imparta en el centro, el proceso de enseñanza y la evolución del rendimiento escolar del centro. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro. La comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro el plan para realizar dicha evaluación.

5. Para facilitar la evaluación del funcionamiento de los centros, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará modelos e indicadores de evaluación.

Artículo 54. *Evaluación externa de los centros.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá programas de evaluación periódica de los

[1] II 4.2
[2] IV 4.1
[3] V 4.24

4.17

centros, que deberán tomar en consideración las circunstancias en las que se desarrollen las actividades educativas de los y los recursos humanos y materiales con los que cuenten.

2. Corresponde a la inspección educativa la evaluación externa de los centros. Con ella colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, los órganos de coordinación didáctica y los distintos sectores de la comunidad educativa.

3. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. Los resultados específicos de la evaluación realizada serán comunicados al consejo escolar y al claustro de profesores de cada centro. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los centros.

5. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará planes para la valoración de la función pública docente.

6. En la valoración de la función pública docente a la que se alude en el apartado anterior, los órganos unipersonales de gobierno de los centros deberán colaborar con los servicios de inspección y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que se determinen en los planes a que hace referencia el apartado anterior. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los profesores.

TITULO VI

Asociaciones de padres de alumnos

Artículo 55. *Asociaciones de padres de alumnos.*

1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos reguladas en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio.[1]

2. Las asociaciones de padres de alumnos podrán:

a) Elevar al consejo escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Informar al consejo escolar de aquellos aspectos de la marcha del centro que consideren oportuno.

c) Informar a los padres de su actividad.

d) Recibir información del consejo escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

f) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior.

g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias.

h) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el consejo escolar.

i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, del proyecto curricular de etapa y de sus modificaciones.

j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

k) Fomentar la colaboración entre los padres y los maestros del centro para el buen funcionamiento del mismo.

l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el consejo escolar.

TÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo 56. *Régimen de enseñanzas.*

1. En los colegios de educación primaria que se determine podrán combinarse las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial.

2. Igualmente, en los colegios de educación primaria que se determine podrán existir secciones lingüísticas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los colegios en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingÅísticos pretendidos.

3. En los colegios en los que exista una sección lingüística, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la legislación vigente.

4. Las enseñanzas previstas en los apartados anteriores serán aprobadas por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

Artículo 57. *Residencias y centros específicos de educación especial.*

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará la organización, funcionamiento y gestión de las residencias para alumnos, y los centros específicos de educación especial.

[1] II 4.8

4.18. REAL DECRETO 83/1996, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. (BOE de 21 de febrero de 1996.) 4.18

El Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobado por el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio,[1] estableció un nuevo marco organizativo para estos centros acorde con las nuevas exigencias derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[2] respetando a su vez, lo establecido, en relación con el gobierno de los centros, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.[3]

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes,[4] para garantizar una enseñanza de calidad, ha encomendado a los poderes públicos el fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo, el desarrollo de su autonomía, el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de dichos centros y el establecimiento de procedimientos de evaluación que contribuyan a la mejora de la calidad de las enseñanzas impartidas.

Consecuentemente, es necesario establecer un nuevo Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria que recoja lo preceptuado en la nueva Ley y que sustituya al aprobado mediante el Real Decreto 929/1993, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

El Reglamento orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes que impartan cualquiera de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo. Asimismo tendrá carácter supletorio para los centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Los nuevos puestos que se determinan en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto se irán cubriendo progresivamente a medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Lo que establece el Título VI del Reglamento orgánico, sobre evaluación de los centros, será de aplicación a todos los centros concertados de educación secundaria, ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Cuando el Reglamento se refiere al proyecto curricular de etapa debe entenderse que las etapas son, indistintamente, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

Lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

1. El presente Real Decreto será de aplicación a los actuales institutos de bachillerato, formación profesional y centros de enseñanzas integradas, salvo en lo que es específico del currículo de las nuevas enseñanzas. Estos centros pasarán a denominarse institutos de educación secundaria.

2. En los institutos de educación secundaria en los que se imparta bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional seguirán impartiéndose estas enseñanzas hasta su extinción, conforme a lo dispuesto en el calendario de aplicación del sistema educativo.

[1] IX 4.46
[2] VI 4.1
[3] I 4.2
[4] Ver XI 4.1.

4.18

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia a un instituto de educación secundaria.

2. Los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les sean aplicables.

3. Los departamentos didácticos del instituto de educación secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria impartido por el colegio de educación primaria. A tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los departamentos del instituto que correspondan y asistirán a las reuniones del departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los maestros del colegio de educación primaria.

4. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia se establecerá el procedimiento para que los maestros que impartan el primer ciclo de educación secundaria obligatoria en un centro de educación primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

1. Los consejos escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento orgánico aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

2. En la primera convocatoria de elecciones a los consejos escolares con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, cada sector de la comunidad educativa elegirá a todos sus representantes. Una vez renovado por primera vez el consejo escolar del instituto, se procederá tal como establece el Reglamento orgánico.

3. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento orgánico aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el Reglamento que por este Real Decreto se aprueba.

4. Los órganos unipersonales de gobierno que fueron elegidos con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional,[1] y cuyo mandato fue prorrogado por Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio,[2] continuarán desempeñando sus funciones hasta el plazo previsto en dicha Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogados el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, y el Real Decreto 1708/1981, de 3 de agosto, por el que se regulan los centros docentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, así como cualesquiera otras normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Real Decreto se aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

REGLAMENTO ORGANICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACION SECUNDARIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. *Carácter y enseñanzas de los institutos.*

1. Los institutos de educación secundaria, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que podrán impartir enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y programas específicos de garantía social.

2. La autorización para impartir dichas enseñanzas corresponde al Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 2. *Creación y supresión de institutos.*

1. La creación y supresión de los institutos co-

[1] Ver I 4.2.2.
[2] X 4.2

rresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. La creación y supresión de los institutos de educación secundaria situados en un país extranjero, así como las peculiaridades de sus órganos de gobierno y su régimen de funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en la normativa específica que regule la acción educativa española en el exterior.

3. Igualmente, se regirán por su normativa específica los institutos de educación secundaria reconocidos por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

4. Las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa podrán proponer la creación de centros de educación secundaria con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros que se creen se adaptarán al Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

b) El centro se creará y suprimirá por el Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

c) Previamente a su creación, la Corporación Local o la Comunidad Autónoma que promueva el centro y el Ministerio de Educación y Ciencia firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo, adaptando a estos efectos lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 3. *Denominación de los institutos.*

1. Los institutos de educación secundaria dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicho Ministerio a propuesta del consejo escolar del instituto.

2. No podrán existir, en la misma localidad, institutos de educación secundaria con la misma denominación específica.

3. La denominación del instituto figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

4. La denominación genérica de los institutos, donde se imparta únicamente la educación secundaria obligatoria, será de institutos de educación secundaria obligatoria.

TÍTULO II

Organos de gobierno de los institutos de educación secundaria

CAPÍTULO I

Organos de gobierno

Artículo 4. *Organos colegiados y unipersonales.*

Los institutos de educación secundaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Colegiados: consejo escolar del centro y claustro de profesores.

b) Unipersonales: director, jefe de estudios, secretario o administrador y, en su caso, jefe de residencia. En los institutos con un elevado número de alumnos o gran complejidad organizativa, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer jefaturas de estudios adjuntas de educación secundaria obligatoria, de bachillerato y de formación profesional, que dependerán directamente del jefe de estudios.

Artículo 5. *Participación de la comunidad educativa.*

La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamientos en el gobierno de los institutos de educación secundaria se efectuará a través del consejo escolar del instituto.

Artículo 6. *Principios de actuación.*

1. Los órganos de gobierno del instituto velarán por que las actividades de éste se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación, establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

2. Además, los órganos de gobierno de los centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios, y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

CAPÍTULO II

Organos colegiados de gobierno

SECCIÓN 1.: EL CONSEJO ESCOLAR DEL INSTITUTO

Artículo 7. *Carácter y composición del consejo escolar.*

1. El consejo escolar del instituto es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

2. El consejo escolar de los institutos estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director del instituto, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

4.18

c) Siete profesores elegidos por el claustro.

d) Tres representantes de los padres de alumnos, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de padres de alumnos más representativa, legalmente constituida.

e) Cuatro representantes de los alumnos.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto.

h) En el caso de institutos que impartan al menos dos familias profesionales o en los que al menos el 25 por ciento del alumnado esté cursando enseñanzas de formación profesional específica, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del instituto, con voz, pero sin voto.

i) El secretario del instituto o, en su caso, el administrador, que actuará como secretario del consejo escolar, con voz, pero sin voto.

3. En los institutos de menos de doce unidades, el consejo escolar de los institutos de educación secundaria estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director del instituto, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Cinco profesores elegidos por el claustro.

d) Dos representantes de los padres de alumnos, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de padres de alumnos más representativa del instituto, legalmente constituida.

e) Tres representantes de los alumnos.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto.

h) El secretario del instituto, que actuará como secretario del consejo escolar del instituto, con voz, pero sin voto.

Artículo 8. *Elección y renovación del consejo escolar.*

1. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

2. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

a) Primera mitad: cuatro profesores, un padre y dos alumnos. En los institutos de menos de doce unidades, tres profesores, un padre y un alumno.

b) Segunda mitad: tres profesores, un padre, dos alumnos y el representante del personal de administración y servicios. En los institutos de menos de doce unidades se elegirán dos profesores, dos alumnos y el representante del personal de administración y servicios.

3. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del consejo escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.a) de este artículo, afectando a aquellos representantes que hubiesen obtenido menos votos en la elección anterior.

4. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno sólo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 9. *Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar.*

1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejaran de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, producirán una vacante, que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizarán las listas de las actas de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del consejo escolar del instituto.

2. Las vacantes producidas y no cubiertas se proveerán en la siguiente renovación parcial. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

3. En el caso de que, en una renovación parcial, haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

Artículo 10. *Junta electoral.*

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada instituto una junta electoral, compuesta por los siguientes miembros: el director del instituto, que será su presidente, un profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, los cuatro últimos elegidos, por sorteo entre los miembros salientes del consejo escolar del instituto que no vayan a ser candidatos. En los institutos de nueva creación, así como en aquellos casos en los que todos los miembros salientes de un sector sean candidatos, el sorteo para designar a los miembros de la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de la junta electoral son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, padres, alumnos o personal de administración y servicios.

b) Concretar el calendario electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

3. Contra las decisiones de la junta, en lo relativo a la proclamación de candidatos, cabe recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 11. *Procedimiento para cubrir los puestos de designación.*

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del consejo escolar, la junta electoral solicitará la designación de sus representantes al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto y a la asociación de padres de alumnos más representativa, legalmente constituida.

2. En aquellos institutos a los que se refiere el párrafo h) del artículo 7.2, la junta electoral solicitará a la institución sociolaboral que determine, en cada caso, la Dirección Provincial, la designación de su representante en el consejo escolar.

Artículo 12. *Elección de los representantes de los profesores.*

1. Los representantes de los profesores en el consejo escolar del instituto serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del claustro. Serán elegibles los profesores que se hayan presentado como candidatos.

3. El director convocará un claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

4. En la sesión del claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del instituto, que actuará de presidente, el profesor de mayor antigÅedad y el de menor antigÅedad en el cuerpo, que actuará de secretario de la mesa. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

5. El quórum será de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quórum señalado.

6. Cada profesor hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la lista de candidatos como puestos a cubrir. Serán elegidos los profesores con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.2 de este Reglamento.

7. El desempeño de un cargo se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el consejo escolar del centro. En caso de concurrencia de dos designaciones, el profesor deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo procederse a cubrir el puesto que deje vacante por los mecanismos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 13. *Elección de los representantes de los padres.*

1. La representación de los padres en el consejo escolar del instituto corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el instituto. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.

2. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el instituto y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral. Las asociaciones de padres de alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas.

3. La elección de los representantes de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

4. Si el consejo escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por el director del instituto, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo. En el resto de los casos, formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el consejo escolar saliente. Actuará de secretario el representante de los padres de menor edad. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el instituto propuestos por una asociación de padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

4.18

6. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector deberá acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad u otro documento equivalente. Los electores harán constar en su papeleta como máximo tantos nombres como puestos a cubrir.

7. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la mesa electoral del instituto antes de la realización del escrutinio mediante una carta que deberá contener el voto emitido y una fotocopia del documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente.

Artículo 14. *Elección de los representantes de los alumnos.*

1. Los representantes de los alumnos en el consejo escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el mismo.

2. La mesa electoral estará constituida por el director del instituto, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.

3. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de candidatos como puestos a cubrir. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la junta electoral.

4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del instituto o avalados por la firma de diez electores.

Artículo 15. *Elección del representante del personal de administración y servicios.*

1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza en el instituto funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del instituto que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios se constituirá una mesa electoral, integrada por el director, que actuará de presidente, el secretario o, en su caso, el administrador y el miembro del citado personal con más antigüedad en el instituto. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral de los profesores en urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar.

Artículo 16. *Escrutinio de votos y elaboración de actas.*

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa electoral correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la junta electoral a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos y se remitirá copia de la misma al Director provincial.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Artículo 17. *Proclamación de candidatos electos y reclamaciones.*

1. El acto de proclamación de los candidatos electos se realizará por la junta electoral del instituto, tras el escrutinio realizado por la mesa electoral y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta en materia de proclamación de electos se podrá interponer recurso ordinario ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. El Director provincial creará una comisión que estudiará y evaluará el contenido de las reclamaciones que puedan producirse a lo largo del proceso electoral.

Artículo 18. *Constitución del consejo escolar.*

1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director convocará la sesión de constitución del nuevo consejo escolar.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el Director provincial adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 19. *Régimen de funcionamiento del consejo escolar.*

1. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el director enviará a los miembros del consejo escolar la convocatoria conteniendo el orden del día de la reunión y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación, de forma que éstos puedan recibirla con una antelación mínima de una semana. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El consejo escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mis-

mo. La asistencia a las sesiones del consejo escolar será obligatoria para todos sus miembros.

3. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple salvo en los casos siguientes:

a) Elección del director y aprobación del presupuesto y de su ejecución, que se realizará por mayoría absoluta.

b) Aprobación del proyecto educativo y del reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones, que se realizará por mayoría de dos tercios.

c) Acuerdo de revocación del nombramiento del director que se realizará por mayoría de dos tercios.

Artículo 20. *Comisiones del consejo escolar.*

1. El consejo escolar constituirá una comisión de convivencia en la forma en que se determine en el reglamento de régimen interior, en la que, al menos, estarán presentes el director, el jefe de estudios, y un profesor, un padre de alumno y un alumno elegidos por cada uno de los sectores. Las competencias estarán especificadas en el reglamento de régimen interior.

2. La comisión de convivencia informará al consejo escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia y colaborará con él en la elaboración del informe que se cita en el artículo 21.l). Asimismo informará al consejo escolar de todo aquello que le encomiende dentro de su ámbito de competencia.

3. El consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que determine el reglamento de régimen interior.

Artículo 21. *Competencias del consejo escolar.*

El consejo escolar tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación lo aconseje.

b) Elegir al director del instituto.

c) Proponer la revocación del nombramiento del director, en los términos establecido en el artículo 19.3.c).

d) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.

e) Aprobar el reglamento de régimen interior.

f) Resolver los conflictos e imponer las correcciones, con finalidad pedagógica, que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los alumnos.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del instituto y la ejecución del mismo.

h) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento del instituto, y vigilar su conservación.

i) Aprobar y evaluar la programación general del instituto, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

j) Aprobar y evaluar la programación general de las actividades escolares complementarias.

k) Fijar las directrices para la colaboración del instituto, con fines culturales, educativos y asistenciales, con otros centros, entidades y organismos.

l) Analizar y evaluar el funcionamiento general del instituto, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos, así como la aplicación de las normas de convivencia y elaborar un informe que se incluirá en la memoria anual.

m) Analizar y evaluar la evolución del rendimiento escolar general del instituto.

n) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del instituto realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

ñ) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto.

o) Conocer las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

SECCIÓN 2.: EL CLAUSTRO DE PROFESORES

Artículo 22. *Carácter y composición del claustro de profesores.*

1. El claustro, órgano propio de participación de los profesores en el instituto, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir e informar sobre todos los aspectos educativos del mismo.

2. El claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el instituto. El administrador, cuando exista, actuará como secretario, con voz, pero sin voto.

Artículo 23. *Régimen de funcionamiento del claustro.*

1. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. Será preceptiva, además, una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

2. La asistencia a las sesiones del claustro es obligatoria para todos sus miembros.

Artículo 24. *Competencias del claustro.*

Son competencias del claustro:

a) Formular propuestas dirigidas al equipo directivo para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos conforme al proyecto educativo.

4.18

c) Aprobar los aspectos docentes de la programación general anual, conforme al proyecto educativo, e informar aquélla antes de su presentación al consejo escolar así como la memoria de final de curso.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

e) Elegir a sus representantes en el consejo escolar.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

g) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

h) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del instituto realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

i) Analizar y evaluar los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual.

j) Participar en la planificación de la formación del profesorado del instituto y elegir a sus representantes en el centro de profesores y recursos.

k) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.

l) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o de pruebas extraordinarias.

m) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los profesores.

n) Analizar y valorar trimestralmente la situación económica del instituto.

ñ) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del instituto a través de los resultados de las evaluaciones y cuantos otros medios se consideren adecuados.

o) Conocer las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

CAPÍTULO III

Organos unipersonales de gobierno

Artículo 25. *El equipo directivo.*

1. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del instituto y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el buen funcionamiento del centro.

b) Estudiar y presentar al claustro y consejo escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del centro.

c) Proponer procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.

d) Proponer a la comunidad escolar actuaciones de carácter preventivo que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y mejoren la convivencia en el centro.

e) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del consejo escolar y del claustro en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto del presupuesto.

g) Elaborar la propuesta del proyecto educativo del centro, la programación general anual y la memoria final de curso.

h) Aquellas otras funciones que delegue en él el consejo escolar, en el ámbito de su competencia.

3. El equipo directivo podrá invitar a su reuniones, con carácter consultivo, a cualquier miembro de la comunidad educativa que crea conveniente.

Artículo 26. *Elección y nombramiento del director.*

1. El director será elegido por el consejo escolar y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia por un período de cuatro años.

2. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto y la elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar, en la reunión extraordinaria de dicho consejo que a tal efecto se convoque.

3. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación, figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso la elección se producirá, también, por mayoría absoluta.

4. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el director del instituto al Director provincial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 27. *Presentación y requisitos de los candidatos.*

1. Podrá ser candidato al cargo de director cualquier profesor, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.

b) Haber sido profesor durante al menos cinco años en un centro que imparta alguna de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el instituto con una antigüedad de al menos un curso académico.

d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva por la Administración educativa competente.

2. No podrán presentarse como candidatos los

profesores que hayan desempeñado el cargo de director durante tres períodos consecutivos inmediatamente anteriores en el instituto en el que presenta la candidatura, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el instituto en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como director.

4. En los institutos de educación secundaria de menos de ocho unidades, y sólo en el caso de que no haya profesor alguno que cumpla los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo, podrán presentarse como candidatos los profesores que cumplan los requisitos a), b) y c) previstos en el apartado 1 de este artículo. En el caso de que, además, no haya profesores que cumplan los requisitos a), b) y c) mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos b) y c) previstos en el apartado 1 de este artículo. De igual manera, si, además, no hubiese profesores que cumplan los requisitos b) y c) mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito c) previsto en el apartado 1 de este artículo. Si no hubiera profesores en el instituto que cumplan ninguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el centro.

Artículo 28. *Programa de dirección.*

1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales.

2. El programa de dirección deberá contener:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del instituto y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

3. El consejo escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Artículo 29. *Designación del director por la Administración.*

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hayan obtenido la mayoría absoluta, el Director provincial nombrará un director que reúna, al menos, los requisitos a), b) y d) dispuestos en el artículo 27.1 del presente Reglamento. El nombramiento podrá recaer en un profesor del instituto o de otro ubicado en el ámbito de la Dirección Provincial correspondiente para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva. El director designará a los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración del mandato del director así nombrado será de cuatro años.

2. En el caso de institutos que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el artículo 27.1 de este Reglamento, el Director provincial nombrará director, por un período de tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a un profesor que reúna los requisitos a), b) y d) establecidos en el artículo 27.1 de este Reglamento.

3. En los institutos de educación secundaria de menos de ocho unidades, en los que se den las circunstancias del apartado 1, el Director provincial nombrará a un director, por un período de cuatro años, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27.4. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor del instituto o de otro ubicado en el ámbito de la Dirección Provincial, para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva.

Artículo 30. *Competencias del director.*

Son competencias del director:

a) Ostentar la representación del instituto y representar oficialmente a la Administración educativa en el instituto, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno.

d) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos del centro, así como formar parte de los órganos consultivos de la Dirección Provincial que se establezcan al efecto.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al instituto y controlar la asistencia al trabajo. Aplicar el régimen disciplinario de todo el personal adscrito al instituto, así como realizar la propuesta, cuando corresponda, de incoación de expedientes.

f) Mantener las relaciones administrativas con la Dirección Provincial y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

g) Gestionar los medios materiales del instituto.

h) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del instituto y ordenar los pagos.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del instituto.

j) Designar y proponer el cese de los restantes miembros del equipo directivo, salvo el administra-

4.18

dor, así como designar y cesar a los jefes de departamento y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

k) Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos de los órganos colegiados.

l) Fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias, garantizando el derecho de reunión de profesores, alumnos, padres y personal de administración y servicios.

m) Elaborar, con el resto del equipo directivo, la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual del instituto, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el consejo escolar del mismo y con las propuestas formuladas por el claustro y, asimismo, velar por su correcta aplicación.

n) Convocar y presidir los actos académicos, el consejo escolar, el claustro y la comisión de coordinación pedagógica del instituto.

ñ) Promover e impulsar las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y facilitar la adecuada coordinación con otros servicios formativos de la zona.

o) Elevar al Director provincial la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto.

p) Promover las relaciones con los centros de trabajo que afecten a la formación de los alumnos y a su inserción profesional, y firmar los convenios de colaboración, una vez informados por el consejo escolar, entre el instituto y los mencionados centros.

q) Facilitar la información sobre la vida del instituto a los distintos sectores de la comunidad escolar.

r) Favorecer la evaluación de todos los proyectos y actividades del instituto y colaborar con la Administración educativa en las evaluaciones externas que periódicamente se lleven a cabo.

s) Favorecer la convivencia en el instituto y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con el reglamento de régimen interior y con los criterios fijados por el consejo escolar.

t) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 31. *Cese del director.*

1. El director del instituto cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial, oído el consejo escolar.

b) Destitución o revocación acordada por el Director provincial en los términos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

c) Cuando el director deje de prestar servicio en el instituto por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o por cualquier otra circunstancia.

2. El Director provincial cesará o suspenderá al director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar y con audiencia del interesado.

3. Asimismo, el Director provincial revocará el nombramiento del director a propuesta razonada de los miembros del consejo escolar y acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros. En este supuesto, el consejo escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

4. Si el director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las circunstancias enumeradas en los apartados anteriores de este artículo, el Director provincial nombrará, oído el consejo escolar, un director en funciones hasta la nueva elección en la siguiente convocatoria.

5. Cuando el director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro instituto, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el director anterior.

Artículo 32. *Designación y nombramiento del jefe de estudios y el secretario.*

1. El jefe de estudios y, en su caso, el secretario serán profesores, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el instituto, designados por el director, previa comunicación al consejo escolar, y nombrados por el Director provincial.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Director provincial, podrá ser nombrado un profesor que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el director, oído el consejo escolar del instituto, podrá elevar una propuesta razonada a la Dirección Provincial correspondiente.

2. No podrán ser nombrados jefe de estudios ni secretario los profesores que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 27.3 de este Reglamento.

3. En el caso de institutos que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, el director del centro podrá proponer a profesores del propio centro, que no tengan destino definitivo en el mismo y que sean nombrados por el Director provincial, oído el consejo escolar, si lo hubiese.

4. La duración del mandato del jefe de estudios

y el secretario será la que corresponda al director que los hubiera designado.

5. El director del instituto remitirá al Director provincial la propuesta de nombramiento de los profesores por él designados que han de ocupar los cargos de jefe de estudios y de secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos de 1 de julio siguiente a la celebración de la elección a director.

Artículo 33. *Competencias del jefe de estudios.*

Son competencias del jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de profesores y alumnos, en relación con el proyecto educativo, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual y, además, velar por su ejecución.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, los horarios académicos de alumnos y profesores de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar las actividades de los jefes de departamento.

f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores, con la colaboración, en su caso, del departamento de orientación y de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial.

g) Coordinar, con la colaboración del representante del claustro en el centro de profesores y recursos, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el instituto.

h) Organizar los actos académicos.

i) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización, y apoyando el trabajo de la junta de delegados.

j) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

k) Favorecer la convivencia en el instituto y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior y los criterios fijados por el consejo escolar.

l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 34. *Competencias del secretario.*

Son competencias del secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del instituto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

c) Custodiar los libros y archivos del instituto.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y coordinar la utilización de los medios, informáticos, audiovisuales y del resto del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto.

i) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

j) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.

k) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 35. *Cese del jefe de estudios y del secretario.*

1. El jefe de estudios y el secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el director, oído el consejo escolar.

b) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio en el instituto por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o por cualquier otra circunstancia.

c) Cuando, por cese del director que los propuso, se produzca la elección del nuevo director.

d) El Director provincial cesará al jefe de estudios y secretario, a propuesta del director, mediante escrito razonado, previa comunicación al consejo escolar.

e) El Director provincial cesará o suspenderá al jefe de estudios y al secretario, mediante expediente administrativo, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del director, dando audiencia al interesado y oído el consejo escolar.

4.18

2. Cuando cesen el jefe de estudios o el secretario por algunas de las causas señaladas en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el director designe a un nuevo profesor para cubrir el puesto vacante, notificándolo al consejo escolar.

Artículo 36. *Sustitución de los miembros del equipo directivo.*

1. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el jefe de estudios.

2. En caso de ausencia o enfermedad del jefe de estudios, se hará cargo de sus funciones provisionalmente el profesor que designe el director, que informará de su decisión al consejo escolar. La designación recaerá en uno de los jefes de estudios adjuntos en aquellos institutos donde existan estos cargos.

3. Igualmente en caso de ausencia o enfermedad del secretario se hará cargo de sus funciones el profesor que designe el director, dando cuenta del hecho al consejo escolar.

Artículo 37. *Designación del administrador.*

1. En los institutos de educación secundaria que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, existirá un administrador quien, bajo la dependencia directa del director del mismo, asumirá las competencias establecidas en el artículo 38 de este Reglamento. En estos institutos no existirá secretario.

2. El Ministro de Educación y Ciencia seleccionará a los administradores de acuerdo con los principios de mérito y capacidad entre quienes acrediten la preparación adecuada para ejercer las funciones que le corresponden, de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 38. *Competencias del administrador.*

Son competencias del administrador:

a) Asegurar la gestión de los medios materiales del instituto de acuerdo con las instrucciones del director.

b) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del director.

c) Actuar como secretario del consejo escolar y del claustro de profesores del instituto, con voz, pero sin voto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

d) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

e) Controlar, por delegación del director y bajo su autoridad, la asistencia al trabajo y el régimen disciplinario de todo el personal docente y no docente adscrito al instituto, y mantener las relaciones administrativas con la Dirección Provincial.

f) Custodiar los libros y archivos del instituto.

g) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

h) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

i) Custodiar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto de acuerdo con las instrucciones del director.

k) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

l) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.

m) Participar en la elaboración de la propuesta de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

n) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 39. *Jefaturas de estudios adjuntas.*

Las jefaturas de estudios adjuntas que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.b) de este Reglamento, se regularán de la forma siguiente:

1. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese de los jefes de estudios adjuntos será el mismo que establecen los artículos 32 y 35 del presente Reglamento para el jefe de estudios y el secretario.

2. Las funciones del jefe de estudios adjunto serán las que en él delegue el jefe de estudios, siéndole asignadas éstas por el director.

3. Una vez nombrados, los jefes de estudios adjuntos formarán parte del equipo directivo.

TÍTULO III

Organos de coordinación docente

CAPÍTULO I

Organos de coordinación

Artículo 40. *Organos de coordinación.*

En los institutos de educación secundaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Departamento de orientación y departamento de actividades complementarias y extraescolares.

b) Departamentos didácticos: artes plásticas, ciencias naturales, educación física y deportiva, filosofía, física y química, francés, geografía e historia, griego, inglés, latín, lengua castellana y literatura, matemáticas, música y tecnología. Podrán constituirse además departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del centro, así como para la enseñanza de la lengua propia de las Comunidades Autónomas, y cuantos reglamentariamente se establezcan. En los institutos en los que se imparta formación profesional específica, se constituirán departamentos de familia profesional. Estos agruparán a los profesores que impartan formación

profesional específica en ciclos formativos de una misma familia profesional y que no pertenezcan a otro departamento.

El Ministerio de Educación adaptará lo dispuesto en este punto a las peculiaridades de los centros, de acuerdo con su plantilla orgánica y las enseñanzas que impartan.

c) Comisión de coordinación pedagógica.

d) Tutores y juntas de profesores de grupo

CAPÍTULO II

Departamentos de orientación y de actividades complementarias y extraescolares

Artículo 41. *Composición del departamento de orientación.*

El departamento de orientación estará compuesto por:

a) Profesores del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, entre los que habrá, al menos, uno de la especialidad de psicología y pedagogía, o que ostente la titularidad de una plaza de esta especialidad, al amparo del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, así como, profesores del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional y, en su caso, maestros.[1]

b) En los institutos en los que se imparta formación profesional específica se incorporarán al departamento de orientación los profesores que tengan a su cargo la formación y orientación laboral.

c) En los institutos incluidos en el programa de integración y para programas específicos se incorporarán al departamento de orientación los profesores que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada instituto.

Artículo 42. *Funciones del departamento de orientación.*

Son funciones del departamento de orientación:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.

b) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica y en colaboración con los tutores, las propuestas de organización de la orientación educativa, psicopedagógica, profesional y del plan de acción tutorial, y elevarlas a la comisión de coordinación pedagógica para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

c) Contribuir al desarrollo de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa, y a la elección entre las distintas opciones académicas, formativas y profesionales.

d) Contribuir al desarrollo del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial y elevar al consejo escolar una memoria sobre su funcionamiento al final del curso.

e) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, y elevarla a la comisión de coordinación pedagógica, para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

f) Colaborar con los profesores del instituto, bajo la dirección del jefe de estudios, en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, y en la programación y aplicación de adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que lo precisen, entre ellos los alumnos con necesidades educativas especiales y los que sigan programas de diversificación.

g) Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la enseñanza secundaria obligatoria.[2]

h) Asumir la docencia de los grupos de alumnos que le sean encomendados, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto y con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, y los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre.

i) Participar en la elaboración del consejo orientador que, sobre el futuro académico y profesional del alumno, ha de formularse según lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, al término de la educación secundaria obligatoria.

j) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica sobre los aspectos psicopedagógicos del proyecto curricular.

k) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.

l) Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con el departamento correspondiente.

m) En los institutos donde se imparta formación profesional específica, coordinar la orientación laboral y profesional con aquellas otras Administraciones o instituciones competentes en la materia.

n) En los institutos que tengan una residencia adscrita, colaborar con los profesionales que tengan a su cargo la atención educativa de los alumnos internos.

ñ) Elaborar el plan de actividades del departa-

[1] VII 4.8

[2] VI 4.1.6

4.18

mento y, a final de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo del mismo.

Artículo 43. *Designación del jefe del departamento de orientación.*

1. El jefe del departamento de orientación será designado por el director y desempeñará su cargo durante cuatro cursos académicos.

2. La jefatura del departamento de orientación será desempeñada por un profesor del mismo, preferentemente de la especialidad de Psicología y Pedagogía, o que ostente la titularidad de una plaza de esta especialidad, al amparo del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre. Cuando se produzca la circunstancia señalada en el apartado 2 del artículo 52 de este Reglamento, la jefatura será desempeñada por otro profesor del departamento que designe el director, oído el departamento.

3. El jefe del departamento de orientación actuará bajo la dependencia directa de la jefatura de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

Artículo 44. *Competencias del jefe del departamento de orientación.*

Son competencias del jefe del departamento de orientación:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.

b) Redactar el plan de actividades del departamento y la memoria final de curso.

c) Dirigir y coordinar las actividades del departamento.

d) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

e) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a las actividades del departamento.

f) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, adquirir el material y el equipamiento específico asignado al departamento y velar por su mantenimiento.

g) Promover la evaluación de la práctica docente de su departamento y de los distintos proyectos y actividades del mismo.

h) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del instituto, promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración educativa.

i) Velar por el cumplimiento del plan de actividades del departamento.

Artículo 45. *Departamento de actividades complementarias y extraescolares.*

1. El departamento de actividades complementarias y extraescolares se encargará de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades.

2. Este departamento estará integrado por el jefe del mismo y, para cada actividad concreta, por los profesores y alumnos responsables de la misma. En aquellos institutos que tengan adscrita una residencia, estarán integrados en este departamento los responsables de las actividades de ocio y tiempo libre de la misma.

Artículo 46. *Designación del jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.*

1. El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares será designado por el director por un período de cuatro años.

2. La jefatura del departamento será desempeñada por un profesor con destino definitivo en el instituto, a propuesta del jefe de estudios.

3. El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares actuará bajo la dependencia directa del jefe de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

Artículo 47. *Funciones del jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.*

El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares tendrá las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.

b) Elaborar el programa anual de las actividades complementarias y extraescolares en el que se recogerán las propuestas de los departamentos, de los profesores, de los alumnos, de los padres y, en su caso, del equipo educativo de las residencias.

c) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a las actividades del departamento.

d) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con el claustro, los departamentos, la junta de delegados de alumnos, las asociación de padres y de alumnos y, en su caso, del equipo educativo de las residencias,

e) Coordinar la organización de los viajes de estudios, los intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen con los alumnos.

f) Distribuir los recursos económicos destinados por el consejo escolar a las actividades complementarias y extraescolares.

g) Organizar la utilización de la biblioteca del instituto.

h) Elaborar una memoria final de curso con la evaluación de las actividades realizadas que se incluirá en la memoria de la dirección.

CAPÍTULO III

Departamentos didácticos

Artículo 48. *Carácter y composición de los departamentos didácticos.*

1. Los departamentos didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos que tengan asignados, y las actividades que se

les encomienden, dentro del ámbito de sus competencias.

2. A cada departamento didáctico pertenecerán los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos asignados al departamento. Estarán adscritos a un departamento los profesores que, aun perteneciendo a otro, impartan algún área o materia del primero. Aquellos profesores que posean más de una especialidad o que ocupen una plaza asociada a varias especialidades pertenecerán al departamento al que corresponda la plaza que ocupan, por concurso de traslado o por cualquier otro procedimiento, con independencia de que, en su caso, pudieran estar adscritos a otros departamentos en los términos arriba indicados.

3. Cuando en un departamento se integren profesores de más de una de las especialidades establecidas, la programación e impartición de las áreas, materias o módulos de cada especialidad corresponderá a los profesores respectivos.

4. Cuando en un centro se impartan materias o módulos que o bien no están asignadas a un departamento, o bien pueden ser impartidas por profesores de distintos departamentos y la prioridad de su atribución no esté establecida por la normativa vigente, el director, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, adscribirá dichas enseñanzas a uno de dichos departamentos. Este departamento será el responsable de resolver todas las cuestiones pertinentes a ese módulo o materia asignada, tal como establece el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 49. *Competencias de los departamentos didácticos.*

Son competencias de los departamentos didácticos:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.

b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración o modificación de los proyectos curriculares de etapa.

c) Elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el departamento, bajo la coordinación y dirección del jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica. La programación didáctica incluirá, para cada etapa, los aspectos señalados en el artículo 68 de este Reglamento.

d) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.

e) Mantener actualizada la metodología didáctica.

f) Colaborar con el departamento de orientación, bajo la dirección del jefe de estudios, en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, y elaborar la programación y aplicación de adaptaciones curriculares para los alumnos que lo precisen, entre ellos los alumnos con necesidades educativas especiales y los que sigan programas de diversificación.

g) Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con el departamento correspondiente.

h) Organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos libres.

i) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos formulen al departamento y dictar los informes pertinentes.

j) Elaborar, a final de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica, la práctica docente y los resultados obtenidos.

k) Proponer materias optativas dependientes del departamento, que serán impartidas por los profesores del mismo.

Artículo 50. *Designación de los jefes de los departamentos didácticos.*

1. Los jefes de los departamentos didácticos serán designados por el director del instituto y desempeñarán su cargo durante cuatro cursos académicos.

2. La jefatura de departamento será desempeñada por un profesor que pertenezca al mismo con la condición de catedrático.

3. Cuando en un departamento haya más de un catedrático, la jefatura del mismo será desempeñada por el catedrático que designe el director, oído el departamento.

4. Cuando en un departamento no haya ningún catedrático, o habiéndolo se hubiese producido la circunstancia señalada en el apartado 2 del artículo 52 de este Reglamento, la jefatura será desempeñada por un profesor del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, que pertenezca al mismo, designado por el director, oído el departamento.

Artículo 51. *Competencias de los jefes de los departamentos didácticos.*

1. Son competencias del jefe de departamento:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa, coordinar la elaboración de la programación didáctica de las áreas, materias o módulos que se integran en el departamento y la memoria final de curso, así como redactar ambas.

b) Dirigir y coordinar las actividades académicas del departamento.

c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

d) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a la programación, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

4.18

e) Realizar las convocatorias, cuando corresponda, de los exámenes para los alumnos de bachillerato o ciclos formativos con materias o módulos pendientes, alumnos libres, y de las pruebas extraordinarias, siempre en coordinación con la jefatura de estudios. Presidir la realización de los ejercicios correspondientes y evaluarlos en colaboración con los miembros del departamento.

f) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica del departamento y la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

g) Resolver las reclamaciones de final de curso que afecten a su departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros, y elaborar los informes pertinentes.

h) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, adquirir el material y el equipamiento específico asignado al departamento, y velar por su mantenimiento.

i) Promover la evaluación de la práctica docente de su departamento y de los distintos proyectos y actividades del mismo.

j) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del instituto, promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración educativa.

2. Los jefes de los departamentos de familia profesional tendrán, además de las especificadas en el artículo anterior, las siguientes competencias:

a) Coordinar la programación de los ciclos formativos.

b) Colaborar con el jefe de estudios y con los departamentos correspondientes en la planificación de la oferta de materias y actividades de iniciación profesional en la educación secundaria obligatoria, y de materias optativas de formación profesional de base en el bachillerato.

c) Colaborar con el equipo directivo en el fomento de las relaciones con las empresas e instituciones que participen en la formación de los alumnos en el centro de trabajo.

Artículo 52. *Cese de los jefes de departamento.*

1. Los jefes de los departamentos a los que se refieren los artículos 43, 46 y 50 del presente Reglamento cesarán en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando finalice su mandato.

b) Cuando, por cese del director que los designó, se produzca la elección de un nuevo director.

c) Renuncia motivada aceptada por el director.

d) Cuando se produzca lo previsto en el artículo 27.3 de este Reglamento.

e) A propuesta del director, oído el claustro, mediante informe razonado y audiencia del interesado.

2. Asimismo, el jefe del departamento de orientación y los jefes de los departamentos didácticos podrán ser cesados por el director del instituto, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros del departamento, en informe razonado dirigido al director, y con audiencia del interesado.

3. Producido el cese de cualquier jefe de departamento, el director del instituto procederá a designar al nuevo jefe de departamento, de acuerdo con lo establecido, para cada caso, en los artículos 43, 46 y 50 de este Reglamento. En cualquier caso, si el cese se ha producido por cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos *c)*, *d)*y e) del apartado 1 de este artículo, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor.

CAPÍTULO IV

Comisión de coordinación pedagógica

Artículo 53. *Composición de la comisión de coordinación pedagógica.*

En los institutos de educación secundaria existirá una comisión de coordinación pedagógica, que estará integrada, al menos, por el director, que será su presidente, el jefe de estudios y los jefes de departamento. Actuará como secretario el jefe de departamento de menor edad.

Artículo 54. *Competencias de la comisión de coordinación pedagógica.*

La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el Título V de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de etapa.

b) Supervisar la elaboración y revisión, así como coordinar y responsabilizarse de la redacción de los proyectos curriculares de etapa y su posible modificación, y asegurar su coherencia con el proyecto educativo del instituto.

c) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las programaciones didácticas de los departamentos, del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial, incluidos en el proyecto curricular de etapa.

d) Proponer al claustro los proyectos curriculares para su aprobación.

e) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.

f) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la jefatura de estudios.

g) Proponer al claustro de profesores el plan para evaluar el proyecto curricular de cada etapa, los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual, la evolución del rendimiento escolar del instituto y el proceso de enseñanza.

h) Fomentar la evaluación de todas las activida-

des y proyectos del instituto, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

CAPÍTULO V

Tutores y juntas de profesores de grupo

Artículo 55. *Tutoría y designación de tutores.*

1. La tutoría y orientación de los alumnos forma parte de la función docente.

2. En los institutos de educación secundaria habrá un tutor por cada grupo de alumnos. El tutor será designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, entre los profesores que impartan docencia al grupo.

3. El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

Artículo 56. *Funciones del tutor.*

1. El profesor tutor ejercerá las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del jefe de estudios y en colaboración con el departamento de orientación del instituto.

b) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo.

c) Organizar y presidir la junta de profesores y las sesiones de evaluación de su grupo.

d) Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar su participación en las actividades del instituto.

e) Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

f) Colaborar con el departamento de orientación del instituto, en los términos que establezca la jefatura de estudios.

g) Encauzar las demandas e inquietudes de los alumnos y mediar, en colaboración con el delegado y subdelegado del grupo, ante el resto de los profesores y el equipo directivo en los problemas que se planteen.

h) Coordinar las actividades complementarias para los alumnos del grupo.

i) Informar a los padres, a los profesores y a los alumnos del grupo de todo aquello que les concierna, en relación con las actividades docentes y complementarias y con el rendimiento académico.

j) Facilitar la cooperación educativa entre los profesores y los padres de los alumnos.

2. En el caso de los ciclos formativos de formación profesional, el tutor de cada grupo asumirá también, respecto al módulo de formación en centros de trabajo, las siguientes funciones:

a) La elaboración del programa formativo del módulo, en colaboración con el profesor de formación y orientación laboral y con el responsable designado a estos efectos por el centro de trabajo.

b) La evaluación de dicho módulo, que deberá tener en consideración la evaluación de los restantes módulos del ciclo formativo y, sobre todo, el informe elaborado por el responsable designado por el centro de trabajo sobre las actividades realizadas por los alumnos en dicho centro.

c) La relación periódica con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo, a fin de contribuir a que dicho programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

d) La atención periódica, en el centro educativo, a los alumnos durante el período de realización de la formación en el centro de trabajo, con objeto de atender a los problemas de aprendizaje que se presenten y valorar el desarrollo de las actividades correspondientes al programa de formación.

Artículo 57. *Composición y régimen de funcionamiento de la junta de profesores.*

1. La junta de profesores de grupo estará constituida por todos los profesores que imparten docencia a los alumnos del grupo y será coordinada por su tutor.

2. La junta de profesores se reunirá según lo establecido en la normativa sobre evaluación, y siempre que sea convocada por el jefe de estudios a propuesta, en su caso, del tutor del grupo.

Artículo 58. *Funciones de la junta de profesores.*

Las funciones de la junta de profesores serán:

a) Llevar a cabo la evaluación y el seguimiento global de los alumnos del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje, en los términos establecidos por la legislación específica sobre evaluación.

b) Establecer las actuaciones necesarias para mejorar el clima de convivencia del grupo.

c) Tratar coordinadamente los conflictos que surjan en el seno del grupo, estableciendo las medidas adecuadas para resolverlos.

d) Procurar la coordinación de las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan a los alumnos del grupo.

e) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres o tutores de cada uno de los alumnos del grupo.

f) Cualquier otra que establezca el reglamento de régimen interior del instituto.

TÍTULO IV

Residencias en institutos de secundaria

Artículo 59. *Finalidad de las residencias.*

1. En aquellos centros que deban atender nece-

4.18

sidades de escolarización de alumnos cuya asistencia diaria no sea posible en razón de la distancia existirá una residencia.

2. Una vez cubiertas las necesidades de alojamiento de los alumnos de enseñanza secundaria obligatoria, la residencia podrá recibir, también, a alumnos de bachillerato y formación profesional específica en las condiciones que determine la Administración educativa competente. Podrá asimismo acoger alumnos de modalidades de bachillerato, ciclos formativos de formación profesional y enseñanzas artísticas no impartidas en el propio instituto.

Artículo 60. *Jefe de residencia.*

1. En aquellos institutos que cuenten con residencia habrá un jefe de residencia, que formará parte del equipo directivo del instituto y actuará por delegación del director y bajo su autoridad.

2. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese del jefe de residencia será el mismo que establecen los artículos 32 y 35 del presente Reglamento.

Artículo 61. *Competencias del jefe de residencia.*

Las competencias del jefe de residencia son las siguientes:

a) Organizar la vida residencial bajo la directa dependencia del director del centro.

b) Coordinar la elaboración de la programación de las actividades de la residencia, así como redactarla, teniendo en cuenta las propuestas elaboradas por los distintos órganos colegiados y de coordinación didáctica del instituto. Para su realización el jefe de residencia se coordinará con los órganos pertinentes del centro.

c) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente adscrito a la residencia.

d) Favorecer la convivencia en la residencia y garantizar, junto con el director, el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior y los criterios fijados por el consejo escolar.

e) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar en la residencia, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando su organización y orientando y apoyando su trabajo.

f) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 62. *Jefaturas de residencia adjuntas.*

1. Cuando la residencia cuente con un número elevado de residentes podrán crearse las jefaturas de residencia adjuntas.

2. El jefe de residencia adjunto será un profesor de la residencia con destino definitivo y será designado por el director a propuesta del jefe de residencia, por un período de cuatro años.

3. Las funciones del jefe de residencia adjunto serán aquellas que en su caso determine el Ministro de Educación y Ciencia y las que en él delegue el jefe de residencia, siéndole asignadas éstas por el director.

4. El jefe de residencia adjunto cesará cuando se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 52.1. Asimismo podrá ser cesado por el director del instituto a propuesta del jefe de residencia, mediante informe razonado y audiencia del interesado. Producido el cese, el director del instituto procederá a designar a un nuevo jefe de residencia adjunto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 63. *Programación de actividades de la residencia.*

1. El equipo educativo de la residencia elaborará, la Programación de actividades, que incluirá:

a) El horario general

b) Las actividades de orientación y tutoría propias de la residencia.

c) El régimen de convivencia y de funcionamiento.

d) La organización del ocio y del tiempo libre.

2. La programación general anual en institutos con residencia especificará, en el horario general del instituto, el de la residencia e incluirá la programación de actividades de la misma.

Artículo 64. *Régimen de funcionamiento de las residencias.*

1. El personal docente de las residencias adscritas a un instituto será considerado como profesorado del centro, a efectos de participación en su organización y funcionamiento.

2. Tanto el personal docente como no docente adscrito a la residencia adecuará su jornada a las necesidades de la misma. A estos efectos, la consideración de las horas del personal docente de las residencias y su distribución se adecuará al tipo de actividades que hayan de realizarse y a las necesidades de los residentes.

3. El reglamento de régimen interior del instituto incluirá todos los aspectos relativos al funcionamiento interno de la residencia y las normas referidas al horario de la misma.

4. El secretario o administrador del instituto, si lo hubiera, ejercerá también sus funciones en la residencia.

5. Los departamentos de orientación y de actividades complementarias y extraescolares del instituto lo serán también de la residencia. Formarán parte del departamento de actividades complementarias y extraescolares los responsables de las actividades de ocio y tiempo libre.

6. El equipo educativo de la residencia colaborará con los tutores de los grupos en los que se encuentren integrados los alumnos residentes.

TÍTULO V

Autonomía de los institutos

CAPÍTULO I

Autonomía pedagógica

Artículo 65. *Autonomía pedagógica de los institutos.*

Los institutos dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y de sus respectivos reglamentos de régimen interior.

Artículo 66. *Proyecto educativo.*

1. Los institutos elaborarán un proyecto educativo de acuerdo con las directrices del consejo escolar y las propuestas realizadas por el claustro. Para el establecimiento de dichas directrices deberán tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos. Además se tomarán en consideración las aportaciones de la junta de delegados de alumnos y, en su caso, de las asociaciones de alumnos y padres.

2. El proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del instituto, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

b) La adecuación de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el instituto.

c) El reglamento de régimen interior.

d) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

e) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.

3. El proyecto educativo del instituto será aprobado y evaluado por el consejo escolar.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los centros para que éstos hagan público su proyecto educativo, así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y a sus padres, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 67. *Proyecto curricular de etapa.*

1. La comisión de coordinación pedagógica supervisará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el instituto, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el claustro. En el proceso de reflexión y discusión, la comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa y contará con los apoyos oportunos de la Dirección Provincial.

2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán:

1. Las directrices y las decisiones generales siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional específica al contexto socioeconómico y cultural del instituto, y a las características de los alumnos, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo.

b) Decisiones de carácter general sobre metodología didáctica.

c) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

d) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal de la educación secundaria obligatoria.

e) Criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad de los alumnos. Cuando existan alumnos con necesidades educativas especiales, se incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para estos alumnos.

f) La determinación de las materias optativas que ofrece el instituto.

g) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los profesores.

h) En el caso del proyecto curricular de bachillerato, la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el instituto.

2.º El plan de orientación y de acción tutorial.

3.º Las programaciones didácticas de los departamentos, reguladas en el artículo 68 de este Reglamento.

3. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el claustro de profesores.

Artículo 68. *Programaciones didácticas.*

1. Cada departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, agrupadas en las etapas correspondientes, siguiendo las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.

2. La programación didáctica de los departamentos incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos para cada una de las áreas, materias y módulos asignados al mismo o integrados en él, como consecuencia de lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 48 de este Reglamento:

a) En el caso de la educación secundaria obligatoria, los objetivos, los contenidos y los criterios

4.18 de evaluación para el primer ciclo y para cada uno de los cursos del segundo ciclo.

b) En el caso del bachillerato y de los ciclos formativos, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso.

c) En la programación de los distintos aspectos que se señalan en los párrafos *a)* y *b)* de este artículo deberá aparecer la forma en que se incorporan los temas transversales.

d) La distribución temporal de los contenidos en el ciclo o curso correspondiente.

e) La metodología didáctica que se va a aplicar.

f) Los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos.

g) Los criterios de calificación que se vayan a aplicar.

h) Las actividades de recuperación para los alumnos de bachillerato con asignaturas pendientes y las profundizaciones y refuerzos para lograr dicha recuperación.

i) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

j) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el departamento.

k) Las medidas de atención a la diversidad y las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.

3. Los profesores desarrollarán su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los departamentos a los que pertenezcan. En caso de que algún profesor decida incluir en su actividad docente alguna variación respecto de la programación del departamento consensuada por el conjunto de sus miembros, dicha variación, y su justificación, deberán ser incluidas en la programación didáctica del departamento. En todo caso, las variaciones que se incluyan deberán respetar las decisiones generales adoptadas en el proyecto curricular de la etapa correspondiente.

4. La programación de los ámbitos en los que se organizan las áreas específicas de los programas de diversificación será elaborada por el departamento de orientación con la participación de los departamentos didácticos implicados.

5. Los profesores que impartan las enseñanzas correspondientes a las distintas religiones elaborarán la programación didáctica de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 69. *Programación general anual.*

1. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del instituto, y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del claustro y del consejo escolar, así como las propuestas de la junta de delegados.

2. La programación general anual incluirá:

a) El horario general del instituto y los criterios pedagógicos para su elaboración.

b) El proyecto educativo del instituto o las modificaciones del ya establecido.

c) Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

d) El programa anual de actividades complementarias y extraescolares.

e) Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del instituto, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

3. La programación general anual será informada por el claustro en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al consejo escolar, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

4. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición y consulta de los miembros de la comunidad educativa y se remitirá otro ejemplar al Director provincial.

5. Al finalizar el curso, el consejo escolar del instituto y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección Provincial.

CAPÍTULO II

Autonomía de gestión de los institutos

Artículo 70. *Autonomía de gestión económica.*

1. Los institutos dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

2. La gestión económica de los institutos se regirá por lo dispuesto en la Ley 12/1987, de 2 de julio, de gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios;[1] en el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio,[2] y en la Orden de 9 marzo de 1990 por la que se regula la gestión y liquidación de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.[3]

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en

[1] II 4.2
[2] II 4.1
[3] V 4.24

la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto para la Administración General del Estado.

4. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se haya establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del consejo escolar del instituto. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca. En cualquier caso, el Ministerio de Educación y Ciencia prestará especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social y culturalmente desfavorecidas.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que se determinen, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos materiales, puestos a disposición del centro.

Artículo 71. *Gratuidad de las enseñanzas en los institutos.*

Los estudios de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional y los programas de garantía social en los institutos públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los institutos podrán recibir aportaciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

TÍTULO VI

Evaluación de los institutos

Artículo 72. *Evaluación interna de los institutos.*

1. Los institutos evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los programas y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de cada curso escolar.

2. Los órganos de gobierno y de coordinación didáctica del instituto impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.

3. El consejo escolar del instituto evaluará, al término de cada curso, el proyecto educativo del instituto así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesores. El consejo escolar podrá recabar asesoramiento o informes de los órganos de gobierno y de coordinación docente, así como de la inspección educativa.

4. El claustro de profesores evaluará, al término de cada curso escolar, el proyecto curricular de cada etapa y ciclo que se imparta en el instituto, el proceso de enseñanza y la evolución del rendimiento escolar del instituto. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro. La comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro el plan para realizar dicha evaluación.

5. Para facilitar la evaluación del funcionamiento de los institutos, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará modelos e indicadores de evaluación.

Artículo 73. *Evaluación externa de los institutos.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá programas de evaluación periódica de los institutos, que deberán tomar en consideración las circunstancias en las que se desarrollen las actividades educativas de los centros y los recursos humanos y materiales con los que cuenten.

2. Corresponde a la inspección educativa la evaluación externa de los institutos. Con ella colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, los órganos de coordinación didáctica y los distintos sectores de la comunidad educativa del instituto.

3. La evaluación de los institutos deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico del instituto y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. Los resultados específicos de la evaluación realizada serán comunicados al consejo escolar y al claustro de profesores de cada instituto. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los institutos.

5. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará planes para la valoración de la función pública docente.

6. En la valoración de la función pública docente a la que se alude en el apartado anterior, los órganos unipersonales de gobierno de los centros deberán colaborar con los servicios de inspección y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que se determinen en los planes a que hace re-

4.18 ferencia el apartado anterior. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los profesores.

TITULO VII

Junta de delegados de alumnos

Artículo 74. *Composición y régimen de funcionamiento de la junta de delegados.*

1. En los institutos de educación secundaria existirá una junta de delegados integrada por representantes de los alumnos de los distintos grupos y por los representantes de los alumnos en el consejo escolar.

2. La junta de delegados podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los problemas lo haga más conveniente, en comisiones, y en todo caso lo hará antes y después de cada una de las reuniones que celebre el consejo escolar.

3. El jefe de estudios facilitará a la junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 75. *Funciones de la junta de delegados.*

1. La junta de delegados tendrá las siguientes funciones:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.

b) Informar a los representantes de los alumnos en el consejo escolar de los problemas de cada grupo o curso.

c) Recibir información de los representantes de los alumnos en dicho consejo sobre los temas tratados en el mismo, y de las confederaciones, federaciones estudiantiles y organizaciones juveniles legalmente constituidas.

d) Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

e) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior, dentro del ámbito de su competencia.

f) Informar a los estudiantes de las actividades de dicha junta.

g) Formular propuestas de criterios para la elaboración de los horarios de actividades docentes y extraescolares.

h) Debatir los asuntos que vaya a tratar el consejo escolar en el ámbito de su competencia y elevar propuestas de resolución a sus representantes en el mismo.

2. Cuando lo solicite, la junta de delegados, en pleno o en comisión, deberá ser oída por los órganos de gobierno del instituto, en los asuntos que, por su naturaleza, requieran su audiencia y, especialmente, en lo que se refiere a:

a) Celebración de pruebas y exámenes.

b) Establecimiento y desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas en el instituto.

c) Presentación de reclamaciones en los casos de abandono o incumplimiento de las tareas educativas por parte del instituto.

d) Alegaciones y reclamaciones sobre la objetividad y eficacia en la valoración del rendimiento académico de los alumnos.

e) Propuesta de sanciones a los alumnos por la comisión de faltas que lleven aparejada la incoación de expediente.

f) Otras actuaciones y decisiones que afecten de modo específico a los alumnos.

Artículo 76. *Delegados de grupo.*

1. Cada grupo de estudiantes elegirá, por sufragio directo y secreto, durante el primer mes del curso escolar, un delegado de grupo, que formará parte de la junta de delegados. Se elegirá también un subdelegado, que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y lo apoyará en sus funciones.

2. Las elecciones de delegados serán organizadas y convocadas por el jefe de estudios, en colaboración con los tutores de los grupos y los representantes de los alumnos en el consejo escolar.

3. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido al tutor, por la mayoría absoluta de los alumnos del grupo que los eligieron. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, en un plazo de quince días y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de las funciones que les encomienda el presente Reglamento.

5. Los miembros de la junta de delegados, en ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a conocer y a consultar las actas de las sesiones del consejo escolar, y cualquier otra documentación administrativa del instituto, salvo aquella cuya difusión pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas.

Artículo 77. *Funciones de los delegados de grupo.*

Corresponde a los delegados de grupo:

a) Asistir a las reuniones de la junta de delegados y participar en sus deliberaciones.

b) Exponer a las órganos de gobierno y de coordinación didáctica las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.

c) Fomentar la convivencia entre los alumnos de su grupo.

d) Colaborar con el tutor y con la junta de profesores del grupo en los temas que afecten al funcionamiento de éste.

e) Colaborar con los profesores y con los órganos de gobierno del instituto para el buen funcionamiento del mismo.

f) Cuidar de la adecuada utilización del material y de las instalaciones del instituto.

g) Todas aquellas funciones que establezca el reglamento de régimen interior.

TITULO VIII

Asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos

Artículo 78. 1. En los institutos de educación secundaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos, reguladas en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio,[1] y las asociaciones de alumnos, reguladas en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio.[2]

2. Las asociaciones de padres de alumnos y las asociaciones de alumnos constituidas en cada instituto podrán:

a) Elevar al consejo escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Informar al consejo escolar de aquellos aspectos de la marcha del instituto que consideren oportuno.

c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa de su actividad.

d) Recibir información del consejo escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

f) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior.

g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias.

h) Conocer los resultados académicos globales y la valoración que de los mismos realice el consejo escolar.

i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, de los proyectos curriculares de etapa y de sus modificaciones.

j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

k) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.

l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el consejo escolar.

TITULO IX

Otras disposiciones

Artículo 79. *Régimen de enseñanzas.*

1. En los institutos de educación secundaria que se determine podrán combinarse las enseñanzas de régimen general con alguna de las enseñanzas de régimen especial.

2. Igualmente, en los institutos de educación secundaria que se determine, podrán existir secciones lingüísticas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los institutos en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

3. En los institutos en los que exista una sección lingüística, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la legislación vigente.

4. Las enseñanzas previstas en los apartados anteriores de este artículo serán aprobadas por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

Artículo 80. *Secciones de educación secundaria obligatoria.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá crear y suprimir secciones de educación secundaria obligatoria en las localidades en las que, por necesidades derivadas de la planificación educativa, sea aconsejable.

2. Las secciones de educación secundaria obligatoria dependerán de un instituto de educación secundaria, cuyo equipo directivo ejercerá sus funciones también en la sección. Contarán, además, con un jefe de estudios delegado que ejercerá las funciones del jefe de estudios del instituto en el ámbito de la sección y por delegación de éste. Cuando su tamaño o instalaciones así lo aconsejen, contarán asimismo con un secretario delegado, cuyas funciones serán las del secretario en el ámbito de la sección.

El jefe de estudios delegado y, en ausencia de éste, el secretario delegado se incorporarán al equipo directivo del instituto y actuarán bajo la dependencia del jefe de estudios y del secretario de éste. Para su nombramiento y cese se estará a lo dispuesto en este Reglamento para los miembros del equipo directivo.

3. El consejo escolar creará una comisión delegada específica para tratar exclusivamente asuntos de la sección que estará presidida por el director del instituto o, en su caso, por el jefe de estudios delegado. Esta comisión estará compuesta por representantes de padres, alumnos y profesores de la sección.

No obstante, el reglamento de régimen interior del instituto determinará de forma precisa las funciones y composición exacta de la comisión delegada.

4. La comisión de coordinación pedagógica establecerá el modo por el que los órganos de coordinación didáctica ejercerán sus funciones en la sección. En todo caso, la coordinación a efectos de proyecto curricular y programaciones deberá permitir un grado de autonomía suficiente como para que pueda adaptarse a las características y necesidades de los alumnos de la sección.

5. Las secciones de educación secundaria obligatoria podrán contar con plantilla orgánica propia.

[1] II 4.8
[2] II 4.7

4.18.1 4.18.1. ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1996 POR LA QUE SE REGULA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES Y ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA. (BOE de 5 de marzo de 1996.)

Los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria[1] y de los Institutos de Educación Secundaria, respectivamente, autorizan al Ministro de Educación y Ciencia, en sus disposiciones finales primeras, a desarrollar lo en ellos dispuesto y a regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

En uso de la autorización concedida, la presente Orden precisa los diferentes aspectos derivados de la nueva regulación de los órganos de gobierno de los centros públicos, a fin de proceder a la elección, designación, nombramiento y constitución de los mismos.

En su virtud, he dispuesto:

Ambito de aplicación

Primero.-1. Esta Orden será de aplicación a los procesos de elección, designación, nombramiento y constitución de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno que se realicen en las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria e Institutos de Educación Secundaria que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Esta Orden será también de aplicación, sin perjuicio de las adaptaciones derivadas de la normativa específica que, en su caso, regule sus órganos de gobierno, a los procesos de elección, designación, nombramiento y constitución de los órganos de gobierno unipersonales y colegiados que se realicen en los siguientes centros:

a) Centros de Educación Especial.

b) Centros en el exterior de titularidad del Estado español en los que deba de constituirse Consejo Escolar, a tenor de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.[2]

c) Centros acogidos a convenios del Ministerio de Educación y Ciencia con el de Defensa o con otras Corporaciones Públicas.

ELECCIÓN DE CONSEJOS ESCOLARES

Supuestos de la elección o constitución

Segundo.-Los centros a los que se refiere el apartado primero de esta Orden procederán a celebrar elecciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 al 18 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, y en los artículos 8 al 18 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, y en la presente Orden, cuando se den los supuestos siguientes:

a) Cuando los Consejos Escolares se constituyen por primera vez.

b) Cuando los Consejos Escolares deban renovarse por haber transcurrido el período para el que fueron elegidos sus miembros.

c) Cuando en los Consejos Escolares existan las vacantes a las que se refieren los artículos 9 y 10 de los Reglamentos Orgánicos de los Institutos de Educación Secundaria y de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobados por Reales Decretos 83/1996 y 82/1996, de 26 de enero, respectivamente, cuando aquéllas correspondan a la totalidad de los puestos de algún sector del Consejo Escolar. En este caso los representantes elegidos finalizarán su mandato en la fecha en que hubiese concluido el de los miembros del Consejo a los que sustituyen.

Período de elección

Tercero.-Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los centros a los que se refiere esta Orden se celebrarán en la segunda quincena de noviembre.

Representantes a elegir

Cuarto.-1. En la renovación por mitades del Consejo Escolar, el número de representantes a elegir en cada una de ellas, será el que corresponda a cada tipo de centro, según la normativa que le sea aplicable.

2. En los colegios de Educación Primaria que impartan provisionalmente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno.

3. En estos centros formará parte del Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante de los alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. A estos efectos se constituirá

[1] Ver XI 4.17. y XI 4.18. anteriores.

[2] IX 4.47

una Mesa electoral de acuerdo con lo establecido en el apartado noveno.3 de esta Orden.

El representante de los alumnos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será elegido por los alumnos que cursen este ciclo educativo en el Colegio de Educación Primaria.

4. En el caso de Colegios Rurales Agrupados, la representación municipal será ostentada cada año académico por uno de los Ayuntamientos a los que la Agrupación extienda su ámbito de aplicación.

Juntas electorales

Quinto.-1. Las Juntas electorales previstas en el artículo 11 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículo 10 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, se constituirán antes del 21 de octubre y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los Censos Electorales que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.-Una vez constituida la Junta electoral, además de ejercer las competencias que le reconocen los artículos 11 y 12 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, y los artículos 10 y 11 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, ésta procederá a determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

Reclamaciones e impugnaciones

Séptimo.-1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto sexto de esta Orden, la Junta electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.

2. Contra la lista provisional se podrá reclamar dentro del día siguiente al de su proclamación. La Junta resolverá en el plazo del día hábil inmediatamente posterior.

3. Contra las decisiones de la Junta en lo relativo a la proclamación de candidatos cabe recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Candidaturas diferenciadas

Octavo.-Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación y organización que presentó la candidatura.

c) El nombre del candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Mesas electorales

Noveno.-1. El día de las votaciones se constituirán las Mesas electorales previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero.

2. La votación para la elección de los representantes del personal de Administración y Servicios en las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria, cuando proceda, se realizará ante la Mesa electoral de los profesores, en urna separada, conforme establece el artículo 15.3 del Reglamento Orgánico de estos centros.

3. La votación para la elección del representante de los alumnos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios de Educación Primaria donde se imparta provisionalmente el primer ciclo de esta etapa se realizará ante la Mesa electoral de los padres, en urna separada.

4. El horario de votación deberá permitir ejercer su derecho de voto a todos los electores que lo deseen.

Voto por correo

Décimo.-Los padres de los alumnos podrán emitir su voto por correo. A este efecto, el voto deberá ser enviado a la Mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio, mediante una carta que deberá contener el voto emitido y una fotocopia del documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente.

Escrutinio de votos y elaboración de actas

Undécimo.-1. En cada uno de los actos electora-

4.18.1 les, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la Junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos; se remitirá copia de la misma al Director provincial.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado por la Mesa electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la Junta electoral.

Constitución del Consejo Escolar

Duodécimo.-En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el Director convocará la sesión constitutiva del nuevo Consejo Escolar.

Decimotercero.-1. Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Consejeros de Educación en el exterior, los Directores de los centros y las Juntas electorales, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

2. Los Directores de los centros, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los sectores, cumplimentarán y remitirán a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso en el que se recogen los datos con los resultados de participación que figura como anexo a esta Orden.[1]

Elecciones de órganos unipersonales de gobierno

Supuestos para la elección

Decimocuarto.-Los centros a los que se refiere el número primero de esta Orden, cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan el mandato para el que fueron nombrados o bien se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 32.4 y 5 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículo 31.4 y 5 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, procederán a elegir, o designar, sus órganos unipersonales de gobierno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 a 36 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículos 26 a 35 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados respectivamente por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero.

Período de elección y fecha de nombramiento

Decimoquinto.-1. Los Directores de los centros comprendidos en el ámbito de esta Orden serán elegidos en la primera quincena de junio.

2. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno se producirá con efectos de 1 de julio del año en que se celebre la elección y designación.

Candidatos

Decimosexto.-1. Los candidatos a Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar con una antelación mínima de quince días, respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales en los términos establecidos en el artículo 29 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículo 28 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero. Previamente el Secretario del centro comprobará que los profesores que presenten candidatura reúnen los requisitos establecidos en los citados Reglamentos.

2. En los centros a los que se refieren los artículos 28.4 y 27.4 de los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, respectivamente, podrán presentarse como candidatos, de manera provisional, todos los profesores del centro que reúnan alguno de los requisitos previstos en los mencionados artículos. La Dirección del centro examinará las candidaturas presentadas para verificar cuál de ellas cumple el mayor número de requisitos y en el orden señalado en los indicados preceptos del Reglamento.

La candidatura que cumpla el mayor número de requisitos será la que deba someterse a votación del Consejo Escolar.

3. La propuesta de nombramiento del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificada por el Director del centro al Director provincial para su correspondiente nombramiento.

Decimoséptimo.-El Director electo remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimoctavo.-Los Directores provinciales y los

[1] No se publica.

Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere esta Orden.

Decimonoveno.-Las referencias que en esta Orden se hacen a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se entenderán hechas a las Consejerías de Educación o, en su defecto, a la Subdirección General de Cooperación Internacional en el caso de los centros en el exterior de titularidad del Estado español y a la Subdirección General de la Inspección de Educación para el caso de los centros acogidos a convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa.

Vigésimo.-Queda derogada la Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.[1]

Vigésimo primero.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1996.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] IX 4.63

4.19. REAL DECRETO 264/1996, DE 16 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE AMPLÍAN LAS FUNCIONES DE LAS CONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN EN EL EXTERIOR. (BOE de 4 de marzo de 1996.)

El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior,[1] prevé la existencia de Consejerías de Educación en las Embajadas de España en los países donde las necesidades de la acción educativa española así lo requieran. Estas Consejerías se encargan de promover, dirigir y gestionar las actuaciones que integran la acción educativa en el exterior, de acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto.

Sin perjuicio del pleno mantenimiento de sus actuales competencias, resulta necesario que las Consejerías de Educación asuman nuevas funciones, a fin de responder al proceso de creciente internacionalización de la Ciencia, con el consiguiente incremento de las relaciones científicas internacionales, siguiendo la experiencia de otros países y para permitir el mejor cumplimiento de las previsiones de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.[2]

Como consecuencia de la atribución de estas nuevas funciones, la denominación de las Consejerías de Educación pasará a ser la de Consejerías de Educación y Ciencia, de modo que aquélla responda plenamente a su nuevo ámbito de competencias.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Consejerías de Educación y Ciencia.

1. Las Consejerías de Educación a que se refiere el capítulo IV del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, se denominarán en lo sucesivo Consejerías de Educación y Ciencia.

2. Las Consejerías de Educación y Ciencia podrán existir, además de en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España, en aquellos países en que las necesidades de la acción educativa y científica española así lo requieran, en las Representaciones Permanentes de España ante Organizaciones internacionales cuyas funciones estén directamente relacionadas con las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2. Funciones.

Las Consejerías de Educación y Ciencia, además de las que les atribuye el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, desempeñarán las siguientes funciones:

a) Reforzar las relaciones existentes entre la comunidad científica española y la del país u organización en el que se hallen establecidas.

b) Reunir información sobre la política científica y tecnológica del país u organización de que se trate y transmitirla a los órganos competentes de la Administración española.

c) Facilitar la participación de los científicos y tecnólogos españoles en congresos y programas de investigación y desarrollo del país en que se hallen acreditadas.

d) Efectuar un seguimiento regular de la presencia científica española en los organismos y programas de investigación y desarrollo del país de que se trate.

Artículo 3. Agregados de Educación y Ciencia.

1. Los Agregados de Educación a que se refieren los artículos 46 y 47 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, se denominarán en lo sucesivo Agregados de Educación y Ciencia.

2. Los Agregados de Educación y Ciencia asistirán a los Consejeros de Educación y Ciencia en el

[1] IX 4.47
[2] II 3.1

4.20 desempeño de las funciones atribuidas a las Consejerías en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, y en el artículo 2 del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Autorización de desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencias, disposiciones que no podrán implicar, en ningún caso, incremento del gasto público.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R. El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

4.20. REAL DECRETO 299/1996, DE 28 DE FEBRERO, DE ORDENACIÓN DE LAS ACCIONES DIRIGIDAS A LA COMPENSACIÓN DE DESIGUALDADES EN EDUCACIÓN. (BOE de 12 de marzo de 1996.)

La Constitución Española ha atribuido a todos los españoles el derecho a la educación y ha encomendado a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que este derecho sea disfrutado en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos. Siendo, pues, la educación un derecho social básico, compete a los poderes públicos el desarrollo de las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute.

El principio de igualdad de oportunidades en educación implica que para que las desigualdades y desventajas sociales o culturales de las que determinados alumnos parten no acaben convirtiéndose en desigualdades educativas, se pongan en marcha una serie de medidas positivas de carácter compensador. En este sentido, el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre Educación Compensatoria,[1] impulsó un conjunto de iniciativas destinadas a mejorar las condiciones de acceso y permanencia de determinadas personas en situación de desventaja ante un sistema educativo que en ese momento presentaba desajustes, insuficiencias y disfunciones que agravaban aún más las diferencias de partida. Posteriormente, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,[2] reconoció ese derecho a todos los españoles y a los extranjeros residentes en España, sin que en ningún caso el ejercicio del mismo pudiera estar limitado por razones sociales, económicas o de residencia.

En este contexto de desarrollo de medidas de compensación, ha sido de especial importancia y consideración el establecimiento de un sistema de becas y ayudas al estudio destinado a los alumnos de los niveles no obligatorios de la enseñanza, que posibilite el acceso y continuidad en dichos estudios a quienes, demostrando aptitudes, carezcan de medios económicos suficientes. A esta necesidad responde el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

Pero la realidad educativa española requería no sólo de acciones que dieran respuesta a las consecuencias derivadas de carencias y limitaciones, sino la reordenación general del sistema educativo. A ello, en consonancia con los preceptos constitucionales, se ha dirigido el desarrollo legislativo en materia educativa del último decenio, que ha sentado las bases de un sistema educativo capaz de hacer realidad el principio de igualdad de oportunidades.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[3] que establece como principio básico del sistema educativo la educación permanente y le atribuye una papel esencial en el desarrollo de los individuos y de la sociedad en la medida que la educación permite avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad, ha introducido cambios de tal magnitud en la extensión y organización de las enseñanzas que en sí mismos han de actuar como mecanismos de prevención y de compensación social y educativa. Baste con mencionar a este respecto la ampliación de la oferta de educación infantil y la extensión del período de escolaridad obligatoria hasta los dieciséis años, así como la opción por un marco curricular flexible y una enseñanza comprensiva como marco más idóneo para dar respuesta a las necesidades educativas especiales de los alumnos en situación de desventaja por factores de origen social, económico o cultural.

Además, dedica su Título V a la compensación de las desigualdades, estableciendo los principios rectores para que la Administración educativa adopte las medidas de discriminación positiva que puedan hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Señala como prioridades de compensación educativa la escolarización en la educación infantil de los alumnos en condiciones de desventaja económica, geográfica o

[1] I 4.10

[2] I 4.2

[3] VI 4.1

de otro tipo; la garantía de un puesto escolar para todos; la gratuidad de comedor, transporte e internado para el ejercicio efectivo de la educación obligatoria, la dotación de recursos humanos y materiales complementarios para compensar las situación en los centros en que los alumnos tienen dificultades para alcanzar los objetivos generales de la educación; la adaptación de la programación docente y la organización de los centros, garantizando además un sistema público de ayudas al estudio y previendo la realización, mediante convenio con otras administraciones y entidades colaboradoras, de acciones y programas de compensación educativa. De igual modo deben entenderse la educación a distancia, prevista en su artículo 3.6 para garantizar el derecho a la educación a quienes no pueden asistir de modo regular a un centro docente, y la educación de las personas adultas.

Además, en el último decenio se han introducido diferentes medidas de compensación educativa para los alumnos de las escuelas rurales al generalizarse la implantación de la educación infantil y primaria, y al ordenarse los servicios a través de los colegios rurales agrupados. No obstante, se hace preciso avanzar en la creación de nuevos servicios que complementen la acción educativa de estos centros, promuevan experiencias enriquecedoras del currículum y estimulen la socialización y el desarrollo personal de los alumnos, al tiempo que favorecen la innovación y la formación del profesorado.

Por último, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes,[1] ha definido la población escolar con necesidades educativas especiales, refiriéndose, de una parte, a los alumnos con necesidades derivadas de discapacidad y trastornos de la conducta, y, de otra, a los alumnos con necesidades asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas. Por su naturaleza y especificidad, la ordenación de la respuesta educativa para el primero de los grupos se ha realizado mediante el Real Decreto 696/1995,[2] siendo el presente Real Decreto la respuesta al segundo grupo.

Asimismo, la Ley ha determinado la obligación que los centros docentes sostenidos con fondos públicos tienen de escolarizar a estos alumnos, con los límites y proporciones que se establezcan y de modo proporcionado entre todos los centros de la zona de que se trate; prevé para los centros sostenidos con fondos públicos la dotación, en términos similares a la de los centros públicos, de los recursos necesarios para la atención a ese alumnado, estableciendo cauces para la colaboración de las administraciones competentes, las instituciones y las asociaciones en materia de escolarización; y, reconocido el carácter compensador y preventivo que para determinados colectivos tiene la educación infantil, ha previsto el establecimiento de sistemas de colaboración con Corporaciones locales, con otras Administraciones públicas y con entidades privadas titulares de centros concertados sin finalidad de lucro para hacer efectiva la escolarización desde la más temprana edad.

Paralelamente a estos desarrollos legislativos, la vertiginosa rapidez de los cambios cultural, tecnológico y productivo nos sitúa ante un horizonte de frecuentes readaptaciones, actualizaciones y nuevas cualificaciones. De hecho, la realidad social y económica de España ha variado sustancialmente, habiéndose originado una creciente pluralidad sociocultural derivada en buena medida de los movimientos migratorios en los que nuestro país ha pasado a ser receptor de ciudadanos migrantes, así como de un creciente número de solicitantes de asilo y de refugiados. Esta nueva realidad reclama de la educación una especial atención hacia los fenómenos relacionados con la diversidad del alumnado para prevenir y resolver los problemas de exclusión social, discriminación, racismo, xenofobia, inadaptación, fracaso y absentismo escolar, problemas que inciden con mayor fuerza en aquellas personas que están en situación de desventaja social, cultural, económica, familiar, escolar o personal. Por otra parte, la pluralidad sociocultural constituye un factor potencialmente enriquecedor de una escuela integradora y plural, en la medida en que esa pluralidad sirva para la educación en la tolerancia y para el conocimiento mutuo.

La educación y la formación tienen una dimensión más completa que la que tradicionalmente se les ha otorgado y tienen una decisiva importancia en el desarrollo de la persona en el seno de una sociedad tolerante y solidaria basada en los principios de respeto de los derechos humanos y de la igualdad de oportunidades. En consecuencia, se exige y demanda a la Administración educativa que aporte los recursos necesarios para garantizar que el derecho a la educación no se vea obstaculizado por factores relacionados con la desigualdad social; que el factor rural no sea causa de desigualdad en el acceso a la educación; que articule las respuestas más eficaces para la atención de los alumnos procedentes de grupos de población con rasgos socio-culturales distintivos en un marco escolar común y multicultural; que arbitre las medidas necesarias para que las situaciones personales transitorias de salud no generen condiciones de desigualdad en el disfrute del derecho a la educación; que no queden excluidos o en situación de desventaja en el ejercicio del derecho a la educación los hijos de los trabajadores que por razón de la naturaleza itinerante de su trabajo o por deber realizarse en diversos lugares por temporada, se desplazan de sus domicilios habituales; que la escuela eduque en los valores de la tolerancia, el respeto, la paz, la libertad y la solidaridad; y que se arbitren los medios para hacer efectiva la educación permanente.

[1] Ver XI 4.1.
[2] X 4.59

4.20 En respuesta a estas demandas, las medidas y acciones de compensación educativa deben ajustarse a los principios de globalización y convergencia de las intervenciones, de normalización de servicios, de atención a la diversidad, de flexibilidad en la respuesta educativa y de integración, incorporación e inserción social.

Por todo lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Título V de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el presente Real Decreto regula los aspectos relativos a la ordenación de las actuaciones de compensación educativa dirigidas a prevenir y compensar las desigualdades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo de las personas, grupos o territorios en situación de desventaja por factores sociales, económicos, geográficos, étnicos o de cualquier otra índole personal o social.

Se articula todo ello desde una doble perspectiva; una, la que dirige las acciones a los alumnos que pueden hacer uso normalizado de los servicios educativos; y otra, las medidas y acciones que se establecen para prevenir las consecuencias derivadas del uso irregular, temporal o asistemático por razones de salud o itinerancia. Asimismo, este Real Decreto establece los criterios de escolarización de las personas en desventaja; prevé recursos y apoyos extraordinarios, y el desarrollo de factores que promueven la calidad de la enseñanza; enmarca y define los centros de actuación preferente a través de un proyecto global de intervenciones con la participación de todos los sectores sociales y de la comunidad escolar; realiza previsiones de financiación para la colaboración de entidades sin finalidad de lucro en los programas y acciones de compensación educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día\00123 de febrero de 1996,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente Real Decreto, en cumplimiento del Título V de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, regular las medidas que permitan prevenir y compensar las desigualdades en educación derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de cualquier otro tipo, reforzando aquellas de carácter ordinario de las que dispone el sistema educativo y promoviendo otras de carácter extraordinario.

Artículo 2. *Ambito de aplicación.*

Las disposiciones de este Real Decreto serán de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3. *Destinatarios.*

Las acciones de compensación educativa contempladas en el presente Real Decreto se dirigen, con carácter general, a las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentran en situaciones desfavorables, específicamente al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas y, con carácter prioritario, a la atención de:

a) El alumnado que por factores territoriales o por sus condiciones sociales se encuentra en situación de desventaja respecto al acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo.

b) El alumnado perteneciente a minorías étnicas o culturales, en situaciones sociales de desventaja, con dificultades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo.

c) El alumnado que, por razones personales, familiares o sociales, no puede seguir un proceso normalizado de escolarización, cuando de esa situación puedan derivarse dificultades para su permanencia y promoción en el sistema educativo.

Artículo 4. *Objetivos.*

Para la superación de las desigualdades en educación, las medidas de compensación educativa tenderán a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Promover la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y promoción a una educación de calidad para todos los niños, jóvenes y adultos, prestando atención preferente a aquellos sectores que, por su situación geográfica, o por sus condiciones sociales se vean más desfavorecidos, articulando medidas que hagan efectiva la compensación de las desigualdades de partida.

2. Facilitar la incorporación e integración social y educativa de todo el alumnado, contrarrestando los procesos de exclusión social y cultural, desarrollando actitudes de comunicación y de respeto mutuo entre todos los alumnos independientemente de su origen cultural, lingÅístico y étnico.

3. Potenciar los aspectos de enriquecimiento que aportan las diferentes culturas, desarrollando aquellos relacionados con el mantenimiento y difusión de la lengua y cultura propia de los grupos minoritarios.

4. Fomentar la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa y del resto de los estamentos sociales para hacer efectivo el acceso a la educación y a la sociedad en igualdad de oportunidades y para facilitar la incorporación e integración social de las familias provinientes de otras culturas o con especiales dificultades sociales.

5. Impulsar la coordinación y la colaboración del Ministerio de Educación y Ciencia con otras administraciones, instituciones, asociaciones y organi-

zaciones no gubernamentales para la convergencia y desarrollo de las acciones de compensación social y educativa dirigidas a los colectivos en situación de desventaja.

Artículo 5. *Principios generales de actuación.*

1. Las acciones de compensación educativa se ajustarán a los principios de globalización y convergencia de las intervenciones, de normalización de servicios, de atención a la diversidad, de flexibilidad en la respuesta educativa y de integración, incorporación e inserción social.

2. El proceso educativo del alumnado en desventaja debe orientarse al desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos generales de las etapas educativas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Se asegurará la participación de las familias en la toma de decisiones relativas a la escolarización y desarrollo del proceso educativo de sus hijos e hijas, especialmente cuando ello suponga la adopción de medidas de carácter extraordinario.

Artículo 6. *Actuaciones.*

Para el cumplimiento de los objetivos previstos y en aplicación de los principios generales de actuación, el Ministerio de Educación y Ciencia realizará las siguientes actuaciones específicas:

1. Para el acceso y permanencia en el sistema educativo:

a) Ampliación de la oferta de plazas escolares en el segundo ciclo de la educación infantil, garantizando el acceso del alumnado de zonas rurales y del alumnado en situación de desventaja a los servicios y recursos educativos. Fomento de la escolarización temprana, en colaboración con otras administraciones e instituciones.

b) Escolarización del alumnado perteneciente a grupos sociales y culturales desfavorecidos con una distribución equilibrada entre los centros sostenidos con fondos públicos, en condiciones que favorezcan su inserción y adecuada atención educativa, evitando su concentración o dispersión excesivas.

c) Programas de seguimiento escolar de lucha contra el absentismo para garantizar la continuidad del proceso educativo, con especial atención a la transición entre las distintas etapas.

d) Concesión de ayudas para la gratuidad de los servicios complementarios de transporte escolar, comedor y, en su caso, residencia, a los alumnos en situación de desventaja cuyas familias dispongan de menores rentas, en las condiciones que se determinen en las convocatorias anuales.

2. Para la atención educativa del alumnado:

a) Programas de compensación educativa, de carácter permanente o transitorio, en centros que escolarizan alumnado procedentes de sectores sociales o culturales desfavorecidos, con dotación de recursos complementarios de apoyo.

b) Programas de compensación educativa, mediante la constitución de unidades escolares de apoyo itinerantes, dirigidos al alumnado que por razones de trabajo itinerante de su familia no puede seguir un proceso normalizado de escolarización.

c) Programas de compensación educativa, mediante la creación de unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias, dirigidos al alumnado que por razón de hospitalización prolongada no puede seguir un proceso normalizado de escolarización.

d) Programas de garantía social vinculados a la oferta laboral del entorno, dirigidos a la promoción educativa y la inserción laboral de los jóvenes procedentes de sectores sociales o culturales desfavorecidos.

e) Programas para la erradicación completa del analfabetismo, para la adquisición de la lengua de acogida y para la promoción educativa y profesional de las personas adultas en situación o riesgo de exclusión social.

f) Programas y experiencias de mantenimiento y difusión de la lengua y cultura propia de los grupos minoritarios.

3. Para la calidad de la educación:

a) Estabilidad y adecuación de los equipos docentes, y, en las condiciones que se regulen en los correspondientes concursos de traslado, provisión de plazas de un mismo centro por equipos de profesorado con un proyecto pedagógico común de compensación de las desigualdades.

b) Incentivación de la labor docente del profesorado que desarrolle actuaciones de compensación educativa.

c) Programación de actividades de formación permanente del profesorado, de los equipos directivos de los centros y de los servicios de apoyo externo que desarrollen actividades de compensación educativa.

d) Promoción de iniciativas y experiencias de innovación e investigación, así como de elaboración y difusión de materiales curriculares en relación con la atención educativa al alumnado destinatario de este Real Decreto.

e) Desarrollo y fomento de la participación del alumnado en desventaja, de sus familias y de las entidades que los representan.

f) Concesión de subvenciones y formalización de convenios de colaboración con asociaciones de padres y madres de alumnos, asociaciones sin ánimo de lucro y organizaciones no gubernamentales, para desarrollar acciones de compensación socio-educativa.

Artículo 7. *Evaluación.*

El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Inspección de Educación y del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, evaluará periódicamente el grado de cumplimiento de los objetivos, la aplicación de las medidas y el desarrollo de las actuaciones contempladas en este Real Decreto.

4.20

CAPÍTULO II

Actuaciones de compensación educativa en centros

Artículo 8. *Centros con actuaciones de compensación educativa.*

1. Se consideran actuaciones de compensación educativa las que desarrollan los centros que escolarizan grupos significativos de alumnado en situación de desventaja respecto a su acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo, y, prioritariamente, aquellos que escolarizan un número importante de alumnado perteneciente a minorías étnicas o culturales en situaciones sociales de desventaja.

2. Serán considerados centros con actuaciones de compensación educativa de carácter permanente aquellos que las desarrollan de forma estable, en función de la permanencia de los factores que las originaron. Esta condición estará presente en los concursos que hacen posible la movilidad del profesorado.

3. Serán considerados centros con actuaciones de compensación educativa de carácter transitorio aquellos que las desarrollan por un período de un curso escolar, prorrogable en función de la permanencia de los factores que originaron su puesta en marcha y de la evaluación que se realice de las mismas.

Artículo 9. *Recursos, medios y apoyos extraordinarios.*

1. La plantilla de los centros de educación infantil y primaria que desarrollen actuaciones permanentes de compensación educativa se ampliará con profesorado de apoyo perteneciente al Cuerpo de Maestros. Excepcionalmente, de acuerdo con las condiciones que se establezcan, podrán ampliarse las plantillas de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica con profesores técnicos de servicios a la comunidad para la intervención directa y permanente en estos centros. Cuando desarrollen actuaciones transitorias de compensación educativa, se adscribirá profesorado de apoyo con carácter temporal en función de las necesidades detectadas; a todos los efectos, este profesorado pertenecerá al claustro del centro.

2. La plantilla de los institutos de educación secundaria que desarrollen actuaciones permanentes de compensación educativa se incrementará con profesorado de apoyo perteneciente a los Cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria; este profesorado se integrará en el Departamento de Orientación. Asimismo, podrá dotarse al Departamento de Orientación de Profesorado Técnico de Formación Profesional de Servicios a la Comunidad. Cuando estos centros desarrollen actuaciones transitorias de compensación educativa, se adscribirá al Departamento de Orientación profesorado de apoyo con carácter temporal en función de las necesidades detectadas; a todos los efectos, este profesorado pertenecerá al claustro del centro.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el número de profesores de apoyo necesarios en los centros con actuaciones de compensación educativa. Para garantizar la calidad de la oferta educativa en estos centros, se podrá autorizar la disminución del número de alumnos por aula.

4. Las dotaciones presupuestarias de los centros se incrementarán con recursos económicos complementarios para el desarrollo de las actuaciones de compensación educativa.

5. Los centros con actuaciones de compensación educativa tendrán carácter prioritario en las convocatorias de proyectos de formación en centros, en las convocatorias de proyectos de innovación e investigación educativa y en los programas promovidos por la Unión Europea.

Artículo 10. *Proyecto educativo y proyecto curricular de los centros con actuaciones de compensación educativa.*

1. El proyecto educativo, los proyectos curriculares de las etapas y la programación general anual de los centros incluirán la planificación de las actuaciones de compensación educativa.

2. El proyecto educativo de los centros establecerá las medidas necesarias para favorecer el desarrollo y respeto de la identidad cultural del alumnado, fomentar su convivencia, facilitar la participación del entorno social, así como prevenir y evitar las actitudes de rechazo e intolerancia y la reproducción de relaciones discriminatorias.

3. En zonas rurales caracterizadas por la dispersión o el aislamiento, el Ministerio de Educación y Ciencia facilitará y promoverá que los centros establezcan en su proyecto educativo medidas que garanticen la realización de experiencias enriquecedoras y favorecedoras del proceso de socialización.

4. En coherencia con el proyecto educativo, los centros establecerán en los correspondientes proyectos curriculares de etapa, en el marco de la atención a la diversidad, las medidas de flexibilización, adaptación y diversificación necesarias para adecuar la atención educativa al alumnado en desventaja.

5. Dentro de los proyectos educativos y curriculares, se incluirán las acciones encaminadas a favorecer la adquisición sistemática de la lengua de acogida y, en lo posible, a mantener la lengua y cultura de origen.

Artículo 11. *Criterios de intervención y participación.*

1. Las actuaciones de compensación educativa se dirigirán, en los ámbitos interno y externo de la acción educativa, a favorecer la inserción y promoción del alumnado social y culturalmente desfavorecido. Será responsabilidad de los equipos directivos de los centros la coordinación de actuaciones de compensación educativa que se desarrollen en los ámbitos interno y externo.

2. En el ámbito de la compensación educativa interna, los equipos docentes, en colaboración con los servicios de apoyo externo, desarrollarán medidas para:

a) La adaptación y diversificación curricular que garanticen la adecuación de la respuesta educativa a los intereses, motivaciones y necesidades del alumnado en situación de desventaja.

b) La flexibilización organizativa, mediante la planificación de horarios, agrupamientos, actividades complementarias y extraescolares y la adecuada distribución de los recursos.

c) La programación de actividades de acogida e integración y de aquellas destinadas a reducir el desfase escolar.

d) La programación de experiencias enriquecedoras de los procesos de socialización del alumnado.

3. En el ámbito de la compensación educativa externa, los equipos docentes, en colaboración con los servicios de apoyo externo, y con la entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro que intervengan en programas comunitarios, desarrollarán actuaciones con respecto a:

a) Programas de mediación que garanticen el acercamiento de las familias a los centros.

b) Programas de orientación y formación familiar.

c) Programas de escolarización, seguimiento y control del absentismo escolar.

d) Programas socio-educativos de educación no formal.

4. Los Consejos Escolares de estos centros, en las condiciones que se regulen, podrán incorporar, con voz pero sin voto, representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas sin ánimo de lucro que intervengan en los programas destinados al alumnado perteneciente a grupos social y culturalmente desfavorecidos.

5. Para la realización, con carácter gratuito, de actividades extraescolares y complementarias dirigidas al conjunto de la comunidad educativa y a la compensación de las desigualdades, los Consejos Escolares, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer convenios de colaboración con entidades públicas y asociaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 12. *Actuaciones de compensación educativa en educación infantil y primaria.*

1. En estas etapas, las actuaciones de compensación educativa tendrán carácter preventivo y se regirán por el principio de normalización, evitando la adopción de fórmulas organizativas del proceso de enseñanza/aprendizaje de carácter segregador. Con carácter excepcional, en educación primaria, los centros podrán adoptar modelos organizativos que, durante parte del horario escolar, permitan la atención del alumnado, individualizada o en pequeño grupo, para facilitar la adquisición de objetivos específicos.

2. Con carácter general, la atención educativa será realizada conjuntamente por el profesorado tutor y el profesorado de apoyo, potenciando la adopción de fórmulas organizativas flexibles para responder a los diferentes intereses, motivaciones o necesidades de refuerzo que presente el alumnado.

3. Los centros que desarrollen actuaciones de compensación educativa serán considerados centros de atención preferente para los equipos de orientación educativa y psicopedagógica generales y de atención temprana, que colaborarán con los centros y con otros servicios de la administración en la orientación a las familias, la detección de necesidades y la planificación de la respuesta educativa a estos alumnos, previa valoración de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica.

Artículo 13. *Actuaciones de compensación educativa en educación secundaria.*

1. Los centros de educación primaria y educación secundaria, y los servicios de orientación respectivos, establecerán el plan de coordinación necesario para que, en el cambio de etapa, se garantice la continuidad de la escolarización y de la atención educativa del alumnado destinatario de este Real Decreto, previniendo el absentismo y los abandonos prematuros.

2. En los institutos de educación secundaria que desarrollen actuaciones de compensación educativa, el plan de acción tutorial considerará especialmente la integración y fomento de la participación del alumnado a que se refiere este Real Decreto. Asimismo, contemplará el desarrollo de acciones encaminadas a favorecer la convivencia y el conocimiento, respeto y valoración de la diversidad social y cultural.

3. En educación secundaria obligatoria las actuaciones de compensación educativa tenderán a promover el adecuado desarrollo del proceso educativo del alumnado y se regirán por el principio de normalización. Los departamentos didácticos, con el apoyo del Departamento de Orientación, incluirán en las programaciones didácticas los procedimientos para adecuar la respuesta educativa al alumnado procedente de grupos sociales y culturales desfavorecidos.

4. Previo informe y evaluación psicopedagógica del Departamento de Orientación, en el primer y segundo ciclos de la etapa, los centros podrán adoptar fórmulas organizativas excepcionales que permitan, durante parte del horario escolar, la atención específica de grupos de alumnado, para proporcionarles una respuesta educativa adaptada a sus intereses, motivaciones o necesidades de refuerzo.

5. Los proyectos curriculares de los institutos de educación secundaria que desarrollen actuaciones de compensación educativa, contemplarán dentro de su espacio de optatividad materias acordes con los intereses, motivaciones y expectativas del alumnado en desventaja.

6. Al finalizar la escolarización obligatoria, el

4.20

Departamento de Orientación realizará la orientación escolar y profesional del alumnado a que se refiere este Real Decreto, con el objeto de favorecer la continuidad de su proceso educativo en otras etapas o programas específicos y de facilitar su transición a la vida adulta y laboral.

Artículo 14. *Planificación, seguimiento y evaluación de las actuaciones.*

1. Las Direcciones Provinciales determinarán los centros públicos que, cumpliendo las características previstas en el artículo 8, desarrollarán actuaciones de compensación educativa de carácter permanente o transitorio.

2. Los centros privados sostenidos con fondos públicos, en el marco de la planificación para la escolarización del alumnado procedente de sectores sociales o culturales desfavorecidos, que cumplan las características descritas en el artículo 8 y que así lo soliciten, serán dotados de los recursos necesarios para el desarrollo de actuaciones de compensación educativa, en términos análogos a los establecidos para los centros públicos.

3. Las Direcciones Provinciales realizarán anualmente la planificación, la coordinación, el seguimiento y la evaluación de las actuaciones de compensación educativa, a través de la acción coordinada de los diferentes servicios y unidades de apoyo externo a los centros. En las actividades de coordinación participarán directores de centros educativos, asociaciones de padres y madres de alumnos y aquellas instituciones públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro con actuación en la zona.

CAPÍTULO III

Actuaciones de compensación educativa dirigidas al alumnado no escolarizado en centros

SECCIÓN 1.
ACTUACIONES DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN ITINERANTE

Artículo 15. *Escolarización.*

1. El alumnado en edad de escolarización obligatoria que por razones de itinerancia continuada de su familia no pueda asistir a un centro educativo, podrá matricularse en la modalidad de educación a distancia, y mantener esta situación mientras permanezca la condición de itinerancia.

2. Se garantizará al alumnado procedente de familias con profesiones itinerantes plaza de residencia para cursar la enseñanza obligatoria en institutos de educación secundaria. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia promoverá el acceso de la población escolar itinerante a la educación postobligatoria.

3. El alumnado en edad de escolarización obligatoria que, por razón del trabajo temporero de su familia, deba desplazarse de su residencia habitual durante el curso escolar y no pueda por esta causa asistir al centro en que está escolarizado, se matriculará temporalmente en los centros docentes de la localidad donde se desarrolle la actividad laboral de la familia. Para asegurar la continuidad del proceso educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará los procedimientos de coordinación para que los centros en que se matriculen estos alumnos tengan información de su proceso educativo previo.

Artículo 16. *Unidades escolares de apoyo itinerantes.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá formalizar convenios con empresas cuya itinerancia sea permanente durante el período lectivo, para dotar de unidades escolares de apoyo a aquellas que mantengan un número suficiente de alumnado en edad escolar obligatoria.

2. La organización y funcionamiento de las unidades escolares de apoyo itinerantes se ajustará a las normas establecidas para el funcionamiento de las escuelas unitarias y centros incompletos, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen.

3. Con independencia del apoyo pedagógico que recibe en estas unidades, el alumnado estará matriculado en la modalidad de educación a distancia.

Artículo 17. *Planificación, seguimiento y evaluación de las actuaciones.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de sus servicios competentes, establecerá anualmente un Plan de atención al alumnado que, por razón de la itinerancia continuada o temporal de sus familias, no puede asistir con regularidad a un centro educativo.

2. Este Plan concretará el número de unidades escolares de apoyo itinerantes necesarias, la previsión de recursos necesarios para la atención educativa de población temporera y establecerá los correspondientes mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación.

SECCIÓN 2.
ACTUACIONES DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN HOSPITALIZADA

Artículo 18. *Escolarización.*

1. El alumnado hospitalizado mantendrá sus escolarización en el centro ordinario en el que desarrolle su proceso educativo.

2. Excepcionalmente, cuando no pueda asistir a un centro educativo por permanencia prolongada en el domicilio por prescripción facultativa, podrá matricularse en la modalidad de educación a distancia, y mantener esta situación mientras permanezca la condición que la generó.

Artículo 19. *Unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia creará unidades escolares de apoyo en los centros hospitalarios sostenidos con fondos públicos que mantengan regularmente hospitalizado un número suficiente de alumnos en edad de escolaridad obligatoria. Asimismo, y a petición de instituciones hospitalarias de titularidad privada, podrá formalizar convenios para la concertación de unidades escolares de apoyo.

2. La organización y funcionamiento de las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de las escuelas unitarias y centros incompletos, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen.

3. Para asegurar la continuidad del proceso educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará los procedimientos de coordinación entre los centros en que está matriculado este alumnado y las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias.

Artículo 20. *Planificación, seguimiento y evaluación de las actuaciones.*

1. Las Direcciones Provinciales del Departamento, en coordinación con la Administración sanitaria, establecerán unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias, así como los correspondientes mecanismos de seguimiento y evaluación de las mismas.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá formalizar convenios con entidades públicas y asociaciones sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas de atención educativa domiciliaria dirigidos al alumnado con permanencia prolongada en su domicilio por prescripción facultativa, y, a través de sus servicios competentes, coordinará los programas de atención domiciliaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Financiación.

Las actuaciones de compensación educativa a que se refiere el presente Real Decreto se financiarán con cargo a las partidas que a tal fin figuran en los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, se incorporarán a estos Presupuestos los fondos procedentes de la Unión Europea o de organismos internacionales destinados a la atención educativa de los colectivos a los que se refiere este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Coordinación.

Al objeto de llevar a cabo actuaciones de compensación educativa de las previstas en este Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las siguientes medidas conforme resulten necesarias:

a) Formalización de convenios con las Comunidades Autónomas para la realización por parte de éstas de dichas actuaciones.

b) Concertación con otras Administraciones públicas y con entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas conjuntos de intervención global en favor de los colectivos sociales y culturales desfavorecidos.

c) Formalización de convenios con países de la Unión Europea para el desarrollo de programas de mantenimiento y difusión de su lengua y cultura en los centros, en cumplimiento de las directivas comunitarias. Con este mismo fin, establecerá la colaboración necesaria con otros países y con entidades y asociaciones sin ánimo de lucro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Vigencia de actuaciones conforme al Real Decreto 1174/1983.

Hasta tanto se hayan desarrollado las actuaciones administrativas previstas en la disposición final segunda del presente Real Decreto, se mantendrán vigentes aquellas actuaciones que, en coincidencia con los objetivos del mismo, se desarrollan en aplicación del Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre Educación Compensatoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre Educación Compensatoria, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Desarrollo y aplicación.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Flexibilización del período de escolarización.

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones y el procedimiento para, excepcionalmente, flexibilizar mediante prórrogas la duración del período de escolarización obligatoria y post-obligatoria cuando el alumnado no haya tenido la posibilidad de escolarizarse en los períodos establecidos por la ley con carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Actuaciones administrativas complementarias.

1. En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá:

4.20.1

a) Los criterios y procedimientos para la determinación por las Direcciones Provinciales de los centros definidos en el artículo 8 de este Real Decreto, que desarrollen programas de actuación de compensación educativa de carácter permanente o transitorio a los que se refiere el artículo 6, apartado 2.*a)*.

b) La plantilla de profesorado de apoyo y la proporción de profesores/alumnos, previstas en el artículo 9, apartado 3, y las funciones del profesorado de apoyo y de los profesores técnicos de servicios a la comunidad en los centros que desarrollen actuaciones de compensación educativa.

c) Las condiciones para la participación en los Consejos Escolares de representantes de entidades y organizaciones, en desarrollo de lo establecido en el artículo 11, apartado 4.

d) La regulación de la organización y funcionamiento de los Centros Rurales de Innovación Educativa, para llevar a cabo lo previsto en el artículo 10, apartado 3.

e) La regulación de la organización y funcionamiento de las unidades escolares de apoyo itinerantes, prevista en el artículo 16, apartado 2.

f) La regulación de la organización y funcionamiento de las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias, prevista en el artículo 19, apartado 2.

2. En el plazo máximo de los seis meses siguientes a los establecidos en el apartado anterior, las Direcciones Provinciales, para la puesta en funcionamiento de programas de actuación de los previstos en el artículo 6, apartado 2, realizarán en su ámbito territorial la determinación de:

a) Los centros con actuaciones de compensación educativa de carácter permanente.

b) Los centros rurales de innovación educativa.

c) Las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias.

3. Anualmente, las Direcciones Provinciales, para la puesta en funcionamiento de programas de actuación de los previstos en el artículo 6, apartado 2, realizarán en su ámbito territorial la determinación de:

a) Los centros con actuaciones de compensación educativa de carácter transitorio.

b) Los programas de actuación para la acogida a la población temporera.

c) Los programas de seguimiento escolar.

4. Anualmente, el Ministerio de Educación y Ciencia realizará:

a) La convocatoria de subvenciones a instituciones privadas sin ánimo de lucro para el desarrollo de actuaciones de compensación educativa, previstas en el artículo 6, apartado 3.f).

b) La formalización de convenios para la constitución de unidades escolares de apoyo itinerantes, previstos en el artículo 16, apartado 1.

c) El plan de evaluación previsto en el artículo 7.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

4.20.1. ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 1996 DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS RURALES DE INNOVACIÓN EDUCATIVA. (BOE de 11 de mayo de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE),[1] establece el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y proclama entre sus fines el logro del pleno desarrollo de la personalidad del alumno. La misma Ley determina también la necesidad de desarrollar políticas de acción compensatoria en relación con personas, grupos o ámbitos territoriales que estén en situación desfavorable, haciendo una referencia expresa a la escuela rural y a las actuaciones de compensación educativa iniciadas con el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre Educación Compensatoria.[2]

La implantación de las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria y las exigencias que conllevan ha hecho que el Ministerio de Educación y Ciencia adopte la decisión de generalizar progresivamente el modelo de Colegios Rurales Agrupados (CRA) como la estructura más adecuada para organizar la escolarización en la zona rural. Igualmente, para el adecuado apoyo a los centros educativos, se ha procedido a reorganizar y coordinar los ámbitos y funciones de los diferentes servicios de apoyo externo.

En los últimos años se han ido desarrollando diferentes medidas compensadoras que han permitido una mejora cualitativa de la oferta educativa específica hacia los alumnos de las escuelas rurales. Entre estas actuaciones, han tenido especial relevancia aquellas destinadas a favorecer el desarrollo personal y social de estos alumnos, ofreciendo alternativas a las dificultades que se derivan del hecho de pertenecer a un medio económico, social, cultural o geográfico desfavorecido.

En esta línea se inscriben las actuaciones de los

[1] VI 4.1

[2] I 4.10

Centros Rurales de Innovación Educativa (CRIE) y otros de similares características y objetivos, incluidos desde su inicio en el Programa de Educación Compensatoria. Estos centros, a través de las convivencias periódicas de alumnos de diferentes zonas y escuelas rurales, han tenido como objetivos prioritarios la contribución a la mejora del proceso de evolución personal y de socialización de los alumnos y alumnas del ámbito rural, y al mismo tiempo, el apoyo al desarrollo del currículo escolar.

Dado que actuaciones de este tipo, entre otras, son un instrumento válido para conseguir los niveles de atención y calidad que la escuela rural necesita, en relación con lo señalado en el artículo 10.3 del Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación,[1] procede establecer los mecanismos normativos adecuados para regular la creación y funcionamiento de los Centros Rurales de Innovación Educativa.

Por todo ello, y en aplicación de la disposición final tercera.1.d) del Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero,

DISPONGO:

Primero. Ambito de aplicación.-Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. Creación y finalidad.-1. Se crean los Centros Rurales de Innovación Educativa que se relacionan en el anexo I de esta Orden.[2] Tendrán como finalidad principal la realización de actividades que desarrollen y complementen la acción educativa que se realiza en los centros escolares de las zonas rurales y, al mismo tiempo, la convivencia de alumnos de las escuelas rurales dispersas.

2. Su acción estará dirigida prioritariamente a los centros incompletos de Educación Infantil y Primaria y a los Colegios Rurales Agrupados.

Tercero. Objetivos.-Los Centros Rurales de Innovación Educativa tendrán como objetivos fundamentales:

a) Potenciar y favorecer el desarrollo personal de los alumnos, y especialmente, sus capacidades de socialización.

b) Programar y realizar, conjuntamente con el profesorado de las escuelas rurales, actividades de desarrollo curricular complementarias a las que se llevan a cabo en estas escuelas.

c) Colaborar en el desarrollo de actividades de innovación curricular y formación del profesorado que reviertan en una mejora de la práctica educativa en las escuelas del medio rural.

d) Impulsar, en coordinación con las escuelas, actividades de dinamización de la comunidad educativa y de fomento de la participación de los padres.

Cuarto. Planes anuales.-1. Los Centros Rurales de Innovación Educativa elaborarán un Plan Anual de Actuación, siguiendo las instrucciones que a tal efecto dicte la Dirección General de Renovación Pedagógica, y teniendo en cuenta los proyectos educativos y curriculares de los centros participantes.

2. Las instrucciones de la Dirección General de Renovación Pedagógica establecerán, además del marco general para el desarrollo de las actividades, el calendario de convivencias, las condiciones de participación, los criterios de selección y los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la participación de los centros docentes en la elaboración del Plan Anual de Actuación de los correspondientes Centros Rurales de Innovación Educativa.

Quinto. Planificación de actuaciones.-Las Direcciones Provinciales correspondientes planificarán la organización y desarrollo de estas actuaciones de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Renovación Pedagógica y, dentro de su ámbito territorial, realizarán una convocatoria pública en la que se concrete el calendario de convivencias, las condiciones de participación y los criterios de selección de los grupos de alumnos y de centros.

Sexto. Plantillas.-1. La plantilla de personal docente de los Centros Rurales de Innovación Educativa estará constituida por funcionarios del cuerpo de maestros nombrados en comisión de servicios por un período de tres años, seleccionados por concurso de méritos y con los perfiles de especialización que establezca la Dirección General de Renovación Pedagógica mediante Resolución, teniendo en cuenta los objetivos y el tipo de actividades que se desarrollan en estos centros.

2. La plantilla docente estará compuesta por un número entre tres y seis maestros, en función de las características del ámbito de atención del Centro Rural de Innovación Educativa, el número de alumnos de los centros y el tipo de actividades que en cada uno de estos CRIE se desarrollan.

Séptimo. Dirección y memoria de actividades.-1. De entre los miembros del personal docente, la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia nombrará un Director, que ejercerá la jefatura de todo el personal adscrito al centro y asumirá las tareas propias de la administración del mismo, así como las funciones que le sean encomendadas.

2. Al finalizar el curso académico, el equipo docente elaborará la memoria de actividades del centro, que será aprobada por la Dirección Provincial antes de su remisión a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Octavo. Financiación.-Los Centros Rurales de Innovación Educativa creados se financiarán, en lo

[1] Ver disposición anterior.

[2] No se publica.

4.21 que respecta a los gastos de funcionamiento propios de su normal actividad, con cargo a la aplicación del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia 18.10422J, concepto 229, de la clasificación económica.

Noveno. Desarrollo y entrada en vigor.-Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Personal y Servicios a dictar, en sus respectivos ámbitos de competencia, las resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1996.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.21. ORDEN DE 10 DE JULIO DE 1995 POR LA QUE SE REGULA LA ADAPTACIÓN DEL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA PARA LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES EN EL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE, EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER Y SEGUNDO GRADOS Y EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA, ASÍ COMO LA DISPENSA DE LA MISMA PARA LOS MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS. (BOE de 15 de julio de 1996.)

La Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de Educación Física en la Enseñanza Media («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto) preveía una serie de situaciones en las que se eximía a los alumnos de la obligación de cursar esa disciplina. Aunque tanto las condiciones que motivaron aquella norma como los programas de la asignatura objeto de dispensa se han modificado profundamente con el paso de los años, en algunos centros se viene aplicando aquella disposición, al no haber sido expresamente derogada declarando exentos de cursar esa materia a alumnos que, a pesar de sus especiales circunstancias, pueden seguir una parte importante de los contenidos de la misma y alcanzar una buena parte de los objetivos educativos asignados a esta disciplina.

Así lo ha entendido la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados que en reunión celebrada el 15 de febrero de este año aprobó una proposición no de Ley por la que insta al Ministerio de Educación y Ciencia para que promulgue una Orden más acorde con los contenidos de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] que derogue la de 31 de julio de 1961 antes citada.

En efecto, tanto el currículo de Educación Física establecido para los niveles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato regulados por la Ley Orgánica 1/1990, antes citada, como los programas del Bachillerato Unificado y Polivalente modificados por la Orden de 18 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y los correspondientes a esta disciplina en la Formación Profesional de primer y segundo grados incluyen objetivos, contenidos y criterios u orientaciones para la evaluación que trascienden la práctica del ejercicio físico de distinto signo y que son asequibles a la generalidad de los alumnos.

Por tanto, la exención de cursar esta disciplina se presenta en la actualidad, para alguna de las situaciones previstas en la Orden de 31 de julio de 1961, como una medida improcedente y contraria al principio de adaptación del currículo y de integración que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, en su desarrollo.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que confiere al Ministerio de Educación y Ciencia el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), en su artículo 11 y disposición final cuarta respecto al Bachillerato Unificado y Polivalente, la disposición final 5. del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) para la Formación Profesional, y las disposiciones adicional primera del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21),[2] final primera del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13)[3] y final primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio)[4] para el Bachillerato y la Educación Secundaria Obligatoria establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, respectivamente, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado,

DISPONGO:

Artículo 1. La presente Orden será de aplicación en los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2. 1. El currículo de Educación Físi-

[1] VI 4.1

[2] VIII 4.4.

[3] VII 4.3

[4] X 4.59

ca de los diferentes cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente, de Formación Profesional de primer y segundo grados y de la Educación Secundaria regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se adaptará para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motora o sensorial, temporal o permanente.

2. La dispensa de cursar esta materia, que la Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de la Educación Física en la Enseñanza Media preveía para determinados supuestos, se limitará a los alumnos mayores de veinticinco años, o que cumplan esa edad en el período para el que formalizan la matrícula.

Artículo 3. 1. Las solicitudes de las adaptaciones a que se refiere el apartado 1. del artículo 2 serán formuladas ante la Dirección del Centro por los alumnos o, si éstos son menores de edad, por sus padres o representantes legales e irán acompañadas de los certificados médicos correspondientes.

2. El Departamento de Educación Física acordará las adaptaciones oportunas a la vista de los certificados médicos, así como del resultado de la evaluación y el dictamen emitido por el Departamento de Orientación del centro o, en su defecto, por el equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica que corresponda de quienes recabará asesoramiento, si lo estima necesario, para la determinación de dichas adaptaciones.

3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos con necesidades especiales a los que se refiere esta Orden se hará conforme a los objetivos y contenidos para ellos propuestos en la adaptación curricular correspondiente.

Artículo 4. La solicitud de la dispensa de los alumnos a los que se refiere el apartado 2. del artículo 2 será formulada por los interesados ante la Dirección del centro en el que vayan a cursar estudios en el momento de formalizar su matrícula.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogada la Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de Educación Física en las Enseñanzas Medias.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá dictar las disposiciones oportunas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Orden será de aplicación a partir del curso académico 1995/96.

Madrid, 10 de julio de 1995.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.22. ORDEN DE 20 DE JULIO DE 1995 POR LA QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN POR LOS AYUNTAMIENTOS Y OTRAS ENTIDADES DE LAS INSTALACIONES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y CENTROS DOCENTES PÚBLICOS QUE IMPARTAN LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. (BOE de 15 de julio de 1996.)

Las instalaciones y dependencias de los Centros Docentes Públicos se destinan, en muchos casos, casi exclusivamente para los fines académicos que les son propios, lo que supone una limitada utilización del equipamiento social existente.

Este restringido aprovechamiento de la infraestructura escolar se hace más patente en el caso de las zonas rurales, donde los Centros Escolares son, con frecuencia, las únicas instituciones culturales que poseen instalaciones o medios materiales que pueden contribuir a mejorar el nivel cultural y la convivencia de los ciudadanos.

Consciente de la función e importancia social de los Centros Docentes Públicos, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[1] ha previsto en la Disposición Adicional Decimoséptima, apartado 6, la posibilidad de que las autoridades municipales utilicen los Centros Docentes Públicos, fuera del horario lectivo, para la realización de actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social.

Con ello se pretende contribuir a una mayor integración de los Centros en la vida cultural de los Municipios y potenciar la función educadora de los mismos, proyectándola y haciendo partícipe de ella a todos los ciudadanos.

En este marco, el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales[2] con el Ministerio de Educación y Ciencia ha establecido las normas generales de utilización de los Centros docentes públicos.

Procede, en consecuencia, regular mediante la

[1] VI 4.1

[2] IX 4.49

4.22 presente Orden el procedimiento concreto de utilización de los Centros Docentes, diferenciando en función del usuario y según se trate de un Centro de Educación Primaria o Educación Secundaria.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

CAPÍTULO I

Normas Generales para la Utilización de Centros Docentes Públicos

Primero.-Los locales e instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes que impartan las enseñanzas de Régimen Especial, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán ser utilizados por los Ayuntamientos y otras entidades, organismos o personas físicas o jurídicas, en los términos establecidos en la presente Orden.

Segundo.-1. La utilización de dichos locales e instalaciones deberá tener como objetivo la realización de actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social, siempre que no contradigan los objetivos generales de la Educación y respeten los principios democráticos de convivencia.

2. En todo caso, dicha utilización estará supeditada al normal desarrollo de la actividad docente y del funcionamiento del Centro, a su realización fuera del horario lectivo, y a la previa programación del Centro. A estos efectos, en los Institutos de Educación Secundaria y en los Centros que impartan las Enseñanzas de Régimen Especial, la utilización estará además condicionada a los criterios establecidos, en su caso, por el Consejo Escolar en la Programación General Anual del Centro. Además siempre tendrá preferencia la utilización de los Centros para realizar actividades dirigidas a niños o jóvenes que supongan ampliación de la oferta educativa.

3. Sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Educación y Ciencia para disponer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, sobre el uso de los Centros docentes públicos y de la previa programación de las respectivas Direcciones Provinciales de otro tipo de actividades escolares o extraescolares, tendrán siempre prioridad las actividades que organicen los Ayuntamientos.

Tercero.-1. En el caso de que el Director del Centro observara que de las actividades propuestas se deriven interferencias con actividades académicas, problemas para el funcionamiento del Centro u otro tipo de conflicto, manifestará inmediatamente sus observaciones al Director Provincial, el cual resolverá, comunicando la resolución adoptada al Centro Docente Público y a la entidad solicitante.

2. En las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, y cuando se trate de una actividad que haya sido autorizada por el respectivo Ayuntamiento y sin perjuicio del trámite ordinario de audiencia que se efectúe al resto de interesados, el Director Provincial resolverá una vez oídas las observaciones formuladas por el Ayuntamiento. Cuando se trate de una actividad organizada por el propio Ayuntamiento, la resolución será de común acuerdo, atendiendo siempre al normal desarrollo de la actividad docente.

Cuarto.-1. Con carácter general, la utilización de los locales e instalaciones de los Centros Docentes Públicos podrá recaer en dependencias tales como Biblioteca, Salón de Actos o Aulas y, en su caso, las instalaciones deportivas.

2. No podrán utilizarse aquellas partes de las instalaciones reservadas a las tareas organizativas y jurídico-administrativas del profesorado, o aquellas otras que por sus especiales condiciones, no aconsejen su utilización por terceros.

3. La utilización se realizará fuera del horario lectivo y, en su caso, durante los fines de semana y períodos de vacaciones escolares, debiendo extremar los usuarios en estos casos la vigilancia del Centro y el mantenimiento de las instalaciones.

Quinto.-1. Serán de responsabilidad de los usuarios las siguientes actuaciones:

a) Asegurar el normal desarrollo de las actividades realizadas. En todo caso, adoptarán las medidas oportunas en materia de vigilancia, mantenimiento y limpieza de los locales e instalaciones, de modo que tales dependencias queden en perfecto estado para su uso inmediato posterior por los alumnos en sus actividades escolares ordinarias.

b) Sufragar los gastos originados por la utilización de los locales e instalaciones, así como los gastos ocasionados por posibles deterioros, pérdidas o roturas en el material, instalaciones o servicios y cualquier otro que derive directa o indirectamente de la realización de tales actividades.

Sexto.-1. Los alumnos de los Centros Docentes Públicos podrán utilizar los locales e instalaciones de su Centro para la realización de actividades complementarias y extraescolares en los términos previstos en la Programación General Anual del Centro y de acuerdo con las directrices elaboradas por el Consejo Escolar. La autorización para utilización de las instalaciones corresponderá al Director del Centro, cuando las referidas actividades sean organizadas por el propio Centro, por alguna de las organizaciones que integran la comunidad escolar o por asociaciones constituidas a tal fin, y siempre que sea para los objetivos propios del Centro.

2. Igualmente corresponderá la utilización al Director del Centro, cuando las dependencias vayan a ser utilizadas por otro Centro Docente Público pa-

ra sus actividades extraescolares o complementarias, si bien deberá darse comunicación al Ayuntamiento respectivo, cuando se trate de la utilización de Centros de Educación Infantil o Primaria.

Séptimo.-Los profesores, las asociaciones de alumnos, las asociaciones de padres y el personal de administración y servicios, podrán utilizar las instalaciones de su Centro para las reuniones propias de cada sector o vinculadas específicamente al Centro. En este supuesto, deberá efectuarse la comunicación previa al Director, con la antelación oportuna del calendario de las respectivas reuniones. El Director podrá modificar dicho calendario si se deducen interferencias con actividades previamente programadas o que hayan sido organizadas por el propio Ayuntamiento. La utilización, en todos estos casos, será gratuita.

CAPÍTULO II

Utilización de Centros Docentes Públicos de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Especial

Octavo.-Cuando el organismo interesado en la utilización de las dependencias de un Centro Docente Público de Educación Infantil de segundo ciclo, Educación Primaria o Educación Especial sea el Ayuntamiento, será suficiente con la comunicación, con la suficiente antelación, de su pretensión al Director del Centro, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Noveno.-1. En el supuesto de que la utilización de los locales e instalaciones se realice por entidades, personas físicas o jurídicas u organismos legalmente constituidos, ajenos a la comunidad escolar del Centro de que se trate o para actividades distintas de las señaladas en el artículo 6, la solicitud se presentará al Ayuntamiento respectivo por representante autorizado.

2. El Ayuntamiento, previo conocimiento de la Programación General Anual del Centro, a través del representante municipal en el Consejo Escolar, programará la celebración de las actividades, comunicándolo al Director del Centro, con la suficiente antelación.

3. La utilización de los Centros se efectuará preferentemente con carácter no lucrativo. No obstante, el Ayuntamiento podrá fijar, en este caso, y hará públicos los módulos de precios de utilización de las instalaciones en función del coste de los mismos y establecerá su sistema de percepción. Los recursos que se pudieran generar se destinarán necesariamente al funcionamiento y mantenimiento del Centro.

CAPÍTULO III

Utilización de Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria o Centros Docentes Públicos que imparten las Enseñanzas de Régimen Especial

Décimo.-Cuando el organismo que desee utilizar las dependencias de un Centro Docente Público de Educación Secundaria o que imparte las Enseñanzas de Régimen Especial sea el Ayuntamiento de la localidad, presentará la solicitud al Director del Centro, con la suficiente antelación, el cual resolverá de acuerdo con las normas generales establecidas.

Undécimo.-En el supuesto de utilización de los locales e instalaciones por otras personas físicas o jurídicas, entidades u organismos legalmente constituidos, presentarán mediante representante autorizado la solicitud al Director del Centro, con la suficiente antelación, quien resolverá.

Duodécimo.-La utilización de los locales e instalaciones se efectuará preferentemente con carácter no lucrativo. No obstante, los gastos originados por la utilización de los locales e instalaciones deberán ser abonados por la entidad solicitante al Centro Docente Público de Educación Secundaria o que imparte Enseñanzas de Régimen Especial, en función de la normativa que se establezca al respecto. Estos ingresos se integrarán en el capítulo presupuestario correspondiente del Centro.

Disposición final primera

La presente disposición se aplicará a las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes que imparten Enseñanzas de Régimen Especial del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final segunda

El uso de los Centros Docentes Públicos para la celebración de actos electorales se regulará por su normativa específica.

Disposición final tercera

Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares a dictar las resoluciones que estime oportunas como desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Madrid, 20 de julio de 1995.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Directores Generales de Centros Escolares y de Coordinación y de la Alta Inspección.

4.23 4.23. ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1995 POR LA QUE SE REGULAN LAS TITULACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN POSEER LOS POFESORES DE LOS CENTROS PRIVADOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO. (BOE de 4 de agosto de 1995.)

Los artículos 24 y 28 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] establecen que la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato serán impartidos por Licenciados, Ingenieros y Arquitectos o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia y, además, deberán estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica que se obtendrá mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica.

Por otra parte, la Disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre y, relacionada con ella, la disposición transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias,[2] establecen que lo dispuesto en la Ley y Real Decreto mencionados, sobre requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando, si bien, conforme se vayan implantado las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las plazas vacantes deberán cubrirse con Profesores que reúnan los requisitos establecidos, aunque, hasta 1997, las vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán seguir siendo ocupadas por Maestros.

Para regular las titulaciones mínimas de los Profesores de centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, atendiendo a lo dispuesto en la citada Ley 1/1990 y Real Decreto 1004/1991, considerando, además, que, en el caso de los centros privados, la Educación Secundaria Obligatoria se imparte, generalmente, en centros que también imparten otros niveles o etapas, es necesaria una norma que desarrolle lo previsto sobre los requisitos de titulación de los Profesores. Por ello, la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, desarrolle lo previsto en el propio Real Decreto sobre los requisitos de titulación de los Profesores y establezca las condiciones en que los Profesores que presten servicios en centros autorizados puedan continuar ejerciendo sus funciones en los centros en los que se impartan las enseñanzas del nuevo sistema educativo.

En virtud de esa habilitación se aprueba esta Orden, cuyos objetivos son: Clarificar la situación profesional de los Profesores que imparten actualmente enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente o de la Formación Profesional y desean impartir la Educación Secundaria Obligatoria y/o Bachillerato, orientar a los titulares de los centros privados sobre los requisitos de titulación del profesorado de sus centros, permitir que a la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria puedan acceder Maestros y otro profesorado, y, en fin, permitir que los Profesores que, sin tener la titulación específica requerida, reúnen, sin embargo, requisitos suficientes de formación y han prestado servicios en centros docentes, puedan permanecer en sus puestos de trabajo e, incluso, incorporarse a otros centros distintos a aquellos en los que ejercían su profesión.

Por todo lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y previa consulta a las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, he dispuesto:

Primero.-1. La Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, en los centros docentes privados, serán impartidos por Profesores que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia, acreditando, además, cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas.

2. Las titulaciones requeridas para impartir las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria serán las que se contienen en el anexo I de esta Orden. Los Profesores deberán poseer, para cada área, una titulación de las que se especifican en dicho anexo I.

3. Las titulaciones específicas que se requieren para impartir las materias comunes y las propias de cada modalidad de Bachillerato son las que se recogen en el anexo II de esta Orden, debiendo poseer los Profesores, para las respectivas materias, una de las titulaciones que se concretan en dicho anexo II.

4. La acreditación de formación suficiente en la materia, requerida en algunas titulaciones de los anexos I y II se producirá mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Certificación académica personal, en la que conste haber cursado la materia cuya formación se acredita.

b) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos de dicha materia.

c) Realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una

[1] VI 4.1
[2] VI 4.1.4

duración de, al menos, cien horas, certificadas por la administración educativa competente.

Segundo.-Además de los Profesores a los que se refiere el apartado primero y el anexo I de esta Orden, podrán impartir el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, en los centros privados, los Maestros y otros Profesores que reúnan los requisitos establecidos para cada área en el anexo III de esta Orden, siempre que comiencen a impartir dicho ciclo antes de finalizar el año 1997.

Tercero.-Los Profesores de centros privados, debidamente autorizados, que impartan actualmente enseñanzas del Bachillerato Unificado Polivalente, del Curso de Orientación Universitaria o de la Formación Profesional de primer y/o segundo grado y aquellas otras enseñanzas consideradas equivalentes y posean la titulación requerida en su momento para impartir las materias de las citadas enseñanzas, podrán impartir las áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato cuya correspondencia con las anteriores enseñanzas se recoge en el anexo IV de esta Orden.

Cuarto.-1. Los Profesores que impartan Educación Secundaria Obligatoria y/o Bachillerato, además de la titulación reseñada en los apartados anteriores, estarán en posesión de un título profesional de especialización didáctica, que se obtendrá mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica.

2. Los Maestros y los Licenciados en Pedagogía están dispensados de la posesión del título de especialización didáctica mencionado en el párrafo anterior.

3. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, se considera equivalente al título profesional citado en este apartado el Certificado de Aptitud Pedagógica.

4. También se considera equivalente al título de especialización didáctica el ejercicio de la docencia durante dos cursos académicos, siempre que dicho ejercicio docente haya tenido lugar en centros docentes debidamente autorizados y se haya desempeñado ininterrumpidamente durante dos cursos.

Quinto.-1. Corresponde a las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano y que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación la regulación de los requisitos de titulación de los Profesores que hayan de impartir dicha lengua.

2. Los requisitos de titulación de los Profesores de Lengua Catalana y Literatura en centros privados de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Consejería de Educación de dicha Comunidad Autónoma.

3. Las administraciones educativas competentes regularán los requisitos de titulación para impartir las materias no reguladas por esta Orden y que formen parte del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o del Bachillerato en el territorio de su ámbito de gestión.

Sexto.-Los contenidos de «La vida moral y la reflexión ética», organizada como materia en el último curso de la Educación Secundaria Obligatoria, serán impartidos, preferentemente, por Profesores que posean la titulación requerida para impartir Filosofía.

Séptimo.-En los centros en que, con carácter provisional, se impartan sólo el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en aquellos en los que se impartiesen enseñanzas del Bachillerato Unificado Polivalente y de la Formación Profesional de primer o segundo grado y se incorporen a la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria, podrán impartir docencia en el primer ciclo los Profesores cuyas titulaciones se contemplan en el anexo V y para la áreas que constan en dicho anexo.

Octavo.-Los Profesores de apoyo a la Educación Especial en centros ordinarios deberán reunir los requisitos de titulación establecidos en los apartados decimotercero, decimocuarto y decimoquinto de la Orden de 11 de octubre de 1994, («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de educación infantil y primaria. También podrán desempeñar esta función los Licenciados en Pedagogía, especialidad de Educación Especial.

Noveno.-Mientras continúen impartiéndose enseñanzas de Bachillerato Unificado Polivalente, de COU y de Formación Profesional de primer o segundo grado, las plazas vacantes que se produjeran serán cubiertas con Profesores que reúnan los requisitos establecidos en la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), para Bachillerato, y Real Decreto 200/1978, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 21), para Formación Profesional.

Décimo.-Por las administraciones educativas competentes se dictarán instrucciones para proceder a la autorización a los Profesores de los centros privados que reúnan los requisitos establecidos en esta Orden.

Undécimo.-1. Los Profesores que, de acuerdo con los apartados anteriores, puedan impartir docencia en Educación Secundaria Obligatoria y/o Bachillerato en centros privados quedarán autorizados para impartir las áreas y materias para las que reúnen los requisitos establecidos en el correspondiente anexo, pudiendo permanecer en sus centros o incorporarse a otros centros privados para la impartición de las mismas.

2. Los Maestros y Profesores que, según lo dispuesto en los apartados segundo y séptimo, pueden acceder a la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, podrán incorporarse a otros centros privados, para impartir dicho ciclo,

4.23 siempre que hayan comenzado a impartirlo antes de finalizar el año 1997.

3. Los Profesores incluidos en la lista de afectados por la no renovación total o parcial de lo conciertos educativos, prevista en los sucesivos acuerdos suscritos entre las administraciones educativas competentes, los sindicatos y las organizaciones patronales del sector de la enseñanza privada, y que reúnan los requisitos establecidos en esta Orden, mantendrán los derechos que se les reconocen en el centro de origen.

Duodécimo.-1. A efectos de lo dispuesto en esta Orden se considerará que un Profesor imparte o ha impartido docencia en un centro cuando figure como Profesor en el Documento de Organización del Centro u otra documentación considerada válida por la administración educativa competente.

2. Igualmente, se entenderá que un Profesor impartía docencia, en las fechas señaladas en los distintos apartados y anexos de esta Orden, cuando el contrato de trabajo se encontrase suspendido en la fecha respectiva por alguna de las causas contempladas en el artículo 45 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores o, en el caso de no existir relación laboral, cuando el Profesor no desempeñase su trabajo por causa análoga a alguna de las enumeradas en el artículo citado, salvo el mutuo acuerdo entre las partes.

3. Asimismo, se considerará que el Profesor impartía docencia en las fechas respectivas cuando estuviese incluido en la lista mencionada en el apartado undécimo, 3, de esta Orden.

Decimotercero.-Lo dispuesto en esta Orden sobre requisitos de titulación y condiciones para impartir la docencia será de aplicación al profesorado de los centros creados a instancias de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

Decimocuarto.-Las administraciones educativas competentes dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Decimoquinto.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1995.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Titulaciones para impartir las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria

(Apartado primero)

ÁREA: CIENCIAS SOCIALES, GEOGRAFÍA E HISTORIA

1. Licenciado en: Filosofía y Letras (Sección Geografía e Historia), Geografía, Geografía e Historia, Historia, Humanidades.

2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior.

3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.

ÁREA: LENGUA CASTELLANA Y LITERATURA

1. Licenciado en: Filosofía y Letras (Sección Filología Hispánica o Filología Románica), Filología Hispánica, Filología Románica, Lingüística (acreditando haber cursado Lengua Española y Literatura Española), Teoría de la Literatura y Literatura Comparada (acreditando haber cursado Lengua Española y Literatura Española).

2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior.

3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.

ÁREA: LENGUAS EXTRANJERAS

1. Licenciado en: Filología de la especialidad de la lengua que se trate, Filología (*), Filosofía y Letras (Sección Filología) (*), Teoría de la Literatura y Literatura Comparada (*), Traducción e Interpretación (*), Lingüística (*).

2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior.

3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.

ÁREA: MATEMÁTICAS

1. Licenciado en: Ciencias Económicas, Ciencias Físicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias (Sección Físicas), Ciencias (Sección Matemáticas), Economía, Física, Informática, Matemáticas.

2. Arquitecto.

3. Ingeniero.

4. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores.

5. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.

ÁREA: CIENCIAS DE LA NATURALEZA

1. Licenciado en: Biología, Bioquímica, Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias del Mar, Ciencias Naturales, Ciencias Químicas, Ciencias (Sección Biológicas, Físicas, Geológicas, Químicas), Farmacia, Física, Geología, Química.
2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior.
3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.

ÁREA: EDUCACIÓN PLÁSTICA Y VISUAL

1. Licenciado en Bellas Artes.
2. Arquitecto.
3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores.
4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.

ÁREA: EDUCACIÓN FÍSICA

1. Licenciado en: Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Educación Física.
2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior.
3. Licenciado en Medicina, acreditando estar en posesión del Diploma de Especialista en Medicina Deportiva.

ÁREA: MÚSICA

1. Título superior de Música (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre).
2. Aquellas titulaciones declaradas equivalentes al título superior de Música, según Real Decreto 1542/1994, de 8 de julio.
3. Licenciado en Historia y Ciencias de la Música.

ÁREA: TECNOLOGÍA

1. Arquitecto.
2. Ingeniero.
3. Licenciado en: Ciencias Físicas, Ciencias (Sección Físicas), Físicas, Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval.
4. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto o de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas.

(*) Acreditando haber cursado la lengua que se trate como primera lengua extranjera o estar en posesión del Certificado de Aptitud de la Escuela Oficial de Idiomas en dicha lengua.

ANEXO II

4.23

Titulaciones para impatir materias comunes y propias de las modalidades de Bachillerato

(Apartado primero)

Materia	Titulaciones
Geografía e Historia.	Las mismas que para el área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en Educación Secundaria Obligatoria.
Historia del Mundo Contemporáneo.	Las mismas que para el área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en Educación Secundaria Obligatoria, excepto Licenciado en Geografía y añadiendo Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología.
Historia del Arte.	Las mismas que para el área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en ESO, excepto Licenciado en Geografía, añadiendo Licenciado en Historia del Arte y Licenciado en Bellas Artes.
Filosofía. Historia de la Filosofía.	1. Licenciado en Filosofía y Letras (Sección Filosofía), Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Filosofía), Filosofía, Humanidades. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Latín, Griego, Cultura Clásica (ESO).	1. Licenciado en: Filosofía y Letras (Sección Filología Clásica).

4.23

Materia	Titulaciones
	2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Lengua Castellana y Literatura.	Las mismas que para el área de Lengua Castellana en ESO.
Lenguas extranjeras.	Las mismas que para el área de Lenguas Extranjeras en ESO.
Educación Física.	Las mismas que para el área de Educación Física en ESO.
Biología y Geología, Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.	1. Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes. 2. Licenciado en: Biología, Ciencias Biológicas, Ciencias Geológicas, Ciencias (Sección Geológicas, Sección Biológicas), Ciencias del Mar, Ciencias Naturales, Farmacia, Geología. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Biología.	1. Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes. 2. Licenciado en: Biología, Ciencias Biológicas, Ciencias (Sección Biológicas), Ciencias del Mar, Farmacia, Medicina, Veterinaria. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Geología	1. Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes. 2. Licenciado en: Ciencias Geológicas, Geología, Ciencias (Sección Geológicas), Ciencias del Mar. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Física y Química.	1. Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Industrial, Ingeniero Industrial (Químico), Ingeniero Naval, Ingeniero Químico, Ingeniero de Telecomunicación.

4.23

Materia	Titulaciones
	2. Licenciado en: Bioquímica, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas, Ciencias (Sección Físicas, Sección Químicas), Farmacia, Física, Química. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Física.	1. Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Industrial, Ingeniero Naval, Ingeniero Químico, Ingeniero de Telecomunicación. 2. Licenciado en: Ciencias Físicas, Ciencias (Sección Física), Física. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Química.	1. Ingeniero Industrial (Químico), Ingeniero Químico. 2. Licenciado en: Bioquímica, Ciencias Químicas, Ciencias (Sección Químicas), Farmacia, Química. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Matemáticas. Matématicas aplicadas a las Ciencias Sociales.	Las mismas que para el área de Matemáticas en ESO.
Dibujo Artístico. Técnicas de Expresión Gráfico-Plásticas. Fundamentos de Diseño. Volumen.	Las mismas que para el área de Educación Plástica y Visual en ESO.
Dibujo Técnico.	Las mismas que para el área de Educación Plástica y Visual en ESO, añadiendo Ingeniero.
Imagen.	1. Arquitecto. 2. Licenciado en: Bellas Artes, Ciencias de la Información (Sección Ciencias de la Imagen Visual y Auditora y Sección Publicidad y Relaciones Públicas), Comunicación Audiovisual, Publicidad y Relaciones Públicas. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.

4.23

Materia	Titulaciones
Electrónica. Mecánica. Tecnología Industrial.	1. Ingeniero. 2. Licenciado en: Ciencias Físicas, Ciencias (Sección Física), Física, Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto o de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas, acreditando formación suficiente en la materia.
Economía. Economía y Organización de Empresas.	1. Ingeniero en Organización Industrial. 2. Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Ciencias Económicas, Economía, Derecho, Investigación y Ciencias del Mercado, Ciencias Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.

ANEXO III

Titulaciones de Maestros y otros Profesores para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

(Apartado segundo)

ÁREAS: MATEMÁTICAS/CIENCIAS DE LA NATURALEZA

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de Formación Profesional
Diplomados en profesorado de EGB, especialidad: Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de licenciatura en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología,	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Acrediten que han impartido la especialidad de Matemáti-	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Formación Profesional, siempre que: *a)* Acrediten que han impartido las materias de Matemáticas y/o Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de Formación Profesional, durante, al menos, dos cursos, o *b)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Cien-

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de Formación Profesional
Física, Geología, Matemáticas o en Química, o hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto. Maestros de planes de estudios anteriores a 1967, que acrediten que han impartido la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, en un Centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971.	cas y Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971, o *c)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o *d)* Hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto.	cias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o *c)* Hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto.

ÁREA: MÚSICA

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de Formación Profesional
Diplomados en profesorado de EGB, especialidad: Educación Musical. Maestros, especialidad de Educación Musical. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o estén en posesión del certificado de aptitud, expedido por los Conservatorios elementales, o hayan cursado las enseñanzas correspondientes al grado elemental conforme al Decreto de 15 de junio de 1942, sobre Reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación, o estén en posesión del diploma elemental o hayan cursado las enseñanzas de Solfeo y Teoría de la Música, Conjunto Coral e Instrumento, correspondientes al grado elemental, conforme al	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Estén en posesión del certificado de aptitud, expedido por los Conservatorios elementales, o hayan cursado las enseñanzas correspondientes al grado elemental conforme al Decreto de 15 de junio de 1942, sobre Reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación o *c)* Estén en posesión del diploma elemental o hayan cursado las enseñanzas de Solfeo y Teoría de la Música, Conjunto	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO, estén impartiendo docencia en un centro autorizado de BUP-COU, siempre que: *a)* Hayan impartido la enseñanza de Música durante, al menos, dos cursos, o *b)* Estén en posesión del certificado de aptitud, expedido por los Conservatorios elementales, o hayan cursado las enseñanzas correspondientes al grado elemental conforme al Decreto de 15 de junio de 1942, sobre Reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación, o *c)* Estén en posesión del diploma elemental o hayan cursado las enseñanzas de Solfeo y Teoría de la Música, Conjunto Coral e Instrumento, correspondientes al grado elemental, conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de Conservatorios de Música, o

4.23

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de Formación Profesional
Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de Conservatorios de Música.	Coral e Instrumento, correspondientes al grado elemental, conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de Conservatorios de Música, o *d)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del MEC para impartir Música en centros autorizados.	*d)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del MEC para impartir Música en centros autorizados.

ÁREA: EDUCACIÓN FÍSICA

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de Formación Profesional
Diplomados en Profesorado de EGB, especialidad: Educación Física. Maestros, especialidad: Educación Física. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o tengan superados los tres primeros cursos de la Licenciatura de Educación Física, o hayan obtenido la diplomatura en Educación Física, o posean el título de Profesor, Instructor, Instructora General o Maestro Instructor de Educación Física, o posean las titulaciones de Técnico Deportivo reguladas por Real Decreto 594/1994, de 8 de abril.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Tengan superados los tres primeros cursos de la Licenciatura de Educación Física. *c)* Hayan obtenido la diplomatura en Educación Física, o *d)* Posean el título de Profesor, Instructor, Instructora General o Maestro Instructor de Educación Física. *e)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, o f) Posean las titulaciones de Técnico Deportivo reguladas por Real Decreto 594/1994, de 8 de abril.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Formación Profesional o BUP-COU, siempre que: *a)* Tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Educación Física, o *b)* Hayan obtenido la diplomatura en Educación Física, o *c)* Posean el título de Profesor, Instructor, Instructora General o Maestro Instructor de Educación Física, o *d)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, o *e)* Posean las titulaciones de Técnico Deportivo reguladas por Real Decreto 594/1994, de 8 de abril.

AREA: CIENCIAS SOCIALES, GEOGRAFÍA E HISTORIA

4.23

Maestros	Profesores de Formación Profesional
Diplomados en Profesorado de EGB, especialidad : Ciencias Sociales. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la Licenciatura en Geografía, Historia, Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Pedagogía, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación o Humanidades. Maestros de planes de estudios anteriores a 1967, que acrediten que han impartido la especialidad de Ciencias Sociales en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Acrediten que han impartido la especialidad de Ciencias Sociales en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971. *c)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura en Geografía, Historia, Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Pedagogía, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación o Humanidades.

AREA: LENGUA EXTRANJERA, FRANCÉS

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de Formación Profesional y BUP-COU
Diplomados en Profesorado de EGB, especialidad: Filología, Francés. Maestros, especialidad de Lengua Extranjera: Francés, correspondiente a los nuevos planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Magisterio. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Francesa o, hayan obtenido la diplomatura en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (Traductores e Intér-	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Francesa o, *c)* Hayan obtenido la diplomatura en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (Traductores e Intérpretes), o	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que, en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Formación Profesional o BUP-COU, siempre que: *a)* Tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Francesa o, *b)* Hayan obtenido la diplomatura en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (Traductores e Intérpretes), o *c)* Hayan obtenido el Certificado de Aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas, o *d)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del MEC para impartir Francés en centros autorizados.

4.23

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de Formación Profesional y BUP-COU
pretes), o hayan obtenido el Certificado de Aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas.	*d)* Hayan obtenido el Certificado de Aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas, o *e)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del MEC para impartir Francés en centros autorizados.	

ÁREA: LENGUA EXTRANJERA, INGLÉS

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de Formación Profesional y BUP-COU
Diplomados en Profesorado de EGB, especialidad: Filología, Inglés. Maestros, especialidad de Lengua Extranjera: Inglés, correspondiente a los nuevos planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Magisterio. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Inglesa, o hayan obtenido la diplomatura en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (Traductores e Intérpretes), o hayan obtenido el Certificado de Aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Inglesa, o *c)* Hayan obtenido la diplomatura en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (Traductores e Intérpretes), o *d)* Hayan obtenido el Certificado de Aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas, o *e)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del MEC para impartir Inglés en centros autorizados.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que, en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Formación Profesional o BUP-COU, siempre que: *a)* Tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Inglesa, o *b)* Hayan obtenido la diplomatura en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (Traductores e Intérpretes), o *c)* Hayan obtenido el Certificado de Aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas, o *d)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del MEC para impartir Inglés en centros autorizados.

AREA: LENGUA CASTELLANA Y LITERATURA **4.23**

Maestros	Profesores de Formación Profesional
Diplomados en profesorado de EGB, especialidad: Filología: Inglés. Diplomados en profesorado de EGB, especialidad: Filología: Francés. Maestros, Diplomados en profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de la especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Española, Románica, Clásica, Filosofía y Letras, Ciencias de la Información, Filología Inglesa o Filología Francesa. Maestros de planes de estudios anteriores a 1967, que acrediten que han impartido la especialidad de Filología: Lengua Castellana, en un centro autorizado de EGB/ Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO, estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Acrediten que han impartido la especialidad de Filología: Lengua Castellana, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971, o *c)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Española, Románica, Clásica, Filosofía y Letras, Ciencias de la Información, Filología Inglesa o Filología Francesa.

ANEXO IV

Correspondencia, para su impartición, entre materias de BUP-COU-Formación Profesional de primer y segundo grado y áreas o materias de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

(Apartado tercero)

Asignaturas de BUP-COU-FP	Correspondencia con áreas o materias de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato
Lengua Española y Literatura. Literatura. Lengua Española.	Lengua Castellana y Literatura.
Idioma Extranjero.	Lengua Extranjera correspondiente.
Latín. Griego.	Cultura Clásica, Latín y Griego.
Educación Física.	Educación Física.
Filosofía. Etica.	Filosofía, Historia de la Filosofía.
Música.	Música.
Historia de las Civilizaciones y del Arte. Geografía. Historia de España. Historia del Mundo Contemporáneo. Historia del Arte. Formación Humanística.	Area de Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Geografía. Historia. Historia del Mundo Contemporáneo. Historia del Arte.
Matemáticas. Matemáticas I. Matemáticas II. Tecnología de Informática de Gestión.	Matemáticas. Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales. Tecnología.
Ciencias Naturales. Biología. Geología. Tecnología Agraria. Tecnología de la Madera. Tecnología del Metal. Tecnología Sanitaria.	Area de Ciencias de la Naturaleza. Biología y Geología. Biología. Geología. Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente. Tecnología. Tecnología Industrial.
Física y Química. Física. Química. Tecnología Agraria. Tecnología Informática de Gestión. Tecnología de Automoción. Tecnología de Electricidad. Tecnología de Electrónica. Tecnología Química.	Area de Ciencias de la Naturaleza. Física y Química. Física. Química. Mecánica. Electrotecnia. Tecnología. Tecnología Industrial.
Dibujo. Dibujo Técnico. Tecnología de Artes Gráficas. Tecnología de Construcción y Obras. Tecnología de Delineación. Tecnología de Imagen y Sonido.	Area de Educación Plástica y Visual. Dibujo Técnico. Dibujo Artístico. Volumen. Imagen. Fundamentos de Diseño. Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica. Tecnología.
Tecnología Administrativa y Comercial. Formación Empresarial.	Economía. Economía y Organización de Empresas.

4.23

ANEXO V

Titulaciones según lo dispuesto en el apartado séptimo

ÁREA: TECNOLOGÍA

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de FP y BUP-COU
Diplomados en Profesorado de EGB, especialidad: Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de licenciatura de Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química o hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o superado los tres primeros cursos de licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval, o de las titulaciones universitarias de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas. Maestros de planes de estudios anteriores a 1967, que acrediten que han impartido la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza que acrediten más de cien horas de formación en el área, en actividades organizadas por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Acrediten que han impartido la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971, o *c)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o *d)* Hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto, o *e)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval, o de las titulaciones universitarias de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Formación Profesional, siempre que: *a)* Acrediten que han impartido las materias de Matemáticas y/o Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de Formación Profesional, durante, al menos, dos cursos, o *b)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o *c)* Hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto, o *d)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval, o de las titulaciones universitarias de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas, o *e)* Acrediten haber impartido, al menos durante dos cursos, enseñanzas del área de Conocimientos Técnicos y Prácticos de la Formación Profesional de primer grado, en centros autorizados de FP. Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de BUP-COU, siempre que acrediten haber impartido, al menos durante dos cursos, materias de las enseñanzas artístico-técnico profesionales relacionadas con el área.

ÁREA: EDUCACIÓN PLÁSTICA Y VISUAL

4.23

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de FP y BUP-COU
Diplomados en profesorado de EGB, especialidad: Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. Maestros, Diplomados en profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química o en Bellas Artes, o hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval, o de las titulaciones universitarias de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas. Maestros de planes de estudios anteriores a 1967 que acrediten que han impartido la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza que acrediten más de cien horas de formación en el área, en actividades organizadas por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Acrediten que han impartido la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971, o *c)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o en Bellas Artes, o *d)* Hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto, o *e)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval, o de las titulaciones universitarias de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Formación Profesional, siempre que: *a)* Acrediten que han impartido las materias de Matemáticas y/o Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de Formación Profesional, durante, al menos, dos cursos, o *b)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o en Bellas Artes, o *c)* Hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto, o *d)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval, o de las titulaciones universitarias de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas, o *e)* Acrediten haber impartido, al menos durante dos cursos, enseñanzas del área de Conocimientos Técnicos y Prácticos de la Formación Profesional de primer grado, en centros autorizados de FP. Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de BUP-COU, siempre que acrediten haber impartido, al menos durante dos cursos, materias de las Enseñanzas artístico-técnico profesionales relacionadas con el área.

4.24

4.24. ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 1995 POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE ESTUDIO ALTERNATIVAS A LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN ESTABLECIDAS POR EL REAL DECRETO 2438/1994, DE 16 DE DICIEMBRE.

(BOE de 1 de septiembre de 1995.)

El Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1995), por el que se regula la enseñanza de la religión,[1] dispone, en su artículo 3.2, que los centros organicen actividades de estudio alternativas, en horario simultáneo a las enseñanzas de religión para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, encomendando a las administraciones educativas la propuesta de las mismas.

El Real Decreto mencionado concibe las citadas actividades no como áreas o materias de estudio específicas, sino como un conjunto ordenado de actividades de análisis y comentario de documentos relativos a la vida social y cultural acerca de contenidos no incluidos en el currículo de los respectivos niveles educativos, que contribuyan al logro de los objetivos que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[2] asigna a los diferentes niveles y etapas.

En desarrollo de lo establecido por el citado Real Decreto, la presente Orden encomienda a la Dirección General de Renovación Pedagógica la propuesta de actividades de estudio referidas a cultura religiosa, que se desarrollarán en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el primer curso de Bachillerato, y atribuye a los centros la facultad de elaborar las propuestas en los restantes cursos. Al mismo tiempo asigna a los centros la función de organizar las actividades de estudio y concreta algunos extremos respecto al profesorado encargado de dirigirlas.

Si el artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994 establece que estas actividades de estudio han de contribuir a los objetivos que la Ley Orgánica 1/1990 asigna a los diferentes niveles educativos, es preciso recalcar que las actividades relativas a cultura religiosa deben propiciar, muy especialmente, el espíritu de tolerancia y la reflexión respecto a lo que las distintas religiones han supuesto para el pensamiento, la cultura y la sociedad.

En virtud de lo expuesto, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y haciendo uso de las atribuciones que confiere a este Ministerio la disposición final segunda del Real Decreto 2438/1994,

DISPONGO:

Artículo 1. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia a partir del curso 1995-1996. Asimismo, será de aplicación, con carácter supletorio, en el ámbito de las demás Administraciones educativas en tanto no dicten, de acuerdo con sus competencias, las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión.

Artículo 2. 1. Las actividades de estudio alternativas que deben desarrollar los alumnos que no cubran enseñanzas de religión consistirán en el análisis y comentario de textos, imágenes y composiciones musicales previamente seleccionados y adaptados a la edad de los alumnos que éstos han de realizar bajo la dirección de un Profesor.

2. Las actividades de estudio alternativas se estructurarán en torno a contenidos relativos a la sociedad, la cultura y las artes, en su dimensión histórica o actual, no incluidos entre los que en cada centro se propongan desde las diferentes áreas o materias para el conjunto de los alumnos, conforme al currículo del correspondiente nivel educativo.

3. En los cursos 3. y 4. de Educación Secundaria Obligatoria, y en el primer curso de Bachillerato, las actividades de estudio alternativas versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes religiones que permitan un mejor conocimiento de los hechos, símbolos y personajes más relevantes de las mismas, así como su influencia en la cultura y la vida social de las diferentes épocas, y contribuirán a fomentar entre los alumnos el espíritu de tolerancia.

Artículo 3. 1. Tal como establece el artículo 3.4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, las actividades de estudio alternativas, que deberán realizarse en horario simultáneo a las enseñanzas de religión, serán obligatorias para los alumnos que no hubieran optado por recibir enseñanza religiosa. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

2. Al término del curso, y con el fin de que quede constancia de que los alumnos han realizado las actividades alternativas propuestas, los Profesores encargados de dirigir las de cada grupo de alumnos entregarán al Jefe de Estudios del centro una relación de los alumnos que han realizado las actividades correspondientes.

3. A petición de los interesados, los centros podrán expedir una acreditación que especifique las actividades de estudio que hubieran desarrollado.

Artículo 4. 1. Los equipos de ciclo en Educación Primaria y los departamentos didácticos en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

[1] X 4.45
[2] VI 4.1

elaborarán propuestas de actividades de estudio que serán trasladadas a la Comisión de Coordinación Pedagógica por el Coordinador de ciclo o el Jefe de departamento, respectivamente.

2. El claustro de Profesores, a propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica, seleccionará y aprobará, antes del inicio del período lectivo, las actividades de estudio que habrán de organizarse para los alumnos que no hubieran optado por cursar enseñanza religiosa.

3. En el caso de los centros privados, los Directores, a propuesta de los Profesores, aprobarán y seleccionarán las actividades de estudio que habrán de organizarse para los alumnos.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los dos apartados anteriores, la Dirección General de Renovación Pedagógica elaborará y difundirá repertorios de actividades de estudio y materiales de apoyo que sirvan a los centros como orientación a la hora de elaborar sus propios proyectos y como actividades para desarrollar por los alumnos, en el caso de que no hubiera propuestas por parte del centro.

Artículo 5. 1. La Dirección General de Renovación Pedagógica elaborará el marco general y distribuirá modelos de desarrollo de las actividades de estudio sobre cultura religiosa a las que se refiere el artículo 2.3 de la presente Orden.

2. En la elaboración del marco general para las actividades citadas deberán considerarse, en función de la edad de los alumnos a los que se dirigen, las dos dimensiones que el Real Decreto 2438/1994 asigna a estas actividades: La relativa al conocimiento de hechos, personajes y símbolos relevantes de las distintas religiones, y la reflexión sobre la influencia del hecho religioso en el pensamiento, en la cultura y en la vida social.

Artículo 6. 1. En los centros de Educación Primaria y en los Institutos de Educación Secundaria, la dirección de las actividades de estudio alternativas correrá a cargo de los Maestros y Profesores de secundaria que deseen atenderlas de forma voluntaria y que puedan realizarlas en función de la correspondencia de su especialidad y de la naturaleza de las actividades y que no hubieran completado su horario en el área o materia de su especialidad. En su defecto, los Directores de los centros asignarán esta tarea a los Maestros o Profesores de secundaria que estimen oportuno en función de la correspondencia entre su especialidad y la naturaleza de las actividades, y de las disponibilidades de horario en los distintos ciclos o departamentos.

2. Las actividades de estudio a que se refiere el artículo 2.3 de la presente Orden se encomendarán preferentemente, en ausencia de Profesores de secundaria que dentro de su disponibilidad horaria deseen dirigirlas de forma voluntaria, a los Profesores de secundaria de las especialidades de Filosofía, Geografía e Historia, Lengua Castellana y Literatura, lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, Latín y Griego, y de idiomas modernos. La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá establecer prioridades entre el profesorado de las especialidades citadas en función de las características de las actividades en los diferentes cursos de Educación Secundaria.

3. En todo caso, y en lo que se refiere a los centros públicos, las actividades de estudio alternativas sólo podrán ser dirigidas por funcionarios de los Cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria o interinos que ocupen plaza en las diferentes especializadas de los Cuerpos citados.

DISPOSICIÓN FINAL.

La Secretaría de Estado de Educación dictará las normas oportunas para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Madrid, 3 de agosto de 1995.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.24.1. RESOLUCION DE 16 DE AGOSTO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE DESARROLLA LO PREVISTO EN LA ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 1995 SOBRE ACTIVIDADES DE ESTUDIO ALTERNATIVAS A LAS ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, Y EN EL 2. CURSO DE BACHILLERATO.

(BOE de 6 de septiembre de 1995.)[1]

La Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión[2] define esas actividades distinguiendo las que se refieren a manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes religiones, que los alumnos deberán realizar en los cursos 3. y 4. de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el 1. de Bachillerato, de aquellas otras que se desarrollarán en torno a manifestaciones de la sociedad y la cultura en sentido amplio. Asimismo la Orden advierte que esas actividades han de centrarse en contenidos no incluidos en las áreas y materias del currículo y que deben tener en cuenta la edad de los alumnos que los realicen.

La citada Orden encomienda a la Dirección Ge-

[1] Incluida correción de errores (BOE 12 de Septiembre 1995).

[2] Ver XI 4.24.

4.24.1 neral de Renovación Pedagógica la elaboración de modelos que sirvan de referencia a los centros a la hora de organizar sus propias actividades. Por ello, y con el carácter orientador a que se ha hecho referencia, la presente Resolución ofrece una relación de actividades que pueden ser organizadas a falta de otras planteadas por los propios centros, o que simplemente pueden servir de referencia acerca del tipo de tareas que se pretende implantar como actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-1. Los centros de Educación Primaria y los centros en los que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria organizarán actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión destinadas a los alumnos que no cursen estas enseñanzas durante los tres ciclos de Educación Primaria y el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente.

2. Las actividades citadas consistirán en el desarrollo, por parte de los alumnos, bajo la supervisión y dirección de un Profesor, de tareas prácticas (talleres, debates, lectura y comentario de textos, audición o visión de piezas musicales o imágenes) en torno a determinados aspectos de la vida social y cultural no incluidos en el Proyecto Curricular de etapa con carácter general. Su finalidad será la de contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades propuestas para cada una de las etapas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Para la determinación y programación de las actividades, los Maestros y Profesores podrán servirse de la relación de actividades y orientaciones que se incluye como anexo I para la Educación Primaria y como anexo II para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Segundo.-1. Los centros de Educación Secundaria organizarán actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión destinadas a los alumnos de 2.curso de Bachillerato que no cursen las citadas enseñanzas.

2. Las actividades alternativas a las enseñanzas de Religión durante el 2. curso de Bachillerato consistirán en la realización por parte de los alumnos de tareas prácticas (comentario de textos, de imágenes, de otros documentos, seminarios monográficos o talleres), dirigidas y supervisadas por un Profesor del centro, en torno a determinados aspectos de la cultura o la sociedad no incluidos en el currículo de las materias de Bachillerato. El objetivo de estas actividades será el de contribuir al desarrollo de las capacidades que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, antes citada, para el Bachillerato.

3. Para la selección y programación de estas actividades los centros podrán utilizar la relación de actividades, y las correspondientes orientaciones, que figuran en el anexo II, adaptadas a la edad de los alumnos.

Tercero.-Por esta Dirección General de Renovación Pedagógica se difundirán materiales de apoyo que ayuden a los Profesores en la programación de alguna de las actividades sugeridas en la presente Resolución.

Cuarto.-Al final de curso, o al término de cada actividad cuando ésta tuviera una duración inferior, los Profesores encargados de dirigirlas entregarán en la Secretaría del Centro una relación de los alumnos que las han realizado, con indicación del período de duración y el título de la misma. A estos efectos se considerará que los alumnos han realizado la actividad si han asistido a la misma y han desarrollado las tareas correspondientes.

Madrid, 16 de agosto de 1995.-El Director general, *Jesús Palacios González.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO 1

Ejemplos de repertorios de actividades alternativas a las Enseñanzas de la Religión para las etapa de Educación Primaria

En la organización de los repertorios de actividades posibles, convendría considerar los siguientes criterios:

Sería necesario ofrecer al alumnado diversas opciones, de modo que a lo largo de un curso escolar pueda participar en varias de ellas.

Sería conveniente implicar al alumnado en el diseño y organización de este tipo de actividades.

En la medida en que las condiciones organizativas del centro lo permitan, hay que favorecer la interacción de alumnos y alumnas de niveles educativos diferentes.

Las actividades deben realizarse en un marco de trabajo cooperativo.

Los bloque de actividades deberían ser de duración variable y preferiblemente corta, de modo que se pueda atender mejor a distintos gustos e intereses del alumnado.

En el caso de que los tutores y las tutoras no participen en el desarrollo de las actividades, deberían estar en relación con el profesorado que se encargue de realizarlas para asegurar la coherencia educativa.

Habría que prever que las producciones del alumnado se hiciesen públicas mediante su difusión en el centro y en otros ámbitos cercanos.

Las actividades que se indican a continuación se podrían organizar en torno a ciclos y proyectos.

1. Ciclos

Al hablar de ciclos se hace referencia a una posi-

ble organización de las actividades en torno a un tema o motivo que tiene una duración limitada. A lo largo de un curso escolar pueden desarrollarse varios ciclos. Así, por ejemplo, a un ciclo de charlas podría seguir un ciclo de conciertos, y a éste una muestra gastronómica.

Cine-Video

Estos ciclos podrían organizarse en torno a diversos géneros cinematográficos (cine de animación, cine policíaco, aventuras, películas del oeste, documentales, comedias, cine mudo, musicales...). No se trata únicamente de seleccionar películas dirigidas al público infantil, sino que habría que considerar otras que por su calidad mereciesen ser vistas.

Sería conveniente buscar motivos atractivos para los alumnos en torno a los que organizar ciclos. Así por ejemplo, podría realizarse un ciclo sobre la selva, la zona rural, el mundo submarino, las tribus africanas, la vida en otros momentos históricos (romanos, griegos, egipcios, etc.(, películas de amor o de enredo, etc.

En este tipo de ciclo se pueden organizar actividades diversas tales como:

Introducción a técnicas sencillas del lenguaje cinematográfico y de interpretación.

Conocimiento de personas relacionadas con el cine (responsable de la dirección, de la interpretación, del montaje, del guión, de la producción, etc.).

Familiarización con el funcionamiento de las candilejas.

Aproximación a la evolución del cine.

Acercamiento a las formas de ambientación, los espacios y los decorados, etc.

Sensibilización hacia otras culturas y modos de vida diversos.

Salidas a proyecciones en salas de cine.

Elaboración de pequeños archivos de bandas sonoras de películas, de temas musicales centrales, de fotos (de actores y actrices, de escenas...), de carteles, etc.

Colecciones, "tradicionarios" y compilaciones

Las actividades en este tipo de ciclo se pueden realizar a propósito de aspectos diversos:

Textos: Refranes, cuentos, rondallas tradicionales, canciones, recetas...,

Costumbres: Costumbres relacionadas con diversos momentos del año, fiestas, siega...,

Herramientas;

Noticias relacionada con la localidad a modo de anuario;

Juegos;

Objetos: Monedas, sellos, postales del mundo, canicas, llaveros, etc.

Estas colecciones podrían presentarse en diferentes formatos (archivadores, cajas, maletas, baúles, diapositivas, cuadernos, murales, etcl).

Sería conveniente celebrar actos para la presentación de las producciones a otros compañeros del centro, a las familias, etc. Por otra parte, los materiales podrían engrosar los fondos de la biblioteca o formar parte del material de clase.

Formación de grupos musicales

La actividad podría consistir en la formación de grupos musicales de distinto tipo (vocales, instrumentales o vocales e instrumentales). A la hora de constituir un grupo musical se deberían avaluar, previamente, las posibilidades del grupo, teniendo en cuenta, fundamentalmente, la experiencia previa del mismo, los intereses que manifiesta así como las diferencias de edad que hubiera entre los componentes. Teniendo en cuenta estas cuestiones, las agrupaciones musicales prepararían un repertorio consensuado entre todos los participantes.

Sería conveniente elegir un eje temático que diera sentido a estos trabajos y que, a su vez, pudiese servir como hilo conductor del ciclo que se pretende organizar. Así, por ejemplo, podrían proponerse cilos en torno a:

Música y fiestas populares: Tomando como base este tema sería posible abordar un repertorio característico de las fiestas populares de distintas comunidades.

Música y danza: A lo largo de este cliclo podrían prepararse piezas musicales destinadas a la danza. En este caso se aprenderían también las coreografías correspondientes.

Otro pretexto para la formación de grupos musicales puede ser la composición de piezas originales que luego serían interpretadas por las distintas agrupaciones. También en este caso parece conveniente establecer temas-eje que pueden orientar acerca del contenido de las composiciones. Se ofrecen, a modo de ejemplos , tres opciones en las que el lenguaje de la música contemporánea brinda numerosas posibilidades:

Música y magia: Se trataría de componer música descriptiva relacionada con cuentos e historias referidas a brujas, encantamientos, fantasmas, espíritus, etc.

Música doméstica: Se abordaría la composición e interpretación de piezas musicales utilizando objetos del hogar: Cajas de música, útiles de cocina, etc.

Máquinas musicales: Se compondrían piezas musicales que sugirieran el movimiento mecánico de las máquinas. Este tema se enriquecería notablemente si los instrumentos fueran artilugios sonoros construidos específicamente para la ocasión.

Audición y organización de conciertos

La actividad consistiría en la preparación y realización de ciclos de conciertos en los que participarían, en calidad de intérpretes, solistas y grupos de alumnos y alumnas del centro, así como músicos invitados.

4.24.1 El carácter de los conciertos que se sugieren no se limitaría a una simple audición al uso, sino que, por el contrario, deberían estar impregnados de un componente didáctico y procurar que en ellos se diera la intervención del público, demandándole acompañamientos rítmicos, interrogándole sobre alguna cuestión e incluso pidiéndole su participación como directores, cantantes o instrumentistas.

A la hora de organizar un concierto, el grupo de alumnos con que se trabaje debe participar en la planificación del mismo. Para ello, se ha de pensar en solistas o grupos que ya estén funcionando y a los que se pudiera invitar: Grupos de alumnos del propio centro o de otros centros o agrupaciones musicales de la zona (pequeñas orquestas, conjuntos instrumentales de Escuelas de música y Conservatorio, bandas, rondallas, coros, etc.). Por supuesto, también el propio grupo formado en esta actividad podría constituirse en grupo invitado.

Una vez que se han explorado todas las posibilidades que en el ámbito del centro se dan, se debería establecer un primer contacto con los interpretes para conocer su disponibilidad. Seía interesante que si se ha trabajado con algún eje temático en concreto, aquellos a los que se invitase pudieran realizar conciertos relacinados con el tema trabajado. Esta primera fase podría llevarla a cabo el profesorado para que, una vez perfilada la disponibilidad real, los alumnos pudieran encauzar la organización propiamente dicha.

En líneas generales el cometido que los alumnos y alumnas han de llevar a cabo podría consistir en:

Seleccionar los grupos que van a participar.

Invitar a los distintos grupos.

Acordar el programa que se desarrolla en el concierto.

Contratar a los grupos, en el sentido de establecer un compromiso con ellos.

Confeccionar carteles y elaborar anuncios que podrían distribuirse en las tiendas de los alrededores, incluirlos en la prensa escolar o en algún periódico de la zona si se decide que el concierto sea de asistencia libre.

Ambientar el espacio.

Confeccionar programas de mano y entradas para el concierto.

Distribuir las tareas para que el día de la audición todo salga bien: Quién corta las entradas, quién acomoda a los asistentes, quién distribuye los programas, quién se encarga de la presentación, etc.

Charlas- conferencias

Estas actividades se podrían realizar con una estructura similar a la anterior. Podrían tratarse temas relacionados con aspectos diversos: Profesiones, costumbres, festividades y celebraciones, viajes acontecimientos, etc.

Sería conveniente buscar distintas personas que puedan colaborar en las conferencias: El librero del barrio, la farmacéutica, el pescadero, el barrendero, la cartera, el pastelero, un vendedor ambulante, un feriante, etc. Los abuelos y las abuelas pueden ser de gran ayuda para dar a conocer costumbres del pasado, objetos en desuso, acontecimientos de otros tiempos, etc.

Los alumnos y las alumnas podrían ser ponentes con las ayudas que en la actividad anterior se han mencionado. Para su participación convendría que se seleccionasen temas relacionados con su experiencia (un viaje familiar, una excursión, una operación, el nacimiento de un hermano, etc.).

En la exposición debería respetarse el «ritual» propio de una conferencia, mostrando fotos, diapositivas, recuerdos, entradas, billetes, itinerarios, etc.

Gastronomía

A través de este tipo de actividades se pretende un acercamiento a las posibilidades sensoriales de los alimentos, así como al conocimiento de modos de alimentación propios de distintas culturas.

Sería interesante buscar motivos en torno a los que organizar los ciclos. Entre otros muchos podrían aprovecharse: Fiestas (Navidad, Semana Santa, Pascua, Carnaval, etc,). épocas del año (la castañada de otoño), viajes o excursiones a zonas determinadas, procedencia de las familias (extremeñas, andaluzas, gallegas, castellanas, catalanas, murcianas, etc.), etnias presentes en el centro (marroquíes, chinos, etc.). climas (tropical, continental, mediterráneo, etc.).

Entre las actividades que podrían realizarse, sería conveniente considerar:

La exploración de olores, sabores, texturas, colores, etcétera.

La elaboración de recetarios.

La preparación de platos relacionados con celebraciones determinadas (polvorones, turrones, monas, torrijas, etc.).

La investigación sobre normas y costumbres relacionadas con la comida en distintas culturas (diferentes formas de preparar un alimento, utensilios de comida, platos raros, disposición en torno a la mesa...).

Narraciones orales

En este tipo de ciclos se propone recuperar la tradición de escuchar historias. Podrían realizarse en torno a narraciones diversas: Anécdotas, relatos reales, leyendas, cuentos fantásticos, cuentos sin sentido, cuentos policíacos, cuentos sorpresa, cuentos sin final, historias de intriga, cuentos móviles, etc.

En la organización de este tipo de actividades podría contarse con narradores distintos: En el ciclo pod´rian localizarse a través de las familias, hogares de pensionistas y asociaciones de jubilados, asociaciones culturales, etc.

Se debe procurar que todos los alumnos, mayores y pequeños, participen como narradores. Estos pueden preparar relatos y alternar la intervención de

personas externas al centro con la suya propia. Es conveniente que cuando se trate de alumnos de los primeros ciclos se les ayude a organizar su relato antes y durante su intervención.

En estas actividades es preciso cuidar el ambiente en el que se va a desarrollar, creando una situación que invite a la escucha (por ejemplo, mediante la decoración, la música o la utilización de otras estrategias que creen un espacio con cierta "magia").

Radio

El trabajo con la radio podría abordarse desde dos vertientes: Grabación de programas de la radio y producción de programas de elaboración propia.

En la primera de ellas, se haría un análisis para iniciarse en las ténicas propias de los géneros radiofónicos (musicales, entrevistas, noticiarios, etc.), la estructura de los programas, la publicidad en la radio, etc.

Después de haber realizado diversas producciones radiofónicas, sería interesante proponer lacreación por parte del alumnado de algún programa, planificándolo, grabándolo e, incluso, emitiéndolo. En la organización de las actividades es conveniente distribuir funciones y encargos a distintos grupos (noticias, cuñas publicitarias, ambientación sonora, etc.).

Lo más conveniente sería contar con alguna emisora local o escolar que permitiera ladifusión de los programas elaborados. No obstante, si esto no fuera posible, puede simularse la emisión mediante un sistema de megafonía o realizar una grabación que pueda difundirse a otros alumnos.

2. Proyectos

Los proyectos enmarcarían las actividades de un período más largo de tiempo, un trimestre como mínimo. Podría contarse con la colaboración del alumnado para determinar temas y formas de organizar el trabajo (calendario con fechas concretas de conclusión d elos trabajos, por ejemplo).

Estos proyectos largos serían el marco organizador de una gran diversidad de actividades. Así, por ejemplo, podría realizarse una proyecto de estudio etnológico de la comarca en que se halla ubicado un centro y organizar grupos de alumnos que trabajasen en aspectos diferentes: Música y canciones, gastronomía, indomentaria tradicional, fiestas, costumbres, dichos y refranes...Del mismo modo podrían agruparse en este apartado determinados debates sobre puntos de vista divergentes hallados en las investigaciones sobre un mismo aspecto.

El esquema básico de trabajo, en el desarrollo de los proyectos, podría ser el siguiente: Tras la elección del tema, habría que elaborar un índice de cuestiones que interesase plantear o tareas que fuese conveniente abordar. Posteriormente, reunidas las fuentes documentales y conocidas las tareas precisas que se han de hacer, podrían elaborarse pequeños dossieres sobre el tema que se esté trabajando. Los materiales realizados pasarían a la biblioteca del centro y a las de aula.

A continuación se sugieren ejemplos de proyectos.

Confección de una guía de la localidad (comarca, región...)

Se podría enfocar esta actividad como estudio descriptivo de un área geográfica y cultural determinada, cuyo resultado fuese la edición de un folleto informativo sobre la historia, el arte, el entorno natural, la oferta de ocio, las festividades, etc.

Para la confección de la guía se emplearían diversas fuentes documentales: Escritas, audio-visuales, orales, etcétera, que se tuvieren a disposición. Sería interesante recoger testimonios de personas de la localidad que puedan dar cuenta de: Leyendas, costumbres, hitos, anécdotas, arquitectura, urbanismo, etc.

En la guía podrían incluirse algunos de los trabajos realizados en otros ciclos o proyectos.

Música y juegos del mundo

Este taller puede propiciar el conocimiento, valoración y respeto por las costumbres y manifestaciones culturales de otros pueblos mediante la participación en una serie de actividades que favorezcan el ejercicio de la libertad, la tolerancia y la solidaridad. Para ello habría que utilizar distintas formas de expresión –musical, corporal, verbal y gráfica– como medios para la comunicación de ideas entre individuos que tienen distintas costumbres y/o hablan diferentes lenguas.

Dado que en nuestro entorno conviven poblaciones lingüística y culturalmente diferentes, se debe procurar la integración d elas minorías desde una perspectiva intercultural.

Las canciones, las danzas y los juegos están esencialmente vinculados con la vida, son manifestaciones colectivas en las que los niños y las niñas inician lúdicamente diversos aprendizajes. Se podrían aprovechar repertorios de canciones, piezas musicales y danzas como ejemplos representativos de las diferentes poblaciones. Al mismo tiempo, el conocimiento d ejuegos tradicionales de diferentes culturas podría ser otra forma de acercarse a estas formas de vida.

Para ello se pueden proponer actividades como:

La preparación de viajes imaginarios por distintos lugares del mundo.

El visionado de vídeos y de materiales gráficos en los que se observen algunas de las principales costumbres y manifestaciones vulturales de diferentes países.

La observación, comentario y valoración de las manifestaciones artísticas de distintas culturas.

La práctica y recopilación de juegos tradicionales de diferentes culturas.

La lectura y recreación de cuentos tradicionales.

4.24.1 La indagación de las costumbres, juegos, canciones, etc. mediante entrevistas a familiares y amigos, y la consulta de distintos materiales gráficos y sonoros.

Las audiciones de piezas musicales de diferentes culturas.

La construcción de instrumentos musicales.

La elaboración de carteles, colages, murales y cómics.

La creación de poseías, cuentos y canciones.

La creación de personajes y situaciones dramáticas a partir de distintos estímulos (imágenes, cuentos, sonidos, objetos, etc.).

Otros pueblos y otras culturas

El propósito de estas actividades sería acercar al alumnado a la diversidad del mundo a través del estudio de determinados rasgos culturales. Consistiría en elegir un eje de trabajo (la celebración del año nuevo, los ritos iniciáticos, los períodos penitenciales, las romerías y perigrinaciones, las celebraciones alrededor del fuego, las indumentarias tradicionales...) y analizar en diferente culturas (diferentes regiones y nacionalidades, países lejanos y con marcadas diferencias culturalesy religiosas como son el mundo musulmán, budista, sintoísta, animista, cristiano...).

Especialmente interesante por su proximidad podría ser el estudio de dichos temas en relación con las festividades del mundo católico occidental y su relación con culturas pretéritas pre-cristiana (romana, griega, hebrea, ibera...). Ello permitiría un acercamiento diferente a las celebraciones religiosas, desde un punto de vista de identificación con un colectivo social próximo y más vinculadas a fenómenos relacionados con el ciclo anual natural: Navidad y solsticio de invierno, San Antón y fiesta de la germinación, San Juan y solsticio de verano, Pascua y nacimiento de la primavera, celebración de agosto y fiestas relacionadas con la recolección, etc.

Dicho planteamiento permitiría que el alumnado se pudiera organizar ene quipos apra realizar estudios comparativos de disstintas culturas. Los alumnos del primer ciclo, pueden hacer estudios más sencillos de recopilación y recolección de textos, canciones, recetas, etc. Todo ello puede acabar con la difusión de los trabajos realizados mediante la organización de exposiciones, la publicación en el periódico escolar, etc.

Periódico escolar

En aquellos centros en que el periódico no forme parte de la programación, su publicación podría estar a cargo del alumnado que participe en estas actividades. En este tipo de proyectos, como en los demás, convendría que todo el alumnado del centro colaborara en su confección.

Las tareas de dirección, jefatura de redacción, composición, publicación y distribución podrían asumirlas los alumnos que asistan a las actividades alternativas a las enseñanzas de Religión. Evidentemente, dichos trabajos deberían empezar por un acercamiento organizado a la prensa escrita: A los tipos de publicaciones periódicas, a los géneros periodísticos a la estructura y organización de dichos textos, a los contenidos propios de cada género, a la compaginación y composición.

Esta actividad se podría organziar como proyecto permanente del centro, procurando que distintos grupos de alumnos vayan rotando en su gestión.

El periódico debería estar abierto a colaboraciones de muy distinto tipo: Dibujos y caricaturas, pasatiempos, producciones de otros ciclos y proyectos, noticias, publicidad, entrevistas, consultorio sentimental, anuncios por palabras, avisos, chistes, etc.

Taller de construcción

Este taller está enfocado a la recuperación y utilización de materiales de desecho. Para su realización se trataría de habilitar un espacio en el que se pudiera disponer de materiales diversos para la construcción y reparación de artilugios, cachivaches y objetos de diferente tipo.

El taller de construcción podría adoptar distintas modalidades:

Pequeña carpintería: Se dedicaría a la construcción de puzzles, maquetas, juegos de razonamiento (tangram, pentominó, geoplano...) que pudieran servir para el trabajo en diversas áreas y ciclos. La tarea consistiría en el diseño (boceto, previsión, de materiales e instrumentos) y la construcción de los objetos mencionados anteriormente. Los materiales de desecho que se pueden utilizar en este taller serían: Trozos de madera, cartones, plásticos duros...

Rincón de reparación de juguetes: Se solicitarían juguetes viejos o deteriorados que el alumnado tuviera en sus casas o en el centro. Se trataría de reponer piezas (puzzles, rompecabezas, parchís...), pintar y reparar desconchones de diferentes juguetes (coches, muebles,...), adecentar muñecas (peinar, pintar labios, perfilar ojos y cejas, colocar abalorios construidos en el rincón...). En definitiva, a través de este taller se recuperarían para el uso en el aula juegos y juguetes desechados innecesariamente.

Rincón de sastre: Tendría como objetivo la confección de vestidos para las muñecas reparadas en el rincón anterior, así como diseñar y confeccionar trajes para títeres. Para ello se pueden utilizar diversos tejidos y materiales, diseñando patrones muy básicos. Las técnicas podrían ser pegar las piezas o coserlas, hacer punto, ganchillo. Otra posibilidad dirigida más al último curso de Educación Primaria sería la de hacer estampación o pintura en telas.

Rincón de reparaciones generales: Tendría como finalidad la realización de propuestas dirigidas al resto del centro para reparar mobiliario, decorar pasillos, sacar partido a espacios desaprovechados y

tramitar, en los casos en que fuera necesario, la intervención de profesionales (enviar cartas al Ayuntamiento, contactar con el alumnado de Formación Profesional, solicitar la ayuda de algún padre...).

Taller de juegos

Las actividades en este taller se podrían organizar en tres vertientes diferentes: Colección de juegos tradicionales, construcción de juegos y juguetes y práctica de juegos de mesa.

La colección de juegos tradicionales se podría organizar mediante la elaboración de fichas que contuvieran las reglas del juego, citasen su origen y las personas que lo han enseñado. Por otra parte, debería practicarse el juego previendo el espacio apropiado, los instrumentos necesarios para su desarrollo y la organización precisa para llevarlos a cabo. En algunos casos podrían encargarse de ello los propios alumnos, actuando como monitores responsables del buen funcionamiento.

La construcción de juegos y juguetes implica la preparación de diversos materiales de elementos: Tableros, bolos, pelotas de trapos y cuero, fichas de madera, elementos de barro –tabas, canicas, dados...–, dibujos geométricos en el suelo –que se podrían tratar de resolver como problemas de geometría–, canutos de caña –para diversas clases de tejidos con lanas, instrumentos musicales...–, trazados de circuitos en el suelo o en soportes de madera con algún elemento para recorrerlos –cochecitos de juguetem chapas de botellines de bebidas...–, cartones –redondos, cuadrados para juegos de chapas...–, etc.

Los juegos de mesa poseen un alto valor en el desarrollo de determinadas capacidades como la atención, la memoria, el razonamientos. Al mismo tiempo, muchos de ellos contribuyen a la socialización mediante la aceptación y/o discusión de sus normas y reglas. Podrían practicarse juegos tales como:

Juegos con palabras: Palabras cruzadas, categorías de palabras, parejas de palabras, dominó de palabras, definiciones.

Juegos de estrategia: Parchís, oca, dominó, naipes.

Juegos de atención: Detectives, personajes ocultos.

Juegos de construcción: Mecanos, legos, juegos de pieza de madera, rompecabezas, puzzles, etc.

Taller de prensa

Este taller tiene como finalidad dotar al alumnado de estrategias de análisis crítico de la prensa escrita (periódicos, revistas, cómics ...). Las actividades que se pueden realizar son, entre otras, las siguientes:

Análisis de la estructura del periódico: Portada, secciones, suplementos.

Estudio de las fuentes informativas.

Lectura comparativa de distintas portadas.

Análisis del código visual en la prensa escrita: Elementos tipográficos, dibujos, fotografías, gráficos, mapas, logotipos.

Estudio de los componentes verbales y visuales del tebeo.

Lectura crítica del contenido de determinados textos periodísticos.

Producción de cómics y de diversos textos periodísticos.

Taller de publicidad

Se trata de propiciar actitudes críticas ante los mensajes publicitarios y de consumo selectivo de los distintos productos que se anuncian. Los alumnos y alumnas podrían recopilar anuncios en distintos soportes: Gráfico, sonoro y audivisual. Ese fondo documental, seleccionado y clasificado pasaría a la biblioteca del centro.

Las actividades que se sugieren son, entre otras:

Análisis de la estructura y características de algunos aspectos de la publicidad en pprensa, radio y televisión.

Actividades de lectura de imágenes.

Lectura crítica de mensajes publicitarios: Detección de modificaciones y falsificaciones de la realidad, detección de anuncios que discriminan, etc.

Estudio de las características reales de los productos que se anuncian.

Producción propia de anuncios gráficos, cuñas y spot publicitarios.

Análisis de otras formas de publicidad como vallas, luminosos, publicidad por correo, publirreportajes, programas patrocinados.

Taller de televisión

El taller tiene como finalidad proponer actividades de análisis crítico de algunos mensajes televisivos y propiciar la reflexión de los alumnos acerca de su papel como consumidores del medio.

El profesor puede seleccionar fragmentos significativos, escogidos en diferentes tipos de programas: Dibujos animados, concursos, musicales, documentales, telediarios, telenovelas, y ofrecer a los alumnos instrumentos y claves para este análisis crítico.

Además de la detección de estereotipos, de contenidos violentos, sexistas, racistas, etc., presentes en el mensaje televisivo, es necesario insistir en la fascinación que el medio ejerce sobre los receptores y desvelar los diferentes procedimientos que utiliza para ello.

Tareas de apoyo a la biblioteca escolar

En relación con la biblioteca del centro pueden organizarse una serie de actividades en las que los niños y las niñas colaboren con el profesor responsable de la misma. Así pues, podría configurarse un

4.24.1 grupo encargado del mantenimiento de la biblioteca que asumiese:

La elaboración de rótulos y carteles de señalización

El forrado de los libros.

La reparación de libros estropeados.

La encuadernación de libros (podría montarse un taller de encuadernación).

La decoración de la biblioteca.

El montaje de exposiciones temporales.

Todas estas actividades pueden contribuir a un mejor funcionamiento de la biblioteca y ofrecen oportunidades a los alumnos para que vayan asumiendo responsabilidades en relación con las diferentes dependencias del centro,

Por otra parte, es importante que las producciones realizadas en algunas de las actividades propuestas anteriormente (monografías de gastronomía en países del mundo, colecciones, «tradiccionarios» y compilaciones, periódico escolar, guía de la localidad, etc.) pasen a formar parte de los fondos de la biblioteca.

ANEXO 2

Ejemplos de repertorios de actividades alternativas a las enseñanzas de Religión para las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

En la organización de los repertorios de actividades posibles, convendría tener en cuenta los siguientes criterios:

Sería conveniente implicar al alumnado en la elección y organización de este tipo de actividades.

Sería necesario ofrecer al alumnado la oportunidad de participar, a lo largo de un curso escolar, en varios repertorios de actividades, de modo que se pueda atender mejor a sus preferencias e intereses.

Las actividades deberían realizarse en un marco de trabajo cooperativo preferentemente.

Sería muy conveniente difundir en el centro las producciones que el alumnado realice en el desarrollo de este tipo de actividades.

Actividades Topológicas.

Mediante este tipo de actividades se pretende que los alumnos y alumnas investiguen, por medio de experiencias, las propiedades topológicas de los objetos. Estas actividades pueden ser adecuadas para estudiantes de cualquier ciclo de Educación Secundaria, aun cuando habrá que adaptar el grado de complejidad a la edad media del grupo.

Como ejemplos de este tipo de actividades cabe destacar las relacionadas con laberintos, con la cinta de Moebius, con recorridos eulerianos, etc.

El Profesorado de Matemáticas junto al de Educación Plástica y Visual, sería el más indicado para organizar el desarrollo de estas actividades.

América Latina.

Dados los estrechos vínculos que siguen existiendo entre nuestro país y los pueblos de América Latina, resultaría interesante organizar un repertorio de actividades, de duración más o menos amplia, a través de las cuales el alumnado se podría aproximar a la realidad actual de alguno o varios países latinoamericanos.

Cabe elegir uno o varios ejes temáticos: El habla, la literatura, la gastronomía, el folclore, la artesanía, su organización social y política, sus recursos naturales, etc. Y analizar hasta qué punto la cultura latinoamericana está impregnada de la cultura española o a la inversa. En cualquier caso, parece conveniente destacar el valor del mestizaje como encuentro y enriquecimiento mutuo de costumbres, lenguas y estilos de vida.

Todos los departamentos didácticos pueden encontrar algún eje temático para organizar las actividades que se sugieren en esta propuesta, si bien los de Geografía e Historia, Lengua y Literatura, Artes Plásticas y Música parecen los más próximos.

Aprendiendo a conocernos.

Con esta denominación se pretende apuntar hacia repertorios de actividades que contribuyan al autoconocimiento y al conocimiento y aprecio de los demás, de manera que los alumnos y alumnas tengan la oportunidad de mejorar su autoconcepto y autoestima a la vez que aumenta la calidad de sus relaciones interpersonales.

Para ello deberían prepararse actividades que les permitan conocer o clarificar sus propios valores, actitudes, hábitos, sentimientos, aficiones, preferencias, intereses, expectativas, capacidades... Asimismo se deberían organizar actividades en las que pongan en común y compartan con otros compañeros y compañeras algunas de las aficiones, opiniones, experiencias o sentimientos personales.

El especialista en Psicología y Pedagogía del Departamento de Orientación debería colaborar en la preparación de repertorios de actividades de estas características, aun cuando podrían ser asumidos por Profesores y Profesoras de otros departamentos didácticos.

Arte y Matemáticas.

El objetivo de este repertorio es que el alumnado perciba la relación existente entre las matemáticas y determinadas dimensiones de la creación artística mediante la realización de actividades sobre la proporción áurea en la escultura, en la arquitectura o en la pintura (trama oculta).

El Profesorado de Matemáticas, junto con el de

Educación Plástica y Visual, puede ser el más indicado para programar un ciclo de actividades de esta índole.

Asociaciones de jóvenes.

El objetivo de este repertorio de actividades consiste en analizar y valorar el asociacionismo juvenil, de modo que los alumnos y alumnas conozcan diferentes tipos de asociaciones de jóvenes que existen en nuestro país y en otras partes del mundo, cuáles son sus fines, qué actividades desarrollan y hasta qué punto participan e inciden en la vida social. Sería conveniente que, en el desarrollo de este bloque, los estudiantes -distribuidos en pequeños grupos- realizaran actividades de búsqueda de información sobre asociaciones juveniles de su entorno próximo, comunicaran sus conclusiones sobre la información obtenida al resto de la clase, y organizaran encuentros con representantes de distintas asociaciones.

Los departamentos más idóneos para programar las actividades que se sugieren pueden ser los siguientes: Filosofía, Geografía e Historia y Orientación. No obstante, cualquier Profesor o Profesora podría asumir la coordinación de estas actividades.

Audiciones musicales.

Con este título se sugiere la organización de un conjunto de actividades en las que los alumnos y alumnas seleccionen, preparen y lleven a cabo sesiones en las que se presenten y comenten producciones musicales de solistas o grupos que respondan a sus preferencias. La clase se puede distribuir en pequeños grupos, cada uno de los cuales se encargaría de organizar una o más sesiones, en función del tiempo previsto para este repertorio de actividades.

Aunque, en principio, el Departamento de Música puede ser el más idóneo para asumir esta propuesta, otros departamentos (Lengua y Literatura, Lenguas Extranjeras...) pueden igualmente hacerse cargo de la misma, dado que el trabajo se puede enfocar desde diversos puntos de vista.

Biblioteca escolar.

Mediante esta propuesta se pretende que los alumnos y alumnas que asisten a estas clases puedan realizar actividades relacionadas con la biblioteca del centro. Entre ellas, se sugieren las siguientes: Etiquetado y registro de documentos, ordenación de libros y otros documentos, restauración de libros deteriorados, elaboración de un fichero de noticias o de monografías de prensa, organización de una hemeroteca escolar, otras actividades de dinamización de la Biblioteca: Exposiciones de fondos sobre algún tema, colaboración en semana del libro, etc.

El Profesorado encargado de la Biblioteca del centro sería el más idóneo para asumir la dirección de estas actividades y podría intervenir profesorado de los Departamentos de Lengua y Literatura y Geografía e Historia entre otros.

Ciencia y fantasía.

Las actividades que se sugieren con esa denominación pretenden aunar la ciencia y la imaginación, de manera que se utilicen algunos conocimientos científicos para recrearse y recrearlos en contextos distintos a los del puro rigor científico para acercarlos al mundo de la fantasía.

Aunque caben enfoques diferentes, uno de ellos podría ser el de la ciencia ficción, que se podría concretar en la lectura y comentario de textos representativos de ese género literario, junto a la producción por el alumnado de relatos o cuentos de esa naturaleza. También se puede incluir la visión de películas de ciencia ficción que posteriormente serían comentadas y debatidas por el grupo.

Este tipo de actividades pueden ser programadas y desarrolladas, de manera compartida, por los Departamentos de Física y Química, Ciencias Naturales, Tecnología, Lengua y Literatura o Artes Plásticas.

Colecciones.

El objetivo de este tipo de actividades es que los alumnos y alumnas busquen y recopilen objetos de una misma clase (postales del mundo, monedas, sellos, juguetes antiguos, libros escolares o discos de otros tiempos, etc.). Cada alumno (o pequeño grupo) debería aportar un número mínimo de ejemplares y realizar una pequeña investigación sobre los mismos; posteriormente expondría en clase los resultados de su investigación, junto con los objetos recopilados.

El Profesorado de los distintos departamentos podría asumir la organización de estas actividades, especialmente el de Geografía e Historia.

Debates sobre temas de actualidad.

Esta propuesta pretende fomentar el análisis crítico y el debate en torno a cuestiones que susciten controversia en el mundo actual y que se relacionen con situaciones que, en mayor o menor medida, afecten a los jóvenes: La objeción de conciencia y la insumisión, el desempleo juvenil, la violencia que manifiestan algunos grupos de jóvenes, el consumo de alcohol y otras drogas, etcétera. Se trata de que los estudiantes se documenten a través de la prensa u otras fuentes de información, pongan en común sus opiniones y las razonen mediante la realización de debates u otras actividades en las que deban contrastar sus criterios y argumentos con los de otras personas.

El Profesorado de los diferentes departamentos didácticos puede asumir la organización de un repertorio de actividades como el que se propone, y

4.24.1 especialmente los de Lengua y Literatura, Geografía e Historia, Filosofía, Orientación...

Democracia paritaria

El repertorio de actividades al que puede dar lugar este bloque se centraría en la búsqueda de información sobre la participación en la política de mujeres y hombres, así como en el análisis crítico sobre el papel de las mujeres en la vida social y especialmente en el ámbito de la política.

Se pretende que las alumnas y los alumnos conozcan y emitan juicios de valor -basados en razones, experiencias y datos- sobre el escaso protagonismo que las mujeres tienen todavía en el ejercicio de la actividad política, analizando las causas u obstáculos que impiden acceder a una democracia paritaria y proponiendo alternativas que permitan avanzar en ese sentido.

El Departamento de Geografía e Historia, junto con el de Filosofía, pueden ser los más indicados para programar actividades de esta naturaleza. No obstante, todo Profesor o Profesora con interés por el tema puede igualmente organizarlas.

Dilemas morales.

Este repertorio de actividades tiene por objeto contribuir a la educación en valores de los jóvenes mediante la utilización de dilemas morales que planteen situaciones en las que se produce un conflicto de valores. La elección de tales situaciones debe hacerse teniendo en cuenta la edad del alumnado y sus preocupaciones e intereses, de tal manera que se sientan implicados en el conflicto y ello les lleve a tomar posición argumentando la opción adoptada.

El Departamento de Filosofía puede parecer el más indicado para organizar actividades centradas en dilemas morales, pero en realidad cualquier Profesor o Profesora puede desarrollar este tipo de actividades, puesto que los contenidos sobre los que versen los dilemas pueden ser variadísimos.

Dramatizaciones.

Una gran variedad de temas pueden ser objeto de dramatización por parte de los alumnos y alumnas. Ello contribuye a acercarse de otra manera a personajes o situaciones que puedan suscitar el interés del alumnado. El repertorio de actividades que se pueden generar es muy variado: Elegir el tema y los personajes que van a ser representados, preparar el guión, participar en los ensayos asumiendo distintas tareas (dirección, escenografía, vestuario...).

Dependiendo de la edad del alumnado participante, se podrá dar mayor o menor autonomía al grupo. En cualquier caso, parece interesante que al final del ciclo (un trimestre, todo el curso) se hagan representaciones para el resto de la comunidad educativa.

Desde cualquier departamento se podría organizar un bloque de actividades de esta naturaleza, especialmente si se cuenta con la colaboración de algún Profesor o Profesora (o un profesional externo al centro) con conocimiento o experiencia en este campo. No obstante, los Departamentos de Lengua y Literatura, Latín, Griego y Educación Física parecen los más próximos.

Exposiciones.

El alumnado que asiste a estas clases podría encargarse, a lo largo de un período de tiempo determinado, de organizar alguna exposición de objetos o producciones propias y de otros compañeros, previamente seleccionados. Si se opta por realizar actividades de esta naturaleza, el alumnado debería implicarse en la elección del motivo de la exposición, la difusión previa de la misma, su duración, la elección y acondicionamiento del lugar, la recopilación de los objetos que se vayan a exponer, la distribución de las tareas mientras dure la muestra, etc.

Estas actividades podrían ser dirigidas por profesorado de los distintos departamentos del centro, especialmente de Geografía e Historia, Ciencias Naturales, Tecnología, Artes Plásticas...

Fiestas populares.

El propósito fundamental de las actividades relacionadas con este tema es aproximar al alumnado al conocimiento de las celebraciones festivas de diferentes comarcas del Estado español, o de otros lugares del mundo, relacionando dichas festividades con la tradición cultural correspondiente, así como con determinados acontecimientos que han sido, a lo largo de los tiempos, motivo de conmemoración: Navidad-solsticio de invierno, San Antón -fiesta de la germinación, San Juan- solsticio de verano, celebraciones de agosto-fiestas relacionadas con la recolección...

El Departamento de Geografía e Historia puede ser el más indicado para organizar estas actividades, junto a los de Educación Física, Latín y Griego, estos últimos especialmente en el caso de que se opte por abordar el estudio de festividades que se remontan a la época de la cultura clásica.

Guía de nuestra localidad o comarca.

Se trataría de organizar un repertorio de actividades mediante las cuales el alumnado realizaría un estudio descriptivo de una localidad o comarca, cuyo resultado final fuese la elaboración de un folleto informativo sobre los recursos naturales de la zona, su patrimonio artístico cultural, sus fiestas populares, su artesanía, su actividad productiva, sus instituciones, las asociaciones que desarrollen actividades en la misma, etc.

En función de los ejes temáticos que se elijan,

unos u otros departamentos se pueden implicar en la coordinación de estas actividades, siendo muy recomendable el trabajo interdisciplinar. No obstante, los Departamentos de Geografía e Historia y Ciencias Naturales parecen los más idóneos.

Historia del cine

El repertorio de actividades que se puede organizar en torno a la historia del cine permitiría acercar al alumnado al origen y evolución de esta manifestación artística tan característica del siglo XX. El desarrollo del bloque puede enfocarse de maneras muy diversas, según se ponga el acento en los aspectos tecnológicos de la producción cinematográfica, en la expresión plástica de este arte, en su dimensión literaria, en su relación con las sociedades y culturas en las que nace y se desarrolla, en su difusión y comercialización, etc.

La mayor parte de los departamentos didácticos pueden organizar actividades que desarrollen un bloque de estas características, ya sea por separado o bien de manera interdisciplinar, si bien los de Tecnología, Lengua y Literatura, Geografía e Historia y Artes Plásticas parecen los más próximos.

Juegos deportivo-recreativos.

El aprendizaje de estos juegos tendría como finalidad ofrecer a los alumnos y alumnas un conjunto de actividades físico-deportivas de carácter recreativo, que son especialmente apropiadas para su práctica en los momentos de ocio cotidianos y vacacionales, tanto por los escasos requerimientos en materiales e instalaciones como por su facilidad de aprendizaje y su potencial motivador.

Como ejemplos de este tipo de actividades se pueden señalar: el frisbee, las palas, las cometas, la indiaca..., y todas aquellas que reúnan las características anteriormente mencionadas.

El aprendizaje de tales juegos deportivo-recreativos contribuiría a fomentar que los alumnos aprovecharan su tiempo libre de forma saludable, en su triple vertiente biológica, psicológica y social.

El Departamento de Educación Física sería, en principio, el encargado de organizar estas actividades, dándoles un sentido abierto, no discriminativo y lúdico. No obstante, también podría integrarse este bloque en el de Ocio y Tiempo Libre, formando parte de una de las posibilidades de desarrollo del mismo.

Juegos y deportes autóctonos y populares.

La gran difusión de determinados deportes a través de los medios de comunicación, y la proliferación de prácticas físico-deportivas novedosas, está contribuyendo, de forma cada vez más acentuada, a la desaparición de una gran parte de los juegos y deportes populares y autóctonos que forman parte de nuestro patrimonio cultural.

En este sentido, el Departamento de Educación Física, junto al de Geografía e Historia, puede ofrecer al alumnado la posibilidad de buscar, recuperar y practicar los juegos y deportes autóctonos característicos de su entorno socio-cultural que, habiendo sido relegados por su carácter local, conservan sus posibilidades lúdicas y educativas, y contribuyen a desarrollar en los escolares un mayor sentido de su identidad cultural respecto a la comunidad a la que pertenecen.

Juegos lógicos.

Existen múltiples publicaciones con repertorios de este tipo de juegos, que contribuyen de manera entretenida al desarrollo del razonamiento lógico y, en muchos casos, exigen la cooperación de los distintos componentes de un grupo. Pueden ser adivinanzas, problemas sencillos de cálculo mental, problemas más complejos cuya solución requiere una secuencia de razonamientos lógicos para conseguir desvelar enigmas, etc.

Los Departamentos de Matemáticas y de Filosofía parecen los más indicados para seleccionar y dirigir estas actividades, aun cuando cualquier profesor aficionado a este tipo de juegos puede desarrollarlas igualmente.

Juegos de mesa y pasatiempos.

Existen en el mercado gran variedad de juegos que poseen un alto valor educativo por su contribución al desarrollo de la atención, la memoria, la capacidad de resolución de problemas, etc. A su vez favorecen la socialización del alumnado y su interactuación mediante la aceptación y discusión de normas y reglas. Se pueden utilizar juegos ya existentes u otros adaptados o inventados por los propios alumnos.

Entre otros, cabe destacar los juegos de lenguaje (adivinanzas, crucigramas, dameros, jeroglíficos, de definiciones, dominó de palabras...); los relacionados con números (dominós, naipes, parchís, ocas...); juegos de atención y de utilización de estrategias (ajedrez, detectives, personajes ocultos...); juegos de investigación de estrategias ganadoras (el SIM, el Tres en raya...); y un largo etcétera.

El profesorado de los distintos departamentos podría asumir la organización de este tipo de actividades, especialmente los de Lengua y Literatura, Tecnología, Matemáticas, Ciencias Naturales o Geografía e Historia.

Nuestra revista.

En aquellos centros en los que la elaboración de una revista propia no forme parte de las actividades programadas con carácter general, se puede organi-

4.24.1 zar el desarrollo de este proyecto del que se encargarían prioritariamente, aunque no necesariamente en exclusiva, los alumnos y alumnas de distintos cursos que asisten a las actividades alternativas a la Religión. En cualquier caso, la revista siempre debería estar abierta a la participación de todo el alumnado, aun cuando sólo una parte se implicase más directamente en las diferentes tareas que un proyecto de esta naturaleza conlleva.

Parece bastante evidente que en la organización y desarrollo de las actividades relacionadas con esta propuesta se podría implicar el profesorado de los distintos departamentos, especialmente Lengua y Literatura, Tecnología y Artes Plásticas. Asimismo conviene señalar que buena parte de las producciones realizadas por el alumnado en otros repertorios de actividades resultaría muy idóneo publicarlas en la revista.

Ocio y tiempo libre.

El objetivo de este bloque es ofrecer al alumnado la oportunidad de reflexionar críticamente sobre la manera en que utilizan su tiempo libre, con el fin de que conozcan y valoren otras posibilidades mediante la preparación y realización de actividades de ocio que contribuyan a desarrollar su autonomía y sus capacidades de relación interpersonal, su aprecio por hábitos de vida saludables, su respeto y estima por el patrimonio natural y cultural, su formación como consumidor crítico, etc.

Dada la gran variedad de enfoques (por otra parte compatibles) que cabe dar a un bloque de estas características, todos los departamentos didácticos pueden encontrar alguno o algunos que les resulten más próximos. Obviamente en éste, como en otros tantos casos, se puede programar y desarrollar un repertorio de actividades en el que colaboren profesores de distintos departamentos. Podrían citarse especialmente los de Educación Física, Tecnología o Artes Plásticas, entre otros.

Otros pueblos y otras culturas.

Los repertorios de actividades que se sugieren con esta denominación pretenden promover la educación intercultural desde todos los puntos de vista: Costumbres, creencias, manifestaciones artísticas, tecnología, fiestas populares, artesanía, deportes, entornos naturales, sistemas políticos y sociales, etc.

Todos los Departamentos sin excepción podrían organizar, por separado o conjuntamente, repertorios de actividades relacionados con la vida y costumbres de otros pueblos: Geografía e Historia, Tecnología, Educación Física, Ciencias Naturales, Artes Plásticas, Filosofía, etcétera.

Periódico mural.

El objetivo de estas actividades es que el alumnado elabore un periódico mural que se exponga una vez al mes, por ejemplo. Caben varias opciones: que se vayan seleccionando informaciones de la prensa nacional y/o local (periódicos, revistas...) como material básico del mural, que se elaboren todas las informaciones por el propio alumnado, o una combinación de ambas posibilidades. Lo interesante, en cualquiera de los casos, es que el producto del trabajo colectivo se dé a conocer en el centro y que cualquier miembro de la comunidad educativa pueda participar, de manera individual o colectiva, en sucesivas ediciones: aportando noticias o comentarios, artículos de opinión, tiras de humor, etc.

El profesorado de los distintos departamentos podría asumir la coordinación de este tipo de actividades, especialmente Lengua y Literatura, Geografía e Historia o Artes Plásticas.

Personajes del pasado y del presente.

Investigar las biografías de hombres y mujeres que han destacado por algo es lo que se pretende con el repertorio de actividades que sugiere este título. Deberían ser los propios alumnos y alumnas quienes elijan los personajes, con el fin de que se impliquen más en la tarea. Pueden ser personas que han destacado en un ámbito: la música, el cine, la ciencia, la política, la literatura, las artes plásticas, el deporte, la religión, la filosofía, etc.

Desde todos los departamentos se pueden organizar repertorios de actividades de este tipo, en función de los personajes que se seleccionen.

Radio escolar.

El repertorio de actividades que se sugiere con esta propuesta tiene por objeto que el alumnado implicado realice tareas relacionadas con diferentes tipos de programas radiofónicos: informativos, magacines, musicales, dramáticos... En una primera fase se seleccionarían los temas y características de cada programa, posteriormente se grabaría y luego se difundiría a todo el centro en los momentos que se consideren más idóneos. Los distintos documentos sonoros que se elaboren podrían pasar a formar parte de la fonoteca escolar.

El profesorado de los distintos departamentos podría llevar a cabo la coordinación de estas tareas, especialmente Lengua y Literatura y Música.

Taller de ciencia-ficción.

Esta propuesta pretende dar un sentido distinto a los conocimientos científicos del alumnado de estas etapas, extrapolando los conocimientos científicos a situaciones diversas o dando respuestas «alternativas« a los descubrimientos científicos o tecnológicos.

Las actividades que en ella se plantean giran en torno al análisis de relatos, películas, crónicas, etc.

sobre sucesos no explicados a los que hay que buscar una lógica científica. Igualmente se puede trabajar en la creación de situaciones en las que se recree el mundo pasado y un mundo futuro.

Las actividades podrán organizarse desde distintos departamentos, pero sobre todo desde los de Física y Química y Ciencias Naturales.

Taller de construcción.

Este taller está enfocado a la recuperación y utilización de materiales de desecho u objetos considerados inservibles en las casas. El objetivo es la construcción y reparación de artilugios, cachivaches y objetos de diferente tipo.

El taller de construcción podría adoptar distintas modalidades:

Pequeña carpintería:

Se dedicaría a la construcción de puzzles, maquetas, juegos de razonamiento, etc., que pudieran servir para el trabajo en diversas áreas. La tarea consistiría en el diseño (boceto, previsión de materiales e instrumentos) y la construcción de distintos objetos. Los materiales de desecho que se pueden utilizar en este taller serían: trozos de madera, cartones, plásticos duros...

Reparación de juguetes:

Se solicitarían juguetes viejos o deteriorados que el alumnado tuviera en sus casas. Se trataría de reponer piezas (puzzles, rompecabezas, ajedrez...), pintar y reparar desconchones de diferentes juguetes (coches, muebles ...), adecentar muñecas (peinar, pintar labios, perfilar ojos y cejas, reponer abalorios...). En definitiva, a través de este taller se recuperarían juegos y juguetes desechados.

Reparaciones generales:

Tendría como finalidad la realización de propuestas dirigidas al resto del centro para reparar mobiliario, decorar pasillos, sacar partido a espacios desaprovechados y tramitar, en los casos en que fuera necesario, la intervención de profesionales (Ayuntamiento, expertos en distintos campos, etc.).

Rincón del sastre:

Tendría como objetivo la confección, modificación y reparación de vestidos declarados inservibles o «pasados de moda», así como diseñar y confeccionar trajes para títeres. Para ello se pueden utilizar diversos tejidos y materiales, diseñando patrones muy básicos. Las técnicas podrían ser pegar las piezas o coserlas, hacer punto, ganchillo, estampación o pintura en telas, etc.

El Profesorado que parece más idóneo para esta actividad sería el de Tecnología, si bien el Departamento de Artes Plásticas también podría asumirla, o cualquier Profesor interesado en estos aspectos.

Taller de fotografía.

Un taller de fotografía puede contribuir a que los alumnos y alumnas que asistan a estas clases aprendan a analizar la imagen y a descubrir los mensajes más o menos explícitos que puede transmitir. En función de la edad del alumnado, de los medios de que se disponga y de las experiencias previas de los estudiantes, se pueden adoptar diversos enfoques: La fotografía como medio de expresión (fotogramas, heliogramas, fotonovelas...); la iniciación a la técnica fotográfica (la cámara oscura, el revelado en papel, el estudio de una cámara sencilla); el laboratorio fotográfico, etc.

El Profesorado de Educación Plástica y Visual, Lengua y Literatura, Tecnología o Física y Química puede ser el más indicado para desarrollar un taller como el que se sugiere.

Taller de prensa.

El objetivo de este taller es el análisis de las claves del periódico como medio de comunicación de masas y la lectura crítica de distintos textos periodísticos. El repertorio de actividades que se puede proponer es muy variado: analizar los elementos visuales y textuales del periódico y su relación significativa; valorar de forma crítica las fuentes informativas y la función de las agencias de noticias en la estructura de la información a nivel mundial; analizar la evolución histórica, desde la prensa política a la de negocio y la tendencia a la concentración de emisores; diferenciar la realidad de la ficción en las distintas publicaciones (periódicos, revistas populares, etc.); desvelar procedimientos de manipulación en los textos periodísticos; analizar los valores subyacentes en determinados productos tales como periódicos, revistas del corazón, etc.

Podría asumir la coordinación de este taller el Profesorado de Lengua y Literatura y de Geografía e Historia.

Taller de publicidad.

Su finalidad sería el análisis crítico de los mensajes publicitarios y la elaboración de mensajes propios. Cabría plantear un repertorio de actividades que llevase al alumnado a realizar una campaña publicitaria completa sobre un producto o servicio que suscite su interés: elaboración de anuncios impresos y/o radiofónicos, así como el spot televisivo, la valla publicitaria, el cartel anunciador, la publicidad por correo, el anuncio por palabras y, en su caso, el envase.

También se podría organizar un ciclo de actividades sobre la publicidad engañosa. En este caso, el

4.24.1 alumnado seleccionaría anuncios impresos o televisados en los que se transmitan mensajes falsos o poco claros, así como ejemplos de publicidad subliminal, con connotaciones sexistas, de incitación al consumismo... El resultado de estas actividades se daría a conocer al resto del alumnado a través de la revista del centro, de alguna exposición u otro medio que se considere idóneo.

Tanto el Profesorado de Educación Plástica y Visual como el de Lengua y Literatura podría organizar un taller de estas características.

Taller de televisión.

Este taller se puede llevar a cabo con un equipo audiovisual sencillo como el que suele haber en los Institutos. Podría enfocarse de distintos modos. Así, por ejemplo, diseñando una programación ideal para jóvenes, mediante el análisis, la selección y grabación de programas de las diferentes cadenas. También podrían elaborar programas propios de carácter informativo y de ficción. Tanto en un caso como en otro el producto obtenido debería darse a conocer al resto del alumnado que podría analizarlo y debatirlo.

El profesorado que participa en el Proyecto Mercurio podría asumir la coordinación de este taller, en los Institutos que cuentan con dicho programa. De no ser así, el profesorado de Educación Plástica y Visual, en colaboración con el Departamento de Lengua y Literatura o los Departamentos de Lenguas Extranjeras podrían organizar el taller.

Video correspondencia.

Mediante las actividades relacionadas con esta propuesta se pretende que el alumnado utilice los recursos audiovisuales del centro para realizar videos en los que se recojan mensajes y pequeños reportajes que se enviarían a estudiantes de otros países, en el marco de algún programa de intercambio. Se favorece así el conocimiento de otras personas y culturas, a la vez que se trabaja la lengua extranjera del país objeto del intercambio.

Los Departamentos de Lenguas Extranjeras pueden ser los más idóneos para organizar el desarrollo de estas actividades.

4.24.2. RESOLUCION DE 16 DE AGOSTO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE DESARROLLA LO PREVISTO EN LA ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 1995 SOBRE ACTIVIDADES DE ESTUDIO ALTERNATIVAS A LAS ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN, EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES DE SOCIEDAD, CULTURA Y RELIGIÓN, DURANTE LOS CURSOS 3. Y 4. DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y 1. DE BACHILLERATO. (BOE de 6 de septiembre de 1995.)

La Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión[1] define esas actividades y fija los contenidos generales en torno a los cuales han de organizarse, distinguiendo las que se refieren a manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes religiones, que se sitúan en los cursos 3. y 4. de Educación Secundaria Obligatoria y 1. de Bachillerato, de aquellas otras en las que los comentarios sobre ese tipo de manifestaciones girarán en torno a la sociedad, la cultura y las artes en su dimensión histórica o actual. En todo caso esas actividades versarán sobre contenidos no incluidos en el currículo de las áreas y materias de los diferentes ciclos y cursos.

Asimismo, la citada Orden encomienda a la Dirección General de Renovación Pedagógica la elaboración del marco general sobre las actividades de estudio en torno a cultura religiosa para los cursos 3. y 4. de Educación Secundaria Obligatoria y 1. de Bachillerato, en función de la edad de los alumnos, y la difusión de modelos de desarrollo de esas actividades que sirvan de orientación a los profesores que se encargarán de dirigirlas, y en el apartado quinto,4 determina que la Dirección General de Renovación Pedagógica podrá establecer prioridades entre las diferentes especialidades del profesorado habilitado para hacerse cargo de la dirección o coordinación de las actividades sobre cultura religiosa.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Orden de 3 de agosto de 1995, Esta Dirección General ha resuelto:

1. Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión durante los cursos 3. y 4. de Educación Secundaria Obligatoria y 1. de Bachillerato se denominarán «Sociedad, Cultura y Religión» I, II y III, respectivamente.

2. Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión tendrán como finalidad la de contribuir al desarrollo de los objetivos y capacidades generales de la etapa correspondiente. De manera especial habrán de contribuir, en la Educación Secundaria Obligatoria, a la adquisición y práctica de hábitos de solidaridad y tolerancia y, en el Bachillerato, a consolidar la madurez personal, social y moral que permita a los alumnos actuar de forma responsable y autónoma.

3. Las actividades citadas se organizarán en forma de módulos de trabajo en los que los hechos y personajes significativos, los textos y las manifestaciones literarias, artísticas y musicales se agrupan en torno a un eje ordenador.

4. La relación de módulos propuesta figura en el anexo. En los dos primeros cursos se hará especial hincapié en los aspectos históricos, literarios y artísticos, incluyendo en este último apartado obras cinematográficas. En el tercer curso, 1. de Bachillerato, se propiciará una reflexión filosófica en torno al hecho religioso y sus implicaciones en la sociedad y la cultura.

5. Por esta Dirección General de Renovación Pedagógica se procederá a la distribución de una guía de trabajo que ayude a los Profesores en el desarrollo de los módulos que hubieran seleccionado para organizar las actividades durante el curso correspondiente. La citada guía incluirá una relación de textos sagrados relevantes, correspondientes a cada una de las religiones que han tenido una mayor repercusión en la cultura y en la sociedad española, y una selección de obras artísticas, musicales, literarias y cinematográficas significativas inspiradas en ellas.

6. La dirección y coordinación de las actividades «Sociedad, Cultura y Religión» I y II se encomendará preferentemente, y en el marco de lo establecido en apartado quinto,2 de la Orden de 3 de agosto de 1995 a Profesores de las especialidades de Geografía e Historia, Lengua Castellana y Literatura, Latín, Griego e Idiomas Modernos. La dirección y coordinación de las actividades «Sociedad, Cultura y Religión III» se encomendará preferentemente a los profesores de la especialidad de Filosofía.

7. Los Profesores encargados de dirigir estas actividades entregarán, al final de curso, la relación de alumnos que las han desarrollado. A este efecto se entenderá que los alumnos han desarrollado las actividades si han asistido asiduamente a las mismas y han realizado el trabajo previsto.

8. Los centros de Profesores y recursos incluirán, entre sus actividades de formación, cursos dirigidos a los profesores encargados de dirigir las actividades de estudio denominadas «Sociedad, Cultura y Religión» I, II y III.

Madrid, 16 de agosto de 1995.-El Director general, *Jesús Palacios González.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

[1] Ver XI.4.24.

4.25

ANEXO

«Sociedad, Cultura y Religión»

I. 3.er curso (E.S.O.)

1. Historia y religión del pueblo de Israel. La tradición bíblica.
2. El Cristianismo primitivo y su desarrollo.
3. Catolicismo en la sociedad y en las instituciones de la Europa Medieval.
4. El Islam: Doctrina, civilización y culturas.
5. Humanismo, Reforma y Contrarreforma. Guerras de Religión. Tolerancia.
6. Las tres culturas religiosas en la Península Ibérica y su proyección externa.

II. 4.º curso (E.S.O.)

1. El Cristianismo en América.
2. Evolución de las confesiones cristianas en Occidente.
3. Cristianismo, Ilustración y Revoluciones liberales.
4. Movimientos sociales, políticos, culturales y religiosos en el siglo XIX.
5. Cristianismo en el siglo XX.
6. Islam Contemporáneo: tradicionalismo, reformismo y revisionismo crítico.
7. Judaísmo: tradición y modernidad.

III. 1.º Bachillerato

1. El hecho religioso. Formas y manifestaciones.
2. Dios y el hombre en las religiones monoteístas.
3. La razón y la fe. Teísmo, agnosticismo, fideísmo, ateísmo. Teología y mística.
4. Política y religión. Las relaciones Iglesia-Estado. Libertad religiosa, tolerancia, fundamentalismos.
5. Sociedad y religión. La «religión civil». Laicismo.
6. Etica y religión. Etica pública y éticas privadas.
7. El hecho religioso en la Constitución española.

4.25. ORDEN DE 28 DE AGOSTO DE 1995 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLERATO A QUE SU RENDIMIENTO ESCOLAR SEA EVALUADO CONFORME A CRITERIOS OBJETIVOS. (BOE de 20 de septiembre de 1995.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación,[1] establece el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad. Por su parte, el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros,[2] prevé la posibilidad de reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso y señala que estas reclamaciones se formularán y tramitarán de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), establece una nueva ordenación del sistema educativo, y los Reales Decretos 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13),[3] y 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21),[4] que establecen, respectivamente, los currículos de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, determinan que la evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo respectivo, y señalan que los centros concretarán el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa.

El Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria,[5] establece que el proyecto curricular de etapa incluirá, entre otras directrices y decisiones, los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

De esta forma, el proyecto curricular es el marco en el que se deben recoger los criterios generales acordados en el centro acerca de las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados que ayuden a obtener la información necesaria del proceso de enseñanza y aprendizaje; establecer los instrumentos para la participación de los alumnos en el proceso de la evaluación; especificar los acuerdos acerca de los momentos en los que se van a poner en práctica los diferentes instrumentos de evaluación previstos, y determinar cuándo se llevarán a cabo las sesiones de evaluación y cuántas han de celebrarse. Por otro lado, el proyecto curricular debe recoger los criterios que, en el caso de la Edu-

[1] I 4.2
[2] X 4.60
[3] VII 4.3
[4] VIII 4.4.1
[5] IX 4.46

cación Secundaria Obligatoria, ha de aplicar el equipo docente para adoptar, en la última sesión de evaluación, la decisión de promoción o de titulación de los alumnos. El proyecto curricular de cada etapa, al ser fruto de un proceso de reflexiones conjuntas del equipo de Profesores del centro que ha de dar lugar, entre otras, a directrices y decisiones compartidas y asumidas colectivamente en torno a la evaluación, se constituye en uno de los principales instrumentos para asegurar la objetividad en la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos.

El Real Decreto 929/1993, antes citado, establece como competencias de los departamentos didácticos resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación, y señala que las programaciones didácticas de los departamentos, contenidas en el proyecto curricular, fijarán los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada área o materia respectiva de acuerdo con el currículo oficial y siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. Las programaciones didácticas recogerán, asimismo, los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos y los criterios de promoción que se vayan a seguir en cada una de las áreas o materias para determinar su superación, con especial referencia a los mínimos exigibles y a los criterios de calificación.

Las Ordenes de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria[1] y sobre evaluación y calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato, señalan que, con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas y materias que formen el currículo. Ambas Ordenes de evaluación atribuyen a los Servicios de Inspección Técnica de Educación la supervisión del desarrollo del proceso de evaluación, así como, en su labor de asesoramiento a los centros, la propuesta de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo.

Consecuentemente con esta concepción de la evaluación del aprendizaje en el nuevo sistema educativo, la presente Orden desarrolla en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato el derecho de los alumnos a ser evaluados conforme a criterios objetivos y establece las condiciones que garantizan dicha objetividad, a la vez que señala el procedimiento mediante el cual los alumnos o sus padres o tutores pueden solicitar aclaraciones de los Profesores acerca de las informaciones que sobre su proceso de aprendizaje reciben, o, en su caso, presentar reclamación contra las calificaciones o decisiones que, como resultado de ese proceso de evaluación, se formulen o se adopten al final de un ciclo o curso. Esta regulación sanciona y da continuidad a los procedimientos que, en la práctica, los centros vienen empleando para garantizar el derecho de los alumnos a ser evaluados mediante criterios objetivos, a la par que públicos, y establece como ámbito para el procedimiento de revisión de las decisiones de promoción o titulación adoptadas para los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria al propio centro docente, como responsable de la correcta aplicación de los criterios establecidos en su proyecto curricular de etapa para adoptar dichas decisiones.

En el caso de los centros privados, no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, resulta necesario arbitrar las medidas que aseguren una evaluación objetiva del rendimiento escolar de los alumnos en ellos matriculados, compaginando así este derecho con el de los centros a establecer su carácter propio. A tal fin, las funciones que en esta Orden se encomiendan a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los departamentos didácticos de los centros públicos serán desempeñadas, en los centros privados, por los órganos que se señalen en sus respectivos reglamentos de régimen interior, sin perjuicio de la obligación que compete a estos centros, en consonancia con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros, de hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y la promoción de los alumnos.

En su virtud, oídas las organizaciones y asociaciones afectadas, previo informe del Consejo Escolar del Estado,

DISPONGO:

Primero.-La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su aplicación con carácter supletorio en Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de las competencias en materia de educación, para aquellos alumnos que cursen las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, definidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tanto en centros públicos como privados.

Segundo. Garantías para una evaluación conforme a criterios objetivos.-1. La evaluación del proceso de aprendizaje de cada alumno debe cumplir una función formativa, aportándole información sobre lo que realmente ha progresado, las estrategias personales que más le han ayudado, las dificultades que ha encontrado y los recursos de que dispone para superarlas.

[1] VIII 4.22.4

4.25

2. Para ello, los tutores de cada grupo y los Profesores de las distintas áreas y materias mantendrán una comunicación fluida con los alumnos y sus padres o tutores en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos y la marcha de su proceso de aprendizaje, así como, en su caso, en lo referente a las medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular que se adopten.

3. A tal fin, a comienzos de curso, los Directores de los centros comunicarán a los alumnos y a los padres o tutores de éstos las horas que cada tutor del centro tiene reservadas en su horario para atenderles. El tutor del grupo facilitará a los alumnos o a sus padres o tutores las entrevistas que éstos deseen tener con los Profesores de un área o materia determinada.

4. El tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los padres o tutores y a los alumnos sobre el aprovechamiento académico de éstos y la marcha de su proceso educativo. Esta comunicación se hará por escrito en la forma que determinen los respectivos proyectos curriculares de etapa e incluirá, en su caso, las calificaciones que se hubieran formulado.

Tercero.-1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a ser evaluados conforme a criterios de plena objetividad, deberán hacerse públicos los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos que se aplicarán en los centros, con especial referencia, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, a los criterios fijados para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Asimismo, al comienzo del curso escolar, el Jefe de cada departamento didáctico elaborará la información relativa a la programación didáctica que dará a conocer a los alumnos a través de los Profesores de las distintas áreas y materias asignadas al departamento. Esta información incluirá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del ciclo o curso respectivo para su área o materia, los mínimos exigibles para obtener una valoración positiva, los criterios de calificación, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje que se van a utilizar.

3. Durante el curso escolar, los Profesores y, en última instancia, los Jefes de departamento como coordinadores de las actividades docentes de los mismos, facilitarán aquellas aclaraciones que, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, puedan ser solicitadas por los alumnos y sus padres o tutores.

4. Igualmente, en la Educación Secundaria Obligatoria el Profesor tutor dará a conocer a sus alumnos y a sus padres o tutores, a comienzo de curso, los criterios que, contenidos en el proyecto curricular, se aplicarán para determinar la promoción al siguiente ciclo o curso y, en el caso del cuarto curso, los criterios para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

Cuarto.-1. Los Profesores facilitarán a los alumnos o a sus padres o tutores las informaciones que se deriven de los instrumentos de evaluación utilizados para realizar las valoraciones del proceso de aprendizaje. Cuando la valoración se base en pruebas, ejercicios o trabajos escritos, los alumnos tendrán acceso a éstos, revisándolos con el Profesor.

2. A los efectos de lo establecido en la presente Orden se entiende por instrumentos de evaluación todos aquellos documentos o registros utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno.

3. Los instrumentos de evaluación, en tanto que las informaciones que contienen justifican los acuerdos y decisiones adoptados respecto a un alumno, deberán ser conservados, al menos, hasta tres meses después de adoptadas las decisiones y formuladas las correspondientes calificaciones finales del respectivo ciclo o curso. Los centros establecerán los procedimientos oportunos para asegurar esta conservación.

Quinto.-Los reglamentos de régimen interior de los centros arbitrarán normas de funcionamiento que garanticen y posibiliten la comunicación de los alumnos o sus padres o tutores con el tutor y los Profesores de las distintas áreas y materias. Asimismo, regularán la intervención de los distintos órganos de coordinación docente para atender las incidencias que pudieran surgir en el proceso de evaluación de los alumnos.

Sexto. Procedimiento de reclamación en el centro.-1. Los alumnos o sus padres o tutores podrán solicitar, de Profesores y tutores, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno, éste o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo su comunicación.

Séptimo.-La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada, será tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la trasladará al Jefe del departamento didáctico responsable del área o materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al Profesor tutor. Cuando el objeto de la revisión sea la decisión de promoción o titulación, el Jefe de Estudios la trasladará al Profesor tutor del alumno, como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

Octavo.-En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en un área o materia, los Profesores del departamento contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica del departamento respectivo, contenida en el proyecto curricular de etapa, con especial referencia a:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

Noveno.-1. En el primer día lectivo siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.

2. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios, quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al Profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

3. En la Educación Secundaria Obligatoria, a la vista del informe elaborado por el departamento didáctico y en función de los criterios de promoción y titulación establecidos con carácter general en el centro y aplicados al alumno, el Jefe de Estudios y el Profesor tutor, como coordinador del proceso de evaluación del alumno, considerarán la procedencia de reunir en sesión extraordinaria a la Junta de Evaluación, a fin de que ésta, en función de los nuevos datos aportados, valore la necesidad de revisar los acuerdos y las decisiones adoptadas para dicho alumno.

Décimo.-Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria por la Junta de Evaluación del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria de la misma, en la que el conjunto de Profesores revisará el proceso de adopción de dicha medida a la vista de las alegaciones realizadas.

Undécimo.-1. El Profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones de la Junta de Evaluación y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, razonada conforme a los criterios para la promoción y titulación de los alumnos establecidos con carácter general para el centro en el proyecto curricular.

2. El Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la ratificación o modificación, razonada, de la decisión de promoción o titulación, lo cual pondrá término al proceso de reclamación.

Duodécimo.-Si, tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, o bien, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno, el Secretario del centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad o Libro de Calificación del alumno, la oportuna diligencia que será visada por el Director del centro.

Decimotercero. Proceso de reclamación ante la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.-1. En el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el interesado, o sus padres o tutores, podrán solicitar por escrito al Director del centro docente, en el plazo de dos días a partir de la última comunicación del centro, que eleve la reclamación a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, la cual se tramitará por el procedimiento señalado a continuación.

2. El Director del centro docente, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la Dirección Provincial. Dicho expediente incorporará los informes elaborados en el centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

Decimocuarto.-1. En el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, teniendo en cuenta la propuesta incluida en el informe que elabore el Servicio de Inspección Técnica de Educación conforme a lo establecido en el apartado siguiente, el Director provincial adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso, y que se comunicará inmediatamente al Director del centro para su aplicación y traslado al interesado. La resolución del Director provincial pondrá fin a la vía administrativa.

2. El Servicio de Inspección Técnica de Educación analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del departamento respectivo contenida en el proyecto curricular de etapa y emitirá su informe en función de los siguientes criterios:

4.26

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

d) Cumplimiento por parte del centro de lo dispuesto en la presente Orden.

3. El Servicio de Inspección Técnica de Educación podrá solicitar la colaboración de especialistas en las áreas o materias a las que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

Decimoquinto.-En el caso de que la reclamación sea estimada se adoptarán las mismas medidas a las que se refiere el punto duodécimo de la presente Orden. En Educación Secundaria Obligatoria, y a la vista de la Resolución adoptada por la Dirección Provincial, se actuará conforme se establece en el punto noveno, apartado 3.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Las reclamaciones contra las calificaciones del Curso de Orientación Universitaria se regirán por lo dispuesto en la Orden de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1972) y en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

En tanto se mantengan vigentes los planes de estudios del Ciclo Superior de la Educación General Básica y los del Bachillerato Unificado y Polivalente, así como los de la Formación Profesional de primer y segundo grado y los módulos profesionales de niveles 2 y 3, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra calificaciones formulen los alumnos de estas enseñanzas se tramitarán por el procedimiento establecido en la presente Orden y podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Igualmente, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra calificaciones formulen los alumnos que cursan enseñanzas de Formación Profesional específica de grado medio o de grado superior se tramitarán por los procedimientos establecidos en la presente Orden en tanto no se regule dicho procedimiento con carácter específico.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

1. En los centros privados, las solicitudes de revisión se tramitarán en la forma y por los órganos que determinen sus respectivos reglamentos de régimen interior, siendo de aplicación supletoria la presente Orden en todo lo en ellos no regulado.

2. En todo caso, contra las decisiones de los órganos de los centros privados a los que se refiere el apartado anterior, los alumnos o sus padres o tutores podrán reclamar, en la forma establecida en el punto decimotercero de esta Orden, ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del curso escolar 1995-1996.

Madrid, 28 de agosto de 1995.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.26. ORDEN DE 9 DE OCTUBRE DE 1995 POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS DE LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO DE ANDORRA CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES DE EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA. (BOE de 16 de octubre de 1995.)[1]

El «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios.[2] Posteriormente, la Orden de 14 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 17), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció criterios para su aplicación, y la Orden de 30 de marzo

[1] Corrección de errores (BOE 27-10-95) incorporada al texto.

[2] III 4.4

de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países.[3]

El Convenio Hispano-Andorrano en materia educativa, firmado en Madrid el 11 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), refleja en su estipulación decimosexta la voluntad del Ministerio de Educación y Ciencia de establecer el correspondiente régimen de homologación y convalidación de títulos y estudios una vez implantado en el Principado de Andorra un sistema educativo propio y específico.

Por su parte, el Consell General, órgano legislativo del Principado de Andorra, ha aprobado la «Llei qualificada d'educació» de 3 de septiembre de 1993 y la «Llei d'Ordenament del sistema educatiu andorrà» de 9 de junio de 1994, en las que se define y delimita el sistema educativo andorrano.

En consecuencia, y habiéndose producido las condiciones necesarias para el establecimiento del correspondiente régimen de equivalencias, este Ministerio, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, ha dispuesto:

Artículo único.

1. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo del Principado de Andorra por los correspondientes españoles de educación no universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden.

2. Los alumnos procedentes del sistema educativo andorrano que deseen incorporarse a cualquiera de los cursos que integran en España la Educación Primaria o a alguno de los tres primeros de la Educación Secundaria Obligatoria no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el centro español en el que el interesado vaya a continuar sus estudios, de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

3. Las convalidaciones y homologaciones referentes a los estudios de Bachillerato y título de Bachiller se otorgarán con carácter genérico, sin especificación de modalidad. Los alumnos que deseen incorporarse a las enseñanzas de segundo de Bachillerato del sistema educativo español elegirán ante el centro respectivo la modalidad en la que desean continuar sus estudios. Los alumnos que deseen acceder a la Universidad elegirán ante la misma la modalidad por la que optan a efectos de la realización de las pruebas de acceso, sin que la superación de dichas pruebas suponga modificación alguna en los términos de la homologación de carácter genérico previamente otorgada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

En tanto no se establezcan tablas de equivalencias entre los estudios respectivos de Formación Profesional, se aplicará para la resolución de las solicitudes de homologación y convalidación de estas enseñanzas el procedimiento y criterios establecidos en la Orden de 14 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1995.

Saavedra Acevedo

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo andorrano	Sistema educativo español LOGSE 1990
4.º de Segona Ensenyança i Títol de Graduat en Segona Ensenyança.	4.º de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
1.º de Batxillerat.	1.º de Bachillerato.
2.º de Batxillerat i Títol de Batxiller.	2.º de Bachillerato y Título de Bachiller.

[3] III 4.4.1

4.27
4.28

4.27. ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 1995 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS PARA ALUMNOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTERIOR. (BOE de 26 de octubre de 1995.)

La Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados aprobó, en su reunión del 13 de septiembre de 1995, una Proposición No de Ley por la que se insta al Gobierno a la aplicación de la Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se regula la inscripción de los alumnos de las Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas para el curso 1995/1996, en el sentido de que sean admitidos como alumnos para el curso 1995/1996, todos aquéllos que cumplan los dieciocho años en el año 1995 y se matriculen para el último curso de estas enseñanzas.

Dado que la Orden de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las Enseñanzas Complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior,[1] establece en su apartado noveno.2 que en ningún caso podrán comenzar el curso escolar los alumnos que hayan cumplido la edad de dieciocho años, para atender dicha Proposición No de Ley, se hace necesario modificar la mencionada Orden en el sentido de añadir una disposición transitoria que autorice, excepcionalmente para el curso 1995/1996, la inscripción en estas enseñanzas de los alumnos que, habiendo cumplido los dieciocho años antes del comienzo del presente curso escolar y cumpliendo el resto de los requisitos establecidos para dicha inscripción, deseen matricularse en el último curso de estas enseñanzas.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero.-Se completa la Orden de 11 de noviembre de 1994 mediante la inclusión de una disposición transitoria tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

1. No obstante lo establecido en los apartados noveno.2 y undécimo.2 de esta Orden, y para el curso escolar 1995/1996, se autoriza la inscripción en el último curso de estas enseñanzas a los alumnos que cumplan los dieciocho años dentro del año natural de 1995.

2. En aquellos países donde existan Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas, las Consejerías de Educación habilitarán un plazo especial de veinte días naturales a efectos de que puedan inscribirse en el último curso de estas enseñanzas los alumnos que, cumpliendo los demás requisitos reglamentarios, deseen acogerse a lo previsto en el párrafo anterior.»

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 1995.

Saavedra Acevedo.

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Consejeros/as de Educación de las Embajadas de España.

[1] X 4.76

4.28. ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1995 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO A QUE DEBEN ATENERSE LAS CONVOCATORIAS ESPECÍFICAS DE AYUDAS PARA LA FORMACIÓN CONTINUA DE PROFESORES Y FORMADORES DE LENGUAS EXTRANJERAS DE ACUERDO CON LA ACCIÓN B DEL PROGRAMA LINGUA (CAPÍTULO 3 DEL PROGRAMA SÓCRATES). (BOE de 1 de diciembre de 1995.)

El Programa Sócrates fue adoptado el 14 de marzo de 1995 por el Consejo de Ministros de la Unión Europea como un programa de acción para la cooperación entre los Estados en el campo de la educación.

En el marco de este programa, y su capítulo 3, se encuentra el Programa Lingua, cuyos objetivos principales son promover el conocimiento de lenguas de los diversos Estados miembros y contribuir a la mejora cualitativa de la enseñanza y aprendizaje de lenguas de la Unión Europea.

De las cinco acciones que comprende el Programa Lingua, la acción B (anteriormente acción Ia) contempla las medidas destinadas a promover la formación continua de profesores y formadores de lenguas extranjeras.

Por ello, el Ministerio de Educación y Ciencia, con el acuerdo mayoritario de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas y de conformidad con la Orden de 8 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15) por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de

Educación y Ciencia y de sus organismos[1] autónomos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. La presente Orden será de aplicación a las convocatorias de ayudas que, de acuerdo con la acción B del Programa Lingua, se publiquen con posterioridad a su entrada en vigor.

2. Estas ayudas irán destinadas a maestros, profesores y formadores de lenguas extranjeras, con el fin de darles la oportunidad de participar en actividades de formación continua en otros Estados miembros de la Unión Europea.

3. Las Administraciones que ejercen competencias plenas en materia de educación publicarán en sus respectivos diarios oficiales, con suficiente antelación a los plazos de presentación de instancias, las respectivas convocatorias específicas de ayudas.

4. Para el desarrollo de la acción B y, teniendo en cuenta el número de profesores, se destinarán las cantidades detalladas a continuación, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Ambito territorial en el que la Administración educativa corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia: 360.877 ecus.

b) Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación: 559.493 ecus, distribuidos como sigue:

Junta de Andalucía: 159.868.
Gobierno de Canarias: 41.509.
Generalidad de Cataluña: 144.498.
Junta de Galicia: 64.426.
Gobierno de Navarra: 11.597.
Gobierno Vasco: 52.185.
Generalidad Valenciana: 85.410.

5. Las ayudas, de hasta un máximo de 1.500 ecus por beneficiario, se asignarán para contribuir a los gastos de enseñanza, viaje y estancia ocasionados por la asistencia a la actividad de formación. La cuantía de las ayudas será fijada individualmente, teniendo en cuenta la actividad de formación, la duración, los gastos de inscripción y enseñanza, así como el lugar de celebración de la misma.

6. Tendrán prioridad:

a) Los solicitantes cuya actividad de formación cumpla una de las siguientes condiciones:

Contribuya a la diversificación de la oferta de lenguas extranjeras, así como a la enseñanza de las lenguas menos utilizadas y enseñadas del programa Lingua A. A estos efectos, se considerarán como tales todas las lenguas citadas en el apartado primero.7, excluyendo el inglés y el francés.

Esté directamente relacionada con el uso de nuevas tecnologías o de la educación a distancia.

Esté dirigida a la enseñanza de personas desfavorecidas y que tengan necesidad de un apoyo especial para el aprendizaje de las lenguas extranjeras.

b) Los solicitantes que estén participando durante el curso 1995/96 en un Programa de Cooperación Europea (PCE) en el marco de la acción A (anteriormente acción Ib) del Programa Lingua.

c) Las Administraciones educativas competentes podrán establecer en sus respectivas convocatorias otras prioridades adicionales a las citadas en esta Orden, de acuerdo con los objetivos de sus planes específicos de actuación. Estas prioridades, en caso de existir, se harán constar en un baremo adicional al publicado en esta Orden.

7. Las lenguas que abarca el Programa a efectos de solicitud de estas ayudas son:

Alemán, danés, finlandés, francés, griego moderno, islandés, neerlandés, inglés, irlandés (gaélico), italiano, luxemburgués, noruego, portugués y sueco, enseñadas como lenguas extranjeras.

REQUISITOS

Segundo.-1. Podrán solicitar estas ayudas:

1.1 Los maestros, profesores de secundaria y profesores de las Escuelas Oficiales de Idiomas de centros docentes públicos o privados de acuerdo con la normativa vigente y que, al formular su solicitud, cumplan una de las siguientes condiciones:

a) Que tengan como actividad regular la enseñanza de una de las lenguas del Programa Lingua citadas en el apartado primero.7.

b) Que, estando en situación de excedencia, vayan a incorporarse a su puesto de trabajo en el curso 1996/97. Esta circunstancia deberá ser acreditada convenientemente.

c) Que formen parte de programas de reciclaje en el ejercicio de una lengua extranjera, debidamente justificados por la Administración educativa correspondiente.

d) Que estén impartiendo un nivel, área o asignatura en la lengua extranjera para la que solicitan la actividad de formación, siempre que la misma no sea su lengua materna.

e) Que estén destinados en los servicios técnicos de apoyo a la enseñanza y perfeccionamiento de lenguas extranjeras o en las unidades que la Administración educativa competente de cada Comunidad Autónoma determine en su convocatoria.

1.2 Los Inspectores de Educación y Asesores de Formación en centros de profesores o instituciones similares de las Administraciones educativas competentes, que tengan relación directa con la enseñanza de lenguas extranjeras.

2. Los solicitantes deberán cumplir obligatoriamente las siguientes condiciones:

a) No haber disfrutado de una ayuda de la acción I del Programa Lingua en las dos convocatorias anteriores.

b) Tener tres años de experiencia como mínimo en la enseñanza de lenguas extranjeras, salvo en el caso de los maestros y profesores citados en los apartados segundo.1.1.c y segundo.1.1.d, quienes deberán acreditar tres años como mínimo de docen-

[1] VII 4.24

4.28

cia en centros docentes públicos o privados de acuerdo con la normativa vigente.

c) Para los maestros y profesores citados en el apartado segundo 1.1.a, estar impartiendo actualmente la lengua para la que se solicita la actividad de formación.

3. Las condiciones que habrá de cumplir la actividad de formación para la que se solicita la ayuda serán las siguientes:

a) Tendrá como finalidad principal el perfeccionamiento de la actividad docente y formativa del solicitante.

b) Tendrá una duración mínima de dos semanas y cuarenta horas lectivas.

4. Las Administraciones que ejercen competencias plenas en materia de educación podrán establecer en sus respectivas convocatorias otros requisitos y condiciones adicionales a las citadas en esta Orden, si así lo consideran oportuno.

SOLICITUDES

Tercero.-1. Los profesores que reúnan dichas condiciones formularán sus solicitudes por medio de instancia, según el modelo que figure en las distintas convocatorias, a la que acompañarán los documentos acreditativos que se establezcan en dichas convocatorias para justificar las condiciones establecidas en el apartado segundo.2 de esta Orden.

2. La acreditación de los méritos académicos y profesionales relacionados con el idioma se hará de acuerdo al baremo que figura en el anexo I de la presente Orden y al baremo adicional que, en su caso, figure en las distintas convocatorias.

3. Relación numerada, fechada y firmada, de la documentación presentada, siguiendo el orden que aparece en el baremo establecido en el anexo I de esta Orden y el baremo adicional que, en su caso, figure en las distintas convocatorias.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Cuarto.-Las solicitudes serán dirigidas al órgano y presentadas en las dependencias que cada una de las Administraciones que ejercen competencias plenas en materia de educación determine en su respectiva convocatoria específica.

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Quinto.-Los plazos de presentación de solicitudes y documentos a que se hace referencia en el apartado tercero de esta Orden se establecerán en las respectivas convocatorias específicas. En ningún caso dicha fecha será posterior al día 20 de febrero de 1996.

SELECCIÓN

Sexto.-La evaluación de las solicitudes y la selección del profesorado la llevará a cabo cada una de las Administraciones que ejercen competencias plenas en materia de educación en su respectivo ámbito territorial, de acuerdo con los criterios que figuren en los apartados primero, segundo y tercero y con el baremo que figura en el anexo I de esta Orden, así como los criterios y baremos adicionales que determinen las respectivas convocatorias específicas.

En el caso de los maestros y profesores citados en los apartados segundo.1.1.c y segundo.1.1.d, se adaptarán dichos baremos al nivel, área o asignatura impartida por los solicitantes.

RESOLUCIÓN DE LA CONVOCATORIA

Séptimo.-1. Dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de recepción de solicitudes, las Administraciones que ejercen competencias plenas en materia de educación harán pública una relación provisional con la resolución de la convocatoria, en la que se hará constar, como mínimo:

a) Relación de solicitudes seleccionadas y ayuda asignada a cada una de ellas.

b) Relación de solicitudes suplentes por orden de puntuación.

c) Relación de solicitudes excluidas, con especificación de la causa.

2. Los candidatos podrán presentar reclamaciones ante el correspondiente órgano de selección durante los plazos que establezcan las respectivas convocatorias específicas. Transcurrido dicho plazo, una vez estudiadas y, en su caso, atendidas dichas reclamaciones, las Administraciones convocantes publicarán en los respectivos diarios oficiales la resolución definitiva de concesión de ayudas, en la que se incluirá una relación nominativa de los beneficiarios, expresando la cuantía de la ayuda concedida, en cada caso, así como una relación nominativa de las solicitudes denegadas por insuficiencia de fondos y solicitudes excluidas con especificación de la causa.

3. Las Comunidades Autónomas mencionadas en el apartado primero.4.b, comunicarán al Ministerio de Educación y Ciencia las respectivas resoluciones de concesiones de ayudas y aportarán todos los datos o documentos que se precisen enviar a las correspondientes instancias de la Unión Europea.

ACEPTACIONES Y RENUNCIAS

Octavo.-En las convocatorias respectivas se establecerán los plazos y procedimientos de aceptación o renuncia de las ayudas adjudicadas, una vez hechas públicas las relaciones provisionales mencionadas en el apartado séptimo.1, de esta Orden.

RETIRADA DE DOCUMENTOS

Noveno.-En las convocatorias respectivas se establecerán los plazos y procedimiento de retirada de

documentación una vez publicadas las resoluciones definitivas correspondientes y finalizados los plazos para la interposición de recursos.

JUSTIFICACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LA AYUDA

Décimo.-1. El pago efectivo de la totalidad de la ayuda se hará al interesado una vez realizada la actividad. Para ello, remitirá los documentos que se especifiquen en las distintas convocatorias para justificar la ayuda concedida.

2. Cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de ayudas y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de las resoluciones de concesión.

3. Los beneficiarios de ayuda estarán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el organismo competente, quedando sometidos a las actuaciones de control financiero que corresponda y a las de comprobación que puedan efectuar los órganos competentes de las diversas Administraciones educativas convocantes.

RECURSOS

Undécimo.-Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá interponerse recurso contencioso-administrativo previa la preceptiva comunicación a este Ministerio, según previene el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[1].

Madrid, 16 de noviembre de 1995.-P. D. («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] VIII 3.5

ANEXO I

Baremo

Méritos	Total puntos máximo	Documentos
1. Méritos docentes:		
1.1 Por cada año de docencia como profesor de las lenguas del Programa Lingua, a partir de los tres años exigidos, 0,25 puntos.	2	Certificación de servicios según modelo que aporten las Administraciones educativas correspondientes, certificada por los servicios competentes. Nombramientos de servicios prestados como interino o certificado de servicios prestados en la enseñanza privada.
1.2 Por la condición de catedrático adquirida.	0,20	
1.3 Participación en proyectos de innovación o de formación en centros docentes, todos ellos, relacionados con las lenguas del Programa Lingua (hasta 0,25 por curso y proyecto).	2	Fotocopias compulsadas de las certificaciones acreditativas.
1.4 Actividades docentes que demuestren dedicación a la enseñanza de las lenguas del Programa Lingua: Intercambios, experiencias didácticas u otras actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente (hasta 0,50 por actividad).	2	Fotocopias compulsadas de las certificaciones acreditativas.
2. Actividades de formación permanente:		
2.1 Dirección, docencia y/o coordinación en actividades de formación permanente relacionadas con las lenguas del Programa Lingua y su metodología, reconocidas por las Administraciones educativas correspondientes.	2	Fotocopias compulsadas de las certificaciones acreditativas.
2.2 Asistencia a cursos, seminarios, grupos estables de trabajo u otras modalidades de formación permanente relacionadas con las lenguas del Programa Lingua y su metodología, reconocidas por las Administraciones educativas correspondientes.	3	Fotocopias compulsadas de las certificaciones acreditativas.

4.28

Méritos	Total puntos máximo	Documentos
2.3 Adscripción a un CPR o una institución similar de las Comunidades Autónomas como Asesor de Formación permanente de Idiomas o figuras similares de las Comunidades Autónomas (0,50 por año).	2	Fotocopia compulsada de los nombramientos.
3. Publicaciones, investigaciones y otros trabajos sobre las lenguas del Programa Lingua y su enseñanza.	2	Ejemplares correspondientes. En el caso de investigaciones sin publicar, avalados por organismos públicos.
4. Méritos académicos:		
Títulos y diplomas relacionados con la lengua del Programa Lingua para la que se solicita la ayuda, con excepción del alegado para su ingreso en el cuerpo y/o necesario para el puesto de trabajo que se desempeña.	5	Fotocopia compulsada de los títulos o certificados o estudios.
5. Valoración de la solicitud en relación con las prioridades establecidas por el Programa Lingua (apartado primero.6).	2	Documentos justificativos.

4.29. ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA IMPARTICIÓN DEL PRIMER CURSO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS Y SOBRE LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1996/1997. (BOE de 5 de enero de 1996.)

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio,[1] por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo,[2] en su artículo único.2 establece que, en el año académico 1996/1997, se implantará, con carácter general, el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 7. de la Educación General Básica. De acuerdo con este precepto, procede adoptar las normas necesarias para adecuar las enseñanzas que actualmente imparten los centros docentes privados, así como los conciertos educativos, al nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otra parte, la disposición transitoria quinta.5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias,[3] permite la extinción progresiva de la autorización en los centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria, así como a los centros de Formación Profesional de segundo grado clasificados como libres o habilitados, cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. De acuerdo con estas previsiones, procede adoptar las normas necesarias para modificar los conciertos educativos y continuar con el cese progresivo de las actividades educativas de estos centros iniciado en cursos anteriores.

Asimismo, el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema educativo, llevado a cabo por los centros privados en cursos anteriores, aconseja establecer las normas necesarias para modificar los conciertos educativos y continuar con la implantación de las nuevas enseñanzas dentro del régimen de conciertos educativos.

Finalmente, el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre,[4] contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación.

A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los criterios para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes privados, así como definir los procedimientos que permitan prorrogar y modificar los conciertos vigentes para el próximo curso 1996/1997.

Por todo lo cual, según lo previsto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, y en el artículo séptimo del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, he dispuesto:

Primero.-1. Con carácter excepcional, y sólo para el curso 1996/1997, los centros docentes privados de Educación Primaria que se encontraban clasificados definitivamente como centros de Educación General Básica y no hayan obtenido la autorización definitiva como centros de Educación Secundaria, o bien la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, quedarán autorizados para poder impartir las enseñanzas correspondientes al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, con objeto de que los alumnos que se encuentren escolarizados en estos centros durante el presente curso escolar 1995/1996 en sexto curso de la Educación General Básica no sufran interrupción en sus estudios.

2. Los centros a los que se ha hecho referencia en el punto anterior, una vez finalizado el curso escolar 1996/1997, sólo podrán impartir las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, salvo que, previa solicitud, les sea concedida la autorización definitiva o la provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria, ésta última según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, con efectos del curso 1997/1998.

Prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso 1996/1997

Segundo.-De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados concertados podrán, durante el mes de enero de 1996, presentar solicitud al Ministerio de Educación y Ciencia para modificar los conciertos educativos suscritos en los términos establecidos en esta Orden.

Conciertos con centros de Educación Primaria con clasificación provisional y con centros de Formación Profesional habilitados o libres

[1] X 4.14
[2] VI 4.1.3
[3] VI 4.1.4
[4] I 4.2.3

4.29 **Tercero.**-1. Los Centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria que hubiesen suscrito concierto educativo, con arreglo a la modalidad de cese progresivo prevista en las Ordenes por las que se dictaron normas para la aplicación del régimen de conciertos en los cursos 1993/1994 y 1994/1995, podrán solicitar la prórroga del concierto suscrito. El concierto se prorrogará si se dan las circunstancias previstas en las Ordenes citadas.

2. Los centros de Formación Profesional de segundo grado con clasificación como libres o habilitados acogidos al cese progresivo de actividades docentes, según lo establecido en la Orden por la que se dictaron normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1995/1996, podrán solicitar la prórroga del concierto suscrito. El concierto se prorrogará siempre que concurran las circunstancias establecidas en la Orden mencionada.

3. Estos centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/1997.

Cuarto.-1. Las solicitudes de prórroga del concierto a que se refieren los apartados anteriores se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado segundo de esta Orden.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Centros Escolares antes del día 15 de febrero de 1996. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.

Modificaciones del concierto educativo

Quinto.-1. Los centros de Educación Primaria acogidos al régimen de conciertos educativos, clasificados definitivamente como centros de Educación General Básica, para el curso 1996/1997, con carácter excepcional y sólo para el mencionado curso, quedarán autorizados para poder impartir el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de esta Orden.

2. La decisión a que se refiere el punto anterior dará lugar a la modificación de los conciertos suscritos para sustituir las unidades de 7. de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Quedan excluidos de lo indicado en los apartados anteriores aquellos centros a los que, para el curso 1996/1997, se les haya autorizado su adscripción a centros concertados o institutos de Educación Secundaria.

4. Igualmente, quedan excluidos de lo establecido en el punto 1 de este apartado los centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria que hubiesen suscrito concierto educativo con arreglo a la modalidad de cese progresivo.

Consecuentemente, estos centros para el curso escolar 1996/1997 no impartirán las enseñanzas correspondientes al 7. curso de la Educación General Básica.

Sexto.-1. Los titulares de los centros de Educación Primaria que no deseen la implantación, con carácter excepcional y sólo para el curso 1996/1997 del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, lo harán constar en la solicitud de modificación del concierto, sin que ello suponga un menoscabo de los derechos del profesorado afectado por la pérdida de empleo, como consecuencia de la implantación de la reforma educativa, en relación con las medidas vigentes en esta materia.

2. La decisión a que se refiere el punto anterior dará lugar a la modificación de los conciertos suscritos, de tal manera que se mantenga el número de unidades suficientes para acoger las unidades correspondientes a los seis cursos de la Educación Primaria, así como al 8. curso de la Educación General Básica.

Séptimo.-1. Los centros acogidos al régimen de conciertos educativos con autorización definitiva para impartir la Educación Secundaria Obligatoria o, en su caso, que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, implantarán el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, dejando de impartir 7. de la Educación General Básica, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio.

2. La decisión a que se refiere el punto anterior del presente apartado dará lugar a la modificación automática de los conciertos suscritos para sustituir las unidades de 7. de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado decimosexto de la presente Orden.

Octavo.-1. Los centros acogidos al régimen de conciertos educativos que hayan sido autorizados para implantar anticipadamente la Educación Secundaria Obligatoria en cursos anteriores por las Ordenes de 14 de abril de 1994 y 12 de abril de 1995, modificarán los conciertos educativos, de acuerdo con el curso que le corresponda implantar de las nuevas enseñanzas de la correspondiente etapa.

2. Para la aprobación de esta modificación será necesario que estos centros hayan obtenido la autorización definitiva antes del 1 de septiembre de 1996.

Noveno.-1. Aquellos centros de Educación Secundaria en los que se haya producido la adscripción de otros centros de Educación Primaria para el curso 1996/1997, concertarán el número de unidades del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria correspondientes al total de las unidades del conjunto de todos los centros afectados por la adscripción.

2. Debido al carácter de continuidad del concierto educativo, al que se refiere el punto anterior, las unidades en que se incremente el concierto en los centros de Educación Secundaria, como consecuencia de las adscripciones mencionadas, deberán ser cubiertas de mutuo acuerdo entre los titulares de los centros adscritos, siempre que no comporte despido de Profesores del centro de Educación Primaria. En caso de no producirse acuerdo, ello no comportará menoscabo de los derechos del profesorado del centro de Educación Primaria afectado por la pérdida de empleo en relación con las medidas vigentes en esta materia y el centro de Educación Secundaria deberá cubrir las nuevas unidades concertadas procedentes de la adscripción con Profesores afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos.

Décimo.-1. El concierto educativo de los centros de Formación Profesional de primer grado y Bachillerato Unificado Polivalente, acogidos al régimen de conciertos educativos que por la Orden de 12 de abril de 1995 implantaron anticipadamente el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, se modificará para el curso 1996/1997 hasta completar la implantación del segundo ciclo.

2. Para la aprobación de esta modificación será necesario que estos centros cuenten con la autorización definitiva o, en su caso, la autorización provisional, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Undécimo.-1. Cuando, como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en una localidad, algún centro de Formación Profesional de primer grado o de Bachillerato Unificado Polivalente, acogido al régimen de conciertos educativos, no cuente con demanda suficiente para completar las unidades de primer curso de estas enseñanzas, el titular del centro podrá solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de primer curso de Formación Profesional de primer grado o de Bachillerato Unificado Polivalente por unidades en las que se imparta el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1996/1997, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 6, 7 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.[1]

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que:

a) Estos centros hayan obtenido autorización definitiva o, en su caso, autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) La Dirección Provincial del Departamento que corresponda, de acuerdo con los datos aportados por la Comisión de Escolarización, certifique que en la localidad de que se trate no existe demanda suficiente para poner en funcionamiento las unidades de Formación Profesional de primer grado o de Bachillerato Unificado Polivalente.

Duodécimo.-1. Cuando, como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en una localidad, algún centro de Formación Profesional de primer grado, acogido al régimen de conciertos educativos, no cuente con demanda suficiente para completar las unidades de primer curso de estas enseñanzas, el titular del centro podrá solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades del primer curso de Formación Profesional de primer grado por unidades en las que se impartan los ciclos formativos de grado medio o el programa de garantía social, al que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que la Dirección Provincial del Departamento que corresponda, de acuerdo con los datos aportados por la Comisión de Escolarización, certifique que en la localidad de que se trate no existe demanda suficiente para poner en funcionamiento las unidades de Formación Profesional de primer grado.

Decimotercero.-1. Las solicitudes de modificación de los conciertos educativos a que se refieren los apartados sexto, undécimo y duodécimo, se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado segundo de esta Orden.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Centros Escolares antes del 15 de febrero de 1996. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Decimocuarto.-1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las modificaciones de los conciertos suscritos que consistan en aumento o disminución del número de unidades concertadas podrán producirse a instancia del titular del centro o iniciarse de oficio por la propia administración educativa.

2. El Secretario de Estado de Educación, oídas las organizaciones más representativas del sector, fijará los criterios que serán tenidos en cuenta para la modificación del número de unidades concertadas.

[1] VI 4.1

4.29 **Decimoquinto.**-Los centros de Educación Infantil, autorizados con carácter definitivo y acogidos al régimen de conciertos, que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta.3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, hayan obtenido autorización para implantar la unidad para alumnos de tres años de edad, podrán solicitar la ampliación de su concierto educativo para dicha unidad.

Decimosexto.-1. Las solicitudes de modificación del número de unidades concertadas instadas por los propios centros se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado segundo de esta Orden y deberán contener, al menos, los datos siguientes:

a) Número total de unidades que se solicitan para el curso 1996/1997.

b) Razones que justifican la modificación solicitada y, en su caso, propuesta de distribución de las unidades que se solicitan entre los distintos cursos del nivel educativo.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y la remitirán a la Dirección General de Centros Escolares antes del 15 de febrero de 1996. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Decimoséptimo.-La Dirección General de Centros Escolares, a propuesta, en su caso, de las Direcciones Provinciales del Departamento, iniciará de oficio los procedimientos de modificación del número de unidades concertadas. La iniciación del procedimiento se comunicará a los titulares de los centros afectados para que tomen vista del expediente administrativo completo y presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

Procedimiento para la prórroga y modificación de los conciertos educativos

Decimoctavo.-1. Recibidos los expedientes referidos a las solicitudes de prórroga o modificación de los conciertos, la Dirección General de Centros Escolares evaluará las solicitudes, de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Educación.

2. La Dirección General de Centros Escolares procederá, en su caso, a dar vista del expediente completo a los solicitantes, fijan un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

3. A la vista de la evaluación de la solicitud y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante, y teniendo en cuenta los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los centros docentes concertados, formulará propuesta de resolución sobre las modificaciones de los conciertos educativos, que elevará al Ministro de Educación y Ciencia.

Decimonoveno.-1. El Ministro de Educación y Ciencia resolverá, antes del 15 de abril de 1996, sobre la prórroga o modificación de los conciertos educativos.

2. La resolución que, en el caso de ser denegatoria, será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.[1]

Vigésimo.-Las prórrogas o modificaciones de los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán antes del 15 de mayo de 1996, mediante diligencia que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo.

Vigésimo primero.-Para lo no previsto en esta Orden se está a lo dispuesto en la Orden de 22 de diciembre de 1992, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/1994.

Vigésimo segundo.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1995.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] VIII 3.5

4.30. ORDEN DE 11 DE ENERO DE 1996 POR LA QUE SE HOMOLOGAN CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN PARA EL PROFESORADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE HABILITACIÓN PARA LOS PROFESIONALES DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL. (BOE de 23 de enero de 1996.) 4.30

El Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, EGB y Educación Especial,[1] consagra la figura del profesor especialista en un área determinada, con el propósito de lograr una mayor cualificación del profesorado que redunde en una mejora de la calidad de enseñanza.

A tal efecto, define determinadas exigencias de especialización para el desempeño de algunos puestos de trabajo de EGB, a la vez que establece la posibilidad de realizar cursos de especialización en distintas áreas que habilitan para el desempeño de puestos de trabajo de la correspondiente especialidad.

Posteriormente, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[2] establece que la Educación Infantil y algunas áreas de la Educación Primaria serán impartidas por Maestros con la especialización correspondiente y que, en el primer ciclo de la Educación Infantil, los centros dispondrán, asimismo, de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad. Igualmente, se establece, con carácter transitorio, una previsión similar para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, hasta que las plazas vacantes de este ciclo sean ofertadas, con carácter general, a Licenciados.

Estas previsiones se concretan en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.[3]

Asimismo, la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo establece que los requisitos de titulación que la misma exige para la impartición de los distintos niveles educativos no afectarán al profesorado que esté prestando servicio en centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación entonces vigente en relación con las plazas que estuviesen ocupando.

Con el fin de articular el ejercicio de dicho derecho, se han aprobado las Ordenes de 11 de octubre de 1994[4] y de 24 de julio de 1995,[5] por las que se regulan, respectivamente, las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Sin perjuicio del derecho que las citadas Ordenes reconocen a los Profesores no especialistas de continuar desempeñando las mismas plazas que desempeñan, se introduce la posibilidad de que los actuales Profesores realicen cursos de especialización que les habiliten para el desempeño de la correspondiente especialidad en cualquier centro docente.

Por otra parte, el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes, introduce, en su artículo 40, la posibilidad de que los funcionarios del Cuerpo de Maestros obtengan la habilitación para el ejercicio de nuevas especialidades, dentro del mismo Cuerpo, mediante la realización de una prueba. Sin embargo, el mismo precepto considera que este nuevo procedimiento de adquisición de otras especialidades es compatible con el sistema de obtención de la especialidad mediante la realización de cursos, que estableció el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Por consiguiente, parece necesario aprobar la norma que permita, de un lado, continuar el proceso de habilitación del profesorado funcionario del Cuerpo de Maestros, en distintas áreas de especialidad, mediante la realización de cursos de especialización, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989 y, de otro lado, iniciar un proceso similar respecto del Profesorado de centros docentes privados y del profesorado de centros docentes públicos de Ayuntamientos y Comunidades Autónomas sin competencias plenas en materia educativa.

El citado proceso permitirá, tanto que los centros dispongan en Educación Infantil, en Educación Primaria, en Educación Especial y en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de los especialistas que la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y su normativa de aplicación establecen, como que el Profesorado que, sin ser especialista, viene impartiendo docencia en centros privados en una materia determinada, pueda pasar a impartirla en otro centro docente privado distinto, tras realizar un curso de especialización o de habilitación.

De acuerdo con lo anterior, podrán organizarse y convocarse los cursos de especialización o de habilitación que se regulen en esta Orden. El diseño de estos cursos, cuando proceda deberá basarse, para la determinación de sus objetivos, contenidos, créditos y estructura en los que se fijan para cada especialidad en el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto,

[1] V 4.1
[2] VI 4.1
[3] VI 4.1.4
[4] X 4.65.2
[5] Ver XI 4.23.

4.30 que establece el título oficial de Maestro en sus diversas especialidades y las directrices generales de los planes de estudios conducentes a su obtención. No habrán de cursarse las materias troncales comunes del título de Maestro en todas las especialidades y sí, en cambio, las más específicas de entre las materias troncales de la especialidad correspondiente. El número de créditos asignado al «practicum» es inferior al que prevén las directrices generales de los planes de estudio del título de Maestro, porque parte de sus contenidos, relativos al «conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro docente», y a las prácticas de las materias troncales comunes y de algunas de las de la especialidad son conocidos por parte de los Maestros en ejercicio.

De igual modo, el diseño de los cursos deberá tener en consideración, en cada caso, los currículos establecidos por las Administraciones educativas para las áreas y etapas de Educación Infantil y Educación Primaria.

En el caso de los cursos de especialización en Educación Musical, Educación Física y Lengua extranjera, se incluye la realización de una prueba previa de aptitud, dado que se trata de especialidades con un elevado contenido práctico, lo que exige reunir unas condiciones mínimas de capacidad por parte de los potenciales asistentes al curso, al objeto de garantizar los efectos formativos que persiguen dichos cursos de especialización.

Por todo lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final sexta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en la disposición transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y previa consulta a las Comunidades Autónomas, he dispuesto:

I. DISPOSICIONES COMUNES

Primero.-El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, podrán convocar y autorizar la convocatoria de cursos de especialización que habiliten al profesorado para el desempeño de puestos de trabajo en las áreas de especialidad previstas en la presente Orden, de acuerdo, con lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, en la Orden de 11 de octubre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria, y en los anexos III y V de la Orden de 24 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Asimismo, las Comunidades Autónomas que no se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, las Corporaciones Locales y las organizaciones profesionales y de titulares representativas del sector de la enseñanza privada podrán convocar, previa autorización de las Administraciones educativas mencionadas en el párrafo anterior, cursos de especialización y habilitación para el profesorado que preste o, en su caso, haya prestado servicio en los centros de los que son titulares o a los que representan.

A los cursos convocados o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Comunidades Autónomas podrán acceder, en su caso, de acuerdo con las bases de la correspondiente convocatoria, además del profesorado que preste servicio en los centros docentes gestionados por cada una de las citadas Administraciones, el profesorado de centros de titularidad de las Corporaciones Locales del correspondiente ámbito geográfico, así como otros profesionales que reúnan los requisitos de titulación oportunos, de acuerdo con lo establecido en el anexo II de esta Orden.

Segundo.-Los cursos convocados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden posibilitarán que el profesorado que los supere con evaluación positiva pueda desempeñar puestos de trabajo de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para los que, de acuerdo con la normativa vigente, se requiere ser especialista.

Los cursos convocados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden habilitarán a los profesionales que los superen con evaluación positiva para desempeñar puestos de trabajo en el primer ciclo de Educación Infantil.

Tercero.-Los requisitos de acceso, el contenido y la duración de los cursos que se convoquen deberá atenerse a lo que para cada caso se establece en los anexos de esta Orden. Asimismo, en las respectivas convocatorias se detallarán aspectos relativos al «practicum», tales como los lugares para su realización, contenido, posible tutoría y certificación de las actividades.

Para el supuesto de que se presenten un mayor número de solicitudes que el de plazas disponibles, la Administración convocante o, en su caso, la entidad organizadora, podrá establecer un baremo, con la finalidad de seleccionar a los alumnos que podrán acceder al curso.

Cuarto.-Los cursos que se regulan en esta Orden se organizarán a través de una Universidad. No obstante el curso de especialización en Educación Musical podrá organizarse a través de otra institución o entidad de reconocida competencia y prestigio en dicho ámbito. En todo caso, será necesario el acuerdo previo entre la Administración o entidad convocante del curso y la correspondiente Universidad,

institución organizadora, o Administración Pública de la que ésta dependa, que se plasmará en un convenio entre ambas, donde se concrete la organización y financiación de los cursos. El convenio podrá abarcar una serie de cursos de una o varias áreas de especialización.

La Universidad organizadora del curso o, en el caso de una institución de prestigio en el ámbito de la música, la Administración convocante o que autorice el curso, expedirá un certificado académico a aquellos alumnos que lo superen con evaluación positiva. En éste deberá constar en todo caso la Administración u organismo convocante del curso, en su caso, la administración educativa que lo autoriza al amparo de la presente Orden, así como la mención de que el citado curso tendrá los efectos profesionales previstos en ella.

Quinto.-No obstante lo dispuesto en el apartado cuarto, los cursos previstos en esta Orden, que habilitan para impartir exclusivamente el primer ciclo de la Educación Infantil, y que se convoquen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria, podrán también realizarse en centros de Educación Secundaria o de Formación Profesional Específica de grado superior que se encuentren autorizados para impartir con carácter experimental el módulo profesional de Educador Infantil o con carácter definitivo el ciclo formativo de Educación Infantil.

La Administración educativa que convoque o, en su caso, autorice el curso regulará los distintos aspectos de organización y financiación de aquél, así como los centros no universitarios en que podrá desarrollarse el mismo y el oportuno procedimiento de inscripción.

La Administración convocante o que autorice el curso, o en su caso, la Universidad donde se desarrolle el curso, expedirán una certificación que habilite para impartir el primer ciclo de Educación Infantil a aquellos alumnos que lo superen con evaluación positiva.

En la certificación que se expida deberá figura en todo caso la Administración u organismo convocante del curso, en su caso, la Administración educativa que lo autoriza al amparo de la presente Orden, y que el citado curso tendrá los efectos profesionales previstos en ella.

Sexto.-Los cursos de especialización y de habilitación que, reuniendo los requisitos establecidos en esta Orden, hayan sido convocados o, en su caso, autorizados por la Administración educativa competente al amparo de lo en ella dispuesto, se entenderán homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos previstos en la normativa vigente.

Séptimo.-El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas determinarán, en su caso, las condiciones y procedimiento para la autorización y convocatoria de los cursos previstos en esta Orden.

Con una periodicidad, al menos, anual, el Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, publicarán en sus respectivos boletines o diarios oficiales la relación de cursos convocados y autorizados al amparo de los dispuesto en esta Orden, las entidades organizadoras de los mismos, así como la relación de personas que los superen con evaluación positiva.

II. CURSOS PARA PROFESORADO FUNCIONARIO

Octavo.-De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, EGB y Educación Especial, podrán convocarse, en las condiciones establecidas en los puntos tercero, cuarto y séptimo de la presente Orden, los cursos de especialización que se describen en el anexo I de esta Orden, con excepción del curso previsto para el primer ciclo de Educación Infantil y de los cursos de especialización de naturaleza transitoria. La realización de los citados cursos habilitará a los Profesores que los superen con evaluación positiva para el desempeño de los correspondientes puestos de trabajo en Educación Infantil, en Educación Primaria, en Educación Especial, y en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Noveno.-Podrán realizar los cursos que se convoquen, de acuerdo con el apartado anterior, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en servicio activo, así como las personas que estén prestando servicio como funcionario interino de dicho Cuerpo.

III. CURSOS PARA PROFESORADO NO FUNCIONARIO

Décimo.-De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria podrán convocarse, en las condiciones establecidas en los puntos tercero, cuarto y séptimo de la presente Orden, cursos de especialización en las distintas áreas que se describen en el anexo I de esta Orden.

De igual modo, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la mencionada Orden, podrán convocarse cursos de habilitación para los profesionales de los centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil.

4.30 La realización de los cursos que se mencionan posibilitará que los Profesionales que los superen con evaluación positiva, puedan desempeñar los correspondientes puestos de trabajo en Educación Infantil, en Educación Primaria, en Educación Especial y en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, tanto en centros docentes privados como en centros docentes públicos, siempre y cuando, en este último caso, se cumplan los demás requisitos exigidos legalmente para prestar servicio en el puesto de trabajo correspondiente.

Undécimo.-Podrán realizar los cursos que se convoquen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado décimo, los Profesores de centros docentes públicos no incluidos en el apartado noveno de esta Orden, y los Profesores de centros docentes privados que se encuentren en las situaciones previstas en la Orden de 11 de octubre de 1994 y que, para cada uno de los cursos, se especifican en el anexo II-B. Igualmente, podrán realizar los cursos referidos en el apartado décimo los Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado decimonoveno.2 de la Orden de 11 de octubre de 1994.

Duodécimo.-Los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas podrán declarar equivalentes a los cursos regulados en esta Orden aquellos otros que, habiéndose organizado a través de una Universidad, y en las mismas áreas de especialización aquí previstas, o a través de una institución o entidad de reconocida competencia y prestigio en el ámbito de la Educación Musical y en dicha área de especialización, hayan sido convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y reúnan los requisitos que se establecen en cuanto a condiciones de acceso y contenidos básicos de formación. Podrá reconocerse la equivalencia a los cursos convocados por Comunidades Autónomas que no se encontraban en pleno ejercicio de sus competencias educativas en el momento de la convocatoria y que, no obstante, reúnen los requisitos ahora establecidos. La equivalencia se establecerá mediante la Resolución oportuna, previa solicitud del organismo convocante. La citada declaración de equivalencia implicará la correspondiente homologación de los cursos realizados.

Decimotercero.-Las Administraciones educativas competentes dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Decimocuarto.-A la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en ella dispuesto.

Decimoquinto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1996.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Relación de cursos que podrán convocarse

A) *Cursos para las nuevas especialidades reconocidas en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo:*

1. Curso de Educación Infantil, primer y segundo ciclos.
2. Cursos de Lengua extranjera.
3. Curso de Educación Física.
4. Curso de Educación Musical.
5. Curso de Educación Especial.
6. Curso de Audición y Lenguaje.

Para profesorado funcionario sólo podrán convocarse los cursos relacionados en este apartado A).

B) *Cursos de especialización de naturaleza transitoria:*

1. Curso de Filología: Lengua Castellana.
2. Curso de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
3. Curso de Ciencias Sociales-Geografía e Historia.

C) *Cursos de Habilitación para profesionales del primer ciclo de Educación Infantil:*

1. Curso de Educación Infantil, primer ciclo.

ANEXO II

Requisitos del profesorado que desee acceder a los cursos que se convoquen

A) *En el supuesto de cursos dirigidos al profesorado funcionario de centros docentes públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia o de una Comunidad Autónoma que se encuentre en pleno ejercicio de sus competencias educativas:*

Generales: Ser funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y encontrarse en servicio activo. También podrán acceder a los correspondientes cursos las personas que estén prestando servicio como funcionario interino en puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Maestros, o en condiciones de prestarlo, al estar incluidos en las listas de profesorado interino del curso académico correspondiente, de acuerdo con lo que a tal efecto establezca cada convocatoria.

Específicos: La Administración convocante podrá establecer otros requisitos adicionales para cada uno de los cursos.

B) *En el caso de cursos dirigidos al profesorado de centros docentes privados, de centros docentes de Corporaciones Locales y de Comunidades Autónomas que no se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, así como a otros Profesores no incluidos en los supuestos mencionados anteriormente:*

a) Cursos para las nuevas especialidades reconocidas en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo:

1. Curso de Educación Infantil, primer y segundo ciclos.

REQUISITOS:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Enseñanza General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, o

Ser Maestro de Escuelas Maternales y de Párvulos de las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica y estar impartiendo Educación Preescolar en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Infantil en el centro de que se trate, o

Ser titulado universitario en enseñanzas de una duración igual o superior a la de Maestro y estar prestando servicio bien en Educación Preescolar en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Infantil en el centro de que se trate o bien venir prestando servicio de forma ininterrumpida desde la entrada en vigor de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo en centros que, sin estar autorizados como centros de Educación Preescolar, venían atendiendo a la población escolar de cero a seis años con arreglo a la normativa anterior a dicha Ley (en Guarderías Infantiles autorizadas por el correspondiente Ayuntamiento o dependientes de algún organismo público), o bien que estuviesen impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de la implantación de la Educación Primaria, o

Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal, estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, y estar impartiendo docencia de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria y, asimismo, reunir las condiciones establecidas en el artículo 6. del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, y, además, haber superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, o

Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de Iglesia Católica o haber obtenido, con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980 y, además, estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria.

(El certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir Educación Infantil en centros dependientes de la Iglesia Católica.)

2. Curso de Lengua extranjera.

REQUISITOS:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Enseñanza General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y venir impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, o

Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal y estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria y, además, estar impartiendo docencia de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de la implantación de la Educación Primaria y, además, reunir las condiciones establecidas en el artículo 6. del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, y haber superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, o

Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Igle-

4.30 sia Católica o haber obtenido, con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980 y, además, estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria.

(El certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir la materia en centros dependientes de la Iglesia Católica), o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria.

3. Curso de Educación Física.

REQUISITOS:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Enseñanza General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y venir impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, o

Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal y estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, y estar impartiendo docencia de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de la implantación de la Educación Primaria y, asimismo, reunir las condiciones establecidas en el artículo 6. del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, y, además, haber superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, o

Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Iglesia Católica o haber obtenido con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980 y, además, estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria.

(El certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir la materia en centros dependientes de la Iglesia Católica), o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria.

4. Curso de Educación Musical.

REQUISITOS:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Enseñanza General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y venir impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, o

Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal y estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, y estar impartiendo docencia, de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de la implantación de la Educación Primaria y reunir las condiciones establecidas en el artículo 6. del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, y, además, haber superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, o

Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Iglesia Católica o haber obtenido, con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, y, además, estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria.

(El certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir la materia en centros dependientes de la Iglesia Católica.)

5. Curso de Educación Especial.

REQUISITOS:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, o poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y venir impartiendo Educación General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, o

Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal y estar impartiendo Educación General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria y, además, estar impartiendo docencia, de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Estar impartiendo Educación General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria y reunir las condiciones establecidas en el artículo 6. del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre y haber superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, o

Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Iglesia Católica o haber obtenido, con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980 y, estar impartiendo Educación General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria.

(El certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir la materia en centros dependientes de la Iglesia Católica.)

6. Curso de Audición y Lenguaje.

REQUISITOS:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y venir impartiendo Educación General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, o

Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal y estar impartiendo Educación General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria y, además, estar impartiendo docencia, de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Estar impartiendo Educación General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, reunir las condiciones establecidas en el artículo 6.º, del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre y haber superado el examen previsto en dicho proyecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, o

Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Iglesia Católica o haber obtenido, con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980 y, estar impartiendo Educación General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria.

(El certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir la materia en Centros dependiemente de la Iglesia Católica.)

b) Cursos de especialización de carácter transitorio:

1. Curso de Filología: Lengua Castellana.

REQUISITOS:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria/Educación General Básica , o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria/Educación General Básica,

4.30

2. Curso de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

REQUISITOS:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria/Educación General Básica, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primera/Educación General Básica,

3. Curso de Ciencias Sociales-Geografía e Historia.

REQUISITOS:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria/Educación General Básica, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primera/Educación General Básica.

c) Curso de Educación Infantil, primer ciclo.

REQUISITOS:

Venir impartiendo docencia desde la entrada en vigor de la LOGSE, de forma ininterrumpida, en los centros que, sin estar autorizados como Centros de Educación Preescolar, venían atendiendo a la población escolar de cero a seis años, con arreglo a la normativa anterior a dicha Ley (en Guarderías Infantiles autorizadas por el correspondiente Ayuntamiento o dependientes de algún organismo público), o

Estar impartiendo docencia en centros de Educación Infantil en el momento de la entrada en vigor de la Orden de 11 de octubre de 1994.

ANEXO III

CONTENIDO Y EXTENSION DE LOS CURSOS

A) *Cursos para las nuevas especialidades reconocidas en la LOGSE*

1. Cursos de Especialización en Educación Infantil

Contenidos	Número de horas
Desarrollo Psicoevolutivo. Caraterísticas generales de los niños y niñas menores de seis años. Desarrollo y aprendizaje. Principales factores que intervienen en estos procesos	30
Desarrollo afectivo social; desarrollo psicomotor; desarrollo congnitivo lingüístico. Trastornos más frecuentes en estos procesos	30
Necesidades educativas especiales más frecuentes en la etapa de educación infantil. Alumnos en situación de riesgo social	20
Antecedentes de la Educación Infantil. El nuevo modelo de Educación Infantil en la LOGSE, estructura y currículo	40
Organización del centro de Educación Infantil. Espacios, materiales, y tiempos. Requisitos que han de cumplir los centros. Peculiaridades organizativas en los centros del medio rural	30
Relación del centro con las familias. La función de la familia como principal elemento de socialización. La función del Maestro o Maestra como educador y como miembro de un equipo	20
El currículo de Educación Infantil. Características y elementos del currículo. Niveles de concreción curricular	20
Las áreas del currículo de Educación Infantil, objetivos, contenidos y orientaciones didácticas y para la evaluación	30
Estrategias y recursos para el desarrollo del lenguaje oral. Aproximación al código lectoescritor. Literatura infantil	20
Didáctica de la educación musical, de la educación plástica y visual, y de la expresión corporal y dramática en Educación Infantil	20
El niño y la cultura audiovisual. Las nuevas tecnologías como recurso didáctico en Educación Infantil	20
Los temas transversales en Educación Infantil. Tratamiento didáctico	20
La atención a la diversidad del alumnado. Adaptaciones curriculares. La integración escolar como respuesta educativa .	
El proyecto curricular de Educación Infantil. La programación de aula	30

Contenidos	Número de horas
Propuestas metodológicas más adecuadas para estas edades. La continuidad entre la Educación Infantil y Primaria	20
La evaluación en el marco de la Educación Infantil: Funciones, estrategias e instrumentos	20
Practicum	100

2. Cursos de especialización en Lengua Extranjera

Contenidos	Número de horas
Conocimiento del idioma extranjero (comprensión y expresión oral y escrita)	120
Fonética del idioma extranjero	40
Morfosintaxis del idioma extranjero	40
Semántica del idioma extranjero	40
Didáctica del idioma extranjero	120
Currículum del área en la Enseñanza Primaria	40
Practicum	100

Prueba inicial:

Comprensión de un texto o diálogo oral de nivel intermedio.

Prueba de nivel intermedio de elección múltiple sobre el uso del idioma.

Prueba de nivel intermedio de comprensión y expresión escrita.

3. Cursos de especialización en Educación Física

Contenidos	Número de horas
Aprendizaje y desarrollo motor	60
Bases biológicas y fisiológicas del movimiento	60
Teoría y práctica del acondicionamiento físico	60
Bases teóricas de la Educación Física	60
Didáctica de la Educación Física	120
El currículum del área en la Educación Primaria	40
Practicum	100

Pruebas de aptitud física:

Primera prueba: Recorrer en zig-zag un circuito de cinco conos, en línea, con una separación de dos metros entre cada uno, botando un balón de voleibol en recorrido de ida y vuelta. Tras superar el último cono del recorrido de ida se realizarán lanzamientos del balón con la mano hasta obtener tres dianas sobre un blanco de un metro de diámetro, situado en la pared a dos metros y medio de distancia y cuyo borde inferior estará situado a un metro y medio del nivel del suelo; a continuación se realizarán lanzamientos del balón con el pie hasta obtener tres dianas sobre una superficie delimitada de un metro y medio de ancho por un metro de alto, colocada a ras del suelo y debajo de la anterior.

Mínimos establecidos: Hombres, veinte segundos; mujeres, veinticuatro segundos.

Segunda prueba: Tumbado boca arriba, con las piernas flexionadas y sujetando una pelota en la nuca, elevar y descender el tronco repetidamente durante treinta segundos.

Mínimos establecidos: Hombres, 15 veces; mujeres, 12 veces.

Tercera prueba: 9 por 4. Partir de una línea de salida hasta otra situada a nueve metros; recoger un taco de madera, llevarlo y dejarlo en la línea de salida; repetir el recorrido haciendo lo mismo con un segundo taco de madera.

Mínimos establecidos: Hombres, once segundos; mujeres, doce segundos.

Cuarta prueba: Carrera continuada de nueve minutos.

Mínimos establecidos: Hombres, 2.000 metros; mujeres, 1.500 metros.

4. Cursos de especialización en Educación Musical

Contenidos	Número de horas
Lenguaje musical	40
Formación vocal y auditiva	40
Formación instrumental	80
Formación rítmica y danza	40
Agrupaciones musicales	80
Música y cultura	40
Didáctica de la expresión musical	80
El currículum de la Educación Musical en Educación Primaria	40
Practicum	100

Prueba inicial:

Primera prueba: Lectura de un pasaje de ritmo de 16 compases. Lectura, entonación y medida de un pasaje melódico.

Segunda prueba: Interpretación de una obra de libre elección aportada por el aspirante en un instrumento melódico o armónico.

5. Cursos de especialización en Educación Especial: Pedagogía Terapéutica

Contenidos	Número de horas
Aspectos didácticos y organizativos de la Educación Especial	50
Aspectos evolutivos y educativos de la deficiencia auditiva	50

4.30

Contenidos	Número de horas
Aspectos evolutivos y educativos de la deficiencia mental	60
Aspectos evolutivos y educativos de la deficiencia motórica	50
Aspectos evolutivos y educativos de la deficiencia visual	50
Educación física en alumnos con necesidades educativas especiales	40
Expresión plástica y musical en alumnos con necesidades educativas especiales	40
Trastornos de conducta y de personalidad	50
Tratamientos educativos de los trastornos de la lengua escrita	50
Practicum	100

6. **Cursos de especialización de audición y lenguaje**

Contenidos	Número de horas
Anatomía, fisiología y neurología del lenguaje	40
Aspectos evolutivos del pensamiento y el lenguaje	40
Desarrollo de habilidades lingüísticas	40
Patología de la audición y el lenguaje	80
Tratamiento educativo de los trastornos de la audición y el lenguaje oral y escrito	160
Sistemas alternativos de comunicación	40
Practicum	100

B) *Cursos de especialización de carácter transitorio*

1. **Cursos de especialización en Filología: LenguaCastellana**

Contenidos	Número de horas
Usos y formas de la comunicación oral:	
La comunicación oral: Elementos y funciones.	
Tipos y formas de discurso en la comunicación oral.	
Diversidad lingüística y variedades dialectales en la lengua oral	60
Usos y formas de la comunicación escrita:	
La comunicación escrita: Elementos y funciones.	
Tipos y formas de discurso en la comunicación escrita.	
Diversidad lingüística y variedades dialectales en la lengua escrita	60
La lengua como objeto de conocimiento:	
La lengua como producto y proceso social y cultural en cambio permanente.	
La norma lingüística.	
El discurso como unidad de sentido y unidad formal.	
Oración simple y compuesta.	
Ralaciones morfosintácticas.	
Vocabulario.	
Normas ortográficas	60
La literatura:	
La literatura como producto lingüístico y estético.	
La literatura como instrumento de transmisión y de creación cultural y como expresión histórico-social.	
Los géneros literarios: Análisis, obras destacadas, evolución.	
Temas y mitos literarios	60
Sistemas de comunicación verbal y no verbal	60
Didáctica de la Lengua y la Literatura	100
Practicum	100

2. **Cursos de especialización de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza**

Contenidos	Número de horas
Números y operaciones: Significados, estrategias y simbolización	20
Medida, estimación y cálculo de magnitudes	20
Representación y organización en el espacio	20
Interpretación, representación y tratamiento de la información sobre fenómenos causales y aleatorios	20
Tratamiento del azar	20
Didáctica de las Matemáticas	50
Diversidad y unidad de estructura de la materia	20
La energía	20
Los cambios químicos	20
La tierra en el universo	20
Los materiales terrestres	20
Diversidad y unidad de los seres vivos	20
Las personas y la salud	20
Interacción de los componentes abióticos y bióticos del medio natural	20
Los cambios en el medio natural. Los seres humanos, principales agentes del cambio	20
Las fuerzas y los movimientos	20
Electricidad y magnetismo	20
Didáctica de las Ciencias de la Naturaleza	50
Practicum	100

3. Cursos de especialización en Ciencias Sociales, Geografía e Historia

Contenidos	Número de horas
Medio ambiente y conocimiento geográfico	30
La población y los recursos	30
El espacio urbano	30
La actividad humana y el espacio geográfico	30
Sociedades históricas	30
Sociedad y cambio en el tiempo	30
Diversidad cultural	30
Economía y trabajo en el mundo actual	30
Participación y conflicto político en el mundo actual	30
Arte, cultura y sociedad en el mundo actual	30
Didáctica de las Ciencias Sociales, Geografía e Historia	100
Practicum	100

C) *Cursos de habilitación para profesionales del primer ciclo de Educación Infantil*

1. Curso de Educación Infantil, primer ciclo

Contenidos	Número de horas
Psicología evolutiva:	
Introducción a la psicología y conceptos básicos	10
Principales concepciones sobre el desarrollo	
Desarrollo sensorial y motor	10
Desarrollo congnitivo y lingüístico	20
Desarrollo emocional y social	20
Evolución del niño de cero a tres años	20
Alteraciones más frecuentes en el desarrollo	10
Salud y autonomía personal:	
El educador infantil como agente de salud	10
Alimentación infantil	10
Principales medidas de higiene	10
La actividad y el descanso infantil. El sueño	10
Primeros auxilios y socorrismo infantil	10
Prevención de enfermedades y accidentes	10
La protección a la infancia en situación de riesgo	10
La adquisición de la autonomía para resolver las necesidades básicas, función del educador	20
Didáctica de la Educación Infantil:	
Situación actual de la Educación Infantil	10
El modelo curricular actual, sus bases	10
El currículo de Educación Infantil	20
El proyecto curricular en un centro de Educación Infantil	20
La programación de grupo	20
Didáctica de cada una de las áreas curriculares de la Educación Infantil en este primer ciclo	30
El juego	20
Organización del espacio, de los materiales y del tiempo	20
La evaluación. Técnicas e instrumentos de observación	10
La organización de un centro de Educación Infantil. El proyecto educativo	20
El papel del educador: Relaciones con los niños, padres y equipo educativo	10
La atención a la diversidad, la integración en el primer ciclo	10
Practicum	100

4.31 4.31. ORDEN DE 11 DE ENERO DE 1996 POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LOS CURRÍCULOS DE ENSEÑANZA RELIGIOSA ISLÁMICA CORRESPONDIENTES A EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO. (BOE de 18 de enero de 1996.)

El Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión[1] dispone en su artículo 2 que, en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[2] y del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza religiosa islámica en los diferentes niveles educativos en los centros docentes. Asimismo, el citado Real Decreto establece en su artículo 4 que la determinación del currículo es competencia de las autoridades religiosas de las diferentes confesiones que hubieran suscrito con el Estado español los acuerdos correspondientes.

En aplicación del artículo 4 del Real Decreto 2438/1994, antes citado, y conforme a lo previsto en el artículo 10.3 del Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, las Comunidades Islámicas agrupadas en la Comisión Islámica de España han determinado el currículo de la Enseñanza Religiosa Islámica para la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Islámica de España he dispuesto la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica, que se recogen en los anexos de la presente Orden, para los niveles de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato cuyas enseñanzas mínimas se han establecido, respectivamente, por los Reales Decretos 1006/1991, de 14 de junio; 1007/1991, de 14 de junio,[3] y 1178/1992, de 2 de octubre.[4]

Madrid, 11 de enero de 1996.

Saavedra Acevedo.

ANEXO I

EDUCACION PRIMARIA

Currículo del área de Enseñanza Religiosa Islámica

1. Preámbulo

El artículo 27 de la Constitución Española establece: «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, reitera en su artículo segundo, apartado uno, letra C, el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, establece, en el artículo 10 de su anexo, lo siguiente:

«A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que soliciten el ejercicio del derecho de los primeros a recibir Enseñanza Religiosa Islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.»

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece que la enseñanza en la etapa de Educación Primaria, tiene, entre sus objetivos, el desarrollo, en los alumnos, de aquellas capacidades que tienen que ver con su conocimiento y apreciación de «los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana» así como la adquisición de las habilidades que permitan desenvolverse con autonomía en los grupos sociales con los que se relacionan.

Y conforme a la disposición adicional segunda de la misma Ley Orgánica, prevé que la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación del Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

Con la publicación del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, llega el proceso jurídico a su fin para emprender el camino que ampara nuestra carta magna.

Las Comunidades islámicas agrupadas en la Comisión Islámica de España han estructurado su apor-

[1] X 4.45
[2] VI 4.1
[3] VI 4.1.5, 4.1.6
[4] VIII 4.4

tación al currículo escolar por medio del área de Enseñanza Religiosa Islámica.

La existencia misma de la Enseñanza Religiosa Islámica implica la posibilidad de que los padres que deseen que su hijo reciba la formación religiosa y moral, desde la perspectiva del Islam, ofrecida por las comunidades islámicas, puedan ver garantizado el ejercicio de su derecho fundamental.

La experiencia religiosa, desde el prisma Islámico, no es espontánea, sino que requiere una atenta intervención educativa, es responsabilidad de los padres y de las familias musulmanes crear el ambiente adecuado para suscitar el despertar religioso Islámico en sus hijos.

El Corán, contemplado como la comunicación del mensaje de Dios al hombre, representado en la persona del Profeta Muhammad (P.B.) y su tradición y conducta, nos marcan el camino que pretendemos seguir como ejemplo, para lograr el éxito en esta vida y en la eterna.

A través de la Enseñanza Religiosa Islámica, se pretende contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los alumnos, afirmando sus valores personales, familiares y sociales convirtiendo en normas de conducta: La fraternidad, la solidaridad, la justicia y la libertad.

2. Introducción

En la etapa de Educación Primaria, el área de Enseñanza Religiosa Islámica tiene como meta contribuir a que cada alumno adquiera las capacidades cognoscitivas que le permita comprender la fe islámica desde sus fuentes básicas, el Corán junto con su práctica llevada por el Profeta Muhammad como receptor de la revelación de Dios.

En esta fase primaria, conocerá el alumno las respuestas a las interrogantes que se le van formulando, así pues apreciará la importancia de la creación divina, conociendo la sucesión de los mensajes divinos y su finalización con el Islam, profundizándose en el conocimiento de este último.

Sin embargo, conocer y valorar la Sunna (la tradición), su función y rango, y valorar la vida del Profeta y sus Compañeros como modelo de conducta, influirán profundamente sobre el desarrollo integral de su persona.

La Enseñanza Religiosa Islámica por su carácter abierto y libre, desarrollará las posibilidades del alumno para tomar iniciativas desde la libertad responsable manifestando su pensamiento libremente y a través de la confrontación de ideas, para que aprecie los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana desde la perspectiva islámica y, por consiguiente, obrar de acuerdo con ellos, de forma responsable, constructiva y creativa.

El profesor de la materia tratará de elevar el nivel de la Lengua Arabe que podría encontrar por parte del alumnado por su enorme importancia y utilidad a la hora de entender los textos religiosos islámicos. El profesor aportará a los alumnos los medios, guías, recursos necesarios para que sean capaces por sí mismos de mejorar sus conocimientos en la misma.

Finalmente, cabe señalar que los contenidos de esta etapa, se organizan en torno a tres bloques temáticos, para cada ciclo de la etapa primaria:

Conocimiento de Allah (Dios), Unico, Eterno e Inconparable.

La Revelación: El Corán, libro sagrado de Dios.

El Profeta: Vida, obra y ejemplo a seguir.

3. Objetivos generales

En la etapa de Educación Primaria se pretenden conseguir los siguientes objetivos:

1. Arraigar la fe en Dios.
2. Apreciar la importancia de la creación divina.
3. Conocer la sucesión de los mensajes divinos y su finalización con el Islam.
4. Conocer la conservación del Corán y su significado eterno.
5. Profundizar en el conocimiento de las bases del Islam, derechos y obligaciones.
6. Conocer el lenguaje Coránico para comprender la palabra de Dios.
7. Conocer y valorar la «Sunna», su función y rango.
8. Valorar la vida del Profeta y sus Compañeros como modelo de conducta para la humanidad.
9. Describir las etapas de la predicación del Islam en vida del Profeta.
10. Aceptar y vivir la fe según los valores del Islam tales como el bien, la justicia, la libertad, la generosidad... y sus repercusiones en esta vida y en la otra.
11. Fomentar la autocrítica con el sentimiento de que Dios lo controla todo.
12. Participar de modo desinteresado en tareas comunes que beneficien a los demás.
13. Tomar como normas de conducta la fraternidad, la solidaridad y la justicia enraizadas en los valores del Islam, y ponerlas como guías de los comportamientos personales y sociales.
14. Conocer la normativa (Fiqh) con las que se rigen las oraciones.
15. Realizar las cinco oraciones del día y llegar a comprender su utilidad individual y social.
16. Desarrollar normas adecuadas de conducta teniendo como ejemplo la biografía del Profeta y sus Compañeros.
17. Diferenciar y razonar lo lícito y lo ilícito en la legislación islámica.
18. Desarrollar la posibilidad de tomar iniciativas desde la libertad responsable, la libre expresión de pensamiento, y la confrontación de ideas.
19. Apreciar la importancia de los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana según el Islam y obrar de acuerdo con ellos.

4.31 20. Suscitar el interés por la lectura de los libros de cultura musulmana.

4. CONTENIDOS

4.1 *Contenidos (primer ciclo de primaria).*

BLOQUE I. CONOCIMIENTO DE DIOS

Conceptos

1. Unicidad de Dios.
2. Dios como el Ser que lo dispone y determina todo.
3. Dios como Creador de todas las criaturas.
4. Los Atributos de Dios: Clemente, Misericordioso, Señor del Universo, Señor del Día del Juicio...
5. Dios es el único digno de adoración.

Procedimientos

1. Amar a Dios por medio de un comportamiento intachable y a través del correcto trato con el prójimo.
2. Descubrir los atributos de Dios por medio de su Obra Creadora.
3. Considerar la Gracia de Dios para con los hombres en esta vida comunicando experiencias propias y ajenas.
4. Aprender y cantar canciones relacionadas con la creación del mundo y su perfección.
5. Cumplir con los preceptos de Dios.

Actitudes

1. Expresar el amor hacia Dios.
2. Adorar a Dios.
3. Cumplir Sus normas.

BLOQUE II. LA REVELACION

Conceptos

1. El Corán, Libro Sagrado.
2. Las Bases del Islam.
3. La palabra y el hecho en el Islam.
4. Los dones que Dios ha otorgado al hombre.
5. La recompensa que Dios otorga al hombre según su fe.
6. Dios y los pobres en el Islam.
7. El favor de los padres para con los hijos.
8. Los derechos de los familiares en el Islam.
9. El respeto del honor al mayor, y la atención del segundo al primero.
10. La solidaridad en función de una familia.

Procedimientos

1. Aprender y memorizar parte del Corán.
2. Leer y recitar el Corán.
3. Aprender algunas azoras (capítulos) del Corán.
4. Realizar las abluciones propias de la oración.
5. Conseguir la buena relación con los familiares.
6. Seleccionar y aprender canciones relacionadas con los padres.
7. Extraer conclusiones de los Hadices relacionados con los padres.

Actitudes

1. Creer en el Corán como Libro Sagrado que Dios ha revelado.
2. Considerar la lectura y la recitación del Corán.
3. Procurar el acercamiento a Dios con la memorización y lectura del Corán.
4. Valorar el Islam como instrumento de paz y sosiego en esta vida y en la otra.
5. Conservar los valores y la ética musulmana.
6. Seguir las normas establecidas para realizar las oraciones.
7. Obedecer y atender a los padres.
8. Atender a los hermanos y respetar a los mayores.
9. Cooperar y ayudar en el seno familiar.
10. Cumplir con los procedimientos indicados para la realización de las obligaciones y la preparación para rezar.
11. Practicar la ética y moral musulmana.

BLOQUE III. EL PROFETA

Conceptos

1. La biografía del Profeta.
2. Las recomendaciones proféticas en cuanto a educación moral y de principios.
3. La oración del Profeta.

Procedimientos

1. Analizar y extraer conclusiones del papel del Profeta y de sus Compañeros en la propagación del Islam.
2. Adquirir y recoger información a través de distintos recursos y fuentes para la comprensión de la biografía del Profeta.
3. Estudiar y analizar los Hadices del Profeta.

Actitudes

1. Poner en práctica los Hadices aprendidos.
2. Fomentar una actitud de respeto hacia el Profeta.

3. Considerar y seguir el ejemplo de la vida del Profeta y sus Compañeros.

4.2 *Contenidos (segundo ciclo de primaria).*

BLOQUE I. CONOCIMIENTO DE DIOS

Conceptos

1. Religión y fe aislámica.
2. Materias de fe: Los Angeles, los Libros Sagrados.
3. Bases de conocimiento necesarias para su fe y culto.
4. La Obra de Dios y la Expresión de su Sabiduría en el universo y en la vida.
5. El conocimiento de la relación entre el universo y el ser humano.

Procedimientos

1. Capacitar a los alumnos, dándoles las bases necesarias para conocer su fe y su culto.
2. Conocer la obra de Dios por medio de su creación y sus manifestaciones.
3. Relacionar la vida del hombre con las manifestaciones de Dios en el universo.

Actitudes

1. Apreciar la religión y fe islámica.
2. Admirar la obra divina.
3. Agradecer la bondad de Dios.

BLOQUE II. LA REVELACION

Conceptos

1. Normas para la lectura del Corán. La lectura Coránica.
2. Las oraciones y sus horarios, y el período en el que están prohibidas.
3. El amor, la cooperación y el orden de la familia.
4. El Corán, los otros Libros Sagrados y a quienes fueron revelados.
5. Padres e hijos: Derecho de los padres con respecto a los hijos.

Procedimientos

1. Aprendizaje del Corán.
2. Memorización de algunas azoras significativas del Corán.
3. Guardar y cumplir con las oraciones en sus respectivos horarios.
4. Ayunar y auxiliar a los diferentes miembros de la familia.
5. Aprender y recitar las aleyas del Corán relacionadas con la familia.
6. Realizar las abluciones o/y, en su caso, recurrir a los medios sustitutorios, para disponerse a rezar.
7. Explicar y analizar algunos vocablos difíciles del texto Coránico que corresponde estudiar.
8. Realizar cuadros y murales que aclaren los horarios de los rezos.

Actitudes

1. Atención y recapacitación en las horas de la lectura del Corán.
2. Tendencia espiritual hacia el aprendizaje del Corán.
3. Procurar las correctas relaciones familiares y estimular la cooperación y solidaridad mutua.
4. Conservar las costumbres, valores y relaciones familiares.
5. Poner en práctica los buenos modales, la correcta conducta y una sana moral en la familia.
6. Practicar los principios éticos musulmanes en casa, en la escuela y en la naturaleza.

BLOQUE III. EL PROFETA

Conceptos

1. El inicio de la profecía de Muhammad y su llamada al Islam.
2. Motivos y circunstancias del Año de la Tristeza y la manera de actuar del Profeta.
3. Algunos Hadices significativos del Profeta.
4. Las plegarias del Profeta.
5. Enseñanzas del Profeta sobre los diferentes tipos de agua y su importancia en la limpieza e higiene.

Procedimientos

1. Analizar y sacar conclusiones sobre la predicación del Profeta.
2. Recoger información histórico-bibliográfica sobre esta etapa de la vida del Profeta.
3. Recitar y memorizar los Hadices del Profeta.
4. Diferencias y utilizar el agua apta desechando la no apta para la purificación.

Actitudes

1. Valorar la fuerza de la predicación del Profeta y la fe de sus seguidores.
2. Admirar y considerar la actitud del Profeta en los momentos difíciles de la vida.
3. Reconsiderar las enseñanzas que nos quieren transmitir los Hadices.
4. Cumplir la norma de las abluciones utilizando correctamente el agua.

4.31 4.3 *Contenidos (tercer ciclo de primaria).*

BLOQUE I. CONOCIMIENTO DE DIOS

Conceptos

1. La palabra, la acción, la obra, el juicio y los derechos divinos, como partes de la fe.
2. Las obligaciones del ser humano con respecto a Dios.
3. La oración como relación directa entre el individuo y Dios.
4. El Día del juicio final y la predestinación como parte de la fe.
5. Profetas mencionados en el Corán y su importancia en la historia de la humanidad.

Procedimientos

1. Memorizar algunos cantos relacionados con la creación.
2. Conocer y diferenciar las bases del Islam y las de la fe.
3. Analizar la importancia y el significado para la humanidad que han tenido los profetas mencionados en el Corán.
4. Realizar las oraciones correctamente.
5. Explicar las manifestaciones del Poder de Dios y Su Capacidad creativa en el universo.

Actitudes

1. Aplicar las reglas de recitación del Corán.
2. Apreciar el significado de las oraciones en el Islam y valorar su importancia en la vida del musulmán.

BLOQUE II. REVELACION

Conceptos

1. Conocimiento y profundización en el texto coránico.
2. Conocimiento de todos los pilares del Islam.
3. Algunas conquistas del Islam y su significado.
4. El papel de los padres en la familia.
5. Los valores que propone el Islam para el progreso de la sociedad.
6. La igualdad en el Islam.
7. La Mezquita.

Procedimientos

1. Memorizar y leer algunos textos y suras significativas del Corán.
2. Aumentar el vocabulario, estudiando algunos vocablos difíciles.
3. Reconocer la importancia del Islam en la vida del musulmán.
4. Conocer y estudiar la necesidad que tiene el mundo del mensaje del Islam.
5. Recitar los diferentes tipos de oraciones.
6. Memorizar textos significativos en relación a las buenas relaciones familiares.
7. Memorizar cantos relacionados con la familia, la tierra y las fiestas religiosas.
8. Aclarar la necesidad de que el mundo conozca el mensaje del Todo Poderoso.
9. Reconocer en la mezquita como el lugar de culto, de reunión, de aprendizaje, y de acercamiento a Dios.
10. Intercambiar visitas y felicitaciones festivas entre compañeros.

Actitudes

1. Escuchar atentamente la lectura del Corán.
2. Manifestar interés por memorizar algunas de sus partes.
3. Participación en la explicación y significado de sus vocablos aleyas y pasajes, etc.
4. Apreciar las ventajas de la oración, sus bases, condiciones y lo que la invalidan.
5. Apreciar y valorar la diferencia entre la oración en solitario y la oración detrás del imam.
6. Valorar la importancia de la oración del viernes.
7. Apreciar las condiciones de adelantar las oraciones.
8. Fortificar los lazos familiares.
9. Tener manifestaciones de cooperación, solidaridad y amor hacia la familia.
10. Guardar los valores, la ética y la buena conducta musulmana, en la vida social y particular.
11. Manifestar el conocimiento de las bases del Islam y la importancia de cada una de ellas.
12. Seguir las normas para la práctica de la oración del viajero.
13. Manifestar relaciones solidarias y de respeto con los vecinos, compañeros y demás ciudadanos.
14. Valorar la mezquita como lugar sagrado.
15. Fomentar el arraigo y la amistad y la fraternidad entre compañeros.
16. Aplicar lo que han aprendido del Corám y del Hadiz en la vida privada.

BLOQUE III. EL PROFETA

Conceptos

1. Los hábitos del Profeta como modelo de buena conducta.
2. Las plegarias y Hadices del Profeta.
3. Las razones y las consecuencias de la Hégira.
4. El significado de la terminación de la Profecía.
5. La Sunna y su conservación.

Procedimientos

1. Comprender los Hadices y memorizar las plegarias del Profeta.
2. Estudiar los comportamientos del Profeta.

Actitudes

1. Apreciar como modelo de vida del Profeta.
2. Apreciar la manera con que el Profeta trataba a los suyos y a los demás musulmanes.
3. Seguir la Sunna como modelo de vida.
4. Tomar como ejemplo la vida y los hechos de los Compañeros del Profeta.
5. Practicar las diferentes manifestaciones del culto de una manera correcta.

5. ORIENTACIONES DIDÁCTICAS GENERALES

El Profesor procurará atender a los criterios siguientes a la hora de desarrollar las actividades de la Enseñanza Religiosa Islámica:

1. Asegurar la relación de las actividades de enseñanza y aprendizaje con la vida del alumno, partiendo, siempre que sea posible, de sus propias experiencias, máxime cuando se trata de Formación Religiosa Islámica, cuyo campo de aplicación concierne a la vida diaria del alumno.
2. Facilitar la construcción de aprendizajes significativos, diseñando actividades de enseñanza y aprendizaje que favorezcan la relación del contenido dado con lo nuevo, manteniendo siempre una línea continua positiva que sea palpable por el alumno en su vida.
3. Potenciar el interés espontáneo de los alumnos en el conocimiento de las normas de la lectura del Corán y, en general, en el dominio de la lengua árabe, de forma sencilla y gradual, así como identificar, analizar y memorizar textos Coránicos y las Tradiciones Proféticas correspondientes.
4. Usar los medios y recursos necesarios para ayudar al alumno al manejo de libros y cuentos que favorecen el conocimiento de la vida del Profeta Muhammad y sus Compañeros, comprobar en que medida va incorporando los aprendizajes realizados a situaciones de la vida cotidiana.
5. Utilizar métodos y recursos variados que potencian la creación y el uso de mecanismos propios del alumno de búsqueda y organización, para responder a cuantas cuestiones planteadas desde la perspectiva moral y religiosa islámica, utilizando los textos islámicos para hallar la respuesta a interrogantes éticas y prácticas que se plantean en la vida cotidiana.
6. Relacionar continuamente la información proporcionada al alumno con el momento del proceso de aprendizaje, tal como explicar el culto de la peregrinación a La Meca en su tiempo correspondiente del año, así como el ayuno durante el mes de Ramadán, etc.
7. Crear un clima de aceptación mutua y cooperación entre los alumnos del mismo grupo, promoviendo la organización de equipos de trabajos, colaborando con otros equipos de otros grupos para fomentar la responsabilidad y la convivencia y el diálogo, poniendo en práctica todos los valores islámicos aprendidos.

6. EVALUACIÓN

La evaluación de la Enseñanza Religiosa Islámica es un instrumento que sirve al profesor y a los padres del alumno para ajustar su actuación en el proceso de enseñanza y aprendizaje, orientándolo reforzando los contenidos que van adquiriendo los alumnos y realizando la adaptación curricular necesaria.

Como criterios de evaluación en esta etapa se señalan los siguientes:

1. La evaluación constituye un proceso continuo que forma parte del propio proceso de enseñanza y aprendizaje. En ningún caso puede quedar reducido a actuaciones aisladas en situaciones concretas.
2. En cada ciclo, de acuerdo con el contenido temático curricular, se adaptan los criterios de evaluación para el ciclo.

Estos criterios permitirán evaluar los procesos de Enseñanza Religiosa Islámica para la consecución de las capacidades señaladas en los objetivos generales del ciclo y el grado de desarrollo de las mismas en cada uno de los alumnos y en el alumnado del ciclo en su conjunto.

3. El profesor utilizará los medios necesarios, a través de las diferentes actividades y manifestaciones del niño, para comprobar en qué medida va incorporando los aprendizajes realizados de los tres bloques del currículo de la Enseñanza Religiosa Islámica de cada ciclo: Descubrir, mediante el mensaje del Corán, a Dios Unico, Eterno, Creador. A su Profeta como ejemplo a seguir, constatar, mediante la observación, que la comunidad islámica es como una familia grande solidaria y fraternal.

Observará la participación del propio alumno en los distintos bloques del contenido temático, recitando el Corán, leyendo el Hadiz, cumpliendo los preceptos islámicos (palabras, expresiones, asistencia a celebraciones y fiestas islámicas).

5. La evaluación de los procesos de enseñanza se realiza a través del seguimiento de las actividades en las unidades didácticas.
6. La evaluación se apoya en la recogida de información, a través de un seguimiento sistemático donde se valoran todo tipo de trabajo, encomendados al alumno, para la evaluación de las mismas, tanto individualmente como en grupo, manifestando la capacidad de valorar la vida, el entorno y la naturaleza como creación de Dios.
7. El profesor elaborará un informe de evaluación de los alumnos al final de cada ciclo donde se

4.31 refleje el desarrollo de las capacidades de cada bloque curricular para cada alumno.

8. Al finalizar la etapa primaria se hará un informe individual detallado sobre el grado de desarrollo alcanzado por el alumno, en relación a las capacidades generales de la etapa.

ANEXO II

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA

Currículo del área de Enseñanza Religiosa Islámica

1. Preámbulo

El artículo 27 de la Constitución establece: «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, reitera en su artículo 2, apartado 1, letra C, el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, establece, en el artículo 10 de su anexo, lo siguiente:

«A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que soliciten, el ejercicio de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.»

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece que la enseñanza en la etapa de Educación Secundaria, tiene, entre sus objetivos, el desarrollo, en los alumnos, de capacidades tales que como «conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su desarrollo integral como personas», así como «comportarse con espíritu de cooperación, responsabilidad moral, solidaridad y tolerancia, respetando el principio de la no discriminación entre las personas».

Y conforme a la disposición adicional segunda de la misma Ley Orgánica prevé que la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de cooperación del Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

Con la publicación del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, llega el proceso jurídico a su fin para emprender el camino que ampara nuestra carta magna.

Las comunidades islámicas agrupadas en la Comisión Islámica de España han estructurado su aportación al currículo escolar por medio del área de Enseñanza Religiosa Islámica.

La existencia misma de la enseñanza religiosa islámica implica la posibilidad de que los padres que deseen que su hijo reciba la formación religiosa y moral, desde la perspectiva del Islam ofrecida por las comunidades islámicas, puedan ver garantizado el ejercicio de su derecho fundamental.

La experiencia religiosa, desde el prisma islámico, no es espontánea, sino que requiere una atenta intervención educativa, es responsabilidad de los padres y de las familias musulmanas crear el ambiente adecuado para suscitar el despertar religioso islámico en sus hijos.

El Corán, contemplado como la comunicación del mensaje de Dios al hombre, representado en la persona del profeta Muhammad (P.B.) y su tradición y conducta, nos marcan el camino que pretendemos seguir como ejemplo, para lograr el éxito en esta vida y en la eterna.

A través de la enseñanza religiosa islámica se pretende contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los alumnos, afirmando sus valores personales, familiares y sociales, convirtiendo en normas de conducta: La fraternidad, la solidaridad, la justicia y la libertad.

2. Introducción

En la etapa de Educación Secundaria Obligatoria el área de la Enseñanza Religiosa Islámica tiene como meta contribuir a que cada alumno adquiera las capacidades cognoscitivas que le permita comprender la fe islámica desde sus fuentes básicas, el Corán y la Sunna, ampliando sus conocimientos sobre la ética y la moral y los principios islámicos.

En esta fase secundaria, conocerá el alumno las respuestas a las interrogantes que se le van formulando, así pues apreciará los acontecimientos relevantes de la vida del Profeta como la Hégira, la formación de la primera comunidad islámica, y profundizándose en las ciencias coránicas, así pues, apreciará la importancia de la creación divina, conociendo la sucesión de los mensajes divinos y finalización con el Islam, profundizándose en el conocimiento de este último.

Sin embargo, conocer y valorar las bases sobre las cuales se ha levantado la comunidad islámica, siguiendo sus principios y normas, influirán sobre el desarrollo integral de su persona, individual y colectivamente.

La Enseñanza Religiosa Islámica, por su carácter abierto y libre, desarrollará las posibilidades del alumno para tomar iniciativas desde la libertad responsable manifestando sus pensamientos libremente y a través de la confrontación de ideas, para que aprecie los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana desde la perspectiva islámica y, por consiguiente, obrar de acuerdo con ellos, de forma responsable, constructiva y creativa.

El profesor de la materia tratará de elevar el nivel de la lengua árabe que podría encontrar por parte del alumnado por su enorme importancia y utilidad a la hora de entender los textos religiosos islámicos. El profesor aportará a los alumnos los medios, guías, recursos necesarios para que sean capaces por sí mismos de mejorar sus conocimientos en la lengua árabe.

Finalmente, cabe señalar que los contenidos de esta etapa, se organizan en torno a dos bloques temáticos, para cada ciclo de la etapa secundaria:

Conocimiento del Islam y de sus principios.

Etica y moral islámica.

3. Objetivos generales

1. Arraigar la fe en Dios y en el poder divino.
2. Comprender las bases de la fe y su papel en la realización de la personalidad del musulmán.
3. Profundizar en el conocimiento de las bases del Islam su razón de ser y el compromiso del musulmán con ellas.
4. Plantear el compromiso con el culto musulmán y el significado de la sumisión a Dios.
5. Conocer, estudiar y asimilar el libro de Dios por medio de su lectura comprensiva, memorización e interpretación de Aleyas y análisis del estilo Coránico.
6. Estudiar y asimilar la «Sunna». Comprendiendo su rango, su función y los procedimientos de su conservación y transmisión.
7. Plantear, desde una visión islámica, los conceptos de «ser humano, universo, vida» y la interrelación entre ellos.
8. Comparar el sistema musulmán de orden divino con otros sistemas profanos, teniendo en cuenta sus postulados, los valores que promueve, los intereses del individuo y su ética.
9. Analizar los rasgos fundamentales del régimen social, económico y político del Islam.
10. Valorar el poder del Islam en la aplicación de la jurisprudencia para conseguir el equilibrio necesario en la sociedad.
11. Tomar como modelo de conducta y de equilibrio la personalidad del profeta y la de sus compañeros.
12. Adquirir una base cultural musulmana sólida por medio de la lectura, el estudio y la investigación para mantenerse firmes en la fe.
13. Conocer los alcances y fundamentos de la Kifaya (normas y sus restricciones).
14. Desarrollar en el individuo la autocrítica y el autodominio.
15. Analizar y valorar los riesgos del mimetismo y el alcance de la responsabilidad individual en el Islam.
16. Desarrollar la capacidad de diálogo y respeto mutuo para opinar, consultar y aceptar el punto de vista ajeno.
17. Apreciar la importancia del papel de la mujer en la vida familiar y social musulmana.
18. Transmitir el mensaje del Islam con sabiduría, buen consejo y ejemplaridad.
19. Promover la solidaridad, cooperación, estima y respeto como bases fundamentales en los comportamientos personales y sociales.
20. Promover el conocimiento del idioma árabe como medio necesario para entender el Libro Sagrado y los diferentes aspectos de la cultura islámica.
21. Apreciar la importancia del «yihad» (esforzarse por) conseguir la libertad personal y colectiva.
22. Estudiar y valorar la postura del Islam con respecto a la paz y la guerra.
23. Fomentar el intercambio cultural y la apertura hacia la cultura de los demás.
24. Dar a conocer la realidad social de los musulmanes en los países del Islam, en aquéllos donde hay minorías islámicas. Analizar la problemática que se plantea y sus posibles soluciones.

4. Contenidos

4.1 *Contenidos del primer ciclo de secundaria.*

BLOQUE I. CONOCIMIENTO DEL ISLAM Y SUS PRINCIPIOS

Conceptos

1. Conocer el resto de las reglas de la lectura del Corán respecto al año anterior.
2. Conocer las clases de la usura, su calificativo en el Islam y su papel destructivo para la economía mundial.
3. Conocer los atributos de Dios que se reflejan en su creación por su misericordia.
4. Conocer y creer el significado de la dependencia que el hombre tiene de Dios, y la relación existente entre esta dependencia y la consecución de resultados.
5. Conocer la batalla de Badr, su efecto sobre la historia de la predicación y el papel de los ángeles en esta batalla.
6. Conocer la recompensa que Dios dará a los creyentes y el castigo que les espera a los pecadores.

4.31

7. Conocer la batalla de Al-Ahzab y el papel de todas las partes en ella.
8. Conocer y aplicar la oración comunitaria del Viernes. Conocer sus normas y beneficios.
9. Formar una idea clara sobre los libros sagrados anteriores al venerable Corán.

Procedimientos

1. Repasar lo aprendido el año anterior.
2. Memorizar los versículos del Corán y los Hadices programados para este nivel.
3. Recordar el significado de los nuevos vocablos en los versículos coránicos y el motivo por lo que fueron enviados, si existe.
4. Buscar y justificar los motivos por los que ha elegido ser creyente y la importancia que esto tiene el día del juicio final.
5. Discernir entre la compra-venta y la usura.
6. Aplicar e imitar entre los hombres y hacia la naturaleza los actos de misericordia de Dios.
7. Reconocer y afirmar que el Profeta no es más que un hombre, que recibe un mensaje Divino, y es el último de los profetas de Dios.
8. Reconocer y afirmar que los demás profetas de Dios también fueron hombres selectos y recibieron mensajes divinos.
9. Reconocer la necesidad de la humanidad de recibir los mensajes divinos.
10. Reconocer y afirmar la necesidad de invocar a Dios y alabarle.
11. Presentar muestras ejemplares para la ayuda a los demás y la importancia que esto tiene.
12. Fomentar la responsabilidad de leer correctamente el Corán.
13. Estimular al alumno a sentirse ligado a las enseñanzas del Libro y de la Sunna. Seguir el ejemplo de los profetas y los hombres ejemplares.
14. Reconocer que la enseñanza y la legislación islámica contribuyen a alcanzar el bien común.
15. Leer correctamente los versículos que corresponden en su programa.

Actitudes

1. Fomentar actitud positiva de pertenencia al Islam y a los musulmanes.
2. Sentir en la aplicación del Islam un apoyo moral ante la vida.

BLOQUE II. ETICA Y MORAL ISLAMICA

Conceptos

1. Conocer las causas de emigración del Profeta.
2. Conocer la forma en que se organizó la sociedad islámica de Medina y su convivencia con los de otras religiones.
3. Conocer la biografía y seguir el ejemplo de hombres claves en la primera época del Islam.

Procedimientos

1. Comparar entre el amigo bondadoso y el que no lo es. Las cualidades positivas y los efectos que estas dejan a nivel individual y colectivo.
2. Desarrollar en el alumno actitudes de solidaridad y sociabilidad.
3. Estudiar las relaciones generales de los musulmanes con las otras comunidades de creyentes en nuestra sociedad.
4. Comprender y analizar la necesidad de la igualdad material y moral ante los miembros de la sociedad.
5. Formarse y capacitarse para la defensa del Islam.

Actitudes

1. Rechazar las actitudes de corrupción y de ilegalidad.
2. Aceptar la subordinación y la colaboración para el cumplimiento de la tareas colectivas.
3. Rechazar y evitar los defectos, que no cabe tener el musulmán, en el trato con el pequeño, el mayor o la pasividad ante los actos negativos.
4. Formar actitudes de equilibrio entre la necesidad del ocio y el cumplimiento del deber.
5. Arraigar la necesidad de elegir bien las amistades.
6. Desarrollar sentimientos de orgullo y defensa del Islam.
7. Comportarse correctamente con las personas de la escuela y la familia.
8. Respetar la naturaleza.
9. Tener siempre a Dios presente ante cualquier comportamiento.
10. Procurar asistir a la oración comunitaria del viernes. Acudir a realizar las oraciones del día en comunidad.
11. Procurar relacionarse con amistades piadosas.
12. Realizar correctamente los trabajos encomendados.
13. Fomentar la actitud solidaria.
14. Respetar y tratar correctamente a mayores y pequeños.
15. No jurar en vano.

4.2 *Contenidos de segundo ciclo de secundaria.*

BLOQUE I. CONOCIMIENTO DEL ISLAM Y SUS PRINCIPIOS

Conceptos

1. Conocer el significado de algunas palabras comprendidas en los versículos. Conocer los motivos por los que fueron enviados estos versículos.
2. Conocer los objetivos generales de los dichos del Profeta.

3. Conocer que el Corán es la primera fuente de legislación islámica.
4. Conocer y tomar como ejemplo lo sucedido a lo largo de la historia, donde Dios dio premio o castigo según sus obras.
5. Conocer que Dios sólo acoge a los que actúan según su mandato y agradecen su bondad.
6. Conocer el milagro de la ascensión del Profeta al cielo (ISRAA y MIRAY).
7. Conocer los momentos y formas de suplicatoria a Dios.
8. Conocer los derechos de la mujer en el Islam y comparar su situación antes y después de la revelación coránica.
9. Conocer el valor de los pecados graves y leves para evitar caer en ellos.
10. Conocer y estudiar la historia de resistencia del Islam frente a sus detractores de la primera época: La entrada en Meca, las batallas de Humain y de Tabuk.
11. Conocer que Muhammad es el último Profeta de Dios y el Islam es eterno y universal.

Procedimientos

1. Profundizar y recordar las reglas de la lectura coránica.
2. Memorizar la parte correspondiente del Corán y los Hadices.
3. Recitar el Corán en clase.
4. Leer los dichos del Profeta seleccionados para su ciclo. Explicar el vocabulario nuevo y extraer las normas legales que nos indican.
5. Actuar en esta vida con libertad y responsabilidad teniendo en cuenta la voluntad de Dios.
6. Seguir los ejemplos del Profeta estudiando su biografía y la de sus compañeros.
7. Obedecer fielmente las enseñanzas de Dios y del Profeta y velar porque las sigan los creyentes.
8. Aplicar las enseñanzas del Islam en una sociedad en progreso.
9. Iniciar todo acto en el nombre de Dios.
10. Expresar con lenguaje propio el significado general de los versículos y Hadices y memorizarlos.

Actitudes

1. Valorar y comprender la imagen que otras religiones tienen el Islam.
2. Valorar la postura positiva del Islam cuando incita a creer en todos los mensajeros de Dios.
3. Considerar la importancia de la libertad para construir la sociedad moderna.
4. Manifestar respeto y entrega ante la lectura del Corán.
5. Obedecer los mandatos de Dios y cumplir con el culto.
6. Tener una actitud ejemplar ante los demás siguiendo los ideales del Islam.
7. Mostrar una actitud de entusiasmo, respeto y atención en las clases de religión.

BLOQUE II. CULTURA, ETICA Y MORAL ISLAMICA

Conceptos

1. Conocer la capacidad de la religión musulmana para que el hombre creyente lleve una vida ejemplar.
2. Conocer el esquema general del sistema social islámico.
3. Conocer los principales elementos de la formación de la familia islámica, la institución del matrimonio como primer núcleo de la sociedad sana.
4. Conocer el procedimiento de la doctrina islámica para resolver las diferencias conyugales.
5. Conocer la importancia del trabajo para la construcción de la sociedad.
6. Conocer los derechos que establece el Islam para garantizar la igualdad entre las gentes y los pueblos.

Procedimientos

1. Extraer las normas legales mencionadas en los versículos coránicos.
2. Conocer la importancia que concede el Islam a la infancia por medio de la lectura coránica y los Hadices.
3. Estudiar los derechos de los trabajadores que establece el Islam.
4. Utilizar los medios legales para ganarse la vida y desechar los ilegales.
5. Actuar con justicia en el reparto de los trabajos, desde puestos de responsabilidad o subalternos, teniendo presente la justicia de Dios en el Día del Juicio Final.
6. Recordar la necesidad en hacer el bien en esta vida para responder ante el Juicio Final.
7. Estudiar y comparar los derechos humanos establecidos por el Islam y los elaborados por el hombre.

Actitudes

1. Fomentar actitudes de rectitud porque Dios conoce nuestro interior y lo que manifestamos exteriormente.
2. Fomentar actitudes de agradecimiento a Dios por la creación de todo el universo.
3. Fomentar actitudes de agradecimiento ante la bondad de Dios y desechar actitudes ingratas.
4. Seguir las normas que indica la legislación islámica sobre la indumentaria del hombre y la mujer.
5. Establecer un orden de prioridades respecto a los que precisan de nuestra ayuda empezando por los padres.

4.31

6. Reforzar actitudes que contribuyan a mantener una sana forma física y moral y una fortaleza en la fe.

7. Valorar el trabajo como medio para adorar a Dios.

8. Solidarizarse y concienciarse con el sufrimiento de los más débiles y participar en aliviar sus penurias.

9. Mantener actitudes de buena relación con la familia y con los demás según exige la enseñanza del Corán y la Sunna.

10. Recibir con agrado las orientaciones éticas plasmadas en el Corán y la Sunna y cumplir con las normas establecidas.

11. Aceptar y valorar las bases de relación familiar que establece el Islam.

12. Tratar correctamente a los subordinados.

5. Orientaciones didácticas generales

El Profesor procurará atender a los criterios siguientes a la hora de desarrollar las actividades de la Enseñanza Religiosa Islámica.

1. Asegurar la relación de las actividades de enseñanza y aprendizaje con la vida del alumno, partiendo, siempre que sea posible, de sus experiencias, máxime cuando se trata de Formación Religiosa Islámica, cuyo campo de aplicación concierne a la vida diaria del alumno.

2. Facilitar la construcción de aprendizajes significativos diseñando actividades de enseñanza y aprendizaje que favorezcan la relación del contenido dado, con lo nuevo, manteniendo siempre una línea continua positiva que palpa el alumno en su vida, por los logros alcanzados.

3. Potenciar el interés espontáneo de los alumnos en el conocimiento de las normas de la lectura del Corán y, en general, en el dominio de la lengua árabe de forma sencilla y gradual, así como identificar, analizar y memorizar textos coránicos y tradiciones proféticas correspondientes.

4. Usar los medios y recursos necesarios para ayudar al alumno al manejo de libros y cuentos que favorezcan el conocimiento de la vida del Profeta Muhammad y sus Compañeros, comprobar en que medida va incorporando los aprendizajes realizados a situaciones de la vida cotidiana.

5. Utilizar métodos y recursos variados que potencien la creación y el uso de mecanismos propios del alumno de búsqueda y organización, para responder a cuantas cuestiones planteadas desde la perspectiva moral y religiosa islámica utilizando los textos islámicos para hallar la respuesta a interrogantes éticas y prácticas que se plantean, en la vida cotidiana.

6. Relacionar continuamente la información proporcionada al alumno con el momento del proceso de aprendizaje, tal como explica el culto de la peregrinación a La Meca en su tiempo correspondiente del año, así como, el ayuno durante el mes de Ramadán, etc.

7. Crear un clima de aceptación mutua y cooperación entre los alumnos del mismo grupo, promoviendo la organización de equipos de trabajos, colaborando con otros equipos de otros grupos para fomentar la responsabilidad, y la convivencia y el diálogo, poniendo en práctica todos los valores islámicos aprendidos.

6. Evaluación

La evaluación de la Enseñanza Religiosa Islámica es un instrumento que sirve al profesor y los padres del alumno para ajustar su actuación en el proceso de enseñanza y aprendizaje, orientándolo reforzando los contenidos que van adquiriendo los alumnos y realizando la adaptación curricular necesaria.

Como criterios de evaluación en esta etapa se señalan los siguientes:

1. La evaluación constituye un proceso continuo que forma parte del propio proceso de enseñanza y aprendizaje. En ningún caso puede quedar reducido a actuaciones aisladas en situaciones concretas.

2. En cada ciclo, de acuerdo con el contenido temático curricular, se adaptará los criterios de evaluación para el ciclo.

Estos criterios permitirán evaluar los procesos de Enseñanza Religiosa Islámica para la consecución de las capacidades señaladas en los objetivos generales del ciclo y el grado de desarrollo de las mismas en cada uno de los alumnos y en el alumnado del ciclo en su conjunto.

3. El profesor utilizará los medios necesarios, a través de las diferentes actividades y manifestaciones del niño, para comprobar en qué medida va incorporando los aprendizajes realizados de los tres bloques del currículo de la Enseñanza Religiosa Islámica de cada ciclo: Descubrir, mediante el mensaje del Corán, a Dios Unico, Eterno, Creador. A su Profeta como ejemplo a seguir, constatar mediante la observación que la comunidad islámica es como una familia grande solidaria y fraternal.

4. El profesor observará la participación del propio alumno en los distintos bloques del contenido temático, recitando el Corán, leyendo el Hadiz, cumpliendo dos preceptos islámicos (palabras, expresiones, asistencia a celebraciones y fiestas islámicas).

5. La evaluación de los procesos de enseñanza se realiza a través del seguimiento de las actividades en las unidades didácticas.

6. La evaluación se apoya en la recogida de información, a través de un seguimiento sistemático donde se valoran todo tipo de trabajos encomendados al alumno, para la evaluación de las mismas tanto individualmente como en grupo, manifestando la capacidad de valorar la vida, el entorno y la naturaleza como creación de Dios.

7. El profesor elaborará un informe de evaluación de los alumnos al final de cada ciclo donde se refleja el desarrollo de las capacidades de cada bloque curricular para cada alumno.

8. Al finalizar la etapa secundaria se hará un informe individual detallado sobre el grado de desa-

rrollo alcanzado por el alumno en relación a las capacidades generales de la etapa.

ANEXO III

BACHILLERATO

Currículo del área de Enseñanza Religiosa Islámica

1. Preámbulo

El artículo 27 de la Constitución establece: «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, reitera en su artículo 2, apartado 1, letra C, el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado, con la Comisión Islámica de España, establece, en el artículo 10 de su anexo, lo siguiente:

«A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.»

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece que la enseñanza en la etapa de Bachillerato, tiene, entre sus objetivos, el desarrollo, en los alumnos, de capacidades tales como «consolidar una madurez personal, social y moral que les permitirá actuar de forma responsable y autónoma», «analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él», así como «participar de forma solidaria en el desarrollo y la mejora de su entorno social».

Y conforme a la disposición adicional segunda de la misma Ley Orgánica prevé que la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación del Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

Con la publicación del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, llega el proceso jurídico a su fin para emprender el camino que ampara nuestra carta magna.

Las comunidades islámicas agrupadas en la Comisión Islámica de España han estructurado su aportación al currículum escolar por medio del área de Enseñanza Religiosa Islámica.

La existencia misma de la Enseñanza Religiosa Islámica implica la posibilidad de que los padres que deseen que su hijo reciba la formación religiosa y moral, desde la perspectiva del Islam ofrecida por las comunidades islámicas, puedan ver garantizado el ejercicio de su derecho fundamental.

La experiencia religiosa, desde el prisma islámico, no es espontánea, sino que requiere una atenta intervención educativa, es responsabilidad de los padres y de las familias musulmanas crear el ambiente adecuado para suscitar el despertar religioso islámico en sus hijos.

El Corán, contemplado como la comunicación del mensaje de Dios al hombre, representado en la persona del Profeta Muhammad (P.B.) y su tradición y conducta, nos marcan el camino que pretendemos seguir como ejemplo, para lograr el éxito en esta vida y en la eterna.

A través de la Enseñanza Religiosa Islámica, se pretende contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los alumnos, afirmando sus valores personales, familiares y sociales convirtiendo en normas de conducta: La fraternidad, la solidaridad, la justicia y la libertad.

2. Introducción

El área de enseñanza religiosa islámica, en la etapa de Bachillerato, persigue el desarrollo íntegro del alumno como un individuo libre, responsable y solidario.

Por ello, a través de la Enseñanza Religiosa Islámica, profundizará en los conocimientos relacionados con los valores islámicos que emanan de la fe islámica y la obra del Profeta, tales como la dignidad sel ser humano, su libertad y responsabilidad.

El Islam afirma también que el Creador proporcionó una legislación y un sistema de vida que le resulte adecuado y necesario para la vida del hombre en la tierra, ya que ofrece soluciones individuales y colectivas ante las cuestiones materiales y espirituales que le afectan en lo terrenal y trascendental.

Afirma también que la solidaridad y la piedad son las características de la vida de los musulmanes donde dominan los imperativos del cumplimiento y la tolerancia.

En esta fase de Bachillerato conocerá el alumno las respuestas a las interrogantes que se le van for-

4.31 mulando, en cuestiones relacionadas a la sociedad islámica conociendo las bases de la legislación, profundizándose en su conocimiento en los diferentes campos de la vida.

Finalmente, cabe señalar que los contenidos de esta etapa, se organizan en torno a dos bloques temáticos, para cada curso de Bachillerato:

Conocimiento del Islam y de sus principios

Sociedad, legislación y economía.

3. Objetivos generales

1. Fomentar idea clara y completa sobre como trata el Islam el universo, el hombre, la vida, los asuntos del individuo, y la comunidad de forma que integre lo espiritual con lo material, lo individual, con lo comunitario y la relación entre la vida terrenal y la otra vida.
2. Comprender, memorizar, leer, creer y aplicar el contenido del Corán. Conocer los contenidos coránicos relacionados con el universo, el hombre y la vida. Conocer la peculiaridad lingÅística del Corán y su belleza inalcanzable. Conocer la importancia que tuvo el Corán en conservar y unificar el idioma árabe. Conocer la importancia que tiene en unir a los fieles alrededor de un único libro.
3. Profundizar en los textos de los Hadices. Explicar la materia de legislación que contienen, para ordenar la vida musulmana, además de su contenido en ética y normas doctrinales. Conocer el escalón que ocupa entre las fuentes de legislación musulmana. Conocer la importancia que tiene para la vida del hombre la aplicación de sus enseñanzas a nivel individual y colectivo.
4. Seguir el ejemplo de la vida del Profeta, en lo privado y lo comunitario, por ser ejemplar.
5. Conocer las fuentes de legislación islámica, su organización, su idoneidad para resolver los múltiples y dinámicos asuntos de la vida. Conocer las bases de apoyo de esa organización legisladora y la aplicación práctica e histórica de la misma. Conocer la peculiaridad de esas normas de legislación en cuanto a su alcance global para tratar los diferentes asuntos.
6. Profundizar en el espíritu del pensamiento islámico.
7. Estimular el cumplimiento de los mandamientos del Islam.
8. Estimular el interés para cumplir correctamente los cultos islámicos.
9. Actuar según la ética que mar la doctrina islámica.
10. Afirmar la importancia de que haya correspondencia entre lo dicho y lo hecho.
11. Estimular el espíritu de colaboración entre los estudiantes. Destacar la importancia que concede el Islam para la unidad en los grupos. Comprender la necesidad de trabajar con los demás sobre la base del entendimiento y la colaboración entre las personas.
12. Desarrollar el espíritu de tolerancia en los alumnos.
13. Valorar positivamente la doctrina islámica en el ámbito del pensamiento y la conducta. Aumentar la fe en Dios por medio del conocimiento pleno de la doctrina y sus peculiaridades. Afirmar la existencia de Dios a través de las señales de la vida, el universo y el hombre.
14. Desarrollar el espíritu de pertenencia al Islam y sentirse orgulloso de sus valores.

4. Contenidos

4.1 *Contenidos del primer curso de bachillerato.*

BLOQUE I. CONOCIMIENTO DEL ISLAM Y SUS PRINCIPIOS

Conceptos

1. Conocer los versículos del Corán correspondientes al curso.
2. Conocer los Hadices del Profeta propios del curso.
3. Conocer la importancia que tiene la misión de los Profetas en la vida del hombre.

Procedimientos

1. Recitar y memorizar algunos versículos del Corán.
2. Explicar el significado del vocabulario utilizado en los versículos.
3. Concluir las enseñanzas y objetivos que proponen los versículos.
4. Extraer la materia legislativa de los versículos.
5. Explicar el significado del vocabulario utilizado en los Hadices.
6. Concluir las enseñanzas y objetivos que proponen los Hadices.
7. Extraer la materia legislativa de los Hadices.

Actitudes

1. Profundizar en una actitud piadosa basada en el conocimiento del mensaje coránico.
2. Tener presente en nuestra actitud que Dios nos juzgará en el día del Juicio Final.
3. Cumplir las normas de conducta que indica el Corán.
4. Valorar la aplicación de las enseñanzas del Islam en la sociedad porque contribuyen al progreso y al desarrollo.
5. Comportarse correctamente en la vida diaria.

BLOQUE II. SOCIEDAD, LEGISLACION Y ECONOMIA

Conceptos

1. Conocer las reglas legales de la compra, venta y tenencia de bienes.
2. Conocer la importancia de la Zakat y la garantía de la solidaridad social.
3. Conocer la legislación sobre el testamento y las donaciones.
4. Conocer las reglas de la herencia en el Islam.
5. Conocer aspectos de la fraternidad ejercida por los primeros musulmanes y su papel en la construcción de la sociedad musulmana.
6. Conocer que el Islam reúne la doble condición de ser religión y sistema de vida.
7. Conocer las normas legales del Islam para poder ejercitarlas.
8. Conocer Al-Iytihad (resolución de los Ulemas) como tercera escala de legislación islámica.

Procedimientos

1. Explicar la teoría económica del Islam y compararla con otras teorías económicas.
2. Considerar las medidas legales que contemplan la privación de libertad para los que cometen delito.
3. Estudiar los capítulos de gastos legales e ilegales.
4. Estudiar las conductas de austeridad del Profeta y sus compañeros como ejemplo a seguir.
5. Establecer los límites entre el bien particular y el bien público.
6. Explicar la doctrina islámica sobre los derechos de la mujer.
7. Explicar la postura del Islam respecto a la discriminación racial.
8. Intervenir para que se haga el bien y se evite el mal.
9. Aplicar la teoría económica islámica en los planes de inversión y financiación.
10. Estudiar los acontecimientos más importantes del calendario musulmán.

Actitudes

1. Aplicar la legislación musulmana en cuanto a tenencia de bienes y modo de ganarse la vida.
2. Fomentar actitudes de austeridad ante el consumismo.
3. Rechazar la acumulación de riquezas por medios ilegales.
4. Reconocer y valorar la valentía del Profeta y sus compañeros frente a los incrédulos.
5. Valorar la importancia de la Sunna como fuente de legislación islámica.
6. Rechazar la discriminación racial y clasista.
7. Solidarizarse con los más necesitados.
8. Tratar a los demás con mesura y humildad.
9. Participar y colaborar en las tareas comunitarias.
10. Despertar el interés de cuidar los bienes públicos.
11. Evitar las actitudes hipócritas.
12. Actuar con justicia en la resolución de un conflicto.
13. Fomentar actitudes de sinceridad y fidelidad para con los demás.

4.2 *Contenidos del segundo curso de Bachillerato.*

BLOQUE I. CONOCIMIENTO DEL ISLAM Y SUS PRINCIPIOS

Conceptos

1. Conocer los capítulos del Corán correspondientes a su curso.
2. Conocer los Hadices propios del curso.
3. Conocer las condiciones que debe reunir el verdadero creyente.
4. Conocer lo ocurrido con algunos pueblos mencionados en los libros sagrados cuando desobedecieron a Dios.
5. Conocer los hechos y dichos (La Sira) del Profeta.

Procedimientos

1. Recitar y memorizar el Corán.
2. Explicar el significado de los versículos del Corán.
3. Deducir los objetivos que pretenden los versículos.
4. Extraer las normas legales que fijan los versículos.
5. Leer los Hadices, explicar su significado, deducir las normas legales que figuran en ellos. Deducir los objetivos que pretenden.
6. Creer que la fe y la buena conducta traen como resultado el auxilio de Dios.
7. Tomar ejemplos de la biografía del Profeta y sus compañeros.

Actitudes

1. Tener una actitud de esfuerzo continuo para la correcta aplicación de las enseñanzas divinas.
2. Desechar las actitudes e ideas contrarias a las enseñanzas divinas.
3. Cumplir con las normas aprendidas.
4. Iniciar todo acto en el nombre de Dios, el clementísimo y el misericordiosísimo.
5. Cumplir con las oraciones del día.

4.31 BLOQUE II. SOCIEDAD, LEGISLACION Y ECONOMIA

Conceptos

1. Conocer las enseñanzas del Profeta respecto a la sociedad.
2. Conocer Al-Iytihad (resolución de los Ulemas) como fuente de legislación.
3. Conocer los pilares básicos de gobernabilidad en el Islam.
4. Comprender la importancia que tiene la educación de la ciencia en el desarrollo de la sociedad.
5. Conocer que tipo de prácticas son fraudulentas en la compraventa.
6. Ser musulmán actualmente y vivir dentro de una organización social no islámica. Problemática y distintas respuestas. El reto de mantener la identidad islámica.
7. Minorías no musulmanas en países musulmanes.
8. Minorías musulmanas en países no musulmanes. Relaciones con el poder. Ejemplos.
9. Situación actual de la comunidad islámica en España. Organizaciones y tendencias.
10. Problemática concreta de las comunidades musulmanas en España.

Procedimientos

1. Explicar la importancia que tiene para la sociedad seguir las enseñanzas del Profeta.
2. Actuar con justicia para garantizar la estabilidad de la sociedad.
3. Facilitar comportamientos de fidelidad.
4. Relacionar la correcta aplicación de la ley de Dios y la estabilidad.
5. Estimar la importancia de la justicia para construir la sociedad islámica.
6. Explicar los acuerdos de 1992, entre la Comisión Islámica de España y el Estado español. Los firmantes y el espíritu del texto.

Actitudes

1. Valorar la importancia de la solidaridad para el fortalecimiento de la sociedad.
2. Favorecer actitudes de sinceridad para fomentar las buenas relaciones entre las gentes.
3. Sentir la necesidad de decir siempre la verdad.
4. Tener una actitud vigilante para que se haga el bien y se evite el mal.
5. Valorar y estimar las actitudes de las personas según su rectitud.
6. Estimular actitudes participativas para el desarrollo de la sociedad.
7. Estimar la importancia que tiene la enseñanza y los enseñantes en la vida individual y de los pueblos.
8. Evitar prácticas fraudulentas en la compraventa.
9. Estimular actitudes abiertas a la convivencia en los musulmanes y los de otra creencia.

5. Evaluación

La evaluación de la etapa de Bachillerato se basará en los siguientes criterios:

1. El profesor utilizará los medios adecuados y necesarios para averiguar la asimilación por el propio alumno de los contenidos de los bloques temáticos a través de trabajos elaborados por él mismo o a través de grupos organizados para este fin.
2. El profesor elaborará un informe de evaluación de los alumnos al final de cada curso donde se refleje el desarrollo de las capacidades de cada bloque currículum para cada alumno.
3. Al finalizar la etapa de Bachillerato se hará un informe individual detallado sobre el grado de desarrollo alcanzado por el alumno en relación a las capacidades generales de la etapa.

4.32. ORDEN DE 11 DE ENERO DE 1996 QUE ADAPTA EL CURRÍCULO Y EL HORARIO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DEL BACHILLERATO DEFINIDOS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, AL CARÁCTER PROPIO DE LOS SEMINARIOS MENORES DIOCESANOS Y DE RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA. (BOE de 18 de enero de 1996.) 4.32

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979, prevé en su artículo VIII que la Iglesia Católica puede establecer Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos cuyo carácter específico será respetado por el Estado y que, según el artículo IX del Acuerdo, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

En virtud del citado Acuerdo se promulgó la Orden de 30 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), sobre régimen aplicable a los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica conforme a la normativa general entonces vigente sobre autorización de centros y conforme a los planes de estudio establecidos en el Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el plan de estudios del Bachillerato, y en la Orden de 22 de marzo de 1975 por la que se desarrolla el mencionado Decreto y se regula el Curso de Orientación Universitaria.

La promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[1] hace necesario adaptar el carácter específico de los Seminarios Menores a la normativa dictada en desarrollo de la citada Ley. En este sentido, la Orden de 28 de febrero de 1994, sobre autorizaciones como centros docentes privados de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica, regula los requisitos de autorización y subvención y establece en su punto sexto que el Ministerio de Educación y Ciencia, de común acuerdo con el órgano competente de la Conferencia Episcopal Española y con las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa, adaptará el currículo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a las características de estos centros.

La presente Orden cumple ese mandato y adapta el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, así como el horario para la impartición de las diferentes áreas y materias, al carácter propio de los Seminarios Menores.

En su virtud, de común acuerdo con el órgano competente de la Conferencia Episcopal Española y con las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa, dispongo:

Primero.-El currículo y el horario de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos se ajustarán al que se establece en el anexo I. Para los Seminarios Menores situados en Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano el horario se establece en el anexo II.

Segundo. 1. El currículo de las materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria, Iniciación a la Informática y Canto Coral y Gregoriano es el que figura en el anexo III. Para las optativas Imagen y Expresión, Procesos de Comunicación y Taller de Teatro el currículo será el establecido en la Resolución de 10 de junio de 1992 de la Dirección General de Renovación Pedagógica («Boletín Oficial del Estado» del 19), siempre que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la que estén situados los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos no hayan establecido un currículo específico para materias optativas de la misma denominación.

2. Los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos que quisieran ofrecer algunas optativas distintas a las señaladas en los anexos I y II de esta Orden solicitarán de las administraciones educativas competentes la autorización que corresponda conforme a las normas que regulan este supuesto en cada una de ellas.

3. Los contenidos de Historia de la Simbología del Arte Cristiano que figuran en el anexo IV se incorporarán al currículo de Historia del Arte de segundo curso de Bachillerato como parte integrante del currículo de la citada materia.

Tercero.-La evaluación de los alumnos y la consignación de sus resultados en los documentos del proceso de evaluación se realizará de acuerdo con la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), modificada por la de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y con las normas dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas para su ámbito de competencias.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sin perjuicio de ello, las disposiciones contenidas en la misma se harán efectivas a medida en que se implanten con carácter general, o

[1] VI 4.1

4.32 de manera anticipada, las nuevas enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Madrid, 11 de enero de 1996.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Educación.

ANEXO I

Configuración de la Educación Secundaria en los Seminarios Menores

1. *Areas y temporalización de la Educación Secundaria Obligatoria*

	Primer ciclo		Segundo ciclo	
	Curso 1.º – Horas	Curso 2.º – Horas	Curso 3.º – Horas	Curso 4.º – Horas
Lengua Castellana y Literatura	4	3	3	3
Lengua Extranjera	3	3	3	3
Matemáticas	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3
Etica	–	–	–	2
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	3	3*
Educación Plástica y Visual	2	2	2	3*
Tecnología	2	2	2	3*
Música	2	2	2	3*
Optativa 1.: 2. Lengua Extranjera	3	3	3	3
Optativa 2.: Cultura Clásica	–	–	3	3
Religión y Moral Católica	2	2	2	2
Optativa: Inic. Profesional**	2	3	1	2
Total horas semanales	31	31	32	32

(*) Dos áreas de las señaladas (artículo único, 5 del Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto).
(**) Informática/Canto Coral y Gregoriano/Imagen y Expresión/Procesos de Comunicación/Taller de Teatro.

2. *Materias y modalidades de Bachillerato*

Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales. Opción: Humanidades

Primer curso		Segundo curso	
Materias	Horas	Materias	Horas
Educación Física	2	Historia	3
Lengua y Literatura I	4	Lengua y Literatura II	3
Filosofía	4	Idioma II	3
Idioma I	3	Religión y Moral Católica	2
Religión y Moral Católica	2	Latín II	4
Historia del Mundo Contemporáneo	4	Historia de la Filosofía	4
Latín I	4	Historia del Arte e Historia de la Simbología del Arte Cristiano	5*
Griego I	4	Optativa: 2. Lengua Extranjera	3
Optativa: 2. Lengua Extranjera	3	Optativa: Griego II	4
Total de horas semanales	30	Total de horas semanales	31

(*) Manteniendo los mínimos preceptivos de Historia del Arte se completa con Historia de la Simbología del Arte Cristiano.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud. Opción: Ciencias de la Salud **4.32**

Primer curso		Segundo curso	
Materias	Horas	Materias	Horas
Educación Física	2	Historia	3
Lengua y Literatura I	3	Lengua y Literatura II	3
Filosofía	3	Idioma II	3
Idioma I	3	Religión	2
Religión	2	Ciencias de la Tierra y del Medioambiente	4
Matemáticas I	4	Química	4
Fisica y Química	4	Biología	4
Biología y Geología	4	Optativa: Griego II	3
Optativa: Griego I	3	Optativa: Latín II	4
Optativa: Latín I	3		
Total de horas semanales	31	Total de horas semanales	30

ANEXO II

Configuración de la Educación Secundaria en los Seminarios Menores para los Seminarios de las Comunidades Autónomas con lengua propia

1. *Areas y temporalización de la Educación Secundaria Obligatoria*

	Primer ciclo		Segundo ciclo	
	Curso 1.º – Horas	Curso 2.º – Horas	Curso 3.º – Horas	Curso 4.º – Horas
Lengua y Literatura de la Comunidad Autónoma	3	3	3	3
Lengua Castellana y Literatura	3	3	3	3
Lengua Extranjera	3	3	3	3
Matématicas	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3
Etica	–	–	–	2
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	3	3*
Educación Plástica y Visual	2	1	1	2*
Tecnología	2	2	2	2*
Música	1	2	1	2*
Optativa 1.ª: 2.ª Lengua Extranjera	2	2	2	2
Optativa 2.ª: Cultura Clásica	–	–	2	3
Religión y Moral Católica	2	2	2	2
Optativa: Inic. Profesional**	2	2	2	2
Total horas semanales	31	31	32	32

(*) Dos áreas de las señaladas (artículo único, 3 del Real Decreto 894/1995, de 2 de junio).
(**) Informática/Canto Coral y Gregoriano/Imagen y Expresión/Procesos de Comunicación/Taller de Teatro.

2. *Materias y modalidades de Bachillerato*

Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales. Opción: Humanidades

Primer curso		Segundo curso	
Materias	Horas	Materias	Horas
Lengua y Literatura de la Com. Autónoma	3	Lengua y Literatura de la Com. Autónoma	3
Educación Física	2	Historia	3

4.32

Primer curso		Segundo curso	
Materias	Horas	Materias	Horas
Lengua y Literatura I	4	Lengua y Literatura II	3
Filosofía	4	Idioma II	3
Idioma I	3	Religión y Moral Católica	2
Religión y Moral Católica	2	Latín II	4
Historia del Mundo Contemporáneo	4	Historia de la Filosofía	4
Latín I	4	Historia del Arte e Historia de la Simbología del Arte Cristiano	2*
Griego I	4	Optativa: 2.ª Lengua Extranjera	2
Optativa: 2.ª Lengua Extranjera	2	Optativa: Griego II	4
Total de horas semanales	32	Total de horas semanales	32

(*) Manteniendo los mínimos preceptivos de Historia del Arte se completa con Historia de la Simbología del Arte Cristiano.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud. Opción: Ciencias de la Salud

Primer curso		Segundo curso	
Materias	Horas	Materias	Horas
Lengua y Literatura de la Com. Autónoma	3	Lengua y Literatura de la Com. Autónoma	3
Educación Física	2	Historia	3
Lengua y Literatura I	3	Lengua y Literatura II	3
Filosofía	3	Idioma II	3
Idioma I	3	Religión y Moral Católica	2
Religión y Moral Católica	2	Ciencias de la Tierra y del Medioambiente	4
Matemáticas I	4	Química	4
Fisica y Química	4	Biología	4
Biología y Geología	4	Optativa: Griego II	3
Optativa: Griego I	3	Optativa: Latín II	4
Optativa: Latín I	3		
Total de horas semanales	33	Total de horas semanales	32

ANEXO III

Optativas en la Enseñanza Secundaria Obligatoria

INICIACIÓN A LA INFORMÁTICA

1. INTRODUCCIÓN:

El cambio social al que estamos asistiendo es cualitativamente diferenciable del inmediatamente anterior en el que el referente obligado era la industrialización. Entre los factores causales o condicionantes de ese cambio se encuentra el factor del desarrollo de la tecnología computacional o informática. Su influencia en los niveles de conocimiento y comunicación, así como la ocupación laboral y el avance que puede dar a todas las ciencias y profesiones, justifica, ya en los niveles de enseñanza obligatorios, que se le preste una especial y diversificada atención.

En su complejidad, el lenguaje informático exige el análisis y dominio del conjunto de elementos que integra como cualquier tecnología avanzada: El componente científico, social y cultural, metodológico de representación gráfica y verbal y técnico. En este último componente, en sentido estricto, saber hacer, con el conjunto de conocimientos y destrezas necesarios para la ejecución de los procedimientos y del uso de instrumentos, aparatos y sistemas específicos, es el que se constituye en objeto primordial del curriculum de esta optativa, dentro del marco de los objetivos generales que señala el currículum preceptivo para la Educación Secundaria Obligatoria.

Hay que subrayar, finalmente, el carácter introductorio con el que se configura esta optativa y que justifica la selección de bloques de contenido, abiertos a una posible profundización posterior.

2. OBJETIVOS GENERALES:

Conocer el alcance y el significado actual de la Informática.

Conocer la evolución histórica de los instrumentos de computación.

Valorar la importancia de las aplicaciones de la

información en los servicios, la industria y la enseñanza.

Saber identificar las partes esenciales de una computadora, su funcionamiento interno y reconocer los elementos exteriores o periféricos.

Distinguir entre el soporte físico («hardware») y el componente lógico («software»).

Comprender de manera simplificada la forma de operar del «software» en el sistema.

Aprender a manejar con cierta soltura los mandos básicos del sistema operativo MS-DOS.

Aprender y manejar con soltura el entorno gráfico de Windows.

Adquirir los conocimientos y habilidades básicas para utilizar un Procesador de Textos (e.c. Word Perfect).

Aprender a usar y aplicar una base de datos y operar de una manera elemental con una hoja de cálculo.

3. Bloques de contenido:

3.1 Introducción general:

Definición del término Informática.
Elementos y conceptos fundamentales.
Esquema básico del elemento físico («hardware»).
Esquema básico del elemento lógico («software»).
Esquema básico del elemento humano (personal informático).
Evolución histórica.
Tipos de computadores.

3.2 Materia MS-DOS:

El ordenador.
El teclado.
La pantalla.
Las unidades de disco y disquettes.
Ordenes de MS-DOS.
Otros comandos.
Directrices y unidades.
Estructura del disco duro.

3.3 Materia Windows:

La pantalla de Windows.
Operaciones con ratón.
Cómo funcionan los menús.
Ventanas.
Cuadro de catálogo.
Menú de ayuda.
Otros menús.
Selección de comandos.
Barra de desplazamientos.
Lista de tareas.
Resumen de teclas.

3.4 Materia Word Perfect:

¿Qué es un procesador de textos?
La barra de menú.
Teclas de función.
Escribir y editar un texto.
Modos de trabajo.
Ayudas de pantalla.
Abrir e insertar archivos.
Administración de archivos.
Ajustar y alinear.
Archivar.
Imprimir un documento.

3.5 Materia Access:

La base de datos.
¿Qué es una base de datos?
Fundamentos del Microsoft Access.
Abrir una base de datos.
Crear una base de datos.
Crear objetos.
Ver datos y cerrar la base de datos.
La ventana de la base de datos.

4. Criterios de evaluación:

Dado el carácter eminentemente técnico del enfoque de la optativa se trata de:

Comprobar si los alumnos saben utilizar y aplicar correctamente los conceptos y procedimientos relativos a la estructura interna y externa de los medios computacionales analizados.

Comprobar si los alumnos han aprendido a manejar con cierta soltura los aspectos fundamentales del sistema operativo MS-DOS.

Comprobar si los alumnos dominan aspectos básicos sobre edición de textos, etc.

Comprobar si los alumnos saben crear y utilizar bases elementales de datos, etc.

Canto Coral y Gregoriano

Al título de «Canto Coral» de la optativa configurada por la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, se añade «y Gregoriano» para señalar el objetivo básico que pretende explicitar y desarrollar los contenidos específicos del Canto Gregoriano, aludidos en el currículo de Canto Coral, que habrán de incorporarse como parte integrante de este currículo.

No se trata, pues, de un currículo substancialmente nuevo al del Canto Coral, sino de una explicación complementaria del mismo con la nueva denominación de Canto Coral y Gregoriano.

En el marco de los núcleos de contenido en que se estructura el Canto Coral habría que incorporar, pues, los siguientes:

Signos específicos del Gregoriano.
El ritmo como clave del Canto Gregoriano.
La quironimia y sus clases.
Los tonos en la salmodia.

4.33 Normas de interpretación del Canto Gregoriano. (Ejemplos: 1. Veni, Creator. 2. Rorate coeli. 3. Puer natus. 4. Attende, Domine. 5. Salve Regina. 6. Misa «de Angelis»: Kyrie, Sanctus, Agnus).

ANEXO IV

Historia del Arte e Historia de la Simbología del Arte Cristiano

Los núcleos temáticos que se incorporan como parte integrante del currículo de Historia del Arte en el segundo curso del Bachillerato de Humanidades, exigidos por el itinerario académico derivado del carácter propio de los Seminarios Menores, serán los siguientes:

1. Introducción: Delimitación del símbolo frente a la iconografía, alegoría, etc.
2. Esquema básico de los símbolos en el arte cristiano:
   2.1 Signos.
   2.2 Figuras animales.
   2.3 Otras figuras de objetos naturales o artificiales.
3. La pintura en las catacumbas: Fuentes.
4. Iconografía románica y simbolismo.
5. La intelectualización del símbolo (siglos XVI y XVII), la iconología, la alegoría, la emblemática.
6. Mundo semiológico contemporáneo y arte cristiano.

Los núcleos temáticos apuntados habrán de tratarse subrayando su aportación específica a la consecución de los objetivos generales tanto de la etapa como de la materia de Historia del Arte, con una interpretación más comprensiva de los objetivos señalados en el marco legal de acuerdo con el proyecto curricular de Centro de los Seminarios Menores.

No son necesarias propuestas de modificación de los criterios de evaluación apuntados en el anexo del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato. Bastará una referencia más explícita a la dimensión de lo religioso-cristiano como elemento integrante del lenguaje artístico explícitamente señalado en la adición de Historia de la Simbología del Arte Cristiano sin menoscabo de las otras dimensiones de análisis.

4.33. ORDEN DE 11 DE ENERO DE 1996 POR LA QUE SE DISPONEN LAS NORMAS QUE HAN DE REGIR LA PRUEBA DE ACCESO AL GRADO MEDIO Y AL GRADO SUPERIOR DE LAS ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO PARA QUIENES NO CUMPLAN LOS REQUISITOS ACADÉMICOS ESTABLECIDOS. (BOE de 17 de enero de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[1] establece en su artículo 48.3 que será posible acceder a los grados medio y superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, sin cumplir los requisitos académicos exigidos para cada caso, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Asimismo, los Reales Decretos que establecen los títulos de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas, disponen en su artículo 10 que, para este caso, habrá de realizarse una prueba en la que el aspirante demuestre tanto madurez intelectual necesaria para cada nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes de los ciclos formativos.

Procede, pues, en desarrollo de lo dispuesto tanto en el precitado artículo de dicha Ley Orgánica, así como en los Reales Decretos también aludidos, determinar la prueba que permita acreditar a los aspirantes que deseen cursar estas enseñanzas, sin reunir los requisitos académicos establecidos, que poseen las habilidades y conocimientos que les permitan, a su vez, acceder a las pruebas específicas de cada familia profesional de Artes Plásticas y Diseño.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.-Al menos una vez al año y en el ámbito territorial de cada Dirección Provincial del Departamento, tendrá lugar la convocatoria de una prueba de acceso a los grados medio y superior de Artes Plásticas y Diseño que en ella se impartan, para aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos académicos exigidos para cada caso.

Segundo.-La inscripción para concurrir a la citada prueba se efectuará mediante solicitud en la Secretaría de los centros y en los plazos que las convocatorias determinen.

Tercero.-1. La Dirección General de Centros Escolares determinará las Escuelas de Arte donde deberán llevarse a cabo las pruebas, teniendo en cuenta que para cada convocatoria y para cada gra-

[1] VI 4.1

do habrá de ser la misma prueba y que su realización tendrá lugar en la misma fecha y hora.

2. La determinación del contenido de las pruebas, así como el establecimiento de los criterios de evaluación de las mismas, corresponderá a la Dirección General de Centros Escolares.

3. Para el grado medio, el contenido tomará como referencia los objetivos generales y los vigentes currículos de la Educación Secundaria obligatoria y valorará la madurez intelectual necesaria para cursar con aprovechamiento el correspondiente ciclo formativo, acreditadas a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior, relacionados con la enseñanza a la que se aspira. Los contenidos de la prueba se agruparán en dos partes:

1. Sociocultural.
2. Educación plástica y visual.

4. Para el grado superior, el contenido de la prueba se adecuará al currículo de la modalidad de Artes del Bachillerato, agrupado en dos partes:

1. Materias comunes.
2. Materias específicas de modalidad.

5. Las Comisiones Evaluadoras de la prueba de acceso estarán constituidas por un Presidente y dos Vocales, pertenecientes a los Cuerpos de Profesores y/o Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, nombrados por la Dirección General de Centros Escolares. Los Presidentes serán Inspectores o Directores de Escuelas de Arte. Asimismo, podrán agregarse a dichos órganos evaluadores los asesores que se consideren precisos en función del número de inscritos.

Cuarto.-1. La calificación de la prueba se expresará en términos de apto/no apto.

2. La superación de la prueba se acreditará mediante el certificado cuyo modelo figura en el anexo[2] y tendrá efectos únicos y exclusivos para poder realizar las pruebas específicas de acceso a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de Artes Plásticas y Diseño, establecidas en el currículo correspondiente de cada ciclo formativo que se pretenda cursar.

Quinto.-1. Para concurrir a la prueba de acceso al grado medio de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, se requerirá tener, al menos, dieciocho años cumplidos en el momento de realizar la prueba o cumplirlos en el mismo año natural.

2. No obstante, podrán concurrir a dicha prueba sin cumplir el requisito de edad a que se hace referencia en el apartado anterior los aspirantes que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber superado un programa de garantía social.

b) Acreditar, al menos, un año de experiencia laboral.

3. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores y hasta tanto finaliza la implantación generalizada de la Educación Secundaria Obligatoria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo,[3] así como en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991[4] antes aludido, podrán acceder al grado medio de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, sin reunir los requisitos académicos establecidos, quienes, teniendo cumplidos dieciséis años en el momento de realizar la prueba prevista en la presente Orden, no continúen en el sistema educativo reglado y no posean titulación académica superior a Graduado Escolar.

Sexto.-Para concurrir a la prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño se requerirá tener cumplidos veinte años en el momento de realización de dicha prueba.

Séptimo.-Se faculta a la Dirección General de Centros Escolares para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1996.

Saavedra Acevedo, Excmo. Sr. Secretario de Educación.

[1] No se publica.
[2] VI 4.1.3
[3] X 4.14

4.34. ORDEN DE 30 DE ENERO DE 1996 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 28 DE FEBRERO DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES DE PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE EN EL EXTRANJERO. (BOE de 17 de enero de 1996.)[1]

La experiencia acumulada en la resolución de los concursos de méritos para proveer puestos de funcionarios docentes en el exterior convocados en 1994 y 1995 en el marco procedimental que estableció la Orden de 28 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo) aconseja modificar algunas bases de la misma.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Personal y Servicios, previo informe de la Comisión Superior de Personal y consultadas las

[1] Corrección de errores (BOE 26-2-96) incorporada al texto.

4.34 organizaciones sindicales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio,[1] he dispuesto:

Primero.-Se adiciona un apartado e) a la base segunda de la Orden de 28 de febrero de 1994:

«e) Conocer el idioma o uno de los idiomas que para cada puesto señale la convocatoria, en el nivel que en cada caso se establezca.»

Segundo.-Se da nueva redacción al apartado B), fase específica, de la base tercera de la Orden de 28 de febrero de 1994.

«B) *Fase específica.*

En esta fase se tendrán en cuenta los méritos específicos adecuados a las características del puesto. Entre éstos se valorará:

1. El grado de adecuación psicoprofesional. Cada convocatoria podrá determinar para ello la realización, ante la Comisión de selección, de un test y la redacción de un sucinto análisis sobre algunos aspectos de la acción educativa propuestos por la Comisión de selección, dentro de los comprendidos en el marco que se explicitará en la misma. Este análisis deberá ser redactado en lengua española y, siempre que sea el caso, en el idioma o idiomas cuyo conocimiento se aduzca. En dicho caso, la Comisión determinará la parte que debe ser elaborada en cada idioma.

2. A fin de completar la valoración de esta fase las convocatorias podrán establecer la realización de entrevistas personales fijando los criterios básicos por los que se regirá la determinación de los candidatos a entrevistar y la orientación a que deben atenerse.»

Tercero.-Se da nueva redacción a la base cuarta:

«a) Cada convocatoria podrá establecer puntuaciones mínimas en cada una de sus fases, necesarias para ser adscrito a una determinada plaza.

b) Asimismo, y para aquellos puestos para los que se considere necesario el conocimiento de una lengua distinta del castellano, las convocatorias establecerán el procedimiento para demostrar, mediante pruebas específicas, unos niveles de conocimiento de la lengua establecidos en función de los requerimientos de los distintos programas convocados de los que se ofrezcan vacantes.

Aquellos funcionarios de los cuerpos de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Enseñanza Secundaria que sean titulares de la especialidad correspondiente al idioma cuyo conocimiento se requiera para ocupar la vacante, quedarán exentos de la realización de la prueba, considerándose que alcanzan el mínimo establecido para cada puesto. Del mismo modo, las convocatorias podrán establecer que se conceda el tratamiento previsto en el párrafo anterior a quienes estén en posesión de las titulaciones académicas o certificaciones que en cada caso se establezcan en las mismas.

c) La propuesta de adscripción a cada plaza deberá recaer sobre el candidato que haya obtenido mayor puntuación sumados los resultados finales de las fases A y B.

d) Los empates que pudieran producirse se dirimirán, según la puntuación obtenida, por el siguiente orden:

1. Mayor puntuación en la fase general.
2. Mayor puntuación en cada uno de los apartados de la fase general y de la específica, por el orden en que aparezcan establecidos.
3. Mayor antigÅedad en el cuerpo desde el que se concursa.»

Cuarto.-Se da nueva redacción al apartado 1 de la base séptima de la Orden de 28 de febrero de 1994:

«1. La Dirección General de Personal y Servicios procederá a adscribir al personal seleccionado al correspondiente puesto de trabajo por un período de tres cursos escolares, sin perjuicio de lo establecido en las bases octava.1, novena y décima.»

Quinto.-La base novena de la Orden de 28 de febrero de 1994 queda redactada de la siguiente manera:

«Novena.-Los profesores que obtengan plaza en el concurso de méritos encontrándose destinados en el exterior en comisión de servicios por un año, según el procedimiento previsto en el artículo 54 del Real Decreto 1027/1993,[2] serán adscritos al puesto obtenido por un primer período que no sobrepase, sumado a una posible prórroga, el límite de seis cursos de permanencia continuada en el exterior. Se contabilizarán, a tal fin, todas las comisiones de servicio que, por razones excepcionales le hubieran sido previamente conferidas, siempre que éstas lo hayan sido en los años consecutivos inmediatamente precedentes a la obtención de la plaza en adscripción temporal.»

Sexto.-Se da nueva redacción a la base décima de la Orden de 28 de febrero de 1994:

«Décima.-Las convocatorias podrán establecer períodos de nombramiento específicos para los puestos de asesores técnicos que en ningún caso sobrepasarán el máximo de seis años de permanencia en el exterior, pudiendo establecerse un período inicial de un año, en régimen de comisión de servicio. Los restantes períodos serán en régimen de adscripción temporal.»

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1996.

Saavedra Acevedo.

Ilmos. Sres. Director general de Personal y Servicios y Secretario general técnico.

[1] II 3.2

[2] IX 4.47

4.35. ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1996 POR LA QUE SE APRUEBAN LOS TEMARIOS QUE HAN DE REGIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES Y MOVILIDAD PARA DETERMINADAS ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL. (BOE de 13 de febrero de 1996.) 4.35

El Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el ingreso y la adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[1] establece un nuevo sistema de acceso que pone fin al procedimiento singular previsto en la disposición transitoria quinta de la misma Ley.

Por su parte, por la Orden de 9 de septiembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 21), se aprobaban los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad para determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, entre otros cuerpos de funcionarios docentes, regulados por el Real Decreto 850/1993 de 4 de junio, antes citado.

La Orden de 22 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 28) establecía en los anexos I y III la relación de las antiguas especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional respectivamente, junto con las Ordenes ministeriales por las que se establecían los cuestionarios específicos que constituían la parte A de los temarios correspondientes a cada una de las antiguas especialidades de ambos Cuerpos de Profesores.

El Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 10) por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional Específica y se regulan determinados aspectos de la atribución de competencias docentes respecto de los funcionarios de ambos cuerpos, establece en el anexo II a),[2] la relación de especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y en el anexo IV a), la relación de las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, derivadas de la ordenación de la Formación Profesional Específica.

Con objeto de adecuar el contenido de la parte A de los temarios a las nuevas enseñanzas de la Formación Profesional Específica, procede aprobar los temarios para las distintas especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, en función de los contenidos básicos de los módulos profesionales sobre los que tienen atribución docente las especialidades del profesorado, según el Real Decreto 1635/1995. Igualmente, para concluir el proceso iniciado con la Orden de 9 de septiembre de 1993, se incluye el temario de la especialidad de Economía del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Asimismo, ha de procederse a la adecuación de la parte B del temario, que incluye temas de carácter didáctico y de contenido general, a las demandas de los nuevos currículos de Formación Profesional Específica y a la ubicación y organización de este tipo de enseñanza en el sistema educativo-formativo nacional.

Todas las especialidades, cuyos temarios se definen en la presente Orden, incluyen habilidades instrumentales o técnicas. Por lo dispuesto en el artículo 26.4 del Real Decreto 850/1993, estas habilidades podrán ser evaluadas en alguna de las pruebas.

En su virtud, previa consulta con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22.2, del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, he dispuesto:

Primero.-Los cuestionarios específicos que constituyen la parte A de los temarios, a que se refieren los artículos 24 y 41.3 del Real Decreto 850/1993 de 4 de junio, para las convocatorias de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria son los que establece la presente Orden y que figuran en el anexo I.[3]

Segundo.-Los cuestionarios específicos que constituyen la parte A de los temarios, a que se refieren los artículos 24 y 41.3, del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, para las convocatorias de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional son los que establece la presente Orden y que figuran en el anexo II.

Tercero.-1. El cuestionario de carácter didáctico y de contenido educativo general que constituye la parte B, a la que se refiere el artículo 24 del Real Decreto antes citado, será, para las especialidades propias de la Formación Profesional Específica incluidas en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, el establecido en el anexo III de esta Orden.

[1] VIII 4.14

[2] Ver XI 4.10.

[3] No se publican los anexos.

4.36 2. El cuestionario de carácter didáctico y de contenido educativo general que constituye la parte B, a la que se refiere el artículo 24 del Real Decreto antes citado, será, para la especialidad de Economía del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, el establecido como anexo IV de la Orden Ministerial de 9 de septiembre de 1993.

Cuarto.-Quedan derogadas cuantas Ordenes afecten a los temarios de las antiguas especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional relacionadas en los anexos II d) y IV c), respectivamente, del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de febrero de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.36. ORDEN DE 14 DE FEBRERO DE 1996 SOBRE EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES QUE CURSAN LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE de 23 de febrero de 1996.)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[2] establece, en su artículo 36, el marco adecuado para que el alumnado con necesidades educativas especiales permanentes o transitorias pueda alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos, y dispone que al final de cada curso se evalúen los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, evaluación que ha de hacerse en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial.

En desarrollo de este principio, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales,[3] prevé, en su artículo 7.2, la posibilidad de llevar a cabo adaptaciones curriculares significativas que afecten a los elementos prescriptivos del currículo, previa evaluación psicopedagógica realizada por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o, en su caso, por los Departamentos de orientación de los centros.

Por su parte, los Reales Decretos 1333/1991, 1344/1991 y 1345/1991, de 6 de septiembre, que establecen, respectivamente, los currículos de Educación Infantil,[4] Educación Primaria[5] y Educación Secundaria Obligatoria,[6] al considerar esa posibilidad de adaptación, habían especificado que su ámbito podría extenderse a la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación, así como la ampliación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

Asimismo, el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato,[7] había precisado que para el alumnado con problemas graves de audición, visión y motricidad, la posibilidad de realizar esas adaptaciones podría extenderse a la exención total o parcial en determinadas materias, y el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional,[8] encomendada a las Administraciones educativas competentes la fijación del marco que regule las posibles adaptaciones curriculares.

En desarrollo de los Decretos anteriores se ha dictado las Ordenes de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Infantil,[9] Educación Primaria,[10] Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato,[11] y la Orden de 14 de noviembre de 1994, que regula el proceso de evaluación y acreditación académica de los alumnos que cursen la formación profesional específica.[12]

La conveniencia de concretar algunos aspectos referidos a la escolarización y de articular el proceso de evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales que curse determinadas materias con adaptaciones curriculares, determinan la necesidad de la presente Orden.

La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan la Educación Básica a la que hace referencia, en sus artículos 20 y 21 y disposición final segunda, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales, será objeto de regulación en el marco de la propuesta curricular adaptada prevista en la citada norma.

[1] Corrección de errores (BOE 5-4-96) incorporada al texto.
[2] VI 4.1
[3] X 4.59
[4] VII 4.1.1
[5] VII 4.2
[6] VII 4.3
[7] VIII 4.4.1
[8] VIII 4.11
[9] VIII 4.22.2
[10] VIII 4.22.3
[11] VIII 4.22.4
[12] X 4.68.2

4.36

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en aplicación de la disposición final primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación del alumnado con necesidades educativas especiales, he dispuesto:

Primero. Ambito de aplicación.-La presente Orden será de aplicación en los centros educativos públicos y privados situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan los niveles y etapas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional específica, y escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales que precisan adaptaciones de acceso y/o adaptaciones curriculares significativas.

Segundo. *Criterios de evaluación.*-1. La evaluación de los aprendizajes del alumnado con necesidades educativas especiales en aquellas áreas o materias que hubieran sido objeto de adaptaciones curriculares significativas, se efectuará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación fijados para ellos en las adaptaciones correspondientes.

Las adaptaciones curriculares a las que hace referencia el artículo 7 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, se consideran significativas cuando modifican los contenidos básicos de las diferentes áreas curriculares y afectan a los objetivos generales y a los respectivos criterios de evaluación de dichas áreas y, por tanto, al grado de consecución de las capacidades de la etapa correspondiente.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, la evaluación de los aprendizajes del alumnado con necesidades educativas especiales que curse la Formación Profesional Específica de Grado Medio y Superior con adaptaciones curriculares en algunos de sus módulos, se realizará tomando como referencia los criterios de evaluación para ellos propuestos, que, en todo caso, asegurarán un nivel suficiente de consecución de las capacidades correspondientes.

Tercero. *Calificaciones.*-1. Las calificaciones que reflejan la valoración del proceso de aprendizaje de las áreas o materias que hayan sido objeto de adaptaciones curriculares significativas, se expresarán en los mismos términos y utilizarán las mismas escalas que los establecidos en las Ordenes que regulan la Evaluación en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de 12 de noviembre de 1992.

2. En la Formación Profesional específica las calificaciones se reflejarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado,[1] y la Orden de 14 de noviembre del mismo año, que regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la formación profesional específica.[2]

3. La información que se proporcione a los alumnos o a sus representantes legales constará, además de las calificaciones, de una valoración cualitativa del progreso de cada alumno o alumna respecto a los objetivos propuestos en su adaptación curricular.

Cuarto. Registro de las adaptaciones curriculares.-Las adaptaciones curriculares significativas realizadas se recogerán en un documento individual, en el que se incluirán los datos de identificación del alumno; las propuestas de adaptación, tanto las de acceso al currículo como las propiamente curriculares; las modalidades de apoyo; la colaboración con la familia; los criterios de promoción y los acuerdos tomados al realizar los oportunos seguimientos. Estas adaptaciones se incorporarán a los documentos del proceso de evaluación de la siguiente forma:

1. En el nivel de Educación Infantil, el documento individual de adaptaciones curriculares, junto con el dictamen de escolarización del alumno, se incluirá en su expediente personal, consignándose esta circunstancia en el apartado «Observaciones» del resumen de escolaridad.

2. En el nivel de Educación Primaria, se consignarán en el expediente académico, en las notas de evaluación, en el informe individualizado de evaluación, en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y en las actas de evaluación de final de ciclo, en los términos que proceda y en el lugar asignado en esos documentos, según lo dispuesto en la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Primaria.

El documento individual de adaptaciones curriculares, el informe de evaluación psicopedagógica, y, en su caso, el dictamen de escolarización, se adjuntarán al expediente académico del alumno.

3. En la Educación Secundaria Obligatoria, el documento individual de adaptaciones curriculares, el informe de evaluación psicopedagógica, y, en su caso, el dictamen de escolarización, se adjuntarán al expediente académico del alumno, consignándose la circunstancia de dicha adaptación en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes».

En las actas de evaluación se añadirá un asterisco (*) a la calificación que figure en la columna del área o áreas objeto de esas adaptaciones.

En el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, se procederá como en las actas de evaluación y se incluirá una diligencia en la página del Libro destinada a observaciones.

4. En Bachillerato, el documento individual de adaptaciones curriculares, el informe de evaluación psicopedagógica, y, en su caso, el dictamen de esco-

[1] X 4.68.1
[2] X 4.68.2

4.36 larización se adjuntarán al expediente académico del alumno, consignándose la circunstancia de dicha adaptación en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes».

En el Libro de Calificaciones y en las actas de evaluación se añadirá un asterisco (*) a la calificación de la materia y convocatoria que corresponda y se extenderá la diligencia correspondiente.

Asimismo, se hará constar en la relación certificada de alumnos que concurren a las pruebas de acceso a la Universidad, que los centros de Bachillerato han de enviar a la Universidad correspondiente, conforme a lo previsto en el apartado sexto de la Orden de 10 de diciembre de 1992, por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.[1]

5. En Formación Profesional, el documento individual de adaptaciones curriculares, el informe de evaluación psicopedagógica, y, en su caso, el dictamen de escolarización, se adjuntarán al expediente académico del alumno, consignándose la circunstancia de dicha adaptación en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes».

En el Libro de Calificaciones y en las actas de evaluación se añadirá un asterisco (*) a la calificación del módulo y convocatoria que corresponda y se extenderá la diligencia correspondiente.

Quinto. Exenciones en Bachillerato.-La exención en determinadas materias a que hace referencia la disposición adicional primera del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato, podrá acordarse, por la Dirección General de Renovación Pedagógica, exclusivamente para los alumnos con problemas graves de audición, visión y motricidad cuando circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, así lo aconsejen.

Sexto. Registro y acreditación de las exenciones.-1. La exención se hará constar en el expediente académico del alumno, consignando la expresión (EX) en la casilla destinada a la calificación de la materia correspondiente. Se adjuntará a dicho expediente una copia de la Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se autoriza la exención.

2. En el apartado «Observaciones» del Libro de Calificaciones de Bachillerato, se hará constar de la forma señalada en el punto anterior y se extenderá la diligencia correspondiente, haciendo referencia expresa a la fecha de la resolución.

3. En las actas de evaluación y en la relación certificada de los alumnos que concurren a las pruebas de acceso a la Universidad, se hará constar la exención en los mismos términos que se señalan en el punto 1 de este artículo.

4. A efectos de determinar la nota media del Bachillerato que prevé el artículo décimo, apartados 1 y 2 de la Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se regula la evaluación y calificación del alumnado que cursa esta etapa educativa, no se computarán las materias consideradas exentas.

Séptimo. *Permanencia y promoción en las distintas etapas educativas.*-1. Las Direcciones Provinciales del Departamento podrán autorizar la permanencia del alumno durante un año más en el segundo ciclo de Educación Infantil, a petición de la Dirección del centro donde estén escolarizados, previo informe motivado del tutor y conformidad de la familia, cuando en el informe del equipo de orientación educativa y psicopedagógica se estime que dicha permanencia les permitirá alcanzar los objetivos de la etapa o será beneficiosa para su socialización. La Inspección de Educación elaborará un informe sobre la procedencia de dicha autorización.

2. En educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, la decisión de promoción de un ciclo a otro y, en su caso, de un curso a otro, se adoptará siempre que el alumno hubiera alcanzado los objetivos para él propuestos. Sólo en el caso de que la permanencia en un mismo curso un año más permita esperar que el alumno alcance los objetivos del ciclo o etapa y, en su caso, la titulación correspondiente, o cuando de esa permanencia se deriven beneficios para la socialización de los alumnos, se adoptará esa decisión.

3. La realización en régimen escolarizado de los dos cursos que conforman el Bachillerato podrá efectuarse fragmentando en bloques las materias que componen el currículo de esos cursos. En este caso, el número de años de permanencia en la etapa, fijado en el artículo 10, apartado 4, del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre,[1] podrá ampliarse en dos.

4. Las condiciones establecidas en el artículo décimo de la Orden de 14 de noviembre de 1994, por la que se regula el proceso de evaluación del alumnado que cursa la formación profesional específica, se modifican, autorizándose a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, a cursar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de cuatro veces, y a presentarse a la evaluación y calificación un máximo de seis veces.

Octavo. *Consejo Orientador.*-El Consejo Orientador sobre el futuro académico y profesional para el alumnado con necesidades educativas especiales que obtenga el título de Graduado en Educación Secundaria, proporcionará la información precisa e incluirá las propuestas que se consideran adecuadas para cada alumno, teniendo en cuenta tanto sus preferencias como los itinerarios educativos que le permitan desarrollar más plenamente sus capacidades, con el fin de facilitar una elección ajustada y realista.

[1] VIII 4.43

[2] VIII 4.4

Noveno. *Titulación y acreditación.*-1. Si al término de la Educación Secundaria Obligatoria el alumno hubiera alcanzado, en términos globales, los objetivos establecidos para esta etapa, se le propondrá para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria. La estimación de haber alcanzado los objetivos generales se hará en función de la madurez del alumno.

En cualquier caso, el centro en el que el alumno concluya sus estudios, expedirá la acreditación correspondiente, haciendo constar los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas o materias, conforme establece el artículo vigésimo cuarto de la Orden de 12 de noviembre de 1992, que regula la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, y se emitirá el Consejo Orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno.

2. El alumnado con problemas graves de audición, visión o motricidad que curse el Bachillerato con exención y/o adaptaciones significativas en algunas de las materias que lo componen y que hubiera obtenido calificación positiva, tanto en éstas, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la presente Orden, como en las restantes materias, será propuesto para la expedición del título de Bachiller.

3. Los alumnos con necesidades educativas especiales que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo de la presente Orden, hubieran superado las enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio o de Grado Superior, serán propuestos para la expedición de la titulación correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1 y en la disposición adicional primera del Real Decreto 696/1995, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará la normativa necesaria para adecuar lo previsto en esta Orden al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En tanto se mantengan vigentes las enseñanzas derivadas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursen esas enseñanzas se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación a adoptar las medidas oportunas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.37. ORDEN DE 14 DE FEBRERO DE 1996 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA Y EL DICTAMEN DE ESCOLARIZACIÓN Y SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES. (BOE de 23 de febrero de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar dentro del sistema educativo los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos; a tal fin establece que la atención a dicho alumnado se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.

Al mismo tiempo, el artículo 37.3 de la citada Ley determina que la escolarización en unidades o centros de Educación Especial, sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumnado no puedan ser atendidas en un centro ordinario, así como que dicha situación será revisada periódicamente de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.

Al cumplimiento de estos preceptos responde el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales.[2]

En efecto, a través de este Real Decreto se regulan las condiciones para la atención educativa de dicho alumnado en las distintas etapas y niveles, tanto en centros ordinarios como de educación especial. Estas condiciones afectan a la escolarización, a la mejora de la calidad de la enseñanza, a la propuesta curricular y a los recursos y apoyos complementarios.

La respuesta adecuada a las necesidades educativas especiales del alumnado, asociadas a su historia educativa y escolar o debidas a condiciones personales de sobredotación o discapacidad psíquica, mo-

[1] VI 4.1

[2] X 4.59

4.37 tora o sensorial, exige siempre tomar decisiones que tiendan a equilibrar las medidas específicas de adaptación y las medidas que hagan posible su participación en un contexto escolar lo más normalizado posible.

En este sentido, el proceso de toma de decisiones tendentes a ajustar en cada caso la respuesta educativa a las necesidades particulares del alumnado implica, por un lado, identificar y valorar de forma cuidadosa y precisa dichas necesidades, y, por otro, concretar la oferta educativa ordinaria o específica, que habrá de incluir las medidas y apoyos necesarios.

En este proceso, la participación de los padres o tutores ha de estar basada en una información objetiva y suficiente sobre las necesidades educativas de sus hijos y sobre la oferta educativa, de tal modo que esa información les permita una adecuada elección entre las diferentes posibilidades existentes.

El sistema educativo cuenta hoy con medios para afrontar con garantías dicha toma de decisiones en el marco de una escuela de calidad para todos los alumnos. No obstante, es necesario regular el proceso de valoración psicopedagógica, establecer los criterios de escolarización y determinar los procedimientos técnicos y administrativos adecuados. Todo ello con la doble voluntad de asegurar a los alumnos la respuesta educativa que mejor garantice su progreso personal, académico y social, y de orientar a los profesionales implicados y facilitarles su tarea.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y en aplicación de la Disposición Final Segunda del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, he dispuesto:

Primero. La presente Orden será de aplicación en los centros financiados con fondos públicos situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO I

La evaluación psicopedagógica

Segundo.-1. Se entiende la evaluación psicopedagógica como un proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante sobre los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje, para identificar las necesidades educativas de determinados alumnos que presentan o pueden presentar desajustes en su desarrollo personal y/o académico, y para fundamentar y concretar las decisiones respecto a la propuesta curricular y al tipo de ayudas que aquéllos pueden precisar para progresar en el desarrollo de las distintas capacidades.

2. En consecuencia, la evaluación psicopedagógica actualizada será necesaria para determinar si un alumno tiene necesidades educativas especiales; para la toma de decisiones relativas a su escolarización; para la propuesta extraordinaria de flexibilización del período de escolarización; para la elaboración de adaptaciones significativas; para la propuesta de diversificaciones del currículo; para la determinación de recursos y apoyos específicos complementarios que los mismos puedan necesitar; y para la orientación escolar y profesional una vez terminada la enseñanza obligatoria.

3. En todo caso, la evaluación psicopedagógica, aunque se origine a partir de las necesidades particulares de determinados alumnos, habrá de contribuir a la mejora de la calidad de la institución escolar y, en definitiva, de las condiciones educativas en las que se dan las situaciones individuales.

Tercero.-1. La evaluación psicopedagógica habrá de basarse en la interacción del alumno con los contenidos y materiales de aprendizaje, con el profesor, con sus compañeros en el contexto del aula y en el centro escolar, y con la familia.

El mismo enfoque se aplicará también a la evaluación psicopedagógica de alumnos no escolarizados, a partir de su interacción con los contenidos del currículo oficial que les corresponda por edad, con su contexto social y con su familia.

2. La evaluación psicopedagógica habrá de reunir la información del alumno y su contexto familiar y escolar que resulte relevante para ajustar la respuesta educativa a sus necesidades:

a) Del alumno: Condiciones personales de discapacidad o sobredotación, historia educativa y escolar, competencia curricular y estilo de aprendizaje.

b) Del contexto escolar: Análisis de las características de la intervención educativa, de las características y relaciones que se establecen en el grupo clase, así como de la organización de la respuesta educativa.

c) Del contexto familiar: Características de la familia y de su entorno, expectativas de los padres y posibilidades de cooperación en el desarrollo del programa de atención educativa en el seno familiar.

Cuarto.-1. La evaluación psicopedagógica es competencia, dentro del sistema educativo, de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y de los departamentos de orientación de los centros docentes.

2. El responsable de la realización de la evaluación psicopedagógica será, en todo caso, un profesor de la especialidad de psicología y pedagogía del equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación correspondiente.

Quinto.-La evaluación psicopedagógica constituye una labor interdisciplinar que trasciende los propios límites del equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación, y en consecuencia incorpora la participación de los profesionales que participan directamente en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Por ello y, con objeto de llegar a las conclusiones que mejor puedan favorecer el desarrollo de los alumnos, la información que de ella se obtenga podrá ser objeto de análisis y valoración conjunta en el seno del equipo de orientación educativa y psicopedagógica, o en el departamento de orientación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo cuarto de esta Orden.

Sexto.-Para efectuar la evaluación psicopedagógica, los profesionales utilizarán los instrumentos propios de las disciplinas implicadas que permitan responder a los requerimientos y objetivos establecidos en el artículo tercero de la presente Orden.

A tal fin, se servirán de procedimientos, técnicas e instrumentos como la observación, los protocolos para la evaluación de las competencias curriculares, los cuestionarios, las pruebas psicopedagógicas, las entrevistas y la revisión de los trabajos escolares. Sólo con el fin de obtener información adicional complementaria podrá ser útil considerar la evaluación psicopedagógica de carácter individual.

En todo caso, se asegurará que los instrumentos utilizados y la interpretación de la información obtenida sean coherentes con la concepción interactiva y contextual del desarrollo y del aprendizaje.

Séptimo.-1. Las conclusiones derivadas de la información obtenida a que se hace referencia en los artículos precedentes, se recogerán en un informe psicopedagógico. Este informe constituye un documento en el que, de forma clara y completa, se refleja la situación evolutiva y educativa actual del alumno en los diferentes contextos de desarrollo o enseñanza, se concretan sus necesidades educativas especiales, si las tuviera y, por último, se orienta la propuesta curricular y el tipo de ayuda que puede necesitar durante su escolarización para facilitar y estimular su progreso.

2. El informe psicopedagógico incluirá, como mínimo, la síntesis de información del alumno relativa a los siguientes aspectos:

a) Datos personales, historia escolar y motivo de la evaluación.

b) Desarrollo general del alumno, que incluirá, en su caso, las condiciones personales de salud, de discapacidad o de sobredotación, el nivel de competencia curricular y el estilo de aprendizaje.

c) Aspectos más relavantes del proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula y en el centro escolar, teniendo en cuenta las observaciones realizadas y la información facilitada por el profesorado y otros profesionales que intervengan en la educación y tratamientos individualizados del alumno.

d) Influencia de la familia y del contexto social en el desarrollo del alumno.

e) Identificación de las necesidades educativas especiales que ha de permitir la adecuación de la oferta educativa, así como la previsión de los apoyos personales y materiales a partir de los recursos existentes o que razonablemente puedan ser incorporados.

f) Orientaciones para la propuesta curricular.

3. Los profesionales que, en razón de su cargo, deban conocer el contenido tanto del informe de evaluación psicopedagógica, como del dictamen de escolarización, garantizarán su confidencialidad. Serán responsables de su guardia y custodia las unidades administrativas en las que se deposite el expediente.

CAPITULO II

El proceso de escolarización del alumnadocon necesidades educativas especiales

Octavo.-En el marco de la normativa que regula la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos, al escolarizar alumnos con necesidades educativas especiales, además de los requisitos establecidos con carácter general, el procedimiento incluirá:

1. Dictamen de escolarización elaborado por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica, general, específico o de atención temprana según proceda, del sector correspondiente al centro educativo donde los padres hayan solicitado la admisión. En el caso de que el alumno ya esté escolarizado, el dictamen será elaborado por el departamento de orientación del centro o por el equipo correspondiente a éste.

2. Informe de la Inspección Educativa al que corresponda el centro donde los padres hayan solicitado la admisión.

3. Resolución de escolarización de la Dirección Provincial o, en su caso, de la Comisión de escolarización que corresponda.

Noveno.-1. El dictamen de escolarización incluirá los siguientes aspectos:

a) Las conclusiones del proceso de evaluación psicopedagógica referidas al desarrollo general del alumno y a su nivel de competencia curricular, así como a otras condiciones significativas para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

b) Orientaciones sobre la propuesta curricular que mejor satisfaga sus necesidades educativas; sobre los aspectos organizativos y metodológicos y, en su caso, sobre el tipo de apoyo personal y material necesario, teniendo en cuenta los recursos disponibles o que razonablemente puedan ser incorporados. Las orientaciones incluirán indicaciones para la elaboración de las adaptaciones del currículo.

c) La opinión de los padres en relación con la propuesta de escolarización.

d) Propuesta razonada de escolarización en función de las necesidades del alumno y de las características y posibilidades de los centros del sector. En determinadas circunstancias, el propio dictamen incluirá el plazo de revisión de la propuesta de escolarización, que podrá ser inferior a la duración de una etapa.

4.37

2. El dictamen de escolarización se llevará a cabo en las siguientes circunstancias:

a) Cuando los padres o tutores legales de los alumnos hayan solicitado, o vayan a solicitar, la admisión de éstos en un centro ordinario y pueda preverse que van a requerir durante su escolarización adaptaciones curriculares significativas y/o medios personales o materiales complementarios.

b) Cuando los padres o tutores legales de los alumnos hayan solicitado, o vayan a hacerlo, la admisión de éstos en un centro de Educación Especial.

c) Cuando sea necesario modificar la modalidad de escolarización de un alumno con necesidades especiales de un centro de Educación Especial a uno ordinario o viceversa.

d) Cuando se modifique significativamente la situación personal de un alumno y, en consecuencia, pueda preverse que va a requerir durante su escolarización adaptaciones curriculares significativas y/o medios personales o materiales complementarios.

3. La propuesta de escolarización podrá referirse a cualquiera de las etapas educativas.

a) En la etapa anterior a la enseñanza obligatoria, tiene por objeto la atención educativa temprana, para apoyar y estimular el proceso de desarrollo de estos alumnos.

b) En la etapa obligatoria, tiene por objeto garantizar la respuesta adecuada a las necesidades del alumno para que pueda desarrollar las capacidades establecidas en los objetivos de la etapa en el mayor grado posible.

c) En la etapa posterior a la enseñanza obligatoria, tiene por objeto proporcionar la atención educativa más acorde con las características personales del alumnado, con la finalidad de facilitar la transición a la vida adulta y laboral mediante la continuidad de sus estudios en Programas de Transición a la Vida Adulta, de Garantía Social, en las diferentes opciones de Formación Profesional, o en las distintas modalidades de Bachillerato.

4. Para la elaboración del dictamen de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad psíquica, sensorial o motora, el equipo de orientación educativa y psicopedagógica o el departamento de orientación del centro correspondiente, podrán solicitar la participación de los equipos específicos.

Décimo.-El informe de la Inspección Educativa al que se refiere el apartado 2 del artículo octavo, versará fundamentalmente sobre la idoneidad de la propuesta de escolarización considerando la oferta escolar de la zona, y valorará si los derechos de los alumnos y sus familias han sido respetados.

Undécimo.-La Dirección Provincial, a la vista del dictamen y del correspondiente informe de la Inspección Educativa, resolverá sobre la escolarización del alumno. Esta competencia podrá ser delegada en las Comisiones de escolarización si así se estimara conveniente.

Duodécimo.-1. El proceso de escolarización inicial de los alumnos con necesidades educativas especiales incluirá los siguientes pasos:

a) La demanda de admisión de un alumno con necesidades educativas especiales en un centro, será puesta en conocimiento del equipo de orientación educativa y psicopedagógica del sector en el que dicho centro esté ubicado, a través del Director del centro en el que los padres hayan presentado la solicitud de admisión, previa información a los mismos del procedimiento a seguir.

b) El equipo de orientación educativa y psicopedagógica procederá a cumplimentar el dictamen de escolarización, para lo cual habrá de realizar la correspondiente evaluación psicopedagógica y solicitará la colaboración de la familia y de los profesores.

c) El equipo de orientación educativa y psicopedagógica informará a la familia sobre la evaluación psicopedagógica, los servicios educativos de la zona y sobre la propuesta de escolarización, recabando por escrito su opinión sobre dicha propuesta.

d) El equipo de orientación educativa y psicopedagógica dará traslado del dictamen a la Inspección Educativa correspondiente al centro donde se ha presentado la solicitud de admisión.

e) La Inspección Educativa elevará dicho dictamen junto con su informe al Director provincial o, en su caso, al Presidente de la Comisión de Escolarización que corresponda.

f) El Director provincial o, en su caso, el Presidente de la Comisión de Escolarización notificará la decisión tomada al Director del centro, quien lo pondrá en conocimiento de la familia y del equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

2. Cuando las necesidades educativas de los alumnos se detecten una vez que éstos están escolarizados, lo referido al equipo de orientación educativa y psicopedagógica en los apartados a), b), c), d) y f) del punto anterior será atribuido al departamento de orientación del centro, si lo hubiera, el cual podrá solicitar la colaboración del equipo correspondiente.

3. La resolución de escolarización se producirá en los plazos que garanticen la adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales dentro de los períodos habituales de admisión de alumnos.

4. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria,[1] los padres o tutores legales del alumno podrán interponer recurso ordinario contra la decisión del Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

[1] VIII 4.7

Decimotercero.-La escolarización de un alumno con necesidades educativas especiales se revisará, de forma ordinaria, al final de cada etapa. No obstante, el Director del centro, previa conformidad de la familia, podrá solicitar la revisión de dicha escolarización cuando determinadas circunstancias, relativas al progreso del alumno, a la situación del centro, o a la variación de la oferta educativa en el sector así lo aconsejen. En el proceso de revisión de escolarización será de aplicación lo establecido en el artículo duodécimo.

CAPITULO III

Criterios para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

Decimocuarto.-La propuesta de escolarización que formulen los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, los departamentos de orientación de los centros y la realizada por la Inspección Educativa, así como la decisión que tome el Director provincial o, en su caso, las comisiones de escolarización, deberá tener en cuenta los siguientes criterios generales:

1. Ningún alumno con necesidades educativas especiales podrá quedar excluido de la posibilidad de escolarización.

2. Las decisiones relativas tanto a la escolarización inicial como a su revisión han de perseguir la situación de mayor normalización e integración escolar, de acuerdo con el artículo 36.3 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. En consecuencia, la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales se realizará, siempre que sea posible, en centros ordinarios que dispongan de los medios personales y de las ayudas técnicas necesarios, o que razonablemente puedan ser incorporados.

En determinadas circunstancias, cuando las necesidades de los alumnos lo aconsejen, y fundamentalmente para favorecer su proceso de socialización, podrán establecerse fórmulas de escolarización combinadas entre centros ordinarios y de Educación Especial.

3. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales deberá iniciarse cuanto antes, y una vez iniciada se asegurará su continuidad con objeto de que la educación recibida incida favorablemente en su desarrollo.

4. Toda propuesta de escolarización deberá fundamentarse en las necesidades educativas especiales del alumno identificadas a partir de la evaluación psicopedagógica, y en las características de los centros y/o recursos de los mismos, tanto personales como materiales, para satisfacer dichas necesidades en el mayor grado posible.

5. Los padres y, en su caso, los tutores legales participarán en el proceso de escolarización. Para ello se les facilitará información tanto del procedimiento a seguir como de las distintas opciones de escolarización, y serán oídos antes de adoptar la resolución de escolarización.

6. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales estará presidida por el carácter revisable de las decisiones.

7. Se propondrá la escolarización en el centro de Educación Especial que le corresponda cuando de resultas de la evaluación psicopedagógica se estime que un alumno con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial o motora, graves trastornos del desarrollo y múltiples deficiencias, requiere y requerirá a lo largo de su escolarización adaptaciones curriculares significativas en prácticamente todas las áreas del currículo, o la provisión de medios personales y materiales poco comunes en los centros ordinarios, y cuando se prevea además que en estos centros su adaptación e integración social será reducida.

8. En aquellas zonas donde la lejanía de un centro de Educación Especial lo haga aconsejable, estos alumnos podrán ser escolarizados en unidades de Educación Especial en centros ordinarios que tendrá carácter sustitutorios de un centro de Educación Especial.

Decimoquinto.-En el caso del alumnado con discapacidad auditiva o motora, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios complementarios:

1. La escolarización del alumnado con discapacidad auditiva se llevará a cabo, siempre que sea posible, en el centro ordinario que disponga de los medios personales y de las ayudas técnicas necesarios o que razonablemente puedan ser incorporados y, prioritariamente, en aquellos centros con modalidad de integración preferente en este tipo de discapacidad. En el momento de proponer la escolarización deberá prestarse atención, por un lado, a la educación temprana que ha recibido, a sus posibilidades de acceso al lenguaje oral, a su socialización y si precisa un sistema complementario de comunicación o bien lengua de signos; además, habrá de valorarse si el centro puede ofrecer el sistema de comunicación que el alumno necesita y si está en condiciones de asegurar su desarrollo comunicativo y lingüístico con los medios personales y técnicos que se precisen.

2. Cuando la gravedad de la sordera dificulte seriamente la posibilidad de comunicación con el profesor, y el centro ordinario no pueda asegurar sistemas de comunicación adecuados para el aprendizaje de este alumnado y, por tanto, se haga poco viable su aprovechamiento, el alumno podrá escolarizarse en un centro de Educación Especial específico para alumnos sordos o en unidades específicas de la misma naturaleza que garanticen el sistema de comunicación adecuado.

3. La escolarización de los alumnos con disca-

4.38 pacidad motora se llevará a cabo en los centros ordinarios que dispongan de los medios personales y las ayudas técnicas necesarios o que razonablemente se puedan incorporar y, prioritariamente en aquéllos con modalidad de integración preferente para este tipo de discapacidad.

4. Dada la complejidad del proceso de evaluación psicopedagógica de determinados alumnos con discapacidad motora, especialmente cuando manifiestan graves dificultades de comunicación, y para que su escolarización responda al criterio de máxima normalización posible, deberán valorarse especialmente las posibilidades de compensación de éstas mediante sistemas alternativos y medios técnicos adecuados; de igual forma, habrán de valorarse sus posibilidades de deambulación, control postural y manipulación, con objeto de facilitar su acceso y participación en las actividades de enseñanza y aprendizaje incluidas en la propuesta curricular.

5. Para los alumnos mencionados en los apartados 3 y 4 de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno, apartado 1.d), el dictamen de escolarización concretará el plazo de revisión de la propuesta de escolarización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En aplicación de lo previsto en el artículo 11.1 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará la normativa necesaria para adecuar el proceso de evaluación psicopedagógica descrito en esta Orden a la situación específica del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica, de Centros Escolares, y de Coordinación y de la Alta Inspección, dictarán cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.38. ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1996 REGULADORA DEL REGISTRO DE OFICINAS DE TRANSFERENCIA DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN EN LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. (BOE de 23 de febrero de 1996.)

Para potenciar la transferencia de tecnología a los sectores productivos y lograr con ello uno de los objetivos básicos del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que consiste en conseguir una mayor competitividad del sector empresarial, se ha puesto de manifiesto la necesidad de ordenar el conjunto de unidades de transferencia de resultados de investigación creadas por los diferentes organismos públicos de investigación, universidades e instituciones sin fines de lucro, estableciendo un registro de las entidades que posean unidades de aquella índole, de modo que resulte posible un tratamiento homologado de las mismas en cuanto a su relación con las actividades del Plan Nacional.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica,[1] enumera en su exposición de motivos las carencias que aquejan a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en nuestro país y que la citada Ley pretende corregir, siendo una de ellas la falta de conexión entre los objetivos de la investigación y la política de los sectores relacionados con ella, así como en general entre los centros investigadores y los sectores productivos.

[1] II 3.1

Esta misma preocupación se concreta en el artículo 2., apartados a), d) y k), y 5. 2, apartados a) y c), del citado texto legal, lo que pone de manifiesto la necesidad de la presente regulación.

En virtud de lo expuesto, y como consecuencia del acuerdo adoptado por el Pleno de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de 12 de septiembre de 1995, con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas,

DISPONGO:

Primero.-Los organismos públicos de investigación, Universidades y entidades privadas sin fines de lucro, que posean unidades con funciones de transferencia en materia de resultados de investigación y tecnología, podrán solicitar y, en su caso, obtener su inscripción en el Registro de Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación, que se llevará en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, con arreglo a lo que en la presente Orden se establece.

Segundo.-Para la inscripción en el Registro, las entidades indicadas en el apartado anterior deberán dirigir su solicitud motivada a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, la cual decidirá

sobre la admisión o denegación de la adscripción mediante acuerdo de su Comisión Permanente. La solicitud podrá ser presentada por cualquiera de los medios y en los lugares admitidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.[1]

Tercero.-A la solicitud deberán acompa§arse los datos relativos al lugar en que se encuentre materialmente ubicada la unidad con funciones de transferencia en materia de resultados de investigación y tecnología, así como el nombre de la persona responsable de la misma.

Cuando se trate de una entidad privada, a la solicitud se acompa§arán también los Estatutos de la entidad y los datos sobre composición de sus órganos de gobierno y dirección, estructura, titulación y tipo de vinculación del personal junto con un informe de sus actividades en los dos últimos a§os, el inventario de equipamiento e instalaciones más significativos y la documentación acreditativa de que la entidad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Cuarto.-La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico evaluará las solicitudes que se presenten y formulará propuesta motivada de resolución a la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. La resolución, debidamente motivada, agotará la vía administrativa, siendo de aplicación las normas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quinto.-Las entidades que obtengan resolución favorable serán inscritas, en el libro-registro que al efecto será establecido en la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, la cual practicará la inscripción y comunicará a la entidad interesada el número asignado en el Registro.

Sexto.-La inscripción permitirá a las entidades registradas el acceso, cuando así se establezca, a las ayudas convocadas en el marzo de los programas del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como a las ayudas específicas para las oficinas de transferencia de resultados de investigación y cualesquiera otras que pudieran establecerse.

Séptimo.-La denegación, en su caso, no podrá obstar a que la entidad solicitante participe en cualquier convocatoria pública que se suscite para la concesión de subvenciones o ayudas cuando no sea requisito indispensable haber obtenido la inscripción en el Registro a que se refiere esta Orden.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación (Presidente de la Comisión Permantente Interministerial de Ciencia y Tecnología) e Ilmo. Sr. Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

[1] VIII 3.5

4.39. ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1996 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS INICIALES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA PARA PERSONAS ADULTAS. (BOE de 23 de febrero de 1996.)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[2] en su artículo 51 establece que el sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional y en el artículo 52 prevé que las personas adultas que deseen adquirir los conocimientos equivalentes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

De la educación básica dirigida a las personas adultas ha sido regulado el tramo correspondiente a la educación secundaria para personas adultas, a través de las Ordenes de 17 de noviembre de 1993 y de 7 de julio de 1994, por las que se establecían las líneas básicas del currículo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas[3] y la implantación anticipada de dichas enseñanzas, respectivamente.[4] Asimismo, fue dictada una Resolución por la Secretaría de Estado de Educación, con fecha 19 de julio de 1994, para establecer orientaciones sobre el currículo de dichas enseñanzas.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria[5] prevé que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere dicho Real Decreto a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Por todo ello y para completar la regulación de la

[1] Corrección de errores (BOE 8-3-96) incorporada al texto.

[2] VI 4.1

[3] IX 4.68

[4] X 4.67

[5] VII 4.2

4.39 educación básica dirigida a las personas adultas, es preciso efectuar la ordenación de las enseñanzas iniciales, de manera que queden organizadas de forma coherente, continuada y progresiva.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero.-1. Las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas están dirigidas a aquellas personas que no dominan las técnicas instrumentales elementales, siendo su objetivo dotarles de los conocimientos, destrezas, habilidades y técnicas imprescindibles que les faciliten su promoción personal, social y laboral, así como la continuidad en otros procesos formativos.

2. Las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas se estructurarán en dos niveles educativos diferenciados en función de las características y necesidades de las personas que han de cursarlos. El nivel I, o de alfabetización, debe permitir a la población adulta, adquirir técnicas de lecto-escritura y cálculo que le faciliten la comprensión lingÅística y matemática suficiente para satisfacer las necesidades que se le planteen en su vida cotidiana, así como para comprender la realidad de su entorno. El nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales, les debe permitir el acceso a la educación secundaria para personas adultas, seguir con garantía de éxito cursos de cualificación profesional y potenciar su participación activa en la vida social, cultural, política y económica.

3. Para cursar las enseñanzas anteriormente descritas será necesario tener cumplidos dieciocho años.

Se**gundo.**-1. Los contenidos del currículo de estas enseñanzas deberán responder a los objetivos generales establecidos para cada uno de los niveles en los que se organizan las mismas. El currículo, que es específico para las personas adultas, no debe limitarse a promover la adquisición de conocimientos y conceptos, sino que debe servir para que desarrollen todas sus capacidades, así como promover su inserción y participación en una sociedad plural.

2. Los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes del nivel I, o de alfabetización, se organizarán de forma globalizada.

3. Los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes del nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales, se organizarán en tres módulos globalizados en los cuales se integran las áreas de lengua castellana, lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma correspondiente y literatura, matemáticas y ciencias socionaturales.

Tercero.-1. Las enseñanzas reguladas en esta orden se impartirán en los centros públicos de educación de personas adultas, así como en aquellas instituciones, entidades, centros privados y otros centros públicos que para tal fin se autoricen.

2. Dichas enseñanzas en su nivel I, o de alfabetización se impartirán, exclusivamente, en la modalidad de educación presencial. El nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales, podrá impartirse en las modalidades de educación presencial y de educación a distancia.

Cuarto.-1. Las enseñanzas para personas adultas del nivel I, o de alfabetización, podrán cursarse en el tiempo que cada persona requiera en función de sus necesidades, a razón de doce períodos lectivos semanales.

2. Las enseñanzas correspondientes al nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales elementales, se organizarán para que puedan cursarse en un año académico, a razón de dieciséis períodos lectivos semanales, distribuidos de acuerdo con las orientaciones que se dicten al respecto. No obstante y en función de las necesidades y características de las personas y siempre que se justifique, las mismas podrán ser cursadas en dos años académicos como máximo.

3. La duración mínima de cada período lectivo será de cuarenta y cinco minutos.

4. Semanalmente, se dedicará un período lectivo a actividades de orientación y tutoría. Esta orientación contemplará los aspectos relacionados con la formación y la inserción laboral.

Quinto.-Las enseñanzas reguladas en esta Orden serán impartidas, en los centros públicos de educación de personas adultas, por el profesorado integrado en el Cuerpo de Maestros. En las entidades, instituciones o centros que se autoricen, estas enseñanzas serán impartidas por personas que posean el título de maestro o equivalente.

Sexto.-1. La evaluación del alumnado debe ser concebida como un proceso que se ha de llevar a cabo de forma continua y personalizada y que ha de tener por objeto tanto los aprendizajes de los alumnos, como los procesos de enseñanza.

2. En el momento de acceder a estas enseñanzas se efectuará con carácter preceptivo una valoración inicial del alumno para proceder a su orientación y adscripción. Esta valoración inicial comprenderá aspectos relacionados con los conocimientos y experiencias previas, así como con los intereses y expectativas de cada persona y quedará reflejada en el expediente académico del alumno.

3. La evaluación de estas enseñanzas en los niveles I y II, debe ser continua e integradora, dada la globalidad de las mismas y teniendo en cuenta las características de las personas a las que van dirigidas.

4. Los objetivos y los criterios de evaluación de estas enseñanzas han de ser el punto de referencia permanente de la evaluación.

Séptimo.-1. Corresponde a los maestros, en el marco de las directrices señaladas en el proyecto curricular, adoptar las decisiones pertinentes acerca de

las técnicas e instrumentos de evaluación que consideren más adecuados y formular los juicios oportunos sobre el aprendizaje de sus alumnos.

2. Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en el expediente académico, en las actas de evaluación, en los informes de evaluación individualizados y, en su caso, en las certificaciones acreditativas correspondientes. Estos, constituyen la documentación básica para el alumnado que cursa estas enseñanzas.

3. Al alumnado que curse estas enseñanzas no es preciso que le sea expedido el Libro de Escolaridad.

4. Los resultados de la evaluación del alumnado se reflejarán en su expediente académico, en el informe de evaluación individualizado y en las actas de evaluación.

5. Al finalizar el nivel I y cada uno de los módulos en los que se organiza el nivel II, el alumnado recibirá una certificación de las enseñanzas que ha cursado. Dicha certificación se le otorgará con la calificación de superado, solamente si consigue los objetivos del nivel I o los objetivos planteados para los distintos módulos globalizados en los que se organiza el nivel II.

En el caso de que el alumno no consiga los objetivos del nivel I, o de cualquiera de los módulos en los que se organiza el nivel II, en un año académico determinado, en su expediente académico y en las actas de evaluación se reflejará la calificación de pendiente de superación. El informe de evaluación individualizado en este caso se realizará procurando resaltar los objetivos alcanzados por el alumno.

6. Por lo que respecta a los documentos de la evaluación, a los que se refiere esta Orden, en lo no establecido en ella y con las adaptaciones oportunas, será de aplicación la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado[1] y la Orden de 2 de abril de 1993, que modifica determinados aspectos de la anterior.[2]

Octavo.-1. Para la concreción del currículo de las enseñanzas correspondientes a las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas serán dictadas las orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación.

2. Estas enseñanzas se impartirán de acuerdo con las orientaciones a las que se alude en el punto anterior, así como con arreglo al proyecto curricular que para las mismas se concrete en cada centro.

3. El proyecto curricular para estas enseñanzas incluirá:

La adecuación de los objetivos generales de las mismas al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado.

La distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por niveles y en su caso módulos.

Criterios metodológicos de carácter general.

Decisiones sobre el proceso de evaluación.

4. En los centros públicos de educación de personas adultas que estén autorizados para impartir la educación básica para personas adultas, que comprende tanto los tramos iniciales como la educación secundaria para personas adultas, la Comisión de Coordinación Pedagógica existente será la encargada de coordinar la elaboración del proyecto curricular, así como de elaborar sus posibles modificaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas se implantarán con carácter generalizado a partir del curso 1996/1997, en la modalidad de educación presencial y, a partir del curso 1997/1998, en la modalidad de educación a distancia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

1. El nivel I, o de alfabetización, será equivalente a las enseñanzas de alfabetización y neolectores que se imparten actualmente en los centros públicos de educación de personas adultas.

2. El nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales elementales, será equivalente a sexto de EGB, a sexto de primaria o enseñanzas equivalentes a las que son impartidas en los centros públicos de educación de personas adultas tanto en la modalidad de educación presencial como en la modalidad de educación a distancia, así como al curso de formación de base al que se refiere el apartado tercero, punto 2 de la Orden de 7 de julio de 1994, por la que se regula la implantación anticipada de la educación secundaria para personas adultas.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La Secretaría de Estado de Educación adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

3. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] VIII 4.22

[2] VIII 4.22.1

4.39.1 4.39.1. RESOLUCION DE 17 DE ABRIL DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECEN ORIENTACIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE OBJETIVOS, CONTENIDOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LAS ENSEÑANZAS INICIALES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA PARA PERSONAS ADULTAS. (BOE de 30 de abril de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[1] en su artículo 52, prevé que las personas adultas que deseen adquirir conocimientos equivalentes a la educación básica, contarán con una oferta adaptada a sus condiciones, necesidades e intereses.

El Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la educación primaria[2] en su disposición adicional segunda contempla que de acuerdo con las exigencias en organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere dicho Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta. En cumplimiento de dicha disposición, el Departamento ha dictado la Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas.[3] En la mencionada Orden se dice que las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas se estructurarán en dos niveles educativos diferenciados, en función de las características y necesidades de las personas adultas.

El currículo que establece la Orden de 16 de febrero de 1996, ya mencionada, es específico para las personas adultas y no debe limitarse a promover la adquisición de conocimientos y conceptos, sino que ha de servir para que las personas adultas desarrollen todas sus capacidades, así como para promover su inserción y participación en una sociedad plural.

Los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes del nivel I o de alfabetización, se organizarán de forma globalizada y los del nivel II o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales, se organizarán en tres módulos globalizados en los cuales se integran las distintas áreas. En el apartado octavo de dicha Orden se dice que para la concreción del mismo serán dictadas unas orientaciones para la distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación.

Por ello, se formula con carácter orientador un posible modelo de distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para dichas enseñanzas. Por otra parte, esta distribución cumplirá un papel supletorio en aquellos casos en los que, por razones excepcionales, los centros docentes no hayan podido elaborar de una forma completa el proyecto curricular para dichas enseñanzas.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado dispone:

Primero.-Los centros públicos de educación de personas adultas, así como las entidades, instituciones y centros que se autoricen para impartir las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas deberán elaborar el proyecto curricular correspondiente a dichas enseñanzas de acuerdo con el currículo oficial adoptado de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la educación primaria.

Dicha adaptación es la que se refiere en la presente Resolución, no obstante, deberá concretarlo y adaptarlo a las características del alumnado y de su contexto socioeconómico.

Segundo.-Las orientaciones metodológicas para desarrollar estas enseñanzas tendrán en cuenta las características, necesidades e intereses de la población adulta a la que van dirigidas, de forma que los conocimientos que vayan a adquirir guarden relación con su experiencia y puedan proyectarse de una manera práctica y útil en su entorno y le faciliten el acceso a otros procesos formativos.

Tercero.-Con el fin de facilitar la elaboración del proyecto curricular se propone, con carácter orientativo, la distribución correspondiente a objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se recogen en los anexos de esta Resolución.

Cuarto.-La distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación del nivel I, o de alfabetización se fundamentará en los objetivos que se propone para dicho nivel I en esta Resolución, debiendo responder la concreción de los mismos en el proyecto curricular que se elabore, a las características concretas del alumnado de este nivel en el centro.

Quinto.-La distribución por módulos globalizados de objetivos, contenidos y criterios de evaluación del nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales, que se detalla en el anexo suplirá, en su caso, la carencia, en todo o en parte, de elementos esenciales del proyecto curricular que deben elaborar los centros docentes.

Sexto.-Las Direcciones Provinciales prestarán al profesorado de los centros docentes el apoyo necesario de asesoramiento y formación para la elaboración de los proyectos curriculares, correspondiendo la supervisión de éstos al Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación.

Séptimo.-Se autoriza a las Direcciones Genera-

[1] VI 4.1
[2] VII 4.2
[3] Ver disposición anterior.

les de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Renovación Pedagógica a desarrollar las disposiciones oportunas relativas al ámbito de la presente Resolución.

Madrid, 17 de abril de 1996.-El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Renovación Pedagógica.

ANEXO

ENSEÑANZAS INICIALES DE LAEDUCACION BASICA PARA PERSONAS ADULTAS

Nivel I o de alfabetización

Las enseñanzas correspondientes al nivel I o de alfabetización deben permitir a la población adulta, adquirir técnicas de lecto-escritura y cálculo que le faciliten la comprensión lingüística y matemática suficiente, para satisfacer las necesidades que se le planteen en su vida cotidiana, así como para comprender la realidad de su entorno.

Dichas enseñanzas estarán dirigidas a:

Promover la inserción social de las personas adultas pertenecientes a grupos marginales o con riesgo de exclusión social.

Facilitar el proceso de interpretación y transformación de la realidad más próxima.

Favorecer la comprensión y adaptación a los cambios que se producen en el mundo actual.

Elevar el nivel de autoestima que conduce a una mayor satisfacción personal y permite desenvolverse con mayor autonomía.

Permitir el acceso a nuevos aprendizajes que le faciliten la integración en el medio social, cultural y laboral.

De acuerdo con el apartado cuarto de esta Resolución, los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales que se desarrollarán a lo largo del nivel I o de alfabetización no quedan explícitos, correspondiendo a cada centro concretarlos en el proyecto curricular y adaptarlos a la realidad concreta, teniendo como referente último al finalizar el nivel I o de alfabetización que las personas adultas habrán alcanzado los objetivos generales que se especifican para este nivel y que contribuirán a desarrollar las capacidades necesarias para acceder al nivel II de las enseñanzas iniciales.

Objetivos generales

Los objetivos generales, planteados en términos de capacidades, que se especifican a continuación para el nivel I o de alfabetización están referidos a aspectos básicos relacionados con la Lengua Castellana y Lengua Catalana en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, Matemáticas y Ciencias Socionaturales. Dado el carácter globalizador y elemental de las enseñanzas de este nivel, los objetivos generales no se presentan distribuidos por áreas o módulos, ofreciéndose así la posibilidad de adaptarlos, en cada caso, a las características específicas de los grupos a los que se dirigen estas enseñanzas, y permitir abordarlos al mismo tiempo desde perspectivas diferentes.

Los objetivos generales para el nivel I o de alfabetización contribuirán a desarrollar las siguientes capacidades:

1. Conocer las técnicas instrumentales básicas del lenguaje oral y escrito.
2. Comprender y expresar mensajes orales y escritos, relacionados con el entorno más próximo, y aplicar la comprensión de los mismos a nuevas situaciones de aprendizaje.
3. Identificar textos escritos con el mismo contenido y con diferente tipo de letra.
4. Utilizar recursos expresivos elementales en la redacción de textos escritos relacionados con la propia experiencia y la realidad más conocida.
5. Interpretar y cumplimentar documentos e impresos usuales.
6. Leer y escribir las cantidades numéricas más usuales que determinen la comprensión de situaciones concretas de la realidad próxima.
7. Iniciar la mecanización de operaciones matemáticas sencillas con números naturales, para aplicarlas a la resolución de situaciones que permitan atender las necesidades más básicas.
8. Identificar las formas geométricas más elementales.
9. Utilizar y apreciar el conocimiento matemático para interpretar, valorar y producir mensajes relacionados con la vida cotidiana.
10. Participar en actividades grupales adoptando un comportamiento constructivo, responsable y solidario, valorando las aportaciones propias y ajenas en función de objetivos comunes y respetando los principios básicos del funcionamiento democrático.
11. Conocer y ubicar las instituciones públicas y privadas que tienen una mayor incidencia en el desarrollo de las actividades relacionadas con su entorno.
12. Conocer las costumbres, tradiciones y formas culturales, tanto propias como ajenas del medio social más próximo, mostrando actitud de respeto y tolerancia hacia la multiculturalidad.
13. Diferenciar y ubicar geográficamente distintos espacios (barrio, distrito, localidad, Comunidad Autónoma, país...).
14. Distinguir las Administraciones que componen la estructura organizativa del Estado español (Ayuntamiento, Diputación, Comunidad Autónoma,...).
15. Aprender a utilizar sistemas de representación sencillos del medio socio-natural.

4.39.1

16. Conocer las características generales de los distintos medios de comunicación de masas (prensa, radio y televisión).

17. Valorar las ventajas e inconvenientes de los diferentes medios de transporte, desde el punto de vista de la utilización, alternativas, costes, impacto medioambiental,...

18. Desarrollar hábitos de salud y cuidado corporal que deriven de la aproximación al conocimiento del cuerpo humano, de sus posibilidades y limitaciones, mostrando una actitud de aceptación y respeto por las diferencias individuales (edad, sexo, características físicas, personalidad ...).

19. Identificar la intervención humana en el medio y determinar su necesidad, adoptando actitudes en la vida cotidiana acordes con la defensa y recuperación del equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio cultural.

Consideraciones metodológicas

El planteamiento metodológico de las enseñanzas del nivel I o de alfabetización tendrá en cuenta, con carácter prioritario, la heterogeneidad del colectivo de personas adultas que acceden a este nivel, con objeto de atender tanto a la diversidad de situaciones de acceso, desde la perspectiva educativa, como a las realidades y características individuales. Por ello, los planteamientos metodológicos, en este nivel, serán abiertos, flexibles, diversificados e individualizados para contribuir al logro de las capacidades requeridas para este nivel.

El proceso educativo en el nivel I o de alfabetización se desarrollará básicamente desde la perspectiva de la experiencia más próxima a la persona adulta.

Los contenidos se organizarán en torno a ejes temáticos, basados en las características, necesidades e intereses de las personas adultas, y se abordarán desde la perspectiva de la expresión lingüística y matemática y los aspectos relacionados con el medio socio-natural.

La globalización es el principio metodológico que debe regir el proceso de alfabetización. Todos los conocimientos, habilidades y destrezas se desarrollarán desde la globalidad, así la persona adulta tendrá referencias generales y la posibilidad de relacionar unos contenidos con otros.

La participación es un criterio metodológico imprescindible en el proceso de alfabetización. La persona adulta ha de tener una intervención participativa en el proceso individual de formación y dentro del grupo al que se dirige dicho proceso formativo.

El método participativo ayuda a la persona adulta a lograr la seguridad que proviene de conocer el proceso a seguir y las metas a alcanzar, consiguiendo así una mayor implicación que le permite comprender la utilidad de lo que hace. El aspecto de utilidad para la persona adulta es imprescindible para evitar el abandono, antes de completar el proceso de aprendizaje. Asimismo, al comenzar el trabajo en el nivel I o de alfabetización hay que tener en cuenta por un lado la importancia de conocer las características del grupo, así como la situación inicial de cada uno de los individuos que lo componen, y por otro aplicar un método de aprendizaje de lecto-escritura adecuado al grupo de personas al que va dirigido.

De este planteamiento metodológico se deriva el aprendizaje significativo, como motor que va dotando de sentido todo el trabajo que realiza la persona adulta, motivándola a continuar con la certeza de que es capaz de superar con éxito situaciones nuevas, así como dar solución a determinados problemas.

Criterios de evaluación

Los criterios de evaluación que se proponen están orientados a valorar el grado de consecución de los objetivos generales, que han de contribuir al desarrollo de capacidades del nivel I o de alfabetización, con objeto de orientar a la persona adulta que ha seguido el proceso de formación en este nivel, o que accede por vez primera al centro, de la posibilidad o no de comenzar el nivel II de las enseñanzas iniciales.

Los criterios de evaluación a los que se hace referencia son:

1. Leer comprensivamente textos escritos muy sencillos, estructurados en frases cortas, superando titubeos, repeticiones o saltos de palabras.
2. Producir mensajes orales sobre temas conocidos en los que se presenten de forma organizada hechos, ideas o vivencias, empleando las palabras adecuadas y pronunciándolas correctamente.
3. Elaborar textos escritos muy sencillos, construyendo correctamente las frases para expresar con coherencia y claridad ideas, hechos o vivencias.
4. Leer y cumplimentar correctamente los documentos imprescindibles más utilizados en la vida cotidiana.
5. Leer y escribir números naturales con fluidez.
6. Resolver problemas muy sencillos relacionados con el entorno más cercano aplicando las operaciones de suma, resta y multiplicación, contrastando el resultado con la anticipación de una solución razonable.
7. Reconocer y establecer las diferencias entre las formas geométricas más elementales.
8. Utilizar los conocimientos matemáticos adquiridos en las actividades cotidianas.
9. Identificar las instituciones tanto públicas como privadas más habituales (Ayuntamiento, Banco, ...), para hacer gestiones personales o resolver problemas.
10. Recoger información sobre diferentes manifestaciones culturales -usos, costumbres y tradiciones-, manifestando respeto y apoyo a la multiculturalidad.
11. Utilizar las nociones espaciales más elementales para situarse, localizar o describir la ubicación de objetos en espacios delimitados.

12. Determinar la incidencia de algunos hábitos de alimentación, higiene y descanso sobre la salud.

13. Utilizar planos y mapas sencillos que representen espacios conocidos para orientarse y desplazarse.

14. Identificar, a partir de ejemplos de la vida diaria, la utilización de los recursos naturales, señalando las ventajas e inconvenientes derivadas de su uso.

15. Describir los diferentes medios empleados por la prensa, la radio y la televisión para presentar mensajes.

16. Comparar la utilización de los medios de transporte utilizando, de una manera intuitiva, indicadores de costo, comodidad, rapidez, seguridad, impacto medioambiental, etc., para decidir la conveniencia de utilizar unos u otros.

Nivel II o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales

Introducción

El nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales, de las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas, está orientado a que el alumnado desarrolle habilidades, técnicas, métodos y estrategias. Se basa, por lo tanto, en el Æaprender a hacerØ y en la Ækapacidad de transferenciaØ, es decir, saber aplicar lo aprendido a situaciones diferentes, de ahí que se dé mayor importancia a los contenidos procedimentales y actitudinales que a los de carácter conceptual.

Los contenidos se organizarán en tres módulos en los cuales se integran las áreas de Lengua Castellana y Literatura, Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma correspondiente y Literatura, Matemáticas y Ciencias Socionaturales. Los contenidos de las áreas integradas en los tres módulos globalizados guardarán una secuencia lógica de acuerdo con su grado de complejidad.

Los módulos globalizados se organizarán para que puedan cursarse en un año académico, si bien, y tal y como se señala en la Orden de 16 de febrero de 1996, en función de las necesidades y características de las personas, y siempre que se justifique, se podrán cursar en dos años académicos como máximo.

El desarrollo de los módulos se hará en torno a un eje y desde una perspectiva globalizadora, siendo el área de Ciencias Socionaturales, la que servirá de hilo conductor al resto, en la configuración de cada uno de los tres módulos. Los contenidos de dicha área se van a utilizar como textos de lectura, información y trabajo y, a partir de ellos se desarrollarán todos los contenidos seleccionados tanto de esta área como de las otras que conforman este nivel, el área de Lengua Castellana y Literatura y el área de Matemáticas, así como el área de Lengua Catalana y Literatura en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Se procurará además, siempre que sea posible, utilizar textos periodísticos y literarios (relacionados con los temas que se estén trabajando), puesto que éstos ofrecen modelos para la propia escritura, promueven las actitudes críticas y fomentan el hábito de la lectura a la vez que amplían el conocimiento de la realidad y del comportamiento humano.

La secuencia de los contenidos del área de Lengua Castellana y Literatura se ha hecho atendiendo al uso de la lengua en situaciones de comunicación oral y escrita y a la reflexión sobre la propia lengua como medio para mejorar la comprensión y expresión en diversas situaciones de comunicación.

El tratamiento de los contenidos ha de ser cíclico. La mayor parte de ellos se trabajarán en los tres módulos con distinto grado de amplitud y profundidad, avanzando desde lo más simple y concreto hasta lo más complejo y abstracto. Es decir, se han de trabajar siempre progresivamente en cuanto a la complejidad, en contenidos y formas.

También es importante señalar que aquellos contenidos en los que no sea imprescindible seguir un orden determinado, como por ejemplo los relativos al léxico (palabras formadas con determinados prefijos y sufijos, palabras compuestas...), pueden irse trabajando según lo impongan las necesidades del tema que se esté tratando.

En el área de Matemáticas, la selección y secuencia de los contenidos se ha hecho atendiendo a criterios propios de la naturaleza de las matemáticas relativos a su jerarquía, a criterios psicopedagógicos relacionados con los conocimientos previos que se les suponen a este alumnado y a las necesidades de los temas que se tratan en cada uno de los módulos.

Es necesario tener en cuenta que al hacerse la secuencia bajo un tratamiento cíclico, muchos de los contenidos que son objeto de aprendizaje en un módulo se trabajan de nuevo en el siguiente aumentando su complejidad y completando su aprendizaje.

También es necesario señalar que en aquellos contenidos en que no es imprescindible un orden determinado (en el sistema métrico decimal se puede empezar por metro, kilogramo o litro, indistintamente), el tratamiento a elegir dependerá de las necesidades del tema.

Por último, hay una serie de contenidos, como la estimación de resultados, cálculos mentales, necesidad de una estimación en la resolución de problemas, etc., que están presentes a lo largo de todos los módulos.

Objetivos generales

A través del nivel II se pretende proporcionar a la persona adulta una formación que contribuya al desarrollo de las capacidades contenidas en los siguientes objetivos:

Desarrollar actitudes que le ayuden a mejorar su valoración personal y la confianza en sí misma.

Adquirir el desarrollo de técnicas, destrezas y

4.39.1

procedimientos que le ayuden a desenvolverse con autonomía y a comprender la realidad en la que está inmersa.

Desarrollar actitudes que le faciliten la participación en el ámbito familiar, laboral y social haciendo uso de la tolerancia, la comprensión y la solidaridad, aceptando las normas y reglas que democráticamente se establezcan, respetando los puntos de vista distintos y asumiendo las responsabilidades que correspondan.

Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano y, en su caso, en la lengua propia de la Comunidad Autónoma, atendiendo a diferentes situaciones y contextos.

Comunicarse a través de los medios de expresión verbal, matemática y visual, desarrollando el sentido lógico, las facultades intelectivas, la sensibilidad estética, las actitudes creativas, así como el sentido crítico.

Encontrar respuestas satisfactorias a sus necesidades más básicas.

Utilizar en la resolución de problemas sencillos los procedimientos oportunos para obtener la información pertinente y representarla mediante códigos, teniendo en cuenta las condiciones necesarias para su solución.

Comprender y establecer relaciones entre hechos y fenómenos del entorno natural y social y contribuir activamente, dentro de su posibilidad, a la defensa, conservación y mejora del medio ambiente.

Desarrollar hábitos que beneficien la salud tanto individual como colectiva y valorar las repercusiones de determinadas conductas sobre la salud y calidad de vida.

Contenidos

Los contenidos de las distintas áreas se organizan de manera globalizada en tres módulos. Los ejes de estos módulos podrían girar en torno a: La tierra, un medio vulnerable (módulo I), la sociedad industrial (módulo II) y La vida en comunidad (módulo III). Estos títulos o ejes se plantean como orientativos, pudiendo ser sustituidos por otros si se consideran más adecuados.

MÓDULO I

Ciencias Socionaturales

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Características básicas y funciones de los seres vivos. Diferencias entre animales y plantas. La fotosíntesis. El medio físico: aire, suelo y agua. Elementos que configuran el paisaje natural. Ecosistemas. Cadenas alimentarias.	Utilización de los conocimientos básicos sobre los seres vivos y los elementos físicos (aire, suelo y agua) y sus interacciones para comprender mejor el medio natural. Reconocimiento de las plantas verdes como seres vivos que elaboran, consumen y almacenan alimentos. Recogida y sistematización de distintas informaciones sobre temas relacionados con el medio ambiente.	Sensibilidad y respeto por el medio ambiente natural, valorando la necesidad de la conservación o restauración del equilibrio ecológico. Valoración de la importancia que tiene para la salud una dieta equilibrada, el ejercicio físico adecuado, las revisiones médicas periódicas...
Actividades humanas que influyen negativamente en el medio ambiente: contaminación del aire, agua y suelo; alteraciones climáticas.	Interpretación y elaboración de cadenas alimentarias sencillas. Adquisición de instrumentos útiles para enfrentarse con libertad y racionalidad a la utilización de recursos naturales.	Valoración y desarrollo de hábitos y actitudes que favorecen la salud tanto individual como colectiva.
Tasa de natalidad y esperanza de vida en la actualidad. Desigualdad demográfica en el mundo.	Interpretación de gráficas de datos climáticos. Interpretación de las relaciones exitentes entre la superpoblación y el contexto sociocultural (nivel de vida, creencias religiosas, ...).	Valoración de los movimientos migratorios como una necesidad originada por la desigual distribución de la población y recursos en el mundo.

4.39.1

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
	Interpretación de sencillas pirámides de población. Reconocimiento de la desigual distribución de la población en el mundo y de las posibles causas que dan lugar a dichas desigualdades.	

Lengua Castellana y Literatura

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Características de la situación de comunicación: número y tipo de interlocutores, momento y lugar de la comunicación. Elementos lingüísticos y no lingüísticos de la comunicación oral (pronunciación, ritmo y entonación; gesto, postura...) y escrita. Diversidad de textos en la comunicación oral y escrita: poemas, romances, notas, folletos, rótulos, cartas, tarjetas postales... Iniciación en el conocimiento de las estructuras propias de los distintos tipos de textos (la descripción) y de las formas elementales que dan cohesión al texto. Iniciación en el conocimiento y uso de la técnica del subrayado. Vocabulario: Abreviaturas más comunes. Prefijos (a-, in-, infra-, sub-, kilo-, hecto-, deca-, deci-...) y sufijos (-ción, -able, -ible, -ado, -metro...).	Reconocimiento de los elementos que intervienen en la comunicación. Participación de forma reflexiva y constructiva en conversaciones y diálogos sobre los temas tratados en el módulo, utilizando habilidades lingüísticas y no lingüísticas y respetando las normas que hacen posible la comunicación en estas situaciones. Análisis de los distintos elementos de la comunicación no verbal y la forma en que contribuyen a dotar de sentido el mensaje. Producción de informaciones sencillas o explicaciones (noticias, notas, recados...) presentando de forma organizada los hechos, ideas o vivencias. Lectura fluida de textos empleando la pronunciación, la entonación y el ritmo adecuado a su contenido. Consulta del Diccionario (para resolver dudas en la comprensión de textos, sobre la forma de las palabras y de ortografía), de guías telefónicas, listados... a partir del dominio del orden alfabético. Observación de las regularidades sintácticas, morfológicas y ortográficas (observación de normas básicas de construcción de oraciones; reconocimiento de distintos tipos de palabras; observación de las normas ortográficas trabajadas).	Interés y gusto por participar en situaciones de comunicación oral. Valoración de los elementos culturales tradicionales de la comunidad que se transmiten en los textos orales. Valoración del lenguaje oral y escrito como instrumento para satisfacer las propias necesidades de comunicación. Valoración de la lectura y escritura como fuentes de placer y diversión. Interés por intercambiar opiniones y manifestar preferencias sobre los textos leídos. Actitud crítica ante los usos de la lengua que suponen una discriminación sexual, racial, social... Valoración de la importancia del dominio del orden alfabético para manejar con fluidez el Diccionario, la lista de teléfonos... Aceptación y respeto por las normas propias de la escritura. Valoración de la claridad, la limpieza y el orden en los escritos.

4.39.1

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
El abecedario. El Diccionario. Ortografía: Las mayúsculas. Los signos de puntuación: .,;:...() Uso de: br, bl, mp, mb. Discriminación ortográfica: ca, co, cu, que, qui. La oración y elementos necesarios para construir una oración simple. La palabra y sus clases (el nombre propio y común). Determinante y adjetivo. Variaciones de género y número. Concordancia.	Utilización de estrategias que permitan resolver dudas en la comprensión de textos: releer, avanzar, subrayar... Lectura e interpretación de símbolos, imágenes y gráficos. Comprensión de textos escritos sencillos de distinto tipo: literarios, periodísticos, folletos informativos, recibos..., relacionados con los temas del módulo. Elaboración de textos escritos (notas, cartas, tarjetas postales y descripciones), organizando las ideas de acuerdo con la estructura textual correspondiente y empleando procedimientos de cohesión (enlaces, puntuación...). Reconocimiento y uso de las abreviaturas más comunes, D., D., Sr., Sra., Avda. (Av.), izqda. (izq.), dcha. tel. (tele.), etc. Comprensión y producción de palabras formadas con prefijos y sufijos.	

Matemáticas

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Sistema de numeración decimal: lectura, escritura y ordenación de números naturales. Las operaciones de suma, resta, multiplicación y división y sus algoritmos. Necesidad y funciones de la medición. Unidades no convencionales de medida. Iniciación al Sistema Métrico Decimal: medidas de longitud y masa. La representación gráfica.	Resolución de problemas de la vida cercana a la persona adulta, en los que tenga que aplicar, dentro de los números naturales, las operaciones básicas. Desarrollo y utilización de estrategias personales para hacer de manera sistemática estimaciones de resultados y valoración de si una determinada respuesta numérica es o no razonable. Desarrollo de estrategias personales de cálculo mental, con números sencillos, mediante la composición y descomposición de números y el conocimiento de las propiedades numéricas. Mediciones con unidades convencionales y no convencionales. Elaboración y utilización de estrategias personales para llevar a cabo mediciones de manera exacta y aproximada.	Interés por las informaciones y mensajes de naturaleza numérica apreciando la utilidad de los números en la vida cotidiana. Confianza en las propias capacidades y gusto por la elaboración y uso de estrategias personales de cálculo mental. Gusto por la presentación ordenada y clara de los cálculos y de sus resultados. Valoración de la importancia de las mediciones en la vida cotidiana. Gusto por la precisión en la realización de mediciones. Valoración de la necesidad de utilizar unidades de medida. Tendencia a expresar los resultados numéricos de las mediciones manifestando correctamente las unidades de medida utilizadas.

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
	Toma de decisiones sobre las unidades e instrumentos de medida más adecuados en cada caso, atendiendo al objetivo de la medición. Expresión verbal del proceso seguido y de la estrategia utilizada en la medición. Interpretación de gráficas sencillas.	

Módulo I. Criterios de evaluación

Leer textos sencillos con fluidez (relacionados con los temas del módulo), empleando la pronuciación, la entonación y el ritmo adecuados a su con-tenido.

Comprender y producir textos orales de su vida cotidiana (conversaciones, recados, sucesos...).

Elaborar y comprender textos escritos (notas, cartas, tarjetas postales y descripciones sencillas), respetando las normas ortográficas trabajadas en este módulo y utilizando un vocabulario apropiado.

Leer, escribir y ordenar los números naturales, interpretando el valor posicional de cada una de sus cifras.

Resolver problemas sencillos, de la vida cotidiana, aplicando con números naturales las cuatro reglas y utilizando estrategias personales de resolución.

Realizar mentalmente cálculos numéricos sencillos utilizando el conocimiento sobre el sistema de numeración decimal.

Realizar estimaciones de medida, escogiendo las unidades e instrumentos más adecuados de acuerdo al orden y a la cantidad de magnitud que se quiere medir.

Expresar con precisión medidas de longitud y capacidad utilizando las unidades más adecuadas a la magnitud que se mide.

Emplear el Diccionario para resolver dudas ortográficas y de comprensión de textos.

Obtener información concreta sobre hechos o fenómenos, relacionados con los temas a partir de la consulta de imágenes, gráficas y símbolos.

Identificar en los textos de uso habitual los elementos básicos de la oración simple (sujeto y predicado), el nombre, determinante y adjetivo, reconociendo su género y su número, así como las abreviaturas más comunes y algunos prefijos y sufijos.

Identificar el agua, el aire y el suelo como elementos imprescindibles para satisfacer las necesidades básicas de la vida de las personas y valorar la importancia de promover un uso racional de los recursos naturales.

Especificar las repercusiones sobre la salud individual y social de algunos hábitos de alimentación, higiene y descanso.

Comprender y utilizar el vocabulario más usual trabajado en el módulo.

MODULO II

Ciencias Socionaturales

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Diversidad de fuentes de energía (carbón, petróleo, uranio, sol, agua, viento) y su aprovechamiento. La industria como medio de transformación de las materias primas elaboradas gracias a la energía, las máquinas y el trabajo humano.	Identificación de los distintos tipos de energía utilizada para el funcionamiento de máquinas y aparatos más usuales en la vida cotidiana (electrodomésticos, calefacción, automóviles...). Planificación y propuesta de medidas que contribuyan al ahorro de energía. Análisis de los distintos sectores de producción a partir de la información recogida en diversas fuentes.	Sensibilidad hacia la necesidad de un uso racional de la energía y del ahorro energético. Valoración de las aportaciones que las máquinas y el desarrollo tecnológico han supuesto para el ser humano al facilitarle el trabajo. Respeto por las normas de uso, seguridad y mantenimiento de herramientas, aparatos y máquinas.

4.39.1

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
El mundo del trabajo: diversidad de profesiones y relaciones laborales; población activa; el paro. El trabajo doméstico. Reparto de responsabilidades. Orientación laboral: algunas técnicas de búsqueda de empleo; contratos más usuales, su duración y extinción; salario; jornada laboral; vacaciones; horas extraordinarias; derechos sindicales... Redes y medios de transporte.	Adquisición de una visión general del funcionamiento y estructura de las empresas. Observaciones y registros sobre las distintas informaciones de los productos en venta que inciden sobre la salud y seguridad de los consumidores: composición, fecha de elaboración, de caducidad, precauciones o peligros en el consumo, uso y manejo... Adquisición de instrumentos útiles para enfrentarse con libertad y racionalidad al consumo de bienes y a la utilización de servicios. Interpretación y elaboración de gráficas sencillas con datos relacionados con el trabajo, profesiones... Reconocimiento de los principales problemas sociales y laborales de su entorno, considerando cuáles son sus principales causas y consecuencias. Utilización de las reglas de funcionamiento de la asamblea, reconociendo los conflictos hacia soluciones pactadas y democráticamente aceptadas por todos. Interpretación de la información, proporcionada por diferentes fuentes (televisión, prensa...) sobre la problemática del mundo laboral. Observación e interpretación de planos, mapas de carreteras, señales informativas, paneles de horarios...	Valoración y desarrollo de hábitos y actitudes que favorecen la salud: seguridad e higiene en el trabajo (medidas preventivas de accidentes, enfermedades profesionales más comunes, causas y medidas de prevención, manejo adecuado de las herramientas de trabajo). Valoración crítica de los mensajes publicitarios sobre los productos de consumo. Comparación entre la publicidad y la realidad anunciada. Respeto por las reglas establecidas y por los acuerdos y decisiones tomados por el grupo de pertenencia, considerando el binomio conflicto-consenso como un mecanismo democrático de superación de diferencias. Responsabilidad en el ejercicio de los derechos y deberes que corresponden como miembro del grupo: en el trabajo, asociaciones... Reconocimiento del valor y función colectiva del trabajo doméstico. Valoración del diálogo como instrumento privilegiado para solucionar los problemas de convivencia y los conflictos de intereses en la relación con los demás. Valoración de la red viaria y los medios de transporte como facilitadores del desarrollo económico y social. Respeto, en la utilización de los distintos medios de transporte, por las normas de seguridad, cuidado y conservación.

Lengua Castellana y Literatura

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Distintas situaciones de comunicación. Formas adecuadas a cada una de ellas. Diversidad de textos en la comunicación (continuación): literarios, prácticos (recetas, prospectos, instrucciones, etiquetas, recibos...).	Participación reflexiva y constructiva en conversaciones, debates y asambleas donde se traten temas relacionados con el módulo, respetando las normas que hacen posible la comunicación en estas situaciones.	Valoración de la lengua para satisfacer las propias necesidades de comunicación y para planificar y realizar tareas concretas. Valoración de la lectura y escritura como fuente de placer, diversión y conocimiento.

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Continuación en el conocimiento de las estructuras propias de los distintos tipos de textos (el diálogo). Iniciación en el conocimiento y uso del resumen.	Comprensión y producción de reclamaciones, instrucciones y explicaciones sencillas (itinerarios, funcionamiento de aparatos...), así como de textos literarios, folletos, prospectos, recetas..., resumiendo las ideas principales y analizando aspectos sencillos propios de los distintos tipos de textos. Lectura en voz alta de textos relacionados con los temas de las unidades con fluidez, empleando la pronunciación, la entonación y el ritmo adecuados a su contenido.	Valoración y actitud crítica ante temas y expresiones que denoten una discriminación sexual, racial... Interés por los elementos y diversidad de textos escritos. Interés por el uso de bibliotecas y por las normas que rigen su utilización. Respeto por las normas básicas de la lengua. Valoración de las producciones propias y ajenas.
Elementos del texto escrito. Iniciación en el conocimiento de las fuentes de información escrita (biblioteca, folletos, prospectos...). Vocabulario: Las siglas (CCU, OCU, UC...). Prefijos (hiper-, super-, des-, ex-, re-...) y sufijos (-gra ma, ...). Palabras compuestas. Sinonimia y antonimia.	Interpretación y cumplimentación de impresos, cuestionarios y formularios sencillos relacionados con su vida cotidiana (DNI, cartilla de la SS, solicitudes de empleo). Interpretación de símbolos, imágenes y gráficos sencillos (señales de tráfico, planos...). Uso y elaboración de diálogos e informes sencillos.	Reconocimiento de la importancia que tiene una presentación concreta de los textos escritos (utilización de recursos tipográficos, vacabulario rico y adecuado, organización clara...).
Ortografía: Los signos de entonación: ¿?¡! Los signos: «» La raya (-) en el diálogo. Discriminación ortográfica: za, zo, ce, ci. Uso de r, rr; plural -ces, sin gular -z; plural -des, sin gular -d; h en las palabras que empiezan por hue-, hie-. Ortografía del texto (orde nación en párrafos...).	Utilización del subrayado y del resumen para asimilar el contenido. Interpretación adecuada de los distintos elementos del texto escrito: signos de puntuación, características tipográficas (negrita y subrayado) y formas de organización (apartado, subapartados). Utilización de determinados recursos y fuentes de información escrita para satisfacer necesidades concretas de información y del aprendizaje, así como uso de algunas técnicas de recogida y organización de la información (notas, listas, resúmenes...).	
Los pronombres personales como sustitutos del grupo nominal. Otros pronombres.	Reconocimiento y uso de algunas siglas (partidos políticos, sindicatos, instituciones, servicios...). Formación y comprensión de palabras compuestas y de las formadas con prefijos y sufijos. Observación de regularidades ortográficas en las producciones verbales. Reconocimiento en los textos escritos de las distintas clases de palabras y de la forma en que están constituidas y exploración de las mismas a partir de transformaciones diversas, analizando las consecuencias de los cambios realizados sobre el sentido del mensaje.	

4.39.1 **Matemáticas**

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Introducción a los números fraccionarios. Interpretación, escritura y ordenación de números decimales que no tengan más de tres cifras decimales.	Resolución de problemas de la vida cotidiana, en los que sea necesario aplicar las operaciones básicas dentro de los números naturales y decimales (no se propondrán problemas que impliquen divisiones con decimales en el divisor).	Valoración de la necesidad de una sistematización en la resolución de problemas. Interés por la elaboración y por la presentación cuidadosa de formas geométricas.
Sistema Métrico Decimal: unidades de capacidad, masa y longitud. Transformación de unidades de medida en otras de la misma magnitud. La escala.	Utilización de una sistematización en la resolución de problemas, teniendo en cuenta las grandes fases del proceso, es decir, comprendiendo el problema planteado (sus partes, vocabulario, lo que tiene que averiguar) y organizando de forma sencilla y personal un plan de resolución.	Valoración de la utilidad de los sistemas de referencia y de la representación espacial en actividades cotidianas. Interés por expresar los resultados numéricos de las mediciones manifestando las unidades de medida utilizadas. Valoración de la utilidad de la calculadora como instrumento de ayuda para la realización de cálculos.
Iniciación de una manera intuitiva y práctica en el concepto de tanto por ciento. Iniciación en el conocimiento de mapas y planos. Formas planas: triángulo, cuadrado, rectángulo, círculo y circunferencia. Iniciación en el conocimiento y uso de la calculadora.	Utilización de algunas de las fracciones más usadas: 1/2, 1/3, 1/4, 1/5, 1/10, 3/4. Interpretación de mapas y planos, valorando la importancia que en éstos tiene la escala. Reconocimiento de algunas figuras geométricas sencillas: triángulo, cuadrado, rectángulo, círculo y circunferencia. Reconocimiento, en las figuras geométricas anteriores, de algunos elementos básicos de la geometría: ángulo, vértice, altura, base. Utilización de la calculadora como instrumento de comprobación y ayuda.	

Módulo II. Criterios de evaluación

Leer textos de diverso tipo (relacionados con los temas del módulo) con fluidez, empleando la pronunciación, entonación y el ritmo adecuados a su contenido.

Comprender textos orales de su vida cotidiana: noticias, conversaciones, instrucciones y explicaciones.

Comprender y elaborar textos escritos: literarios (descripciones, diálogos), instrucciones e informes sencillos.

Captar el sentido global de los textos escritos de uso habitual, resumiendo las ideas principales.

Interpretar los distintos elementos del texto escrito: signos de puntuación, recursos tipográficos y formas de organización.

Leer, escribir y ordenar números decimales interpretando el valor posicional de cada una de sus cifras.

Resolver problemas sencillos de la vida cotidiana aplicando las operaciones básicas, tanto con números naturales como decimales y aplicando estrategias de resolución personales

Realizar cálculos numéricos utilizando conocimientos del sistema de numeración decimal.

Realizar estimaciones de medidas, seleccionando las unidades e instrumentos más adecuados, de acuerdo al orden y a la cantidad de magnitud que se quiere medir.

Expresar con precisión medidas de longitud, masa y capacidad, utilizando los múltiplos y submúltiplos más usuales y convirtiendo unas unidades en otras cuando sea necesario.

Obtener información concreta sobre hechos a partir de la consulta de imágenes, gráficas, planos, mapas...

Reconocer en formas geométricas del entorno próximo sus elementos básicos.

Utilizar notas, listas, guiones, resúmenes..., para la organización de sus tareas cotidianas.

Reconocer los rasgos más sobresalientes de las principales actividades económicas asociándolas a los sectores de población y a algunas características del medio natural.

Participar en actividades de grupo (empresa, asociaciones...) respetando las normas de funcionamiento, realizando con responsabilidad las tareas encomendadas y asumiendo los deberes y derechos que le corresponden como miembro del mismo.

Respetar las normas ortográficas ya conocidas en la producción de textos y emplear apoyos que permitan resolver dudas ortográficas.

Identificar en los textos de uso habitual las distintas clases de palabras; reconocer su género y su número; comprender las palabras formadas por siglas, prefijos y sufijos... trabajadas hasta ahora.

Interpretar y cumplimentar impresos, fichas y documentos sencillos de la vida cotidiana de la persona adulta.

Comprender y utilizar el vocabulario usual trabajado a lo largo del módulo.

Valorar la importancia del diálogo como medio para superar los conflictos y mostrar actitudes de tolerancia y respeto hacia las personas y los grupos de características diferentes a las suyas.

MODULO III

Ciencias Socionaturales

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
La organización social y política en la localidad, provincia, Comunidad Autónoma y Estado. La Constitución Española. La Unión Europea. Principales organismos internacionales. Los medios de comunicación de masas.	Averiguación, por medio de diversas fuentes (entrevistas, encuestas...), sobre el funcionamiento de distintas organizaciones y grupos sociales: Estado, Comunidad Autónoma, Ayuntamiento, UE, Sindicatos... Utilización de las reglas de funcionamiento de la asamblea, reconduciendo los conflictos hacia soluciones pactadas y democráticamente aceptadas por todos. Utilización de planos y mapas para obtener información, orientarse y desplazarse en lugares desconocidos. Adquisición de instrumentos útiles para enfrentarse con libertad y racionalidad al consumo de bienes y a la utilización de servicios. Elaboración e interpretación de gráficas sencillas. Adquisición de hábitos útiles para la resolución de trámites burocráticos. Valorización de la influencia que sobre la sociedad ejercen los distintos medios de comunicación de masas (prensa, radio, TV...). Utilización de los distintos medios de comunicación como fuentes de información para el estudio y el conocimiento de problemas y temas particulares.	Respeto por las reglas establecidas y por los acuerdos y decisiones tomados por el grupo de pertenencia, considerando el binomio conflicto-consenso como un mecanismo democrático de superación de diferencia. Responsabilidad en el ejercicio de los derechos y deberes que nos corresponden como miembro del grupo. Valoración del diálogo como instrumento privilegiado para solucionar los problemas de convivencia y los conflictos de intereses en la relación con los demás. Valoración crítica de las informaciones recibidas a través de los medios de comunicación social. Sensibilidad ética y estética ante los programas de TV, siendo conscientes de que existen otras alternativas de utilización del tiempo libre.

4.39.1 **Lengua Castellana y Literatura**

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Los textos de los medios de comunicación social (noticias, artículos de opinión, anuncios publicitarios, entrevistas, documentales...). Otros tipos de textos (presupuestos, contratos...). Continuación en el conocimiento de las estructuras propias de los distintos textos (la narración; el narrador. La narración con diálogos y descripciones) y formas elementales que dan cohesión al texto. Fuentes de información (continuación): libros de consulta, enciclopedias, medios de comunicación.	Participación reflexiva y constructiva en situaciones de intercambio comunicativo (conversaciones, debates, coloquios...), respetando las normas que hacen posible la comunicación de estas situaciones. Reconocimiento de la diversidad lingüística en España a través de los distintos medios de comunicación social. Reconocimiento del tema de un programa radiofónico o de televisión (sucesos, noticias, anuncios, películas...). Comprensión de textos sencillos de los medios de comunicación de masas, resumiendo las ideas principales y analizando aspectos sencillos propios de cada uno de ellos (estructura, vocabulario...). Comprensión y/o producción de presupuestos, contratos..., así como de planos y gráficos sencillos.	Sensibilidad estética ante la forma de coordinar sistemas de comunicación verbal y no verbal. Interés y respeto por la diversidad lingüística y cultural de España y de la sociedad en general. Actitud crítica ante los mensajes procedentes de los medios de comunicación social y la publicidad, mostrando especial sensibilidad hacia los que supongan una discriminación racial, sexual, social... Interés por las funciones que cumplen los distintos tipos de mensajes en los medios de comunicación social (publicidad, información, entretenimiento...). Valoración de la lengua escrita como medio de información y transmisión de cultura y como instrumento para planificar y realizar tareas concretas.
Vocabulario: Las siglas (continuación): UE, ONU, OIT, OMS... Prefijos (tele-...) y sufijos (-teca, -ista...). Palabras compuestas (con tinuación): radiotelevisión, audiovisual, radiotelégra fo... Palabras polisémicas. Familias de palabras. Modismos...	Producción de textos escritos de distinto tipo, organizando las ideas de acuerdo con la estructura textual correspondiente (narración, descripción y diálogo) y empleando procedimientos de cohesión. Búsqueda y utilización de diferentes fuentes de información de uso habitual: folletos, libros de consulta, medios de comunicación... Manejo del periódico. Reconocimiento de las secciones que lo integran.	Aprecio por la calidad de los textos propios y ajenos (su adecuación, coherencia y corrección) como medio para asegurar una comunicación fluida y clara. Valoración de la forma como medio para lograr un mejor uso de la lengua. Valoración y respeto por las normas ortográficas del discurso, de la oración y de la palabra.
Ortografía: La b en los verbos acabados en -bir, en -ger y -gir y en las terminaciones: -aba, -abas, -aban. Discriminación ortográfica: ha y a; haber y a ver. Acentuación de las palabras agudas, llanas y esdrújulas. La tilde. Otras normas ortográficas. El verbo. Variaciones de persona, número y tiempo. El abervio.	Diferencia entre noticia y opinión. Comprensión y utilización del vocabulario usual necesario para comunicarse en la vida cotidiana (sinónimos, antónimos, palabras polisémicas, frases hechas...). Identificación de las normas ortográficas, morfológicas y sintácticas en las producciones verbales.	

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
	Exploración de las estructuras básicas de la lengua (del texto, de la oración y de la palabra) a partir de transformaciones diversas, analizando las consecuencias de los cambios realizados sobre el sentido del mensaje. Formulación y comprobación de conjeturas sencillas sobre el funcionamiento de las estructuras básicas de la lengua.	

Matémáticas

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Afianzamiento y consolidación del sistema de numeración decimal, con los números trabajados en los anteriores módulos. Sistema métrico decimal: unidades de superficie. Medidas de tiempo. La tablas de datos. Perímetros y áreas de algunas figuras geométricas: cuadrado, rectángulo, circunferencia y círculo.	Expresión correcta de medidas de longitud, masa, capacidad, superficie y tiempo, utilizando los múltiplos y submúltiplos más usuales y convirtiendo unas unidades en otras cuando sea necesario. Aplicación del cálculo de áreas y perímetros de figuras geométricas sencillas a la resolución de situaciones problemáticas cercanas a la realidad de la persona adulta. Elaboración de sencillos croquis y planos. Recogida y registro de datos sobre objetos, fenómenos y situaciones cercanas a la realidad de las personas adultas, utilizando técnicas elementales de encuesta, observación y medición. Lectura, interpretación y elaboración de gráficas sencillas de un conjunto de datos relacionados con los intereses del alumnado. Representación matemática de una situación utilizando sucesivamente diferentes lenguajes (verbal, gráfico, numérico) y estableciendo comparaciones entre los mismos. Aplicación del cálculo de tanto por ciento en la resolución de problemas sencillos relacionados con la vida cotidiana del alumnado. Utilización de la calculadora y decisión sobre la conveniencia o no de usarla atendiendo a la complejidad de los cálculos y a la exigencia de exactitud de los resultados.	Valoración de la importancia que el orden, la claridad y la sistematización tienen en la resolución de problemas. Perseverancia en la búsqueda de soluciones a un problema. Valoración de la calculadora como importante instrumento de ayuda. Valoración de la expresividad del lenguaje gráfico como forma de representar muchos datos. Apreciación de la utilidad de las representaciones gráficas. Apreciación de la importancia de la buena presentación en la elaboración y representación cuidadosa de composiciones geométricas.

4.39.1 **Módulo III. Criterios de evaluación**

Leer textos de cualquier tipo con fluidez, empleando la pronunciación, la entonación y el ritmo adecuados a su contenido.

Comprender textos orales de su vida cotidiana (instrucciones, relatos, grabaciones de radio y televisión...), mediante la expresión de ideas y de la relación que se establece entre ellas.

Interpretar los textos escritos que manejan habitualmente, resumiendo las ideas principales y las relaciones que se establecen entre ellas.

Identificar y elaborar textos de diferente tipo: Narrativos, entrevistas, informes y guiones sencillos, empleando los procedimientos adecuados para estructurar el texto (usar nexos, mantener el tiempo verbal, puntuar adecuadamente, etc.).

Producir textos escritos de acuerdo con un guión o plan previamente establecido siguiendo los pasos de planificación, revisión e incorporación de nuevas aportaciones.

Realizar cálculos numéricos mediante diferentes procedimientos (algoritmos, calculadora, cálculo mental y tanteo), utilizando el conocimiento sobre el sistema de numeración decimal.

Realizar estimaciones de medidas, escogiendo las unidades e instrumentos más adecuados, de acuerdo al orden y a la cantidad de la magnitud que se quiere medir.

Expresar con precisión medidas de superficie y tiempo, utilizando los múltiplos y submúltiplos más usuales y convirtiendo unas unidades en otras cuando sea necesario.

Calcular perímetros y superficies de las formas planas conocidas.

Aplicar el tanto por ciento a la resolución de sencillos problemas relacionados con la vida cotidiana de las personas adultas.

Realizar problemas sencillos, referidos a su entorno, recogiendo información de diversas fuentes, elaborando la información recogida, sacando conclusiones y formulando posibles soluciones.

Leer, interpretar y realizar representaciones gráficas de un conjunto de datos relativos a su entorno.

Representar espacios mediante planos elementales y utilizar planos y mapas con escala gráfica para orientarse y desplazarse en lugares desconocidos.

Respetar las normas ortográficas en la producción de textos y emplear apoyos que permitan resolver dudas ortográficas.

Reconocer en producciones orales y escritas de uso habitual, determinados planteamientos temáticos y usos concretos de la lengua que denotan una discriminación social, sexual, racial, etc., y procurar evitarlos en los textos propios.

Identificar en textos orales y escritos de uso habitual (medios de comunicación, canciones, carteles...), las distintas lenguas de España.

Participar en actividades de grupo respetando las normas de funcionamiento, realizando con responsabilidad las tareas encomendadas y asumiendo los deberes y derechos que le corresponden como miembro del mismo.

Conocer la organización, funciones y forma de elección de algunos órganos de gobierno del municipio, Comunidad Autónoma, Estado.

Resolver problemas sencillos referidos a su entorno, recogiendo información de diversas fuentes (encuestas, cuestionarios, documentos escritos...), elaborando la información recogida (tablas, gráficos, resúmenes...) y sacando conclusiones.

Identificar el verbo en los textos de uso habitual. Reconocer su tiempo, número y persona.

Reconocer en textos palabras compuestas y las formadas por los prefijos y sufijos más frecuentes.

Comprender y utilizar el vocabulario más usual trabajado a lo largo del módulo.

Valorar la importancia del diálogo como medio para superar los conflictos y mostrar actitudes de tolerancia y respeto hacia las personas y los grupos de características diferentes a las suyas.

4.40. ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1996 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DEL ALUMNADO QUE CURSE LOS CICLOS FORMATIVOS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO REGULADOS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS FORMALES DERIVADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN QUE SON PRECISOS PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD DE LOS ALUMNOS. 4.40

(BOE de 23 de febrero de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo,[1] determina, en su artículo 4., apartado 2, que el Gobierno fijará, en relación con los objetivos expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, y en los artículos 46 y siguientes regula los ciclos formativos en que se organizan las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

En el marco legal, en el Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre), que inició el proceso mediante el que se establecen los nuevos títulos, y las respectivas enseñanzas mínimas,[2] así como en los sucesivos Reales Decretos que completan el desarrollo normativo correspondiente a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, se atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, el determinar los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Por todo ello, resulta ahora preciso proceder a dicha determinación para asegurar la consecución de los fines que anteceden.

En consecuencia, previo informe de las Comunidades Autónomas que se hallan en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación y del Consejo Escolar del Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.-La presente Orden establece los elementos básicos de los informes de evaluación correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segundo.-1. Los documentos de evaluación de los ciclos formativos de grado medio y grado superior de Artes Plásticas y Diseño son: El expediente académico personal, las actas de evaluación, el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño y los informes de evaluación individualizados.

2. De ellos tienen la consideración de básicos a fin de garantizar la movilidad académica y territorial de los alumnos el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño y el informe de evaluación individualizado.

3. Los órganos competentes de las Administraciones educativas supervisarán el proceso de cumplimentación y custodia de los Libros de Calificaciones.

4. La custodia y archivo de los expedientes y las actas de evaluación corresponde a los centros escolares y se realizará en la forma que los organismos competentes de las diferentes Administraciones educativas determinen.

5. Los documentos básicos de evaluación citarán en lugar preferente la norma de la Administración educativa que desarrolla el currículo correspondiente.

Tercero.-1. La evaluación será inicial, continua y final, diferenciada según los distintos módulos de su currículo, y se organizará cuatrimestralmente.

2. Los referentes de la evaluación serán: Los objetivos comunes a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, los objetivos generales del ciclo y los objetivos propios de cada módulo que lo integra, así como los criterios de evaluación establecidos en los respectivos Reales Decretos reguladores de su currículo.

3. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y las actividades programadas.

4. Los resultados de la evaluación final se expresarán en términos de calificaciones, que se formularán en cifras de uno a diez, sin decimales, en el caso de la evaluación final de cada módulo de formación en el centro, y con un solo decimal en el caso de la calificación del proyecto u obra final. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

5. La calificación de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres se expresará en términos de «Apto/No apto».

6. La no superación de los módulos previos a aquellos que tengan idéntica denominación en el siguiente curso implica la no calificación del módulo posterior y se expresará en términos de «No calificado», siendo considerados como pendientes. Del mismo modo se procederá a la evaluación de los módulos cuyos contenidos, según se establezca en los correspondientes currículos, sean total o parcialmente progresivos.

7. La nota final del ciclo formativo se obtendrá una vez superados los módulos impartidos en el centro educativo, la fase de formación práctica en em-

[1] VI 4.1
[2] X 4.32

4.40 presas, estudios o talleres y el proyecto u obra final. Para su obtención se hallará la media aritmética, expresada con un solo decimal, entre las siguientes calificaciones: La media aritmética de las calificaciones de los módulos que integran el ciclo formativo y la calificación del proyecto u obra final.

8. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, el número y la fecha de matrícula, las medidas de adaptación y los resultados de la evaluación.

Cuarto.-1. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño tiene valor acreditativo de los estudios realizados por el alumno y constituye el documento oficial básico que refleja las calificaciones obtenidas, los módulos convalidados o los que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, la información sobre su permanencia en el centro y, en su caso, sobre los traslados o anulaciones de matrícula. Asimismo, constará la solicitud, por parte del alumno, de la expedición del título correspondiente, una vez superados el proyecto final en los ciclos de grado superior o la obra final en los ciclos de grado medio.

2. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño se ajustará al modelo y características que figuran en el anexo de la presente Orden,[1] y será editado por las Administraciones educativas que se encuentran en el ejercicio de plenas competencias educativas, las cuales establecerán, asimismo, el procedimiento de solicitud y registro de este documento.

3. Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los Libros de calificaciones. Una vez superados los estudios, se entregará este Libro a los alumnos, lo cual se hará constar en la diligencia correspondiente del Libro, de la que se guardará copia en el expediente del alumno.

4. Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Calificaciones del alumno haciendo constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las actas que obran en el centro. Cuando el Libro de Calificaciones corresponda a alumnos de centros privados, esta diligencia será cumplimentada por el centro al que estén adscritos.

5. En el caso de alumnos incorporados desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo se adjuntará certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

6. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que incorporará los datos del Libro de Calificaciones.

Quinto.-1. Cuando el alumno se traslade a otro centro, sin haber concluido el curso, se consignará en un informe de evaluación individualizado toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el centro a partir de los datos facilitados por los profesores y, en su caso, el tutor de prácticas, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución de los objetivos comunes, en cuanto enseñanzas de las Artes Plásticas y Diseño, de los objetivos específicos en cuanto ciclos formativos de grado medio o superior, así como de las capacidades enunciadas en los objetivos generales del ciclo, de los módulos y de la fase de prácticas.

b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos.

c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje, según los cuatrimestres en que se organiza la evaluación.

d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

2. El centro receptor trasladará del informe al expediente los datos relativos a las posibles medidas de adaptación y pondrá el informe a disposición del tutor del grupo a que se incorpore el alumno.

Sexto.-En las Comunidades Autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, los documentos básicos de evaluación establecidos en la presente Orden podrán ser redactados en la correspondiente lengua, debiendo ser expedidos, en todo caso, en forma bilingüe cuando lo pidan los alumnos y debiendo figurar siempre el texto en castellano cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad.

Séptimo.-Los documentos de evaluación llevarán la firma de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del puesto desempeñado. Debajo de las mismas constará el nombre y apellidos del firmante.

Octavo.-La presente Orden, que se dicta en base a la habilitación que se confiere al Ministerio de Educación y Ciencia en el Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre, y sucesivos, por los que se establecen los títulos de Artes Plásticas y Diseño y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Noveno.-La Secretaria de Estado de Educación y, en su caso, los organismos competentes de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] No se publica.

4.40.1. RESOLUCION DE 28 DE MARZO DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y DE GRADO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO REGULADOS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, ASÍ COMO EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO.

(BOE de 23 de abril de 1996.)

La Orden de 16 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos,[1] fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejen los estudios realizados por los alumnos y permitan su movilidad entre centros escolares diversos del territorio nacional, y en su apartado 4.2, determina que el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño, cuya consideración de documento básico se establece en su apartado 2.1, será editado por las Administraciones educativas que se encuentran en el ejercicio de plenas competencias educativas, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro de este documento.

Una vez editado el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión, y habiéndose iniciado la implantación anticipada de ciclos formativos, procede ahora dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del citado Libro de Calificaciones, así como normas que faciliten su cumplimentación por los centros.

Asimismo, resulta necesario dictar instrucciones sobre la cumplimentación de los restantes documentos establecidos en la citada Orden de 16 de febrero de 1996, referentes al expediente académico personal del alumno, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados.

En virtud de todo ello, y de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final segunda de la repetida Orden de 16 de febrero de 1996,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. Generalidades sobre el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño

Primero.-1. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño es el documento oficial acreditativo de los estudios correspondientes a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño realizados por el alumno, que refleja las calificaciones obtenidas, los módulos convalidados o los que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, y posibilita la movilidad de los alumnos entre centros donde se cursen dichas enseñanzas. Asimismo, constará la solicitud, por parte del alumno, de la expedición del título correspondiente, una vez superados el Proyecto Final en los ciclos de grado superior o la Obra Final en los ciclos de grado medio.

2. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño será custodiado por la Escuela de Arte en la que el alumno se encuentre matriculado, o, en su caso, por aquélla a la que esté adscrito el centro autorizado en el que curse sus estudios.

3. Para que surta plena validez, el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño deberá estar correctamente diligenciado en todos sus aspectos, de acuerdo con lo que se establece en la presente Resolución.

II. Edición y solicitud del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño

Segundo.-1. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño será editado por el Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo constar en cada ejemplar la serie y el número en los espacios destinados al efecto, tal como se establece en el modelo que figura en el anexo de la Orden de 16 de febrero de 1996.

2. A tal fin, durante la primera quincena del mes de enero, la Dirección General de Centros Escolares establecerá las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones que se han de distribuir a cada Dirección Provincial, y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del departamento, por duplicado ejemplar, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I.[2]

3. El Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, las series y números que correspondan a cada provincia. Uno de los ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones, y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares debidamente cumplimentado.

4. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial las series y números asignados, y distribuirá los Libros, a fin de

[1] Ver disposición anterior.

[2] No se publican los anexos.

4.40.1 que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.

Tercero.-1. En la segunda quincena del mes de octubre, los Directores de las Escuelas de Arte presentarán al Servicio Provincial de Inspección de Educación una relación, por duplicado ejemplar, de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.

2. Los Directores de los centros autorizados presentarán, por triplicado ejemplar, la relación a que se refiere el párrafo anterior a la Escuela de Arte a la que estén adscritos, cuyo Director deberá remitirlas, con su visto bueno, al Servicio Provincial de Inspección de Educación.

3. En relación a los alumnos que en los cursos 1994/95 y 1995/96 se han incorporado a las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del nuevo sistema educativo, los Directores de las Escuelas de Arte solicitarán los correspondientes Libros de Calificaciones en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en los números 1 y 2 de este apartado.

Cuarto.-1. Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los Directores de las Escuelas de Arte cumplimentarán el impreso cuyo modelo figura como anexo III, por duplicado ejemplar, adjuntando escrito donde se expliquen las circunstancias que motivan la solicitud.

2. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo IV de la presente Resolución.

3. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde una Escuela de Arte diferente a aquélla en la que ha sido custodiado con anterioridad el Libro de Calificaciones, el Secretario de la Escuela de Arte desde la que se formule la petición solicitará del centro en el que el Libro hubiera estado custodiado una certificación en la que consten los estudios cursados, con indicación de las calificaciones obtenidas y, en su caso, módulos convalidados o que han sido motivo de correspondencia con la práctica laboral, trasladando su contenido a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones. Dicha certificación se ajustará al modelo que se establece en el anexo V.

III. Registro del libro de calificaciones de artes plásticas y diseño

Quinto.-1. Los Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño serán registrados por los Servicios Provinciales de Inspección de Educación. Cada Libro de Calificaciones será asignado a un alumno y se le atribuirá un número de registro con carácter provincial, de acuerdo con lo previsto en el número siguiente.

2. La atribución del número de registro se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en que se solicita el Libro.

Sexto.-1. Una vez registrados, los Servicios Provinciales de Inspección de Educación entregarán los Libros de Calificaciones, a las respectivas Escuelas de Arte, junto con un ejemplar de la relación a la que se refiere el número 1 del apartado tercero de esta Resolución, en el caso de las Escuelas de Arte, y con dos, en el caso de los centros reconocidos o autorizados a que se refiere el número 2 de dicho apartado. En ambos casos, el ejemplar restante será archivado en el Servicio Provincial de Inspección de Educación, constituyendo el Registro de Libros de Calificaciones de la Dirección Provincial correspondiente.

2. Las Escuelas de Arte archivarán la relación referida a sus alumnos, así como, en su caso, uno de los ejemplares de la correspondiente a cada uno de los centros autorizados que tengan adscritos, remitiendo el ejemplar restante, para su archivo, a dichos centros.

Séptimo.-1. A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios Provinciales de Inspección de Educación, a través de sus respectivas Direcciones Provinciales, presentarán ante la Dirección General de Centros Escolares la justificación del número de Libros de Calificaciones que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo VI.

2. Excepcionalmente, para los alumnos que estuvieran cursando ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, la justificación de los Libros de Calificaciones a que se refiere el párrafo anterior se efectuará antes del comienzo del próximo curso escolar.

IV. Cumplimentación del libro de calificaciones de artes plásticas y diseño

Octavo.-La apertura y cumplimentación del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño corresponderá a la Escuela de Arte en la que el alumno estuviera matriculado, o, en su caso, a la que estuviera adscrita el centro autorizado en el que el alumno curse sus estudios.

Noveno.-1. La expresión de la evaluación final de los módulos impartidos en el centro educativo se realizará en términos de calificaciones que se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las restantes.

2. La consignación de las calificaciones finales de los diferentes módulos impartidos en el centro educativo, se iniciará a partir de la página 13 del Libro de Calificaciones.

3. En la columna correspondiente a «módulos» que, en cada caso constituyen el currículo del ciclo formativo, se consignarán únicamente los módulos que se impartan en un único curso académico.

4. En el caso de los módulos cuyos contenidos se distribuyen, según se determina en el correspondiente currículo, en más de un curso académico, se destinará el espacio en blanco situado en el margen inferior izquierdo de la página en la que se han de consignar las calificaciones para realizar la siguiente anotación: «Los módulos de distribución temporal en más de un curso académico se relacionan a partir de la página 29 del presente Libro». A su vez, en la página correspondiente, se consignará la oportuna diligencia donde deberán constar las denominaciones de los citados módulos, cuya calificación final ha de consignarse al término del último curso.

5. En el caso en que el alumno tuviera un módulo pendiente del curso anterior, dicho módulo se añadirá en último lugar de la columna de «módulos», consignándose a continuación el curso que le correspondiera.

6. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica de evaluación de estas enseñanzas, el número de módulos calificados negativamente impida la promoción al curso siguiente, se consignará tal circunstancia mediante la inclusión de la indicación «No promociona» en la fila siguiente a la del último módulo calificado.

7. Una vez consignadas las calificaciones de todos los módulos y, en su caso, las circunstancias a que se hacen referencia en los números anteriores, se procederá a inutilizar los espacios en blanco con una raya horizontal en la fila inmediatamente inferior a la última utilizada, y otra raya diagonal que abarque el resto de las filas.

Décimo.-1. La expresión de la calificación de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se realizará en términos de apto/no apto.

2. La consignación de la calificación correspondiente a la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se realizará a partir de la página 20 del Libro de Calificaciones.

Undécimo.-1. La consignación relativa a los datos de matrícula del Proyecto u Obra Final se realizará a partir de la página 22 del Libro de Calificaciones.

2. La calificación del Proyecto u Obra Final se formulará en cifras de 1 a 10, con un solo decimal.

3. La consignación de la calificación del Proyecto u Obra Final se realizará en la página 24 del Libro de Calificaciones.

Duodécimo.-1. La nota final del ciclo formativo se obtendrá una vez superados los módulos impartidos en el centro educativo, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y el Proyecto u Obra Final. Para su cálculo, se hallará la media aritmética, con un solo decimal, entre los dos siguientes resultados: La media aritmética de las calificaciones de los módulos que integran el ciclo formativo y la calificación del Proyecto u Obra Final.

2. La consignación de la nota final del ciclo formativo se realizará en la página 25 del Libro de Calificaciones.

Decimotercero.-1. Cuando el alumno cursara otro ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, se utilizarán las páginas correlativas siguientes a cada una de las anotaciones preceptivas, pudiéndose hacer uso, si ello fuera necesario, de las páginas dedicadas a observaciones, debidamente diligenciadas para la correspondiente anotación.

2. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/de la Secretario/a, a ser posible en los espacios en blanco que resten dentro de la misma página, o en las páginas dedicadas a observaciones.

3. Cuando el espacio destinado a relacionar el ciclo formativo o los módulos que componen el currículo de las misma no sea suficiente y la abreviación pudiera dar lugar a confusiones, se indicará explícitamente con la oportuna diligencia el nombre completo del ciclo formativo, los módulos y las abreviaturas correspondientes, en las páginas dedicadas a observaciones.

Decimocuarto.-1. Cuando de acuerdo a lo previsto en la normativa de evaluación la calificación de un módulo estuviera condicionada a la superación de otro del curso anterior y la calificación de éste hubiera sido inferior a 5, se consignará tal circunstancia mediante la anotación «No calificado» en la casilla correspondiente.

2. En el caso de módulos que hubieran sido objeto de convalidación, se consignará tal circunstancia mediante la inserción de la palabra «Convalidado» en la casilla destinada a la calificación.

3. Los módulos y, en su caso, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, se consignarán con el término de «Exento» en la casilla destinada a la calificación.

Decimoquinto.-1. Un vez finalizados los estudios correspondientes a un ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno, haciendo constar esta circunstancia en el espacio reservado al efecto en la página 28 del mismo, y reflejándolo en su expediente académico. Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el centro mediante la firma del correspondiente «recibí» por parte del alumno.

2. Los libros de calificaciones sólo se entregarán a los alumnos que finalicen los estudios correspondientes a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño. En los demás casos, quedarán bajo la cus-

4.40.1 todia de la Escuela de Arte en la que estuvieran matriculados, o de aquélla a que, en su caso, estuviera adscrito el centro autorizado en el que cursaron estudios.

3. En caso de que el alumno cursara de nuevo otro ciclo formativo, deberá entregar en la Secretaría del centro el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño en el momento de formalizar la correspondiente matrícula, para su oportuna cumplimentación. El centro comunicará al Servicio Provincial de Inspección de Educación esta circunstancia para su anotación en los correspondientes registros.

V. Traslado del libro de calificaciones de artes plásticas y diseño

Decimosexto.-1. Tan sólo en los casos que a continuación se relacionan será necesario el traslado del Libro de Calificaciones de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño:

Traslado del alumno de una Escuela de Arte a otra.

Traslado del alumno de un centro autorizado a otro que estuviera adscrito a una Escuela de Arte diferente.

Traslado del alumno de una Escuela de Arte a un centro autorizado adscrito a una Escuela de Arte diferente.

Traslado del alumno de un centro autorizado a una Escuela de Arte diferente a aquélla a la que estuviera adscrito dicho centro.

2. En los casos relacionados en el número anterior, el Libro de Calificaciones será remitido por la Escuela de Arte de origen a la de destino, a petición de ésta.

3. La Escuela de Arte de origen cumplimentará debidamente las diligencias que figuran en las páginas 10, 11 y 12, destinadas al efecto. En caso de que las diligencias de tralado contenidas en el Libro de Calificaciones resulten insuficientes, los centros extenderán nuevas diligencias en las páginas destinadas a observaciones.

Decimoséptimo.-1. La Escuela de Arte de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones.

2. Siempre que el centro de destino sea un centro autorizado, la Escuela de Arte de origen expedirá, a solicitud del alumno, un certificado acreditativo de los estudios realizados conforme al modelo que figura en el anexo V, y lo remitirá a dicho centro.

3. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de 16 de febrero de 1996.

VI. El informe de evaluación individualizado

Decimoctavo.-Cuando el alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el curso, se consignará en un informe de evaluación individualizado toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el centro, a partir de los datos facilitados por los profesores y, en su caso, el tutor de prácticas, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución de los objetivos comunes, en cuanto enseñanzas de las Artes Plásticas y Diseño, de los objetivos específicos en cuanto ciclos formativos de grado medio o superior así como de las capacidades enunciadas en los objetivos generales del ciclo, de los módulos y de la fase de prácticas.

b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos.

c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje, según los cuatrimestres en que se organiza la evaluación.

d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

VII. El expediente académico personal

Decimonoveno.-1. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, el número de expediente y la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, y las decisiones de promoción y titulación.

2. El expediente de los alumnos que acceden a estas enseñanzas deberá ser cumplimentado y permanecerá en el centro en que se matriculen. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo VII.

3. La custodia y archivo de los expedientes corresponde al Secretario del centro. Dichos expedientes se conservarán en el centro, mientras éste exista. Las Direcciones Provinciales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en caso de supresión del mismo.

4. Cuando un alumno se traslade de un centro a otro de una Comunidad Autónoma diferente, el centro de destino se atendrá, en lo relativo al expediente académico, a lo establecido para el mismo en los apartados quinto y sexto de la Orden de 16 de febrero de 1996.

5. En el caso de alumnos incorporados desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, se adjuntará al expediente el correspondiente certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

VIII. LAS ACTAS DE EVALUACIÓN, EL BOLETÍN DE CALIFICACIONES Y LAS CERTIFICACIONES ACADÉMICAS PERSONALES

Vigésimo.-Las actas correspondientes a cada sesión de evaluación de los módulos impartidos en el centro educativo se cerrarán al término de cada una de las sesiones que tengan lugar. Las actas de evaluación correspondientes al Proyecto u Obra Final se cerrarán al término de la última sesión de evaluación establecida por el Tribunal designado a tal efecto.

Vigésimo primero.-1. Las actas de evaluación de los módulos impartidos en el centro educativo comprenderán la relación nominal de los alumnos de cada grupo y curso, ordenados alfabéticamente, junto con los resultados de la evaluación de los módulos, la indicación de los módulos convalidados o que han sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, así como la calificación obtenida en la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres. Habrá de consignarse en las mismas el carácter de la sesión de evaluación y, en su caso, los módulos cuya calificación tenga la consideración de final. Su diseño básico se ajustara al modelo contenido en el anexo VIII de la presente Resolución.

2. Las actas de evaluación del Proyecto u Obra Final comprenderán la relación nominal de los alumnos que hubieran formalizado la correspondiente matrícula, junto con la calificación obtenida en cada uno de sus apartados motivo de evaluación y la nota media final, e incluirán, en su caso, la propuesta de expedición del correspondiente título. Su diseño básico se ajustará al modelo que contiene el anexo IX de la presente Resolución.

3. Una vez cumplimentadas las actas de evaluación, se procederá a inutilizar los espacios en blanco mediante el oportuno rayado.

Vigésimo segundo.-1. Las actas de evaluación serán firmadas por la totalidad del equipo educativo o, en su caso, por los miembros del Tribunal del Proyecto u Obra Final, con indicación expresa del nombre y apellidos de los firmantes y con el visto bueno del Director del centro.

2. En los centros autorizados se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio centro y otro para el centro público al que esté adscrito.

Vigésimo tercero.-1. A los efectos de comunicación a los alumnos de las calificaciones obtenidas en cada uno de los períodos de evaluación, los tutores de cada grupo cumplimentarán un boletín de calificaciones, que entregarán a los alumnos con posterioridad a las sesiones de evaluación y dentro de los plazos que permitan, en su caso, realizar la oportuna reclamación a la calificación.

2. El boletín de calificaciones se ajustará en su diseño básico al modelo que figura como anexo X a la presente Resolución.

Vigésimo cuarto.-Si en algún momento el alumno requiriera del centro la certificación de su expediente académico, éste cumplimentará la correspondiente solicitud que será dirigida al Director del centro, en la que se hará constar los motivos por los que se solicita. Desde la Secretaría del centro se confeccionará una certificación académica personal, que será registrada en su correspondiente libro y en la que deberán constar, en todo caso, los siguientes datos:

a) El número de registro de la certificación académica personal.

b) El Real Decreto por el que se establece el currículo de los estudios que cursa el alumno.

c) La normativa que autoriza al centro para impartir las enseñanzas que son motivo de la certificación solicitada.

d) La firma del funcionario, en su caso, que realiza la certificación, la del Secretario del centro y el visto bueno del Director, con indicación expresa del nombre y apellido de los firmantes.

Vigésimo quinto.-Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 28 de marzo de 1996.-El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y Alta Inspección.

4.41. ORDEN DE 21 DE FEBRERO DE 1996 SOBRE LA EVALUACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS. (BOE de 29 de febrero de 1996.)

Mejorar la calidad de la enseñanza es el objetivo principal de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE),[1] y de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes (LOPEG).[2] La LOGSE regula en su título cuarto un conjunto de factores directamente relacionados con el progreso de la enseñanza, entre los que se incluye la evaluación del sistema educativo. En su artículo 62.1 establece que dicha evaluación se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración. En

[1] VI 4.1

[2] Ver 4.1. en este volumen.

4.41 coherencia con este planteamiento, los Reales Decretos que han establecido el currículo de los distintos niveles, etapas y ciclos educativos han destacado la importancia de que los profesores evalúen el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas de los alumnos. Para conseguir este objetivo, las correspondientes órdenes de evaluación, dictadas en desarrollo de los currículos respectivos, señalan que la Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro, para su aprobación, el Plan de evaluación de la práctica docente y del Proyecto curricular y concretan los elementos más importantes que deberán ser tenidos en cuenta.

Los factores vinculados con el progreso de la educación, señalados en la LOGSE, especialmente los referidos a la evaluación de los centros docentes, han sido desarrollados posteriormente en la LOPEG. En esta Ley se refuerza la autonomía pedagógica y de gestión de los centros docentes y se establece que todos los centros deberán elaborar y aprobar su propio proyecto educativo en el que se fijen los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, sobre los que deberán informar a la comunidad educativa. En consecuencia, con este planteamiento, el artículo 29 de esta Ley demanda a las administraciones educativas que elaboren y pongan en marcha planes de evaluación sobre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, si bien diferencia entre esta evaluación externa y aquella otra interna que han de realizar todos los centros sobre su funcionamiento al final de cada curso escolar. Por esta razón los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, en los que se establecen los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, y de los Institutos de Educación Secundaria,[1] han recogido, en los títulos V y VI, respectivamente, así como en las disposiciones adicionales, la necesaria y periódica evaluación que debe realizar cada centro y han señalado el nivel de participación en la misma de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno.

Al amparo de este marco normativo ya establecido, se formula la presente orden sobre la evaluación de los centros docentes con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza y como instrumento necesario para detectar los aciertos y los errores y conseguir, de esta forma, profundizar en los primeros y rectificar estos últimos. La evaluación de los centros docentes ha de favorecer también que la administración educativa adopte las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades de todos los alumnos. Los resultados obtenidos deberán servir de referencia para elaborar un plan de mejora del centro que contribuya, finalmente, a que todos los alumnos reciban una enseñanza de más calidad.

[1] Ver 4.17. y 4.18. en este volumen.

En su virtud y previo informe del Consejo Escolar del Estado,

DISPONGO:

I. EVALUACIÓN INTERNA DE LOS CENTROS DOCENTES

Primero.-Los centros docentes evaluarán su propio funcionamiento y los resultados alcanzados al final de cada curso escolar.

Segundo.-La evaluación se realizará principalmente sobre la planificación y el desarrollo de:

El proyecto educativo del centro.

Los proyectos curriculares de cada una de las etapas y ciclos que se impartan en el centro.

La programación general anual y en especial las actividades complementarias y extraescolares.

El proceso de enseñanza.

La evolución del rendimiento escolar de los alumnos.

Tercero.-1. El Consejo Escolar evaluará, al término de cada curso, el proyecto educativo del centro así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos humanos y materiales, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesores.

2. En dicha evaluación se tendrá especialmente en cuenta los objetivos específicos que el centro pretende desarrollar, la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, el ambiente educativo y de convivencia que existe en el centro y el clima de estudio creado en el mismo, la atención a la diversidad del alumnado, los resultados educativos que alcanzan los alumnos y las relaciones del centro con su entorno social y cultural.

3. Con el fin de realizar una evaluación más completa, el Consejo Escolar, a través del director, podrá recabar asesoramiento o informes de los órganos unipersonales de gobierno del centro y de los órganos de coordinación docente, así como del inspector de educación asignado al mismo. Tendrá en cuenta asimismo los resultados de la valoración realizada por el claustro.

4. Los miembros del Consejo Escolar elaborarán un informe sobre los resultados de la evaluación realizada que harán llegar a los distintos sectores de la comunidad educativa de los que son representantes. Las líneas principales de este informe, que reflejen los progresos realizados respecto al curso anterior, así como el proyecto educativo, estará a disposición de los padres que lo soliciten, con el fin de proporcionarles una información más completa sobre el centro que les permita implicarse en la línea educativa del mismo con un mayor conocimiento y compromiso.

Cuarto.-1. El claustro de profesores evaluará, al término de cada curso escolar, los proyectos cu-

rriculares de cada una de las etapas y ciclos que se impartan en el centro, el proceso de enseñanza y la evolución del rendimiento escolar del centro a través de los resultados de las evaluaciones de los alumnos. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro.

2. El claustro presentará al Consejo Escolar, a través del director del centro, los resultados de esta evaluación.

3. Para la realización de estas evaluaciones, la Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al claustro de profesores el plan de evaluación correspondiente, en el que se deberán incorporar los criterios establecidos en las correspondientes órdenes de evaluación de las distintas etapas educativas.

4. Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación podrán incluirse, entre otros, los informes de la inspección de educación y las aportaciones de los órganos unipersonales de gobierno y de los órganos de coordinación docente.

5. Los informes sobre los resultados de los diferentes aspectos de la evaluación interna, realizados por el Consejo Escolar y por el claustro, se incorporará a la memoria anual que se remitirá a la Dirección Provincial.

6. El Ministerio de Educación y Ciencia elaborará modelos e indicadores de evaluación y se les proporcionará a los centros docentes para facilitar la evaluación de su propio funcionamiento. Asimismo los resultados de la evaluación llevada a cabo por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación sobre los distintos aspectos del sistema educativo, cuyos resultados serán públicos, podrán servir de marco de referencia al propio centro para valorar su situación respecto a la situación general.

II. Evaluación externa de los centros docentes

Quinto.-1. El Ministerio de Educación y Ciencia realizará la evaluación de todos los centros docentes al menos cada cuatro años.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los centros educativos podrán solicitar de la Administración educativa la realización de la evaluación externa antes del plazo previsto. Esta solicitud podrá realizarse por parte del Consejo Escolar o del claustro de profesores, en decisión adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros.

Sexto.-1. Corresponde a la inspección educativa la evaluación externa de los centros y con ella colaborarán los órganos unipersonales y colegiados de gobierno, los órganos de coordinación didáctica y los distintos sectores de la comunidad educativa.

2. La inspección educativa podrá incorporar como miembro del equipo de evaluación de un centro a un director de otro centro docente con una antigüedad mínima de dos años en el cargo.

Séptimo.-Las evaluaciones sucesivas de los centros deberán tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores así como los resultados de la evaluación interna realizada por el propio centro, lo que permitirá destacar los cambios producidos y conocer con mayor exactitud la evolución general del centro.

Octavo.-1. La evaluación de los centros deberá tomar en consideración el contexto socioeconómico de los mismos y los recursos de que disponen, y se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

2. El modelo que se establezca para la evaluación de los procesos educativos deberá incluir, al menos, indicadores sobre los siguientes aspectos: la labor del director y del resto del equipo directivo, la participación de los sectores responsables en la elaboración de los proyectos educativo y curricular del centro y la calidad de los mismos, la preparación del profesorado y su implicación en procesos de formación e innovación, el ambiente educativo y el clima de estudio existente en el centro y la capacidad del centro para atender a la diversidad de los alumnos.

3. El modelo que se establezca para la evaluación de los resultados obtenidos deberá incluir indicadores sobre los siguientes aspectos: resultados educativos de los alumnos de acuerdo con sus posibilidades, nivel de satisfacción del funcionamiento del centro de los distintos sectores de la comunidad educativa, relaciones del centro con su entorno social y cultural y amplitud y adecuación de la oferta educativa.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia desarrollará estos indicadores con criterios más precisos. Estos criterios, así como los procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, serán hechos públicos y deberán ser conocidos por los centros previamente a su evaluación.

Noveno.-Los resultados de la evaluación realizada serán comunicados al Consejo Escolar de cada centro, para lo que se convocará una reunión específica. Asimismo el director del centro los pondrá en conocimiento del claustro.

Décimo.-1. El director del centro impulsará y coordinará la elaboración de un plan de mejora del centro a partir de los resultados de la evaluación tanto interna como externa realizadas. En la elaboración y aprobación de este plan participarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno así como los órganos de coordinación docente de acuerdo con sus respectivas competencias.

2. El plan de mejora del centro deberá orientarse al perfeccionamiento de los procesos o resultados que hayan tenido una valoración menos positiva. Sus objetivos podrán referirse al funcionamiento general del centro o a algún aspecto específico del mismo.

4.42 **Undécimo.**-El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los centros en la elaboración y puesta en práctica del plan de mejora del centro.

Duodécimo.-1. El Ministerio de Educación y Ciencia elaborará un plan cuatrienal de evaluación de los centros docentes en el que establecerá el curso académico en el que va a ser evaluado cada centro así, como los procedimientos específicos que van a ser utilizados. El primer plan comenzará el curso 1996-1997.

2. Para la elaboración de este plan el Ministerio de Educación y Ciencia solicitará la colaboración del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. En los centros docentes cuyas características así lo requieran, el Ministerio de Educación podrá adaptar la periodicidad establecida con carácter general en el número 1 del artículo quinto.

2. La evaluación se aplicará también a los centros de profesores y de recursos y a los equipos de orientación educativa y psicopedagógica adaptándose tanto los aspectos objeto de evaluación como la periodicidad de la misma a las características específicas de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Orden será de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia para los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La Secretaría de Estado de Educación adoptará las medidas precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.42. ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1996 POR LA QUE SE CONVOCA PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DEL CUERPO DE MAESTROS PUEDAN ADQUIRIR NUEVAS ESPECIALIDADES EN EL CITADO CUERPO. (BOE, de 9 de marzo de 1996).

El Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[1] dispone, en su artículo 39, que las Administraciones educativas determinarán, mediante las oportunas convocatorias, las especialidades que dentro del Cuerpo de pertenencia puedan adquirirse a través del procedimiento establecido en el título III de la norma reglamentaria.

De conformidad con lo dispuesto en dicho título, este Ministerio, en uso de las competencias que tiene atribuidas por el Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre),[2] previo informe favorable de la Dirección General de la Función Pública, y oído el Ministerio de Asuntos Sociales, acuerda convocar procedimiento para que los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros puedan adquirir nuevas especialidades en el precitado Cuerpo, de conformidad con lo establecido en las siguientes bases:

I. NORMAS GENERALES

1. Las especialidades que podrán adquirirse mediante el procedimiento regulado en esta convocatoria serán:

Educación Especial/Pedagogía Terapéutica.
Audición y Lenguaje.
Educación Infantil.
Filología, Lengua Castellana e Inglés.
Educación Física.
Educación Musical.

2. Al presente procedimiento le será de aplicación a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo;[3] el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990 y lo dispuesto en la presente convocatoria.

3. El número de solicitudes por especialidad condicionará el de Tribunales, así como los lugares de actuación de los mismos.

II. SISTEMA DE HABILITACIÓN

4. Conforme a lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, el sistema de habilitación consistirá en la realización de una prueba, la cual constará de la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por

[1] VIII 4.14
[2] VI 6.1
[3] VI 4.1

el candidato de entre cuatro extraídos al azar de los que componen la parte A del temario publicado por Orden de 9 de septiembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 21).[1] La exposición tendrá dos partes; la primera de ellas versará sobre los aspectos científicos del tema; en la segunda el opositor deberá hacer referencia a la relación del tema con el currículo oficial del Ministerio de Educación y Ciencia y desarrollará un aspecto didáctico del mismo aplicado a un determinado nivel previamente establecido por él. Finalizada la exposición, el Tribunal podrá realizar un debate con el candidato sobre el contenido de su intervención.

La exposición y debate referidos en el párrafo anterior tendrán una duración máxima, respectivamente, de una hora y de treinta minutos. El aspirante dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación, pudiendo utilizar en ella el material que estime oportuno.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, y para las especialidades que se indican, se incorporan a la prueba los siguientes contenidos de índole práctica:

a) Filología, Lengua Castellana e Inglés.-El debate se realizará (en todo o en parte) en inglés.

b) Educación Física.-Los contenidos prácticos de la prueba deberán permitir comprobar la capacidad del candidato para diseñar ejercicios, en relación con alguno de los siguientes aspectos: Educación física de base, expresión y comunicación corporal, entrenamiento de cualidades físicas y actividades físicas organizadas.

c) Educación Musical.-En el contexto del debate, el candidato deberá leer un fragmento rítmico (de 16 compases) e interpretar (con la voz o con un instrumento de su elección) un fragmento musical; en uno y en otro caso, a partir de una partitura entregada por el Tribunal al candidato cuando éste se disponga a preparar el ejercicio.

Asimismo, el candidato deberá diseñar una propuesta didáctica en relación con la partitura interpretada.

El órgano de selección determinará la forma en que se concreten los contenidos prácticos, desde los supuestos mencionados.

III. Requisitos de los candidatos

5. Para ser admitido al procedimiento de habilitación los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

Ser funcionario/a de carrera del Cuerpo de Maestros, con destino en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

En el caso de funcionarios en situación de excedencia voluntaria, de los adscritos a puestos de función inspectora y de los adscritos a plazas en el exterior o circunstancias análogas, el cumplimiento de este requisito se entenderá referido al último centro de destino inmediatamente anterior.

Estos requisitos deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

IV. Solicitudes

6. Forma.-Quienes deseen tomar parte en este procedimiento deberán hacerlo constar en instancia, conforme a modelo oficial, que les será facilitada gratuitamente en los Gobiernos Civiles de cada provincia, en las Delegaciones de Gobierno en Ceuta y Melilla, en el Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas, en la Dirección General de la Función Pública, en el Instituto Nacional de Administración Pública, así como en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y en la Oficina de Información del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid.

Al cumplimentar dicha solicitud tendrán en cuenta los aspirantes las instrucciones que figuran al dorso del ejemplar 3 de las mismas, con las siguientes particularidades:

Todos los aspirantes a la adquisición de nuevas especialidades deberán consignar en el recuadro 3, «Forma de acceso», de la solicitud de participación la letra H.

Los aspirantes consignarán en el número 6 de la instancia, «Provincia de examen», aquélla en la que prestan servicios; para el caso de Madrid, deberán indicar la Subdirección Territorial que corresponda.

Para los casos de excedencia en sus diversas modalidades, servicios especiales y suspensión de funciones, y adscritos a plazas en el exterior y a la función inspectora educativa y casos análogos, la correspondiente al último destino donde prestó servicios.

Los Maestros destinados en centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, ubicados en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valenciana, Galicia y Andalucía deberán consignar en el número 6 de la solicitud, «Provincia de examen», Madrid-centro.

Los aspirantes con minusvalía deberán indicarlo en la solicitud, para lo cual se utilizará el recuadro 7 de la misma. Asimismo, deberán explicitar, expresándolo en el recuadro 9, las posibles adaptaciones de tiempo y medios para la realización de los ejercicios en que esta adaptación sea necesaria.

Los candidatos acompañarán a sus solicitudes una fotocopia del documento nacional de identidad.

Aquellos Maestros que presten servicios en centros ubicados en el extranjero deberán presentar hoja de servicios certificada por las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes.

Los Maestros en situación de excedencia deberán presentar hoja de servicios certificada por la Dirección Provincial del último destino servido.

Los Maestros destinados en centros de defensa ubicados en las Comunidades Autónomas de Cata-

[1] IX 4.59

4.42 luña, Valenciana, Galicia y Andalucía deberán presentar hoja de servicios certificada por el Servicio de la Alta Inspección de Educación integrado en la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Como anexo a la presente convocatoria se publican los códigos que se precisa conocer para cumplimentar correctamente la instancia.

7. Organo a quien se dirige.-Las solicitudes se dirigirán al Director general de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

8. Lugar de presentación.-La presentación de solicitudes (ejemplar número 1, «ejemplar a presentar por el interesado», del modelo de solicitud) se hará en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia que se corresponda con la consignada en el recuadro número 6 de la misma; en el caso de Madrid, en la Subdirección Territorial procedente.

Asimismo, podrán presentarse en las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.[1] Estas oficinas vienen obligadas, dentro de las veinticuatro horas a partir de su presentación, a cursar las instancias recibidas a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia consignada en el recuadro número 6 de la instancia o Subdirección Territorial de que se trate.

En el caso de que se opte por presentar la solicitud ante una oficina de Correos, se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

Las solicitudes suscritas por los españoles en el extranjero podrán cursarse, en el plazo señalado en el número 9 de la presente base IV, a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente al organismo competente. El interesado adjuntará a la solicitud comprobante bancario de haber satisfecho los derechos de examen.

9. Plazo de presentación.-El plazo será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Importe de los derechos de participación en estas pruebas.-Los derechos de examen serán de 2.000 pesetas y se ingresarán en la cuenta corriente número 30-50597-E del Banco Exterior de España, sin perjuicio del importe que, en su caso, determine la entidad bancaria por gastos de tramitación.

Junto a la solicitud deberá acompañarse resguardo acreditativo del pago de los derechos. En el supuesto de que el ingreso se haya realizado en una oficina del Banco Exterior, deberá figurar en la solicitud el sello de esa entidad que justifique el referido pago. La falta de la justificación del abono de los derechos de examen determinará la exclusión del aspirante. En ningún caso el pago de los derechos de examen supondrá sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud ante el órgano expresado en el número 8 de esta base.

11. Errores en las solicitudes.-Los errores materiales, de hecho o aritméticos, que pudieran advertirse podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado, conforme determina el artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

V. Admisión de aspirantes

12. Lista de admitidos y excluidos.-Expirado el plazo de presentación de solicitudes la Dirección General de Personal y Servicios dictará Resolución, en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos. En dicha Resolución, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», se indicarán los lugares en que se encuentren expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos. Dichas listas se pondrán de manifiesto, en todo caso, en la Dirección General de la Función Pública, Centros de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas, Gobiernos Civiles, Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla, Direcciones Provinciales del Departamento y sede del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, calle Alcalá, 36. En las listas deberán constar los apellidos, nombre y número de documento nacional de identidad, así como, en el supuesto de exclusión, la causa de la misma.

13. Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la Resolución, para poder subsanar el defecto que haya motivado la exclusión. Asimismo, aquellos que hayan detectado errores en la consignación de sus datos personales podrán manifestarlo en el mismo plazo. Las reclamaciones se dirigirán al Director general de Personal y Servicios y se presentarán en la Dirección Provincial o Subdirección Territorial en la que presentaron la solicitud de participación o en las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las reclamaciones presentadas serán aceptadas o denegadas por Resolución expresa de la Dirección General de Personal y Servicios, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», indicándose en la misma los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente, que en cualquier caso lo serán en los mismos lugares en que se hizo la publicidad de las listas provisionales de admitidos y excluidos.

[1] VIII 3.5

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme dispone el artículo 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos y forma establecidos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación de su interposición a este Ministerio tal como exige el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico citada.

El hecho de figurar en la relación de admitidos no prejuzga que se reconozca a los interesados la posesión de los requisitos exigidos en el procedimiento que se convoca mediante la presente Orden.

14. Los derechos de examen serán reintegrados, de oficio, a los aspirantes que hayan sido excluidos definitivamente de la realización de este procedimiento.

VI. Organos de selección

15. La selección de los participantes será realizada por los Tribunales y por las Comisiones de selección, que serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la publicación de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, y su nombramiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

16. Composición de los Tribunales.-De acuerdo con lo que dispone el artículo 7, puntos 3 y 4 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, los Tribunales estarán compuestos por funcionarios de carrera en activo de los Cuerpos docentes o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa en número impar, no inferior a cinco. Para el presente procedimiento se fija la composición de todos los Tribunales en cinco miembros.

La totalidad de los miembros de los Tribunales pertenecerán a Cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponde al Cuerpo de Maestros.

En la designación de los Tribunales que hayan de juzgar cada una de las áreas se tendrá en cuenta el principio de especialidad, de acuerdo con el cual la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo.

En orden a garantizar de una manera plena este principio de especialidad y haciendo uso de la facultad que otorga el número 7 del artículo 7 de Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, uno de los Vocales del Tribunal será designado directamente por la Administración y los tres restantes serán designados por sorteo.

En su consecuencia, los Tribunales estarán integrados por:

Un Presidente, designado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Un Vocal, designado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres Vocales, designados por sorteo público.

Actuará como Secretario el Vocal de menor antigüedad en el Cuerpo, salvo que el Tribunal acuerde determinarlo de otra manera.

Para cada Tribunal se designará, por igual procedimiento, un Tribunal suplente.

17. Composición de las Comisiones de selección.-Cuando en función del número de aspirantes en una Comunidad Autónoma sea necesario nombrar en ella más de un Tribunal para alguna de las especialidades, se constituirán Comisiones de selección para cada una de éstas. Estas Comisiones estarán formadas por los Presidentes de los Tribunales de la especialidad en numero no inferior a cinco y, en su caso, si el número de Presidentes fuera menor a dicha cifra, por Vocales de dichos Tribunales hasta completarla. Actuará como Presidente de esta Comisión, en todo caso, el Presidente del Tribunal número 1 y como Secretario, el funcionario con menor antigüedad en el Cuerpo de entre los miembros que forman parte de la Comisión.

En aquellas especialidades en las que se nombre Tribunal único, éste actuará, además, como Comisión de selección.

18. De conformidad con el artículo 11, punto 1, del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, la participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio.

19. Abstención.-Los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la Dirección General de Personal y Servicios del Departamento, cuando concurran en ellos circunstancias de las previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas docentes del grupo B en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria.

Los Presidentes solicitarán de los miembros de los órganos de selección declaración expresa de no hallarse incursos en las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

20. Recusación.-Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal o de la Comisión de selección cuando concurran en ellos las circunstancias a las que se refiere el número anterior de esta misma base.

21. El plazo para solicitar la renuncia o manifestar la abstención será de diez días naturales, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento de los órganos de selección.

22. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, a que hace referencia esta convocatoria, el Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el «Boletín Oficial del Estado» Resolución por la que se nombra a los nuevos miembros de los órganos de

4.42 selección, que deban sustituir a los que hayan perdido su condición por alguna de las causas previstas en los números 19 y 20 de esta base.

23. Previa convocatoria de los Presidentes, se constituirán los Tribunales y las Comisiones de selección, con asistencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

Salvo que concurran circunstancias excepcionales, cuya apreciación corresponderá a la Dirección General de Personal y Servicios, una vez constituidos los órganos de selección, para actuar válidamente se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

La suplencia de los Presidentes de los Tribunales se autorizará por la Dirección General de Personal y Servicios; la de los Vocales, por el Presidente que haya de actuar, teniendo en cuenta que deberá recaer en el Vocal suplente respectivo o, en su defecto, en los que le sigan según el orden en que figuren en la disposición que los haya nombrado.

24. El procedimiento de actuación de los órganos de selección se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

25. Los órganos de selección adoptarán las medidas precisas en aquellos casos que resulte necesario, de forma que los aspirantes con minusvalías gocen de similares oportunidades para la realización de los ejercicios que el resto de los participantes. En este sentido, se establecerán para las personas con minusvalías que lo soliciten en la forma prevista en el número 6 de la base\001IV de esta convocatoria las adaptaciones posibles en tiempo y medios para su realización, sin que en ningún momento supongan desnaturalización del contenido de la prueba.

26. Los órganos de selección que actúen en esta convocatoria tendrán la categoría segunda de las recogidas en el artículo 33.2 y anexo IV del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 19), sobre indemnizaciones por razón de servicio.

27. Funciones de las Comisiones de selección.-Corresponderá a estas Comisiones:

La coordinación de los Tribunales.

La determinación de los criterios de actuación de los Tribunales y homogeneización de la misma.

La elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como remisión de las mismas al órgano convocante.

En el desarrollo del procedimiento, las Comisiones de selección resolverán todas las dudas que pudieran surgir en aplicación de estas normas, así como lo que debe hacerse en los casos no previstos.

28. Funciones de los Tribunales.-Corresponde a los Tribunales:

La valoración de los conocimientos propios y específicos del ámbito cultural, científico o artístico de la especialidad a que se refieren los artículos 23 y 40 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio.

Desarrollo del procedimiento selectivo de acuerdo con lo que dispone la presente convocatoria.

VII. Comienzo y desarrollo de las pruebas

29. Comienzo.-Este procedimiento dará comienzo a partir de 1 de julio del presente año, determinándose la fecha exacta en la Orden de nombramiento de los Tribunales. En su momento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la distribución de los aspirantes por Tribunales.

Los aspirantes serán convocados para sus actuaciones ante los Tribunales en único llamamiento, es decir, los aspirantes convocados para cada día, deberán estar presentes a la hora fijada por el Tribunal como hora de inicio de las actuaciones, siendo excluidos de la convocatoria quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados y apreciados por el Tribunal.

Una vez comenzadas las actuaciones ante el Tribunal no será obligatoria la publicación de los sucesivos llamamientos de los aspirantes en el «Boletín Oficial del Estado». Estos anuncios deberán hacerse públicos por los Tribunales en los locales donde se estén celebrando las pruebas con cuarenta y ocho horas, al menos, de antelación al comienzo de las mismas.

30. Desarrollo.-De conformidad con el resultado del sorteo que se celebre en el Instituto Nacional de Administración Pública, el orden de actuación de los participantes se iniciará alfabéticamente por el primero de la letra que resulte del mismo. Los Tribunales que no cuenten con aspirantes cuyo primer apellido comience por la referida letra iniciarán el orden de actuación con la letra siguiente, etc., según corresponda.

En cualquier momento los Tribunales podrán requerir a los aspirantes que acrediten su personalidad.

Asimismo, si los Tribunales tuvieren conocimiento de que alguno de los aspirantes no posee la totalidad de los requisitos exigidos por la presente convocatoria, previa audiencia del interesado, deberán proponer su exclusión al Director general de Personal y Servicios, comunicándole, asimismo, las inexactitudes o falsedades formuladas por el aspirante en la solicitud de admisión al procedimiento de nuevas especialidades a los efectos procedentes.

Contra la exclusión del aspirante podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los plazos y forma establecidos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previa comunicación de su interposición a este Ministerio.

VIII. CALIFICACIÓN

31. Valoración de la prueba.-Los Tribunales valorarán la prueba como «apto» o «no apto», y obtendrán la nueva o nuevas especialidades únicamente los aspirantes calificados con «apto».

32. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden con las listas únicas de aspirantes que han alcanzado una nueva especialidad.

Contra dicha Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo y forma establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previa comunicación de su interposición a este Ministerio.

Publicada la citada lista, las Direcciones Provinciales expedirán a los interesados la credencial de habilitación.

NORMA FINAL

La presente convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de la actuación de los Tribunales podrán ser impugnados en los casos y en la forma establecidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, la Administración podrá, en su caso, proceder a la revisión de las resoluciones de los Tribunales, conforme a lo previsto en la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1996.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Director de Personal y Servicios, *Adolfo Navarro Muñoz.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

4.43. ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1996 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN DE ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. (BOE, de 5 de marzo de 1996).[1]

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo,[2] establece las fechas en las que se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, a la vez que dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos séptimo y octavo de Educación General Básica y primero y segundo del Bachillerato Unificado y Polivalente y de la Formación Profesional de primer grado.

Por su parte, el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio[3] (modificado y ampliado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio), y el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre[4] (modificado y ampliado por el Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto), establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Por otro lado, llevada a cabo la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria durante tres cursos académicos, y teniendo en cuenta la experiencia que de ella se deriva, y lo regulado en las disposiciones precedentes, procede introducir algunas mejoras en las medidas de ordenación académica adoptadas durante dicho proceso, así como adaptar éstas al desarrollo legislativo posterior a fin de ir perfilando la estructura definitiva de la etapa.

Así pues, la presente Orden Ministerial regula las condiciones en las que se realizará la implantación de enseñanzas de la etapa a partir del curso 1996/1997, actualizando las dictadas en la Orden de 8 de julio de 1993,[5] en cuanto a las condiciones de acceso y permanencia de los alumnos, la normativa aplicable en cuestiones de evaluación, promoción y titulación para los alumnos que cursen estas enseñanzas, la distribución del horario lectivo semanal de cada curso entre las diferentes áreas y materias que forman el currículo de la etapa, así como la regulación del proceso de solicitud, autorización e impartición de materias optativas en la etapa. A su vez, se establecen las condiciones y características básicas que han de reunir los programas de diversificación curricular que se pongan en marcha en los centros como medida de atención a la diversidad de necesidades educativas de los alumnos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, en el ejercicio de la autorización que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, y la disposición final primera del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, y previo informe del Consejo Escolar del Estado, ha dispuesto:

Primero.-La presente Orden será de aplicación en los centros en los que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, dentro del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO I

Acceso de los alumnos

Segundo.-De acuerdo con lo regulado en el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín

[1] Corrección de errores (BOE 6-4-96) incorporada al texto.
[2] X 4.14
[3] VI 4.1.6
[4] VII 4.3
[5] IX 4.56

4.43 Oficial del Estado» del 13), por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, modificado y ampliado por el Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), los alumnos se incorporarán a esta etapa, tras haber cursado la Educación Primaria, en el año natural en que cumplan doce años de edad, salvo que hubieran permanecido un año más en la Educación Primaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria,[1] o salvo lo previsto en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.[2]

Tercero.-El proceso de admisión de alumnos se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria,[3] y en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7)[4] que lo desarrolla, modificada por la Orden de 21 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado»del 30).[5]

Cuarto.-1. El número máximo de alumnos por aula en cada una de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será de 30, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo único, apartado 9 del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado»del 28).

2. En el caso de los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, el número máximo de alumnos por aula será de 25 en aquellas unidades en que se les escolarice.

CAPITULO II

Evaluación, promoción y titulación

Quinto.-1. En lo referente a evaluación y promoción de los alumnos que cursen estas enseñanzas, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[6] así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y lo establecido en la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 21) sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en la Resolución de 28 de mayo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), de la Secretaría de Estado de Educación, sobre criterios y procedimientos para decidir la promoción y titulación del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria.[7] Igualmente será de aplicación la Orden de 14 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23) sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Respecto al proceso de evaluación, también será de aplicación lo establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos.

CAPITULO III

Horarios

Sexto.-1. El horario semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de veintiocho períodos lectivos, salvo en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, donde será de treinta períodos y medio.

2. El horario semanal para cada uno de los cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de treinta períodos lectivos, salvo en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, donde será de treinta y dos períodos lectivos.

3. La distribución del horario semanal para cada curso de Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el anexo I. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se ajustará a lo dispuesto en el anexo II. Para aquellos alumnos que, conforme a lo establecido en el punto undécimo. 2 de la presente Orden, opten por cursar una segunda materia optativa con carácter voluntario, el horario semanal comprenderá dos períodos lectivos más para la impartición de esas enseñanzas.

Séptimo.-1. Con el fin de reducir el número de áreas y materias que han de cursar los alumnos simultáneamente, podrán ser organizadas cuatrimestralmente las áreas y materias cuyo horario semanal

[1] VI 4.1.5
[2] X 4.59
[3] VIII 4.7
[4] VIII 4.7.1
[5] IX 4.71
[6] VI 4.1
[7] VIII 4.22.6

sea de dos períodos lectivos, con la excepción de la Educación Física.

2. A este fin, en el primer ciclo, el área de Educación Plástica y Visual será impartida en el primer curso del ciclo y el área de Tecnología en el segundo curso. No obstante, en los centros de secundaria, en función de sus criterios para la organización de los horarios, las áreas de Educación Plástica y Visual y Tecnología en el primer ciclo podrán programarse con carácter anual durante dos períodos lectivos semanales en cada curso del ciclo. En ese caso, ambas áreas podrán organizarse igualmente de forma cuatrimestral.

3. En el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria los centros podrán organizar las enseñanzas del área de «Ciencias de la Naturaleza» en dos materias diferentes, «Biología y Geología» y «Física y Química», que podrán programarse con carácter cuatrimestral. En todo caso, el área mantendrá su carácter unitario a efectos de evaluación.

4. En cuarto curso, el área de «Ciencias de la Naturaleza» se organizará en dos materias diferentes, «Biología y Geología» y «Física y Química», realizándose la evaluación de ambas materias de forma independiente.

5. En cuarto curso, los alumnos elegirán dos de entre las siguientes opciones: «Biología y Geología», «Educación Plástica y Visual», «Física y Química», «Música» y «Tecnología».

Octavo.-El área de «Matemáticas», que será cursada por todos los alumnos, se organizará en el cuarto curso en dos variedades diferentes, según lo dispuesto en el anexo del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

CAPITULO IV

Optativas

Noveno.-1. La oferta de materias optativas en los Centros deberá servir para desarrollar las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa y adulta, y ampliar la oferta educativa y las posibilidades de orientación dentro de ella.

2. El número de materias optativas que han de cursar los alumnos será de una en cada uno de los cursos del primer ciclo y en tercero, y de dos en cuarto curso. No obstante, para determinados alumnos, y en función de las condiciones establecidas en el punto undécimo.2 de esta Orden, podrá existir la posibilidad de cursar dos materias optativas en tercer curso.

Décimo.-1. La oferta de materias optativas de los Centros, en cada curso y a lo largo de la tapa, deberá ser equilibrada entre los distintos ámbitos de conocimiento, y, en los Institutos de Educación Secundaria, entre los distintos Departamentos que se responsabilizarán de la impartición de las mismas.

2. Las materias optativas de oferta obligada en todos los centros son una Segunda Lengua Extranjera durante toda la etapa y Cultura Clásica y una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo.

Undécimo.-1. Durante el primer ciclo el alumno cursará preferentemente como materia optativa la Segunda Lengua Extranjera. No obstante, a instancia de los padres o del Tutor del grupo y, en todo caso, previa consulta con el Departamento de Orientación, el Director del Centro podrá autorizar que el alumno curse una materia optativa diferente, que será ofrecida por el centro de entre las siguientes:

Una materia del ámbito sociolingÅístico.

Una materia del ámbito científico-matemático.

Una materia del ámbito tecnológico-plástico.

Estas materias permitirán reforzar o profundizar, según proceda, las capacidades recogidas en los objetivos generales que, para ese ciclo, establezca el Proyecto Curricular de Etapa.

A este fin podrán utilizarse las materias optativas Procesos de Comunicación, Taller de Matemáticas y Taller de Artesanía, para lo cual los profesores adaptarán el currículo de estas materias, establecido en la Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica de 10 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado»del 19),[1] especialmente en lo que se refiere a la materia Procesos de Comunicación, a las condiciones particulares de los centros.

2. Los alumnos que en el tercer curso cursen como materia optativa la Segunda Lengua Extranjera podrán simultanear su estudio, con carácter voluntario, con el de otra materia optativa más de las de oferta obligada, siempre que la organización del Centro así lo permita. Esta segunda materia optativa tendrá, a todos los efectos, la misma consideración que el resto de materias optativas.

3. En cuarto curso el alumno habrá de cursar como materia optativa al menos una de las materias de oferta obligada.

Duodécimo.-1. La planificación de la materia optativa Segunda Lengua Extranjera será de etapa. No obstante, a fin de que los alumnos puedan iniciar estudios de una segunda lengua extranjera al comienzo del segundo ciclo de la etapa, los centros programarán las enseñanzas de esta materia en dos niveles distintos; uno para aquellos alumnos que la vienen cursando desde el primer ciclo de la etapa y otro para aquellos que se incorporan por primera vez, en el segundo ciclo, a las enseñanzas de dicha lengua extranjera.

2. Los alumnos podrán incorporarse a las enseñanzas de Segunda Lengua Extranjera en cualquiera de los cursos de la etapa, y en cualquiera de sus niveles en el segundo ciclo, siempre que, a juicio del profesorado que la imparta, posean el nivel adecua-

[1] VII 4.3.4

4.43 do que les permita alcanzar los objetivos previstos para la etapa.

3. El currículo de la materia de Segunda Lengua Extranjera es el aprobado en el anexo I de la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria.

4. Los alumnos podrán cursar la materia Cultura Clásica como optativa en uno o en los dos cursos del segundo ciclo de la etapa. En el primer caso, los alumnos podrán seguir los estudios programados para cualquiera de los años del ciclo. El currículo de esta materia es el establecido por la Resolución de 2 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 16), de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueba el currículo de la materia Cultura Clásica para su impartición en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.[1]

5. Las materias de iniciación profesional podrán programarse para su desarrollo en uno o en los dos cursos del segundo ciclo. Cuando la materia se programe para su desarrollo en los dos cursos del ciclo, los alumnos podrán cursarla en ambos o bien seguir los estudios programados para uno cualquiera de ellos.

6. Las demás materias optativas se programarán para su desarrollo a lo largo de un curso. No obstante, los centros podrán ofrecer una misma materia optativa en diferentes cursos para aquellos alumnos que no la hubieran cursado anteriormente.

Decimotercero.-1. Las materias optativas de iniciación profesional, que podrán ser cursadas por los alumnos en el segundo ciclo, tendrán el objetivo específico de facilitar su transición a la vida activa y su orientación profesional mediante una oferta de contenidos básicos y de actividades de introducción a campos propios de la formación profesional específica.

2. Las materias de iniciación profesional serán desarrolladas por los centros como materias prácticas cuyos contenidos guardarán relación con la oferta de ciclos formativos de grado medio del propio centro o con las características socioeconómicas y productivas del entorno. En el caso de centros que no impartan enseñanzas de Formación Profesional específica, las materias de iniciación profesional podrán desarrollar contenidos relacionados con ciclos formativos de grado medio que se impartan en centros próximos. La planificación y desarrollo de estas materias se realizará con la colaboración del Departamento de Orientación y de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional.

3. Los centros desarrollarán un máximo de materias de iniciación profesional relacionadas con los ciclos formativos de grado medio impartidos igual al número de familias profesionales distintas con las que se relacionen dichos ciclos formativos, y un máximo de una materia en relación con el entorno socioeconómico y productivo del centro.

4. En todo caso, las materias optativas de iniciación profesional deberán ser autorizadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica de acuerdo con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa. La solicitud de autorización se ajustará a lo previsto en el punto decimocuarto de esta Orden. Para el diseño del currículo de estas materias los centros podrán utilizar el marco general recogido en el anexo II de la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Decimocuarto.-1. La oferta de materias optativas cuyo currículo ha sido establecido por la Dirección General de Renovación Pedagógica, que aparecen relacionadas en el anexo III de la presente Orden, no requerirá la previa autorización.

2. La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá modificar y ampliar el repertorio de materias optativas, principalmente a partir de las aportaciones y sugerencias que los propios centros realicen, a medida que la experiencia lo aconseje. Igualmente, la Dirección General de Renovación Pedagógica podrá dictar las instrucciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto sobre materias optativas en la presente Orden.

3. Las solicitudes de autorización de aquellas materias optativas que así lo requieran deberán tramitarse, a propuesta del Claustro, a través de las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales respectivas antes del 15 de febrero anterior al comienzo del curso en el que se proponga la impartición de dichas materias, para su supervisión por el Servicio de Inspección Educativa. Las solicitudes se acompañarán de:

a) El currículo de la materia optativa en el que se presenten, al menos, sus objetivos y contenidos básicos.

b) Materiales y medios didácticos de los que se dispone para el desarrollo de la materia propuesta.

c) Cualificación del profesorado para impartirla, así como, en los Institutos de Educación Secundaria, Departamento del centro que se responsabilizará de su desarrollo y disponibilidad horaria del profesorado.

d) En el caso de las materias de iniciación profesional se indicará el ámbito temporal para el cual han sido programas, así como, en el caso de las materias vinculadas a enseñanzas de Formación Profesional específica, su relación con los ciclos formativos de grado medio que se impartan en el centro o, en su caso, en centros próximos.

Decimoquinto.-1. Los Servicios de Inspección Educativa supervisarán las solicitudes de materias optativas de los centros en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de las enseñanzas de la materia a

[1] X 4.63.2

las características del centro y a las necesidades de los alumnos.

b) Equilibrio de la oferta de materias optativas entre los diferentes ámbitos del conocimiento, con vistas a proporcionar al alumnado un abanico de posibilidades que amplíe su formación y contribuya a su orientación académica y profesional.

c) Contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos de la etapa.

d) Adecuación del propio currículo de la materia optativa, comprobando que aborda contenidos que desarrollan aprendizajes globalizados o funcionales diferentes de los contemplados en las áreas del currículo o en otras materias optativas.

e) Cualificación del profesorado que se propone desarrollarla y garantía de continuidad en la impartición de la materia.

f) Idoneidad del material didáctico disponible.

g) Disponibilidad horaria del profesorado.

2. En función de su supervisión, la Inspección Educativa comunicará de forma expresa a los Directores de los centros las modificaciones que sea necesario realizar en la propuesta de optativas para su adecuación a los criterios y condiciones recogidas en esta Orden.

3. Una vez supervisadas por los Servicios de Inspección Educativa, las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica antes del 15 de abril los expedientes de autorización acompañados del correspondiente informe de la Inspección.

4. En el caso de las materias optativas de iniciación profesional vinculadas a enseñanzas de Formación Profesional específica, el informe del Servicio de Inspección sobre dichas materias deberá recoger la familia profesional y el/los ciclo/s formativo/s de grado medio con los que se relaciona tal optativa.

5. Las materias aprobadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica, en colaboración en su caso con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, podrán impartirse en los sucesivos cursos sin necesidad de nueva autorización en tanto no se modifiquen las condiciones en las cuales fueron autorizadas, especialmente lo señalado en el apartado *c)* del punto decimocuarto de esta Orden.

Decimosexto.-En los centros sostenidos con fondos públicos, las enseñanzas de cada materia optativa sólo podrán ser impartidas a un número mínimo de quince alumnos. No obstante, para las situaciones previstas en el punto undécimo, apartado 1, de la presente Orden o cuando las peculiaridades del centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen, las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, podrán autorizar la impartición de enseñanzas de materias optativas a un número menor de alumnos. Igualmente, siempre que exista disponibilidad horaria del profesorado, podrá autorizarse la impartición de las materias Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica a un número menor de alumnos.

Decimoséptimo.-La evaluación de las materias optativas se realizará de forma similar a la del resto de las áreas y materias del currículo y en función de lo establecido en la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

CAPITULO V

Programas de diversificación curricular

Decimoctavo.-1. Tal y como determina el artículo 18 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, podrán establecerse en esta etapa diversificaciones del currículo que tendrán como objetivo que los alumnos alcancen, mediante una metodología apropiada y una disposición de los contenidos adaptada a sus características y necesidades, las capacidades generales propias de la etapa y, por lo tanto, obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Podrán acceder a estos programas de diversificación curricular, previa evaluación psicopedagógica, oídos el propio alumno y sus padres y con el informe del Servicio de Inspección de Educación, los alumnos mayores de dieciséis años o aquellos que los cumplan durante el año en que el curso comienza y que en cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje.

Decimonoveno.-La duración de los programas de diversificación curricular será, con carácter general, de dos años. Se podrán establecer programas de diversificación curricular de un año de duración para aquellos alumnos que se incorporen después de haber cursado el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Vigésimo.-1. Los programas de diversificación curricular incluirán áreas específicas que se organizarán, por un lado; en torno al ámbito lingÅístico y social, desarrollando contenidos que se seleccionarán tomando como referencia el currículo del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, de la materia Etica, del área de Lengua Castellana y Literatura, y, en el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, del área de Lengua Catalana y Literatura y, por otro, en torno al ámbito científico-tecnológico, con contenidos seleccionados de los currículos de las áreas de ciencias de la Naturaleza, Matemáticas y Tecnología

2. El programa de diversificación que siga cada alumno se completará con tres áreas del currículo común, excluidas las que forman parte de las áreas específicas, que a juicio del equipo educativo y del Departamento de Orientación se adapten mejor a las

4.43 características y necesidades del alumno, con las adaptaciones curriculares que fueran precisas. Se podrán seleccionar cuatro áreas si una de ellas es la Tecnología, en cuyo caso los contenidos correspondientes no se incluirán en el ámbito científico-tecnológico. Asimismo, el programa incluirá materias optativas de la oferta general del centro o específicamente diseñadas al efecto, de manera que la configuración final del programa responda, globalmente, a los objetivos generales de la etapa y sus contenidos guarden el equilibrio necesario.

Vigésimo primero.-1. Al término de la duración prevista en el programa de diversificación curricular, si el alumno ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos establecidos en el mismo, recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. En todo caso, y al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa el alumno recibirá una acreditación del centro en la que constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias, así como el consejo orientador al que se refiere el punto vigésimo quinto de la Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria.

Vigésimo segundo.-Por la Secretaría de Estado de Educación se dictarán las instrucciones oportunas que orienten la elaboración y puesta en marcha de los programas de diversificación curricular en los centros.

CAPITULO VI

Enseñanzas de religión y actividades de estudio alternativas

Vigésimo tercero.-1. Tal como establece el artículo 3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1995), por el que se regula la enseñanza de la religión,[1] los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, a la dirección del centro al comienzo de la etapa o en la primera adscripción del alumno al centro su deseo de cursar las enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de la etapa.

2. La organización de las enseñanzas de religión en lo relativo a los contenidos, evaluación, selección de materiales curriculares y designación del profesorado se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, así como en las Ordenes por las que se establece el currículo del área de Religión Católica o se dispone la publicación de los currículos de la enseñanza religiosa Evangélica o de la enseñanza religiosa Islámica y, en su caso, en los Convenios suscritos por el Estado, y las confesiones religiosas correspondientes.

Vigésimo cuarto.-1. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanzas de religión, los centros organizarán actividades de estudio alternativas de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, antes citado.

2. Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de la religión se organizarán conforme a lo establecido en la Orden de 3 de agosto de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre) y en las Resoluciones de 16 de agosto de 1995 de la Dirección General de Renovación Pedagógica («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre, corrección de errores el «Boletín Oficial del Estado» del 12), que la desarrollan.[2]

Disposición adicional primera.-Los profesores en situación declaradas a extinguir y no integrados en los Cuerpos Docentes establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán impartir materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria relacionadas con las áreas o materias que actualmente están impartiendo. Para ello elevarán a la Comisión de Coordinación Pedagógica su propuesta, que podrá ser incluida en la oferta conjunta de materias optativas que ha de aprobar el claustro para su solicitud de autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica e inclusión en el Proyecto Curricular. Dicha propuesta deberá contener el desarrollo de los apartados *a)* y *b)* establecidos en el punto decimocuarto de esta Orden.

Disposición adicional segunda.-Los Maestros que impartan clase en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en Institutos de Educación Secundaria se incorporarán a los Departamentos Didácticos de dichos centros, tal y como se recoge en el anexo IV, en función del área o áreas que impartan según la atribución de áreas que se establece en el anexo V.

Disposición adicional tercera.-Con carácter general, los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en los centros ordinarios cursando las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria hasta el año natural en el que cumplan los dieciocho años. No obstante, tal límite de edad no será de aplicación para los alumnos que al incorporarse a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria lo hagan con una edad superior a la propia del curso al que se incorporan, al ser para estos alumnos plenamente válido lo dispuesto en la Orden de 12 de no-

[1] X 4.45

[2] Ver 4.24, 4.24.1. y 4.24.2. en este volumen.

viembre de 1992, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, acerca de las posibilidades de permanencia en la etapa.

Disposición transitoria primera.-1. Los alumnos que hayan estado escolarizados el año académico anterior en Educación General Básica accederán a la Educación Secundaria Obligatoria de la siguiente forma:

a) Accederán al segundo curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria aquellos alumnos que hayan cursado el año académico anterior el séptimo curso de Educación General Básica.

b) Los alumnos menores de dieciséis años que, habiendo cursado octavo de Educación General Básica, no hayan obtenido el título de Graduado Escolar se incorporarán al segundo curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

c) Accederán al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que hayan cursado el año académico anterior el octavo curso de Educación General Básica y estén en posesión del título de Graduado Escolar o del Certificado de Escolaridad por cumplir dieciséis años dentro del año natural en el que han finalizado dicho curso.

2. Para los alumnos que, habiendo estado escolarizados en el Bachillerato Unificado y Polivalente o en la Formación Profesional de Primer Grado el año académico anterior, se incorporen al segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se procederá según lo establecido en el anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) y en el anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre).

3. La incorporación al segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria de los alumnos que, siendo menores de dieciocho años, no hayan estado escolarizados el año académico anterior, se realizará según lo establecido en el anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio y en el anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992.

Disposición transitoria segunda.-En los centros que en el proceso de implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria suprimen enseñanzas de Formación Profesional de Primer Grado, en caso de que el número de alumnos repetidores de segundo curso sea superior a 15 o de no contar con centros próximos con la misma especialidad, se admitirá, excepcionalmente, la existencia de un grupo específico para éstos alumnos durante un año más.

Disposición transitoria tercera.-1. Tal y como recogen la disposición transitoria primera del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria, y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria,[1] durante el tiempo en que los Colegios de Educación Primaria impartan, de manera transitoria, el primer ciclo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, los Maestros, los alumnos y los padres de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

2. A efectos de coordinación docente de las enseñanzas de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, en cada Colegio de Educación Primaria en que se impartan estas enseñanzas se constituirá un equipo de ciclo que agrupará a todos los Maestros que impartan clase en ese primer ciclo, y que tendrá, en relación con el mismo, funciones similares a las establecidas en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria para los correspondientes a aquellas etapas.

3. Los equipos de ciclo formularán propuestas para la elaboración del proyecto Curricular de Etapa correspondiente al primer ciclo. Dicho proyecto curricular se elaborará, aprobará y evaluará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 49 y 53 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, e incluirá las programaciones didácticas de las diferentes áreas en cuya elaboración y evaluación habrán debido participar los Maestros, tal y como se señala en el apartado siguiente.

4. Los Jefes de Departamento de los Institutos de Educación Secundaria que tengan adscritos Colegios de Educación Primaria en los que se imparta el primer ciclo, organizarán un calendario y un plan de trabajo antes del comienzo de las clases que permita incorporar a las programaciones los puntos de vista y las aportaciones de los Maestros que impartan el área correspondiente en el primer ciclo. Ese plan de trabajo incluirá además, como mínimo, una reunión de seguimiento durante el curso y otra de evaluación de su desarrollo al final del curso. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los Maestros del Colegio de Educación Primaria.

5. Las enseñanzas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios de Educación Primaria serán impartidas por Maestros, de acuerdo con la atribución de áreas recogida en el anexo V de esta Orden. La impartición de las áreas de Tecnología y de Educación Plástica y Visual será asignada por el Director del Colegio en función de la cualificación del profesorado y de las necesidades organizativas del centro. En el caso de la Tecnología, esta designación recaerá preferentemente en Maestros con certificación de habilitación en Mate-

[1] Ver 4.17 y 4.18. en este volumen.

4.43 máticas y Ciencias de la Naturaleza.

Disposición transitoria cuarta.-Los alumnos que inicien o se incorporen a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, el título de Graduado en Educación Secundaria. No obstante, durante el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, cuando se den circunstancias excepcionales que impidan a un alumno proseguir los estudios iniciados en las mismas, las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales del Departamento podrán autorizar la incorporación del alumno a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen en función de lo dispuesto en la Orden de 7 de septiembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se establece el marco general para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, así como las condiciones para la expedición de los títulos a que éstas conducen, de los alumnos que, durante el período de implantación anticipada, cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la Resolución de 3 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26), de la Secretaría de Estado de Educación, que la desarrolla.

Disposición transitoria quinta.-Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, se autoriza la expedición del título de Graduado Escolar a aquellos alumnos que, procedentes de Educación General Básica, hubieran superado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y que no lleguen a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria, bien por proseguir sus estudios por otra vía o porque, finalizada su escolarización en la etapa, no hayan alcanzado los objetivos de la misma. Se entenderá, a estos efectos, que ha sido superado el primer ciclo cuando el equipo docente haya decidido la promoción al segundo como consecuencia del resultado de la evaluación y no por imposibilidad de permanecer durante un año más en el primero, o bien cuando habiendo promocionado el alumno debido a dicha imposibilidad, el equipo docente, al término del tercer curso, hubiera decidido su promoción al cuarto curso de la etapa como resultado de la evaluación.

Disposición transitoria sexta.-1. A lo largo del curso 1995/1996 todos los centros adaptarán su oferta de materias optativas de forma que a comienzos del curso 1996/97 la configuración que de las mismas se haga en el Proyecto Curricular de Etapa se adecue a lo dispuesto en la presente Orden. Dicha adecuación será supervisada por el Servicio de Inspección de Educación correspondiente.

2. Con el fin de que la oferta de materias optativas de cada centro, en el curso 1996/1997, se adecue a lo dispuesto en esta Orden, el plazo de solicitud de autorización de materias optativas por parte de los centros para su desarrollo en dicho curso finalizará un mes después de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria séptima.-En relación con lo dispuesto en el punto séptimo.2 de la presente Orden, los centros que, durante el curso 1995/1996, han impartido anticipadamente enseñanzas de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, en el curso 1996/1997 programarán las enseñanzas de las áreas de Educación Plástica y Visual y Tecnología en el segundo curso del ciclo en dos períodos lectivos semanales para cada una de ellas.

Disposición derogatoria.-Queda derogada la Orden de 8 de julio de 1993 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.-La Secretaría de Estado de Educación dictará cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Horario para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria

Areas y materias	1. curso	2. curso	3. curso	4. curso
Lengua Castellana y Literatura	4	3	4	4
Lengua Extranjera	3	3	3	3
Matemáticas	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3
Etica (1)	–	–	–	2
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	4	–
Física y Química **	–	–	–	3
Biología y Geología **	–	–	–	3
Educación Plástica y Visual **	4	–	2	3
Tecnología **	–	4	3	3
Música **	2	2	2	3
Optativas	2	2	2	4
Religión/Actividades de estudio	1	2	1	2
Tutoría	1	1	1	1
Total	28	28	30	30

* Para los alumnos que cursen una segunda materia optativa con carácter voluntario se incrementará en dos períodos lectivos este horario semanal.

** En cuarto curso el alumno elegirá dos de entre las opciones señaladas, conforme a lo establecido en el punto séptimo 5 de la presente Orden.

(1) De acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la materia «Etica» será impartida por los profesores de la especialidad «Filosofía».

ANEXO II

4.43

Horario para la etapa de Educación Secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Areas y materias	1. curso	2. curso	3. curso	4. curso
Lengua Castellana y Literatura.....	3	3	3	3
Lengua Extranjera.....	3	3	3	3
Lengua Catalana y Literatura	3	3	3	3
Matemáticas.....	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia.....	3	3	3	3
Etica (1).....	–	–	–	2
Educación Física.....	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza....	3	3	4	–
Física y Química **.....	–	–	–	3
Biología y Geología **....	–	–	–	3
Educación Plástica y Visual **.....	4	–	2	3
Tecnología **.....	–	4	3	3
Música **.....	2	2	2	3
Optativas.....	2	2	2	4
Religión/Actividades de estudio.....	1,5	1,5	1	2
Tutoría.....	1	1	1	1
Total.....	30,5	30,5	32	32

* Para los alumnos que cursen una segunda materia optativa con carácter voluntario se incrementará en dos períodos lectivos este horario semanal.

** En cuarto curso el alumno elegirá dos de entre las opciones señaladas, conforme a lo establecido en el punto séptimo 5 de la presente Orden.

(1) De acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la materia «Etica» será impartida por los profesores de la especialidad «Filosofía».

ANEXO III

Relación de materias optativas aprobadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica para su impartición en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria

Resoluciones que establecen el currículo	Materias optativas
Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («Boletín Oficial del Estado» del 19).	Segunda Lengua Extranjera. Taller de Artesanía. Taller de Astronomía. Los Procesos de Comunicación. Imagen y Expresión. Expresión Corporal Taller de Teatro. Canto de Coral. Taller de Matemáticas. Transición a la Vida Adulta y Activa.
Resolución de 25 de mayo de 1994, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio).	Botánica aplicada. Conservación y recuperación del patrimonio cultural. Energías renovables y medio ambiente.
Resolución de 2 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueba el currículo de la materia Cultura Clásica para su impartición en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria («Boletín Oficial del Estado» del 16).	Cultura clásica.
Resolución de 17 de enero de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («Boletín Oficial del Estado» del 25).	Papeles Sociales de Mujeres y Hombres.
Resolución de 7 de febrero de 1996, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria.	Informática en la Educación Secundaria Obligatoria.

ANEXO IV

Incorporación de los Maestros a los Departamentos Didácticos en Centros de Enseñanza Secundaria

Area impartida	Departamento
Ciencias de la Naturaleza.	Ciencias Naturales.
Ciencias Sociales, Geografía e Historia.	Geografía e Historia.
Educación Física.	Educación Física y Deportiva.
Francés.	Francés.
Inglés.	Inglés.
Lengua Castellana y Literatura.	Lengua Castellana y Literatura.
Lengua Catalana y Literatura *.	(1).
Matemáticas.	Matemáticas.
Música.	Música.

* En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

(1) Se incorporarán al Departamento que, en su caso, se constituya para la enseñanza del área de Lengua Catalana y Literatura en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

ANEXO IV

Maestros con certificación de habilitación en:	Atribución de áreas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria:
Filología: Lengua Castellana e Inglés.	Lengua Extranjera (Inglés). Lengua Castellana y Literatura.

4.43.1

Maestros con certificación de habilitación en:	Atribución de áreas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria:
Filología: Lengua Castellana y Francés.	Lengua Extranjera (Francés).
	Lengua Castellana y Literatura.
Filología: Lengua Catalana. Islas Baleares.	Lengua Catalana y Literatura (Islas Baleares).
Filología: Lengua Castellana.	Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.	Matemáticas.
	Ciencias de la Naturaleza.
Ciencias Sociales.	Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
Educación Física.	Educación Física.
Música.	Música.
Pedagogía Terapéutica.	Pedagogía Terapéutica.
Audición y Lenguaje.	Audición y Lenguaje.

4.43.1. RESOLUCION DE 12 DE ABRIL DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. (BOE, de 3 de mayo de 1996).

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] extiende a diez años la duración de la enseñanza básica, con el propósito de proporcionar a los jóvenes, alumnos y alumnas, una formación más amplia, general y versátil que les permita incorporarse plenamente a la vida activa, acceder a una formación posterior y disfrutar de la cultura y del ocio.

Los objetivos generales de las dos etapas de enseñanza básica están ordenados con estos fines. De este modo, la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria constituye la garantía de que tales propósitos se han alcanzado en relación con una persona determinada. Por ello, el derecho a la educación implica la obligación o compromiso del sistema educativo de arbitrar todos los medios posibles para que la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria esté al alcance de todo el alumnado.

Con este fin, la misma Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo señala, en su artículo 23, la posibilidad de que, para determinados alumnos y alumnas mayores de dieciséis años, puedan establecerse diversificaciones del currículo, de modo que los objetivos de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, y por lo tanto el título correspondiente, puedan ser conseguidos con una metodología específica y a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

Por su parte, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia,[2] desarrolla, en su artículo 18, el citado mandato de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo fijando las condiciones generales en que tales diversificaciones pueden establecerse.

Asimismo, en el capítulo V de la Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria,[3] se regula la aplicación de programas de diversificación curricular. Estos constituyen una medida más, no la primera ni la más importante, de atención a la diversidad de los alumnos y alumnas a lo largo de la enseñanza obligatoria, en el marco de una concepción del currículo como un instrumento abierto y flexible, que permite su adaptación a las condiciones de un centro, de un grupo e incluso de un alumno o alumna.

En coherencia con esta concepción, los programas de diversificación han de ordenarse con la flexibilidad suficiente como para que su aplicación en los centros responda efectivamente a las necesidades educativas concretas del alumnado, que pueden ser diferentes de un centro a otro y evolucionar con el paso del tiempo.

La presente Resolución pretende ser ese marco abierto a partir del cual puedan elaborarse y ponerse en marcha programas de diversificación curricular adaptados a las características de cada caso, pero respetuosos todos ellos con el espíritu de lo que a través de esta medida se quiere conseguir.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que confiere el artículo 18 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, y la Orden de 28 de febrero, esta Secretaría de Estado dispone:

Primero.-Esta Resolución regula los programas de diversificación curricular que, al amparo del artículo 23.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, del artículo 18 del Real Decreto 1345/1991 y de lo establecido en el capítulo V de la Orden de 28 de febrero de 1996, se establezcan en los centros educativos situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.-Los programas de diversificación curricular tienen por finalidad que los alumnos y alumnas, mediante una metodología y unos contenidos adaptados a sus características y necesidades, alcancen los objetivos generales de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, por lo tanto, obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria.

Tercero.-1. Tal como establece la Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones

[1] VI 4.1

[2] VII 4.3

[3] Ver disposición anterior.

para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, podrán acceder a los programas de diversificación curricular los alumnos y alumnas mayores de dieciséis años, o que los cumplan en el año en que acceden al programa, previa evaluación psicopedagógica, oídos el propio alumno o alumna y sus padres, y con el informe del Servicio de Inspección de Educación.

2. Podrán acceder a estos programas, siempre con los requisitos indicados en el apartado anterior, los alumnos y alumnas que en cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje, cualquiera que sea su causa, en tal grado que les hayan impedido alcanzar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente, y que, a juicio de la junta de profesores del grupo al que pertenezcan y del Departamento de Orientación, se encuentren en una situación de riesgo evidente de no alcanzar los objetivos de la etapa cursando el currículo ordinario.

3. Con carácter general, el alumnado que se incorpore a un programa de diversificación curricular deberá haber estado escolarizado en alguno de los cursos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. No obstante, en los casos en que se considere más conveniente para responder a las necesidades del alumnado, se podrán aplicar estos programas a quienes se vayan a incorporar a dicho ciclo y cumplan los requisitos mencionados en los puntos anteriores.

4. Dado el carácter de medida extraordinaria de atención a la diversidad que tienen estos programas, la junta de profesores que proponga la incorporación de un alumno determinado a un programa de diversificación curricular deberá especificar en su informe los motivos por los que considera que esta medida es más adecuada que la prevista con carácter general de promoción con adaptaciones curriculares o, la prevista con carácter excepcional, de permanencia en un ciclo o curso distinto una segunda vez.

Cuarto.-Tal como determina la Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la duración de los programas de diversificación curricular será, con carácter general, de dos años.

No obstante, se podrán establecer programas de diversificación curricular de un año de duración para aquellos alumnos que se incorporen al mismo después de haber cursado, sin superarlo, el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Excepcionalmente, para aquellos alumnos y alumnas mayores de diecisiete años que hayan permanecido dos años en el tercer curso de la etapa sin superarlo, la junta de profesores podrá proponer su incorporación a un programa de un año, siempre que esta medida se considere la más adecuada.

Quinto.-De acuerdo con lo establecido en el punto vigésimo de la citada Orden, la enseñanza de los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular habrá de incluir:

a) Las áreas específicas de estos programas que cada centro determine, organizadas en torno a los ámbitos lingÅístico y social y científico-tecnológico, con un horario total de doce horas semanales, que se distribuirán de forma equilibrada entre los dos ámbitos.

b) Tres áreas del currículo común en el segundo ciclo, excluidas las que configuran las áreas específicas; se escogerán aquellas áreas que, según el criterio de la junta de profesores del grupo al que pertenezcan los alumnos y del Departamento de Orientación, sean las más ajustadas a sus características y necesidades, con las adaptaciones curriculares que fueran precisas. Se podrán seleccionar cuatro áreas si una de ellas es la Tecnología, en cuyo caso los contenidos correspondientes no se incluirán en el ámbito científico-tecnológico.

c) Materias optativas de la oferta general del centro o específicamente diseñadas para estos programas, hasta completar el horario lectivo semanal establecido para el segundo ciclo de la etapa.

Asimismo, el horario de este alumnado incluirá dos horas semanales de tutoría.

Sexto.-1. Los contenidos del ámbito lingÅístico y social serán seleccionados tomando como referencia el currículo del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, de la materia de Etica, del área de Lengua Castellana y Literatura, y, en el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, del área de Lengua Catalana y Literatura.

2. Los contenidos del ámbito científico-tecnológico serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas y Tecnología. Dado el carácter opcional de las áreas de Tecnología y Ciencias de la Naturaleza en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, para la selección de los contenidos de ambas áreas se tendrán en cuenta fundamentalmente los que forman parte del currículo común para todo el alumnado de la etapa.

En el caso de los programas de un año de duración, los contenidos de este ámbito se seleccionarán teniendo en cuenta las áreas que hayan cursado el año anterior los alumnos y alumnas que se vayan a incorporar al programa.

3. Las materias optativas que se ofrezcan a este alumnado podrán ser de la oferta ordinaria del centro para el segundo ciclo de la etapa, o materias específicas establecidas al efecto. El conjunto de esta oferta habrá de incluir, al menos, dos materias de Iniciación Profesional y una relacionada con el área de Lenguas Extranjeras. La impartición de estas materias deberá ser aprobada por el Servicio de Inspección de Educación en el momento de realizar la valoración general del programa.

4. La configuración final del programa de diversificación para cada alumno o alumna deberá responder, globalmente, a los objetivos generales de la etapa, y sus contenidos habrán de guardar por ello el equilibrio necesario.

Séptimo.-Las áreas específicas, organizadas en

4.43.1

torno a los ámbitos lingüístico y social y científico-tecnológico, serán impartidas por el profesorado del Departamento de Orientación de apoyo a las áreas de Lengua y Ciencias Sociales y de Matemáticas, Tecnología y Ciencias de la Naturaleza. Si el número de horas de las áreas específicas es superior a las que pueden ser asumidas por el profesorado citado, o en los casos en los que la organización del centro así lo aconseje, podrán ser impartidas por el profesorado de los Departamentos Didácticos implicados en dichas áreas específicas.

Octavo.-1. El programa de diversificación curricular de cada centro será elaborado por el Departamento de Orientación en colaboración con los Departamentos Didácticos, coordinados por el jefe de estudios. Una vez elaborado, dicho programa pasará a formar parte de su Proyecto curricular de la etapa, como medida específica de atención a la diversidad, debiendo ser informado expresamente por parte del Servicio de Inspección en el marco de dicho Proyecto curricular.

2. El programa incluirá los siguientes elementos, con las precisiones que sean necesarias en función de que su duración sea de un año o de dos:

a) Principios pedagógicos, metodológicos y de organización en los que se basa.

b) Criterios y procedimientos para determinar el alumnado que se va a incorporar a estos programas, en coherencia con los criterios de evaluación y de promoción establecidos por el centro en su Proyecto curricular de etapa.

c) Criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización de los espacios, de los horarios y de los recursos materiales.

d) Programación didáctica y horario semanal de las áreas específicas citadas en el punto quinto *a)* de esta Resolución.

e) Determinación de las materias optativas que se consideran adecuadas para el alumnado que curse estos programas, tanto si corresponden a la oferta general del segundo ciclo de la etapa como si son específicas de los programas de diversificación.

f) Directrices para la aplicación a este alumnado de los criterios de titulación establecidos, con carácter general, en el Proyecto curricular.

g) Criterios y procedimientos para la evaluación y revisión del propio programa de diversificación.

Noveno.-Para determinar la incorporación de un alumno o alumna a un programa de diversificación curricular se seguirá el proceso siguiente:

a) Propuesta razonada de la junta de profesores del grupo al que pertenezca el alumno o alumna, expresada por medio de un informe, firmado por el tutor y dirigido al jefe de estudios; en este informe, además de las observaciones recogidas en el punto tres. 4 de esta Resolución, se indicará el grado de competencia curricular alcanzado por el alumno o alumna en las distintas áreas o materias cursadas, así como cuantas sugerencias se consideren oportunas para la aplicación, en su caso, del programa de diversificación a cada alumno o alumna.

b) Informe del Departamento de Orientación que incluya las conclusiones de la evaluación psicopedagógica del alumno, así como la opinión de éste y la de sus padres.

c) Sesión especial, con asistencia del tutor, del jefe del Departamento de Orientación y del jefe de estudios, en la que se hará la propuesta definitiva sobre la incorporación o no del alumno o de la alumna al programa de diversificación curricular.

d) Envío de la propuesta definitiva razonada al Servicio de Inspección de Educación para su informe.

Décimo.-Una vez determinada la incorporación de un alumno o alumna al programa de diversificación curricular, el Departamento de Orientación, a partir de la información recogida a lo largo del proceso establecido en el punto anterior, concretará, para cada uno de ellos, las áreas del currículo básico que ha de cursar, las materias optativas más recomendables y, en su caso, las adaptaciones de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas específicas que sea necesario realizar en función de las características y necesidades individuales.

Undécimo.-Con carácter general el proceso al que se hace referencia en los puntos noveno y décimo de esta Resolución deberá estar finalizado en un plazo tal que garantice el inicio del programa para el alumnado al comienzo del curso escolar. Excepcionalmente, y para determinados alumnos y alumnas, se podrá solicitar su incorporación a un programa de dos años ya iniciado, a lo largo del primer trimestre del curso, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en esta Resolución y con el informe favorable de la Inspección de Educación.

Duodécimo.-1. La evaluación psicopedagógica establecida con carácter previo a la entrada de los alumnos y alumnas a un programa de diversificación curricular es competencia del Departamento de Orientación, y será coordinada por el profesor especialista en psicología y pedagogía, con la participación del profesorado que ha impartido enseñanzas a dicho alumnado durante el curso.

2. Dicha evaluación psicopedagógica deberá entenderse como un proceso en el que se recoja información sobre, al menos, los siguientes aspectos:

a) La historia escolar del alumno o alumna y las medidas educativas adoptadas previamente.

b) Las características personales del alumno o de la alumna que puedan influir en su capacidad de aprendizaje.

c) El nivel de competencia curricular alcanzado en las distintas áreas y materias cursadas por el alumno o alumna, a partir de la información aportada por la junta de profesores.

d) Características del contexto escolar, social y familiar que puedan estar incidiendo en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

3. El proceso de la evaluación psicopedagógica deberá concluir con una propuesta de las medidas

educativas que se consideren más adecuadas y, en su caso, con orientaciones que permitan concretar el programa de diversificación curricular para dicho alumno o alumna.

Decimotercero.-1. Cada grupo de diversificación curricular tendrá asignado un tutor, de entre el profesorado que le imparte mayor número de horas, que podrá asumir una o las dos horas destinadas a las actividades de tutoría con el grupo y que será el mismo desde el comienzo hasta el final del programa. En el caso de que la otra hora destinada a estas actividades de tutoría sea asignada a otro profesor de los que imparten clase a este alumnado, deberá quedar garantizada la coordinación entre ambos para el correcto desarrollo de las funciones correspondientes a la tutoría.

2. Con el fin de poder realizar el seguimiento que permita regular adecuadamente el proceso de enseñanza y aprendizaje de este alumnado, la junta de profesores de cada grupo de diversificación se reunirá como mínimo una vez al mes. En lo referente a la información al alumnado y a sus familias acerca de la marcha del programa de diversificación curricular se realizará conforme a lo establecido en el punto vigésimo sexto de la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.[1]

Decimocuarto.-1. Con carácter general, los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación cursarán las enseñanzas de las áreas del currículo común, y, en su caso, las materias optativas, junto con el resto del alumnado de su curso de referencia, integrados en grupos ordinarios. Excepcionalmente, si las condiciones del centro así lo aconsejan, podrán establecerse otras fórmulas de agrupamiento.

2. Para la impartición de las áreas específicas el número de alumnos por grupo no podrá ser superior a quince.

3. Dado el carácter excepcional de estos programas, las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, podrán autorizar que las materias optativas de diseño específico sean impartidas a un número inferior de alumnos al establecido como mínimo con carácter general.

Decimoquinto.-1. El referente de la evaluación para el alumnado que siga un programa de diversificación curricular serán los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación establecidos para cada área o materia que curse cada alumno o alumna, con las adaptaciones individuales que, en su caso, se hayan decidido.

2. De acuerdo con lo establecido en el punto vigésimo primero 1 de la Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, al término del programa el alumno o alumna recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria si ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos establecidos en dicho programa.

3. Tal como determina el punto vigésimo primero 2 de la citada Orden, al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa de diversificación curricular el alumno o la alumna recibirá una acreditación del centro en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Dicha acreditación se recogerá en las hojas en blanco del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno. Asimismo, al término del programa de diversificación se formulará el Consejo Orientador, al que se refiere el artículo vigésimo quinto de la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, sobre el futuro académico y profesional del alumno o la alumna, de carácter confidencial y no prescriptivo. Todo ello se consignará tal y como viene recogido en el anexo de la presente Resolución.

Decimosexto.-1. Dentro del proceso de evaluación y revisión del Proyecto Curricular de Etapa, el desarrollo del programa de diversificación y el programa mismo serán objeto de seguimiento y evaluación específicos, de acuerdo con los criterios establecidos en cada programa. A tal efecto, el Departamento de Orientación elaborará, al final de cada curso, una memoria que incluya:

a) Informe sobre el progreso del alumnado que ha seguido un programa de diversificación curricular.

b) Valoración del funcionamiento del programa y, en su caso, propuesta de modificación.

2. Las posibles modificaciones de los programas de diversificación que se propongan al final de cada curso deberán ser informadas favorablemente por el Servicio de Inspección de Educación antes de su puesta en práctica.

Decimoséptimo.-Todos los centros que impartan enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberán tener elaborado el programa de diversificación curricular antes del inicio del curso en que se implante por primera vez en el centro el cuarto curso de la etapa. Para ello, los centros deberán solicitar, antes del 30 de junio del año en que se inicie el programa, el informe favorable de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente para lo cual deberán incluir en su solicitud un informe sobre las necesidades que justifiquen su aplicación, las líneas principales del programa, así como una previsión del número de alumnos y alumnas que lo cursarán y los recursos para llevar adelante dicho programa.

Madrid, 12 de abril de 1996.-El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica e Ilmos. Sres. Directores Provinciales de Educación y Ciencia.

[1] VIII 4.22.4

4.43.1

ANEXO I

Procedimiento para cumplimentar las actas de evaluación, el expediente académico y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica de los alumnos que siguen programas de diversificación curricular

ACTAS DE EVALUACION

Primero. 1. Los alumnos que sigan programas de diversificación curricular figurarán en las actas de evaluación del grupo de procedencia. En ellas se consignarán los resultados de la evaluación de las áreas del currículo común que el alumno haya cursado.

2. Las casillas del acta correspondientes al resto de las áreas serán inutilizadas trazando una línea diagonal; al final de la fila que corresponde al alumno se realizará una llamada con las letras P. D. (Programa de diversificación curricular) para a pie de página consignar lo siguiente: «P.D.: En acta complementaria figuran las calificaciones de las áreas específicas y materias optativas cursadas por el alumno».

3. En las actas de 4. curso de Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar, si procede, la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria para los alumnos que siguen programas de diversificación curricular.

Segundo. 1. En acta complementaria, según modelo del anexo II,[1] se harán constar las calificaciones obtenidas por cada alumno en las áreas específicas y materias optativas cursadas. El acta será firmada por el profesor tutor del alumno y los profesores de las áreas específicas y de las materias optativas.

2. La calificación para cada una de las áreas específicas y materias optativas se recogerá en los términos de sobresaliente (Sb), notable (Nt), bien (Bi), suficiente (Sf) e insuficiente (In).

LIBRO DE ESCOLARIDAD

Tercero. 1. Al término de cada uno de los dos años del programa, o al término del programa si la duración del mismo es de un año, se consignarán en el Libro de escolaridad de la Enseñanza Básica los resultados de evaluación obtenidos por el alumno.

2. En el caso de un programa de dos años de duración, las calificaciones de las áreas del currículo común que el alumno haya cursado en el primer año del programa, se consignarán en la página 22 del Libro de escolaridad correspondiente a los resultados de evaluación del tercer curso de la etapa. Los resultados de evaluación obtenidos por el alumno al término del programa, tanto si éste es de uno como de dos años de duración, se consignarán, en lo relativo a las calificaciones de las áreas del currículo común, en la página 24 del Libro de escolaridad de la Enseñanza Básica correspondiente a cuarto curso.

En uno y otro caso, las casillas correspondientes a las calificaciones del resto de las áreas del currículo común serán inutilizadas de forma similar a lo indicado en el apartado 2 de la instrucción primera y se hará constar a pie de página la siguiente diligencia:

«En la página... de este Libro de escolaridad de la Enseñanza Básica figuran las calificaciones obtenidas por el alumno en las áreas específicas y materias optativas cursadas.»

3. En la página del Libro de escolaridad a la que haga referencia la diligencia se cumplimentará el cuadro que corresponda, de los que figuran en el anexo III,[2] en función de la duración del programa de diversificación curricular. Dicho cuadro servirá asimismo como complemento a la acreditación de la evaluación que figura en la página 27 del Libro de Escolaridad, que se extenderá al término del programa de diversificación curricular haciendo constar a pie de dicha página la siguiente diligencia:

«En la página... de este Libro de escolaridad de la Enseñanza Básica figura la acreditación de las calificaciones obtenidas por el alumno en las áreas específicas y materias optativas cursadas.»

4. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará en el Libro de escolaridad la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno y la consecución, en su caso, de los objetivos de la etapa conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

EXPEDIENTE ACADEMICO

Cuarto. 1. Al término de cada uno de los dos años del programa, o al término del programa si la duración del mismo es de un año, se consignarán en el expediente académico los resultados de evaluación obtenidos por el alumno.

2. En el caso de un programa de dos años de duración, las calificaciones de las áreas del currículo común que el alumno haya cursado en el primer año del programa, se consignarán en la página del expediente correspondiente a los resultados de evaluación del tercer curso de la etapa. Los resultados de evaluación al término del programa, tanto si éste es de uno como de dos años de duración, se consignarán, en lo relativo a las calificaciones de las áreas del currículo común, en la página del expediente correspondiente a cuarto curso. En uno y otro caso se hará constar a pie de página la siguiente diligencia:

«En anexo a este expediente figuran las calificaciones obtenidas por el alumno en las áreas específicas y materias optativas cursadas.»

3. Para recoger las calificaciones de las áreas específicas y de las materias optativas se utilizará, igualmente, el cuadro del anexo II que corresponda, en función de la duración del programa.

[1] No se publica.

[2] No se publica.

4.44. ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1996 POR LA QUE SE MODIFICAN LAS ORDENES DE 29 DE JUNIO DE 1994 POR LAS QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. 4.44

(BOE de 9 de marzo de 1996.)

Los Reglamentos Orgánicos de los Institutos de Educación Secundaria y de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, aprobados respectivamente mediante los Reales Decretos 83/1996 y 82/1996, ambos de 26 de enero,[1] han sustituido a los que han venido aplicándose desde el año 1993 a cada uno de estos tipos de centros, incorporando las modificaciones necesarias en virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.[2] En lo que se refiere a la organización y funcionamiento de los centros, las modificaciones introducidas se centran fundamentalmente en los sistemas de participación y gobierno de estos centros.

Por su parte, las Ordenes de 29 de junio de 1994, por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria y de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria,[3] establecen con mayor precisión las normas relativas al desarrollo de las actividades de los centros. Se trata, por ello, de normas de gran importancia para que la vida de las escuelas, colegios e institutos se desenvuelva de manera adecuada y permita ofrecer un servicio educativo de calidad.

Las citadas Ordenes fueron aprobadas en desarrollo de los Reglamentos Orgánicos que ahora han sido derogados, aun cuando se refieren a cuestiones que no se han visto modificadas sustancialmente. Es, por tanto, conveniente mantener el mismo marco de funcionamiento a partir de la aprobación de los nuevos Reglamentos Orgánicos. En virtud de todo ello, y en aplicación de lo dispuesto en las disposiciones finales primera de los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, dispongo:

Primero.-La organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, y a lo que establecen las Instrucciones aprobadas por medio de la Orden de 29 de junio de 1994. Las referencias que en dicha Orden se hacen al Reglamento Orgánico aprobado mediante Real Decreto 929/1993, de 13 de junio,[4] deben entenderse referidas al precepto correspondiente del nuevo Reglamento Orgánico.

Segundo.-La organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, y a lo que establecen las Instrucciones aprobadas por medio de la Orden de 29 de junio de 1994. Las referencias que en dicha Orden se hacen al Reglamento Orgánico aprobado mediante Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, deben entenderse referidas al precepto correspondiente del nuevo Reglamento Orgánico.

Tercero.-Queda derogado el apartado 87 de las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, aprobadas mediante la Orden de 29 de junio de 1994.

Cuarto.-Se autoriza al Secretario de Estado de Educación para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor al comienzo del curso 1996/1997.

Madrid, 29 de febrero de 1996.
Saavedra Acevedo.
Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] Ver 4.17. y 4.18 de este volumen.
[2] Ver XI 4.1.
[3] X 4.64/4.65
[4] IX 4.46

4.45 4.45. ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1996 POR LA QUE SE ESTABLECE EL ACCESO DIRECTO A LA ESPECIALIDAD DE DOCUMENTO GRÁFICO DE LAS ENSEÑANZAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES Y SE REGULAN DETERMINADAS CONVALIDACIONES CORRESPONDIENTES A ESTOS ESTUDIOS. (BOE de 29 de marzo de 1996.)[1]

El Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Conservación y Restauración de Bienes Culturales anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley,[2] prevé, en su disposición adicional cuarta, el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico correspondiente a los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de quienes estén en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, Sección de Artes Aplicadas al Libro, o en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, así como de quienes dispongan del certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio. Asimismo, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para convalidar materias teóricas entre los planes de estudios referidos y materias prácticas con el ejercicio profesional.

En su virtud, y previo informe del Consejo Escolar del Estado y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, dispongo:

Primero.-Quienes estén en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, sección de Artes Aplicadas al Libro, o en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, así como aquellos que estén en posesión del certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio, tendrán acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidos en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios.[3]

Segundo.-Quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, hubiesen accedido a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidos en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, estando en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, Sección de Artes Aplicadas al Libro, o del certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio, podrán obtener la convalidación de las asignaturas establecidas en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, que figuran en el anexo, siempre que acrediten una trayectoria profesional de, al menos, un año en la Conservación y Restauración del Documento Gráfico en organismos oficiales.

Tercero.-Quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero, hubiesen accedido a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales estando en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, podrán obtener la convalidación de las asignaturas que figuran en al anexo cuando acrediten el desempeño profesional como conservadores y restauradores en la especialidad en organismos oficiales, por un período de, al menos, ciento cincuenta horas.

Cuarto.-Quienes, estando en posesión de los títulos o del certificado recogidos en el apartado primero, no pudieran acreditar el ejercicio profesional en organismos oficiales, estarán exentos de cursar las materias contenidas en el anexo si superan la prueba de carácter práctico que, al efecto, establezca la correspondiente Administración educativa.

Quinto.-1. Las convalidaciones o exenciones a las que se ha hecho referencia en los apartados anteriores se establecen a efectos de cursar los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales exclusivamente en la especialidad de Documento Gráfico.

2. El reconocimiento de estas convalidaciones se hará por el procedimiento que determine el órgano competente de la Administración educativa a cuyo ámbito territorial pertenezca el centro en que el interesado pretenda realizar los estudios de Conservación y Restauración en la especialidad de Documento Gráfico establecidos en el Real Decreto 1387/1991.

Sexto.-Durante los dos cursos académicos siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden, las Administraciones educativas podrán convocar cursos específicos dirigidos a los alumnos que obtengan las convalidaciones establecidas en la presente Orden y podrán organizar la impartición en un mismo período lectivo de las materias no convalidadas.

Séptimo.-El acceso previsto en la presente Orden a la especialidad de Documento Gráfico de los estu-

[1] Corrección de errores (BOE 19-4-96) incorporada al texto.
[2] IX 4.51
[3] VII 4.4

dios de Conservación y Restauración quedará condicionado a la disponibilidad de plazas en los respectivos centros.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Orden, que se dicta en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, 2, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,[1] y, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, es de aplicación en todo el territorio nacional.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La Secretaría de Estado de Educación y, en su caso, los organismos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Materias reguladas en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, que se convalidan por el ejercicio profesional

Segundo curso

Biología, Física y Química. Técnicas Analíticas.

Técnicas de Encuadernación.

Prácticas de Conservación y Restauración del Documento Gráfico.

Tercer curso

Biología, Física y Química. Técnicas Analíticas.

Prácticas de Conservación y Restauración del Documento Gráfico II.

Prácticas de Conservación y Restauración de Encuadernación.

[1] I 4.2

4.46. ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1996 POR LA QUE SE MODIFICA EL PLAZO DE IMPLANTACIÓN PROGRESIVA DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL PARA LOS CENTROS PRIVADOS. (BOE de 29 de marzo de 1996.)

El artículo 5 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo,[1] dispuso que en el año académico 1991-1992, las Administraciones educativas comenzarían la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, así como que a lo largo de los años siguientes y, en el marco temporal del calendario establecido en dicho texto, se completaría la ordenación del conjunto de la etapa y se extinguirían los cursos correspondientes a la Educación Preescolar.

En desarrollo de tal previsión, se dictó la Orden de 12 de septiembre de 1991,[2] que establecía que la implantación del segundo ciclo de Educación Infantil se produciría, en los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, de manera gradual y equilibrada durante los cursos académicos 1991-1992 a 1994-1995. Asimismo, la citada Orden establecía que los centros privados implantarían dichas enseñanzas durante los cursos académicos 1992-1993 a 1994-1995.

Posteriormente, la Orden de 5 de agosto de 1994,[3] en su disposición adicional, amplía el plazo previsto para los centros públicos al curso 1996-1997, justificando dicha ampliación en que el proceso de implantación de la Educación Infantil con los requisitos de calidad necesarios así lo requiere.

El Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), estableció el currículo de la Educación Infantil para los centros educativos situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia,[4] integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil.[5] Por su parte, las condiciones materiales exigidas a los centros, así como la especialización del profesorado y el número máximo de alumnos por aula fueron regulados por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecían los re-

[1] VI 4.1.3

[2] VII 4.1.2

[3] X 4.65.1

[4] VII 4.1.1

[5] VII 4.1

4.47 quisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.[1]

Para culminar el proceso de implantación progresiva del segundo ciclo de la educación infantil, en los centros privados del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, con los requisitos de calidad exigidos, se ha estimado procedente ampliar, en dos años más, el plazo inicialmente fijado de forma que en el curso 1996-1997 haya terminado todo el proceso.

En su virtud, y haciendo uso de la atribución conferida al Ministerio de Educación y Ciencia por la disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispongo:

Primero.-Se modifica el plazo de implantación progresiva del segundo ciclo de la Educación Infantil establecido en el apartado decimotercero, 2, de la Orden de 12 de septiembre de 1991, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, ampliándolo al curso 1996-1997 para los centros privados del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.-La presente Orden surtirá efecto desde el comienzo del curso escolar 1995-1996.

Madrid, 20 de marzo de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] VI 4.1.4

4.47. ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1996 POR LA QUE SE DETERMINA LA FORMA EN QUE HA DE CONSIGNARSE EN LOS DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LA ORDEN DE 30 DE OCTUBRE DE 1992 LA VALORACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE DETERMINADAS MATERIAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. (BOE de 8 de mayo de 1996.)[1]

El Real Decreto 894/1995, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24),[1] que modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria,[2] con el fin de ampliar las posibilidades de elección de los alumnos en un año tan significativo para la orientación de los estudios posteriores como el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, confiere a las Administraciones educativas la potestad para disponer que las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organicen en el segundo ciclo de la etapa en dos materias separadas: «Biología y Geología» y «Física y Química», en cuyo caso, en cuarto curso la evaluación de los aprendizajes de ambas materias se verificará por separado.

Asimismo, y con el fin de recalcar el carácter filosófico de los contenidos del bloque «La vida moral y reflexión ética» incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, atribuye a las Administraciones educativas la potestad para disponer su organización en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de «Etica», verificándose entonces la evaluación de estos contenidos de forma independiente.

A su vez, la disposición adicional primera de dicho Real Decreto 894/1995 establece que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992[3] la valoración de estas enseñanzas cuando la organización y evaluación de las mismas se efectúe de manera separada.

En su virtud, previo informe de las Comunidades Autónomas, con el fin de unificar el procedimiento que han de seguir los centros para la consignación y registro en los documentos de evaluación de las calificaciones obtenidas en estas tres materias por los alumnos de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, dispongo:

Primero.-Los resultados de la evaluación de las materias «Etica», «Biología y Geología» y «Física y Química», cuando se organicen como materias independientes en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, se expresarán mediante la escala de calificaciones: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente, que establece la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, para el resto de áreas y materias de la etapa.

Segundo.-El registro de la calificación de las materias de «Biología y Geología» y «Física y Química» en la página del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica correspondiente al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria se efectuará utilizando la casilla perteneciente a la calificación del área de Ciencias de la Naturaleza, consignando en primer lugar la calificación de la materia «Biología y Geología» y en segundo lugar la calificación de la materia «Física y Química», separando ambas calificaciones por un guión.

Tercero.-En el caso de que el alumno sólo curse una de las dos materias «Biología y Geología» o «Física y Química», el registro de la calificación se realizará de la siguiente forma: En la casilla correspondiente a la calificación del área de Ciencias de la

[1] X 4.63
[2] VI 4.1.6
[3] VIII 4.22

Naturaleza se indicará la materia cursada por el alumno mediante las siglas BG (si el alumno ha cursado la materia «Biología y Geología») y FQ (si el alumno ha cursado la materia «Física y Química»), seguidas de la calificación obtenida.

Cuarto.-El registro de la calificación de la materia de «Etica» en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria se realizará utilizando la casilla correspondiente al área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, consignando en primer lugar la calificación del área y en segundo lugar la calificación de la materia «Etica», separando ambas por un guión.

Quinto.-El registro de las calificaciones de las tres materias a que se refiere la presente Orden en la acreditación de evaluación contenida en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se efectuará de la misma forma.

Sexto.-No obstante lo establecido en la presente Orden, en aquellas Comunidades Autónomas en las que esté prevista la posibilidad de cumplimentar el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica mediante procedimiento informático, en el caso de cuarto curso, en lugar de la línea correspondiente al área de Ciencias de la Naturaleza se insertará una línea para cada una de las materias «Biología y Geología» y «Física y Química» y su calificación respectiva. Igualmente, a continuación del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia se insertará una línea para la materia «Etica» y su calificación.

4.48

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Orden tiene carácter básico, dictándose en virtud de lo prevenido en los Reales Decretos 1007/1991, de 14 de junio, y 894/1995, de 2 de junio, y en uso de la competencia estatal para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.[1]

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La Secretaría de Estado de Educación y, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación podrán dictar las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Madrid, 23 de abril de 1996.
Saavedra Acevedo.

[1] I 4.2

4.48. ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 1996 POR LA QUE SE REGULA LA ADECUACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS CENTROS PRIVADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE IMPRIMIR GRADO CON AUTORIZACIÓN O CLASIFICACIÓN DEFINITIVA Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO CLASIFICADOS COMO HOMOLOGADOS PARA LA IMPLANTACIÓN DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO. (BOE de 3 de mayo de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[1] acomete una reforma de la formación profesional, comprendiendo un conjunto de enseñanzas que dentro del sistema educativo capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, teniendo como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida.

La disposición adicional octava de la citada Ley Orgánica es desarrollada por la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitaria,[2] la cual prevé que los centros de formación profesional de primer grado a la entrada en vigor del Real Decreto tuvieran autorización o clasificación definitiva, así como los centros de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados queden autorizados para impartir ciclos formativos de grado medio.

Asimismo, dispone que la autorización surtirá efectos según se vayan implantando las nuevas enseñanzas conforme a lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y que en ningún caso el número de unidades en funcionamiento en los distintos centros podrá exceder del número de unidades que cada uno tenga autorizadas. No obstante, la autorización para impartir ciclos formativos de grado medio no exime a los centros de adaptarse a lo previsto en el Real Decreto 1004/1991, sobre número máximo de puestos escolares, relación Profesor/alumnos y titulación y especialización del profesorado.

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1992, de 14 de junio,[3] en su disposición adicio-

[1] VI 4.1
[2] VI 4.1.4
[3] X 4.14

4.48 nal tercera, añade un apartado 6 a la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, por el que se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, a establecer, a efectos del párrafo d) del apartado 1 de la citada disposición transitoria, las equivalencias entre las profesiones y especialidades de formación profesional de primero y segundo grados y los ciclos formativos de grado medio. El mencionado Real Decreto modifica el artículo 11 del Real Decreto 986/1992, de 14 de junio, indicando que la formación profesional de grado medio se implantará progresivamente a lo largo del calendario de aplicación de la reforma, debiendo completarse su generalización en el año académico 1999-2000.

Asimismo, los Reales Decretos que definen los títulos de los ciclos formativos de grado medio, establecen que los centros de formación profesional de primer grado que tuviesen autorización o clasificación definitiva, así como los centros de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados que impartan determinadas ramas profesionales se entienden autorizados para impartir el correspondiente ciclo formativo.

La financiación correspondiente a los actuales conciertos de formación profesional deberá mantenerse para los ciclos formativos de grado medio en las condiciones que establece la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Además, atendiendo a la situación creada en determinados centros como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas que provoca la falta de demanda suficiente para completar las unidades de primer curso de formación de primer grado, se hace necesario posibilitar que los centros puedan implantar los ciclos formativos de grado medio en la forma a que hace referencia la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, a partir del curso 1996-1997.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, las equivalencias que se establecen han sido consultadas con las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, en el proceso de elaboración de los Reales Decretos aprobatorios de los distintos títulos de formación profesional, los cuales ya incluyen en sus anexos estas equivalencias que ahora se recogen en esta Orden de manera unitaria.

Por todo lo cual, dispongo:

Primero.-De acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos que definen los títulos de los ciclos formativos de grado medio, las equivalencias entre las enseñanzas de la formación profesional de primero y segundo grados y los ciclos formativos de grado medio, a efectos de su autorización, son las que se indican en el anexo de la presente Orden.

Segundo.-Al objeto de adecuar su autorización a las nuevas enseñanzas los centros de formación profesional de primero y segundo grados que se transformen en centros de formación profesional específica para impartir exclusivamente ciclos formativos de grado medio comunicarán al Ministerio de Educación y Ciencia los ciclos formativos de grado medio que impartirán y el número de grupos de cada uno de ellos, de acuerdo con las equivalencias que se indican en el anexo.

El número de grupos de ciclos formativos de grado medio no podrá exceder el número de unidades de formación profesional que cada centro tenga autorizadas.

Tercero.-En aquellos centros de formación profesional de primero y segundo grados que hayan solicitado o soliciten autorización para impartir otras enseñanzas, la adecuación de la autorización para impartir ciclos formativos de grado medio, se realizará en función de las instalaciones de formación profesional de las que disponga el centro, con exclusión de las utilizadas para obtener la autorización de otros niveles de enseñanza. Para ello, deberán comunicar al Ministerio de Educación y Ciencia los ciclos formativos de grado medio que impartirán y el número de grupos de cada uno de ellos, de acuerdo con las equivalencias que se indican en el anexo.

El Ministerio de Educación y Ciencia comprobará el estado actual de las instalaciones, así como la autorización administrativa de los centros, a los efectos de poder concretar la transformación automática para impartir ciclos formativos de grado medio prevista en la presente Orden.

Cuarto.-Con el fin de adecuar las autorizaciones de los centros a las nuevas enseñanzas establecidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las correspondientes Resoluciones, estableciendo las nuevas configuraciones de los centros, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.[1]

Quinto.-Una vez obtenida la adecuación de la autorización a las nuevas enseñanzas, los centros podrán modificar su autorización de ciclos formativos de grado medio dentro de las equivalencias señaladas en el anexo. Para ello, comunicarán dichas modificaciones al Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal efecto dictará la correspondiente resolución de modificación de la autorización.

Sexto.-El número de grupos de ciclos formativos de grado medio y el número de unidades de formación profesional que se sigan impartiendo en régimen de concierto no podrán exceder del número

[1] VII 4.13

equivalente de unidades concertadas de la actual formación profesional.

Séptimo.-Los centros que transformen sus enseñanzas de formación profesional de primero y segundo grados en ciclos formativos de grado medio deberán cumplir los currículos y normas de régimen académico correspondientes a las nuevas enseñanzas. El Servicio de Inspección Técnica de Educación comprobará el cumplimiento por parte de los centros de dicha circunstancia.

Octavo.-La transformación de las enseñanzas de formación profesional de primero y segundo grados en ciclos formativos de grado medio podrá realizarse a partir del curso escolar 1996-1997.

Noveno.-La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1996.
Saavedra Acevedo.
Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Autorización para impartir ciclos formativos de grado medio
(Según los Reales Decretos que definen los títulos correspondientes)

Centros privados autorizados para impartir formación profesional de primer grado y centros privados homologados para impartir formación profesional de segundo grado de la rama de Formación Profesional	Autorización para impartir las siguientes enseñanzasde Familia Profesional (ciclos formativos de grado medio)
Administrativa y Comercial:	Administración:
Cualquier profesión o especialidad	Gestión administrativa.
	Comercio y marketing:
Cualquier profesión o especialidad	Comercio.
Agraria:	Actividades Agrarias:
Cualquier profesión o especialidad	Explotaciones agrarias extensivas.
Cualquier profesión o especialidad	Explotaciones agrarias intensivas.
Cualquier profesión o especialidad	Explotaciones ganaderas.
Cualquier profesión o especialidad	Jardinería.
Cualquier profesión o especialidad	Trabajos forestales y de conservación del medio natural.
	Industrias Alimentarias:
Cualquier especialidad.....	Matadero y carnecería-charcutería.
Cualquier especialidad.....	Conservería vegetal, cárnica y de pescado.
Cualquier especialidad.....	Elaboración de aceites y jugos.
Cualquier especialidad.....	Elaboración de productos lácteos.
Cualquier especialidad.....	Elaboración de vinos y otras bebidas.
Cualquier especialidad.....	Molinería e industrias cerealistas.
Cualquier especialidad.....	Panificación y repostería.
Artes Gráficas:	Artes Gráficas:
Cualquier profesión o especialidad	Encuadernación y manipulados de papel y cartón.
Cualquier profesión o especialidad	Impresión en artes gráficas.
Cualquier profesión o especialidad	Preimpresión en artes gráficas.
Automoción:	Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados:
Cualquier profesión o especialidad	Carrocería.
Cualquier profesión o especialidad	Electromecánica de vehículos.
Construcción y Obras:	Edificación y Obra Civil:
Cualquier profesión o especialidad	Acabados de construcción.
Cualquier profesión o especialidad	Obras de albañilería.
Cualquier profesión o especialidad	Obras de hormigón.
Cualquier profesión o especialidad	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción.
Delineación	
Electricidad y Electrónica:	Electricidad y Electrónica:
Cualquier profesión o especialidad	Equipos electrónicos de consumo.
Cualquier profesión o especialidad	Equipos e instalaciones electrotécnicas.
	Mantenimiento y Servicios a la Producción:
Cualquier profesión o especialidad	Instalación y mantenimiento electromecánico y conducción de
.....	líneas.

4.48

Centros privados autorizados para impartir formación profesional de primer grado y centros privados homologados para impartir formación profesional de segundo grado de la rama de Formación Profesional	Autorización para impartir las siguientes enseñanzasde Familia Profesional (ciclos formativos de grado medio)
Cualquier profesión o especialidad	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y productos de calor.
Cualquier profesión o especialidad	Mantenimiento ferroviario.
Hostelería y Turismo:	Hostelería y Turismo:
Cualquier profesión o especialidad	Cocina.
Cualquier profesión o especialidad	Pastelería y panadería.
Cualquier profesión o especialidad	Servicios de restaurante y bar.
Imagen y Sonido:	Comunicación, Imagen y Sonido:
Cualquier profesión o especialidad	Laboratorio de imagen.
Madera:	Madera y Mueble:
Cualquier profesión o especialidad	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble.
Cualquier profesión o especialidad	Fabricación industrial de carpintería y mueble.
Cualquier profesión o especialidad	Transformación de madera y corcho.
Marítimo-Pesquera:	Actividades Marítimo-Pesqueras:
Cualquier profesión o especialidad	Buceo de media profundidad.
Cualquier profesión o especialidad	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque.
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de cultivo acuícola.
Cualquier profesión o especialidad	Pesca y transporte marítimo.
Metal:	Fabricación Mecánica:
Cualquier profesión o especialidad	Fundición.
Cualquier profesión o especialidad	Mecanizado.
Cualquier profesión o especialidad	Soldadura y calderería.
Cualquier profesión o especialidad	Tratamientos superficiales y térmicos.
	Mantenimiento y Servicios a la Producción:
Cualquier profesión o especialidad	Mantenimiento ferroviario.
Moda y Confección:	Textil, Confección y Piel:
Cualquier profesión o especialidad	Confección.
Peluquería y Estética:	Imagen Personal:
Cualquier profesión o especialidad	Caracterización.
Cualquier profesión o especialidad	Estética personal decorativa.
Cualquier profesión o especialidad	Peluquería.
Piel:	Textil, Confección y Piel:
Cualquier profesión o especialidad	Calzado y marroquinería.
Química:	Química:
Cualquier profesión o especialidad	Laboratorio.
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos.
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de proceso de pasta y papel.
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de proceso en planta química.
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de transformación de plásticos y caucho.
	Industrias Alimentarias:
Cualquier especialidad	Elaboración de productos lácteos.
Sanitaria:	Sanidad:
Cualquier profesión o especialidad	Cuidados auxiliares de enfermería.
Cualquier profesión o especialidad	Farmacia.
Servicios a la Comunidad	
Textil:	Textil, Confección y Piel:
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de ennoblecimiento textil.
Cualquier profesión o especialidad	Producción de hilatura y tejeduría de calada.
Cualquier profesión o especialidad	Producción de Tejidos de Punto.
Vidrio y Cerámica:	Vidrio y Cerámica:
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de fabricación de productos cerámicos.
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados.

4.49. ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 1996 POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA FLEXIBILIZAR, CON CARÁCTER EXCEPCIONAL, LA DURACIÓN DEL PERÍODO DE ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A CONDICIONES PERSONALES DE SOBREDOTACIÓN INTELECTUAL. (BOE de 3 de mayo de 1996.) 4.49

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[1] establece en el artículo 36 los principios de normalización e integración escolar para atender al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes o transitorias, y dispone que la identificación y valoración de estas necesidades las realicen equipos integrados por profesionales cualificados.

El artículo 37 de la citada Ley determina que la atención a los alumnos mencionados se iniciará desde el momento de su detección y que los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones curriculares necesarias para estimular y favorecer su desarrollo óptimo. Este mismo artículo recoge el compromiso de la Administración educativa de regular y favorecer la participación de los padres o tutores legales en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La misma Ley, en su artículo 5, determina que la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica, que esta enseñanza será obligatoria y gratuita y que comprenderá diez años de duración, iniciándose a los seis y extendiéndose hasta los dieciséis; no obstante, en su artículo 3.5 establece que estas enseñanzas se adecuarán a los alumnos con necesidades educativas especiales.

En desarrollo de estos preceptos, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales,[2] dispone en el capítulo II que la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual promoverá el desarrollo equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de los diferentes niveles educativos.

Al mismo tiempo, el citado Real Decreto, en la disposición adicional primera, determina que el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, establecerá las condiciones y el procedimiento para flexibilizar con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria del alumnado objeto de esta Orden.

La adecuada respuesta educativa a los alumnos con condiciones personales de sobredotación intelectual exige identificar y evaluar de forma temprana y precisa sus necesidades y concretar la oferta educativa, que, en todo caso, incluirá las medidas curriculares específicas que son necesarias para el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades desde un contexto escolar lo más normalizado posible.

La participación de los padres o tutores legales en este proceso debe estar fundamentada en el conocimiento objetivo y suficiente de las necesidades educativas del alumno y de la respuesta que el sistema educativo puede ofrecerle.

De otra parte, establecidas las condiciones para la flexibilización del período de escolarización, se hace necesario determinar el procedimiento de solicitud y de acreditación administrativa en el expediente académico del alumno que deben permitir la movilidad de uno a otro nivel del sistema educativo y entre los centros escolares del territorio nacional en las debidas condiciones de continuidad.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, y en base a lo dispuesto en la disposición adicional primera, 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,[3] y en la disposición adicional primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, dispongo:

Primero. *Ambito de aplicación.*-La presente Orden, de acuerdo con su disposición final primera, será de aplicación en todos los centros docentes del Estado español que impartan las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria o de Educación Secundaria.

Segundo. *Objeto.*-El objeto de esta Orden es regular las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Las referidas condiciones personales de sobredotación intelectual que suponen un potencial excepcional para el aprendizaje y el rendimiento académico y las necesidades educativas especiales derivadas de ellas se identificarán mediante la evaluación psicopedagógica del alumnado.

Tercero. *Criterios generales:*

1. La flexibilización del período de escolarización podrá consistir tanto en la anticipación del ini-

[1] VI 4.1
[2] X 4.59
[3] I 4.2

4.49 cio de la escolarización obligatoria como en la reducción de la duración de un ciclo educativo.

2. Podrá autorizarse la flexibilización, con carácter excepcional, del período de escolarización obligatoria, reduciéndolo un máximo de dos años. En ningún caso podrá aplicarse la reducción de los dos años en el mismo nivel o etapa educativa.

3. Las decisiones curriculares tomadas, tras la correspondiente autorización, para reducir la duración del nivel o etapa educativos, estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación, pudiendo anularse cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos. En este caso cursará el correspondiente nivel o etapa en los años establecidos con carácter general.

4. Cuando se prevea la posibilidad de flexibilizar el período de escolarización de un alumno se mantendrá informados a los padres o tutores legales, de los que se recabará su conformidad por escrito antes de la toma de decisiones.

Cuarto. *Requisitos y condiciones:*

1. Podrá anticiparse un año la escolarización en el primer curso de Educación Primaria cuando en la evaluación psicopedagógica, acreditada la sobredotación intelectual del alumno, se prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que globalmente tiene adquiridos los objetivos de Educación Infantil.

2. En Educación Primaria podrá reducirse un año la escolarización en este nivel educativo cuando en la evaluación psicopedagógica, acreditada la sobredotación intelectual del alumno, se prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que globalmente tiene adquiridos los objetivos del ciclo que le corresponde cursar. No podrán acogerse a este apartado aquellos alumnos que hayan anticipado el inicio de su escolarización obligatoria un año.

3. En Educación Secundaria Obligatoria podrá reducirse un año la escolarización en esta etapa educativa cuando en la evaluación psicopedagógica, acreditada la sobredotación intelectual del alumno, se prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su inserción social y que globalmente tiene adquiridos los objetivos del ciclo o curso que le corresponde cursar.

Quinto. *Procedimiento general:*

1. Las Administraciones educativas determinarán el procedimiento y trámites que, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, han de seguirse en su respectivo ámbito territorial para solicitar la flexibilización del período de escolarización, así como el órgano competente para dictar la correspondiente resolución.

2. Asimismo, las Administraciones educativas determinarán la documentación precisa para solicitar la flexibilización del período de escolarización obligatoria, que en cualquier caso será acreditativa de los requisitos y condiciones establecidos en el apartado cuarto de la presente Orden.

Sexto. Registro de las medidas de flexibilización de la duración del período de escolarización:

1. Se dejará constancia de la autorización de la flexibilización del período de escolarización obligatoria en el expediente académico del alumno en el lugar que corresponda en cada caso, mediante la expresión «Flexibilización del período obligatorio de escolarización: Reducción o anticipación (según proceda)», y se consignará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, mediante diligencia, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza esta medida.

2. Se incluirá en el expediente académico del alumno la resolución de autorización dictada al efecto.

3. Cuando el alumno se traslade de centro, además de la documentación prevista en el apartado decimotercero de la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, el centro de procedencia remitirá copia de la resolución de autorización correspondiente, del informe de evaluación psicopedagógica y de la adaptación curricular realizada.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Orden tiene carácter de norma básica, dictándose, en uso de la competencia estatal para la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2, a) y c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y conforme a lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La Secretaría de Estado de Educación y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa; podrán adoptar las medidas que consideren precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.49.1. RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA ORIENTAR LA RESPUESTA EDUCATIVA A LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A CONDICIONES PERSONALES DE SOBREDOTACIÓN INTELECTUAL. (BOE de 16 de mayo de 1996.)

El Real Decreto 696/1995 de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales,[1] dispone en el capítulo II que la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual promoverá el desarrollo equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de los diferentes niveles educativos. Del mismo modo, en la disposición adicional primera, determina que el Ministerio de Educación y Ciencia, junto con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las condiciones y el procedimiento para flexibilizar con carácter excepcional la duración del período de escolarización obligatoria de este alumnado.

La Orden de 24 de abril de 1996[2] ha regulado con carácter de norma básica las condiciones y el procedimiento para flexibilizar excepcionalmente la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la misma, se hace necesario determinar los procedimientos, trámites y documentación precisa para solicitar la flexibilización del período de escolarización, así como concretar el órgano competente para dictar la correspondiente resolución en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por otra parte, la adecuada respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales exige identificar y evaluar éstas de forma temprana y precisa. Con esta finalidad se ha establecido el proceso de evaluación psicopedagógica en la Orden de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización,[3] siendo necesario desarrollar y concretar algunos aspectos de la evaluación psicopedagógica para su aplicación a la situación específica de los alumnos con sobredotación intelectual.

Es asimismo preciso concretar las medidas curriculares extraordinarias para garantizar el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades del alumnado con sobredotación intelectual en un contexto escolar lo más normalizado posible. Las decisiones curriculares adoptadas deben estar convenientemente acreditadas, y si bien la Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[4] determina el procedimiento de registro y acreditación de las adaptaciones curriculares, se hace preciso adecuar el contenido de la misma y desarrollar los procedimientos de registro académico de las medidas curriculares extraordinarias que afecten a estos alumnos.

En su virtud, y en aplicación de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Orden de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero. *Ambito de aplicación.*-La presente Resolución será de aplicación en los centros docentes que impartan la enseñanza básica obligatoria situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. *Objeto.*-Es objeto de la presente Resolución establecer el procedimiento para solicitar la flexibilización del período de escolarización, adecuar la evaluación psicopedagógica, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales adoptadas y orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual.

Tercero. *Criterios generales de atención educativa.*-1. Los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual serán escolarizados en centros ordinarios. Las decisiones que se tomen respecto a este alumnado en el Proyecto Curricular de etapa formarán parte de las medidas ordinarias de atención a la diversidad.

2. Las adaptaciones curriculares que se realicen para estos alumnos promoverán, en todo caso, el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de la educación obligatoria.

3. La respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones de sobredotación intelectual podrá suponer la adaptación curricular de ampliación o la flexibilización del período de escolarización obligatoria con la correspondiente adaptación individual del currículo.

4. Cuando se prevea la adopción de cualquiera de las medidas curriculares extraordinarias mencionadas se mantendrá informados a los padres o tutores legales del alumno, de los que se recabará su

[1] X 4.59
[2] Ver disposición anterior.
[3] Ver XI 4.37.
[4] VI 4.1

4.49.1 consentimiento por escrito. De igual modo, se proporcionará información al alumno.

Cuarto. *La evaluación psicopedagógica.*-1. Además de lo previsto en el apartado tercero de la Orden de 14 de febrero de 1996, la evaluación psicopedagógica de este alumnado habrá de reunir, respecto de los ámbitos allí establecidos, la información siguiente:

a) Respecto al alumno: Las condiciones personales en relación con las capacidades que desarrolla el currículo, reflejando, si los hubiera, los posibles desequilibrios entre los aspectos intelectual y psicomotor, de lenguaje y de razonamiento, y afectivo e intelectual. El autoconcepto. El estilo de aprendizaje, concretándose las áreas, los contenidos y el tipo de actividades que prefiere; su habilidad para plantear y resolver problemas; el tipo de metas que persigue; su perseverancia en la tarea y ritmo de aprendizaje.

b) Respecto al contexto escolar: Las interacciones que el alumno establece con los compañeros en el grupo de clase y con los profesores.

c) Respecto al contexto familiar/social: Los recursos culturales y sociales de la zona que puedan constituir una respuesta complementaria para su desarrollo personal.

2. Los contenidos mencionados en el punto anterior serán recogidos de forma explícita en el informe psicopedagógico, en cuyas orientaciones se propondrá la adaptación de ampliación o la flexibilización del período de escolarización, con la correspondiente adaptación curricular. Al proponer una opción u otra se garantizará la utilización de los mismos criterios, tanto para los alumnos como para las alumnas, y en todos los casos se concretarán aquellos aspectos que sea importante recoger en la adaptación del currículo, tal y como se establece en el apartado quinto de la presente Resolución.

Quinto. *Medidas curriculares.*-1. La adaptación curricular de ampliación se llevará a cabo cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno tiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas. De igual modo se procederá si el alumno tiene un rendimiento global excepcional y continuado pero se detecta desequilibrio con los ámbitos afectivos y de inserción social.

La adaptación individual del currículo recogerá el enriquecimiento de los objetivos y contenidos, la flexibilización de los criterios de evaluación, y la metodología específica que conviene utilizar teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno y el contexto escolar.

2. La anticipación del inicio de la escolarización obligatoria o la reducción del período de escolarización se llevará a cabo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 24 de abril de 1996, cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno tiene adquiridos los objetivos del ciclo o curso y se prevea que esta medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización.

En cualquiera de los casos, la adaptación individual del currículo recogerá la adecuación o ampliación de los objetivos y contenidos, la flexibilización de los criterios de evaluación, y la metodología específica que conviene utilizar teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno y el contexto escolar.

3. En Educación Primaria la adaptación individual del currículo podrá incluir, desde los primeros niveles de escolarización y de acuerdo con la disponibilidad del centro, cursar en el nivel inmediatamente superior una o varias áreas, así como medidas de enriquecimiento dirigidas tanto a la adquisición y desarrollo de los lenguajes informático y musical, entre otros, como al aprendizaje de idiomas extranjeros.

4. En Educación Secundaria Obligatoria, la adaptación individual del currículo para los alumnos con sobredotación intelectual, podrá incluir cursar en el nivel inmediatamente superior una o varias áreas, sean optativas o no, cuando se valore que su rendimiento en ellas es alto y continuado y tiene adquiridos en dichas materias los objetivos del ciclo o nivel que le corresponde cursar.

5. Como estrategias metodológicas se utilizarán, entre otras, fórmulas organizativas flexibles que faciliten la incorporación del alumnado a grupos de diferente nivel de competencia curricular al que le corresponde por edad.

6. La evaluación de los aprendizajes de este alumnado, en aquellas áreas o materias que hubieran sido objeto de adaptaciones curriculares significativas, se efectuará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación fijados para ellos en las adaptaciones correspondientes, conforme establece el apartado segundo, la Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Sexto. *Procedimiento para solicitar la flexibilización del período de escolarización.*-El procedimiento para solicitar la anticipación de la escolarización en Educación Primaria o la reducción de la duración de un ciclo en la enseñanza obligatoria será el siguiente:

1. Detectadas las necesidades educativas especiales del alumno, la dirección del centro informará a los padres o tutores legales y, con su conformidad, solicitará al equipo de orientación educativa y psicopedagógica o al departamento de orientación correspondiente que realice la evaluación psicopedagógica del mismo.

2. La dirección del centro elevará a la Dirección Provincial la solicitud, que en todos los casos incluirá la siguiente documentación:

a) Un informe del equipo docente coordinado por el tutor del alumno.

b) El informe psicopedagógico realizado por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica o por el departamento de orientación del centro, si lo hubiera.

c) La propuesta concreta de modificación del

currículo firmada por el director del centro, que contendrá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se proponen y las opciones metodológicas que se consideran adecuadas, entre la cuales se recogerán las decisiones relativas al agrupamiento, a los materiales y a la distribución de espacios y tiempos.

d) Un documento en el que conste la conformidad de los padres o tutores legales.

3. La Inspección Educativa elaborará un informe que versará sobre la idoneidad de la propuesta de modificación del currículo que presenta el centro y valorará si los derechos de los alumnos y sus familias han sido respetados.

4. La Dirección Provincial remitirá, en el plazo de quince días, la documentación mencionada en los puntos 2 y 3 a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

5. La Dirección General de Renovación Pedagógica resolverá en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la solicitud en la Dirección Provincial, a quien se comunicará dicha resolución al mismo tiempo que a la dirección del centro para su traslado a los interesados.

Séptimo. *Registro de las medidas excepcionales.*-1. La flexibilización del período de escolarización se consignará en los documentos de evaluación de la siguiente forma:

a) En Educación Primaria:

La anticipación de la escolarización se consignará en el expediente académico del alumno mediante la expresión «Flexibilización del Período Obligatorio de Escolarización: Anticipación» en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes». Asimismo, se incluirá en dicho expediente el informe psicopedagógico y la adaptación curricular realizada.

La reducción del período de escolarización se consignará, concretándose el ciclo al que afecta, en el expediente académico del alumno mediante la expresión «Flexibilización del Período Obligatorio de Escolarización: Reducción» en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes». De igual forma se incluirá en el expediente mencionado el informe psicopedagógico y la adaptación curricular realizada.

b) En Educación Secundaria Obligatoria:

La reducción del período de escolarización se consignará en el expediente académico del alumno mediante la expresión «Flexibilización del Período Obligatorio de Escolarización: Reducción» en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes». De igual modo se incluirá en dicho expediente el informe de evaluación psicopedagógica y la adaptación curricular realizada.

c) La flexibilización del período de escolarización, tanto en la Educación Primaria como en la Educación Secundaria Obligatoria, se consignará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica mediante la diligencia correspondiente en el apartado «Observaciones», en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza esta medida.

Cuando el alumno no alcance los objetivos para él adaptados al flexibilizar la duración de la Educación Secundaria Obligatoria, si la propuesta hubiera sido para reducir la duración del primer ciclo, la evaluación se registrará en el Libro de Escolaridad cuando finalice segundo. Si fuera para los cursos segundo y tercero, la evaluación del primer ciclo y del tercer curso se registrará por separado, actuando del mismo modo si fuese para los cursos tercero y cuarto.

2. Cuando el centro solicite los Libros de Escolaridad para el alumnado del primer curso de Educación Primaria incluirá en la relación a los alumnos con sobredotación intelectual que se incorporen a dicho curso un año antes del que le corresponde por edad, adjuntando a la solicitud una copia de las resoluciones individuales de autorización.

3. El registro de las adaptaciones curriculares se ajustará a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general.

En Educación Secundaria Obligatoria, cuando el alumno curse materias del curso inmediatamente superior, esta circunstancia se hará constar en el expediente académico, en las notas de evaluación y en el informe individual de evaluación. En las actas de evaluación y en el Libro de Escolaridad se consignará mediante diligencia en el apartado «Observaciones sobre la escolaridad».

4. Cuando el alumno se traslade de centro, el de procedencia remitirá copia del informe psicopedagógico, de la adaptación curricular realizada y de la resolución de autorización correspondiente, además de la documentación prevista en el apartado decimotercero de la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Coordinación y de la Alta Inspección a dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de abril de 1996.-El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Director general de Coordinacion y de la Alta Inspección.

4.50 4.50. ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 1996 POR LA QUE SE AUTORIZA, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, LA IMPARTICIÓN DEL IDIOMA EXTRANJERO EN EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL. (BOE de 8 de mayo de 1996.)

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14),[1] estableció las normas de carácter general para la realización de experiencias educativas en los centros docentes. Por su parte, el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, reguló el currículo de la educación infantil[2] y la Orden de 12 de noviembre de 1992 estableció los criterios para la evaluación en esta etapa educativa.[3]

La cada vez más acuciante necesidad de que los alumnos alcancen en el ámbito de la escuela el conocimiento de, al menos, un idioma extranjero, y el criterio contrastado de la procedencia de iniciar en edades tempranas ese aprendizaje aconsejan su incorporación controlada a la educación infantil y la experimentación de la forma de incorporarlo al currículo de esa etapa. Esta incorporación controlada permitirá, al mismo tiempo, el entrenamiento de los Maestros especialistas de la materia en la práctica de la enseñanza temprana de un idioma extranjero.

Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2. del Real Decreto 942/1986, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero.-La presente Orden será de aplicación en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.-1. Las Direcciones Provinciales del Departamento podrán autorizar al comienzo de cada curso, previa consulta y conformidad de los órganos de participación de los centros, la impartición de la enseñanza de un idioma extranjero en el segundo ciclo de educación infantil en las escuelas situadas en su ámbito territorial de competencia.

2. Entre los requisitos necesarios para realizar esa propuesta las Direcciones Provinciales del Departamento tendrán en cuenta la existencia de Maestros con la debida especialización o habilitación en la lengua correspondiente y la posibilidad de dar continuidad a esa enseñanza en el primer ciclo de la educación primaria.

Tercero.-1. En la impartición de estas enseñanzas, junto con las orientaciones pedagógicas específicas a las que se refiere el punto tercero de esta Orden, los Maestros tomarán como referencia los objetivos y principios metodológicos previstos en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, para la etapa de educación infantil especialmente para el área de comunicación y representación.

2. La evaluación de las enseñanzas de idioma extranjero se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en la educación infantil. El hecho de haber cursado estas enseñanzas, y la valoración del proceso de aprendizaje en las mismas, se consignará en los informes de evaluación y en los resúmenes de escolaridad previstos en la citada Orden en el apartado destinado a observaciones.

Cuarto.-1. La Dirección General de Renovación Pedagógica facilitará a los Maestros orientaciones didácticas específicas sobre los objetivos y metodología de la enseñanza del idioma extranjero en la educación infantil. Estas orientaciones se ajustarán a las características definidas para el área de comunicación y representación en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre.

2. Las Direcciones Provinciales del Departamento promoverán, dentro de los planes provinciales de formación, actividades de formación para los Maestros implicados en esta experiencia.

Quinto.-1. Las escuelas de educación infantil en las que se desarrolle esta experiencia trasladarán a las Direcciones Provinciales respectivas cuantas observaciones y sugerencias consideren relevantes sobre el desarrollo de la misma.

2. La Dirección General de Renovación Pedagógica, por su parte, recabará de las Direcciones Provinciales los datos que considere necesarios para decidir sobre la continuación y ampliación de esta experiencia. Igualmente, adoptará las medidas oportunas para que los alumnos puedan proseguir en el primer ciclo de la educación primaria el aprendizaje del idioma extranjero iniciado en la educación infantil.

Disposición adicional única.

Los centros privados de educación infantil que deseen incorporarse a esta experiencia lo comunicarán a las Direcciones Provinciales correspondientes. Los Profesores encargados de impartir estas enseñanzas deberán estar en posesión de los requisitos que para los Profesores de lengua extranjera en educación primaria establece la Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de educación infantil y primaria.[4]

Disposición final primera.

La Dirección General de Renovación Pedagógica adoptará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del curso 1996-1997.

Madrid, 29 de abril de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] II 4.6

[2] VII 4.1.1

[3] VIII 4.22.2

[4] X 4.65.2

4.51. ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1996 POR LA QUE SE ADECUAN A LA NUEVA ORDENACIÓN EDUCATIVA DETERMINADOS CRITERIOS EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS Y SE FIJA EL RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES. 4.51

(BOE de 8 de mayo de 1996.)

La Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril),[1] dictada en desarrollo del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), establece ciertos criterios aplicables a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios,[2] fijando al mismo tiempo el sistema de equivalencias de estudios cursados en diversos países con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

En el actual curso académico se han implantado con carácter general la totalidad de los estudios de Enseñanza Primaria. Está prevista la implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria a partir del curso académico 1996/1997 y la de Bachillerato a partir del curso académico 1998/1999. Es preciso, pues, adecuar al sistema educativo vigente los criterios aplicables a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de los niveles no universitarios.

Se ha considerado oportuno ampliar el número de cursos a los que los alumnos pueden incorporarse sin necesidad de convalidar los estudios previos cursados en el extranjero. La creciente incorporación a los centros españoles de alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros hace aconsejable eliminar ciertos trámites que se han revelado innecesarios, posibilitando que los Centros tengan un mayor grado de autonomía para escolarizar a estos alumnos.

Por otra parte, es necesaria una regulación más precisa del volante de inscripción provisional al que se refiere el número décimo de la Orden de 14 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 17), estableciendo un período de vigencia del mismo y dejando constancia en los expedientes de los Centros en los que se pretende utilizar. Ello permitirá un mejor conocimiento y mayor prontitud en la resolución de los supuestos en los que la convalidación u homologación que se otorgue no se corresponda con la solicitud inicial del interesado que sirvió de base para otorgar el mencionado volante.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, dispongo:

Primero. Los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que deseen incorporarse a cualquiera de los cursos que integran en España la Educación Primaria, alguno de los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, o al octavo curso de la Educación General Básica hasta su extinción, no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español en el que el interesado vaya a continuar sus estudios, de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa aplicable al respecto.

Segundo. 1. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas extranjeros por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3], se acordará a medida que se produzca su implantación con carácter general en España, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo establecido por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25),[4] modificado y completado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28).

2. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas extranjeros, dejará de concederse con referencia a las enseñanzas en extinción de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, una vez que el último curso de dichas enseñanzas deje de impartirse en España, de acuerdo con el calendario citado en el número 1 de este apartado.

Tercero. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos en uno o más sistemas educativos extranjeros exigirá la superación completa de todos y cada uno de los cursos anteriores al curso objeto de homologación o convalidación, además de la de este último, sin perjuicio de lo dispuesto en el número cuarto de la presente Orden.

[1] III 4.4.1
[2] III 4.4
[3] VI 4.1
[4] VI 4.1.3

4.51 **Cuarto.** 1. Los estudios realizados en sistemas educativos extranjeros por alumnos procedentes del sistema educativo español serán objeto de homologación al título español de Graduado en Educación Secundaria o al de Bachiller, siempre que el alumno haya aprobado tantos cursos correlativos y completos como le quedaran pendientes para terminar la Educación Secundaria Obligatoria o el Bachillerato respectivamente. La misma exigencia se aplicará, en el supuesto mencionado, para la convalidación de cursos anteriores a la finalización del nivel de que se trate.

2. El requisito establecido en el párrafo anterior será igualmente de aplicación para la homologación al título de Graduado Escolar o de Bachiller correspondiente al Bachillerato Unificado y Polivalente, así como para la convalidación de un curso extranjero por el Curso de Orientación Universitaria.

Quinto. No serán objeto de homologación o convalidación los estudios de sistemas educativos extranjeros que pudieran haber sido cursados en España fuera del marco de lo establecido en la normativa reguladora del régimen de Centros docentes extranjeros en España, ni los cursados en el extranjero en Centros no reconocidos oficialmente por la autoridad académica respectiva.

Sexto. 1. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, se efectuará de acuerdo con la tabla de equivalencias que se publica como anexo I a la presente Orden, para los países incluidos en la misma.

2. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas correspondientes a los niveles de enseñanza primaria y secundaria, realizados en los sistemas educativos de los países que se especifican en el anexo II a la presente Orden, por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato se efectuará de acuerdo con las Ordenes por las que se establezcan los respectivos regímenes de equivalencias.

3. En el supuesto de modificación de los planes de estudios de cualquiera de los países incluidos en las tablas de equivalencias a las que se alude en los dos puntos anteriores, la convalidación de los cursos completos cursados y superados se realizará de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6. del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero.

Séptimo. 1. Las convalidaciones y homologaciones referidas a los estudios y título de Bachiller correspondiente al sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se otorgarán con carácter genérico, sin especificación de modalidad. Los alumnos que deseen incorporarse a las enseñanzas de segundo curso de Bachillerato del sistema educativo español, o sus representantes legales, elegirán ante el centro respectivo la modalidad en la que desean continuar sus estudios. Los alumnos que deseen acceder a la Universidad, o sus representantes legales, elegirán ante la misma la opción por la que desean realizar las pruebas de acceso, sin que la superación de dichas pruebas suponga modificación alguna en los términos de la convalidación u homologación de carácter genérico previamente otorgada. Los alumnos cuyos estudios extranjeros sean homologados al título de Graduado en Educación Secundaria o al título de Bachiller, que deseen iniciar, respectivamente, estudios de formación profesional de ciclo medio o de ciclo superior, podrán optar por el ciclo formativo al que deseen acceder.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente podrá otorgarse homologación al título de Bachiller con especificación de modalidad cuando se acredite que resulta necesario por razones de tipo laboral, siempre que los estudios extranjeros cursados por el solicitante guarden suficiente equivalencia, a juicio del Ministerio de Educación y Ciencia, con alguna de las modalidades del título español de Bachiller.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se modifican el apartado 10 y el Anexo II de la Orden de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, quedando redactados como sigue:

«Décimo. 1. Con objeto de hacer posible la inscripción condicional de los solicitantes dentro de los plazos legalmente establecidos, bien en Centros docentes, bien en exámenes oficiales, las solicitudes podrán ir acompañadas de un documento firmado por el interesado o su representante legal y ajustado al modelo que se publica como anexo II a la presente Orden. Este documento, una vez sellado por la Unidad de Registro donde hubiera sido presentada la solicitud correspondiente, tendrá el carácter de volante acreditativo de que tal solicitud ha sido presentada y, dentro del plazo de vigencia del mismo, permitirá la mencionada inscripción en los mismos términos que si la homologación o convalidación hubiese sido concedida, aunque con carácter condicional y por el plazo en él fijado.

2. El volante al que se refiere el párrafo anterior deberá cumplimentarse por duplicado. La Unidad de Registro donde se presente la solicitud entregará un ejemplar al solicitante y unirá el otro a la solicitud.

3. Para que el volante pueda ser sellado por la Unidad de Registro y entregado al solicitante, éste

deberá hacer constar en el mismo el Centro docente español en el que desea realizar la inscripción para continuar estudios o para realizar exámenes oficiales. La inscripción condicional sólo podrá realizarse en el Centro que figure en el volante, sin perjuicio de la normativa vigente sobre admisión de alumnos.

4. La formalización del volante se realizará bajo la personal responsabilidad del solicitante, o de su representante legal, y no prejuzgará la resolución final del expediente. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado e incluidos como tales en el citado volante, quedarán sin efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.

5. Los plazos máximos de vigencia del volante son los siguientes:

a) Para la inscripción condicional, seis meses contados a partir de la fecha en que fue sellado por la Unidad de Registro.

b) Una vez realizada la inscripción condicional, el volante mantendrá su vigencia únicamente durante el curso académico en el que se haya realizado dicha inscripción, hasta la fecha de la firma del acta de la evaluación final.

No obstante, cuando hayan transcurrido los plazos previstos en los párrafos anteriores sin que se hubiera producido resolución expresa de la solicitud de homologación o convalidación por causas no imputables al solicitante, el órgano competente para la tramitación del procedimiento podrá expedir un nuevo volante, de oficio o a solicitud del interesado. El nuevo volante será remitido directamente al centro en el que el alumno se encuentre matriculado, consignando en el mismo su plazo de vigencia, que no podrá ser superior a un curso académico.

ANEXO

Volante para la inscripción condicional en Centros docentes o en exámenes oficiales

El que suscribe, don/doña, o su representante legal, don/doña .....
ha presentado en la (1) .....
solicitud de convalidación/homologación de sus estudios extranjeros cursados en el sistema educativo de (2) .....por los correspondientes españoles de (3) .....y formaliza el presente volante a efectos de su inscripción provisional en el Centro (4) .....
como alumno de (5) .....en las condiciones establecidas en el número sexto de la Orden de ..... a .....de .....de 19 .....

(Sello de la Unidad de Registro)

(instrucciones al dorso) Fdo.: .....

Notas importantes:

1. Plazos de vigencia del presente volante:

a) Para la inscripción condicional, seis meses contados a partir de la fecha que figura en el sello de la Unidad de Registro.

b) Una vez realizada la inscripción condicional, el volante mantendrá su vigencia únicamente durante el curso académico en el que la inscripción se haya realizado.

2. La formalización del presente volante no prejuzga la resolución final del expediente. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado e incluidos como tales en este volante, quedarán sin efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.

(1) Dirección Provincial de Educación y Ciencia de, Gobierno Civil de, Servicio de Alta Inspección de, Oficina Consular de, Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

(2) Indicar el país en el que se han realizado los estudios extranjeros que se pretenden convalidar u homologar.

(3) Indicar los estudios españoles cuya convalidación u homologación desea obtener.

(4) Indicar el nombre y dirección del Centro en el que va a realizar la inscripción provisional. Si solicita inscripción provisional en un Centro distinto del que indique en este volante, el Centro no estará obligado a realizarla.

(5) Indicar el curso o el examen oficial en el que se desea.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

1. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas de enseñanza primaria y secundaria realizados en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con la tabla de equivalencias que se publica como anexo III a la presente Orden, para los países incluidos en la misma.

2. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas de enseñanza primaria y secundaria realizados en los sistemas educativos de los países que se especifican en el anexo II de la presente Orden, por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones relacionadas en dicho Anexo.

De conformidad con lo establecido en el número primero de la presente Orden, los alumnos procedentes de los sistemas educativos de los países mencionados en el anexo II que deseen incorporarse al octavo curso de la Educación General Básica, no deberán realizar trámite alguno de convalidación.

4.51

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

No obstante lo dispuesto en el número segundo de la presente Orden, será de aplicación lo dispuesto en el número sexto para aquellos alumnos que, previamente a los estudios que pretenden convalidar, hayan cursado en el sistema educativo español, durante el período de implantación anticipada, las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

En tanto no se establezcan los regímenes de convalidación y homologación de certificados, títulos y diplomas correspondientes a los sistemas educativos extranjeros no incluidos en el Anexo I de la presente Orden con las enseñanzas del sistema educativo español regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se aplicarán los criterios y las normas vigentes que establecen las equivalencias con los estudios de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. No obstante, a partir de la entrada en vigor de esta orden, será de plena aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la misma a las convalidaciones y homologaciones mencionadas en esta disposición transitoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Orden de 30 de marzo de 1988 por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1996.

Saavedra Acevedo.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico

ANEXO I

Tabla de equivalencias para la convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas extranjeros por los españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, correspondientes al sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

	Equivalencia con el sistema español
Arabia Saudí:	
Tercer ciclo medio	Tercero de ESO.
Primero de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria y certificado fin de estudios (Tawjahiya)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Argelia:	
Cuarto de secundaria (primer ciclo)	Tercero de ESO.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado Educación Secundaria.
Sexto de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundaria (Baccalauréat)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Bosnia-Herzegovina:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Gradado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Brasil:	
Octava serie (primer grado)	Tercero de ESO.
Primera serie (segundo grado)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segunda serie (segundo grado)	Primero de Bachillerato.
Tercera serie (segundo grado)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Bulgaria:	
Primero de secundaria	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Zrelostonno Svidetelsvo)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

	Equivalencia con el sistema español
Corea del Sur:	
Tercero de secundaria (ciclo superior)	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria (ciclo superior)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria (ciclo superior)	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria (ciclo superior) y certificado de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Croacia	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundaria (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Cuba	
Noveno secundario básico	Tercero de ESO.
Décimo preuniversitario o primero de Bachillerato	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Undécimo preuniversitario o segundo de Bachillerato	Primero de Bachillerato.
Duodécimo preuniversitario o tercero de Bachillerato y certificado fin de estudios secundarios o título de Bachiller	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
China:	
Tercero de secundaria	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria y certificado fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Dinamarca:	
Tercero de secundaria (primer ciclo)	Tercero de ESO.
Primero de secundaria (segundo ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Studentereksamen)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Egipto:	
Tercero de preparatoria	Tercero de ESO.
Primero de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Emiratos Arabes Unidos:	
Tercero de preparatoria	Tercero de ESO.
Primero de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Higher Secondary School Certificate)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Eslovenia:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Gradado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Finlandia:	
Quinto de secundaria (primer ciclo)	Tercero de ESO.
Primero de secundaria (segundo ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Vlioppilastukinto o Studentexamen)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Francia:	
Tercera clase	Tercero de ESO.
Segunda clase	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Primera clase	Primero de Bachillerato.
Terminal y Título de Baccalauréat	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Grecia:	
Tercero de gimnasio	Tercero de ESO.
Primero de liceo	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.

4.51

	Equivalencia con el sistema español
Segundo de liceo	Primero de Bachillerato.
Tercero de liceo y certificado de fin de estudios secundarios (Apolytirion Lykiov)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Hungría:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Erettsegi)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Irán:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Iraq:	
Tercero de secundaria intermedio (primer ciclo)	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria intermedio (primer ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y certificado final de estudios secundarios (Adadiyah).	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Israel:	
Primero de secundaria	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria y examen de fin de estudios secundarios (Bagruth)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Japón:	
Tercero de secundaria (primer ciclo)	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria (segundo ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

	Equivalencia con el sistema español
Jordania:	
Tercero de secundaria (ciclo intermedio)	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria general y certificado de escuela secundaria general	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Kenia:	
Tercero de secundaria	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y East African Advanced Certificate of Education o Higher School Certificate	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Kuwait:	
Primero de secundaria	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Shahadat al Hranawia)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Macedonia:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Gradado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Marruecos:	
Cuarto de secundaria	Tercero de ESO.
Quinto de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Sexto de secundaria	Primero de Bachillerato.
Séptimo de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
México:	
Tercero de educación secundaria	Tercero de ESO.
Primero de bachillerato o preparatoria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.

	Equivalencia con el sistema español
Segundo de bachillerato o preparatoria	Primero de Bachillerato.
Tercero de bachillerato o preparatoria	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Noruega:	
Noveno de primaria	Tercero de ESO.
Primero de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Studenteksamen o Gymnaseksamen)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Polonia:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Matura o Swiadectwo Dojrzalosci)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Rumania:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Senegal:	
Cuarto de secundaria general	Tercero de ESO.
Quinto de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Sexto de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Séptimo secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Siria:	
Tercero de secundaria (ciclo medio)	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria (ciclo terminal)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria (ciclo terminal)	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria terminal y certificado de fin de estudios secundarios (Al-Chahada Al Thanouiya)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Suecia:	
Noveno de escuela base	Tercero de ESO.
Primero de secundaria (Gymnasieskola)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria (Gymnasieskola)	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria (Gymnasieskola)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Yugoslavia:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

ANEXO II

Países cuyas equivalencias se regulan por disposiciones específicas:

A) *Disposiciones relativas a un único país:*

Alemania:

Orden de 26 de julio de 1991 por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

Resolución de 28 de noviembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 26 de julio de 1991, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1992).

Andorra:

Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Australia:

Orden de 12 de diciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspon-

4.51 dientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Aplicable únicamente en lo que se refiere a la tabla de equivalencias.

Bélgica:

Orden de 1 de diciembre de 1978, por la que se modifica la tabla de equivalencias de estudios belgas por los correspondientes de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria y segunda etapa de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Canadá:

Orden de 22 de julio de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias del sistema educativo canadiense con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Resolución de 20 de abril de 1990, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 22 de julio de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo canadiense con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Estados Unidos:

Orden de 27 de enero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero).

Orden de 6 de julio de 1993 por la que se deroga el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989, que aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Resolución de 7 de febrero de 1989, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 27 de enero de 1989, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Resolución de 12 de abril de 1993 por la que se actualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Irlanda:

Orden de 17 de febrero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la República de Irlanda con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Italia:

Orden de 26 de julio de 1991 por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias del sistema educativo italiano con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado de 8 de agosto).

Luxemburgo:

Orden de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués. («Boletín Oficial del Estado» del 23). Aplicable únicamente en lo que se refiere a la tabla de equivalencias.

Países Bajos:

Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo holandés con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Portugal:

Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo portugués con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Reino Unido:

Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Suiza:

Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias del sistema educativo suizo con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Poli-

valente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado del 16).

B) *Disposición relativa a los países signatarios del Convenio «Andrés Bello»: (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú, Venezuela):*

Orden de 30 de julio de 1984 por la que se regulan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados en países signatarios del Convenio «Andrés Bello». («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto).

ANEXO III

Tabla de equivalencias para la convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas extranjeros por los españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria

	Equivalencia con el sistema español
Arabia Saudí:	
Segundo ciclo medio	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercer ciclo medio	Primero de BUP.
Primero de secundaria	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios (Tawjahiya)	Curso de Orientación Universitaria.
Argelia:	
Tercero de secundaria (primer ciclo)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Cuarto de secundaria (primer ciclo)	Primero de BUP.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Segundo de BUP.
Sexto de secundaria (segundo ciclo)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Curso de Orientación Universitaria.
Bosnia-Herzegovina:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.
Brasil:	
Séptima serie (primer grado)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Octava serie (primer grado)	Primero de BUP.
Primera serie (segundo grado)	Segundo de BUP.
Segunda serie (segundo grado)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercera serie (segundo grado)	Curso de Orientación Universitaria.
Bulgaria:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria	Primero de BUP.
Segundo de secundaria	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Zrelostonno Svidetelsvo)	Curso de Orientación Universitaria.
Corea del Sur:	
Segundo de secundaria (ciclo medio)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (ciclo medio)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria (ciclo superior)	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria (ciclo superior)	Tercero de BUP y título de Bachiller
Sexto de secundaria (ciclo superior) y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.
Croacia:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.
Cuba:	
Octavo secundario básico	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Noveno secundario básico	Primero de BUP.
Décimo preuniversitario o Primero de Bachillerato	Segundo de BUP.
Undécimo preuniversitario o Segundo de Bachillerato	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Duodécimo preuniversitario o Tercero de Bachillerato y certificado fin de estudios secundarios o título de Bachiller	Curso de Orientación Universitaria.

4.51

	Equivalencia con el sistema español
China:	
Segundo de secundaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.
Dinamarca:	
Segundo de secundaria (primer ciclo)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (primer ciclo)	Primero de BUP.
Primero de secundaria (segundo ciclo)	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria (segundo ciclo)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Studentereksamen)	Curso de Orientación Universitaria.
Egipto:	
Segundo preparatoria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero preparatoria	Primero de BUP.
Primero de secundaria	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.
Emiratos Arabes Unidos:	
Segundo de preparatoria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de preparatoria	Primero de BUP.
Primero de secundaria	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Higher Secondary School Certificate)	Curso de Orientación Universitaria.
Eslovenia:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.

	Equivalencia con el sistema español
Finlandia:	
Cuarto de secundaria (primer ciclo)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Quinto de secundaria (primer ciclo)	Primero de BUP.
Primero de secundaria (segundo ciclo)	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria (segundo ciclo)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Vlioppilastukinto o Studentexamen)	Curso de Orientación Universitaria.
Francia:	
Cuarta clase	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercera clase	Primero de BUP.
Segunda clase	Segundo de BUP.
Primera clase	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Terminal y Título de Baccalauréat	Curso de Orientación Universitaria.
Grecia:	Grecia:
Segundo de gimnasio	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de gimnasio	Primero de BUP.
Primero de liceo	Segundo de BUP.
Segundo de liceo	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de liceo y certificado de fin de estudios secundarios (Apolytirion Lykiov)	Curso de Orientación Universitaria.
Hungría:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Erettsegi)	Curso de Orientación Universitaria.
Irán:	
Tercero (ciclo orientación)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.

4.51

	Equivalencia con el sistema español
Iraq:	
Segundo de secundaria intermedio (primer ciclo)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria intermedio (primer ciclo)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria intermedio (primer ciclo)	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y certificado final estudios secundarios (Adadiyah)	Curso de Orientación Universitaria.
Israel:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria	Primero de BUP.
Segundo de secundaria	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria y examen de fin de estudios secundarios (Bagruth)	Curso de Orientación Universitaria.
Japón:	
Segundo de secundaria (primer ciclo)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (primer ciclo)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria (segundo ciclo)	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.
Jordania:	
Segundo de secundaria (ciclo intermedio)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (ciclo intermedio)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria general	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria general y certificado de escuela secundaria general	Curso de Orientación Universitaria.
Kenia:	
Segundo de secundaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y East African Advanced Certificate of Education o Higher School Certificate	Curso de Orientación Universitaria.
Kuwait:	
Cuarto intermedio	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria	Primero de BUP.
Segundo de secundaria	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Shahadat al Hranawia)	Curso de Orientación Universitaria.
Macedonia:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.
Marruecos:	Marruecos:
Tercero de secundaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Cuarto de secundaria	Primero de BUP.
Quinto de secundaria	Segundo de BUP.
Sexto de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Séptimo de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Curso de Orientación Universitaria.
México:	México:
Segundo de educación secundaria:	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de educación secundaria	Primero de BUP.
Primero de bachillerato o preparatoria	Segundo de BUP.
Segundo de bachillerato o preparatoria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de bachillerato o preparatoria	Curso de Orientación Universitaria.
Noruega:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Noveno de primaria	Primero de BUP.
Primero de secundaria	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.

4.51

	Equivalencia con el sistema español
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Studenteksamen o Gymnaseksamen)	Curso de Orientación Universitaria.
Polonia:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Matura o Swiadectwo Dojrzalosci) ...	Curso de Orientación Universitaria.
Rumania:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.
Senegal:	
Tercero de secundaria general	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Cuarto de secundaria general	Primero de BUP.
Quinto de secundaria general	Segundo de BUP.
Sexto de secundaria general ..	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Séptimo de secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Curso de Orientación Universitaria.
Siria:	
Segundo de secundaria (ciclo medio)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (ciclo medio)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria (ciclo terminal)	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria (ciclo terminal)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria terminal y certificado de fin de estudios secundarios (Al-Chahada Al Thanouiya)	Curso de Orientación Universitaria.
Suecia:	
Octavo de escuela base	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Noveno de escuela base	Primero de BUP.
Primero de secundaria (Gymnasieskola)	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria (Gymnasieskola)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria (Gymnasieskola)	Curso de Orientación Universitaria.
Yugoslavia:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá) .	Curso de Orientación Universitaria.

4.52. ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1996 POR LA QUE SE DESARROLLAN LOS ARTÍCULOS 4.3 Y 5 DEL REAL DECRETO 733/1995, DE 5 DE MAYO, SOBRE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE de 8 de mayo de 1996.) 4.52

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] establece, en su artículo 4.3 que las Administraciones educativas competentes deberán atribuir a cada título una clave identificativa (clave registral) que se imprimirá en el mismo y, en su caso, en sus duplicados, cuyo contenido o composición determinará el Ministerio de Educación y Ciencia en coordinación con ellas.

Dicho Real Decreto establece también, en su artículo 5, apartados 2 y 3, que las indicadas Administraciones darán traslado de las inscripciones registrales de sus títulos al Registro Central de Títulos, y que el Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con ellas, podrá establecer que dicho traslado se realice en soporte informático.

Por lo anterior, procede determinar las características de la clave identificativa, de los soportes magnéticos o del sistema de transmisión y del listado certificado en que deberán trasladar las diferentes Administraciones educativas los datos de sus títulos al Registro Central, definir determinados aspectos del registro informático a utilizar a tal fin, así como determinar ante cual registro han de ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación de las correspondientes inscripciones.

En consecuencia, en coordinación con las Administraciones educativas competentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.3 y 5.3 del Real Decreto 733/1995, y con el acuerdo de éstas, dispongo:

Primero.-La clave identificativa de los títulos que expidan las diferentes Administraciones educativas será un código numérico único para cada título. Se compondrá de dos dígitos indicativos de la Administración educativa que expide el título, seguidos de dos dígitos representativos del año en que el título se expide, otros dos que corresponden al nivel educativo y seis dígitos correspondientes al número adjudicado por la Administración educativa respectiva por año natural. La descripción de la clave identificativa será de conformidad con el contenido del anexo I.

Dicha clave se constituirá en la clave registral de cada título.

Segundo.-Para cada título, y en el plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral, la Administración educativa que lo expida enviará a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones la información necesaria para su incorporación al Registro Central de Títulos. Esta información se compondrá de los datos que se especifican en el anexo II. La Secretaria general técnica podrá, previo acuerdo con las Administraciones competentes para la expedición de títulos, modificar el alcance de esta información.

El procedimiento de recogida de datos es el establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo y temporalmente el de incorporación de las inscripciones correspondientes a los títulos que expida el Ministro de Educación y Ciencia en observancia de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto.

Tercero.-El Centro de Proceso de Datos establecerá las características técnicas de varias alternativas para la transmisión de grupos de registros identificadores, cada uno de ellos, de un título expedido. Con el envío del soporte informático que contenga la información a incorporar al Registro Central de Títulos se remitirá un registro de información codificada que permita confirmar la identidad de la autoridad remitente, y la integridad de la información enviada.

Cuarto.-Los derechos de acceso, rectificación y cancelación deberán ejercitarse ante el Registro de la Administración educativa que expidió el título correspondiente, conforme establece el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Las Administraciones educativas competentes comunicarán al Registro Central las modificaciones que experimenten los datos previamente trasladados, en el plazo de un mes, contando desde la fecha en que se efectúen en su Registro.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Orden, que se dicta en uso de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.30 de la Constitución y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.3 y 5.3 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, tiene carácter básico, conforme a lo previsto en el artículo 4.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.[2]

[1] X 4.61

[2] VI 4.1

4.52 DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Lo dispuesto en esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1996.

Saavedra Acevedo.

Ilmos. Sres. Director general de Coordinación y de la Alta Inspección y Secretario general técnico.

ANEXO I

1. Clave identificativa registral:

Administración educativa (2) numérico (códigos Comunidad Autónoma).

Año expedición (2) numérico.

Nivel educativo (2) numérico (código niveles).

Número de secuencia (6) numérico

2. Códigos de las Comunidades Autónomas:

Código	Comunidades
01	Comunidad Autónoma de Andalucía.
02	Comunidad Autónoma de Aragón.
03	Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
04	Comunidad Autónoma de Baleares.
05	Comunidad Autónoma de Canarias.
06	Comunidad Autónoma de Cantabria.
07	Comunidad Autónoma de Castilla y León.
08	Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
09	Comunidad Autónoma de Cataluña.
10	Comunidad Autónoma de Extremadura.
11	Comunidad Autónoma de Galicia.
12	Comunidad Autónoma de La Rioja.
13	Comunidad Autónoma de Madrid.
14	Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
15	Comunidad Foral de Navarra.
16	Comunidad Autónoma Valenciana.
17	Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. Códigos de los niveles educativos.

Código	Niveles educativos
05	Bachiller (LGE y LOGSE).
13	Educación Secundaria Obligatoria.
15	Formación Profesional grado medio.
16	Formación Profesional grado superior.
17	Idiomas.
18	Artísticas.

ANEXO II

Datos a enviar por las Administraciones educativas para incorporar al Registro Central de Títulos:

Clave registral:

Definida en el anexo I.

Titular:

Primer apellido (*).

Segundo apellido (1).

Nombre (*).

Datos de nacimiento.

Fecha (*) AAAAMMDD.

Municipio (2).

Provincia (2).

Departamento (3).

País o Territorio (*).

Nacionalidad (*).

Sexo (*).

Documento nacional de identidad o pasaporte (*).

Centro público (*).

Centro autorizado (6).

Fecha fin de estudios (*) AAAAMMDD.

Calificación (4).

Estudios o modalidad (*).

Nivel educativo (*).

Tipo de documento (título o certificado) (*).

Fecha de expedición (*) AAAAMMDD.

Duplicados (5).

Código de duplicidad.

Número de título original.

Fecha expedición título original.

(*) Dato obligatorio.

(1) Dato obligatorio, excepto para los titulados con nacionalidad extranjera.

(2) Dato obligatorio, excepto para los nacidos en el extranjero.

(3) Dato obligatorio sólo para los nacidos en el extranjero.

(4) Dato obligatorio solamente en aquellos supuestos en que exista tal calificación final, en virtud de una norma de carácter básico.

(5) Dato obligatorio para lo títulos duplicados.

(6) Dato obligatorio para las titulaciones alcanzadas en centros docentes autorizados.

Nota: La codificación de datos se efectuará mediante tablas que elaborará el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia.

4.53. ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1996 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y PRÓRROGA DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS. (BOE de 14 de junio de 1996.) 4.53

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes,[1] establece en su artículo 9.b) los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos, determinándose en su artículo 18.1 los requisitos para ser candidato al cargo de Director.

Ello no obstante, el artículo 18.2 de dicha Ley dispone que en los centros de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas de régimen especial o dirigidas a las personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos para ser candidato al cargo de Director.

Por otra parte, la Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio,[2] prorrogó por seis meses el período de mandato de los Directores y demás órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas en aquellos casos en los que dicho período finalizase el 31 de diciembre de 1995. Además, el número 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, establece que las Administraciones educativas podrán prorrogar el mandato de los órganos de gobierno que estuvieran ejerciendo sus cargos a la entrada en vigor de esta Ley, por un período máximo de nueve meses, para que la finalización de dicho mandato pueda coincidir con la del curso.

A su vez, el artículo 10.4 de dicha Ley Orgánica establece que en los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en dicho artículo y en el artículo 9, letra b), a la singularidad de los mismos.

Considerando que tanto los centros de Enseñanzas Artísticas como los de Idiomas se encuentran incluidos dentro del supuesto previsto en el citado artículo 10.4 de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y como quiera que hasta el momento no se ha llevado a cabo la adaptación mencionada, procede, hasta tanto se dote a dichos centros de su normativa específica, hacer uso de la autorización conferida a la Administración educativa en el indicado precepto para hacer posible la elección de los órganos unipersonales de gobierno que finalicen su mandato el 30 de junio, en virtud de la prórroga anteriormente aludida, adaptando dicha elección a los requisitos establecidos en la nueva Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. Por otra parte, en previsión de esta eventualidad, el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria,[3] establece en su disposición adicional primera su aplicación subsidiaria y por analogía a centros que no dispongan de la correspondiente normativa adecuada a la Ley Orgánica 9/1995.

Del mismo modo, procede hacer uso de la autorización contenida en la citada disposición transitoria segunda para prorrogar el mandato por seis meses de los órganos unipersonales de gobierno de los centros de Enseñanzas Artísticas y de Idiomas que finalizan su mandato el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997.

En su virtud, dispongo:

Organos unipersonales a elegir o designar

Primero. 1. Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a los centros públicos que impartan Enseñanzas Artísticas y a las Escuelas Oficiales de Idiomas, ambos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

2. Los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan la prórroga de mandato establecida en el número 3 del artículo único de la Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se prorroga la duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, procederán a la elección del Director, así como a la designación del Jefe de Estudios y, en su caso, del Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 24, ambos inclusive, de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

3. Asimismo, se procederá a la designación del Vicedirector en todos los centros superiores de Enseñanzas Artísticas, así como en los conservatorios

[1] Ver XI 4.1.
[2] X 4.2
[3] Ver XI 4.18.

4.53 profesionales cuya plantilla orgánica sea superior a 40 profesores, que tanto en un caso como en otro se encuentren en la situación de prórroga a que se ha hecho referencia en el número anterior.

4. En las Escuelas Oficiales de Idiomas que tuvieran Vicedirector se procederá a su designación en los términos establecidos en esta Orden. Del mismo modo, en las Escuelas con más de 40 profesores se podrá designar Vicesecretario.

Fecha de la elección, nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno

Segundo. 1. Los Directores de los centros a que se refiere el apartado primero de la presente Orden serán elegidos antes del 28 de junio.

2. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno se producirá con efectos de 1 de julio del año en que se celebre la elección y designación.

Requisitos para ser candidato al cargo de Director

Tercero. Podrá ser candidato al cargo de Director cualquier Profesor, funcionario de carrera y en servicio activo que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta y haber sido Profesor, durante un período de igual duración, en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.

c) Haber sido acreditado por las administraciones educativas para el ejercicio de la función directiva.

Presentación del programa de Dirección

Cuarto. 1. Los candidatos a Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de una semana respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales. El Secretario del centro comprobará que los Profesores que presenten candidatura reúnen los requisitos establecidos en el apartado anterior, sin perjuicio de lo establecido en el apartado quinto de la presente Orden.

2. El programa de Dirección deberá contener:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forma la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del centro y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

3. El Consejo Escolar valorará los programas de Dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El claustro de Profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

5. La propuesta del nombramiento del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificada por el Director del centro al Director provincial, para su correspondiente nombramiento.

Exención de requisitos en centros con menos de ocho Profesores

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 18 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas con menos de ocho Profesores podrán presentarse como candidatos los Profesores que no cumplan todos los requisitos establecidos en el apartado tercero de la presente Orden. A estos efectos será de aplicación lo establecido en el artículo 27.4 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Designación del Jefe de Estudios, del Secretario y del Vicedirector

Sexto. 1. El Jefe de Estudios y, en su caso, el Secretario y el Vicedirector, serán Profesores, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar y nombrados por el Director provincial.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Director provincial, podrá ser nombrado un Profesor que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el Director, oído el Consejo Escolar del centro, podrá elevar una propuesta razonada a la Dirección Provincial correspondiente.

2. No podrán ser nombrados Jefe de Estudios, Secretario ni Vicedirector los Profesores que por cualquier causa no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión.

3. La duración del mandato del Jefe de Estudios, del Secretario y del Vicedirector será la que corresponda al Director que los hubiera designado.

Nombramiento del Jefe de Estudios, del Secretario y del Vicedirector

Séptimo. El Director electo remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno al Director provincial correspondiente.

Prórroga de órganos unipersonales

Prórroga de órganos unipersonales

Octavo. 1. Los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas que fueron elegidos con arreglo a los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órgano de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas,[1] y 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas, y que finalizan el período de mandato el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997, prorrogarán por seis meses el mandato para el que fueron elegidos o designados, en virtud del número 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

2. En aquellos casos en que, siempre a solicitud fundada de quien desempeñe uno de los cargos a que se refiere el punto anterior y previa aceptación de la misma por parte de la Dirección Provincial correspondiente, no sea posible hacer efectiva la prórroga, el Director provincial nombrará, oído el Consejo Escolar, un Director en funciones hasta la nueva elección en la siguiente convocatoria.

Entrada en vigor

Noveno. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1996.
Aguirre y Gil de Biedma.
Ilmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

[1] II 4.11

4.54. RESOLUCION DE 20 DE JUNIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL REGLADA Y PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN REALIZADAS CON ALUMNOS, CONSISTENTES EN EL DESARROLLO DE PROYECTOS EDUCATIVOS CONJUNTOS ENTRE CENTROS DOCENTES ESPAÑOLES Y DE OTROS PAÍSES MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA «SÓCRATES, LINGUA, ACCIÓN E». (BOE de 27 de julio de 1995.)

La Orden de 31 de mayo de 1995, del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio) por la que se convocan, para el curso 1995-1996, ayudas para el desarrollo de proyectos educativos conjuntos en el marco del programa «Sócrates, Lingua, Acción E», establece en su cláusula decimocuarta que las Administraciones educativas podrán reconocer al profesorado participante, las actividades de innovación con alumnos que se realicen al amparo de esta convocatoria.

Por ello, esta Dirección General emite las siguientes instrucciones para regular la convocatoria de reconocimiento y certificación de estas actividades:

Primera.-Estas actividades se consideran como de innovación realizadas con alumnos, a las que se refiere el último párrafo del apartado sexto.3 de la Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) del Ministerio de Educación y Ciencia.[1]

Segunda.-De acuerdo con lo previsto en dicha Orden, y en la Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo),[2] de la Secretaría de Estado de Educación, que la desarrolla, se constituirá en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una Comisión evaluadora, nombrada por el Director provincial, y compuesta por:

El Jefe de la Unidad de Programas Educativos, que actuará como Presidente.

Un miembro del Servicio de Inspección Educativa.

Un asesor del Departamento de Formación del Profesorado e Innovación de la Unidad de Programas Educativos.

El Director de uno de los Centros de Profesores o de Recursos de la provincia.

Un funcionario de la Dirección Provincial, responsable de Actividades de Alumnos, que actuará como Secretario.

Dicha Comisión, atendiendo a la calidad de las memorias que, sobre la realización de la actividad hayan sido presentadas, otorgará, como máximo, un crédito de formación a los profesores responsables de la realización de la actividad.

Tercera.-La expedición de los certificados correspondientes a los participantes se efectuará por la propia Dirección Provincial.

Madrid, 20 de junio de 1995.-El Director general, *Francesc Colomé i Montserrat.*

Ilmos. Sres. Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio y Subdirector general de Formación del Profesorado.

[1] VIII 4.24
[2] IX 4.78

4.55 4.55. RESOLUCION DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1995, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN REALIZADAS CON ALUMNOS, CONSISTENTES EN LA PARTICIPACIÓN EN LAS OLIMPIADAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE FÍSICA, QUÍMICA Y MATEMÁTICAS. (BOE de 2 de diciembre de 1995.)

La Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias,[1] establece que se podrán reconocer como actividades de innovación las realizadas por uno o más profesores con alumnos u otros estamentos de la comunidad educativa, siempre que por sus características especiales sean aprobadas por la Administración, de acuerdo con la normativa que se establezca.

Por su parte, la Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo),[2] de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se desarrolla la Orden anteriormente citada, establece el procedimiento para reconocer las actividades de innovación realizadas con alumnos.

Existen en la actualidad convenios de colaboración suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Reales Sociedades Españolas de Física, Química y Matemáticas, con el fin de regular la participación española en las Olimpiadas Internacionales de Física, Química y Matemática. Para la selección de los participantes en estas Olimpiadas Internacionales es precisa la celebración de una fase local y de una fase nacional, lo cual conlleva la preparación específica de los alumnos por parte del personal docente.

Por todo ello, con el fin de regular el reconocimiento y certificación de estas actividades, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.-Las actividades realizadas por funcionarios docentes que imparten enseñanzas medias previas a las universitarias, dirigidas a la preparación de alumnos, que habiendo participado en las fases local y nacional de las Olimpiadas de Física, Química y Matemáticas, hubieran resultado seleccionados respectivamente para las Olimpiadas Nacionales e Internacionales de Física, Química y Matemáticas, serán consideradas como actividades de innovación realizadas con alumnos, a las que se refiere el último párrafo del apartado sexto, punto tercero, de la Orden de 26 de noviembre de 1992.

Segundo.-El reconocimiento y la asignación de los créditos corresponderá a la Comisión señalada en la Instrucción primera de la Resolución de esta Secretaría de Estado de 27 de abril de 1994, actuando como Secretario un funcionario de la Dirección Provincial responsable de actividades de alumnos.

Una vez realizado el reconocimiento y la asignación de los créditos, la Dirección Provincial expedirá el documento que figura como anexo I de la mencionada Resolución.

Tercero.-Dicha Comisión adjudicará un crédito de formación al profesor que haya realizado las tareas de preparación de los alumnos que se hayan clasificado para la fase nacional de las Olimpiadas, y asimismo, concederá otro crédito de formación, acumulable con el anterior, al profesor que haya realizado las tareas de preparación con aquellos alumnos que finalmente resultaran seleccionados para representar a España en las Olimpiadas Internacionales.

El interesado deberá aportar certificación expedida por las Reales Sociedades Españolas de Física, Química o Matemáticas que le acredite como preparador de un alumno que haya resultado seleccionado.

Madrid, 8 de noviembre de 1995.-El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

[1] VIII 4.24
[2] IX 4.78

4.56. RESOLUCION DE 12 DE ENERO DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE AUTORIZA LA IMPLANTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, EN SUS DISTINTAS MODALIDADES Y PARA EL CURSO 95-96. (BOE de 14 de febrero de 1996.) 4.56

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] establece, en su artículo 23, 2 y 3, que las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de programas específicos de Garantía Social, dirigidos a aquellos alumnos que hayan abandonado la etapa de Educación Secundaria Obligatoria sin alcanzar los objetivos correspondientes. Establece también que la finalidad de dichos programas es proporcionar a tales alumnos una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, especialmente en la Formación Profesional Específica de grado medio, a través de la prueba de acceso a los correspondientes ciclos formativos. Asimismo, la Ley señala la posibilidad de que la Administración Local pueda colaborar en el desarrollo de estos programas.

Por su parte, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13),[2] dispone que los programas específicos de Garantía Social serán regulados por el Ministerio de Educación y Ciencia, en su territorio de gestión. Asimismo, establece que dicho Ministerio promoverá, para la realización de estos programas, Convenios con otras Administraciones e instituciones públicas o privadas.

A tal efecto, y con el fin de facilitar la reinserción en el sistema educativo de los jóvenes que lo deseen, o bien posibilitar el principio constitucional de acceso a un puesto de trabajo en las mejores condiciones posibles para aquellos que decidan incorporarse a la vida activa, el Ministerio de Educación y Ciencia elabora la Orden de 12 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19) por la que se regulan los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria,[3] que, al amparo del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, del artículo 14 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26),[4] y del artículo 20 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13),[5] se pongan en marcha en el ámbito territorial de gestión que le corresponden, a través de distintas modalidades adaptadas a las necesidades de los alumnos, en los centros educativos o en régimen de colaboración o Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con otras Administraciones o instituciones públicas o privadas.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado de Educación ha dispuesto:

Primero.-Autorizar el desarrollo de los programas de Garantía Social, durante el curso 95/96, relacionados en el anexo que se acompaña.

Segundo.-El desarrollo de los programas deberá atenerse a lo dispuesto en la Orden de 12 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19) por la que se regulan los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y por la normativa que se detalla a continuación, específica de cada modalidad:

A) *Modalidad de iniciación profesional.*

En centros públicos:

Instrucciones de 28 de septiembre de 1994, de las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, relativas a la implantación de programas de Garantía Social en la modalidad de iniciación profesional en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los programas de Garantía Social que se desarrollen al amparo del Convenio con la Comunidad Autónoma de Madrid se regirán por las Instrucciones de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa que al efecto se dicten.

En centros privados:

Resolución de 26 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de programas de Garantía Social, modalidad de iniciación profesional, en centros privados durante el curso 95/96.

Resolución de 17 de septiembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se pone fin al procedimiento de concesión de subvenciones a centros privados para el desarrollo de programas de Garantía Social, modalidad de iniciación profesional, durante el curso 95/96 y Convenios correspondientes.

B) *Modalidad de formación-empleo.*

Con corporaciones locales:

Resolución de 7 de abril de 1995 («Boletín Ofi-

[1] VI 4.1
[2] VII 4.3
[3] VIII 4.26
[4] VI 4.1.6
[5] VII 4.3

4.57 cial del Estado» del 25), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas de formación-empleo, a iniciar durante el año 1995.

Resolución de 23 de agosto de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 31), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se conceden subvenciones a entidades locales que desarrollen programas de formación-empleo, a iniciar durante 1995 y Convenios correspondientes.

Resolución de 26 de septiembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se corrigen errores de la de 23 de agosto de 1995, por la que se conceden subvenciones a entidades locales que desarrollen programas de formación-empleo a iniciar durante 1995.

Resolución de 5 de diciembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se conceden nuevas subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas de formación-empleo a iniciar durante 1995 y Convenios correspondientes.

Convenios específicos suscritos con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Con organizaciones empresariales:

Convenios específicos suscritos con el Ministerio de Educación y Ciencia.

C) *Modalidad de talleres profesionales.*

Los programas de Garantía Social que se desarrollen al amparo del Convenio con la Comunidad Autónoma de Madrid se regirán por las Instrucciones de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa que al efecto se dicten.

Resolución de 21 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre) de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan subvenciones a entidades privadas sin fines de lucro para el desarrollo de programas de Garantía Social, en la modalidad de talleres profesionales, a iniciar durante 1995.

Resolución de 2 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 20) de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones a entidades privadas sin fines lucro, para el desarrollo de programas de Garantía Social, en la modalidad de talleres profesionales, a iniciar durante 1995 y Convenios correspondientes.

Madrid, 12 de enero de 1996.-El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

4.57. RESOLUCION DE 15 ENERO 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN DE LOS GRADOS ELEMENTAL Y MEDIO DE MÚSICA QUE SE ESTABLECEN EN LA ORDEN DE 29 DE MAYO DE 1995, ASÍ COMO EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA. (BOE de 2 de febrero de 1996.)

La Orden de 29 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[1] fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los estudios realizados por los alumnos y permiten su movilidad entre centros escolares diversos del territorio nacional, y en su disposición quinta, número 2, determina que el Libro de Calificaciones del grado medio de las enseñanzas de Música, cuya consideración de documento básico se establece en su disposición segunda, número 4, será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

Una vez editado el Libro de Calificaciones del grado medio de Música por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión, y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1995/1996, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo contenidas en el Real Decreto 986/1991,[2] modificadas y completadas por el Real Decreto 1487/1994,[3] procede ahora dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones del grado medio de Música, así como normas que faciliten su cumplimentación por los centros.

Asimismo, resulta necesario dictar instrucciones sobre la cumplimentación de los restantes documentos establecidos en la citada Orden de 29 de mayo de 1995, referentes al expediente académico personal del alumno, las actas de evaluación, el certificado académico a efectos de traslado y los informes de evaluación individualizados.

[1] X 4.15.1

[2] VI 4.1.3

[3] X 4.14

En virtud de todo ello, y de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final segunda de la repetida Orden de 29 de mayo de 1995, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. *Generalidades sobre el Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Primero.-1. El Libro de Calificaciones del grado medio de Música es el documento oficial que refleja y acredita los estudios del grado medio de Música realizados y las calificaciones obtenidas, y posibilita la movilidad de los alumnos entre centros donde se cursen los estudios correspondientes a dicho grado.

2. El Libro de Calificaciones del grado medio de Música será custodiado por el conservatorio profesional en el que el alumno se encuentre matriculado, o, en su caso, por aquél al que esté adscrito el centro autorizado en el que curse sus estudios.

3. Para que surta plena validez, el Libro de Calificaciones del grado medio de Música deberá estar correctamente diligenciado en todos sus aspectos, de acuerdo con lo que se establece en la presente Resolución.

II. *Edición y solicitud del Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Segundo.-1. El Libro de Calificaciones del grado medio de Música será editado por el Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo constar en cada ejemplar la serie y el número en los espacios destinados al efecto, tal como se establece en el modelo que figura en el anexo III de la Orden de 29 de mayo de 1995.

2. A tal fin, durante la primera quincena del mes de enero, la Dirección General de Centros Escolares establecerá las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones que se han de distribuir a cada Dirección Provincial, y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del Departamento por duplicado, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I.[1]

3. El Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, las series y números que correspondan a cada provincia. Uno de los ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones, y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares debidamente cumplimentado.

4. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial las series y números asignados, y distribuirá los Libros, a fin de que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.

Tercero.-1. En la segunda quincena del mes de octubre, los Directores de los conservatorios profesionales presentarán al Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación una relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.

2. Los directores de los centros autorizados presentarán, por triplicado, la relación a que se refiere el párrafo anterior al conservatorio profesional al que estén adscritos, cuyo Director deberá remitirlas, con su visto bueno, al Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación.

3. En relación a los alumnos que en el curso 1995-1996 se han incorporado a las enseñanzas del nuevo sistema educativo en el grado medio de Música, los Directores de los conservatorios profesionales solicitarán el Libro de Calificaciones para los alumnos que han iniciado el grado medio de música, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en los números 1 y 2 de este apartado.

Cuarto.-1. Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los Directores de los conservatorios profesionales incluirán el nombre del alumno en una relación que, a tal efecto, se cumplimentará por duplicado. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo III, y se adjuntará escrito donde se expliquen las circunstancias que motivan la solicitud.

2. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas 31 y 32 destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo IV.

3. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un conservatorio profesional diferente de aquél en que ha sido custodiado con anterioridad el Libro de Calificaciones, el Secretario del conservatorio desde el que se formula la petición solicitará del conservatorio en el que el Libro hubiera estado custodiado una certificación en la que consten la especialidad, los cursos realizados y los resultados de evaluación obtenidos, trasladando su contenido a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones. Dicha certificación se ajustará al modelo que se establece en el anexo V.

III. *Registro del Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Quinto.-1. Los Libros de Calificaciones del grado medio de Música serán registrados por los Servicios Provinciales de Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Calificaciones será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter provincial, de acuerdo con lo previsto en el número siguiente.

2. La asignación del número de registro se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro

[1] No se publican los anexos.

4.57 de Calificaciones registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en que se solicita el Libro.

Sexto.-1. Los Servicios Provinciales de Inspección Técnica de Educación entregarán los Libros de Calificaciones, una vez registrados, a los respectivos conservatorios profesionales, junto con un ejemplar de la relación a la que se refiere el número 1 del apartado tercero, en el caso de los conservatorios profesionales, y con dos, en el caso de los centros autorizados a que se refiere el número 2 de dicho apartado. En ambos casos, el ejemplar restante será archivado en el Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación, constituyendo el Registro de Libros de Calificaciones de la Dirección Provincial correspondiente.

2. Los conservatorios profesionales archivarán la relación referida a sus alumnos, así como, en su caso, uno de los ejemplares de la correspondiente a cada uno de los centros autorizados que tengan adscritos, remitiendo el ejemplar restante, para su archivo, a dichos centros.

Séptimo.- 1. A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios Provinciales de Inspección Técnica de Educación, a través de sus respectivas Direcciones Provinciales, presentarán ante la Dirección General de Centros Escolares la justificación del número de Libros de Calificaciones que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo VI.

2. Excepcionalmente, para el curso académico 1995-1996, la justificación de los Libros de Calificaciones a que se refiere el párrafo anterior se efectuará antes del comienzo del siguiente curso escolar, y se realizará mediante el formulario del anexo VI.

IV. *Cumplimentación del Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Octavo.-La apertura y cumplimentación del Libro de Calificaciones del grado medio de Música corresponderá al conservatorio profesional en el que el alumno estuviera matriculado, o, en su caso, al que estuviera adscrito el centro autorizado en el que el alumno cursa sus estudios.

Noveno.-1. La consignación de las calificaciones de las diferentes asignaturas correspondientes a los cursos del grado medio de Música se iniciará a partir de la página 20 del Libro. En el supuesto de que el alumno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[1] se incopore a un curso distinto del primero, la consignación de las calificaciones comenzará igualmente en dicha página.

2. Una vez finalizados los estudios correspondientes al grado medio de Música, las páginas que, en su caso, resultaran en blanco, se invalidarán mediante la inserción diagonal de la palabra «inutilizado». Igualmente se procederá con las páginas 18 y 19, cuando el alumno no hubiera cursado previamente estudios de grado medio en otra especialidad.

3. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/de la Secretario/a, a ser posible en los espacios en blanco que resten dentro de la misma página, o en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones.

4. Cuando el espacio destinado a relacionar la especialidad o las asignaturas que componen el currículo de la misma no sea suficiente y la abreviación pudiera dar lugar a confusiones, se indicará explícitamente el nombre completo de la especialidad, las asignaturas y las abreviaturas correspondientes, en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones.

Décimo.-La consignación de las diferentes asignaturas que constituyen el currículo de la especialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de agosto de 1992,[2] se hará de la forma siguiente:

a) En la columna correspondiente a «asignaturas» se consignará en primer lugar las que correspondan al curso en que el alumno se encuentra matriculado, encabezadas por la especialidad instrumental o vocal correspondiente. En cada casilla de la columna «curso» se hará constar, en letra, el curso en el que el alumno estuviera matriculado.

b) En el caso de que el alumno tuviera una asignatura pendiente del curso anterior, dicha asignatura se añadirá en último lugar en la columna de «asignaturas», consignándose, en la casilla de «curso», el que le correspondiera.

c) Cuando el número de asignaturas calificadas negativamente impida la promoción al curso siguiente, se consignará tal circunstancia mediante la inclusión de la indicación «no promociona» en la fila siguiente a la de la última asignatura calificada.

d) Una vez consignadas las calificaciones de todas las asignaturas y, en su caso, la circunstancia a que se hace referencia en la letra anterior, se procederá a inutilizar los espacios en blanco con una raya horizontal en la fila inmediatamente inferior a la última utilizada, y otra raya diagonal que abarque el resto de las filas.

Undécimo.-1. Para consignar los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas del grado medio de música, se empleará la escala numérica de 1 a 10, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las restantes.

2. Cuando la calificación de una asignatura estuviera condicionada a la superación de otra del curso anterior con igual denominación, si la califica-

[1] VI 4.1

[2] VIII 4.3.1

ción en esta última fuera nuevamente inferior a 5, en la asignatura homónima del curso en que el alumno estuviera matriculado se consignará tal circunstancia mediante la inseción de la palabra «pendiente» en la casilla destinada a la calificación.

3. Igualmente se procederá en la consignación de la calificación de aquellas asignaturas no homónimas cuyos contenidos sean total o parcialmente progresivos, para las que se establezcan condiciones de superación.

4. En el caso de las asignaturas que hubieran sido objeto de convalidación, se consignará tal circunstancia mediante la inserción de la palabra «convalidada» en la casilla destinada a la calificación.

5. La ampliación excepcional de permanencia en el grado medio prevista en la disposición decimosexta.2 de la Orden de 28 de agosto de 1992 se hará constar en la página 28, en los espacios en blanco, o en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones, mediante diligencia conforme al anexo VIII.

Duodécimo.-Cuando el impago total o parcial del precio público establecido para estas enseñanzas dé lugar a la denegación o la anulación, respectivamente, de la matrícula, se hará constar dicha circunstancia en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones, mediante diligencia conforme al anexo VII.

Decimotercero.-1. Una vez finalizados los estudios correspondientes al grado medio de Música, se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno, haciendo constar esta circunstancia en el espacio reservado al efecto en la página 30 del mismo, y reflejándolo en su expediente académico. Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el centro mediante la firma del correspondiente recibí por parte del alumno.

2. Los Libros de Calificaciones sólo se entregarán a los alumnos que finalicen los estudios correspondientes al grado medio de Música. En los demás casos, quedarán bajo custodia del conservatorio profesional en el que estuvieran matriculados, o de aquél al que, en su caso, estuviera adscrito el centro autorizado en el que cursaron estudios.

V. *Traslado del Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Decimocuarto.-1. Tan sólo en los casos que a continuación se relacionan será necesario el traslado del Libro de Calificaciones del grado medio de Música:

Traslado del alumno de un conservatorio profesional a otro.

Traslado del alumno de un centro autorizado a otro que estuviera adscrito a un conservatorio profesional diferente.

Traslado del alumno de un conservatorio profesional a un centro autorizado adscrito a un conservatorio profesional diferente.

Traslado del alumno de un centro autorizado a un conservatorio profesional diferente a aquel al que estuviera adscrito dicho centro.

2. En los casos relacionados en el número anterior, el Libro de Calificaciones será remitido por el conservatorio profesional de origen al de destino, a petición de éste.

3. El conservatorio profesional de origen cumplimentará debidamente las diligencias que figuran en las páginas 13, 14 y 15, destinadas al efecto. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Calificaciones resulten insuficientes, los centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones.

Decimoquinto.-1. El conservatorio profesional de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones.

2. Siempre que el centro de destino sea un centro autorizado, el conservatorio profesional de origen expedirá, a solicitud del alumno, un certificado acreditativo de los estudios realizados conforme al modelo que figura en el anexo V, y lo remitirá a dicho centro.

3. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en el número 5 de la disposición quinta de la Orden de 29 de mayo de 1995.

VI. *El expediente académico personal*

Decimosexto.-1. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, el número y la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, y las decisiones de promoción y titulación.

2. El expediente de los alumnos que acceden a estas enseñanzas en cualquiera de sus grados elemental o medio deberá ser cumplimentado y permanecerá en el centro en que se matriculen. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo IX.

3. La custodia y archivo de los expedientes corresponde al Secretario del centro. Dichos expedientes se conservarán en el centro, mientras éste exista. Las Direcciones Provinciales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en caso de supresión del mismo.

4. Cuando un alumno se traslade de un centro a otro de una Comunidad Autónoma diferente, el centro de destino se atendrá, en lo relativo al expediente académico, a lo establecido para el mismo en el número 6 de la disposición quinta de la Orden de 29 de mayo de 1995.

4.57

VII. *Las actas de evaluación*

Decimoséptimo.-Las actas de evaluación se extenderán al término de cada uno de los cursos de los grados elemental y medio de música, y se cerrarán al finalizar el período lectivo ordinario en el mes de junio.

Decimoctavo.-1. Las actas comprenderán la relación nominal de los alumnos, ordenados alfabéticamente, junto con los resultados de la evaluación de las asignaturas del curso expresados en los términos que establecen los números 1 y 2 de la disposición tercera de la Orden de 29 de mayo de 1995. Incluirán también las decisiones sobre promoción al curso siguiente y, en su caso, la permanencia de un año más en el curso o ciclo, de acuerdo con las normas que regulan este supuesto.

2. En las actas correspondientes al cuarto curso del grado elemental se hará constar la propuesta de expedición del correspondiente certificado, por haber alcanzado los objetivos establecidos para dicho grado.

3. En las actas correspondientes al sexto curso del grado medio se hará constar la propuesta de expedición del título profesional en la especialidad correspondiente, por haber alcanzado los objetivos establecidos para dicho grado.

Decimonoveno.-1. Las actas de evaluación serán firmadas por el coordinador correspondiente y por todos los profesores que han intervenido en el proceso evaluador. En todos los casos se hará constar el visto bueno del Director del centro.

2. En los centros autorizados se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio centro y otro para el centro público al que esté adscrito.

Vigésimo.-1. El acta de calificación se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo X, acompañado de las claves indicativas de las asignaturas establecidas en la Orden de 28 de agosto de 1992.

2. Tras la evaluación final de junio se reflejarán en el acta las calificaciones obtenidas, de acuerdo con lo establecido en el apartado undécimo de la presente Resolución.

3. A partir de los resultados consignados en las actas, el Secretario del centro elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos según modelo que se recoge en el anexo XI. Una copia del mismo será remitida al Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación antes del 15 de septiembre.

VIII. *El informe de evaluación individualizado*

Vigésimo primero.-1. Cuando el alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el curso en que estuviera matriculado, se consignará en un informe de evaluación individualizado toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

2. El informe de evaluación individualizado será elaborado por el profesor-tutor, a partir de los datos facilitados por los profesores de las asignaturas del curso, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos específicos de la especialidad instrumental del alumno, así como sobre el grado de asimilación de los contenidos referidos a la misma.

b) Apreciación sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos específicos de las restantes asignaturas que configuran el currículo de la especialidad del alumno, así como sobre el grado de asimilación de los contenidos referidos a las mismas.

c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje en el caso de que se hubieran emitido en ese período.

3. El centro receptor trasladará del informe al expediente los datos relativos a las posibles medidas de adaptación curricular, en el caso de alumnos a los que, por proceder de Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, el traslado les suponga una cambio de currículo, y pondrá el informe a disposición del profesor-tutor del alumno.

IX. *El certificado académico a efectos de traslado de centro*

Vigésimo segundo.-De acuerdo con lo establecido en la disposición segunda.3 de la Orden de 29 de mayo de 1995, en el grado elemental tendrá la consideración de documento básico el certificado académico a efectos de traslado de centro, cuyo modelo se establece en el anexo I de dicha Orden.

Vigésimo tercero.-Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 15 de enero de 1996.-El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y Alta Inspección.

4.58. RESOLUCION DE 24 DE ENERO DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN REALIZADAS CON ALUMNOS. (BOE de 13 de febrero de 1996.)

La Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias,[1] establece que se podrán reconocer como actividades de innovación las realizadas por uno o más profesores con alumnos u otros estamentos de la Comunidad Educativa, siempre que por sus características especiales sean aprobadas por la Administración, de acuerdo con la normativa que se establezca.

Por su parte la Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se desarrolla la Orden anteriormente citada, establece el procedimiento para reconocer las actividades de innovación realizadas con alumnos.[2]

Por todo ello, con el fin de regular el reconocimiento y certificación de las actividades de Vacaciones Escolares; Intercambios Escolares; Escuelas Viajeras, Proyectos Educativos Conjuntos en el marco del programa Sócrates, Lingua, Acción E; Programa de recuperación y utilización educativa de Pueblos Abandonados y «Centros de Educación Ambiental», esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.-Las actividades de Vacaciones Escolares; Intercambios Escolares; Escuelas Viajeras; Proyectos Educativos Conjuntos en el marco del programa Sócrates, Lingua, Acción E; Programa de recuperación y utilización educativa de Pueblos Abandonados y «Centros de Educación Ambiental», serán consideradas como actividades de innovación realizadas con alumnos, a las que se refiere el último párrafo del apartado sexto, punto tercero, de la Orden de 26 de noviembre de 1992.

Segundo.-El reconocimiento y la asignación de los créditos corresponderá a la Comisión se§alada en la Instrucción primera de la Resolución de esta Secretaría de Estado de 27 de abril de 1994, actuando como Secretario un funcionario de la Dirección Provincial responsable de actividades de alumnos. En el caso de las actividades de Pueblos Abandonados y «Centros de Educación Ambiental», la Comisión evaluadora será la correspondiente a la Dirección Provincial en la que se encuentren ubicados el pueblo o «Centro de Educación Ambiental», donde se realice la actividad.

Una vez realizado el reconocimiento y la asignación de los créditos, la Dirección Provincial expedirá el correspondiente certificado.

Tercero.-Dicha Comisión, atendiendo a la calidad de las memorias presentadas y, en su caso, al seguimiento de la actividad realizado por cada Dirección Provincial otorgará, como máximo, un crédito de formación a los profesores responsables de la realización de la actividad.

Madrid, 24 de enero de 1996.-El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

[1] VIII 4.24
[2] IX 4.78

4.59. RRESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE AMPLÍA EL REPERTORIO DE MATERIAS OPTATIVAS APROBADAS PARA SU IMPARTICIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. (BOE de 29 de febrero de 1996.)

La Dirección General de Renovación Pedagógica tiene atribuida la competencia para modificar y ampliar el repertorio de materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria, principalmente a partir de las aportaciones y sugerencias que los propios centros realicen, a medida que la experiencia lo aconseje.

En este sentido, los datos recogidos a lo largo de la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria han puesto de manifiesto, por un lado, que los centros han diseñado un gran número de materias optativas vinculadas a la Informática y, por otro, el alto interés del alumnado por estas materias. No obstante, la gran dispersión en cuanto a los contenidos y actividades abordados desde estas materias ha puesto también de manifiesto la necesidad de que, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, se ofrezca a los centros un modelo de desarrollo de una materia optativa de Informática que oriente acerca del planteamiento didáctico y metodológico con el que se pueden abordar estos contenidos.

Por otro lado, el volumen de información del que disponemos en las sociedades avanzadas justifica la introducción en la Educación Secundaria Obligatoria de una materia optativa de Informática que, en

4.59 relación con las capacidades contenidas en los objetivos generales de la etapa, favorezca en los alumnos el desarrollo de capacidades que les permitan obtener y seleccionar esa información utilizando las fuentes en las que habitualmente se encuentra, tratarla de forma autónoma y transmitirla a los demás de manera organizada. El conocimiento de los avances tecnológicos con fines comunicativos habrá de permitir a los alumnos el acceso a nuevas herramientas con las que hacer frente a ese caudal de informaciones, haciendo posible una mejor comprensión del mundo que les rodea y facilitando su inserción e integración en la sociedad con capacidad crítica.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

1. Entre las materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria por la Dirección General de Renovación Pedagógica se incluirá la materia «Informática en la Educación Secundaria Obligatoria».
2. El currículo que, con carácter orientador, se propone para el desarrollo de esta materia es el que figura en el Anexo de la presente Resolución.
3. La materia optativa «Informática en la Educación Secundaria Obligatoria» será impartida preferentemente por el profesorado que cuente con la formación recibida por los responsables de medios informáticos de los equipos que desarrollan el Proyecto «Atenea» o con formación en informática educativa.
4. La materia optativa autorizada en esta Resolución podrá ser impartida por los centros sin necesidad del trámite previo de solicitud a partir del próximo curso 1996/1997, y su desarrollo se llevará a cabo preferentemente en cualquiera de los cursos del segundo ciclo de la etapa. En todo caso, su impartición estará condicionada a la disponibilidad tanto de espacio como de equipamiento adecuado.
5. En el caso de los centros públicos que participen en el Proyecto «Atenea», la impartición de esta materia estará supeditada además al normal desarrollo de las actividades que, para la integración curricular de los medios informáticos en la enseñanza, se hayan programado desde cada Departamento didáctico responsable de los proyectos aprobados.
6. A lo largo del curso 1995/1996 los centros que vienen desarrollando materias optativas vinculadas con la Informática realizarán las adaptaciones oportunas en las mismas de forma que a comienzos del curso 1996/1997 estas materias sean sustituidas por la materia autorizada en la presente Resolución.

Madrid, 7 de febrero de 1996.-El Director general, *Jesús Palacios González.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

Informática en la Educación Secundaria Obligatoria

I. Introducción

Una de las misiones fundamentales de la educación es capacitar a los alumnos para la comprensión de la cultura de su tiempo. La informática en sentido amplio, forma parte de nuestra cultura, ya que existen fenómenos relacionados con ella con importantes repercusiones económicas y sociales que ya se han introducido en múltiples ámbitos de la sociedad, desde los productivos hasta los de consumo.

La existencia del ingente volumen de información que se produce y se difunde por muy diversos medios induce la necesidad de que los individuos desarrollen capacidades que les permitan obtener y seleccionar la información de acuerdo con sus necesidades y adquirir elementos de análisis crítico para valorarla. Atendiendo a esta moderna necesidad, la formación que reciban debe capacitarles para acceder, manipular y utilizar la información de una manera adecuada.

En la Educación Secundaria Obligatoria las tecnologías de la información han de utilizarse como medio didáctico de apoyo a las diferentes áreas curriculares desde dentro de ellas, con objeto de poner en práctica metodologías que favorezcan aprendizajes significativos. Se busca también la adquisición de conocimientos relacionados con el tratamiento automático de la información. Por tanto, se procura utilizar la capacidad de esas tecnologías para la mejora del aprendizaje de las materias curriculares al mismo tiempo que se pretende fomentar la adquisición de las capacidades que serán útiles a los individuos para su incorporación a la sociedad de la información.

En la actualidad existen propuestas de utilización de estas tecnologías en las distintas áreas curriculares con el enfoque descrito en el párrafo anterior. Pero existe una forma de ver las tecnologías de la información no contemplada en esas propuestas curriculares, complementaria de ellas: La informática como objeto en sí misma, encuadrada en su entorno educativo y curricular, pero considerada en primer plano.

En este contexto, se propone esta materia optativa cuyo objetivo fundamental es dotar al alumnado de estrategias generales de procesamiento de la información, que fijen su atención, con cierta profundidad, sobre los algoritmos y metodologías que subyacen tras las herramientas más habituales y que aporten una introducción al poder de los lenguajes de programación desde una perspectiva general, sin vincular dicho enfoque con el carácter de iniciación profesional que poseen otras materias optativas.

Mediante una estructura de cinco bloques, algunos básicos y, por tanto, comunes para todos los

4.59

alumnos, y otros más especializados y, en consecuencia, optativos, se ofrece esta materia optativa capaz de acoplarse al tiempo disponible, a la edad del alumnado y a sus conocimientos previos e intereses.

Las diferentes programaciones finales a que puede dar lugar el diseño de esta materia optativa se decidirán en función de los intereses del alumnado y de su formación previa, teniendo en cuenta que el diseño propuesto está pensado para ser desarrollado a lo largo de un curso académico, preferentemente en cualquiera de los dos cursos del segundo ciclo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

En esta materia, además de cuidar la selección de los contenidos y utilizar una metodología adaptada a sus objetivos, es muy importante que las herramientas informáticas sean adecuadas, en prestaciones y en cantidad suficiente, para que los alumnos y alumnas puedan llevar a cabo las actividades. La infraestructura mínima de aquellos centros que quieran ofrecer esta materia optativa debe ser equivalente a la dotación básica del proyecto «Atenea», es decir, ordenadores suficientes para que no haya más de dos alumnos por puesto de trabajo, entorno Windows, modem para comunicaciones, MS Works para Windows y Logo para Windows.

No se necesita «software» sofisticado para impartir la materia, aunque, naturalmente, la eventual existencia de «software» más específico en el centro puede servir para profundizar en aspectos concretos de la materia optativa: Una herramienta de autor para generar materiales multimedia, un lenguaje de programación de alto nivel para los centros que quieran profundizar en programación, etc.

La determinación de los bloques de contenidos ha de tener en cuenta diversas circunstancias relacionadas con la formación previa e intereses del alumnado y con las novedades permanentes fruto de las tecnologías emergentes. Por consiguiente, no todos los bloques que luego se señalan han de desarrollarse con la misma intensidad y profundidad con cada grupo de alumnos.

Los contenidos que se presentan son muy generales y pretenden ser un marco de referencia para el profesor. Corresponde a éste, en cada caso, adaptar y reorientarlos y abordarlos con distinta perspectiva según el grado de conocimiento y práctica previa que posean sus alumnos.

Hay que señalar también que los contenidos que se describen están referidos al estado actual de desarrollo de las tecnologías de la información y a su disponibilidad con criterios de realismo, pero su permanente evolución y creciente disponibilidad hace deseable que se produzca una periódica revisión de los contenidos de acuerdo con dicho desarrollo.

De estos planteamientos se derivan los contenidos que se proponen a continuación. Se abordan en la materia optativa cinco bloques, siendo los dos primeros básicos en cualquier planteamiento, mientras que los tres últimos, más especializados, tendrán que estar en función de la orientación que se quiera dar a la materia, de los conocimientos previos de los alumnos y del material disponible. Así pues, parece conveniente que toda programación de esta materia incluya los dos primeros y uno de los otros tres bloques propuestos.

El primer bloque se centra de modo amplio en el entorno Windows y el «hardware». El segundo trata de la telemática y sus aplicaciones. El tercero, se centra en los aspectos relativos a las estructuras de datos y las bases de datos. El cuarto profundiza en la programación de hojas de cálculo. El quinto bloque, dedicado a la creación de aplicaciones multimedia, se reserva al desarrollo de las metodologías de programación y se centra en particular en los objetos multimedia y su manipulación.

II. Objetivos generales

Se pretende que al finalizar los estudios de la materia optativa Informática en la Educación Secundaria Obligatoria, las alumnas y alumnos hayan adquirido las capacidades siguientes:

1. Conocer los entornos informáticos gráficos, sus periféricos y sus herramientas básicas, desde un punto de vista más profundo que el del mero usuario.
2. Utilizar herramientas propias de las tecnologías de la información con un manejo suficiente para comunicarse telemáticamente, transferir informaciones, participar en foros telemáticos y solucionar los problemas básicos que se le plantean en este entorno.
3. Conocer y utilizar algún tipo de «software» para almacenar datos, procesarlos y recuperarlos.
4. Resolver problemas y representar gráficamente los resultados obtenidos utilizando hojas de cálculo u otro «software» similar adecuado.
5. Emplear el ordenador para crear aplicaciones multimedia.

Las capacidades recogidas en los tres últimos objetivos dependerán de la programación concreta de la materia.

III. Contenidos

Bloque 1.

El entorno Windows, concebido como sistema operativo multimedia, incluye herramientas simples pero potentes, como un procesador de textos elemental o un programa mínimo de dibujo y diseño (para aquellos grupos en que el profesor o profesora decida profundizar en alguna herramienta en concreto, se propone la utilización de un paquete integrado bajo Windows como puede ser MS Works). Además de estudiarse las características funcionales del entorno Windows y sus accesorios, en este bloque se han de tratar aspectos de control de los periféricos: Impresora y sus posibilidades (tipos de letra, instalaciones, etc.), pantalla (control de sus diferentes resoluciones), etc.

4.59

Conceptos.

1. El entorno Windows como sistema operativo.
2. Funcionamiento de los dispositivos de almacenamiento.
3. Las tareas básicas de los componentes principales del ordenador y de sus periféricos.
4. La multitarea.
5. Los multimedia.

Procedimientos.

1. Manejo de las utilidades y de los accesorios del entorno operativo gráfico.
2. Realización práctica de tareas de mantenimiento de directorios, archivos, gestión del disco duro y de disquetes.
3. Configuración de la pantalla y sus distintas resoluciones. Configuración de la impresora. Manejo de los distintos tipos de letra, controladores de teclado, escritorio, etc.
4. Utilización de los módulos básicos de Windows: El procesador de textos, el diseñador gráfico, el portapapeles, la agenda, la calculadora y el fichero.
5. Transferencia de objetos entre aplicaciones y empleo de aplicaciones en paralelo.
6. Manejo de las herramientas multimedia de Windows.

Actitudes.

1. Valoración de un correcto conocimiento de lo básico del entorno Windows, de los ordenadores y de sus periféricos para la resolución de dificultades futuras.
2. Curiosidad por investigar las posibilidades de los periféricos y utilidades por encima de las prestaciones estándar.

Bloque 2.

El segundo bloque se dedica a la telemática, cuya importancia es innegable en cualquier planteamiento de una materia de informática por básica que sea. Se trata de presentar las posibilidades y naturaleza al menos del correo electrónico, de los mecanismos de transferencia remota de ficheros, de la conexión remota a otros ordenadores y de los protocolos de transmisión y conexión.

La utilización educativa de Internet está llamada a tener una gran importancia en los próximos años. El «software» mínimo con el que se pueden abordar los contenidos propuestos está disponible dentro del paquete integrado Works y dentro de las utilidades básicas de comunicaciones del propio entorno Windows. El diseño no excluye la aplicación de otras herramientas más sofisticadas que estén a disposición del centro educativo. Para muchas de las actividades específicas de comunicación telemática existe «software» de dominio público que puede ser utilizado libremente por los centros escolares.

Conceptos.

1. La telemática en su actual momento de desarrollo. La importancia de las comunicaciones en el modelo de sociedad de la información.
2. Redes telefónicas y redes telemáticas. Transmisión de datos. BBS, servidores de información y proveedores de servicios.
3. El correo electrónico como servicio principal y sus posibilidades.
4. Los servicios básicos: FTP, Telnet.
5. La navegación por las redes de información: News, Gopher y World Wide Web.
6. Los fenómenos asociados a la implantación de la sociedad de la información: Privacidad, delito informático, el valor de la información.

Procedimientos.

1. Utilización de distintas herramientas para realizar conexiones telemáticas. Acceso a diferentes servidores de información.
2. Acceso a Internet.
3. Utilización de las conexiones telemáticas para la incorporación a grupos estables de actividades telemáticas: Intercambio de correo electrónico internacional, proyectos cooperativos curriculares, incorporación a foros internacionales de alumnos, etc.

Actitudes.

1. Valoración del significado de la sociedad de la información.
2. Respeto de la diversidad, a la intimidad y a los derechos individuales en el espacio telemático, conociendo las normas de conducta dentro de las redes mundiales.
3. Desarrollo de criterios y toma de posición crítica ante la abundancia de informaciones.
4. Tolerancia y respeto por las diferencias entre colectivos.

Bloque 3.

Este bloque, dedicado a las bases de datos, se centra en las estructuras de datos y en los algoritmos para tratarlos, siendo su aplicación más clara la comprensión del funcionamiento de un programa gestor de datos, como el contenido en Works. Sin embargo, un planteamiento más amplio de este aspecto puede llevar al tratamiento directo de datos y estructuras; por ejemplo, usando Logo u otros lenguajes de alto nivel disponibles en el centro.

Conceptos.

1. La necesidad de la representación del conocimiento y de la selección de las estructuras de datos más aplicables a cada caso.
2. Algoritmos de ordenación. Tablas y álgebra de Boole. Indexación.
3. Bases de datos documentales y relacionales. Lenguaje de interrogación a una base de datos.
4. El poder de la información. Implicaciones de la existencia de grandes bases de datos y las venta-

jas e inconvenientes que esta realidad aporta al individuo y a la sociedad.

5. La base de datos como elemento clave en el proceso de la conversión de una colección de datos en información.

Procedimientos.

1. Utilización de una base de datos para investigar los mecanismos básicos: Diseño, creación, mantenimiento, consulta y generación de informes.

2. Acceso a grandes bases de datos (remoto o en CDROM): ISBN, bibliotecas, etc.

Actitudes.

1. Valoración de la importancia de las bases de datos como una de las herramientas básicas de la informática.

2. Desarrollo de criterios básicos para la defensa de la privacidad del individuo frente a la utilización indiscriminada de las bases de datos.

Bloque 4.

Algo similar puede decirse de este bloque aplicado a las hojas de cálculo. En este caso, el lenguaje de programación asociado a una de estas herramientas (como la incluida en MS Works) puede llevar a una estrategia de planteamiento y resolución de problemas. En un planteamiento extremo, se puede llegar a la programación de una calculadora electrónica simulada, progresivamente más potente. El concepto de hoja de cálculo se alcanza de modo natural por esta vía.

Conceptos.

1. El ordenador como herramienta de cálculo. Las hojas de cálculo como entornos programables orientados a resolver problemas de cálculo.

2. Las representaciones gráficas como forma habitual de presentar datos y resultados.

3. La correspondencia entre la realidad y su representación numérica.

Procedimientos.

1. Realización de aplicaciones sencillas de la hoja de cálculo. Utilización de las características de búsqueda de objetivos como paradigma de la potencia de esta herramienta.

2. Manejo de la hoja de cálculo como entorno de simulación de procesos representables numéricamente. Ejemplos procedentes de la física, la sociología, la economía, etc.

3. Representación gráfica de datos. Resolución de problemas sencillos, su representación gráfica e interpretación de los gráficos. Análisis de las variaciones en los gráficos al variar los parámetros.

Actitudes.

1. Valoración de la importancia de las hojas de cálculo y programas afines en la economía, industria, investigación, fabricación, estadística, etc.

2. Curiosidad por las soluciones alternativas o distintas que permite la búsqueda de objetivos.

3. Gusto por explorar las posibilidades de la hoja de cálculo como herramienta.

4. Apreciación de la importancia de tener modelos matemáticos o numéricos de los fenómenos que se pretende investigar.

Bloque 5.

Este bloque, dedicado a la creación de aplicaciones multimedia, es el más directamente relacionado con la algoritmia y la programación. En la materia optativa se propone el enfoque de resolución de problemas mediante la creación de micromundos o de la utilización de los ya existentes para crear entornos que tengan en cuenta las capacidades básicas multimedia que se ofrecen de modo natural en Windows: Control de sonidos sintetizados o grabados, utilización de secuencias de vídeo digital, etc.

Conceptos.

1. Los distintos componentes de una aplicación multimedia. Los lenguajes de programación con capacidades multimedia.

2. Los multimedia interactivos como micromundos para la investigación y la búsqueda de soluciones a problemas.

3. La creación de aplicaciones multimedia. Digitalización de fotografías, vídeos y sonidos y sus formatos. La importancia del interfaz. El ensamblaje de una aplicación multimedia.

Procedimientos.

1. Realización de pequeñas aplicaciones multimedia a partir de archivos con elementos digitalizados.

2. Análisis de la implementación de programas multimedia comerciales.

3. Manejo de lenguajes de programación que permitan manipular objetos multimedia y realizar aplicaciones sencillas.

Actitudes.

1. Interés por conocer los componentes de una aplicación multimedia y reconocimiento de la importancia del trabajo en equipo para lograr una aplicación correcta.

2. Valoración crítica de la espectacularidad y la novedad del entorno y la validez de los contenidos.

Criterios de evaluación

Dado que la materia optativa descrita consta de dos bloques básicos y tres más especializados, algunos de los criterios de evaluación son fundamentales y otros deberían considerarse sólo si se desarrolla el bloque de contenido correspondiente.

Así, los criterios del 1 al 5 son básicos, mientras que el criterio 6 se tendrá en cuenta si se ha desarrollado el bloque 3, igual que el criterio 7 que corresponde al bloque 4 y el criterio 8 al bloque 5.

1. Identificar y diferenciar las funciones de los distintos elementos físicos que componen el ordena-

4.60 dor, relacionando y utilizando los dispositivos de almacenamiento y los periféricos (de entrada y salida) básicos.

Con este criterio se pretende comprobar que el grado de conocimiento de los elementos básicos del ordenador es suficiente para manejarse con autonomía.

2. Preparar y organizar la información en soporte magnético utilizando el entorno Windows.

Este criterio va dirigido a comprobar si el alumno o alumna conoce suficientemente el entorno Windows como para manejar la información adecuadamente y con autonomía.

3. Utilizar las diversas herramientas del entorno Windows, para resolver problemas que necesitan de las características multitarea y multimedia.

Este criterio pretende evaluar las destrezas en la utilización del entorno realizando varias tareas simultáneas, así como utilizando las herramientas básicas multimedia que Windows lleva incorporadas.

4. Utilizar los recursos básicos de la telemática y las utilidades de conexión remota a ordenadores y de transmisión y recepción de ficheros a distancia, para conectarse y participar con otros centros o instituciones.

Se pretende evaluar, con este criterio, si el grado de comprensión del concepto de telemática es suficiente para su utilización en la participación en proyectos educativos de conectividad y en foros y debates con otros centros.

5. Entender el concepto de privacidad y los mecanismos y fenómenos asociados a él, como las palabras de acceso, la encriptación y la piratería telemática, comprendiendo la necesidad de unas reglas de comportamiento comunes en el mundo de las comunicaciones por ordenador.

Este criterio va dirigido a valorar si el alumno o alumna han alcanzado un grado suficiente de responsabilidad para desenvolverse con corrección en una sociedad con creciente dependencia de las comunicaciones informáticas.

6. Utilizar los conceptos básicos de un gestor de bases de datos y el lenguaje de interrogación, para analizar e interpretar datos extraídos de diferentes situaciones, comprendiendo la importancia social de la existencia de grandes bases de datos sociológicas.

Con este criterio se pretende valorar si las destrezas adquiridas en el manejo de un gestor de bases de datos son suficientes para emplearlo en la resolución de situaciones y problemas que requieran su utilización.

7. Utilizar la hoja de cálculo para resolver problemas, interpretando los resultados obtenidos y representándolos gráficamente.

Con este criterio se pretende evaluar las destrezas adquiridas en el manejo de una hoja de cálculo para emplearla en la resolución de situaciones y problemas que requieran su utilización.

8. Elaborar aplicaciones multimedia utilizando las herramientas del entorno Windows u otras disponibles.

Este criterio va dirigido a comprobar si el grado de destreza en el uso de los objetos multimedia es suficiente para elaborar las aplicaciones multimedia elementales.

4.60. RESOLUCION DE 27 DE FEBRERO DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA INCORPORACIÓN AL SEGUNDO CURSO DEL BACHILLERATO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, DE LOS ALUMNOS QUE CURSAN SIN COMPLETARLAS ENSEÑANZAS REGULADAS POR LA LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACIÓN. (BOE de 18 de marzo de 1996.)

La Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[1] así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, reguló en su disposición adicional segunda y en el anexo III las condiciones de promoción desde un curso del Bachillerato Unificado y Polivalente (BUP) a otro del nuevo sistema, cuando aquél no hubiera sido superado en su totalidad.

El progresivo aumento de centros a los que les ha sido autorizada la impartición anticipada del Bachillerato ha llevado consigo la paulatina desaparición en aquéllos del BUP y del Curso de Orientación Universitaria (COU), lo que afecta a determinados alumnos que no han superado en su totalidad los cursos de las enseñanzas que se extinguen y a los que es necesario ofrecer una vía que les permita culminar sus estudios secundarios.

Con el fin de facilitar a esos alumnos su incorporación al nuevo Bachillerato y hasta tanto no se generalice la implantación de esta etapa educativa, la Secretaría de Estado de Educación, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la disposición final tercera de la Orden de 30 de octubre de 1992 reseñada, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones.

Primera.-Los alumnos de tercero de BUP con una o dos materias pendientes de superar podrán in-

[1] VIII 4.22

corporarse al segundo curso de Bachillerato en cualquiera de sus modalidades en las siguientes condiciones:

I.1 Si el alumno continúa sus estudios en un Instituto de Educación Secundaria (IES) que impartía con anterioridad las enseñanzas de BUP, podrá matricularse en las materias pendientes de BUP y en segundo curso de Bachillerato en dicho centro.

I.2 La matrícula en segundo de Bachillerato tendrá carácter condicional hasta la superación de las asignaturas pendientes de BUP, para cuya recuperación los departamentos didácticos pondrán en conocimiento del alumno un plan de trabajo en el que consten los objetivos y contenidos exigidos, las actividades recomendadas y el calendario de las pruebas para verificar la superación de las materias.

I.3 Si el alumno no superara las asignaturas pendientes, los resultados obtenidos en segundo de Bachillerato no tendrán validez, dado el carácter condicional de la matrícula realizada. En este caso, no se considerará consumido ningún año de los cuatro de los que dispone para la finalización del Bachillerato.

II. Si el alumno continúa sus estudios en un IES que no hubiera impartido con anterioridad las enseñanzas de BUP, deberá solicitar al Director provincial o Subdirector territorial autorización para ser matriculado en régimen oficial y de forma condicionada en segundo de Bachillerato en el IES y, simultáneamente, en el Instituto que el Servicio de Inspección determine, centro en el que podrá realizar los exámenes de las asignaturas pendientes.

La dirección del Instituto de Bachillerato dará traslado de las calificaciones obtenidas por el alumno en las materias pendientes al IES en el que cursa de forma simultánea el segundo curso de Bachillerato con la antelación suficiente para que pueda ser evaluado en este curso. En el caso de que dichas calificaciones fueran negativas, será de aplicación lo expuesto en el punto I.3.

III. Los resultados obtenidos por el alumno en las materias pendientes quedarán reflejados en el Libro de Calificaciones y expediente académico correspondientes a las enseñanzas de BUP.

Segunda.-Los alumnos con tres o menos asignaturas pendientes de superar del Curso de Orientación Universitaria que no puedan culminar este curso por haberse dejado de impartir en el centro en el que iniciaron dicho curso podrán efectuar traslado a otro centro que todavía lo imparta, formalizar su matrícula en la modalidad a distancia o solicitar al Director provincial o Subdirector territorial autorización para incorporarse a segundo de Bachillerato, que deberán cursan en su totalidad, en el centro que el Servicio de Inspección determine.

Tercera.-Los alumnos a los que se refieren estas instrucciones que se incorporen a segundo curso de Bachillerato no tendrán que cursar, ni por tanto ser calificados, en las materias que se imparten en primero con idéntica denominación. Del mismo modo, no tendrán que cursar aquellas materias de primero cuyos contenidos son progresivos en segundo y que se relacionan en el apartado sexto.2 de la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato.

Cuarta.-En cuanto al Libro de Calificaciones que corresponde a las nuevas enseñanzas a las que acceden los alumnos, se procederá de acuerdo con los apartados decimocuarto, decimoquinto y decimosexto de la Resolución de 14 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se dictan instrucciones para la cumplimentación de dicho Libro.

Quinta.-Las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid 27 de febrero de 1996.-El Secretario de Estado, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Centros Escolares y de Coordinación y de la Alta Inspección.

[1] VIII 4.22.4

4.61. RESOLUCION DE 23 DE ABRIL DE 1996, DE LA SUBSECRETARÍA, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS, DE 1 DE MARZO DE 1996, Y EL CONVENIO SOBRE DESIGNACIÓN Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EVANGÉLICA, EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMERA Y SECUNDARIA. (BOE de 4 de mayo de 1996.)

El Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de marzo de 1996, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia, adoptó el Acuerdo por el que se autoriza a dichos Ministros para firmar, en representación del Gobierno, el «Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria», Convenio que ha sido suscrito en fecha 12 de marzo de 1996.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dichos Acuerdo y Convenio.

Madrid, 23 de abril de 1996.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

4.61

ANEXO

Acuerdo por el que se autoriza a los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia para firmar, en representación del Gobierno, el «Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Evangélica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria»

El Convenio a que se refiere este Acuerdo del Consejo de Ministros, responde a propuestas planteadas desde hace años por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y se ha elaborado recogiendo en su texto las cláusulas que pueden ser aplicadas para todo el Estado, en relación con dicha enseñanza religiosa en los centros públicos de Educación Primaria y Secundaria. Dicho Convenio sería objeto de posteriores determinaciones entre aquella Federación y las respectivas Administraciones Educativas.

El Acuerdo tiene por objeto autorizar la firma conjunta del Convenio, por parte de los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia, en nombre del Gobierno, con los representantes de la Federación y se ha tenido en cuenta la necesidad de aplazar los efectos económicos de aquél hasta el ejercicio de 1998, aunque la entrada en vigor se prevé para el comienzo del próximo curso académico.

El proyecto de Convenio ha sido consultado con las Comunidades Autónomas.

El Consejo de Ministros autoriza a los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia para la firma, en nombre del Gobierno, con el representante de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), del Convenio cuyo texto figura como anexo al presente Acuerdo.

Dicho Convenio entrará en vigor al comienzo del curso 1996-1997, a excepción de los efectos económicos del mismo, que serán de aplicación en el ejercicio presupuestario de 1998, sin perjuicio de que, desde la firma de aquél, el Ministerio de Educación y Ciencia evalúe el coste de la impartición de la Enseñanza Religiosa Evangélica, en los términos que se establecen.

El Convenio, una vez firmado, se publicará juntamente con este Acuerdo del Consejo de Ministros en el «Boletín Oficial del Estado».

CONVENIO SOBRE DESIGNACION Y REGIMEN ECONOMICO DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EVANGELICA EN LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA

PREÁMBULO

En el marco de la Constitución, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[1] en el artículo 10 y disposición final única del Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre,[2] y en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión;[3] el presente Convenio tiene por objeto establecer el régimen económico de las personas que impartan la Enseñanza Religiosa Evangélica, en los centros públicos de la Educación Primaria y Secundaria que, para cada año escolar, sean designados por las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta.

A tal fin, los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia, en representación del Gobierno y el Secretario Ejecutivo de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y el Presidente del Consejo General de esa Federación, en representación del mencionado Consejo General, entidad constituida por dicha Federación para la propuesta, consideración y ejecución de los acuerdos adoptados, en materia de enseñanza religiosa evangélica, en el marco del artículo 10 del Acuerdo de Cooperación del Estado Español, aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, firman el siguiente convenio:

CLÁUSULAS

Primera.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán voluntariamente al Director del centro, al comienzo de cada etapa o nivel educativo, o en la primera adscripción del alumno al centro, su deseo de recibir enseñanza religiosa evangélica, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán, expresamente, esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de cada etapa.

Segunda.-Las Administraciones educativas competentes informarán, oportunamente, a los respectivos Consejos de Enseñanza Religiosa Evangélica, y a instancia de los mismos, de las solicitudes de recibir dicha enseñanza, presentadas en los centros escolares situados en su ámbito de gestión.

Tercera.-Antes del comienzo de cada curso escolar, el Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica comunicará a las Administraciones Educativas competentes, las personas que considere idó-

[1] VI 4.1
[2] VIII 3.2
[3] X 4.45

neas en el ámbito correspondiente para impartir la Enseñanza Religiosa Evangélica en los diferentes niveles educativos. La designación a que se refiere la cláusula siguiente, deberá recaer, necesariamente, en las personas que vengan incluidas en esta relación.

Cuarta.-Antes del comienzo de cada curso escolar, los Consejos Provinciales de Enseñanza Religiosa Evangélica comunicarán a las autoridades que cada Administración Educativa determine, el nombre de las personas designadas para impartir la Enseñanza Religiosa Evangélica, en los centros docentes en los que, existiendo demanda de esta enseñanza, se hubiere informado de la misma, según lo previsto en la cláusula segunda.

Quinta.-Según lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión en los centros públicos de Educación Primaria, la designación, conforme a la cláusula precedente, de las personas que hayan de impartir la Enseñanza Religiosa Evangélica, podrá recaer en profesores del Cuerpo de Maestros con destino en el centro que lo hubiesen solicitado. En este caso, los profesores serán retribuidos directamente por la administración educativa correspondiente.

Sexta.-Las autoridades designadas por cada Administración educativa y los respectivos Consejos Provinciales de la Enseñanza Religiosa Evangélica adoptarán las medidas oportunas para conseguir los objetivos siguientes:

1) Que, cualquiera que sea su número, los alumnos o alumnas que lo soliciten puedan recibir la Enseñanza Religiosa Evangélica.

2) Que cada persona, al efecto designada para impartir la Enseñanza Religiosa Evangélica, pueda atender el mayor número posible de alumnos y alumnas que hubiesen solicitado recibirla en los diversos centros docentes de un mismo ámbito territorial.

Séptima.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 6., apartado 1, de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, los profesores de Enseñanza Religiosa Evangélica dependerán de las correspondientes iglesias designantes. Igualmente, éstas podrán definir el régimen de dichos profesores, en consonancia con el carácter específico de la actividad por ellos desarrollada.

Octava.-A fin de garantizar la efectividad de lo dispuesto en este Convenio -y sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior-, el Estado compensará económicamente a las iglesias Evangélicas por los servicios prestados por las personas que imparten Enseñanza Religiosa Evangélica en los correspondientes centros docentes públicos del Estado español, en los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria, optimizando las condiciones de impartición de dicha enseñanza, según lo que se establece a continuación:

1) Los alumnos y alumnas del mismo nivel educativo que, en un mismo centro, soliciten la Enseñanza Religiosa Evangélica, serán agrupados para recibir esta enseñanza. En este caso, el número de alumnos por grupo no será mayor que el establecido por la normativa vigente para la correspondiente etapa.

2) En el caso de que al aplicarse lo dispuesto en el apartado anterior, el grupo formado sea inferior a diez, se agruparán los alumnos y alumnas de diferentes niveles educativos de una misma etapa que, en un mismo centro, hubiesen solicitado recibir la Enseñanza Religiosa Evangélica.

3) La hora de clase de Enseñanza Religiosa Evangélica será compensada económicamente por el Estado cuando el número de alumnos a que se imparta, una vez aplicado lo acordado en los apartados 1 y 2 de esta cláusula, sea igual o superior a diez. El importe económico, por cada hora de Enseñanza Religiosa Evangélica, tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel.

Novena.-El Estado transferirá, anualmente, al Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica las cantidades globales que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula anterior a la actividad prestada durante el curso académico precedente, por las personas que impartan la Enseñanza Religiosa Evangélica que no sean personal docente de la Administración. La aplicación presupuestaria se realizará de la siguiente forma:

1) En el curso 1996/1997, se calculará el presupuesto necesario para retribuir a las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Evangélica, a partir de las necesidades de profesorado observadas y atendidas durante ese curso.

2) En el ejercicio presupuestario de 1998 se transferirá al Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica la cantidad necesaria, conforme a la estimación realizada, para retribuir a las personas encargadas de impartir Enseñanza Religiosa Evangélica, durante el curso 1997/1998.

3) En ejercicios presupuestarios sucesivos se procederá de la misma forma con respecto al profesorado que haya impartido estas enseñanzas en el curso anterior.

Décima.-Para el seguimiento de la aplicación del presente Convenio se constituirá una Comisión paritaria, integrada por representantes de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Justicia e Interior y del Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica, que se reunirá siempre que lo solicite alguna de las partes.

Undécima.-El presente Convenio entrará en vigor al inicio del curso 1996/97 y será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación, con seis meses de antelación.

4.62

CLÁUSULA TRANSITORIA

Lo acordado en este Convenio para la educación primaria y secundaria será de aplicación en los centros de Educación General Básica y Bachillerato Unificado Polivalente, mientras estas enseñanzas subsistan para los niveles o edades, en cada caso, equivalentes.

Madrid, 12 de marzo de 1996.

El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

El Ministro de Justicia e Interior, *Juan Alberto Belloch Julbe.*

Por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas,

El Secretario ejecutivo de la Federación, *Mariano Blázquez Burgo.*

El Presidente del Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica, *Luis Corpas Rivera.*

4.62. RESOLUCION DE 25 DE ABRIL DE 1996 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN POR LA QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO CURRICULAR DE LA ENSEÑANZA BÁSICA OBLIGATORIA EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL. (BOE de 17 de mayo de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] tiene como objetivo prioritario ofrecer una enseñanza de calidad para todos los alumnos. En su capítulo V, artículo 36.3, establece que la atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización y de integración escolar. Igualmente, plantea la Ley en el artículo 37.3 que la escolarización en centros de educación especial se llevará a cabo para atender a los alumnos cuyas necesidades educativas especiales sean de tal complejidad que no puedan ser atendidas en un centro ordinario. En este sentido, los centros de educación especial se configuran como un recurso más de atención a la diversidad dentro del Sistema Educativo, que debe contribuir a desarrollar al máximo la calidad de vida de los alumnos que escolaricen.

Desarrollar el criterio de normalización en estos centros supone, entre otros aspectos, perseguir el desarrollo de las mismas capacidades que están presentes en los objetivos generales del currículo establecido para toda la población y cursar los mismos años de escolaridad básica.

En consecuencia con estos principios, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales[2] establece, en su artículo 21, que la enseñanza básica obligatoria de los alumnos escolarizados en centros de educación especial, tendrá una duración de diez años. Así mismo, establece que en la enseñanza básica obligatoria, el proyecto educativo y curricular de estos centros tomarán como referentes las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la educación primaria en todas sus áreas pudiendo dar cabida a capacidades de otras etapas, de acuerdo con las necesidades de los alumnos, poniendo énfasis en las competencias vinculadas al desempeño profesional en los últimos años.

En desarrollo del citado Real Decreto 696/1995, la Orden de 14 de febrero de 1996 ha regulado el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, así como los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales. Dicha Orden ha establecido, en efecto, que se propondrá la escolarización en los centros de educación especial a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial o motora, graves trastornos del desarrollo o múltiples deficiencias que requieran a lo largo de su escolarización adaptaciones curriculares significativas en prácticamente todas las áreas del currículo, o la provisión de medios personales y materiales poco comunes en los centros ordinarios y cuando se prevea, además, que en estos centros su adaptación e integración social sería reducida.

El establecimiento de estas normas requiere complementariamente desarrollar ayudas y orientaciones técnicas que faciliten su cumplimiento al profesorado de los centros de educación especial. Con esta finalidad y tras un proceso de consulta y contraste con los centros de educación especial y otros estamentos de la Administración educativa, el Ministerio de Educación y Ciencia desarrolló unas orientaciones para la adaptación del currículo en dichos centros. La realización de este trabajo puso de manifiesto la estrecha relación que existe, en estos centros, entre la adaptación significativa de los componentes básicos del currículo de la educación primaria y la elaboración del proyecto curricular en la enseñanza básica obligatoria. Igualmente, sirvió para establecer un modelo de adaptación del currículo para los alumnos a los que se refiere el Real Decreto en su disposición final segunda.

No obstante, y para complementar lo anteriormente dispuesto, es necesario que la Administración educativa regule el proceso de elaboración y los elementos que componen el proyecto curricular en la enseñanza básica obligatoria en los centros de educación especial, y que proponga las orientaciones básicas que faciliten el proceso de elaboración.

[1] VI 4.1

[2] X 4.59

Por todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 696/1995, en su punto 2, por la cual el Ministerio de Educación y Ciencia propondrá un modelo de currículo adaptado para los alumnos escolarizados en estos centros, y en virtud de lo establecido en la disposición final primera del mismo por la que se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar el citado Real Decreto,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero. *Currículo de referencia en los centros de educación especial.*-Para la elaboración de su proyecto curricular, los centros de educación especial y las aulas habilitadas al efecto en centros ordinarios, en los que se escolarizan alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a deficiencia mental profunda y retraso mental severo, plurideficiencias y trastornos graves de la personalidad vinculados a psicosis y autismo, tomarán como referentes las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la educación primaria en todas sus áreas, pudiendo dar cabida a capacidades de otras etapas, de acuerdo con las necesidades de los alumnos. En cualquier caso, en la organización de las enseñanzas en los últimos años de escolarización se pondrá el énfasis en las competencias vinculadas al desempeño profesional y a la inserción social.

Segundo. *Ambito de aplicación.*-Esta Resolución será de aplicación en los centros y aulas de educación especial señaladas en el apartado anterior, situados en el ámbito territorial en el que la Administración educativa es ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero. *Organización de la enseñanza básica obligatoria*

1. Los diez cursos que comprende la enseñanza básica obligatoria en los centros de educación especial se organizarán en ciclos que constituirán las unidades de organización y planificación de la enseñanza. Los alumnos escolarizados en tales centros tendrán reconocidas automáticamente las mismas prórrogas de escolarización que las establecidas en la enseñanza ordinaria. En cualquier caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.5 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, el límite de edad para poder permanecer escolarizado en un centro de educación especial será el de veinte años.

2. La organización y duración de estos ciclos se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta las características de los alumnos y de los centros en los que estén escolarizados.

3. En la organización de las enseñanzas de cada uno de los ciclos se tendrá en cuenta el carácter diferencial entre los primeros ciclos que corresponden al período seis-doce años y los restantes que corresponden al tramo que abarca los doce-dieciséis años. En este último tramo, se deberían ir incorporando contenidos que pongan el énfasis en el desarrollo de capacidades vinculadas al desempeño profesional y a la inserción social.

Cuarto. *El proyecto curricular.*

1. Partiendo del referente curricular que se establece en el apartado primero de la presente Resolución, los centros elaborarán un único proyecto curricular que tome en consideración las necesidades educativas diferenciales de los distintos colectivos de alumnos escolarizados, haciendo referencia, en su caso, a las adaptaciones específicas para cada uno de ellos.

2. El proyecto curricular de las aulas de educación especial habilitadas en centros ordinarios se elaborará en el marco del proyecto del centro en el que están ubicadas dichas aulas.

3. El proyecto curricular al que se refieren los dos puntos anteriores incluirá los siguientes elementos:

a) Los objetivos generales para la etapa de la enseñanza básica.

b) Las áreas curriculares en torno a las cuales se organizan y secuencian los objetivos, contenidos y criterios de evaluación. Estas áreas curriculares podrán corresponderse con las establecidas en el currículo de la educación primaria o podrán presentar el carácter de ámbitos de desarrollo que supongan una reestructuración de éstas, con arreglo a las orientaciones básicas que figuran en el anexo de esta Resolución.

c) La organización y distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas o de los ámbitos en que éstas se hayan reestructurado.

d) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal.

e) Los criterios metodológicos generales, los criterios para el agrupamiento y para la organización espacial y temporal de las actividades, en consonancia con las necesidades especiales de los distintos colectivos de alumnos. En este mismo sentido se incluirá la propuesta de estrategias metodológicas específicas necesarias para compensar las dificultades de los alumnos (métodos para trabajar, sistemas de comunicación, programas específicos de estimulación integral, de juego intensivo, entre otros).

f) Materiales y recursos didácticos que se van a emplear.

g) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

h) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como del resto de los profesionales que intervienen en el proceso educativo.

i) El Plan de acción tutorial y las líneas principales de orientación educativa y profesional.

4. En la elaboración del proyecto curricular participará el conjunto de profesionales del centro a través de los cauces específicos que reglamentaria-

4.62 mente se establezcan para los centros de educación especial. Para ello se establecerán las fórmulas necesarias que faciliten la coordinación del equipo educativo y del resto de profesionales del centro.

5. Las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales organizarán el apoyo a los centros en el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares a través de la Inspección de Educación, de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y de los Centros de Profesores y de Recursos, en el cumplimiento de sus respectivas funciones.

6. En la elaboración del proyecto curricular, se deberán tomar en consideración las orientaciones básicas que se incluyen en el anexo de esta Resolución.

Quinto. *La programación.*-Los maestros programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo adaptado y en consonancia con lo establecido en el proyecto curricular. Para elaborar esta programación, colaborarán con el resto de los profesionales que intervienen en el correspondiente grupo de alumnos.

Sexto. *Adaptaciones curriculares individualizadas.*

1. Las decisiones tomadas en el proyecto curricular y en las programaciones podrán ser, a su vez, adaptadas en función de las necesidades educativas especiales de cada uno de los alumnos.

2. Tales adaptaciones se recogerán en un Documento Individual de Adaptaciones Curriculares, que formará parte del expediente académico del alumno y que incluirá las adaptaciones realizadas, tanto de acceso como curriculares, las decisiones particulares sobre modalidad y tipo de apoyo, la colaboración con la familia, los criterios de promoción y los acuerdos sobre seguimiento que se hayan tomado.

3. El carácter del Documento Individual de Adaptaciones Curriculares y el procedimiento para recoger los contenidos señalados en el punto anterior se regularán mediante instrucciones que dictará al efecto la Dirección General de Renovación Pedagógica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. A lo largo del curso 1996-1997 los centros de educación especial elaborarán una primera propuesta de su proyecto curricular, o revisarán la que tuvieran, teniendo en cuenta lo establecido en esta Resolución.

2. Corresponderá a la Comisión de Coordinación Pedagógica de estos centros la tarea de organizar y dinamizar dicho proceso de elaboración. A este fin, al inicio del curso 1996-1997, establecerá y propondrá al claustro de profesores, para su aprobación, un plan de actuaciones que incluirá las previsiones relativas a:

La organización docente para realizar las tareas señaladas en la presente Resolución.

La temporalización para desarrollar estas tareas a lo largo del curso.

Las propuestas de colaboración requeridas de los Centros de Profesores y de Recursos, de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y de la Inspección de Educación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Para facilitar a los centros de educación especial el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, el Ministerio de Educación y Ciencia promoverá el desarrollo de orientaciones complementarias, ejemplos de buenas prácticas, y, en su caso, ayudas para la investigación y la innovación educativa vinculadas a la planificación y desarrollo de los proyectos curriculares de tales centros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica a dictar las instrucciones necesarias para cumplimentar los documentos básicos de evaluación de los alumnos escolarizados en centros de educación especial y aulas habilitadas en centros ordinarios.

Madrid, 25 de abril de 1996.-El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Directores Provinciales de Educación y Ciencia.

ANEXO

Orientaciones básicas para la elaboración del proyecto curricular

Las orientaciones del presente anexo recogen los aspectos esenciales a tener en cuenta para la elaboración del proyecto curricular en los centros de educación especial, que se desarrollan con mayor amplitud en los dos documentos, publicados por el Ministerio de Educación y Ciencia (1995), con el título genérico de ÆOrientaciones para la adaptación del currículo en los centros de educación especial».

En este sentido se plantean, en primer lugar, unas consideraciones sobre las finalidades de la educación básica obligatoria y sobre las características diferenciales del proyecto curricular en estos centros, por cuanto supone una adaptación muy significativa del currículo establecido. A continuación, algunas orientaciones y criterios para la adaptación de cada uno de los componentes del currículo y, por último, criterios y consideraciones sobre la orientación educativa y los apoyos.

1. *Introducción.*-Las finalidades que deben orientar la educación básica obligatoria en los centros de educación especial son las que se establecen

4.62

en la LOGSE con carácter general. Conviene señalar que la existencia de unos fines comunes no conlleva que todo el alumnado haya de alcanzarlos de la misma forma y a partir de un proceso similar. Una respuesta ajustada a la diversidad requiere respetar sus necesidades y condiciones personales sin renunciar, al mismo tiempo, a promover al máximo grado posible, el desarrollo y socialización esperados en el seno de nuestra sociedad.

Puede decirse, pues, que la enseñanza básica tiene como meta esencial potenciar las capacidades de todo el alumnado en sus aspectos físicos, afectivos, cognitivos y psicosociales, compensando y optimizando, en la medida de lo posible, aquellas que pueden afectar, a sus procesos de desarrollo y aprendizaje.

En este sentido, se configura como una enseñanza que tiene la función esencial de promover el máximo desarrollo y preparación de todos los alumnos y todas las alumnas para que puedan acceder y participar en el mayor número de situaciones y actividades sociales, garantizando las transiciones a otros contextos de desarrollo y socialización de la manera más ajustada y eficaz posible.

Esto supone fijar sus objetivos y metas en una doble dirección: esforzarse en promover en los alumnos el máximo grado de calidad de vida en sus vertientes de salud y bienestar y, en la medida de lo posible, garantizar el acceso al mayor número de saberes que les permita participar de forma adecuada en los diferentes entornos y actividades que podrán encontrarse en el transcurso de su existencia una vez que finalice el período de escolaridad obligatoria.

En cualquier caso, considerar el carácter básico y común que han de tener las experiencias educativas, que aseguren a todo el alumnado el acceso a los conocimientos pertinentes para integrarse y responder adecuadamente a las exigencias de una sociedad compleja y cambiante, es compatible con la organización de un proceso educativo más ajustado a sus necesidades. Esto supone establecer la continuidad, la coherencia y la progresión adecuadas entre el conjunto de experiencias que van desde situaciones muy especiales asociadas a déficit muy graves hasta situaciones progresivamente más instruccionales, propias de un currículo general y común. De este modo, se configura un continuo de modalidades de escolarización y de respuesta, en función de las necesidades y demandas que los alumnos y las alumnas plantean al sistema educativo.

2. *Aspectos diferenciales del proyecto curricular en los centros de educación especial.*-Las decisiones que los equipos de profesores tomen al elaborar el proyecto curricular, deben estar encaminadas a conseguir el difícil equilibrio entre lo que se considera que han de aprender todos los alumnos y la atención educativa tan diferenciada que requieren los que se escolarizan en los centros de educación especial. Este alumnado presenta como características más comunes distintos niveles de retraso y/o alteraciones cualitativas en el desarrollo que pueden estar asociadas a déficit sensoriales y/o motores de mayor o menor magnitud, planteando una amplia gama de necesidades a las que es preciso dar respuesta. Se trata de una población heterogénea y, a su vez, constituida por individuos que pueden presentar perfiles disarmónicos en su desarrollo. Por ello, las decisiones para la elaboración del proyecto curricular, en estos centros, presentan algunos aspectos diferenciales que conviene tener en cuenta.

Si la elaboración de todo proyecto curricular implica adaptar el currículo básico de referencia a las peculiaridades de las situaciones escolares, en el caso de los centros de educación especial, dada la respuesta tan específica que requieren los alumnos en ellos escolarizados, la diferencia reside en que estas adaptaciones son particularmente muy significativas y derivan en modificaciones y cambios importantes en las prescripciones y orientaciones que establece el currículo, que por lo general no se observan en los centros ordinarios. Esta circunstancia hace que la adaptación y modificación del currículo establecido sea un proceso inherente a la propia elaboración del proyecto curricular en estos centros.

Estas adaptaciones curriculares significativas afectan a todos los elementos del currículo y se aplican a toda la población de alumnos que requieren y comparten tal grado de adaptación, siendo necesario, a su vez, ofrecer una respuesta diversificada de acuerdo con las características diferenciales de los alumnos.

En coherencia con lo apuntado anteriormente, el proyecto curricular en un centro de educación especial supone un proceso de toma de decisiones por el cual un equipo de profesores establece una serie de acuerdos que se caracterizan, básicamente, por el desarrollo de adaptaciones significativas de diferente tipo y grado en los componentes del currículo oficial. Estas adaptaciones son el resultado del contraste entre el currículo oficial general y la realidad educativa del centro en sus diferentes dimensiones: necesidades de los alumnos, opciones pedagógicas y metodológicas y organización y funcionamiento.

3. *Adaptación de objetivos, contenidos y criterios de evaluación.*-El proceso de adaptación del currículo oficial a las características del alumnado de cada centro, a su práctica educativa y al entorno sociocultural supone: el análisis y adaptación de los objetivos generales de la educación primaria y de las áreas curriculares que la integran (considerando su sentido y orientación, los objetivos generales, los contenidos y los criterios de evaluación).

El análisis de los diferentes elementos curriculares permitirá tomar las decisiones compartidas a que ha de llegar el profesorado en la adaptación del currículo. Se trata de identificar las capacidades fundamentales presentes en los objetivos generales de la educación primaria y priorizar los objetivos gene-

4.62 rales de las áreas y los contenidos que mejor puedan contribuir al desarrollo de esas capacidades.

Las adaptaciones significativas que se realicen en el currículo, irán encaminadas a hacerlo más relevante según las necesidades del alumnado, y suponen identificar, dar prioridad y matizar determinados aspectos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que respondan de manera más adecuada a las necesidades y posibilidades de todos los alumnos e incorporar otros que, siendo importantes para ellos, no se encuentren suficientemente contemplados en el currículo de la educación primaria.

Las fuentes de información para estas incorporaciones pueden ser, entre otras, los currículos de otras etapas educativas, la experiencia acumulada en educación especial, las demandas sociales y los aspectos psicológicos y educativos que puedan aportar criterios para promover el aprendizaje y desarrollo de los alumnos.

Algunos de los criterios que pueden ayudar en el contraste y toma de decisiones para la adaptación implicarían considerar objetivos, contenidos y criterios de evaluación:

Relacionados con la salud y el bienestar

Que puedan compensar en mayor medida las dificultades y discapacidades de los alumnos.

Que impliquen aprendizajes requeridos o necesarios en el entorno social.

Que favorezcan habilidades y destrezas facilitadoras del aprendizaje de otros objetivos y contenidos básicos para el desarrollo y progreso posteriores.

Que sean más relevantes durante toda la escolaridad.

Que promuevan un mayor grado de autonomía personal y de control de los alumnos sobre el entorno.

Y que favorezcan que puedan elegir según sus preferencias y tomar decisiones respecto a los sucesos que les afectan.

Agotadas al máximo las posibilidades de adaptación y en función de los aspectos que se hayan considerado más relevantes en cada uno de los elementos del currículo, se realizará una reformulación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas, de acuerdo con las prioridades e incorporaciones que se hayan establecido. Como consecuencia se producirán modificaciones significativas de algunos elementos del currículo establecido, pudiendo quedar sin incluir algunos aspectos, lo que no debe impedir que alguna de estas decisiones se modifique en la medida que el progreso de los alumnos lo haga posible.

Como resultado de las adaptaciones significativas que se hayan realizado se producirá la modificación total o parcial de una o varias áreas. En cualquier caso, la oferta curricular resultante, tendrá que garantizar que se cubren las necesidades previamente planteadas para cada uno de los grupos y/o alumnos.

Después de la adaptación de las áreas los centros podrán, dependiendo de la magnitud de las adaptaciones realizadas, agruparlas, de manera más acorde con la forma de aprender de los alumnos, en diferentes ámbitos significativos, reorganizando en torno a ellos los correspondientes objetivos, contenidos y criterios de evaluación reformulados. La secuencia interciclos se realizará, en este caso, a partir de los nuevos ámbitos establecidos.

El conjunto de decisiones, que se hayan tomado, relativas a los diferentes elementos curriculares, es conveniente recogerlas por escrito, para facilitar la realización de las revisiones pertinentes.

4. *Organización y secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación en cada ciclo.*-El ciclo constituye la unidad curricular temporal de programación y evaluación en la Educación Básica.

Las decisiones sobre la organización y secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación en cada ciclo tendrán en cuenta su ajuste a las características de desarrollo y aprendizaje de los alumnos, sus diferentes ritmos y posibilidades de progreso, considerando también su edad cronológica.

La coherencia de estas decisiones depende, entre otras cosas, de la elección de una serie de ejes a partir de los cuales se puedan organizar los contenidos y faciliten el desarrollo de actividades que favorezcan el aprendizaje y desarrollo de estos alumnos. Dichas actividades podrían ir encaminadas a favorecer su desarrollo físico-motor de forma armónica, su salud y bienestar, la adquisición de formas de representación de la realidad y de comunicación con las personas y a promover la participación paulatina en el medio que les rodea.

En cualquier caso, los contenidos deberían ordenarse de manera que exista una continuidad a lo largo de toda la enseñanza básica, facilitando su tratamiento cíclico e integrado. Así, en los primeros ciclos se deberían incluir contenidos que hagan referencia a las experiencias más básicas, graduando progresivamente los niveles de complejidad a lo largo de ciclos posteriores. De esta forma se pueden establecer gradientes en los aprendizajes hacia los que tienden los alumnos, a propósito de los contenidos seleccionados, que vayan desde:

Los contenidos más elementales, a otros de mayor complejidad y especificidad.

Un mínimo grado de interacción y máxima ayuda, a un mayor grado de participación y menor ayuda.

Cabe esperar que, a medida que estos alumnos progresen en su desarrollo y aprendizaje, serán capaces de manifestar una mayor autonomía en diferentes tipos de experiencias educativas y en un mayor número de entornos de participación.

Los diferentes tipos de contenidos referidos a conceptos, procedimientos y actitudes deberían estar íntimamente relacionados en la secuencia que se establezca, siendo pertinente en muchas ocasiones, superar las fronteras de las áreas. En este sentido, y teniendo en cuenta la forma de aprender de estos alumnos, el carácter experiencial que deberían pose-

er las áreas que se propongan, remitiría a contenidos que deberían plantearse de forma integrada.

Los temas transversales de especial relevancia para estos alumnos, que pueden haber servido ya como punto de referencia para establecer criterios de adaptación en objetivos y contenidos de las áreas, también deberán ser objeto de especial atención en la secuencia que se establezca.

5. *Decisiones metodológicas.*-La propuesta de estrategias metodológicas debería guardar consonancia con los principios del aprendizaje significativo, que establecen como puntos básicos a considerar en la acción educativa, la actividad mental que despliega el alumno en la construcción progresiva de significados sobre la realidad, y la ayuda que el profesor ejerce en este proceso.

Esta construcción de significados se verá favorecida si se proponen actividades que planteen contenidos relacionados entre sí y vinculados a los conocimientos y experiencias previas de los alumnos. Atendiendo a esto, la globalización de los aprendizajes que, a partir de experiencias muy vinculadas a su realidad cotidiana, se puedan desarrollar en el medio natural o en ambientes análogos, se configura como una forma idónea para favorecer la significatividad, la transferencia y la funcionalidad de los aprendizajes.

Así mismo, hay que realizar actuaciones individualizadas que tengan por objeto, por ejemplo, instaurar la intencionalidad comunicativa, el contacto con el medio, o las relaciones interpersonales entre otras.

Lo anterior implica una forma determinada de aproximarse a las formas de organización de los alumnos, del entorno de enseñanza- aprendizaje, de los tiempos y de los materiales. En relación con estos aspectos debería tomarse en consideración:

a) En la constitución y adscripción de los alumnos a los grupos deberían conjugarse junto a la naturaleza y grado de la discapacidad:

Los intereses, el nivel de competencias, características y estilos de aprendizaje y las posibilidades y expectativas razonables de progreso de los alumnos.

El tipo y grado de ayudas (personales, tecnológicas, materiales, espaciales) que precisan y que inciden directamente en la organización del espacio y tiempo educativo del centro. En este sentido, cuando en un centro converjan muchos alumnos que comparten necesidades, tipos e intensidad de ayudas, se podrían constituir grupos más homogéneos.

El número de alumnos que configuran el grupo y sus respectivas edades cronológicas.

El ciclo al que puedan estar adscritos los diferentes alumnos. La ubicación de los alumnos en uno u otro ciclo no está únicamente definida por un nivel o grado de dominio en los aprendizajes. La promoción de un ciclo a otro y, por lo tanto, la posibilidad o no de formar parte de un nuevo grupo debe equilibrar el progreso efectivo de un alumno en el logro de los objetivos que el centro haya previsto para ese ciclo, con la edad cronológica del alumno y sus posibilidades psicoeducativas.

En función de las características de cada centro se podrían combinar diferentes formas de agrupamientos dentro del aula, grupos con mayor estabilidad a lo largo de la enseñanza básica, atenciones individualizadas, etc.

b) El entorno de aprendizaje, como punto de encuentro entre la actividad de enseñar y la actividad de aprender, no debería ubicarse únicamente en el aula, sino que podría y debería ubicarse también en otros espacios significativos como el comedor, la cocina, los aseos, el jardín, la sala de juegos, etc.

c) Los espacios deberían organizarse de forma prioritaria, en función de las necesidades de los alumnos. La organización y diseño de los ambientes de aprendizaje deberían cumplir una serie de requisitos entre los cuales se podrían destacar los siguientes:

Sería conveniente disponer de música ambiental a determinadas horas, pintar las paredes de diferentes colores para diferenciar ambientes, establecer pautas que favorezcan la asociación e identificación de los distintos lugares con colores, formas, dibujos u objetos.

Los espacios, en función de las posibilidades de los centros, deberían estar adaptados a los instrumentos, aparatos y ayudas técnicas en general que los alumnos puedan requerir, favoreciendo la posibilidad de ser transformados en ambientes más reducidos y que permitan diferentes formas de distribución y disposición funcional a fin de potenciar la interacción y comunicación con los adultos y con los iguales.

d) La propuesta y organización de los horarios, debería permitir el desarrollo de las diferentes capacidades de forma equilibrada y favorecer en los alumnos, la representación de las actividades y rutinas a lo largo del día.

e) El concepto de materiales, en los centros de educación especial, abarca mucho más que los materiales didácticos al uso. Objetos e instrumentos de la vida diaria reales o adaptados adquieren una gran importancia como auténticas ayudas para el aprendizaje y desarrollo de los alumnos y en especial de sus posibilidades de ser más autónomos.

6. *Criterios para la evaluación.*-La evaluación de los aprendizajes de estos alumnos se debe centrar fundamentalmente en la competencia adquirida para desarrollar la función que cumplen sus actuaciones y no tanto en la forma en que las realizan.

Al ser de gran importancia tener indicios y constancia de los efectos que el proceso de enseñanza tiene en el aprendizaje de los alumnos, se hace necesario disponer de indicadores que informen al profesor del progreso de los alumnos en el grado que se haya producido y por tanto de la bondad y ajuste de

4.62 las ayudas (personales, tecnológicas, servicios...) que se están facilitando.

Algunos de los indicadores y criterios de progreso podrían tener en cuenta:

Los intentos de aproximación a las actividades y la participación más prolongada en juegos y tareas.

La desaparición o reducción de comportamientos socialmente inadecuados y/o perjudiciales para la salud propia o de otros.

La progresiva manifestación de actitudes positivas hacia personas y situaciones.

La manifestación de agrado o desagrado, la ampliación del campo de preferencias y la toma de iniciativas en las actuaciones.

En determinados casos, las señales fisiológicas de bienestar (tono relajado, ritmo respiratorio y pulsaciones normales).

Con carácter general, se puede considerar indicador de progreso la constatación de la disminución de ayuda necesaria para la participación en los diferentes entornos y actividades.

El carácter y las consideraciones sobre la evaluación ponen de manifiesto la conveniencia de utilizar formas e instrumentos de evaluación diversos, dirigidos tanto a la comprobación del progreso del alumno como a aspectos contextuales que lo facilitan o dificultan, tales como las oportunidades para aprender, adecuación de las actividades, diseño del ambiente, clima de relación y ayudas que se facilitan, entre otros.

La colaboración de la familia es un aspecto fundamental en todo el proceso educativo de estos alumnos y especialmente debe ser una valiosa ayuda para recabar información relevante respecto al alumno y sus habilidades y para valorar determinados aspectos extraescolares.

7. *Orientación educativa y apoyos.*-En consonancia con lo establecido para las enseñanzas de régimen general, la orientación educativa en los centros de educación especial estará vinculada a tres ámbitos generales de intervención: el apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje de los alumnos, el desarrollo del plan de acción tutorial y a lo que en este caso podría llamarse el plan de orientación para la transición a la vida adulta y la inserción laboral.

A tenor de estos planteamientos, la colaboración y el asesoramiento al profesorado, a través principalmente de los órganos de coordinación docente del centro, en los procesos de planificación, desarrollo y evaluación de los propios procesos de adaptación del currículo, debería constituirse en la tarea básica o nuclear de los profesionales responsables de la orientación educativa en los centros de educación especial.

Ahora bien, facilitar el progreso educativo y el bienestar de los alumnos escolarizados en los centros de educación especial depende, en múltiples ocasiones, no sólo de las intervenciones estrictamente educativas que realizan los tutores, sino también de otros especialistas, propios o ajenos a los centros, en los ámbitos del apoyo fisioterapéutico, logopédico o médico. En este sentido, adquiere especial relevancia establecer mecanismos que faciliten la coordinación entre todos los tutores y entre éstos y el resto de los profesionales que intervienen con estos alumnos.

Para ello, en el proyecto curricular, en el marco del Plan de acción tutorial, se deberán recoger los criterios y procedimientos que permitan que esta coordinación facilite una intervención coherente con las finalidades y objetivos educativos establecidos.

El Plan de orientación para la transición a la vida adulta y la inserción laboral cobra especial significado en el segundo tramo de la educación básica. Debe servir para asegurar, sobre todo, que las enseñanzas que se impartan en esos ciclos, refuercen todos aquellos contenidos con mayor valor funcional y capacidad de incidencia sobre el desarrollo de una vida lo más autónoma e independiente posible. Pero también debería servir para dar coherencia a las acciones e iniciativas que contribuyan a la inserción laboral del alumnado escolarizado en los centros de educación especial, en el grado y tipo de actividad que esté acorde con sus posibilidades.

En este sentido, al término de la educación básica, según establece, en su artículo 20, el Real Decreto 696 de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, en los centros de educación especial podrán cursarse dos ofertas formativas ajustadas a las características personales y necesidades de este alumnado, a su nivel de desarrollo y aprendizaje y a las expectativas de inserción laboral posterior.

Una de estas ofertas, los programas de formación para la transición a la vida adulta, vienen a sustituir a la modalidad de aprendizaje de tareas de la Formación Profesional Especial, con las características que el citado Real Decreto establece en su artículo 22.

La segunda de estas ofertas formativas, la constituyen los Programas de Garantía Social para alumnos con necesidades especiales que, aunque específicamente diseñados para estos alumnos y alumnas, mantienen la misma estructura que los Programas de Garantía Social ofertados con carácter general para el resto del alumnado, organizándose en torno a las áreas de Formación Básica, Formación Profesional Específica, Formación y Orientación Laboral, Actividades Complementarias y Tutoría.

En cualquier caso, la opción de los alumnos y alumnas escolarizados en los centros de educación especial por una u otra de estas modalidades formativas, estará precedida por la evaluación psicopedagógica correspondiente y el informe de la Inspección Educativa, teniendo en cuenta la opinión de los padres y, en su caso, del alumno o alumna.

La vinculación de estas ofertas formativas con los talleres ocupacionales y de empleo protegido y con el mundo laboral, contribuirán a facilitar la inserción futura de este alumnado en el tipo de actividad más adecuada según sus posibilidades.

4.63. RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS ESCOLARES, SOBRE ORGANIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ORIENTACIÓN EN INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. (BOE de 31 de mayo de 1996.) 4.63

El artículo 42 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria asigna al departamento de orientación un conjunto de funciones relacionadas con la orientación académica, psicopedagógica y profesional, con la evaluación psicopedagógica de los alumnos con necesidades educativas especiales, con la evaluación psicopedagógica de los alumnos que la requieren y con el apoyo a la acción tutorial, todo ello en el marco de la atención a la diversidad y, en particular, a los alumnos con necesidades educativas especiales. El ejercicio de estas variadas funciones ha hecho necesario que estos departamentos cuenten con profesionales diferentes, dependiendo de las enseñanzas que ofrezca el Instituto y de las necesidades educativas de sus alumnos que, aun actuando de manera coordinada, desarrollen su trabajo en ámbitos diversos.

Se hace necesario establecer con mayor nitidez el ámbito de actuación de cada uno de estos profesionales para que los departamentos de orientación puedan llevar a cabo las funciones que tienen encomendadas de manera eficaz. Por tanto, y haciendo uso de la autorización contenida en el apartado tercero de la Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria,[1] modificada por la Orden de 29 de febrero de 1996 se dictan las siguientes instrucciones:

Primera. Responsabilidades específicas de los diferentes Profesores que componen el departamento de orientación relacionadas con la orientación educativa y la atención a la diversidad.-Las funciones que el artículo 42 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria asigna al departamento de orientación deberán ser asumidas colegiadamente con carácter general por todos sus miembros. No obstante, de acuerdo con su especialidad, los miembros del departamento de orientación, asignados a cada Instituto en función de los programas educativos que se estén desarrollando, asumirán las responsabilidades específicas que se indican a continuación, sin perjuicio de la docencia que, en su caso, deban asumir cada uno de sus componentes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, las actuaciones del departamento de orientación deberán llevarse a cabo bajo la coordinación del Jefe de Estudios, especialmente cuando tengan alguna incidencia en la organización y funcionamiento del Instituto o supongan la participación de Profesores de diferentes departamentos.

1. Profesorado de la especialidad de Psicología y Pedagogía o que ostenten la titularidad de una plaza de esta especialidad, al amparo del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

a) Coordinar la planificación y el desarrollo de las actividades de orientación académica y profesional correspondientes a las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y contribuir a su desarrollo.

b) Asesorar a la Comisión de Coordinación Pedagógica proporcionando criterios psicopedagógicos y de atención de la diversidad en los elementos constitutivos de los proyectos curriculares.

c) Colaborar en la prevención y detección de problemas de aprendizaje.

d) Coordinar la evaluación psicopedagógica con los Profesores de aquellos alumnos que precisen la adopción de medidas educativas específicas realizando el informe psicopedagógico.

e) Participar en la planificación y el desarrollo de las adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que lo precisen entre ellos los alumnos con necesidades educativas especiales y los que sigan programas de diversificación, en colaboración con los departamentos didácticos y las Juntas de Profesores.

f) Participar en la elaboración y desarrollo de los programas de diversificación curricular y asesorar a los equipos educativos de los programas de garantía social en la elaboración de las programaciones correspondientes.

g) Colaborar con los tutores en la elaboración del consejo orientador que sobre su futuro académico y profesional ha de formularse para todos los alumnos y alumnas al término de la Educación Secundaria Obligatoria y de los programas de garantía social.

2. Profesorado de apoyo a los ámbitos.

Profesorado de apoyo al ámbito lingüístico y social.

Profesorado de apoyo al ámbito científico y tecnológico.

Profesores técnicos de apoyo al área práctica.

a) Participar en la elaboración de los programas de diversificación curricular en colaboración con los departamentos didácticos y las Juntas de Profesores.

b) Asesorar y participar en la prevención, detección y valoración de problemas de aprendizaje.

c) Participar en la planificación, desarrollo y aplicación de las adaptaciones curriculares dirigidas

[1] X 4.64

[2] VII 4.8

4.63 a los alumnos que lo precisen, entre ellos los alumnos con necesidades educativas especiales. En estos casos los apoyos específicos que fueran necesarios se realizarán en colaboración con el profesorado de las especialidades de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje.

d) Colaborar con los tutores en la elaboración del consejo orientador que, sobre su futuro académico y profesional, ha de formularse al término de la Educación Secundaria Obligatoria, para los alumnos y alumnas que hayan atendido directamente.

e) Participar, en colaboración con los departamentos didácticos, en la programación y realización de actividades educativas de apoyo en Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional específica y programas de garantía social.

f) Además de las funciones señaladas en los apartados anteriores el Profesor técnico del área práctica, colaborará en la planificación y desarrollo de actividades del plan de orientación académica y profesional, y se hará cargo de la planificación y desarrollo de las materias de iniciación profesional.

3. Maestros y Maestras de las especialidades de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje y del profesorado de apoyo del programa de compensación de las desigualdades.

a) Colaborar con los departamentos didácticos y las Juntas de Profesores, en la prevención, detección y valoración de problemas de aprendizaje, en las medidas de flexibilización organizativa, así como en la planificación y en el desarrollo de las adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos con necesidades educativas especiales, en situación de desventaja social o bien a aquellos que presenten dificultades de aprendizaje.

b) Elaborar, conjuntamente con los correspondientes departamentos didácticos, la propuesta de criterios y procedimientos para desarrollar las adaptaciones curriculares apropiadas a los alumnos con necesidades educativas especiales.

c) Realizar actividades educativas de apoyo para los alumnos con necesidades educativas especiales, para alumnos que sigan programas específicos de compensación educativa, o bien para aquellos que presenten problemas de aprendizaje, bien directamente o a través del asesoramiento y colaboración con el profesorado de los departamentos didácticos, cuando la especificidad de los contenidos u otras circunstancias así lo aconsejen.

d) Colaborar con los tutores en la elaboración del consejo orientador que ha de formularse al término de la Educación Secundaria Obligatoria para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales, que sigan programas específicos de compensación educativa o que presenten problemas de aprendizaje.

e) En el caso de profesorado de apoyo del programa de compensación de las desigualdades, colaborar con los equipos educativos de los programas de garantía social en la elaboración de las programaciones corres pondientes.

4. Profesorado de formación y orientación laboral.

a) Colaborar con los tutores y con el Profesor de la especialidad de Psicología y Pedagogía en la realización de las actividades de información y orientación profesional dirigidas a los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y en la elaboración del Consejo Orientador al término de la Educación Secundaria Obligatoria y de los programas de garantía social.

b) Coordinar y realizar, en su caso, las actividades de orientación profesional dirigidas a los alumnos de los ciclos formativos de Formación Profesional y de los programas de garantía social, y apoyar a los tutores en la realización de aquellos que les corresponda, especialmente en las relacionadas con el seguimiento de los módulos de formación en centros de trabajo.

5. Profesorado Técnico de Formación Profesional de Servicios a la Comunidad.

a) Colaborar con los servicios externos en la detección de necesidades sociales de la zona y necesidades de escolarización del alumnado en desventaja, participando en los procesos de escolarización de este alumnado, a través de su coordinación con los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, los centros de Educación Primaria de procedencia del alumnado, los servicios municipales y las Comisiones de Escolarización.

b) Proporcionar criterios para la planificación de las actuaciones de compensación educativa que deben incluirse en el proyecto educativo y los proyectos curriculares.

c) Proporcionar criterios para que el plan de acción tutorial y el plan de orientación académica y profesional atiendan a la diversidad social y cultural del alumnado, facilitando la acogida, integración y participación del alumnado en desventaja, así como la continuidad de su proceso educativo y su transición a la vida adulta y laboral.

d) Proporcionar criterios, en colaboración con los departamentos didácticos y las Juntas de Profesores, para la planificación y desarrollo de las medidas de flexibilización organizativa y adaptación del currículo necesarias para ajustar la respuesta educativa a las necesidades del alumnado en desventaja y colaborar con los equipos educativos de los programas de garantía social en la elaboración de las programaciones correspondientes.

e) Actuar como mediador entre las familias del alumnado en desventaja y el profesorado, promoviendo en el Instituto actuaciones de información, formación y orientación a las familias y participando en su desarrollo.

f) Participar en la elaboración de los programas de seguimiento y control de absentismo de los alumnos y, en colaboración con otros servicios externos e instituciones, desarrollar las actuaciones necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en el centro.

g) Velar, conjuntamente con el equipo directivo, para que el alumnado en desventaja tenga acceso y utilice los recursos del Instituto, ordinarios y complementarios y facilitar la obtención de otros recursos que incidan en la igualdad de oportunidades (becas, subvenciones, ayudas,...).

6. Jefe del departamento de orientación.

El Profesor encargado de la jefatura del departamento de orientación deberá asumir, además de las funciones que se determinan en la presente Resolución, las que se regulan en el artículo 44 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Segunda. Régimen horario de los Profesores del departamento de orientación.

1. El horario del profesorado de Psicología y Pedagogía se organizará de acuerdo con lo establecido en los puntos 83, 84 y 85 de las instrucciones para la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Orden de 29 de junio de 1994.

2. El horario de los Profesores de apoyo a los ámbitos de diversificación y de los Profesores que tengan a su cargo los programas de garantía social, se organizará de acuerdo con lo establecido en el punto 86 de las citadas instrucciones.

Los Profesores técnicos de apoyo al área práctica, una vez garantizada la docencia de las materias de iniciación profesional que cursen los alumnos que sigan programas de diversificación curricular y la tutoría, en su caso, de estos alumnos, completarán su horario lectivo con horas de docencia relacionadas con su especialidad y formación y, cuando sea necesario, con actividades de apoyo al área de Tecnología de la Educación Secundaria Obligatoria o de otras áreas o módulos relacionados con su especialidad. La organización de estas actividades de apoyo se realizará de común acuerdo con el departamento didáctico correspondiente.

3. Los Profesores de formación y orientación laboral tendrán el horario general asignado al resto de los Profesores del Instituto. Para la realización de las funciones asignadas a estos Profesores se podrá aplicar lo establecido en el punto 17 de las instrucciones para la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria. **4.64**

4. Los Maestros de las especialidades de Audición y Lenguaje y de Pedagogía Terapéutica y los de apoyo al programa de compensación de las desigualdades tendrán asignado un horario organizado del mismo modo que los Maestros que asumen la docencia del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. A estos efectos se considerarán actividades lectivas la atención personalizada o a pequeños grupos de alumnos tanto si se realizan individualmente por los citados especialistas, como si se lleva a cabo en colaboración con otros Profesores dentro del aula.

5. La Jefatura de Estudios organizará el horario de los Profesores Técnicos de Formación Profesional de Servicios a la Comunidad con los mismos criterios aplicados a los Profesores de esta especialidad que desarrollen sus funciones en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica. En todo caso, estos Profesores deberán permanecer en el Instituto al menos dos tardes cada semana.

6. Para los Profesores a los que se refieren los apartados 2, 3 y 4, la Jefatura de Estudios, cuando lo estime conveniente y para el mejor desarrollo de las funciones que aquí se le asignan, podrá determinar que todas las horas complementarias, o parte de ellas, puedan ser dedicadas a dichas funciones.

Madrid, 29 de abril de 1996.-La Directora general, *Carmen Maestro Martín.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Institutos de Educación Secundaria y Escuelas de Idiomas y Directores provinciales.

4.64. RESOLUCION DE 30 DE ABRIL DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN ASPECTOS DE ORDENACIÓN ACADÉMICA DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADOS MEDIO Y SUPERIOR. (BOE de 17 de mayo de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG)[1] regula un procedimiento de admisión de alumnos en las enseñanzas de Grado Superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, basado en la prioridad de requisitos de tipo académico, que modifica los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación (LODE)[2] y que hace necesaria desarrollar la Orden de 20 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 27),[3] adecuándola a lo establecido en la LOPEG.

Al mismo tiempo, ha de establecerse, con carácter transitorio, el acceso a los ciclos formativos de Grado Medio y Superior, de aquellos alumnos que no han realizado los estudios establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE),[4] al proceder de enseñanzas reguladas por la Ley General de Educación de 1970 o anteriores.

Por otra parte, como consecuencia de la finalización del primer proceso de elaboración del Catálogo

[1] Ver 4.1. en este volumen.
[2] I 4.2
[3] IX 4.72
[4] VI 4.1

4.64 de Títulos de Formación Profesional, existen determinados aspectos incluidos en los Reales Decretos correspondientes, tanto en los de enseñanzas mínimas como en los que establecen los currículos, que deben ser desarrollados para completar la implantación de la nueva Formación Profesional específica surgida de la LOGSE.

Del mismo modo, la implantación anticipada de determinados ciclos formativos ha demostrado la necesidad de normas de desarrollo que aclaren algunas cuestiones en materia de ordenación relativas a evaluación, acreditación académica y promoción de los alumnos que cursen Formación Profesional específica, ya reguladas por la Orden de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El objeto de la presente Resolución es, por tanto, en el ámbito territorial que gestiona el Ministerio de Educación y Ciencia, regular y determinar los oportunos aspectos, referentes a sistemas de acceso, procedimientos de admisión y matriculación del alumnado, horarios, evaluación y calificación de los ciclos formativos de Grado Medio y Superior que faciliten el funcionamiento ordinario de los centros, y que resultan imprescindibles para que el proceso de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo en materia de formación profesional se consolide de forma definitiva.

En consecuencia, y en virtud de la atribuciones conferidas,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.-La presente Resolución será de aplicación en los centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que hayan sido autorizados para impartir ciclos formativos de Formación Profesional. Los apartados tercero a undécimo sólo afectan a centros sostenidos con fondos públicos.

I. Acceso a ciclos formativos

Segundo.-1. El ingreso a la formación profesional específica se realizará mediante acceso directo, cuando se cumplan los requisitos académicos, o bien mediante prueba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6. del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo.[1]

2. El requisito académico que otorga acceso directo para cursar la formación profesional específica de Grado Medio es estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

3. El requisito académico que permite el acceso directo para cursar la formación profesional específica de Grado Superior es:

Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo, y haber cursado las materias de Bachillerato relacionadas en la columna tercera, que, sobre acceso, aparece en el anexo I de la presente Resolución.

4. El acceso mediante prueba a los ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior está regulado por la Orden de 7 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 13). La prueba tendrá por objeto demostrar que el aspirante tiene la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento el ciclo formativo de Grado Medio, y la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y sus capacidades respecto al campo profesional correspondiente al ciclo formativo de Grado Superior.

Para concurrir a esta prueba, se requerirá:

Grado Medio. Alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener dieciocho años o cumplirlos en el año natural en que se realiza la prueba.

b) Acreditar, al menos, un año de experiencia laboral mediante certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la Mutualidad laboral a la que estuviera afiliado.

c) Haber superado un programa de garantía social.

Grado Superior:

a) Tener cumplidos los veinte años de edad.

5. En tanto se produzca la implantación generalizada de los ciclos formativos, tendrán acceso directo a la formación profesional específica quienes posean alguna de las acreditaciones académicas siguientes:

Grado Medio:

a) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.

b) Estar en posesión del título de Técnico.

c) Haber superado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

d) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.

e) Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del Plan de 1963 o segundo de comunes experimental.

Grado Superior:

a) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato experimental.

b) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o Preuniversitario.

c) Estar en posesión del título de Técnico especialista, Técnico superior o equivalente a efectos académicos.

d) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente a efectos académicos, a la que se accedió sin cumplir ninguno de los posibles requisitos académicos de acceso a los ciclos formativos.

6. En tanto concluya el proceso de la implantación anticipada de los ciclos formativos por trans-

[1] VIII 4.11
[2] X 4.67

formación de los módulos profesionales de carácter experimental, los alumnos que, habiendo cursado un Módulo Profesional Experimental de nivel 2 ó 3, debieran repetir Areas para así completar dicho módulo, accederán directamente al Ciclo Formativo de Grado Medio o Superior que lo sustituya en el centro en que cursó dicho módulo. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa a resolver, de forma individualizada, las incidencias de alumnado que pudieran derivarse de la supresión de los módulos profesionales de nivel 2 y 3, de carácter experimental.

II. Procedimiento de admisión a ciclos formativos que se imparten en centros sostenidos con fondos públicos

Tercero.-Los criterios de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos son los establecidos con carácter general en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio (LODE), en sus normas de desarrollo, y en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (LOPEG).

Cuarto.-Se reservará, al menos, el 20 por 100 de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo de Formación Profesional de Grado Medio y Superior para quienes acrediten haber superado la prueba de acceso regulada por la Orden de 7 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 13). En el caso de no ser cubiertas estas plazas se acumularán a los alumnos de acceso directo. El porcentaje establecido podrá ser ampliado cuando no se cubran todas las plazas asignadas a los alumnos que cumplan los requisitos académicos.

Quinto.-El proceso de admisión a ciclos formativos de Grado Medio está regulado por la Orden de 21 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 30), que modifica la de 1 de abril de 1993, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

Sexto.-1. De acuerdo a los criterios establecidos en la disposición adicional tercera, punto 2, de la LOPEG, sobre procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de Grado Superior de Formación Profesional, la solicitud de admisión a estos ciclos formativos se realizará en los centros que determine cada Dirección Provincial en el territorio de su gestión, mediante el modelo oficial que figura como anexo II de la presente Resolución.

2. La presentación de solicitudes de admisión a ciclos formativos de Grado Superior se realizará en período ordinario durante la primera quincena del mes de julio. Además, cuando después del plazo de matrícula del mes de julio existan vacantes, se abrirá un período extraordinario de admisión entre el 1 y el 10 de septiembre.

3. Cada solicitante presentará una única instancia, en el centro educativo que solicite en primer lugar, a la que adjuntará la credencial académica requerida para acceder al ciclo formativo y, en su caso, la documentación relacionada con el orden de prioridad de los apartados 7. y 8. de esta Resolución. En la instancia constará, por orden de preferencia, el ciclo/s formativo/s que desea cursar y los centros educativos en los que solicita ser admitido.

Séptimo.-1. En el proceso de admisión a ciclos formativos de Grado Superior, cuando el número de demandantes de acceso directo supere al de plazas ofertadas, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

1. Quienes posean el título de Bachiller. A su vez, el orden de prioridad para éstos será:

Haber cursado alguna de las modalidades de Bachillerato que se determinan para cada ciclo formativo en la última columna del anexo I, relativa a la admisión.

Haber cursado, en su caso, la materia optativa de bachillerato que soporta los denominados «Otros contenidos de formación profesional de base», que figuran en la última columna del anexo I, relativa a la admisión.

El expediente académico del alumno en el Bachillerato.

2. Quienes hayan superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato experimental.

3. Quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o el Preuniversitario.

4. Quienes estén en posesión del título de Técnico especialista o equivalente.

5. Quienes estén en posesión de una titulación universitaria o equivalente, a la que se accedió sin cumplir ninguno de los posibles requisitos académicos de acceso a los ciclos formativos.

2. En cada uno de los grupos 2., 3., 4. y 5. del apartado anterior se utilizará como criterio de desempate la mayor calificación global del expediente académico. La calificación global cualitativa debe transformarse en cuantitativa según el baremo siguiente:

Suficiente: 5,5.
Bien: 6,5.
Notable: 7,5.
Sobresaliente o sobresaliente (M.H.): 9.

3. Cuando, aplicados los criterios de prioridad anteriores, el número de demandantes de las enseñanzas de un ciclo formativo concreto sea superior al de plazas ofertadas, se acudirá al sorteo público mediante la extracción de una letra que decidirá el orden en la admisión de este alumnado; se comenzará por aquellos cuya inicial del primer apellido se corresponda con la letra que haya resultado elegida.

Octavo.-En el proceso de admisión a ciclos formativos de Grado Medio y Superior, cuando no existan suficientes plazas en oferta respecto al número de demandantes procedentes de la prueba de acceso, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

4.64

1. Quienes acrediten experiencia laboral relacionada con el ciclo formativo que se desea cursar, según criterio de mayor a menor antigüedad.

2. Quienes acrediten experiencia laboral en cualquier sector productivo, según criterio de mayor a menor antigüedad.

3. Para el resto de los solicitantes se recurrirá a un sorteo público como el previsto en el apartado 7., punto 3, de la presente Resolución.

Para la admisión a ciclos formativos de Grado Medio el haber realizado un Programa de Garantía Social tendrá los efectos de acreditación de la experiencia laboral.

Noveno.-1. El Consejo Escolar de cada centro público es el órgano competente para decidir la admisión de los alumnos que hayan solicitado dicho centro público en primer lugar. En los centros privados concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre la admisión de alumnos y corresponden al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

2. El órgano competente de los centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de la situaciones y circunstancias alegadas.

3. Las funciones del Consejo Escolar, respecto al proceso de admisión a los ciclos formativos de Grado Superior, serán las siguientes:

Realizar la selección de las solicitudes.

Hacer públicas las listas de solicitantes admitidos y no admitidos, ordenados alfabéticamente y con la puntuación asignada.

Resolver las reclamaciones presentadas.

4. Con anterioridad y durante el período de solicitud de admisión, en los centros se expondrá:

La normativa reguladora de la admisión de alumnos.

Plazas vacantes existentes para las enseñanzas de Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior.

Areas de influencia y limítrofes, caso de definirse.

Calendario de publicación de las relaciones de alumnos admitidos y plazo para presentar reclamaciones.

5. En ningún caso se dejarán plazas libres si existen solicitudes que reúnen los requisitos de acceso.

6. Una vez concluido el proceso de selección y resueltas las posibles reclamaciones, se realizará la publicación de las listas definitivas de admitidos y no admitidos, ordenadas alfabéticamente y con la puntuación asignada. Las solicitudes de admisión no atendidas serán remitidas a la Comisión de escolarización.

Décimo.-1. El Director provincial, en su caso, constituirá la Comisión de Escolarización de Formación Profesional Específica de Grado Superior quince días antes del inicio del proceso y, en su caso, constituirá las Comisiones de Escolarización necesarias, según la especificidad de los estudios.

2. Las funciones de las Comisiones de Escolarización serán, en el territorio que se les asigne:

Publicar el número de vacantes por centros y ciclos formativos.

Planificar y coordinar el proceso de admisión.

Resolver los recursos presentados contra las reclamaciones que hayan sido desestimadas por los Consejos Escolares.

Seleccionar, de entre las solicitudes no atendidas en cada centro, las que cubrirán las vacantes existentes en los ciclos formativos de Grado Superior, una vez finalizado el proceso de matriculación.

3. Las Comisiones de escolarización estarán compuestas por:

a) El Director provincial o persona en quien delegue, que actuará de Presidente.

b) Dos Inspectores de Educación, designados por el Director provincial.

c) Un miembro de la Unidad de Apoyo de Formación Profesional, designado por el Director provincial.

d) Dos Directores de centros públicos en los que se vayan a impartir ciclos formativos de Grado Superior, designados por el Director provincial del ámbito territorial donde actúe la Comisión.

4. Si la Comisión de escolarización detectase que un solicitante ha presentado instancia en más de un centro, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas y les dará el mismo tratamiento que a las solicitudes presentadas fuera de plazo. Unicamente se les adjudicará plaza si, una vez matriculados quienes presentaron su solicitud y fueron admitidos conforme al procedimiento establecido, hubiera vacantes.

Undécimo.-1. El plazo de reclamación sobre admisión de alumnos, ante el órgano que los dictó, será de tres días desde su notificación o publicación. Dicho órgano resolverá en el plazo de tres días.

2. Contra la decisión de las comisiones de Escolarización podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial de Educación y Ciencia. Su resolución pondrá fin a la vía administrativa.

III. Matrícula de ciclos formativos

Duodécimo.-1. No es posible compatibilizar la matrícula oficial en ciclos formativos con otra de Bachillerato, Formación Profesional Reglada o estudios universitarios.

2. Durante un mismo año académico un alumno no podrá estar matriculado simultáneamente en ciclos formativos en modalidad presencial y de educación a distancia.

Decimotercero.-1. La matrícula se realizará en cada uno de los cursos académicos. La primera vez que un alumno se matricule en un curso del ciclo formativo lo hará en todos los módulos profesionales autorizados en el centro para dicho curso. En el

caso de que el alumno deba repetir todas las actividades programadas para los módulos profesionales que tenga pendientes de superación, únicamente se matriculará de dichos módulos profesionales.

2. La matriculación de los alumnos admitidos a ciclos formativos de Grado Superior se realizará en período ordinario del 25 al 31 de julio y en período extraordinario del 23 al 30 de septiembre.

3. Cuando existan razones que aconsejen alguna modificación de los plazos de admisión o matriculación en los ciclos formativos de Grado Superior, las Direcciones Provinciales podrán establecer dichas modificaciones previa aprobación de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Decimocuarto.-1. El alumno tiene derecho a la anulación de la matrícula del curso, con lo que pierde sus derechos a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos profesionales en los que se hubiera matriculado. Asimismo tiene derecho a la renuncia a la evaluación y calificación de determinados módulos profesionales. La anulación de la matrícula o la renuncia a la convocatoria ordinaria o extraordinaria de módulos profesionales podrá ser solicitada al Director del centro público, por los alumnos o sus representantes legales, con el fin de no agotar las evaluaciones y calificaciones previstas en el artículo décimo de la Orden de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24).[1]

2. Las solicitudes se formularán con una antelación de al menos dos meses, de la evaluación final del curso que se pretende anular o de la evaluación y calificación final, ordinaria o extraordinaria, del módulo profesional al que se solicita renuncia. El Director del centro público resolverá, en el plazo máximo de diez días, y podrá autorizar dicha anulación o renuncia cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestación del servicio militar o del servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, u obligaciones de tipo familiar o personal que impidan la normal dedicación al estudio.

3. La autorización de anulación o renuncia se incorporará a los documentos del proceso de evaluación de la formación profesional específica regulados en la Orden de 21 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26), mediante la oportuna diligencia.

IV. Horario de los ciclos formativos

Decimoquinto.-1. La duración total de cada ciclo formativo requiere una distribución horaria de sus módulos profesionales por cursos, trimestres y semanas. Dicha distribución podrá variar dependiendo de la población a la que atienda, por lo que el ciclo formativo podrá ser cursado en modalidad presencial o en modalidad a distancia. En los horarios confeccionados en el centro educativo para cada grupo de alumnos que curse ciclos formativos deberá figurar la asignación horaria destinada a la acción tutorial.

2. La distribución horaria de los módulos profesionales de los ciclos formativos realizada en modalidad presencial es, en régimen ordinario, la que figura para cada ciclo formativo en el anexo III de la presente Resolución. Según la distribución, se pueden diferenciar dos tipos de ciclo:

a) Ciclos formativos que pueden tener una duración total de mil trescientas, mil cuatrocientas o mil setecientas horas, cuyos módulos profesionales, excepto el de Formación en centros de trabajo, se realizarán en el centro educativo y durante el primer curso académico. El segundo curso académico está dedicado al módulo profesional de Formación en centros de trabajo de duración variable.

b) Ciclos formativos que pueden tener una duración total de mil setecientas o dos mil horas. En el primer curso académico se desarrollan módulos profesionales en el centro educativo y, el segundo curso académico está dedicado tanto a módulos profesionales en el centro educativo (uno o dos trimestres) como al módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

3. Con objeto de contribuir a la formación permanente de los ciudadanos y atender a las demandas de cualificación del sistema productivo, el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa podrá autorizar distribuciones horarias diferentes que, aunque incluidas en el régimen presencial, constituirán una modalidad horaria especial.

4. Aquellos centros que en su proyecto curricular opten por una modalidad horaria especial presentarán la solicitud de propuesta de distribución horaria a la Dirección Provincial correspondiente antes del día 15 de junio. El Director provincial, con el informe del Servicio de Inspección de Educación Provincial, antes del día 30 de junio, la elevará a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para la resolución que proceda.

5. La solicitud de modalidad horaria especial deberá justificar:

Que la distribución horaria por cursos, trimestres y semanas cumple las horas totales establecidas para el ciclo formativo por los Reales Decretos correspondientes, y que el período en el que se realizaría el módulo profesional de Formación en centros de trabajo es posterior a los asignados para cursar el resto de módulos profesionales que componen el ciclo formativo.

Que se atiende a población trabajadora identificada que cumple las condiciones de acceso al ciclo formativo correspondiente.

Que el centro tiene autorizado el mismo ciclo formativo y lo está impartiendo en horario ordinario, al menos, a un grupo de alumnos.

[1] X 4.68.2

4.64 La planificación de la oferta formativa asignada al centro.

6. La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, mediante el Centro de Innovación y desarrollo de Educación a Distancia, establecerá las condiciones y distribución horaria para realizar los ciclos formativos en modalidad de educación a distancia dirigida fundamentalmente a adultos, preferentemente con experiencia laboral relacionada con el perfil profesional del título correspondiente.

Decimosexto.-1. El proyecto curricular que realice el equipo educativo del ciclo formativo contemplará las actividades que deban desarrollar los Profesores que tuvieran asignados módulos profesionales que se imparten en el centro educativo sólo en el primer trimestre o en los dos primeros trimestres del segundo curso. Dichas actividades, que se realizarán en las horas lectivas destinadas al fin antedicho, en el horario personal del Profesor cuando los alumnos del ciclo formativo al que él imparte clase estén realizando o hayan realizado el módulo profesional de Formación en centros de trabajo se centrará en:

La programación e impartición de actividades de recuperación de módulos profesionales para alumnos que tengan pendientes de superar dichos módulos.

La realización de la evaluación y calificación extraordinaria de los alumnos con módulos profesionales pendientes.

2. El Profesor-tutor del módulo profesional de Formación en centros de trabajo, una vez los alumnos hayan completado dicho módulo en el 2. curso del ciclo formativo, dedicarán el tiempo asignado a dicha tutoría en el período restante del 2. curso a:

La programación y preparación del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

El seguimiento de los alumnos que realicen dicho módulo profesional en período extraordinario.

V. Evaluación y calificación de ciclos formativos

Decimoséptimo.-En el proyecto curricular de ciclo formativo, el equipo educativo encargado de impartir dicho ciclo determinará en cuanto a la evaluación y calificación extraordinaria:

La selección de módulos profesionales susceptibles de evaluación en convocatoria extraordinaria.

La programación de actividades de recuperación para los módulos profesionales que puedan ser objeto de evaluación y calificación extraordinaria.

La programación temporal de la evaluación y clasificación de los módulos profesionales pendientes de superación, en evaluación y calificación extraordinaria.

Decimoctavo.-1. Se entiende como acta de evaluación ordinaria aquella que se levanta para calificar a los alumnos que han realizado todas las actividades programadas para los módulos profesionales del curso en que los alumnos estuvieran matriculados. Acta de evaluación extraordinaria es aquella que se cumplimenta para clasificar a los alumnos para los que se ha realizado una programación de actividades de recuperación, una vez establecido el período de realización y la fecha en la que se convoca la evaluación extraordinaria

2. El modelo único de acta de evaluación de los alumnos del ciclo formativo es el que figuraba como anexo II de la Orden de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24). Para su cumplimentación se atendrá a lo siguiente:

En la cabecera de cada una de las hojas, a continuación de «Acta de evaluación ...» deberá constar el carácter de la convocatoria, ordinaria o extraordinaria, así como el curso del ciclo formativo al que corresponden los módulos profesionales objeto de evaluación y calificación.

A continuación del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se indicarán los Reales Decretos por los que se establecen el título y el currículo del correspondiente ciclo formativo.

Los módulos profesionales que deben ser calificados se harán constar utilizando las claves asignadas a cada uno de ellos y que figuran en el anexo III de la presente Resolución. El significado de dichas claves aparecerá en el reverso de cada acta de evaluación.

La calificación final del ciclo formativo, obtenida por media aritmética de las calificaciones de los módulos profesionales cursados en el centro educativo, figurará en el acta de evaluación en el que el alumno completa la superación del conjunto de módulos profesionales que constituyen el ciclo formativo.

Las actas serán firmadas por cada uno de los Profesores que hayan impartido los módulos profesionales en el centro educativo y por el Profesor-tutor del módulo profesional de Formación en centros de trabajo, y constará el visto bueno del Director del centro.

3. Un mismo alumno podrá figurar calificado en actas de un mismo módulo profesional, de los realizados en el centro educativo, un máximo de cuatro veces entre ordinarias y extraordinarias. El alumno podrá ser evaluado y calificado del módulo profesional de Formación en centros de trabajo dos veces, como máximo, entre ordinarias y extraordinarias.

Decimonoveno.-1. La solicitud de correspondencia de módulos profesionales con la práctica laboral requerirá la matriculación previa del alumno en un centro público dependiente de las Administraciones Educativas.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la correspondencia del módulo profesional de Formación

en centros de trabajo se han de cumplir los requisitos siguientes:

a) Que, en el momento de la matriculación en el ciclo formativo, el interesado acredite una experiencia laboral de, al menos, un año, relacionada con los estudios profesionales que vaya a cursar.

b) Que el interesado presente certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la Mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste el centro de trabajo, tipo de contrato y el período de contratación.

c) Que el interesado presente certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de contratación.

3. En los ciclos formativos de Grado Medio, a la vista de la documentación presentada y, previo informe del conjunto de Profesores del ciclo formativo, el Director del centro público donde el alumno esté matriculado extenderá la certificación de exención total o parcial. En caso de ser necesario, señalará la exigencia de superar una prueba práctica, caracterizada en su caso por las Administraciones Educativas, que permita demostrar las capacidades profesionales definidas en el módulo de Formación en centros de trabajo u otro tipo de pruebas de evidencia de la competencia profesional.

4. En los ciclos formativos de Grado superior se seguirá el mismo procedimiento del apartado anterior, pero en todos los casos será imprescindible la superación de la prueba práctica diseñada al efecto para proceder a la exención total o parcial.

5. Como consecuencia del procedimiento de correspondencia quedará registrado en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en el Libro de Calificaciones como «Exento» el módulo profesional de Formación en centros de trabajo, objeto de correspondencia con la práctica laboral, sin que, en ningún caso, sea computado dicho módulo profesional a los efectos de la evaluación final del ciclo formativo.

VI. Reclamación de calificaciones

Vigésimo.-El procedimiento de reclamación contra las calificaciones, formulado por los alumnos que cursen ciclos formativos de Grado Medio o Superior, se tramitará en la forma establecida en la Orden de 28 de agosto de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).[1]

VII. Entrada en vigor e interpretación de la presente resolución

Vigésimo primero.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del requisito de haber cursado las materias de Bachillerato a las que se refiere el apartado segundo, punto 3, que será de aplicación a los alumnos que comiencen el segundo curso de Bachillerato a partir del curso escolar 1996/97.

Vigésimo segundo.-Se autoriza a las Direcciones Generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y de Centros Escolares para, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Resolución.

Madrid, 30 de abril de 1996.-El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres*.

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y de Centros Escolares y Directores provinciales de Educación.

[1] Ver XI 4.25 en este volumen.

4.65 4.65. CIRCULAR 12/1995, DE 28 DE AGOSTO, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INTERIOR, SOBRE ENTRADA EN TERRITORIO ESPAÑOL DE ESCOLARES NACIONALES DE PAÍSES NO MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA NI DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO, QUE RESIDAN EN ALGUNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA. (BOE de 6 de octubre de 1995.)

En virtud de lo dispuesto en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Consejo adoptó el 30 de noviembre de 1994, una Decisión, publicada en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" el 19 de diciembre de 1994, por la que se establecen facilidades al desplazamiento entre el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo, cuando son residentes en alguno de los Estados miembros.

En el artículo 5.º de dicha Decisión se establece que los Estados miembros adaptarán su normativa para la aplicación de lo dispuesto en la misma.

La Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 1994, establece que los escolares, nacionales de países no miembros de la Unión Europea, que residan en un Estado miembro y deseen desplazarse a otro para una breve estancia o en tránsito, podrán hacerlo en base a una lista expedida por el centro docente, no siendo exigible visado a dichos escolares, ni pasaporte o documento de viaje, en el supuesto de que no cuenten con éste.

La Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, establece en su artículo 12 la posibilidad de que los extranjeros entren en España provistos de documentos que acrediten su identidad y que se consideren válidos para tal fin, "en virtud de los Convenios internacionales en los que España sea parte", precepto que ha sido desarrollado por el artículo 4.º del Reglamento de ejecución de esta Ley, aprobado por el Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo.

Por otro lado, y así se contempla en el segundo apartado del artículo 12 de la Ley Orgánica citada, dichos documentos deben ir provistos del correspondiente visado, "salvo lo dispuesto en las leyes internas o en Tratados internacionales en que España sea parte".

Por ello y para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Decisión, esta Secretaria de Estado, en virtud de las competencias que normativamente le han sido atribuidas, ha considerado necesario dictar la siguiente Circular, en relación a la entrada en territorio español de estos escolares extranjeros:

I. *Ambito de aplicación.*

1. Esta Circular será de aplicación a los escolares nacionales de países no miembros de la Unión Europea o del Estado Económico Europeo, que residan legalmente en un Estado miembro de la Unión y que deseen entrar en territorio español, en el marco de una excursión escolar, para una breve estancia o en tránsito.

2. Los escolares deberán formar parte de un grupo, ser alumnos de un centro de enseñanza general, público o reconocido, en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, y estar acompañados por un Profesor de dicho centro.

II. *Requisitos de entrada en territorio español.*

1. No será exigible el visado a los escolares mencionados en el apartado anterior cuando deseen entrar en territorio español.

2. El Profesor que acompañe el grupo de escolares deberán presentar en el momento de solicitar la entrada una lista, de acuerdo con el modelo que se acompaña en anexo,[1] en la que figurarán los siguientes datos:

a) Los de identificación de cada uno de los escolares.

b) La justificación del motivo y las circunstancias de la estancia o el tránsito por territorio español.

3. Los escolares deberán presentar el pasaporte o documento de viaje que le habilite para el cruce de la frontera. A estos efectos, también se aceptará como documento válido para el cruce de frontera, en sustitución del pasaporte o documento de viaje, la lista mencionada en el apartado 2, siempre que se den las siguientes circunstancias:

a) Que en la lista se incluya una fotografía reciente de los escolares que no puedan ser identificados, por no contar con un documento de identidad en el que figure su fotografía.

b) Que la autoridad competente del Estado miembro en el que residen legalmente los escolares, certifiquen en la lista esta circunstancia, así como que están autorizados a regresar a dicho Estado miembro.

c) Que el Estado miembro en que residen legal-

[1] No se publica.

mente los escolares haya notificado a las autoridades españolas competentes en cuanto al control de fronteras que desea que las listas de escolares tengan validez como documento válido para el cruce de fronteras, en sustitución del pasaporte o documento de viaje.

4. Los escolares deberán además acreditar que reúnen los restantes requisitos previstos en la normativa vigente sobre extranjeros para entrar en territorio español.

III. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en la presente Circular será de aplicación a partir del 1 de septiembre de 1995.

Madrid, 28 de agosto de 1995.– La Secretaria de Estado, *Margarita Robles Fernández.*

Excmos. Sres. Secretario general–Director general de la Policía, Director general de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo y Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles.

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

4.66. REAL DECRETO 1496/1995, DE 8 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE TÉCNICO DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS. (BOE de 1 de noviembre de 1995.)

La Constitución española establece, en su artículo 149.1.30., como competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de los poderes públicos en la materia.

Por Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, se ordenaron las enseñanzas turísticas especializadas; estableciendo en su artículo 2 que la superación de los estudios daría derecho a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas que expediría el Ministerio de Comercio y Turismo con autorización del Ministerio de Universidades e Investigación. Dicho título se declara equivalente, en la disposición adicional tercera de la citada norma, al título Universitario Oficial de Diplomado.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,[1] en su disposición adicional quinta dispuso que los centros de educación superior que no se integrasen en la Universidad se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables. En igual sentido, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,[2] en su disposición adicional decimonovena, estableció que las enseñanzas especializadas de turismo continuarán rigiéndose por sus normas específicas.

Según el Real Decreto 50/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del ente público Escuela Oficial de Turismo, en su artículo 3.d), establece que compete a dicho ente la tramitación y propuesta de expedición y convalidación de los títulos académicos correspondientes a las enseñanzas que imparta.

De igual forma las Comunidades Autónomas que, en uso de las competencias que en materia de turismo y educación les confieren sus Estatutos, hayan creado su Escuela de Turismo con las atribuciones que el mencionado Real Decreto establece para el ente público Escuela Oficial de Turismo, expedirán los títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas a los alumnos que hayan superado los correspondientes estudios.

La Orden de 8 de julio de 1988, del Ministerio de Educación y Ciencia, en su apartado decimoctavo, exige, asimismo, su integración en el Registro Nacional de Títulos Oficiales creado por Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre[3] –artículo 4–. Cuando proceda, los títulos se integrarán en los Registros Autonómicos que, al efecto, se creen.

Para dar cumplimiento a la normativa citada, una vez oídas las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias en materia de turismo y en materia de educación, procede aprobar la presente norma conforme a la que ha de efectuarse, por las Administraciones competentes, la expedición de los títulos establecidos por Real Decreto 865/1980, garantizando su validez oficial y su nivel superior en todo el territorio español así como su reconocimiento internacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio y Turismo, con

[1] I 4.16
[2] VI 4.1
[3] III 4.30

4.66 la previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de septiembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Administración expedidora.*

Los títulos oficiales acreditativos de la superación de las enseñanzas turísticas especializadas reguladas por Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, serán expedidos, en nombre del Rey, por el Ministro de Comercio y Turismo o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de la que dependa el centro docente competente para proponer su expedición.

Artículo 2. *Iniciación del procedimiento.*

a) El procedimiento de expedición de estos títulos se iniciará a solicitud del interesado.

b) El centro docente competente elevará la propuesta de expedición del título, que sólo podrá efectuarse si el interesado ha cumplido previamente los requisitos que para su obtención exigen las normas vigentes y ha abonado, en su caso, las tasas que le correspondan.

Artículo 3. *Las tasas.*

1. Las tasas que tengan que pagar los interesados, en los casos y por los conceptos que procedan, constituirán ingresos exigibles por la Administración que expida los títulos.

2. La cuantía de las tasas a abonar, en el caso de los títulos que expida el Ministro de Comercio y Turismo, de acuerdo con las previsiones de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos y con las del apartado 5 del artículo 12 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, que creó la tasa por expedición del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, se actualizará adecuándose a las cantidades que para la expedición o reexpedición, se establezcan para los títulos de Diplomado para cuya expedición resulta competente el Ministerio de Educación y Ciencia, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

Artículo 4. *Terminación del procedimiento.*

El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición de los títulos a los que se refiere este Real Decreto será de seis meses contados desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del órgano correspondiente de la Administración expedidora. De no recaer resolución expresa en el plazo anteriormente expuesto se podrá entender desestimada la solicitud de expedición.

Artículo 5. *Devolución de tasas en las desestimaciones de solicitudes de expedición de títulos.*

Cuando proceda la devolución, ésta se efectuará de oficio o previa solicitud del interesado, según que la desestimación sea o no expresa.

Artículo 6. *Registros de las Administraciones públicas.*

1. Los títulos que expida el Ministro de Comercio y Turismo se inscribirán en el Registro Nacional de Títulos Oficiales creado en el artículo 4 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y ubicado en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto. En estos títulos se imprimirá como clave de identificación el número de Registro Nacional mencionado.

2. Los títulos expedidos por las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto quedarán inscritos en un Registro público de titulados que existirá en cada una de ellas.

a) Sin perjuicio de los criterios de organización y funcionamiento que establezca para su Registro, cada Comunidad Autónoma deberá atribuir a cada título una clave identificativa que imprimirá en los mismos. El Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con las Administraciones competentes, determinará el contenido de dicha clave.

b) Conforme a lo establecido en el apartado 1, párrafos c) y d), del artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,[1] los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes darán traslado de las inscripciones registrales al Registro Nacional de títulos oficiales, en el plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral.

c) El Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con las Administraciones competentes, podrá establecer que dicho traslado se realice en soporte informático acompañado de listado certificado de su contenido.

3. Respecto a la constitución y funcionamiento de estos registros y en particular en el acceso a sus datos, se observarán las previsiones que establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y las contenidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. *Procedimiento de reexpedición.*

1. Los títulos cuya expedición se regula en este Real Decreto son documentos públicos. Cualquier modificación, alteración o enmienda que legalmente proceda efectuar en su contenido exigirá su reexpedición material por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

2. Procederá la expedición de duplicado de un

[1] VIII 3.5

título en los casos de extravío, destrucción total o parcial, o rectificación del original. Cuando la expedición de un duplicado se deba a causas atribuibles al interesado, correrá a su cargo el abono de las correspondiente tasas.

3. En el duplicado que se expida deberá figurar impresa la misma clave identificativa registral que en el original respectivo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Medios.

El Ministerio de Educación y Ciencia atenderá con sus actuales medios personales y materiales las tareas encomendadas al Registro Nacional de Títulos Oficiales en el presente Real Decreto.

De igual modo, el ente público Escuela Oficial de Turismo atenderá con sus actuales medios las tareas que le encomienda el presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda. Supresión de autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Para la expedición del título de Técnico en Empresas y Actividades Turísticas no será necesaria la autorización a la que hace referencia el apartado primero del artículo 2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, sobre Ordenación de las Enseñanzas turísticas Especializadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Modelo oficial de título.

1. Los mencionados títulos serán expedidos de acuerdo con el modelo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y con la totalidad de los elementos identificativos que figuran en el mismo. La denominación oficial del título será la de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y quedará reservada en exclusiva para los obtenidos y expedidos conforme a lo regulado en el presente Real Decreto.

2. Los títulos se expedirán en castellano con las especificaciones y diligencias que sobre su texto se establecen en los anexos I y II y en la cartulina soporte cuyas características mínimas se determinan en el anexo III.[1]

Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano podrán expedir los títulos en castellano o en texto bilingüe. En este caso se expedirán en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma, en tipos de letra de igual rango.

[1] No se publican los anexos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Registro Nacional de Títulos.

Se crea en el Registro Nacional de Títulos Oficiales, establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, una sección diferenciada, para inscribir en la misma, los títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Inscripción de los títulos expedidos.

Los títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas expedidos por el Ministro de Comercio y Turismo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Títulos conforme a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio de Educación y Ciencia. Dichos títulos podrán canjearse, gratuitamente, por los que se expidan conforme a lo regulado en el presente Real Decreto, a solicitud de sus poseedores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Títulos pendientes de expedir.

El Ministerio de Comercio y Turismo no requerirá pago suplementario por expedición de títulos, a quienes habiéndolos solicitado y abonado las correspondientes tasas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren pendientes de su expedición.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Carácter y validez de los títulos oficiales.

El carácter y validez de los títulos oficiales que regula el presente Real Decreto, surtirán efectos plenos desde la fecha de certificación del pago de las tasas por expedición de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 8 de septiembre de 1995.

JUAN CARLOS R.-El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.67 4.67. REAL DECRETO 1559/1995, DE 21 DE SEPTIEMBRE, SOBRE CONTRATACIÓN A TIEMPO COMPLETO DE PROFESORES ASOCIADOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. (BOE de 23 de septiembre de 1995.)

El Real Decreto 1395/1993, de 4 de agosto,[1] autorizó a las Universidades públicas a extender nuevos contratos anuales de Profesores asociados, con régimen de dedicación a tiempo completo, durante los cursos 1993-1994 y 1994-1995, a aquellos Profesores cuyos contratos finalizaran su vigencia en los cursos 1992-1993 y 1993-1994, ante la imposibilidad de que pudiesen llevarse a cabo, en ese tiempo, las modificaciones necesarias en la normativa que confluye en la regulación del profesorado universitario, especialmente en lo que se refiere al profesorado asociado.

Dándose análogas circunstancias a las antes señaladas, por la imposibilidad de que puedan realizarse, con anterioridad al curso 1995-1996, las mencionadas modificaciones en la regulación del profesorado universitario que se contienen en el nuevo proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,[2] que actualmente se está tramitando en las Cortes Generales, y ante la necesidad de evitar distorsiones en la actividad académica de las Universidades durante el tiempo en que se estima que podría quedar estructurada la nueva y necesaria regulación jurídica del personal docente contratado de las mismas, resulta obligado abrir un nuevo período transitorio durante el cual las Universidades puedan, de conformidad con la normativa vigente, contratar Profesores asociados con dedicación a tiempo completo, de entre aquellos cuyos contratos finalicen su vigencia con dicha dedicación y que, en otro caso, sólo podrían continuar su docencia bajo el régimen de dedicación a tiempo parcial, por aplicación del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

No obstante, si durante el período de vigencia de los contratos que se celebren durante el curso académico 1995-1996, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, entrara en vigor la Ley que resulte aprobada por las Cortes Generales al finalizar la tramitación del proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, quedará sin efecto la autorización relativa a los contratos para el curso 1996-1997, los cuales habrán de celebrarse con arreglo a lo que disponga la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

1. A los Profesores asociados contratados en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyos contratos finalicen su vigencia durante el año 1995, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados referidos a cada uno de los cursos 1995-1996 o, en su caso, desde la fecha en que el interesado inicie su actividad, y 1996-1997, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación que vienen desempeñando.

2. De los contratos que se extiendan de acuerdo con el presente Real Decreto se dará cuenta, por el Rector de la Universidad, a los órganos a que se refiere el artículo 20.8 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril,[3] modificado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.[4]

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

[1] IX 4.80
[2] I 4.16
[3] I 4.22
[4] II 4.38

4.68. REAL DECRETO 1602/1995, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE HOMOLOGA EL TÍTULO DE MAESTRO, ESPECIALIDADES DE EDUCACIÓN INFANTIL Y LENGUA EXTRANJERA, DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DE ESKORIATZA, ADSCRITA A LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO. (BOE de 27 de octubre de 1995.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Maestro, especialidades de Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Eskoriatza, adscrita a la Universidad del País Vasco, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 465/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Vasco, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro en diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Eskoriatza, adscrita a la Universidad del País Vasco, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2. El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

[1] I 4.16
[2] VII 4.45
[3] III 4.30

4.69. REAL DECRETO 1859/1995, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINAN LA FORMA Y PLAZOS PARA LA SOLICITUD DE JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS Y LA CONTRATACIÓN DE JUBILADOS DE DICHOS CUERPOS COMO PROFESORES EMÉRITOS. (BOE de 13 de diciembre de 1995.)

La disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública,[1] modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en la redacción dada por el artículo único de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, fija en los setenta años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios y establece la posibilidad de que éstos puedan jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubiesen solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, la disposición transitoria tercera de la citada Ley 27/1994 establece que todos los funcionarios docentes que en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley se encuentren jubilados, tengan menos de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades como eméritos, serán contratados con tal carácter y dentro de sus previsiones presupuestarias,

[1] I 3.5

4.69 en el plazo y forma que se regulará reglamentariamente.

El presente Real Decreto pretende dar cumplimiento a lo establecido en las mencionadas disposiciones, señalando, en el ámbito de las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, la forma y plazos en que, de una parte, puede solicitarse la jubilación, de acuerdo con la opción prevista en el artículo único de la Ley 27/1994, y, de otra, pueden contratarse funcionarios de Cuerpos docentes universitarios jubilados como profesores eméritos.

Se fija en el primer caso un procedimiento acorde con el Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de jubilación y concesión de pensión de jubilación de los funcionarios civiles del Estado.

En lo que a la contratación como eméritos se refiere, se tiene en cuenta que el régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de la relación contractual propia de los profesores eméritos se encuentra regulado en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril, ya que la Ley 27/1994, salvo en lo que se refiere a la duración de los contratos, no establece un régimen diferente al general establecido en dichas normas, por lo que parece procedente que sea esta misma normativa la que se aplique a los funcionarios de Cuerpos docentes universitarios jubilados, que sean contratados como eméritos en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 27/1994, en cuanto no se oponga a lo previsto en la misma. Al mismo tiempo se fija el plazo en el que los interesados pueden solicitar de la Universidad, de no haberlo hecho antes, su contratación como eméritos.

En su virtud, haciendo uso de la habilitación contenida en la disposición final primera de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro para la Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios, de Universidades públicas de la Administración General del Estado, que deseen ejercitar la opción que les permite la disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en la redacción dada por el artículo único de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, de jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, deberán dirigir la oportuna solicitud al Rector de la Universidad a cuya plantilla pertenezcan, en la forma prevista en el Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, y normas dictadas en su desarrollo.

Dicha solicitud se formalizará tres meses antes de la fecha en que se cumplan los sesenta y cinco o siguientes años, hasta los sesenta y nueve inclusive. En todo caso, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Artículo 2. 1. Todos los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios que en 30 de septiembre de 1994 se encontrasen jubilados, tuviesen menos de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades públicas, dependientes de la Administración General del Estado, como eméritos, serán contratados por aquéllas, con tal carácter, siempre que los interesados lo soliciten con anterioridad al 30 de junio anterior al comienzo del curso académico en que deseen iniciar la prestación de sus servicios y la financiación de estas plazas pueda ser atendida con cargo a los presupuestos ordinarios anuales de las mencionadas Universidades.

Asimismo, las Universidades dependientes de la Administración General del Estado podrán contratar como Profesores eméritos a funcionarios de Cuerpos docentes universitarios jubilados en otras Universidades públicas del Estado, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y se cumplan las condiciones que en el mismo se establecen.

2. En lo que al presente curso 1995/1996 se refiere, la solicitud deberá dirigirse a la correspondiente Universidad, de no haberlo hecho antes, con anterioridad al 31 de diciembre de 1995.

Artículo 3. El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de los contratos a funcionarios docentes universitarios jubilados, como profesores eméritos, será, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, el previsto en el artículo 22.9 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, en la modificación dada a éste por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Los contratos que se formalicen de acuerdo con lo señalado en el presente Real Decreto podrán tener efectos desde la fecha en que los interesados hubiesen empezado provisionalmente a prestar servicios a la Universidad con el carácter de eméritos, aun cuando los hubiesen iniciado en el curso 1994/1995, debiendo solicitar la formalización del oportuno contrato en el plazo fijado en el apartado 2 del artículo 2.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.-El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.70. REAL DECRETO 1947/1995, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES. (BOE de 9 de diciembre de 1995.) 4.70

La incorporación de políticas de calidad en los objetivos y la evaluación de los programas de planificación estratégica constituyen parte de los principios informadores de la actividad de las organizaciones administrativas, y dentro de ellas, las universitarias, ya que por su propia naturaleza las Universidades tienen una vocación irrenunciable de excelencia académica y científica que conduce a una mejora continua de la calidad de sus servicios.

La evaluación de la calidad universitaria responde, desde la autonomía de las instituciones, a las exigencias internas de mejorar la calidad, proporciona elementos para la adopción de decisiones en políticas universitarias, da cuenta del rendimiento de la institución en relación con los recursos que la sociedad pone a su disposición y facilita la cooperación y movilidad entre las diferentes Universidades.

En este contexto, tanto en la Unión Europea como en España, se han venido desarrollando programas de evaluación de la calidad de las Universidades, experiencias que han fundamentado el programa adoptado por el Pleno del Consejo de Universidades en su sesión de 25 de septiembre de 1995 y que constituye el objeto de este Real Decreto.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,[1] en su exposición de motivos reseña la calidad como un deber de la Universidad ante la sociedad, calidad extensible a las dos actividades -docente e investigadora- esenciales de las instituciones universitarias.

Para ello, ya en septiembre de 1992, el Pleno del Consejo de Universidades aprobó un «Programa Experimental de Evaluación de la Calidad del Sistema Universitario», que con participación de diecisiete Universidades se llevó a cabo en el período 1992-94. Este programa engarzó con el «Proyecto Piloto para la Evaluación de la Calidad de la Enseñanza Superior», patrocinado y desarrollado por la Unión Europea.

Todos estos programas han servido para conformar actitudes favorables a la evaluación institucional como elemento de impulso de políticas de calidad, para desarrollar y poner a punto metodologías de actuación y para, muy principalmente, coincidir en el papel protagonista de las propias instituciones universitarias y sus órganos rectores en el proceso de evaluación institucional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, por iniciativa del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento y objetivos del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.*

Se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades, que tendrá los siguientes objetivos:

1. Promover la evaluación institucional de la calidad de las Universidades.
2. Elaborar metodologías homogéneas para la evaluación de la calidad integradas en la práctica vigente en la Unión Europea.
3. Proporcionar información objetiva que pueda servir de base para la adopción de decisiones de las distintas organizaciones en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 2. *Ejecución del Plan Nacional.*

El Plan tendrá una duración de cinco años, revisable anualmente, y se ejecutará a través de convocatorias anuales de proyectos de evaluación institucional en los que podrán participar las Universidades p£blicas y privadas.

Artículo 3. *Convocatorias de proyectos de evaluación.*

Las convocatorias anuales de proyectos de evaluación serán realizadas por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades.

En las convocatorias se especificarán las modalidades de proyectos de evaluación, los requisitos para participar en ellas y la financiación de los mismos. La financiación se hará con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia y deberá cubrir una parte significativa de los gastos del proyecto presentado por cada Universidad, además de la totalidad de los gastos de coordinación del programa.

El Consejo de Universidades, a través de su Comisión de Coordinación y Planificación, establecerá los mecanismos de inclusión de las propuestas de las Comunidades Autónomas en el Plan Nacional de Evaluación.

Artículo 4. *Contenido de los proyectos de evaluación.*

1. Los proyectos de evaluación institucional podrán ser temáticos o globales. En ambos supuestos, la evaluación tendrá por objeto, de forma integrada, la enseñanza, la investigación y la gestión de los servicios universitarios.
2. Los proyectos temáticos se referirán a una titulación o a un conjunto de titulaciones del mismo campo científico-docente en una o varias Universidades.

[1] I 4.16

4.71 Los proyectos globales abarcarán una o varias Universidades, consideradas en su conjunto.

3. Los proyectos de evaluación, presentados por las Universidades, seguirán una metodología mixta, de autoevaluación y evaluación externa, considerando siempre la titulación la unidad mínima evaluable.

4. La duración de un proyecto de evaluación será de un año, sin perjuicio de que, para proyectos globales, pueda establecerse una duración superior en fases anuales.

Artículo 5. *Atribuciones del Consejo de Universidades.*

El Consejo de Universidades efectuará propuesta vinculante al Ministro de Educación y Ciencia para el establecimiento de las modalidades, condiciones y requisitos de las convocatorias anuales de los proyectos de evaluación, así como de los mecanismos de gestión de éstos. Igualmente, establecerá la metodología necesaria para la evaluación, realizará el seguimiento de cada proyecto y elaborará un informe final sobre la calidad de las Universidades.

Las resoluciones de las convocatorias anuales se efectuarán por el Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta vinculante del Consejo de Universidades.

Artículo 6. *Estructura organizativa.*

El Pleno del Consejo de Universidades establecerá las comisiones y estructura organizativa necesaria para la ejecución del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.

Artículo 7. *Coordinación del Plan Nacional.*

La Secretaría General del Consejo de Universidades coordinará e impulsará la gestión del Plan y propondrá al Pleno el informe anual previsto en el artículo 5 del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Desarrollo normativo.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Medios personales y materiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades,[1] el Gobierno, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, proporcionará al Consejo de Universidades los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo del Plan Nacional de Evaluación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

[1] I 4.23

4.71. REAL DECRETO 1949/1995, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO. (BOE de 18 de enero de 1996.)

En el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, se contienen determinadas normas de carácter transitorio que afectan al profesorado de Cuerpos docentes no universitarios que presta servicio en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto se ha modificado el régimen retributivo de los funcionarios que forman parte de los Cuerpos docentes a que se ha hecho referencia, lo que requiere la adaptación de las indicadas normas transitorias a la nueva situación creada, con objeto de que respondan a la finalidad para la que fueron dictadas.

Por otra parte, habiendo establecido la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 determinados fondos adicionales para la aplicación de medidas retributivas al personal no funcionario de carrera de Universidades, entre otros colectivos, y previendo la propia Ley que su aprobación se realizaría de acuerdo con la normativa vigente en cada uno de los ámbitos de su aplicación, resulta necesario, aunque sólo sea a efectos formales, modificar los importes retributivos fijados en los artículos 7 y 8 del citado Real Decreto 1086/1989, que estableció las retribuciones de los profesores asociados y de los ayudantes de Universidad a que afectan dichos fondos.

En su virtud, a propuestas de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas e iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1995.

DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifica la disposición transitoria primera del

Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, quedando redactada de la siguiente forma:

"Disposición transitoria primera.

En tanto subsistan las comisiones de servicio para el profesorado de Cuerpos docentes no universitarios que presten servicio en los Institutos de Ciencias de la Educación en régimen de dedicación a tiempo completo, dicho personal percibirá las retribuciones básicas que le corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el grupo de clasificación que corresponda al Cuerpo al que pertenecen y sus retribuciones complementarias serán de la misma cuantía que las que tengan reconocida la función pública docente de la que procedan.

En el caso de que presten sus servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial, se aplicará lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 5 del presente Real Decreto."

Artículo segundo.

Las retribuciones complementarias de los profesores asociados y ayudantes establecidas, respectivamente, en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, incluidas las mejoras retributivas de los complementos específicos y de destino derivadas de los fondos adicionales previstos en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, una vez actualizadas sus cuantías, por los incrementos de carácter general establecidos en las sucesivas Leyes de Presupuestos, se fijan, en valores de 1995, en los siguientes importes anuales en pesetas:

Profesores asociados a tiempo completo	Complemento de destino — Pesetas	Complemento específico — Pesetas
Tipo 1.º	596.076	179.544
Tipo 2.º	745.104	209.400
Tipo 3.º	1.017.288	454.880

Ayudantes de Universidad	Complemento específico — Pesetas
Facultad y Escuela Técnica Superior	
Primer período	719.976
Segundo período	1.103.280
Escuela Universitaria	
Primero y Segundo períodos	323.352

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", aunque surtirá efectos económicos, en lo que se refiere a lo dispuesto en su artículo 2, desde el 1 de enero de 1992, sin que proceda reconocer atrasos en virtud de tales efectos al haber sido ya abonadas, de forma provisional, las correspondientes retribuciones.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.72. REAL DECRETO 259/1996, DE 16 DE FEBRERO, SOBRE INCORPORACIÓN A LA UNIVERSIDAD DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES DE TURISMO.

(BOE de 5 de marzo de 1996.)

El turismo se ha consolidado como una de las principales actividades económicas de la sociedad española, con gran incidencia en la balanza de pagos, en la creación de empleo y en el producto interior bruto. Esta realidad, a la que se suman, junto a otros factores, la internacionalización de los mercados, tanto emisores como receptores, la implantación de nuevos sistemas de gestión y planificación empresarial, así como de programas de I+D y de sistemas de información tecnológicamente avanzados y la necesidad de integrar de forma coherente el sector turístico en los entornos natural y urbano, convierte en inevitable el proceso iniciado de mejora e impulso de las enseñanzas turísticas y la adaptación de las mismas a las demandas del sector.

El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, sobre ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas, regula las enseñanzas que se imparten en la actualidad, dirigidas a la formación de profesionales de nivel directivo en el campo del turismo. Los estudios se estructuran a lo largo de tres cursos académicos y dan lugar al título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, equivalente al de Diplomado universitario.

Las enseñanzas especializadas de turismo se imparten en la Escuela Oficial de Turismo, centro estatal dependiente del Ministerio de Comercio y Turismo, en otras Escuelas Oficiales que se han ido creando en los últimos años en Baleares, Canarias, Castilla y León, Cataluña y Valencia, así como en numerosos centros de carácter privado repartidos por toda la geografía nacional. En este sentido, es preciso reconocer la labor desarrollada por estas escuelas y, muy especialmente, destacar la valiosa aportación de los centros privados al panorama formativo del sector turístico en las tres últimas décadas.

4.72 No obstante, el análisis del actual sistema, abordado en el seno de la Comisión Interministerial de Turismo, ha puesto de manifiesto la necesidad de resolver algunas deficiencias existentes en los niveles de formación y dar respuesta a la demanda de una superior capacitación entre los directivos de nuestras empresas turísticas, que se reclama desde los sectores empresarial, institucional e incluso académico.

Todo ello aconseja la incorporación plena de los estudios superiores de turismo al ámbito universitario, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[1], de tal forma que estas enseñanzas puedan ser organizadas y desarrolladas por la Universidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio y Turismo, previo informe de las Comunidades Autónomas, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996.

DISPONGO:

Artículo 1. *Enseñanzas:*

Los estudios superiores de turismo se desarrollarán en las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el presente Real Decreto y demás normas a que se refiere el artículo sexto de la citada Ley Orgánica.

Artículo 2. *Título.*

1. Los alumnos que superen los estudios universitarios a que se refiere el artículo 1 anterior obtendrán el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y habilitará para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente.

2. Dicho título será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y en el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios y normas dictadas en su desarrollo.[2]

Artículo 3. *Acceso.*

El acceso a los estudios a que se refieren los artículos anteriores se regirá por las normas generales vigentes para el acceso a los estudios universitarios conducentes a la obtención del título de Diplomado universitario.

Artículo 4. *Planes de estudio.*

Los planes de estudio a cursar para la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas serán aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, sobre directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.[3]

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Derechos de lostitulados actuales.

1. Quienes estén en posesión de título de Técnico de Empresas Turísticas, obtenido con arreglo a la normativa anterior al Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, o del de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, obtenido conforme a las normas de dicho Real Decreto, tendrán idénticos derechos profesionales y corporativos que los que, en su caso, se atribuyen a quienes posean el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

2. Los que estén en posesión del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, tendrán además idénticos derechos académicos que quienes obtengan el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Integración de centros.

Con anterioridad al 1 de octubre del año 2001, si se cumplen las previsiones del artículo 16.1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios[4], las Administraciones competentes procederán a la integración de las actuales Escuelas Oficiales de Turismo en las Universidades que correspondan, previo acuerdo con éstas y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

En tanto se produce la citada integración, las Escuelas Oficiales de Turismo continuarán impartiendo las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas. En el caso de que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del presente Real Decreto, las mencionadas Escuelas Oficiales de Turismo sean autorizadas a impartir las enseñanzas a que se refiere el artículo 1 de este mismo Real Decreto, quedarán a extinguir las enseñanzas a que se refiere el inciso anterior.

[1] I 4.16
[2] III 4.30
[3] IX 4.81
[4] VI 4.22

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Incorporación del personal.

1. En el momento de la integración a que se refiere la disposición transitoria anterior, el profesorado y personal de administración y servicios de las Escuelas Oficiales de Turismo pasarán a prestar servicios en la Universidad que corresponda.

La incorporación del profesorado se producirá en las categorías que proceda de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, incorporándose a los correspondientes Departamentos universitarios, sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento de lo establecido en la normativa sobre incompatibilidades.

El personal de administración y servicios que tenga la condición de funcionario pasará a prestar servicio en las Universidades en situación de servicio activo en sus Cuerpos y Escalas. El personal laboral pasará a prestar servicios en la Universidad que corresponda.

2. En la incorporación del personal de Escuelas Oficiales de turismo cuya titularidad ostenten Comunidades Autónomas se estará a las disposiciones dictadas por la respectiva Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Dotaciones presupuestarias.

1. En el momento de la integración a que se refiere la disposición transitoria primera, se transferirán a las Universidades respectivas los créditos presupuestarios destinados al pago del personal docente y no docente que presta servicios en las actuales Escuelas Oficiales de Turismo y que ha de incorporarse a aquéllas, en las categorías legales universitarias que proceda de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y lo establecido en el presente Real Decreto, así como el patrimonio y los créditos presupuestarios previstos para garantizar la cobertura de los gastos derivados de la integración.

2. La integración de la Escuela Oficial de Turismo de Madrid en la Universidad que corresponda no se producirá hasta que tenga lugar el traspaso de servicios de la referida Escuela, del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid, de acuerdo con los criterios previstos en este Real Decreto.

Por la Administración General del Estado se tendrán en cuenta, en el momento de llevar a cabo el mencionado traspaso, los costes derivados de la aplicación de lo previsto en las anteriores disposiciones transitorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIA CUARTA.

Enseñanzas y planes de estudios.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 1 del presente Real Decreto y hasta tanto se produzca la efectiva integración de las Escuelas Oficiales de Turismo en las Universidades, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias anteriores, éstas podrán impartir y autorizar la impartición de las enseñanzas en aquéllas con el personal propio de estos centros, previo acuerdo con la Administración titular de los mismos.

2. Hasta el momento en que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 4 del presente Real Decreto, mantendrán su vigencia los actuales planes de estudios de las enseñanzas turísticas especializadas aprobados por Orden de 29 de octubre de 1980 ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de noviembre), así como la prueba de evaluación final aprobada por Orden 22 de diciembre de 1992 ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de abril), en aquellos centros que cuenten con la autorización prevista en el Real Decreto 865/1980.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

Centros no estatales de enseñanzas especializadas de turismo.

1. Los actuales centros de enseñanzas especializadas de turismo, podrán solicitar y, en su caso, obtener, con anterioridad a 1 de octubre del año 2001, de conformidad con el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, y demás normativa aplicable, su reconocimiento como Escuelas Universitarias adscritas a la Universidad correspondiente.

En tanto se produzca dicho reconocimiento, los centros continuarán impartiendo las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, que será expedido por el Ministro de Comercio y Turismo o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de la que dependa el centro docente competente para proponer su expedición; permaneciendo adscritos, a los efectos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, a la correspondiente Escuela Oficial de Turismo, aunque ésta se integre en la Universidad de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del presente Real Decreto.

2. En el caso de que, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, no se hubiera producido el reconocimiento del centro como Escuela Universitaria adscrita a la Universidad, quedará sin efecto la autorización para impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas. En este supuesto, por la Administración competente se adoptarán las medidas necesarias para que los alumnos de estos centros puedan concluir sus estudios.

En otro caso, se estará a lo que dispongan el convenio de adscripción a la Universidad y la resolución de reconocimiento del centro como Escuela Universitaria adscrita.

4.73

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.

Alumnos.

Los alumnos que actualmente cursan los estudios de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas en las Escuelas Oficiales de Turismo y en los centros adscritos a las mismas, mantendrán los derechos que les correspondan conforme al plan de estudios y régimen vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Cláusula derogatoria.

Queda derogado el Real Decreto 865/1080, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los centros que la imparten, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Admisión de alumnos.

A partir del curso académico 1996–1997, en los casos en que las Universidades vayan a hacer uso de la facultad establecida en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del presente Real Decreto, los límites máximos de admisión de alumnos serán establecidos por el Consejo de Universidades a propuesta de aquéllas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Habilitación para el desarrollo reglamentario.

En el ámbito de sus respectivas competencias, por los Ministros de Educación y Ciencia, de Comercio y Turismo y de Economía y Hacienda, y por las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior, se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y será de aplicación a partir del curso académico 1996–1997.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.73. REAL DECRETO 604/1996, DE 15 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL DE DIPLOMADO EN TURISMO Y LAS DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE AQUÉL. (BOE de 26 de abril de 1996.)

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,[1] dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Dichas directrices fueron establecidas por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre,[2] modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio,[3] en el que aparecen definidas como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

El citado Real Decreto 1497/1987, en su artículo 8, preceptúa que el Consejo de Universidades propondrá al Gobierno, junto al establecimiento de los distintos títulos oficiales, las directrices generales propias de los planes de estudios que conduzcan a la obtención de los mismos, en las que, entre otras circunstancias, se determinará la denominación del correspondiente título oficial.

En aplicación de esas normas, el Consejo de Universidades ha propuesto el establecimiento del título universitario oficial de Diplomado en Turismo, así como la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, adecuadas al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987, modificado por el Real Decreto 1267/1994, en garantía de la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

El título de Diplomado en Turismo que, de acuerdo con la propuesta, se establece por el presente Real Decreto sustituirá, en su día, al de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero,[4] que incorporó, con unos planes de estudios a extinguir, los estudios superiores de turismo al ámbito universitario, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, vista la propuesta del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1996.

[1] I 4.16
[2] III 4.32
[3] IX 4.81

[4] Ver 4.72. en este volumen.

DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Diplomado en Turismo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Los efectos propios del título de Diplomado en Turismo, establecido por el presente Real Decreto, se predicarán, asimismo, del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

1. Hasta tanto se produzca la efectiva integración de las Escuelas Oficiales del Turismo en las universidades, éstas, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, podrán impartir o autorizar la impartición, en aquéllas, de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, con arreglo a los planes de estudio a que se refiere el apartado 2 de la mismo disposición transitoria, hasta el momento en que dichos planes de estudios, adaptados a las directrices generales comunes a que se refiere el artículo 4 del mismo Real Decreto, sean homologados por el Consejo de Universidades.

2. Una vez integradas las Escuelas Oficiales de Turismo en las universidades, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, dichas universidades podrán impartir en aquéllas, en tanto se aprueban y homologan los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo, y sin per– transitoria segunda del presente Real Decreto, las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, con arreglo a los planes de estudio a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, adaptados a las directrices generales comunes a que se refiere el artículo 4 de este último Real Decreto y homologados por el Consejo de Universidades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

1. En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación del presente Real Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", las universidades que se encuentren impartiendo las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, conforme a lo señalado en la disposición transitoria primera, remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior una universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

2. Una vez producida la homologación a que se refiere el apartado anterior, los planes de estudios modificados se extinguirán, salvo casos excepcionales apreciados por la correspondiente universidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

Dado en Madrid a 15 de abril de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Turismo

1.ª Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Turismo deberán proporcionar la formación teórico–práctica adecuada para la gestión de organizaciones e instituciones relacionadas con el turismo.

2.ª Los planes de estudios que aprueben las universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Turismo determinarán, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso será inferior a 180 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de solo primer ciclo permiten el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

3.ª En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Turismo, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a áreas de conocimiento.

4.73 Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

TÍTULO DE DIPLOMADO EN TURISMO

Relación de materias troncales (por orden alfabético)	Créditos			Areas de conocimiento
	Teóricos	Prácticos	Total	
Idiomas.–Intensificación y perfeccionamiento de dos idiomas, elegidos por la universidad y con especial aplicación al sector turístico.			9	Filologías correspondientes.
Derecho y Legislación.–Introducción al Derecho. Derecho de la contratación y del consumo en el sector turístico. Legislación específica del turismo.			9	Derecho Civil. Derecho Mercantil. Derecho Administrativo. Derecho Financiero y Tributario. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Introducción a la Economía.–Introducción al análisis económico, con especial referencia al turismo.			6	Economía Aplicada. Fundamentos del Análisis Económico.
Organización y Gestión de Empresas.–Análisis de estructuras organizativas y de los recursos humanos en las empresas turísticas.			9	Organización de Empresas.
Contabilidad.–Contabilidad financiera y de costes aplicadas al turismo.			6	Economía Financiera y Contabilidad.
Marketing Turístico.–Creación de productos turísticos, determinación de precios, comunicación y distribución.			6	Comercialización e Investigación de Mercados.
Operaciones y Procesos de Producción.–Operaciones y procesos de restauración, alojamiento, intermediación turística y ocio.			6	Organización de Empresas. Tecnología de los Alimentos. Nutrición y Bromatología. Economía Aplicada. Sociología.
Estructura de Mercados.–Análisis de los flujos turísticos. Estructura de los mercados turísticos. Oferta y demanda.			6	Economía Aplicada. Sociología. Psicología Social.
Recursos Territoriales Turísticos.–Estudio del medio para el desarrollo de turismo. Su implantación y ordenación en el espacio.			9	Análisis Geográfico Regional. Geografía Humana Ecología.
Patrimonio Cultural.–Manifestaciones artísticas y culturales. Análisis del patrimonio cultural como recurso turístico.			6	Historia del Arte. Antropología Social.
Practicum.–Prácticas en organizaciones e instituciones de turismo.			10	Todas las áreas de titulación.

En las troncales Idiomas y Practicum las Universidades, al elaborar su plan de estudios, podrán incrementar la troncalidad en un 50 por 100 adicional.

4.74. ORDEN DE 21 DE JULIO DE 1995 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE CONJUNTO PREVIAS A LA HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR. (BOE de 27 de julio de 1995.) 4.74

El artículo segundo del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de los títulos extranjeros de Educación Superior[1] autoriza la realización de pruebas de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente. De este modo, la homologación queda condicionada a la superación por el interesado de la referida prueba, que habrá de versar sobre los conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

Posteriormente, la Orden de 5 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 12) vino a fijar los criterios generales por los que habrían de regirse tales pruebas en orden a la consecución de un procedimiento homogéneo que garantizara su adecuación a la finalidad para la que habían sido establecidas.

La experiencia acumulada desde entonces aconseja actualizar la regulación contenida en la citada Orden, a fin de asegurar la aplicación de criterios homogéneos en toda la variedad de supuestos en los que la prueba sea de aplicación y en todos los centros en los que la misma pueda ser realizada, al tiempo que se concretan las debidas garantías de información para los interesados.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.-Las resoluciones por las que se acuerde que la homologación de un título extranjero de Educación Superior quede condicionada a la superación de una prueba de conjunto, deberán ser motivadas con indicación del carácter general o del carácter específico de las citadas pruebas y de las carencias de formación observadas, que justifiquen la exigencia de la prueba.

Segundo.-1. Los contenidos de la prueba de conjunto, de carácter general, deberán versar sobre la totalidad de las asignaturas en las que se organicen las materias troncales establecidas en los Reales Decretos reguladores de las directrices generales propias de los planes de estudios de cada título universitario español al que se solicite la homologación.

2. En los casos de prueba de conjunto de carácter específico, el contenido de la misma deberá versar sobre la totalidad de las asignaturas en las que se organice la materia o materias troncales que se mencionen en la resolución que exija la prueba.

Tercero.-Las pruebas de conjunto se realizarán en la universidad p£blica española que libremente elija el interesado, que tenga implantados los estudios conducentes a la obtención del correspondiente título español.

Cuarto.-Las pruebas de conjunto tendrán lugar, al menos, dos veces al año. La fecha de realización coincidirá con la de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la Universidad. Se anunciarán con una antelación de, al menos, treinta días naturales.

Quinto.-Con el fin de evaluar las mencionadas pruebas en cada centro, se constituirá el correspondiente Tribunal calificador.

El Tribunal estará constituido por cinco funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes universitarios, que pertenezcan a aquellas áreas de conocimiento a las que se encuentren vinculadas las materias troncales del título solicitado. Cada uno de los miembros del Tribunal pertenecerá a un área diferente, siempre que el n£mero de las que correspondan a las materias troncales sea igual o superior a cinco. Cuando no se alcance esa cifra podrá haber, como máximo, dos miembros de la misma área en el Tribunal.

Sexto.-Al comienzo del curso acadEmico, en las Facultades y Escuelas Universitarias, deberán estar disponibles los programas objeto de las pruebas general y específica.

Séptimo.-Al término de cada convocatoria, las universidades harán p£blica una relación nominal con las calificaciones obtenidas por los interesados, especificando la materia o materias superadas.

A partir de la publicación de tales relaciones, los solicitantes podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, seg£n el procedimiento previsto en los Estatutos de cada universidad para los estudiantes de las mismas.

Resueltas las mismas o transcurrido el plazo reglamentariamente establecido sin haberlas efectuado, las universidades enviarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia para su incorporación a los respectivos expedientes, una relación nominal de cada uno de los aspirantes evaluados, una vez superada la totalidad de las materias objeto de la prueba, junto con la calificación obtenida.

Asimismo, las universidades, a petición de los interesados, expedirán certificados individuales acreditativos del resultado de la prueba.

Octavo.-El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer y regular el contenido de pruebas específicas de carácter nacional o de períodos complementarios de formación que, para la homologación de títulos extranjeros, deban realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en Tratados internacionales

[1] II 4.40

4.75 o Convenios bilaterales o multilaterales en los que España sea parte, así como coordinar el desarrollo de dichos períodos por las diferentes universidades.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 5 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto y de aptitud, previas al reconocimiento de títulos extranjeros, de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior y a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1995.
Saavedra Acevedo.
Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

4.75. ORDEN DE 4 DE AGOSTO DE 1995 POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 406/1988, DE 29 DE ABRIL, MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 807/1993, DE 28 DE MAYO, SOBRE ORGANIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS, EN LO CONCERNIENTE A LA COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES. (BOE de 18 de agosto de 1995.)

La Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad una proposición no de ley por la que insta al Gobierno a desarrollar el artículo 4.1 del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios y composión de los tribunales,[1] modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo.[2] La citada proposición encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia que el desarrollo de aquel artículo, referido a la constitución de los tribunales, se haga en el sentido de garantizar que los vocales especialistas que lo conforman sean designados por sorteo entre los profesores que soliciten formar parte de ellos, que sea requisito imprescindible para formar parte de ellos encontrarse impartiendo docencia durante ese año en el Curso de Orientación Universitaria o en la Universidad, y que los vocales comprueben que las actas recogen con exactitud sus calificaciones antes de estampar sus firmas en ellas.

No obstante y dada la importante participación de los Coordinadores del Curso de Orientación Universitaria, así como de los especialistas designados por las Comisiones reguladas en el punto undécimo de la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993) respecto a los alumnos del nuevo Bachillerato,[3] en el establecimiento, tanto de los criterios generales de evaluación aplicables a cada uno de los ejercicios y materias de la prueba de acceso a la universidad, como de los específicos de corrección de las mismas, resulta muy conveniente, de acuerdo con la propuesta que hace el Consejo de Universidades en su informe sobre la presente disposición que sin necesidad de ser incluidos en el sorteo, los mencionados coordinadores y especialistas puedan formar parte de los tribunales para una mayor garantía en la aplicación de dichos criterios.

Finalmente, la existencia entre las modalidades del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[4] de una modalidad de Artes, que se imparte también en escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, a la que ha de extenderse indudablemente lo regulado por el Real Decreto 406/1988, respecto a la presencia de especialistas en los tribunales, obliga a incluir a estos especialista entre los Profesores de Universidad y de Enseñanza Secundaria para formar parte de los tribunales que evalúen a los alumnos de la citada modalidad.

En virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones que confiere a este Ministerio la disposición final primera del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, previo informe del Consejo Escolar del Estado, oídas las comunidades autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación y del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.-Lo previsto en esta Orden será de aplicación a partir del curso 1995-1996 en la designación y funcionamiento de los tribunales que han de encargarse de juzgar las pruebas de acceso a la uni-

[1] III 4.34
[2] VIII 4.40
[3] VIII 4.43
[4] VI 4.1

versidad que realicen los alumnos del Curso de Orientación Universitaria y de Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en todas las universidades españolas, así como los alumnos procedentes del bachillerato experimental y de estudios extranjeros convalidables.

Segundo.-1. Los Tribunales se constituirán en la forma establecida en el artículo 4.1 del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo.

2. Para formar parte de los tribunales respectivos será requisito imprescindible encontrarse impartiendo docencia, durante el curso académico que corresponda, en el Curso de Orientación Universitaria, en el bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en el bachillerato experimental o en la universidad. Tal como establece el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, estos especialistas seán designados en igual número entre Profesores de Universidad y profesores de Enseñanza Secundaria, sin perjuicio de que para garantizar la participación de profesores especialistas, puedan incorporarse un número mayor de profesores de Educación Secundaria que en ningún caso superará el 60 por 100 del total.

3. Los tribunales que incluyan pruebas correspondientes al bachillerato artístico podrán incorporar a profesores de las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos que reúnan los requisitos mencionados en el párrafo precedente.

Tercero.-1. Los profesores que reúnan el requisito establecido en el apartado anterior y que deseen participar como vocales en los tribunales lo solicitarán a las comisiones establecidas en el apartado segundo de la Orden de 9 de junio de 1993 y en el apartado undécimo de la Orden de 10 de diciembre de 1992 para las pruebas de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria y del Bachillerato establecido por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, respectivamente, en el plazo que las mismas determinen.

2. La designación de los vocales especialistas, tanto en el cupo de Profesores de Universidad como en el de Profesores de Enseñanza Secundaria y, en su caso, de escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos se efectuará por sorteo siempre que el número de solitantes exceda al número de vocales necesarios para constituir los tribunales, entre los que reúnan los requisitos fijados en el punto segundo 2 de la presente Orden y, en su caso, los requisitos específicos que determinen las comunidades autónomas con lengua propia en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

Cuarto.-En todo caso, podrán formar parte de los tribunales, por designación de la correspondiente Comisión Coordinadora o, en su caso, Comisión Interuniversitaria, sin necesidad de sorteo, los profesores especialistas nombrados Coordinadores del Curso de Orientación Universitaria, así como los especialistas designados por las comisiones reguladas en el punto undécimo de la Orden de 10 de diciembre de 1992 para cumplir las funciones previstas en el apartado 4 de ese punto respecto a los alumnos del nuevo bachillerato.

Quinto.-En aquellas especialidades en las que el número de solicitantes sea inferior al de vocales necesarios, las comisiones designarán de oficio a los profesores que se precisen. En todo caso, y si esta situación se repite, la designación se hará de forma rotatoria para evitar que recaiga en las mismas personas en convocatorias consecutivas.

Sexto.-Antes de firmar las actas oficiales los vocales de los tribunales comprobarán la correcta transcripción a las mismas de las calificaciones otorgadas a los ejercicios.

Séptimo.-Corresponde a los Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior y a los órganos competentes de las comunidades autónomas dictar, en el ámbito de su competencias, las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del curso 1995-1996.

Madrid, 4 de agosto de 1995.

Saavedra Acevedo.

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

4.75.1 4.75.1. RESOLUCION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1995, CONJUNTA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE LOS ALUMNOS QUE HAYAN CURSADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO.

(BOE de 11 de enero de 1996.)

Las Ordenes de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de enero de 1993),[1] la de 19 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24),[2] que la actualiza, la de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio) y la de 4 de agosto de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 18)[3] regulan con carácter básico las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Con el fin de precisar algunos aspectos concretos relativos a la organización de las pruebas, que por su naturaleza no fueron recogidos en aquellas disposiciones, y con objeto, también, de que las comisiones previstas en el punto undécimo de la Orden de 10 de diciembre dispongan de unas referencias comunes en su actuación, teniendo en cuenta la experiencia de las dos convocatorias precedentes y las observaciones aportadas en este punto por las propias Comisiones, las Secretarías de Estado de Educación y de Universidades e Investigación han resuelto dictar las siguientes instrucciones en uso de las atribuciones que les confiere la disposición final segunda de la Orden de 10 de diciembre de 1992 antes citada.

Primero. *Plan de trabajo de la Comisión.*

1. Una vez constituidas, las comisiones establecerán el calendario para el desarrollo de las funciones que les encomiendan la Orden de 10 de diciembre de 1992 y la presente Resolución.

2. Las comisiones solicitarán, si lo estiman conveniente, de los Servicios de Inspección Técnica de Educación copia de las programaciones elaboradas por los departamentos didácticos para las materias objeto de examen en las pruebas de acceso, así como los datos sobre las mismas que consideren de utilidad para el cumplimiento de las tareas que tienen encomendadas.

3. Tras la convocatoria de junio, las comisiones elaborarán un informe que recoja los resultados obtenidos por los alumnos de los diferentes centros, así como una relación de los problemas detectados. Este informe se remitirá a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, así como a la Dirección Provincial correspondiente.

Segundo. *Elaboración de las pruebas*

1. Las comisiones podrán encargar la elaboración de las pruebas a especialistas de la Universidad, de los Servicios de Inspección Técnica de Educación, de los Institutos de Enseñanza Secundaria y de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos conocedores del currículo del nuevo bachillerato.

2. Para orientar la elaboración de las pruebas, que en todos los casos habrán de ajustarse a los programas establecidos por el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, las comisiones podrán establecer directrices generales que garanticen la homogeneidad en el formato.

3. Los especialistas que elaboren las pruebas adjuntarán a éstas criterios de corrección que especifiquen tanto el valor asignado a cada parte de las mismas como cuantas precisiones sobre la ponderación de las respuestas se consideren necesarias para una valoración objetiva.

4. En la elaboración y selección de las pruebas las comisiones garantizarán el secreto que el apartado undécimo.4 de la Orden de 10 de diciembre de 1992 les encomienda.

Tercero. *Coordinación con los Centros.*

1. Las comisiones informarán a los Centros de Bachillerato, en la forma que estimen conveniente, sobre la estructura y organización de las pruebas, y facilitarán modelos de examen de las diferentes materias. Para la realización de estas tareas podrán contar con profesores especialistas adscritos a la Comisión.

2. Para organizar las actividades de información a los centros las comisiones recabarán la colaboración de las Direcciones Provinciales del Departamento cuando sea necesario.

Cuarto. *Inscripción de los alumnos.*

1. Los Institutos de Enseñanza Secundaria y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos remitirán a la Universidad a la que se encuentren adscritos, entre los días 1 y 5 de junio y los días 3 y 6 de septiembre, una relación certificada en la que figurarán los alumnos que se presentan a la convocatoria correspondiente de la prueba de acceso. La relación se ordenará de acuerdo con la opción a la que concurran e incluirá los siguientes datos: nombre del alumno, nota media de su expediente de Bachillera-

[1] VIII 4.43

[2] IX 4.86.1

[3] Disposición anterior.

[4] VIII 4.4.1

to, materias vinculadas a la opción y, en su caso, opciones a las que concurre y finalmente materias propias de modalidad hasta completar las tres o, en su caso, las cuatro de las que debe examinarse conforme a lo regulado en los apartados 7. y 8. de la Orden de 10 de diciembre de 1992. Tanto las materias vinculadas como las propias de modalidad tendrán que haber sido cursadas en segundo curso de Bachillerato.

En la relación se añadirán, en su caso, los alumnos procedentes del Plan Experimental a los que se refiere la disposición transitoria segunda de la citada Orden.

2. Los alumnos que concurran a las pruebas de acceso formalizarán su inscripción y abonarán las tasas correspondientes en cuantía similar a la que esté vigente para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria. Estos trámites se realizarán en el Instituto. Para ello las Universidades facilitarán los modelos de solicitud y la entidad bancaria en la que los alumnos pueden realizar el ingreso.

3. Para la obtención de la nota media a la que se refiere el apartado sexto, 2 de la Orden de 10 de diciembre de 1992 antes citada, se computarán, exclusivamente, las calificaciones obtenidas en las materias comunes, específicas y optativas de los dos cursos de la modalidad de Bachillerato cursada o, en su caso, los cursos declarados equivalentes en los cuadros de equivalencias establecidos en los anexos I, II y VI del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

En el caso de los alumnos procedentes del Plan Experimental la nota media se calculará según lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 10 de diciembre de 1992 repetidamente citada.

4. Tal como establece la Orden de 12 de noviembre de 1992 por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato en los puntos segundo, 3 y décimo, 1 se consignará un decimal al obtener la nota media de Bachillerato. Con objeto de que los centros procedan con un criterio homogéneo en este punto, la determinación de ese decimal se hará por redondeo en la forma que es habitual en estos casos: cuando las centésimas de la calificación sean superiores o iguales a cinco, se redondeará por exceso; y cuando las centésimas de la calificación sean inferiores o iguales a cuatro, se redondeará por defecto.

A aquellos alumnos que hubieran obtenido en el segundo curso de Bachillerato una nota media igual o superior a nueve puntos se les podrá consignar la mención de «Matrícula de honor» en el expediente y Libro de Calificaciones. Dicha mención se concederá a un número de alumnos no superior al 5 por 100 del curso.

5. En el segundo ejercicio de la prueba los alumnos deberán examinarse de tres materias: la o las vinculantes para la opción por la que se presentan, independientemente de que las hayan cursado como obligatorias o como optativas, y dos o una más propias de la modalidad elegida.

No obstante en el caso de que un alumno se presente por más de una opción, por haber cursado como optativa alguna o algunas de las materias vinculadas a otras opciones de estudios universitarios, se procederá de la siguiente forma:

a) Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurre suman tres o más, se examinará únicamente de ellas.

b) Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurre son solamente dos, el alumno completará las tres de que debe examinarse con una de las que componen su modalidad, a su elección.

c) En todo caso, si finalmente se presentara a las pruebas de acceso a la universidad por una única opción, deberá examinarse de las materias de modalidad incluidas en ella y no podrá sustituir ninguna de esas materias por las de modalidad cursadas como optativas pero correspondientes a otras opciones.

Inmediatamente después de conocer las calificaciones finales obtenidas en el curso, el alumno comunicará, mediante escrito dirigido al Director del Centro, la o las materias vinculadas a la opción u opciones por las que se presenta, así como las restantes materias que completan las mismas.

6. Independientemente de que el alumno realice las pruebas por una o más opciones, la nota final es única, según se indica en el apartado noveno de la Orden de 10 de diciembre de 1992. Por lo tanto, en ningún caso cabe la posibilidad de desdoblar la nota del segundo ejercicio ni de eliminar de su cómputo una nota negativa obtenida. Una vez superadas las pruebas, la misma nota dará acceso a una u otra de las vías prioritarias que señala la Orden de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio).

7. La elección de materias o de opciones llevada a cabo para la convocatoria de junio podrá modificarse en las sucesivas convocatorias a las que el alumno tenga derecho, respetando siempre lo establecido en el párrafo 5 de este apartado. Para ello el interesado deberá notificar su decisión por escrito al Director del centro con anterioridad a las fechas que se indican en el apartado cuarto.1 para que pueda ser incluido en la relación que se envía a la universidad.

Quinto. *Tribunales.*

1. A la hora de nombrar a los miembros de los tribunales las comisiones tendrán en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos en los puntos primero y segundo de la Orden de 4 de agosto de 1995 sobre organización de las pruebas en lo concerniente a la composición de los tribunales.

2. Los profesores que reúnan los requisitos citados y que deseen formar parte de los tribunales lo solicitarán a los presidentes de las comisiones correspondientes antes del 31 de enero de 1996. En la solicitud indicarán la materia de su especialidad, el centro en que prestan servicio y los cursos a los que

4.76 imparten docencia. Las comisiones, por su parte, comprobarán que todas las solicitudes cumplen los requisitos establecidos.

3. Corresponde a las comisiones designar al presidente y secretario de los tribunales. Asimismo podrán incluir en los mismos en calidad de vocales a los profesores especialistas designados para cumplir las funciones previstas en el punto undécimo, 4 de la Orden de 10 de diciembre de 1992. Los restantes miembros serán nombrados de entre los profesores que lo hubieran solicitado procediendo a un sorteo entre ellos cuando su número exceda al de vocales necesarios.

4. Con objeto de garantizar la imparcialidad del proceso, se evitará que los profesores califiquen los ejercicios de sus propios alumnos. Un vocal designado por cada centro se incorporará al tribunal correspondiente con las mismas atribuciones que estos vocales tienen en las pruebas de acceso correspondientes al Curso de Orientación Universitaria.

5. En el momento en que se constituyan los tribunales, las comisiones harán entrega a los presidentes de los tribunales de las pruebas elaboradas para cada convocatoria.

6. Una vez corregidos los ejercicios, los tribunales celebrarán una sesión de calificación a la que asistirán todos sus miembros, incluidos los vocales designados por los centros. El resultado de la prueba se comunicará a los centros y en esa comunicación se hará constar la calificación obtenida en todas y cada una de las materias objeto de examen.

Sexto. *Reclamación de los alumnos.*

1. Los criterios de corrección específicos a los que se refiere el apartado segundo deberán ser conocidos por los miembros del tribunal en el momento de realizarse las pruebas y servirán de base para la corrección de los ejercicios; asimismo, se harán públicos una vez realizados los exámenes en los centros en los que los alumnos hayan cursado sus estudios de Bachillerato. En los ejercicios concretos que se entreguen a los alumnos deberá figurar la puntuación máxima que se asigna a cada parte del mismo.

2. En las reclamaciones que presenten los alumnos contra las calificaciones obtenidas deberá constar el o los criterios de corrección que estiman mal aplicados, así como cuantas alegaciones crean oportunas.

3. El plazo de presentación de las reclamaciones será de cinco días hábiles a contar desde el momento en que se hagan públicas las calificaciones en los centros. Estas reclamaciones se presentarán ante el Rector de la Universidad, Presidente de la Comisión, que las resolverá en el plazo más breve posible. La resolución del Presidente de la Comisión pone fin a la vía administrativa.

Madrid, 21 de diciembre de 1995.-El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ulastres,* y el de Universidades e Investigación, *Enric Banda Tarradellas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Investigación Científica y Enseñanza Superior.

4.76. ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 1995 POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 1665/1991, DE 25 DE OCTUBRE, REGULADOR DEL SISTEMA GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA QUE EXIGEN UNA FORMACIÓN MÍNIMA DE TRES AÑOS DE DURACIÓN, EN LO QUE AFECTA A LAS PROFESIONES DE FÍSICO, GEÓLOGO, QUÍMICO, INGENIERO INDUSTRIAL, INGENIERO DE MINAS, INGENIERO NAVAL, INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL, INGENIERO TÉCNICO DE MINAS E INGENIERO TÉCNICO NAVAL. (BOE de 7 de octubre de 1995.)

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre),[1] regula, en aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto 1665/1991 permiten que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en otro Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una actividad regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas de referencia, compete al Ministerio de Industria y Energía la verificación de la correspondencia entre los títulos que permiten en España el acceso al ejercicio de las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval y los obtenidos en otros Estados comunitarios por aquellos nacionales de países miembros que soliciten ejercer en España la misma actividad, así como la regula-

[1] VII 4.47

ción de los oportunos mecanismos de compensación previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España o no exista correspondencia entre las actividades profesionales.

La verificación mencionada, encomendada al Ministerio de Industria y Energía, requiere la instrumentación de un procedimiento al que deberá adaptarse la tramitación de los expedientes de reconocimiento de títulos, a los efectos previstos en el Real Decreto 1665/1991.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, oídos los Colegios Profesionales o Consejos Generales afectados, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Industria y Energía, dispongo:

Primero. *Objeto.*

El objeto de la presente Orden es el desarrollo del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval.

Segundo. *Ambito de aplicación.*

1. La tramitación de las solicitudes de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración y facultan para el ejercicio de una profesión regulada, cuya resolución corresponda al Ministerio de Industria y Energía, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, y en la presente Orden.

2. Las solicitudes a que se refiere el número anterior tendrán por objeto el reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros a nacionales de países de la Unión Europea se corresponden, según los casos, con los que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval, así como la habilitación a los poseedores de los respectivos títulos para el ejercicio de las correspondientes actividades profesionales.

Tercero. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento de reconocimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al Subsecretario de Industria y Energía, adaptada al modelo que se publica como anexo de la presente Orden.[1]

2. Las solicitudes pueden ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Cuarto. *Solicitudes de reconocimiento.*

1. Las solicitudes de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros deberán acompañarse de la siguiente documentación:

Título o diploma de formación académica de nivel superior y título profesional, en su caso.

Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas y, cuando proceda, de su carga horaria lectiva desglosada en teórica y práctica, así como, en su caso, de las materias específicas que hayan superado para la obtención del título profesional.

Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Unión Europea en el que esté regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Unión. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título no se regule la profesión correspondiente, se acompañará documento acreditativo, expedido por la autoridad competente, de haber ejercido en dicho Estado u otro comunitario la profesión durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores.

Currículum profesional, en su caso.

Documento de identidad o pasaporte del solicitante o, en su defecto, documento acreditativo de su nacionalidad.

Asimismo, se podrá requerir la presentación de certificación de la autoridad competente del país de origen, en la que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer la profesión regulada y que no está inhabilitado para la misma.

2. Los documentos expedidos por el Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Quinto. *Formalidades de la documentación.*

Los documentos originales podrán acompañarse de su fotocopia y serán devueltos a los interesados una vez comprobada su autenticidad. Si la fotocopia estuviera ya cotejada por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento o por otra persona o entidad

[1] No se publica.

4.76 que tenga atribuidas facultades para hacer constar su autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Sexto. *Instrucción.*

1. El examen de la documentación aportada será realizado por la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía a efectos del reconocimiento del título para el ejercicio de la respectiva profesión en España.

2. Si la solicitud o la documentación presentadas resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,[1] se concederá al interesado el plazo de diez días para subsanar las deficiencias. De no subsanarse en plazo dichas deficiencias, se tendrá por desistido al solicitante y el Subdirector general de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía resolverá el archivo de la solicitud, notificándolo al interesado.

3. En el supuesto de que se aprecie la existencia en España de otra titulación más acorde con la formación del solicitante, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos notificará esa circunstancia al interesado, en el plazo de treinta días desde la presentación de su documentación completa, con el fin de que pueda modificar su solicitud, a efectos del ejercicio de la profesión que corresponda. En tal caso, el solicitante dispondrá del plazo de quince días para manifestar si renuncia a su anterior solicitud, mediante escrito dirigido al Director general de Servicios, entendiéndose que la mantiene, en caso de que transcurra dicho plazo sin haber efectuado la renuncia.

Séptimo. *Tramitación de las solicitudes.*

1. Completada la documentación, se recabarán, en su caso, según proceda, informes de los centros directivos de la Secretaría de Estado de Industria, de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, así como del Ministerio de Educación y Ciencia y del Colegio Profesional o Consejo General que corresponda, a efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante y el ámbito de actividades profesionales a que faculta el título en uno u otro Estado miembro. La comparación se realizará sobre la base de las materias consideradas fundamentales para el ejercicio de cada profesión.

2. Los informes se pronunciarán en uno de los siguientes sentidos:

a) Favorable el reconocimiento del título, a efectos profesionales.

b) Exigencia de la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas. En este caso, se indicarán las materias no cubiertas que deben ser objeto de dicha prueba, así como las modalidades y duración del período de prácticas propuesto.

c) Desfavorable al reconocimiento del título, con la debida motivación.

3. Antes de formular la propuesta de resolución, se procederá al trámite de audiencia establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. *Resolución.*

1. Las solicitudes de reconocimiento se resolverán por el Subsecretario del departamento, que decidirá motivadamente en uno de los sentidos siguientes:

a) El reconocimiento directo del título, a efectos profesionales, quedando el titular habilitado para el ejercicio en España de las correspondientes actividades.

b) Exigencia de la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas.

c) La desestimación de la solicitud.

2. Cuando se dicte la resolución a la que se refiere el apartado b) del número anterior, será necesario que el interesado, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución, manifieste su decisión de someterse a una prueba de aptitud o realizar un período de prácticas en los términos que, respectivamente, se regulan en los números siguientes y a que supere dicha prueba o período de prácticas que, en todo caso, se realizará a instancia del interesado.

Noveno. *La prueba de aptitud.*

1. En el plazo de un mes a partir de la presentación del escrito del interesado solicitando la prueba de aptitud, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos notificará al solicitante su admisión a dicha prueba, indicando el período de tiempo en que tendrá lugar la misma, sin que éste pueda ser anterior a tres meses ni posterior a un año. En el mismo plazo fijado para la notificación, dicha unidad administrativa remitirá a los órganos a que se refiere el siguiente apartado, la información pertinente para que puedan efectuar las propuestas de nombramiento los vocales de la Comisión de Evaluación. Dichas propuestas, junto con la información necesaria, serán enviadas a la corporación profesional que corresponda, con antelación no inferior a un mes sobre la fecha en que pueda tener lugar la prueba de aptitud, lo que constará en acuse de recibo. En el escrito de remisión se señalará un plazo no inferior a diez días, para evacuar consultas sobre nombramiento de miembros de la Comisión de Evaluación y para proponer un representante de la corporación en dicha Comisión.

2. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará exclusivamente sobre las mate-

[1] VIII 3.5

rias no cubiertas por la formación recibida por él y cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España. También podrá incluir el conocimiento de la deontología aplicable a las actividades de la profesión.

Décimo. *La Comisión de Evaluación.*

1. La Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud tendrá como funciones el diseño del examen en que consiste dicha prueba y, en vista de su resultado, la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.

2. La Comisión de Evaluación estará compuesta por los siguientes miembros:

El Presidente, que será el Director general de Servicios, quien podrá ser sustituido por el Subdirector general de Recursos y Coordinación Administrativos.

El Secretario, que será designado por el Director general de Servicios entre los funcionarios de la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos.

Dos vocales, funcionarios del Ministerio de Industria y Energía, que estén en posesión de la titulación que habilita en España para el ejercicio de la profesión objeto de la solicitud, designados a propuesta del órgano superior del departamento, cuyas funciones estén más estrechamente vinculadas con las materias objeto de conocimiento de la titulación solicitada.

Un vocal propuesto por el Consejo de Universidades entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba.

Un vocal propuesto por el Colegio Profesional o Consejo General correspondiente de entre sus miembros.

Cada uno de los centros o corporaciones señalados propondrá un vocal suplente para sustituir al titular en los casos de ausencia o enfermedad de éste.

Los vocales de la Comisión de Evaluación serán nombrados por el Subsecretario de Industria y Energía.

En el supuesto de que quince días antes de la fecha más temprana en la que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este punto, puede tener lugar la prueba de aptitud no se haya propuesto el vocal por parte del correspondiente Colegio Profesional o Consejo General, no procederá el nombramiento del citado vocal.

3. Los miembros de la Comisión de Evaluación, a los que sea de aplicación el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir cantidades en concepto de asistencia por su participación en las pruebas de aptitud, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

4. El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se regirá por lo dispuesto, para los órganos colegiados, en la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La Secretaría de la Comisión de Evaluación convocará al interesado a la realización de la prueba de aptitud, al menos con treinta días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen y siempre en el período de tiempo a que hace referencia el punto noveno 1.

6. En un plazo no superior a cinco días desde la fecha fijada para la prueba de aptitud, la Secretaría de la Comisión remitirá el acta en la que conste el resultado de la misma, con la calificación de «apto» o de «no apto», obtenida por decisión mayoritaria de los miembros de la Comisión, al Director general de Servicios, quien la elevará al Subsecretario de Industria y Energía, a los efectos de que dicte la resolución que proceda en el plazo de quince días.

Los interesados a los que se notifique una resolución desestimatoria motivada por la calificación de «no apto» podrán repetir la prueba. La nueva prueba tendrá lugar sin que transcurra menos de seis meses ni más de un año desde la fecha en que se solicite, mediante escrito dirigido al Director general de Servicios.

Para la realización de la nueva prueba se seguirá el procedimiento establecido en el presente punto.

Undécimo. *El período de prácticas.*

1. El período de prácticas profesional, al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1. d) y 7 del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico cuya modalidad y duración determinará la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la corporación profesional de ámbito estatal correspondiente.

2. En el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación del escrito de opción del interesado solicitando someterse a un período de prácticas, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía consultará al Colegio Profesional o Consejo General que corresponda, en relación con la propuesta del interesado sobre el profesional que haya de ser responsable del período de prácticas. Si en el plazo de quince días la corporación consultada no efectuara la contestación, se entenderá cumplida la audiencia.

Antes de que transcurran dos meses desde la solicitud por el interesado, la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos le notificará el programa y la designación del profesional responsable de las prácticas. Con esta notificación comenzará a contarse la duración de las mismas.

La designación a que se refiere el párrafo anterior recaerá en un titulado de la correspondiente especialidad, voluntariamente inscrito en una lista al efecto,

4.77 que llevará cada uno de los Colegios Profesionales o Consejos Generales afectados. Dichas corporaciones deberán actualizarla, al menos anualmente, y dar conocimiento de su contenido a la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía.

3. El período de prácticas del interesado tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad y evaluación del profesional designado, conforme al apartado anterior.

El plazo de ejercicio en prácticas de la profesión no podrá exceder de tres años, como determina el artículo 1. d) del Real Decreto 1665/1991, en el caso de las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas e Ingeniero Naval; ni de dos años si se trata de las profesiones de Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval.

Durante el transcurso del período de prácticas la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía podrá acordar entrevistas con el interesado y con el profesional responsable u otros medios de inspección tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

4. Finalizado el período de prácticas, el profesional que haya sido responsable de las prácticas del solicitante remitirá, en el plazo de un mes, a la Subdirección General de Recursos y Coordinación Administrativos del Ministerio de Industria y Energía certificado acreditativo del cumplimiento o incumplimiento del programa prescrito. A la vista del certificado que acredite el cumplimiento del programa prescrito, en el plazo de un mes se dictará resolución de habilitación para el ejercicio de la actividad profesional. Si el certificado fuese de incumplimiento, el interesado podrá solicitar la realización de un nuevo período de prácticas.

Duodécimo. *Recursos.*

Contra las resoluciones dictadas en ejecución de la presente Orden, podrá interponerse recurso ordinario ante el Ministerio de Industria y Energía.

Decimotercero. *Plazos.*

1. Los informes necesarios para la resolución de las solicitudes deberán emitirse en el plazo máximo de un mes.

2. El procedimiento de examen y resolución de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE.

3. Las solicitudes de reconocimiento a las que se refiere la presente Orden, en las que no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda, sin que ello excluya el deber dictar una resolución expresa, salvo que se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o hayan transcurrido veinte días desde que dicha certificación fue solicitada.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN.

Se autoriza al Subsecretario de Industria y Energía para dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de octubre de 1995.
PEREZ RUBALCABA
Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Educación y Ciencia.

4.77. ORDEN DE 4 DE OCTUBRE DE 1995 POR LA QUE SE DETERMINA LA UNIVERSIDAD EN QUE DEBEN REALIZAR LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA MISMA LOS ALUMNOS QUE SIGUEN ENSEÑANZAS DE COU A DISTANCIA EN CENTROS AUTORIZADOS PARA ELLO. (BOE de 13 de octubre de 1995.)

Por Orden de 21 de diciembre de 1972 se adscribió a la Universidad Nacional de Educación a Distancia el Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia.

Suprimido dicho Instituto por el Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, por el que se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia,[1] procede que los alumnos que sigan enseñanzas de Curso de Orientación Universitaria (COU) en la modalidad a distancia, a través de los centros que cuentan con autorización para impartir dichas enseñanzas, realicen las pruebas de acceso a la Universidad en aquella a la que se encuentre adscrito dicho centro.

En su virtud, teniendo en cuenta el favorable informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.-Los alumnos que siguen enseñanzas de COU en la modalidad a distancia, en los centros que cuentan con autorización para impartir dichas enseñanzas, realizarán la prueba de acceso a la Universidad en aquella a la que se encuentre adscrito dicho centro.

Segundo.-Continuarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia aquellos alumnos

[1] VIII 4.5

que reciban atención educativa directamente desde el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, según lo dispuesto en el artículo 1., i), del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre.

Tercero.-Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a partir del curso académico 1995-1996.

Madrid, 4 de octubre de 1995.
Saavedra Acevedo.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

4.78
4.79

4.78. ORDEN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1995 POR LA QUE SE HOMOLOGAN LOS TÍTULOS DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA, SECCIÓN HISPÁNICA (VALENCIANA) Y DE FILOSOFÍA Y LETRAS, DIVISIÓN FILOLOGÍA (FILOLOGÍA VALENCIANA), COMO HOMOLOGADOS O EQUIVALENTES AL TÍTULO DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA CATALANA. (BOE de 7 de diciembre de 1995.)

A propuesta del Consejo de Universidades, y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre,[1] dispongo:

Primero.-Se incluyen en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana) y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología Valenciana), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Filología Catalana, que figura en el apartado IV del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales del referido anexo.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1995.
Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

[1] X 4.91

4.79. RESOLUCION DE 26 DE OCTUBRE DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA-PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS EN CADA UNO DE LOS CAMPOS DE EVALUACIÓN. (BOE de 16 de noviembre de 1995.)

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto,[1] introdujo en el régimen retributivo del profesorado universitario un nuevo concepto destinado a incentivar la actividad investigadora mediante la evaluación, en convocatorias anuales, de esta actividad por una Comisión Nacional Evaluadora. Asimismo, la Resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1989 introdujo el mismo concepto en el personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La evaluación de la actividad investigadora es un proceso reglado en el que los criterios de calidad que sirven de base para la evaluación están establecidos por una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia para el profesorado universitario y de una Resolución del Secretario de Estado de Universidades e Investigación para los investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, siendo vigentes la Orden de 2 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 289, del 3)[2] y la Resolución de 5 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 293, del 8).[3] La aplicación de los criterios genéricos de calidad establecidos en las disposiciones antes mencionadas a cada uno de los ámbitos del saber se realiza a través de comités asesores o de expertos especialistas. En las seis convocatorias realizadas hasta ahora, estos criterios específicos han sido constantes en cada uno de los campos de evaluación, como cabría esperar de un proceso en el que la discrecionalidad está limitada porque los criterios están reglados y las referencias de calidad son objetivas, cuando se interpretan dentro de cada uno de los campos del saber. En este contexto, la publicidad de los criterios específicos puede tener un valor limitado desde el punto de vista informativo de los directamente afectados por el proceso evaluador, pero es necesaria para el conocimiento general e interdisciplinar del proceso.

En consecuencia, después de su estudio por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, esta Dirección General ha resuelto ha-

[1] V 4.40
[2] X 4.93
[3] X 4.97

4.79 cer públicos los criterios específicos de evaluación por campos de evaluación, que son los siguientes:

Campo 1. «Matemáticas y Física»; Campo 2. «Química»; Campo 3. «Biología Celular y Molecular»; Campo 4. «Ciencias Biomédicas»

1. Salvo en casos excepcionales, todas las aportaciones deberán ser clasificadas como ordinarias. Los solicitantes que presenten patentes o aportaciones extraordinarias, como informes, dictámenes o trabajos técnicos se trasladarán al Campo 6, previo informe del Comité de origen, en los casos que proceda.

2. Las aportaciones sólo serán valorables si significan progreso real del conocimiento. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

3. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del Journal Citation Reports del Science Citation Index (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el comité creará un listado adecuado, clasificando por el índice de impacto las revistas de la base de datos que mejor representen su especialidad.

4. Las aportaciones que no estén avaladas en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

5. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la participación española en la ciencia internacional en los años en que se realizaron los trabajos.

Campo 5. «Ciencias de la Naturaleza»

1. Las aportaciones se clasificarán en dos grupos: Las que correspondan a trabajos de investigación y las que correspondan a trabajos descriptivos del medio natural. En ambos casos, las aportaciones sólo serán valorables si significan progreso o consolidación real del conocimiento. Los solicitantes que presenten patentes o trabajos técnicos se trasladarán al Campo 6, previo informe del comité, si éste procede.

2. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean trabajos de investigación publicados en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del Journal Citation Reports del Sciencie Citation Index (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el comité creará un listado adecuado, clasificando por el índice de impacto las revistas de la base de datos que mejor representen su especialidad.

3. Los trabajos de investigación que no estén avalados en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

4. Las aportaciones descriptivas del medio natural deberán ser de interés social incuestionable y estar realizadas con el rigor técnico exigible a los trabajos de investigación antes descritos.

5. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones presentadas deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores,

y al menos, dos de ellas ser trabajos de investigación. No obstante, el número mínimo de aportaciones necesarias para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la participación española en la ciencia internacional en los años en que se realizaron los trabajos.

Campo 6. «Ingenierías y Arquitectura»

1. Las aportaciones se clasificarán inicialmente en tres grupos: Las que correspondan a trabajos de investigación, las que correspondan a trabajos de desarrollo técnico y las que correspondan a trabajos creativos de índole artístico.

2. Los trabajos de investigación deberán significar progreso real del conocimiento. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

3. En las aportaciones clasificadas como de investigación, se valorarán preferentemente los trabajos publicados en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en «Subject Category Listing» del Journal Citation Reports del Sciencie Citation Index (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el comité creará un listado adecuado, clasificando por el índice de impacto las revistas de la base de datos que mejor representen su especialidad.

4. Los trabajos de investigación que no estén avalados en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

5. Las aportaciones de desarrollo técnico deberán estar realizadas con el rigor exigible en los trabajos de investigación y se valorarán en función de su interés para el sector productivo o para las instituciones públicas o privadas. No se considerarán los trabajos técnicos que sean meramente servicios o aquéllos que sean aplicaciones inmediatas de conocimientos establecidos.

6. Los trabajos creativos deberán haber producido una repercusión medible en su entorno y haber tenido un amplio reconocimiento. Las áreas de conocimiento en las que el producto normal de la actividad investigadora sea sólo la creación artística se juzgarán sólo en función de este criterio.

7. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el curriculum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

8. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

9. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del curriculum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores y, al menos, dos de ellas ser trabajos de investigación. No obstante, el número mínimo de aportaciones necesario para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica o técnica.

10. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la situación de la ciencia y de la técnica en España en el momento en el que se produjeron los trabajos.

Campo 7. «Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación»

1. Salvo casos excepcionales, las cinco aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias y deberán significar progreso real del conocimiento o desarrollo científico-técnico de indudable relevancia. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

2. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupan posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del Journal Citation Reporte del Social Sciences Citation Index (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). No obstante, en diversos ámbitos científicos correspondientes a este campo, la base de datos mencionada es incompleta en el entorno europeo y la comisión nacional podrá ampliar estos listados reconociendo la calidad de otras revistas. Para este reconocimiento se realizará un control de calidad de los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

3. Las aportaciones que no estén avaladas en la

4.79 forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

4. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el curriculum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

5. Cuando la actividad del solicitante lo justifique se podrán valorar trabajos de desarrollo técnico, como estudios, informes, dictámenes u otros similares si cumplen:

a) Que el tema tratado sea importante desde una perspectiva nacional o regional o ayude a la solución de problemas en las Administraciones Públicas o en las empresas.

b) Que estén planteados y desarrollados con el rigor exigible a un trabajo científico.

c) Que su desarrollo no sea una mera aplicación de conocimientos establecidos.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del curriculum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores, admitiéndose un máximo de dos aportaciones de las descritas en el punto 5. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la situación de la ciencia y de la técnica en España en el momento en el que se produjeron los trabajos.

Campo 8. «Ciencias Económicas y Empresariales»

1. Como norma general, las cinco aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias y deberán significar un progreso real del conocimiento o desarrollo científico-técnico de indudable relevancia. Los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos en sistemas distintos sólo se considerarán en casos especiales.

2. Se valorarán preferentemente los trabajos publicados en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupan posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del Journal Citation Reports del Social Sciences Citation Index (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). No obstante, en diversos ámbitos científicos correspondientes a este campo, la base de datos mencionada se incompleta en el entorno europeo y la comisión nacional podrá ampliar estos listados reconociendo la calidad de otras revistas. Para este reconocimiento se realizará un control de calidad de los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

3. Las publicaciones que no estén avaladas en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

4. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el curriculum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

5. Cuando la actividad del solicitante lo justifique se podrán valorar trabajos de desarrollo técnico, como estudios, informes, dictámenes u otros similares si cumplen:

a) Que el tema tratado sea importante para la economía nacional o regional o ayude a la solución de problemas en las Administraciones Públicas o en las empresas.

b) Que estén planteados y desarrollados con el rigor exigible a un trabajo científico.

c) Que su desarrollo no sea una mera aplicación de conocimientos establecidos.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del curriculum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores, admitiéndose un máximo de dos aportaciones de las descritas en el punto 5. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la participación española en la ciencia internacional en los años en los que se realizaron los trabajos.

Campo 9. «Derecho y Jurisprudencia»

1. Se tendrán en cuenta fundamentalmente las aportaciones clasificables como ordinarias, y solamente en casos excepcionales se tomarán en consideración aportaciones extraordinarias. Las aportaciones deberán significar progreso real del conocimiento y se valorarán teniendo en cuenta:

a) La creatividad de la obra y el rigor y el método seguido en su desarrollo.

b) El estado objetivo de la investigación en el tema o los temas tratados en ellas.

c) El estado y las circunstancias de la investigación española en el área en que se integra la actividad investigadora del solicitante.

d) La influencia o la repercusión que hayan tenido en el ámbito científico propio.

2. Se valorarán preferentemente:

a) Los estudios y trabajos que constituyan una aportación original de carácter doctrinal, teórico o conceptual que hayan tenido repercusión nacional o internacional.

b) Aquellos que desarrollen nuevas perspectivas de la ciencia jurídica, basadas en estudios doctrinales, legislativos y jurisprudenciales de derecho comparado.

c) Los que supongan investigaciones originales sobre la evolución histórica, social o cultural de las normas legales.

d) Los estudios y trabajos de política jurídica y aquéllos que introduzcan propuestas relevantes de perfeccionamiento de las normas en relación con los principios constitucionales.

e) Aquellos que aporten conocimientos e instrumentos conceptuales y analíticos para mejorar la eficiencia de las normas jurídicas y el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con ellas.

3. También se podrán considerar:

a) Las monografías y libros introductorios que se reconozcan como obras de referencia dentro de la disciplina y hayan alcanzado una difusión generalizada.

b) Los manuales si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado.

c) Los textos legislativos y jurisprudenciales que ofrezcan soluciones a problemas de interpretación, lagunas y contradicciones del ordenamiento jurídico español o internacional.

d) Los análisis de jurisprudencia que se basen en un conjunto de sentencias sobre un tema o temas conexos, que tengan por objeto esclarecer los criterios de actuación de los tribunales y su evolución, y los comentarios sobre sentencias especialmente relevantes para el entendimiento y posterior aplicación del derecho.

4. No se considerarán:

a) Los libros de texto, programas, apuntes, monografías, casos o supuestos prácticos que tengan como objetivo prioritario servir a los estudiantes como manuales de la asignatura o como material del «practicum», salvo que cumplan alguno de los criterios descritos en los puntos 2 y 3.

b) Las ediciones de textos o las traducciones, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.

c) Las meras recopilaciones legislativas, aunque incluyan anotaciones sobre disposiciones concordantes, complementarias o derogadas.

d) Los comentarios de sentencias que sean una mera glosa de las mismas.

e) Los dictámenes y proyectos que no sean de público conocimiento.

5. Cuando la repercusión de los trabajos establecida como elemento de valoración en el punto 1 no pueda ser analizada en términos objetivos, por no haber transcurrido un período de tiempo suficiente, el comité hará una valoración de esta repercusión.

6. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el curriculum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

7. Los solicitantes deberán haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a las aportaciones presentadas, como directores o ejecutores del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

8. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del curriculum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

Campo 10. «Historia y Arte»

1. Se tendrán en cuenta fundamentalmente las aportaciones clasificables como ordinarias, y solamente en casos excepcionales se tomarán en consideración aportaciones extraordinarias. Las aportaciones serán valorables si representan algún tipo de avance del conocimiento o una innovación de carácter metodológico.

2. Se valorarán preferentemente los estudios analíticos y comparados frente a los puramente descriptivos o a las meras catalogaciones y no se considerarán las aportaciones que sean reiteraciones de

4.79 trabajos previos con los que sean redundantes conceptual y temáticamente, salvo si contienen elementos innovadores.

3. Las aportaciones que cumplan lo antes descrito se valorarán teniendo en cuenta:

a) La creatividad y la originalidad de la obra y el rigor y el método científico seguido en su desarrollo.

b) El estado objetivo de la investigación en el tema o los temas tratados en ellas.

c) El estado y las circunstancias de la investigación española en el área en que se integra la actividad investigadora del solicitante.

d) La influencia o la repercusión que hayan tenido en el ámbito científico propio.

4. En la valoración de los trabajos también se atenderá al medio de difusión empleado, aceptándose como indicio de calidad la publicación en revistas de reconocido prestigio. La comisión nacional elaborará un listado con aquellas revistas que cumplan este requisito, basándose en la calidad de los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

5. Aplicando lo anterior, no se tomarán en consideración libros de texto, apuntes, obras de divulgación o artículos de opinión. Los manuales sólo se considerarán si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado. De igual manera, las ediciones de textos o las traducciones tampoco se considerarán, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.

6. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el curriculum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

7. Los trabajos creativos de carácter artístico se valorarán por su repercusión y por el reconocimiento público de la obra considerada.

8. Los solicitantes deberán haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a las aportaciones presentadas, como directores o ajecutores del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

10. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del curriculum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión.

Campo 11. «Filosofía, Filología y LingÅística»

1. Se tendrán en cuenta fundamentalmente las aportaciones clasificables como ordinarias, y solamente en casos excepcionales se tomarán en consideración aportaciones extraordinarias. Las aportaciones serán valorables si representan algún tipo de avance del conocimiento o una innovación de carácter metodológico. No se considerarán las aportaciones que sean reiteraciones de trabajos previos con los que sean redundantes conceptual y temáticamente, salvo si contienen elementos innovadores.

2. Las aportaciones se valorarán teniendo en cuenta:

a) La creatividad y la originalidad de la obra y el rigor y el método científico seguido en su desarrollo.

b) El estado objetivo de la investigación en el tema o los temas tratados en ellas.

c) El estado y las circunstancias de la investigación española en el área en que se integra la actividad investigadora del solicitante.

d) La influencia o la repercusión que hayan tenido en el ámbito científico propio.

3. En la valoración de los trabajos se atenderá al medio de difusión empleado, aceptándose como indicio de calidad la publicación en revistas de reconocido prestigio. En los campos en los que existan índices o repertorios de trabajos o revistas de reconocido prestigio internacional, la inclusión en estos repertorios del trabajo o de la revista en que se ha publicado en éstos será una referencia importante en la valoración del trabajo. Por ejemplo, se utilizarán el Phylosopher\019s Index, Bowling Green State University, y el Repertoire Bibliographique, Leuven Universiteit, entre otros. Además, la comisión nacional elaborará un listado complementario a los repertorios internacionales, con aquellas revistas que cumplan criterios de calidad en los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidos deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

4. Aplicando lo anterior, no se tomarán en consideración libros de texto, apuntes, obras de divulgación, artículos de opinión, antologías o diccionarios comunes. Los manuales sólo se considerarán si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado. De igual manera, las ediciones de textos o las traducciones tampoco se considerarán, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.

5. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el curriculum vitae abrevia-

do la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

6. Los solicitantes deberán haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a las aportaciones presentadas, como directores o ejecutores del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del curriculum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión.

Madrid, 26 de octubre de 1995.-El Director general de Investigación Científica y Técnica.-Presidente de la Comisión Evaluadora de la Actividad Investigadora, *Roberto Fernández de Caleya y Alvarez.*

Sr. Coordinador general de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

4.80. RESOLUCION DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1995, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE FIJA EL PLAZO DURANTE EL CUAL EL PROFESORADO UNIVERSITARIO Y LOS MIEMBROS DE LAS ESCALAS DE PROFESORES DE INVESTIGACIÓN, INVESTIGADORES CIENTÍFICOS Y COLABORADORES CIENTÍFICOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS PODRÁN PRESENTAR SOLICITUDES DE EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA. (BOE de 16 de noviembre de 1995.)

Con objeto de garantizar la continuidad del proceso de evaluación previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto[1] y en la norma segunda de la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, es necesario fijar el plazo durante el cual pueden presentarse nuevas solicitudes ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Orden de 2 de diciembre de 1994 y por la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.-Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios y las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tenían la posibilidad de solicitar la evaluación única de su actividad investigadora y no la hubieran formalizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 31 de diciembre de 1995.

Segundo.-Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior, aquellos funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de las Escalas mencionadas del organismo al que se ha hecho referencia que no hayan cambiado de Cuerpo o plaza en los dos últimos años y se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Aquellos cuyo último tramo evaluado positivamente termine el 31 de diciembre de 1989 o hubiera terminado en años anteriores.

b) Aquellos con un tramo no reconocido que termine el 31 de diciembre de 1992 o con anterioridad.

c) Aquellos que no habiéndose presentado anteriormente cumplan un mínimo de seis años evaluables el 31 de diciembre de 1995.

Tercero.-Las solicitudes de evaluación se presentarán cumplimentando los impresos oficiales o imprimiendo en papel blanco el resultado de cumplimentar el programa informático oficial disponible para ordenadores PC compatibles que puedan ejecutar programas de «Windows». Los impresos oficiales y los discos informáticos estarán disponibles en las universidades y en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. El programa informático estará también accesible a través de «Internet». Las direcciones del servidor de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora son:

En «WWW» («World Wide Web»): http://www.seui. mec.es/cneai.html

En «gopher»: gopher.seui.mec.es

En «ftp anónimo»: ftp.seui.mec.es, en el directorio pub/cneai

Si se desea enviar correo electrónico para consultas relacionadas con el programa, puede hacerse a la dirección: cneaiUseui.mec.es. En este correo no se responderá a preguntas sobre el proceso de evaluación, sólo comentarios y sugerencias sobre el programa de ayuda para la solicitud.

Cuarto.-Las solicitudes deberán remitirse, por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la

[1] V 4.40

4.81 Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle de San Fernando del Jarama, número 14, 28002 Madrid).

Quinto.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1995.-El Secretario de Estado, Enric Banda Tarradellas.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

4.81. RESOLUCION DE 25 DE ABRIL DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y ENSEÑANZA SUPERIOR, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL CÁLCULO DE LA NOTA MEDIA EN EL EXPEDIENTE ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS QUE ACCEDEN A ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS OFICIALES DESDE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. (BOE de 7 de mayo de 1996.)[1]

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios,[2] modificados por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre, habida cuenta de que el acceso a dichos centros viene condicionado por la oferta de plazas en las enseñanzas que en ellos se imparten, arbitró unos criterios que permitieran, en todos los casos en que la demanda fuera superior a aquella, ordenar las solicitudes de ingreso y adjudicar las plazas disponibles. Como criterio valorativo para su adjudicación, en el caso de los estudios de Formación Profesional de segundo grado, el citado Real Decreto estableció la nota media del expediente académico.

De acuerdo con lo anterior, la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 24 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio),[3] estableció las reglas en orden al cálculo de la mencionada nota media, toda vez que, en virtud de lo dispuesto por las normas en materia de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional, las calificaciones se fijan conforme a baremos cualitativos cuya conversión a escala numérica resultaba precisa a los efectos mencionados. Dichas reglas se referían a la transformación en expresión numérica de las calificaciones globales cualitativas de los expedientes académicos, tanto de los alumnos que hubiesen cursado Formación Profesional de segundo grado, como de los que hubiesen cursado enseñanzas experimentales de módulos profesionales de nivel 3.

La implantación de los ciclos formativos de grado superior, previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE),[4] hace necesario dictar, con las debidas adaptaciones, normas para el cálculo de la nota media, a los mismos efectos, de los alumnos que cursen los ciclos formativos de grado superior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 21 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional específica establecida en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.[5]

Por otra parte, la citada Resolución de 24 de junio de 1993, establece, respecto de cada curso de Formación Profesional de segundo grado, una forma de calcular la nota media para el acceso a las enseñanzas universitarias, basada en la calificación global del área o áreas específicas, lo que viene produciendo graves desigualdades en la resolución de casos idénticos, por la aplicación errónea o inexacta de este procedimiento.

De ahí, la conveniencia de modificarlo, en el sentido de sustituir la obtención de la nota media de cada curso mediante la media aritmética de las calificaciones globales del área o áreas específicas, por la media aritmética de las calificaciones de las materias que integran esas áreas, en el caso de los expedientes de Formación Profesional de segundo grado y a los efectos de acceso a enseñanzas universitarias.

De esta forma, se reducirá, en gran manera, la existencia de un número elevado de calificaciones exactamente iguales que, en los casos en que, de acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria primera, del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, existen límites de plazas para el ingreso en los centros universitarios, da lugar a dificultades a la hora de adjudicar plaza a los estudiantes.

Con esta misma finalidad, parece conveniente fijar un sistema que, sin perjuicio del principio de objetividad, permita esclarecer, a la hora de la adjudi-

[1] Corrección de errores (BOE 7-6-96) incorporada al texto.
[2] VI 4.23
[3] IX 4.86.3
[4] VI 4.1
[5] X 4.68.1

4.81

cación de las plazas existentes en las distintas enseñanzas, un orden de prioridades para el acceso a las mismas entre los alumnos que, de acuerdo con el nuevo sistema de cálculo que establece esta Resolución, obtengan la misma nota media final.

Por último, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con las previsiones del artículo 35.4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, se han establecido títulos de Técnico superior con acceso a enseñanzas universitarias de primero y segundo ciclos y no sólo de primer ciclo, como prevé la Resolución de 24 de junio de 1993, parece conveniente eliminar tal limitación dictando una nueva resolución que venga a sustituir a la anteriormente citada en la que quede abierta la posibilidad del acceso a las enseñanzas universitarias, tanto de sólo primer ciclo, como de primero y segundo ciclos, que se determinen.

En su virtud, de conformidad con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y previo informe del Consejo de Universidades, he resuelto:

Primero.-Las presentes normas serán de aplicación al procedimiento para transformar en expresión numérica las calificaciones globales cualitativas que figuran en los expedientes académicos de los alumnos que hayan cursado Formación Profesional de segundo grado, así como enseñanzas experimentales de módulos profesionales de nivel 3, a los efectos del cálculo de la nota media previstos por el artículo 5.f) del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios.

Segundo.-A los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, la nota media de cada uno de los cursos que componen el segundo grado de Formación Empresarial vendrá dada por la media aritmética -obtenida conforme a la escala detallada en el apartado quinto- de las calificaciones correspondientes al conjunto de las materias de cada curso, incluidas en las áreas de «Formación Profesional y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos», si de régimen general se trata, o a las del área de «Ampliación de Conocimientos» para el caso del régimen de enseñanzas especializadas, siempre y cuando el alumno hubiera alcanzado evaluación positiva en las restantes áreas.

Tercero.-*Uno.* La nota media final, a efectos de acceso a enseñanzas universitarias que se determinen desde la Formación Profesional de segundo grado, independientemente de la calificación cualitativa contenida en el expediente académico, vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes a cada uno de los cursos que la integran, obtenida conforme al procedimiento del apartado anterior, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieren cursado, sin que, en ningún caso, puedan ser tenidas en cuenta las calificaciones habidas en el Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso a segundo grado.

Dos. Cuando existan varios alumnos con la misma nota media final y a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, en las que la demanda de plazas sea superior a la oferta, determinada conforme a módulos objetivos de capacidad o a los límites autorizados por el Consejo de Universidades, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, se hallará, para los mencionados alumnos, una segunda puntuación. Esta puntuación se obtendrá de la nota media aritmética de la totalidad de las materias o asignaturas que componen las áreas mencionadas en el apartado segundo, aplicando a aquéllas las mismas equivalencias numéricas previstas en la disposición quinta. Este procedimiento de desempate será de aplicación también a los alumnos que hubieran cursado módulos profesionales de carácter experimental, una vez obtenida la nota final cuantitativa en la forma establecida en el apartado sexto y a los alumnos procedentes de ciclos formativos.

Cuarto.-A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumno como convalidadas.

Quinto.-La conversión a escala numérica se realizará aplicando a las calificaciones expresadas en forma cualitativa las siguientes equivalencias: Suficiente, 5,5; Bien, 6,5; Notable, 7,5; Sobresaliente, 9.

Sexto.-La anterior escala será igualmente de aplicación para la conversión en expresión numérica de la calificación final obtenida por los alumnos que hubieren cursado módulos profesionales, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la normativa específica reguladora de estas enseñanzas experimentales, en orden al procedimiento de obtención de dicha calificación final.

Séptimo.-El procedimiento establecido anteriormente para la obtención de la nota final será de aplicación a los alumnos que cursen ciclos formativos de grado superior, con las siguientes particularidades:

a) La calificación final de los ciclos formativos de grado superior será la de evaluación final del ciclo formativo, que se formulará en cifras de 1 a 10, con una sola cifra decimal, en su caso, según los dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 21 de julio de 1994.

b) A los efectos del cálculo de la nota media no será computado el módulo de formación en centros

4.82 de trabajo, ya que su calificación se formula en términos de apto-no apto, ni aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación con la formación ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral.

Octavo.-Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior de 24 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio).

Noveno.-La presente Resolución producirá efectos en el acceso a las correspondientes enseñanzas a partir del curso académico 1995-1996.

Madrid, 25 de abril de 1996.-El Director general, *Eladio Montoya Melgar.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico Universitario.

4.82. RESOLUCION DE 7 DE MAYO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y ENSEÑANZA SUPERIOR, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1992, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE ALUMNOS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS CONVALIDABLES. (BOE de 15 de mayo de 1996.)

La Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior de 7 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 20), declarada vigente por la Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables,[1] rectificada por la Orden de 23 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio)[2] y modificada por la Orden de 4 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 11),[3] establece que la nota media del expediente académico de los alumnos que se inscriban en las referidas pruebas se obtendrá, por lo que respecta a cursos de sistemas educativos extranjeros convalidados por los equivalentes españoles de Bachillerato Unificado y Polivalente (BUP) y del Curso de Orientación Universitaria (COU), de acuerdo con un determinado cuadro de equivalencias entre las calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del sistema educativo español.

Sin embargo, por lo que respecta a los alumnos que acceden a la Universidad, previa convalidación de los estudios cursados con arreglo a sistemas educativos extranjeros por los de Formación Profesional de 2. grado, o de módulos profesionales de nivel 3, o ciclos formativos de grado superior, no está prevista la forma de obtener la nota media del expediente académico, en lo que se refiere a los cursos realizados conforme a los citados sistemas educativos extranjeros.

Parece conveniente, por tanto, evitar que las Universidades apliquen criterios distintos a la hora del cálculo de la nota media de los expedientes académicos de los referidos alumnos, hacer extensivas las equivalencias previstas en la Resolución de 7 de junio de 1989, antes citada, a los indicados supuestos, para su aplicación conforme a los criterios establecidos en la Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), por la que se establecen las normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la disposición final primera de la Orden de 12 de junio de 1992 y disposición segunda de la Orden de 4 de mayo de 1994, y previo informe del Consejo de Universidades, he resuelto:

Primero.-A los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales, previa convalidación de los estudios cursados con arreglo a sistemas educativos extranjeros por los de Formación Profesional de 2. grado, o de módulos profesionales de nivel 3, o ciclos formativos de grado superior, les serán de aplicación las tablas de equivalencias de calificaciones a que se refieren las instrucciones contenidas en la Resolución de esta Dirección General de 7 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 20), en lo que respecta a los estudios de sistemas educativos extranjeros convalidados.

Segundo.-El cálculo de la nota media del expediente académico de los alumnos a que se refiere el apartado anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto

[1] VII 4.38
[2] VIII 4.41
[3] X 4.86

4.82

en él, se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), por la que se establecen las normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional.

Madrid, 7 de mayo de 1996.-El Director general, *Eladio Montoya Melgar.*

Excmos. Sres. Rectores magníficos de las Universidades.

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

5.1. LEY 6/1995, DE 29 DE DICIEMBRE, DE CONSEJOS ANDALUCES DE COLEGIOS PROFESIONALES («BOJA» de 9 de enero de 1996.)

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 13.24 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

Tal exclusividad, sin embargo, no puede ser entendida como sinónimo de competencia absoluta e ilimitada, pues no cabe hacer una lectura aislada de los preceptos estatutarios, sino interpretarlos con arreglo al bloque de la constitucionalidad.

Aunque en la Constitución no existe una reserva expresa de competencias a favor del Estado en la materia relativa a Colegios Profesionoles, no obstante, si hay un vínculo de conexión que permite a aquél regularlas, al menos en sus aspectos básicos, pues aunque dichas Corporaciones no son propiamente Administraciones públicas, si ostentan una personalidad jurídico-pública, ejerciendo las funciones públicas que les son encomendadas por la ley o por la Administración. En este sentido han sido caracterizados por la normativa vigente (art. 15.2 de la ley 2/1983[1] y art. 1.1 de la Ley 2/1974) como Corporaciones de derecho público y, en atención a tales circunstancias, se consideran incluidas en el artículo 149.1.18 de la Constitución, pudiendo el Estado incidir en su regulación.

La competencia legislativa de la Comunidad Autónoma en esta materia ha de ser, pues, necesariamente compartida con el Estado, al que corresponde dictar las bases del régimen jurídico de las Corporaciones profesionales.

Ahora bien, la inexistencia de unas bases formalmente formuladas como tales en materia de estas Corporaciones públicas no es impedimento para el ejercicio por la Comunidad Autónoma de su potestad legislativa; estas bases deberán deducirse de la legislación estatal vigente en materia de Colegios Profesionales, de la Constitución, debiéndose tener en cuenta no sólo los artículos 36 y 139 de la misma sino también los relativos a la organización territorial del Estado y de la doctrina del Tribunal Constitucional.

La presente Ley aborda la regulación de los Consejos de Colegios cuyo ámbito territorial de actuación se extiende a Andalucía y responde a las numerosas propuestas de diferentes Colegios Oficiales para constituir Consejos de Colegios a nivel de Comunidad Autónoma, a fin de incorporar dichas Corporaciones al modelo político-administrativo del Estado de las Autonomías.

Ello, unido a la necesidad de contar con un órgano más próximo a la realidad profesional en Andalucía que represente y coordine ante la

[1] I 3.2

5.1 Administración de la Comunidad Autónoma los intereses específicos y peculiares de las respectivas profesiones, hace necesaria la promulgación de esta ley, ejerciendo las competencias que en materia de Corporaciones de derecho público representativas de intereses profesionales confiere el artículo 13.24 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley.

1. La presente Ley será de aplicación a los Consejos andaluces de Colegios profesionales que conforme a la misrna se constituyan.

2. El ámbito territorial de los Consejos andaluces de Colegios estará exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 2. Naturaleza jurídica.

1. Los Consejos andaluces de Colegios son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los Consejos andaluces de Colegios integrarán a todos los Colegios de la respectiva profesión cuyo ámbito de actuación esté circunscrito a Andalucía.

3. Los Consejos Andaluces de Colegios podrán mantener, en su caso, con los respectivos Consejos Generales las necesarias relaciones de coordinación y colaboración a nivel del Estado español, en orden a los fines que tienen encomendados.

Art. 3. Adquisición de personalidad jurídica.

Los Consejos andaluces de Colegios adquirirán personalidad jurídica desde su creación en la forma prevista en esta Ley y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Art. 4. Estructura y funcionamiento.

Se reconoce la capacidad de autogobierno de los Consejos andaluces de Colegios para decidir autónomamente su estructura interna y sus reglas de funcionamiento, debiendo, en todo caso, ser democráticos.

Art. 5. Adopción de acuerdos.

Los Consejos andaluces de Colegios adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos en la forma que se prevea en sus respectivos Estatutos.

Art. 6. Funciones.

Los Consejos andaluces de Colegios tendrán las funciones siguientes:

a) Coordinar la actuación de los Colegios que los integren, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada uno de ellos.

b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en su caso, ante los correspondientes Consejos Generales.

c) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva.

d) Modificar sus propios estatutos de forma autónoma. sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico.

e) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios integrantes.

f) Resolver los recursos que se se interpongan contra los actos y acuerdos de los Colegios, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos.

g) Actuar disciplinariamente sobre los miembros del Consejo, así como sobre los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios integrantes de aquél.

h) Aprobar su propio presupuesto.

i) Determinar, equitativamente, la aportación económica de los Colegios en los gastos del Consejo.

j) Informar, con carácter previo a su aprobación por la Administración de la Comunidad Autónoma, los proyectos de fusión, absorción, segregación y disolución de los Colegios de la respectiva profesión.

k) Ejercer las funciones que se deriven de convenios de colaboración con las Administraciones públicas.

l) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional y sobre las funciones, honorarios, cuando se fijen por tarifa o arancel, y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión respectiva.

ll) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para la profesión respectiva.

m) Las demás que les sean atribuidas de acuerdo con la legislación vigente o, en su caso, delegadas por el respectivo Consejo General de cada profesión.

CAPÍTULO II

Creación y extinción de Consejos de Colegios

Art. 7. Iniciativa.

1. Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio de Andalucía podrán instar la constitución del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva.

2. La iniciativa para la creación de los Consejos andaluces de Colegios corresponde a las Juntas de Gobierno o Directivas de los Colegios de una misma profesión, siempre que los Colegios que estén a favor de la propuesta constituyan mayoría respecto del total de los Colegios andaluces de la respectiva profesión, y que la suma de los componentes de los Colegios que hayan apoyado la propuesta de creación del Consejo sea mayoría respecto al total de los colegiados de la profesión en Andalucía.

Art. 8. Creación.

1. Adoptada la iniciativa de constituclón en la forma prevista en el artículo siete, el Consejo Andaluz de Colegios se creará mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de gobernación, previa audiencia de los Colegios afectados.

2. La Administración deberá resolver sobre dicha iniciativa en el plazo de tres meses desde la propuesta al Consejo de Gobierno. Transcurrido el referido plazo sin resolución expresa, se entenderá formalizada la constitución, y por tanto el Consejo adquirirá personalidad jurídica.

Art. 9. Extinción.

La extinción de los Consejos andaluces de Colegios será adoptada por el respectivo Consejo, en la forma prevista en sus Estatutos, y tendrá lugar mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Gobernación y previa audiencia de los Colegios afectados.

CAPÍTULO III

Estatutos

Art. 10. Elaboración y aprobación.

1. Los estatutos de los Consejos andaluces de Colegios serán elaborados por una comisión compuesta, al menos, por un representante de cada Colegio.

2. Dichos Estatutos deberán ser aprobados por la mayoría de las Juntas de Gobierno o Directivas de los Colegios integrantes y tendrán que obtener la ratificación de sus respectivas Juntas o Asambleas Generales, mediante convocatoria extraordinaria especialmente efectuada para esta finalidad.

3. En el plazo de seis meses a contar desde su creación, deberán aprobarse los Estatutos de los Consejos Andaluces de Colegios.

Art. 11. Contenido.

1. Los Estatutos de los Consejos andaluces de Colegios de cada profesión contemplarán, necesariamente.

a) La denominacion y sede del Consejo.

b) La denominación, composición, facultades, forma de elección y duracion de sus órganos de aobierno, asi omo los requisitos para formar parte de ellos.

c) La representación de los Colegios en el Consejo, de acuerdo con las peculiaridades propias de cada profesión.

d) El régimen de convocatorias, constitución y funcionamiento de las Juntas Generales y órganos de gobierno.

e) El régimen económico.

f) El régimen jurídico de sus actos e impugnación de los mismos.

g) El procedimiento de modificación de los Estatutos del Consejo.

h) El procedimiento de extinción del Consejo.

2. En los actos y acuerdos de los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales sometidos al Derecho Administrativo[1], se aplicará supletoriamente la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 12. Legalización de Estatutos.

1. Aprobados los Estatutos o sus modificaciones, los Consejos de Colegios deberán remitirlos a la Consejería de Gobernación para que, previa calificación de legalidad, sean inscritos y posteriormente publicados en el BOJA.

2. La Consejería de Gobernación deberá pronunciarse en el plazo de tres meses sobre la legalidad de los Estatutos o su modificaciones; transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá que su calificación es estimatoria.

3. En el caso de que el texto de los Estatutos o sus modificaciones no se adecuaran a la legalidad, se devolverá el expediente para su corrección o modificación.

CAPÍTULO IV

Relaciones con la Administración Autonómica

Art. 13. Relaciones con la Administración Autonómica.

1. Los Consejos andaluces de Colegios se relacionarán con la Administración pública de la Comunidad Autónoma a través de la Consejería de Gobernación en todas las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales.

2. En lo referente a los contenidos de cada profesión, los Consejos de Colegios se relacionarán con la Consejería o Consejerías cuya competencia tenga relación con la profesión respectiva.

3. Previa audiencia del Consejo afectado, la Consejería de Gobernación determinará la Consejería con la que se deba relacionar un Consejo de Colegios cuando existieren dudas sobre la vinculación del contenido de su profesión a un departamento específico.

Art. 14. Convenios de colaboración.

Las Consejerías competentes en relación con la profesión respectiva podrán suscribir convenios de colaboración con los Consejos andaluces de Colegios para la realización de actividades de interés común a nivel de Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO V

Registro de Consejos de Colegios

Art. 15. Registro de Consejos andaluces de Colegios.

---

[1] VIII 3.5

5.2 1. Se crea en la Consejería de Gobernación el Registro de Consejos andaluces de Colegios, a los solos efectos de publicidad.

2. En el Registro de Consejos andaluces de Colegios se inscribirán:

a) Los Consejos andaluces de Colegios.

b) Sus Estatutos y modificaciones.

c) Las personas que integran los órganos de gobierno.

d) Los colegios de ámbito autonómico, cuando asuman las funciones que esta Ley determina para los Consejos andaluces de Colegios.

e) Las demás inscripciones y anotaciones que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Colegios únicos de ámbito autonómico.

En las profesiones representadas por un único Colegio de ámbito autonómico, éste podrá asumir, cuando proceda, las funciones que esta Ley determina para los Consejos andaluces de Colegios.

Segunda.—Participación de los Consejos de Colegios en consejos y órganos consultivos.

En los consejos u órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma que extiendan sus competencias a todo el territorio de Andalucía, donde se prevea la participación de representantes de los Colegios Profesionales, la designación de éstos corresponderá, en su caso, al Consejo de Colegios de la profesión o profesiones respectivas.

Tercera.—Personal de los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

La selección del personal que preste sus servicios en los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, se realizará mediante convocatoria pública, y a través de los sistemas que garanticen la igualdad, el mérito y la capacidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Organizaciones colegiales existentes

1. Las organizaciones colegiales que actualmente agrupen a todos los Colegios de una misma profesión en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo ámbito de actuación esté comprendido exclusivamente dentro de su territorio, y que reúnan los requisitos establecidos en los artículos cuatro a seis, ambos inclusive, y once de esta Ley, adquirirán la condición de Consejos andaluces de Colegios de la profesión respectiva cuando sean legalizados sus Estatutos de acuerdo con lo previsto en el artículo doce de esta Ley.

2. Las organizaciones colegiales actualmente existentes en Andalucía deberán dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, en el plazo de seis meses a partir la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Desarrollo reglamentario y entrada en vigor de la Ley.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, proceda al desarrollo reglamentario de la misma.

La presente Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—La Consejera de Gobernación, *Carmen Hermosín Bono.*

5.2. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1995 Y EL 30 DE JUNIO DE 1996, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

DECRETO 11/1996, de 16 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 7 de marzo de 1996).

DECRETO 13/1996, de 16 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico Superior en Producción por Mecanizado en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 28 de marzo de 1996).

DECRETO 19/1996, de 23 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Estética en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 4 de mayo de 1996).

DECRETO 20/1996, de 23 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 18 de mayo de 1996).

DECRETO 21/1996, de 23 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 18 de mayo de 1996).

DECRETO 25/1996, de 23 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico Superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 25 de mayo de 1996).

DECRETO 39/1996, de 30 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico Superior en Dietética en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 25 de mayo de 1996).

DECRETO 40/1996, de 30 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 25 de mayo de 1996).

DECRETO 41/1996, de 30 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico Superior en Salud Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 25 de mayo de 1996).

DECRETO 42/1996, de 30 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 15 de junio de 1996).

DECRETO 43/1996, de 30 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Prótesis Dentales en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA»; 15 de junio de 1996).

DECRETO 117/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Construcciones Metálicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 29 de julio de 1995).

DECRETO 121/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico Superior en Administración y Finanzas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 3 de agosto de 1995).

DECRETO 122/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Secretariado en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 29 de agosto de 1995).

DECRETO 124/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Gestión del Transporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 26 de septiembre de 1995).

DECRETO 125/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Gestión Comercial y Marketing en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BO JA, 9 de septiembre de 1995).

DECRETO 126/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Comercio Internacional en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 29 de agosto de 1995).

DECRETO 131/1995, de 16 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Administración de Sistemas Informáticos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 29 de agosto de 1995).

DECRETO 132/1995, de 16 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 29 de agosto de 1995).

DECRETO 133/1995, de 16 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Producción Acuícola en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 9 de septiembre de 1995).

DECRETO 179/1995, de 25 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Restauración en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 16 de diciembre de 1995).

DECRETO 183/1995, de 25 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Producción de Madera y Mueble en la

5.3 Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 20 de diciembre de 1995).

DECRETO 191/1995, de 1 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Industrias de Proceso Químico en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 23 de diciembre de 1995).

DECRETO 192/1995, de 1 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Industrias de Proceso de Pasta y Papel en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 23 de diciembre de 1995).

DECRETO 193/1995, de 1 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 29 de diciembre de 1995).

DECRETO 194/1995, de 1 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Análisis y Control en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 29 de diciembre de 1995).

DECRETO 195/1995, de 1 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Plásticos y Caucho en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 11 de enero de 1996).

5.3. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1995 Y EL 30 DE JUNIO DE 1996, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

DECRETO 9/1996, de 16 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 7 de marzo de 1996).

DECRETO 10/1996, de 16 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 28 de marzo de 1996).

DECRETO 12/1996, de 16 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico en Mecanizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 28 de marzo de 1996).

DECRETO 17/1996, de 23 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Peluquería en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 4 de mayo de 1996).

DECRETO 18/1996, de 23 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Estética Personal Decorativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 18 de mayo de 1996).

DECRETO 22/1996, de 23 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Pesca y Transporte Marítimo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 18 de mayo de 1996).

DECRETO 23/1996, de 23 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 18 de mayo de 1996).

DECRETO 24/1996, de 23 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Transformación de Madera y Corcho en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 18 de mayo de 1996).

DECRETO 26/1996, de 23 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico en Impresión en Artes Gráficas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 25 de mayo de 1996).

DECRETO 37/1996, de 30 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 25 de mayo de 1996).

DECRETO 38/1996, de 30 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico en

Farmacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 25 de mayo de 1996).

DECRETO 119/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico en Carrocería en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 22 de agosto de 1995).

DECRETO 120/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico en Electromecánica de Vehículos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 12 de agosto de 1995).

DECRETO 118/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Soldadura y Calderería en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 9 de septiembre de 1995).

DECRETO 123/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Gestión Administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 1 de agosto de 1995).

DECRETO 127/1995, de 9 de mayo, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico en Comercio en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 10 de agosto de 1995).

DECRETO 129/1995, de 16 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico en Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 26 de septiembre de 1995).

DECRETO 130/1995, de 16 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 29 de agosto de 1995).

DECRETO 134/1995, de 16 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Operaciones de Cultivo Acuícola en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 9 de septiembre de 1995).

DECRETO 135/1995, de 16 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 26 de septiembre de 1995).

DECRETO 136/1995, de 16 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Operaciones de Proceso en Planta Química en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 26 de septiembre de 1995).

DECRETO 138/1995, de 16 de mayo, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Confección en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 9 de septiembre de 1995).

DECRETO 180/1995, de 25 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de técnico en Pastelería y Panadería en la Comunidad Autónoma de Andalucia. («BOJA» de 16 de diciembre de 1995).

DECRETO 196/1995, de 1 de agosto, por el que se establecen las enseñan zas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Operaciones de Proceso de Pasta y Papel en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 11 de enero de 1996).

DECRETO 197/1995, de 1 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho en la Comunidad Autónoma de Andalucía. («BOJA» de 11 de enero de 1996).

5.4. DECRETO 158/1995, DE 20 DE JUNIO, SOBRE DESEMPEÑO DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE CUERPOS DOCENTES EN LA IMPARTICIÓN DE LA ENSEÑANZA DE IDIOMAS A DISTANCIA. («BOJA» de 3 de agosto de 1995.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía[1], establece en su art. 19 que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias.

En tal sentido, el RD 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la

[1] 1 2.1

5.5 Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación[2], establece que la Junta de Andalucía asume, entre otras, las competencias relativas a la Enseñanza a Distancia.

Por otro lado, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo[3], determina en su art. 51 que el sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo general y profesional, debiendo instrumentarse a través de la enseñanza presencial y por sus adecuadas características, de la Educación a Distancia.

Asimismo, la misma Ley regula en su art. 50 la enseñanza de diomas, y en su apartado sexto recoge que las administraciones educativas fomentarán también la enseñanza de idiomas a distancia.

Por todo ello, el 29 de marzo de 1995, la Consejería de Educación y Ciencia y el Banco Exterior de España suscribieron un convenio de colaboración para el desarrollo del Programa de Enseñanzas del Idioma de Inglés a Distancia para Personas Adultas denominado «That's english» en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El convenio tenía como marco el suscrito con anterioridad entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Banco Exterior de España, donde se recogía que las comunidades Autónomas con competencias en materia educativa podían participar en dicho Programa educativo, en virtud de convenios suscritos con el Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo utilizar los materiales didácticos y los recursos elaborados por éste.

En cuanto al profesorado que participe en el Programa, parece aportuno que debo contar con la experiencia y formación idónea en la impartición de las enseñanzas de idioma de inglés, lo que nos lleva a que tengan que prestar servicios extraordinarios fuera de la jornada normal.

La jornada normal de los funcionarios públicos docentes fue regulada por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987. En ella se establecía que con carácter único, la jornada semanal de los funcionarios docentes que presten servicios en centros públicos de niveles no universitarios dependientes de la consejería de Educación y Ciencia, será la misma que, de forma general, se fije para los demás funcionarios públicos, con las adecuaciones de la presente Orden.

[2] I 3.7
[3] VI 4.1

Por otro lado, la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establece en su art. 46.3.d) que los servicios extraordinarios que se presten fuera de la jornada normal se retribuirán mediante gratificaciones, remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario la determinación y cálculo de la cuantía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de junio de 1995.

DISPONGO

Artículo primero. Los funcionarios de Cuerpos Docentes de Centros no universitarios que obtengan autorización del Viceconsejero de Educación y Ciencia, podrán efectuar servicios extraordinarios en los términos establecidos en el art. 46.3.d) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, para la impartición del Programa de Enseñanza del Idioma de Inglés a Distancia «That's english».

Art. segundo. El desempeño de una mayor jornada derivada de la realización de los servicios extraordinarios será compensada mediante el abono de gratificaciones.

El importe de las gratificaciones por la realización de una mayor jornada será de 2.222 ptas. por hora.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y tendrá efectos económicos a partir del comienzo del curso escolar 1994/95.

Sevilla, 20 de junio de 1995.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.5. DECRETO 166/1995, DE 4 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CATÁLOGOS DE TÍTULOS OFICIALES DE LAS UNIVERSIDADES ANDALUZAS («BOJA» de 25 de agosto de 1995.)

El artículo 3.3 de la Ley de Reforma Universitaria atribuye a las Comunidades Autónomas la coordinación de las Universidades de su competencia. Al servicio de tal objetivo el artículo 8 de la Ley

de Coordinación del Sistema Universitario establece la programación universitaria como el instrumento fundamental para la coordinación interuniversitaria, añadiendo el artículo 9 de dicha Ley que la aprobación de la programación corresponderá al Consejo de Gobierno.

Atendiendo a la consecución de esos fines, en el ejercicio de las competencias asimismo indicadas, el presente Decreto tiene la finalidad de plasmar la programación universitaria para el curso académico 1995/96, mediante la actualización de los catálogos de titulaciones oficiales que imparten las Universidades Andaluzas y la adecuación a tal efecto de sus correspondientes estructuras de centros.

Asimismo, se adaptan a lo dispuesto en el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, las denominaciones de determinados títulos de Ingenieros Técnicos.

El presente Decreto da cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo 8 de la Ley de Coordinación del Sistema Universitario, pretendiendo adecuar la oferta de estudios y servicios universitarios a las necesidades reales de Andalucía.

En virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, con informe del Consejo Andaluz de Universidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 4 de julio de 1995.

DISPONGO

Artículo primero. Se aprueban los catálogos de títulos oficiales correspondientes a las enseñanzas universitarias andaluzas, así como la de la estructura de centros a los que corresponde la gestión administrativa y la organización de las mismas, todo ello en el marco de la programación universitaria anual, que quedan actualizadas en la forma en que aparecen publicadas en el Anexo I del presente Decreto.

Art. segundo. En el curso académico de 1995/96 serán efectivamente impartidas las titulaciones contenidas en el Anexo II del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto 332/1994, de 4 de octubre, por el que se aprueba la actualización de los catálogos de títulos oficiales de las Universidades Andaluzas[1].

Segunda.—Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de julio de 1995.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

[1] X 5.10

5.6. DECRETO 201/1995, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE DESCONCENTRAN DETERMINADAS FUNCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE LA CONSEJERÍA («BOJA» de 23 de septiembre de 1995.)

El artículo 34.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma[1] dispone que la Administración de la Comunidad Autónoma sirve con objetividad a los intereses generales de Andalucía, de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y participación.

El Decreto 68/1993, de 18 de mayo[2], modificado en su artículo 3 por el Decreto 133/1994, de 7 de junio[3], desconcentró en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia las facultades que correspondían al órgano de contratación en materia de contratos siempre que su cuantía no excediera el límite establecido para la contratación directa en cada momento.

Por su parte, la nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley 13/1995, de 18 de mayo, al suprimir la contratación directa como una forma de adjudicación de los contratos, incide de lleno en el Decreto 68/1993, de 18 de mayo, alterando en gran medida su contenido.

No obstante, la experiencia de funcionamiento en materia de contratación acumulada por la Consejería de Educación y Ciencia, aconseja que, en aras de una mayor eficacia y rapidez en su tramitación, determinados procedimientos en materia de contratación continúen siendo llevados por las Delegaciones Provinciales.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, con aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de agosto de 1995.

[1] I 2.1
[2] IX 5.4
[3] X 5.6

5.7

DISPONGO

Artículo único. Se desconcentran en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia todas las facultades que corresponden al órgano de contratación, de conformidad con la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normativa que sea de aplicación, para contratar en relación a la gestión de los créditos para gastos propios de los Servicios a su cargo:

a) Obras de primer establecimiento, reforma, ampliación o mejora de centros docentes públicos, por importe de hasta cincuenta millones de pesetas (50.000.000), incluidas en el programa anual de inversiones aprobado por la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Suministros de material didáctico y mobiliario de reposición y complementación de los centros docentes públicos no universitarios en funcionamiento, por importe de hasta cuatro millones de pesetas (4.000.000), incluidos en el programa anual de inversiones aprobado por la Consejería de Educación y Ciencia, extendiéndose las facultades desconcentradas en esta materia al almacenaje y distribución de dichos suministros.

c) Consultorías y Asistencias, Servicios y Trabajos Específicos y Concretos no habituales de la Administración, por importe de hasta diez millones de pesetas (10.000.000), incluidos en el programa anual de inversiones aprobado por la Consejería de Educación y Ciencia.

d) Servicios, con independencia de su cuantía, cuyo objeto sea la limpieza, vigilancia, seguridad, cocina, comedor, cafetería, transporte y mantenimiento de los centros docentes públicos no universitarios, así como la de celebrar convenios con entidades locales en estas mismas materias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento del contenido del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El preseente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1995.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*— La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.7. DECRETO 213/1995, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1995, POR EL QUE SE REGULAN LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA («BOJA» de 29 de noviembre de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], establece que las Administraciones educativas proveerán los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de dicha Ley, la creación de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional en los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, para favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

Por su parte, los Decretos 105/1992 y 106/1992, de 9 de junio, por los que se establecen, respectivamente, las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía[2], determinan que los Centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría y orientación de los alumnos.

En Andalucía, desde hace unos años, el sistema educativo cuenta con un conjunto de recursos personales relacionados con la orientación educativa y profesional, la intervención psicopedagógica en el ámbito de la atención a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y la compensación educativa.

El Decreto 238/1983, de 23 de noviembre[3], creó los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, para el desempeño de funciones generales de apoyo al profesorado, para la orientación vocacional y profesional y la valoración psicopedagógica de los alumnos.

Por su parte, en aplicación del Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre Educación Compensatoria[4], se crearon los Servicios de Apoyo Escolar, los cuales han venido centrando su intervención en las zonas y centros declarados de Actuación Educativa Preferente.

[1] VI 4.1
[2] VII 5.6/5.7
[3] I 5.7
[4] I 4.10

Finalmente, y al amparo del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, se crearon los Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración, para la atención educativa del sector de población escolar con necesidades educativas especiales.

En los años transcurridos desde su creación, los mencionados equipos y servicios han realizado cada uno en su ámbito y zona de actuación, una labor de apoyo y asesoramiento al profesorado, de atención educativa a los alumnos y de contribución a la mejora de la enseñanza, principalmente en relación con las necesidades educativas especiales, las dificultades de aprendizaje y las actuaciones educativas de carácter compensador.

Asimismo, se ha iniciado el proceso de creación de Departamentos de Orientación en Centros que imparten la Educación Secundaria, al frente del cual se encuentra un profesor de la especialidad de Psicología y Pedagogía, coordinando las actividades de orientación y tutoría que se llevan a cabo en el Centro y desarrollando el mismo programa de orientación con grupos de alumnos.

La implantación de un nuevo currículo para la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Educación permanente de las personas adultas y los Ciclos Formativos de Formación Profesional y la necesidad de coordinar la actuación de los orientadores de los Centros con los de los servicios especializados de zona, aconsejan una reordenación orgánica y funcional de éstos en el marco general de la reforma educativa actualmente en procesos de aplicación.

Los Equipos de Orientación Educativa que el presente Decreto regula se distinguen por el carácter interdisciplinar y especializado de sus intervenciones, por su función de apoyo y complemento de la actividad educativa desarrollada en los centros, por la perspectiva de zona de sus actuaciones y por su contribución a la dinamización pedagógica y a la innovación educativa.

Es por lo que, oído el Consejo Escolar de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de septiembre de 1995.

DISPONGO

Artículo 1. Los Equipos de Orientación Educativa son unidades básicas de orientación psicopedagógica que, mediante el desempeño de funciones especializadas en las áreas de orientación educativa, atención a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, compensación educativa y apoyo a la función tutorial del profesorado, actúan en el conjunto de los centros de una zona educativa.

Art. 2. 1. Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia la creación de los Equipos de Orientación Educativa y la delimitación de sus zonas de actuación.

La Consejería de Educación y Ciencia organizará el territorio de cada provincia de Andalucía en zonas educativas, que constituirán el ámbito de actuación de los respectivos Equipos de Orientación Educativa.

2. La organización de cada provincia en zonas educativas se realizará teniendo en cuenta, conjuntamente, los criterios de número total de alumnos y alumnas de la zona en cada etapa educativa, características geográficas de la comarca, características educativas y sociales más relevantes de la población escolar.

3. Los Equipos de Orientación Educativa dependerán de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los Equipos de Orientación Educativa estarán constituidos por psicólogos, pedagogos, médicos y maestros y, cuando las especiales características y necesidades del alumnado de la zona educativa así lo aconsejen, por trabajadores sociales.

Art. 4. Los Equipos de Orientación Educativa desarrollarán dos tipos de funciones:

a) Funciones generales a desarrollar en cada uno de los centros docentes de la zona.

b) Funciones especializadas, propias de cada una de las áreas de trabajo que se establecen en el artículo sexto del presente Decreto.

Art. 5. Las funciones generales a desarrollar por los Equipos de Orientación Educativa serán las siguientes:

a) Asesorar a los centros en la elaboración, aplicación y evaluación del Proyecto de Centro y del Proyecto Curricular, en los aspectos más estrechamente ligados a la orientación educativa y la atención a la diversidad.

b) Asesorar al profesorado en el diseño de procedimientos e instrumentos de evaluación tanto de los aprendizajes de los alumnos y alumnas como de los procesos de enseñanza.

c) Colaborar con los Centros de Profesores y las Aulas de Extensión en la formación, apoyo y asesoramiento al profesorado de la zona en el ámbito de la orientación educativa.

d) Atender las demandas de evaluación psicopedagógica de los alumnos y alumnas que la requieran y proponer la modalidad de escolarización más adecuada en cada caso.

e) Asesorar al profesorado en el tratamiento educativo de la diversidad de aptitudes, intereses y motivaciones de los alumnos y alumnas, y colaborar en la aplicación de las medidas educativas oportunas.

f) Participar en el diseño y desarrollo de programas de refuerzo, adaptación y diversificación curricular de los centros de la zona.

5.7

g) Asesorar a las familias del alumnado, participando en el diseño y desarrollo de programas formativos de padres y madres de alumnos.

h) Elaborar, adaptar y divulgar materiales e instrumentos de orientación educativa e intervención psicopedagógica que sean de utilidad para el profesorado.

Art. 6. Los Equipos de Orientación Educativa desarrollan funciones especializadas, incluidas en las áreas y ámbitos siguientes:

1. Ámbito de Orientación y Acción Tutorial:

a) Área de apoyo a la función tutorial del profesorado.

b) Área de orientación vocacional y profesional.

2. Ámbito de atención a la diversidad:

a) Área de atención a las necesidades educativas especiales.

b) Área de la compensación educativa.

Art. 7. 1. El área de apoyo a la función tutorial del profesorado comprenderá todas las actuaciones encaminadas a la orientación y guía del aprendizaje de los alumnos y alumnas, ayudándoles a superar las dificultades y desarrollando las habilidades de mejora del estudio a través de la acción tutorial inherente a la función docente. Igualmente, esta área de apoyo a la función tutorial incluirá actuaciones y programas de orientación familiar, de educación para la salud, educación en valores y educación para la igualdad entre los sexos.

2. Las funciones especializadas del área de apoyo a la función tutorial del profesorado serán las siguientes:

a) Asistir, técnicamente a los profesores tutores en relación con el desempeño de su función tutorial, proporcionándoles técnicas e instrumentos y materiales que faciliten el desarrollo de dicha función.

b) Asesorar a los profesores y profesoras en la prevención y tratamiento educativo de las dificultades de aprendizaje.

c) Facilitar a los profesores y profesoras elementos de soporte para su actividad docente y tutorial, facilitando materiales, técnicas e instrumentos didácticos, principalmente los que sean de utilidad para las actividades de refuerzo educativo y de adaptación curricular.

d) Cooperar en la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje, participando en la planificación de las actividades docentes en aspectos como la organización de aula y el agrupamiento del alumnado, diseño y realización de actividades de refuerzo educativo, adaptaciones curriculares, técnicas de estudio e integración social de los alumnos y alumnas en el grupo.

Art. 8. 1. El área de orientación vocacional y profesional comprenderá todas las actuaciones cuya finalidad última es la de favorecer la madurez vocacional de los alumnos y alumnas, su toma de decisiones coherentes y realistas, y su transición a otras etapas educativas y al mando del trabajo.

2. Las funciones especializadas del área de orientación vocacional y profesional serán las siguientes:

a) Colaborar con los tutores en la elaboración, aplicación y evaluación de programas de orientación vocacional integrados en el curriculo.

b) Colaborar en el desarrollo de actuaciones para favorecer la transición de una etapa educativa a otra y del sistema educativo al mundo laboral.

c) Facilitar al profesorado, a los alumnos y alumnas, así como a sus padres y madres, información de carácter académico y profesional.

d) Elaborar, adaptar y difundir programas, documentos y materiales para la orientación vocacional y profesional de los alumnos y alumnas.

e) Colaborar con los departamentos de orientación en la aplicación de programas de orientación educativa y profesional.

Art. 9. 1. El área de atención a las necesidades educativas especiales comprenderá todas las actuaciones dirigidas al sector de la población escolar con algún tipo de discapacidad sensorial, motórica, psíquica o alteraciones graves del desarrollo. Esta área comprenderá igualmente las actuaciones dirigidas a alumnos y alumnas con un desarrollo superior de sus capacidades intelectuales.

2. Las funciones especializadas del área de atención a las necesidades educativas especiales serán las siguientes:

a) Realizar la evaluación psicopedagógica de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y proponer la modalidad de escolarización más adecuada, desde un enfoque multiprofesional.

b) Asesorar a los profesores y profesoras y a los padres y madres en relación con la atención educativa que precisen estos alumnos.

c) Asistir técnicamente a los profesores y profesoras en relación con la elaboración, aplicación y evaluación de las adaptaciones curriculares individualizadas.

d) Prestar atención educativa directa a los alumnos y alumnas con dificultades de tipo cognitivo, de desarrollo de la comunidad oral y escrita, problemas de tipo motórico o dificultades generalizadas de aprendizaje, que necesiten la intervención especializada, a juicio del Equipo de Orientación Educativa.

e) Elaborar, adaptar, distribuir y divulgar materiales e instrumentos psicopedagógicos de utilidad para el profesorado en relación con las necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

f) Planificar y desarrollar acciones educativas para la prevención y atención temprana de los niños y niñas con necesidades educativas especiales.

Art. 10. 1. El área de compensación educativa comprenderá todas las actuaciones dirigidas al sector de la población escolar que por razones sociales,

económicas o geográficas encuentran dificultades para una progresión normal en su proceso de aprendizaje.

2. Las funciones especializadas del área de compensación educativa serán las siguientes:

a) Impulsar y coordinar las actuaciones y programas de compensación educativa de carácter externo o institucional que se desarrollen en su zona, promovidas por la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Asesorar a los profesores y profesoras de los Centros docentes en el diseño y aplicación de estrategias, técnicas y programas específicos de compensación educativa, integrados en el Proyecto Curricular del Centro.

c) Asesorar a los Centros en el análisis de la situación de riesgo o desventaja en que determinados grupos de alumnos y alumnas pudieran encontrarse y proponer las actuaciones pedagógicas que se consideren pertinentes para compensar con medidas concretas dicha situación.

d) Participar en el diseño y desarrollo de programas de garantía social para los alumnos y alumnas que los precisen, en colaboración con los Equipos Docentes y Departamentos de Orientación de los Centros.

Art. 11. Se crearán, cuando las necesidades específicas lo demanden, equipos especializados con demarcación geográfica provincial para la atención educativa a los alumnos y alumnas con minusvalías o disfunciones específicas, que dependerán del correspondiente Coordinador del Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional y desarrollarán sus funciones en coordinación con los Equipos de Orientación Educativa.

Art. 12. Los Equipos de Orientación Educativa se coordinarán, en el marco de la zona educativa donde desarrollan sus funciones, con los servicios dependientes de las Delegaciones de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 13. 1. Los Equipos de Orientación Educativa adoptarán como criterios para la planificación y el desarrollo de sus actuaciones la intervención por programas integrados en los Proyectos de Centro, la prevención y anticipación a la aparición de problemas y el trabajo en equipo.

2. Los programas de intervención deberán responder a las necesidades manifestadas por el profesorado de la zona o a las detectadas por los propios Equipos en el desarrollo de sus funciones, con el fin de mejorar la calidad de la enseñanza. Igualmente, la Administración educativa podrá requerir el diseño y desarrollo de programas específicos de orientación educativa e intervención psicopedagógica.

Art. 14. Cada Equipo de Orientación Educativa tendrá un Coordinador o Coordinadora que será nombrado por el correspondiente Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, de entre sus miembros por un período de tres años, mediante el procedimiento que a tales efectos establezca la Consejería de Educación y Ciencia. En dicho procedimiento se tendrá en cuenta la participación de los miembros de los Equipos de Orientación Educativa.

Art. 15. Serán funciones del Coordinador o Coordinadora del Equipo de Orientación Educativa las siguientes:

a) Impulsar y dinamizar el trabajo en equipo de los profesionales del Equipo de Orientación Educativa.

b) Dirigir y coordinar todas las actividades del Equipo de Orientación Educativa.

c) Convocar y presidir las reuniones que se programen.

d) Gestionar los recursos que se le asignen.

e) Coordinar la elaboración, desarrollo y evaluación del Plan de Trabajo Anual y de la Memoria Final de Curso.

f) Facilitar la adecuada coordinación con la Inspección educativa y el Centro de Profesores de su zona.

g) Facilitar la coordinación con las instituciones del entorno, en el ámbito de las respectivas competencias.

h) Cualquier otra función, relacionada con las funciones del Equipo de Orientación Educativa, que se le encomiende por la Administración educativa.

Art. 16. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia existirá un Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional.

Art. 17. Serán funciones del Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional las siguientes:

a) Colaborar con los servicios de la Consejería de Educación y Ciencia en la planificación, desarrollo y evaluación de las actuaciones de los Equipos de Orientación Educativa y de los Departamentos de Orientación.

b) Impulsar y coordinar las actuaciones de los Equipos de Orientación Educativa de la provincia en las diferentes áreas de trabajo y de los Departamentos de Orientación, posibilitando el intercambio de experiencias y la elaboración de materiales y documentos de orientación educativa e intervención psicopedagógica.

c) Proponer planes de formación permanente para los profesionales de los Equipos de Orientación Educativa y Departamentos de Orientación, en el marco del plan provincial de formación permanente del profesorado, y colaborar en su desarrollo y evaluación.

d) Determinar las líneas de actuación prioritarias de la provincia en lo relativo a la planificación, desa-

5.8 rrollo y evaluación de actuaciones y programas relacionados con las distintas funciones de los Equipos de
5.9 Orientación Educativa, de acuerdo con las directrices de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) Colaborar con los servicios de la Consejería de Educación y Ciencia en lo relativo a la planificación educativa de los medios y recursos necesarios para la atención a la diversidad de los alumnos y alumnas, particularmente en el área de las necesidades educativas especiales y de la compensación educativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El personal con destino definitivo en Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración y Servicios de Apoyo Escolar que en la actualidad existen, se integrarán en Equipos de Orientación Educativa, en los que continuarán prestando sus servicios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Decreto 238/1983, de 23 de noviembre, por el que se crean los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consejera de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de septiembre de 1995.—Presidente de la Junta de Andalucía. *Manuel Chaves González.*—Consejera de Educación y Ciencia. *Inmaculada Romacho Romero.*

5.8. DECRETO 229/1995, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ASIGNAN A LA CONSEJERÍA FUNCIONES Y SERVICIOS TRASPASADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS («BOJA» de 14 de octubre de 1995.)

El Real Decreto 1406/1995, de 4 de agosto (BOE núm. 219, de 13 de septiembre de 1995)[1], traspasa a la Comunidad Autónoma de Andalucía funciones y servicios en materia de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990. de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2]. La asunción por la Junta de Andalucía de tales funciones y servicios obliga a su consiguiente asignación a la Consejería de Educación y Ciencia, como Departamento competente para ello de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 227/1994, de 4 de octubre, de Estructura Orgánica de la Consejería, sin perjuicio de su posterior distribución entre sus propios Órganos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de septiembre de 1995.

DISPONGO

Artículo único. Se asignan a la Consejería de Educación y Ciencia, las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el Real Decreto 1406/1995, de 4 de agosto, en materia de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de septiembre de 1995.—Presidente de la Junta de Andalucía. *Manuel Chaves González.*—Consejera de Educación y Ciencia. *Inmaculada Romacho Romero.*

[1] Ver 3.6 en este volumen
[2] VI 4.1

5.9. DECRETO 273/1995, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS CONSEJERÍAS, COMERCIO Y TURISMO Y DE EDUCACIÓN Y CIENCIA («BOJA» de 7 de noviembre de 1995.)

El contexto sobre el que se soporta la investigación científica y el desarrollo tecnológico requiere unos mecanismos de adaptación dinámica entre los dos ejes esenciales en los que debe apoyarse, la oferta científi-

ca y la demanda tecnológica. En este sentido, las directrices actuales del IV Programa-Marco de I+D de la Unión Europea y las del recientemente aprobado III Plan Nacional de Investigación Científica y Tecno-lógica, tienden a primar orientaciones estratégicas que, a nivel de la Comunidad Autónoma, deben equilibrarse a través de mecanismos de fomento de aquellas actividades que permitan el avance del conocimiento en los que basar futuras innovaciones. Por ello, parece aconsejable que en el II Plan Andaluz de Investigación se garantice, sin menoscabo de su vinculación a los sectores productivos, una conexión fluida entre los gestores de dicho Plan y las instituciones que tienen mayor protagonismo en Andalucía en tareas de I+D.

En su virtud, a propuesta conjunta de las Consejerías de Industria, Comercio y Turismo y de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Consejería de Gobernación e Informe de la Consejería de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 31 de octubre de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. 1. Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia las competencias sobre el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y la potenciación de los instrumentos de transferencia de tecnología, actualmente atribuidas a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Dirección General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, en el artículo 11 del Decreto 153/1994, de 10 de agosto.

2. Para hacer efectiva la anterior transferencia de atribuciones la Dirección General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico pasará a formar parte de la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia junto con los medios humanos y materiales que tiene asignados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La reestructuración establecida por el presente Decreto y su desarrollo serán llevadas a cabo sin que suponga aumento del gasto. A estos efectos se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto y establecer la necesaria adecuación entre las secciones presupuestarias afectadas con objeto de proceder a una correcta gestión de los créditos, así como los mecanismos contables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICÓN FINAL

1. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para que en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de octubre de 1995.—Presidente de la Junta de Andalucía. *Manuel Chaves Gonzàlez.*—Consejero de la Presidencia. *Luis Planas Puchades.*

5.9.1. DECRETO 158/1996, DE 7 DE MAYO, DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA («BOJA» de 11 de mayo de 1996.)

En virtud del Decreto 273/1995, de 31 de octubre[1], la Consejería de Educación y Ciencia asumió las competencias relativas al fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, así como la potenciación de los instrumentos de transferencia de tecnología, hasta entonces atribuidas a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Dirección General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico que en consecuencia pasó a formar parte de la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia. En estos momentos, dada la identidad de parte de las competencias asumidas con las atribuidas a la Dirección General de Universidades e Investigación y en orden a un mejor aprovechamiento de los recursos existentes, procede una refundición de ambas Direcciones Generales.

Se crea una Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para dar respuesta al nuevo modelo de formación profesional diseñado en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo cuyo objetivo es pasar de un sistema que tradicionalmente ha acreditado formación, a otro que, además, acredite competencia profesional, para lo que se necesita la participación de toda la sociedad y de manera fundamental de los sectores productivos, en la tarea de planificar esta oferta educativa. Asimismo, corresponde a la educación no sólo la transmisión de conocimientos y saberes diversos, sino también la promoción de valo-

[1] Ver disposición anterior

5.9.1 res, hábitos y actitudes, que contribuyan a configurar la personalidad y el talante ético de las personas, procurando el máximo desarrollo de sus capacidades en función de las características y posibilidades individuales, conjunto de medidas que se enmarcan en la tarea de reforzar e impulsar la acción compensatoria de las situaciones de desigualdad y contribuyendo, así a consolidar una sociedad más justa y solidaria.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 7 de mayo de 1996.

DISPONGO

Artículo 1. De la organización general de la Consejería.

1. La Consejería de Educación y Ciencia, bajo la superior dirección del titular de la Consejería, se estructura, para el ejercicio de sus competencias, en los siguientes Órganos Directivos:

— Viceconsejería.

— Secretaría General Técnica.

— Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa. Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

— Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

— Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

— Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación.

— Dirección General de Universidades e Investigación.

2. En cada provincia existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a cuyo frente figurará un/a Delegado/a que asumirán, en su ámbito territorial, la representación política y administrativa de la Consejería.

3. El Consejero estará asistido por un Gabinete cuya composición será la establecida por la normativa vigente.

4. El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, como servicio administrativo sin personalidad jurídica, queda adscrito a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Art. 2. Régimen de sustituciones.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Consejería, éste será sustituido por la Viceconsejera, salvo lo establecido en el artículo 16.6 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

En caso de producirse vacante, ausencia o enfermedad de titulares de los órganos Directivos de la Consejería, el titular de la Consejería, por Resolución expresa, podrá encargar sus funciones al titular de otro órgano Directivo, mientras dure la situación y sin perjuicio de las delegaciones previstas en el artículo 47, de la Ley citada, y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[1].

Art. 3. Del Consejo de Dirección.

Bajo la presidencia del titular de la Consejería y para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la Consejería, existirá un Consejo de Dirección constituido por quienes ostenten la titularidad de los órganos Directivos de la Consejería.

Podrán ser convocados al Consejo de Dirección, cuando se estime procedente, quienes ostenten la titularidad de las Delegaciones Provinciales, así como titulares de unidades administrativas, organismos y entidades dependientes de la Consejería.

El Viceconsejero/a cuidará de la coordinación y dinamización de los acuerdos adoptados en el mismo y, en caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Consejería, asumirá la presidencia.

Art. 4. De la Viceconsejería.

1. El Viceconsejero/a ejerce la jefatura superior de la Consejería después del titular de Consejería, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo, así como la coordinación general del Departamento en su ámbito central y periférico.

Igualmente, y conforme a lo previsto en el artículo 41 de la citada Ley 6/1983, de 21 de julio, ejerce las funciones atribuidas a los Subsecretarios y, además, aquellas específicas que el titular de la Consejería expresamente le delegue.

2. Con tal carácter, y bajo las directrices del titular de la Consejería, tiene las siguientes facultades:

2.1. Ostentar la representación del titular de la Consejería y ejercer las funciones de supervisión, control y coordinación de todos los órganos directivos de la Consejería, por delegación de aquél.

2.2. Desempeñar la jefatura de todo el personal del Departamento y resolver cuanto asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del titular de la Consejería o de otros Órganos Directivos.

2.3. Asumir la inspección de los Centros, Dependencias y Organismos afectos a la Consejería.

2.4. Disponer cuanto concierne al régimen interno y de los recursos generales de la Consejería, y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del titular de la Consejería o de cualquier otro órgano Directivo.

[1] VIII 3.5

2.5. Actuar como órgano de comunicación con los demás Departamentos y con los Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería.

2.6. Ejercer las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.

3. El Viceconsejero/a velará por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el titular de la Consejería, y de los Acuerdos tomados en Consejo de Dirección, así como el seguimiento de la ejecución de los programas del Departamento.

4. Corresponde además al Viceconsejero/a la dirección y coordinación de la inspección Educativa.

5. Queda adscrita a la Viceconsejería la Dependencia Orgánica de la Intervención Delegada de la Junta de Andalucía.

Art. 5. De la Secretaría General Técnica.

1. Al Secretario/a General Técnico/a le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. En particular, son competencias de la Secretaría General Técnica las siguientes materias:

2.1. Elaboración, tramitación e informe de las disposiciones de la Consejería; el seguimiento e informe jurídico de los actos y disposiciones de las distintas Administraciones Públicas; y la coordinación legislativa con otros Departamentos y Administraciones Públicas.

2.2. Formulación de propuestas de resolución de los recursos administrativos interpuestos contra los actos y disposiciones del Departamento, así como las relaciones con los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de las atribuidas con carácter general al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía; y la tramitación de los expedientes jurídicos administrativos ante otras Administraciones Públicas.

2.3. Formación del Protocolo de disposiciones y de convenios de la Consejería.

2.4. Tramitación de los expedientes sancionadores excepto los relativos a materia de personal cuya resolución sea competencia del Consejo de Gobierno, del titular de la Consejería y de la Viceconsejería, así como la coordinación y dirección de la tramitación de los mismos en instancias inferiores.

2.5. Tramitación de los expedientes de contratación de servicios públicos, incluidos los expedientes de gastos correspondientes a éstos y la celebración de licitaciones y propuestas de adjudicación; salvo que las competencias estén expresamente atribuidas a otros órganos Administrativos.

2.6. Elaboración del Anteproyecto anual de Presupuestos, el seguimiento, análisis, evaluación y control de la ejecución de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones. Tendrá a su cargo la gestión de ingresos, tanto patrimoniales como los derivados de tasas, cánones y precios públicos.

2.7. La gestión y resolución de los expedientes de pagos y gastos corrientes. Tramitación de la pagaduría y habilitación del Departamento en servicios centrales y del control, coordinación y dirección de las habilitaciones periféricas.

2.8. El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los Presupuestos de gastos e ingresos.

2.9. Confección y abono de la nómina y la gestión de los seguros sociales, del personal dependiente de la Consejería, así como la elaboración y aplicación de las normas y directrices de su régimen retributivo.

2.10. Gestión y tramitación del pago delegado de la nómina de los Centros Concertados, y elaboración de las instrucciones conducentes a su confección, así como el pago de los gastos de funcionamiento de los mismos.

2.11. Tramitación de apertura de cuentas corrientes, tanto en Servicios Centrales como Periféricos y la formación de los expedientes y cuentas justificativas de todos los ingresos y gastos para su envío a las Instituciones de control interno y externo correspondiente.

2.12. Dirección y ordenación del Registro General, la información al público y, en general todas las Dependencias de utilización común de la Consejería.

2.13. Normalización y gestión de las publicaciones que realice la Consejería a propuesta de los Órganos Administrativos.

2.14. Realización de las actuaciones que correspondan a la Consejería relativas a las Fundaciones sobre las que aquella ejerce el Protectorado.

2.15. Planificación, diseño y ejecución de las actividades necesarias para la construcción y mantenimiento de los Sistemas de Información de la Consejería, así como de la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en la modernización de los procedimientos administrativos.

2.16. Coordinación de la labor estadística de la Consejería en colaboración con el Instituto de Estadística de Andalucía.

2.17. Las funciones que en relación con el Registro de Títulos y Certificaciones, atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 6. De la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

1. Corresponden al Director/a General de Planificación y Ordenación Educativa, las funciones que determina el artículo 42, de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónma.

2. A la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa le corresponderán las siguientes funciones, respecto de los Centros docentes de niveles no universitarios:

5.9.1

2.1. La planificación de los Centros Escolares, de todos los niveles de enseñanza no universitaria, en el marco del nuevo sistema educativo.

2.2. La realización de estudios y la planificación de las previsiones de los recursos materiales correspondientes al desarrollo del nuevo sistema educativo, en coordinación con la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

2.3. La propuesta de clasificación, creación, cese, modificación o transformación de los Centros educativos y el mantenimiento del registro de los mismos.

2.4. La propuesta de elaboración de las normas sobre la organización y funcionamiento de los Centros escolares.

2.5. La propuesta de distribución de los gastos de funcionamiento de los Centros públicos docentes no universitarios y de los privados concertados.

2.6. Las funciones que en relación con los Centros Concertados atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación y Ciencia, a excepción de la competencia asignada por este Decreto a la Secretaría General Técnica.

2.7. La escolarización del alumnado y la propuesta de elaboración de normas para ello.

2.8. El seguimiento de las actividades de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnas.

Art.. 7. De la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

1. Corresponden al Director/a General de Gestión de Recursos Humanos las funciones que determina el artículo 42 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. A la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos le corresponden las siguientes materias:

2.1. La gestión de las convocatorias de pruebas de acceso y de provisión de puestos de trabajo, respecto del personal docente no universitario.

2.2. La gestión de la convocatoria y resolución de los Concursos de Traslados del personal al servicio de la Consejería.

2.3. La propuesta de aplicación de normas y directrices en materia de régimen de retribuciones del personal docente no universitario.

2.4. La programación anual de los recursos humanos, docentes y no docentes en los niveles de enseñanza no universitaria, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

2.5. En general, la ejecución de las competencias de la Consejería en relación con el personal dependiente de la misma.

Art. 8. De la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

1. Al Director/a General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado le corresponden las funciones que determina el artículo 42, de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. A la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado le competen las siguientes funciones:

2.1. La propuesta de los nuevos diseños curriculares, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad tanto en las enseñanzas de régimen general como en las enseñanzas de régimen especial, a excepción de las atribuidas a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación.

2.2. El impulso y la gestión de los programas de Cultura Andaluza y demás ámbitos transversales de los diseños curriculares.

2.3. La determinación, en el ámbito competencia de la Comunidad Autónoma, de los criterios pedagógicos que regulen el uso y características del material didáctico, libros de texto y material curricular, así como su autorización.

2.4. Las funciones y competencias previstas en los Decretos 383/1990, de 6 de noviembre, por el que se crea el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado[1], y 201/1992, de 1 de diciembre, de modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia[2] que se relacionan a continuación.

— Elaborar y desarrollar programas de formación permanente del profesorado.

— Coordinar la investigación e innovación educativa, fomentando la realización de experiencias que posibiliten un ámbito permanente de renovación y flexibilidad en el nuevo sistema educativo.

— Favorecer la participación de las Universidades en la formación permanente del profesorado.

— Posibilitar la existencia de ofertas de formación de iniciativa social, favoreciendo además, un funcionamiento armónico entre las ofertas institucionales de formación y las ofertas de iniciativa social.

— Llevar a cabo la política de formación del profesorado a través del diálogo y negociación, en su caso, con los representantes sindicales y profesionales del profesorado y de las diversas instancias sociales implicadas en la formación.

— Atender las propuestas de formación del profesorado emanadas desde órganos directivos de la Consejería de Educación y Ciencia.

— Definir los criterios de evaluación del rendimiento escolar, su análisis y la propuesta de las medidas correctoras oportunas, así como la evaluación del rendimiento del sistema educativo.

Art. 9. De la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

1. Al Director/a General de Construcciones y Equipamiento Escolar le corresponden las funciones

[1] VI 5.3
[2] VIII 5.2

que determina el artículo 42, de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. A la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar le corresponden las siguientes competencias:

2.1. Tramitación de la adquisición o el alquiler de los inmuebles necesarios para su uso docente.

2.2. La programación anual de las inversiones correspondientes a todos los niveles y modalidades educativas, en coordinación con las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa y de Universidades e Investigación.

2.3. Gestión y contratación de los proyectos y de las obras de construcción, adaptación, reparación y conservación precisas, en ejecución de los programas aprobados.

2.4. Gestión y contratación de las instalaciones y equipamiento para toda clase de Centros docentes.

2.5. Elaboración y actualización del inventario de los inmuebles docentes que, por cualquier título, utilice la Consejería así como la tramitación y resolución de cuantas incidencias se produzcan en su régimen jurídico y administrativo, sin perjuicio de las que correspondan a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda.

2.6. Elaboración de orientaciones y normas técnicas sobre edificaciones escolares, instalaciones y equipos, materiales, métodos constructivos y de ensayo, y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

2.7. Supervisión de los proyectos de obras.

2.8. Vigilancia e inspección de la ejecución de obras en Centros docentes construidos por las Corporaciones Locales, Entidades o particulares, cuando sean objeto de ayuda con cargo al presupuesto de la Consejería.

Art. 10. De la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación.

1. Al Director/a General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación le corresponden las funciones que determina el artículo 42, de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. A la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación le corresponden las siguientes competencias:

2.1. El estudio de los sectores productivos más destacados de cada zona geográfica y la planificación de la nueva ordenación de la Formación Profesional.

2.2. La definición del mapa profesional de cada zona geográfica.

2.3. Las relaciones con los sectores productivos para estudiar las posibilidades de formación de los/as alumnos/as en centros de trabajo y el fomento de la participación de los agentes sociales.

2.4. En el ámbito educativo; el impulso y la gestión de la formación práctica en las empresas y de la formación profesional ocupacional, en coordinación con otros Organismos Públicos.

2.5. La propuesta de nuevos diseños curriculares así como de las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, tanto en las enseñanzas de Formación Profesional como en las de Artes Plásticas y Diseño.

2.6. La programación y ejecución de las acciones que potencien el ejercicio de la solidaridad en la escuela, tanto en la Educación Especial como en la Compensatoria, y en aquellos programas vinculados a la misma.

2.7. La ordenación y gestión del transporte, comedores, residencias y centros de vacaciones escolares, así como los intercambios y actividades de análoga naturaleza y, en general, lo relativo a los Servicios Complementarios.

2.8. La organización y funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa.

2.9. El desarrollo y la potenciación de los programas referidos a la Educación en Valores.

2.10. El desarrollo curricular de la Educación de Adultos, así como su coordinación y seguimiento en el marco de la Educación Permanente, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

2.11. La regulación de las enseñanzas a distancia.

Art. 11. De la Dirección General de Universidades e Investigación.

1. Corresponden al Director/a General de Universidades e Investigación, las funciones que determina el artículo 42, de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. A la Dirección General de Universidades e Investigación, en particular, le corresponden las siguientes funciones:

2.1. Ejercer las funciones relativas a las competencias de la Consejería en relación a la Enseñanza Superior y en particular la coordinación de las Universidades de la Comunidad Autónoma.

2.2. La elaboración de las propuestas de creación, supresión, adscripción e integración, según correspondan, de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Mayores, así como aquellos Centros Universitarios cuya creación no corresponda la Universidad.

2.3. La evaluación de la propuesta de subvención anual a las Universidades y la propuesta de tasas académicas conducentes a la obtención de títulos oficiales, dentro de los límites fijados por el Consejo de Universidad.

2.4. La planificación de las competencias sobre los Centros Docentes Universitarios, entre ellas el mantenimiento de las hojas de servicio, la elaboración de la propuesta de autorización del coste de los funcionarios docentes y no docentes de las Universidades.

2.6. El establecimiento de la normativa para la formación inicial del profesorado.

5.9.2

2.7. La gestión de las nóminas universitarias.

2.8. La gestión de la participación de la Consejería de Educación y Ciencia en el Consejo de Universidades.

2.9. El apoyo a la gestión de los Consejos Sociales.

2.10. El desarrollo y gestión del Plan Andaluz de Investigación Científica y Técnica como instrumento para el fomento y coordinación de la investigación científica y técnica, la innovación tecnológica y las transferencias tecnológicas.

2.11. El mantenimiento de los bancos de Datos Científicos y Tecnológicos de la Comunidad Autónoma.

2.12. La gestión de la participación de la Comunidad en el Consejo General de la Ciencia y Tecnología.

Art. 12. Del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

1. La dirección del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado corresponderá al titular de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente:

— El Decreto 327/1994, de 4 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería[1].

— El apartado *a)* del artículo 2 del Decreto 383/1990, de 6 de noviembre, por el que se crea el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

— El Decreto 201/1992, de 1 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería, excepto su artículo 3.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consejería de Gobernación para proceder mediante Orden y de acuerdo con la Consejería de Educación y Ciencia a las modificaciones que sean necesarias en la relación de puestos de trabajo vigente y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 390/1986, de elaboración y aplicación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía.

Segunda.—Se faculta al titular de la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de mayo de 1996.—Presidente de la Junta de Andalucía. *Manuel Chaves González.*—Consejero de Educación y Ciencia. *Manuel Pezzi Ceretto.*

[1] X 5.9

5.9.2. ORDEN DE 21 DE MAYO DE 1996, POR LA QUE SE DELEGAN COMPETENCIAS EN DIVERSOS ÓRGANOS DE LA CONSEJERÍA («BOJA» de 13 de junio de 1996.)

Establecidas las competencias de la Consejería en la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, y aprobada la nueva estructura orgánica de la misma mediante el Decreto 158/1996, de 7 de mayo[1], procede establecer un amplio marco de delegación de competencias en diferentes órganos de la Consejería con la finalidad de conseguir una mayor celeridad y eficacia en la tramitación de los procedimientos administrativos y en la actividad administrativa.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, esta Consejería dispone:

Artículo 1. Se delegan en el Viceconsejero/a las facultades que las disposiciones vigentes atribuyen al titular de la Consejería, con las limitaciones señaladas en el artículo 47.2 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, y a excepción de las que expresamente se delegan en otros órganos.

Art. 2. Se delegan en el Secretario/a General Técnico/a, las facultades que el artículo 39.6 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el artículo 10 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuyen al titular de la Consejería, con la excepción de las que expresamente se deleguen en el Director/a General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

Art. 3. Se delegan en el Director/a General de Construcciones y Equipamiento Escolar todas las facultades que corresponden al Órgano de Contratación, de conformidad con la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normativa que sea de aplicación, para celebrar contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia, y servicios con cargo a los créditos gestionados por la Dirección General, a excepción del acuerdo de iniciación del procedimiento.

[1] Ver disposición anterior

Asimismo se delega la facultad de disponder los gastos en el Presupuesto de la Consejería que se refieran a créditos gestionados por la Dirección General, así como la de interesar de la Consejería de Economía y Hacienda la ordenación de pagos correspondiente.

Art. 4. Se delegan en el Director/a General de Gestión de Recursos Humanos todas las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular de la Consejería en relación con el personal cuya administración corresponde al Departamento, y no estén delegadas en otros Órganos, con las limitaciones contenidas en el artículo 47.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, con las siguientes excepciones:

a) Establecer los servicios mínimos compentencia de la Consejería.

b) El nombramiento y cese del personal eventual.

c) La imposición de sanciones disciplinarias que implique suspensión de funciones superior a 3 años.

Art. 5. Se delegan en los Directores/as Generales y Secretario/a General Técnico/a, en relación con el personal destinado en sus respectivos Centros directivos, las siguientes compentencias:

a) La concesión de permisos y licencias, con las siguientes excepciones:

— La licencia para la realización de estudios directamente relacionados con la Función Pública, cuando la duración de la misma exceda de 30 días.

— La licencia contemplada en el apartado j) del artículo 26 del Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

—El permiso para aistencia a las sesiones de un Tribunal de Exámenes o de Oposiciones contemplado en el apartado f) del artículo 26 del Convenio Colectivo.

b) La autorización de asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

c) La autorización para la realización de las comisiones de servicios así como la certificación de haberse realizado.

Las competencias enumeradas en los apartados anteriores, respecto al personal que preste servicios en los Gabinetes de la Consejería y Viceconsejería, serán ejercidas por el Secretario/a General Técnico/a.

De los actos producidos en el ejercicio de las competencias delegadas en los apartados anteriores, se dará cuenta a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, excepto en el supuesto del apartado *c)* en que la comunicación se efectuará a la Secretaría General Técnica.

Art. 6. Se delegan en los Delegados/as Provinciales de la Consejería, en relación con el personal destinado en sus ámbitos respectivos, las siguientes competencias:

a) El nombramiento de funcionarios interinos, así como la contratación del personal laboral temporal, previa autorización de la Consejería de Gobernación, de acuerdo con los sistemas de selección que la misma establezca.

b) La imposición de sanciones disciplinarias por la comisión de faltas leves.

— En los expedientes disciplinarios que, instruidos por presunta comisión de faltas graves o muy graves, el órgano competente para imponer la sanción califique aquéllas como leves, la imposición de la sanción que proceda corresponderá a éste.

— Si de las actuaciones practicadas por las Delegaciones Provinciales en el procedimiento para la imposición de sanciones por la presunta comisión de faltas leves, se dedujera que éstas merecen la calificación de graves, o muy graves, se remitirá todo lo actuado a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos que resolverá en consecuencia.

c) La resolución de permutas, cuando se produzcan entre funcionarios con destino definitivo en la misma provincia.

d) La movilidad del personal laboral dentro de la misma provincia.

e) La declaración de excedencia tanto de personal funcionario como laboral, en sus distintas modalidades.

f) La concesión de reingreso desde las situaciones administrativas o laborales con derecho a reserva de puesto de trabajo.

g) La concesión de licencias y permisos, con las siguientes excepciones:

— La licencia para la realización de estudios directamente relacionados con la Función Pública, cuando la duración de la misma exceda de 30 días.

— La licencia contemplada en el apartado *j)* del artículo 26 del Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

— El permiso para asistencia a las sesiones de un Tribunal de Exámenes o de Oposiciones contemplados en el apartado *f)* del artículo 26 del Convenio Colectivo.

— Las que se deleguen en los Directores/as de los Centros Públicos de Educación y responsables de Servicios Educativos, de conformidad con el artículo siguiente.

h) La autorización de asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

i) La autorización para la realización de las comisiones de servicios, así como la certificación de haberse realizado.

Art. 7. Se delegan en los Directores/as de los Centros Públicos de Educación y responsables de Servicios Educativos, en relación con el personal de cualquier naturaleza con destino a los respectivos Centros y Servicios Educativos:

a) La concesión de permisos por asuntos particulares, salvo para el personal docente, que está excluido de este permiso en virtud de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 24/88.

5.10

b) La concesión de permisos por nacimiento de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consaguinidad o afinidad.

c) La concesión de permisos por traslado de domicilio.

d) La concesión de permisos para concurrir a exámenes en centros oficiales.

e) La concesión de permisos para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

f) La concesión de permisos por prestación del servicio los días 24 y 31 de diciembre, de aplicación al personal laboral en virtud del artículo 26.h del Convenio Colectivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden serán resueltos con arreglo a los procedimientos vigentes a la fecha de dicha entrada en vigor.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en esta Orden y, expresamente:

— La Orden de 17 de febrero de 1988, por la que se delegan atribuciones en diversos órganos de la Consejería.

— La Orden de 30 de junio de 1994, por la que se delegan competencias en materia de personal.

— La Orden de 13 de octubre de 1995, por la que se delegan competencias de personal en materia de licencias y permisos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a 21 de mayo de 1996.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Pezzi Ceretto.*

5.10. DECRETO 70/1996, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOJA» de 30 de marzo de 1996.)

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía[1], establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], en su artículo 4.4, especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones Educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo[3], aprobó las normas reguladoras de las condiciones en que habrá de llevarse a cabo, con las Administraciones Educativas competentes, la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

El Real Decreto 1406/1995, de 4 de agosto, aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias sobre traspado a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios de expedición de títulos académicos y profesionales mencionados en el párrafo anterior[4].

Mediante el presente Decreto se crea un Registro Público donde quedarán inscritos los títulos académicos y profesionales que expida la Comunidad Autónoma de Andalucía correspondiente a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema educativo.

En su virtud a propuesta de la Consejera de Educación y ciencia, con el informe del Consejo Escolar de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de febrero de 1996.

DISPONGO

Artículo 1. Creación del Registro.

Se crea el Registro de Títulos Académicos y Profesionales acreditativos de la superación de las

[1] I 2.1
[2] VI 4.1
[3] X 4.61
[4] Ver 3.6 en este volumen

enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2. Dependencia.

El Registro de Títulos Académicos y Profesionales dependerá de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia, a la que corresponderá su gestión y funcionamiento.

Art. 3. Acceso a los datos del Registro.

El acceso a los datos del Registro se realizará en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y en la Ley 30/192, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 4. Relaciones con el Registro Central de Títulos.

La Secretaría General Técnica trasladará al Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia, las inscripciones practicadas en el Registro, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejera de Educación y Ciencia par adictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de febrero de 1996.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.10.1. ORDEN DE 21 DE MAYO DE 1996, POR LA QUE SE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN Y LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOJA» de 13 de junio de 1996.)

Por Real Decreto 733/95 de 5 de mayo[1], se aprueban las normas reguladoras de las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por las Administraciones Educativas competentes, la expedición de los títiulos correspondientes a las enseñanzas establecidas en la L.O.G.S.E[2].

Por acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias aprobado por Real Decreto 1406/95, de 4 de agosto[3], se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía la función de expedición de títulos académicos y profesionales establecidos en la Ley Orgánica citada, así como los servicios inherentes a la misma, quedando asignados por Decreto 229/1995, de 26 de septiembre a la Consejería de Educación y Ciencia.

Creado el Registro de Títulos Académicos y Profesionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía por Decreto 70/1996, de 13 de febrero[4], procede ahora desarrollar el procedimiento general de expedición de títulos, así como la organización y funcionamiento del Registro.

SECCIÓN PRIMERA: PROCEDIMIENTO GENERAL DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS

Artículo 1. Iniciación del procedimiento.

1. Títulos de Graduado en Educación Secundaria.

El procedimiento de expedición se iniciará de oficio. A estos efectos los Centros docentes situados en la Comunidad Autónom a de Andalucía, en que hayan finalizado los estudios los alumnos, ya sean públicos o privados, remitirán a las Delegaciones Provinciales las relaciones certificadas de alumnos con derecho a la obtención del título.

2. Demás títulos.

El procecidimiento de expedición se iniciará a solicitud del interesado previo pago del importe de las tasas correspondientes.

Los Centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán a las Delegaciones Provinciales las relaciones certificadas de los alumnos propios y de los centros adscritos, con derecho a la obtención de los títulos correspondientes, dentro de los plazos que las citadas Delegaciones Provinciales establezcan a tal efecto. Dichos plazos permitirán cumplir los establecidos en el artículo 4.

Art. 2. Propuestas de expedición.

1. Las relaciones certificadas a que se refieren los apartados anteriores se ajustarán a los modelos-

[1] X 4.61
[2] VI 4.1
[3] Ver 3.6 en este volumen
[4] Ver disposición anterior

5.10.1 propuestas que la Secretaría General Técnica disponga y que podrán ir acompañadas del soporte informático, que este órgano establezca.

2. Las Delegaciones Provinciales comprobarán las propuestas y procederán a grabarlas o a integrarlas, según los casos, en los soportes informáticos correspondientes.

3. Los Directores de los Centros que certifiquen las propuestas, los Inspectores que las conformen y los Delegados Provinciales que las visen se responsabilizarán de la veracidad de los datos certificados así como del cumplimiento por los alumnos de los requisitos de obtención de los respectivos títulos.

Art. 3. Tasas.

1. El título de Graduado en Educación Secundaria, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 733/95 no estará sujeto al pago de tasas.

2. Los demás títulos devengarán la tasa por servicios administrativos del artículo 107 de la Ley 4/88 de Tasas y Precios Públicos de Andalucía, en la cuantía que establezcan con las distintas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3. La liquidación y pago de las tasas se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden de 8 de marzo de 1985, modificada por la Orden de 21 de febrero de 1986, ambas de la Consejería de Hacienda y según el modelo de impresos que figura en la Resolución de 26 de julio de 1988 de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, debiéndose incluir como número 4 de la tasa 18.02 la expedición de Títulos Académicos y Profesionales.

4. Los Directores de los Centros docentes informarán a los interesados del procedimiento de liquidación de las tasas y del ingreso de las mismas en la cuenta restringida de la que es titular la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

Art. 4. Tramitación.

1. Las Delegaciones Provinciales remitirán las relaciones certirficadas de los alumnos a los que deban ser expedidos los respectivos títulos, así como los correspondientes soportes informáticos a la Secretaría General Técnica en los plazos que se especifican a continuación:

a) Antes del 30 de octubre de cada año, para los títulos de Graduado en Educación Secundaria correspondientes a estudios terminados en el curso académico anterior.

b) Antes del 30 de noviembre para los demás títulos a los que se refiere la presente Orden, correspondientes a estudios terminados en el curso académico anterior.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, los Centros docentes adoptarán las medidas precisas para propiciar que los alumnos a los que deban ser expedidos títulos cuya expedición exija solicitud previa de los interesados y el abono de la tasa correspondiente, cumplimenten tales trámites en plazos que permitan cumplir los mencionados anteriormente.

3. Los alumnos que no se acomoden a lo previsto en el apartado anterior serán incluidos en relaciones certificadas y en soportes informáticos, cuya remisión por parte de las Delegaciones Provinciales se efectuará mediante envíos trimestrales. En este contexto se tramitarán aismismo la expedición de duplicados a los que se hará alusión en artículos posteriores.

Art. 5. Expedición.

1. Los títulos se expedirán, en nombre del Rey, por el/la Consejero/a de Educación y Ciencia, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I de esta Orden y, en su caso, con las diligencias que correspondan de las que se detallan en el Anexo II a la misma.

2. La fecha de expedición de los títulos coincidirá con la del pago de los derechos por los solicitantes o con la de registro de entrada de la correspondiente solicitud cuando la expedición deba ser gratuita por encontrarse el interesado exento del pago de la tasa. En los títulos de Graduado en Educación Secundaria, que han de expedirse de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la de la propuesta formulada por el Centro docente.

3. La edición material de dichos títulos se realizará por la Secretaría General Técnica, en el soporte establecido en el Anexo III del Real Decreto 733/1995.

Art. 6. Terminación del procedimiento.

1. El plazo máximo de expedición de los títulos a que se refiere la presente Orden será de un año a contar desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en el Centro.

2. Para los títulos de Graduado en Educación Secundaria, el año contará desde la fecha de terminación de los estudios.

Art. 7. Entrega de los títulos.

1. Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Secretaría General Técnica remitirá los títulos a las Delegaciones Provinciales debiendo adoptar las medidas necesarias para que sean fácilmente identificables con las propuestas correspondientes, especialmente habrá de hacerse constar los Centros docentes a los que los títulos pertenecen.

2. Los títulos, una vez expedidos, deberán ser retirados en el centro que hubiera efectuado la propuesta de expedición, por los interesados o representantes debidamente acreditados.

Para ello, los Centros docentes cursarán a los interesados comunicación en la que se indique que sus títulos se encuentran dispuestos para ser retirados.

3. En el supuesto de que el interesado resida en localidad distinta de aquella donde radique el Centro mencionado, podrá solicitar por escrito la remisión del título a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia más próxima a su lugar de residencia.

4. En cada Centro existirá un libro-registro en el que deberán constar los datos de expedición y correspondiente entrega a los interesados de los títulos obtenidos en el mismo.

Art. 8. Anulación.

1. Transcurridos cinco años, contados desde la fecha de su expedición, sin que un título haya sido retirado por el interesado, la Secretaría General Técnica, mediante Resolución que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, otorgará un plazo de un mes para su retirada, con la advertencia de que el título será anulado, si no se recoge en dicho plazo.

2. La consiguiente anulación de un título se reflejará en un acto dejando constancia en el Registro de títulos y se remitirá copia de la misma al Registro Central de Títulos.

Art. 9. Duplicados.

1. Los títulos cuya expedición se regulan por la presente Orden no podrán ser objeto de modificación, alteraciones o enmiendas. Cualquier alteración que afecte a su contenido exigirá la expedición de un duplicado, por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original..

2. Procederá asimismo la expedición de un duplicado en los supuestos de extravío o destrucción total o parcial. Será requisito indispensable la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, mediante el cual se haga constar el supuesto extravío, con objeto de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones.

3. Cuando la expedición de un duplicado se deba a causas imputables al interesado, correrá a su cargo el abono, en su caso, de las tasas correspondientes y en el supuesto previsto en el apartado anterior, el abono del coste del anuncio al que se hace referencia.

4. En los duplicados que se expidan deberá hacerse constar la causa que motivó su expedición, mediante la impresión, en el ángulo izquierdo inferior del anverso, de la diligencia que corresponda, de las que figuran en el Anexo II de la presente Orden.

Asimismo deberá figurar impresa la misma clave registral que en el original respectivo.

5. Cuando el error material producido en el proceso de expedición de un título se detecte antes de su entrega al interesado, bastará con efectuar una nueva impresión en otra cartulina-soporte con el mismo número de Registro del título primitivo, tras efectuar las correcciones oportunas en los datos de dicho Registro.

Art. 10. Calificaciones.

En los títulos se hará constar, cuando así lo establezcan las normas reguladoras de la evaluación de los niveles educativos correspondientes, la calificación final media, expresada según especifiquen las citadas normas.

Art. 11. Legalización de documentos.

El trámite de reconocimiento de firmas y sellos previa al de la legalización de los títulos que se regulan en la presente Orden se realizará por la Secretaría General Técnica.

SECCIÓN SEGUNDA: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TÍTULOS

Art. 12. Objeto y ámbito territorial.

1. El Registro de títulos creado por el Decreto 70/1996, de 13 de febrero, tiene por objeto la inscripción en el mismo de todos los títulos académicos y profesionales expedidos por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, como acreditación de la superación delos estudios establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con validez en todo el territorio español y con reconocimiento internacional.

2. Se inscribirán en el registro todos los títulos, académicos y profesionales, de los alumnos que hayan superado sus estudios en un Centro educativo que se encuentre dentro del ámbito competencial de la Junta de Andalucía.

3. El Registro de títulos integrará los títulos oficiales que se detallan a continuación:

— Título de Graduado/a en Educación Secundaria.
— Título de Bachiller.
— Título de Técnico/a de Formación Profesional.
— Título de Técnico/a Superior de Formación Profesional.
— Título Profesional de Música.
— Título Superior de Música.
— Título Profesional de Danza.
— Título Superior de Danza.
— Título Superior de Arte Dramático.
— Título de Técnico/a de Artes Plásticas y Diseño.
— Título de Técnico/a Superior de Artes Plásticas y Diseño.
— Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer nivel de Enseñanzas Especiales de Idiomas.

Así como cualquier otro que pueda crearse en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990.

Art. 13. Contenido.

1. El Registro está constituido por el conjunto de inscripciones y demás asientos que reflejen la situación administrativa y los datos de todos los títulos, académicos y profesionales no universitarios, expedidos por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

2. Figurarán inscritos en el Registro todos los títulos, académicos y profesionales no universitarios, expedidos a los alumnos que hayan cursado y superado los estudios establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como cuantos otros se pudieran derivar en el futuro de la Ley Orgánica citada.

3. Cada título tendrá una clave identificativa que se imprimirá en el mismo como medida de autenticidad.

La clave identificativa será un código numérico único para cada título. Se compondrá de dos dígitos indicativos de la Comunidad Autónoma de Anda-

5.10.1 lucía (01), seguidos de dos dígitos representativos del año en que el título se expide, otros dos que corresponden al nivel educativo y seis dígitos correspondientes al número adjudicado por la Secretaría General Técnica por año natural.

Art. 14. Acceso a los datos del Registro.

1. Podrán acceder a los datos contenidos en el Registro, además de los titulares de los mismos, los terceros interesados que acrediten un interés legítimo y directo y puedan hacer valer dichos datos para el ejercicio de sus derechos, todo ello de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. El derecho de acceso se ejercitará mediante petición individualizada de los documentos o datos que se deseen consultar, previa justificación del interés que asista al solicitante, sin que quepa, en ningún caso, formular solicitud genérica.

3. El ejercicio del derecho de acceso regulado en los apartados anteriores podrá ser denegado cuando el interés del solicitante no quede suficientemente acreditado, cuando prevalezcan razones de interés público por interés de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley.

4. En cualquier caso, el derecho de acceso habrá de ejercerse siempre con respeto a los principios de protección de datos y derechos de las persona recogidos en la Ley Orgánica 6/92 de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Art. 15. Relaciones con el Registro Central de Títulos.

La Secretaría General Técnica trasladará al Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación y Cultura, las inscripciones practicadas en el Registro, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral.

Art. 16. Publicidad de los ficheros.

Mediante la presente Orden se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, sobre creación, modificación y supresión de ficheros de titularidad pública. Por la Secretaría General Técnica se remitirá a la Agencia de Protección de Datos copia de la presente Orden por la inscripción del fichero de soporte del registro de Títulos Autonómicos en el Registro de la citada Agencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Certificados de Aptitud de Idiomas.

Los Certificados de aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de enseñanzas de Idiomas que deban expedirse a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se ajustarán al modelo del Anexo I de la presente Orden y se editarán en las cartulinas definidas en el Anexo II del Real Decreto 733/1995.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La Certificación del pago de los derechos de expedición de los títulos u otra sustitutoria, cuando sean gratuitos surtirá, provisionalmente los mismos efectos que la posesión de los mismos, en tanto la expedición no se produzca. Dicha certificación deberá contener todos los datos sustanciales del título y, en todo caso, las causas legales que pudieran limitar sus efectos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias en aplicación y desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de mayo de 1996.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Pezzi Ceretto.*

ANEXO I

Modelo de título correspondiente a enseñanzas establecidas en la L.O.G.S.E.

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

y en su nobmre el/la Consejero/a de Educación y Ciencia

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente, don/doña ..... nacido/a el día ..... de ..... de ..... en ..... DNI o pasaporte ..... ha superado los estudios regulados en el ....., en (1) ....., en (2) ....., expide a su favor el presente

TÍTULO/CERTIFICADO DE .....

con carácter oficial y validez en todo el territorio español que le faculta para ejercer los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes

..... a ..... de ..... de .....

El/la interesado/a El/la Consejero/a

El/la Secretario/a General Técnico/a

(1) Centro docente donde el alumno finalizó los correspondientes estudios (con expresión de su denominación, municipio y provincia).

(2) Mes y año de finalización de los estudios.

ANEXO II

Diligencias a estampar en el ángulo inferior izquierdo de los títulos en que corresponda.

Textos de las diligencias

Este título sustituye al expedido con fecha .... por ..... (1).

(1) Extravío/Robo o deterioro total.

Deterioro parcial.

Rectificación de errores en los datos.

Cambio de datos por causa legal, etc.

— Para poder ejercer en España, el poseedor del presente título deberá someterse a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y en las disposiciones que la desarrollan.

— Este Título/diploma/certificado queda invalidado por fallecimiento del titular.

Modelos de tipos de títulos y norma aplicable.

— Títulos que se expiden con carácter de duplicado. Artículo Octavo del Real Decreto 733/1995.

— Títulos que se expiden a ciudadanos extranjeros, excepto nacionales de países miembros de la Unión Europea y del Principado de Andorra.

Diposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio (BOE del 3). Orden de 30 de julio de 1986, sobre expedición de títulos españoles a ciudadanos de Estados miembros de la C.E.E. (BOE del 6 de agosto).

— Títulos cuyo poseedor haya fallecido.

5.11. DECRETO 72/1996, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS

(«BOJA» de 12 de marzo de 1996.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[1], estableció en su artículo 20 que la admisión de los alumnos y alumnas en los Centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: Proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el Centro y renta anual de la unidad familiar. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento. Asimismo, el artículo 53 de la citada Ley Orgánica estableció que la admisión de alumnos y alumnas en los Centros concertados se ajustará al régimen establecido para los Centros públicos.

En desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el Decreto 115/1987, de 29 de abril[2], reguló para Andalucía la admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La experiencia acumulada después de varios años de aplicación de esta norma hace aconsejable modificar determinados aspectos del procedimiento actualmente vigente en la escolarización de alumnos y alumnas y regular nuevos criterios que, asimismo, sean más acordes con la nueva ordenación del sistema educativo establecida en la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre[3].

Con ello, al tiempo que se prima la proximidad del domicilio en la admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes que imparten enseñanzas de régimen general de las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se pretende, asimismo, recoger en esta disposición otros criterios diferentes para las enseñanzas de régimen especial.

Finalmente, el presente Decreto pretende incorporar también aquellos aspectos que, sobre la admisión de los alumnos y alumnas, ha regulado la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[4].

Con todo, y de acuerdo con los principios que inspiran las disposiciones legales anteriormente mencionadas, todos los alumnos y alumnas serán admitidos en los Centros docentes, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder. Sólo en el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión recogidos en el presente Decreto, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de Centro.

En su virtud, de acuerdo con las disposiciones adicional y final primeras de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, previo dictamen del Consejo Escolar de Andalucía y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de febrero de 1996.

[1] I 4.2

[2] II 5.9

[3] VI 4.1

[4] Ver 4.1 en este volumen

5.11

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los procesos de admisión de alumnos y alumnas que han de realizar cada uno de los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

Art. 2. 1. Todos los alumnos y alumnas tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación obligatoria.

2. Los padres, madres o tutores y, en su caso, los alumnos y alumnas que hayan alcanzado la mayoría de edad tienen derecho a elegir Centro docente. Cuando el número de puestos escolares financiados con fondos públicos en un Centro sea inferior al número de solicitudes, la admisión se regirá por los criterios establecidos en el presente Decreto.

Art. 3. Los requisitos de edad y, en su caso, los académicos para ser admitido en un centro docente serán los establecidos por la ordenación académica vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder, sin que de la aplicación de los criterios regulados en el presente Decreto se pueda derivar modificación alguna que afecte a aquéllos.

Art. 4. 1. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos y alumnas por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo, de raza o de nacimiento, ni podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de los mismos.

2. Tampoco se exigirá el pago de cuotas de entrada u otras cantidades, salvo las expresamente dispuestas por la legislación vigente.

Art. 5. En los Centros privados concertados que hayan definido su carácter propio deberá informarse del contenido de éste a los padres, madres o tutores y, en su caso, a los alumnos y alumnas mayores de edad, que soliciten plaza en dichos Centros.

Art. 6. Una vez admitido un alumno o alumna en un Centro docente público o concertado, queda garantizada su permanencia en el mismo hasta la finalización de las enseñanzas sostenidas con fondos públicos que el Centro esté autorizado a impartir, sin perjuicio de lo que la normativa vigente establece sobre requisitos académicos y de edad para cada uno de los niveles educativos.

CAPÍTULO II

NORMAS COMUNES SOBRE PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE ADMISIÓN

Art. 7. 1. Las solicitudes se formularán utilizando el modelo oficial que, al efecto, apruebe la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada solicitante presentará una única instancia en el Centro en el que solicita plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[1], si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al Centro en el que se solicita plaza.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las unidades a que se refiere el artículo 38.4 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán remitir las instancias recepcionadas a los correspondientes Centros docentes en el plazo de cinco días naturales.

4. En la instancia podrán detallarse otros Centros ordenados según preferencia.

5. En el caso de que el solicitante presente más de una solicitud para Centros docentes diferentes, sólo se tendrá en cuenta aquélla que opte por el Centro más próximo al domicilio familiar.

6. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la ordenación académica vigente, así como, en su caso, la documentación que acredite el domicilio, la renta anual de la unidad familiar y el número de hermanos y hermanas matriculados en el Centro.

7. Asimismo, podrá presentarse documentación acreditativa de la minusvalía física, psíquica o sensorial que, en su caso, pueda presentar el alumno o alumna.

Art. 8. 1. El domicilio familiar se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo o documento análogo.

2. A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, se considerará como tal el de los padres o tutores o, en su caso, el de los alumnos y alumnas de Bachillerato o Formación Profesional si viven en domicilios distintos de los de aquéllos.

Cuando por divorcio, separación o por cualquier otra causa, los padres vivan en domicilios separados, se considerará como domicilio el de la persona o cónyuge con quien conviva o a cuyo cuidado se halle el alumno o la alumna.

3. A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, el lugar de trabajo del padre, de la madre, o de los tutores podrá ser considerado como domicilio familiar, a petición del solicitante, para la admisión de alumnos y alumnas en los niveles educativos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

4. Asimismo, los alumnos de Bachillerato o de Formación Profesional podrán optar, en su caso, por que se considere el domicilio de su lugar de trabajo para la valoración del criterio regulado en este artículo.

---

[1] VIII 3.5

5. La proximidad del domicilio, cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa, establecimiento, u organismo en que se prestan los servicios. En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad del domicilio se acreditará mediante la aportación de un documento en el que conste el domicilio en que se desarrolla la actividad.

Art. 9. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, oído el correspondiente Consejo Escolar Provincial, delimitarán, según el procedimiento que se establezca, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, con el criterio de que a la hora de fijar dichas áreas de influencia se ofrezca a los alumnos y alumnas, siempre que sea posible, como mínimo un Centro público y otro privado concertado. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del presente Decreto.

2. En los centros que impartan la Educación Secundaria Post-Obligatoria, la delimitación de las áreas de influencia y limítrofes se realizará para cada una de las modalidades y enseñanzas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia podrá fijar áreas de influencia que excedan del ámbito territorial de la provincia para aquellos centros en los que la singularidad de las enseñanzas que en los mismos se impartan así lo aconseje.

Art. 10. 1. La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante una fotocopia de todas las declaraciones del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sean iniciales, ya complementarias, correspondientes al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se presente la solicitud, que los sujetos integrantes de aquélla hayan formulado, así como las actas que, en su caso, se hayan levantado para regularizar la situación fiscal, en relación con dicho ejercicio.

2. En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, no se atribuirá puntuación alguna para el criterio de renta anual de la unidad familiar, salvo que se acredite mediante certificación expedida al efecto por el organismo competente de que los sujetos integrantes de aquélla no han presentado las aludidas declaraciones, en cuyo caso deberán aportar certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los mismos, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que permita aplicar el baremo que se establece en el artículo 19 del presente Decreto.

3. La información así obtenida sólo podrá ser utilizada para el fin previsto en este Decreto. Las personas que tengan acceso a la mencionada información, en razón del proceso de admisión que tienen la obligación de realizar, tendrán el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la Administración Tributaria.

Art. 11. A efectos de la valoración por la existencia de hermanos matriculados en el Centro, sólo se considerará que el alumno o alumna tiene hermanos matriculados en el mismo cuando éstos vayan a continuar asistiendo a dicho centro en el curso escolar para el que se solicita la admisión y, en el caso de centro docentes privados, si éstos han suscrito concierto educativo con la Consejería de Educación y Ciencia para el nivel educativo correspondiente en el que cursará estudios el hermano o hermanos matriculados.

Art. 12. En el caso de alumnos con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales, el solicitante las acreditará mediante la aportación de una copia del dictamen emitido por el Organismo público competente.

CAPÍTULO III

ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN CENTROS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL, A EXCEPCIÓN DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

Art. 13. 1. El proceso de admisión que se regula en este Capítulo se aplicará a quellos alumnos y alumnas que accedan por primera vez a los centros docentes públicos o concertados para cursar enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los Ciclos Formativos de grado medio de la Formación Profesional específica.

2. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda.4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, en aquellos centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan diversos niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión de alumnos y alumnas se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad. Por consiguiente, el cambio de curso, ciclo, etapa o nivel educativo no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro.

3. Los alumnos y alumnas que hayan cursado Educación Secundaria Obligatoria en un centro podrán cursar en el caso de que exista la correspondiente oferta educativa sostenida con fondos públicos, Bachillerato o Ciclos Formativos de grado medio de Formación Profesional específica en el mismo centro, sin necesidad de realizar nuevo proceso de admisión.

Art. 14. No podrá condicionarse la admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes a que se refiere el presente capítulo al resultado de pruebas o

5.11 exámenes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional específica para aquellos que no tengan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente.

Art. 15. 1. A los únicos efectos de admisión de alumnos y alumnas, la Consejería de Educación y Ciencia, por el procedimiento que a tales efectos establezca, podrá adscribir cada uno de los centros docentes públicos específicos de Educación Infantil a Centros de Educación Primaria, así como cada uno de los centros docentes públicos de Educación Primaria a Centros de Enseñanza Secundaria.

2. Asimismo, la Consejería de Educación y Ciencia podrá aprobar para los centros concertados, a petición de los titulares de los mismos, dicha adscripción, la cual se realizará preferentemente entre aquellos centros sostenidos con fondos públicos que estén en el mismo recinto escolar o que pertenezcan al mismo titular y se encuentren en la misma área de influencia.

Art. 16. 1. En aquellos centros donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, serán admitidos todos los alumnos y alumnas.

2. La admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, cuando en los mismos no existan plazas para atender todas las solicitudes, se regirá, según lo establecido en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, por los criterios prioritarios de proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro y renta anual de la unidad familiar.

3. Asimismo, se valorará la circunstancia de que el alumno o alumna presente algún tipo de minusvalía física, psíquica o sensorial.

4. En todo caso, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera.1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, en los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, tendrán prioridad aquellos alumnos y alumnas que procedan de los Centros de Educación Primaria que tengan adscritos, de acuerdo con lo que se recoge en el artículo 15 del presente Decreto.

5. A efectos de lo establecido en el punto anterior, en los centros privados concertados el número de plazas se entenderá referido a la capacidad de los mismos recogida en las correspondientes Órdenes de autorización administrativa de los centros y al número de unidades concertadas con que cuenten.

6. Según la disposición adicional tercera.4 de dicha Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, aquellos alumnos y alumnas que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general que la Consejería de Educación y Ciencia determine.

Art. 17. La proximidad del domicilio se valorará del siguiente modo:

a) Alumnos y alumnas cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro: 6 puntos.

b) Alumnos y alumnas cuyo domicilio se encuentra en las áreas limítrofes a la zona de influencia del centro: 3 puntos.

c) Alumnos y alumnas de otras zonas: 0 puntos.

Art. 18. La existencia de hermanos y hermanas matriculados en cursos de niveles educativos que estén sostenidos con fondos públicos en el centro se valorará del siguiente modo:

a) Primer hermano o hermana en el centro: 3 puntos.

b) Por cada uno de los hermanos o hermanas siguientes: 1 punto.

Art. 19. 1. La renta anual de la unidad familiar se entenderá referida a la renta per cápita, la cual se obtendrá dividiendo dicha renta anual de la unidad familiar entre el número de miembros que aparecen recogidos en la documentación acreditativa a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.

2. Dicha renta se valorará según el siguiente baremo:

a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir por cuatro el salario mínimo interprofesional: 2 puntos.

b) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir por cuatro el salario mínimo interprofesional y el resultado de dividir por dos dicho salario mínimo interprofesional: 1 punto.

c) Rentas per cápita superiores al resultado de dividir por dos el salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

Art. 20. En el supuesto de alumnos o alumnas que presenten minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales se otorgará un punto adicional a los ya obtenidos por la aplicación de los criterios establecidos en los artículos 17, 18 y 19 del presente Decreto.

Art. 21. 1. La puntuación total que obtengan los alumnos y alumnas, en aplicación de los baremos establecidos en los artículos anteriores, decidirá el orden fiscal de admisión.

2. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al domicilio.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual de la unidad familiar.

3. De mantenerse el empate, se procederá a llevar a cabo un sorteo público ante el Consejo Escolar entre todos los alumnos y alumnas que mantuvieran esta situación.

CAPÍTULO IV

ESCOLARIZACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Art. 22. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda.2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, los centros públicos y concertados tienen la obligación de escolarizar a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, de acuerdo con los límites máximos que la Consejería de Educación y Ciencia determine. En todo caso, se deberá respetar una igual proporción de dichos alumnos y alumnas por unidad en los centros docentes de la zona de que se trate, salvo en aquellos supuestos en que sea aconsejable otro criterio para garantizar una mejor respuesta educativa a los alumnos y alumnas.

Art. 23. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en la admisión de alumnos y alumnas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales se tendrá en cuenta la evaluación psicopedagógica realizada por el Equipo de Orientación Educativa del sector a que se refiere el Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, por el que se regulan los Equipos de Orientación Educativa[1]. Sólo con carácter excepcional, cuando se aprecie de forma razonada que las necesidades de dichos alumnos y alumnas no puedan ser adecuadamente satisfechas en un centro ordinario, se propondrá su escolarización en centros específicos de Educación Especial.

CAPÍTULO V

CONSEJO ESCOLAR Y COMISIONES DE ESCOLARIZACIÓN

Art. 24. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11.1.c) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, en los centros públicos el órgano competente para decidir la admisión de alumnos y alumnas es el Consejo Escolar.

2. En los centros concertados, corresponde al titular la admisión de alumnos y alumnas, debiendo garantizar el Consejo Escolar el cumplimiento de las normas generales sobre dicha admisión de alumnos y alumnas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Con este fin, el referido Consejo Escolar asesorará al titular del centro que será el responsable del estricto cumplimiento de las citadas normas.

3. El Consejo Escolar de los Centros docentes públicos anunciará los puestos escolares vacantes en el centro, por cursos, de acuerdo con la planificación de la Consejería de Educación y Ciencia. En el caso de los centros docentes privados concertados el anuncio de los puestos escolares vacantes se realizará de acuerdo con la capacidad de los mismos recogidas en las correspondientes Órdenes de autorización administrativa de los centros y con el número de unidades concertadas con que cuenten.

4. El Consejo Escolar de los Centros docentes públicos y el titular de los centros privados concertados deberán dar publicidad al resultado final de las actuaciones que se deriven al aplicar lo dispuesto en el presente Decreto. En este sentido, la relación de admitidos y no admitidos debera especificar, en su caso, la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios establecidos en el artículo 16 de este Decreto.

5. El Consejo Escolar de los Centros o, en su caso, el titular podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Art. 25. 1. La Consejería de Educación y Ciencia regulará la constitución de Comisiones de Escolarización con objeto de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas y el ejercicio de los derechos reconocidos en este Decreto, así como para adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos los alumnos y alumnas.

2. En todo caso, en las Comisiones de Escolarización estarán representados, al menos, los Directores de los centros docentes públicos implicados, los titulares de los centros privados concertados, el Servicio de Inspección Educativa, los Ayuntamientos respectivos, las Asociaciones o Federaciones de Padres de Alumnos y, en su caso, las de Alumnos.

3. La Consejería de Educación y Ciencia podrá tener en cuenta en la regulación de la constitución de las Comisiones de Escolarización cuya actuación exceda del ámbito territorial del municipio, la singularidad de las mismas.

Art. 26. 1. Las Comisiones de Escolarización tendrán, al menos, las siguientes funciones:

a) Informar, según el procedimiento que se establezca, a los padres, madres o tutores y a los alumnos y alumnas sobre los centros docentes públicos y concertados y sobre las plazas disponibles en los mismos.

b) Establecer actuaciones para comprobar que cada solicitante ha presentado una única instancia y

[1] Ver 5.7 en este volumen

5.11 verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender de los centros de su ámbito de actuación, para lo que podrán recabar los medios humanos y materiales que estimen necesarios de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Garantizar la escolarización de los alumnos y alumnas que no hayan obtenido plaza en el Centro solicitado. A tales efectos, las Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto a los padres, madres o tutores o a los alumnos y alumnas la relación de los centros docentes con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas, de acuerdo con lo que establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

d) Arbitrar medidas, oídos los padres, madres o tutores, para llevar a cabo la escolarización de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorías cuyas condiciones de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar. Todo ello sin perjuicio de que los padres, madres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el presente Decreto.

e) Cualesquiera otras que determine la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Las Comisiones de Escolarización podrán recabar la documentación que estimen necesarias para el ejercicio de sus funciones de los centros docentes, de los Ayuntamientos, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los diferentes servicios de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia o de cualquier otro Organismo.

CAPÍTULO VI

RECLAMACIONES Y SANCIONES

Art. 27. 1. Los acuerdos y decisiones que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1.c) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, adopten los Consejos Escolares de los Centros docentes públicos sobre la admisión de alumnos y alumnas, así como las Comisiones de Escolarización, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Los acuerdos y decisiones que sobre la admisión de alumnos y alumnas adopten los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

La reclamación podrá interponerse ante el titular del centro privado sostenido con fondos públicos o ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Si la reclamación se hubiera presentado ante el titular, éste deberá remitirla a la Delegación Provincial en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

3. El recurso ordinario o, en su caso, la reclamación deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno o alumna.

Art. 28. 1. La responsabilidad en que se pudiera incurrir como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

2. La infracción de tales normas en los centros docentes concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 62, apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición final primera.9 de la Ley Orgánmica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas para cursar enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de grado superior, de la Formación Profesional específica que deberá respetar, en todo caso, lo dispuesto en la disposición adicional tercera.2 y 3 de la mencionada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Segunda.—La admisión de alumnos y alumnas en los centros respectivos, para cursar las enseñanzas de música y danza en cualquiera de sus grados, del arte dramático y de las artes plásticas y de diseño se regirá por las normas específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establezcan el currículo, los criterios de ingreso y las pruebas de acceso o aptitud a cada una de las mencionadas enseñanzas.

Tercera.—La Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas, que deberá respetar, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho o la Educación.

Cuarta.—Para la determinación de los puestos escolares vacantes del centro o centros en cuyas áreas de influencia quede comprendido el domicilio de una Residencia o Escula Hogar, la Consejería de Educación y Ciencia reducirá del total de puestos escolares vacantes en dichos centros un número su-

ficiente para garantizar la escolarización en los mismos de los alumnos y alumnas residentes.

Quinta.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, reguladora del Derecho a la Educación, los centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas en los mismos.

Sexta.—Para acceder a los Centros de Educación Infantil de primer ciclo cuyo titular sea una entidad pública, dicho titular podrá establecer otros criterios de admisión, además de los establecidos en el presente Decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias más necesitadas de atención social.

Séptima.—Lo dispuesto en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades derivadas de los centros docentes de carácter singular acogidos a Convenios entre la Consejería de Educación y Ciencia y otros Organismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. En aquellos casos en que la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se ubique provisionalmente en un Centro de Educación Primaria, no se requerirá proceso de admisión para los alumnos y alumnas del centro que pasen de un nivel educativo a otro.

2. En tales casos, tampoco será necesario realizar proceso de admisión para los alumnos y alumnas de estos centros que, habiendo finalizado dicho primer ciclo, vayan a cursar el segundo en un Centro de Educación Secundaria, autorizado también provisionalmente para impartir este ciclo, siempre que así lo haya establecido la Consejería de Educación y Ciencia en la planificación previamente efectuada para atender las necesidades de escolarización.

Segunda.—El presente Decreto se aplicará para la admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados que impartan Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de primer y segundo grado, hasta tanto se extingan tales enseñanzas.

Tercera.—La Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas para cursar enseñanzas de música, de danza y de artes aplicadas y oficios artísticos correspondientes a planes de estudios anteriores a los regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que deberá respetar, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 115/1987, de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de febrero de 1996.—Presidente de la Junta de Andalucía. *Manuel Chaves González.*—Consejera de Educación y Ciencia. *Inmaculada Romacho Romero.*

5.11.1. ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1996, SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, PARA EL CURSO 1996/97 («BOJA» de 23 de marzo de 1996.)

El Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios[1], ha venido a establecer las condiciones generales de admisión de alumnos y alumnas en dichos centros, desarrollando además de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, aquellos aspectos que sobre la escolarización ha dispuesto la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[2].

[1] Ver 5.11

[2] Ver 4.1 en este volumen

5.11.1 En el preámbulo del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, se expone que todos los alumnos y alumnas serán admitidos en los centros docentes, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de centro.

Por otro lado, en la regulación del proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas para el curso escolar 1996/97 habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, prevista en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre[1], durante dicho año académico, se implantará de manera generalizada el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, al tiempo que se continuará con la implantación gradual de la Educación Infantil y con la anticipación en determinados centros de los restantes cursos de Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior.

Por todo ello, con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas para el próximo curso, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final primera del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Ámbito de aplicación

Primero.—1. La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior y Formación Profesional.

2. El procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Conservatorios de Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas se regulará específicamente.

II. Órganos

Segundo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, oído el correspondiente Consejo Escolar Provincial, delimitarán, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, con el criterio de que a la hora de fijar dichas áreas de influencia se ofrezca a los alumnos y alumnas, siempre que sea posible, como mínimo un centro público y otro privado concertado. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores.

2. En los centros que impartan la Educación Secundaria Post-obligatoria, los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior y enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional de planes anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, la delimitación de las áreas de influencia y limítrofes se realizará para cada una de las modalidades, enseñanzas y, en su caso, ramas, profesiones y especialidades.

3. En la delimitación de las áreas de influencia se tendrá en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y el primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente son equivalentes, por lo que no se determinarán áreas de influencia distintas por cada una de estas enseñanzas.

Tercero.—Según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, el Consejo Escolar en los Centros docentes públicos desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes en el centro, por cursos, de a cuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

De acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en aquellos centros donde se puedan atender alumnos y alumnas de Residencias Escolares, se reducirá del total de puestos escolares vacantes un número suficiente para garantizar la escolarización en dichos centros de los alumnos y alumnas residentes, según los datos que facilite al respecto el Director o Directora de la Residencia.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso, recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

[1] VI 4.1.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, y dar publicidad a la relación de admitidos y no admitidos de acuerdo con lo recogido en el apartado vigesimosexto de la presente Orden.

e) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

Cuarto.—1. Las funciones atribuidas a los Consejos Escolares de los Centros docentes públicos en el apartado tercero de la presente Orden corresponden al titular en los Centros privados concertados, debiendo anunciar los puestos escolares vacantes de acuerdo con la capacidad de los mismos, recogida en las correspondientes Órdenes de autorización administrativa, y con el número de unidades concertadas con que cuenten.

2. En este sentido, salvo autorización expresa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, los centros privados concertados autorizados para implantar la Educación Secundaria Obligatoria, mientras mantengan el carácter condicionado de dicha autorización, establecido en los apartados décimo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994 (BOJA del 10 de agosto)[1], y quinto de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de septiembre de 1995 (BOJA del 10 de octubre), sólo ofertarán en el tercer curso de dicha etapa educativa las plazas suficientes para garantizar la continuidad en la escolarización de los alumnos que durante el presente año académico 1995/96 están realizando el segundo curso de la misma.

3. Los titulares de los centros privados concertados facilitarán al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 24.2 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado, en cuanto a garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre la admisión de alumnos y alumnas.

Quinto.—El Consejo Escolar, a través de su Presidente o Presidenta, o el Titular, en el caso de un centro privado concertado, se coordinará con la correspondiente Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atendrá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a los informes emitidos por la Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población.

Sexto.—1. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión Provincial de Escolarización, presidida por el Delegado o Delegada Provincial e integrada por el Secretario o Secretaria Provincial de la Delegación, el Jefe o Jefa del Servicio de Inspección Educativa, el Jefe o Jefa del Servicio de Ordenación Educativa, un máximo de dos Inspectores o Inspectoras de Educación, adscritos al área estructural de Escolarización, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica, designados por el Delegado o Delegada Provincial, un Jefe de Sección de dicha Delegación, que actuará como Secretario y los siete miembros que representan a los distintos grupos de Consejeros o Consejeras en la Comisión Permanente del Consejo Escolar Provincial.

2. Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

a) Informar a los padres, madres o tutores y a los alumnos y alumnas que lo soliciten sobre los centros docentes públicos y concertados ubicados en su ámbito de actuación y sobre las plazas disponibles en los mismos.

b) Establecer actuaciones para comprobar que cada solicitante ha presentado una única instancia, para lo que podrán recabar los medios humanos y materiales que estimen necesarios de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores de población donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el apartado séptimo de la presente Orden, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de localidad, distrito municial o sector de población que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

d) Asesosar y emitir informes, sobre cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el período de funcionamiento de las Comisiones.

3. La Comisión Provincial de Escolarización se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo, se reunirá en la primera semana de septiembre a fin de asesorar sobre el proceso de matriculación durante dicho mes.

Séptimo.—1. A los efectos previstos en el artículo 25 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado, en las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que fun-

[1] X 5.23

5.11.1 cione más de un centro de los niveles educativos a que se refiere la presente Orden y así lo determine el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberán constituirse las siguientes Comisiones de Escolarización:

— Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial.

— Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior y Formación Profesional.

2. Dichas Comisiones estarán presididas por el Delegado o Delegada Provincial, que podrá delegar en un Inspector de Educación, e integrada por los Directores o Directoras de los centros públicos y los Titulares de los Centros privados concertados de la localidad, distrito municipal o sector de población correspondiente, un Inspector de Educación, al Concejal o Concejala del distrito o el Delegado o Delegada Municipal de Enseñanza, en su defecto, un representante del Ayuntamiento y un representante de los padres o madres de alumnos por cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos y, en su caso, un representante de las de Alumnos de los Centros correspondientes. A propuesta de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de la enseñanza pública y de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de la enseñanza privada, en dichas Comisiones podrá incluirse un representante de cada una de las mismas.

3. En el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se podrán establecer subcomisiones de menor ámbito territorial o urbano a efectos de operatividad. En estos casos, todos los Directores o Directoras y los Titulares, en su caso, de los Centros del ámbito territorial correspondiente deberán estar presentes en ellas.

4. Las Comisiones de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población tendrán las siguientes funciones:

a) Informar a los padres, madres o tutores y a los alumnos y alumnas que lo soliciten sobre los centros docentes públicos y concertados ubicados en su ámbito de actuación y sobre las plazas disponibles en los mismos.

b) Establecer actuaciones para comprobar que cada solicitante ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender de los centros de su ámbito de actuación, para lo que podrán recabar los medios humanos y materiales que estimen necesarios de la corespondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Garantizar la escolarización de los alumnos y alumnas que no hayan obtenido plaza en el centro solicitado. A tales efectos, estas Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto a los padres, madres o tutores o a los alumnos y alumnas la relación de los centros docentes con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas para su adjudicación. El orden de prioridad para llevar a cabo dicha adjudicación será el establecido por la aplicación del baremo que se recoge en la presente Orden.

d) Arbitrar medidas, oídos los padres, madres o tutores, para llevar a cabo la escolarización de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorias cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar. Todo ello sin perjuicio de que los padres, madres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero.

En este sentido, y con respecto a la escolarización de los alumnos y alumnas procedentes de la ex-república de Yugoslavia, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de noviembre de 1993 (BOE del 25), por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de dichos alumnos y alumnas en los diferentes niveles del sistema educativo español.

e) Realizar informes a la Delegación Provincial de la Conserjería de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada centro escolar.

f) En su caso, informar sobre las reclamaciones relativas a la escolarización que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

g) Formular propuestas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito municipal o sector de población, no atendidos anteriormente.

5. Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario, previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirán con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constate déficit de puestos escolares. Dichas reuniones se celebrarán en horario que facilite la asistencia de los miembros que componen la Comisión.

6. El Servicio de Inspección Educativa asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III. Criterios de escolarización

Octavo.—1. En los centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan diversos niveles

educativos, al procedimiento inicial de admisión de alumnos y alumnas se realizará al comienzo de la oferta del nivel educativo objeto de financiación correspondiente a la menor edad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero. Por consiguiente, el cambio de curso, ciclo, etapa o nivel educativo no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro.

2. Los alumnos y alumnas que hayan cursado Educación Secundaria Obligatoria en su centro podrán cursar, en el caso de que exista la correspondiente oferta educativa sostenida con fondos públicos, Bachillerato o Ciclos Formativos de grado medio de Formación Profesional específica en el mismo centro, sin necesidad de realizar nuevo proceso de admisión.

Noveno.—1. Salvo lo establecido en el apartado decimosexto de la presente Orden para los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior, no podrá condicionarse la admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes a que se refiere la misma al resultado de pruebas o exámenes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre la prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio para aquellos alumnos que no tengan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente.

2. Asimismo, todos los alumnos y alumnas matriculados en un centro docente durante el año académico actual tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el mismo para el próximo curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones de edad y académicas exigidas para cada uno de los niveles educativos por la legislación vigente.

Décimo.—1. En la escolarización de alumnos y alumnas del segundo ciclo de la Educación Infantil y de Preescolar, la determinación de puestos escolares vacantes para cada uno de los centros se llevará a cabo por tramos de edad, distinguiéndose, por tanto, los puestos escolares que se ofertarán para alumnos y alumnas que cumplan 5 años antes del 31 de diciembre de 1996, de los que se ofertarán para los alumnos y alumnas que cumplan 4 años y, en su caso, de los que se ofertarán para los alumnos y alumnas que cumplan 3 años.

2. Sólo en aquellos casos en que se constate déficit de puestos escolares en la localidad, se actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Serán escolarizados en primer lugar todos los alumnos y alumnas que cumplan 5 años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, ambos inclusive.

b) Una vez escolarizados los alumnos y alumnas de 5 años, las plazas vacantes existentes se ofertarán a quienes cumplan 4 años durante 1996.

c) En los centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, una vez admitidas todas las solicitudes presentadas para alumnos y alumnas de 5 y 4 años, las plazas vacantes se ofertarán a aquellos alumnos y alumnas que cumplan 3 años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, ambos inclusive. El anuncio de vacantes y la resolución del proceso de admisión de los alumnos y alumnas de 3 años se realizará en el plazo establecido en el apartado vigesimoctavo.5 de la presente Orden.

3. Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, en las unitarias y centros incompletos según la planificación educativa, podrán agruparse en una misma unidad alumnos y alumnas de 3, 4 y 5 años y de edades correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria.

Undécimo.—En la escolarización de alumnos y alumnas de Educación Primaria y de Educación General Básica se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Comenzarán el primer ciclo de la Educación Primaria solamente los alumnos y alumnas que cumplan 6 años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996.

b Se prorrogará la escolaridad de aquellos alumnos y alumnas que, no habiendo obtenido el Graduado Escolar, cumplan 14 ó 15 años antes del 31 de diciembre de 1996, y no opten por las restantes opciones que ofrece el sistema educativo.

c) Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, en las unitarias y en centros incompletos según la planificación educativa, podrán agruparse en una misma unidad alumnos y alumnas de Educación Primaria.

Duodécimo.—1. Se acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del mencionado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, los centros docentes públicos y privados concertados tienen la obligación de escolarizar a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

2. Sin perjuicio del derecho que asiste a los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas a escoger centro docente, en la escolarización en Educación Infantil y en Educación Primaria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales se actuará de la siguiente forma:

a) El Equipo de Orientación Educativa correspondiente, tras la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna, informará al padre, madre o tutor del procedimiento a seguir, recabará su opinión por escrito y le comunicará el dictamen adoptado sobre la modalidad de escolarización más adecuada.

b) El Equipo de Orientación Educativa remitirá el dictamen al Servicio de Inspección Educativa quien, con su informe, lo elevará al Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que resolverá sobre la modalidad de escolarización del alumno o alumna, teniendo en cuenta la opinión del padre, madre o tutor. Dicha resolución se notificará al Director o Titular del Centro docente correspondiente,

5.11.1

al padre, madre o tutor del alumno o alumna y al Equipo de Orientación Educativa del sector.

3. En la escolarización inicial en Educación Secundaria Obligatoria de los alumnos y alumnas que promocionen desde la Educación Primaria se procederá a la revisión del dictamen sobre la modalidad de escolarización adoptada, de acuerdo con el procedimiento recogido en el punto anterior.

4. La escolarización en los centros ordinarios de Educación Secundaria Obligatoria, autorizados para la integración de alumnos y alumnas con minusvalías, se llevará a cabo de acuerdo con las características de los centros, con objeto de proporcionar una atención educativa adecuada en régimen de integración con el resto de los alumnos y alumnas.

5. Se escolarizarán en centros ordinarios de Educación Secundaria Obligatoria aquellos alumnos o alumnas afectados por discapacidad leve que, de acuerdo con la correspondiente evaluación psicopedagógica, puedan desarrollar su proceso de aprendizaje con el empleo autónomo de medios o ayudas técnicas para el acceso al currículo o con la adopción de adaptaciones curriculares poco significativas.

6. Sólo se escolarizarán en centros específicos de Educación Especial aquellos alumnos y alumnas más gravemente afectados, o cuando las necesidades educativas de los mismos no puedan ser adecuadamente satisfechas en los centros ordinarios del nivel correspondiente.

7. La escolaridad de los alumnos y alumnas en la modalidad de aprendizaje de tareas en los centros específicos de Educación Especial y en los centros de Enseñanza Secundaria y de Enseñanzas Medias autorizados para la integración, tendrá una duración máxima de tres años. No obstante, en el caso de que la atención educativa a los alumnos así lo aconseje, la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, previo informe del Servicio de Inspección Educativa correspondiente, podrá autorizar la prórroga en la escolarización de estos alumnos, siempre que la misma no conlleve el aumento de las unidades autorizadas.

Decimotercero.—En la escolarización de alumnos y alumnas de Educación Secundaria Obligatoria se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Para acceder al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, será necesario haber cursado el primer ciclo de dicha etapa educativa; cuando el acceso se realice desde la Educación General Básica será necesario haber cursado el octavo curso de la misma y estar en posesión del Título de Graduado Escolar.

b) Asimismo, podrán acceder al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que, habiendo cursado octavo de Educación General Básica y no habiendo obtenido el Título de Graduado Escolar, hayan agotado su escolarización en este nivel por cumplir 16 años con anterioridad al 31 de diciembre de 1996.

c) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán, excepcionalmente, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, dispensar de la exigencia de edad que se establece en la letra *b)* anterior cuando las condiciones educativas del alumno o alumna así lo aconsejen.

d) Con idéntico carácter excepcional, y previo informe del Servicio de Inspección Educativa, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar el acceso al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria de alumnos que hayan agotado su escolarización en Educación General Básica sin haber cursado octavo de este nivel educativo y en cuya localidad o zona se haya procedido a la implantación anticipada, de modo general, del segundo ciclo de esta etapa educativa.

e) Asimismo, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, podrán autorizar la escolarización en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria de alumnos o alumnas que hayan cumplido 17 años o los cumplan con anterioridad al 31 de diciembre de 1996 cuando, por la implantación anticipada de esta etapa, sea la única oferta educativa en la localidad.

Decimocuarto.—La escolarización en los centros que impartan Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional no podrá tener más limitaciones que las derivadas de los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y de la oferta de puestos escolares existentes.

Decimoquinto.—1. Para acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio, será necesario haber superado la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Asimismo, y una vez otorgada plaza a los alumnos y alumnas a los que se refiere el punto anterior, se podrán ofertar las plazas vacantes resultantes a los alumnos y alumnas que reúnan otros requisitos académicos, según el siguiente orden de prioridad:

a) Haber superado los estudios del primer ciclo de la Experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

b) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado.

c) Tener aprobado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivante.

d) Haber superado los cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

3. Si resultaran puestos escolares vacantes, una vez admitidos los alumnos y alumnas a los que se refieren los puntos anteriores, los centros docentes autorizados a impartir estas enseñanzas durante el curso académico 1996/97, deberán organizar, celebrar y

evaluar una prueba de acceso para lumnos y alumnas que habiendo solicitado plaza no reúnan los requisitos académicos establecidos para los Ciclos Formativos de Grado Medio y en la fecha de celebración de la misma tengan cumplidos dicisiete años.

4. La prueba de acceso, que se llevará a cabo de acuerdo con las instrucciones que a tales efectos dicte la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, se realizará el día 18 de septiembre de 1996.

Decimosexto.—1. En la escolarización de los alumnos y alumnas en los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior se tendrán en cuenta exclusivamente los criterios que se establecen en el presente apartado.

2. El noventa por ciento de los puestos escolares vacantes se ofertarán a los alumnos que, cumpliendo los requisitos académicos establecidos para cada ciclo formativo, hayan superado las enseñanzas correspondientes al Bachillerato establecido en la nueva ordenación del sistema educativo o al Bachillerato Experimental regulado por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1986 (BOE de 6 de noviembre)[1].

3. De entre los alumnos y alumnas a los que se refiere el punto anterior tendrán preferencia quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato que en cada caso se determine.

4. Si, una vez otorgada plaza a los alumnos y alumnas a los que se refiere el punto anterior, y hasta completar el referido noventa por ciento, resultarán puestos escolares vacantes, éstos se ofertarán a los alumnos y alumnas que reúnan otros requisitos académicos, según el siguiente orden de prioridad:

a) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

b) Estar en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de Segundo Grado.

5. En todo caso, para decidir el orden de prioridad de los solicitantes incluidos dentro de cada uno de los grupos a que se refieren los puntos anteriores, se atenderá al expediente académico de los alumnos y de las alumnas.

6. Para adjudicar el diez por ciento de los puestos escolares vacantes restantes, los centros docentes autorizados a impartir estas enseñanzas durante el curso académico 1996/97, deberán organizar, celebrar y evaluar una prueba de acceso para alumnos y alumnas que habiendo solicitado plaza no reúnan los requisitos académicos establecidos para los Ciclos Formativos de Grado Superior y en la fecha de celebración de la misma tengan cumplidos veinte años de edad.

7. La prueba de acceso, que se llevará a cabo de acuerdo con las instrucciones que a tales efectos dicte la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, se realizará el día 18 de septiembre de 1996.

[1] II 4.27

IV. Relación alumnos/unidad

Decimoséptimo.—1. Siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, en la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por aula:

a) Unidades autorizadas de alumnos y alumnas del segundo ciclo de Educación Infantil y de Preescolar de 4 años: 25.

b) Unidades de alumnos y alumnas de Preescolar de 5 años: 30.

c) Unidades de alumnos y alumnas de los cinco primeros cursos de Educación Primaria: 25.

d) Unidades de alumnos y alumnas de sexto curso de Educación Primaria y del octavo de Educación General Básica: 35.

e) Unidades de alumnos y alumnas de Educación Secundaria Obligatoria: 30.

f) Unidades de alumnos y alumnas de Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional: 35.

g) Unidades de alumnos y alumnas de Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior: 30.

h) En las unidades de Educación Especial, tanto en centros ordinarios como específicos, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguiente:

— Disminuidos psíquicos: 6-8.
— Disminuidos sensoriales: 6-8.
— Disminuidos físicos/motóricos: 8-10.
— Autistas o psicóticos: 3-5.
— Alumnado plurideficiente: 4-6.

i) Las unidades de apoyo a la integración escolarizarán un máximo de 2/3 alumnos o alumnas por aula.

2. De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores y profesoras autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá modificar la relación alumnos/unidad sólo en consideración a las siguientes circunstancias:

a) Para garantizar el derecho a la educación y por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

b) Para evitar el desdoble de unidades.

c) Para evitar la habilitación de unidades.

d) Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen de autorización para centros privados de Educación General Básica, según el cual no se podrán admitir más de 40 alumnos y alumnas en octavo curso de este nivel educativo.

3. Asimismo, con carácter transitorio y hasta tanto se generalice la nueva ordenación del Sistema

5.11.1

Educativo, el número de alumnos y alumnas por unidad podrá aumentar hasta 35 en las unidades que escolaricen alumnos y alumnas de Preescolar sólo en casos excepcionales y previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y hasta 40 en las unidades de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

4. De acuerdo con la estructura de grupos y el número de maestros y maestras autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá agrupar alumnos y alumnas de los dos cursos de un mismo ciclo de Educación Primaria.

5. En aquellas unidades de las unitarias y centros incompletos según la planificación educativa en que por necesidades de escolarización haya que agrupar alumnos y alumnas de 3, 4 y 5 años y de edades correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria, el número de alumnos y alumnas por unidad se reducirá hasta 20.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Conserjería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas con objeto de que, una vez puestos en marcha los procedimientos establecidos en la presente Orden, se consiga la mayor homogeneidad posible en las relaciones de alumnos y alumnas/unidad de cada localidad, distrito municipal o sector de población.

7. Las Delegaciones Provinciales de la Conserjería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos escolares vacantes disponibles en cada centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad del mismo, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de centros privados con concierto educativo. La relación puestos vacantes será hecha pública en los centros docentes, en la Delegación Provincial de la Conserjería de Educación y Ciencia y, en su caso, en el Ayuntamiento correspondiente o en las Juntas de Distrito.

V. Solicitud de plazas

Decimoctavo.—1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en los propios centros, según el modelo oficial que figura como Anexo I de la presente Orden[1]. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado ejemplar: uno para el centro, otro para la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y un tercero para el interesado.

2. Cada solicitante presentará una única instancia en el centro en el que solicita plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al centro en el que se solicita plaza.

3. En el caso de que el solicitante presente más de una solicitud para centros docentes diferentes, sólo se tendrá en cuenta aquélla que opte por el centro más próximo al domicilio familiar, entendiendo como tal el más próximo dentro del área de influencia o con respecto a ésta. Por lo que se refiere a las instancias presentadas fuera de plazo, una vez finalizado totalmente el proceso de admisión, la correspondiente Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población pondrá de manifiesto a los padres, madres o tutores y, en su caso, a los alumnos y alumnas, la relación de centros docentes con plazas vacantes para que opten por alguna de ellas para su adjudicación.

4. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la ordenación académica vigente, así como, en su caso, la documentación que acredite el domicilio, la renta anual de la unidad familiar y el número de hermanos y hermanas matriculados en el centro.

5. Asimismo, podrá presentarse documentación acreditativa de la minusvalía física, psíquica o sensorial que, en su caso, pueda presentar el alumno o alumna.

6. Los centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que, junto con las Comisiones de Escolarización, realizarán las actuaciones pertinentes para detectar las solicitudes presentadas en varios centros de igual o distinta enseñanza.

VI. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

Decimonoveno.—1. En aquellos centros donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, serán admitidos todos los alumnos y alumnas, comunicándose por el centro a la Comisión de Escolarización correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, el número de puestos escolares adjudicados y, en su caso, las vacantes.

2. La admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y privados concertados que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Univesitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales, cuando en los mis-

[1] No se publican los anexos

mos no existan plazas para atender todas las solicitudes, se regirá, por lo establecido en el artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado.

3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del mencionado artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aquellos alumnos y alumnas que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general, de acuerdo con lo que a tales efectos se determinen.

Vigésimo.—1. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, en los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, tendrán prioridad aquellos alumnos y alumnas que procedan de los Centros de Educación Primaria que tengan adscritos.

2. A tales efectos, los Directores de los centros docentes públicos o los titulares de los centros privados concertados solicitarán de los padres o madres, o tutores de los alumnos y alumnas que vayan a finalizar sus enseñanza en el curso escolar 1995/96, la confirmación de que optan por el Centro de Educación Secundaria al que esté adscrito el Centro de Educación Primaria, de acuerdo con el modelo oficial que figura en el Anexo II de la presente Orden.

3. Una vez obtenida dicha confirmación, los Directores y Titulares de los Centros de Educación Primaria remitirán a los Centros de Educación Secundaria la relación de alumnos y alumnas que hayan efectuado su opción y la documentación académica relativa a los mismos.

4. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera.1 del Decreto 72/1996, de 20 de febero, en aquellos casos en que la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se ubique provisionalmente en un Centro de Educación Primaria, no se requerirá proceso de admisión para los alumnos y alumnas del Centro que pasen de un nivel educativo a otro sostenido con fondos públicos.

5. En tales casos, tampoco será necesario realizar proceso de admisión para los alumnos y alumnas de estos centros que, habiendo finalizado dicho primer ciclo, vayan a cursar el segundo en un Centro de Educación Secundaria, autorizado también provisionalmente para impartir este ciclo, siempre que así lo haya establecido la Consejería de Educación y Ciencia en la planificación previamente efectuada para atender las necesidades de escolarización.

6. En todo caso, cuando la oferta de puestos escolares vacantes del Centro de Educación Secundaria no permita la admisión de la totalidad de los alumnos y alumnas de algunos de los Centros de Educación Primaria que tengan adscritos, la adjudicación de las plazas entre los mismos se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado.

Vigesimoprimero.—1. La proximidad del domicilio se valorará del siguiente modo:

a) Alumnos y alumnas cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro: 6 puntos.

b) Alumnos y alumnas cuyo domicilio se encuentra en las áreas limítrofes a la zona de influencia del centro: 3 puntos.

c) Alumnos y alumnas de otras zonas: 0 puntos.

2. El domicilio familiar se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo o documento análogo.

3. A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, se considerará como tal el de los padres o tutores o, en su caso, el de los alumnos y alumnas de Bachillerato o Formación Profesional si viven en domicilios distintos de los de aquéllos.

Cuando por divorcio, separación o por cualquier otra causa, los padres vivan en domicilios separados, se considerará como domicilio el de la persona o cónyuge con quien conviva o a cuyo cuidado se halle el alumno o la alumna.

4. A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, el lugar de trabajo del padre, de la madre o de los tutores será considerado como domicilio familiar, a petición del solicitante, para la admisión de alumnos y alumnas en los niveles educativos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

5. Asimismo, los alumnos de Bachillerato o de Formación Profesional podrán optar, en su caso, por que se considere el domicilio de su lugar de trabajo para la valoración del criterio regulado en este artículo.

6. La proximidad del domicilio, cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa, establecimiento u organismo en que se prestan los servicios. En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad del domicilio se acreditará mediante la aportación de un documento en el que conste el domicilio en que se desarrolla la actividad.

Vigesimosegundo.—1. La existencia de hermanos matriculados en cursos de niveles educativos que estén sostenidos con fondos públicos en el centro se valorará del siguiente modo:

a) Primer hermano o hermana en el centro: 3 puntos.

b) Por cada uno de los hermanos o hermanas siguientes: 1 punto.

2. A efectos de la valoración por la existencia de hermanos matriculados en el centro, sólo se considera-

5.11.1 rá que el alumno o alumna tiene hermanos matriculados en el mismo cuando éstos vayan a continuar asistiendo a dicho centro en el curso escolar para el que se solicita la admisión y, en el caso de centros docentes privados, si éstos han suscrito concierto educativo con la Consejería de Educación y Ciencia para el nivel educativo correspondiente en el que cursará estudios el hermano o hermanos matriculados.

Vigesimotercero.—1. La renta anual de la unidad familiar se entenderá referida a la renta per cápita, la cual se obtendrá dividiendo dicha renta anual de la unidad familiar en la documentación acreditativa que se recoge en este apartado.

2. Dicha renta se valorará según el siguiente baremo:

a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir por cuatro el salario mínimo interprofesional: 2 puntos.

b) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir por cuatro el salario mínimo interprofesional y el resultado de dividir por dos dicho salario mínimo interprofesional: 1 punto.

c) Rentas per cápita superiores al resultado de dividir por dos el salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

3. La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante una fotocopia de todas las declaraciones del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sean iniciales, ya complementarias, correspondientes al ejercicio fiscal de 1994, que los sujetos integrantes de aquélla hayan formulado, así como las actas que, en su caso, se hayan levantado para regularizar la situación fiscal, en relación con dicho ejercicio.

4. En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, no se atribuirá puntuación alguna para el criterio de renta anual de la unidad familiar, salvo que se acredite mediante certificación expedida al efecto por el Organismo competente que los sujetos integrantes de aquélla no han presentado las aludidas declaraciones, en cuyo caso deberán aportar certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los mismos, correspondiente al ejercicio fiscal de 1994, que permita aplicar el baremo que se establece en el punto 2 de este apartado.

Vigesimocuarto.—1. En el supuesto de alumnos y alumnas que presenten minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales se otorgará un punto adicional a los ya obtenidos por la aplicación de los criterios establecidos en los apartados vigesimoprimero, vigesimosegundo y vigesimotercero de la presente Orden.

2. La acreditación de la minusvalía se llevará a cabo mediante aportación de una copia del dictamen emitido por el Organismo público competente.

Vigesimoquinto.—1. La puntuación total que obtengan los alumnos y alumnas, en aplicación de los baremos establecidos en los apartados anteriores, decidirá el orden final de admisión.

2. En caso de emparte, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al domicilio.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual de la unidad familiar.

3. De mantenerse el empate, se procederá a llevar a cabo un sorteo público ante el Consejo Escolar entre todos los alumnos y alumnas que mantuvieran esta situación.

Vigesimosexto.—1. Una vez realizada la aplicación del referido baremo, se admitirán los alumnos y alumnas con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del centro al día siguiente de su resolución, especificando la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios de dicho baremo y, en su caso, los motivos de la no admisión. A los no admitidos en los niveles de enseñanza obligatoria habrá que notificarles por escrito este hecho, con acuse de recibo o por cualquier otro medio que garantice su recepción, así como los motivos que lo han propiciado.

2. Aquellas solicitudes no admitidas en los centros a que se refiere la presente Orden, serán remitidas a la Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población correspondiente, que pondrán de manifiesto a los padres, madres o tutores o, en su caso, a los alumnos o alumnas la relación de centros docentes sostenidos con fondos públicos con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas para su adjudicación.

VII. Matriculación

Vigesimoséptimo.—1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el centro en que hayan sido admitidos, en el plazo que a tales efectos se establezca, sin que sea posible en un mismo curso escolar estar matriculado en más de un centro de los que impartan enseñanzas de régimen general.

Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

b) Documentación acreditativa, en su caso, de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

2. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, y según lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula

la enseñanza de la Religión (BOE del 26 de enero de 1995), los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al Director o Directora del centro al comienzo de cada nivel educativo, o en la primera adscripción del alumno o alumna al centro, su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno o alumna en el centro o al principio de cada nivel educativo.

3. En virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, en los centros públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna bajo ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar, regulado por Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, y las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, establedidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular.

VIII. Calendario

Vigesimoctavo.—1. El plazo único de presentación de solicitudes de admisión en los centros docentes públicos y privados concertados en los niveles educativos sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial será el comprendido entre el 8 y el 22 de abril de 1996.

2. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los centros docentes públicos y privados concertados en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será el comprendido entre el 2 y el 17 de mayo de 1996.

3. Por otro lado, el plazo de presentación de solicitudes de admisión en los centros públicos y privados concertados en los niveles educativos sostenidos con fondos públicos que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior y Formación Profesional será establecido por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia no más tarde del 30 de abril de 1996. Dicho proceso se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de junio de 1996 y, en su caso, con anterioridad al 9 de septiembre de 1996.

4. El proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas de 4 y 5 años, de Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial deberá finalizar con anterioridad al día 31 de mayo de 1996. Los Directores o Directoras de los centros certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso 1996/97, según el modelo que se recoge en el Anexo III. Dicho certificado será enviado a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de dos días, una vez terminado el proceso de matriculación.

5. El proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas de primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberá finalizar con anterioridad al día 21 de junio de 1996.

6. El plazo de matriculación en los centros que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior y Formación Profesional será el comprendido entre el 1 y el 19 de julio de 1996.

7. El anuncio de vacantes, la presentación de solicitudes y la resolución del proceso de admisión de los alumnos y alumnas de 3 años se llevará a cabo entre el 1 y el 14 de septiembre de 1996.

8. En el mes de septiembre, la matriculación en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior y Formación Profesional se llevará a cabo hasta el día 14 de septiembre de 1996.

9. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán dentro de las fechas fijadas por esta Orden los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

10. No obstante lo recogido en los puntos anteriores de este apartado, y teniendo en cuenta el carácter de enseñanza obligatoria que tienen tanto la Educación Primaria/Educación General Básica, como la Educación Secundaria Obligatoria, los alumnos y alumnas cuya edad corresponda a estos niveles educativos tendrán siempre garantizado un puesto escolar en un centro docente público o privado concertado en el que se impartan los mismos. De idéntica manera se actuará en el caso de los alumnos y alumnas de 4 y 5 años.

IX. Reclamaciones y sanciones

Vigesimonoveno.—1. Los acuerdos y decisiones que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1.c) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, adopten los Consejos Escolares de los centros docentes públicos sobre la admisión de alumnos y alumnas, así como las Comisiones de Escolarización, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

5.11.1

2. Previo al recurso ordinario al que se refiere el punto anterior, el padre, madre o tutor o, en su caso, el alumno o alumna, si lo estima conveniente, podrá reclamar en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos o de la notificación en su caso, ante el Consejo Escolar del Centro que deberá resolver en el plazo de diez días desde su presentación.

3. Los acuerdos y decisiones que sobre la admisión de alumnos y alumnas adopten los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

La reclamación podrá interponerse ante el titular del centro privado sostenido con fondos públicos o ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Si la reclamación se hubiera presentado ante el titular, éste deberá remitirla a la Delegación Provincial en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

4. El recurso ordinario o, en su caso, la reclamación deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno o alumna.

Trigésimo.—1. Las responsabilidades en que se pudiera incurrir como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

2. La infracción de tales normas en los centros docentes concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en los apatados 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición final primera.9 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

X. Disposición adicional

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas en los mismos.

XI. Disposiciones transitorias

Primera.—En aquellos casos en que la capacidad de los Centros de Educación Primaria no permita la escolarización automática de todos los alumnos y alumnas de Educación Infantil/Preescolar, sostenida con fondos públicos, de dicho centro, se procederá a aplicar el baremo de admisión establecido en la presente Orden, a fin de determinar la prioridad en la escolarización en el primer curso de la Educación Primaria en dicho centro de los alumnos y alumnas afectados.

Segunda.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para proceder a la escolarización de los alumnos y alumnas de aquellos Centros de Educación General Básica que está previsto que se transformen en centros de Educación Secundaria, de acuerdo con la planificación educativa.

XII. Disposiciones finales

Primera.—1. Los Delegados Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolares vacantes de cada centro. Asimismo, dicho servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado o Delegada Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el Boletin Oficial de la Junta de Andalucía.

4. Los Directores o Directoras de los centros facilitarán a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos una copia de la presente Orden.

5. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia informará a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

Segunda.—1. Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional a determinar los centros públicos de Educación Secundaria que impartirán el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Centros de Educación Primaria/Educación General Básica en que provisionalmente se ubicará la impartición del referido primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema

Educativo, se autoriza, asimismo y a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional a regular el procedimiento de asignación de los maestros a los grupos de alumnos y alumnas correspondientes al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria para el año académico 1996/97, en tanto se lleva a cabo la adscripción definitiva de los maestros y maestras al primer ciclo de este nivel educativo.

Tercera.—1. Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a establecer los mecanismos que se consideren necesarios para llevar a cabo el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas, en los Programas de Garantía Social y en los Centros para la Educación de Adultos.

2. Asimismo, se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional a establecer el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Conservatorios de Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas.

3. Se faculta a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para desarrollar el contenido de la presente Orden.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 1996.—Consejera de Educación y Ciencia, en funciones. *Inmaculada Romacho Romero.*

5.11.2. RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LAS ESCUELAS SUPERIORES DE ARTE DRAMÁTICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1996/97 («BOJA» de 15 de junio de 1996.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 14 de marzo de 1996 (BOJA del 23), sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, para el curso 1996/97[1], establece en su apartado primero.2 que el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas Superiores de Arte Dramático se regulará específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera.2 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1996/97 en dichos centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todas las Escuelas Superiores de Arte Dramático de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Órganos

Segundo.—Según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios (BOJA del 12 de marzo)[2], el Consejo Escolar en los centros docentes públicos desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes en el centro, por cursos y especialidades autorizadas, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público. El número de ellos será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionan y también la de aquéllos que repiten curso.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso, recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se re-

[1] Ver 5.11.1

[2] Ver 5.11 en este volumen

5.11.2 gulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, en el Decreto 112/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía (BOJA del 28 de octubre)[1], disposiciones que lo desarrollan y en la presente Resolución.

e) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse, de conformidad con lo establecido en el apartado decimosexto de la presente Resolución.

III. Criterios de escolarización

Tercero.—Para ser admitido en una Escuela Superior de Arte Dramático será necesario reunir, en su caso, los requisitos de edad y los académicos establecidos por la ordenación académica vigente.

Cuarto.—Todos los alumnos y alumnas matriculados en una Escuela Superior de Arte Dramático durante el año académico actual tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el centro para el próximo curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas por la legislación vigente.

Quinto.—1. No es posible la modalidad de matrícula libre en las enseñanzas de arte dramático.

2. El límite de permanencia de los alumnos y alumnas en las enseñanzas de arte dramático será de seis años.

3. Los alumnos y alumnas dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura.

IV. Relación profesor/alumno

Sexto.—1. La relación numérica profesor/alumno será de 1/12 en las enseñanzas prácticas, y de 1/24 en las teórico-prácticas y técnicas.

2. No obstante lo expuesto en el punto anterior, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán acomodar lo establecido anteriormente a las características específicas de los centros en relación con el cupo de profesorado existente y a la previsión de los horarios lectivos.

V. Solicitud de plazas

Séptimo.—1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en las propias Escuelas Superiores de Arte Dramático, según el modelo oficial que figura como Anexo I de la presente Resolución[2]. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado ejemplar: Uno para el centro, otro para la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y un tercero para el interesado.

2. Cada solicitante presentará una única instancia en la Escuela Superior de Arte Dramático en la que solicita plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[3], si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al centro en el que se solicita plaza.

3. En el caso de que el solicitante presente más de una solicitud para Escuelas Superiores de Arte Dramático diferentes, sólo se tendrá en cuenta aquélla que opte por el centro más próximo al domicilio familiar.

4. Junto con la solicitud se presentará, en su caso, la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad y académicos exigidos por la ordenación académica vigente.

VI. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

Octavo.—1. Podrán acceder a las enseñanzas de arte dramático los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[4], o también los que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

b) Haber superado el Bachillerato Experimental de la Reforma.

Noveno.—1. El aspirante deberá superar una prueba específica correspondiente a la especialidad por la que opte.

2. Por ello, durante la primera quincena del mes de septiembre los centros convocarán, organizarán y desarrollarán las pruebas de acceso a que se refiere el punto anterior. A tales efectos se constituirá un Tribunal designado por el Director.

Décimo.—1. La prueba de acceso a las enseñanzas de arte dramático constará de dos ejercicios.

2. Los Tribunales calificadores establecerán el orden de realización de los mismos.

3. Unos de los ejercicios será escrito, común a todas las especialidades y consistirá en el análisis de un fragmento de una obra dramática, sobre el cual se podrán proponer preguntas. Este ejercicio tendrá por

[1] IX 5.5

[2] No se publica

[3] VIII 3.5

[4] VI 4.1

objeto evaluar la madurez y conocimientos del aspirane por medio de la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para relacionar y sintetizar, así como el análisis del texto desde la perspectiva del género teatral en que se inserte. Asimismo, se evaluarán las características más importantes que definen dicho género y los aspectos históricos, sociales y artísticos relacionados con la obra. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

4. En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia el otro ejercicio consistirá en el análisis de un texto teatral y la propuesta de su traducción escénica. En este ejercicio se valorarán las capacidades de análisis y síntesis del aspirante, así como su creatividad en relación con el hecho dramático.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

5. En la especialidad de Interpretación, en el otro ejercicio, el aspirante deberá exponer varios textos previamente memorizados. En la evaluación de este ejercicio se tendrán en cuenta las capacidades expresivas orales y corporales del candidato.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

6. La puntuación definitiva de la prueba resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en ambos ejercicios.

Undécimo.—1. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder a las enseñanzas de arte dramático, aunque no se reúnan los requisitos académicos recogidos en el apartado octavo, siempre que el aspirante haya cumplido veinte años y supere una prueba de acceso correspondiente a la especialidad por la que opte.

2. A tales efectos, durante la primera quincena del mes de septiembre los centros convocarán, organizarán y desarrollarán, asimismo, las pruebas de acceso a que se refiere el presente apartado. Para ello se constituirá un Tribunal designado por el Director.

3. La prueba de acceso a las enseñanzas de arte dramático, para los alumnos y alumnas que no reúnen los requisitos académicos exigidos en el apartado octavo de la presente Resolución, constará de dos ejercicios.

4. Los Tribunales calificadores establecerán el orden de realización de los mismos.

5. Uno de los ejercicios, común a todas las especialidades, consistirá en la exposición oral de los trabajos y las actividades realizadas en el área de la espcialidad correspondiente, seguido de un diálogo con el Tribunal en que éste podrá formular las preguntas que considere oportunas para la adecuada evaluación de la madurez intelectual, formación teatral y actividades desarrolladas. Para la realización de este ejercicio, los aspirantes deberán aportar previamente a su celebración una Memoria justificativa de los trabajos y actividades realizadas. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

6. El otro ejercicio tendrá el siguiente contenido:

a) En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, el aspirante debera elaborar un texto dramático a partir de una situación imaginaria planteada por el Tribunal y proponer su traducción escénica. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas y expresivas del aspirantes en relación con el hecho dramático.

b) En la especialidad de Interpretación, el aspirante deberá interpretar varios fragmentos dramáticos. En esta prueba se valorarán las habilidades interpretativas, expresivas y corporales del aspirante.

Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

7. La puntuación definitiva de la prueba resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en ambos ejercicios.

Duodécimo.—1. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos escolares en el centro, para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos y alumnas que superen las pruebas en el centro.

2. Sólo en caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos o alumnas que hayan realizado la prueba en un centro distinto.

3. En todo caso, para la adjudicación definitiva de plazas, se procederá de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso.

4. Cada alumno o alumna dispondrá de un máximo de tres convocatorias para superar la prueba de acceso.

Decimotercero.—La lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicase en el tablón de anuncios de la Escuela Superior de Arte Dramático, especificando la calificación obtenida en la prueba realizada y, en su caso, los motivos de la no admisión.

VII. MATRICULACIÓN

Decimocuarto.—1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formali-

5.11.2 zar la matrícula en la Escuela Superior de Arte Dramático en que hayan sido admitidos, en el plazo establecido en el apartado decimoquinto de la presente Resolución.

2. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

3. En previsión de que algunos de los solicitantes admitidos no pudieran, por cualquier razón, formalizar su matrícula, se establecerá, por orden descendente, un cupo de posibles sustitutos a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia.

4. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

5. Para su formalización, aportarán, en su caso, la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

b) Documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

VIII. Calendario

Decimoquinto.—1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en las Escuelas Superiores de Arte Dramático se llevará a cabo entre el 15 y el 30 de junio de 1996.

2. Las pruebas de acceso para alumnos y alumnas de nuevo ingreso se fijarán por el Director o Directora del centro entre los días 1 y 15 de septiembre de 1996.

3. El plazo de matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas Superiores de Arte Dramático será el comprendido entre el 16 y el 27 de septiembre de 1996.

IX. Reclamaciones y sanciones

Decimosexto.—1. Los acuerdos y decisiones que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1.c) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[1], adopten los Consejos Escolares de las Escuelas Superiores de Arte Dramático sobre la admisión de alumnos y alumnas, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Previo al recurso ordinario al que se refiere el punto anterior, el alumno o alumna, si lo estima conveniente, podrá reclamar en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos ante el Consejo Escolar del Centro que deberá resolver en el plazo de diez días desde su presentación.

3. El recurso ordinario deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumnos o alumna.

Decimoséptimo. Las responsabilidades en que se pudiera incurrir como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas en las Escuelas Superiores de Arte Dramático se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

X. Disposiciones finales

Primera.—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales darán traslado de la presente Resolución al Director o Directora de la Escuela Superior de Arte Dramático del ámbito territorial de su competencia. Asimismo, difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas en las Escuelas Superiores de Arte Dramático.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolares vacantes de cada Escuela Superior de Arte Dramático y velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Segunda.—1. La presente Resolución se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en las Escuelas de Arte Dramático, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Los Directores o Directoras de las Escuelas Superiores de Arte Dramático facilitarán a las Asociaciones de Alumnos una copia de la presente Resolución.

Tercera.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de mayo de 1996.—El Director General. *Sebastián Cano Fernández.*

[1] Ver 4.1 en este volumen

5.11.3. ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1996, SOBRE ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1996/97. («BOJA» de 25 de junio de 1996.)

La Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[1], establece en su Disposición Adicional Tercera.2 que en los procedimientos de admisión de los alumnos y alumnas en los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato que en cada caso se determine. Asimismo, se indica que una vez aplicado este criterio se atenderá al expediente académico de los alumnos y alumnas.

De igual forma, en la Disposición Adicional Tercera.3 de la citada Ley se faculta a las Administraciones educativas a reservar una parte de las plazas de los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica a los alumnos y alumnas que accedan a través de la prueba establecida en el artículo 32 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2]. Concretamente, el diez por ciento de las plazas ofertadas se reservan para los alumnos y alumnas que superen la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica.

Por otra parte, el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios[3], establece en su Disposición Adicional Primera que la Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas para cursar enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica.

Asimismo, en el apartado decimosexto de la Orden de 14 de marzo de 1996, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1996/97[4], se regula el procedimiento de escolarización en los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica.

En virtud de lo anterior, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—1. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica será necesario estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y haber cursado para cada uno de los ciclos formativos las materias que se indican en el anexo I de la presente Orden[5].

2. Asimismo, también podrán acceder a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica, los alumnos y alumnas que hayan superado el Bachillerato Experimental regulado por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1986[6], el Curso de Orientación Universitaria o estén en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de Segundo Grado.

Segundo.—La escolarización en los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Decimosexto de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de marzo de 1996, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, para el curso 1996/97.

Tercero.—1. Cuando no existan plazas suficientes tendrán prioridad para ser admitidos en los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica, los alumnos y alumnas que hayan cursado las modalidades del Bachillerato establecido en la nueva ordenación del sistema educativo que se indican para cada uno de los ciclos formativos en el anexo II de la presente Orden.

2. A los efectos indicados en el punto anterior, en el anexo III de la presente Orden se indican las equivalencias que se establecen entre las modalidades del Bachillerato Experimental regulado por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1986 y las modalidades del nuevo Bachillerato.

Cuarto.—Una vez aplicado el criterio establecido en el apartado anterior, se atenderá el expediente académico de los alumnos y alumnas para la admisión en los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica.

Quinto.—Se considerará como calificación representativa del expediente académico de los alumnos y alumnas que hayan cursado el Bachillerato establecido en la nueva ordenación del sistema educativo la calificación final expresada en la escala numérica de uno

[1] Ver 4.1 en este volumen
[2] VI 4.1
[3] Ver 5.11
[4] Ver 5.11.1
[5] No se publican los anexos
[6] II 4.27

5.12 a diez, con un solo decimal, de acuerdo con lo establecido en el apartado decimoctavo de la Orden de 14 de septiembre de 1994, de esta Consejería de Educación y Ciencia[7], sobre evaluación en el Bachillerato regulado en la Ley 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sexto.—1. Cuando los alumnos y alumnas que soliciten acceder a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica después de haber aprobado el Bachillerato Experimental, el Curso de Orientación Universitario o estén en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de Segundo Grado, o efectos del cálculo de la calificación representativa del expediente académico, se aplicarán las siguientes equivalencias: Suficiente = 5; Bien = 6; Notable = 8; y, Sobresaliente = 10.

2. En el cálculo del expediente académico no se considerarán las asignaturas, materias o áreas que el alumno o alumna tengan convalidadas o haya estado exento, expresándose el resultado de aplicar la tabla de equivalencias indicada en el apartado anterior, con una sola cifra decimal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[2], los centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas, siempre que cumplan los requisitos académicos establecidos para cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional específico o hayan superado la correspondiente prueba de acceso.

[1] X 5.26
[2] I 4.2

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, difundirán las presentes normas, procurando que la oferta de diclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica y el número de plazas disponibles sean conocidos así como en procedimiento de admisión de los alumnos y alumnas.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre el proceso de admisión de alumnos y alumnas en los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica.

3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. Los Directores o Directoras de los Centros facilitarán a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos una copia de la presente Orden.

5. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia informará a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de la situación en que haya quedado la escolarización en los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional específica en su provincia y las posibles medidas que hubieran que arbitrarse al respecto.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para desarrollar el contenido de la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de marzo de 1996.—Consejero de Educación y Ciencia. *Manuel Pezzi Ceretto.*

5.12. DECRETO 154/1996, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL PROCESO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS MAESTROS A LOS PUESTOS DE TRABAJO RESULTANTES DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

(«BOJA» de 21 de mayo de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] regula entre las enseñanzas de régimen general la Educación infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria, que comprende la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional de Grado Medio.

[1] VI 4.1

La Disposición Adicional Décima, 1 de la precitada Ley establece que los funcionarios que impartan las Enseñanzas de Régimen General pertenecerán a los siguientes Cuerpos Docentes: Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. El Cuerpo de Maestros desempeñará sus funciones en la Educación Infantil y en la Educación Primaria; no obstante, la Disposición Transitoria Cuarta prevé que los funcionarios del Cuerpo de

Maestros presten sus servicios en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los términos que en ella se establecen.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía los Decretos 105, 106 y 107/1992, de 9 de junio[2], establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, a la Educación Secundaria Obligatoria y a la Educación Infantil, estando prevista para el curso escolar 1996/1997 la implantación con carácter general del curso primero del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, así como la transformación de los actuales puestos de Preescolar y Educación General Básica en puestos de trabajo de Educación Infantil y de Educación Primaria.

Conforme a todo ello, y en virtud de las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía de Andalucía[1] en sus artículos 15.1.1 y 19.1 así como, de la potestad reglamentaria, que el artículo 41 atribuye al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se hace preciso dictar normas que regulen el proceso de adscripción de todos los Maestros dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Musical y quienes se encuentren en situación de provisionalidad como consecuencia de la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, derivada de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía el diseño del sistema educativo está prácticamente definido, aunque no debemos obviar que coexisten zonas en las que la transformación es ya una realidad, con otras en las que está aún por finalizar.

El proceso de adscripción descrito en este Decreto tendrá carácter definitivo tanto en unas como en otras zonas, con la salvedad de que en aquéllas que aún no ha finalizado la transformación del sistema educativo habrá que ubicar Secciones del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Centros de Educación Infantil y Primaria, con carácter transitorio y realizar las adaptaciones necesarias, que nunca deben mermar los derechos adquiridos por los Maestros participantes en este proceso de adscripción.

El proceso de adscripción debe garantizar los principios de participación y transparencia, ser capaz de combinar la eficacia en la gestión de los recursos humanos, con el respeto a los derechos e intereses de los Maestros afectados, y el principio básico de calidad en la enseñanza.

Para ello se hace necesario definir los nuevos puestos de trabajo, establecer los requisitos para su desempeño, delimitar los participantes y los criterios de ordenación de los mismos; así como concretar los ámbitos de actuación en los que tendrá lugar el desarrollo de este proceso de adscripción.

En la tramitación de este Decreto se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En su virtud, previo Dictamen del Consejo Escolar de Andalucía y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de Abril

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto del Decreto.* El presente Decreto tiene por objeto la regulación del proceso de adjudicación de los nuevos puestos de trabajo de Educación Infantil, Educación Primaria o Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a todos los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar, Educación General Básica en sus distintas especialidades, Educación Especial y Educación Musical, al ser éstos objeto de transformación en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que los considerados puestos de trabajo sean adjudicados a los Maestros que se encuentren en situación de provisionalidad como consecuencia de la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, derivada de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990.

Art. 2. *Puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.* De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.2 y 37 y en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los puestos de trabajo correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que podrán ocupar los Maestros, son los siguientes:

2.1. Ciencias Sociales: Geografía e Historia.
2.2. Ciencias de la Naturaleza.
2.3. Matemáticas.
2.4. Lengua Castellana y Literatura.
2.5. Lengua Extranjera-Inglés.
2.6. Lengua Extranjera-Francés.
2.7. Educación Física.
2.8. Música.
2.9. Educación Especial.

[1] VII 5.6, 5.7 Y 5.8
[2] I 2.1

5.12

Art. 3. Puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 10, 16 y 37 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los puestos de trabajo correspondientes a la Educación Infantil y Educación Primaria que podrán ocupan los Maestros, son los siguientes:

3.1. Educación Infantil.
3.2. Educación Primaria.
3.3. Idioma Extranjero, Inglés.
3.4. Idioma Extranjero, Francés.
3.5. Educación Física.
3.6. Música.
3.7. Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
3.8. Educación Especial, Audición y Lenguaje.

Art. 4. Requisitos de especialización.

Los requisitos de especialización que habrán de reunir los Maestros para el desempeño de los puestos descritos en los artículos 2 y 3, serán los establecidos en el Anexo III de este Decreto.

Se entenderán también habilitados los Maestros que hayan accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, según la equivalencia que se establece en el Anexo II de este Decreto.

La adjudicación de un determinado puesto de trabajo, no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del centro, siempre que se posea la habilitación correspondiente.

Art. 5. Adjudicación de los puestos de trabajo.

Respetando las preferencias que se establecen en la regulación de cada fase del proceso de Adscripción, los puestos de trabajo se adjudicarán de acuerdo a los siguientes criterios, teniendo los posteriores carácter subsidiario de los que lo sean con anterioridad.

1. Mayor antigüedad ininterrumpida en el ámbito al que se circunscriba cada fase.
2. Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros o del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, integrado en el mismo según la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 1/1990.
3. Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo de Maestros o en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, integrado en el mismo según la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 1/1990.
4. Menor número de escalafón.

Art. 6. Relación de puestos de trabajo.

La relación de puestos de trabajo será la que, de conformidad con los artículos 2 y 3 de este Decreto, determine la Consejería de Educación y Ciencia en los Institutos de Enseñanza Secundaria y en las Secciones de los mismos, en los Centros de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Infantil y Primaria y en los Centros Específicos de Educación Especial.

Art. 7. Ámbitos de actuación.

El proceso de adscripción se desarrollará en alguno de los siguientes ámbitos:

1. Centros Públicos.
2. Zonas reducidas de transformación.
3. Localidad.

A los efectos del presente Decreto, se entiende por zona reducida de transformación una demarcación territorial que engloba un número variable de centros y permite la adscripción de los participantes en dicha demarcación.

La Consejería de Educación y Ciencia determinará las correspondientes zonas reducidas de transformación.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADSCRIPCIÓN

Art. 8. Fases del Proceso de Adscripción.

De acuerdo con los puestos de trabajo ofertados y los ámbitos de actuación en los que el proceso de adscripción puede tener lugar, se establecen las siguientes fases.

1. Adscripción a puestos de trabajo del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en las zonas reducidas de transformación.
2. Adscripción a puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria en los propios centros y en las zonas reducidas de transformación.
3. Adscripción a puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Educación Infantil y Educación Primaria en la localidad, cuyo desarrollo tendrá lugar cuando las características y circunstancias específicas lo permitan y aconsejen.

La adscripción se llevará a cabo mediante la convocatoria de un claustro extraordinario en los supuestos en que el ámbito de actuación sea el propio centro docente, o por la convocatoria de un acto público en los casos en que el ámbito de actuación sea la zona reducida de transformación o la localidad.

Art. 9. Adscripción a puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en cada zona reducida de transformación.

La adscripción de los Maestros a los puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Podrán participar con carácter voluntario todos los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar, Educación General Básica en sus distintas especialidades, Educación Especial y Educación Musical y quienes se encuentren en situación de provisionalidad como consecuencia de la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, derivada de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a

cabo por la Ley Orgánica 1/1990, en los centros pertenecientes a las zonas reducidas de transformación de referencia y reúnan los requisitos de especialización de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, para los puestos que soliciten.

2. Tendrán preferencia en la elección de los puestos ofertados los participantes que se encuentren en alguno de los supuestos que se indican y por el orden que se mencionan:

a) Maestros que hayan superado el Concurso-Oposición al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, únicamente por la misma especialidad por la que han ingresado en dicho Cuerpo, según las equivalencias establecidas en el Anexo II. Entre ellos, tendrán preferencia quienes hayan accedido por el turno de movilidad.

b) Maestros titulares de un puesto de trabajo para el que están habilitados de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4, respecto al puesto equivalente del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, según la tabla del Anexo I de este Decreto, establecida a los solos efectos del proceso de Adscripción.

c) Resto de participantes titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo.

d) Maestros en situación de provisionalidad por la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, derivada de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990, en alguno de los centros pertenecientes a la zona reducida de transformación.

3. El hecho de estar incluido inicialmente en cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado 2 de este artículo no excluye de su participación en los siguientes, siempre que el Maestro o Maestra no haya sido adscrito en el supuesto anterior y cumpla las condiciones establecidas en los mismos.

4. En el acto público, convocado a tales efectos en cada zona reducida de transformación, se efectuará la elección de todos los puestos objeto de adscripción por el orden de prelación establecido en el apartado 2 de este artículo y dentro de cada uno de los supuestos por la aplicación sucesiva de los criterios contemplados en el artículo 5 de este Decreto, en los casos en que sea necesario.

5. La antigüedad en la zona reducida de transformación vendrá determinada por la suma de los tiempos de servicio que de forma ininterrumpida han sido prestados por el participante en los centros pertenecientes a la zona reducida de transformación de referencia, como funcionario de carrera con destino definitivo.

Art. 10. Adscripción a puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria en el propio centro.

1. Están obligados a participar todos los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo en el centro de referencia, con los requisitos de especialización establecidos en el artículo 4, según el puesto de trabajo, siempre que no hayan obtenido adscripción a puestos del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. En el claustro extraordinario, convocado a tales efectos, los participantes deberán adscribirse en función de los puestos ofertados y de sus habilitaciones, mediante el siguiente procedimiento:

a) Maestros con destino definitivo en puestos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana e Inglés; Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana y Francés; Educación General Básica, Educación Física; Educación Musical; Educación Especial, Pedagogía Terapéutica y Educación Especial, Audición y Lenguaje, para los que están habilitados, se adscribirán con carácter preferente a los puestos equivalentes de Educación Infantil y Primaria, según la tabla del Anexo I de este Decreto, establecida a los solos efectos del proceso de adscripción.

Los participantes por este apartado sólo podrán adscribirse a puestos de trabajo del apartado b) en el supuesto de que en cada especialidad el número de Maestros especialistas sea superior al número de puestos vacantes ofertados.

b) Maestros con destino definitivo en puestos de Educación General Básica, Ciclo Inicial y Medio; Educación General Básica, Ciencias Sociales; Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias Naturales; Educación General Básica, Lengua Castellana y Educación General Básica, Lengua Castellana e Idioma Extranjero que no se imparta en el centro, y quienes tienen destino definitivo en un puesto de trabajo, para los que no reúnan los requisitos de especialización, se adscribirán con carácter preferente a los puestos de Primaria denominados Educación Primaria, respecto a otros participantes del apartado a).

3. Dentro de cada apartado y en los casos en que el número de Maestros participantes sea superior al número de puestos ofertados, se recurrirá en primer lugar a la voluntariedad de los Maestros afectados. De persistir la situación, el derecho a la elección de los puestos objeto de adscripción se decidirá por la aplicación sucesiva de los criterios establecidos en el artículo 5 de este Decreto.

4. La antigüedad en el centro vendrá determinada por el tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo en el centro de referencia.

Art. 11. Adscripción a puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria en cada zona reducida de transformación.

1. Están obligados a participar los Maestros que habiendo participado en la fase regulada en el artículo 10 aún no hayan obtenido adscripción a un puesto concreto.

Podrán participar con carácter voluntario los Maestros procedentes de puestos de trabajo suprimi-

5.12

dos como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990, en alguno de los centros pertenecientes a la zona reducida de transformación de referencia.

2. La adscripción se efectuará a los puestos de trabajo que resulten vacantes de la fase regulada en el artículo 10 y siguiendo el mismo procedimiento, con la salvedad de que la convocatoria del claustro extraordinario será sustituida por la convocatoria de un acto público y la antigüedad en el centro por la antigüedad en la zona que vendrá determinada por la suma de los tiempos de servicio que de forma ininterrumpida han sido prestados por el participante en los centros pertenecientes a la zona reducida de transformación, como funcionario de carrera con destino definitivo.

Art. 12. Adscripción a puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en la localidad.

1. Podrán participar con carácter voluntario los Maestros que no hayan obtenido adscripción a un puesto concreto en las fases anteriores, reúnan los requisitos de especialización establecidos en el artículo 4 y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser propietario definitivo de un puesto de trabajo en centros de localidad.

b) Continuar en situación de provisionalidad por la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990, en algunos de los centros de la localidad.

2. La adscripción se efectuará sobre los puestos de trabajo que resulten vacantes de la adscripción al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en las zonas reducidas de transformación de la localidad, mediante actos públicos y siguiendo el mismo procedimiento regulado en el artículo 9.

3. La antigüedad en la localidad vendrá determinada por la suma de los tiempos de servicio que de forma ininterrumpida han sido prestados por el participante en los centros pertenecientes a la misma, como funcionario de carrera con destino definitivo.

Art. 13. Adscripción a puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria en la localidad.

1. Están obligados a participar los Maestros que aún no hayan obtenido adscripción a un puesto concreto en las fases anteriores. Los procedentes de puestos de trabajo suprimidos como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990, podrán hacerlo con carácter voluntario.

Los Maestros participantes deberán solicitar todos los puestos para los que reúnan los requisitos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.

2. La adscripción a los puestos de trabajo que resulten vacantes de las fases anteriores, se efectuarán en actos públicos y siguiendo el mismo procedimiento regulado en el artículo 10.

3. La antigüedad en la localidad vendrá determinada por la suma de los tiempos de servicio que de forma ininterrumpida han sido prestados por el participante en los centros pertenecientes a la misma, como funcionario de carrera con destino definitivo.

Art. 14. El proceso de Adscripción en centros específicos.

La adscripción a puestos de trabajo en los Centros Públicos Rurales, Centros de Educación Especial, en los Centros de Educación Infantil y en los Centros de Educación Primaria, se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en el artículo 10 del presente Decreto, con las adaptaciones que exijan sus propias peculiaridades.

Art. 15. Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo que no han obtenido destino en el proceso de adscripción.

Si finalizado el proceso de adscripción quedara algún participante titular de un puesto de trabajo con carácter definitivo sin adscripción a un puesto concreto, éste volvería a su centro de origen como sobredotación.

Art. 16. Maestros que estando obligados a participar en el proceso de adscripción no lo hicieron.

Los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar, Educación General Básica en sus distintas especialidades, Educación Especial y Educación Musical deberán adscribirse con carácter obligatorio a un nuevo puesto de Educación Infantil y Educación Primaria en cualquier ámbito de actuación, estando obligados a participar en el proceso de adscripción en la forma que se determina en este Decreto. De no hacerlo, serán destinados de oficio por la Administración dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a cualquier puesto de trabajo para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigidos.

Art. 17. Adjudicación de un puesto de trabajo a Maestros procedentes de puestos de trabajo suprimidos, como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990.

El puesto de trabajo obtenido en el proceso de adscripción por los Maestros procedentes de puestos de trabajo suprimidos como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990, será considerado a todos los efectos su nuevo destino definitivo.

Este colectivo tendrá que permanecer dos años en el puesto de trabajo antes de participar en cualquier Concurso de Traslado convocado por la Consejería de Educación y Ciencia, ya sea de ámbito nacional o autonómico.

Art. 18. Efectos administrativos.

Los puestos de trabajo obtenidos en cualquiera de las fases del proceso de adscripción que regula este Decreto serán irrenunciables y tendrán los efectos administrativos desde el 1 de septiembre siguiente al de la conclusión del proceso de Adscripción.

Art. 19. Competencia de la Consejería de Educación y Ciencia.

Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia la resolución de los distintos procedimientos de adscripción de puestos de trabajo a los que se refiere el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Consejería de Educación y Ciencia establece como garantía del Proceso de Adscripción regulado en este Decreto, que ningún Maestro se desplazará de la zona reducida de transformación o la localidad a la que pertenece el Centro Público del que es titular de un puesto de trabajo con carácter definitivo, tomándose siempre como referencia el ámbito de actuación de mayor extensión geográfica.

El Maestro que vuelve a su centro como sobredotación, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de este Decreto, está obligado a participar en todos los Concursos de Traslados que convoque la Consejería de Educación y Ciencia, y solicitar todos los Centros Públicos de la localidad o zona reducida de transformación, según proceda, y cada uno de los puestos de trabajo para los que tuviese la habilitación correspondiente.

El Maestro permanecerá en calidad de sobredotación en su centro de origen sin límite temporal, siempre que cumpla con la obligación establecida en el párrafo anterior. En caso contrario, la Administración podrá suprimir el puesto de trabajo.

Segunda.—Una vez concluido el proceso de adscripción objeto del presente Decreto, en el supuesto de que uno o más centros docentes que impartan enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria y Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria; se transforme en un centro docente que sólo imparta las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria, los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Educación Infantil y Educación Primaria, se integrarán en los centros de su zona reducida de transformación que impartan las enseñanzas correspondientes a esos niveles, atendiendo en primer lugar a la voluntariedad de los Maestros afectados. De persistir la situación, se aplicarán los criterios contemplados en el artículo 5 de este Decreto.

Los Maestros adscritos al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se ubicarán en el centro que imparta las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria, en el caso de que sean varios los centros que impartan este nivel de enseñanza en la zona reducida de transformación, la distribución de los Maestros se llevará a cabo, atendiendo en primer lugar a la voluntariedad de los Maestros afectados y mediante la aplicación sucesiva de los criterios contemplados en el artículo 5 de este Decreto.

Tercera.—Cuando como consecuencia del proceso previsto en el presente Decreto un Maestro sea adscrito a un puesto de trabajo en un centro distinto al que hasta entonces venía prestando sus servicios, no se considerará a ningún efecto jurídico que haya tenido lugar un cambio de centro de trabajo, con la excepción de los Maestros procedentes de puestos de trabajo suprimidos como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990.

Cuarta.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que deseen participar en el Concurso General de Traslados de ámbito nacional a convocar en el año 1996, lo harán desde los nuevos puestos de trabajo obtenidos en este proceso de adscripción, con la excepción de los Maestros procedentes de puestos de trabajo suprimidos como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990.

Quinta.—Quedan excluidos de este Proceso de Adscripción los Maestros cuya fecha de jubilación sea anterior al 1 de septiembre de 1996.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras no se extinga la Segunda Etapa de la Educación General Básica, los Maestros adscritos al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, impartirán además las áreas correspondientes a la Segunda Etapa, según las habilitaciones que tengan reconocidas y de acuerdo con las necesidades de organización de los centros.

Segunda.—Los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo en centros pertenecientes al Ministerio de Defensa, participarán en el Proceso de Adscripción en condiciones de igualdad con los demás participantes, siempre que dependan de la Consejería de Educación y Ciencia.

Tercera.—Con independencia de lo regulado en el artículo 4; en tanto se impartan en el mismo centro docente las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, la Consejería de Educación y Ciencia podrá acordar que los Maestros adscritos a puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, impartan las enseñanzas correspondientes a las áreas de conocimiento de Educación Plástica y Visual y Tecnología, en los términos que se determinen.

En las mismas circunstancias podrá acordarse por la Consejería de Educación y Ciencia que los Maestros adscritos al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, impartan Enseñanzas correspondientes a Educación Primaria, según la tabla de equivalencias establecidas en el Anexo IV de este Decreto.

5.12

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de abril de 1996.—Presidente de la Junta de Andalucía. *Manuel Chaves González.*—Consejero de Educación y Ciencia. *Manuel Pezzi Ceretto.*

ANEXO I

Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar y EGB, con habilitación	*Puestos del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria*	*Puestos de Educación Infantil y Primaria*
Ciencias Sociales	Ciencias Sociales Geografía e Historia	Educación Primaria
Matemáticas y Ciencias Naturales	Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas	Educación Primaria
Filología, Lengua Castellana	Lengua Castellana y Literatura	Educación Primaria
Filología; Lengua Castellana e Inglés	Lengua Extranjera: Inglés	Idioma Extranjero, Inglés
Filología, Lengua Castella y Francés	Lengua Extranjera: Francés	Idioma Extranjero, Francés
Área de Educación Física	Educación Física	Educación Física
Educación Musical	Música	Música
Educación Especial: Pedagogía Terapéutica	Educación Especial	Educación Especial: Pedagogía Terapéutica
Educación Especial: Audición y Lenguaje		Educación Especial: Audición y Lenguaje
Educación Preescolar		Educación Infantil
Ciclo Inicial y Medio		Educación Primaria

Anexo II

Tabla de equivalencia en virtud de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto (BOE de 30 de septiembre)

Especialidad de acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	*Puesto para el que queda habilitado*
Inglés	Lengua extranjera - Inglés
Francés	Lengua Extranjera - Francés
Lengua Castellana y Literatura	Lengua Castellana y Literatura
Matemáticas, Biología y Geología, Física y Química	Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
Geografía e Historia	Ciencias Sociales: Geografía e Historia
Educación Física	Educación Física
Música	Música

ANEXO III

Requisitos de especialización que han de reunir los Maestros para el desempeño de los puestos de trabajo de los artículos 2 y 3 del Decreto, en virtud del ejercicio de competencias propias y en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990 y el artículo 17 del Real Decreto 895/1989 con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1664/1991.

a) Puesto de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2.1. Ciencias sociales: Geografía e Historia.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Ciencias Sociales.

Licenciado o Diplomado en Geografía, Historia, Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Política y Sociología, Ciencias de la Información, Pedagogía, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación, o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica por el área de Ciencias Sociales.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Ciencias Sociales.

2.2. Ciencias de la naturaleza.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Licenciado o Diplomado en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas y Química, o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Superior, Arquitecto o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica por la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

2.3. Matemáticas.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Licenciado o Diplomado en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas y Química, o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Superior, Arquitecto o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica por la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

2.4. Lengua Castellana y Literatura.

Licenciado en Filología Española, Románica, Clásicas, Filosofía y Letras y Ciencias de la Información o tener superados los tres primeros cursos completos de la licenciatura.

Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.

Licenciado en Filología inglesa, o haber superado los tres primeros cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Francés.

Licenciado en Filología Francesa, o haber superado los tres primeros cursos completos de esta licenciatura.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia, o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana.

2.5. Lengua Extranjera-Inglés.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.

Licenciado en Filología Inglesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de Educación General Básica, Filología: Lengua Castellana e Inglés.

2.6. Lengua Extranjera-Francés.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Francés.

5.12

Licenciado en Filología Francesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de Educación General Básica, Filología: Lengua Castellana y Francés.

2.7. Educación Física.

Licenciado en Educación Física o haber superado tres cursos completos de Licenciatura.

Diplomado en Educación Física.

Título de Profesor, Instructor, Instructora General y Maestro instructor de Educación Física.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Física.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Educación Física.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidad Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de Educación General Básica, área de Educación Física.

2.8. Música.

Estudios musicales según el Decreto de 15 de junio de 1942 (BOE de 4 de julio), sobre reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación.

Estar en posesión del Certificado de Aptitud expedido por los Conservatorios Elementales o haber cursado las enseñanzas de Solfeo, Nociones de Canto, Piano, Violín Armonía correspondientes al Grado Elemental.

Estudios musicales conforme al Decreto 2618/1976, de 10 de septiembre (BOE del 24 de octubre) sobre Reglamentación General de Conservatorios de Músicas.

Estar en posesión del Diploma Elemental o haber cursado las Enseñanzas correspondientes al Grado Elemental que a continuación se indican, durante los cursos que se especifican:

Solfeo y Teoría de la Música. Cursos 1, 2, 3 y 4.

Piano. Cursos 1, 2, 3 y 4.

Violín. Cursos 1, 2, 3 y 4.

Violoncelo. Cursos 1, 2, 3 y 4.

Conjunto Coral e Instrumental. Curso 1.º de Conjunto Coral.

Arpa. Cursos 1, 2 y 3.

Contrabajo. Cursos 1, 2 y 3.

Instrumentos de Vientos. Cursos 1, 2 y 3.

Instrumentos de Púa. Cursos 1, 2 y 3.

Instrumentos de Membranas. Curso 1.

Láminas. Curso 1.

Fuelles manuales y similares. Curso 1.

Haber superado los cursos de especialización convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de Educación y homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Haber superado las Pruebas Selectivas de la especialidad.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación Primaria, Educación Musical.

2.9. Educación Especial.

Título o diploma de Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica, o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Título de Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Especial (Plan Experimental de 1971).

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial.

Diploma en Educación Especial correspondiente a cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universitarias.

Haber superado el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica por la especialidad de Educación Especial.

Título o Diploma de Profesor especializado en Pertubaciones del Lenguaje y Audición, o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Certificado expedido por el Ministerio de Sanidad.

Psicopatología del lenguaje y su rehabilitación.

Rehabilitación del lenguaje.

Rehabilitación Audiofonológica y Técnicas Logopédicas.

Diploma de Patología del Lenguaje, Hospital de la Santa Cruz y San Pablo (Barcelona).

Diploma de Logopedia. Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Psicología del Lenguaje. Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Logopedia correspondiente a los cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo Educación Especial.

b) Puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria.

3.1. Educación Infantil.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Preescolar.

Haber superado el concurso-oposición a Escuelas Maternales y de Párvulos o el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica, por la especialidad de Preescolar.

Haber superado los cursos de Especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de

Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación Preescolar.

3.2. Educación Primaria.

Quedan habilitados todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros y al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica integrado en el mismo, de acuerdo con la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 1/1990.

3.3. Idioma Extranjero-Inglés.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.

Licenciado en Filología Inglesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingreso en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana e Inglés.

3.4. Idioma Extranjero-Francés.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Francés.

Licenciado en Filología Francesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Filología: Lengua Castellana y Francés.

3.5. Educación Física.

Licenciado en Educación Física o haber superado tres cursos completos de Licenciatura.

Diplomado en Educación Física.

Título de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Física.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Educación Física.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Área de Educación Física.

3.6. Música.

Estudios musicales según el Decreto de 15 de junio de 1942, sobre reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación.

Estar en posesión del Certificado de Aptitud expedido por los Conservatorios Elementales o haber cursado las enseñanzas de Solfeo, Nociones de Canto, Piano, Violín Armonía correspondientes al Grado Elemental.

Estudios musicales conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre (BOE del 24 de octubre) sobre Reglamentación General de Conservatorios de Músicas.

Estar en posesión del Diploma Elemental o haber cursado las Enseñanzas correspondientes al Grado Elemental que a continuación se indican, durante los cursos que se especifican.

Solfeo y Teoría de la Música. Cursos 1, 2, 3 y 4.

Piano. Cursos 1, 2, 3 y 4.

Violín. Cursos 1, 2, 3 y 4.

Violoncelo. Cursos 1, 2, 3 y 4.

Conjunto Coral e Instrumental. Curso 1.º de Conjunto Coral.

Arpa. Cursos 1, 2 y 3.

Contrabajo. Cursos 1, 2 y 3.

Instrumentos de Vientos. Cursos 1, 2 y 3.

Instrumentos de Púa. Cursos 1, 2 y 3.

Instrumentos de Membranas. Curso 1.

Láminas. Curso 1.

Fuelles manuales y similares. Curso 1.

Haber superado los cursos de especialización convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de Educación y homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Haber superado las Pruebas Selectivas de la especialidad.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación Primaria, Educación Musical.

3.7. Educación Especial: Pedagogía Terapéutica.

Título o diploma de Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica, o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Título de Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación (Plan Experimental de 1971).

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial.

Diploma de Educación Especial correspondiente a cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

Haber superado el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica por la especialidad de Educación Especial.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.

3.8. Educación Especial: Audición y Lenguaje.

5.13 Título o Diploma de Profesor especializado en Perturbaciones del Lenguaje y Audición, o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados por la Consejería de Educación y Ciencia, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Certificado expedido por el Ministerio de Sanidad:

Psicopatología del lenguaje y rehabilitación.

Rehabilitación del lenguaje.

Rehabilitación Audiofonológica y Técnicas Logopédicas.

Diploma de Patología del Lenguaje. Hospital de la Santa Cruz y San Pablo (Barcelona).

Diploma de Logopedia. Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Psicología del Lengua. Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Logopedia correspondiente a los cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

Los Maestros habilitados para el puesto de Educación Especial, Audición y Lenguaje.

ANEXO IV

Tabla de equivalencias en virtud de la Disposición Transitoria Tercera, por la que los Maestros adscritos al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, puedan impartir enseñanzas de Educación Primaria

Maestros adscritos al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria	*Enseñanzas que pueden impartir en Educación Primaria*
Lengua Extranjera-Inglés	Idioma Extranjero-Inglés
Lengua Extranjera-Francés	Idioma Extranjero-Francés
Educación Física	Educación Física
Música	Música
Educación Especial	Educación Especial, Pedagogía Terapéutica Educación Especial, Audición y Lenguaje

5.13. AL RESPECTO DE LAS ÓRDENES POR LAS QUE SE ESTABLECEN LAS ORIENTACIONES Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE CENTROS, ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN HORARIA Y LOS ITINERARIOS FORMATIVOS DE CICLO FORMATIVO DE GRADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA SUPERIOR, PUBLICADAS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1995 Y 30 DE JUNIO DE 1996, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

ORDEN de 4 de octubre de 1995. («BOJA» de 25 de noviembre de 1995). Administración y Finanzas.

ORDEN de 4 de octubre de 1995. («BOJA» de 28 de noviembre de 1995). Secretariado.

ORDEN de 4 de octubre de 1995. («BOJA» de 5 de diciembre de 1995). Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.

ORDEN de 16 de noviembre de 1995. («BOJA» de 29 de diciembre de 1995). Información y Comercialización Turística.

ORDEN de 16 de noviembre de 1995. («BOJA» de 13 de enero de 1996). Automoción.

ORDEN de 16 de noviembre de 1995. («BOJA» de 13 de enero de 1996). Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.

ORDEN de 8 de enero de 1996. («BOJA» de 2 de marzo de 1996). Agencias de Viajes.

ORDEN de 8 de enero de 1996. («BOJA» de 2 de marzo de 1996). Química Ambiental.

ORDEN de 8 de enero de 1996. («BOJA» de 2 de marzo de 1996). Comercio Internacional.

ORDEN de 8 de enero de 1996. («BOJA» de 2 de marzo de 1996). Administración de Sistemas Informáticos.

ORDEN de 18 de enero de 1996. («BOJA» de 2 de marzo de 1996). Construcciones Metálicas.

ORDEN de 18 de enero de 1996. («BOJA» de 2 de marzo de 1996). Gestión Comercial y Marketing.

ORDEN de 18 de enero de 1996. («BOJA» de 2 de marzo de 1996). Producción Acuícola.

ORDEN de 18 de enero de 1996. («BOJA» de 2 de marzo de 1996). Alojamiento.

ORDEN de 18 de enero de 1996. («BOJA» de 7 de marzo de 1996). Servicios al Consumidor.

ORDEN de 5 de marzo de 1996. («BOJA» de 4 de mayo de 1996). Patronaje.

ORDEN de 5 de marzo de 1996. («BOJA» de 4 de mayo de 1996). Industrias de Proceso Químico.

ORDEN de 5 de marzo de 1996. («BOJA» de 4 de mayo de 1996). Industrias de Proceso de Pasta y Papel.

ORDEN de 5 de marzo de 1996. («BOJA» de 18 de mayo de 1996). Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines.

ORDEN de 5 de marzo de 1996. («BOJA» de 18 de mayo de 1996). Plásticos y Caucho.

5.14. AL RESPECTO DE LAS ÓRDENES POR LAS QUE SE ESTABLECEN LAS ORIENTACIONES Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE CENTROS, ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN HORARIA Y LOS ITINERARIOS FORMATIVOS DE CICLO FORMATIVO DE GRADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA, PUBLICADAS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1995 Y 30 DE JUNIO DE 1996, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

ORDEN de 4 de octubre de 1995. («BOJA» de 22 de noviembre de 1995). Carrocería.

ORDEN de 4 de octubre de 1995. («BOJA» de 30 de noviembre de 1995). Gestión Administrativa.

ORDEN de 4 de octubre de 1995. («BOJA» de 2 de diciembre de 1995). Comercio.

ORDEN de 16 de noviembre de 1995. («BOJA» de 28 de diciembre de 1996). Cocina.

ORDEN de 16 de noviembre de 1995. («BOJA» de 13 de enero de 1996). Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble.

ORDEN de 16 de noviembre de 1995. («BOJA» de 11 de enero de 1996). Laboratorio.

ORDEN de 8 de enero de 1996. («BOJA» de 2 de marzo de 1996). Servicios de Restaurante y Bar.

ORDEN de 8 de enero de 1996. («BOJA» de 2 de marzo de 1996). Soldadura y Calderería.

ORDEN de 18 de enero de 1996. («BOJA» de 2 de marzo de 1996). Operaciones de Cultivo Acuícola.

ORDEN de 18 de enero de 1996. («BOJA» de 2 de marzo de 1996). Confección.

ORDEN de 5 de marzo de 1996. («BOJA» de 18 de mayo de 1996). Operaciones de Proceso de Pasta y Papel.

ORDEN de 5 de marzo de 1996. («BOJA» de 18 de mayo de 1996). Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho.

ORDEN de 11 de marzo de 1996. («BOJA» de 18 de mayo de 1996). Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble.

ORDEN de 11 de marzo de 1996. («BOJA» de 18 de mayo de 1996). Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos.

ORDEN de 11 de marzo de 1996. («BOJA» de 18 de mayo de 1996). Operaciones de Proceso de Planta Química.

ORDEN de 11 de marzo de 1996. («BOJA» de 18 de mayo de 1996). Pastelería y Panadería.

5.15 5.15. ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1995, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS DE DESARROLLO DEL DECRETO QUE SE CITA, SOBRE ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 27 de julio de 1995.)

El Decreto 66/1993, de 11 de mayo[1], desarrolla la ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma y define, entre otros aspectos, las funciones y atribuciones de la misma y sus elementos estructurales y funcionales básicos.

Los contenidos que en dicho texto legal se enuncian –propios del rango de la norma– necesitan ser desarrollados y concretados de modo que su aplicación incremente los niveles de calidad y eficacia en la consecución de los objetivos definidos por la Consejería de Educación y Ciencia.

Las profundas modificaciones que está experimentado el Sistema Educativo, con la progresiva generalización de las enseñanzas definidas en la Ley General de Ordenación del Sistema Educativo, refuerzan la necesidad y oportunidad del desarrollo de la citada norma, para garantizar que el trabajo de la Inspección Educativa persiga, en términos de calidad, solidaridad y eficacia, los objetivos prioritarios establecidos por la Consejería de Educación y Ciencia, tanto en sus Órganos Centrales como en las Delegaciones Provinciales.

Los principios básicos que han de fundamentar el trabajo de la Inspección son: la planificación, la coordinación y la actuación generalista y especializada.

Todo ello realizado mediante la referencialidad abierta y el trabajo en equipo, considerados ambos como factores que posibilitan la concreción de los principios anteriores.

En relación a la Inspección Central, configurada esencialmente como instrumento de dinamización, seguimiento y evaluación de los Servicios Provinciales de Inspección, se estima oportuno desarrollar sus funciones a través de actuaciones específicas realizadas mediante el trabajo en equipo, para adecuar su capacidad operativa a las necesidades derivadas del nuevo Sistema Educativo y a la priorización que, a tal efecto, establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

Respecto a los Servicios Provinciales de Inspección, dentro del contexto establecido en los artículos 7 y 16 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, se establecen criterios sobre su organización y funcionamiento; sobre la adscripción de los Inspectores/as a los Equipos de Zona; se desarrollan las tareas que incumben al Inspector/a Coordinador/a; las correspondientes a los niveles de coordinación interna del Servicio; se establecen criterios en relación a las reuniones de trabajo, visitas de inspección, informes y otros aspectos de singular importancia para la mayor eficacia de la Inspección de Educación.

En cuanto a la adscripción de asesores a los Servicios Provinciales de Inspección, se desarrolla lo previsto en el artículo 14 y Disposición Adicional Primera del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, estableciendo criterios sobre las tareas y actividades que deben desarrollar en cada caso y el procedimiento que se debe seguir para su adscripción.

Finalmente, se prevé la organización de las Áreas Específicas de trabajo, que contemplan las correspondientes a las Áreas Estructurales y a las Curriculares, con el fin de potenciar los niveles de coordinación y de especialización de los Servicios Provinciales, en orden a posibilitar las actuaciones de la Inspección en el nuevo marco curricular definido en la Ley General de Ordenación del Sistema Educativo.

Asimismo, se establecen criterios para la constitución de los grupos de trabajo que, con carácter monográfico y temporal, puedan constituirse en los Servicios Provinciales.

En su virtud y haciendo uso de la autorización conferida en la Disposición Final Primera del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, esta Consejería de Educación y Ciencia,

HA DISPUESTO

Artículo 1. De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, la inspección en materia de educación será ejercida en la Comunidad Autónoma por la Consejería de Educación y Ciencia mediante la Inspección de Educación, independientemente de las competencias reconocidas a la Inspección General de Servicios.

Art. 2. Los principios básicos que definen el trabajo de la Inspección de Educación son los siguientes:

a) Planificación. Referida a las actuaciones contempladas en el Plan General de Actuación y en los Planes Provinciales de Actividades. Se pretende que las actividades sean coherentes con los objetivos y se realicen con los requisitos técnicos y los procedimientos adecuados.

b) Coordinación. Referida a todas las estructuras organizativas que configuran la Inspección de Educación, así como a la necesaria relación de coordinación que ha de existir entre todos los Servicios de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

c) Actuación generalista y especializada. La actuación generalista se refiere a la intervención en los ámbitos de planificación, organización, funcionamiento, gestión y evaluación de los Centros y

[1] VIII 5.3

Servicios, realizada a través de las funciones de supervisión, evaluación y asesoramiento, que asume el Inspector/a de referencia.

Las actuaciones especializadas están inscritas en el marco de las áreas estructurales y curriculares, de conformidad con lo regulado en la presente Orden.

Art. 3. Estos principios se desarrollarán de la siguiente forma:

a) Trabajo en equipo. Es el instrumento básico de la organización y funcionamiento de la Inspección y especialmente de los Equipos de Inspección de Zona, mediante el cual se desarrollan los criterios de planificación, coordinación y se potencia la realización de actuaciones generalistas y especializadas en los Centros y Servicios Educativos.

b) Referencialidad. En el contexto del Equipo de Inspección de Zona significa la asunción, por parte del Inspector/a de referencia, de las actuaciones generalistas en el centro educativo.

La referencialidad se abre a las actuaciones especializadas para dar respuesta a la complejidad curricular y organizativa de los centros. Por tanto, la adscripción de los Inspectores/as de referencia a los centros se hará con carácter internivelar.

I. DE LA INSPECCIÓN CENTRAL DE EDUCACIÓN

Art. 4. Organización de la Inspección Central de Educación. 1. Bajo la dirección inmediata del Inspector General de Educación, la Inspección Central de Educación estará compuesta por los Inspectores Centrales de Educación que ejercerán las funciones que se les encomiendan en el artículo 15 de Decreto 66/1993, de 11 de mayo.

Sus ámbitos de actuación son los siguientes:

a) Planificación.

b) Sistema operativo y recursos humanos.

c) Evaluación de procesos y resultados.

d) Coordinación de las áreas específicas y grupos de trabajo.

2. En el ámbito de la planificación se desarrollarán las siguientes actuaciones:

— Elaboración del documento-base del Plan General de Actuación y de la Memoria correspondiente.

— Elaboración del documento-base del Plan de Actuación de la Inspección General y Central y de la correspondiente Memoria.

— Elaboración del documento-base para la propuesta del Plan de Formación de la Inspección de Andalucía.

— Participación en la planificación, desarrollo y evaluación de las actividades de formación para los/as Inspectores/as de nuevo acceso.

— Participación en la elaboración del Plan de Evaluación interna y externa del Sistema Educativo.

— Elaboración de informes y propuestas que los Órganos Directivos de la Consejería soliciten de la Inspección Central.

3. En el ámbito del sistema operativo y recursos humanos se desarrollarán las siguientes actuaciones:

— Coordinación de los procesos de obtención de datos para el análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los Centros, Programas, Servicios y actividad educativa.

— Elaboración y actualización de la base de datos sobre legislación educativa.

— Actualización permanente de la base de datos de los Servicios de Inspección.

— Elaboración de propuestas sobre los procesos de selección y evaluación de inspectores/as.

4. En el ámbito de la evaluación de procesos y resultados se desarrollarán las siguientes actuaciones:

— Coordinación, seguimiento y evaluación de los Planes Provinciales de Actividades.

— Elaboración de proyectos de normalización y de homologación de los documentos e instrumentos de trabajo.

— Seguimiento de la organización y funcionamiento de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación.

— Elaboración del documento-base de la Memoria Anual de la Inspección de Educación en Andalucía.

— Elaboración de informes y propuestas que los Órganos Directivos de la Consejería soliciten de la Inspección Central.

5. En el ámbito de la coordinación de las áreas específicas de trabajo se desarrollarán las siguientes actuaciones:

— Planificación y realización de las sesiones de trabajo que se estimen oportunas con los Inspectores/as responsables provinciales de las diferentes Áreas, para el tratamiento de las cuestiones que, en cada caso, se requieren de la Inspección.

— Remisión de los informes correspondientes al Inspector General para su tramitación al Viceconsejero.

— Coordinación con los Servicios correspondientes de las Direcciones Generales para la concreción del plan de trabajo del Área correspondiente.

— Realización del asesoramiento, seguimiento y control de las actuaciones encomendadas a los responsables de las Áreas de los Servicios Provinciales.

— Elaboración de estudios y propuestas de actuación en el ámbito asignado, a iniciativa propia, o a petición del órgano competente, para su posterior traslado al Inspector General.

Art. 5. Equipos de trabajo. 1. Para alcanzar la mayor eficacia en los ámbitos de actuación, el Inspector General constituirá los equipos de trabajo que sean necesarios.

2. Cada uno de los/as Inspectores/as Centrales estará integrado/a, al menos, en uno de los equipos de trabajo constituidos.

3. La adscripción de los/as Inspectores/as Centrales a los Equipos será realizada por el Inspector General de Educación.

5.15

4. Como apoyo para la realización de las actividades propias de cada ámbito de actuación, el Inspector General podrá integrar en los equipos de trabajo a los inspectores y funcionarios docentes previstos en el artículo 14 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo.

II. DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

Art. 6. Sede de los Servicios Provinciales de Inspección. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Deceto 66/1993, de 11 de mayo, la sede del Servicio Provincial de Inspección de Educación será la correspondiente a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 7. Zonas de los Equipos de Inspección. 1. La Zona Educativa es el ámbito territorial de actuación del Equipo de Inspección.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, el número de Zonas se determinará en función de la estructura escolar, del número de centros, de la plantilla del Servicio de Inspección y de otras circunstancias.

3. Se procurará adecuar la Zona del Equipo de Inspección, con otras posibles zonificaciones de la estructura escolar. En cualquier caso, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

— Que en cada zona exista una oferta escolar suficiente en los niveles obligatorios y equilibrio de otros niveles y modalidades de enseñanza en relación con el conjunto de la provincia.

— Existencia de otros servicios educativos y equipos de apoyo.

— Relaciones históricas, geográficas y de comunicaciones.

— Equilibrio entre las distintas Zonas de la provincia (número de centros, tamaño y modalidad de los mismos).

— Mantenimiento, en lo posible, de la unidad de los núcleos urbanos.

Art. 8. Jefe/a del Servicio Provincial de Inspección. 1. El Jefe/a del Servicio Provincial de Inspección de Educación ejercerá las funciones que se definen en el artículo 21 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo.

Art. 9. Inspector/a adjunto/a a la Jefatura del Servicio. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, el Delegado Provincial de Educación designará a un/a inspector/a Adjunto/a a la Jefatura del Servicio.

2. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, la delegación de tareas que se realice deberá figurar en el Plan Provincial de Actividades debidamente especificada.

Art. 10. Niveles de coordinación. Los niveles de coordinación son tres:

1. Equipo de Coordinación.
2. Equipo de Inspección de Zona.
3. Sesión General.

1. Equipo de Coordinación. En cumplimiento del artículo 21, apartado g, del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa, el Equipo de Coordinación es el nivel básico de coordinación, seguimiento y evaluación del Plan Provincial de Actividades.

1.1. Composición. El Equipo de Coordinación estará presidido por el Jefe del Servicio y formarán parte del mismo el Inspector Adjunto al Jefe de Servicio y los Coordinadores de los Equipos de Zona.

Cuando el Jefe del Servicio lo estime necesario, se podrán incorporar al mismo los responsables de las Áreas Específicas de trabajo para la información y el tratamiento de los temas concernientes a su ámbito respectivo.

1.2. Tareas. Bajo la dirección del Jefe/a del Servicio, el Equipo de Coordinación realizará las siguientes tareas:

a) Colaborar con el Jefe/a del Servicio en la elaboración del Plan Provincial de Actividades y la Memoria Anual del Servicio.

b) Programar, al menos quincenalmente, las actividades previstas en el Plan Provincial de Actividades, para su incorporación al trabajo de los Equipos de Zona.

c) Sistematizar y transmitir la información recibida de los responsables de las Áreas, para su contextualización y ejecución por los Equipos de Inspección de Zona.

d) Contrastar las actuaciones de los Equipos de Inspección de Zona para mejorar la coordinación y homologación de las mismas.

e) Hacer el seguimiento del cumplimiento del Plan Provincial de Actividades.

2. Equipo de Inspección de Zona.

2.1. El Equipo de Inspección de Zona es la unidad operativa básica del Servicio Provincial de Inspección. Los Equipos de Inspección de Zona estarán integrados por la totalidad de los inspectores que forman el Servicio Provincial de Inspección, a excepción del Jefe del Servicio.

Dichos Equipos ejercerán las funciones y atribuciones que les confieren los artículos 4 y 5 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, en los centros, programas y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.

2.2. Cada Equipo de Inspección de Zona contará con un Inspector/a Coordinador/a que será nombrado por el Delegado/a Provincial, a propuesta del Jefe/a del Servicio, oídos los integrantes del mismo.

2.3. Sin perjuicio del desempeño de las tareas propias de Inspección, el Inspector/a Coordinador/a realizará las siguientes funciones:

a) Organizar el trabajo, coordinado las actuaciones que, por parte del Equipo, deban desarrollarse en la Zona Educativa.

b) Transmitir y analizar, con el Equipo de Inspección de Zona, las instrucciones recibidas para su adecuada contextualización en el plan de trabajo correspondiente.

c) Realizar, en el seno del Equipo, el seguimiento de las actuaciones previstas y evaluar su grado de cumplimiento.

d) Informar sobre el desarrollo del Plan de Trabajo del Equipo de Inspección de Zona.

e) Formar parte del Equipo de Coordinación.

3. Sesión General.

3.1. En desarrollo del artículo 21, apartado h, del Decreto de Ordenación de la Inspección Educativa, la Sesión General es el ámbito donde se proponen criterios generales para la planificación, la coordinación, la participación y la evaluación interna de los Servicios Provinciales de Inspección. Estará integrada por la totalidad de los funcionarios que ejercen la Función Inspectora en cada provincia y será presidida por el Jefe/a del Servicio de Inspección.

3.2. Funciones:

a) Definir los criterios y procedimientos para la elaboración del Plan Provincial de Actividades del Servicio de Inspección.

b) Establecer criterios generales para la realización de las actuaciones comunes de todos los miembros del Servicio.

c) Estudiar y analizar monográficamente aquellos temas de especial relevancia para la implantación y la calidad del nuevo Sistema Educativo.

d) Efectuar el seguimiento periódico del grado de realización del Plan Provincial de Actividades del Servicio de Inspección.

3.3. Se celebrará al menos una vez al trimestre con carácter preceptivo.

4. Adscripción de los Inspectores/as de la Zona Educativa.

4.1. La adscripción de los Inspectores/as a las Zonas Educativas la realizará el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, a propuesta del Jefe/a del Servicio, una vez oídos los integrantes.

4.2. Para la adscripción y cambio de los Inspectores/as a la Zona Educativa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

— Las necesidades derivadas del Plan Provincial de Actividades.

— Dar respuesta a las actuaciones generalistas que se han de realizar en la Zona Educativa y, en la medida de lo posible, a las actuaciones especializadas.

— La adscripción a una zona no debe superar cinco años ni ser inferior a tres.

— El cambio de adscripción de zona, que será resuelto por el Delegado Provincial y comunicado al Viceconsejero de Educación y Ciencia, se podrá producir, además de lo dicho anteriormente, a petición propia debidamente fundamentada, o a propuesta razonada del Jefe/a del Servicio.

4.3. A excepción del Jefe/a de Servicio, todos los Inspectores/as tendrán adscritos centros de referencia de las localidades que componen la Zona Educativa, conforme a lo establecido en los artículos segundo y tercero de la presente Orden.

5. Reuniones de trabajo del Equipo de Inspección de Zona. Semanalmente y en reunión conjunta de todo el Equipo de Inspección de Zona, se hará el seguimiento de las actividades desarrolladas a lo largo de la semana anterior y se programarán las actividades de la siguiente. A tal efecto, se cumplimentará el documento de planificación semanal donde constarán las visitas y las tareas a desarrollar por cada miembro del Equipo, y servirá de base para el seguimiento posterior.

Asimismo, en dicha sesión de trabajo se considerarán las necesidades, propuestas e informes realizados por el Equipo, que se elevarán al Jefe/a del Servicio, a los efectos que procedan.

Art. 11. Archivo de la documentación. Los informes emitidos, los antecedentes que figuren en el archivo, así como la ficha de Centro, constituirán los elementos básicos para el conocimiento de la situación de la Zona Educativa. Por consiguiente, la ordenación de esta documentación se mantendrá agrupada y a disposición del Equipo de Inspección de Zona.

Art. 12. Documentos e instrumentos de trabajo. Las actuaciones de la Inspección se reflejarán habitualmente en documentos e instrumentos de trabajo normalizados.

En las actuaciones coordinadas por la Inspección Central, se utilizarán los documentos e instrumentos homologados a tal efecto.

Art. 13. Apoyos Técnicos.

1. Para la mayor eficacia de los Servicios Provinciales de Inspección, el Delegado Provincial, a propuesta del Jefe/a del Servicio, podrá disponer de la colaboración temporal y en régimen de Comisión de Servicios de funcionarios docentes cuando circunstancias especiales así lo aconsejen. A tales efectos, se realizará la oportuna propuesta al Viceconsejero de Educación y Ciencia.

2. De conformidad con lo previsto en el Decreto 66/1993, de 11 de mayo, se podrán adscribir temporalmente y en régimen de Comisión de Servicios a funcionarios docentes de los grupos A y B como Asesores Técnicos de los Servicios Provinciales de Inspección para ejercer funciones de apoyo en el Área de Tecnología y Ciclos Formativos de Formación Profesional.

Art. 14. La vista de Inspección e informe.

1. De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, la visita de Inspección y su correspondiente informe constituyen el modo de actuación habitual de la Inspección en los Centros y Servicios Educativos, así como en los programas y actividades que se desarrollen en la Zona. Su finalidad es evaluar el funcionamiento, colaborar en la implantación de las medidas que propicien la inno-

5.15

vación educativa, asesorar e informar a la comunidad escolar en el ejercicio de sus competencias, y en todos los casos, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

2. Dichas visitas de Inspección se realizarán de acuerdo con los principios de planificación, coordinación y actuación generalista y especializada, previstos con carácter general.

Como consecuencia de la correspondiente planificación, y a instancias del Órgano competente de la Consejería de Educación y Ciencia, se realizarán las visitas que procedan.

3. La visita generará la cumplimentación de la documentación oportuna. Los resultados de la misma se analizarán en las reuniones semanales del Equipo de Inspección de Zona.

4. Aunque el contenido de cada informe dependerá del asunto y/o actuaciones que lo motiven, en términos generales, deberá contemplar, los siguientes apartados:

— Descripción de motivos.

— Valoración de los hechos de acuerdo con la normativa de referencia, en su caso.

— Propuesta.

5. En la propuesta del informe se concretarán las recomendaciones que del mismo se desprendan. En todo caso, se incluirán en la propuesta aquellos elementos que sean de interés para la toma de decisiones del órgano superior destinatario del informe.

Cuando sea oportuno, se propondrá al Jefe/a del Servicio el traslado a los centros de aquellos aspectos que puedan contribuir a la mejora de su actividad educativa.

6. El Jefe o Jefa del Servicio visará, en su caso, y tramitará al Delegado/a Provincial los informes realizados por los Inspectores /as de Educación.

III. Áreas específicas de trabajo

Art. 15. Modalidades de áreas. Las funciones atribuidas por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo a la Inspección de Educación, exigen que la actuación Inspectora se produzca en una doble vertiente: por una parte, en la dimensión global del Sistema Educativo y, por otra, en la profundización del conocimiento de aspectos concretos y relevantes del mismo; todo ello, sustentado sobre la base de la actualización y formación permanente de todos los miembros del Servicio en orden a garantizar la eficacia, tanto en la coordinación con la Consejería, como en todas las actuaciones específicas y concretas que se deban llevan a cabo por los Servicios Provinciales.

Los artículo 27, 28, 29 y 30 del citado Decreto establecen las características y contenidos de las diferentes áreas.

Se configuran dos tipos de áreas específicas: las estructurales y las curriculares.

IV. De las áreas estructurales

Art. 16. Características de las Áreas Estructurales.

1. Son elementos canalizadores de la actuación especializada en los temas de organización y desarrollo del Sistema Educativo que se le encomienden.

2. Las Áreas Estructurales son coordinadas por la Inspección Central y cuentan, al menos, con un responsable en cada uno de los Servicios Provinciales, a designar entre todos los Inspectores/as del Servicio Provincial, excluido el Jefe/a del Servicio.

3. Los contenidos de las áreas estructurales vienen determinados por las actuaciones que la Consejería de Educación y Ciencia demanda de la Inspección de Educación en relación, entre otras, con los programas educativos, la evaluación del Sistema Educativo, la organización académica, administrativa y de personal de los centros escolares.

4. Las Áreas Estructurales son las siguientes:

— Educación Permanente y Atención a la Diversidad.

— Educación en Valores.

— Evaluación del Sistema Educativo.

— Escolarización, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica.

— Organización académica, didáctica y Memoria Informativa de los Centros.

— Formación Profesional.

5. Los criterios para la adscripción de los/as Inspectores/as a las Áreas Estructurales se fundamentan en la formación y experiencia profesional de los mismos.

6. En cada Equipo de Inspección de Zona se podrá designar a un Inspector/a que formará parte del grupo de trabajo de cada una de las Áreas Estructurales.

7. La Viceconsejería podrá establecer otras Áreas Estructurales que, en su caso, se estimen necesarias.

Art. 17. Coordinación y funcionamiento de las áreas estructurales. Con el fin de coordinar la actuación de los Servicios Provinciales de Inspección y en relación con las tareas que les sean encomendadas, se define el siguiente procedimiento de actuación en orden a unificar criterios y rentabilizar el trabajo de los mismos:

a) La Viceconsejería convocará las sesiones de trabajo de las Áreas Estructurales que serán coordinadas por la Inspección Central.

b) Una vez realizada la sesión de trabajo, los Inspectores/as responsables del Área informarán sobre el contenido de la misma al Equipo de Coordinación, quien arbitrará el procedimiento de trabajo que corresponda.

En los casos en los que la complejidad de los temas lo requiera, el Jefe/a del Servicio podrá convocar la Sesión General para que el responsable del Área transmita la información oportuna.

Art. 18. Funciones de los responsables de las Áreas Estructurales:

1. Informar, asesorar y coordinar a los Equipos de Inspección de Zona sobre los programas y actividades relacionadas con el Área.
2. Realizar aquellas tareas relacionadas con el Área que les sean encomendadas.
3. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas.
4. Asistir a las actividades de formación sobre el contenido del Área.
5. Coordinar las actuaciones del grupo de trabajo del Área Estructural correspondiente.

Art. 19. Adscripción de los Inspectores/as a las Áreas Estructurales. La adscripción se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo.

Art. 20. Áreas Curriculares.

1. Son elementos canalizadores de la actuación especializada de la Inspección y se organizan con el objetivo de posibilitar la elaboración de instrumentos, propuestas de criterios de actuación y las intervenciones concretas en los centros que así lo necesiten, para el desarrollo curricular del Sistema Educativo.
2. En consideración a la necesidad de utilizar las fuentes epistemológicas, piscológicas y pedagógicas para el adecuado tratamiento del currículum, las Áreas Curriculares estarán integradas por los Inspectores/as especialistas en las distintas áreas del currículum y los especialistas en psicología o pedagogía.
3. Las Áreas Curriculares se aplicarán a todas las etapas y niveles educativos y comprenderán básicamente los siguientes ámbitos de conocimiento:
— Lingüística.
— Ciencia de la Naturaleza y Matemáticas.
— Ciencias Sociales.
— Tecnología.
— E. Artística.
— E. Física.

La Viceconsejería de Educación y Ciencia podrá establecer otras Áreas Curriculares que, en su caso, se estimen necesarias.

En los casos que se requieran, se podrán organizar subequipos dentro de cada Área.

4. Se organizarán las Áreas Curriculares con carácter provincial, cuando cuenten con más de dos Inspectores/as adscritos en el Área correspondiente.
5. Los Inspectores/as adscritos/as a las Áreas Curriculares realizarán las siguientes funciones:

a) Intervenir en los centros de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Orden.

b) Realizar estudios e informes técnicos relacionados con el Área.

c) Detectar necesidades de formación del profesorado en el ámbito del Área Curricular respectiva.

d) Participar en el siguimiento de la fase de prácticas de los profesores de nuevo ingreso de la especialidad correspondiente a cada Área Curricular.

e) Participar en las actividades de formación del Área Curricular.

f) Colaborar en el asesoramiento, seguimiento y evaluación del currículum.

6. La adscripción de los Inspectores/as se realizará teniendo en cuenta su formación académica y la experiencia profesional.

El Jefe/a del Servicio, oídos los interesados, propondrá al Delegado Provincial, para su remisión al Viceconsejero, la adscripción de los/as Inspectores/as. Del mismo modo se procederá para el cambio de adscripción.

En cualquier caso, la propuesta de adscripción deberá atender a principios de ponderación y equilibrio en cuanto al número de Inspectores/as propuestos para cada Área.

7. Los Asesores Técnicos podrán integrarse en las Áreas, como apoyo para las actuaciones que sus componentes tienen asignadas.

IV. De los grupos de trabajo en los Servicios Provinciales

Art. 21. En los Servicios Provinciales de Inspección se podrán constituir grupos de trabajo para el tratamiento de temas monográficos relacionados con el Plan General de Actuación correspondiente. Podrán participar en estos grupos de trabajo, cuando se considere oportuno, especialistas, que no pertenezcan al Servicio Provincial de Inspección.

La temática de dichos grupos de trabajo deberá figurar en el Plan Provincial de Actividades para su aprobación, si procede.

V. Remisión de documentación

Art. 22. 1. Los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia remitirán al Viceconsejero, antes del 15 de noviembre de cada año, el Plan Provincial de Actividades, una vez aprobado.

2. El Inspector General de Educación podrá solicitar de los Servicios Provinciales de Inspección cuantos datos e informes juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones y las de la Inspección Central.

3. Los Servicios Provinciales de Inspección cumplimentarán el cuestionario normalizado remitido por la Inspección General, para la elaboración de la Memoria Anual, que remitirán antes del 15 de octubre a la Inspección General de Educación.

VI. Participación en comisiones y tribunales

Art. 23. Los/as Inspectores/as de Educación participarán institucionalmente en las Comisiones Técnicas y Tribunales para los que fueran nombrados.

5.16

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Viceconsejería de Educación y Ciencia para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de julio de 1995.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.16. ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1995, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL («BOJA» de 29 de agosto de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], establece en su artículo 63.1 que los poderes públicos desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos de población y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables.

Por otra parte, el artículo 23.2 de la mencionada Ley Orgánica establece la necesidad de organizar programas específicos de garantía social para los alumnos que no alcancen los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, con el fin de proporcionarles la formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, y promover la colaboración de la Administración Local con las Administraciones Educativas en el desarrollo de estos programas.

El Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía[2], establece en su artículo 22.2 que la Consejería de Educación y Ciencia regulará programas específicos de garantía social y promoverá convenios con otras Administraciones e Instituciones, públicas o privadas, para su realización.

La Consejería de Educación y Ciencia ha organizado y desarrollado, con carácter experimental, durante los cursos escolares 1993-94 y 1994-95 Programas de Garantía Social en un conjunto de centros públicos de Educación Secundaria. La presente Orden tiene por objeto establecer un marco legal que permita continuar con este tipo de actuaciones compensatorias, posibilitando la participación en las mismas de las Corporaciones Locales, las Entidades Privadas sin fines de lucro y los centros docentes privados, de acuerdo con lo que oportunamente se establezca. En base a las consideraciones anteriores, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Los Programas de Garantía Social que se desarrollen en Andalucía se regularán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—1. De acuerdo con las finalidades que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 23.2, los programas de garantía social se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Ampliar la formación de los alumnos, en orden a la adquisición de capacidades propias de la enseñanza básica, con el objeto de permitir su incorporación a la vida activa y, en su caso, proseguir estudios, especialmente en la Formación Profesional específica de grado medio.

b) Prepararles para el ejercicio de actividades profesionales, en oficios u ocupaciones acordes con sus capacidades y expectativas personales.

c) Desarrollar y afianzar su madurez personal, mediante la adquisición de hábitos y capacidades que les permitan participar, como trabajadores y ciudadanos responsables, en el desempeño de la actividad social y cultural.

2. Para la consecuención de los objetivos señalados en el punto anterior, los programas de Garantía Social se desarrollarán en distintas modalidades adaptadas a las características, necesidades y expectativas de los alumnos y alumnas. Con este fin, se establecen las modalidades siguientes:

a) Programas de garantía social desarrollados en centros educativos con la finalidad principal de facilitar al alumnado la formación necesaria para la continuación de estudios dentro del sistema educativo, particularmente de la formación profesional de grado medio.

b) Programas de garantía social desarrollados en colaboración con otras administraciones o con entidades sin fines de lucro con la finalidad principal de facilitar la inserción laboral de los jóvenes, combinando la formación y el empleo.

Tercero.—1. Podrán desarrollarse programas de Garantía Social en centros educativos que impartan

[1] VI 4.1
[2] VII 5.7

enseñanzas de Educación Secundaria, en Centros de Educación de Adultos y en centros específicos de Educación Especial, previa autorización de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Aquellas entidades públicas y privadas que deseen desarrollar Programas de Garantía Social, podrán establecer Convenios con la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo que determine la misma.

3. Los centros escolares y las entidades públicas y privadas solicitarán la autorización de implantación de Programas de Garantía Social en los plazos y los términos que se determine.

Cuarto.—Los programas estarán destinados a jóvenes menores de 21 años que, al menos, cumplan 16 en el año natural de iniciación del programa, y no hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria ni posean titulación alguna de formación profesional.

Quinto.—Podrán acceder a los programas de garantía social los jóvenes que, con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que, habiendo accedido a un programa de diversificación curricular, a juicio del equipo educativo que los atiende, no estén en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa por esa vía, o no les haya sido posible acceder a un programa de diversificación y se encuentre, a juicio del equipo educativo, en grave riesgo de abandono escolar.

b) Jóvenes no escolarizados que no posean la titulación académica de graduado escolar o que, habiendo alcanzado dicha titulación, carezcan del título de Formación Profesional de primer grado.

Sexto.—1. Los Programas de Garantía Social contarán con la siguiente estructura, con un total de horas lectivas semanales comprendidas entre veinticinco y treinta:

a) Área de Iniciación Profesional Específica: Entre doce y quince horas semanales.

b) Área de Formación y Orientación Laboral: Entre una y tres horas semanales.

c) Área de Formación Básica: Entre ocho y diez horas semanales.

d) Actividades Complementarias: Entre una y tres horas semanales.

e) Tutoría: Entre una y dos horas semanales.

2. El Área de Iniciación Profesional Específica tendrá por finalidad preparar a los alumnos para la incorporación a la vida activa en el desempeño de puestos de trabajo que no requieran el título de Técnico de Formación Profesional de Grado Medio, y comprenderá las actividades prácticas y los conocimientos necesarios para adquirir las capacidades correspondientes.

3. El Área de Formación y Orientación Laboral estará encaminado a familiarizar al alumno con el marco legal, de condiciones de trabajo y de relaciones laborales del ámbito profesional de que se trate y a dotarlo de los recursos y de la orientación necesaria para la búsqueda de un puesto de trabajo y para el autoempleo.

4. El Área de Formación Básica tendrá por finalidad ofrecer a los alumnos la posibilidad de adquirir o afianzar los conocimientos generales y las capacidades básicas, relacionados con los objetivos y contenidos de la enseñanza obligatoria, que son necesarios para conseguir su inserción social y laboral satisfactoria y, en su caso, para la continuación de sus estudios, especialmente en los ciclos formativos de Formación Profesional de Grado Medio, mediante la correspondiente prueba de acceso. Sus contenidos y su metodología se adaptarán a las condiciones y expectativas particulares de cada alumno, en la medida que lo permita el régimen de impartición de la correspondiente modalidad.

5. Las Actividades Complementarias tendrán por objeto ofrecer al alumno la posibilidad de mantener actividades deportivas y culturales que, al tiempo que contribuyan a la consecución de las finalidades de los Programas de Garantía Social, favorezcan la adquisición de hábitos positivos en relación con el disfrute del ocio y del tiempo libre. Estas actividades se programarán en función de las características de cada grupo de alumnos y, siempre que sea posible, con su participación.

6. La Acción Tutorial constituye un elemento inherente a la actividad educativa y se desarrollará permanentemente a lo largo de todo el proceso formativo de los jóvenes. Dicha acción incluirá actividades concretas de grupo, en el horario establecido, con objetivos y contenidos que faciliten el desarrollo personal, especialmente en relación con aspectos tales como la autoestima y la motivación, la integración e implicación social y la adquisición de habilidades sociales y de autocontrol.

Séptimo.—El área de Formación Básica, las Actividades Complementarias y la Tutoría serán impartidas por un maestro o maestra. Las áreas de Iniciación Profesional Específica y de Formación y Orientación Laboral serán impartidas por un profesor técnico de Formación Profesional o, en su caso, por un experto del área de empleo correspondiente.

Octavo.—1. Los programas tendrán una duración variable, en función del momento y niveles de acceso y de las expectativas de los alumnos. En todo caso, estará comprendida entre seis meses y dos cursos académicos. Para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que así lo requieran para el logro de los objetivos educativos previstos, se ampliará a un curso académico más.

2. Los programas de Garantía Social se desarrollarán en grupos de quince a veinte alumnos.

5.16 Cuando en alguno de estos grupos se integren alumnos con necesidades educativas especiales el número máximo seá de 15, pudiendo incorporar hasta un máximo de tres alumnos con necesidades educativas especiales por grupo.

Se podrán implantar programas destinados específicamente a alumnos con necesidades educativas especiales en grupos de hasta un máximo de 12 alumnos por programa.

Noveno.—La evaluación de los alumnos que participen en programas de Garantía Social será continua y se hará tomando como referencia los objetivos establecidos por el equipo educativo en las programaciones didácticas de las áreas indicadas en el apartado sexto de la presente Orden, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos indicados en el apartado segundo.

Décimo.—1. El alumno que haya participado en un programa de Garantía Social recibirá un certificado en el que consten, para las áreas de Formación Básica y de Formación y Orientación Laboral y para cada uno de los módulos del área de Iniciación Profesional Específica, el número total de horas cursadas y las calificaciones obtenidas.

2. Las calificaciones se expresarán mediante la siguiente escala: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).

3. El certificado señalado en el punto 1 de este apartado irá acompañado de una orientación sobre el grado de logro de las capacidades profesionales del alumno, confidencial y no prescriptiva.

Undécimo.—1. Las calificaciones, a que hace referencia el apartado anterior serán tenidas en cuenta en la evaluación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio, prevista en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

2. Asimismo, las calificaciones obtenidas en las áreas de Iniciación Profesional Específica y de Formación y Orientación Laboral podrán ser tenidas en cuenta a efectos de convalidación de aquellos módulos de los ciclos formativos de grado medio que se determine.

*Duodécimo.*1. Los centros o instituciones que desarrollen un programa de Garantía Social deberán elaborar la programación general del mismo, así como las programaciones didácticas de las áreas y actividades indicadas en el apartado sexto de la presente Orden y enviarlas para su aprobación a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente, de acuerdo con las orientaciones y los plazos que oportunamente se establezcan.

2. La programación general a que se refiere el apartado anterior incluirá el horario de dedicación del profesorado y la organización de los espacios y dotaciones utilizados y formará parte del Plan Anual del Centro.

3. El Servicio de Inspección Educativa supervisará dichas programaciones, con el objeto de asegurar su adecuación a los planteamientos de la presente Orden y, en su caso, a la normativa que la desarrolla.

4. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá a disposición de los centros e instituciones que desarrollen programas de garantía social las propuestas curriculares y la documentación de apoyo necesaria para la elaboración de las citadas programaciones.

Decimoterceo.—Al finalizar cada Programa de Garantía Social el profesorado responsable del mismo elaborará una memoria que incluya:

— Informe del progreso de los alumnos que han seguido el programa.

— Valoración general del programa y propuestas para su optimización.

Dicha memoria será remitida a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente.

Decimocuarto.—Los responsables del programa aportarán a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia la documentación correspondiente a efectos de matriculación de los alumnos en el programa.

Decimoquinto.—Las condiciones de implantación de los Programas de Garantía Social, en sus diferentes modalidades, serán reguladas oportunamente por la Consejería de Educación y Ciencia.

Decimosexto.—En lo que se refiere a los derechos y deberes de los alumnos, a los jóvenes que cursen un programa de Garantía Social en un centro educativo, les será de aplicación el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo (BOE núm. 131, de 2 de junio)[1].

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a dictar los actos de ejecución que sean precisos para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 1995.—La Consejera (P.O. 17.2.88), El Viceconsejero, *Pedro Navarro Imberlón.*

[1] X 4.60

5.17. ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN DIRECTRICES SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ACCIÓN TUTORIAL DEL PROFESORADO Y LOS DEPARTAMENTOS DE ORIENTACIÓN

(«BOJA» de 29 de agosto de 1995.)

El sentido de la orientación educativa y las funciones que desde los distintos niveles de intervención se han de desarrollar se enmarcan en el contexto general de la reforma educativa de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1]. En esta Ley se considera la orientación como un elemento inherente a la propia educación y, por tanto, parte integrante de la propuesta curricular, entendida ésta como la oferta educativa dirigida a todos los aspectos del aprendizaje y desarrollo del alumnado. La orientación contribuye al logro de una educación integral en la medida en que aporta asesoramiento y apoyo técnico en aquellos aspectos más personalizadores de la educación que hacen posible la atención a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos y alumnas.

La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo establece también en su artículo 60 que las Administraciones Educativas garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones.

La orientación se incorpora plenamente a la educación, formando parte de la función docente. La educación es mucho más que un proceso instructivo y se extiende al conjunto de dimensiones de la persona procurando una formación integral de la misma. En esta tarea, la orientación educativa como parte integrante del proceso de enseñanza es un elemento esencial. Educar es orientar para la vida, proporcionar aprendizajes funcionales, formar a la persona globalmente considerada mediante el desarrollo equilibrado de sus capacidades intelectuales, afectivas y sociales.

La orientación educativa y psicopedagógica ha de contribuir a la mejora de la institución escolar mediante un apoyo permanente que ayude a los centros a fomentar el trabajo coordinado de los equipos docentes, a incorporar innovaciones metodológicas y materiales didácticos, a establecer medidas de atención a la diversidad y a desarrollar estrategias que permitan una intervención educativa adaptada a las necesidades de los alumnos y alumnas. El papel primordial de los profesionales de la Orientación Educativa es, por tanto, colaborar con los centros en la formulación y puesta en práctica de una respuesta educativa a todo tipo de necesidades. A su vez, la orientación es un derecho que tienen los alumnos y alumnas, recogido en la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[2], en su artículo 6.f, para hacerlo efectivo todos los centros escolares, en cuanto instituciones educativas, deben asegurar la dimensión orientadora de la educación y el apoyo psicopedagógico que los alumnos precisen.

La Orientación Educativa dentro del Sistema Educativo constituye un subsistema organizado en tres niveles que van desde la acción tutorial, desarrollada en el aula, y las tareas orientadoras desarrolladas por los Departamentos de Orientación en los centros, hasta las actuaciones complementarias, de apoyo y especializadas de los equipos de apoyo externo en cada zona. Cada uno de estos niveles tiene una especificidad en cuanto a las funciones a desarrollar que los diferencia. A su vez los tres niveles se complementan, dado que comparten la misma finalidad y objetivos generales comunes: la personalización de la educación y la contribución al desarrollo de los objetivos establecidos en cada etapa educativa.

La tutoría de los distintos niveles educativos, según lo recogido en los Decretos 107, 105 y 106, de 9 de junio de 1992, por los que se establecen las enseñanzas correspondientes la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria[3], respectivamente, adquiere una relevancia importante dentro de la propuesta curricular, ante la necesidad de ofrecer una respuesta educativa adaptada a las capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos y alumnas y por la necesidad de orientarles adecuadamente en relación con el desarrollo del proceso de aprendizaje, la superación de las dificultades que se detectan y las distintas opciones académicas y profesionales.

La atención de los aspectos relativos al desarrollo, maduración, orientación y aprendizaje de los alumnos, considerados individualmente y como grupo, es la finalidad básica de la acción tutorial en el aula. Las funciones que se derivan de la misma son las relacionadas con el conocimiento del alumnado en las diferentes facetas que confoman su personalidad y así como las de comunicación con sus familias o tutores legales.

Todo esto justifica la potenciación de la función tutorial inherente a la función docente que todo profesor desempeña, dirigiéndose hacia unas metas compartidas y previamente definidas por el centro y coordinadas con la actuación de otros agentes internos y externos al centro en el Plan de Orienación y Acción Tutorial.

Las especiales características de la Educación Secundaria, tal como ha sido configurada en la Ley

[1] VI 4.1
[2] I 4.2
[3] VII 5.8, 5.6, 5.7

5.17 Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aconsejan la incardinación de la orientación en todos los centros de este nivel educativo. Entre dichas características caben destacar las siguientes: el mayor grado de opcionalidad que presenta el nuevo currículo en los últimos años de la Educación Secundaria Obligatoria; la necesidad de dar respuesta a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones que presenta el alumno de esta etapa eductiva, que obliga a la realización de adaptaciones o diversificaciones curriculares según las características de cada caso; la preparación para la incorporación a la vida activa o para acceder a la Formación Profesional de Grado Medio o al Bachillerato como una de las finalidades de esta etapa y la necesidad de contribuir desde la orientación educativa al logro de los objetivos generales de la etapa, sobre todo de aquéllos que se refieren a la dimensión afectivo-social de la educación.

Por la presente Orden se establecen las directrices para el desarrollo de la acción tutorial y se regulan la organización y el funcionamiento de los Departamentos de Orientación en Educación Secundaria Obligatoria. A tal fin esta Consejería de Educación y Ciencia ha resuelto:

I. La acción tutorial

Primero.—1. La finalidad general de la tutoría es contribuir a la personalización de la educación y a la atención de las diferencias individuales y ofrecer una respuesta educativa adaptada a las capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos y alumnas y orientarles adecuadamente en relación con las opciones académicas y profesionales.

2. La acción tutorial en el aula tiene como finalidad atender a los aspectos del desarrollo, maduración, orientación y aprendizaje de los alumnos, considerados individualmente y como grupo. Para ello el tutor realizará las acciones tendentes a conocer a sus alumnos lo mejor posible en las diferentes facetas que conforman su personalidad, así como servirá de nexo de unión entre la familia y el centro por un lado, y por otro, entre los profesores que atienden a un mismo grupo de alumnos.

Segundo.—La acción tutorial del profesorado viene definida por las funciones que en los Decretos 107, 105 y 106/1992, de 9 de junio, por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, se determinan:

a) Conocer las aptitudes e intereses de los alumnos y alumnas con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre la escuela y la familia, así como entre el alumno y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores que trabajan con un mismo grupo de alumnos.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y resolver sobre el mismo.

Tercero.—Como desarrollo de las funciones encomendadas en los decretos de enseñanza referenciados en el artículo anterior, se pueden señalar las siguientes tareas orientadoras que el tutor debe llevar a cabo:

a) Facilitar la integración del alumno en el grupo-clase y en la dinámica escolar.

b) Contribuir a la personalización de los procesos de enseñanza y aprendizaje, mediante un seguimiento global de los procesos de aprendizaje de los alumnos y alumnas para detectar las dificultades y necesidades, y articular las respuestas educativas adecuadas o recabar, en su caso, los oportunos asesoramientos y apoyos.

c) Informar a los alumnos y alumnas de los resultados del proceso de evaluación continua y asesorarles sobre las dificultades detectadas y sobre su promoción.

d) Fomentar el desarrollo de actitudes participativas y solidarias.

e) Favorecer los procesos de maduración vocacional y de la orientación escolar y profesional de los alumnos, en Educación Secundaria.

f) Coordinar al equipo docente de grupo en lo relativo a la planificación docente: del grupo-clase con la finalidad de que ésta responda a las características y necesidades del alumnado.

g) Coordinar el proceso de evaluación continua y la recopilación de la información que acerca de los alumnos y alumnas del grupo aportada por el equipo docente de grupo.

h) Participar en el diseño, desarrollo y evaluación del Plan de Orientación y Acción Tutorial del Centro.

i) Contribuir al establecimiento de relaciones fluidas con los padres, madres o tutores legales de sus alumnos y alumnas, mediante reuiones dirigidas a informarles sobre aquellos asuntos relacionados con la educación de sus hijos.

j) Dinamizar la participación de los padres y madres en actividades de apoyo al aprendizaje, actividades deportivas y de animación sociocultural y actividades de orientación profesional de sus hijos.

Cuarto.—1. Los centros docentes elaborarán un Plan de Acción Tutorial que formará parte del Proyecto Curricular, en el que se desarrollarán al menos los aspectos siguientes:

— Los objetivos que el centro pretende alcanzar con la acción tutorial, los contenidos a desarrollar, las actividades previstas y las estrategias de evaluación del Plan.

— Los aspectos organizativos: asignación de tutorías, la periodicidad y contenido de las reuniones de coordinación entre los profesores de un mismo equipo docente, temporalización, horarios de tutoría y de visita de padres y madres.

— Líneas comunes de actuación que los tutores desarrollarán con su grupo de alumnos.

— Determinación de los procedimientos de coordinación del equipo educativo que permitan la adop-

ción de acuerdos sobre la evaluación de los alumnos del grupo y sobre las medidas que, a partir de la misma; deben ponerse en marcha para dar respuesta a las necesidades detectadas.

2. La acción tutorial tenderá a favorecer la integración y participación de los alumnos en la vida del centro, a realizar el seguimiento personalizado de su proceso de aprendizaje y a facilitar la toma de decisiones respecto a su futuro académico y profesional.

3. El plan de acción tutorial debe asegurar la coherencia educativa en el desarrollo de las programaciones de los distintos profesores del grupo, determinando procedimientos de coordinación del equipo educativo que permitan la adopción de acuerdos sobre la evaluación de los alumnos del grupo y sobre las medidas que, a partir de la misma, deben ponerse en marcha para dar respuesta a las necesidades detectadas.

4. Cada tutor, siguiendo las líneas generales marcadas por el plan de acción tutorial, programará las actividades más acordes con su grupo de alumnos. El programa de actividades con los alumnos deberá contemplar tanto las que se han de realizar con el grupo en la hora semanal de tutoría, como aquellas que estén previstas para atender individualmente a los alumnos que lo precisen.

II. Departamentos de orientación

Quinto.—El Departamento de Orientación asumirá, en el marco de la institución educativa de la que forma parte, la función de impulsar, promover y coordinar las actividades de tutoría y orientación educativa de todos los alumnos y alumnas del centro, así como la de planificar y evaluar la oferta curricular adaptada y diversificada que algunos alumnos y alumnas puedan necesitar.

Sexto.—Las tareas de orientación educativa, psicopedagógica y profesional y las establecidas en el Plan de acción tutorial para cada curso, nivel o ciclo, se incluirán en el Proyecto Curricular de etapa.

Séptimo.—1. El Departamento de Orientación estará compuesto por un profesor o profesora de la especialidad de Psicología y Pedagogía del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, que será su coordinador, y por los tutores. También se incorporará al Departamento de Orientación el profesorado que desarrolle el módulo de Formación y Orientación Laboral en aquellos Institutos que impartan Formación Profesional específica, el profesorado de Apoyo a la Integración en los Institutos autorizados para la integración de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y el profesorado que desarrolle programas de garantía social, en su caso.

2. El profesorado que imparte docencia a un mismo grupo de alumnos y alumnas constituirá el equipo educativo de dicho grupo. Cada equipo educativo elegirá de entre sus componentes a un tutor o tutora para la participación en las tareas de planificación y desarrollo de las actividades del Departamento de Orientación.

3. El Departamento de Orientación estará, al igual que el resto de los departamentos didácticos del instituto, en el área de competencias del Jefe de Estudios del Centro.

Octavo.—1. El régimen de dedicación horaria del Coordinador del Departamento de Orientación será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 (BOJA del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes.

2. La distribución de las 30 horas del Coordinador del Departamento de Orientación, a que se refiere la citada Orden, se entenderá de forma flexible para permitir su adecuación a las características de cada centro y se tendrá en cuenta que su actuación se dirigirá fundamentalmente a los ciclos y cursos que anticipan la nueva ordenación del sistema educativo. Dicha distribución horaria responderá a los siguientes criterios:

a) Un cuarto del tiempo se dedicará al trabajo directo con grupos de alumnos para desarrollar programas de orientación.

b) Un cuarto del tiempo se dedicará a la planificación, coordinación y desarrollo del Plan de Acción Tutorial.

c) Un cuarto del tiempo se dedicará al asesoramiento psicopedagógico a los diferentes órganos directivos y estructuras organizativas del centro, con especial atención a las sesiones de evaluación. A tales efectos, se dedicará, dentro de las horas de permanencia en el centro, una hora semanal para reuniones con el equipo educativo de cada grupo que anticipe la nueva ordenación del sistema educativo.

d) Un cuarto del tiempo se dedicará al desarrollo de las tareas que requieran atención individualizada a los alumnos y atención a los padres, de forma colectiva o individual. Asimismo, se podrá dedicar una hora semanal, que será acumulable, para la potenciación, en colaboración con las Asociaciones de Padres de Alumnos del Centro, de la Escuela de Padres.

Noveno.—El Departamento de Orientación asumirá las siguientes funciones:

1. Con respecto al centro:

a) Coordinar la elaboración, realización y evaluación del plan de orientación y acción tutorial del Centro.

b) Asesorar técnicamente a los órganos colegiados y unipersonales del centro en todas aquellas cuestiones que posibiliten una atención educativa personalizada e integral: adaptaciones curriculares individuales o grupales, programas de refuerzo educativo, criterios de evaluación y promoción de alumnos, y programas de diversificación curricular.

c) Fomentar, en colaboración con el Equipo de Apoyo Externo de la zona, la cooperación del

5.17 Centro con las instituciones sociales y el mundo productivo del entorno a fin de preparar a los alumnos para la vida profesional activa.

2. Con respecto al alumnado:

a) Proporcionar información y orientación a los alumnos, de forma colectiva o individual, acerca de las distintas alternativas educativas y profesionales.

b) Elaborar actividades, estrategias y programas de orientación escolar, personal y profesional.

c) Aplica diferentes programas de intervención orientadora con grupos de alumnos.

d) Efectuar la evaluación psicopedagógica de los alumnos y alumnas que desarrollarán programas de diversificación curricular y garantía social.

e) Desarrollo de programas y actividades dirigidas a la mejora de las habilidades para el estudio y el aprendizaje autónomo.

3. Con respecto al profesorado:

a) Coordinar, apoyar y ofrecer un soporte técnico a las actividades de orientación y tutoría que los profesores realizan con sus grupos de alumnos.

b) Proporcionar instrumentos educativos que permitan el mejor conocimiento de las circunstancias del alumnado en orden a ofrecer una educación integradora, con especial atención hacia los alumnos con dificultades de aprendizaje.

c) Asesorar en cuestiones prácticas de organización y agrupamiento de los alumnos, en especial con respecto al tratamiento flexible de la diversidad de aptitudes, intereses y motivaciones.

d) Orientar en relación con actividades y procesos de evaluación, recuperación y promoción, así como en el asesoramiento sobre futuros estudios de los alumnos.

e) Coordinar y colaborar con los distintos Departamentos en la elaboración de las adaptaciones curriculares que se estimen necesarias tanto para alumno, de forma individual, como para grupos de alumnos.

f) Impartir, en colaboración con el Centro de Profesores y el Equipo de Apoyo Externo de la zona, actividades de formación y perfeccionamiento al profesorado del centro, relacionadas con la acción tutorial y la orientación.

4. Con respecto a las familias:

a) Promover la cooperación de la familia con el centro para una mayor eficacia y coherencia en la educación de los alumnos.

b) Colaborar en las diversas actividades y programas que se realizan en el centro, así como potenciar la relación y comunicación entre padres y profesores, especialmente en lo que se refiere a la orientación profesional del alumnado.

Décimo.—Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, el Departamento de Orientación organizará su actuación en torno a los ámbitos siguientes: la atención a la diversidad del alumnado, la orientación académica y profesional y la acción tutorial. El Departamento de Orientación elaborará un plan de actividades para cada uno de estos ámbitos en el que se especificará los objetivos que se pretende, las actuaciones que van a llevarse a cabo y los procedimientos previstos para su seguimiento y evaluación.

Decimoprimero.—1. El Departamento de Orientación colaborará con el profesorado en la atención a la diversidad de los alumnos y alumnas, elaborando propuestas relativas al conjunto de medidas de carácter general y específico que se pueden llevar a cabo en el Instituto para mejorar el proceso de enseñanza y aprendizaje de la totalidad del alumnado.

2. La adopción de medidas educativas específicas de atención a la diversidad tales como la incorporación de un alumno o alumna a un programa de diversificación, a un programa de garantía social o la puesta en marcha de un proceso de adaptación curricular individualizada para alumnos con necesidades educativas especiales, requerirá con carácter prescriptivo la evaluación psicopedagógica previa a los alumnos con el fin de garantizar la adecuación de dichas medidas.

3. La evaluación psicopedagógica del alumno o alumna deberá entenderse como un proceso en el que se tomen en consideración los siguientes aspectos:

— Análisis de las medidas educativas adoptadas previamente.

— Nivel de competencia curricular alcanzado en las distintas áreas o materias cursadas.

— Valoración de las características personales que puedan influir en su capacidad de aprendizaje.

— Información sobre las circunstancias de tipo escolar, social o familiar que puedan estar incidiendo en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

4. El proceso de evaluación psicopedagógica deberá concluir con una propuesta de las medidas educativas que se juzguen apropiadas para que los alumnos evaluados puedan seguir progresando en su proceso de aprendizaje.

Decimosegundo.—1. El Departamento de Orientación coordinará la elaboración del Plan de Acción Tutorial del centro como marco en el que se especifican los criterios y procedimientos para la organización y funcionamiento de las tutorías.

2. Debe asegurar la coherencia educativa en el desarrollo de las programaciones de los distintos profesores del grupo, determinando procedimientos de coordinación de los equipos educativos y la adopción de acuerdos sobre la evaluación de los alumnos del grupo y las medidas que, a partir de la misma, deben ponerse en marcha para dar respuesta a las necesidades detectadas.

3. Asimismo, asesorará a cada tutor para que, siguiendo las líneas generales marcadas por el plan de acción tutorial, elabore y desarrolle la programación de actividades de acción tutorial adecuadas a las necesidades del grupo de alumnos y alumnas.

4. El Departamento de Orientación contribuirá al desarrollo del plan de acción tutorial, bajo la coordinación del Jefe de Estudios, asesorando a los tu-

tores en sus funciones, facilitándoles los recursos necesarios e interviniendo directamente en los casos en los que así se determine.

Decimotercero.—1. La orientación académica y profesional debe entenderse como un proceso que se debe desarrollar durante toda la Educación Secundaria, adquiriendo especial relevancia en aquellos momentos en los que la elección entre distintas opciones puede condicionar en gran medida el futuro académico y profesional de los estudiantes, como acontece en el paso del tercero a cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, en la elección de materias optativas, de itinerarios académicos en Bachillerato o de Ciclos Formativos de Formación Profesional.

2. El plan de orientación académica y profesional tenderá a facilitar la toma de decisiones de cada alumno y alumna respecto a su itinerario académico y profesional, incluirá las siguientes actuaciones:

a) Actuaciones dirigidas a que los alumnos y alumnas se conozcan mejor a sí mismos. Con este tipo de actividades se pretende que los alumnos y alumnas conozcan y valoren de una forma ajustada y realista sus propias capacidades, motivaciones e intereses.

b) Actuaciones destinadas a facilitar información sobre las distintas opciones educativas o laborales al término de cada etapa educativa. De manera especial, se dará a conocer y analizar aquellas opciones que se ofrezcan en el entorno más cercano a los alumnos y alumnas.

c) Actuaciones que propicien el contacto del alumnado con el mundo del trabajo y puedan facilitar su inserción laboral.

3. El plan de orientación académica y profesional deberá especificar las líneas de actuación prioritarias para cada ciclo y curso. Deberá igualmente señalar aquellas actividades que se integrarán en el plan de acción tutorial, las que deban ser incorporadas al desarrollo de las programaciones de las distintas áreas del currículo, materias o módulos y, por último, aquellas actuaciones concretas que corresponda organizar y desarrollar al propio Departamento de Orientación.

4. También se organizarán actividades de orientación académica y profesional dirigidas a las familias, con el fin de facilitar la participación y colaboración de las mismas en el proceso de ayuda a la toma de decisiones de sus hijos e hijas.

5. Igualmente, el Departamento de Orientación mantendrá relación con los centros de trabajo de su entorno para recabar y fomentar su colaboración en la orientación profesional del alumnado, así como en la inserción laboral de los que opten por incorporarse al mundo del trabajo al término de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato, de los Ciclos Formativos de Formación Profesional o de los Programas de Garantía Social.

El proceso de orientación académica y profesional será un elemento fundamental para la elaboración del consejo orientador que para cada alumno y alumna se ha de formular al término de la Educación Secundaria Obligatoria. Dicho consejo ha de entenderse como una propuesta colegiada del equipo educativo en la que, teniendo en cuenta las expectativas manifestadas por el propio alumno, se le recomendarán las opciones educativas o profesionales más acordes con sus capacidades, intereses y posibilidades.

Decimocuarto.—El Departamento de Orientación podrá solicitar la colaboración de los equipos de apoyo externo de la zona cuando lo considere necesario para el desarrollo de alguna de las funciones encomendadas en el apartado noveno de la presente Orden.

Decimoquinto.—Al final del curso, el Departamento de Orientación elaborará una memoria sobre el grado de cumplimiento y desarrollo de lo previsto en el Plan de Actividades inicial que formará parte de la Memoria Final del Instituto.

III. Disposición adicional

El Servicio de Inspección Educativa de cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia velará por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, orientando y asesorando a los centros en el ámbito de sus competencias.

IV. Disposicón final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de julio de 1995.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.18. ORDEN DE 20 DE JULIO DE 1995, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOJA» de 29 de agosto de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo[1] prolonga a diez años la duración de la enseñanza básica, con la finalidad de proporcionar a los jóvenes, alumnos y alumnas, una formación más amplia, general y versátil que les permita incorporarse a la vida activa

[1] VI 4.1

5.18 como ciudadanos y trabajadores, acceder a una formación posterior y disfrutar de la cultura y del ocio.

Con este fin, la misma, en su artículo 23, recoge la posibilidad de que, para determinados alumnos y alumnas mayores de dieciséis años, puedan establecerse diversificaciones del currículo, de modo que los objetivos educativos propios de la Educación Secundaria Obligatoria, puedan ser conseguidos con una metodología específica e incluso a través de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

El artículo 18 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía[1], que desarrolla lo prescrito en el artículo 23.1 de la Ley 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, contempla la diversificación curricular. El punto 18.4 del referido Decreto, establece que la Consejería de Educación y Ciencia, dictará disposiciones que orienten la realización de las diversificaciones curriculares, así como el procedimiento para la autorización de las mismas.

Por otra parte, la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria[2], en el artículo decimotercero, punto segundo, dispone que los centros podrán establecer el oportuno programa de diversificación curricular encaminado a que el alumno o alumna alcance las capacidades propias de la etapa.

Los programas de diversificación curricular constituyen una medida más, no la primera ni la más importante de atención a la diversidad del alumnado a lo largo de la enseñanza obligatoria, medidas que se inscriben en el marco de una concepción del currículo como un instrumento abierto y flexible, que permite su adaptación a las condiciones de un centro, de un grupo e incluso de un alumno o alumna.

La adopción de un Programa de diversificación curricular ha de estar plenamente justificada y debe basarse en la hipótesis de que es la única salida razonable para aquellos alumnos y alumnas que desean obtener la titulación correspondiente a la etapa, y sin embargo, no pueden acceder a ella a través del currículo ordinario. La diversificación curricular constituye una medida que ratifica y asegura la intención no selectiva de la educación obligatoria. El título de graduado en Educación Secundaria une a su valor académico un importante valor sociolaboral, en el marco de la nueva ordenación del sistema educativo. Su obtención se convierte en un requisito básico para acceder a posteriores enseñanzas regladas, pero también resulta imprescindible en el caso de los alumnos que opten por el mundo del trabajo, al finalizar sus estudios. Por lo anteriormente expuesto, es necesario que la institución educativa disponga de instrumentos que faciliten al mayor número de alumnos y alumnas la obtención de la titulación básica. Se procede en consecuencia a regular a través de la presente Orden los Programas de Diversificación Curricular. Es por lo que esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Durante el período de implantación anticipada de las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán establecer programas de diversificación curricular, al amparo del artículo 23.1 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y del artículo 18 del Decreto 106/1992, de 9 de junio (BOJA de 20 de junio de 1992), de acuerdo con lo regulado en la presente Orden.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establece el currículo para la Enseñanza Secundaria Obligatoria en Andalucía, los programas de diversificación curricular tendrán como finalidad básica que el alumnado desarrolle las capacidades propias de los objetivos de la etapa, mediante una metodología y unos contenidos adaptados a sus características y necesidades.

Tercero.—1. En los centros educativos donde se imparta la Educación Secundaria Obligatoria podrán establecerse programas de diversificación curricular para alumnos y alumnas que, habiendo cursado tercero de Educación Secundaria Obligatoria, presentan dificultades de aprendizaje en la mayoría de las áreas o materias del currículo de la etapa, son mayores de dieséis años, o los cumplen durante el año en que comienza el curso, y menores de dieciocho.

2. Podrán acceder a los programas de diversificación curricular los alumnos y alumnas que, siempre con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, se hayan encontrado con dificultades genealizadas de apendizaje en tal grado que les hayan impedido superar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente y que, a juicio del equipo de profesores del grupo y del Departamento de Orientación, se encuentren en situación de riesgo evidente de no alcanzar los objetivos de la etapa cursando el currículo establecido.

3. Para el acceso de los alumnos y alumnas a los programas de diversificación curricular se estará a lo dispuesto en el apartado decimotercero de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto.—La enseñanza de los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular habrá de incluir:

a) Al menos tres áreas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria del currículo básico; aquellas que, según el criterio del equipo educativo y del Departamento de Orientación, sean las

[1] VII 5.7
[2] VIII 5.18

más ajustadas a las características y necesidades de los mismos.

b) Elementos formativos del ámbito sociolingüístico, así como elementos del ámbito científico-tecnológico, a que se refiere el artículo 18 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

c) Actividades formativas propia de la tutoría con un horario de dos horas lectivas semanales.

d) Materias optativas, hasta completar el horario semanal de 30 horas lectivas.

Quinto.—Los contenidos del ámbito sociolingüístico serán seleccionados tomando como referencia el currículo del área de Lengua Castellana y Literatura, del área de Ciencias Sociales y Geografía e Historia. Los contenidos del ámbito científico-tecnológico serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Tecnología.

Sexto.—1. Las enseñanzas de las áreas del currículo básico, las materias optativas y la hora común de tutoría se cursarán dentro del grupo de cuarto curso del que forma parte cada alumno o alumna.

2. Para el desarrollo del currículo de los ámbitos formativos, sociolingüístico y científico-tecnológico, y la segunda hora de tutoría, los grupos que se establezcan no superarán el número de 15 alumnos.

Séptimo.—1. Las áreas pertenecientes al currículo básico común, y las materias optativas serán impartidas por los correspondientes profesores de Educación Secundaria Obligatoria del Centro.

2. Los elementos formativos del ámbito sociolingüístico, así como los elementos del ámbito científico-tecnológico serán impartidos por un profesor de las áreas de Ciencias Sociales, Geografía e Historia o Lengua Castellana y Literatura, preferentemente, y por un profesor de las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Tecnología o Matemáticas, en coherencia con los elementos formativos de cada uno de los ámbitos. En ningún caso podrá intervenir más de un profesor o profesora en el desarrollo de los elementos formativos de cada uno de estos ámbitos.

3. La segunda hora correspondiente a las actividades formativas propias de la tutoría correrá a cargo del Coordinador del Departamento de Orientación.

Octavo.—El Jefe de Estudios designará a los profesores que habrán de impartir los ámbitos socio-lingüístico y científico-tecnológico, entre los pertenecientes a los Departamento de las áreas que los configuran. La adscripción a los programas de diversificación curricular se realizará teniendo en cuenta la elección libre del profesor o profesora, la experiencia docente y la adecuación a las características del grupo de alumnos y alumnas con los que intervendrá.

Noveno.—Los alumnos y alumnas podrán permanecer en los programas de divesificación curricular uno o, excepcionalmente, dos años, en función de sus necesidades y expectativas, así como de su edad.

Décimo.—1. Los centros elaborarán dos programas base de diversificación que se ajusten a los supuestos previstos en la instrucción anterior y que pasarán a formar parte del Proyecto Curricular del centro como una de las medidas específicas de atención a la diversidad. Los programas base habrán de incluir los siguientes elementos:

a) Principios pedagógicos, metodológicos y organizativos en que se basan.

b) Criterios y procedimientos de acceso y selección de alumnos y alumnas que concreten las condiciones y requisitos establecidos por la normativa.

c) Currículo y horario semanal del área específica, que recoja elementos formativos de los ámbitos científico-tecnológico y socio-lingüístico, con la concreción de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación.

d) Determinación de las materias optativas.

e) Criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización de los espacios, de los horarios y de los recursos materiales.

f) Criterios y procedimientos para la evaluación y revisión de los Programas Base.

2. Los programas Base de diversificación serán elaborados conjuntamente por el profesorado que imparta el Área Específica de carácter integrador y el coordinador del Departamento de Orientación, coordinados por el Jefe de Estudios.

3. El servicio de Inspección Educativa aprobará expresamente, en su caso, los Programas Base de diversificación, como una de las medidas específicas de atención a la diversidad, en el momento de informar el Proyecto Curricular del centro.

Undécimo.—El proceso de definición del programa individual de diversificación curricular, para un determinado alumno o alumna, seguirá en todo caso los siguientes pasos:

a) El equipo de profesores y profesoras del grupo al que pertenece el alumno o alumna elaborará una propuesta razonada, expresada mediante un informe firmado por el tutor y dirigido al Jefe de Estudios, que indique, como consecuencia del proceso de evaluación efectuado en la última sesión de evaluación del curso académico, el grado de capacitación alcanzado por el alumno en cada una de las áreas del currículo común, e incluya en su caso sugerencias y propuestas sobre el posible programa de diversificación que le convendría seguir.

b) Informe del Departamento de Orientación que incluya la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna, y en el que, oídos éstos y sus padres, se indique expresamente si se considera o no oportuno su inclusión en un programa de diversificación. El informe irá acompañado de las líneas generales del programa de diversificación que, en su caso, se recomienda.

c) Reunión presidida por el Jefe de Estudios, con asistencia del tutor del alumno o alumna y del coordinador del Departamento de Orientación, en la que se to-

5.18 mará la decisión definitiva sobre la incorporación o no del alumno o alumna al programa de diversificación.

d) Determinación del programa concreto de diversificación que ha de seguir el alumno o la alumna, en el que se especificará: la duración prevista, uno o dos años; las áreas del currículo básico que ha de cursar; la adaptación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los dos ámbitos formativos del área específica de carácter integrador y las materias optativas más recomendables entre las que deberá elegir. Corresponde al Departamento de Orientación indicar para un alumno o alumna concreto el programa de diversificación individual que mejor se ajusta a sus características, a partir del Programa Base correspondiente.

Duodécimo.—Los alumnos que sigan un programa de diversificación tendrán como tutor al profesor del grupo en el que recibe las enseñanzas correspondientes a las áreas comunes del currículo y la hora común de tutoría. El Profesor tutor tendrá la responsabilidad de coordinar el proceso de enseñanza y aprendizaje, la evaluación y la orientación de dichos alumnos, desde el comienzo hasta el final del programa. Estará asistido en esta tarea por el Coordinador del Departamento de Orientación.

Decimotercero.—1. La evaluación de los alumnos que sigan programas de diversificación será, al igual que en el caso del resto del alumnado, continua, individualizada e integradora.

2. El referente de la evaluación serán los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación establecidos para cada área o materia en el Programa Base de Diversificación, de acuerdo con las adaptaciones que para cada alumno se hayan decidido.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores que imparten enseñanzas al alumno, coordinados por el profesor tutor. Las decisiones derivadas de las evaluaciones serán tomadas de forma colegiada.

4. En las sesiones de evaluación, cuando el progreso del alumno no responda a los objetivos previstos en el programa de diversificación correspondiente, se tomarán las medidas educativas oportunas.

5. Al término de la duración fijada en el programa, si el alumno ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todos los ámbitos, áreas y materias cursadas, las capacidades establecidas en los objetivos previstos, recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria.

6. En todo caso, y al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa de diversificación, el alumno recibirá una acreditación del centro en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en los distintos ámbitos, áreas y materias. Dicha acreditación se recogerá en las hojas en blanco del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno.

7. La citada acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, de carácter confidencial y no prescriptiva.

Decimocuarto.—Dentro del proceso de evaluación y revisión del Proyecto Curricular de Etapa, el desarrollo de los programas de diversificación y los mismos Programas Base serán objeto de seguimiento y evaluación específicos. A tal efecto, el Departamento de Orientación, los profesores tutores y los del ámbito científico-tecnológico y socio-lingüístico elaborarán, al final de cada curso, una memoria que incluya:

a) Informe sobre el progreso de los alumnos que han seguido un programa de diversificación.

b) Valoración de los Programas Base de Diversificación y, en su caso, propuesta para modificarlos.

Decimoquinto.—1. Los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación curricular se incluirán en las Actas de Evaluación del grupo de procedencia. En ellas se consignarán los resultados de la evaluación de las áreas del currículo básico que el alumno o alumna haya cursado, así como de las materias optativas.

2. Las casillas del Acta de Evaluación correspondientes al resto de las áreas serán inutilizadas trazando una línea diagonal; al final de la fila que corresponde al alumno se realizará una llamada con las letras P.D. (Programa de Diversificación Curricular) para a pie de página consignar lo siguiente: «P.D.: En Acta de Evaluación complementaria figuran las calificaciones de las áreas específicas cursadas por el alumno correspondientes a los elementos formativos».

3. En las Actas de Evaluación correspondientes al cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria se hará constar, en su caso, la propuesta de expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria para los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación curricular.

4. En Acta de Evaluación complementaria, que se ajustará en su diseño básico al modelo que como Anexo I se adjunta a la presente Orden[1], se harán constar los resultados de la evaluación obtenidos por cada alumno en las áreas específicas cursadas correspondientes a los elementos formativos.

5. La valoración del progreso del alumno en el aprendizaje para cada una de las áreas específicas se expresará mediante la escala de calificaciones: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).

Decimosexto.—1. Al término del programa de diversificación curricular se consignarán en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno o alumna.

2. Los resultados de la evaluación de las áreas del currículo básico que el alumno o alumna haya cursado, así como de las materias optativas, se consignarán en las páginas 22 ó 24 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, correspondientes al tercer o cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente.

3. Las casillas correspondientes a las calificacio-

[1] No se publican los anexos

nes del resto de las áreas del currículo básico serán inutilizadas de forma similar a lo establecido en el punto 2 del apartado vigesimotercero de la presente Orden y se hará constar a pie de página la siguiente diligencia: «En la página __ de este Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica figuran las calificaciones de las áreas específicas cursadas por el alumno, correspondientes a los elementos formativos».

4. En la página del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica a la que haga referencia la diligencia a que se refiere el punto anterior se cumplimentará el cuadro que figura en el Anexo II de la presente Orden. Dicho cuadro servirá, asimismo, como complemento a la Acreditación de la Evaluación que figura en la página 27 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, que se extenderá al término del programa de diversificación curricular, haciendo constar a pie de dicha página la diligencia siguiente: «En la página __ de este Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica figura la acreditación de las calificaciones de las áreas específicas cursadas por el alumno, correspondientes a los elementos formativos».

5. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno o alumna y la obtención, en su caso, del Título de Graduado en Educación Secundaria.

Decimoséptimo.—1. Al término del programa de diversificación curricular se consignarán en el Expediente Académico los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno o alumna.

2. Los resultados de la evaluación de las áreas del currículo básico que el alumno haya cursado, así como de las materias optativas, se consignarán en las páginas correspondientes del Expediente Académico.

3. Las casillas correspondientes a las calificaciones del resto de las áreas del currículo básico serán inutilizadas de forma similar a lo establecido en el punto 2 del apartado vigesimotercero de la presente Orden y se hará constar a pie de página la siguiente diligencia: «En Anexo a este Expediente Académico figuran las calificaciones de las áreas específicas cursadas por el alumno, correspondientes a los elementos formativos».

4. Para recoger las calificaciones de las áreas específicas se utilizará, asimismo, el cuadro que como Anexo II se adjunta a la presente Orden.

Decimoctavo.—1. Durante el período de aplicación de la presente Orden, podrán aplicarse programas de diversificación curricular en aquellos centros que cuenten con la autorización de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

A este fin, los centros deberán enviar las solicitudes, antes del día 30 de junio del año en que se inicia el programa, a la Delegación Provincial correspóndiente que, a su vez, las remitirá a la Consejería de Educación y Ciencia, debidamente informadas antes del día 15 de julio siguiente. Dichas solicitudes deberán incluir un informe sobre las necesidades que justifican su posible aplicación, las líneas principales de los Programas Base de Diversificación, una previsión del número de alumnos y alumnas susceptibles de cursarlos.

2. Cuando concurran circunstancias excepcionales que imposibiliten la presentación de la solicitud de autorización para el desarrollo de Programas de Diversificación Curricular en los plazos fijados en el punto 1 de este apartado, los Directores y Directoras remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, con anterioridad al 20 de octubre, la relación de alumnos seleccionados, cuyo número deberá atenerse a lo establecido en el apartado sexto de esta Orden.

3. Para el curso 1995/96 la autorización de los programas de diversificación curricular se llevará a cabo, excepcionalmente, con anterioridad al 25 de octubre de 1995.

Decimonoveno.—El Servicio de Inspección de Educación velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorará y supervisará el proceso de aplicación de los programas de diversificación curricular.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional y a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de julio de 1995.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.19. ORDEN DE 21 DE JULIO DE 1995, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN ANUAL DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1995-96 («BOJA» de 22 de agosto de 1995.)

La formación permanente del profesorado es considerada por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo como uno de los factores que deben contribuir a mejorar la calidad de la enseñanza y como una responsabilidad de las Administaciones Educativas.

Las actuaciones de la Consejería de Educación y Ciencia en esta materia se desarrollan en el marco

5.19 del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, aprobado por el Decreto 164/1992 de 8 de septiembre[1]. Uno de los objetivos básicos de dicho Plan es atender las necesidades de formación derivadas de la implantación del nuevo sistema establecido en la LOGSE y en los Decreto 107, 105 y 106, de 9 de junio de 1992 y 126 de 7 de junio de 1994, por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Andalucía[2]. Junto a lo anterior el Plan pretende dar respuesta a las demandas del profesorado relativas a su actualización científico-didáctica y a la formación continua que el nuevo concepto de enseñanza requiere.

En virtud de lo anterior y para regular las actividades de formación permanente del profesorado organizadas por la administración en el curso escolar 1995/96, en el marco de los objetivos, modelos y elementos de formación contemplados en el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, esta Consejería de Educación y Ciencia establec.

Primero.—Las actividades de formación permanente del profesorado de los niveles educativos no universitarios, que se llevarán a cabo por la Consejería de Educación y Ciencia en el curso 1995/96, de acuerdo con el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, serán las establecidas en el presente Plan Anual de Formación Permanente.

Segundo.—Los objetivos del Plan Anual de Formación Permanente son los siguientes:

a) Concretar para el curso 1995/96 los objetivos y programas generales establecidos en el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

b) Consolidar el proceso de programación anual de la formación permanente para asegurar una mejor coordinación y articulación entre los programas regionales, provinciales y comarcales de formación permanente del profesorado, así como entre las necesidades de formación generadas por la implantación del nuevo sistema educativo y las demandas, necesidades y participación del profesorado.

c) Facilitar la realización de una programación global, coherente e integrada de las diversas ofertas de formación que realiza esta Consejería.

d) Consolidar los Centros de Profesores como la institución para la programación y convocatoria de actividades de formación en el ámbito comarcal y para que faciliten la participación activa y la reflexión e investigación del profesorado sobre la formación permanente y su propia práctica educativa.

e) Asegurar la participación del profesorado, de las organizaciones sindicales y de los Colectivos de Renovación Pedagógica en la programación y seguimiento de la formación permanente del profesorado en Andalucía.

f) Facilitar la participación de las Universidades andaluzas en la programación y aplicación de la formación permanente del profesorado.

Tercero.—Se consideran elementos del Plan Anual de Formación Permanente:

— Las actividades de Formación Permanente a desarrollar.

— Las Comisiones Técnicas Provinciales de Renovación Pedagógica.

— El proceso de elaboración del propio Plan.

Cuarto.—Actividades de formación permanente del Plan Anual.

4.1. Actividades de ámbito regional.

Las actividades de formación permanente de ámbito regional están dirigidas al profesorado y personal especializado que preste servicios en los centros públicos y concertados andaluces en los que se impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, así como en los servicios técnicos de apoyo a los mismos. Estas actividades se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en las convocatorias específicas de la Consejería de Educación y Ciencia, y son las siguientes:

a) Actividades de Formación en centros y autoperfeccionamiento del profesorado, tales como: Proyectos de Formación en Centros, proyectos de innovación educativa, seminarios permanentes, ayudas económicas individuales para la asistencia a actividades de formación y ayudas para la realización de Escuelas de Verano y Jornadas Pedagógicas por Movimientos de Renovación Pedagógica, Organizaciones Sindicales y otros colectivos de profesores, así como ayudas para la realización de actividades de formación por diversos colectivos de profesores y otras entidades a través de convenios de colaboración.

b) Actividades de actualización lingüística en países miembros de la Unión Europea para Maestros y Profesores de Secundaria, a través de la acción I del Programa Lingua.

c) Actividades de actualización científica, didáctica y tecnológica dirigidas a profesores de Educación Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas y Musicales, así como estancias formativas o realización de prácticas en empresas.

d) Proyectos de Investigación Educativa.

e) Actividades de formación y coordinación de los Servicios de Apoyo a los Centros.

f) Actividades de formación de los Equipos Técnicos de Coordinación y demás sectores específicos para el desarrollo de la Educación de Personas Adultas.

g) Otros programas de ámbito regional que se puedan establecer a propuesta de las Comisiones Técnicas Provinciales de Renovación Pedagógica y de los colectivos de profesores e instituciones que participan en el proceso de programación o en función de necesidades generales del nuevo sistema educativo.

[1] VIII 5.1

[2] VII 5.8./5.6./5.7

4.2. Actividades de ámbito provincial y comarcal.

Dependiendo de que estén dirigidas al profesorado de una comarca, de varias comarcas o de toda la provincia, y según su convocatoria, se denominan comarcales, intercomarcales o provinciales. Su convocatoria la realizará el Centro de Profesores correspondiente, la Delegación Provincial o el Centro de Profesores que ésta determine.

Cuando por el número de sus destinatarios o por sus especiales características no fueran asumidas en los ámbitos anteriores deberán ser propuestas a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa para su convocatoria regional o interprovincial.

Estas actividades serán las siguientes:

a) Las relacionadas en los anexos I y II de esta Orden.

b) Otras actividades que se puedan establecer a propuesta de los Centros de Profesores de la provincia, de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica o por iniciativa de la Delegación Provincial. Estos programas requerirán la aprobación de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

Quinto.—Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

Con objeto de articular los distintos programas de formación del profesorado, y de realizar la coordinación y seguimiento provincial de los mismos, en cada una de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería se constituirá una Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

5.1. Composición de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El/la Delegado/a Provincial o persona en quien delegue, que ostentará la presidencia.

b) El/la Jefe/a del Servicio de Ordenación Educativa.

c) Un/una Profesor/a de Universidad.

d) El/la Coordinador/a Provincial de Formación Permanente del Profesorado.

e) Un/una Inspector/a.

f) Los Coordinadores y Coordinadoras de los Centros de Profesores de la provincia.

El miembro de esta Comisión citado en el apartado c) será designado por la Dirección General de Universidades de la Consejería, a propuesta de la Universidad y la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondientes. El miembro citado en el apartado e) será nombrado por el/la Delegado/a Provincial de Educación y Ciencia.

5.2. Reuniones de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario a los efectos de realizar las funciones que se le encomiendan en la presente Orden.

A las reuniones de dicha Comisión asistirán, para lo relativo a sus temas específicos, los Coordinadores/as Provinciales de los distintos Programas que lleven a cabo actividades de formación. También podrán asistir expertos cuando el asunto a tratar lo requiera. En concreto, y en lo relativo a los correspondientes programas de formación, asistirán los coordinadores/as provinciales de Educación de Personas Adultas y de Equipos de Apoyo Externo.

Asimismo las organizaciones sindicales del profesorado, presentes en la Junta Provincial de Personal docente, podrán realizar propuestas de necesidades de formación en la provincia a la Comisión Técnica Provincial y participarán en la misma, en lo relativo a la aprobación de la propuesta del Plan Provincial de Formación.

5.3. Funciones de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

Las funciones de dicha Comisión serán:

a) Estudiar las necesidades de formación en la provincia, tanto las demandadas por el profesorado como las generadas por la implantación del nuevo sistema educativo.

b) Establecer criterios básicos iniciales para la elaboración de los planes de formación de los Centros de Profesores y del Plan Provincial de Formación.

c) Adecuar los planes de los Centros de Profesores a los programas de formación establecidos en esta Orden y a los criterios y necesidades provinciales.

d) Articular y coordinar los planes de los Centros de Profesores con objeto de conseguir la mejor utilización posible de los recursos.

e) Proponer la redistribución, en su caso, del presupuesto asignado a las provincias para las distintas actividades.

f) Realizar la propuesta del Plan Provincial de Formación.

g) Proponer la realización en el ámbito regional de aquellas actividades que por sus características o por el número reducido de participantes no puedan realizarse en la provincia.

h) Participar en la realización provincial de la evaluación interna y seguimiento de la formación permanente del profesorado, según las instrucciones que se establezcan a tal efecto.

i) Coordinar y facilitar la participación de la Universidad en la formación permanente.

j) Elaborar una Memoria Final donde se recogerán:

— Todas las actividades realizadas durante el curso académico.

— Conclusiones de la evaluación interna y seguimiento de las actividades realizadas.

— Todas aquellas propuestas que se estimen necesarias para la mejor consecución de los objetivos propuestos en su ámbito para la formación permanente del profesorado.

5.4. Comisión Permanente.

Por razones de operatividad y con objeto de agilizar y apoyar las tareas desempeñadas por la Comi-

5.19

sión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, el/la Delegado/a Provincial correspondiente podrá determinar que, dentro de la misma, se constituya una Comisión Permanente formada por el/la Jefe/a de Servicio de Ordenación Educativa, el/la Coordinador/a Provincial de Formación y los/as Coordinadores/as de los CEPs, de la provincia.

5.5. Coordinación provincial de Formación Permanente del Profesorado.

En el marco de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, los Coordinadores y Coordinadoras provinciales de Formación Permanente del Profesorado, adscritos al Servicio de Ordenación Educativa de cada Delegación, facilitarán y apoyarán la programación, coordinación y seguimiento de las actividades de formación de la provincia, de acuerdo con lo establecido por esta Consejería.

En tal sentido serán funciones de los Coordinadores y Coordinadoras provinciales de Formación Permanente del Profesorado las siguientes:

— Llevar a cabo las tareas de ámbito provincial derivadas del funcionamiento de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica.

— Coordinar los distintos procesos de programación, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan Provincial de Formación.

— Articular y coordinar el trabajo de los Centros de Profesores de la provincia para un mejor funcionamiento de los mismos.

— Apoyar la realización, dentro del ámbito provincial, de las actuaciones formativas organizadas y convocadas directamente por la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

— Atender a la adecuada distribución y organización provincial del trabajo de los asesores técnicos de los Centros de Profesores.

— Desarrollar las tareas que se le encomienden relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Sexto.—El Proceso de Programación.

En la programación de las actividades de formación de ámbito provincial, intercomarcal y comarcal, contempladas en este Plan Anual de Formación del Profesorado, y antes de la elaboración del Plan de Formación propiamente dicho, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

6.1. La Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa comunicará a las Delegaciones Provinciales las partidas presupuestarias disponibles para llevar a cabo las diversas actividades de formación de ámbito provincial, comarcal o intercomarcal establecidos en esta Orden.

Dichas cantidades servirán de base para realizar la programación, que en ningún caso podrá sobrepasar en su presupuesto la cantidad total asignada a la provincia y que habrá de referirse a las actividades establecidas en el apartado 4.2 de esta Orden. Cualquier cambio en la distribución habrá de ser autorizado por la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, previa justificación en función de las necesidades provinciales y comarcales detectadas.

6.2. El análisis de necesidades de formación permanente en la provincia estará referido tanto a las exigencias que el nuevo sistema educativo plantea en relación con las carencias y situación real del profesorado con respecto al mismo, como a las peticiones y demandas de formación expresadas directamente por el profesorado a partir de sus necesidades y expectativas.

Para realizar dicho análisis la Comisión Técnica Provincial tendrá en cuenta:

a) Las conclusiones derivadas del análisis de las memorias y seguimiento de actividades del año anterior, de acuerdo con la normativa establecida al respecto.

b) Los datos aportados al respecto por los Centros de Profesores en sus propios análisis y encuestas de la realidad comarcal.

c) Los informes de la Inspección Educativa que resulten de la evaluación del proceso educativo.

d) Las propuestas realizadas por las organizaciones sindicales del profesorado presentes en la Junta Provincial del Personal Docente.

6.3. Los Centros de Profesores habrán de consultar a los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos de su ámbito las necesidades de formación de sus profesores, dando especial atención y prioridad a las propuestas de los Claustros, Seminarios, Departamentos y otros Equipos Docentes, con objeto de facilitar el desarrollo de modelos de Formación en el Centro para equipos docentes lo más amplios posible, basados en las necesidades generadas por la aplicación práctica de la enseñanza y desarrollados a través de períodos prolongados de tiempo.

También se considerarán las propuestas realizadas por:

— El Consejo Técnico de Renovación Pedagógica de cada Centro de Profesores.

— Los miembros de los Equipos de Apoyo Externo.

— El Servicio de Inspección Educativa, con respecto a las necesidades de formación detectadas en el ámbito del Centro de Profesores correspondiente.

— Los Equipos de Coordinación de las zonas correspondientes de Educación de Adultos.

— Las organizaciones sindicales y otras asociaciones y colectivos de profesores que cuenten entre sus fines la formación permanente del profesorado. Las actividades de formación que se programen en atención a dichas solicitudes se someterán a las mismas condiciones que las actividades de cada Centro de Profesores.

6.4. En cualquier caso habrán de considerarse con carácter prioritario las necesidades de formación de los profesores que lleven a cabo la implantación o anticipación, por primera vez, de ciclos o etapas del nuevo sistema educativo en el próximo curso. Dichas necesidades, recogidas a través de los Centros de Profesores, serán una de las bases para elaborar el Plan Provincial Anual de Formación.

6.5. En un proceso de coordinación con los Centros de Profesores y con otros ámbitos educativos sectoriales, la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica llevará a cabo:

a) El análisis de las necesidades detectadas.

b) El establecimiento de criterios para una utilización óptima de los recursos materiales y personales existentes en la provincia y muy especialmente en lo relativo a la distribución en el ámbito provincial e intercomarcal, del trabajo de los Asesores Técnicos disponibles de las diferentes áreas, niveles y tecnologías. En consecuencia, la adecuada programación del trabajo de estos Asesores ha de tener en cuenta una articulación coherente de sus tareas y actividades con el número disponible de efectivos y los tiempos de trabajo que les corresponde.

c) La concreción del ámbito de convocatoria de las diversas actividades, estableciendo el tipo y características de las mismas, según sean de ámbito comarcal, intercomarcal o provincial.

d) La propuesta inicial de distribución del presupuesto asignado a las diversas actividades de formación.

Séptimo.—Procedimiento de elaboración de los Planes Anuales de Formación.

7.1. Propuestas de Planes de Formación de los Centros de Profesores.

7.1.1. En función de las necesidades detectadas y siguiendo los criterios establecidos por la Comisión Provincial Técnica, los Centros de Profesores realizarán una propuesta de programación de la formación en su ámbito de influencia o comarca. En ella se incluirán las actividades a realizar en cada uno de los programas de ámbito provincial o comarcal establecidos en el apartado 4.2 de esta Orden y las actuaciones que se deriven del desarrollo de los Proyectos de Formación en Centros, Proyectos de Innovación Educativa, Seminarios Permanentes y Grupos de Trabajo del ámbito de influencia del CEP. Igualmente se incluirán las actividades que se proponga realizar en colaboración con otras entidades.

7.1.2. Dicha propuesta será sometida a la consideración del Consejo de Dirección del Centro de Profesores, y una vez visada por este órgano será remitida a la Delegación Provincial de esta Consejería para su estudio y tramitación por la Comisión Técnica Provincial.

7.2. Plan Provincial de Formación.

7.2.1. Una vez recibidas las diversas propuestas de Planes de Formación de los CEPs, la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica procederá al estudio y consideración de las mismas para:

—Comprobar su adecuación a los criterios y necesidades provinciales y programas establecidos en el partado 4.2 de esta Orden.

— Articular, adecuar y coordinar los Planes de los diferentes Centros de Profesores para conseguir una óptima utilización de los recursos.

— Establecer una propuesta del Plan Provincial de Formación, en el que se integrarán los diferentes Planes de los CEPs así como las diferentes actividades, en su caso, intercomarcales y provinciales.

— Determinar aquellas actividades de formación que en razón de sus características o por no cubrir, a nivel provincial, el mínimo de participantes establecido, habrán de ser propuestas para su realización en el ámbito interprovincial o regional a través de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

7.2.2. En el proceso de programación y dentro del mantenimiento del actual nivel de oferta en cuanto al número de actividades formativas, deberá procurarse atender prioritariamente aquellas actividades o medidas dirigidas a potenciar la mejora de la calidad de la formación permanente que se ofrece a través de lo establecido en la presente Orden.

Igualmente se procurará que la programación de las actividades de formación esté basada en la realidad educativa del aula, posibilitando que el profesorado experimente en su práctica los procesos propuestos por la formación, así como incentivando su propia reflexión sobre los diversos factores de su actividad docente.

7.2.3. El Plan Provincial de Formación recogerá la organización, coordinación y difusión de todas las actividades de formación permanente que se realicen en la provincia, así como las medidas que se adoptarán para realizar el seguimiento de la formación de acuerdo con las instrucciones específicas que se establezcan. En cualquier caso se procurará que el Plan sea el resultado de la máxima coordinación e integración posible de las diversas actividades, evitando la mera yuxtaposición de éstas.

7.2.4. La propuesta de Plan Provincial de Formación, previa conformidad del/la Delegado/a Provincial, se remitirá a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa antes del 1 de noviembre de 1995.

7.2.5. La Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa aprobará los Planes Provinciales de Formación. Para ello comprobará la adecuación de los mismos a las actividades y procesos establecidos en la presente Orden, así como a las disponibilidades presupuestarias existentes.

Octavo.—Difusión y convocatoria de las actividades.

8.1. Las Delegaciones Provinciales y los Centros de Profesores adoptarán las medidas oportunas para la difusión del Plan Provincial de Formación a todos los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos.

8.2. En la convocatoria de las actividades previstas en el Plan Provincial habrá de especificarse, al menos, los siguientes aspectos de cada una de ella:

— Modalidad de formación (curso, grupo, seminario, etc.).

— Nivel, área, materia y/o especialidad del profesorado al que va dirigida.

5.19

— Objetivos generales.
— Esquema de contenidos previstos.
— Lugar de realización.
— Duración de la actividad.
— Fechas de realización y horario de trabajo.
— Secuenciación del trabajo.
— Ponentes o, en su caso, características específicas de los mismos.
— Número de participantes a seleccionar.
— Criterios de selección.
— Evaluación y seguimiento.

8.3. En las convocatorias de actividades donde no se pueda atender toda la demanda existente, se establecerán criterios de selección. Los criterios serán públicos y objetivos y se procurarán que estén orientados a promover la mayor diversificación posible en la participación del profesorado, facilitando la de los profesores que accedan por primera vez al perfeccionamiento.

Se dará preferencia a los Maestros que se encuentren adscritos a puestos docentes para los que no estén habilitados en las actividades de formación relacionadas directamente con la especificidad de su puesto de trabajo.

Los Centros de Profesores harán públicas las relaciones de seleccionados para realizar las diversas actividades de formación previstas.

8.4. Las convocatorias de ámbito provincial serán realizadas por la Delegación Provincial o por aquellos Centros de Profesores que ésta determine.

Noveno.—La evaluación y seguimiento de los Planes de Formación se realizará según lo que establezca la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el seguimiento y evaluación de las distintas actividades de formación se realizará, al menos, a través de los siguientes instrumentos:

— Informe del profesorado seleccionado para la realización de las actividades, sobre la organización y contenido de las mismas.

— Informe sobre desarrollo de las actividades, realizado por los funcionarios docentes destinados a adscritos al Centro de Profesores donde se lleven a cabo, respecto a las actividades impartidas por ellos.

— Informe de los ponentes o equipo docente de las actividades.

— Informe, en su caso, del Consejo de Dirección del Centro de Profesores correspondiente.

Los Centros de Profesores realizarán una memoria de las actuaciones llevadas a cabo en desarrollo de su Plan Anual de Formación. De dicha memoria, una vez aprobada por el Consejo de Dirección del mismo, se enviará una copia a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educaiva y otra a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, antes del 30 de septiembre de 1996. La Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica estudiará y comentará las memorias de los Centros de Profesores y elaborará un informe sobre el desarrollo del Plan Anual Provincial de Formación que será remitido por la Delegación Provincial a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, antes del 1 de noviembre de 1996.

Décimo.—En desarrollo de lo establecido en el artículo duocécimo[1] punto k) de la Orden de 20 de mayo de 1992, y con objeto de facilitar el seguimiento y coordinación en el proceso de implantación de los nuevos Diseños Curriculares, se establece la coordinación regional y/o provincial de los asesores y asesoras de Área, Nivel, Materia y Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

El seguimiento y coordinación de la función técnico-asesora correspondiente a las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria, así como la de Tecnologías de la Información y Comunicación, tendrá un carácter provincial y regional, mientras que la correspondiente a los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes será de índole regional.

Undécimo.—Condiciones de participación del profesorado en actividades de formación.

11.1. El profesorado de los centros públicos podrá contabilizar hasta un máximo de 70 horas en el curso escolar, dentro del horario no lectivo de permanencia en el centro, para la realización de aquellas actividades de formación que se lleven a cabo de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

11.2. Cuando las características específicas de las actividades de formación así lo exijan y para facilitar la mejor participación posible en las mismas, previo informe de los Consejos Escolares de los centros correspondientes y dentro de las mismas condiciones de dotaciones y situación administrativa del profesorado existente en dichos centros, las Delegaciones Provinciales podrán autorizar provisionalmente adaptaciones en los horarios de los distintos profesores asistentes a las mencionadas actividades que se organicen, y en su caso de la jornada escolar. Dicha autorización tendrá vigencia únicamente durante el período que así lo requiera la actividad de formación realizada.

11.3. La matrícula en las actividades organizadas por esta Consejería a través de lo establecido en esta Orden será gratuita. Se podrán conceder bolsas de estudio a los profesores participantes para atender, en su caso, a los gastos de desplazamiento y manutención de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Duodécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa para el establecimiento de las medidas oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

Decimotercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de julio de 1995.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

[1] VIII 5.4

ANEXO I

Actividades de formación permanente del profesorado correspondientes al Plan Anual del Curso 1995/96. Clasificación y características generales.

CLASIFICACIÓN

1. Actividades sobre diseño y desarrollo curricular.
1.1. Actividades de formación sobre aspectos curriculares comunes a todas las enseñanzas:
1.1.1. El proyecto de Centro.
1.1.2. El proyecto curricular.
1.1.3. Organización escolar.
1.1.4. Función directiva.
1.1.5. Programación docente.
1.1.6. Materiales curriculares.
1.1.7. Tutoría y orientación.
1.1.8. Atención a la diversidad.
1.1.9. Evaluación.
1.2. Actividades de formación sobre los currículos de etapa, ciclo, área o materia:
1.2.1. El currículo de Educación Infantil.
1.2.2. El currículo de Educación Primaria.
1.2.2.1. La enseñanza de idiomas (francés e inglés) en Educación Primaria.
1.2.2.2. Expresión plástica y educación musical en el área artística de Primaria.
1.2.3. El currículo de Educación Secundaria.
1.2.3.1. Iniciación del profesorado que anticipe el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en el currículo de esta etapa.
1.2.3.2. Actualización científico-didáctica en las áreas y materias de Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
1.2.3.3. Actualización científica, tecnológica y didáctica en las áreas tecnológicas de Formación Profesional.
1.2.4. El currículo de las enseñanzas especiales.
1.3. Actividades de formación sobre Cultura Andaluza, integración de temas transversales y enseñanza de valores en el currículo:
1.3.1. Cultura y Patrimonio de Andalucía.
1.3.2. Tecnologías de la información y la comunicación.
1.3.3. Educación en valores, transversalidad y currículo.
1.3.4. Educación ambiental.
1.3.5. Educación para la salud y el consumo.
1.3.6. Educación para la convivencia.
1.3.7. Educación vial.
1.3.8. Coeducación.
2. Actividades de formación sobre educación de personas adultas.
2.1. Formación de Equipos Técnicos de Coordinadores de Educación de Adultos.
2.2. Formación para profesores/as de Instituciones Penitenciarias.
2.3. Formación para profesores/as de los Institutos de Bachillerato a Distancia de Andalucía y profesores/as de los Bachilleratos Experimentales para personas adultas de Andalucía.
2.4. Formación derivada de actuación en proyectos específicos.
2.5. Formación para el desarrollo personal.
2.6. Formación de expertos/as en Formación Ocupacional (orientación profesional).
2.7. Formación para profesores/as que están desarrollando experiencias de Educación Vial en este ámbito educativo.
2.8. Formación sobre adaptaciones curriculares para organizaciones y profesores/as que trabajan con personas con necesidades educativas especiales.

5.20. ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1995, SOBRE EVALUACIÓN EN LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 12 de agosto de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], establece en su artículo 35.2 que los alumnos y alumnas que superen las enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado medio y de grado superior recibirán, respectivamente, el título de Técnico y Técnico Superior en la correspondiente profesión.

Asimismo, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional[2], recoge en sus artículos del 17 al 21, todo lo relativo a la evaluación; y, en sus artículos 22 al 26, lo concerniente a los títulos de Formación Profesional, sus efectos académicos y profesionales, así como el acceso a estudios posteriores.

De igual forma, en cada uno de los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a cada título de Formación Profesional Específica en Andalucía, se recoge en el Capítulo V todo lo concerniente a la evaluación, en el Capítulo VI el acceso al ciclo formativo y en el Capítulo VII la titulación y el acceso a estudios posteriores.

Por otra parte, las Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992[3] y de 2 de abril de 1993[4], han establecido los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos y alumnas.

En el mismo sentido, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de julio de 1994[5], regula

[1] VI 4.1
[2] VIII 4.11
[3] VIII 4.22
[4] VIII 4.22.1
[5] X 4.68.1

5.20 los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley 1/1990.

Procede por tanto en aplicación de lo anteriormente expuesto, concretar las normas de evaluación que deben aplicarse en los centros educativos que imparten estas enseñanzas, a fin de que los profesores y profesoras dispongan de un instrumento que regule y facilite la evaluación de los alumnos y alumnas, la de su práctica docente y la del propio Proyecto Curricular del Ciclo Formativo, de acuerdo con las finalidad del mismo, y con objeto de contribuir a la mejora de la actividad educativa.

En desarrollo de las disposiciones citadas, la presente Orden regula la evaluación de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica y de los diferentes módulos profesionales que componen los currículos de los mismos y la promoción de curso, como garantía de que los alumnos y alumnas adquieran las capacidades profesionales que les permitan el ejercicio de actividades productivas, así como la madurez y conocimientos para el acceso a estudios posteriores. Establece de igual forma, los documentos básicos de evaluación que han de servir de soporte a las calificaciones y contiene, por último, las indicaciones oportunas para llevar a efecto la valoración de las programaciones de los distintos módulos profesionales y de los Proyectos Curriculares de los Ciclos Formativos, como un elemento más del proceso de evaluación.

Por todo ello, oído el Consejo Escolar de Andalucía, y en virtud de lo establecido en las Disposiciones Finales de los Decetos de enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en Andalucía, por las que se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dicgar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en los mismos.

DISPONGO

I. Ámbito de aplicación

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que impartan las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación Geneal del Sistema Educativo.

II. Carácter de la evaluación

Segundo.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por módulo profesionales. Para ello, en cada módulo profesional se considerarán las capacidades terminales como expresión de los resultados que deben ser alcanzados por los alumnos y alumnas en el proceso de enseñanza y aprendizaje, y los criterios de evaluación como refeencia del nivel aceptable de estos resultados.

2. En la evaluación, los profesores y profesoras considerarán el conjunto de los módulos profesionales, así como la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo. De igual forma, tendrán en cuenta la madurez del alumnado en relación con sus posibilidades de inserción en el sector productivo o de servicios y de progreso en los estudios posteriores a los que puede acceder.

3. La evaluación será continua en cuanto que estará inmersa en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno y alumna. Al término de este proceso habrá una calificación final que, de acuerdo con dicha evaluación continua, valorará los resultados conseguidos por los alumnos y alumnas.

Tercero.—1. En el caso de los ciclos formativos cuyo período de formación en el centro educativo tenga una duración superior a un curso académico, la evaluación de los alumnos y alumnas en aquellos módulos profesionales que se imparten en el segundo curso y requieren unas capacidades y conocimientos previos, adquiridos en otros módulos profesionales cursados en el primer años, estará condicionada a la superación de éstos.

2. Los módulos profesionales no calificados como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el punto anterior del presente apartado, se computarán como módulos pendientes a efectos de promoción de los alumnos y alumnas. Esta circunstancia se hará constar en los docum,entos de evaluación.

Cuarto.—1. Para la evalución de los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los profesores y profesoras tendrán en cuenta las capacidades terminales y criterios de evaluación de los distintos módulos profesionales y los objetivos generales que figuran en el Decreto por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En el Proyecto Curricular del Ciclo Formativo deberán especificarse las estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados. A tales efectos, debe entenderse por estrategias de evaluación el conjunto de acuerdos que concretan y adaptan los criterios generales de evaluación que figuran en el Decreto que establece las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo en Andalucía y facilita la toma de decisiones más adecuadas en cada momento del proceso evaluador.

III. DESARROLLO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Quinto.—1. La evaluación será realizada por el equipo educativo, que es el conjunto de profesores y profesoras que intervienen con el mismo grupo de alumnos y alumnas, coordinados por el profesor tutor o profesora tutora. Dicho equipo estará asesorado por el Departamento de Orientación del Centro y actuará de manera coordinada en el proceso de evaluación. La adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso de evaluación se realizará en la forma que determinen los respectivos Proyectos Curriculares de los Ciclos Formativos.

2. Los centros educativos establecerán en los respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el sistema de participación del alumnado en las sesiones de evaluación.

Sexto.—1. Las sesiones de evaluación y calificación son las reuniones que celebrarán el equipo educativo para valorar tanto el aprendizaje de los alumnos y alumnas en relación con el desarrollo y adquisición de las capacidades terminales del currículo, como su práctica docente.

2. Las sesiones de evaluación y calificación contarán como instrumento básico con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno o alumna y sobre el grupo, aporten los profesores y profesoras que imparten cada módulo profesional.

3. Para cada grupo de alumnos y alumnas se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación y calificación a lo largo del curso académico, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos Proyectos Curriculares de los Ciclos Formativos.

4. Antes de realizar los módulos profesionales de Proyecto integrado y Formación en centros de trabajo, será necesario que los alumnos y alumnas tengan una calificación positiva en los módulos profesionales asociados a la competencia y en los socioeconómicos.

5. Con carácter excepcional, el equipo educativo podrá autorizar la realización de los módulo profesionales de Proyecto integrado y de Formación en centros de trabajo cuando el alumno tenga una calificación positiva en todos los módulos profesionales asociados a la competencia profesional.

6. Cuando se trate de ciclos formativos en los que las actividades que los alumnos y alumnas tengan que llevar a cabo en el módulo profesional de Formación en centros de trabajo estén condicionadas por un proceso natural, podrá organizarse la formación en alternancia entre el centro educativo y el centro o los centros de trabajo. En todo caso, se procurará que el alumno o alumna tenga una formación adecuada antes de iniciar los módulos profesionales de Proyecto integrado y de Formación en centros de trabajo. Si el ciclo formativo tiene un período de formación en el centro educativo superior a un curso escolar, estos módulos profesionales se realizarán en el segundo curso académico.

Séptimo.—1. El profesor tutor o profesora tutora de cada grupo de alumnos y alumnas levantará acta de desarrollo de las sesiones de evalución, en la que se hará constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

2. El profesor tutor o profesora tutora elaborará, a partir de los datos recogidos en las sesiones de evaluación, un informe síntesis que será transmitido al alumno o alumna y, si éste o ésta es menor de edad, a su padre, madre o representante legal, a través del boletín informativo, que incluirá las calificaciones obtenidas, de acuerdo con el procedimiento que se haya establecido en el Proyecto Curricular del Ciclo Formativo.

Octavo.—1. Las calificaciones de los módulos profesionales, excepto las del Proyecto integrado y Formación en centros de trabajo, se expresará mediante la escala numérica de uno a diez, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

2. Los módulos profesionales de Proyecto integado y Formación en centros de trabajo se calificarán con los términos de Apto o No Apto.

3. La calificación final del ciclo formativo de Formación Profesional Específica se expresará mediante la media aritmética de las calificaciones de los módulo profesionales, utilizando la escala numérica de uno a diez con una sola cifra decimal. Únicamente se indicará la calificación final del ciclo formativo cuando el alumno o alumna tenga superados todos los módulos profesionales del correspondiente ciclo formativo, incluidos los de Proyecto integrado y Formación en centros de trabajo, aunque éstos no intervengan en el cálculo de dicha calificación final.

Noveno.—La aplicación del proceso de evaluación continua a los alumnos y alumnas requiere la asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales que constituyen el currículo del ciclo formativo de Formación Profesional Específica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros[1].

Décimo.—1. Al finalizar en el centro educativo los módulos profesionales asociados a la competencia y socioeconómicos se celebrará una sesión de evaluación y se formulará la calificación final de estos módulo profesionales. Dicha calificación tendrá en cuenta, junto con la valoración de las capacidades terminales adquiridas en cada módulo profesional, la apreciación sobre la madurez profesional del alumno o alumna en relación con los objetivos generales del ciclo formativo de Formación Profesional Específica.

2. Para aquellos alumnos y alumnas que no hubieran superado todos los módulos profesionales en

[1] X 4.60

5.20 la evaluación final del período lectivo, se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación y calificación. Previamente, se facilitará a los alumnos y alumnas la información precisa de las actividades de recuperación de los módulos profesionales pendientes y de las fechas en las que se celebrará la evaluación de los mismos.

3. El equipo educativo, a la vista de los resultados de evaluación y calificación de los módulos profesionales asociados a la competencia y socioeconómicos, decidirá los alumnos y alumnas que podrán realizar los módulos profesionales de Proyecto integrado y de Formación en centros de trabajo, para lo que considerarán lo indicado en el apartado sexto de la presente Orden. Al mismo tiempo se asignará a cada alumno o alumna el profesor o profesora que actuará como tutor o tutora docente para la realización de estos módulos profesionales.

4. La evaluación y calificación del módulo profesional de Proyecto integrado será realizada por el tutor o tutora docente que haya llevado a cabo el asesoramiento y orientación al alumno o alumna. De igual forma, la evaluación y calificación del módulo profesional de Formación en centros de trabajo la realizará el tutor o tutora docente que haya llevado el seguimiento de las actividades del alumno o alumna en el centro o centros de trabajo, para lo que considerará los informes elaborados por el tutor laboral o tutores laborales.

5. Al finalizar el período de formación en centros de trabajo se celebrará una sesión de evaluación y calificación de los módulos profesionales de Proyecto integrado y de Formación en centros de trabajo, para lo que se considerará lo que se haya establecido al respecto en el Proyecto Curricular del Ciclo Formativo. En esta misma sesión de evaluación se procederá a la calificación final del ciclo formativo de Formación Profesional Específica, de acuerdo con lo indicado en el punto 3 del apartado octavo de la presente Orden y a la propuesta de expedición de los correspondientes títulos, en aquellos casos que proceda.

IV. Promoción de alumnos

Decimoprimero.—1. Cuando se trate de ciclos formativos de Formación Profesional Específica que por su duración u organización requieran más de un curso académico de formación en el centro educativo, será necesario para promocionar del primero al segundo curso que los alumnos y alumnas no tengan pendientes de superación módulos profesionales cuya duración suponga más del 25 por ciento del conjunto horario de los módulo profesionales del primer curso académico. Asimismo, el equipo educativo tendrán en cuenta lo establecido en el artículo tercero de la presente Orden.

2. Lo alumnos y alumnas que no promocionen del primer a segundo curso, en aquellos ciclos formativos de Formación Profesional Específica que requieren más de un curso escolar de formación en el centro educativo, deberán cursar de nuevo aquellos módulo profesionales que no hayan superado.

3. En régimen presencial, los alumnos y alumnas podrán tener calificación final en un mismo módulo profesional un máximo de cuatro veces, considerando las sesiones de evaluación ordinarias y extraordinarias, sin perjuicio de lo que se establezca para los alumnos y alumnas que cursen los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en régimen de educación permanente o para alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Decimosegundo.—La evaluación y calificación de los módulos profesionales pendientes de primer curso se verificará antes de la evaluación final ordinaria de segundo curso, al término del período de formación en el centro educativo.

V. Títulos y certificados

Decimotercero.—Según lo dispuesto en el Capítulo VI del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas y en el Capítulo VII de los Decretos que establecen las enseñanzas correspondientes a cada ciclo formativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los alumnos y alumnas que tengan una calificación positiva en todos los módulos profesionales de que consta el ciclo formativo de Formación Profesional Específica, tendrán derecho a obtener el título de Técnico Superior, según proceda, en la correspondiente profesión, con validez académica y profesional. En las actas de evaluación final se hará constar la propuesta de expedición de los títulos para lo que se considerará lo que se establezca en la normativa que regule la obtención y expedición de títulos no universitarios.

Decimocuarto.—1. El título de Técnico de Formación Profesional facultará para acceder a las modalidades de Bachillerato que se indican en el Decreto que establece las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo de grado medio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. De igual forma, el título de Técnico Superior de Formación Profesional facultará para acceder a los estudios universitarios que se indican en el correspondiente Decreto de enseñanzas del ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional Específica en Andalucía.

Decimoquinto.—Los centros educativos donde figuren los expedientes de los alumnos y alumnas deberán emitir a petición de los mismos, o de sus representantes legales, certificación de los estudios de Formación Profesional Específica realizados, donde se indicarán los módulos profesionales cursados y las calificaciones obtenidas.

VI. Documentos de evaluación

Decimosexto.—1. De acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, modificada por la de 2 de abril de 1993, sobre evaluación de enseñanzas de régimen general y la Orden de 21 de julio de

1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica, se consideran documentos del proceso de evaluación el Expediente Académico, las Actas de Evaluación, los Informes de Evaluación Individualizados y el Libro de Calificaciones de Formación Profesional.

2. Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos recogidos en el punto anterior.

Decimoséptimo.—1. El Expediente Académico del alumno o alumna se ajustará en su diseño básico al modelo que, como Anexo I, se adjunta a la presente Orden[1]. En el mismo figurarán, junto a los datos de identificación del centro educativo y los personales del alumno o alumna, el número y la fecha de matrícula y las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna en los términos indicados en el apartado octavo de la presente Orden.

Decimooctavo.—1. Las Actas de Evaluación se ajustarán en su diseño básico a los modelos que se acompañan como Anexo II A y Anexo II B de la presente Orden.

2. El Acta de Evaluación, que será única para las dos convocatorias (ordinaria y extraordinaria), comprenderá la relación nominal de los alumnos y alumnas que componen el grupo, junto con las calificaciones de los módulos profesionales del ciclo formativo de Formación Profesional Específica expresadas en los términos que establece el apartado octavo de la presente Orden, incluirá también las decisiones sobre promoción al curso siguiente, en su caso, y la propuesta de expedición del Título de Técnico o Técnico Superior, según corresponda.

3. Las Actas de Evaluación serán firmadas por los profesores y profesoras que componen el equipo educativo del grupo de alumnos y alumnas.

4. En los centros privados que impartan enseñanzas de Formación Profesional Específica se cumplimentarán dos ejemplares de cada Acta de Evaluación, uno para el propio centro y otro para el centro público al que esté administrativamente adscrito.

Decimonoveno.—A partir de los datos consignados en las Actas de Evaluación se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos y alumnas, según el modelo que, como Anexo IV, se adjunta a la presente Orden. Una copia del mismo será remitida al Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con anterioridad al día 15 de septiembre del año correspondiente.

Vigésimo.—1. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional es el documento oficial que acredita los estudios de Formación Profesional Específica realizados y las calificaciones obtenidas. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios cursados. Su contenido es el que establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de julio de 1994, anteriormente citada.

2. Las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna se consignarán en los términos indicados en el apartado octavo de la presente Orden en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional.

Vigesimoprimero.—1. Al finalizar cada año académico, el profesor tutor o la profesora tutora emitirá un Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario, que se ajustará en su diseño básico al modelo que, como Anexo III, se adjunta a la presente Orden.

2. El contenido del Informe de Evaluación Individualizado se ajustará a lo que establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992.

Vigesimosegundo.—1. Los Expedientes Académicos y las Actas de Evaluación se archivarán y conservarán en la Secretaría del centro, siendo el Secretario o la Secretaria responsable de su custodia y de las certificaciones que se emitan. Las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para su conservación, o su traslado en caso de supresión del centro educativo.

2. La Custodia del Libro de Calificaciones de Formación Profesional corresponde al centro docente donde el alumno o alumna se encuentra matriculado y le será entregado una vez superados los estudios. Esta circunstancia se hará constar en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional mediante la correspondiente diligencia.

3. Mientras el alumno o alumna se encuentre escolarizado en el centro educativo, la custodia de los correspondientes informes de Evaluación individualizados corresponde al tutor o tutura, quien los pondrá a disposición de los demás profesores y profesoras que forman el equipo educativo.

Vigesimotercero.—1. Los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los alumnos y alumnas entre los centros wur imparten enseñanzas de Formación Profesional son: el Libro de Calificaciones de Formación Porofesional y los informes de Evaluación Individualizados.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto decimosexto de la citada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, cuando un alumno o alumna se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo de Formación Profesional Específica, el Secretario o Secretaria del mismo solicitará al centro de origen el Libro de Calificaciones de Formación Profesional y los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario correspondientes a la escolarización del alumno o alumna en el ciclo formativo. Si el traslado se produce durante el curso académico, además de los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario anteriormente mencionados, se incorporará un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario.

3. Una copia de los Informes de Evaluación Individualizados remitidos al nuevo centro docente se archivará en el centro de origen.

[1] No se publican los anexos

5.20

Vigesimocuarto.—Cuando un alumno o alumna se traslade de un centro educativo a otro de una Comunidad Autónoma diferente, los centros se atendrán a lo establecido en el punto decimosexto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, anteriormente mencionada.

VII. Información a los alumnos y a las familias

Vigesimoquinto.—1. Los profesores tutores o profesoras tutoras, los profesores o profesoras de los distintos módulos profesionales y los órganos de coordinación didáctica de los centros mantendrán una comunicación continua con los alumnos y alumnas, y si éstos son menores de dieciocho años, con sus representantes legales, en lo relativo a la valoración del aprendizaje. Esta comunicación se hará por escrito, al menos, tres veces a lo largo del curso académico.

2. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y alumnas a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los profesores y profesoras informarán a los alumnos y alumnas a principio de curso, acerca de los objetivos, capacidades terminales, contenidos, criterios metodológicos y estrategias de evaluación de los diferentes módulos profesionales.

3. Los alumnos y alumnas, o sus representantes legales, podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas, tanto en la evaluación ordinaria como en la extraordinaria, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine.

VIII. Evaluación del proceso de enseñanza y del proyecto curricular

Vigesimosexto.—De acuerdo con lo establecido en los Decretos que regulan las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los profesores y profesoras evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el desarrollo del currículo. Asimismo, evaluarán el Proyecto Curricular del Ciclo Formativo y la programación docente, en virtud de su grado de desarrollo real y de su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas del alumnado.

Vigesimoséptimo.—1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro de Profesores, para su estudio y aprobación, el plan de evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular del Ciclo Formativo. Dicho plan incluirá precisiones acerca del momento en que dicha evaluación ha de efectuarse, de los instrumentos necesarios para llevarla a cabo y de las personas implicadas en el mismo.

2. Asimismo, por iniciativa del Claustro de Profesores o por iniciativa propia, el Consejo Escolar podrá proponer a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el marco del Proyecto de Centro, la puesta en marcha de otros programas de evaluación sobre el funcionamiento educativo del ciclo formativo de Formación Profesional Específica.

Vigesimoctavo.—La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, además del análisis específico del proyecto Curricular del Ciclo Formativo, deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos:

a) La organización del centro docente y el aprovechamiento de los recursos.

b) El carácter de las relaciones entre profesones y alumnos y entre los mismos profesores, así como la convivencia entre los alumnos.

c) La coordinación entre los órganos y las personas responsables en el centro de la planificación y desarrollo de la práctica docente: Equipo Directivo, Claustro de Profesores, Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, Departamentos y Tutorías.

d) La regularidad y calidad de la relación con los padres, madres o tutores legales.

Vigesimonoveno.—La evaluación de las programaciones docente corresponde a los Departamentos y deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

a) La validez de la selección, distribución y secuenciación de las capacidades terminales, contenidos y criterios de evaluación, a lo largo del curso.

b) La idoneidad de la metodología, así como de los materiales curriculares y didácticos empleados.

c) La validez de las estrategias de evaluación establecidas.

d) El sistema de asesoramiento y orientación del módulo profesional de Proyecto integrado, así como su complementariedad con el módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

e) La organización, seguimiento y evaluación del módulo profesional de Formación en centros de trabajo, así como su relación con el conjunto de módulos profesionales que constituyen el ciclo formativo.

Trigésimo.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación deben incluirse, entre otros, los informes del Servicio de Inspección Educativa y las aportaciones que realicen los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores y el Euipo de Apoyo Externo correspondiente, de acuerdo con la planificación prevista al respecto por la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, se tendrán en cuenta las opiniones de los órganos colegiados del centro docente, reflejadas en las actas e informes de las reuniones celebradas al respecto, así como las opiniones formuladas por los tutores y tutoras como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas.

Trigesimoprimero.—1. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas y del proceso de enseñanza servirán para modi-

ficar aquellos aspectos de la práctica docente y del Proyecto Curricular del Ciclo Formativo que se hayan detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y alumnas y al entorno del centro educativo, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine. En este sentido, el tutor o tutora recogerá las aportaciones que pueda formular el alumnado respecto a las estrategias de evaluación incluidas en dicho Proyecto Curricular.

2. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas, así como del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular del Ciclo Formativo, deberán ser incluidos y analizados en la Memoria Final de Curso del centro educativo.

3. El Director o Directora del centro adoptará las medidas oportunas a la vista de los resultados de la evaluación y trasladará, en su caso, al Claustro de Profesores o al Consejo Escolar aquéllas que hayan de ser consideradas por esos órganos colegiados en el ejercicio de sus competencias.

IX. DIPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Los Equipos de Apoyo Externo asesorarán y orientarán a los centros en el desarrollo del proceso de evaluación, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

2. Asimismo, los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores, en el ámbito de sus competencias, asesorarán al profesorado para un mejor desarrollo del proceso de evaluación, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

3. El Servicio de Inspección Educativa de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia asesorará y supervisará el desarrollo de proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores e inspectoras en las visitas a los centros docentes, se reunirán con el Equipo Directivo, con el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, con el Departamento de Orientación, con los profesores y profesoras y con los demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis de proceso de evaluación de los alumnos y alumnas y al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

X. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional y a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de julio de 1995.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.21. ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1995, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULUM DE LAS ASIGNATURAS OPTATIVAS DE BACHILLERATO

(«BOJA» de 25 de agosto de 1995.)

El Decreto 126/1994, de 7 de junio[1], regula el marco en el que se desarrollan las enseñanzas del Bachillerato de Andalucía al tiempo que ha establecido el currículum del mismo para nuestra Comunidad Autónoma. La Orden de 29 de junio de 1994[2] (BOJA de 10 de agosto) establece orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de centros, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato[3]. Por otra parte, la Resolución de 15 de septiembre (BOJA del 30) de la Viceconsejería, establecía el currículum de las asignaturas optativas del primer curso de Bachillerato.

Procede ahora regular el currículum de las asignaturas tanto del primero como del segundo curso de Bachillerato. Esta oferta de materias optativas deberá servir para desarrollar los objetivos generales de la etapa, para ampliar las posibilidades de elección de estudios superiores y para facilitar la orientación profesional de los alumnos. No obstante, el currículum de las asignaturas comprendidas bajo el epígrafe Iniciación teórico-práctica a técnicas y tecnologías específicas (Orientación profesional), y que corresponden a materias introductorias de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y Artes Plásticas y Diseño, será regulado conforme se vaya produciendo la implantación de los distintos ciclos formativos.

En consecuencia esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—El currículum de las asignaturas optativas correspondientes al Bachillerato en Andalucía es el que aparece en el Anexo de la presente Orden[4].

[1] X 5.1
[2] X 5.2.1
[3] X 5.46

[4] No se publica

5.22

Segundo.—Las asignaturas contempladas bajo los epígrafes Iniciación teórico-práctica a técnicas y tecnologías específicas (Orientación profesional), corresponden a materias introductoras de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y Artes Plásticas y Diseño.

Tercero.—El currículum de las asignaturas mencionadas en el artículo segundo de la presente Orden será regulado por la Consejería de Educación y Ciencia.

Cuarto.—El currículum de las asignaturas Tercer Idioma Moderno I y II será el mismo que se ha establecido en el Anexo del Decreto 126/1994, de 7 de junio, para las asignaturas Segundo Idioma Moderno I y II respectivamente.

Quinto.—Queda derogada la Resolución de 15 de septiembre de 1994 (BOJA de 30 de septiembre) de la Viceconsejería, por la que se establecía el currículum de las asignaturas de primer curso del Bachillerato.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa para el desarrollo e interpretación de lo establecido en la presente Orden.

Séptimo.—La presente Orden tendrá efectos académicos de 1 de septiembre de 1995.

Sevilla, 31 de julio de 1995.—La Consejera (PO 17-2-88), El Viceconsejero, *Pedro Navarro Imberlón.*

5.22. ORDEN DE 22 DE AGOSTO DE 1995, POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS CONTEMPLADAS EN EL REAL DECRETO 2438/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 2 de septiembre de 1995.)

El Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión[1] establece, en su artículo 3.2, que los centros organizarán actividades de estudio alternativas como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a la enseñanza de la religión, para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, encomendándose a las administraciones educativas la propuesta de las mismas.

Parece conveniente que por parte de la Comunidad Autónoma se establezca el desarrollo normativo necesario para dar cumplimiento a lo que allí se expresa. En la presente Orden se regula el carácter de las enseñanzas para los alumnos que no deseen cursar enseñanza religiosa. Estas enseñanzas alternativas deben tener el carácter de enseñanzas complementarias, y versarán sobre contenidos que no se encuentran incluidos en el currículo de los respectivos ciclos o cursos.

Así pues, en uso de las competencias establecidas, y en cumplimiento de lo establecido en la Disposición final segunda del Real Decreto 2438/1994, de 26 de diciembre, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias. Estas enseñanzas se organizarán de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Segundo.—1. La oferta de enseñanzas complementarias será efectuada por los centros antes del comienzo de cada curso académico, con objeto de orientar adecuadamente la opción de los alumnos.

2. Para la impartición de estas enseñanzas se podrán agrupar los alumnos y alumnas en agrupaciones flexibles dentro del ciclo y etapa de que se trate, de acuerdo con los intereses de los mismos y de conformidad con la normativa general que, sobre agrupamientos, dicta la Consejería de Educación y Ciencia.

Tercero.—1. Durante la etapa de Educación Primaria, los centros ofertarán, para aquellos alumnos que no cursen enseñanza religiosa, enseñanzas complementarias que, en ningún caso, versarán sobre contenidos incluidos en los currículos de este nivel educativo.

2. Estas enseñanzas se organizarán en Talleres de acuerdo con lo establecido en el Anexo I.

3. Dichas actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

4. En los centros que impartan el segundo ciclo de educación infantil será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores, de acuerdo con las peculiaridades propias de la etapa.

Cuarto.—Durante la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, los centros ofertarán, para aquellos alumnos que no cursan enseñanza religiosa, enseñanzas complementarias. Estas enseñanzas complementarias serán de dos tipos:

a) Cultura religiosa.

1. En los cursos 3.º y 4.º de la Educación Secundaria Obligatoria y en el primer curso de Bachillerato, los alumnos cursarán enseñanzas de Cultura Religiosa.

[1] X 4.45

2. Estas enseñanzas se atendrán a lo establecido en el Anexo 2 de la presente Orden.

3. El profesorado organizará y distribuirá los contenidos del área de Cultura Religiosa en los cursos correspondientes, de acuerdo con el proyecto curricular de centro y atendiendo a las especificidades y características del alumnado.

4. Estas actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

b) Otras enseñanzas.

1. En los restantes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, los centros ofertarán enseñanzas complementarias que, en ningún caso, versarán sobre contenidos incluidos en los currículos de este nivel educativo.

2. Estas enseñanzas se organizarán en Talleres, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3.

3. Dichas actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

Quinto.—La Consejería de Educación y Ciencia desarrollará orientaciones y propiciará la elaboración de materiales didácticos para las enseñanzas establecidas en los Anexos.

Sexto.—Los centros de profesores incluirán, dentro de su programación, actividades de formación del profesorado relacionadas con las enseñanzas complementarias objeto de la presente Orden.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa y a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Octavo.—La presente tendrá efectos académicos de 1 de septiembre de 1995.

Sevilla, 22 de agosto de 1995.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

ANEXO I

LAS ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, las actividades de estudio alternativas que, como enseñanzas complementarias, deben organizar los centros para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanzar religiosa, tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales.

Las enseñanzas complementarias para esta etapa se organizarán en Talleres. Son los talleres una modalidad de estructura organizativa docente que permite flexibilidad de agrupamientos y que resulta sumamente atractiva cuando se desean desarrollar contenidos y actividades que promuevan la colaboración y el planteamiento de tareas y proyectos que exigen una respuesta colectiva y solidaria.

Cada centro en función de sus características y de la especificidades del alumnado, establecerá criterios de organización de estos talleres, que pueden adoptar modalidades de organización tanto tutoriales como intertutoriales.

La presentación de las enseñanzas complementarias como Talleres constituye, para el alumnado de estas edades, un recurso de singular importancia para trabajar conceptos, procedimientos y actitudes que, sin ser específicos de un determinado ámbito de conocimientos, van a facilitar la consecuencia de los objetivos generales de la etapa.

En definitiva, se debe dotar a estas actividades del rigor suficiente de tal manera que permita hacer de ellos un elemento educativo capaz de complementar y potenciar los distintos ámbitos de conocimientos de currículum, que favorezca y estimule un aprendizaje globalizado, a la vez que significativo, y en el que el alumnado pueda ser protagonista de todo el proceso, desde el propio diseño de la actividad, hasta la valoración de los logros alcanzados con ella.

Los talleres propuestos son los siguientes:

Taller de radio.—Una posibilidad para el desarrollo de este taller puede ser la de organizar una emisora de radio que funcione en el ámbito interno del centro escolar, difundiendo noticias y acontecimientos del colegio, el barrio o la localidad y que reproduzca el esquema organizativo y el reparto de tareas propios de este medio de comunicación. Los alumnos asumirán los papeles correspondientes de una forma rotativa y podrán valorar la importancia del trabajo en equipo para la consecución de un fin común.

Taller de cine y televisión.—Utilizando la potencialidad del vídeo, se puede plantear el desarrollo de este taller de dos posibles formas:

— Una de ellas sería la de organizar actividades de visionado y comentario o debate de cintas, atendiendo a aspectos técnicos y artístico, procurando la educación del alumno como espectador.

— La otra podría ser la de producción de películas y reportajes sobre la vida escolar en vídeo, buscando con ello un acercamiento de los alumnos a este mundo profesional.

Taller de dramatización.—Se trata de organizar la puesta en escena de obras sencillas, en las que los alumnos y alumnas desempeñen los papeles de directores, actores, decoradores y demás profesiones relacionadas con el mundo del teatro. Con ello se pretende acercar al alumnado a este mundo, interesarle por el arte dramático en sus diversas facetas y contribuir a implicarles de forma activa en la organización y desarrollo de festividades y eventos de la vida escolar, en los que podrían representarse estas obras.

Taller de ajedrez.—El aprendizaje de este juego contribuye a desarrollar la lógica y la estrategia útiles para abordar problemas y actividades de otros ámbitos de conocimiento. La organización del taller puede llevar consigo, además, actividades que fomenten actitudes de responsabilidad ante diversas tareas (mantenimiento del material, elaboración colectiva de normas o reglas para el uso del mismo, organización de competiciones en las que los alumnos pueden participar como jugadores y jueces, etc.).

Taller de cuentacuentos.—Este taller puede contribuir a la mejora de la comprensión y la expresión oral de los alumnos. Se trataría de plantear una actividad de investigación y recopilación de cuentos y leyendas –ya sea a nivel individual, ya sea en pequeños equipos o grupos de traba-

5.22 jo– en la que los alumnos aportarían lo que ellos conocen y lo que pudieran recopilar preguntando a sus familias. El material recopilado puede organizarse en forma de colecciones para distribuir a los restantes compañeros del centro.

Por otro lado, en colaboración con el taller de dramatización, podría plantearse la puesta en escena de algunos de estos cuentos y leyendas.

Taller de poesía infantil.—Se trata de acercar a los alumnos a este campo de la literatura a través de una doble vertiente:

— El conocimiento de las obras de poesía infantil, así como de sus autores, complementando todo ello con el recitado o declamación de algunas obras.

— La redacción de poesías sencillas por parte de los alumnos.

Taller de folklore y costumbres populares.—Este taller representa una forma de contribuir a conocer y apreciar los elementos y rasgos básicos del patrimonio cultural de la localidad y la región. Se puede plantear como un trabajo de investigación sobre el folklore y las costumbres autóctonas, además de como una forma de difundir estos elementos de la cultura, contribuyendo, con ello, a su conservación.

ANEXO II

CULTURA RELIGIOSA

La religión consiste esencialmente en una relación entre el hombre y lo Sagrado, y por tanto, en un acto que corresponde en principio a la intimidad del individuo. En cuanto la conciencia de la religión hombre-Sagrado se exterioriza, y se asocian los creyentes de una misma religión para comunicarse entre sí y compartir el culto a la divinidad, la religión se transforma en un hecho social. A su vez, en cuanto una determinada forma de religiosidad se extiende y permanece en el tiempo, surgen sacerdotes o ministros consolidándose la religión-institución. Nos encontramos entonces ya ante las dos vertientes que componen el hecho religioso: el hecho individual y el hecho social.

La presente propuesta sobre enseñanzas del hecho religioso, se inscribe en un contexto escolar en el que ha de ofrecerse como alternativa a unas enseñanzas de religión confesional. Esto nos induce a orientar el desarrollo de la propuesta preferentemente hacia la vertiente histórico-social del hecho religioso. Hacia lo que tiene más de fenómeno verificable, a lo que puede ser descrito y presentado con mayor rigor científico, dejando respetuosamente a las enseñanzas comprometidas con una determinada fe –voluntariamente elegidas por el alumno– la preferencia en el desarrollo de los contenidos dogmáticos de las religiones.

Esta opción de enfoque general se sustenta en que unas enseñanzas de carácter obligatorio sobre materia religiosa no pueden ser dentro del marco constitucional vigente sino de carácter rigurosamente científico y laico, y siempre dentro del respeto a las distintas creencias confesionales.

El hecho religioso deberá ser analizado en una universalidad y en las más importantes dimensiones que presenta su compleja naturaleza, sin perjuicio de atender preferentemente a la fenomenología de la religión en los ámbitos históricos que de forma más directa e intensa conciernen a la vida de los escolares andaluces.

El hecho religioso es universal. Desde los tiempos más primitivos el hombre tiene ideas religiosas y durante siglos la explicación mítica del mundo y de la vida fue dada por creencias religiosas. Las religiones se enraizaron tan profundamente en las culturas que resulta imposible comprender una etnia si se desconoce el componente religioso de su cultura.

La modernidad ha traido consigo un proceso de secunlarización en el que todavía nos hallamos inmersos. Desde la Ilustración, se inicia un camino que remite la religiosidad como creencia, junto con la moral y el culto, el ámbito de lo privado, y todo lo concerniente a la religión-institución (Iglesias) al ámbito de la sociedad civil. También en este ámbito, la creencia conserva una presencia importantísima, existiendo millones de creyentes encuadrados en distintas confesiones de profunda raigambre histórica. Para mcuhas personas la religión es el sentido fundante de su vida individual y social.

La búsqueda racional de Dios y también la crítica racional del teismo son componentes básicos de la cultura occidental. El costoso deslinde del saber teológico y del saber natural, especulativo y científico, fue una condición para que surgiera la modernidad. Pero la dialéctica entre la razón y la fe no se detuvo y la Europa contemporánea surge no sólo entre convulsiones económico-sociales, sino también en medio de una singular batalla intelectual que confronta la tradición con los nuevos ateismos de distinto signo.

En un mundo tan estrechamente intercomunicado como el que propicia este fin de siglo, la sociedad europea tiende progresivamente a ser cada vez más una sociedad multiracial y multiétnica. Los otros ya no son tan distintos y no están tan lejos, sino que cada vez en mayor número van a estar entre nosotros.

Es obvio que para cimentar una auténtica tolerancia es tan precisa la conciencia firme de la propia identidad, como la aceptación respetuosa y cooperativa con la identidad de los otros. Mas todo esto requiere un esfuerzo de conocimiento del otro, el acceso a un saber del que forma parte significativa el conocimiento del hecho religioso en su pluralidad.

CONTENIDOS

La propuesta de contenidos se articula en torno a tres núcleos: «La expresión estética de la creencia religiosa», «Principales rasgos históricos de las religiones» y «Religión y sociedad».

El núcleo primero apunta una importante dimensión del hecho religioso. No se plantea aquí la conveniencia de incrustar en estas enseñanzas un «cursillo abreviado» de arte, literatura y música, sesgado hacia lo religioso, lo que por lo demás sería reduplicativo e irrealizable en las debidas condiciones. Antes bien, se trata de plantear cómo el hombre se ha servido de las artes, de las letras y de la música para expresar sus emociones religiosas. Se trata de entender que ciertas obras artísticas, literarias o musicales, independientemente de su perfección técnica y de la belleza formal que en sí mismas posean, constituyen además el mensaje de una creencia y la emotividad de unas vivencias que es preciso descifrar para obtener una comprensión integral de la obra.

Ello requiere tomar siquiera algunos ejemplos señeros de cada religión y de cada época para interpretarlos a la luz de su significado religioso, desentrañando su simbología e interpretando las circunstancias histórico-culturales que alentaron su elaboración.

Desde esta perspectiva aparecerá inevitablemente la interacción entre la religión, el arte, la técnica, las condiciones económicas, sociales y políticas, reforzando la asimilación de los fenómenos en su causalidad múltiple, característica de la historia en todas las manifestaciones de lo humano.

Saber asociar la obra de arte, el poema o la melodía, un estilo artístico, a una determinada forma de religiosidad y comprender al menos que esa dimensión existe y debe ser buscada, pretende no sólo la complacencia del intelecto, sino un

aprecio más justo del patrimonio espiritual que recibimos del pasado y que contribuye a formar nuestra propia identidad.

El núcleo segundo de esta propuesta se orienta a un examen del hecho religioso atento a nuestra circunstancia histórica más próxima. Constituyen un acercamiento al hecho religioso en distintos planos de consideración, que han de ser abordados desde la sociología, la historia de las ideas sociales y políticas y el derecho, en sus dimensiones filosófica, histórica y del derecho positivo.

El núcleo tercero, «Religión y sociedad» plantea un conjunto de cuestiones que están presentes en nuestra sociedad. Entendemos que procede presentar a los alumnos con claridad las formas de religiosidad conflictiva, para analizar la distinción entre la creencia y las diversas formas de vivenciar la creencia. Igualmente procede distinguir entre las actitudes fanáticas que observamos en algunas formas de religiosidad contemporáneas, y la denuncia firme y comprometida de la injusticia social y de la desigualdad internacional, como una exigencia ética que brota simultáneamente desde distintas confesiones religiosas.

Profundizar en el concepto de tolerancia, en sus raíces históricas y filosóficas, en su conexión respecto a las ideas de libre pensamiento, libre conciencia, y Estado laico, parecen dimensiones ineludibles, sin perjuicio de no olvidar la tolerancia como actitud íntima de la conciencia que reconoce el valor de la otreidad.

En el desarrollo de este núcelo que se propone, en definitiva, es la obtención de una apertura mental que basada en el conocimiento de las ideas, hechos históricos y datos sociológicos, evita la identificación de una religión con una determinada y parcial manifestación de lo religioso, parcialidad o prejuicio que impida comprender la ambivalencia del hecho religioso.

El currículo propuesto para estas enseñanzas es claramente de índole interdisciplinar. El orden por el que se enumeran los núcleos temáticos en el apartado correspondiente, no pretenden, pues, implicar una sugerencia de secuenciación. Corresponde al profesorado encargado de impartir la materia, de acuerdo con lo que se establezca en el proyecto curricular del centro, el distribuir, secuenciar y ordenar los contenidos a lo largo de los tres cursos.

De los contenidos conceptuales propuestos cabría asignar, en su caso, a los cursos 3º y 4º de la Educación Secundaria Obligatoria, aquellos cuyo enfoque pueda ser preferentemente práctico y dinámico, tales como «La expresión estética de la creencia religiosa», reservando para el Bachillerato aquellos otros de índole más estrictamente filosófica, jurídica o ideológica, como el II y el III.

I. La expresión estética de la creencia religiosa

— Las grandes religiones de oriente y occidente y su incidencia en Andalucía. Especial atención a las religiones del Libro y a la Reforma.

— Manifestaciones plásticas andaluzas. Perspectivas cronológicas.

— Las artes visuales:

Arquitectura. El templo: Iglesia, sinagoga, mezquita.

Pintura: Exaltativa y meditativa (Ejemplo: Murillo-Valdés Leal).

Escultura: El valor diáctico; motivación sentimental. La Pasión.

— La música sacra andaluza:

Cantos sefardíes o himnos hebreos.

Cantos alcoránicos.

Música cristiana:

Culta: Motetes, misas, marchas procesionales, himnos litúrgicos.

Popular: Villancicos, saetas, sevillanas bíblicas, himnos patronales, cantos marianos y eucánticos.

Música de liturgia mozárabe.

— La expresión literaria andaluza de la creencia religiosa:

Poesía: Himnos sufies.

Cantos judíos.

Poesía cristiana: ascética y mística.

Poesía religiosa barroca y contemporánea.

Poesía del conflicto religioso personal: A. Machado, Juan Ramón Jiménez, etc.

Prosa: Textos becquerianos, machadianos, realistas (Alarcón, Valera).

II. Principales rasgos históricos de las religiones

— Evolución de las creencias y de sus modelos organizativos.

— Religiones cristiana: Del protocristianismo a la religiosidad medieval.

— Nacimiento y desarrollo del Islam.

— Religión y Renacimiento.

— Religión y modernidad.

— La religiosidad oriental: alguna de sus manifestaciones.

III. Religión y sociedad

— La tolerancia como problema religioso.

— La cuestión del fundamentalismo religioso.

— La apertura religiosa a los problemas sociales: la teología de la liberación.

— Sociedad y Religión. La religión civil. Laicismo.

— La razón y la fé: teismo, agnosticismo, fideismo, ateismo. Teología y mística.

ANEXO III

LAS ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, las actividades de estudio alternativas que, como enseñanzas complentarias, deben organizar los centros para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales.

Las enseñanzas complementarias para esta etapa se organizarán en Talleres. Son los talleres una modalidad de estructura organizativa docente que permite flexibilidad de agrupamientos y que resulta sumamente atractiva cuando se desean desarrollar contenidos y actividades que promuevan la colaboración y el planteamiento de tareas y proyectos que exigen una respuesta colectiva y solidaria.

Cada centro en función de sus características y de las especificidades del alumnado, establecerá criterios de organización de estos talleres, que pueden adoptar modalidades de organización tanto tutoriales como intertutoriales.

Las actividades que pueden ser objeto de estos Talleres constituyen un recurso de singular importancia para trabajar conceptos, procedimientos y actitudes que, sin ser espe-

5.23 cíficos de una determinada área o materia, pueden contribuir a facilitar el desarrollo de las capacidades de los alumnos y alumnas.

En definitiva, se trata de dotar a estas actividades del rigor necesario para hacer de ellas un elemento educativo capaz de complementar y potenciar a las diversas áreas y materias del currículum, para favorecer y estimular un aprendizaje más interdisciplinar, a la vez que significativo, y en el que el alumnado pueda ser protagonista de todo el proceso, desde el propio diseño de la actividad, hasta la valoración de los logros alcanzados con ella.

Taller de radio.—Este taller puede desarrollarse a través de la organización una emisora de radio que, dentro del ámbito propio del centro escolar, actúe difundiendo noticias y acontecimientos del centro, el barrio o la localidad y que, al reproducir el esquema organizativo y el reparto de tareas propios de este medio de comunicación, haga que los alumnos asuman los papeles correspondientes a los profesionales de la radio, valorando la importancia del trabajo en equipo para la consecuención de un fin común.

Taller de cine y televisión.—Utilizando la potencialidad del vídeo, se puede plantear el desarrollo de este taller de dos posibles formas:

— Una de ellas sería la de organizar actividades de visionado y comentario o debate de cintas, atendiendo a aspectos técnicos y artístico, procurando la educación del alumno como espectador.

— La otra podría ser la de producción de películas y reportajes sobre la vida escolar en vídeo, buscando con ello un acercamiento de los alumnos a este mundo profesional.

La prensa en el aula.—Este taller pretender servir para facilitar el acercamiento del alumnado a la prensa diaria, a la vez que orientar la utilización de la misma como recurso didáctico. Se trataría de plantear una lectura crítica de diarios y otras publicaciones periódicas, buscando en ellos diversos tipos de noticias e identificando los estilos periodísticos. También podría plantearse la búsqueda de noticias de diferentes temáticas para, una vez clasificadas, elaborar con ellas «dossiers» que se van a utilizar para el tratamiento de contenidos propios de distintas áreas y materias.

El periódico de mi Centro.—La elaboración de una publicación periódica en la que tengan cabida los acontecimientos de la vida escolar, junto con otras noticias de ámbito extraescolar, así como artículos diversos, pasatiempos, curiosidades, etc., es un recurso que facilita el acercamiento de los alumnos y alumnas al trabajo periodístico. Además la organización de las tareas que llevan consigo la elaboración de un periódico escolar, potencia el trabajo en equipo, la colaboración y la distribución de responsabilidades entre el alumnado.

Taller de ajedrez.—El aprendizaje de este juego contribuye a desarrollar la lógica y la estrategia útiles para abordar problemas y actividades de otras áreas. La organización del taller puede llevar consigo, además, actividades que fomenten actitudes de responsabilidad ante diversas tareas, tales como el mantenimiento del material, elaboración colectiva de normas o reglas para el uso del mismo, organización de competiciones en las que los alumnos pueden participar como jugadores y jueces, etc.

Taller de teatro.—Se trata de organizar la puesta en escena de obras sencillas, en las que los alumnos y alumnas desempeñan los papeles de directores, actores, decoradores y demás profesiones relacionadas con el mundo del teatro. Con ello se pretende acercar al alumnado a este mundo, interesarle por el arte dramático en sus diversas facetas y contribuir a implicarles de forma activa en la organización y desarrollo de festividades y eventos de la vida escolar, en los que podrían representarse estas obras.

Taller de danza.—Se trataría de plantear la danza como una forma de expresión corporal, a la vez que estimular actividades tendentes a favorecer otras formas de comunicación y a superar inhibiciones y prejuicios propios de los alumnos de estas edades. Puede ser objeto de tratamiento en este taller el conocimiento del movimiento y sus cualidades plásticas, así como su utilización en danzas, mimos y representaciones, complementando con el conocimiento y la práctica de técnicas de relajación, respiración y concentración, como elementos que conducen al autocontrol.

Taller de poesía.—Se trata de acercar al alumnado a este campo de la literatura a través de una doble vertiente:

— La investigación sobre las obras y sus autores, que se puede complementar con la selección, para su recitado o declamación, de algunas obras significativas.

— La redacción de poesías por parte de los alumnos y la celebración de certámenes literarios con las producciones del taller.

Taller de folklore y costumbres populares.—Este taller representa un forma de contribuir a conocer y apreciar los elementos y rasgos básicos del patrimonio cultural de la localidad y la región. Se puede plantear como un trabajo de investigación sobre el folklore y las costumbres populares autóctonas, encaminada a su difusión entre el resto del alumnado, facilitando con ello su conservación.

5.23. ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995, POR LA QUE SE DISPONE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO EN EL GRADO MEDIO DE MÚSICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1995/96 («BOJA» de 7 de octubre de 1995.)

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio[1], por el que se modifica y completa en Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (BOE del 28)[2], establece en el apartado 12 del artículo único que en el año académico 1995/96 se implantará el primer curso del grado medio correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo en lo que a enseñanzas de la música se refiere.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Conservatorios de Música de la Comunidad

[1] X 4.14
[2] VI 4.1.3

Autónoma de Andalucía que tienen autorizado la impartición del grado medio de música.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el apartado 12 del artículo único del Real Deceto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los Conservatorios de Música a que se refiere la presente Orden implantarán durante el año académico 1995/96 el primer curso del grado medio correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

Tercero.—De acuerdo con la disposición final segunda de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de agosto de 1992, por el que se establece el currículo de los grados elemental y medio de música y se regula el acceso a dichos grado (BOE del 9 de septiembre)[1], con carácter transitorio, y hasta tanto se establezcan en la Comunidad Autónoma de Andalucía las enseñanzas correspondientes al grado medio de música, así como el acceso a dicho grado, la implantación del mismo se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de agosto de 1992.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para desarrollar e interpretar lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de septiembre de 1995.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

[1] VIII 4.3.1

5.24. ORDEN DE 18 DE OCTUBRE DE 1995, POR LA QUE SE REGULA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO ESCOLAR, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE MADUREZ PARA QUIENES HAYAN SUPERADO LA EDAD DE ESCOLARIDAD OBLIGATORIA («BOJA» de 15 de noviembre de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo[1], en su Título III «De la Educación de las Personas Adultas», y de acuerdo con el objetivo de que todas las personas adultas puedan adquirir y actualizar su formación básica y acceder a los distintos niveles del Sistema Educativo, dispone que las Administraciones Educativas con competencias plenas en materia de educación, organizarán periódicamente pruebas para la obtención de títulos académicos.

Asimismo, la mencionada Ley Orgánica, en la Disposición Adicional IV, garantiza que durante un plazo de cinco años continuarán convocándose pruebas extraordinarias de Graduado Escolar, que permitirán acceder al Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el Título de Graduado en Educación Secundaria.

Por otra parte, el Ministerio de Educación y Ciencia reguló la aplicación de las pruebas de madurez para la obtención del Título de Graduado Escolar en el territorio de gestión directa de dicho Ministerio, mediante Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo[2], modificado por los RR.DD. 535/1993, de 12 de abril[3] y 1487/1994, de 28 de julio[4]. Se hace necesario, por tanto, establecer el procedimiento que regule la aplicación de dichas pruebas en esta Comunidad Autónoma de Andalucía.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia.

HA DISPUESTO

I. Ámbito de aplicación

1. La presente Orden será de aplicación a las pruebas de madurez para la obtención del Título de Graduado Escolar que se celebren en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Estas pruebas serán convocadas hasta el término del Curso Académico 1997/98, fecha en que se implantará el Segundo Curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 8º de la Educación General Básica, conforme prescribe el artículo 8, apartado 2, del mencionado Real Decreto 986/1991.

[1] VI 4.1
[2] VI 4.1.3
[3] VIII 4.8
[4] X 4.14

5.24

II. PRUEBA DE MADUREZ

1. Podrán inscribirse para la realización de la prueba de madurez para la obtención del Título de Graduado Escolar, aquellas personas que hayan cumplido catorce años antes del 31 de diciembre del año anterior al de la convocatoria.

2. La prueba podrá versar sobre los objetivos globales terminales de la Educación General Básica y/o los objetivos del Tercer Ciclo que se establece en el Diseño Curricular de Educación de Adultos, en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 28 de noviembre de 1985.

3. Las materias constitutivas de la prueba serán agrupadas en las Áreas de Lengua Castellana o Área de Comunicación, Lengua Extranjera, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o Matemáticas y Educación Medioambiental y Ciencias Sociales o Área Social.

4. La extensión de los ejercicios y el tiempo concedido para su realización estarán en relación con los contenidos de la programación general de las distintas materias que integran el nivel de Educación General Básica, con el fin de garantizar la necesaria valoración objetiva que corresponda a cada una de las áreas de la prueba.

5. La elaboración y aplicación de la prueba corresponderá a cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con los criterios de carácter general que establezca la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa. No obstante, esta Dirección General podrá designar una Comisión para la elaboración de una propuesta de prueba, correspondiendo la aprobación definitiva y aplicación de la misma a cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con las instrucciones que, a tales efectos, se remitan por la citada Dirección General.

III. CALENDARIO Y LUGAR DE REALIZACIÓN

1. Las pruebas de madurez se realizarán, como mínimo, dos veces al año, durante los meses de mayo y septiembre y serán convocadas por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia. La Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa podrá autorizar convocatorias con carácter extraordinario en el caso de que determinadas circunstancias especiales o el acuerdo con determinadas Instituciones o colectivos así lo requieran.

2. Los aspirantes a la realización de la prueba podrán matricularse en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, desde el día 1 al 20 de abril para la convocatoria de mayo y desde el día 1 al 20 de agosto, para la convocatoria de septiembre. Al impreso de matrícula deberán adjuntar fotocopia del Documento Nacional de Identidad o documento que acredite su personalidad y acreditar las áreas aprobadas con anterioridad, si las tuvieran, presentando el Libro de Escolaridad que acredite la superación de alguna de las Áreas referenciadas en el punto II.3 de la presente Orden o certificado de haber superado alguna de dichas áreas en anteriores convocatorias de esta prueba.

3. Los Centros designados por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para la realización de las pruebas serán Centros Públicos para la Educación de Adultos. En el caso de que por alguna circunstancia no sea posible, se asignará otro u otros centros docentes de la provincia.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán publicidad de la convocatoria, del período de matrícula, así como de la fecha y lugar de realización de la prueba.

IV. COMISIONES EVALUADORAS

1. Las Comisiones Evaluadoras de estas pruebas de madurez estarán constituidas por un Presidente, designado por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y cuatro Vocales, seleccionados mediante sorteo entre los profesores de Centros Públicos para la Educación de Adultos de la provincia.

2. Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras que deban trasladarse de su localidad de destino, tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas legalmente.

3. Las Comisiones Evaluadoras podrán recabar información a los profesores de los centros públicos y privados, cuyos alumnos comparezcan a la prueba.

4. Los alumnos tendrán derecho a que se valore objetivamente las pruebas que realicen, pudiendo efectuar, en su caso, las oportunas reclamaciones de acuerdo con la normativa vigente.

5. Las personas inscritas para la realización de la prueba serán distribuidas de modo que a cada Comisión Evaluadora no le sean asignadas más de doscientas.

V. REALIZACIÓN DE LA PRUEBA

1. La prueba de madurez será única para todos los aspirantes de cada convocatoria y provincia y se realizará en una sola jornada, en sesiones de mañana y tarde.

2. En el caso en que una Delegación Provincial existiera más de una Comisión Evaluadora, tanto los ejercicios de la prueba como la fecha de realización serán los mismos.

3. Los participantes que no alcancen calificación global positiva pero superen algún Área (Lengua Castellana o Área de Comunicación, Lengua Extranjera, Matemáticas o Ciencias de la

Naturaleza o Matemáticas y Educación Medioambiental y Ciencias Sociales o Área Social) recibirán una certificación expedida por el Presidente de la Comisión Evaluadora, no teniendo necesidad en posteriores convocatorias de repetir la prueba del área o áreas superadas.

4. Del mismo modo, las personas que, al formalizar la matrícula para la realización de la prueba, hayan acreditado la superación de algunas de las Áreas conforme al punto III.2 de esta Orden, estarán exentas de la realización de la parte de prueba superada.

VI. PROPUESTA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO ESCOLAR Y CUMPLIMENTACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS

1. Cada Comisión Evaluadora cumplimentará las actas, en las que se relacionarán los participantes con las calificaciones obtenidas y la propuesta de expedición del Título de Graduado Escolar de quienes hayan superado la prueba, y las remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección de Educación, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Asimismo, cada Comisión Evaluadora cumplimentará la ficha estadística correspondiente y la tramitará junto con los demás documentos.

3. Dentro del plazo de diez días hábiles a partir del de la celebración de la prueba, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa los datos estadísticos, conforme a los modelos normalizados.

4. Una vez recibidos los Títulos de Graduado Escolar, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán a los interesados que pueden recogerlos, bien personalmente, acreditando su identidad o a través de otra persona debidamente autorizada por escrito al efecto por el interesado.

5. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia existirá un Libro-Registro en el que constarán los datos de expedición y entrega de los Títulos de Graduado Escolar que haya tramitado mediante la realización de la prueba de madurez.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a dictar las instrucciones necesarias para llevar a cabo el seguimiento y la aplicación de la presente Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de octubre de 1995.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.25. ORDEN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1995, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO NORMAS PARA FACILITAR SU CUMPLIMENTACIÓN POR LOS CENTROS («BOJA» de 24 de enero de 1996.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 26 de julio de 1995, sobre la evaluación en Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía[1], en aplicación y desarrollo de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 (BOE de 11 de noviembre)[2], por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que se requieren para garantizar la movilidad de los alumnos y alumnas, modificada parcialmente por la de 2 de abril de 1993 (BOE del 15)[4], fija los documentos de evaluación en la Formación Profesional Específica.

Dicha Orden Ministerial regula el Libro de Calificaciones de Formación Profesional como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos y alumnas, recogiendo la información oficial que refleja los estudios cursados, las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna y los cambios de centro, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno o alumna, de expedición del título correspondiente, una vez superados todos los módulos profesionales que constituyen el currículo del ciclo formativo de Formación Profesional Específica. En su apartado decimocuarto, punto 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

Editado el Libro de Calificaciones de Formación Profesional por la Consejería de Educación y

[1] Ver Disposición anterior
[2] VIII 4.22
[3] VI 4.1
[4] VIII 4.22.1

5.25 Ciencia para la Comunidad Autónoma de Andalucía, procede dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, así como las normas que faciliten su cumplimentación por los centros, tanto para la implantación con carácter general, como para la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Características del libro de calificaciones de formación profesional

Primero.—1. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional es el documento oficial que acredita los estudios de Formación Profesional Específica realizados y las calificaciones obtenidas. Tiene, por tanto valor acreditativo de los estudios cursados y posibilita la movilidad de los alumnos entre los centros que imparten enseñanzas de Formación Profesional Específica.

2. La custodia y archivo del Libro de Calificaciones de Formación Profesional corresponden a la secretaría del centro docente donde el alumno o alumna se encuentre matriculado y se entregará a éste una vez superados los estudios, circunstancia que se hará constar en la página correspondiente del mismo.

3. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso, consignando debajo de las mismas el nombre y los apellidos de los firmantes.

II. Solicitud y registro del libro de calificaciones de formación profesional

Segundo.—1. Los Directores y Directoras de los centros educativos enviarán, por duplicado, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en la segunda quincena del mes de octubre una relación, ordenada alfabéticamente, de los alumnos y alumnas para los que se solicita el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, que se ajustará al modelo que, como anexo I, se adjunta a la presente Orden[1].

2. Los Directores y Directoras de los centros privados presentarán la relación de alumnos y alumnas a que se refiere el punto anterior por triplicado en los centros educativos a los que estén administrativamente adscritos, para su visado por el Director o Directora de éste y su remisión a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Tercero.—Cuando, por causas excepcionales, la solicitud consista en un duplicado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, los Directores y Directoras de los centros docentes incluirán en la misma solicitud a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden, a continuación del último alumno relacionado, separados por una raya horizontal y siguiendo el número de orden, la relación de estos alumnos y alumnas por orden alfabético, indicando en un escrito anexo a la misma, la naturaleza de las circunstancias que motivan dicha solicitud.

Cuarto.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia solicitarán cada año de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, en la primera quincena del mes de diciembre, el número previsto de Libros de Calificaciones de Formación Profesional para el correspondiente curso académico.

2. Asimismo, en el mismo plazo señalado en el punto anterior, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia presentarán ante la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Fomación Profesional, la justificación del número de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo que, como anexo II, se adjunta a la presente Orden.

Quinto.—La Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional establecerá cada año, en el mes de enero, las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que se han de distribuir a cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y remitirá, por duplicado, a la Secretaría General Técnica una propuesta con arreglo al modelo que, como anexo III, se adjunta a la presente Orden.

Sexto.—1. La Secretaría General Técnica procederá a la edición de los Libros de Calificaciones de Formación Profesional solicitados, en los que figurará la serie y el número, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, anteriormente citada.

2. Asimismo, la Secretaría General Técnica consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que corresponden a cada provincia. Uno de estos ejemplares será archivado en la Secretaría General Técnica y el otro se remitirá a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional.

3. Finalmente, la Secretaría General Técnica notificará a cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia los números asignados y distribuirá los Libros de Calificaciones de Formación Profesional, de forma que las Delegaciones Provinciales dispongan de los mismos en el mes de abril de cada año.

[1] No se publican los anexos

Séptimo.—1. Una vez recepcionados los Libros de Calificaciones de Formación Profesional por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, serán registrados por los Servicios de Inspección Educativa. Cada Libro de Calificaciones de Formación Profesional será atribuido a un alumno o alumna y se le asignará un número de registro con carácter provincial, del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones de Formación Profesional registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 en el curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión las dos últimas cifras del año en que el Director o Directora del centro solicita el Libro de calificaciones de Formación Profesional.

2. Una vez registrados los Libros de Calificaciones de Formación Profesional y diligenciadas las relaciones de alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado segundo de la presente Orden, los Servicios de Inspección Educativa de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia entregarán los Libros, junto con una copia de la citada relación, a los respectivos centros educativos. La segunda copia de la relación de alumnos y alumnas antes citada será archivada en el Servicio de Inspección Educativa, constituyendo el registro de Libros de Calificaciones de Formación Profesional de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Cuando se trate de alumnos de centros privados la tercera copia de la relación de alumnos y alumnas será remitida al centro público al que esté administrativamente adscrito dicho centro.

Octavo.—1. En el caso de los duplicados del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, esta circunstancia se hará constar en la página correspondiente a Observaciones, mediante la diligencia conforme al modelo que, como anexo IV, se adjunta a la presente Orden.

2. Cuando el alumno o alumna haya cursado estudios anteriormente en un centro educativo distinto al que solicita el duplicado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, el Secretario o Secretaria del centro educativo donde el alumno o alumna vaya a continuar sus estudios solicitará del centro en el que el alumno o alumna hubiera estado matriculado, o al que se halle adscrito el centro privado en el que hubiera cursado enseñanzas, una certificación en la que consten los años de escolarización en Formación Profesional Específica y los resultados de evaluación obtenidos, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones.

III. Instrucciones para la cumplimentación del Libro de Calificaciones de Formación Profesional

Noveno.—1. El centro docente al que se incorpore el alumno o alumna para iniciar sus estudios de Formación Profesional Específica será el encargado de la apertura del Libro de Calificaciones de Formación Profesional y procederá a cumplimentar los datos que corresponda.

2. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario o Secretaria del centro, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para Observaciones.

Décimo.—1. Las calificaciones se expresarán mediante la escala numérica de uno a diez sin decimales. Únicamente se consignará una sola cifra decimal al obtener la calificación final del ciclo formativo de Formación Profesional Específica. Se considerarán positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco.

2. Cuando en la convocatoria ordinaria o extraordinaria no se pueda calificar algún módulo profesional por estar condicionada a la superación de otro del primer curso, se añadirá a la relación de módulos profesionales del segundo curso, expresando la calificación que en el mismo se haya obtenido, e indicando en el módulo profesional del segundo curso «pendiente de primero».

Decimoprimero.—1. Una vez superados los estudios de Formación Profesional Específica se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno o alumna, haciendo constar esta circunstancia en el centro mediante la firma del recibí del alumno o alumna.

2. En los Libros de Calificaciones de Formación Profesional correspondientes a los alumnos y alumnas de centros privados, la diligencia contenida en la página correspondiente a la expedición del título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional, según corresponda, será cumplimentada por el centro público al que estén administrativamente adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el Libro con las que se contienen en las Actas de Evaluación.

3. Los Libros de Calificaciones de Formación Profesional de los alumnos y alumnas que no superen las enseñanzas correspondientes a un ciclo formativo de Formación Profesional Específica quedarán bajo custodia del centro público en el que cursaron estudios o del que está adscrito el centro privado.

IV. Traslado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional

Decimosegundo.—1. Cuando un alumno o alumna se traslade de centro, el de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, debidamente cumplimentado. El centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional la inscripción del alumno o alumna y abrirá un nuevo Expediente Académico, trasladando al mismo los datos consignados en el

5.26 Libro de Calificaciones. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional resulten insuficientes, los centros extenderán nuevas diligencias en las páginas de Observaciones del Libro de Calificaciones de Formación Profesional.

2. El traslado de los Libros de Calificaciones de Formación Profesional de los alumnos y alumnas de centros privados deberá efectuarse a través del centro público al que estén administrativamente adscritos. En estos casos, junto con el Libro de Calificaciones, el centro de origen adjuntará una certificación, de acuerdo con el modelo que se recoge en el anexo V de la presente Orden.

3. En el momento de traslado y para permitir la adecuada inscripción en el centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente, el alumno o alumna deberá solicitar del centro de origen una certificación, de acuerdo con el modelo que como anexo VI se adjunta a la presente Orden, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.

4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo dispuesto en los apartados vigesimotercero y vigesimocuarto de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 26 de julio de 1995, sobre evaluación en los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

V. DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para los alumnos y alumnas que se incorporen a las enseñanzas del nuevo sistema educativo en los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, tendrá carácter obligatorio la utilización el Libro de Calificaciones de Formación Profesional definido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, anteriormente mencionada.

VI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Por lo que respecta a los alumnos y alumnas que hayan iniciado con anterioridad las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, los Directores y Directoras de los centros educativos solicitarán en el plazo de veinte días desde la publicación de la presente Orden los Libros de Calificaciones de Formación Profesional, siguiendo el procedimiento que se indica en el apartado segundo de la presente Orden.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de un mes desde la recepción de las solicitudes de los Libros de Calificaciones de Formación Profesional, procederán al registro de los mismos y a su justificación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del apartado cuarto de la presente Orden.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional y a la Secretaría General Técnica para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que puedieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Segunda.—1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Orden a los Directores y Directoras de los centros de su provincia.

2. El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, asesorando y orientando a los centros, en el ámbito de sus competencias.

3. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver, en el área de sus competencias, cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21, de noviembre de 1995.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.26. ORDEN DE 19 DE DICIEMBRE DE 1995, POR LA QUE SE ESTABLECE EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN EN VALORES EN LOS CENTROS DOCENTES DE ANDALUCÍA («BOJA» de 20 de enero de 1996.)

El sistema educativo que se define en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo[1] incluye entre sus finalidades proporcionar a alumnos y alumnas una formación que favorezca los diferentes aspectos de su desarrollo, lo cual supone e incluye la construcción de un conjunto de valores, que no siempre se adquieren de manera espontánea. Estos valores, básicamente referidos a los ámbitos de la convivencia y la vida social, están relacionados en gran medida con necesidades, demandas y problemas cuya evolución reciente hace necesario su tratamiento en el

[1] VI 4.1

centro educativo, y suponen una importante contribución a la mejora de la calidad de la enseñanza.

En este sentido, para proporcionar una educación de calidad y adecuar la enseñanza a las exigencias de nuestro tiempo, se ha de posibilitar que los alumnos y alumnas de las distintas etapas y modalidades educativas tengan la ocasión de conocer, reflexionar y adoptar valores sobre las circunstancias, las necesidades y los problemas de la sociedad de hoy, con la perspectiva de futuro que ellos mismos van a hacer realidad.

A tenor de estas consideraciones ya se venían configurando en la práctica educativa y a lo largo de los últimos años un conjunto de temas educativos que organizan de forma integrada conceptos, hechos y principios, procedimientos, actitudes y valores. Estos elementos se encuentran, además, convenientemente estructurados entre sí por relaciones establecidas conforme a uno o varios criterios: Socieales, culturales, científicos, piscopedagógicos y didácticos.

Entre estos temas se encuentran tradicionalmente la Educación Moral y Cívica, la Educación para el Desarrollo, la Educación para la Paz, la Educación para la Vida en Sociedad y para la Convivencia, la Educación Intercultural, la Coeducación, la Educación Ambiental, la Educación para la Salud, la Educación Sexual, la Educación del Consumidor y la Educación Vial, entre otros.

Los Decretos 107/92, 105/92 y 106/92[1] y 126/94[2], por los que se establecen respectivamente las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Andalucía, han regulado la inclusión de los contenidos propios de estos temas en el currículo y en la práctica docente con el objeto de normalizar el tratamiento de la Educación en Valores en los centros docentes.

Esta inclusión se ha realizado principalmente de forma transversal, es decir, distribuyendo los contenidos de cada uno de los temas referidos a través de todos los ámbitos, áreas o materias que componen el currículo de cada una de las etapas.

El desarrollo de la Educación en Valores y de los Temas Transversales implica definir en los proyectos curriculares de cada centro, etapa y ciclo las decisiones y opciones de los equipos docentes, de una forma específica y adaptada al contexto educativo. El carácter abierto y flexible del currículo posibilita que el profesorado sea el principal autor en la elaboración, ejecución y evaluación de su intervención didáctica.

Consciente de la necesidad de sensibilizar, apoyar y formar al profesorado en la realización de proyectos educativos que incluyan, de manera integrada y coherente con el entorno social y cultural, aquellos aspectos relacionados con la Educación en Valores y los Temas Transversales del currículo.

Esta Consejería dispone:

Artículo 1. Los centros docentes incluirán el tratamiento de la Educación en Valores, tanto en los aspectos generales como en cada uno de los apartados específico de los distintos niveles de planificación y programación del centro, de acuerdo con los respectivos decretos de enseñanza. La Educación en Valores ha de ser considerado así como uno de los aspectos fundamentales del desarrollo educativo de alumnos y alumnas.

Art. 2. *a)* La Educación en Valores en las diferentes etapas y modalidades educativas se desarrollará fundamentalmente a través de temas de carácter transversal. Esto supone combinar conocimientos propios de diversas áreas o materias con elementos cotidianos, elementos de interés social y componentes referidos al desarrollo de actitudes y valores.

b) A efectos de la presente Orden se consideran relevantes para el desarrollo de la Educación en Valores los siguientes temas transversales del currículo: La Educación Moral y Cívica, la Educación para el Desarrollo, la Educación para la Paz, la Educación para Vida en Sociedad y para la Convivencia, la Educación Intercultural, la Coeducación, la Educación Ambiental, la Educación para la Salud, la Educación Sexual, la Educación del Consumidor y la Educación Vial, entre otros.

Art. 3. Los centros educativos, en el marco del currículo establecido para las distintas etapas y modalidades y del ejercicio de su autonomía pedagógica, son los responsables de hacer efectiva la presencia en las enseñanzas que imparten, de la Educación en Valores y de los temas transversales a los que se refiere el artículo anterior.

Art. 4. *a)* El tratamiento que en el centro docente se otorgue a la Educación en Valores y, por consiguiente, a los citados temas transversales del currículo, estará relacionado y determinado en gran parte por las opciones básicas y finalidades educativas que la comunidad educativa haya adoptado en su Proyecto de Centro.

b) A raíz de ello, y teniendo en cuenta su contexto social y educativo, los centros docentes resaltarán los aspectos de cada uno de los temas que consideren importantes para el alumnado que acogen, adaptarán las medidas necesarias en relación con la organización y el funcionamiento y establecerán todos aquellos mecanismos que se consideren relevantes para garantizar la presencia de los temas transversales y de la Educación en Valores en el centro y en cada una de las etapas que imparten.

Art. 5. La Educación en Valores no sólo ha de estar implícita en todas las áreas y materias del currículo, sino que también ha de quedar reflejada en las normas de organización y funcionamiento del centro educativo como institución, en las relaciones y actuaciones de todos los componentes de la comunidad escolar y en la programación de las actividades docentes.

Art. 6. *a)* Los proyectos curriculares de los centros educativos harán explícita la forma adoptada para la presencia de la Educación en Valores y de los temas a que se refiere el artículo 2 de la presen-

[1] VII 5.8, 5.6, 5.7

[2] X 5.1

5.26 te Orden en las diferentes áreas del currículo mediante la concreción de sus elementos: Objetivos, contenidos, medios y recursos, estrategias metodológicas y criterios de evaluación.

b) Como consecuencia los proyectos curriculares podrán favorecer el tratamiento integrado de diversos temas transversales, desarrollar su programación de manera globalizada o interdisciplinar, según los casos, modificar la organización de objetivos y contenidos de alguna o algunas de las áreas, establecer criterios para la selección de materiales didácticos, establecer los adecuados criterios de evaluación y todas aquellas decisiones y acciones que resulten necesarias para el desarrollo de la Educación en Valores.

Art. 7. El profesorado tendrá en cuenta las consecuencias de las decisiones curriculares adoptadas sobre la Educación en Valores, en la programación de aula, en la práctica docente y en la evaluación de los aprendizajes de los alumnos.

Art. 8. Con objeto de favorecer el tratamiento con carácter transversal de los temas a los que se refiere el artículo 2 de la presente Orden, la programación de actividades extraescolares y complementarias incluirán acciones que contribuyan a dar un sentido global a las enseñanzas que sobre ellos se impartan.

Art. 9. *a)* Los equipos directivos de los centros docentes promoverán iniciativas tendentes a asegurar la Educación en Valores y una adecuada presencia de los temas transversales en la educación que reciben los alumnos del centro, y difundirán las que hayan sido avaladas por la administración educativa.

b) En todo caso favorecerán los proyectos e iniciativas de grupos de profesores, de alumnos o de ambos, así como de las asociaciones de alumnos y de padres, que supongan un tratamiento global o interdisciplinar de los contenidos englobados en estos temas.

Art. 10. Los equipos directivos promoverán, cuando sea preciso y de acuerdo con el Consejo Escolar, el establecimiento de relaciones con instituciones, organizaciones y grupos sociales para que, con su acción conjunta, favorezcan la adquisición de los valores, actitudes y hábitos acordes con los temas transversales.

Art. 11. *a)* Como complemento a las acciones a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 de la presente Orden; los centros podrán celebrar algunas fechas destacadas que la tradición, el Estado o la Comunidad internacional han señalado como recordatorio de hechos significativos.

b) La utilización de estas fechas es especialmente interesante por su capacidad para sensibilizar a la comunidad educativa y porque permiten completar y dar un sentido global a la acción educativa desarrollada en el centro docente.

c) La celebración de aquellas efemérides seleccionadas será prevista en los correspondientes Planes Anuales del centro.

d) En el Anexo se relacionan algunas de las fechas más destacadas que pueden utilizarse en los centros docentes con esta finalidad. De igual forma pueden ser aprovechados acontecimientos recientes o celebraciones propias del entorno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Consejería de Educación y Ciencia promoverá programas y acciones de sensibilización, de formación del profesorado y de elaboración de materiales de orientación y apoyo para favorecer el desarrollo de la Educación en Valores y de los temas a los que se refiere el artículo 2 de la presente Orden en los centros docentes.

Segunda.—La Inspección Educativa velará, de forma integrada en sus planes de trabajo, por el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Tercera.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa y a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional a adoptar las medidas oportunas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución, aplicación e interpretación de la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de diciembre de 1995.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

ANEXO

EFEMÉRIDES DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN EN VALORES

2.ª semana de octubre: Semana de Europa contra el Cáncer.
16 de octubre: Día Mundial de la Alimentación.
17 de octubre: Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza.
20 de noviembre: Día de los derechos del niño y la niña.
22 de noviembre: Conmemoración de la llegada del pueblo gitano.
1 de diciembre: Día Mundial del SIDA.
3 de diciembre: Día Internacional de las personas con minusvalías.
6 de diciembre: Día de la Constitución Española.
10 de diciembre: Día de los Derechos Humanos.
30 de enero: Día Escolar de la No-Violencia y la Paz.
28 de febrero: Día de Andalucía.
8 de marzo: Día Internacional de la Mujer.
15 de marzo: Día Internacional del Consumidor.
21 de marzo: Día Internacional para la eliminación de la discriminación racial.
21 de marzo: Día del árbol.
22 de marzo: Día Mundial del Agua.
7 de abril: Día Mundial de la Salud.
23 de abril: Día del libro.
1 de mayo: Día Mundial del Trabajo.
9 de mayo: Día de Europa.
31 de mayo: Día Mundial sin tabaco.
5 de junio: Día Mundial del Medio Ambiente.

5.26.1. ORDEN DE 17 DE ENERO DE 1996, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS SOBRE EDUCACIÓN EN VALORES Y TEMAS TRANSVERSALES DEL CURRÍCULO («BOJA» de 17 de febrero de 1996.)

La Orden de 19 de diciembre de 1995 de la Consejería de Educación y Ciencia por la que se establece el desarrollo de la Educación en Valores en los Centros Docentes de Andalucía[1] ha definido las bases y las líneas generales que configuran el desarrollo de la Educación en Valores en los Centros docentes en Andalucía por medio de la inclusión en el aula de temas de carácter transversal.

En la citada Orden se reconoce la necesidad de establecer programas y acciones que sensibilicen a la comunidad educativa acerca de la importancia de la introducción de la Educación en Valores en el conjunto de los objetivos y contenidos de la enseñanza.

Igualmente se explicita la conveniencia de desarrollar acciones de formación del profesorado y de elaboración de materiales de orientación y apoyo que faciliten la reflexión y la puesta en práctica de todo el conjunto de temas transversales que inciden en la formación en valores de alumnos y alumnas.

Con este objeto se estima necesaria la regulación de una serie de programas y de acciones que se vienen desarrollando en los últimos años, con la participación de los centros y los equipos de docentes y de otras administraciones con competencias en los ámbitos respectivos.

La regulación de estos programas, que vienen coordinando y favoreciendo el desarrollo de la Educación en Valores y el tratamiento educativo de los Temas Transversales del currículo, persigue la optimización de los recursos disponibles y la máxima difusión de las acciones destinadas a los centros y a los profesores y las profesoras de Andalucía, todo ello bajo el denominador común de la mejora de la calidad de la enseñanza.

Por consiguiente esta Consejería dispone:

Artículo 1. Se establece el Programa de Educación en Valores con el objeto de favorecer el desarrollo de la Educación en Valores y de los Temas Transversales del currículo, según lo establecido en la Orden de 19 de diciembre de 1995 por la que se establece el desarrollo de la Educación en Valores en los Centros docentes de Andalucía.

Art. 2. 1. Para favorecer el desarrollo de la Educación en Valores y de los Temas Transversales del currículo, en la Consejería de Educación y Ciencia se establecerá una estructura de coordinación y planificación que comprende los siguientes programas:

— Educación para la Vida en Sociedad (Programa «Vivir Juntos»).
— Educación Ambiental (Programa «Aldea»).
— Coeducación (Programa «A la Par»).
— Educación para la Salud (Programa «Vida»).

2. Las funciones de la estructura de coordinación a que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

— Planificar acciones destinadas a favorecer el desarrollo en los centros docentes de la Educación en Valores y de sus ámbitos respectivos.
— Promover acciones destinadas a favorecer la formación del profesorado, la innovación y la investigación educativa en sus ámbitos respectivos.
— Promover la selección, edición y difusión de materiales curriculares y de apoyo al profesorado.
— Impulsar dinamizar y coordinar las acciones y campañas destinadas a sensibilizar a la comunidad educativa.
— Coordinar las acciones y los recursos con otros departamentos, administraciones e instituciones competentes en los mismos ámbitos.
— Elaborar diagnósticos de necesidades y evaluar las acciones realizadas.

3. Los ámbitos que comprende cada programa, así como sus objetivos y sus líneas de acción prioritarias se exponen en el Anexo de la presente Orden[2].

Art. 3. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán las medidas necesarias de coordinación y apoyo para aquellas acciones derivadas de los distintos Programas Transversales que así lo requieran, en el ámbito de sus competencias.

2. Con este objeto en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se designará una persona para la Coordinación Provincial de Educación en Valores y Programas Transversales, que será responsable del apoyo y la coordinación en el ámbito provincial de las acciones derivadas de los distintos Programas.

3. Las funciones de los Coordinadores/as Provinciales de Educación en Valores y Programas Transversales serán:

— Proponer y organizar actividades destinadas a la formación del profesorado en Educación en Valores en sus ámbitos provinciales respectivos.
— Impulsar, dinamizar y coordinar las acciones y campañas destinadas a sensibilizar a la comunidad educativa en sus ámbitos provinciales respectivos.
— Coordinar en la provincia las acciones concertadas con otros departamentos, administraciones e instituciones competentes en los mismos ámbitos.
— Elaborar diagnósticos provinciales de necesidades y evaluar las acciones realizadas.

[1] Ver Disposición anterior

[2] No se publica

5.27

— Llevar a cabo las acciones provinciales derivadas de la planificación general de los programas de Educación en Valores y Temas Transversales.

4. A efectos de posibilitar el correcto desarrollo de sus funciones, los Coordinadores/as Provinciales de Educación en Valores se integrarán en las respectivas Comisiones Técnicas de Formación del Profesorado, a las que presentarán anualmente un plan provincial elaborado para el desarrollo de las actividades de formación del profesorado en relación con la Educación en Valores y los Temas Transversales.

5. Los Coordinadores/as Provinciales de Educación en Valores podrán requerir el asesoramiento y la colaboración de expertos en distintos ámbitos curriculares para el desarrollo de sus funciones.

Art. 4. 1. Los Centros de Profesores llevarán a cabo el asesoramiento y la formación del profesorado en Educación en Valores y Temas Transversales del Currículo tanto en desarrollo de los planes provinciales como en desarrollo de la programación propia que atienda las demandas del profesorado de la zona.

2. Estas actividades de formación, en sus diferentes modalidades, se centrarán prioritariamente en los siguientes niveles:

a) Actividades de sensibilización e iniciación.

b) Actividades de profundización.

c) Actividades destindas a centros participantes en proyectos específicos.

d) Actividades de seguimiento y asesoramiento.

3. Los asesores y asesoras de área, nivel o materia, destinados en los Centros de Profesores incluirán en sus programas de trabajo las acciones que se deriven de las actividades mencionadas en el apartado anterior.

4. En cada Centro de Profesores se designará al menos un asesor o asesora que será responsable de impulsar y coordinar las acciones anteriormente mencionadas y de establecer las oportunas colaboraciones con la Coordinación Provincial de Programas Transversales. Esta responsabilidad podrá asimismo ser asumida y compartida por un equipo de asesores y asesoras expertos en distintos temas transversales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Consejería de Educación y Ciencia establecerá líneas de actuación prioritaria, desarrollará acciones de formación dirigidas a los diversos sectores de la comunidad educativa y convocará ayudas al desarrollo, a la innovación y a la investigación sobre Educación en valores y Temas Transversales del Currículo.

Segunda.—La Inspección Educativa colaborará en el desarrollo de las acciones que se deriven de los distintos Programas y supervisará la progresiva inclusión de la Educación en Valores y de los Temas Transversales en los proyectos de los centros en el ámbito de sus competencias.

Tercera.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a adoptar las medidas oportunas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución, aplicación e interpretación de la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de enero de 1996.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.27. ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS Y ALUMNOS EN LOS PROGRAMAS DE PRÁCTICAS DE ALUMNOS UNIVERSITARIOS EN EMPRESAS DE ANDALUCÍA («BOJA» de 20 de enero de 1996.)

La Consejería de Educación y Ciencia en colaboración con las Universidades andaluzas viene desarrollando un conjunto de acciones destinadas a completar la formación que reciben los estudiantes, mediante la realización de prácticas en Empresas e Instituciones andaluzas.

La consolidación y extensión de estas actuaciones aconseja regular con carácter general las bases del Programa de Prácticas de forma que se facilite la participación del mayor número posible de estudiantes y Empresas.

En consecuencia, esta Consejería, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Establecer las bases del Programa de Prácticas en Empresas e Instituciones públicas y privadas, que figuran como Anexo a la presente Orden.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Universidades e Investigación para adoptar las medidas precisas para el cumplimiento, desarrollo y resolución de la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tercero.—Delegar en el Ilmo. Sr. Director General de Universidades e Investigación la competencia para resolver la adjudicación de las becas de prácticas de alumnos universitarios en Empresas e Instituciones.

Cuarto.—Contra la presente Orden cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publica-

ción. Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 22 de diciembre de 1995.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

ANEXO I

TÍTULO I

Objetivo del programa

Artículo 1. El objetivo de este Programa es la colaboración conjunta de las Universidades, Empresas, Instituciones y Asociaciones ya tengan carácter público, privado o mixto, para completar la formación académica y profesional de los alumnos universitarios de Andalucía mediante la realización de prácticas de carácter profesional.

A tal fin, la Consejería de Educación y Ciencia suscribirá con las mencionadas Entidades, Convenios de Colaboración para materializar dicho objetivo.

TÍTULO II

Bases de participación de las empresas

CAPÍTULO I

Comisión de selección

Art. 2. El Programa estará supervisado y controlado por una Comisión que estará compuesta por:

Presidente: El Ilmo. Director General de Universidades e Investigación.

Vocales:

— Un miembro de los equipos de Gobierno con rango de Vicerreptor de cada Universidad de Andalucía.

— Un Jefe de Servicio de la Dirección General de Universidades e Investigación.

2.1. Dicha Comisión interpretará la presente Orden y las posteriores convocatorias que deriven de la misma, establecerá las normas de régimen interno que procedan, y elevará al Ilmo. Sr. Director General de Universidades e Investigación, para su aprobación definitiva, la propuesta de selección de las Entidades que puedan participar en los sucesivos Programas, las cuales serán seleccionadas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El tipo de prácticas ofertadas en función de los objetivos de la Entidad y los medios materiales disponibles para el desarrollo de las mismas.

b) La oportunidad de las prácticas, teniendo en cuenta la duración de su realización.

c) El número de becarios solicitados.

d) La inclusión de prácticas para titulaciones con menor demanda profesional.

e) Número de contratos de trabajo concertados entre la Entidad y los becarios a la finalización de los períodos de prácticas, como consecuencia de anteriores convocatorias para la realización de prácticas en empresas de alumnos universitarios.

f) El porcentaje de confinanciación de las becas por parte de la Entidad.

Art. 3. No podrán participar en los Programas de Prácticas en Empresas de Alumnos Universitarios las Entidades que incurrieren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

3.1. No presentar la solicitud de adhesión debidamente cumplimentada.

3.2. No presentar la documentación preceptiva.

3.3. Haber incurrido en falsedad en los documentos aportados.

3.4. Las que se encuntren en trámite de regulación de empleo, estén incursas en procedimientos de quiebra o suspensión de pagos o que estén sometidas a procesos judiciales en el momento de presentar la solicitud.

CAPÍTULO II

Participantes

Art. 4. Las Entidades participantes pueden ser:

4.1. Empresas privadas y públicas.

4.2. Instituciones o Asociaciones privadas sin ánimo de lucro.

4.3. Organismos públicos.

Las Entidades mencionadas deben estar radicadas en territorio andaluz.

CAPÍTULO III

Documentación

Art. 5. Las Entidades que deseen participar en los sucesivos Programas deberán cumplimentar debidamente las solicitudes de adhesión, que les serán facilitadas en los Centros de Orientación e Información de Empleo de cada Universidad, y en el caso de que no existiera dicho organismo, en los Vicerrectorados de Alumnos o de Extensión Universitaria de cada Universidad, así como en la Consejería de Educación y Ciencia. Dichas solicitudes podrán presentarlas en cualquiera de los organismos arriba mencionados junto con los siguientes documentos:

5.1. En el supuesto de tratarse de Empresas privadas cuyo titular es una persona física, debe aportarse fotocopia del DNI, del NIF, certificado de estar inscrito en el Registro Mercantil o fotocopia del documento que acredite estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

5.2. En el caso de tratarse de Empresas privadas cuya titularidad corresponde a una persona jurídica (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias, etc.) debe aportarse certificado de estar inscrita en el Registro Mercantil, así como copia del poder notarial en el que se acredite la capacidad de representación de la persona que firme los convenios de colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia.

5.3. Cuando se trate de Empresas y Organismos públicos debe aportarse fotocopia del nombramiento de la persona que lo represente y, en su caso fotocopia de la norma en la que se refleje la delegación de competencia, o bien delegación de firma.

5.4. Tratándose de Asociaciones e Instituciones sin ánimo de lucro debe aportarse fotocopia del Acta de constitución de la Entidad, así como de los Estatutos debidamente inscritos en el Registro correspondiente.

5.27 En el supuesto de que la Comisión mencionada en el artículo 2 de la presente Orden lo considere conveniente, ésta podrá requerir a las empresas mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2 certificado del Registro Mercantil acreditativo de no estar incursas en procedimientos de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores.

CAPÍTULO IV

Obligaciones y derechos

Art. 6. Las obligaciones de las Entidades que suscriban Convenios para Prácticas en Empresas con la Consejería de Educación y Ciencia, son las siguientes:

6.1. No cubrir con los becarios ningún puesto de trabajo en la Entidad.

6.2. No tener con los becarios ningún tipo de vinculación o relación laboral, contractual o estatutaria, excepto la que a la finalización del período de prácticas pueda suscribirse en alguna de las modalidades legalmente establecidas.

6.3. Procurar que las tareas que realicen los becarios durante el período de prácticas no tengan un fin en sí mismas y que estén totalmente relacionadas con el nivel de estudios y formación académica recibida por los alumnos. Por tanto, dichas prácticas no podrán solaparse o coincidir con las que, para cada modalidad de contrato, establezca la normativa vigente o los Convenios Colectivos sectoriales a que hace referencia el Real Decreto-Ley 18/1993 de 3 de diciembre de Medidas Urgentes de Fomento a la Ocupación.

6.4. Observar las normas vigentes en todo lo relativo a la seguridad e higiene en el trabajo e informar a los becarios de las mismas.

6.5. Comunicar necesariamente, a la Dirección General de Universidades e Investigación en el momento de la incorporación de los becarios, los datos personales y la ubicación de los mismos en los distintos departamentos de la Entidad, con el fin de que dichos datos puedan ser enviados a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

6.6. Designar para cada titulación y nivel de estudios solicitado un Director de Prácticas, el cual asistirá a los becarios que tenga asignados en todo momento y mientras dure el período de prácticas.

6.7. Comunicar, de producirse, a la Dirección General de Universidades e Investigación, a través de la Universidad que corresponda, lo siguiente:

— La falta de asistencia, de disciplina interna de la Entidad y cualesquiera otras que, a criterio del Director de Prácticas, puedan cometer los becarios durante el período de realización de las prácticas.

— Las renuncias que puedan producirse antes de haberse cumplido el período de vigencia de las prácticas y la fecha exacta de dicha renuncia o incomparecencia del becario.

— El número de contratos de trabajo, en cualquiera de las modalidades previstas, que realice a los becarios antes o inmediatamente después de haber concluido el período de prácticas.

6.8. Una vez finalizado el período de prácticas, las Entidades participantes deberán remitir a la Dirección General de Universidades e Investigación, a través de la Universidad correspondiente, el modelo de encuesta y memoria para la valoración de dichas prácticas, que les será facilitado por las respectivas Universidades.

6.9. La Entidad participante deberá abonar a cada becario, en su caso, la cantidad estipulada mediante Convenio con la Consejería de Educación y Ciencia.

6.10. Si la realización de las prácticas llevara implícito el desplazamiento de los becarios fuera del centro de trabajo, la Entidad participante abonará a éstos las mismas cantidades que devenguen sus empleados por los conceptos de manutención y transporte.

6.11. Una vez finalizado el período de prácticas, la Entidad expendirá, a cada becario un certificado acreditativo de las funciones realizadas en el departamento al que fuera adscrito y el número total de horas utilizadas en las mismas.

Art. 7. Las Entidades tendrán derecho a exigir a los becarios lo siguiente:

7.1. Cumplir el horario acordado.

7.2. Cumplir con el orden y disciplina interna de la Entidad.

7.3. Cumplir las directrices marcadas por el Director de Prácticas en relación con las líneas de trabajo asignadas.

7.4. Que los becarios realicen las tareas inherentes a las prácticas que deban realizan.

Art. 8. Las Entidades podrán requerir de la Dirección General de Universidades e Investigación lo siguiente:

8.1. Que se cumplan los términos establecidos en la presente Orden y los que consten en los Convenios de colaboración, así como los establecidos en las sucesivas convocatorias.

8.2. Que los becarios estén cubiertos por el seguro de accidentes.

8.3. Que se comprueben las condiciones de asistencia y estancia de los becarios en la Entidad, siempre que ésta lo requiera a dicha Dirección General.

8.4. Que se deniegue la ayuda económica al becario que no cumpla con lo siguiente:

— El horario acordado.

— La disciplina interna de la Entidad.

— Las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

— Las tareas que se le asignen, siempre que las mismas estén relacionadas con las líneas de trabajo que aparezcan en la convocatoria correspondiente así como en el Convenio de colaboración.

Art. 9. La presentación de la solicitud de adhesión a los sucesivos Programas por parte de las Entidades, implica la aceptación del contenido de la presente Orden. Asimismo el incumplimento de la presente norma y de las convocatorias respectivas podrá suponer la exclusión de la Entidad de los sucesivos Programas de Prácticas convocados por esta Consejería.

TÍTULO III

Bases de participación de los alumnos

CAPÍTULO I

Condiciones de los participantes

Art. 10. Los alumnos que deseen participar en los sucesivos Programas, una vez que sea publicada la convocatoria por la cual se oferten las becas para la realización de las prácticas en Empresas, deberán cumplir las siguientes condiciones:

10.1. Estar matriculados en cualquiera de las Universidades de Andalucía.

10.2. No estar en posesión del título de diplomado, ingeniero técnico, arquitecto técnico, licenciado, ingeniero o arquitecto con anterioridad a la publicación de la susodicha convocatoria.

10.3. Quedan exceptuados de la condición del punto anterior los diplomados que, al presentar la solicitud estén realizando estudios de segundo ciclo en la carrera a la que dé acceso la diplomatura adquirida o se encuentren matriculados en los complementos de formación requeridos para el segundo ciclo.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos de los becarios

Art. 11. Los alumnos que sean seleccionados no tendrán, en ningún caso, relación laboral, contractual o estatutaria, con la Junta de Andalucía, las Universidades de Andalucía, ni la Entidad para la que hayan sido seleccionados, ni con ninguna otra Entidad relacionada de forma directa o indirecta con la Entidad participante.

Art. 12. Aceptada una beca, el becario no podrá acceder a otra dentro de la misma convocatoria.

Art. 13. Los becarios estarán obligados a cumplir con lo siguiente:

13.1. El horario pactado con la Entidad para la realización de las prácticas.

13.2. Las normas de disciplina interna de la Entidad.

13.3. Las tareas inherentes a las líneas de trabajo para las que hubiera sido seleccionado.

13.4. Las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

13.5. A desarrollar eficazmente el plan de formación previsto por la Entidad y seguir las orientaciones del Director de las prácticas, siempre que estén relacionadas con las líneas de trabajo correspondientes.

Art. 14. Los becarios deberan comunicar obligatoriamente a la Dirección General de Universidades e Investigación, a través de la Universidad correspondiente, lo siguiente:

14.1. La carEncia de Director de las prácticas.

14.2. Las incidencias que puedan producirse como consecuencia de la inadecuación de las prácticas que realice, siempre que éstas sean distintas a las de las líneas de trabajo para la que fuera seleccionado.

14.3. Las que considere necesarias, siempre que las mismas estén relacionadas directamente con las prácticas que realice.

14.4. La aceptación o renuncia a la beca, que deberá comunicarse por escrito, en el plazo que se les indique, y mediante impreso que les será facilitado en la Universidad correspondiente.

14.5. La remisión de la encuesta y la memoria una vez concluido el período de prácticas. Dichos documentos serán necesarios para poder iniciarse la tramitación del pago de la beca.

Art. 15. El beneficio global de la beca se alcanza cuando el becario cumpla en su totalidad el tiempo de práctica en la Entidad para la que hubiera sido seleccionado.

Los becarios que renuncien a la beca antes de cumplir un mínimo de sesenta horas de prácticas, no tendrán derecho a percepción económica, pero si la renuncia se produjera una vez superado dicho límite, tendrán derecho a la parte económica proporcional que le corresponda en función del número de horas de prácticas acreditadas por la Entidad mediante el correspondiente certificado.

Art. 16. La Dirección General de Universidades e Investigación expedirá un certificado oficial acreditativo del tiempo y de las líneas de trabajo realizadas en la Entidad correspondiente, a los becarios que hayan concluido en su totalidad el período de prácticas.

Art. 17. Los alumnos que renuncien a la beca antes de concluir el período de prácticas no podrán acceder a otras previstas en la misma convoctoria ni las que se convoquen dentro del mismo año.

Art. 18. La presentación de la solicitud de participación en el Programa por parte de los alumnos implica la aceptación del contenido de la presente Orden, así como de la respectiva convocatoria de becas.

Art. 19. Los alumnos que sean seleccionados recibirán la comunicación de concesión de la beca a través de la Universidad que corresponda, debiendo personarse en el lugar que se les indique para aceptar o renunciar a la beca que les ha sido concedida. La incomparecencia de los becarios en el lugar y fecha señalados, presupone la dejación de su derecho, y en consecuencia la no aceptación de la beca.

CAPÍTULO III

Comisión de selección

Art. 20. La selección de los alumnos becarios se realizará en cada Universidad, a través de una Comisión de Selección cuya composición es la siguiente:

Presidente: Un representante de la Dirección General de Universidades e Investigación.

Vocales: Un Vicerrector o persona en quien delegue.

Dos representantes de la EmpresA o Entidad.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Universidades e Investigación.

Dicha Comisión elevará al Ilmo. Sr. Director General de Universidades e Investigación, para su aprobación definitiva, el correspondiente acta donde figuren los alumnos seleccionados para alcanzar el beneficio de la beca y una relación de alumnos suplentes, para el caso de que se produzca renuncia de alguno de los anteriores. En el supuesto de que se produjese dicha renuncia por alguno de los titulares, se procederá a designar como beneficiarios a los suplentes seleccionados para cada titulación por el orden de prioridad establecido en el acta más arriba mencionada.

Art. 21. Los alumnos que soliciten la participación en el respectivo Programa serán seleccionados de conformidad con los siguientes criterios:

21.1. Calificación media del expediente académico: hasta 4 puntos.

21.2. Calificación académica en las asignaturas relacionadas directamente con las líneas de trabajo y tareas a las que concurra: Hasta 0,5 puntos.

21.3. Requisitos específicos señalados en cada convocatoria: Hasta 1 punto.

21.4. Cursos, seminarios, conferencias y actividades desarrolladas por el alumno en la misma línea de trabajo a realizar: 0,1 punto por cada diez horas lectivas hasta un máximo de un punto.

21.5. Otros méritos que establezca la Comisión de Selección mencionada en el artículo anterior, en relación con las prácticas a realizar: hasta 1,5 puntos.

21.6. Aplicando el anterior baremo, tendrán preferencia para ser seleccionados los alumnos que no han disfrutado con anterioridad de becas para la realización de prácticas en empresas por convocatorias anteriores de la Consejería de Educación y Ciencia.

5.28

CAPÍTULO IV

CARACTERÍSTICAS DE LAS BECAS

Art. 22. El importe de la beca será el equivalente de multiplicar el número de meses de prácticas por el módulo fijo de 40.000 pesetas.

Art. 23. La duración de las prácticas no podrá ser inferior a tres meses ni superior a doce. El número de horas será de cinco diarias y de cien al mes como máximo. El horario de entrada y de salida podrá ser fijado de común acuerdo entre la Entidad y el becario asignado a la misma. También podrán ampliar la duración del horario diario, pero en ese caso, tendrán en cuenta que, las horas que excedan de cinco al día, serán acumulables y deducibles del tiempo total de horas de prácticas a realizar.

Art. 24. El disfrute de la beca comienza el mismo día de incorporación del becario a la Entidad para la que hubiese sido seleccionado en virtud de la resolución dictada al efecto y concluye una vez transcurrido el plazo de tiempo establecido en el Convenio y que figurará en la convocatoria correspondiente.

Art. 25. La Consejería de Educación y Ciencia, a través de la Universidad correspondiente, abonará la parte que le corresponda en un único pago y al término de las prácticas de los becarios. A tal fin, dicha Consejería realizará una transferencia a la cuenta destinada a tal efecto por la Universidad por la totalidad del importe de las becas que corresponde pagar a dicho organismo.

La percepción del importe total de la beca o de la parte proporcional, caso de haber renunciado antes del tiempo establecido, que le corresponda a cada becario en función de las horas de prácticas realizadas, le será transferido por la Universidad correspondiente a la cuenta bancaria que éstos indiquen en el impreso de aceptación de la beca.

La Entidad abonará a los becarios la parte de la ayuda que le corresponda a su propia conveniencia y de acuerdo con los becarios. No obstante, si procediera al abono de la ayuda de una sóla vez, deberá hacer efectivo el pago durante el último mes y con anterioridad al día que finalicen las prácticas los becarios.

Art. 26. Los becarios que realicen prácticas estarán cubiertos, durante el período de realización de las mismas, y con cargo a los Presupuestos de la Consejería de Educación y Ciencia destinados a tales efectos, por un seguro individual de accidente, intervención quirúrgica, hospitalización y asistencia médica.

Art. 27. Las becas serán incompatibles, en todo momento, con las becas de colaboración y con cualesquiera otras no autorizadas expresamente por la Dirección General de Universidades e Investigación.

Art. 28. Si como consecuencia de las prácticas realizadas por el becario se produjera algún resultado que pudiera ser objeto de registro como Propiedad Industrial o Intelectual, dicho resultado se registrará a nombre exclusivamente de la Empresa, sin derecho de la Consejería de Educación y Ciencia, de los becarios, tutores o director de prácticas a percibir remuneración, compensación o indemnización alguna, sin perjuicio del reconocimiento de la autoría y el de los derechos morales que correspondan al inventor o autor.

CAPÍTULO V

RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN DE BECAS

Art. 29. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes por parte de los alumnos, que en su caso se prevea mediante la correspondiente Orden de convocatoria de becas para la realización de prácticas en empresas, y efectuado el acto de selección de becarios por la Comisión de selección que se constituya a tal efecto en cada Universidad, se dictará por parte de la Dirección General de Universidades e Investigación Resolución provisional adjudicando tales ayudas. Dicha Resolución será publicada en los tablones de anuncios de los Centros de Orientación e Información de Empleo (COIZ) y en el caso de no existir éstos, en el Rectorado de cada Univesidad, así como en los Servicios Centrales de la Consejería de Educación y Ciencia. Contra dicha resolución podrán los interesados reclamar en el plazo de diez días naturales desde el día siguiente al momento de dicha publicación.

Transcurrido dicho plazo, la Dirección General de Universidades e Investigación dictará Resolución definitiva que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Los listados de los beneficiarios de dichas becas se harán públicos en los tablones de anuncios de los Organismos anteriormente mencionados de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5.b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.28. ORDEN DE 5 DE ENERO DE 1996, POR LA QUE SE REGULA LA CONVOCATORIA Y NORMAS DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA CONFORME ESTABLECE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOJA» de 13 de febrero de 1996.)

El Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, es la Norma Marco que regula las Clases Pasivas del Estado y en particular su artículo 28.b, establece un procedimiento general de Jubilación Anticipada de los Funcionarios Civiles. En relación a esto y referido a los Funcionarios docentes de niveles no univesitarios la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su punto 1 que los Funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la citada Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de ju-

bilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusives, siempre que reúnan determinados requisitos, con independencia de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (BOE del 21)[1].

La misma norma en su punto 4 recoge la posibilidad de conocer al personal incluido en su ámbito de aplicación que tenga acreditados al momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones establecidos por el Gobierno. Asimismo, el punto 5 de la precitada Disposición hace extensiva esta posibilidad a los Funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales decimoprimera y decomocuarta 1, 2 y 3 de la LOGSE que estén acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión, distintos del de Clases Pasivas y que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de Funcionarios, siempre que reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE, excepto el de pertenencia al de Clases Pasivas del Estado. La jubilación o renuncia de estos Funcionarios no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación a efecto de prestaciones en el régimen en el que estén comprendidos.

Por otra parte, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los Funcionarios docentes de Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido durante los años 1992 y 1996, ambos inclusives, al régimen de jubilación Voluntario regulado en la Disposición Transitoria Novena de la citada Ley, con independencia de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (BOE del 21).

El importe y condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo serán establecidas a tales efectos en Acuerdo de Consejo de Ministros.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de enero de 1991, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 1 de febrero de 1991, faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para la regulación del proceso, dentro de sus competencias.

En virtud de lo expuesto y en uso de las competencias conferidas.

DISPONGO

Primero.—Podrán solicitar Jubilación Anticipada Voluntaria, con efectos de 31 de agosto de 1996, los Funcionarios docentes incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes Cuerpos:

— Cuerpo de Maestros.

— Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

— Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

— Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

— Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

— Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

— Cuerpo de Maestros de Taller y Artes Plásticas y Diseño.

— Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

— Cuerpos y Escalas declarados a extiguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE.

Segundo.—Los solicitantes referidos en el punto anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de Centros docentes.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto de 1996.

c) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios efectivos al Estado al 31 de agosto de 1996.

Tercero.—También podrán solicitar Jubilación Anticipada Voluntaria los Funcionarios de los Cuerpos de Inspectores al servicio de Administración Educativa y de Directores Escolares de enseñanza primaria, a extinguir, y los Funcionarios docentes al servicio de la Función Inspectora.

Para ello deberán cumplir todos los requisitos del punto segundo de la presente Orden, a excepción del referido a la pertenencia a plantillas de Centros docentes.

Cuarto.—Los Funcionarios interesados dirigirán su solicitud al Director General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia en el modelo de Anexo a esta Orden[2]. El plazo de solicitud finalizará el 1 de marzo de 1996.

La solicitud se acompañará de fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

Quinto.—Los Funcionarios comprendidos en los puntos primeros y tercero de la presente Orden, así como los Funcionarios a que hace referencia el punto quinto de la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE en la forma allí establecida, que tengan acreditados al 31 de agosto de 1996, 28 o más años de servicios efectivos al Estado, percibirán una gra-

[1] Ver 4.1 en este volumen

[2] No se publica el anexo

5.29 tificación extraordinaria, por el importe que les corresponda, en función de su edad, Cuerpo de pertenencia y años de servicios efectivos, según las cantidades establecidas por Acuerdo de Consejo de Ministros y en función de su pertenencia al Régimen de Clases Pasivas o a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.

Sexto.—Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales correspondientes al destino del solicitantes o en los lugares y forma que determina el art. 38.4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.—Las Delegaciones Provinciales prepararán el oportuno expediente administrativo para cada solicitud, en los términos que a los efectos se establezca y lo remitirá a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de esta Consejería.

Octavo.—La Dirección General de Gestión de Recursos Humanos resolverá, a la finalización del mes de julio, en los términos oportunos todas las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la Resolución de Jubilación Anticipada Voluntaria y, en su caso, determinará la cuantía de la gratificación extraordinaria que pudiera corresponder.

Noveno.—Las Delegaciones Provinciales tramitarán a los interesados las oportunas Resoluciones a los domicilios que figuran en la instancia de solicitud.

Décimo.—La gratificación extraordinaria que pudiera corresponder se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Undécimo.—Una vez iniciado el procedimiento, únicamente serán aceptadas las renuncias que hayan sido presentadas hasta el 30 de junio de 1996.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Delegaciones Provinciales aceptarán las solicitudes de Jubilación Anticipada Voluntaria presentadas, con anterioridad a esta Orden, a partir del 1 de enero de 1996.

En los casos en que la información consignada resulte incompleta, se requerirá al solicitante en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría General Técnica para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 5 de enero de 1996.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.29. ORDEN DE 12 DE ENERO DE 1996, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1996/97 («BOJA» de 27 de enero de 1996.)

La Disposición Adicional Primera.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre[1], prevé la posibilidad de que los conciertos educativos suscritos por un año puedan prorrogarse en determinadas circunstancias.

Asimismo, el artículo 46 del citado Reglamento contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los Centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con la Consejería de Educación y Ciencia, con objeto de garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación.

Por otra parte, el punto 2 del artículo único del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio[2], por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo[3], establece que en el año académico 1996/97 se implantará, con carácter general, el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso séptimo de la Educación General Básica.

Por consiguiente, se hace necesario establecer el procedimiento para que los Centros privados concertados que vayan a impartir esta etapa educativa puedan sucribir el correspondiente concierto educativo para el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, así como aquéllos que habiendo sido autorizados a implantar anticipadamente este

[1] I 4.2.3
[2] X 4.14
[3] VI 4.1.3

nivel educativo a partir del curso escolar 1995/96 puedan solicitar la suscripción del correspondiente concierto, a fin de extender la gratuidad de la enseñanza a los alumnos que, durante el citado año académico, estén cursando estas enseñanzas en algunos de sus cursos.

Finalmente, también es necesario regular el procedimiento para que los Centros que deseen acogerse por primera vez al régimen de conciertos a partir del próximo curso 1996/97 puedan solicitarlo.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—De acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[1], y la disposición adicional octava del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, los Centros privados que deseen acogerse al régimen de conciertos educativos, a partir del curso 1996/197, lo solicitarán a la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de la presente Orden.

Segundo.—Los Centros privados concertados que deseen alguna modificación del concierto suscrito con anterioridad solicitarán dicha modificación en el mismo plazo.

Tercero.—También lo solicitarán en dicho plazo, los Centros privados concertados que, en función del cumplimiento de los requisitos establecidos, deseen suscribir concierto educativo para las unidades correspondientes al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Cuarto.—1. Aquellos Centros privados concertados que estén autorizados a implantar anticipadamente la Educación Secundaria Obligatoria, en cualquiera de sus cursos o ciclos, solicitarán la renovación y, en su caso, la modificación del concierto actualmente suscrito por un año en el mismo plazo fijado anteriormente.

2. Dichos Centros podrán, asimismo, solicitar también en el mencionado plazo la suscripción del concierto educativo para los correspondientes cursos y ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria por un número de unidades que permita garantizar la extensión de la gratuidad de la enseñanza a los alumnos y alumnas que, durante el año académico 1995/96, estén matriculados en el Centro en cualquiera de los cursos de esta etapa educativa.

Quinto.—1. Según lo establecido en los apartados 3 y 6 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], y en los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria quinta del Real Decretio 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias[3], los Centros de Educación General Básica y Educación Especial que no tengan autorización o clasificación definitiva y no se hayan acogido al cese progresivo de actividades no podrán prorrogar el concierto que actualmente tienen suscrito y, al finalizar el presente curso académico 1995/96, dejarán de tener la condición de Centro autorizado.

2. Sólo en el caso de que el Centro finalice las obras y obtenga su clasificación o autorización definitiva durante el presente curso escolar 1995/96 podrá prorrogarse el concierto educativo. En este sentido, la Consejería de Educación Ciencia podrá, antes de reconocer el derecho al concierto, solicitar al titular del Centro la documentación y garantías que estime necesarias para asegurar la efectiva realización de las obras en el plazo previsto.

Sexto.—1. De acuerdo con el apartado 5 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros de Educación General Básica y Educación Especial que se acogieron al cese progresivo de actividades previsto en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 18 de diciembre de 1992 (BOJA del 31) y del 13 de enero de 1995 (BOJA del 16)[4], no admitirán nuevos alumnos, ni alumnas durante el curso 1996/97, y prorrogarán el concierto educativo hasta el fin de dicho curso con reducción progresiva del número de unidades concertadas, siempre que la media de alumnos y alumnas por unidad sea, como mínimo de quince y ninguna unidad tenga menos de doce alumnos o alumnas. Todo ello sin perjuicio de las agrupaciones de unidades de un mismo ciclo que a la vista de los datos de escolarización, fueran pertinentes.

2. Estos Centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/97.

Séptimo.—1. Según lo establecido en los apartados 4 y 6 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros de Formación Profesional de segundo grado clasificados como libres o habilitados, que no se hayan acogido al cese progresivo de actividades, no podrán prorrogar el concierto que actualmente tienen suscrito y, al finalizar el presen-

[1] I 4.2
[2] VI 4.1
[3] VI 4.1.4
[4] X 5.31

5.29 te curso académico 1995/96, dejarán de tener la condición de centro autorizado.

2. En el caso en que de acuerdo con el apartado 5 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, se hayan acogido al cese progresivo de actividades previsto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1995 (BOJA del 16), los Centros de Formación Profesional de segundo grado clasificados como libres o habilitados no admitirán nuevos alumnos, ni alumnas durante el curso 1996/1997, y prorrogarán el concierto educativo hasta el fin de dicho curso con reducción progresiva del número de unidades concertadas, siempre que la media de alumnos y alumnas por unidad sea, como mínimo, de veintinco y ninguna unidad tenga menos de veinte alumnos o alumnas.

3. Estos Centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/97.

Octavo.—1. Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos centros, de acuerdo con los modelos que se acompañan como Anexo.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de ésta.

3. En el caso de Cooperativas que no tienen formalizado concierto educativo, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente o Presidenta, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos.

Noveno.—1. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada centro, acredite su autorización administrativa y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumnos/profesor por unidad escolar, referidos al curso académico 1995/96, y, de existir, régimen de concertación actual.

2. Los centros privados de nueva creación deberán presentar asimismo certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

3. A efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que solicita el concierto, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de Centros de Formación Profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada profesión o especialidad.

b) Alumnos matriculados en el curso 1995/96, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de Centros de Formación Profesional, se indicará además la distribución de los alumnos en las distintas profesiones o especialidades. Asimismo, en el caso de Educación Especial, se indicará la distribución de los alumnos, según sus especiales características.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el centro.

d) En su caso, experiencias pedagógicas, autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, que se realizan en el centro e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del centro (servicios complementarios y actividades extraescolares, y otras circunstancias).

Décimo.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Decimoprimero.—1. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos que se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Orden tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Vocales: Cuatro miembros de la Administración Educativa, designados por el Delegado o Delegada Provincial.

Cuatro miembros de los Ayuntamientos de la Provincia en cuyos téminos municipales haya más centros concertados.

Cuatro profesores designados por las Organizaciones Sindicales más representativas, dentro de la Enseñanza Privada, en el ámbito provincial.

Cuatro padres o madres de alumnos, designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial de la Enseñanza Privada.

Cuatro titulares de Centros Docentes Concertados, designados por las Organizaciones empresariales de la enseñanza, más representativas en el ámbito provincial.

Un representante de las Cooperativas de Enseñanza concertadas, ubicadas en la provincia, designado por la Federación de Cooperativas Andaluzas de Enseñanza.

Secretario: El Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Conserjería de Educación y Ciencia.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, actuará de Secretario o Secretaria de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos el funcionario que designe el Delegado o Delegada Provincial.

Decimosegundo.—Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente o Presidenta, hasta el 8 de marzo de 1996, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, definiéndose sobre los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento por parte de los centros solicitantes de los requisitos fijados en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Formular las correspondientes propuestas, en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de dicho Reglamento.

Decimotercero.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes, las cuales vendrán acompañadas del correspondiente informe, que incluirá la propuesta de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos, a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional con anterioridad al 20 de marzo de 1996.

2. En el caso de solicitudes formuladas por los centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, las Delegaciones Provinciales indicarán si el Centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. Si se trata de centros privados de nueva creación, las Delegaciones Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto.—El informe que las Delegaciones Provinciales elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrán recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuanto datos juzguen en interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello, a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinto.—1. Recibidos los expedientes en la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, ésta procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los centros solicitantes, así como a la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los mismos y demás criterios preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos Educativos, y el cumplimiento en dichos centros de los requisitos que establece la actual legislación sobre conciertos educativos.

2. La Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional procederá al trámite de vista y audiencia, y al estudio y valoración de las alegaciones que en dicho trámite pudieran presentarse.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional formulará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, propuesta definitiva de resolución, a los efectos de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, tenga lugar la aprobación o denegación de los Conciertos Educativos solicitados. Lo cual se notificará a los interesados y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Decimosexto.—1. Los conciertos educativos que se acuerden en cumplimiento de esta Orden se formalizarán para el curso académico 1996/97.

2. Los conciertos educativos que se suscriban con los centros que impartan Educación Primaria/Educación General Básica quedarán modificados por reducción de las unidades correspondientes al 7º curso de dicho nivel educativo.

3. La formalización del concierto educativo se realizará en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1996 y en el documento aprobado por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de junio de 1993, por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos.

Decimoséptimo.—Contra la Resolución que apruebe o deniegue los Conciertos, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoctavo.—1. Por el concierto educativo, al titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumno-profesor por unidad escolar no inferior a

5.29.1 la que se determine, teniendo en cuenta la existente en los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en que esté ubicado el centro. Dicha relación media alumnos-profesor se irá adaptando a la establecida en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de manera progresiva y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

3. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior y de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia determinarán antes del 10 de febrero de 1996, la relación media de alumnos y alumnas por unidad escolar, teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la localidad, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.

La determinación de dicha relación de alumnos y alumnas por unidad se comunicará a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos y se hará pública en el tablón de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para general conocimiento.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

5. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 109/1992, de 9 de junio (BOJA del 20)[1], sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General, en los centros acogidos al régimen de conciertos educativos no podrá autorizarse el funcionamiento de unidades no concertadas en aquellas etapas o ciclos objeto del concierto.

Decimonoveno.—1. Las variaciones que puedan producirse en los centros concertados serán previamente autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, tras la tramitación del oportuno expediente y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, las Delegaciones Provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la fecha de su iniciación.

Vigésimo.—Los conciertos con los centros que impartan Educación Primaria/Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, se suscribirán en Régimen General.

Vigesimoprimero.—Los centros que impartan enseñanzas no obligatorias, suscribirán, en su caso, los conciertos en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Vigesimosegundo.—Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Vigesimotercero.—Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y educación de la presente Orden.

Vigesimocuarto.—A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en ella.

Vigesimoquinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de enero de 1996.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

[1] VII 5.10

5.29.1. ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1996, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS CON ESCUELAS HOGAR PARA EL CURSO 1996/97 («BOJA» de 17 de febrero de 1996.)

Con el fin de garantizar el derecho a la educación de los alumnos y alumnas residentes en núcleos de población diseminados o de aquéllos que, excepcionalmente, están afectados por problemas socio-familiares graves, la Consejería de Educación y Ciencia publicó la Orden de 27 de mayo de 1988[1], por la que se convocaban a las Escuelas Hogar de titularidad privada a solicitar concierto educativo con esta Consejería.

La Orden de 13 de enero de 1995, por la que se dan instrucciones para la aplicación del régimen de conciertos con Escuelas Hogar para el curso 1995/96[2], establecía en su apartado noveno que los conciertos formalizados al amparo de la misma tendrían una duración de un año.

Por todo ello, es necesario de nuevo dictar instrucciones para que las Escuelas Hogar ya acogidas

[1] III 4.8

[2] X 5.31

al régimen de conciertos puedan solicitar la renovación del mismo. En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—1. Las Escuelas Hogar de titularidad privada, que se relacionan en el Anexo II[1], y que deseen renovar el concierto sucrito con anterioridad para el curso 1996/97, lo solicitarán en el plazo de un mes a contar desde la publicación de la presente Orden.

2. La renovación de los conciertos estará supeditada a las necesidades de escolarización del alumnado y de las disponibilidades presupuestarias.

Segundo.—Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicadas las respectivas Escuelas Hogar, de acuerdo con el modelo que se acompaña como Anexo I.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos con Escuelas Hogar cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Cuarto.—Las Comisiones Provinciales de Conciertos con Escuelas Hogar, que se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Orden, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Vocales:

— El Jefe de Servicio de Ordenación Educativa.

— El Jefe de Servicio de Inspección Educativa

— Dos representantes de los profesores designados por las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito provincial dentro de la Enseñanza Privada.

— Dos representantes de los padres, designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial de la Enseñanza Privada.

— Dos miembros de los Ayuntamientos de la provincia en cuyos términos municipales haya más Escuelas Hogar de titularidad privada.

— Dos titulares de Escuelas Hogar de titularidad privada, designados por las Organizaciones empresariales más representativas en el ámbito provincial.

— Secretario: El Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, actuará de Secretario de la Comisión Provincial de Conciertos con Escuelas Hogar, el funcionario que designe el Delegado o Delegada Provincial.

Quinto.—Las Comisiones Provinciales de Conciertos con Escuelas Hogar se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, hasta el 10 de marzo de 1996, a fin de examinar y evaluar las solicitudes presentadas, definiéndose sobre el cumplimiento de las Escuelas Hogar de lo dispuesto en la prsente Orden, así como en la formulación de las correspondientes propuestas.

Sexto.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, remitirán las solicitudes debidamente informadas y las propuestas de las Comisiones Provinciales de Conciertos con Escuelas Hogar, a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, con anterioridad al 20 de marzo de 1996, indicando si la Escuela Hogar cumple los requisitos arquitectónicos para acoger residentes sin distinción de sexo, y los referidos a las condiciones higiénicas, de habitabilidad, seguridad y sobre alimenación que se señalan en la legislación vigente.

Por otra parte, también se deberá indicar en el mencionado informe si la Escuela Hogar cumple con el requisito de atender un número suficiente de alumnos de población ultradiseminada y excepcionalmente, de ambiente familiar hostil en relación con las dotaciones económicas asignadas a la Escuela Hogar que haga necesaria su concertación, así como si ha sido apercibida, según lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de mayo de 1988.

Séptimo.—El informe que las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de las solicitudes.

Octavo.—1. La Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa procederá al trámite de vista y audiencia, y al estudio y valoración de las alegaciones que, en dicho trámite, pudieran presentarse.

2. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa formulará propuesta definitiva de resolución a efectos de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias, tenga lugar con anterioridad al 31 de agosto de 1996 la aprobación o denegación de los conciertos solicitados que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Noveno.—Los conciertos que se acuerden al amparo de esta Orden tendrán una duración de un año. Su formalización se realizará en el documento, cuyo modelo figura en el Anexo III.

Décimo.—Contra la Resolución de los Conciertos, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Administración, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la

[1] No se publican los anexos

5.29.1 Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoprimero.—Por los referidos conciertos, el titular de la Escuela Hogar se obliga a lo que se recoge a continuación:

a) Acoger en régimen de internado a aquellos residentes que la Consejería de Educación y Ciencia determine en aplicación de la correspondiente Orden de convocatoria, sin distinción de sexo y de acuerdo con la capacidad de la Escuela Hogar.

b) Adaptar el funcionamiento y gobierno de la Escuela Hogar a lo establecido para la organización y funcionamiento de las Residencias Escolares.

c) Proveer las plazas de trabajadores del personal laboral mediante los criterios establecidos en los apartados decimotercero y decimocuarto de la presente Orden.

d) A no hacer ninguna distinción en los servicios y actividades de la Escuela Hogar entre residentes de plaza concertada y otros que hubiere.

e) A no percibir de los residentes de plazas concertadas, por ningún concepto, cantidad económica alguna.

Decimosegundo.—Por su parte, la Consejería de Educación y Ciencia se compromete a:

a) Financiar la estancia de cada residente con el mismo módulo económico de alojamiento y manutención que el aplicado a las residencias escolares públicas.

b) Subvencionar los gastos de personal de acuerdo con los módulos establecidos en el convenio colectivo de personal laboral al Servicio de la Junta de Andalucía, vigente a la firma de los Conciertos.

c) Abonar los gastos de funcionamiento de acuerdo con el módulo establecido, que para el curso 1996/97 será de 8.800 ptas./residente/curso.

Decimotercero.—1. Las plazas de personal existentes en las Escuelas Hogar concertadas se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión el Consejo de Residencia de la Escuela Hogar, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección y convocatoria que atenderán básicamente a los principios de publicidad, méritos y capacidad, comunicándolos a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia. Dicho Consejo de Residencia designará una comisión de selección que estará integrada por el Director, dos educadores y dos padres.

3. La comisión de selección, una vez valorados los métitos de los aspirantes, de conformidad con los criterios a que se refiere el punto anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneas. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del Centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el Consejo de Residencia respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto a la propuesta de la comisión de selección, se estará a lo dispuesto en el apartado decimocuarto de la presente Orden.

6. El despido de profesores de Escuelas Hogar concertadas requerirá que se pronuncie previamente el Consejo de Residencia de la Escuela Hogar mediante acuerdo motivado adotado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los puntos 1 y 2 del apartado siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los puntos anteriores.

Decimocuarto.—1. En caso de conflicto entre el titular y el Consejo de Residencia de la Escuela Hogar en la contratación o despido del personal, y a efectos de la determinación del posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto por parte del titular, la Administración educativa, de oficio o a instancias del Consejo de Residencia, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular de la Escuela Hogar y un representante del Consejo de Residencia, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes.

3. En el supuesto de que la Comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida de la Escuela Hogar.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan la subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo de Residencia del Centro.

Decimoquinto.—Serán causas de extinción del concierto las siguientes:

a) El vencimiento de plazo de duración del concierto.

b) El mutuo acuerdo de las partes.

c) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular de la Escuela Hogar.

d) La muerte de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.

e) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular de la Escuela Hogar.

f) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad de la Escuela Hogar.

Decimosexto.—La extinción del concierto por mutuo acuerdo de las partes no procederá cuando existan razones de interés público que lo impidan. En todo caso el Consejo de Residencia de la Escuela Hogar deberá ser oído antes de que se dicte la resolución administrativa.

Decimoséptimo.—Las Escuelas Hogar concertadas quedarán sujetas al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Decimooctavo.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y adecuación de la presente Orden.

Decimonoveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de enero de 1996.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.30. ORDEN DE 6 DE FEBRERO DE 1996, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASESORÍA DE ACTIVIDADES ESTUDIANTILES («BOJA» de 12 de marzo de 1996.)

La nueva estructuación del sistema educativo diseñado por la LOGSE[1] hace necesaria una readaptación funcional de los Servicios de Información al Estudiante (SIEs), que actualmente desarrollan su labor en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El nacimiento de los SIEs, y su experiencia de funcionamiento, justifican la finalidad del SIE en el servicio y atención al derecho a la información y a la orientación escolar y profesional por parte de los alumnos y alumnas andaluces junto con la promoción del asociacionismo y asesoramiento. En consecuencia, los SIEs se articulan como un elemento imprescindible de conexión entre la Administración Educativa y los estudiantes. De igual modo para evitar confusiones relativas a las estructuras orgánica y funcional de las Administraciones en sus niveles jerárquicos (Servicio, Sección, Departamento...) y a la nomenclatura de Servicio para esta actividad de asesoramiento estudiantil se justifica la adopción de la denominación de Asesoría de Actividades Estudiantiles, ya explicitada en las respectivas Relaciones de Puestos de Trabajo de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

Por todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia

HA DISPUESTO

Artículo 1. Promulgar las Normas Básicas de Organización y Funcionamiento de las Asesorías de Actividades Estudiantiles en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 2. La estructura orgánica de la Asesoría de Actividades Estudiantiles queda definida del siguiente modo:

a) En cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia existe una Asesoría de Actividades Estudiantiles, dependiente del Servicio de Ordenación Educativa.

b) En relación con los Servicio Centrales de la Consejería de Educación y Ciencia, las Asesorías de Actividades Estudiantiles dependerán de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, o en su caso del órgano competente en materia de asociacionismo estudiantil.

Art. 3. La estructura funcional de las Asesorías de Actividades Estudiantiles se articula en una serie de actuaciones que se regirán por el siguiente modelo orientativo de esquema de actuación:

I. Objetivos.
II. Plan de Actuación.
III. Temporalización.
IV. Mecanismos de Evaluación.

Art. 4. Los objetivos del funcionamiento de las Asesorías de Actividades Estudiantiles se especifican en:

1. Fomentar el conocimiento y desarrollo de la LOGSE entre el alumnado en particular, y la Comunidad Educativa en general.
2. Potenciar la democratización de la comunidad educativa, fomentando la participación de los alumnos y alumnas en el sistema educativo.
3. Fomentar la autonomía en la organización y funcionamiento del asociacionismo estudiantil.
4. Favorecer el reconocimiento social y el ejercicio de los derechos a una plena información y canalización de los problemas de los estudiantes.
5. Coordinar sus actuaciones con otras Administraciones y, sobre todo con los Equipos Multiprofesionales de la Administración Educativa, Inspección Educativa y con los Departamentos de Orientación de los Centros, así como con los Centros de Información Juvenil.

Art. 5. Para la consecución de los anteriores objetivos se debe proceder a la necesaria adaptación a la realidad de cada provincia, de acuerdo con las prioridades para cada curso académico, fijadas por la Administración Educativa.

Para ello, y tras un estudio de necesidades en materia de alumnado para cada curso escolar, la Ase-

[1] VI 4.1

5.30

soría de Actividades Estudiantiles provincial elaborará un Plan de Actuación Provincial que dé respuestas a las demandas de información y asesoramiento de los estudiantes, en particular, y de la Comunidad Educativa, en general, de cada provincial.

Art. 6. El Plan de Actuación Provincial girará en torno a las siguientes Áreas de Actuación:

a) Información y asesoramiento.
b) Dinamización y participación.
c) Asociacionismo.
d) Orientación escolar y profesional.
e) Convocatorias.
f) Coordinación con otros organismos.

Estas Áreas de Actuación podrán versar sobre alguno de los núcleos recogidos en el Anexo de la presente Orden.

Art. 7. El Plan de Actuación Provincial contendrá igualmente la correspondiente Temporalización de las acciones a desarrollar, junto con los criterios de evaluación del Plan, con vistas a que a lo largo del curso escolar se puedan adoptar las medidas correctoras necesarias, además de las que se prevean en la Memoria Final del Curso de la Asesoría de Actividades Estudiantiles con vistas a la elaboración del Plan de Actuación del siguiente curso académico.

Art. 8. Para el Plan de Actuación Provincial, se propondrá desde los Servicios Centrales de la Consejería de Educación y Ciencia unas líneas prioritarias de actuación para cada curso escolar.

Tras la redacción del Plan de Actuación Provincial por el responsable de la Asesoría de Actividades Estudiantiles se elevará dicho Plan, con el Visto Bueno del Jefe del Servicio de Ordenación Educativa, al Delegado Provincial de Educación y Ciencia para su aprobación, remitiéndose un ejemplar, una vez aprobado, a los Servicios Centrales de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 9. Las funciones del responsable provincial de la Asesoría de Actividades Estudiantiles serán las siguientes:

a) Informar y asesorar al estudiante de los niveles no universitarios sobre la oferta educativa existente: Centros, becas, estudios alternativos, servicios complementarios, etc.

b) Fomentar, potenciar y dinamizar el asociacionismo estudiantil en los niveles no universtarios.

c) Elaborar documentación informativa referida a estudios, LOGSE, asociacionismo, etc., que el alumnado demande.

d) Promover el establecimiento de una coordinación permanente entre los diversos organismos de la Administración, que estén relacionados con el alumnado.

e) Evaluar los proyectos de actividades que por el alumnado y/o sus Asociaciones se presenten a las diferentes convocatorias de la Consejería de Educación y Ciencia, y facilitar su tramitación.

f) Orientar y canalizar las reclamaciones del alumnado.

g) Participar en la planificación de las actividades de orientación académica y profesional, con los Equipos Provinciales del Área de Orientación; y colaborar con los orientadores de Centro.

h) Realizar actividades de formación para el alumnado en materia de asociacionismo, participación y orientación.

i) Aquelllas otras funciones que les asigne la Administración Educativa, de acuerdo con las prioridades de cada curso académico.

Art. 10. Para el funcionamiento de las Asesorías de Actividades Estudiantiles se asignará un presupuesto específico en cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia, con cargo a los gastos de funcionamiento de cada Delegación.

Art. 11. La presente Orden entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en BOJA.

Sevilla, a 6 de febrero de 1996.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

ANEXO

ÁREAS DE ACTUACIÓN DE LAS ASESORÍAS DE ACTIVIDADES ESTUDIANTILES

I. Información y asesoramiento

Actualización de la información disponible para consulta por alumnos y alumnas, tutores y orientadores.

Recopilación de información de interés para el estudiante a través de la lectura y/o suscripción de periódicos con suplementos de educación, revistas especializadas; y Boletines Oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía.

Creación de Banco de Datos sobre Formación Profesional (Módulos Profesionales, Centros donde se imparten, etc.), Bachilleratos LOGSE y sobre las nuevas titulaciones universitarias.

Redacción de Hojas Informativas periódicas para su envío a Centros de Enseñanzas Medias y Educación Secundaria, Asociaciones de Alumnos/as, Oficinas de Información Juvenil, Ayuntamientos, Equipos Multidisplinares y Departamentos de Orientación.

II. Dinamización y participación

Orientación de las reclamaciones de los estudiantes.

Orientación y asesoramiento de iniciativas de colectivos estudiantiles, especialmente en lo referido a: LOGSE, Asociacionismo estudiantil, Consejos Escolares, y Derechos y Deberes del Alumnado.

Asistencia a Cursos para dinamizar la labor de la Asesoría de Actividades Estudiantiles; fundamentalmente la exposición de su función en los cursos de función directiva, y en los de orientación educativa de los Equipos multiprofesionales y/o Departamentos de Orientación de Centros.

Funcionamiento efectivo de las Mesas Provinciales de Alumnos/as, no sólo en las convocatorias de ayudas a Asociaciones de Alumnos/as.

III. ASOCIACIONISMO

Actualización del Censo de Asociaciaciones y Federaciones de Alumnos/as.

Fomento del Asociacionismo Estudiantil en los niveles de Educación Secundaria Obligatoria y Postobligatoria.

Elaboración de documentos y textos que faciliten la labor de las Asociaciones y Federaciones de Alumnos/as.

IV. ORIENTACIÓN ESCOLAR Y PROFESIONAL

Colaboración a través del Servicio de Ordenación Educativa con los Equipos de Apoyo Externo y Departamentos de Orientación de los Centros para facilitar la información sobre la orientación escolar y profesional de los/as alumnos/as de Enseñanza Secundaria.

Elaboración de propuestas de publicación y difusión de documentos sobre estudios y salidas profesionales para el alumnado de cada provincia.

Realización de actividades de formación para alumnos/as, en materia de orientación, legislación educativa, Consejos Escolares, fomento del asociacionismo, y otras que demande el alumnado.

V. CONVOCATORIAS

Difusión de las convocatorias autonómicas, estatales o europeas que incidan sobre alumnos/as.

Participación en las Comisiones de Baremación o Selección de diversas convocatorias: Ayudas de Asociaciones y Federaciones de Alumnos/as, Actividades Culturales y Recreativas de Alumnos/as, Actividades de Investigación de Alumnos/as de Enseñanza Secundaria, etc.

VI. COORDINACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

Colaboración con otros organismos de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial o Local para la articulación de toda la información de interés para los jóvenes.

Colaboración con entidades privadas para facilitar información, convocatorias, salidas profesionales para los/as alumnos/as y organizaciones estudiantiles andaluzas.

5.31. ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1996, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 2.192/1995, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCIA («BOJA» de 12 de marzo de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, desarrollada por el Real Decreto 2.192/1995, de 28 de diciembre[1], establece un nuevo sistema para la elección de los Directores de los Centros docentes públicos que, conservando en sus principales aspectos el modelo definido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, del Derecho a la Educación[2], introduce como una de sus novedades una mayor exigencia para garantizar que quienes accedan a esta importante función estén suficientemente cualificados para poder asumir todas sus responsabilidades. Elemento esencial de este nuevo sistema es la exigencia de una serie de requisitos, entre los que resulta de especial relevancia el de haber obtenido la acreditación específica por quienes deseen ser candidatos a la elección de Director.

Para alcanzar este objetivo es necesario, en primer lugar, establecer el procedimiento para la acreditación, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 9/1995, para quienes hayan ejercido durante cuatro años o más los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario. Procedimiento éste que, si bien corresponde iniciar de oficio a la propia Administración debe contemplar la posible audiencia de los interesados para aquellos supuestos en que resulte insuficiente la información de que disponen las Delegaciones Provinciales a quienes se encomienda formalizar la expedición de los documentos de acreditación.

En segundo lugar, procede desarrollar las restantes preevisiones contenidas en el citado Real Decreto 2.192/1995, de forma que se pueda efectuar la convocatoria anual a que se refiere en su artículo 3.3, para que los Profesores que lo sosliciten puedan estar acreditados para el ejercicio de la Dirección con anterioridad a la celebración de las próximas elecciones que se convoquen para la Dirección de Centros docentes públicos.

Por lo expuesto, esta Consejería de Educación y Ciencia en virtud de las competencias que tiene atribuidas por la legislación vigente, dispone:

NORMAS GENERALES

Primera.—Ámbito de aplicación.

La presente disposición será de aplicación en los procedimentos que se realicen en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia en materia de acreditación para el ejercicio de la Dirección en los Centros docentes públicos a que se refieren la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes y el Real Decreto 2.192/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley en esta materia.

Segunda.—Comisiones de acreditación.

1. Los miembros de las Comisiones de acreditación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 2192/1995 serán designados al inicio de cada uno de los procedimientos que se desarrollen en esta materia, y su mandato finalizará con la conclusión del

[1] Ver 4.1 y 4.15 en este volumen

[2] I 4.2

5.31 procedimiento para el que hayan sido nombrados. Para cada uno de los Vocales de las Comisiones será nombrado un Vocal suplente, que podrá actuar en sustitución del Vocal titular, previa autorización del Presidente de la Comisión en los supuestos previstos en las normas vigentes.

2. Las Comisiones, una vez constituidas, tendrán su sede oficial en las dependencias de la Delegación Provincial correspondiente a su ámbito de actuación, y para su funcionamiento se atendrán a lo dispuesto en esta Orden y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[1], así como, en su caso, a lo que se establezca en las convocatorias a que se refiere la norma séptima de esta Orden.

3. A la entrada en vigor de la presente disposición, los Delegados Provinciales de esta Consejería, procederán a designar los miembros de las Comisiones para realizar las acreditaciones que corresponda efectuar durante el curso escolar 1995-1996. Estas Comisiones intervendrán tanto en el procedimiento de acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario, como en la convocatoria para solicitar la acreditación que se efectúe durante dicho curso escolar. De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto citado, los miembros de la Comisión de acreditación designados en su calidad de Directores de Centros docentes, deberán reunir exclusivamente el requisito de haber sido elegidos por el Consejo Escolar.

Tercera.—Documento de acreditación.

1. El documento de acreditación a que se refiere el número 2 del artículo 2 del Real Decreto 2192/1995, será expedido por el Delegado Provincial a cuyo ámbito pertenezcan los Profesores a quienes las Comisiones de acreditación declaren acreditados (se recoge como anexo I de esta Orden[2], dicho documento con las adaptaciones precisas).

2. En el documento de acreditación se harán constar las condiciones bajo las que se obtuvo la citada acreditadión, con las expresiones que correspondan de entre las que se recogen en el anexo VIII.

Acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario.

Cuarta.—Relación inicial de profesores que deben ser acreditados.

Las unidades correspondientes de las Delegaciones Provinciales harán llegar a las Comisiones de acreditación, en la fecha de la constitución de éstas y a través de sus Presidentes, una relación de aquellos Profesores dependientes de las mismas que, según los antecedentes existentes, deban ser acreditados para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos.

Quinta.—Relación provisional de Profesores acreditados.

La Comisión, una vez revisada la documentación a que se refiere el apartado anterior, procederá a:

Aprobar provisionalmente la relación de funcionarios docentes acreditados para el ejercicio de la Dirección de los centros docentes públicos, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes públicos.

Disponer su publicación en los tablones de anuncios de la Delegación Provincial correspondiente.

Abrir un plazo de diez días para que los interesados puedan alegar ante ella cuanto estimen conveniente sobre la posesión de los requisitos que les dan derecho a figurar o no en la mencionada relación.

Se dará la mayor difusión posible a la fecha de publicación y a las fechas de comienzo y terminación del plazo por los medios que, en cada caso, se consideren más oportunos.

Sexta.—Relación definitiva de Profesores acreditados.

Concluido el plazo de presentación de alegaciones, la Comisión procederá a:

Estudiar las alegaciones presentadas y resolver sobre éstas lo que estime procedente.

Elevar a definitiva la relación de funcionarios acreditados para el ejercicio de la Dirección en los Centros docentes públicos, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes.

Ordenar su publicación en los mismos lugares en que se publicó la relación provisional, con indicación de que contra la relación definitiva puede interponerse en el plazo de un mes, recurso ordinario ante el Delegado Provincial que hubiera designado los miembros de la Comisión.

Elevar dicha relación al Delegado Provincial de quien dependan, a efectos de la expedición del documento de acreditación.

Convocatorias para solicitar la acreditación para el ejercicio de la Dirección.

Séptima.—Convocatorias Anuales.

1. Anualmente, durante el primer trimestre del curso escolar, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, a propuesta de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, procederá a convocar el procedimiento para que los Profesores con destino en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia que lo deseen puedan solicitar ser acreditados para el ejercicio de la Dirección.

El procedimiento que determinen estas convocatorias deberá, en todo caso, permitir que los Profesores que estén en condiciones de ser acreditados obtengan el documento de acreditación con anterioridad a la celebración de las elecciones a Director correspondientes al mismo curso escolar.

[1] VIII 3.5

[2] No se publican los anexos

2. Excepcionalmente, la convocatoria correspondiente al curso 1995-1996 se efectuará durante el 2º trimestre del curso escolar.

3. Las bases de las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes; en el Real Decreto 2192/1995, y a lo dispuesto en esta Orden.

Octava.—Fases del procedimiento.

1. Las convocatorias organizarán el procedimiento en dos fases, de modo que únicamente pasarán a la segunda fase quienes hayan superado la primera.

Primera fase: Comprobación de que los aspirantes reúnen el requisito de formación o titulación previsto en el artículo 3 del Real Decreto 2192/1995 ó, en su caso, durante las dos primeras convocatorias, los méritos equivalentes establecidos en el anexo III del Real Decreto citado, también recogido como anexo III de la presente Orden (asimismo, se recoge como anexo II, el anexo II del Real Decreto 2192/1995 en el que se refleja las titulaciones cuya posesión ratifica el cumplimiento del requisito de formación). Las Comisiones expedirán certificaciones acreditativas de las circunstancias que han motivado la superación de esta fase, a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias. Estas certificaciones se ajustarán al modelo que se recoge en el anexo IV de la presente Orden.

Segunda fase: Valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

2. Excepcionalmente, en la convocatoria del curso 1995-1996, podrán participar en la segunda fase quienes realicen durante dicho curso los programas para la formación de Directores que hubiere reconocido la Consejería de Educación y Ciencia. Los participantes que se encuentren en estas circunstancias deberán manifestarlo en su solicitud de participación en el procedimiento de acreditación.

Novena.—Trabajo desarrollado objeto de valoración.

1. Deberán solicitar la acreditación mediante la valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno los Profesores que, en el momento de solicitarla, lleven desempeñando al menos durante un curso académico alguno de los órganos unipersonales de gobierno a los que se refieren el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes y el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Aquellos profesores que lleven desempañando un cargo directivo un tiempo menor a un curso académico o que ejerzan como Vicedirector, Vicesecretario o Administrador de centro de formación profesional, podrán optar entre ser valorados por el ejercicio de la función directiva o por su práctica docente.

2. Podrán solicitar la acreditación mediante la valoración de la práctica docente los funcionarios docentes que formen parte de un claustro de Profesores y no ocupen un cargo correspondiente a los órganos unipersonales de gobierno de un centro.

Décima.—Criterios e indicadores para realizar la valoración.

1. La valoración del trabajo desarrollado se realizará atendiendo a las obligaciones y tareas que indiquen la función desarrollada de acuerdo con el puesto que ocupe el docente en ese momento.

2. La valoración del trabajo en el ejercicio de los puestos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno considerará, de acuerdo con las competencias establecidas para cada cargo y con las características y el contexto socio-educativo del centro, la eficacia en la organización y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en marcha de las líneas educativas del centro, así como las iniciativas adoptadas que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza impartida en el centro, de acuerdo con los apartados establecidos en el Anexo V. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

3. La valoración de la labor docente considerará la docencia directa en el aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica y la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo VI. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

Cuatro.—Esta Consejería de Educación y Ciencia aprobará los indicadores de los diversos aspectos del baremo y los elementos fundamentales del proceso de valoración, que serán conocidos por los candidatos antes de poner en marcha dicho proceso.

Undécima.—Procedimientos de valoración.

1. La valoración será responsabilidad de la Inspección Provincial de Educación, que designará como responsable y coordinador del proceso al Inspector de referencia, y en su caso, a un Inspector del equipo de zona con la experiencia, preparación y formación más adecuado para la valoración del solicitante.

2. El Inspector responsable del proceso de valoración solicitará al Profesor que ha de ser valorado un informe escrito y mantendrá una entrevista con el mismo con el fin de conocer su propia valoración sobre los ámbitos de su actividad.

Asimismo, recabará información de los distintos sectores de la comunidad escolar, de acuerdo con la función desempeñada por el interesado. Además tendrá en cuenta el análisis de cunatos documentos considere pertinentes.

5.32

3. Cuando el Profesor que deba ser valorado sea el Director del Centro, el Inspector recabará información de los restantes miembros del equipo directivo así como de los representantes de los Profesores, padres y, en su caso, alumnos en el Consejo Escolar.

4. En el caso de que el Profesor ejerza otro cargo distinto al de Director, el Inspector se entrevistará con el Director del Centro, quien deberá transmitir la información de que disponga acerca de los aspectos correspondientes objeto de valoración así como los datos con los que cuente sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea profesional del solicitante.

5. Para realizar la valoración de la labor docente el Inspector responsable se entrevistará con el Director, Jefe de Estudios, y Jefe de Departamento o Coordinador de Ciclo. En la información que el Director y el Jefe de Estudios transmitan al Inspector, deberán incluirse los datos con los que ellos cuenten sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea docente del solicitante. El proceso de valoración incluirá igualmente la visita de la inspección al aula o aulas en las que presta servicios el soliciante previa comunicación al interesado. Para ello podrá contarse, en los términos que la Administración establezca, con el apoyo de un experto en la especialidad del Profesor.

6. El Inspector responsable y coordinador de la valoración, a partir de la información recabada de los responsables de los órganos directivos de coordinación docente, de los miembros de la comunidad educativa de la autoevaluación del candidato y de su propia valoración, elaborará el informe en el que deberá constar la puntuación final, así como las obtenidas en cada uno de los apartados recogidos en los Anexos V y VI, según proceda, de la presente Orden.

7. El Inspector responsable de la valoración notificará al interesado en alguna de las formas previstas en el art. 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, el informe final, que tendrá carácter confidencial. En caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el Profesor podrá reclamar ante el Jefe del Servicio de Inspección de Educación de la Delegación Provincial correspondiente en el plazo de cinco días desde la recepción del informe. Tales reclamaciones deberán resolverse en el plazo de cinco días y su resultado deberá ser comunicado a los interesados.

Contra esta Resolución podrá interponer recurso ordinario ante el Delegado Provincial correspondiente. Pasado dicho plazo este documento quedará archivado en el Servicio de Inspección correspondiente.

Duodécima.—Certificación de la valoración obtenida.

A efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3º.2 *b)*, del Real Decreto 2.192/1995, la valoración del trabajo en el ejercicio de cargos unipersonales o de la labor docente se hará constar en el certificado de valoración de acuerdo con el modelo del Anexo VI.

Decimotercera.—Homologación de la acreditación y validez de valoraciones anteriores.

Las convocatorias podrán establecer:

a) El procedimiento y los requisitos para declarar acreditados para el ejercicio de la dirección de aquellos Profesores que hubieran obtenido una acreditación expedida por una administración educativa diferente.

b) La posible validez de valoraciones llevadas a cabo con ocasión de otras convocatorias anteriores, o bien con finalidad diferente a la acreditación para el ejercicio de la Dirección y, en su caso, las condiciones en las que serán válidas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Sin perjuicio de lo establecido en las normas séptima, uno y décima, cuatro, se autoriza a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 7 de marzo de 1996.—La Consejera de Educación y Ciencia en funciones, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.32. ORDEN DE 22 DE ABRIL DE 1996, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS A LOS CENTROS DOCENTES DE LOS NIVELES BÁSICOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES CURRICULARES ENTRE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS PROCEDENTES DE FAMILIAS SOCIOECONÓMICAMENTE DESFAVORECIDAS («BOJA» de 11 de mayo de 1996.)

La Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] establece en su artículo 66, en relación con la compensación de las desigualdades en la educación, que la Administración Educativa garantizará la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación

[1] VI 4.1

compensando las condiciones socioeconómicas desfavorables del alumnado.

La Consejería de Educación y Ciencia viene asignando recursos económicos a los Centros docentes de los niveles educativos básicos y sostenidos con fondos públicos, con el fin de posibilitar la adquisición de libros escolares para los alumnos y alumnas de las familias socioeconómicamente desfavorecidas. Esta acción compensatoria se encuentra entre los objetivos prioritarios de la Junta de Andalucía y constituye una de las medidas concretas que en política educativa desarrolla el principio de solidaridad con los más desfavorecidos social, económica y culturalmente.

En el curso escolar 1995-1996, la Consejería de Educación y Ciencia estableció un nuevo modelo de asignación de estos recursos atendiendo fundamentalmente al nivel de renta de las familias con hijos e hijas en edad escolar, con la intención de dar cobertura económica a todos los centros docentes con escolares que proceden de familias económicamente necesitadas.

Tras la experiencia de la aplicación de este nuevo modelo en el pasado curso escolar e introducidos los cambios derivados de la misma y con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado al respecto para el curso 1996-1997, la Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Ámbito de aplicación

La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes de Andalucía sostenidos con fondos públicos que imparten el segundo ciclo de la Educación Infantil o Preescolar, la Educación Primaria o Educación General Básica y el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

II. Principios generales

1. Esta convocatoria se regirá por el principio de la solidaridad entre todos los andaluces, el cual inspirará la distribución de los recursos económicos disponibles para que los centros docentes faciliten al alumnado con condiciones socioeconómicas desfavorables, materiales curriculares básicos para la consecución de las finalidades educativas establecidas para su edad, contribuyendo así a paliar el coste económico de los libros escolares y los materiales curriculares.

2. El criterio regulador para la distribución de los recursos disponibles entre los centros docentes será el nivel de renta de la unidad familiar a la que pertenece el alumno o alumna que se escolariza en los mismos.

Sin embargo, no serán las familias sino los centros docentes los receptores y gestores de los recursos económicos que se asignen.

3. Serán los Consejos Escolares de los centros docentes los que, con el global de las dotaciones económicas concedidas al efecto, adquirirán materiales curriculares básicos adecuados a los niveles de estudio del alumnado que resulte beneficiario, teniendo en cuenta el fondo bibliográfico reutilizable existente en los centros, procedente del curso o cursos escolares anteriores. Este conjunto resultante de materiales curriculares básicos se distribuirá entre los alumnos y alumnas que resulten beneficiarios por la aplicación del procedimiento establecido en la presente Orden.

4. Estos materiales curriculares quedarán depositados en los propios centros escolares al concluir su uso, para su disposición en años posteriores.

5. Los Consejos Escolares, si consideraran suficientemente atendidas las necesidades de libros escolares o materiales curriculares básicos del alumnado con las características aquí requeridas y contaran con un remanente de estos materiales, podrán extender la disponibilidad de los mismos a otros grupos de escolares con niveles de renta familiar no incluidos en el tramo determinado por la presente Orden pero que reflejan situaciones socioeconómicas desfavorecidas.

III. Órganos competentes

1. Para la consecución de los objetivos propuestos y determinar el colectivo de alumnos y alumnas que reúnen las características exigidas en la presente Orden, los Consejos Escolares, como órganos representativos y de participación de los distintos sectores que componen la comunidad educativa, asumirá, al respecto, las siguientes funciones:

1.1. Difundir, especialmente entre las familias socioeconómicamente desfavorecidas, el contenido de la presente convocatoria, de acuerdo con las instrucciones que dicte la correspondiente Delegación Provincial.

1.2. Recepcionar las solicitudes y la documentación que presenten los interesados.

1.3. Analizar el contenido de las mismas para obtener el nivel de renta «per capita» de la unidad familiar.

1.4. Elaborar la relación de alumnos y alumnas que cumplen con los requisitos exigidos en el apartado IV de la presente Orden y dar publicidad a la misma, primero con carácter provisional y, tras el período de reclamaciones, de modo definitivo.

1.5. Elevar como propuesta a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia el resultado global de la selección de alumnos y alumnas que reúnan las condiciones requeridas, junto con el Acta de la reunión en la que se dé formalidad, definitiva al proceso de selección y se detallen las incidencias y los resultados.

1.6. Gestionar los recursos económicos asignados a los centros, una vez hayan sido confirmados por la Administración Educativa, estableciendo el procedi-

5.32 miento de adquisición del material curricular básico, según decisión del profesorado, así como los mecanismos para una rápida distribución y asignación entre los alumnos y alumnas beneficiarios, de estos materiales y de los que forman el fondo bibliográfico reutilizable procedente de cursos escolares anteriores.

1.7. Extender, de acuerdo con el anterior apartado 11.5, a otros escolares socioeconómicamente desfavorecidos, no incluidos entre los beneficiarios, la disponibilidad de los materiales curriculares básicos que puedan adquirirse por los centros docentes con los recursos asignados.

2. Los Equipos Directivos de los Centros docentes, como máximos responsables de la acción educativa en ellos desarrollada, velarán por la eficacia, agilidad y cumplimiento del proceso establecido en la presente Orden, solventando en su caso, en beneficio de los escolares más necesitados, las incidencias acontecidas.

3. En cada una de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, el Servicio de Ordenación Educativa será el órgano responsable de supervisar, valorar y contabilizar las propuestas de los centros, procurando dar tratamiento igualitario a todos los alumnos de la provincia según lo dispuesto en la presente Orden.

A este fin se creará una Comisión presidida por el Jefe del Servicio de Ordenación Educativa y formada por el responsable del Área de Compensación Educativa del Equipo Técnico Provincial de Orientación Educativa y Profesional, un miembro del Servicio de Inspección Educativa y el Jefe de la Sección de Promoción Educativa de la Delegación Provincial.

4. La Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, tras conocer las propuestas globales de cada una de las Delegaciones Provinciales, en función de la disponibilidad presupuestaria para este objetivo y el número total de solicitantes con las características señaladas, resolverá sobre el alcance y la distribución de los fondos económicos correspondientes.

IV. Características de los solicitantes

1. Podrán solicitar ser beneficiarios del uso de materiales curriculares básicos los escolares cuya familia tenga una renta «per capita» no superior a las 250.000 pesetas y que en el curso escolar 1996-1997, vayan a realizar los estudios que se indican en el apartado I.

Este límite será aplicable tanto a los escolares procedentes de familias que hayan presentado la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente como a los pertenecientes a unidades familiares que acreditan no estar obligadas a presentarla, por no alcanzar los mínimos exigibles.

2. No podrán solicitar ser beneficiarios de materiales curriculares básicos aquellos escolares cuyas familias ya reciban subvenciones o ayudas para estos mismos fines y período, otorgados por otras entidades públicas o privadas.

V. Presentación de solicitudes

1. Las solicitudes y la documentación requerida serán entregadas en el centro en el que se vaya a realizar los estudios durante el curso escolar 1996-1997. A estos efectos, los centros docentes establecerán un horario adecuado para su recepción y comprobación.

2. Los padres, madres o tutores legales de los escolares que reúnan las características y condiciones señaladas anteriormente, formalizarán la solicitud según el modelo normalizado que se presenta en el Anexo I de esta Orden[1] y dentro del plazo que se establece en el apartado VII, punto 1.

2.1. Los Directores o Directoras de las Residencias Escolares y las Escuelas Hogar promoverán la presentación de las solicitudes correspondientes en los centros docentes donde se encuentran escolarizados los niños y las niñas atendidos en las mismas y que reúnan las características de esta convocatoria. En caso necesario, presentarán ellos mismos las solicitudes y documentación correspondientes.

2.2. A quienes obtengan plaza por primera vez en las referidas Residencias Escolares o Escuelas Hogar para el curso escolar 1996-1997, los Servicios Centrales de la Consejería de Educación valorarán sus rentas «per capita» familiar, a través del análisis de la documentación presentada en su correspondiente convocatoria, una vez se resuelva la misma, y asignará a los centros docentes que escolaricen a los alumnos y alumnas que reúnan las condiciones requeridas en esta Orden, los recursos económicos que les correspondan.

3. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación cuyos originales se presentarán junto con la copia para ser cotejados en el propio centro:

3.1. Copia completa de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar referidas al año 1994 ó 1995, si ya hubiese sido presentada, y selladas con la fecha de su entrega por algunas de las entidades habilitadas para su acreditación.

3.2. Copia del Libro de Familia.

4. Cuando la unidad familiar no perciba las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de declarar, presentará, según proceda en cada caso, los siguientes documentos que reflejen y acrediten su situación económica actual:

4.1. Certificado acreditativo, al respecto, de la Delegación Territorial de Hacienda sobre la no obligatoriedad de declarar en función de la renta de los miembros que integran la unidad familiar.

[1] No se publican los Anexos

4.2. Certificado de la oficina correspondiente del Instituto Nacional de Empleo sobre la situación laboral de los miembros que integran la unidad familiar así como la cuantía que reciben por la misma.

4.3. A requerimiento de los propios Consejos Escolares o por iniciativa de las familias interesadas, se valorará cualquier otra documentación que contribuya al reconocimiento objetivo de la situación económica desfavorecida que se pretende reflejar, especialmente aquella que refleje un cambio desfavorable sustancial de la situación económica familiar respecto de la última Declaración de la Renta.

5. Para evitar la repetición de documentos, en los casos en que ya hayan sido presentados en los centros con ocasión del proceso de admisión y matriculación del alumnado para el curso escolar 1996-1997, los Equipos Directivos de los centros docentes, con el consentimiento de las propias familias, podrán poner a disposición de los Consejos Escolares aquellos que acrediten la situación económica familiar y que son requeridos en los anteriores puntos 3, 4 y 5.

6. Asimismo, los Consejos Escolares, si lo estiman oportuno, podrán solicitar la relación de familias atendidas por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de la localidad, como referente de la situación desfavorecida de las mismas.

VI. Procedimiento

1. Publicada la presente Orden, los centros docentes difundirán entre las familias de los alumnos y alumnas la existencia de esta convocatoria y promoverán su participación facilitándoles copia del impreso de solicitud.

1.1. Asimismo procurarán que esta información llegue a las familias que ya hayan formalizado la matrícula para el curso 1996-1997 aunque no esté aún escolarizados sus hijos en ese centro.

2. Tras recibir las solicitiudes, los Consejos Escolares, por el procedimiento que establezcan, analizarán la documentación entragada. De acuerdo con los criterios establecidos en esta convocatoria, todas las solicitudes serán traducidas a un nivel de renta «per capita» familiar y en función de los mismos determinarán qué alumnos y alumnas pertenecen a unidades familiares con el nivel de renta que se indica en el punto 4 del presente apartado VI.

3. En aplicación del principio de Solidaridad, los Consejos Escolares podrán incluir en este grupo de alumnos y alumnas a aquellos escolares que no hayan podido presentar la solicitud y documentación por diversos condicionamientos y circunstancias de índole cultural y socioeconómica y en el seno del propio Consejo se tenga la certeza evidente de que pertenecen a familias con un nivel de renta inferior al establecido como límite para ser considerados beneficiarios. A tal fin, se podrá solicitar la opinión del profesorado del Centro y se recabarán los informes que estimen oportunos.

Esta vía de selección sólo se utilizará en casos excepcionales. En ningún caso supondrá la posibilidad de incluir a la totalidad del alumnado sin que previamente se realice el análisis de los niveles de renta «per capita» de las familias de los escolares.

En estos casos extremos se elaborará un listado con los alumnos y alumnas así considerados, con las razones que han motivado su elección, según el modelo recogido en el Anexo II, hoja 2.

4. El nivel de renta «per capita» familiar que se establece como límite superior para la consideración de beneficiario es de 250.000 pesetas.

5. La renta «per capita» familiar se obtendrá de dividir la base imponible reflejada en la declaración de la Renta presentada, entre el número de miembros integrantes de la unidad familiar.

6. En aquellos casos en que se acredite no tener obligación de presentar declaración de la Renta por no llegar a los mínimos exigidos, también se calculará la renta «per capita» familiar. Esto se llevará a cabo tras obtener, de los certificados y documentos aportados de acuerdo con el punto 4 del apartado V, el cociente entre los ingresos allí indicados y el número de miembros que componen la unidad familiar.

7. Los Consejos Escolares harán público el listado provisional de los alumnos y alumnas que cumplen los requisitos establecidos en esta Orden sin especificar su nivel de renta «per capita». Los solicitantes podrán presentar reclamaciones al respecto, conforme a lo recogido en el apartado VIII. Resueltas las reclamaciones, el Consejo Escolar expondrá la relación definitiva de beneficiarios.

8. Los Consejos Escolares levantarán Acta de la reunión en que se formalice definitivamente la propuesta del número de solicitantes que cumplen los requisitos de la presente norma. Ésta será elaborada siguiendo los modelos recogidos en el Anexo II, hojas 1 y 2, y será remitida a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, quedando archivadas en los centros docentes las solicitudes y documentaciones acreditativas presentadas por las familias solicitantes.

9. En cada una de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, el Servicio de Ordenación Educativa y la Comisión creada al efecto observarán el adecuado cumplimiento de lo dispuesto, revisarán y clasificarán las propuestas presentadas por cada uno de los centros docentes, elaborando el correspondiente informe-propuesta provincial en los términos del modelo que se presenta en el Anexo III para ser enviado a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

10. La mencionada Dirección General realizará el cómputo global resultante de todas las provincias y determinará el alcance de las asignaciones económicas a los centros docentes, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias. Esta decisión será trasladada a las Delegaciones Provinciales para su comunicación a cada uno de los centros solicitantes.

5.32

11. Las asignaciones económicas se harán efectivas, respectivamente, con cargo a las aplicaciones 01.18.00.03.00.229.00.32F.8 y 01.18.00.03.00.488. 08.32F.0 de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma Andaluza, según sean centro de titularidad pública o privada.

12. Confirmadas las cantidades a recibir por los centros, los Consejos Escolares llevarán a cabo las funciones encomendadas en el anterior apartado III.1 y establecerán los mecanismos necesarios para diligenciar la adquisición de los materiales curriculares básicos que complementen el fondo bibliográfico ya existente en los centros, procediendo posteriormente a su distribución entre los escolares que hayan resultado beneficiarios; todo ello de acuerdo con los principios indicados en el apartado II de la presente Orden.

VII. Calendario

1. El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales a partir del día siguiente al de su publicación, según lo establecido en la disposición final 5ª.

1.1. De manera extraordinaria podrá existir un segundo período de admisión de solicitudes, según se determina en la disposición adicional 3ª.

1.2. Después de cada uno de estos períodos, los Consejos Escolares desarrollarán todo el proceso previsto en la presente Orden.

2. Los Consejos Escolares contarán con 7 días naturales para hacer público el listado provisional de los alumnos y alumnas beneficiarios en virtud de lo dispuesto por esta Orden, y abrirán un plazo de otros 5 días para posibles reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado VIII.

3. Dentro de los 5 días siguientes, el Consejo Escolar remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de Educación y Ciencia la propuesta definitiva de escolares que reúnan las características previstas en la presente Orden.

4. En el transcurso de los 10 días siguientes, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia analizarán y clasificarán las propuestas recibidas de los centros y elaborarán el resumen global provincial para remitirlo a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

5. Concluido el proceso, la Consejería de Educación y Ciencia resolverá y comunicará a sus Delegaciones Provinciales, el alcance y la cuantía económica asignada a cada Centro.

VIII. Reclamaciones y recursos

El listado provisional de alumnos y alumnas seleccionados podrá ser objeto de reclamación en primera instancia, en el plazo de 5 días a contar desde su publicación, ante el Consejo Escolar o el Titular del Centro concertado que deberá resolver previo informe del Consejo Escolar. Asimismo, podrá ser objeto de reclamación en segunda instancia, en el plazo de 5 días a partir de la resolución de la reclamación anterior, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver en el plazo máximo de 10 días a partir de su presentación. Contra dicha resolución, se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

IX. Criterios socioeducativos en la utilización del material curricular básico

1. La utilización del material curricular básico facilitado por los centros docentes a los alumnos y alumnas beneficiarios se llevará a cabo con los siguientes criterios:

1.1. De acuerdo con los principios establecidos en el apartado II.4, las tutoras y tutores transmitirán a estos alumnos y alumnas el sentido social de la propiedad colectiva y propiciarán el desarrollo de los hábitos de cooperación, conservación y respecto del material y libros utilizados durante el curso escolar.

1.2. Cada Centro escolar confeccionará y mantendrá actualizado un inventario de este material curricular básico para facilitar su utilización en sucesivos cursos escolares.

X. Disposiciones adicionales

Primera.—Las dotaciones económicas que reciban los centros se destinarán exclusivamente a la adquisición de libros escolares o material curricular impreso para ser utilizados por los alumnos y alumnas de cada grupo-clase que sean considerados como beneficiarios.

Segunda.—El Consejo Escolar certificará el correcto uso de las dotaciones económicas asignadas con esta finalidad de acuerdo con la normativa vigente que regula la justificación de los gastos de funcionamiento de los centros docentes.

Tercera.—Excepcionalmente, entre los días 16 y 30 de septiembre en 1996, ambos inclusives, se abrirá un plazo de recepción de solicitudes sólo y exclusivamente para los alumnos y alumnas de 3 años que necesariamente tengan que realizar la matrícula a principio de curso, para los hijos e hijas de temporeros que, en su lugares de origen, por estar ausentes y desplazados, no pudieran formalizar su petición en el plazo establecido por la presente normativa y para aquellos escolares de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que al finalizar el plazo de presentación de solicitudes no tengan aún adjudicada su plaza escolar.

El tratamiento de estas solicitudes se regirá, salvo el plazo de recepción de solicitudes anteriormente señalado, por lo establecido previamente en esta Orden.

Cuarta.—Si una vez concluido el proceso establecido se produjeran cambios en la matriculación de algún escolar beneficiario, a causa de una nueva ubicación de la residencia familiar, las direcciones de los dos Centros docentes afectados, bien directamente o bien a través de la Coordinación Provincial del Área de Compensación Educativa, buscarán la fórmula oportuna para realizar la transferencia del importe o material curricular equivalente al módulo económico que se establezca por alumno o alumna.

Este trasvase quedará oportunamente justificado y reflejado en las contabilidades particulares de los centros afectados. No obstante, cada Centro docente cumplimentará la justificación contable a que se refiere la anterior Disposición Adicional Segunda por el importe original que le fue asignado por la Consejería de Educación y Ciencia.

XI. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Servicios de Ordenación Educativa y de Inspección Educativa de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia prepararán una campaña informativa al objeto de difundir al máximo, especialmente entre los más necesitados, la presente convocatoria y asesorarán a los Equipos Directivos y Consejos Escolares de los Centros docentes sobre las posibles dudas que se presenten en la aplicación de lo previsto en esta Orden.

Segunda.—Asimismo, los miembros de la Inspección Educativa supervisarán el proceso aquí regulado y velarán en el ámbito de su zona educativa por el estricto cumplimiento de lo establecido para beneficio de los sectores de población más desfavorecidos.

Tercera.—Tras su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, la presente Orden se expondrá al público en un lugar de fácil acceso dentro de los Centros docentes.

Cuarta.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a dictar cuantas instrucciones se consideren necesarias para la aplicación de esta normativa e igualmente a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de su demarcación, den las orientaciones encaminadas a desarrollar de forma homogénea el proceso aquí regulado.

Quinta.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de abril de 1996.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Pezzi Ceretto.*

5.33. ORDEN DE 16 DE MAYO DE 1996, POR LA QUE SE FIJA EL BAREMO Y SE ESTABLECEN LAS BASES QUE DEBEN REGIR TANTO LAS CONVOCATORIAS QUE CON CARÁCTER GENERAL EFECTÚE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, COMO LAS ESPECÍFICAS QUE EFECTÚEN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE ESTA CONSEJERÍA A FIN DE CUBRIR MEDIANTE NOMBRAMIENTO INTERINO POSIBLES VACANTES O SUSTITUCIONES EN LOS CUERPOS DOCENTES DEFINIDOS EN LA LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOJA» de 11 de junio de 1996.)

La Orden de 30 de marzo de 1992[1], de la Consejería de Educación y Ciencia fijaba el baremo que debía aplicarse en las convocatorias para la selección de aspirantes a cubrir, en régimen de nombramiento interino, posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos Docentes establecidos en la Ley 1/1990.

La Resolución de 1 de abril de 1992, de la Dirección General de Personal, establecía las bases del procedimiento a seguir para cubrir vacantes o sustituciones en centros públicos de Enseñanzas Medias, Enseñanza Secundaria y Enseñanzas de Régimen Especial para el curso 92/93 en aplicación de la Orden de 30 de marzo.

La publicación, con posterioridad, de diversas normas de rango superior que inciden sobre la materia regulada en las anteriores disposiciones aconsejan su revisión a fin de adaptarse a las mismas.

El Real Decreto 364/95, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado[2], en su Capítulo V regula la lección y nombramiento de los funcionarios interinos.

La Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea y el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la ad-

[1] VII 5.40

[2] X 6.3

5.33 quisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre[1], modifican el requisito de tener la nacionalidad española para el acceso a la función pública docente en el sentido de ampliar la posibilidad de acceso a los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

Por otra parte en los catálogos de títulos universitarios oficiales correspondientes a las enseñanzas que imparten las Universidades Andaluzas recogidos en el Decreto 166/95, de 4 de julio, figuran titulaciones que no aparecen en el Anexo I a que se refiere el requisito b) de la Base III de la resolución de 1 de abril de 1992, de la Dirección General de Personal.

Asimismo, el Real Decreto 1365/95, de 6 de octubre, adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica.

Por todo ello, a fin de realizar la valoración, con criterios comunes, de los méritos de los aspirantes a interinidades o sustituciones dentro de las enseñanzas que conforman el sistema educativo y para homogeneizar los procedimientos de las respectivas convocatorias, en virtud de las competencias que tengo conferidas dispongo:

Primero.—El baremo que figura como Anexo I de la presente Orden será de aplicación a los procedimientos selectivos que con carácter general convoque la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, en cuyo caso deberán publicarse en el BOJA, y para las convocatorias específicas, que previa autorización de la citada Dirección General, realicen las Delegaciones Provinciales de esta Consejería para cubrir, en régimen de nombramiento interino, posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segundo.—Normas para la participación de los solicitantes.

1. Requisitos: Para ser admitidos en las convocatorias los aspirantes deben reunir los siguientes requisitos:

1.1. Ser español o nacional de un país miembro de la Unión Europea o nacional de cualesquiera de los Estados a los que en virtud de Tratados Internacional celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halle definida en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

1.2. Poseer la titulación y especialidad requerida, según el Anexo II de titulaciones o tener la titulación exigida para presentarse a las pruebas de acceso a la Función Pública Docente en la especialidad solicitada y haber superado al menos uno de los ejercicios en la última convocatoria realizada por las Administraciones con comptencias en Educación.

Las titulaciones que figuran en este Anexo son las requeridas de forma genérica para la especialidad que se especifica. Para los módulos profesionales de los ciclos formativos así como para los Módulos de niveles II y III se podrá exigir una titulación concreta dentro de las señaladas para la especialidad o incluso excepcionalmente, distinta de las que aquí figuran cuando la naturaleza de la materia a impartir así lo aconseje.

En caso de que la titulación se haya obtenido en el extranjero deberá haberse obtenido la correspondiente homologación.

En el supuesto de titulación preferente, tanto en el caso de participantes por el apartado 1 del baremo que tengan que utilizar el apartado 2 como desempate como los que directamene se bareman de acuerdo con el apartado 2, se entiende que todos los solicitantes que la ostenten tendrán prioridad absoluta sobre los que tengan otra titulación.

1.3. Tener cumplidos 18 años y no exceder en el momento de la convocatoria de la edad establecida para la jubilación forzosa.

1.4. No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el ejercicio de la docencia.

1.5. No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualesquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

Los aspirantes cuya nacionalidad no sea española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impidan en su Estado el acceso a la Función Pública.

1.6. Los aspirantes a cubrir vacantes o sustituciones en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, excepto en las especialidades de Tecnología, Psicología y Pedagogía y en las diferentes especialidades de la Formación Profesional específica, para las que no se exigirá hasta el curso 1999/2000, deberán estar en posesión del título de especialización didáctica a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo o Certificado de Aptitud Pedagógica.

A partir del curso 1999/2000 se hará efectiva la exigencia del título profesional de especialización didáctica a los aspirantes a cubrir vacantes o sustituciones en las especialidades correspondientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los licenciados en Pedagogía.

Asimismo, los aspirantes a cubrir vacantes o sustituciones en la especialidad de Música del Cuerpo

[1] VI 4.1

de Profesores de Enseñanza Secundaria están dispensados de la posesión de este requisito si tienen la titulación de Profesor Superior o equivalente y hayan cursado en su plan de estudios la asignatura de Pedagogía Musical y realizado las correspondientes prácticas con los alumnos.

1.7. Todas las condiciones y requisitos enumerados anteriormente deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias.

1.8. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española, además de cumplir los requisitos generales, deberán acreditar el conocimiento del castellano mediante la realización de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión oral y escrita en esta lengua.

El contenido de la prueba se ajustará a lo establecido en el Anexo III del R.D. 826/88, de 20 de julio[1].

La valoración de la prueba se realizará por una Comisión cuya composición deberá figurar en la respectiva convocatoria.

La prueba se calificará con «apto» o «no apto», siendo necesario obtener la valoración de «apto» para no ser excluido.

Están exentos de la realización de la prueba quienes posean el diploma Superior de Español para extranjeros (R.D. 826/88 de 20 de julio, BOE del 29 y R.D. 1/92, de 10 de enero, BOE del 15) o el Certificado Superior de Español para Extranjeros de las EE.OO.II.

2. Solicitudes y documentación.

2.1. Todos los participantes deberán aportar la solicitud y documentación que a continuación se relaciona:

— Intancia, según modelo que figura en el Anexo III de la presente Orden, dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Gestión de Recursos Humanos o al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la provincia convocante.

— Fotocopia compulsado del título alegado o del resguardo de haber abonado los derechos para su expedición.

— Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

— Fotocopia compulsado del Certificado de Aptitud Pedagógica o del título de especialización didáctica en las convocatorias de especialidades para la que sea requisito.

— Documentación compulsada justificativa de los méritos alegados, según el baremo que como Anexo I figura en la presente Orden.

Los aspirantes podrán solicitar por todas las provincias y especialidades que se convoquen para las que posean la titulación adecuada, de acuerdo con el Anexo II de Titulaciones, excepto en el caso de encontrarse ocupando una vacante o realizando una sustitución de la especialidad convocada.

En ningún caso el aspirante podrá figurar en las listas de dos o más provincias o especialidades una vez elevadas éstas a definitivas, estando, por tanto, obligado a optar por una de ellas en el plazo de reclamaciones que se establezca en la convocatoria.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior supondrá la exclusión de cuantas listas figure.

Transcurrido el plazo de presentación de instancias no se admitirá documentación ni justificación de méritos no alegados junto con la solicitud, no pudiéndose baremar mérito alguno que no tenga la correspondiente justificación.

2.2. Lugar de presentación.

Las solicitudes habrán de presentarse en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia o en los lugares y formas que determina el art. 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[2].

2.3. Plazo de presentación.

El plazo de presentación de solicitudes no será inferior a 5 días hábiles.

El resto de las actuaciones que hayan de realizarse, derivadas de las convocatorias, se efectuarán siempre a través del tablón de anuncios de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Listas provisionales.

3.1. En cada convocatoria se especificará la fecha a partir de la cual se harán públicas, en las Delegaciones Provinciales, las listas provisionales de admitidos y exluidos, ordenados por asignaturas, especificando, en su caso los motivos de exclusión.

En dichas listas irá incluida, por apartados, la puntuación obtenida en los méritos alegados.

3.2. La evaluación de los méritos de los solicitantes será efectuada por la Administración Educativa que podrá establecer comisiones baremadoras, dentro de su ámbito de gestión. En este caso su composición deberá figura en la convocatoria.

Cada una de las centrales sindicales integrantes de la Junta de Personal podrán nombrar un representante como observador del proceso de baremación.

3.3. Contra las listas y méritos citados podrán los interesados interponer en el plazo de cinco días naturales, a partir de su publicación, las reclamaciones que estimen oportunas dirigidas a quien ejerza la representación del Órgano convocante.

4. Listas definitivas.

4.1. Transcurridos los plazos señalados y atendidas las reclamaciones presentadas se elevarán a definitivas, por el Órgano convocante, las listas provisionales.

4.2. Las resoluciones por las que se ordena la publicación de las listas definitivas deberán incluir los recursos que cabe interponer contra las mismas y los plazos para interponerlos.

[1] IV 4.2

[2] VIII 3.5

5.34 4.3. Las listas se ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida en aplicación del baremo que figura como Anexo I. En caso de empate se dirimirá por la mayor puntuación en el apartado 2 del baremo y de persistir éste por la mayor puntuación en cada uno de los apartados del mismo en el orden en que aparecen. Si fuere necesario se recurrirá a la mayor puntuación en cada uno delos subapartados siguiendo el mismo orden. Por último, se desempatará por la mayor nota media en el expediente académico del título alegado para participar, calculado como se indica en el apartado 2.1.1 del Baremo, con aproximación hasta las centésimas.

No resuelto el empate por el procedimiento anterior se procederá a ordenar a los afectados alfabéticamente por el primer y en su caso segundo apellidos a partir de dos letras obtenidas por sorteo que se efectuará, cada curso, en la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y que se utilizarán para desempatar en cualquier convocatoria específica que se realice a lo largo del curso escolar, para cubrir vacantes o sustituciones en régimen de nombramiento interino, una vez agotados los procedimientos establecidos en la convocatoria.

5. Las Delegaciones Provinciales citarán a los seleccionados, para cubrir vacantes o sustituciones a medida que se vayan produciendo, por los procedimientos establecidos en las resoluciones de colocación de interinos que, para cada curso, dicata la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

6. Las listas de aspirantes seleccionados tendrán vigencia para el curso escolar en que se realice la convocatoria pudiendo ser prorrogadas, excepcionalmente, por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para el siguiente curso.

7. La Dirección General de Gestión de Recursos Humanos adoptará las medidas necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

8. Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo y de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 16 de mayo de 1996.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Pezzi Ceretto.*

5.34. ORDEN DE 28 DE MAYO DE 1996, SOBRE ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS Y DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS («BOJA» de 13 de junio de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes[1] establece en su capítulo III del Título II la función directiva en los centros docentes públicos.

Por otro lado, la disposición derogatoria única de dicha Ley deroga entre otras normas el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[2], y en consecuencia los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los siguientes centros públicos: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas[3], y 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares[4], así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en ella.

La citada Ley 9/1995, de 20 de noviembre, ha sido desarrollada por los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, respectivamente[5].

Dichos Reales Decretos en sus disposiciones adicionales primeras establecen que los mismos tendrán carácter supletorio para los Centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación. Asimismo, el mencionado Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, en dicha disposición adicional primera establece el carácter supletorio del mismo para todos los centros docentes que impartan, cualquiera de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

[1] Ver 4.1
[2] I 4.2
[3] III 5.2
[4] III 5.4

[5] Ver 4.17 y 4.18 en este volumen

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros públicos, a excepción de los Universitarios y de los Centros para la Educación de Adultos, dependientes de la Junta de Andalucía.

Art. 2. 1. Los Órganos unipersonales de las Escuelas de Educación Infantil de los Colegios de Educación Primaria y de los Centros específicos de Educación Especial, cuando dichos Centros cuenten con 9 o más unidades serán: El Director, el Secretario y el Jefe de Estudios. Si cuentan con seis o más unidades y menos de nueve tendrán Director y Secretario. En el caso de Centros de menos de seis unidades sólo contarán con Director.

2. Los Institutos de Enseñanza Secundaria contarán con un Director, un Secretario o un Administrador y un Jefe de Estudios.

3. En los Institutos de Enseñanza Secundaria de 20 a 30 unidades el Director podrá proponer el nombramiento de un Jefe de Estudios adjunto y dos en los Institutos entre 30 y 40 unidades. En los Institutos de 40 unidades o más se podrá proponer el nombramiento de tres Jefes de Estudios adjuntos simepre que se imparta Formación Profesional, además de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

4. En los Institutos con estudios nocturnos o con horario en doble turno, el Director podrá proponer un Jefe de Estudios de los mismos.

5. Los Conservatorios de Música, los Conservatorios de Danza, las Escuelas Superiores de Arte Dramático, las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y las Escuelas Oficiales de Idiomas contarán con un Director, un Secretario y un Jefe de Estudios.

Art. 3. Los Centros a los que se refiere el artículo 1 de esta Orden, cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan el mandato para el que fueron nombrados o bien se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los puntos 4 y 5 del artículo 32 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria o en los puntos 4 y 5 del artículo 31 del Reglamento Orgánico de los Instituos de Educación Secundaria, procederán a elegir o designar, sus órganos unipersonales de gobierno de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento Orgánico de las Esucelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria o en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados respectivamente por los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero.

II. ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES

Art. 4. 1. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de esta Orden serán elegidos en el mes de junio.

2. El nombramiento y toma de posesión de los Directores electos se producirá con efectos de 1 de julio del año en que se celebre la elección.

Art. 5. 1. Podrá ser candidato al cargo de Director o Directora cualquier profesor, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.

b) Haber sido profesor o profesora durante al menos cinco años en un Centro que imparta alguna de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el Centro con una antigüedad de al menos un curso académico.

d) Haber sido acreditado por la Consejería de Educación y Ciencia para el ejercicio de la dirección.

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el Centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Director o Directora.

3. En los Centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria y en los Institutos de Enseñanza SEcundaria de menos de ocho unidades, y sólo en el caso de que no haya algún Profesor o Profesora que cumpla los requisitos esblecidos anteriormente, podrán ser candidatos los Profesores que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* previstos en el punto 1 de este artículo. En el caso de que, además no haya profesores que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos *b)* y *c)* previstos en el punto 1 de este artículo. De igual manera, si, además, no hubiese Profesores que cumplieran los requisitos *b)* y *c)* mencionados podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito *c)* previsto en el punto 1 de este artículo. Si no hubiera Profesores en el Centro que cumplieran alguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el Centro.

Art. 6. 1. Cuando proceda la convocatoria de elecciones, el Consejo Escolar fijará el plazo de presentación de candidatos que, en todo caso deberá posibilitar lo establecido en el punto 2 de este artículo.

2. Los Profesores o Profesoras aspirantes al cargo de Director o Directora deberán presentar su candidatura al Consejo Escolar del Centro con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección. Junto a ella presentarán por escrito su programa de dirección y sus méritos profesionales.

3. El programa de dirección deberá contener:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado pa-

5.34 ra el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del Centro y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

Art. 7. 1. Para llevar a cabo la elección establecida en la presente Orden, el Director o Directora del Centro convocará al Consejo Escolar en sesión extraordinaria, figurando como único punto del Orden del Día la elección de Director o Directora.

2. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

3. El Claustro de Profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Art. 8. Abierta la sesión, por el Secretario o Secretaria del centro se dará lectura en orden alfabético a la relación de los candidatos. A continuación, podrán intervenir éstos, en la forma que acuerde el Consejo Escolar, para exponer las líneas de su programa.

Art. 9. 1. La elección del nuevo Director o Directora se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro y será realizada mediante sufragio directo, secreto y nominal. Para ello, cada miembro del Consejo Escolar señalará en la papeleta preparada al efecto, el nombre y apellidos del candidato al que se otorga su voto. De ese Consejo Escolar formarán parte el Director, Jefe de Estudios y Secretario actuales, este último con voz pero sin voto, incluso en el caso de que se presenten como candidatos a la Dirección.

2. En el supuesto de que alguno o varios de ellos fueran ya representantes en el Consejo Escolar y ahora resultasen elegidos o designados para algún órgano unipersonal, su puesto como representante será ocupado, después de su toma de posesión, por el siguiente candidato más votado en las elecciones realizadas en su día.

Art. 10. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación, figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso la elección se producirá también por mayoría absoluta.

Art. 11. Finalizada la elección, el Director o Directora del Centro remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia la siguiente documentación:

a) Propuesta de nombramiento del candidato que obtenga mayoría absoluta.

b) Programa de dirección y méritos profesionales del candidato propuesto.

c) Copia del acta de la sesión o sesiones del Consejo Escolar.

Art. 12. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial emitirá un informe, vista la documentación remitida, sobre la correcta adecuación del desarrollo del proceso electoral a lo establecido en la presente Orden, cumplimiento de los candidatos en cuanto a los requisitos que se les exigen, así como la correcta composición del Consejo Escolar de acuerdo con lo legalmente establecido.

Art. 13. Los Delegados o Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, visto el informe emitido por el Servicio de Inspección Educativa, procederán al nombramiento del candidato propuesto por un período de cuatro años.

Art. 14. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia nombrará un Director o Directora que reúna, al menos, los requisitos *a), b) y d)* del artículo 5.1 de la presente Orden. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor o profesora del centro o de otro ubicado en el ámbito de la Delegación Provincial correspondiente para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva. La duración del mandato del Director o Directora así nombrado será de cuatro años.

Art. 15. 1. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria y en los Institutos de Enseñanza Secundaria de menos de ocho unidades, cuando no sea posible el nombramiento de un profesor o profesora de otro centro que reúna los requisitos antes indicados, el Delegado o Delegada Provincial podrá nombrar como Director o Directora a cualquier profesor, funcionario de carrera. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

2. En los centros a que se refiere el punto 1 de este artículo, la Dirección del centro examinará las candidaturas presentadas para verificar cuál de ellas cumple el mayor número de requisitos y en el orden señalado en el artículo 5.1 de la presente Orden. La candidatura o candidaturas que cumplan el mayor número de requisitos serán las que deban someterse a votación del Consejo Escolar.

Art. 16. En el caso de centros que por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la presente Orden, el Delegado o Delegada Provincial nombrará Director o Directora, por un período de tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la misma, a un profesor o profesora que reúna los requisitos *a), b)* y *d)* establecidos en el referido artículo 5.1 de esta Orden.

Art. 17. Si el Director cesara antes de terminar

su mandato por cualquier circunstancia, el Delegado o Delegada Provincial nombrará, oído el Consejo Escolar, un Director o Directora en funciones hasta la nueva elección en la siguiente convocatoria.

Art. 18. Cuando el Director o Directora haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar la edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director o Directora elegido tomará posesión con fecha 1 de julio del año en que se celebre la elección, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el Director o Directora anterior.

III. Designación y nombramiento del resto del equipo directivo

Art. 19. 1. El Jefe de Estudios y el Secretario, si los hubiera, serán profesores funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, designados por el Director o Directora, previa comunicación al Consejo Escolar, y nombrados por el Delegado o Delegada Provincial.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Delegado o Delegada Provincial, podrá ser nombrado un profesor o profesora que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el Director, oído el Consejo Escolar del centro, podrá elevar una propuesta razonada a la Delegación Provincial correspondiente.

2. No podrán ser nombrados Jefe de Estudios ni Secretario los profesores en los que se dé la circunstancia prevista en el artículo 5.2 de la presente Orden.

Art. 20. En el caso de centros que por ser de nueva creación, o por otras circunstancias no dispusieran de profesores con los requisitos establecidos en el artículo 19.1 de la presente Orden, el Director o Directora del centro podrá proponer a profesores del propio centro que no tengan destino definitivo en el mismo, que serán nombrados por el Delegado o Delegada Provincial, oído el Consejo Escolar si lo hubiese.

Art. 21. 1. El Director o Directora del centro remitirá al Delegado o Delegada Provincial correspondiente la propuesta de nombramiento de los profesores por él o ella designados para ocupar los restantes cargos del equipo directivo.

2. El nombramiento y la toma de posesión de dichos cargos se realizará con efectos del 1 de julio del año en que se celebre la elección de Director.

3. La duración del mandato de los cargos directivos a que se refiere este artículo será la que corresponda al Director o Directora que los hubiera designado.

Art. 22. Cuando cesen el Jefe de Estudios o el Secretario antes de terminar su mandato por cualquier circunstancia, se estará a lo dispuesto en el apartado siguiente, sin perjuicio de que el Director o Directora designe a un nuevo profesor o profesora para cubrir el puesto vacante, notificándolo al Consejo Escolar y proponiéndolo para su nombramiento al Delegado o Delegada Provincial.

Art. 23. 1. En caso de ausencia o enfermedad del Director o Directora, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el Jefe de Estudios, si lo hubiere. En caso contrario, lo sustituirá el profesor más antiguo en el centro y, si hubiese varios de igual antigüedad, el de mayor antigüedad en el cuerpo.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de Estudios o del Secretario se hará cargo provisionalmente de sus funciones el profesor o profesora que designe el Director o Directora, que informará de su decisión al Consejo Escolar.

IV. Disposiciones adicionales

Primera.—Las Extensiones de Institutos de Enseñanza Secundaria dependerán de un Instituto de Enseñanza Secundaria, cuyo equipo directivo ejercerá también sus funciones en dichas Extensiones, que contarán además con un Jefe de Estudios delegado que ejercerá las funciones del Jefe de Estudios del Instituto en el ámbito de la Extensión y por delegación de éste.

El Jefe de Estudios delegado actuará bajo la dependencia del Jefe de Estudios del Instituto y se incorporará al Equipo directivo del mismo.

Para su nombramiento y cese se estará a lo dispuesto en la presente Orden para los miembros del equipo directivo.

Segunda.—En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el procedimiento de elección o designación de los órganos unipersonales de gobierno en los centros públicos dependientes de Corporaciones Locales se llevará a cabo de forma similar a lo establecido en la presente Orden para los centros docentes públicos, excepto en lo que se refiere a los requisitos y nombramientos, en que se estará a lo dispuesto por el titular público promotor.

Tercera.—La elección y nombramiento de los Órganos Unipersonales de Gobierno de los centros para la Educación de Adultos se regulará por normativa específica.

V. Disposiciones transitorias

Primera.—La presente Orden será de aplicación a los actuales Institutos de Bachillerato y Formación Profesional.

Segunda.—En aquellos casos en que la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se ubique provisionalmente en un Centro

5.35 de Educación Primaria, los maestros, los alumnos y alumnas y sus padres y madres se integrarán en el Colegio de Educación Primaria, formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad, les son aplicables.

Tercera.—Para la reunión extraordinaria del Consejo Escolar a que se refiere el artículo 7 de la presente Orden, los directores convocarán en sustitución de los alumnos menores de 14 años y de los alumnos de Segunda Estapa, en el caso de la Educación General Básica, en igual número como máximo, a aquellos padres que hubiesen obtenido más votos entre los no elegidos, los cuales participarán plenamente en la elección.

Cuarta.—Aquellos centros en los que no se den los supuestos previstos en el artículo 3 y por tanto sus órganos unipersonales de gobierno no concluyan al final del presente curso 1995/96 el mandato para el que fueron elegidos, no deberán llevar a cabo el procedimiento establecido en la presente Orden para el próximo curso escolar 1996/97.

VI. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 27 de enero de 1992 (BOJA del 10 de marzo), sobre elección y nombramiento de los Órganos Unipersonales de Gobierno de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios y de los centros para la Educación de Adultos, dependientes de la Junta de Andalucía, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa a desarrollar, interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de mayo de 1996.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Pezzi Ceretto.*

5.35. RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE APOYO EXTERNO PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 25 de agosto de 1995.)

En la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], se establece que a las Administraciones educativas corresponde la creación de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional en los centros que impartan enseñanzas de régimen general para favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

Asimismo, en los Decretos 105/1992 y 106/1992, de 9 de junio, por los que se establecen, respectivamente, las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía[2], se determina que los centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría y orientación de los alumnos, siendo éste el que viene desarrollándose a través de la acción tutorial, los departamentos de orientación y los equipos de apoyo externo: Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración y Servicios de Apoyo Escolar.

Los Equipos de Apoyo Externo configurarán una red de apoyo que el sistema educativo pone al servicio de una mayor cualificación de la función docente y un mejor funcionamiento de los centros.

Anualmente se procede a regular la acción que sobre los centros educativos proyectan estos equipos, adoptándose en los últimos años medidas de coordinación y complementariedad. De entre esas medidas cabe destacar la intervención por zonas de actuación y la aproximación a un modelo de intervención por programas.

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicción de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1995/96[3], señala en su apartado IV.2 que en los centros en que se requiera la actuación de los Equipos de Apoyo Externo se incorporará al Plan Anual de Centro la programación de actividades de estos equipos, así como la temporalización de las mismas. En virtud de la disposición final cuarta, 3 de la citada Orden de 21 de abril de 1995, y por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa ha resuelto:

[1] VI 4.1
[2] VII 5.6/5.7
[3] X 5.36

Primero.—En las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá, al igual que en cursos anteriores, un Equipo Técnico Provincial presidido por el Jefe de Servicio de Ordenación Educativa e integrado por un miembro de los Equipos de Apoyo Externo de cada una de las Áreas de Trabajo a que se refiere el apartado segundo de la presente Resolución y un Inspector de Educación. Uno de sus componentes, designado a tales efectos por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, realizará las funciones de coordinación.

Segundo.—1. En todos los casos, los Equipos de Apoyo Externo planificarán su actividad en base a las Áreas de Trabajo siguientes:

a) Apoyo a la función tutorial y Orientación Profesional.

b) Atención a las Necesidades Educativas Especiales.

c) Compensación Educativa.

2. La intervención en cada una de las Áreas de Trabajo citadas se fundamentará en los principios de interdisciplinariedad, trabajo en equipo, estrecha colaboración con los centros y profesorado de la zona y desarrollo de acciones dirigidas a los alumnos, al profesorado y a las familias.

3. Los psicólogos, pedagogos, maestros y logopedas, miembros de los Equipos de Apoyo Externo, se adscribirán a una de las áreas anteriormente citadas. Los médicos y trabajadores sociales desarrollarán su trabajo de manera transversal en las tres áreas.

Tercero.—En el área de Apoyo a la función tutorial y Orientación Profesional se encuadrarán las actividades de orientación escolar y profesional, es decir, las que se centran en la facilitación y mejora del proceso de enseñanza y en la guía y asesoramiento al alumnado en su proceso de aprendizaje y en la continuidad formativa o en las distintas salidas laborales.

1. Se atenderá desde este área todo el campo de las dificultades del aprendizaje, el refuerzo educativo, las técnicas y estrategias de trabajo intelectual, así como aquellas actuaciones cuya finalidad última sea favorecer la madurez vocacional de los alumnos y alumnas, la toma de decisiones coherentes y realistas y su transición a otras etapas educativas o al mundo del trabajo.

2. En la Educación Primaria podrán llevarse a cabo iniciativas de orientación profesional, encuadradas dentro de las actividades propias del desarrollo de las diferentes áreas del currículo de la etapa, resaltando la conexión de los contenidos curriculares con el mundo de las profesiones, para fomentar, desde un enfoque o perspectiva profesional, el conocimiento realista de las distintas profesiones, su clasificación, características, tareas que se realizan y necesidades sociales que cubren.

3. Será en la Educación Secundaria Obligatoria donde las actividades de Orientación Profesional deberán adquirir mayor relevancia dentro de esta área y tratarán de favorecer las relaciones con el entorno productivo, articulando iniciativas de conexión entre los centros educativos y el mundo de la empresa y el trabajo.

Cuarto.—Bajo el área de Atención a las Necesidades Educativas Especiales han de entenderse todas aquellas actividades de los equipos cuya finalidad es colaborar para que todos y cada uno de los alumnos de la zona con necesidades educativas especiales, permanentes o transitorias, reciban la atención educativa que precisen. El trabajo en este área comprenderá, entre otras, las actividades de detección y valoración multidisciplinar, colaboración en la elaboración de los programas base de diversificación curricular, evaluación psicopedagógica de los alumnos de diversificación curricular y de garantía social y de las adaptaciones curriculares individualizadas y tratamientos individualizados, en su caso.

Quinto.—1. El área de la Compensación Educativa comprenderá el conjunto de las actuaciones dirigidas al sector de la población escolar de la zona que por razones socioculturales encuentra mayores dificultades en su proceso de escolarización.

2. Se actuará en colaboración con la comisión del Consejo Escolar constituida a los efectos de elaborar los distintos elementos que configuren un Proyecto de Centro de carácter compensador, y muy especialmente con el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica en la toma de decisiones y establecimientos de estrategias para la puesta en marcha de la elaboración de un Proyecto Curricular de Centro que responda a las necesidades educativas del entorno. Asimismo, se asumirá la coordinación de las actuaciones institucionales sobre Absentismo Escolar, Preescolar en Casa, Aulas Hospitalarias y Educación Intercultural.

Sexto.—El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará a un miembro de los Equipos de Apoyo Externo en cada zona con vistas a coordinar sus actividades. El coordinador o coordinadora dirigirá las actuaciones de los diversos equipos y coordinará la elaboración del Plan de Trabajo Anual y la Memoria Final del curso.

Séptimo.—1. La intervención de los Equipos de Apoyo Externo se organizará en torno a programas para cada una de las áreas citadas en el apartado segundo de esta Resolución.

2. Los programas implicarán el compromiso activo de los centros, la participación del profesorado u otros agentes y tendrán un carácter complementario a la acción educativa del centro, claramente conectados con el currículo de la etapa educativa correspondiente, formarán parte del Proyecto de Centro.

3. La intervención de los Equipos en los centros se desarrollará siempre en el marco de las actividades de planificación educativa y desarrollo curricular que se llevan a cabo en los mismos: Proyecto de Centro, Proyecto Curricular, Programaciones de Aula y Adaptaciones Curriculares Individualizadas.

4. Los programas que planifique cada Equipo,

5.35.1 para su zona de actuación, se seleccionarán teniendo en cuenta su contribución a la atención de las necesidades reales detectadas en los centros, el alumnado y el profesorado de la zona o que supongan la continuidad de programas diseñados para períodos de media o larga duración.

6. Durante el curso 1995/96, los Equipos de Apoyo Externo tendrán como líneas de atención preferente las que seguidamente se relacionan:

— Asesoramiento y apoyo al profesorado de los centros para el diseño, desarrollo e inclusión de medidas de atención a la diversidad en los Proyectos Curriculares de Centro.

— Orientaciones y asesoramiento para el diseño, aplicación y evaluación del Plan de Orientación y Acción Tutorial del centro.

— Asesoramiento al profesorado para la elaboración, aplicación y seguimiento de las Adaptaciones Curriculares Individualizadas.

— Desarrollo de programas de intervención psicopedagógica con grupos de alumnos y alumnas en función de las necesidades de los centros y de la zona.

Octavo.—El Equipo Técnico Provincial, a que se refiere el apartado primero de la presente Resolución, asignará a los distintos profesionales de los Equipos de Apoyo Externo los Centros de referencia con el objetivo de facilitar la canalización de la demanda de apoyo de los centros de la zona, articular la respuesta a esa demanda y asesorar a los centros en la elaboración y desarrollo de sus respectivos Proyectos de Centro y Proyectos Curriculares.

Noveno.—1. La Programación Anual del Trabajo de los Equipos habrá de reflejar la finalidad y criterios de su intervención e incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Programas de intervención a desarrollar en los centros de la zona durante el curso escolar, en cada una de las Áreas de Trabajo.

b) Profesional o profesionales que las desarrollarán.

c) Temporalización.

d) Horario previsto de actividades.

e) Recursos a emplear.

f) Evaluación de las actuaciones.

2. La propuesta de nuevos programas de intervención o la continuidad de los existentes se realizará tras el estudio y análisis de las necesidades manifestadas por el profesorado de la zona o detectada por los propios profesionales, en el desarrollo de sus funciones, y de las directrices de actuación señaladas en el apartado octavo de la presente Resolución.

Décimo.—1. En todos los casos el horario de los profesionales de los Equipos de Apoyo será de cinco sesiones de mañana y dos sesiones de tarde. Las sesiones de tarde se dedicarán especialmente al trabajo con los tutores y las familias. En estos casos, dependiendo de la necesidad horaria, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar modificaciones a dicho horario. Se procurará que una de las sesiones de mañana se dedique al trabajo conjunto en la sede.

2. El Plan de Trabajo Anual de cada una de las zonas se trasladará al Equipo Técnico Provincial. Una vez autorizado, se remitirá a todos los centros de la zona siempre con anterioridad al 30 de septiembre.

Decimoprimero.—El Servicio de Ordenación Educativa de cada Delegación Provincial trasladará al Servicio de Inspección Educativa el Plan Provincial de Actuación, siempre antes del 15 de octubre. Dicho Servicio de Inspección velará por el cumplimiento de la presente Resolución.

Decimosegundo.—Se autoriza a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el ámbito de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Decimotercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de julio de 1995.—El Director General, *Francisco Contreras Pérez.*

5.35.1. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DEL PROFESORADO ENCARGADO DE LAS UNIDADES DE APOYO EDUCATIVO EN LOS HOSPITALES DE ANDALUCÍA Y SE REGULA SU DEPENDENCIA ORGÁNICA («BOJA» de 25 de agosto de 1995.)

La Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] establece en su artículo 63.1 que los Poderes públicos desarrollarán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos para ello, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Se concreta de esta forma lo establecido en el artículo primero de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación[2] con respecto a que «todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad».

Una de las situaciones que inciden de manera

[1] VI 4.1

[2] I 4.2

desfavorable en el normal desarrollo del proceso educativo de los alumnos y alumnas es el hecho de la hospitalización prolongada por motivos de enfermedad. El Parlamento Europeo estableció en 1986, en la resolución sobre «La Carta Europea de los niños hospitalizados», «el derecho a proseguir la formación escolar durante la permanencia en el hospital, y a beneficiarse de las enseñanzas de los maestros y del material didáctico que las autoridades escolares pongan a su disposición». La Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre la integración social de los minusválidos, en su artículo 29, recoge que«todos los hospitales, tanto infantiles como de rehabilitación, así como aquellos que tengan servicios pediátricos permanentes, sean de la Administración del Estado o de los Organismos Autónomos de ella dependientes, de la Seguridad Social de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como los hospitales privados, que regularmente ocupen cuando menos la mitad de sus camas, con enfermos cuya estancia y atención sanitaria sean abonados con cargo a recursos públicos, tendrán que contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en dichos hospitales».

Para paliar los efectos negativos que la situación de hospitalización pueda ocasionar en el proceso de maduración, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas andaluces, las Consejerías de Educación y Ciencia y de Salud vienen desarrollando, desde el año 1988, un programa de actuación en virtud del cual los hospitales de Andalucía disponen de un aula hospitalaria a cargo de un maestro o maestra, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

La atención educativa de los niños y niñas hospitalizados se realizará considerando al niño de modo integral, estimulando y favoreciendo su desarrollo físico, afectivo, intelectual y social. Otra finalidad de estas actuaciones será la de procurar paliar el retraso escolar que ocasiona la prolongada hospitalización y la convalecencia.

Asimismo, se procurará que el niño se sienta lo más feliz posible durante el período de hospitalización, intentando que el ambiente y el tipo de actividades sea lo más atractivo y lúdico posible. Igualmente debe aprovecharse la estancia en el marco hospitalario para introducirle en actividades de higiene y educación sanitaria.

La atención educativa y afectiva de los niños y niñas, durante el período de hospitalización deberá tener en cuenta que la misma es una tarea compartida por los maestros o maestras que intervienen en éstas. Unidades de Apoyo Educativo y las familias, por lo que la comunicación en cuanto al alcance de la enfermedad, sus implicaciones para el desarrollo educativo y las posibilidades de colaboración de la familia en el proceso de recuperación será un objetivo a desarrollar.

La Resolución de 1 de septiembre de 1989, de la anterior Dirección General de Educación Compensatoria (BOJA del 15)[1] estableció el marco normativo y funcional del profesorado que atiende las Aulas Hospitalarias. La experiencia acumulada desde su puesta en marcha hasta nuestros días, la entrada en vigor de la Ley 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como la importancia que en dicha Ley adquiere la atención a la diversidad de capacidades, intereses, motivaciones y situaciones de los alumnos, hacen necesario actualizar las funciones de los maestros y maestras que desarrollan su acción educativa en estas aulas hospitalarias, así como regular la dependencia orgánica de estos profesionales de la educación.

Por todo ello, esta Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa ha resuelto:

Primero.—El profesorado que atiende las Unidades de Apoyo Educativo ubicadas en los hospitales de la red del Servicio Andaluz de Salud, desarrollarán las siguientes funciones:

1. Prestar la atención educativa directa con el fin de prevenir o paliar el retraso escolar que pudiera ocasionar este hecho y dar continuidad a su proceso educativo durante el tiempo de permanencia en el hospital.
2. Establecer comunicación con los tutores de los centros escolares de procedencia de los niños y niñas para garantizar la continuidad de su proceso educativo, especialmente en los casos de larga hospitalización.
3. Elaborar o adaptar materiales didácticos que permitan la adecuación de la acción educativa a la variedad de situaciones personales y escolares que se presentan.
4. Diseñar y desarrollar actividades educativas de carácter lúdico y recreativo, ajustadas a las características y situaciones individuales de estos niños y niñas.
5. Ofrecer asesoramiento y apoyo a los padres y madres, facilitando formación e información en materia educativa para que puedan colaborar y participar en las actividades programadas en la Unidad de Apoyo Educativo.
6. Ofrecer asesoramiento a los padres y madres en relación con las necesidades educativas de sus hijos, en especial, en los casos de hospitalización larga o intermitente.
7. Informar a los padres que lo precisen sobre los diversos servicios existentes en la zona de su residencia: Equipos de apoyo externo, centros de integración, centros específicos, etc.
8. Asegurar la coordinación con los servicios sanitarios, favoreciendo una relación fluida con los servicios intra y extra-hospitalarios para garantizar la atención integral del niño o niña hospitalizado, asesorando al personal sanitario que lo requiera, sobre recursos educativos de apoyo y contactando con

[1] V 5.5.1

5.35.1 las organización y asociaciones que atienden a los problemas específicos que conllevan determinadas patologías.

Segundo.—Las actividades que se desarrollen en las Unidades de Apoyo Educativo deberan estar planificadas conforme a un Plan Anual de Actuación, en el que con la flexibilidad necesaria y considerando las dificultades inherentes a la movilidad y variabilidad de la población escolar objeto de su actuación, se determinará lo siguiente:

I. PLANIFICACIÓN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES

a) Actividades educativas que se desarrollarán.

— Actividades de acogida, conocimiento y valoración de cada caso.

— Actividades de tipo individual relativas al asesoramiento pedagógico para la realización de tareas escolares y trabajos relacionados con las áreas de currículo de la educación básica.

— Actividades en pequeños grupos relacionadas con el desarrollo del currículo de la educación básica para niños y niñas de edades y cursos similares que pueden moverse con suficiente autonomía y disponen del tiempo necesario: Lecturas colectivas, elaboración de cuentos, audiciones de textos escritos, elaboración y resolución de problemas, trabajos de expresión plástica.

b) Actividades de carácter lúdico.

Dirigidas a todos los niños y niñas en general, tales como proyecciones audiovisuales, puestas en común sobre temas de interés general, lectura y biblioteca, actividades de expresión corporal y dramatizaciones, títeres y guiñol, dramatizaciones, juegos dirigidos o juegos de mesa.

c) Actividades de coordinación y atención a las familias.

— Contacto e información con los centros de origen de los niños y niñas, en los casos en los que se prevea una hospitalización larga o intermitente.

— Relaciones con las familias: Comunicación con las mismas y facilitación de estrategias de cooperación.

II. HORARIO DEL MAESTRO O MAESTRA Y TEMPORALIZACIÓN DE LOS BLOQUES DE ACTIVIDADES

Tercero.—Con el objetivo de valorar el desarrollo de las actividades realizadas, se realizará una Memoria Anual, en la que se recogerán al menos los siguientes aspectos:

a) Valoración global del desarrollo de las actividades previstas en el Plan Anual de Actuación: Logros, dificultades y alternativas de superación.

b) Informe técnico en el que se incluyan, como mínimo, los datos siguientes: Número de niños y niñas atendidos, edades, características de las dolencias, tiempo de ingreso, espacios disponibles para el desarrollo de las actividades propias de la Unidad de Apoyo Educativo y otros aspectos organizativos que se consideren relevantes.

Cuarto.—1. Tanto el Plan Anual de Actuación como la Memoria Anual serán presentados para su aprobación al Servicio de Ordenación Educativa de la Delegación Provincial correspondiente.

2. El Servicio de Ordenación Educativa coordinará la actuación de estos profesionales en cada provincia e indicará las directrices y prioridades de actuación, según las necesidades detectadas.

Quinto.—Excepcionalmente, el profesorado destinado en la Unidad de Apoyo Educativo de los hospitales podrá dedicar parte de su horario a la atención domiciliaria de aquellos niños y niñas que por motivos de enfermedad no puedan acudir a un centro educativo ni ser atendidos en dicha Unidad de Apoyo. En todos los casos será necesario un informe médico que lo justifique, la correspondiente valoración piscopedagógica por parte de los servicios educativos provinciales y la autorización expresa del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Sexto.—1. Sin menoscabo de la estrecha colaboración con los órganos rectores del centro hospitalario en el que desempeñan su labor educativa, los maestros y maestras destinados en los mismos dependerán orgánica y funcionalmente del Servicio de Ordenación Educativo de la correspondiente Delegación de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Asimismo, estos profesionales quedarán integrados en el Equipo de Apoyo de la zona donde está ubicado el hospital, desarrollando sus actividades como un programa de atención a las necesidades educativas especiales.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Sevilla, 15 de julio de 1995.—El Director General, *Francisco Contreras Pérez.*

5.36. RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 1995, DE LA VICECONSEJERÍA, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN GENERAL DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1995-96 («BOJA» de 22 de agosto de 1995.)

El Decreto 66/1993, de 11 de mayo[1], establece la ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Su aplicación se ha venido realizando a través de los Planes Generales de Actuación que, con carácter anual y por Resolución del Viceconsejero de Educación y Ciencia, han establecido los aspectos prioritarios que debían desarrollarse, en cumplimiento de los objetivos definidos por la Consejería de Educación y Ciencia y de las funciones encomendadas a la Inspección de Educación.

La valoración realizada sobre el grado de cumplimiento y operatividad de los Planes Generales, la reflexión sobre la eficacia de los elementos estructurales y funcionales definidos en el citado Decreto, han fundamentado el contenido de la Orden de 7 de julio de 1995[2].

La Orden de referencia desarrolla y consolida jurídicamente el modelo de Inspección regulando aspectos básicos de su organización y funcionamiento, con el fin de garantizar que el ejercicio de la Función Inspectora se produzca de modo cualificado y coherente con la nueva ordenación del Sistema Educativo.

El contenido de la Orden prevé la relación armónica entre los elementos prescriptivos y la descentralización y autonomía de los Servicios Provinciales de Inspección. Relación necesaria para que los Planes Provinciales de Actividades queden contextualizados con el fin de dar respuesta a las necesidades específicas de cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

En consecuencia, se ha optado por un modelo de planificación por objetivos para la estructura del presente Plan. Es decir, se establecen los objetivos y los criterios para su evaluación, aplicados a través de las actuaciones que respectivamente los desarrollan, como ejes organizadores de la elaboración de los Planes Provinciales de Actividades, con el fin de garantizar la necesaria homologación que posibilite la evaluación del Plan General.

Dichos objetivos y actuaciones se fundamentan en las propuestas realizadas por las distintas Direcciones Generales y la Viceconsejería que constituyen, en su conjunto, las prioridades establecidas por la Consejería de Educación y Ciencia para el desarrollo del nuevo Sistema Educativo en términos de calidad.

Respecto a las actuaciones, se establecen las habituales que integran el núcleo de trabajo que invariablemente la Inspección ha de realizar. Se definen las prioritarias porque están sujetas a variación en función, como su nombre indica, de las prioridades que la Consejería de Educación, tanto en sus Órganos Centrales como en las Delegaciones Provinciales, considera necesario que la Inspección realice durante el curso 1995-96. Y se clasifica, bajo la denominación de «Otras», a aquellas actuaciones sobre las que hay que focalizar un aspecto o dimensión específica de especial relevancia para el curso que se regula, en relación a como se venían realizando con anterioridad al mismo.

En todas las actuaciones se definen, según procede, su correspondiente calendario y, en su caso, la realización de informe final para la Viceconsejería de Educación y Ciencia.

En consecuencia con lo anterior, se establece lo siguiente:

1. Objetivos.

1.1. Velar por el cumplimiento de las normas y participar en la planificación y la evaluación del proceso de implantación y anticipación del Sistema Educativo.

Criterios para su evaluación a través de las actuaciones que lo desarrollan.

a) Valoración de la eficacia del diseño programador de las actuaciones que lo concretan:

— Detección de necesidades.

— Definición de objetivos y actividades.

— Adscripción de responsabilidades.

— Adecuación del calendario y de la dedicación estimada para su realización.

b) Operatividad de los canales de información y coordinación interna y externa del Servicio de Inspección.

c) Actuaciones efectivamente realizadas en relación con las previstas.

d) Repercusión de la actuación de la Inspección en los centros y comunidad escolar en relación con el cumplimiento del objetivo.

e) Valoración de los efectos, sobre el propio Servicio de Inspección, de la actuación realizada en relación con el cumplimiento del objetivo.

1.2. Responder a la demanda de asesoramiento y orientación que los centros plantean para poder llevar a la práctica la nueva concepción curricular y organizativa que establece la LOGSE, mediante la optimización de los recursos técnicos y materiales existentes.

Criterios para su evaluación a través de las actuaciones que lo desarrollan.

a) Valoración de la eficacia del diseño programador de las actuaciones que lo concretan:

— Detección de necesidades.

— Definición de objetivos y actividades.

— Adscripción de responsabilidades.

[1] VIII 5.3

[2] Ver 5.15 en este volumen

5.36

— Adecuación del calendario y de la dedicación estimada para su realización.

b) Operatividad de los canales de información y coordinación interna y externa del Servicio de Inspección.

c) Actuaciones efectivamente realizadas en relación con las previstas.

d) Repercusión de la actuación de la Inspección en los centros y comunidad escolar en relación con el cumplimiento del objetivo.

e) Valoración de los efectos, sobre el propio Servicio de Inspección, de la actuación realizada en relación con el cumplimiento del objetivo.

1.3. Aplicar el contenido de la Orden de 7 de julio de 1995, sobre la organización y el funcionamiento que los Servicios Provinciales de Inspección vienen desarrollando habitualmente.

Criterios para su evaluación a través de las actuaciones que lo desarrollan.

a) Eficacia del proceso de difusión y análisis de la Orden para conocimiento de todos los miembros de los Servicios Provinciales de Inspección.

b) Grado de relevancia de los cambios introducidos en la organización y el funcionamiento de los Servicios Provinciales de Inspección como consecuencia de la aplicación de la citada Orden.

c) Operatividad y eficacia de los niveles de coordinación previstos a nivel provincial (Equipo de Coordinación, Equipos de Inspección de Zona, Sesión General).

d) Operatividad y nivel de coordinación que el funcionamiento de las Áreas específicas (estructurales y curriculares) han introducido en los Servicios Provinciales, tanto a nivel interno como con la Inspección Central.

e) Valorción del efecto producido en los centros por la actuación generalista y especializada desarrollada por los Equipos de Inspección de Zona.

f) Valoración de los efectos de la actuación generalista y especializada sobre los propios Servicios Provinciales de Inspección de Educación.

2. Actuaciones.

A) De los Servicios Provinciales de Inspección de Educación.

A.2.1. Habituales.

a) Seguimiento de la organización y puesta en marcha del curso.

b) Supervisión de la Memoria Informativa de todos los centros de niveles no universitarios y servicios educativos (sobre una muestra de, al menos, el 15% de los centros de cada nivel).

c) Asesoramiento y colaboración en la formación de profesorado y del personal de los Servicios Educativos.

d) Planificación, desarrollo y supervisión de la escolarización en todos los niveles no universitarios.

e) Colaboración en la planificación de recursos de personal y equipamiento de los centros.

f) Gestión de la ordenación académica de la evaluación del alumnado y de los centros.

Para la planificación detallada de estas actuaciones se tendrá en cuenta lo regulado en el Anexo I de la presente Resolución.

Calendario: Se extiende a lo largo de todo el curso.

A.2.2. Prioritarias.

a) Optimización de recursos técnicos, humanos y materiales para el seguimiento y asesoramiento de centros de Educación Infantil, de Educación Primaria y de aquellos que imparten la Educación Secundaria con anterioridad al curso 95-96, con especial atención:

— A la coherencia interna entre los documentos planificadores del centro (Proyecto de Centro, Proyecto Curricular de Centro, Plan Anual y Programaciones de Aula) y la práctica docente.

— A los criterios y procedimientos de evaluación del alumnado (tratamiento de la diversidad), de la práctica docente y del propio centro.

— A las necesidades de formación.

Calendario: Todo el curso.

b) Seguimiento y supervisión del comienzo de curso de los centros que anticipan la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos en el curso 1995-96, con especial atención:

— Al asesoramiento y optimización de recursos para la elaboración del Proyecto Curricular y del Plan Anual de Centro, concretando el grado de incidencia de los cursos de formación en el proceso de elaboración de dichos documentos.

— A la supervisión de los equipamientos y del uso del material didáctico y de apoyo, dotado por la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

Calendario: Septiembre-diciembre de 1995. Informe final para la Viceconsejería: Enero-febrero 1996.

c) Elaboración de instrumentos, por parte de los Inspectores/as integrantes de las Áreas Curriculares, para el seguimiento y la evaluación de Proyectos Curriculares de centros que anticipan la Educación Secundaria Obligatoria.

Calendario: A realizar durante el curso 1995-96.

d) Participación en la elaboración del nuevo Mapa Escolar y en las actuaciones relacionadas con la anticipación de la Educación Secundaria Obligatoria, previstas por la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, para el curso 1996-97 y el 1997-98.

Calendario:

— Mapa Escolar: De junio del 95 a mayo del 96.

— Planificación de la anticipación de la ESO: De julio a diciembre de 1995.

e) Aplicación del Programa de Evaluación de Centros de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, convocado por Orden de 23 de enero de 1995.

Calendario: De abril de 1995 a febrero de 1996.

A.2.3. Otras.

a) Sesiones informativas con los Equipos Directivos de los centros, sobre normativa en mate-

ria de personal, con especial incidencia en los siguientes temas: Jornada de trabajo, horarios, control de absesntismo, licencias y permisos y régimen de incompatibilidades, en concordancia con la normativa establecida por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

Calendario: Septiembre 1995.

b) Supervisión de horarios de personal docente y no docente de los centros de Educación Permanente de Adultos, los EPOE y los CEP de cada provincia.

Calendario: De septiembre de 1995 a marzo de 1996. Informe para la Viceconsejería: Marzo de 1996.

c) Control y ajuste de la escolarización y dotación de profesorado en los meses de septiembre y octubre de 1995.

d) Supervisión del proceso de escolarización para el curso 1996-97, en centros concertados.

Calendario: Febrero y junio de 1996. Informe para la Viceconsejería: Julio de 1996.

e) Control del absentismo de profesorado, de personal no docente y de servicios educativos.

Calendario: Todo el curso.

f) Supervisión de los planes de estudio que se vienen aplicando en los centros de Enseñanzas de Régimen Especial.

Calendario: Septiembre-diciembre de 1995. Informe para la Viceconsejería: Enero de 1996.

g) Recepción y análisis de las Memorias finales de los centros docentes no universitarios y elaboración de un informe, según tipología de centros, en el que se recojan las propuestas de mejora que hacen los mismos. El citado informe deberá reflejar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Necesidades de formación y asesoramiento técnico.

b) Necesidades de equipamiento, material didáctico e infraestructura.

c) Otros aspectos.

Calendario: El informe se remitirá a la Viceconsejería de Educación y Ciencia antes del 28 de febrero de 1996.

B) De la Inspección Central de Educación.

B.2.4. Habituales.

Para la planificación de estas actuaciones se tendrá en cuenta lo regulado en el Anexo II de la presente Resolución.

B.2.5. Prioritarias.

a) Seguimiento y evaluación de la aplicación de la Orden de 7 de julio de 1995 y de la presente Resolución, por parte de los Servicios Provinciales de Inspección.

b) Participación, a través de la coordinación de las Áreas Estructurales correspondientes, en los procesos planificadores y evaluadores, tanto de la generalización de la Educación Primaria como de la anticipación de la ESO, Bachillerato y Ciclos Formativos de Formación Profesional.

c) Planificación y organización de actividades para el funcionamiento de las Áreas Curriculares.

d) Detección de necesidades formativas derivadas de la actualización permanente requerida para el ejercicio de la Inspección en términos de calidad.

e) Participación en la planificación y la organización del curso previsto por la Dirección General de Recursos Humanos, sobre incompatibilidades y procedimiento disciplinario, dirigido a los Servicios Provinciales de Inspección.

2.6. Tanto para los Servicios Provinciales como para la Inspección Central, hay que ponderar el tiempo y la dedicación que requieren todas las actividades que, de forma incidental y no prevista, se producen a lo largo del curso, la mayoría de las cuales motivan la realización de gestiones, informes y estudios a petición de las respectivas autoridades competentes.

2.7. Como en el presente Plan General de Actuación, el diseño y la programación de las actuaciones es responsabilidad de los Servicios Provinciales de Inspección, los Planes de Actividades que éstos han de realizar deberán incluir la programación completa de las actividades correspondientes.

2.8. En aquellas actividades de formación de profesorado y servicios educativos en las que se solicite la participación de la Inspección, ésta se producirá, en su caso, de acuerdo con la organización y funcionamiento de las Áreas Estructurales y Curriculares.

3. Calendario.

A partir de la publicación del presente Plan General, los Servicios Provinciales de Inspección elaborarán sus respectivos Planes Provinciales de Actividades.

El plazo para la elaboración de los mismos será hasta el 6 de noviembre de 1995 y, una vez aprobado por el Delegado/a Provincial, será remitido, a través de éste, a la Viceconsejería antes del día 15 del mismo mes.

4. Evaluación.

Se realizará, con referencia a los criterios regulados en la presente Resolución, a dos niveles:

a) A través de la evaluación interna de su grado de aplicación y cumplimiento en los respectivos Planes Provinciales de Actividades, a realizar por cada Servicio Provincial de Inspección al menos una vez al trimestre y cuyo balance final se plasmará en la correspondiente Memoria.

b) A través de la evaluación externa que la Inspección General y Central realizarán sobre su aplicación y cumplimiento en los Servicios Provinciales.

Sevilla, 14 de julio de 1995.—El Viceconsejero, *Pedro Navarro Imberlón.*

ANEXO I

ACTUACIONES HABITUALES DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE INSPECCIÓN

A.1. Seguimiento de la organización y puesta en marcha del curso:

— Escolarización de alumnos de todos los niveles.

— Seguimiento de la colocación de los efectivos de personal titular e interino en todos los centros educativos.

5.37

— Concreción de la plantilla de funcionamiento, por centros, seminarios y departamentos, en EE.MM.

— Supervisión de la elección a Consejos Escolares en los Sectores de la Comunidad en los que existan vacantes a cubrir.

— Supervisión del proceso de dotación de equipamiento y recursos en unidades y/o centros y/o modalidades de todos los niveles que entran en funcionamiento.

A.2. Memoria informativa y actividades incluidas o derivadas de la misma:

— Coordinación del proceso de difusión, recogida, mecanización y posterior remisión a la Consejería de Educación.

— Supervisión del horario del personal docente y no docente de los centros y servicios educativos.

— Supervisión, verificación y control de los datos contenidos en dichas Memorias.

Todas las actividades de este ámbito estarán coordinadas por el área estructural correspondiente.

A.3. Asesoramiento y colaboración en la formación:

— Asesoramiento y seguimiento de la elaboración del Plan Anual de Centro.

— Asesoramiento para la correcta aplicación de la normativa sobre evaluación en Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

— Colaboración, en los casos que proceda, en la elaboración y puesta en marcha de proyectos de formación en centros.

A.4. Evaluación y Supervisión.

— Recepción y supervisión de los documentos académicos de la evaluación de los alumnos y alumnas en Educación Primaria y Secundaria.

— Visado de los libros de escolaridad y propuestas de títulos.

— Puesta en marcha de la expedición de los nuevos libros de escolaridad.

— Coordinación de pruebas académicas: Pruebas no escolarizadas y en acuartelamientos para la obtención de título de FP1; premios extraordinarios, etc.

— Seguimiento de centros evaluados en cursos anteriores, en los casos que proceda.

— Seguimiento de los programas de formación práctica en centros de trabajo.

A.5. Colaboración en la planificación, así como la supervisión y el control de los recursos de personal e infraestructura necesarios en los centros, en función de la escolarización:

— Previsiones sobre la RPT, plantillas de funcionamiento y orgánica de los centros; previsiones de vacantes para los concursos de traslado.

— Planificación, ejecución y supervisión de los procesos de escolarización en todos los niveles no universitarios.

— Control de grupos de alumnos y propuesta de RPT, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica en todos los niveles.

Todas las actividades de este ámbito se coordinarán desde su correspondiente área estructural.

A.6. Planificación y organización del final de curso:

— Supervisión y control de calendario que sobre el final de curso han de elaborar los Consejos Escolares de los centros.

— Supervisión del proceso de elección de Directores y Consejos Escolares, cuando proceda.

ANEXO II

ACTUACIONES HABITUALES DE LA INSPECCIÓN CENTRAL

— Supervisión del cumplimiento de las normas en los Servicios Provinciales de Inspección de Educación.

— Planificación de los criterios generales para la organización y el funcionamiento de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación.

— Planificación para la propuesta de programas de formación y cualificación sobre la práctica de la Función Inspectora.

— Planificación, coordinación y desarrollo de las áreas estructurales y curriculares en colaboración con los respectivos órganos de la Consejería.

— Elaboración de la Memoria de las actuaciones de la Inspección de Educación en Andalucía.

5.37. RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS ESCOLARES Y ESCUELAS HOGAR DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1995-96 («BOJA» de 25 de agosto de 1995.)

En la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], artículo 63, los Poderes públicos reciben el mandato de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación, para los que «desarrollarán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos para ello». Dentro de estas acciones se encuentra la prestación de servicios sociales escolares de transporte, comedor e internado.

Durante el proceso de implantación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, las residencias escolares vienen atendiendo las necesidades educativas de un tipo de alumnado cada vez más variado, niños y niñas residentes en el medio rural, o con necesidades educativas especiales que residen lejos de los centros específicos o de integración donde desarrollar su proceso educativo. La diversidad creciente del alumnado de las residencias y su adaptación a las características del actual modelo educa-

[1] VI 4.1

tivo hacen necesario establecer unos objetivos precisos para la organización y funcionamiento de las residencias que, inspirados en los principios de participación y solidaridad, hagan posible ofrecer un servicio adaptado a las necesidades de este sector de la población escolar y favorezcan el desarrollo de lo dispuesto, en materia de compensación de las desigualdades, en la citada Ley.

El ordenamiento de las residencias escolares en la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizó a través de lo dispuesto en el Decreto 100/1988, de 10 de marzo, de ordenación de las residencias escolares[1], y de la Orden de 13 de mayo de 1988, para la organización y funcionamiento de la misma[2] y la Orden de 31 de julio de 1989, por la que se transforman en residencias escolares los servicios de internado existentes en Centros Docentes de EE.MM. y Educación Especial. Este marco constituye el referente normativo que anualmente concreta la Consejería de Educación y Ciencia para regular estos servicios, incorporando aquellos aspectos que las necesidades planteadas aconsejan.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa ha dispuesto:

Primero.—Los objetivos que persigue la presente Resolución afectan por igual a las Residencias Públicas y a las Escuelas Hogar de titularidad privada subvencionadas, a excepción de las universitarias, independientemente de que la presente Resolución se adapte a las peculiaridades específicas de cada caso, sin perjuicio de que las líneas generales que la inspiran deban ser asumidas por todas las residencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo.—Las residencias no presentarán dificultades arquitectónicas, ni de habitabilidad que impidan la acogida de residentes de distinto sexo, consiguiéndose así un mayor grado de coeducación, al mismo tiempo que se evita la separación física de los hermanos y hermanas.

Tercero.—Las residencias acogerán en régimen de internado a aquellos alumnos de los distintos niveles educativos que por razones de lejanía al centro, elección de estudios o de ambiente socio-familiar, así lo requieran.

Cuarto.—En todas las residencias se garantizará la atención educativa de los alumnos residentes, así como la formación integral de los mismos, tanto en la adquisición de hábitos personales y sociales, como higiénico-sanitarios y de utilización del ocio y tiempo libre, que permitan su total incorporación a la sociedad.

Quinto.—Como garantía de la plena escolarización de alumnos, que por circunstancias de distancia al centro educativo o problemas sociofamiliares graves así lo aconsejen, la Consejería de Educación y Ciencia convoca para cada curso escolar una oferta de plazas de residencias en régimen de gratuidad.

Sexto.—La planificación de la escolarización llevada a cabo por los servicios de las Delegaciones Provinciales, permitirá la escolarización de los alumnos residentes en el centro educativo más próximo a la Residencia o Escuela Hogar.

Séptimo.—Todas las Residencias Escolares y Escuelas Hogar elaborarán un Plan Anual de Residencia que concretará los objetivos generales programados. Asimismo, se seguirá profundizando en la elaboración de las Finalidades Educativas y del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Octavo.—En todos los casos, el Plan Anual de Residencia deberá recoger, al menos, los siguientes aspectos:

a) El plan de acción tutorial.

b) La programación de actividades formativas y recreativas y culturales, así como de incidencia en el entorno social y en otros ámbitos de la Comunidad.

c) El horario general del centro.

Noveno.—1. El Director de la Residencia o de la Escuela Hogar podrá delegar la tutoría, que como tal le corresponde, en los educadores de la residencia para los grupos y centros asociados que considere conveniente para una mejor atención y conocimiento de los alumnos residentes.

2. El Plan de Acción Tutorial es un elemento del Plan Anual de Residencia de especial importancia por la repercusión que tienen las actividades en él incluidas para la formación y el desarrollo personal y afectivo de los niños y niñas atendidos en estos centros. Los bloques de actividades que se desarrollarán, en todos los casos, son los siguientes:

A) Apoyo al proceso educativo del alumnado.

a) Actividades de seguimiento global de los procesos de aprendizaje de los alumnos y alumnas para detectar sus dificultades y necesidades educativas, proporcionando, en su caso, los oportunos asesoramientos y apoyos.

b) Actividades complementarias o de refuerzo a los procesos de enseñanza y aprendizaje del alumnado residente.

c) Contactos periódicos con los tutores de los alumnos y alumnas en los centros escolares asociados para adoptar las medidas pertinentes para su integración en el grupo-clase y en la dinámica escolar de los centros.

d) Aportar información sobre aquellos aspectos socioambientales que representan los alumnos residentes y que pueden incidir en su rendimiento escolar en el proceso de evaluación continua de los alumnos y alumnas residentes.

B) Socialización y desarrollo personal:

e) Actividades que favorezcan los procesos de maduración y contribuyan a la orientación vocacional y profesional de los alumnos y alumnas residentes.

[1] III 5.13

[2] III 5.13.1

5.37

f) Actividades que supongan la participación y actuación solidaria en una colectividad.

C) Orientación familiar:

g) Actividades periódicas de información a las familias sobre aquellos asuntos relacionados con el desarrollo de la convivencia y el proceso educativo de sus hijos e hijas.

i) Relaciones periódicas con las familias para lograr su implicación en las actividades de refuerzo educativo, integración social, desarrollo personal, orientación vocacional y profesional, y en la promoción de sus hijos e hijas.

j) Consulta y remisión al Equipo de Apoyo Externo de la zona de aquellos casos que requieran una valoración psicopedagógica concreta.

h) Adopción de las medidas o estrategias concretas que, dentro de las competencias de la Residencia, recomienden los profesionales de los Equipos de Apoyo Externo.

Décimo.—La programación de actividades formativas, recreativas y culturales se reflejarán en la distribución del horario general y contemplará, al menos, los siguientes aspectos:

a) El seguimiento por parte de los tutores del proceso de aprendizaje.

b) La oferta de actividades culturales y recreativas que se organizarán a través de la programación de distintos talleres que complementen aquellos aspectos meramente curriculares.

c) Las actividades de ocio y tiempo libre, a través del juego y del deporte, que favorezcan el desarrollo integral del alumno.

d) La participación en aquellas actividades culturales, deportivas y medioambientales organizadas por las Instituciones Locales, la Consejería de Educación y Ciencia u otras Instituciones.

e) Fomentar cuantas actividades coadyuven a un mejor conocimiento de la Cultura Andaluza y del entorno.

Undécimo.—1. El horario general de residencia se confeccionará a partir de:

a) El calendario escolar oficialmente establecido.

b) Los horarios de los centros educativos asociados a la residencia.

c) La adecuada tutorización de alumnos, según las necesidades que éstos presenten.

d) La programación de otras actividades.

2. El Director o Directora aprobará los horarios generales del centro, así como los individuales del profesorado y el personal de administración y servicios después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia supervisar los horarios, tanto el general del centro como el individual de los profesores y del personal de administración y servicios, y proponer, en su caso, las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en la letra h) del artículo 4.º del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía[1]. Dicha supervisión se realizará de oficio y en cumplimiento de lo que a tales efectos se establezca en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, por la que se apruebe el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

Duodécimo.—Con respecto al control de la jornada y el horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en las Residencias Escolares, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la anterior Dirección General de Personal de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en centros docentes.

Decimotercero.—1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en las Residencias Escolares deberá realizar la jornada de trabajo establecida en su convenio.

2. Aquellas residencias que acojan alumnos o alumnas con necesidades educativas de personal para sus desplazamientos a los centros educativos y dentro de la misma residencia, incluirán referencias concretas al personal responsable de este trabajo y horario para su realización.

3. La confección de los horarios, así como su remisión a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el apartado décimo de la presente Resolución.

4. Con respecto al control de la jornada y del horario de este personal, así como de la asistencia del mismo, en las Residencias Escolares, se estará a lo dispuesto en el apartado VII de las Instrucciones de la anterior Dirección General de Personal, de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en centros docentes.

Decimocuarto.—1. El Reglamento de Organización y Funcionamiento contemplará las siguientes líneas:

a) El establecimiento de las medidas precisas que desarrollen las capacidades óptimas de relación y convivencia de la comunidad de residencia.

b) La activación de los mecanismos necesarios para dar respuesta a las exigencias de funcionamiento y estructura de la residencia.

c) El establecimiento de fórmulas organizativas adecuadas al Plan Anual de Residencia.

2. El Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá ser el instrumento que facilite la consecución del clima organizativo y funcional preciso para alcanzar las finalidades y objetivos educativos generales recogidos en el Plan Anual de Residencia.

[1] VIII 5.3

Decimoquinto.—1. De acuerdo con el artículo 41 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de mayo de 1988, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las Residencias Escolares, aquellas Residencias Escolares cuyo Consejo de Residencia haya cubierto el período de dos años establecido, deberán renovar los miembros electivos del mismo, con anterioridad al 12 de noviembre de 1994, de acuerdo con el procedimiento establecido en la mencionada Orden.

2. Asimismo, las Escuelas Hogar concertadas procederán en los mismos plazos fijados en el punto anterior a renovar sus correspondientes Consejos de Residencia, los cuales se ampliarán, en cuanto a su composición, con los representantes designados a tales efectos por la titularidad de las mismas.

Decimosexto.—La Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa propondrá las actividades de formación anual para el personal que atienda las residencias escolares, tanto en su apartado de Actividades y Tiempo Libre, como en las derivadas de la estancia y manutención de los alumnos.

Decimoséptimo.—El Servicio de Inspección Educativa de las correspondientes Delegaciones Provinciales velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Decimoctavo.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias puedieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Decimonoveno.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1995.

Sevilla, 14 de julio de 1995.—El Director General, *Francisco Contreras Pérez.*

5.38. RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS Y DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS DE COORDINACIÓN PROVINCIALES, PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 2 de agosto de 1995.)

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], contempla el derecho a la educación como un derecho de carácter social, manifestando que el Sistema Educativo tendrá como principio básico la Educación Permanente. Asimismo, el artículo 51.2 sobre educación de las personas adultas establece como primer objetivo «adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles del Sistema Educativo», así como «mejorar su calificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones» e incrementar el desarrollo en las personas adultas de «su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica».

La Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos de Andalucía[2] en su Título II, artículo 4, contempla el desarrollo de los distintos planes educativos, que se organizarán en los centros para la Educación de Adultos, definiendo la Educación de Personas Adultas como «el conjunto de acciones y planes educativos y de desarrollo sociocultural, que tiene como finalidad ofrecer a los ciudadanos andaluces, sin distinción alguna, que han superado la edad de la escolaridad obligatoria, con carácter gratuito y permanente, y especialmente a quienes no lo obtuvieron en el Sistema Educativo, el acceso a los bienes de la cultura, familiar, comunitario y social».

De otra parte, la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 21 de abril de 1995[3], ha regulado la aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo y establece la organización y funcionamiento de todos los centros no universitarios para el curso 1995/96.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta.3, de la referida Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 21 de abril de 1995 y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

HA RESUELTO

ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todos los centros públicos para la Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

OBJETIVOS

Segundo.—1. Las actividades de los Centros de Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía han de tener como referente permanente la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educa-

[1] VI 4.1
[2] V 5.1
[3] X 5.36

5.38 ción de Adultos, y disposiciones que la desarrollan, estableciendo las premisas para entroncar con lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como con el plan dispuesto por la UNESCO en las directrices de «Educación para todos» (Tailandia, 1990) como objetivos de la década actual.

2. Estos objetivos se concretan en:

a) Fomentar el desarrollo de las capacidades básicas, priorizando los grupos sociales en desventaja para una mayor igualdad de oportunidades, estableciendo estrategias de aprendizaje que favorezcan el aprender a aprender, aprender a ser y aprender a emprender.

b) Priorizar planes conducentes a titulaciones mínimas para acceder al mundo del trabajo en situación de igualdad con todos los trabajadores/as europeos/as, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Potenciar las capacidades de expresión, participación y actuación de las personas adultas en su medio social.

d) Facilitar el desarrollo personal, familiar, comunitario y social así como el respeto y comprensión de la interculturalidad.

Currículo

Tercero.—En tanto se aprueba el Decreto por el que se regula la oferta educativa y el currículum para la Educación de Personas Adultas en Andalucía, adaptado a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el modelo didáctico de referencia será el Diseño Curricular para la Educación de Adultos en Andalucía, aprobado por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 28 de noviembre de 1985. El modelo curricular indica la necesidad de basar toda planificación en la investigación participativa y en la metodología global de tratamiento interdisciplinar.

Proyecto de centro

Cuarto.—1. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del mismo, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los centros.

2. Los elementos que configuran el Proyecto de Centro, como instrumento para la planificación a medio plazo con carácter plurianual, son las finalidades educativas del centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3. Finalidades educativas del centro.

3.1. Durante el mes de septiembre del curso escolar 1995/96, en el seno del Consejo de Centro de cada Centro para la Educación de Adultos se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, a título individual o colectivo, a fin de proceder a elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3.2. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo de Centro del mismo, en fecha no posterior al 22 de marzo de 1996.

3.3. Con anterioridad al 29 de marzo de 1996, el Coordinador/a del Centro remitirá, en su caso, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, el documento elaborado sobre Finalidades Educativas, junto con una certificación del Acta de la sesión del Consejo de Centro aprobatoria del mismo.

Plan anual de centro

Quinto.—1. Desde el inicio del curso escolar, los Centros de Educación de Adultos elaborarán un Plan Anual de Centro que contenga una previsión de los objetivos generales, las tareas y actividades docentes, culturales y recreativas que se realizarán, las personas de la comunidad educativa responsables de llevarlas a cabo, los recursos de que dispondrán, el tiempo necesario para realizarlas y los mecanismos necesarios de seguimiento y evaluación.

2. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

2.1. Objetivos generales del Centro para el Curso Escolar, tomando como referencia los objetivos a medio y/o largo plazo contemplados en el Plan Anual de Centro del curso anterior y la Memoria Final del Curso.

En todo caso, la elaboración de las Finalidades Educativas del centro, deberá figurar como objetivo general del centro para el curso escolar 1995/96.

2.2. Definición de los planes de actuación, contemplados en la Ley 3/1990, de 27 de marzo para la Educación de Adultos, para los que el centro esté autorizado.

2.3. Programación de las actividades docentes del centro, tanto de las realizadas con grupos permanentes, como en la modalidad semipresencial y con otros grupos, concretando los principios metodológicos que inspiran el desarrollo de las mismas, y que se instrumentalizarán, en su caso, a través de los Núcleos Temáticos. Una copia de los mismos quedará archivada en el centro.

2.4. El horario del personal adscrito al centro, confeccionado de acuerdo con lo establecido en los

apartado decimosexto y decimoctavo de la presente Resolución.

Sin perjuicio de su inclusión en el Plan Anual de Centro, se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, tanto el horario general del centro, como el individual de cada uno de los profesores, según modelo de la Memoria Informativa y las fechas previstas en la misma.

2.5. Organización funcional del centro para dar respuesta a los objetivos planteados, haciendo constar expresamente el número, la asignación de grupos y ciclos y los criterios de agrupamiento del alumnado, la intervención en el desarrollo de los distintos planes y modalidades educativas, la concreción del trabajo en equipo del profesorado y el repato de responsabilidades.

2.6. Recursos personales, materiales y sociales, con indicación de las entidades, colectivos, organizaciones o instituciones de la comunidad con los que el centro establece relaciones de colaboración en el desarrollo del Plan Anual de Centro, explicitando las estrategias para su obtención e intervención.

2.7. Estrategias a seguir, en su caso, de captación y/o mantenimiento del alumnado, así como los medios previstos para llevarlas a cabo.

2.8. Plan de acción para el fomento de la participación y del asociacionismo del alumnado. Incluirá, en su caso, proyectos que faciliten la integración de las actividades propias de las asociaciones de alumnos/as en la vida del centro, así como las de éste en la vida de la comunidad.

2.9. Presupuesto del centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia de 11 de julio de 1991, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios.

2.10. Planes de investigación y de elaboración de materiales, así como planes de formación en centros, proyectos de innovación, etc., que se lleven a cabo en el centro.

2.11. Plan de reuniones del Consejo de Centro, especificando el número de ellas que habrán de mantenerse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

3. En los casos en los que un mismo Plan Anual de Centro sea compartido por varios municipios, el Consejo de Centro de Educación de Adultos, procurará que la formulación de objetivos, estrategias de actuación, distribución de recursos, actividades de animación sociocultural y participación necesaria se realicen de manera adecuada a los intereses y necesidades de cada comunidad, tal y como se establece en el Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Órganos de Gobierno de los Centros de Educación de Adultos[1].

4. Elaboración y aprobación.

4.1. El Equipo Docente realizará y aprobará los aspectos docentes del Plan Anual de Centro y colaborará con los demás sectores implicados en la tarea educativa en los restantes aspectos. Con anterioridad al 10 de octubre de 1995, confeccionará una propuesta del Plan Anual de Centro que presentará a los alumnos/as, asociaciones de alumnos/as y sectores implicados, para que realicen las sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4.2. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo de Centro respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencias del Equipo Docente. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo de Centro, el proyecto será entregado a los distintos sectores, como mínimo diez días antes de la fecha de su aprobación.

5. El Coordinador/a del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa, debiendo hacer entrega de una copia del mismo a las asociaciones de alumnos/as del centro. Una vez aprobado el Plan Anual de Centro, se enviarán dos copias a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, con anterioridad al 14 de noviembre de 1995, junto con copia del Acta de la sesión del Consejo de Centro en el que fue aprobado. Dichos documentos se remitirán, respectivamente, a los Servicios de Ordenación Educativa y de Inspección.

6. Revisiones del Plan Anual de Centro.

6.1. El Plan Anual de Centro deberá ser sometido periódicamente a revisión con objeto de estudiar, de acuerdo con la realidad del curso, las modificaciones, tanto organizativas como metodológicas, que se consideren oportunas.

Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. De dicha actualización deberá quedar constancia escrita y ser aprobada por los Órganos competentes. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadística sobre absentismo, la valoración del aprendizaje de los alumnos/as a lo largo del curso y comprobando la adecuación a los intereses y realidad del alumnado.

6.2. Dentro de las revisiones trimestrales del Plan Anual de Centro, se prestará una especial atención a la reflexión en equipo del profesorado sobre su propia práctica, a modo de informe pedagógico, analizando los avances y dificultades de orden metodológico, tanto de las dificultades superadas y el proceso seguido por ello, como de las no superadas, realizando las correspondientes propuestas de mejora. Asimismo, se analizarán las necesidades de orientación, asesoramiento y formación, en consonancia con lo anterior.

[1] VI 5.4.2

5.38 7. Los Servicios correspondientes de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia diseñarán las estrategias pertinentes para realizar, con criterios comunes y de forma coordinada, el seguimiento, evaluación y apoyo directo de los Planes de Centro, en el marco del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, sobre Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía[1] y del Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los centros para la Educación de Adultos[2].

Sexto.—1. La memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnicos docentes se realizará por los profesores del Centro, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes.

El Equipo Docente del Centro aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime convenientes al respecto. Al mismo tiempo, se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

3. Las asociaciones de alumnos/as constituidas legalmente en los centros, realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas asociaciones.

4. Además el Consejo de Centro emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el Acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

5. En la Memoria Final de Curso podrán incluir las sugerencias que se estimen convenientes a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración Educativa, así como de la comunidad educativa en las que esté ubicado el Centro de Educación de Adultos.

6. El Consejo de Centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido de la presente Resolución.

7. De la Memoria Final de Curso se enviarán dos copias a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo de Centro donde fue aprobada, junto con certificación del Acta de la misma. Dichos documentos se remitirán, respectivamente, a los Servicios de Ordenación Educativa y de Inspección.

8. Los Servicios correspondientes de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia diseñarán las estrategias pertinentes para realizar, con criterios comunes y de forma coordinada, el asesoramiento y análisis de las Memorias Finales de Curso y certificaciones de las Actas enviadas por los centros, debiendo informar a cada centro sobre la valoración realizada.

Memoria informativa

Séptimo.—1. A lo largo del curso los centros deberán cumplimentar la Memoria Informativa que se enviará al Centro en el comienzo del Curso Académico. La información será remitida a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, según instrucciones contenidas en dicha Memoria.

2. La Memoria Informativa, así como el Plan Anual de Centro y las Memorias Finales, se adecuarán a aquellas actuaciones que, por sus características especiales, requieran un tratamiento diferencial de las acciones educativas (Centros Penitenciarios, Militares, otros específicos...).

Planes educativos

Octavo.—La Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y disposiciones que la desarrollan, permiten y ofrecen la posibilidad de llevar a cabo un conjunto de acciones y planes educativos y de desarrollo sociocultural en los Centros de Educación de Adultos. Los mismos se llevarán a cabo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La realización de los Planes Educativos tendrá como finalidad contribuir a la consecuención de los objetivos generales de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, expresados en el artículo 2 y se desarrollarán en torno a los núcleos o sectores de Formación Instrumental, Formación Ocupacional y Formación para el Desarrollo Personal, tal como señala el artículo 6 de la citada Ley.

b) Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia el establecimiento del ordenamiento necesario y de los requisitos exigibles para la implantación y desarrollo de los diversos planes, así como la autorización de los mismos.

c) En tanto se desarrolle la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de manera generalizada, la estructura de los Planes Educativos en los Centros de Educación de Adultos será la siguiente:

[1] VIII 5.3
[2] VI 5.4.3

5.38

A) Planes de Educación Formal:	
• Planes de Formación Básica	Prioritarios
• Planes para la consecución de titulaciones:	
— Obtención Graduado Escolar	Prioritario
— Bachillerato Adultos	Experimental
— Formación Profesional	Experimental
— Planes para el acceso a la Universidad	Experimental
— Dentro de los Planes Prioritarios tendrán preferencia de aplicación en centros los de Primer Ciclo o Nivel para la Educación de Adultos, siempre que se cumpla la ratio mínima establedida en el artículo 14 de la presente Resolución.	

B) Planes de Educación no Formal:	Integradores y, en su caso, específicos
• Planes Complementarios:	
— Animación Sociocultural y desarrollo Comunitario	
— Formación Ocupacional	

C) Planes Integrados: Resultantes de la Colaboración de distintos Organismos e Instituciones	Integradores y, en su caso, específicos

Los Planes Específicos serán autorizados por las Comisiones Técnicas Provinciales.

Noveno.—1. De acuerdo con la definición de la UNESCO, la «Educación Básica se refiere a la Educación destinada a satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje».

2. Según la estructura del Diseño Curricular para la Educación de Adultos, aprobado por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de noviembre de 1985, los Programas de Formación Básica, denominados Alfabetización y Post-alfabetización, corresponden al Ciclo 1 y culminan con la obtención del actual Certificado de Escolaridad.

3. Los Planes de Formación Básica son prioritarios en los Centros de Educación de Adultos y estarán dirigidos a cuantas personas lo necesiten, y muy especialmente a los colectivos de Zonas de Actuación Preferente de ámbito rural o urbano. En este sentido y de acuerdo con el estudio de necesidades realizado en el Plan Anual, los centros elaborarán las estrategias de captación y atención más adecuadas para los planes de Formación Básica.

4. Dentro de los Planes para la consecución de titulaciones, tanto en la modalidad presencial como semipresencial, la obtención del Graduado Escolar será prioritario por su carácter terminal de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. Previa petición de los centros, los Planes de carácter experimental requerirán la autorización expresa de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, una vez informados por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente.

6. De acuerdo con lo previsto en los apartados «c» y «e» del artículo 4 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de adultos, los planes complementarios cumplirán una función articulado-

5.38 ra e integradora de las tres áreas o sectores del Diseño Curricular y tendrán una función complementaria en cuanto que deben estar presentes, impregnando todos los planes y proyectos que se desarrollen en los Centros de Educación de Adultos de Andalucía.

7. Los Centros de Educación de Adultos están autorizados para impartir los planes prioritarios contemplados dentro de la letra «c» del apartado octavo. Los de obtención de Graduado Escolar o Tercer Ciclo del actual Diseño Curricular se llevarán a cabo una vez cubiertas las demandas de los Planes de Primero y Segundo Ciclos, por este orden. En cuando a los Planes de Educación no formal, complementarios e integrados, deberán formar parte de la oferta educativa, tal como establece el punto anterior.

LOS CENTROS

Décimo.—1. Tal y como define el Decreto 87/1991, de 23 de abril, el Centro para la Educación de Adultos es una unidad organizativa y funcional para el desarollo de los planes y acciones regulados en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, siendo el Municipio el ámbito territorial básico de incidencia, que no debe identificarse exclusivamente con el espacio físico, sino dentro de su ámbito de actuación como un espacio abierto y participativo (distrito, barrio, aldea, etc.).

2. Según lo dispuesto en el Decreto 87/1991, de 23 de abril, y en la Orden de 27 de enero de 1992, sobre constitución de los Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos, el ámbito territorial de los mismos lo constituye el del conjunto de los municipios, sin menoscabo del desarrollo del correspondiente proyecto educativo en cada uno de los municipios que lo configuran.

3. Dado el carácter sociocultural, de esta modalidad educativa, el Centro se insertará, como un agente más, a través de los planes de animación sociocultural, en el desarrollo comunitario del ámbito al cual pertenece, concretándose, mediante el Convenio con los respectivos Ayuntamientos u otras instituciones, las actuaciones educativas llevadas a cabo.

4. Por todo ello, el espacio físico será preferentemente el ofertado por los Municipios u otras Instituciones como punto de confluencia, participación y dinamización de las actividades socioculturales que en los mismos se desarrollan (centros culturales, de adultos, sociales, casas de cultura, etc.). Cuando estos espacios no reunieran las condiciones requeridas para el desarrollo del Diseño Curricular para la Educación de Adultos y planes que se imparten, se utilizarán los edificios adecuados más próximos.

5. Esta decisión será adoptada por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia previo informe del Ayuntamiento, Consejo de Centro de Adultos, Equipo Técnico Provincial de Educación de Adultos y Servicio de Programas y Obras.

ALUMNOS/AS

Undécimo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, las ciudadanas y ciudadanos andaluces que han superado la edad de escolaridad obligatoria y demandan el acceso a los bienes de la cultura y el apoyo a su desarrollo cultural, familiar, comunitario y social deben constituir el eje fundamental de todo el quehacer educativo en los centros para la Educación de Adultos de Andalucía. Sus intereses, motivaciones y necesidades formativas y de desarrollo personal para insertarse en un proceso de formación permanente constituyen la clave para la eficacia de la acción educativa.

2. En el proceso educativo de las personas adultas es fundamental la participación solidaria de éstas, no sólo en la toma de decisiones, sino en los análisis y deliberaciones previas, así como en las actividades educativas y culturales. Por consiguiente, se deberá fomentar la participación y el asociacionismo del alumnado.

Duodécimo.—1. Las personas adultas que deseen inscribirse en estos centros, pueden realizan la inscripción en grupos permanentes y/o en otros grupos.

2. Los grupos permanentes son los constituidos por los alumnos/as matriculados/as, con asistencia regular y continuada durante todo el curso, para desarrollar los tres ámbitos de formación que contempla el Diseño Curricular y la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en su artículo 4, afectando a los Planes Prioritarios, Específicos y Experimentales, tal como señala el artículo 6 de la misma.

3. Otros grupos son los formados por alumnos/as matriculados/as en grupos permanentes y personas que, desarrollando específicamente alguno/s de los planes señalados en el artículo 4, de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, asisten al centro puntualmente para el desarrollo de tales planes o actividades concretas.

Decimotercero.—1. Las personas matriculadas en grupos permanentes en los centros para la Educación de Adultos tendrán, con carácter general, un horario de dos horas diarias para el desarrollo del currículo en sus tres sectores, así como para Planes Prioritarios, y aquellos que desarrollen Planes Específicos.

Además de estas horas podrán asistir al desarrollo de los Planes Complementarios expresado en actividades socioculturales, talleres, cursos ocupacionales y otros planes que contempla la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, en otros grupos. La organización horaria de las perso-

nas adultas así como los criterios de adscripción de los diversos grupos de carácter permanente y otros grupos será contemplada en el Plan Anual de Centro en su apartado correspondiente.

2. Se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El Plan Anual de Centro.

b) Las necesidades de apoyo al currículo educativo.

c) La dinámica participativa de los propios centros ligada al desarrollo personal y social.

3. Los centros para la Educación de Adultos admitirán personas con al menos, 16 años cumplidos en el momento de su inscripción o que los cumplan antes del 31 de diciembre del presente año.

4. Los criterios de admisión deberán contemplar, necesariamente, con carácter prioritario, el primer ciclo o alfabetización y post-alfabetización. En el caso de tener que establecer otros criterios, será el Equipo de Zona quien los determinará, teniendo en cuenta que los grupos sociales más en desventaja tendrán prioridad en las demandas de asistencia a los centros.

5. Las vacantes existentes en los centros, se notificarán a los órganos de gobierno, a efectos de que los representantes municipales informen a sus respectivos Ayuntamientos y puedan ser ofertadas en un mayor ámbito de difusión. Asimismo, serán comunicadas al Coordinador de Zona, a efectos de que el Equipo de Coordinación de Zona para la Educación de Adultos pueda distribuir los excedentes dentro de su ámbito de actuación.

6. El período de matriculación en los centros para la Educación de Adultos, será durante la primera quincena del mes de septiembre, quedando la matrícula abierta durante todo el curso, siempre que existieran vacantes en los planes y grupos a los que hubieran de incorporarse los solicitantes. Durante la segunda quincena del mes de junio de 1996 se abrirá un período de reserva de matrícula para los alumnos/as del centro que deseen continuar en él durante el curso siguiente.

7. En cada centro existirá una ficha de datos personales que recogerá el registro acumulativo individual, donde el profesor/a reflejará, además de los datos de identificación y caracterización, los resultados obtenidos mediante los instrumentos de evaluación utilizados (entrevista, observación sistemática, valoración de trabajos de campo o de equipos realizados, pruebas cuestionario, autoevaluación, etc.). Asimismo, se reflejarán el absentimo y sus causas o el abandono, si lo hubiere.

8. Las personas adultas matriculadas en los centros, podrán optar entre todos o algunos de los Planes para los que el centro esté autorizado, siendo consideradas, en cualquier caso, como alumnos del centro, para lo cual deberán quedar reflejados en un Libro de Registro de Inscripción de alumnos/as.

Decimocuarto.—1. La ratio de alumnos/as en función de profesor/a-grupo se establecerá, teniendo en cuenta el carácter no obligatorio y específico de esta modalidad educativa y las dificultades de asistencia continuada que algunos alumnos/as presentan por razones familiares, de trabajo, salud y otras causas que, en períodos de larga duración, pueden producir la baja temporal. Como norma general los mínimos y máximos aconsejables para la incorporación del alumnado en cualquier momento del curso, siempre que ello no afecte a la oferta educativa y al incremento de plantilla, serán las siguientes:

— Primer Ciclo: Mínimo de 11, máximo de 17.

— Segundo Ciclo: Mínimo de 18, máximo de 28.

— Tercer Ciclo: Mínimo de 20, máximo de 30.

2. En caso de existir grupos con ratio inferior a la aconsejada, se requerirá la autorización expresa de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

Profesorado

Decimoquinto.—1. La experiencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía indica que el profesorado para la Educación de Adultos, con carácter general, consciente de los fines y propósitos de su labor educativa, establecerá un diálogo permanente a través de la práctica y la reflexión; comprenderá con las personas asistentes a los centros la realidad que le rodea como algo dinámico y facilitará con gran flexibilidad los procesos de aprendizaje, interactuando con toda la comunidad educativa.

2. El Equipo Docente del Centro estará integrado por todo el profesorado del centro. Sin menoscabo de la necesaria coordinación con el Equipo Docente de Centro, cada profesor/a será el responsable de la orientación de los grupos y alumnos/as que atiende de forma directa.

Los profesores que impartan enseñanzas en un mismo ciclo, programarán conjuntamente y coordinarán su actuación a todos los niveles.

3. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 (BOJA de 11 de septiembre), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes[1]. El horario del centro estará en función de las disponibilidades horarias de la mayoría del alumnado, dentro del marco organizativo que posibilite la mejor racionalización de los recursos.

Horario

Decimosexto.—1. Cada centro atenderá un número de grupos permanentes de aprendizaje diario, en relación a Planes Prioritarios, Específicos y Experimentales, que será el doble del número de profesores que conformen el Equipo Docente, salvo

[1] III 5.17

5.38 casos muy excepcionales que serán autorizados, previo informe razonado, por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

En los centros en los que exista la modalidad de semipresencial, se atenderá según lo establecido en el punto 1 del apartado Decimoctavo.

2. El horario lectivo de cada profesor/a para atención a grupos es de veinticinco horas semanales. Dicho horario lectivo del profesorado se dedicará al desarrollo de:

a) Planes que incluyan programas con los diversos grupos para dar respuesta a las necesidades contempladas en el Plan de Centro.

b) En su caso, a las funciones propias de los Órganos Unipersonales.

c) En aquellos planes/proyectos específicos que planteen una interrupción temporal, el profesorado responsable de los mismos, organizará su horario lectivo, de veinticinco horas semanales, adecuándolo a las necesidades del centro.

d) En ningún caso, el horario individual de cada profesor/a podrá organizarse de modo tal, que quede algún grupo permanente desatendido, siendo, además, de obligado cumplimiento la distribución del horario semanal, de veinticinco horas, entre los cinco días lectivos.

3. El horario semanal no lectivo, de obligada permanencia se dedicará, entre otras, a las siguientes actividades:

a) Elaboración, valoración periódica y evaluación del Plan Anual de Centro e Informe Pedagógico y Memoria Final de curso.

b) Preparación y organización de talleres, cursos, ciclos de conferencias, encuentros y actividades de animación sociocultural.

c) Participación en los Órganos de Gobierno y planificación de tareas del Equipo Docente.

d) Procesos de formación del profesorado en el Centro y Zona.

e) Planificación y valoración en equipo del proceso de enseñanza/aprendizaje en los diversos ciclos.

f) Participación en las reuniones de trabajo del Equipo de Coordinación de Zona, con carácter obligatorio para los órganos unipersonales.

g) Desarrollo de las estrategias de captación.

h) Orientación sobre itinerarios educativos y de carácter profesional.

4. La parte del horario semanal no lectivo de obligada permanencia, se estructurará de forma flexible que permita concentrar las tareas en uno o varios días, en función del Plan Anual de Centro, sin menoscabo de que, al menos una hora a la semana, se garantice la coincidencia de todo el profesorado con objeto de facilitar el trabajo en equipo, la coordinación y funcionamiento de las distintas estructuras organizativas del centro. En ningún caso se aceptarán módulo inferiores a una hora.

5. Los Órganos Unipersonales podrán tener, en su conjunto, hasta doce horas de reducción horaria en los centros de Tipo I (más de diez unidades), hasta nueve horas, en los de Tipo II (de cinco a diez unidades) y hasta cinco horas, en los de Tipo III (de una a cuatro unidades). Dichas reducciones se llevarán a cabo siempre que las mismas no supongan incremento de plantilla, ni se disminuya la oferta educativa de los centros.

6. Cualquier alteración de estas normas deberá ser solicitada por escrito a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, especificando las causas para su aprobación.

7. Con respecto al control de las jornadas y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en los centros a los que va dirigida la presente Resolución, se estará a lo dispuesto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

8. El Coordinador/a de centro aprobará los horarios generales del mismo, así como los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Equipo Docente y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

9. Corresponde a los Equipos Técnicos de Coordinación Provincial asesorar en la elaboración del horario, tanto general del centro, como individual del profesorado en función de los diversos planes de centro y zona, adaptando los mismos a la normativa vigente establecida al respecto y colaborando con el Servicio de Inspección Educativa en lo dispuesto en los apartados siguientes, tal como se recoge en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y en el Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los centros para la Educación de Adultos en Andalucía.

10. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa supervisar los horarios, tanto el general del centro, como el individual de los profesores/as y del personal de administración y servicios, y proponer las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, apartado h), del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La supervisión será realizada de oficio y en cumplimiento de lo que se establezca a tal efecto en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, que aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

Decimoséptimo.—A tenor de lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía y Decreto 90/1991, de 23 de abril[1], por el que se desarrollan determinados aspectos de la misma relativo al personal a su servicio, el criterio que ha de prevalecer en los Centros de Educación

[1] VI 5.4.4

de Adultos, a los efectos de elección de grupos, preferencia de curso, etc., e incluso para los casos de supresiones y desgloses, en caso de no existir acuerdo entre los componentes del Equipo Docente, será el que rija para cualquier funcionario docente, según la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 1 de mayo de 1990 (BOJA de 15 de mayo)[1].

SEMIPRESENCIAL

Decimoctavo.—1. Aquellos centros que estén autorizados para impartir la modalidad de semipresencial se atendrán a lo siguiente:

a) Los profesores dedicados a tiempo total atenderán a un mínimo de cuatro grupos diferentes por semana con una duración de la sesión grupal de 2,30 horas y una ratio, por grupo, entre 15 y 25 alumnos/as.

b) Los profesores dedicados a tiempo parcial atenderán a un grupo presencial diario y un mínimo de dos grupos de semipresencial diferentes. Realizarán a la semana el horario anteriormente indicado para esta modalidad.

2. El resto del tiempo lectivo, de atención a grupos permanentes en ambos casos, se empleará en tutorías, evaluación, seguimiento del trabajo autónomo y grupal y a la planificación y adaptación de los Núcleos Temáticos.

3. Por lo que respecta al horario no lectivo se estará a lo dispuesto en el punto 3 del apartado decimosexto de la presente Resolución.

4. La Delegación Provincial de Educación y Ciencia podrá autorizar, previa solicitud razonada, las excepciones que en Educación Semipresencial se estimen necesarias y sean informadas favorablemente por el Equipo Técnico de Coordinación Provincial.

FORMACIÓN

Decimonoveno.—1. La formación permanente del profesorado deberá estar ligada a su práctica educativa como elemento fundamental en el proceso de la Educación de Adultos.

2. Enmarcado dentro del Plan Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, el centro debe constituir el primer eje para llevar a cabo los procesos de formación que entronquen con las necesidades formativas de la zona o provincia, basados en la investigación educativa y participativa como eje de todo el proceso de formación.

Vigésimo.—1. Las actividades formativas deberán programarse como respuesta a las necesidades detectadas en la práctica docente diaria y como apoyo a la implementación del Diseño Curricular Base de Educación de Adultos.

2. Durante el mes de septiembre se realizarán en todas las provincias Encuentros Iniciales del profesorado. Los objetivos básicos a conseguir en estos encuentros son los siguientes:

a) Facilitar una información sobre aspectos organizativos y funcionales para el curso 1995/96.

b) Analizar el desarrollo y aplicación del Diseño Curricular de Educación de Adultos ante el reto que supone el desarrollo y aplicación de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Adecuar y desarrollar las necesidades de formación.

d) Reflexionar sobre los logros y dificultades recogidos en la Memoria Final del curso anterior, con el fin de plantear las estrategias para consolidar estos logros y superar las dificultades.

e) Cualquier otro que la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia estime oportuno.

3. Los documentos básicos para la realización de estos cursos iniciales lo constituirán:

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y Decretos y Órdenes de desarrollo, la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centos escolares para el curso 1995/96, la presente Resolución, las Memorias Finales del curso anterior.

4. Los Equipos Técnicos de Coordinación Provincial de Educación de Adultos incluirán en el Plan de la provincia la programación de actividades de formación del profesorado que formarán parte del Plan Provincial de Perfeccionamiento del Profesorado, presentando el mismo a la Comisión Técnica Provicial de Renovación Pedagógica.

5. Todos los Cursos de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, incluidos los Encuentros Iniciales, cuando proceda, se realizarán a través de los Centros de Profesores respectivos. Los primeros serán anunciados con antelación para que los profesores interesados puedan solicitar su asistencia, debiendo formar parte del Plan Provincial de Perfeccionamiento del Profesorado.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia elaborarán criterios objetivos de selección de los solicitantes, cuando el número de profesores que deseen asistir a los cursos de formación fuese superior a las plazas previstas.

PLAN DE ACTUACIÓN DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS PROVINCIALES

Vigesimoprimero.—1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el

[1] V 5.6.3

5.38 que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los centros para la Educación de Adultos, dicho seguimiento se realizará en el ámbito de la correspondiente zona, sin perjuicio de las competencias establecidas para los Órganos Colegiados y Unipersonales del propio centro.

2. El órgano técnico de seguimiento de cada una de las zonas para la Educación de Adultos será el Equipo de Coordinación de Zona para la Educación de Adultos que, a efectos de coordinación metodológica y didáctica, utilización de recursos y formación, convocará a los profesores/as de los centros afectados y realizará sus funciones según establece el artículo 4 del mencionado Decreto. Las actuaciones necesarias para el seguimiento provincial, de acuerdo con el artículo 7 de dicho Decreto, serán realizadas por el Equipo Técnico de Coordinación Provincial para la Educación de Adultos.

3. El Equipo de Coordinación de Zona, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 89/1991, de 23 de abril, actualizará el Plan de Actuación de la Zona, que se contemplará en el Plan Provincial de Actuación para la Educación de Adultos.

4. El esquema de dicho Plan contemplará, al menos, los siguientes apartados:

a) Estudio situacional, que incluirá los siguientes aspectos:

— Características generales de la Zona.

— Circunstancias que, en su caso, aconsejen una actuación de Educación Semipresencial.

— Estructura organizativa de la Zona.

— Particularidades de los centros.

b) Necesidades detectadas en los siguientes campos:

— Desarrollo del Diseño Curricular en los centros.

— Grado de relación con las instituciones.

— Infraestructura y recursos.

— Desarrollo de Planes Educativos.

— Alumnado: Organización, participación, absentismo, abandono.

— Profesorado: Formación y perfeccionamiento.

— Centros: Organización, funcionamiento, materiales.

c) Planes de actuación en la zona, que comprenderá:

— Planes Educativos, según el artículo 4 de la Ley 3/90, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

— Plan de Seguimiento y Asesoramiento, que incluirá los siguientes aspectos o campos de actuación:

• Centros:

— Documentos técnico-pedagógicos: Plan de Centro, Informe Pedagógico, Memoria Final de Curso.

— Planteamientos metodológicos.

— Organización y Funcionamiento: Órganos de Gobierno, agrupamientos, ratio y horarios.

— Infraestructura y equipamiento de los centros.

— Integración en la Comunidad.

• Convenios con Ayuntamientos: Coordinación entre el centro y el Ayuntamiento en la planificación y desarrollo de actividades que afectan a todo el municipio.

• Organismos e Instituciones:

— Escuelas Taller.

— Universidad Popular.

— Entidades colaboradoras.

— Otros de ámbito zonal o municipal.

• Seguimiento de la Memoria Informativa.

• Desarrollo del Plan de Formación.

• Otros: radio, televisión, etc.

— Plan de Formación e Innovación, que incluirá:

Para la concreción a nivel de Centro, Zona y Provincia del Plan de Formación de carácter regional, se incluirá el desarrollo del siguiente proceso:

1. Analizar y reflexionar, desde la práctica y experiencia educativa y desde el Diseño Curricular para la Educación de Adultos, el marco peculiar del Proyecto de Centro para este ámbito educativo, así como las estrategias necesarias para su elaboración por la comunidad educativa.

2. Análisis, reflexión y elaboración de ejemplificaciones que faciliten la posterior realización del Proyecto de Centro, de todos y cada uno de los elementos que configuran el mismo:

— Documentos a medio plazo:

• Finalidades educativas.

• Proyecto Curricular de Centro.

• Reglamento de Organización y Funcionamiento.

— Documentos a corto plazo:

• Proyecto Anual de Centro.

• Informe Pedagógico.

• Memoria Anual de Centro.

— Modelo de Formación.

— Principios y líneas generales de actuación.

— Ámbitos formativos: seminarios comarcales o subcomarcales, cursos, encuentros, jornadas, proyectos de innovación y experimentación, equipos de trabajo de profesores,...

— Mapa de Recursos para el desarrollo y ejecución de los distintos planes.

— Plan de actividades conjuntas de animación sociocultural.

— Evaluación del Plan de Zona que contemple todos los apartados del mismo y con los mismos elementos que en la evaluación del Plan de Centro.

EVALUACIÓN

Vigesimosegundo.—1. El Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, co-

ordinación y evaluación en los Centros de Educación de Adultos, prevé la evaluación de los centros, planes, programas y acciones en el ámbito de la zona.

2. De acuerdo con dicho Decreto, todos los implicados realizarán, para una mayor calidad del proceso socioeducativo de aprendizaje que se desarrolla en los centros para la Educación de Adultos, la evaluación correspondiente desde el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la evaluación establecida en el capítulo cuarto, artículos 13 y 15 del mencionado Decreto.

3. La valoración del rendimiento en los distintos planes de las personas adultas matriculadas en los centros para la Educación de Adultos se realizará por el sistema de evaluación continua.

4. La evaluación final será emitida teniendo en cuenta los resultados de la evaluación a lo largo de todo el curso académico o del período determinado en la modalidad semipresencial.

5. Para conseguir el Título de Graduado Escolar es indispensable encontrarse inscrito en el Centro para la Educación de Adultos respectivo antes del 31 de diciembre de 1995 y obtener evaluación global positiva. En caso de que esta evaluación fuese negativa, se realizará un plan de recuperación, en colaboración con el profesor/a, cuya valoración final se realizará en el mes de septiembre.

6. De acuerdo con lo estblecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Dercho a la Educación[1], y con el artículo 13 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo (BOE de 2 de junio), por los que se establecen los derechos y deberes de los alumnos/as y las normas de convivencia en los centros[2], con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los alumnos/as matriculados en los centros para la Educación de Adultos, podrán ejercer reclamaciones sobre su evaluación.

7. Dadas las características y peculiaridades del alumnado de Educación Semipresencial, Centros Penitenciarios y Militares, no será condición imprescindible para ellos el requisito de la fecha de matriculación. En la modalidad semipresencial integrada en los Centros para la Educación de Adultos, la temporalización será de, al menos, un curso con valoración global positiva.

8. La formulación de actas y propuestas de Graduado Escolar o Certificados de Escolaridad, así como las certificaciones, se realizará de acuerdo con la legislación vigente.

9. De acuerdo con los artículo 14, 15 y 16 del Decreto 89/1991, de 23 de abril, la Administración Educativa ejercerá la función inspectora para garantizar el cumplimiento de la normativa y la mejora de la calidad y de los planes contenidos en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

PLAN PROVINCIAL

Vigesimotercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 80/1991 de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los Centros para la Educación de Adultos, el Equipo Técnico de Coordinación Provincial actualizará el Plan Provincial de Actuación para la Educación de Adultos, que recogerá, al menos, los siguientes aspectos:

I. INTRODUCCIÓN

— Necesidades.
— Objetivos generales.

II. ESTRUCTURA PROVINCIAL

— Organización.
— Funciones y competencias.
— Integrantes y responsables.

III. PLANES DE ACTUACIÓN

1. Plan de trabajo resultante de la colaboración con distintos Organismos e Instituciones.
— Educación Vial.
— Centros Militares.
— Centros Penitenciarios.
— Iniciativa NOW - Proyecto MAREP.
— Talleres Preocupacionales.
— Proyecto Radio.
— Otros.
2. Plan de Actuación Coordinación-Inspección.
3. Plan de Formación e Innovación.
4. Plan Provincial de Seguimiento y Evaluación.

IV. MAPA DE RECURSOS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES PLANES

V. PLANES DE ZONA

VI. PLAN DEL EQUIPO DE APOYO

VII. EVALUACIÓN DEL PLAN PROVINCIAL

Vigesimocuarto.—El Plan Provincial se difundirá en los Centros de Profesores y Centros para la

[1] I 4.2
[2] X 4.60

5.39
5.40

Educación de Adultos por el procedimiento adecuado, enviando copia del mismo a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

Vigesimoquinto.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el ámbito de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Vigesimosexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1995.

Sevilla, 18 de julio de 1995.—El Director General, *Francisco Contreras Pérez.*

5.39. RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 1995, DE LA VICECONSEJERÍA, POR LA QUE SE HACEN PÚBLICAS LAS PROGRAMACIONES DEL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA («BOJA» de 25 de agosto de 1995.)

La Ley 1/1992, de 21 de mayor, de Coordinación del Sistema Universitario[1], establece en su artículo 10 que: «A los únicos efectos del ingreso en los centros universitarios todas las universidades andaluzas se consideran como distrito único».

La Orden de 9 de junio de 1993 (BOE núm. 138, de 10 de junio), sobre pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios[2], reguló el procedimiento para la organización de las pruebas, la elaboración del enunciado de los exámenes y la constitución y actuación de los tribunales.

La citada Orden, en su apartado Undécimo, dispone que las Universidades, procederán a elevar a definitivos los programas que hayan de impartirse en los siguientes cursos, hasta la desaparición de los estudios de COU.

La plena aplicación del distrito único tras el período establecido por la Ley 1/1992, en la Disposición Transitoria Cuarta, hace necesario unificar los programas del Curso de Orientación Universitaria, por ello los responsables de la coordinación del COU en todas las Universidades Andaluzas han elaborado los programas unificados.

En consecuencia, una vez aprobados los Programas que han de impartirse a partir del curso 1995/96, hasta la desaparición del COU, previo informe del Consejo Andaluz de Universiades en la sesión celebrada el día 19 de junio del año en curso, el Viceconsejero de Educación y Ciencia,

HA RESUELTO

Primero.—Hacer públicas las programaciones del Curso de Orientación Universitaria que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Segundo.—Las citadas programaciones serán de aplicación, a partir del curso 1995/96, para todos los centros andaluces que impartan el Curso de Orientación Univesitaria.

Tercero.—Se faculta a las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Ciencia para que en el ámbito de sus competencias puedan desarrollar e interpretar el contenido de la presente Resolución.

Sevilla, 19 de julio de 1995.—El Viceconsejero, *Pedro Navarro Imberlón.*

[1] VII 5.2
[2] VIII 4.40.1

5.40. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA QUE IMPARTAN EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL, PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 5 de agosto de 1995.)

De acuerdo con lo establecido en el apartado II.2 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1995/96[1], los centros docentes, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación General Básica, implantarán durante el curso 1995/96 el sexto curso de la Educación Primaria, que se llevará a cabo de acuerdo con lo regulado en el Decreto 105/1992, de 9 de

[1] X 5.36

junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía[1], y dejarán de impartir las correspondientes al sexto curso de Educación General Básica.

Asimismo, el apartado II.2 de la citada Orden de 21 de abril de 1995 establece que, según lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de enero de 1992, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía[2], esta Consejería de Educación y Ciencia determinará los centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía[3].

Por todo ello, y en virtud de lo establecido en la disposición final cuarta.3 de la referida Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995 y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución será de aplicación en los centros públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo.

II. Proyecto de centro

1. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del mismo, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los centros.

2. Los elementos que configuran el Proyecto de Centro, como instrumentos para la planificación a medio plazo con carácter plurianual, son las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3. Finalidades Educativas del Centro.

3.1. Durante el mes de septiembre del curso escolar 1995/96, en el seno del Consejo Escolar de cada centro específico de Preescolar que se autorice a implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil a partir del curso 1995/96, se procederá a constituir una comisión, con participación de representantes de maestros y padres, a título individual o colectivo, a fin de proceder a elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3.2. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del mismo en fecha no posterior al 22 de marzo de 1996.

3.3. Con anterioridad al 29 de marzo de 1996, el Director o Directora del Centro remitirá, en su caso, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el documento elaborado sobre Finalidades Educativas, junto con una certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar aprobatoria del mismo.

4. Proyecto Curricular de centro.

4.1. En la elaboración del Proyecto Curricular de Centro en Educación Infantil y Educación Primaria se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de marzo de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y la secuenciación de contenidos en la Educación Infantil (BOJA de 6 de mayo)[4], y de 5 de noviembre de 1992, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria (BOJA de 12 de diciembre)[5].

4.2. El Proyecto Curricular tanto del Segundo Ciclo de la Educación Infantil, como de la Educación Primaria contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto y a las características de los niños y niñas.

b) Secuenciación, en su caso, por ciclos de los contenidos de las áreas o ámbitos que integran la etapa.

c) Estrategias de evaluación que permitan valorar el grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y el conjunto de las actividades docentes.

d) Organización de la tutoría y de la orientación escolar.

e) Previsión de acciones en la formación del profesorado del centro.

f) Mecanismos de evaluación de la práctica docente y del propio Proyecto Curricular.

4.3. Durante el mes de septiembre del curso escolar 1995/96, en cada centro que imparta la Educación Primaria o que haya sido autorizado para implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil, se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación

[1] VII 5.6
[2] VII 5.38
[3] VII 5.8
[4] VIII 5.20
[5] VIII 5.11

5.40 Pedagógica, integrado por el Director, el Jefe de Estudios y los Coordinadores de Ciclo. A las reuniones de dicho Equipo podrán asistir los tutores de todos los cursos y grupos de la Educación Primaria, del segundo ciclo de la Educación Infantil y de Preescolar, así como, en su caso, los maestros de Apoyo a la Integración y los de Apoyo a Ciclo y de Apoyo Didáctico.

4.4. En los centros que durante el curso 1994/95 iniciaron la implantación el tercer ciclo de la Educación Primaria, dicho Equipo Técnico coordinará, durante el curso 1995/96, la elaboración de todos los elementos del Proyecto Curricular del citado ciclo. Se tomarán como referente los objetivos generales de Etapa y Áreas, en función de las peculiaridades del contexto y de las características del alumnado, reflejadas en las Finalidades Educativas.

4.5. Los centros que para el curso 1995/96 sean autorizados a implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil, iniciarán la elaboración del Proyecto Curricular de dicho ciclo, para ello tomarán como referente los objetivos generales de la Etapa y ámbitos de experiencia, que el centro concrete para el segundo ciclo de la Educación Infantil, en función de las peculiaridades del contexto y de las características del alumnado.

4.6. El Proyecto Curricular del tercer ciclo de la Educación Primaria deberá ser aprobado por el Claustro de Profesores en fecha no posterior al 23 de mayo de 1996.

4.7. Con anterioridad al 30 de mayo de 1996 el Director del centro remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el Proyecto Curricular elaborado, junto con una certificación del acta de la sesión del Claustro de profesores, aprobatoria del mismo.

5. Reglamento de Organización y Funcionamiento.

5.1. Los centros a los que va dirigida la presente Resolución continuarán, durante el curso 1995/96, la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro.

5.2. La elaboración del citado Reglamento deberá llevarse a cabo por una comisión constituida en el seno del Consejo Escolar, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, maestros, padres y alumnos, a título individual o colectivo.

5.3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento será aprobado por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el calendario que a tales efectos se establezca.

III. Plan anual de centro

1. El Plan Anual de Centro supone la concreción para cada curso escolar, de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro, su elaboración la efectuará el equipo directivo con las aportaciones del Claustro de Profesores, de los padres y de los alumnos y sus correspondientes asociaciones, tal como se establece en el punto IV.4 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995.

2. Sin menoscabo de que en el caso de los centros que impartan la Educación Primaria, así como en el de los autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, el Plan Anual de Centro se elabore de acuerdo con el Proyecto de Centro, el contenido de aquél será el siguiente:

2.1. Objetivos generales del centro para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

2.2. Calendario y jornada escolar del centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo a las que se hace referencia en el apartado XII de esta Resolución, todo ello de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

Esta parte del Plan Anual de Centro será remitida al Ayuntamiento de la localidad correspondiente, en el caso de los centros públicos, según lo establecido en el punto IV.8 de la Orden de 21 de abril de 1995, y a efectos de lo dispuesto en el Decreto 57/1986, de 19 de marzo (BOJA del 4 de abril).

2.3. Programación de las actividades docentes del centro, comprendiendo en ella la programación de cada equipo docente.

2.4. Programación de actividades, temporalizadas mensualmente, de los Equipos de Apoyo Externo, en aquellos centros en los que esté prevista su actuación. Para ello, los Directores de estos centros recibirán de los mencionados equipos el plan de actuación a llevar a cabo en el centro durante el curso 1995/96.

2.5. Objetivos generales sobre Cultura Andaluza.

2.6. Objetivos generales relativos a Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental, Educación Vial, Coeducación e Igualdad de Oportunidades.

2.7. Plan de acción tutorial, así como sistemas de recuperación y atención a los alumnos y alumnas con dificultades de aprendizaje, a través del refuerzo educativo, adaptación curricular y orientación escolar, y de actividades de proacción para alumnos con capacidades especiales.

En la elaboración del plan de acción tutorial se tendrán en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los alumnos y alumnas, así como los padres y madres, o sus correspondientes asociaciones, a través del procedimiento que determine el Consejo Escolar.

2.8. Plan de actividades extraescolares y complementarias, elaborado según las directrices del Consejo Escolar.

2.9. Presupuesto del centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de las Consejerías de Eco-

nomía y Hacienda y de Educación y Ciencia de 11 de julio de 1991 (BOJA del 13 de septiembre), por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios[1].

2.10. Proyectos que faciliten la integración de las actividades propias de las Asociaciones de Padres y de Alumnos en la vida escolar del centro, así como las de éste en la vida de la Comunidad.

2.11. Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número de ellas que habrán de mantenerse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

2.12. Plan de evaluación del Proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular de Centro.

2.13. Actuaciones para el curso escolar 1995/96 en relación con el Proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 (BOJA del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del centro.

3. Elaboración y aprobación:

3.1. Los Equipos docentes y claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro y colaborarán con los demás sectores implicados en la tarea educativa en los restantes aspectos. Los alumnos, los padres y las Asociaciones respectivas, podrán realizar sugerencias y aportaciones, que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

3.2. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los equipos docentes y claustro. A estos efectos, el Director o Directora del centro facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y académicos necesarios en relación al alumnado, grupos y valoración del aprendizaje de los mismos, recogidos en la Memoria Final de curso del año anterior.

Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto será entregado a los distintos sectores, como mínimo, 10 días antes de la fecha de su aprobación.

4. El Director del centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa, debiendo hacer entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, enviará, antes del 14 de noviembre de 1995, una copia del mismo a la respectiva Delegación Provincial. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho plan.

5. En las revisiones periódicas del Plan Anual de Centro se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, los relativos a la valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso y comprobando la adecuación de la programación a los intereses y realidad del alumnado.

IV. Memoria final de curso

1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevalución del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos particulares comtemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los equipos de maestros (Tutores, Equipos docentes, etc.) evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas, en el ámbito de sus competencias, serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos docentes y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime convenientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos, constituidas legalmente en los centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de curso, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establedido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa, de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las actas enviadas por los centros, debiendo informar a cada uno de ellos sobre la valoración realizada.

9. Los Consejos Escolares de los centros que impartan distintos niveles de enseñanza, podrán confeccionar una única Memoria de todo el centro o bien diversificarla por niveles.

[1] VII 5.16

5.40

V. Órganos colegiados

1. De acuerdo con la legislación vigente, en los centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución, funcionarán los siguientes Órganos Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores del Centro.

2. El Consejo Escolar del Centro tomará iniciativas en orden a conseguir que el centro se inserte en la Comunidad en que se encuentra y que ésta participe en la vida del centro, sin menoscabo de las funciones que se le asignan en el artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio[1], y disposiciones que la desarrollan.

3. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 22 del Decreto 10/1988, de 20 de enero, encargada de elaborar el proyecto de presupuestos del Centro, así como de informar al Consejo Escolar del mismo sobre cuantas materias de índole económica le encomiende éste.

4. El Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el centro, sea cual fuere su situación administrativa. Su Presidente es el Director o Directora del Centro o quien legalmente le sustituya.

Además de las funciones que corresponden al Claustro de Profesores, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y aquéllas que reglamentariamente le sean atribuidas, prestará atención especial al estudio de cuestiones técnico-pedagógicas y de organización escolar, bien a iniciativa de sus miembros, por solicitud de los Órganos de Gobierno del Centro o a requerimiento de los Órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

5. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia, y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

6. De todas las sesiones que celebren los Órganos Colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos Órganos Colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario o Secretaria del centro expedirá certificación del acta, correspondiente al punto o puntos de la sesión a que se refiere dicha solicitud.

VI. Órganos unipersonales

1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los centros públicos a los que resulte de aplicación la presente Resolución, existirán los siguientes Órganos Unipersonales: Director, Jefe de Estudios y Secretario.

2. Las funciones de los referidos Órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 14 y 15 respectivamente del citado Decreto.

3. En los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria de seis o más unidades, el Director tendrá una reducción de hasta 9 horas lectivas semanales y el Jefe de Estudios y el Secretario de hasta 8 horas lectivas semanales cada uno, en su caso.

En la confección de los horarios se procurará, en la medida de lo posible, disponer de las horas de docencia del Director, Jefe de Estudios y Secretario, de tal forma que su coordinación posibilite la realización de las tareas encomendadas.

4. El Director o Directora garantizará que la matriculación de los alumnos y alumnas se realice conforme a los criterios legalmente establecidos, en el curso pertinente, que en ningún caso podrá ser superior al que por su edad les corresponda.

5. El Director o Directora facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres y de Alumnos, proporcionándoles la adecuada información legal, así como su ubicación y acceso al centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Asimismo, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (BOE del 8) e Instrucciones al respecto de la entonces Dirección General de Personal.

VII. Reglamento de organización y funcionamiento

1. Sin menoscabo de lo establecido en el punto II.5 de la presente Resolución sobre la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento, todos los centros deben tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior.

Dicho Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá elaborarse de acuerdo con los principios siguientes:

a) Participación de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa.

b) Promoción y potenciación de la cooperación social.

c) Máximo respecto a la personalidad y derechos de los alumnos y alumnas, establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros (BOE del 2 de junio)[2] hecho que ha de hacerse patente de manera especial en las actuaciones que se realicen ante conflictos de convivencia, las cuales habrán de llevarse a cabo acentuando el carácter formativo de las mismas, eludiendo cualquier connota-

[1] I 4.2

[2] X 4.60

ción de castigo y proponiendo, en cada caso, las soluciones pedagógicas más adecuadas.

d) Espíritu de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa.

e) Reflejar aspectos de la vida del centro no contemplados de manera concreta en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse cualquier aspecto del Reglamento, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 23 de noviembre de 1993 (BOJA del 7 de diciembre), por la que se prohíbe la venta y distribución de tabaco y bebidas alcohólicas a los alumnos y alumnas en los centros docentes de Andalucía[1], no podrá venderse, ni distribuirse tabaco en los centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución. Asimismo, sólo se permitirá fumar en las áreas expresamente reservadas al efecto por el Consejo Escolar de los mismos. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

De igual forma, de acuerdo con el apartado primero de la mencionada Orden, se prohibe vender, distribuir y consumir bebidas alcohólicas en dichos centros.

VIII. Normas generales de organización escolar

1. En todos los centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución, la organización escolar debe responder, de igual manera, al momento de aprendizaje del alumnado y a su evolución psicosocial y afectiva. Por ello, las clases han de configurarse de acuerdo con la normal heterogeneidad del mismo, respondiendo a ella con los sistemas de individualización adecuados y realizando una enseñanza activa que exija la reflexión y la crítica y motive al alumnado hacia el interés por el conocimiento.

2. Los alumnos y alumnas realizarán dentro del horario lectivo todas aquellas actividades que hayan sido programadas por los equipos docentes como actividad propia del desarrollo del currículo.

En este sentido conviene matizar lo siguiente:

2.1. En Educación Infantil/Preescolar y en Educación Primaria, las tareas para realizar fuera del horario escolar quedan totalmente prohibidas.

2.2. En el séptimo y octavo cursos de EGB no se podrá requerir del alumnado la realización de trabajos de forma general, regular o periódica fuera del horario escolar. En el caso de que se encomienden determinadas tareas suplementarias, éstas estarán incluidas en la programación individual de cada maestro, unas veces, con carácter excepcional y transitorio, estarán orientadas al refuerzo educativo de los alumnos y alumnas; otras, pretenderán fomentar el desarrollo de la capacidad de observación, síntesis e investigación, a través de lecturas y realización de trabajos. En general, estas últimas estarán concebidas para que el alumno utilice y reflexione fuera de la escuela sobre lo adquirido en ella, de forma lúdica, activa, creativa y globalizada.

En aquellos casos en los que intervengan varios maestros en un mismo grupo de alumnos y alumnas, el tutor coordinará a los mismos, de forma que se evite una posible sobrecarga de tareas escolares en detrimento del tiempo de juego y convivencia del niño con familiares y amigos.

3. Los centros, cuya relación de puestos de trabajo docente, aprobada por esta Consejería de Educación y Ciencia, recoja los puestos de Filología Inglesa y Filología Francesa, ofertarán ambos idiomas de acuerdo con las disponibilidades de profesorado. Para ello, los Directores deberán comunicarlo a los padres de alumnos del tercer curso de la Educación Primaria antes del 8 de septiembre de 1995, con objeto de que puedan realizar la opción que prefieran para sus hijos e hijas.

4. La asignación para el curso 1995/96 de los diferentes cursos o grupos de alumnos al profesorado, dentro de cada nivel, ciclo o modalidad, que tendrá un carácter transitorio y excepcional hasta tanto se regule en el Reglamento de organización y funcionamiento de los Centros de Educación Infantil y Primaria, la realizará el Director o Directora del Centro, antes del día 9 de septiembre, atendiendo a criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores, de acuerdo con las necesidades de aprendizaje de los alumnos y alumnas, respetando dentro de lo posible la adscripción del profesorado, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

4.1. A los maestros y maestras adscritos a los puestos de trabajo de Filología, Lengua Castellana a Inglés, Filología, Lengua Castellana y Francés, Educación Física y Educación Musical, sólo en casos excepcionales y debidamente autorizados les será asignada la tutoría de un grupo de alumnos correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria. Por otro lado, a los maestros de Apoyo a la Integración en ningún caso les será asignada tutoría alguna.

4.2. Los maestros y maestras que durante el curso escolar 1994/95 hayan impartido docencia en el primer curso de cualquiera de los tres ciclos de la Educación Primaria, siendo tutores de grupos de alumnos de dicho curso, permanecerán en el mismo ciclo hasta su finalización por parte del grupo de alumnos con que lo inició.

4.3. El Director o Directora del centro procederá a asignar, con ocasión de vacantes, la tutoría de los restantes cursos o grupos de alumnos de la Educación Primaria a:

4.3.1. Maestros y Maestras que estando adscritos a puestos de trabajo de la Segunda Etapa de EGB no van a tener asignada tutoría en la misma, en virtud de la planificación del curso escolar 1995/96.

[1] IX 5.21

5.40

4.3.2. Maestros y Maestras que han impartido enseñanza y han tenido asignada la tutoría en el último curso de los dos primeros ciclos de la Educación Primaria durante el curso escolar 1994/95.

4.3.3. Maestros y Maestras que habiendo impartido docencia en Educación Primaria durante el curso escolar 1994/95, no han tenido asignada la tutoría de algún curso o grupo de alumnos y alumnas.

En caso de no existir acuerdo entre los maestros y maestras que optan a la asignación de tutoría, el Director o Directora del centro aplicará sucesivamente los criterios establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de mayo de 1990 (BOJA del 15)[1]: mayor antigüedad como propietario definitivo en el centro; en caso de empate, mayor antigüedad en el cuerpo como funcionario de carrera; de persistir el empate, menor número de Registro de Personal o de orden de lista.

No obstante lo anterior, con carácter excepcional para el curso 1995/96, los maestros y maestras que, estando adscritos a puestos de trabajo de la Segunda Etapa de Educación General Básica, pasen transitoriamente a ser tutores de grupos de alumnos de la Educación Primaria, tendrán prioridad para elegir las vacantes que se originen en el tercer ciclo de la misma.

4.4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, se procurará, en la medida de lo posible, que a los componentes del equipo directivo no les sean asignados grupos de alumnos correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria, debiendo evitarse, en todo caso, la actuación de un excesivo número de maestros en dichos grupos.

4.5. Los maestros de Educación Infantil/Preescolar también continuarán con el mismo grupo de alumnos hasta la finalización de esta etapa educativa.

4.6. En los cursos de 7º y 8º de EGB, la asignación de los diferentes cursos o grupos de alumnos se realizará, en caso de no existir acuerdo entre los componentes de este equipo docente, según el siguiente procedimiento:

4.6.1. En consonancia con lo establecido en el punto 4.3 de la presente Resolución, el maestro más antiguo elegirá un grupo de alumnos en que desee impartir la enseñanza, bien de una de las áreas a que se encuentre adscrito, bien de una de las no contempladas como puestos de trabajo docente en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio[2]; a continuación, lo hará el maestro siguiente en antigüedad, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los maestros del equipo docente presentes en el acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los maestros completen su horario lectivo.

4.6.2. Los maestros adscritos al puesto de trabajo de Matemáticas-Ciencias Naturales, al ejercer su opción a un determinado grupo de alumnos, deberán impartir ambas enseñanzas en el mismo.

4.6.3. Los maestros adscritos a los puestos de trabajo de Filología, Lengua Castellana y Francés o Filología, Lengua Castellana e Inglés en el momento de ejercer su opción para impartir el área de Lengua Castellana a un determinado grupo de alumnos, deberán prever en su horario personal el número de horas necesarias para la enseñanza del idioma, tanto en los cursos de 7º y 8º de Educación General Básica como en la Educación Primaria, de forma que dicha enseñanza quede garantizada.

4.6.4. Cuando los maestros de este equipo docente ejerzan, en su caso, su opción sobre enseñanzas no catalogadas como puestos de trabajo en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio (Educación Artística, Religión...), se procurará, en la medida de lo posible, la asignación de los mismos grupos de alumnos para estas áreas que para los puestos a los que están adscritos, a fin de evitar la actuación de un excesivo número de maestros sobre un determinado grupo de alumnos.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, la adjudicación de un determinado puesto de trabajo como consecuencia de la adscripción, no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del centro.

6. El profesorado que imparta Educación Física lo hará prioritariamente en los grupos de séptimo y octavo de EGB a razón de 2 horas semanales por grupo. Una vez cubiertas las necesidades de dichos cursos, la Dirección del centro le encomendará la atención de la Educación Física de grupos del segundo y tercer ciclos de la Educación Primaria de acuerdo con el horario semanal, legalmente establecido, para dichos ciclos, siguiendo los criterios de prioridad que a continuación se indican:

— A los grupos del segundo y tercer ciclos de la Educación Primaria cuyo tutor ostente un cargo como Órgano Unipersonal (Director, Jefe de Estudios, Secretario) o tengan asignadas otras tareas de coordinación didáctica.

— A aquellos grupos del segundo y tercer ciclos de la Educación Primaria que tengan un tutor cuya edad, salud y otras circunstancias especiales aconsejen que un maestro especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Al resto de grupos del centro comenzando por los del tercer ciclo de la Educación Primaria, de forma descendente.

7. El profesorado que imparta Educación Musical, lo hará prioritariamente en los cursos y grupos del segundo y tercer ciclos de la Educación Primaria, a razón de 1 hora semanal por grupo.

8. Con respecto a la enseñanza religiosa se tendrá en cuenta lo siguiente:

[1] V 5.6.3
[2] V 4.1

8.1. Por los centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos y alumnas, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos reciban la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

El currículo a impartir en la Educación Primaria será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992 (BOJA del 26 de enero de 1993) por la que se establece el currículo de Religión Católica en la Educación Primaria en Andalucía.

8.2. Asimismo, por los centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos reciban la enseñanza de otras confesiones religiosas, siempre que dichas confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia e Interior del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación y no entren en contradicción con el carácter propio del centro.

8.3. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área de Religión, para ello actuarán del siguiente modo:

a) Los padres o tutores, que opten porque sus hijos reciban esta enseñanza, manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección de los centros.

b) La Dirección de los centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.

c) Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo que a tales efectos se disponga por esta Consejería de Educación y Ciencia.

d) Para la atención de los alumnos y alumnas de la segunda etapa de Educación General Básica, que no reciban enseñanza religiosa, por decisión de sus padres, madres o tutores, se actuará conforme a lo dispuesto en la Resolución de 11 de septiembre de 1987, de la entonces Dirección General de Ordenación Académica (BOJA del 18)[1].

8.4. En la Educación Primaria la evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que las demás áreas del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

8.5. La evaluación de las enseñanzas de otras confesiones religiosas en el nivel citado en el párrafo anterior se ajustará a lo establecido en las normas que dispongan la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

9. Se prestará la máxima importancia a la integración del alumno de Educación Especial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo.

A la hora de elaborar la programación general, en los centros que lleven a cabo la integración de alumnos con necesidades educativas especiales, será necesario contar con las orientaciones y actividades que los maestros de Apoyo a la Integración deben realizar conjuntamente con los maestros tutores y con los Equipos de Apoyo Externo.

Asimismo, hay que tener en cuenta, en el caso de centros de Educación Especial, la interconexión que debe haber entre el profesorado, el personal dedicado a tratamientos personalizados de refuerzo educativo y los equipos de Apoyo Externo.

9.1. El maestro de Apoyo a la Integración.

9.1.1. El maestro de Apoyo a la Integración es el que presta su atención profesional a aquel alumnado con necesidades educativas especiales y que está integrado en aulas ordinarias.

Su tarea primordial consistirá en proporcionar a dichos alumnos y alumnas el refuerzo educativo necesario para la conclusión con éxito de su proceso educativo.

Esta tarea podrá ser ejercida dentro o fuera del aula, directamente con el alumno, con el tutor o con ambos.

9.1.2. Las funciones del maestro de Apoyo a la Integración serán:

a) La realización, junto con el tutor, de las adaptaciones curriculares necesarias para los alumnos de Educación Primaria con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, y disposiciones que desarrollen dicho artículo.

b) La elaboración de programas generales, adaptados o de desarrollo individual que se requieran para la correcta atención de los alumnos que lo necesiten.

c) El seguimiento de esos programas en cada uno de los alumnos que lo necesiten.

d) La realización de los aspectos concretos de los programas que requieran una atención individualizada o en pequeño grupo, dentro o fuera del aula.

e) La orientación a los maestros-tutores de los alumnos atendidos en lo que se refiere al tratamiento educativo concreto de dichos alumnos, así como en aquellas orientaciones de carácter preventivo de posibles dificultades que, con carácter general, pudieran surgir en el resto de los alumnos y alumnas del grupo.

f) La elaboración de material didáctico.

g) La colaboración con el maestro-tutor del aula en la orientación a los padres y madres de los

[1] III 5.21

5.40 alumnos que atienden, con vistas a lograr una participación activa en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

9.1.3. La jornada del profesorado de Apoyo a la Integración será la establecida con carácter general para el resto del profesorado del mismo nivel educativo.

9.1.4. El maestro de Apoyo a la Integración podrá prestar sus servicios con carácter fijo en su centro, o con carácter itinerante en los centros que se le encomiende, de acuerdo con la planificación elaborada por cada Delegación Pronvincial.

El maestro de Apoyo a la Integración con carácter itinerante podrá participar en los Claustros de Profesores y en los equipos docentes de los centros, cuando se considere conveniente para la mejor atención a los alumnos.

9.1.5. La mayor parte del Programa de Integración debe desarrollarse dentro del aula y con todo el grupo, lo que supone que habrá que diseñar un modelo de organización que implique el planteamiento de actividades que puedan ser abordadas a diversos niveles con los alumnos y alumnas.

Existen además otras actividades que, debido a sus peculiaridades, resultan más eficaces realizadas fuera del grupo/clase, durante breves períodos de tiempo, de forma individual, o en pequeños grupos. Se incluirán en estas actividades:

a) Tratamiento logopédico.
b) Rehabilitación física.
c) Determinados programas de atención.
d) Programas de estimulación.

9.1.6. El horario contemplará las posibilidades de agrupamiento flexible del alumnado que permitan el desarrollo de actividades de refuerzo educativo y de atención personalizada.

Los centros públicos incluirán en el horario no lectivo del profesorado, como actividades computables, las reuniones con los Equipos de Apoyo Externo (para el seguimiento de los alumnos, intercambio de experiencias, etc.).

9.2. El Educador de Disminuidos.

El Educador de Disminuidos realizará las funciones establecidas en la Resolución de 3 de enero de 1985 (BOJA del 18), de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de centros, unidades o servicios de Educación Especial, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

10. Centros de Actuación Educativa Preferente y Colegios Públicos Rurales.

10.1. El funcionamiento de los Centros de Actuación Educativa Preferente y de los Colegios Públicos Rurales ha de centrarse fundamentalmente en la atención, con carácter preventivo y compensatorio, de las necesidades del alumnado, posibilitando un clima donde las relaciones interpersonales y la comunicación educativa entre profesores, padres y alumnos sea una constante realidad.

10.2. Los centros prestarán especial atención al agrupamiento del alumnado, procurando que éste sea flexible y facilite la atención compensatoria de aquellos alumnos y alumnas con más dificultades de aprendizaje.

10.3. La labor educativa de los maestros de Apoyo a Ciclo o Didáctico se concretará en:

a) Atender a aquellos alumnos y alumnas con dificultades de aprendizaje derivadas de la deprivación socio-cultural del entorno o de la dispersión geográfica en que viven.

b) Realizar actividades para la prevención y detección de deficiencias, por un lado, y la atención y refuerzo educativo por otro, de los alumnos necesitados, a los que se atenderá preferentemente por grupos, a tiempo parcial.

10.4. La actuación del maestro de Apoyo a Ciclo o de Apoyo Didáctico se programará en atención a las necesidades de los alumnos y según el modelo de intervención que se considere más adecuado en función de ellas, pudiendo llegarse a que sea el maestro tutor quien atienda a tiempo parcial al alumnado con dificultades de aprendizaje, mientras el maestro de apoyo desarrolla las actividades que correspondan con el grupo mayoritario de la clase.

10.5. Los centros que cuenten con una o varias Aulas Ocupacionales, recogerán en su Plan Anual de Centro los aspectos organizativos y funcionales referidos a ellas, entendiendo que los alumnos atendidos en las mismas reciban enseñanzas instrumentales básicas, además de las de carácter tecnológico, propias de estas Aulas. Los profesores encargados de ellas formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores del Centro.

10.6. Los Colegios Públicos Rurales que son receptores de alumnos atendidos por el Programa de Preescolar en Casa han de recoger en su Plan Anual de Centro las formas de colaboración con el profesorado que lleva a cabo las actuaciones de dicho Programa, facilitando la integración del mismo en sus equipos docentes e impulsando diversos contactos y encuentros de los alumnos atendidos con sus futuros centros educativos.

10.7. Los centros escolares que cuentan entre el alumnado a hijos de trabajadores que por motivos laborales se trasladan temporalmente con sus padres a otra localidad, pondrán especial interés en cumplimentar el Informe de Evaluación Individualizado, establecido en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación de Educación Infantil y Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía[1].

11. El monitor cuidador de Educación Infantil (Especialista en Puericultura).

El monitor cuidador de Educación Infantil (Especialista en Puericultura) realizará las funciones establecidas en el Acuerdo de 3 de febrero de 1987 (BOJA del 20), de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de la

[1] VIII 5.16 y 5.17

Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía, tomado en su reunión de 19 de diciembre de 1986.

Sin perjuicio de dichas funciones, y en los centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución, la dependencia de los grupos de alumnos y la comunicación a padres y tutores de los progresos de los mismos, estarán sometidas a las limitaciones establecidas legalmente, derivadas de las funciones de los maestros.

Asimismo, el trabajo del monitor cuidador de Educación Infantil (Especialista en Puericultura) lo desarrollará siguiendo las directrices del equipo docente correspondiente, con el que colaborará en la elaboración y programación de las actividades educativas de este nivel, todo ello según el Acuerdo adoptado por la Comisión de Interpretación y Vigilancia del III Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía, el día de 24 de julio de 1991.

12. El monitor escolar.

El monitor escolar realizará las funciones establecidas en el Acuerdo de 23 de febrero de 1988 (BOJA del 18 de marzo), de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía.

13. Confección del horario en los centros públicos.

13.1. Para la elaboración de los horarios de los maestros y de los alumnos se estará a lo dispuesto en la Orden de 5 de noviembre de 1992, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares del centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria, y en la normativa vigente para la Educación General Básica.

13.2. El horario escolar del ciclo preverá los diversos tipos de agrupamiento del alumnado en relación con las actividades escolares (trabajo individual, de equipo, de grupo-aula y de gran grupo) y las posibles actividades individuales de refuerzo, apoyo o desarrollo que resulte preciso establecer en atención a la heterogeneidad de los grupos.

13.3. El Director o Directora del centro aprobará los horarios generales del mismo, así como los individuales del profesorado y del personal de Administración y Servicios después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y, la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

13.4. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa supervisar los horarios, tanto el general del centro, como el individual de los profesores y del personal de Administración y Servicios, y proponer las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 apartado h) del Decreto 66/1993, de 11 de mayo de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La supervisión será realizada de oficio y en cumplimiento de lo que se establezca a tal efecto en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, que aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

14. Difusión de experiencias educativas.

Los centros dedicarán sesiones específicas a la reflexión y análisis sobre el Proyecto de Centro y su elaboración, así como sobre las diferentes experiencias de innovación pedagógica que se vienen realizando, a través de la adecuada coordinación con los Centros de Profesores.

IX. Equipos docentes

1. Los componen todos los maestros que imparten enseñanza en un mismo ciclo. A tales efectos, los maestros del segundo ciclo de Educación Infantil y del primer ciclo de la Educación Primaria constituirán un solo equipo docente, salvo en aquellos centros que habiendo sido autorizados para ello, han implantado el segundo ciclo completo de la Educación Infantil, en cuyo caso existirá un equipo docente diferenciado para cada uno de ambos ciclos.

2. El objetivo fundamental de los equipos docentes para el curso 1995/96 es elaborar el Proyecto Curricular del tercer ciclo de la Educación Primaria, así como iniciar el Proyecto Curricular del segundo ciclo de la Educación Infantil, en su caso.

3. Las funciones de estos equipos docentes, sin menoscabo de lo recogido en el punto anterior, son:

a) Fijar los objetivos a conseguir por el equipo docente.

b) Programar las distintas áreas y actividades docentes, extraescolares, de refuerzo educativo y orientadoras que les corresponden.

c) Establecer criterios pedagógicos, metodológicos y didácticos para todo el ciclo.

d) Establecer los criterios de evaluación del alumnado y de su proceso de aprendizaje.

e) Cuantas otras decidan sus miembros, dentro de las propias del equipo docente.

Tanto para el equipo docente del segundo ciclo de Educación Infantil y primer ciclo de la Educación Primaria como para los de segundo y tercer ciclos de la Educación Primaria, estas funciones se realizarán en el marco del Proyecto Curricular del Ciclo.

4. En cada equipo docente habrá un coordinador o coordinadora de ciclo, por lo cual se contará con:

— Un coordinador o coordinadora del segundo ciclo de Educación Infantil y primer ciclo de Educación Primaria, salvo en aquellos centros que habiendo sido autorizados para ello, han implantado el segundo ciclo completo de la Educación Infantil, en cuyo caso existirá un coodinador o coordinadora

5.40 del segundo ciclo de Educación Infantil y otro del primer ciclo de la Educación Primaria.

— Un Coodinador o Coordinadora del segundo ciclo de Educación Primaria.

— Un Coordinador o Coordinadora del tercer ciclo de Educación Primaria que, transitoriamente, lo será también de los cursos 7º y 8º de Educación General Básica.

4.1. Los Coordinadores de Ciclo serán nombrados al inicio del curso por el Director o Directora del centro a propuesta del equipo docente correspondiente. Dicho nombramiento tendrá la duración de un curso escolar.

4.2. En los centros de 7 o menos unidades, todo el profesorado compondrá un único equipo docente, por lo cual habrá un sólo Coordinador o Coordinadora que asumirá las funciones de los Coordinadores de Ciclo.

4.3. Las funciones de los Coordinadores de Ciclo serán:

a) Formar parte del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, al que se refiere el punto II.4.3 de la presente Resolución.

b) Coordinar las tareas de todos los maestros que imparten un mismo ciclo, para conseguir los objetivos establecidos en cada uno de los cursos que lo componen, así como los objetivos globales del mismo.

c) Potenciar la programación y coordinación de las tareas educativas y de enseñanza, la evaluación conjunta y el conocimiento y la orientación de los alumnos, permitiendo las agrupaciones flexibles.

d) Asegurar la adecuación de las programaciones de las áreas al ciclo correspondiente y de éste con los otros ciclos.

e) Proponer al Equipo Directivo el programa de actividades extraescolares que el equipo docente haya previsto realizar a lo largo del curso escolar, así como la previsión de necesidades para la realización de las mismas.

f) Aportar criterios e información para la selección y uso de los instrumentos didácticos.

g) Favorecer el intercambio de métodos, experiencias y material didáctico entre los maestros del ciclo.

h) Velar por el cumplimiento de los criterios de evaluación.

i) Hacer constar en las revisiones del Plan Anual de Centro y en la Memoria Final de curso las actividades desarrolladas por el equipo docente, dificultades encontradas y previsiones.

5. Características básicas de la programación.

5.1. La programación será confeccionada por todos los maestros del centro, teniendo en cuenta las realizadas por los equipos docentes, y estará en todo momento a disposición de la Comunidad Educativa. Se procurará por parte de todos los implicados un máximo de adecuación de las citadas programaciones a los programas vigentes, a los objetivos generales previstos en el Plan Anual de Centro, a las características, intereses y necesidades de los alumnos y a la realidad del entorno, y en su caso, de acuerdo con el Proyecto Curricular correspondiente.

5.2. Debe potenciarse la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su variedad y riqueza, en cumplimiento de lo dispuesto en los decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil y a la Educación Primaria en Andalucía y, en su caso, en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, en el que se establecen el temario y los objetivos educativos generales sobre Cultura Andaluza, y disposiciones que lo desarrollan.

5.3. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar el equipo docente o algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

5.4. Es necesario el uso de una metodología activa y participativa que potencie la creatividad, el espíritu crítico y la capacidad investigadora y analítica de los alumnos.

5.5. La programación, que, en su caso, deberá realizarse de acuerdo con el Proyecto Curricular de Ciclo, recogerá al menos, los siguientes aspectos:

a) El análisis de la evalución inicial para determinar la situación curricular de partida del alumnado.

b) La determinación del grado de desarrollo de las capacidades contempladas en los objetivos de cada ciclo y de los cursos 7º y 8º de Educación General Básica y la especificación y concreción de los mismos en las unidades correspondientes.

c) La secuenciación de los contenidos y actividades propuestas a lo largo del curso y la temporalización del desarrollo de las unidades temáticas.

d) La metodología a emplear.

e) La concreción de las estrategias de evaluación, establecidas en el Plan de Evaluación del Centro.

f) El establecimiento de las actividades de refuerzo educativo o de proacción, así como las adaptaciones curriculares necesarias, enmarcadas, en el contexto de refuerzo recogido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

g) El desarrollo de los objetivos generales señalados en el apartado III.2.6 de la presente Resolución.

6. Normas y actividades de organización interna.

6.1. Las reuniones del equipo docente deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias, en el mes de septiembre, para la elaboración del Plan Anual de Centro.

b) Reuniones de carácter periódico y al menos mensuales, en las que deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

c) Reuniones al final del curso para analizar el resultado del mismo; las conclusiones deben ser incorporadas al informe del Equipo para la Memoria Final del curso.

De las reuniones celebradas y de los acuerdos adoptados en las mismas quedará constancia en el Libro de Actas que estará a disposición del Servicio de Inspección Educativa, del equipo directivo y de los componentes del equipo docente.

6.2. Los miembros del equipo docente deberán homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada y sistemas de evaluación y promoción de los alumnos, a fin de lograr continuidad de acción a lo largo de toda esta etapa educativa.

X. Tutoría

1. En todo centro escolar, cada grupo de alumnos y alumnas, de los diferentes niveles, ciclos o modalidades, contará con un maestro o maestra que, además de su tarea específica como docente, tendrá encomendada la responsabilidad de tutoría, por ser inherente a dicha tarea específica.

El tutor de cada grupo de alumnos y alumnas será designado por el Director o Directora del centro, a propuesta del Jefe de Estudios, entre los maestros que imparten la enseñanza en dicho grupo, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, el criterio del mayor número de horas de docencia impartidas en el mismo. En ningún caso podrán ser tutores los maestros de Apoyo a la Integración.

En el caso de que el centro atienda alumnos y alumnas con minusvalías en régimen de integración, el tutor o tutora de dichos alumnos será a todos los efectos el del grupo en el que éstos están integrados.

2. En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de tutorías, existiesen maestros disponibles que no ejercitaran alguna función directiva, de coordinaión didáctica o de tutoría, el Director o Directora del centro encomendará a dichos maestros, funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial, tales como determinadas tareas de coordinación, recuperación, proacción o atención de alumnos.

3. Cada maestro-tutor dedicará al menos una hora a la semana a las entrevistas con los padres y madres de los alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que no represente dificultades, sino al contrario, facilite la asistencia de los padres, por lo que, en todo caso, éstos habrán de ser consultados al respecto. Por ser una actividad de obligado cumplimiento, la planificación y el horario de tutoría constarán en el Plan Anual de Centro.

4. La función principal del tutor es la de orientar no sólo el proceso de aprendizaje de los alumnos, sino también su integración social, así como ofrecerles ayuda para un mejor conocimiento y aceptación de sí mismos, teniendo en cuenta el entorno en que se desenvuelven y su desarrollo madurativo y social. Por otro lado, es imprescindible que el tutor asegure la coordinación necesaria entre los diversos maestros que intervienen en el mismo grupo de alumnos para conseguir la mayor eficacia posible de las tareas de programación, enseñanza y evaluación de los aprendizajes.

5. Cada tutor mantendrá en la segunda quincena de noviembre una reunión con los padres y madres de los alumnos para exponer el plan global de trabajo del curso, la programación y los criterios de evaluación y recuperación. Asimismo, mantendrá con ellos contactos periódicos al menos tres veces durante el curso académico.

El tutor facilitará a los padres y madres de sus alumnos, mediante comunicación escrita, el calendario escolar y el horario de clases así como los horarios de tutoría con alumnos y padres y los criterios y medios de evaluación, recuperación y refuerzo.

Asimismo, a final de curso, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales, que deseen conocer con detalle su marcha durante el mismo, dedicando especial atención a quienes no hubiesen superado el ciclo o curso, a los cuales se orientará sobre los procedimientos más adecuados y las actividades para su recuperación.

6. Cada tutor informará a los padres y madres de sus alumnos sobre el rendimiento académico y sobre el régimen de asistencia a clases de sus hijos e hijas.

XI. Evaluación

1. La evaluación en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en la Educación Primaria se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993 (BOJA del 23) sobre evaluación en Educación Infantil y en Educación Primaria, respectivamente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En Educación General Básica la evaluación ha de ser realizada por el equipo de maestros que imparta sus clases a un mismo grupo de alumnos, debiendo estudiarse por el equipo docente las orientaciones que permitan una mejor adaptación de las disposiciones legales en la materia a las condiciones del alumnado y del centro.

Igualmente, en el caso de los alumnos de Educación General Básica, al menos tres veces al año, preferentemente, a final de diciembre, marzo y junio, el maestro-tutor realizará la inscripción de los resultados de la evaluación en el Registro Personal Acumulativo del alumno y siempre que éste haya de cambiar de centro; asimismo, en los contactos periódicos que celebrará con los padres y madres, según lo dispuesto en el apartado X.5 de la presente Resolución, se ofrecerá a los mismos la información existente sobre el desarrollo del aprendizaje de sus hijos e hijas. A la familia se le informará por escri-

5.40 to, al menos tres veces durante el curso escolar, coincidiendo con la fecha de las anotaciones en el Registro Personal Acumulativo.

3. En el caso de que el centro atienda alumnos y alumnas con minusvalías en régimen de Integración, la evaluación del proceso de aprendizaje se llevará a cabo conjuntamente con el profesorado de apoyo.

3.1. Aquellos alumnos integrados, que puedan seguir los programas ordinarios con apoyos o adaptaciones, serán evaluados de la misma forma que el resto de los alumnos del grupo, teniendo en cuenta su dificultad específica en el diseño de las actividades de aprendizaje y en los procedimientos de evaluación.

3.2. En el caso de que el alumno o alumna lleve a cabo su programa de forma combinada (Aula ordinaria/Aula de apoyo), la evaluación será realizada conjuntamente por el maestro de apoyo y el maestro o maestros del resto de las áreas.

3.3. En los centro específicos de Educación Especial, la evaluación del progreso de los alumnos y alumnas, en cuanto al aprendizaje previsto por sus correspondientes programas, constituye una tarea conjunta del profesorado, en colaboración con el resto de los profesionales implicados.

4. En base a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 13 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo (BOE del 2 de junio) por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno o alumna, a través de su representante legal, considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para las evaluaciones por los equipos docentes, podrá reclamar ante una calificación a lo largo del proceso de evaluación continua o ante las calificaciones finales, ante el Director del centro, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a la consideración de una comisión integrada por los miembros del Equipo Evaluador y dos maestros del centro designados por el Director, preferentemente de entre los especialistas del Área, en su caso, objeto de reclamación. Dicha comisión dispondrá de un plazo de tres días para resolver la impugnación presentada.

b) De la reunión celebrada, el maestro o maestra de menor edad, que actuará como Secretario, levantará acta, que será firmada por todos los maestros miembros asistentes.

c) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra éstas últimas podrá interponerse reclamación en segunda instancia en el plazo de quince días ante la correspondiente Comisión Provincial de Reclamaciones, que en cada Delegación Provincial estará constituida a tales efectos por un Inspectos y dos maestros especialistas designados por el Delegado. Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de un mes. A estos efectos estarán legitimados para ser parte el alumno reclamante, a través de su representante legal, y el maestro responsable de la calificacón impugnada.

5. Las evaluaciones de final de curso en la segunda etapa de Educación General Básica se atendrán a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 12 de agosto de 1983 (BOJA de 2 de septiembre).

XII. Actividades culturales y recreativas

1. Se regulan en el presente apartado todas las actividades que se realicen fuera o dentro del recinto escolar, organizadas por el centro, ya sean culturales o recreativas. Estas actividades son un medio excelente para hacer una enseñanza inserta en la vida, no limitada al espacio-aula, y propician un contacto con el entorno circundante, permitiendo abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en el régimen ordinario de la clase.

2. La programación de las citadas actividades corresponde a los Claustros, equipos docentes u otras unidades organizativas del centro, bajo las directrices del Consejo Escolar y teniendo en cuenta, a tales efectos, lo establecido en el calendario provincial.

3. El horario de estas actividades se programará conjuntamente con la Jefatura de Estudios del Centro, teniendo en cuenta los intereses de los alumnos. Dicho horario será aprobado por el Consejo Escolar.

4. El desarrollo de actividades fuera del recinto escolar, por uno o más grupos de alumnos, deberá consignarse, previamente a su realización, en el Plan Anual de centro, considerándose autorizadas cuando dicho plan sea aprobado por el Consejo Escolar del centro.

5. Si dichas actividades no se hallasen consignadas en el citado plan, serán sometidas al Consejo Escolar con antelación suficiente para su aprobación como adicionales al Plan Anual de Centro, debiendo ser comunicadas asimismo a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia antes de su realización, si suponen uso de medios de transporte.

6. Toda actividad que se realice fuera del centro escolar requerirá, para la participación de cada alumno o alumna, autorización previa del padre, madre o tutor, la cual se considerará otorgada tras el conocimiento por el mismo del Plan Anual de Centro o de sus revisiones posteriores. En los casos de utilización de medios de transporte, se requerirá la previa y expresa autorización paterna o materna. En el supuesto de que ésta no fuera otorgada, el Director o Directora arbitrará la fórmula más conve-

niente para atender a estos alumnos en el propio centro durante el tiempo que dure dicha actividad.

7. Las actividades organizadas por los centros públicos, dirigidas a los alumnos, serán totalmente gratuitas para los mismos. En su participación, los alumnos no podrán ser discriminados por ningún motivo, ni condición o circunstancia personal o social.

8. Con respecto a la Responsabilidad Civil del profesorado por los daños que pudieran ser causados a terceros, dicha responsabilidad corresponderá al Titular del centro, conforme a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 1.903 del Código Civil. En lo que a los centros públicos se refiere, será la Administración Educativa la responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9. Los Centros Privados Concertados con respecto a las actividades culturales y recreativas se atendrán a lo dispuesto en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio (BOE del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de conciertos[1] y en las Órdenes de la Consejería de Educación y Ciencia de 15 de diciembre de 1986 (BOJA de 16 de enero de 1987)[2] y de 11 de mayo de 1986 (BOJA del 27).

XIII. Profesorado

1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 (BOJA del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes.

1.1. Para la realización de aquellas actividades de formación en las que participe el profesorado del centro y sean organizadas por el Centro de Profesores correspondiente, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar determinadas adaptaciones del horario de los maestros asistentes y, en su caso, de la jornada escolar.

Para dicha autorización, será necesario el informe previo del Consejo Escolar y tendrá vigencia sólo durante el período que así lo requiera la actividad de formación realizada.

1.2. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible, sin menoscabo de que al menos una hora a la semana se garantice la coincidencia de todo el profesorado con objeto de asegurar la coordinación y funcionamiento de las distintas estructuras organizativas del centro. Dicho horario se destiará a las siguientes actividades:

— Con carácter prioritario, en aquellos centros que impartan Educación Primaria o estén autorizados para implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil, aquellas actividades relacionadas con la elaboración del Proyecto Curricular de Centro, la formulación, en su caso, de las Finalidades Educativas y la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

— Actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, y organizadas por la misma a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesores, preferentemente relacionadas con la elaboración del Proyecto de Centro, que podrán ocupar un máximo de 70 horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada maestro o maestra realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del centro.

— Reuniones de los equipos docentes.

— Funcionamiento de tutorías, así como coordinación con los Equipos de Apoyo Externo, para lo cual se dedicará una hora semanal, de acuerdo con lo establecido en el apartado X.3 de la presente Resolución.

— Cumplimentar los documentos académicos del alumnado.

— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.

— Reuniones de coordinación.

— Asistencia a reuniones de claustro y Consejos Escolares de distintos ámbitos.

— Elaboración de la Memoria y del Plan Anual de Centro.

— Realización de actividades culturales y recreativas.

— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos, a la orientación escolar, al refuerzo educativo de los mismos y a las adaptaciones curriculares.

— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.

— Organización y mantenimiento del material educativo.

— Actividades de los Órganos Unipersonales en las competencias que les asigna el Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los casos en que, a estos efectos, no tengan reducción horaria.

2. Con el objeto de promover los cauces de interconexión con los Centros de Profesores y las Aulas de Extensión de su demarcación, los centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución, podrán designar un maestro o maestra que se ocupe de esta tarea. Para ello, y en la medida de sus posibilidades, podrán aplicar las horas globalmente disponibles para facilita las actividades de este maestro o maestra.

3. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta núm. 1 de las entonces Direcciones Generales de Planificación y Centros y de Personal, sobre reducción horaria a mayores de 60 años, podrá efectuarse la reducción de 3 horas semanales que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1935, que lo soliciten de acuerdo con las normas contenidas en dicha circular.

[1] II 4.9

[2] II 5.11.4

5.41

b) La reducción será incomplatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) Los Directores de los centros con maestros en esta situación, cumplimentarán el Anexo II de dicha Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a la Delegación Provincial correspondiente.

d) Los Directores de los centros deberán encomendar a los maestros a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

— Servicio de Biblioteca.

— Apoyo a tareas administrativas.

— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades educativas del centro.

e) La cobertura de la reducción horaria se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo a las disponibilidades del profesorado existente en el centro.

4. Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en los centros a los que va dirigida la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la entonces Dirección General de Personal, de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en centros docentes.

XIV. PERSONAL NO DOCENTE

1. El personal no docente, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia, que desempeñe sus funciones laborales en los centros públicos a los que se refiere la presente Resolución, deberá realizar la jornada de trabajo establecida en su convenio.

2. Con respecto a la elaboración y supervisión de los horarios del personal no docente se estará a lo dispuesto en el apartado VIII.13 de la presente Resolución.

3. Con respecto al control de la jornada y del horario de este personal, así como de la asistencia del mismo, en los centros a los que va dirigida la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en el apartado VII de las Instrucciones de la entonces Dirección General de Personal, de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en centros docentes.

XV. ADICIONALES

1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de los centros en el ámbito de sus competencias, así como a los miembros de las distintas mesas de trabajo provinciales.

2. El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a los centros, en el ámbito de sus competencias.

3. Los centros privados adaptarán el contenido de la presente Resolución a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula, no siéndoles en ningún caso de aplicación los apartados VI, VIII.3, VIII.4, VIII.5, VIII.6, VIII.7, VIII.10, VIII.11, VIII.12, VIII.13, IX, X.2, XII.7, XIII y XIV.

4. Los Directores de los centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro.

XVI. FINALES

1. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

2. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes desde su publicación, recurso ordinario ante la Excma. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 27 de julio de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.41. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE BACHILLERATO, INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL E INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA, PARA EL CURSO ESCOLAR 1995/96 («BOJA» de 5 de agosto de 1995.)

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta.3 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995 (BOJA de 12 de mayo), por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamien-

to de todos los centros escolares para el curso 1995/96[1], y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente y organizativo en los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional, así como en los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

I. Ámbito de aplicación

1. La presente Resolución será de aplicación a los centros autorizados que impartan enseñanzas establecidas en la Ley 14/1970, General de Educación.

2. Asimismo, será de aplicción a los centros a los que hace referencia la Resolución de esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional sobre organización, funcionamiento y seguimiento de los centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía autorizados a anticipar la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre[2], para el curso 1995/96, en aquellos aspectos no regulados por la misma.

II. Plan anual de centro

De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 21 de abril de 1995 (BOJA de 12 de mayo) el Plan Anual de Centro supone la concreción, para cada curso escolar, de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro. Según el apartado IV de la citada Orden, desde el inicio de las actividades escolares el día 1 de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los centros públicos a los que se refiere la presente Resolución elaborarán un Plan Anual de Centro que contenga una previsión de los objetivos generales, las tareas y actividades docentes, culturales y recreativas que se realizarán, las personas de la comunidad educativa responsables de llevarlas a cabo, los recursos que dispondrán, el tiempo necesario para realizarlas y los mecanismos necesarios de seguimiento y evaluación.

1. El Plan Anual de Centro tendrá los siguientes contenidos:

1.1. Objetivos del Centro para el curso escolar 1995/96, tomando como referencia la Memoria Final del curso anterior.

1.2. Calendario y jornada escolar del centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas y a aquellos otros dedicados a actividades complementarias y extraescolares, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

1.3. Programación de las actividades docentes elaborada por el Claustro de Profesores.

1.4. Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los Tutores. En dicho plan ha de tener especial consideración las actividades referentes a la Orientación Escolar, Profesional y vocacional de los alumnos del centro, así como la fijación del calendario de reuniones con padres, alumnos y equipos docentes, de acuerdo con lo establecido en el apartado VI punto 1.4 (Tutorías) de la presente Resolución, en los centros donde se requiera la intervención de Equipos de Apoyo Externo se incorporará al Plan de Centro la programación de sus actividades y temporalización, debiendo contemplarse el tiempo preciso que dichas tareas requieren.

1.5. En el caso de los centros que impartan enseñanzas de Formación Profesional, el plan incorporará el Programa de Formación en Centros de Trabajo, elaborado por el Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo, con el asesoramiento de los Departamentos de Ramas.

1.6. La programación de las actividades culturales y recreativas elaborada por el Vicedirector o el Jefe del Departamento de Animación Sociocultural, según las directrices marcadas por el Consejo Escolar, y de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Calendario Escolar Provincial.

1.7. Los temarios y objetivos generales sobre Cultura Andaluza propuestos en el Decreto 193/1984, de 3 de julio (BOJA de 7 de agosto), y desarrollados en la Orden de 19 de septiembre de 1991 (BOJA de 11 de octubre) y Resolución de 16 de octubre de 1991 (BOJA de 5 de noviembre).

1.8. Programas específicos iniciados por la Consejería de Educación y Ciencia sobre Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental, Educación Vial, y Coeducación e igualdad de oportunidad. El currículum de dichos programas, así como su funcionamiento, se encuentra desarrollado en la Orden de 29 de enero de 1991 (BOJA del 12 de febrero) y Resolución de 18 de febrero de 1991 (BOJA del 8 de marzo).

1.9. El presupuesto del centro con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con la Orden de 11 de julio de 1991 de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios.

1.10. Los proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de alumnos y de Alumnos en la vida escolar, así como la vinculación del centro con su entorno social y económico.

1.11. El plan de reuniones del Consejo Escolar del centro, especificando el número de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

1.12. Actuaciones para el curso escolar 1995/96 en relación con el Plan de Autoprotección del Centro, elaborado de acuerdo con lo establecido en la Orden

[1] X 5.36
[2] VI 4.1

5.41 de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 (BOJA del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del centro.

2. Elaboración y aprobación.

2.1. Desde el inicio de las actividades, en el mes de septiembre, todos los centros elaborarán un Plan Anual de Centro. Dicho Plan Anual será elaborado por el equipo directivo, con las aportaciones del claustro de profesores, de los padres y alumnos, y sus correspondientes asociaciones. Se someterá posteriormente a la aprobación del Consejo Escolar, que podrá realizar modificaciones, respetando en todo caso los aspectos docentes que son competencia de los Seminarios, Departamentos y Claustro de Profesores.

2.2. El Plan Anual de Centro se elaborará con criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se puedan cumplir. A estos efectos, se deberán tener en cuenta las observaciones recogidas en la Memoria Final del curso anterior.

2.3. Los alumnos y los padres de los alumnos y, en su caso, las Asociaciones correspondientes podrán realizar aportaciones y sugerencias que, en su caso, serán incorporadas al Plan Anual de Centro.

2.4. El Plan Anual de Centro deberá ser sometido a su aprobación en Consejo Escolar donde figurará como único punto del Orden del día. Los miembros del Consejo Escolar, con el objeto de que puedan estudiar el Plan Anual de Centro, y hacerlo llegar a los sectores de la comunidad educativa que representan, recibirán un proyecto del mismo con diez días de antelación, como mínimo, a la fecha de su aprobación.

2.5. Una vez aprobado, el Director del Instituto es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, por lo que entregará una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro, así como a los Jefes de Seminario/Departamento.

2.6. De acuerdo con la Orden de 21 de abril de 1995, apartado IV, punto 5 se deberá proceder al análisis y actualización del Plan Anual de Centro al menos una vez al trimestre. En dicha revisión se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando, entre otros datos, la estadística sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso y su posible incidencia en adaptaciones de la programación inicial.

2.7. Una copia del mismo se remitirá a la Delegación Provincial correspondiente de esta Consejería antes del día 13 de noviembre, junto a una certificación del Acta de la Sesión del Consejo Escolar en que se aprobó el mismo.

III. Memoria final de curso

1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Departamentos, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentandos por cada uno de estos Departamentos serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Departamentos y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerá como un apartado específico de la Memoria Final del Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con la certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las actas enviadas por los centros a los que se refiere la presenten Resolución, debiendo informar a cada uno de los mismos sobre la valoración realizada.

IV. Órganos de gobierno de los centros públicos

El correcto funcionamiento de todos y cada uno de los órganos de gobierno del centro garantizará una gestión democrática, ágil y eficaz de los mismos, facilitando el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Anual de Centro.

1. Órganos Colegiados.

De acuerdo con la vigente legislación, en los Institutos de Formación Profesional, Institutos de Bachillerato e Institutos de Enseñanza Secundaria

funcionarán los siguientes órganos colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

1.1. Consejo Escolar.

Además de las funciones que se le asignan en el artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio[1] y disposiciones que la desarrollan, el Consejo Escolar del Centro tomará iniciativas en orden a conseguir la mayor coordinación posible entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, así como la interrelación del centro con su entorno social, propiciando la participación de todos en las actividades escolares.

En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 22 del Decreto 10/1988 de 20 de enero (BOJA del 20 de febrero)[2], encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del centro, informar al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el mismo, así como conocer trimestralmente el estado de la ejecución presupuestaria del centro educativo.

1.2. Claustro de profesores.

El Claustro de Profesores constituye el órgano de participación de éstos en el centro, estará integrado por la totalidad de profesores que prestan sus servicios en el mismo. Su Presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

Además de las funciones que corresponden al Claustro de Profesores de acuerdo con el artículo 45 de la LODE y aquellas que reglamentariamente le sean atribuidas, prestará especial atención al estudio de las cuestiones técnico-pedagógicas y de organización escolar, bien a iniciativa de sus miembros, bien por solicitud de los Órganos de Gobierno del Cento o bien a requerimiento de los Órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

1.3. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados, se levantará acta en los libros correspondientes que serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos órganos colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario del centro expedirá certificación del Acta correspondiente en lo relativo al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

2. Órganos Unipersonales.

2.1. Los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza Secundaria tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Secretario, Jefe de Estudios y Vicedirector, además, Vicesecretario en los centros que impartan BUP y COU y Administrador en los centros que impartan Formación Profesional. Los centros con estudios nocturnos contarán asimismo con un Jefe de Estudios para este régimen de enseñanzas.

Hasta tanto se produzca la regulación definitiva y para el curso escolar 1995/96, en aquellos centros que impartan conjuntamente enseñanzas de Formación Profesional de Primer Grado o Segundo Grado, BUP y COU, habrá un Jefe de Estudios para BUP y COU y otro para Formación Profesional, y sólo dispondrá de un Vicesecretario o Administrador.

Asimismo en los IES se mantendrá la figura del Administrador cuando la procedencia fuera de un Instituto de Formación Profesional. En los demás casos existirá la figura del Vicesecretario.

2.2. Las funciones de los referidos órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 14, 15 16 del Decreto 10/1988, de 20 de enero (BOJA del 20 de febrero).

2.3. El Director velará por el correcto funcionamiento de los Órganos Colegiados de Gobierno, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, clarificando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos.

El Director facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres y de Alumnos, proporcionándoles la adecuada información legal, así como su ubicación y el acceso al centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Igualmente prestará la adecuada colaboración a la acción sindical, de acuerdo, con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical (BOE del 8 de agosto), e Instrucciones, al respecto, de la Dirección General de Personal.

V. Normas básicas de convivencia

1. Todos los centros deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, disposiciones que la desarrollan, y el Real Decreto 732/1995 de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros (BOE de 2 de junio)[3]. Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el artículo 42.1.j) de la citada Ley y el artículo 9 del referido Real Decreto.

El Reglamento de Régimen Interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la comunidad educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del centro no contemplados específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución española.

2. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 23 de noviembre de 1993,

[1] I 4.2
[2] III 5.4
[3] X 4.60

5.41 por la que se prohibe la venta y distribución de tabacos y bebidas alcohólicas a los alumnos y alumnas en los centros docentes de Andalucía (BOJA de 7 de diciembre)[1], no podrá venderse, ni distribuirse tabaco en los Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria y sólo se permitirá fumar en las áreas expresamente reservadas al efecto por el Consejo Escolar de los mismos. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

De igual forma, de acuerdo con el apartado primero de la mencionada Orden, se prohibe vender, distribuir y consumir bebidas alcohólicas en todos los centros referidos en la presente Resolución.

VI. Estructura de coordinación didáctica

1. Tutorías.

1.1. Designación de tutores.

En todos los centros de BUP, Formación Profesional y Enseñanza Secundaria habrá un tutor por cada grupo de alumnos. Éste será designado por el Director del centro, a propuesta del Jefe de Estudios, preferentemente entre el profesorado que imparta una misma materia o área a todos los alumnos del grupo. Siempre que sea posible se recogerá la opinión del alumnado para la designación de los tutores que les correspondan. En los Módulos Profesional Experimentales y en los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica, el Tutor será un profesor del equipo educativo.

En el supuesto de que una vez efectuada la distribución de tutorías, existiesen profesores que no ejercitaran ninguna función directa o de coordinación didáctica el Director del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar o ampliar la acción tutorial (Tutor de becarios, Tutor de alumnos con materias pendientes y repetidores, Tutor-Coordinación de Actividades de Orientación Profesional, Tutor-Docente de Formación en Centros de Trabajo, etc.).

Asimismo, y en el supuesto de que una vez distribuidas las tutorías, algunos grupos quedarán desatendidos por falta de profesores disponibles, la tutoría de tales grupos deberá ser asumida por profesores que desempeñen otras funciones directivas o de coordinación.

1.2. A principio de curso, elegidos los tutores como se indica en el punto anterior, el Jefe de Estudios se reunirá con ellos para elaborar el Plan de Acción Tutorial que tendrá por objetivo, establecer los procedimientos de actuación, especialmente en lo concerniente al proceso de evaluación, la orientación de alumnos y alumnas, y la información a los padres y madres, así como todas aquellas acciones encaminadas a la mayor eficacia en la consecución de sus objetivos.

1.3. El profesor-tutor tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar el equipo docente que atiende al grupo de alumnos de su tutoría. En este sentido, es necesario el contacto periódico entre el profesor-tutor y el resto de los profesores de su grupo, así como, la reunión de todos los tutores de un mismo nivel educativo.

b) Atención individualizada a los alumnos de su grupo, sobre todo, en los aspectos relativos a la orientación profesional y vocacional, así como al tratamiento de las causas del fracaso escolar.

c) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo, levantar acta de las mismas y formalizar y custodiar el extracto del registro personal de los alumnos (ERPA). Sobre las sesiones de evaluación en el Curso de Orientación Universitaria, se actuará conforme a lo dispuesto en la Orden de 31 de diciembre de 1971 sobre normas complementarias de evaluación del COU (BOE del 24 de enero de 1972) y Resolución de 2 de febrero de 1972 que desarrolla la citada Orden (BOE del 4 de febrero) y demás normas de vigente aplicación. Respecto de las enseñanzas de la nueva ordenación del sistema educativo, se estará a lo establecido en la Orden de 1 de febrero de 1993 sobre evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA del 25 de febrero) y en la Orden de 14 de septiembre de 1994 sobre evaluación en Bachillerato (BOJA de 22 de octubre) en la Comunidad Autónoma Andaluza.

d) Cada tutor mantendrá en la segunda quincena de noviembre una reunión con los padres y madres de los alumnos para exponer el plan global del trabajo del curso, la programación y los criterios de evaluación y recuperación de los Seminarios, Departamentos o Áreas. Asimismo, mantendrá contactos periódicos, al menos, tres veces durante el curso académico. Al final del mismo, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales, que deseen conocer con detalle su marcha durante el curso.

e) Coordinar y promover las adaptaciones curriculares, individuales o de grupo, que el equipo docente o los Departamentos/Seminarios consideren pertinentes.

1.4. En el horario del Tutor se incluirán tres horas a la semana de obligada permanencia en el centro educativo. Una de ellas, se dedicará a las entrevistas con los padres y madres de alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que facilite la asistencia de los padres, por lo que, en todo caso, éstos deberán ser consultados al respecto al comienzo del curso. Una segunda hora se adaptará a los horarios de los alumnos, de manera que no coincida con las horas de clase y permita reuniones periódicas del tutor con su grupo. La tercera se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

1.5. Con carácter experimental, en todos los Institutos o centros públicos que impartan enseñan-

[1] IX 5.21

zas del Curso de Orientación Universitaria se designará a un profesor como Tutor de Comentarios de Textos por cada dos grupos de alumnos, que tendrá como funciones básicas la dinamización de todas las actividades de comentarios de textos que se realicen con los alumnos y alumnas de este nivel educativo, así como el asesoramiento y la coordinación de estas actividades con todos los profesores que imparten docencia a estos alumnos. La designación se hará de forma prioritaria entre los profesores de los Seminarios o Departamentos que componen el Área de Lenguaje, en primer lugar y, entre los profesores que componen el Área Social y Antropológica en segundo lugar, considerando las disponibilidades horarias de los Seminarios o Departamentos. Los Tutores de Comentarios de Textos se reunirán una hora quincenal con los alumnos y alumnas de cada grupo de COU, para realizar el seguimiento de estas actividades, por lo que tendrá una hora lectiva semanal por cada dos grupos de COU que tenga que atender en el ejercicio de la Tutoría asignada. La Tutoría de Comentarios de textos se podrá compatibilizar con la Tutoría ordinaria.

2. Seminarios Didácticos o Departamentos.

2.1. En aquellos centros que impartan, exclusivamente, enseñanzas de Formación Profesional, se constituirán los siguiente Departamentos:

a) Departamentos Generales:

— Departamento de Animación Sociocultural.

— Departamento de Formación en Centros de Trabajo.

b) Departamentos de Ramas: Uno por cada una de las Ramas que se impartan en el centro.

c) Departamentos de Materias:

— Departamento de Lengua.

— Departamento de Ciencias Sociales.

— Departamento de Ciencias Aplicadas.

Los Departamentos estarán integrados por los siguientes profesores:

— Departamento de Animación Sociocultural: Pertenecerán a él todos los profesores que organicen y coordinen actividades culturales y recreativas. Al frente de este Departamento, el Director del centro designará al profesor que demuestre especial dedicación y preocupación por las actividades de dinamización cultural.

— Departamento de Formación en Centros de Trabajo: Estará compuesto por los Jefes de Departamentos de Ramas y los tutores de los ciclos formativos y de los módulos profesionales experimentales. Contará con la asistencia periódica del Jefe de Estudios. El Director del centro designará como Jefe de este Departamento al profesor que por su experiencia y dedicación considere más idóneo para las funciones a realizar.

— Departamentos de Ramas: Estará compuesto por los profesores de Enseñanza Secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional de cada Rama. Se incluirán en cada Departamento de Rama los profesores que impartan las Técnicas de Expresión Gráfica y las materias del Área Empresarial.

— Departamentos de Materias: Estará constituido por aquellos profesores de Enseñanza Secundaria que impartan el Área Formativa Común y el Área de Ciencias Aplicadas. Estos Departamentos son:

a) Departamento de Lenguas, para las materias de Lengua y Literatura Española e Idiomas.

b) Departamento de Ciencias Sociales, para las restantes materias que constituyen el Área Formativa Común.

c) Departamento de Ciencias Aplicadas, cuyas materias son: Matemáticas, Física y Química y Ciencias de la Naturaleza.

2.2. En aquellos centros que impartan exclusivamente enseñanzas de BUP y COU, se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Latín, Inglés, Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Formación Religiosa y Educación Físico-Deportiva. Asimismo, en aquellos Instiutos que tengan autorización para ofrecer Alemán o Italiano, como primer idioma del alumno, se constituirán los Seminarios Didácticos correspondientes, siempre que cuenten con profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad. De conformidad con el Decreto 1194/82 de 28 de mayo (BOE de 14 de junio) en aquellos centros en que exista un profesor con la titulación adecuada se constituirá el Seminario de Música en igualdad de atribuciones y competencias con los anteriores. Igualmente, y de acuerdo con el Decreto 386/1984 de 8 de febrero, en aquellos centros en los que exista profesor de Enseñanza Secundaria de Música se constituirá el correspondiente, Seminario Didáctico.

2.3. En aquellos centros que compartan enseñanzas de la nueva ordenación del sistema educativo (Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato) con las enseñanzas establecidas en la Ley 14/1970, General de Educación (BUP y Formación Profesional) y en los que coexistan enseñanzas de BUP y Formación Profesional, hasta tanto se produzca la regulación definitiva y para el curso 1995/96 se podrán constituir los siguientes Departamentos Didácticos: Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales, Filosofía, Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Dibujo, Formación Religiosa, Educación Física, Francés, Inglés, Latín, Griego, Música, Tecnología y, en su caso, un Departamento por cada Rama de Formación Profesional que se imparta en dicho centro y un Departamento de Formación en Centros de Trabajo, en el caso de que se desarrollen enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado, Módulos Profesionales Experimentales o Ciclos Formativos. Esta estructura se adaptará a cada centro en función de las enseñanzas que imparta. En cualquier caso, el Departamento de Tecnología sólo se constituirá en los centros que anticipen la im-

5.41 plantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

2.4. Funciones de los Seminarios Didácticos o Departamentos:

a) Programar las materias de su competencia, determinar los criterios de evaluación, los niveles mínimos de cada curso y establecer los métodos de seguimiento de los alumnos con materias pendientes pertenecientes al Seminario o Departamento.

b) Analizar los resultados del proceso de evaluación e incorporar las conclusiones correctoras a la programación.

c) Planificar y realizar actividades interdisciplinares y extraescolares.

d) Buscar mecanismos de conexión con otros niveles de enseñanza, especialmente con la Educación Primaria para evitar discontinuidades que afecten al sistema educativo.

e) Llevar a cabo, por sí mismo o en colaboración con otros Seminarios o Departamentos, actividades de perfeccionamiento del profesorado y de la acción docente. Se prestará atención preferente a la orientación de los profesores que accedan por primera vez a la función docente o se encuentren en período de prácticas.

f) Establecer criterios de autoevaluación de la acción docente del Seminario o Departamento.

2.5. Reuniones del Seminario Didáctico o Departamento.

Todos los profesores que pertenezcan a un Seminario Didáctico o Departamento dispondrán de una hora semanal común para celebrar sus respectivas reuniones, que será de obligada permanencia en el centro.

Las reuniones tendrán, al menos, los siguientes contenidos:

a) Reuniones preparatorias de curso en el mes de septiembre para elaborar la programación y homogeneizar criterios de metodología didáctica y evaluación.

b) Reuniones para el seguimiento de la programación y de los resultados académicos, la utilización de los medios y recursos didácticos y la adopción de las medidas correctoras que procedan.

c) Reuniones al final del período lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones deberán ser incorporadas en el informe del Seminario para la Memoria Final del curso.

De los acuerdos tomados en las reuniones del Seminario o Departamento quedará constancia en el libro de actas, que se encontrará a disposición del Servicio de Inspección, cuando sea requerido por éste, así como de los componentes del Seminario o Departamento y del equipo directivo del centro.

2.6. Programación del Seminario o Departamento.

a) La programación debe recoger los siguientes aspectos: exploración inicial de las características del alumnado a comienzo del curso y mecanismos concretos para llevarla a cabo, determinación de objetivos, distribución de contenidos y actividades, metodología, criterios e instrumentos de evaluación y, en su caso, las prácticas necesarias.

b) Antes del comienzo de las clases, todos los Seminarios y Departamentos entregarán al Jefe de Estudios la programación de sus materias. Los Jefes de Estudios, por su parte, establecerán un registro especial para ello.

c) Los componentes de los Seminarios o Departamentos informarán a los alumnos y a sus padres del contenido de la programación que, como documento público, debe estar a disposición de toda la Comunidad Escolar.

d) Los Seminarios Didácticos o Departamentos establecerán también la programación de las Unidades Didácticas Complementarias. Estas Unidades se dedicarán a la orientación escolar y refuerzo pedagógico de los alumnos, atendiendo preferentemente al desarrollo de actividades que promuevan la adquisición de técnicas de trabajo intelectual por el alumno, la realización de prácticas en las diferentes materias y el apoyo a alumnos con dificultades de aprendizaje.

2.7. Nombramiento de los Jefes de Seminario o Departamento.

La Jefatura de cada Seminario o Departamento será desempeñada por un profesor de Enseñanza Secundaria. En los Departamento de Rama esta Jefatura podrá ser desempeñada también por un profesor técnico de Formación Profesional. A estos efectos, y hasta que se regule el Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria en nuestra Comunidad Autónoma, se seguirá el siguiente orden de prelación:

a) Los profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedráticos con destino definitivo en el centro.

b) Los profesores de Enseñanza Secundaria o profesores técnicos de Formación Profesional con destino definitivo en el centro.

c) Otros profesores.

El nombramiento de Jefe de Seminario o Departamento será efectuado por el Director del centro, a propuesta de la mayoría de los miembros del Seminario o Departamento entre los profesores que constituyen dicho seminario o departamento. Cuando no exista propuesta, o ésta no sea mayoritaria, el Director designará al profesor del mismo que considere más idóneo.

En todo caso, el desempeño de un cargo directivo o la coordinación de Área en BUP o Prácticas en Formación Profesional será incompatible con el nombramiento de Jefe de Seminario o Departamento, excepto en el caso de Seminarios o Departamentos unipersonales.

En los casos del Departamento de Animación Sociocultural y de Formación en Centros de Trabajo se estará a lo dispuesto en el apartado VI.2.1 de la presente Resolución.

En aquellos Departamentos de Ramas de Formación Profesional en los que existan tres o más

profesores técnicos de Formación Profesional, el Director, a propuesta del Jefe de Departamento, designará un Coordinador de Prácticas de la Rama, que tendrá las obligaciones y competencias que en él delegue el Jefe de Departamento, de acuerdo con las directrices que al efecto indique la Dirección del centro.

3. Áreas.

3.1. En cada centro que imparta BUP se constituirán las siguientes Áreas: Área de Lengua, Área Social y Antropológica, Área de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza y Área Artística.

3.2. Serán funciones del Área.

a) Coordinar la acción educativa de los Seminarios o Departamentos que componen el Área, con vistas a la consecución de una formación sólida del alumnado en cada especialidad.

b) Coordinar las programaciones de los distintos Seminarios o Departamentos que forman parte del Área.

c) Unificar el vocabulario científico sobre temas comunes a las distintas materias del Área.

d) Elaborar de acuerdo con los profesores de los Seminarios o Departamentos incluidos en el Área una programación, al comienzo del curso, donde se especifiquen las actividades que se vayan a desarrollar en ella y un balance final de las mismas que será incorporado al Plan Anual de Centro y a la Memoria Final, respectivamente.

Se celebrarán reuniones, al menos una vez al trimestre, con el fin de estudiar la situación de coordinación del Área de los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el Libro de Actas.

3.3. El Coordinador del Área será nombrado por el correspondiente Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta del Director y previa consulta de los Seminarios Didácticos o Departamentos que componen el Área, entre los profesores de Enseñanza Secundaria. En este caso, dicho nombramiento se hará siguiendo el orden de prelación siguiente:

a) Los profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedráticos, con destino definitivo en el centro.

b) Los profesores de Enseñanza Secundaria o profesores técnicos de Formación Profesional con destino definitivo en el centro.

c) Otros profesores.

VII. Evaluación

1. La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente. Por consiguiente, no podrá alterarse el calendario escolar de horas lectivas para jornadas continuadas de exámenes o sesiones de evaluación ni realizarse exámenes fuera del horario lectivo.

Se calificará a los alumnos y alumnas al menos en tres sesiones de evaluación, las cuales no podrán celebrarse en horario lectivo y distribuidas de forma proporcional a la duración del curso escolar.

2. En BUP y Formación Profesional no existen más calificaciones que las cualitativas de Muy Deficiente, Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente, establecidas en el Decreto 2168/1970, de 22 de agosto (BOE de 19 de septiembre).

De acuerdo con el modelo de acta de calificación final de curso en BUP, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 (BOE de 9 de junio), tampoco es procedente la obtención de calificaciones globales de curso ni, por tanto, su consignación en actas: expedientes o Libros de Calificación Escolar.

3. En el COU, el Equipo de Profesores en la Sesión de Evaluación Final, formulará una calificación global a aquellos alumnos que obtengan calificación positiva en todas las materias. Dicha calificación global será cualitativa y se expresará en los términos de Suficiente, Bien, Notable o Sobresaliente.

Se podrá otorgar la calificación global de Matrícula de Honor a los únicos efectos de exención de tasas en las Pruebas de Acceso a la Univesidad, y en el primer curso de los estudios universitarios, a un 5% como máximo del total de alumnos de COU, de entre los que previamente hayan obtenido la calificación glogal de sobresaliente. En caso de que el número de alumnos con calificación global de sobresaliente excediera del 5% referido, se tendrá en cuenta como criterio de desempate el expediente de BUP.

Para la obtención de la nota global se aplicarán las siguientes equivalencias numéricas: Suficiente = 10 puntos; Bien = 20 puntos; Notable = 30 puntos; Sobresaliente = 40 puntos. Se obtendrá la media aritmética de las calificaciones del COU y se otorgará aquella calificación global que corresponda según el siguiente cuadro:

10 a 16,99.....Suficiente
17 a 24,99.....Bien
25 a 32,99.....Notable
33 a 40.....Sobresaliente

Esta calificación global, obtenida según el baremo anterior, no sustituye a la nota media del expediente de COU.que ha de realizar la Secretaría del centro a efectos de la inscripción del alumno en las Pruebas de Acceso a la Universidad. Esta nota media se obtiene de acuerdo al baremo establecido por la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 15 de febrero de 1985 (BOE del 5 de marzo).

4. En BUP el Libro de Calificación Escolar no tiene validez a efectos oficiales. Cualquier certificación que se expida habrá de basarse en las actas o, en su defecto, en la Certificación Oficial emitida por el centro donde estuviera matriculado con anterioridad el alumno.

5. Pruebas de suficiencia.

5.1. Las pruebas de suficiencia se insertarán en el desarrollo ordinario de las evaluaciones finales de cada una de las materias, culminando así el proceso de evaluación continua, y sin necesidad de que estén

5.41 distanciadas temporalmente del momento de finalización de los días de clase que establezca el calendario escolar provincial.

5.2. Dichas pruebas de suficiencia deberán estar integradas coherentemente con el sistema de recuperación establecido a lo largo del curso y no deben constituir un acto aislado y separado del mismo ni desarrollarse después del período ordinario de clases.

5.3. Independientemente de que las pruebas de suficiencia puedan ser evaluadas por el profesor de cada grupo, su elaboración deberá someterse al criterio de homogeneización didáctica establecido por el Seminario o Departamento.

6. Reclamaciones sobre valoración del rendimiento escolar. En aplicación del derecho a la valoración objetiva de su rendimiento académico, que reconoce a los alumnos el punto b) del artículo sexto de la LODE y el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, se aplicará las siguientes normas procedimentales:

6.1. Cuando algún alumno o alumna considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para su evaluación o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio o septiembre, podrá formular reclamación en primera instancia entre el Director del Centro en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a consideración del Seminario o Departamento que resolverá lo que proceda, en un plazo no superior a tres días hábiles desde la finalización del plazo anterior.

6.2. En aquellos casos en que el Seminario o Departamento conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores, que conjuntamente con los del Seminario o Departamento, resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente entre los que impartan materias del área correspondiente a la materia objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe del Seminario o Departamento levantará acta que será firmada por todos los profesores asistentes.

6.3. El Secretario del centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

6.4. Transcurrido el plazo de reclamaciones establecido, y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter definitivo y contra estas últimas podrá interponerse reclamación en segunda instancia, en el plazo de quince días, ante la correspondiente Comisión Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Provincial, estará constituida por un Inspector, preferentemente de la materia, y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial. El Inspector actuará como Presidente de la Comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la reclamación. En el caso de reclamaciones de alumnos de COU, la Delegación Provincial de Educación agilizará la resolución de la reclamación presentada al objeto de que el alumno pueda inscribirse, en su caso, en las Pruebas de Acceso a la Universidad. Contra la resolución adoptada por la Comisión Provincial de Reclamaciones podrá interponerse recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía en el plazo de un mes, conforme a lo establecido en los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

VIII. Horarios

1. Horario General del centro.

1.1. El horario estará adecuado a las normas establecidas en el Calendario Escolar. Comprenderá las actividades docentes establecidas en el Plan de Estudios y las actividades complementarias y extraescolares. Dicho horario debe quedar expuesto en el tablón de anuncios del centro y en la Sala de Profesores.

1.2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horario tanto general del centro, como individual de cada profesor, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro que ha de celebrarse en la primera quincena de septiembre. Estos criterios atenderán únicamente a las necesidades de aprendizaje de los alumnos y a las exigencias específicas de las distintas materias del Plan de Estudios.

1.3. Asimismo, el Jefe de Estudios contará con el asesoramiento del Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo, y considerará en la confección de horarios de los profesores y profesoras la organización, seguimiento y evaluación de la Formación en Centros de Trabajo, de acuerdo con las necesidades formativas de los alumnos y alumnas y las posibilidades de las empresas y entidades colaboradoras.

1.4. Igualmente, el Jefe de Estudios con el asesoramiento del Vicedirector o del Jefe del Departamento de Animación Sociocultural, una vez recogidas las propuestas de los distintos sectores del centro, confeccionará los horarios de las actividades culturales y recreativas, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y del Plan Anual de Centro.

1.5. El horario general del centro debe prever la presencia, como mínimo, de un directivo en el mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

1.6. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes ambos inclusive.

1.7. La distribución del número de grupos de alumnos de una misma materia se establecerá de

acuerdo con lo fijado en la Orden de 4 de abril de 1995 sobre Escolarización y Matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes de Educación Secundaria y EE.MM. de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96 (BOJA de 12 de abril)[1]. En cualquier caso, el número de grupos de un determinado curso debe establecerse en función de la matrícula en materias comunes y no de las específicas de cada Rama, Profesión o Especialidad en Formación Profesional o de las optativas en Bachillerato y COU. Todo ello salvo lo que pudiera derivarse de la constitución de clases prácticas y de refuerzo educativo, siempre que lo permita la dotación de profesores y lo apruebe la Delegación Provincial.

1.8. Los horarios no podrán incluir dos horas de clase de una misma materia, en un mismo día, para un determinado grupo de alumnos. Cuando se trate de materias con dos o tres horas de clase semanales, éstas deberán espaciarse de modo que no se impartan en dos o tres días consecutivos. En cualquiera de los casos citados, quedan excluidas de esta norma las clases de Enseñanzas y Actividades Técnico Profesionales, así como las relativas a las materias prácticas de Formación Profesional, las cuales serán impartidas consecutivamente cuando su desarrollo diario requiera más de una hora. Por lo demás, la Inspección Educativa podrá autorizar modificaciones a dicha norma cuando vengan aconsejadas por planteamientos didácticos específicos debidamente justificados.

2. Horario individual del profesorado.

2.1. En cuanto a la jornada de trabajo del profesorado y sus correspondientes obligaciones horarias, se estará a lo dispuesto en la Orden de 4 de septiembre de 1987, de la Consejería de Educación y Ciencia (BOJA del 11 de septiembre), y la Resolución de 9 de noviembre de 1987 de la Dirección General de Personal (BOJA del 18 de noviembre). No obstante, el horario lectivo semanal de los profesores podrá tener reducciones horarias para el desempeño de las funciones que se indican a continuación:

2.1.1. En los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza Secundaria:

a) El Director, Secretario, Jefe de Estudios tendrán la siguiente reducción de sus horario lectivo:

— Hasta seis horas en los centros con menos de 600 alumnos.

— Hasta nueve horas en los centros con un número de alumnos entre 600 y 1.000.

— Hasta 12 horas en los centros con más de 1.000 alumnos.

En el caso del Jefe de Estudios, el número de alumnos que se tendrá en cuenta para aplicar las anteriores reducciones será el del nivel o régimen de estudios del que es responsable (BUP, FP, diurno o nocturno).

b) Los Vicedirectores y los Administradores de Formación Profesional tendrán una reducción de sus horario lectivo de hasta tres horas en los centros de menos de 1.000 alumnos y de hasta seis horas en los centros de más de 1.000 alumnos.

c) Los Jefes de Seminario o Departamento tendrán hasta tres horas de reducción de su horario lectivo semanal. Los Vicesecretarios y los Coordinadores de Prácticas de Formación Profesional podrán tener idéntica reducción siempre que esto no signifique aumento de dotación de profesorado al centro.

Hasta tanto se regule el Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria en nuestra Comunidad Autónoma, tendrá una reducción similar a la del Jefe de Seminario o Departamento los profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedráticos procedentes del antiguo cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

2.1.2. En las Extensiones de los Institutos de Bachillerato, de IES, así como en las Secciones de Formación Profesional, se podrán realizar las siguientes reducciones según los casos:

a) El Delegado del Jefe de Estudios o Profesor Delegado tendrá una reducción de hasta seis horas lectivas semanales.

b) En las Extensiones de Institutos de Bachillerato, IES y Secciones Delegadas de Formación Profesional con más de cien alumnos, podrá existir un Delegado del Secretario o Profesor Delegado que podrá tener una reducción de hasta tres horas lectivas semanales.

2.1.3. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta núm. 1 de la anterior Dirección General de Planificación y Centros y de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de 60 años, podrá efectuarse una reducción de tres horas semanales lectivas que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1935, que lo hayan solicitado de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por órganos de gobierno unipersonales entre los que no se incluyen, por definición, las Jefaturas de Seminario o Departamento.

c) Los Directores de los centros con profesores en esta situación, cumplimentarán el anexo II de la Circular citada y lo remitirán, junto a las copias de solicitudes presentadas, a las Delegaciones Provinciales correspondientes.

d) Los Directores de los centros deberán encomendar a los profesores a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

— Servicio de Biblioteca.

— Apoyo a tareas educativas.

— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

[1] X 5.35

5.41

— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades educativas del centro.

2.2. Tendrán la consideración de períodos y horas lectivas, los que se destinen a la docencia directa a un grupo de alumnos en desarrollo de los respectivos planes de estudio, las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de coordinación didácticas establecidas en la presente Resolución y cuando así lo determine la Administración educativa, las actividades de formación y perfeccionamiento.

2.3. La parte del horario semanal no lectivo, de obligada permanencia en el cento se dedicará a la realización de las actividades que se enumeran a continuación:

— Servicio de Guardia y Biblioteca.

— Reuniones de Seminarios, Departamentos, Áreas y Tutorías,

— Organización, seguimiento, evaluación y tutoría de la Formación en Centros de Trabajo.

— Orientación profesional y formación para la inserción laboral.

— Sesiones de Evaluación.

— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares de distinto ámbito.

— Programación de actividades educativas.

— Elaboración de la memoria y planificación anual.

— Reuniones de Coordinación con profesores de otros centros.

— Atención a problemas de aprendizaje de sus alumnos y alumnas.

— Preparación y organización de actividades culturales y recreativas con los alumnos y alumnas.

— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.

— Actividades de perfeccionamiento e investigación.

— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

— Relación e interconexión con los CEP y las Aulas de Ext. de su demarcación.

Podrán contabilizarse como horas de obligada permanencia en el centro:

— Los recreos, cuando supongan una interrupción en el horario del profesor.

— La organización y seguimiento de la Formación en Centros de Trabajo.

— Las actividades de formación reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma, a través de las Delegaciones Provinciales y sus Centros de Profesores, preferentemente las relacionadas con el desarrollo de los diseños curriculares de las nuevas enseñanzas contempladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con un máximo de 70 horas computables a lo largo de todo el curso y sin que ello obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán justificadas, en su caso, por el Centro de Profesores donde se realicen las mismas, debiendo ser informado el Consejo Escolar del centro.

2.4. La totalidad de las actividades lectivas y no lectivas de obligada permanencia en el centro se consignarán en horarios individuales, que serán suscritos por los interesados.

2.5. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible, sin menoscabo de que, al menos una hora a la semana se procure la concidencia de todo el profesorado con el objeto de asegurar la coordinación y el funcionamiento de las distintas estructuras organizativas del centro.

2.6. El horario de los profesores que desempeñen los cargos de Director, Jefe de Estudios o Secretario debe incluir horas en cada uno de los días lectivos de la semana. Por lo que respecta a los demás profesores, su horario debe incluir horas de clases en cada uno de los cinco días lectivos de la semana, atendiendo a los criterios recogidos en el apartado VII.2.1 de la presente resolución.

2.7. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (BOE de 4 de enero de 1985), máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público[1], así como en el Decreto 8/1985, de 22 de enero, de la Junta de Andalucía (BOJA de 1 de febrero) y en la Orden de la Consejera de Presidencia de 9 de mayo de 1985 (BOJA del 21 de mayo).

2.8. Los profesores de Religión impartirán únicamente la materia de Formación Religiosa.

3. Elaboración y aprobación de horarios.

3.1. Distribución de materias y cursos.

Cada Seminario o Departamento celebrará una reunión entre los días 13 y 15 de septiembre para distribuir entre el profesorado las materias, áreas, ámbitos, cursos y grupos que lo componen, procurando el acuerdo de todos sus miembros y respetando en todo caso los criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores.

Considerando los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro, y si no hubiere acuerdo entre los componentes del Seminario o Departamento en la distribución de cursos, grupos, materias, áreas y ámbitos, aquellos profesores destinados para el curso 1995/96 que estén en ese momento en el centro elegirán según el siguiente orden y procedimiento:

Orden de elección:

1. Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedráticos con destino definitivo en el centro.

2. Profesores de Enseñanza Secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional y profesores integrados en el cuerpo a extinguir de ITEM, con destino definitivo en el centro.

3. Otros profesores.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad en el Cuerpo al que pertenecen profesores y profesoras, y de existir empate por la antigüedad en el centro.

---

[1] I 3.6

Procedimiento:

El profesor a quien corresponda de acuerdo con el orden anteriormente establecido, elegirá un grupo de alumnos de la materia, área o ámbito, turno y curso que desee impartir preferentemente, a continuación lo hará el profesor siguiente, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores y profesoras del Seminario o Departamento presente en este acto. Finalizada la primea ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias, áreas, ámbitos, grupos y cursos que correspondan al Seminario o Departamento.

Una vez repartidos los cursos, grupos, materias, áreas y ámbitos se podrán distribuir:

— Horas dedicadas a Unidades Didácticas Complementarias.

— Horas de Segundo Idioma en aquellos centros que posean autorización.

3.2. Confección de horario.

A la vista de la distribución de materias, áreas, ámbitos, cursos y grupos realizados por los respectivos Seminarios o Departamentos, los Jefes de Estudios procederán a la confección de los horarios del alumnado y del profesorado.

Los profesores de Educación Secundaria y profesores Técnicos de Formación Profesional que hayan obtenido destino en el último concurso de traslados deberán estar presentes en su destino el día 12 de septiembre para participar en las tareas de organización del curso. En caso de que algún profesor no concurra en la fecha señalada perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etc.

3.3. Aprobación y supervisión de horario.

3.3.1. El Director o la Directora del centro aprobará los horarios generales del centro, así como los individuales del Profesorado y del personal de Administración y Servicios después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y, la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3.3.2. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa supervisar los horarios tanto el general del centro, como el individual de los profesores y del personal de Administración y Servicios, y proponer las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 apartado h) del Decreto 66/93 de 11 de mayo de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía[1].

La supervisión será realizada de oficio y en cumplimiento de lo que se establezca a tal efecto en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, que aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

4. Asistencia del profesorado.

Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en los centros a los que va dirigida la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Personal, de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en centros docentes.

5. Servicio de Guardia.

5.1. Independientemente de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

5.2. En este sentido, serán funciones de los profesores de guardia las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesor sea necesario, y atender a los alumnos en sus aulas.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el equipo directivo del centro el correspondiente traslado a un Centro Sanitario en caso de necesidad.

6. Personal de Administración y Servicios.

El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los centros públicos, deberá realizar la jornada de trabajo establecida en su correspondiente convenio.

Con respecto a la elaboración y supervisión de los horarios del personal no docente se estará a lo dispuesto en el apartado VIII.3.3. Respecto al control de la jornada y del horario de este personal, así como de la asistencia del mismo, en los centros a los que va dirigida la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en el apartado VII de las Instrucciones de la Dirección General de Personal, de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en centros docentes.

IX. Régimen de alumnos

A. Matriculación

1. Matriculación. De acuerdo con la normativa vigente, ningún alumno podrá permanecer ocupando puesto escolar en BUP más de seis cursos escolares o más de tres en el COU, en centros públicos o privados.

En BUP, esta limitación no regirá para los alumnos que siguen la modalidad de estudios nocturnos, a distancia o libres, pudiendo asimismo continuar

[1] VIII 5.3

5.41 sus estudios en estas modalidades los alumnos procedentes de estudios diurnos que hubiesen agotado los seis cursos. El plazo de matriculación para los alumnos libres será entre el 1 y 15 de marzo.

2. Anulación de matrícula. No obstante lo anterior, los Directores de los Institutos en que estén matriculados los alumnos, a petición razonada de éstos y cuando las causas alegadas sean consideradas suficientes, antes de finalizar el mes de abril, podrán anularles las matrículas. En este caso, la matrícula no será computada a los efectos del número máximo permitido de tres cursos escolares en COU o de seis cursos en BUP.

3. Plazos de matrícula. La ampliación de los plazos de matrícula en unos días o la matrícula fuera de plazo (no siendo éste, en ningún caso, posterior al 30 de octubre) de alumnos que, por razones justificadas, no la hayan podido realizar dentro de los mismos, son competencias atribuidas a los Directores de los Institutos de Bachillerato por Orden de 1 de junio de 1960 (BOE de 29 de junio). Por analogía, iguales competencias tendrán los Directores de los Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria para la ampliación de los plazos de matrícula.

Cualquier petición de matrícula que se produjera fuera de los plazos señalados en el párrafo anterior, deberá ser autorizada por esta Dirección General, siendo necesario el informe previo del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

4. Traslados de matrícula.

4.1. Traslados de matrícula sin cambio de modalidad de enseñanza oficial a colegiada y viceversa.

Los traslados de expediente ordinarios, o de matrícula viva durante el primer trimestre, serán competencia de los Directores de los centros públicos, y procederán a su tramitación siempre que se cumplan las siguientes circunstancias:

a) Traslado de domicilio de los padres o tutores del alumno o alumna a otra localidad.

b) Petición razonada de los padres o tutores del alumno o alumna, o del propio alumno o alumna, cuando éste sea mayor de edad.

Los traslados de matrícula viva en el segundo trimestre se autorizarán por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, siempre que se trate de centros de una misma provincia, previo informe del Servicio de Inspección. Entre centros de distinta provincia, esta autorización corresponderá al Director General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, vistos los informes de los Servicios de Inspección correspondientes.

4.2. Traslados de matrícula con cambio de modalidad de enseñanza de oficial a colegiada o viceversa.

Los traslados que conlleven el cambio de enseñanza de oficial a colegiada o viceversa, sólo podrán autorizarse en el primer trimestre del curso y se hará por los Directores de los centros públicos, debiendo ser comunidado a la Delegación Provincial. De cualquier modo, si por razones excepcionales hubiese que autorizar algún traslado en el segundo trimestre del curso, dicha autorización deberá ser realizada por el Director General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional. En este caso, la Delegación Provincial remitirá la solicitud de traslado, debidamente informada por el Servicio de Inspección Educativa y con la documentación pertinente a esta Dirección General antes de la finalización del segundo trimestre.

5. Para los cambios entre sistemas de enseñanza (Ley 14/1970, General de Educación-Ley 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General sobre organización, funcionamiento y seguimiento de los centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía autorizados a anticipar la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, para el curso 95/96.

6. A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de curso o de obtención de títulos de Bachillerato o de Formación Profesional de Primer Grado o Segundo Grado, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Institutos, receptores de tales expedientes académicos extenderán en los mismos una diligencia en la que se haga constar este externo.

B. Exenciones, cambios y dispensas

1. Cambio de lengua extranjera en BUP.

Según el punto 2, apartado 2, de la Resolución de 4 de julio de 1975 (BOE del 12 de julio), que desarrolla la Orden de 22 de marzo de 1975 (BOE de 18 de abril) que desarrolla, a su vez, el Decreto 160/1975 (BOE de 13 de febrero) por el que se aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato y que regula el COU «Los alumnos, dentro del plan de estudios de Bachillerato, podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrán obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida. A estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente: a) el cambio de lengua extranjera sólo podrá realizarse en el momento de formalizar la inscripción o matrícula, en ningún caso durante el curso. b) los alumnos habrán de matricularse en cada uno de los cursos de la nueva lengua elegida anteriores a aquel en que se encuentran inscritos, estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición de curso». Lo que se indica en este apartado respecto al cambio de lengua extranjera afecta exclusivamente al BUP, según las normas legales citadas.

2. Exención de las prácticas de Educación Física.

Las solicitudes de exención de las prácticas de Educación Física han de acogerse a lo establecido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial (BOE del 16 de marzo)[1]. Los alumnos que presenten enfermedades, deficiencias, algún tipo de minusvalía o que a lo largo del curso escolar las sufrieran, impidiéndoles la prácticas de determinados contenidos o actividades físicas, deberán presentar en la Secretaría del Centro solicitud dirigida al Director a la que acompañarán informe médico donde se expliciten las anomalías o enfermedad que le afecte, su temporalización, así como las contraindicaciones referentes a la práctica de la actividad física. Dicha solicitud habrá de presentarse en la Secretaría del Centro en el momento de formalizar la matrícula o una semana después de producirse la enfermedad o deficiencia, si ésta se ha originado a lo largo del curso. El Director del Centro requerirá el correspondiente estudio e informe del Seminario Didáctico o Departamento, y resolverá la exención o, en su caso, adaptación curricular correspondiente.

En cualquier caso, dado que la exención solo afecta a la parte práctica, los alumnos y alumnas afectados deberán tener su correspondiente calificación en las Actas de Evaluación, sin que exista la posibilidad de reflejar en las mismas el término exento.

C. Curso de Orientación Universitaria

1. Los alumnos y alumnas del Curso de Orientación Universitaria dispondrán para superar los estudios de dicho curso de un máximo de tres cursos académicos, contándose a tales efectos aquellos en los que estuvieron matriculados en COU con materias pendientes del Bachillerato, siempre que hayan superado dichas materias y, por lo tanto, hayan sido evaluados en el Curso de Orientación Universitaria.

Los alumnos que no superen en la convocatoria de septiembre la materia o materias pendientes de Bachillerato, no serán evaluados en el Curso de Orientación Universitaria, indicándose en los documentos de evaluación correspondientes su situación de pendientes de Bachillerato. En este caso, y de acuerdo con el apartado cuarto de la Orden de 7 de julio de 1994 (BOE de 12 de julio) sobre condiciones de inscripción y permanencia en el Curso de Orientación Universitaria, el año académico consumido se computará como uno de los seis a los que se refiere el artículo octavo del Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato.

2. Convocatoria de gracia. Los alumnos y alumnas del Curso de Orientación Universitaria que hubiesen agotado los tres años académicos sin superar dicho curso y deseen continuar sus estudios, podrán solicitar con carácter extraordinario la matrícula durante un nuevo año académico, cuando concurran circunstancias excepcionales, como enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestación del servicio militar o del servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones ineludibles de tipo familiar que impidan la normal dedicación al estudio u otras circunstancias, debidamente justificadas que revistan carácter excepcional, mediante solicitud dirigida al Director General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional.

Dicha solicitud, según el modelo que figura en el Anexo I de la presente Resolución[2], deberá ser entregada en el Centro donde el alumno deseee proseguir sus estudios, en el mismo momento de formalizar la matrícula, la cual será condicional mientras no exista comunicación oficial de la concesión de la nueva matrícula. Los Directores de los Centros remitirán el conjunto de solicitudes, debidamente informadas, a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional antes del 30 de noviembre, salvo los I.B.A.D. que por sus características especiales podrán hacerlo hasta el 30 de diciembre, resolviéndose por parte de ésta antes del 28 de febrero. Dicha Resolución quedará anotada tanto en el Libro de Calificación del alumno como en su expediente personal, haciéndose constar dichos datos en los traslados de expediente que pudieran realizarse.

3. Con respecto a la matrícula en el Curso de Orientación Universitaria de alumnos y alumnas con una o dos materias pendientes de BUP, y de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 7 de julio de 1994[3], podrán matricularse, condicionalmente a la superación de dichas materias, en el Curso de Orientación Universitaria en la modalidad de enseñanza oficial diurna en Centros públicos o privados, cuando no hayan agotado los seis años de escolarización en Bachillerato previstos en el artículo octavo del Decreto 160/1975, de 23 de enero. En el caso de que hubieran agotado dichos años de escolarización en BUP, podrán matricularse, tanto de las materias pendientes de BUP como de Curso de Orientación Universitaria, en cualquiera de las modalidades de enseñanza a que alude el Decreto citado, a distancia o nocturno.

4. De conformidad con lo establecido en la Orden de 4 de junio de 1991 (BOE de 7 de junio) y en la Orden de 7 de julio de 1994 (BOE de 12 de julio) sobre condiciones de inscripción y permanencia en el COU, los alumnos o alumnas que hubieran obtenido calificación global positiva en el COU no podrán inscribirse de nuevo en aquel a no ser para iniciar una opción distinta a la superada. Cuando las

[1] I 4.14

[2] No se publica

[3] X 4.66

5.41 materias contenidas en una y otra opción sean totalmente diferentes, el alumno deberá cursar las materias obligatorias y optativas correspondientes a la nueva opción elegida; cuando exista coincidencia en algunas materias, el alumno deberá cursar solo la materia o materias que, junto con las coincidentes, le permitan completar el conjunto de materias exigibles en la nueva opción.

Aquellos alumnos y alumnas que tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en más de tres materias, deberán repetir el Curso de Orientación Universitaria en su integridad, pudiendo inscribirse de nuevo en la misma opción o bien en una opción distinta.

Aquellos alumnos y alumnas que, tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en tres materias o menos, podrán inscribirse de nuevo en la misma opción del Curso de Orientación Universitaria, para cursar dichas materias, o solicitar el cambio de opción. En ningún caso, podrán cursar de nuevo en las materias ya aprobadas.

El derecho de los alumnos y alumnas a cambiar de opción en el Curso de Orientación Universitaria se podrá ejercer por una sola vez.

5. Los alumnos y alumnas que, en virtud de lo dispuesto en la Orden citada de 4 de junio de 1991, superen una nueva opción del Curso de Orientación Universitaria y se inscriban en las Pruebas de Aptitud para el Acceso a Facultades, Escuelas Técnicas, Superiores y Colegios Universitarios, deberán realizar íntegramente dichas pruebas aunque las hubieran superado como consecuencia de la opción anteriormente cursada.

6. En virtud de lo dispuesto en el R.D. 1005/91 de 14 de junio (BOE, de 26 de junio)[1], con el fin de mejorar su calificación, en orden a facilitar el ingreso en unos estudios determinados, los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad podrán solicitar volver a realizarlas, por una sola vez y en la misma Universidad, en la convocatoria de junio del curso siguiente. En el supuesto de que la calificación obtenida sea inferior a la del curso anterior, se le tendrá en cuenta la del año anterior.

D. Estudios nocturnos

1. Con respecto a los estudios nocturnos de BUP y COU sigue vigente la Orden de 1 de agosto de 1978 (BOE de 15 de noviembre), desarrollada por la Resolución de 12 de noviembre de 1985 (BOE de 30 de noviembre), y modificada, en uno de sus anexos, por la Orden de 1 de julio de 1988 (BOE del 6).

De acuerdo con dicha normativa es condición para matricularse en este tipo de estudios ser mayor de 18 años, o mayor de 16 con acreditación fehaciente de la condición de trabajador mediante la documentación pertinente.

Igualmente se contempla en dicha normativa la posibilidad de que el alumnado de estudios nocturnos de Bachillerato y COU pueda dividir los cursos en los dos grupos de materias que figuran en los anexos de las citadas Órdenes de 1 de agosto de 1978 y de 1 de julio de 1988. Dichos grupos de materias se cursarán en el orden en que aparecen en los anexos mencionados.

Los alumnos y alumnas que opten por fraccionar el curso, deberán matricularse de todo él siempre que cursen ambos bloques en años consecutivos. Dichos alumnos quedarán obligados a inscribirse en el año académico siguiente de todas las materias que componen el segundo grupo, así como de las que, en su caso, les hubieran quedado pendientes del primero. La interrupción de los estudios supondrá la invalidación de las materias aprobadas cuando del total del curso queden más de dos materias suspensas o no cursadas, si se trata de Bachillerato, y más de tres si se trata del Curso de Orientación Universitaria. Una vez cursados los dos grupos de materias, la promoción se producirá de acuerdo con las normas generales al respecto.

Las materias aprobadas en esta modalidad de matrícula, por grupos de materias, se respetarán igualmente, en el caso de que el alumno realice un traslado de matrícula viva, durante el mismo curso, o un traslado de expediente en el curso siguiente, al que se matriculó por bloques en los estudios nocturnos, a un Instituto de Bachillerato a Distancia.

Los Centros deberán informar al alumnado, con el detalle necesario, de la existencia de esta modalidad de matrícula.

2. Los alumnos y alumnas procedentes de diurno que se hubiesen matriculado en nocturno con alguna materia pendiente de cursos anteriores, de las que han sido excluidas del plan de estudios de nocturno (EATP o Educación Física), deberán matricularse obligatoriamente en dicha materia. Los Centros ayudarán a los alumnos en la recuperación de dichas materias poniendo a su disposición los recursos necesarios.

Los alumnos y alumnas que, habiendo cursado y aprobado primero de BUP en diurno, prosigan sus estudios en la modalidad de nocturno, no tendrán obligación de cursar la materia de Múscia en el tercer curso. Dichos alumnos a la hora de formalizar su matrícula deberán hacer constar esta circunstancia.

Los alumnos procedentes de nocturno, que se incorporen al régimen diurno, habrán de someterse a las normas generales sobre promoción y repetición de curso, si bien no habrán de cursar las materias de cursos ya aprobados que no figuren en el plan de estudios de nocturno, salvo la Música en el caso de incorporarse a los cursos segundo o tercero.

3. En lo que respecta a la regulación de los estudios nocturnos de FP, ésta se encuentra recogida en la Orden de 1 de agosto de 1978 (BOE del 15 de septiembre), cuyos aspectos fundamentales son los siguientes:

[1] VI 4.23

La autorización para impartir estudios en esta modalidad de enseñanza será otorgada por los Delegados Provinciales a los Institutos Politécnicos, Institutos o Secciones de Formación Profesional que así lo soliciten. En cualquier caso, y salvo situaciones excepcionales y muy justificadas, será condición necesaria la preinscripción de un mínimo de veinte alumnos por curso de una misma Profesión o Especialidad.

Para poderse matricular en el régimen nocturno, el alumno deberá acreditar algunas de las circunstancias siguientes:

a) Tener dieciocho años cumplidos.

b) Haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.

Quienes acrediten fehacientemente ejercer una actividad laboral, directamente relacionada con las prácticas del curso correspondiente, podrán solicitar, durante el mes de octubre, a la Dirección del Centro, la realización de pruebas de suficiencia de estas prácticas. La superación de estas pruebas podrá excluir al interesado, total o parcialmente, de cursarlas. Si la exención es total, la calificación obtenida pasará al expediente del alumno como calificación final de la convocatoria ordinaria.

E. Alumnos de Formación Profesional

1. Los alumnos procedentes de Formación Profesional de Primer Grado no podrán matricularse en el primer curso de Segundo Grado por el Régimen de Enseñanzas Especializadas hasta tanto no hayan superado el Primer Grado en su totalidad. Por el Régimen General han de superar además las enseñanzas complementarias para el acceso del Primer al Segundo Grado. Dentro del Segundo Grado, el paso de un curso al siguiente podrá realizarse con un máximo de dos materias pendientes. En todo caso, será requisito imprescindible para promocionar de curso tener aprobada la materia de Prácticas, cuando el número de horas semanales de esta materia sea superior a ocho.

2. En virtud de la Orden Ministerial de 31 de julio de 1992[1], los alumnos y alumnas que superen las enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado podrán acceder de forma directa a enseñanzas conducentes a títulos de primer ciclo universitario, de acuerdo con la rama, y en su caso especialidad, en la que se hayan titulado.

3. La nota media en el expediente académico de los alumnos y alumnas a los que se refiere el apartado anterior, se obtendrá aplicando el procedimiento establecido en la Resolución de 24 de junio de 1993, de la Dirección General de Enseñanza Superior[2].

La media aritmética de cada curso que compone el Segundo Grado de Formación Profesional se calculará sobre las calificaciones globales de las siguientes áreas:

a) Enseñanzas de Régimen General: Área de Formación Empresarial y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos.

b) Régimen de Enseñanzas Especializadas: Área de Ampliación de Conocimientos.

Es condición «sine que non» haber obtenido evaluación positiva en las restantes áreas.

Para pasar a números de calificaciones globales de las áreas establecidas se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Suficiente = 5,5
Bien = 6,5
Notable = 7,5
Sobresaliente = 9

Conforme a las equivalencias numéricas anteriores se calculará la calificación final de cada curso, y se procederá al cálculo de la nota media final:

a) Si se trata de Enseñanzas de Régimen General la nota media final se obtendrá con la nota media de cada curso y dividiéndola por dos, pues el Curso de Enseñanzas Complementarias en ningún caso puede ser tenido en cuenta.

b) Si se trata del Régimen de Enseñanzas Especializadas habrá que sumar la nota media final de cada curso, y posteriormente dividirlo por tres.

4. Para los alumnos que hayan cursado Módulos de Nivel III, el procedimiento de obtención de la calificación final será el indicado en la Resolución de 15 de junio de 1988, de la Secretaría General de la Educación (BOE del 11 de julio).

Una vez obtenida la calificaicón final del Módulo, se aplicarán las equivalencias referidas anteriormente para la conversión a escala numérica de la calificación final del Módulo.

X. INSTITUTOS DE BACHILLERATO A DISTANCIA (IBAD)

Dadas las características singulares de esta modalidad de enseñanza así como las características del alumnado que cursa sus estudios a través de los Institutos de Bachillerato a Distancia, procede realizar una serie de adaptaciones en la organización de estas enseñanzas para que se adecúen a las funciones y finalidades que deben desarrollar y alcanzar.

1. Requisitos de matriculación en BUP y COU.

Podrán matricularse en esta modalidad de enseñanza aquellos alumnos que tengan cumplidos los dieciocho años de edad o los que no teniendo cumplidos los dieciocho años se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes:

— Residir en localidad en que no exista ningún Centro que imparta los estudios de Bachillerato o Educación Secundaria Obligatoria.

— No poder asistir a los Centros ordinarios por enfermedad o minusvalía.

— Estar internado en Instituciones dependientes del Ministerio de Justicia.

— Desempeñar una actividad laboral justificada mediante la documentación pertinente.

[1] VIII 4.19
[2] IX 4.86.3

5.41 Al matricularse por primera vez, podrán hacerlo de las materias que deseen, sin exceder el máximo de once, siempre que reúnan los requisitos académicos exigidos para el ingreso en este nivel educativo.

Los Directores de los Institutos de Bachillerato a Distancia procurarán flexibilidad los plazos de matriculación para facilitar la incorporación de los potenciales alumnos a esta modalida de enseñanza.

2. Exención de Educación Física.

Dadas las características especiales del alumnado de los Institutos de Bachillerato a Distancia así como sus condiciones de estudio, quedarán exentos de la materia de Educación Física.

3. Adaptación curricular de COU.

El material didáctico recibido por los alumnos de los IBAD, procdente del CIDEAD (antiguo INBAD), de acuerdo con el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de 31 de marzo de 1989, necesita de una adecuación a las distintas programaciones de las materias de COU, que responden a las directrices de los Distritos universitarios respectivos. Con el fin de paliar esta situación y a la espera de la realización de materiales específicos de acuerdo con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo próxima a implantarse, los distintos Seminarios habrán de informar a los alumnos de esta situación y realizar las adaptaciones curriculares necesarias.

4. Órganos específicos en la estructura docente.

Las características de esta modalidad de estudios y la relevancia, dentro de ella, de la enseñanza por correspondencia así como del uso y distribución de material didáctico de naturaleza variada, hacen aconsejable la creación de un Departamento de Correspondencia y un Departamento de Gestión y Distribución de Recursos. Ambos Departamentos contarán con un Coordinador que tendrá una reducción máxima de tres horas.

Las funciones del Coordinador del Departamento de Correspondencia serán las siguientes:

— Colaborar con el alumno en la superación de las dificultades propias del autoaprendizaje.

— Coordinar la labor didáctica y académica del profesorado que atiende, desde sus respectivas materias, al alumnado por correspondencia.

— Agilizar el intercambio por correspondencia entre profesores y alumnos y velar por el cumplimiento de los calendarios previstos.

— Colaborar con el Vicedirector en la realización de actividades extraescolares dirigidas a los alumnos de esta modalidad tutorial.

— Presentar una Memoria al final de curso sobre el desarrollo y las actividades realizadas por el Departamento de Correspondencia.

5. Ratio alumnos/materia.

En los Institutos de Bachillerato a Distancia, las ratios se deberán establecer entre alumnos y materia según la modalidad tutorial (colectiva, individual o por correspondencia) y no por alumnos/grupo dadas las características de la enseñanza a distancia. Siempre que lo permitan las disponibilidades de plantilla y cupo de profesorado, las ratios deberán tender a los valores siguientes:

a) Tutorías colectivas.

— 1 hora semanal por cada grupo de 45 alumnos matriculados en cada material.

b) Tutorías individuales y por correspondencia. En este caso, se computará el número total de alumnos matriculados en las materias correspondientes a cada Seminario.

— 3 horas semanales por cada grupo de 80 alumnos.

— 2 horas semanales por cada fracción igual o superior a 50 alumnos.

c) Para la materia de Ética y las EATP se asigna 1 hora semanal por cada grupo de 40 alumnos al Seminario que las imparta.

d) Para la materia de Música se asignan 2 horas semanales por cada grupo de 60 alumnos.

En aquellos Institutos de Bachillerato a Distancia en donde se impartan enseñanzas no regladas, autorizadas por esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, será necesario tener en cuenta esta circunstancia a efectos del cálculo de horas para cada Seminario.

6. Centros colaboradores.

Aquellos IBAD que tengan a otros Institutos de bachillerato como Centros colaboradores deberán prestar especial atención a los mismos tanto desde el punto de vista administrativo como didáctico, procurando una relación fluida con los mismos asegurándoles una puntual información y asistencia en todos los campos.

7. Oferta de enseñanzas no regladas.

Los Centros que posean disponibilidades de personal y condiciones físicas adecuadas podrán ofertar cursos de enseñanzas no regladas en función de la demanda cultural de su zona geográfica. Para ello será necesaria la autorización específica para cada curso académico de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional.

XI. Formación profesional especial

Conforme a lo recogido en el R.D. 334/85 de 6 de marzo de Ordenación de la Educación Especial, la finalidad de la Formación Profesional especial será, en la medida de lo posible la misma que la establecida con carácter general para la Formación Profesional ordinaria de Primer Grado, dicha finalidad se podrá alcanzar en Centros ordinarios del sistema escolar, en el régimen de mayor integración posible, o en Centros específicos y Secciones de Formación Profesional Especial.

Cuando el alumno no pueda, por razón de su disminución física o psíquica, seguir las enseñanzas teórico-prácticas ordinarias, se procurará, en todo caso, la capacitación del alumno en técnicas y aprendizajes profesionales que favorezcan y fomen-

ten su desarrollo personal y su futura integración sociolaboral. Esto se podrá lograr a través de las modalidades de Formación Profesional adaptada o Formación Profesional de Aprendizaje de Tareas, según se tome como base el programa ordinario o se establezcan programaciones concretas para determinadas tareas laborales de carácter elemental.

La Formación Profesional Especial, en cualquiera de las modalidades aludidas, comenzará al concluir el alumno su preparación en el nivel de la Enseñanza General Básica, y su duración será, con carácter general de dos cursos académicos. Se podrá prorrogar un año más, cuando se estime que con ello se facilita la adquisición por el alumno de aprendizajes que le permitan desempeñar adecuadamente una tarea laboral.

XII. Otros aspectos

Tal como se contempla en el apartado 8 de la Orden de esta Consejería de 13 de julio de 1988, por la que se regulan los horarios de Bachillerato y de Formación Profesional, los Centros de Bachillerato podrán optar por impartir, dentro del currículum de las Ciencias Sociales, las materias de Geografía en primer curso y la de Historia en el segundo curso. En tal caso este cambio deberá ser comunicado a la Inspección Educativa correspondiente.

XIII. Disposición adicional

De acuerdo con la Resolución de 18 de enero de 1990, de la Dirección General de Personal, modificada por la de 23 de marzo de 1990, los profesores que se relacionan en el Anexo I de dicha Resolución (profesores especiales de ITEM, enseñanzas de hogar y asimilados), continuarán desarrollando los mismos cometidos que venían realizando, u otras tareas distintas, teniendo en cuenta su formación específica y adecuación a las tareas docentes. Los profesores relacionados en el Anexo II de la misma Resolución, quedan autorizados para impartir docencia, en función de la titulación que posean, en el destino que ocupen.

XIV. Disposiciones finales

Primera.—Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato de esta Resolución a los Directores de los Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria. Igualmente enviarán copia a los integrantes de las distintas mesas de trabajo de las Delegaciones Provinciales.

Segunda.—El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de la presente Resolución y asesorará y orientará a los Centros en el ámbito de sus competencias.

Tercera.—Los Directores de los Centros, a los que se refieren las presentes instrucciones adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de las mismas sea conocido por todos los profesores del Centro así como por los demás sectores de éste, mediante su inserción en los tablones de anuncios y envío a los Seminarios o Departamentos, Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos del Centro. En el caso de los alumnos, dicha información habrá de ser exhaustiva y amplia, sobre todo en los temas que les afecten directamente, desde el mismo comienzo del curso.

Cuarta.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Quinta.—Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes desde su publicación, Recurso ordinario ante la Excma. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, a 27 de julio de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.42. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE ARTE DRAMÁTICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 8 de agosto de 1995.)

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Final cuarta.3 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1995/96 (BOJA del 12 de mayo)[1], y en el marco de dicha normativa, es-

[1] X 5.36

5.42 ta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todas las Escuelas Superiores de Arte Dramático de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1995/96, las enseñanzas de arte dramático se impartirán de acuerdo con lo regulado en el Decreto 112/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía (BOJA del 28 de octubre)[1].

III. PROYECTO DE CENTRO

Tercero.—1. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo, que enumera y define las notas de identidad del centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que definen y distinguen al mismo, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del centro. Su finalidad es dotar de coherencia y personalidad propia a los centros.

2. Los elementos que configuran el Proyecto de Centro, como instrumentos para la planificación a medio plazo, son las Finalidades Educativas del centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3. El Proyecto Curricular de Centro contendrá, al menos, los siguientes apartados:

a) Organización y distribución por cursos de las asignaturas.

b) Criterios sobre evaluación de los alumnos.

c) Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículo en las enseñanzas.

d) Plan de orientación educativa y profesional.

e) Programaciones de las asignaturas elaboradas por los respectivos Departamentos.

Cuarto.—1. Durante el curso escolar 1995/96, las Escuelas Superiores de Arte Dramático iniciarán la elaboración del Proyecto Curricular de Centro.

2. En la elaboración del Proyecto Curricular de Centro se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de septiembre de 1993, por la que se establecen criterios y, orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, las asignaturas de las diversas especialidades, su distribución horaria y su correspondencia con las materias de las enseñanzas de arte dramático en Andalucía (BOJA del 30 de octubre)[2].

IV. PLAN ANUAL DE CENTRO

Quinto.—De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 21 de abril de 1995, antes mencionada, desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todas las Escuelas Superiores de Arte Dramático elaborarán un Plan Anual de Centro.

Sexto.—El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del centro para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

b) Calendario y jornada escolar del centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las actividades docentes del centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los alumnos y sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programación de actividades culturales y recreativas, elaborado por el Vicedirector o, en su defecto, por el Director en colaboración con el Jefe de Estudios.

f) Presupuesto del centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios[3].

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

i) Actuaciones para el curso, escolar 1995/96 en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección,

[1] IX 5.5

[2] IX 5.5.1

[3] VII 5.16

elaborado por el centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 (BOJA del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del centro.

Séptimo.—1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en el presente apartado de esta Resolución.

2. Los Departamentos y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro.

3. Los alumnos y, en su caso, las Asociaciones de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Departamentos y Claustro de Profesores. A estos efectos, el Director o Directora del centro facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en relación a los alumnos y alumnas, grupos, absentismo y valoración del aprendizaje de los mismos, recogidos en la Memoria Final de Curso del año académico anterior.

5. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días antes de la fecha de su aprobación.

6. El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Alumnos del Centro.

7. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director o Directora del centro enviará, antes del 14 de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

8. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadísticas sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

V. Memoria final de curso

Octavo.—1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos parciales contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Departamentos, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos propuestos en el Plan Anual de Centro, analizándose las dificultades, proponiéndose las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Departamentos serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Departamentos y aportará cuántas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Alumnos, constituidas legalmente en los centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las actas enviadas por los centros a los que se refiere la presente Resolución, debiendo informar a cada uno de los mismos sobre la valoración realizada.

VI. Órganos colegiados

Noveno.—1. De acuerdo con el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanza Especiales, en las Escuelas Superiores de Arte Dramático[1] funcionarán los siguientes Órganos Colegiados, Consejo Escolar y Claustro de Profesores del Centro.

2. Las funciones del Consejo Escolar serán las que se recogen en el artículo 26 del citado Decreto.

3. En el seno del Consejo Escolar del centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 26 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, así como de informar al Consejo

[1] III 5.2

5.42 Escolar del mismo sobre cuantas materias de índole económica le encomienda éste.

Décimo.—1. El Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el centro, sea cual fuere su situación administrativa. Su Presidente es el Director o Directora del centro o quien legalmente le sustituya.

2. Las funciones del Claustro de Profesores serán las que se recogen en el artículo 31 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales.

Decimoprimero.—1. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia, y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

2. De todas las sesiones que celebren los órganos colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos órganos colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario o Secretaria del centro expedirá certificación del acta, correspondiente al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

VII. Órganos unipersonales

Decimosegundo.—1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, en las Escuelas Superiores de Arte Dramático existirán los siguientes Órganos Unipersonales: Director, Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios.

2. Las funciones de los referidos Órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 13, 14 y 15, respectivamente, del citado Decreto.

3. El Director o Directora facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Alumnos, proporcionándoles la adecuada información legal, así como su ubicación y acceso al Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Asimismo, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (BOE del 8) e Instrucciones al respecto de la anterior Dirección General de Personal.

VIII. Reglamento de régimen interior

Decimotercero.—1. Todas las Escuelas Superiores de Arte Dramático deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[1], disposiciones que la desarrollan y Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros (BOE de 2 de junio)[2]. Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el artículo 42.1.j) de esta Ley.

2. El Reglamento de Régimen Interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la Comunidad Educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del Centro no contemplados específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

Decimocuarto.—1. De acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 23 de noviembre de 1993, por la que se prohibe la venta y distribución de tabacos y bebidas alcohólicas a los alumnos y alumnas en los centros docentes de Andalucía (BOJA de 7 de diciembre)[3], no podrá venderse, ni distribuirse tabaco en las Escuelas Superiores de Arte Dramático. Asimismo, sólo se permitirá fumar en las áreas expresamente reservadas al efecto por el Consejo Escolar de las mismas. En ningún caso, podrá fumarse dentro de las aulas.

2. Asimismo, de acuerdo con el apartado primero de la mencionada Orden, se prohibe vender, distribuir y consumir bebidas alcohólicas en los referidos Centros.

IX. Estructura de coordinación didáctica

1. Tutorías.

Decimoquinto.—1. En todas las Escuelas Superiores de Arte Dramático habrá un tutor por cada grupo de alumnos que será designado por el Director o Directora del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios.

2. En el supuesto de que una vez efectuada la distribución de tutorías, existieran profesores disponibles que no ejercitaran ninguna función directiva, una coordinación didáctica o tutoría, el Director o Directora del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial.

3. El profesor-tutor tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos, levantar acta de las mismas y formalizar y custodiar los documentos que permitan el seguimiento del rendimiento escolar de los mismos.

b) Informar al alumnado del contenido del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo por el que se esta-

[1] I 4.2

[2] X 4.60

[3] IX 5.21

blecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, y de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

c) Actuar en primera instancia en los conflictos de orden disciplinario que afecten al alumnado del grupo de su tutoría.

d) Informar a los alumnos del rendimiento educativo de éstos.

e) Mantener reuniones con el Jefe de Estudios para la coordinación de sus tareas.

f) Colaborar con el Jefe de Estudios en el control de asistencia a clase del alumnado.

g) Orientar y asesorar al alumnado sobre sus posibilidades educativas y profesionales posteriores.

2. Departamentos.

Decimosexto.—1. En cada Escuela Superior de Arte Dramático se constituirán, cuando proceda en función de las especialidades autorizadas, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Interpretación: Interpretación, Prácticas de Interpretación.

b) Departamento de Cuerpo: Acrobacia, Danza, Esgrima, Expresión Corporal, Mimo y Pantomima.

c) Departamento de Voz y Lenguaje: Canto, Dicción y expresión oral, Expresión oral, Introducción al verso, Música, Ortofonía y Prácticas del Verso.

d) Departamento de Escritura y Ciencias teatrales: Adaptación textual, Análisis de textos, Crítica teatral, Dramaturgia, Historia de las artes del espectáculo, Historia de la música y del teatro lírico, Historia del pensamiento, Historia del teatro, Introducción a la Sociología, Literatura dramática, Metodología de la Investigación, Prácticas de escritura dramática, Semiología teatral, Taller de crítica, Teoría de la escritura dramática, Teoría y práctica dramatúrgica, Teoría y práctica de la escritura dramática, Teoría de la Interpretación y Teoría de la pantomima.

e) Departamento de Plástica teatral: Caracterización, Escenografía, Estética, Indumentaria, Indumentaria escénica, Iniciación a la iluminación teatral, Historia del mueble y de las artes decorativas, Máscaras, Teoría e Historia del arte.

f) Departamento de Dirección escénica: Dirección escénica, Espacio escénico, Historia de la puesta en escena, Iniciación al espacio sonoro, Prácticas de dirección actoral, Prácticas de dirección escénica, Producción, Taller de teatro clásico y Taller de teatro contemporáneo.

2. El Director o Directora de la Escuela Superior de Arte Dramático determinará a qué Departamento deben adscribirse las asignaturas no contempladas en el punto anterior.

3. El Departamento estará integrado por todos los profesores y profesoras que impartan las asignaturas incluidas en los mismos.

4. El Jefe de Departamento será designado por el Director o Directora del Centro de entre los profesores y profesoras que lo componen y a propuesta de los mismos, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Pofesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

c) Otros profesores de las asignaturas que integran el mismo.

5. En el caso de que el profesor al que corresponda la Jefatura de Departamento desempeñe un cargo directivo, la designación corresponderá a otro profesor o profesora, siguiendo el orden establecido en el punto anterior.

6. Los Departamentos elaborarán programaciones para las distintas asignaturas en el marco del Proyecto Curricular de Centro, que deberán contener:

— Adecuación de los objetivos de la respectiva asignatura al contexto cultural de la Escuela y de las características del alumnado.

— Distribución y desarrollo de los contenidos.

— Principios metodológicos de carácter general.

— Criterios sobre el proceso de evaluación.

— Materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

7. Los Departamentos se reunirán, al menos, una vez al mes. De cada sesión se levantará la correspondiente acta en la que conste los acuerdos adoptados.

8. Los Jefes de Departamento tendrán las siguientes funciones:

a) Participar como miembro del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica en la elaboración del Proyecto Curricular de Centro.

b) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Departamento.

c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del Departamento y las que, con carácter extraordinadio, fuera preciso celebrar.

d) Convocar las reuniones parciales necesarias para la coordinación de la programación didáctica y de las restantes cuestiones específicas de cada asignatura que integran el Departamento.

e) Encomendar a uno de los profesores miembros del Departamento la labor de levantar acta de cada reunión y custodiar el libro de actas.

f) Coordinar la elaboración y dar a conocer a los alumnos y alumnas la información relativa a la programación didáctica con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

g) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica de las distintas asignaturas que integran el Departamento y por la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

h) Elaborar los informes relacionados con las reclamaciones de la evaluación final de curso que afecten a su Departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros.

i) Coordinar en colaboración con la Jefatura de Estudios la utilización de espacios, instalaciones,

5.42 material y equipamiento asignados al Departamento, y velar por su mantenimiento.

j) Colaborar con la Jefatura de Estudios y con los Departamentos correspondientes en la planificación de las actividades académicas conjuntas.

k) Responsabilizarse de la redacción de los aspectos docentes a incluir en el Plan Anual de Centro y en la Memoria Final de Curso.

3. Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

Decimoséptimo.—1. En las Escuelas Superiores de Arte Dramático se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, integrado por el Director, el Jefe de Estudios, el Secretario y los Jefes de Departamento.

2. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar la elaboración del Proyecto Curricular de Centro, así como velar por su cumplimiento y posterior evaluación.

b) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los Departamentos y de la coordinación de la acción tutorial.

c) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias de acuerdo con el Jefe de Estudios.

d) Establecer los criterios pedagógicos para la confección de los horarios.

e) Establecer los criterios para la concesión de los premios de honor, menciones honoríficas y matrículas de honor.

f) Valorar y resolver las solicitudes presentadas por los alumnos relativas a la ampliación de matrícula.

g) Informar las solicitudes presentadas por los alumnos relativas a las renuncias de matrícula.

h) Establecer los criterios básicos sobre los contenidos y evaluación de las pruebas de acceso, en relación con lo dispuesto en la normativa reguladora del currículo para la admisión de alumnos.

X. Evaluación

Decimoctavo.—1. La evaluación en las enseñanzas de arte dramático se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 13 al 18 del Decreto 112/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía (BOJA del 28 de octubre).

2. De acuerdo con el mencionado Decreto, la evaluación de los aprendizajes se realizará por asignaturas y tendrá un carácter integrador en función del perfil profesional de los alumnos y alumnas.

3. El nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final se expresará mediante la escala numérica de uno a diez sin decimales. Éstos sólo se consignarán al obtener la nota media. Se considerarán positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco.

4. La calificación negativa en tres o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno o alumna al curso siguiente. Cuando no corresponda la promoción al curso siguiente los alumnos únicamente podrán matricularse en las asignaturas que tuvieran pendientes. Los alumnos dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura.

Decimonoveno.—1. De la evaluación de cada alumno quedará constancia en el centro, mediante la cumplimentación del acta de evaluación que, como Anexo I se adjunta a la presente Resolución[1].

2. La cumplimentación de las citadas actas se realizará por cada una de las sesiones de evaluación que se celebren.

Vigésimo.—1. La calificación final tanto de la convocatoria ordinaria de junio, como de la extraordinaria de septiembre se reflejará en el acta de evaluación que, como Anexo II se adjunta a la presente Resolución.

2. El documento oficial acreditativo de la calificación final de un alumno o alumna es el acta de evaluación a que se refiere el presente apartado, sin perjuicio de que cada centro, de acuerdo con sus características, pueda establecer el sistema que estime oportuno para hacer llegar al alumno la información de la calificación obtenida.

Vigesimoprimero.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 19 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno o alumna considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios doptados para las evaluaciones o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio y septiembre podrá reclamar ante el Director del Centro en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director o Directora someterá dicha reclamación a la consideración del Departamento que resolverá lo que proceda, en un plazo no superior a tres días hábiles desde la finalización del plazo anterior.

b) En aquellos casos en que el Departamento conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director o Directora del centro designará el número adecuado de profesores, que conjuntamente con los del Departamento resolverán la reclamación presen-

[1] No se publican los anexos

tada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe de Departamento levantará acta que será firmada por todos los profesores y profesoras asistentes.

c) Sólo en los casos en que no exista documentación fehaciente, a juicio del Departamento, que permita valorar la reclamación del alumno, un Tribunal designado por el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá realizar un único examen que complete los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la preparación del mismo. En el caso de no existir suficientes especialistas, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional adoptará las medidas oportunas con objeto de proceder al nombramiento de los mismos.

d) De dicha prueba deberá quedar constancia documental mediante grabación que será remitida, en su caso, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) El Secretario o Secretaria del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

f) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse reclamación en segunda instancia, en el plazo de quince días, ante la correspondiente Comisión Provincial de Reclamaciones, que en cada Delegación Provincial estará constituida, a tales efectos, por un Inspector y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado o Delegada Provincial. El Inspector o Inspectora actuará como Presidente de la comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de un mes.

XI. Horarios

Vigesimosegundo.—1. El horario deberá adecuarse al Calendario Escolar provincial dictado por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en aplicación de las normas establecidas en la Resolución de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de 29 de marzo de 1995, por la que se establecen criterios para la confección del Calendario Escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1995/96[1]. Dicho horario deberá exponerse en el tablón de anuncios del Centro y en la Sala de Profesores.

2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horario tanto general del Centro, como individual de cada Profesor, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta las necesidades de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

3. El horario general del Centro deberá prever, en la medida de lo posible, la presencia de un cargo directivo en el mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

4. El Director o Directora del Centro aprobará los horarios generales del Centro, así como los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia supervisar los horarios, tanto el general del Centro, como el individual de los Profesores y del personal de administración y servicios, y proponer, en su caso, las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en la letra *h)* del artículo 4º del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha supervisión se realizará de oficio y en cumplimiento de lo que a tales efectos se estabelzca en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, por la que se apruebe el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

XII. Profesorado

Vigesimotercero.—1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 (BOJA, del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes. De acuerdo con esta Disposición, la jornada semanal tendrá un horario de dedicación directa al Centro de 30 horas, de las que un mínimo de 18 serán lectivas. La distribución de las horas de dedicación del profesorado a lo largo de la semana deberá llevarse a cabo, de forma que el Centro permanezca abierto de lunes a viernes, ambos inclusive.

2. En el caso de que, con carácter excepcional, se llegara a 21 horas lectivas, se eximirá de la parte correspondiente del horario semanal no destinada a horario lectivo.

---

[1] X 5.48

5.42

3. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible, sin menoscabo de que, al menos, una hora a la semana se garantice la coincidencia de todo el profesorado, con objeto de asegurar la coordinación y el funcionamiento de las distintas unidades organizativas del Centro. El horario semanal no lectivo se destinará a las siguientes actividades:

— Servicio de Guardia y Biblioteca.
— Reuniones de los Departamentos.
— Sesiones de Evaluación.
— Funcionamiento de Tutorías.
— Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.
— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.
— Reuniones de coordinación.
— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares.
— Elaboración de la Memoria y del Plan Anual de Centro.
— Realización de actividades culturales y recreativas.
— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos y alumnas.
— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.
— Organización y mantenimiento del material didáctico.

4. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta n.º 1 de las anteriores Direcciones Generales de Planificación y Centros y de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de 60 años, podrá efectuarse la reducción de 3 horas semanales que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1935, que lo soliciten de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) Los Directores y Directoras de los Centros con profesores en esta situación cumplimentarán el Anexo II de dicha Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a la Delegación Provincial correspondiente.

d) Los Directores y Directoras de los Centros deberán encomendar a los profesores y profesoras a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

— Servicio de Biblioteca.
— Apoyo a tareas administrativas.
— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.
— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades educativas del Centro.

e) La cobertura de la reducción horaria se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo a las disponibilidades de profesorado existente en el Centro.

5. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas, se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (BOE de 4 de enero de 1985), máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público[1], así como en el Decreto 8/1985, de 22 de enero de la Junta de Andalucía (BOJA, de 1 de febrero) y en la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 (BOJA, de 21 de mayo).

Vigesimocuarto.—1. El Director, Secretario y Jefe de Estudios de las Escuelas Superiores de Arte Dramático tendrán la siguiente reducción de su horario lectivo semanal:

— Hasta seis horas en las Escuelas Superiores de Arte Dramático con menos de 600 alumnos.
— Hasta nueve horas en las Escuelas Superiores de Arte Dramático con un número comprendido entre 600 y 1.000 alumnos.

2. Los Vicedirectores tendrán una reducción de su horario lectivo semanal de hasta tres horas en las Escuelas Superiores de Arte Dramático.

3. Los Jefes de Departamento tendrán una reducción de su horario lectivo semanal de hasta tres horas.

4. Las horas de dedicación para ejercer cualquiera de los cargos señalados en el presente apartado no serán acumulables.

Vigesimoquinto.—Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en las Escuelas Superiores de Arte Dramático, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la anterior Dirección General de Personal de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en Centros docentes.

Vigesimosexto.—1. Con independencia de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del Centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

2. En este sentido, las funciones de los profesores y profesoras de guardia serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesor sea necesario atender a los alumnos y alumnas en sus aulas.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos o alumnas, que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el Equipo Directivo del Centro el correspondiente traslado a un un centro sanitario en caso de necesidad.

---

[1] I 3.6

XIII. PERSONAL NO DOCENTE

Vigesimoséptimo.—1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en las Escuelas Superiores de Arte Dramático deberá realizar la jornada de trabajo establecido en su convenio.

2. Por lo que se refiere a la elaboración y supervisión de los horarios del personal no docente se estará a lo dispuesto en el apartado vigesimoprimero de la presente Resolución.

3. Con respecto al control de la jornada y del horario de este personal, así como de la asistencia del mismo, en los Centros a los que se refiere la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en el apartado VII de las Instrucciones de la anterior Dirección General de Personal de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en Centros docentes y a lo establecido en el correspondiente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

XIV. DISPOSICIONES FINALES

Vigesimoctavo.—Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de las Escuelas Superiores de Arte Dramático en el ámbito de sus competencias.

Vigesimonoveno.—El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

Trigésimo.—Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Alumnos del Centro.

Trigésimoprimero.—Se autoriza a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Trigésimosegundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Trigésimotercero.—Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes desde su publicación, recurso ordinario ante la Excma. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, a 27 de julio de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.43. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 8 de agosto de 1995.)

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Final cuarta 3 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1995/96 (BOJA del 12 de mayo)[1], y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todos los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Segundo.—1. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1995/96, el currículo a impartir en el primer y segundo curso del Grado Elemental de Música será el regulado en el Decreto 127/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Grado Elemental de Música en Andalucía (BOJA del 27 de julio)[2].

2. Asimismo, según lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de ... de ... de 1995, por la que se dispone la aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo en el

[1] X 5.36

[2] X 5.2

5.43 Grado Medio de Música en la Comunidad Autónoma de Andalucía a partir del curso académico 1995/96 (BOJA del ...), el currículo a impartir en el primer curso del Grado Medio de Música será el regulado en la Orden del Ministerio de Educadción y Ciencia de 28 de agosto de 1992, por el que se establece el currículo de los Grado Elemental y Medio de Música y se regula el acceso a dichos grados (BOE del 9 de septiembre).

Tercero.—En el año académico 1995/96 dejarán de impartirse las enseñanzas establecidas según el Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música correspondientes a los cursos siguientes:

— 1.º y 2.º de Solfeo y Teoría de la Música.
— 1.º de las especialidades de diez años.
— 1.º de las especialidades de ocho años.
— 1.º de las especialidades de siete años.
— 1.º de las especialidades de cinco años.

III. Proyecto de centro

Cuarto.—1. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo, que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que definen y distinguen al mismo, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su finalidad es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

2. Los elementos que configuran el Proyecto de Centro, como instrumentos para la planificación a medio plazo, son las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3. El Proyecto Curricular del Grado Elemental de Música contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización por cursos de las asignaturas que componen este grado.

b) Secuenciación por cursos de los contenidos de cada una de las asignaturas.

c) Criterios sobre la evaluación del alumnado con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada del mismo.

d) Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículo en las enseñanzas del Grado Elemental.

e) Plan de orientación educativa.

f) Las programaciones elaboradas por los Departamentos.

Quinto.—1. Durante el curso escolar 1995/96, los Conservatorios de Música iniciarán la elaboración del Proyecto Curricular del Grado Elemental.

2. En la elaboración del Proyecto Curricular del Grado Elemental de Música se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro y la distribución horaria de las distintas asignaturas del Grado Elemental de Música en Andalucía (BOJA del 10 de agosto)[1], y disposiciones que la desarrollan.

IV. Plan anual de centro

Sexto.—De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 21 de abril de 1995, antes mencionada, desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Conservatorios de Música elaborarán un Plan Anual de Centro.

Séptimo.—El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia la Memoria Final del curso anterior y, en su caso, el Proyecto de Centro.

b) Calendario y jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los padres y alumnos y sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programación de actividades culturales y recreativas, elaborado por el Vicedirector o, en su defecto, por el Director en colaboración con el Jefe de Estudios.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios[2].

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Cosnejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

i) Actuaciones para el curso escolar 1995/96 en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo estableci-

[1] X 5.1.1
[2] VII 5.16

do en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 (BOJA del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

Octavo.—1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en el presente apartado de esta Resolución.

2. Los Departamentos y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro.

3. Los padres y alumnos y, en su caso, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Departamentos y Claustro de Profesores. A estos efectos, el Director o Directora del Centro facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en relación a los alumnos y alumnas, grupos, absentismo y valoración del aprendizaje de los mismos, recogidos en la Memoria Final de Curso del año académico anterior.

5. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días antes de la fecha de su aprobación.

6. El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

7. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director o Directora del Centro enviará, antes del 14 de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

8. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadísticas sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

V. Memoria final de curso

Noveno.—1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos parciales contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes se realizará por los Departamentos, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Departamentos serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Departamentos y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consjería de Educación y Ciencia procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las actas enviadas por los Centros a los que se refiere la presente Resolución, debiendo informar a cada uno de los mismos sobre la valoración realizada.

VI. Órganos colegiados

Décimo.—1. De acuerdo con el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales[1], en los Conservatorios de Música funcionarán los siguientes Órganos Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores del Centro.

2. Las funciones del Consejo Escolar serán las que se recogen en el artículo 28 del citado Decreto.

3. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 26 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, así como de informar al Consejo

[1] III 5.2

5.43 Escolar del mismo sobre cuantas materias de índole económica le encomiende éste.

Decimoprimero.—1. El Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el Centro, sea cual fuere su situación administrativa. Su Presidente es el Director o Directora del Centro o quien legalmente le sustituya.

2. Las funciones del Claustro de Profesores serán las que se recogen en el artículo 31 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales.

Decimosegundo.—1. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia, y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

2. De todas las sesiones que celebren los órganos colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los mimebros de dichos órganos colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario o Secretaria del Centro expedirá certificación del acta, correspondiente al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

VII. Órganos unipersonales

Decimotercero.—1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, en los Conservatorios de Música existirán los siguientes Órganos Unipersonales: Director, Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios.

2. Las funciones delos referidos Órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 13, 14 y 15, respectivamente, del citado Decreto.

3. El Director o Directora facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, proporcionándoles la adecuada información legal, así como su ubicación y acceso al Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Asimismo, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (BOE del 8) e Instrucciones al respecto de la anterior Dirección General de Personal.

VIII. Reglamento de régimen interior

Decimocuarto.—1. Todos los Conservatorios de Música deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[1], disposiciones que la desarrollan y Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros (BOE de 2 de junio). Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el artículo 42.1.j) de esta Ley.

2. El Reglamento de Régimen Interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la Comunidad Educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del Centro no contemplados específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

Decimoquinto.—1. De acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 23 de noviembre de 1993, por la que se prohíbe la venta y distribución de tabacos y bebidas alcohólicas a los alumnos y alumnas en los Centros docentes de Andalucía (BOJA de 7 de diciembre)[2], no podrá venderse, ni distribuirse tabaco en los Consevatorios de Música. Asimismo, sólo se permitirá fumar en las áreas expresamente reservadas al efecto por el Consejo escolar de las mismas. En ningún caso, podrá fumarse dentro de las aulas.

2. Asimismo, de acuerdo con el apartado primero de la mencionada Orden, se prohíbe vender, distribuir y consumir bebidas alcohólicas en los referidos Centros.

IX. Estructura de coordinación didáctica

1. *Tutorías*

Decimosexto.—1. En todos los Conservatorios de Música habrá un tutor que será el profesor o profesora del instrumento. En el caso de alumnos que no cursen una especialidad instrumental o que tengan superado los cursos de instrumento necesario para dicha especialidad, el Director o Directora del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, designará al profesor-tutor.

2. En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de tutorías, existieran profesores disponibles que no ejercitaran ninguna función directiva, de coordinación didáctica o tutoría, el Director o Directora del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial.

3. El profesor-tutor tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer las aptitudes, capacidades e intereses del alumnado con objeto de orientar más eficazmente su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el alumnado, sus padres, en el caso de que sean menores de edad, y la institución escolar.

[1] I 4.2

[2] IX 5.21

c) Coordinar la acción educativa del profesorado que trabaja con el mismo grupo de alumnos y alumnas.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado.

2. *Departamentos*

Decimoséptimo.—1. En cada Conservatorio elemental de Música se constituirán, cuando proceda en función de las especialidades autorizadas, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Instrumentos de cuerda-arco: Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo.

b) Departamento de Instrumentos de cuerda pulsada: Arpa, Guitarra, Instrumentos de púa.

c) Departamento de Instrumentos de viento y percusión: Flauta de Pico y Flauta-Travesera, Oboe, Clarinete, Fagot y Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba, Percusión.

d) Departamento de Piano: Piano.

e) Departamento de Lenguaje Musical y Teoría de la Música: Solfeo y Teoría de la Música y Lenguaje Musical, Conjunto Coral y Coro.

2. En los casos de especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, el Director o Directora del Conservatorio determinará a qué Departamento deben adscribirse cada una de ellas, en razón de su afinidad o de la mayor eficacia de su integración.

Decimoctavo.—1. En cada Conservatorio profesional de Música se constituirán, cuando proceda en función de las especialidades autorizadas, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Instrumentos de cuerda-arco: Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo, Música de Cámara (cuerda), Orquesta.

b) Departamento de Instrumentos de cuerda pulsada: Arpa, Guitarra, Instrumentos de púa.

c) Departamento de Instrumentos de viento y percusión: Flauta de Pico y Flauta Travesera, Oboe, Clarinete, Fagot y Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba, Percusión.

d) Departamento de Instrumentos de tecla: Piano, Piano complementario y Música de Cámara (piano), Clave, Órgano.

e) Departamento de Lenguaje Musical: Solfeo y Teoría de la Música y Lenguaje Musical, Conjunto Coral y Coro.

f) Departamento de Composición: Armonía, Contrapunto y Fuga, Composición e Instrumentación y Formas Musicales, Repentización, Transposición instrumental y Acompañamiento, Acústica, Estética e Historia de la Música, de la cultura y del arte.

2. En los casos de especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, el Director o Directora del Conservatorio determinará a qué Departamento deben adscribirse cada una de ellas, en razón de su afinidad o de la mayor eficacia de su integración.

3. Los pianistas acompañantes se integrarán en el Departamento correspondiente a la especialidad en la que desempeñen su labor de apoyo. En el caso de desempeñarla en especialidades correspondientes a más de un Departamento, el Director o Directora del Conservatorio adscribirá a los pianistas acompañantes al que, de acuerdo con las características del Centro, sea más conveniente.

4. En los Conservatorios de Música que se impartan los Grados Elemental y Medio, los Departamentos correspondientes a las especialidades de ambos grados se organizarán conforme a lo establecido en este apartado para los Conservatorios Profesionales.

Decimonoveno.—1. En cada Conservatorio Superior de Música se constituirán, cuando proceda en función de las especialidades autorizadas, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Instrumentos de cuerda-arco: Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo y Música de Cámara (Cuerda).

b) Departamento de Instrumentos de cuerda pulsada: Arpa, Guitarra, Instrumentos de púa.

c) Departamento de Instrumentos de viento y percusión: Flauta de Pico y Flauta Travesera, Oboe, Clarinete, Fagot y Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba, Percusión.

d) Departamento de Instrumentos de tecla: Piano y Música de Cámara (Piano), Clave, Órgano.

e) Departamento de Dirección, Composición y Teoría de la Música: Armonía, Contrapunto y Fuga y Composición e Instrumentación, Dirección de Coro y Dirección de Orquesta, Repentización, Transposición instrumental y Acompañamiento.

f) Departamento de Musicología: Folklore, Gregoriano, Musicología y Rítmica y Paleografía, Estética e Historia de la Música, de la cultura y del arte. Acústica.

g) Departamento de Pedagogía: Pedagogía musical. Pedagogía especializada en las diferentes enseñanzas y Prácticas de Profesorado.

2. En los casos de especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, el Director o Directora del Conservatorio determinará a qué Departamento debe adscribirse cada una de ellas, en razón de su afinidad o de la mayor eficacia de su integración.

3. Los profesores pianistas acompañantes se integrarán en el Departamento correspondiente a la especialidad en la que desempeñen su labor de apoyo. En el caso de desempeñarla en especialidades correspondientes a más de un Departamento, el Director o Directora del Conservatorio adscribirá a los profesores pianistas acompañantes al que, de acuerdo con las características del Centro, sea más conveniente.

4. En los Conservatorios Superiores de Música que impartan los tres grados de enseñanza, los Departamentos correspondientes a las especialida-

5.43 des de los Grados Elemental y Medio se organizarán conforme a lo establecido en el apartado decimoctavo de la presente Resolución para los Conservatorios Profesionales, y a ellos estarán adscritos los Catedráticos y Profesores encargados de impartirlas. En cuanto a los Departamentos correspondientes a las especialidades de Grado Superior, se organizarán conforme a lo establecido para los Conservatorios Superiores. No obstante, los catedráticos que impartan enseñanzas únicamente de Grado Medio conforme al Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, podrán adscribirse a los Departamentos de Grado Superior. En cualquier caso, aquellos catedráticos o profesores que pertenezcan a ambos Departamentos sólo podrán ser jefe de uno de ellos.

Vigésimo.—1. Los Departamentos estarán integrados por todos los profesores y profesoras que imparten las asignaturas o especialidades instrumentales incluidas en los mismos.

2. El Jefe de Departamento será designado por el Director o Directora del Centro de entre los profesores y profesoras que lo componen y a propuesta de los mismos, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

c) Otros profesores de las asignaturas que integran el mismo.

3. En el caso de que el profesor al que corresponda la Jefatura del Departamento desempeñe un cargo directivo, la desinación corresponderá a otro profesor, siguiendo el orden establecido en el punto anterior.

4. Los Departamentos elaborarán programaciones para las distintas asignaturas en el marco del Proyecto Curricular de Centro que deberán contener:

— Adecuación de los objetivos de la respectiva asignatura al contexto cultural del Centro y de las características del alumnado.

— Distribución y desarrollo de los contenidos.

— Principios metodológicos de carácter general.

— Criterios sobre el proceso de evaluación.

— Materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

5. Los Departamentos se reunirán, al menos, una vez al mes. De cada sesión se levantará la correspondiente acta en la que conste los acuerdos adoptados.

6. Los Jefes de Departamento tendrán las siguientes funciones:

a) Participar como miembro del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica en la elaboración del Proyecto Curricular de Centro.

b) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Departamento.

c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del Departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

d) Convocar las reuniones parciales necesarias para la coordinación de la programación didáctica y de las restantes cuestiones específicas de cada especialidad o asignatura que integran el Departamento.

e) Encomendar a uno de los profesores miembros del Departamento la labor de levantar acta de cada reunión y custodiar el libro de actas.

f) Coordinar la elaboración y dar a conocer a los alumnos y alumnas la información relativa a la programación didáctica con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

g) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica de las distintas especialidades y asignaturas que integran el Departamento y por la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

h) Elabcorar los informes relacionados con las reclamaciones de la evaluación final de curso que afecten a su Departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros.

i) Coordinar en colaboración con la Jefatura de Estudios la utilización de espacios, instalaciones, material y equipamiento asignados al Departamento, y velar por su mantenimiento.

j) Colaborar con la Jefatura de Estudios y con los Departamentos correspondientes en la planificación de las actividades académicas conjuntas.

k) Responsabilizarse de la redacción de los aspectos docentes a incluir en el Plan Anual de Centro y en la Memoria Final de Curso.

3. *Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica*

Vigesimoprimero.—1. En los Conservatorios de Música se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, integrado por el Director, el Jefe de Estudios, el Secretario y los Jefes de Departamento.

2. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar la elaboración del Proyecto Curricular de Centro, así como velar por su cumplimiento y posterior evaluación.

b) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los Departamentos y de la coordinación de la acción tutorial.

c) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias de acuerdo con el Jefe de Estudios.

d) Establecer los criterios pedagógicos para la confección de los horarios.

e) Establecer los criterios para la concesión de los premios de honor, menciones honoríficas y matrículas de honor.

f) Valorar y resolver las solicitudes presentadas por los alumnos relativas a la ampliación de matrícula.

g) Informar las solicitudes presentadas por los alumnos relativas a las renuncias de matrícula.

h) Establecer los criterios básicos sobre los con-

tenidos y evaluación de las pruebas de acceso en relación con lo dispuesto en la normativa reguladora del currículo para la admisión de alumnos.

X. Evaluación

Vigesimosegundo.—1. La evaluación de los aprendizajes del alumnado será continua e integradora aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

2. Se calificará a los alumnos y alumnas, al menos, en tres sesiones de evaluación, que deberán coincidir con el final de cada trimestre.

3. La evaluación en el Grado Elemental de Música correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 13 al 17 del Decreto 127/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Grado Elemental de Música en Andalucía (BOJA del 27 de julio).

4. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del Grado Elemental de las enseñanzas de danza y de los Grados Elemental y Medio de las enseñanzas de Música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 7 de junio)[1], en el Grado Elemental de las enseñanzas de Música correspondientes a la nueva ordenación del Sistema Educativo los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante los términos «apto» y «no apto».

5. La evaluación en el Grado Medio de Música correspondiente a la nueva ordenación del Sistema Educativo se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en los apartados decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de agosto de 1992, por la que se establece el currículo de los Grados Elemental y Medio de Música y se regula el acceso a dichos grados (BOE del 9 de septiembre)[2].

6. Según lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1995, anteriormente mencionada, en el primer curso de Grado Medio de Música correspondiente a la nueva ordenación del Sistema Educativo, los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante la escala numérica de uno a diez sin decimales, considerándose positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco.

7. En las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio anteriores a la nueva ordenación del Sistema Educativo, la expresión del nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final será objeto de las calificaciones cualitativas siguientes: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In). Sólo en la convocatoria extraordinaria de septiembre y, en su caso, de febrero podrá utilizarse la expresión «no presentado».

8. La calificación final positiva implicará la aprobación de la asignatura y, en su caso, la promoción al curso siguiente.

9. En las enseñanzas de música correspondiente a la nueva ordenación del Sistema Educativo la calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno o alumna al curso siguiente. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si esta asinatura forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos o alumnas deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

Vigesimotercero.—1. En las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio anteriores a la nueva ordenación del Sistema Educativo, de la evaluación de cada alumno quedará constancia en el Centro, mediante la cumplimentación del acta de evaluación que, como Anexo I se adjunta a la presente Resolución[3].

2. La cumplimentación de las citadas actas se realizará por cada una de las sesiones de evaluación que se celebren.

Vigesimocuarto.—1. En dichas enseñanzas correspondientes a planes de estudio en vigor con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el alumno o alumna cuya calificación final sea negativa, o siendo positiva desee mejorarla, podrá realizar una prueba ante el Tribunal a que se refiere el apartado vigesimoséptimo de la presente Resolución, que se insertará en el desarrollo ordinario de las evaluaciones finales de cada una de las materias, culminando así el proceso de evaluación continua, y sin necesidad de que estén distanciadas temporalmente del momento de finalización de los días lectivos que establezca el calendario escolar provincial.

2. En el caso de que el alumno o alumna no obtuviese calificación final positiva podrá acreditar en la convocatoria extraordinaria de septiembre y, en su caso, de febrero haber superado los objetivos del curso correspondiente.

3. En las asignaturas que constituyen fin de grado el alumnado deberá examinarse preceptivamente ante el Tribunal a que se refiere el apartado vigesimoséptimo de la presente Resolución.

Vigesimoquinto.—1. La evaluación y calificación final de los alumnos y alumnas en el Grado Elemental y Medio de Música correspondiente a la

[1] VI 4.1

[2] VIII 4.3.1

[3] No se publican los anexos

5.43 nueva ordenación del Sistema Educativo se celebrará en el mes de junio.

2. En las enseñanzas de música correspondientes a la nueva ordenación del Sistema Educativo, la calificación final se reflejará en el acta de evaluación que, como Anexo III, se adjunta a la presente Resolución.

3. En las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio anteriores a la nueva ordenación del Sistema Educativo, la calificación final tanto de la convocatoria ordinaria de junio, como de la extraordinaria de septiembre y, en su caso, de febrero se reflejará en el acta de evaluación que, como Anexo II, se adjunta a la presente Resolución.

4. El documento oficial acreditativo de la calificación final de un alumno o alumna es el acta de evaluación a que se refiere el presente apartado, sin perjuicio de que cada Centro, de acuerdo con sus características, pueda establecer el sistema que estime oportuno para hacer llegar al alumno y, en su caso, a sus padres la información de la calificación obtenida.

Vigesimosexto.—1. Los alumnos y alumnas libres serán evaluados de cada asignatura por el Tribunal designado a tales efectos por el Director o Directora, siendo el Departamento correspondiente el que establecerá los criterios generales de valoración de estos alumnos.

2. Dichos alumnos y alumnas podrán matricularse en dos o más cursos sucesivos, siendo necesario para examinarse de una asignatura del curso superior, haber superado la homónima del anterior.

3. La matriculación de dichos alumnos en las distintas asignaturas o cursos estará sujeta a lo establecido en el artículo séptimo del Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, pudiéndose formalizar matrícula condicionada para distintas asignaturas en una misma convocatoria, si bien dicha matrícula no se elevará a definitiva hasta que no se supere la asignatura exigida, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo.

4. Las calificaciones obtenidas en estas pruebas se reflejarán en el acta de evaluación que, como Anexo II, se adjunta a la presente Resolución.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán disponer que de las pruebas a que se refiere el presente apartado quede constancia documental, mediante grabación.

Vigesimoséptimo.—1. Los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas de fin de Grado estarán constituidos por un Profesor pertenenciente al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, que actuará de Presidente, y dos vocales, uno de los cuales ejercerá de Secretario; todos ellos de la misma asignatura o especialidad instrumental, o en su defecto, de una análoga. En los Conservatorios Elementales de Música presidirá el Profesor titular de la asignatura.

2. Las propuestas de nombramiento de los tribunales que han de aprobar las pruebas de Grado de los Centros no oficiales se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente.

3. Los desplazamientos de los tribunales de exámenes, en su caso, tendrán lugar una vez finalizados los exámenes de los alumnos y alumnas libres en el respectivo Conservatorio. Ninguno de los Centros a los que se refiere la presente Resolución, podrá celebrar exámenes fuera de su propia provincia sin la autorización expresa de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, conforme a lo establecido en la reglamentación general de este tipo de Centros.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán disponer que de las pruebas a que se refiere el presente apartado quede constancia documental, mediante grabación.

Vigesimoctavo.—1. Los exámenes ordinarios y extraordinarios de los alumnos y alumnas libres y de los Centros no oficiales adscritos comenzarán una vez finalizados los de los alumnos y alumnas oficiales.

2. Los exámenes de fin de Grado o de Carrera para premio extraordinario se podrán celebrar en los meses de junio y octubre.

3. Las pruebas de acceso a grado superior se celebrarán dentro del calendario de matriculación en el mes de septiembre.

Vigesimonoveno.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 19 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros, con objeto de garnatizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno o alumna, por sí mismo o a través de su representante legal, considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para las evaluaciones o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio, septiembre y, en su caso, febrero podrá reclamar ante el Director del Centro en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director o Directora someterá dicha reclamación a la consideración del Departamento que resolverá lo que proceda, en unplazo no superior a tres días hábiles desde la finalización del plazo anterior.

b) En aquellos casos en que el Departamento conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director o Directora del Centro designará el número adecuado de profesores, que conjuntamente con los del Departamento resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe de Depar-

tamento levantará acta que será firmada por todos los profesores y profesoras asistentes.

c) Sólo en los casos en que no exista documentación fehaciente, a juicio del Departamento, que permita valorar la reclamación del alumno, un Tribunal designado por el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá realizar un único examen que complete los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la preparación del mismo. En el caso de no existir suficientes especialistas, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional adoptará las medidas oportunas con objeto de proceder al nombramiento de los mismos.

d) De dicha prueba deberá quedar constancia documental mediante grabación que será remitirda, en su caso, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) El Secretario o Secretaria del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

f) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse reclamación en segunda instancia, en el plazo de quince días, ante la correspondiente Comisión Provincial de Reclamaciones, que en cada Delegación Provincial estará constituida, a tales efectos, por un Inspector y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado o Delegada provincial. El Inspector o Inspectora actuará como Presidente de la comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de un mes.

XI. Equivalencias

Trigésimo.—1. El cuadro de equivalencias a efectos académicos, de los cursos del plan de música que se extingue, con los correspondientes a la nueva ordenación del Sistema Educativo es el que se recoge en el Anexo III del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo (BOE del 25)[1].

2. De acuerdo con loe stablecido en el punto anterior, los alumnos y alumnas que antes del año académico 1995/96 tuvieran superados, como mínimo, los cursos 1.º y 2.º de Solfeo y Teoría de la Música y 1.º de Instrumento de Grado Elemental, continuarán cursando dicho grado según lo regulado en el Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre. Igual tratamiento tendrán los alumnos y alumnas que en el mismo año académico realicen estudios de cualquier curso de Grado Medio o Superior.

3. Los alumnos y alumnas que, habiendo cursado antes del año académico 1995/96, 2.º de Solfeo y Teoría de la Música y 1.º de Instrumento de Grado Elemental, no superen cualquiera de las dos asignaturas, se incorporarán a 2.º de Grado Elemental de la nueva ordenación del Sistema Educativo.

4. Asimismo, aquellos alumnos y alumnas que, habiendo realizado antes del curso escolar 1995/96 estudios de 3.º y 4.º de Solfeo y Teoría de la Música y 1.º de Grado Elemental de insturmento, no superen el 1.º de Grado Elemental de instrumento, se incorporarán a 2.º de Grado Elemental correspondiente a la nueva ordenación del Sistema Educativo.

5. Finalmente, los alumnos que antes del curso 1995/96 han realizado estudios de 2.º, 3.º y 4.º de Solfeo y Teoría de la música y no han iniciado estudios de Grado Elemental de instrumentos se incorporarán en cualquier caso al 2.º del Grado Elemental correspondiente a la nueva ordenación del Sistema Educativo.

6. En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda.2 del Real Decreto 1.487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo[2], lo establecido en los puntos 3, 4 y 5 anteriores no será de aplicación a aquellos alumnos y alumnas que con anterioridad al curso escolar 1993/94 hubieran formalizado matrícula libre, de acuerdo con los planes de estudio que se extinguen en el primer curso de las distintas especialidades instrumentales de música, conforme al Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, o en los cursos primero o segundo de Solfeo y Teoría de la Música establecidos en la citada norma, pudiendo continuarlos en dicho régimen de matrícula hasta su extinción definitiva.

7. La posibilidad de continuar estudios conforme al Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, será efectiva hasta el final del año académico 2000/01, fecha en la que quedará extinguido, a todos los efectos y modalidades de enseñanza, dicho plan.

8. Los alumnos que hubieran superado los estudios conducentes al Diploma Elemental correspondiente al Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, durante el curso 1994/95 podrán continuar los estudios de Grado Medio por el plan establecido en dicho Decreto.

9. Siempre que existan plazas vacantes, aquellos alumnos y alumnas que, habiendo cursado el primer año del Grado Elemental de Música corres-

[1] VI 4.1.3

[2] X 4.14

5.43

pondiente a la nueva ordenación del Sistema Educativo y lo deseen, podrán cambiar de especialidad instrumental. En ese caso, cursarán enseñanzas de segundo de Grado Elemental con el instrumento pendiente de primero. Serán considerados, a todos los efectos, como alumnos de nuevo ingreso.

10. Las situaciones específicas planteadas por los alumnos y alumnas afectados por los dos planes de estudio en vigor no contempladas en la presente Resolución se formularán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que enviarán las solicitudes con el preceptivo informe del Servicio de Inspección Educativa a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para su resolución.

Trigesimprimero.—1. En los casos a que se refieren los puntos 3, 4 y 5 del apartado anterior, los alumnos y alumnas podrán solicitar las convalidaciones que, en su caso, procedan entre las materias superadas según el Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, por las equivalentes de la nueva ordenación del Sistema Educativo.

2. Las solicitudes de convalidaciones serán resueltas por los Directores y Directoras de los Conservatorios de Música, de acuerdo con lo establecido en el Anexo III del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

XII. Horarios

Trigesimosegundo.—1. El horario deberá adecuarse al Calendario Escolar provincial dictado por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en aplicación de la snormas establecidas en la resolución de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de 29 de marzo de 1995, por la que se establecen criterios para la confección del Calendario Escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes a excepción de los universitarios, par ael curso 1995/96. Dicho horario deberá exponerse en el tablón de anuncios del Centro y en la Sala de Profesores.

2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horario tanto general del Centro, como individual de cada profesor, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta las necesidades de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

3. El horario general del Centro deberá prever, en la medida de lo posible, la presencia de un cargo directivo en el mismo, a cualqueir hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

4. El Diretor o Directora del Centro aprobará los horarios generales del Centro, así como los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguitente.

5. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia supervisar los horarios, tanto el general del Centro, como el individual de los profesores y del personal de administración y servicios, y proponer, en su caso, las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en la letra *h)* del artículo 4.º del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía[1]. Dicha supervisión se realizará de oficio y en cumplimiento de lo que a tales efectos se establezca en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, por la que se apruebe el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

XIII. Profesorado

Trigesimotercero.—1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 (BOJA del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes[2]. De acuerdo con esta Disposición, la jornada semanal tendrá un horario de dedicación directa al Centro de 30 horas, de las que un mínimo de 18 serán lectivas. La distribución de las horas de dedicación del profesorado a lo largo de la semana deberá llevarse a cabo, de forma que el Centro permanezca abierto de lunes a viernes, ambos inclusive.

2. En el caso de que, con carácter excepcional, se llegara a 21 horas lectivas, se eximirá de la parte correspondiente del horario semanal no destinada a horario lectivo.

3. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible, sin menoscabo de que, al menos, una hora a la semana se garantice la coincidencia de todo el profesorado, con objeto de asegurar la coordinación y el funcionamiento de las distintas estructuras organizativas del Centro. El horario semanal no lectivo se destinará a las siguientes actividades.

— Servicio de Guardia y Biblioteca.
— Reuniones de los Departamentos.
— Sesiones de Evaluación.
— Funcionamiento de tutorías.
— Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.
— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.
— Reuniones de coordinación.
— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares.
— Elaboración de la Memoria y del Plan Anual de Centro.

[1] VIII 5.3
[2] III 5.17

— Realización de actividades culturales y recreativas.

— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.

— Organización y mantenimiento del material didáctico.

4. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta n.º 1 de las anteriores Direcciones Gnerales de Planificación y Centros y de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de 60 años, podrá efectuarse la reducción de 3 horas semanales que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1935, que lo soliciten de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) Los Directores y Directoras de los Centros con profesores en esta situación cumplimentarán el Anexo II de dicha Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a la Delegación Provincial correspondiente.

d) Los Directores y Directoras de los Centros deberán encomendar a los profesores y profesoras a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

— Servicio de Biblioteca.

— Apoyo a tareas administrativas.

— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades educativas del Centro.

e) La cobertura de la reducción horaria se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo a las disponibilidades de profesorado existente en el Centro.

5. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas, se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (BOE de 4 de enero de 1985), máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público[1], así como en el Decreto 8/1985, de 22 de enero de la Junta de Andalucía (BOJA de 1 de febrero) y en la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 (BOJA de 21 de mayo).

Trigesimocuarto.—1. El Director, Secretario y Jefe de Estudios de los Conservatorios de Música tendrán la siguiente reducción de su horario lectivo semanal:

— Hasta seis horas en los Conservatorios de Música con menos de 600 alumnos.

— Hasta nueve horas en los Conservatorios de Música con un número comprendido entre 600 y 1.000 alumnos.

— Hasta doce horas en los Conservatorios de Música con más de 1.000 alumnos.

2. Los Vicedirectores tendrán una reducción de su horario lectivo semanl de hasta tres horas en los Conservatorios de Música de menos de 1.000 alumnos y de hasta seis horas en los Conservatgorios de Música de más de 1.000 alumnos.

3. Los Jefes de Departamento tendrán una reducción de su horario lectivo semanal de hasta tres horas.

4. Las horas de dedicación para ejercer cualquiera de los cargos señalados en el presente apartado no serán acumulables.

Trigesimoquinto.—Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en los Conservatorios de Música se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la anterior Dirección General de Personal de 20 de octubre de 1993, sobre contorl de la jornada y horarios en Centros docentes.

Trigesimosexto.—1. Con independencia de las actividades docentes propiamente dichas, la totlaida del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del Centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

2. En este sentido, las funciones de los profesores y profesoras de guardia serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar elmantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesor sea necesario atender a los alumnos y alumnas en sus aulas.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubierna producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos o alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el Equipo Directivo del Centro el correspondiente traslado a un centro sanitario en caso de necesidad.

XIV. Personal no docente

Trigesimoséptimo.—1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los Conservatorios de Música deberá realizar la jornada de trabajo establecido en su convenio.

2. Por lo que se refiere a la elaboración y supervisión de los horarios del personal no docente se estará a lo dispuesto en el apartado trigesimosegundo de la presente Resolución.

3. Con respecto al control de la jornada y del horario de este personal, así como de la asistencia del mismo, en los Centros a los que se refiere la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en el apartado VII de las Instrucciones de la Dirección General de Personal de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en Centros docentes y a lo establecido en el correspondiente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

[1] I 3.6

5.44

XV. Disposición adicional

Trigesimoctavo.—Los Centros privados autorizados o reconocidos por la Consejería de Educación y Ciencia adaptarán el cotenido de la presente Resolución a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

XVI. Disposiciones finales

Trigesimonoveno.—Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de los Conservatorios de Música en el ámbito de sus competencias.

Cuadragésimo.—El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

Cuadragesimoprimero.—Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro.

Cuadragesimosegundo.—Se autoriza a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Cuadragesimotercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cuadragesimocuarto.—Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes desde su publicación, recurso ordinario ante la Excma. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, a 27 de julio de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.44. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LOS CENTROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA AUTORIZADOS A ANTICIPAR LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 8 de agosto de 1995.)

La Consejería de Educación y Ciencia ha autorizado en determinados centros públicos y privados la anticipación del primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de determinados Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica.

En su virtud, sin perjuicio de lo regulado con carácter general para todos los centros escolares en la Orden de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1995/96 (BOJA del 12 de mayo)[1], y demás disposiciones aplicables, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta.3 de dicha Orden, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

Primero.—1. La presente Resolución será de aplicación a los centros autorizados a anticipar la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica.

2. Asimismo, será de aplicación a los centros de Enseñanza Secundaria autorizados a la integración escolar de alumnos y alumnas con minusvalías.

II. Disposiciones generales

Segundo.—1. De acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1995/96, los centros autorizados a anticipar la Educación Secundaria Obligatoria llevarán a cabo dicha anticipación, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía[2], y disposiciones que lo desarrollan.

[1] X 5.36

[2] VII 5.7

2. Por otro lado, según lo dispuesto en la citada Orden, los centros autorizados a anticipar el Bachillerato llevarán a cabo dicha anticipación, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía[1], y disposiciones que lo desarrollan.

3. Asimismo, los centros autorizados a anticipar ciclos formativos de Formación Profesional Específica implantarán los mismos, de acuerdo con los respectivos Decretos que establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos autorizados.

III. Educación Secundaria

1. Proyecto de Centro.

Tercero.—1. La autonomía pedagógica y organizativa de los centros, contemplada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], requiere que los centros procedan a precisar, sistematizar y justificar su oferta educativa, a través del Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros. Deberán participar en su elaboración los representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, y será aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

3. Las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento constituyen los elementos que, como instrumentos para la planificación a medio plazo, con carácter plurianual, configuran el Proyecto de Centro.

4. En los casos de las Secciones del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los Centros de Educación Primaria en los que se encuentren ubicadas dichas Secciones confeccionarán un único Proyecto de Centro al que se incorporarán las especificidades derivadas de la existencia de dichas Secciones.

Cuarto.—1. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar la posición concreta del mismo ante el hecho educativo que debe afrontar.

2. Todos los Centros que imparten la Educación Secundaria Obligatoria desde los cursos 1992/93, 1993/94 y 1994/95 deberán haber establecido sus Finalidades Educativas.

3. En aquellos Centros autorizados, a partir del curso 1995/96, a anticipar la Educación Secundaria, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del centro.

4. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en fecha no posterior al 22 de marzo de 1996.

5. Con anterioridad al 29 de marzo de 1996, el Director del Centro remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejeía de Educación y Ciencia el documento elaborado sobre Finalidades Educativas, junto con una certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar, aprobatoria del mismo.

Quinto.—El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo, y tiene como objetivo alcanzar las Finalidades Educativas del mismo. Incluirá de manera coherente e integrada una serie de apartados que confluyen directamente en su realización. Dichos apartados, para cada etapa educativa, son al menos los que se recogen en las respectivas Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia que se relacionan en el apartado séptimo de la presente Resolución.

Sexto.—1. Todos los Centros que imparten la Educación Secundaria Obligatoria desde los cursos 1992/93, 1993/94 y 1994/95 deberán tener constituido el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

2. En aquellos Centros autorizados, a partir del curso 1995/96, a implantar la Educación Secundaria Obligatoria, durante el mes de septiembre, se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, integrado por el Director, el Jefe de Estudios, los Jefes de Departamentos y, en su caso, el Coordinador del Departamento de Orientación. A las reuniones de dicho equipo podrán asistir los tutores de todos los cursos y grupos que anticipen la Educación Secundaria Obligatoria.

3. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica coordinará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro.

Séptimo.—1. Los Centros autorizados a anticipar el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los ciclos formativos de Formación Profesional Específica iniciarán o, en su caso, continuarán la elaboración del Proyecto Curricular de Centro.

2. La elaboración del Proyecto Curricular de Centro en Educación Secundaria Obligatoria se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos

[1] X 5.1
[2] VI 4.1

5.44 curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA de 7 de diciembre).

3. Hasta tanto los Centros docentes no realicen su propia secuenciación de contenidos, se aplicará la secuenciación establecida en el anexo de la Orden anteriormente mencionada.

4. La elaboración del Proyecto Curricular de Centro de Bachillerato se llevará a cabo según lo regulado en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato (BOJA del 10 de agosto).

5. Por su parte, en la elaboración del Proyecto Curricular de Centro correspondiente a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica se estará a lo dispuesto en lo que, a tales efectos, regule la Consejería de Educación y Ciencia en las respectivas Órdenes por la que se establezcan orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro para dichos ciclos formativos.

2. Plan Anual de Centro.

Octavo.—De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 21 de abril de 1995, antes mencionada, desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros a que se refiere la presente Resolución elaborarán un Plan Anual de Centro.

Noveno.—1. El Plan Anual de Centro supone la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

2. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

b) Calendario y jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con el Departamento de Orientación y los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los padres y alumnos y sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programación de actividades culturales y recreativas, elaborada por el Vicedirector o, en su defecto, por el Director en colaboración con el Jefe de Estudios.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios[1].

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

i) Actuaciones para el curso escolar 1995/96 en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 (BOJA del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

Décimo.—1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en el presente apartado de esta Resolución.

2. Los Departamentos y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro.

3. Los padres y alumnos y, en su caso, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Departamentos y Claustros de Profesores. A estos efectos, el Director o Directora del Centro facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en relación con los alumnos y alumnas, grupos, absentismo y valoración del aprendizaje de los mismos, recogidos en la Memoria Final de Curso del año académico anterior.

5. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días antes de la fecha de su aprobación.

6. El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea concocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

7. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director y Directora del Centro enviará, antes del 14 de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

[1] VII 5.16

8. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadísticas sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

3. Memoria Final del Curso.

Decimoprimero.—1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos parciales contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Departamentos, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Departamentos serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Departamentos y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las actas enviadas por los Centros a los que se refiere la presente Resolución, debiendo informar a cada uno de los mismos sobre la valoración realizada.

4. Evaluación.

Decimosegundo.—1. La evaluación de los alumnos y alumnas que cursen las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA del 25).

2. De acuerdo con la mencionada Orden, a la hora de decidir la promoción de los alumnos y alumnas, el equipo educativo deberá valorar el progreso de los mismos en las diferentes áreas en relación con el desarrollo en términos globales de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa.

3. La decisión de promoción se adoptará siempre que el alumno o alumna haya desarrollado las capacidades que le permitan proseguir con aprovechamiento los estudios del curso siguiente, aún en el caso de que haya sido evaluado negativamente en algunas de las áreas o materias. Asimismo, para adoptar la decisión, se tendrá en cuenta la limitación de las posibilidades de repetición a lo largo de la etapa.

4. El criterio para decidir la promoción, tal como establece el apartado decimoprimero de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía[1], será la estimación, por parte del equipo educativo, de las posibilidades del alumno o alumna para proseguir con aprovechamiento sus estudios en el curso siguiente a la vista de las capacidades generales desarrolladas.

5. La naturaleza de la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria desaconseja que los Centros fijen un número de áreas calificadas negativamente como único criterio para decidir la promoción. Junto a la determinación del dominio de los contenidos específicos de cada una de las áreas, la decisión de promoción implica un juicio sobre el nivel de desarrollo y de adquisición alcanzado por el alumno o alumna en lo que concierne a las capacidades generales necesarias para continuar su proceso de aprendizaje en el curso siguiente.

6. En este sentido, el procedimiento para adoptar la decisión de promoción, de forma colegiada y una vez valoradas las posibilidades del alumno o alumna de continuar estudios en el curso siguiente, se llevará a cabo de acuerdo con lo que se establezca a este respecto en el correspondiente Proyecto Curricular de Centro, tal como recoge el punto 3 del apartado decimoprimero de la mencionada Orden de 1 de febrero de 1993. El procedimiento deseable es el consenso tras el diálogo. No obstante, y en el supuesto de que el consenso no fuera posible, la decisión sobre la promoción de un alumno deberá ser adoptada por acuerdo de mayoría simple del equipo educativo.

7. Cuando un alumno o alumna promocione al curso siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias, el equipo educativo, en colaboración con el Departamento del área correpon-

[1] VIII 5.18

5.44 diente, establecerá las oportunas medidas complementarias que permitan a ese alumno o alumna un adecuado desarrolo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de dichas áreas o materias. Tales medidas educativas se organizarán teniendo en cuenta la naturaleza de las dificultades de apendizaje de los alumnos y de las alumnas, la continuidad en el curso siguiente del área o de las áreas en que se han manifestado esas dificultades y la disponibilidad horaria del profesorado del Departamento correspondiente.

8. Tal y como establece el punto decimosegundo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, anteriormente mencionada, la aplicación y seguimiento de las medidas complementarias adoptadas será competencia del profesor o profesora de las áreas respectivas en el curso siguiente; en el caso de que dichas áreas no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al Departamento. Cuando el profesor o, en su caso, el Departamento, considere que el alumno o alumna ha desarrollado adecuadamente las capacidades expresadas en los objetivos de dichas áreas o materias, se hará constar esta circunstancia en el lugar apropiado de los documentos de evaluación.

9. En cuanto a la titulación, se considerará que el alumno o alumna ha desarrollado en términos globales las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y contenidos en el Proyecto Curricular cuando, a juicio del equipo educativo del grupo de alumnos, haya alcanzado aquéllas que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato o en la Formación Profesional Específica de grado medio. El procedimiento para adoptar la decisión será el mismo que el establecido para la promoción en el punto 6 del presente apartado.

Decimotercero.—La evaluación de los alumnos y alumnas que cursen las enseñanzas del Bachillerato se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de septiembre de 1994, sobre evaluación en Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA del 22 de octubre)[1].

Decimocuarto.—La evaluación de los alumnos y alumnas que cursen los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se atendrá a lo que regule, a tales efectos, esta Consejería de Educación y Ciencia.

5. Equivalencias.

Decimoquinto.—Para determinar el curso correspondiente de la nueva ordenación del sistema educativo al que deberán incorporarse los alumnos y alumnas que han iniciado sus estudios en los niveles educativos establecidos por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, se aplicarán las equivalencias recogidas en el Anexo III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son preciso para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de noviembre).

Decimosexto.—1. Los alumnos y las alumnas que inicien o se incorporen a las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, los correspondientes títulos.

2. No obstante, durante el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato, cuando se aprecien circunstancias excepcionales que impidan a un alumno o alumna proseguir los estudios comenzados en estas etapas educativas, la Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar su incorporación a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen en Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

3. Para determinar el curso correspondiente al plan de estudios en vigor con anterioridad a la nueva ordenación del sistema educativo al que deberán incorporarse los alumnos y alumnas, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1994, por la que se establece el marco general para el acceso a las enseánzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, así como las condiciones para la expedición de títulos a que éstas conducen, de los alumnos que, durante el período de implantación anticipada, cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 17)[2].

Decimoséptimo.—1. El procedimiento a seguir en la solicitud y concesión de autorización para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, de los alumnos y alumnas que, durante el proceso de implantación anticipada cursan sin completarlas enseánzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será el que se establece en el presente apartado.

2. Cuando se den circunstancias excepcionales que le impidan proseguir los estudios iniciados correspondientes a la nueva ordenación del sistema

[1] X 5.26

[2] X 4.71

educativo, el alumno o alumna, o sus representantes legales, podrán solicitar del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia del ámbito territorial en el que desee continuar sus estudios autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen.

3. Se entenderá por circunstancias excepcionales que justifican la autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen las siguintes:

a) El traslado del domicilio familiar a una zona o localidad en la que no se impartan las enseñanzas que se han venido cursando.

b) La elección de un centro de titularidad diferente para continuar estudios en el que no se impartan dichas enseñanzas.

c) La incompatibilidad del horario lectivo con el desempeño de actividades de carácter profesional o de otro tipo realizadas por el alumno o alumna, o bien otras alegadas por éstos que, a juicio del correspondiente Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia impidan al mismo proseguir los estudios iniciados en las nuevas enseñanzas.

4. Corresponde al Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia del ámbito territorial en el que el alumno o alumna desee continuar sus estudios la concesión de la autorización para la incorporación a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen, previo informe del Servicio de Inspección Educativa.

5. La solicitud del alumno o alumna, o de sus representantes legales, irá acompañada de la documentación necesaria para justificar las circunstancias excepcionales que se aleguen, así como de aquélla que acredite los estudios realizados en el nuevo sistema, las calificaciones obtenidas y, en su caso, las decisiones de promoción o titulación adoptadas.

6. En la documentación académica correspondiente a las enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de primer grado de los alumnos o alumnas a los que se hubiera autorizado la incorporación a dichas enseñanzas, se hará referencia expresa a la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1994, anteriormente mencionada, y a la autorización del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

7. Cuando el alumno o alumna provenga de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria y no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, el Centro en el que se matricule solicitará del Centro de origen el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y extenderá en la página 12, en el caso de que provenga de Educación Primaria, o en la página 19 si proviene de Educación Secundaria Obligatoria, la oportuna diligencia haciendo constar la incorporación del alumno o alumna a las enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente o Formación Profesional de primer grado, con referencia expresa a la mencionada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1994 y a la autorización del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. El Centro al que se incorpore el alumno o alumna custodiará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica hasta el momento en que el alumno o alumna haya suerado los estudios equivalentes a la Educación Secundaria Obligatoria, momento en el cual se le hará entrega del mismo, haciendo constar esta circunstancia mediante diligencia. En el caso de los alumnos y alumnas que no superen los estudios, el citado libro quedará archivado en el centro.

8. Cuando el alumno o alumna provenga de Bachillerato y se incorpore a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivante o al Curso de Orientación Universitaria, el Centro en el que se matricule solicitará del Centro de origen el Libro de Calificaciones de Bachillerato del alumno o alumna. En dicho Libro de Calificaciones, en la página 20 de observaciones, se extenderá la oportuna diligencia haciendo constar la incorporación del alumno o alumna a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivante o Curso de Orientación Universitaria con referencia expresa a la citada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1994 y a la autorización del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. El Libro de Calificaciones será custodiado por el Centro al que se incorpore el alumno o alumna hasta que supere el Curso de Orientación Universitaria, momento en el cual se le hará entrega del mismo haciendo constar esta circunstancia mediante diligencia. En el caso de los alumnos y alumnas que no superen los estudios, el citado libro quedará archivado en el centro.

9. Cuando el alumno o alumna se incorpore a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de primer grado en un Centro privado la solicitud de traslado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o del Libro de Calificaciones de Bachillerato, así como las diligencias a las que se refieren los puntos 7 y 8 anteriores, serán realizadas por el Centro público al que se encuentre adscrito.

10. En el marco de lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1994, anteriormente mencionada, si el alumno o alumna ha superado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y, en función de lo establecido en dicha Orden, ha sido autorizado a proseguir sus estudios en algunos de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente o en la Formación Profesional de primer grado, será propuesto para la expedición del título de Graduado Escolar por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que haya autorizado su incorporación.

Cuando el alumno o alumna haya sido autorizado para incorporarse al Curso de Orientación Univer-

5.44 sitaria, el Centro en el que se matricule formulará la propuesta para la expedición de su título de Bachiller por el procedimiento establecido con carácter general. Si dicha incorporación se produce en un Centro privado la propuesta para la expedición del título de Bachiller la efectuará el Centro público al que se encuentre adscrito.

11. Cuando el alumno o alumna, en función de lo establecido en el punto 2 del apartado tercero de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1994, anteriormente mencionada, se incorpore al Curso de Orientación Universitaria con una o dos materias pendientes de primero de Bachillerato, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará un Instituto de Enseñanza Secundaria de su ámbito de gestión, que cuente con las enseñanzas de Bachillerato, en el que habrán de realizarse las pruebas para la superación de dichas materias. El Servicio de Inspección Educativa recabará de los Departamentos de dicho Centro, responsables de la materia o materias que el alumno o alumna no haya superado, un plan de trabajo en el que consten los contenidos mínimos exigibles, las actividades recomendadas y el calendario de realización de las pruebas para verificar la superación de estas materias, poniendo en conocimiento del alumno o alumna dicho plan de trabajo.

12. El Centro en que el alumno o alumna realice las pruebas para la superación de la materia o materias pendientes de primer curso de Bachillerato comunicará las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna al Centro en el que éste se encuentra cursando estudio del Curso de Orientación Universitaria, a fin de que sean consignadas en el Libro de Calificaciones de Bachillerato del alumno o alumna. En el caso de Centros privados el traslado de las calificaciones al libro será realizado por el Centro público al que se encuentren adscritos. En todo caso, la propuesta para la expedición del título de Bachiller a estos alumno o alumnas no se efectuará hasta que superen la materia o materias pendientes de primero de Bachillerato.

6. Enseñanza de la Religión.

Decimoctavo.—1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos reciban la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2. El currículo a impartir en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992, por la que se establece el currículo de Religión Católica en la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía (BOJA del 26 de enero de 1993)[1].

3. Por lo que se refiere al Bachillerato, el currículo a impartir será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1994, por la que se establece el currículum de Religión Católica en el Bachillerato, en Andalucía (BOJA del 10 de enero de 1995)[2].

4. Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos reciban la enseñanza de otras confesiones religiosas, siempre que dichas confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia e Interior del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación.

5. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, o el mismo alumno en cado de que sea mayor de edad, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área o, en su caso, materia de Religión. Para ello actuarán del siguiente modo:

a) Los padres o tutores, o el mismo alumno en caso de que sea mayor de edad, que opten por recibir esta enseñanza manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro.

b) La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.

c) Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo que a tales efectos se disponga por esta Consejería de Educación y Ciencia.

6. La evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

7. La evaluación de las enseñanzas de otras Confesiones Religiosas en la Educación Secundaria Obligatoria se ajustará en lo establecido en las normas que dispongan la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

8. En el Bachillerato, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universiadad, ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayu-

[1] VIII 5.12

[2] X 5.30

das al estudio que realicen las Administraciones públicas, cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Decimonoveno.—Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas, siempre que dichas Confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia e Interior del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación.

Vigésimo.—Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo que a tales efectos se disponga por esta Consejería de Educación y Ciencia.

7. Horarios.

Vigesimoprimero.—1. El horario correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA de 7 de diciembre).

2. El horario correspondiente al Bachillerato será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato (BOJA del 10 de agosto)[1].

3. Por lo que se refiere al horario de cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se estará a lo que, a tales efectos, regule esta Consejería de Educación y Ciencia.

8. Profesorado.

Vigesimosegundo.—1. La adscripción de maestros y maestras al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, durante el período de anticipación de esta etapa educativa, se llevará a cabo en el mes de septiembre de acuerdo con lo regulado en las Instrucciones de la anterior Dirección General de Personal de fecha 15 de junio de 1994, por la que se regula el procedimiento para la adscripción provisional de maestros y maestras al primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria en Centros que anticipan su implantación.

2. Dicha adscripción será voluntaria y provisional y la misma no implicará derecho alguno, cuando se proceda a la transformación de las actuales plantillas de maestros de Preescolar y EGB en las nuevas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria.

Vigesimotercero.—La adscripción del profesorado a los grupos que anticipan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato, en los casos en que no se produzca acuerdo previo, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) Haber impartido docencia a grupos de Educación Secundaria Obligatoria en los cursos anteriores, preferentemente en el ciclo de que se trate.

b) Haber participado en actividades de renovación pedagógica autorizadas por esta Consejería de Educación y Ciencia.

c) En caso de igualdad de condiciones, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de 27 de julio de 1995, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso escolar 1995/96.

9. Integración escolar de alumnos y alumnas con minusvalías en Centros de Enseñanza Secundaria.

Vigesimocuarto.—1. El Departamento de Orientación deberá favorecer en los Centros las diferentes formas de atención a la diversidad.

2. Las variables a considerar para la atención adecuada a las necesidades educativas especiales serán, al menos, las siguientes:

a) La naturaleza y gravedad de las necesidades educativas especiales.

b) El currículo y los medios personales y materiales que el alumno o alumna precisa para acceder a él.

c) La disponibilidad de servicios educativos.

d) Las posibilidades de integración efectiva con el resto del alumnado.

3. La finalidad de la integración escolar de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en la educación secundaria será la de favorecer la educación y el aprendizaje de estos alumnos de acuerdo con sus posibilidades.

4. Dicha integración escolar requerirá la elaboración de un currículo adaptado a sus necesidades y posibilidades educativas. La organización de este currículo adaptado implicará, normalmente, la conveniencia de que el alumno o alumna ocupe parte de su horario escolar en actividades a realizar dentro de su aula con sus compañeros y parte en el aula de apoyo.

Vigesimoquinto.—En aquellos casos en que las necesidades educativas presentadas por los alumnos o alumnas no permitan la consecución de los objetivos marcados para la etapa de la enseñanza secundaria, una vez aplicadas las adaptaciones y diversificaciones curriculares previstas en la normativa vigente, los programas de formación se centrarán en la

[1] IX 5.20

5.44 impartición de Programas de Garantía Social que permitan su cualificación profesional.

Vigesimosexto.—En todos los casos, los Centros autorizados a experimentar la integración en la Educación Secundaria, centrarán su actuación en la elaboración de los instrumentos que permitan las adaptaciones que requieran sus alumnos.

Vigesimoséptimo.—Los Centros autorizados a experimentar la integración en la Educación Secundaria dispondrán de los siguientes recursos:

a) Departamento de Orientación, que estará formado por el Orientador, que será su Coordinador, por los tutores y por los maestros de las especialidades de Educación Especial y Audición y Lenguaje, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

b) Profesores Técnicos de Formación Profesional de acuerdo con las enseñanzas autorizadas, en el caso de la Formación Profesional Adaptada y de Aprendizaje de Tareas.

c) Atención preferente de los Equipos de Apoyo Externo de la zona.

IV. Ciclos formativos de formación profesional específica

Vigésimoctavo.—1. Los Centros docentes autorizados a impartir Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica durante el curso escolar 1995/96 en los que existan plazas vacantes paa dichas enseñanzas después del proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96 (BOJA del 12)[1], organizarán y celebrarán pruebas de acceso para atender las solicitudes de los alumnos y alumnas que no reúnan los requisitos académicos de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior.

2. A tales efectos, para la organización, elaboración, evaluación y calificación de las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica, los Centros docentes constituirán una Comisión de Evaluación integrada por el Director o Directora del Centro que actuará como Presidente, los profesores y las profesoras tutores de cada Ciclo Formativo, y cuantos profesores y profesoras se estimen necesarios para la realización de la Prueba de Acceso que actuarán como vocales salvo el de menor edad que hará de Secretario.

Vigesimonoveno.—Podrán ser admitidos a la realización de la Prueba de Acceso los aspirantes que, no pudiendo acceder a un determinado Ciclo Formativo, hayan presentado su solicitud de admisión y reúnan las siguientes condiciones:

a) Para los Ciclos Formativos de Grado Medio, tener cumplidos diecisiete años de edad.

b) Para los Ciclos Formativos de Grado Superior, tener cumplidos veinte años de edad.

Trigésimo.—1. La Prueba de Acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio tendrá como finalidad comprobar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. Con ella se pretende conocer las capacidades lingüísticas, de razonamiento, de comunicación, de cálculo, así como de tipo específico y tecnológico, en relación con los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Para garantizar la homogeneidad de la Prueba de Acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio, la Comisión de Evaluación constituida en cada Centro docente, elaborará un examen común a todos ellos.

Trigesimoprimero.—La prueba de Acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior permitirá comprobar la madurez del alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate. Esta prueba constará de dos partes: una específica y otra general.

1. La parte específica tratará de comprobar los conocimientos básicos de carácter científico-tecnológico en relación con el campo profesional del Ciclo Formativo de Grado Superior que el alumno debe cursar.

2. Podrán estar exentos de la parte específica de la prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, aquellos aspirantes que acrediten documentalmente tener al menos dos años de experiencia laboral en actividades profesionales que tengan correspondencia con las capacidades profesionales del Ciclo Formativo que deseen cursar. A estos efectos, los alumnos y alumnas adjuntarán a la solicitud de plaza al Ciclo Formativo los documentos pertinentes, al tiempo que indicarán su petición de quedar exentos de la parte específica de la prueba de acceso.

3. La parte general pretende medir las capacidades de comprensión, análisis, síntesis, evaluación, solución de problemas, cálculo y razonamiento.

4. Para garantizar la homogeneidad de la Prueba de Acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, la Comisión de Evaluación constituida en cada Centro docente, elaborará para la parte general un examen común a todos ellos.

Trigesimosegundo.—La Comisión de Evaluación se constituirá en cada Centro educativo el día 11 de septiembre de 1995, procediendo en esta sesión al estudio y resolución de las solicitudes de exención de la parte específica de la Prueba de Acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior.

[1] X 5.35

Trigesimotercero.—De acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96, las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior se celebrarán el día 12 de septiembre de 1995. Estas pruebas tendrán el siguiente horario y duración:

a) Ciclos de Grado Medio:

Constará de una única sesión, la cual dará comienzo a las 9,30 horas de la mañana y tendrá una duración de cuatro horas.

b) Ciclos de Grado Superior:

Constará de dos partes: una específica y otra general.

1. La parte específica comenzará a las 8,30 horas y tendrá una duración de tres horas.
2. La parte general dará comienzo a las 12,00 horas y su duración será de dos horas y media.

Trigesimocuarto.—1. Durante el día 13 de septiembre de 1995, la Comisión de Evaluación constituida en cada Centro docente, realizará la evaluación y calificación de las pruebas de acceso. Para la calificación se utilizarán como criterios de valoración los términos de «apto» y «no apto». En el caso de la prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, será necesario que los alumnos y alumnas superen las dos partes de que consta la misma. Para los aspirantes que estén exentos de la parte específica, se considerará el término «no apto» cuando éstos hubieren superado la parte general de la prueba.

2. A continuación, se confeccionará un Acta de Evaluación por cada uno de los Ciclos Formativos para los que se ha realizado la Prueba de Acceso, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I de la presente Resolución[1].

Trigesimoquinto.—A los alumnos y alumnas que hayan superado la Prueba de Acceso a un Ciclo Formativo de Formación Profesional Específica se les podrá expedir un certificado según el modelo que figura como Anexo II de la presente Resolución. Asimismo, en el caso de los Ciclos Formativos de Grado Superior se podrá expedir el certificado cuando el alumno o alumna haya superado alguna de las partes de que consta la prueba.

Trigesimosexto.—Una vez cumplimentadas las Actas por la Comisión de Evaluación los originales de las mismas quedarán archivados en el Instituto de Formación Profesional, de Bachillerato o de Enseñanza Secundaria donde se llevaron a cabo las pruebas; en el caso de Centros privados, éstos remitirán una copia de las mismas a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de diez días hábiles desde la finalización de las pruebas. En ambos casos se expondrán en el Centro docente y en un lugar visible una copia de las mismas.

Trigesimoséptimo.—Los alumnos y alumnas que accedan a los Ciclos Formativos a través de la Prueba de Acceso deberán realizar la matrícula en el plazo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos para el curso 1995/96.

Trigesimoctavo.—Aquellos Centros en que, después de realizado el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Ciclos Formativos, quedarán plazas vacantes o solicitudes no atendidas por falta de plazas, deberán ponerlo en conocimiento del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con anterioridad al 19 de septiembre de 1995.

V. Seguimiento y evaluación

Trigesimonoveno.—El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, los Equipos de Apoyo Externo, así como los Centros de Profesores y los Asesores a ellos adscritos, orientarán y asesorarán a los Centros en la realización de los diversos documentos que integran el Proyecto de Centro.

Cuadragésimo.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Educativa, deberán comprobar que el documento elaborado sobre Finalidades Educativas es de conformidad con la normativa vigente.

Cuadragesimoprimero.—El Servicio de Inspección Educativa llevará a cabo el seguimiento del proceso de anticipación, asesorando y orientando a los Centros en el ámbito de sus competencias.

Cuadragesimosegundo.—La función de seguimiento del proceso de anticipación en los Centros, en los aspectos curriculares, se llevará a cabo por los Asesores adscritos a los distintos Centros de Profesores.

Cuadragesimotercero.—El seguimiento de la experimentación de la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos se llevará a cabo por los Equipos de Apoyo Externo, que prestarán a los Centros públicos y privados concertados la colaboración y el asesoramiento necesarios.

VI. Disposiciones adicionales

Primera.—Para aquellos aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de los Centros a que se refiere la presente Resolución, no contemplados en la misma, se estará a lo dispuesto en la

[1] No se publican los anexos

5.45 Resolución de esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de 27 de julio de 1995, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso 1995/96.

Segunda.—Los Centros privados concertados a que se refiere la presente Resolución adaptarán el contenido de la misma a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

Tercera.—Con anterioridad al inicio del curso escolar 1995/96, los Centros a que se refiere la presente Resolución reunirán a los padres de los alumnos y los informarán del planteamiento general de las enseñanzas, características metodológicas, sistema de evaluación y promoción de curso, equivalencias de las enseñanzas a impartir y cuantos aspectos sean de interés para un mejor conocimiento de la anticipación o experimentación. Esta información se proporcionará también a los alumnos y alumnas en la reunión que, a tales efectos, deberá celebrarse.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Delegados y Delegadas Provinciales darán traslado inmediato del contenido de estas normas a los Directores y Directoras de los Centros a que se refiere la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Segunda.—El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de la presente Resolución, orientando y asesorando a los Centros en el ámbito de sus competencias.

Tercera.—Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión de estas normas entre los distintos sectores de la comunidad educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro.

Cuarta.—Se autoriza a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Quinta.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sexta.—Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes desde su publicación, recurso ordinario ante la Excma. Sra. Cosejera de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 27 de julio de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.45. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PRUEBA DE ACCESO A LOS MÓDULOS PROFESIONALES EXPERIMENTALES AUTORIZADOS, PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 8 de agosto de 1995.)

La Orden de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96 (BOJA, de 12 de abril)[1], en su disposición final séptima faculta a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional a desarrollar el contenido de dicha Orden.

En su virtud, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional dicta la siguiente Resolución:

Primero.—Todos los Centros que impartan módulos profesionales de nivel II y III durante el próximo curso 1995/96, deberán constituir un Equipo Educativo, el cual estará integrado por los profesores y profesoras que ejerzan su docencia en el Módulo Profesional y cuyo número, preferentemente, deberá ser comprendido entre 3 y 5 miembros.

Segundo.—1. Los Centros que impartan Módulos Profesionales de nivel II y III durante el próximo curso 1995/96, deberán elaborar la Programación del Módulo Profesional.

2. La elaboración de la Programación del Módulo Profesional se realizará por el Equipo Educativo a que se refiere el apartado primero de la presente Resolución, bajo la coordinación del profesor tutor o profesora tutora del grupo y la participación de los Jefes de los Departamentos de Formación en Centros de Trabajo y de la Rama correspondiente.

Tercero.—La Programación del Módulo Profesional deberá contener, al menos, los siguientes apartados:

[1] X 5.35

a) Líneas generales de adaptación de los contenidos y objetivos del Módulo Profesional a las características de los alumnos y alumnas y así como a las condiciones socio-productivas del entorno del Centro.

b) Relación de empresas de la zona cuya actividad puede estar vinculada con el Módulo Profesional: nombre de las empresas con las que existen contactos y de aquéllas que, por su idoneidad, han sido seleccionadas para la formación de los alumnos y alumnas en Centros de Trabajo y grado de acoplamiento del Módulo Profesional con el proyecto de desarrollo económico-social de la zona.

c) Programación de cada una de las áreas que constituyen el Módulo Profesional, indicando los mecanismos previstos de coordinación, revisión de las programaciones y actividades a realizar, haciendo especial referencia al área de Formación en Centros de Trabajo.

d) Metodología y mecanismos de evaluación previstos con carácter complementario en la Resolución de 15 de junio de 1988 de la Secretaría General de Educación (BOE de 11 de julio).

e) Número de alumnos y alumnas matriculados en el Módulo Profesional, diferenciando entre los que accedieron de forma directa y los que lo hicieron a través de la Prueba de Acceso.

f) Previsión de posibles colaboraciones de expertos de las empresas del sector.

Además de lo expuesto, se deberá incluir la relación de profesores y profesoras que integran el Equipo Educativo, su organización y distribución por áreas, así como el número de horas que imparte cada uno de ellos en el Módulo Profesional.

Cuarto.—1. La Programación del Módulo Profesional formará parte del Plan Anual de Centro.

2. Los horarios de las distintas áreas de los Módulos Profesionales serán los establecidos en las correspondientes Órdenes Ministeriales que regulan los Documentos Base de estas enseñanzas.

3. Al realizar la distribución semanal de las horas totales del Módulo Profesional, deberá tenerse en cuenta el período de Formación en Centro de Trabajo.

4. En el horario no lectivo de obligada permanencia en el Centro se hará coincidir una hora semanal a todos los miembros del Equipo Educativo para posibilitar la coordinación del mismo.

5. Se tenderá a que el profesorado que imparte docencia en el Módulo Profesional complete su horario lectivo dentro del mismo, excepto en las áreas de Formación y Orientación Laboral y, en su caso, las relacionadas con la Lengua Extranjera. En la medida en que esto no sea posible, compartirá su horario con el resto de las enseñanzas del Centro y, en todo caso, se procurará que el número de profesores y profesoras que impartan todas las áreas de conocimiento del Módulo Profesional, excluidas las anteriormente mencionadas, no sea superior a cinco.

6. Cuando comience el período de Formación en Centros de Trabajo, los profesores y profesoras de los Módulos Profesionales se dedicarán a las tareas de seguimiento y evaluación, así como a impartir áreas de carácter integrador, que se desarrollarán en el mismo período de tiempo, tales como proyectos, trabajos de mantenimineto, etc.

7. Excepcionalmente, cuando las necesidades en algunas áreas formativas estén condicionadas a etapas estacionales en el sector productivo, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, previa solicitud del Centro afectado, podrá autorizar la adecuación del calendario de impartición del Módulo Profesional correspondiente.

Quinto.—1. El nivel de actualización que se pretende en determinadas áreas de los Módulos Profesionales hace necesario acudir a la colaboración de profesionales con experiencia en las nuevas técnicas y procesos de trabajo. A tales efectos, el número máximo de horas impartidas por expertos no será superior al 5% de la duración de cada uno de los Módulos Profesionales. Cualquier incremento de estas horas, requerirá la previa y expresa autorización de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional.

2. Los Delegados y las Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán extender, a petición de los interesados, un certificado acreditativo de las tareas realizadas.

Sexto.—1. Todos los alumnos y alumnas que cursen Módulos Profesionales deberán realizar un área de Formación en Centros de Trabajo.

2. Quedarán exentos, total o parcialmente, de dicha formación aquellos alumnos y alumnas que acrediten una experiencia laboral que se coresponda con los estudios profesionales que se cursen.

Séptimo.—La Formación en Centros de Trabajo se llevará a cabo de acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de septiembre de 1993 (BOJA de 30 de septiembre), que regula el programa de Formación en Centros de Trabajo para alumnos y alumnas de Formación Profesional y Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño[1], y disposiciones que la desarrollan.

Octavo.—1. Para los alumnos y alumnas que cursen Módulos Profesionales será de aplicación el proceso de evaluación continua de los aprendizajes, de acuerdo con la Resolución de la Secretaría General de Educación de 15 de junio de 1988.

2. Las Órdenes Ministeriales de 5 de junio de 1989 (BOE de 9 de junio)[2], de 31 de octubre de 1990 (BOE de 14 de noviembre)[3], de 24 de junio de 1991 (BOE de 29 de junio) y de 27 de febrero de 1992 (BOE de 6 de marzo), determinan los títulos a expedir a los

[1] IX 5.18
[2] IV 4.21
[3] VI 4.9

5.45 alumnos y alumnas que alcancen la evaluación positiva en cualquiera de los Módulos Profesionales regulados en las Órdenes Ministeriales correspondientes.

Noveno.—La adscripción del profesorado a los grupos que impartan Módulos Profesionales, así como a la asignación de las correspondientes áreas, en los casos en que no se produzca acuerdo previo, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) Haber impartido docencia a grupos experimentales de Módulos Profesionales en los cursos anteriores.

b) Haber participado en actividades de renovació pedagógica autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia relacionadas con la correspondiente especialidad o familia profesional.

c) En caso de igualdad de condiciones, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de 27 de julio de 1995, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el cuso escolar 1995/96.

Décimo.—1. Los Centros docentes autorizados a impartir Módulos Profesionales durante el curso escolar 1995/96 en los que existan plazas vacantes para dichas enseñanzas después del proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995, sobres escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96, organizarán y celebrarán pruebas de acceso para atender las solicitudes de los alumnos y alumnas que no reúnan los requisitos académicos de acceso a los Módulos Profesionales de nivel II y III.

2. A tales efectos, para la organización, elaboración, evaluación y calificación de las pruebas de acceso a los Módulos Profesionales de nivel II y III, los Centros educativos constituirán una Comisión de Evaluación integrada por el Director o Directora del Centro que actuará como Presidente o Presidenta, los profesores y las profesoras tutores y tutoras de cada Módulo Profesional, y cuantos profesores y profesoras se estimen necesarios para la realización de la Prueba de Acceso que actuarán como vocales salvo el/la de menor edad que hará de Secretario o Secretaria. La Comisión de Evaluación se constituirá el día 11 de septiembre de 1995.

Decimoprimero.—1. Podrán ser admitidos/as a la realización de la Prueba de Acceso los/las aspirantes que, no pudiendo acceder a un determinado Módulo Profesional, de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial que regula el Documento Base de cada Módulo Profesional, reúnan las siguientes condiciones:

a) Para los Módulos Profesionales de nivel II, tener cuimplidos diecisiete años de edad.

b) Para los Módulos Profesionales de nivel III, encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

1. Estar en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional o equivalente, o haber superado el Curso de Orientación Universitaria o alguna modalidad de Bachillerato experimental.

2. Tener cumplidos veinte años de edad.

3. Los alumnos y alumnas que se encuentren en alguno de supuestos indicados en el punto b) anterior estarán exentos de realizar la parte general de la Prueba de Acceso.

Decimosegundo.—1. En el caso de los Módulos Profesionales de nivel II, se tratará de una prueba que garantice que se poseen conocimientos, habilidades y aptitudes mínimas para poder cursar el Módulo Profesional y que servirá al mismo tiempo para constatar que el alumno o alumna poseee la Formación Profesional de Base necesaria. De acuerdo con la Orden Ministerial que regula el Documento Base del correspondiente Módulo Profesional de nivel II, la Prueba de Acceso constará de una parte, general, o de dos partes, una específica y otra general.

2. La parte específica, en su caso, tratará de comprobar los conocimientos de carácter científico-tecnológicos básicos para abordar el Módulo Profesional correspondiente.

3. La parte general pretenderá medir las capacidades lingüísticas y de cálculo, así como determinados conocimientos matemáticos equivalentes a un nivel académico de la Educación Secundaria Obligatoria.

4. Para garantizar la homogeneidad de la Prueba de Acceso, la Comisión de Evaluación constituida en cada Centro educativo, elaborará para la parte general un examen que será común a todos los Módulos Profesionales.

Decimotercero.—1. En el caso de los Módulos Profesionales de nivel III, se tratará de una prueba que garantice que se posee una madurez similar a la que se alcanza superando el Bachillerato y las capacidades básicas necesarias para cursar el Módulo Profesional. Servirá para constatar que el alumno o alumna posee la Formación Profesional de Base necesaria. La Prueba de Acceso constará de dos partes: una específica y otra general.

2. La parte específica tratará de comprobar los conocimientos básicos de carácter científico-tecnológico y, en su caso, los de tipo empresarial, económico y de idioma extranjero necesarios para abordar el Módulo Profesional correspondiente con aprovechamiento.

3. La parte general pretenderá medir las capacidades de comprensión, análisis, síntesis, evaluación, solución de problemas, cálculo y razonamiento.

4. Para garantizar la homogeneidad de la Prueba de Acceso, la Comisión de Evaluación cons-

tituida en cada Centro educativo, elaborará para la parte general un examen que será común a todos los Módulos Profesionales.

Decimocuarto.—De acuerdo con los puntos III.4.8 y III.5 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96, la Prueba de Acceso se celebrará el día 12 de septiembre de 1995, con el siguiente horario y duración:

Parte Específica: La prueba comenzará a las 8,30 horas y tendrá una duración de tres horas.

Parte General: Dará comienzo a las 12,00 horas y su duración será de dos horas y media.

Decimoquinto.—De acuerdo con el punto III.5.3 el día 13 de septiembre de 1995, y solamente para el Módulo Profesional de nivel III de Actividades Físicas y Animación Deportiva, los alumnos y alumnas, previamente informados, deberán realizar una prueba específica de aptitudes físicas, la cual dará comenzo a las 8,30 horas. Tanto los requisitos como el desarrollo y la duración de la misma, serán determinados por la Comisión de Evaluación del Centro, considerando el apartado 6.1 de la Orden Ministerial que regula este Módulo Profesional en el que se indica:

a) Certificación Médica Oficial de no padecer afección alguna que le incapacite para la práctica deportiva.

b) Prueba de resistencia consistente en correr durante nueve minutos, sin detenerse, una distancia no inferior para los varones a mil ochocientos metros, y para las mujeres a mil seiscientos metros.

c) Prueba de coordinación consistente en realizar el Pentasalto sin errores y alcanzando una longitud para los varones no inferior a diez metros, y para las mujeres a ocho metros.

d) Prueba de natación consistente en atravesar nadando, en estilo libre, pero sin deternerse veinticinco metros.

Decimosexto.—1. Durante el día 13 de septiembre de 1995, la Comisión de Evaluación constituida en cada Centro educativo, realizará la evaluación y calificación de las pruebas de acceso. Para la calificación de las dos partes de que consta la Prueba de Acceso (general y específica), utilizará como criterios de valoración los términos «apto», cuando se hayan superado las dos partes de la misma y «no apto» en caso contrario.

2. A continuación, confeccionará un Acta de Evaluación por cada uno de los Módulo Profesionales para los que se ha realizado la Prueba de Acceso, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I de la presente Resolución[1], debiendo quedar expuesta en el Centro y en lugar visible una copia de la misma.

Decimoséptimo.—Los alumnos que superen la Prueba de Acceso podrán solicitar un Certificado, cuyo modelo figura en el Anexo II de la presente Resolución, con el cual podrán acceder al Módulo Profesional correspondiente durante el tiempo que se imparta dicho Módulo.

Decimoctavo.—Una vez cumplimentadas las Actas por la Comisión de Evaluación, los originales de las mismas quedarán archivados en el Instituto de Formación Profesional, de Bachillerato o de Enseñanza Secundaria donde se llevaron a cabo las pruebas; en el caso de los Centros privados, éstos remitirán una copia de las mismas a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de diez días hábiles desde la finalización de las mismas.

Decimonoveno.—Aquellos alumnos y alumnas que hayan cursado durante el año académico 1994/95 Módulos Profesionales experimentales que se suprimen y no hayan obtenido la titulación, se podrán incorporar a los correspondientes Ciclos Formativos. No obstante lo anterior, en determinados casos, se podrán arbitrar las medidas oportunas para facilitar la finalización de los estudios a aquellos alumnos y alumnas que no hayan superado las citadas enseñanzas.

Vigésimo.—En aquellos Centros educativos en los que, después de realizado el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Módulos Profesionales, quedarán plazas vacantes o solicitudes no atendidas por falta de plazas, deberán ponerlo en conocimiento del Servicio de Inspección Educativa de su provincia antes del día 19 de septiembre de 1995.

Disposición adicional

Para aquellos aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de los Centros a los que se refiere la presente Resolución, no contemplados en la misma, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de 27 de julio de 1995, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso escolar 1995/96.

Disposiciones finales

Primera.—Los Delegados y Delegadas Provinciales darán traslado inmediato del contenido de estas normas a los Directores y Directoras de los Centros a que se refiere la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

[1] No se publican los anexos

5.46

Segunda.—El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de la presente Resolución, orientando y asesorando a los Centros educativos en el ámbito de sus competencias.

Tercera.—Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión de estas normas entre los distintos sectores de la comunidad educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro.

Cuarta.—Se autoriza a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Quinta.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sexta.—Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes desde su publicación, recurso ordinario ante la Excma. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 27 de julio de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.46. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSERVATORIOS DE DANZA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 10 de agosto de 1995.)

De acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta.3 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1995/96 (BOJA del 12 de mayo)[1], y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todos los Conservatorios de Danza de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Disposiciones generales

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1995/96, el currículo a impartir en el primer, segundo y tercer curso del grado elemental de danza será el regulado en el Decreto 113/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía (BOJA del 28 de octubre)[2].

Tercero.—En el resto de los cursos y grados se continuarán impartiendo los planes de estudios en vigor con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3].

III. Proyecto de centro

Cuarto.—1. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo, que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que definen y distinguen al mismo, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su finalidad es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

2. Los elementos que configuran el Proyecto de Centro, como instrumentos para la planificación a medio plazo, son las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3. El Proyecto Curricular del grado elemental de danza contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización y distribución por cursos de las asignaturas que componen este grado.

[1] X 5.36

[2] IX 5.6

[3] VI 4.1

b) Criterios sobre la evaluación de los alumnos y alumnas con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada de los mismos.

c) Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículo en las enseñanzas del grado elemental.

d) Plan de orientación educativa.

e) Programaciones elaboradas por los Departamentos.

Quinto.—1. Durante el curso escolar 1995/96, los Conservatorios de Danza iniciarán la elaboración del Proyecto Curricular del Grado Elemental.

2. En la elaboración del Proyecto Curricular del Grado Elemental de Danza se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de septiembre de 1993, por la que se establecen los criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro y la distribución horaria de las distintas asignaturas del grado elemental de danza en Andalucía (BOJA del 30 de octubre)[1].

IV. Plan anual de centro

Sexto.—De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 21 de abril de 1995, antes mencionada, desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Conservatorios de Danza elaborarán un Plan Anual de Centro.

Séptimo.—El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia la Memoria Final del curso anterior y, en su caso, el Proyecto de Centro.

b) Calendario y jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los padres y alumnos y sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programación de actividades culturales y recreativas, elaborado por el Vicedirector o, en su defecto, por el Director en colaboración con el Jefe de Estudios.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios[2].

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

i) Actuaciones para el curso escolar 1995/96, en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 (BOJA del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

Octavo.—1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en el presente apartado de esta Resolución.

2. Los Departamentos y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro.

3. Los padres y alumnos y, en su caso, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Departamentos y Claustros de Profesores. A estos efectos, el Director o Directora del Centro facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en relación a los alumnos y alumnas, grupos, absentismo y valoración del aprendizaje de los mismos, recogidos en la Memoria Final de Curso del año académico anterior.

5. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días antes de la fecha de su aprobación.

6. El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

7. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director o Directora del Centro enviará, antes del 14 de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

[1] IX 5.6.1

[2] VII 5.16

5.46 8. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadísticas sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

V. Memoria final de curso

Noveno.—1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos parciales contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Departamentos, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Departamentos serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Departamentos y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las actas enviadas por los Centros a los que se refiere la presente Resolución, debiendo informar a cada uno de los mismos sobre la valoración realizada.

VI. Órganos colegiados

Décimo.—1. De acuerdo con el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales, en los Conservatorios de Danza funcionarán los siguientes Órganos Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores del Centro[1].

2. Las funciones del Consejo Escolar serán las que se recogen en el artículo 28 del citado Decreto.

3. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 26 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, así como de informar al Consejo Escolar del mismo sobre cuantas materias de índole económica le encomiende éste.

Decimoprimero.—1. El Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el Centro, sea cual fuera su situación administrativa. Su Presidente es el Director o Directora del Centro o quien legalmente le sustituya.

2. Las funciones del Claustro de Profesores serán las que se recogen en el artículo 31 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales.

Decimosegundo.—1. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia, y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

2. De todas las sesiones que celebren los órganos colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custudiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos órganos colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario o Secretaria del Centro expedirá certificación del acta, correspondiente al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

VII. Órganos unipersonales

Decimotercero.—1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, en los Conservatorios de Danza existirán los siguientes Órganos Unipersonales: Director, Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios.

2. Las funciones de los referidos Órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 13, 14 y 15, respectivamente, del citado Decreto.

3. El Director o Directora facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, proporcionándoles la adecuada información legal, así como su ubicación y acceso al

[1] III 5.2

Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Asimismo, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (BOE del 8) e Instrucciones al respecto de la anterior Dirección General de Personal.

VIII. Reglamento de régimen interior

Decimocuarto.—1. Todos los Conservatorios de Danza deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio[1], reguladora del Derecho a la Educación, disposiciones que la desarrollan y Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros (BOE del 2 de junio). Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el artículo 42.1.j) de esta Ley.

2. El Reglamento de Régimen Interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la Comunidad Educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del Centro no contemplados específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

Decimoquinto.—1. De acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 23 de noviembre de 1993[2], por la que se prohibe la venta y distribución de tabacos y bebidas alcohólicas a los alumnos y alumnas en los Centros docentes de Andalucía (BOJA de 7 de diciembre), no podrá venderse, ni distribuirse tabaco en los Conservatorios de Danza. Asimismo, sólo se permitirá fumar en las áreas expresamente reservadas al efecto por el Consejo Escolar de las mismas. En ningún caso, podrá fumarse dentro de las aulas.

2. Asimismo, de acuerdo con el apartado primero de la mencionada Orden, se prohibe vender, distribuir y consumir bebidas alcohólicas en los referidos Centros.

IX. Estructura de coordinación didáctica

1. Tutorías.

Decimosexto.—1. En todos los Conservatorios de Danza habrá un tutor por cada grupo de alumnos que será designado por el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios.

2. En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de tutorias, existieran profesores disponibles que no ejercitaran ninguna función directa, de coordinación didáctica o tutoría, el Director o Directora del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial.

3. El profesor-tutor tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer las aptitudes, capacidades e intereses de los alumnos y alumnas con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el alumno o alumna y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores que trabajan con un mismo grupo de alumnos y alumnas.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y alumnas.

2. Departamentos.

Decimoséptimo.—1. En cada Conservatorio de Danza se constituirán, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Ballet Clásico: Ballet Clásico y Danza Contemporánea.

b) Departamento de Danza Española: Danza Estilizada, Escuela Bolera, Flamenco, Folklore y Danza Académica.

c) Departamento de Música: Música, así como las distintas asignaturas no contempladas en los Departamentos anteriores.

2. El Departamento estará integrado por todos los profesores y profesoras que impartan las asignaturas incluidas en los mismos.

3. El Jefe de Departamento será designado por el Director o Directora del Centro de entre los profesores y profesoras que lo componen y a propuesta de los mismos, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

c) Otros profesores de las asignaturas que integran el mismo.

4. En el caso de que el profesor al que corresponda la Jefatura del Departamento desempeñe un cargo directivo, la designación corresponderá a otro profesor o profesora, siguiendo el orden establecido en el punto anterior.

5. Los Departamentos elaborarán programaciones para las distintas asignaturas en el marco del Proyecto Curricular de Centro, que deberán contener:

— Adecuación de los objetivos de la respectiva asignatura al contexto cultural del Centro y de las características del alumnado.

— Distribución y desarrollo de los contenidos.

— Principios metodológicos de carácter general.

— Criterios sobre el proceso de evaluación.

— Materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

[1] I 4.2

[2] IX 5.21

5.46

6. Los Departamentos se reunirán, al menos, una vez al mes. De cada sesión se levantará la correspondiente acta en la que conste los acuerdos adoptados.

7. Los Jefes de Departamento tendrán las siguientes funciones:

a) Participar como miembro del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica en la elaboración del Proyecto Curricular del Centro.

b) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Departamento.

c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del Departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

d) Convocar las reuniones parciales necesarias para la coordinación de la programación didáctica y de las restantes cuestiones específicas de cada asignatura que integran el Departamento.

e) Encomendar a uno de los profesores miembros del Departamento la labor de levantar acta de cada reunión y custodiar el libro de actas.

f) Coordinar la elaboración y dar a conocer a los alumnos y alumnas la información relativa a la programación didáctica con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

g) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica de las distintas asignaturas que integran el Departamento y por la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

h) Elaborar los informes relacionados con las reclamaciones de la evaluación final de curso que afecten a su Departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros.

i) Coordinar en colaboración con la Jefatura de Estudios la utilización de espacios, instalaciones, material y equipamiento asignados al Departamento, y velar por su mantenimiento.

j) Colaborar con la Jefatura de Estudios y con los Departamentos correspondientes en la planificación de las actividades académicas conjuntas.

k) Responsabilizarse de la redacción de los aspectos docentes a incluir en el Plan Anual de Centro y en la Memoria Final de Curso.

3. Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

Decimoctavo.—1. En los Conservatorios de Danza se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, integrado por el Director, el Jefe de Estudios, el Secretario y los Jefes de Departamento.

2. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar la elaboración del Proyecto Curricular de Centro, así como velar por su cumplimiento y posterior evaluación.

b) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los Departamentos y de la coordinación de la acción tutorial.

c) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias de acuerdo con el Jefe de Estudios.

d) Establecer los criterios pedagógicos para la confección de los horarios.

e) Establecer los criterios para la concesión de los premios de honor, menciones honoríficas y matrículas de honor.

f) Valorar y resolver las solicitudes presentadas por los alumnos relativas a la ampliación de matrícula.

g) Informar las solicitudes presentadas por los alumnos relativas a las renuncias de matrícula.

h) Establecer los criterios básicos sobre los contenidos y evaluación de las pruebas de acceso, en relación con lo dispuesto en la normativa reguladora del currículo para la admisión de alumnos.

X. Evaluación

Decimonoveno.—1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por asignaturas.

2. Se calificará a los alumnos y alumnas, al menos, en tres sesiones de evaluación, que deberán coincidir con el final de cada trimestre.

3. La evaluación en las enseñanzas del grado elemental de danza correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 9 al 13 del Decreto 113/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía (BOJA del 28 de octubre).

4. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 7 de junio), en el grado elemental de las enseñanzas de danza correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante los términos «apto» y «no apto».

5. En las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, la expresión del nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final será objeto de las calificaciones cualitativas siguientes: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Sufiente (Sf) e Insuficiente (In). Sólo en la convocatoria extraordinaria de septiembre y, en su caso, de febrero, podrá utilizarse la expresión «no presentado».

6. La calificación final positiva implicará la aprobación de la asignatura y, en su caso, la promoción al curso siguiente.

7. En las enseñanzas de danza correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, para poder promocionar de un curso al siguiente del grado elemental será necesario obtener calificación positiva en todas, las asignaturas, con excepción de una como máximo. La recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente. Los alumnos que no promocionen al curso siguiente por haber tenido una evaluación negativa en más de una asignatura, deberán cursar de nuevo todas las asignaturas.

8. En las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos y alumnas oficiales que se matriculen en un curso con una asignatura pendiente del curso anterior podrán ser calificados de todas las materias en que se hayan inscrito, con excepción de aquéllas que deben necesariamente aprobarse previamente por existir entre la asignatura pendiente y la del curso posterior una continuidad o conexión pedagógica.

Vigésimo.—1. En las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, de la evaluación de cada alumno quedará constancia en el Centro, mediante la cumplimentación del acta de evaluación que, como Anexo I se adjunta a la presente Resolución[1].

2. La cumplimentación de las citadas actas se realizará por cada una de las sesiones de evaluación que se celebren.

Vigesimoprimero.—1. En dichas enseñanzas correspondientes a planes de estudio en vigor con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el alumno o alumna cuya calificación final sea negativa podrá acreditar en la convocatoria extraordinaria de septiembre y, en su caso, de febrero haber superado los objetivos del curso correspondiente, promocionando en ese caso al curso siguiente.

2. En las asignaturas que constituyen fin de grado el alumnado deberá examinarse preceptivamente ante el Tribunal a que se refiere el apartado vigesimocuarto de la presente Resolución.

Vigesimosegundo.—1. La evaluación y calificación final de los alumnos y alumnas en el grado elemental de danza correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se celebrará en el mes de junio.

2. En las enseñanzas de danza correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, la calificación final se reflejará en el acta de evaluación que, como Anexo III, se adjunta a la presente Resolución.

3. En las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, la calificación final tanto de la convocatoria ordinaria de junio, como la de la extraordinaria de septiembre y, en su caso, de febrero, se reflejará en el acta de evaluación que, como Anexo II, se adjunta a la presente Resolución.

4. El documento oficial acreditativo de la calificación final de un alumno o alumna es el acta de evaluación a que se refiere el presente apartado, sin perjuicio de que cada Centro, de acuerdo con sus características, pueda establecer el sistema que estime oportuno para hacer llegar al alumno y, en su caso, a sus padres la información de la calificación obtenida.

Vigesimotercero.—1. Los alumnos libres serán evaluados de cada asignatura por un Tribunal designado a tales efectos por el Director o Directora, siendo el Departamento correspondiente el que establecerá los criterios generales de valoración de estos alumnos.

2. Dichos alumnos y alumnas podrán formalizar matrícula condicionada en dos o más cursos sucesivos, siendo necesario para examinarse de una asignatura del curso superior, haber superado la homónima del anterior, así como las correspondientes asignaturas complementarias.

3. Los exámenes ordinarios y extraordinarios de los alumnos y alumnas libres y de los de Centros no oficiales adscrito, y, comenzarán una vez finalizados los de los alumnos y alumnas oficiales.

4. Las calificaciones obtenidas en estas pruebas se reflejarán en el acta de evaluación que, como Anexo II, se adjunta a la presente Resolución.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán disponer que de las pruebas a que se refiere el presente apartado quede constancia documental, mediante grabación.

Vigesimocuarto.—1. Los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas de fin de grado estarán constituidos por un profesor perteneciente al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, que actuará de Presidente, y dos vocales, uno de los cuales ejercerá de Secretario; todos ellos de la misma asignatura, o en su defecto, de una análoga.

2. Las propuestas de nombramiento de los tribunales que han de aprobar las pruebas de grado de los Centros no Oficiales se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente.

3. Los desplazamientos de los tribunales de exámenes, en su caso, tendrán lugar una vez finalizados los exámenes de los alumnos y alumnas libres en el respectivo Conservatorio. Ninguno de los Centros a los que se refiere la presente Resolución, podrá celebrar exámenes fuera de su propia provincia sin la autorización expresa de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, conforme a lo establecido en la reglamentación general de este tipo de Centros.

[1] No se publican los anexos

5.46 4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán disponer que de las pruebas a que se refiere el presente apartado quede constancia documental, mediante grabación.

Vigesimoquinto.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 19 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros, con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno o alumna, por sí mismo o a través de su representante legal, considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para las evaluaciones o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio, septiembre y, en su caso, febrero, podrá reclamar ante el Director del Centro en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director o Directora someterá dicha reclamación a la consideración del Departamento que resolverá lo que proceda, en un plazo no superior a tres días hábiles desde la finalización del plazo anterior.

b) En aquellos casos en que el Departamento conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director o Directora del Centro designaá el número adecuado de profesores, que conjuntamente con los del Departamento resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe de Departamento levantará acta que será firmada por todos los profesores y profesoras asistentes.

c) Sólo en los casos en que no exista documentación fehaciente, a juicio del Departamento, que permita valorar la reclamación del alumno, un Tribunal designado por el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá realizar un único examen que complete los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la preparación del mismo. En el caso de no existir suficientes especialistas, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional adoptará las medidas oportunas con objeto de proceder al nombramiento de los mismos.

d) De dicha prueba deberá quedar constancia documental mediante grabación que será remitida, en su caso, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) El Secretario o Secretaria del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

f) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse reclamación en segunda instancia, en el plazo de quince días, ante la correspondiente Comisión Provincial de Reclamaciones, que en cada Delegación Provincial estará constituida, a tales efectos, por un Inspector y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado o Delegada Provincial. El Inspector o Inspectora actuará como Presidente de la comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de un mes.

XI. Equivalencias

Vigesimosexto.—1. El cuadro de equivalencia a efectos académicos, de los cursos del plan de danza que se extingue, con los correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo es el que se recoge en el Anexo IV del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (BOE del 25).

2. En aplicación de lo establecido en el artículo 36.3 del mencionado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio[1], modificado por Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio[2], los alumnos y alumnas oficiales que cursen durante el año académico 1995/96 enseñanzas correspondientes a los cursos primeros, segundo y tercero del grado elemental de danza, lo harán conforme a la nueva ordenación del sistema educativo establecida en la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

3. En aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.2 del mencionado Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, lo establecido en el punto anterior no será de aplicación a aquellos alumnos y alumnas que con anterioridad al curso 1993/94 hubieran formalizado matrícula libre, de acuerdo con los planes de estudio que se extingue, en el primer curso de las enseñanzas de danza, pudiendo continuarlos en dicho régimen de matrícula hasta su extinción definitiva.

4. La posibilidad de continuar estudios conforme a los planes anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo será efectiva hasta el final del año académico 2.000/01, fecha en las que quedarán extinguidos, a todos los efectos y modalidades de enseñanza, dichos planes.

[1] VI 4.1.3
[2] X 4.14

Vigesimoséptimo.—1. En los casos a que se refiere el apartado anterior, los alumnos y alumnas podrán solicitar las convalidaciones que, en su caso, procedan entre las materias superadas según los planes de estudio anteriores, por las equivalentes a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Las solicitudes de convalidaciones serán resueltas por los Directores y Directoras de los Conservatorios de Danza, de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

XII. Horarios

Vigesimoctavo.—1. El horario deberá adecuarse al Calendario Escolar provincial dictado por la correspondiente Delegación Provincial de la Cosejería de Educación y Ciencia en aplicación de las normas establecidas en la Resolución de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de 29 de marzo de 1995, por la que se establecen criterios para la confección del Calendario Escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1995/96. Dicho horario deberá exponerse en el tablón de anuncios del Centro y en la Sala de Profesores.

2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horario tanto general del Centro, como individual de cada profesor, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta las necesidades de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

3. El horario general del Centro deberá prever, en la medida de lo posible, la presencia de un cargo directivo en el mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

4. El Director o Directora del Centro aprobará los horarios generales del Centro, así como los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia supervisar los horarios, tanto el general del Centro, como el individual de los profesores y del personal de administración y servicios, y proponer, en su caso, las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en la letra h) del artículo 4 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha supervisión se realizará de oficio y en cumplimiento de lo que a tales efectos se establezca en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, por la que se apruebe el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

XIII. Profesorado

Vigesimonoveno.—1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 (BOJA del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes. De acuerdo con esta disposición, la jornada semanal tendrá un horario de dedicación directa al Centro de 30 horas, de las que un mínimo de 18 serán lectivas. La distribución de las horas de dedicación del profesorado a lo largo de la semana deberá llevarse a cabo, de forma que el Centro permanezca abierto de lunes a viernes, ambos inclusive.

2. En el caso de que, con carácter excepcional, se llegara a lectivas, se eximirá de la parte correspondiente del horario semanal no destinada a horario lectivo.

3. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible, sin menoscabo de que, al menos, una hora a la semana se garantice la coincidencia de todo el profesorado, con objeto de asegurar la coordinación y el funcionamiento de las distintas unidades organizativas del Centro. El horario semanal no lectivo se destinará a las siguientes actividades:

— Servicio de Guardia y Biblioteca.
— Reuniones de los Departamentos.
— Sesiones de Evaluación.
— Funcionamiento de tutorías.
— Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.
— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.
— Reuniones de coordinación.
— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares.
— Elaboración de la Memoria y del Plan Anual de Centro.
— Realización de actividades culturales y re creativas.
— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos y alumnas.
— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.
— Organización y mantenimiento del material didáctico.

4. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta núm. 1 de las anteriores Direcciones Generales de Planificación y Centros y de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de 60 años, podrá efectuarse la reducción de 3 horas semanales que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

5.46

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1935, que lo soliciten de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) Los Directores y Directoras de los Centros con profesores en esta situación cumplimentarán el Anexo II de dicha Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a la Delegación Provincial correspondiente.

d) Los Directores y Directoras de los Centros deberán encomendar a los profesores y profesoras a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

— Servicio de Biblioteca.

— Apoyo a tareas administrativas.

— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades educativas del Centro.

e) La cobertura de la reducción horaria se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo a las disponibilidades de profesorado existente en el Centro.

5. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas, se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (BOE de 4 de enero de 1985)[1], máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como en el Decreto 8/1985, de 22 de enero de la Junta de Andalucía (BOJA de 1 de febrero) y en la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 (BOJA de 21 de mayo).

Trigésimo.—1. El Director, Secretario y Jefe de Estudios de los Conservatorios de Danza tendrán la siguiente reducción de su horario lectivo semanal:

— Hasta seis horas en los Conservatorios de Danza con menos de 600 alumnos.

— Hasta nueve horas en los Conservatorios de Danza con un número comprendido entre 600 y 1.000 alumnos.

— Hasta doce horas en los Conservatorios de Danza con más de 1.000 alumnos.

2. Los Vicedirectores tendrán una reducción de su horario lectivo semanal de hasta tres horas en los Conservatorios de Danza de menos de 1.000 alumnos y de hasta seis horas en los Conservatorios de Danza de más de 1.000 alumnos.

3. Los Jefes de Departamento tendrán una reducción de su horario lectivo semanal de hasta tres horas.

4. Las horas de dedicación para ejercer cualquiera de los cargos señalados en el presente apartado no serán acumulables.

Trigesimoprimero.—Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en los Conservatorios de Danza se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la anterior Dirección General de Personal de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en Centros docentes.

Trigesimosegundo.—1. Con independencia de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del Centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

2. En este sentido, las funciones de los profesores y profesoras de guardia seán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesor sea necesario atender a los alumnos y alumnas en sus aulas.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos y alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el Equipo Directivo del Centro el correspondiente traslado a un Centro sanitario en caso de necesidad.

XIV. Personal no docente

Trigesimotercero.—1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los Conservatorios de Danza deberá realizar la jornada de trabajo establecida en su convenio.

2. Por lo que se refiere a la elaboración y supervisión de los horarios del personal no docente se estará a lo dispuesto en el apartado vigesimoctavo de la presente Resolución.

3. Con respecto al control de la jornada y del horario de este personal, así como de la asistencia del mismo, en los Centros a los que se refiere la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en el apartado VII de las instrucciones de la Dirección General de Personal de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en Centros docentes y a lo establecido en el correspondiente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

XV. Disposición adicional

Trigesimocuarto.—Los Centros no oficiales autorizados o reconocidos por la Consejería de Educación y Ciencia adaptarán el contenido de la presente Resolución a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

XVI. Disposiciones finales

Trigesimoquinto.—Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de

[1] I 3.6

esta Resolución a los Directores de los Conservatorios de Danza en el ámbito de sus competencias.

Trigesimosexto.—El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

Trigesimoséptimo.—Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro.

Trigesimoctavo.—Se autoriza a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Trigesimonoveno.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cuadragésimo.—Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes desde su publicación, recurso ordinario ante la Excma. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 27 de julio de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.47. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 10 de agosto de 1995.)

De acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta.3 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1995/96 (BOJA del 12 de mayo)[1], y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Plan anual de centro

Segundo.—De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 21 de abril de 1995, antes mencionada, desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos elaborarán un Plan Anual de Centro.

Tercero.—El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia la Memoria Final del curso anterior.

b) Calendario y jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de Acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los alumnos y sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programa de Formación en Centros de Trabajo, elaborado por el Jefe de Estudios con la participación de los Seminarios Didácticos.

f) Programa de Orientación Profesional y de Formación para la Inserción Laboral.

g) Programación de actividades culturales y recreativas, elaborado por el Vicedirector o, en su defecto, por el Director en colaboración con el Jefe de Estudios.

h) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991[2], de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y

[1] X 5.36

[2] VII 5.16

5.47 Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios.

i) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del Centro.

j) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

k) Actuaciones para el curso escolar 1995/96 en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 (BOJA del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

Cuarto.—1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en el presente apartado de esta Resolución.

2. Los Seminarios y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro.

3. Los alumnos y, en su caso, las Asociaciones de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Seminarios y Claustro de Profesores. A estos efectos, el Director o Directora del Centro facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en relación a los alumnos y alumnas, grupos, absentismo y valoración del aprendizaje de los mismos, recogidos en la Memoria Final del Curso del año académico anterior.

5. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días antes de la fecha de su aprobación.

6. El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Alumnos del Centro.

7. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director o Directora del Centro enviará, antes del 14 de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

8. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadísticas sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

III. Memoria final de curso

Quinto.—1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos parciales contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Seminarios, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos propuestos en el Plan Anual de Centro, analizándose las dificultades, proponiéndose las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Seminarios serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Seminarios y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las actas enviadas por los Centros a los que se refiere la presente Resolución, debiendo informar a cada uno de los mismos sobre la valoración realizada.

IV. Órganos colegiados

Sexto.—1. De acuerdo con el Decreto 277/1987[1], de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales, en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos funcionarán los siguientes Órganos Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores del Centro.

[1] III 5.2

2. Las funciones del Consejo Escolar serán las que se recogen en el artículo 28 del citado Decreto.

3. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 26 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, así como de informar al Consejo Escolar del mismo sobre cuantas materias de fndole económica le encomiende éste.

Séptimo.—En las Secciones de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se constituirán un Consejo Escolar y un Claustro de Profesores de la Sección. El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos a la que esté adscrita la Sección, que será su Presidente.

b) El Profesor-Delegado, que actuará como Secretario.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicada la Sección.

d) Cinco profesores elegidos por el Claustro de la Sección.

e) Tres padres de alumnos y tres alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

Octavo.—Sin perjuicio de las atribuciones que tiene asignadas el Consejo Escolar de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el Consejo Escolar de la Sección tendrá las siguientes competencias específicas:

a) Elegir al Profesor-Delegado y al Delegado del Secretario, a propuesta del Director de la Escuela.

b) Proponer la revocación del nombramiento de ambos, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Velar por la correcta administración de los fondos asignados a la Sección.

d) Aprobar y evaluar la programación general de la Sección que con carácter anual elabore el equipo directivo, la cual se integrará en la programación general de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos a la cual esté adscrita la Sección.

Noveno.—1. El Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el Centro, sea cual fuere su situación administrativa. Su Presidente es el Director o Directora del Centro o quien legalmente le sustituya.

2. En las Secciones de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos el Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que impartan enseñanzas en dicho Centro.

3. Las funciones del Claustro de Profesores serán las que se recogen en el artículo 31 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales.

Décimo.—1. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia, y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

2. De todas las sesiones que celebren los órganos colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos órganos colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario o Secretaria del Centro expedirá certificación del acta, correspondiente al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

V. Órganos unipersonales

Decimoprimero.—1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos existirán los siguientes Órganos Unipersonales: Director, Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios.

2. Las funciones de los referidos Órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 13, 14 y 15, respectivamente, del citado Decreto.

3. En las Secciones de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, existirán un Profesor Delegado y un Delegado del Secretario, que serán elegidos de entre los profesores de la Sección por el Consejo Escolar de la misma, a propuesta del Director de la Escuela de la cual dependa y nombrados por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. Al Profesor Delegado, que tendrá categoría administrativa de Jefe de Estudios, le corresponderá, en la respectiva Sección, las competencias siguientes:

a) Representar al Director de la Escuela y ejercer la autoridad en su nombre.

b) Dirigir, por delegación de éste, de manera inmediata las diferentes actividades.

c) Ejercer como Jefe de Estudios en la Sección.

d) Convocar y presidir el Claustro de la Sección.

5. El Delegado del Secretario, con categoría administrativa de Vicesecretario, ejercerá en la Sección las funciones de gestión económica y administrativa que el Director le encomiende.

6. El Director o Directora facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Alumnos, proporcionándoles la adecuada información legal, así como su ubicación y acceso al Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Asimismo, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (BOE del 8) e Instrucciones al respecto de la anterior Dirección General de Personal.

VI. Reglamento de régimen interior

Decimosegundo.—1. Todas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos deberán tener

5.47 aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985[1], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, disposiciones que la desarrollan y Real Decreto 732/1995[2], de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros (BOE de 2 de junio). Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el artículo 42.1.j) de esta Ley.

2. El Reglamento de Régimen Interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la Comunidad Educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del Centro no contemplados específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

Decimotercero.—1. De acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 23 de noviembre de 1993[3], por la que se prohibe la venta y distribución de tabacos y bebidas alcohólicas a los alumnos y alumnas en los Centros docentes de Andalucía (BOJA de 7 de diciembre), no podrá venderse, ni distribuirse tabaco en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Asimismo, sólo se permitirá fumar en las áreas expresamente reservadas al efecto por el Consejo Escolar de las mismas. En ningún caso, podrá fumarse dentro de las aulas.

2. Asimismo, de acuerdo con el apartado primero de la mencionada Orden, se prohibe vender, distribuir y consumir bebidas alcohólicas en los referidos Centros.

VII. ESTRUCTURA DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

1. Tutorías.

Decimocuarto.—1. En todas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos habrá un tutor por cada grupo de alumnos que será designado por el Director o Directora, a propuesta del Jefe de Estudios.

2. En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de tutorías, existieran profesores disponibles que no ejercitarán ninguna función directiva, de coordinación didáctica o tutoría, el Director o Directora del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial.

3. El profesor-tutor tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos, levantar acta de las mismas y formalizar y custodiar los documentos que permitan el seguimiento del rendimiento escolar de los mismos.

b) Informar al alumnado del contenido del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros, y de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

c) Actuar en primera instancia en los conflictos de orden disciplinario que afecten al alumnado del grupo de su tutoría.

d) Informar a los alumnos del rendimiento educativo de éstos.

e) Mantener reuniones con el Jefe de Estudios para la coordinación de sus tareas.

f) Colaborar con el Jefe de Estudios en el control de asistencia a clase del alumnado.

g) Orientar y asesorar al alumnado sobre sus posibilidades educativas y profesionales posteriores.

2. Seminarios.

Decimoquinto.—1. En cada Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se constituirá un Seminario por cada una de las siguientes asignaturas: Dibujo Artístico, Dibujo Lineal, Modelado, Historia del Arte, Derecho y Matemáticas.

2. El Seminario estará integrado por todos los profesores y profesoras que imparten una misma asignatura.

3. El Jefe de Seminario será designado por el Director del Centro de entre los profesores y profesoras que lo componen y a propuesta de los miembros del Seminario, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores de Artes Plásticas y Diseño con la condición de Catedrático, con destino definitivo en el Centro.

b) Profesores de Artes Plásticas y Diseño con destino definitivo en el Centro.

c) Otros profesores de la asignatura.

4. Cuando no exista propuesta alguna por parte del Seminario, el Director designará al profesor o profesora del mismo que considere más idóneo. En todo caso, el desempeño de un cargo directivo o la coordinación de Área será incompatible con el nombramiento de Jefe de Seminario.

5. Los Seminarios tendrán las siguientes funciones:

a) Elaborar las programaciones didácticas, que se incluirán en el Plan Anual de Centro y que deberán contener, al menos, los siguientes apartados:

— La programación de los contenidos de la asignatura o especialidad, su distribución temporal y temática a lo largo del curso y la fijación de los contenidos mínimos exigibles.

— Los objetivos que pretenden conseguirse y la metodología a utilizar.

— Los tipos de prueba y los criterios de evaluación y de calificación que se utilizarán con los alumnos y alumnas oficiales y libres.

b) Elaborar criterios comunes para la evaluación.

c) Elaborar las pruebas de evaluación correspondientes.

[1] I 4.2
[2] X 4.60
[3] IX 5.21

d) Programar actividades culturales y recreativas.

e) Fomentar la realización de actividades de perfeccionamiento profesional de sus miembros.

6. Los Seminarios se reunirán, al menos, una vez al mes. De cada sesión se levantará la correspondiente acta en la que conste los acuerdos adoptados.

7. Los Jefes de Seminario tendrán las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Seminario.

b) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del Seminario y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

c) Convocar las reuniones parciales necesarias para la coordinación de la programación didáctica y de las restantes cuestiones específicas de cada asignatura que integran el Seminario.

d) Encomendar a uno de los profesores miembros del Seminario la labor de levantar acta de cada reunión y custodiar el libro de actas.

e) Coordinar la elaboración y dar a conocer a los alumnos y alumnas la información relativa a la programación didáctica con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

f) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica de las distintas asignaturas que integran el Seminario y por la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

g) Elaborar los informes relacionados con las reclamaciones de la evaluación final de curso que afecten a su Seminario, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros.

h) Coordinar en colaboración con la Jefatura de Estudios la utilización de espacios, instalaciones, material y equipamiento asignados al Seminario, y velar por su mantenimiento.

i) Colaborar con la Jefatura de Estudios y con los Seminarios correspondientes en la planificación de las actividades académicas conjuntas.

j) Responsabilizarse de la redacción de los aspectos docentes a incluir en el Plan Anual de Centro y en la Memoria Final de Curso.

3. Áreas.

Decimosexto.—1. En cada Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se constituirá un Área Artística, un Área Técnica y un Área Humanística.

2. El Coordinador o Coordinadora del Área será nombrado por el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta del Director y previa consulta de los Seminarios que componen el Área, entre los profesores y profesoras de Artes Plásticas y Diseño. En todo caso, dicho nombramiento se llevará a cabo siguiendo el orden de prelación que se establece en el punto 3 del apartado decimoquinto de la presente Resolución.

3. El Área Artística estará compuesta por los Jefes de Seminario de Dibujo Artístico y de Modelado, junto con un representante por cada una de las especialidades y talleres que se impartan en el Centro.

4. Técnica estará constituida por los Jefes de Seminario de Dibujo Lineal y Matemáticas, junto con un representante por cada una de las especialidades y talleres.

5. El Área Humanística estará constituida por los Jefes de Seminario de Historia del Arte y de Derecho y por los profesores de Religión y de Ética.

6. El Coordinador o Coordinadora del Área tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar la acción educativa de los Seminarios que componen el Área, con vistas a la consecución de una formación sólida de cada especialidad.

b) Coordinar las programaciones de los distintos Seminarios que inciden en el Área.

c) Unificar la terminología usada que trate de temas comunes.

d) Elaborar la programación donde se especifiquen las actividades a desarrollar en el Área, así como el balance final de las mismas, incorporándola al Plan Anual de Centro y a la Memoria Final de curso.

7. Los profesores y profesoras que integran el Área se reunirán, al menos, una vez al trimestre. De cada sesión se levantará la correspondiente acta en la que consten los acuerdos adoptados.

VIII. Evaluación

Decimoséptimo.—1. La valoración del rendimiento académico se someterá al principio de evaluación continua, establecido en la normativa vigente.

2. Se calificará a los alumnos y alumnas, al menos, en tres sesiones de evaluación, que deberán coincidir con el final de cada trimestre.

3. La expresión del nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final será objeto de las calificaciones cualitativas siguientes: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In). Sólo en la convocatoria extraordinaria de septiembre y, en su caso, de febrero podrá utilizarse la expresión «no presentado».

4. La calificación final positiva implicará la aprobación de la asignatura y, en su caso, la promoción al curso siguiente.

5. Los alumnos y alumnas podrán promocionar al curso siguiente con un máximo de dos asignaturas pendientes.

6. Los alumnos y alumnas oficiales que se matriculen en un curso con una o dos asignaturas pendientes del curso anterior podrán ser calificados de todas las materias en que se hayan inscrito, con excepción de aquéllas que deban necesariamente aprobarse previamente por existir entre la asignatura pendiente y la del curso posterior una continuidad o conexión pedagógica.

Decimoctavo.—1. De la evaluación de cada alumno quedará constancia en el Centro, mediante la cumplimentación del acta de evaluación que, como Anexo I, se adjunta a la presente Resolución[1].

[1] No se publican los anexos

5.47

2. La cumplimentación de las citadas actas se realizará por cada una de las sesiones de evaluación que se celebren.

Decimonoveno.—1. El alumno o alumna cuya calificación final sea negativa podrá realizar una prueba de suficiencia, que se insertará en el desarrollo ordinario de las evaluaciones finales de cada una de las materias, culminando así el proceso de evaluación continua, y sin necesidad de que estén distanciadas temporalmente del momento de finalización de los días lectivos que establezca el calendario escolar provincial. Estas pruebas deberán estar integradas coherentemente con el sistema de recuperación establecido a lo largo del curso y no deben constituir un hecho aislado y separado del mismo, ni desarrollarse después del período ordinario lectivo.

2. En el caso de que el alumno o alumna no obtuviese calificación final positiva podrá acreditar en la convocatoria extraordinaria de septiembre y, en su caso, de febrero haber superado los objetivos del curso correspondiente, promocionando en ese caso al curso siguiente.

Vigésimo.—1. La calificación final tanto de la convocatoria ordinaria de junio, como de la extraordinaria de septiembre, y en su caso, de febrero, se reflejará en el acta de evaluación que, como Anexo II, se adjunta a la presente Resolución.

2. Por tratarse de una convocatoria extraordinaria y de examen con ejercicio único, la no presentación de los alumnos a ésta, permitirá reflejar en el acta correspondiente la expresión «no presentado».

3. El documento oficial acreditativo de la calificación final de un alumno o alumna es el acta de evaluación a que se refiere el presente apartado, sin perjuicio de que cada Centro, de acuerdo con sus características, pueda establecer el sistema que estime oportuno para hacer llegar al alumno la información de la calificación obtenida.

Vigesimoprimero.—Los alumnos y alumnas libres serán evaluados por un Tribunal de cada asignatura designado a tales efectos por el Director o Directora, siendo el Seminario correspondiente el que establecerá los criterios generales de valoración de estos alumnos.

Vigesimosegundo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 19 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establece los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros, con objeto de gaantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno o alumna considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para las evaluaciones o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio y septiembre podrá reclamar ante el Director del Centro en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director o Directora someterá dicha reclamación a la consideración del Seminario que resolverá lo que proceda, en un plazo no superior a tres días hábiles desde la finalización del plazo anterior.

b) En aquellos casos en que el Seminario conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director o Directora del Centro designará el número adecuado de profesores, que conjuntamente con los del Seminario resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe de Seminario levantará acta que será firmada por todos los profesores y profesoras asistentes.

c) Sólo en los casos en que no exista documentación fehaciente, a juicio de Seminario, que permita valorar la reclamación del alumno, un Tribunal designado por el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá realizar un único examen que complete los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la preparación del mismo. En el caso de no existir suficientes especialistas, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional adoptará las medidas oportunas con objeto de proceder al nombramiento de los mismos.

d) De dicha prueba deberá quedar constancia documental mediante grabación que será remitida, en su caso, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) El Secretario o Secretaria del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

f) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse reclamación en segunda instancia, en el plazo de quince días, ante la correspondiente Comisión Provincial de Reclamaciones que en cada Delegación Provincial estará constituida, a tales efectos, por un Inspector o Inspectora y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado o Delegada Provincial. El Inspector o Inspectora actuará como Presidente de la comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de un mes.

IX. Horarios

Vigesimotercero.—1. El horario deberá adecuarse al Calendario Escolar provincial dictado por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en aplicación de las normas establecidas en la Resolución de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de 29 de marzo de 1995, por la que se establecen criterios para la confección del Calendario Escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1995/96. Dicho horario deberá exponerse en el tablón de anuncios del Centro y en la Sala de Profesores.

2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horario tanto general del Centro, como individual de cada profesor, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores y teniendo en cuanta las necesidades de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

3. El horario general del Centro deberá prever, en la medida de lo posible, la presencia de un cargo directivo en el mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

4. Para la asignación de asignaturas, grupos y curso, cada Seminario o Área celebrará una reunión entre los días 13 y 15 de septiembre con objeto de distribuir entre el profesorado las asignaturas, cursos y grupos que lo componen, procurando el acuerdo de todos sus miembros y respetando en todo caso los criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores. Considerando los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro, y si no hubiere acuerdo entre los componentes del Seminario o Área en dicha distribución, aquellos profesores destinados para el curso 1995/96 en ese momento en el Centro elegirán según el siguiente orden de elección y procedimiento:

a) Los profesores de Artes Plásticas y Diseño con la condición de Catedrático, procedentes del Cuerpo de Profesores de Término de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que permanezcan en el mismo destino que tenían a la entrada en vigor de la Ley 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, con destino definitivo en el Centro.

c) En tercer lugar, otros profesores.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendra determinada por la antigüedad en el cuerpo al que pertenecen los profesores y profesoras.

5. Para llevar a cabo la distribución, el profesor o profesora a quien corresponda de acuerdo con el orden anteriormente establecido, elegirá un grupo de alumnos de la asignatura, grupo y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor o profesora siguiente, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores y profesoras del Seminario o Área presentes en este acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores y profesoras completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las asignaturas, grupos y cursos que correspondan al Seminario o Área.

6. El Director o Directora del Centro aprobará los horarios generales del Centro, así como los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

7. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia supervisar los horarios, tanto el general del Centro, como el individual de los profesores y del personal de administración y servicios, y proponer, en su caso, las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en la letra h) del artículo 4 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha supervisión se realizará de oficio y en cumplimiento de lo que a tales efectos se establezca en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, por la que se apruebe el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

X. Profesorado

Vigesimocuarto.—El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987[2] (BOJA del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes. De acuerdo con esta disposición, la jornada semanal tendrá un horario de dedicación directa al Centro de 30 horas, de las que un mínimo de 18 serán lectivas. La distribución de las horas de dedicación del profesorado a lo largo de la semana deberá llevarse a cabo, de forma que el Centro permanezca abierto de lunes a viernes, ambos inclusive.

2. En el caso de que, con carácter excepcional, se llegará a 21 horas lectivas, se eximirá de la parte correspondiente del horario semanal no destinada a horario lectivo.

3. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible, sin menoscabo de que, al menos, una hora a la semana se garantice la coincidencia de todo el profesorado, con objeto de asegurar la coordinación y el

[1] VI 4.1

[2] III 5.17

5.47 funcionamiento de las distintas estructuras organizativas del Centro. El horario semanal no lectivo se destinará a las siguientes actividades:

— Servicio de Guardia y Biblioteca.
— Reuniones de los Seminarios.
— Sesiones de Evaluación.
— Funcionamiento de tutorías.
— Organización, seguimiento, evaluación y tutoría de la Formación en Centros de Trabajo.
— Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.
— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.
— Actividades relacionadas con la orientación profesional y formación para la inserción laboral.
— Reuniones de coordinación.
— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares.
— Elaboración de la memoria y del Plan Anual de Centro.
— Realización de actividades culturales y recreativas.
— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos y alumnas.
— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.
— Organización y mantenimiento del material educativo.

4. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta núm. 1 de las anteriores Direcciones Generales de Planificación y Centros y de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de 60 años, podrá efectuarse la reducción de 3 horas semanales que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1935 que lo soliciten de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) Los Directores y Directoras de los Centros con profesores en esta situación, cumplimentarán el Anexo II de dicha Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a la Delegación Provincial correspondiente.

d) Los Directores y Directoras de los Centros deberán encomendar a los profesores y profesoras a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

— Servicio de Biblioteca.
— Apoyo a tareas administrativas.
— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.
— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades educativas.

e) La cobertura de la reducción horaria se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo a las disponibilidades de profesorado existentes en el Centro.

5. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas, se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984[1], de 26 de diciembre (BOE de 4 de enero de 1985), máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como en el Decreto 8/1985, de 22 de enero de la Junta de Andalucía (BOJA de 1 de febrero) y en la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 (BOJA de 21 de mayo).

Vigesimoquinto.—1. El Director, Secretario y Jefe de Estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos tendrán la siguiente reducción de su horario lectivo semanal:

— Hasta seis horas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con menos de 600 alumnos.
— Hasta nueve horas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con un número comprendido entre 600 y 1.000 alumnos.
— Hasta doce horas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con más de 1.000 alumnos.

2. Los Vicedirectores tendrán una reducción de su horario lectivo semanal de hasta tres horas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de menos de 1.000 alumnos y de hasta seis horas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de más de 1.000 alumnos.

3. Los Jefes de Seminario tendrán una reducción de su horario lectivo semanal de hasta tres horas.

4. En las Secciones Delegadas de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el Profesor Delegado tendrá una reducción horaria de hasta seis horas lectivas semanales y el Delegado del Secretario de hasta tres horas lectivas semanales.

5. Las horas de dedicación para ejercer cualquiera de los cargos señalados en el presente apartado no serán acumulables.

Vigesimosexto.—Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la anterior Dirección General de Personal de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en Centros docentes.

Vigesimoséptimo.—1. Con independencia de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del Centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

2. En este sentido, las funciones de los profesores y profesoras de guardia serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesor sea necesario atender a los alumnos y alumnas en sus aulas.

---

[1] I 3.6

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos o alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el Equipo Directivo del Centro el correspondiente traslado a un Centro sanitario en caso de necesidad.

XI. Personal no docente

Vigesimoctavo.—1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos deberá realizar la jornada de trabajo establecido en su convenio.

2. Por lo que se refiere a la elaboración y supervisión de los horarios del personal no docente se estará a lo dispuesto en el apartado vigesimotercero de la presente Resolución.

3. Con respecto al control de la jornada y del horario de este personal, así como de la asistencia del mismo, en los Centros a los que se refiere la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en el apartado VII de las Instrucciones de la anterior Dirección General de Personal de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en Centros docentes y a lo establecido en el correspondiente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

XII. Cursos monográficos

Vigesimonoveno.—1. Las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos podrán organizar Cursos Monográficos sobre los diferentes aspectos de sus enseñanzas.

2. La organización de los Cursos Monográficos quedará supeditada al correcto desarrollo de las enseñanzas regladas, no pudiéndose impartir clase conjuntamente a alumnos y alumnas de Cursos Monográficos y de cursos reglados.

3. La duración de los Cursos Monográficos no excederá del curso escolar. El número de horas lectivas semanales no podrá ser mayor de ocho y se desarrollarán en horario vespertino.

4. Las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, una vez atendidas las enseñanzas regladas, estudiarán la disponibilidad horaria del profesorado y de los espacios físicos, y en función de las mismas presentará una propuesta de Cursos Monográficos a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en la que se indicará para cada curso, la denominación, el número de plazas disponibles, los contenidos y la duración, para su estudio y aprobación, si procede, una vez informada por el Servicio de Inspección Educativa.

5. Los Cursos Monográficos autorizados por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia serán comunicados a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y al Centro de Profesores de la zona donde esté ubicada la Escuela.

6. La Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos realizará la admisión de los alumnos y alumnas en los Cursos Monográficos considerando el siguiente orden de prioridad:

a) Mayores de dieciséis años y menores de veinticinco, que carezcan de titulación básica.

b) Mayores de dieciséis años y menores de veinticinco, que posean como única titulación el Graduado Escolar.

c) Solicitantes que acrediten fehacientemente que su actividad profesional está relacionada con los contenidos del Curso Monográfico que solicitan.

d) Otros interesados que, al menos, se hallen en posesión del certificado de escolaridad.

7. No podrán matricularse en un determinado Curso Monográfico quienes hayan estado anteriormente matriculados en dicho Curso Monográfico.

8. Será motivo de exclusión del Curso Monográfico la falta injustificada a cinco clases consecutivas o a ocho alternas.

9. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá determinar qué cursos monográficos o qué número de plazas de algunos de ellos se dedicarán para el perfeccionamiento del profesorado. A tales efectos, dispondrá lo necesario para que se establezca la oportuna colaboración entre la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y el correspondiente Centro de Profesores.

10. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que sean evaluados positivamente recibirán una certificación del Centro y los profesores y profesoras, en su caso, que obtengan una evaluación positiva recibirán del Centro de Profesores el certificado acreditativo del curso realizado. La Escuela remitirá al Centro de Profesores una copia del acta de evaluación de cada Curso Monográfico, en el plazo de diez días desde la celebración de la misma, para su conocimiento y expedición de los certificados a los profesores y profesoras que hayan superado el curso, en el caso de tratarse de algún curso monográfico a los que se refiere el punto anterior. La certificación del Centro de Profesores tendrá validez como actividad de perfeccionamiento del profesorado. Los certificados de la realización de los Cursos Monográficos expedidos por la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no tendrán validez como actividad de perfeccionamiento del profesorado.

11. Las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos elaborarán una Memoria Final de cada uno de los Cursos Monográficos, que será remitida en el plazo de diez días desde la finalización del curso a la correspondiente Delegación Provincial de la Conserjería de Educación y Ciencia.

12. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia estudiarán e informarán las Memorias Finales de los Cursos

5.48 Monográficos y emitirán un informe a nivel provincial sobre la repercusión de estas actividades formativas tanto en lo que se refiere a los alumnos y alumnas de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, como a los profesores y profesoras que hayan realizado los cursos, que será remitido antes del 20 de julio a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional y a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

XIII. DISPOSICIONES FINALES

Trigésimo.—Los alumnos y alumnas de las Secciones tendrán la condición de oficiales de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos a la que esté adscrita la Sección. Sus expedientes académicos, personales y toda documentación relativa a los mismos, obrará en poder de la Secretaría de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la que dependa la Sección.

Trigesimoprimero.—Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en el ámbito de sus competencias.

Trigesimosegundo.—El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

Trigesimotercero.—Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Alumnos del Centro.

Trigesimocuarto.—Se autoriza a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Trigesimoquinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Trigesimosexto.—Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes desde su publicación, recurso ordinario ante la Excma. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 27 de julio de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.48. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 10 de agosto de 1995.)

De acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta.3 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1995/96 (BOJA del 12 de mayo)[1], y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha suelto:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todas las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. PLAN ANUAL DE CENTRO

Segundo.—De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 21 de abril de 1995, antes mencionada, desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todas las Escuelas Oficiales de Idiomas elaborarán un Plan Anual de Centro.

Tercero.—El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia la Memoria Final del curso anterior.

b) Calendario y jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

[1] X 5.36

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los padres y alumnos y sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programación de actividades culturales y recreativas, elaborado por el Vicedirector o, en su defecto, por el Director en colaboración con el Jefe de Estudios.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios[1].

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

i) Actuaciones para el curso escolar 1995/96 en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 (BOJA del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

Cuarto.—1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en el presente apartado de esta Resolución.

2. Los Departamentos y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro.

3. Los padres y alumnos y, en su caso, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Departamentos y Claustro de Profesores. A estos efectos, el Director o Directora del Centro facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en relación a los alumnos y alumnas, grupos, absentismo y valoración del aprendizaje de los mismos, recogidos en la Memoria Final de Curso del año académico anterior.

5. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días antes de la fecha de su aprobación.

6. El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

7. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director o Directora del Centro enviará, antes del 14 de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

8. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadísticas sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

III. Memoria final de curso

Quinto.—1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos parciales contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Departamentos, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos propuestos en el Plan Anual de Centro, analizándose las dificultades, proponiéndose las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Departamentos serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Departamentos y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar

[1] VII 5.16

5.48 donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las actas enviadas por los Centros a los que se refiere la presente Resolución, debiendo informar a cada uno de los mismos sobre la valoración realizada.

IV. Órganos colegiados

Sexto.—1. De acuerdo con el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Espaciales[1], en las Escuelas Oficiales de Idiomas funcionarán los siguientes Órganos Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores del Centro.

2. Las funciones del Consejo Escolar serán las que se recogen en el artículo 28 del citado Decreto.

3. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 26 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, así como de informar al Consejo Escolar del mismo sobre cuantas materias de índole económica le encomide éste.

Séptimo.—1. El Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el Centro, sea cual fuere su situación administrativa. Su Presidente es el Director o Directora del Centro o quien legalmente le sustituya.

2. Las funciones del Claustro de Profesores serán las que se recogen en el artículo 31 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especiales.

Octavo.—1. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia, y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

2. De todas las sesiones que celebren los órganos colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos órganos colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario o Secretaria del Centro expedirá certificación del acta, correspondiente al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

V. Órganos unipersonales

Noveno.—1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, en las Escuelas Oficiales de Idiomas existirán los siguientes Órganos Unipersonales: Director, Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios.

2. Las funciones de los referidos Órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 13, 14 y 15, respectivamente, el citado Decreto.

3. El Director o Directora facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, proporcionándoles la adecuada información legal, así como su ubicación y acceso al Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Asimismo, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (BOE del 8) e Instrucciones al respecto de la anterior Dirección General de Personal.

VI. Reglamento de régimen interior

Décimo.—1. Todas las Escuelas Oficiales de Idiomas deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, disposiciones que la desarrollan y Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros (BOE de 2 de junio). Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el artículo 42.1.j) de esta Ley.

2. El Reglamento de Régimen Interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la Comunidad Educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del Centro no contemplados específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

Decimoprimero.—1. De acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 23 de noviembre de 1993, por la que se prohibe la venta y distribución de tabacos y bebidas alcohólicas a los alumnos y alumnas en los Centros docentes de Andalucía (BOJA de 7 de diciembre)[2], no podrá venderse, ni distribuirse tabaco en las Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, sólo se permitirá fumar en las áreas expresamente reservadas al efecto por el Consejo Escolar de las mismas. En ningún caso, podrá fumarse dentro de las aulas.

2. Asimismo, de acuerdo con el apartado primero de la mencionada Orden, se prohibe vender, distribuir y consumir bebidas alcohólicas en los referidos Centros.

[1] III 5.2

[2] IX 5.21

VII. ESTRUCTURA DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

1. Tutorías.

Decimosegundo.—1. En todas las Escuelas Oficiales de Idiomas habrá un tutor por cada grupo de alumnos que será designado por el Director o Directora, a propuesta del Jefe de Estudios.

2. En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de tutorías, existieran profesores disponibles que no ejercitaran ninguna función directiva, de coordinación didáctica o tutoría, el Director o Directora del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial.

3. El profesor-tutor tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos, levantar acta de las mismas y formalizar y custodiar los documentos que permitan el seguimiento del rendimiento escolar de los mismos.

b) Informar al alumnado del contenido del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros, y de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

c) Actuar en primera instancia en los conflictos de orden disciplinario que afecten al alumnado del grupo de su tutoría.

d) Informar a los alumnos del rendimiento educativo de éstos.

e) Mantener reuniones con el Jefe de Estudios para la coordinación de sus tareas.

f) Colaborar con el Jefe de Estudios en el control de asistencia a clase del alumnado.

g) Orientar y asesorar al alumnado sobre sus posibilidades educativas y profesionales posteriores.

2. Departamentos.

Decimotercero.—1. En cada Escuela Oficial de Idiomas se constituirá un Departamento docente por cada uno de los idiomas que en la misma se impartan.

2. El Departamento estará integrado por todos los profesores y profesoras que imparten un mismo idioma.

3. El Jefe de Departamento será designado por el Director de la Escuela Oficial de Idiomas de entre los profesores y profesoras que lo componen y a propuesta de los miembros del Departamento, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas con la condición de Catedráticos.

b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

c) Otros profesores del Idioma.

4. En el caso de que el profesor al que corresponda la Jefatura del Departamento desempeñe un cargo directivo, la designación corresponderá a otro profesor o profesora, siguiendo el orden establecido en el punto anterior.

5. Los Departamentos tendrán las siguientes funciones:

a) Elaborar las programaciones didácticas, que se incluirán en el Plan Anual de Centro y que deberán contener, al menos, los siguientes apartados:

— La programación de los contenidos de la asignatura, su distribución temporal y temática a lo largo del curso y la fijación de los contenidos mínimos exigibles.

— Los objetivos que pretenden conseguirse y la metodología a utilizar.

— Los tipos de prueba y los criterios de evaluación y de calificación que se utilizarán con los alumnos y alumnas oficiales y libres.

b) Elaborar criterios comunes para la evaluación

c) Elaborar las pruebas de evaluación correspondiente.

d) Programar actividades culturales y recreativas.

e) Fomentar la realización de actividades de perfeccionamiento profesional de sus miembros.

6. Los Departamentos se reunirán, al menos, una vez al mes. De cada sesión se levantará la correspondiente acta en la que conste los acuerdos adoptados.

7. Los Jefes de Departamento tendrán las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Departamento.

b) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del Departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

c) Convocar las reuniones parciales necesarias para la coordinación de la programación didáctica y de las restantes cuestiones específicas de cada idioma que integran el Departamento.

d) Encomendar a uno de los profesores miembros del Departamento la labor de levantar acta de cada reunión y custodiar el libro de actas.

e) Coordinar la elaboración y dar a conocer a los alumnos y alumnas la información relativa a la programación didáctica con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

f) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica del idioma del Departamento y por la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

g) Elaborar los informes relacionados con las reclamaciones de la evaluación final de curso que afecten a su Departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros.

h) Coordinar en colaboración con la Jefatura de Estudios la utilización de espacios, instalaciones, material y equipamiento asignados al Departamento, y velar por su mantenimiento.

i) Colaborar con la Jefatura de Estudios y con los Departamentos correspondiente en la planificación de las actividades académicas conjuntas.

j) Responsabilizarse de la redacción de los aspectos docentes e incluir en el Plan Anual de Centro y en la Memoria Final de Curso.

5.48

VIII. Evaluación

Decimocuarto.—1. La valoración del rendimiento académico se someterá al principio de evaluación continua, establecido en la normativa vigente.

2. Se calificará a los alumnos y alumnas en tres sesiones de evaluación, que deberán coincidir con el final de cada trimestre, de manera que la calificación otorgada en la tercera evaluación suponga la calificación global del curso.

3. La calificación que se otorgue a un alumno o alumna en cualquier momento del proceso de evaluación durante el curso, supondrá la acumulación de las anteriores. Dadas las características progresivas de este tipo de enseñanzas se considera implícita la recuperación en el proceso de aprendizaje.

4. La expresión del nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final será objeto de las calificaciones cualitativas de «apto» o «no apto».

5. No se podrá otorgar la calificación de «no presentado» en la convocatoria de junio a los alumnos y alumnas con matrícula oficial.

6. La calificación positiva final implicará la aprobación del Idioma y, en su caso, la promoción al curso siguiente.

7. El alumno o alumna que no obtuviese una calificación final positiva podrá acreditar en la convocatoria extraordinaria de septiembre haber superado los objetivos del curso o nivel correspondiente, promocionando en ese caso al curso siguiente.

Decimoquinto.—1. Los alumnos y alumnas libres serán evaluados, una vez finalizados los exámenes correspondientes a los alumnos y alumnas oficiales, por un Tribunal de cada Idioma, designado a tales efectos por el Director, siendo el Departamento correspondiente el que establecerá los criterios generales de valoración de estos alumnos.

2. Por tratarse de una convocatoria extraordinaria y de examen con ejercicio único, la no presentación de los alumnos a ésta, permitirá reflejar en el acta correspondiente la expresión «no presentado».

Decimosexto.—1. Las calificaciones correspondientes a la primera y segunda evaluación se reflejarán en el acta de evaluación que, como Anexo I, se adjunta a la presente Resolución[1].

2. Asimismo, las calificaciones finales se reflejarán en el acta de evaluación que, como Anexo II, se adjunta a la presente Resolución.

3. El documento oficial acreditativo de la calificación final de un alumno o alumna es el acta de evaluación a que se refiere el presente apartado, sin perjuicio de que cada Centro, de acuerdo con sus características, pueda establecer el sistema que estime oportuno para hacer llegar al alumno la información de la calificación obtenida.

Decimoséptimo.—1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán organizar, una vez finalizado el proceso de matriculación de alumnos y alumnas de nuevo ingreso, pruebas específicas de nivel, con el fin de situar a los mismos en el curso que les corresponda según su nivel de conocimiento, siempre que por este procedimiento no se supere el tercer curso, ni se obtenga la certificación del Ciclo Elemental.

2. La validez de dichas pruebas estará limitada al curso escolar y a la Escuela Oficial de Idiomas en que se efectúen.

3. Los alumnos y alumnas se matricularán, a efectos administrativos, en el curso en el que las pruebas específicas de nivel los hayan situado. Una vez superado dicho curso, en el expediente académico personal del alumno o alumna se hará constar la siguiente diligencia: «Los niveles anteriores han sido superados en la prueba específica de nivel celebrada con fecha...».

4. A efectos de reserva de plaza y traslado de expediente o traslado en matrícula viva, se entiende que el alumno se encuentra matriculado en el curso inicial del ciclo correspondiente, hasta tanto no supere los exámenes finales que corresponden al curso en que se ha ubicado.

5. Las Escuelas Oficiales de Idiomas deberán informar, a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional sobre el procedimiento, contenido y resultado de dichas pruebas, antes del 15 de noviembre de cada año.

Decimoctavo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación[2], y en el artículo 19 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros[3], con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno o alumna considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para las evaluaciones o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio y septiembre podrá reclamar ante el Director del Centro en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director o Directora someterá dicha reclamación a la consideración del Departamento que resolverá lo que proceda, en un plazo no superior a tres días hábiles desde la finalización del plazo anterior.

b) En aquellos casos en que el Departamento conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el

[1] No se publican los anexos

[2] I 4.2

[3] X 4.60

Director o Directora del Centro designará el número adecuado de profesores, que conjuntamente con los del Departamento resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe de Departamento levantará acta que será firmada por todos los profesores y profesoras asistentes.

c) Sólo en los casos en que no exista documentación fehaciente, a juicio del Seminario, que permita valorar la reclamación del alumno, un Tribunal designado por el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá realizar un único examen que complete los elementos necesarios para emitir un juicio sobre la preparación del mismo. En el caso de no existir suficientes especialistas, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional adoptará las medidas oportunas con objeto de proceder al nombramiento de los mismos.

d) De dicha prueba deberá quedar constancia documental mediante grabación que será remitida, en su caso, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) El Secretario o Secretaria del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

f) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse reclamación en segunda instancia, en el plazo de quince días, ante la correspondiente Comisión Provincial de Reclamaciones, que en cada Delegación Provincial estará constituida, a tales efectos, por un Inspector o Inspectora y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado o Delegada Provincial. El Inspector o Inspectora actuará como Presidente de la comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de un mes.

IX. Horarios

*Decimonoveno.*1. El horario deberá adecuarse al Calendario Escolar provincial dictado por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en aplicación de las normas establecidas en la Resolución de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de 29 de marzo de 1995, por la que se establecen criterios para la confección del Calendario Escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes, a excepción de los universitarios[1], para el curso 1995/96. Dicho horario deberá exponerse en el tablón de anuncios del Centro y en la Sala de Profesores.

2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horario tanto general del Centro, como individual de cada profesor, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta las necesidades de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

3. El horario general del Centro deberá prever, en la medida de lo posible, la presencia de un cargo directivo en el mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

4. El Director o Directora del Centro aprobará los horarios generales del Centro, así como los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia supervisar los horarios, tanto el general del Centro, como el individual de los profesores y del personal de administración y servicios, y proponer, en su caso, las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en la letra h) del artículo 4 del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía[2]. Dicha supervisión se realizará de oficio y en cumplimiento de lo que a tales efectos se establezca en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, por la que se apruebe el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

X. Profesorado

Vigésimo.—1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 (BOJA del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes[3]. De acuerdo con esta disposición, la jornada semanal tendrá un horario de dedicación directa al Centro de 30 horas, de las que un mínimo de 18 serán lectivas. La distribución de las horas de dedicación del profesorado a lo largo de la semana deberá

[1] X 5.48
[2] VIII 5.3
[3] III 5.17

5.48 llevarse a cabo, de forma que el Centro permanezca abierto de lunes a viernes, ambos inclusive.

2. En el caso de que, con carácter excepcional, se llegara a 21 horas lectivas, se eximirá de la parte correspondiente del horario semanal no destinada a horario lectivo.

3. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible, sin menoscabo de que, al menos, una hora a la semana se garantice la coincidencia de todo el profesorado, con objeto de asegurar la coordinación y el funcionamiento de las distintas estructuras organizativas del Centro. El horario semanal no lectivo se destinará a las siguientes actividades:

— Servicio de Guardia y Biblioteca.
— Reuniones de los Departamentos.
— Sesiones de Evaluación.
— Funcionamiento de tutorías.
— Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.
— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.
— Reuniones de coordinación.
— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares.
— Elaboración de la Memoria y del Plan Anual de Centro.
— Realización de actividades culturales y recreativas.
— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos y alumnas.
— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.
— Organización y mantenimiento del material educativo.

4. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta núm. 1 de las anteriores Direcciones Generales de Planificación y Centros y de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de 60 años, podrá efectuarse la reducción de 3 horas semanales que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1935 que lo soliciten de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) Los Directores y Directoras de los Centros con profesores en esta situación, cumplimentarán el Anexo II de dicha Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a la Delegación Provincial correspondiente.

d) Los Directores y Directoras de los Centros deberán encomendar a los profesores y profesoras a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo, la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

— Servicio de Biblioteca.
— Apoyo a tareas administrativas.
— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.
– Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades educativas.

e) La cobertura de la reducción horaria se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo a las disponibilidades de profesorado existente en el Centro.

5. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas, se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (BOE de 4 de enero de 1985), máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público[1], así como en el Decreto 8/1985, de 22 de enero de la Junta de Andalucía (BOJA de 1 de febrero) y en la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 (BOJA de 21 de mayo).

Vigesimoprimero.—1. El Director, Secretario y Jefe de Estudios de las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán la siguiente reducción de su horario lectivo semanal:

— Hasta seis horas en las Escuelas Oficiales de Idiomas con menos de 600 alumnos.
— Hasta nueve horas en las Escuelas Oficiales de Idiomas con un número comprendido entre 600 y 1.000 alumnos.
— Hasta doce horas en las Escuelas Oficiales de Idiomas con más de 1.000 alumnos.

2. Los Vicedirectores tendrán una reducción de su horario lectivo semanal de hasta tres horas en las Escuelas Oficiales de Idiomas de menos de 1.000 alumnos y de hasta seis horas en las Escuelas Oficiales de Idiomas de más de 1.000 alumnos.

3. Los Jefes de Departamento tendrán una reducción de su horario lectivo semanal de hasta tres horas.

4. Las horas de dedicación para ejercer cualquiera de los cargos señalados en el presente apartado no será acumulables.

Vigesimosegundo.—Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en las Escuelas Oficiales de Idiomas se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la anterior Dirección General de Personal de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en Centros docentes.

Vigesimotercero.—1. Con independencia de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del Centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

2. En este sentido, las funciones de los profesores y profesoras de guardia serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesor sea necesario atender a los alumnos y alumnas en sus aulas.

---

[1] I 3.6

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos o alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el Equipo Directivo del Centro el correspondiente traslado a un Centro sanitario en cado de necesidad.

XI. PERSONAL NO DOCENTE

Vigesimocuarto.—1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en las Escuelas Oficiales de Idiomas deberá realizar la jornada de trabajo establecido en su convenio.

2. Por lo que se refiere a la elaboración y supervisión de los horarios del personal no docente se estará a lo dispuesto en el apartado decimonoveno de la presente Resolución.

3. Con respecto al control de la jornada y del horario de este personal, así como de la asistencia del mismo, en los Centros a los que se refiere la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en el apartado VII de las intrucciones de la anterior Dirección General de Personal de 20 de octubre de 1993, sobre control de la jornada y horarios en Centros docentes y a lo establecido en el correspondiente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

XII. DISPOSICIONES FINALES

Vigesimoquinto.—Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de las Escuelas Oficiales de Idiomas en el ámbito de sus competencias.

Vigesimosexto.—El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

Vigesimoséptimo.—Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Alumnos del Centro.

Vigesimoctavo.—Se autoriza a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Vigesimonoveno.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Trigésimo.—Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes desde su publicación, recurso ordinario ante la Excma. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 27 de julio de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.49. RESOLUCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO DURANTE EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 10 de agosto de 1995.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de septiembre de 1993, por la que se regula el Programa de Formación en Centros de Trabajo para los alumnos y alumnas de Formación Profesional y Artes Plásticas y Diseño[1], faculta en su Disposición Adicional Tercera a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la citada Orden.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Directores o Directoras de los Centros educativos que imparten enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado, Ciclos Formativos, Módulos Profesionales experimentales, Programas de Garantía Social y enseñanzas de especialidad de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, podrán convenir con los representantes de Empresas, Instituciones y Entidades colaboradoras, tanto de titularidad pública como privada, para que sus alumnos y alumnas realicen actividades formativas en Centros de trabajo.

Segundo.—1. Podrán participar en este programa los alumnos y alumnas que cursen los siguientes estudios:

a) Módulos Profesionales experimentales.

b) Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior.

[1] IX 5.18

5.49

c) El último curso de Formación Profesional de Segundo Grado.

d) El último curso de especialidad de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

e) Programas de Garantía Social.

Tercero.—1. Todos los Acuerdos de Colaboración Formativa a desarrollar durante el curso 1995/96 deberán formalizarse por quintuplicado en el modelo que figura como Anexo a la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 1 de Septiembre de 1993 (BOJA de 30 de septiembre de 1993), entrando en vigor desde el momento de ser firmados por el Director o Directora del Centro educativo y el representante de la Empresa, a excepción de los posibles efectos económicos para los que se seguirá el procedimiento expuesto en los apartados 2 y 3 siguientes.

2. Para que surtan efectos económicos los Acuerdos de Colaboración Formativa se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para su conformidad y autorización antes del día 10 de noviembre de 1995, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado decimoquinto de la presente Resolución. De acuerdo con el artículo 2 de la mencionada Orden de 1 de septiembre de 1993, a los mismos se adjuntarán las solicitudes de ayudas de la Empresa o Institución colaboradora y de los alumnos, en los casos que procedan. Dichas solicitudes se cumplimentarán según los modelos que figuran en los anexos I y II, respectivamente, de la presente Resolución[1].

3. Una vez conformados por el Servicio de Inspección Educativa y autorizados por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se remitirán sendos ejemplares a la Empresa o Institución colaboradora, al alumno o alumna, al Centro educativo y a la Dirección Provicial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En los casos que procedan, se adjuntará la Resolución del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de las ayudas concedidas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

4. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán, al menos una vez al trimestre, a los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales el alcance del Programa en los Centros educativos de la provincia.

5. La duración de los Acuerdos de Colaboración Formativa será de un curso académico.

6. Los acuerdos se extinguirán:

a) Por expiración del tiempo convenido.

b) Para un determinado alumno o alumna o grupo de alumnos por decisión del Centro escolar, de la Empresa o resolución conjunta de ambas partes, por:

— Faltas repetidas de asistencia y/o puntualidad no justificadas, previa audiencia al interesado o interesada.

— Falta de aprovechamiento o conducta inadecuada, previa audiencia del interesado.

— Petición razonada del alumno o alumna.

7. El Acuerdo de Colaboración Formativa podrá rescindirse mediante denuncia de alguna de las partes comunicada a la otra con una antelación mínima de quince días. Las causas de la rescisión pueden ser:

a) Cese de actividades del Centro docente o de la Empresa o Institución colaboradora.

b) Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades.

c) Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el acuerdo, inadecuación pedagógica de la formación o vulneración de las normas que están vigentes en relación con la realización de la Formación en Centros de Trabajo.

d) Mutuo acuerdo del Centro docente, adoptado por el Consejo Escolar y la Empresa o Institución colaboradora.

8. De la rescisión del Acuerdo de Colaboración Formativa, sea cual fuera la causa, se informará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que, a su vez, lo comunicará a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuarto.—1. En ningún caso la relación entre el alumno o alumna y la Empresa o Institución colaboradora, como resultado de este acuerdo, tendrá naturaleza jurídica laboral o funcionarial, según lo dispuesto en el apartado 2, artículo 3 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y demás disposiciones vigentes en esta materia.

2. Los alumnos no percibirán retribución alguna por su participación en este programa, ni por parte de la Administración Educativa, ni de la empresa o Institución colaboradora.

3. La Empresa o Institución colaboradora no podrá cubrir, ni con carácter interino, ningún puesto de trabajo en plantilla con un alumno o alumna en esta fase formativa, salvo que se establezca al efecto una relación laboral de contraprestación económica por servicios contratados. En este caso, se considerará extinguido el Acuerdo con respecto al alumno en cuestión, debiéndose comunicar esta situación por la Empresa o Institución colaboradora al Director o Directora del Centro escolar, quien lo comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2078/71, de 13 de agosto (BOE de 13 de septiembre) el régimen de cobertura por accidentes de los alumnos que realizan el Programa de Formación en Centros de Trabajo será el establecido por lanormativa vigente en materia de Seguro Escolar y por los estatutos de dicho Seguro. Todo ello, sin perjuicio de las pólizas que la Consejería de Educación y Ciencia suscribirá como garantía adicional para mejorar indemnizaciones, cubrir daños a terceros y res-

[1] No se publican los anexos

ponsabilidad civil. Asimismo, se incluirán los desplazamientos a las Empresas e Instituciones colaboradoras en la cobertura de las citadas pólizas.

Quinto.—Los Centros educativos elaborarán un Plan de Formación, de acuerdo con el artículo 9 de la Orden de 1 de septiembre de 1993 que regula este Programa.

Sexto.—1. En el caso de los Ciclos Formativos y Módulos Profesionales experimentales, el Tutor o Tutora y los profesores y profesoras que imparten enseñanzas en cada grupo de alumnos, realizarán el Plan de Formación que se cita en el apartado anterior, que se corresponderá con el área curricular de Formación en Centros de Trabajo. Este Plan será consensuado con el Tutor designado al efecto por la Empresa o Institución colaboradora.

2. El Plan de Formación en Centros de Trabajo debe entenderse como una formación complementaria a la recibida en el Centro educativo, y ambas han de contribuir a alcanzar las capacidades profesionales y la cualificación prevista en el perfil profesional correspondiente. El Equipo Educativo considerará las necesidades formativas de los alumnos y las posibilidades de las Empresas e Instituciones colaboradoras.

3. El Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo colaborará con el Tutor o Tutora y con el Equipo Educativo del Ciclo Formativo o Módulo Profesional en la organización del seguimiento y evaluación de la Formación en Centros de Trabajo.

4. En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos las funciones asignadas a los Jefes de este Departamento serán asumidas por el Jefe de Estudios.

Séptimo.—El Plan de Formación para los alumnos y alumnas que participan en el Programa de Formación en Centros de Trabajo con carácter no curricular, será elaborado por los Departamentos de Rama en los Institutos de Formación Profesional y por los Coordinadores de Área en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Octavo.—1. El Plan de Formación deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

a) Análisis de las necesidades formativas que pueden ser satisfechas en la Empresa o Institución colaboradora.

b) Objetivos generales:

— Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en el Centro educativo con el fin de que los alumnos alcancen mejores y más ajustados niveles de cualificación profesional.

— Posibilitar la adquisición de técnicas y capacidades que requieren instalaciones, equipamientos, organizaciones y estructuras propias de Centros de producción y que por su naturaleza y características no pueden darse en los Centros educativos.

— Favorecer el conocimiento de la organizativa y de las relaciones laborales de los sectores productivos relativos a los estudios que cursa el alumno o alumna, facilitándole su transición a la vida laboral activa.

— Fomentar en el alumno la autonomía, creatividad profesional y responsabilidad, para resolver cuestiones que se presentan en la realidad laboral y buscar soluciones con la necesaria independencia.

— Adaptar los conocimientos adquiridos por el alumno o alumna en el Centro educativo a las necesidades reales de las empresas de su entorno productivo.

c) Descripción de las actividades del programa formativo, que en todo caso deben:

— Referirse a actividades reales.

— Permitir la utilización de documentación técnica real.

— Permitir la utilización de los medios e instalaciones del proceso productivo de la Empresa o Institución colaboradora.

— Posibilitar la integración de los alumnos o alumnas en la estructura productiva.

— Acceder al conocimiento del sistema de relaciones laborales.

— Rotar por las distintas secciones o puestos de trabajo.

d) Temporalización de las tareas a realizar, incluyendo un diagrama-calendario de las actividades programadas, estableciendo la secuenciación más conveniente, fijando los tiempos asignados a cada actividad y, en general, estableciendo los criterios de distribución de los alumnos y alumnas por tutores de empresa y por actividades.

Noveno.—1. En cada Centro educativo donde los alumnos realicen actividades acogidas al Programa de Formación en Centros de Trabajo se nombrará un tutor o tutora docente en cada una de las ramas profesionales de Segundo Grado. En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el Director o Directora, a propuesta del Jefe o Jefa de Estudios, nombrará a los tutores del Programa de Formación en Centros de Trabajo. El Jefe de Estudios se encargará de coordinar al grupo de tutores, si lo hubiere.

En los Ciclos Formativos y en los Módulos Profesionales serán los profesores y profesoras que forman el Equipo Educativo los que actuarán como tutores docentes del Programa.

2. En los Centros educativos el Jefe o Jefa del Departamento de Formación en Centros de Trabajo será el encargado de coordinar a los diversos tutores docentes del Programa.

3. Las funciones del Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo serán las enunciadas en el artículo 8.3 de la Orden de 1 de septiembre de 1993, de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. Los tutores y tutoras docentes del Programa de Formación en Centros de Trabajo, tendrán enco-

5.49 mendadas las funciones recogidas en el artículo 8.4 de la Orden citada en el punto anterior.

Décimo.—1. La Formación en Centros de Trabajo para los alumnos y alumnas que participan en el Programa con carácter no curricular se desarrollará durante el período lectivo, por lo que se excluirán los períodos vacacionales, debiendo finalizar antes del 20 de mayo. Su duración no podrá ser superior a 60 días (con un máximo de 240 horas) en cada curso académico, siendo aconsejable una duración máxima de 4 horas por jornada.

2. El desarrollo de la Formación en Centros de Trabajo para los alumnos y alumnas de Ciclos Formativos y de Módulos Profesionales experimentales se adecuará, en cuanto a su duración, a las necesidades formativas y a lo indicado en las disposiciones legales que regulan cada uno de ellos.

3. La realización de la fase de formación en períodos distintos a los contemplados en el punto Décimo.1, motivados por la especificidad curricular de determinadas enseñanzas que cursen los alumnos o alumnas, requerirá la autorización expresa, con carácter excepcional y por un único curso escolar, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional. Para ello, los Centros enviarán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia solicitud razonada que incluya la justificación de la programación, que informada por el Servicio de Inspección educativa será remitida a la citada Dirección General.

4. La realización de las actividades de formación en provincias distintas a la que pertenezca el Centro escolar requerirá, igualmente, la autorización expresa, con carácter excepcional y por un único curso escolar, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, previa solicitud razonada y justificada a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, siguiendo el mismo procedimiento indicado en el apartado anterior.

Decimoprimero.—1. Se creará una Comisión de Seguimiento del Programa de Formación en Centros de Trabajo, en cada Centro educativo que tenga alumnos participantes en el mismo, encargada de:

a) Velar por el correcto cumplimiento de los Acuerdos de Colaboración Formativa suscritos por el Centro.

b) Realizar el seguimiento, valoración y supervisión de las fases de Formación en Centros de Trabajo y su correspondencia con la programación previa.

c) Informar a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre cualquier irregularidad o incidencia detectada durante el desarrollo de los Acuerdos de Colaboración Formativa.

d) Elevar propuestas concretas para mejorar el seguimiento realizado en el Centro educativo.

Decimosegundo.—La Comisión de Seguimiento del Programa de Formación en Centros de Trabajo estará f ormada por:

— El Director o Directora del Centro, que será su Presidente o Presidenta.

— El Jefe o Jefa del Departamento de Formación en Centros de Trabajo.

— Un Tutor o Tutora de Formación en Centros de Trabajo.

— Un representante de los padres de alumnos pertenecientes al Consejo Escolar del Centro.

— Un representante de los alumnos y alumnas, elegido por los delegados de los grupos que participan en el Programa.

Decimotercero.—1. En el control y valoración de las actividades de Formación en Centros de Trabajo, intervendrán los Profesores y Profesoras Tutores del Centro educativo y los representantes de la Empresa o Institución colaboradora como Tutores del Centro de Trabajo.

2. Para el control y valoración de la fase de Formación en Centros de Trabajo se utilizará el «Cuaderno de Formación en Centros de Trabajo» que se facilitará a cada alumno y alumna, siendo responsabilidad del Tutor o Tutora Docente su correcta cumplimentación y seguimiento del período formativo en cada empresa, referenciando las tareas formativas en bloques temáticos y evitándose la descripción pormenorizada de las tareas diarias. Servirá, a efectos de certificación, para acreditar la experiencia profesional adquirida durante el desarrollo de las actividades programadas, y se entregará al alumno o alumna a la finalización del proceso formativo, indicando las horas reales de formación realizadas.

Decimocuarto.—1. Al menos trimestralmente, el Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo elevará un Informe al Director del Centro, que deberá ser entregado al Consejo Escolar y a la Comisión de Seguimiento del Centro, sobre el desarrollo del Programa y las relaciones con las Empresas e Instituciones colaboradoras.

2. Al finalizar el curso, la Comisión de Seguimiento elaborará una Memoria del desarrollo del Programa, que una vez aprobada por el Consejo Escolar, se remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, junto con el modelo anexo III cumplimentado.

3. Los Centros educativos remitirán anualmente a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, para su conocimiento y envío a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, un informe-resumen de los datos de inserción laboral correspondientes a la situación que presenten los alumnos titulados, una vez transucrridos cinco meses. Para ello, se utilizará el modelo anexo IV para los alumnos que participaron en el Programa de Formación en Centros de Trabajo y el modelo anexo V para los que no participaron en el Programa.

4. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará, al final del curso

académico, un Informe de la evolución del Programa que incluirá el número de alumnos y alumnas que hayan participado, desglosado en mujeres y hombres, según el modelo que se incluye como anexo VI, a la presente Resolución. Dicho informe, junto con una copia del modelo anexo III, se remitirá a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional.

Decimoquinto.—1. En el caso de que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, el Centro educativo dispondrá de una dotación económica para sufragar los gastos derivados del seguimiento de las actividades formativas del Programa de Formación en Centros de Trabajo. Para ello, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Considerando las disponibilidades presupuestarias y el alcance del Programa de Formación en Centros de Trabajo en cada una de las provincias, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, desconcentrará las cantidades correspondientes a cada una de ellas, con cargo a los créditos consignados en el concepto 229.32.b), mediante documento contable TR.

b) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, considerando el número de alumnos y alumnas que realizan estas actividades formativas, distribuirán entre los Centros públicos la dotación económica citada anteriormente, mediante los correspondientes libramientos y las consiguientes transferencias bancarias a las cuentas corrientes autorizadas de los mismos. Dichos libramientos se realizarán mediante propuesta de documento contable ADOP por cada uno de los Centros, acompañada de la correspondiente Resolución del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) La justificación de estos gastos de funcionamiento se realizará de acuerdo con la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios[1].

2. Las ayudas solicitadas por los alumnos y alumnas que participan en el Programa de Formación en Centros de Trabajo, de acuerdo con el apartado tercero de la presente Resolución, serán de hasta 500 pesetas/jornada, en concepto de desplazamiento, cuando las actividades las realicen en otra localidad o se desplacen más de cinco kilómetros desde el Centros educativo, para lo que utilizarán el modelo anexo II.

3. Asimismo, las Empresas y las Instituciones colaboradoras de titularidad privada podrán solicitar una ayuda de hasta 500 pesetas por jornada y alumno para sufragar los gastos ocasionados por el desarrollo del Programa, para lo que utilizarán el modelo anexo I.

4. El procedimiento a seguir para la resolución de las ayudas a las Empresas e Instituciones colaboradoras y los alumnos y alumnas, será el siguiente: **5.49**

a) La Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional desconcentrará, de acuerdo con el Decreto 68/1993, de 18 de mayo (BOJA de 8 de julio)[2], mediante documentos contables TR, las cantidades correspondientes a cada provincia.

b) El Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, resolverá las solicitudes de ayudas en función de las cantidades desconcentradas. En todo caso, los Acuerdos de Colaboración Formativa no surtirán efectos económicos hasta que no hayan sido conformados por el Servicio de Inspección Educativa y autorizados por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán a las respectivas Intervenciones Delegadas de la Consejería de Economía y Hacienda para su fiscalización, los Acuerdos de Colaboración Formativa. A tales efectos, a la propuesta de documento contable AD se adjuntarán todos los Acuerdos de un mismo Centro y la correspondiente propuesta de Resolución que establezca las ayudas concedidas. Una vez fiscalizados, se procederá a su autorización por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

d) Las ayudas concedidas a los alumnos y a las Empresas e Instituciones colaboradoras, se pondrán a disposición de los Centros educativos mediante los correspondientes libramientos a justificar y las consiguientes transferencias bancarias a las cuentas corrientes autorizadas de dichos Centros, que a su vez, abonarán mediante talón nominativo a los alumnos y a las Empresas e Instituciones colaboradoras las cantidades correspondientes.

Dichos libramientos se realizarán mediante propuesta de documento contable OP, acompañada de los Acuerdos de Colaboración Formativa de un mismo Centro y la Resolución a que se refiere el apartado tercero de la presente disposición, una vez autorizados por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) Los Centros educativos remitirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia certificado del acuerdo específico del Consejo Escolar en la que se proceda a la aprobación de las cuentas relativas a las ayudas concedidas, junto con los modelos de los anexos VII y VIII justificativos de las ayudas a los alumnos y a las Empresas e Instituciones colaboradoras.

f) En la certificación del acuerdo del Consejo Escolar a que se refiere el punto anterior, que será única, se hará constar el libramiento o, en su caso, los libramientos, que haya recibido el Centro por este concepto.

[1] VII 5.16

[2] IX 5.4

5.50 *g)* Con respecto a las cantidades sobrantes como consecuencia de los Acuerdos de Colaboración Formativa que no se hayan desarrollado en su totalidad, se procederá al reintegro de las mismas dentros del mes siguiente a la aprobación de las cuentas, mediante talón nominativo a la Tesorería General de la Junta de Andalucía, para que por esta Consejería de Educación y Ciencia se realice la generación de crédito correspondiente, a efectos de incorporar dichas cantidades al presupuesto.

Decimosexto.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia dispondrán lo necesario para la correcta aplicación de esta Resolución, así como su difusión a todos los sectores de la Comunidad Educativa y, en su caso, a los interlocutores sociales.

DISPOSICIÓN FINAL

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 68/1993, de 18 de mayo, se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para realizar las acciones de su competencia en materia de gestión del gasto y contratación para el Programa de Formación en Centros de Trabajo.

Sevilla, 2 de agosto de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.50. RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE REALIZADAS EN DESARROLLO DE LOS PLANES DE FORMACIÓN CONTINUA («BOJA» de 27 de febrero de 1996.)

La Orden de 15 de julio de 1993, sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado (BOJA de 10 de agosto)[1] establece que, a efectos de su reconocimiento por la Consejería de Educación y Ciencia, se consideran actividades de formación permanente las dirigidas al profesorado y personal especializado que preste servicios en los Centros públicos y concertados en los que se impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, y en servicios técnicos de apoyo a los mismos. Igualmente establece que tendrán validez, a efectos de su reconocimiento oficial, las actividades organizadas u homologadas por la Consejería de Educación y Ciencia o, en su caso, por otras Administraciones educativas.

Por otro lado, con fecha 1 de diciembre de 1994, el Ministerio de Educación y Ciencia y las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, acordaron reconocer las actividades de formación, innovación y perfecionamiento realizadas fuera de su ámbito territorial, a los efectos de asignación de complementos retributivos.

Por su parte, el Ministerio de Educación y Ciencia, en virtud del convenio suscrito con los sindicatos FETE-UGT, Comisiones Obreras y CSIF, ha resuelto homologar las actividades de formación realizadas por dichos sindicatos en desarrollo de los planes de «formación continua» aprobados a dichas organizaciones por la Comisión General para la Formación Continua (creada por el acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994).

En consecuencia, atendiendo al principio de coordinación y colaboración entre Administraciones al que se refiere el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE 27 de noviembre)[2], reflejado en el acuerdo de 1 de diciembre de 1994, antes citado, y atendiendo a las características de las actividades de los «planes de formación continua», esta Dirección General.

RESUELVE

Primero.—Homologar las actividades de formación permanente realizadas por los sindicatos FETE-UGT, Comisiones Obreras y CSIF, en desarrollo de los «planes de formación continua» aprobados por la Comisión General para la Formación Continua, para el año 1995, siempre que las mismas cumplan los siguientes requisitos:

— Que los objetivos, contenidos y métodos sean coherentes con los Decretos que, en desarrollo de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, establecen las distintas enseñanzas, no universitarias, en Andalucía.

— Que estén dirigidas al profesorado de los Centros públicos y concertados de Andalucía.

— Que cuenten con la homologación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—La homologación se llevará a cabo, para cada una de las actividades, una vez presentada en esta Dirección General la documentación siguiente:

— Solicitud de homologación.

[1] IX 5.15

[2] VIII 3.5

— Plan de formación continua con acreditación de su aprobación por la Comisión General para la Formación Continua.

— Memoria de resultados de la actividad.

— Copia del acta de evaluación en la que se relacionen los profesores andaluces, con indicación del número de DNI y número de Registro de Personal, que tengan derecho a certificación.

— Documento acreditativo de la homologación de la actividad por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—El plazo para la presentación de solicitudes y documentación complementaria, por los sindicatos antes citados, será de 90 días a partir del siguiente al de la publicación en el BOJA de la presente resolución.

Sevilla, 5 de febrero de 1996.—El Director General, *Francisco Contreras Pérez.*

5.51. RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CONSERVATORIOS DE DANZA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1996/97 («BOJA» de 13 de junio de 1996.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 14 de marzo de 1996 (BOJA del 23), sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, para el curso 1996/97[1], establece en su apartado primero.2 que el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Danza se regulará específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera.2 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1996/97 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todos los Conservatorios de Danza de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Órganos

Segundo.—Según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios (BOJA del 12 de marzo)[2], el Consejo Escolar en los Centros docentes públicos desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes en el Centro por cursos, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público. El número de ellos será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionan y también la de aquéllos que repiten curso.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso, recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, en el Decreto 113/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía (BOJA del 28 de octubre)[3], disposiciones que los desarrollan y en la presente Resolución.

e) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse, de conformidad con lo establecido en el apartado vigésimo de la presente Resolución.

III. Criterios de escolarización

Tercero.—Para ser admitido en un Conservatorio

[1] Ver •••••

[2] Ver •••••

[3] IX 5.6

5.51

de Danza será necesario reunir, en su caso, los requisitos de edad y los académicos establecidos por la ordenación académica vigente para el grado y curso a los que se pretende acceder.

Cuarto.—Todos los alumnos y alumnas matriculados en un Conservatorio de Danza durante el año académico actual tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el Centro para el próximo curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas por la legislación vigente.

Quinto.—1. Los alumnos y alumnas que antes del año académico 1996/97 tuvieran superando los cuatro primeros cursos de danza conforme al plan de estudios anterior a la nueva ordenación del sistema educativo, podrán continuar sus estudios por dicho plan.

2. Por el contrario, los alumnos y alumnas que antes del año académico 1996/97 no hayan superado cómo mínimo los cursos recogidos en el apartado anterior, continuarán sus estudios oficiales de danza de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1].

A) Alumnos y alumnas de enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

Sexto.—1. No es posible la modalidad de matrícula libre en el grado elemental de danza.

2. El límite de permanencia en el grado elemental de las enseñanzas de danza será de cinco años, sin que en ningún caso, los alumnos y alumnas puedan permanecer más de dos años en el mismo curso. En el caso de que concurran circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar la permanencia en dicho grado un año, previa solicitud del interesado a la Consejería de Educación y Ciencia y previo informe favorable del Consejo Escolar del Centro.

3. Por otra parte, el Consejo Escolar podrá autorizar con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos o alumnas que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de profesores del alumno o alumna asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

Séptimo.—1. No es posible la modalidad de matrícula libre en el primer curso del grado medio de danza correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. El límite de permanencia en el grado medio de danza será de ocho años, sin que en ningún caso, los alumnos y alumnas puedan permanecer más de tres años en el mismo ciclo, ni más de dos años en el mismo curso.

3. En el caso de que concurran circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar la permanencia en el grado medio un año, previa solicitud del interesado a la Consejería de Educación y Ciencia y previo informe favorable del Consejo Escolar del Centro.

B) Alumnos y alumnas de planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo.

Octavo.—1. Los alumnos y alumnas de planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios, o aquéllos que deseen pasar su anterior matrícula libre a oficial, y soliciten incorporarse como oficiales a los mismos, especificarán esta circunstancia en su solicitud y sólo podrán matricularse cuando existan plazas vacantes, una vez matriculados los alumnos y alumnas oficiales del Centro de curso anterior.

Noveno.—1. A los alumnos y alumnas de dichos planes de estudios que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

2. No obstante, el punto anterior, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, con anterioridad al 11 de octubre de 1996, previa solicitud razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y del Servicio de Inspección Educativa, podrá autorizar por una sola vez la matrícula oficial extraordinaria del mismo, en aquellos cursos y enseñanzas que continúen impartiéndose.

3. Dicha solicitud deberá presentarse en el Conservatorio de Danza entre los días 2 y 20 de septiembre, de acuerdo con el modelo que como Anexo II se adjunta a la presente Resolución[2].

4. Los citados informes del Director o Directora del Centro, que se ajustarán al modelo que como Anexo III se adjunta a la presente Resolución, y del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se confeccionarán de forma individual para cada alumno o alumna.

Décimo.—1. Los alumnos y alumnas de planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo que, con anterioridad al curso escolar 1992/93 hubieran formalizado matrícula libre podrán continuar cursando estos estudios por dicha modalidad de matrícula libre hasta el año académico 2000/01, fecha de la extinción definitiva de los referidos planes de estudios. Para ello solicitarán la matrícula en el Conservatorio de Danza más próximo a su residencia, especificando curso y asignatura/s. Se podrá formalizar matrícula condicionada en dos o más cursos sucesivos, siendo necesario que para examinarse de una asignatura del curso superior, haber superado la homónima del anterior, así como las correspondientes asignaturas complementarias.

[1] VI 4.1

[2] No se publican los anexos

2. La relación de alumnos y alumnas, debidamente informada por la Dirección del Centro, será enviada a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Una vez informada por el Servicio de Inspección Educativa será remitida a esta Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, que autorizará y elevará a definitiva la matrícula en función de las disponibilidades de profesorado.

Undécimo.—1. Los alumnos y alumnas que así lo deseen podrán solicitar ampliación de matrícula en materias del curso siguiente del que estén matriculados, siempre que hayan superado con notable aprovechamiento todas las materias exigidas al efecto.

2. Dicha ampliación será autorizada por el Director o Directora del Centro, previo informe favorable del conjunto de profesores del alumno o alumna y la valoración positiva del Consejo Escolar.

Duodécimo.—Los alumnos y alumnas que así lo deseen, podrán solicitar renuncia de matrícula, que será concedida por el Director o Directora del Centro exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causas justificadas y no previstas que impidan la normal asistencia a clase, con el informe previo de la Jefatura de Estudios, del profesor o profesora correspondiente y la valoración positiva del Consejo Escolar.

IV. Relación profesor/alumnos

Decimotercero.—1. La relación numérica profesor/alumnos será de 1/20 en el grado elemental.

2. En el grado medio de danza la relación numérica profesor/alumnos serà de 1/15 en las clases prácticas y de 1/30 en las teóricas.

3. No obstante, lo expuesto en el punto anterior, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán acomodar lo establecido anteriormente a las características específicas de los Centros en relación con el cupo de profesorado existente y a la previsión de los horarios lectivos.

V. Solicitud de plazas

Decimocuarto.—1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en los propios Conservatorios de Danza, según el modelo oficial que figura como Anexo I de la presente Resolución. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado ejemplar: Uno para el Centro, otro para la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y un tercero para el interesado.

2. Cada solicitante presentará una única instancia en el Conservatorio de Danza en el que solicita plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al Centro en el que se solicita plaza.

3. En el caso de que el solicitante presente más de una solicitud para Conservatorios de Danza diferentes, sólo se tendrá en cuenta aquélla que opte por el Centro más próximo al domicilio familiar.

4. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la ordenación académica vigente.

VI. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

Decimoquinto.—1. La admisión de alumnos y alumnas para las enseñanzas del grado elemental en los Conservatorios de Danza se regirá de acuerdo con lo establecido en este apartado.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 113/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía, la edad idónea para iniciar las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza será de 8 a 12 años, dándose prioridad a los de 8, 9 y así sucesivamente.

3. Los alumnos y alumnas solicitantes deberán superar una prueba de aptitud. A tales efectos, se constituirá una Comisión evaluadora integrada por tres profesores o profesoras del Centro designados por el Director. Esta Comisión estará asesorada por un psicólogo y un médico de los Equipos de Orientación Educativa designados por el correspondiente Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. La ordenación priorizada de los alumnos y alumnas se realizará primero por grupos de edad y, dentro de cada grupo, se tendrá en cuenta la calificación obtenida en dicha prueba. Los posibles empates se resolverán mediante un sorteo público, que se celebrará ante el Consejo Escolar, entre los alumnos y alumnas pertenecientes a cada grupo.

Decimosexto.—1. Para acceder al primer curso del grado medio de las enseñanzas de danza será preciso superar una prueba de acceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin que para ello se exijan requisitos académicos anteriores.

2. La regulación de estas pruebas se realizará con idéntico criterio en todos los Conservatorios de Danza de la Comunidad Autónoma.

3. En todo caso, para la adjudicación definitiva de plazas se procederá de acuerdo a la calificación obtenida en dicha prueba.

Decimoséptimo.—La lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado,

5.51 deberá publicarse en el tablón de anuncios del Conservatorio de Danza al día siguiente de su resolución, especificando la calificación obtenida en la prueba realizada y, en su caso, los motivos de la no admisión.

VII. MATRICULACIÓN

Decimoctavo.—1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Conservatorio de Danza en que hayan sido admitidos, en el plazo establecido en el apartado decimonoveno de la presente Resolución.

2. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plazo, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

3. En previsión de que algunos de los solicitantes admitidos no pudieran, por cualquier razón, formalizar su matrícula, se establecerá, por orden descendente, un cupo de posibles sustitutos a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia.

4. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

5. Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumnos o alumna.

b) Documentación acreditativa, en su caso, de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

VIII. CALENDARIO

Decimonoveno.—1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Conservatorios de Danza se llevará a cabo entre el 15 y el 30 de junio de 1996.

2. El plazo de matriculación de los alumnos y alumnas referidos en el apartado cuarto de la presente Resolución, será el comprendido entre el 10 y el 25 de julio de 1996.

3. En el mes de septiembre la matriculación de alumnos y alumnas, así como los de nuevo ingreso, tanto en grado elemental como en grado medio, se llevará a cabo hasta el día 21 de septiembre de 1996.

4. La solicitud de matrícula oficial extraordinaria se llevará a cabo también entre el día 2 y el 20 de septiembre de 1996.

5. La solicitud de ampliación o renuncia de matrícula para alumnos y alumnas de planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo hasta el mes de marzo de 1997.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de solicitud de matriculación del alumnado libre que será de 15 días en el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1997.

IX. RECLAMACIONES Y SANCIONES

Vigésimo.—1. Los acuerdos y decisiones que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1.c) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, adopten los Consejos Escolares de los Conservatorios de Danza sobre la admisión de alumnos y alumnas, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá final a la vía administrativa.

2. Previo al recurso ordinario al que se refiere el punto anterior, el padre, madre o tutor o, en su caso, el alumno o alumna, si lo estima conveniente, podrá reclamar en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos ante el Consejo Escolar del Centro que deberá resolver en el plazo de diez días desde su presentación.

3. El recurso ordinario deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno o alumna.

Vigesimoprimero.—Las responsabilidades en que se pudiera incurrir como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Danza se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

XI. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales darán traslado de la presente Resolución a los Directores o Directoras de los Conservatorios de Danza del ámbito territorial de su competencia. Asimismo, difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Danza.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolares vacantes de cada

Conservatorio de Danza y velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Segunda.—1. La presente Resolución se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Conservatorios de Danza, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Los Directores o Directoras de los Conservatorios de Danza facilitarán a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos una copia de la presente Resolución.

Tercera.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de mayo de 1996.—El Director General, *Sebastián Cano Fernández.*

5.52. RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1996/97 («BOJA» de 13 de junio de 1996.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 14 de marzo de 1996 (BOJA del 23), sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, para el curso 1996/97[1], establece en su apartado primero.2 que el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música se regulará específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera.2 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1996/97 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todos los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Órganos

Segundo.—Según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios (BOJA del 12 de marzo)[2], el Consejo Escolar en los Centros docentes públicos desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes en el Centro, por cursos y especialidades instrumentales autorizadas, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público. El número de ellos será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionan y también la de aquéllos que repiten curso.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso, recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujección estricta a los criterios establecidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, en el Decreto 127/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Grado Elemental de Música en Andalucía (BOJA del 27 de julio)[3], en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música (BOE de 27 de agosto)[4], en la Orden de 28 de agosto de 1992, por la que se establece el currículo de los grados elemental y medio de música y se regula el acceso a dichos grados (BOE de 9 de septiembre)[5], disposiciones que los desarrollan y en la presente Resolución.

[1] Ver 5.11.1 en este volumen
[2] Ver 5.11
[3] X 5.2
[4] VIII 4.3
[5] VIII 4.3.1

5.52 *e)* Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse, de conformidad con lo establecido en el apartado vigésimoquinto de la presente Resolución.

III. CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN

Tercero.—Para ser admitido en un Conservatorio de Música será necesario reunir, en su caso, los requisitos de edad y los académicos establecidos por la ordenación académica vigente para el grado y curso a los que se pretende acceder.

Cuarto.—Todos los alumnos y alumnas matriculados en un Conservatorio de Música durante el año académico actual tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el Centro para el próximo curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas por la legislación vigente.

Quinto.—1. Los alumnos y alumnas que antes del año académico 1996/97 tuvieran superados, como mínimo, el curso 3º de Solfeo y Teoría de la Música y 2º de Instrumento de grado elemental, continuarán cursando dicho grado sergún lo regulado en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

2. Por el contrario, los alumnos y alumnas que antes del año académico 1996/97 no hayan superado, como mínimo, los cursos recogidos en el punto anterior, se incorporarán al segundo curso del grado elemental correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo, sin perjuicio de las convalidaciones de la asignatura de Solfeo y Teoría de la Música por la de Lenguaje Musical que, en su caso, proceda.

3. Asimismo, aquellos alumnos y alumnas que antes del año académico 1996/97, de los cursos recogidos en el apartado quinto.1, sólo hayan superado el 2º de Instrumento, se incorporarán al tercer curso del grado elemental correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

Sexto.—1. Los alumnos y alumnas de especialidades instrumentales de diez años que ya han iniciado los estudios de éstas en el grado medio, según lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán continuar los estudios de dicho grado de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto.

2. Los alumnos y alumnas de especialidades instrumentales de ocho años, canto y percusión, que hayan superado los estudios conducentes al Diploma Elemental correspondiente, podrán iniciar el próximo curso 1996/97 estudios de grado medio de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2618/66, de 10 de septiembre.

3. Los alumnos y alumnas que habiendo superado los estudios conducentes al Diploma Elemental correspondiente al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de las especialidades de piano, violín y violoncello y deseen iniciar los estudios de grado medio a partir del próximo curso escolar 1996/97, deberán realizarlos conforme a la nueva ordenación del sistema educativo, incorporándose al segundo curso de dicho grado, sin necesidad de realizar la correspondiente prueba de acceso.

4. Los estudios de grado medio de clave, órgano, canto e instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco deberán iniciarse conforme a la nueva ordenación del sistema educativo.

A) Alumnos y alumnas de enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

Séptimo.—1. No es posible la modalidad de matrícula libre en el primero, segundo y tercer cursos del grado elemental de música.

2. El límite de permanencia en el grado elemental de música será de cinco años, sin que en ningún caso, los alumnos y alumnas puedan permanecer más de dos años en el mismo curso.

3. En el caso de que concurran circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar la permanencia en dicho grado un año, previa solicitud del interesado a la Consejería de Educación y Ciencia y previo informe favorable del Consejo Escolar del Centro.

4. Por otra parte, el Consejo Escolar podrá autorizar con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos o alumnas que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de profesores del alumno o alumna asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

Octavo.—Una vez concluido el proceso de admisión y siempre que existan plazas vacantes, aquellos alumnos y alumnas que, habiendo cursado y superado el 1º ó 2º curso del grado elemental de música correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo y lo deseen, podrán cambiar de especialidad instrumental. En ese caso, cursarán enseñanzas de segundo de grado elemental con el instrumento pendiente de primero. Serán considerados, a todos los efectos, como alumnos de nuevo ingreso.

Noveno.—1. No es posible la modalidad de matrícula libre en el primero y segundo cursos del grado medio de música correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. El límite de permanencia en el grado medio de música será de ocho años, sin que en ningún caso, los alumnos y alumnas puedan permanecer más de tres años en el mismo ciclo, ni más de dos años en el mismo curso.

3. En el caso de que concurran circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar la permanencia en el grado medio un año, previa solicitud del interesado a la Consejería de Educación y Ciencia y previo informe favorable del Consejo Escolar del Centro.

B) Alumnos y alumnas de planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo.

Décimo.—De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, a partir del curso 1996/97 dejarán de impartirse, con carácter oficial, las enseñanzas reguladas de acuerdo con el Decreto 2618/1996, de 19 de septiembre, correspondientes a los siguientes cursos:

— 1°, 2° y 3° de Solfeo y Teoría de la Música.
— 1° y 2 ° de las especialidades de 10 y de 8 años.
— 1° de Percusión.

Undécimo.—Los alumnos y alumnas de planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios, o aquéllos que deseen pasar su anterior matrícula libre a oficial y soliciten incorporarse como oficiales a los mismos, especificarán esta circunstancia en su solicitud y sólo podrán matricularse cuando existan plazas vacantes, una vez matriculados los alumnos y alumnas oficiales del centro del curso anterior.

Duodécimo.—1. A los alumnos y alumnas de dichos planes de estudios que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

2. No obstante el punto anterior, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, con anterioridad al 11 de octubre de 1996, previa solicitud razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y del Servicio de Inspección Educativa, podrá autorizar por una sola vez la matrícula oficial extraordinaria del mismo, en aquellos cursos y enseñanzas que continúen impartiéndose.

3. Dicha solicitud deberá presentarse en el Conservatorio de Música entre los días 2 y 20 de septiembre, de acuerdo con el modelo que como Anexo II se adjunta a la presente Resolución[1].

4. Los citados informes del Director o Directora del Centro, que se ajustarán al modelo que como Anexo III se adjunta a la presente Resolución, y del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se confeccionarán de forma individual para cada alumno o alumna.

Decimotercero.—1. Los alumnos y alumnas que, con anterioridad al curso escolar 1993/94, hubieran forma **FALTA ORIGINAL**[2] de 10 de septiembre, en el 1.er curso de las distintas especialidades de música, o en los cursos 1.° o 2.° de Solfeo y Teoría de la Música, podrán continuar cursando estos estudios por la modalidad de matrícula libre hasta el curso 2000/01, fecha de su extinción definitiva. Para ello solicitarán la matrícula en el Conservatorio de Música más próximo a su residencia, especificando curso, asignatura/s y especialidad/es, en dos o más cursos sucesivos, siendo necesario para examinarse de una asignatura del curso superior, haber superado las enseñanzas exigidas.

2. La matriculación de dichos alumnos en las distintas asignaturas o cursos estará sujeta a lo establecido en el artículo séptimo del Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, pudiéndose formalizar matrícula condicionada para distintas asignaturas en una misma convocatoria, si bien dicha matrícula no se elevará a definitiva hasta que no se supere la asignatura exigida, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo.

3. La relación de alumnos y alumnas, debidamente informada por la Dirección del Centro, será enviada a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Una vez informada por el Servicio de Inspección Educativa será remitida a esta Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, que autorizará y elevará a definitiva la matrícula en función de las disponibilidades de Profesorado.

Decimocuarto.—1. Se podrá simultanear la matrícula oficial y libre en los siguientes supuestos:

a) En el mismo Centro, cuando en alguna asignatura o especialidad se agoten todas las convocatorias oficiales establecidas.

b) En los distintos Centros, cuando no se imparta la asignatura o especialidad en el Centro en el que se realicen los estudios oficiales.

2. La solicitud a que se refiere el punto anterior, debidamente razonada y justificada, se presentará hasta el 30 de octubre de 1996, de acuerdo con el modelo que como Anexo IV se adjunta a la presente Resolución, en el Conservatorio de Múscia que custodie el expediente académico, será informada por la Dirección del Centro según el modelo que se recoge en el Anexo V, y remitida a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Esta enviará toda la documentación recibida, con el preceptivo informe del Servicio de Inspección Educativa, con anterioridad al 14 de diciembre de 1996, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, que autorizará la matriculación solicitada, si procede.

Decimoquinto.—1. Los alumnos y alumnas que así lo deseen, podrán solicitar ampliación de matrícula en las mismas asignaturas y especialidades del curso en que se estuviera matriculado al curso siguiente, siempre que dicha ampliación no implique cambio de grado. Para ello será requisito necesario que el alumno o alumna haya superado con notable aprovechamiento todas las materias exigidas al efecto, de acuerdo con lo esdtablecido en el artículo séptimo del Decreto 2.618/1996, de 10 de septiembre.

2. Dicha ampliación será autorizada por el Director del Centro, previo informe favorable del conjunto de profesores del alumno o alumna y la valoración positiva del Consejo Escolar.

Decimosexto.—Los alumnos y alumnas que así lo deseen, podrán solicitar renuncia de matrícula, que será concedida por el Director del Centro exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causas justificadas y no previstas que impi-

[1] No se publican los anexos.
[2] Sin corregir en el original.

5.52 dan la normal asistencia a clase, con el informe previo del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica y la valoración positiva del Consejo Escolar.

IV. Solicitud de plazas

Decimoséptimo.—1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en los propios Conservatorios de Música, según el modelo oficial que figura como Anexo I de la presente Resolución. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado ejemplar: Uno para el Centro, otro para la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y una tercera para el interesado.

2. Cada solicitante presentará una única instancia en el Conservatorio de Música en el que solicita plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al Centro en el que se solicita plaza.

3. En el caso de que el solicitante presente más de una solicitud para Conservatorios Elementales de Música diferentes, sólo se tendrá en cuenta aquella que opte por el Centro más próximo al domicilio familiar.

4. Junto con la solicitud se presentará, en su caso, la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la ordenación académica vigente.

5. Los Conservatorios de Música remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que realizarán las actuaciones pertinentes para detectar las solicitudes presentadas en varios Centros de la misma enseñanza.

V. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

Decimoctavo.—1. La admisión de alumnos y alumnas para las enseñanzas del Grado Elemental en los Conservatorios de Música se regirá de acuerdo con lo establecido en este apartado.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 127/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Grado Elemental de Música en Andalucía, la edad idónea para iniciar las enseñanzas correspondientes al Grado Elemental de Música será de 8 a 12 años, dándose prioridad a los 8, 9 y así sucesivamente.

3. Los alumnos y alumnas solicitantes deberán superar una prueba de aptitud. A tales efectos, se constituirá una Comisión evaluadora integrada por tres profesores o profesoras del Centro desginados por el Director.

4. La ordenación priorizada de los alumnos y alumnas, se realizará primero por grupos de edad y, dentro de cada grupo, se tendrá en cuenta la calificación obtenida en dicha prueba. Los posibles empates se resolverán mediante un sorteo público, que se celebrará ante el Consejo Escolar, entre los alumnos y alumnas pertenecientes a cada grupo.

Decimonoveno.—1. De acuerdo con lo establecido en la Orden de 28 de agosto de 1992, por la que se establece el currículo de los grados Elemental y Medio de Música y se regula el acceso a dichos grados (BOE de 9 de septiembre), para acceder al primer curso del Grado Medio de las enseñanzas de música será preciso superar una prueba de acceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], sin que para ello se exijan requisitos académicos anteriores.

2. También se podrá acceder a cada curso del Grado Medio de Música, de los implantados, sin haber cursado los anteriores mediante la superación de una prueba específica en la que el aspirante demuestre poseer la capacidad y los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Vigésimo.—1. Para acceder al primer curso del Grado Medio correspondiente al plan de estudios anterior a la nueva Ordenación del Sistema Educativo se exige que el alumno o alumna haya aprobado los estudios del Grado Elemental de Música.

2. La relación de alumnos y alumnas de nuevo ingreso en el Centro en este grado, cuando en los mismos no existan plazas para atender todas las solicitudes, se regirá por los criterios de mérito que establezca el Consejo Escolar del Conservatorio de Música.

Vigésimo primero.—Para acceder al Grado Superior correspondiente al plan de estudios anterior a la nueva Ordenación del Sistema Educativo, será necesario cumplir los requisitos para la obtención del título de Profesor y superar un examen de ingreso en la correspondiente especialidad.

Vigésimo segundo.—La lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Conservatorio de Múscia al día siguiente de su resolución especificando, en su caso, la calificación obtenida en la prueba realizada y los motivos de la no admisión.

VI. Matriculación

Vigésimo tercero.—1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Conservatorio de Música en que

[1] VI 4.1

hayan sido admitidos, en el plazo establecido en el apartado vigésimo cuarto de la presente Resolución.

2. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

3. En previsión de que algunos de los solicitantes admitidos no pudieran, por cualquier razón, formalizar su matrícula, se establecerá, por orden descendente, un cupo de posibles sustitutos a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia.

4. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

5. Para su formalización, aportarán, en su caso, la siguiente documentación.

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

b) Documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

VII. Calendario

Vigésimo cuarto.—1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Conservatorios de Música se llevará a cabo entre el 15 y el 30 de junio de 1996.

2. El plazo de matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música será el comprendido entre el 10 y el 25 de julio de 1996.

3. En el mes de septiembre la matriculación de alumnos y alumnas se llevará a cabo hast a el día 21 de septiembre de 1996.

4. La solicitud de matrícula oficial extraordinaria se llevará a cabo también entre el 2 y el 20 de septiembre de 1996.

5. La solicitud de simultaneidad de matrícula oficial y libre se realizará hasta el 30 de octubre de 1996.

6. La solicitud de ampliación o renuncia de matrícula se llevará a cabo hasta el mes de marzo de 1997.

7. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de solicitud de matriculación del alumnado libre que será de 15 días en el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1997.

VIII. Reclamaciones y sanciones

Vigésimo quinto.—1. Los acuerdos y decisiones que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 *c)* de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, adopten los Consejos Escolares de los Conservatorios de Música sobre la admisión de alumnos y alumnas, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Previo al recurso ordinario al que se refiere el punto anterior, el padre, madre o tutor/a, en su caso, el alumno o alumna, si lo estima conveniente, podrá reclamar en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos ante el Consejo Escolar del Centro que deberá resolver en el plazo de diez días desde su presentación.

3. El recurso ordinario deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno o alumna.

Vigésimo sexto.—Las responsabilidades en que se pudiera incurrir como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

IX. Disposiciones finales

Primera.—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales darán traslado de la presente Resolución a los Directores o Directoras de los Conservatorios de Música del ámbito territorial de su competencia. Asimismo, difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolares vacantes de cada Consevatorio de Música y velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Segunda.—1. La presente Resolución se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Conservatorios de Música, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Los Directores o Directoras de los Conservatorios de Música facilitarán a las Asociaciones de Padres de alumnos y a las de Alumnos una copia de la presente Resolución.

Tercera.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a 23 de mayo de 1996.—El Director General, *Sebastián Cano Fernández.*

5.53 5.53. RESOLUCIÓN DE 28 DE MAYO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ADMISIÓN Y MATRICUALCIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LAS ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARE EL CURSO 1996/97. («BOJA» de 15 de junio de 1996.)

La Orden de la Conserjería de Educación y Ciencia de 14 de marzo de 1996 (BOJA del 23), sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, para el curso 1996/97,[1] establece en su apartado primero.2 que el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnoas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se regulará específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera.2 de la referencia Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1996/97 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa ha resuelto:

I. Ambito de aplicación

Primero. La presente Resulución será de aplicación en todas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Organos

Segundo. Según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 72/1996 de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumlnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autponoma de Andalucía, a excepción de los universitarios (BOJA del 12 de marzo),[2] el Consejo Escolar en los Centros docentes públicos desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes en el Centro, por cursos y especialidades autorizadas, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Conserjería de Educación y Ciencia, que será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionan y también la de aquellos que repiten curso.

El número de puestos escolares disponibles estará referido, en su caso, a:

-Enseñanzas regladas para alumnos y alumnas de rétimen oficial (Plan 1963) 1°., 2°. y 3er. curso de comunes 1°. y 2°. curso de especialidad.

-Enseñanzas regladas para alumnos y alumnas de régimen oficial de Módulos Profesionales Experimentales.

-Bachillerato en la modalidad de Artes: 1°. y 2°. curso.

-Enseñanzas regladas para alumnos y alumnas de régimen libre (Plan 1963).

No se computará como plazas dispinibles las correspondientes a los cursos monográficos.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso, recabar de los/las solicituates la documentación que se estime oportuna en ordn a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes con sujeción estricta o los criterios establecidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, disposiciones que lo desarrollan y en la presente resolución.

e) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse, de conformidad con lo establecido en el apartado decimocuarto de la presente Resolución.

III. Criterios de escolarización.

Tercero. Para ser admitido en una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos será necesario reunir, en su caso, los requisitos de edad y los acedémicos establecidos por la ordenación acedémica vigente.

Cuarto. Todos los alumnos y alumnas matriculados en una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos durante el año académico actual tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el Centro para el próximo curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas por la legislación vigente.

Quinto. 1. Los alumnos y alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios, o aquellos que deseen pasar su anterior matrícula libre

[1] Ver 5.11.1 en este volumen

[2] Ver 5.11 en este volumen

a oficial, y soliciten incorporarse de nuevo como oficiales a los mismos, serán considerados a todos los efectos como alumnos o alumnas de nuevo ingreso, con sujeción a las normas de admisión que para estos o éstas se establecen.

2. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matricula oficial.

3. No obstante el punto anterior, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, con anterioridad al 11 de octubre de 1996, previa solicitud razonada y justificada del interesado o interesada, y vistos los informes del Director o Direcotra del Centro y del Servicio de Inspección Educativa, podrá autorizar por una sola vez la matrícula oficial extraordinaria del/de la solicitante.

4. Dicha solicitud deberá presentarse en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos entre los días 2 y 20 de septiembre, de acuerdo con el modelo que como Anexo III se adjunta a la presente Resolución.[1]

5. Los citados informes del Director o Directora del Centro, que se ajustarán al modelo que como Anexo IV se adjunta a la presente Resolución y del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se confeccionarán de forma individual para cada alumno o alumna.

6. Los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre solicitarán la matrícula en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos más próxima a su residencia, siendo necesario que reúnan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente.

IV. Relación profesor/alumnos.

Sexto. 1. La relación profesor/alumnos será la siguiente:

-En los cursos comunes: 1/40 en las asignaturas teóricas y 1/30 en las teórico-prácticas.

-En los cursos de especialidad: 1/30 en las asignaturas teóricas y 1/20 en las teórico-prácticas.

-En los Módulos Profesionales Experimentales: 1/30.

-En el Bachillerato, modalidad de Arte: 1/35.

2. No obstante lo expuesto en el punto anterior, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán acomodar lo establecido anteriormente a las características específicas de los Centros en relación con el cupo de profesorado y a la previsión de los horarios lectivos.

V. Solicitud de plazas

Séptimo. 1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en las propias Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, según el modelo oficial que figura como Anexo I de la presente Resolución. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado ejemplar: Uno para el Centro, otro para la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y un tercero para el interesado.

2. Cada solicitante presentará una única instancia, para la enseñanza de la especialidad y curso en que esté interesado/a. La misma deberá presentarse en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en la que solicita plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27) (2), si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al Centro en el que se solicita plaza.

3. En el caso de que el solicitante presente más de una solicitud para Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos diferentes, sólo se tendrá en cuenta aquélla que opte por el centro más próximo al domicilio familiar.

4. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la Ordenación Académica vigente. Así como, en su caso, la documentación que acredite el domicilio, la renta anual de la unidad familiar y el número de hermanos y hermanas matriculados en el Centro.

5. Asimismo, podrá presentarse documentación acreditativa de la minusvalía física, psíquica o sensorial que, en su caso, pueda presentar elalumno o alumna.

6. Para la acreditación de cada una de las circunstacias mencionadas en los puntos anteriores se estará a lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 12 del Decreto 72/1996de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

7. Las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que realizará las actuaciones pertinentes para detectar las solilcitudes presentadas en varios Centros de la misma enseñanza.

VI. Procedimiento para admisión de alumnos y alumnas.

Octavo. En aquellas Escuelas de Artes

[1] No se publican los anexos.

[2] VIII 3.5

5.53 Aplicadas y Oficios Artísticos donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, serán admitidos todos los alumnos y alumnas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Noveno. 1. Salvo para los ciclos Formativos de Artes Pásticas y Diseño, que se regularán por norbativa específica, la admisión de alumnos y alumnas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cuando en las mismas no existan plazas para atender todas las solicitudes, se regirá por los criterios recogidos en el Anexo II de la presente Resolución.

2. En el caso de empate, se estará a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, ateriormente mencionado.

3. Para la determinación de las áreas de influencia se actuará de forma análoga a lo dispuesto para la Educación Secundaria Post-Obligatoria en el apartado 2 del artículo 9 del referido Decreto 72/1996, de 20 de febrero.

Décimo. La lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, especificándose, en su caso, los motibos de la no admisión.

VII. Matriculación

Undécimo. 1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados/as deberán formalizar la matrícula en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en que hayan sido admitidos/as, en el plazo establecido.

2. Si algunos de los/las solicitantes no hicieron uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adudicándose la misma a los admitidos/as como sustitutos/as en la lista de reserva.

3. En previsión de que algunos de los/las solicitantes admitidos/as no pudieran, por cualquier razón, formalzar su matrícula. Se establecerá, por orden descendente, un cupo de posibles sustitutos a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los/las admitidos/as en primera instancia.

4. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

5. Para su formalización, aportaránla siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento y otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

b) Documentación acreditativa, en su caso, de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

VIII. Calendario

Duodécimo. 1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se llevará a cabo entre el 15 y el 30 de junio de 1996.

2. El plazo de matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas de Artes Apñocadas y Oficios Artísticos será el comprendido entre el 10 y el 25 de julio de 1996.

3. En el mes de septiembre, la matriculación de alumnos y alumnas se llevará a cabo hasta el día 21 de septiembre de 1996.

4. La sollicitud de matrícula oficial extraordinaria se llevará a cabo entre el 2 y el 20 de septiembre de 1996.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de matriculación del alumnado libre que será de15 días en el periíodo comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1997.

IX. Cursos monográficos

Decimotercero. 1. Las enseñanzas no regladas (cursos monográficos y otroas modalidades) se regularán mediante normativa específica, no pudiéndose organizar, ni impartir tales enseñanzas sin la previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Los alumnos y alumnas matriculados en las enseñanzas regladas no podrán ser admitidos ni cursar las en señanzas correspondientes a cursos monográficos.

X. Reclamaciones y sanciones

Decimocuarto. 1. Los acuerdos y decisiones que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1.c) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes,[1] adopten los Consejos Escolares de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos sobre la admisión de alumnos y alumnas, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Previo al recurso ordinario al que se refiere elpunto anterior, el alumno o alumna, si lo estima conveniente, podrá reclamar en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos ante el Consejo Escolar

[1] Ver 4.1 en este volumen

del Centro que deberá resolver en el plazo de diez días desde su presentación.

3. El recurso ordinario deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno o alumlna.

Decimoquinto. Las responsabilidades en que se pudiera incurrir como consecuencia de la infracción de las normas soabre admisión de alumnos y alullmnas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada casosean de aplicación.

XI. Disposición adicional

La escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en Bachillerato, moidalidad de Artes, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de marzo de 1996, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, para el curso 1996/97 (BOJA del 23).

XII. Disposiciones finales

Primera. 1. Los Directores y Directoras de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos informarán a los alumnos y alumnas en el momento de su matriculación del Calendario de extinción de los planes de estudios anteriores a la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

2. Los Delegados y Delegadas Provinciales Difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas en las Escuelas de Artes Aplicadad y Oficios Artísticos.

3. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial de la Consjería de Educación y Ciencia sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolarea vacantes de cada Escuela de Artes Aplicadas y Oficio Artísticos y velará por el cumplimiento de lo establecido de la presente Resolución.

Segunda. 1. La presente Resolución se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Los Directores o Directoras de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos facilitarán a las Asociaciones de Alumnos una copia de la presente Resolución.

Tercera. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de mayo de 1996.- El Director General, *Sebastián Cano Fernández.*

5.54 5.54. RESOLUCIÓN DE 28 DE MAYO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1996/97 («BOJA» de 15 de junio de 1996.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 14 de marzo de 1996 (BOJA del 23), sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción delos universitarios, para el curso 1996/97[1], establece en su apartado primero.2 que el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas se regulará específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final tercera.2 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1996/97 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todas las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Órganos

Segundo.—Según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios (BOJA del 12 de marzo)[2], el Consejo Escolar en los Centros docentes públicos desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes en el Centro, por cursos e idiomas autorizados, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público. El número de ellos será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionan y también la de aquéllos que repiten curso.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso, recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujección estricta a los criterios establecidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, disposiciones que lo desarrollan y en la presente Resolución.

e) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse de conformidad con lo establecido en el apartado decimotercero de la presente Resolución.

III. Criterios de escolarización

Tercero.—Para ser admitido en una Escuela Oficial de Idiomas será necesario, de acuerdo con lo establecido en el Cap. II, art. 50.3 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo[3], haber cursado el Primer Ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del Certificado de Escolaridad o de Estudios Primarios.

Cuarto.—Todos los alumnos y alumnas matriculados en una Escuela Oficial de Idiomas durante el año académico actual tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el Centro para el próximo curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones de edad y académicas exigidas por la legislación vigente.

Quinto.—1. A los alumnos y alumnas de nacionalidad extranjera que pretendan cursar estudios en las Escuelas Oficiales de Idiomas se les exigirá al matricularse la convalidación del título equivalente al exigido a los alumnos de nacionalidad española, salvo que se trate de cursos intensivos autorizados por esta Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa en la asignatura Español para extranjeros. En estos casos se formalizará una matrícula provisional y condicionada a los trámites de convalidación de sus estudios y títulos extranjeros.

2. Los alumnos y alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios, o aquéllos

[1] Ver 5.11.1

[2] Ver 5.11 en este volumen

[3] VI 4.1

que deseen pasar su anterior matrícula libre a oficial, y soliciten incorporarse como oficiales a los mismos, serán considerados a todos los efectos como alumnos de nuevo ingreso, con sujeción a las normas de admisión que para éstos se establecen.

3. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

4. No obstante el punto anterior, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, con anterioridad al 11 de octubre de 1996, previa solicitud razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y del Servicio de Inspección Educativa, podrá autorizar por una sola vez la matrícula oficial extraordinaria del mismo.

5. Dicha solicitud deberá presentarse en la Escuela Oficial de Idiomas entre los días 2 y 20 de septiembre, de acuerdo con el modelo que como Anexo III se adjunta a la presente Resolución[1].

6. Los citados informes del Director o Directora del Centro, que se ajustarán al modelo que como Anexo IV se adjunta a la presente Resolución, y del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se confeccionarán de forma individual para cada alumno o alumna.

7. Salvo que, una vez atendidas todas las solicitudes en un primer idioma, existan vacantes en algún grupo, no se admitirá la matrícula oficial en un segundo idioma. En estos supuestos, se procederá con los cirterios establecidos en los apartados séptimo y octavo de la presente Resolución, teniendo preferncia aquellos alumnos y alumnas que hayan superado el Ciclo Elemental en el primer idioma.

8. Se podrá simultanear la matrícula oficial y libre en distintos Centros, cuando no se imparta el idioma en el Centro en el que se realicen los estudios oficiales, siendo necesario para ello haber superado el Ciclo Elemental en el primer idioma.

9. La solicitud a que se refiere el punto anterior, debidamente razonada y justificada, se presentará hasta el 30 de octubre de 1996 en la Escuela Oficial de Idiomas que custodie el expediente académico, será informada por la Dirección del Centro y remitida a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Ésta enviará toda la documentación recibida, con el preceptivo informe del Servicio de Inspección Educativa, con anterioridad al 14 de diciembre de 1996, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, que autorizará la matriculación solicitada, si procede.

10. Los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre solicitarán la matrícula en la Escuela Oficial de Idiomas más próxima a su residencia, siendo necesario que reúnan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente.

11. Los alumnos y alumnas que se matriculen por enseñanza libre sólo podrán efectuar la matrícula en una única Escuela Oficial de Idiomas, deibendo hacer constar, mediante declaración jurada, que no han formalizado matrícula en alguna otra Escuela Oficial de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

12. De acuerdo con lo establecido en el anteriormente citado Real Decreto 967/1988[2], para los alumnos y alumnas que cursen en enseñanza libre los estudios a que se refiere dicho Real Decreto, se convocarán anualmente las pruebas correspondientes para el otorgamiento, en su caso, de la certificación académica de superación del Ciclo Elemental, debiéndose dejar constancia en el expediente académico del alumno.

13. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto mencionado, los alumnos y alumnas que superen el Ciclo Elemental del Primer Nivel de las enseñanzas especiales de idiomas, accederán al Ciclo Superior del mismo nivel, bien en régimen oficial, bien como libre, independientemente del régimen en que se hayan cursado las enseñanzas correspondientes al Ciclo Elemental. Para los alumnos que cursen enseñanza libre los estudios del Ciclo Superior, se convocarán, con carácter anual, pruebas para la obtención del Certificado de Aptitud en el idioma correspondiente.

14. En ningún caso se podrá formalizar matrícula libre que permita presentarse a examen en ambos ciclos, elemental y superior, en un mismo curso académico; ni siquiera cuando dicha simultaneidad se plantee en sucesivas convocatorias.

15. Las Escuelas Oficiales de Idiomas que ofrezcan plazas de nuevo ingreso en 2.º y 3.º, podrán organizar, una vez finalizado el proceso de matriculación de alumnos y alumnas, pruebas específicas de nivel, con el fin de situar a aquellos alumnos y alumnas que lo soliciten en el curso que les corresponda según su nivel de conocimientos, siempre que por este procedimiento no se supere el tercer curso, ni se obtenga la certificación del Ciclo Elemental. La validez de dichas pruebas estará limitada al curso escolar y a la Escuela Oficial de Idiomas en que se efectúen.

16. Las pruebas a que se refiere el apartado anterior serán preparadas, aplicadas y calificadas por los departamentos didácticos. Si el Consejo Escolar así lo decide, el nivel de conocimentos de los solicitantes podrá ser valorado por los departamentos didácticos a través de la documentación oportuna que presenten. Los alumnos así valorados no necesitarán realizar la prueba antes señalada.

17. Los criterios que sirvan de base a los departamentos didácticos para la elaboración de los diversos modelos de pruebas deberán respetar los contenidos mínomos establecidos por los Reales Decretos 1.523/1989, de 1 de diciembre (BOE del 18)[3], y 47/1992 de 24 de enero (BOE 5 de febrero)[4].

[1] No se publican los anexos

[2] IV 4.4

[3] V 4.2

[4] VII 4.11

5.54

IV. RELACIÓN PROFESOR/ALUMNOS

Sexto.—1. La relación numérica profesor/alumnos será 1/25.

2. No obstante lo expuesto en el punto anterior, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán acomodar lo establecido anteriormente a las características específicas de los Centros en relación con el cupo de profesorado existente y a la previsión de los horarios lectivos.

V. SOLICITUD DE PLAZAS

Séptimo.—1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en las propias escuelas Oficiales de Idiomas, según el modelo oficial que figura como Anexo I de la presente Resolución. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado ejemplar: Uno para el Centro, otro para la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y un tercero para el interesado.

2. Cada solicitante presentará una única instancia, para la enseñanza del idioma y curso en que esté interesado, en la Escuela Oficial de Idiomas en el que solicita plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administativo Común (BOE del 27)[1], si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al Centro en el que se solicita plaza.

3. En el caso de que el solicitante presente más de una solicitud para Escuelas Oficiales de Idiomas diferentes, sólo se tendrá en cuenta aquélla que opte por el Centro más próximo al domicilio familiar.

4. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la ordenación académica vigente, así como, en su caso, la documentación que acredite el domicilio, la renta anual de la unidad familiar y la situación académica.

5. Asimismo, podrá presentarse documentación acreditativa de la minusvalía física, psíquica o sensorial que, en su caso, pueda presentar el alumno o alumna.

6. Para la acreditación de acada una de las circunstancias mencionadas en los puntos anteriores se estará a lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 12 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

7. Las Escuelas Oficiales de Idiomas remitirán el duplicado de las solicitudes a sus respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia que realizarán las actuaciones pertinentes como detectar las solicitudes presentadas en varios Centros de la misma enseñanza.

VI. PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS

Octavo.—En aquellas Escuelas Oficiales de Idiomas donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, serán admitidos todos los alumnos y alumnas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Noveno.—1. La admisión de alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas, cuando en las mismas no existan plazas para atender todas la ssolicitudes, se regirá, según lo establecido en la Disposición Adicional tercera del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado, por los criterios de proximidad del domicilio y colectivos a los que van dirigidas estas enseñanzas, teniendo en cuenta lo recogido en el baremo que figura en el anexo II de la presente Resolución. Asimismo, se valorará la circunstancia de que el alumno o alumna presente algún tipo de minusvalía.

2. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la aplicación del criterio de la renta de la unidad familiar, de acuerdo con lo recogido en el mencionado anexo II. De mantenerse el empate, se procederá a llevar a cabo un sorteo público ante el Consejo Escolar entre todos los alumnos y alumnas que mantuvieran esta situación.

3. Para la determinación de las áreas de influcencia se actuará de forma análoga a lo dispuesto para la Educación Secundaria Post-Obligatoria en el apartado 2 del artículo 9 del referido Decreto 72/1996, de 20 de febrero.

Décimo.—La lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Escuela Oficial de Idiomas, especificándose, en su caso, los motivos de la no admisión.

VII. MATRICULACIÓN

Undécimo.—1. Una vez realizada la adjudicación de plazos, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en la Escuela Oficial de Idiomas en que hayan sido admitidos, en el plazo establecido en el apartado duodécimo de la presente Resolución.

2. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

[1] VIII 3.5

3. En previsión de que algunos de los solicitantes admitidos no pudieran, por cualquier razón, formalizar su matrícula, se establecerá, por orden descendente, un cupo de posibles sustitutos a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia.

4. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

5. Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

b) Documentación acreditativa, en su caso, de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

VIII. Calendario

Duodécimo.—1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en las Escuelas Oficiales de Idiomas se llevará a cabo entre el 15 y el 30 de junio de 1996.

2. El plazo de matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas será el comprendido entre el 10 y el 25 de julio de 1996.

3. En el mes de septiembre, la matriculación de alumnos y alumnas se llevará a cabo hasta el día 21 de septiembre de 1996.

4. La solicitud de matrícula oficial extraordinaria se llevará a cabo entre el 2 y el 20 de septiembre de 1996.

5. La solicitud de simultaneidad de matrícula oficial y libre se realizará hasta el 30 de octubre de 1996.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de matriculación del alumnado libre que será de 15 días en el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1997.

IX. Reclamaciones y sanciones

Decimotercero.—1. Los acuerdos y decisiones que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 *c)* de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes[1], adopten los Consejos Escolares de las Escuelas Oficiales de Idiomas sobre la admisión de alumnos y alumnas, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Previo al recurso ordinario al que se refiere el punto anterior el alumno o alumna, si lo estima conveniente, podrá reclamar en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos ante el Consejo Escolar del Centro que deberá resolver en el plazo de diez días desde su presentación.

3. El recurso ordinario deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno o alumna.

Decimocuarto.—Las responsabilidades en que se pudiera incurrir como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas de las Escuelas Oficiales de Idiomas se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

X. Disposiciones finales

Primera.—1. Los Delegados o Delegadas Provinciales darán traslado de la presente Resolución a los Directores o Directoras de las Escuelas Oficiales de Idiomas del ámbito territorial de su competencia. Asimismo difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolares vacantes de cada Escuela Oficial de Idiomas y velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Segunda.—1. La presente Resolución se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en las Escuelas Oficiales de Idiomas, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Los Directores o Directoras de las Escuelas Oficiales de Idiomas facilitarán a las Asociaciones de Alumnos una copia de la presente Resolución.

Tercera.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a 28 de mayo de 1996.—El Director General, *Sebastián Cano Fernández.*

[1] Ver 4.1 en este volumen

5.55 5.55. ACUERDO DE 17 DE JULIO DE 1995, DE LA COMISIÓN DEL DISTRITO ÚNICO UNIVERSITARIO DE ANDALUCÍA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO EN LOS SEGUNDOS CICLOS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 1995/96 (BOJA, 5 de agosto de 1995.)

La Ley 1/1992 de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, de la Comunidad Autónoma Andaluza[1], determina en su artículo 10 que, a los únicos efectos del ingreso en los Centros Universitarios, todas las Universidades Andaluzas se considerarán como un distrito único, encomendando la gestión del mismo a una comisión específica, constituida en el seno del Consejo Andaluz de Universidades. La composición de dicha comisión quedó establecida por el Decreto 478/94 de 27 de diciembre[2].

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1.005/1991, de 14 de junio, por el que se regula los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios (BOE n.º 152 de 26-6-91)[3], modificado por R.D. 1.060/92 de 4 de septiembre (BOE n.º 228 de 22 de septiembre) y demás normas de aplicación, la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, en uso de las atribuciones que le vienen conferidas, adopta el siguiente

ACUERDO:

Aprobar y hacer público el procedimiento de gestión del ingreso en los segundos Ciclos Universitarios de Andalucía para el curso 1995/96, según se regula en los siguientes apartados:

Primero.—Requisitos de los solicitantes.

Todos los solicitantes que deseen ingresar en algún Segundo Ciclo en una Universidad andaluza, salvo quienes deseen continuar el Segundo Ciclo correspondiente al Primer Ciclo que están cursando en el mismo Centro (los cuales se regirán por Certificado expedido por la Dirección General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia (Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia), en el que se haga constar que, durante la realización de la Prestación Social Sustitutoria, el solicitante está destinado en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

c) Haber cambiado de residencia por traslado del solicitante o cabeza de familia, si se trata de personal al servicio de la Administración Pública.

— Certificado expedido por la Unidad del Ministerio, Consejería u Organismo con competencias en materia de personal, en el que se haga constar la fecha de toma de posesión en un Centro de Destino ubicado en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

— Certificado de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar la fecha de empadronamiento.

— Certificado de residencia en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

d) Cambiar de residencia en una localidad andaluza, Ceuta o Meilla.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de las hojas del Libro de Familia correspondientes a los hijos, incluido el solicitante.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del resguardo de haber abonado la matrícula algún hermano en una Universidad Andaluza en el curso 1994/95.

e) Aquellos otros supuestos que se consideren debidamente justificados por la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía.

— Solicitud de admisión en el proceso en circunstancias excepcionales, que se acompañará a la de admisión al proceso de preinscripción, dirigida al Presidente de la Comisión de Distrito Único, en la que se haga constar el motivo de dichas circunstancias excepcionales y que vendrá acompañada de la documentación original y fotocopia, para su cotejo, que estime oportuna el solicitante.

3.— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

— Certificación del Expediente Académico Oficial donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la correspondiente titulación.

— Fotocopia compulsada de certificado expedido por la correspondiente Universidad, en el que se haga constar de forma expresa que ninguna de las titulaciones solicitadas por el alumno son impartidas en la misma o en otra Universidad que pueda constituir, junto con ella, un «Distrito Único» a los efectos de acceso a Centros con limitación de plazas de nuevo ingreso.

— En su caso, original y fotocopia, para su cotejo, del título universitario obtenido o del resguardo de haber abonado los derechos de expedición del título.

4.— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

— Certificación del Expediente Académico Oficial donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la correspondiente titulación.

— En su caso, original y fotocopia, para su cotejo, del título universitario obtenido o del resguardo de haber abonado los derechos de expedición del título.

Segundo B)

Con independencia de la situación académica y de residencia del solicitante, aquellos que tengan re-

[1] VII 5.2
[2] X 5.12
[3] VI 4.23

5.55

conocido un grado de minusvalía igual o superior al 65%, menoscabo total del habla o pérdida total de audición, deberán de adjuntar certificado acreditativo expedido por la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía (Instituto Andaluz de Servicio Sociales). Aquellos solicitantes que actualmente residen fuera de Andalucía podrán aportar el anterior certificado expedido por el correspondiente organismo de su Comunidad Autónoma.

Tercero.—Presentación de la Solicitud.

La solicitud deberá entregarse, por duplicado, en todos los Centros donde deseen iniciar sus estudios de Segundo Ciclo.

Cuarto.—Fases y plazos.

Existirán dos fases en el proceso de preinscripción con plazos distintos.

Primera Fase.—Del 4 al 8 de septiembre (ambos inclusive). A esta fase podrán concurrir quienes reúnan las condiciones académicas correspondientes en la convocatoria de junio del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores.

Segunda Fase.—Del 2 al 6 de octubre (ambos inclusive). A esta fase podrán concurrir quienes reúnan las ocndiciones académicas correspondientes en la convocatoria de septiembre del año en curso y aquellos que aun correspondiéndoles la Primera Fase, no lo hayan solicitado.

En esta fase se adjudicarán las plazas que queden tras adjudicar la Primera Fase.

Quinto.—Procedimiento.

1. Las Universidades asignarán las plazas en función del expediente académico de cada solicitante.

2. La relación de solicitantes, por orden de prelación en la adjudicación de plazas, se harán públicas, en los Centros correspondientes el día 18 de septiembre con indicación del plazo de matrícula.

Dicha relación tendrá carácter de Resolución de los correspondientes Rectores, la cual agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de 2 meses. todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la revisión de oficio de dichas adjudicaciones, tal como se regula en el punto sexto del presente Acuerdo.

3. Todos los solicitantes que resultasen admitidos durante un plazo de matrícula estarán obligados a formalizarla en el Centro correspondiente durante dicho plazo. Las plazas que no se cubran durante cada plazo se asignarán automáticamente a los siguientes solicitantes según la relación por orden de prelación en la adjudicación de plazas.

4. Las plazas que tras la adjudicación de la Primera Fase resultasen vacantes se ofertarán en la Segunda Fase.

Sexto.—Solicitud de revisión.

Para solicitar cualquier revisión será requisito imprescindible acompañar original y fotocopia, para su cotejo, de la solicitud de preinscripción presentada.

Las solicitudes de revisión contra las listas de adjudicaciones se realizarán dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de dichas listas.

Sevilla, a 17 de julio de 1995.—El Presidente, *José Luis Pino Mejías.*

SOLICITUD DE PREINSCRIPCION PARA INICIAR ESTUDIOS EN LOS SEGUNDOS CICLOS DE LAS UNIVERSIDADES ANDALUZAS CURSO ACADEMICO 1995/96

A)DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE:

DNI o PASAPORTE. N.º _____ LETRA NIF: _____ SEXO (Hombre/Mujer): _____

(Adjuntar fotocopia del DNI o Pasaporte)

PRIMER APELLIDO: _____ SEGUNDO APELLIDO: _____

NOMBRE: _____ TELÉFONO: (_____)/ _____

DOMICILIO: CALLE _____ NÚMERO: _____

LOCALIDAD: _____ CÓDIGO POSTAL: _____

❒ TENGO RECONOCIDO UN GRADO DE MINUSVALÍA IGUAL O SUPERIOR AL 85% MENOSCABO TOTAL DEL HABLA; O PÉRDIDA TOTAL DE AUDICIÓN

(Adjuntar certificado acreditativo expedido por la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto Andaluz de Servicios Sociales. Junta de Andalucía)

5.55

B) DATOS PREVIOS PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD:

Marque con una «X» el apartado correspondiente a la vía de acceso que cumple el solicitante, por la que efectúa la preinscripción:

42 ❐ REUNO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS, OBTENIDOS EN UNA UNIVERSIDAD ANDLAUZA, QUE HABILITAN PARA EL ACCESO AL SEGUNDO CICLO QUE SOLICITO.

43 ❐ REUNO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE HABILITAN PARA EL ACCESO AL SEGUNDO CICLO QUE SOLICITO Y RESIDO O HE TENIDO QUE TRASLADAR MI RESIDENCIA A ANDALUCÍA, CEUTA O MELILLA

(Adjuntar certificado de empadronamiento con anterioridad al 1 de enero de 1995 y certificado de residencia, o bien aquellos otros certificados que justifiquen la residencia según normativa del Distrito Único Andaluz)

82 ❐ NO CUMPLO NINGUNO DE LOS APARTADOS ANTERIORES PERO REUNO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA Y EL SEGUNDO CICLO QUE SOLICITO NO SE IMPARTE EN LA UNIVERSIDAD (O CONJUNTO DE UNIVERSIDADES) EN LA QUE ME CORRESPONDE CURSAR ESTUDIOS.

(Adjuntar fotocopia compulsada de certificado expedido por la correspondiente Universidad, en el que conste de forma expresa que ninguna de las titulaciones solicitadas se imparten en la misma o en otra Universidad que pueda constituir, junto con ella, un «distrito único»)

92 ❐ NO HE SEÑALADO NINGUNO DE LOS APARTADOS ANTERIORES Y REUNO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS PARA ACCEDER A LA TITULACIÓN QUE SOLICITO

(En este caso, su solicitud únicamente será considerada en el supuesto que queden plazas vacantes una vez finalizada la adjudicación de las mismas entre todos los solicitantes (fase de junio y septiembre) que cumplan, al menos, uno de los apartados anteriores)

A) SI VD. SEÑALÓ EL APARTADO 42	Indique en qué Universidad Andaluza	:_____ (universidad)
B) SI VD. SEÑALÓ EL APARTADO 43	Indique la Provincia de Residencia	:_____ (provincia)
C) SI VD. SEÑALÓ LOS APARTADOS 82 ó 92	Indique la Universidad de origen	:_____ (universidad)

C) DATOS ACADÉMICOS DEL SOLICITANTE:

ESTOY EN POSESIÓN DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS ACADÉMICOS _____ QUE ME HABILITAN PARA EL ACCESO AL SEGUNDO CICLO QUE SOLICITO. DICHO REQUISITOS LOS OBTUVE EN LA CONVOCATORIA DE_____ DE AÑO _____

(junio/septiembre)

(Adjuntar certificación académica oficial donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la correspondiente titulación)

No escriba en los siguientes cuadros. Su calificación será cumplimentada por la Universidad_____: ❐ ❐ ❐ ❐

SI DESEA SIMULTANEAR CON OTROS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, marque con una «X» el siguiente casillero : ❐

Solicito la preinscripción para los estudios de Segundo Ciclo: _____, en el Centro_____, de la Universidad de _____. Asimismo declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos consignados en esta solicitud son ciertos.

FIRMA DEL SOLICITANTE

EXCMO. Y MGFCO SR. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE: _____ FECHA: ____/ ____/____

(Universidad de entrega)

5.56. ACUERDO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA COMISIÓN DEL DISTRITO ÚNICO UNIVERSITARIO DE ANDALUCÍA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS («BOJA» de 25 de enero de 1996.)[1]

La Ley 1/1992 de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, de la Comunidad Autónoma Andaluza[2], determina en su artículo 10 que, a los únicos efectos del ingreso en los Centros Universitarios, todas las Universidades Andaluzas se considerarán como un Distrito Único, encomendando la gestión del mismo a una comisión específica, constituida en el seno del Consejo Andaluz de Universidades. La composición de dicha comisión quedó establecida por el Decreto 478/94 de 27 de diciembre[3].

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1.005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios (BOE núm. 152 de 26.6.91)[4], modificado por R.D. 1.060/92 de 4 de septiembre (BOE núm. 228 de 22 de septiembre) y demás normas de aplicación, la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, en uso de las atribuciones que le vienen conferidas, adopta el siguiente

ACUERDO

Aprobar y hacer público el procedimiento de gestión del ingreso en los Centros Universitarios de Andalucía, según se regula en los siguientes apartados:

Primero.—Requisitos de los solicitantes.

Primero A)

Todos los alumnos que deseen ingresar en las Universidades Andaluzas deberán solicitar preinscripción y encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber superado las Pruebas de Acceso en una Universidad de Andalucía y no estar en posesión de título universitario alguno.

2. Haber superado las Pruebas de Acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), residir en Andalucía, Ceuta o Meilla con anterioridad al 1 de enero del año en que solicite la preinscripción, y no estar en posesión de título universitario alguno.

3. No haber superado las Pruebas de Acceso a la Universidad pero sí el Curso de Orientación Universitaria (COU) en el curso 1974/75 o posterior, el Bachillerato REM, o el Bachillerato LOGSE en un Centro ubicado en Andalucía, Ceuta o Melilla, y no estar en posesión de título universitario alguno. (Todos estos solicitantes únicamente podrán concurrir en la 2.ª Fase de septiembre, y exclusivamente a titulaciones de sólo 1.er Ciclo.)

4. Haber superado el Curso de Orientación Universitaria (COU) con anterioridad al Curso académico 1974/75 en un Centro ubicado en Andalucía, Ceuta o Melilla y no estar en posesión de título universitario alguno.

5. Haber superado el Curso Preuniversitario y las Pruebas de Madurez en un Centro ubicado en Andalucía, Ceuta o Melilla, no estar en posesión de título universitario alguno.

6. Haber superado el Bachillerato de planes anteriores a 1953 en un Centro ubicado en Andalucía, Ceuta o Melilla, y no estar en posesión de título universitario alguno.

7. Haber superado la Formación Profesional de Segundo Grado o Módulo Profesional de nivel III, en un Centro ubicado en Andalucía, Ceuta o Melilla, y no estar en posesión de título universitario alguno.

8. Estar en posesión de un título universitario o equivalente obtenido en un Centro ubicado en Andalucía, Ceuta o Melilla y que habilite para el acceso a la Universidad.

9. Haber superado las Pruebas de Acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), residir en el extranjero (Estado no miembro de la Unión Europea y con el que exista el correspondiente, convenio en materia de enseñanza universitaria), y no estar en posesión de título universitario alguno.

10. Estar en alguna de las condiciones académicas referidas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 de este apartado, y residir en Andalucía, Ceuta o Melilla con anterioridad al 1 de enero del año en que solicite la preinscripción.

11. Estar en alguna de las condiciones académicas referidas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 de este apartado, no residir en Andalucía, Ceuta o Melilla con anterioridad al 1 de enero del año en que solicite la preinscripción y haber tenido que trasladar su residencia a Andalucía, Ceuta o Melilla en la mencionada fecha o con posterioridad, encontrándose en alguna de las siguiente situaciones:

a) Haber cambiado de residencia por traslado laboral del solicitante o del cabeza de familia, encontrándose dado de alta en Seguridad Social por contrato de trabajo con anterioridad al 31 de marzo del año en que solicite la preinscripción, y continuando de alta de manera ininterrumpida en el momento en que debiera formalizar la matrícula en el Centro asignado.

[1] Se incorpora al texto la modificación del Acuerdo de 25 de junio de 1996 (BOJA 29-6-96)

[2] VII 5.2

[3] X 5.12

[4] VI 4.23

5.56

b) Haber cambiado de residencia el solicitante por estar realizando el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria en Andalucía, Ceuta o Melilla.

c) Haber cambiado de residencia por traslado del solicitante o cabeza de familia, si se trata de personal al servicio de la Administración Pública.

d) Cambiar de residencia por tener uno o más hermanos estudiando en una universidad andaluza.

e) Aquellos otros supuestos que se consideren debidamente justificados por la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía.

12. Estar en alguna de las condiciones académicas referidas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 de este apartado, y ninguno de los estudios solicitados se imparte en su universidad de origen, u otra universidad que pueda constituir, junto con ella, un distrito único a efectos de acceso a Centros con limitación de plazas de nuevo ingreso. En este caso, se puede solicitar todos los Centros y titulaciones, excepto los que vengan señalados con un asterisco «*» en el Mapa de Titulaciones que se acompaña en el sobre de preinscripción, por haber solicitado esta exclusión algunas universidades, en los términos establecidos en la Disposición Adicional I y III del R.D. 1.005/91 de 14 de junio.

13. Haber superado la Formación Profesional específica de Grado Superior en un Centro ubicado en Andalucía, Ceuta o Melilla, y no estar en posesión de título universitario alguno.

Primero B)

En caso de que un solicitante se encuentre en más de una de las circunstancias anteriores, deberá optar sólo por una de ellas.

Segundo.—Documentación necesaria[1].

Cuarto.—Fases.

Existirán dos fases en el proceso de preinscripción con los plazos que se especifican en el Anexo II del presente acuerdo.

Primera Fase.—A esta fase podrán concurrir quienes estén en las siguientes circunstancias académicas:

— Los alumnos que hayan aprobado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad (Selectividad) en la convocatoria de junio del año en que solicite la preinscripción o en convocatorias de cursos anteriores.

— Alumnos que hayan obtenido el título de Formación Profesional de 2.º Grado o el de Técnico Especialista por haber realizado un Módulo Profesional de Nivel III en la convocatoria de junio del año en que solicte la preinscripción o en convocatorias anteriores (exclusivamente para titulaciones de sólo 1.er ciclo).

— Alumnos con el Curso Preuniversitario y Pruebas de Madurez superadas.

— Alumnos con el Curso de Orientación Universitaria superado entre los años 1971/1974.

— Bachiller aprobado con anterioridad al Plan 1953.

— Alumnos que posean títulos, universitarios o no, que les faculten para el acceso a la Universidad.

Segunda Fase.—A esta fase podrán concurrir quienes estén en las siguientes circunstancias académicas:

— Los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad (Selectividad) en la convocatoria de septiembre del año en que solicite la preinscripción.

— Los alumnos que hayan aprobado el COU, el Bachillerato REM o el Bachillerato LOGSE en la convocatoria de junio o septiembre del presente curso o anteriores (exclusivamente para titulaciones de sólo Primer Ciclo) y no tienen superada las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad (Selectividad).

— Alumnos que hayan obtenido el título de Formación Profesional de 2.º Grado o el de Técnico Especialista por haber realizado un Módulo Profesional Nivel III en la convocatoria de septiembre del año en que solicite la preinscripción.

— Los demás aspirantes que aún correspondiéndoles la Primera Fase no lo hayan solicitado, no obtuvieran plaza o fueran excluidos del proceso en la Primera Fase por no haber realizado matrícula o reserva en su correspondiente plazo. En esta fase se adjudicarán las plazas que queden tras adjudicar la Primera Fase.

Quinto.—Titulaciones con Pruebas Específicas.

Los solicitantes que deseen iniciar estudios en las titulaciones de Bellas Artes, Traducción e Interpretación o Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, deberán realizar una prueba de aptitud para esos estudios, en el supuesto de que así lo establezcan los respectivos Rectorados. Para ello deberán inscribirse en las secretarías de las correspondientes Facultades en los plazos especificados en el Anexo II del presente acuerdo.

Sexto.—Procedimiento.

1.º Los solicitantes elegirán, por orden de preferencia, cualesquiera titulaciones y Centros ofertados por las Universidades Andaluzas.

2.º Cada solicitante quedará vinculado por el orden de preferencia por él establecido, es decir, al efectuarse la adjudicación de plazas, se le asignará una plaza correspondiente a la titulación y Centro de mayor preferencia posibles de las relacionadas. Esta vinculación seguirá aplicándose en todas y cada una de las sucesivas adjudicaciones.

3.º Las listas de comprobación de datos, serán publicadas en la fecha que se indica en el Anexo II

[1] No se publica el apartado segundo, ni el tercero (en fases de presentación de la documentación), ni los anexos.

del presente acuerdo, pudiéndose presentar alegaciones a las mismas en el plazo señalado en el citado anexo.

4.º Las relaciones de solicitantes, por orden de prelación en las distintas adjudicaciones de plazas se harán públicas en las Universidades y Centros correspondiente en la fecha que se indica en el Anexo II del presente acuerdo, pudiéndose presentar alegaciones a las mismas en el plazo señalado en el citado anexo.

Dichas relaciones tendrán carácter de resolución de los correspondientes Rectores, la cual agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de 2 meses. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la revisión de dichas adjudicaciones, tal como se regula en el punto séptimo delpresente Acuerdo.

5.º Todo solicitante podrá tener asignada, en cada una de las sucesivas adjudicaciones, una plaza y sólo una, que se corresponderá con una titulación en un único Centro de las solicitadas. Estará en espera de plaza en todas las titulaciones y Centros que figuran en su lista de preferencia en un ordenprevio a la plaza asignada y no aparecerá en las plazas relacionadas en un orden posterior.

6.º Durante el primer plazo, los solicitantes estarán obligados a realizar matrícula o reserva de plaza según se indica en los siguientes apartados:

1. Solicitantes que han sido admitidos en su primera petición: Formalizarán la matrícula en las secretarías de los Centros correspondientes dentro del plazo establecido. No podrá optar a ninguna otra titulación.

2. Solicitantes que desean estudiar la titulación actualmente asignada, no deseando estar en espera de otras peticiones de mayor preferencia: Formalizarán la matrícula en las secretarías correspondientes dentro del plazo establecido.

3. Solicitantes que desean quedar en espera de obtener plaza en titulaciones de mayor preferencia de la asignada: Deberán dirigirse a las Oficinas de Acceso que establezca la Universidad donde reside y realizar, para la plaza asignada, una reserva de la misma, mediante el modelo de impreso que se adjunta como Anexo III.

En sucesivas adjudicaciones los soliciantes irán obteniendo, si es posible, titulaciones de mayor preferencia de las relacionadas en su solicitud sin tener que volver a realizar reserva, es decir, con la primera reserva bastará para aparecer en sucesivas listas que se publiquen y mantener la reserva sobre las nuevas adjudicaciones.

4. Solicitantes que no tienen asignada ninguna plaza, deberán esperar a figurar en las listas correspondientes a sus peticiones yr ealizar matrícula o reserva en el momento en que resulten asignados en alguna de sus peticiones tal como se indica en los apartados anteriores.

Si un solicitante no ha rellenado los suficientes códigos de titulaciones y Centros, y no resulta asignado en la Primera Fase a ninguna titulación y Centro, podrá concursar en la Segunda Fase. Si ocurriese lo mismo en la Segunda Fase quedaría a expensas de realizar matrícula en aquellas titulaciones y Centros donde hayan quedado plazas vacantes.

En cualquiera de las situaciones anteriores se indicará expresamente a los solicitantes cuándo están en la obligación de realizar la matrícula o reserva de plaza. De no realizar dicha matrícula o reserva decaerán en su derecho en el proceso de preinscripción.

7.º Si un solicitante es reasignado a una nueva plaza de mayor preferencia que la anterior, automáticamente decaerá en su derecho sobre la anterior asignación, que será adjudicada al siguiente aspirante que le corresponda.

8.º Tras la última adjudicación de la Primera Fase, las plazas para las que no existan solicitantes en lista de espera, se ofertarán en la Segunda Fase.

9.º Las plazas que no resultasen cubiertas después de haber sido asignadas en la última adjudicación de cada una de las fases, no podrán ser nuevamente adjudicadas a ningún solicitante, salvo por orden riguroso de lista de espera.

Séptimo.—Solicitud de revisión.

Para soliicitar cualquier revisión será requistio imprescindible acompañar original y fotocopia, para su cotejo, del resguardo en poder del interesado de la solicitud de preinscripción presentada.

Las solicitudes de revisión contra las listas de comprobación de datos o las distintas adjudicaciones se realizarán mediante modelo normalizado, que figura como Anexo IV del presente Acuerdo y que estará disponible en los lugares mencionados en el apartado Tercero. Será dirigida al Presidente de la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, y se efectuará, en el caso de las listas de comprobación de datos, en el plazo que se indica en el Anexo II del presente acuerdo y en el caso de revisiones a las listas de adjudicación dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de las dichas listas.

Octavo.—Cálculo de notas medias.

Octavo A)—Cálculo de la calificación de desempate para solicitantes procedentes de Formación Profesional de 2.º Grado.

En el caso de que se produzcan empates que hagan que el número de solicitantes con igualdad de calificación de acceso para FP de 2.º Grado o Módulo Profesional de Nivel III sea superior al de plazas ofertadas en este cupo, la calificación de desempate se calculará de la siguiente manera:

A.1. Solicitantes que han cursado la FP de 2.º Grado o Módulo Profesional de Nivel III en su totalidad:

Suma de las calificaciones de todas las asignaturas cursadas en la FP II o Módulo III necesarias pa-

5.56 ra la obtención del título correspondiente, divididas por el número total de asignaturas.

Si el solicitante no aportase el correspondiente certificado académico se tomará la calificación de desempate de cero puntos.

A.2. Solicitantes que han llegado a la FP de 2.º Grado o Módulo Profesional de Nivel III desde el Bachillerato o el COU y como consecuencia tienen convalidadas asignaturas de Formación Profesional o Módulo III:

Suma de las calificaciones de todas las asignaturas del Bachillerato y, en su caso, COU, más las asignaturas cursadas en FP II o Módulo III no convalidadas, divididas por el número total de asignaturas consideradas.

Para los cálculos de los dos casos anteriores se utilizarán las calificaciones cuantitativas, en caso de ser cualitativas se tomará el siguiente baremo:

Suficiente: 5,5.
Bien: 6,5.
Notable: 7,5.
Sobresaliente: 9.

La relación de titulaciones y ramas para las que sea necesario el cálculo de esta calificación de desempate se harán públicas en los lugares especificados en el apartado 3 del presente acuerdo.

Segundo.—Cálculo de Notas Medias del expediente de un titulado.

Al estar en marcha el proceso de reforma de las enseñanzas universitarias se presentan tres tipos de expedientes académicos:

B.1. Los configurados por asignaturas
B.2. Los configurados por créditos.
B.3. Los configurados por créditos y por asignaturas.

Por ello, y a fin de homogeneizar las calificaciones de acceso de los titulados, la valoración numérica única de las calificaciones cualitativas se expresa en la siguiente tabla de equivalencia:

Aprobado: 1.
Notable: 2.
Sobresaliente: 3.
Matrícula de Honor: 4.

(Si alguna calificación sólo estuviese expresada en términos cuantitativos, se trasladará a cualitativa en los siguientes rangos: entre 5 y 6.99, Aprobado; entre 7 y 8.99, Notable; y 9 Sobresaliente.) La calificaicón de acceso se calculará:

B.1. Expedientes configurados por asignaturas.

La calificación de acceso será la suma de todas las calificaciones, según la tabla de equivalencias anterior, de las asignaturas necesarias para la obtención del correspondiente título divididos por el número total de dichas asignaturas. A estos efectos las asignaturas cuatrimestrales tendrán la mitad de su valor (el valor de la calificación en el numerador será la mitad y se considerará con 0.5 en el divisor).

B.2. Expedientes configurados por créditos.

La calificación de acceso será la suma de los créditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias anterior, y dividido por el número de créditos totales de la enseñanza correspondiente.

B.3. Expedientes configurados por créditos y por asignaturas.

Se procederá según corresponda al carácter de las asignaturas tal como se indica en los dos apartados anteriores y se calculará la media ponderada con las dos calificaciones obtenidas (los criterios de ponderación se harán públicos en los lugares que se indican en el apartado 3 del presente acuerdo).

Noveno.—Simultaneidad de estudios

Los solicitantes de acceso en régimen de simultaneidad con otros estudios universitarios oficiales ya iniciados en distintos Centros (Orden de 28 de septiembre de 1984 del Ministerio de Educación y Ciencia), serán considerados al final del proceso general de preinscripción, en el supuesto de que exista plaza vacante en la titulación y Centro de que se trate, una vez atendidas la totalidad de las respectivas solicitudes consideradas como pertenecientes al Distrito Único Universitario de Andalucía.

Décimo.—Estudios de Segundo Ciclo.

Los alumnos que deseen iniciar estudios de 2.º Ciclo no participarán en el proceso regulado en el presente Acuerdo, sino en el que se establecerá específicamente para los mismos.

Sevilla, a 27 de diciembre de 1995.—El Presidente, *José Luis Pino Mejías.*

ARAGÓN

5.57. DECRETO 280/1995, DE 19 DE DICIEMBRE, DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOA» de 3 de enero de 1996.)[1]

El Decreto de la Presidencia de la Diputación General de Aragón de 11 de julio de 1995 modifica la organización en Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El Decreto 167/1995, de 20 de julio, desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, disponiendo en su artículo 3.º, punto 6, que el Departamento de Educación y Cultura se estructura en las Direcciones Generales de Educación y Ciencia, de Cultura y Patrimonio y de Juventud y Deporte. En su Disposición Transitoria Primaria indica que los órganos de rango inferior a los regulados en el Decreto se entenderán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas. Por último la Disposición Final Primera dispone que la Diputación General, a propuesta de cada Consejero, aprobará mediante Decreto las normas de desarrollo de la citada norma organizativa, así como las de redistribución de competencias entre los distintos órganos administrativos.

Con respecto a la anterior estructura del Departamento de Educación y Cultura, se produce una modificación sustancial ya que se refunden en una sola Dirección General las anteriores de Cultura y Patrimonio, separándose la competencia de Educación, y en otra, las de Juventud y Deporte, creándose a la vez la Dirección Genral de Educación y Ciencia con el objetivo de optimizar el desarrollo de las funciones actuales en materia de educación e investigación y asumir las competencias educativas de próximo traspaso.

Como consecuencia de lo expuesto se ha de proceder a la asignación y redistribución de competencias a los efectos de conseguir una racionalización de la actividad, acumulando y refundiendo tareas análogas que anteriormente eran desarrolladas en distintos Servicios, evitando solapamiento de actuaciones con la consecuente racionalización del gasto, al objeto de obtener una mayor funcionalidad y operatividad de los medios materiales y humanos disponibles en este Departamento.

Se hace, por ello, imprescindible proceder a una remodelación y adecuación de la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación, la Diputación General de Aragón, en su reunión celebrada el día 19 de diciembre de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. *Competencia General del Departamento.*—Corresponde al Departamento de Educación y Cultura:

a) La planificación, implantación, desarrollo, gestión y seguimiento del modelo educativo aragonés como desarrollo de las transferencias a recibir en materia educativa, así como la atención de los centros educativos gestionados por esta Comunidad Autónoma.

[1] Corrección de errores (BOA 15-1-96) incorporada al texto.

5.57

b) El apoyo a los centros educativos de competencia estatal con actuaciones y actividades, como consecuencia del desarrollo del Convenio Marco suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación General de Aragón.

c) La coordinación y fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico, mediante la formación de becarios de investigación y la financiación de proyectos de investigación de interés para Aragón.

d) La promoción, fomento, apoyo y difusión de la cultura aragonesa en todas y cada una de sus manifestaciones.

e) El impulso y atención al asociacionismo cultural en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como a las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón.

f) La promoción del libro, el fomento de la lectura y la atención de las Bibliotecas Públicas Provinciales y Municipales, así como la difusión cultural a través de medios audiovisuales.

g) La gestión, atención y revitalización para el uso público de los Archivos Históricos Provinciales, así como la protección y colaboración en la catalogación e inventario de los Archivos Municipales.

h) La gestión y promoción cultural pública de los Museos Provinciales, así como el fomento y asistencia técnica de los Museos locales, sean de titularidad municipal o privados.

i) El estudio, declaración, catalogación, inventario y atención, incluso con intervenciones directas en su restauración, de los Bienes de Interés Cultural, sean edificios, conjuntos, retablos, órganos, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, etc., que se encuentran dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

j) La promoción, fomento y apoyo al asociacionismo juvenil y deportivo.

k) El apoyo a las Federaciones Juveniles y Deportivas para el cumplimiento de sus fines.

l) La atención prioritaria al colectivo juvenil mediante la prestación de servicios de asistencia para la formación personal, el fomento de las actividades lúdicas y de ocio y el apoyo a las iniciativas de la juventud en el ámbito de sus estudios, laboral, artístico o en cualesquiera de las manifestaciones que presenten.

m) La formación y apoyo desde la edad infantil del espíritu deportivo y su ejercicio, sea o no de competición, así como la promoción, atención y seguimiento de las actividades deportivas, dotando a la Comunidad Autónoma aragonesa de infraestructura física, instalaciones, equipamiento y responsables de animación deportiva, adecuados para el desarrollo de esta actividad.

n) Las demás competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico y que no han sido específicamente reseñadas en los apartados anteriores y las que en virtud de transferencias recibidas le sean asignadas.

Art. 2. *El Consejero de Educación y Cultura.*—Al Consejero de Educación y Cultura, como titular del Departamento, le corresponde el ejercicio de la superior iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios del Departamento, y las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 3. *Organización del Departamento.*—1. El Departamento se estructura en las siguientes Direcciones Generales:

a) Dirección General de Educación y Ciencia.

b) Dirección General de Cultura y Patrimonio.

c) Dirección General de Juventud y Deporte.

2. Dependen directamente del Consejero:

a) Los Servicios Provinciales de Huesca y Teruel.

b) La Secretaría General del Departamento.

3. Asimismo y como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata, dependiente directamente del Consejero, existe un Gabinete integrado por una Jefatura de Gabinete, un Asesor, una Secretaría de Despacho, y el personal administrativo adscrito al mismo.

Art. 4. *Dirección General de Educación y Ciencia.*—1. Corresponde a la Dirección General de Educación y Ciencia la dirección y coordinación de la planificación y de la gestión de las materias educativas, de investigación y científicas en general y de las demás funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes o futuras.

2. En la Dirección General de Educación y Ciencia se integran los siguientes Servicios:

a) El Servicio de Universidad e Investigación.

b) El Servicio de Planificación Educativa.

c) El Servicio de Gestión Educativa.

Art. 5. *Servicio de Universidad e Investigación.*—1. El Servicio de Universidad e Investigación es el órgano al que corresponde asumir la coordinación y gestión de la investigación científica y técnica y las relaciones en esta materia con otros Departamentos, centros o instituciones científicas nacionales e internacionales, así como la preparación, estudio y recepción de las competencias universitarias.

2. De este Servicio depende la Sección de Universidad e Investigación.

Art. 6. *Servicio de Planificación Educativa.*—1. El Servicio de Planificación Educativa es el órgano al que corresponde la planificación, preparación, análisis y realización de estudios en materia educativa, como base de las transferencias a recibir. De otra parte, y en aplicación del Convenio Marco entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación General de Aragón, asume y desarrolla las materias relacionadas con lingüística, enseñanzas musicales, formación profesional y tecnológica, escuelas taller, educación permanente de adultos, educación especial y formación del profesorado.

2. De este Servicio depende la Sección de Estudios, Documentación y Acción Educativa.

Adscrita al Servicio existirá una Unidad Técnica no orgánica integrada por especialistas en las diferentes áreas del sistema educativo.

Art. 7. *Servicio de Gestión Educativa.*—1. El Servicio de Gestión Educativa es el órgano al que corresponde la gestión de los Centros educativos de competencia de la Comunidad Autónoma, Escuelas de Capacitación Agraria, Guarderías Infantiles y Escuela de Hostelería de Aragón. Al tiempo, y con carácter provisional, asume la coordinación de la gestión económica de la Dirección General, sin merma de la competencia que en esta materia tiene asumida la Secretaría General, respecto al control económico y presupuestario del Departamento.

2. Depende de este Servicio la Sección de Gestión de Centros y Coordinación.

Art. 8. *Dirección General de Cultura y Patrimonio.*—1. Corresponden a la Dirección General de Cultura y Patrimonio las competencias asumidas de programación, ejecución, seguimiento y análisis de resultados de toda la política llevada a cabo por el Departamento en materia cultural, la responsabilidad sobre todos los Bienes de Interés Cultural, sean edificios, conjuntos, bienes muebles, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, etcétera; competencias en materia de Bibliotecas, Museos y Archivos, Ferias del Libro y publicaciones; acciones culturales en materia de teatro, conciertos, exposiciones, cine y artes plásticas; el asociacionismo cultural, con especial atención a las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón; la creación o habilitación de una infraestructura cultural en los municipios aragoneses, y, en general, todas las actuaciones que de forma directa o indirecta atañen al conocimiento, conservación y difusión del rico patrimonio cultural de la Comunidad de Aragón.

2. En la Dirección General de Cultura y Patrimonio se integran los siguientes Servicios:

a) Servicio de Coordinación General e Infraestructuras.

b) Servicio de Patrimonio Cultural y Museos.

c) Servicio del Libro, Archivos y Bibliotecas.

d) Servicio de Acción Cultural.

Art. 9. *Servicio de Coordinación General e Infraestructuras.*—1. El Servicio de Coordinación General e Infraestructuras es el órgano al que le corresponde la coordinación, análisis y gestión del desarrollo económico de los diversos Programas que ha de ejecutar la Dirección General a través de sus Servicios específicos, velando por la optimización de los recursos disponibles, sin merma de la competencia que en materia económica tiene asumida la Secretaría General, respecto al control económico y presupuestario del Departamento. Al propio tiempo asume el desarrollo de la planificación y puesta en ejecución del Plan de Infraestructuras Culturales en el territorio de la Comunidad de Aragón. Todas estas actuaciones sin merma de la descentralización en los Servicios Provinciales de las atribuciones en esta materia.

2. Se encuadran dentro del Servicio de Coordinación General e Infraestructuras las siguientes Secciones:

a) Sección de Coordinación Económico-Administrativa.

b) Sección de Infraestructuras y Planificación.

Art. 10. *Servicio de Patrimonio Cultural y Museos.*—1. El Servicio de Patrimonio Cultural y Museos es el órgano al que le corresponde la responsabilidad del control en la gestión en materia del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de Aragón respecto al reconocimiento, inventario y catalogación de los Bienes de Interés Cultural y su restauración, bien se trate de edificios, conjuntos históricos, bienes muebles o yacimientos arqueológicos y paleontológicos. Al tiempo, asume, en unos casos mediante gestión directa y en otros con apoyo técnico, competencias en materia de los Museos del territorio aragonés, tanto los Históricos Provinciales como los de titularidad municipal o privada, sin merma de la descentralización en los Servicios Provinciales de las atribuciones en esta materia.

2. El Servicio se estructura en las siguientes Secciones:

a) Sección de Bienes Inmuebles y control de Restauración.

b) Sección de Bienes Muebles.

c) Sección de Museos.

El Servicio dispondrá de una Unidad Técnica de apoyo, no orgánica, integrada por especialistas en Patrimonio Cultural.

Art. 11. *Servicio del Libro, Archivos y Bibliotecas.*—1. El Servicio del Libro, Archivos y Bibliotecas es el órgano al que le corresponden las competencias en materia de investigación, depósito, creación, mantenimiento, promoción y difusión del patrimonio documental y bibliográfico contenido en cualquier tipo de soporte gráfico o audiovisual; la gestión de los Archivos Histórico Provinciales y la promoción de la catalogación e inventario de los documentos existentes en los Archivos Municipales o en Instituciones relevantes; la política del libro y la creación literaria, así como la atención de las Bibliotecas Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel, y de las Bibliotecas Municipales integradas en la Red Bibliotecaria de la Comunidad Autónoma, así como de la Biblioteca de Aragón con los fondos netamente aragoneses integrados en el Instituto Bibliográfico Aragonés, sin merma de la descentralización en los Servicios Provinciales de las atribuciones en esta materia.

2. El Servicio se estructura en las siguientes Secciones:

a) Sección de Ediciones.

b) Sección de Archivos.

c) Sección de Bibliotecas.

Se afecta a este Servicio la Biblioteca de Aragón, cuya dirección asumirá la gestión y la atención de

5.57 los servicios generales del edificio en que se encuentra ubicada y promoverá y controlará el desarrollo y difusión de las actividades culturales que se efectúen en ella. Asumirá la competencia del Instituto Bibliográfico Aragonés, así como la gestión en la provincia de Zaragoza, y la coordinación en la Comunidad Autónoma aragonesa del Depósito Legal y del Registro de la Propiedad Intelecual.

Art. 12. *Servicio de Acción Cultural.*—1. El Servicio de Acción Cultural es el órgano al que corresponde, el estudio, planificación, seguimiento, control y análisis de resultados de su ejecución de los Programas culturales. Promueve y fomenta y apoya el Asociacionismo Cultural, con especial atención a las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón. Promueve y apoya las manifestaciones culturales aragonesas y su conocimiento en Aragón y fuera del territorio de la Comunidad, mediante ayudas en materia de cine, teatro, artes plásticas, música, etc., y asume en general toda la actividad de promoción, desarrollo y difusión de la Cultura aragonesa en cualquiera de sus manifestaciones, sin merma de la descentralización en los Servicios Provinciales de las atribuciones en esta materia.

2. El Servicio de estructura en las siguientes Secciones:

a) Sección de Programas Culturales.
b) Sección de Cooperación Cultural.
c) Sección de Promoción y Difusión Cultural.
d) Sección de Exposiciones.

El Servicio dispondrá de una Unidad Técnica de apoyo, no orgánica, integrada por especialistas en materias culturales objeto de su actividad.

Art. 13. *Dirección General de Juventud y Deporte.*—1. Corresponden a la Dirección General de Juventud y Deporte las competencias en materia de programación, ejecución, seguimiento, control y análisis de resultados de la política en materia de Juventud y Deporte; la creación y mantenimiento de una infraestructura propia mínima, destinada a demanda juvenil y deportiva y la promoción de la construcción o adaptación de instalaciones públicas y privadas destinados a las actividades de la juventud o a las deportivas, dotándolas de los medios adecuados para el desarrollo de su función. Fomenta y ayuda el asociacionismo juvenil y deportivo. Promociona, fomenta y ejecuta, bien de forma directa o en colaboración con las Federaciones u otros entes, toda serie de acciones destinadas a los jóvenes y deportistas para conseguir su motivación y el desarrollo de su propia personalidad con el objetivo de que les sirva de formación y preparación para su futura vida profesional o deportiva asumiendo además, en general, las funciones y actuaciones que la Ley del Deporte atribuía anteriormente a la Dirección General de Deportes.

2. En la Dirección General de Juventud y Deporte se integran los siguientes Servicios:

a) Servicio de Coordinación de gestión.
b) Servicio de Centros e Infraestructuras.
c) Servicio de Promoción del Deporte.
d) Servicio de Promoción de la Juventud.

Art. 14. *Servicio de Coordinación de gestión.*—1. El Servicio de Coordinación de la gestión es el órgano al que le corresponde la coordinación, análisis y control del desarrollo de la gestión de los diversos Programas que ha de ejecutar la Dirección General a través de sus Servicios específicos, velando por la optimización de los recursos disponibles, sin merma de la competencia que en materia económica tiene asumida la Secretaría General, respecto al control económico y presupuestario del Departamento. Al tiempo coordina las actuaciones de la Dirección General en el uso de recursos para programas conjuntos en materia juvenil y deportiva, prestando el apoyo técnico para su realización.

2. El servicio se estructura en las siguientes Secciones:

a) Sección de Gestión económico-financiera.
b) Sección de Coordinación interior y asistencia Técnica.

Art. 15. *Servicio de Centros e Infraestructuras.*—1. El Servicio de Centros e Infraestructuras es el órgano al que compete la atención y control de la gestión de todos los centros e intalaciones propios destinados a la juventud y al deporte. Al propio tiempo, y de acuerdo con los oportunos planes, promueve y gestiona la financiación en colaboración con otros entes para la construcción o adaptación de infraestructuras juveniles o deportivas, atendiendo asimismo a su equipamiento, sin merma de la descentralización en los Servicios Provinciales de las atribuciones en esta materia.

2. El Servicio se estructura en las siguientes secciones:

a) Sección de Centros propios e Instalaciones.
b) Sección de Infraestructuras.

Art. 16. *Servicio de Promoción del Deporte.*—1. El Servicio de Promoción del Deporte es el órgano que desarrolla las competencias que, en materia deportiva, corresponden a la Comunidad Autónoma. Realiza la promoción desde la infancia, del sentimiento y espíritu deportivo, completándolo con actividades lúdicas, formativas y de competición. Atiende a la formación de deportistas, en actuaciones recreativas y de competición, y a la protección del deporte de alto nivel, a través de las Federaciones y Asociaciones Deportivas, todo ello, con la asistencia de los Servicios Provinciales de las atribuciones en esta materia.

2. El Servicio se estructura en las siguientes Secciones:

a) Sección de Federaciones.
b) Sección de Deporte y Tiempo Libre.
c) Sección de Juegos Escolares.

Art. 17. *Servicio de Promoción de la Juventud.*—1. El Servicio de Promoción de la Juventud

es el órgano al que compete el desarrollo, control y análisis de resultados de las competencias que en materia de Juventud corresponden a la Comunidad Autónoma. Ejecuta su competencia mediante la promoción y fomento del asociacionismo juvenil, el apoyo a sus iniciativas para actividades formativas, de ocio y tiempo libre, culturales, artísticas, etc., y poniendo a la disposición del colectivo juvenil una infraestructura de residencias, albergues, campamentos y espacios físicos que permitan el desarrollo integral de los jóvenes, todo ello sin merma de la descentralización en los Servicios Provinciales de las atribuciones en esta materia.

2. El Servicio se estructura en las siguientes secciones:

a) Sección de Programas.

b) Área de Información Juvenil (CRIDJA).

Art. 18. *Secretaría General.*—1. Corresponden a la Secretaría General las funciones que le asigna el Decreto 11/1984, de 9 de febrero, y aquellas otras que en función de su naturaleza le sean asignadas por el Consejero.

2. La Secretaría General se estructura en las siguientes Secciones:

a) Sección de Régimen Económico y Presupuestario.

b) Sección de Régimen de Personal y Asuntos Generales.

c) Sección de Régimen Jurídico.

3. Funcionalmente se integra en la Secretaría General una Unidad de Apoyo de carácter no orgánico, destinada a la atención de todos los servicios del Departamento, constituida por el personal especialista que, por su cualificación profesional, no esté adscrito de forma exclusiva a las funciones técnicas afectas a otras dependencias.

Art. 19. *Servicios Provinciales.*—1. En las provincias de Huesca y Teruel existirá un Servicio Provincial de Educación y Cultura, que de forma desconcentrada, desarrollará las acciones del Departamento en su respectivo territorio. A los efectos de economizar medios humanos y materiales, las acciones correspondientes a la provincia de Zaragoza se llevarán a cabo, provisionalmente, por los Servicios Centrales del Departamento.

Art. 20. *Jefaturas de los Servicios Provinciales de Educación y Cultura en Huesca y Teruel.*—1. Las Jefaturas de los Servicios Provinciales del Departamento en Huesca y Teruel ostentarán la representación del Consejero y del Departamento en sus respectivos territorios y asumirán las competencias que, mediante la oportuna desconcentración de funciones, le sean delegadas.

2. Los Servicios Provinciales de Educación y Cultura en Huesca y Teruel tendrán la siguiente estructura:

a) Secretaría Provincial, que asumirá, dentro del ámbito provincial, las funciones análogas a las que desarrolla la Secretaría General en los Servicios Centrales, y cuyo titular sustituirá al Jefe del Servicio respectivo en los casos previstos por las normas.

b) Sección de Patrimonio Cultural.

c) Sección de Cultura.

d) Sección de Deportes.

e) Sección de Juventud.

3. La materia relacionada con el área de Educación será llevada directamente por la Jefatura del Servicio, asistida por la Secretaría Provincial.

Art. 21. *Afectación de Centros.*—1. Los Centros adscritos al Departamento ubicados en Zaragoza y su provincia dependerán de sus respectivos Servicios Centrales.

2. Los centros adscritos al Departamento ubicados en las provincias de Huesca y Teruel dependerán de su respectivo Servicio Provincial a excepción de:

a) La Escuela de Hostelería de Aragón en Teruel.

b) La Escuela Nacional de Montañismo en Benasque (Huesca).

Estos Centros, por su ámbito de acción general, dependerán directamente de los Servicios Centrales que ostenten la oportuna competencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Adscripción de Negociados.

A cada una de las Secciones podrán adscribirse como máximo tres Negociados u órganos equivalentes, cuyo contenido funcional será aprobado por Orden del Consejero, a propuesta del titular de la correspondiente Dirección General o de la Secretaría General. En el supuesto que el límite anteriormente señalado fuera insuficiente, su incremento precisará Acuerdo de la Diputación General.

Segunda.—Asimilación de puestos de trabajo.

1. Las asimilaciones de las Jefaturas de Servicio, Secciones u órganos de rango equivalente que se crean o modifican por este Decreto se efectuarán por Orden del Consejero de Educación y Cultura, a quien corresponderán análogas actuaciones respecto a las Jefaturas de Negociado o unidades análogas, atendiendo al contenido funcional de los puestos de trabajo afectados.

2. Asimismo, mediante Orden del Consejero de Educación y Cultura se efectuarán las asimilaciones de los puestos de Secretarías de las Direcciones Generales extinguidas de las nuevas Direcciones Generales, en atención al contenido de sus funciones.

Tercera.—Relaciones de Puestos de trabajo.

1. Las determinaciones y requisitos de los diferentes puestos de trabajo serán los recogidos en sus correspondientes relaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la

5.57 Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de Febrero.

2. Las Jefaturas de Unidades podrán ser desempeñadas por personal laboral cuando así se determine en las relaciones de puestos de trabajo, y concurra alguno de los supuestos señalados en los apartados 2.c) al 2.g) del artículo 9.° de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 27/1994 de 9 de febrero, por el que se aprobó la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura, así como sus modificaciones aprobadas por los Decretos 44/1995, de 7 de abril, y 80/1995, de 5 de mayo y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Modificaciones presupuestarias.

El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento efectuará las oportunas modificaciones presupuestarias para dotar o desdotar, según proceda, los puestos de trabajo que se crean, suprimen o modifican por el presente Decreto.

Segunda.—Facultades de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Tercera.—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 19 de Diciembre de 1995.—El Presidente de la Diputación General, *Santiago Lanzuela Marina.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Vicente Bielza de Ory.*

BALEARES

5.58. DECRETO 90/1995, DE 14 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES («BOCAIB» de 21 de septiembre de 1995.)

Visto el marco de la Ley 3/1986[1], de 29 de abril de Normalización Lingüística y visto el Decreto 100/1990, de 29 de noviembre, que regula el uso de las lenguas oficiales de la Administración de la CAIB, se inicia el camino para que la lengua catalana tenga un uso normal y progresivo en el ámbito oficial y administrativo de nuestra Comunidad Autónoma.

Creada la Dirección General de Política Lingüística, adscrita a la Consejería de Cultura, Educación y Deportes por Orden de la Presidencia del Gobierno de la CAIB de día 14 de septiembre de 1995, se considera oportuno la creación de un órgano colegiado que coordine los cometidos previstos en el mencionado Decreto 100/1990, con el fin de mejorar su eficacia y evitar duplicidades derivadas de las actividades aisladas dentro del mismo Gobierno.

Por consiguiente, el Consejero de Cultura, Educación y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 14 de septiembre de 1995,

DECRETO

Artículo 1. Se crea la Comisión Interdepartamental de Política Lingüística con el objetivo de hacer extensivo el uso de la lengua catalana en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 2. Corresponden a la Comisión Interdepartamental de Política Lingüística las siguientes funciones:

a) Garantizar la aplicación del Decreto 100/1990, de 29 de noviembre, regulador del uso de las lenguas oficiales de la Administración de la CAIB.

b) Fomentar el uso de la lengua catalana en la Administración de la CAIB.

c) Potenciar acciones para la promoción de la lengua catalana en la Administración de la CAIB.

d) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente en todo aquello que afecte a esta materia.

e) Proponer al Consejo de Gobierno las medidas normativas necesarias con el fin de garantizar, fomentar, potenciar y controlar el uso de la lengua catalana en la Administración pública.

f) Elaborar informes y formular recomendaciones a las diferentes Consejerías sobre materias relativas a la promoción del uso de la lengua catalana.

Art. 3. La Comisión Interdepartamental de Política Lingüística estará constituida por:

— Un presidente: Que será el Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

— Dos vice-presidentes: Que serán el Consejero de Cultura, Educación y Deportes y el Consejero de la Función Pública.

— Vocales: Los secretarios generales técnicos de las consejerías.

Además serán vocales:

— El Director General de Política Lingüística.

[1] II 5.17

— Un representante nombrado por la Presidencia del Gobierno.

— La Jefa de Servicio de Política de Normalización Lingüística, que también actuará como Secretaria de Actas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se faculta al Consejero de Cultura, Educación y Deportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOCAIB.—Palma, a 14 de Septiembre de 1995.—El Presidente. *Cristófol Soler i Cladera.*—El Consejero de Cultura, Educación y Deportes.—*Bartomeu Rotger i Amengual.*

5.59. DECRETO 130/1995, DE 9 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LOS DECRETOS 62/1989, DE 8 DE JUNIO, Y 61/1992, DE 24 DE SEPTIEMBRE («BOCAIB» de 21 de noviembre de 1995.)

Con la Orden de Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de día 7 de septiembre de 1995, se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes, y se crea la Dirección General de Política Lingüística como organismo que asume la planificación, organización, coordinación y supervisión del proceso de normalización de la lengua catalana, funciones integradas anteriormente en la Dirección General de Cultura.

En consecuencia, el Consejero de Cultura, Educación y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 9 de noviembre de 1995.

DECRETO

Artículo único. La Junta Evaluadora de Catalán queda adscrita a la Dirección General de Política Lingüística; en consecuencia, en los decretos 62/1989, de 8 de junio y 61/1992, de 24 de septiembre, donde diga la Dirección General de Cultura, debe entenderse la Dirección General de Política Lingüística.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOCAIB.—Palma, a 9 de noviembre de 1995.—El Presidente. *Cristófol Soler i Cladera.*—El Consejero de Cultura, Educación y Deportes.—*Bartolomé Rotger Amengual.*

5.60. DECRETO 35/1996, DE 7 DE MARZO, DE ASUNCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS TRANSFERIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVO Y SUBACUÁTICO-DEPORTIVO («BOCAIB» de 19 de marzo de 1996.)

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero y modificado por Ley Orgánica 9/1994[1], de 24 de marzo, dispone en su artículo 10.10 que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El Real Decreto 102/1996, de 26 de enero[2], aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la disposición transitoria cuarta de nuestro Estatuto de Autonomía, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas. En el apartado B) del Acuerdo citado se especifican las funciones de la Administración del Estado que asume la CAIB y se identifican los servicios que se traspasan.

Una vez publicado el citado Real Decreto, se hace necesaria la correlativa asunción por la Comunidad Autónoma de las funciones y servicios transferidos.

Por todo lo anterior expuesto, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 7 de marzo de 1996.

DECRETO

Artículo 1. Quedan asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con

[1] IX 2.3

[2] Ver 3.11 en este volumen

lo establecido en el Real Decreto 102/1996, de 26 de enero, las funciones y los servicios transferidos por el Estado en materia de Enseñanzas acuático-deportivas y subacuáticas-deportivas, en los términos expresados en los artículos siguientes.

Art. 2. Las funciones y servicios que se asumen son los referidos en el artículo 2 del mencionado Real Decreto 102/1996, de 26 de enero, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 52 de 29 de febrero de 1996.

Art. 3. Las funciones y servicios a que se refiere el artículo anterior serán ejercidos por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a través de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Art. 4. La distribución de las competencias asumidas entre los distintos órganos de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambientes, efectuará conforme a lo previsto en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOCAIB.—Palma, a 7 de marzo de 1996.—El Presidente. *Cristófol Soler i Cladera.*—La Vicepresidenta. *M.ª Rosa Estaras Ferragui.*

5.61. ORDEN DEL CONSEJERO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1995, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS TÍTULOS, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS QUE GARANTIZAN LOS CONOCIMIENTOS DE LENGUA CATALANA COMPRENDIDOS DE LA JUNTA EVALUADORA DE CATALÁN («BOCAIB» de 23 de noviembre de 1995.)

La Junta Evaluadora de Catalán, en el marco establecido por la Ley 3/1986[1], de 29 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares, fue creada por el Decreto 62/1989, de 8 de junio, como el organismo del Gobierno Balear que asume de manera oficial la expedición de certificados de conocimientos de lengua catalana para adultos.

Así, a través de la Junta Evaluadora de Catalán se ha establecido un procedimiento de acreditación de conocimientos de catalán para todas aquellas personas que no han tenido acceso a estos conocimientos en el ámbito de los estudios reglados; procedimiento que, de acuerdo con lo que implica la oficialidad de la lengua catalana en nuestra Comundad, será en muchos casos esencial para fijar los mecanismos de acceso o promoción a determinados lugares de trabajo. En este sentido, y con la finalidad de unificar criterios y aportar una herramienta que facilite la valoración de los conocimientos de catalán, es necesario que el sistema de acreditación prevea también, por una parte, el reconocimiento oficial de títulos, certificados o diplomas anteriores a los de la junta Evaluadora de Catalán y expedidos por entidades no dependientes de los organismos competentes en esta materia, y, por otra, las relaciones de equiparación posibles con las titulaciones de catalán que se han expedido y se expiden desde otros ámbitos de la Administración.

En consecuencia, oído el Pleno de la Junta Evaluadora de Catalán y a propuesta del director general de Política Lingüística, en uso de las atribuciones que confieren las disposiciones legales vigentes emito la siguiente

ORDEN

1. Se considera que garantizan los conocimientos comprendidos en los certificados de la Junta Evaluadora de Catalán las titulaciones en lengua catalana siguientes:

1.1. Certificado de conocimientos orales de catalán (certificado A).

Certificado de conocimientos orales de lengua catalana de la Junta Permanente de Catalán de la Generalidad de Cataluña.

Certificado de conocimientos orales de valenciano de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano de la Generalidad Valenciana.

Acreditación de haber superado el curso de conocimientos orales de lengua catalana (A2) de la Obra Cultural Balear (hasta 1991).

Certificado de conocimientos orales de lengua catalana expedido por el Rectorado de la Universidad de las Islas Baleares (hasta 1991).

Certificado de conocimientos orales de catalán de la Escuela Municipal de Mallorquín de Manacor (hasta 1991).

Acreditación de haber superado lengua catalana II de la Escuela Oficial de Idiomas de Palma.

1.2. Certificado de conocimientos elementales de catalán, orales y escritos (certificado B).

Certificado de conocimientos elementales de len-

[1] II 5.17

5.62 gua catalana (orales y escritos) de la Junta Permanente de Catalán de la Generalidad de Cataluña.

Certificado de grado elemental de conocimientos de valenciano de la Junta Calificado de Conocimientos de Valenciano de la Generalidad Valenciana.

Acreditación de haber superado el curso de grado elemental de lengua catalana de la Obra Cultural Balear (hasta 1991).

Certificado de conocimientos elementales de lengua catalana expedido por el Rectorado de la Universidad de las Islas Baleares (hasta 1991).

Certificado de conocimientos elementales de catalán de la Escuela Municipal de Mallorquín de Manacor (hasta 1991).

Acreditación de haber superado lengua catalana III de la Escuela Oficial de Palma.

1.3. Certificado de conocimientos medios de catalán, orales y escritos (certificado C).

Certificado de conocimientos medios de lengua catalana, orales y escritos, de la Junta Permanente de Catalán de la Generalidad de Cataluña.

Certificado de grado medio de conocimientos de valenciano de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano de la Generalidad Valenciana.

Acreditación de haber superado el curso medio de lengua catalana de la Obra Cultural Balear (hasta 1991).

Certificado de conocimientos medios de lengua catalana expedido por el Rectorado de la Universidad de las Islas Baleares (hasta 1991).

Certificado de conocimientos medios de catalán de la Escuela Municipal de Mallorquín de Manacor (hasta 1991).

Certificado de aptitud docente expedido por la Consejería de Cultura, Educación y Deportes del Gobierno Balear.

Diploma de capacitación para la enseñanza de la lengua catalana expedido por la Consejería de Cultura, Educación y Deportes del Gobierno Balear.

Acreditación de haber superado lengua catalana IV de la Escuela Oficial de Idiomas de Palma.

1.4. Certificado de conocimientos superiores de catalán, orales y escritos (certificado D).

Certificado de conocimientos superiores de lengua catalana, orales y escritos, de la Junta Permanente de Catalán de la Generalidad de Cataluña.

Certificado de grado superior de conocimientos de valenciano de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano de la Generalidad Valenciana.

Certificado de conocimientos superiores de catalán expedido por el Rectorado de la Universidad de las Islas Baleares (hasta 1991).

Acreditación de haber superado el curso de grado superior de la Obra Cultural Balear (hasta 1991).

Certificado de conocimientos superiores de catalán expedido por la Escuela Municipal de Mallorquín de Manacor (hasta 1991).

Título de profesor de lengua catalana expedido por la Consejería de Cultura, Educación y Deportes del Gobierno Balear.

Acreditación de haber superado lengua catalana V de la Escuela Oficial de Idiomas de Palma.

2. La Junta Evaluadora de Catalán es el organismo competente para emitir informe sobre cualquier otro título o diploma que no figure en esta Orden, de los cuales propondrá, en su caso, resolución al director general de Política Lingüística.

Esta Orden entrará en vigor el día en que se publique en el BOCAIB.—Palma, 6 de noviembre de 1995.—Consejero de Cultura, Educación y Deportes.—*Bartomeu Rotger i Amengual.*

5.62. ORDEN DEL CONSEJERO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN DE RECICLAJE Y DE FORMACIÓN LINGÜÍSTICA Y CULTURAL Y SE FIJAN LAS TITULACIONES QUE SE DEBEN TENER PARA IMPARTIR CLASES DE Y EN LENGUA CATALANA A LOS CENTROS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIOS DE LAS ISLAS BALEARES («BOCAIB» de 17 de octubre de 1995.)

La Ley 3/1986[1], de 29 de abril de 1986, de normalización lingüística en las islas Baleares, dedica el título II a la enseñanza. En el artículo 17, proclama la oficialidad de catalán, lengua propia de las islas Baleares, a todos los niveles educativos, y, en el párrafo 3 del artículo 23, en concordancia con las disposiciones adicionales 6ª y 7ª, establece que los profesores que no tengan un conocimiento suficiente de la lengua catalana serán capacitados progresivamente por medio de los correspondientes cursos de reciclaje.

El Gobierno Balear, a través del Decreto 74/1986[2], de día 28 de agosto, regula la enseñanza de la lengua y la literatura catalanas en los centros docentes no universitarios de la Comunidad y, en el artículo 8, confía a la Consejería de Educación y Cultura la tarea de fijar los requisitos específicos, con excepción de la titulación general establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que tiene que cumplir el profesorado que imparta la enseñanza no universitaria y, en concreto, le adjudica la obligación de establecer un sistema de cursos de perfeccionamiento y reciclaje. La disposición final primera del mencionado Decreto faculta al consejero para que dicte las disposiciones oportunas para el desarrollo y la aplicación de la norma y la consejería asume y concreta el mandato recibido mediante la promulgación de la Orden de día 27 de noviembre de 1989[3], por la que se establece el Plan

[1] II 5.17
[2] II 5.18
[3] V 5.14

de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado y se fijan las titulaciones que es preciso tener para realizar la enseñanza de y en lengua catalana, y lo hace con la convicción original de que los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de lengua catalana, se tendrán que ajustar a las nuevas necesidades y, aunque presenten una estructura unitaria, han de tener la suficiente flexibilidad y agilidad para resolver con realismo las nuevas situaciones que se puedan presentar.

Con los años, el Plan de reciclaje y perfeccionamiento ha demostrado su bondad pedagógico-didáctica y al mismo tiempo sus carencias. Para afrontar esta realidad, y para acomodar el Plan a la Reforma Educativa, se hace necesaria una regulación renovada de los cursos de reciclaje de/en lengua catalana.

Efectivamente, la reestructuración organizativa y curricular de los cursos de reciclaje para la formación del profesorado que tiene que impartir clases de y en lengua catalana o impartir clases en lengua catalana a los centros docentes no universitarios de las islas Baleares, responde básicamente a la necesidad de adecuarse a la actual estructura del sistema educativo y de preparar a los profesionales docentes que en su formación universitaria no realizaron estudios de lengua y cultura propias.

En este marco de renovación se quiere dar a estos cursos un enfoque teórico y práctico que propicie un uso efectivo de la lengua en la enseñanza, a nivel oral y escrito, y que se encuentre vinculado a las necesidades de los aprendices en su nueva actividad profesional.

El presente planteamiento curricular pretende conectar las dimensiones lingüística y didáctica, fundamentándose en las propuestas de enseñanza de lenguas expuestas en los planteamientos metodológicos del sistema educativo (LOGSE) y en las tendencias más actuales referidas al proceso de enseñanza-aprendizaje de lenguas.

Para asumir las metas indicadas y para responder a las necesidades del profesorado, se ha estructurado un Plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural que, en el marco del convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la colaboración en la planificación educativa y evitando cualquier rigidez, abre la posibilidad de un abanico más amplio de modalidades para realizar los cursos. Se introducen cambios metodológicos y curriculares, se adopta el sistema de módulos, se da un planteamiento nuevo a las pruebas libres, se introduce el Seminario de tratamiento de lenguas en el currículum para los titulados de lenguas en el currículum para los titulados de lenguas de los IES i EOI. Se opta por redefinir las antiguas asignaturas de cultura, didáctica y seminario de especialidad para adaptar sus objetivos a las necesidades y carencias de la formación inicial del profesorado.

Asimismo y con la finalidad de armonizar los estudios de reciclaje con la nueva situación, se fijan las equivalencias y las revalidaciones entre los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del Plan hasta hoy vigente, derivado de la Orden de 27 de noviembre de 1989, con los estudios correspondientes a los cursos de reciclaje y formación lingüística y cultural que esta Orden establece, con lo que se completa y queda perfectamente delimitado el panorama de equivalencias y revalidaciones que establece la Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes de día 20 de abril de 1995.

Finalmente, y por analogía con la Orden de día 27 de noviembre de 1989, se establecen las titulaciones necesarias para los profesores para impartir la enseñanza de y en lengua catalana.

En consecuencia, con el propósito de acelerar la plena normalización lingüística del profesorado y de responder a las necesidades educativas, siempre cambiantes y atendida la propuesta de la Dirección General de Educación y el informe favorable de la Secretaría General Técnica, dicto la siguiente

ORDEN

1. *Cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural.*

Los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural permiten la acreditación del profesorado tanto para la enseñanza de la lengua catalana en determinados niveles educativos como para la enseñanza en lengua catalana de las áreas curriculares correspondientes a la enseñanza no universitaria.

2. *Certificados.*

Los cursos se adecuarán a los objetivos contenidos en el anexo I de la presente Orden[4] y permitirán la obtención de los siguientes certificados:

Para el profesorado de enseñanza primaria:

— Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación primaria (CCP).

Para el profesorado de enseñanza secundaria:

— Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en la educación secundaria (CCS).

Los profesores podrán optar al Título de profesor de lengua catalana establecido en el Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana (BOCAIB nº 160, de 28 de diciembre de 1989) según se indica en el apartado 5.2 de esta Orden.

La Consejería de Cultura, Educación y Deportes entregará los certificados, previa acreditación académica correspondiente.

3. Plan de estudios.

3.1. Para la obtención de dichos certificados, se establece un Plan de estudios de acuerdo con el siguiente esquema:

[1] No se publica

5.62 — Capacitación previa para los dos certificados:

Certificados	Asignatura
CCP y CCS	– Conocimientos básicos de lengua (correspondiente al dominio oral de la lengua equivalente al nivel umbral).
	– Asignaturas correspondientes a cada certificado:
Certificado	**Asignaturas**
CCP	– Lengua I – Lengua II – Medio social y cultural – Metodología general de la enseñanza de la lengua catalana
CCS	– Lengua I – Lengua II – Seminario de lenguaje específico o seminario de tratamiento de lenguas en el currículum

El Seminario de lenguaje específico se dirigirá al profesorado de las diferentes especialidades de enseñanza secundaria. El profesorado titular de los departamentos de lenguas de los IES, EOI y de los centros privados concertados, deberá realizar el Seminario de tratamiento de lenguas en el currículu.

3.2. Las asignaturas se subdividen en módulos o en bloques, según los casos.

Los módulos son unidades autónomas en la asignatura; cada uno conlleva una matrícula independiente y, después de las pruebas, se recibe una calificación.

Los bloques son unidades de división de la materia de una asignatura. Una vez superado un bloque, éste no ha de volver a ser objeto de una evaluación específica en el mismo curso académico. En el caso de acabar el curso sin superar la totalidad de los bloques, se deberá volver a realizar la matrícula de la asignatura en cursos posteriores.

3.2.1. Profesorado de enseñanza primaria y de enseñanza secundaria:

a) Capacitación previa:

Asignaturas	Módulos	Horas
Conocimientos Básicos de Lengua	Módulo 1	40
	Módulo 2	40
	Módulo 3	40
	Módulo 4	40

b) Cursos de lengua:

Asignaturas	Bloques	Horas
Lengua I	Bloque 1	40
	Bloque 2	40
Lengua II	Bloque 1	40
	Bloque 2	40

3.2.2. Profesorado de enseñanza primaria:

Asignaturas	Módulos	Horas
Medio social y Cultural	Módulo 1: geografía	20
	Módulo 2: historia	20
	Módulo 3: literatura	20
Metodología general de la enseñanza de la Lengua catalana	Módulo único	20

3.2.3. Profesorado de enseñanza secundaria:

Asignatura	Módulos	Horas
Seminario de Lenguaje específico o seminario de tratamiento de lenguas en el currículum	Módulo único	20

3.3. Dependiendo de los objetivos que se describen en el anexo I para cada uno de los cursos y con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, la Dirección General de Educación procederá a regular:

3.3.1. Los aspectos curriculares de los cursos (contenidos, modelos de evaluación...).

3.3.2. Las directrices básicas de la gestión de los cursos.

4. Matrículas

4.1. Se podrán matricular como alumnos a los cursos y a las pruebas libres del Plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural:

4.1.1. Los docentes en activo y los docentes en paro con experiencia docente en los últimos cinco años, los que se presentaron al concurso oposición anterior a la matrícula y los docentes en excedencia, todos ellos tendrán prioridad en el momento de formalizar la matrícula de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural.

— La condición de docente en activo se tendrá que acreditar.

— Los profesionales en paro tendrán que acreditar experiencia docente –nombramiento de funcionario interino y/o contrato de trabajo de función docente en los últimos cinco años– o su matrícula y presentación al último concurso oposición.

4.1.2. Los profesionales no incluidos en el punto 4.1.1. y el profesorado que durante su formación universitaria haya realizado asignaturas equivalen-

tes a las de este Plan, podrán acceder a las plazas vacantes que queden después de haber realizado la matrícula los profesionales a los que se refiere el punto 4.4.1., y de acuerdo con el artículo 6 de esta Orden.

4.2. Se podrán matricular a los cursos y a las pruebas libres para obtener el Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación primaria:

— Los maestros de educación primaria, diplomados para las escuelas universitarias de formación del profesorado, en cualquier circunstancia laboral.

— Los licenciados o diplomados que ejerzan la docencia en la educación primaria y que lo acrediten mediante el certificado correspondiente.

— Otros profesionales con titulaciones reconocidas para ejercer la docencia en la enseñanza primaria.

4.3. Se podrán matricular a los cursos y a las pruebas libres para obtener el Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en la educación secundaria:

— Los licenciados.

— Los maestros de educación primaria, diplomados para las escuelas universitarias de formación del profesorado con un certificado que acredite que ejercen la docencia en la enseñanza secundaria obligatoria.

— Otros profesionales con titulaciones reconocidas para ejercer la docencia en la enseñanza secundaria.

5. *Cursos oficiales y pruebas libres.*

Se puede acceder a los certificados de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural por dos procedimientos, los cursos oficiales y las pruebas libres.

5.1. Cursos oficiales.

5.1.1. Los cursos oficiales de reciclaje y de formación lingüística y cultural se deben adecuar al contenido del anexo I de esta Orden.

5.1.2. Cada matrícula incluye dos convocatorias de exámenes.

5.1.3. La asistencia a clase es un requisito. La inasistencia no justificada, superior al 30 por ciento de las clases supondrá la anulación de la matrícula para las dos convocatorias a que da derecho.

5.1.4. Requisitos para formalizar la matrícula.

Para matricularse en los siguientes módulos y asignaturas deberá acreditarse el haber superado una de las opciones de los apartados que se indican a continuación:

a) Módulos de conocimientos básicos de lengua:

— Módulo inmediatamente inferior.

— Prueba de nivelación previa a la matrícula.

— Umbral I de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana (para acceder al módulo 3).

— Lengua I de la Escuela Oficial de Idiomas (para acceder al módulo 3).

b) Lengua I:

— Módulo 4 de la asignatura conocimientos básicos de lengua de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural.

— Umbral II de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana.

— Certificado de conocimientos orales de catalán (Certificado A) de la Junta Evaluadora de Catalán de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes del Gobierno Balear.

— Lengua II de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Nivel de lengua correspondiente al módulo 4 de conocimientos básicos de lengua, mediante una prueba de nivelación previa a la matrícula.

c) Lengua II:

— Lengua I de los cursos de reciclaje y formación lingüística y cultural.

— Lengua I de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana.

— Certificados equivalentes a lengua I de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana de acuerdo con la Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes por la cual se regulan las equivalencias y las revalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana para profesorado de educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato, formación profesional y formación de adultos (BOCAIB núm. 53, de 29 de abril de 1995).

d) Módulos de medio social y cultural:

— Módulo 4 de la asignatura conocimientos básicos de lengua de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural o equivalentes.

e) Metodología general de la enseñanza de la lengua catalana:

— Módulo 4 de la asignatura conocimientos básicos de lengua de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural o equivalentes.

f) Seminario de lenguaje específico y seminario de tratamiento de lenguas en el currículum:

— Lengua I de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural.

— Lengua I de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana.

— Certificados equivalentes a lengua I de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana de acuerdo con la Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes por la que se regulan las equivalencias y revalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana para profesorado de educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato, formación profesional y formación de adultos (BOCAIB núm. 53, de 29 de abril de 1995).

5.1.5. Los alumnos se podrán matricular de dos módulos de conocimientos básicos de lengua o de una asignatura de lengua en una determinada convocatoria. En referencia a los módulos de medio social y cultural y de metodología general de la enseñanza de la lengua catalana se podrán matricular de diversos módulos simultáneamente.

5.2. Pruebas libres.

5.2.1. Las pruebas libres de reciclaje y de formación lingüística y cultural se adecuarán al contenido del anexo II de esta Orden.

5.2.2. La matrícula de estas pruebas incluye dos convocatorias de examen.

5.62

5.2.3. La persona interesada se puede matricular de los siguientes módulos y/o asignaturas:

a) Del módulo 4 de conocimientos básicos de lengua, de las asignaturas de lengua I y lengua II y de uno o más módulos de los que integran las asignaturas de medio social y cultural y metodología general de la enseñanza de la lengua catalana, correspondientes al plan de estudios del Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación primaria.

b) Del módulo 4 de conocimientos básicos de lengua, de las asignaturas de lengua I y lengua II del Seminario de lenguaje específico o del Seminario de tratamiento de lenguas en el currículum, correspondientes al plan de estudios del Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación secundaria.

c) De una o más asignaturas del plan de estudios del Título de profesor de lengua catalana (lengua III, cultura III y didáctica II) de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento de y en lengua catalana (BOCAIB núm. 160, de 28 de diciembre de 1989). Para acceder a las pruebas libres para la obtención de esta titulación deberán estar en posesión del Diploma de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación primaria de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural.

Los que accedan a esta titualción desde el Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación primaria, por equivalencia con el módulo 3 de medio social y cultural, tendrán revalidada la asignatura de cultura III.

5.2.4. Para superar la prueba de lengua II es imprescindible superar la asignatura lengua I en el transcursos de la convocatoria (o haberla aprobado previamente o revalidado).

5.2.5. Para superar la prueba correspondiente al Seminario de lenguaje específico y la del Seminario de tratamiento de lenguas en el currículum, tendrá que haberse superado, ya sea previamente o en el transcurso de la convocatoria, la asignatura lengua I.

6. *Tasas de matrícula y tasas de exámenes.*

Las tasas de exámenes y las tasas de matrícula se concretarán de la manera siguiente:

6.1. Las tasas de matrícula de cada módulo o asignatura serán gratuitas para los docentes de primaria y de secundaria en activo o en paro que lo acrediten según se establece en el punto 4.1.1. de esta Orden.

Los docentes en activo o en paro con experiencia docente en los últimos cinco años, los que se presentaron al concurso oposición anterior a la matrícula y los docentes en excedencia, podrán disfrutar del derecho a tres matrículas gratuitas (las matrículas a las pruebas libres cuentan igual que las matrículas oficiales), cada una de estas matrículas comprende dos convocatorias. Una vez agotadas todas las posibilidades de matrícula gratuita, estos docentes deberán pagar la tasa de matrícula correspondiente.

6.2. Los profesionales no incluidos en el apartado 4.1.1. deberán pagar una cantidad en concepto de tasa de matrícula para cada módulo o asignatura, que serán regulada al inicio de cada curso académico.

6.3. El profesorado que durante su formación universitaria haya hecho asignaturas equivalentes a las de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural, no tendrá derecho a la matrícula gratuita para realizar estas mismas asignaturas en el marco del presente Plan formativo.

6.4. En el caso de anulación de la matrícula por no haber asistido a clase de acuerdo con el porcentaje establecido, esta convocatoria se contabilizará como una de las gratuitas a las que se tiene derecho.

6.5. Las tasas de exámenes se concretarán de acuerdo con la Orden publicada en el BOE, correspondiente al año académico en curso, que regula las tasas académicas universitarias.

7. *Equivalencias y revalidaciones.*

Las equivalencias entre los certificados y las titulaciones, como también las revalidaciones entre las asignaturas de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural y las de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana (BOCAIB núm. 160, de 28 de diciembre de 1989) serán las siguientes:

7.1. Serán equivalentes los certificados y titulaciones siguientes:

Certificados y titulaciones del Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana (BOCAIB núm. 160, de 28 de diciembre de 1989)	Equivalencia con los siguientes certificados de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural (regulados por esta Orden)
Certificado de aptitud docente	Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en la educación secundaria
Diploma de capacitación para la enseñanza de la lengua catalana	Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación primaria
Título de profesor de lengua catalana	

7.2. Se revalidarán las siguientes asignaturas:

Asignaturas del plan antiguo de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana (BOCAIB núm. 160, de 28 de diciembre de 1989)	Reválida con las siguientes asignaturas de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural (regulados por esta Orden)

Umbral I	Módulo 1 y 2 de conocimientos básicos de lengua
Umbral II	Módulo 3 y 4 de conocimientos básicos de lengua
Lengua I	Lengua I
Lengua II	Lengua II
Didáctica I	Metodología general de la enseñanza de la lengua catalana
Cultura I	Módulo 1 de medio social y cultural
Cultura II	Módulo 2 de medio social y cultural
Cultura III	Módulo 3 de medio social y cultural
Seminario de especialidad	Seminario de lenguaje específico o Seminario de tratamiento de lenguas en el currículum

El profesorado que en el momento de la publicación de la presente Orden no haya finalizado los estudios del anterior Plan de reciclaje de lengua catalana (BOCAIB núm. 160, de 28 de diciembre de 1989) tendrá automáticamente revalidadas las asignaturas de acuerdo con el cuadro anterior.

Estos alumnos deberán finalizar las asignaturas pendientes de acuerdo con el nuevo Plan de estudios de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural y, por tanto, accederán a los nuevos certificados.

8. *Cursos de formación permanente.*

En el marco de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural se podrán organizar cursos de formación permanente de carácter lingüístico, didáctico o cultural que tendrán por finalidad completar la oferta formativa y actualizar conocimientos en aspectos vinculados a la enseñanza. Se dirigirán preferentemente al profesorado que ya tiene las titulaciones exigidas para impartir enseñanza de y en lengua catalana. Asimismo se podrán organizar cursos de apoyo a los alumnos que cursen asignaturas para obtener los certificados oficiales del presente Plan formativo.

Estos cursos serán subvencionados. La programación anual, la tasa de matrícula y la expedición de certificados se concretarán para cada curso académico.

9. *Titulaciones para poder impartir clases de y en lengua catalana.*

Las titulaciones necesarias para poder impartir clases de y en lengua catalana o bien impartir clases en lengua catalana a los centros docentes no universitarios de las islas Baleares serán los siguientes:

9.1. Para impartir clases de y en lengua catalana:

9.1.1. BUP, COU, FP, ESO, bachillerato, ciclos formativos y módulos profesionales: título de licenciado en filología catalana de las universidades del Estado español o cualquier otro que la Comisión Técnica de Asesoramiento considere equivalente.

Asimismo podrán impartir clases de y en lengua catalana en estos niveles educativos los licenciados que ocupen una plaza del Seminario de lengua catalana adquirida por concurso oposición.

Los profesores de EGB adscritos como profesores de lengua y literatura catalanas en el primer ciclo de ESO deberán tener el título de profesor de lengua catalana del Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana (BOCAIB núm. 160, de 28 de diciembre de 1989) o algún otro título de rango superior según se indica en los párrafos anteriores.

9.1.2. Educación infantil, educación primaria, como también pre-escolar, ciclo inicial de EGB y ciclo medio de EGB: Diploma de maestro de catalán de las islas Baleares (expedido por el rector de la Universidad de Palma de Mallorca, a propuesta de la Comisión mixta Ministerio de Educación-Consejo General Interinsular), o Título de profesor de lengua catalana, o Diploma de capacitación para la enseñanza de la lengua catalana (ambos del anterior Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana) o el Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación primaria (a que hace referencia esta Orden) o títulos de rango superior.

Asimismo podrá impartir clases de y en lengua catalana en estos niveles educativos el profesorado que haya adquirido la especialidad de catalán mediante la superación del concurso oposición.

9.1.3. Ciclo superior de EGB: Título de profesor de lengua catalana del anterior Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana, o títulos de rango superior.

9.2. Para impartir clases en lengua catalana:

9.2.1. BUP, COU, FP, ESO, bachillerato, ciclos formativos y módulos profesionales: Certificado de aptitud docente (del plan anterior de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana) o el Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en la educación secundaria (al que hace referencia esta Orden) o títulos de rango superior.

El profesorado de primaria que en el momento de iniciar los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural esté adscrito en el primer ciclo de ESO, deberá matricularse para obtener el Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en la educación secundaria. Asimismo, en el caso de que un profesor adscrito al primer ciclo de

5.62 ESO se reincorpore a la educación primaria, el Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en la educación secundaria será idóneo para la enseñanza en la educación primaria. Este profesorado tendrá prioridad para matricularse de los módulos de medio social y cultural y de metodología general de la enseñanza de la lengua catalana.

Se considerará equivalente al Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en la educación secundaria, cualquiera de los certificados válidos para impartir clases en lengua catalana en la enseñanza primaria para el profesorado de primaria que acceda al primer ciclo de ESO y para aquel que, procedente del cuerpo de primaria, se incorpore al cuerpo de secundaria mediante concurso oposición.

9.2.2. Educación infantil, educación primaria, como también a los niveles de preescolar, ciclo inicial de EGB: Diploma de maestro de catalán en las islas Baleares (expedido por el rector de la Universidad de Palma de Mallorca a propuesta de la Comisión Mixta Ministerio de Educación-Consejo General Interinsular)o el Título de profesor de lengua catalana, o el Diploma de capacitación para la enseñanza de la lengua catalana (ambos del antiguo Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana) o el Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación primaria (al que hace referencia esta Orden) o títulos de rango superior.

9.2.3. Ciclo superior de EGB: Diploma de maestro de catalán de las islas Baleares (expedido por el rector de la Universidad de Palma de Mallorca a propuesta de la Comisión Mixta Ministerio de Educación-Consejo General Interinsular) o el Título de profesor de lengua catalana, o el Diploma de capacitación para la enseñanza de la lengua catalana o el Certificado de aptitud docente (estos tres, del anterior Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana) o el Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación primaria (a que hace referencia esta Orden) o títulos de rango superior.

9.3. Además de los títulos, diplomas y certificados señalados en los puntos anteriores de esta Orden, se considerarán válidos para impartir clases en lengua catalana o bien para realizar clases en lengua catalana en las islas Baleares los títulos, diplomas y certificados que son considerados equivalentes a los certificados del Plan de cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural, de acuerdo con la Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes por la cual se regulan las equivalencias y revalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana (BOCAIB núm. 53, de 29 de abril de 1995), y de acuerdo con el punto 7.1. de la presente Orden.

Asimismo se podrán revalidar otras asignaturas o méritos con las asignaturas y módulos del actual Plan, de acuerdo con la Orden del consejero de Cultural, Educación y Deportes por la que se regulan las equivalencias y revalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana (BOCAIB núm. 53, de 29 de abril de 1995), y de acuerdo con el punto 7.2 de la presente Orden.

En cualquiera de los casos, la Comisión Técnica de Asesoramiento podrá emitir informes sobre las solicitudes no reglamentadas.

Disposición transitoria

Mientras tanto no haya sido transferidas a la Consejería de Cultura, Educación y Deportes todas las competencias en materia de educación, y en el seno del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de las islas Baleares para la colaboración en la planificación educativa, se podrán establecer los acuerdos necesarios para llevar a cabo lo previsto y dispuesto en esta Orden.

En el marco de este convenio se podrán regular diferentes modalidades formativas adaptadas a las necesidades de los docentes, a fin de que el profesorado pueda acceder a los certificados que se regulan en la presente Orden.

Asimismo, en el marco de este convenio se podrá acordar que el profesorado que tenga cumplida una edad superior a los cincuenta y cinco años, en el momento de la publicación de esta Orden, y siempre que lo solicite previamente, pueda quedar exento de acceder a los certificados del Plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural. En este caso, el convenio deberá regular las medidas necesarias para que estos profesores acrediten un nivel de competencia lingüística, como mínimo correspondiente al nivel umbral, que no impida el uso normal de la lengua catalana en el ámbito escolar.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes de 27 de noviembre de 1989, por la que se establece el Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado y se fijan las titulaciones que es preciso tener para realizar la enseñanza de y en lengua catalana (BOCAIB núm. 160, de 28 de diciembre de 1989), a excepción del punto 3.1.c, que hace referencia al Título de profesor de lengua catalana.

Esta Orden entrará en vigor el día que se publicará en el BOCAIB.—Palma, a 5 de octubre de 1995.—El consejero de Cultura, Educación y Deportes.—*Bartomeu Rotger i Amengual.*

5.62.1. ORDEN DEL CONSEJERO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN DE RECICLAJE Y DE FORMACIÓN LINGÜÍSTICA Y CULTURAL Y SE FIJAN LAS TITULACIONES QUE DEBEN TENERSE PARA IMPARTIR CLASES DE Y EN LENGUA CATALANA EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIOS DE LAS ISLAS BALEARES («BOCAIB» de 6 de abril de 1996.) 5.62.1

La Ley 3/1986[1], de 29 de abril de 1986, de normalización lingüística en las islas Baleares, dedica el título II a la enseñanza. En el artículo 17, proclama la oficialidad del catalán, lengua propia de las islas Baleares, en todos los niveles educativos, y, en el párrafo 3 del artículo 23, en concordancia con las disposiciones adicionales 6ª y 7ª, establece que los profesores, que no tengan un conocimiento suficiente de la lengua catalana, serán capacitados progresivamente mediante los correspondientes cursos de reciclaje.

El Gobierno Balear, por el Decreto 74/1986[2], de día 28 de agosto, regula la enseñanza de la lengua y la literatura catalanas en los centros docentes no universitarios de la Comunidad y, en el artículo 8, confía a la Consejería de Educación y Cultura la tarea de fijar los requisitos específicos, que tiene que cumplir el profesorado que imparta la enseñanza no universitaria, con excepción de la titulación general establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia. En concreto, le adjudica la obligación de establecer un sistema de cursos de perfeccionamiento y reciclaje. La Disposición Final Primera del mencionado Decreto faculta al consejero para que dicte las disposiciones oportunas para el desarrollo y la aplicación de la norma y la Consejería asume y concreta el mandato recibido mediante la promulgación de la Orden de día 27 de noviembre de 1989[3], por la que se establece el Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado y se fijan las titulaciones que es preciso tener para realizar la enseñanza de y en lengua catalana, y lo hace con la convicción original de que los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de lengua catalana se tendrán que ajustar a las nuevas necesidades y, aunque presenten una estructura unitaria, han de tener la suficiente flexibilidad y agilidad para resolver con realismo las nuevas situaciones que puedan presentarse.

Con los años, el Plan de reciclaje y perfeccionamiento ha demostrado su bondad pedagógico-didáctica y al mismo tiempo sus carencias. Para afrontar esta realidad, y para acomodar el Plan a la Reforma Educativa, se hace necesaria una regulación renovada de los cursos de reciclaje de/en lengua catalana.

Efectivamente, la reestructuración organizativa y curricular de los cursos de reciclaje para la formación del profesorado que tiene que impartir clases de y en lengua catalana o impartir clases en lengua catalana en los centros docentes no universitarios de las islas Baleares, responde básicamente a la necesidad de adecuarse a la actual estructura del sistema educativo y de preparar a los profesionales docentes que en su formación universitaria no realizaron estudios de lengua y cultura propias.

En este marco de renovación se quiere dar a estos cursos un enfoque teórico y práctico que propicie un uso efectivo de la lengua en la enseñanza, a nivel oral y escrito, y que se encuentre vinculado a las necesidades de los alumnos en su actividad profesional.

El presente planteamiento curricular pretende conectar las dimensiones lingüística y didáctica, fundamentándose en las propuestas para la enseñanza de lenguas, expuestas en los planteamientos metodológicos del sistema educativo (LOGSE) y en las más actuales tendencias sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje de lenguas.

Con el objetivo de asumir las metas indicadas y de responder a las necesidades del profesorado, se ha estructurado un Plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural que, en el marco del convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la colaboración en la planificación educativa y evitando cualquier rigidez, abre la posibilidad de un abanico más amplio de modalidades para la realización de los cursos. Se introducen cambios metodológicos y curriculares, se adopta el sistema de módulos, se da un nuevo planteamiento a las pruebas libres, se introduce el Seminario de tratamiento de lenguas en el currículum para los titulados de lenguas de los institutos de educación secundaria y la Escuela Oficial de Idiomas. Se opta por redefinir las antiguas asignaturas de cultura, didáctica y seminario de especialidad para adaptar así sus objetivos a las necesidades y carencias de la formación inicial del profesorado.

Asimismo y con la finalidad de armonizar los estudios de reciclaje con la nueva situación, se fijan las equivalencias y las revalidaciones entre los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del Plan hasta hoy vigente, derivado de la Orden de 27 de noviembre de 1989, con los estudios correspondientes a los cursos de reciclaje y formación lingüística y cultural que esta Orden establece, con lo que se completa y queda perfectamente delimitado el panorama de equivalencias y revalidaciones que establece la Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes de día 20 de abril de 1995.

[1] II 5.17
[2] II 5.18.1
[3] V 5.14

5.62.1 Finalmente, y por analogía con la Orden de día 27 de noviembre de 1989, se establece las titulaciones necesarias para los profesores para impartir la enseñanza de y en lengua catalana.

En consecuencia, con el propósito de acelerar la plena normalización lingüística del profesoado y de responder a las necesidades educativas, siempre cambiantes, y atendida la propuesta de la Dirección General de Educación y el informe favorable de la Secretaría General Técnica, dicto la siguiente

ORDEN

1. *Cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural.*

Los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural permiten la acreditación del profesorado tanto para la enseñanza de la lengua catalana en determinados niveles educativos como para la enseñanza en lengua catalana de las áreas curriculares correspondientes a la enseñanza no universitaria.

2. *Certificados.*

Los cursos se adecuarán a los objetivos contenidos en el anexo I de la presente Orden[4] y permitirán la obtención de los siguientes certificados:

Para el profesorado de enseñanza infantil y primaria:

— Cenrtificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación infantil y primaria (CCIP).

Para el profesorado de enseñanza secundaria:

— Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en la educación secundaria (CCS).

Los profesores en posesión del CCIP podrán optar al Título de profesor de lengua catalana mediante la realización de las asignaturas de Lengua III y Didáctica II. En el supuesto de acceder a dicha titulación desde el Diploma de Capacitación del anterior Plan de Reciclaje, además de estas asignaturas, deberá cursar el Módulo 3 del Medio Social y Cultural.

La Consejería de Cultura, Educación y Deportes entregará los certificados, previa acreditación académica correspondiente.

3. *Plan de estudios.*

3.1. Se establece un Plan de estudios para la obtención de dichos certificados, de acuerdo con el siguiente esquema:

— Capacitación previa para los dos certificados:

Certificados	**Asignatura**
CCIP y CCS	– Conocimientos básicos de lengua (correspondiente al dominio oral de la lengua equivalente al nivel umbral)

— Asignaturas correspondientes a cada certificado:

Certificado	**Asignaturas**
CCIP	– Lengua I – Lengua II – Medio Social y Cultural. – Metodología general de la enseñanza de la lengua catalana.
CCS	– Lengua I – Lengua II – Seminario de lenguaje específico o seminario de tratamiento de lenguas en el currículum.

El Seminario de lenguaje específico irá dirigido al profesorado de las diferentes especialidades de enseñanza secundaria. El profesorado titular de los departamentos de lenguas de los institutos de educación secundaria, Escuela Oficial de Idiomas y de los centros privados concertados, deberá realizar el Seminario de tratamiento de lenguas en el currículum.

3.2. Las asignaturas se subdividen en módulos o en bloques, según los casos. Los módulos son unidades autónomas en la asignatura; cada uno conlleva una matrícula independiente y, después de las pruebas, se recibe una calificación.

Los bloques son unidades que resultan de la división de la materia de una asignatura. Una vez superado un bloque, éste no ha de volver a ser objeto de evaluación específica en el mismo curso académico. En el supuesto de finalizar el curso sin superar la totalidad de los bloques, deberá matricularse de nuevo de la asignatura completa en cursos posteriores.

3.2.1. Profesorado de enseñanza infantil, primaria y de enseñanza secundaria:

a) Capacitación previa

Asignaturas	**Módulos**	**Horas**
Conocimientos de lengua	Módulo 1	40
	Módula 2	40
	Módulo 3	40
	Módulo 4	40
Cursos de lengua		
Asignaturas	Bloques	Horas
Lengua I	Bloque 1	40
	Bloque 2	40
Lengua II	Bloque 1	40
	Bloque 2	40

3.2.2. Profesorado de enseñanza infantil o primaria:

[1] No se publica

Asignaturas	Módulos	Horas
Medio social y cultural	Módulo 1: geografía	20
	Módulo 2: historia	20
	Módulo 3: literatura	20
Metodología general de la enseñanza de la lengua catalana	Módulo único	20

3.2.3. Profesorado de enseñanza secundaria:

Asignatura	Módulos	Horas
Seminario de lenguaje específico o seminario de tratamiento de lenguas en el currículum	Módulo único	20

3.3. Con dependencia de los objetivos que se describen en el anexo I para cada uno de los cursos y con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, la Dirección General de Educación procederá a regular:

3.3.1. Los aspectos curriculares de los cursos (contenidos, modelos de evaluación...).

3.3.2. Las directrices básicas de la gestión de los cursos.

4. Matrículas.

4.1. Se podrán matricular como alumnos en los cursos y pruebas libres del Plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural:

4.1.1. Los docentes en activo y los docentes en paro con experiencia docente en los últimos cinco años, los que se presentaron al concurso oposición anterior a la matrícula y los docentes en excedencia. Todos ellos tendrán prioridad para formalizar la matrícula de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural.

— Deberá acreditarse la condición de docente en activo.

— Los profesionales en paro tendrán que acreditar experiencia docente, nombramiento de funcionario interino y/o contrato de trabajo de función docente en los últimos cinco años o su matrícula y presentación al último concurso oposición.

4.1.2. Los profesionales no incluidos en el punto 4.1.1. y el profesorado, que durante su formación universitaria haya realizado asignaturas equivalentes a las de este Plan, podrán acceder a las plazas vacantes que queden depués de haber realizado la matrícula los profesionales a los que se refiere el punto 4.4.1, y de acuerdo con el artículo 6 de esta Orden.

4.2. Se podrán matricular en los cursos y pruebas libres para obtener el Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en educación primaria:

— Los maestros de educación infantil o primaria, diplomados por las escuelas universitarias de formación del profesorado, cualquiera que sea su situación laboral.

— Los licenciados o diplomados que ejerzan la docencia en educación infantil o primaria y que acrediten este extremo mediante el certificado correspondiente.

— Otros profesionales con titulaciones reconocidas para ejercer la docencia en la enseñanza infantil y primaria.

4.3. Se podrán matricular en los cursos y las pruebas libres para obtener el Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en educación secundaria:

— Los licenciados.

— Los maestros de educación infantil o primaria, diplomados por las escuelas universitarias de formación del profesorado con un certificado que acredite que ejercen la docencia en la enseñanza secundaria obligatoria.

— Otros profesionales con titulaciones reconocidas para ejercer la docencia en la enseñanza secundaria.

5. Cursos oficiales y pruebas libres

Se puede acceder a los certificados de los cursos de reciclaje y de formación linguística y cultural por dos procedimientos: los cursos oficiales y las pruebas libres.

5.1. Cursos oficiales

5.1.1. Los cursos oficiales de reciclaje y de formación lingüística y cultural se deben adecuar al contenido del anexo I de esta Orden.

5.1.2. Cada matrícula incluye dos convocatorias de exámenes.

5.1.3. Se requiera la asistencia a clase. La inasistencia no justificada, superior al 30 por ciento de las clases supondrá la anulación de la matrícula para las dos convocatorias a que da derecho.

5.1 4. Requisitos para formalizar la matrícula.

Para matricularse en los módulos y asignaturas siguientes, deberá acreditarse el haber superado una de las opciones de los apartados que se indican a continuación:

a) Módulos de conocimientos básicos de lengua:

— Módulo inmediatamente inferior.

— Prueba de nivelación previa a la matrícula.

— Umbral I de los cursos de reciclaje y perteccionamiento del profesorado de y en lengua catalana (para acceder al modulo 3).

— Lengua I de la Escuela Oficial de Idiomas (para acceder al modulo 3).

b) Lengua I:

— Módulo 4 de la asignatura «conocimientos básicos de lengua» de los cursos de reciclaje y de formacion lingüística y cultural.

— Umbral II de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana.

5.62.1

— Certificado de conocimientos orales de catalán (Certificado A) de la Junta Evaluadora de Catalán de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes del Gobierno Balear.

— Lengua II de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Nivel de lengua conrespondiente al módulo 4 de conocimientos básicos de lengua mediante una prueba de nivelación previa a la matrícula.

c) Lengua II:

— Lengua I de los cursos de reciclaje y formación lingüística y cultural.

— Lengua I de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana.

— Certificados equivalentes a Lengua I de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana de acuerdo con la Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes por la cual se regulan las equivalencias y convalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana para el profesorado de educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato, formación profesional y formación de adultos (BOCAIB núm. 53, de 29 de abril de 1995).

d) Módulos de medio social y cultural:

— Módulo 4 de la asignatura «Conocimientos básicos de lengua» de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural o equivalentes.

e) Metodología general de la enseñanza de la lengua catalana:

— Módulo 4 de la asignatura «Conocimientos básicos de lengua» de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural o equivalentes.

f) Seminario de lenguaje específico y Seminario de tratamiento de lenguas en el currículum:

— Lengua I de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural.

— Lengua I de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana.

— Certificados equivalentes a Lengua I de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana de acuerdo con la Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes por la que se regulan las equivalencias y convalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana para el profesorado de educación infantil, primaria. secundaria, bachillerato, formación profesional y formación de adultos (BOCAIB núm. 53, de 29 de abril de 1995).

5.1.5. Los alumnos en una determinada convocatoria podrán matricularse de dos módulos de conocimientos básicos de lengua o de una asignatura de lengua en una determinada convocatoria. Por lo que se refiere a los módulos de medio social y cultural y de metodología general de la enseñanza de la lengua catalana, se podrán matricular de diversos módulos simultáneamente.

5.2. Pruebas libres.

5.2 1. Las pruebas libres de reciclaje y de formación lingüística y cultural se adecuarán al contenido del anexo II de esta Orden.

5.2.2. La matrícula de estas pruebas incluye dos convocatorias de examen.

5.2.3. La persona interesada puede matricularse de los siguientes módulos y/o asignaturas:

a) Del módulo 4 de conocimientos básicos de lengua. de las asignaturas de lengua I y lengua II y de uno o más módulos de los que integran las asignaturas de medio social y cultural y metodología general de la enseñanza de la len gua catalana correspondientes al plan de estudios del Certificado decapacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en educación primaria.

b) Del módulo 4 de conocimientos básicos de lengua, de las asignaturas de lengua I y lengua II del Seminario de lenguaje específico o del Seminario de tratamiento de lenguas en el currículum, correspondientes al plan de estudios del Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en educación secundaria.

c) De una o más de las asignaturas previstas para la obtencion del Título de Profesor de Lengua Catalana: Lengua III y Didáctica II, y. en su caso, del Módulo de Medio Social y Cultural.

5.2.4. Para superar la prueba de lengua II es imprescindible superar la asignatura lengua I en el transcurso de la convocatoria (o haberla previamente aprobado o convalidado).

5.2.5. Para superar la prueba correspondiente al Seminario de lenguaje específico y la del Seminario de tratamiento de lenguas en el currículum, tendrá que haberse superado, ya sea previamente o en el transcurso de la convocatoria, la asignatura Lengua I.

6. Tasas de matrícula y de exámenes.

Las tasas de exámenes y las tasas de matrícula se concretarán de la manera siguiente:

6.1. Las tasas de matrícula de cada módulo o asignatura serán gratuitas para los docentes de primaria infantil y secundaria en activo, o en paro, que lo acrediten, segun se establece en el punto 4.1.1 de esta Orden.

Los docentes en activo o en paro con expenencia docente en los últimos cinco años, los que se presentaron al concurso oposición anterior a la matrícula y los docentes en excedencia podrán disfrutar del derecho a tres matrículas gratuitas (las matrículas en las pruebas libres se tienen en cuenta igual que las matrículas oficiales). Cada una de estas matrículas comprende dos convocatorias. Una vez agotadas todas las posibilidades de matrícula gratuita, estos docentes deberan pagar la tasa de matrícula conrespondiente.

6.2. Los profesionales no incluidos en el apartado 4.1.1 deberán pagar una cantidad en concepto de tasa de matrícula para cada módulo o asignatura que será fijada al inicio de cada curso académico.

6.3. El profesorado que durante su formación universitaria haya cursado asignaturas equivalentes

a las de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultura no tendrá derecho a la matrícula gratuita para realizar estas mismas asignaturas en el marco del presente Plan formativo.

6.4. En el caso de anulación de la matrícula por no haber asistido a clase de acuerdo con el porcentaje de inasistencia establecido, la convocatoria se contabilizará como una de las gratuitas a las que se tiene derecho.

6.5. Las tasas de exámenes se concretarán de acuerdo con la Orden que regula las tasas académicas universitarias, correspondiente al año académico en curso, publicada en el BOE.

7. Equivalencias y convalidaciones.

Las equivalencias entre los certificados y las titulaciones, como también las convalidaciones entre las asignaturas de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural y las de los cursos de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana (BOCAIB núm. 160, de 28 de diciembre de 1989) serán las siguientes:

7 1. Serán equivalentes los certificados y titulaciones siguientes:

Certificados y titulaciones del Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana (BOCAIB núm. 160, de 28 de diciembre de 1989)	Equivalencia con los siguientes certificados de reciclaje y de formación lingüística y cultural (regulados por esta Orden)
Certificado de aptitud docente	Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en educación secundaria
Diploma de capacitación para la enseñanza de la lengua catalana	Certificado de capacitación para la enseñanza y en lengua catalana en educación infantil y primaria
Título de profesor de lengua catalana	

7 2. Se convalidarán las siguientes asignaturas:

Asignaturas del plan antiguo de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana (BOCAIB núm. 160, de 28 de diciembre de 1989)	Convalida con las siguientes asignaturas de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural (regulados por esta Orden)
Umbral I	Módulo 1 y 2 de conocimientos básicos de lengua
Umbral II	Módulo 3 y 4 de conocimientos básicos de lengua
Lengua I	Lengua I
Lengua II	Lengua II
Didáctica I	Metodología general de la enseñanza de la lengua catalana
Cultura I	Módulo 1 de medio social y cultural
Cultura II	Módulo 2 de medio social y cultural
Cultura III	Módulo 3 de medio social y cultural
Seminario de especialidad	Seminario de lenguaje específico o Seminario de tratamiento de lenguas en el currículum

El profesorado que en el momento de la publicación de la presente Orden no haya finalizado los estudios del anterior Plan de reciclaje de lengua catalana (BOCAIB núm. 160 de 28 de diciembre de 1989) tendrá automáticamente convalidadas las asignaturas de acuerdo con el cuadro anterior.

Estos alumnos deberán finalizar las asignaturas pendientes de acuerdo con el nuevo Plan de estudios de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural, por tanto accederán a los nuevos certificados.

8. Cursos de formación penmanente.

En el marco de los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural se podrán organizar cursos de formación permanente de carácter lingüístico, didáctico o cultural que tendrán por finalidad completar la oferta formativa y actualizar conocimientos en aspectos vinculados a la enseñanza Se dirigirán preferentemente al profesorado que ya tiene las titulaciones exigidas para impartir enseñanza de y en lengua catalana. Asimismo se podrán organizar cursos de apoyo a los alumnos que cursen asignaturas para obtener los certificados oficiales del presente Plan formativo.

Estos cursos serán subvencionados. La programación anual, la tasa de matrícula y la expedición de certificados se concretarán para cada curso académico.

9. Titulaciones para poder impartir clases de y en lengua catalana.

Las titulaciones necesarias para poder impartir clases de y en lengua catalana o bien impartir clases en lengua catalana a los centros docentes no universitarios de las islas Baleares serán los siguientes:

9 1. Para impartir clases de y en lengua catalana.

9.1.1. BUP, COU, FP, ESO, bachillerato, ciclos formativos y módulos profesionales: título de licenciado en filología catalana de las universidades del Estado español o cualquier otro que la Comisión Técnica de Asesoramiento considere equivalente.

Asimismo, podrán impartir clases de y en lengua catalana en estos niveles educativos los licenciados que ocupen una plaza del Seminario de lengua catalana adquirida por concurso oposición.

5.62.1 Los profesores de EGB, adscritos como profesores de lengua y literatura catalanas en el primer ciclo de ESO, deberán tener el diploma de maestro de catalán de las islas Baleares (expedido por el Rector de la Universidad de Palma de Mallorca a propuesta de la Comisión Mixta Ministerio de Educación-Consell General Interinsular), o el título de profesor de lengua catalana del Plan de reciclaje y perteccionamiento del profesorado de y en lengua catalana (BOCAIB núm. 160, de 28 de diciembre de 1989) o algún otro título de rango superior según se indica en los párrafos anteriores.

9.1.2. Educación infantil o educación primaria diploma de maestro de catalán de las islas Baleares (expedido por el Rector de la Universidad de Palma de Mallorca a propuesta de la Comisión Mixta Ministerio de Educación-Consell General Interinsular) o título de profesor de lengua catalana o Diploma de capacitación para la enseñanza de la lengua catalana (ambos del anterior Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana) o el Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación infantil y primaria (a que hace referencia esta Orden) o títulos de rango superior.

Asimismo, podrá impartir clases de y en lengua catalana en estos niveles educativos el profesorado que haya adquirido la especialidad de catalán mediante la superación del concurso oposición.

9.1.3. Ciclo superior de EGB: Título de profesor de lengua catalana del anterior Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana, o títulos de rango superior.

9.2. Para impartir clases en lengua catalana.

9.2.1. BUP, COU, FP, ESO, bachillerato, ciclos formativos y módulos profesionales Cerficado de aptitud docente (del anterior plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana) o el Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en educación secundaria (a que se refiere esta Orden) o títulos de rango superior.

El profesorado de primaria que en el momemo de iniciar los cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural esté adscrito al primer ciclo de ESO, deberá matricularse para obtener el Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en educación secundaria. Asimismo, en el caso de que un profesor adscrito al primer ciclo de ESO se reincorpore a educación infantil o primaria, el Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en educación secundaria será idóneo para la enseñanza en educación infantil o primaria. Este profesorado tendrá prioridad para matricularse de los módulos de medio social y cultural y de metodología general de la enseñanza de la lengua catalana.

Se considera equivalente al Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en educación secundaria culaquiera de los certificados válidos para impartir clases en lengua catalana en enseñanza infantil o primaria para el profesorado que del Cuerpo de primaria acceda al primer ciclo de ESO y para quien, procedente del cuerpo de primaria, se incorpore al Cuerpo de secundaria mediante concurso oposición.

9.2.2. Educación infantil o educación primaria: Diploma de maestro de catalán de las islas Baleares (expedido por el rector de la Universidad de Palma de Mallorca a propuesta de la Comisión Mixta Ministerio de Educación-Consejo General Interinsular), o el Título de profesor de lengua catalana, o el Diploma de capacitación para la enseñanza de la lengua catalana (ambos del antiguo Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana) o el Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en educación infantil y primaria (a que se refiere esta Orden) o títulos de rango superior.

9.2.3. Ciclo superior de EGB: Diploma de maestro de catalán de las islas Baleares (expedido por el rector de la Universidad de Palma de Mallorca a propuesta de la Comisión Mixta Ministerio de Educación-Consejo General Interinsular) o el Título de profesor de lengua catalana, o el Diploma de capacitación para la enseñanza de la lengua catalana o el Certificado de aptitud docente (estos tres, del anterior Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado de y en lengua catalana) o el Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en educación infantil y primaria (a que se refiere esta Orden) o títulos de rango superior.

9.3. Además de los títulos, diplomas y certificados señalados en los puntos anteriores de esta Orden, se considerarán válidos para impartir clases en lengua catalana, o bien para realizar clases en lengua catalana en las islas Baleares, los títulos, diplomas y certificados que son considerados equivalentes a los certificados del Plan de cursos de reciclaje y de formación lingüística y cultural, de acuerdo con la Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes por la cual se regulan las equivalencias y convalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana (BOCAIB núm. 53, de 29 de abril de 1995), y de acuerdo con el punto 7.1 de la presente Orden.

Asimismo, se podrán convalidar otras asignaturas o méritos con las asignaturas y módulos del actual Plan, de acuerdo con la Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes por la que se regulan las equivalencias y convalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana (BOCAIB núm. 53, de 29 de abril de 1995), y de acuerdo con el punto 7.2 de la presente Orden.

En cualquiera de los casos, la Comisión Técnica de Asesoramiento podrá emitir informes sobre las solicitudes no reglamentadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras tanto no hayan sido transferidas a la Consejería de Cultura, Educación y Deportes todas las competencias en materia de educación, y en el

marco del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la colaboración en la planificación educativa, podrá establecerse los acuerdos necesarios para llevar a cabo lo previsto y dispuesto en esta Orden.

En el marco de este convenio se podrán regular diferentes modalidades formativas adaptadas a las necesidades de los docentes, a fin de que el profesorado pueda acceder a los certificados que se regulan en la presente Orden.

Asimismo, en el marco de este convenio se podrá acordar que el profesorado, que tenga cumplida una edad superior a los cincuenta y cinco años en el momento de la publicación de esta Orden y siempre que lo solicite previamente, pueda quedar exento de acceder a los certificados del Plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural. En tal supuesto, el convenio deberá regular las medidas necesarias para que estos profesores acrediten un nivel de competencia lingüística, como mínimo correspondiente al nivel umbral, que no impida el uso normal de la lengua catalana en el ámbito escolar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes de 27 de noviembre de 1989, por la que se establece el Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado y se fijan las titulaciones que es preciso tener para realizar la enseñanza de y en lengua catalana (BOCAIB núm. 160, de 28 de diciembre de 1989), a excepción del punto 3.1.c, que hace referencia al Título de profesor de lengua catalana.

Asimismo, queda derogada la Orden del Consejero de Cultural, Educación y Deportes, por la que se establece el Plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural y se fijan las titulaciones que se deben tener para impartir clases de y en lengua catalana en los centros de enseñanza no universitarios de las islas Baleares, de 5 de octubre de 1995, publicada en el BOCAIB núm. 130, de 17 de octubre de 1995.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el BOCAIB.—Palma, a 25 de marzo de 1996.—El consejero de Cultura, Educación y Deportes.—*Bartomeu Rotger i Amengual.*

5.62.2. ORDEN DEL CONSEJERO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES, DE DÍA 26 DE MARZO DE 1996, POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS ASIGNATURAS DE LOS CURSOS DE RECICLAJE Y DE FORMACIÓN LINGÜÍSTICA Y CULTURAL QUE DEBERÁ CURSAR EL PROFESORADO CON CINCUENTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA ORDEN QUE REGULA DICHOS CURSOS («BOCAIB» de 16 de abril de 1996.)

La Orden del Consejero de Cultura, Educación y Deportes, de día 5 de octubre de 1995, por la cual se establece el Plan de Reciclaje y de Formación Lingüística y Cultural y se fijan las titulaciones necesarias para impartir clases de y en lengua catalana en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares[1], en la Disposición Transitoria explica, en su párrafo tercero, que, en el marco del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la colaboración con la planificación educativa, se podrá acordar que el profesorado con cincuenta y cinco años cumplidos con anterioridad en el momento de la publicación de dicha Orden, podrá estar exento del acceso a los certificados del Plan de Reciclaje y de Formación Lingüística y Cultural (BOCAIB núm. 130, del 17 de octubre de 1995).

[1] Ver 5.62 anterior

Asimismo, la Comisión de Dirección, prevista en las cláusulas 1ª y 2ª del Convenio para la Colaboración en la Planificación Educativa, anteriormente mencionado, firmado en Madrid el día 26 de mayo de 1994, en la reunión que tuvo lugar el día 31 de octubre de 1995 acordó, en el punto 9º, que el tema de la exención de los mayores de cincuenta y cinco años fuera tratado por representantes de la Consejería y de la Dirección Provincial del MEC en base a este acuerdo, la Dirección General de Educación, mediante escrito de día 14 de noviembre de 1995, propuso a la Dirección Provincial del MEC la resolución que consideraba conveniente sobre este tema.

Ya que, mediante el escrito de día 12 de enero de 1996, el Director Provincial del MEC dio su conformidad a la propuesta formulada; de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Educación y el informe favorable de la Secretaría General Técnica, dicto la siguiente

5.63

ORDEN

1. El profesorado cuya edad se halle comprendida entre los 55 y los 59 años en el momento de la publicación de la Orden del 5 de octubre de 1995, deberá cursar las asignaturas del Plan de Reciclaje y Formación Lingüística y Cultural que a continuación se indican de acuerdo con el certificado que le corresponda:

— Certificado de Capacitación para la enseñanza de y en Lengua Catalana en Educación Infantil y Primaria:

• Lengua I.

• 2 módulos (que podrán ser elegidos entre los tres correspondientes al Conocimiento del Medio Social y Cultural y el de Metodología General de la enseñanza de la Lengua Catalana).

— Certificado de Capacitación para la enseñanza en Lengua Catalana en Educación Secundaria:

• Lengua I.

• Seminario (que corresponda según la especialidad).

2. El profesorado, cuya edad se halle entre los 60 y los 64 años en el momento de la publicación de la Orden, deberá acreditar conocimientos de la Lengua Catalana equivalentes al nivel elemental.

Palma, 26 de marzo de 1996.—El Consejero de Cultura, Educación y Deportes. *Bartolomé Rotger y Amegual.*

5.63. ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES, DE 18 DE JUNIO DE 1996, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DEL GOBIERNO DE LA CAIB («BOCAIB» de 19 de junio de 1996.)

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía[1] fija la composición numérica del Gobierno de la Comunidad Autónoma y el artículo 32 atribuye al Presidente la facultad de nombrar a los que han de formar parte del mismo.

Estos preceptos son desarrollados en la Ley 5/84, de Régimen Jurídico de la Administración de la CAIB, la cual, en el artículo 14, párrafos 1 y 10, atribuye al Presidente la función de nombrar a los Consejeros y de «dictar órdenes que supongan la creación o extinción de las consejerías o cualquier variación en la denominación o en la distribución de competencias entre las mismas, dentro del límite total de créditos consignados en los presupuestos».

Por ello, y en virtud de las facultades que me conceden las disposiciones mencionadas, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares estará formado por las siguientes Consejerías con responsabilidad ejecutiva:

— Consejería de Presidencia.
— Consejería de Fomento.
— Consejería de Función Pública e Interior.
— Consejería de Economía y Hacienda.
— Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
— Consejería de Trabajo y Formación.
— Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral.
— Consejería de Turismo.
— Consejería de Sanidad y Consumo.
— Consejería de Agricultura, Comercio e Industria.

Art. 2. El Consejero de Presidencia asumirá la Secretaría del Govern.

Art. 3. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, éste será sustituido de acuerdo con el orden de prelación que figura en el artículo 1 de la presente Orden.

Art. 4. Por el Consejero de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas pertinentes al objeto de adscribir las partidas presupuestarias a los departamentos que se citan en el artículo 1 de la presente Orden. Para ello se modificará su clasificación orgánica para adaptarla a la estructura de cada uno de ellos.

Se exceptúa de lo anterior la adscripción correspondiente a partidas que amparan gastos de personal que, al igual que la adscripción de las nóminas, se producirá a partir del mes de julio.

El Consejero de Economía y Hacienda coordinará la distribución presupuestaria de los distintos servicios generales que existen en la actualidad en función de la nueva estructura del Gobierno que ahora se establece.

El Consejero de la Función Pública e interior, juntamente con el Consejero de Economía y Hacienda en aquello que sea de su comptencia, coordinará la distribución del personal de los distintos servicios generales que existen en la actualidad en función de la nueva estructura del Gobierno que ahora se establece.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOCAIB.—Palma, 18 de junio de 1996.—El presidente. *Jaume Matas i Palou.*

[1] I 2.4

5.63.1. ORDEN DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES, DE 18 DE JUNIO DE 1996, POR LA QUE SE ESTABLE LA ESTRUCTURA DE DIVERSAS CONSEJERÍAS («BOCAIB» de 19 de junio de 1996.)

5.63.1
5.63.2

Habiéndose aprobado por Orden de esta Presidencia la nueva estructura de Consejerías, procede ahora reorganizar la estructura de las Consejerías de Educación, Cultura y Deportes, la de Sanidad y Consumo y la de Turismo.

Por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 5/84 de Régimen Jurídico de la Administración de la CAIB, esta Presidencia tiene a bien dictar la siguiente

ORDEN

Artículo 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes tendrá la siguiente estructura orgánica.

a) La Secretaría General Técnica que mantiene las mismas competencias.

b) La Dirección General de Educación que mantiene las mismas competencias.

c) La Dirección General de Cultura y Política Lingüística que asume las competencias de la extinguida Dirección General de Política Lingüística así como las competencias en materia de cultura de la extinguida Dirección General de Cultura y Deportes.

d) La Dirección General de Deportes que asume las competencias en materia de deporte de la extinguida Dirección General de Cultura y Deportes.

Art. 2. La Consejería de Sanidad y Consumo mantiene las competencias y estructura orgánica que tenía la extinguida Consejería de Sanidad y Seguridad Social, salvo por lo que se refiere a la Dirección General de Acción Social y al Consorcio para la protección y acogida de minusválidos psíquicos de Baleares «Son Tugores», que pasan a integrarse en la Consejería de Presidencia.

Art. 3. La Consejería de Turismo mantiene su estructura orgánica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOCAIB.—Palma, 18 de junio de 1996.—El Presidente. *Jaume Matas i Palou.*

5.63.2. ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES POR LA CUAL SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES («BOCAIB» de 21 de septiembre de 1995.)

Vista la Orden de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de día 13 de abril de 1988, la cual aprobó la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes, y vista la Ley 6/1994, de día 13 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de patrimonio histórico, de promoción socio-cultural, de animación socio-cultural, de depósito legal de libros y de deportes, es totalmente necesario llevar a cabo una adaptación de la organización a las nuevas directrices de trabajo de la Consejería, con los medios personales y presupuestarios disponibles.

Así pues, dicha adaptación se concreta, por un lado, en la creación de la Dirección General de Política Lingüística. Su creación pasa a ser una acción de orden institucional para que la lengua catalana y sus modalidades estén presentes en los diversos ámbitos socio-culturales y educativos de las islas y para que su conocimiento transcienda fuera del ámbito territorial autonómico.

Por otro lado, una vez finalizado el proceso de transferencias a los consejos insulares en materia de cultura y deportes, se concreta la reorganización de las competencias que quedan en el Departamento, ligadas ahora a las que atribuye la Ley 6/1994, de 13 de diciembre. En consecuencia, se crea la Dirección General de Cultura y Deportes que coordinará ambas materias.

Por ello, a propuesta del consejero de Cultura, Educación y Deportes, y vistos los artículos 10.14 y 27 de la Ley de régimen jurídico de la CAIB, dicto la siguiente

ORDEN

1. La Consejería de Cultura, Educación y Deportes, bajo la dirección del titular del Departamento, ha

5.63.2 de ejecutar y desarrollar las competencias y las funciones siguientes:

1.1. Educación.
1.2. Política lingüística.
1.3. Cultura.
1.4. Deportes.

2. Las competencias y las funciones encargadas a la Consejería de Cultura, Educación y Deportes se han de desarrollar mediante los órganos siguientes:

2.1. Secretaría General Técnica.
2.2. Dirección General de Educación.
2.3. Dirección General de Política Lingüística.
2.4. Dirección General de Cultura y Deportes.

3. Corresponde a la persona que ocupa la Secretaría General Técnica las funciones que señale el artículo 31 de la Ley de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y, en particular, las funciones siguientes:

— El régimen interno de los servicios generales de la Consejería y la resolución de los expedientes en los casos en que éstos no sean competencia del titular de la Consejería o de las personas que ocupen las direcciones generales.

— Coordinar la actuación de la Consejería en relación con las transferencias a la Comunidad Autónoma en materias que sean de su competencia.

— Ejercer el cargo de jefe del personal de la Consejería.

— Coordinar los programas que afectan a más de una dirección general o a más de un organismo de la Consejería.

— Elaborar los estudios y los informes previos a las disposiciones generales.

— Asesorar jurídicamente al consejero y a las direcciones generales en materia de elaboración de normas de resolución de recursos y de emisión de informes.

— Elaborar el anteproyecto de los presupuestos de la Consejería y tramitar los de los organismos que se adscriben.

— Atender el control del presupuesto de la Consejería.

— Tramitar los asuntos que se han de someter a la consideración del Consejo de Gobierno.

— Emitir certificaciones de las resoluciones y de los documentos que afecten a la Consejería.

— La gestión del Registro de Fundaciones Culturales Privadas y la tramitación del Registro de la Propiedad Intelectual.

4. Corresponden a la persona que ocupa la Dirección General de Educación las funciones que señala el artículo 30 de la Ley de régimen jurídico de la CAIB y, en particular, las funciones siguientes:

— La gestión con la Administración del Estado de las transferencias de la competencias en materia de educación, bajo la responsabilidad directa del titular de la Consejería.

— El diagnóstico de la realidad socio-educativa territorial y el correspondiente diseño del sistema educativo más adecuado a las conveniencias de esta Comunidad, en armonía con los planes de estudios estatales.

— La constitución y la dirección de las comisiones de trabajo necesarias para la consecución de los objetivos programados.

— La representación de la Consejería en las relaciones de trabajo con otras comunidades autónomas, para llevar a cabo una política interrelacionada en materia de enseñanza de la lengua propia de las islas Baleares.

— El apoyo al perfeccionamiento del profesorado de todas las instituciones escolares de las Islas Baleares.

— La programación y la evaluación permanente de la enseñanza de la lengua catalana.

— El impulso de la experimentación y de la innovación educativa en el material didáctico y en la investigación de nuevas metodologías y opciones organizativas.

— La institución de premios, diplomas de honor, concesión de méritos, etc. a las personas, entidades e instituciones que se distinguen por el impulso de la enseñanza de la lengua, la literatura y la cultura de las Islas Baleares.

— La promoción de la investigación científica por medio de becas, ayudas y subvenciones.

— La representación de la Comunidad Autónoma en las comisiones de estudio sobre ciencia y tecnología.

— La organización y la dirección de comisiones de estudio sobre ciencia y tecnología.

— El desarrollo cualitativo de la normativa incluida en la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística, título II, referida a educación.

— La realización de estudios y programas.

— La promoción de la música, la danza y el arte dramático dentro del ámbito educativo, como también la dirección y la gestión del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares.

5. Corresponden a la persona que ocupa la Dirección General de Política Lingüística las funciones que señala el artículo 30 de la Ley de régimen jurídico de la CAIB y, en particular, las funciones siguientes:

— La planificación, la organización y la supervisión del proceso de normalización de la lengua catalana en las Islas Baleares.

—El control de adecuado desarrollo y la aplicación de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares.

— Velar por la ejecución de las directrices emanadas del Gobierno en materia de política lingüística.

— Promover la necesaria cooperación entre todos los poderes públicos de las Islas Baleares, a fin de asegurar la actuación coordinadas en materia de política lingüística.

—Informar los proyectos de disposiciones de carácter general que se elaboren en el seno del Gobierno Balear respecto de su incidencia en la nor-

malización del uso de la lengua catalana y de su adaptación a la normativa vigente en materia lingüística.

— Impulsar y coordinar la política de investigación lingüística en sus manifestaciones diversas, sin perjuicio de las atribuciones que el Estatuto de Autonomía confiere a la Univesidad de las Islas Baleares.

— Velar por la observancia de los derechos lingüísticos de los ciudadanos, como también por el conocimiento de los deberes de los poderes públicos en materia lingüística establecidos en la Ley 3/1986.

— Proponen todas aquellas disposiciones de carácter reglamentario que considere necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo que se establece en la Ley 3/1986.

6. Corresponden a la persona que ocupa la Dirección General de Cultura y Deportes las funciones genéricas establecidas en el artículo 30 de la Ley de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y, en particular, las funciones siguientes:

— La gestión del Registro Autonómico de Bienes de Interés Cultural y las comunicaciones con el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

— La gestión del inventario del Patrimonio Cultural Mueble de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y las relaciones con el inventario General.

— La declaración de los documentos que integran el censo de bienes del patrimonio documental de las Islas Baleares y de los que se incluyen en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

— Ejercer los derechos de tanteo y de retracto, en caso de no hacerlo los consejos insulares, en los supuestos de alienación de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General.

— Requerir de los consejos insulares la inspección y, si procede, las actuaciones sancionadoras correspondientes, cuando se considere convenientes.

— La potestad de coordinación del Depósito Legal de Libros en las Islas Baleares, sin perjuicio de la Alta Inspección que corresponde al Servicio de Ingresos y Adquisiciones-Depósito Legal de la Biblioteca Nacional.

— La homologación, la autorización y la creación de las titulaciones deportivas en el ámbito balear.

— La convocatoria de los programas de tecnificación y de alto rendimiento deportivo y la inspección y el seguimiento de éstos.

— La tramitación y la resolución de los procedimientos para el reconocimiento de asociaciones deportivas y para la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma.

— La tramitación y la resolución para la aprobación de los estatutos de federaciones deportivas baleares y la inscripción de éstas en el Registro de Asociaciones Deportivas de las Islas Baleares.

— La tramitación y la resolución de los procedimientos para la aprobación de los reglamentos de elección para la constitución de las asambleas generales y la designación de presidentes de federaciones deportivas.

— La convocatoria y la regulación de los programas de promoción deportiva de ámbito balear, los cuales se llevarán a cabo con la colaboración de los consejos insulares, así como las fases finales de las competiciones que se incluyan en dichos programas.

— La coordinación, la gestión y la supervisión de los centros y servicios siguientes:

- Museo de Mallorca y Sección Etnológica de Muro.
- Museo de Menorca.
- Museo de Ibiza.
- Museo Arqueológico de Ibiza y Formentera.
- Casa de Cultura.
- Archivo del Reino de Mallorca.
- Biblioteca Pública de Mallorca.
- Biblioteca Pública de Mahón.
- Fonoteca.
- Punto de información Cultural (PIC).
- La Longa.
- Polideportivo Príncipes de España.
- Escuela de Vela Calanova.

— Las potestades genéricas que en materia de cultura y deportes se atribuyen a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la Ley 6/1994, de día 13 de diciembre.

Disposición adicional única

Se faculta al consejero de Cultura, Educación y Deportes para que elabore el reglamento orgánico de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes.

Disposición final única

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el BOCAIB.—Palma, a 14 de septiembre de 1995.—El Presidente. *Cristófol Soler i Cladera.*

5.64 CANARIAS

5.64. DECRETO 286/1995, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

(«BOC» de 11 de octubre de 1995.)

La apuesta decidida de padres y madres, profesionales y administraciones educativas por la integración, ha hecho posible que nuestras escuelas presten atención a todos los niños y niñas, independientemente de sus condiciones físicas, culturales, sociales, capacidades u otras.

La integración, entendida como el derecho de todas las personas a vivir en su comunidad, obliga a la sociedad a establecer las medidas que faciliten el acceso a la educación del alumnado con necesidades especiales en condiciones de igualdad.

La experiencia de integración en el sistema educativo nos enseña que la aceptación de la diversidad enriquece la convivencia y desarrolla valores democráticos tan importantes como la tolerancia.

En esta línea, la Consejería competente en materia de educación ha realizado un amplio esfuerzo en proporcionar recursos humanos e infraestructura para facilitar el acceso a la escolaridad plena del alumnado con necesidades educativas especiales.

Este Decreto viene a consolidar los logros que en materia de integración se han conseguido a lo largo de estos años, a adaptar la respuesta educativa a las actuales necesidades de la integración y a mejorar el servicio educativo incorporando nuevas exigencias sociales.

La publicación de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, supuso el desarrollo del reconocimiento que se hace en el artículo 49 de la Constitución, de los derechos que asisten a las personas con minusvalías.

En el Título VI, Sección 3.ª (arts. 23 al 31) de dicha Ley, se establece el derecho de estas personas a recibir la respuesta adecuada a sus necesidades educativas, dentro del sistema escolar ordinario y en el seno de su propia comunidad, según los principios de normalización, integración, sectorización e individualización.

Por otro lado, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1] en el Título Preliminar, artículo 3.º, apartado 5, establece la necesidad de adaptar las enseñanzas de régimen general y especial a todo el alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

En los artículos 36 y 37 del Capítulo V de esta Ley se definen los criterios generales respecto a la Educación Especial, estableciendo los fines y los medios que se precisen, para dar respuesta a las necesidades educativas especiales temporales o permanentes.

La finalidad de este Decreto es unificar en una norma los criterios que guíen la organización de la respuesta educativa que se proporciona al alumnado con necesidades educativas especiales, bien por causa de un déficit físico, psíquico o sensorial, por un trastorno generalizado del desarrollo, por dificultades o carencias en su entorno sociofamiliar o bien por un proceso de aprendizaje desajustado.

En el marco regulador de este Decreto, se pretende también dar adecuada respuesta al alumnado cuyas necesidades educativas especiales se derivan de una sobredotación de sus capacidades.

De conformidad con estos principios y en cumplimiento del mandato constitucional aludido y de lo que se dispone en el Título VI, Sección 3.ª, de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, así como de su Disposición Adicional 2.ª y Disposición Final 7.ª y a tenor de lo dispuesto en el Capítulo V, artículos 36 y 37 y Disposición Final Primera de la LOGSE, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 34.A.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias [2], a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 22 de septiembre de 1995,

DISPONGO

CAPÍTULO I

De la educación especial

Artículo 1. Se entiende por alumnado con necesidades educativas especiales cuando para lograr los fines generales de la educación requiere de respuestas educativas diferenciadas que posibiliten el máximo desarrollo de sus potenciales.

Por ello, las necesidades educativas especiales del alumnado sólo podrán determinarse tras un proceso de evaluación multidisciplinar del mismo, así como del contexto escolar o sociofamiliar. No se establecerán de forma definitiva ya que pueden variar en función de las oportunidades que ofrece el contexto de enseñanza-aprendizaje.

[1] VI 4.1.

[2] I 2.5.

Art. 2. La Educación Especial comprende la respuesta educativa diferenciada que posibilita que las personas con necesidades educativas especial alcancen el máximo desarrollo de sus capacidades personales y sociales.

Dicha respuesta educativa diferenciada se facilitará a todas aquellas personas que presentan necesidades educativas especiales y precisan por tanto de una atención específica de forma temporal o permanente.

Art. 3. Se garantizará la atención en todas las etapas educativas obligatorias, así como el uso de los servicios y recursos ordinarios, para favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales puedan alcanzar los objetivos educativos que se establecen con carácter general para todas las enseñanzas, posibilitando su inserción social y laboral. Todo ello se facilitará también en las enseñanzas no obligatorias.

Art. 4. La Educación Especial se guiará por los principios de normalización, integración, sectorización e individualización estableciendo que:

— Se garantizará al alumnado con necesidades educativas especiales el uso de los servicios y recursos ordinarios, en la medida de sus posibilidades.

— Se organizarán los recursos personales y materiales para la atención a las personas con necesidades educativas especiales de forma sectorizada, en zonas lo más cercanas posibles a su entorno.

— Se asegurará la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales adecuando la programación y desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje a sus características y necesidades personales.

— Se establecerán las coordinaciones necesarias entre las distintas Instrucciones, profesionales y otras personas que intervengan en la respuesta a las necesidades especiales.

Art. 5. Todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales, por causa de un déficit psíquico, físico o sensorial, por un trastorno generalizado de desarrollo, por carencias en su entorno sociofamiliar, por una sobredotación de capacidades o por un proceso de aprendizaje desajustado, se beneficiarán de las ayudas pedagógicas específicas de que dispone el sistema educativo.

Art. 6. Los procesos para determinar la necesidad de ayuda educativa especial se establecerán en las normas que sobre valoración y orientación psicopedagógica y educativa la Consejería competente en materia de educación dicte en su momento.

Art. 7. La Consejería competente en materia de educación promoverá y facilitará la formación de los profesionales y fomentará la investigación en el campo de la atención a las necesidades educativas especiales.

CAPÍTULO II

5.64

De los recursos

Art. 8. La Consejería competente en materia de educación dotará a los Centros educativos de su competencia de los recursos personales y materiales que sean precisos para la adecuada atención a las necesidades educativas especiales, estableciendo las normas de funcionamiento. Asimismo, podrá establecer criterios diferenciados en la planificación y organización de los centros y de las zonas educativas y podrá reducir la ratio de los grupos donde esté escolarizado el alumnado con necesidades educativas especiales, para garantizar en las debidas condiciones dicha atención educativa.

Art. 9. Además de los recursos ordinarios de que disponen los centros, se consideran recursos personales básicos para apoyar la atención a las necesidades educativas especiales los siguientes: profesorado especialista en educación especial o pedagogía terapéutica, en audición y lenguaje o logopedia, equipos de orientación educativa y psicopedagógicos de zonas y específicos, personal auxiliar especializado u otros profesionales que se requieran en la respuesta educativa.

Art. 10. La Administración educativa promoverá la formación permanente de los profesionales que incidan en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

Igualmente favorecerá el conocimiento y utilización de distintos lenguajes alternativos de comunicación por parte de los miembros de la comunidad educativa en los centros donde se escolarice el alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a una grave discapacidad comunicativa.

Art. 11. En los términos establecidos en la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, y normas de desarrollo, la Consejería competente en materia de educación promoverá las actuaciones necesarias para la supresión de las barreras físicas en sus centros y servicios.

Art. 12. La Consejería competente en materia de educación arbitrará medidas para el establecimiento de apoyos y recursos específicos en determinados centros educativos ordinarios o zonas de actuación, con el fin de proporcionar la respuesta más adecuada en cada caso en función de las necesidades que se detecten. Para ello se realizará una correcta planificación y zonificación de los recursos de forma que permitan racionalizar su uso.

Art. 13. Con el fin de garantizar una adecuada respuesta a determinadas necesidades educativas especiales, la Consejería competente en materia de educación contemplará la creación de centros ordinarios de integración preferente, de centros ordina-

5.64 rios con aulas enclave y centros específicos de educación especial.

En los centros ordinarios de integración preferente podrá escolarizarse aquel alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de un déficit físico, auditivo u otras que se consideren, que requieran de recursos humanos y materiales de difícil generalización.

Los centros ordinarios podrán contar con aulas enclave para escolarizar a aquel alumnado que precise de adaptaciones muy significativas del currículo oficial y se considere que pueda participar de algunas actividades socializadoras en el centro, previa evaluación e informe de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos.

Cuando la respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes requiera de recursos personales y materiales específicos y excepcionales, debido a adaptaciones muy significativas del currículo, podrá escolarizarse previa evaluación psicopedagógica que lo determine, en centros específicos de educación especial.

Art. 14. La Consejería competente en materia de educación, dada la especificidad de algunos de los recursos que precisa la atención a las necesidades educativas especiales, promoverá cuantas acciones coordinadas y acuerdos de colaboración considere necesarios con las distintas Consejerías, Administraciones Públicas y otras organizaciones sin ánimo de lucro, con el fin de garantizar una respuesta coordinada e integral a dichas necesidades.

Art. 15. La Consejería competente en materia de educación promoverá, en los términos previstos en las normas de procedimiento administrativo general sobre creación de órganos, la creación de un órgano de desarrollo curricular, para la adaptación y elaboración de materiales didácticos y curriculares, la formación de los profesionales que incidan en la atención a las necesidades educativas especiales y el desarrollo de la investigación en este campo, que podrá formar parte de los organismos que la Comunidad Autónoma cree para el desarrollo curricular, con carácter general.

Además, dicho órgano se coordinará en el ámbito de sus funciones, con los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos Específicos.

CAPÍTULO III

De la escolarización

Art. 16. El alumnado con necesidades educativas especiales será escolarizado de forma obligatoria y gratuita en las etapas de enseñanza así establecidas por la Ley con carácter general. Esta escolarización se realizará preferentemente en los Centros educativos más próximos a su lugar de residencia.

Art. 17. La Consejería competente en materia de educación promoverá las medidas y recursos necesarios para dar adecuada respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales durante el período de escolaridad preobligatoria y obligatoria, y le facilitará la escolaridad postobligatoria de los niveles no universitarios.

Art. 18. Con el fin de garantizar al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes el acceso a las Universidades Públicas, éstas realizarán, en el marco de su propia autonomía, cuantas adaptaciones sean necesarias para facilitar el acceso a las instalaciones y a las enseñanzas, en cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades.

Art. 19. La escolarización en el segundo ciclo de la Etapa Infantil tendrá carácter prioritario para el alumnado que presente necesidades educativas especiales, bien por causa de una discapacidad derivada de un déficit físico, psíquico o sensorial o por las condiciones de su entorno sociofamiliar, dado el carácter preventivo y estimulador de dicha etapa.

Art. 20. En el segundo ciclo de la Etapa Infantil, excepcionalmente, previo informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico, la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar la prolongación de la escolarización un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.º de la LOGSE sobre duración de la escolaridad obligatoria.

En la Etapa de Educación Primaria y en la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO), el alumnado con necesidades educativas especiales permanecerá los cursos establecidos por la ley con carácter general. En la ESO además se podrá permanecer un año más con carácter excepcional, con arreglo a lo previsto en el art. 6.º2 de la LOGSE.

Art. 21. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto, cuando la respuesta a las necesidades educativas especiales del alumnado lo hagan imprescindible, según el dictamen de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, se le escolarizará preferentemente en otro centro de la zona que cuente con los recursos adecuados y excepcionalmente en aulas enclave de centros ordinarios o en centros específicos de educación especial.

En todos los casos, esta adscripción se establecerá con carácter transitorio y se revisará periódicamente por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, valorando la posibilidad de integrarlo en el centro que por residencia le corresponda.

Art. 22. Cuando la escolarización sea en centros específicos de educación especial o aulas enclave, se facilitará al alumnado una atención educativa a través de un currículum diferencial que desarrolle las habilidades y capacidades necesarias en el ámbito de la autonomía personal, las habilidades sociales

y los aspectos madurativos que mejoren las condiciones que faciliten una respuesta educativa más normalizada desde el currículum ordinario.

Para aquel alumnado escolarizado en estos centros o aulas enclave que hayan cumplido los catorce años, se desarrollarán programas específicos de transición a la vida adulta que incluyan programas y actividades sobre habilidades de la vida diaria, habilidades sociales y habilidades de orientación al trabajo. La edad máxima de permanencia será de veinte años.

Art. 23. Los centros específicos de educación especial se irán configurando progresivamente como centros de recursos educativos abiertos a los profesionales de su zona, para que el alumnado con necesidades educativas especiales de ésta se beneficien de la experiencia acumulada y materiales existentes en ellos.

La Administración educativa promoverá experiencias de escolarización coordinada entre centros ordinarios y centros específicos de Educación Especial, para favorecer el principio de normalización según se recoge en la LOGSE (art. 36).

Art. 24. La Consejería competente en materia de educación promoverá las actuaciones necesarias para dotar de servicios escolares a los Centros Hospitalarios, a los efectos de posibilitar la continuación de los procesos educativos en situación de enfermedad con internamiento hospitalario o permanencia prolongada en el domicilio, para los alumnos y alumnas de Educación Infantil, Primaria y Segundaria Obligatoria.

Art. 25. La educación de las personas adultas con necesidades educativas especiales se contemplará dentro de la planificación educativa de la Consejería competente en materia de educación, contando para ello con las aportaciones de las Organizaciones que les representen, así como con las de sus padres o tutores.

Art. 26. A partir de los dieciséis años, el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de déficits que no vayan a adquirir los objetivos mínimos de la Secundaria Obligatoria, una vez desarrolladas las adaptaciones de acceso y del currículo básico, y se considere que dichos objetivos no se conseguirán mediante un programa de diversificación curricular, podrán pasar, previo dictamen del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico, informe favorable de inspección educativa y autorización de padres o tutores, a cursar directamente Programas de Garantía Social generales o específicos que se establezcan.

Art. 27. Dentro del ámbito de atención a la diversidad, los centros arbitrarán las medidas necesarias para proporcionar una respuesta educativa adecuada desde el marco del Proyecto Educativo y Curricular de Centro, a aquel alumnado que a partir de una valoración multidisciplinar se considere que posee una sobredotación de sus capacidades.

Para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de este alumnado, la Administración educativa establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos de la misma.

CAPÍTULO IV

De la atención educativa

Art. 28. Los Centros educativos garantizarán que, en el marco del Proyecto educativo del Centro, Proyecto Curricular y Programación General Anual, desde un planteamiento de atención a la diversidad, se proporcione la respuesta más adecuada a las necesidades educativas especiales de todo el alumnado. Para ello los profesionales y servicios que actúen o concurran en el Centro habrán de coordinar su actuación.

Art. 29. Con el fin de dar una respuesta adecuada a las necesidades educativas especiales y desarrollar una actividad educativa integradora, los Centros contemplarán en sus Proyectos los criterios para la atención grupal o individual de todo el alumnado, favoreciendo una flexibilización en la organización y en la metodología y estableciendo una dinámica de trabajo que permita el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.

La Comisión de Coordinación Pedagógica y el Departamento de Orientación, como órganos de coordinación docente, concretarán los criterios antes indicados para la respuesta a las necesidades educativas especiales y evaluarán su desarrollo en la práctica.

Art. 30. La respuesta a las necesidades educativas especiales del alumnado debe incluir los ajustes necesarios en un entorno escolar lo menos restrictivo posible, en un continuo de los distintos niveles de las adaptaciones curriculares, desde las poco significativas hasta las significativas. Estas últimas precisarán de valoración psicopedagógica por parte de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos.

En la Educación Secundaria Obligatoria en alumnado con necesidades educativas especiales, en los casos que se determinen, podrá beneficiarse de los Programas de Diversificación Curricular.

CAPÍTULO V

De la participación de los padres y madres

Art. 31. Se establecerán canales de comunicación con las familias, especialmente en los momentos decisivos del proceso educativo de este alumnado; el inicio de la enseñanza, la transición y finalización de la enseñanza obligatoria y, en particular,

5.64 cuando impliquen condiciones de escolarización, medios personales u opciones curriculares de carácter específico, para que puedan disponer de la información necesaria.

Art. 32. Una vez realizado en informe que dictamine la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, los padres-madres o en su caso los responsables legales, eligirán el centro de entre los que reúnan los recursos necesarios para dar respuesta a las necesidades educativas de sus hijos/as.

Art. 33. La Consejería competente en materia de educación promoverá la participación y colaboración de los padres, madres o tutores en el proceso de identificación de las necesidades, en actuaciones de carácter preventivo y educativo, así como en la realización de actividades de autonomía personal y social, que desarrollen el nivel competencial de este alumnado.

CAPÍTULO VI

De la evaluación

Art. 34. La valoración y la orientación educativa y psicopedagógica, entendida como un proceso, favorecerá la identificación funcional de las necesidades educativas del alumnado, a fin de determinar las ayudas pedagógicas que precisan en las diferentes etapas educativas.

Art. 35. La valoración del alumnado con necesidades educativas especiales tendrá en cuenta tanto a éstos como a su contexto educativo, familiar y social, con el fin de establecer las modificaciones organizativo-curriculares que se consideren oportunas en la respuesta educativa; así como la introducción de aquellos aspectos funcionales que favorezcan su incorporación a la vida adulta.

Art. 36. El alumnado con necesidades educativas especiales podrá beneficiarse de Adaptaciones Curriculares Significativas que afecten a los elementos prescriptivos del currículo, previa evaluación psicopedagógica realizada por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopegadógicos.

Las Adaptaciones Curriculares Individualizadas servirán de base a las decisiones sobre los apoyos complementarios que deban prestarse al alumnado con necesidades educativas especiales.

Art. 37. Para evaluar al progreso del alumnado con necesidades educativas especiales, se tomarán como referencia los objetivos y contenidos establecidos en su Adaptación Curricular, pudiendo afectar a los criterios e instrumentos de evaluación.

Art. 38. La evaluación, entendida como un proceso, contemplará también la valoración del contexto y del proceso educativo, teniendo en cuenta los aspectos organizativos y metodológicos que inciden en el mismo, con el fin de introducir las modificaciones que se consideren oportunas.

Art. 39. En el continuo de la respuesta a las necesidades educativas especiales los profesores utilizarán como referentes los objetivos prioritarios de ciclo establecidos en el Proyecto Curricular del Centro, para las Adaptaciones Curriculares, la evaluación y los informes individualizados.

Art. 40. La Consejería competente en materia de educación realizará la evaluación de las medidas definidas en el presente Decreto a través del Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa.

Disposiciones adicionales

Primera.—Las Disposiciones contenidas en el presente Decreto quedan sometidas a las limitaciones presupuestarias.

Segunda.—Todos los Centros privados financiados con fondos públicos se ajustarán a lo dispuesto en el presente Decreto para dar respuesta a las necesidades educativas especiales de los alumnos y alumnas, dentro de las disposiciones presupuestarias.

Tercera.—La Consejería competente en materia de educación podrá concretar o establecer los acuerdos de cooperación con Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como los servicios que considere oportunos para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición transitoria

La Consejería competente en materia de educación podrá prorrogar, en los términos previstos en la LOGSE para la edad de escolarización obligatoria, aquellos casos que se consideren necesarios, hasta la implantación definitiva de la Educación Secundaria Obligatoria.

Con carácter transitorio el alumnado con necesidades educativas especiales que habiendo cursado Enseñanza General Básica, y una vez realizado el informe de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos que lo dictamine, puedan acceder al 2.º ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, tendrán posibilidad de hacerlo aunque hayan superado el límite de edad establecido en el presente Decreto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOC». **5.65**

Santa Cruz de Tenerife, 22 de septiembre de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.65. DECRETO 292/1994, DE 3 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO DE LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

(«BOC» de 1 de noviembre de 1995.)

El reconocimiento constitucional del derecho a la educación abarca, entre otros aspectos, la participación de los padres, profesores y, en su caso, alumnos, tanto en la programación general de la enseñanza, como en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, en los términos que la ley establece. La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1], desarrolla el contenido del artículo 27 de la Constitución, contemplando, entre otros aspectos, los derechos y deberes básicos que corresponden al alumnado de los centros docentes no universitarios, tanto públicos como privados.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], recalca el principio, ya contenido en la anteriormente citada, de que uno de los fines del sistema educativo es la formación del alumnado en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Por Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre [3], que, con carácter supletorio, es de aplicación en esta Comunidad, el Estado procedió a ampliar y precisar el alcance y concreción de las disposiciones de la Ley Orgánica 8/1985.

La conciencia, progresivamente asumida por las fuerzas sociales, de la necesidad de impulsar la efectiva participación de todos los miembros de las comunidades educativas en la adopción de medidas que redunden en beneficio de la educación, así como el principio de autonomía de los centros docentes en la elaboración de sus propias decisiones en orden a adaptar las tareas educativas a la realidad social del entorno y del alumnado que reciben, son aspectos no sólo reconocidos, sino impuestos por la LOGSE, y obligan a la renovación por parte del Gobierno de esta Comunidad de los aspectos y de las medidas contenidas en el citado Real Decreto 1543/1988.

Así, en el marco de los derechos y deberes básicos que al alumnado reconoce el artículo 6.º de la referida Ley Orgánica 8/1985, el presente Decreto concreta, materializa y precisa el contenido y alcance de los mismos, impulsando, además, los aspectos participativos del alumnado, entendiéndolos, no sólo como un derecho abstracto, sino como una más de las actividades de formación a las que debe prestarse especial atención. Junto a esta necesidad y conveniencia de la participación del alumnado, se insiste en la concepción del centro docente como el marco en el que debe comenzar el aprendizaje para el comportamiento cívico futuro, al que no debe ser ajeno el respeto más escrupuloso a las normas democráticas de respeto y convivencia.

Ambos aspectos, participación y acatamiento de las normas convivenciales, no sólo se han de canalizar a través del Consejo Escolar, órgano de gobierno en el que participan los diferentes sectores de la comunidad educativa, sino, y ésta es una novedad que el presente Decreto instituye, a través de una Comisión de Convivencia, que, sin el carácter de órgano de gobierno y sin suplantar las funciones que a aquél competen, pretende ser, sin embargo, elemento ágil a través del cual puedan canalizarse las sugerencias y los conflictos que, en el ámbito de la convivencia en el centro, plantee cualquiera de los miembros de la comunidad.

En la misma línea convivencial y con una finalidad claramente educativa se define también la posibilidad, muchas veces sentida, pero nunca regulada, de que el alumnado pueda manifestar sus discrepancias no sólo ante medidas de carácter académico, sino también ante circunstancias de orden cultural o social, y ello, en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión, dentro, como es obvio, de los principios democráticos de convivencia.

El Decreto recoge y tipifica también las conductas contrarias a las normas de convivencia que pueden ser objeto de sanción, al tiempo que regula un procedimiento sancionador respetuoso tanto con las garantías de defensa del alumnado como con el objetivo último de que toda sanción manifieste una clara finalidad formativa.

Finalmente, la experiencia adquirida en el ejerci-

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] IV 4.6.

5.65 cio de las funciones del Defensor del Estudiante, figura que, sin embargo, no aparece definida jurídicamente, aconseja darle una configuración básica que pueda ser desarrollada en una norma posterior, de tal manera que se delimiten sus funciones y los requisitos que debe desempeñar quien la ostente, salvaguardando su independencia de actuación, sin perjuicio de la inevitable dependencia administrativa.

Por todo ello, y en uso de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza no universitaria, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, con informe del Consejo Escolar de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 3 de octubre de 1995,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Los preceptos contenidos en el presente Decreto serán de aplicación al alumnado de los centros públicos y concertados, del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes donde se imparta cualquiera de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes básicos sin más distinciones que las derivadas de su edad y de las enseñanzas que se encuentren cursando.

Art. 3. El ejercicio de los derechos y deberes del alumnado se realizará en el marco de los fines que a la actividad educativa atribuye el artículo 2.° de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y los artículos 1.° y 2.° de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 4. La Administración educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el correcto ejercicio de los derechos y deberes del alumnado y garantizarán su efectividad de acuerdo con el presente Decreto.

Art. 5. El Consejo Escolar del centro es el órgano responsable de la resolución de los conflictos y en su caso de la imposición de sanciones en materia de convivencia a los alumnos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 57 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en los respectivos Reglamentos Orgánicos de los centros.

Art. 6. El Consejo Escolar velará por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos. Para facilitar dicho cometido se podrá constituir una Comisión de Convivencia, en la que tendrán presencia paritaria padres, profesorado y alumnado y que estará presidida por el Director. Su composición, elección y funciones se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior del centro.

Art. 7. Los órganos de gobierno del centro adoptarán las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos del alumnado y las actuaciones preventivas para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia del centro. Con este fin se potenciará la comunicación constante entre todos los miembros de la comunidad escolar.

Art. 8. El Consejo Escolar elaborará, siempre que lo estime oportuno y, en todo caso, una vez al año, un informe que formará parte de la Memoria final del curso, recogiendo la Memoria final de la Comisión de Convivencia, y en el que se evaluarán los resultados de la aplicación de las nromas de convivencia del centro, dando cuenta del ejercicio por el alumnado de sus derechos y deberes, analizando los problemas detectados en su aplicación efectiva y proponiendo la adopción de las medidas para solucionar estos problemas. Además se adjuntará un informe complementario de la Junta de Delegados.

Art. 9. El Reglamento de Régimen interior elaborado por la comunidad educativa que, en los centros públicos, forma parte del Proyecto educativo del centro, contendrá las normas de convivencia del mismo, así como las otras normas sobre organización y participación en la vida del centro que considere necesarias el Consejo Escolar. Dichas normas de convivencia podrán precisar y concretar los derechos y deberes del alumnado reconocidos en este Decreto.

TÍTULO I

De los derechos del alumnado

Art. 10. 1. Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados a respetar los derechos que se establecen en el presente Decreto.

2. El ejercicio de sus derechos por parte del alumnado implicara el reconocimiento y respeto de los derechos del resto de los miembros de la comunidad educativa.

Art. 11. 1. En el marco del Título V de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre compensación de desigualdades en la educación, todos los alumnos tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza.

2. La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:

a) La no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, así co-

mo por discapacidades físicas o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El establecimiento de medidas compensatorias que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.

c) La realización de políticas educativas y de atención a las necesidades educativas especiales.

3. Los centros desarrollarán las iniciativas que eviten la discriminación de los alumnos, pondrán especial atención en el respeto de las normas de convivencia y establecerán planes de acción positiva para garantizar la plena integración de todos los alumnos del centro.

Art. 12. 1. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad, a cuyo fin se encaminará siempre el Proyecto educativo de los centros.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior se ajustará a los fines y principios contenidos en los artículos 1.º y 2.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar acomodada a su edad y una planificación equilibrada de sus actividades de estudio, que al mismo tiempo propicie el desarrollo de actividades extracurriculares y fomente el desarrollo personal crítico, plural, participativo y solidario.

Art. 13. 1. Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios de plena objetividad.

2. Con el fin de garantizar el derecho a la evaluación objetiva, los centros deberán hacer públicos, al comienzo de cada curso escolar, los criterios generales contenidos en el Proyecto Curricular de Centro que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes, la promoción y titulación de los alumnos.

3. A fin de garantizar la función formativa que ha de tener la evaluación y lograr una mayor eficacia del proceso de aprendizaje de los alumnos, los tutores y el profesorado mantendrán una comunicación fluida con éstos y sus padres, si son menores de edad, en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos y la marcha de su proceso de aprendizaje, así como acerca de las decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

4. Los alumnos, o, si son menores de edad, sus padres, tutores o representantes legales, podrán reclamar contra las decisiones y calificaciones que se adopten como resultado del proceso de evaluación. Estas reclamaciones se formularán y tramitarán de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan por la Administración educativa.

Art. 14. 1. Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, éticas, morales o ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones.

2. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el ejercicio del derecho al que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:

a) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibiliten a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad.

b) La información, previa a la matriculación, sobre el proyecto educativo o sobre el carácter propio del centro, en el caso de que haya sido establecido por sus titulares.

c) La posibilidad de elección por parte del alumnado, o de sus padres o tutores, de la formación religiosa o moral más acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.

Art. 15. 1. Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes o de castigos físicos o morales.

2. El alumnado tiene derecho a desarrollar su actividad académica en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

Art. 16. Los centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumnado. No obstante, comunicarán a la autoridad competente aquellas circunstancias que pueden implicar malos tratos para el alumnado o cualquier otro incumplimiento de los deberes establecidos por las leyes de protección de los menores.

Art. 17. 1. Los alumnos tienen derecho a participar en el funcionamiento y en la vida de los centros, en la actividad escolar y en la gestión de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

2. La participación de los alumnos en el Consejo Escolar de Canarias, en los Consejos Escolares Municipales y Comarcales y en los Consejos Escolares de los centros u otros órganos de gobierno que en su caso establezcan se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Art. 18. Salvo en aquellas actividades consideradas obligatorias en las Programaciones de Aula o en el Proyecto Curricular del Centro, los alumnos tienen derecho a participar, en calidad de voluntarios, en las actividades de los centros docentes, con las limitaciones establecidas con carácter general y de acuerdo con el Proyecto educativo de los mismos.

Art. 19. Los alumnos tienen derecho a elegir, mediante sufragio directo y secreto, a sus represen-

5.65 tantes en el Consejo Escolar y a los delegados de grupo en los términos establecidos en la legislación vigente y específicamente en los correspondientes Reglamentos Orgánicos de los centros.

Los delegados y representantes de los alumnos en el Consejo Escolar no podrán ser sancionados en el ejercicio de sus funciones como portavoces de los alumnos en los términos de la normativa vigente.

Art. 20. Las Juntas de Delegados tendrán las atribuciones, funciones y derechos que les asignen los correspondientes Reglamentos Orgánicos.

Art. 21. 1. Los miembros de la Junta de Delegados en el ejercicio de sus funciones tendrán derecho a conocer y consultar las actas de las sesiones del Consejo Escolar y cualquier otro documentación administrativa del centro salvo aquella cuya difusión pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas o al normal desarrollo de los procesos de evaluación académica, a juicio de la Dirección del centro o del Consejo Escolar. Asimismo, las actas de las Juntas de Delegados estarán a disposición del equipo directivo.

2. La Dirección del centro facilitará a la Junta de Delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento, dentro de sus disponibilidades.

Art. 22. Los alumnos tienen derecho a ser informados por los miembros de la Junta de Delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos, tanto de las cuestiones propias de su centro como de las que afecten a otros centros docentes y al sistema educativo en general.

Art. 23. 1. Todos los alumnos tienen derecho a recibir orientación escolar y profesional para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades, aspiraciones o intereses, con exclusión de cualquier discriminación.

2. El ejercicio de la tutoría educativa, a nivel individual y de grupo, constituye para los centros un instrumento obligatorio de garantía de este derecho. De manera especial, se cuidará la orientación escolar y profesional de los alumnos con dificultades físicas o psíquicas o con carencias sociales o culturales.

3. La Administración educativa y los centros, en especial los que impartan educación secundaria, formación profesional de grado superior y de régimen especial, desarrollarán las medidas necesarias para facilitar al alumnado el conocimiento del mundo del trabajo y la adquisición de la oportuna preparación para su inserción en él, incluyendo en la Programación General Anual las correspondientes visitas, contados o actividades formativas.

4. Para hacer efectivo el derecho del alumnado a la orientación escolar y profesional, los centros recibirán los recursos y el apoyo necesario de la Administración educativa, que podrá promover a tal fin la cooperación con otras Administraciones e Instituciones.

Art. 24. 1. La Administración educativa promoverá, dentro de las limitaciones presupuestarias, las ayudas precisas para compensar posibles carencias del alumnado, de tipo familiar, económico o sociocultural, mediante una política de becas y servicios de apoyo que favorezcan el acceso de los alumnos a los distintos niveles educativos, en un marco de igualdad de oportunidades.

2. La Administración educativa articulará las medidas oportunas para compatibilizar la continuación de los estudios con el desempeño de actividades profesionales o vocacionales, el servicio militar o la prestación social sustitutoria.

3. Los alumnos forzados a un traslado obligatorio del lugar de residencia habitual recibirán asimismo especial atención, a efectos de su escolarización.

4. Los centros docentes mantendrán relaciones con otros servicios públicos y comunitarios para atender las necesidades de todos los alumnos y especialmente de los desfavorecidos sociocultural y económicamente.

Art. 25. 1. La Administración educativa promoverá, dentro de las limitaciones presupuestarias, el establecimiento de un adecuado régimen de becas que permitan, al alumnado que padezca infortunio familiar, la continuidad y finalización de los estudios que se encuentre realizando, promoviendo, en su caso, la adjudicación de plazas en residencias escolares.

Igualmente se promoverán, en las condiciones que se establezcan y dentro de las limitaciones presupuestarias, un régimen de ayudas a las familias que acojan al alumnado a que hace referencia este apartado.

2. Los alumnos tendrán cubierta la asistencia médica y hospitalaria y gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.

3. En caso de accidente o de enfermedad prolongada, el alumnado tendrá derecho a la ayuda precisa, a través de la orientación requerida y el material didáctico adecuado, para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.

Art. 26. 1. El alumnado tiene derecho a asociarse creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas en los términos previstos en la legislación vigente. Igualmente tienen derecho a constituir cooperativas en los términos previstos en la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

2. La Dirección de los centros facilitará la utilización de los locales necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho que, en todo caso, se realizará respetando el normal desarrollo de las actividades académicas y dentro de las disponibilidades de los mismos.

Art. 27. 1. En los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho

a la Educación, los alumnos podrán reunirse en sus centros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar, así como para aquellas otras a las que pueda atribuirse una finalidad educativa.

2. Los Directores de los centros garantizarán el ejercicio del derecho de reunión del alumnado. Los Reglamentos de Régimen Interior de los centros establecerán el horario que dentro de la jornada escolar se reserve al ejercicio de este derecho. Dentro de las atribuciones de dirección y coordinación que les confiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los Directores de los centros facilitarán el uso de los locales para el ejercicio del derecho de reunión, teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades del centro.

3. El alumnado tiene derecho a utilizar las instalaciones de los centros con las limitaciones derivadas de la programación de actividades escolares y extraescolares y con las precauciones necesarias en relación con la seguridad de las personas y la adecuada conservación de los recursos.

Art. 28. Todos los cargos directivos de los centros están obligados, de forma inmediata, y a través del Director del centro, a poner en conocimiento de la Comisión de Convivencia cualquier actuación que menoscabe o impida el efectivo ejercicio de los derechos del alumnado recogidos en el presente Decreto.

La Comisión de Convivencia, una vez haya tenido conocimiento de la actuación, elaborará un informe, el cual será elevado al Consejo Escolar para la adopción por éste, previa audiencia de los interesados de las medidas que estime oportunas.

Art. 29. En los términos previstos en el artículo 1.º3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con el artículo 20.1.*a)* de la Constitución Española, y dentro de los principios democráticos de convivencia, el alumnado tiene derecho a manifestación de la discrepancia ante decisiones y acontecimientos académicos, culturales o sociales.

Las discrepancias, cualquiera que sea su motivación, alcance y contenido, serán puestas en conocimiento de la Comisión de Convivencia, a los efectos de adoptar por ésta las medidas que correspondan.

Art. 30. 1. Cuando las discrepancias previstas en el artículo anterior se manifiesten con una propuesta de inasistencia a clase en los centros docentes donde se imparta enseñanzas de nivel superior a la educación primaria, el Consejo Escolar del centro decidirá sobre dicha propuesta, pudiendo ser favorable siempre que concurran los siguientes requisitos:

A) Propuesta.

a) La propuesta de inasistencia a clase deberá ser aprobada en todo caso por acuerdo válido de la Junta de Delegados del alumnado, bien por propia iniciativa, o bien a instancia de al menos el 15% de los alumnos y alumnas matriculados en el centro, o de los representantes de las organizaciones, asociaciones, federaciones o confederaciones de alumnos legalmente constituidas.

b) La propuesta de inasistencia a clase, debidamente razonada, se realizará por escrito con una antelación mínima de tres días hábiles sobre la fecha prevista por los convocantes, indicando quién convoca, fecha, hora de celebración y actividades programadas. Excepcionalmente podrá realizarse con una antelación de un día hábil, debiéndose justificar por el proponente los motivos de la urgencia.

B) Aprobación de la propuesta.

a) De la propuesta realizada se dará inmediato traslado tanto a la Dirección como al alumnado del centro.

b) Los alumnos, en votación secreta y por mayoría absoluta, previamente informados a través de sus delegados o representantes del contenido de la propuesta de inasistencia a clase, aprobarán o rechazarán la propuesta realizada.

c) De las votaciones efectuadas se levantarán actas, que serán suscritas por el delegado del grupo y un alumno o, en defecto de aquél, por dos alumnos, en las que se expresará, al menos, lo siguiente:

— Número de alumnos y alumnas de grupo, número de asistentes, votos afirmativos, negativos y abstenciones.

— Resultado de la votación, con expresión de si se aprueba o se rechaza la propuesta de inasistencia a clase.

d) El presidente de la Junta de Delegados dará inmediato traslado de dichas actas a la Dirección del centro, a ser posible, con una antelación de cuarenta y ocho horas.

C) La inasistencia no podrá exceder, dentro del mismo curso escolar, de tres días consecutivos o seis discontinuos.

2. Las faltas de asistencia a clase, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 no serán computadas a efectos disciplinarios, comunicándose, no obstante, a los padres o representantes legales del alumnado cuando sean menores de edad.

3. La Dirección del centro pondrá todo este procedimiento en conocimiento del Consejo Escolar, que actuará como garante de su cumplimiento, a los efectos previstos en los apartados siguientes.

4. En cualquier caso, el centro deberá garantizar el derecho de quienes no deseen secundar la inasistencia a clase, a permanecer en el mismo debidamente atendidos por el profesorado correspondiente.

5. Superados los períodos señalados en este artículo, el profesorado desarrollará la parte correspondiente de los contenidos programados, sin que se vea en la obligación de repetir éstos para el alumnado que no haya asistido a clase.

5.65

TÍTULO III

De los deberes de los alumnos

Art. 31. El estudio constituye un deber básico del alumnado y se concreta en las siguientes obligaciones:

a) Asistir a clase con puntualidad y participar en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio.

b) Cumplir y respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del centro.

c) Seguir las orientaciones del profesorado respecto de su aprendizaje y mostrarle el máximo respeto y consideración, al igual que al resto de los miembros de la comunidad educativa.

d) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.

e) Responder las cuestiones educativas planteadas por el profesorado y realizar las pruebas que se le propongan.

Art. 32. El alumnado debe respetar la libertad de conciencia y las convicciones ideológicas, religiosas y morales, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 33. Constituye un deber del alumnado la no discriminación de ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

Art. 34. El alumnado debe respetar el Proyecto educativo y, en su caso, el carácter propio del centro, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 35. El alumnado debe cuidar y utilizar correctamente los bienes muebles, el material didáctico, los recursos pedagógicos y las instalaciones del centro, así como respetar las pertenencias de los otros miembros de la comunidad educativa.

Art. 36. El alumnado tiene el deber de participar en la vida y funcionamiento del centro, con el propósito de favorecer el mejor desarrollo de la enseñanza, de la orientación escolar y de la convivencia en el mismo.

Art. 37. El alumnado tiene el deber de respetar el Reglamento de Régimen Interior del centro, así como las decisiones de los órganos unipersonales y colegiados del mismo, sin perjuicio de que puedan impugnarlas ante la Dirección Territorial de Educación respectiva cuando estimen que lesionan sus derechos.

TÍTULO IV

Normas de convivencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 38. Los alumnos no podrán ser sancionados por comportamientos que no sean tipificados como faltas en el presente Decreto.

Art. 39. 1. Los incumplimientos de las normas de convivencia habrán de ser valorados considerando la situación y las condiciones personales del alumno.

2. Los miembros de la comunidad educativa, y en particular el profesorado, pondrán especial cuidado en la prevención de actuaciones contrarias a las normas de convivencia, desterrando los comportamientos insolidarios, agresivos y antisociales, mediante el contacto y la cooperación constante y directa con los alumnos afectados mayores de edad, así como son los padres o representantes legales de los menores.

Art. 40. 1. Las sanciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo y recuperador sin que se menoscaben los derechos del alumnado. Además, procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

2. En todo caso, en la sanción por los incumplimientos deberá tenerse en cuenta que:

a) Ningún alumno podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación, ni, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, salvo las excepciones del artículo 54.5.

b) No podrán imponerse sanciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumnado.

c) La imposición de las sanciones previstas en este Decreto respetará la proporcionalidad con la conducta del alumno y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.

d) Los órganos competentes para la instrucción del expediente o para la imposición de sanciones, deberán tener en cuenta la edad del alumno tanto en el momento de decidir su incoación o sobreseimiento, como a efectos de graduar la aplicación de la sanción cuando proceda.

e) Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno antes de resolver el procedimiento sancionador. A estos efectos se podrán solicitar los informes que se estimen necesarios sobre las aludidas circunstancias, y recomendar, en su caso, a los padres o a los representantes legales del alumno o a las instancias públicas competentes la adopción de las medidas necesarias.

Art. 41. 1. Los alumnos que de forma intencionada causen daños a las instalaciones del centro o a su material, así como a los bienes y pertenencias de cualquier miembro de la comunidad educativa, quedan obligados a reparar el daño causado o a hacerse cargo del coste económico de su reparación. Igualmente, quienes sustrajeren bienes del centro o de cualquier miembro de la comunidad escolar deberán restituir lo sustraído. En todo caso, los padres o representantes legales de los alumnos serán responsables civiles en los términos previstos en las leyes.

2. La falta a clase de modo reiterado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua. Aparte de las correcciones que se adopten en el caso de las faltas injustificadas, la Administración educativa establecerá el porcentaje de faltas de asistencia que por curso, área y materia implican la imposibilidad de aplicar la evaluación continua. En este supuesto, el Proyecto Curricular del Centro preverá los sistemas extraordinarios de evaluación adecuados para estos alumnos.

3. Se considerarán faltas injustificadas a clase las que no sean excusadas de forma escrita por el alumno mayor de edad, o sus padres o representantes legales en caso de ser menor de edad, en las condiciones que establezcan los Reglamentos de Régimen Interior o las normas de convivencia del centro.

Art. 42. A efectos de la gradación de las sanciones que puedan imponerse se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Serán consideradas circunstancias atenuantes:

a) El reconocimiento espontáneo de la conducta incorrecta.

b) La petición pública de excusas, estimadas como suficientes por los artefactos, que, en ningún caso, podrá suponer un acto de humillación o vejatorio hacia él o los alumnos implicados.

c) La falta de intencionalidad.

d) Las contempladas en el artículo 40, apartado dos, letras *d)* y *e)*.

2. Serán consideradas circunstancias agravantes:

a) La premeditación y reiteración.

b) La incitación o estímulo a la actuación irregular colectiva.

c) Alentar al daño, injuria u ofensa a los compañeros de menor edad o a los recién incorporados al centro.

d) Cualquier acto que atente contra el derecho recogido en el artículo 11.2.*a)* del presente Decreto.

3. En el caso de la sustracción de bienes o pertenencias del centro o de cualquier miembro de la comunidad educativa, se atenderá al valor de lo sustraído.

Art. 43. 1. Podrán corregirse, de acuerdo con lo dispuesto en este Título, los actos contrarios a las normas de convivencia en el centro realizados por los alumnos tanto en el recinto escolar como durante la realización de actividades complementarias y extraescolares.

2. Igualmente, podrán sancionarse las actuaciones del alumnado que, aunque realizadas fuera del recinto escolar, estén motivadas o repercutan en la vida escolar y afecten a sus compañeros o a otros miembros de la comunidad educativa.

Art. 44. Los Consejos Escolares de los centros supervisarán el cumplimiento efectivo de las sanciones en los términos en que hayan sido impuestas.

CAPÍTULO II

Conductas contrarias a las normas de convivencia del centro

Art. 45. Las conductas del alumnado, contrarias a las normas de convivencia y que no alcancen la consideración de las faltas leves, podrán ser sancionadas por los profesores correspondientes, mediante los métodos oportunos, que deberán ser educativos y no privativos o lesivos de los derechos del estudiante.

Art. 46. 1. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

a) Las faltas injustificadas de puntualidad.

b) La falta injustificada de asistencia a clase.

c) La actitud pasiva del alumno en relación a su participación en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio, así como a las orientaciones del profesorado respecto a su aprendizaje.

d) La falta de respeto al ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros señalado en el apartado *d)* del artículo 31.

e) Causar por uso indebido daños no graves en los locales, material o documentos del centro o en las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa.

f) Los actos de indisciplina, las injurias u ofensas no graves y los actos de agresión física que no tengan carácter de graves.

g) Cualquier acto injustificado que altere levemente el normal desarrollo de las actividades del centro.

3. Son faltas graves:

a) Las faltas injustificadas reiteradas de asistencia a clase, cuando alcancen el número fijado por el Consejo Escolar para el primer apercibimiento.

b) La reiterada y continuada falta de respeto al ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros señalado en el apartado *d)* del artículo 31.

c) Causar por uso indebido daños graves en los locales, material o documentos del centro o en las pertenencias de los demás miembros de la comuni-

5.65 dad educativa, así como la sustracción de las mismas.

d) Los actos de indisciplina y las injurias u ofensas graves a los miembros de la Comunidad educativa.

e) La agresión física grave contra los demás miembros de la comunidad educativa.

f) Los actos injustificados que alteren gravemente el normal desarrollo de las actividades del centro.

g) La comisión de tres faltas leves en un mismo curso académico, excepto las contempladas en los apartados *a)* y *b)* del numero 2 de este mismo artículo.

4. Son faltas muy graves:

a) Los actos de indisciplina y las injurias y ofensas muy graves contra los miembros de la comunidad educativa.

b) La agresión física muy grave contra los demás miembros de la comunidad educativa.

c) La incitación a actuaciones muy perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro.

d) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.

e) El deterioro causado intencionadamente de las dependencias del centro, del material pedagógico y de los recursos didácticos del mismo o de los objetos y pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa.

f) Las faltas tipificadas como graves si concurren circunstancias de colectividad y/o publicidad intencionada.

g) La comisión de tres faltas graves durante el mismo curso académico.

Art. 47. Por las faltas leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Comparecencia inmediata ante el Jefe de Estudios, que lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Convivencia.

b) Amonestación privada o por escrito. Si el alumno fuese menor de edad, la amonestación se comunicará a los padres o tutores.

c) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro por un tiempo máximo de dos semanas, que se realizarán fuera del horario lectivo.

d) Cuando se trate de las faltas relativas al deterioro o sustracción del material o recursos del centro o de los miembros de la comunidad educativa, realización de tareas dirigidas a reparar el daño, durante el tiempo necesario para proceder a la reparación.

Art. 48. Por la comisión de faltas graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento, en el caso de continuas faltas injustificadas de asistencia a clase, en el que se incluirá un informe detallado del profesor de la materia y del tutor sobre dicha actitud.

b) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro. Estas tareas deberán desarrollarse fuera del horario lectivo, por un período que no podrá exceder de un mes.

c) Cuando se trate de las faltas relativas al deterioro o sustracción del material o recursos del centro o de los miembros de la comunidad educativa, realización de tareas dirigidas a reparar el daño causado, durante el tiempo necesario para proceder a la reparación.

d) Cambio de grupo o clase del alumno, en el supuesto de que se imponga por conflictos de carácter convivencial.

e) Suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un período máximo de dos días lectivos en educación primaria y cuatro días lectivos en los restantes niveles educativos superiores, sin que ello implique la pérdida de ninguna evaluación y sin perjuicio de que conlleve la realización de determinados trabajos escolares en el domicilio del alumno.

Art. 49. 1. Por la comisión de faltas muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo y por un período máximo de dos meses.

b) Cuando se trate de las faltas relativas al deterioro o sustracción del material o recursos del centro o de otros miembros de la comunidad educativa, realización de tareas dirigidas a reparar el daño causado, durante el tiempo necesario para proceder a la reparación.

c) Privación del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un período máximo de cuatro días lectivos en educación primaria y ocho en el resto de los niveles educativos superiores, sin que ello implique la pérdida de la evaluación continua y sin perjuicio de que conlleve la realización de trabajos escolares en el domicilio del alumno.

d) Inhabilitación para cursar estudios en el centro en el que se cometió la falta por el tiempo que reste hasta la finalización del curso escolar.

e) Inhabilitación definitiva para cursar estudios en el centro donde se cometió la falta.

2. En caso de sanción de inhabilitación definitiva, el Consejo Escolar del centro podrá acordar la readmisión del alumno para el siguiente curso, previa petición y comprobación de un cambio positivo en su actitud.

3. En caso de que el alumno sancionado con inhabilitación curse las enseñanzas obligatorias, la Administración educativa le asegurará un puesto escolar en otro centro docente. Si se trata de alumnos que sigan enseñanzas no obligatorias, de no existir plazas, se lo facilitará en la modalidad de enseñanza a distancia.

Art. 50. Las tareas de mejora y desarrollo de

las actividades del centro previstas como sanción serán fijadas por el Consejo Escolar al inicio de cada curso académico, sin perjuicio de aquellas otras que puedan acordarse por este órgano a lo largo del curso.

Art. 51. Las faltas leves prescribirán a los quince días, las graves al mes y las muy graves a los dos meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. En el caso de la sustracción de objetos, la devolución de los mismos implicará la no exigencia de responsabilidades.

Art. 52. 1. Serán competentes para imponer las sanciones previstas por faltas leves:

a) El profesor tutor, para el caso de las sanciones contempladas en los apartados *a)* y *b)* del artículo 47.

b) El Director o el Jefe de estudios para las sanciones de los apartados *c)* y *d)* del mismo artículo según se establezcan en los correspondientes Reglamentos de Régimen Interior.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves serán impuestas por el Consejo Escolar del centro.

3. Cuando las sanciones afecten a alumnos menores de edad, se pondrán en conocimiento de sus padres o tutores.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la tramitación de los expedientes disciplinarios

Art. 53. No podrán imponerse sanciones por faltas graves o muy graves sin la previa instrucción de un expediente, que, tras la recogida de la necesaria información, acuerde el Director de los centros sostenidos con fondos públicos, bien por propia iniciativa, bien a propuesta del Consejo Escolar.

Art. 54. 1. Al inicio de cada curso el Consejo Escolar designará a tres profesores del centro, a uno de los cuales asignará la instrucción de cada uno de los expedientes que puedan incoarse a lo largo del curso académico. No obstante, el Consejo Escolar podrá designar como instructora cualquier otro miembro de la comunidad educativa cuando lo considere conveniente.

Cuando la complejidad del expediente así lo exigiese, podrá designar igualmente a un secretario que deberá ser un profesor del centro.

2. El alumno o, en su caso, sus padres o sus representantes legales podrán recusar al instructor ante el Director del centro cuando de su conducta o manifestaciones pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente. Deben abstenerse de la deliberación y posterior decisión aquellos miembros del Consejo Escolar que aparezcan interesados en el procedimiento.

3. La instrucción del expediente deberá acordarse en el menor plazo posible, en todo caso no superior a cinco días lectivos, desde que se tuviera conocimiento de los hechos tipificados como faltas graves y muy graves. Tal acuerdo deberá notificarse de inmediato al alumno implicado o a sus padres, si es menor de edad.

4. El Director, a propuesta del Consejo Escolar del centro, podrá decidir la no incoación del expediente sancionador cuando concurran circunstancias colectivas que así lo aconsejen.

5. Excepcionalmente, y cuando sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de las actividades del centro, el Director, a propuesta, en su caso, del instructor, podrá adoptar las medidas provisionales que estime convenientes, que podrán consistir en el cambio temporal de grupo o en la suspensión temporal de asistencia a clase por un período máximo de 48 horas. Las medidas adoptadas serán comunicadas al Consejo Escolar, que podrá revocarlas en cualquier momento.

Art. 55. 1. Durante la instrucción del expediente, se dará audiencia al alumno, y, si es menor de edad, también a sus padres o representantes legales. Será obligatorio también comunicarles las conductas que se le imputan y las medidas de corrección propuestas, al objeto de que formulen las alegaciones que estimen oportunas. El plazo de instrucción del expediente no deberá exceder de doce días hábiles.

2. El Defensor del Estudiante, a petición del alumno interesado, podrá solicitar del Director información sobre el inicio y estado de tramitación de los expedientes instruidos.

Art. 56. 1. El instructor, recibido su nombramiento, y auxiliado en su caso por el secretario, tomará declaración al alumno o alumna y practicará las actuaciones que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo solicitar informes del profesor tutor y del departamento o servicio de orientación, si existiese en el centro.

2. En el plazo de siete días hábiles elaborará el pliego de cargos, del que dará traslado fehaciente al alumno o a sus padres o tutores en el caso de minoría de edad.

3. El alumno o sus padres o tutores dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde la notificación del pliego de cargos, para la formalización de las alegaciones que estimen convenientes.

Art. 57. Formuladas alegaciones, o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el instructor, practicadas cuantas averiguaciones estimara convenientes, elevará al Consejo Escolar la correspondiente propuesta de resolución que contendrá, además de cuantos informes y elementos estime oportunos para la formación de la opinión del Consejo Escolar, los siguientes documentos, garantizando siempre el carácter confidencial de algunos de ellos:

— Acuerdo del Director del centro por el que se inicia el expediente.

5.65

— Medidas cautelares adoptadas, en su caso.
— Recusación, si existe, y su correspondiente resolución.
— Documento en que quede constancia de la notificación al interesado del pliego de cargos, mediante el que se sustancia el trámite de audiencia al mismo.
— Alegaciones de los interesados, si las hubiera.
— Informe del profesor tutor y del servicio o departamento de orientación, en su caso.

Art. 58. 1. La resolución del procedimiento, que podrá contemplar la imposición de sanción o el sobreseimiento del expediente, deberá producirse en el plazo máximo de veinte días lectivos desde la fecha de iniciación del mismo.

2. La citada resolución del Consejo Escolar contemplará, al menos, los siguientes extremos:
— Hechos probados.
— Circunstancias atenuantes y agravantes, en su caso.
— Sanción aplicable.
— Fecha de efectos de la sanción.
— Derecho que asiste al interesado para interponer reclamación en el plazo de un mes desde la notificación de la sanción, ante el Director Territorial de Educación correspondiente, que habrá de resolver en un plazo de quince días.

3. Contra la decisión que adopte la referida Dirección Territorial podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación vigente.

Art. 59. 1. En el momento de decidir la resolución o sobreseimiento del expediente, y a los efectos de graduar la aplicación de las sanciones que procedan, se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno.

2. Asimismo se podrá instar a los padres o tutores del alumno o a las instancias públicas competentes a que adopten las medidas dirigidas a modificar las aludidas circunstancias personales, familiares o sociales cuando parezcan determinantes de la conducta del alumno.

TÍTULO V

Del defensor del estudiante

Art. 60. El Defensor del Estudiante es un órgano de la Administración educativa, independiente en su actuación, encargado de velar por el respeto de los derechos del alumnado reconocidos en el presente Decreto.

Existirá un Defensor del Estudiante en el ámbito competencial de cada Dirección Territorial de Educación.

Art. 61. El Defensor del Estudiante está facultado para admitir toda queja o reclamación que le presente cualquier alumno o alumna de todos los niveles no universitarios, así como sus padres o tutores, en la que se denuncie el incumplimiento por parte de cualquier miembro de la comunidad educativa de los derechos reconocidos al alumnado, o cualquier perjuicio de los intereses legítimos de los estudiantes en sus relaciones con la Administración educativa, exista o no infracción estricta de la legalidad.

Art. 62. Son funciones del Defensor del Estudiante las siguientes:

a) Tramitar y realizar el seguimiento de las quejas o reclamaciones que sobre incumplimiento de los derechos del alumnado le sean presentadas.

b) Poner en conocimiento del órgano competente de la Administración educativa cuantas acciones o decisiones atenten contra los derechos del alumnado reconocidos en el presente Decreto, bien de oficio o a instancia de parte.

c) Solicitar informes a los centros docentes y al resto de los servicios de la Administración educativa sobre las reclamaciones o quejas que reciba.

d) Elevar propuestas a los órganos competentes para resolver las situaciones que hayan dado lugar a las reclamaciones o quejas.

e) Dar cuenta anualmente a la Dirección Territorial y al alumnado de las actividades y gestiones desarrolladas.

Art. 63. 1. Cada Defensor del Estudiante dependerá administrativa de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, y su mandato no podrá exceder de cuatro años, renovables por una sola vez.

2. El Defensor del Estudiante no podrá ser expedientado, sancionado o trasladado en razón de opiniones que formule o actos que realice en el ejercicio de sus funciones.

3. Las gestiones que realice el Defensor del Estudiante gozarán de la garantía de confidencialidad.

4. La Administración educativa prestará el apoyo necesario para el ejercicio de las funciones del Defensor del Estudiante, que tendrá derecho a acceder a cuanta documentación administrativa le sea precisa para el cumplimiento de las mismas.

Art. 64. El Defensor del Estudiante será elegido por las Juntas de Delegados de los centros donde se impartan enseñanzas de nivel superior a la educación primaria, en la forma que reglamentariamente se determine, y nombrado por el Director Territorial de Educación.

Art. 65. Serán requisitos para desempeñar el cargo de Defensor del Estudiante los siguientes:

a) Ser funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos docentes con destino en un centro del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Poseer experiencia docente de, al menos, cinco años en centros docentes de carácter público.

Art. 66. El Defensor del Estudiante cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las siguientes circunstancias:

a) Renuncia motivada, aceptada por el Director Territorial correspondiente.

b) Destitución o revocació acordada por el Director Territorial, cuando incumpla gravemente sus funciones. El expediente se iniciará de oficio o a propuesta mayoritaria del alumnado, con audiencia del interesado, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) Traslado voluntario o forzoso a un centro dependiente de otra Dirección Territorial, pase a la situación de servicios especiales, de excedencia voluntaria o forzosa, suspensión de funciones, o separación del servicio, de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Reglamentos de Régimen Interior de los centros no podrán tipificar conductas sancionables ni establecer sanciones no contempladas en el presente Decreto, fijando normas de convivencia que garanticen el correcto desarrollo de las actividades académicas, el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa y el correcto uso de las dependencias, instalaciones y material pedagógico del centro.

Segunda.—Lo dispuesto en este Decreto se aplicará en los centros de educación infantil, educación primaria, secundaria y educación especial con las adaptaciones que sean precisas de acuerdo con las características y edad de sus alumnos y la normativa específica de estos centros.

Tercera.—Lo dispuesto en este Decreto se aplicará igualmente a los alumnos que utilicen las residencias escolares, con las adaptaciones que se regulen en sus Reglamentos de Régimen Interior.

Cuarta.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y las normas que la desarrollan, los centros privados no sostenidos con fondos públicos gozarán de autonomía para establecer sus normas de convivencia, en el marco de lo establecido en el presente Decreto sobre faltas, sanciones y garantías procedimentales, y para determinar el órgano al que correspondan las facultades disciplinarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Reglamentos de Régimen Interior en vigor deberán adaptarse al presente Decreto y, en ningún caso, podrán aplicarse si se oponen a lo dispuesto en el mismo.

Segunda.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los centros que impartan enseñanzas anteriores a las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercera.—Los profesores que actualmente desempeñan las funciones de Defensor del Estudiante continuarán desempeñándolas con las competencias que se les asignan en el presente Decreto, hasta tanto se proceda al nuevo nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 64.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

2. Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para adaptar lo dispuesto en este Decreto a las peculiaridades que se deriven de la normativa específica de los centros a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOC».

Santa Cruz de Tenerife, 3 de octubre de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas*.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera*.

5.66. DECRETO 3/1996, DE 12 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE INICIO, CONTINUACIÓN O SUPRESIÓN DE TITULACIONES Y DEFINICIÓN DE LA FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN MATERIA DE PLANTILLAS EN LAS UNIVERSIDADES CANARIAS («BOC» de 31 de enero de 1996.)

La Ley Territorial 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias [1], establece que la financiación de la implantación de las nuevas titulaciones y de la ejecución del plan de promoción y acceso a la función pública docente universitaria se hará mediante la aprobación por el Gobierno de Canarias, de un contrato programa entre la Comunidad Autónoma y cada Universidad.

[1] X 5.53.

5.66 En el artículo 6.º2 de la Ley 6/1995, se establece que uno de los contenidos mínimos del contrato-programa será el de aplicación de los criterios objetivos mínimos determinados reglamentariamente, que justifiquen el inicio, continuación o supresión de una determinada titulación. Asimismo, en su artículo 6.º3 dispone que otro de los contenidos mínimos del contrato-programa es la aplicación de los criterios, determinados reglamentariamente, para la configuración de la plantilla de personal docente y no docente y sus niveles retributivos.

Conforme a las competencias que este Gobierno tiene atribuidas en materia de enseñanza superior por el Estatuto de Autonomía de Canarias, por la Ley de Reforma Universitaria, por la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios y en desarrollo de la Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 12 de enero de 1996,

DISPONGO

Artículo 1. Establecer como criterios para el inicio, continuación o supresión de titulaciones, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Presupuestos, los siguientes:

1. Que la titulación no descienda durante tres cursos consecutivos de 50 alumnos de nueva matrícula en el primer curso de la misma.

2. Cuando los cambios sociales o tecnológicos hiciesen conveniente la modificación o sustitución de una titulación por otra con mayor demanda social, a propuesta del Consejo Social y del Gobierno de Canarias y una vez recogidas las opiniones de los sectores económicos y sociales de los organismos e instituciones culturales. La Universidad elaborará los planes conducentes a su modificación o supresión y, en su caso, al establecimiento de una nueva titulación que la sustituya.

3. Respecto de las titulaciones actuales que imparte la Universidad, durante el período de vigencia del contrato-programa, ésta desarrollará un plan de difusión de su oferta de estudios universitarios, con especial incidencia en aquellas titulaciones con menor número de alumnos de nuevo ingreso, a fin de equilibrar la relación existente entre su dotación de recursos docentes y el número de alumnos actualmente matriculados.

Art. 2. Establecer como criterios para la financiación de la plantilla docente de la Universidad canaria los siguientes:

1. El número de créditos a financiar para cada titulación, incluyendo optatividad y libre configuración, será el mínimo más el 15% de los que se establecen en el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre [1].

2. La carga docente por área de conocimiento se calculará según las titulaciones autorizadas a la Universidad por el Gobierno de Canarias.

3. Se establece como módulo básico de financiación para cada titulación 100 alumnos de nueva matriculación para grupos de teoría, 50 alumnos para grupos de prácticas de primer ciclo y 25 alumnos para grupos de prácticas de segundo ciclo. El desdoblamiento de un grupo se considerará cuando se exceda el 30% del módulo básico.

4. En atención a las particularidades de determinadas titulaciones, el Gobierno de Canarias podría variar estos límites de financiación, con carácter excepcional y debidamente justificado. En cualquier caso la aplicación de los criterios de financiación establecidos no supondrá contratación de profesorado mientras la ratio alumnos/profesor se encuentre por debajo de 16.

5. La dedicación a las tareas docentes del profesorado se calculará de acuerdo con el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, o norma que lo sustituya.

6. Se podrá deducir hasta un máximo de tres créditos/año por profesor, si éste imparte curso de doctorado de un programa de tercer ciclo, un mínimo de 5 alumnos.

7. En el plazo de vigencia de la Ley 6/1995, se tenderá a dotar de personal docente funcionario, principalmente catedráticos y titulares de universidad o catedráticos de escuela universitaria, el equivalente al necesario para cubrir el 80% de la carga docente calculada de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

8. La dotación de cátedras de Universidad se realizará atendiendo a 1/4 en relación al número de profesores a tiempo completo del área de conocimiento. En cualquier caso cada área de conocimiento podrá contar con un Catedrático de Universidad o Escuela Universitaria, independientemente del número total de profesores de que disponga.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones que se requieran en el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOC».

Santa Cruz de Tenerife, 12 de enero de 1996.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] IX 4.81.

5.67. DECRETO 53/1996, DE 28 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO CANARIO DE CIENCIAS MARINAS Y SE REGULA SU FUNCIONAMIENTO 5.67

(«BOC» de 24 de abril de 1996.)

Uno de los aspectos fundamentales del Congreso de las Comunidades es su capacidad de desarrollo científico y técnico y la adaptación de la sociedad a las actividades que de dicho desarrollo se derivan. En esta consideración se encuentra la base del esfuerzo inversor que en materia educativa, de investigación y de desarrollo tecnológico despliega la Comunidad Autónoma. En este contexto y atendiendo a la propia naturaleza del entorno oceánico del archipiélago, se hace necesario la reubicación de un instrumento de fomento científico y técnico en el campo de las ciencias marinas como es el Instituto Canario de Ciencias Marinas, conforme al marco competencial existente.

El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 13 de enero de 1995, acordó autorizar la celebración del Convenio para el traspaso del Instituto Canario de Ciencias Marinas del Cabildo Insular de Gran Canaria a la Comunidad Autónoma de Canarias (Consejería de Educación, Cultura y Deportes), con el fin de hacer suyas la promoción y la gestión de los servicios que desarrollaba el referido Cabildo, y contribuir así a la racionalización de las Administraciones Públicas de Canarias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 212/1991 [1], de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración autonómica de Canarias, a propuesta conjunta de los Consejeros de Educación, Cultura y Deportes y de Presidencia y Relaciones Institucionales y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 28 de marzo de 1996.

DISPONGO

Artículo 1. *Creación y naturaleza del Instituto Canario de Ciencias Marinas.*—Por el presente Decreto se crea el Instituto Canario de Ciencias Marinas (ICCM) como órgano colegiado, de carácter complejo, sin personalidad jurídica, integrado en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y adscrito a la Dirección General de Universidades e Investigación, con la finalidad y regulación que se establecen en los artículos siguientes.

El Instituto Canario de Ciencias Marinas tendrá carácter de centro oficial de investigación, dentro del marco establecido en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y con fundamento en lo previsto en el apartado 8 del mismo artículo y cuerpo legal, por el que se le atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias el fomento de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.

Art. 2. *Funciones.*—Sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos, el Instituto Canario de Ciencias Marinas tiene como finalidades ejercer las competencias de la Comunidad Autónoma en investigación oceanográfica, realizar y promover trabajos de investigación y desarrollo tecnológico de interés para Canarias en el ámbito de las ciencias marinas, actuar como plataforma horizontal de investigación y desarrollo, contribuir a la educación medioambiental y promover la cooperación en estas materias entre las instituciones regionales, nacionales e internacionales.

Art. 3. *Régimen jurídico.*—El Instituto Canario de Ciencias Marinas se regulará por lo dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones que lo desarrollen y por las normas reguladoras de la organización y estructuras administrativas.

Art. 4. *Composición orgánica.*—Son órganos del Instituto Canario de Ciencias Marinas:

a) El Consejo Rector.
b) El Comité Asesor.
c) El Director.

Art. 5. *El Consejo Rector.*—El Consejo Rector estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.
b) Vocales:
— Los titulares de los Departamentos competentes en materia de medio ambiente, pesca e industria o personas que designen con rango, al menos, de Director General.
— El Director General de Universidades e Investigación.
— El Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
c) Secretario: el Director del Instituto Canario de Ciencias Marinas.

Art. 6. *Funciones del Consejo Rector.*—Corresponden al Consejo Rector:
— La propuesta de la planificación anual y plurianual de las actividades del Instituto.
— La determinación de los criterios que sirvan de base para las convocatorias de becas y ayudas que realice el Instituto.
— Solicitar y conocer del Comité Asesor informes sobre la planificación a medio plazo del Instituto, las decisiones estratégicas, la memoria anual y cuantos otros estime de interés a los fines del mismo.

[1] VII 5.45.2.

5.67

Art. 7. *Comité Asesor.*—1. El Comité Asesor estará compuesto por personas relevantes en materia científica o tecnológica relacionadas con el medio marítimo.

2. El Comité Asesor contará con un mínimo de siete miembros, entre los que figurará el Director del Instituto Canario de Ciencias Marinas y, al menos, un profesor por cada una de las Universidades canarias.

3. Los miembros del Comité Asesor serán nombrados y cesados por el Consejo Rector, a propuesta del Director General de Universidades e Investigación. Tal propuesta se realizará considerando las líneas de trabajo desarrolladas en el Instituto o que se pretendan desarrollar y las nominaciones que a dicho efecto puedan realizarse por el mismo.

Art. 8. *Funciones del Comité Asesor.*—1. Corresponderá al Comité Asesor elaborar los informes sobre planificación plurianual, decisiones estratégicas, memoria anual de actividades de Instituto y sobre los que el Consejo Rector le requiera por su interés a los fines del mismo.

2. El Comité Asesor podrá solicitar al Director del Instituto Canario de Ciencias Marinas la convocatoria a sus reuniones de cualquier investigador o personal de administración del Instituto que estime conveniente.

Art. 9. *Director.*—1. El Director del Instituto será nombrado por el Consejero de Educación, Cultura y Deporetes de entre funcionarios de carrera, con los requisitos que se determinen en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Corresponde al Director:

a) Dirigir el Instituto y ostentar su representación.

b) Desempeñar la Secretaría del Consejo Rector.

c) Impulsar las actividades dirigidas a la consecución de los objetivos trazados y ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.

d) Someter al Consejo Rector los planes de actuación del Instituto.

e) Informar al Consejo Rector del desarrollo de las actividades del Instituto y cumplir las demás funciones que le sean encomendadas por éste.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dispondrá lo necesario para que el Instituto Canario de Ciencias Marinas cuente con los recursos y la dotación presupuestaria necesaria para la realización y coordinación de las funciones que tiene encomendadas.

Segunda.—Para la consecución de los fines del Instituto, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Rector, podrá suscribir convenios con las Universidades, Departamentos e Institutos Universitarios y otros organismos públicos o privados dedicados a la investigación y desarrollo tecnológico en ciencias marinas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda modificado el Decreto 305/1991 [1], de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en los siguientes extremos:

1. Se crea un nuevo apartado con el número 4 en el artículo 2, con el siguiente texto:

«4. Depende de la Dirección General de Universidades e Investigación el Instituto Canario de Ciencias marinas.»

2. Se crea, dentro del Título III, un nuevo Capítulo «Capítulo VII», que se denominará «Del Instituto Canario de Ciencias Marinas», y en el mismo un nuevo artículo 26 quinto, con el siguiente tenor literal:

«El Instituto Canario de Ciencias Marinas tendrá la composición y funciones que se establezcan en su normativa específica.»

Segunda.—Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes a dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOC».

Santa Cruz de Tenerife, 28 de marzo de 1996.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*—El Consejero de Presidencia y relaciones institucionales, *Antonio Ángel Castro Cordobez.*

[1] VII 5.45.3.

5.68. DECRETO 59/1196, DE 28 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS («BOC» de 3 de abril de 1996.) [1]

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes [2] establece el requisito de la acreditación para los profesores que accedan a la Dirección de los centros educativos.

La inminencia de la convocatoria anual de elecciones a Director exige arbitrar los cauces y procedimientos para la acreditación de aquellos profesores que, contando con los requisitos necesarios, deseen presentarse como candidatos a la Dirección.

La mencionada Ley Orgánica, al objeto de facilitar la puesta en marcha del nuevo sistema, establece en su Disposición Transitoria Tercera la acreditación de aquellos profesores que hubieran desempeñado el cargo de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años. Asimismo, el referido texto legal permite sustituir transitoriamente la formación previa por la posesión de otros méritos equivalentes que garanticen la preparación precisa para desempeñar la función directiva.

Por otra parte, resulta preceptivo desarrollar normativamente estas situaciones, de modo que los profesores que deseen presentar su candidatura a la Dirección puedan estar acreditados antes de la convocatoria de las próximas elecciones a Director.

En uso de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza no universitaria, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Escolar de Canarias, oído el Consejo Consultivo, y tras deliberación del Gobierno en su reunión del día 28 de marzo de 1996,

DISPONGO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—El presente Decreto será de aplicación a los procedimientos que se realicen en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en materia de acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos a que se refiere la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Art. 2. *Convocatorias de procedimientos de acreditación.*—1. Convocatorias ordinarias. Una vez al año, durante el primer trimestre del curso escolar, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por Resolución de la Dirección General de Centros, procederá a convocar procedimiento y calendario para que los profesores con destino en el ámbito de gestión de esa Consejería que lo deseen puedan solicitar ser acreditdos para el ejercicio de la Dirección.

El procedimiento que determinen esas convocatorias deberá, en todo caso, permitir que los profesores que estén en condiciones de ser acreditados obtengan el documento de acreditación con anterioridad a la celebración de las elecciones a Director correspondientes al mismo curso escolar.

2. Convocatorias extraordinarias. Cuando las necesidades educativas lo demanden, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá efectuar convocatorias extraordinarias, sin perjuicio de la periodicidad fijada en el apartado anterior.

3. Las bases de las convocatorias se atendrán a lo establecido en la Ley Orgáncia 9/1995 y en el presente Decreto.

Art. 3. *Requisitos para solicitar la acreditación.*—Podrán solicar la acreditación para el ejercicio de la Dirección los funcionarios de los Cuerpos docentes que lo soliciten en los plazos y forma que establezcan las convocatorias, y que, además de la superación de los programas de formación que se determinen, cumplan al menos uno de los siguientes requisitos:

a) Experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno.

b) Valoración positiva de la labor docente desarrollada en el aula y en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

Art. 4. *Comisiones de acreditación.*—1. La acreditación de los solicitantes la realizará una Comisión de acreditación que se constituirá en cada una de las Direcciones Territoriales de Educación, cuyos miembros serán designados por éstas para cada convocatoria en la forma establecida en el apartado 3 siguiente y cuyo mandato finalizará con la conclusión del procedimiento para el que hayan sido nombradas. Para cada uno de los componentes de las Comisiones será nombrado un suplente, que actuará en sustitución del titular en los supuestos previstos en las normas vigentes.

2. Las Comisiones, una vez constituidas, tendrán su sede oficial en las respectivas Direcciones

[1] Correción de errores («BOC» 17-6-96) incorporada al texto.
[2] Ver *4.1.* en este volumen.

5.68 Territoriales. Su funcionamiento se atendrá a lo dispuesto en este Decreto y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1], así como, en su caso, a lo que establezcan las convocatorias a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto.

3. Las comisiones de acreditación estarán compuestas por los siguientes miembros:

— El Director Territorial, o persona en quien delegue, que será su presidente.

— Dos inspectores educativos, designados a propuesta de la Inspección General de Educación, que ejerzan sus funciones preferentemente, uno en el ámbito de la Educación Infantil/Primaria y el otro en el de Secundaria.

— Dos Directores de centros docentes públicos, igualmente distribuidos, designados directamente por el Director Territorial respectivo.

— Un representante de la Dirección General de Centros de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

— Un representante de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de la misma Consejería.

4. En los casos en que hubiera un elevado número de candidatos, el Presidente de la Comisión podrá convocar a uno o varios de los vocales suplentes para que, como apoyos técnicos a la Comisión, cooperen en la fase primera del procedimiento en la comprobación de la documentación que acredita los requisitos de formación o titulación que se detallan en el anexo I de este Decreto.

5. Las Comisiones de acreditación tendrán las siguientes funciones:

a) Comprobación de que los aspirantes reúnen al menos uno de los requisitos de formación o titulación del anexo I o de los méritos declarados equivalentes a la formación contemplados en el anexo VIII de este Decreto.

b) Valorar los méritos incluidos en el apartado 2.*d)* y en el apartado 4 del anexo VIII de este Decreto.

c) Publicar la relación de profesores que superen la primera fase del procedimiento y expedir las certificaciones de formación, titulación o méritos equivalentes, según modelo del anexo II de este Decreto.

d) Recabar de la Comisión de valoración las certificaciones de valoración correspondientes a la fase segunda del procedimiento.

e) Emitir y publicar la resolución provisional con la relación de candidatos acreditados.

f) Resolver las reclamaciones presentadas, elevando a definitiva la resolución provisional.

6. Las resoluciones de la Comisión de acreditación podrán ser recurridas ante el Director Territorial de Educación, cuya resolución agota la vía administrativa.

[1] VIII 3.5.

Art. 5. *Efectos de la acreditación.*—1. Quienes obtengan la acreditación para el ejercicio de la Dirección podrán presentarse como candidatos a la dirección de los centros docentes públicos en las condiciones y con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. Asimismo, podrán ser designados por la Administración educativa para el desempeño del mismo cargo en los términos del artículo 20 de la propia Ley Orgánica.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes expedirá la correspondiente certificación de acreditación, en la que se harán constar las condiciones que la permitieron, según el modelo del anexo VII de este Decreto, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la mentada Ley Orgánica.

Art. 6. *Fases del procedimiento.*—1. El procedimiento de la convocatoria se organizará en dos fases, de modo que únicamente concurrirán a la segunda fase quienes hayan superado la primera.

2. Primera fase: comprobación por las Comisiones de acreditación de que los aspirantes reúnen los requisitos de formación o titulación previstos en la Ley Orgánica 9/1995.

El requisito de titulación requerirá que el solicitante reúna alguno de los siguientes:

a) Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía.

b) Estar en posesión de la titulación de Doctor, Licenciado o Diplomado y haber cursado al menos doce créditos con la organización y gestión de centros educativos o con la Administración educativa.

c) Estar en posesión del título de postgrado con una duración de setenta horas y cuyos contenidos incorporen aspectos fundamentales del sistema educativo, de la organización y funcionamiento de los centros y del papel de los equipos directivos en los centros docentes.

En las convocatorias que se efectúen durante los dos primeros años a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda de la LOPEG y que se celebren con arreglo al procedimiento establecido en el presente Decreto se considerará que han superado esta fase quienes acrediten que poseen los méritos relacionados en el anexo VII al presente Decreto que se declaran equivalentes, al amparo de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica citada.

Las Comisiones, en el plazo de los diez días naturales siguientes a la recepción de la documentación aportada por los participantes, publicarán la lista provisional de quienes reúnen el requisito de formación o titulación, otorgando un plazo de cinco días naturales para que los interesados puedan for-

mular las alegaciones que estimen pertinentes ante la misma.

En los cinco días naturales siguientes a la conclusión de ese plazo se publicarán las listas definitivas y se expedirán las correspondientes certificaciones de la superación del requisito de formación o titulación, a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias por los profesores que no superen la segunda fase. Esas certificaciones se ajustarán al modelo que se recogen en el anexo II del presente Decreto. La relación de los profesores que hayan superado la primera fase se trasladará a las correspondientes Comisiones de valoración contempladas en el artículo 10 de este Decreto para el inicio de la fase de valoración.

3. Segunda fase: valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno; valoración que se hará constar en el modelo de certificación que figura como anexo V de este Decreto.

Art. 7. *Valoración del ejercicio de cargos correspondientes a órganos unipersonales de gobierno.*—1. Podrá soliciar el reconocimiento de este requisito aquel profesorado que ocupe en el curso académico en que se realice la convocatoria, cualquiera de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno establecidos en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Quienes cumplan el requisito establecido en el apartado anterior podrán optar por que, en lugar de su experiencia en cargos directivos, le sea valorada la labor docente que se contempla en el artículo siguiente.

Art. 8. *Valoración de la labor docente.*—La valoración de la labor docente desarrollada en el aula y en tareas de coordinación pedagógica podrá ser solicitada por el profesorado que forme parte de un claustro de profesores y no posea experiencia en el desarrollo de las funciones directivas señaladas en el artículo anterior, o que, de poseerla, sea de duranción inferior a un curso académico.

Art. 9. *Criterios e indicadores para realizar la valoración.*—1. La valoración del trabajo desarrollado se realizará atendiendo a las obligaciones y tareas que impliquen la función desarrollada de acuerdo con el puesto y las funciones que desempeñe el docente en ese momento.

2. La valoración de trabajo en el ejercicio de los puestos correspondientes en los órganos unipersonales del gobierno considerará, de acuerdo con las competencias establecidas para cada cargo y con las características y el contexto socioeducativo del centro, la eficacia en la organización y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en marcha de las líneas educativas del centro, la dinamización de la comunidad educativa y el contacto con la familia y el entorno, así como las iniciativas adoptadas que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza impartida en el centro, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo III. Para obtener la valoración positiva será necesario obtener al menos 18 puntos.

3. La valoración de la labor docente considerará la docencia directa en el aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica y la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo IV. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 18 puntos.

4. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes aprobará los indicadores de los diversos aspectos del baremo, que serán conocidos por los candidatos antes de poner en marcha el proceso de valoración, así como la documentación técnica en la que se recojan los elementos fundamentales del mismo.

Art. 10. *Órgano y procedimiento de valoración.*—1. A los efectos de valoración, las Direcciones Territoriales de Educación constituirán Comisiones de valoración presididas por el Inspector de la zona o centro e integradas, además, por dos profesores con destino definitivo en centros de la zona.

2. El plazo para proceder a la valoración será de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de las certificaciones del requisito de formación o titulación a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

3. La Comisión de valoración solicitará al profesor que ha de ser valorado una exposición por escrito sobre los ámbitos de su actividad y mantendrá una entrevista con el mismo con el fin de conocer su propia valoración.

4. En todos los casos, la Comisión recabará información de los distintos sectores de la comunidad educativa, así como de los representantes de dichos sectores en el Consejo Escolar, de acuerdo con las funciones desempeñadas por el candidato. Además, tendrá en cuenta el análisis de cuantos documentos considere pertinentes.

5. Cuando el profesor que deba ser valorado sea el Director u otro cargo directivo del centro, la Comisión recabará, además de la información contemplada en el apartado anterior, la que puedan proporcionar el resto de los miembros del equipo directivo.

6. Para realizar la valoración de la labor docente la Comisión se entrevistará con el Director, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento/Seminario o Coordinador de ciclo. El proceso de valoración in-

5.68 cluirá igualmente la visita del Inspector al aula o aulas en las que presta servicios el solicitante. A tales efectos el Inspector podrá acordar que a dicha visita concurra alguno de los miembros que componen la Comisión de valoración.

7. La Comisión de valoración a partir de la información recabada de los responsables de los órganos directivos, de coordinación docente, de los miembros de la comunidad educativa, de la autoevaluación del candidato y de su propia valoración, elaborará el informe en el que deberá constar la puntuación final, así como la obtenida en cada uno de los apartados recogidos en los anexos III y IV, según proceda, del presente Decreto. Tal informe se remitirá a la Comisión de acreditación correspondiente.

8. La Comisión de valoración dará traslado al solicitante, por el procedimiento más ábil posible y siempre que se garantice la recepción por el interesado del informe final. En caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el profesor podrá reclamar, en el plazo de cinco días naturales contados desde la recepción del informe, ante la propia Comisión de valoración, que deberá resolver en el plazo de los cinco días hábiles siguientes, notificando su resolución al interesado y remitiendo las actuaciones practicadas a la Comisión de acreditación a los efectos de emitir y publicar la resolución a que hace referencia el artículo 4.º5.*e)* del presente Decreto.

Art. 11. *Certificado de la valoración obtenida.*—El cumplimiento del requisito de la valoración del trabajo en el ejercicio de cargos unipersonales o de la labor docente se hará constar en el certificado de valoración de acuerdo con el modelo del anexo V de este Decreto, con especificación del supuesto aplicado.

Las Comisiones de acreditación, una vez recibidos los certificados de valoración, elevarán a los respectivos Directores Territoriales de Educación, en los tres días hábiles siguientes a su recepción, la relación definitiva de profesores acreditados, para su publicación y posterior expedición del documento de acreditación, que será remitido a los interesados.

Art. 12. *Documento de acreditación.*—1. El documento de acreditación será expedido por el Director Territorial de Educación a cuyo ámbito pertenezcan los profesores a quienes las respectivas Comisiones declaren acreditados.

2. En el documento de acreditación, según modelo que figura como anexo VII de este Decreto, se harán constar las condiciones bajo las que se obtuvo la citada acreditación, con las expresiones que correspondan de entre las que se recogen en el anexo VI.

3. Una vez concluido el proceso de acreditación se hará llegar este documento a los interesados a través de sus correspondientes centros de destino.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La convocatoria correspondiente al curso 1995/96 se efectuará por la Dirección General de Centros de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el plazo de diez días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, y estará sujeta a las siguientes especificaciones:

a) El plazo de presentación de solicitudes de acreditación será de quince días naturales contados a partir del siguiente al de su publicación enel «BOC».

b) La valoración prevista en el artículo 6.º3 del presente Decreto podrá aplicarse a los funcionarios docentes que formen parte de un claustro de profesores durante el presente curso.

c) Los miembros de la Comisión de acreditación designados en su calidad de Directores de centros docentes deberán reunir exclusivamente el requisito de haber sido elegido por el Consejo Escolar.

2. A la entrada en vigor del presente Decreto, las Direcciones Territoriales de Educación procederán a designar a los miembros de las Comisiones de acreditación correspondientes al curso 1995/96 al efecto de la convocatoria prevista en el apartado anterior. Estas Comisiones intervendrán tanto en el procedimiento de acreditación previsto en el artículo 6.º, como en el previsto en la Disposición Adicional segunda, ambos del presente Decreto.

3. Excepcionalmente, en la convocatoria del curso 1995/96 podrán acceder directamente en la segunda fase quienes participen actualmente o hayan participado en el pasado curso, en el Seminario de Reflexión y Debate sobre organización de centros públicos en los niveles no universitarios, convocado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Los participantes que se encuentren en esas circunstancias deberán manifestarlo en su solicitud de participación en el procedimiento de acreditación. En este caso, la emisión de la certificación de acreditación quedará condicionada a la superación del requisito de participación en los términos explicitados en las correspondientes convocatorias.

Segunda.—1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, apartado 1, de la Ley Orgánica 9/1995, los profesores que hayan ejercido el cargo de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección de Directores establecido en la misma, quedarán acreditados para ejercer la Dirección, debiendo las Direcciones Territoriales, de oficio o a instancia de los interesados, extender los correspondientes certificados, previa comprobación de que se reúnen los requisitos señalados.

2. A los efectos del cómputo del período señalado en el apartado anterior, se considerará el ejercicio del cargo directivo hasta el 30 de junio de 1996

y se acumulará el tiempo de ejercicio de los citados cargos, independientemente de cuáles hayan sido y tanto si se han ocupado de forma continuada o discontinua.

Tercera.—Los profesores que, procedentes de áreas territoriales dependientes de otras Administraciones educativas, obtengan destino en la función pública docente no univeritaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrán concurrir a los procedimientos de acreditación previstos en este Decreto si reúnen los requisitos exigidos. En el caso de estar ya acreditados por otras Administraciones educativas para el ejercicio de la función directiva podrán acceder a la elección de directores siempre que dicha acreditación se haya producido con arreglo a las normas de la LOGSE y las dictadas en su desarrollo.

Disposición transitoria

En tanto no se generalice la implantación de las enseñanzas contempladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, las referencias a los centros que imparten dichas enseñanzas se entenderán referidas también a aquellos centros que aún impartan alguna de las enseñanzas sustituidas por dicha Ley.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOC».

Santa Cruz de Tenerife, 28 de marzo de 1996.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO I.—Requisitos de formación o titulación.

ANEXO II.—Modelo de certificación de formación Directiva.

ANEXO III.—Dimensiones de la valoración de la función directiva.

ANEXO IV.—Dimensiones de la valoración de la labor docente.

ANEXO V.—Modelo de certificado de valoración.

ANEXO VI.—Condiciones bajo las que se produce la acreditación.

ANEXO VII.—Documento de acreditación.

ANEXO VIII.—Méritos que se declaran equivalentes a la formación.

ANEXO I

Requisitos de formación o titulación

Requisitos a que se refiere la fase primera	*Puntos (en su caso)*	*Documentación acreditativa*
1) Titulación.		Fotocopia compulsada del título de Doctor, Licenciado, Diplomado o de Postgrado y, en su caso, certificación de haber cursado los doce créditos necesarios, a que se alude en los apartados 2.2 y 2.3 del Anexo VI de este Decreto. En el caso de los títulos, tienen también validez las certificaciones de abono de los derechos, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 («BOE» de 13).
2) Otros méritos equivalentes a la formación.		
1. Haber pertenecido al Cuerpo de Directores Escolares.		Fotocopia compulsada del título Administrativo , en su caso, del «Boletín Oficial» en el que aparezca su nombramiento.
2. Actividades de formación, no incluidas con carácter general.		Certificación del curso, expedida por el Centro Directivo convocante.

5.68 *Continuación*

Requisitos a que se refiere la fase primera	*Puntos (en su caso)*	*Documentación acreditativa*
a) Cursos de formación dirigidos a los equipos directivos organizados por la Consejería desde e curso 1989-1990 hasta el curso 1995-1996.		Certificación de las actividades, expedida por el Centro Directivo que las haya organizado en la que conste el contenido y duración de la actividad.
b) Actividades de formación organizadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes desde el curso 1989-1990 hasta el curso 1995-1996, cuya duración y contenidos se ajustan a lo establecido en el apartado 2.*b)*, del Anexo VIII de este Decreto.		Certificación de la Universidad o de la institución organizadora en el que conste el contenido y duración de los programas.
c) Programas de formación, no incluidos en otros apartados organizados por las Universidades o por otras instituciones en convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia o la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con una duración mínima de setenta horas y cuyos contenidos se ajusten a lo indicado en el apartado 2.*c)* del Anexo VIII de este Decreto.		Certificación expresiva de los cursos o actividades, en las que conste el contenido de los mismos, o fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos.
d) Titulaciones, cursos y otras actividades de formación relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes que de manera individual no cumplan las condiciones señaladas en los apartados anteriores, pero que globalmente puedan considerarse equivalentes.		
3. Experiencia en la organización y gestión de centros docentes o en la administración educativa. Se considerará que cumplen este requisito los profesores que alcancen una puntuación de seis puntos al ser aplicado el siguiente baremo:		
a) Por cada año como Director, Jefe de estudios o Secretario de un centro público, Inspector, Director de un centro profesores o de un centro de profesores y recursos o en un puesto de trabajo de la Administración educativa nivel 24 o superior.	4	Fotocopia compulsada del acuerdo de nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación del centro de destino actual en la que conste el cargo y la duración real del mismo.
b) Por cada año como Vicedirector, Director de sección filial, Director-Jefe de estudios de sección delegada, Coordinador de Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, asesor técnico docente e la administración educativa o asesor de un centro de profesores o centro de profesores y recursos.	3	Fotocopia compulsada del acuerdo de nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación del centro de destino actual en la que conste el cargo y la duración real del mismo.
c) Por cada año como Jefe de estudios adjunto, Jefe de estudios delegado, Secretario delegado o Jefe de residencia.	2	Fotocopia compulsada del acuerdo de nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación del centro de destino actual en la que conste el cargo y la duración real del mismo.
d) Por cada año como Vicesecretario o como Administrador de centros de Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.	1	Fotocopia compulsada del acuerdo de nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación del centro de destino actual en la que conste el cargo y la duración real del mismo.
4. Otras características de la trayectoria profesional. De forma excepcional, podrá considerarse equivalente a la formación la trayectoria profesional de un Profesor, cuando se den en ella cualquiera de las circunstancias siguientes:		
a) La publicación de trabajos y la realización de investigaciones relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes.		Los ejemplares correspondientes. En las publicaciones debe constar el ISBN.
b) La dirección, coordinación e impartición de cursos y otras actividades de formación relacionadas con la organización y gestión de centros docentes.		Certificación del organismo que las hubiera convocado, con expresión de su contenido y del tipo de participación del solicitante en la misma y su duración.
c) Participación en Seminarios permanentes, grupos estables o proyectos de centro.		Certificación del Centro Directivo convocante en los términos establecidos en las respectivas convocatorias.

ANEXO II

Modelo de certificado de formación o titulación

Modelo de certificado de la formación o titulación requerida para la acreditación para el ejercicio de la Dirección

D./Dña. .....
N.R.P. ....., D.N.I. ....., reúne los requisitos de formación o titulación por haber justificado:
.....
.....
.....

....., a ..... de ..... de 1996.

El Presidente de la Comisión de Acreditación.

ANEXO III

Dimensiones de la valoración de la función directiva (máximo 36 puntos)

1.º Coordinación docente del centro, dinamización de los órganos de gobierno e impulso de la participación de los diversos colectivos de la comunidad educativa (máximo diez puntos).

2.º Organización y gestión de los recursos humanos y materiales para proporcionar una oferta educativa amplia y ajustada a las demandas sociales (máximo seis puntos).

3.º Impulso y puesta en marcha de programas institucionales e iniciativas de innovación y formación que mejoren el funcionamiento del centro (máximo seis puntos).

4.º Atención al alumnado y sus familias ofreciendo información y respondiendo a las demandas (máximo ocho puntos).

5.º Organización de actividades extraescolares y establecimiento de vías de colaboración con instituciones, organizaciones y servicios que favorezcan la apertura del centro conectando éste con su entorno (máximo seis puntos).

ANEXO IV

Dimensiones de la valoración de la labor docente (máximo 36 puntos)

1. Dedicación al centro (máximo 18 puntos):

1.1. Participación en los órganos colegiados y de coordinación docente, así como en iniciativas para mejorar la práctica docente y el trabajo en equipo (máximo 6 puntos).

1.2. Colaboración y puesta en marcha de actividades extraescolares y de cualesquiera otras que dinamicen la vida del centro y contribuyan al aprovechamiento de los recursos del entorno (máximo 6 puntos).

1.3. Atención a padres y alumnos y, en su caso, ejercicio de la tutoría (máximo 6 puntos).

2. Actividad docente dentro del aula (máximo 18 puntos):

2.1. Preparación de la clase y de los materiales didácticos en el marco de las decisiones adoptadas en la programación (máximo 3 puntos).

2.2. Utilización de una metodología de enseñanza adecuada para promover el aprendizaje significativo de los contenidos escolares (máximo 3 puntos).

2.3. Procedimiento de evaluación de los aprendizajes e información sobre los mismos que se da a los alumnos o a sus familiares (máximo 3 puntos).

2.4. Utilización de medidas ordinarias y extraordinarias para atender a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos, especialmente de aquellos con mayores dificultades de aprendizaje (máximo 3 puntos).

2.5. Organización del trabajo en el aula para favorecer la adecuada marcha de la clase y la participación e implicación del alumnado en su proceso de aprendizaje (máximo 3 puntos).

2.6. Incorporación de actividades de innovación educativa y tratamiento de ejes transversales (máximo 3 puntos).

ANEXO V

Modelo de certificación de valoración

D./Dña....., N.R.P. ..... y D.N.I. ....., ha sido valorado/a por ..... con ocasión de la solicitud de acrecitación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos, atendiendo a la valoración de:

— Función directiva: Puntuación .....
— Labor docente: Puntuación .....

....., a ..... de ..... de 1996.

El Inspector Responsable de la Valoración.

5.68

ANEXO VI

Condiciones bajo las que se produce la acreditación

A) Acreditación por el desempeño continuado de cargos directivos:

Haber ejercido el cargo de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección de Directores establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

B) Acreditación obtenida en las convocatorias anuales:

1. Formación específica convocada para este fin con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, por haber superado en el año ..... un programa de formación para este fin organizado o reconocido por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Posesión de titulaciones:

2.1. Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía.

2.2. Estar en posesión de la titulación de Doctor, Licenciado o Diplomado y haber cursado al menos doce créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos o con la Administración educativa.

2.3. Estar en posesión del título de postgrado con una duración mínima de setenta horas y cuyos contenidos incorporen aspectos fundamentales del sistema educativo, de la organización y funcionamiento de los centros y del papel de los equipos directivos en los centros docentes.

3. Posesión de méritos equivalentes a la formación específica:

3.1. Haber pertenecido al Cuerpo de Directores Escolares (apartado 1 del anexo VIII de este Decreto).

3.2. Haber realizado actividades de formación equivalentes a las requeridas con carácter general (apartado 2 del Anexo VIII de este Decreto).

3.3. Tener experiencia en la organización y gestión de centros docentes o en la Administración educativa (apartado 3 del Anexo VIII de este Decreto).

3.4. Acreditar una trayectoria profesional que se considera equivalente a la formación requerida con carácter general (apartado 4 del Anexo VIII de este Decreto).

4. Valoración del trabajo desarrollado:

4.1. Haber sido valorado positivamente en el ejercicio de su labor docente.

4.2. Haber sido valorado positivamente en el ejercicio de cargos directivos en centros docentes públicos.

ANEXO VII

Documento de acreditación

D./Dña. .....
funcionario/a de carrera del Cuerpo de .....
con número de Registro Personal ....., ha obtenido

Acreditación para el ejercicio de la dirección

de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y con lo dispuesto en el artículo 5.º2 del Decreto 59/1996, de 28 de marzo, por reunir las condiciones siguientes:

.....
.....
.....

Esta acreditación faculta a su titular para el ejercicio de la dirección de centros docentes públicos que impartan enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

....., a ..... de ..... de .....

El Director Territorial de Educación.

ANEXO VIII

Méritos que se declaran equivalentes a la formación

Méritos equivalentes a la formación, de acuerdo con la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley Orgánica 9/1995, en los dos años posteriores a su entrada en vigor.

1. Haber pertenecido al Cuerpo de Directores Escolares.

2. Actividades de formación no incluidas con carácter general:

a) Cursos de formación dirigidos a los equipos directivos organizados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes desde el curso 1989-1990 hasta el curso 1995-1996.

b) Actividades de formación organizadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes desde el curso 1989-1990 hasta el curso 1995-1996, con una duración mínima de treinta horas, sobre aspectos fundamentales del sistema educativo, de la organización y funcionamiento de los centros y del papel de los equipos directivos.

c) Programas de formación, no incluidos en otros apartados, organizados por las Universidades o por otras

instituciones en Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia, con una duración mínima de treinta horas y cuyos contenidos se relacionen con la organización y funcionamiento de los centros.

d) Titulaciones, cursos y otras actividades de formación, relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes que de manera individual no cumplan las condiciones de tiempo y contenidos señalados en los apartados anteriores, pero que globalmente puedan considerarse equivalentes a juicio de la Comisión.

La valoración de los méritos incluidos en este apartado será realizada por la Comisión de acreditación.

3. Experiencia en la organización y gestión de centros docentes o en la Administración educativa. Se considerará que cumplen este requisito los Profesores que alcancen una puntuación de seis puntos al ser aplicado el siguiente baremo:

a) Por cada año como Director, Jefe de Estudios o Secretario de un centro público, Inspector, Director de un Centro de Profesores o de un Centro de Profesores y Recursos o en un puesto de trabajo de la Administración educativa de nivel 24 o superior: cuatro puntos.

b) Por cada año como Vicedirector, Director de Sección Filial, Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada, Coordinador de Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, asesor técnico docente en la Administración educativa o asesor en un Centro de Profesores o Centro de Profesores y Recursos, Coordinadores de Programas y Coordinador de Colectivos de Escuelas Rurales: tres puntos.

c) Por cada año como Jefe de Estudios adjunto, Jefe de Estudios delegado, Secretario delegado o Jefe de Residencia: dos puntos.

d) Por cada año como Vicesecretario o como Administrador en centros de Formación Profesional o Enseñanzas artísticas: 1 punto.

Las fracciones de año en el ejercicio de dichos cargos se valorarán únicamente en los apartados *a)* y *b)* a razón de 0,5 y 0,25 puntos cada mes, respectivamente.

4. Otras características de la trayectoria profesional. De forma excepcional, podrá considerarse equivalente a la formación la trayectoria profesional de un Profesor, cuando se den en ella alguna de las circunstancias siguientes:

a) La publicación de trabajos y la realización de investigaciones relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes.

b) La dirección, coordinación e impartición de cursos y otras actividades de formación relacionadas con la organización y gestión de centros docentes.

c) Participar en Seminarios permanentes, Grupos estables o Proyectos de centro.

La valoración de los méritos incluidos en este apartado será realizada por la Comisión de acreditación.

5.68.1. RESOLUCIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE CONVOCA PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS («BOC» de 5 de abril de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, establece un nuevo sistema para la elección de los directores de los centros docentes públicos. La obtención de una acreditación específica, por parte de quienes deseen ser candidatos a la elección de directores, es elemento esencial de este nuevo sistema.

El Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, establece als condiciones de aplicación de los requisitos necesarios, así como los criterios y procedimientos a seguir en la dinámica de todo el proceso.

La disposición adicional primera del precitado Decreto faculta a la Dirección General de Centros para realizar la convocatoria correspondiente al curso 1995/96.

En virtud de todo ello,

RESUELVO:

Primero.—Normas Generales.

1. Convocar procedimiento de acreditación para el ejercicio de la función directiva en los centros docentes públicos no universitarios en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a los que se refiere la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y el Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo.

2. Al presente procedimiento le será de aplicación:

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.

El Decreto 59/1996, de 28 de marzo, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de la general aplicación, así como lo dispuesto en la presente convocatoria.

Acreditación de los funcionarios docentes que hayan ejercido menos de cuatro años los cargos de Director, Jefe de Estudios o Secretario, o que no hayan desempeñado tales cargos.

5.68.1

Segundo.—Requisitos de participación.

1. Ser funcionario de carrera, en situación de servicio activo de los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. Tener destino en un centro dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

3. Mantener, hasta la resolución del presente procedimiento, todos los requisitos generales exigidos para el ingreso en la función pública docente.

4. No reunir los requisitos para quedar acreditado para el ejercicio de la dirección por el procedimiento establecido en la disposición adicional segunda 59/1996, de 28 de marzo.

Tercero.—Solicitudes.

1. Las solicitudes para tomar parte en el presente procedimiento deberán ajustarse al modelo que figura como Anexo I de esta Resolución [1].

2. El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días naturales contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «BOC».

3. Se adjuntará a la instancia la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de formación o titulación o de los méritos equivalentes alegados, que se exigen para participar en esta convocatoria, según se explicita en el Anexo I del Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo.

4. Las solicitudes podrán presentarse en las correspondientes Direcciones Territoriales de Educación o en las Oficinas Insulares de Educación, o bien por los procedimientos legalmente establecidos.

5. En el caso de optar por presentar la solicitud en una oficina de Correos, lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario antes de ser certificada.

Cuarto.—Comisiones de acreditación.

1. A los efectos previstos en el artículo 4.º del Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo, se constituirán las Comisiones de acreditación en el plazo máximo de los diez días hábiles desde la publicación de esta Resolución.

2. La constitución, actuaciones, abstención y recusación de los miembros de las Comisiones de acreditación se regirán, en cuanto les sea de aplicación, por lo establecido en los artículos 22 al 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—Desarrollo del procedimiento.

1. El procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo.

2. Las Comisiones de acreditación publicarán, en los diez días naturales siguientes al término del plazo de solicitud, las listas provisionales de quienes reúnan los requisitos de titulación o méritos equivalentes, o bien de formación, aplicables excepcionalmente a esta convocatoria.

3. Se podrán presentar reclamaciones a las listas provisionales en los cinco días naturales siguientes a la publicación de las mismas.

4. Concluido el antedicho plazo se publicarán las listas definitivas y se expedirán las correspondientes certificaciones que justifiquen la superación de la primera fase.

5. La Comisión de acreditación trasladará la relación de profesores que hayan superado la primera fase a la Comisión de valoración correspondiente, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto Territorial de referencia.

6. La segunda fase se desarrollará conforme a la dinámica establecida en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 del ya citado Decreto Territorial, en el plazo de los 20 días hábiles siguientes a partir de la recepción de las certificaciones de superación del requisito de formación por méritos equivalentes o titulaciones.

7. Concluida esta fase, las respectivas Comisiones de valoración elaborarán los correspondientes informes, consignando la puntuación final y la de cada uno de los apartados. Estos informes se harán llegar a los interesados por el procedimiento más ágil posible y siempre que se garantice su recepción.

8. En el plazo de los cinco días naturales a partir de la recepción del informe, los interesados podrán reclamar ante la propia Comisión de valoración, que resolverá en los cinco días hábiles siguientes, comunicando su resolución al interesado y, en caso de estimarse la reclamación, se dará cuenta, asimismo, a la Comisión de acreditación correspondiente.

9. Contra la resolución de la Comisión de valoración podrá interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Director Territorial de Educación correspondiente.

10. El trámite de la valoración conllevará la expedición del correspondiente certificado, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Territorial citado.

Sexto.—Conclusión del proceso.

1. Una vez recibidas las valoraciones remitidas por las correspondientes Comisiones de valoración, las respectivas Comisiones de acreditación elevarán al Director Territorial de Educación, para su publicación, la relación definitiva de profesores acreditados.

2. El Director Territorial de Educación expedirá el documento de acreditación conforme lo dispuesto en el artículo 12 del ya citado Decreto Territorial.

Acreditación de los funcionarios docentes que hayan ejercido durante cuatro o más años los cargos de Director, Jefe de Estudios o Secretario.

Séptimo.—Normas Generales.

1. Los profesores que hayan ejercido el cargo de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplica-

[1] No se publican los Anexos.

ción del sistema de elección de directores establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, quedarán acreditados de oficio o a instancia de los interesados para ejercer la función directiva, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del referido Decreto Territorial.

2. Al objeto de conciliar el procedimiento de acreditación de oficio con el trámite de solicitud por parte del interesado, y así conferir a los datos de que se dispone la mayor fiabilidad, los interesados deberán cumplimentar la solicitud que figura como Anexo II de esta Resolución, en el mismo plazo fijado en el subapartado 3.2.

3. Los Directores Territoriales de Educación extenderán las acreditaciones, una vez hechas las oportunas comprobaciones por las Comisiones de acreditación correspondientes. **5.69**

Octavo.—Recursos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Educación.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de abril de 1996.—El Director General de Centros, *Álvaro Dávila González.*

5.69. ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1995, POR LA QUE SE AMPLÍA EL NÚMERO DE CENTROS AUTORIZADOS A IMPLANTAR ANTICIPADAMENTE LAS ENSEÑANZAS DEL BACHILLERATO Y SE ESTABLECEN LOS ITINERARIOS PARA EL CURSO 1995/96 («BOC» de 7 de julio de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990 [1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) determina las bases en que se asienta la nueva ordenación del sistema educativo en sus diferentes regímenes y etapas.

Las disposiciones que desarrollan la citada Ley ha recogido el calendario de aplicación, los requisitos mínimos de los centros, los aspectos básicos del currículo y el horario escolar correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, la estructura del Bachillerato, las especialidades y adscripción en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Asimismo, se ha concretado otra normativa de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

El Real Decreto 986/1991 [2], de 14 de junio, modificado y completado por el Real Decreto 535/1993 [3], de 12 de abril, y modificado por el Real Decreto 1487/1994 [4], de 1 de julio, porel que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y establece, en su artículo 21, que las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos para su generalización, con el fin de permitir la extensió de los ciclos formativos de la Formación Profesional y la introducción progresiva del Bachillerato. Por las Órdenes de 10 de julio de 1992 y de 29 de marzo de 1993, se autorizó la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en determinados centros de Canarias y ahora se extiende la implantación anticipada a las nuevas enseñanzas de Bachillerato.

El citado Real Decreto señala, asimismo, que las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículo de las enseñanzas organizadas con carácter experimental al amparo del Real Decreto 942/1986 [5], de 9 de mayo, comiencen a ser adaptadas a la nueva ordenación del sistema educativo.

En su virtud, y en uso de las competencias que me son propias, esta Consejería

DISPONE:

Artículo 1. *Autorización.*—1. Ampliar la autorización a los centros docentes que se relacionan en el Anexo I [6] a anticipar las enseñanzas correspondientes al Bachillerato establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, en las modalidades que se indican y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. En el curso 1995/96 los centros que anticipen el Bachillerato impartirán exclusivamente las enseñanzas correspondientes al primer curso en los grupos y modalidades autorizados.

3. Se autoriza también al centro que figura en el Anexo II a implantar de forma transitoria las nuevas enseñanzas de Bachillerato, hasta tanto se ordenen dichas enseñanzas en la zona donde se ubica dicho centro.

Art. 2. *Aspectos organizativos.*—1. Aspectos organizativos generales.

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 4.8.
[4] X 4.14.
[5] II 4.6.
[6] No se publican los Anexos I y II.

5.69 Las medidas precisas para el adecuado funcionamiento de los centros que anticipan la nueva ordenación del sistema educativo, serán adoptadas, coordinadamente por las distintas Direcciones Generales de esta Consejería, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el apoyo y asesoramiento de los servicios de la Inspección Educativa y sin perjuicio de las funciones propias de cada uno de esos Centros directivos.

2. Constitución de los grupos.

2.1. Los grupos correspondientes a Bachillerato se compondrán de 35 alumnos y alumnas como máximo.

2.2. En todos los centros que anticipen el Bachillerato, las enseñanzas de régimen diurno correspondientes a tercero de BUP serán sustituidas por las enseñanzas correspondientes a 1.º de Bachillerato.

3. Horarios e itinerarios.

3.1. El horario del alumnado de Bachillerato será el detallado en el Anexo III a esta Orden.

3.2. Los itinerarios y las materias optativas de obligada oferta de cada uno de ellos aparecen especificados en el Anexo IV.

Art. 3. Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, Infraestructura Educativa, Centros, Personal y Promoción Educativa, a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los centros que anticipan el Bachillerato tendrán en cuenta lo establecido en la Resolución de 3 de marzo de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre criterios y procedimientos de acceso a las nuevas enseñanzas («BOC» núm. 37, de 27 de marzo de 1995).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.—Excepcionalmente en el segundo curso de Bachillerato para el curso 1995/96, la materia de Religión tendrá una duración de una hora, que se detraerá de la hora de tutoría.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOC».

Santa Cruz de Tenerife, 14 de junio de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, en funciones, *José Mendoza Cabrera.*

ANEXO III

Primer curso		
Tipo materia	*Materias*	*Horas*
Comunes	— Lengua Castellana y Lit. I	3 h.
	— Lengua Extranjera I	3 h.
	— Historia o Filosofía	3 h.
	— Educación Física	2 h.
	— Religión/Actividad Estudio	2 h.
De modalidad	— Tres materias	4 h. (c/u)
Optativas	— Una materia	4 h.
Tutorías		1 h.
	TOTAL	30 h.

5.69

Segundo curso		
Tipo materia	*Materias*	*Horas*
Comunes	— Lengua Castellana y Lit. II	3 h.
	— Lengua Extranjera II	3 h.
	— Historia o Filosofía	3 h.
De modalidad	— Tres materias	4 h. (c/u)
Optativas	— Dos materias	4 h.
Tutorías		1 h.
	TOTAL	30 h.

* Excepcionalmente en el segundo curso de Bachillerato para el curso 95/96, la materia de Religión tendrá una duración de una hora, que se detraerá de la hora de tutoría.

ANEXO IV

Ciencias de la naturaleza y de la salud

1.er curso		*2.º curso*	
Materias comunes:		Materias comunes:	
Educación Física	2 h/s	Lengua y Literatura II	3 h/s
Lengua y Literatura I	3 h/s	Lengua Extranjera II	3 h/s
Lengua Extranjera I	3 h/s	Historia o Filosofía	3 h/s
Historia o Filosofía	3 h/s		
Religión/Actividades Estudio	2 h/s		
Materias de Modalidad *		Materias de Modalidad *	
4 h/s cada una		4 h/s cada una	
Matemáticas I		Matemáticas II	
Física y Química		Física	
Biología y Geología		Química	
Dibujo Técnico		Biología	
Materias Optativas 4 h/s **		Materias Optativas 8 h/s **	
Tutoría	1 h/s	Tutoría	1 h/s

* El alumnado debe cursar 3 de ellas.

** El alumnado deberá cursar una materia optativa en 1.er curso y 2 en 2.º curso de las que ofrece el centro. Además de las optativas que aparecen en la Resolución del 8 de mayo de 1995, también podrá elegir cualquiera de las materias de modalidad ofertadas por el centro, tanto de 1.º como de 2.º curso.

Optativas de obligada oferta en esta modalidad

Historia de Canarias
Medio Natural Canario
Segunda Lengua Extranjera
Informática Aplicada
Historia de la Ciencia
Historia de la Filosofía
Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente

5.69

Tecnología

1.er curso		*2.º curso*	
Materias comunes:		Materias comunes:	
Educación Física	2 h/s	Lengua y Literatura II	3 h/s
Lengua y Literatura I	3 h/s	Lengua Extranjera II	3 h/s
Lengua Extranjera I	3 h/s	Historia o Filosofía	3 h/s
Historia o Filosofía	3 h/s		
Religión/Actividades Estudio	2 h/s		
Materias de Modalidad * 4 h/s cada una		Materias de Modalidad * 4 h/s cada una	
Matemáticas I		Matemáticas II	
Física y Química		Física	
Tecnología Industrial I		Tecnología Industrial II	
Dibujo Técnico		Mecánica	
		Electrotecnia	
		Dibujo Técnico	
Materias Optativas 4 h/s **		Materias Optativas 8 h/s **	
Tutoría	1 h/s	Tutoría	1 h/s

* El alumnado debe cursar 3 de ellas.

** El alumnado deberá cursar una materia optativa en 1.er curso y 2 en 2.º curso de las que ofrece el centro. Además de las optativas que aparecen en la Resolución del 8 de mayo de 1995, también podrá elegir cualquiera de las materias de modalidad ofertadas por el centro, tanto de 1.º como de 2.º curso.

Optativas de obligada oferta en esta modalidad

Historia de Canarias
Medio Natural Canario
Segunda Lengua Extranjera
Informática Aplicada
Historia de la Ciencia
Historia de la Filosofía

Humanidades y Ciencias Sociales
Itinerario
Humanidades y lingüístico

1.er curso		*2.º curso*	
Materias comunes:		Materias comunes:	
Educación Física	2 h/s	Lengua y Literatura II	3 h/s
Lengua y Literatura I	3 h/s	Lengua Extranjera II	3 h/s
Lengua Extranjera I	3 h/s	Historia o Filosofía	3 h/s
Historia o Filosofía	3 h/s		
Religión/Actividades Estudio	2 h/s		
Materias de Modalidad * 4 h/s cada una		Materias de Modalidad * 4 h/s cada una	
Matemáticas Aplicadas a las CC.SS. I		Matemáticas Aplicadas a las CC.SS. II	
Latín I		Latín II	

Continuación

5.69

Humanidades y Ciencias Sociales
Itinerario
Humanidades y lingüístico

1.er curso		*2.º curso*	
Griego		Historia de la Filosofía	
Geografía		Historia del Mundo Contemporáneo	
Historia del Arte		Economía y Organización de Empresas	
		Griego	
Materias Optativas 4 h/s **		Materias Optativas 8 h/s **	
Tutoría	1 h/s	Tutoría	1 h/s

* El alumnado debe cursar 3 de ellas.
** El alumnado deberá cursar una materia optativa en 1.er curso y 2 en 2.º curso de las que ofrece el centro. Además de las optativas que aparecen en la Resolución del 8 de mayo de 1995, también podrá elegir cualquiera de las materias de modalidad ofertadas por el centro, tanto de 1.º como de 2.º curso.

Optativas de obligada oferta en esta modalidad

Itinerario de Humanidades y Lingüístico

Historia de Canarias
Medio Natural Canario
Segunda Lengua Extranjera
Literatura Canaria
GriegoII
Ciencia, Tecnología y Sociedad
Historia de la Ciencia
Historia de la Filosofía

Humanidades y Ciencias Sociales
Itinerario
Administración y Gestión

1.er curso		*2.º curso*	
Materias comunes:		Materias comunes:	
Educación Física	2 h/s	Lengua y Literatura II	3 h/s
Lengua y Literatura I	3 h/s	Lengua Extranjera II	3 h/s
Lengua Extranjera I	3 h/s	Historia o Filosofía	3 h/s
Historia o Filosofía	3 h/s		
Religión/Actividades Estudio	2 h/s		
Materias de Modalidad *		Materias de Modalidad *	
4 h/s cada una		4 h/s cada una	
Geografía		Matemáticas Aplicadas a las CC.SS. II	
Matemáticas Aplicadas a las CC.SS. I		Economía y Organización de Empresas	
Economía		Historia de la Filosofía	
Historia del Arte		Historia del Mundo Contemporáneo	
Materias Optativas 4 h/s **		Materias Optativas 8 h/s **	
Tutoría	1 h/s	Tutoría	1 h/s

* El alumnado debe cursar 3 de ellas.
** El alumnado deberá cursar una materia optativa en 1.er curso y 2 en 2.º curso de las que ofrece el centro. Además de las optativas que aparecen en la Resolución del 8 de mayo de 1995, también podrá elegir cualquiera de las materias de modalidad ofertadas por el centro, tanto de 1.º como de 2.º curso.

5.69

Optativas de obligada oferta en esta modalidad

Itinerario de Administración y Gestión

Historia de Canarias
Medio Natural Canario
Segunda Lengua Extranjera
Literatura Canaria
Informática Aplicada
Ciencia, Tecnología y Sociedad
Historia de la Ciencia
Historia de la Filosofía

Artes

1.er curso		*2.º curso*	
Materias comunes:		Materias comunes:	
Educación Física	2 h/s	Lengua y Literatura II	3 h/s
Lengua y Literatura I	3 h/s	Lengua Extranjera II	3 h/s
Lengua Extranjera I	3 h/s	Historia o Filosofía	3 h/s
Historia o Filosofía	3 h/s		
Religión/Actividades Estudio	2 h/s		
Materias de Modalidad *		Materias de Modalidad *	
4 h/s cada una		4 h/s cada una	
Dibujo Artístico I		Dibujo Artístico II o Imagen	
Volumen		Historia del Arte	
Dibujo Técnico		Técnicas de Expresión Gráfico-Plástico o	
		Fundamentos de Diseño	
Materias Optativas 4 h/s **		Materias Optativas 8 h/s **	
Tutoría	1 h/s	Tutoría	1 h/s

* El alumnado debe cursar 3 de ellas.

** El alumnado deberá cursar una materia optativa en 1.er curso y 2 en 2.º curso de las que ofrece el centro. Además de las optativas que aparecen en la Resolución del 8 de mayo de 1995, también podrá elegir cualquiera de las materias de modalidad ofertadas por el centro, tanto de 1.º como de 2.º curso.

Optativas de obligada oferta en esta modalidad

Historia de Canarias
Medio Natural Canario
Segunda Lengua Extranjera
Informática Aplicada
Historia de la Ciencia
Historia de la Filosofía

5.70. ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1995, POR LA QUE SE AMPLÍA EL NÚMERO DE CENTROS AUTORIZADOS A IMPLANTAR ANTICIPADAMENTE EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y SE AUTORIZA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA PARA EL CURSO 1995/96 («BOE» de 7 de julio de 1995.) 5.70

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1] determina las bases en que se asienta la nueva ordenación del sistema educativo en sus diferentes regímenes y etapas.

Las disposiciones que desarrollan la citada Ley han recogido el calendario de su aplicación, los requisitos mínimos de los centros, los aspectos básicos del currículo y el horario escolar correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, la estructura del Bachillerato, las especialidades y adscripción en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como los elementos básicos y los requisitos formales derivados del proceso de evaluación. Así mismo se ha concretado otra normativa de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

El Real Decreto 986/1991 [2], de 14 de junio, modificado y completado por el Real Decreto 535/1993 [3], de 12 de abril, y modificado por el Real Decreto 1487/1994 [4], de 1 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, establece, en su artículo 21, que las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos para su generalización, con el fin de permitir la extensión a los ciclos formativos de la Formación Profesional y la introducción progresiva del Bachillerato. Por las Órdenes de 10 de julio de 1992 y de 29 de marzo de 1993, se autorizó la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y por la Orden de 14 de julio de 1994, se autorizó la implantación anticipada de las enseñanzas del Bachillerato en determinados centros de Canarias.

Una vez regulado el currículo de la ESO (Decreto 310/1993, de 10 de diciembre; «BOC» del 28 de enero de 1994), y la evaluación de la ESO (Orden de 13 de mayo de 1993; «BOC» de 2 de junio), en consonancia con el calendario de generalización progresiva de las nuevas enseñanzas, procede de ampliar el número de centros que para el próximo curso se incorporarán a la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y es conveniente implantar con carácter anticipado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del curso 1995/96.

En virtud, y en uso de las competencias que le son propias, esta Consejería

DISPONE:

Artículo 1. *Autorización.*—1. Ampliar la autorización para la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, contenida en la Orden de 29 de marzo de 1993 de esta Consejería («BOC» de 21 de abril), a los centros que se relacionan en el anexo I de la presente Orden [5].

2. Se autoriza a los centros docentes que se relacionan en el anexo II a esta Orden la anticipación de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 2. *Aspectos organizativos.*—1. Aspectos organizativos generales.

Para el adecuado funcionamiento de los centros que anticipen las enseñanzas del nuevo sistema educativo, las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, Dirección General de Centros, Infraestructura Educativa, Personal y Promoción Educativa intervendrán tal como se establece en el artículo 2.º de la Orden de 10 de julio de 1992.

Las funciones a las que hace referencia se entenderán realizadas en coordinación entre las diferentes Direcciones Generales, con el apoyo y asesoramiento de los servicios de la Inspección Educativa, y sin perjuicio de otras funciones que les sean propias.

2. Constitución de grupos.

Los grupos correspondientes al primer y segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria se compondrán de 30 alumnos y alumnas, como máximo, buscando que el número de agrupaciones formado para cada área y materia sea el mínimo posible.

En aquellas unidades en que se escolaricen alumnos y alumnas con Necesidades Educativas Especiales Permanentes, el número máximo de alumnado será de 25.

3. Horarios del alumnado.

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 4.8.
[4] X 4.14.

[5] No se publican los anexos I y II.

5.71 *a)* El horario del alumnado del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, detallado en el anexo III a esta Orden, comprende 30 horas lectivas semanales. En dicho horario se incluyen diferentes tipos de horas: las asignadas a cada área o materia; las destinadas a cubrir el espacio de opcionalidad; la destinada a la acción tutorial y, en su caso, la que se ofrece a disposición del centro.

b) El horario y las materias del alumnado del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria serán los que se detallan en el anexo IV de esta Orden.

Art. 3. Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, Infraestructura Educativa, Centros, Personal y Promoción Educativa, a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de junio de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes en funciones, *José Mendoza Cabrera.*

ANEXO III

MATERIAS Y HORARIOS DEL SEGUNDO CICLO DE LA ESO

Áreas/Materias	Tercero	Cuarto
	Horas/Semana	Horas/Semana
Matemáticas	3	3
Lengua Castellana	3	3
Lengua Extranjera I	3	3
Educación Física	2	2
Relig./Act. Estudio***	2	1
Tecnología	3	3*
E. Plástica y Visual	2	3*
Ciencias Sociales	3	5**
	2	3*
Ciencias de la Naturaleza	4	3*
???	2	De 4 a 6
A disposición del centro		hasta 2
Tutoría	1	1
Total	30	30

cuatro áreas el alumno deberá elegir dos.
5 horas, 2 se destinarán a «La vida moral y la reflexión ética».

ANEXO IV

MATERIAS Y HORARIOS DE PRIMER CICLO DE LA ESO

Primer ciclo de la ESO	Materias	Horario
	1.º ESO	2.º ESO
Ciencias de la Naturaleza	3	3
Ciencias Sociales	3	3
Educación Física	2	3
Educación Plástica	2	2
Lengua Castellana y Literatura	4	3
Lengua Extranjera	3	3
Matemáticas	3	4
Música	1	1
Tecnología	2	2
Religión/Act. de Estudio	2	1
2.º Idioma Extranjero	2	2
Tutoría	1	1
Total	28	28

5.71. ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1995, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE COMIENZO DEL CURSO 1995/96 EN LOS NIVELES EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS («BOE» de 24 de julio de 1995.)

Con el fin de que en los niveles de Preescolar, Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica, Bachillerato, Enseñanza Secundaria Obligatoria, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas las actividades de comienzo del curso 1995/96 se desarrollen con las mayores garantías de eficacia y se facilite, al propio tiempo, la evaluación de los alumnos, la programación del nuevo curso y la asistencia del profesorado a las actividades de perfeccionamiento y renovación pedagógica que se puedan realizar en las primeras semanas del mes de septiembre, esta Consejería ha dispuesto para todos los centros sostenidos con fondos públicos, así como privados, dependientes de la misma, lo que a continuación se indica.

I. PREESCOLAR, EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

Primero.—La incorporación de todo profesorado a sus centros será el día 1 de septiembre. Se exceptuarán de esta norma:

— Los profesores de 2.ª etapa que cesen en sus destinos actuales y hayan obtenido nuevo destino en la misma isla. Estos profesores se incorporarán a los nuevos destinos el día 8 de septiembre, con el fin de que puedan llevar a cabo las evaluaciones de sus actuales alumnos y ultimar las tareas previstas por la dirección del centro de origen.

Segundo.—Las pruebas de evaluación, cumplimentación de actas, certificados y libros de escolaridad se realizarán del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive. Se dará prioridad a la evaluación de los alumnos de 8.º curso de EGB con áreas pendientes.

El día 6 de septiembre se entregarán las calificaciones, se orientará a los padres y alumnos y se atenderán las reclamaciones, de acuerdo con lo ya establecido por la Resolución de la Dirección General de Centros de 20 de abril de 1995 («BOE» de 10 de mayo), por la que se desarrolla el calendario escolar de finalización de actividades del presente curso 1994/95.

Asimismo, el día 6 de septiembre los Directores de los centros entregarán, ineludiblemente, a sus respectivos Inspectores de Zona, en la reunión que se convoque al efecto, el número de alumnos matriculados definitivamente, distribuidos según el modelo que se adjunta como anexo a esta Orden [1].

A los alumnos que pretendan matricularse en centros de Enseñanzas Medias se les entregará por los directores de los centro de EGB, antes del día 9 de septiembre, una certificación en la que se explicite que están incluidos en las propuestas para la expedición de Títulos de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad o, en su caso, de haber cursado el 8.º curso si han efectuado preinscripción para seguir el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria. De igual forma ha de procederse con los alumnos que pretendan seguir el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria en un centro distinto al que actualmente asisten. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los centros de Enseñanzas Medias y Artísticas o en los Institutos de Educación Secundaria. Esta inscripción estará condicionada a la presentación en dichos centros, durante el mes de octubre, del Libro de Escolaridad debidamente diligenciado o del Título Académico correspondiente.

Tercero.—Desde el día 1 al 13 de septiembre, salvo el tiempo ocupado en la realización de pruebas y evaluaciones, el profesorado se dedicará a preparar la iniciación de las actividades lectivas y la programación general del centro.

Asimismo, el profesorado de Educación Infantil/Preescolar, antes del inicio de las clases, deberá elaborar, conforme lo dispuesto en el apartado B) del anexo del Decreto 89/1992 [2], de 5 de junio («BOC» núm. 85, de 26 de junio de 1992), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil, así como en atención a lo establecido en el artículo 82.i) del Decreto 119/1995 [3] («BOC» núm. 68, de 31 de mayo de 1995), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, un proyecto de período de adaptación para el alumnado de esta etapa educativa que se incorpore por primera vez al centro.

Cuarto.—Entre los días 6 y 9 de septiembre y sin menoscabo de la realización de las actividades anteriormente numeradas, los Directores podrán autorizar la ausencia del centro para participar en seminarios, encuentros, cursillos, jornadas o cualquier actividad de perfeccionamiento y renovación pedagógica, organizados por la Administración educativa, Movimientos de Renovación o Sociedades de Profesores. En todo caso, el profesorado deberá justificar convenientemente dicha asistencia ante la Dirección del centro.

Quinto.—La sesión de claustro para la adscripción de ciclo, área y nivel podrá celebrarse los días 11, 12 ó 13, en razón de las peculiaridades organizativas de cada centro.

Sexto.—La iniciación de las clases tendrá lugar el día 14 de septiembre.

En los centros que contemplen en el proyecto del período de adaptación, mencionado en el apartado tercero de esta Orden, la incorporación progresiva y/o la flexibilidad de horario para los alumnos de Educación Infantil/Preescolar escolarizados en ese centro por primera vez, estos supuestos se planificarán de forma que los alumnos estén plenamente incorporados a la actividad académica el día 22 de septiembre.

Las clases se impartirán desde el 14 al 29 de septiembre en sesión única, de 9 a 13 horas.

El profesorado permanecerá en el centro hasta las 14 horas. No obstante, si así lo acordara el Claustro de profesores, durante tales días de jornada única, las horas de permanencia de los profesores en el centro, sin atención directa a los alumnos, podrán acumularse en dos días a la semana, con el fin de dar continuidad al trabajo conjunto de los equipos docentes. Una certificación de tal acuerdo, con expresión de los días elegidos, se remitirá a la Inspección Educativa de Zona.

Séptimo.—El día 2 de octubre se iniciará la jornada normal, en sesiones de mañana y tarde, salvo en aquellos centros que tengan autorización expresa para establecer otro tipo de jornada.

II. BACHILLERATO, ANTICIPACIÓN DE LA ESO, FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS

Octavo.—La iniciación de las clases en las referidas enseñanzas tendrá lugar el 2 de octubre.

[1] No se publica.

[2] VII 5.47.

[3] X 5.68.

5.72 Los días 28 y 29 de septiembre se destinarán a la recepción de los alumnos, información y entrega de horarios.

Noveno.—Aquellos profesores que causen baja en su centro al finalizar el presente curso 1994/95 como consecuencia de concurso de traslados, finalización de comisiones de servicio o cualquier otro acto administrativo, tomarán posesión de su nuevo destino el día 15 de septiembre a fin de participar en las actividades de programación y de organización del nuevo curso. La referida toma de posesión surtirá efectos económicos del 1 de octubre siguiente. Por lo tanto, los profesores que cambien de destino en la mencionada fecha percibirán los haberes correspondientes al mes de septiembre por la Dirección Territorial de la provincia en la que estuvieron destinados el día 1 de dicho mes. El cambio de provincia, a efectos de inclusión en nóminas, se producirá el 1 de octubre, previa aportación por el interesado de la liquidación de haberes expedida por la Dirección Territorial de procedencia.

Décimo.—Los profesores con destino definitivo, desplazados de su centro por carecer de horario lectivo, los comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las convocatorias de comisiones de servicio, los profesores en expectativa de destino y los interinos permanecerán en el centro en que actualmente están destinados hasta que se publique la adjudicación definitiva de destinos profesionales por parte de la Dirección General de Personal.

Estos colectivos se incorporarán a los destino que se les adjudiquen en el plazo que determine la Dirección General de Personal.

Con el fin de organizar el horario de los centros afectados, y sin perjuicio de lo que resulte de las reclamaciones presentadas contra la adjudicación provisional, los profesores antes citados deberán manifestar por escrito al Director del centro donde han sido destinados, sus preferencias de elección de asignatura y curso.

Undécimo.—Entre los días 15 de septiembre y 30 de septiembre, en jornadas de 9 a 14, el profesorado se dedicará a las tareas relacionadas con la preparación de la iniciación de actividades lectivas y a la elaboración de la Programación General del centro.

Los profesores que durante el referido período tengan interés en participar en actividades de actualización y perfeccionamiento, organizadas o autorizadas por la Administración educativa, Movimientos de Renovación Pedagógica o Sociedades de Profesores, podrán acudir a las mismas con la debida autorización de la Dirección del centro. En todo caso el profesorado deberá justificar convenientemente dicha asistencia ante la Dirección del centro.

Duodécimo.—La matrícula extraordinaria de septiembre ha de estar concluida el día 15 de septiembre.

Decimotercero.—Excepcionalmente, los Directores Territoriales de Educación, a petición d elos Directores de los centros, previo informe de la Inspección Educativa, podrán autorizar la ampliación del plazo de matrícula en centros cuyas circunstancias particulares impidan concluirla en los plazos fijados en esta Orden, siempre y cuando el centro presente el día 15 datos fidedignos de los alumnos que quedan pendientes de matricular con especificación de los cursos, ramas, profesiones, especialidades, etc.

Decimocuarto.—Cualquier modificación por parte de los centros a lo establecido en esta Orden deberá contar con la expresa autorización de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

Decimoquinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 30 de junio de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes en funciones, *José Mendoza Cabrera.*

5.72. ORDEN DE 3 DE JULIO DE 1995, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL CON DESTINO ACTUAL EN EL SERVICIO TÉCNICO DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PROFESIONAL, EQUIPOS MULTIPROFESIONALES Y PISCÓLOGOS DE CENTROS ESPECÍFICOS A LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PSICOPEDAGÓGICOS («BOE» de 2 de agosto de 1995.) [1]

El Decreto 23/1995 [1], de 24 de febrero, por el que se regula la orientación educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias, integra en una misma organización a todos los servicios que de un modo u otro habían prestado atención a tareas de orientación, con la finalidad de alcanzar un nivel de coordinación en ellas y con los demás servicios educativos, de tal modo que se pueda garantizar la eficacia de su intervención.

Por ello, la Disposición Adicional Primera del referido Decreto establece la integración de los funcionarios destinados en el Servicio Técnico de

[1] X 5.60.

Orientación Educativa y Profesional, así como del personal que compone los Equipos Multiprofesionales y de los Psicólogos de Centros Específicos, en los nuevos Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Por otra parte, el mismo Decreto, en su Disposición Transitoria Primera, encomienda a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la zonificación y design·ón de los centros sedes de los Equipos de Orientaciónm Educativa y Psicopedagógicos, así como la adscripción a ellos del personal arriba citado.

En su virtud, y en uso de las competencias que tiene atribuidas, esta Consejería acuerda convocar el procedimiento de adscripción del personal citado a los nuevos Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de conformidad con las siguientes

BASES

Primera.—Objeto del procedimiento.

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 23/1995, de 24 de febrero («BOC» de 20 de marzo), por el que se regula la orientación educativa en la Comunidad Autónoma Canaria, el presente procedimiento tiene por objeto la adscripción del personal funcionario con destino definitivo en el Servicio Técnico de Orientación Educativa y Profesional (STOEP), el que presta servicios en los Equipos Multiprofesionales, así como los Psicólogos de Centros Específicios, a los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos.

Segunda.—Participantes.

1. En el presente procedimiento de adscripción participarán voluntariamente los funcionarios con destino definitivo en el STOEP, así como aquellos que lo han obtenido por primera vez como consecuencia de la Resolución del concurso de méritos para proveer plazas en el mismo, cuya lista definitiva se ha hecho pública mediante Resolución de 15 de junio de 1995, de la Dirección General de Personal, que deseen modificar el destino que tienen asignado.

2. Participarán obligatoriamente en el mismo todo el personal laboral que desempeña sus funciones en los Equipos Multiprofesionales, ya sea con carácter fijo o temporal.

Tercera.—Plazas que se ofertan.

1. Las plazas que se ofertan para la adscripción en los distintos Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos son las que se relacionan en el anexo II de la presente Orden.

2. Las plazas del Servicio Técnico de Orientación Educativa y Profesional relacionadas en el anexo I de la Orden de 13 de enero de 1995, por la que se provoca concurso de méritos para proveer en adscripción definitiva puestos docentes de carácter singular («BOC» de 20 de enero), quedan transformadas en plazas de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona con las características establecidas en el referido anexo II de la presente Orden [2].

Cuarta.—Solicitudes de participación.

Los participantes en el presente procedimiento presentarán solicitud debidamente cumplimentada, con arreglo al modelo que se publica como anexo I a la presente Orden, de las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación o en cualquiera de las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En dicha solicitud deberán consignar las plazas a que aspiran por orden de preferencia todos los participantes, excepto el personal laboral temporal, que lo harán presencialmente como se establece en la base novena del presente procedimiento.

Quinta.—Documentación acreditativa de méritos.

A la solicitud de participación se acompañará toda la documentación acreditativa de los méritos contenidos en el baremo que se publica como anexo III de la presente Orden, entendiéndose que sólo se valorarán aquellos que se aleguen y aporten en el plazo previsto en la base sexta.

Sexta.—Plazos de presentación de solicitudes y documentación.

El plazo de presentación de la solicitud y de la documentación acreditativa de méritos será de diez días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Canarias».

Séptima.—Adjudicación de oficio.

A quienes teniendo obligación de participar en el presente procedimiento, no lo hagan en tiempo y forma, les será adjudicada de oficio una plaza de entre aquellas que pudieran quedar vacantes, después de resuelta la fase en la que debían haber concurrido.

Octava.—Comisión de valoración.

Con objeto de llevar a cabo la valoración de los méritos que aleguen los participantes, así como para adjudicar provisionalmente las plazas ofertadas, se constituirá una Comisión de Valoración compuesta por los siguientes miembros:

— Presidente: Un funcionario de carrera en servicio activo de cualquiera de los Cuerpos docentes no universitarios con destino en un centro de ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, designado por el Director General de Personal.

— Dos vocales, funcionarios de carrera que reú-

[2] No se publican los anexos.

5.72 nan los mismos requisitos señalados en el apartado anterior, designados por la Dirección General de Promoción Educativa.

— Un vocal, funcionario de carrera no docente, designado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

— Un secretario, funcionario de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que actuará con voz, pero sin voto.

Novena.—Fases del procedimiento para Psicólogos y Pedagogos.

La adjudicación de plazas a los participantes con la condición de Psicólogos y Pedagogos se realizará ajustándose a las siguientes fases:

Fase previa: adscripción de oficio.

a) Los funcionarios con destino definitivo actual en el STOEP, incluso quienes lo obtuvieron mediante participación en el concurso de méritos resuelto por Resolución de 15 de junio de 1995, de la Dirección General de Personal, quedan adscritos de oficio a la plaza de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona, en la que se transforma la plaza que venían ocupando como miembros del STOEP.

En el caso de que se haya formado una nueva plaza por desglose de centros que corresponden actualmente a otras, los funcionarios con destino definitivo en las plazas que han sido modificadas, podrán optar a ocupar la nueva plaza. En cualquier caso, tendrán prioridad para ocupar la plaza que se genere y que incluya su actual Centro sede.

En el supuesto de que dos o más funcionarios deseen obtener destino en una nueva plaza que se crea por desglose de sus centros, y no incluye ningún Centro sede, para determinar el orden de prioridad se deberá utilizar el baremo establecido en el anexo III.

b) Los Psicólogos de Centros Específicos quedan adscritos de oficio a las plazas que actualmente ocupan.

Primera fase: se adjudicarán las plazas de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona o Específicos que resulten vacantes de la fase previa, a los Psicólogos y Pedagogos de los Equipos Multiprofesionales con contrato laboral fijo, respetando el orden de preferencia a que dé lugar la valoración de los méritos que hayan alegado de los contemplados en el baremo anexo III de esta Orden.

Tendrán prioridad para ocupar plazas en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona, los Psicólogos y Pedagogos que pertenezcan a un Equipo Multiprofesional del ámbito geográfico de esa misma zona.

Segunda fase: las plazas que hayan quedado vacantes después de realizada la fase anterior, serán ofertadas a los funcionarios con destino definitivo en el STOEP, incluidos quienes lo hayan obtenido por primera vez de acuerdo con la Resolución de 15 de junio de 1995, de la Dirección General de Personal, que hayan expresado en la solicitud su deseo de modificar el destino asignado de oficio en la fase previa de este procedimiento.

Dichos funcionarios podrán optar, en su orden de derecho y de acuerdo con los méritos alegados y contemplados en el anexo III a la presente Orden, a todas las plazas disponibles en Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona y Específicos.

Tercera fase: los Psicólogos y Pedagogos con contrato laboral de carácter temporal podrán optar a todas aquellas plazas que hayan quedado vacantes en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona y Específicos, que les serán adjudicadas en su orden de derecho, de acuerdo con los méritos acreditados de los contenidos en el baremo anexo III, en acto presencial que se celebrará en la fecha y lugar que oportunamente se determinen.

Tendrán prioridad para ocupar una plaza en la isla donde esté ubicado el Equipo Multiprofesional del que procedan, garantizándose, en todo caso, la obtención de una plaza en dicha isla.

Décima.—Fases del procedimiento para Trabajadores Sociales.

La adjudicación de plazas a los Trabajadores Sociales destinados actualmente en los Equipos Multiprofesionales se realizará ajustándose a las siguientes fases:

Primera fase: a los Trabajadores Sociales con contrato laboral fijo se les asignarán plazas en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica tanto de Zona como Específicos, en el orden de derecho derivado de la valoración de los méritos que hayan acreditado de los contenidos en el baremo anexo III.

Ostentarán derecho preferente para ocupar las plazas que se generen en la actual zona de actuación del Equipo Multiprofesional en el que se encuentren destinados.

Segunda fase: participarán en ella los Trabajadores Sociales con contrato laboral de carácter temporal, pudiendo ocupar todas las plazas que hayan quedado vacantes en la fase anterior en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos tanto de Zona como Específicos.

Gozarán igualmente de derecho preferente para ocupar plaza en el Equipo de Zona que se corresponda con la de actuación de su actual Equipo Multiprofesional.

Undécima.—Criterios de adjudicación de plazas.

1. La Comisión de Valoración procederá a adjudicar provisionalmente las plazas vacantes en función de la mayor puntuación de los méritos alegados que hayan obtenido los participantes y en el orden de las fases establecidas en los artículos 9.º y 10 anteriores.

2. En caso de que se produjeran empates en la puntuación de los participantes, se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Personal laboral:

— Puntuación total en cada uno de los apartados del baremo por el orden en que aparezcan en el mismo.

— Mayor puntuación en el expediente académico de la carrera de Psicología, Pedagogía o Trabajo Social.

— Mayor edad.

b) Personal funcionario:

— Puntuación total en cada uno de los apartados del baremo por el orden en que aparezcan en el mismo.

— Número de lista en el procedimiento por el que accedieron a su actual puesto.

Duodécima.—Lista provisional.

1. Una vez realizada por la Comisión de Valoración la adjudicación provisional de plazas, la Dirección General de Personal hará publicas en los tablones de anuncios de las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación las listas provisionales con la puntuación de los méritos de los participantes, así como con las plazas asignadas provisionalmente.

2. Contra la citada lista de participantes podrán éstos presentar alegaciones ante la misma Dirección General de Personal en el plazo de cinco días naturales, contados desde el siguiente a su publicación.

Decimotercera.—Desistimientos y renuncias.

Durante el plazo fijado para las alegaciones contra las listas provisionales, únicamente los funcionarios contemplados en el artículo 2.º.1 de la presente Orden podrán presentar desestimiento expreso y no condicionado a su participación en este procedimiento, así como renunciar a la plaza que les fuera adjudicada provisionalmente.

Decimocuarta.—Lista de adjudicación definitiva.

Resueltas las alegaciones presentadas, la Dirección General de Personal hará pública en el «BOC la Resolución por la que se adjudican definitivamente las plazas objeto del presente procedimiento.

Decimoquinta.—Efectos administrativos de la nueva plaza.

El personal funcionario y el personal laboral fijo al que se les adjudica su puesto de trabajo en virtud del presente procedimiento, queda adscrito con carácter definitivo en dicha plaza con efectos administrativos del 1 de septiembre de 1995.

Decimosexta.—Incorporación a la nueva plaza.

La incorporación efectiva de los participantes a la plaza que les sea adjudicada se producirá con efectos de 1 de septiembre de 1995.

Decimoséptima.—Desarrollo e interpretación de esta Orden.

Se autoriza a la Dirección General de Personal a que adopte cuantas medidas sean necesarias en el desarrollo de la presente Orden, así como a resolver cualquier duda en relación con la interpretación de la misma.

Decimoctava.—Presencia sindical.

Se garantiza la presencia de las organizaciones sindicales representativas del sector en el presente procedimiento.

Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación, previa la comunicación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, exigida por el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de julio de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes en funciones, *José Mendoza Cabrera.*

5.73. ORDEN DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1995, POR QUE SE REGULA EL NÚMERO DE PROFESORES DE QUE PODRÁN DISPONER LOS CENTROS PRIVADOS CONCRETADOS DE CANARIAS CON CARGO A LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO («BOC» de 3 de noviembre de 1995.) [1]

Los artículos 16, 24 y 33 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [2] regulan el personal docente que ha de impartir los distintos niveles de la enseñanza.

La Disposición Adicional Tercera 3.*c)* de la citada Ley prevé la incorporación a los centros completos de educación obligatoria de, al menos, un profesor de apoyo para atender a los alumnos que presenten problemas de aprendizaje.

Vista la necesidad de disponer de cargos directivos unipersonales en los Centros privados concertados, se ha publicado la Orden de 1 de febrero de 1991 («BOC» núm. 31, de 8 de marzo) [3], que deter-

[1] Corrección de errores («BOC» 25-12-95).

[2] VI 4.1.

[3] VI 5.44.

5.73 mina los cargos directivos que corresponden a estos centros, en función del número de unidades concertadas y los complementos salariales que les han de corresponder.

Para apoyar el desempeño de las funciones directivas encomendadas a los Directores, Jefes de Estudio y, en su caso, Vicedirectores, anualmente, en la Resolución que regula cada curso escolar la organización y funcionamiento de los centros educativos sostendios con fondos públicos en Canarias, se contempla la posibilidad de que tales cargos unipersonales puedan disponer de descuento de horas lectivas docentes.

Las Órdenes de 21 de noviembre de 1988 («BOC» núm. 156, de 7 de diciembre) [1], de 31 de agosto de 1989 («BOC» núm. 122, de 11 de septiembre), y de 5 de julio de 1991 («BOC» núm. 97, de 22 de julio) [2], regularon los requisitos y procedimiento para incorporar profesores de apoyo a los Centros concertados de Canarias.

Por todo ello, de acuerdo con el artículo 32.*c)* de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

DISPONGO

Artículo 1. Al amparo de lo previsto en el Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Decreto a la Educación [3], y el Real Decreto 2377/1985, de 27 de diciembre, de Normas Básicas sobre conciertos educativos [4], los Centros privados concertados de Primaria/EGB y Educación Especial, dispondrán de un profesor titular por cada unidad concertada. Los Centros concertados de ESO, FP y BUP/COU dispondrán por cada unidad concertada del número de profesores resultante de dividir el número de horas lectivas del alumnado de ese nivel concertado entre el número de horas lectivas de profesor conforme a la tabla número 3 del anexo.

Art. 2. Además del profesorado necesario para impartir completo el Plan de Estudios correspondiente al nivel de enseñanza objeto del concierto, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias autoriza a los centros que tienen suscrito concierto con esta Consejería al amparo del Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), la incorporación de profesores de apoyo hasta el número máximo indicado en la tabla número 1 y en las condiciones que se detallan en la presente Orden.

Art. 3. Los profesores de apoyo que se contraten conforme a esta Orden tendrán las siguientes funciones:

A) Como profesores de apoyo a la función directiva, para cubrir el horario de tareas encomendadas al Director y Jefe de Estudio.

B) Como profesor de apoyo didáctico para alumnos que precisen especial atención.

C) Sustitución de bajas por períodos de 15 o menos días.

Art. 4. Los profesores de apoyo que se contraten a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, provendrán prioritariamente de la lista de profesores afectados a que se refiere el apartado quinto del II Acuerdo sobre medidas aplicables en favor del profesorado de centros afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos, siempre que haya profesores inscritos en la citada lista y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 60 de la LODE.

Art. 5. El salario asignado a cada profesor de apoyo será el mismo que se asigna al profesor titular en una unidad concertada, atendiendo a todos los emolumentos que le correspondan, conforme al nivel educativo al que se incorporan.

Art. 6. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes garantizará el salario y cargas sociales de este profesorado, mediante el sistema de pago delegado previsto en el artículo 49.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [5]. Para la inclusión de este profesorado en el pago delegado se seguirá el procedimiento establecido por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 7. La concesión de profesor de apoyo no lleva aparejada asignación para gastos de funcionamiento.

Art. 8. La Administración velará por el cumplimiento de lo contenido en esta Orden; su incumplimiento por parte del centro dará lugar al inicio de expediente contradictorio en el que se dará audiencia al titular.

Art. 9. Cuando el centro dispusiere de más de un profesor de apoyo, el Director procederá como más convenga para la asignación de sustituto a que se refiere el artículo 3.C).

Art. 10. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá autorizar la incorporación de profesores de apoyo de acuerdo con la tabla número 2, en aquellos centros que, desde la firma del II Acuerdo sobre medidas aplicables en favor del profesorado de centros afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos de 15 de noviembre de 1994, disponiendo de vacantes ordinarias cubran, al menos una de ellas, con un profesor procedente de la lista de afectados citada en el apar-

[1] IV 5.37.
[2] VII 5.52.
[3] I 4.2.
[4] I 4.2.3.
[5] I 4.2.

tado quinto de dicho acuerdo.

2. Los centros a los que se les concedan profesores de apoyo de acuerdo con el punto anterior no les será de aplicación la tabla número 1.

Art. 11. Para tener derecho a contratar los profesores de apoyo a que se refiere el artículo anterior, los titulares de los Centros concertados lo solicitarán a la Dirección General de Promoción Educativa.

A dicha solicitud acompañarán certificación del titular, visada por la Comisión de Seguimiento y Gestión prevista en el apartado undécimo del citado II Acuerdo, en la que se especificarán las vacantes ordinarias cubiertas por personal proviniente de la citada lista de afectados.

Art. 12. La Dirección General de Promoción Educativa resolverá en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de Registro de Entrada en dicha Dirección General y lo comunicará al titular solicitante que podrá proceder a la contratación. Transcurrido dicho plazo sin resolver se entenderá denegada la solicitud.

Art. 13. Las constrataciones que se deriven de la aplicación de la presente Orden estarán supeditadas en todo caso a las disponibilidades presupuestarias con cargo a las siguientes partidas:

Nivel	Partida
Para FP/EGB/ESO	18.06.442B.470.00.
Para Educación Especial	18.06.422B.480.00.
Para FP I	18.06.422C.480.00.
Para FP II	18.06.422C.480.00.
Para BUP/COU	18.06.422C.480.00.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Órdenes de 21 de noviembre de 1988 («BOC» de 7 de diciembre), de 31 de agosto de 1989 («BOC» de 11 de septiembre), y de 5 de julio de 1991 («BOC» de 22 de julio).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOC» y será de aplicación hasta la finalización del actual período de conciertos.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de noviembre de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

ANEXO

Tabla núm. 1

	Profesores de apoyo
Centros de 8 a 15 unidades	1
Centros de 16 a 24 unidades	2
Centros de más de 25 unidades	3

Tabla núm. 2

	Profesores de apoyo
Centros de 13 a 18 unidades	2
Centros de 19 a 24 unidades	3
Centros de 25 o más unidades	4

Tabla núm. 3

Ratios profesor/unidad:

Nivel	Horas alumnos	Horas profesores	Ratio
ESO	30	25	1,20
FP I	39	25	1,56
FP II	36	25	1,44
BUP/COU	34	25	1,36

5.74. ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1995, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

(«BOC» de 17 de enero de 1996.)

El sistema educativo canario ha corregido, durante el último decenio, carencias educativas históricas en infraestructura, recursos humanos y materiales y en planificación. Este esfuerzo debe sostenerse y priorizarse para alcanzar los niveles de calidad que demanda el desarrollo social de nuestra tierra.

La modernización del sistema educativo y especialmente el sostenido con fondos públicos y abierto a todos los canarios y canarias, debe repercutir en la mejora de los niveles de rendimiento escolar de nuestro alumnado, de los procesos de enseñanza-aprendizaje y de cohesión y participación de la comunidad educativa.

Constituye un objetivo prioritario para la

5.74 Consejería de Educación, Cultura y Deportes, elevar las tasas de éxisto escolar y la calidad educativa, puesto que no hacerlo puede significar una discriminación de carácter social, dada la relación existente entre el nivel formativo de las personas y sus posibilidades de acceder al trabajo y al ejercicio de sus funciones sociales.

Los análisis sobre rendimiento escolar confirman que hay situaciones diferenciadas en función de factores sociales y territoriales. Entendiendo que en el rendimiento educativo, además de la compleja variable escolar, confliyen un conjunto de factores socioeconómicos y familiares que lo condicionan, se ve necesario abordar el problema globalmente. Desde el propio sistema, se deben producir los ajustes que se precisen en aquellos componentes que influyen en la mejora de la situación, recabando la colaboración de otros servicios, instituciones y organizaciones que, desde ámbitos sociofamiliares, contribuyan a la mejora de atención y el tratamiento educativos, con el fin de corregir los niveles de desventaja y marginalidad.

En el marco de las medidas generales que desde la política educativa del Gobierno de Canarias, se establecen para la mejora de la calidad del Sistema Educativo Canario y en un intento de dar pasos efectivos hacia la consecución de este objetivo, es necesaria la planificación y desarrollo de actuaciones de compensación prioritarias, especialmente, en aquellas situaciones educativas que presentan mayores dificultades y desventajas sociofamiliares, económicas y culturales, que se ponen de manifiesto frecuentemente en la existencia de resultados insatisfactorios y problemas en la realización de la acción educativa.

En la idea que la calidad escolar debe considerarse un factor relevante por todos y cada uno de los servicios educativos y sectores de la Comunidad, esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, convencida de la necesidad de una acción directa en las zonas, centros, etapas y ciclos que se concreten, considera necesario la puesta en funcionamiento del Programa de Mejora de la Calidad Educativa que atienda de forma prioritaria a aquellas realidades que presentan especiales dificultades para alcanzar resultados escolares óptimos.

Para conseguir esos objetivos propiciará actuaciones convergentes de los equipos docentes, servicios educativos, comunitarios y de la propia gestión de la Administración educativa y con la decidida intención de su generalización progresiva, desde el ámbito de sus competencias y en virtud de lo dispuesto sobre calidad de la enseñanza en el Título IV de la LOGSE [1], y sobre compensación de desigualdades en educación en el Título V, de lo dispuesto en el artículo 41.1.6 del Estatuto de Autonomía como marco competencial autonómico en materia educativa y en función del artículo 32.*c)* de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril.

[1] VI 4.1.

DISPONE

Artículo 1. Es objeto de la presente disposición la regulación de la implantación y desarrollo de un Programa de Mejora de la Calidad Educativa en el ámbito de los Centros Públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias y en las zonas y centros que se delimiten.

Art. 2. Serán objetivos del Programa de Mejora de la Calidad Educativa:

1. Mejorar los niveles de calidad en la oferta educativa y los resultados escolares del alumnado.
2. Favorecer desde el sistema educativo la reducción de las desigualdades escolares de origen sociocultural y económico.

Art. 3. Las funciones a desarrollar por el Programa serán:

1. Coordinar y optimizar los recursos humanos y materiales que dispone el sistema educativo canario.
2. Propiciar la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, impulsado de manera especial la participación de los padres y de las madres en la vida de los centros.
3. Consolidar el trabajo en grupo de los Claustros de Profesores, la estabilidad de los Equipos Directivos y la organización flexible de los Centros.
4. Renovar los criterios y procesos de evaluación del alumnado.
5. Establecer canales de coordinación con otras Consejerías del Gobierno de Canarias, Cabildos, Ayuntamientos, Movimientos Sociales y centros profesionales o de trabajo de las zonas implicadas para los fines del Programa.
6. Propiciar la atención a la diversidad del alumnado con respuestas diferenciadas (aspectos curriculares, sociales, servicios complementarios, actividades extraescolares,...).
7. Favorecer la introducción de elementos de mejora en los Proyectos Educativos de los Centros, potenciando la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, el clima de convivencia escolar y la satisfacción de los diferentes agentes de la misma.
8. Mejorar la oferta educativa, ajustando los itinerarios formativos a las necesidades del alumnado de cada zona.

Art. 4. Son líneas de actuación prioritarias del Programa:

1. Detectar las situaciones educativas más problemáticas en zonas y centros.
2. Recoger y priorizar las demandas y necesidades de los centros y de las zonas con mayores dificultades.
3. Proporcionar información y posibles pautas orientativas para la resolución de problemas.
4. Promover procesos de evaluación interna en los centros.

5. Facilitar la conexión y coordinación con las distintas instituciones, organismos, servicios, programas, así como con la propia estructura administrativa en general, para encontrar vías de solución a las necesidades priorizadas.

6. Favorecer la pertenencia a los Órganos de gobierno de los centros de enseñanza, con medidas de apoyo al profesorado implicado.

7. Fomentar la renovación pedagógica, el desarrollo de proyectos de innovación educativa, tales como Contenidos Canarios, Actividasdes de Educación y Tiempo Libre, Animación a la Lectura y Bibliotecas, Experiencia de Laboratorio Escolar, Formación de Personas Adultas, Cuidado y Embellecimiento del Entorno Natural, Educación Medioambiental, Habilidades Sociales, Aulas Taller o Educación Afectivo Sexual, y la realización de proyectos de centro orientados a la formación cooperativa, que incidan en la mejora de la formación integral de los alumnos y alumnas.

8. Generar subprogramas o actividades específicas de distinta naturaleza, curso de formación de los agentes educativos, actuaciones comunitarias, actividades extraescolares, potenciación de recursos, extensión de servicios complementarios, así como convenios y acuerdos con Cabildos, Ayuntamientos, Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos/as, Sindicatos, Asociaciones de Estudiantes y con cuantas otras instituciones culturales, educativas, sociales y empresariales se estime puedan impulsar su desarrollo.

Art. 5. Las líneas de actuación del Programa incidirán en los siguientes factores decisivos en el proceso educativo y en la mejora de la calidad de la enseñanza y teniendo en cuenta las principales dificultades que el Programa pretende afrontar, se atenderá especialmente:

1. El inicio de la escolaridad.

Implantación del 2.º Ciclo de Educación Infantil priorizando la completa escolarización del alumnado de 3 años y atención preferente al Primer ciclo de Primaria.

2. La coordinación entre etapas educativas.

Potenciando la elaboración, por los Equipos Directivos y Comisiones de Zona, de planes de coordinación del profesorado de los diferentes ciclos y etapas con la finalidad de abordar y simplificar la problemática que suscita en el alumnado la transición entre etapas educativas.

3. La evaluación formativa.

Como actividad educativa que permite obtener la máxima información sobre aspectos cuantitativos y cualitativos del proceso de enseñanza y aprendizaje para valorar el grado de consecución de los objetivos previstos o si se considera necesario corregir y mejorar las estrategias de intervención, así como los programas las orientaciones metodológicas, etc., de manera que se ajusten a las verdaderas posibilidades del alumnado y a las nuevas situaciones de aprendizaje, debiendo implicar un pronóstico de las posibilidades del mismo, una valoración sistemática del proceso y resultados de la intervención educativa.

4. La acción tutorial.

Entendida como ayuda y orientación desde la actividad educativa para que cada persona o grupo conozca y valore sus capacidades y posibilidades en el aprendizaje en la planificación y organización de su tiempo de trabajo y estudio, relaciones interpersonales y participación activa de la vida en el centro.

Se apoyará el desarrollo de programas de formación del profesorado y de planes de acción tutorial con el alumnado orientados a la construcción de la propia identidad personal y autoestima, a la adquisición de habilidades sociales y al enriquecimiento cognitivo.

Se potenciará la colaboración con las familias para la orientación personal, escolar y familiar de los alumnos y alumnas. Asimismo se encauzarán, a través de la acción tutorial, actividades que fomenten la formación, la participación de la familia en el centro y la prevención del absentismo escolar.

De igual forma, se potenciarán las Comisiones de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa en los Centros de Educación Infantil y Primaria y los Departamentos de Orientación en los Centros de Secundaria, que serán los responsables de seguir los planes de acción tutorial y adaptarlos a las realidades de aquéllos.

5. La formación del profesorado.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa organizará y desarrollará, tras informe de la Comisión General de Seguimiento y Evaluación, las propuestas y actividades de formación que demanden los centros implicados y/o las Comisiones de Zona, dirigidas siempre a mejorar y favorecer la práctica educativa del profesorado, la gestión de los equipos directivos y el trabajo de los servicios intervinientes en el mismo.

6. La atenciónn a la diversidad.

Orientada al asesoramiento para la mejora de la individualización del proceso educativo, la diversificación y las adaptaciones curriculares y al establecimiento de opciones que permitan desarrollar al máximo las capacidades por vías o caminos distintos, así como la puesta en práctica de estrategias organizativas y acciones metodológicas que favorezcan y faciliten el aprendizaje de los alumnos y alumnas y las enseñanzas del profesorado.

7. Los equipos directivos.

La dirección participativa de los centros requiere continuidad, incentivación y formación específica. Saber diagnosticar problemas, ilusionar al profesorado y motivarlo a la actividad así como planificar, desarrollar y evaluar proyectos de trabajo innovadores, ayudar a solucionar conflictos, coordinar con eficacia cualquier tipo de reunión y dinamizar la comunidad educativa son acciones que de por sí dotan a la actividad directiva de un contenido propio y diferenciado de los que puedan hacer otros miembros

5.74 de la organización escolar. Por otro lado conseguir procesos de calidad requiere también que todos los profesionales que intervienen en esta actividad tengan los conocimientos y preparación adecuados que les capaciten para actuar convenientemente y aplicar las estrategias más oportunas a cada contexto.

Para ello la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa organizará actividades de formación y seguimiento para equipos directivos, coordinadores/as de Ciclos y jefaturas de departamentos didácticos que incidirán en el centro, entendiendo como globalidad y como entorno natural de desarrollo formativo, debiéndose construir desde y para la idea del trabajo colaborativo de todos agentes intervinientes.

8. La participación de la comunidad educativa.

Se propiciará y potenciará de forma prioritaria acciones tendentes a fomentar la participación y colaboración de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros escolares, especialmente del sector de padres y madres de alumnos, así como el apoyo a encuentros de formación de padres y madres para la dinamización de APAs, Consejos Escolares y otros órganos de participación, la organización de semanas culturales de índole formativa general diversa, la potenciación de relaciones del centro con el entorno y la contextualización al mismo del currículo.

Se primarán, en los centros del Programa, las actividades de formación de padres y madres, con intervenciones especiales.

De igual manera se facilitará a los centros la relación con el Programa Escuela y Familia, que constituyan a la formación y participación de los padres y las madres en la acción educativa.

9. Servicios coordinados.

Desde las Comisiones de Zona, se establecerán marcos de coordinación entre los diferentes servicios públicos, dependientes o no de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que incidan en los centros de actuación del Programa.

Art. 6. La gestión del Programa de Mejora de la Calidad Educativa corresponderá a la Viceconsejería de Educación.

Art. 7. Todos los servicios de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que intervienen en los Centros de Enseñanza en que se desarrolle el Programa, incluirán prioritariamente en sus planes de trabajo de las acciones que se deriven del desarrollo del mismo.

Art. 8. La Viceconsejería de Educación, junto con las Direcciones Generales, establecerá criterios y vías preferenciales en lo que respecta a necesidades de dotación de recursos humanos y materiales y servicios complementarios del Programa, de manera que se simplifiquen la viabilidad y optimización de éste.

En función de las necesidades que se constaten en los centros y de las partidas presupuestadas, se mejorarán los recursos materiales básicos para el desarrollo de las actividades pedagógicas y se apoyará la atención a obras de reforma, ampliación y mejora.

Art. 9. Las propuestas de inclusión de zonas y centros al Programa se harán por las Direcciones Territoriales. Asimismo, la Inspección de Educación y los Consejos Escolares de los Centros pueden proponer a las Direcciones Territoriales la incorporación de nuevos Centros a este Programa, tomando siempre de referencia los criterios de selección enumerados en el artículo 10.

Art. 10. La Viceconsejería de Educación, valorando las propuestas de inclusión presentadas, seleccionará las zonas y centros que se incluyan en el Programa.

Los criterios de selección serán, al menos, los siguientes:

— Iniciativas y proyectos desarrollados por los centros en relación con los objetivos del Programa.
— Niveles de éxito escolar.
— Situación sociofamiliar.
— Equipamiento sociocultural de la zona.
— Niveles de desempleo de las familias.
— Dificultades organizativas o de infraestructura de los centros.

Art. 11. La Viceconsejería aprobará el Plan Anual del Programa una vez debatido por la Coordinación General del Programa y en la Comisión General de Seguimiento.

Art. 12. El principal agente del Programa en cada centro de enseñanza es el Claustro de Profesores, coordinado por su Equipo Directivo.

Art. 13. Los centros de enseñanza que desarrollen el Programa realizarán en colaboración con los Servicios Educativos que actúen en ellos, un análisis de partida que deberá reflejar necesariamente:

1. La situación real del centro respecto a los objetivos que se propone el Programa.
2. La descripción de los principales factores que condicionan tal situación.
3. La propuesta de cambios educacionales, curriculares y organizativos que el centro puede realizar con sus recursos.
4. Una propuesta de medidas complementarias a adoptar y estrategias que propicien la mejora de la situación descrita.

Tal análisis y propuestas estarán incluidos en el Proyecto Educativo de Centro para su seguimiento y evaluación.

Art. 14. En cada centro, el Programa será dinamizado por la Comisión de Coordinación Pedagógica del mismo, que propondrá a la Comisión de Zona todas aquellas medidas de ajuste y planificación que redunden en su mejora.

Art. 15. Las acciones de asesoramiento y apoyo a los centros se realizarán armonizadamente por los Servicios Educativos y Sociales que intervengan

en cada zona, coordinados por la Inspección Educativa.

1. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, pertenecientes a la Comisión de Zona, asesorarán a la comunidad educativa y colaborarán en aquellos aspectos derivados de la aplicación del Programa, en el marco de sus funciones.

2. Los Centros de Profesores encauzarán y darán respuesta a las demandas de asesoramiento y formación del profesorado solicitadas por los Coordinadores de Formación de los centros de enseñanza o por la Coordinación General del Programa, aportando también cuantos recursos se consideren necesarios para el desarrollo de éste.

3. Con objeto de contribuir a la mejora de las condiciones sociofamiliares de los alumnos, a la disminución de los factores de riesgo, a potenciar la participación de los miembros de la comunidad educativa en los centros y a favorecer la compensación de las desigualdades en el acceso a las oportunidades educativas, sociales y profesionales, se incluirán trabajadores/as sociales de forma prioritaria en las zonas de actuación del Programa.

Art. 16. Al requerir el desarrollo de un Programa de estas características de la colaboración y acción coordinada de todas las Direcciones Generales, Servicios Técnicos y de Apoyo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, así como de las comunidades educativas, se establece el siguiente marco funcional:

1. COMISIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Se constituye la Comisión General de Seguimiento y Evaluación como grupo de trabajo estando presidida por el Viceconsejero de Educación e integrada por la Dirección General de Centros, Dirección General de Infraestructura Educativa, Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, Dirección General de Personal, Dirección General de Promoción Educativa, Dirección General de Universidades e Investigación, Secretaría General Técnica, Inspección General, las Direcciones Territoriales de Educación, Dirección del Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa y los Coordinadores del Programa.

Esta Comisión General de Seguimiento y Evaluación informará periódicamente al Consejero Escolar de Canarias, sindicatos con representación entre el profesorado, asociaciones de padres y madres, asociaciones de alumnos y municipios canarios, de la marcha del programa y recogerá cuantas propuestas formulen para el desarrollo del mismo.

Serán funciones de esta Comisión General:

— Debatir y proponer a la Viceconsejería las acciones a realizar para el desarrollo del Programa, a partir de los informes que elabore la Coordinación del Programa y la Inspección Educativa en cada una de las zonas de intervención.

— Evaluar la implantación y consecución de objetivos.

— Coordinar sus actuaciones con las del ICEC.

2. COORDINACIÓN GENERAL DEL PROGRAMA

Será nombrada por la Viceconsejería de Educación: estará compuesta por personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y de las Universidades Canarias en número que garantice el adecuado desarrollo del Programa.

Serán sus funciones:

— Trasladar a los distintos Departamentos de la Administración educativa canaria las propuestas que considere necesarias para el desarrollo y mejora del Programa.

— Tramitar informes de carácter general y de evaluación a la Comisión General de Seguimiento y Evaluación.

— Realizar la coordinación, el seguimiento y valoración del desarrollo del Programa.

— Participar en las reuniones de la Comisión General de Seguimiento y Evaluación.

— Informar y asesorar a los centros de enseñanza implicados en el Programa, en colaboración con el Servicio de Inspección Educativa, y participar en las Comisiones de Zona.

— Colaborar en la coordinación de todos los servicios implicados, así como en la evaluación procesal y final del Programa.

— Aquellas otras que la Viceconsejería de Educación estime oportunas y necesarias para un mejor desenvolvimiento del mismo.

Art. 17. Se constituirá una Comisión en Cada Zona de Inspección Educativa en que se desarrolle el Programa que estará compuesta por:

— El/la Inspector/a de Educación correspondiente, que la coordinará.

— La Coordinación del Programa.

— Los/las profesionales de los Servicios de Apoyo y Asesoramiento que intervengan en la zona.

— Las Direcciones o Jefaturas de Estudio o Departamento de los Centros.

Asimismo, podrán integrarse en la Comisión de Zona otros profesionales, responsables o dinamizadores de proyectos, programas o servicios. Cuando la Inspección Educativa o la propia Comisión de Zona lo considere necesario se convocará a los representantes de los Municipios o Asociaciones de Madres y Padres o Sindicatos.

Serán sus funciones:

— Evaluar y hacer el seguimiento del Programa en su sector.

— Coordinar las actuaciones a desarrollar por los servicios y programas del propio sistema educa-

5.75 tivo y establecer marcos de coordinación entre los diferentes servicios públicos, dependientes o no de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que incidan en los centros de actuación del Programa.

Art. 18. Los Inspectores de Educación que coordinan el Programa en cada zona unificarán junto a la coordinación general del programa las estrategias y líneas de actuación y planificarán el trabajo en las Comisiones de Zonas, conforme al Plan Anual a que hace referencia el artículo 11.

Art. 19. La Comisión General de Seguimiento y Evaluación establecerá, en coordinación con el ICEC, un Plan de Evaluación específico del Programa. Este Plan contemplará la consecución de los objetivos, líneas de actuación prioritarias y la operatividad de la organización del Programa.

Para la evaluación del Programa se tendrán en cuenta los factores señalados en el artículo 5.º, e indicadores referidos tanto a los resultados de la actividad educativa como a los procesos que se generan para mejora de la calidad en las zonas y centros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Viceconsejería de Educación para que dicte cuantas normas estime oportunas para la concreción y desarrollo del Programa de Mejora de la Calidad Educativa.

Segunda.—Queda derogada cualquier norma de igual o menor rango emanada de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes que se oponga a la aplicación de la presente Orden en los centros de enseñanza en los que se imparte o desarrolle el mismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOC».

Santa Cruz de Tenerife, 20 de diciembre de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.75. ORDEN DE 17 DE ENERO DE 1996, POR LA QUE SE ESTABLECEN PROGRAMAS EDUCATIVOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, OCIO Y TIEMPO LIBRE, QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA Y SE DELEGAN COMPETENCIAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA

(«BOC» de 31 de enero de 1996.)

Promover la realización de actividades complementarias que favorezcan la educación integral del alumno es un objetivo prioritario de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Coordinar las diferentes actividades propuestas y conseguir que éstas formen parte del Proyecto Educativo del centro es tarea de los diferentes miembros que componen la comunidad educativa, fundamentalmente a través de sus representantes en el Consejo Escolar, contribuyendo así a conseguir, entre otros, los siguientes objetivos.

1. Desarrollar hábitos de cooperación y trabajo en equipo.
2. Conocer otras formas de expresión cultural y lingüística.
3. Desarrollar la conciencia solidaria con el resto de las Islas Canarias y otras Comunidades.
4. La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

Para conseguir estos objetivos,

DISPONGO:

Primero.—Establecer una serie de Programas educativos que potencien la realización de actividades educativas, ocio y tiempo libre, en los centros públicos de enseñanza no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que se concretan en los siguientes:

A) Escuelas Viajeras: este Programa consiste en la realización de una ruta, previamente establecida, por diferentes Comunidades Autónomas españolas. Dicho Programa se desarrollará según dos modalidades de actividad:

A.1. Escuela Viajera canaria: la ruta de ésta se localizará en diferentes islas de esta Comunidad Autónoma.

A.2. Escuela Viajera en convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia: en este caso la ruta estará localizada en otra Comunidad Autónoma del Estado español.

B) Educación y tiempo libre: este Programa permitirá conceder ayudas o subvenciones cuyo objeto sea financiar las siguientes actividades:

B.1. Aquella que tiene por finalidad ayudar a sufragar los gastos de transporte, alojamiento y/o manutención ocasionados por la realización de alguna actividad formativa o cultural contemplada en la Programación General Anunal del centro.

B.2. Aquella que tiene por finalidad cubrir los gastos de alojamiento y manutención por la utilización de una residencia escolar dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en período vacacional.

Segundo.—Delegar en el Director General de Promoción Educativa la facultad para regular, mediante convocatoria de ayudas o subvenciones, el desarrollo de estos Programas educativos, así como las correspondientes concesiones.

Tercero.—La presente delegación se entenderá sin perjuicio de las facultades de revocación o avocación.

Las Resoluciones que se dicten al amparo de la presente delegación se entenderán dictadas por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

Cuarto.—Las Tutorías de Jóvenes de Acción Compensadora dependientes de la Dirección General de Promoción Educativa podrán beneficiarse de los Programas educativos previstos en esta Orden en condiciones de igualdad con los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. **5.76**

Santa Cruz de Tenerife, 17 de enero de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.76. ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1996, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DEL ALUMNADO QUE HAYA CURSADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ESTAS ENSEÑANZAS («BOC» de 28 de febrero de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1], en su artículo 29.2 establece que será necesaria una prueba para que el alumnado que haya obtenido el título de Bachiller acceda a los estudios universitarios.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25) [2], establece en su artículo 23.1 que las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículo de las enseñanzas organizadas con carácter experimental, al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («BOE» de 14) [3], comiencen a ser adaptadas en el curso 1992/93 a la nueva ordenación del sistema educativo.

El Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre («BOE» de 21), establece las enseñanzas mínimas de Bachillerato [4].

De acuerdo con la distribución de competencias que se deriva de la Constitución y conforme a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. En consonancia con lo anterior y con lo preceptuado en el artículo 5.º del Real Decreto 1178/1992, la Comunidad Autónoma de Canarias establece por el Decreto 101/1995, de 26 de abril («BOC» de 25 de mayo) [5], el currículo del Bachillerato para esta Comunidad Autónoma.

Teniendo en cuenta que en algunos centros de esta Comunidad se anticipó, a partir del curso 1994/95, la implantación del Bachillerato en sus distintas modalidades, se hace necesario adecuar lo establecido en la Orden de 10 de diciembre de 1992 («BOE» de 12 de enero de 1993) [6] y la de 19 de mayo de 1994 («BOE» de 24) [7], por la que se regulan las Pruebas de Acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas, estableciendo las líneas básicas de las Pruebas de Acceso a las Universidades. Todo ello, en consonancia con las líneas maestras marcadas por los Reales Decretos 406/1988, de 29 de abril («BOE» de 30) [8] y 807/1983, de 28 de mayo («BOE» de junio) [9], y la Orden de 4 de agosto de 1995 («BOE» de 18) [10], respectivamente, y en el marco normativo del Real Decreto 2802/1986, de 12 de diciembre («BOE» de 24 de febrero de 1987).

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («BOE» de 26) [11], regula la estructura de la Prueba de Acceso a la Universidad desde el nuevo Bachillerato y se formula al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, que establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta conjunta de la Dirección General de Universidades e Investigación y de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previo informe favorable de

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] II 4.6.
[4] VIII 4.4.
[5] X 5.65.
[6] VIII 4.43.
[7] IX 4.86.1.
[8] II 4.34.
[9] VIII 4.40.
[10] Ver 4.75 en este volúmen.
[11] VI 4.23.

5.76 las Universidades Canarias, y haciendo uso de la autorización expresa en la Disposición Final Segunda de la citada Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1992, esta Consejería

DISPONE:

Artículo 1. 1. La presente Orden regula, en la Comunidad Autónoma Canaria, la Prueba de Acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas, que dispone la normativa estatal vigente.

CAPÍTULO I

Comisión Técnica para la Prueba de Acceso a la Universidad

Art. 2. Una Comisión Técnica se encargará durante el curso académico 1995/96, de la organización y seguimiento de la Prueba de Acceso a la Universidad desde el Bachillerato.

Art. 3. Esta Comisión Técnica estará formada por el Rector de una de las Universidades canarias, o persona en quien delegue, que la presidirá y tres vocales asesores, uno procedente del Servicio de Inspección Técnica de Educación, otro del profesorado universitario y un Director de un Centro Público de Educación Secundaria en el que se imparta el Bachillerato regulado en la LOGSE. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes designará al Inspector y al Director del Instituto de Educación Secundaria. El profesor universitario será designado por el Rector de la Universidad que no obstente la presidencia de la mencionada Comisión.

Art. 4. Cada Rector o persona en quien delegue formará parte de la Comisión Técnica por período de un año sucediéndose de forma alternativa, las dos Universidades, asumiendo la presidencia las funciones que la legislación común le atribuye a los órganos colegiados incluido el voto dirimente.

CAPÍTULO II

Competencias de la Comisión Técnica

Art. 5. Serán competencias de esta Comisión adoptar los acuerdos procedentes sobre:

- La constitución y composición de Tribunales, conforme a los criterios establecidos en el artículo 4.º del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril («BOE» de 30), modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo («BOE» de 8 de junio) y la Orden de 4 de agosto de 1995 («BOE» de 18).
- La propuesta a las Universidades y a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de las nuevas materias que requieran un coordinador.
- La convocatoria, fecha y lugar de realización de las pruebas.
- La determinación sobre duración y estructura de las pruebas que se indican en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 34 de esta Orden.
- El encargo de la elaboración de pruebas —o selección de éstas en caso de que se hubieran elaborado a través de otro procedimiento— y la consiguiente determinación de los criterios de evaluación de cada una.
- Las mestinadas a garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de las pruebas.
- La resolución de cuantas incidencias relativas a la organización de las mismas pudieran plantearse.
- La determinación del procedimiento para resolver las reclamaciones.
- El nombramiento del Coordinador de las Subcomisiones de Materia.

CAPÍTULO III

Plan de trabajo de la Comisión Técnica

Art. 6. Una vez constituida la Comisión Técnica, ésta establecerá el calendario para el cumplimiento de las funciones encomendadas en el artículo anterior.

Art. 7. La Comisión Técnica determinará los criterios generales de evaluación aplicables a cada uno de los ejercicios y materias que componen la prueba, teniendo en cuenta los establecidos por las Subcomisiones de Materia para la Prueba de Acceso a la Universidad. Dichos criterios versarán sobre los aspectos que deban ser valorados y serán hechos públicos de modo que sean conocidos al comienzo de cada curso por el alumnado y profesorado.

Art. 8. La Comisión Técnica elaborará un informe que recoja los resultados obtenidos en la Prueba de Acceso a la Universidad (PAAU) por el alumnado de los diferentes centros así como una relación de los problemas detectados. Este informe se remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a la Dirección General de Universidades e Investigación y a las Universidades.

CAPÍTULO IV

Coordinación con los centros

Art. 9. Para la coordinación con los centros, se crearán Subcomisiones de Materia compuestas cada una por cuatro miembros; dos asesores de CEPs, un profesor por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y otro por la Universidad de La Laguna. Las

Universidades designarán a los profesores universitarios mientras que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes nombrará a los asesores de CEPs correspondientes o en su lugar a profesores de Enseñanza Secundaria, preferentemente que impartan Bachillerato. La Comisión Técnica eligirá un coordinador en cada una de las Subcomisiones de Materia para realizar funciones de coordinación.

Art. 10. Las Subcomisiones de Materia de Bachillerato, que existirán respecto de todas las materias que sean objeto de prueba, se crearán a propuesta de la Comisión Técnica y tendrán como funciones las que a continuación se detallan:

• Unificar y definir los contenidos y criterios de evaluación de las materias incluidas en la Prueba de Acceso a la Universidad y que están recogidos en el Currículo de Bachillerato según el Decreto 101/1995, de 26 de abril («BOE» de 25 de mayo), una vez recogida y contrastada la opinión del profesorado de las mismas y de la propia Comisión, de tal modo que se pueda remitir al principio de cada curso académico, a la Comisión Tñecnia, a la Inspección Educativa y a los correspondientes departamentos didácticos, un acta en la que aparezca la relación de contenidos unificados a los que habrán de referirse los ejercicios correspondientes de las PAAU que recoja los enfoques metodológicos propios de esta etapa.

• Consultar a los departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria con el fin de contrastar sus propuestas para la elaboración de las Pruebas de Acceso por lo menos tres veces en cada curso escolar. De los departamentos o seminarios didácticos de cada centro asistirá un representante así como todos los asesores de los CEPs, de la materia correspondiente.

• Recabar de los propios departamentos didácticos modelos de ejercicios, que servirán sólo como pautas de orientación, con los requisitos que se establezcan por parte de la Comisión Técnica.

• Remitir, durante el curso, a los distintos departamentos didácticos de los Institutos, modelos semejantes a las pruebas que el alumnado deberá desarrollar en las PAAU.

• Proponer a la Comisión Técnica modelos de pruebas, con indicación de los criterios generales y específicos que se describen en los artículos siguientes.

CAPÍTULO V

Elaboración de las pruebas

Art. 11. La elaboración de las pruebas, con los criterios que se determinen, deberá incluir necesariamente los criterios específicos de corrección para la orientación de los Tribunales. En los ejercicios concretos que se entreguen a los alumnos deberá figurar la puntuación que se asigna a cada una de las cuestiones o preguntas de los mismos, así como los criterios generales de corrección.

Art. 12. La Inspección Técnica de Educación deberá tener a disposición de las Subcomisiones de Materia, al inicio del curso académico, las programaciones elaboradas por los departamentos didácticos de las materias objeto de examen en las Pruebas de Acceso.

Art. 13. Para orientar la elaboración de las pruebas, que en todos los casos habrán de ajustarse a los programas establecidos por el Decreto 101/1995, de 26 de abril («BOE» de 25 de mayo), la Comisión Técnica podrá establecer directrices generales que garanticen la homogeneidad de las mismas. La concreción de esta garantía y del secreto en cuanto al contenido de las pruebas elaboradas para cada materia será responsabilidad de los coordinadores designados en las respectivas Subcomisiones.

CAPÍTULO VI

Tribunales

Art. 14. La Comisión Técnica nombrará los Tribunales, que estarán compuesto por profesorado especialista de las distintas materias que constituyen las pruebas. Estos especialistas procederán, en igual número, del profesorado de la Universidad y de Enseñanza Secundaria. Estos últimos, que incluyen también a profesores de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, deben estar impartiendo docencia en el Bachillerato regulado en la LOGSE durante el curso académico que corresponda en las materias objeto de la prueba. Podrá incrementarse el porcentaje de profesorado de Enseñanza Secundaria y de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos hasta un 60% en el supuesto de que la Universidad no pueda aportar los especialistas necesarios.

Art. 15. Una vez designados por la Comisión Técnica el Presidente y el Secretario del Tribunal, se designarán los vocales entre aquellos profesores que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior y que hayan solicitado a la Comisión Técnica forma parte del Tribunal.

Art. 16. En el caso de que el número de profesores que soliciten formar parte del Tribunal fuese superior al realmente necesario, la designación se realizará por sorteo.

Art. 17. Si no hay profesores solicitantes para una determinada materia, la Comisión designará de oficio a los profesores que se precisen mediante sorteo entre el profesorado que reúna los requisitos del artículo 14. Dicho sorteo, para el profesorado de Bachillerato, será realizado por la Inspección Técnica de Educación a propuesta de la Comisión Técnica. La designación del profesorado universitario corresponderá a las Universidades. En este su-

5.76 puesto, los profesores designados por este procedimiento quedarán excluidos en el siguiente sorteo, salvo que no existan profesores suficientes para participar en el Tribunal.

Art. 18. Podrán formar parte de los Tribunales, por designación de la Comisión Técnica, los miembros de las Subcomisiones de Materia que reúnan los requisitos del artículo 14.

Art. 19. Un vocal designado por cada centro se incorporará al Tribunal correspondiente para atender las incidencias que se puedan producir en el momento de la realización de las pruebas; para asistir al acto de establecimiento de las calificaciones definitivas por parte de los Tribunales y, por último, para recibir y trasladar a su centro la comunicación formal de las calificaciones obtenidas por los alumnos que le corresponden en todas y cada una de las materias de examen junto con todo el material necesario para las posibles reclamaciones.

Art. 20. Con objeto de garantizar la imparcialidad del proceso, se habilitará un procedimiento de corrección a definir por la Comisión Técnica que garantice el anonimato del alumnado.

CAPÍTULO VII

Reclamación del alumnado

Art. 21. Los criterios de corrección específicos a los que se refiere el artículo 11 de la presente Orden, deberán ser conocidos por los miembros del Tribunal en el momento de realizarse las pruebas; se harán públicos una vez realizados los exámenes, servirán de base para la corrección de los ejercicios y para resolver las revisiones que de éstos se soliciten por parte del alumnado. Los resultados de los exámenes se harán públicos en los centros en los que los alumnos hayan cursado sus estudios de Bachillerato.

Art. 22. En las reclamaciones que presente el alumnado contra las calificaciones obtenidas deberán constar los criterios de corrección específicos que estime mal aplicados, así como cuantas alegaciones crea oportunas. No se estimarán lar reclamaciones que no incluyan este requisito.

El plazo de presentación de las reclamaciones será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de las calificaciones en los centros. Las reclamaciones se dirigirán al Rector de la Universidad donde el alumno haya efectuado la prueba y se presentarán en el Registro General o lugar que establezca la Universidad. La Resolución del Rector deberá emitirse en un plazo máximo de quince días y pondrá fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO VIII

De la Prueba de Acceso a la Universidad

Art. 23. La Prueba de Acceso a la Universidad para el alumnado que siga enseñanzas de Bachillerato, regulado en la LOGSE, valorará con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en ese Bachillerato, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en estas enseñanzas.

Art. 24. La Prueba de Acceso a la Universidad tendrá carácter único, cualquiera que sea la modalidad de Bachillerato seguida por los alumnos y alumnas, y versará sobre los diferentes tipos de contenidos de las materias del Bachillerato establecidos.

Art. 25. Podrán acceder a la prueba los alumnos que hayan cursado las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y reúnan los requisitos para la obtención del título de Bachiller por haber superado todas las materias del currículo.

Art. 26. Para realizar la Prueba de Acceso a la Universidad, el alumnado podrá concurrir, en su caso, a alguna de las siguientes opciones que se relacionan con la modalidad de Bachillerato cursada en la forma que se determina:

- Opción universitaria Científico-Técnica: Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y Tecnología.
- Opción universitaria Ciencias de la Salud: Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
- Opción universitaria Humanidades: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.
- Opción universitaria Ciencias Sociales: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.
- Opción universitaria Artes: Modalidad de Artes.

Art. 27. La vinculación entre estas opciones y los estudios universitarios y, en su caso, entre las modalidades de Bachillerato y los estudios universitarios para los que la legislación vigente no exige la superación de las Pruebas de Acceso es la que se indica en el anexo que acompaña a esta Orden [1].

Art. 28. En lo que se refiere a las convocatorias anuales, número máximo de convocatorias, orden de prelación para el ingreso, carácter preferente de las solicitudes de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios que se correspondan con las opciones cursadas y, en general, en todo lo no previsto en esta Orden, se estará a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 9 de junio de 1993 («BOE» de 16) y el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («BOE» de 26).

En lo que respecta a la posibilidad de mejorar calificación, los alumnos que hayan superado las Pruebas de Acceso, podrán solicitar volver a realizarlas, por una sola vez, en la convocatoria de junio del curso académico siguiente en la misma Universidad. A estos alumnos se les tendrá en cuenta la mejor calificación obtenida en las dos convocatorias.

---

[1] No se publica.

CAPÍTULO IX

Inscripción de los alumnos y alumnas

Art. 29. El alumnado comunicará durante el mes de marzo, mediante escrito dirigido al Director del centro, las materias que, junto a las vinculadas a la opción por la que se presenta, completen las tres de las que deba examinarse en la Prueba de Acceso y señalará la materia vinculada a la opción correspondiente en el caso de concurrir a más de una opción.

Con el fin de que puedan iniciarse los estudios de racionalización necesarios por parte de las Universidades, en la primera semana del mes de abril, los Directores de los centros deberán remitir a la Comisión Técnica una relación certificada, acompañada de soporte informático, donde consten todos los datos reseñados en el apartado anterior. A su vez, la Comisión Técnica deberá remitirla en el mismo plazo a las Universidades correspondientes.

Art. 30. Los alumnos y alumnas realizarán la inscripción y la Prueba de Acceso en la Universidad a la que, a través del Distrito Único, esté adscrito el centro educativo en que hayan finalizado sus estudios de Bachillerato. A estos efectos los Institutos de Enseñanza Secundaria y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos radicados en la provincia de Santa Cruz de Tenerife se adscribirán a la Universidad de La Laguna, mientras que los Institutos de Enseñanza Secundaria y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos ubicados en la provincia de Las Palmas se adscribirán a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

El alumnado formalizará su inscripción y abonará las tasas que oportunamente se establezcan, de acuerdo a lo preceptuado en la Disposición Transitoria Segunda de la presente Orden. Estos trámites se realizarán en el Instituto durante cinco días, a partir de las fechas señaladas en el artículo 31: para ello las Universidades facilitarán el modelo de solicitud y la entidad bancaria en la que el alumnado pueda realizar el correspondiente ingreso de las tasas fijadas.

Art. 31. Los Institutos de Enseñanza Secundaria y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos remitirán a la Universidad a la que se encuentren adscritos, en las fechas que determine la Comisión, una relación certificada acompañada de soporte informático, en la que figuren los alumnos que desean presentarse a la convocatoria correspondiente a la Prueba de Acceso. La relación se ordenará de acuerdo con la opción a la que concurran e incluirá los siguientes datos: nombre del alumno, nota media de su expediente de Bachillerato, materias vinculadas a la opción u opciones por las que desea concurrir y, finalmente, materias de modalidad de las que deba examinarse conforme a lo regulado en los apartados séptimo y octavo de la Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1992. Tanto las materias vinculadas como las propias de modalidad tendrán que haber sido cursadas en segundo curso de Bachillerato.

A la relación se añadirán, en su caso, los alumnos procedentes del plan experimental a los que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de la citada Orden Ministerial.

Art. 32. La nota media a que se refiere el artículo anterior no incluirá la calificación obtenida en las enseñanzas de Religión Católica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Real Decreto 1700/191, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre), por el que se establece la estructura del Bachillerato.

Para la obtención de la nota media a la que se refiere el apartado 6.º2 de la Orden de 10 de diciembre de 1992 («BOE» de 12 de enero de 1993), se computarán exclusivamente las calificaciones obtenidas en las materias comunes, específicas y optativas de los dos cursos de la modalidad de Bachillerato cursada o, en su caso, los cursos declarados equivalentes en los anexos I, II y IV del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25).

En el caso de los alumnos procedentes del plan experimental, la nota media se calculará según lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Orden Ministeria de 10 de diciembre de 1992 («BOE» de 12 de enero de 1993).

A aquellos alumnos que hubieran obtenido en el segundo curso de Bachillerato una nota media igual o superior a nueve puntos se les podrá asignar la calificación de Matrícula de Honor en el expediente y libro de calificaciones. Dicha mención se concederá a un número de alumnos no superior al 5% del curso.

Art. 33. Independientemente de que el alumno realice las pruebas por una o más opciones, la nota final es única, según se indica en el apartado noveno de la Orden de 10 de diciembre de 1992. Por lo tanto, en ningún caso cabe la posibilidad de desdoblar la nota del segundo ejercicio ni de eliminar de su cómputo una nota negativa obtenida. Una vez superadas las pruebas, la misma nota dará acceso a una u otra de las vías prioritarias que señala la Orden de 19 de mayo de 1994.

Art. 34. La elección de materias o de opciones llevada a cabo para la convocatoria de junio podrá modificarse en lsa sucesivas convocatorias a las que el alumno o la alumna tengan derecho; para ello el interesado deberá notificar su decisión por escrito al Director del centro en las fechas que determine la Comisión Técnica antes de cada convocatoria con el fin de que el Director pueda incluirlo en la relación que se envía a cada Universidad.

CAPÍTULO X

Elementos de la Prueba de Acceso

Art. 35. La Prueba de Acceso a la Universidad constará de dos ejercicios:

5.76

1. El primer ejercicio versará sobre las materias comunes del Bachillerato, apreciará la formación general del alumnado y estará concebido para evaluar destrezas académicas básicas como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y las capacidades para analizar, relacionar y sintetizar. Este ejercicio comprenderá tres partes:

a) Análisis de un texto, de una extensión no mayor de 100 líneas, propio de la materia de Lengua Castellana y Literatura. En dicho análisis se exigirá un comentario crítico sobre el texto propuesto y la respuesta a cuestiones que sobre el mismo pudieran plantearse. Su duración será hasta una hora y media.

b) Análisis de un texto en la Lengua Extranjera cursada como primer idioma en el Bachillerato con un máximo de 200 palabras de lenguaje común. Se exigirá la respuesta a diversas cuestiones relacionadas con el texto que serán formuladas y respondidas por escrito y en el mismo idioma que el texto, sin ayuda de diccionario ni de otro material didáctico. Su duración será de una hora.

c) Análisis de un texto y contestación a preguntas sobre el mismo o en respuesta a un repertorio de cuestiones, relacionadas con Filosofía o Historia, en función de cual de estas materias haya cursado el alumnado en segundo año de Bachillerato. En el caso de que ambas disciplinas figuren en el segundo curso, los alumnos elegirán, también, la materia de la que deseen examinarse. Su duración será hasta una hora y media.

2. El segundo ejercicio versará sobre tres materias cursadas por el alumnado en segundo curso de entre las indicadas como propias de modalidad en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, esto es, la o las materias vinculantes para la opción por la que se presenta y una o dos más, propias de la modalidad elegida, independientemente de que las haya cursado como obligatorias o como optativas. Entre ellas, necesariamente el alumnado deberá examinarse de las siguientes materias vinculadas a cada opción:

Opción	Materias de las que deberá examinarse
Científico-Técnica	Matemáticas II Física
Ciencias de la Salud	Biología Química
Humanidades	Latín II
Ciencias Sociales	Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II
Artes	Dibujo Artístico II Historia del Arte

2.1. En cada una de las pruebas de estas materias se ofertará al alumnado dos modelos de ejercicios de entre los que éste elegirá uno. Dichos modelos podrán incluir comentarios, cuestiones o repertorios de problemas o preguntas.

2.2. La duración será de hasta hora y media para cada una de las materias. No obstante, en el caso de que alguna de las materias a las que alude el apartado precedente requiera, a juicio de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 2 de esta Orden, una duración mayor por su carácter especial, el tiempo establecido podrá ser ampliado hasta tres horas.

2.3. El alumnado que desee acceder a más de una opción deberá examinarse de todas las materias que aparecen vinculadas a las opciones elegidas en el apartado 2 de este epígrafe.

2.3.1. En el caso de tratarse de las opciones de Humanidades y Ciencias Sociales, el alumnado se examinará, junto a las materias vinculadas a estas opciones (Latín II y Matemáticas aplicadas a la Ciencias Sociales II), de la tercera materia que haya cursado.

2.3.2. El alumnado elegirá, en su caso, las materias que, junto a las vinculadas a la opción por la que se presenta, completen las tres de las que debe examinarse.

2.3.3. Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurre suman tres o más, se examinará únicamente de ellas.

2.3.4. Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurre son solamente dos, el alumnado completará las tres de las que debe examinarse eligiendo otra de las que componen su modalidad.

3. Para la Prueba de Acceso a la Universidad de los alumnos de Música y Danza que hayan obtenido el título de Bachiller, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se estará a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las materias de las que deban examinarse en el segundo ejercicio. Dichos alumnos podrán concurrir a los estudios universitarios por la opción de Artes.

CAPÍTULO XI

Calificación

Art. 36. La calificación de cada uno de los ejercicios que componen la Prueba de Acceso se realizará de la siguiente manera:

1. Cada prueba parcial se calificará entre cero y diez puntos.

2. La calificación del primer ejercicio será la media aritmética de las tres partes que lo componen.

3. La calificación del segundo ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias que lo componen.

4. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios.

Art. 37. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en la calificación global de la prueba.

Art. 38. La calificación definitiva para el acceso a la Universidad será la media aritmética entre la calificación global de la prueba y la media del expediente académico del alumno en Bachillerato, obtenido tal y como se indica en los artículos 32 y 33 de esta Orden. Para considerar superada la Prueba de Acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior en la calificación definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para el curso académico 1995/96 los criterios generales de evaluación, a los que se refiere el artículo 7.º, serán hechos públicos con la suficiente antelación para conocimiento del profesorado y del alumnado.

Segunda.—El alumnado abonará los precios públicos correspondientes en la cuantía que se determine anualmente por el específico Decreto que se publique para fijar los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 7 de febrero de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.77. ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1996, POR LA QUE SE REGULA EL USO, POR PERSONAL NO DOCENTE, DE LAS VIVIENDAS RADICADAS EN CENTROS PÚBLICOS DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO («BOC» de 12 de abril de 1996.)

Aprobada por Decreto 166/1995, de 23 de junio, la modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 88, de 14 de julio de 1995), y teniendo en cuenta que en la misma figuran reflejados puestos de trabajo que para su desempeño implican tanto la obligación como el derecho al uso y disfrute de vivienda en las dependencias de un Centro Público, se hace necesario modificar la regulación del uso de las mismas por personal no docente establecida por la Orden de 14 de agosto de 1992 [1] («BOC» núm. 122, de 31 de agosto de 1992).

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1. Las plazas que de acuerdo con la relación de puestos de trabajo impliquen tanto la obligación como el derecho al uso y disfrute de vivienda radicada en un Centro Público dependiente de la Consejería, se cubrirán a través de los procedimientos normales de provisión de puestos de trabajo.

Art. 2. Quienes obtengan dichas plazas, ejercerán además de las funciones propias del puesto las siguientes:

— Apertura y cierre del Centro (entendiendo por tal los puntos de acceso al mismo).

— Vigilancia de los locales.

— Encendido y apagado de luces, calefacción, aire acondicionado y alarma de las dependencias.

— Control de interiores y exteriores.

— Y, en general, cualesquiera otras tareas de carácter análogo que, por razón del servicio, se encomienden.

Art. 3. Vacante un puesto de trabajo de Subalterno con derecho a vivienda por no haberse cubierto el mismo por el procedimiento normal, podrá ser ofrecido en comisión de servicios, adscripción provisional o traslado provisional hasta tanto se ocupe definitivamente, preferentemente a personal del Cuerpo o Categoría de Subalterno y en su defecto a personal de la Categoría de Mantenimiento-Guarda, por el siguiente orden:

a) Al personal fijo que tenga destino en el Centro, teniendo preferencia el que tenga destino definitivo al que lo tenga provisional, y en su caso, el de mayor antigüedad en el Cuerpo o Categoría.

b) Al personal fijo que tenga destino en otros Centros, con los mismos criterios expuestos en el apartado anterior.

c) Al personal interino o temporal del Centro.

Art. 4. La ocupación de los puestos con vivienda según el procedimiento establecido en el artículo anterior será por un período no superior a seis meses, período que podrá ser prorrogado por otro igual o inferior previa petición, informada por la Dirección del Centro, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente con un mes de antelación al vencimiento del plazo antedicho.

[1] VIII 5.30.

5.78 **Art. 5.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes asignados determinará la exigencia de responsabilidades administrativas mediante procedimiento disciplinario previsto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria y el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, para el personal funcionario, y el Convenio Colectivo vigente para el personal laboral.

La sanción de suspensión de empleo y sueldo impuesta por la comisión de faltas graves o muy graves, determinará además la pérdida del derecho al uso de la vivienda asignada.

Art. 6. La ocupación no legítima de la vivienda provocará la iniciación del correspondiente procedimiento de desahucio administrativo.

Art. 7. El derecho al uso y disfrute de la vivienda se extinguirá en el momento en que se produzca el cese definitivo del trabajador en el Centro, cualquiera que fuese el motivo del mismo.

Art. 8. Las Direcciones Territoriales de Educación realizarán los trámites oportunos en el procedimiento para la adjudicación provisional de las viviendas, dando cuenta a la Secretaría General Técnica del Departamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se celebren los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, el personal que esté ocupando la vivienda seguirá disfrutando de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 14 de agosto de 1992, por la que se regula el uso de las viviendas por personal no docente, radicadas en Centros Públicos del Departamento («BOC» núm. 122, de 31 de agosto de 1992).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «BOC».

Santa Cruz de Tenerife, 12 de marzo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.78. ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1996, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA IMPARTICIÓN DEL PRIMER CURSO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS Y SE ADAPTAN LOS CONCIERTOS SUSCRITOS («BOC» de 25 de marzo de 1996.)

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [1] en su artículo único 2 establece que, en el año académico 1996/97, se implantará, con carácter general, el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 7.º de la Educación General Básica. De acuerdo con este precepto, procede adoptar las normas necesarias para adecuar las enseñanzas que actualmente imparten los Centros docentes privados concertados, sí como los conciertos educativos, al nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema educativo, llevado a cabo por los Centros privados concertados en el curso anterior, de cuerdo con la Orden de 26 de julio de 1995 («BOC» núm. 117, de 8 de septiembre de 1995), aconseja establecer las normas necesarias para adaptar los conciertos educativos y continuar con la implantación de las nuevas enseñanzas dentro del régimen de conciertos educativos.

A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los criterios para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros docentes privados concertados.

Por todo lo cual, según lo previsto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, y en el artículo 7.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

DISPONGO:

Primero.—1. Los Centros de Educación Primaria acogidos al régimen de conciertos educativos, clasificados definitivamente como Centros de Educación General Básica, para el curso 1996/97, con carácter excepcional y sólo para el mencionado curso, quedarán autorizados para poder impartir el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. La decisión a que se refiere el punto anterior

[1] X 4.14.

dará lugar a la adaptación de los conciertos suscritos para sustituir las unidades de 7.º de Educación General Básica por el mismo número de unidades en las que se imparta el primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Segundo.—1. Los titulares de los Centros concertados de Educación Primaria que no deseen la implantación, con carácter excepcional y sólo para el curso 1996/97 del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, lo harán constar en escrito dirigido al Director General de Promoción Educativa según modelo que se adjunta en el AnexoII [1], sin que ello suponga un menoscabo de los derechos del profesorado afectado por la pérdida de empleo, como consecuencia de la implantación de la reforma educativa, en relación con las medidas vigentes aprobadas en el II Acuerdo de Centros en Crisis.

2. La decisión a que se refiere el punto anterior dará lugar a la modificación de los conciertos suscritos, de tal manera que se mantenga el número de unidades suficientes para acoger las unidades correspondientes a los seis cursos de la Educación Primaria, así como al 8.º Curso de la Educación General Básica.

Tercero.—1. Los centros acogidos al régimen de conciertos educativos con autorización definitiva para impartir la Educación Secundaria Obligatoria o, en su caso, que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la Disposición Transitoria Séptima del Real Decreto 1004/1991 [2], de 14 de junio, implantarán el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, dejando de impartir 7.º de la Educación General Básica, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio.

2. La decisión a que se refiere el punto anterior del presente apartado, dará lugar a la adaptación de los conciertos suscritos para sustituir las unidades de 7.º de Educación General Básica por el mismo número de unidades en las que se imparta el primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Cuarto.—Los centros acogidos al régimen de conciertos educativos que hayan sido autorizados para implantar anticipadamente la Educación Secundaria Obligatoria en cursos anteriores, por la Orden de 26 de julio de 1995 («BOC» núm. 117, de 8 de septiembre de 1995), solicitarán la adaptación de los conciertos educativos, de acuerdo con el curso que les corresponda implantar de las nuevas enseñanzas de la correspondiente etapa.

Quinto.—Las solicitudes de adaptación del número de unidades concertadas instadas por los propios centros, se presentarán en la Dirección General de Promoción Educativa, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I, en el plazo de 10 días naturales a partir de la publicación de la presente Orden.

Sexto.—La Dirección General de Promoción Educativa elevará propuesta provisional que se comunicará a los titulares de los centros, quienes podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de diez días.

Séptimo.—1. Visto el expediente y las alegaciones presentadas, la Dirección General de Promoción Educativa elevará propuesta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, quien resolverá antes del 30 de abril y ordenará su publicación en el «BOC».

Octavo.—Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la Orden de 14 de enero de 1993 («BOC» núm. 10, de 22 de enero de 1993), por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/94 [3].

Noveno.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «BOC».

Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses, contado desde el día de su publicación, previa comunicación a esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, exigida en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse [4].

Santa Cruz de Tenerife, 20 de marzo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] No se publican los anexos.

[2] VI 4.1.4.

[3] VIII 5.35.

[4] VIII 3.5.

5.79 5.79. ORDEN DE 26 DE MARZO DE 1996, POR LA QUE SE ADSCRIBEN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL PRIMARIA A CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA A EFECTOS DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO QUE ACCEDE A LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y SE ESTABLECE LA COORDINACIÓN DOCENTE Y CURRICULAR ENTRE LOS CENTROS DE INFANTIL PRIMARIA Y LOS CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA («BOE» de 3 de abril de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en su Disposición Adicional Tercera, apartado 1, establece que en el procedimiento de admisión de alumnos en centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Primaria que tengan adscritos.

El Real Decreto 986/1991 [1], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, señala en su artículo 8.º1 que en el año académico 1996-97 se implantará con carácter general el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, etapa que acoge al alumnado comprendido entre los doce y los dieciséis años de edad.

En este contexto, aparece la necesidad de que el proceso de reforma se haga en condiciones que permitan garantizar la calidad de la oferta educativa. Por ello, en primer lugar, la red de centros escolares públicos de Canarias se ve afectada como consecuencia de la generalización del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, siendo conveniente, con el fin de establecer un equilibrio entre la oferta y la demanda de puestos escolares, que se haga de manera organizada, con una coherente integración de las etapas que configuran la Enseñanza Obligatoria, a través de distritos educativos.

En segundo término, en la medida en que el alumnado tiene una escolaridad obligatoria hasta los dieciséis años de edad, se deben diseñar itinerarios que, en el marco de los respectivos distritos, le permita conocer tanto las condiciones en que se desarrollará en el tiempo su escolaridad, como la existencia de reserva de una plaza a lo largo de toda la Educación Obligatoria.

Además, en tercer lugar, la reforma educativa no ha sido culminada, razón por la cual, su gradual implantación trae consigo un período transitorio en el que, hasta la acomodación definitiva del nuevo sistema educativo, el primer y segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria podrán impartirse, durante cierto tiempo y en determinados supuestos, en centros escolares diferentes. Esta eventualidad ya venía prevista en los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, abriéndose, en ese momento, el camino que permite la adscripción transitoria de los Colegios de Educación Infantil-Primaria en los que se imparta el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria a Centros de Educación Secundaria, a efectos de la necesaria coordinación docente y curricular. Las decisiones que por estas razones involucran a la comunidad docente en su conjunto deben ser integradoras y apoyadas en el Proyecto Curricular de la Etapa.

En virtud de la habilitación expresada en las Disposiciones Finales Primeras de los Decretos 119/1995 [2], de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria; el Decreto 130/1995 [3], de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, y el Decreto 12/1994 [4], de 11 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, y en uso de las competencias que le son propias, esta Consejería

DISPONE:

Primero.—La red de los centros escolares públicos de Canarias se organizará en distritos educativos. Cada uno de ellos será constituido por un centro de Educación Secundaria y uno o más centros de Educación Infantil o de Educación Primaria, a efectos de admisión de alumnos y, en su caso, de coordinación docente y curricular de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) en aquellos casos en que el primer ciclo de esta etapa se imparta en centros de Educación Primaria, de forma transitoria, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones Transitorias Primeras.1, tanto del Decreto 119/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, como del 130/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Segundo.—La relación de distritos educativos indicados en el apartado anterior es la que se detalla en el Anexo I de la presente Orden. Los centros que im-

[1] VI 4.1.3.

[2] X 5.68.

[3] X 5.69.

[4] IX 5.35.

partirán las enseñanzas del primer curso de la ESO durante el curso 1996-97, son los que figuran en el mismo bajo el epígrafe «centro de destino primer ciclo ESO».

Tercero.—Las condiciones de admisión del alumnado en los Centros de Educación Secundaria, de acuerdo con la Disposición Adicional 3.ª de la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y con el Decreto 12/1994, de 11 de febrero, que regula la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, serán las siguientes:

1. El alumnado procedente de colegios adscritos será admitido directamente, sin mediar proceso de baremación, en el correspondiente centro de Educación Secundaria para cursar la ESO o, en su caso, el segundo ciclo de esta etapa, si hubiera realizado el primer ciclo en el centro de Primaria. En este último supuesto, al promocionar el alumno o la alumna a tercero de Secundaria, el centro de Educación Primaria cumplimentará la baja en el libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y lo trasladará, junto con el expediente académico del alumno o la alumna correspondiente a esta etapa, al centro de Educación Secundaria, a petición de éste. Una vez recibido dicho libro, el centro cumplimentará la inscripción del alumnado.

2. Los centros de Educación Infantil-Primaria en el mes de septiembre enviarán por escrito a la Dirección Territorial de Educación que corresponda, la relación de alumnos y alumnas cuyos libros de escolaridad no hayan sido reclamados por el centro de Educación Secundaria al que se traslade ese alumnado, de acuerdo a lo establecido en el punto anterior. No obstante el alumnado de tercero y cuarto de la ESO abonará anualmente la cuota correspondiente al seguro escolar.

3. Una vez realizado el proceso de admisión señalado en el punto primero, si existiesen vacantes y el número de solicitudes de plaza procedentes de centros no adscritos fuese superior a éstas, se procederá a la baremación de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado Decreto 12/1994, de 11 de mayo.

4. El alumnado que desee cursar la ESO en un centro educativo diferente al que le corresponde por el distrito donde haya cursado la Educación Primaria, presentará la correspondiente solicitud de admisión en dicho centro, que será baremada de acuerdo con lo establecido en el punto anterior.

Cuarto.—La matrícula correspondiente a toda la etapa de Secundaria Obligatoria será única. Los alumnos y alumnas deberán aportar la documentación que se establezca al acceder al primer ciclo, a tercer y a cuarto cursos en relación con la elección de optativas y decisiones académicas. En el caso de modificación de circunstancias personales o familiares se comunicará al centro, por escrito, en el momento en que se produzcan. Por su parte, el alumnado de tercero y cuarto de la ESO abonará anualmente la cuota correspondiente al seguro escolar.

Quinto.—En aquellos casos en los que las enseñanzas del primer ciclo de la ESO se impartan total o parcialmente dentro del distrito en centros de Educación Infantil-Primaria, será este distrito el ámbito de coordinación pedagógica y curricular, con la finalidad de garantizar la coherencia de esta etapa en el marco del itinerario educativo del alumnado. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa establecerá el marco normativo para esta coordinación.

Sexto.—El alumnado de aquellos centros que actualmente imparten Educación Infantil-Primaria y que, de forma paulatina, vayan a reconvertirse en centros de Educación Secundaria (Anexo II), será desplazado en condiciones que permitan su escolarización en otros centros del mismo distrito con garantías de disponer de una plaza escolar sin necesidad de proceso de admisión. En el caso de tratarse de hermanos, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes procurará que el tralado se realice al mismo centro.

Séptimo.—Los centros privados de Educación Básica que sólo impartan Educación Primaria, podrán solicitar su adscripción, a los efectos de admisión de alumnos, a otro centro privado que imparta la etapa completa de Educación Secundaria Obligatoria o integrarse en la red pública a esos mismos efectos.

Para adscribirse a un centro privado harán llegar los acuerdos pertinentes de ambos consejos escolares a la Dirección General de Promoción Educativa, que previó informe de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, procederá a su autorización, salvo causas fundadas que lo desaconsejen.

Para integrarse en la red pública, harán llegar el acuerdo del consejo escolar del centro a la Dirección General de Centros, a los efectos de que previo informe de la Dirección General de Ordenación lo inserte en la zona que corresponda.

Las solicitudes de autorización de los párrafos precedentes se comunicarán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, que podrá informar haciendo propuesta de las condiciones de coordinación necesarias.

Disposiciones finales

Primera.—En el marco de sus respectivas atribuciones, las Direcciones Generales de Centros, Promoción Educativa y Ordenación e Innovación Educativa dictarán cuantas Resoluciones sean precisas para la ejecución de la presente Orden.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOC».

Santa Cruz de Tenerife, 26 de marzo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.79.1

5.79.1. ORDEN DE 13 DE JUNIO DE 1996, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOE» de 19 de junio de 1996.)

En el curso escolar 1996/97, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [1] y una vez culminada durante el presente curso la implantación de la Educación Primaria, procede la generalización en la Comunidad Autónoma Canaria del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), que debe sustituir a las enseñanzas de séptimo curso de la Educación General Básica.

Por su parte y a tal fin, aparece el establecimiento de la red de centros escolares públicos de Canarias en los que se impartirán estas enseñanzas mediante la Orden de 26 de marzo de 1996, por la que se adscriben los centros de Educación Infantil Primaria a centros de Enseñanza Secundaria a efectos de admisión del alumnado que accede a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y se establece la coordinación docente y curricular entre los centros de Infantil Primaria y los centros de Enseñanza Secundaria [2]. Se procedió, de este modo, a organizar dicha red en distritos educativos que constituyen unidades de escolarización y de coordinación pedagógica, con efectos a lo largo del período de escolarización obligatoria. Se ofrece así a cada uno de los alumnos y alumnas un itinerario educativo que garantice, no sólo su escolarización, sino una respuesta educativa coherente a lo largo de este período.

Dentro de estos distritos, la coordinación pedagógica debe incidir especialmente en la coherencia de la propia etapa educativa (ESO), que ahora comienza de forma generalizada en su primer curso en aquellos casos que de forma transitoria el primer ciclo de la misma se imparta en centros de Infantil y Primaria, adscritos al efecto a un centro de Educación Secundaria. Es necesario, por tanto, prever las vías de coordinación entre los equipos docentes implicados en la misma y que desarrollan su función docente en este período de transición en centros educativos diferentes.

En años precedentes, la implantación anticipada, tanto del primer como del segundo ciclo de la ESO, en diferentes centros educativos de la Comunidad Autónoma ha necesitado de un marco normativo que, con provecho de la experiencia acumulada, ahora debe acomodarse al momento en que se generaliza el primer curso. Procede, por ello, abordar los aspectos generales del diseño organizativo y curricular de la etapa, con el objeto de facilitar a los equipos docentes y a las comunidades educativas una visión global de la misma en esta fase de su implantación.

A este respecto, una línea prioritaria que debe reforzar el éxito del proceso de implantación de la ESO, será la de la elaboración de los proyectos curriculares, bien de centro, bien de distrito transitoriamente, con el propósito de dar coherencia a la etapa en su conjunto, armonizando, en sus ciclos, objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación.

Junto a lo anterior, y desde un punto de vista también organizativo, se hace preciso coordinar el asesoramiento y apoyo a la etapa que se presta, de modo complementario, por parte de la Inspección de Educación, los Equipos Pedagógicos de los Centros del Profesorado y los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica. Constituyen servicios que concurren en la actuación educativa necesaria para garantizar la óptima implantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

Por cuanto antecede, en virtud de la autorización contenida en la Disposición Final Primera del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre [3], y en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y en uso de las atribuciones preceptuadas en el Decreto 310/1991, de 29 de noviembre, esta Consejería

DISPONE:

CAPÍTULO I

Ámbito

Artículo 1. La presente Orden será de aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias durante el período de generalización e implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), en los centros, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que, conforme establece el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, generalicen el primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria e implanten, en su caso, con carácter anticipado el segundo, tercero y cuarto cursos de la ESO.

Art. 2. La etapa se impartirá en la red de centros de Secundaria, y, transitoriamente, en los centros de Educación Primaria que se citan en la Orden de 26 de marzo de 1996, por la que se adscriben los centros de Educación Infantil y Primaria a centros de Enseñanza Secundaria a efectos de admisión del alumnado que accede a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y se establece la coordina-

[1] VI 4.1.3.

[2] Ver disposición anterior.

[3] X 5.34.

ción docente y curricular entre los centros de Infantil Primaria y los centros de Enseñanza Secundaria.

Art. 3. Para los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, que impartan el primer o el segundo ciclo de la ESO, y para los colegios de Educación Primaria que impartan transitoriamente el primer ciclo, además de por los apartados de esta Orden que les sean de aplicación, se regirán por las instrucciones que se dicten para estos supuestos en ejecución de la misma. En el primer caso también será de aplicación el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

CAPÍTULO II

Coordinadores de ciclo

Art. 4. En aquellos centros de Educación Infantil y Primaria que impartan de forma transitoria el primer ciclo de la ESO, existirá un coordinador de ciclo, que será elegido por y entre el profesorado que imparta dichas enseñanzas. Sus funciones serán:

a) Coordinar la etapa en el ámbito del centro educativo.

b) Representar al equipo de ciclo en el Grupo de Coordinación y Seguimiento del distrito que se establece en el artículo 49 de la presente Orden.

c) Participar en la Comisión de Coordinación Pedagógica del correspondiente centro de Secundaria o, en su caso, en el equipo de etapa del distrito, que se determina en el apartado 2 del artículo 24 de la presente Orden, y en la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro de Primaria.

d) Colaborar con los equipos directivos de su centro y el respectivo centro de Secundaria en la organización del marco horario que haga posible la coordinación de la etapa.

CAPÍTULO III

Horario y organización curricular de la Educación Secundaria Obligatoria

Art. 5. El horario semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de la ESO será de 28 períodos lectivos.

Art. 6. El horario semanal para cada uno de los cursos del segundo ciclo de la ESO, será de 30 períodos lectivos.

Art. 7. Los colegios de Educación Infantil y Primaria que transitoriamente impartan el primer ciclo de la ESO adaptarán los horarios a la planificación general del centro.

Art. 8. La etapa se organizará en áreas y materias optativas, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Sección primera

Áreas de conocimiento

Art. 9. Cada una de las áreas y el espacio de opcionalidad se distribuirá semanalmente a lo largo de los cuatro cursos de la etapa según lo establecido en el Anexo I [1].

Art. 10. La modificación del horario destinado en la etapa al área de Lengua Castellana y Literatura, con relación al vigente para el curso 1995/96, debe contribuir al dominio de las habilidades expresivas y comprensivas del alumnado lo que le permitirá alcanzar con mayor facilidad las capacidades generales de la etapa. Se pretende mejorar el uso del lenguaje a través de un trabajo encaminado a potenciar el control de las destrezas comunicativas más habituales: escuchar, hablar, leer y escribir.

Art. 11. Con carácter general y con el fin de permitir a los centros el uso previsto para las horas de libre disposición, dentro de los planes de optativas actualmente en fase de aprobación, la distribución horaria de cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria durante el curso 1996/97 será la que se refleja en el Anexo II.

La aplicación de lo establecido en el Anexo I para cuarto curso podrá anticiparse al año académico 1996/97 si así lo aprueban el Claustro y el Consejo Escolar del Centro.

Art. 12. Los Institutos de Educación Secundaria podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza en tercer y cuarto curso en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química», manteniendo su carácter unitario a efectos de evaluación en tercer curso.

Art. 13. En cuarto curso, según lo establecido en el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, y sin perjuicio del ulterior desarrollo que se haga del mismo para la Comunidad Autónoma de Canarias, se establecerá la siguiente organización de las áreas.

a) El área de Matemáticas se organizará en dos modalidades de acuerdo con las especificaciones que para este curso se establecen en el currículo del área. Todo el alumnado cursará obligatoriamente una de ellas.

b) Los contenidos del bloque «La Vida Moral y la Reflexión Ética», incluidos en el currículo del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia se organizarán como materia independiente bajo la denominación de Ética.

c) Si el centro organiza en dos materias el área de Ciencias de la Naturaleza, el alumnado tendrá que elegir dos de entre las siguientes opciones:

[1] No se publican los anexos.

5.79.1 «Física y Química», «Biología y Geología», «Educación Plástica y Visual», «Música» y «Tecnología».

Art. 14. La oferta de Lenguas Extranjeras de los centros deberá responder a las demandas educativas del alumnado y a la continuidad de los estudios iniciados en la Educación Primaria, y en primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 15. El alumnado deberá cursar en Educación Secundaria Obligatoria Inglés, o Francés en su caso, como primera o segunda Lengua Extranjera. Los centros educativos que deseen realizar una oferta diferente para la etapa, deberán solicitarlo a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, que procederá a su autorización previo informe de la Inspección Educativa.

Art. 16. Con carácter transitorio, los centros educativos que impartan el segundo ciclo de la ESO y dispongan actualmente de autorización para impartir una Lengua Extranjera distinta a las especificadas en el artículo anterior podrán seguir ofertándola, aunque no se imparta para el alumnado que cursa el primer ciclo en los colegios de Educación Primaria del distrito.

Art. 17. Los grupos de aprendizaje que se formen para la impartición de cualquiera de los idiomas ofertados tendrán un número mínimo de quince alumnos, salvo lo especificado para la segunda Lengua Extranjera para el segundo ciclo en el plan de optativas autorizado a cada centro.

Art. 18. Con carácter general, el alumnado, sus padres o representantes legales podrán elegir libremente, entre las Lenguas Extranjeras ofertadas, en el primer curso de la etapa. Dicha elección tendrá validez para toda la etapa educativa.

Art. 19. El alumnado podrá cambiar, o elegir si accede después de haber cursado octavo de EGB, una Lengua Extranjera al inicio del segundo ciclo o en cuarto curso de la ESO de acuerdo con los siguientes supuestos:

a) Cuando, a juicio del profesorado que imparta la opción solicitada, existan garantías de que pueda alcanzar los objetivos previstos para la etapa.

b) En la situación señalada en el artículo 16, y exclusivamente al inicio del tercer curso, mientras la oferta idiomática no sea homogénea para toda la etapa dentro de cada distrito educativo.

Art. 20. En los centros de Educación Infantil y Primaria en los que se imparta transitoriamente el primer ciclo de la ESO el área de Educación Plástica y Visual será impartida en el primer curso del ciclo y el área de Tecnología en el segundo curso.

No obstante, todos los centros, en función de los criterios para la organización de los horarios y de la disponibilidad de medios materiales, podrán programar dichas áreas durante dos períodos lectivos semanales para cada curso del ciclo. A estos efectos, el Grupo de Coordinación y Seguimiento descrito en el artículo 49 de la presente Orden, adoptará las medidas necesarias para garantizar que todos los centros del distrito apliquen la misma organización horaria.

Sección segunda

Optativas

Art. 21. El alumnado deberá cursar dos horas semanales de materias optativas en tercero y cuatro en cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 22. Las materias a cursar serán elegidas por el alumnado en el marco del Plan de Optativas elaborado por cada centro educativo, y aprobado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, según lo establecido en la correspondiente convocatoria. Para tal elección, el alumnado y sus familias recibirán asesoramiento de los respectivos tutores y, en su caso, del Departamento de Orientación del centro, con el objetivo de que el itinerario seleccionado responda a sus necesidades e intereses.

Sección tercera

Proyecto curricular de centro

Art. 23. En el ámbito de cada centro educativo, o de cada distrito en el caso de impartirse de forma transitoria el primer ciclo de la ESO en uno o varios centros de Educación Primaria, se elaborará un Proyecto Curricular en el marco de lo establecido en la presente Orden y de lo dispuesto, en cuanto a objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de la etapa, en el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en los respectivos Reglamentos Orgánicos de los Institutos de Educación Secundaria y de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria.

Art. 24. Cuando el primer ciclo de la ESO se imparta, de forma transitoria, en centros de Educación Infantil y Primaria dentro de un distrito educativo, el Proyecto Curricular de la Educación Secundaria Obligatoria será único en el ámbito de dicho distrito. A efectos de elaboración y desarrollo de dicho Proyecto existirá una coordinación entre el centro de Secundaria del distrito y los centros que imparten el primer ciclo, de acuerdo a los siguientes modelos:

1. Cuando el centro de Secundaria correspondiente haya anticipado alguna de las enseñanzas previstas en la LOGSE, la coordinación de la elaboración del Proyecto Curricular corresponderá a la Co-

misión de Coordinación Pedagógica de este centro, a la que se incorporarán los coordinadores del primer ciclo de la ESO de los centros de Educación Primaria del distrito.

En dicho supuesto las tareas del Proyecto Curricular propias de cada área (criterios de selección y secuencia de contenidos, aspectos metodológicos específicos, concreción de criterios de evaluación propios del área), se realizarán en el seno del Departamento o Departamentos a los que el área esté adscrita, incorporándose específicamente para ello a cada Departamento los profesores que impartan el área en el primer ciclo. A tal efecto, en el mes de septiembre y al menos una vez al mes durante el curso, el Jefe de Departamento convocará reuniones con este fin.

2. Cuando el centro de Educación Secundaria del distrito correspondiente sea un Instituto de Bachillerato o un Instituto de Formación Profesional que no haya anticipado las enseñanzas previstas en la LOGSE, se constituirá en el ámbito del distrito un Equipo de Etapa que estará formado por el Jefe de Estudios del centro de Educación Secundaria, que lo presidirá, los Jefes de Departamento de Secundaria a los que están adscritas las áreas de la etapa, según lo establecido en el Anexo III, el orientador del centro de Secundaria y el profesorado que se encuentra impartiendo el área en los colegios de Primaria que impartan el primer ciclo de la ESO. Este Equipo de Etapa tendrá asignado un miembro del Equipo Pedagógico del correspondiente Centro del Profesorado, que realizará las funciones de asesoramiento, según lo establecido en el Capítulo VIII.

El Equipo de Etapa asumirá las funciones de coordinación del Proyecto Curricular en el ámbito del distrito. Se reunirá antes del 15 de septiembre, y al menos una vez al trimestre durante el curso, para establecer con preferencia la concreción y progresión de los objetivos generales de la etapa, los criterios de evaluación y promoción para el primer ciclo, y los criterios para establecer, la secuencia de contenidos.

Las tareas del Proyecto Curricular propias de cada área serán coordinadas por el Jefe de Departamento de Secundaria, que convocará para su desarrollo durante el mes de septiembre, y al menos una vez al mes a lo largo del curso, a los profesores que impartan el área en el primer ciclo de la ESO en centros de Educación Primaria del distrito. A este trabajo podrá incorporarse el resto de los profesores del Departamento. En estas reuniones se acordará con prioridad, en el marco de los objetivos generales de cada área: la secuencia de contenidos, aspectos metodológicos propios del área y los criterios e instrumentos de evaluación.

3. En aquellos distritos en los que el centro de Secundaria no se encontrara impartiendo segundo ciclo o enseñanzas equivalentes, por corresponder a un centro de Educación Primaria previsto para impartir las dos etapas de la enseñanza obligatoria o para reconversión en centro de Secundaria, se constituirá un Equipo de Etapa formado por el profesorado que imparte el primer ciclo en el distrito y el orientador u orientadora del centro de Secundaria. Este Equipo de Etapa estará presidido por el coordinador de ciclo del centro de Secundaria. El Equipo de Etapa se reunirá en la primera quincena de septiembre y al menos una vez al mes, asumiendo las funciones citadas en el segundo párrafo del apartado 2.

Además, en este equipo educativo se constituirán Comisiones por áreas en las que se tomarán las decisiones de Proyecto Curricular propias de cada ella.

4. Se constituirán Equipos de Etapa en aquellos distritos en los que el centro de Secundaria previsto como cabecera aún no se encuentre en funcionamiento. Para ellos será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 con las siguientes salvedades: se suplirá al orientador u orientadora del centro de Secundaria por un componente del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona designado, a su vez, por sus miembros. Presidirá el equipo el coordinador del primer ciclo de cualquiera de los centros del distrito, elegido por el recto de los coordinadores.

5. En los supuestos contemplados en los apartados 1, 3 y 4, tanto las programaciones de aula como las adaptaciones individuales que procedieran para atender a la diversidad del alumnado se elaborarán en el ámbito de cada centro educativo que imparta el primer ciclo, de acuerdo con los criterios generales contenidos en el Proyecto Curricular de Centro (PCC).

6. Los acuerdos tomados en los distintos ámbitos de coordinación serán conocidos por los respectivos Claustros de profesores y aprobados en el ámbito de sus competencias.

7. En tanto no se elabore el Proyecto Curricular tendrán carácter supletorio las orientaciones para la elaboración de la secuencia de contenidos y criterios de evaluación para los dos ciclos de la Educación Secundaria establecidas por la Resolución de 23 de junio de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa («BOC» de 26 de junio).

CAPÍTULO IV

Acceso y matriculación del alumnado

Art. 25. El alumnado se incorporará, con carácter general, al primer curso de Educación Secundaria Obligatoria una vez culminada la Educación Primaria. De forma transitoria, y hasta la completa implantación de la etapa, podrá incorporarse a los diferentes cursos de la misma en las condiciones establecidas en la Orden de 27 de marzo de 1996, por l a que se regula el acceso de los alumnos a las nuevas enseñanzas.

5.79.1

Art. 26. Para los alumnos y alumnas que se incorporen a la etapa con carácter ordinario la matrícula será única, y se formalizará en el primer curso de la misma, salvo lo dispuesto en el apartado cuarto de la mencionada Orden de 26 de marzo de 1996, de adscripción de centros a efectos de admisión del alumnado, en lo referente al seguro escolar, elección de optativas, decisiones académicas y modificaciones en las circunstancias personales y familiares.

CAPÍTULO V

Evaluación, promoción y titulación del alumnado

Art. 27. La Educación Secundaria Obligatoria prevé la consecución de una serie de objetivos generales a lo largo de los cuatro cursos que la componen. El Proyecto Curricular de etapa debe ser el instrumento que garantice la planificación de la respuesta educativ a que permita la adecuada progresión del alumnado hacia la consecución de estos objetivos, a través de los contenidos de las distintas áreas y materias que componen el currículo. Igualmente este proyecto curricular, servirá como referente para evaluar el proceso de enseñanza aprendizaje de cada alumno, y atender a sus necesidades educativas.

Art. 28. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos se desarrollará de forma continua en el aula, y a través de sesiones conjuntas del equipo educativo que imparte docencia en cada grupo de alumnos.

Art. 29. El proceso de evaluación continua desarrollado en el aula tendrá en cuenta los criterios acordados al efecto para cada área o materia en el proyecto curricular de etapa, y tendrá como finalidad inmediata la adecuación del proceso de enseñanza aprendizaje a cada uno de los alumnos, estableciendo, en su caso, las medidas de refuerzo educativo necesarias.

Art. 30. En las sesiones conjuntas del equipo educativo dedicadas a la evaluación de alumnos se dará preferencia al análisis de las dificultades observadas a partir de la evaluación desarrollada en el aula, teniendo como referente la secuenciación prevista en el Proyecto Curricular de etapa para la consecución de los objetivos generales. En estas sesiones se acordarán las medidas de adaptación del proceso de enseñanza aprendizaje que se consideren necesarias para el grupo o para alumnos determinados, de acuerdo con lo establecido en la normativa por la que se regula la atención a la diversidad del alumnado.

Art. 31. En las sesiones de evaluación finales de cada uno de los cursos, se hará constar en el informe correspondiente la evolución del proceso de aprendizaje de cada alumno en función de lo previsto en el Proyecto Curricular de la etapa, o de la adaptación curricular individual, si existiese. En su caso, se señalarán las áreas que se han evaluado negativamente, así como las medidas de refuerzo educativo que se consideren necesarias y las recomendaciones que se crean oportunas para adecuar el itinerario del alumno a la mejor atención de sus necesidades educativas.

Art. 32. Con carácter general, al finalizar el primer ciclo y al término del cuarto curso, el equipo educativo podrá determinar, oídos el alumno o la alumna y su padre, madre o representante legal, la permanencia por un año más en el mismo para aquellos alumnos que no hayan conseguido los aprendizajes previstos, en aplicación de los criterios de promoción determinados en el Proyecto Curricular del centro.

No obstante, el equipo educativo podrá determinar que la permanencia por un año más se produzca en tercer curso, teniendo en cuenta que, tanto ésta, como la que pudiera haberse realizado en segundo curso, sólo constituye una respuesta adecuada para aquellos casos en que la falta de desarrollo de capacidades básicas impida al alumno el acceso al currículo previsto para el curso posterior, y que la nueva permanencia que se acuerde sea la respuesta más adecuada para atender a garantizar el desarrollo de las citadas capacidades. La decisión de la nueva permanencia deberá complementarse, por tanto, con la propuesta de adaptación del currículo que se considere procedente con este fin.

Art. 33. En todo caso, la decisión de una nueva permanencia en los cursos citados deberá tomarse considerando lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de su implantación anticipada.

Art. 34. Aquellos alumnos y alumnas que al finalizar el cuarto curso hayan alcanzado los objetivos previstos para la etapa obtendrán el Título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria.

El conjunto de profesores del grupo podrá proponer para la expedición del título a los alumnos que, aun habiendo sido evaluados negativamente en algunas áreas o materias, hayan alcanzado en términos globales los objetivos establecidos para la etapa.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para las reclamaciones del alumnado sobre la evaluación, en la Educación Secundaria Obligatoria

Art. 35. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la

Comunidad Autónoma de Canarias [1], los alumnos y las alumnas tienen derecho a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios de plena objetividad.

Art. 36. Cuando un alumno o una alumna, o si es menor de edad su padre/madre, tutores o representantes legales estén en desacuerdo con las decisiones inherentes a la evaluación y/o calificaciones que se adopten como consecuencia del proceso de evaluación tomadas por el conjunto de profesores y profesoras del grupo al que pertenece, reclamará, por escrito, a dicho equipo educativo, a través del tutor, alegando los motivos que considere oportunos. Dicha reclamación podrá basarse en:

a) La incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos, tanto para el grupo como para el alumnado que requiera adaptaciones curriculares.

b) La inadecuación de las técnicas e instrumentos de evaluación a los objetivos y contenidos del área/materia sometida a evaluación y a las características, en su caso, de quel alumnado con necesidades educativas especiales, establecidas por el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, en el marco de las directrices señaladas en el Proyecto Curricular.

c) Notable discordancia entre los resultados de la evaluación final y las parciales otorgadas previamente.

d) La incorrecta aplicación de otros aspectos contemplados en el Capítulo I de la Orden de 13 de mayo de 1993, sobre Evaluación en Educación Secundaria Obligatoria.

Sección primera

Reclamaciones a las evaluaciones o decisiones parciales inherentes a la evaluación

Art. 37. Cuando la reclamación se refiera a evaluaciones parciales o decisiones parciales, se presentará en la secretaría del centro, dirigida al/a la profesor/a tutor/a en el plazo de tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas. A tal efecto, cada tutor/a notificará o publicará los resultados académicos de las sesiones de evaluación parciales en el plazo de dos días siguientes a la celebración de la misma.

Art. 38. El equipo educativo, reunido a instancias del tutor, estudiará el contenido de dicha reclamación, siendo el tutor el que recogerá en acta la decisión acordada, notificándola posteriormente al interesado o interesada, en un plazo no superior a quince días naturales después de presentada la reclamación.

Art. 39. Si el interesado o interesada no considerase satisfactoria la respuesta recibida, podrá reiterar su reclamación al notificársele los resultados de la siguiente evaluación, y así sucesivamente, si procediera, hasta la entrega de las calificaciones finales, haciendo constar todo ello si presentase reclamación contra éstas.

Art. 40. Cuando se estime la reclamación se procederá a las rectificaciones oportunas mediante diligencia extendida al efecto por el/la profesor/a tutor/a.

Sección segunda

Reclamaciones a calificaciones o decisiones finales

Art. 41. Cuando en la sesión final de evaluación se adopten calificaciones o decisiones inherentes a la evaluación que no satisfagan al alumno o alumna, éstos o sus representantes podrán presentar reclamación a las mismas, en la secretaría del centro en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la publicación o notificación de las calificaciones, dirigida al Director del centro.

Art. 42. El Director del centro, asesorado por el equipo educativo del alumno o la alumna y por la Comisión de Coordinación Pedagógica o, en su caso, por el Equipo de Etapa, resolverá y notificará por escrito la decisión tomada al interesado, en el plazo de dos días hábiles.

Art. 43. La persona afectada o su representante no conforme con la resolución adoptada podrá reiterar la reclamación ante el Director Territorial de Educación que corresponda y a través de la secretaría del centro, en el plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación, y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulará dicha reclamación dentro del plazo señalado. La Dirección del centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del equipo pedagógico, copia del acta, etc.) a la Dirección Territorial de Educación, el día siguiente al que se reciba la reclamación. La Dirección Territorial, previo informe de la Inspección Educativa y a propuesta de ésta, resolverá en el plazo de un mes.

Contra dicha resolución o transcurrido el plazo sin que haya notificación de la misma, se podrá interponer en el plazo de un mes recurso ordinario, ante el Director General de Centros, quien resolverá en el plazo de un mes, estimando en todo o en parte el recurso o desestimando las pretensiones del mismo, agotándose la vía administrativa.

Cuando se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar las calificaciones mediante diligencia extendida por la Dirección del centro con referencia a la resolución adoptada, la cual pondrá el hecho en conocimiento de todos los profesores del equipo educativo.

[1] Ver *5.65.* en este volumen.

5.79.1

CAPÍTULO VII

ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, ORIENTACIÓN ESCOLAR Y DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR

Art. 44. La atención a la diversidad se entiende como un principio general, que debe impregnar todas las decisiones tomadas en el ámbito del centro, para la planificación del trabajo docente y que tiene como fin el adecuar el proceso educativo a la consecución de un desarrollo óptimo de los objetivos de la etapa y dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado. El estudio de las peculiaridades del centro, y las medidas establecidas con carácter general para atender a ellas, constarán en el Proyecto Educativo.

Art. 45. La atención a la diversidad se concretará a través de medidas de organización de centro, acuerdos que afecten a la concreción curricular de las áreas y materias, el Plan de Acción Tutorial y el Plan de Optativas. Podrán afectar al centro en su conjunto, a grupos de alumnos, o tener carácter individual. Dichas medidas constarán, según proceda, en diferentes elementos del Proyecto Curricular del centro, tales como: Programaciones Didácticas y Plan de Acción Tutorial; y además en las Programaciones de aula, informes individualizados del alumnado o Adaptaciones Curriculares Individuales (ACI).

Art. 46. El tutor y el equipo educativo tomarán las medidas adecuadas para la atención a la diversidad del alumnado. En este marco, el Departamento de Orientación asumirá la coordinación y asesoramiento de las distintas respuestas educativas.

Art. 47. Cuando existan alumnos de cuarto curso que presenten dificultades para conseguir los objetivos de la etapa y obtener la correspondiente titulación, siempre y cuando tengan perspectivas de lograrlo, y una vez articuladas todas las medidas previas de atención a la diversidad previstas dentro del currículo ordinario, podrán integrarse en un Programa de Diversificación Curricular, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 3 de junio de 1996, por la que se regulan los Programas de Diversificación Curricular en la Etapa de la Educación Secundaria Obligatoria.

CAPÍTULO VIII

ASESORAMIENTO Y APOYO A LA ETAPA

Art. 48. Para garantizar una óptima implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, la Inspección de Educación, los Equipos Pedagógicos de los Centros del Profesorado y los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona coordinarán sus actuaciones en cada distrito educativo, y trabajarán de forma conjunta con los equipos directivos de los centros educativos y coordinadores de ciclo, del primer ciclo de la ESO en su caso.

Art. 49. A tal fin, e independientemente de las relaciones que cada uno de los servicios mantengan con cada cwentro en cumplimiento de sus funciones, se constituirá un Grupo de Coordinación y Seguimiento en cada uno de los distritos educativos, del que formarán parte el Inspector o Inspectora, el o la Jefe de Estudios y el Orientador u Orientadora del centro de Secundaria del distrito, los Coordinadores o Coordinadoras del primer ciclo de la ESO de los centros de Educación Infantil y Primaria que lo impartan y un Asesor o Asesora asignado por el Centro del Profesorado para la atención del distrito, que en su caso ha de coincidir con el asesor designado para el Equipo de Etapa. En el caso de que el centro de Secundaria del distrito no tenga asignado orientador, participará en el Grupo de Seguimiento un Orientador u Orientadora designado por el EOEP de la zona, entre los orientadores que desempeñan sus funciones en centros del distrito.

Art. 50. Este Grupo de Coordinación y Seguimiento tendrá como finalidad garantizar la coordinación entre los centros educativos del distrito que impartan la etapa, buscar soluciones a los problemas que se presenten en el proceso, coordinar la actuación de los distintos servicios concurrentes ???????(FALTA TEXTO)¿¿¿¿¿¿¿¿ aportaciones de los distintos sectores educativos y valorar el proceso de implantación de la misma. Para ello se reunirá al menos una vez en la primera quincena del mes de septiembre y otra en cada trimestre del curso.

Art. 51. La Inspección Educativa designará al Inspector o Inspectora que formará parte del Grupo de Coordinación y Seguimiento de cada distrito, de entre los Inspectores o Inspectoras que atiendan a los centros educativos del mismo que impartan Educación Secundaria. Tendrá en el Grupo las siguientes funciones.

1. Convocar y garantizar el funcionamiento del Grupo de Coordinación y Seguimiento del distrito y asegurar la organización en el mismo del marco horario adecuado para la coordinación entre los diferentes centros educativos, así como coordinar las funciones de seguimiento y evaluación que se establecen para este Grupo.
2. Notificar los acuerdos tomados referentes a la coordinación del distrito a los Inspectores que actúan en el mismo, con la finalidad de establecer estrategias conjuntas para apoyar el desarrollo de dichos acuerdos en los diferentes centros educativos.
3. Coordinar los informes y canalizar las propuestas que se acuerden en el Grupo de Coordinación y Seguimiento del distrito.

Art. 52. Los centros educativos que implantan la Educación Secundaria Obligatoria contarán para la planificación de la etapa en el distrito y en cada uno de los centros con el apoyo y asesoramiento de la Inspección de Educación, los EOEPs y los Equi-

pos Pedagógicos de los Centros del Profesorado. Para garantizar la coherencia del apoyo prestado a los centros y a los distritos educativos por los diferentes servicios, se establece para cada uno de ellos la siguiente prioridad en sus funciones, sin menoscabo de los acuerdos que al respecto puedan tomar en función de la colaboración que se establezca entre ellos:

1. En cada uno de los centros educativos que imparten Educación Secundaria, el Inspector o Inspectora del centro atenderá prioritariamente a proporcionar información sobre el marco normativo, y a supervisar el cumplimiento de las decisiones educativas que se acuerden a nivel de distrito, para garantizar la coherencia en el desarrollo de la etapa. Igualmente valorará, en colaboración con la comunidad educativa del centro, el proceso de implantación, canalizando a través del Inspector o Inspectora Coordinador/a del distrito, aquellos problemas y/o propuestas de mejora que trasciendan el ámbito del centro educativo.

2. El Orientador u Orientadora del EOEP que intervenga en centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, atenderá prioritariamente asesoramiento para la concreción de acuerdos en Proyecto Curricular referentes a:

a) La coordinación y asesoramiento a los tutores en el desarrollo del Plan de Acción Tutorial, en el marco de los acuerdos tomados en la Comisión de Coordinación Pedagógica, o en su caso, en el Equipo de Etapa.

b) La colaboración con los equipos educativos en la prevención y detección de problemas en el proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos, y en el asesoramiento, en su caso, para el diseño y desarrollo en el aula de adaptaciones grupales o adaptaciones curriculares individuales poco significativas, en el marco de los acuerdos del Proyecto Curricular.

c) La prevención y valoración psicopedagógica, el asesoramiento en la respuesta educativa y el seguimiento de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, tanto por déficit como por sobredotación.

d) El asesoramiento en las relaciones con la familia y la colaboración con los tutores y los equipos educativos en el desarrollo de las medidas acordadas para la prevención del absentismo escolar, trasladando al EOEPs aquellos casos que no encontraran respuesta satisfactoria en el ámbito del centro.

e) Propuesta de adaptación de los criterios de evaluación y promoción del alumnado para atender a la diversidad.

f) Participación en la contextualización del currículo desde la perspectiva de la atención a la diversidad.

3. El Equipo Pedagógico de los CEPs atenderá con prioridad al asesoramiento en las decisiones educativas propias del proyecto curricular, referentes a:

a) Adecuación al contexto del centro de los objetivos de etapa y área.

b) Criterios para la secuencia de contenidos y su adecuación al centro.

c) Estrategias metodológicas y organizativas.

d) Criterios de promoción y titulación del alumnado.

4. Los Equipos Pedagógicos de los CEPs designarán a un asesor o asesora para la atención a la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en cada uno de los distritos educativos. Tendrá las siguientes funciones:

a) Participará, en su caso, en el Equipo de Etapa, atendiendo de forma prioritaria al asesoramiento en las decisiones educativas propias del proyecto curricular.

b) Asesorará al profesorado para el desarrollo en el centro y en el aula de los acuerdos tomados.

c) Informará de los recursos de formación y autoformación y trabajo en grupo previstos en el Centro del Profesorado.

d) Canalizará las necesidades de formación y apoyo específico que se detecten en el ámbito del distrito.

e) Participará en el grupo de Coordinación y seguimiento del distrito.

Artículo 53.- En los EOEPs se asegurará la coordinación de todos los Orientadores y Orientadoras que intervengan en un mismo distrito educativo, con la finalidad de conocer en profundidad los acuerdos tomados, y establecer estrategias conjuntas para apoyar el desarrollo de dichos acuerdos en los diferentes centros educativos. Igualmente, en el seno de esta coordinación se valorará el desarrollo del proceso de implantación en el distrito, especialmente en aquellos aspectos en que los orientadores tienen responsabilidades directas. Estas valoraciones, junto con las propuestas de mejora acordadas serán trasladadas al Grupo de Coordinación y Seguimiento cuando trasciendan del ámbito de actuación del EOEP.

Artículo 54.- Con carácter general, las funciones de orientación educativa en el primer ciclo de la E.S.O., cuando éste se desarrolle en centros de Educación Infantil y Primaria, serán asumidas por el Orientador u Orientadora del EOEP asignado al centro. La necesaria coordinación entre los Orientadores u Orientadoras de los distintos centros del distrito se garantizará en el EOEP de zona.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las Direcciones Generales de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el marco de sus respectivas atribuciones, dictarán cuantas Resoluciones sean precisas para la ejecución de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día después de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de junio de 1996.

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.80 5.80. ORDEN DE 27 DE MARZO DE 1996, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ACCESO A LAS NUEVAS ENSEÑANZAS DURANTE EL PERÍODO DE SU IMPLANTACIÓN ANTICIPADA («BOC» de 3 de abril de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990 [1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece las condiciones generales de acceso y promoción que se deben tomar en cuenta en los diferentes niveles y etapas del sistema educativo que en la misma se diseña. A este respecto, en su Título I, Capítulo III, contiene la regulación de la Educación Secundaria Obligatoria, los Programas de Garantía Social y el Bachillerato; en su Capítulo IV, la configuración de la Formación Profesional Específica; y, por último, en su Título II, Capítulo I, Sección Primera, la ordenación básica del régimen especial de las Enseñanzas Musicales, Regladas, perfilando unos requisitos particulares desarrollados con posterioridad por la normativa básica que los detalla. En este contexto, se hace necesaria, ahora, una norma que, por tanto, regule y puntualice estos aspectos.

Por esta razón, a la vista, además, de la importancia que, a medida que avanza la implantación del nuevo sistema educativo, van cobrando los criterios y procedimientos de acceso y promoción, crece la necesidad de articular unos requisitos y condiciones fácilmente perceptibles en el momento de ser aplicadas. Y esto, más aún si cabe, durante el tiempo en que el nuevo sistema educativo se va acomodando en convivencia con el que se reguló en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, puesto que aparece alumnado en condiciones variadas de acceso y para el que la Administración educativa, al asignarle un determinado curso, debe establecer unas garantías mínimas de aprovechamiento de la etapa, ciclo o grado educativo en que se vaya a encontrar.

En su virtud, por cuanto que las condiciones normativas básicas en esta materia y las autorizaciones de desarrollo y ejecución se encuentran, respectivamente, en el Decreto Territorial 310/1993 [2] de 10 de diciembre (Disposición Final Primera); el Decreto Territorial 101/1995 [3], de 26 de abril (Disposición Final Primera); el Real Decreto 676/1993 [4], de 7 de mayo (Disposición Final Primera.2); y Real Decreto 756/1992 [5], de 26 de junio (Disposición Final Primera.2), esta Consejería, en uso de las competencias que le son propias,

DISPONE:

Primero.—1. La presente Orden regula para la Comunidad Autónoma de Canarias las condiciones de acceso y promoción en la Educación Secundaria Obligatoria, los Programas de Garantía Social, el Bachillerato, la Formación Profesional Específica y las Enseñanzas Regladas de Música en sus grados elemental y medio, durante el período de implantación progresiva de estas enseñanzas.

2. Esta Orden no será de aplicación a la educación de las personas adultas a las que se refiere el Título III de la Ley Orgánica 1/1990 [6], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), que tendrán el régimen diferenciado de acceso y promoción que para estos estudios se determine en su normativa específica.

ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL

CAPÍTULO I

Educación Secundaria Obligatoria

Sección Primera

Condiciones de permanencia en la Educación Secundaria Obligatoria

Segundo.—Como así dispone la LOGSE, la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (ESO), que completa la enseñanza básica, abarca cuatro cursos académicos, entre los 12 y 16 años de edad. La Educación Secundaria Obligatoria constará de dos ciclos de dos cursos de duración cada uno.

Tercero.—1. En esta etapa, el alumnado que no haya conseguido los objetivos del primer ciclo o de alguno de los dos cursos del segundo ciclo, podrá permanecer, con carácter ordinario, un año más en ellos, así como un segundo año, de manera excepcional, en las siguientes condiciones:

a) Durante los dos cursos del primer ciclo habrá una evaluación continua e integradora, por lo que sólo al final de este ciclo, que abarcará dos años académicos, se tomará la decisión formal de promoción o no al ciclo siguiente.

b) Cuando no hubiese sido necesario adoptar la decisión de permanencia al final del primer ciclo, se podrá tomar esta determinación al término del tercer o cuarto curso.

[1] VI 4.1.
[2] IX 5.34.
[3] X 5.65.
[4] VIII 4.11.
[5] VIII 4.3.
[6] VI 4.1.

c) Excepcionalmente, podrá permanecer el alumnado un segundo año más en la etapa, en cualquiera de los dos cursos del segundo ciclo, en las condiciones exigidas en el apartado vigesimosexto de la Orden de 13 de mayo de 1993, sobre Evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria. Esta medida requerirá el acuerdo del equipo educativo asesorado por el Departamento de Orientación del centro, previa audiencia del alumno, de la alumna y sus padres o representantes legales, siempre y cuando se estime que el alumno o la alumna tiene posibilidades de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

d) En ningún caso habrá dos permanencias sucesivas al final del primer ciclo o en alguno de los dos cursos del segundo ciclo. No obstante, podrán integrarse en programas de diversificación curricular de un año de duración aquellos alumnos que hayan cursado dos veces cuarto de la ESO, sin haber alcanzado los objetivos generales de la etapa.

e) Para los alumnos mayores de 16 años, el equipo educativo junto con el Departamento de Orientación podrá establecer, excepcionalmente, el oportuno programa de diversificación curricular encaminado a que el alumnado alcance las capacidades generales propias de la etapa. Tal decisión se adoptará oídos el alumno o la alumna y sus padres, previa evaluación psicopedagógica de aquéllos y con el visto bueno de la Inspección Educativa.

2. Estas normas serán de aplicación general con independencia de que el alumnado haya permanecido un año más en la etapa de primaria. Para los alumnos y las alumnas con necesidades educativas especiales se aplicarán estas normas teniendo en cuenta que, además, habrá podido permanecer un año más en la etapa de Infantil o, en su caso, dos en la de Primaria.

Cuarto.—Debido a que el alumnado en la Educación General Básica (EGB) puede permanecer en ella hasta los 16 años, o 18 si se trata de un alumno con necesidades educativas especiales, así como teniendo en cuenta las diferentes situaciones de permanencia que se pueden derivar en las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente (BUP), Formación Profesional de primer grado (FPI) y primer ciclo experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias (REM), se hace necesario, a efectos de acceso y promoción en la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), compatibilizar los dos sistemas educativos en las siguientes condiciones:

a) El alumnado que ha repetido uno o más años en cualquiera de los cursos de 1.º a 6.º de EGB, se ha de considerar que ha permanecido un curso más en la Educación Primaria.

b) El alumnado que ha repetido uno o más años en cualquiera de los cursos de 7.º y 8.º de EGB, se le ha de considerar como que ha permanecido un curso más en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

c) El alumnado que ha repetido uno o más años en 1.er curso de BUP, 1.er curso de FPI, o 1.er curso del primer ciclo experimental de REM; o cursado y no superado 2.º curso de BUP, de FPI, o de REM, se ha de considerar como que ha permanecido un curso más en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

d) El alumnado contemplado en cualquiera de las situaciones anteriores que cumpla los 18 años en el año natural en que desee formalizar su matrícula, deberá tener autorización expresa de la Dirección Territorial de Educación que corresponda, a efectos de matriculación, y que será solicitada a través del centro en que la vaya a formalizar.

Quinto.—El alumnado que, debido a la anticipación o generalización de las enseñanzas, tenga que cambiar de sistema educativo y como consecuencia incorporarse a la Educación Secundaria Obligatoria, proseguirá sus estudios en el nuevo sistema hasta finalizarlos, requiriendo, para su continuación, en el caso de que alcance los 18 años, autorización expresa de la Dirección Territorial correspondiente.

Sección Segunda

Acceso a la Educación Secundaria Obligatoria

Sexto.—De acuerdo con lo regulado en el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, con carácter ordinario, los alumnos se incorporarán a la etapa, tras haber cursado la Educación Primaria, en el año natural en que cumplan 12 años de edad, salvo que hubieran permanecido un año más en la Educación Primaria, o hasta dos años si se trata de un alumno con necesidades educativas especiales.

Séptimo.—Podrán acceder a primer curso de la ESO:

a) Los alumnos y alumnas que promocionen desde 6.º de Primaria.

b) Los alumnos que no superen 7.º de EGB podrán acceder a 1.º de la ESO, si así lo deciden sus padres o representantes legales, a los cuales se informará previamente de esta posibilidad, o a 2.º curso de la ESO.

Octavo.—1. Podrán acceder al segundo curso de la ESO:

a) Todo el alumnado que en el curso anterior hubiese cursado 1.º de la ESO.

b) Todo el alumnado que en el curso anterior haya cursado 7.º de EGB, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado séptimo *b)* que antecede.

c) El alumnado que haya cursado 8.º de EGB y no lo haya superado, siempre que no haya repetido con anterioridad 7.º u 8.º de EGB.

5.80 2. Continuará en 2.º de ESO el alumnado que deba permanecer una vez más al final de este primer ciclo por no haber superado los objetivos del mismo.

Noveno.—1. Podrán acceder al tercer curso de la ESO:

a) El alumnado que haya superado el 2.º curso de la ESO.

b) El alumnado que haya superado en el curso anterior el 8.º de EGB.

c) En relación al alumnado que habiendo cursado el 8.º de EGB no lo haya superado, accederá al 3.º de la ESO cuando cumpla los requisitos para obtener el Certificado de Escolaridad por cumplir 16 años dentro del año natural en que ha finalizado dicho curso.

d) Los alumnos y alumnos que hayan obtenido una evaluación negativa en 8.º de EGB el curso precedente, siempre que haya repetido 7.º u 8.º con anterioridad, cuando el centro educativo en el que se encuentre implante 2.º de la ESO ese año.

e) Los alumnos y alumnas que por haber obtenido evaluación negativa en más de dos materias no hayan podido superar el primer curso de BUP. Asimismo, se incorporará a 3.º de la ESO el alumnado que no haya superado el primer curso de FPI o el primer curso del primer ciclo de REM.

2. Continuará en 3.º de ESO el alumnado que deba permanecer un año más en este curso por no haber alcanzado los objetivos del mismo.

Décimo.—1. El equipo educativo, con el asesoramiento del orientador u orientadora de cada centro de EGB, emitirá un informe sobre el alumnado contemplado en el apartado noveno *c)* y *d)*, que indique el tipo de adaptaciones curriculares que ha necesitado el alumno o la alumna en sus años anteriores de escolaridad, las capacidades alcanzadas y las que necesita potenciar o cualquier otra orientación que se considere significativa para la continuación satisfactoria de sus estudios.

2. El alumnado del apartado noveno *a)* y *b)*, cuando tenga más de 16 años sólo podrá acceder en circunstancias excepcionales, como la existencia de necesidades educativas especiales, minusvalías y en cualquier otro caso especial, previa autorización de la Dirección Territorial de Educación que corresponda.

Undécimo.—1. Podrán acceder a 4.º curso de ESO:

a) Los alumnos y alumnas que promocionen desde 3.º de ESO.

b) Los alumnos y alumnas que hayan cursado 1.º de BUP o 1.º de FPI, con dos materias no superadas como máximo y, en todo caso, con sometimiento a los criterios establecidos legalmente sobre admisión de alumnos.

c) El alumnado que, por haber obtenido evaluación negativa en más de dos materias, no haya superado el 2.º curso de BUP o el 2.º curso de FPI. Al mismo curso se incorporarán los alumnos y las alumnas que, habiendo cursado las enseñanzas del primer ciclo de REM, no hayan promocionado al segundo ciclo.

2. Continuará en 4.º curso de ESO el alumnado que deba permanecer un año más en el mismo por no haber alcanzado, en el año académico anterior, los objetivos de este curso.

CAPÍTULO II

Programas de Garantía Social

Duodécimo.—1. Podrán acceder a los Programas de Garantía Social, en su modalidad de Iniciación Profesional, los alumnos y alumnas que cumplan, por orden de preferencia, con los siguientes requisitos:

a) Tener entre 18 y 21 años de edad en el momento de formalizar su matrícula y no haber superado los objetivos generales de la ESO, a pesar de haber podido estar incorporado a un programa de diversificación curricular.

b) Jóvenes mayores de 16 años escolarizados en el curso académico anterior y que no puedan continuar con las enseñanzas regladas en su zona.

c) Jóvenes con 18 años cumplidos que no hayan superado la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio y no puedan continuar en las enseñanzas regladas en su zona.

d) Jóvenes entre 18 y 21 años sin titulación, que no hayan cursado la ESO y que pertenezcan a la zona de influencia del centro.

2. El límite de edad se podrá ampliar hasta los 25 años para los alumnos con necesidades educativas especiales.

3. Podrán acceder a los Programas de Garantía Social, en su modalidad específica de Formación para la Inserción Socio-laboral, las personas con discapacidad psíquica media o ligera, previo dictamen del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, informe favorable de la Inspección Educativa y la autorización de sus padres o tutores. El acceso estará condicionado a que se considere que el alumno o alumna no alcanzará los objetivos mínimos de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, en los términos indicados en el artículo 26 del Decreto 286/1995[1], de 22 de septiembre, de ordenación de atención del alumno con necesidades educativas especiales.

Los criterios para acceder a estos Programas, por orden de preferencia, serán los siguientes:

a) Los alumnos escolarizados en EGB o en la ESO que cumplan 18 o 19 años en el año en curso.

b) Los alumnos escolarizados en EGB o en la ESO que cumplan 17 años en el año en curso.

---

[1] Ver *5.64* en este volumen.

c) Jóvenes no escolarizados de 17 a 25 años.

El alumnado con discapacidad derivada de déficit, con 17 años y escolarizado en EGB que no accedan a estos Programas podrán continuar la prórroga de escolaridad. Cuando este alumnado cuente con 16 años, podrá solicitar la prórroga de la escolaridad a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. Si están escolarizados en la ESO continuarán la enseñanza obligatoria.

CAPÍTULO III

BACHILLERATO

Decimotercero.—1. Podrán acceder a 1.º de Bachillerato:

a) Los alumnos y alumnas que estén en posesión o en disposición de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

b) Los alumnos y alumnas que hayan obtenido o estén en disposición de obtener el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica de grado medio, así como aquellos que hayan obtenido el título de Técnico Auxiliar tras cursar un Módulo Profesional experimental de nivel dos.

c) Los alumnos y alumnas que hubieran superado los estudios del primer ciclo experimental de REM.

d) Los alumnos y las alumnas que hayan aprobado el segundo curso de BUP o aquellos alumnos y alumnas que lo hayan cursado y tengan dos materias no superadas como máximo.

e) Los alumnos y alumnas que hayan obtenido o estén en disposición de obtener el título de Técnico Auxiliar de FPI.

f) Los alumnos y alumnas que hayan superado los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Decimocuarto.—Podrán acceder a 2.º de Bachillerato:

a) Los alumnos que hubiesen cursado 1.º de Bachillerato con dos materias no superadas como máximo.

b) Los alumnos que tengan el título de Bachillerato Unificado y Polivalente o estén en condiciones de obtenerlo.

c) Los alumnos que el curso anterior hubiesen cursado COU y no lo hubieran superado.

d) Los alumnos que hayan superado el Primer Curso del Bachillerato Superior correspondiente al segundo ciclo de las Enseñanzas Experimentales.

e) Los alumnos que hayan superado 3.º de Formación Profesional de segundo grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) o 2.º de Formación Profesional de segundo grado (Régimen General).

f) Los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos o se encuentren condiciones de obtenerlo.

CAPÍTULO IV

5.80

FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

Sección Primera

Acceso Ordinario

Decimoquinto.—Podrán acceder directamente a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio, quienes reúnan alguno de los siguientes requisitos académicos:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

b) Haber superado el primer ciclo experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias (Bachillerato General Experimental).

c) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado de cualquier rama.

d) Los alumnos y alumnas que hayan aprobado el segundo curso de BUP.

e) Haber superado los tres cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos del Plan del 63 o los dos cursos comunes del Plan Experimental.

f) Haber superado las enseñanzas correspondientes a cualquier módulo profesional experimental de nivel dos, o ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño del mismo nivel.

g) Estar en posesión del Título de Técnico.

Decimosexto.—Podrán acceder directamente a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior, quienes reúnan alguno de los siguientes requisitos académicos:

a) Haber superado el Bachillerato establecido por la LOGSE y, dependiendo de cada ciclo formativo concreto, haber cursado determinadas materias de Bachillerato en concordancia con los estudios profesionales a los que se quiere acceder, de acuerdo con los Reales Decretos que establezcan los distintos ciclos formativos.

b) Haber superado las enseñanzas correspondientes al Bachillerato Experimental (Bachillerato Superior Experimental, establecido por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1986).

c) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

d) Haber superado las enseñanzas correspondientes a cualquier especialidad de Formación Profesional de Segundo Grado.

e) Estar en posesión de una titulación universitaria.

Sección Segunda

Acceso mediante prueba

Decimoséptimo.—1. El alumnado también podrá acceder a la Formación Profesional Específica,

5.80 de grado medio o grado superior, sin cumplir los requisitos anteriores, mediante la superación de la correspondiente prueba de acceso que para ambos grados se determine.

2. En cada ciclo formativo se reservará el 20% de las plazas para quienes acrediten haber superado la prueba de acceso referida y en caso de no ser cubiertas estas plazas se acumularán a los alumnos que accedan a los ciclos formativos en las condiciones de la Sección Primera de este capítulo. Este porcentaje podrá ser ampliado cuando no se cubran todas las plazas reservadas a los alumnos que accedan de manera ordinaria.

Decimooctavo.—1. Todos los años tendrá lugar la convocatoria y posterior celebración de una prueba en cada isla para el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior que en ellas se impartan.

2. La inscripción para concurrir a la prueba de acceso se efectuará mediante solicitud en la secretaría de los institutos de Educación Secundaria en donde se impartan Ciclos Formativos y en los plazos que las propias convocatorias determine. Por su parte, las Direcciones Territoriales de Educación establecerán los centros oficiales donde deberán llevarse a cabo las pruebas.

Decimonoveno.—1. La elaboración de las pruebas y los criterios de evaluación de las mismas corresponderán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. A los efectos de valoración de las pruebas reguladas en esta Orden, se constituirán cuantas comisiones de evaluación sean necesarias en el ámbito insular, en función del número de aspirantes.

3. Las comisiones evaluadoras estarán constituidas por un presidente, que será un Inspector o Director de un centro oficial y hasta seis vocales pertenecientes a los cuerpos de profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, nombrados por el Director Territorial de Educación. Asimismo, podrán agregarse a dicha comisión los asesores que se consideren precisos en función de las enseñanzas a las que se desea acceder y del número de inscritos.

4. En los ciclos formativos de grado medio, la valoración de la prueba se expresará con la calificación de apto o no apto. En los ciclos formativos de grado superior, la calificación será numérica de 1 a 10 puntos, debiéndose obtener un mínimo de 5 puntos en cada una de las partes de que consta la prueba para la superación de la misma. La calificación global será la media aritmética de las dos partes de la prueba.

5. Los resultados de las pruebas se harán públicos en el centro educativo en el que se realizaron en los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de las mismas. A continuación, los aspirantes tendrán igual plazo de tiempo para la presentación de reclamaciones que serán resueltas por la comisión evaluadora en el plazo de siete días hábiles. Contra la resolución de la comisión evaluadora, que deberá ser motivada, cabrá interponerse en el plazo de un mes recurso ordinario, que agotará la vía administrativa, ante la Dirección Territorial de Educación que corresponda.

6. La superación de la prueba se acreditará mediante el certificado cuyo modelo figura en el anexo a esta Orden [1] y dará derecho a acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica que en el mismo se indican.

La validez temporal de la certificación citada en el párrafo anterior será de dos años a partir de su expedición. El alumno deberá hacer valer la misma en el momento de realizar la preinscripción.

Vigésimo.—Prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio.

1. Para concurrir a las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio se requerirá cumplir alguna de las siguientes condiciones:

Tener 18 años cumplidos.

Acreditar, al menos, un año de experiencia laboral.

Haber cursado un Programa de Garantía Social.

En la evaluación de la prueba la comisión evaluadora tendrá en cuenta, en el caso de aspirantes que hayan cursado en Programa de Garantía Social, esta circunstancia.

2. El contenido de la prueba atenderá a los dos ámbitos contemplados en el currículo de la ESO: el sociolingüístico y el científico-técnico, y valorará los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento la Formación Profesional Específica de Grado Medio.

Vigesimoprimero.—Prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior.

1. Para concurrir a la prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior será necesario tener 20 años cumplidos.

2. El contenido de la prueba se adecuará a los currículos de los Bachilleratos contemplados en la LOGSE y regulados para la Comunidad Autónoma de Canarias por el Decreto 101/1995, de 26 de abril. La prueba constará de dos partes: parte general y parte específica.

a) La parte general acreditará la madurez en relación a las materias comunes y de modalidad de los Bachilleratos.

b) La parte específica, las capacidades exigidas en las materias del Bachillerato de obligado estudio que dan acceso directo a los distintos Ciclos Formativos y que se corresponden al campo profesional de que se trate. De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral de al menos un año que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

3. La solicitud de exención será promovida por

[1] No se publica el anexo.

el interesado ante el Director del centro en el momento de formalizar la inscripción y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

— Certificación de la empresa en la que se hagan constar específicamente la duración del contrato, la actividad laboral desarrollada por el interesado y el número de horas dedicadas a la misma.

— Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la mutualidad laboral a la que se estuviera afiliado, donde conste la empresa y el período de contratación.

En el supuesto de trabajadores por cuenta propia o autónomos deberán aportar declaración jurada o de responsabilidad especificando la actividad que desarrolla y funciones que realiza, alta censal en el Impuesto de Actividades Económicas y certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social de las cotizaciones efectuadas.

Cada resolución será objeto de resolución expresa por parte del Director del centro educativo, previo informe del Departamento Didáctico correspondiente. El contenido de la resolución se incorporará al expediente académico del alumno mediante la oportuna diligencia.

En caso de resolución denegatoria, ésta deberá ser motivada, según lo dispuesto en el artículo 54.*a)* de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra la misma se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Director Territorial de Educación que corresponda.

Vigesimosegundo.—Para los ciclos formativos cuyas enseñanzas en el centro educativo tengan una duración superior a un curso académico, el régimen de promoción de los alumnos y las alumnas será el establecido en la Orden de 10 de abril de 1995, sobre evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica.

ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO V

Enseñanzas regladas de música en los Grados Elemental y Medio

Sección Primera

Condiciones generales de acceso

Vigesimotercero.—El acceso a los Grados Elemental y Medio de las enseñanzas regladas de música se realizará en las siguientes condiciones:

a) Podrán acceder a los estudios de primer curso del Grado Elemental los alumnos y alumnas que cumplan 8 o más años de edad en el año natural en que deseen formalizar la matrícula y superen las pruebas de aptitud establecidas por los centros.

b) Podrán acceder a los estudios de segundo curso de Grado Elemental los alumnos y alumnas que en el curso anterior hayan aprobado, en su propio centro, el primer curso o, al menos, una asignatura del mismo.

c) Podrán acceder a los estudios de tercer curso de Grado Elemental los alumnos y alumnas que el curso anterior hayan aprobado, en los propios centros, el segundo curso o al menos una asignatura del mismo.

d) Asimismo, podrán acceder a alguno de los cursos de Grado Elemental los alumnos y alumnas que, provenientes de la enseñanza libre del Plan 1966 o de cualquier enseñanza no reglada, lo soliciten y superen las pruebas específicas de acceso a dicho Grado. En este caso, los alumnos se matricularán en el curso que determine el tribunal calificador de las pruebas.

e) Podrán matricularse en 1.er curso de Grado Medio los alumnos y alumnas que cumplan alguno de estos cuatro requisitos: 1) Los alumnos y alumnas que hayan realizado el cuarto curso del Grado Elemental y superen las pruebas correspondientes; 2) Cualquier alumno y alumna del Plan de 1966 que desee incorporarse a la nueva ordenación y supere las pruebas de acceso a este curso; 3) Aquellos alumnos y alumnas de enseñanzas no regladas que deseen incorporarse a las enseñanzas regladas y superen las pruebas de acceso al primer curso de este Grado; 4) Aquel alumno procedente de otras Comunidades Autónomas en las que hayan podido realizar el cuarto curso de Grado Elemental y que superen las pruebas de acceso al nuevo grado realizadas por los centros de la Comunidad Autónoma Canaria en los que se pretenda ingresar.

f) En cualquier caso, el acceso a los centros siempre estará supeditado tanto a la existencia de plazas vacantes como a que en los centros elegidos se imparta el curso correspondiente a que se pretenda acceder.

Sección Segunda

Prueba específica de acceso

Vigesimocuarto.—1. Acceso a los estudios de primer curso de Grado Elemental.

Cada centro establecerá, previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, el procedimiento de ingreso en el primer curso del Grado Elemental de música, acorde con su proyecto curricular y con sus posibilidades organizativas; dicho procedimiento atenderá prioritariamente a la evaluación de las aptitudes musicales delos interesados y a la edad idónea para iniciar los estudios en las especialidades instrumentales.

Los aspirantes a ingresar en el primer curso del Grado Elemental dispondrán de un máximo de tres convocatorias.

2. Acceso a los restantes cursos del Grado Elemental.

5.80 *a)* El acceso de nuevos alumnos a los restantes cursos del Grado Elemental se podrá realizar mediante la superación de las pruebas pertinentes, que deberán recoger los contenidos terminales de los cursos que se deseen superar, en correspondencia con el proyecto curricular del centro. Dichas pruebas evaluarán tanto la capacidad y los conocimientos de los alumnos, como la edad idónea para continuar estudios en las distintas especialidades instrumentales.

b) Los aspirantes a ingresar en cualquiera de estos tres cursos del Grado Elemental dispondrán de un máximo de dos convocatorias.

Vigesimoquinto.—1. Acceso al primer curso de Grado Medio.

Para iniciar los estudios de primer curso del Grado Medio, será preciso superar unas pruebas, de acuerdo con lo establecido en el presente apartado para las diferentes especialidades. A estas pruebas se podrán presentar tanto los alumnos que provengan de la enseñanza reglada como los que lo hagan de la no reglada. Durante el proceso de evaluación de las mencionadas pruebas, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá establecer los órganos y mecanismos de control oportunos.

2. Para todas las especialidades de Grado Medio, excepto canto, dicha prueba consistirá en:

a) Interpretación, en el instrumento de la especialidad a la que se opte, de dos o tres obras de libre elección, de las que, al menos, una deberá interpretarse de memoria.

En los instrumentos que no sean de techa, acordeón, órgano, arpa y guitarra, al menos una de las obras deberá estar acompañada de piano y la otra será una pieza para instrumento solo.

En el caso de la especialidad de órgano, la prueba podrá asimismo realizarse en el piano, y en el caso de los instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, en la guitarra.

b) Ejercicio plástico para evaluar la capacidad auditiva del alumno y sus conocimientos del lenguaje musical.

c) Ejercicio de lectura instrumental a primera vista.

d) En todo caso, la primera prueba a realizar será la especificada en la letra *a)* del presente artículo.

e) Todas las pruebas de los apartados *a), b)* y *c)* del presente artículo tendrán un nivel adecuado a los objetivos terminales del Grado Elemental.

f) Cada uno de los ejercicios se calificará de 1 a 10.

g) La puntuación de las pruebas citadas en los apartados anteriores, será la media ponderada de la calificación obtenida en los tres ejercicios, valorándose el primero de ellos en un 60%, el segundo en un 25% y el tercero en un 15%. Para poder optar a la ponderación final de la prueba, será preciso obtener una calificación mínima de 5 puntos en el primer ejercicio, debiendo, por su parte, obtener para el segundo y tercer ejercicios como mínimo para media aritmética de 5 puntos.

3. Para la especialidad de canto, la prueba consistirá en:

a) Una prueba vocal específica que podrá incluir la interpretación de alguna obra de libre elección de los aspirantes.

b) Una prueba general de aptitudes, evaluadora de la capacidad auditiva y rítmica de los aspirantes.

4. La adjudicación de las plazas vacantes en cada especialidad se realizará de acuerdo con las puntuaciones definitivas obtenidas.

5. Para la realización de estas pruebas, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa a propuesta de la dirección de los centros, establecerá la composición de los tribunales y realizará la designación de los mismos, correspondiente a cada especialidad. En ningún caso podrán formar parte de los tribunales los profesores que durante este último curso académico hubieran impartido clases a los alumnos candidatos a dicha prueba.

6. Los aspirantes a ingresar en el primer curso de Grado Medio dispondrán de un máximo de dos convocatorias.

Vigesimosexto.—1. Para el acceso a los cursos 2.º, 3.º y 4.º de Grado Elemental, y para todo el Grado Medio, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a propuesta de los centros, aprobará un listado orientativo de obras, con el fin de facilitar a los aspirantes las características y el grado de dificultad que habrán de tener las obras interpretadas en la prueba.

2. Estas listas deben estar publicadas en los centros antes de la finalización del mes de noviembre.

3. Aquellos aspirantes que presenten obras no incluidas en las listas orientativas podrán pedir información por escrito a los departamentos correspondientes, sobre la procedencia o no de las obras que prevean presentar, durante la 1.ª quincena de diciembre, quienes determinarán lo que proceda en un plazo no superior a diez días.

Vigesimoséptimo.—1. Para todo tipo de pruebas de acceso, los candidatos deberán traer sus propios acompañantes, en caso de necesitarlos.

2. La adjudicación de las plazas vacantes en cada especialidad se realizará de acuerdo con las puntuaciones definitivas obtenidas.

3. La superación de las pruebas de acceso sólo será válida para obtener puesto escolar en el centro en el que se realiza la misma, debiendo realizar de nuevo las mismas si quisiera acceder a otro centro.

4. Con los aspirantes que superen positivamente las pruebas, los centros confeccionarán las correspondientes listas por especialidades y ordenadas de mayor a menor puntuación, de forma que, una vez confirmada las posibles vacantes, aquéllos puedan conocer los horarios disponibles y en consecuencia, realizar las matrículas correspondientes.

5. Los aspirantes que hubieran superado las pruebas y no resulten admitidos, pasarán a relacio-

narse en una lista de espera que tendrá reconocimiento hasta el día 15 de noviembre. Después de esta fecha, dicha lista perderá toda validez, debiendo los aspirantes allí incluidos, realizar de nuevo la prueba de acceso en posteriores convocatorias si desearan aspirar a la obtención de plaza alguna.

6. En las pruebas de acceso a los distintos cursos de Grado Elemental, exceptuando el 1.er curso, los tribunales determinarán, en su caso, el curso al que corresponda acceder el aspirante, de acuerdo con el rendimiento global demostrado en las pruebas.

7. Todas las pruebas de acceso a los centros se realizarán en una convocatoria anual que se celebrará en el primer semestre de cada año natural. Los aspirantes dispondrán del máximo de convocatorias especificado en cada caso. A efectos de la adecuada organización de estas pruebas, los Conservatorios abrirán un plazo, durante el segundo trimestre, para que los interesados lo soliciten especificando el curso y especialidad a la que deseen acceder.

8. Si un candidato optase a más de una especialidad, la prueba de Lenguaje Musical será única para todas ellas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las condiciones de acceso, promoción o permanencia en las enseñanzas de régimen general del alumnado con necesidades educativas especiales en los distintos niveles, etapas, cursos o grados educativos se hará teniendo en cuenta las condiciones que al respecto determinen, en el Decreto Territorial 286/1995, de 22 de septiembre, de ordenación de la atención al alumnado con necesidades educativas especiales y en la normativa posterior que lo desarrolle para la escolarización, tanto del alumnado con condiciones personales de discapacidad, como para la de alumnos y alumnas con sobredotación intelectual. En ambos casos, se arbitrará el procedimiento apropiado para la flexibilización del período de escolarización.

Segunda.—El alumnado de 16 o menos año de edad que por circunstancias excepcionales, como de enfermedad o integración social, haya dejado de estar escolarizado, se incorporará en el curso de la etapa educativa de las enseñanzas de régimen general más adecuado. A tal efecto, los directores de los centros educativos que reciban preinscripciones de matrícula de alumnado con estas características, comunicarán por escrito dicha circunstancia a la Dirección Territorial correspondiente, la cual a través del Servicio de Inspección Educativa, solicitará del equipo psicopedagógico de la zona para que emita informe en el que se valore a dicho alumnado. La Dirección Territorial, con informe de la Inspección Educativa y el dictamen del equipo psicopedagógico de zona, resolverá asignándole el centro educativo que se adecúe más a las necesidades del alumnado y la etapa y el curso al que se debe incorporar.

Tercera.—El alumno o alumna que acceda al Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, o a la Formación Profesional Específica, tanto de grado medio como de grado superior, lo hará presentando, en el momento de formalizar la matrícula, una declaración jurada o declaración de responsabilidad en la que se haga de forma expresa la manifestación de que no está en un mismo año académico simultaneando dos o más estudios oficiales en centros docentes públicos.

Cuarta.—Para el acceso a cualquiera de las etapas de las enseñanzas de Régimen General a las que se refiere la presente Orden, no se aplicarán límites de edad a los alumnos que, por haber estado mal escolarizados, se encuadren en los diferentes cursos con edades superiores a las normales en cada caso, siempre y cuando no hubiesen, a su vez, repetido alguna vez en los estudios que hayan podido realizar con anterioridad y siempre en el marco de las autorizaciones a las que se refiere el apartado cuarto *b)* de la presente Orden.

Quinta.—Los alumnos que inicen o se incorporen a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria deberán concluir sus estudios por esa vía y obtendrán, en su caso, el título de Graduado en Educación Secundaria. No obstante, durante el período de implantación anticipada de esta etapa, cuando se den circunstancias excepcionales que impidan al alumnado proseguir los estudios iniciados en las mismas, las Direcciones Territoriales podrán autorizar la incorporación de estos alumnos a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1994, por la que se establece el marco general para el acceso a las enseñanzas reguladas en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Sexta.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través de las Direcciones Generales correspondientes, en el momento de realizar la planificación del curso escolar, contemplará las necesidades de compatibilizar los estudios de régimen general con los específicos de los alumnos de música, al objeto de facilitar la organización horaria que permita la adecuada interrelación entre los horarios de los centros de enseñanzas musicales y de los centros de régimen general.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.—El plazo establecido en el apartado vigesimosexto 2 de la presente Orden no será de aplicación en el curso académico 1996-97, en el cual se publicarán las listas indicadas en el plazo más breve posible.

5.80.1

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Centros, en el marco de sus respectivas atribuciones, dictarán cuantas disposiciones normativas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 27 de marzo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.80.1. ORDEN DE 6 DE JUNIO DE 1996, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL BACHILLERATO ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOC» de 12 de junio de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1], determina las bases en que se asienta la nueva ordenación del sistema educativo en sus diferentes niveles, etapas, ciclos y grados (art. 4.º).

Las disposiciones que, con carácter básico, desarrolla la citada Ley han recogido el calendario de aplicación, los requisitos mínimos de los centros, los aspectos básicos del currículo y el horario escolar correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, la estructura del Bachillerato, las especialidades y adscripción en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Asimismo, por parte de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación se ha completado el marco normativo necesario para aplicar la implantación anticipada de la reforma educativa, tanto para Educación Secundaria Obligatoria como para Bachillerato.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [2], modificado y completado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [3], y modificado por el Real Decreto 1.487/1994, de 1 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [4], establece, en su artículo 21, que las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos para su generalización, con el fin de permitir la extensión de los Ciclos Formativos de la Formación Profesional y la introducción progresiva del Bachillerato.

El citado Real Decreto señala, asimismo, que las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículo de las enseñanzas organizadas con carácter experimental al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo [5], comiencen a ser adaptadas a la nueva ordenación del sistema educativo.

Por las Órdenes de 10 de julio de 1992, de 29 de marzo de 1993, de 14 de julio de 1994 y de 14 de junio de 1995, se autorizó la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en determinados centros de Canarias. Por su parte, a través de las Órdenes de 14 de julio de 1994 y 14 de junio de 1995, comenzó la implantación anticipada a las nuevas enseñanzas de Bachillerato.

En ese proceso iniciado de extensión progresiva de las nuevas enseñanzas del Bachillerato dimanantes la reforma educativa, procede en este momento regular los aspectos organizativos básicos que permitan un adecuado desarrollo en los centros que impartan estos estudios.

En su virtud, y en uso de las competencias que le son propias, esta Consejería

DISPONE:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los centros educativos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias que sean autorizados a impartir las enseñanzas de Bachillerato definidas por el Decreto 101/1995, de 26 de abril («BOC» de 25 de mayo) [6], en alguna de sus modalidades, durante el período de su implantación anticipada conforme a lo dispuesto en los artículos 21.1 y 23.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Art. 2. *Acceso.*—Podrá acceder a cursar los estudios de Bachillerato, aquel alumnado que cumpla los requisitos descritos en el artículo 3.º1 y 3.º2 del Decreto 101/1995, de 26 de abril («BOC» de 23 de

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 4.8.
[4] X 4.14.
[5] II 4.6.
[6] X 5.65.

mayo), desarrollados en los apartados decimotercero y decimocuarto del Capítulo III de la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de implantación anticipada [1].

Art. 3. *Grupos de alumnado con permanencia extraordinaria.*—1. Durante el período de extinción paulatina de las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado y 2.º ciclo experimental de reforma de las Enseñanazas Medias, los alumnos que deban repetir el primer curso de Formación Profesional de Segundo Grado por el régimen de enseñanzas especializadas, el curso de acceso o el primer curso del 2.º ciclo experimental, se incorporarán al primer curso de las nuevas enseñanzas de Bachillerato.

2. Con carácter general los centros podrán solicitar grupos de alumnos repetidores durante un curso académico, en 3.º de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, 2.º de Formación Profesional de Segundo Grado de régimen general, 2.º y 3.º de Formación Profesional de Segundo Grado del régimen de enseñanzas especiales ??? o 2.º curso del 2.º ciclo experimental de reforma de las Enseñanzas Medias convistas a facilitarles la posibilidad de obtener la titulación correspondiente a dichas enseñanzas, sin que en ningún caso se garantice la continuidad de los itinerarios dentro del mismo sistema educativo. La formación de dichos grupos de repetidores requerirá de la autorización expresa de la Dirección General de Centros, la cual garantizará la escolarización de los alumnos implicados evitando la duplicidad de grupos en centros próximos.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los alumnos podrán incorporarse, si lo desean, a las nuevas enseñanzas de Bachillerato en el curso que les corresponda conforme a las equivalencias establecidas en los Anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y la disposición adicional segunda de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación.

4. Los alumnos que accedan al Bachillerato desde los ciclos formativos de Grado Medio y, en su caso, desde los módulos profesionales experimentales de nivel 2 y deseen convalidar alguna de las materias cursadas, según determina el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, deberán solicitar a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la correspondiente convalidación, presentando una certificación académica oficial de los estudios realizados.

[1] Ver disposición anterior.

Art. 4. *Matriculación.*—1. Los plazos y condiciones para la solicitud de matrícula en los centros que anticipen las nuevas enseñanzas se regirán por lo establecido con carácter general para los Institutos de Educación Secundaria, en el Decreto 12/1994, de 11 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria [2]; en la Orden de 1 de marzo, por la que se regula la admisión de alumnos en centros de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Arte Aplicadas y Oficios Artísticos públicos y concertados [3] y en las resoluciones anuales que la desarrollan.

2. La matrícula se formalizará para una de las modalidades de Bachillerato.

3. Durante el período de preinscripción y matriculación, los centros educativos expondrán en sus tablones de anuncios la relación de materias de los distintos Bachilleratos vinculadas a las pruebas de acceso a la Universidad así como las carreras a que dan acceso las diferentes opciones y que son los que se establecen por la Orden de 7 de febrero de 1996, por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas.

Art. 5. *Cambio de modalidad.*—Las condiciones en las que el alumnado que ha cursado el primer año de Bachillerato en una determinada modalidad podrá pasar al segundo en una modalidad distinta serán las siguientes:

1. Los alumnos deberán cursar las materias comunes de 2.º curso y, en su caso, las de primero que no hubieran superado.

2. Deberán cursar, además, las materias propias de la nueva modalidad, tanto las de 1.º como las de 2.º, exceptuando aquellas que, por coincidir en ambas modalidades, hubieran sido aprobadas en el primer curso de la modalidad que abandona.

3. Se computarán como materias optativas de la nueva modalidad: la optativa cursada y superada en primero, así como las materias específicas de la modalidad que abandona cursadas y aprobadas en 1.º, y no coincidentes con materias propias de la nueva modalidad.

4. En caso de cursar en segundo materias vinculadas, según se indica en el Anexo III [4], se concurrirá a las pruebas de acceso a la Universidad por las que expresamente corresponden a segundo curso.

Art. 6. *Período de escolarización.*—1. Los alumnos y alumnas podrán permanecer escolariza-

[2] IX 5.35.

[3] IX 5.35.2.

[4] No se publican los anexos.

5.80.1

dos en el Bachillerato, en centros públicos o privados, durante cuatro cursos académicos. Ello no impedirá que el alumnado que hubiera agotado ese plazo pueda concluir sus estudios por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 53 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Con el fin de no agotar los años previstos en el apartado precedente los alumnos podrán solicitar al Director del centro la anulación de la matrícula cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestar el servicio militar o el servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo u obligaciones de tipo familiar que impidan la normal dedicación al estudio. Las solicitudes se formularán antes de finalizar el mes de abril y serán resueltas por el Director del centro.

Artículo 7.- *Ratio.*

El número máximo de alumnos por grupo, según establece el artículo 27.1 del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, será de 35. Excepcionalmente podrá modificarse esa cifra cuando concurran circunstancias extraordinarias que lo aconsejen por autorización de la Dirección General de Orientación e Innovación Educativa, previo informe de la Inspección Educativa.

Artículo 8.- *Distribución de materias por cursos.*

1. La distribución de las materias en los dos cursos de la etapa y el horario asignado a cada una se establecen en el anexo I.

2. El horario escolar para los alumnos se distribuirá de lunes a viernes, de forma que facilite la aplicación efectiva de la diversidad de opciones establecida en la estructura del nuevo Bachillerato.

3. La elaboración y aprobación del horario atenderá a la resolución anual de funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria.

Artículo 9.- Los centros ofertarán al alumnado aquellas modalidades e itinerarios para cuya impartición hayan sido autorizados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. La organización de las materias en cada modalidad e itinerario del Bachillerato será la que se establece en el anexo II.

Artículo 10.- Con la finalidad de atender a la efectiva diversidad de opciones establecida en la estructura del nuevo Bachillerato, los centros harán la siguiente oferta al alumnado de manera obligatoria y diferenciada:

a) Materias de modalidad que se han de ofertar obligatoriamente al alumnado para que elija tres de entre ellas:

Modalidad Ciencias de la Naturaleza y la Salud.
1º) Bachillerato:
- Matemáticas I.
- Física y Química.
- Biología y Geología.
- Dibujo Técnico.

2º) Bachillerato:
- Matemáticas II.
- Física.
- Química.
- Biología.
- Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.

Modalidad de Tecnología.
1º) De Bachillerato:
- Matemáticas I.
- Física y Química.
- Tecnología Industrial I.
- Dibujo Técnico.

2º) Bachillerato:
- Matemáticas II.
- Física.
- Tecnología Industrial II.
- Mecánica.
- Electrotecnia.

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales. Itinerario de Humanidades y Lingüístico.
1º) Bachillerato:
- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I.
- Latín I.
- Griego.
- Geografía.
- Historia del Arte.

2º) Bachillerato:
- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.
- Latín II.
- Historia de la Filosofía.
- Historia del Mundo Contemporáneo.
- Economía y Organización de Empresas.
- Griego.Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales. Itinerario de Administración y Gestión.

1.º) Bachillerato:
— Geografía.
— Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I.
— Economía.
— Historia del Arte.

2.º) Bachillerato:
— Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.
— Economía y Organización de Empresas.
— Historia de la Filosofía.
— Historia del Mundo Contemporáneo.

Modalidad de Artes.
1.º) Bachillerato:
— Dibujo Artístico I.
— Volumen.
— Dibujo Técnico.

2.º) Bachillerato:
— Dibujo Artístico II o Imagen.
— Historia del Arte.

— Técnicas de Expresión Gráfico-Plástico o Fundamentos del Diseño.

b) Materias optativas:

1. Las materias optativas en el Bachillerato deberán contribuir decididamente a la orientación profesional, laboral y universitaria y ayudarán al alumnado a tomar las decisiones apropiadas sobre su futuro; asimismo, contribuirán a completar la formación del alumnado mediante otras materias de modalidad u optativas diferentes a las propias de su itinerario.

2. El alumnado dispondrá de cuatro horas de optativas en primer curso y ocho en segundo.

3. La oferta que realice el centro al alumnado deberá tener autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. Dicha oferta tendrá que realizarse de manera diferenciada a las del apartado *a)*.

Art. 11. No se podrán ofertar al alumnado aquellas materias de modalidad que impliquen evaluación positiva de otras, cuando los contenidos establecidos en los currículos respectivos son progresivos (Anexo III). Asimismo no se podrán ofertar al alumnado que curse 1.º de Bachillerato como optativas las materias de modalidad que se relacionan en el Anexo IV o cualquier otra que por su especial característica la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro considere que deba ser impartida exclusivamente en segundo curso del Bachillerato.

Art. 12. 1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 2.438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, al formalizar su matrícula, los padres de alumnos, o los propios alumnos cuando sean mayores de edad, manifestarán la elección de enseñanzas de religión o actividades de estudio alternativas.

2. Los equipos directivos de los centros, oídos los Jefes de Seminario o Departamento, establecerán actividades de estudio para aquellos que no hubieran optado por las enseñanzas de religión. Dichas actividades serán acordes con la edad de los alumnos y con los objetivos de esta etapa educativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Institutos de Educación Secundaria o de la Inspección de Educación podrán solicitar a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la restricción de la oferta obligatoria al alumnado de las materias de modalidad descritas en el artículo 10, apartado *a)*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, Infraestructura Educativa, Centros, Personal y Promoción Educativa, a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 6 de junio de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.81 5.81. ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1996, SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COLECTIVOS DE ESCUELAS RURALES («BOC» de 13 de mayo de 1996.)

Con la publicación del Decrto 118/1995 [1], de 11 de mayo («BOC» núm. 76, de 19 de junio de 1995), por el que se crean los Colectivos de Escuelas Rurales (CER), y el Decreto 312/1995, de 27 de octubre, por el que se establecen Colectivos de Escuelas Rurales («BOC» de 17 de noviembre), se logra la integración de dichos colectivos en el Sistema Educativo con carácter de centros públicos, sin perjuicio de la autonomía administrativa que continuará manteniendo cada escuela unitaria y centro incompleto.

El desarrollo normativo de estos Decretos supone la regulación de la organización de los Colectivos de Escuelas Rurales en aspectos tan relevantes como la atención a las especialidades de Educación Primaria, los horarios y la itinerancia del profesorado.

Por todo ello, en uso de las plenas competencias en materia educativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de Canarias, así como por la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y por el Decreto 305/1992, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes; y según la Disposición Final Primera del Decreto 118/1995, de 11 de mayo, por el que se crean los Colectivos de Escuelas Rurales,

DISPONE:

Primero.—La jornada semanal del profesorado, así como el inicio y finalización de la actividad docente, seguirá las normas que con carácter general establezca esta Consejería para el comienzo de cada curso escolar.

Segundo.—Conforme a lo previsto en el artículo 15.*d)* del Decreto 118/1995, de 11 de mayo, para la atención de las especialidades de Educación Primaria por parte del profesorado del CER, se adoptarán fórmulas que podrán implicar tanto al profesorado tutor como a los especialistas itinerantes, de modo que una determinada especialidad pueda ser impartida:

a) Exclusivamente por el especialista itinerante.

b) De manera compartida entre especialista itinerante y profesorado tutor.

c) Exclusivamente por el tutor.

Tercero.—El ámbito de actuación del profesorado especialista itinerante será el conjunto de los centros del CER a que pertenezca entre los establecidos por el Decreto 312/1995, de 27 de octubre, que se anunciarán mediante convocatoria pública para provisión de puestos singulares, y sus funciones estarán acordes con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 118/1995.

Cuarto.—En el Proyecto Educativo de Zona, así como en la Programación General Anual del CER, se adoptarán las medidas oportunas para la organización de la docencia de las especialidades, de forma que:

a) El profesorado especialista itinerante atienda con carácter preferente a los alumnos pertenecientes a unidades regentadas por tutores que carezcan de la habilitación en las especialidades de Inglés, Pedagogía Terapéutica, Música y Educación Física, según cada caso.

b) Se atienda a las características de la jornada de los centros del CER, dando una respuesta adecuada a todos ellos.

c) Se evite la intervención de más de un especialista itinerante de una misma especialidad en cada uno de los centros atendidos, cuando haya más de uno en el CER.

d) Se evite, en lo posible, la ruptura del grupo-clase.

e) Se evite, en lo posible, la coincidencia de un excesivo número de profesores en un mismo centro y a la misma hora.

Quinto.—En el Proyecto Educativo de Zona, así como en la Programación General Anual del CER, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades para la confección de los horarios del profesorado especialista itinerante:

a) El número de horas que semanalmente se deberá impartir de cada especialidad, según lo establecido en la Orden de 15 de julio de 1993, sobre la implantación de la Educación Primaria («BOC» de 9 de agosto).

b) Otras necesidades de atención directa previstas en el Proyecto Educativo de Zona o en la Programación General Anual del CER.

c) Otras actividades que se hayan previsto en el Proyecto Educativo de Zona o en la Programación General Anual del CER.

Sexto.—1. Los maestros itinerantes comenzarán su jornada lectiva de docencia directa en el primer centro en el que se deba intervenir, a la misma hora en que comience la jornada lectiva de dicho centro.

2. El profesorado itinerante podrá cumplir el horario no lectivo semanal en el último centro de la jornada.

[1] X 5.67.

3. Los cambios en la iniciación y finalización de la jornada deberán ser autorizados por el Coordinador del CER con el visto bueno del Inspector de Zona, salvo que estén previstos en el Proyecto Educativo de Zona o en la Programación General Anual del CER.

Séptimo.—Los desplazamientos que generarán derecho a dietas serán los motivados por la docencia de la especialidad o especialidades correspondientes, así como por otras actividades recogidas en el Proyecto Educativo de Zona o, en su caso, en la Programación General Anual, y que corresponda desarrollarlas al maestro al que se refiere la correspondiente justificación.

Octavo.—1. Se contemplará un margen de hasta 90 minutos en el conjunto de la jornada semanal de los maestros itinerantes para la recogida y depósito de materiales en la sede del CER, no computándose en el tiempo de especial dedicación docente.

2. En los casos necesarios, y con el visto bueno del Inspector de Zona, se podrá modificar el límite referido anteriormente.

3. Para la justificación de los traslados a que se refieren los apartados anteriores, deberá quedar constancia documental de las correspondientes asistencias y recorridos.

Noveno.—El profesorado tutor del CER que explícitamente muestre su conformidad, previo acuerdo recogido en el Proyecto Educativo de Zona o en la Programación General Anual del CER, podrá desplazarse a otros centros del CER para el desarrollo de alguna actividad docente, siempre que se asegure la correcta atención de su aula, pudiendo percibir las dietas correspondientes por desplazamientos.

Décimo.—En la Programación General Anual del CER deberán figurar las actividades del profesorado tutor durante la intervención de los especialistas itinerantes con los respectivos grupos de alumnos, conforme a lo estipulado en el artículo 25.*f)* del Decreto 118/1995 respecto a los criterios a adoptar en el Proyecto Educativo de Zona.

Undécimo.—El Coordinador del CER tendrá el mismo descuento horario que un Director de un Centro de Educación Primaria con igual número de unidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa para que adopte cuantas medidas se consideren necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor a partir del comienzo del curso escolar 1996-97.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de abril de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.82. ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1996, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO Y SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES EN DETERMINADOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA («BOC» de 13 de mayo de 1996.)

El Capítulo III del Título II de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, se ocupa de la Dirección de los centros públicos. En su artículo 17.1 se establece el procedimiento para la elección de los directores, y se determina que éstos serán elegidos por el Consejo Escolar entre aquellos profesores previamente acreditados para el ejercicio de la función directiva, siendo nombrados por la Administración educativa para un mandato cuya duración será de cuatro años.

Asimismo, en el artículo 18 de la ya citada Ley Orgánica se explicitan los requisitos para ser candidato a Director, siendo uno de ellos la acreditación para el ejercicio de la función directiva.

De otra parte, la precitada Ley Orgánica, en su artículo 20, establece que el mandato de los directores designados por la Administración educativa en ausencia de candidatos o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta será también de cuatro años, salvo en los centros de nueva creación que será de tres años.

Conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la mencionada Ley Orgánica, los órganos unipersonales de gobierno que puedan formar parte del Equipo Directivo serán designados por el Director de entre los profesores del centro, previa comunicación al Consejo Escolar y serán nombrados por la Administración educativa para el mismo mandato que los directores.

El Decreto Territorial 59/1996 [1], de 28 de marzo («BOC» núm. 41, de 3 de abril), regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos y la Resolución de 2 de abril de 1996 [2], de la Dirección General de Centros («BOC» núm. 42, de 5 de abril), convoca el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la función directiva

[1] Ver *5.68* en este volumen.

[2] Ver *5.68.1* en este volumen.

5.82 en los centros docentes públicos en el ámbito de gestión de esta Consejería.

Los Decretos Territoriales 119/1995 [1] y 130/1995 [2], de 11 de mayo («BOC» núm. 68, de 31 de mayo), por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, determinan el procedimiento de elección de los directores, autorizando a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en sus Disposiciones Finales Primeras, a desarrollar lo en ellos dispuesto y regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

En este mismo orden de cosas, se hace preciso también contemplar los supuestos contenidos en los artículos 19 y 20 y 17 y 18, respectivamente, de los referidos Decretos Territoriales, en atención a las vacantes de directores producidas durante el curso y que han sido cubiertas provisionalmente.

Estando próximo a concluir el período de mandato de determinados Directores y restantes órganos unipersonales nombrados conforme al Decreto Territorial 58/1986, de 4 de abril, procede convocar elecciones para la cobertura de las vacantes que van a producirse y establecer determinadas normas para el desarrollo del proceso.

Por todo ello, en uso de las facultades conferidas a esta Consejería y en atención a los precedentes normativos expuestos,

DISPONGO:

Primero.—Convocar elecciones de Directores de Centros Públicos de Educación Preescolar/Infantil, Educación General Básica/Primaria, Específicos de Pedagogía Terapéutica, Educación de Adultos, Educación Secundaria, Bachillerato, Bachillerato a Distancia, Formación Profesional, Extensiones de Bachillerato, Enseñanzas Integradas, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música de titularidad pública, donde vayan a producirse vacantes determinadas por el término del período de mandato de los directores o por cualquiera de las causas de cese previstas en la normativa aplicable.

Segundo.—La elección de Directores de los centros relacionados en el artículo anterior se celebrará conforme al procedimiento establecido en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Territorial 119/1995, de 11 de mayo, y en los artículos 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto Territorial 130/1995, de 11 de mayo, en los supuestos siguientes, con la salvedad expresada en la Disposición Adicional Primera de esta Orden.

a) En los centros cuyos Directores finalicen su mandato el 30 de junio de 1996.

b) En los centros que tengan Director nombrado con carácter provisional o accidental.

c) En los centros en que se halle vacante el puesto de Director, por cualquiera de las causas previstas en los artículos 19 y 17 de los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, respectivamente.

Tercero.—Dado que al cesar el Director saliente cesarán también los miembros de su equipo directivo, o bien en el caso de que se dé alguno de los supuestos contemplados en los artículos 27.1 y 26.1 de los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, respectivamente, la designación de los miembros del equipo directivo formará parte del programa de dirección del candidato.

Cuarto.—Este proceso de elección se ajustará al calendario que figura como anexo a esta Orden [3].

En el supuesto de que cualquiera de los días allí señalados coincidan con el de celebración de alguna de las fiestas locales, la actividad prevista para tal día se llevará a cabo el día lectivo siguiente al especificado, adaptándose el resto del calendario.

Quinto.—Podrá ser candidato al cargo de Director cualquier profesor, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública desde el que se opta.

b) Haber sido profesor durante un período de igual duración, en un centro que imparta alguna de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad de al menos un curso académico.

d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva por la Administración educativa competente.

Sexto.—En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas de régimen especial o dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, en caso de que no haya ningún profesor que cumpla todos los requisitos, podrán presentarse como candidatos los profesores que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* previstos en el apartado anterior. En el caso de que no haya profesores que cumplan estos requisitos, podrán presentarse como candidatos, los que cumplan los requisitos *b)* y *c).* Si no hubiesen profesores que cumplieran los últimos requisitos citados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito *c).*

Si aún así no hubiera profesores en el centro que cumplan ninguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el centro.

[1] X 5.68.

[2] X 5.69.

[3] No se publica.

Séptimo.—A efectos de contabilizar el tiempo de servicios prestados a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, el presente curso académico se computará hasta el 30 de junio. Tendrán validez, a efectos de años de docencia, los servicios prestados, continuada o interrumpidamente, como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado; igualmente serán computables los servicios en centros privados.

Octavo.—1. Dentro del plazo fijado, los candidatos a D'irector presentarán su candidatura por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

a) Los documentos acreditativos de los requisitos exigidos en el apartado quinto de esta Orden.

b) Los méritos pedagógicos, y de cualquier otro orden, que apoyen su candidatura, convenientemente acreditados.

c) El proyecto específico que recoja su propuesta directiva de acuerdo con las funciones atribuidas al Director por la normativa vigente y en la línea del proyecto educativo del centro.

d) La propuesta de su equipo directivo, a efectos de que el Consejo Escolar pueda valorar la candidatura de acuerdo con el proyecto específico a que se refiere el apartado anterior.

e) Cualquier otra documentación que el candidato considere adecuada en interés de su candidatura.

2. Al objeto de agilizar el proceso de acreditación de los candidatos, las actuales Direcciones de los centros comunicarán a la Comisión de acreditación con sede en la Dirección Territorial de Educación correspondiente, constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo, por telegrama o fax, y al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, el nombre de los candidatos para que se priorice la acreditación de los mismos.

3. Si en el momento de presentar la candidatura el interesado no hubiera recibido aún el certificado de acreditación expedido por el Director Territorial correspondiente, bastará con que presente el impreso de solicitud de participar en la convocatoria de acreditación con el sello de recepción del organismo donde lo hubiera presentado. En el caso de que el candidato se encuentre en el supuesto contemplado en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Territorial 59/1996, de 3 de abril, bastará con que presente copia de sus nombramientos y ceses o copia sellada de la solicitud presentada conforme al modelo que figura como Anexo II de la Resolución de 2 de abril de 1996, de la Dirección General de Centros.

4. Las candidaturas, con la correspondiente documentación, se presentarán en sobre cerrado en la Secretaría del Centro, dirigidas al Presidente del Consejo Escolar con una antelación de quince días a la celebración de la sesión extraordinaria de este Órgano de Gobierno en la que se procederá a la elección.

5. El Consejo Escolar se reunirá diez días antes de la sesión extraordinaria prevista para la elección. En este acto se procederá a abrir los sobres, verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos y admitir las candidaturas, así como poner los proyectos a disposición de los miembros de este Órgano de Gobierno. Asimismo, se podrá requerir a los candidatos información complementaria de su proyecto educativo, si así se estimara procedente.

6. Con un plazo mínimo de siete días antes de la elección, el Claustro, las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones de Alumnos deberán ser informados de las candidaturas y conocer los programas presentados, así como el equipo directivo.

Noveno.—Los candidatos, una vez admitidas las candidaturas y siempre que sus actuaciones no interfieran en el desarrollo normal de la actividad académica, podrán dar difusión a su proyecto directivo entre los distintos sectores de la Comunidad educativa.

Décimo.—El Director del Centro convocará, en sesión extraordinaria, al Consejo Escolar, teniendo como único punto del orden del día la elección del nuevo Director. En dicha sesión se dará opción a los candidatos a presentar y defender sus proyectos.

Undécimo.—En los centros a que se refiere el apartado segundo de esta Orden se procederá a la elección de Director ante la Mesa Electoral constituida conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 13 de los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, respectivamente.

Duodécimo.—El candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar con derecho a voto, será propuesto Director, tal como se establece en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Si en la primera votación ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Cuando concurriendo más de un candidato, ningon de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera, tal como se establece en el artículo 17.3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Si en la segunda convocatoira tampoco se obtuviera la mayoría absoluta, se comunicará tal eventualidad al Director Territorial de Educación correspondiente, en el plazo establecido en el calendario que figura como anexo de esta Orden, procediéndose en este caso conforme a lo previsto en el apartado decimocuarto de la misma.

5.82

Decimotercero.—El Director electo comunicará a la correspondiente Dirección Territorial de Educación las personas designadas como miembros de su equipo directivo.

Si el Director fuera designado por la Dirección Territorial de Educación, por ausencia de candidatos o or no haber obtenido aquéllos mayoría absoluta en segunda votación, procederá a la designación de su equipo directivo, previa comunicación al Consejo Escolar, cuando reciba la comunicación de su nombramiento, dando cuenta de tal designación a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

Decimocuarto.—1. En el caso de que no se presenten candidatos al cargo de Director, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, se comunicará este extremo por telegrama o fax a la Dirección Territorial correspondiente en los dos ías lectivos siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas o del proceso electoral. En estos supuestos, la Administración educativa, previo informe de la Inspección de Educación, nombrará un Director que reúna al menos los requisitos *a)* y *d)* dispuestos en el apartado quinto de esta Orden. Dicho nombramiento recaerá preferentemente sobre un profesor del centro o, excepcionalmente, de otro centro para que, en comisión de servicio, desempeñe la función directiva. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años. En este caso, el Director una vez nombrado designará a los cargos unipersonales de su equipo directivo.

2. En los centros comprendidos en el apartado sexto de esta Orden, cuando no sea posible el nombramiento de un profesor de otro centro que reúna los requisitos *a)* y *d)* antes indicados, el Director Territorial de Educación podrá nombrar como Director a cualquier profesor que preste servicio en el centro. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

3. En el caso de centros que por ser de nueva creación, o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el apartado quinto de esta Orden, el Director Territorial de Educación nombrará Director del centro, por un período de tres años, según el procedimiento establecido en el subapartado uno de este apartado.

Decimoquinto.—El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 1996.

Decimosexto.—De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, corresponden a los titulares de las Corporaciones Locales las funciones que en esta Orden se atribuyen a los Directores Territoriales de Educación, en lo que concierne al nombramiento de los órganos unipersonales de los centros de los que son titulares.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El procedimiento de elección de directores de las Escuelas Oficiales de Idiomas, de los Conservatorios Superiores de Música de titularidad pública y de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se ajustarán al Decreto Territorial 58/1986, de 4 de abril.

Segunda.—Por las Direcciones Territoriales de Educación, por el Servicio de Inspección Educativa y por las actuales Direcciones de los Centros se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el desarrollo y culminación del proceso.

Tercera.—Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros y de Promoción Educativa para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 30 de abril de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.83. ORDEN DE 9 DE MAYO DE 1996, POR LA QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA PARA LA ADSCRIPCIÓN DEL PROFESORADO DEL CUERPO DE MAESTROS A PUESTOS DE TRABAJO DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y PRIMER CICLO DE SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOC» de 15 de mayo de 1996.)

La Disposición Transitoria Cuarta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990 [1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que durante los diez primeros años de vigencia de la misma, las vacantes de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se ofrecerán a los funcionarios del Cuerpo de Maestros con los requisitos de especialización que se determinen.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes, dispone que las Administraciones educativas competentes podrán en cualquier momento realizar los procesos de redistribución o recolocación de sus efectivos. En ese mismo sentido, el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslado de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la LOGSE, autoriza a las Comunidades Autónomas para que, en el uso de las competencias que ostenten, establezcan criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Próximo a establecerse con carácter general en esta Comunidad el referido primer ciclo, resulta oportuno proceder a definir la estructura del proceso de readscripción del profesorado del Cuerpo de Maestros que, como consecuencia del ejercicio del derecho que le reconoce la Ley Orgánica citada, opte por ocupar plazas en los centros que impartan las enseñanzas del ciclo mencionado.

Los principios esenciales sobre los que se pretende basar el procedimiento son, por una parte, el de facilitar al máximo a quienes lo deseen la posibilidad de ocupar puestos de Educación Secundaria Obligatoria y, por otra, que la movilidad que ello implica tenga la mínima incidencia en los actuales destinos de los maestros que opten por permanecer en la Educación Infantil o Primaria. Todo ello respetando estrictamente los derechos adquiridos por los participantes en el proceso.

La decisión de cumplir, combinándolos, estos dos principios ha dado lugar a que el desarrollo del procedimiento pueda parecer, a primera vista, de una excesiva complejidad que, sin embargo, es más aparente que real. En todo caso, es consecuencia inevitable de la variada casuística que confluye en este proceso y a la que se ha pretendido dar soluciones concretas, aunque, por otro lado, no pueda llegar a contemplarse la multiplicidad de situaciones que la realidad ofrece.

Finalmente, el debate constante y sostenido con la representación sindical del sector docente, sus aportaciones al texto inicial y el acuerdo conseguido sobre el método adoptado ha configurado un procedimiento al que cabe augurar la máxima eficacia, junto con la más amplia aceptación por quienes en él deben participar.

En su virtud, al amparo de la autorización contenida en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, con el acuerdo sindical y en uso de las competencias que me confiere el artículo 32.*c)* de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

DISPONGO

1. Objeto del procedimiento.

Es objeto del presente procedimiento la redistribución de los efectivos del Cuerpo de Maestros, como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema educativo, así como en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.

2. Participantes.

1. Participarán obligatoriamente:

a) Los maestros que tengan destino definitivo.

b) Los maestros que hayan obtenido destino definitivo por concurso al que hubieran acudido obligatoriamente por habérseles suprimido su puesto de trabajo.

c) Los maestros provisionales por habérseles suprimido el puesto que venían desempeñando con carácter definitivo, así como los desplazados de la localidad de San Cristóbal de La Laguna en cumplimiento de la sentencia número 292/93, de 28 de abril, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y quienes, en general, hayan sido desplazados de sus destinos definitivos como resultado de sentencia estimatoria de recurso o resolución administrativa, según lo previsto en el artículo 37 del Real Decreto 895/1989 [2], de 14 de julio, y demás normas concordantes.

[1] VI 4.1.

[2] V 4.1.

5.83 Los participantes contemplados en el apartado *b)* pueden optar por el distrito donde tienen su destino definitivo actual, o hacerlo por el distrito del centro donde les fue suprimido su puesto siempre que conserven su derecho preferente. En caso de haber obtenido ese destino por el apartado de derecho preferente a localidad/zona pero en distinta especialidad, podrán optar por la participación en la especialidad obtenida o por aquella en que fueron suprimidos en sus distintos respectivos.

Quienes se encuentren en las condiciones del apartado *c)* lo harán en el distrito al que pertenece el centro donde fueron suprimidos o desplazados en las mismas condiciones en que se encontraban antes de la última supresión o desplazamiento.

2. Podrán participar voluntariamente en las condiciones establecidas en el apartado 9 de la presente Orden:

a) Los maestros de escuela unitarias o incumpletas (centros que actualmente no imparten la segunda etapa de EGB).

b) Los maestros de Educación Infantil.

d) Los maestros que hayan de regresar a la función docente desde la Inspección Educativa, una vez transcurridos los tres o seis años de adscripción a la misma.

e) Los maestros que hayan de regresar desde puestos docentes del extranjero por acabar su periodo máximo de estancia en el mismo.

No obstante, los maestros de Educación Infantil a los que se refiere el apartado *c)* anterior, que obtuvieron la adscripción en virtud de la Orden de 1 de junio de 1990, por la que se establecía el procedimiento de adscripción previsto en la Disposición Final Segunda del Real Decreto 895/1989 («BOC» de 15 de junio), y llegaron al centro por concurso general de tralados no específico con anterioridad a esa fecha, podrán participar en las mismas condiciones del profesorado contemplado en el apartado 2.1 de la presente Orden.

En los casos *d)* y *e)* anteriores, los interesados, que participarían por el distrito al que pertenece el centro donde tenían su anterior destino definitivo, recabarán la información oportuna en los mismos centros desde donde deba procederse a su adscripción.

3. Se incluirán en este proceso los maestros que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Servicios especiales.

b) Suspensión de funciones que no haya implicado la pérdida del puesto de trabajo.

c) Excedencia para el cuidado de hijos prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo en la Ley 3/1989, de 3 de marzo, en el supuesto de que tengan reserva del puesto de trabajo por hallarse en el primer año de tal situación.

En los casos anteriores, los interesados recabarán la información oportuna en los centros desde donde deba procederse a su adscripción.

4. Los maestros que hayan obtenido destino en el último concurso de traslados anterior a la realización de este proceso, solicitarán la adscripción en el distrito del centro alcanzado en el mismo.

5. Quedan excluidos de participar en le presente procedimiento:

a) Los maestros que tengan su destino definitivo en puestos de carácter singular, o se encuentren en situación de provisionalidad por haber sido suprimidos o desplazados de esos mismos puestos.

b) Los maestros que hayan de jubilarse, tanto forzosa como voluntariamente, en fecha anterior a 1 de septiembre de 1996.

3. Puestos de trabajo.

Los puestos de trabajo que pueden solicitarse para la adscripción serán los correspondientes a las siguientes especialidades:

1. Puestos de Educación Infantil y Primaria.
— Educación Infantil.
— Educación Especial, Audición y Lenguaje.
— Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
— Música.
— Educación Física.
— Lengua extranjera, Inglés.
— Lengua extranjera, Francés.
— Educación Primaria.

2. Puestos de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria (ESO):
— Educación Especial, Audición y Lenguaje.
— Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
— Música.
— Educación Física.
— Lengua extranjera, Inglés.
— Lengua extranjera, Francés.
— Lengua Castellana.
— Matemáticas.
— Ciencias de la Naturaleza.
— Ciencias Sociales, Geografía e Historia.

3. La correspondencia de las áreas de primer ciclo de ESO con las actuales habilitaciones de los maestros se relacionan en el anexo I.

4. Criterios de adscripción.

1. La adscripción a los puestos de trabajo docente relacionados en el apartado 3 anterior se realizará teniendo en cuenta los siguientes criteriso:

1.1. La posesión de la correspondiente habilitación.

1.2. La puntuación obtenida por aplicación del baremo del anexo II a la presente Orden.

2. No será requisito la habilitación correspondiente para acceder, en el propio centro, a la vacante de Educación Musical en aquellos colegios de menos de 18 unidades que no la tengan cubierta a la finalización de la segunda ronda.

3. Los maestros que actualmente estarán mal adscritos en las especialidades de Filología; Lengua Castellana, Matemáticas y Ciencias Naturales y Ciencias Sociales, podrán optar por continuar en la misma situación solicitando estas vacantes de primer ciclo de la ESO (1.ª vuelta), dentro de la ads-

5.83

cripción en distrito (1.ª fase), en el tercer momento de participación o ronda. No obstante, harán constar una opción preferida de las especialidades para la que estén habilitados, en el caso de que quieran participar en la 1.ª ronda de la misma vuelta y fase.

4. Quienes obtengan destino conforme a los apartados 4.2 y 4.3 anteriores quedarán sujetos a las condiciones establecidas en el apartado 11 de la presente Orden.

5. Órganos de adscripción.

1. Comisiones de Distrito. Estarán compuestas por el director de mayor edad y el de menor edad de los centros de Educación Primaria que componen cada distrito y que actuarán, respectivamente, como Presidente y Secretario de las mismas. En los casos en que el distrito esté conformado por un solo centro actuará como Secretario de la Comisión el del centro correspondiente.

La función de dichas comisiones será estrictamente la de ordenar el procedimiento y velar por el cumplimiento de las normas que lo regulan respecto a la primera fase, excepto la segunda vuelta. Actuarán, no en el propio distrito, sino en aquel que se determine en la Resolución de la Dirección General de Personal por la que se fijen la fecha y lugar de celebración del proceso de readscripción.

2. Comisiones de Centro. Estarán constituidas por el director, que la presidirá, y el Secretario del mismo, que actuará en calidad de tal. Sus funciones serán las mismas de las Comisiones de Distrito en relación con la segunda vuelta de la primera fase y su ámbito de actuación será determinado del mismo modo que el de las Comisiones de Distrito.

3. Comisiones de Zona. Las constituirán el director de mayor edad y el de menor edad de los directores de los centros de Educación Primaria de la zona. Asumirán las mismas funciones de las Comisiones anteriores con respecto a la segunda fase del procedimiento. Del mismo modo, su ámbito de actuación se fijará en la Resolución de la Dirección General a la que hace referencia el apartado 5.1 anterior.

4. Comisiones Territoriales. Se constituirán de forma permanente desde el principio del proceso en el ámbito de cada Dirección Territorial, su composición será determinada por cada Director Territorial y tendrán las siguientes funciones:

4.1. Otorgar la puntuación que corresponda en aplicación del baremo del anexo II, así como ordenar las solicitudes de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 de la presente Orden.

4.2. Resolver las dificultades que excedan el marco de actuación de las Comisiones anteriores.

4.3. Solicitar las posibles dudas en la aplicación de esta norma.

5. En todas las Comisiones descritas en este apartado se garantiza la participación sindical mediante la presencia de un miembro por cada uno de los sindicatos representativos del sector.

6. Solicitudes y documentación.

1. Los participantes cumplimentarán el modelo de solicitud del anexo III (Hoja 1) [1]. Los maestros adscritos a la especialidad de ciclos iniciales y medio, los mal adscritos, los que por su habilitación tienen una doble opción de adscripción y los suprimidos en la especialidad de ciclos inicial y medio harán constar en su solicitud la opción que prefieren para la petición de vacantes de primer ciclo de la ESO (1.ª vuelta) de la adscripción en distrito (1.ª fase).

Igualmente, los maestros adscritos a las especialidades de Filología; Lengua Castellana, Matemáticas y Ciencias Naturales y Ciencias Sociales, así como los mal adscritos, harán constar en su solicitud la opción que prefieren para la elección de vacantes de Educación Primaria en el propio centro (2.ª vuelta) de la adscripción en distrito (1.ª fase).

A los efectos de este apartado se considerarán como mal adscritos los maestros que se adscribieron por los apartados *b)* y *c)* de la citada Orden 1 de junio de 1990.

2. A la referida solicitud acompañarán con carácter voluntario, debidamente cumplimentadas, las hojas 2 y 3 del referido anexo III, en el caso de que el participante no pudiera estar presente en el acto público al que se refiere el apartado 9 siguiente.

En todo caso, en el desarrollo de las diferentes fases del procedimiento, quienes hubieran presentado dichas hojas, podrán modificar su contenido en el propio acto público.

3. La citada solicitud la harán llegar al director del centro desde donde deba procederse a su adscripción, bien directamente o por correo certificado, en el plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden.

4. Los maestros que no hubieran presentado en tiempo y forma la solicitud señalada, y que no acudan al acto público previsto en el apartado 9 siguiente, serán adscritos de oficio por la Comisión correspondiente a puestos para los que estén habilitados y en el siguiente orden:

— Para la misma especialidad que venían desempeñando, si existe vacante.

— Para el resto de su habilitaciones, en el orden establecido en el apartado 3 de la presente Orden.

7. Ordenación de la solicitudes.

1. Las Comisiones Territoriales ordenarán las solicitudes de acuerdo con los criterios del apartado 4.1 de esta Orden, publicando en el tablón de anuncios de cada uno de los centros del distrito la relación ordenada, según su derecho de petición, de los participantes, en la que constarán su actual adscripción, las habilitaciones que poseen y sus opciones preferidas, en su caso. Contra la citada relación podrán los participantes formular reclamaciones en los cinco días naturales contados a partir del siguiente al de su publicación.

---

[1] No se publican los anexos III, IV y V.

5.83

2. Los empates se dirimirán atendiendo, en primer lugar, a la puntuación alcanzada en los apartados *a), b), c)* y *d)* del baremo del anexo II, por este orden. De persistir la igualdad, decidirá el número de registro de personal más bajo y, en último término, la mayor edad.

3. Si examinadas las solicitudes, se detectara error u omisión, las Comisiones Territoriales requerirán por escrito a los maestros para que, en el plazo de cinco días naturales, lo subsanen.

8. Orden de participación.

1. La participación para la adscripción en el propio centro se regirá por el orden resultante de aplicar el apartado *a)* del baremo del anexo II. Los empates por este apartado se resolverán atendiendo sucesivamente al tiempo de servicio activo como funcionario de carrera, al número de registro de personal más bajo y a la mayor edad.

2. En el resto de los casos se entenderá al orden establecido en el apartado 7 de la presente Orden.

9. Desarrollo del procedimiento.

El procedimiento constará de dos fases, correspondientes, respectivamente, a la adscripción en distrito y en zona, estructuradas, a su vez, en tipos de vacantes o vueltas y en momentos de participación o rondas. La tercera vuelta de la adscripción en distrito (1.ª fase) y la adscripción en zona (2.ª fase) se realizarán en caso de que existan vacantes, no celebrándose en caso contrario. Todas ellas se llevarán a cabo en acto público, cuya fecha y lugar de celebración se determinarán mediante Resolución de la Dirección General de Personal.

1. Adscripción en Distrito (primera fase).

En esta fase se establecerán tres tipos de vacantes o vueltas:

1.1. Petición de vacantes de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria (primera vuelta).

Podrán participar en esta vuelta los maestros adscritos, en centros completos, a Filología; Lengua Castellana, Filología; Lengua Castellana e Inglés, Filología; Lengua Castellana y Francés, Ciencias Sociales, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, Educación Física, Música, Ciclos Inicial y Medio, los mal adscritos, los suprimidos y los adscritos a Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje.

Dentro de esta vuelta se establecen tres momentos de participación a rondas:

a) En la primera ronda, los participantes realizarán sus peticiones a vacantes de igual especialidad a la de su adscripción actual o la que consignaron como opción preferida en su solicitud, en su caso.

No se tendrán en cuenta las posibles adscripciones provisionales o supresiones derivadas de la aplicación de la Resolución de 19 de julio de 1995, de las Direcciones Generales de Personal y Centros, sobre desplazamiento de Maestros en centros públicos de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/EGB y centros especéificos de Pegagogía Terapéutica, como consecuencia de la aplicación progresiva de la LOGSE («BOC» de 25 de agosto).

Si en el momento de pedir no existiese vacante de estas características, podrá elegir entre el resto de vacantes, con el único requisito de estar habilitado para su desempeño.

b) En la segunda ronda, una vez excluidos los que ya obtuvieron plaza en la ronda anterior, podrán participar quienes voluntariamente opten por cambiar de especialidad.

c) En la tercera ronda puede optar por vacantes de Filología; Lengua Castellana, Matemáticas y Ciencias Naturales y Ciencias Sociales aquellos maestros que en la actualidad se encuentran mal adscritos a esas mismas especialidades.

1.2. Petición de vacantes de la etapa de Educación Primaria en el propio centro (segunda fase).

Participarán en esta vuelta, en el orden previsto en el apartado 8.1 de la presente Orden, los maestros que optaron por no participar en la vuelta anterior o que, habiéndolo hecho, no obtuvieron vante.

Los maestros que carezcan de centro propio, porque el suyo se hayan reconvertido en centro de Secundaria, podrán optar a las plazas que al efecto se reservarán en el resto de los centros de Primaria del distrito correspondiente.

En el caso de los maestros de Educación Infantil que se encuentren en las mismas circunstancias se adscribirán a las vacantes de la misma especialidad, reservadas para ellos en otros centros del distrito.

Se establecen también tres momentos de participación o rondas:

a) En primera ronda los maestros solicitarán plazas de Primaria de la especialidad a la que estuvieran adscritos en su propio centro o de la que consignaron como opción preferida.

No se tendrán en cuenta las posibles adscripciones provisionales o supresiones derivadas de la aplicación de la Resolución de 19 de julio de 1995, de las Direcciones Generales de Personal y Centros, sobre desplazamiento de Maestros en centros públicos de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/EGB y centros específicos de Pedagogía Terapéutica, como consecuencia de la aplicación progresiva de la LOGSE («BOC» de 25 de agosto).

De no existir el puesto de trabajo que antes ocupaban podrán solicitar cualquier otro para el que estén habilitados.

b) En segunda ronda optarán por cualquier vacante exixtente en el único requisito de poseer la habilitación correspondiente.

c) Se podrá realizar una tercera ronda en los centros de menos de 18 unidades en los que aún permanezca vacante el puesto de Música, al que podrá optar, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.2 de esta Orden, cualquier maestro del centro que no haya alcanzado destino hasta ese momento sin requisito de habilitación y en las condicoines que se establecen en el apartado 11.

1.3. Petición de vacantes restantes del Distrito (tercera vuelta).

Para esta vuelta se establecen dos rondas o momentos de participación:

a) En la primera de ellas, los maestros que no se adscribieron en las vueltas anteriores optarán a cualquiera de las plazas de Primaria o Secundaria siempre que estén habilitados para ellas.

b) En la segunda ronda se sumarán a quienes no hubiesen obtenido destino en la ronda anterior y en su orden de derecho los colectivos de Educación Infantil, los maestros de centros específicos de Pedagogía Terapéutica, los maestros que tienen su adscripción en escuelas unitarias pertenecientes al distrito, los maestros regresados de Inspección y de centros del extranjero, añadiéndose como vacantes, en esta ronda, las posibles resultas procedentes de dicha participación.

2. Adscripción en Zona (segunda fase).

Esta fase constará de tres vueltas, en cada una de las cuales se podrá optar por cualquier vacante ofertada.

2.1. Participación de los no adscritos en Distrito (1.ª vuelta).

Participarán en esta vuelta los maestros que no obtuvieron vacantes de primer ciclo de la ESO ni de Educación Primaria en el Distrito (1.ª y 2.ª vueltas de la fase anterior).

2.2. Participación de otros colectivos (2.ª vuelta).

A quienes no se adscribieron en la vuelta anterior se sumarán en ésta, y en su orden de derecho, los maestros adscritos a Educación Infantil, maestros de centros específicos de Pedagogía Terapéutica, escuelas unitarias pertenecientes a la zona y los regresados de Inspección y centros del extranjero, añadiéndose las vacantes que por resultas pudiera producir su participación.

2.3. Participación del resto de maestros no adscritos hasta el momento (3.ª vuelta).

Participarán en esta vuelta exclusivamente aquellos maestros que, habiendo participado en todas las vueltas de la primera fase y en las anteriores de la presente, no tuvieron posibilidad de obtener vacante de cualquiera de las habilitaciones que poseen. Quienes se adscriban en esta vuelta quedarán sujetos a las condiciones establecidas en el apartado 11 de la presente Orden.

10. Relación de distritos y zonas de adscripción.

La relación de distritos y zonas para las diferentes fases se relacionan en el anexo V.

11. Condiciones particulares de adscripción.

1. Los maestros que obtengan su adscripción en virtud de los apartados 4.2 y 4.3, así como en la tercera vuelta prevista en el apartado 9.2 de esta Orden, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Su adscripción tendrá carácter provisional por un período de tres años, contados a partir del 1 de septiembre de 1996.

b) Durante el período citado, la adscripción se convertirá en definitiva desde el momento en que se haya obtenido la habilitación correspondiente al puesto.

c) Transcurrido dicho período sin que se haya adquirido la habilitación correspondiente, quedarán en situación de propietarios provisionales.

2. La Administración educativa facilitará a los maestros contemplados en el apartado anterior el acceso a los cursos y actividades de formación conducentes a la obtención de las habilitaciones que les sean precisas para su adscripción definitiva.

12. Efectos de la adscripción.

1. El destino obtenido en cualquiera de las fases del presente procedimiento será irrenunciable.

2. La adscripción obtenida en este procedimiento tendrá efectos administrativos de 1 de septiembre de 1996, aun cuando la incorporación efectiva a la planta adjudicada se produzca con posterioridad.

3. Los maestros que hayan accedido por este procedimiento a uno de los puestos ofertados, permanecerán en situación de adscripción provisional en sus actuales centros de destino y en las mismas plazas que vienen desempeñando, hasta la definitiva implantación de las diferentes etapas educativas en los centros correspondientes.

Las fechas en que deba producirse La incorporación efectiva a la plaza obtenida quedarán reflejadas en las disposiciones que se dicten sobre las condiciones de la referida implantación en cada uno de los distritos.

4. En cualquier caso, los cambios de maestros de un centro a otro a través de este procedimiento no producirán efectos de pérdida de ninguno de los derechos que ostentan referidos al cómputo de su permanencia ininterrumpida en el centro, de cara a posteriores supresiones o participación en concursos de traslados.

13. Desarrollo y ejecución de esta Orden.

Se faculta al Director General de Personal para la interpretación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Contra la presente Orden cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «BOC», previa la comunicación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes exigida por el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro que pueda interponerse.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de mayo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.83.1

ANEXO I

CORRESPONDENCIA ENTRE LAS ÁREAS DEL PRIMER CICLO DE ESO CON LAS ACTUACIONES HABITACIONES DEL CUERPO DE MAESTROS

Maestros con habilitación en:	Área de Educación Secundaria:
— Filología: Lengua Castellana e Inglés:	— Lengua Castellana y Literatura — Lengua Extranjera Inglés.
— Filología: Lengua Castellana y Francés:	— Lengua Castellana y Literatura — Lengua Extranjera Francés.
— Filología: Lengua Castellana:	— Lengua Castellana y Literatura
— Matemáticas y Ciencias Naturales:	— Matemáticas — Ciencias de la Naturaleza
— Ciencias Sociales:	— Ciencias Sociales, Geografía e Historia
— Educación Física:	— Educación Física
— Música:	— Música
— Ed. Especial, Audición y Lenguaje:	— Ed. Especial, Audición y Lenguaje
— Ed. Especial, Pedagogía Terapéutica:	— Ed. Especial, Pedagogía Terapéutica

ANEXO II

BAREMO

a)	Por la permanencia ininterrumpida en el centro desde el que se participa	1 punto por año
b)	Por la permanencia en el Cuerpo como funcionario de carrera en servicio activo	1 punto por año
c)	Por la permanencia ininterrumpida en el centro a partir de 1990	1 punto por año
d)	Otros méritos: — Doctorado — Licenciatura — Otras diplomaturas — Cursos: por cada 10 horas — Experiencia en la especialidad a la que se opta, por cada curso	2 puntos máximo 1,5 puntos 1 punto 0,5 puntos 0,1 puntos 0,3 puntos

5.83.1. ORDEN DE 16 DE MAYO DE 1996, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REORDENACIÓN DEL PROFESORADO DEL CUERPO DE MAESTROS CON DESTINO DEFINITIVO EN CENTROS INCOMPLETOS

(«BOC» de 27 de mayo de 1996.)

La implantación generalizada del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria obliga a llevar a cabo un procedimiento de redistribución del profesorado del Cuerpo de Maestros, para que puedan hacer efectivo el derecho que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo le reconoce. En ese procedimiento, convocado por Orden de 9 de mayo de 1996 («BOC» de 15), se ofertan todas las plazas, tanto de ese primer ciclo como de la etapa de Educación Primaria, incluidas aquellas que corresponden a los centros incompletos y a las escuelas unitarias, integrados o no en los Colectivos de Escuelas Rurales.

Sin embargo, con carácter previo a ese procedimiento de redistribución, parece conveniente ofrecer a los funcionarios del Cuerpo de Maestros que ostentan destino definitivo en los centros referidos, la posibilidad de que puedan ocupar las vacantes ac-

tualmente existentes en ellos, sin perjuicio de su participación ulterior en el proceso de readscripción.

En su virtud, al amparo de la autorización contenida en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, y en uso de las competencias que me confiere el artículo 32.*c)* de la Ley 1/983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

DISPONGO

1. Objeto del procedimiento.

Es objeto del presente procedimiento la reordenación interna del profesorado del Cuerpo de Maestros con destino distintivo en centros incompletos, integrados o no en los Colectivos de Escuelas Rurales, con carácter previo al proceso de readscripción que ha de llevarse a cabo como consecuencia de la generalización del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Plazas que se ofertan.

Las plazas que se ofertan en este procedimiento serán las vacantes que se relacionan en el anexo I de la presente Orden [1], así como las resueltas que se produzcan como consecuencia de las opciones que se vayan realizando.

3. Participantes.

Podrán participar en el procedimiento los Maestros que ostenten destino definitivo en escuelas unitarias o centros incompletos, formen parte o no de los Colectivos de Escuelas Rurales (CER).

4. Solicitudes.

Quienes deseen participar en este procedimiento presentarán las correspondientes solicitudes, conforme al modelo del anexo II, en el plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden, en los centros donde se hallen actualmente destinados.

Podrá desistirse de la participación mediante declaración expresa hasta el momento de la celebración del acto público de elección de vacantes.

5. Desarrollo del procedimiento.

1. El procedimiento se ordena en las siguientes fases:

a) Primera fase: elección de vacantes del propio centro en especialidad distinta a la que se ocupa y para la que se esté habilitando.

b) Segunda fase: elección de vacantes de la misma o distinta especialidad a la que se ostenta en el ámbito del respectivo CER y para la que se posea la correspondiente habilitación.

2. Exclusivamente en la segunda fase se realizarán tres vueltas:

a) Primera vuelta: se podrá optar a las plazas que hayan quedado vacantes como resultas de la elección realizada a las del propio centro (primera fase).

b) Segunda vuelta: se podrá optar a las plazas que hayan resultado vacantes de la vuelta anterior.

c) Tercera vuelta: se podrá optar al resto de las plazas vacantes.

3. En los centros incompletos que no formen parte de un Colectivo de Escuelas Rurales, se celebrará sólo la primera fase de las previstas en el apartado 5.1 anterior.

6. Ordenación de participantes.

Los participantes en este procedimiento se ordenarán en función del tiempo de permanencia ininterrumpida en el centro en el que tengan destino definitivo.

Los empates se dirimirán atendiendo, sucesivamente y en este orden, a la mayor antigüedad como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros, al número de Registro de Personal o número de lista de acceso al Cuerpo más bajo y a la mayor edad.

Las listas ordenadas de los participantes serán remitidas por las Direcciones Territoriales de Educación respectivas a los Presidentes del órgano de reordenación de cada centro o, en su caso, al CER.

7. Órgano de reordenación.

El proceso será llevado a cabo por una Comisión convocada al efecto e integrada por los siguientes miembros:

— El Coordinador del Colectivo de Escuelas Rurales o, en su caso, el Director del centro incompleto, que la presidirá.

— El Maestro de menor edad de entre los que tienen destino definitivo en uno de los centros que integran el CER, que actuará como Secretario, o el Secretario de los centros que no formen parte de un CER.

8. Acto público de elección de vacantes.

La elección de vacantes se llevará a efecto en acto público que se celebrará el día 7 de junio de 1996, en los siguientes lugares:

a) En cada uno de los centros incompletos que no formen parte de un CER para las plazas vacantes en los mismos.

b) En los domicilios jurídico-administrativos de cada Colectivo de Escuelas Rurales, consignados en el anexo al Decreto 312/1995, de 27 de octubre (BOC de 17 de noviembre), por el que se establecen Colectivos de Escuelas Rurales, para las vacantes existentes en cada uno de los centros que los componen.

Aquellos participantes que no puedan asistir al referido acto público podrán ser representados por la persona que estimen oportuna, cumplimentando la autorización contenida en la solicitud de participación.

9. Efectos de la reordenación.

El destino que se obtenga mediante la participación en el presente procedimiento tendrá carácter definitivo con efectos administrativos de 1 de septiembre de 1996, sin que suponga merma o pérdida de los derechos que se ostenten respecto al cómputo

[1] No se publican los anexos.

5.83.2 de la permanencia ininterrumpida en el centro. Todo ello sin perjuicio de que pueda obtenerse nuevo destino definitivo mediante la participación en el procedimiento de adscripción derivado de la implantación generalizada del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

10. Desarrollo y ejecución de esta Orden.

Se faculta a la Dirección General de Personal para el desarrollo, interpretación y ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «BOC», previa la comunicación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes exigida por el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de mayo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.83.2. RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE ACLARAN DISTINTOS ASPECTOS DE LA ORDEN DE 9 DE MAYO DE 1996, QUE ESTABLECE EL SISTEMA PARA LA ADSCRIPCIÓN DEL PROFESORADO DEL CUERPO DE MAESTROS A PUESTOS DE TRABAJO DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y PRIMER CICLO DE SECUNDARIA OBLIGATORIA (BOC N.º 59, DE 15.5.96.)

(BOC, 19 de junio de 1996.)

Por Orden de 9 de mayo de 1996 («BOC» de 15) [1], se estableció el sistema para la adscripción del profesorado del Cuerpo de Maestros a puestos de trabajo de Educación Infantil, Primaria y primer ciclo de Secundaria Obligatoria. Los apartados 2.1 y 6.1 de la misma establecen, respectivamente, quiénes han de participar obligatoriamente y que los maestros adscritos a la especialidad de ciclos inicial y medio, lo mal adscritos, los que por su habilitación tienen una doble opción de adscripción y los suprimidos en la especialidad de ciclos inicial y medio harán constar en su solicitud la opción que prefieren para la petición de vacantes de primer ciclo de la ESO (primera vuelta) de la fase de adscripción en distrito. El mismo extremo deben cumplimentar los maestros adscritos a las especialidades de Filología; Lengua Castellana, Matemáticas y Ciencias Naturales y Ciencias Sociales, sí como lo mal abscritos que opten por vacantes de Educación Primaria en el propio centro (segunda vuelta) de la misma fase.

Por otra parte, el apartado 6.4 de la misma orden establece las consecuencias derivadas de la falta de presentación en tiempo y forma de la solicitud de participación en el procedimiento y que consisten en la adscripción de oficio por parte de la Comisión correspondiente. Con objeto de regular dicha adjudicación, y al amparo de la autorización contenida en el apartado 13 de la Orden de 9 de mayo de 1996 señalada, esta Dirección General

RESUELVE

Primero.—El procedimiento de adjudicación de oficio a los participantes en el proceso de adscripción a puestos de trabajo establecidos en la Orden de 9 de mayo de 1996 («BOC» de 15), se regirá por las siguientes normas:

1. Se adjudicará vacante de oficio a los siguientes participantes obligatorios, comprendidos en el apartado 2.1 de la Orden de 9 de mayo de 1996:

1. Los que no hubieran presentado la solicitud correspondiente.

2. Los maestros adscritos a la especialidad de ciclos inicial y medio, los mal adscritos, los que por su habilitación tienen una doble opción de adscripción y los suprimidos en la especialidad de ciclos inicial y medio que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.1 de la Orden citada, debían hacer constar en su solicitud la opción que prefieren para la petición de vacantes de primer ciclo de la ESO (primera vuelta) de la fase de adscripción en distrito, y cumplimentaron la opción preferida para vacantes de Primaria (segunda vuelta).

3. Los maestros adscritos a las especialidades de Filología; Lengua Castellana, Matemáticas y Ciencias Naturales y Ciencias Sociales, así como los mal adscritos que opten por vacantes de Educación Primaria en el propio centro (segunda vuelta) de la misma fase, que, igualmente, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.1 de la Orden citada, debían hacer constar en su solicitud la opción correspondiente y cumplimentaron la de ESO (primera vuelta).

4. Quienes, debiendo cumplimentar una u otra de las opciones preferidas, no cumplimentaron ninguna.

2. Si en el momento de proceder a la elección el participante que se encuentre en cualquiera de las situaciones señaladas en los números 1.1, 1.2, y 1.4 del apartado anterior, estuviese presente en el acto

[1] Ver *5.83.* anterior.

público de adjudicación correspondiente a la primera vuelta (vacantes de ESO), se le ofrecerá la alternativa de renunciar a la adjudicación de vacante o de aceptar una de ellas, en este caso de acuerdo con el siguiente orden:

1. Una vacante de su actual adscripción. Si esta adscripción tuviese una doble correspondencia con las especialidades de la ESO, según el anexo I a la Orden de 9 de mayo de 1996, se le adjudicará la de la especialidad que corresponda en el orden en que aparecen enumeradas en el apartado 6.4 de la referida Orden, es decir:
   — Educación Especial, Audición y Lenguaje.
   — Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
   — Música.
   — Educación Física.
   — Lengua extranjera, Inglés.
   — Lengua extranjera, Francés.
   — Lengua Castellana.
   — Matemáticas.
   — Ciencias de la Naturaleza.
   — Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
2. Una vacante de cualquiera de las habilitaciones que posea, igualmente en el orden citado en el apartado anterior.
3. En el caso de que el participante comprendido en los apartados 1.1, 1.2 y 1.4 anteriores no se personase en el acto público correspondiente a la primera vuelta, le será adjudicada una vacante de ESO de acuerdo con los criterios establecidos en el número 2 anterior.
4. En el caso de que existiese la posibilidad de adjudicar más de una vacante de ESO en distintos centros del mismo distrito, para el caso de esa primera vuelta, el orden de adjudicación en el centro concreto será aquel en el que aparecen relacionados los centros del distrito en el anexo V a la repetida Orden de 9 de mayo de 1996.
5. Los participantes que se encuentren en las circunstancias previstas en el apartado 1.3 de la presente Resolución y que asistan al acto público de adjudicación de plazas correspondientes a la segunda vuelta, tendrán igualmente la posibilidad de renunciar a elegir vacante o bien de optar a una en las mismas condiciones establecidas para los participantes contemplados en el apartado 2, de acuerdo con el orden previsto en el número 3 de la Orden de 9 de mayo de 1996, es decir:
   — Educación Infantil,
   — Educación Especial, Audición y Lenguaje.
   — Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
   — Música.
   — Educación Física.
   — Lengua extranjera, Inglés.
   — Lengua extranjera, Francés.
   — Educación Primaria.
6. A los participantes a quienes hace referencia el apartado anterior que no asistan al acto público de adjudicación de plazas correspondiente a la segunda vuelta, les será adjudicada una vacante de oficio, de acuerdo con los criterios contenidos en el número 2 de la presente Resolución, es decir, por este orden:
   — Una vacante de su actual adscripción, de acuerdo con el orden en que aparecen las especialidades de Educación Primaria en el apartado anterior.
   — Una vacante de cualquiera de las habilitaciones que posea, igualmente en el orden del apartado anterior.

Segundo.—La presente Resolución se hará pública en el día de la fecha en los tablones de anuncios de las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación, así como será notificada a los centros afectados por el procedimiento de adscripción.

Contra esta Resolución Podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma, previa la comunicación a la Dirección General de Personal exigida por el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1] sin perjuicio de cualquier otro que pudieran interponer.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de junio de 1996.—El Director General de Personal, *Jesús Torrent Samperio.*

[1] VIII 3.5.

5.84. ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 1996, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOC» de 10 de junio de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («BOE» de 4 de octubre), de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1], extiende a diez años la duración de la enseñanza básica, con el propósito de proporcionar a los jóvenes, alumnos y alumnas, una formación más amplia, general y versátil que les permita incorporarse a la vida activa y acceder a una formación posterior y disfrutar de la cultura y del ocio.

Los objetivos generales de las dos etapas de ense-

[1] VI 4.1.

5.84 ñanza básica, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, están ordenados con estos fines. De este modo, la consecución del título de Graduado de Educación Secundaria constituye la garantía de que tales propósitos se han alcanzado. Por ello, el derecho a la educación implica la obligación de arbitrar todos los medios posibles para que la obtención de dicho título esté al alcance de todo el alumnado.

Con este fin, la misma Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 23, contempla la posibilidad de que, para determinado alumnado mayor de dieciséis años, se establezcan diversificaciones del currículo, de modo que los objetivos de esta etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, por lo tanto, el título correspondiente, puedan ser conseguidos con una metodología específica a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a los establecidos con carácter general.

Por su parte, el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero), por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria hasta el ámbito de competencia de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias [2], en su artículo 16, desarrolla el citado mandato de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, fija las condiciones generales en que tales diversificaciones pueden establecerse y prevé que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las disposiciones que orienten la realización de los programas de diversificación curricular.

Esta Consejería, una vez iniciado el proceso de implantación anticipada de la Educación Secundaria obligatoria en una serie de centros y ante la posibilidad de que en éstos pudiera haber alumnos y alumnas que necesitaran de dichos programas de diversificación curricular, promedió a regularlos de manera provisional, por medio de la Resoluciones de 30 de junio de 1994 («BOC» de 5 de septiembre) y de 9 de junio de 1995 («BOC» de 28 de junio), de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa [3].

En el momento actual, de inicio de la generalización de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, y en base a la experiencia recogida en aquellos centros que han desarrollado en el marco de la anticipación programa de diversificación curricular, procede establecer el marco normativo en que estos programas deben desarrollarse en el conjunto de la etapa para hacer posible su aplicación con un seguimiento continuado del proceso de aprendizaje del alumnado.

Los programas de diversificación curricular constituyen una medida extraordinaria y extrema de atención a la diversidad, por lo que debe evitarse plantearla sin haber agotado previamente las posibilidades de otras medidas y vías más ordinarias y normalizadoras a lo largo de la enseñanza obligatoria; medidas que se inscriben todas ellas en el marco de una concepción del currículo como un instrumento abierto y flexible, susceptibles de adaptación a las condiciones de un centro, de un grupo e incluso de un alumno o una alumna.

En coherencia con esta concepción, los programas de diversificación no pueden ordenarse de un modo rígido o muy cerrado. Por lo que la normativa que los regule ha de ser flexible, para que su aplicación en los centros responda efectivamente a las necesidades educativas concretas del alumnado, necesidades que pueden ser diferentes de un centro a otro y evolucionar con el paso del tiempo.

La presente Orden pretende ser un marco abierto a partir del cual puedan establecerse diferentes programas de diversificación curricular adaptados a las características de cada caso, pero respetuosos todos ellos con el espíritu de lo que a través de esta medida se quiere conseguir.

Por todo ello, esta Consejería, en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Depotes del Gobierno de Canarias, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre.

DISPONE:

Artículo 1. *Ámbito de gestión.*—Los centros educativos situados en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias podrán establecer, al amparo del artículo 23.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y del artículo 16 del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, programas de diversificación curricular de acuerdo con lo que se establece en esta Orden.

Art. 2. *Características de los programas.*—1. Los programas de diversificación curricular tendrán por finalidad que los alumnos y alumnas, mediante una metodología y unos contenidos adaptados a sus características y necesidades, alcancen los objetivos generales de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, por lo tanto, obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. La enseñanza de los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular habrá de incluir:

a) Tres áreas del segundo ciclo del currículo común; aquellas que, según el criterio del equipo educativo formado por el profesorado del grupo al que pertenezcan y del Departamento de Orientación, sean las más ajustadas a sus características y necesidades. Estas áreas serán cursadas con el curso de origen, con las adaptaciones curriculares que fueren precisas.

[2] X 5.34.

[3] X 5.88 y 5.88.1.

b) Doce horas semanales, específicas de estos programas, organizadas en los ámbitos socio-lingüístico y científicio-tecnológico.

c) Dos horas semanales de tutoría, una con su grupo de origen y otra con el grupo específicio de diversificación curricular.

d) Materias optativas hasta completar 30 horas semanales, a escoger entre las que oferte el centro y las de diseño específico. Entre ellas deberá figurar al menos una materia de iniciación profesional. Para los alumnos y alumnas que sigan estos programas se podrán considerar materias optativas las áreas comunes del currículo ordinario.

3.*a)* Los contenidos del ámbito socio-lingüístico serán seleccionados tomando como referencia el currículo del área de Lengua Castellana y Literatura y del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia así como las características específicas de este alumnado recogidas en los correspondientes informes personalizados.

b) Los contenidos del ámbito científico-tecnológico serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Tecnología además de las características específicas de este alumnado recogidas en los correspondientes informes personalizados.

c) Los ámbitos de estos programas deberán contar en su programación con el desarrollo de técnicas, habilidades y estrategias que faciliten la adquisición de las capacidades que potencien el aprendizaje autónomo dentro del contexto del currículo, evitando considerarlas algo paralelo y desvinculado de la realidad.

d) En el diseño de los programas individualizados de diversificación curricular se contemplará —siempre que la evaluación psicopedagógica del alumno/a no aconseje lo contrario— la impartición de una materia de idioma extranjero como optativa de oferta específica para el alumnado de diversificación.

e) La configuración final del programa de diversificación deberá responder, globalmente, a los objetivos generales de la etapa, y sus contenidos habrán de guardar por ello el equilibrio necesario.

4.*a)* Los alumnos y alumnas podrán permanecer en los programas de diversificación curricular uno o dos años, en función de sus necesidades y expectativas, así como de su edad.

b) El alumnado se adscribirá en general a cuarto cuso de la ESO, o a tercer curso en el caso de programas de uno o dos años respectivamente.

c) La distribución del alumnado de diversificación se hará atendiendo a los mismos criterios utilizados para el resto de los alumnos del nivel, procurando mantener el equilibrio necesario en la composición de los grupos. En todo caso, se conseja la no coincidencia de más de cinco alumnos o alumnas de diversificación en un mismo grupo de origen.

Art. 3. *Perfil del alumnado.*—1. A lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria se dará respuesta a la diversidad del alumnado, a través de las vías ordinarias que para ello se pueden desarrollar, efectuando adaptaciones curriculares que se ajusten a sus características, a sus ritmos de aprendizaje y a la singularidad de cada alumno y alumna.

2. En los centros educativos donde se imparta la Educación Secundaria Obligatoria podrán establecerse programas de diversificación curricular para alumnos y alumnas mayores de dieciséis años o que los cumplan durante el año en que el curso comienza, que hayan estado escolarizados en ese mismo centro en el curso precedente, que cursen el 2.º ciclo de la ESO, que se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje a juicio del equipo educativo, se encuentren en riesgo de no alcanzar los objetivos generales de la ESO con el currículo ordinario pero mantengan expectativas de alcanzarlos, previa evaluación psicopedagógica y oídos el propio alumno o alumna y sus padres, con el informe de la Inspección Educativa.

3. Cuando excepcionalmente procediera que una alumna o alumno se incorporara a un programa de diversificación curricular en un centro diferente al que ha estado escolarizado el curso anterior, el centro de procedencia remitirá al de destino la evaluación psicopedagógica y el informe sobre las adaptaciones desarrolladas con la alumna o alumno en los cursos previos. En todo caso la incorporación de esta alumna o alumno deberá ser autorizada de forma expresa por el servicio de Inspección Educativa.

Art. 4. *Programa Base de Diversificación.*—1. Para un alumno o alumna en particular, con el objeto de disponer de un marco general que permita determinar el programa de diversificación más adecuado, los centros elaborarán dos Programas Base de Diversificación (de uno y dos años) que se acomoden a los supuestos previstos en el artículo anterior. Estos programas, que pasarán a formar parte del Proyecto Curricular de Etapa en el contexto de las medidas específicas de atención a la diversidad, habrán de incluir los siguientes elementos:

a) Principios pedagógicos, metodológicos y de organización en los que se basan.

b) Criterios y procedimientos de acceso y selección del alumnado que concreten las condiciones establecidas por la normativa, en especial las que se refieren a la evaluación psicopedagógica y de competencia curricular.

c) Currículo y horario semanal de los ámbitos con la concreción de los objetos, contenidos y criterios de evaluación correspondientes.

d) Determinación de las materias optativas, tanto si corresponden a la oferta general de segundo ciclo de la etapa como si son específicas de los programas de diversificación. Entre ellas habrán de incluirse al menos dos materias de Iniciación Profesional.

e) Criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización de los espacios, de los horarios y de los recursos materiales.

5.84

f) Criterios y procedimientos para la evaluación y revisión de los mismos Programas Base.

2. Los Programas Base de Diversificación serán elaborados conjuntamente por los Departamentos Didácticos y el Departamento de Orientación, coordinados por el Jefe de Estudios y trasladados a la Comisión de Coordinación Pedagógica para su aprobación por el Claustro y su posterior inclusión en el Proyecto Curricular de la Etapa, previo informe de la Inspección Educativa.

Art. 5. *De los Programas Base a los programas individualizados.*—1. El proceso de definición del programa individual de diversificación curricular para un determinado alumno o alumna, seguirá como mínimo los siguientes pasos:

a) Propuesta razonada del equipo educativo formado por el profesorado del grupo al que pertenezca el alumno o alumna, expresada por medio de un informe firmado por el tutor o tutora y dirigido a la Jefatura de Estudios, que indique el grado de competencia alcanzado en cada una de las áreas del currículo básico e incluya, en su caso, sugerencias sobre el posible programa de diversificación que ha de seguir.

b) Informe del Departamento de Orientación que incluya la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna y en el que, oídos estos y su madre y/o padre, de forma explícita se indique si se considera o no oportuna su entrada en un programa de diversificación. Dicho informe irá acompañado de las líneas generales del programa de diversificación que, en su caso, se recomienda.

c) Cada una de estas propuestas serán valoradas en una sesión presidida por el/la Jefe de Estudios, en la que participarán el Departamento de Orientación y los tutores o tutoras de los grupos de los que se proponga algún alumno o alumna para programa de diversificación. Se determinará el programa concreto de diversificación que ha de seguir el alumno o la alumna, en el que se especificará la duración prevista, uno o dos años: las áreas del currículo básico que ha de cursar, orientaciones sobre el currículo de las áreas que va a cursar el alumno o alumna en dicho programa, y las materias optativas más recomendables entre las que deberá elegir. De dicha sesión se levantará acta.

d) En cualquier momento podrá solicitarse la intervención del Servicio de Inspección Educativa. En determinados casos la Inspección de Educación o el Departamento de Orientación podrán solicitar la intervención del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico de Zona.

e) Este proceso deberá estar finalizado dentro de los plazos que se establezcan en las correspondientes convocatorias anuales de forma que se garantice el inicio del programa para este alumnado al comienzo del curso escolar. Excepcionalmente, y para determinados alumnos y alumnas, se podrá solicitar su incorporación a los programas ya iniciados, a lo largo del primer trimestre del curso, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en esa Orden y con el informe favorable de la Inspección Educativa.

Art. 6. *Tutoría.*—1. El alumno o alumna que siga un programa de diversificación tendrá asignado un tutor o tutora de entre el profesorado que le imparte enseñanza, preferentemente de las áreas específicas. El tutor o tutora tendrá la responsabilidad de coordinar el proceso de enseñanza y aprendizaje, la evaluación y la orientación, desde el comienzo hasta el final de programa.

2. El profesorado tutor de los grupos de origen del alumnado que siga un programa de diversificación curricular se coordinará con el tutor o tutora específico de este alumnado para facilitar el seguimiento de los mismos y a las sesiones de evaluación.

3. En el horario del tutor o tutora del grupo de origen y del grupo de diversificación se asignará una hora complementaria y coincidente, para facilitar la coordinación entre ambos.

4. Es recomendable que el tutor o tutora del grupo de origen conozca al alumnado de diversificación por lo que se procurará que éste no pertenezca a las áreas que conforman los ámbitos socio-lingüísticos y científicio-tecnológico.

Art. 7. *Evaluaciones.—A)* Del alumnado.

1. La evaluación de los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación será de igual forma que para el resto del alumnado, continua, individualizada e integradora.

2. En la evaluación se tendrán en cuenta los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación establecidos para cada área o materia en el Programa Base de Diversificación, de acuerdo con las adaptaciones que para cada alumno o alumna se hayan decidido. Cuando el progreso del alumno o alumna no responda a los objetivos previstos en el programa de diversificación correspondiente, se tomarán las medidas educativas oportunas.

3. La evaluación será realizada en la sesión del curso de referencia con la presencia del conjunto de profesores y profesoras que imparten enseñanzas al alumno/a, coordinados por el tutor o tutora de su grupo de origen, y de forma coordinada con la tutora o tutor del grupo específico. Las decisiones derivadas de la evaluación serán tomadas de forma colegiada, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 13 de mayo de 1993, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, y que para estos programas se determine en el Proyecto Curricular. En dicha sesión el tutor o tutora del grupo específicio de diversificación curricular deberá hacer una valoración del alumnado de diversificación de dicho grupo.

4. Al término de la duración prevista en el programa de diversificación curricular si el alumno o alumna ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas,

los objetivos establecidos en el mismo, recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria.

5. Asimismo, al término del programa de diversificación, se formulará el consejo orientador, al que se refiere el artículo 29 de la mencionada Orden de 13 de mayo de 1993, sobre el futuro académico y profesional del alumno o la alumna, de carácter confidencial y no prescriptivo.

B) Del programa.

1. Dentro del proceso de evaluación y revisión del Proyecto Curricular de Etapa, el desarrollo de los programas de diversificación y los mismos Programas Base serán objeto de seguimiento y evaluzción específicos. A tal efecto, el Departamento de Orientación elaborará al final de cada curso, junto con el equipo educativo del grupo de diversificación, una memoria que incluya:

a) Informe sobre el progreso del alumnado que ha seguido un programa de diversificación.

b) Valoración de los Programas Base de Diversificación y, en su caso, propuesta de modificación.

2. En base a esta memoria y a cuantos otros informes se considere oportuno solicitar, al finalizar cada curso escolar, la Comisión de Coordinación Pedagógica valorará los Programas Base de Diversificación y aprobará las propuestas de modificaciones que se estimen pertinentes, en lo que colaborarán los diferentes Departamentos Didácticos.

Art. 8. *Aspectos organizativos.—A)* Del alumnado.

1. El alumnado que siga un programa de diversificación cursará las enseñanzas de las áreas básicas del currículo y las materias optativas, preferentemente junto con el resto del alumnado de su grupo de procedencia.

2. En los ámbitos el número de alumnos por grupo no debe ser superior a quince. Este número podrá modificarse previa autorización de la Inspección Educativa.

3. Dado el carácter excepcional de estos programas, se podrá autorizar que las materias optativas de diseño específico sean impartidas a un número inferior de alumnos que el establecido como mínimo para la oferta general.

B) Del profesorado.

1. Los ámbitos socio-lingüísticos y científico-tecnológico serán impartidos preferentemente por los profesores del ámbito integrados en el Departamento de Orientación. En su defecto, podrán ser impartidos por cualquier profesor o profesora de los Departamentos Didácticos implicados en dichos ámbitos, siempre y cuando tenga tres años de experiencia docente y haya dado clase en el centro al menos durante un curso escolar.

2. En todos los casos, tendrá preferencia para impartir clase en grupos de diversificación curricular el profesorado que haya desarrollado estos programas durante el curso anterior.

3. La Inspección Educativa concederá excepcionalmente la asignación de dichos programas a profesorado diferente a los citados anteriormente.

4. El profesorado que se haga cargo de los ámbitos socio-lingüístico y científico-tecnológico, así como el que imparta optativas de oferta específica para este alumnado, se reunirá semanal o quincenalmente con el Departamento de Orientación del centro para las tareas de coordinación que se establezcan con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de estos programas y la aplicación de los ajustes o modificaciones que se consideren oportunos.

5. Asimismo los equipos educativos de diversificación se reunirán mensualmente.

Art. 9. *Actas de evaluación.*—1. El alumnado que siga programas de diversificación curricular figurará en las actas de evaluación del grupo de procedencia. En ellas se consignarán los resultados de la evaluación de las áreas del currículo común que el alumno o alumna haya cursado.

2. Las casillas del acta correspondientes al resto de las áreas serán inutilizadas trazando una línea diagonal; al final de la fila que corresponde al alumno o alumna se realizará una llamada con las letras PD. Programa de Diversificación curricular) para consignar a pie de página lo siguiente: «P.D.: En acta complementaria figuran las calificaciones de las áreas específicas y materias optativas cursadas por el alumno/a».

3. En las actas de 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar, si procede, la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria para el alumnado que haya seguido programas de diversificación curricular.

4. En acta complementaria, según modelo del anexo se harán constar las calificaciones obtenidas por cada alumno/a en las áreas específicas y materias optativas cursadas. El acta será firmada pro el/la profesor/a tutor/a del alumno/a y los/las profesores/as de las áreas específicas y de las materias optativas.

5. La calificación para cada una de las áreas específicas y materias optativas se expresará en los términos de Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).

Art. 10. *Libro de Escolaridad.*—1. Al término de cada uno de los dos años del programa, o al término del programa si la duración del mismo es de un año, se consignarán en el Libro de Escolaridad de la enseñanza básica los resultados de evaluación obtenidos por el/la alumno/a.

2. En el caso de un programa de dos años de duración, las calificaciones de las áreas del currículo común que el/la alumno/a haya cursado en el primer año del programa, se consignarán en al página 22 del Libro de Escolaridad correspondiente a los resultados de evaluación del tercer curso de la etapa. Los resultados de evaluación obtenidos por el/la alumno/a al término del programa, tanto si éste es de

5.85 uno como de dos años de duración, se consignarán, en lo relativo a las calificaciones de las áreas del currículo común, en la página 22 del Libro de Escolaridad de la enseñanza básica correspondiente a 4.º curso.

En uno y otro caso, las casillas correspondientes a las calificaciones del resto de las áreas del currículo común serán utilizadas de forma similar a lo indicado en el apartado 2 del artículo 9.º y se hará constar a pie de página la siguiente diligencia:

«En la página ?? de este Libro de Escolaridad de la enseñanza básica fuguran las calificaciones obtenidas por el/la alumno/a en las áreas específicas y materias optativas cursadas.»

3. En la página del Libro de Escolaridad a la que haga referencia la diligencia se cumplimentará el cuadro que corresponda, de los que figuran en el anexo II, en función de la duración del programa de diversificación curricular. Dicho cuadro servirá asimismo como complemento a la acreditación de la evaluación que figura en la página 27 del Libro de Escolaridad, que se extenderá al término del programa de diversificación curricular haciendo constar a pie d dicha página la siguiente diligencia.

«En la página ?? de este Libro de Escolaridad de la enseñanza básica fuguran la acreditación de las calificaciones obtenidas por el/la alumno/a en las áreas específicas y materias optativas cursadas.»

4. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará en el Libro de Escolaridad la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno/a y la consecución, en su caso, de los objetivos de la etapa conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

Art. 11. *Expediente académico.*—1. Al término de cada uno de los dos años, o al término del programa si la duración del mismo es de un año, se consignarán en el expediente académico los resultados de evaluación obtenidos por el/la alumno/a.

2. En caso de un programa de dos años de duración, las calificaciones de las áreas del currículo común que el/la alumno/a haya cursado en el primer año del programa, se consignarán en la página del expediente correspondiente a los resultados de evaluación del tercer curso de la etapa. Los resultados de la evaluación al término del programa, tanto si éste es de uno como de dos años de duración, se consignarán, en lo relativo a las calificaciones de las áreas del currículo común, en la página del expediente correspondiente a 4.º curso. En uno y otro caso se hará constar a pie de página la siguiente diligencia.

«En anexo a este expediente figuran las calificaciones obtenidas por el/la alumno/a en las áreas específicas y materias optativas cursadas.»

3. Para recoger las calificaciones de las áreas específicas y de las materias optativas se utilizará igualmente, el cuadro del anexo II que corresponda, en función de la duración del programa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 3 de junio de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.85. ORDEN DE 10 DE JUNIO DE 1996, POR LA QUE SE REGULA EL USO DEL TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA, PRIMARIA/EGB/ESO, ENSEÑANZAS MEDIAS Y RESIDENCIAS ESCOLARES, DURANTE EL CURSO ESCOLAR 1996/97 («BOC» de 26 de junio de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes [1], determina la participación efectiva de padres, profesores y alumnos en la programación y desarrollo de los servicios educativos y complementarios a través de los Consejos Escolares en cada comunidad educativa, participación que ha de ser tenida en cuenta en la normativa sobre transporte escolar.

Mediante la presente Orden se establece un procedimiento que permitirá racionalizar y garantizar un óptimo funcionamiento del transporte escolar destinado a los alumnos de los centros docentes públicos no universitarios y de las residencias escolares.

Por todo ello, y de acuerdo con las competencias que tengo atribuidas por el artículo 32.*c)* de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como por el artículo 5.º1.*c)* del Decreto

[1] Ver *4.1* en este volumen.

305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte («BOC» núm. 161, de 9 de diciembre de 1991).

DISPONGO:

I. SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA, PRIMARIA/EGB/ESO

Artículo 1. Se garantizará el transporte al alumnado de Primaria/Educación General Básica (EGB) y de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria (1.º y 2.º de ESO) que carezca en su zona de un centro educativo y por tanto haya de ser trasladada a más de 2 km de su residencia habitual, ya sea por rutas de transporte escolar establecidas, o mediante ayudas individualizadas cuando no existan dichas rutas o el alumnado presente dificultades físicas que así lo requieran.

Art. 2. Se autorizará de forma excepcional el transporte del alumnado de Educación Infantil, previa solicitud del Centro, la cual deberá incluir necesariamente el visto bueno del Servicio de Inspección Educativa. Dichos alumnos, una vez autorizados a utilizar el servicio, se adaptarán a los horarios y paradas establecidos para el resto de los alumnos transportados.

Art. 3. Cada Centro deberá comunicar el número de alumnos efectivamente transportados, enviando antes del 30 de octubre al Servicio de Inspección Educativa el Anexo I de esta Orden [1], debidamente cumplimentado.

Art. 4. Los Centros que dispongan de transporte escolar, deberán recoger en sus respectivos Reglamentos de Régimen Interno normas de organización y comportamiento de los alumnos en la utilización del citado servicio.

Art. 5. Con el fin de racionalizar el servicio de transporte escolar, en los Centros de Primaria/EGB, donde se imparta primer ciclo de la ESO, se unificarán los horarios de entrada al mismo, adaptando en lo posible los horarios de salida.

Asimismo, los Centros de Primaria/EGB/ESO cuyos alumnos deseen disfrutar de este servicio, y que compartan una misma ruta de transporte escolar discrecional, establecerán hoarios que permitan compatibilizar el mismo servicio de transporte, y además estos Centros fijarán como días de libre disposición los mismos. A estos efectos, el Servicio de Inspección Educativa dispondrá lo necesario para hacer efectiva la coordinación necesaria entre los Centros afectados.

[1] No se publican los anexos.

II. SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS MEDIAS **5.85**

Art. 6. Para garantizar el servicio de transporte escolar al alumnado que curse estudios en los centros públicos de Enseñanza Media en los niveles de primer grado de Formación Profesional (FPI) y segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria (3.º y 4.º de ESO), es necesario que cumpla los siguientes requisitos:

— Estar matriculado en FPI o en ESO (3.º y 4.º).

— Que no existan ofertas de FPI o de ESO en su área de influencia, y deban ser trasladados a más de 5 km de su residencia habitual durante el curso.

— Cuando por necesidades de escolarización sean desplazados a otro Centro de Enseñanzas Medias, siempre que se encuentre a más de 5 km de su domicilio, para realizar estudios de FPI o de ESO (3.º y 4.º).

— Haber nacido en 1981 o años posteriores, salvo excepciones debidamente fundamentadas y autorizadas por la Dirección General de Promoción Educativa.

En estos casos el transporte escolar se garantizará bien por línea regular, discrecional o, en su caso, ayudas específicas.

Entre el resto del alumnado no incluido en los anteriores supuestos se fomentará la difusión de becas del Ministerio de Educación y Ciencia, que ayuden a financiar el costo del transporte escolar. La concesión de esta beca, o de cualquier ayuda con destino a la financiación del uso del servicio de transporte escolar, hará incompatible su disfrute en condiciones de gratuidad.

Art. 7. El alumnado que desee acceder al uso del transporte escolar en los niveles de FPI y ESO (3.º y 4.º), junto a la formalización de su matrícula en el Centro, deberá cumplimentar una solicitud específica para el transporte escolar, que le será facilitada en el mismo. En dicha solicitud, y en el apartado de observaciones, el Centro hará constar aquellos datos que considere incorrectos o que no coincidan con los aportados por el mismo alumno en su solicitud de preinscripción o matrícula.

Las solicitudes quedarán en posesión de los Centros. Los Centros enviarán, antes del 30 de octubre, al Servicio de Inspección Educativa, el impreso debidamente cumplimentado que figura como Anexo II de la presente Orden, para su visado y posterior remisión a la Dirección General de Promoción Educativa.

No se admitirá ninguna solicitud que sea enviada fuera de plazo, salvo que se acrediten circunstancias acaecidas con posterioridad a la finalización del mismo.

La falsificación de datos por parte del solicitante conllevará la pérdida automática del derecho al transporte escolar.

5.86 **Art. 8.** Los Centros deberán notificar trimestralmente al Servicio de Inspección Educativa las bajas de los alumnos transportados que se produzcan a lo largo del curso.

III. SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LAS RESIDENCIAS ESCOLARES DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA

Art. 9. Tendrán derecho al transporte escolar todos los alumnos de enseñanza obligatoria residentes, para su desplazamiento entre el domicilio familiar y la residencia, durante los fines de semana y períodos vacacionales.

Art. 10. Los Directores de las Residencias Escolares certificarán mensualmente los días que se ha realizado el servicio.

IV. AYUDAS ESPECÍFICAS

Art. 11. Para aquellos alumnos que reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º no puedan beneficiarse de las rutas de transporte escolar fijadas, debido a dificultades físicas o a la inexistencia de rutas de transporte escolar en su municipio, podrán obtener una ayuda específica para tal fin.

Art. 12. La Dirección General de Promoción Educativa resolverá sobre las solicitudes que, en su caso, se presenten con esta finalidad, sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación, por parte del Consejero de Educación, Cultura y Deportes con respecto a las facultades que se delegan. Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de esta delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cada uno de los Centros donde existan alumnos transportados dispondrá de un listado completo y actualizado de los mismos, en el que figurarán al menos los siguientes datos: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nivel y parada.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa a dictar cuantas normas de desarrollo requiera la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 10 de junio de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.86. ORDEN DE 13 DE JUNIO DE 1996, POR LA QUE SE REGULA EL PLAN DE ESTUDIOS Y LA IMPARTICIÓN DEL CURSO DE CUALIFICACIÓN PEDAGÓGICA («BOC» de 19 de junio de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1], establece la existencia en sus artículos 24.2, 28 y 33.1 de estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica, tanto para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional específica, como para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en el de Profesores Técnicos de Formación Profesional (Disposición Adicional Undécima).

Asimismo, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [2], modificado y completado por el Real Decreto 1.487/1994, de 1 de julio [3], establece que las Administraciones educativas habrán de organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título profesional de especialización didáctica, para ello se prevé la realización de un Curso de Cualificación Pedagógica.

Por su parte, en cumplimiento de los preceptos normativos que anteceden, el Real Decreto 1.692/1995, de 20 de octubre (corrección de erratas en el «BOE» de 19 de diciembre de 1995), por el que se regula el título profesional de especialización didáctica [4], establece el carácter y efectos del título profesional de especialización, determinando también las condiciones para la obtención de dicho título. Además, el citado Real Decreto fija las características, duración y contenidos del Curso de Cualifi-

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] X 4.14.
[4] Ver *4.11* en este volumen.

cación Pedagógica, así como el calendario para la organización de las enseñanzas correspondientes, los criterios por los que se regirán las posibles convalidaciones, los efectos de la calificación obtenida en el curso, y otros extremos relacionados con su organización y desarrollo.

Por medio de la presente Orden se da cumplimiento a las anteriores disposiciones y se desarrolla para la Comunidad Autónoma Canaria el plan de estudios del curso de cualificación pedagógica de acuerdo con las directrices contenidas en los artículos 6.º al 9.º del Real Decreto 1.692/1995, así como las condiciones generales para su realización.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º y en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1.692/1995, y en uso de las competencias que le son propias, esta Consejería

DISPONE:

Primero.—Ámbito de aplicación.

La presente Orden establecela regulación del Curso de Cualificación Pedagógica para el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria.

Las especialidades en que se organice anualmente el Curso de Cualificación Pedagógica serán recogidas en la resolución de convocatoria que cada año se publique.

Segundo.—Carácter del curso.

1. Las enseñanzas del Curso de Cualificación Pedagógica tendrán un carácter profesionalizador orientado a proporcionar la formación necesaria para el ejercicio de la profesión docente en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica.

2. Las enseñanzas del Curso de Cualificación Pedagógica deben tener un enfoque aplicado, siendo enmarcadas en los contextos de enseñanza-aprendizaje, y asimismo se garantizará la integración entre la formación teórica y la formación práctica, entendida esta última como práctica profesional docente.

Tercero.—Carga lectiva.

La carga lectiva total del Curso de Cualificación Pedagógica estará entre 65 y 75 créditos, sobre la base de una correspondencia de diez horas lectivas por crédito.

1. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas generales estará entre 23 y 25 créditos.

2. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas específicas estará entre 14 y 16 créditos.

3. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas optativas estará entre 6 y 9 créditos.

4. La carga lectiva del *practicum* estará entre 22 y 25 créditos.

Cuarto.—Contenidos del curso.

1. Las materias obligatorias generales del bloque de enseñanzas teórico-prácticas versarán sobre los aspectos psicológicos, sociológicos y pedagógicos relacionados con las características organizativas y curriculares de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica. La organización de las enseñanzas correspondientes a dichas materias se ajustará a los núcleos formativos y de contenido recogidos en el Anexo I de esta Orden.

2. Las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas versarán sobre los aspectos didácticos de la enseñanza de las disciplinas, materias y módulos correspondientes a las especialidades en que se organiza el Curso de Cualificación Pedagógica. La organización de las enseñanzas correspondientes a dichas materias se ajustará a los núcleos formativos y de contenido recogidos en el Anexo II de esta Orden.

3. Las materias optativas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas se orientarán a completar la formación de los contenidos científicos y técnicos correspondientes a la especialidad elegida para realizar el Curso de Cualificación Pedagógica. Unas serán de obligada oferta y otras serán presentadas por las Universidades.

4. Se asegurará en este Curso de Cualificación Pedagógica el apoyo al alumnado en el desarrollo de habilidades docentes, que habrán de manifestarse en el *practicum.*

Quinto.—Organización e impartición de enseñanzas.

1. Las enseñanzas del Curso de Cualificación Pedagógica serán organizadas conjuntamente por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y las Universidades de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria, a través de una Comisión de Coordinación del Curso de Cualificación Pedagógica que tendrá atribuida la organización, seguimiento y evaluación del citado Curso.

2. La Comisión de Coordinación del Curso de Cualificación Pedagógica tendrá la siguiente constitución:

Director General de Ordenación e Innovación Educativa, o persona en quien delegue, que la presidirá y actuará como coordinador general del Curso de Cualificación Pedagógica.

- 3 representantes de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.
- 2 representantes designados por la Universidad de La Laguna.
- 2 representantes designados por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

3. La Comisión, que se reunirá al menos dos veces al año, asegurará la coordinación tanto de las enseñanzas de cada una de las especialidades, como las enseñanzas del bloque teórico-práctico y el *practicum.*

4. La Comisión de Coordinación del Curso de Cualificación Pedagógica organizará en asignaturas los núcleos formativos y de contenido de los Anexos I y II, teniendo en cuenta que el número total de créditos habrá de ajustarse a lo indicado en el artículo tercero de la presente Orden.

5.86

5. La organización de las materias optativas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas se establecerá atendiendo a las áreas, materias, asignaturas y módulos profesionales de los currículos de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los ciclos formativos de la Formación Profesional específica atribuidas a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. En la resolución de convocatoria anual del Curso de Cualificación Pedagógica se concretará tanto las materias optativas de oferta obligatoria, como las de libre oferta por parte de las Universidades.

6. Las Universidades asignarán la impartición y evaluación de los contenidos que se les encomiende a los departamentos universitarios a cuyas áreas correspondan dichos contenidos. El profesorado de enseñanza secundaria podrá participar en la impartición de las materias obligatorias específicas y optativas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas, y en la coordinación del *practicum.* La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa regulará esta participación, previo informe de la Comisión.

7. El plan de estudios del Curso de Cualificación Pedagógica, al que se añadirá, si procede, el cuadro de equivalencias a que se hace referencia en el artículo siguiente, se remitirá para su aprobación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Sexto.—Equivalencias y convalidaciones.

1. Las Universidades podrán proponer un cuadro de equivalencias entre las asignaturas en las que se organicen los contenidos del bloque de enseñanzas teórico-prácticas y otras materias o asignaturas incluidas en los planes de estudios de las titulaciones por ellas impartidas, correspondiendo a la Comisión su aprobación.

2. El alumnado del Curso de Cualificación Pedagógica que en el transcurso de sus estudios universitarios previos haya superado las materias o asignaturas declaradas equivalentes, podrá solicitar su convalidación.

Séptimo.—Practicum.

1. Las enseñanzas de práctica profesional docente tutelada o *practicum* establecidas en el artículo 8.º del Real Decreto 1.692/1995, se desarrollarán en los centros en que se impartan las enseñanzas de educación secundaria.

2. De la carga lectiva de entre 22 y 25 créditos del *practicum,* al menos 10 créditos se dedicarán a practicar la docencia activa tutelada, al menos 3 créditos al apoyo específico para el desarrollo de las habilidades docentes, al menos 3 créditos a la participación en un Seminario de Prácticas para el análisis y valoración de las prácticas realizadas, al menos 3 créditos a la asistencia y participación en las reuniones de trabajo de los órganos de coordinación docente de los centros donde se realicen las prácticas, y al menos otros 3 créditos a la preparación de clases y elaboración del informe del *practicum* que será obligatorio presentar al finalizar el mismo.

3. El plan de trabajo del *practicum* será fijado de común acuerdo entre el profesorado coordinador de las materias obligatorias generales y el de las específicas del Curso de Cualificación Pedagógica, aportando los puntos de vista del profesorado tutor.

4. Con el fin de garantizar la coordinación entre las materias del bloque de enseñanzas teórico-prácticas y el *practicum,* el informe final del *practicum* que cada alumno/a tiene que elaborar incluirá elementos referidos a dicho bloque de enseñanzas.

5. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera 2, del Real Decreto 1.692/1995, las enseñanzas de práctica profesional docente tutelada quedan excluidas de la posibilidad de convalidación. Dichas enseñanzas deberán llevarse a cabo una vez que el alumnado haya accedido al Curso de Cualificación Pedagógica.

Octavo.—Profesorado del Curso de Cualificación Pedagógica.

Con el fin de asegurar una buena realización del Curso de Cualificación Pedagógica, el profesorado que intervenga en dicho Curso será:

1. Profesorado encargado de la docencia. Las materias obligatorias generales correrán a cargo de profesorado universitario. Las materias obligatorias específicas y las optativas podrán ser impartidas por profesorado del Cuerpo de Enseñanza Secundaria.

2. Profesorado coordinador. Tanto las materias obligatorias específicas como las optativas estarán a cargo de un coordinador. El *practicum* estará coordinado por profesorado de secundaria que coordinará al profesorado tutor (tanto los que se encuentren en un mismo centro como el profesorado tutor de distintos centros), estando encargado también del diseño y seguimiento de la formación de este profesorado tutor.

3. Profesorado tutor del *practicum.*

3.1. En el centro donde realice las prácticas, cada uno de los alumnos y alumnas del Curso de Cualificación Pedagógica contará con un tutor o tutora, profesor/a de la especialidad correspondiente.

3.2. El profesorado tutor del alumnado del Curso de Cualificación Pedagógica en los centros de educación secundaria será seleccionado a través de convocatorias específicas.

3.3. En dichas convocatorias se establecerán los requisitos de participación en las mismas, así como las condiciones en que se desarrollará la formación del profesorado tutor seleccionado, formación por la que recibirán una certificación.

3.4. Un único tutor o tutora atenderá con carácter general hasta un máximo de cinco alumnos/as del Curso de Cualificación Pedagógica simultáneamente.

3.5. Al finalizar su trabajo con el alumnado del Curso de Cualificación Pedagógica que le hubiera sido asignado, el profesorado tutor del *practicum* re-

alizará un informe individual referido al trabajo realizado por cada uno de sus alumnos o alumnas.

3.6. El profesorado de enseñanza secundaria que realice funciones de tutor del alumnado del Centro de Cualificación Pedagógica recibirá el nombramiento de «Profesor/a colaborador/a-Tutor/a de prácticas», así como una certificación de su labor al finalizar el curso.

Noveno.—Acceso al Curso de Cualificación Pedagógica.

1. Tal y como establece el artículo 5.º del Real Decreto 1.692/1995, la realización del Curso de Cualificación Pedagógica requerirá estar en posesión de los títulos académicos que para cada una de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica se establecen en los artículos 24.1, 28 y 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Al inicio de cada curso escolar, atendiendo a las necesidades del sistema educativo y garantizando, en todo caso, unas adecuadas condiciones para el desarrollo del *practicum* a que se refiere el artículo séptimo de esta Orden, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previa consulta a las Universidades, establecerá las especialidades del Curso de Cualificación Pedagógica que se ofrecerán y el número de grupos en cada una de ellas.

3. Los grupos del Curso de Cualificación Pedagógica se constituirán en grupos de cincuenta alumnos/as como máximo, acogidos a la normativa que se establece en el Contrato Programa firmado con las dos Universidades canarias, número que, sobre todo en las enseñanzas teórico-prácticas específicas, permitirá un adecuado cumplimiento de los objetivos del curso.

4. La Comisión de Coordinación del Curso de Cualificación Pedagógica podrá determinar, en las convocatorias del Curso de Cualificación Pedagógica, los procedimientos y criterios para el acceso del alumnado a cada una de las especialidades en que se organice. Entre esos criterios se concederá una especial relevancia a la vinculación entre la especialidad cursada en los estudios universitarios y la especialidad del Curso de Cualificación Pedagógica a que se opta.

Décimo.—Evaluación y titulación.

1. La obtención del título profesional de especialización didáctica requerirá la evaluación global positiva en el conjunto de las materias y asignaturas incluidas en el correspondiente plan de estudios, así como la evaluación positiva del *practicum*.

2. La calificación global del Curso de Cualificación Pedagógica se expresará en términos de aprobado, notable o sobresaliente. En dicha calificación, la nota obtenida en el *practicum* tendrá un peso del 50%, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta 2, del Real Decreto 1.692/1995. A tal fin se tendrá en cuenta el informe individual elaborado por el profesorado tutor referido al trabajo realizado por cada uno de sus alumnos o alumnas, así como el informe presentado por cada alumno/a, que será evaluado por el coordinador o coordinadora de las materias obligatorias específicas y del *practicum*. Las calificaciones obtenidas podrán ser objeto de reclamación cuando no haya una adecuación con los criterios de evaluación que se determinarán en Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa a propuesta de la Comisión.

3. Al finalizar el curso, la Comisión de Coordinación del Curso de Cualificación Pedagógica remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa el acta final de evaluación con la relación cerrada, firmada y sellada del alumnado que lo hubiere superado agrupado por especialidades, con indicación para cada alumno/a de la calificación global obtenida. Remitirá además la documentación que la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa determine como necesaria para expedir y entregar a los interesados la Resolución de reconocimiento de derecho al título profesional de especialización didáctica y, en su momento, el título definitivo. Dicha Resolución y el resguardo del pago de los derechos de expedición del título surtirán provisionalmente los efectos de este último hasta el momento de su entrega al interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Convenios con las Universidades. La participación en el Curso de Cualificación Pedagógica del profesorado de enseñanza secundaria, así como otros aspectos referidos a la puesta en marcha del citado curso, podrán ser regulados por lo establecido en los convenios de cooperación suscritos al efecto, entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y las dos Universidades de Canarias.

Segunda.—Evaluación y revisión del plan de estudios. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1.692/1995, durante el curso 1997-98 se procederá a evaluar el funcionamiento de los planes de estudio del Curso de Cualificación Pedagógica.

1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes llevará a cabo la evaluación de la aplicación del Curso de Cualificación Pedagógica, para lo cual tendrá en cuenta los informes de la Comisión de Coordinación y podrá contar con la colaboración del Instituto Canario de Calidad y Evaluación.

2. Las modificaciones de planes de estudios que la evaluación efectuada revele necesarias, se introducirán a lo largo del curso 1998-99, antes de la implantación con carácter general en el curso 1999-2000 de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de especialización didáctica.

5.86

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a las Direcciones Generales en sus respectivos ámbitos de atribuciones para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 13 de junio de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

ANEXO I

Núcleos formativos y de contenido correspondientes a las materias obligatorias generales del bloque de enseñanzas teórico-prácticas

1. Sociología de la Educación. Teoría e instituciones contemporáneas de educación. Carga lectiva mínima, 5 créditos.

Análisis sociológico del sistema educativo y de la Educación Secundaria. Acción educativa, procesos pedagógicos y Educación Secundaria. Diferentes concepciones de la Educación Secundaria y su organización en distintos países de la Unión Europea. Naturaleza, finalidades y funciones de la Educación Secundaria en nuestro sistema educativo. Análisis sociológico de las organizaciones educativas y, específicamente, de los centros de Educación Secundaria.

2. Psicología evolutiva y de la educación. Carga lectiva mínima, 5 créditos.

Características psicológicas y psicosociológicas de los alumnos y alumnas de la Educación Secundaria. Pubertad, adolescencia y juventud. Desarrollo cognitivo. Desarrollo emocional. Desarrollo social. Las relaciones con los adultos y con los iguales. Diferencias de género. Diferencias de clase.

Los procesos de aprendizaje en la Educación Secundaria. Diferencias individuales, capacidad de aprendizaje y enseñanza adaptativa. Motivación y aprendizaje. Autoconcepto, expectativas y patrones atribucionales. Interacción profesor-alumnos. Interacción entre alumnos. Clima institucional, clima del aula y aprendizaje.

3. Diseño y desarrollo del currículo. Organización escolar. Carga lectiva mínima, 5 créditos.

La organización curricular de la Educación Secundaria. Enseñanzas mínimas y currículo oficial. Objetivos, capacidades y contenidos en el currículo de la Educación Secundaria. La estructura curricular de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional. El desarrollo del currículo en los centros docentes; Proyecto Educativo, Proyecto Curricular y programaciones. La evaluación del currículo.

Organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria. Los órganos de gobierno y los órganos de coordinación docente. Las instancias de participación. El reglamento de régimen interior. Derechos y deberes del alumnado. Servicios de asesoramiento, apoyo y supervisión en los Institutos de Educación Secundaria. La evaluación de los centros educativos.

Evaluación, promoción y certificación en la Educación Secundaria. Evaluación de los aprendizajes de los alumnos y evaluación de la enseñanza. Funciones de la evaluación. El marco normativo de la evaluación. Estrategias y procedimientos de evaluación en la Educación Secundaria. Las vías formativas posteriores a la Educación Secundaria. El Consejo Orientador. El sistema de acceso a la Universidad.

4. Atención a la diversidad. Alumnado con necesidades educativas especiales. Tutoría y orientación educativa. Carga lectiva mínima, 5 créditos.

Necesidades formativas de los alumnos y alumnas de Educación Secundaria y atención a la diversidad. Educación, orientación y tutoría en la Educación Secundaria. Medidas y vías de atención a la diversidad en la Educación Secundaria. Medidas ordinarias, específicas y extraordinarias de atención a la diversidad. Los programas de diversificación curricular. Los programas de garantía social. Departamentos Didácticos. Departamentos de Orientación y atención a la diversidad.

ANEXO II

Núcleos formativos y de contenido correspondientes a las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas

• Análisis del currículo de Educación Secundaria Obligatoria, de Bachillerato y de los Ciclos Formativos de Formación Profesional de las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del curso de cualificación pedagógica de que se trate. Objetivos. Contenidos. Orientaciones didácticas.

• Aspectos básicos de la didáctica de las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del curso de cualificación pedagógica de que se trate. Principales líneas de innovación e investigación didáctica. Fuentes y centros documentales. Revistas especializadas.

• El proceso de elaboración, aplicación, seguimiento, evaluación y revisión de Proyectos Curriculares y de Programaciones en las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del curso de cualificación pedagógica de que se trate. Análisis de Proyectos Curriculares y de Programaciones. Estudio del contexto canario desde la perspectiva de su integración en unidades didácticas y programaciones de aula.

• Recursos para la enseñanza en las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del CCP de que se trate. Materiales didácticos y curriculares. Equipamientos. Instalaciones. Otros recursos didácticos.

• Evaluación de las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del CCP de que se trate. Tipos e instrumentos de evaluación. Evaluación del proceso de enseñanza/aprendizaje y del rendimiento del alumnado. Criterios de promoción.

5.87. RESOLUCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA SECUENCIA DE CONTENIDOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LOS DOS CICLOS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOC» de 26 de julio de 1996.)

El Decreto 310/1993 [1], de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero de 1994), por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma de Canarias, apunta que el currículo de dicha etapa requiere una ulterior concreción por parte del profesorado para adecuarlo a las circunstancias del alumnado, del centro educativo y de su entorno sociocultural, mediante proyectos curriculares de etapa y su concreción en los ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, a través de la ordenación y distribución de los objetivos y contenidos por ciclos y cursos y las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, entre otros elementos que componen el proyecto curricular.

Por otra parte, la Resolución de 20 de agosto de 1994 [2] («BOC» de 5 de septiembre) sobre las instrucciones para la implantación anticipada del Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria regula la inclusión de una secuenciación por ciclos [apartado 17.*b*)] de objetivos y contenidos del proyecto curricular, incluyendo en éste, entre otros aspectos, las decisiones sobre el proceso de evaluación.

El carácter abierto, flexible e integral de este currículo pretende aproximar los objetivos y contenidos de las diferentes áreas de la Educación Secundaria Obligatoria a las peculiaridades del alumnado y del entorno escolar mediante la concreción por parte del profesorado, en diferentes momentos a través de los proyectos de etapa, de las programaciones y de su propia práctica docente.

El centro educativo y el equipo docente desempeñan, por tanto, un papel determinante en el conjunto de las decisiones implicadas en el proyecto de adecuación, adaptación y desarrollo del currículo.

Corresponde a los mismos, según la normativa citada, la concreción y desarrollo del currículo de la etapa mediante la elaboración de proyectos curriculares inscritos en los proyectos de centro respectivos.

Dichos proyectos curriculares deberán incluir, entre otros elementos, la adecuación al contexto de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, así como su secuencia en los ciclos que la constituyen.

En este sentido, se justifica que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ofrezca orientaciones que faciliten la elaboración y desarrollo de proyectos de etapa y programaciones.

Partiendo de este planteamiento, se formula con carácter orientador, un modelo de secuencia por ciclos y los objetivos y contenidos de la Educación Secundaria Obligatoria que se recoge en el anexo de la presente Resolución que constituye una orientación general (aún no teniendo carácter normativo) que puede ser de utilidad, tras su análisis y reelaboración, para facilitar las decisiones colegiadas, en el proceso de implantación del nuevo currículo.

Esta secuencia suplirá las de aquellos centros que no hayan podido elaborar en su totalidad el proyecto curricular referido al conjunto de la etapa, ajustándose a la Resolución de 20 de agosto de 1994 («BOC» de 5 de septiembre), por la que los centros educativos deberán establecer al inicio del curso en que se implanten los distintos ciclos, al menos, los aspectos básicos del Proyecto Curricular referentes a la distribución en ciclos de los objetivos, contenidos y los procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como los criterios de evaluación y promoción y la organización y contenido de las tutorías.

En virtud de lo cual,

RESUELVO:

Primero.—Con objeto de facilitar la elaboración y desarrollo del proyecto curricular de cada centro, se propone, con carácter orientativo, la secuencia en ciclos de los contenidos y criterios de evaluación que configuran el currículo de la etapa, secuencia que se recoge en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—La distribución de contenidos y criterios de evaluación por ciclos de dicho anexo suplirá, en su caso, la carencia, en todo o en parte, de elementos esenciales del proyecto curricular que deben elaborar los centros, aplicándose parcial o totalmente hasta tanto los centros no elaboren su propio proyecto curricular adaptado a la realidad de su entorno sociocultural y que responda a las características y necesidades del alumnado.

Tercero.—Los centros educativos, en su proceso de adecuación progresiva del currículo a las peculiaridades del alumnado y a las características escolares, socioeconómicas y culturales de su entorno, podrán modificar el proyecto curricular para los alumnos que comienzan la etapa. En todo caso, la secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por ciclos permanecerá sin variar significativamente para un mismo grupo de alumnos y alumnas a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria.

[1] IX 5.34.
[2] X 5.93.

5.87.1 *Cuarto.*—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 23 de junio de 1995.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González.*

5.87.1. RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA SOLICITUD, DISTRIBUCIÓN, REGISTRO Y CUMPLIMENTACIÓN DE LOS LIBROS DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA PARA LOS CENTROS QUE IMPLANTAN ANTICIPADAMENTE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, Y PARA SU ALUMNADO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 19 de junio de 1996.)

La Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos [1], modificada por la Orden Ministerial de 2 de abril de 1993 («BOE» de 15 de abril) [2], regula el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y dispone que éste será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia educativa, que establecerán también el procedimiento de solicitud del citado documento.

Editado el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, para su ámbito de gestión, y dada la experiencia de estos años de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, conviene revisar las circulares anteriores sobre el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y proceder a una modificación que facilite su solicitud, cumplimentación, distribución y registro y evite interpretaciones diferentes por parte de los Centros.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 [3] y la Orden Territorial de 13 de mayo de 1993, sobre Evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria («BOC» de 2 de junio), y en uso de las atribuciones que me confiere el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se regula el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes [4],

RESUELVEN:

Primero.—El alumnado que cursa estudios correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Canarias deberá tener su correspondiente Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Tanto el Libro de Escolaridad, como los trámites para su solicitud, distribución, cumplimentación y registro serán gratuitos.

Segundo.—Durante el período de anticipación los/as Directores/as de los Centros docentes presentarán las solicitudes de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica ante la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, con indicación del número de libros que necesitan.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa distribuirá los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica a los Centros, remitiendo a la Inspección Educativa una relación detallada del número de ejemplares enviados, así como la serie y la numeración, con arreglo al modelo que se establece en el Anexo I de esta Resolución [5].

Tercero.—Una vez recibido en los Centros los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, serán diligenciados por el/la Secretario/a o Administrador/a y visados por el/la Director/a, haciendo constar en la página 4, correspondiente a observaciones, las circunstancias por las cuales se abre dicho Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica con esa fecha, de acuerdo con la diligencia que se establece en el Anexo IV de esta Resolución.

Cuarto.—Los Centros enviarán a la Inspección Educativa una relación alfabética, por duplicado, de los alumnos a los que se les ha abierto el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, con indicación de la serie y el número del Libro que se les ha asignado. Esta relación se ajustará al modelo que se adjunta como Anexo II de esta Resolución.

[1] VIII 4.22.
[2] VIII 4.22.1.
[3] VIII 4.22.
[4] VII 5.45.3.

[1] No se publican los anexos.

Quinto.—Cuando por extravío o deterioro irreparable se solicite la expedición de un duplicado del libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica para algún alumno o alumna, los/as Directores/as de los Centros incluirán el nombre del alumno o alumna en la relación indicada en el punto anterior, y consignará en escrito anexo a la misma, la naturaleza de las circunstancias que motivan la solicitud. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia conforme al Anexo III de esta Resolución, con especificación de la serie y número del libro sustituido. En el expediente académico del alumno se consignarán los datos identificativos del nuevo Libro.

Sexto.—Los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica serán registrados por los Servicios de la Inspección Educativa, asignándole un número de registro de tal forma que a la serie y número del Libro se le añadan, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en que se registra. Una copia de la relación en la que figuren los números de registro de los Libros se enviará a los respectivos Centros para su archivo. Otra copia se conservará en la Inspección Educativa.

Séptimo.—El Centro de Educación Secundaria o el Centro de Primaria donde se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en el que el/la alumno/a se encuentre matriculadi/a será el encargado de la apertura del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y procederá a cumplimentar los datos que correspondan.

Octavo.—Al finalizar el año académico, el/la Director/a del Centro en el que el alumno se encuentre matriculado firmará la escolaridad correspondiente al mismo (página 18 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica).

Noveno.—Solamente se reflejarán las notas en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica en el supuesto de que el/la alumno/a promocione al segundo ciclo o tercero o cuarto curso o haya alcanzado los objetivos correspondientes para que se le expida el título de Graduado en Educación Secundaria o, en su caso, al finalizar la escolaridad en la etapa.

Décimo.—Los resultados de la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria se expresarán utilizando la siguiente escala de calificaciones: sobresaliente, notable, bien, suficiente e insuficiente.

Undécimo.—La cumplimentación del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica de las materias «Ética», «Biología y Geología» y «Física y Química», estará a lo dispuesto en la Orden de 23 de abril de 1996 («BOE» núm. 112, de 8 de mayo), por la que se determina la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992, sobre la valoración de las enseñanzas de determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria [1].

[1] Ver *4.47.* en este volumen.

Duodécimo.—La custodia del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica corresponde al Centro educativo en que el/la alumno/a se encuentre escolarizado/a y se entregará a éste/a al término de la Enseñanza Obligatoria. Esta circunstancia se hará constar en el Libro, y se reflejará en el expediente personal del alumnado. De la entrega del Libro quedará, asimismo, constancia en el Centro mediante la firma del recibí del/de la alumno/a.

Decimotercero.—En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/de la Secretario/a o Administrador/a, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

Decimocuarto.—La acreditación del alumnado que haya seguido programas de diversificación se recogerá en las páginas 29 a 31 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta acreditación será extendida por el/la Secretario/a o Administrador/a del Centro, con el visto bueno del/de la Director/a, al término del programa y en los términos que se establezcan en su normativa específica. En ella constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas o materias.

Decimoquinto.—Cuando un/a alumno/a se traslade de Centro, el de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno, debidamente cumplimentado. El Centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del/de la alumno/a y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Decimosexto.—En el momento del traslado, el/la alumno/a deberá solicitar del Centro de origen una certificación, según modelo del Anexo V de esta Resolución, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico. Si el traslado se produce una vez finalizado el primer ciclo o el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar también la decisión de promoción, de forma que permita su adecuada inscripción en el Centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente.

Decimoséptimo.—Para las demás circunstancias del traslado se estará a lo dispuesto en los puntos decimotercero y decimoctavo de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992.

Decimoctavo.—Una vez recibidos y cumplimentados por los Centros los correspondientes Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, el/la Secretario/a o Administrador/a del Centro estampará, en las páginas 19 y siguientes, las diligencias que figuran en el Anexo VI referida al tercer curso de la ESO; Anexo VII referida al cuarto curso de la ESO; Anexo VIII referida al primer ciclo de la ESO y, cuando

5.88 proceda, se inutilizarán las páginas de los ciclos o cursos de las nuevas enseñanzas que el/la alumno/a no haya cursado mediante la palabra «Inutilizado», colocada diagonalmente.

Decimonoveno.—La particularidad de los alumnos que procedan de los cursos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos del sistema que se extingue y accedan a la Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar mediante la diligencia que figura en el Anexo IX de esta Resolución.

Vigésimo.—En la acreditación de la evaluación (página 27) contenida en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, el lugar destinado a las calificaciones correspondientes al primer ciclo y al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, cuando no sea cursado por el alumno, se inutilizará con la palabra «Inutilizado» colocada longitudinalmente.

Vigesimoprimero.—Si el/la alumno/a ya tuviese abierto un Libro de Escolaridad antiguo, se cerrará mediante la diligencia que figura en el Anexo X, y se custodiará junto al nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, siendo entregados ambos al alumno al término de su escolaridad obligatoria.

si en el antiguo Libro de Escolaridad no se hubiesen consignado calificaciones algunas, será inutilizado y devuelto a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, la cual lo conservará en su poder por un período mínimo de 5 años, transcurrido el cual podrá ser destruido.

Vigesimosegundo.—El acceso de los alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, se regirá por lo dispuesto en la Orden de 7 de septiembre de 1994 («BOE» de 17 de septiembre) [1] y tendrá, en todo caso, carácter excepcional, siendo obligatoria la autorización expresa de la Dirección Territorial correspondiente, procediéndose al cierre del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica mediante la diligencia del Anexo XI, que se reflejará en la página 12 si el/la alumno/a proviene de la Educación Primaria o en la página 19 si proviene de la Educación Secundaria Obligatoria y a la reapertura del Libro de Escolaridad antiguo (Anexo XII).

Santa Cruz de Tenerife, 21 de mayo de 1996.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *Carlos Tabares Santos.*—El Director General de Centros, Álvaro Dávila González.

[1] X 4.71.

5.88 RESOLUCIÓN DE 3 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, PARA EL CURSO ACADÉMICO 1995-1996 («BOC» de 18 de agosto de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990 [1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establece las enseñanzas artísticas dentro del sistema educativo como enseñanzas de régimen especial y define como finalidades de éstas «proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música» y de las restantes enseñanzas artísticas.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, consciente de la urgente necesidad de asumir la aplicación de la LOGSE en el campo de estas enseñanzas y al objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece la presente resolución, que deberá servir de marco de referencia para los citados centros en relación a la dinámica pedagógica y académica para el curso 1995-1996.

[1] VI 4.1.

En consecuencia, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa,

RESUELVE:

Primero.—Dictar las instrucciones que se especifican en los epígrafes que componen el siguiente,

SUMARIO

1. Actividad educativa de los centros.
1.1. Programación general anual del centro.
1.2. Proyecto educativo del centro.
1.3. Proyecto curricular.
1.4. Programación didáctica.
1.5. Materias a impartir en los Conservatorios de la Comunidad Autónoma de Canarias.
1.6. Tiempos lectivos y ratios.
1.6.1. Grado Elemental, Decreto 2.618/1996.

1.6.2. Grado Elemental, Plan LOGSE.
1.6.3. Grado Medio, Decreto 2.618/1966.
1.6.4. Grado Superior, Decreto 2.618/1966.
1.7. Actividades complementarias.
2. Organizacion de los centros.
2.1. Organización académica.
2.2. Órganos de gobierno.
2.2.1. Órganos unipersonales.
2.2.2. Órganos colegiados.
2.2.2.1. Calendario del proceso electoral.
2.2.3. Órganos de Coordinación Docente.
2.2.4. Departamentos Didácticos.
2.2.4.1. Constitución y composición.
2.2.4.2. Funciones de los Departamentos.
2.2.4.3. Jefatura de Departamentos.
2.2.4.4. Periodicidad de reuniones.
2.2.5. Comisión de Coordinación Pedagógica.
2.2.5.1. Competencias.
2.2.6. Coordinadores.
2.2.6.1. Funciones de los Coordinadores.
2.3. Tutorías.
2.3.1. Funciones del profesor-tutor.
2.4. Horario del profesorado.
2.4.1. Jornada lectiva.
2.4.1.1. Reducciones de la jornada lectiva.
2.4.2. Confección y aprobación de horarios.
2.4.3. Horario de clases colectivas.
2.44. Control de asistencia, puntualidad e incidencias.
2.4.5. Permisos.
2.5. Horario del alumnado.
2.6. Asignación de alumnos.
2.7. Cambio de profesor.
2.8. DOC.
3. Admisión de alumnos para el curso 1995-1996.
3.1. Publicación de plazas vacantes.
3.2. Admisión de alumnos de nuevo ingreso.
3.2.1. Plan de Estudios 1966.
3.2.1.1. Méritos a considerar para la selección de alumnos.
3.2.1.2. Nueva matrícula Grado Elemental 1966.
3.2.1.3. Pruebas de suficiencia al Grado Medio.
3.2.1.4. Admisión de alumnos de reingreso.
3.2.1.5. Solicitud de matrícula Plan 1966.
3.2.2. Matrícula.
3.2.2.1. Plazos.
3.2.2.2. Condiciones.
3.2.2.3. Simultaneidad.
3.2.2.4. Convocatorias.
3.2.2.5. Ampliación de matrícula.
3.2.2.6. Matrícula libre.
3.2.3. Plan de Estudios LOGSE.
3.2.3.1. Incorporación.
3.2.3.2. Solicitud.
3.2.3.3. Matrícula.
3.3. Aspectos comunes a ambos planes de estudio.
3.3.1. Reingreso en el centro.
3.3.2. Renuncias de matrícula.
3.4. Incorporación al nuevo Plan de Estudios LOGSE.
3.5.Matrícula viva.
3.6. Comisión Académica de Admisión.
3.7. Lista de espera.
3.8. Pruebas de admisión.
3.8.1. Pruebas de aptitudes musicales para solicitantes de nuevo ingreso en el primer curso LOGSE.
3.8.2. Pruebas de acceso.
3.8.2.1. Alumnos del Plan 1966.
3.8.2.2. Alumnos del Plan LOGSE.
3.8.3. Pruebas de suficiencia.
3.8.3.1. Contenido.
4. Exámenes y convalidaciones.
4.1. Exámenes oficiales.
4.1.1. Enseñanzas reguladas por el Decreto 2.618/1966.
4.1.2. Enseñanzas reguladas por el Decreto 756/1992.
4.2. Otros exámenes.
4.3. Reclamaciones a las calificaciones académicas.
4.4. Criterios de evaluación.
4.5. Convalidaciones.
5.Alumnos.
5.1. Derechos y deberes de los alumnos.
6. Asociaciones de alumnos y de padres de alumnos.
7. Calendario escolar.
8. Prevención de alcoholismo y tabaquismo.
9. Publicidad.

Segundo.—Lo dispuesto en las presentes instrucciones será de aplicación a todos los Conservatorios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.—La presente normativa se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1995-1996.

Cuarto.—La Inspección Educativa asesorará y velará por el cumplimiento de estas instrucciones.

1. ACTIVIDAD EDUCATIVA DE LOS CENTROS

Los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias orientarán todas sus actividades a la consecución, de los fines contenidos en la Ley Orgánica 8/1985 [1], reguladora del Derecho a la Educación, concretándose sus objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación, a lo estipulado en la Ley Orgánica 1/1990 [2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Los objetivos específicos de los Grados Elemental y Medio correspondientes a la nueva ordena-

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.

5.88 ción del sistema educativo serán los establecidos en el Real Decreto 756/1992 [1], de 26 de junio («BOE» de 27 de agosto de 1992).

Para los alumnos que cursen materias del plan de estudios correspondiente al Decreto 2.618/1966 [2], de 10 de septiembre («BOE» de 24 de octubre de 1966), los centros procurarán adecuar los objetivos específicos de dicho plan a los contemplados en la nueva ordenación del sistema educativo.

1.1. Programación general anual del centro.

La programación general anual es el documento de mayor contenido identificador con que cuentan los centros docentes.

La programación anual será elaborada por la Comisión de Coordinación Pedagógica, y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y la evaluación efectuada por el Consejo Escolar, debiendo ser aprobada por este último órgano colegiado de gobierno, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

La programación general anual incluirá:

a) El horario general del centro y los criterios pedagógicos para su elaboración.

b) El proyecto educativo del centro o, en su caso, la definición clara del proceso para su elaboración.

c) La programación de las distintas especialidades y asignaturas correspondientes a los planes de estudios que se extinguen y el proyecto curricular del nuevo plan de estudios.

d) El programa anual de actividades complementarias y extraescolares previstos por los diferentes Departamentos.

e) El Documento de Organización del Centro (DOC) y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro ejemplar se remitirá a la nidad de Enseñanzas Artísticas antes del 31 de octubre.

Al finalizar el curso escolar, el Consejo Escolar y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de esta programación, y las conclusiones más relevantes se recogerán en una memoria de fin de curso que se remitirá a la Unidad de Enseñanzas Artísticas antes del 15 de julio para su oportuno análisis por la Inspección.

Dichas conclusiones se tendrán en cuenta en la elaboración de la programación del año siguiente.

1.2. Proyecto educativo del centro.

Es el documento académico que define las características educativas del centro.

Será elaborado por la Comisión de Coordinación Pedagógica, de acuerdo con las propuestas establecidas por el Claustro.

Será evaluado y aprobado por el Consejo Escolar.

El proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 38 de la LOGSE.

b) La adecuación a los objetivos generales de los grados que se imparten en el centro.

c) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa y las instituciones relacionadas con la enseñanza o la práctica musical.

1.3. Proyecto curricular.

Es el documento que recoge los aspectos de mayor trascendencia educativa del centro.

Estará supervisado y redactado por la Comisión de Coordinación Pedagógica de acuerdo con el currículo y los criterios establecidos por los Departamentos Didácticos.

El proyecto curricular incluirá:

a) Las directrices genreales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica para la elaboración de las programaciones didácticas.

b) Las programaciones didácticas elaboradas por los Departamentos.

c) El plan de organización de la acción tutelar.

d) Criterios para la evaluación en general y para la autoevaluación de la práctica docente.

La redacción final del proyecto curricular formará parte de la programación general anual.

El proyecto curricular será evaluado por la Comisión de Coordinación Pedagógica quien propondrá las modificaciones necesarias para la adecuación del mismo a los objetivos de cada grado.

1.4. Programación didáctica.

Es el documento de mayor contacto diario con el profesorado.

Siguiendo las directrices de la Comisión de Coordinación Pedagógica, los Departamentos serán los encargados de la elaboración de las programaciones didácticas, que incluirán los siguientes apartados:

a) Distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación.

b) Las decisiones de carácter general sobre la metodología didáctica que se va a aplicar.

c) Los procedimientos e instrumentos de evaluación del aprendizaje de los alumnos.

d) Los criterios de promoción que se vayan a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles, y los criterios de calificación.

e) Los criterios de recuperación para los alumnos con asignaturas pendientes.

f) El repertorio, la bibliografía y los recursos didácticos que se vayan a utilizar.

g) La programación de las actividades académicas conjuntas, en colaboración con los Departamentos correspondientes.

h) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el Departamento.

[1] VIII 4.3.

5.88

Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los Departamentos a los que pertenezcan. En caso de que algún profesor decida aportar alguna variacón, ésta deberá ser incluida, con la justificación correspondiente en la programación didáctica del Departamento.

1.5. Materias a impartir en los Conservatorios Superiores de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Conservatorio Superior de Música de Santa Crus de Tenerife:

— Solfeo.
— Lenguaje Musical.
— Coro.
— Conjunto Instrumental.
— Música de Cámara.
— Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento.
— Armonía.
— Contrapunto.
— Fuga.
— Composición e Instrumentación.
— Acústica.
— Historia de la Cultura y del Arte.
— Historia de la Música.
— Estética.
— Formas Musicales.
— Pedagogía especializada.
— Prácticas de Profesorado.
— Dirección Coral.

Materias instrumentales:

— Canto.
— Clarinete.
— Contrabajo.
— Fagot.
— Flauta.
— Guitarra.
— Oboe.
— Percusión.
— Piano.
— Saxofón.
— Trombón.
— Trompa.
— Trompeta.
— Tuba.
— Violín.
— Viola.
— Violoncello.

La relación de instrumentos de viento contempla también la de instrumentos afines.

Conservatorio Superior de Música de Las Palmas de Gran Canaria:

— Solfeo.
— Lengua Musical.
— Conjunto Coral.
— Coro.
— Conjunto Instrumental.
— Música de Cámara.
— Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento.
— Armonía.
— Contrapunto.
— Fuga.
— Composición e Instrumentación.
— Acústica.
— Historia de la Cultura y del Arte.
— Historia de la Música.
— Estética.
— Formas Musicales.
— Pedagogía Especializada.
— Prácticas de Profesorado.

Materias instrumentales:

— Acordeón.
— Canto.
— Clarinete.
— Contrabajo.
— Flauta.
— Guitarra.
— Oboe.
— Órgano.
— Percusión.
— Piano.
— Saxofón.
— Trombón.
— Trompa.
— Trompeta.
— Tuba.
— Violín.
— Viola.
— Violoncello.

La relación de instrumentos de viento contempla también la de instrumentos afines.

Materias a impartir en los Conservatorios Elementales de Música Municipales e Insulares de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Conservatorio Elemental de Música de Lanzarote:

— Solfeo.
— Lenguaje Musical.
— Conjunto Coral.
— Coro.
— Canto.
— Clarinete.
— Guitarra.
— Flauta.
— Piano.
— Saxofón.
— Trombón.
— Trompeta.
— Violín.
— Violoncello.

Conservatorio Elemental de Música de Arafo:

— Solfeo y Teoría de la Música.
— Lenguaje Musical.
— Conjunto Coral.
— Coro.
— Piano.
— Clarinete.
— Guitarra.
— Trompa.

5.88

— Trompeta.
— Violín.

Conservatorio Elemental de Música de La Orotava:

— Solfeo y Teoría de la Música.
— Lenguaje Musical.
— Coro.
— Piano.
— Violín.
— Violoncello.
— Contrabajo.
— Flauta.
— Oboe.
— Clarinete.
— Saxo.
— Fagot.
— Trompeta.
— Trombón.
— Trompa.
— Tuba.
— Percusión.

1.6. Tiempos lectivos y ratios.

La asistencia a clases del alumnado, en relación a su periodicidad y tiempo semanal, se ajustará a las especificaciones que se exponen a continuación, dentro del marco de las actuales disponibilidades presupuestarias y de personal previstas para los centros. Cualquier modificación de las mismas deberá ser solicitada por los Conservatorios a la Unidad de Enseñanzas Artísticas de esta Dirección General quien considerará la autorización pertinente.

1.6.1. Grado Elemental. Decreto 2.618/1966.

a) Solfeo y Teoría de la Música.

El alumnado recibirá dos horas de clase a la semana, repartidas en dos jornadas. El número mínimo de alumnos por curso será de 10 y el máximo de 13 en segundo y tercer curso de Solfeo. En cuarto curso de la misma materia, el número mínimo será de 8 alumnos siendo el máximo de 10.

b) Conjunto Coral. Primer curso.

El alumnado recibirá 90 minutos de clase semanal con una ratio mínima de 25 y máxima de 30 alumnos por clase, pudiendo realizarse en dos sesiones de 45 minutos.

c) Instrumento y Canto.

El alumnado recibirá una clase individual de 45 minutos semanales. En los centros con disponibilidad horaria se podrán impartir clases de 60 minutos en aquellas asignaturas que constituyan el último curso de Grado Elemental.

Los alumnos de la especialidad de Canto podrán realizar un trabajo individual con el repertorista que será definido por el Jefe del Departamento correspondiente y de acuerdo a la disponibilidad horaria del centro, sin que en ningún caso sobrepase los 30 minutos por sesión.

1.6.2. Grado Elemental, Plan LOGSE.

Curso primero y segundo

a) Instrumento.

El alumnado recibirá una hora semanal de clase individual. Dicha hora podrá ser distribuida en dos sesiones de 30 minutos.

Además, el alumnado recibirá una clase colectiva de una hora semanal de duración.

b) Lenguaje Musical.

El alumnado recibirá dos horas de clase semanal. La ratio mínima será de 1/13 alumnos y la máxima de 1/15.

Curso tercero

a) Instrumento.

El alumnado recibirá una hora semanal de clase individual y otra hora de clase colectiva.

La hora de clase individual podrá ser distribuida en dos sesiones de 30 minutos.

b) Lenguaje Musical.

El alumnado recibirá dos horas de clase semanal con una ratio mínima de 1/13 y máxima de 1/15 alumnos.

c) Coro.

El alumnado recibirá 90 minutos de clase semanal con una ratio mínima de 1/25 y máxima de 1/30 alumnos, pudiendo realizarse en dos sesiones de 45 minutos.

En esta asignatura de Coro, los centros formarán uno o varios grupos de acuerdo con el número de alumnos matriculados en tercer y cuarto curso. Dichos grupos podrán integrar a alumnos de ambos cursos simultáneamente.

Con el fin de facilitar a los alumnos que aún queden de primer curso de Conjunto Coral del Plan 1966 la realización de la asignatura, dichos alumnos podrán incorporarse a los grupos de Coro de Grado Elemental del nuevo plan de estudios.

Las clases de Percusión serán siempre colectivas en todo el Grado Elemental, con una relación numérica profesor-alumno no superior a 1/5 y una duración de dos horas semanales.

1.6.3. Grado Medio, Decreto 2.618/1966.

a) Solfeo y Teoría de la Música. Quinto curso.

El alumnado recibirá dos horas de clase semanales. La ratio mínima será de 1/8 y la máxima de 1/10 alumnos.

b) Instrumento.

Los alumnos recibirán una clase semanal de una hora de duración.

Los alumnos matriculados en los dos últimos cursos del Grado Medio de instrumentos de cuerda-arco e instrumentos de viento, deberán realizar con el pianista acompañante un trabajo individual y continuado durante todo el curso. En la medida que las disponibilidades del profesorado del centro lo permitan, es aconsejable que dicho trabajo se haga extensivo al resto de alumnos de dicho grado.

Para las colaboraciones de acompañamiento pianístico que se soliciten por parte de otras especialidades, si las disponibilidades de los centros lo permitieran, se coordinarán oportunamente entre la Jefatura de Estudios y los Jefes de los Departamentos correspondientes.

c) Canto.

Los alumnos recibirán una clase semanal de una hora de duración.

Durante todos los cursos del Grado Medio también realizarán un trabajo individual continuado con el pofesor repertorista que será de 30 minutos semanales en cuarto y quinto curso y de 45 minutos en sexto.

d) Fonéticas.

El alumnado recibirá 90 minutos semanales de clases.

e) Armonía.

El alumnado recibirá una o dos sesiones de clase semanal, cuya duración mínima será de dos horas semanales en los cursos primero y segundo, y de tres horas en tercero y cuarto curso. El número máximo de alumnos por clase será de 12 en los cursos primero y segundo, de 10 en tercer curso y de 8 en cuarto curso.

f) Contrapunto y fuga.

El alumnado recibirá dos clases semanales; una clase individual de una hora de duración y otra, colectiva, de dos horas.

g) Conjunto Coral. Segundo curso.

El alumnado recibirá una clase de noventa minutos a la semana, con una ratio mínima de 1/25 y máxima de 1/30.

h) Historia de la Música, Historia de la Cultura y del Arte, Estética.

El alumnado recibirá 90 minutos de clase semanal en cada una de las materias con una ratio mínima de 1/25 y máxima de 1/30.

i) Formas musicales.

El alumnado recibirá dos horas semanales de clase.

j) Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento.

En primer curso, el alumno recibirá dos horas de clase semanales, siendo el número mínimo de alumnos por grupo seis y el máximo de ocho. En los cursos segundo y tecero, el alumno recibirá tres horas de clase semanales, y el número de alumnos por grupo será de cinco.

k) Música de Cámara.

Los grupos de primer y segundo curso recibirá una clase semanal, con una duración mínima de una hora.

Los grupos de tercer y cuarto curso recibirán una clase semanal, con una duración mínima de 90 minutos.

Los horarios de los grupos camerísticos podrán adaptarse y/o modificarse trimestralmente en función de la actividad, programa y composición de los mismos, respetándose en cualquier caso el tiempo lectivo establecido.

l) Acústica.

Los alumnos podrán recibir 90 minutos de clase semanal a lo largo del curso académico o bien recibirán un cursillo de 45 horas de duración.

m) Conjunto instrumental.

Las agrupaciones formadas por un número máximo de 10 componentes recibirán una clase semanal de 90 minutos de duración.

Las agrupaciones formadas por más de 10 alumnos recibirán una clase semanal de dos horas de duración.

1.6.4. Grado Superior, Decreto 2.618/1966.

a) Especialidades instrumentales y Canto.

El alumnado recibirá una clase individual de 90 minutos semanales.

Además los alumnos de cuerda-arco y viento realizarán un trabajo individual y continuado durante todo el curso con un profesor pianista acompañante de 45 minutos para las especialidades de cuerda-arco y viento-madera y 30 minutos para las de viento-metal, sin perjuicio de que el tiempo señalado para estas últimas pueda ser ampliado de acuerdo con las disponibilidades horarias del profesorado del centro.

Para la especialidad de Canto, los alumnos realizarán un trabajo individual y continuado durnate todo el curso con el profesor repertorista de una hora semanal.

Para las colaboraciones que se soliciten por parte de otras especialidades, la duración y periodicidad de dicho trabajo se coordinará oportunamente por los Jefes de Departamentos correspondientes.

b) Pedagogía Especializada.

El alumnado recibirá una clase colectiva de dos horas semanales o bien recibirá un curso de 60 horas de duración. la ratio máxima será de 1/15.

c) Prácticas de Profesorado.

El horario de los profesores se distribuirá de acuerdo con el número de alumnos. Las diferentes propuestas se notificarán a la Consejería de Educación.

d) Composición.

A cada alumno le corresponderá una clase individual de una hora y otra colectiva de dos horas semanales.

e) Dirección Coral.

El alumnado recibirá dos horas de clase a la semana.

Dado que las posibles agrupaciones del centro (Orquesta, Coro, Banda) contemplan en su programación aquellos aspectos formativos coincidentes exactamente con los de las respectivas clases de Conjunto instrumental y Conjunto coral y Coro (contenidos, objetivos, criterios de evaluación), los alumnos que cursen tales asignaturas en el centro podrán recibir sus clases en las mencionadas agrupaciones siempre que reúnan los requisitos exigidos para formar parte de las mismas.

En todo caso, el proceso de enseñanza configurado en estas agrupaciones estará coordinado e integrado en el proyecto general del Departamento correspondiente.

1.7. Actividades complementarias.

Se consideran actividades complementarias aquellas que, con carácter formativo y no obligatorias dentro del currículum de las enseñanzas de música, contribuyen al desarrollo de las capacidades ar-

5.88 tísticas, culturales y humanísticas de los alumnos. Las propuestas deberán reflejar, al menos, los siguientes aspectos:

Objetivos, responsables, horario, lugar en que se va a desarrollar, perfil y número de alumnos a los que va dirigido.

De cada actividad realizada se elaborará, con posterioridad a su realización, la correspondiente memoria, que deberá ser incluida en la programación anual del centro.

La realización de dichas actividades será responsabilidad de cada Departamento a través de los diferentes profesores siendo, en caso de existir, la Vicedirección de los centros la responsable de la coordinación y divulgación de las mismas.

2. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS.

2.1. Organización académica.

A tenor de lo que establece el Decreto 178/1994, de 29 de julio («BOC» de 26 de agosto), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, se implantarán los cursos cuarto de Grado Elemental y primero de Grado Medio correspondientes a la nueva ordenación de las enseñanzas musicales. Asimismo, desaparece el tercer curso de Solfeo y Teoría de la Música y el segundo curso de Instrumento de Grado Elemental de todas las especialidades y continuarán impartiéndose el resto de los cursos vigentes, correspondientes al Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre.

No obstante, los alumnos que el pasado curso 1994-1995 estuvieran matriculados de segundo curso de Instrumento del Plan de Estudios de 1966 y no hayan aprobado, podrán realizar matrícula por última vez en el mismo curso.

2.2. Órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno de los centros serán los señalados en el Real Decreto 55/1987, de 24 de abril, sobre órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas y de los Conservatorios de Música de titularidad pública, con los cometidos y funciones que en dicha normativa se contemplan, y lo establecido en las presentes instrucciones.

2.2.1. Órganos unipersonales.

En el curso académico 1995-1996 corresponderá la celebración de elecciones a la Dirección del: Conservatorio Superior de Música de Santa Cruz de Tenerife, Conservatorio Elemental de Música de Lanzarote, Conservatorio Elemental de Música de La Orotava y Conservatorio Elemental de Música de Arafo.

Estas elecciones se celebrarán en el último trimestre del curso con arreglo a las instrucciones que se precisen oportunamente por parte de la Consejería de Educación.

Los órganos unipersonales de los Conservatorios serán los establecidos en el Decreto señalado en el apartado anterior, con las funciones y cometidos que en el mismo se le asignan.

La figura de los Vicedirectores tendrán destinada en los centros las funciones de coordinación de las actividades complementarias previstas por los diferentes Departamentos así como las de sustitución de los Directores en su ausencia.

Igualmente podrían ser autorizados los cargos de Vicesecretario, si existiera disponibilidad horaria por parte del centro, para atender funciones delegadas de las Secretarías de los mismos.

2.2.2. Órganos colegiados.

En el curso académico 1995-1996 corresponderá la constitución de los Consejos Escolares de los Conservatorios Elementales de Música de Lanzarote, Arafo y La Orotava, estableciéndose al efecto el procedimiento contemplado en la Orden de 20 de septiembre de 1994 («BOC» de 10 de octubre).

Los miembros representantes de estos Conservatorios Elementales en los Consejos Escolares serán los siguientes:

— Director.

— Jefe de Estudios.

— Un representante del Ayuntamiento en cuyo término esté radicado el centro.

— Cuatro profesores elegidos por el Claustro.

— Tres padres de alumnos elegidos por las madres y padres de los alumnos.

— dos alumnos elegidos entre aquellos que cursen o hayan cursado al menos el Ciclo Superior de E.G.B.

— Un representante del personal de administración y servicios.

— El Secretario del centro, que actuará como Secretario del Consejo Escolar con voz y sin voto.

Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar participarán en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, para intervenir en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar para la elección del Director habrán de ser en posesión del título de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad.

2.2.2.1. Calendario del proceso electoral.

Día 23 de octubre: celebración en acto público, a partir de las 17 horas, del sorteo para la designación de los miembros de la Junta Electoral del Centro.

Día 26 de octubre: constitución de la Junta Electoral del Centro.

Día 2 de noviembre: publicación por la Junta Electoral del Centro de los censos electores correspondientes a cada uno de los sectores.

Remisión al Ayuntamiento de la comunicación solicitando la designación del Concejal o del representante del municipio que ha de formar parte del Consejo Escolar y que ha de ser remitida al centro dentro del plazo que posibilite su convocatoria al acto de constitución del nuevo Consejo.

Del día 3 al 8 de noviembre, ambos inclusive: plazo de reclamaciones sobre los censos electorales publicados.

Día 10 de noviembre: resolución de las reclamaciones y aprobación definitiva de los censos por la Junta Electoral.

Del día 3 al 10 de noviembre, ambos inclusive: presentación ante la Junta Electoral de candidatos a miembros del Consejo Escolar en representación de los distintos sectores a través de la Secretaría del centro y dentro del horario que establezca la Junta Electoral.

Antes del día 10 de noviembre: sesión de claustro para dar lectura a las normas reguladoras del procedimiento de elección de representantes de los profesores y fijar la fecha de la sesión extraordinaria para la elección de los citados representantes, que deberá realizarse antes del 21 de noviembre.

Día 14 de noviembre: proclamación por la Junta Electoral del Centro de las candidaturas admitidas.

Sorteo en acto público ante la Junta Electoral, a fin de elegir a los miembros de las mesas electorales en la elección de los representantes de los padres y de los alumnos respectivamente. En dicho sorteo se preverán las suplencias.

Reestructuración de la Junta Electoral del Centro y de las mesas electorales en el caso de que alguno de sus miembros sea candidato.

Del 15 al 17 de noviembre, ambos inclusive: presentación de solicitudes para actuar como supervisores de las votaciones de los padres o tutores legales de los alumnos y en las votaciones de los alumnos, conforme a los artículos 53 y 57 del Decreto 58/1986, de 4 de abril, y cuya identificación será acreditada por la Junta Electoral.

Día 20 de noviembre: votación para la elección de los representantes de los padres en el Consejo Escolar. La Junta Electoral del Centro establecerá un período mínimo de seis horas a partir de las 13 horas.

Día 21 de noviembre: votación para la elección a representantes de alumnos en el Consejo Escolar.

Las votaciones se celebrarán durante las horas de clase y la Junta Electoral, con la colaboración del Jefe de Estudios, organizará la dinámica de las mismas, asignando a cada grupo de alumnos una hora de clase para acudir a votar, durante la cual se interrumpirán las actividades lectivas de los grupos afectados.

Día 23 de noviembre: votación para la elección de los representantes del personal de administración y servicios.

Del 24 al 29 de noviembre, ambos inclusive: reclamaciones al proceso electoral, dirigidas a la Junta Electoral del Centro.

día 1 de diciembre: resolución de las reclamaciones presentadas.

Día 5 de diciembre: proclamación por la Junta Electoral del Centro de los candidatos electos y publicación en el Tablón de anuncios del centro.

Del 5 al 15 de diciembre: plazo para que el Director del centro convoque a los distintos miembros del nuevo Consejo Escolar a su sesión constitutiva.

Hasta el día 19 de diciembre: plazo para la remisión de las actas del proceso electoral a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

Día 20 de diciembre: fin del plazo para presentar ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente las reclamaciones contra las resoluciones de la Junta Electoral del Centro.

2.2.3. Órganos de Coordinación Docente.

Los Órganos de Coordinación Docente tienen como misión encauzar eficazmente el logro de los objetivos educativos de los centros, asegurando la coherencia de las distintas actividades académicas y extraescolares.

En los centros existirán los siguientes Órganos de Coordinación Docente:

a) Departamentos Didácticos.
b) Comisión de Coordinación Pedagógica.
c) Coordinadores.
d) Tutores.

2.2.4. Departamentos Didácticos.

Los Departamentos Didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las especialidades y asignaturas que les corresponden, y las actividades que se les encomienden dentro del ámbito de sus competencias y de la normativa vigente.

2.2.4.1. Constitución y composición.

Con el fin de potenciar el trabajo en equipo de todo el profesorado del centro, se establecen los Departamentos, que estarán integrados por todos los profesores de una misma asignatura o por aquellos que imparten materias que configuren un área común. De esta forma, se podrán constituir los siguientes grupos departamentales:

CONSERVATORIOS SUPERIORES

— Departamento de Lenguaje Musical:
Solfeo y Teoría de la Música y Lenguaje Musical.
— Departamento de Composición:
Acústica, Armonía, Contrapunto y Fuga, Composición e Instrumentación, Estética, Historia de la Música, de la Cultura y del Arte, Formas Musicales, Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento.
— Departamento de Instrumentos de Cuerda:
Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo, Guitarra.
— Departamento de Instrumentos de Viento y Percusión:
Flauta, Oboe, Clarinete, Saxofón, Fagot, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Percusión.
— Departamento de Canto:
Canto, Conjunto Coral, Coro, Fonéticas, Profesores Repertoristas.
— Departamento de Instrumentos de Tecla:
Piano, Órgano.

CONSERVATORIOS ELEMENTALES

— Departamento de Instrumentos Sinfónicos:
Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Saxofón, Trompa,

5.88 Trompeta, Trombón, Tuba, Percusión, Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo.

— Departamento de Instrumentos no Sinfónicos:

Piano, Guitara, Acordeón.

— Departamento de Lenguaje Musical:

Solfeo y Teoría de la Música, Lenguaje Musical, Conjunto Coral y Coro.

En los casos de las especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, las de nueva creación y las de carácter específico y no permanentes no podrán integrar en algunos de los Departamentos existentes. Las propuestas de integración de tales asignaturas en los mencionados Departamentos deberán ser aprobadas por la Unidad de Enseñanzas Artísticas de esta Dirección General.

Los profesores pianistas acompañantes se integrarán en el Departamento en el que, a juicio de la Jefatura de Estudios del Centro, más dedicación tengan.

2.2.4.2. Funciones de los Departamentos.

Son competencia de los Departamentos Didácticos:

a) Organizar y elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las especialidades y asignaturas integradas en el Departamento, tanto en los planes de estudios que se extinguen como de los de nueva implantación, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. En la misma se incluirá:

— Los objetivos, contenidos y programación específica de las diversas asignaturas y cursos.

— Metodología y didáctica a emplear.

— Distribución temporal de los contenidos.

— Sistemas y criterios de evaluación.

b) Unificar los criterios relacionados con los aspectos generales de las programaciones didácticas correspondientes a las especialidades y asignaturas que configuran el Departamento, para asegurar la coherencia entre las mismas y determinar los niveles mínimos exigibles para cada curso, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

c) Formular propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica relativas a la elaboración del proyecto curricular y a las pruebas de admisión.

d) Organizar y coordinar las actividades complementarias propias del Departamento, y colaborar con los Departamentos correspondientes en la organización de las actividades conjuntas tanto académicas como complementarias, en coordinación con la Jefatura de Estudios.

e) Informar sobre las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que formulen los alumnos, y resolver en los supuestos previstos en el apartado de estas instrucciones relativo a reclamaciones a las calificaciones.

f) Evaluar el desarrollo de la programación didáctica de las asignaturas y especialidades integradas en el Departamento y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Estos datos conformarán la memoria de fin de curso a realizar por el Departamento.

g) Impular las iniciativas de renovación pedagógica y artística permanente de los miembros del Departamento mediante las correspondientes propuestas de cursos y actividades de formación y perfeccionamiento.

h) Trasladar a la Jefatura de Estudios las propuestas relacionadas con la composición de los grupos de alumnos, y colaborar con la coordinación de los horarios de las diferentes especialidades.

i) Controlar los materiales y recursos asignados a cada Departamento.

j) Realizar las propuestas para la elección de Jefe de Departamento.

Todas las directrices y acuerdos derivados de los Departamentos deben constar en las correspondientes actas, en las que se señalará la sesión ordinaria o extraordinaria en que se produzcan.

2.2.4.3. Jefatura de los Departamentos.

Los Jefes de Departamentos serán nombrados por la Dirección del centro, a propuesta de los componentes de los mismos.

La propuesta de Jefe de Departamento deberá recaer preferentemente entre los profesores con jornada laboral completa.

De no existir propuesta, la Dirección realizará libremente la designación teniendo en cuenta la disponibilidad horaria del profesor designado.

Las funciones de los Jefes de Departamentos serán las siguientes:

a) Convocar y presidir las reuniones del Departamento.

b) Elaboración del orden del día de las reuniones.

c) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Departamento.

d) Realizar el seguimiento de las Programaciones Específicas de las asignaturas que integran el Departamento, convocando las reuniones parciales necesarias, pudiendo designar para ello a un coordinador entre los profesores correspondientes a las diferentes especialidades, a propuesta de los mismos.

e) Participar como miembro de la Comisión de Coordinación Pedagógica, en la elaboración del proyecto curricular, en el caso de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación académica.

f) Encomendar a uno de los profesores miembros del Departamento la labor de levantar acta de cada reunión.

g) Custodiar el libro de actas.

h) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a la programación didáctica, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

i) Velar por el cumplimiento de la programaicón didáctica de las distintas especialidades y asig-

5.88

naturas que integran el Departamento y por la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

j) Elaborar los informes relacionados con las reclamaciones de la evaluación final de curso que afecten a su Departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros.

k) Elevar al equipo directivo las propuestas del Departamento sobre la adquisición del material y equipamiento específico.

l) Responsabilizarse de la redacción de la memoria a la que se refiere la letra *f)* del punto 2.2.4.2. de la presente resolución.

La elección de Jefe de Departamento se celebrará cada dos cursos académicos.

2.2.4.4. Periodicidad de reuniones.

Cada Departamento se reunirá, al menos, una vez al mes, con el objeto de evaluar el desarrollo de la programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconsejare.

La asistencia a las reuniones de Departamento es obligatoria para todo el profesorado del centro.

2.2.5. Comisión de Coordinación Pedagógica.

La Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro estará integrada por el Director, que será su presidente, el Jefe de Estudios, los Jefes de los Departamentos Didácticos y, en su caso, el Coordinador, actuando como Secretario, con voz y sin voto, el del centro.

2.2.5.1. Las competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica serán:

a) Elaborar la programación general anual del centro.

b) Evaluar el grado de cumplimiento del proyecto educativo del centro y, en su caso, del proyecto curricular, proponiendo las modificaciones que se consideraren necesarias para su desarrollo.

c) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los Departamentos y de la coordinación de la acción tutelar.

d) Proponer al Claustro la planificación general de las saesiones de evaluación y calificación, y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la Jefatura de Estudios.

e) Establecer los criterios pedagógicos para la confección de los horarios.

f) Establecer los criterios para la concesión de los premios de honor, menciones honoríficas y matrículas de honor.

g) Valorar y resolver las solicitudes presentadas por los alumnos relativas a la ampliación de matrícula.

h) Informar las solicitudes presentadas por los alumnos, relativas a la anulación de convocatorias.

La Comisión de Coordinación Pedagógica tendrá, además, las siguientes competencias:

i) Coordinar la elaboración del proyecto curricular, así como velar por su cumplimiento y posterior evaluación.

j) Establecer los criterios básicos sobre los contenidos y evaluación de las pruebas de acceso, en relación con lo dispuesto en la normativa reguladora del currículo para la admisión de alumnos.

k) Elaborar los criterios necesarios para la determinación del porcentaje de plazas vacantes teniendo en cuenta las orientaciones redactadas en el punto 3.6 de esta resolución.

Dicha Comisión estará presidida por el Director y, en su defecto, por el Jefe de Estudios.

De las sesiones que celebre la Comisión de Coordinación Pedagógica, se levantará acta por parte del Secretario del centro.

La Comisión de Coordinación Pedagógica se deberá reunir con carácter ordinario, al menos, una vez al trimestre.

2.2.6. Coordinadores.

La nueva ordenación académica hace precisa la coordinación entre todos los profesores que imparten las distintas enseñanzas, con el fin de garantizar la necesaria interrelación de las diferentes asignaturas que configuran cada curso.

Para desempeñar dicha función, en los Conservatorios, el Director designará un Coordinador del Grado Elemental entre los profesores encargados de impartir las enseñanzas correspondientes y a propuesta de éstos. Los Coordinadores tendrán la consideración de Jefes de Departamento, y no podrán desempeñar simultáneamente una Jefatura de Departamento Didáctico ni cargo directivo alguno.

2.2.6.1. Funciones de los Coordinadores.

Son competencias de los Coordinadores:

a) Participar, en su calidad de miembros de la Comisión de Coordinación Pedagógica, en la elaboración del proyecto curricular, en el caso de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación académica.

b) Convocar y presidir cuantas reuniones totales o parciales sean precisan para garantizar la coherencia de la programación del conjunto de asignaturas que configuran cada curso, levantando el acta oportuna sobre los acuerdos y conclusiones adoptados.

c) Trasladar a los Jefes de los Departamentos Didácticos correspondientes, las propuestas de ajuste de la programación didáctica, que garanticen el carácter global de las enseñanzas de cada curso.

d) Coordinar el proceso tutorial de orientación y de evaluación de los alumnos.

e) Trasladar a la Jefatura de Estudios las propuestas relacionadas con la composición de los grupos de alumnos y colaborar en la coordinación de los horarios de las diferentes especialidades.

f) Realizar propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica sobre las pruebas de admisión.

g) Elaborar, al finalizar el curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica de cada curso, considerado como unidad formativa completa, y los resultados obtenidos. Dicha memoria formará parte de la memoria general del centro.

5.88 El Coordinador del Grado Elemental elaborará el correspondiente plan de trabajo, atendiendo a las funciones especificadas anteriormente y en coordinación con la Jefatura de Estudios y los Jefes de Departamento.

2.3. Tutorías.

La tutoría y orientación académica y profesional de los alumnos formará parte de la función docente.

Todos los alumnos de Grado Elemental y Medio del centro estarán a cargo de un profesor-tutor. Esta función recaerá en los profesores del instrumento o materia principal.

2.3.1. Funciones del profesor-tutor.

a) Informar regularmente a los alumnos sobre su marcha académica.

b) Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades y alternativas educativas especializadas o profesionales posteriores.

c) Velar por el buen desarrollo del proceso educativo de sus alumnos a través del conocimiento de los mismos, de sus características e intereses, y del grado de integración en el centro.

d) Efectuar un seguimiento continuo de las evaluaciones de sus alumnos, garantizando la coordinación entre el profesorado de un mismo alumno, tanto en el programa de actividades como en las sesiones de evaluación.

e) Controlar la asistencia del alumnado a través de los informes de los profesores.

f) Tramitar los boletines cuatrimestrales de evaluación de los alumnos del Plan LOGSE, y los trimestrales de aquellos alumnos del Plan de 1966.

g) Informar a los alumnos a su cargo, a los padres de los alumnos y a los profesores de todo aquello que les concierna, en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico.

h) Coordinar las sesiones de evaluación de sus alumnos.

i) Realizar las funciones tutoriales bajo la coordinación de la Jefatura de Estudios o del Coordinador del grado.

Para facilitar el contacto con alumnos y padres, cada profesor-tutor dispondrá de una hora semanal de atención, que organizará conforme a las carcterísticas específicas de su tutoría y que deberán ser puestas en conocimiento de los alumnos y padres de alumnos en los espacios dedicados a la información general y específica del centro.

2.4. Horario del profesorado.

2.4.1. Jornada lectiva.

La jornada laboral del profesorado será de 30 horas semanales, que quedarán ditribuidas de la siguiente manera:

— 18 horas lectivas, y hasta un máximo de 20 si la distribución horaria del centro así lo exigiese, durante las cuales se impartirán las clases individuales, las colectivas, los ensayos de las agrupaciones de los centros (Orquesta, Coro, Banda).

— Las horas restantes serán destinadas a la realización de actividades complementarias: reuniones de Departamentos, sesiones de evaluación, participación en los órganos colegiados, preparación de actividades docentes, realización de cursos de perfeccionamiento del profesorado, realización de actividades artísticas y culturales, audiciones, investigación y la atención a otras tareas relacionadas con la función docente.

El horario de actividades complementarias del profesorado contratado a tiempo parcial será proporcional al de su jornada lectiva.

La hora de descuento lectiva en la actividad tutorial sólo se aplicará en los supuestos contemplados anteriormente de 19 ó 20 horas de dedicación lectiva. En los casos normales de 18 horas la dedicación tutorial será considerada dentro del horario complementario.

No podrá impartirse un horario lectivo superior a cinco horas diarias. Cualquier distribución horaria distinta a la indicada, deberá ser expresamente autorizada por la Consejería de Educación.

Por clases individuales se entienden las que el alumno realiza con su instrumento principal o Canto. Por clases colectivas se entienden las de grupo, de cualquier índole.

El profesorado que no cubra completamente su horario lectivo podrá dedicar las horas excedentes a la realización de actividades especiales o Seminarios especiales que, a propuesta del centro, apruebe la Unidad de Enseñanzas Artísicas. La nueva propuesta horaria deberá tener el visto bueno de la Inspección.

2.4.1.1. Reducciones de la jornada lectiva.

El régimen de jornada y dedicación de los cargos directivos y responsables de órganos de coordinación docente quedará afectado de la siguiente forma:

— Las personas que ostenten los cargos de Dirección y Jefatura de Estudios de Conservatorios Superiores, tendrán una reducción de 12 horas lectivas semanales.

— El Secretario tendrá una reducción de nueve horas lectivas semanales.

Los mismos cargos en los Conservatorios Elementales tendrán una reducción de ocho horas lectivas los Directores y Jefes de Estudios, y de seis horas lectivas los Secretarios.

— En la medida en que las disponibilidades horarias de los centros lo permitan y el trabajo lo justifique, se aplicará una reducción de hasta cinco horas lectivas a los Vicedirectores y de cuatro a los Vicesecretarios.

Estos cargos sólo podrán contemplarse en aquellos Conservatorios cuya plantilla de profesorado con dedicación completa supere el número de 35 profesores.

— Los Coordinadores y los Jefes de Departamentos tendrán una reducción de tres horas lectivas semanales.

— Los Tutores tendrán una reducción de una hora lectiva semanal si tuvieran una dedicación lectiva de 19 ó 20 horas semanales.

No se podrán acumular dos cargos de los mencionados en el presente apartado, salvo que uno de ellos sea el de tutor.

Las agrupaciones que conllevan descuento lectivo de sus Directores en los centros serán Orquesta (clásica), Coro y Banda; el resto de profesores que dirijan otras agrupaciones distintas de las mencionadas lo deberán hacer dentro del horario complementario.

2.4.2. Confección y aprobación de horarios.

El Jefe de Estudios confeccionará los horarios de clases del centro con arreglo a lo establecido en la presente disposición, así como a los criterios pedagógicos elaborados por la Comisión de Coordinación Pedagógica y que, en todo momento, deberán garantizar un horario lectivo que se adapte lo mejor posible a las necesidades del alumnado. En todo caso, se contemplarán, en primer lugar, los horarios de las clases colectivas y de ensayos de las agrupaciones del centro.

De existir la posibilidad inicial, para el alumnado, de elección de horario, desde la Jefatura de Esudios se arbitrarán las fórmulas más convenientes para que los primeros días de elección correspondan exclusivamente a las clases colectivas (Historia de la Música y del Arte, Estética, Conjunto Coral, Coro, Conjunto Instrumental, solfeo, Lenguaje Musical, Armonía, Formas Musicales, Acústica). Cuando los alumnos tengan ya elegido los horarios de estas materias, se procederá a la elección de las clases instrumentales, correspondiendo en primer lugar el turno a la Música de Cámara y posteriormente a todas las clases instrumentales y Canto.

Para la confección y aprobación de horarios se contemplará el siguiente orden de prioridad: 1.º Catedráticos. 2.º Profesores numerarios. 3.º Interinos (por el orden de Cuerpos anteriormente señalado), Laborales (por el orden de Cuerpos anteriormente señalado).

En los supuestos en que deba dterminarse entre varios profesores que ocupan puestos de iguales características, las prioridades se contemplarán sucesivamente según los siguientes criterios:

— Mayor antigüedad como funcionario de carrera en el Cuerpo al que pertenece.
— Mayor antigüedad en el centro.
— Mayor edad.

En caso de semejanza en alguna de estas características se decidirá en favor del profesor que haya obtenido mayor puntuación en el concurso de ingreso al centro.

Fuera de estas consideraciones no existirán otros aspectos que puedan intervenir en el establecimiento de prioridades.

Los horarios y las ratios de las diferentes materias se ajustarán a lo establecido en la presente resolución.

Una vez finalizado el plazo de matrícula oficial, el Jefe de Estudios comunicará a los Departamentos el número de grupos de alumnos que corresponden a cada asignatura, de acuerdo con los datos de dicha matrícula. Asimismo, comprobará que el número de horas lectivas de cada uno de los miembros del Departamento se ajustan a lo establecido en la presente resolución y verificará que quedan atendidos todos los grupos de alumnos y si existen profesores con horas libres por cubrir.

Corresponde al Claustro de profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las materias de los planes de estudio, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería, teniendo en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

La aprobación definitiva de los horarios del profesorado, que se incluirán en el Documento de Organización del Centro (DOC) corresponderá a la Inspección Educativa, a la que se remitirá en los primeros cinco días de noviembre.

La Inspección Educativa resolverá en el plazo máximo de un mes.

Cualquier modificación de estos horarios deberá solicitarse, de forma justificadas, a la Inspección Educativa, para su posterior aprobación.

Los cambios ocasionales del horario del profesorado, por motivos justificados, deberán contar con la autorización del Jefe de Estudios.

2.4.3. Horario de clases colectivas.

La realización de clases colectivas en la materia instrumental o Canto, adquiere especial importancia en el proceso de formación de los alumnos. Para una mejor programación de las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes orientaciones:

• El número máximo de clases colectivas por profesor será de tres.

• Los profesores de la misma disciplina y/o Departamento establecerán los grupos en función de los niveles de los alumnos.

• El profesor de la clase colectiva podrá no ser el mismo que el de la clase individual.

• En el Grado Elemental las clases colectivas estarán formadas por grupos de una misma materia instrumental.

• En el último curso de Grado Elemental y en el Grado Medio podrán formarse grupos interdisciplinares de un mismo Departamento.

• El profesor de las clases colectivas interdisciplinares (Agrupaciones de Cuerda, Quintetos de Viento, etc.), podrá ser cualquier miembro del Departamento correspondiente.

• El profesor de las clases colectivas de Canto podrá ser también el responsable de la materia de Coro y Conjunto Coral.

• Aunque el Plan de Estudios de 1966 no contempla en su currículum las clases colectivas, éstas deberán intentar realizarse en los centros en que la planificación horaria lo permita.

Las clases colectivas se formarán con un mínimo de cuatro alumnos y un máximo de ocho.

2.4.4. Control de asistencia, puntualidad e incidencias.

5.88 El control de asistencia del profesorado corresponderá a la Jefatura de Estudios y, en última instancia, a la Dirección del centro.

En los centros se dispondrá de hojas de control diario de asistencia y puntualidad, que deberán ser firmadas por todo el personal del centro, docente y no docente, haciendo mención expresa de las horas de entrada y salida.

Los Directores de los centros deberán remitir a la Consejería de Educación, antes del día 5 de cada mes, el parte mensual de control de asistencia y puntualidad del profesorado, correspondiente al mes anterior, que será debidamente cumplimentado por la Jefatura de Estudios. Igualmente, se harán constar las posibles incidencias que se produzcan en dicho período de tiempo.

2.4.5. Permisos.

Los permisos del profesorado deberán ser solicitados a la Jefatura de Estudios, por escrito, debidamente justificados y con suficiente antelación.

En el caso de que la ausencia no supere los tres días consecutivos, la Jefatura de Estudios podrá resolver, contemplando los motivos alegados y las fórmulas que permitan que las clases sean debidamente recuperadas. Dicha resolución deberá ser visada por la Dirección del centro.

Las solicitudes de permiso, cuya duración supere los tres días, serán tramitadas ante la Administración correspondiente.

En el caso de que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito, tan pronto como se reincorpore al centro, el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Direción estimará el fundamento y oportunidad de las zonas alegadas para la justificación de la falta.

2.5. Horario del alumnado.

La frecuencia semanal y la distribución temporal de las diferentes asignaturas del centro deberá contemplar, en lo posible, una franja horaria conveniente para la actividad académica de los alumnos de menor edad.

Asimismo, se contemplará y se procurará garantizar la compatibilidad horaria de los alumnos que cursen asignaturas complementarias de Grado Medio del Plan de Estudios de 1966.

Las faltas de asistencia a clase no justificadas, de carácter individual, del alumnado constituyen faltas leves. La reiteración de este tipo de faltas se considerará falta grave, siempre que se hayan producido las correspondientes notificaciones con acuse de recibo de las mismas.

Corresponde al Consejo Escolar la competencia para establecer el límite de faltas injustificadas en una asignatura que pueda constituir falta grave. No obstante, este límite, que se señalará en la programación general anual del centro, no podrá ser inferior al 15 por 100 del total de horas de impartición estimadas para cada materia por el Departamento correspondiente.

Los alumnos que, una vez apercibidos por la Jefatura de Estudios o por el Consejo Escolar, incurran en este tipo de falta grave, serán tomados en consideración por la Comisión de Coordinación Pedagógica, quien decidirá sobre su derecho a continuar recibiendo clases y, por tanto, a la evaluación continua, pudiendo, no obstante, presentarse a las pruebas finales que, al efecto, establezcan los respectivos Departamentos.

2.6. Asignación de alumnos.

— Alumnos de nuevo ingreso y reingreso.

La asignación de estos alumnos será efectuada por la Jefatura de Estudios teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Previo al desarrollo de las pruebas de admisión, deberá reunirse con todos los Departamentos donde existan plazas vacantes y comprobar qué profesores son los afectados.

b) En las asignaturas instrumentales o Canto y en aquellas de titulaciones no instrumentales, los profesores con vacantes deberán formar parte de las Comisiones Técnicas de Admisión en sus respectivas especialidades.

— Los alumnos que no sean de nuevo ingreso o reingreso deberán continuar, dentro del Grado que cursen, con el mismo profesor de la asignatura principal con quien estuvieran el pasado año académico.

Cualquier solicitud de cambio de profesor deberá ajustarse a lo regulado en el apartado siguiente.

2.7. Cambio de profesor.

Las solicitudes de cambio de profesor serán dirigidas por escrito y debidamente razonadas a la Jefatura de Estudios del centro, al finalizar un curso escolar o al comienzo del siguiente, una vez fijados los horarios de los alumnos.

Serán considerados motivos de cambio de profesor:

a) El acuerdo mutuo entre los profesores afectados y los alumnos o, en su caso, los padres solicitantes.

b) Problemas de carácter grave entre el profesor y el alumno que imposibiliten la relación humana y pedagógica entre ambos. En este caso, la resolución será avalada por el Director del centro, previo informe del profesor-tutor y/o el Departamento correspondiente.

En ningún caso se considerará como motivo de cambio de profesor el bajo rendimiento académico del alumno.

Contra la resolución adoptada cabe recurso ante el Consejo Escolar del centro.

2.8. Documento de Organización del Centro (DOC).

El Documento de Organización del Centro (DOC) es el instrumento administrativo en el que se sintetizan los aspectos básicos del funcionamiento y la organización académica del centro.

Los epígrafes que configuran el DOC son los siguientes:

a) Órganos de gobierno.
b) Alumnado.
1. Relación de alumnos Plan 1966.
2. Relación de alumnos Plan 1992.
3. Relación de alumnos por profesor.

Datos de matrícula.
1. Grado Elemental (Plan 1966).
2. Grado Elemental (Plan 1992).
3. Grado Medio.
4. Grado Superior.

c) Personal.
1. Profesorado.
2. Personal no docente.
3. Datos del profesorado.

d) Organización Pedagógica.
1. Departamentos.
2. Tutorías.
3. Horario.
4. Horario de presencia en el centro de los órganos unipersonales de gobierno.

e) Inventario de material y modificaciones.
f) Otros datos.
1. Asociación de alumnos.
2. Asociación de padres de alumnos.
3. Otros datos de interés.

Par la cumplimentación del DOC se utilizarán los modelos oficiales que se remitirán oportunamente por esta Dirección General.

3. ADMISIÓN DE ALUMNOS PARA EL CURSO 1995-1996

3.1. Publicación de plazas vacantes.

Antes del 22 de septiembre, los centros harán pública su oferta de plazas vacantes, previa aprobación de la Consejería de Educación, que serán adudicadas, de acuerdo con la puntuación obtenida en las pruebas de acceso entre los alumnos de nuevo ingreso que superen los diferentes procesos de selección.

El cálculo para la previsión de plazas vacantes deberá hacerse en función de la plantilla de profesores de las diferentes especialidades instrumentales y Canto y de la ratio y los tiempos lectivos establecidos en la presente resolución, y la previsión de posible variación que pueda producirse como consecuencia de los resultados obtenidos en los exámenes de septiembre para los alumnos del plan de estudios que se extingue.

La Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá los criterios necesarios para determinar el procentaje de plazas vacantes a adjudicar en cada grado, y plan de estudios, de acuerdo con el equilibrio necesario de todas las especialidades orquestales y el proyecto educativo del centro.

3.2. Admisión de alumnos de nuevo ingreso.

3.2.1. Plan de Estudios correspondiente al Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre.

3.2.1.1. Méritos a considerar para la selección de alumnos.

El Consejo Escolar establecerá los criterios de mérito que han de regir la selección de los alumnos de nuevo ingreso. Dicha selección deberá producirse una vez establecida la relación definitiva de plazas vacantes.

3.2.1.2. No se podrán admitir nuevos alumnos en los tres primeros cursos del Grado Elemental, ya que estos cursos se extinguen en los centros, según se dispone en el Decreto de Calendario 178/1994, de 29 de julio («BOC» de 26 de agosto).

3.2.1.3. Podrán solicitar prueba especial de eficiencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2.618/1966, aquellos alumnos que aspiren a iniciar estudios de una especialidad únicamente en el Grado Medio del plan de estudios regulado por dicho Decreto.

La realización de dicha prueba se regirá por lo dispuesto en el punto 3.8.3 de esta resolución.

3.2.1.4. Admisión de alumnos de reingreso.

Los alumnos con expediente académico en el centro que no hubieran estado matriculados el curso anterior y que deseen formalizar matrícula para el próximo curso académico, deberán realizar una prueba de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.3.1 de la presente resolución.

Una vez realizadas las pruebas, los centros establecerán las prioridades y requisitos a observar entre los alumnos que han hecho las pruebas y han otenido calificaciones similares.

3.2.1.5. Solicitud de matrícula Plan 1966.

La solicitud de matrícula de alumnos que realizan estudios en el plan de estudios que se extingue deberá recoger los siguientes datos:

a) Curso de la especialidad y de las restantes asignaturas que realizó el alumno en el año académico 1994-1995, indicando el centro en el que estuvo matriculado.

b) Curso de la especialidad y de las restantes asignaturas en las que el alumno solicite matricularse en el año académico 1995-1996.

3.2.2. Matrícula.

3.2.2.1. Plazos.

Los alumnos oficiales que, en la convocatoria de unio superen todas las asignaturas en las que estén matriculados en el curso 1994-1995, podrán realizar su matrícula para el curso 1995-1996 entre el 7 y el 22 de septiembre. En caso de tener alguna asignatura pendiente, la matrícula la realizarán desde la finalización de los exámenes de septiembre hasta el 22 del mismo mes.

Del mismo modo, los alumnos de nuevo ingreso admitidos en el centro deberán formalizar la matrícula antes del 30 de septiembre.

3.2.2.2. Condiciones de matriculación.

Los alumnos de Grado Medio de Instrumento o de Canto deberán maricularse, junto con el correspondiente curso de su especialidad, en alguna de las asignaturas que son requisito imprescindible para la obtención del Título de Profesor.

5.88 Se recuerda que dichas asignaturas son las que se relacionan a continuación:

— Quinto de solfeo y Teoría de la Música.

— Segundo de Conjunto Coral.

— Primero de conjunto Instrumento y primero de Música de Cámara (o bien primero y segundo de una de las dos especialidades).

— Primero y segundo de Armonía.

— Primero de Repentización, Transposición y Acompañamiento.

— Formas musicales.

— Primero de Estética e Historia de la Música, de la Cultura y del Arte.

Asimismo, no se admitirá matrícula sólo en dichas asignaturas, salvo que sean las únicas pendientes para la obtención de dicha titulación.

Aquellos alumnos de materias instrumentales de ocho años de duración que en el curso 1994-1995 hayan superado el penúltimo curso de instrumento y les rsten al menos tres asignaturas complementarias del Grado Medio, podrán realizar matrícula de estas últimas y aplazar hasta el curso siguiente la matrícula instrumental del último curso del mismo grado.

En tales casos, se les debe recordar a estos alumnos los inconvenientes de irse retrasando en sus estudios en relación al calendario de extinción del Plan de 1966.

Con respecto a las restantes enseñanzas teóricas o teórico-prácticas de Grado Medio que puedan ser necesarias para futuras titulaciones superiores, los tutores velarán por orientar a los alumnos sobre las mismas en relación con sus aspiraciones académicas y profesionales, con la doble finalidad de completar sus estudios dentro de los plazos previstos en el Real Decreto de calendario de aplicación del nuevo sistema educativo, y de procurar una correcta integración de dichas enseñanzas en la matrícula de las diferentes especialidades instrumentales.

3.2.2.3. Simultaneidad de matrícula.

Con carácter general, no se podrá simultanear la matrícula oficial y la libre en un mismo centro.

Excepcionalmente, se podrá autorizar simultaneidad de matrícula a aquellos alumnos que, antes del comienzo del presente curso, estén cursando ya oficialmente dos o más materias instrumentales o Canto.

De igual forma, excepcionalmente, y sólo en casos debidamente justificados, se podrá autorizar la simultaneidad de matrícula libre y oficial a partir del Grado Medio.

En cualquier caso, las posibles autorizacionesde los supuestos planteados en el presente apartado, deberán ser otorgadas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previo informe de la Inspección.

La posibilidad de simultanear matrícula en dos centros diferentes se contemplará, excepcionalmente, en el caso de que en el centro de origen no se imparta alguna de las materias correspondientes al currículo de la especialidad por la que se opta. En este supuesto, deberá existir pleno acuerdo entre los dos centros afectados, permaneciendo el expediente académico del solicitante en el centro de origen, al cual se remitirán las certificaciones y calificaciones que resultaren de los estudios y exámenes realizados en el segundo centro.

3.2.2.4. Convocatorias.

No será admitida la matrícula oficial cuando se hayan agotado, en alguna asignatura, las cuatro convocatorias correspondientes. En el caso de alumnos oficiales que cursen más de una especialidad, ello supondrá la pérdida del derecho a continuar los estudios conducentes a la especialidad de la que dicha asignatura fuera específica, o a las restantes, si fuera común.

Las convocatorias a las que se refiere el párrafo anterior se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas siempre que el alumno se hubiera matriculado, aunque no se presente a examen.

Si el alumno realizara el traslado de su expediente a otro centro, se le computarán las convocatorias que hubiese agotado en el Conservatorio o centro de procedencia.

Los alumnos podrán solicitar la anulación de las convocatorias que les correspondan, lo que podrá serle concedido en los supuestos de enfermedad, cumplimiento del Servicio Militar obligatorio, u otra causa debidamente acreditada que merezca análoga consideración por el Consejo Escolar del centro.

En ningún caso se entenderá como motivo de dispensa la falta de rendimiento escolar.

Estas solicitudes de anulación de convocatoria se presentarán al Presidente del Consejo Escolar, con los informes de la Comisión de Coordinación Pedagógica y del profesorado correspondiente, para la resolución que proceda.

3.2.2.5. Ampliación de matrícula.

Los alumnos oficiales podrán solicitar durante el mes de marzo «Ampliacion de matrícula» en aquellas asignaturas cuyos contenidos permitan la realización de más de un curso en el mismo año académico, siempre que no sean final de grado. Corresponde a la Comisión de Coordinación Pedagógica la concesión de las solicitudes presentadas, para lo que será preciso el informe favorable de los profesores encargados de la impartición de las asignaturas correspondientes.

La formalización de esta ampliación de matrícula estará subordinada a las condiciones de inscripción vigentes para las distintas asignaturas.

3.2.2.6. Matrícula libre.

Los alumnos que cursen estudios en la modalidad de enseñanza libre, podrán formalizar matrícula en dos o más cursos de una misma asignatura en la misma convocatoria, aun cuando uno de dichos cursos coincidiera con un final de grado o de asignatura, si bien al examinarse y aprobar se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 2.618/1966.

La modalidad de matrícula libre se formalizará durante el mes de abril de 1996.

Se recuerda que la modalidad de matrícula libre queda suprimida en las enseñanzas del nuevo Plan 1992.

3.2.3. Plan de Estudios LOGSE.

3.2.3.1. Incorporación al nuevo Plan de Estudios LOGSE.

Los alumnos que realicen estudios de Grado Elemental según el Decreto 2.618/1966 podrán incorporarse a la nueva ordenación educativa, de acuerdo con la tabla de convalidaciones establecida en el Decreto de Calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en los Grados Elemental y Medio en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los alumnos que soliciten ingresar en el primer curso de la nueva ordenación educativa deberán realizar una prueba específica de aptitudes musicales, según lo dispuesto en el apartado 3.8.1 de la presente resolución.

3.2.3.2. Solicitud de mátricula.

Los alumnos oficiales y los de nuevo ingreso en el centro podrán presentar la solicitud de matrícula para el curso 1995-1996 una vez finalizados los exámenes de junio, y en todo caso antes del 15 de julio.

A tal fin, los centros facilitarán a los candidatos un impreso en el que se recojan, además de los que se consideren oportunos, los siguientes datos:

a) Curso en el que les corresponda matricularse. La matrícula se entiende referida a la totalidad de las asignaturas que configuran cada curso.

b) Los alumnos que soliciten ingresar en el primer curso del Grado Elemental, harán constar además de los datos que se crean oportunos por los centros, la fecha de nacimiento y las preferencias con respecto a la especialidad instrumental.

3.2.3.3. Matrícula.

El alumno con una asignatura pendiente podrá matricularse en el siguiente curso. No se admitirá matrícula en un curso a aquellos alumnos que tengan pendientes dos o más asignaturas del curso anterior. En este caso el alumno deberá repetir el curso en toda su integridad.

Con carácter excepcional podrá formalizarse matrícula en más de un curso académico. Para la formalización de este tipo de matrícula, el Consejo Escolar establecerá los criterios oportunos. En todo caso, el alumno al que se le aplique esta excepcionalidad sólo asistirá, en las clases de la materia instrumental, a las correspondientes al curso más elevado.

3.3. Aspectos comunes a ambos planes de estudios.

3.3.1. Reingreso en el centro.

Los alumnos que abandonen los estudios en el centro, deberán someterse a una nueva prueba de admisión si desearan reingresar en el mismo.

3.3.2. Renuncias de matrícula.

Cualquier alumno oficial podrá solicitar a la Dirección del centro hasta la convocatoria de exámenes ordinarios la renuncia de matrícula. Las renuncias de matrícula, que serán siempre aceptadas, supondrán, para aquellos alumnos que realicen la solicitud después del 1 de enero de 1996, la pérdida de la condición de alumno oficial del centro en todas las asignaturas o curso en que el mismo estuviera matriculado.

Las renuncias realizadas antes del 31 de diciembre de 1995 no conllevarán la pérdida de la oficialidad en el centro, aunque sí la pérdida, hasta el siguiente curso, del derecho a recibir clases.

Dichas renuncias no supondrán la devolución de las tasas abonadas, y en el caso de solicitud de renuncia posterior a la mencionada fecha, su contemplación no llevará aparejada la reserva de plaza en el centro.

Del mismo modo, las solicitudes realizadas con posterioridad al 31 de diciembre, motivadas por alteraciones específicas debidamente justificadas, podrán tener una consideración especial por parte del Consejo Escolar, quienes podrán salvar la pérdida de convocatoria si ésta fuera la cuarta, y las razones esgrimidas en la solicitud se considerarán suficientemente argumentadas.

3.4. Incorporación al nuevo Plan de Estudios LOGSE.

Los alumnos que realicen estudios de Grado elemental según el Decreto 2.618/1966 podrán incorporarse a la nueva ordenación educativa, de acuerdo con lo regulado en el Decreto 178/1994, de 29 de julio y con las disposiciones que a tal efecto sean dictadas por la Consejería de Educación.

Dicha incorporación podrá ser autorizada por los centros siempre que ello no altere la disponibilidad horaria de los mismos. En caso de alterarla, la autorización dependerá de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

3.5. Matrícula viva.

Las solicitudes de traslado son procedimientos que deben realizar las Secretarías de los propios Conservatorios implicados a petición de los alumnos afectados.

Los traslados de matrícula que se produzcan durante el curso serán aceptados únicamente si hubiera plazas disponibles en las asignaturas o cursos correspondientes, y siempre que los aspirantes superen las pruebas de acceso que a tal efecto se establezcan.

3.6. Comisión Académica de Admisión.

La función principal de este órgano será la de elaborar la relación provisional de alumnos admitidos, una vez superdas las correspondientes pruebas, teniendo en cuenta los criterios de admisión establecidos en la presente resolución y las aportaciones y adaptaciones específicas realizadas por el Claustro.

Este órgano estará compuesto por el Director, el Jefe de Estudios, el Secretario y un profesor representante de cada una de las Comisiones Técnicas o Tribunales que se constituyan para la realización de las diferentes pruebas (aptitud, acceso y suficiencia).

La Comisión Académica de Admisión hará una

5.88 valoración general de los resultados de los informes remitidos por las Comisiones Técnicas correspondientes y por los Tribunales, y elaborará la lista provisional de admitidos, la cual se trasladará al Consejo Escolar del centro para su aprobación definitiva.

En la selección y admisión de alumnos se tendrán en cuenta los criterios elaborados por la Comisión de Coordinación Pedagógica, para garantizar el adecuado equilibrio entre las diferentes materias y grados, de forma que se posibiliten las clases de grupos, la formación de agrupaciones y todas aquellas cuestiones recogidas en los diversos currículos de cada grado, atendiendo a las características específicas de los centros.

La Comisión Académica de Admisión remitirá a la Consejería de Educación la lista con la relación de alumnos admitidos, ordenada alfabéticamente, con expresión de la calificación obtenida, en la que deberá coincidir el número de seleccionados con el de plazas vacantes.

3.7. Lista de espera.

Simultáneamente a la elaboración de las listas de admitidos, se confeccionará y publicará una lista de espera, establecida por orden preferente, de los candidatos que, a juicio de los Tribunales o Comisiones Técnicas de Selección, pudieran incorporarse al centro en sustitución de las posibles bajas que se produzcan antes del 15 de noviembre.

Posteriormente a esta fecha, la lista de espera dejará de tener validez alguna.

3.8. Pruebas de admisión.

3.8.1. Pruebas de aptitudes musicales para solicitantes de nuevo ingreso en el primer curso LOGSE.

Cada Conservatorio deberá organizar pruebas específicas de aptitudes musicales para los solicitantes de nuevo ingreso. Tales pruebas se desarrollarán en dos fases:

a) Prueba general de aptitudes en la que se valorarán al menos los siguientes aspectos:

— Aptitudes auditiva y rítmica: percepción, interiorización, memorización, expresión, ...

— Expresión vocal.

— Coordinación general y motricidad.

— Condiciones psicofísicas.

b) Una vez superada la prueba general de aptitudes, se realizará una prueba específica de relación del aspirante con el instrumento.

Con esta prueba se valorará el grado de adaptación fisiológica al instrumento, la flexibilidad, la relajación y cualquier otro aspecto que ayude a identificar las cualidades instrumentales necesarias para afrontar con eficacia los estudios musicales elegidos.

Una vez seleccionados los alumnos, se complementarán estas pruebas mediante entrevistas con los padres o tutores y, en el caso de personas adultas, con los propios interesados. Estas entrevistas tendrán como finalidad lograr la corresponsabilidad, tanto de los padres-tutores como de los propios alumnos, en orden a la buena marcha académica y al rendimiento global positivo en los estudios cursados.

Se hará especial hincapié en la adquisición y desarrollo de hábitos de estudio, en el seguimiento y control académico y, en general, en todas aquellas actuaciones que tengan como finalidad propiciar el mejor ambiente de estudio posible, así como evitar fracasos escolares derivados de situaciones ajenas a las capacidades personales de los alumnos.

Para la realización de las citadas pruebas se articularán los siguientes aspectos:

— Solicitud previa de los aspirantes.

— Constitución de Comisiones Técnicas en cada una de las pruebas.

Estas Comisiones estarán compuestas por los profesores especialistas correspondientes a cada una de sus fases, debiendo existir un mínimo de dos profesores con estas características en cada una de ellas.

3.8.2. Pruebas de acceso.

3.8.2.1. Alumnos del Plan 1966.

Los alumnos con expediente académico en el centro, pertenecientes al Plan 1966, que no hubieran estado matriculados en el curso anterior y que deseen continuar sus estudios como alumnos oficiales, deberán superar pruebas específicas de acceso, siempre que hubiera plazas vacantes de la especialidad de que se trate.

Dichas pruebas de acceso se realiarán de la siguiente forma:

a) Para alumnos que deseen realiar estudios conducentes a titulaciones instrumentales o de Canto, de Grado Medio y Superior, se habilitará una audición en la especialidad a la que opta.

b) Para alumnos que opten a estudios conducentes a titulaciones no instrumentales de Grado Medio y Superior se habilitará una prueba específica en la asignatura principal de la especialidad a la que se opta.

Las pruebas de acceso se realizarán conforme a los criterios establecidos en los apartados anteriores, con la aprobación del Consejo Escolar de cada centro y el visto bueno de la Consejería de Educación. Dicha selección deberá realizarse a partir del día 19 de septiembre del año en curso.

La adquisición de alumnos en cursos intermedios se hará siempre de manera que, de no ser admitidos en la asignatura del instrumento correspondiente, no podrán serlo en las asignaturas complementarias.

En cualquier caso el acceso al Grado Superior se realizará mediante prueba específica, con independencia de la calificación obtenida en el último curso de Grado Medio.

Los Tribunales de los exámenes de ingreso en el Grado Superior serán designados por la Dirección del Conservatorio y estarán compuestos por cinco profesores del centro de la especialidad correspondiente.

Cuando no sea posible lograr dicho número, se

completará con profesores de las especialidades afines.

Las pruebas de acceso a las diferentes especialidades de Grado Superior constarán de los ejercicios práctico-interpretativos que permitan evaluar los conocimientos y capacidades requeridas para el acceso a dicho grado.

Tales pruebas serán elaboradas por los Conservatorios y deberán contar con el visto bueno de la Unidad de Enseñanzas Artísticas de esta Dirección General.

Para la inscripción en las asignaturas de Pedagogía Especializada y Prácticas de Profesorado, el alumno deberá haber cursado los estudios conducentes al Título de Profesor de la correspondiente especialidad.

3.8.2.2. Alumnos del Plan LOGSE.

Dado el carácter de curso global —y no de asignaturas aisladas— que la nueva ordenación establece, en ningún caso podrá admitirse a alumnos en asignaturas sueltas, sino que, por el contrario, la matrícula se formalizará por la totalidad del curso.

Cada centro establecerá, previa autorización de la Consejería de Educación, los criterios de ingreso al Grado Elemental, de acuerdo con su proyecto curricular y sus posibilidades organizativas.

Las pruebas de selección, que se regularán conforme a lo establecido en la presente resolución, deberán realizarse a partir del día 19 de septiembre del año en curso.

En ningún caso podrán existir más alumnos seleccionados que plazas vacantes.

3.8.3. Pruebas de suficiencia.

Únicamente podrán solicitar y realizar la prueba especial de suficiencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, aquellos interesados que aspiren a iniciar estudios de una especialidad en el Grado Medio regulado en el citado Decreto, sin que previamente hayan estado matriculados, oficiales o libres en esa especialidad.

El resultado de los exámenes regulados en los apartados anteriores sólo tendrá validez en el Conservatorio donde se hayan realizado en cualesquiera de los dos régimenes de matrícula, oficial o libre, por un período máximo de dos años anturales a contar desde el día siguiente a la fecha de los exámenes especiales de suficiencia, caso de no hacer efectiva la matrícula en el curso académico inmediatamente posterior al que se realicen. En cualquier caso, su resultado no podrá vulnerar lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre.

El Tribunal, que será designado por la Dirección del Conservatorio, constará de un Presidente y no menos de tres Vocales. Actuará como Secretario el profesor de incorporación más reciente al centro y, al menos, uno de los Vocales será titular de la especialidad solicitada.

Los aspirantes cuya nacionalidad sea de un país en el que el idioma español no sea oficial, tendrán que presentar el certificado de aptitud en español para extranjeros, expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas. Caso contrario, tendrán que superar una entrevista previa a la prueba de suficiencia con el Tribunal, donde se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita de la lengua castellana.

El examen de suficiencia podrá solicitarse a lo largo del curso académico y, en cualquier caso, antes del 30 de junio.

Las pruebas de suficiencia para acceder a la/s especialidad/es donde hubiera vacantes se realizarán en el mismo periodo de tiempo que las pruebas regulares de acceso y de nuevo ingreso.

3.8.3.1. Contenido de las pruebas de suficiencia.

El contenido de las pruebas de suficiencia será el siguiente:

Examen especial de suficiencia de Grado Medio.

— Asignatura principal: estudios y obras libremente elegidas por el alumno, quien entregará al Tribunal las partituras de las mismas.

— Solfeo y Teoría de la Música: lectura a primera vista, dictado musicla y teoría musical.

— Armonía: realizar a cuatro voces un bajotiple.

— Estética e Historia de la Música: temario del programa de primer curso.

Cuando el alumno pretenda ingresar en uno de los cursos intermedios del grado, el Tribunal determinará el nivel exigible en las asignaturas comunes y complementarias.

Cuando el alumno pretenda ingresar en una carrera no instrumental, la Dirección del Conservatorio hará público, con un mes de antelación, por lo menos, a la celebración de los exámenes, el contenido y tipo de pruebas que deberán ser realizadas.

4. EXÁMENES Y CONVALIDACIONES.

4.1. Exámenes oficiales.

4.1.1. Enseñanzas reguladas por el Decreto 2.618/1966.

Los exámenes ordinarios de los alumnos oficiales se celebrarán durante el mes de junio y los extraordinarios tendrán lugar en la primera quincena del mes de septiembre.

En los Conservatorios, y en aplicación de los artículos 21 y 22 del Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, tendrán que realizar examen final con Tribunal los alumnos oficiales matriculados en curso final de grado.

Los alumnos que no hayan alcanzado la media de aprobado por curso tendrán derecho a realizar un examen final con Tribunal; en el caso de que estos alumnos no se presentarán al citado examen, se les mantendría la claificación obtenida en el curso.

Tanto en los exámenes ordinarios sin Tribunal, como en los de Tribunal que no sean de fin de gra-

5.88 do, no puede existir la expresión de «no presentado» en la conformación de las actas.

En la formación de posibles Tribunales podrá participar todo el profesorado, sin que el puesto que se ocupe en el Departamento correspondiente pueda ser motivo de prioridad especial o dispensa.

4.1.2. Enseñanzas reguladas por el Decreto 756/1992.

La evaluación de los cursos primero, segundo y tercero se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 756/1992,, de 26 de junio.

4.2. Otros exámenes.

Los exámenes de los alumnos libres comenzarán una vez finalicen los de los alumnos oficiales.

Se realizará una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero, a la que sólo tendrán acceso aquellos alumnos a los que les falte una o dos asignaturas para la finalización del grado correspondiente.

4.3. Reclamaciones a las calificaciones académicas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos, éstos tienen derecho a una valoración objetiva de su rendimiento, por lo que en caso de estar en desacuerdo con calificaciones o evaluaciones parciales o finales, podrán presentar, por sí mismos o a través de sus representantes legales, reclamaciones a las mismas, que podrán basarse en lo siguiente:

a) Si la prueba de valoración (examen) no fuera acorde con los contenidos del programa oficial o con la pogramación de dichos contenidos efectuada por el Departamento correspondiente.

b) Por aplicación inadecuada de los criterios de evaluación y calificación acordados por el Departamento correspondiente.

c) Por otras circunstancias en las que se estime aplicación inadecuada de la normativa vigente en materia de evaluación.

Cuando las reclamaciones se refieran a las calificaciones parciales, éstas se remitirán a través del profesor-tutor y serán resueltas por el Departamento correspondiente.

Cuando se trate de calificaciones finales de enseñanza oficial o libre, las reclamaciones serán dirigidas a la Dirección del centro.

La Dirección del centro, previo los informes que estime pertinentes, someterá la reclamación al Departamento correspondiente, quien podrá ratificarse en la calificación otorgada o estimar la procedencia de la rectificación reclamada.

Esta resolución será notificada al reclamante.

Las reclamaciones posteriores a esta decisión se dirigirán a la Consejería de Educación, quien, previo informe de los Servicios de Coordinación Pedagógica, resolverá en consecuencia.

Contra dicha resolución podrá interponerse recurso ordinario ante el Viceconsejero de Educación en el plazo de un mes.

En cualquier caso, la presentación de reclamaciones seguirá el siguiente proceso:

a) Las reclamaciones se formularán ante la Dirección del centro en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se haya notificado al alumno la calificación reclamada.

b) Recibida la reclamación, la Dirección deberá resolver en los cinco días siguientes, y comunicará dicha resolución al reclamante.

c) En el caso de que el Departamento se ratifique en la calificación otorgada, inmediatamente el Director elevará a la Consejería de Educación el expediente con todos los informes y pruebas aportadas por el profesor responsable y el Departamento.

Una vez recabado el informe de los Servicios de Coordinación Pedagógica, la Consejería, en un plazo no superior a otros diez días, resolverá la reclamación, comunicándolo directamente al centro, a los efectos que correspondan.

Para facilitar la tramitación de las posibles reclamaciones, los centros conservarán todos los ejercicios y pruebas aplicadas junto con cuanta documentación académica ofrezca elementos informativos sobre el proceso de aprendizaje hasta el 31 de octubre del curso siguiente, salvo en los casos en que, mediando una reclamación, deban conservarse hasta que se haya cerrado el proceso correspondiente.

Asimismo, en el caso de pruebas prácticas deberán conservarse los boletines de evaluación, evaluaciones de pruebas parciales y finales, así como todas aquellas observaciones que a juicio de los Tribunales puedan ser recogidas y justifiquen las calificaciones correspondientes.

4.4. Criterios de evaluación.

Los criterios de evaluación que a continuación se exponen serán de aplicación a todos los planes de estudio vigentes.

Estos criterios se basarán en la observación y experiencia cotidiana del/de la profesor/a a través de las clases individuales y colectivas, las audiciones y los conciertos públicos, en los intercambios de información entre profesores de un mismo alumno, en las entrevistas con los propios alumnos, etc. y todo ello convenientemente contemplado en la programación anual del centro y de las correspondientes asignaturas.

La evaluación debe ser continua y tener en cuenta tanto el desarrollo y el ritmo individual del alumno como su adecuación a los objetivos generales del centro, así como los de cada grado y especialidad.

El tutor adquiere una especial relevancia y responsabilidad en las decisiones importantes para el alumno, así como en fijar sus mínimos rendimientos académicos con respecto a la planificación realizada.

4.5. Convalidaciones.

La tabla de equivalencias de estudios del Plan 1966 con arreglo a la nueva ordenación LOGSE se realizará conforme se establece en el Decreto 178/1994, de 29 de julio («BOC» de 26 de agosto).

5. ALUMNOS

Se potenciará la participación de los alumnos en el funcionamiento de los centros, apoyando desde todos los sectores de la comunidad educativa la constitución de Asociaciones de Alumnos y la elección de delegados.

5.1. Derechos y deberes de los alumnos.

Los derechos y deberes de los alumnos quedan regulados en el Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre («BOE» diciembre-1988), que desarrolla los artículos 6.º, 8.º, 42.1.d) y 57.d) de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), existiendo copia del citado Real Decreto en la Secretaría de los Conservatorios, a disposición de los alumnos.

6. Asociaciones de alumnos y asociaciones de padres de alumnos.

Las Asociaciones de Alumnos y las Asociaciones de Padres de Alumnos se regularán conforme a los Decretos 91/1987 y 92/1987, ambos de 21 de mayo, en los que se establecen las características y funcionamiento de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos y por la Orden de 23 de junio de 1987, que regula el registro de las citadas asociaciones.

Igualmente es de interés para las mismas la Ley 4/1987, de 7 de abril («BOC» núm. 49, de 20 de abril), del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales.

7. Calendario escolar.

El calendario escolar paras el curso 1995-1996 se desarrollará entre el 1 de septiembre de 1995 y el 30 de junio de 1996.

En el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre, se realizarán los exámenes extraordinarios, las pruebas de admisión de alumnos (aptitud, acceso y suficiencia) y las actividades de programación del curso.

Las clases se iniciarán el día 2 de octubre de 1995.

El día 22 de noviembre, festividad de Santa Cecilia, Patrona de la Música, se considerará no hábil a efectos lectivos, dedicándose la jornada a la realización de las actividades culturales previstas por los Departamentos, en las que podrán participar todos los sectores de la comunidad educativa.

En lo que se refiere a días festivos, lectivos no recuperables y periodos vacacionales se estará a lo dispuesto en el Calendario Oficial para el curso 1995-1996, a aprobar por esta Consejería y a las disposiciones que, con posterioridad, pudieran establecerse.

El horario escolar se desarrollará en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes pudiendo ser utilizada la mañana del sábado también para fines lectivos.

8. PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO Y ALCOHOLISMO

De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9), artículos 7.º y 8.º, estará prohibido fumar en todos los centros docentes, salvo en aquellas áreas abiertas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar.

Esta normativa afecta a profesores, alumnos, personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

Respecto a la expedición de tabaco y bebidas alcohólicas en los centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOCAC» de 22 de mayo), por la que sea regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los centros públicos de enseñanza.

9. PUBLICIDAD.

La Dirección de cada Conservatorio se responsabilizará de que todos los miembros de la comunidad educativa del centro tenan acceso al conocimiento de la presente resolución. En consecuencia, informará de su contenido al Claustro de Profesores, hará llegar copia de este documento a cada uno de los miembros del Consejo Escolar y facilitará la existencia de diversas copias en la Secretaría del centro para su conocimiento y consulta por parte de los interesados.

Igualmente, dispondrá lo necesario para que se mantenga permanentemente en el Tablón de anuncios del centro.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de julio de 1995.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González*

5.89 5.89. RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA («BOC» de 23 de agosto de 1995.)

El Decreto 119/1995 [1], de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, trata de adecuar la estructura de estos centros escolares a las características y exigencias del nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

La organización y buen funcionamiento de los centros docentes constituye el mejor aval para una actividad educativa eficaz, acorde con los principios y objetivos constitucionales y las normas legales compendiadas en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

La publicación del referido Decreto 119/1995, de 11 de mayo, demanda concretar y desarrollar la regulación y funcionamiento de los centros, según lo establecido en el nuevo Reglamento Orgánico que se aprueba mediante el Decreto de referencia, así como armonizar los aspectos novedosos de la nueva normativa con la actual estructura funcional de las comunidades educativas.

El cambio profundo y general del sistema educativo afecta tanto a la reordenación de la estructura del propio sistema, como a la reforma de los diferentes elementos curriculares, contando con una mejor organización, con mejores instrumentos y con una concepción de la educación más participativa y contextualizada en cada realidad escolar.

Desde las limitaciones formales que se derivan de la implantación progresiva de los nuevos currículos y la extinción gradual del actual plan de estudios, las instrucciones que mediante esta resolución se aprueban suponen el desarrollo normativo del Decreto 119/1995, de 11 de mayo, así como la concreción, acomodación y adaptación de la pasada Resolución de 20 de julio de 1994 [2] («BOC» núm. 101, de 17 de agosto de 1994) a los planteamientos del nuevo Reglamento Orgánico.

En esta resolución se fijan los plazos y procedimientos para efectuar las tareas de los órganos de coordinación docente, el régimen de funcionamiento, el calendario de actuaciones para la elaboración, desarrollo y evaluación del proyecto educativo del centro, de los proyectos curriculares y la programación general, los criterios que deben presidir la elaboración de los horarios de los alumnos, maestros y personal laboral, así como otras normas, circunstancias y aspectos que inciden directa o indirectamente en la vida escolar.

Estas instrucciones pretenden tener carácter de permanencia para proporcionar un marco referencial estable en la organización y funcionamiento de las nuevas Escuelas y Colegios de Educación Infantil y Primaria. No obstante, en los cursos sucesivos, dado el carácter dinámico del proceso educativo y el paso gradual hasta la implantación completa de la educación obligatoria, será preciso incorporar las modificaciones, aclaraciones u observaciones que la normativa prevea y la propia dinámica educativa demande.

En consideración a lo expuesto, y conforme lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 119/1995, de 11 de mayo, esta Dirección General,

RESUELVE:

Primero.—Dictar las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y que se especifican en cada uno de los epígrafes que componen el siguiente,

SUMARIO

I. Régimen de funcionamiento.
1. Proyecto educativo del centro.
2. Proyecto curricular del centro.
3. Programación general anual del centro.
3.1. Elementos y proceso de elaboración de la programación general anual.
3.2. Jornada escolar y horario del centro.
3.3. Horario del alumnado.
3.4. Horario del profesorado.
3.5. Asignación de cursos, ciclos, áreas, grupos de alumnos y otras actividades docentes.
3.6. Instrucciones para la implantación del sexto de Educación Primaria.
3.7. Adjudicación de tutorías.
3.8. Elaboración y aprobación de horarios.
4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado.
5. Personal de Administración y Servicios.

II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

6. Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa.
7. Equipos de ciclo y su organización.

[1] X 5.68.
[2] X 5.91.

8. Otros equipos docentes.
9. Servicios educativos y escolares.
10. Tutorías y agrupamiento de alumnos.
11. Coordinación de Formación.
III. Otros aspectos docentes y organizativos.
12. Evaluación del alumnado. Reclamaciones a las calificaciones.
13. Faltas de asistencia del alumnado.
14. Escuelas Unitarias, Centros Incompletos y Colectivo de Escuelas Rurales.
15. Órganos colegiados de gobierno. Órganos de participación y colaboración.
16. Otras normas de carácter funcional y organizativo.
17. Memoria final del curso.

Segundo.—La organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Decreto 119/1995, de 11 de mayo («BOC» núm. 68, de 31 de mayo de 1995), y a lo que se establece en estas instrucciones.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación a todos los centros públicos de educación infantil y educación primaria y, transitoriamente, en los de Preescolar y Educación General Básica de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en los centros privados concertados y privados, en el marco de los límites fijados normativamente para estos últimos centros.

Cuarto.—Para los aspectos concernientes a la organización de la Educación Especial, Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y los servicios de apoyo no contemplados en esta resolución, se estará a lo establecido en la Resolución de 6 de agosto de 1992 [1] («BOC» núm. 127, de 9 de septiembre de 1992), en el Decreto 23/1995 [2], de 24 de febrero («BOC» núm. 34, de 20 de marzo de 1995) y en las resoluciones que al respecto se dicten por parte de la Dirección General de Promoción Educativa.

Quinto.—Para los centros que imparten las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil deberá tenerse en cuenta el Decreto 89/1992 [3], de 5 de junio («BOC» de 26), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil.

Sexto.—Para los centros que imparten las enseñanzas correspondientes al primer, segundo y tercer ciclo de la Educación Primaria, deberá tenerse en cuenta el Decreto 46/1993 [4], de 26 de marzo («BOC» de 9 de abril), por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.

Séptimo.—La organización de las enseñanzas de anticipación del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a las instrucciones específicas de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Octavo.—Lo dictado en esta resolución se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada a todos los centros docentes en el artículo 15 de la LODE y en la Ley Orgánica 1/1990 [5], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Noveno.—El Consejo Escolar y el equipo directivo de los centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente resolución sea conocida por los distintos sectores de la comunidad educativa, procurando que desde el primer momento de su publicación esté a disposición de sus diferentes miembros, a través de sus representantes, haciendo llegar una copia a las APAS y exponiendo permanentemente un ejemplar en el Tablón de anuncios del centro.

Décimo.—Esta resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1995-1996.

Undécimo.—La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de esta resolución y asesorará, junto con otros servicios dependientes de esta Consejería, para un mejor desarrollo de la misma en los centros.

I. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

1. Proyecto educativo del centro.

1.1. La elaboración y el contenido del proyecto educativo del centro se ajustará a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

1.2. Aquellos centros que ya dispongan del proyecto han de proceder a su revisión e incorporación de modificaciones, si así procediera. Los centros que tengan el proyecto en fase de elaboración, han de concluirlo y aprobarlo antes de finalizar el presente curso escolar 1995-1996.

1.3. Cuando se elabore por primera vez el proyecto educativo, por tratarse de un centro de nueva creación, el centro dispondrá de un periodo de dos cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta circunstancia, el Consejo Escolar analizará y, en su caso, aprobará los aspectos ya elaborados del proyecto para su incorporación a la programación general anual, e incluirá un calendario de actuaciones para continuar su elaboración durante el curso iniciado.

1.4. La elaboración del proyecto educativo se realizará conforme a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de referencia, constituyéndose una comisión en el seno del Consejo Escolar con representación de todos los sectores, o, en caso de no ser posible su constitución, asmirá la iniciativa el equipo directo. La Comisión estará abierta a la partici-

[1] VIII 5.51.
[2] X 5.60.
[3] VII 5.47.
[4] VIII 5.26.
[5] VI 4.1.

5.89 pación de las Asociaciones de padres/madres de alumnos/as y a las Asociaciones de alumnos/as.

1.5. El proyecto educativo del centro se realizará de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, las propuestas realizadas por el Claustro y las aportaciones de otros órganos de participación de padres y alumnos, facilitando la efectiva participación de toda la comunidad educativa.

Para ello, podrá ayudarse de las estructuras organizativas que mejor respondan a las características del centro y a los niveles de participación docente y familiar.

En la primera reunión del Consejo Escolar se establecerá un plan de actuación que contemple las fórmulas de implicación de la comunidad educativa y sus organizaciones en el proceso, las formas de divulgación, debate y recogida de propuestas, así como un calendario del mismo.

1.6. El equipo directivo, dado el carácter procesual, orientador y dinámico del proyecto educativo ha de potenciar y facilitar que el conjunto de decisiones tomadas en él, sean asumidas por toda la comunidad escolar, ya sea respecto a las opciones educativas básicas, como a la organización general del centro. Por lo tanto, adoptará las medidas adecuadas para que el proyecto educativo pueda ser colaborativamente elaborado, conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa y sus organizaciones representativas.

Una copia del documento quedará en la Dirección del centro a disposición de la Administración educativa y otra se entregará a la Asociación de padres/madres de alumnos/as.

1.7. El proyecto educativo del centro, así como las progresivas modificaciones que se hagan al mismo, según el procedimiento expuesto en el epígrafe 1.11 de estas instrucciones, será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar del centro.

1.8. El artículo 80 del ya citado Reglamento Orgánico contiene los apartados que deben figurar en el proyecto educativo. Además de lo allí establecido, en lo relativo a la organización general del centro a la que se refiere el apartado *b)* de dicho artículo, que se orienta a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1.º de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo atendiendo a los principios establecidos en el artículo 2.º de la mencionadas Ley, deben detallarse los siguientes aspectos:

— Las características del entorno y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el centro.

— Los objetivos generales de las etapas que se imparten en el centro y que han de desarrollarse en el proyecto curricular del centro.

— Otras actividades realizadas por el centro, tales como las complementarias y extraescolares y los intercambios escolares que se organicen.

— La participación en programas institucionales.

— Las actividades deportivas, musicales y culturales en general o relacionadas con el funcionamiento de la biblioteca.

— La oferta idiomática que realiza el centro y que ha sido aprobada por el Consejo Escolar.

— Los proyectos que serán desarrollados por el centro, ya sean de formación para los distintos componentes de la comunidad escolar, de innovación educativa, de atención a la diversidad, de atención a las necesidades educativas especiales, de colaboración con otros centros e instituciones o cualquiera otra que define la actividad educativa del centro a medio plazo.

— Cualquier otra circunstancia que caracterice el régimen de funcionamiento y la oferta educativa del centro.

1.9. En relación a la coordinación con los servicios sociales, sanitarios y educativos del municipio y otras instituciones a las que se refiere el apartado *g)* del artículo 80 del Reglamento Orgánico, se deberán detallar los aspectos siguientes:

— El Instituto de Secundaria al que el colegio se adscribe.

— La posible utilización de las instalaciones del centro por parte de otras instituciones.

1.10. El Reglamento de Régimen Interior del Centro, que facilitará la organización operativa del mismo, ordenando su estructura y los procedimientos de acción, según el modelo de participación por el que se opte, deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, al Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros y a las normas estatutarias establecidas para los funcionarios docentes y empleados públicos en general, y contendrá, entre otras, las precisiones siguientes:

— La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

— Las normas de convivencia que favorezcan la participación y las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los diferentes órganos de gobierno y coordinación docente o participación.

— Cauces y estructuras que faciliten y dinamicen la participación activa y la implicación de toda la comunidad educativa en la vida del centro.

— La organización y reparto de responsabilidades no definidas por la normativa vigente.

— Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y, en su caso, las Comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento.

— La organización de los espacios del centro de uso múltiple.

— El funcionamiento de otras Comisiones y servicios educativos que se constituyan en el centro, conforme lo establecido en el artículo 60.2 del Reglamento Orgánico.

5.89

— Las normas para la utilización de las instalaciones, recursos y servicios educativos del centro por los distintos sectores de la comunidad educativa y sus organizaciones.

1.11. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el proyecto educativo del centro, en aquellos casos en que ya se haya elaborado un primer documento del mismo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el equipo directivo, por el Claustro, por acuerdo mayoritario de cualquiera de los sectores representados en el Consejo Escolar, por un tercio de los miembros de este órgano o por la Asociación de padres/madres de alumnos/as.

Una vez presentada la propuesta, la Dirección fijará un plazo de al menos un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

2. El proyecto curricular del centro.

2.1. El proyecto curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, por lo que el proceso de elaboración deberá tener en cuenta las características y condiciones de cada centro, del alumnado y del equipo de profesores del mismo. El procedimiento de elaboración y el contenido del proyecto curricular de cada etapa se ajustará a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

2.2. Los centros que impartan el segundo ciclo de Educación Infantil y/o el primer, segundo y tercer ciclo de Educación Primaria, deberán elaborar proyectos curriculares de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 89/1992, de 5 de junio, por lo que se establece el currículo de la Educación Infantil y en el artículo 8.º del Decreto 46/1993, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.

2.3. La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa organizará y coordinará la elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el centro, de acuerdo con el currículo oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias y los criterios establecidos por el Claustro, prestando especial atención a la continuidad y coherencia pedagógica entre los diferentes ciclos y etapas educativas.

En este proceso la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa o etapas.

2.4. En el curso 1995-1996, término de la implantación de la Educación Primaria, conforme lo establecido en el apartado noveno, punto 6, de la Orden de 15 de julio de 1993, los centros han de tener elaborado el currículo completo de la Educación Primaria, ajustando, en su caso, el diseño del proyecto curricular y prestando especial atención a aquellos aspectos que se refieren al conjunto de la etapa.

2.5. Para los centros en que se implanta por primera vez el segundo ciclo de la Educación Infantil será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 89/1992, de 5 de junio, por el que se establece el Curículo de la Educación Infantil.

2.6. Los centros de Educación Primaria y los que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil (con anterioridad al curso 1995-1996) continuarán el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del PCC iniciado en cursos anteriores, ajustándose al calendario y procedimientos señalados en el artículo 9.º de la Orden de Implantación de la Educación Primaria.

A tal efecto se procederá a:

a) Completar los elementos y decisiones que configuran el proyecto curricular.

b) Revisar las decisiones tomadas para el segundo ciclo de la Educación Infantil y primer, segundo y tercer ciclo de la Educación Primaria en función de los datos que aporte su aplicación en el aula.

c) Proponer y aprobar las posibles y oportunas modificaciones que resulten del proceso de seguimiento y evaluación del proyecto curricular de cada centro.

2.6.1. En aquellos centros donde se impartan ambas etapas educativas, los proyectos curriculares de la Educación Infantil y de la Educación Primaria habrán de insertarse en un proyecto curricular que se refiera de manera integrada y coordinada a las etapas que lo conforman. En este sentido, prestarán especial atención a la coordinación y coherencia pedagógica entre ambos niveles de enseñanza.

2.7. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, los Servicios de la Inspección de Educación, los asesores de los centros de Profesores y, en su caso, los Centros de Recursos u otras instituciones formativas actuarán de forma coordinada, sin menoscabo de sus competencias, en las tareas de apoyo y asesoramiento a los centros en el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular y de formación del profesorado.

2.8. En el caso concreto de la enseñanza de las lenguas extranjeras en la Educación Primaria, para aquellos alumnos de tercer ciclo de Primaria que procedan del segundo ciclo de Educación Primaria sin haber cursado estas enseñanzas, los maestros que impartan esta especialidad adaptarán los objetivos y contenidos previstos en el currículo al nivel de conocimientos de los alumnos. A este fin seleccionarán los materiales didácticos que consideren apropiados con independencia del ciclo para el que fueron diseñados.

2.9. El grado de cumplimiento y desarrollo del proyecto curricular del centro debe ser revisado a lo largo del curso por la Comisión de Coordinación

5.89 Pedagógica y Orientación Educativa, que propondrá al Claustro de Profesores, para introducir tras su aprobación, las modificaciones pertinentes, en el mes de septiembre. En todo caso la secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por ciclos permanecerá sin variar significativamente para un mismo grupo de alumnos a lo largo de la Educación Primaria. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán incorporados a la programación general del centro, adjuntándose copia del acta de la sesión de Claustro en que se aprobaron.

2.10. Hasta tanto los centros docentes no realicen su propia secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los ciclos, se aplicará la secuencia establecida normativamente por esta Consejería.

2.11. Una copia del proyecto curricular y de la documentación complementaria estará a disposición de la Administración educativa en la Dirección del centro.

3. Programación general anual del centro.

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los centros sostenidos con fondos públicos a que se refiere la presente resolución elaborarán la programación general anual del centro, acorde con lo establecido en el Título IV, Capítulo III, del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y a las normas que a continuación se desarrollan y que serán adecuadas a su estructura y peculiaridades organizativas.

La programación general anual del centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa y la respuesta a la diversidad del alumnado, así como el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de toda la comunidad educativa. Integrará los planes de actuación en el centro de los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona, y de los servicios de apoyo que intervengan en el mismo.

La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad.

3.1. La programación general anual del centro deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

3.1.1. El proyecto educativo del centro, las modificaciones del ya establecido o la propuesta de elaboración para los centros que estén en esta fase, o los de nueva creación.

3.1.2. Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones a los ya establecidos.

3.1.3. Los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado, así como los específicos para la elaboración de estrategias metodológicas y organizativas de atención a la diversidad y a las necesidades educativas especiales.

3.1.4. El plan de actuación de los órganos colegiados y del equipo directivo, con especificación de las tareas a realizar y su distribución temoral, con vistas a la consecución de los objetivos generales mencionados en el proyecto educativo del centro, o en su defecto, en la programación general anual.

En el calendario y horario de las reuniones ordinarias de los órganos colegiados del centro, se especificará el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, observando lo dispuesto en el artículo 65, apartados 1 y 2, y en el artículo 68, respectivamente del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

3.1.5. Los programas anuales de las actividades docentes.

3.1.6. La programación de actividades de formación del profesorado, elaborada y aprobada por el Claustro, y encauzada y dinamizada por el/la coordinador/a de formación, con la colaboración de la Comisión de Coordinación Pedagógica y orientación Educativa.

3.1.7. La programación de los órganos de coordinación docente (Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, equipos de ciclo u otros equipos docentes).

3.1.8. La programación anual de actividades complementarias y extraescolares organizadas y realizadas por los equipos de ciclo y coordinadas por el Jefe de Estudios en colaboración, en su caso, con las Asociaciones de padres/madres de alumnos/as.

El Consejo Escolar en la primera reunión del curso establecerá los criterios para su elaboración, las fórmulas para recoger las propuestas y divulgar las actividades programadas.

Estas actividades podrán realizarse por el mismo centro, a través de asociaciones colaboradoras, o en cooperación con el Ayuntamiento. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos derivados de las mismas con fines eminentemente educativos y sin intencionalidad comercial alguna, todo ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria.

Este programa anual de actividades deberá incluir también:

— Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa, o en aplicación de los acuerdos con otras entidades.

— Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretendan realizar, con especial referencia a los viajes de fin de curso o fin de etapa.

— Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a realizar dentro y fuera del recinto escolar.

— La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

— La organización de actividades de ocio y tiempo libre.

— Cuantas otras se consideren convenientes.

5.89

3.1.9. La memoria administrativa y estadística elaborada por el equipo directivo que incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del centro:

— Documento de organización del centro.

— Impreso de recogida de datos de matrícula de alumnos.

— Impreso con datos estadísticos sobre el profesorado.

— Informe sobre infraestructura, instalaciones, equipamiento, recursos materiales, necesidades, posibles ampliaciones, adaptaciones, reformas o mejoras, etc.

— Informe económico con inclusión del anteproyecto de presupuesto.

3.1.10. Plan de autoprotección del centro que incluirá, al menos, los aspectos contenidos en el apartado 16.8 de estas instrucciones.

3.1.11. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por el/la Secretario/a. E éste se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del centro.

3.1.12. Plan para la potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia.

Este plan será diseñado recogiendo las aportaciones y sugerencias de los representantes de los padres y madres (APAS y representantes del sector de padres en el Consejo Escolar) e incluirá:

— Las actividades dirigidas a fomentar la relación y colaboración enre la familia y la escuela y la participación de la familia en la dinámica y actividades del centro.

— Las actividades de participación del centro en la vida de la comunidad.

— Las actividades encaminadas a la formación de padres y madres y a la reflexión conjunta de éstos con el profesorado: Escuelas de Padres-Madres, talleres, visitas culturales conjuntas, asambleas de ala y ciclo, etc.

3.1.13. Plan para la realización del transporte escolar y la organización del servicio de comedor, si los hubiere.

3.1.14. Plan de utilización de las instalaciones del centro para la atención de la formación básica de las personas adultas (sólo en aquellos centros donde se dé esta circunstancia).

3.1.15. Plan de actividades programadas por las APAS.

3.1.16. Procedimiento para la difusión entre el alumnado de lo dispuesto en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia, procurándose su más eficaz difusión, de acuerdo con los medios disponibles por el centro.

3.1.17. Organización y medios.

— Jornada escolar y horario del centro, con especificación de los periodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas.

— Horario del alumnado.

— Horario del profesorado.

— Horarios de los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y servicios de apoyo a la escuela.

— Horario de coordinación enre el profesorado tutor y/o de área y el profesorado especialista de Educación Especial, para las acciones establecidas en la Resolución de 6 de agosto de 1992, ya citada.

— Horario de coordinación con los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona y el Servicio de Apoyo a la escuela.

Elaboración de la programación general anual.

3.1.18. Para facilitar la participación del alumnado, padres, madres y asociaciones correspondientes, así como a los representantes del sector de padres y madres en el Consejo Escolar, en la elaboración de la programación general anual se facilitará a éstos, a principio de curso, un índice o sumario inicial de la misma para que puedan hacer sus aportaciones y sugerencias. A esate fin conviene constituir en el seno del Consejo Escolar una Comisión específica que coordine y dinamice la divulgación del documento y la recogida de aportaciones.

3.1.19. La propuesta de programación general del centro deberá presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se han de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores. La Inspección de Educación podrá prorrogar el plazo hasta el 18 de noviembre si apreciara causa justificada.

3.1.20. Con objeto de que la propuesta de programación general tenga la máxima difusión y pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar, una copia de la misma se entregará a los distintos sectores de este órgano de gobierno y a la Asociación de Padres y Madres de Alumnos, como mínimo diez días antes de la sesión en que se presenta para su aprobación; de esta forma se garantizarán las aportaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa. Todo ello, con independencia de la copia que estará a disposición de los interesados en la Secretaría del centro.

3.1.21. Una vez aprobada la programación general anual, quedará custodiada en el centro pudiendo ser consultada en todo momento por cualquier miembro de la comunidad educativa y por los organismos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Una certificación de la aprobación de la programación general anual por el Consejo Escolar del centro se enviará a la Inspección de Educación en los diez días siguientes a la aprobación.

3.1.22. Para la difusión de la programación general anual el equipo directivo arbitrará los procedimientos más adecuados para que sea conocida por toda la comunidad educativa, propiciando la realización de acciones diversas:

— Circular informativa sobre los aspectos más relevantes de su contenido.

5.89

— Reuniones por tutorías con padres y alumnos.
— Asambleas por ciclos o centro, etc.
— Entrega de una copia a las Asociaciones de padres/madres de alumnos/as.

3.1.23. El grado de cumplimiento de la programación general anual debe ser revisado al menos en una ocasión a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir, si fuera preciso, las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán incorporados a la programación general del centro, adjuntando copia del acta de la sesión en que se produjeron.

3.1.24. La Inspección de Educación comprobará la existencia de la programación general anual en los centros y revisará los apartados de la misma, analizando su adaptación a la normativa vigente y a lo dispuesto en estas instrucciones. Asimismo, prestará el asesoramiento necesario y velará por el cumplimiento de la misma en todos sus aspectos.

3.1.25. La Dirección del centro velará por el cumplimiento de la programación general anual y arbitrará, coordinadamente con su equipo directivo, el procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de la misma que permita al Consejo Escolar tener datos objetivos para introducir las correcciones y modificaciones pertinentes.

3.1.26. Sobre el cumplimiento global de la programación general anual se realizará una memoria, tal y como se regula en el apartado 17 de estas instrucciones.

3.2. Jornada escolar y horario del centro.

3.2.1. Las actividades escolares lectivas se realizarán de lunes a viernes, durante cinco horas diarias, en el número de sesiones que contemple la normativa vigente, según que el centro esté en jornada partida (sesiones de mañana y tarde) o en jornada continua (una sola sesión). En el primer caso, deberá existir un intervalo mínimo de dos horas entre ambas sesiones. Las cinco horas indicadas se distribuirán en los periodos lectivos establecidos en el centro y previamente aprobados por la correspondiente Dirección Territorial de Educación.

3.2.2. Estas actividades contemplarán las pausas adecuadas al normal desarrollo de las tareas docentes en cada nivel, ciclo o modalidad educativa, según lo establecido en la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 («BOE» de 21) para Educación Preescolar y las Orientaciones Pedagógicas vigentes para la segunda etapa. Asimismo deberán contemplarse aquellas normas referidas a estos aspectos relativas a la implantación de la Educación Infantil y de la Educación Primaria que, en los subapartados siguientes, se especifican.

3.2.2.1. Los horarios se ajustarán para que, dentro de las 25 horas lectivas semanales, queden incluidos los periodos destinados a recreo. En su organización deberá tenerse en cuenta la conveniencia de que no coincida el recreo de alumnado de los cursos superiores con el de los primeros cursos, especialmente los niños y niñas de Preescolar y Educación Infantil. Si el centro dispone de instalaciones adecuadas y el Consejo Escolar así lo decide, el periodo de recreo podrá adaptarse a esas características para la buena organización del mismo.

3.2.2.2. Deberá realizarse un plan de cuidado de los recreos, confeccionado por la Jefatura de Estudios y aprobado por el Claustro, en el que se arbitre un sistema de turnos, debiendo determinarse un mínimo de un profesor responsable por cada 60 alumnos o fracción en Primaria y uno por cada 30 o fracción en Infantil. En cualquier caso, la disponibilidad ocasional de los maestros derivada de la aplicación de este sistema de turnos no significa cese de las responsabilidades tutoriales ni de la actividad lectiva, sino dispensa momentánea del cuidado directo de los alumnos en el tiempo establecido al efecto, ya que los maestros durante su jornada lectiva deben estar en todo momento a disposición de la comunidad educativa.

3.2.2.3. En los centros en que el número de maestros sea superior al de unidades, en la medida de lo posible y para facilitar la mejor atención a la comunidad educativa, el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario estarán exentos del cuidado del recreo, por este orden prioritario. En el supuesto de que los cargos directivos opten por cuidar el recreo, teniendo la posibilidad de acogerse a su exención, no podrán descontar estas horas de su horario lectivo, sino que éstas se incluirán en el cómputo horario de sus responsabilidades directivas, toda vez que esta dispensa está en función de la disponibilidad para atender cualquier eventualidad que se produzca en el centro.

Asimismo, los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, dado el carácter itinerante de su actividad, también estarán exentos del cuidado del recreo.

3.2.2.4. La jornada continua en los centros de Preescolar-Educación Infantil y Educación General Básica-Educación Primaria estará sujeta a lo establecido en la Orden de 23 de septiembre de 1992 [1], por la que se regula la implantación con carácter experimental de dicho tipo de jornada («BOC» núm. 137, de 30 de septiembre de 1992).

3.2.2.5. La solicitud de implantación experimental de la jornada continua se atenderá al calendario e instrucciones que oportunamente publique la Dirección General de Centros en desarrollo de lo previsto en el apartado segundo de la precitada orden.

3.2.2.6. La solicitud y establecimiento de la jornada singular de los viernes se regirá por lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Centros, de 15 de julio de 1994 [2], por la que se regula la implantación de la jornada especial de los viernes («BOC» núm. 99, de 12 de agosto de 1994) y se atendrá al calendario e instrucciones que publique oportunamente este Centro Directivo.

[1] VIII 5.33.
[2] X 5.90

3.2.2.7. El horario general del centro, aprobado por el Consejo Escolar, se remitirá antes del 31 de octubre juntamente con la documentación estadística de la memoria informativa anual a la Inspección de Educación, para su conocimiento. De no mediar reparo se considerará aprobado transcurridos veinte días desde su recepción.

3.3. Horario del alumnado.

3.3.1. La distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario de aula en el segundo ciclo de la Educación Infantil son decisiones vinculadas al proyecto curricular de ciclo y a la programación de aula. El horario de cada aula contemplará de forma flexible la sucesión del tipo de actividades que se realizan en ella en los distintos días de la semana. No contemplará una distribución por áreas, dado el carácter globalizador e integrador del modelo curricular.

3.3.2. El horario semanal que, con carácter orientativo, corresponde a cada área en los diferentes ciclos de la Educación Primaria es el que se señala en la Orden de 15 de julio de 1993 ya citada, que establece, asimismo, las condiciones en las que la distribución semanal del tiempo asignado a cada una de las áreas se debe acomodar al contexto del proyecto curricular y a los criterios pedagógicos aprobados por el Claustro de Maestros. A tal fin, y antes de realizar la distribución horaria de las áreas curriculares en los diferentes ciclos, el Claustro considerará los criterios aprobados en su momento y los contextualizará a la realidad organizativa de cada curso escolar, introduciendo, en s caso, las modificaciones que fuera preciso para rentabiliziar lo más posible la actividad de los maestros especialistas. En este sentido, sería factible reducciones horarias en algunas especialidades como la lengua extranjera, para que estas enseñanzas llegaran al mayor número de alumnos posible y, asimismo, podrían ampliarse las enseñanzas musiclaes a grupos de segunda etapa. En todo caso, la distribución temporal de las áreas deberá respetar el horario mínimo establecido en el anexo II del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio, sin menoscabo del carácter global e integrador que ha de tener la enseñanza en esta etapa educativa.

3.3.3. La enseñanza de la Religión se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 2.438/1994 [1], de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión. En este sentido, de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres de alumnos del segundo ciclo de Educación Infantil y los de Educación Primaria harán constar por escrito su decisión de que el alumno asista a la enseñanza de la Religión y Moral Católica, de otras confesiones religiosas o de actividades de estdio alternativas organizadas por el centro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado 2 del mencionado Real Decreto. La enseñanza religiosa en los niveles educativos de EGB en vías de extincion regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, continuarán impartiéndose conforme a las disposiciones vigentes.

3.3.4. La distribución horaria de las actividades docentes en la educación infantil se hará a partir de un tratamiento globalizado de los contenidos e incluirá los tipos de actividades y experiencias, agrupamientos, periodos de juego y descanso a lo largo de cada día de la semana, teniendo en cuenta sus ritmos de actividad. En esta etapa educativa y dentro de cada uno de los cursos, podrá distribuirse a los alumnos en grupos de edad con criterios diferentes al año natural.

3.3.5. En la elaboración de los horarios de los ciclos y áreas en la Educación Primaria se tendrán en cuenta y respetarán, además, los siguientes criterios:

a) La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrán en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del centro.

b) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o trabajo en grupo en la tutoría o en otros grupos de aprendizaje.

c) Se deberá procurar que el horario de Educación Física no coincida con la sesión inmediatamente posterior a la comida y podrá agruparse en una sola sesión en aquellos centros en que se utilicen instalaciones deportivas que se encuentren fuera del recinto escolar.

d) Se procurará realizar una distribución horaria en la que se optimicen los momentos de máximo rendimiento escolar, reservando estas bandas horarias, de manera preferente, para la impartición de las áreas fundamentales.

e) La distribución de las áreas en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas y organizativas.

f) Será preciso tener en cuenta, sobre todo en los primeros cursos de esta etapa, que en cada jornada escolar pase por el aula el menor número de maestros posible, o lo que es lo mismo, la distribución de las áreas impartidas por especialistas tendrá un reparto semanal proporcional y equitativo.

g) En ningún caso las preferencias horarias de los maestros podrán obstaculizar los criterios expuestos o los que pueda establecer el Claustro dentro de sus competencias y conforme a la normativa vigente.

3.4. Horario del profesorado.

3.4.1. La jornada semanal del personal funcionario docente será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

3.4.2. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todo el profesorado

[1] X 4.45.

5.89 dedicará 30 horas semanales a las actividades del centro. De dichas horas, 25 tendrán carácter lectivo, a razón de cinco horas diarias, de lunes a viernes.

El horario de los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica se ajustará a lo establecido en la resolución de funcionamiento que dicte la Dirección General de Promoción Educativa.

3.4.3. De las cinco horas no lectivas restantes se detrae con carácter general una hora para la realización de actividades de periodicidad no fija.

3.4.4. Las cuatro horas restantes no lectivas serán destinadas a la realización de actividades tendentes a la consecución de los objetivos previstos en la programación general del centro. Estas horas complementarias de periodicidad fija son de obligada permanencia en el centro debiendo figurar, al igual que las lectivas, en el horario individual de cada docente y cumplirse a continuación de la jornada lectiva, en periodos no inferiores a una hora ni superiores a tres en un mismo día. En cualquier caso, dentro de este horario, preferentemente de tarde, debe garantizarse la realización de las actividades siguientes:

— Entrevistas con padres, madres o tutores. La hora quincenal fijada al efecto, por la tarde, deberá comunicarse a las familias y estar expuesta en el Tablón de anuncios.

— Asisatencia a reuniones de equipos de ciclo.

— Programación de la actividad del aula y realización de actividades extraescolares y complementarias.

— Asistencia a reuniones de tutores y maestros de grupo.

— Asistencia a reuniones de coordinación con los maestros especialistas.

— Asistencia a reuniones con el profesorado de Educación Especial y el Orientador.

— Asistencia a reuniones de Claustro.

— Asistencia, en su caso, a reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa y del Consejo Escolar.

— Asistencia a otras comisiones, asambleas, etc.

— Actividades de perfeccionamiento e invesigación educativa.

— Cualquier otra de las establecidas en la programación general anual.

3.4.5. En los centros de jornada partida podrá solicitarse a la Dirección Territorial, a través de la Inspección Educativa, el cumplimiento de las horas complementarias de obligada permanencia en el centro, a continuación de la jornada de mañana, siempre y cuando se garantice la atención a los padres en horario asequible para ellos, las reuniones de ciclos, equipos docentes, Claustros, coordinaciones con los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y Servicios de Apoyo.

La referida autorización se entenderá concedida si, transcurridos veinte días hábiles contados a partir de su recepción en la Dirección Territorial, no se ha recibido resolución en contra.

3.4.6. En los centros que funcionen en régimen de jornada continua, las horas complementarias de obligada permanencia en el centro se ajustarán a lo establecido en su momento en cada proyecto. Cualquier alternación o modificación a lo inicialmente aprobado en el proyecto debe incorporarse a la programación general anual, previo acuerdo del Consejo Escolar.

3.4.7. El resto de la jornada semanal (siete horas y media) de no obligada permanencia en el centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

3.4.8. Cuando la disponibilidad horaria lo permita y una vez cubiertas las necesidades básicas del centro, al profesorado de sesenta o más años se le podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. Las personas interesadas han de solicitarlo por escrito a la Dirección del centor. En todo caso, esta reducción nunca podrá ser superior al 20 por 100 de la actividad lectiva incluidos los recreos, y estos maestros realizarán actividades relacionadas con la biblioteca escolar y otros recursos documentales, actividades artísticas, cuidado del material didáctico, tareas de apoyo, etc. en sustitución de las horas lectivas reducidas.

3.4.9. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas del profesorado se consignará en los impresos de declaración de horarios personales que la Inspección de Educación hará llegar a los centros. Los cargos unipersonales consignarán, con expresión del segmento horario, los tiempos dedicados a función docente y los dedicados a la función directiva. Los maestros de Infantil/Preescolar cumplimentarán los impresos adecuándolos al carácter globalizador de estas enseñanzas.

3.4.10. Los horarios serán suscritos por el profesorado, aprobados provisionalmente por la Jefatura de Estudios y visados por la Dirección; deberán quedar archivados en el centro y estarán a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa, remitiéndose una copia a la Inspección de Educación, para su revisión, antes del 31 de octubre.

3.4.11. Previa autorización de la Dirección, parte del horario de permanencia en el centro destinado a actividades no lectivas podrá dedicarse a actividades de renovación pedagógica incluidas actividades encaminadas a fomentar la participación y formación de padres y madres, tales como Escuelas de Padres y Madres, Seminarios Permanentes, Equipos de Centro o Grupos Estables previamente aprobados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, pudiendo deducirse por asistencia a los mismos una hora semanal del horario no lectivo. Estas actividades estarán supeditadas a las que el profesorado ha de desarrollar ineludiblemente en su propio centro, garantizándose una disponibilidad de

dos horas complementarias de todo el profesorado en el centro. El equipo directivo organizará estos horarios de manera que las actividades propias del centro no queden desasistidas y se procure la coordinación pedagógica conjunta.

3.4.12. Cuando por organización de horarios del profesorado, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos y otras tareas con descuento lectivo no condicionado a la disponibilidad horaria, no cubra las 25 horas lectivas, el equipo directivo del centro podrá asignarle otras tareas relaciondas con:

a) Impartición de áreas de algunas de las especialidades para las que esté habilitado en otros ciclos o dentro de su mismo ciclo, con otros grupos de alumnos.

b) Impartición de otras áreas relacionadas con su adscripción o habilitación.

c) Tareas de apoyo pedagógico a alumnos con dificultades de aprendizaje o a alumnos que precisen apoyo por sobredotación de capacidades u otras actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del centro. Para el desarrollo de estas tareas se procurará que la disponibilidad horaria del profesorado, una vez cubiertas las necesidades lectivas del alumnado, se ditribuyan equilibradamente entre los distintos ciclos educativos y en el menor número de profesores posible.

d) Desdoblamientos ocasionales de grupos de alumnos de lenguas extranjeras con más de 20 alumnos.

e) Apoyo a otros maestros, especialmente a los de Educación Infantil, en actividades que requieran la presencia de más de un maestro en el aula, en los términos establecidos en el proyecto curricular de etapa.

f) Sustitución a compañeros en ausencias de corta duración o por causas imprevistas, conforme a los criterios establecidos por el Claustro.

g) Tareas de apoyo al programa de atención a la diversidad del centro, facilitando la organización de agrupamientos flexibles u otro tipo de estrategias de atención a la diversidad.

Para facilitar la realización de las tareas precedentes, la Jefatura de Estudios, al elaborar los horarios, procurará que las horas disponibles para cada no de los ciclos se concentren en determinados maestros, que las asumirán en años sucesivos de modo rotativo.

Asimismo, a efectos de coordinación, se contemplará la posibilidad de una banda horaria de descuento lectivo común para los coordinadores de ciclo.

3.4.13. Para la elaboración de los horarios del profesorado se tendrán en cuenta y se respetarán los criterios que a continuación se indican y, además, los que el Claustro establezca dentro de sus competencias y que, en ningún caso, pueden contravenir los establecidos seguidamente:

a) El profesorado de Educación Física se dedicará, prioritariamente, a los grupos y niveles de la segunda etapa, a razón de dos horas semanales por grupo. Si una vez cubiertas las necesidades de la segunda etapa, el horario lectivo no llegase a las 25 horas, la Dirección del centro lo completará mediante actividades de Educación Física con los grupos de tercer, segundo y primer ciclo de Educación Primaria, por este orden y siguiendo el criterio de prioridad que se indica a continuación:

— Primero: a los grupos cuyo tutor/a tenga derecho a reducción en su horario lectivo por razón de edad, salud, cargo unipersonal u otras circunstancias especiales que aconsejen que un/a maestro/a especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Segundo: al resto de los grupos del centro, comenzando por los del segundo curso del tercer ciclo de Primaria y descendiendo sucesivamente hasta que lo permita la disponibilidad horaria.

b) Los criterios de prioridad señalados en el apartado anterior son de aplicación también al profesorado de Música en aquellos centros que tengan dicha plaza en su relación de puestos de trabajo, no así en lo referente a la distribución horaria, que será de una hora semanal, cubriendo preferentemente la Educación Primaria, y, si la disponibilidad horaria lo permite y el Claustro así lo contempla entre sus criterios, se podrá extender a los cursos a extinguir de la segunda etapa, empezando por octavo.

c) En cuanto al profesorado de Idioma Moderno, se aplicará prioritariamente a los niveles y grupos en los que sea obligatoria la enseñanza de una lengua extranjera, es decir, segunda etapa y tercer y segundo ciclo de la Educación Primaria.

No obstante, al objeto de impartir la enseñanza de la lengua extranjera al mayor número posible de alumnos de Primaria, dado el carácter orientativo de la distribución horaria en esta etapa, podría contemplarse entre los criterios establecidos por el Claustro una reducción en los tiempos semanales dedicados a este área para extender su enseñanza al máximo de grupos.

En este mismo orden de cosas, se recuerda la obligatoriedad que tienen los centros de publicar su oferta idiomática y la posibilidad de la opcionalidad del idioma extranjero, de acuerdo con la disponibilidad horaria, en aquellos centros que cuenten en su relación de puestos de trabajo con profesorado adscrito a Filología, Lengua Castellana/Inglés y Filología, Lengua Castellana/Francés. Por ello, la Dirección del centro deberá comunicarlo a las familias de los alumnos del primer curso del segundo ciclo de la Educación Primaria, al objeto de que puedan realizar la opción que prefieran para sus hijos.

En este apartado, asimismo, cabe evidenciar las posibilidades que ofrece la Orden de 7 de febrero de 1994 («BOC» de 4 de marzo) [1], de impartición de lenguas extranjeras en la Educación Primaria.

[1] IX 5.43.

5.89

d) El profesorado de Educación Física y Música, en el horario destinado a coordinar estas áreas, orientará y se coordinará con el profesorado de Preescolar o Educación Infantil para el mejor desarrollo por los tutores de los contenidos relacionados con estas enseñanzas en sus respectivas aulas.

e) El número de horas a impartir por estos especialistas en cada uno de los ciclos de la Educación Primaria será el establecido, con carácter orientativo, en la Orden de 15 de junio de 1993 [1], sobre implantación de la Educación Primaria («BOC» núm. 102, de 9 de agosto de 1993).

f) Los profesores de segunda etapa adscritos al puesto de trabajo de Matemáticas/Ciencias de la Naturaleza impartirán ambas materias al mismo grupo de alumnos.

g) En los horarios del profesorado se tenderá a distribuir equilibradamente las horas que le corresponden según su adscripción o especialidad y las restantes que se le asignen en la distribución horaria general para una mejor organización pedagógica del centro, realizando un reparto proporcional de estas horas.

h) En ningún caso las preferencias horarias del profesorado podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro dentro de sus competencias.

i) Cuando en el centro impartan clase maestros que ocupen plazas de carácter itinerante, se tendrá en cuenta esta circunstancia para compatibilizar los criterios y las limitaciones que la itinerancia imponga. Los Directores de los centros, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 118/1995 [2], de 11 de mayo, por el que se crean los Colectivos de Escuelas Rurales, se coordinarán para la confección de los horarios en estos centros.

3.4.14. Los actuales cargos unipersonales de los centros han sido nombrados conforme al Decreto 58/1986 [3], de 4 de abril, y a la Orden de 7 de noviembre de 1986, consiguientemente, no es de aplicación en este momento lo dispuesto en el Decreto 119/1995 [4], de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, respecto a los órganos unipersonales de gobierno. En este sentido, se aplicarán, transitoriamente, los mismos criterios para los descuentos horarios que los establecidos en la Resolución de 20 de julio de 1994 («BOC» núm. 101, de 17 de agosto de 1994) [5].

3.4.15. Para el desempeño de la función directiva, los cargos unipersonales tendrán el régimen de dedicación y máximo descuento de horas lectivas que se indican:

Unidades por centro	Dirección	Jefatura de Estudios	Secretaría
De 32 o más	15	12	10
De 24 a 31	12	10	8
De 16 a 23	10	8	7
De 8 a 15	9	6	6
De 5 a 7	8	—	5
Menos de 5	3	—	—

3.4.16. En los centros públicos con comedor escolar se les aplicará, según corresponda, a la persona encargada del comedor y a la Dirección del centro, el siguiente descuento de horas lectivas:

— Cuatro horas semanales a la persona encargada de comedor de gestión directa.

— Una hora semanal a la persona encargada de comedor de gestión contratada.

— Una hora semanal a la Dirección de centros públicos con comedor escolar.

3.4.17. El resto, hasta completar las 25 horas lectivas, serán de función docente para todos los cargos unipersonales.

3.4.18. La Coordinación de Ciclo tendrán semanalmente la siguiente reducción de horas lectivas:

— Ciclos de cinco o más unidades: dos horas.

— Ciclos de menos de cinco unidades: una hora.

En este sentido, se entenderá también como ciclo los cursos a extinguir de segunda etapa y los de anticipación de la ESO.

3.4.19. El Coordinador de Formación, encargado de dinamizar y encauzar las iniciativas de formación del profesorado, tendrá semanalmente las siguientes reducciones horarias, siempre que no suponga aumento en la plantilla de profesores asignada al centro:

— En centros de más de 30 profesores: una hora lectiva y dos horas complementarias.

— En centros entre 6 y 30 profesores: una hora lectiva y una hora complementaria.

— En el caso de que los Coordinadores de Formación sean miembros de los Consejos de Dirección de los CEPS: dos horas lectivas y dos complementarias.

3.4.20. Durante el curso 1995-1996 para acometer las funciones que se derivan tanto de la implantación del nuevo sistema educativo como de la

[1] IX 5.39.

[2] X 5.67.

[3] II 5.23.

[4] X 5.68.

[5] X 5.92.

preparación de actividades previstas en el Plan de Acción Tutorial, cada tutor de Educación Infantil y Primaria tendrá al menos una hora lectiva, sin docencia directa.

3.4.21. Una vez cubiertas las necesidades educativas y organizativas del centro, y en función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla y siempre que no signifique aumento en la dotación del profesorado del centro, se podrá aplicar descuento horario en los siguientes supuestos:

a) Para quien asuma la responsabilidad sobre la utilización y funcionamiento de la biblioteca escolar, con proyectos autorizados por la Administración educativa que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar: una hora lectiva por cada seis grupos de alumnos o fracción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

— Asegurar la organización, mantenimiento y adecuada utilización de los recursos documentales y de la biblioteca del centro.

— Difundir, entre el profesorado y el alumnado, materiales didácticos e información bibliográfica, pedagógica y cultural.

— Colaborar en la planificación y el desarrollo del trabajo escolar, favoreciendo la utilización de los diferentes recursos documentales.

— Atender al alumnado que utilice la biblioteca, facilitándole el acceso a las diferentes fuentes de información y orientándole sobre su utilización.

— Colaborar en la promoción de la lectura como medio de información, entretenimiento y ocio.

— Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la biblioteca.

— Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios, de las recogidas en la programación general anual.

b) En el caso de no contar con proyecto, para el docente encargado de la biblioteca: una hora lectiva y una complementaria, procurando que tal cometido recaiga prioritariamente en uno de los maestros especialistas en Lengua o Ciencias Sociales y que se realice un plan de funcionamiento de estas actividades.

c) El docente que coordine en los centros programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales a la actividad docente, aprobados por la Administración educativa, que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar y que se incorporen a la programación general anual, tendrá una hora de descuento lectiva por cada ocho grupos de alumnos o fracción y realizará las funciones siguientes:

— Fomentar la utilización por parte de los maestros de las tecnologías informáticas y audiovisuales en su actividad docente.

— Coordinar las actividades que se realicen en el centro en relación con el uso de estos medios.

— Facilitar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales e informáticos.

— Convocar y coordinar las sesiones de trabajo de los equipos de maestros que participen en los programas.

— Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios Relativa a la utilización de los medios audiovisuales o de las nuevas tecnologías como recurso didáctico.

d) La persona encargada de fomentar nuevas tecnologías informáticas o audiovisuales, así como velar por el mantenimiento de estas dependencias, sin proyecto, tendrá un descuento de una hora lectiva y una complementaria, procurando que tenga experiencia en el tema y que realice un plan de funcionamiento de estas actividades.

e) A los coordinadores o responsables de otros equipos docentes, equipos de centro, profesorado encargado de los viajes de fin de curso y al/a la profesor/a responsable de otros servicios educativos contemplados en la programación general anual, se les podrán descontar una hora lectiva y una hora complementaria, para la ejecución del plan de actividades de estos órganos de participación docente o servicios correspondientes.

3.4.22. A los maestros miembros del Consejo Escolar del centro, en representación de este sector, se les podrá deducir una hora complementaria semanal, para las funciones propias de su representatividad.

3.4.23. En aquellos centros en que algún docente pertenezca a la Junta de Personal Provincial, la Jefatura de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de la persona en cuestión.

3.4.24. La Vicedirección (centros de 24 o más unidades) podrá tener una reducción máxima de tres horas semanales de su horario lectivo, si la disponibilidad horaria del centro lo permitiera.

La disponibilidad horaria asignada a los Vicedirectores de los centros está destinada, en colaboración con el Jefe de Estudios, a la programación, desarrollo y seguimiento de un plan de actividades extraescolares, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en el plan anual de actividades del centro.

3.4.25. En ningún caso, la reducción de horas lectivas por el desempeño de función directiva u otro cargo excederá de lo establecido anteriormente, sin la autorización expresa de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

3.5. Asignación de ciclos, cursos, áreas, grupos de alumnos y otras actividades docentes.

3.5.1. El equipo directivo del centro, en el primer Claustro del curso y oído el mismo, asignará ciclo, curso, área y grupo de alumnos al profesorado con el siguiente orden:

1.º Profesorado con destino definitivo en el centro.

2.º Profesorado propietario provisional y profesorado en comisión de servicio con destino en el centro.

3.º Profesorado interino.

La fecha de celebración de dicho Claustro vendrá determinada por la Orden de comienzo de acti-

5.89 vidades del curso. A tal efecto, el equipo directivo arbitrará las fórmulas más idóneas para que todo el profesorado tenga conocimiento de la composición general del centro en cuanto a grupos de alumnos, de maestros por ciclo y de las necesidades de profesorado por áreas. Asimismo se hará pública la lista del profesorado del centro por colectivos y, dentro de éstos, por antigüedad en el centro y en el Cuerpo.

3.5.2. El profesorado de Preescolar y Educación Infantil tienen asignado su grupo de forma automática, respetando la permanencia con el mismo grupo a lo largo del ciclo. El profesorado de Educación Especial atenderá al alumnado que le corresponda, según los criterios establecidos en las correspondientes instrucciones de la Dirección General de Promoción Educativa.

3.5.3. Al profesorado que imparta docencia en Educación Primaria se le adjudicarán ciclos, curso o área en función de:

1.º Permanencia con el mismo grupo hasta la finalización del ciclo.

2.º La especialidad del puesto de trabajo al que está adscrito.

3.º Acuerdo entre el profesorado que resulte de aplicar los dos criterios anteriores, en atención a la mejor organización del ciclo.

4.º Otras especialiddes para las que los maestros estén habilitados.

5.º Si no hay acuerdo, mayor antigüedad en el centro con nombramiento de carácter definitivo. A estos efectos se computará como antigüedad en el centro el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida del destino definitivo. Asimismo se tendrá en cuenta lo especificado en la Resolución de 18 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Personal, para establecer la antigüedad en el centro («BOC» núm. 165, de 30 de noviembre de 1992).

En caso de igualdad en la antigüedad en el centro, se tendrá en cuenta la antigüedad en el Cuerpo, como funcionario de carrera.

Si se mantuviese el empate decidirá el número más bajo de la promoción de ingreso en el Cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista.

3.5.4. Al profesorado adscrito a alguno de los puestos siguientes de Educación General Básica: Filología, Lengua Castellana/Inglés; Filología, Lengua Castellana/Francés; Filología, Lengua Castellana; Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza; Ciencias Sociales; Educación Física y Música se le asignarán grupos de alumnos y horarios en función de:

1.º El puesto de trabajo al que hayan quedado adscritos, observándose los criterios expuestos en el subapartado 3.4.13 de estas instrucciones.

2.º La rotación con el mismo grupo de alumnos.

3.º La no concurrencia con el mismo grupo de alumnos de un número excesivo de profesores.

4.º El acuerdo del profesorado en aras de la mejor organización pedagógica de la etapa.

5.º Si no hay acuerdo, se atenderá sucesivamente a los criterios de la mayor antigüedad en el centro en la situación de destino definitivo, en el Cuerpo, etc., en los términos explicitados en el subapartado anterior.

3.5.5. Excepcionalmente, cuando a juicio del equipo directivo existieran razones pedagógicas suficientes para obviar el criterio de permanencia con el mismo grupo de alumnos en el ciclo, el Director dispondrá la asignación del maestro, o maestros afectados, a otro ciclo, curso, área o actividad docente, oído el equipo de ciclo y el interesado y previa información al Claustro y a la Inspección de Educación.

3.5.6. El equipo directivo podrá adjudicar, excepcionalmente, en cualquier momento del curso, grupos de alumnos y horarios teniendo en cuenta otras circunstancias que afecten de manera significativa y constatable al aprovechamiento escolar del alumnado o a la mejor organización del centro, debiendo en este caso informar al Claustro y emitir un informe que será supervisado por el Consejo Escolar del centro y enviado a la Inspección de Educación para su autorización definitiva por el Director Territorial de Educación. En este supuesto, se procurará que las decisiones adoptadas alteren en la menor medida posible la dinámica organizativa del centro.

3.5.7. En el caso de que el profesorado haya quedado adscrito a puestos para los que no está habilitado y también en el caso de que haya cambiado de etapa como consecuencia del proceso provisional de adscripción, la Dirección, a petición de las personas interesadas, podrá asignarle, con carácter excepcional y transitorio, actividades docentes correspondientes a otros puestos vacantes o permutar con profesorado adscrito a otros puestos, sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original ni derive en posibles derechos para el profesorado implicado que, a efectos administrativos, se considerará que permanece en los puestos a los que fue adscrito.

3.5.8. Al profesorado con destino provisional se le asignarán los puestos de trabajo, grupos de alumnos y horario que hayan quedado vacantes, atendiendo a los criterios siguientes:

1.º Especificidad del nombramiento de la Dirección Territorial.

2.º Especialización, de acuerdo con el certificado de habilitación que posean.

3.º Rotación con el mismo grupo de alumnos hasta la finalización del ciclo, en el caso de que hubieran estado en el centro el curso anterior, sin perjuicio de la preferencia de los maestros definitivos.

4.º Mayor antigüedad en el centro, cuando haya más de un especialista.

5.º Mayor antigüedad en el Cuerpo cuando varios profesores coincidan en la anterior circunstancia.

6.º Número más bajo de promoción de ingreso en el Cuerpo y, en su caso, el mejor número de lista.

3.5.9. Al profesorado con destino provisional y en comisión de servicio se le adjudicarán los puestos de trabajo, grupos de alumnos y horarios que hayan quedado vacantes en función, preferentemente, de la especialidad por la que ha sido nombrado y, de no ser así, en función de las necesidades del centro.

3.5.10. De igual manera se procederá con el profesorado interino.

3.5.11. El profesorado funcionario del centro tendrá prioridad para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica, de acuerdo con el punto 3 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 («BOE» de 19 de julio), siempre que no signifique aumento de la plantilla. A estos efectos, las personas interesadas manifestarán su disposición a la Dirección del centro. Asimismo, se estará también a lo dispuesto en el artículo 6.º, apartados 1, 2 y 3 y en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 2.438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

3.5.12. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, «la adjudicación de un detemrinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del centro».

3.5.13. Ha de tenerse presente que el horario del profesorado del centro estará conformado prioritariamente por las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos y, a continuación, por la aplicación de proyectos pedagógicos legalmente autorizados o cualquier otra actividad recogida en la programación general anual del centro, ya sean de atención directa al alumnado o derivada de las necesidades organizativas del centro, y conforme a la disponibilidad horaria del profesorado asignado en la relación de puestos de trabajo del centro, tales como:

— Atender al alumnado con dificultades de aprendizaje, desarrollando las medidas de refuerzo educativo estableidas por el ciclo para atender a dichos alumnos.

— Suplir las horas detraídas a los cargos directivos y al profesorado mayor de sesenta años.

— Cubrir posibles horas de descuento por coordinaciones (coordinador de formación, coordinador de ciclo o etapa, de equipos de centro, facilitar la coordinación del tutor con los especialistas: profesor de apoyo a la integración, orientador, etc., u otras coordinaciones y actividades que el Claustro estime oportunas).

— Dinamizar y potenciar la utilización de los recursos didácticos (biblioteca escolar, medios audiovisuales e informáticos, laboratorio, etc.), y coordinar y dinamizar actividades de formación y colaboración con la familia u otros servicios recogidos en la programación general anual.

— Cubrir ausencias cortas del profesorado. A estos efectos, los restos horarios que resulten una vez cubiertas las necesidades antedichas, serán distribuidos en los ciclos y en el menor número de profesores posible.

— En los centros con Preescolar/Educación Infantil, uno de los profesores de apoyo del centro estará, preferentemente, a disposición de dicho ciclo durante el primer mes de curso y, especialmente, durante el periodo de adaptación del alumnado de este ciclo que se incorpora por primera vez al centro.

3.5.14. Las necesidades lectivas del alumnado habrán de ajustarse a los horarios determinados en la normativa correspondiente a cada ciclo y etapa educativa, pudiendo ser adaptados sus porcentajes a los criterios establecidos por el Claustro para cada curso escolar, conforme siempre a lo legalmente establecido. En este caso, se entenderán como modificación a incorporar al proyecto curricular de etapa, dándose cuenta al Consejo Escolar del centro. Asimismo, deberá ser incluido en la programación general anual y conocido por todos los componentes de la comunidad escolar.

3.5.15. A los efectos de elección de ciclo o grupo, los órganos unipersonales deberán ajustarse estrictamente a lo indicado en los apartados anteriores sin que puedan alterarse las normas establecidas con carácter general.

3.6. Instrucciones para la implantación del sexto de Educación Primaria.

La implantación del sexto de Primaria en el curso 1995-1996 y la pervivencia del séptimo y octavo de EGB en dicho curso, va a tener, sin duda, una significativa repercusión en la organización interna de los centros y, consecuentemente, obligará a adaptar medidas en relación con la adscripción provisional del profesorado afectado.

Dado el carácter de transitoriedad, no parece oportuno realizar un proceso de readscripción para la implantación del sexto de Primaria y, posteriormente otro por el traslado de los alumnos de primero y segundo de la ESO a los Institutos de Secundaria. En consecuencia, de manera transitoria, y hasta que en cada centro se produzca la readscripción definitiva, se hace preciso dictar las siguientes instrucciones:

3.6.1. Todas las adscripciones que se efectúen tendrán carácter de adscripción funcional.

3.6.2. Tendrán la consideración de profesores afectados aquellos que estando adscritos a puestos de trabajo de cualquiera de las especialidades impartidas en segunda etapa vean reducidas de seis o menos el número de horas a impartir de su especialidad.

3.6.3. Transitoriamente durante el curso 1995-1996, los centros de Primaria/EGB se organizarán realizando la asignación de tutorías, áreas, grupos de alumnos y horarios de forma que algún maestro titular afectado de las áreas de Filología-Lengua Castellana/Francés, Ciencias Sociales, Filología, Lengua Castellana y Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, se encargue de la atención de la tutoría de algún curso de Primaria.

5.89

3.6.4. Esta asignación funcional no comportará la pérdida del puesto de trabajo del que el maestro sea titular ni genera derechos sobre los puestos de Primaria.

3.6.5. A propuesta del Jefe de Estudios, el Director, asignará a Primaria los maestros necesarios, teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados en la primera reunión del Claustro celebrada al inicio del año académico y en atención a los criterios siguientes:

a) Debe garantizarse la debida atención a las áreas de séptimo y octavo de EGB o, en caso de anticipación al primero y segundo de la ESO.

b) Asignación de maestros voluntarios siempre que se cumpla el criterio establecido en el apartado anterior.

c) Si el número de voluntarios fuera superior al de los necesarios, se aplicará el criterio de preferencia según la mayor antigüedad en el centro, mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera, mayor antigüedad en el Cuerpo y número de promoción.

d) Si no hubiera voluntarios, o el número de éstos fuera insuficiente, la asignación se hará según criterio de menor antigüedad en el centro, menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera, menor antigüedad en el Cuerpo y menor número de promoción, garantizándose en todo caso lo establecido en el subapartado *a)*.

3.6.6. Si se viera afectado en la misma medida el profesorado del área de Filología, Lengua Castellana/Francés y el de Filología, Lengua Castellana, la cuestión se dirimirá atendiendo a los criterios de antigüedad antes aludidos.

3.7. Adjudicación de tutorías.

La designación y funciones tutoriales se harán de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

Respetando los criterios establecidos para la elaboración de los horarios del alumnado y del profesorado, el equipo directivo adjudicará tutorías teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por el Claustro para la mejor organización pedagógica del centro y los criterios que a continuación se explicitan:

3.7.1. En los centros en los que el número de profesores sea igual al de unidades, cada maestro/a desempeñará la tutoría de un grupo de alumnos.

3.7.2. En los centros donde el número de maestros sea superior al de unidades, la tutoría recaerá preferentemente en el maestro que tenga mayor horario semanal con dicho grupo, procurando que, de manera rotativa y en años sucesivos, todos los maestros puedan desempeñar la función tutorial.

3.7.3. En el caso de Educación Preescolar, Educación Infantil, primer, segundo y tercer ciclo de Educación Primaria, cada maestro/a desempeñará la tutoría del gurpo de alumnos que tenga a su cargo.

3.7.4. La tutoría de cada grupo de alumnos de la Educación Primaria recaerá preferentemente en los maestros o maestras que imparten las áreas de Conocimiento del Medio, Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.

3.7.5. En caso de que los especialistas deban hacerse cargo de una tutoría de grupos de Primaria, se procurará que la asignación corresponda a un grupo de segundo o tercer ciclo de esta etapa. Asimismo, la asignación se hará al especialista que quede con más horas disponibles, una vez cubiertas las que le corresponen según su adscripción y los criterios aprobados por el Claustro dentro del marco de estas instrucciones, procurando que dicho maestro/a imparta el máximo de horas de docencia al grupo de su tutoría. También se tendrá especial cuidado en realizar los ajustes horarios convenientes y tomar en consideración la estructura física del centro para facilitar la sincronización en los cambios de clase; cuestión a considerar de manera especial en los primeros cursos de Primaria. En este sentido, parece preciso estimar también el hecho de si el especialista debe desplazarse por todo el centro o, por el contrario, su especialidad la imparte en una dependencia determinadas.

3.7.6. Los tutores de grupos de alumnos de Educación Primaria que estén habilitados para impartir algunas de las especialidades de esta etapa, tendrán opción a impartirlas a su grupo de alumnos, siendo esta opción preferente para los que imparten docencia en el primer ciclo de Primaria.

3.7.7. En la segunda etapa se procurará que la tutoría sea desempeñada por el/la profesor/a que imparte más horas de docencia al grupo.

3.7.8. al Secretario/a, Jefe/a de Estudios y Director/a, en los centros en que el número de maestros sea superior al de unidades, se le adjudicarán tutoría en último lugar, por este orden y, preferentemente, en los cursos a extinguir de la segunda etapa de EGB o en tercer y segundo ciclo de la Educación Primaria.

3.7.9. En el caso de que el centro cuente con mayor número de maestros de Educación Infantil y/o de Educación Primaria y EGB que de unidades, la organización del trabajo de maestro sin tutoría se explicitará en la programación de actividades del equipo de ciclo y su dedicación horaria responderá a los objetivos previstos.

Las funciones del profesorado sin tutoría serán desempeñadas rotativamente por todos los integrantes de la etapa con periodicidad anual.

3.7.10. En la organización del trabajo del profesorado de Educación Infantil y Educación Primaria sin tutoría asignada se tendrán en cuenta los siguientes cometidos:

a) Será un miembro del equipo docente del ciclo y, como tal, participará y tomará decisiones en la elaboración del proyecto curricular, programaciones y material didáctico necesario para su desarrollo, así como en el proceso de evaluación.

b) Apoyará a todas las unidades del ciclo, dedicándose durante el primer mes del curso, preferentemente, a la atención de los niños y niñas que se incorporan por primera vez al centro, especialmente durante el periodo de adaptación.

c) Colaborará con los profesores tutores en las actividades de pequeño grupo y en la atención individualizada del alumnado.

d) Apoyará las actividades colectivas del ciclo: salidas, talleres, etc.

e) Podrá desempeñar, como el resto de los maestros, las tareas de coordinación del ciclo.

f) Podrá responsabilizarse de los recursos materiales y didácticos del ciclo.

g) Podrá suplir al tutor de un grupo de Educación Infantil o de Educación Primaria con alumnos integrados o con necesidades educativas especiales para facilitar la coordinación con el profesor de apoyo a la integración, orientador o para otras actividades de coordinación.

h) Sustituir a los compañeros en ausencias cortas e imprevistas, según los acuerdos adoptados por el Claustro y aprobados por el Consejo Escolar.

3.8. Elaboración y aprobación de horarios.

3.8.1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las áreas curriculares, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería y siguiendo las directrices de ésta, teniéndose en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar. Como paso previo a este trámite el Claustro deberá considerar los criterios aprobados en su momento sobre distribución horaria y adaptarlos, si procediera, a la realidad de cada curso escolar.

3.8.2. Una vez confeccionados los horarios, la Dirección los aprobará provisionalmente, los distribuirá entre el profesorado y convocará una sesión de Claustro con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios de las presentes instrucciones y los establecidos por este órgano de gobierno.

3.8.3. Ante el supuesto incumplimiento de las normas establecidas sobre criterios para la elaboración de horarios, asignación de ciclos, cursos, áreas, tutorías y otras actividades, los maestros afectados podrán reclamar en primera instancia ante la Dirección del centro en el plazo de las 48 horas siguientes a la comunicación de los horarios. La Dirección del centro resolverá al día siguiente de la presentación de la reclamación y, en caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada, los interesados podrán dirigirse en segunda instancia, en el plazo de tres días, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente que, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá de acuerdo con la normativa vigente en el plazo de quince días. Contra la resolución de la Dirección Territorial de Educación podrá formularse recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros, que resolverá en el plazo de un mes, poniendo fin a la vía administrativa. No obstante, la persona reclamante habrá de cumplir el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución respectiva.

3.8.4. Una vez aprobados los horarios, serán expuestos en el Tablón de anuncios del centro para conocimiento de toda la comunidad educativa. Asimismo se hará público el horario de los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, de la Secretaría y de atención a padrs por parte de los cargos directivos del centro.

4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado.

4.1. La puntualidad y asistencia del profesorado a las clases y demás actividades del centro, así como las del personal perteneciente a los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, serán controladas diariamente por la Jefatura de Estudios, conforme lo establecido en el artículo 25.*a)* del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y en centros donde no la haya, por la Dirección, mediante el procedimiento que el equipo directivo del centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia. En todo caso, el registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

4.1.1. La totalidad de las incidencias recogidas en el parte diario de asistencia se resumirán en el parte mensual que figura como anexo I de la Resolución de 20 de julio de 1994 («BOC» núm. 101, de 17 de agosto de 1994). Los centros que tengan el proceso informatizado, harán uso del impreso correspondiente. Una copia de los mismos será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier persona no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento, juntamente con las reclamaciones presentadas, será enviado a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, antes del día 15 de cada mes.

4.1.2. Cuando fuere detectado por el Servicio de Inspección cualquier incumplimiento por parte del equipo directivo de las responsabilidades que se le confieren e el control de asistencia de profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado las notificaciones consiguientes, dicho Servicio de Inspección lo comunicará a la Dirección Territorial correspondiente para que se adopten las medidas oportunas.

4.2. Las faltas del profesorado y de los miembros del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica podrán ser justificadas de acuerdo con los supuestos establecidos en el capítulo IV, Sección Sexta, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» núm. 40, de 3 de abril de 1987). Los permisos serán

5.89 concedidos por la Dirección del centro y las licencias, solicitadas a través del centro, serán concedidas por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de diez días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al centro una vez finalizado el periodo de licencia.

Las licencias de los miembros del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, del Programa de Apoyo Logopédico Itinerante y demás servicios de apoyo serán visadas por la Inspección de zona y concedidas por la autoridad competente.

4.3. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito tan prono como se reincorpore al centro el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección del centro estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

4.3.1. En la estructura organizativa del centro se deberá tener prevista la forma de atención del alumnado en caso e ausencia imprevistas y de corta duración del profesorado. El equipo directivo propondrá en el primer Claustro del curso las medidas más oportunas que se han de tomar a tal fin. Los acuerdos adoptados serán incorporados a la programación general del centro. Estos acuerdos deberán decidir acerca del modo en que se atenderá al alumnado en ausencia de sus tutores o profesores especialistas de área, pudiendo unirse, repartirse o establecer cualquier otra solución organizativa adecuada. En ningún caso se podrá acordar el envío de los alumnos a sus casas. Caso de no haber acuerdo al respecto se adoptarán las propuestas del equipo directivo.

4.4. Por lo que respecta a las ausencias y falta de puntualidad en las que el profesorado alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección del centro con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al centro. La Dirección del centro podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la estimada duración de la misma.

4.5. Las situaciones de Incapacidad Laboral Transitoria (ILT), se han de justificar en todos los casos con la baja facultativa autorizada, MUFACE o Seguridad social. El parte deberá venir extendido y fechado el mismo día en que se produce la bjaa, haciéndolo llegar la persona interesada a su centro de trabajo antes del cuarto día si el periodo estimado de baja es superior a ese tiempo y cada quince días de duración de la misma.

4.5.1. Para los supuestos de embarazo no será necesaria la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

4.5.2. En el caso de que la consulta médica no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, la persona afectada solicitará comprobante de asistencia a la consulta, a fin de justificar el retraso o la ausencia habidos en la incorporación al centro.

4.6. Las faltas de asistencia o puntualidad, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, acorde con el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estdo («BOE» de 31 de diciembre), que modifica parcialmente la Ley 30/1984.

4.6.1. A estos efectos, la Dirección del centro, de no tener justificación escrita dentro de los tres días siguientes de haberse cometido la falta de asistencia o puntualidad, o de existir ésta no la estimase suficiente, requerirá a la persona interesada por escrito dentro de los cinco días siguientes para que en el plazo de tres días la justifique debidamente, iniciándose así el procedimiento de audiencia previo a la propuesta de sanción en los casos que proceda. Se dejará constancia de toda esta documentación en los registros de entrada y salida correspondientes.

4.7. Las Direcciones de los centros enviarán a la Inspección de Educación y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección Educativa.

4.8. En caso de huelga los Inspectores de Educación requerirán diariamente a las Direcciones de los centros el número de profesores que se encuentren en esa situación.

4.9. Sustituciones, altas y bajas del profesorado.

Se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes subapartados:

4.9.1. Con el fin de agilizar y garantizar los trámites necesarios y, al mismo tiempo, no se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómina del profesorado, la Dirección del centro se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El centro deberá remitir a la Dirección Territorial correspondiente, junto al justificante de baja (enfermedad, permiso o licencia), la solicitud de permisos y licencias debidamente cumplimentada, mediante el impreso que se publica como anexo II de la Resolución de 20 de julio de 1994 («BOC» núm.

101 de 17 de agosto de 1994). A tales efectos se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente por comunicación urgente.

b) Excepto en los casos de licencias por enfermedad, la solicitud deberá remitirse por vía de urgencia a la Dirección Territorial con una antelación mínima de diez días naturales para posibilitar el nombramiento del/de la sustituto/a correspondiente.

c) Cuando se trate de prórroga, confirmación o continuidad en la licencia o permiso, la Dirección del centro afectado enviará a su Dirección Territorial el impreso normalizado debidamente cumplimentado, el día siguiente al de su vencimiento.

d) Al finalizar el periodo de licencia, permiso o baja por enfermedad, la Dirección solicitará del/de la profesor/a titular el justificante del alta, remitiéndolo a la Dirección Territorial correspondiente, junto con su certificado de reincorporación al centro, durnate las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya producido.

e) Las solicitudes que supongan modificación en la situación administrativa (excedencias, jubilaciones, comisiones de servicio, cargos electos, liberaciones sindicales, servicio militar, etc.) deberán tramitarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal con una antelación mínima de quince días naturales, a efectos del nombramiento del/de la sustituto/a correspondiente.

f) Por la vía de urgencia se procederá también en el caso de fallecimiento de un/a profesor/a, en cuanto se tenga conocimiento del mismo.

g) En los casos contemplados en el apartado *e)*, se le recuerda al profesorado la obligación de permanecer en su puesto de trabajo hasta recibir la resolución correspondiente de la Dirección General de Personal.

h) Cuando se produzca una renuncia o la no incorporación de un/a maestro/a en el plazo establecido, deberá comunicarse por vía de urgencia a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

4.9.2. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y ceses del personal adscrito a las mismas.

a) Las tomas de posesión y ceses, que tramitará la Secretaría de los centros con el V.º B.º de la Dirección, se harán llegar dentro de los dos días siguientes, a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

b) En los centros existirá el Libro de Tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por el Secretario, con el V.º B.º de la Dirección, la totalidad del personal docente, haciendo constar las fechas correspondientes a las tomas de posesión, ceses y situación administrativa del mismo. De igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicio.

Asimismo, se dejará constancia de cuantos nombramientos lleve a cabo la Dirección del centro en el ejercicio de sus competencias.

c) En las comisiones de servicio se tomará posesión en el centro donde se obtiene la comisión. La persona interesada entregará una copia compulsada de la toma de posesión, personalmente o por correo certificado, al centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en el Libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

5. Personal de Administración y Servicios.

5.1. La jornada laboral, los permisos y vacaciones del personal funcionario que desempeñe labores de carácter administrativo o subalterno serán los establecidos con carácter general para los funcionarios públicos en el Decreto 284/1989, de 19 de diciembre («BOC» de 1 de enero de 1990) y el Decreto 120/1990, de 29 de junio («BOC» de 2 de julio).

5.2. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones etablecidos en su Convenio Unico del Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de 28 de enero de 1992 («BOC» de 6 de febrero).

5.3. El personal dependiente de las Administraciones Locales se regirá por sus respectivos convenios colectivos, ajustando su jornada laboral a las necesidades organizativas del centro.

5.4. El/la Secretario/a del centro, dentro de sus competencias, y según se determina en el artículo 26, apartado *g)* del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, organizará la jornada laboral de personal de Administración y Servicios en función de las necesidades organizativas del centro, velará por su cumplimiento y pondrá en conocimiento inmediato del/de la Director/a cualquier incidencia que altere el normal funcionamiento del centro.

5.5. El procedimiento a seguir para el control de asistencia, permanencia y puntualidad será el mismo que el establecido para el personal docente.

5.6. Las ausencias del personal funcionario y laboral deberán ser siempre justificadas por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987 ya citada y en los artículos 20 y 21 del mencionado Convenio, respectivamente.

II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

6. Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa.

6.1. La composición, la organización y las competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa son las que se establecen en el artículo 75, Capítulo III, Título III del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Coelgios de Educación Primaria.

6.2. La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa se reunirá con una periodicidad mensual y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo de curso y otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias. Las convocatorias de estas reuniones se realizarán de modo que pueda asistir el orientador escolar y, si es posible, otro re-

5.89 presentante del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona. Las actividades a realizar por la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa se incluirán en la programación general anual.

6.3. La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa deberá tener establecidas las directrices generales para la elaboración y revisión del proyecto curricular antes del comienzo de la elaboración de dicho proyecto. Asimismo, la Comisión deberá establecer durante el mes de septiembre, y antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares de etapa y de las posibles modificaciones de los mismos que puedan producirse como resultado de la evaluación.

7. Equipos de ciclos y su organización.

El funcionamiento coordinado entre los maestros de un mismo nivel y entre los maestros de niveles diferentes es un requisito indispensable, tanto para la consecución de un mejor rendimiento educativo, como para una efectiva realización de la programación general anual. Esta coordinación se realizará a través de los equipos de ciclo.

7.1. En las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria existirán los equipos de ciclo, cuya composición, organización y competencias se regulan en el Título III, Capítulo II del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

7.2. Las reuniones de los equipos de ciclo tendrán al menos una periodicidad mensual; dichas reuniones serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez cada trimestre las reuniones de los equipos de ciclo tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la práctica docente y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Un resumen de lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas correspondientes redactadas por el coodinador de ciclo.

7.3. De otra parte, trimestralmente los equipos de ciclo recogerán en una sucinta memoria la evaluación de las actividades realizadas, las dificultades encontradas y los resultados obtenidos. Estas memorias parciales, redactadas por el coordinador de ciclo, se entregarán a la Dirección al final de cada trimestre, excepto la última que se entregará antes del 25 de junio, formando parte todas de la memoria final del curso. Asimismo, serán tenidas en cuenta en la elaboración y, en su caso, en la revisión del proyecto curricular del curso siguiente.

Cuando, en función del número de unidades del centro, no existan coordinadores de ciclo, sus funciones serán asumidas por la Jefatura de Estudios o, en su defecto, por la Dirección.

7.4. Las competencias de los equipos de ciclo vienen determinadas en el artículo 75 del Reglamento Orgánico de referencia. Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los maestros que imparten docencia en un mismo ciclo, los Jefes de Estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria quincenal en la que los miembros de un mismo ciclo queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

7.4.1. Dentro de las competencias propias de los equipos de ciclo serán también cuestiones a considerar las siguientes:

— Decidir y secuenciar los objetivos mínimos que se han de conseguir en cada área, nivel y ciclo educativo.

— Determinar las pautas generales y procedimientos de evaluación que faciliten la coherencia interna de cada área.

— Coordinar y controlar la programación, la evaluación y la recuperación y valorar los resultados de la evaluación como procedimiento para la revisión permanente de la programación.

— Establecer y observar las estrategias de recuperación y la adecuación de la metodología didáctica.

— Coordinar y asesorar sobre procesos y procedimientos más recomendables para la atención a la diversidad y a los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Proponer el material didáctico en función del diseño curricular.

— Valorar y experimentar métodos y técnicas que permitan una mejora cualitativa de la enseñanza.

— Elaborar materiales y tecnologías propias adecuadas a las áreas, niveles y ciclos.

— Plantear, en la medida de sus posibilidades, contactos con empresas e instituciones para el enriquecimiento del currículo.

— Organizar las actividades complementarias y extraescolares propias del ciclo.

7.4.2. A fin de conseguir la necesaria cohesión entre la enseñanza y otros componentes del proceso educativo, se debe establecer la coordinación interciclos e interetapas, función que será desempeñada por la Jefatura de Estudios.

7.5. Los miembros del equipo de ciclo deberán homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada, sistema de evaluación y promoción de los alumnos, a fin de lograr continuidad de acción a lo largo de toda la etapa educativa.

7.6. El/la maestro/a de Educación Infantil elaborará, además, el proyecto del periodo de adaptación para el alumnado de Educación Infantil/Preescolar que se incorpore por primera vez al centro, previa aprobación del Consejo Escolar a propuesta del Claustro de Profesores. Dicho proyecto tendrá en cuenta las características del alumnado que inicia su escolarización, del centro, de su entorno familiar, socio-cultural y los medios disponibles en el centro.

Este periodo deberá planificarse en junio, salvo para aquellos centros autorizados a implantar el segundo ciclo de Educación Infantil terminado el cur-

so escolar, en cuyo caso se llevará a cabo en el mes de septiembre, antes de la fecha de incorporación del alumnado al centro.

La planificación del periodo de adaptación contemplará el desarrollo de los siguientes aspectos:

— Participación y colaboración de las familias en este periodo y a lo largo del curso escolar.

— Flexibilización del calendario y horario de los niños y niñas que se incorporan por primera vez al centro.

— Actividades encaminadas a la mejor adaptación de los escolares de Infantil/Preescolar.

— Flexibilización en los agrupamientos del alumnado.

7.7. Cada ciclo tendrá un coordinador, cuyas competencias, elección y cese vienen determinados en los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

El coordinador de ciclo es el responsable de armonizar la acción común de todo el profesorado de un ciclo a fin de lograr una adecuada conexión entre los diferentes grupos que lo componen.

7.7.1. Las funciones propias del coordinador de ciclo, reconocidas en el Reglamento Orgánico, se complementarán con estas otras:

— Presentar un plan de trabajo al resto de componentes para su debate y aprobación.

— Promover una acción metodológica convergente de los equipos docentes.

— Unificar criterios de diagnóstico, seguimiento y evaluación en el ciclo.

— Coordinar las actividades de tutoría y de evaluación para los alumnos del ciclo, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Acción Tutorial y en el proyecto curricular, reuniéndose con los tutores del ciclo y los especialistas que imparten docencia en el mismo.

7.8. De manera transitoria, y en tanto subsistan cursos de EGB, el profesorado de esta etapa educativa se constituirá en equipo de etapa, con la misma composición, organización y competencias que los equipos de ciclo y, al igual que éstos, sus actividades estarán armonizadas por un coordinador de etapa, que tendrá el mismo descuento horario que el coordinador de ciclo.

7.9. Organización de las actividades de los equipos de ciclo.

7.9.1. Las reuniones de equipos docentes deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del centro.

b) Reuniones ordinarias de carácter periódico, según se hayan programado.

c) Reuniones previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

d) Reuniones al final del periodo lectivo ordinario, para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones y propuestas correctoras aprobadas han de ser incorporadas en el informe para la memoria final del curso.

7.9.2. De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas se levantará acta, que contendrá además la relación de los miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios de corrección, las características de los instrumentos, medios y procedimientos evaluadores empleados, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas conjuntas, un modelo de las mismas.

7.9.3. Al comienzo del curso, se informará a los padres y al alumnado de la programación del área, nivel o ciclo en los aspectos relativos a temporalización aproximada de los contenidos y actividades y del sistema de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de evaluación y calificación), así como de las fórmulas arbitradas para la coordinación y colaboración familia/escuela.

7.9.4. Cualquier experiencia didáctica que se propongan realizar los ciclos, otros equipos docentes o algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

8. Otros equipos docentes.

8.1. Los centros de Preescolar/Infantil y Primaria/EGB podrán dotarse de otras estructuras organizativas de participación y coordinación docente en el ámbito pedagógico, basadas en los principios de trabajo en equipo y como medio para la mejora cualitativa de la enseñanza y del perfeccionamiento del profesorado.

8.2. Estas estructuras organizativas (equipos singulares: orientación, tencología educativa y recursos, relaciones escuela, sociedad y familia, ejes transversales, tiempo libre y ocio, etc.; comisiones de trabajo, etc.), han de adecuarse al proyecto educativo del centro y su plan de trabajo y calendario se incluirán en la programación general anual.

8.3. Se sugiere, por otra parte, la creación de otros ewquipos singulares a los que alude el Reglamento Orgánico, que la realidad escolar del centro aconseje, e incluso desglosar alguno de los ya indicados. Cualquiera de estas estructuras organizativas deberán regularse en cuanto a su composición y funcionamiento en el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

9. Servicios educativos y escolares.

Los centros, de acuerdo con la complejidad de su estructura, podrán organizar diversos servicios educativos y escolares para apoyar al profesorado, posibilitar el mejor desempeño de sus funciones, la eficacia de la práctica educativa y la mejor organización del centro. El plan para el funcionamiento y evaluación de estos servicios estará orientado a:

9.1. La orientación y el apoyo.

5.89 Este servicio, coordinado por el Jefe de Estudios, elaborará su plan de actuación que incluirá el plan de trabajo en el centro de los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona. Este servicio escolar colaborará con la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa en la elaboración de la propuesta de organización de la orientación y del Plan de Acción Tutorial y asesorá y colaborará con el profesorado e la adopción de medidass de refuerzo educativo y de adaptación curicular necesarias. De este servicio podrá formar parte un tutor de cada ciclo.

9.2. La utilización y dinamización de los recursos didácticos.

Este servicio desarrollará proyectos educativos orientados a potenciar la utilización de los recursos didácticos, la biblioteca escolar, el laboratorio, los medios audiovisuales e informáticos, etc., y su funcionamiento estará bajo la responsabilidad de un profesor designado por el equipo directivo.

9.3. La potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia.

Este servicio colaborará en la elaboración del plan para la potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia, al que se hace referencia en el subapartado 3.1.12 de estas instrucciones.

9.4. La organización de las actividades complementarias y extraescolares.

9.5. La organización del transporte y del servicio de comedor, si los hubiere.

Los responsables de estos servicios colaborarán con el equipo directivo en la elaboración de su plan de realización y velarán especialmente por el buen funcionamiento de los mismos, por la calidad de los servicios y por la adecuada organiación del alumnado para su desarrollo. Los responsables podrán contar para esta tarea con la colaboración de padres/madres y alumnado y sus organiaciones, según se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

9.6. La atención a la higiene y a la seguridad escolar:

La comisión o servicio que se establezca al efecto colaborará con el equipo directivo en la elaboración del plan de autoprotección del centro, del que formará parte el plan de evacuación, que se pondrá en práctica mediante simulacros, al menos una vez en el curso y, preferentemente, en el primer trimestre.

Asimismo este servicio se encargará del Plan de Salud e Higiene (prevención del tabaquismo, drogadicción y del alcoholismo, asistencia sanitaria para los escolares, colaboración con los Programas de Salud Escolar que desarrolle el Centro de Salud de la zona y atención al correcto uso de las instalaciones del centro).

9.7. Cualquier otra estructura organizativa para el trabajo docente en equipo, propuesta por el Claustro, y que no se contemple en los anteriores supuestos, ha de adecuarse al proyecto educativo del centro y su plan de actividades se recogerá en la programación general anual.

10. Tutorías y agrupamiento de alumnos.

10.1. Cada grupo de alumnos tendrá un/a maestro/a tutor/a, que además de su tarea específica como docente, se responsabilizará de la tutoría de su grupo.

10.2. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 89/1992 («BOC» núm. 85, de 26 de junio de 1992), el ciclo constituye la unidad curricular temporal de programación en la Educación Infantil y Primaria, dentro del contexto de la programación general de la etapa. En tal sentido, la organización funcional de los centros podrá realizarse por unidades y/o por ciclos, según proceda, de acuerdo con el número de alumnos y maestros de cada uno de ellos.

10.3. El agrupamiento del alumnado será mixto y deberá favorecer la coeducación y el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación.

10.4. En la formación de grupos de alumnos se evitará cualquier clasificación de los mismos por sus conocimientos, nivel intelectual o rendimiento, así como los grupos estables de recuperación o de repetidores que lleve a una segregación del alumnado que tiene alguna dificultad en el aprendizaje. Tampoco se permitirá la formación de grupos estables con alumnado aventajado.

10.5. La agrupación del alumnado ha de ser flexible, de tal forma que no necesariamente los alumnos de una misma tutoría tengan que estar, en todo momento, en el mismo grupo de alumnos.

10.6. Se procurará que el alumnado de una misma tutoría permanezca en ella hasta el final del ciclo, siempre y cuando no se vulnere lo expresado anteriormente.

10.7. Siempre que la disponibilidad horaria y la buena organización del centro lo permita, los grupos se podrán desdoblar para realizar actividades en el laboratorio, la biblioteca, aula de informática, talleres e idioma, estableciéndose la atención de este alumnado dentro de los horarios del profesorado. De manera especial debe prestarse atención a la flexibilización que permita la aplicación de adaptaciones curriculares con el alumnado que tenga necesidades educativas especiales (minusvalías, dificultades de aprendizaje, alumnos con sobredotación intelectual, etc.).

10.8. En ningún caso, sin el conocimiento y la previa autorización de la Dirección Territorial de Educación, se permitirá la fusión o segregación con carácter permanente de grupos de alumnos que modifiquen la relación de puestos de trabajo del centro fijada por la Administración educativa.

10.9. Dentro del horario de docencia directa, los tutores realizarán una hora semanal de acción tutorial con sus alumnos, debiendo planificarla como tarea compartida del equipo docente y pudiendo solicitar para ello asesoramiento de los componentes

5.89

del Equipo de Orienación Educativa y Psicopedagógica de zona del centro.

10.10. Serán funciones propias del maestro-tutor:

La función tutorial viene regulada en los artículos 76 y 77 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y su actividad se focalizará primordialmente en los siguientes aspectos:

10.10.1. En relación con el equipo docente:

— La coordinación con los especialistas y el profesorado de apoyo a la integración respecto a la programación y a la evaluación continua del rendimiento académico del alumnado y del desarrollo de su proceso educativo.

En este sentido, se contemplarán en el horario del tutor los periodos de coordinación del profesorado-tutor con los distintos especialistas (Idioma, Música, Educación Física, profesorado de Pedagogía Terapéutica, Logopeda, Apoyo a Invidentes, Orientador, etc.).

10.10.2. En relación con los padres y madres:

— Informar del proceso educativo de sus hijos o hijas, a través de los procedimientos que establezca el equipo docente, entre los que ha de incluirse necesariamente los informes escritos de las evaluaciones y las entrevistas periódicas con los padres, madres o tutores, ambos al menos una vez al trimestre, así como establecer fórmulas de colaboración y coordinación.

— El contenido de dicha información recogerá, al menos, la adquisición de los diferentes contenidos, incluyendo aspectos referidos al comportamiento afectivo-social del alumnado, los hábitos y actitudes, técnicas de trabajo y estudio y otras observaciones que se consideren de interés.

— en los casos que se considere oportuno, una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del/de la alumno/a.

— El/la maestro/a tutor/a reservará al menos una hora quincenal en horario de tarde para recibir visitas de las familias. Esta hora deberá ser comunicada por el centro a todos y cada uno de los padres o tutores al inicio del curso.

— En el caso de alumnado con problemas de aprendizaje el informe de evaluación debería ser entregado personalmente a sus padres o tutores, con el fin de poder completar el informe escrito con otro oral que incluya orientaciones familiares para la mejora del rendimiento.

— A petición de los padres y por razones excepcionales, la Dirección facilitará, siempre dentro del horario dedicado a la docencia no directa, un encuentro entre el/la maestro/a tutor/a y los padres en cuestión.

10.10.3. En relación con los alumnos de su grupo:

— Orientar y asesorar sobre su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio, tareas y opciones educativas y/o profesionales posteriores, según proceda.

— Se contemplará una hora complementaria semanal por funciones tutoriales, solicitándose, en caso necesario, el asesoramiento del Orientador del centro y del profesorado especialista (Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, etc.), si el alumnado lo requiere. Se recuerda que es obligatorio, al finalizar la escolarización del/de la alumno/a de EGB, sentar en su Libro de Escolaridad el consejo orientador proporcionado por el/la maestro/a tutor/a.

— Informar sobre el Derecho de derechos y deberes de los alumnos normas de convivencia en los centros, mediante los procedimientos que se establezcan en el Plan de Acción Tuorial.

— Divular los aspectos más relevantes de la programación general anual.

— Cumplimentar y custodiar el Registro Personal de los alumnos, así como cualquier otra documentación académica indvidual.

— Infomarles sobre la organización y funcionamiento del centro y de sus óganos colegiados de gobierno.

— Fomentar en el alumnado los hábitos democráticos y participativos.

— Coordinar las actividades que se realicen fuera del aula y que afecten a los alumnos de su grupo.

— Preparar y coordinar las sesiones de evaluación, levantando acta de las mismas.

— Adoptar la decisión acerca de la promoción de sus alumnos de un ciclo a otro, teniendo en cuenta los informes de otros maestros y previa audiencia de sus padres o tutores, según se establece en el artículo 77.1.*c)* del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Priaria y en la Orden de 29 de marzo de 1993, para la evaluación en Educación Primaria.

— Elaborar los informes de evaluación individualizados y el informe de los resultados de la evaluación final de su grupo, regulados en los artículos 9.º y 7.º de la orden citada, adjuntando una copia del último a la memoria anual del centro.

— Cumplimentar los boletines de calificaciones, cuidando que lleguen a sus destinatarios y sean develtos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

10.10.4. La Jefatura de Estudios coordinará y apoyará las fnciones de los tutores del cenro, especialmente en la atención que precisan los alumnos en los momentos críicos de su escolaridad, a fin de facilitar su integración en el grupo-clase. A tal efecto se reunirá periódicamente con los tuores de cada curso.

Asimismo, corresponde a la Jefatura de Estudios la tarea de coordinación de los tutores del cenro con los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica y Servicios de Apoyo.

11. Coordinación de Formación.

11.1. El Título III, Capítulo V, artículo 78 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria s ocupa de los Coordinadores de Formación y de sus funciones.

5.89 11.2. En aquellos centros que, por cambio de destino, por reuncia voluntaria o revocación por sus respectivos órganos de elección, haya quedado vacante la Coordinación de Formación, se procederá a su elección en el primer Claustro del curso conforme las normas establecidas en la Resolución de 2 de agosto de 1994 («BOC» núm. 109, de 5 de septiembre de 1994).

11.3. Al objeto de promover actividades conjuntas de los Coordinadores de Formación representantes en el Consejo de Dirección de los CEPS, los Centros de Profesores de cada zona, en coordinación con la Inspección de Educación, podrán considerar la conveniencia de que los descuentos horarios lectvos de los Coordinadores de Formación de su área de influencia representantes en el Consejo de Direccion de los CEPS, sean coincidentes a efectos de posibles reniones. En este sentido, se coordinarán con los Directores de los centros educativos de la zona para llegar a un consenso sobre una banda horaria común.

III. OTROS ASPECTOS DOCENTES Y ORGANIZATIVOS

12. Evaluación del alumnado. Reclamaciones a las calificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo («BOE» de 2 de junio) [1], sobre derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros, éstos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

La evaluación es un medio para conocer, compartir y cambiar. La evaluación del alumnado es un proceso de gran complejidad, que debe considerarse dentro de otro más amplio que es la evaluación del aula, del centro y del sistema. La evaluación del alumnado debe cumplir una función eminentemente formativa, que derive en una toma de decisiones racional y beneficiosa para el nuevo proceso de aprendizaje. Esta evaluación se realiza durante todo el proceso, no sólo está atenta a los resultados y permite la retroalimentación de la práctica.

12.1. Por ello, la evaluación a de ser continua y sistemática, a fin de aportar frecuente información del progreso del alumnado para poder intervenir en el momento oportuno. De ahí la necesidad de que el alumnado asista regularmente a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el currículo. La evaluación continua es una actividad sistemática de seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos llevada a cabo por el profesorado. No ha de confundirse, por lo tanto, evaluación con calificación o con examen puntual o prueba escrita.

12.2. La evaluación tendrá como referencia lo establecido en el propio proyecto curricular del centro y la normativa contenida en los diseños curriculares oficiales, así como en las Órdenes y resoluciones correspondientes.

12.3. La evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales se realizará tomando como referente los objetivos y contenidos establecidos con carácter general en el currículo de su centro.

12.3.1. Cuando os/las alumnos/as precisen de apoyos o aaptaciones poco significativas, pudiendo seguir los programas de su propio ciclo, serán evaluados tomando como referente los criterios y procedimientos de evaluación del mismo. Si dicha adaptación implica la intervención de profesorado de apoyo a la integración (especialistas en Pedagogía Terapéutica, en Audición y Lenguaje o de Apoyo a Invidentes), éstos/éstas participarán en la evaluación de los aspectos de la misma relacionados con su actuación.

12.3.2. En el caso de las adaptaciones curriculares significativas los criterios de evaluación tendrán como referente fundamental los objetivos y contenidos definidos en la ACI. La evaluación se realizará conjuntamente por el equipo educativo y el profesorado de apoyo a la integración.

12.4. La evaluación en la Educación Infantil se llevará a cabo según lo dispuesto en la Orden de 24 de marzo de 1993 («BOC» de 7 de abril) [2].

12.5. La evaluación en Educación Primaria está regulada mediante la Orden de 29 de marzo de 1993 («BOC» de 14 de abril) [3].

12.6. En la segunda etapa de EGB la evaluación se realizará a través de las sesiones de evaluación por el equipo de maestros que imparta sus clases a un mismo grupo de alumnos, debiendo estudiarse por un equipo docente las orientaciones que permitan una mejor adaptación de las disposicions legales e la materia a las condiciones del alumnado y del centro. Así pues, las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo destinadas a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada no de los alumnos que lo forman, la revisión del proceso de enseñanza-aprendizaje y tomar las decsiones pertinentes y dejar constancia de las mismas en los preceptivos documentos.

Cada tutor/a coordinará el equipo de maestros que imparte clases a su grupo de alumnos. Este equipo tendrá como funciones la evaluación de los alumnos y la coordinación de las actividades que éstos como grupo realicen en el centro y fuera de él.

En los casos de alumnos sjetos a procesos de adaptación curricular se contará con la presencia y participación del profesorado especialista de Educación Especial.

12.7. En la segunda etapa de EGB se realizarán cinco sesiones de evaluación. Una inicial, de carác-

[1] X 4.60.

[2] VIII 5.39.

[3] VIII 5.40.

ter informativo. Las tres siguientes coincidirán aproximadamente con el fin de cada trimestre, cuyas fechas fijará el centro. La última, que tendrá carácter final y global, será determinada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en la orden de finalización de las actividades del curso.

La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad:

a) Coordinar los objetivos que se pretendan alcanzar en cada área y e la tutoría respecto al grupo de alumnos.

b) Contrastar las observaciones del maestro en aspectos tales como la aplicación e interés académico, la metodología de trabajo y los hábitos de estudio, la expresión oral o escrita, la comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno.

c) Trazar estrategias de actuación tendentes a alcanzar los objetivos propuestos y superar las dificultaes detectadas.

El contenido del resto de las sesiones de evaluación deberá contemplar también un análisis de resultados, una valoración del proceso de enseñanza-aprendizaje y unas propuestas de actuación tanto a nivel de grupo como individual.

12.8. El calendario de las sesiones de evaluación se incluirá en la programación general anual del centro.

Concluida cada sesión de evaluación cada ttor notificará a su alumnado los resltados obtenidos en el plazo de los dos días siguientes a la celebración de dicha sesión.

12.9. Todos los documentos de la evaluación se han de conservar en el centro, a disposición de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Las pruebas finales, si procediere su realización con algunos alumnos, deberán conservarse, como mínimo, hasta el día 31 de diciembre siguiente.

A fin de garantizar la objetividad del proceso evaluador, el tutor tendrá registro de observación, anotaciones sobre los trabajos escolares de los alumnos y las pruebas escritas que haya realizado a lo largo del ciclo así como las actas de las sesiones de evaluación, para avalar su juicio y decisión.

12.10. Sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, corresponde a los alumnos o a sus padres o tutores de solicitar aclaraciones de sus maestros sobre la calificación de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales de cada curso o ciclo, aquéllos o sus representantes legales pueden reclamar contra las calificaciones otorgadas.

En este sentido, los alumnos, sus padres o tutores podrán reclamar también la decisión del tutor en la evaluación global y la promoción al ciclo siguiente.

12.11. Las reclamaciones podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba proputa al/a la alumno/a respecto de los objetivos y contenidos del área sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

c) Notable discordancia entre la calificación final y las parciales otorgadas previamente.

12.12. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cada centro deberá hacer públicos al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados.

12.13. Los maestros, tanto en Educación Primaria como en la segunda etapa de EGB, actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación de cada grupo y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso, constituyéndose en equipo de evlauación que atenderá también las reclamaciones.

12.14. Cuando la reclamación se refiera a calificaciones o evaluaciones parciales, se presentará en el plazo de los tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas.

Reunido el equipo de evaluación adoptará acuerdo sobre dicha reclamación, con anterioridad a la siguiente sesión de evaluación y lo comunicará al Director del centro que lo notificará al alumno, padre, madre o tutor.

El alumno, su padre, madre o tutor no conforme con la resolución adoptada, podrá reiterar su reclamación en la siguiente sesión de evaluación y hacer constar todo ello en la reclamación contra la evaluación o calificación final, en su caso.

Cuando se estime la reclamación se procederá a la rectificación oportuna mediante diligencia extendida al efecto por el/la maestro/a tutor/a.

12.15. Tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, el alumno afectado o su padre, madre o tutor podrá presentar en la Secretaría del centro, en el plazo de dos días siguientes a la publicación o notificacion de las caliicaciones finales, reclamación contra las mismas, dirigida a la Dirección del centro, siempre que no haya sido efectiva la aclaración de las mismas por los profesores respectivas.

La Dirección del centro resolverá conforme al acuerdo adoptado por el equipo de evaluación correspondiente en el plazo de tres días contados desde la presentación de la reclamación.

El alumno, su padre, madre o tutor no conforme con la resolución adoptada podrá reiterar la reclamación en la Secretaría del centro, dirigida a la Dirección Territorial de Educación, en el plazo de dos días siguientes a su notificación, y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado.

La Direccion del centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del equipo de evaluación, copia del acta, etc.) a la Dirección Territorial de Educación, el día sigiente al que se reciba la reclamación.

5.89 La Dirección Territorial de Educación, previo informe de la Inspección de Educación y a propuesta de ésta, resolverá y notificará a los interesados en el plazo de un mes.

12.16. Contra dicha resolución se podrá formular recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros, que resolverá, asmismo, en el plazo de un mes, poniendo fin a la vía administrativa.

12.17. Siempre que se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar la calificación, mediante diligencia extendida por la Dirección del centro con referencia a la resolución adoptada, que pondrá el hecho en conocimiento de todos los maestros del equipo de evaluación.

12.18. La exención en Educación Física y las exenciones en determinadas materias para alumnos con minusvalías, tendrán dos modalidades: exención total y exención parcial.

La exención total consistirá en la dispensa absoluta de cursar estudios y realizar los ejercicios previstos en la programación de la materia. Se concederá únicamente en aquellos casos en que las condiciones de minusvalía, enfermedad u otras causas así lo aconsejen. El/la alumno/a no será calificadoa y en las actas figurará con la leyenda de «exento». En todo caso, esta circunstancia no puede suponer la marginación del/de la alumno/a por lo que el maestro propiciará su integración con las medidas que estime oportunas.

La exención parcial supondrá la dispensa a determinados ejercicios o actividades. Deberá, por anto, el/la alumno/a cursar la parte de la materia y realizar los ejercicios que con carácter general se encuentren progrmados y para los que no está limitado/a. Tendrá carácter de «adaptación curricular» y la evaluación se llevará a cabo teniendo presente esta circunstancia.

12.19. El procedimiento para la concesión de la exención será el siguiente:

12.19.1. El/La maestro/a-ttor/a informará a los alumnos y padres, madres o tutores de su grupo de la posibilidad de acogerse a alguno de los tipos de exención, sin perjuicio de la información que con carácter general se haya dado en el momento de la matrícula.

12.19.2. El/la alumno/a o sus padres o tutores presentará en la Secretaría del centro solicitud razonada, certificado médico y toda la documentación que estimen oportuna y que avale su petición.

12.19.3. La Dirección del centro remitirá todo el expediente al maestro/tutor, al equipo de evaluación o, en su defecto, al/a la maestro/a correspondiente, quizá realizará en el plazo de diez días un informe proponiendo el aceptar o no la solicitud de exención parcial o total, solicitándose la participación del Orientador del centro.

12.19.4. La Dirección del centro, visto el informe, resolverá en el sentido indicado en éste, comunicándoselo al/a la alumno/a, al/a la maestro/a-tutor/a e incorporando copia al expediente del/de la alumno/a. Contra esta resolución se podrá interponer reclamación en el plazo de quince días ante la Dirección Territorial de Educación.

12.19.5. No obstante, si la Dirección del centro estimara que el informe elaborado no es acertado, elevará el expediente a la Dirección Territorial de Educación exponiendo las causas de s desacuerdo.

12.19.6. En ese caso, y cuando se hubiera presentado reclamación por los interesados de acuerdo con el subapartado 12.19.4, la Dirección Territoial tras recibir el informe de la Inspección Educativa resolverá.

12.19.7. Contra la resolución de la Dirección Territorial de Educación cabrá recurso en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros.

12.19.8. A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de ciclo o de obtención del Título de Graduado Escolar, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los centros receptores de tales expedientes académicos extenderán una diligencia en la que se haga constar este extremo.

13. Faltas de asistencia del alumnado.

La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el plan de estudios.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros («BOE» núm. 131, de 2 de junio de 1995), la fala de asistencia a clase de modo reiterado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua.

13.1. Corresponde al Consejo Escolar determinar el procedimiento y requisitos para la justificación de las faltas de asistencia a clase del alumnado, así como el número máximo de faltas injustificadas, que pueda conllevar la aplicación de los sistemas extraordinarios de evaluación, y que no podrá ser inferior al 15 por 100 del total de horas lectivas.

13.2. Corresponde al Claustro de Profesores, oídos los equipos de ciclo, establecer los sistemas extraordinarios de evaluación para aquellos alumnos cuyo índice de abstención injustificada supere los límites fijados por el Consejo Escolar.

13.3. En el Reglamento de Régimen Interior se contemplará el número máximo de faltas de asistencia por curso y los procedimientos y requisitos para justificar dichas faltas determinados por el Consejo Escolar, así como los sistemas extraordinarios de evaluación establecidos por el Claustro.

13.4. Los/las maestros/as tutores/as registrarán las faltas de asistencia sin justificar en las fichas de seguimiento del alumnado y las comunicarán mensualmente a la Jefatura de Estudios para su posterior traslado a las familias. Asimismo, en las actas de la

sesión de evaluación se dejará constancia de la relación de alumnos cuyo número de faltas injustificadas de asistencia a clase supere el límite establecido por el Consejo Escolar.

13.5. Todas las notificaciones a la familia sobre las faltas injustificadas se harán a través de la Secretaría del centro dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

13.6. La Jefatura de Estudios, previo informe de la tutoría correspondiente, elaborará un listado consignando los alumnos absentistas, el número de faltas no justificadas de cada uno, el periodo en el cual se han producido, las causas alegadas por los padres, si las hubiere, y las razones que el centro considera como causantes de la inasistencia.

13.7. La Dirección del centro enviará una copia del aludido listado al Ayuntamiento del que dependa, y otra a la Inspección de Educación.

13.8. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de estas normas a los alumnos, padres o tutores, explicándoles con todo género de detalle el número de faltas de asistencia no justificadas que puede llevar a la aplicación de procedimientos extraordinarios de evaluación, así como los requisitos para la justificación de las faltas de asistencia, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Escolar y que debe figurar en el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

14. Escuelas Unitarias, Centros Incompletos y Colectivos de Escuelas Rurales.

14.1. Tal como se contempla en el artículo 79.3 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos constituidos en Colectivos de Escuelas Rurales elaborarán un proyecto educativo común a la zona, pudiéndose explicitar demás, con carácter complementario, las singularidades de carácter local y los aspectos específicos de cada centro. Para su elaboración y desarrollo se tendrá en cuenta lo estipulado en el Capítulo III del Decreto 118/1995, de 11 de mayo («BOC» núm. 76, de 19 de junio de 1995) [1].

14.2. En atención a lo establecido en el artículo 82.2 del referido Reglamento Orgánico, las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos tendrán un único proyecto curricular al que se incorporarán las particularidades de cada contexto escolar.

14.3. Los Colectivos de Escuelas Rurales, según se recoge en el artículo 83.3 del ya aludido Reglamento, elaborarán una programación general anual común, que supondrá la concreción para el curso escolar de aspectos recogidos en el proyecto educativo de zona, especificándoe actividades comunes, responsabilidades, temporalización, etc. A dicha programación se incorporarán aquellos aspectos específicos de los centros que se estimen oportunos.

14.4. Cuando la Administración educativa convoque a los docentes a algún acto o reunión, los maestros de las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos, previo conocimiento de la Dirección Territorial, a través de la Inspección de Educación, y comunicación a los padres, podrán variar la jornada escolar establecida al objeto de facilitarles su asistencia a dichos actos.

14.5. Teniendo en cuenta las características de estas escuelas, y a tenor de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 118/1995, de 11 de mayo, una vez acordado el calendario de reuniones del colectivo para el curso escolar, que se incluirá en la programación general anual, se comunicará por escrito a la Inspección de Educación y a la Dirección Territorial correspondiente.

14.6. Todos los permisos que soliciten los maestros de Escuelas Unitarias deberán ser informados por el Servicio de Inspección de Educación.

14.7. Previo acuerdo, y con el fin de compensar las diferencias que con respecto a los centros completos tienen las Escuelas Unitarias, se procurará programar actividades a lo largo del curso encaminadas a que los alumnos de estas últimas hagan uso de instalaciones y dependencias que puedan estar disponibles en el municipio o en municipios cercanos. Estas actividades deberán figurar en la programación general anual del colectivo.

14.8. Dada la importancia que para los escolares de las zonas donde están ubicadas las Escuelas Unitarias tienen los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, la programación general anual puede sugerir el tipo de acciones prioritarias de atención a los alumnos que, a juicio del/de la profesor/a, deben emprenderse por parte de dicho Servicio en la zona correspondiente, así como el plan de coordinación con el mismo.

14.9. Para todo lo que atañe a la organización y funcionamiento de los Colectivos de Escuelas Rurales, que no se recoge en estas instrucciones, se estará a lo dispuesto en el Decreto 118/1995, de 11 de mayo, ya mencionado, así como en la normativa que lo desarrolle.

15. Órganos colegiados de gobierno. Órganos de participación y colaboración.

15.1. La estructura, composición y funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria se regula en el Título II, Capítulo III del Reglamento Orgánico de estos Centros, estando la Sección Primera dedicada al Consejo Escolar.

15.1.1. Las vacantes que se produzcan durante el periodo de mandato de los Consejos Escolares se cubrirán conforme lo previsto en el artículo 63, apartados 2 y 3 del precitado Reglamento Orgánico. En este sentido, al comienzo del curso escolar se convocarán elecciones en el sector o sectores correspondientes, al objeto de cubrir las vacantes que se hubieran producido en el curso anterior.

[1] X 5.67.

5.89 15.2. El Título VI del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria está dedicado a los órganos de participación y colaboración. Los artículos 8, 89, 90, 91 y 92 del antedicho Título reglan las estructuras y cauces de participación de los padres, madres o tutores y de los alumnos en la vida del centro. Esta participación se canaliza a través de los movimientos asociativos que se pueden diversificar en asociaciones de padres/madres o de alumnos, asambleas de aula del alumnado, asambleas de aula de padres y madres, asambleas de centro de padres y madres, coordinadora de padres/madres, junta de delegados, etc. Las funciones y competencias de estos órganos de participación y colaboración se regulan en los artículos de referencia.

15.3. Esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes considera que la participación y la integración de la familia en la escuela es un factor que contribuye a la calidad educativa, por lo que seguirá potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como los alumnos, y con el fin de facilitar su realización, se recuerda que en el «BOC» núm. 69, de lunes 1 de junio de 1987, se publicaron los Decretos 91/1987 y 92/1987 [1], ambos de 21 de mayo, por los que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones de Alumnos y sus respectivas Federaciones y Confederaciones.

15.4. Asimismo, en el «BOC» núm. 86, de 2 de julio de 1987, se publicó la Orden de 23 de junio de 1987 [2], por la que se regula el registro de las citadas Asociaciones, y en el «BOC» núm. 49, de 20 de abril de 1987, la Ley 4/1987 [3], de 7 de abril, del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, igualmente de interés para las Asociaciones mencionadas.

15.5. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos forman parte de la vida del centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas, complementarias y extraescolares y a participar en su gestión.

15.6. Siempre que no interfieran el normal desarrollo de la programación general anual del centro, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos podrán utilizar, para la realización de las actividades que les son propias, los locales y dependencias del centro que, a tales efecto, se les indique. La Dirección del centro debe facilitar el acceso, sin condicionar la presencia de los padres a la del profesorado ni a la del personal no docente del centro, si bien de acuerdo con ellos, responsabilizándose la Asociación de Padres de Alumnos correspondiente de los desperfectos y de las alteraciones de la normalidad que se puedan producir por negligencia o mal uso de las instalaciones en el desarrollo de las actividades que le son propias.

15.7. El programa de actividades que las Asociaciones mencionadas deseen realizar durante el curso en el recinto escolar, deberá ser entregado al Consejo Escolar con la suficiente antelación, al objeto de su aprobación e inclusión, si procediera, en la programación general anual del centro. Es importante para las buenas relaciones entre las Asociaciones, el profesorado y el Consejo Escolar que se produzca una fluida circulación de infomación entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

16. Otras normas de carácter funcional y organizativo.

16.1. Actividades extraescolares.

Se entienden como tales las actividades que se realizan fuera o dentro del recinto escolar, organizadas por el centro, por grupos de alumnos, por Asociaciones de Padres/Madres o Alumnos, o de forma conjunta, ya sean culturales o recreativas. Estas actividades son un medio excelente para hacer una enseñanza inserta en la vida, no limitadas al espacio del aula y propician un contacto con el entorno circundante, permitiendo abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en el régimen ordinario de la clase.

Además de lo establecido en las presentes instrucciones, en lo que respecta a viajes, excursiones, visitas y demás actividades fuera del centro, deben observarse las siguientes normas:

16.1.1. Las actividades extraescolares, propuestas por el Claustro, se acomodarán a las directrices o criterios elaborados previamente por el Consejo Escolar y se programarán teniendo en cuenta la existencia en el centro de alumnos/as que presenten algún tipo de minusvalía y formarán parte de la programación general anual del centro. Deberán tenerse en cuenta las actividades no previsibles en el comienzo del curso, a fin de incorporarlas a la programación en el momento en que se crea oportuno.

16.1.2. La participación del alumnado requerirá autorización previa de los padres, madres o tutores y, en el supuesto de que ésta no sea otorgada, la Dirección arbitrará la forma más conveniente para atender a estos alumnos en el propio centro durante el tiempo que dure la actividad.

En el caso de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos deberán figurar en el proyecto educativo de zona las medidas concretas que se adoptarán en el supuesto contemplado y en las que no se debe obviar la aceptación por escrito de los padres de las fórmulas arbitradas, teniendo en cuenta que la escuela debe ser siempre compensadora de desigualdades y, consiguientemente, no deben ser razones de tipo económico las que impidan a los escolares participar en cualquier actividad que forma parte del currículo.

16.1.3. Para la celebración de las actividades de más de un día de duración, se comunicará previamente por escrito a la Inspección de zona las carac-

[1] II 5.31/5.32.
[2] II 5.40.
[3] II 5.20.

terísticas de las mismas, las fechas previstas así como el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados.

16.1.4. Debe cuidarse especialmente que los viajes de fin de curso o fin de etapa no alteren la marcha normal del centro ni desvirtúen los objetivos que toda actividad complementaria conlleva. A tal efecto, se elaborará un plan con todas las actividades previstas (festivales, cobro de cuotas, rifas, comidas benéficas, venta de bocadillos, refrescos, dulces, etc.), colaboraciones, reparto de responsabilidades, aspectos contables, así como las normas establecidas sobre la dinámica e este tipo de actividades, que debe ser aprobado por el Consejo Escolar para su realización, y no debe contrarrestar los objetivos educativos establecidos ni dar lugar a ningún tipo de discriminación económica o de otro tipo. La planificación de estas actividades y las normas por las que se regirán se dará a conocer al principio de curso a todos los padres y alumnos implicados.

16.1.5. El proyecto definitivo del viaje, aprobado previamente por el Consejo Escolar, será autorizado finalmente por la Dirección Territorial. En la solicitud de dicha autorización se incluirá el proyecto educativo del viaje, fechas, número de alumnos y nombres de los profesores acompañantes, que han de ser uno como mínimo por cada grupo de 20 alumnos o fracción y nunca menos de dos adultos por viaje. Se puede contemplar la posibilidad de que los padres y madres se incorporen al viaje como acompañantes y colaboradores, sin perjuicio del número mínimo de profesores establecido. El plazo de presentación de la solicitud de autorización expirará un mes antes del inicio del viaje.

16.2. Responsabilidad civil.

16.2.1. La responsabilidad civil del profesorado por daños que pudieran ser causados a terceros, corresponderá al titular del centro, conforme lo establecido en el párrafo sexto del artículo 1.903 del Código Civil. En lo que a los centros públicos se refiere, será la Administración educativa la responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

16.2.2. No obstante lo anteriormente expuesto, el artículo 1.904 del Código Civil establece que el que paga el daño cusado por sus dependientes, en este caso la Administración, puede requerir del funcionario lo que hubiese satisfecho, siempre que la indemnización se derive de un hecho producido por la actuación dolosa o gravemente culposa del funcionario.

16.2.3. La Comunidad Autónoma de Canarias, a fin de responder subsidiariamente de las responsabilidades derivadas de la actividad laboral de todo el personal bajo su dependencia, tiene suscrita una póliza de responsabilidad, que se renueva anualmente, y que incluye a todos los centros de niveles no universitarios, cubriendo al profesorado en su función docente, de actividades complementarias y extraescolares, de administración y dirección y al personal no docente en las que le son propias.

16.2.4. En cuanto a la responsabilidad penal —deber jurídico de responder de los hechos realizados, susceptibles de constituir delito o falta, y de sufrir sus consecuencias jurídicas— evidenciamos que es una responsabilidad personalísima, es decir, que solamente ha de soportar el infractor.

16.2.5. Respecto a la asistencia jurídica del personal docente, el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias («BOC» núm. 26, de 24 de febrero de 1992), determina en su artículo 17, números 1 y 2, que las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de la Comunidad Autónoma, entes y empresas públicas de ella dependientes, contra las que se inicie procedimiento penal, razón de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, de las que no hayan sido vulneradas las disposiciones vigentes en la materia en que se trate, o cuando hayan actuado en cumplimiento de orden de autoridad competente, podrán ser defendidos por Letrado del Servicio Jurídico, si el Director General del Servicio Jurídico, a propuesta razonada del Secretario General Técnico del Departamento del que dependa el interesado, lo autoriza mediante resolución motivada, teniendo en cuenta la concurrencia de los extremos reseñados y la inexistencia de conflicto de intereses entre el interesado y la Administración en el asunto para el que se solicita el desempeño de la defensa.

16.2.6. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, oídas las organizaciones y sectores implicados, profundizará sobre esta cuestión y la casuística planteada a lo largo del curso escolar.

16.3. Libros de texto y materiales curriculares.

16.3.1. Se recuerda que los libros de texto que se utilicen en los centros escolares han de contar con la preceptiva autorización y, en el caso de EGB, no pueden ser sustituidos antes de transcurridos un mínimo de cuatro años, excepto que por circunstancias excepcionales o de carácter pedagógico o científico, se aconseje hacerlo antes. En estos casos deberán tener autorización de la Dirección Territorial, previa solicitud del Claustro y Consejo Escolar a propuesta del equipo docente, antes del 1 de mayo. En el caso de Educación Infantil y Primaria, las características de los currícula abiertos permiten una mayor flexibilidad en los materiales curriculares. No obstante, cualquier decisión o iniciativa sobre este tema no puede tomarse a título individual, sino a propuesta del equipo de ciclo, estudiada por la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa y aprobada por el Claustro, informándose seguidamente al Consejo Escolar y a las Asociaciones de Padres/Madres de Alumnos/as.

16.3.2. Los libros de texto establecidos serán relacionados en el Tablón de anuncios del centro y

5.89 no podrán ser vendidos bajo ningún pretexto en el recinco escolar, ni designarse por el centro establecimientos comerciales concretos donde adquirirlos.

16.3.3. Las APAS, conforme lo dispueto en el artículo 89.*j)* del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, deberán recibir información sobre los libros de texto y materiales curriculares adoptados por el centro.

16.4. Solicitud de uso de instalaciones escolares.

16.4.1. Para la utilización de las instalaciones de un centro público por parte de entidades o personas que no componen la comunidad escolar del centro, se remitirá un informe previo al Consejo Escolar a la Dirección Territorial de Educación, que, si lo considera procedente, autorizará el uso de tales instalaciones. Se recuerda que tanto las Asociaciones de Alumnos y Alumnas, de Padres/Madres de Alumnos y de Antiguos Alumnos y Alumnas y sus respectivas Federaciones, como los Sindicatos del Profesorado son miembros de la comunidad educativa y, por tanto, tienen derecho al uso de las instalaciones del centro, previa puesta en conocimiento de la Dirección del centro, con una antelación mínima de dos días a la fecha prevista en que se desee disponer de las mismas.

16.4.2. Las instalaciones de los centros se pondrán, donde sea preciso y así se determine, a disposición de las necesidades de actuación de la oferta pública de Educación de Adultos, presencial y a distancia, que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes programe por cada área educativa. A este respecto se estará a lo dispuesto en las instrucciones que oportunamente dictarán las Direcciones Generales competentes.

16.5. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.

16.5.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9 de marzo), artículos 7.º y 8.º, y la orden que lo desarrolla, está prohibido fumar en odos los centros docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a espacios donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el centro con las indicaciones pertinentes. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas o instalaciones de uso común, ni en dependencias de atención directa al público en general, o en espacios de convivencia que ofrezcan una imagen del centro poco ejemplarizante.

16.5.2. Esta normativa afecta al profesorado, al alumnado, al personal no docente, padres, madres y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

16.5.3. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

16.5.4. Respecto a la expedición y consumo de bebidas alcohólicas en los centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOCAC» de 22 de mayo), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los centros públicos dependientes de esta Consejería.

16.6. Venta de bocadillos, dulces, refrescos, golosinas, etc.

16.6.1. Se da la circunstancia de que en algunos centros escolares se suele vender bocadillos, dulces, golosinas, refrescos, etc., con la intencionalidad de recaudar fondos para viajes de fin de curso, actividades extraescolares, etc. Estas actividades son realizadas normalmente por el alumnado de octavo de EGB o las APAS. Dada la finalidad no lucrativa de las mismas no parecen reparables desde el punto de vista legal, no obstante, se prestará una especial vigilancia a las condiciones higiénico-sanitarias en que tales actividades se realicen. Asimismo, no se deben perder de vista los objetivos educativos que tiene que presidir cualquier actividad que se realice en los centros de enseñanza y, en este sentido, estas actividades pueden servr de pretexto para cualquier iniciativa que se realice en el centro en el ámbito de las áreas transversales, de cara a la educacón para el consumo o la salud.

16.6.2. En este orden de cosas, sería conveniente propiciar el consumo de productos con un aporte equilibrado de nutrientes —entre ellos derivados lácteos— para compensar el esfuerzo realizado durante la jornada escolar, sobre todo cuando se trate de centros que funcionan en régimen de jornada continua.

16.6.3. En cualquier caso, estas actividades estarán recogidas en el plan de las actividades previstas para los viajes de fin de curso o etapa, según se contempla en el apartado 16.1.4 de estas instrucciones, así como en el proyecto de actividades programadas por las APAS, que se incorporará en la programación general anual y, consiguientemente, deben contar con la aprobación del Consejo Escolar.

16.7. Asistencia sanitaria para escolares.

16.7.1. Con objeto de faciliar la asistencia sanitaria en urgencias a los escolares de centros públicos, que sufran algún tipo de accidente durante la actividad escolar, y dado que un elevado número de alumnos son beneficiarios de prestaciones sanitarias, se solicitará a cada uno de los padres titulares de Cartilla de la Seguridad Social en la que estén inscritos los alumnos, fotocopia de la misma. Con ellas se elaborará un fichero actualizado en el que figurará una fotocopia por cada alumno/a.

16.7.2. En caso de accidente en el centro de un/a alumno/a beneficiario/a de la Seguridad Social, se pondrá de inmediato en conocimiento de la familia. En el supuesto de que un familiar no pudiera hacerse cargo del/de la alumno/a accidentado/a o indispuesto/a, le acompañará un/a profesor/a del centro provisto/a de la citada fotocopia, que se iden-

tificará como profesor/a en la institución sanitaria que corresponda (ambulatorio o clínica de la Seguridad Social) y presentará la fotocopia de la Cartilla. La determinación del/de la profesor/a que deberá acompañar al/a la alumno/a, así como el modo de atención del resto de sus alumnos, deberá ser decidido en Claustro a comienzos de curso, para evitar así situaciones delicadas que puedan ocasionar abandono de auxilio. Caso e sobrevenir gastos al/a la profesor/a también deberá contemplarse el modo de recuperar los mismos.

En el caso de las Escuelas Unitarias deberá preverse, con las familias o profesores cercanos, la Cruz Roja o el Ayuntamiento más próximo, un modo operativo de atender los alumnos o el auxilio del/de la niño/a accidentado/a.

16.7.3. En caso de accidente de un/a alumno/a no beneficiario/a de la Seguridad Social, se acudirá para su asistencia a cualquier institución sanitaria, abonando la factura los padres, tutores del accidentado o el centro. Tal factura se remitirá con un oficio a la Dirección Terriorial de Educación correspondiente para que se proceda a la tramitación de su abono a quien haya sufragado tales gastos, indicando el procedimiento que se considere más fácil para el reingreso de los costos.

16.7.4. Los procedimientos establecidos por los Claustros para la atención de los alumnos en caso de accidente debe ser conocida por toda la comunidad escolar y constarán en la programación general anual.

16.8. Plan de autoprotección del centro.

En la programación general anual del centro debe incluirse un plan de autoprotección, diseñado por el centro, en el que se detallen los mecanismos y medios disponiles para hacer frente ante cualquier incidencia que afecte a la seguridad de las instalaciones del recinto escolar y/o de las pearsonas que hacen uso del mismo. Es importante entender la responsabilidad en que incurre el equipo directivo si no atiende a la elaboración de este plan.

16.8.1. Respecto a la protección del edificio escolar y demás medios materiales que se encuentren en él, el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización de salidas de emergencia.

— Sistemas de seguridad de que dispone el centro (vallas protectoras, dispositivos de alarma, puertas de seguridad, extintores, señalizadores luminosos, existencia de guardián-vigilante, etc.).

16.8.2. Las salidas de emergencia deben estar debidamente señalizadas y libres de obstáculos, a fin de facilitar una rápida y ordenada evacuación del centro, si fuera necesario.

16.8.3. En caso de producirse llamadas telefónicas comunicando la existencia de explosivos u otro material peligroso dentro del centro, se dará cuenta inmediatamente a las Fuerzas de Seguridad del Estado, evacuándose el centro como medida preventiva.

16.8.4. En caso de robos o destrozos en el interior del recinto escolar, se pondrá la correspondiente denuncia, enviando una copia de la misma a la Dirección Territorial de Educación.

16.8.5. En caso de incendio, si éste no pudiera ser sofocado con los medios de que dispone el centro, se procederá a avisar de inmediato a los bomberos y a la evacuación preventiva correspondiente.

16.8.6. Se recomienda que al final de cada jornada escolar se proceda al cierre de la llave general de paso de agua del centro, al objeto de prevenir derramas innecesarias y posibles inundaciones en aulas y otras dependencias.

16.8.7. En aquellos centros que utilicen gas (comedor o laboratorio), se comprobará, antes de terminar la jornada escolar, el cierre correcto de las llaves correspondientes.

16.8.8. Respecto a la protección del personal del centro (alumnos, profesores y personal de servicios), el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización y equipamiento de botiquines.

— Plan de evacuación.

— Identificación de personas ajenas a la comunidad educativa que acceden al centro.

— Protección del alumnado que es reclamado en horas lectivas por personas que no son padres o tutores legales del mismo.

16.8.9. Los botiquines deben estar debidamente señalizados y con el equipamiento básico necesario para atender primeras urgencias.

Como norma general, en caso de lesiones producidas en la actividad escolar, se atenderá a los alumnos afectados de forma que la atención prestada no entrañe riesgos para su salud. Por tanto, no se deberán suministrar medicamentos ni realizar curas que son propias de un especialista. En casos de urgencia mayor, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 16.7 de esta resolución.

16.8.10. El plan de evacuación deberá recoger detalladamente los pasos a seguir desde que se produce una situación de emergencia hasta que el centro ha sido desalojado completamente.

16.8.11. Es cada vez más frecuente la presencia dentro del recinto escolar de personas ajenas a la comunidad educativa que acuden al mismo para fines no relacionados con la actividad escolar (publicidad, reparto de cigarrillos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, etc.).

Con el fin de preservar a los alumnos de estas incidencias, cuando se tengan dudas acerca de los motivos por los que estas personas han hecho acto de presencia en el centro, se solicitará de las mismas su identificación y objeto de la visita.

De no estar conformes con la respuesta dada, se les instará a que abandonen el recinto escolar. De no hacerlo, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Policía.

16.8.12. Se recuerda que los alumnos no pueden abandonar el recinto escolar durante las horas

5.89 lectivas (excepto en el caso de las visitas debidamente programadas o cuando una autorización por escrito de los padres, tutores o el/la maestro/a tutor/a así lo indique).

Cuando una persona se presente en el centro reclamando a un/a alumno/a, en horas lectivs, se deberá comprobar si la misma es padre, madre o tutor del alumno en cuestión.

En caso de presentarse dudas sobre esta circunstancia, no se permitirá al/a la alumno/a abandonar el centro hasta la finalización de la sesión escolar (mañana o tarde) correspondiente.

16.8.13. Todas las personas que forman la comunidad educativa deben conocer la existencia de este plan y los mecanismos de su puesta en marcha, dándose publicidad del mismo por parte de la Dirección del centro. La publicidad reiterada de este plan y los simulacros de puesta en marcha del mismo, contribuirán a garantizar la protección de los alumnos, padres, maestros y personal laboral del centro.

16.9. Temas transversales.

Los proyectos curriculares, conforme se establece en el artículo 82.1.*e)* del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, contendrán las orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educción del consumidor, la educción para la salud, la educación afectivo-sexual, la educación participativa y democrática y la educación vial, así como las enseñanzas de organización político-institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias. En el caso de los cursos a extinguir de la segunda etapa, estos temas transversales formarán parte sustancial de otras asignaturas.

17. Memoria final del curso.

17.1. Conforme lo establecido en el artículo 86.2 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, al finalizar el curso escolar, se evaluará el grado de cumplimiento de la programación general anual y las conclusiones serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Inspección de Educación.

17.2. La memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la programación general anual del centro, realizada al comienzo del curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración educativa.

17.3. Dicha memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los equipos (tutores, equipos de evaluación, equipos docentes, equipo directivo, componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en la programación general anual del Centro, analizando las dificultades y los resultados, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen oportunas. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la memoria final.

17.4. La memoria contendrá también un apartado económico, realizado por el/la Secretario/Secretaria, en el que conste un resumen de los ingresos y gastos realizados durante el curso y la actualización del inventario, que deberá recoger las altas y bajas del material inventariable producidas durante el ejercicio correspondiente.

17.5. El Claustro de Profesores conocerá la memoria elaborada por los equipos de maestros y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime necesarias al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la programación general anual del centro en el conjunto de sus apartados.

17.6. Las Asociaciones de Padres y Madres y de Alumnos y Alumnas constituidas legalmente en los centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerán como un apartado específico de la memoria final, de la que recibirán un ejemplar una vez aprobada por el Consejo Escolar.

17.7. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la memoria, destacando, en el acta de la renión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

17.8. La Dirección del centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la memoria en el marco establecido en la presente resolución.

17.9. La memoria final, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección de Educación en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar, convocado para su aprobación. Junto con la memoria, se remitirá copia del acta de la sesión aludida.

La memoria se completará en el mes de septiembre con la remisión de un anexo conteniendo la información complementaria correspondiente a este periodo final del curso.

17.10. Los centros que se encuentren en proceso de evaluación de la jornada continua elaborarán, asimismo, una memoria que incluirá las evaluaciones efectuadas por el Consejo Escolar, Claustro de Profesores, Asociaciones de Alumnos/Alumnas y Padres/Madres. Un ejemplar de dicha memoria se enviará a la Inspección de Educación antes del 30 de junio del curso correspondiente.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de julio de 1995.—El Director General de Centros, *Ángel Marrero Alayón.*

5.90. RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 1995, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE PERSONAL Y CENTROS, SOBRE DESPLAZAMIENTOS DE MAESTROS EN CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL/PREESCOLAR, EDUCACIÓN PRIMARIA/EGB Y CENTROS ESPECÍFICOS DE PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN PROGRESIVA DE LA LOGSE («BOC» de 25 de agosto de 1995.) 5.90

Por Resolución de 19 de agosto de 1994 («BOC» de 26), se dictaron normas sobre desplazamiento de Maestros como consecuencia de la modificación de la relación de puestos de trabajo docentes en centros públicos de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/EGB y centros específicos de Pedagogía Terapéutica en que prestaban sus servicios con carácter definitivo.

Estas normas se basaban en lo dispuesto en el artículo 38 del Real Decreto 895/1989 [1], de 14 de julio («BOE» de 20), modificado por el Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre («BOE» de 22) [2].

Por otra parte, la implantación progresiva de la LOGSE va a generar un aumento de especialidades en los niveles de Enseñanza Primaria, al mismo tiempo que la desaparición de la segunda etapa de EGB al implantarse el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), que absorberá una parte del actual alumnado del ciclo superior y supondrá una reducción en la demandas de especialidades de esta etapa.

En este sentido y teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1.774/1994 [3], de 5 de agosto («BOE» de 30 de septiembre), cuando la relación de puestos de trabajo docentes de un centro público de Educación Infantil/ Preescolar, Educación Primaria/EGB y centros específicos de Pedagogía Terapéutica sea modificada de forma que disminuya, aumente o se redistribuya el número de puestos de una o de varias especialidades, el desplazamiento de Maestros que tengan destino definitivo en el centro se realizará de acuerdo con criterios de eficacia y racionalidad, permitiendo que los centros adapten sus plantillas a las nuevas necesidades, sin perjuicio de las adscripciones definitivas que en su momento se regulen.

Por otro lado, dada la especial situación del presente curso, las nuevas adscripciones realizadas de acuerdo con esta resolución sólo tendrán carácter provisional para el curso 1995-1996.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, las Direcciones Generales de Personal y Centros.

RESUELVEN:

1. Las Direcciones Territoriales de Educación comunicarán a cada uno de los centros tanto los puestos de trabajo objeto de supresión como las vacantes susceptibles de nueva adscripción, una vez resueltos con carácter definitivo el concurso de traslados y los procesos previos al mismo, regulados por el Real Decreto 895/1989 [4], de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1.664/1991 [5], de 8 de noviembre, y por el Real Decreto 1.774/1994 [6], de 5 de agosto, y de acuerdo con las necesidades derivadas de las previsiones de funcionamiento del centro para el curso 1995-1996.

Para el curso escolar 1995-1996, los puestos de trabajo generados en Enseñanza Primaria por la inclusión en esta etapa del actual sexto curso de EGB serán, en todos los casos, puestos vacantes susceptibles de nueva adscripción, pudiendo optar a ellos todo el profesorado del centro que quede sin destino en el mismo, tanto por modificación como por supresión del que venía desempeñando. Esta opción se realizará entre el profesorado afectado de acuerdo con los criterios que se contemplan en el apartado 5 de la presente resolución.

2. En aquellos casos en que Maestros titulares de un puesto estuvieran destinados en otros en comisión de servicio, en situación de servicios especiales, o en situaciones análogas, éstos requerirán del Director del centro la información relativa a la posible modificación de la relación de puestos de trabajo del mismo, al objeto de poder participar en el proceso establecido en la presente resolución.

3. En cada uno de los centros afectados por esta resolución, por tener puestos de trabajo susceptibles de nueva adscripción provisional, se formará una Comisión integrada por el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario, que actuará como tal, y procederá a elevar, al Director Territorial correspondiente, su Propuesta de Resolución, de acuerdo con el calendario que se establece en el anexo I de la presente resolución.

4. De existir en una o varias especialidades un número de Maestros adscritos mayor que el de puestos de trabajo, todos ellos podrán solicitar voluntariamente el cese en la especialidad que venían desempeñando, de acuerdo con los criterios de prioridad señalados en el apartado 5 de la presente resolución. De no existir suficiente número de Maestros que voluntariamente soliciten el cese, éste se producirá de manera forzosa teniendo en cuenta los mismos criterios, pero aplicados en sentido inverso.

[1] V 4.1.
[2] VII 4.6.
[3] X 4.1.
[4] V 4.1.
[5] VII 4.6.
[6] X 4.1.1.

5.90 El número de ceses que se podrá conceder por especialidades será igual a la diferencia entre el número de Maestros adscritos a cada una de ellas y el de puestos que permanezcan en la relación de puestos de trabajo.

5. Cuando la opción por el cese en las especialidades afectadas o por la nueva adscripción se realice de manera voluntaria, la prioridad vendrá determinada por la mayor antigüedad como Maestro definitivo en el centro.

Los Maestros que tengan destino en un centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a efectos de antigüedad como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se dará a los Maestros cuyo destino inmediatamente anterior les haya sido suprimido.

En caso de igualdad en la antigüedad, decidirá el mayor número de años de servicio como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y dentro de éstas el número más bajo obtenido en ella.

6. El procedimiento a seguir será el siguiente:

6.1. Si se produjera una disminución o redistribución del número de grupos, cesarán en sus puestos los Maestros afectados por la misma, según los criterios establecidos en el apartado 5 de la presente resolución.

6.2. Dichos Maestros deberán adscribirse con carácter provisional, siempre que posean la habilitación correspondiente, a las plazas vacantes ya existentes en el centro o derivadas del aumento o redistribución de grupos si lo hubiese.

6.3. Los Maestros que no puedan adscribirse, bien por no poseer habilitación, bien por no existir vacante, cesarán en el centro, pudiendo optar por el cese con carácter provisional o por pasar a la situación de suprimidos.

6.4. Los Maestros comprendidos en el subapartado 6.3 anterior deberán acudir al acto público de adjudicación de destinos provisionales para el curso 1995-1996y ejercitarán su petición en el orden que establezca la resolución que regule la referida adjudicación, a la espera de la readscripción definitiva que harán desde su centro de origen.

7. Los Maestros que hayan de cesar harán constar las habilitaciones que poseen con el objeto de ser adscritos a otro puesto de trabajo del mismo centro, o bien su opción por el desplazamiento provisional o la supresión en el centro, presentando solicitud dirigida al Director del centro según el modelo que se acompaña como anexo II [1] de la presente resolución. La acreditación de que se poee la habilitación correspondiente se realizará con la documentación obrante en el centro y con la aportada por el interesado. A estos efectos se tendrán en cuenta las habilitaciones obtenidas como consecuencia del procedimiento establecido por las Órdenes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 28 de abril de 1994 («BOC» de 6 de mayo) y de 25 de abril de 1995 («BOC» de 3 de mayo).

8. Una vez analizadas las solicitudes presentadas y realizado el proceso establecido en el apartado 7 de esta resolución, la Comisión prevista en el apartado 3 anterior elevará la propuesta de adscripciones o ceses a la Dirección Territorial de Educación correspondiente, según el modelo que se acompaña como anexo III de la presente resolución.

9. Los Directores Territoriales de Educación dictarán, conforme a los modelos de los anexos IV, V y VI de la presente resolución, las oportunas resoluciones individuales de cese, como desplazados provisionales o suprimidos, o adscripción provisional a otro puesto, que comunicarán al Director del centro y a cada uno de los afectados; contra las mismas los interesados podrán interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Director General de Personal.

10. Las Direcciones Territoriales de Educación harán públicas en los correspondientes Tablones de anuncios, para cada uno de los centros afectados, la relación de Maestros que obtengan adscripción provisonal a otro puesto de trabajo y la de los Maestros que sean desplazados con carácter forzoso.

11. Los ceses tendrán efectos del día 31 de agosto de 1995; las adscripciones al nuevo puesto de trabajo, del día 1 de septiembre de 1995.

Contra la presente resolución cae interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses desde su publicación, previa la comunicación a las Direcciones Generales de Personal y Centros exigida en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Las Palmas de Gran Canaria, 19 de julio de 1995.—El Director General de Personal, p.a., el Director General de Universidades e Investigación (Orden de 24 de julio de 1995; «BOC» núm. 99, de 31 de julio de 1995), *Rosendo Reboso Barroso.*—El Director General de Centros, *Ángel Marrero Alayón.*

ANEXO I

CALENDARIO

Día 1 de septiembre de 1995:

— Presentación al Claustro de las modificaciones de la relación de puestos de trabajo.

— Presentación por los Maestros afectados de las solicitudes de cese y/o nueva adscripción ante la Dirección del centro.

Día 4 de septiembre de 1995:

— Elaboración por la Comisión de la Propuesta de Resolución de ceses y nuevas adscripciones.

— Entrega de la propuesta a la Inspección de zona, para su elevación al Director Territorial de Educación correspondiente.

[1] No se publican los Anexos II, III, IV, V y VI.

5.91. RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 195, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS («BOC» de 25 de agosto de 1995.) 5.91

Con objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Artes aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas, se han venido dictando, mediante Circulares y resoluciones, normas para cada curso académico.

La conveniencia de dar a las citadas instrucciones carácter permanente, de modo que constituyeran un marco estable de referencia para los centros en los sucesivos cursos, motivó la publicación de la Resolución de 15 de julio de 1993 [1] y la Resolución complementaria de 20 de julio de 1994 [2] por la que se regulaba la organización y funcionamiento de los centros públicos de EE.MM. de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La experiencia obtenida en la aplicación de tales normas, la necesidasd de adecuarlas a lo previsto para estos centros en el Decreto 130/195, de 11 [3] de mayo («BOC» de 31), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Edcación Secundaria, hacen necesario dictar la presente resolución que mantiene en gran parte el contenido de las dos resoluciones precitadas.

En su virtud, esta Dirección General de Centros,

RESUELVE:

Primero.—Dictar las instrucciones que se especifican en los epígrafes que componen el siguiente,

SUMARIO

1. Programación general anual del centro.
2. Horario del centro: criterios para la elaboración y distribución.
3. Jornada semanal del profesorado: horas lectivas y complementarias.
4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado. Procedimiento para sustituciones, altas y bajas. Personal de Administración y Servicios.
5. Seminarios Didácticos.
6. Tutorías.
7. Evaluaciones.
8. Faltas de asistencia del alumnado.
9. Enseñanzas en régimen nocturno.
10. Régimen de alumnado.
11. Reclamación de calificaciones y evaluaciones.
12. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.
13. Asociaciones de Alumnos y de Padres y Madres de Alumnos.
14. Responsabilidad civil.
15. Memoria final del curso.

Segundo.—La organización y funcionamiento de los centros públicos de Bachillerato, de Formación Profesional y de Enseñanzas Integradas de la Comunidad Autónoa de Canarias se ajustará a lo establecido en los Títulos I, II, V, VI y VII del Decreto 130/1995 [4], de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOC» núm. 68 de 31 de mayo de 1995), en lo que afecte a cada tipo de centro y a las presentes instrucciones.

Tercero.—La organización de las enseñanzas correspondientes a la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de los Módulos y Ciclos Formativos se ajustará a las normas específicas de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Cuarto.—La aplicación de la presente disposición a las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a las Escuelas Oficiales de Idiomas se hará salvando las peculiaridades de tales enseñanzas, reguladas en la Circular de la Dirección General de Centros de 15 de septiembre de 1994 para las Escelas de AAOA, y en la Resolución de 15 de septiembre de 1992 para las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Quinto.—Para aquellos aspectos relativos a la Educación Especial que no se recojan en esta resolución, se estará a lo establecido en la Resolución de 6 de agosto de 1992 («BOC» núm. 127, de 9 de septiembre de 1992), e Instrucciones Complementarias de la Dirección General de Promoción Educativa sobre el funcionamiento de los distintos servicios que intervienen en estamodalidad educativa.

Sexto.—A los centros privados, situados en el área de dependencia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes les será de aplicación la presente resolución, en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

[1] IX 5.46.
[2] X 5.42.
[3] Ver en este volumen.
[4] X 5.69.

5.91 *Séptimo.*—Lo dictado en esta resolución se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada a todos los centros docentes en el artículo 15 de la LODE y en los artículos 2.º, 3.º*f)* y 57.4 de la LOGSE.

Octavo.—El consejo Escolar y el equipo directivo de los centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente resolución sea cnocida por los distintos sectores de la comunidad educativa, procurando que desde el primer moento de su publicación esté a disposición de sus diferentes miembros, a través de sus representantes, haciendo llegar una copia a las Asociaciones de Padres y Madres y de Alumnos así como exponiendo permanentemente un ejemplar en el Tablón de anuncios del centro.

Noveno.—La Inspección de Educación velará por el cumplimiento de esta resolución y asesorará, junto con otros Servicios dependientes de esta Consejería, para la eficaz aplicación de la misma en los centros.

Décimo.—La presente resolución sustituye a la de 15 de julio de 1993 y a la de 20 de julio de 1994, excepto los anexos de la antedicha Resolución de 1993 que continúan vigentes.

Undécimo.—Esta resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1995-1996.

1. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO.

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los centros públicos a que se refiere la presente resolución elaborarán la programación general anual del centro, acorde con las normas que a continuación se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructuras y peculiaridades organizativas.

La programación general anual del centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de toda la comunidad educativa.

El Director del centro establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración por parte del equipo directivo de la Programación General Anual, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

La programación general anual del centro será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad educativa.

1.1. La programación general del centro deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

1.1.1. Objetivos generales del centro con una previsión detallada de los diversos aspectos que se pretenden y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas que se deben realizar y su ditribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

1.1.2. Organización y medios:

— Jornada escolar del centro, con especificación de los periodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas.

— Horario del profesorado.

— Horario de los Servicios de Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico, en su caso.

— Horario general del centro.

— Equipamiento y obras. Informe de la Secretaría del centro sobre la situación de los recursos materiales que el centro posee y de las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso. Asimismo, se incluirá un informe sobre las reformas, acondicionamientos y ejoras que se solicitan para el centro.

— Documentación administrativa y estadística sobre la organización del centro.

— Calendario de reuniones ordinarias de los órganos colegiados del centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, respetando lo dispuesto respecto al horario en los artículos 6 y 69 del Decreto 130/1995 [1].

— Las reuniones del Claustro de Profesores así como las sesiones de evaluación se celebrarán fuera de la jornada lectiva.

— El Consejo Escolar del centro podrá acordar la asistencia a las reuniones de la Comisión Económica de los representantes de los alumnos y de aquellos miembros representativos de la comunidad escolar especialmente afectados por los temas a tratar, para ser oídos respecto a los mismos.

1.1.3. Programación de las actividades elaboradas por el Claustro de Profesores que comprenderá, como mínimo:

Actividades docentes:

— Criterios pedagógicos para la elaboración de horarios del alumnado.

— Plan de Acción Tutorial que incluirá la orientación profesional.

— Calendario de las sesiones de evaluación.

— Proyectos y programas de renovación pedagógica, de experimentación, perfeccionamiento, orientación, etc.

— Criterios para el desarollo del programa de prácticas en alternancia, en los centros en que se lleve a cabo.

— Programaciones de los Seminarios Didácticos, que deberán incluir:

- Objetivos generales y específicos.
- Contenidos y temporalización de los mismos.
- Las adaptaciones curiculares necesarias para dar respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales y las medidas organizativas del centro para la atención a la diversidad.
- Contenidos mínimos.

---

[1] X 5.69.

• Metodología y recursos didácticos, con expresa referencia al plan de prácticas, si lo tuviere.
• Criterios de evaluación.
• Modelo de evaluación que se seguirá, con especial referencia a los criterios de calificación.
• Plan de coordinación del profesorado con el/los orientador/es del centro y con los Servicios de Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico en s caso.
• Plan de atención al alumnado con asignaturas pendientes de cursos anteriores.
• Planes de trabajo de los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica y de los Equipos de Apoyo que intervienen en el centro.

Actividades complementarias: escolares y extraescolares.

1.1.4. Plan de autoprotección del centro.

Comrpenderá las normas específicas elaboradas por la Comisión de Seguridad y Uso de las Instalaciones creada en el seno del Consejo Escolar para el correcto so de las mismas, así como las referidas al plan de emergencia del centro para prevenir cualquier tipo de siniestro.

1.1.5. Informe sobre recursos económicos del centro en el que se incluirá un anteproyecto de presupuestos elaborado por la Secretaría.

1.1.6. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por la Secretaría. En éste se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del centro.

1.1.7. Plan de participación del centro en la vida de la comunidad.

1.1.8. Proyectos que faciliten la integración de actividades de las Asociaciones de Padres y de Madres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del centro.

1.1.9. Plan para la realización del transporte escolar, si lo hubiere, y asimismo la organización de comedores o cafeterías escolares.

1.1.10. Procedimientos para la difusión entre el alumnado de los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos, conforme al Decreto de derechos y deberes de los alumnos.

1.2. El alumnado, los padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes, podrán hacer aportaciones y sugerencias para la elaboración de la programación general anual del centro. A tal fin se entregará una copia del borrador, en cuanto esté elaborado, a las citadas Asociaciones así como a los distintos sectores del Consejo Escolar.

1.3. La propuesta de la programación general anual del centro debe presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se han de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores. La Inspección de Educación podrá prorrogar el plazo hasta el 19 de noviembre si apreciara causa justificada.

Con objeto de que la propuesta de la Programación General tenga la máxima difusión y pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar, una copia de la misma estará a su disposición en la Secretaría del centro, como mínimo diez días antes de la fecha de celebración de la sesión en que se presenta para su aprobación, y de esta forma garantizar las aportaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa.

Los tutores divulgarán entre el alumnado la existencia de la propuesta y los puntos de mayor interés para este sector.

Una vez aprobada, la Dirección la remitirá en los cinco primeros días de noviembre a la Inspección de Educación adjuntando copia del acta del Consejo Escolar en que se haya aprobado. Una copia de la misa quedará custodiada en el centro, pudiendo ser consultada por cualquier miembro de la comunidad educativa.

No obstante, las Direcciones de los centros adelantarán a la Inspección de Educación aquellos documentos que les sean requeridos para la oportuna planificación del curso.

1.4. El grado de cumplimiento de los objetivos debe ser revisado a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán remitidos a la Inspección de Educación dentro de los diez días siguientes a haberse producido, adjuntando copia del acta de la sesión en que se produjeron.

1.5. El Servicio de Inspección de Educación supervisará la Programación General Anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes y en las presentes instrucciones, formular las sugerencias que estime oportunas e indicar las correcciones que procedan. La Dirección Territorial de Educación respectiva prestará a los centros de EE.MM. el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

1.6. La programación general anual del centro será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todos los profesores con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento del Jefe de Estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El Director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o al Servicio de Inspección de Educación, si procede.

1.7. La Dirección del centro dispondrá lo necesario para que la Programación General Anual sea conocida por todos los miembros de la comunidad educativa. Arbitrará, coordinadamente con el equipo directivo, el procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de la misma que permita al Consejo Escolar tener datos objetivos para introducir las correcciones y modificaciones pertinentes.

1.8. Sobre el cumplimiento global de la Progra-

5.91 mación General Anual se realizará una memoria tal y como se regula en el apartado 15 de la presente resolución.

2. HORARIO DEL CENTRO: CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN.

2.1. Atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el Claustro, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar para su aprobación. La jornada escolar permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se establezcan en la Programación General Anual. Dicha jornada podrá ser distinta para las diferentes enseñanzas que se impartan, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayo rendimiento de los alumnos según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del centro.

Cuando un centro decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo en la última sesión del Consejo Escolar del año académico en curso.

El horario general del centro que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) Las horas en las que se llevarán a cabo las actividades lectivas.

c) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del centro.

Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado serán fijados por el Claustro de Profesores antes del día 20 de septiembre y tenidos en cuenta por la Jefatura de Estudios al elaborar los horarios que, necesariamente, han de ajustarse a los criterios emanados del Consejo Escolar. Con carácter genreal, se tendrán en cuenta los siguientes:

2.1.1. Bachillerato y COU.

2.1.1.1. El horario del alumnado se distribuirá de lunes a viernes, inclusive, en jornadas de mañana y tarde, con clases de 60 minutos, en los que se incluye el cambio de clase. Se establecerá un descanso de 30 minutos, que se podrá colocar después de las dos o tres primeras horas de clase.

Entre las actividades lectivas de la mañana y de la tarde deberá establecerse un descanso mínimo de una hora y media.

2.1.1.2. El horario lectivo obligatorio del alumnado de BUP será de 29 horas semanales como mínmo, tal como establece el artículo 2.º de la Orden de 19 de mayo de 1988 («BOE» de 25) [1].

2.1.1.3. El horario semanal dedicado a las materias de Bachillerato será el establecido en el apartado 1 de la orden antes citada.

El horario destinado a la materia de Lengua Española de COU será de cuatro horas semanales. Dentro de este horario el profesorado se hará cargo de la preparación del ejercicio de comentario de texto previsto en el punto tercero, 1.*a)* de la Orden Ministerial de 9 de junio de 1993 («BOE» de 10).

2.1.1.4. Salvo para las clases de Eneñanzas y Actividades Técnico-Profesionales y Dibujo Técnico, el horario del centro no podrá incluir dos horas de clase de una asignatura en un mismo día. En las asignaturas de dos o tres horas semanales, las clases no deberán impartirse en días consecutivos.

2.1.2. Formación Profesional.

2.1.2.1. Se establecerá un máximo de siete periodos lectivos diarios por cada turno, de lunes a viernes. Después de cada dos o tres periodos lectivos habrá un descanso de 20 minutos como mínimo y 30 como máximo.

2.1.2.2. El horario lectivo Ibligatorio del alumnado de FP de primer grado, así como su distribución horaria semanal, será el establecido en el anexo de la Orden de 19 de mayo de 1988 («BOE» de 25) [2] y en la posterior de 27 de mayo de 1988 («BOE» de 31) de corrección de errores.

2.1.2.3. Salvo para las clases prácticas y de Expresión Gráfica de todas las ramas, las correspondintes al Seminario Tecnológico-Práctico de la Rama de Hostelería y las especialiddes de Informática de Gestión e Informática Empresarial, el horario del centro no podrá incluir dos horas de clse de una asignatura teórica en el mismo día. En las asignaturas de dos y tres horas semenales, las clases no deberán impartirse en días consecutivos.

2.1.3. Las horas lectivas del profesorado serán distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive. Asimismo, se evitará la concentración de las horas complementarias.

2.1.4. Se garantizará la existencia del profesorado de guardia necesario para el normal desarrollo de todas las actividades del centro.

2.1.5. A fin de que coincidan con el horario de los Seminarios Permanentes, profesorado de distintos centros y de la misma especialidad, se tendrá en cuenta, por parte de las Jefaturas de Estudios y en la medida de lo posible, el facilitar la asistencia del profesorado que integra estos Seminarios.

Asimismo, se facilitará al profesorado participante en los cursos de actualización didáctica la asistencia a los mismos los viernes por la tarde.

2.1.6. El horario de los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagóica se organizará de acuerdo con las instrucciones de las Direcciones Generales de Promoción Educativa y de Ordenación e Innovación Educativa.

2.1.7. Cualquier excepción a lo dispuesto en los

[1] III 4.12.

[2] III 4.13.

apartados anteriores, y especialmente el establecimiento de horarios intensivos, ha de solicitarse por escrito ants del 5 de julio a la Dirección Territorial, acompañando certificado del acuerdo que, en tal sentido, haya tomado el Consejo Escolar y la justificación motivada del cambio propuesto.

2.1.8. Los centros que durante el curso escolar anterior funcionaron con horarios singulares debidamente autorizados y no hayan variado las circunstancias que los motivaron, podrán continuar aplicando los mismos sin necesidad de reiterar la petición.

2.2. Procedimiento para la elaboración y distribución de horarios del profesorado.

2.2.1. La Jefatura de Estudios comunicará a cada Seminario el número de grupos de su asignatura, especificado por curso, materia y, en su caso, turno, así como las asignaturas afines, si fuera necesario, hasta cubrir la dedicación horaria de todos sus miembros. En sesión convocada al efecto, los componentes del Seminario o Departamento acordarán en qué trno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún miembro no pudiera completar su horario en el turno elegico, deberá completarlo en el siguiente turno. Si el Seminario no llegara a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.3 de esta resolución.

2.2.1.1. Una vez elegido turno, los miembros del Seminario acordarán la distribción de asignaturas y de cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad.

2.2.1.2. De no producirse acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento:

Siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.3 de esta resolución, la persona a quien corresponda hacerlo en primer lugar, elegirá un grupo de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará la persona a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre el profesorado del Seminario, con destino en el centro para el curso correspondiente y presente en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los miembros completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y cursos que correspondan al Seminario.

Atendiendo a la mejor organización del centro y a la presencia de los cargos directivos en el mismo, los Jefes de Estudios tendrán preferencia para elegir el turno donde ejerzan sus funciones.

2.2.2. Conocido el resultado del proceso anterior, la Jefatura de Estudios confeccionará tantos horarios individuales nominalizados como miembros tenga el Seminario, procurando la mayor homogeneidad posible y evitando la existencia de diferencias notables en dichos horarios, con sujeción a lo establecido en el apartado 3 de la presente resolución.

En el supuesto de quedar horarios por asignar, la Jefatura de Estudios los adjudicará entre el profesorado que resulte destinado posteriormente al centro, una vez finalizado el plazo de incorporación establecido por la resolución de la Dirección General de Personal, conforme a su mejor derecho.

2.2.3. El procedimiento descrito puede sustituirse por cualquier otro, aprobado por el Claustro de Profesores, siempre que no se contradigan los fines que persigue la presente disposición. De adoptarse un procedimiento alternativo, se incluirá en la programación general anual del centro conjuntamente con los horarios, copia certificada del acta que recoja el acuerdo adoptado.

2.2.4. La Jefatura de Estudios procurará que todo el profesorado imparta dos o tres cursos y que en los centros de tres turnos ninguna persona tenga clases en más de dos. En este supuesto, dichos turnos serán correlativos. Entre la finalización de las clases de un día y el comienzo de las clases del día siguiente deberán transcurrir al menos doce horas. Asimismo la Jefatura de Estudios velará para que estos últimos horarios se conformen de la manera más racional posible.

2.2.5. La Jefatura de Estudios hará lo posible para que los horarios de todos los miembros de un Seminario o Departamento coincidan en una misma hora libre a la semana para dedicarla a reuniones de estos órganos de coordinación. En los centros de más de dos turnos, estas reuniones podrán establecerse quincenalmente con una duración no inferior a dos horas. De este extremo se dará conocimiento a la Inspección de Educación.

2.2.6. Los horarios de los profesores que impartan clases en más de un centro se elaborarán coordinadamente por las respectivas Jefaturas de Estudios siguiendo, en su caso, las indicaciones de la Inspección de Educación.

2.2.7. En aquellos centros en que exista algún miembro de la Junta de Personal Provincial, la Jefatura de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de la persona en cuestión.

2.2.8. La Inspección de Educación de oficio o a instancia de cualquier docente realizará las indicaciones oportunas para la elaboración o estructuración de los horarios.

2.3. Orden de prioridad para la elección de asignatura, curso y, en su caso, turno.

El procedimiento de elección de asignatura y curso y, en su caso, turno, por el profesorado en cada Seminario o Departamento se atendrá a la normativa vigente. El orde de preferencia será el siguiente:

1) Profesorado de Enseñanza Secundaria, Profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesores Especiales de ITEM, con destino definitivo en el centro, y aquel que, teniendo destino definitivo en otro centro, haya resultado desplazado.

La prioridad se establecerá aplicando, en orden sucesivo, los siguientes criterios:

5.91

a) Mayor antigüedad como funcionario de carrera en el respectivo Cuerpo al que pertenece.

b) Mayor antigüedad en el centro.

c) Mayor edad.

2) Profesorado con contrato laboral fijo.

Elegirá antes el profesorado laboral fijo más antiguo, tomando como referencia la fecha en que haya adquirido esta condición.

3) Profesorado de Enseñanza Secundaria, Profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesores Especiales de ITEM de otras materias, con destino definitivo en el centro, que deban completar el horario con asignaturas afines, conforme a su mayor antigüedad en el Cuerpo al que pertenecen.

4) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesores Especiales de ITEM de otros centros en comisión de servicio, de acuerdo con su antigüedad en el Cuerpo excepto los de comisión de servicio concedida para «mal insularizados» y colectivos del 91 que lo harán en su correspondiente orden de oposición.

5) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesorado Técnico de Formación Profesional, en expectativa de destino de cada asignatura, conforme a la prelación en que aparecen relacionados en las respectivas resoluciones definitivas de los distintos concursos de traslados.

6) Profesorado en prácticas (según el orden establecido en la relación de aprobados de su oposición).

7) Profesorado interino y profesorado con contrato laboral temporal según la antigüedad que acrediten.

2.3.1. Para determinar la antigüedad en el respectivo Cuerpo al que se pertenece se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La antigüedad vendrá determinada por la fecha de nombramiento como funcionario de carrera expresada en el correspondiente título administrativo. Si la antigüedad así considerada fuera la misma, la prioridad en la elección vendrá determinada por el número de registro personal más bajo o por el mejor lugar que ocupen en la orden de nombramiento como funcionario de carrera, según puedan efectuarse una u otra comparación.

b) Se considerará la fecha de nombramiento del Cuerpo de procedencia, siempre que éste sea uno de los Cuerpos integrados en el nuevo Cuerpo al que pertenece.

c) En el supuesto de que se produzca coincidencia en la fecha entre funcionarios procedentes de Cuerpos distintos integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y por ello no fuese posible la comparación antedicha, la prioridad se dilucidará atendiendo a la mayor antigüedad en el centro y, si fuera necesario, a la mayor edad.

2.4. Aprobación del horario del centro.

2.4.1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las materias del plan de estudio, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería, teniendo en cuenta las atribuciones que al repecto tiene el Consejo Escolar.

2.4.2. Una vez confeccionados los horarios, la Dirección los aprobará provisionalmente, se ditribuirán entre el profesorado y se convocará una sesión de Claustro en la última semana de septiembre con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios fijados.

2.4.2.1. El profesorado afectado por el supuesto incumplimiento de los criterios establecidos podrá reclamar, en primera instancia, ante la Dirección del centro en el plazo de las 48 horas siguientes a la comunicación del horario. La Dirección del centro resolverá al día siguiente de la presentación de la reclamación. En caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada, podrá dirigirse, en segunda instancia, en el plazo de tres días, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente la cual, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá de acuerdo con la normativa vigente en un plazo de 15 días. No obstante, la persona reclamante habrá de cumplir inexcusablemente el horario asignado hasta que se haya adoptado la resolución definitiva.

Contra la resolución de la Dirección Territorial de Educación podrá formularse recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros, que resolverá en el plazo de un mes, poniendo fin a la vía administrativa.

2.4.3. Los horarios del centro se remitirán en los cinco primeros días de noviembre a la Inspección de Educación incluidos en la programación general anual. La Inspección de Educación resolverá su aprobación definitiva en el plazo máximo de un mes.

3. Jornada semanal del profesorado: horas lectivas y complementarias.

3.1. La jornada semanal del funcionamiento docente en los Centros de Enseñanzas Medias será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

3.1.1. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todo el profesorado dedicará 30 horas semanales a las actividades del centro. De dichas horas, 18 tendrán carácter lectivo. El horario lectivo podrá llegar, excepcionalmente, a 20 horas semanales, si la distribución horaria del centro así lo exigiese.

De las 30 horas se detraen, con carácter general, seis horas por actos de periodicidad no fija, que no figurarán en los horarios individuales del profesorado. El resto de la jornada semanal (siete horas y media), de no obligada permanencia en el centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

5.91

El resto de la jornada, hasta completar 24 horas semanales, será de permanencia en el centro y se dedicará a las actividades complementarias especificadas en el correspondiente apartado de esta resolución.

3.1.2. Las horas de recuperación y profundización se computarán como horario lectivo, según lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1988 ya citada, así como las clases de Prácticas de Laboratorio y de Idiomas.

3.1.2.1. En aquellos centros expresamente autorizados como centros colaboradores del IBAD se incluirán en el horario de cada Seminario, previo estudio de la Inspección de Educación, de dos a cinco horas lectivas, en función de las materias implicadas y del número de alumnos atendidos en esta modalidad de enseñanza.

3.1.3. El horario del profesorado deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

El número máximo de horas diarias lectivas será de cinco y el mínimo de dos, excepto en las asignaturas prácticas de FP cuyo número máximo puede ser de seis horas.

Cualquier alteración de esta norma requerirá la autorización de la Inspección de Educación, previa solicitud razonada de la Dirección del centro.

3.1.4. Las horas dedicadas por el profesorado a la preparación u organización de actividades con el alumnado fuera del horario lectivo, se computarán en sus horarios personales como horas complementarias de dedicación al centro. Si para la organización de estas actividades fuera necesario una dedicación horaria suplementaria, podrá excluirse a estos profesores de la realización de guardias u otras actividades, sin menoscabo de las horas dedicadas a tutorías, evaluaciones o reuniones de los órganos colegiados. Todo ello fundamentado en un proyecto previo, que ha de someterse al Consejo Escolar para su aprobación, determinación de asignación horaria, seguimiento y evaluación.

3.2. Cuando la disponibilidad horaria del centro lo permita, al profesorado de sesenta o más años se le podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. La persona interesada ha de solicitarlo por escrito a la Dirección del centro. En el caso de aplicarse la deducción, este profesorado realizará actividades complementarias en sustitución de las horas lectivas reducidas.

3.3. En el supuesto de que, excepcionalmente, el horario tenga 19 horas lectivas, a la persona afectada se le asignarán tres complementarias. En el caso de que fuesen 20 horas lectivas sólo se le asignará de las complementarias la de reunión de Seminario.

3.4. El horario lectivo de los profesores destinados en los centros de EE.MM. podrá completarse con la impartición de enseñanzas de Bachillerato, Formación Profesional e Idiomas a distancia, siempre y cuando existan horas disponibles en el horario del centro, una vez cubiertas las necesidades básicas del mismo. A tal fin los Seminarios o Departamentos Didácticos del centro y la Inspección de Educación tendrán en cuenta en su planificación las posibles enseñanzas de este tipo que se puedan impartir. Todo ello sin perjuicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión que las leyes confieren a los centros educativos, así como a la superditación de la correspondiente autorización para tales enseñanzas.

3.5. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas del profesorado se consignará en los impresos normalizados de declaración de horarios personales, suscritos por las personas interesadas y aprobados provisionalmente por la Jefatura de Estudios y visados por la Dirección. Los correspondientes a la Inspección de Educación se remitirán con la programación general anual.

3.6. Régimen de dedicación de los cargos directivos y descuentos de horas lectivas para los mismos, para los Jefes de Seminario y para los supuestos que se indican:

— Por la Dirección en los centros de tipo A: 14 horas.

— Por la Dirección en los centros de tipo B: 12 horas.

— Por la Dirección en los centros de tipo C: 10 horas.

En el resto de los centros: seis horas semanales.

— Por Jefatura de Estudios en los centros de tipo A, B y C: 10 horas semanales. En caso de existir más de una Jefatura de Estudios, esta reducción se aplicará sólo a una de ellas. Las restantes: seis horas semanales.

En los centros de tipo D: seis horas semanales.

— Por Secretaría en centros de tipo A y centros de tipo B: 10 horas semanales. En el resto de los centros: seis horas semanales.

— Por Vicedirección en centros con turnos de mañana y tarde: seis horas semanales. En los restantes centros: tres horas semanales.

— Por Vicesecretaría: hasta tres horas, si la disponibilidad horaria del centro lo permite.

— Los cargos unipersonales de las Extensiones de Bachillerato y Secciones de Formación Profesional tendrán seis horas de descuento semanales.

— En los centros que desarrollen su actividad escolar en sesiones de mañana y tarde podrá nombrarse a un profesor coordinador de las actividades extraescolares que desarrollará su cometido en coordinación con el Vicedirector, en turno alterno al atendido por el órgano unipersonal. Se le asignará un descuento semanal de tres horas lectivas.

— Por Jefatura de Seminario o de Departamento se tendrán los siguientes descuentos: cuando estén formados por un solo profesor, una hora; si son dos los profesores, dos horas; tres o más profesores, tres horas. A estos efectos, se contabilizarán todos los profesores aunque pertenezcan sólo parcialmente al Seminario o Departamento.

5.91

— Al profesorado que complete su horario lectivo en otro u otros centros: dos horas semanales.

— Por Coordinación de Formación de Prácticas en Alternancia: hasta 20 alumnos, dos horas; de 21 a 50, tres horas; de 51 a 100, cuatro horas; de 101 a 300, seis horas o dos coordinadores con tres horas de reducción cada uno; de 301 en adelante, dos coordinadores con tres y seis horas de reducción respectivamente, o bien tres coordinadores con tres horas de reducción cada uno. La asignación se realizará de acuerdo con el número de alumnos que hayan realizado prácticas en el curso escolar inmediatamente anterior.

— Por la coordinación en el centro del Programa de Dinamización de Bibliotecas: dos horas semanales.

Siempre que no signifique aumento en la dotación de profesorado del centro, se aplicarán asimismo los siguientes descuentos horarios semanales:

— Por Tutoría de Grupo: una hora lectiva.

— El Coordinador de Formación, encargado de dinamizar y encauzar las iniciativas de formación del profesorado, designado para coordinar dichas tareas a propuesta del Claustro, tendrá semanalmente las reducciones que se indican, siempre que no supongan aumento del profesorado asignado al centro:

• En centros de más de 30 profesores: una hora lectiva y dos horas complementarias.

• En centros entre 6 y 30 profesores: una hora lectiva y una hora complementaria.

• En el caso de que los Coordinadores de Formación sean miembros de los Consejos de Dirección de los CEPS: dos horas lectivas y dos complementarias.

El profesor responsable de proyectos autorizados por la Administración educativa, que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar, sobre animación a la lectura o dinamización de bibliotecas, para la realización de los mismos, podrá tener un descuento semanal máximo de cuatro horas lectivas, en función de la disponibilidad horaria existente.

— Por fomentar el uso de las nuevas tecnologías informáticas y velar por el mantenimiento del aula de informática: una hora lectiva y una complementaria al profesor designado para realizar dichas tareas, a propuesta del Claustro.

— Por coordinar equipos de centro: una hora lectiva y una complementaria.

3.6.1. Para la aplicación de los descuentos referidos a órganos unipersonales se tendrá en cuenta que la tipología establecida para los Centros de Enseñanzas Medias es la siguiente:

Tipo A: de más de 1.800 alumnos; tipo B: de 1.001 a 1.800; tipo C: de 601 a 1.000 y tipo D: hasta 600.

3.6.2. La disponibilidad horaria asignada a los Vicedirectores de los centros está destinada a la programación, desarrollo y seguimiento de un plan de actividades complementarias, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en la programación general anual del centro. La Vicedirección asumirá las funciones de coordinador de formación en alternancia en los Centros de Formación Profesional en los que éste no existiese.

El Coordinador de Formación de Prácticas en Alternancia, sin perjuicio de lo que se disponga en su resolución específica, diseñará el programa de prácticas en entidades colaboradoras, respondiendo de su ejecución, con la ayuda de los monitores docentes, si los hubiere. Promoverá la realización y gestión de las mismas, estableciendo los oportunos contactos con el mundo productivo y con otras instituciones.

Se procurará que la coordinación de formación en alternancia la desempeñe preferentemente el profesorado de Tecnología, el de Prácticas o el de Formación Empresarial.

3.6.3. Las horas lectivas computadas por reducciones exigen la presencia del profesorado en el centro. Su control será llevado a cabo por la Jefatura de Estudios.

3.6.4. Los horarios de los miembros del equipo directivo habrán de cubrir todo el horario de funcionamiento del centro.

3.7. Especificación de las horas complementarias del profesorado.

3.7.1. Actividades complementarias de periodicidad semanal:

— Reuniones de Seminario: una hora.

— Tutorías: una o dos horas, según lo especificado en el subapartado 6.4.1.

— Horas de despacho de los cargos directivos.

— Reuniones periódicas de los equipos directivos.

— Guardias: el número de horas establecido por el equipo directivo del centro.

— Bibliotecas y salas de lectura (según determinación de la Jefatura de Estudios).

— Ordenación y conservación del material didáctico del Seminario y Laboratorio: una hora.

— Servicio de consulta en el Seminario sobre la materia, preferentemente para aquel alumnado con asignaturas pendientes: una hora.

— Por realizar las funciones de la Secretaría del Seminario: una hora.

— Por ejecutar tareas específicas de orientación escolar y vocacional: hasta tres horas.

— Por ser miembro del Consejo Escolar: una hora.

— Por impartir asignaturas afines: dos horas.

— Para las Adjuntías a las Jefaturas de Seminario Tecnológico-Práctico de las Ramas Administrativa, Sanitaria y de Peluquería y Estética: tres horas.

— Por seguimiento de prácticas de formación en alternancia en entidades colaboradores: hasta tres horas.

— A los coordinadores de formación en alternancia y a los jefes de taller se les descontarán todas las horas complementarias, a excepción de las reuniones de Seminario.

3.7.2. Actividades complementarias de periodicidad no semanal, computables en el horario semanal del profesorado. Hasta dos horas, por las siguientes actividades:

— Por asistencia a equipos de centros, ebidamente autorizados.

— Por asistencia a Seminarios permanentes y cursos de actualización didáctica relaciondos con la LOGSE y Reforma de las Enseñanzas, formalmente autorizados.

— Por actividades de perfeccionamiento e investigación educativa, previa presentación de proyecto y justificación de la actividad realizada a lo largo del curso.

— Por la coordinación con el/los orientador/es y con los Servicios de Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico.

— Por preparación, dirección, programación general anual y realización de actividades extraescolares fijadas en la programación general del centro.

— Por la programación, coordinación y realización de actividades propias de las Escuelas de Padres y Madres.

— Por la organización de actividades que supongan potenciación de la Música, tales como constitución y dirección de grupos músico-corales.

Las horas especificadas en este subapartado se aplicarán siempre que estén cubiertas las necesidades básicas para el buen fncionamiento del centro.

4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado.

4.1. La puntualidad y asistencia a las clases y actividades complementarias serán controladas por la Jefatura de Estudios mediante el procedimiento que la Dirección del centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia del profesorado. El registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

4.1.1. Los profesores firmarán diariamente, al comienzo y fianlziación de su jornada laboral, el parte que al efecto deberá confeccionar la Jefatura de Estudios.

No obstante, de existir otro instrumento eficaz y fidedigno para controlar la asistencia y puntualidad del profesorado, puede mantenerse tal sistema sin necesidad de reiterarlo con el instrumento antedicho. La Inspección de Educación valorará la eficacia de los sistemas establecidos por los centros respecto al objetivo de la norma.

4.1.2. La totalidad de las incidencias recogidas en los partes diarios de asistencia se resumirán en el parte mensual que figura como anexo I a la Resolución de 15 de julio de 1993 [1] («BOC» de 11 de agosto). Una copia del mismo será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier persona no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento, juntamente con las reclamaciones presentadas, será enviado a la Inspección de Educación y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, antes del día 15 de cada mes.

4.2. Las faltas del profesorado deberán ser justificadas siempre por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en el Capítulo IV, Sección Sexta, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril). Los permisos serán concedidos por la Dirección del centro y las licencias y autorizaciones se solicitarán a través del centro que las remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes para su concesión o no por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de diez días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente ustificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al centro una vez finalizado el periodo de licencia.

4.3. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito, tan pronto como se reincorpore al centro, el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

4.4. Por lo que respecta a las ausencias y faltas de puntualidad en las que la persona alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria para el servicio, ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al centro. La Dirección podrá solicitar de la Inspección Médica de la Dirección Territorial de Educación tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la duración estimada de la misma.

4.5. La presentación del parte de baja por enfermedad será obligatoria, en todo caso, desde el cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma. dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según corresponda.

4.5.1. Para los supuestos de embarazo no será necesario la presentación del aprte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

4.5.2. En el caso de que la consulta médica no dé lugar a la expedición del aprte de baja por enfermedad, la persona afectada solicitará comprobante de asistencia a la consulta, a los fines de justificar el retraso o la ausencia habidos.

4.6. Las faltas de asistencia o puntualidad,

[1] IX 5.47.

5.91 cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, acorde con el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado («BOE» de 31 de diciembre), que modifica parcialmente la Ley 30/1984.

4.6.1. A estos efectos, si en el plazo de tres días de haberse cometido una falta de asistencia y/o puntualidad no constase en el Registro de Entrada del centro justificación escrita de la misma o, en caso de haberse presentado, no la estimase suficiente la Dirección del centro, ésta requerirá a la persona interesada dentro de los cinco días siguientes, para que la justifique debidamente en el plazo de tres días, iniciándose con este trámite de audiencia el, en su caso, correspondiente procedimiento sancionador. Tal requerimiento deberá constar en el Registro de Salida del centro.

4.7. Los Directores de los centros enviarán a la Inspección de Educación y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada, copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados. Esta notificación es independiente de la contenida en la parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección de Educación.

4.8. En caso de huelga los Inspectores de Educación requerirán diariamente a las Direcciones de los centros el número de profesores que se encuentren en esta situación.

4.9. Sustituciones, altas y bajas del profesorado.

Se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

4.9.1. Con el fin de agilizar y garantizar los trámites necesarios y, al mismo tiempo, no se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómima del profesorado, la Dirección del centro se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El centro deberá remitir a la Dirección Territorial de Educación correspondiente, junto al justificante de baja (enfermedad, permiso o licencia), la solicitud de permisos y licencias debidamente cumplimentada, mediante el impreso que se publica como anexo II de la Resolución de 15 de julio de 1993. A tales efectos se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente por comunicación urgente.

b) Excepto en los casos de licencias por enfermedad, la solicitud deberá remitirse por vía de urgencia a la Dirección Territorial con una antelación mínima de diez días naturales para posibilitar el nombramiento del sustituto correspondiente.

c) Cuando se trate de prórroga, confirmación o continuidad en la licencia o permiso, la Dirección del centro afectado enviará a su Dirección Territorial el impreso normalizado debidamente cumplimentado, el día siguiente al de su vencimiento.

d) Al finalizar el periodo de licencia, permiso o baja por enfermedad, la Dirección solicitará del profesor titular el justificante del alta, remitiéndolo a la Dirección Territorial correspondiente, junto con su certificado de reincorporación al centro, durante las 24 horas siguientes a que ésta se haya producido.

e) Las solicitudes que supongan modificación en la situación administrativa (excedencias, jubilaciones, comisiones de servicio, cargos electos, liberaciones sindicales, servicio militar, etc.) deberán tramitarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal con una antelación mínima de quince días naturales, a efectos del nombramiento del sustituto correspondiente.

f) Por la vía de urgencia se procederá en el caso de fallecimiento de un profesor, en cuanto se tenga conocimiento del mismo.

g) En los casos contemplados en el apartado *e)*, se le recuerda al profesorado la obligación de permanecer en su puesto de trabajo hasata recibir la resolución correspondiente de la Dirección General de Personal.

h) Cuando el Director tenga conocimiento del nombramiento de un profesor para cubrir una sustitución en su centro, deberá contactar telefónicamente con el citado profesor al objeto de confirmar y agilizar su incorporación.

Asimismo, cuando se produzca una renuncia o no incorporación de un profesor en el plazo establecido (24 horas si el centro se encuentra en la isla de residencia del profesor nombrado, o 48 horas en caso contrario), deberá comunicarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal mediante el denominado «Impreso para renuncia o no incorporación del profesorado», facilitado a los centros, debidamente cumplimentado y firmado, haciendo constar las circunstancias que han impedido su incorporación.

4.9.2. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y ceses del personal adscrito a las mismas.

a) Las tomas de posesión y ceses, que tramitará la Secretaría de los centros con el V.º B.º de la Dirección, se harán llegar dentro de los dos días siguientes, a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

b) En los centros existirá el Libro de Tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por la Secretaría, con el V.º B.º de la Dirección, la totalidad del personal docente, haciendo constar las fechas correspondientes a las tomas de posesión, ceses y situación administrativa del mismo. De igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicio.

Asimismo, se dejará constancia de cuantos nombramientos lleve a cabo la Dirección del centro en el ejercicio de sus competencias.

c) En las comisiones de servicio se tomará posesión académica en el centro donde se obtiene la comisión. El interesado entregará una copia compulsada de la toma de posesión, personalmente o por correo certificado, al centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en el libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

4.10. Horario del personal de Administración y Servicios.

4.10.1. La jornada laboral, los permisos y las vacaciones del personal funcionario que desempeña labores de carácter administrativo o subalterno serán los establecidos con carácter general para los funcionarios públicos en el Decreto 284/1989, de 19 de diciembre («BOC» de 1 de enero de 1990) y el Decreto 120/1990, de 29 de junio («BOC» de 2 de julio). Dicha jornada deberá cumplirse en su integridad en el propio centro, con una distribución horaria de siete horas y media, de lunes a viernes, en jornada continuada o partida, de acuerdo con las necesidades de cada centro.

4.10.2. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en el Convenio Único del Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de 28 de enero de 1992 («BOC» de 6 de febrero).

4.10.3. El Secretario velará por el cumplimiento de la jornada del personal de Administración y Servicios y pondrá en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir para el control de asistencia, permanencia y puntualidad será el mismo que el establecido para el personal docente.

4.10.4. Las ausencias del personal funcionario y laboral deberán ser siempre justificadas por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril) y en los artículos 20 y 21 del citado Convenio, respectivamente.

5. Seminarios Didácticos.

5.1. Constitución el Centros de Bachillerato.

En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Latín, Inglés, Lengua y Literatura Española, Matemáticas, Formación Religiosa y Educación Físico-Deportiva. Asimismo, en aquellos Institutos que tengan dotadas las plazas de otras lenguas extranjeras, se constituirán los Seminarios Didácticos correspondientes.

5.2. Constitución en Centros de Formación Profesional.

5.2.1. Todos los Institutos Politécnicos e Institutos de Formación Profesional de más de 600 alumnos contarán con los elementos de organización siguientes:

— Seminarios Didácticos.

— Departamentos de Orientación.

5.2.2. En estos centros se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes asignaturas o áreas: Matemáticas, Física y Química, Ciencias de la Naturaleza, Lengua Española, Formación Humanística, Idioma Moderno, Formación Religiosa, Educación Físico-Deportiva, Dibujo y Formación Empresarial. Asimismo, se constituirá un Seminario Tecnológico-Práctico por cada una de las ramas que se impartan en el centro. No obstante, si un centro tuviera autorizadas enseñanzas de «Electricidad» y de «Electrónica» se constituirán dos Seminarios distintos: uno Tecnológico-Práctico de Electricidad y otro Tecnológico-Práctico de Electrónica. De igual modo, si un centro impartiera una o más especialidades de «Informática» de la Rama Adminitrativa y Comercial, se contituirá un Seminario Tecnológico-Práctico de Informática, distinto al general de dicha Rama.

5.2.3. En los Institutos de Formación Profesional de menos de 600 alumnos se nombrarán Jefes de Seminarios Didácticos cuando concurran las siguientes condiciones:

— Se constituirán Seminarios Didácticos de aquellas asignaturas que cuenten con tres o más profesores. El profesorado de las asignaturas que no cumpliese el requisito anterior, se agrupará en:

a) Seminario del Área de Ciencias Aplicadas, en el que se integrará el profesorado de las asignaturas de Matemáticas, Física y Química y Ciencias de la Naturaleza.

b) Seminario del Área Formativa Común, en el que se integrará el profesorado de las asignaturas de Lengua, Idioma Moderno, Formación Humanística, Religión y Educación Física.

c) El profesorado de Dibujo y Formación Empresarial que respectivamente no haya podido formar Seminario, se integrará en el Seminario Tecnológico-Práctico de la rama en la que imparta más horas.

d) El profesorado de Tecnología y Prácticas de cada rama formará el Seminario Tecnológico-Práctico correspondiente.

5.2.4. Dado el elevado número de miembros que constituyen los Seminarios Tecnológico-Prácticos de las Ramas Administrativa y Sanitaria, de Peluquería y de Estética, con el fin de posibilitar la formación interna de grupos de coordinación de las distintas materias que se imparten en los mismos, se crearán tantos adjuntos de Seminario como a continuación se determinan:

— Por más de ocho profesores de Tecnología: dos.

— De 5 a 8 profesores de Tecnología: uno.

— Por más de cuatro profesores de Prácticas: uno.

Estos adjuntos, bajo la coordinación de la Jefatura del Seminario, desempeñarán las funciones que, de común acuerdo entre los miembros del Seminario, se asignen, siendo responsables de las materias que se hayan agrupado.

5.91 Después de tres reuniones de estos grupos, se convocará una reunión conjunta del Seminario, en la que se dará cuenta de lo acordado en las reuniones precedentes y se marcarán las directrices para la siguiente etapa. En todo caso, antes de cada una de las evaluaciones, se reunirá el Seminario en su totalidad para, entre otros asuntos, establecer los criterios de calificación. En lo que respecta a las actas, cada grupo elaborará la propia, que, trasladada a la Secretaría del Seminario, se sentará en el correspondiente Libro de Actas.

5.3. Son miembros de un Seminario todos y cada uno de los profesores que impartan las asignaturas asignadas al mismo. Cuando un profesor imparta asignaturas de dos o más Seminarios, será miembro de cada uno de ellos. No obstante, asistirá a las reuniones del Seminario de cuyas asignaturas imparta más horas, recibiendo periódicamente información de la Jefatura de los otros Seminarios.

5.4. Jefatura de Seminario o Departamento.

5.4.1. La elección y nombramiento del Jefe de Seminario o Departamento se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Se evitará que el desempeño de la Jefatura de Seminario o Departamento no coincida con el de un órgano unipersonal. En el caso de que excepcionalmente se desempeñe más de un cargo se computará a efectos de descuento horario y retribución el más alto.

En el supuesto de que no haya profsorado numerario, se podrá elegir para ejercer dicha jefatura a un profesor interino por el periodo de un curso académico.

5.4.2. Este procedimiento se aplicará a los Centros de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Idiomas.

5.4.3. En las Extensiones de Bachillerato, en aquellas materias que cuenten con tres o más profesores, se nombrará un adjunto de la Jefatura de Seminario que tendrá derecho a la percepción del correspondiente complemento específico, y desempeñará sus funciones coordinadamente con la Jefatura del Seminario del centro matriz.

5.5. Funciones y organización.

5.5.1. Funciones.

5.5.1.1. Programar las asignaturas de su competencia incluidas las EATP adscritas al Seminario. Los Seminarios de Ciencias Naturales, de Física y Química y de Idiomas, si existiera laboratorio específico, diseñarán un plan de prácticas.

5.5.1.2. Analiar los resultados del proceso de evaluación e incorporar las conclusiones correctoras a la programación de la asignatura.

5.5.1.3. Diseñar y ejecutar el sistema de atención del alumnado con asignaturas pendientes de cursos anteriores y proponer a la Jefatura de Estudios el programa específico de clases de recuperación.

5.5.1.4. Planificar y colaborar en la realización de actividades interdisciplinares y extraescolares.

5.5.1.5. Potenciar la utilización de metodologías activas y participativas y la aplicación de nuevas tecnologías.

5.5.1.6. Fijar los criterios de autoevaluación de la acción docente del Seminario y las conclusiones valorativas de cada evaluación, con el fin de dar cuenta del desarrollo de la misma al Consejo Escolar del centro.

5.5.1.7. Establecer mecanismos de conexión con otros niveles de enseñanzas, especialmente con la Educación General Básica, para evitar discontinuidades que afectan al sistema educativo.

5.5.1.8. Elevar propuestas para la programación de actividades de perfeccionamiento del profesorado y de la acción docente.

5.5.1.9. Orientar al profesorado que se encuentre en periodo de prácticas.

5.5.1.10. Establecer el modelo y criterios de evaluación, y los criterios de calificación, así como los contenidos mínimos exigibles para la promoción del alumnado.

5.5.1.11. Informar al alumnado, a través de los correspondientes profesores, de los aspectos más relevantes de la programación (objetivos, distribución de la materia a lo largo del curso, modelos y criterios de evaluación, contenidos mínimos exigidos, sistema de recuperación). Asimismo, se le dará cumplida información de las modificaciones introducidas a lo largo del curso.

5.5.1.12. Homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleadas y pruebas a aplicar, buscando una continuidad de acción a lo largo del ciclo educativo.

5.5.1.13. Actualizar al principio y al final del curso los registros inventarios del material depositado en el Seminario, enviándose copias a la Secretaría del centro.

5.5.1.14. Archivar en el Seminario toda la documentación realtiva a los instrumentos de evaluación empleados. Esta documentación deberá conservarse hasta el 31 de diciembre siguiente a la finalización del curso académico o hasata la resolución del recurso, si existiera.

5.5.1.15. Potenciar la investigación, conocimiento y difusión de los valores (especificidades) históricos, científicos, culturales y lingüísticos de la realidad canaria. A tal fin, las programaciones de los distintos Seminarios incluirán, en todo caso, los objetivos, contenidos y actividades que pudieran corresponder en relación con los temarios vigentes para cada asignatura, con la necesaria adecuación de los mismos.

5.5.1.16. Los Seminarios Tecnológico-Prácticos colaborarán con la coordinación de formación en alternancia en la confección del programa de prácticas de alumnos en entidades colaboradoras.

5.5.2. Organización.

5.5.2.1. Normas y actividades de organización interna.

Las reuniones de Seminario deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre, para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del centro.

b) Reuniones ordinarias de carácter periódico (semanales o quincenales), según se hayan autorizado.

c) Reuniones, previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidass correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

d) Reuniones al final del periodo lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones han de ser incorporadas en el informe del Seminario para la memoria final del curso.

e) En su caso, reuniones de coordinación con el/los orientador/es y los Servicios de Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico en desarrollo del plan de trabajo recogido en la programación general anual del centro.

5.5.2.2. De las reuniones celebradas se levantará acta en la que figurarán los acuerdos tomados en las mismas, además de la relación de miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios de corrección, las características de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado por el Seminario, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas, un modelo de las mismas.

5.5.2.3. Al comienzo del curso y al inicio de cada periodo de evaluación se informará al alumnado de la programación de la asignatura en los aspectos relativos a temporalización de los contenidos y actividades, el modelo de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de calificación), así como los contenidos mínimos establecidos para la promoción del curso.

Este extremo se hará constar en el Libro de Actas del Seminario.

5.5.3. Características básicas de la programación.

La programación será realizada conjuntamente por todos los miembros del Seminario. Se remitirá a la Inspección de Educación con la programación general anual del centro, tal como se expresa en el subapartado 1.1.3 de esta misma resolución. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar el Seminario o algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

Los Seminarios de Geografía e Historia y de Formación Humanística velarán para que el conocimiento de Ordenamiento Constitucional y del Estatuto de Autonomía de Canarias quede contemplado en la programación, y se imparta conforme a las disposiciones vigentes en el horario asignado a las susodichas materias.

6. Tutorías.

6.1. Tutoría de grupo.

A cada grupo de alumnos la Dirección asignará, a propuesta de la Jefatura de Estudios y de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos colegiados del centro, la tutoría a un profesor del grupo, preferentemente de las asignaturas comunes.

Las funciones de la tutoría serán:

— Coordinar la labor educativa del profesorado que imparte clase en el grupo.

— Velar para que las pruebas y los trabajos encomendados a los alumnos se distribuyan adecuadamente.

— Analizar con los profesores del grupo las dificultades y los hábitos de los alumnos respecto al estudio.

— Informar a los alumnos sobre el Decreto de derechos y deberes.

— Informar a los alumnos sobre la organización y funcionamiento del centro, de sus órganos colegiados y de los cauces de representación.

— Divulgar entre los alumnos los aspectos más relevantes de la programación general anual del centro.

— Tramitar ante los órganos competentes del centro las propuestas y reclamaciones de alumnos.

— Recibir a los alumnos, padres o representantes legales de acuerdo con el horario consignado al efecto en la declaración personal del horario de trabajo.

— Recabar de profesores y padres información acerca de sus tutelados.

— Tener a los padres informados del proceso académico de sus hijos.

— Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas o profesionales posteriores.

— Organizar y presidir las sesiones de evaluación del grupo y levantar acta de las mismas, consignando los acuerdos adoptados, recomendaciones hechas por la Junta de Evaluación, así como las incidencias registradas.

— Elaborar y custodiar al Extracto del Registro Personal del Alumno, cumplimentar los boletines de calificaciones y velar para que los mismos lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

— Controlar y comunicar a los padres o representantes legales las faltas de asistencia de los alumnos. En el supuesto de darse faltas de asistencia continuadas, indagar las causas de las mismas y comunicarlas de inmediato, sin perjuicio de la notificación escrita, con acuse de recibo, de la que quedará constancia en el Registro de Salida de correspondencia del centro.

— Coordinar las actividades extra-aula que afecten a los alumnos de su grupo.

— Asesorar antes de ser impuesta corrección a algún componente del grupo.

5.91

— Coordinarse con los orientadores si los hubiera.

— Cualquier función que la Jefatura de Estudios le encomiende dentro de sus competencias.

— Para la realización de estas funciones se podrá contar con el asesoramiento del/de los orientador/es y de los Servicios de Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico.

6.1.1. Programa de Acción Tutorial.

En el Programa de Acción Tutorial se fijarán sesiones informativas con los padres o tutores de los alumnos. Estas sesiones se realizarán en horario de tarde, accesible a la mayoría de las familias, al menos, al comienzo de curso y en otras dos ocasiones más a lo largo del mismo.

El carácter de estas sesiones (abiertas, generales, por grupos, individualizadas, etc.), así como su organización deberán ser definidos por la Jefatura de Estudios que fijará, asimismo, el calendario de las mismas.

Por lo que respecta a la hora semanal para la visita de padres, cuando por razones fundadas no puedan acudir en el horario establecido, podrán solicitar una entrevista con suficiente antelación, de modo que el tutor proponga un momento adecuado.

6.2. Tutorías técnicas.

6.2.1. En el supuesto de que el número de profesores exceda al número de grupos de alumnos del centro, la Dirección podrá nombrar tutores técnicos para realizar funciones de orientación de alumnos con asignaturas pendientes, alumnos becarios, alumnos repetidores de curso, biblioteca, actividades extraescolares, apoyo a la Jefatura de Estudios, etc. El tiempo dedicado a estas tareas será equivalente al destinado a una tutoría de grupo. Periódicamente se dará cuenta a la Jefatura de Estudios de las actividades realizadas.

En los centros con estudios nocturnos, habrá una tutoría para atender a los alumnos en todo lo que afecte a sus relaciones con la Secretaría del centro. A la realización de esta función dedicará cuatro horas de las actividades complementarias.

6.3. Los Jefes de Estudios coordinarán el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas necesarias con los correspondientes a cada curso. Para ello, al principio del curso celebrarán reuniones con objeto de establecer los procedimientos de actuación, especialmente en lo que concierne al proceso de evaluación y orientación de alumnos e información a los padres.

6.4. Horas dedicadas a tutorías.

6.4.1. El horario de la tutoría incluirá una hora lectiva y una complementaria semanales, en el supuesto de haberse aplicado lo previsto en el subapartado 3.5, o bien dos horas complementarias, destinadas a la recepción de padres o tutores, atención de alumnos y, circunstancialmente, reuniones con la Jefatura de Estudios. Estas horas de tutorías se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a padres o tutores y a los alumnos al comienzo del curso académico.

6.4.2. Se procurará que una de las horas del profesorado destinada a la tutoría coincida con una que le queda libre a su correspondiente grupo de alumnos, fuera del horario escolar, con la finalidad de favorecer la atenciòn a los mismos por parte del tutor o tutora.

6.4.3. En el régimen de estudios diurnos, las clases podrán reducirse cinco minutos, para disponer de un periodo de 30 minutos, que se insertará antes del recreo en el que el tutor de cada grupo se reunirá con todos sus alumnos. La periodicidad de estas reuniones, no superior a una hora semanal, la fijará el equipo directivo del centro y han de realizarse, siempre que se cuente con un proyecto previo que dé contenido a las mismas.

6.5. Profesorado de guardia.

En todos los centros se establecerá un servicio de guardias realizadas por el profesorado, computables dentro del horario de permanencia en el centro como horas complementarias.

6.5.1. Las funciones del profesorado de guardia son:

a) Velar por el mantenimiento del orden en las aulas en que no esté presente el profesor y en el resto de las dependencias del centro ocupadas por alumnos.

b) Preocuparse especialmente del orden en los pasillos, de las entradas y salidas de las clases y, en general, del comportamiento de los alumnos fueras de clase, sin que esto suponga por parte de los demás profesores una inhibición de este mismo cometido.

c) Ejecutar las medidas acordadas por el órgano competente del centro con respecto a los alumnos, en casos de ausencia del profesor a una actividad programada.

d) Cuidar de que las clases comiencen y finalicen puntualmente, durante la hora en que permanece de guardia.

e) Dar parte de la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno de guardia, tanto en lo referente a actividades lectivas como a las no lectivas, utilizando adecuadamente el parte de guardia establecido para cada centro por la Jefatura de Estudios.

f) En caso de necesidad de atención médica a los alumnos por indisposición, accidente escolar u otra cosa, realizar las gestiones para hacerla posible.

g) Resolver en colaboración con la Jefatura de Estudios o, en su caso, con cualquier otro miembro del equipo directivo cuantas incidencias se produzcan durante el turno de guardia, dejando constancia en la parte correspondiente.

h) En general, ejecutar cualquier acción que coadyuve al mejor funcionamiento del centro.

i) Cuantas otras le sean atribuidas por el Reglamento de Régimen Interior del centro.

6.5.2. La Jefatura de Estudios arbitrará el procedimiento que estime más eficaz para que los profesores de guardia puedan cumplimentar el parte

diario y consignar las incidencias ocurridas durante la hora de guardia, especialmente las enumeradas en el subapartado anterior.

6.5.3. Junto con el horario de clases de los distintos grupos se hará público el horario de los profesores de guardia.

7. EVALUACIONES.

7.1. La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente, atendiendo tanto a los conocimientos como a los procesos de aprendizaje.

La evaluación continua es la actividad sistemática del seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos y de los sistemas de recuperación que en su caso se precisen, llevados a cabo por cada profesor. No ha de confundirse, por lo tanto, evaluación con calificación ni con examen o prueba escrita.

7.1.1. La evaluación de los alumnos minusválidos con necesidades educativas especiales se realizará tomando como referente los objetivos y contenidos establecidos con carácter general para su grupo. Aquellas áreas o materias que hayan sido adaptadas tendrán como referente los objetivos y contenidos establecidos en la adecuación curricular propuesta para el alumno.

7.2. Las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo de los profesores que imparten clase a un grupo de alumnos, destinadas a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada no de los alumnos que lo forman. Los profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación de cada grupo y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

En todo caso, la modificación de la calificación otorgada por un profesor requiere informe favorable del Seminario o Departamento correspondiente.

7.2.1. Habrá cuatro sesiones de evaluación. Una inicial, de carácter informativo (sin notas). Las tres siguientes (con notas), coincidirán aproximadamente con el final de cada trimestre, cuyas fechas fijará el centro, a excepción de la última, que será determinada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Cada tutor notificará o publicará los resultados académicos de las sesiones de evaluaciones parciales en el plazo de los dos días siguientes a la celebración de las mismas.

En ningún caso la celebración de estas sesiones supondrá la suspensión de las clases.

7.2.1.1. La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad:

a) Coordinar los objetivos que se pretendan alcanzar en cada materia y en la tutoría respecto al grupo de alumnos.

b) Contrastar las observaciones del profesorado en aspectos tales como tipología del alumnado, aplicación e interés académico, metodología de trabajo y hábitos de estudio, expresión oral o escrita, comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno.

c) Trazar estrategias de adecuación curricular tendentes a alcanzar los objetivos propuestos y superar las dificultades detectadas.

7.3. Análisis del rendimiento escolar.

7.3.1. El rendimiento escolar estará sometido a una evaluación sistemática, realizada conforme a criterios de plena objetividad y dirigida a orientar al alumnado y al profesorado en el desarrollo del proceso escolar. Como parte de este proceso, el Claustro y el Consejo Escolar evaluarán el funcionamiento y los resultados globales del mismo, cuyas conclusiones se reflejarán en la memoria final del curso.

7.3.2. Los Seminarios Didácticos o Departamentos analizarán los resultados en cada sesión de evaluación en el ámbito de su materia en los distintos grupos y darán respuestas a situaciones problemáticas de carácter general y a aquellas en las que se constate un elevado fracaso escolar, estableciendo propuestas concretas para la organización de la recuperación y mejora, en su caso, de la acción docente. Estos extremos quedarán reflejados en las actas correspondientes y serán trasladados a la Jefatura de Estudios, para la elaboración de los informes que se dirigirán a los órganos de gobierno del centro.

8. FALTAS DE ASISTENCIA DEL ALUMNADO.

La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas materias o áreas que constituyen el plan de estudios.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros («BOE» núm. 131, de 2 de junio), la falta de asistencia a clase de modo reiterado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua.

8.1. Corresponde al Consejo Escolar determinar el procedimiento y requisitos para la justificación de las faltas de asistencia a clase del alumnado, así como el número máximo de faltas injustificadas, que pueda conllevar la aplicación de los sistemas extraordinarios de evaluación, y que no podrá ser inferior al 15 por 100 del total de horas lectivas.

8.2. Coresponde al Claustro de Profesores oídos los Seminarios o Departamentos Didácticos, establecer los sistemas extraordinarios de evaluación para aquellos alumnos cuyo índice de abstención injustificada supere los límites fijados por el Consejo Escolar.

8.3. En el Reglamento de Régimen Interior se contemplará el número máximo de faltas de asistencia por curso y los procedimientos y requisitos para

5.91 justificar dichas faltas determinados por el Consejo Escolar, así como los sistemas extraordinarios de evaluación establecidos por el Claustro.

8.4. Los profesores registrarán las faltas de asistencia sin justificar en las fichas de seguimiento del alumnado y las comunicarán mensualmente al respectivo tutor para su posterior traslado a las familias. Asimismo, en las actas de sesión de evaluación se dejará constancia de la relación de alumnos cuyo número de faltas injustificadas de asistencia a clase supere el límite establecido por el Consejo Escolar.

8.5. Todas las notificaciones a la familia sobre las faltas injustificadas se harán a través de la Secretaría del centro dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

8.6. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de estas normas a los alumnos, padres o tutores, explicándoles con todo género de detalle el número de faltas de asistencia no justificadas que puede llevar a la aplicación de procedimientos extraordinarios de evaluación, así como los requisitos para la justificación de las faltas de asistencia, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Escolar y que debe figurar en el Reglamento de Régimen Interior del centro.

8.7. Los profesores de las diferentes asignaturas prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento de la tutoría del grupo.

9. ENSEÑANZAS EN RÉGIMEN NOCTURNO.

9.1. Acceso a los estudios nocturnos.

9.1.1. Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Órdenes Ministeriales de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre) y de 1 de julio de 1988 («BOE» de 6), podrán incorporarse a los estudios nocturnos de Bachillerato, Formación Profesional y COU, en cualquier momento del curso, todos aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados por la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo, y estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y así lo acrediten.

9.1.2. El Consejo Escolar, a propuesta de la Dirección del centro, estudiará y, en su caso, validará las acreditaciones de los requisitos exigidos en la legislación antes citada para el acceso a este régimen de estudios de aquellos alumnos menores de dieciocho años.

9.1.3. Matrícula por grupos de materias en BUP Y COU.

Se ajustará a lo establecido en la Resolución de 12 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Enseñanzas Medias («BOE» de 30), teniéndose en cuenta las siguientes condiciones:

a) Los grupos de materias se cursarán en años sucesivos, sin interrupción, y en el orden en que aparecen en las Órdenes Ministeriales de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre) y de 1 de julio de 1988 («BOE» de 6).

b) En el año académico inmediato siguiente los alumnos quedarán obligados a cursar el segundo bloque y, en su caso, las materias pendientes del bloque primero.

c) Para la promoción de los alumnos que optan por esta modalidad de matrícula parcial se seguirá la normativa general, esto es: el alumno que tras las pruebas de septiembre tuviese suspensas más de dos asignaturas, si se trata del BUP y más de tres si es de COU; entre todas las que ha cursado ese año, deberá repetir todas las materias del bloque en que se matriculó más las pendientes, caso de que las tuviera, del bloque que eligió en primer lugar o de cursos anteriores.

Así pues, el tratamiento oorgado a la matriculación por grupos es semejante al usado para la matriculación por cursos completos, en el entendimiento de que cada grupo de materias se estima como un curso.

9.2. Reducción de materias del plan de estudios.

9.2.1. A los alumnos que se incorporen al régimen de estudios nocturnos se les aplicarán las reducciones de materias contempladas en el curso que coresponda, de acuerdo con los planes de estudios vigentes para dicho régimen.

9.3. Programación y desarrollo de contenidos.

9.3.1. Los Seminarios Didácticos de los centros en los que se impartan enseñanzas nocturnas de Bachillerato y Formación Profesional, realizarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de estas modalidad de estudios.

Dicha programación, que estará sometida al mismo procedimiento que la ordinaria, deberá tener en cuenta además los siguientes criterios:

9.3.2. Adecuación de los contenidos al tiempo realmente disponible para su desarrollo.

El desarrollo de los contenidos comprenderá, en todo caso, además de las explicaciones teóricas precisas, cuantas actividades prácticas o ejercicios sean necesarios para una mejor fijación de dichos contenidos. A tal efecto, será prevista la utilización periódica de los laboratorios, salas de medios audiovisuales, aulas de dibujo, etc.

La selección del material de apoyo para el desarrollo de los programas de las diversas materias (textos literarios, históricos, revistas, prensa diaria, diapositivas, etc.) será la más adecuada posible a las exigencias formativas de un alumnado, cuyo grado de madurez personal, centros de interés y moivaciones hacia el estudio son netamente diferenciados del alumnado que cursa las mismas enseñanzas en régimen ordinario.

9.3.3. Las pruebas de evaluación se adecuarán, igualmente, a dichas características y versarán en general sobre los aspectos básicos de los programas.

9.4. Asistencia a clase de los alumnos de nocturno.

El Consejo Escolar, dada la especificidad de los alumnos de este régimen, podrá atemperar la norma que establece, con carácter general, el porcentaje para la pérdida del derecho a la evaluación continua, sin perjuicio de la verificación del deber que tienen los alumnos de asistir a clase y establecer el procedimiento para el control de la asistencia y el absentismo escolar.

De todo ello se dará cumplica información a los alumnos a través de los tutores.

10. RÉGIMEN DE ALUMNADO

10.1. Traslados de expedientes ordinarios y matrícula viva.

Los traslados de expedientes ordinarios y de matrícula viva son competencia de los Directores, siempre que se cumplan los requisitos fijados:

a) Traslado de domicilio de los padres o tutores a otra localidad.

b) Petición razonada de los padres o tutores.

c) Los traslados que suponan el cambio de enseñanza sólo podrán autorizarse durante el primer trimestre del curso.

10.2. Exención en Educación Física.

La exención en Educación Física tendrá dos modalidades: exención total y exención parcial.

La exención total consistirá en la dispensa absoluta de cursar estudios y realizar los ejercicios previstos en la programación del Seminario. Se concederá únicamente, con carácter excepcional en aquellos casos en que las condiciones de minusvalía, enfermedad u otras causas así lo aconsejen. El alumno no será calificado y en las actas figurará con la leyenda de «exento». En todo caso, esta circunstancia no puede suponer la marginación del alumno por lo que el profesorado propiciará su integración con las medidas que estime oportunas.

La exención parcial supondrá la dispensa a determinados ejercicios. Deberá, por tanto, el alumno cursar la parte teórica de la materia y realizar los restantes ejercicios que con carácter general se encuentren programados por el Seminario. Tendrá carácter de «adaptación curricular» y la evaluación se llevará a cabo teniendo presente esta circunstancia.

El procedimiento para la concesión de las exenciones será el siguiente:

1) El profesor-tutor informará a los alumnos de su grupo de la posibilidad de acogerse a alguno de los tipos de exención, sin perjuicio de la información que con carácter general se haya dado en el momento de la matrícula.

2) El alumno o sus padres o tutores presentarán en la Secretaría del centro solicitud razonada, certificado médico y toda la documentación que estimen oportuna y que avale su petición.

3) La Dirección remitirá todo el expediente al Seminario de Educación Física quien realizará en el plazo de diez días un informe proponiendo el aceptar o no la solicitud de exención parcial o total.

4) La Dirección, visto el informe, resolverá en el sentido indicado en éste, comunicándoselo al alumno, al profesor-tutor e incorporando copia al expediente del alumno. Contra esta resolución se podrá interponer reclamación en el plazo de quince días ante la Dirección Territorial de Educación.

5) No obstante, si la Dirección estimara que el informe elaborado no es acertado elevará el expediente a la Dirección Territorial exponiendo las causas de su desacuerdo.

6) En ese caso, y cuando se hubiera presentado reclamación por la persona interesada de acuerdo con el punto 4, la Dirección Territorial tras recibir el informe de la Inspección de Educación resolverá.

7) Contra la resolución de la Dirección Territorial cabrá recurso en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros.

10.3. Exención en la lengua vernácula.

A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con lengua propia, no se les computarán, a efectos de promoción de curso, o de obtención de los Títulos de Bachillerato y de Formación Profesional, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Institutos receptores de tales expedientes académicos extenderán una diligencia en la que se haga constar este extremo.

10.4. Calificaciones.

Se recuerda a las Secretarías de todos los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional que no existen más calificacioines que las cualitativas de muy deficiente, insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente establecidas en el Decreto 2.168/1970, de 22 de agosto («BOE» de 19 de septiembre), por lo que no resultan procedentes calificaciones numéricas ni de matrícula de honor.

10.4.1. En COU, sin embargo, existe la calificación de matrícula de honor aplicable sólo como calificación global de este curso, tal como se establece en la Resolución de 15 de febrero de 1985, de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias («BOE» de 5 de marzo).

10.4.2. De acuerdo con el modelo de acta de calificación final de curso en Bachillerato, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 («BOE» de 9 de junio), tampoco es procedente la obtención de calificaciones globales de cursos ni, por tanto, su consignación en actas, expedientes o Libros de Calificación Escolar.

10.4.3. El Libro de Calificación Escolar no tiene validez a efectos oficiales. Cualquier certificación que se expida habrá de basarse en las actas, nunca en el Libro de Calificación.

10.5. Permanencia en Bachillerato.

De acuerdo con la normativa vigente, ningún alumno podrá permanecer ocupando puesto escolar de Bachillerato más de seis años en centros públicos o privados.

5.91 Esta limitación no regirá para los alumnos que siguen la modalidad de Estudios Nocturnos, Bachillerato a Distancia o Enseñanza Libre, pudiendo asimismo continuar sus estudios en estas tres modalidades los alumnos procedentes de Estudios Diurnos que hubiesen agotado los seis años.

10.6. Inscripción, permanencia en COU y matrícula con asignaturas pendientes de BUP.

Los alumnos de COU, tanto del régimen diurno como del nocturno, dispondrán para superar estos estudios de tres cursos académicos.

Con respecto a la matrícula en el Curso de Orientación Universitaria, sigue vigente la posibilidad de que se matriculen en el referido curso alumnos con una o dos asignaturas pendientes de BUP.

A partir del curso 1994-1995 los años consumidos por los alumnos matriculados en COU con asignaturas pendientes de BUP, que no han podido ser calificados en tal curso, se computarán como uno de los seis de permanencia en BUP de conformidad con la Orden Ministerial de 7 de julio de 1994 («BOE» de 12) [1].

Para el cambio de opción en el Curso de Orientación Universitaria se tendrán en cuenta los supuestos y procedimientos previstos en las Órdenes Ministeriales de 4 de junio de 1991, sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» de 7 y en la de 7 de julio de 1994 («BOE» de 12).

10.7. Renuncia y anulación de matrícula.

No obstante lo anterior, los Directores de los Institutos en que estén matriculados los alumnos, a petición razonada de éstos y cuando las causas alegadas sean estimadas suficientes, antes de finalizar el mes de abril, podrán conceder anulación de la matrícula, con el fin de que no le sea computada a los efectos del número máximo permitido de tres matrículas en COU o de seis años de ocupación de puesto escolar en Bachillerato.

10.8. Ampliación del plazo de matrícula.

La ampliación de los plazos de matrícula en unos días o la matrícula fuera de plazo de alumnos que por razones justificadas no la hayan podido realizar dentro de los mismos, son competencias atribuidas a los Directores de los Institutos de Bachillerato por las Órdenes de 1 de junio de 1960 («BOE» de 29) y de 22 de noviembre de 1961 («BOE» de 23), siempre y cuando se cumplan las previsiones contenidas a este respecto en la orden de comienzo de curso.

10.9. Cambio de lengua extranjera.

Los alumnos podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrán obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida. A estos efectos se tendrá en cuenta que:

a) El cambio de lengua extranjera sólo podrá realizarse en el momento de formalizar la inscripción o matrícula, y en ningún caso durante el curso.

b) Los alumnos habrán de matricularse de la nueva lengua elegidas en cada uno de los cursos anteriores a aquel en que se encuentran inscritos: estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición de curso.

10.10. Convocatoria de gracia de COU.

El procedimiento y requisitos para la solicitud y concesión de una cuarta convocatoria para cursar el COU se realizará conforme a la Circular de la Dirección General de Centros de 12 de septiembre de 1994, que desarrolla la Orden Ministerial de 7 de julio de 1994 («BOE» de 12) y que son los siguientes:

a) Podrán solicitar la inscripción en el Curso de Orientación Universitaria por un cuarto año, por una sola vez, aquellos alumnos que por circunstancias especiales y excepcionales no hayan podido cursar con normalidad estos estudios en el tiempo establecido.

Como circunstancias justificativas para la concesión se considerarán las de enfermedad grave, especiales situaciones personales o familiares, así como aquellas otras que hayan ocasionado interrupción o merma considerable del tiempo disponible para culminar tales estudios.

También podrán solicitar esta matrícula extraordinaria aquellos alumnos que han consumido los tres años sin haber sido calificados en COU, por tener asignaturas pendientes de Bachillerato, y hayan demostrado, a juicio del centro, un buen aprovechamiento en el Curso de Orientación Universitaria.

b) Todas las situaciones o circunstancias alegadas han de ser justificadas documentalmente junto con la solicitud.

c) La solicitud, acompañada de la documentación justificativa, se presentará en el centro donde el alumno vaya a cursar sus estudios. La Dirección del centro adjuntará un informe en el que se fundamenten las razones de excepcionalidad que avalen tal solicitud y la conveniencia de su concesión. También se adjuntará fotocopia compulsada de las calificaciones del alumno de los tres últimos años cursados. En el supuesto de no haberse consignado calificación final de COU, por estar pendiente de Bachillerato, se adjuntará fotocopia compulsada del ERPA.

d) La aludida documentación se remitirá a la Dirección General de Centros, calle José de Zárate y Penichet, edificio Arco Iris, CP 38001, Santa Cruz de Tenerife. El expediente se resolverá en los quince días siguientes a la recepción de la solicitud en estas Dirección General.

La resolución adoptada se trasladará al centro para su notificación al interesado e incorporación al expediente del alumno.

La Secretaría consignará en el apartado de «observaciones» de la página 33 del Libro de Calificación Escolar del alumno y en las certificaciones académicas a efectos de traslado de matrícula, la fecha de la resolución y órgano competente que la concede.

[1] X 4.66.

e) El plazo de solicitud será hasta el día 20 de septiembre de cada curso académico.

f) Los alumnos solicitantes no podrán formalizar su matrícula en los centros hasta recibir la autorización formal y explícita de la Dirección General de Centros.

g) La concesión de la matrícula extraordinaria conlleva necesariamente la obligación de cursar tales estudios en el curso académico para el que se concede.

h) Los Directores de los centros darán la máxima publicidad al contenido de los extremos anteriores.

10.11. Plazo de matrícula de alumnos libres.

El plazo de matrícula de los alumnos de enseñanza libre de Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado se llevará a cabo en los primeros veinte días del mes de mayo.

Por resolución específica se determinarán los correspondientes a las pruebas de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del Título de técnico de FP1.

10.12. Enseñanza de la Religión.

De conformidad con la Disposicón transitoria única del Real Decreto 2.438/1994 [1], de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de Religión, los padres o los alumnos mayores de edad harán constar por escrito su decisión de asistir a las enseñanzas de Religión y Moral Católica, de otras Religiones o de Ética.

Los alumnos que opten por las enseñanzas autorizadas de una determinada confesión religiosa que no pueda impartirse en el centro, por el escaso número de alumnos u otras razones, podrán solicitar exención de la asignatura a la Dirección General de Centros.

11. Reclamaciones de calificaciones y evaluaciones.

Procedimiento para la formulación, tramitación y resolución de reclamaciones contra calificaciones o evaluaciones parciales y finales.

11.1. Bachillerato y Formación Profesional.

11.1.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 732/1995 [2], de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos, éstos tienen derecho a una valoración objetiva de su rendimiento escolar, por lo que en caso de estar en desacuerdo con calificaciones o evaluaciones parciales o finales, podrán presentar, por sí mismos o a través de sus representantes legales, reclamaciones a las mismas, que podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y a nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

c) Notable discordancia entre la calificación final y las parciales otorgadas previamente.

11.1.2. Cuando la reclamación se refiera a calificaciones o evaluaciones parciales, se presentará en la Secretaría del centro, dirigida al profesor-tutor en el plazo de tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas.

Reunido el Seminario o Departamento correspondiente a la disciplina objeto de la reclamación, emitirá acuerdo al respecto, elevándolo al equipo evaluador antes de la siguiente sesión de evaluación para que éste adopte resolución al efecto, pudiendo modificar la calificación si el informe fuera favorable.

La persona afectada o representante no conforme con la resolución adoptada, de la que tendrá conocimento al notificársele los resultados de la siguiente evaluación, podrá reiterar su reclamación y así sucesivamente, si procediera, hasta la entrega de las calificaciones finales, haciendo constar todo ello si presentase reclamación contra éstas.

Cuando se estime la reclamación, se procederá a las rectificaciones oportunas, mediante diligencia extendida al efecto por el profesor-tutor.

11.1.3. Calificaciones finales.

Tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, la persona afectada o representante podrá prentar, en la Secretaría del centro, en el plazo de los dos días siguientes a la publicación o notificación de las calificaciones, reclamación contra las mismas, dirigida a la Dirección del centro, siempre que no haya sido efectiva la aclaración del profesor de la asignatura.

La Dirección del centro requerirá informe del Seminario o Departamento el mismo día en que se presenta la reclamación, siempre que ésta se haya hecho dentro del plazo señalado. El Seminario o Departamento adoptará acuerdo en el plazo de dos días, comunicándolo al tutor correspondiente de forma inmediata, el cual, de acuerdo con el equipo evaluador y conjuntamente con la Dirección, procederá a la oportuna rectificación si la reclamación es estimada siempre que conste el informe favorable del Seminario o Departamento, extendiendo diligencia al efecto. En todo caso se notificará a la persona interesada la resolución.

La persona afectada o representante no conforme con la resolución adoptada podrá reiterar la reclamación, en la Secretaría del centro, dirigida a la Dirección Territorial, en el plazo de los dos días siguientes a su notificación, y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado. La Dirección del centro remitirá tdo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del Seminario, copia del acta, etc.) a la Dirección Territorial, el día siguiente al que se reciba la reclamación. La Dirección Territorial, previo informe de la Inspección de Educación y a propuesta de ésta, resolverá y notificará a la persona interesada en el plazo de un mes.

[1] X 4.45.

[2] X 4.60.

5.91 Cuando no exista en la Inspección de Educación especialista en la disciplina objeto de reclamación, se requerirá el informe complementario de dos profesores de la asignatura.

Contra dicha resolución o transcurrido el plazo sin que haya notificación de la misma, se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, ante la Dirección General de Centros, quien resolverá en el plazo de un mes poniendo fin a la vía administrativa.

Siempre que se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar las calificaciones medinate diligencia extendida por la Dirección del centro con referencia a la resolución adoptada. La Dirección trasladará el contenido de la resolución al tutor del grupo que la pondrá en conocimiento de todos los profesores de la Junta de Evaluación.

11.2. Curso de Orientación Universitaria.

Las reclamaciones contra las calificaciones del COU se realizarán conforme a lo establecido en la Orden de 31 de diciembre de 1971 («BOE» de 24 de enero de 1972) y en la Resolución de 2 de febrero de 1972 («BOE» de 4), por lo que se aplicará lo antes regulado para Bachillerato y Formación Profesional con las siguientes variaciones:

La reclamación contra la resolución adoptada por la Dirección del centro se dirigirá a la Presidencia de la Junta de Supervisión en solicitud razonada, dentro de los quince días siguientes a la comunicación formal de la misma a los alumnos, o veinte, desde la fecha del acta. Tal reclamación se presentará en el propio centro y el Director del mismo la trasladará con la documentación pertinente a la Inspección de Educación correspondiente que elevará informe al respecto, remitiendo el expediente completo al Presidente de la Junta de Supervisión.

La Comisión Permanente de la Junta de Supervisión resolverá en el plazo de un mes, teniendo su acuerdo carácter definitivo.

Si la reclamación fuese estimada, la Dirección del centro hará constar la rectificación en el acta correspondiente, extendiendo diligencia en la que señale el acuerdo y la fecha del mismo.

12. PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO Y DEL ALCOHOLISMO.

12.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9), artículos 7.º y 8.º, estará prohibido fumar en todos los centros docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el centro con las indicaciones pertinentes.

12.1.1. Esta normativa afecta a los profesores, alumnos, personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

12.1.2. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

12.2. Respecto a la expedición de tabaco y bebidas alcohólicas en los centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOCAC» de 22), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los centros públicos de EE.MM., dependientes de esta Consejería.

13. ASOCIACIONES DE ALUMNOS Y DE PADRES Y MADRES DE ALUMNOS.

Las Asociaciones de Alumnos y las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos participarán y colaborarán en la vida del centro en los términos previstos en el Título VII del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

13.1. Dado que esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes quiere seguir potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como los alumnos, y con el fin de facilitar su realización, se recuerda que en el «BOC» núm. 69, de lunes 1 de junio de 1987, se publicaron los Decretos 91/1987 y 92/1987 [1], ambos de 21 de mayo, por los que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones de Alumnos y sus respectivas Federaciones y Confederaciones.

13.2. Asimismo, en el «BOC» núm. 86, de 2 de julio de 1987, se publicó la Orden de 23 de unio de 1987 [2], por la que se regula el Registro de las citadas Asociaciones, y en «BOC» núm. 49, de 20 de abril de 1987, la Ley 4/1987 [3], de 7 de abril, del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, igualmente de interés para las Asociaciones mencionadas.

13.3. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos forman parte de la vida del centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas y a participar en su gestión.

13.4. Siempre que no interfieran el normal desarrollo de la programación general anual del centro, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos podrán utilizar, para la realización de las actividades que les son propias, los locales y dependencias del centro que, a tales efectos, se les indique. Los Consejos Escolares de los centros deben facilitar el acceso, sin condicionar la presencia de los padres a la del profesorado o del personal no docente del centro, aunque sí de acuerdo con ellos, responsabilizándose la Asociación de Padres de Alumnos correspondiente de los desperfectos y de

[1] II 5.31/5.32.

[2] II 5.40.

[3] II 5.20.

las alteraciones de la normalidad que se puedan producir por negligencia o mal uso de las instalaciones.

13.5. El programa de actividades que las Asociaciones mencionadas deseen realizar durante el curso en el recinto escolar, deberá ser entregado al Consejo Escolar con la suficiente antelación, al objeto de su aprobación o inclusión, si procediera, en la programación general anual del centro. Es importante para las buenas relaciones entre las Asociaciones, el profesorado y el Consejo Escolar que se produzca una fluida circulación de información entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

14. RESPONSABILIDAD CIVIL.

14.1. La responsabilidad civil del profesorado por daños que pudieran ser causados a terceros, corresponderá al titular del centro, conforme lo establecido en el párrafo sexto del artículo 1.903 del Código Civil. En lo que a los centros públicos se refiere, será la Administración educativa la responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992 [1], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

14.2. No obstante lo anteriormente expuesto, el artículo 1.904 del Código Civil establece que el que paga el daño causado por sus dependientes, en este caso la Administración, puede requerir del funcionario lo que hubiese satisfecho, siempre que la indemnización se derive de un hecho producido por la actuación dolosa o gravemente culposa del funcionario.

14.3. La Comunidad Autónoma de Canarias, a fin de responder subsidiariamente de las responsabilidades derivadas de la actividad laboral de todo el personal bajo su dependencia, tiene suscrita una póliza de responsabilidad, que se renueva anualmente, y que incluye a todos los centros de niveles no universitarios, cubriendo al profesorado en su función docente, de administración y dirección y al personal no docente en las que le son propias.

14.4. En cuanto a la responsabilidad penal —deber jurídico de responder de los hechos realizados, susceptibles de constituir delito o falta, y de sufrir sus consecuencias jurídicas— evidenciamos que es una responsabilidad personalísima, es decir, que solamente ha de soportar el infractor.

14.5. Respecto a la asistencia jurídica del personal docente, el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias («BOC» núm. 26, de 24 de febrero de 1992), determina en su artículo 17, números 1 y 2, que las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de la Comunidad Autónoma, entes y empresas públicas de ella dependientes, contra los que se inicie procedimiento penal, razón de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, de las que no hayan sido vulneradas las disposiciones vigentes en la materia en que se trate, o cuando hayan actuado en cumplimiento de orden de autoridad competente, podrán ser defendidos por Letrado del Servicio Jurídico, si el Director General del Servicio Jurídico, a propuesta razonada del Secretario General Técnico del Departamento del que dependa el interesado, lo autoriza mediante resolución motivada, teniendo en cuenta la concurrencia de los extremos reseñados y la inexistencia de conflicto de intereses entre el interesado y la Administración en el asunto para el que se solicita el desempeño de la defensa.

14.6. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, oídas las organizaciones y sectores implicados, profundizará sobre esta cuestión y la casuística planteada a lo largo del curso escolar.

15. MEMORIA FINAL DEL CURSO.

15.1. La memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la programación general anual del centro realizada al comienzo del curso, así como cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración educativa.

15.2. Dicha memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los equipos (tutores, juntas de evaluación, seminarios, equipo directivo y servicios de apoyo), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en la programación general anual del centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la memoria final.

15.3. El Claustro de Profesores conocerá la memoria elaborada por los equipos de profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime concernientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la programación general anual del centro en el conjunto de sus apartados.

15.4. Las Asociaciones de Padres y Madres y de Alumnos constituidas legalmente en los centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerán como un apartado específico de la memoria final del curso.

15.5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la memoria, destacando, en el acta de la reunión que sae celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

15.6. La Dirección del centro fijará el procedi-

[1] VIII 3.5.

5.92 miento concreto de elaboración de la memoria en el marco establecido en la presente resolución.

15.7. La memoria, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección de Educación en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar convocado para su aprobación. Junto con la memoria, se remitirá copia del acta de la sesión aludida. En el mes de septiembre se remitirá un anexo referido a los datos complementarios de este último periodo.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de julio de 1995.—El Director General de Centros, *Ángel Marrero Alayón.*

5.92. RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE FUNCIONAMIENTO EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN DE ADULTOS, DE ENSEÑANZA BÁSICA Y DE ENSEÑANZA MEDIA, DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 18 de septiembre de 1995.)

La organiación y el funcionamiento de la Educación de Adultos, en sus distintas modalidades, y en lo que se refiere a la oferta de Enseñanza Básica y de Bachillerato, presentan singularidades respecto al régimen ordinario que hacen necesario el desarrollo de criterios comunes a todos ellos para facilitar la realización de las actividades que les corresponden.

De acuerdo con lo establecido en Orden de 10 de mayo de 1991 [1] («BOC» núm. 91, de 10 de julio de 1991), de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, que establece los contenidos y objetivos del Programa de Educación de Adultos, los Centros de Educación de Adultos deben organizarse teniendo en cuenta:

a) La zona de influencia asignada por el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

b) Su función dinamizadora y la colaboración con otras instituciones y grupos.

c) El desarrollo de programas de ámbio territorial.

d) Desarrollar programas y actividades que proporcionen a los usuarios una formación integral, que incluye tanto enseñanzas regladas como no regladas, y tanto en la modalidad presencial como a distancia.

Por tanto, las características diferenciadas de la Educación de Adultos (situaciones individuales, procesos sociales, alumnado, personal formador, ...) en relación al resto del sistema obligan a garantizar una oferta variada y flexible, introduciendo metodologías adecuadas y diversificando el currículum —tareas que en este momento se encuentran desarrollando los Centros de Educación de Adultos— de tal modo que los mismos podrán impartir además de las enseñanzas reguladas por los planes de estudios de EGB, BUP y COU, aquellas que puedan sustituirlas con la aplicación de la LOGSE, y las enseñanzas no regladas que se estimen oportunas.

Esta resolución pretende facilitar el desarrollo de la actividad formativa de los Centros de Educación de Adultos, tanto de Enseñanza Básica como de Bachillerato, y debe considerarse como el resultado de un proceso de adaptación progresiva a las nuevas condiciones que plantea el actual marco normativo —en el que se establece la necesidad de que las personas adultas cuenten con una oferta educativa específica y adaptada a sus condiciones— sin perjuicio de la autonomía que la LODE y la LOGSE confiere a los centros educativos.

Por todo ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título III de la Ley Orgánica 1/1990 [2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), («BOE» núm. 238, de 4 de octubre de 1990); la Orden de 10 de mayo de 1991 [3] («BOC» núm. 91, de 10 de julio de 1991), de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, que establece los contenidos y objetivos del Programa de Educación de Adultos; el Decreto 165/1986 [4], de 21 de noviembre («BOC» núm. 153, de 22 de diciembre de 1986), por el que se crean los Institutos de Bachillerato a Distancia; las Órdenes de esta Consejería, de 26 de diciembre de 1986 («BOC» núm. 10, de 23 de enero de 1987), y de 7 de marzo de 1989 («BOC» núm. 72, de 26 de mayo de 1989), por las que se dispone su funcionamiento y se regula la actividad de estos centros de enseñanza; la Orden de 28 de julio de 1992 [5] («BOC» núm. 110, de 7 de agosto de 1992), por la que se inicia el proceso de experimentación del Diseño Curricular Específico para la Educación de Adultos; la Orden de 23 de mayo de 1994 [6] («BOC» núm. 73, de 15 de junio de 1994), por la que regulan diversos aspectos de la Educación de Adultos; la Orden de 21 de julio de 1994 («BOC» núm. 103, de 22 de agosto de 1994), por la que se autorizan determinados centros docentes públicos a impartir la enseñanza del idioma in-

[1] VII 5.48.

[2] VI 4.1.

[3] VII 5.48.

[4] II 5.26.

[5] VIII 5.29.

[6] IX 5.45.

glés y módulos profesionales experimentales por la modalidad a distancia para personas adultas; la Orden de 7 de abril de 1995, por la que se regulan las prácticas profesionales, en empresas, de las enseñanzas de Formación Profesional en el ámbito de la Educación de Adultos («BOC» núm. 62, de 19 de mayo de 1995), y considerando lo dispuesto en el Decreto 305/1991 [1], de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en cuyo artículo 14 se definen las competencias de la Dirección General de Promoción Educativa en materia de Educación de Adultos, esta Dirección General dicta las siguientes instrucciones para el presente curso escolar:

SUMARIO

I. Criterios para la planificación y organización de las ofertas educativas.
1. Aplicación de la resolución.
2. Criterios generales de actuación.
3. Inscripción de los usuarios.
4. Organización de la red de atención educativa.
4.1. Centros de Educación de Adultos.
4.2. Centros del régimen ordinario que oferten Educación de Adultos.
5. Tipos de oferta educativa.
5.1. Ámbito de Formación General.
5.2. Ámbito de Formación Orientada al Trabajo.
5.3. Ámbito de Formación Sociocultural.
6. Organización de las ofertas educativas.
6.1. Enseñanza Básica reglada.
6.2. Bachillerato a Distancia.
6.3. Otras regladas.
6.4. Enseñanza Básica no reglada: Formación Orientada al Trabajo y Formación Sociocultural.
7. Evaluación de las enseñanzas.
8. Normas para el proceso de experimentación curricular.
9. Gestión pedagógica, administrativa y económica.
9.1. Documentos de planificación y gestión de los centros.
9.2. Gestión económica.
9.3. Registro de documentos administrativos de carácter pedagógico.
9.4. Certificación de las actividades de Enseñanza Básica.
9.5. Certificación de las actividades del Bachillerato a Distancia.
II. Normas de funcionamiento comunes a los Centros de Educación de Adultos.
1. Calendario escolar.
2. Horario de los centros.
3. Horario del profesorado.
3.1. Profesorado.
3.2. Equipo directivo: órganos unipersonales.
4. Órganos de coordinación docente.
5. Otras normas organizativas.
5.1. Personal de administración y servicios.
5.2. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.
5.3. Solicitud de uso de las instalaciones del centro.
5.4. Asociación de Alumnos.
5.5. Plan de autoprotección del centro.
III. Centros de Educación de Adultos de Enseñanza Básica.
1. Horario del profesorado.
2. Adscripción del profesorado.
IV. Centros de Educación de Adultos de Enseñanza Media (IBAD).
1. Horario del profesorado.
2. Seminarios Didácticos y programación.
3. Material didáctico.
4. Tipos de tutorías.
5. Adscripción del profesorado.

I. CRITERIOS PARA LA PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS OFERTAS EDUCATIVAS.

1. Aplicación de la resolución.

1.1. La presente resolución será de aplicación a todos los centros públicos, sean de Educación de Adultos o del régimen ordinario, debidamente autorizados, que desarrollen actividades formativas de Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

1.2. Los centros privados y privados concertados debidamente autorizados y las aulas adscritas públicas y privadas situadas en el área de dependencia de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se regirán por la presente resolución, en todo aquello que les afecte, en el marco de los límites fijados por la legislación vigente sobre el particular.

1.3. El Consejo Escolar y el equipo directivo de los centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente resolución sea conocida por los agentes sociales, instituciones de su zona de influencia y los distintos sectores de la comunidad educativa, procurando que esté a su disposición, a través de sus representantes, desde el momento de su recepción y/o publicación.

1.4. La Inspección de Educación velará por el cumplimiento de esta resolución y asesorará en aquellos aspectos que le solicite la Dirección General de Promoción Educativa, juntamente con otros servicios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para un mejor desarrollo de la misma en los centros.

1.5. Esta resolución se aplicará durante el curso académico 1995-1996.

[1] VII 5.45.3.

5.92

2. Criterios generales de actuación.

2.1. De acuerdo con la normativa vigente los centros que desarrollen ofertas educativas de Educación de Adultos lo harán en su zona de influencia, teniendo en cuenta los tres ámbitos de formación que se señalan en la misma:

— Formación General.
— Formación Orientada al Trabajo.
— Formación Sociocultural.

Esta oferta podrá abarcar enseñanzas regladas y no regladas que podrán desarrollarse en las dos modalidades: presencial y a distancia.

2.2. Los centros tendrán en cuenta en la planificación y selección de sus actividades los siguientes criterios generales:

a) Atender las motivaciones, intereses, necesidades y demandas de formación de los usuarios del servicio, de las instituciones y de los agentes de desarrollo social, económico y cultural.

b) Su adecuación al análisis de la realidad socio-económica.

c) Coordinar su desarrollo con las instituciones y los agentes económicos, sociales y culturales.

d) Atender el mayor número de lugares y usuarios posible, acercando las ofertas educativas a los lugares más próximos a éstos, prestando especial atención a aquellos núcleos más alejados de las aulas del centro o con dificultades de comunicación, a los que si no fuera posible su atención presencial, ésta se realizará a través de la modalidad a distancia, dándoles prioridad en este sentido.

e) Atender prioritariamente los usuarios y los grupos sociales más desfavorecidos, así como aquéllos con un menor nivel formativo.

2.3. Los Centros de Educación de ADultos organizarán su oferta educativa en los distintos ámbitos de formación para todas su zona de influencia, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Priorizar la formación básica y, dentro de ella, la alfabetización y post-alfabetización.

b) Atender especialmente las necesidades de formación para la inserción laboral y de formación sociocultural que se planteen en su zona de influencia.

c) Incorporar la formación para la búsqueda de empleo, la inserción laboral y el ejercicio responsable de los derechos y deberes ciudadanos.

d) Fomentar el acceso de los usuarios a las redes culturales existentes y la participación crítica en la comunidad.

e) Favorecer el autoaprendizaje, promoviendo todas aquellas experiencias educativas que posibiliten el desarrollo de procedimientos y actitudes favorables al mismo.

f) Orientar las ensèñanzas con un carácter funcional de acuerdo con las experiencias, necesidades e intereses de las personas adultas, desarrollándolas en contextos formativos adecuados a las mismas.

2.4. Por parte de cada centro se garantizará que en la distribución del profesorado, especialmente del destinado al centro, se cumplan obligatoriamente los siguientes criterios:

a) Dicha adscripción se realizará exclusivamente después de que se conozcan los resultados de la inscripción de usuarios para las distintas actividades formativas de toda la zona de actuación.

b) Tener una presencia del profesorado, en especial del destinado al centro, en toda la zona de influencia.

c) Garantizar una presencia del profesorado destinado al centro que pueda encargarse de las tareas lectivas y/o de coordinación asignadas en todos los turnos y modalidades.

d) Organizar las distintas ofertas y aulas-zonas de actuación para que la itinerancia del profesorado destinado al centro implique la menor utilización posible del horario lectivo, salvo casos excepciones.

2.5. Los equipos directivos y claustros de profesores/as promoverán, realizarán y participarán en todas aquellas acciones que favorezcan la coordinación de actuaciones con las distintas instituciones y agentes de la zona de influencia del centro, con el fin de concretar programas conjuntos.

2.6. El profesorado destinado a los Centros de Educación de Adultos podrá realizar un plan de actuación para las aulas o zonas donde desarrollen sus funciones, respetando lo recogido en este apartado y resatantes apartados de esta resolución, donde podrá concretar la oferta educativa de las mismas, responsabilizándose de las tareas de coordinación y gestión que conlleve su realización. Los equipos directivos promoverán y facilitarán estas tareas, e incluirán las propuestas presaentadas para su aprobación en el plan anual de trabajo del centro.

2.7. Para el profesorado destinado en los Centros de Educación de Adultos será prioritaria la atención a las demandas de Formación General reglada, en especial las de los primeros ciclos, antes de proceder a la atención de otro tipo de enseñanzas dentro de su horario lectivo.

2.8. Los equipos directivos y claustros de profesores promoverán estrateias para la participación de los usuarios en la actividad general del centro. En tal sentido, los centros deberán favorecer que los usuarios de las distintas actividades, alas y/o grupos elijan sus representantes, así como realizar reniones periódicas con éstos para recibir sus aportaciones sobre el desarrollo de la actividad general del centro y de las actividades en que participan.

2.9. Los equipos directivos y claustros de profesores darán la máxima información posible sobre fines objetivos del centro, del plan general de estudios y actividades, régimen de horarios y turnos, así como de los requisitos, fechas y plazos que se requieran para la partición en las distintas actividades del centro.

2.10. Los equipos directivos y claustros de profesores de los Centros de Educación de Adultos promoverán en su zona de influencia todas las fórmulas organizativas posibles con el fin de garantizar la más

adecuada atención a los usuarios y facilitar su acceso a la oferta educativa.

Para ello, podrán establecer colaboraciones con centros del régimen ordinario bien por incluir éstos autónomamente dentro de su oferta educativa la de Educación de Adultos o por hacerlo en régimen de centro colaborador, aulas adscritas públicas (centros militares, instituciones penitenciarias, hospitales psiquiátricos, centros de tercera edad, instituciones diversas, ...) o privadas (academias, asociaciones, colectivos, empresas, ...), y en todos aquellos lugares que autorice esta Dirección General.

2.11. Los equipos directivos y claustros de profesores de los centros podrán asimismo realizar gestiones para utilizar como un recurso educativo todos aquellos espacios culturales y profesionals de su zona de influencia (aulas de cultura, bibliotecas, museos, talleres, fábricas, comercios, etc.) y medios de comunicación existentes (ratio, prensa, televisión, etc.).

2.12. Para garantizar la coordinación de las distintas actividades, especialmente en el ámbito de Formación General, de todas las aulas y centros relacioinados con cada Centro de Educación de Adultos, el equipo directivo y Claustro de Profesores velarán por el cumplimiento de la presente resolución, de las normas que se dicten y el calendario de reuniones periódicas de coordinación que en el plan anual de trabajo se prevea mantener.

2.13. En las islas en las que exista un solo Centro de Educación de Adultos la zona de influencia será todo el territorio insular. Aquellos centros cuya zona de influencia sea comarcal, insular o provincial deben concretar en su plan anual del trabajo las actuaciones a desarrollar en cada uno de los municipios o islas que la componen.

2.14. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previo el correspondiente informe de la Inspección de Educación, podrá excepcionalmente designar a centros públicos de EGB o de Enseñanzas Medias del régimen ordinario para el desarrollo de la oferta de Educación de Adultos, siempre y cuando la atención a las necesidades educativas de la población adulta de una determinada zona lo hiciesen imprescindible.

3. Inscripción de los usuarios.

3.1. Podrán considerarse usuarios/as potenciales de los centros que desarrollen actividades de Formación Básica de Adultos (hasta Graduado Escolar) las personas mayores de dieciséis años que deseen participar en cualquier tipo de actividad formativa. En el caso de las Enseñanzas Medias habrán de ser mayores de dieciocho años y reunir los requisitos académicos necesarios.

Estas edades tendrán que estar cmplidas en el momento de la inscripción o antes del 31 de diciembre del presente año.

3.2. La admisión de usuarios con menos edad de las fijadas, en el caso que circusntancias excepcionales lo aconsejen o justifiquen, deberá contar con un informe-propuesta del Consejo Escolar del Centro de Educación de Adultos y la autorización expresa de la Dirección General de Promoción Educativa.

3.3. Las personas que, cumpliendo el anterior requisito, no tengan la nacionalidad española deberán tener regularizada su residencia para poder participar en cualquiera de las actividades comprendidas en la oferta educativa de Educación de Adultos de los centros.

3.4. Para las actividades de los distintos ámbitos de formación se abrirá un plazo de inscripción a partir del 11 de septiembre.

3.5. El periodo de inscripción estará abierto durante todo el curso, siempre que haya posibilidad de atender la demanda existente, para las actividades no regladas, y para las siguientes de Formación General: las del primer y segundo ciclo en la modalidad presencial y para las de todos los ciclos en la modalidad a distancia.

3.6. Los centros cerrarán el periodo de inscripción después de finalizado el primer trimestre del curso para las actividades del tercer ciclo de Formación General en la modalidad presencial. Estas norma no será de aplicación para los usuarios inscritos en centros militares o penitenciarios, en la modalidad a distancia o en los casos que el programa del ciclo se desarrolle modularmente.

3.7. El periodo de inscripción en el caso del Bachillerato seguirá abierto durante el mes de octubre, siempre que haya posibilidad de atender la demanda existente, pudiendo ampliarse en razón de las dificultades organizativas que puedan producirse. En este caso se deberá comunicar por parte de la Dirección del centro a la Dirección General de Promoción Educativa.

3.8. Para aquellos casos excepcionales que así lo aconsejen, el periodo de inscripción estará abierto durante todo el curso para el tercer ciclo de Formación General y el Bachillerato. En tal caso, se deberá contar con un informe de la Inspección de Educación y la autorización expresa de la Dirección General de Promoción Educativa.

3.9. La matrícula de los alumnos de COU, por las características y temporalización específica del mismo, sólo se ampliará, con carácter general, durante el primer trimestre. Este plazo será ampliable para aquellos casos excepcionales en que se hiciese necesario, siguiéndose el procedimiento establecido en el punto anterior.

4. Organización de la red de atención educativa.

4.1. Centros de Educación de Adultos.

4.1.1. Los Centros de Educación de Adultos de Enseñanza Básica interesados en desarrollar enseñanzas para las que no cuenten con autorización, habrán de solicitarla a la Dirección General de Promoción Educativa, previo acuerdo de su Consejo Escolar.

Los centros autorizados funcionarán en coordina-

5.92 ción administrativa y académica con otro Centro de Educación de Adultos, que sí está autorizado para impartir dichas enseñanzas, funcionando en tal caso como centros colaboradores de éste.

4.1.2. Siempre que exista la necesidad de realizar actividades que impliquen la utilización de centros del régimen ordinario se realizará un plan de utilización de dichas instalaciones en el que participarán la Inspección Educativa de zona, la Dirección del centro ordinario y la Dirección del Centro de Educación de Adultos.

Si se van a utilizar locales de otras instituciones o entidades, será necesario contar con la autorización escrita del órgano rector o responsable, en su caso, de la misma.

4.1.3. El Centro de Educación de Adultos incluirá en su plan anual de trabajo un programa de coordinación con los distintos tipos de aulas y centros de su zona de influencia que colaboran en el desarrollo de su oferta educativa.

Este programa facilitará el funcionamiento más adecuado de las distintas actividades previstas y de los plazos en que éstas han de cumplirse, concretándose el mismo entre el equipo directivo del Centro de Educación de Adultos y el del centro ordinario, o el responsable de las distintas aulas o centros.

4.1.4. Los Centros de Educación de Adultos que tengan dentro de su ámbito de actuación aulas adscritas públicas, especialmente en centros militares y centros penitenciarios, arbitrarán al comienzo del curso, conjuntamente con los Coordinadores Provinciales, las medidas que se estimen más convenientes para el desarrollo de las actividades formativas y evaluadoras.

4.1.5. Los Centros de Educación de Adultos y las Tutorías de Jóvenes (Programa de acciones compensadoras) más próximos, coordinarán sus acciones para aquellos usuarios de éstas que cumplan los requisitos del apartado 3 de esta resolución, con la finalidad de plantear una actuación coordinada de los servicios que la Dirección General de Promoción Educativa sostiene en la misma zona de actuación. En estos casos, las tutorías tendrán la consideración de aula adscrita al centro con el que se coordinen.

Esta coordinación abarcará:

a) La impartición y certificación en dichas tutorías, si procede, de los niveles de Certificado, Pregraduado y Graduado Escolar.

b) Cualquier otra actividad conducente a certificación en cualquiera de los otros ámbitos de formación.

c) Aquellas medidas adoptadas por común acuerdo que permitan optimizar los recursos y ofertas formativas que ambos prestan en el área educativa donde concurren.

4.1.6. La apertura de las aulas se mantendrá siempre y cuando la asistencia a la misma no sea inferior a doce usuarios.

Si a un aula asiste este número de usuarios o incluso menos, por razones que lo justifiquen, el equipo directivo del centro responsable de la oferta educativa garantizará la utilización más eficaz de la dedicación horaria del profesorado. La justificación del mantenimiento de un aula en estas condiciones se incluirá en el plan anual de trabajo.

4.1.7. En el caso que se produzca el cierre de un aula o exista una variación sustancial de la demanda inicial a lo largo del curso que aconsejase su reorganización, el equipo directivo estudiará y aplicará la solución más idónea respecto a los usuarios y profesorado afectados por esta circunstancia.

En cualquier caso, la decisión adoptadas se comunicará, haciendo mención a las circunstancias que han motivado la misma, al Consejo Escolar y a la Dirección General de Promoción Educativa para su estudio.

4.1.8. En aquellas aulas en las que en un mismo grupo de Formación General presencial concurran usuarios de niveles diferentes del primer y segundo ciclo, e incluso del tercer ciclo, el número de los mismos no será superior, siempre que las necesidades horarias del centro lo permitan, a 20 personas.

En lo que respecta a los usuarios de alfabetización se procurará no agruparlos en su fase inicial de aprendizaje con los de otros ciclos o niveles. En el caso de que esto no fuera posible se adoptarán aquellas medidas que faciliten su mejor proceso formativo.

4.1.9. Los equipos directivos de los centros arbitrarán las fórmulas que permitan que el profesorado realice un seguimiento eficaz y un registro constatable de la asistencia y permanencia del usuario en las distintas actividades, grupos y/o aulas a lo largo del curso, que permitan dar cumplimiento o lo recogido en el punto 4.1.7.

4.2. Centros del régimen ordinario que oferten Educación de Adultos.

4.2.1. De acuerdo con la normativa vigente, los centros públicos podrán incluir dentro de su oferta educativa las correspondientes a la Educación de Adultos, siempre que se desarrolle con las directrices recogidas en esta resolución y la normativa que al respecto dicte la Dirección General de Promoción Educativa.

Los centros del régimen ordinario no universitario interesados por esta opción solicitarán autorización a la Dirección General de Promoción Educativa, previo acuerdo de su Consejo Escolar.

4.2.2. Los centros del régimen ordinario podrán desarrollar ofertas de Educación de Adultos por dos vías diferentes:

a) Aquellos que están autorizados a impartir unas enseñanzas no universitarias, pueden solicitar autorización para incluir las equivalentes de Educación de Adultos.

b) Aquellos que no están autorizados para impartir unas determinadas enseñanzas, pueden solicitar autorización para incluir las equivalentes de Educación de Adultos, pero en coordinación administrativa y académica con un Centro de Educación de

Adultos que sí esté autorizado para impartirlas, funcionando en este caso como centros colaboradores del mismo.

4.2.3. Estos centros considerarán al usuario de Educación de Adultos como integrante de la oferta educativa del propio centro a todos los efectos y, por tanto, desde el mismo se favorecerá la utilización de cuantos recursos se precisen para su atención formativa.

4.2.4. Los centros públicos contabilizarán, a efectos de la asignación de recursos ordinarios, a los usuarios de las actividades regladas de Formación General de Educación de Adultos como usuarios propios al objeto de cubrir los gastos de funcionamiento de dichas actividades.

4.2.5. El equipo directivo del centro y la Inspección de Educación garantizarán que los turnos, horarios, programación de las enseñanzas, metodología y acción tutorial ofertados para la Educación de Adultos se acomoden a las necesidades y características propias de los usuarios, a los diseños o programas que tengan las distintas enseñanzas que desarrollen, a la presente resolución y a la normativa que pueda dictar la Dirección General de Promoción Educativa al respecto.

4.2.6. El profesorado designado por el centro para la atención de su oferta de Educación de Adultos estará adscrito administrativa y pedagógicamente al mismo a todos los efectos, y atenderá al usuario en las horas que se determinen, a través de tutorías individuales o colectivas de acuerdo con las circunstancias concretas de cada centro y la previsión de matrícula.

Asimismo, realizará las tareas necesarias para el proceso de evaluación, sesiones de evaluación y cumplimentación de actas, haciéndose, en tal sentido, responsable de las tareas propias de la evaluación en todas las convocatorias.

4.2.7. Los órganos de coordinación docente de cada centro (Departamentos, Seminarios Didácticos, equipos de ciclo, ...) considerarán los aspectos específicos de las ofertas de Educación de Adultos que se desarrollen en el mismo como tarea propia en la planificación y desarrollo de sus actividades.

4.2.8. El desarrollo de las enseñanzas de Educación de Adultos de Bachillerato a Distancia habrá de ajustarse estrictamente a la información contenida en la Guía que orienta las enseñanzas a distancia en cuanto al calendario de evaluación, temporalización y materiales didácticos de las distintas asignaturas.

4.2.9. Para la atención tutorial directa a los usuarios de Educación de Adultos de Bachillerato se podrá asignar, como mínimo, entre una y cinco horas semanales por Seminario Didáctico para la atención directa a los mismos, bien a través de tutorías colectivas o individuales, pudiendo arbitrarse distintas fórmulas organizativas.

En aquellos casos en que el grupo de usuarios por asignatura y curso sea de 50 personas, se intentará ofrecer una atención directa a los mismos de dos horas semanales en cada caso.

4.2.10. Cada centro contará con un profesor, entre aquellos que se dediquen a la oferta de Educación de Adultos, que se responsabilizará de la coordinación interna y externa de las ofertas que se desarrollen.

La asignación horaria para el desempeño de estas funciones dependerá del número de usuarios matriculados en Educación de Adultos en cada centro y no podrá exceder, en términos generales, de las tres horas lectivas semanales.

Este profesor desarrollará sus funciones en coordinación con el equipo directivo del centro que propondrá su designación a la Dirección General de Promoción Educativa.

4.2.11. La documentación administrativa y académica de las distintas enseñanzas será la específica de cada oferta educativa en Educación de Adultos, debiendo respetarse estrictamente sus normas de cumplimentación y las instrucciones que se dicten al respecto.

4.2.12. Cada centro se responsabilizará y conservará toda la documentación administrativa y académica que originen las ofertas de Educación de Adultos. Asimismo, será responsable de realizar las propuestas de títulos y expedir las certificaciones a las que pudieran dar lugar las mismas.

En el caso de los centros colaboradores las titulaciones o certificaciones de las enseñanzas se tramitarán por el Centro de Educación de Adultos con el que se coordinen.

4.2.13. En los centros se informará al usuario de los aspectos administrativos y académicos relacionados con el proceso de inscripción. A tal fin, se le entregará el material de matrícula y material didáctico específico, cuando exista, una vez éste haya realizado los trámites previos a dicha entrega.

4.2.14. La Dirección General de Promoción Educativa garantizará la formación del profesorado para facilitar su adaptación a las características específicas que requiere esta oferta formativa, reconociendo, mediante la certificación correspondiente, todas las actividades realizadas a tal efecto.

4.2.15. Los equipos directivos y profesores implicados en las ofertas de Educación de Adultos en estos centros estarán obligados a asistir a todas las reuniones que se convoquen desde la Dirección General de Promoción Educativa, que desarrollará las directrices e instrumentos de coordinación que estime pertinentes.

4.2.16. La renovación de la autorización por parte de la Dirección General de Promoción Educativa dependerá del estudio de las condiciones en que se ha realizado la oferta educativa durante el curso, así como de la entrega en el plazo y forma previstos de la documentación que se solicite.

5. Tipos de oferta educativa.

La oferta educativa se desarrollará a través de enseñanzas regladas y no regladas, en las modalidades presencial y a distancia.

5.92 Las enseñanzas regladas conducen a una titulación académica y se desarrollan en el Ámbito de Formación General.

Las enseñanzas no regladas conducen a una certificación y se pueden desarrollar en los tres ámbitos de formación.

Las actividades formativas previstas en los tres ámbitos de formación se planificarán y organizarán de acuerdo con lo recogido en la presente resolución, y especialmente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de Criterios generales de actuación, así como con las directrices acordadas previamente por el Consejo Escolar.

5.1. Ámbito de Formación General.

5.1.1. En este ámbito se desarrollan enseñanzas regladas de Enseñanza Básica, Enseñanza Media y otras ofertas.

La Enseñanza Básica comprende desde la Alfabetización hasta el Graduado Escolar, clasificándose en los siguientes ciclos:

— Primer ciclo: Alfatetización y Neolectores.
— Segundo ciclo: Certificado de Escolaridad.
— Tercer ciclo: Pregraduado y Graduado Escolar.

5.1.2. Los centros autorizados para ello podrán desarrollar las enseñanzas regladas de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Idiomas y Formación Profesional para personas adultas en la modalidad a distancia.

5.1.3. En este ámbito asimismo se podrán desarrollar enseñanzas no regladas, y por tanto sólo conducentes a certificación, a través de distintas actividades, en cualquiera de las dos modalidades tales como: preparación para distintas pruebas libres (Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado-Técnico Auxiliar, pruebas de acceso a módulos de nivel I y II, o ciclos de grado medio y superior de Formación Profesional y Acceso a la Universidad para mayores de 25 años), cursos de Postgraduado, cursos de formación básica para personas en edad laboral, preparación de Cultura General para oposiciones y otros cursos monográficos cuyo contenido mantenga relación con las enseñanzas regladas de este ámbito.

5.1.4. En el desarrollo de las ofertas contempladas en el punto anterior por parte del profesorado destinado al centor se habrá de cumplir previamente con lo establecido en los puntos 2.4 y 2.7 de Criterios generales de actuación.

5.2. Ámbito de Formación Orientada al Trabajo.

5.2.1. Todas las enseñanzas de este ámbito son no regladas y pueden desarrollarse a través de los Cursos de Formación Profesional Ocupacional y aquellos de Formación Laboral que oferten los propios centros.

5.2.2. Los Cursos de Formación Orientada al Trabajo y Formación Laboral pueden encuadrarse en alguna de las familias profesionales de los siguientes bloques, que guardan relación con las del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).

Bloque 1:
— Cultivos extensivos.
— Acuicultura y pesca.
— Artes Gráficas.
— Forestal.
— Fruticultura.
— Ganadería.
— Horticultura.
— Mecanización agraria.
— Minería y primeras transformaciones.
— Ornamentales y jardinería.

Bloque 2:
— Automoción.
— Construcción.
— Construcciones metálicas.
— Electricidad.
— Electrónica.
— Mecánica industrial.
— Piel y cuero.
— Obras públicas.
— Artesanía.
— Madera.
— Mecánica fluidos.
— Mecánica industrial.
— Energías renovables.
— Frío y climatización.
— Industrias agroalimentarias.
— Industrias químicas.
— Soldadura.
— Textil.
— Confección industrial.

Bloque 3:
— Hostelería.
— Comunicación.
— Enfermería.
— Diseño.
— Administración y Oficinas.
— Técnicas empresariales.
— Turismo y tiempo libre.
— Transportes.
— Técnicas sanitarias.
— Servicios a la comunidad.
— Informática.
— Idiomas.
— Hostelería.
— Belleza.
— Delineación.
— Diseño.

5.2.3. En los Cursos de Formación Profesional Ocupacional se incluirán los que se realicen por medio de la oferta del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM) o del Instituto Nacional de Empleo (INEM).

5.2.4. Los Cursos de Formación Laboral comprenden la oferta organizada por el propio centro y, en función de las horas de duración, se clasificarán en tres niveles:

— Primer nivel: cursos de menos de 100 horas.

— Segundo nivel: cursos de 100 a 180 horas.
— Tercer nivel: cursos de más de 180 horas.

Los cursos de tercer nivel (más de 180 horas) pueden desarrollarse por la unión de cursos del primer nivel (menos de 100 horas) y del segundo nivel (de 100 a 180 horas). A tal efecto, se estará a lo dispuesto en las instrucciones que dice la Dirección General de Promoción Educativa.

5.2.5. La programación y desarrollo de las actividades de Formación Profesional Ocupacional y de Formación Laboral contemplará un número de horas, que estará entre el 10 ó 20 por 100 del total, para destinarlas a aquellos aspectos de formación instrumental y de orientación laboral que faciliten un desarrollo adecuado de las habilidades profesionales a adquirir, de técnicas de búsqueda de empleo, un conocimiento del mundo del trabajo y formación para la inserción laboral.

5.3. Ámbito de Formación Sociocultural.

5.3.1. El Ámbito de Formación Sociocultural se puede desarrollar a través de los talleres de formación sociocultural y las actividades de animación sociocultural.

5.3.2. Las actividades de este ámbito están relacionadas directamente con el desarrollo personal, la participación sociocomunitaria, la ocupación creativa del tiempo de ocio y la formación para el ejercicio crítico de los derechos y responsabilidades cívicas.

5.3.3. Los talleres de formación sociocultural se clasificarán en los apartados siguientes:

Bloque 1:

— Talleres orientados al ocio-tiempo libre o de tipo cultural-recreativo:

- Talleres de Artes Plásticas.
- Talleres de actividades físico-deportivas.
- Talleres de música.
- Talleres de folclore.

Bloque 2:

— Talleres orientados al desarrollo personal y social:

- Talleres de salud.
- Talleres de consumo.
- Talleres de medio-ambiente.
- Talleres de participación ciudadana.
- Talleres de derechos y deberes ciudadanos.
- Talleres de teatro.
- Talleres de estudios locales.
- Talleres de rescate de tradiciones.
- Talleres de carácter académico.
- Talleres de habilidades sociales.

5.3.4. Las actividades de animación sociocultural se agruparán en dos categorías:

a) Actividades de larga duración: que comprende las planificadas para su desarrollo durante todo el curso:

- Escuelas de padres y madres o experiencias similares.
- Programa de actividades físico-deportivas.
- Programación de jornadas o ciclos monográficos desde el propio centro.
- Programas de radio.
- Publicaciones de carácter periódico.
- Rescate de tradiciones.
- Otras.

b) Actividades puntuales: que comprende aquellas actividades que se desarrollan ocasionalmente bien como apoyo a las del Ámbito de Formación General, por situaciones concretas (Días mundiales, Fiestas locales, etc.), o como actividades de animación orientadas a los usuarios o la comunidad tales como:

- Ciclos de charlas y conferencias.
- Ciclos de cine, música, teatro, exposiciones.
- Actividades de difusión y de carácter social en el centro.
- Participación en fiestas populares.
- Visitas formativas.
- Viajes culturales.
- Encuentros y convivencias.
- Otras.

6. Organización de las ofertas educativas.

6.1. Enseñanza Básica reglada.

6.1.1. A lo largo del curso los usuarios podrán acceder en la Enseñanza Básica de un ciclo a otro en cualquier momento, especialmente entre el primer y segundo ciclo, si así lo aconsejaran el análisis y valoración de los resultados obtenidos en la evaluación continua.

Una vez realizada la primera evaluación, se habrá de justificar con el rigor necesario el acceso de los usuarios de Pregraduado a Graduado Escolar.

En cualquier caso, este tipo de decisiones se han de decidir por los equipos docentes responsables de las sesiones de evaluación de cada ciclo.

6.1.2. En la modalidad presencial la distribución horaria del Área de Formación General se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

— Primer ciclo: desde seis hasta ocho horas semanales.

— Segundo ciclo: desde ocho hasta diez horas semanales.

— Tercer ciclo (Pregraduado): máximo de 300 horas por curso y 12 horas semanales presenciales, a distribuir por cada centro entre las distintas áreas, siendo obligatorias el Lenguaje, Matemáticas y Técnicas de Estudio que han de cubrir un máximo de 200 horas.

— Tercer ciclo (Graduado Escolar): 450 horas totales por nivel, repartidas del modo que cada centro decida en:

Lenguaje	120 horas
Matemáticas	90 horas
Ciencias	50 horas
Sociales	65 horas
Idiomas	60 horas
Actividades complementarias	65 horas

Las 65 horas de actividades complementarias a lo largo del curso se planificarán entre el Jefe de Estu-

5.92 dios y los equipos docentes implicados, de acuerdo con las siguientes características:

a) Serán evaluables y guardarán relación con las Áreas de Ciencias y Sociales, por este orden de prioridad.

b) Se orientarán prioritariamente a temas relacionados con salud, consumo, medio ambiente, participación ciudadana y técnicas de búsqueda de empleo.

c) Podrán llevarse a cabo en las modalidades presencial y a distancia.

d) Su organización, programación, temporalización y evaluación quedarán recogidas en el plan anual de trabajo.

Estas actividades se podrán organizar incluyéndolas dentro del horario de presencia directa del usuario (15 horas semanales presenciales) o bien como complementarias al mismo (12 horas semanales presenciales).

6.1.3. Cualquier variación con rspecto a la distribución horaria de los ciclos recogida en el punto anterior se habrá de poner en conocimiento de la Dirección Geenral de Promoción Educativa en el Plan Anual de Trabajo.

6.1.4. Los centros podrán ofertar a los usuarios del segundo y tercer ciclo la posibilidad de desarrollar parte o la totalidad del programa en la modalidad de enseñanza a distancia dentro del propio centro, de acuerdo con las directrices que dicte la Dirección General.

6.2. Bachillerato a Distancia.

6.2.1. Cada curso se edita una Guía que establece la programación de cada materia, secuenciada trimestralmente, así como orientaciones sobre otros aspectos de su desarrollo. Esta Guía es de obligado y estricto cumplimiento, para los centros y el profesorado que oferten esta modalidad, con el fin de posibilitar la movilidad y flexibilidad del alumno con respecto a turnos, horarios y lugar de estudio, a la vez que se garantizan unos criterios pedagógicos mínimos y comunes para toda la red.

6.2.2. En lo que respecta a la programación del COU se adaptará el contenido de la Guía, de acuerdo con las orientaciones que hayan de seguirse como consecuencia de las reuniones de coordinación con la Universidad.

6.2.3. Los materiales didácticos que desarrollan las distintas asignaturas, suministrados por el IBAD y recogidos en la citada Guía, son el material didáctico básico, al que deberán ajustar sus tutorías y evaluaciones todos los centros y profesores.

En lo que respecta a los materiales complementarios sólo podrán emplearse aquellos que figuren recogidos en dicha Guía.

6.3. Otras regladas.

6.3.1. Las otras actividades regladas no incluidas en esta resolución (Formación Profesional a Distancia, That's English, etc.) se regirán por las normas específicas que se dicten al respecto.

6.4. Formación Orientada al Trabajo y Formación Sociocultural.

6.4.1. La información pública de cursos del Ámbito de Formación Orientada al Trabajo y talleres o actividades de formación sociocultural, así como la selección de monitores y usuarios se harán por el Consejo Escolar de cada centro de acuerdo con los criterios que éte determine, teniendo en cuenta esta resolución y, especialmente, lo expuesto en el apartado de Criterios genrales de actuación.

6.4.2. En función de las características de los cursos, talleres y actividades previstas, así como de las posibilidades de organización de cada centro, el Consejo Escolar podrá contemplar la reserva de plazas a adultos discapacitados u otro tipo de colectivos sociales desfavorecidos dentro de su zona de influencia, fijando en todo caso las condiciones de acceso de los mismos que se estimen oportunas.

6.4.3. Los centros, una vez aplicados los criterios de selección establecidos por el Consejo Escolar del Centro, publicarán las listas de usuarios matriculados y admitidos en cada curso o taller, incluyendo las plazas de reservas previstas en cada caso y estableciendo un plazo mínimo de dos días para reclamaciones.

6.4.4. Antes del final del mes de octubre se enviará a la Dirección General de Promoción Educativa de documentación que ésta le solicite sobre estas actividades, para su autorización. Cualquier posible variación o incorporación se remitirá con la suficiente antelación a la Dirección General de Promoción Educativa.

6.4.5. En el plan anual de trabajo de los Centros de Educación de Adultos se recogerá la previsión de viajes culturales que se realizarán desde el centro durante el curso escolar, debiendo comunicarse a la Dirección General de Promoción Educativa cualquier variación al respecto.

La elección de fechas para realizar estas actividades, tanto si es durante el curso como al final del mismo, se planificará alterando lo menos posible las actividades diarias del centro.

En la oganización, planificación y gestión de cada viaje se arbitrarán las medidas necesarias, por parte del Consejo Escolar y el equipo directivo, para que la participación de los usuarios sea efectiva y no se desvirtúen los objetivos formativos del mismo.

Asimismo, todas las acciones preparatorias de la actividad con una finalidad económica (festivales, aportación de cuotas, rifas, etc.), así como la decisión final sobre la empresa encargada de la organización externa de cada viaje se adoptarán en el Consejo Escolar, valorándose las aportaciones que realicen los usuarios que vayan a participar en la misma.

6.4.6. El proyecto definitivo de cada viaje, aprobado por el Consejo Escolar, se comunicará a la Dirección Territorial con un mes de antelación.

En dicha comunicación se incluirán el proyecto educativo del viaje, fechas de realización, número de usuarios haciendo mención a los menors de edad y adjuntando la autorización de sus padres o tutores,

nombres y DNI del profesorado acompañante (nunca menos de dos por viaje), y referencia a que dicha actividad está incluida en el plan anual de trabajo aprobado por la Dirección General de Promoción Educativa, adjuntando copia compulsada de dicha aprobación.

7. Evaluación de las enseñanzas.

7.1. La evaluación de las actividades formativas en los distintos ámbitos de formación y los derechos que asisten a los usuarios en la misma se ajustarán a las instrucciones que dicte la Dirección General de Promoción Educativa.

8. Normas para el proceso de experimentación curricular.

8.1. Los profesores de los centros podrán participar dentro del proceso de experimentación curricular formando Seminarios de formación o Seminarios de innovación. Cada docente sólo podrá participar en un Seminario por curso y cada Seminario estará constituido por un mínimo de dos profesores.

8.2. Los Seminarios de formación desarrollarán las siguientes tareas:

a) Estudio y análisis del borrador del Diseño (DCBEA) que, con carácter general, está previsto que se realice a lo largo del primer trimestre.

b) Preparar los proyectos curriculares de centro y las programaciones de aula.

8.3. Para la ejecución de las tareas recogidas en el punto anterior la Dirección General de Promoción Educativa realizará actividades de apoyo y asesoramiento a lo largo de todo el curso.

8.4. Los Seminarios de innovación podrán desarrollar, aparte de las anteriores tareas, actividades que supongan una aplicación parcial o total del Diseño Curricular para la Formación Básica de la Educación de Adultos (estudios e investigaciones, preparación de materiales, programación de actividades en cualquiera de los tres ámbitos de formación, etc.).

8.5. Los centros comunicarán en el plan anual de trabajo, en la forma que establezca la Dirección General de Promoción Educativa, los seminarios que se han constituido en los mismos.

De cada Seminario se hará constar el profesorado participante, calendarios y tareas a realizar. Asimismo, se hará constar la aprobación del Consejo Escolar e incluir dichas actividades en el plan anual de trabajo del centro.

8.6. La participación en el proceso de experimentación compromete a los profesores participantes a la cumplimentación de un Cuaderno de Campo de acuerdo con las instrucciones que se adjuntan en el mismo, así como a la asistencia a aquellas actividades que se les convoque en relación a dicho proceso. En caso contrario, no podrán acreditarse las actividades desarrolladas en el proceso de experimentación curricular.

8.7. En cada Seminario habrá un/a profesor/a que hará las funciones de Secretario/a y la vez se encargará de la coordinación del Seminario y con el equipo técnico a la Dirección General de Promoción Educativa.

8.8. Las horas que se contabilicen en el Cuaderno de Campo han de referirse exclusivamente a las horas de reunión y de debate en los Seminarios. En ningún caso, la duración de las reuniones podrá ser inferior a una hora.

El tiempo de estudio personal y de realización individual de otras tareas no se pueden contabilizar en el Cuaderno de Campo, aunque se consideren condiciones necesarias para que las actividades del Seminario se puedan desarrollar.

8.9. Las horas que el profesorado dedique a los Seminarios se detraerán únicamente de las horas no lectivas hasta un máximo de dos horas semanales por profesor, aunque estarán supeditadas a las que a de desarrollar en el centro y a la organización de éste. Esta dedicación horaria se realizará, con carácter general, fuera de la jornada semanal que el centro dedique a la coordinación general del profesorado.

8.10. Cada una de las actas del Cuaderno de Campo, además de las firmas de los componentes del equipo que asisten a esa reunión, ha de contar con el visto bueno de la Jefatura de Estudios del centro.

Una vez que el equipo de profsores concluya con el Cuaderno de Campo, la Dirección del centro ha de cumplimentar la diligencia final y enviarlo a la Dirección General de Promoción Educativa, antes del final del curso 1995-1996, con el visto bueno del Inspector.

Con dicho Cuaderno, cadas Seminario adjuntará un breve informe de los resultados obtenidos y un original de toda la documentación y materials realizados por cada Seminario a lo largo del curso.

La remisión de estas documentación en el plazo y forma previstos será condición indispensable para la expedición de la certificación correspondiente, que se hará tras el estudio de toda la documentación presentada.

8.11. La Dirección General de Promoción Educativa reconocerá exclusivamente como horas de participación en el proceso de experimentación las que se ajusten a lo recogido en los puntos 8.8, 8.9 y 8.10 y queden reflejadas en los Cuadernos de Campo, cumpliéndose las instrucciones que se establezcan al respecto.

El número totasl de horas que se podrá contabilizar por profesor a lo largo de un curso escolar no será superior a 100 horas.

8.12. La Dirección General de Promoción Educativa podrá establecer las estrategias de coordinación, seguimiento y evaluación que stime pertinentes para el más adecuado funcionamiento del proceso de experimentación.

Asimismo, podrá divulgar los proyectos y memorias presentados, también la documentación y los materiales previo acuerdo con los autores de los trabajos.

La Dirección General de Promoción Educativa

5.92 establecerá las condiciones oportunas para la publicación de material elaborado a partir del proceso de experimentación curricular y que pueda ser de uso general.

8. Gestión pedagógica, administrativa y económica.

9.1. Documentos de planificación y gestión de los centros.

9.1.1. Los documentos de planificación y gestión de los centros que desarrollen ofertas de Educación de Adultos serán el plan anual de trabajo, la memoria anual y el informe pedagógico.

9.1.2. Estos documentos se ajustarán a las instrucciones que dicte la Dirección General de Promoción Educativa.

9.2. Gestión económica.

9.2.1. El presupuesto de los centros estará integrado por las aportaciones ordinarias y extraordinarias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, las aportaciones de cualquier entidad o institución púlica o privada, ayudas de las Asociaciones de Alumnos, aportaciones de particulares y otros tipos de ingresos (premios en metálico, canónes de cafetería, servicio público de teléfono, fotocopias, etc.).

9.2.2. De acuerdo con lo recogido por el Decreto 21/1987, de gestión económica de los centros docentes públicos de niveles no universitarios en su artículo 6.º, apartados 3 y 4; en la Ley 14/1994, de Presupuestos Gaenerales de la Comunidad Autónoma en su artículo 21, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; y en virtud de las competencias conferidas a esta Dirección General en materia de Educación de Adultos mediante el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se considera oportuno desarrollar en la presente resolución unas instrucciones a la vista de las solicitudes de autorización que, de conformidad con lo dispuesto, vienen presentando los Centros de Educación de Adultos para todos los ingresos provenientes de aportaciones distintas de los recursos ordinarios y extraordinarios asignados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con la finalidad de mejorar la eficacia administrativa y el control, por parte del órgano colegiado correspondiente, en la gestión de las autorizaciones mencionadas.

9.2.3. Con tal fin esta Dirección General resuelve autorizar a los Centros de Educación de Adultos a incorporar a su presupuesto, desde el momento en que se hagan efectivas, las partidas de ingresos procedentes de:

— Venta de fotocopias.

— Uso del teléfono, fax y red telemática.

— Venta de productos obtenidos directamente de actividades lectivas como manualidades, artesanía, productos agrarios, etc.

— Otras prestaciones de servicio, no gravadas por tasas académicas, que tienen su origen en las actividades lectivas y que suponen una puesta en práctica de las destrezas adquiridas, como peluquería, estética, pequeñas reparaciones de aparatos, labores de mantenimiento en edificios, tareas de mecanografiado o de aplicaciones informáticas, etc.

— Aportaciones y cuotas para actividades recogidas en el plan anual de trabajo del centro, como actividades regladas y no regladas de los distintos ámbitos de formación, viajes de fin de curso, visitas culturales, etc.

— Actividades formaticas, culturales, deportivas, benéficas, de ocio, fiestas, etc., realizadas en las instalaciones y/o con los recursos del centro.

— Cuotas del Seguro Escolar para su posterior ingreso en la Tesorería de la Seguridad Social.

— Legados en virtud de disposiciones testamentarias.

— Donaciones, ayudas, becas, indemnizaciones de seguros, premios en metálico, etc. procedentes de las Administraciones Estatal, Autonómica y Local, Asociaciones de Padres de Alumnos, Asociaciones de Alumnos, empresas públicas y privadas, personas físicas y particulares.

— Máquinas expendedoras de bebidas no alcohólicas, comestibles y otras, excluidas las de tabaco, situadas en las instalaciones del centro.

— Aquellas otras que resuelva la Dirección General de Promoción Educativa.

9.2.4. El Consejo Escolar de cada centro fijará la cuantía de las posibles aportaciones o cuotas para las actividades recogidas en el punto anterior susceptibles de ello, ajustándose a las instrucciones que pueda recibir al respecto. Asimismo, para el cumplimiento de lo dispuesto se establecerá ineludiblemente por cada centro el sistema que su Consejo Escolar considere más apropiado para el debido control de estos ingresos, con la finalidad de garantizar su posterior justificación de forma documental.

9.2.5. El Consejo Escolar de cada centro habrá de aprobar previamente la incorporación de estos ingresos, debiendo el centro solicitar autorización de las Administraciones Públicas competentes para aquellos casos que requieren otros requisitos legales para su obtención: rifas, sorteos, determinados actos festivos, etc.

9.2.6. Los precios máximos, no delimitados por precios públicos, a cobrar por las prestaciones de servicios que se relacionan a continuación se fijan, con carácter general, en:

— Venta de fotocopias: hasta 15 pesetas por unidad.

— Uso de teléfono con contador: hasta 10 pesetas el paso.

— Uso de teléfono con monedas: lo fijado por la Compañía Telefónica.

— Uso de fax: Comunidad Autónoma de Canarias, hasta 50 pesetas por página; resto del territorio español, hastas 100 pesetas por página; otros países, hasta 300 pesetas por página.

Los Consejos Escolares que estimen fijar precios

superiores a éstos deberán solicitar, de forma razonada, su autorización.

9.2.7. Las aportaciones máximas, con carácter general, para las actividades de cualquiera de los tres ámbitos de formación incluidas en el plan anual de trabajo de cada centro quedan fijadas del siguiente modo:

— Enseñanzas regladas de Formación General: 3.000 pesetas por curso y usuario. Estas aportaciones no se podrán contemplar como gastos de matrícula o de profesorado.

— Enseñanzas no regladas de Formación General, cursos de Formación Orientada al Trabajo y talleres o actividades de Formación Sociocultural: 200 pesetas por hora de curso, taller o actividad. Estas aportaciones solamente podrán aplicarse a los gastos de funcionamiento de cursos, talleres o actividades y de los colaboradores.

Los Consejos Escolares que estimen fijar aportaciones superiores a éstas deberán solicitar su autoriación, exponiendo los motivos que lo justifican. Asimismo, éstos podrán establecer las condiciones que estimen oportunas para la exención total o parcial de estas aportaciones.

9.2.8. Antes del final del mes de octubre se comunicará a la Dirección General de Promoción Educativa, en los impresos facilitados por la misma, la información que se solicite en relación a estas actividades.

9.2.9. Si se quisiera comenzar alguna actividad formativa con anterioridad a la fecha citada en el punto anterior, o bien se decide realizar alguna no incluida inicialmente, se comunicará en los términos establecidos con una antelación de seite días antes de su comienzo.

Asimismo, cualquier variación con respecto a los datos de la actividad formativa inicialmente presentados, se comunicará a la mayor brevedad posible a la la Dirección General de Promoción Educativa.

9.3. Registro de documentos administrativos de carácter pedagógico.

9.3.1. En el centro tendrán que quedar archivadas y ordenadas por cada curso escolar, las actas de evaluación que recojan los resultados obtrenidos por los usuarios en cada uno de los momentos de evaluación establecidos para las actividades de cualquiera de los ámbitos de formación.

Asimismo, una copia de todos los documentos utilizados en la evaluación se han de conservar en el centro, a disposición de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

9.3.2. En cada centro existirá un registro acumulativo de datos individuales de cada usuario, donde el profesorado reflejará, además de sus datos de identificación y de conocimiento general, aquellos obtenidos mediante los instrumentos de valoración utilizados (entrevistas, observación sistemática, valoración de los trabajos realizados, pruebas, cuestionarios, autoevaluación, etc.).

Dicho registro deberá reflejar las distintas actividades formativas sujetas a evaluación desarrolladas en cualquiera de los ámbitos de formación.

Con la finalidad de obtener datos que permitan una mejor planificación de la oferta reflejará el absentismo, el abandono y las causas que los han provocado.

9.3.3. De los títulos, diplomas y certificaciones que el centro expida, en cualquiera de los tres ámbitos, tendrá que quedar constancia en los Libros de Registro correspondientes, por cada curso escolar y ámbito de formación, indicando claramente a qué actividad formativa están referidos.

9.3.4. Las propuestas para la obtención de los Títulos de Certificado de Escolaridad, Graduado Escolar y Bachillerato de los usuarios que hayan obtenido evaluación global positiva, se realizarán de acuerdo con la normativa vigente.

9.4. Certificación de las actividades de Enseñanza Básica.

9.4.1. La relación de usuarios matriculados que se acojan a la evaluación continua en el nivel de Certificado de Escolaridad y Graduado Escolar se enviará al Servicio de Inspección Educativa y Dirección General de Promoción Educativa, antes del 31 de enero.

Esta relación contará de los siguientes datos: apellidos y nombre, número del Documento Nacional de Identidad, fecha y lugar de nacimiento y nivel al que se encuentran adscritos (Certificado, Pregraduado o Graduado).

9.4.2. El centro habrá de comunicar cualquier modificación o incorporación posterior a la Dirección General de Promoción Educativa, justificando la misma, para su autorización.

Estos plazos no serán aplicables a los usuarios de las aulas adscritas de centros penitenciarios y militares, así como los de aquellos que estén desarrollando sus enseñanzas por un sistema modular o a distancia. En estos casos, aparte de la relación mencionada, podrán enviarse otras a lo largo del curso.

9.4.3. Las aulas adscritas y centros del régimen ordinario que funcionen coordinados a algún Centro de Educación de Adultos habrán de tramitar todo lo expuesto en el punto anterior a través del mismo.

9.4.4. Los usuarios del primer ciclo, segundo ciclo y Pregraduado recibirán al final de cada curso un cerficiado que acredite el nivel de formación alcanzado. En el caso que la evaluación final haya sido positiva se propondrá a los usuarios para el paso de nivel, dentro del mismo ciclo, o de ciclo.

9.4.5. Para todas las actividades de los Ámbitos de Formación Orientada al Trabajo y Formación Sociocultural que lo requieran, se expedirá un diploma en el que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del usuario.

b) Número del Documento Nacional de Identidad.

c) Denominación de la actividad, nivel de la misma (sólo en los cursos de Formación Orientada al Trabajo), número de horas y calificación obtenida.

5.92 *d)* En el reverso se harán constar objetivos y contenidos de la actividad y, si procediera, nivel de consecución del usuario con respecto a los mismos.

9.4.6. A los usuarios que pretendan matricularse en Centros de Enseñanzas Medias y hayan superado los objetivos previstos para el tercer ciclo de Formación General, se les entregará una certificación en la que se explicite que han superado el Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad y que están incluidos en la propuesta para la expedición de dichos títulos. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los Centros de Enseñanzas Medias y Artísticas, sin necesidad que el alumno aporte otro tipo de documentación.

9.4.7. Las pruebas extraordinarias de septiembre en Graduado Escolar se llevarán a cabo durante los primeros diez días de septiembre. En el caso del Graduado Escolar se habrá de coordinar con las fechas de inscripción en los Centros de Enseñanzas Medias, a los efectos de la entrega de certificados a aquellos usuarios que pretendan proseguir sus estudios.

9.5. Certificación de las actividades del Bachillerato a Distancia.

9.5.1. La Orden de 7 de marzo de 1989, en su artículo 9.º, establece para estas enseñanzas en Educación de Adultos el mismo plan de estudios que para los estudios nocturnos de BUP y COU. Por tanto, será de aplicación a los usuarios del Bachillerato en la modalidad a distancia lo siguiente:

a) Beneficiarse de la reducción de materias, de acuerdo con los planes vigentes en el Bachillerato a Distancia.

b) Matricularse por cursos completos o por materias sueltas, hasta un máximo de 12 asignaturas por curso.

c) No estar sujetos a las normas sobre repetición de curso ni a la limitación de convocatorias vigentes en la enseñanza presencial ordinaria para el BUP y COU.

d) Si decide incorporarse a la enseñanza presencial lo hará en iguales condiciones y requisitos que los restantes alumnos de esta modalidad, conforme a la Resolución de 12 de noviembre de 1985 («BOE» de 30).

9.5.2. Los Secretarios de los centros que desarrollen el Bachillerato en la modalidad a distancia diligenciarán los expedientes de los alumnos que se incorporen a ellos con asignaturas pendientes que no forman parte del plan de estudios del mismo. Dicha diligencia consistirá en una declaración de exención de estas asignaturas no incluidas en el plan de estudios de esta modalidad de Bachillerato mientras permanezcan en la misma.

Los centros en todo lo referente a cumplimentación administrativa, que no sea específico de esta modalidad de enseñanza, se regirán por la normativa vigente.

9.5.3. Los centros admitirán alumnos de otros Centros de Bachillerato de cualquier modalidad por traslado de matrícula viva, aplicándoseles lo contenido en el punto anterior.

9.5.4. En las calificaciones de las asignaturas no resultan procedentes calificaciones numéricas ni de Matrícula de Honor; sólo en el caso de COU existe esta última posibilidad como calificación global del curso (Resolución de 15 de febrero de 1985, de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias, «BOE» de 5 de marzo). Sin embargo, la calificación global por cursos tampoco es procedente en los cursos del Bachillerato, por lo que no podrá consignarse la misma en actas, expedientes o Liros de Calificación Escolar (Resolución de la Dirección Geeneral de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976, «BOE» de 9 de junio).

Cualquier certificación que se expida habrá de basarse en las actas de evaluación.

9.5.5. En el caso del COU habrá que tener en cuenta para la realización de todas las actividades propias de la evaluación, las fechas límites que marca la Universidad para la entrega de las actas finales.

Las pruebas finales de Bachillerato se realizarán durante el mes de junio.

Las pruebas extraordinarias de septiembre en Bachillerato se llevarán a cabo durante los primeros diez días de septiembre.

II. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO COMUNES A LOS CENTROS DE EDUCACIÓN DE ADULTOS.

1. Calendario escolar.

1.1. El calendario escolar para todos los Centros de Educación de Adultos será el establecido por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes con carácter genral, aunque aquellos centros que lo estimen conveniente podrán solicitar a la Dirección General de Promoción Educativa una adecuación del mismo para los profesores destinados al centro que participen en actividades formativas durante el mes de julio.

1.2. Los profesores que hayan obtenido nuevo destino para el próximo curso en la misma isla, se incorporarán a sus nuevos destinos el día 11 de septiembre, en el caso que hayan de realizar las pruebas extraordinarias de septiembre o realizar tareas previstas por la Dirección del centro. Si el destino obtenido por los profesores es fuera de la isla en la que actualmente están destinados, el Director arbitrará el procedimiento para suplirlos en la aplicación y corrección de las pruebas de septiembre.

1.3. La incorporación del profesorado a sus centros y las actividades de los mismos comenzarán el día 1 de septiembre, realizándose los exámenes extraordinarios de septiembre antes del día 15 de dicho mes, incluyendo la entrega de calificaciones y atención de reclamaciones.

Durante este mes, el profesorado realizará las actividades de elaboración de la valoración inicial de

5.92

los alumnos, confección de estadísticas, conclusión de la memoria anual del curso anterior y del plan anual de trabajo del presente curso, campaña de matrícula, inscripción de usuarios y actividades de inicio del curso.

1.4. A lo largo del mes de septiembre se celebrará una sesión de claustro para la adscripción del profesorado a las distintas ofertas formativas y órganos de coordinación docente.

1.5. Las actividades con los usuarios de Formación Gaeneral desde Alfabetización a Bachillerato comenzarán en la primera semana de octubre, y el último día que se impartirá clase en este ámbito estará comprendido entre el 8 y el 15 de junio.

Cualquier alteración de esta norma deberá estar justificada y refrendada por el Consejo Escolar del centor, y se comunicará por parte de la Dirección del centro a la Dirección General de Promoción Educativa para su aprobación.

1.6. En todos los centros se celebrará el día 19 de junio el preceptivo claustro de final de curso.

Los equipos docentes responsables de cada área o asignatura entregarán al Director, por escrito, antes del mismo las pruebas a aplicar en el mes de septiembre y los criterios para su corrección.

2. Horario de los centros.

2.1. El horario de los Centros de Educación de Adultos se aprobará por el Consejo Escolar y podrá organizarse en turnos de atención al usuario de mañana, tarde y/o noche, dándose prioridad a estas dos últimas posibilidades, en función de las necesidades de los usuarios, de sus disponibilidades horarias y de las necesidades organizativas de los centros y del servicio.

A tales efectos, se considerará como hora de comienzo del turno de tarde las 15 horas y del de noche las 19 horas.

Los usuarios serán informados por el centro en el momento de la matrícula de que pueden optar a cualquiera de dichos turnos.

2.2. El turno de mañana en los Centros de Educación de Adultos de Enseñanza Básica se planificará excepcionalmente y, en lo que respecta al Ámbito de Formación General, el número de usuarios atendidos no podrá ser superior, en términos generales, al 30 por 100 en relación al total de usuarios del centro en dicho ámbito.

2.3. Aquellos centros en los que no se desarrollen acividades lectivas los viernes, estarán obligados a dedicar esta jornada laboral en exclusiva para la coordinación pedagógica del profesorado, incluyéndose su calendario y horario en el plan anual de trabajo. Esta jornada no podrá tener una duración inferior a las cinco horas.

2.4. La Jefatura de Estudios confeccionará el horario general del centro para las distintas ofertas educativas, oídas las propuestas a tal respecto de los usuarios, del claustro y teniendo en cuenta todo lo recogido en esta resolución.

2.5. La confección de estos horarios para los distintos turnos se hará con la finalidad de garantizar una oferta amplia y flexible que permita la mejor atención al usuario en las distintas actividades y turnos de acuerdo con sus disponibilidades horarias, teniendo en cuenta las condiciones, recursos humanos y materiales, instalaciones disponibles, así como de cualquier otra circunstancia que pudiera derivarse de este tipo de enseñanzas.

2.6. Los horarios de la oferta educativa del centro para los distintos turnos se expondrán, en los lugares establecidos al efecto para cada centro, para el conocimiento general de los usuarios y del profesorado.

2.7. En los IBAD la actividad lectiva se extenderá de lunes a viernes, ambos inclusive y, por sus especiales características, en la confección de horarios se ofrecerá pluralidad de turnos, diversidad de tutorías, alternancia de jornadas, etc. a fin de que el usuario pueda acogerse a aquella oferta que mejor se adapte a sus posibilidades.

Con la finalidad de facilitar al máximo la flexibilidad del servicio en relación a la atención de los usuarios, se procurará que sea el mismo profesor quien desarrolle la materia en los distintos turnos establecidos por el centro.

3. Horario del profesorado.

3.1. Profesorado.

3.1.1. La jornada semanal de los funcionarios docentes en los Centros de Educación de Adultos será la misma que la del resto de los funcionarios públicos, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto).

3.1.2. Si una vez organizados los horarios existiera profesorado que no llegara a cubrir las horas lectivas correspondientes, éstas se completarán desempeñando las tareas de apoyo pedagógico u organizativo que le asigne el equipo directivo del centor, en función de las necesidades del centro y en cualquiera de los ámbitos de formación. Para ello, se buscará siempre la más eficaz utilización del tiempo disponible del profesorado en esta situación y provocar la menor itinerancia posible.

3.1.3. Cuando la disponibilidad horaria lo permita, y una vez cubiertas las necesidades básicas del centro al respecto, al profesorado de más de sesenta años se le podrá aplicar una reducción de su horario lectivo previa solicitud a la Dirección del centro. En el caso de aplicarse la reducción, estos profesores realizarán en el centro de actividades complementarias que la Dirección le asigne en sustitución de las horas lectivas reducidas.

3.1.4. Si la atención de diversas aulas en un mismo turno laboral exige desplazamientos del profesorado entre núcleos de población de distintos cascos urbanos, el tiempo empleado en dichos desplazamientos se computará como tiempo lectivo. En cualquier caso, se intentará que el horario lectivo destinado a estos desplazamientos sea inferior a una hora diaria.

5.92 3.1.5. Antes del 30 de octubre los centros comunicarán un plan de itinerancias del profesorado a la Dirección General de Promoción Educativa para su aprobación, en el que se hagan constar itinerancias y kilómetros por profesor (adjuntando hoja de horario personal) y total de kilómetros del centro.

3.1.6. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas de cada profesor/a se reflejarán en las hojas de horario personal dentro del plan anual de trabajo.

3.1.7. El profesorado destinado a los Centros de Educación de Adultos podrá desempeñar horas extraordinarias siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1) Haber cumplido todo el horario lectivo y no lectivo en el centro de destino, no pudiendo detraerse por tanto su realización del horario no lectivo.

2) La realización de estas horas no puede condicionar la programación y cumplimiento de su horario en el centro de destino, ni la programación general de horarios en éste.

3.1.8. La Jefatura de Estudios expondrá los horarios de todo el profesorado en el lugar establecido por cada centro para la información del claustro.

3.1.9. Será responsabilidad del equipo directivo garantizar que la distribución horaria se haga siguiendo criterios que favorezcan el adecuado cumplimiento de la presente resolución y de las actividades que, a todos los niveles, recoge el plan anual de trabajo del centro.

3.1.10. La puntualidad y asistencia a las actividades educativas de todo el personal formador (profesorado en horas extraordinarias, monitores, etc.) que trabaja para el centro se controlará por la Jefatura de Estudios, o por la Dirección en aquellos centros donde no exista la misma. En las aulas ubicadas fuera del centro-sede, dicho control se llevará a cabo individualmente por cada formador, que rellenará y entregará mensualmente la documentación que, a tal efecto, le facilite la Jefatura de Estudios o la Dirección del centro.

3.1.11. El registro de incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne. Se utilizará a tal efecto el modelo impreso ya existente y será enviado a los Servicios de Inspección Educativa y Dirección Territorial. Una copia de esta parte de faltas será expuesta, al menos los cinco primeros días de cada mes, en el lugar establecido por cada centro para la información del claustro para el conocimiento general del profesorado.

3.1.12. En todo lo referente al control de puntualidad y asistencia del profesorado se estará a lo dispuesto en las instrucciones que a tal fin fije la Dirección General de Promoción Educativa.

3.1.13. Cualquier propuesta de alteración de estas normas deberá comunicarse a la Dirección General de Promoción Educativa y la Inspección de Educación por parte de la Dirección del centro. La Inspección de Educación elevará informe a la Dirección General de Promoción Educativa, que resolverá en caso de conflicto.

3.2. Equipo directivo: cargos unipersonales.

3.2.1. Las horas de trabajo necesarias para realizar las funciones propias del equipo directivo serán contabilizadas como horas lectivas, siemrpe que lo permitan las necesidades horarias de docencia directa del centro y que queden suficientemente justificadas, en relación a su programación y evaluación, en su plan anual de trabajo.

Teniendo en cuenta esto, los cargos directivos de Centros de Educación de Adultos de Enseñanza Básica tendrán, en términos generales, el régimen de dedicación y el máximo de descuento horario lectivo, en función del número de usuarios, que se indica:

Número usuarios	Descuento lectivo	Máximo horas lectivas entre todos los cargos
Más de 750	14	35
De 749 a 500	12	28
De 499 a 250	10	23
Menos de 250	6	18

En el total de horas lectivas que se destinan en estos centros a tareas directivas se sumarán las que en el mismo se realicen de acuerdo con el punto 1.5 de Horario del profesorado de Enseñanza Básica.

Asimismo, en el caso de los Centros de Educación de Adultos de Enseñanza Media (IBAD) los cargos directivos tendrán, en términos generales, el régimen de dedicación y el máximo de descuento horario lectivo que se indica:

Cargo	Descuento lectivo
Dirección	14
Jefatura de Estudios	10
Secretaría	10
Vicedirección	6
Vicesecretaría	3

El total de horas lectivas que se destinan en estos centros a tareas directivas, no podrá superar las 60 horas lectivas.

La Dirección General de Promoción Educativa procederá a la aprobación o denegación del número de horas que cada centro destina al desempeño de tareas directivas, tras estudiar su plan anual de trabajo. Únicamente en aquellas situaciones que autorice la Dirección General de Promoción Educativa se podrán superar los topes establecidos, siempre que quede suficientemente justificada su necesidad en el plan anual.

Esta dedicación horaria estará sjeta al mantenimiento de la situación inicialmente planteada en el

plan anual, pudiendo revisarse de acuerdo con su desarrollo.

3.2.2. El equipo directivo elaborará un plan de trabajo para cada cargo que reunirá las siguientes características:

a) Hará constar las actividades a desarrollar, su periodicidad y dedicación horaria.

b) Las actividades han de responder a las necesidades de organización, planificación y gestión que genera el plan anual de trabajo.

c) Garantizará la presencia del equipo directivo en los distintos turnos que éste tenga establecido, para un adecuado cumplimiento de sus tareas y de la atención a los usuarios.

3.2.3. El equipo directivo no tendrá prioridad al resto del claustro de profesors/as en el momento de establecer la parte de su horario lectivo que destine a actividades docentes.

3.2.4. El equipo directivo difundirá entre los usuarios, con la colaboración del Claustro de Profesores, el horario que destina a su atención, promoviendo y facilitando su utilización.

3.2.5. En lo que respecta a las nuevas tareas de coordinación y organización de las ofertas educativas que han de llevar a cabo los Centros de Educación de Adultos de Bachillerato (IBAD), se hace necesario adaptar la organización de sus cargos directivos a las mismas. De este modo, los IBAD contarán con los siguientes cargos directivos que desempeñarán las siguientes funciones:

a) Jefe de Estudios de Enseñanzas Generales, que se ocupará de la coordinación interna de las enseñanzas de Bachillerato que se ofertan en el IBAD, desempeñando las funciones propias de este cargo.

b) Jefe de Estudios de Enseñanzas Especiales y de Coordinación Externa, que tendrá las funciones propias de un Jefe de Estudios en las restantes enseñanzas del IBAD (Enseñanza Básica a Distancia, Idiomas, Formación Profesional a Distancia, enseñanzas no regladas, etc.), además de la coordinación exterior de éstas con todos los Centros de Educación de Adultos y ordinarios de la Comunidad Autónoma que desarrollen ofertas de Educación a Distancia.

c) Jefe de Estudios de Producción y Distribución, cuya función será la de coordinar la gestión del material para todos los centros que realicen Educación a Distancia. Asimismo, en aquellos casos que se autoricen coordinará la elaboración de material didáctico.

d) El Vicedirector desempeñará además de las funciones previstas en la actualidad, aquellas derivadas de la coordinación entre Jefes de Estudios y Seminarios Didácticos, la elaboración del plan anual de trabajo y de las memorias anuales, coordinar a los Jefes de Estudios para que actúen de forma integrada, así como sus horarios con la finalidad de que cubran todo el horario del centro.

e) El Secretario desempeñará además de las funciones previstas en la actualidad, aquellas que se deriven de la aplicación de nuevas enseñanzas y del funcionamiento de la red de Centros de Educación de Adultos y ordinarios que desarrollen ofertas de Educación a Distancia. Asimismo, colaborará en aquellas tareas que requieran de coordinación con el Jefe de Estudios de Producción y Distribución.

4. Órganos de coordinación docente.

4.1. Los Centros de Educación de Adultos, en función del número de profesores y de sus posibilidades organizativas, procurarán una planificación de los órganos de coordinación docente que permita una atención a los tres ámbitos de formación en que han de desarrollar su oferta educativa, no limitándose únicamente al Ámbito de Formación General.

4.2. Podrán desarrollarse equipos de trabajo entre los centros de una misma comarca o isla, bien para un desarrollo conjunto de proyectos de trabajo o de la oferta educativa.

En el caso de producirse esta situación, se aprobará dicho acuerdo por parte de los órganos colegiados de cada centro implicado y se reflejará en el plan anual de trabajo de cada centro.

4.3. Estos órganos de coordinación docente, si se estima oportuno, podrán contar en su composición con aquellos formadores que, sin ser profesores destinados al centro, desarrollan actividades formativas en cualquiera de los ámbitos de formación.

4.4. En el caso de los Centros de Educación de Adultos de Enseñanza Básica, el equipo directivo facilitará que el profesorado se adscrita voluntariamente a aquellos órganos de coordinación que guarden una mayor relación con la actividad formativa que desarrollan, y que se consiga un acuerdo consensuado entre el profesorado para su distribución equilibrada, en cuanto a número de componentes, en los distintos equipos previstos.

4.5. Los distintos órganos de coordinación que se formen deberán designar a un/a Coordinador/a responsable de su coordinación y de la Secretaría, que podrá destinar a esta tarea, si existe disponibilidad horaria en el centor, una hora no lectiva semanal.

4.6. Estos grupos dispondrán de un Libro de Actas en el que se recojan como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos y actividad formativa que desempeñan sus componentes ordenados alfabéticamente y con su firma.

b) Calendario y horario de reuniones establecido para todo el curso, que ha de coincidir con el que figure recogido en el plan anual de trabajo.

c) Por cada sesión de trabajo:

— Relación de asistentes, preferiblemente por orden alfabético.

— Hora de comienzo y de finalización.

— Orden del día.

— Asuntos tratados y conclusiones.

— Propuesta de trabajo hasta la próxima reunión.

— Visto bueno del Jefe de Estudios.

4.7. En los equipos de trabajo intercentros se observarán las mismas instrucciones de funciona-

5.92 miento y se levantará un acta de cada reunión, a la que darán el visato bueno el Jefe de Estudios del centro donde se realice la reunión o, en su defecto, los Coordinadores de cada equipo, entregando éstos una copia de la misma a la Jefatura de Estudios de su centro.

4.8. En el caso que exista una variación sobre el calendario o el horario recogido en el plan anual de trabajo, en el acta que coresponda se harán constar los motivos que han justificado dicha variación.

4.9. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criteiros comunes de evaluación y corrección, si los hubiera, las características de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado, adjuntándose, con posterioridad a cada momento evaluador, un modelo de los instrumentos de evaluación empleados.

Asimismo, se especificarán los acuerdos adoptados para la recuperación de las distintas materias, los cuales han de comunicarse a los usuarios para su conocimiento.

4.10. Los órganos docentes de coordinación establecidos para cada centro celebrado como mínimo las siguientes reuniones durante el curso:

a) En el mes de septiembre, para tomar las decisiones que permitan el desarrollo de la programación y el calendario de los momentos de evlauación establecidos por la Dirección del centro, de acuerdo con lo contenido en la presente resolución. Para las enseñanzas de Bachillerato se tendrá en cuenta además lo recogido al respecto en la Guía del Alumno.

b) Antes y después de cada sesión de evaluación, con el fin de unificar criterios al respecto, teniendo en cuenta para el Bachillerato lo recogido a tal efecto en la Guía del Alumno.

c) Al final del período lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo y aportar el informe corespondiente a la memoria final del curso y aquellos otros datos e informes solicitados por la Dirección.

El calendario de estas y aquellas otras reuniones que se estimen pertinentes quedará recogido en el plan anual de trabajo.

5. Otras normas organizativas.

5.1. Personal de administración y servicios.

5.1.1. Corresponderá al/a la Secretario/a del centro, dentro de sus competencias, el plan de organización y coordinación de las tareas y jornada laboral del personal de adminsitración y servicios, en función de las necesidades organizativas del centro y de las características específicas de estas enseñanzas.

5.1.2. Este personal tendrá s jornada continuada o partida, permisos y vacaciones reglamentarias, en función de sus derechos y ordenación laboral, de las necesidades del centro.

5.1.3. El personal dependiente de las Administraciones Locales se regirá por sus respectivos Convenios Colectivos, ajustando su jornada laboral a las necesidades organizativas del centro.

5.1.4. El Secretario velará por el cumplimiento de las obligaciones de este personal, poniendo en conocimiento de la Dirección del centro cualquier incidencia que altere el normal funcionamiento del mismo. Asimismo, habrá de llevar un registro de incidencias respecto a asistencia y puntualidad, debiendo la Dirección del centro comunicar mensualmente las mismas a la Dirección Territorial y la Secretaría General Técnica.

5.1.5. Será el Secretario del centro el que se responsabilizará de la gestión económica, liquidación de tasas académicas, si las hubiere, y colaborará en la gestión del material didáctico, tanto de sus propias aulas como de las aulas adscritas y centros colaboradores.

5.2. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.

5.2.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9), artículos 72 y 81, y la Orden que lo desarrolla, está prohibido fumar en todos los centros docentes, salvo en aquellas áreas que determine el Consejo Escolar a propuesta de la Dirección. Éstas habrá de situarse en locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y usuarios.

5.2.2. Estas normativa afecta a profesores, usuarios, al personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

5.2.3. Respecto a la expedición y consumo de bebidas alcohólicas en los centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOC» de 22).

5.2.4. Dada la incidencia que tiene en la población adulta el consumo de alcohol, el tabaco y otro tipo de drogas, así como la problemática que genera a nivel personal, familiar y social, desde los centros se promoverá la realización de actividades formativas y divulgativas sobre los efectos de su consumo para la salud personal y comunitaria.

5.3. Solicitud de uso de las instalaciones del centro.

5.3.1. Para la utilización de las instalaciones de un centro público de Educación de Adultos por parte de entidades o personas que no componen la comunidad educativa del centro, éstas remitirán una solicitud e informe previo al Consejo Escolar que, si lo considera procedente, autorizará el uso de tales instalaciones siempre y cuando no comporten una utilización comercial o propagandística de los usuarios, profesorado o de la imagen pública del centro o de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5.3.2. Las Asociaciones de Alumnos, de Antiguos Alumnos, así como los Sindicatos de Profesores son miembros de la comunidad educativa y, por tanto, tienen derecho al uso de las instalaciones, pre-

via solicitud y autorización correspondiente de la Dirección del centro, que habrá de informar en su momento al Consejo Escolar.

5.4. Asociaciones de Alumnos.

5.4.1. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos forman parte de la vida del centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas y a participar en su gestión.

5.4.2. Siempre que no interfieran el normal desarrollo del plan anual de trabajo, las Asociaciones de Alumnos podrán utilizar para la realización de las actividades que les son propias, los locales y dependencias del centro que a tales efectos se les indique previo acuerdo del Consejo Escolar.

Este uso no estará condicionado a la presencia del profesorado o del personal no docente, si bien de acuerdo con ellos, responsabilizándose la Asociación correspondiente de los desperfectos y alteración de la normalidad que pudieran producirse.

5.4.3. En el caso que en un centro exista alguna de las Asociaciones mencionadas, éstas han de entregar con la suficiente antelación, al Secretario del Consejo Escolar, el programa de actividades previstas durante el curso en el recinto educativo, al objeto de su aprobación e inclusión por parte de ésate, si procediera, en el plan anual de trabajo.

5.4.4. Al objeto de favorecer las buenas relaciones entre las Asociaciones, el Consejo Escolar y el profesorado, el Presidente del Consejo Escolar arbitrará las medidas que garanticen una fluida circulación de información entre los mismos.

5.5. Plan de autoprotección del centro.

5.5.1. Los Centros de Educación de Adultos estarán obligados a planificar un plan de autoprotección que se ajuste a las instrucciones que determine la Dirección General de Promoción Educativa, para hacer frente a cualquier incidencia que afecte la segurisad de las personas que hacen uso de los mismos y de sus instalaciones.

III. CENTROS DE EDUCACIÓN DE ADULTOS DE ENSEÑANZA BÁSICA

1. Horario del profesorado.

1.1. La distribución horaria semanal de atención docente lectiva podrá organizarse en trnos de mañana, tarde y/o noche, aunque se priorizarán los turnos de tarde y noche, garantizándose una distribución de los profesores aque cumpla lo establecido en el punto 2.4 de Criterios genrales de actuación, y que tenga en cuenta todos los apartados de la presente resolución que puedan afectarle.

1.2. El equipo directivo realizará una planificación de las necesidades horarias del centro, que se presentará al profesorado para su adscripción, y que respetará, además de todos los apartados referentes a horarios, lo recogido en el apartado de Criterios generlaes de actuación y cualquier otro que pudiera afectarlo.

1.3. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todos los profesores dedicarán 30 horas semanales de presencia directa en el centro además de siete horas y media de no obligada permanencia en el centro.

1.4. La distribución de las 30 horas de permanencia del profesorado en el centro se distribuirá entre horas de actividad docente lectiva y no lectiva.

1.5. La actividad docente lectiva será de 20 horas semanales que estarán en función de lo regulado en la presente resolución y de las necesidades de desarrollo del plan anual de trabajo.

Si algún profesor no cumpliese este horario, las horas restantes se destinarán a las tareas que determine el equipo directivo del centro, de acuerdo con el punto 3.2 de Criterios generales sobre horario del profesorado.

Excepcionalmente, el equipo directivo podrá decidir que se incluyan dentro del horario lectivo del profesorado hasta un máximo de tres horas semanales por profesor dedicadas a tareas necesarias para el cumplimiento del plan anual de trabajo (proyectos de innovación, coordinación de aulas o actividades que lo requieran, apoyo a tareas directivas, apoyo a tareas directivas en centros de más de 750 usuarios y tareas de interés especial para el centro). Esta dedicación horaria, siempre que lo permitan las necesidades horarias de docencia directa del centro, se determinará en función del número de usuarios atendidos, del interés global para el centro y de la complejidad de las mismas, debiendo quedar suficientemente justificadas, en relación a su programación y evaluación, en el citado plan.

El mantenimiento de esta dedicación horaria estará sujeto a una evaluación trimestral de sus resultados, pudiendo modificarse de acuerdo con la misma.

En cualquier caso, el cómputo otal de horas en este concepto no podrá superar las 15 horas en centros hasta ocho profesores, y las 20 horas en centros de más de ocho profesores.

1.6. La actividad docente no lectiva será de 10 horas de obligada permanencia en el centro, realizándose en periodos no inferiores a una hora, aunque podrán agruparse con la finalidad de obtener un mayor rendimiento de las mismas. Estas horas se destinarán a la realización de las siguientes tareas:

a) Elaboración de material didáctico.

b) Preparación y organización de talleres, cursos, conferencias y otras actividades propias de esta modalidad de enseñanza.

c) Reuniones de coordinación para el desarrollo de la oferta educativa del centro, con entidades e instituciones que colaboran en el desarrollo del plan anual, cursos de perfeccionamiento, etc.

d) Cumplimentación de documentos administrativos y académicos, fichas de seguimiento, programación y evaluación.

e) Tareas de captación de alumnado, animación sociocultural y reuniones con grupos de adultos.

5.92

f) Tutorías de área en el tercer ciclo programadas por los equipos docentes.

g) Reuniones de órganos de coordinación docente y sesiones de evaluación.

h) Participación en reuniones de órganos colegiados.

i) Tareas directamente relacionadas con el proceso de experimentación curricular.

j) Tareas de administración y gestión relacionadas con las ofertas educativas del centro.

k) Reuniones de equipos de trabajo intercentros.

l) Coordinación de equipos docentes.

De estas 10 horas se detraerá una hora para la realización de actividades de periodidicad no fija dentro del plan anual de trabajo que impliquen la participación del profesorado, de acuerdo con las necesidades del centro y bajo la coordinación de la Jefatura de Estudios.

1.7. El resto de la jornada semanal (siete horas y media) de no obligada permanencia en el centor, se destinará a tareas propias de la actividad docente, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

1.8. Cada grupo de usuarios tendrá un profesor tutor, que además de su tarea específica como docente, se responsabilizará a la tutoría del mismo. A esta tarea se podrá destinar una hora lectiva semanal, bajo la coordinación de la Jefatura de Estudios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Elaboración de un proyecto de trabajo trimestral a incluir en el plan anual de trabajo.

b) Revisión trimestral con la Jefatura de Estudios de los resultados obtenidos.

c) Presentación de un informe final a incluir en la memoria anual.

1.9. Los órganos de coordinación docente implicados programarán dentro de las horas no lectivas unas horas de atención tutorial, por áreas y en los distintos turnos, para los usuarios del tercer ciclo de Formación General.

Este horario quedará recogido en el plan anual de trabajo y se comunicará a los usuarios por los tutores del grupo, que promoverán su utilización por parte de éstos.

La progrmación de estas horas habrá de cumplir idénticos requisitos a los contemplados en el punto anterior.

1.10. Cada profesor/a atenderá como mínimo a dos grupos de usuarios diarios en horarios diferentes.

1.11. En la atención de los usuarios en la modalidad a distancia se dará prioridad a las poblaciones más alejadas de las aulas que el centro tiene abiertas, con escasa población o aquellas en que las dificultades de comunicación o las posibilidades organizativas del centro no hacen posible una atención presencial.

Esta prioridad no impedirá que todo el profesorado pueda atender en su horario lectivo a grupos de la modalidad a distancia del Ámbito de Formación General, si disponen de la titulación requerida para cada una de las enseñanzas, en función de la demanda existente en su zona o aula de trabajo. Estas actuación se compatibilizará con la atención a grupos presenciales.

1.12. El número mínimo y máximo de matriculados por grupo será de 12 y 60 usuarios, respectivamente.

Cada grupo de usuarios, en términos generales, será atendido por dos profesores, dedicándosele tres horas semanales como mínimo entre las distintas materias. En este caso, cada profesor podrá dedicar un máximo de dos horas semanales laectivas por cada grupo. Esta dedicación se podrá ampliar a tres o cuatro horas semanales si la actuación la desarrolla únicamente un profesor en su aula.

1.13. La atención en esta modalidad para aulas enclavadas en núcleos urbanos se mantendrá siempre que el número de usuarios que asistan a las tutorías no sea inferior a 12, considerando los distintos ciclos, aunque podrá ser menor si existen razones que lo justifiquen.

Este criterio no será de aplicación en las zonas prioritarias fijadas en el punto 1.11.

2. Adscripción del profesorado.

2.1. De acuerdo con la normativa vigente, y teniendo en cuenta las singulariddes propias de la acción educativa que se desarrolla en un Centro de Educación de Adultos, es necesario regular aquellos aspectos de la función docente que deben ser objeto de un tratamiento diferente al que sae practica en los centros ordinarios, teniendo en cuenta en todo momento los criterios establecidos en la presente resolución.

2.2. Los profesores podrán quedar adscritos durante el curso escolar a una o más aulas de forma que se puedan atender las necesidades educativas de los usuarios de la zona de influencia del centro del modo más adecuado.

Esta adscripción no será definitiva, sino que estará en función de la evolución de la permanencia del usuario en las distintas aulas.

2.3. La adscripción del profesorado a las diferentes aulas y/o zonas de actuación, y a los órgnaos de coordinación docente del centro se coordinará por la Jefatura de Estudios del mismo —oídas las propuestas a tal respecto del Claustro dentro de las directrices que fija el plan anual de trabajo y la presente resolución—, que presentará al profesorado una planificación de las necesidades horarias y de órganos de coordinación docente del centro.

Para ello, se tendrá en cuenta lo establecido en la presente resolución, especialmente lo referente a Criterios gnerales de actuación, especialmente de los puntos 2.1 al 2.7, ambos inclusive, a horarios y órganos de coordinación docente, especialmente de los puntos 4.1 al 4.4 ambos inclusive.

2.4. En dicha adscripción se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La conveniencia de que la misma se realice por acuerdo referendado por todo el profesorado, con la finalidad de facilitar el trabajo en equipo y su compromiso con los objetivos y actuaciones del plan anual de trabajo.

b) En el caso que no existiese dicho acuerdo, ésta se realizará respetando los siguientes criterios por orden de prioridad:

— Entrada en el centro por concurso público de méritos. En aquellos concursos en los que se aplicó, se tomarán sucesivamente como orden de prioridad, los criterios 11.1 (confirmación de plaza), 11.2 (profesores que acceden al centro proveniente de otros) y 11.3.

— En caso de igualdad se tendrán en cunta sucesivamente los siguientes aspectos:

a) La puntuación obtenida en el concurso público de méritos.

b) La antigüedad en el programa, entendiéndose como tal la dedicación a tiempo completo.

c) Número de registro personal o número de lista como funcionario de carrera.

2.5. En la misma sesión de claustro se procederá a la adscripción a aulas, zonas y órganos de coordinación docente que se organicen en cada centro.

2.6. El profesorado que se sienta afectado por la inadecuda aplicación de estas normas, pdorá reclamar en primera instancia ante la Dirección del centro en el plazo de 48 horas, y en el caso de no prosperar dicha reclamación podrá dirigirse a la Dirección Territorial, la cual, previo informe de la Inspección Técnica, resolverá definitivamente de acuerdo con la normativa vigente específica de Educación de Adultos.

2.7. Si, como consecuencia de la adscripción elegida por el profesorado, se previesen o surgieran problemas de funcionamiento en las aulas o zonas que afecten al aprovechamiento formativo de los usuarios o a la organización de las actividades formativas, el equipo directivo elevará a la mayor brevedad posible un informe a la Dirección General de Promoción Educativa.

IV. Centros de Educación de Adultos de Bachillerato (IBAD).

1. Horario del profesorado.

1.1. La jornada de trabajo, la distribución semanal de la misma, la elección de grupos y turnos, etc. se acomodarán a las exigencias de flexibilidad horaria, disponibilidad para la realización de desplazamientos, incluso fuera de su horario lectivo, coordinación general de las distintas ofertas educativas, así como a otras actividades propias de la Educación de Adultos y de la enseñanza a distancia.

1.2. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todos los profesores dedicarán 30 horas semanales a las actividades del centro.

Dentro de las tareas a desarrollar en estas 30 horas semanales se podrán incluir en el horario de todo el profesorado aquellas taras de gestión y organización que pudieran derivarse de la ejecución de las distintas ofertas educativas.

1.3. De estas 30 horas semanales, 18 tendrán carácter lectivo.

1.4. El resto de la jornada, hasta completar las 24 horas semanales, serán de carácter no lectivo pero de obligada permanencia en el centro y se dedicarán a las actividades complementarias específicas de las distintas oferts educativas del centro que determine el equipo directivo de cada centro para el adecuado desarrollo del plan anual de trabajo, teniendo en cuenta además las necesidades y posibilidades del centro. A tales efectos, pueden tomarse como referentes las que se incluyen en el punto 1.6 de Horario de profesorado de Enseñanza Básica.

1.5. Las seis horas restantes, hasta completar las 30 horas semanales para las actividades del centro, se destinarán con carácter general a actividades de periodicidad no fija, que no figurarán en los horarios del profesorado. No obstante, para el más adecuado funcionamiento de las tareas propias de estos centros estarán bajo la coordinación de la Jefatura de Estudios de Enseñanzas Generales y se incluirá su planificación en el plan anual de trabajo.

1.6. El resto de la jornada semanal (siete horas y media), de no obligada permanencia en el centro, se destinarán a tareas relacioinadas con las actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

1.7. Teniendo en cuenta las características de las enseñanzas que se desarrollan en estos centros, se considerarán como horas laectivs todas aquellas que se dediquen a la atención de los distintos tipos de tutorías y aquellas otras relacionadas con las distintas ofertas educativas del centro, así como las actividades de gestión y organización de éstas.

1.8. Todas las horas lectivas y las complementarias no lectivas estarán adecuadamente distribuidas para abarcar todas las actuaciones del centor, a nivel pedagógico y organizativo, y se consignarán en el apartado correspondiente dentro del plan anual de trabajo.

Asimismo, las funciones de coordinación de los distintos órganos de coordinación docente se considerarán dentro del apartado correspondiente a horas complementarias.

1.9. Por cada grupo de usuarios, establecido por materia, se asignará semanalmente al profesorado el siguiente número de horas:

a) Para grupos de más de 300 usuarios hasta siete horas lectivas, de las que al menos tres se destinarán a tutorías colectivas.

v) En grupos de mnos de 300 usuarios hasta cinco horas lectivas, de las que al menos dos se destinarán a tutorías colectivas.

c) En grupos de menos de 200 usuarios hasta cuatro horas lectivas, de las que al menos dos se destinarán a tutorías colectivas.

1.10. Si una vez realizada la distribución del

5.92 profesorado de acuerdo con estos criterios, hubieran profesores con su horario lectivo no cubierto, deberán completar el mismo atendiendo a las restantes ofertas educativas del centor, bien en tareas lectivas o en tareas organizativas.

1.11. El número de horas lectivas podrá ampliarse con tutorías de refuerzo en aquellos grupos que se establezcan en el plan anual de trabajo de acuerdo con las necesidades formativas de los usuarios.

En tal sentido, se han de entender como prioritarias las asignaturas que presenten un mayor índice de fracaso, las de primer y segundo curso, y las que sirvan de base para un mejor dominio de otras asignaturas.

1.12. La asignación de tutorías individuales, especialmente en el caso de las telefónicas y por correspondencia, se hará globalmente a cada Seminario Didáctico, considerando el número de profesores que lo componen y el de usuarios a atender. Para el mejor funcionamiento de la tutoría de correspondencia se nombrará un Coordinador, que mantendrá relación periódica con estos usuarios y ejercerá la tutoría de orientación de los mismos, recogiendo sus solicitudes y distribuyendo las actividades que para tal fin preparen los profesores.

2. Seminarios Didácticos y programación.

2.1. Los Seminarios Didácticos estarán bajo la coordinación del Jefe de Estudios y son los responsables del correcto seguimiento de la programación didáctica de las materias, debiendo asumir como tarea propia, en aquellos aspectos que estén relacionados con sus materias, las distintas ofertas educativas que desarrolle el centro.

2.2. Sus funciones primordiales serán, dadas las caracteristics de las enseñanzas en estos centros, las siguientes:

a) Garantizar un adecuado cumplimiento de la presente resolución en los aspectos que les afecten.

b) Asegurar el mayor cumplimiento posible de los aspectos contenidos en la Guía del IBAD para cada una de las asignaturas, en cuanto a:

— Utilización del material didáctico básico y complementario.

— Programación de los contenidos y núcleos temáticos básicos.

— Distribución temporal establecida para cada asignatura por evaluación.

— Calendario de evaluaciones.

c) Asumir funciones de asesoramiento, formación y coordinación con rspecto a las distintas aulas y centros que desarrollan esta modalidad de enseñanza.

2.3. Para todo lo relacionado con la contitución, organización y funcionamiento interno de los Seminarios Didácticos, se actuará de acuerdo con los objetivos y finalidades de la Educación de Adultos, que serán siempre prioritarios, y con las directrices que dicte la Dirección General de Promoción Educativa.

2.4. En los IBAD se constituirán los Seminarios Didácticos de las materias incluidas en su plan de estudios, aunque los centros podrán proponer fórmulas de organización de los mismos que resulten más acordes o efectivas, en función de los profesores disponibles para los mismos.

Desde la Dirección se velará para que el calendario de reuniones establecidas garantice la organización mínima necesaria para el desarrollo coordinado del plan de estudios y de las actividades propias de la evaluación.

2.5. Dadas las especiales características de los seminarios didácticos en los IBAD, se intentará que exista una decisión consensuada en cada seminario sobre el profesor que desempeñe la Jefatura del mismo. En el caso que ello no fuese posible, si el número de miembros del Seminario lo permite, se elegirá por el mismo, y si no se diese esta circunstancia se procedería a aplicar la normativa vigente.

2.6. Con el fin de garantizar unos criterios de actuación uniformes en toda la red de atención al usuario, la Dirección General de Promoción Educativa establece los siguientes mecanismos de coordinación:

a) Los Jefes de Seminario asumirán las tareas de comunicación y coordinación que se les asignen en relación a los distintos elementos de la red.

) La Guía Anual se realizará de forma conjunta por los dos IBAD, asegurando la máxima participación de todos los sectores de la comunidad educativa y de los centros que participan en las distintas ofertas educativas.

c) Aquellos que se estimen necesarios.

2.7. Las aportaciones de ambos centros sobre dicha Guía se harán llegar a la Dirección General de Promoción Educativa antes de finales de marzo, para su estudio y posible incorporación.

Cualquier variación que se efectúe sobre lo contenido en la programación de las distintas materias tendrá una vigencia de tres cursos hasta su próxima modificación, salvo excepciones que aconsejasen reducir este plazo.

2.8. La Dirección General arbitrará las medidass que estime pertinentes para dicha coordinación entre los dos centros provinciales, así como para la participación de las restantes aulas y centros que componen la red de atención al usuario.

3. Material didáctico.

3.1. Siendo el material didáctico un pilar básico de la enseñanza a distancia, la Secretaría del IBAD se encargará de proporcionarlo al usuario y distribuirlo por toda la red de aulas y centros.

Para ello, los IBAD habrán de planificar la posible demanda de todas las ofertas de Educación de Adultos a Distancia en su provincia, cursando oportunamente los pedidos y organizando su recepción, almacenamiento y distribución.

3.2. La entrega de material didáctico al usuario se realizará en la forma que el IBAD determine, una vez formalizada su matrícula y efectuados los pagos

correspondientes. No obstante, el centro podrá, dentro de sus disponibilidades, ampliar la entrega de nuevo material didáctico al usuario, siempre y cuando no se quebrante la norma general de uso exclusivo del mismo para los usuarios y profesores del IBAD.

3.3. Para la entrega del material didáctico se fijará un plazo, cerrado el cual el usuario pierde su derecho a retirar cualquier material, aunque lo hubiera abonado. En modo alguno puede reservarse este derecho para el curso siguiente.

3.4. En el caso de las enseñanzas de Bachillerato, cada Seminario Didáctico, de un modo coordinado, podrá elaborar el material didáctico complementario que estime conveniente, con el fin de mejorar la adecuación de los contenidos generales a la situación real de sus usuarios.

En este caso, la Dirección del centro velará por la disponibilidad y acceso de todos los usuarios a este tipo de material en el momento de la matrícula.

3.5. Cuando el procedimiento expuesto anteriormente se refiera a material básico que desarrolle todo el contenido de una materia, realizado con la finalidad de su publicación para su uso generlizado en toda la red, la decisión corresponderá a la Dirección General de Promoción Educativa. En este caso, se primará que los Seminarios Didácticos de ambos centros presenten a la Dirección General de Promoción Educativa un proycto conjunto al respecto, lo más amplio y documentado posible, para su aprobación, incluyendo en el mismo el plazo de ejecución previsto.

No obstante, esto no impide la presentación de proyectos a título particular o de grupo de profesores.

4. Tipos de tutorías.

4.1. Dada la tipología de los usuarios que atiende el IBAD, la función tutorial tiene que ajustarse a las necesidades reales y específicas de un alumnado heterogéneo y disperso.

4.2. La función tutorial la ejercerá todo profesor desde su asignatura, utilizando para ello las distintas modalidades de tutoría, en razón del usuario al que va dirigida, del momento en que sae efectúa o del medio que utiliza.

4.3. Dentro de esta función, todo el profesorado tendrá en cuenta en el desempeño de sus tareas docentes la labor tutorial de orientación, cuya función es motivar y orientar al usuario, desde el primer contacto de éte con el centro, en relación con elección de asignaturas, relación usuario-centro, istema de tutorías y de estudio, ventajas e inconvenientes que presenta la enseñanza a distancia, etc.

En general, habrá de ser una actividad constante del profesor a lo largo del curso con el fin de ayudar al usuario a superar sus dificultades, prestando una atención preferente a aquellos que acceden por primera vez a esate tipo de enseñanza, para intentar evitar su abandono.

Además se contemplará la existencia de tutores orientadores de grupos.

En las actividades que organicen las Direcciones de los centros para alcanzar tal fin (tutorías de orientación prematrícula, folletos informativos, etc.) habrán de participar todos los profesores del centro.

4.4. En los IBAD con la finalidad de proporcionar una mejor atención al usuario se llevarán a cabo tutorías colectivas e individuales. La distribución de unas y otras se establecerá en el plan anual de trabajo respetando los criterios fijados en esta resolución.

4.5. Las tutorías colectivas pueden ser:

a) Tutoría básica: es presencial y de grupo, y se desarrollará durante la primera semana de la quincena.

En ella se establecen los objetivos, contenidos y plan de trabajo de la quincena, incluyendo las actividades de los alumnos. Asimismo, se expondrán esquemáticamente los contenidos fundamentales de la materia objeto de estudio, haciendo hincapié en los puntos o cuestiones más importantes o de difícil comprensión.

b) Tutoría de apoyo: es presencial y de grupo, y se desarrollará en la segunda semana de la quincena.

Tiene la función de aclarar las dudas más comunes entre los usuarios y de ampliar o complementar aquellos aspectos del temario que el profesor estime más relevantes para alcanzar el nivel programado, utilizando cualquier medio didáctico.

c) Tutoría de refuerzo: es presencial y de grupo. No se adelanta materia y su función es la de ayudar al usuario a alcanzar el nivel adecuado en aquellas materias en que encuentra dificultades.

Se establecerá, de acuerdo con las disponibilidades, en aquellas materias que lo precisen respetando las prioridades fijadas en la presente resolución.

3.6. La tutoría individual tiene carácter presencial, permite un seguimiento más personalizado y motivador y en ella se resuelven las dudas particulares del usuario, individualmente o en pequeños grupos, pudiendo asimismo atendérsele en dicho espacio de tiempo telefónicamente o por corespondencia. Este tipo de tutoría permite resolver problemas referidos a contenidos de la materia, a carencias de técnicas de estudio, dificultades en una determinada asignatura, etc.

4.7. En la organización y distribución de las tutorías colectivas e individuales se tendrán en cuenta los criterios fijados en esta resolución, procurando la mayor atención al usuario, así como una racionalización de los recursos y efectivos disponibles, en función de las posibilidades organizativas de cada centro.

Se ha de potenciar la atención al usuario a través de las tutorías colectivas, especialmente la de refuerzo, por su carácter compensador, en aquellas asignaturas que se determinen. Asimismo, se aplicarán fórmulas de organización que hagan posible la utilización más eficaz y permanente posible de las tutorías individuales por los usuarios.

4.8. De acuerdo con la normativa vigente cada

5.92 LBAD atenderá a los usuarios reclusos de su provincia matriculados en este centro, nombrando para ello un tutor de centros penitenciarios.

Este tutor establecerá un contacto previo con los profesores del centro penitenciario para informar de la oferta educativa del IBAD, conocer el número de posibles usuarios y apoar y orientar en las labores de matrícula y organización de tutorías. Asimismo, mantendrá contactos periódicos con los profesores del centro penitenciario, proporcionándoles todo tipo de orientaciones, actividades, ejercicios, etc., e incluso, si las circunstancias lo permitiesen, la tutoría directa con usuarios.

Los usuarios también podrán utilizar las tutorías individuales no presenciales, si ello les fuese posible, para su atención individualizada.

5. Adscripción del profesorado.

5.1. De acuerdo con la normativa vigente, y teniendo en cuenta las singularidades propias de la acción educativa que se desarrolla en un Centro de Educación de Adultos, es necesario regular aquellos aspectos de la función docente que deben ser objeto de un tratamiento diferente al que se practica en los centros ordinarios, teniendo en cuenta en todo momento los criterios establecidos en la presente resolución.

5.2. Los profesores podrán quedar adscritos durante el curso escolar a uno o más grupos y asignaturas de forma que se puedan atender las necesidades educativas de los usuarios.

Esta adscripción no será definitiva, sino que estará en función de la evolución de la permanencia del usuario en las distintas aulas.

5.3. La adscripción del profesorado a las diferentes asignaturas y grupos, y a los órganos de coordinación docente del centro se coordinará por la Jefatura de Estudios del mismo —oídas las propuestas a tal respecto del Claustro dentro de las directrices que fija el plan anual de trabajo y la presente resolución—, que presentará al profesorado una planificación de las necesidades horarias y de órganos de coordinación docente del centro.

Para ello, se tendrá en cuenta lo establecido en la presente resolución en lo referente a Criterios generales de actuación, especialmente de los puntos 2.1. al 2.7 ambos inclusive, a horarios y órganos de coordinación docente, especialmente de los puntos 4.1 al 4.4 ambos inclusive.

5.4. En dicha asignación se tendrá en cuenta la normativa vigente, pero teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior, así como las especiales características de los horarios, tareas y de las distintas ofertas educativas del IBAD.

5.5. En la misma sesión de Claustro se procederá a la adscripción a aulas, zonas y órganos de coordinación docente que se organicen en cada centro.

5.6. El profesorado que se sienta afectado por la inadecuada aplicación de estas normas, podrá reclamar en primera instancia ante la Dirección del centro en el plazo de 48 horas, y en el caso de no prosperar dicha reclamación podrá dirigirse a la Dirección Territorial, la cual, previo informe de la Inspección Técnica, resolverá definitivamente de acuerdo con la normativa vigente específica de Educación de Adultos.

5.7. Si, como consecuencia de la adscripción elegida por el profesorado, se previese o surgieran problemas de funcionamiento en las aulas o zonas que afecten al aprovechamiento formativo de los usuarios o a la organización de las actividades formativas, el equipo directivo elevará a la mayor brevedad posible un informe a la Dirección General de Promoción Educativa.

Las Palmas de Gran Canaria, 21 de julio de 1995.—El Director General de Promoción Educativa, *Jesús de León Lima.*

5.93. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL PRIMER Y SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DEL BACHILLERATO («BOC» de 28 de agosto de 1995.)[1]

El Real Decreto 1007/1991 [2], de 14 de junio («BOE» de 26), establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. El Decreto 310/1993 [3], de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero de 1994) [4], y la Orden de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio) concretan, respectivamente, el currículo y la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma Canaria.

Por lo que respecta al Bachillerato, la Ley Orgánica 1/1990 [5], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha definido sus características básicas, sus objetivos generales y su organización en materias comunes, propias de modalidad y optativas. El Real Decreto 1700/1991 [6], de 29 de noviembre, desarrolló la estructura del Bachillerato fijando las materias propias de las distintas modalidades y los aspectos generales de la organización de estas enseñanzas y el 1178/1992 [7], de 2 de octubre, estableció las enseñanzas mínimas. El Decreto 101/1995 [8], de 26 de abril («BOC» de 25 de mayo), y la Orden de 3 de abril [9] de abril de 1995 («BOC» de 21) concretan, respectivamente, el currículo y la evaluación del Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Real Decreto 986/1991 [10], de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 535/1993 [11], de 12 de abril («BOE» de 4 de mayo), y por el Real decreto 1487/1994 [12], de 1 de julio («BOE» de 28), aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

En el curso 1992/93 comenzó en nuestra Comunidad Autónoma el proceso de autorización para la anticipación de la Educación Secundaria Obligatoria en un número determinado de centros (Órdenes de 10 de julio de 1992, de 29 de marzo de 1993, de 14 de julio de 1994, y de 14 de junio de 1995), y en el curso 1994/95 se inició la anticipación del nuevo Bachillerato (Órdenes de 14 de julio de 1994 y de 14 de junio de 1995).

Por el Decreto 130/1995, de 11 de mayo, se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma [13].

El proceso de anticipación viene condicionado por la coincidencia de diferentes modalidades de enseñanza en un mismo centro y, en ocasiones, en un mismo nivel, por lo que la normativa que se establece en la presente Resolución adquiere un carácter transitorio para el curso 1995/96.

La presente Resolución pretende concretar todos aquellos aspectos relacionados con la anticipación de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, así como la organización y funcionamiento de los centros implicados, dentro del marco establecido en el Decreto 130/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Por todo ello, esta Dirección General

RESUELVE

Primero.—La organización y funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ajustarán a lo establecido en el Decreto 130/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgáncio de los Institutos de Educación Secundaria (ROIES), en el «BOC» de 31 de mayo, a la presente Resolución y en los aspectos generales no contemplados en esta Resolución a la Resolución de la Dirección General de Centros sobre la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias.

Segundo.—Esta Resolución se aplicará en los Institutos de Bachillerato, en los de Formación Profesional y en los Centros de Enseñanzas Integradas, autorizados a impartir las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos autorizados por las Órdenes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 10 de julio de 1992 («BOC» de 22), de 29 de marzo de 1993 («BOC» de 21 de abril), de 14 de julio de 1994 («BOC» de 5 de agosto) y de 14 de junio de 1995 («BOC» de 7 de julio), pasando a adquirir la denominación de Institutos de Educación Secundaria según lo dispuesto en la Disposición Transitoria

[1] Corrección de errores («BOC» 11 de octubre de 1991), incorporada al texto.
[2] VI 4.1.6.
[3] IX 5.34..
[4] VIII 5.41.
[5] VI 4.1.
[6] VI 4.1.6.
[7] VIII 4.4.
[8] X 5.65.
[9] X 5.82.
[10] VI 4.1.3.
[11] VIII 4.8.
[12] X 4.14.
[13] X 5.69.

5.93 Tercera del Decreto 130/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Tercero.—Asimismo, será aplicable a los Colegios de Educación Primaria/EGB que adelanten el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en todos los aspectos que se señalan en la presente Resolución, al amparo de los dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 130/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Cuarto.—Las Escuelas de Artes, Aplicadas y Oficios Artísticos que impartan Bachillerato de Artes, se atendrán a todo aquello que les afecte de esta Resolución.

Quinto.—Los centros que continúen o inicien programas de diversificación curricular estarán a lo dispuesto en la Resolución de 7 de junio de 1995 («BOC» de 28).

Sexto.—Para las materias optativas del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato se tendrá en cuenta la Resolución de 8 de mayo de 1995 («BOC» de 25).

Séptimo.—Dictar las instrucciones que se especifican en los epígrafes que comporten esta Resolución:

I. DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN

Además de lo regulado en el Título III, Capítulo II del Reglamento Orgáncio de los Institutos de Enseñanza Secundaria se atenderá a lo dispuesto en la Presente Resolución.

1. El profesorado perteneciente al Departamento de Orientación formará parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

2. Serán funciones del Departamento de Orientación, aparte de las contempladas en el art. 76 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, las siguientes:

a) Emitir los informes a los equipos educativos de los grupos de la Educación Secundaria Obligatoria acerca de la permanencia del alumnado una segunda vez en un ciclo o curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) Preparar las medidas educativas complementarias y adaptaciones curriculares que permitan proseguir con el desarrollo de las capacidades del alumnado.

c) Aquellas que le son asignadas por la Resolución de Diversificación Curricular, asumiendo la valoración de los Programas Base de Diversificación y, en su caso, propuesta de modificación.

d) Colaborar y asesorar con el tutor o tutores y equipos educativos de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, en los programas de medidas educativas complementarias y adaptaciones curriculares para el alumnado con dificultades de aprendizaje y/o alumnos con necesidades educativas especiales.

e) Hacer conjuntamente con la Jefatura de Estudios y a la vista de los planes propuestos por los tutores, para aquel alumno que necesite actuaciones específicas en profundización y refuerzo, de los grupos de Enseñanza Secundaria Obligatoria, un seguimiento y evaluación de los resultados conseguidos.

f) Coordinación de los tutores por nivel.

g) Asumir la docencia de los grupos que le sean encomendados.

h) Valoración de los Programas Base de Diversificación y, en su caso, propuesta de modificación.

3. El profesorado de ámbito, serán profesores o profesoras que impartan docencia en la Educación Secundaria en cada ámbito y nombrados por el Director o Directora a propuesta del Claustro de profesores.

4. En los centros en que exista diversificación curricular, la especialidad de estos profesores deberá ser la regulada en la Resolución de 9 de junio de 1995 («BOC» de 28), de Programas de Diversificación Curricular.

5. Los profesores de ámbito deberán tener tres años de experiencia docente.

6. Serán funciones del profesorado de ámbito, además de las de carácter general del Departamento de Orientación:

a) Participar en las tareas del Departamento de Orientación y en las de la Comisión de coordinación Pedagógica.

b) Colaborar en el diseño de los programas de diversificación curricular.

c) Impartir prioritariamente los programas de diversificación curricular propios de su ámbito.

d) Propiciar y coordinar las propuestas que surjan en su ámbito para la elaboración y desarrollo del Proyecto Curricular.

e) Reunirse con las áreas del ámbito para elaborar las adaptaciones curriculares y el diseño curricular del programa de diversificación curricular propios del ámbito.

f) Reunirse con el profesorado del primer ciclo perteneciente a los Colegios de EGB adscritos a su centro.

g) Reunión del plan de acción tutorial y/u orientación profesional.

h) Reunión con el profesorado de los seminarios o departamentos de su ámbito, para la atención a la diversidad del alumnado.

7. El profesor o la profesora técnico de FP que forme parte del Equipo de Orientación del centro será nombrado por el Director o Directora a propuesta del Claustro de Profesores.

8. Las funciones que deberá realizar el Profesorado Técnico de Formación Profesional que forme parte del Equipo de Orientación serán:

a) Apoyar en la orientación profesional del alumnado.

b) Reunirse con las distintas áreas para elaborar las adaptaciones curriculares y el diseño curricular del programa de diversificación curricular propios de su ámbito.

c) Atención directa al alumnado que siga programas de diversificación curricular e intervención en las decisiones sobre su evaluación y promoción.

d) Orientar y difundir entre el alumnado, sobre los diferentes Ciclos Formativos que existen en la Comunidad, sobre los Programas de Garantía Social y las salidas hacia el mundo laboral y salidas profesionales.

e) Reunirse con el profesorado coordinador de los Módulos Profesionales y los Ciclos Formativos para los diseños curriculares de la formación en centros de trabajo.

9. Las funciones del Orientador, además de lo regulado por el ROIES, serán:

a) Asesorar a los tutores y tutoras en la planificación de actividades propias de la función tutorial y colaborar en el desarrollo de las mismas.

b) Colaborar con los tutores y tutoras para prevenir y detectar dificultades educativas o problemas de aprendizaje que presenten los alumnos e intervenir para tratar de remediar dichas dificultades o problemas, especialmente a través del diseño y aplicación de programas de adaptación individualizados, realizando la evaluación psicopedagógica a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio.

c) Colaborar en la planificación y apoyar e impartir las actividades de estudio.

d) Atención directa al alumnado que siga programas de diversificación curriculares y realizar informe sobre el progreso, evaluación y promoción del alumnado que ha seguido un programa de diversificación curricular.

e) Atención a los padres y madres y alumnado, de acuerdo con los tutores sobre las dificultades educativas y problemas de aprendizaje, y de las medidas o programas adoptados, y en general sobre la orientación educativa y profesional del alumnado.

10. El Jefe del Departamento de Orientación tendrá, además de las funciones que le atribuye el artículo 79 del ROIES, las siguientes:

a) Orientar conjuntamente con los tutores, educativa y profesionalmente, al alumnado.

b) Asesorar en los aspectos psicopedagógicos y metológicos para la elaboración del Proyecto Curricular.

11. Una vez constituidos los Departamentos de Orientación y nombrados sus miembros, éstos definirán un plan de trabajo para la realización de lasfundiones que se les encomiendan, de acuerdo con las prioridades existentes en el centro, y sus disponibilidades. Este plan de trabajo se incluirá en la Programación General del Centro para su aprobación. Asimismo, al final de cada curso, se elaborará una Memoria de las actividades realizadas. **5.93**

II. DEPARTAMENTOS DIDÁCTICOS

12. Los Departamentos Didácticos de los Institutos de Educación Secundaria se constituirán de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo III del Decreto 130/1995.

13. Los centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza, en cada uno de los cursos del 2.º ciclo de la etapa, en forma de áreas o en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química», manteniendo su carácter unitario a efectos de evaluación; en ambos cursos la distribución horaria será equivalente para las dos materias de área, pudiendo organizarse de forma cuatrimestral.

14. En general, las optativas se incorporarán a aquellos departamentos que impartan mayor número de horas de la misma, a los propuestos por los Claustros, o en su caso a los que la Inspección de Educación determine, según se recoge en la Resolución de 8 de mayo, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el currículo de determinadas optativas y se dictan instrucciones sobre la impartición de la misma en le segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

15. El profesorado de EGB que imparta clase del primer ciclo en el Instituto de Educación Secundaria será miembro de pleno derecho del departamento correspondiente.

16. En los Institutos de Educación Secundaria que tengan adscritos Colegios de Infantil y Primaria que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el profesorado de ámbito de dicho colegio asistirá y las reuniones de departamento del Centro de Secundaria, como mínimo una vez al mes. A tal efecto las Jefaturas de Estudios de ambos centros organizarán los horarios necesarios para hacer posible dicha asistencia.

17. En los Centros de Educación Secundaria que tengan adscritos Colegios de Educación Primaria, el profesorado que imparta el primer ciclo junto con el profesorado perteneciente al Departamento de Secundaria, celebrarán al menos tres secciones conjuntas al año, una en cada trimestre del curso académico, y una extraordinaria en septiembre donde se establecerán la programación didáctica y los criterios de evaluación correspondiente al primer y segundo ciclo. A tales efectos las Jefaturas de Estudios de los centros implicados articularán el modo y para hacer posible dichas reuniones.

18. Jefatura de Departamento.

1. La elección y nombramiento del Jefe de Departamento se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del ROIES.

5.93 Se procurará que el desempeño de la Jefatura de Departamento no coincida con un órgano unipersonal. En el caso que por fuerza mayor se desempeñe más de un cargo se computará a efectos de descuento horario y retribuiciones el más alto.

En el supuesto de que no haya profesorado numerario, se podrá elegir para ejercer dicha jefatura a un profesor o profesora interino/a por el periodo de un curso académico.

2. En las Extensiones de los Institutos de Educación Secundaria, en aquellas materias que cuenten con tres o más profesores, se nombrará un adjunto de la Jefatura de Departamento que tendrá derecho a la percepción del correspondiente complemento específico, y desempeñará sus funciones coordinadamente con la Jefatura de Departamento del centro matriz.

19. Competencias y organización.

1. Serán competencias de los Departamentos Didácticos aquellas que se contemplan en el artículo 86 del citado Decreto.

2. Organización de los Departamentos Didácticos.

2.1. Normas y actividades de organización interna.

Las reuniones de departamento deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del centro.

b) Reuniones ordinarias de carácter periódico (semanales o quincenales), según se hayan autorizado.

c) Reuniones, previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y el plan de medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

d) Reuniones al final del periodo lectivo ordinario para evaluar las programación del curso y la efectividad de las medidas correctoras. Las conclusiones han de ser incorporadas en el informe del departamento para la Memoria final del curso.

e) Reuniones de coordinación, en desarrollo del plan de trabajo recogido en la Programación General Anual del Centro.

2.2. De las reuniones celebradas se levantará acta en la que figurarán los acuerdos tomados en las mismas, además de la relación de miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios de evaluación, y las características del procedimiento evaluador empleado por el departamento, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el PCC.

2.3. Al comienzo del curso y al inicio de cada periodo de evaluación se informará al alumnado de la programación del área, materia o módulo en los aspectos relativos a temporalización de los contenidos y actividades, criterios de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de calificación), así como de los criterios de promoción.

Este extremo se hará constar en el Libro de Actas del departamento.

3. Características básicas de la programación.

La programación será realizada conjuntamente por todos los miembros del departamento. Se remitirá a la Inspección Educativa con la Programación General del Centro, y deberá contener como mínimo:

— Secuencia por ciclo y curso de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada una de las áreas, materias o módulos de dicho departamento, incluyendo los siguientes aspectos:

• Relación entre los objetivos de etapas del centro y los de cada área, materia o módulo.

• Selección de criterios sobre la distribución de contenidos por ciclo o curso.

• Selección de criterios sobre la secuencia de contenidos partiendo de las líneas en el Proyecto Curricular de Etapa.

• Selección de criterios comunes para la organización de los contendios (centro de interés, interdisciplinariedad, ideas eje,...).

— La selección de criterios sobre la distribución de contenidos en los planes de medidas correctoras para el alumnado con dificultades de aprendizaje.

— Las adaptaciones curriculares necesarias para dar respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales.

— Los departamentos de Lengua Extranjera, Ciencias Naturales, Física y Química y Tecnología podrán establecer un plan de trabajo y un programa de conversación, laboratorio o taller. El Servicio de Inspección Educativa establecerá un seguimiento de dicho plan.

— Criterios de evaluación, por ciclo y curso, especificando la evaluación de los contenidos tanto conceptuales como de procedimiento y de actitud.

— Decisiones sobre el proceso de evaluación, con especial referencia a:

• Los criterios de evaluación y promoción teniendo en cuenta los generales establecidos por el centro.

• Los criterios sobre la elección de procedimiento e instrumentos comunes de evaluación.

— Criterios para la selección de materiales y recursos didácticos.

— Necesidades de formación del profesorado del departamento demandadas a los CEPs.

— Orientaciones para la mejora del rendimiento del alumnado con problemas de aprendizaje.

— Plan de actividades, de reforzamiento y atención al alumnado con necesidades educativas y pendientes de cursos anteriores.

— Procedimiento que se seguirá para evaluar aquel alumnado que por razones de enfermedad, elevado absentismo escolar, etc., no puede ser evaluado como el resto del alumnado.

III. COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA

20. En los centros que anticipen el segundo ciclo de la Educación Secundaria estará constituida por la Dirección del centro, la Vicedirección, la Jefatura de Estudios, las Jefaturas de Departamentos, el/la orientador/a y el profesorado de ámbito. Dicho profesorado de ámbito será tanto del propio Centro de Secundaria como el de los Centros de Infantil/Primaria que adelanten el primer ciclo y estén adscritos a éste.

A las reuniones de esta Comisión que traten temas relacionados con el Proyecto de Formación del Centro asistirá el Coordinador de Formación como miembro de pleno derecho.

21. La Jefatura de Estudios garantizará que los miembros de la Comisión de Coordinación Pedagógica estén libres, al menos, una hora un mismo día a la semana, con el fin de poder realizar las reuniones de dicha Comisión, de las Subcomisiones nombradas para facilitar su trabajo, así como de todas aquellas relacionadas con actividades de formación y de seguimiento de la anticipación de la Enseñanza Secundaria.

IV. TUTORÍAS

22. La función tutorial y orientadora que forma parte de la función docente se desarrollará a lo largo de todas las etapas. El profesorado o la profesora tutor o tutora de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación cuanto los procesos de enseñanza y de aprendizaje, así como la función de orientación personal de éstos, con el apoyo del Departamento de Orientación.

23. Los tutores y tutoras de los grupos de diversificación curricular de la Educación Secundaria Obligatoria serán, preferentemente, los profesores del Departamento de Orientación o los que impartan docencia de los ámbitos específicos y se coordinarán con el resto de los tutores de sus alumnos y alumnas. Estos tutores serán profesores que impartan docencia a todo el grupo de diversificación en las específicas.

24. El profesorado tutor que imparta la Educación Secundaria tendrá además de las funciones recogidas en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, las siguientes:

a) La coordinación con el profesorado del grupo que tutoriza con el Departamento de Orientación, con los tutores y tutoras del Programa de Diversificación Curricular coordinados con la Jefatura de Estudios dentro del Plan de Acción Tutoral del Centro.

b) Atendiendo el artículo 93 del ROIES el contenido de dicha información recogerá, al menos, la adquisición de los diferentes contenidos, incluyendo aspectos referidos al comportamiento afectivo-social del alumnado, los hábitos y actitudes, técnicas de trabajo y estudios, y otras observaciones que se consideren de interés.

En los casos que se considere oportuno, una compia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del/de la alumno/alumna.

c) En el caso del alumnado con problemas de aprendizaje el informe de evaluación debe sr entregado individualmente a sus padres, o tutores, con el fin de poder completar el informe escrito con otro oral que incluya orientaciones de la familia y a la familia para la mejora del rendimiento y convocarlos posteriormente para comunicarles el seguimiento de las propuestas de apoyo.

d) A petición de los padres y/o madres, el Director o Directora podrá facilitar un encuentro entre el/la profesor/a tutor/a y los padres o madres en cuestión, fuera de las horas habituales de recepción de los mismos.

e) Convocar al equipo de profesores para considerar las reclamaciones del alumnado sobre las decisiones de la evaluación, según Resolución de 14 de noviembre de 1994 («BOC» de 30) y la Orden de 3 de abril de 1995, sobre evaluación y calificación en el Bachillerato («BOC» número 49, de 21 de abril de 1995).

f) Convocar al equipo educativo del grupo que tutoriza, después del primer trimestre y antes del tercero, para analizar la marcha de cada alumno o alumna, y determinar un plan de actuación para aquel alumnado con dificultades de aprendizaje, que necesite acciones de refuerzo o diversificación, de tal manera que le permita conseguir los objetivos generales propuestos en el Proyecto Curricular. Dichas medidas serán comunicadas a los padres/madres y a los propios alumnos. A final de curso se realizará una evaluación de los resultados de esas medidas y se han cubierto los objetivos propuestos. Igualmente se atenderá al alumnado que presente avances sustantivos sobre los objetivos generales propuestos en el Proyecto Curricular.

g) Recoger en todos los acuerdos de las reuniones de los equipos educativos, haciendo especial hincapié en los criterios de evaluación comunes y específicos, así como los instrumentos de evaluación que se utilizarán, y deberán ser comunicados al alumnado.

h) Comunicar a los padres, madres, tutores o representantes legales de los alumnos, las programaciones del curso así como los criterios de evaluación comunes y específicos de cada área y criterios de promoción que se aplicarán en cada una de las sesiones de evaluación, así como los criterios de promoción. Dicha comunicación se realizará antes de finalizar noviembre.

25. Para las Tutorías de Apoyo se estará en lo dispuesto en la Resolución de Diversificación Curricular.

26. Para el alumnado que promocione con evaluación no positiva en alguna de las áreas, el tutor o

5.93 tutora coordinará las tareas de recuperación para la superación de las capacidades no desarrolladas adecuadamente.

V. PROYECTO EDUCATIVO DEL INSTITUTO

Se ajustará a lo establecido en el Decreto 130/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, y en la presente Resolución.

El equipo directivo, dado el carácter procesual, orientador y dinámico del Proyecto Educativo ha de potenciar y facilitar que el conjunto de decisiones tomadas en él, sean asumidas por toda la comunidad escolar, ya sea respecto a las opciones educativas básicas, como a la organización general del centro. Por lo tanto, adoptará las medidas adecuadas facilitando la efectiva participación de toda la comunidad eductiva para que el Proyecto Educativo pueda ser colaborativamente elaborado, conocido y consultado por los miembros de la comunidad educativa y sus organizaciones representativas.

27. El Consejo Escolar propondrá una Comisión entre representantes de todos los sectores para la redacción del Proyecto Educativo del Centro. En el caso de no constituirse dicha Comisión, corresponderá al equipo directivo la redacción del Proyecto Educativo, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, las propuestas realizadas por el Claustro y las aportaciones de otros órganos de participación de padres, madres y de alumnos, facilitando la efectiva participación de toda la comunidad educativa. La Comisión estará abierta a la participación de las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y las de Alumnos y Alumnas.

El Proyecto Educativo del instituto será debatido por todos los sectores de la comunidad educativa, así como aprobado y evaluado por el Consejo Escolar.

En la primera reunión del Consejo Escolar se establecerá un plan de actuación y calendario que contemple las fórmulas de implicación de la comunidad educativa y sus organizaciones en el proceso, la forma de divulgación, debate y recogida de propuestas así como un calendario del mismo.

El Proyecto Educativo deberá contener, entre otros, el Reglamento de Régimen Interior del Instituto, que deberá incluir:

a) Cauces y estructuras que faciliten y dinamicen la participación activa y la implicación de toda la comunidad educativa en la vida del centro.

b) Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y las fórmulas de coordinación con la comunidad educativa, referentes a la divulgación de sus acuerdos, recogida de propuestas, coordinación con los diferentes sectores y dinamización de la vida educativa, así como las Comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento y la posibilidad, en su caso, de colaboración de los sectores y sus organizaciones con las mismas.

c) Las normas de convivencia que favorezcan la participación y las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa, y entre los diferentes órganos de goiberno y coordinación docente o participación.

d) Establecimiento y seguimiento de las medidas de control de asistencia a clase del alumnado.

28. Los Institutos de Educación Secundaria que hayan anticipado la Educación Secundaria en los cursos académicos 1992/93, 1993/94 y 1994/95 y los que anticipen en el presente curso escolar, enviarán a lo largo del primer trimestre del actual curso academico, a la Inspección Educativa, los acuerdos del Consejo Escolar referidos a los objetivos a trabajar del Proyecto Educativo en el curso 1995/96.

VI. PROYECTO CURRICULAR DE ETAPA

29. El Proyecto Curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, por lo que el proceso de elaboración deberá tener en cuenta las características y condiciones de cada centro, del alumnado y del equipo de profesores del mismo. En el anexo I se especifican orientaciones para la elaboración del Proyecto Curricular y acciones a realizar el primer año de anticipación, el segundo y el tercero.

30. Los centros educativos que anticipen la Educación Secundaria, elaborarán los proyectos curriculares correspondientes, en los que se indicará la organización que adoptará el equipo educativo para llevar a cabo esta tarea. La planificación, junto con los aspectos básicos recogidos en el punto siguiente, se incorporarán a la Programación General Anual del Centro, debiendo cumplir con los plazos establecidos para la misma. Estos proyectos irán apoyados por actuaciones de asesoramiento de la Inspección Educativa y de los Centros del Profesorado de manera coordinada y a lo largo del curso de tal manera que permitan una elaboración y desarrollo paulatino y coherente.

La Comisión de Coordinación Pedagógica organizará y coordinará la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular para cada una de las etapas educativas y ciclos formativos que se impartan en el centro, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el Claustro, prestando especial atención a la continuidad y coherencia pedagógica entre los diferentes ciclos y etapas educativas.

En este proceso la Comisión de Coordinación Pedagógica promoverá y garantizará la participación de todo el profesorado.

31. El Proyecto Curricular deberá contener además de los indicados en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria:

a) Los criterios para la selección de los materiales curriculares y recursos didácticos.

b) Criterios que han de guiar las diversificaciones del currículo para alumnos con más de dieciséis años que las necesiten.

c) Decisiones organizativas referidas a agrupamientos, flexibilidad de Grupos, etc.

d) Plan de profundización y recuperación.

32. Los centros educativos deberán haber establecido antes del 30 de noviembre de 1995, un Plan de Acción Tutorial para el curso y, al menos, los aspectos básicos de los siguientes elementos del Proyecto Curricular: la distribución de objetivos y contenidos de las diferentes áreas; los procedimientos para evaluar la progresión del alumnado en el aprendizaje, así como los criterios de evaluación y promoción y en el caso de que en el centro se imparta el 4.º curso de la Educación Secundaria Obligatoria; la determinación de las materias optativas y sus objetivos educativos.

Independientemente del seguimiento sobre el proceso de elaboración del Proyecto Curricular del Centro, que realiza la Inspección Educativa, los centros educativos remitirán a la misma a 30 de noviembre lo expuesto en el artículo 32, y será la Inspección Educativa quien vele por el cumplimiento de lo expresado.

33. Los seminarios o departamentos de los centros realizarán la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para el área o materia de su competencia.

34. Los resultados alcanzados cada año en la elaboración del Proyecto Curricular, así como en su valoración, deberán adjuntarse a la Memoria final de curso.

35. Al finalizar el tercer año de anticipación de una etapa o ciclo formativo, y una vez se hayan revisado los elementos a que se refieren los apartados anteriores, se completará el diseño del Proyecto Curricular en todos sus aspectos, que será objeto de análisis y revisiones periódicas y se remitirá a la Inspección Educativa.

VII. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL

36. Se ajustará a lo establecido en el Decreto 130/1995, de 11 de mayo, por el que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, y en la presente Resolución.

37. Todos los Institutos de Educación Secundaria afectados por esta Resolución elaborarán la Programación General Anual, desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre. El Director o Directora del instituto establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración por parte del equipo directivo de la Programación General Anual, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

38. La Programación General Anual del Centro será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad educativa.

39. La Programación General del Centro anual incluirá lo establecido en el artículo 103 del citado Decreto, detallándose con independencia en cada uno de los apartados descritos en el Decreto, los siguientes aspectos:

1. De la organización y medios.

— Jornada escolar del centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas, así como los días no lectivos según lo previsto en la orden que establece el calendario escolar.

— Horario del profesorado.

— Horario de los Servicios Concurrentes que intervienen en el centro (EOEP, Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico), en su caso.

— Horario general del centro.

— Equipamiento y obras. Informe de la Secretaría del centro sobre la situación de los recursos materiales que el centro posee y de las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso. Asimismo, se incluirá un informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan para el centro.

— Documentación administrativa y estadística sobre la organización del centro.

— Calendario de reuniones ordinarias de los órganos colegiados del centro, especificando el número mínimo de ellas que hayan de realizarse a lo largo del curso, respetando lo dispuesto respecto al horario en los artículos 68 y 69 del Decreto 130/1995.

— Las reuniones del Claustro de Profesores así como las sesiones de evaluación se celebrarán fuera de la jornada lectiva.

— El Consejo Escolar del centro podrá acordar la asistencia a las reuniones de la Comisión Económica de los representantes del alumnado y de aquellos miembros representativos de la comunidad escolar especialmente afectados por los temas a tratar, para ser oídos respecto a los mismos.

— Comisiones a establecer por el Consejo Escolar, puntuales o permanentes, posibilidad de colaboración de los sectores y sus organizaciones con las mismas, fórmulas de coordinación y dinamización del Consejo con la comunidad educativa, divulgación de los acuerdos, recogida de propuestas, etc.

2. De la programación de las actividades elaboradas por el Claustro de Profesores que comprenderá, como mínimo:

— Actividades de formación.

• Proyectos de innovación y formación que existan en el centro, analizando sus objetivos y evaluación de los mismos en cada curso.

• Necesidades de formación del profesorado.

• Asesoramiento que se le solicita al CEP.

— Actividades docentes.

• Criterios aprobados en el PCC.

• Criterios pedagógicos par la elaboración de horarios del alumnado.

5.93

• Plan de Acción Tutorial que incluirá la orientación profesional y las acciones de coordinación con las familias.
• Plan de materias optativas.
• Calendario de las sesiones de evaluación.
• Criterios para el desarrollo de la Formación en Centros de Trabajo, en los centros en que existan Ciclos Formativos o Módulos Profesionales.
• Programaciones de los Departamentos Didácticos, correspondientes a las enseñanzas que se impartan en el centro y a las del primer ciclo de los colegios que tengan adscritos, que deberán incluir:
— Actividades complementarias:
• Escolares.
• Extraescolares.
— Planes de trabajo del EOEP y de los Equipos de Apoyo que intervienen en el centro.

3. Del plan de autoprotección del centro.

Que comprenderá las normas específicas elaboradas por la Comisión de Seguridad y Uso de las Instalaciones creada en el seno del Consejo escolar para el correcto uso de las mismas, así como las referidas al plan de emergencia del centro para prevenir cualquier tipo de siniestro.

4. Del informe sobre recursos económicos del centro en el que se incluirá un anteproyecto de presupuestos elaborado por la Secretaría.

5. Del plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por la Secretaría. En éste se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del centro.

6. Plan de participación del centro en la vida de la comunidad.

7. Proyectos que faciliten la integración de actividades de las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y Asociaciones de Alumnado en la vida escolar del centro.

8. Plan para la realización del transporte escolar, si lo hubiere, y asimismo la organización de comedores o cafeterías. Para el alumnado de 1.º y 2.º de la Educación Secundaria Obligatoria con asistencia de comedor en un colegio distinto al que esté escolarizado, dicho plan incluirá la organización de éste, de manera coordinada con el del CEGB.

9. Del procedimiento para la difusión entre el alumnado de los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y promoción del alumnado.

40. El alumnado, los padres y madres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes, podrán hacer aportaciones y sugerencias al Consejo Escolar para la incorporación de elementos en la Programación General del Centro. A tal fin se facilitará una copia del borrador a las citadas Asociaciones así como al sector del Consejo Escolar que lo solicite.

41. La propuesta de la Programación General del Centro debe presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se han de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores. La Inspección Educativa podrá prorrogar el plazo hasta el 19 de noviembre si apreciara causa justificada.

Con objeto de que la propuesta de la Programación General tenga la máxima difusión y pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar y Asociaciones de Padres y Madres, una copia de la misma podrá ser recogida en la Secretaría del centro por los sectores antes mencionados, como mínimo 10 días antes de la fecha de celebración de la sesión en que se presenta para su aprobación, y de esta forma garantizar las aportaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa.

Los tutores divulgarán entre el alumnado la existencia de la propuesta y los puntos de mayor interés para este sector.

Una vez aprobada, la Dirección la remitirá en los cinco primeros días de noviembre a la Inspección Educativa adjuntando copia del acta del Consejo Escolar en que se hayan aprobado. Una copia de la misma quedará custodiada en el centro, pudiendo ser consultada por cualquier miembro de la comunidad educativa.

No obstante, las Direcciones de los centros adelantarán a la Inspección Educativa aquellos documentos que les sean requeridos para la oportuna planificación del curso.

42. El grado de cumplimiento de los objetivos debe ser revisado a lo largo del curso por el Consejo escolar para introducir las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán remitidos a la Inspección Educativa dentro de los diez días siguientes a haberse producido, adjuntando copia del acta de la sesión en que se produjeron.

43. El Servicio de Inspección Educativa supervisará la Programación General Anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes y en las presentes instrucciones, formular las sugerencias que estime oportunas e indicar las correcciones que procedan. La Dirección Territorial de Educación respectiva prestará a los Institutos de Educación Secundaria el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

44. La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todo el profesorado con responsabilidades en la coordinación docente velará para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrá en conocimiento del Jefe de Estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El Director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o al Servicio de Inspección Educativa, si procede.

45. La Dirección del centro dispondrá lo necesario para que la Programación General Anual sea conocida por todos los miembros de la comunidad

educativa; en cualquier caso, una copia de la misma se expondrá en el tablón de anuncios del centro. Arbitrará, coordinadamente con el equipo directivo, el procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de la misma que permita al Consejo Escolar tener datos objetivos para introducir las correcciones y modificaciones pertinentes.

46. Sobre el cumplimiento global de la Programa General Anual se realizará una Memoria tal y como se regula en el apartado XXII de la presente Resolución.

VIII. CONSTITUCIÓN DE GRUPOS Y RÉGIMEN DEL ALUMNADO EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

47. Los grupos correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria se compondrán de 30 alumnos y alumnas, como máximo, buscando que el número de argrupaciones formado para cada área y materia sea el mínimo posible.

48. En los centros en los que existan programas de diversificación curricular que señalan el artículo 23 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y el artículo 16 del Decreto 310/1993, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para el ámbito de competencia de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de nuestra Comunidad, y en la Resolución de 6 de junio de 1995 («BOC» de 28), por la que se regulan los Programas de Diversificación Curricular, los grupos de diversificación curricular tendrán un mínimo de 10 alumnos.

49. Con carácter general, en todos los centros que anticipen la Educación Secundaria Obligatoria, las enseñanzas del régimen diurno correspondientes a 1.º de BUP y a 1.º de FP de Primer Grado serán sustituidas por las enseñanzas correspondientes a 3.º de ESO. En aquellos centros que en el curso 1994/95 anticiparon 3.º de la ESO las enseñanzas de 2.º de BUP y 2.º de FP de Primer Grado del régimen diurno, serán sustituidas por 4.º de ESO.

50. Las excepciones a lo que se señala en los apartados 48 y 49 tienen que ser debidamente autorizadas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

IX. EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

51. Se atenderá a lo regulado en el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero de 1994), y a la Orden de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio).

52. La evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria será global, referida tanto al conjunto de capacidades expresadas en los objetivos genreales de la etapa como a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículo.

53. La evaluación continua debe basarse en la información que el profesorado tiene sobre el desarrollo de las capacidades que se proponen en los objetivos generales de la etapa y del área de cada alumno o alumna, a lo largo del periodo que se está evaluando. La falta de asistencia, prolongada o reiterada de un alumno o alumna a lo largo de dicho período, implicará que el profesorado disponga de forma nula o parcial de la mencionada información. Dado el carácter obligatorio de esta etapa, siempre se deberá proceder a la evaluación del alumnado en todas las áreas o materias, siendo el equipo educativo el que deberá tomar, en la sesión de evaluación correspondiente y después de la información aportada por el profesor o profesora afectados y el tutor del grupo, la decisión que considere más adecuada, sobre la promoción de los alumnos y alumnas, o sobre la aptitud para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria, dentro del espíritu de evaluación formativa que propone el nuevo sistema educativo.

54. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos del currículo. Igualmente evaluará el proyecto curricular emprendido, la programación docente y la adecuación del desarrollo en el aula del currículo a las necesidades educativas del centro y a las características específicas del alumnado.

55. Las características del proceso de evaluación, su desarrollo, así como los requisitos formales derivados de este proceso se establecen en el currículo de la Comunidad Autónoma Canaria y en la Orden de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio), sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

56. El procedimiento para adoptar la decisión de promoción que se establecerá en el Proyecto Curricular, recogerá que ésta se tomará de forma colegiada y una vez valoradas las posibilidades del alumnado de continuar estudios en el curso siguiente, según lo regulado en la citada Orden de Evaluación. Esta decisión debe ser consensuada, y si ello no fuera posible, la promoción de un alumno o alumna se decidirá con el acuerdo de, al menos, dos tercios del equipo de profesores y profesoras. Antes de adoptar esta decisión, el tutor o la tutora habrá recabado del alumno o sus padres o tutores la información complementaria que puede ser de interés.

57. Cuando un alumno o una alumna promocione al ciclo o curso siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas, el equipo de profesores establecerá las oportunas medidas educativas complementarias que le ayuden a alcanzar los objetivos programados. Tales medidas educativas se organizarán teniendo en cuenta la naturaleza de las dificultades de aprendizaje del alumnado, la continui-

5.93 dad en el ciclo o curso siguiente del área o de las áreas en que se han manifiestado esas dificultades y la disponibilidad horaria del profesorado del Departamento Didáctico correspondiente.

58. Tal y como establece el punto vigesimoquinto de la Orden de 13 de mayo, la aplicación y seguimiento de las medidas complementarias adoptadas será competencia del profesor o profesora de las áreas respectivas en el curso siguiente. En el caso de que dichas áreas no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al Departamento. Cuando el profesor o la profesora o, en su caso, el departamento, considere, tras la correspondiente evaluación, que la alumna o alumno ha superado las deficiencias y alcanzado los objetivos correspondientes, se hará constar esta circunstancia en el lugar apropiado de los documentos de evaluación.

59. Al adoptar la decisión de promoción y titulación se tendrá en cuenta la limitación a un curso para repatir a lo largo de toda la etapa, y se garantizará que se pueda promocionar con una o dos áreas o materias calificadas negativamente.

60. El criterio de referencia para decidir la propuesta de expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria será que el alumno o la alumna, aun habiendo obtenido evaluación negativa en algunas de las áreas o materias, haya alcanzado, en términos globales, las capacidades que le permitan proseguir sus estudios, con garantía de aprovechamiento, en algunas de las modalidades de Bachillerato y/o Formación Profesional Específica de Grado Medio, de acuerdo con lo establecido en el punto vigésimosexto de la citada Orden de Evaluación.

61. Se dará difusión entre el alumnado, padres y tutores de los criterios básicos que se establezcan en el Proyecto Curricular sobre promoción y titulación.

62. Cuando la Junta de Evaluación decida no promocionar a un alumno, deberá contar con el informe del Departamento de Orientación, así como decidir las medidas que se deben tomar para el desarrollo de las capacidades, comunicando tanto las decisiones como las medidas adoptadas a los padres/madres como a los alumnos.

X. RECLAMACIONES

63. Se atenderá a lo dispuesto en la Resolución de 14 de noviembre de 1994 («BOC» núm. 146, de 30 de noviembre de 1994).

XI. HORARIO DEL ALUMNADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

64. El horario del alumnado del primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, será el que aparece en la Orden de 14 de junio de 1995 («BOC» de 7 de julio). Comprende 28 horas lectivas para el primer cilo de la ESO y 30 horas lectivas semanales para el segundo ciclo de la Educación Secundaria. En dicho horario se incluyen diferentes tipos de horas: las asignadas a cada área o materia; la destinada a la acción tutorial; las destinadas a cubrir el espacio de opcionalidad (reguladas en la Resolución de 8 de mayo de 1995) y, en su caso, la que se ofrece para actividades de refuerzo y profundización, previo plan establecido para desarrollar las capacidades no desarrolladas.

65. Los centros educativos dispondrán que el bloque de contenidos denominado «La vida moral y la reflexión ética», incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organice como materia específica en el último curso de la etapa que se impartirá durante dos horas semanales y serán atribuidas al profesorado de la especialidad «Filosofía»; los contenidos se evaluarán, en el último curso de la etapa, con independencia de los restantes contenidos del área para dicho curso.

66. Igualmente los centros dispondrán que el área de Matemáticas, que será cursada por todo el alumnado, se organice, en el cuarto curso, en las dos modalidades diferentes a que se hace referencia en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. Todos los alumnos y alumnas cursarán obligatoriamente una de ellas.

XII. CONSTITUCIÓN DE GRUPOS Y RÉGIMEN DEL ALUMNADO EN EL BACHILLERATO

67. Los grupos correspondientes a Bachillerato se compondrán de 35 alumnos y alumnas como máximo.

XIII. EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN EN EL BACHILLERATO

68. Se atenderá a lo regulado en el Decreto 101/1995, de 26 de abril («BOC» de 25 de mayo) y a la Orden de 3 de abril de 1995 («BOC» de 21).

69. La evaluación en el Bachillerato se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el correspondiente currículo, así como cuantas especificaciones se detallen en el Proyecto Curricular del Centro.

70. El profesorado de la etapa deberá evaluar tanto los aprendizajes de los alumnos, como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluará el proyecto curricular emprendido, la programación docente y la adecuación del desarrollo real del currículo a las necesidades educativas del centro y a las características específicas de los alumnos.

71. La evaluación del aprendizaje de los alumnos se realizará por materias, tomando como referencia inmediata los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada una de ellas. En todo caso, en la evaluación de cada alumno o alumnas, los profesores considerarán el conjunto de las materias del correspondiente curso, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores. De esta forma, la promoción y el carácter conjunto de la evaluación de las diferentes materias que componen el currículo de Bachillerato suponen una garantía de la adquisición, por parte de los alumnos y las alumnas, de la madurez intelectual y humana y de los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones con responsabilidad y competencia y les capaciten para acceder a la Formación Profesional de Grado Superior y a los estudios universitarios.

72. La evaluación será realizada por el conjunto del profesorado del respectivo grupo de alumnos, coordinados por su profesor tutor y asesorados, en su caso, por el Departamento de Orientación del centro. Dichos profesores actuarán de manera coordinada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

73. La evaluación será continua. Está prevista la celebración de, al menos, tres sesiones de evaluación a lo largo del curso. Al término del periodo lectivo, en la última sesión de evaluación, se formulará la calificación final de las distintas materias del curso. Dicha calificación deberá tener en cuenta, junto con la valoración de los aprendizajes específicos de la materia, la apreciación sobre la madurez académcia del alumno o la alumna en relación con los objetivos del Bachillerato y, en la calificación final correspondiente al segundo curso, las posibilidades de los alumnos para proseguir sus estudios. Se celebrará, asimismo, en los primeros días de septiembre, una sesión de evaluación y calificación tras la convocatoria extraordinaria prevista para aquellos alumnos que no hubieran superado algunas materias en la evaluación final del periodo lectivo.

74. Las valoraciones del aprendizaje de los alumnos y alumnas del Bachillerato se expresarán en términos de calificaciones, empleándose una escala numérica de uno a diez sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco.

75. Los alumnos y alumnas que tengan dos o menos materias pendientes de aprobación podrán promocionar a segundo curso, en caso contrario deberán repetir el curso completo.

76. Los alumnos y alumnas que hayan cursado el primer año de Bachillerato de una determinada modalidad y estén en condiciones de promocionar, podrán pasar al segundo curso de una modalidad distinta con las siguientes condiciones:

a) Los alumnos deberán cursar las materias comunes del segundo curso y, en su caso, las del primero que no hubieran superado.

b) Deberán cursar, además, las materias propias de la nueva modalidad, tanto las de primero como las del segundo curso, exceptuando aquellas que, por coincidir en ambas modalidades, hubieran sido aprobadas en le primer curso de la modalidad que abandona.

c) Se computarán como materias optativas de la nueva modalidad la optativa cursada y superada en primero, así como con las materias específicas de la modalidad que abandona cursadas y aprobadas en el primer curso, y no coincidentes con materias propias de la nueva modalidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 12.2 del Real Decreto 1700/1991.

77. Los alumnos podrán permanecer escolarizados en Bachillerato, en centros públicos o privados, durante cuatro cursos académicos como máximo, según establece el Real Decreto 1178/1992, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

En todo caso, los alumnos que hubiesen agotado ese plazo pueden concluir sus estudios de Bachillerato por otro régimen de enseñanza, de adultos o a distancia.

No obstante, con el fin de no agotar los años previstos, los alumnos y alumnas podrán solicitar a los/las Directores/as de los centros la anulación de la matrícula en los plazos y por las circunstancias previstas en la legislación vigente.

XIV. RECLAMACIONES BACHILLERATO

78. Se estará a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la Orden de 3 de abril de 1995, sobre evaluación y calificación del Bachillerato («BOC» de 21).

XV. HORARIO DEL ALUMNADO BACHILLERATO

79. Se atenderá a lo dispuesto en la Orden de 14 de junio de 1995 («BOC» de 7 de julio) y al Decreto 101/1995, de 26 de abril, por el que se establece el currículo del Bachillerato («BOC» de 25 de mayo).

XVI. FALTAS DE ASISTENCIA DEL ALUMNADO EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

80. Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria desarrollarán en su respectivo Reglamento de Régimen Interior, que formará parte del Proyecto Educativo del Centro, lo concerniente a las faltas de asistencia del alumnado, en base a la normativa vigente sobre los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros.

5.93 El Reglamento de Régimen Interior sobre considerado como un elemento más de la Programación General Anual del Centro.

XVII. DE LA RELIGIÓN Y DE LAS ACTIVIDADES DE ESTUDIO

81. En la primera adscripción al centro del alumno o alumna o al inicio de cada etapa o nivel, sus padres, madres o tutores legales, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán a la Dirección del Centro su voluntad de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. El horario semanal correspondiente a estas actividades será de tres horas tanto para el primer ciclo como para el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como de dos horas para el Bachillerato.

82. Según se especifica en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas de Religión («BOE» de 28 de enero de 1995), las actividades de estudio como alternativa a la Religión no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos del alumnado.

83. Tanto en la Educación Secundaria Obligatoria como en el Bachillerato se procederá tal como figura en el artículo 5.º1, 5.º2 y 5.º3 del mencionado Real Decreto.

84. Las actividades de estudio no incluirán contenidos del currículo de las distintas áreas o materias, y durante dos cursos en la ESO y uno en el Bachillerato versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

85. Estas actividasdes de estudio serán obligatorias para todo el alumnado que no opte por recibir enseñanzas religiosas, se adaptarán a las edades de alumno y serán impartidas por el profesorado que determine el centro, preferentemente perteneciente a los Departamentos de Cultura Clásica y en ningún caso al Departamento de Religión.

86. Las actividades de estudio versarán sobre contenidos formativos que serán fijados por el Claustro poniéndolo en conocimiento del Consejo Escolar.

XVIII. HORARIO DEL CENTRO

87. Atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el Claustro, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar para su aprobación. La jornada escolar permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se establezcan en la Programación General Anual. Dicha jornada podrá ser distinta para las diferentes enseñanzas que se impartan, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento de los alumnos según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del centro.

Cuando un instituto decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo en la última sesión del Consejo Escolar del año académico en curso. Dicha modificación se podrá hacer en la primera semana de septiembre del presente curso, siempre y cuando el centro en cuestión adelante alguna de las enseñanzas previstas en la LOGSE e implique por tanto una nueva propuesta horaria.

El horario general del centro que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) Las horas en las que se llevarán a cabo las actividades lectivas normales para cada una de las etapas o ciclos.

c) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del instituto.

Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado serán fijados por el Claustro de Profesores antes del día 20 de septiembre y tenidos en cuenta por la Jefatura de Estudios al elaborar los horarios que, necesariamente, han de ajustarse a los criterios emanados del Consejo Escolar. Con carácter general, se tendrá en cuenta lo siguiente:

88. El horario del alumnado se distribuirá de lunes a viernes, inclusive, en jornadas de mañana y/o tarde, con clases de 60 minutos, en los que se incluye el cambio de clase. Se establecerá un descanso de treinta minutos, que se podrá colocar después de las dos o tres primeras horas de clase.

Entre las actividades lectivas de la mañana y/o de la tarde deberá establecerse un descanso mínimo de una hora y media.

89. El horario lectivo obligatorio del alumnado del primer ciclo de la ESO será de 28 horas semanales y 30 para el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, tal como establece la orden de 14 de junio de 1995 («BOC» de 7 de julio). En ausencia de profesorado, el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria permanecerá en el centro; a tal efecto el centro deberá planificar actividades alternativas para el aprovechamiento de dichas horas.

90. En general las clases se distribuirán de manera homogénea a lo largo de la semana. Si en el Proyecto Curricular del Centro se establecieran criterios justificados, algunas materias podrán incluir dos horas de clases en un mismo día.

91. Las horas lectivas del profesorado serán distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive. Asimismo, se evitará la concentración de las horas complementarias.

92. Se garantizará que en cada hora de clase haya el profesorado de guardia necesario para el normal desarrollo de todas las actividades del centro.

93. Los centros facilitarán al profesorado su participación en actividades de formación, convocadas desde los CEPs o desde la propia Administración, así como su pertenencia a seminarios, colectivos, etc.

94. Cualquier excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, y especialmente el establecimiento de horarios intensivos, ha de solicitarse por escrito antes del 5 de julio a la Dirección Territorial, acompañando certificado del acuerdo que, en tal sentido, haya tomado el Consejo Escolar y la justificación motivada del cambio propuesto.

95. Los centros que durante el curso escolar anterior funcionaron con horarios singulares debidamente autorizados y no hayan variado las circunstancias que los motivaron, podrán continuar aplicando los mismos sin necesidad de reiterar la petición.

96. La Jefatura de Estudios fijará una hora semanal en la que coincidan todos los tutores de un mismo nivel, a fin de llevar a cabo las reuniones de coordinación del Plan de Acción Tutorial con el Departamento de Orientación.

97. La Jefatura de Estudios establecerá un plan de reuniones de equipos educativos, procurando que al menos una vez al mes se lleven a cabo.

98. Los departamentos o seminarios de Lengua Extranjera, Ciencias Naturales y Física y Química y de Tecnología podrán establecer un plan de trabajo y un programa de conversación, laboratorio o taller que se incluirá en la programación del departamento o seminario. En este caso una vez establecida la plantilla del profesorado del centro, y si hubiera disponibilidad horaria en el departamento o seminario respectivo, los grupos de más de 25 alumnos se podrán desdoblar 1 hora a la semana para la realización de dicho plan y siempre que sea necesario para su desarrollo. El Servicio de Inspección Técnica efectuará un seguimiento trimestral de dicho plan.

99. Podrán optar a impartir la especialidad de Tecnología, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, con destino definitivo en el centro, que se encuentren en posesión del Título de Ingeniero, Arquitecto, Ingeniero Técnico y Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas, Ciencias Químicas o en Ciencias, según establece la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre.

100. Así mismo, podrán optar a impartir la especialidad de Tecnología en los centros, los Profesores Técnicos de Formación Profesional, con titulaciones distintas a las especificadas en el apartado anterior, que sean titulares de alguna de las especialidades de las ramas industriales y que posean destino definitivo en el centro.

101. La Inspección Educativa junto con las Jefaturas de Estudios procurará que todos los coordinadores de formación pertenecientes al ámbito de influencia de un mismo CEP, tengan libres en sus horarios las horas establecidas para tal fin, el mismo día y hora, con la finalidad de poder realizar las reuniones preceptivas.

— Procedimietno para la elaboración y distribución de horarios del profesorado.

102. La Jefatura de Estudios comunicará a cada departamento el número de grupos de su área, materia o módulo, espedificado por curso, materia y, en su caso, turno, así como las materias afines, si fuera necesario, hasta cubrir las dedicación horaria de todos sus miembros. En sesión convocada al efecto, los componentes del departamento acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún miembro no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en el siguiente turno. Si el departamento no llegara a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado 102.2 de esta Resolución.

102.1. Una vez elegido turno, los miembros del departamento acordarán la distribución de áreas, materias, módulos y cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad.

102.2. De no producirse acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento:

Siguiendo el orden que se establece en el apartado 103 de esta Resolución, la persona a quien corresponda hacerlo en primer lugar, elegirá un grupo del área, materia, módulo y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará la persona a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre el profesorado del departamento presente en este acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los miembros completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y cursos que correspondan al departamento.

Atendiendo a la organización del centro y a la presencia de los directivos en el mismo, las Jefaturas de Estudios tendrán preferencia para elegir el turno donde ejerzan sus funciones.

102.3. Conocido el resultado del proceso anterior, la Jefatura de Estudios confeccionará tantos horarios individuales nominalizados como miembros tenga el departamento, procurando la mayor homogeneidad posible y evitando la existencia de diferencias notables en dichos horarios, con sujeción a lo establecido en el apartado XIX de la presente Resolución.

102.4. El procedimiento anteriormente expuesto puede sustituirse por cualquier otro, aprobado por el Claustro de Profesores, siempre que no se contra-

5.93 digan los fines que persigue la presente disposición. De adoptarse un procedimiento alternativo, se incluirá en la Programación General del Centro conjuntamente con los horarios, copia certificada del acta que recoje el acuerdo adoptado.

102.5. La Jefatura de Estudios procurará que todo el profesorado imparta dos o tres cursos, áreas o materias diferentes y que en los institutos de tres turnos ninguna persona tenga clases en más de dos. En este supuesto, dichos turnos serán correlativos. Entre la finalización de las clases de un día y el comienzo de las clases del día siguiente deberán transcurrir al menos 12 horas.

102.6. La Jefatura de Estudios hará lo posible para que los horarios de todos los miembros de un departamento coincidan en una misma hora libre a la semana que dedicará a reuniones de estos órganos de coordinación. En los cnetros de más de dos turnos, estas reuniones podrán establecerse quincenalmente con una duración no inferior a dos horas. De este extremo se dará conocimiento a la Inspección Educativa.

102.7. En aquellos centros en que exista algún miembro de la Junta de Personal Provincial, la Jefatura de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de la persona en cuestión.

102.8. La Inspección Educativa de oficio o a instancia de cualquier docente realizará las indicaciones oportunas.

103. Orden de prioridad para la elección de área, materia, módulo, curso, y, en su caso, turno.

El procedimiento de elección de materia, área, módulo y curso y, en su caso, turno, por el profesorado en cada departamento se atendrá a la normativa vigente. El orden de preferencia será el siguiente:

1) Profesorado de Enseñanza Secundaria, Profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesores Especiales de ITEM, con destino definitivo en el centro, y aquel que, teniendo destino definitivo en otro centro, haya resultado desplazado.

2) Profesorado con contrato laboral fijo.

Elegirá antes el profesorado laboral fijo más antiguo, tomando como referencia la fecha en que haya adquirido esta condición.

3) Profesorado de Enseñanza Secundaria, Profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesores Especiales de ITEM de otras materias, con destino definitivo en el centro, que deban completar el horario con asignaturas afines, conforme a su mayor antigüedad en el Cuerpo al que pertenecen.

4) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesores Especiales de ITEM de otros centros en comisión de servicio, de acuerdo con su antigüedad en el Cuerpo.

5) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesorado Técnico de Formación Profesional, en expectativa de destino de cada asignatura, conforme a la prelación en que aparecen relacionados en las respectivas resoluciones definitivas de los distintos concursos de traslados.

6) Profesorado en prácticas (según el orden establecido en la relación de aprobados de su oposición).

7) Profesorado interino y profesorado con contrato laboral temporal según la antigüedad que acrediten.

104. Dado el carácter integrador del segundo ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, se dará preferencia para elegir horario de 4.º curso a aquel profesorado que haya impartido en ese mismo centro el 3.º de la ESO en el curso anterior.

105. Los criterios preferentes para impartir la Tecnología serán los siguientes:

1.º) Tener destino definitivo en el centro.

2.º) Haber impartido la especialidad de Tecnología de 3.º de la ESO.

3.º) Haber impartido la Tecnología de las Enseñanzas experimentales organizadas al amparo del Real Decreto 942/1986.

4.º) Mayor antigüedad como funcionario de carrera.

5.º) Mayor antigüedad en el centro.

106. La prioridad se establecerá aplicando, en orden sucesivo, los siguientes criterios:

a) Mayor antigüedad como funcionario de carrera en el respectivo Cuerpo al que pertenece.

b) Mayor antigüedad en el centro.

c) Mayor edad.

Para determinar la antigüedad en el respectivo Cuerpo al que pertenece se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La antigüedad vendrá determinada por la fecha de nombramiento como funcionario de carrera expresada en el correspondiente título administrativo. Si la antigüedad así considerada fuera la misma, la prioridad en la elección vendrá determinada por el número de registro personal más bajo o por el mejor lugar que ocupen en la Orden de nombramiento como funcionario de carrera, según pueda efectuarse una u otra comparación.

b) Se tendrá en cuenta la fecha de nombramiento del Cuerpo de procedencia, siempre que éste sea uno de los Cuerpos integrados en el nuevo Cuerpo al que pertenece.

c) En el supuesto de que se produzca coincidencia en la fecha entre funcionarios procedentes de Cuerpos distintos integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y por ello no fuese posible la comparación antedicha, la prioridad se dilucirá atendiendo a la mayor antigüedad en el centro y, si fuera necesario, a la mayor edad.

— Aprobación del horario del centro.

107. Corresponde la Claustro de Profesores aprobar visionalmente la distribución horaria de las materias del Plan de Estudio, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería, teniendo en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

108. Una vez confeccionados los horarios, la Dirección los aprobará provisionalmente, se distribuirán entre el profesorado y se convocará una sesión del Claustro en la última semana de septiembre con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios fijados.

109. El profesorado afectado por el supuesto incumplimiento de los criterios establecidos podrá reclamar, en primera instancia, ante la Dirección del centro en el plazo de 48 horas siguientes a la comunicación del horario. La Dirección del centro resolverá al día siguiente de la presentación de la reclamación. En caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada, podrá dirigirse, en segunda instancia, en el plazo de tres días, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente la cual, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá de acuerdo con la normativa vigente en un plazo de 15 días. No obstante, la persona reclamante habrá de cumplir inexcusablemente el horario asignado hasta que se haya adoptado la resolución definitiva.

Contra la Resolución de la Dirección Territorial de Educación podrá formularse recurso ordinario en los diez días siguientes ante la Dirección General de Centros, que resolverá en el plazo de un mes, poniendo fin a la vía administrativa.

110. Los horarios del centro se remitirán en los cinco primeros días de noviembre a la Inspección Educativa incluidos en la Programación General Anual. La Inspección Educativa resolverá su aprobación definitiva en el plazo máximo de un mes.

XIX. HORARIO DEL PROFESORADO

111. La jornada semanal del funcionarado docente con destino en los Institutos de Educación Secundaria será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

1. De las 37,5 horas que constituyen la jornada laboral, todo el profesorado dedicará 30 horas semanales a las actividades del centro. De dichas horas, 18 tendrán carácter lectivo. El horario lectivo podrá llegar excepcionalmente a 20 horas semanales, si la distribución horaria del centro así lo exigiese.

2. Las horas de apoyo y profundización contempladas dentro del Proyecto Curricular se computarán como horario lectivo, así como las clases de laboratorio, conversación o taller.

3. El horario del profesorado deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

El número máximo de horas diarias lectivas será de 5 y el mínimo de 2.

Cualquier alteración de esta norma requerirá la autorización de la Inspección Educativa, previa solicitud razonada de la Dirección del centro.

El resto de la jornada, hasta completar 24 horas semanales, será de permanencia en el centro y se dedicará a las actividades complementarias especificadas en el correspondiente apartado de esta Resolución. Estas horas de periodicidad fija figurarán expresamente en el horario individual del Profesor o Profesora y serán verificadas mensualmente por la Jefatura de Estudios.

4. Las horas dedicadas por el profesorado a la preparación u organización de actividades con el alumnado fuera del horario lectivo se computarán en sus horarios personales como horas complementarias de dedicación al centro. Si para la organización de estas actividades fuera necesario una dedicación horaria suplementaria, podrá excluirse a estos Profesores de la realización de guardias u otras actividades, sin menoscabo de las horas dedicadas a tutorias, evaluaciones o reuniones de los órganos colegiados. Todo ello fundamentado en un proyecto previo, que ha de someterse al Consejo Escolar para su aprobación, determinación de asignación horaria, seguimiento y evaluación.

5. De las 30 horas se detraen, con carácter general, 6 horas por actos de periodicidad no fija, que no figurarán en los horarios individuales del profesorado. El resto de la jornada semanal (7,5 horas), de no obligada permanencia en el centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

112. En el horario del tutor o de la tutora se contemplará una hora lectiva semanal, que se hará coincidir con la correspondiente al alumnado, para la intervención directa con el grupo de alumnos, o parte de él, dentro del desarrollo del Plan de Acción Tutorial y las actividades de orientación, bajo la coordinación del Jefe de Estudios y del Departamento de Orientación del centro.

113. El profesorado que imparta docencia en los ámbitos específicos de los programas de diversificación curricular y no pertenezca al Departamento de Orientación dispondrá de una reducción de una hora lectiva.

114. Los Profesores de ámbito y el Profesor técnico de formación profesional, en su caso, dispondrán de una reducción de 4 horas lectivas para la realización de:

a) Reunión de la Comisión Pedagógica.

b) Reunión de seguimiento de los programas de diversificación curricular y adaptaciones curriculares.

c) Reunión del Plan de Acción Tutorial y/u orientación profesional.

d) Reunión con profesorado de los seminarios o departamentos de su ámbito para la atención a la diversidad del alumnado.

115. Cuando la disponibilidad horaria del centro lo permita, al profesorado de sesenta o más años se le podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. La persona interesada ha de solicitarlo por escrito a la Dirección del centro. En el caso de apli-

5.93 carse la deducción, este profesorado realizará actividades complementarias en sustitución de las horas lectivas reducidas.

116. En el supuesto de que, excepcionalmente, el horario tenga 19 horas lectivas, a la persona afectada se le asignarán 3 horas complementarias. En el caso de que fuesen 20 horas lectivas sólo se le asignará de las horas complementarias la de reunión de departamento.

117. El horario lectivo de los Profesores destinados en los Institutos de Enseñanza Secundaria podrá completarse con la impartición de enseñanzas correspondientes a otras enseñanzas, siempre y cuando existan horas disponibles en el horario del centro, una vez cubiertas las necesidades b_sicas del mismo. A tal fin los Departamentos Didácticos del centro y la Inspección Educativa tendrán en cuenta en su planificación las posibles enseñanzas que se puedan impartir, en cualquiera de sus modalidades. Todo ello sin perjuicio de la autonomía pedagógica. Todo ello sin perjuicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión que las leyes confieren a los centros educativos, así como a la supeditación de la correspondiente autorización para tales enseñanzas.

118. El profesorado del primer ciclo que imparta docencia en un Centro de Secundaria completará su horario con guardias y biblioteca, profundización o actividades alternativas.

119. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas del profesorado se consignará en los impresos normalizados de declaración de horarios personales, suscritos por las personas interesadas y aprobados provisionalmente por la Jefatura de Estudios y visados por la Dirección. Los correspondientes a la Inspección Educativa se remitirán con la Programación General Anual.

120. Régimen de dedicación de los cargos directivos y descuentos de horas lectivas para los mismos, para los Jefes de Departamentos y para los supuestos que se indican:

— Por la Dirección en los centros de tipo A: 14 horas.

— Por la Dirección en los centros de tipo B: 12 horas.

— Por la Dirección en los centros de tipo C: 10 horas.

En el resto de los centros: 6 horas semanales.

— Por Jefatura de Estudios en los centros de tipo A, B. y C: 10 horas semanales. En caso de existir más de una Jefatura de Estudios, esta reducción se aplicará sólo a una de ellas. Las restantes: 6 horas semanales.

En los centros de tipo D: 6 horas semanales.

— Por Secretaría en centros de tipo A y centros de tipo B: 10 horas semanales. En el resto de los centros: 6 horas semanales.

— Por Vicesecretaría: hasta 3 horas, si la disponibilidad horaria del centro lo permite.

— Por Vicedirección en centros con turnos de mañana y tarde: 6 horas semanales. En los restantes centros: 3 horas semanales.

En los centros que desarrollen su actividad escolar en sesiones de mañana y tarde podrá nombrarse a un Profesor coordinador de las actividades extraescolares que desarrollará su cometido en coordinación con la Vicedirección, en turno alterno al atendido por el órgano unipersonal. Se le asignará un descuento semanal de 3 horas lectivas. En ningún caso la acumulación horaria de dicho Profesor coordinador y Vicedirector superará las 6 horas.

— Los cargos unipersonales de las Extensiones de Institutos de Educación Secundaria tendrán 6 horas de descuento semanales.

— Por Jefatura de Departamento se tendrán los siguientes descuentos: cuando estén formados por un solo Profesor, una hora; si son dos los Profesores, 2 horas; tres o más Profesores, 3 horas. A estos efectos, se contabilizarán todos los Profesores aunque pertenezcan sólo parcialmente al departamento.

— Al profesorado que complete su horario lectivo en otro centro: 2 horas semanales.

— Por la coordinación en el centro del Programa de Dinamización de Bibliotecas, 2 horas semanales.

Siempre que no signifique aumento en la dotación de profesorado del centro, se aplicarán asimismo los siguientes descuentos horarios semanales.

— Por Tutoría de Grupo de la ESO: 1 hora lectiva.

— Por Tutoría de Bachillerato LOGSE: 1 hora lectiva.

— El Coordinador de Formación, encargado de dinamizar y encauzar las iniciativas de formación del profesorado (designado para coordinar dichas tareas a propuesta del Claustro), tendrá semanalmente las reducciones que se indican, siempre que no supongan aumento del profesorado asignado al centro:

En centros de más de 30 Profesores y Profesoras: 1 hora lectiva y 2 horas complementarias.

En centros entre 6 y 30 Profesores y Profesoras: 1 hora lectiva y 1 hora complementaria.

En el caso de que los Coordinadores de Formación sean miembros de los Consejos de Dirección de los CEPs: 2 horas lectivas y 2 complementarias.

— El Profesor o Profesora responsable de proyectos autorizados por la Administración educativa, que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar, sobre animación a la lectura o dinamización de bibliotecas, para la realización de los mismos, podrá tener un decuento semanal máximo de 4 horas lectivas, en función de la disponibilidad horaria existente.

— Por fomentar el uso de las nuevas tecnologías informáticas y velar por el mantenimiento del aula de informática: 1 hora lectiva y 1 complementaria al Profesor o Profesora designado/a para realizar dichas tareas, a propuesta del Claustro.

— Por coordinar equipos de formación en centro: 1 hora lectiva y 1 complementaria.

121. El horario semanal de los Orientadores de Secundaria estará organizado de la forma siguiente:

a) 6 horas lectivas si son Jefes de Departamento y 9 horas lectivas si no lo son, destinadas a alguna optativa o materia relacionadas con su especialidad, actividades de estudio y/o a la atención de grupos de alumnos que sigan programas específicos.

b) Horas de despacho para la atención de alumnos, alumnas, padres, madres, Profesores y Profesoras y preparación de materiales.

c) Horas dedicadas a la coordinación y reuniones con el equipo directivo y con los Tutores y Tutoras.

d) Horas destinadas a reuniones de departamento para la preparación de informes, materiales y reuniones.

Los/as orientadores u orientadoras deberán realizar sus funciones en el horario lectivo del centro y al menos en una tarde al mes, para la adecuada atención a los padres y madres y a la orientación de los alumnos y alumnas.

122. Para la aplicación de los descuentos referidos a órganos unipersonales se tendrá en cuenta que la tipología establecida para los Centros de Enseñanzas Medias y los Institutos de Enseñanza Secundaria es la siguiente:

Tipo A: de más de 1.800 alumnos; tipo B: de 1.001 a 1.800; tipo C: de 601 a 1.000, y tipo D: hasta 600.

123. Las tareas de la Vicedirección vienen reflejadas en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

124. El control de las horas lectivas computadas será llevado a cabo por la Jefatura de Estudios.

125. Los horarios de los miembros del equipo directivo habrán de cubrir todo el horario de funcionamiento del centro.

126. Especificación de las horas complementarias del profesorado.

1. Actividades complementarias de periodicidad semanal:

— Reuniones de departamento: 1 hora.

— Tutorías: 1 ó 2 horas, según lo especificado anteriormente.

2. El horario del tutor o de la tutora de un grupo del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria incluirá una hora semanal complementaria que quincenalmente será dedicada a la atención de padres, madres o tutores, y en la otra quincena a reuniones de equipos educativos. Dicha hora será comunicada a todos ellos al inicio del curso académico.

También otra hora complementaria semanal para reuniones con departamentos de orientación, tutores de diversificación curricular, tutores del mismo nivel, preparación de las reuniones y resolución de las tareas propias de su función.

3. El profesorado que imparta docencia en los ámbitos específicos de diversificación curricular y no pertenezca al Departamento de Orientación, dispondrá de una reducción de 2 horas complementarias cuando sea posible o al menos una para garantizar la coordinación con el Departamento de Orientación.

4. El profesorado de ámbito y el Profesor o Profesora técnico de formación profesional, en su caso, dispondrán de una reducción de todas las horas complementarias para la realización de las funciones que les sean propias. Dichas horas no podrán ser acumulables a las horas de reducción por cargo directivo o Jefe de Seminario o Departamento.

5. Todo el profesorado que imparta Educación Secundaria, dispondrá de una reducción de dos horas complementarias, para la elaboración del PCC de etapa. Para ello el Jefe de Estudios elaborará un plan trimestral de trabajo con seguimiento por parte de la Inspección Educativa. En ningún caso estas reuniones supondrán disminución del horario del alumnado.

6. Además se tendrán en cuenta:

— Horas de despacho de los cargos directivos.

— Reuniones periódicas de los equipos directivos.

— Guardias: el número de horas establecido por el equipo directivo del centro.

— Bibliotecas y salas de lectura (según determinación de la Jefatura de Estudios).

— Ordenación y conservación del material didáctico del seminario y laboratorio: 1 hora.

— Servicio de consulta en el departamento sobre la materia, preferentemente para aquel alumnado con materias pendientes o con necesidades de apoyo según plan establecido: 1 hora.

— Por realizar las funciones de la Secretaría del departamento: 1 hora.

— Por ser miembro del Consejo Escolar: 1 hora.

— Por impartir materias afines: 2 horas.

— A los coordinadores de ciclos o módulos, lo estipulado en las resoluciones respectivas.

7. Actividades complementarias de periodicidad no semanal, computables en el horario semanal del profesorado. Hasta 2 horas, por las siguientes actividades:

— Por asistencia a equipos de innovación y formación en centros, debidamente autorizados.

— Por asistencia a seminarios y cursos de actualización didáctica relacionados con la LOGSE y Reforma de las Enseñanzas, formalmente autorizados.

— Por actividades de perfeccionamiento e investigación educativa, previa presentación de proyecto y justificación de la actividad realizada a lo largo del curso.

— Por preparación, dirección, programación y realización de actividades extraescolares fijadas en la Programación General del Centro.

— Por la programación, coordinación y realización de actividades propias de las Escuelas de Padres y Madres.

5.93 — Por la organización de actividades que supongan potenciación de la Música, tales como constitución y dirección de grupos músico-corales.

Las horas especificadas en este subapartado se aplicarán siempre que estén cubiertas las necesidades básicas para el buen funcionamiento del centro.

XX. CONTROL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DEL PROFESORADO

127. La puntualidad y asistencia a las clases y actividades complementarias serán controladas por la Jefatura de Estudios mediante el procedimiento que la Dirección del centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia del profesorado. El registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

128. El profesorado firmará diariamente, al comienzo y finalización de su jornada laboral, el parte que al efecto deberá confeccionar la Jefatura de Estudios.

No obstante, de existir otro instrumento eficaz y fidedigno para controlar la asistencia y puntualidad del profesorado, puede mantenerse tal sistema sin necesidad de reiterarlo con el instrumento antedicho. La Inspección Educativa valorará la eficacia de los sistemas establecidos por los centros respecto al objetivo de la norma.

129. La totalidad de las incidencias recogidas en los partes diarios de asistencia se resumirán en el parte mensual que figura como Anexo I a la Resolución de 15 de julio de 1993 («BOC» de 11 de agosto). Una copia del mismo será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier persona no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento, juntamente con las reclamaciones presentadas, será enviado a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, antes del día 15 de cada mes.

130. Las faltas del profesorado deberán ser justificadas siempre por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en el Capítulo IV, Sección sexta, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril). Los permisos serán concedidos por la Dirección del centro y las licencias y autorizaciones se solicitarán a través del centro que las remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes para su concesión o no por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de 10 días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al centro una vez finalizado el período de licencia.

131. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito, tan pronto como se reincorpore al centro, el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

132. Por lo que respecta a las ausencia y faltas de puntualidad en las que la persona alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria para el servicio, ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al centro. La Dirección podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la duración estimada de la misma.

133. La presentación del parte de baja por enfermedad será obligatoria, en todo caso, desde el cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según corresponda.

134. Para los supuestos de embarazo no será necesario la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

135. En el caso de que la consulta médica no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, la persona afectada solicitará comprobante de asistencia a la consulta, a los fines de justificar el retraso o la ausencia habidos.

136. Las faltas de asistencia o puntualidad, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, acorde con el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado («BOE» de 31 de diciembre), que modifica parcialmente la Ley 30/1984.

1. A estos efectos, si en el plazo de tres días de haberse cometido una falta de asistencia y/o puntualidad no constase en el Registro de Entrada del centro justificación escrita de la misma o, en caso de haberse presentado, no la estimase suficiente la Dirección del centro, ésta requerirá a la persona interesada dentro de los cinco días siguientes, para que la justifique debidamente en el plazo de tres días, iniciándose con este trámite de audiencia el, en su caso, correspondiente procedimiento sancionador. Tal requerimiento deberá constar en el Registro de Salida del centro.

137. Los Directores y Directoras de los centros enviarán a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada, copia de las justificaciones no estimadas y de

los requerimientos efectuados. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección Educativa.

138. En caso de huelga la Inspección Educativa requerirá diariamente a las Direcciones de los centros el número de Profesores que se encuentren en esa situación.

139. Sustituciones, altas y bajas del profesorado. Se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

1. Con el fin de agilizar y garantizar los trámites necesarios y, al mismo tiempo, no se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómina del profesorado, la Dirección del centro se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El Centro deberá remitir a la Dirección Territorial correspondiente, junto al justificante de baja (enfermedad, permiso o licencia), la solicitud de permisos y licencias debidamente cumplimentada, mediante el impreso que se publica como Anexo II de la Resolución de 15 de julio de 1993. A tales efectos se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente por comunicación urgente.

b) Excepto en los casos de licencias por enfermedad, la solicitud deberá remitirse por vía de urgencia a la Dirección Territorial con una antelación mínima de diez días naturales para posibilitar el nombramiento del sustituto correspondiente.

c) Cuando se trate de prórroga, confirmación o continuidad en la licencia o permiso, la Dirección del centro afectado enviará a su Dirección Territorial el impreso normalizado debidamente cumplimentado, el día siguiente al de su vencimiento.

d) Al finalizar el período de licencia, permiso o baja por enfermedad, la Dirección solicitará del Profesor titular el justificante del alta, remitiéndolo a la Dirección Territorial correspondiente, junto con su certificado de reincorporación al centro, durante las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya producido.

e) Las solicitudes que supongan modificación en la situación administrativa (excedencias, jubilaciones, comisiones de servicio, cargos electos, liberaciones sindicales, servicio militar, etc.) deberán tramitarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal con una antelación mínima de quince días naturales, a efectos del nombramiento del sustituto correspondiente.

f) Por la vía de urgencia se procederá en el caso de fallecimiento de un profesor, en cuanto se tenga conocimiento del mismo.

g) En los casos contemplados en el apartado *e)*, se le recuerda al profesorado la obligación de permanecer en su puesto de trabajo hasta recibir la Resolución correspondiente de la Dirección General de Personal.

h) Cuando el Director tenga conocimiento del nombramiento de un Profesor para cubrir una sustitución en su centro, deberá contactar telefónicamente con el citado Profesor al objeto de confirmar y agilizar su incorporación.

Asimismo, cuando se produzca una renuncia o no incorporación de un profesor en el plazo establecido (24 horas si el centro se encuentra en la isla de residencia del Profesor nombrado, o 48 horas en caso contrario), deberá comunicarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal mediante el denominado «Impreso para renuncia o no incorporación del profesorado», facilitado a los centros, debidamente cumplimentado y firmado, haciendo constar las circunstancias que han impedido su incorporación.

2. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y ceses del personal adscrito a las mismas.

a) Las tomas de posesión y ceses, que tramitará la Secretaría de los centros con el V.ºB.º de la Dirección, se harán llegar dentro de los dos días siguientes a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

b) En los centros existirá el Libro de Tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por la Secretaría, con el V.ºB.º de la Dirección, la totalidad del personal docente, haciendo constar las fechas correspondientes a las tomas de posesión, ceses y situación administrativa del mismo. De igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicio.

Asimismo, se dejará constancia de cuantos nombramientos lleve a cabo la Dirección del centro en el ejercicio de sus competencias.

c) En las comisiones de servicio se tomará posesión académica en el centro donde se obtiene la comisión. El interesado entregará una copia compulsada de la toma de posesión, personalmente o por correo certificado, al centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en el Libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

XXI. HORARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

140. La jornada labora, los permisos y las vacaciones del personal funcionario que desempeña labores de carácter administrativo o subalterno será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos en el Decreto 284/1989, de 19 de diciembre («BOC» de 1 de enero de 1990) y el Decreto 120/1990, de 29 de junio («BOC» de 2 de julio). Dicha jornada deberá cumplirse en su integridad en el propio centro, con una distribución horaria

5.93 de siete horas y medida, de lunes a viernes, en jornada continuada o partida, de acuerdo con las necesidades de cada centro.

141. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en el Convenio Único del Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de 28 de enero de 1992 («BOC» de 6 de febrero).

142. El Secretario velará por el cumplimiento de la jornada del personal de Administración y Servicios y pondrá en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir para el control de asistencia, permanencia y puntualidad será el mismo que el establecido para el personal docente.

143. Las ausencias del personal funcionario y laboral deberán ser siempre justificadas por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril) y en los artículos 20 y 21 del citado Convenio, respectivamente.

XXII. MEMORIA FINAL DE CURSO

144. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General del Centro que necesariamente debe incluir lo realizado en el PCC y el Proyecto Educativo, así como cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración educativa, en dicho proceso participarán las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos.

145. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los equipos (tutores, juntas de evaluación, departamentos, equipo directivo, EOEP y servicios de apoyo), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en la Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

146. El Claustro de Profesores conocerá la Memoria elaborada por los equipos de Profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime concernientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro en el conjunto de sus apartados.

147. Las Asociaciones de Padres y Madres y de Alumnos constituidas legalmente en los centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso.

148. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

149. La Dirección del centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

150. La Memoria, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección Educativa en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar convocado para su aprobación. Junto con la Memoria, se remitirá copia del acta de la sesión aludida. En el mes de septiembre se remitirá un anexo referido a los datos complementarios de este último período.

XXIII. COORDINACIÓN DEL PRIMER CICLO EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA

151. Los Colegios de EGB que adelanten el primer ciclo de la ESO y estén contemplados en el mapa escolar como futuros Centros de Secundaria establecerán sus propias coordinaciones. Se incluirán en este apartado aquellos centros que por lejanía o por no tener Centros de Secundaria en su entorno carezcan de posibilidades de coordinación (ver Anexo II).

Los Colegios de EGB que adelanten el primer ciclo y no estén contemplados como futuros Centros de Secundaria establecerán coordinaciones conforme a la presente Resolución (ver anexo).

152. En los centros que adelanten el primer ciclo de la ESO, que no sean Institutos de Educación Secundaria, se creará la Comisión de Apoyo Pedagógico formada por dos Profesores de ámbito y el orientador del centro. Los profesores de ámbito serán nombrados por el Director a propuesta del Claustro de Profesores, entre los Profesores que impartan docencia en las áreas correspondientes al primer ciclo.

153. Serán funciones de la Comisión de Apoyo Pedagógico en especial:

— Coordinar los aspectos pedagógicos de las diferentes áreas.

— Coordinar las relaciones con el Centro de Secundaria.

— Asesorar y ayudar a los/as tutores/as en las sesiones de tutoría.

— Dinamizar en el centro la confección del PEC, PCC y PAT.

154. Serán funciones de los Profesores de ám-

bito que forman la Comisión de Apoyo Pedagógico, aquellas que priorice el Claustro de Profesores ateniéndose al apartado 153.

155. El profesorado de ámbito tendrá un descuento horario de 4 horas lectivas y todas las complementarias.

156. Los centros que actualmente imparten la Educación Secundaria Obligatoria y que tengan adscritos Centros de Educación Infantil Primaria incorporarán en su Comisión de Coordinación Pedagógica a los profesores de ámbito de los Centros de Educación Primaria adscritos a ellos. Asimismo, los Profesores de ámbito de los Centros de Educación Infantil/Primaria asistirán a las reuniones de los diferentes departamentos del Centro de Educación Secundaria como mínimo una vez al mes. A tal efecto las Jefaturas de Estudios de ambos centros articularán el modo para que dichos Profesores puedan asistir a todas las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica y reuniones de departamento programadas del Instituto de Educación Secundaria.

157. El profesorado perteneciente a un Colegio de Educación Primaria que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo y que esté adscrito a un Instituto de Educación Secundaria, mantendrá junto con el profesorado de dicho instituo cuatro reuniones como mínimo a lo largo del curso académico 1995/96, distribuidas de la siguiente manera: una en septiembre en la que se establecerá la programación didáctica correspondiente al primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria; las otras tres se celebrarán en cada trimestre del curso académico. A tales efectos las Jefaturas de Estudios de los centros implicados articularán el modo para hacer posibles dichas reuniones.

XXIV. DEL PROFESORADO QUE IMPARTA EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

158. El profesorado de EGB adscrito al primer ciclo de la Educación Secundaria, según el procedimiento y catálogo de puestos de trabajo recogidos en la Circular de la Dirección General de Personal, estará a lo dispuesto en la Resolución por la que se regula el funcionamiento de los Centros de Infantil y Primaria, salvo a lo dispuesto en el apartado 155 de la presente Resolución.

159. Con independencia del apartado anterior, el profesorado que imparta clase en un Instituto de Educación Secundaria Obligatoria podrá tener descuentos de horas complementarias según se establece en el apartado 118 de la presente Resolución.

160. El profesorado que imparta el primer ciclo de Secundaria, participará de pleno derecho en todos los órganos de gobierno del Instituto de Educación Secundaria.

161. El profesorado del primer ciclo que imparta en un Instituto de Educación Secundaria será considerado como un miembro más de dicho centro, a los efectos organizativos y de tramitación administrativa que se requieran.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de julio de 1995.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González.*

ANEXO I

Elementos que se deberían desarrollar durante el	*Primer año*	*Segundo año*	*Tercer año*
1. La adecuación de los objetivos de etapa a las características del alumnado y del contexto sociocultural del centro (matizando, dando prioridad, desarrollando más alguna idea, añadiendo algún aspecto...).			
	a) Identificación de las capacidades presentes en los Objetivos Generales de Etapa del currículo de la ESO (del ámbito cognitivo, efectivo, ...). *b)* Primera aproximación de la adecuación de los objetivos de la etapa al centro.	Revisión y profundización.	Completar este punto.
Establecer las relaciones entre los objetivos de etapa del centro y los de cada una de las áreas	Primera aproximación.	Revisión.	Completar.
2. La secuenciación por ciclo y curso de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada una de las áreas.			
Selección de criterios sobre la distribución de contenidos por ciclo o curso.	Definición inicial y aplicación a las areas.	Profundizar y analizar los resultados.	Revisar.
Selección de criterios sobre la secuenciación de contenidos, partiendo de la experiencia del centro.	Iniciar la aplicación de estos criterios a las distintas áreas.	Comprobar la efectividad y oportunidad de la secuenciación.	Elaborar una propuesta de secuenciación
Selección de criterios comunes para la organización de los contenidos (centros de interés, interdisciplinariedad, ideas eje, ...).	Primera aplicación de estos contenidos en las áreas.	Revisión y profundización.	Revisión
Tener en cuenta todo lo anterior en las Programaciones didácticas.	Primera aproximación.	Contrastar con la experiencia de aula.	Revisión.
3. Decisiones sobre el proceso de evaluación.			
Criterios generales del centro sobre evaluación y promoción.	En el primer trimestre concretar dichos criterios En el resto del curso revisarlos y completarlos.	Reformulación anual.	Reformulación anual.
Criterios de evaluación de ls áreas teniendo en cuenta los criterios de evaluación generales del centro.	En el primer trimestre adecuar los criterios de evaluación del área que aparecen en el currículo En el resto del curso adaptación a los criterios seleccionados por el centro.	Reformulación anual.	Revisión

Continuación

Elementos que se deberían desarrollar durante el	*Primer año*	*Segundo año*	*Tercer año*
4. Orientaciones metodológicas de carácter general.			
Principios metodológicos generales del centro.	Explicar los principios metodológicos seguidos por cada área.	Acuerdos de carácter general.	Análisis en profundidad de la coherencia del proceso de enseñanza aprendizaje.
5. Los criterios para la selección de materiales y recursos didácticos.			
Principios metodológicos del centro para selección de materiales y recursos didácticos.	Aplicación de estos criterios a las áreas.	Valoración de los criterios usados.	Revisión
Criterios generales del centro sobre agrupamientos, tiempos y espacios.	Reflexión desde cada área y primera propuesta.	Toma de decisiones y aplicación en el aula.	Revisión
6. Plan de Acción Tutorial (Ver orientaciones para su elaboración).			
7. Criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad.			
Planificación de las materias optativas que se ofrecen en el centro.	Recoger datos sobre las necesidades e intereses del alumnado.	Presentar materias en función de lo anterior y de ls posibilidades del centro.	Análisis de la oferta en función de los ciclos formativos de la zona.
Individualización del proceso de enseñanza-aprendizaje.	Iniciación en el uso de plantillas de observación y recogida de datos.	Adaptaciones curriculares por áreas en base a características tipo del alumnado.	Adaptaciones curriculares individualizadas.
Programa de diversificación curricular.		Iniciar la elaboración del programa base.	Aplicación si procede y evaluación del programa base.
8. Orientaciones para incorporar, a través de las diferentes áreas, los temas transversales.			
Elección de los temas transversales prioritarios para el centro.	Reflexión sobre el concepto de Tema Transversal y cómo trabajarlos desde las áreas.	Incluidos en las programaciones didácticas de las áreas.	Revisión y ampliación.

5.94 5.94. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MÓDULOS PROFESIONALES Y CICLOS FORMATIVOS EXPERIMENTALES DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA SU IMPARTICIÓN EN CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES EN EL CURSO 1995/96 («BOC» de 30 de agosto de 1995.)

Hasta que finalice la elaboración del catálogo de títulos profesionales de los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior que establece el Capítulo 4.º de la LOGSE [1] y se determinen los contenidos formativos de los mismos, se hace necesario continuar la experimentación de Módulos Profesionales que desde el curso 1988/89 se está llevando a cabo en distintos centros de nuestra Comunidad Autónoma a fin de evaluar los resultados que se obtengan y facilitar la progresiva transformación del sistema educativo, al tiempo que se cubre la necesidad de ampliar la oferta educativa de Formación Profesional para responder a las exigencias de cualificación profesional de los distintos sectores productivos de nuestra Comunidad Autónoma.

Por otro lado la implantación anticipada para el próximo curso escolar 1995/96 de un número importante de Ciclos Formativos requiere que la oferta de módulos sea coherente y complementada con los primeros. Es por este motivo que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias asume la tarea de planificar la oferta de Módulos Profesionales tal como se recoge en la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 12 de mayo de 1995 («BOC» de 22).

Ante la necesidad de regular de manera más completa el funcionamiento de los Módulos Profesionales y de los Ciclos Formativos experimentales de las EEAAOOAA, esta Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991 [2], de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto 310/1993 [3], de 10 de diciembre, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Resolución será de aplicación a los Módulos Profesionales y Ciclos Formativos experimentales autorizados por Resolución de 12 de mayo de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, para el curso 1995/96 («BOC» de 22).

II. CONSTITUCIÓN DE GRUPOS

Los grupos correspondientes a los Módulos Profesionales y Ciclos Formativos experimentales tendrán un máximo de 30 alumnos.

III. ACESO DE ALUMNADO

1. Las condiciones de acceso a los Módulos Profesionales y a los Ciclos Formativos experimentales son las establecidas en las Órdenes Ministeriales reguladoras de cada Módulo o Ciclo y que figuran en el anexo I de esta Resolución.

2. En todo caso, se deberá reservar un 20% de las plazas del Módulo o del Ciclo Formativo para los/as solicitantes que, reuniendo los requisitos de edad que se establecen en la Orden de 21 de marzo de 1991 («BOE» núm. 74, de 27 de marzo de 1991), accedan mediante la superación de las pruebas de acceso y demuestren documentalmente hallarse trabajando o en situación de paro en una actividad de la misma familia profesional. Si las plazas reservadas no fueran cubiertas, se acumularán a las ofertadas a los/as solicitantes de acceso directo.

3. En caso de empate se aplicará lo dispuesto en el Decreto Territorial 12/1994, de 11 de febrero («BOC» núm. 23, de 23 de marzo de 1994), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos/as en los centros sostenidos con fondos públicos.

4. Las pruebas para el alumnado que no tenga derecho a acceso directo o deba realizar la prueba específica se celebrarán en el mes de septiembre de acuerdo con el siguiente calendario:

Prueba	*Día*	*Hora*
General	14 de septiembre	9:00
Específica	15 de septiembre	9:00

5. La prueba general, a fin de conseguir la necesaria homogeneización de la misma, será elaborada por la Dirección General de Ordenación e

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.45.3.
[3] IX 5.34.

Innovación Educativa y remitida a los centros para su aplicación.

6. Para la evaluación de la prueba general, el/la Director/a del centro creará una Comisión de Evaluación de la que ostentará la presidencia y que estará compuesta además por otros cuatro o seis profesores/as del centro cuyas especialidades sean acordes con los contenidos de las pruebas, y que al menos un/a profesor/a sea de los que imparten áreas específicas de los módulos.

7. La parte específica de la prueba será elaborada y evaluada por el equipo educativo del Módulo o del Ciclo, y enviada previamente a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8. La Inspección Educativa velará por la correcta aplicación de las pruebas y por el cumplimiento del calendario aquí establecido.

9. Si algún centro, por motivos excepcionales, no pudiese llevar a cabo las pruebas en los días y horas señalados, lo comunicará por escrito a esta Dirección General que, de manera extraordinaria, resolverá sobre el posible cambio de fechas de las mismas.

10. A fin de facilitar una nueva integración en el sistema educativo de aquellos alumnos que hayan cursado un Programa de Garantía Social, la Comisión Evaluadora de la prueba de acceso para los Ciclos Formativos de Grado Medio tendrá en cuenta esta circunstancia, valorando la certificación del programa cursado.

11. La calificación de la parte general y de la parte específica de la prueba de acceso se expresará en los términos de «Apto» y «No Apto». Asimismo, la calificación global de la prueba será de «Apto» cuando se hayan superado las dos partes de la misma y de «No Apto» en caso contrario.

IV. MATRÍCULA DEL ALUMNADO

1. La matrícula de los alumnos de Módulos Profesionales y Ciclos Formativos experimentales se realizará en período ordinario del 3 al 17 de julio y en período extraordinario del 19 al 22 de septiembre.

2. Los centros a los que se autorice provisionalmente la impartición de Módulos Profesionales o Ciclos Formativos experimentales remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, en el plazo de tres días a partir de la fecha de conclusión de la matrícula en períodod extraordinario, una certificación del alumnado matriculado con expresión de los datos que se indican en el anexo II[1] de esta Resolución.

V. HORARIO DE ALUMNOS

1. La duración de un Módulo Profesiona o Ciclo Formativo experimental coincidirá con un curso escolar, salvo aquellos en que la Orden que los regula les asigne una duración superior a 1.400 horas, en cuyo caso tendrá una duración de dos cursos escolares.

2. Con carácter general, el horario lectivo de cada Módulo Profesional o Ciclo Formativo experimental será de 30 horas semanales. No obstante, en aquellos casos en que la duración total del Módulo o Ciclo así lo aconseje, podrán autorizarse horarios semanales de 35 horas. Antes del 30 de septiembre el centro educativo deberá remitir a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa el horario general del Módulo o Ciclo según el módulo del anexo III.

3. El horario semanal de cada área se obtendrá dividiendo el número de horas asignadas al área por la respectiva Orden Ministeria entre el número de horas en el centro educativo asignadas al Módulo o Ciclo Formativo experimental en dicha Orden y multiplicando el resultado obtenido por el número de horas lectivas semanales.

4. Dadas las características metodológicas de estas enseñanzas se podrán establecer bloques horarios de hasta tres horas consecutivas para la impartición de las áreas específicas.

5. Cualquier variación del horario lectivo deberá ser comunicada a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para su autorización, previo informe de la Inspección Educativa.

VI. PROFESORADO Y HORARIO DEL MISMO

1. El conjunto de profesores/as que imparten horas de docencia en el Módulo o Ciclo Formativo experimental constituye el equipo educativo del mismo. Estos profesores están coordinados por el/la profesor/a responsable del módulo al/a la que se denominará Coordinador/a del Módulo o Coordinador/a del Ciclo.

2. El/la Coordinador/a del Módulo Profesional o Ciclo Formativo experimental dispondrá de una reducción horaria para el desempeño de sus funciones. Esta reducción será para los Módulos Profesionales cuya duración sea la de un curso académico, de 4 horas lectivas y de todas las complementarias cuando se trate de un grupo de alumnos y de 2 horas lectivas y todas las complementarias para cada uno de los/as Coordinadores/as cuando exista más de un grupo. Para los Módulos Profesionales cuya duración sea de dos cursos académicos, la reducción será de 3 horas lectivas y todas las complementarias.

Al resto del equipo educativo del Módulo Profesional o Ciclo Formativo experimental, se le podrá asignar hasta tres horas complementarias semanales por profesor/a para el seguimiento del área de Formación en Centros de Trabajo, siempre que no signifique aumento en la dotación del profesorado del centro.

[1] Sólo se publica el anexo I.

5.94

3. Dado el doble carácter de experimental y de renovación de los Módulos Profesionales y Ciclos Formativos experimentales, el profesorado con destino definitivo en el propio centro que hubiera impartido clase en un Módulo o Ciclo en el curso 1994/95, lo hará también en el curso 1995/96.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando un área no fuera impartida por el/la profesor/a que lo venía haciendo en el curso anterior, ésta será asumida por el Departamento o Seminario correspondiente.

5. El profesorado que vaya a impartir el Módulo o el Ciclo Formativo experimental, deberá tener destino definitivo en el centro. En aquellos casos en que esto no sea posible, por las características peculiares del Módulo, por tratarse de centros de nueva creación u otras circunstancias, la Dirección General de Personal proveerá el profesorado preciso por el procedimiento más idóneo.

6. El equipo educativo estará formado por un número de profesores/as que permita la coordinación y la integración de los contenidos. Por ello, se tenderá a que los/as profesores/as específicos/as que imparten clase al Módulo o Ciclo Formativo experimental, conpleten dentro del mismo su horario lectivo. En la medida que ello no sea posible, compartirán su horario con el resto de las enseñanzas del centro. En todo caso, el número de profesores/as del Módulo o Ciclo Formativo experimental no podrá ser superior a cinco y la suma de las horas impartidas en el Módulo o Ciclo por todo el equipo de Profesores no superará las 35 cuando el número de horas semanales del Módulo o Ciclo sea de 30 y 41 cuando el número de horas semanales sea de 35.

7. El número de horas semanales de docencia directa de cada profesor/a no superará las 20 como media anual.

8. La Jefatura de Estudios procurará, en la elaboración de los horarios de los profesores del Módulo o Ciclo, una hora de coordinación semanal del equipo educativo, la cual podrá celebrarse a razón de dos horas cada dos semanas.

9. Cada área será impartida por un solo profesor/a. No obstante, podrán coincidir dos profesores/as en el aula durante un tiempo no superior al 15% del horario semanal del Módulo o Ciclo, salvo que por el número de alumnos/as y la peligrosidad inherente a las prácticas de determinados Módulos o Ciclos un aumento de este solapamiento esté justificado y autorizado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

10. En la confección de los horarios de los profesores del Módulo o Ciclo Formativo experimental, se seguirá lo que dispone la normativa que regula la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

11. El centro educativo remitirá antes del 20 de septiembre de 1995 los datos de los profesores que integran el equipo educativo del Módulo o Ciclo Formativo experimental según el anexo IV de esta Resolución.

VII. FUNCIONES DEL/DE LA COORDINADOR/A

1. Actuar como tutor/a del grupo de alumnos/as del Módulo o del Ciclo.

2. Convocar y coordinar las reuniones del equipo educativo y la coordinación interáreas, levantando las correspondientes actas.

3. Proponer al Jefe de Estudios la distribución horaria del Módulo o del Ciclo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada una de las áreas del mismo.

4. Proponer a la Dirección del centro la relación de empresas con las que han de establecerse convenios para la realización del área de Formación en Centros de Trabajo, así como los programas que han de llevarse a cabo en las mismas.

5. Realizar, junto con el resto del equipo docente, la concertación, tramitación, seguimiento y evaluación de la Formación en Centros de Trabajo.

6. Coordinar el desarrollo de la programación de las actividades complementarias previstas para los/as alumnos/as fuera del centro.

7. Ser el/la interlocutor/a habitual entre el equipo educativo y los distintos servicios de la Administración educativa, colaborando con ésta en el desarrollo y seguimiento de la experiencia educativa. Toda documentación que genere la impartición del Módulo o Ciclo y deba ser remitida a la Administración educativa se tramitará a través de la Secretaría del centro vía oficio.

8. Proponer al/a la Secretario/a, una vez elaborada por el equipo educativo del Módulo o del Ciclo, la distribución de la asignación específica concedida con carácter finalista para afrontar los gastos generados por la impartición del mismo, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Centro, y su aprobación posterior, si procede, por el Consejo Escolar. En todo caso, la gestión económica del Módulo o Ciclo deberá ajustarse a lo establecido en el Decreto 21/1987, de 13 de marzo («BOC» de 20) y en la Circular de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se dictan normas para el desarrollo, aplicación y ejecución del citado Decreto.

9. Gestionar la adquisición del material fungible necesario para la impartición del Módulo o del Ciclo. Con el fin de homologar los equipos informáticos es conveniente solicitar el asesoramiento a los departamentos de nuevas tecnologías del CEP correspondiente.

10. Participar en las reuniones del equipo directivo del centro cuando sea convocado para tratar temas relacionados con la impartición del Módulo o del Ciclo.

11. Elevar propuesta de certificación al Secretario o Secretaria del centro de las horas de prácticas realizadas por el alumnado en las empresas.

12. Cumplimentar en colaboración con el resto del equipo educativo docente la Memoria de final de curso.

13. Asistir a las reuniones de coordinación de Módulos Profesionales o Ciclos Formativos experimentales de igual denominación o de la misma Familia Profesional.

VIII. FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO

1. Constituye un objetivo primordial de la realización de estas prácticas, asumir por parte del/de la alumno/a la realidad laboral en su vertiente técnica y social para poder completar así su formación académica, realizando cometidos en los cuales se les permita tener cierta responsabilidad acorde con su nivel. No obstante será requisito indispensable contar con el informe positivo del equipo docente. En el caso de que un/a alumno/a no pueda acceder a la Formación en Centros de Trabajo por contar con la evaluación negativa del equipo educativo, se arbitrarán los mecanismos y actividades de recuperación correspondientes con el objeto de que pueda realizar la Formación en Centros de Trabajo.

2. La Formación en Centros de Trabajo tendrá una duración mínima de 200 horas en el caso de los Módulos Profesionales. En lo que se refiere a los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño tendrá la duración que marcan para cada uno las correspondientes Órdenes Ministeriales. Dicha formación se desarrollará, previo proyecto elaborado por el equipo educativo del Módulo. El centro firmará los convenios pertinentes con las empresas o instituciones para llevar a cabo tal acción formativa, y el Director lo tramitará a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

3. Las prácticas se realizarán a partir del segundo trimestre del curso y en ningún caso en el mes de junio. Si por cualquier circunstancia fuera necesario desarrollarlas en fechas diferentes a las anteriormente señaladas, el centro deberá solicitar autorización expresa a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, remitiendo al efecto un proyecto debidamente justificado.

4. El/la Coordinador/a del Módulo o Ciclo Formativo, en colaboración con el resto del equipo educativo, hará un seguimiento y evaluación de la formación recibida por los alumnos del Módulo o Ciclo Formativo experimental en los centros de trabajo. A tal efecto, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa remitirá a los centros los modelos de documentación que deben ser cumplimentados para la realización de este seguimiento.

5. Los/as alumnos/as podrán ser eximidos/as total o parcialmente de la Formación en Centros de Trabajo si reúnen los siguientes requisitos:

5.1. Exención total. Podrán ser eximidos/as totalmente de la realización de las prácticas aquellos/as alumnos/as que se encuentren trabajando o hayan trabajado por un período de más de seis meses en empresas o instituciones realizando funciones que, por sus características, coincidan plenamente con los contenidos del área.

5.2. Exención parcial. Los/as alumnos/as podrán ser eximidos/as parcialmente de la Formación en Centros de Trabajo si reúnen alguna de las siguientes condiciones:

Tipo A.—Podrán acogerse a este tipo de exención aquellos/as alumnos/as que se encuentren trabajando o hayan trabajado por un período de más de seis meses en empresas o instituciones cuya actividad no esté relacionada con los estudios que realiza. En este caso, se les considerará exentos de los aspectos de las prácticas relacionados con la inserción profesional, pero no de los de cualificación. Los/as alumnos/as que se acojan a este tipo de exención deberá realizar un mínimo de 100 horas de prácticas.

Tipo B.—En los casos en que exista una actividad complementaria a la realización de las prácticas, como por ejemplo, cursos ocupacionales, voluntariado social y otras actividades, que permita a los/as alumnos/as asimilar los objetivos de cualificación, se declarará al/a alumno/a exento/a de estos aspectos de las prácticas, pero no de los de inserción. Los/as alumnos/as que se acojan a este tipo de exención deberán realizar un mínimo del 50% del total de las horas de prácticas.

5.3. Si durante el período de Formación en Centros de Trabajo el/a alumno/a solicitante de una exención total o parcial de tipo A, viera modificada su situación laboral, causando baja en la empresa o institución sin llegar a cumplir los seis meses de experiencia laboral requeridos, deberá incorporarse al programa formativo de prácticas en empresas, realizando todas las actividades programadas.

6. El inicio del trámite de exención de las prácticas en empresas, en los casos de exención total y exención parcial de tipo B previstos en los apartados 5.1 y 5.2 es competencia del/de la Director/a del centro el/la cual, previo informe en ese sentido del/de la Coordinador/a del Ciclo, propondrá de forma razonada a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la relación de alumnos/as que deben ser eximidos/as de dichas prácticas. En dicha relación deberán figurar al menos el nombre y los dos apellidos de los alumnos/as y el Módulo Profesional o Ciclo Formativo experimental que cursan. Se adjuntará a la propuesta certificado de la empresa donde figure el puesto de trabajo que ocupan, el tipo de contrato y la duración del mismo, o documentos equivalentes. En caso de ser trabajador/a por cuenta propia, alta censal en el Impuesto de Actividades Económicas y declaración jurada de las funciones que realiza.

5.94

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a lavista de la propuesta, resolverá autorizando o denegando la exención.

7. Tanto el trámite como la resolución para la exención parcial de tipo A a los/as alumnos/as del Módulo o Ciclo que reúnen los requisitos establecidos en el apartado 5.2, son competencia del/de la Director/a del centro a propuesta del/de la Coordinador/a del Módulo Profesional o Ciclo Formativo experimental, comunicándolo posteriormente a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8. Se hará constar en el expediente personal de cada alumno la resolución de exención de la Formación en Centros de Trabajo.

9. El plazo de presentación de solicitudes de exención finalizará el 31 de enero de 1996.

10. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá expedir certificación a los/as tutores/as de empresa que lo soliciten acreditando el desempeño de tal función.

IX. PROGRAMACIÓN DEL MÓDULO PROFESIONAL O DEL CICLO FORMATIVO

1. La programación completa del Módulo o del Ciclo Formativo será elaborada de forma conjunta por el equipo educativo del mismo. Dicha programación, que se remitirá a la Inspección Educativa antes del 31 de octubre para su aprobación definitiva, deberá incorporarse a la Programación General Anual del Centro.

2. Dicha programación se realizará incluyendo, al menos, aquellos apartados que sobre programaciones didácticas se establecen en la normativa que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato y Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

3. Dado el carácter orientador que para el alumnado tiene la programación, el Centro deberá procurar la oportuna publicidad de la misma, a través de los propios/as profesores/as, jefatura de estudios y tablones de anuncios.

X. EVALUACIONES

1. Tanto el procedimiento de evaluación como la documentación oficial están regulados por la Resolución de 15 de junio de 1988, de la Secretaría General de Educación («BOE» de 11 de julio), por la que se dan instrucciones para la evaluación y calificación de los/as alumnos/as que cursan los Módulos Profesionales y en la Orden Ministerial de 14 de enero de 1991 («BOE» de 22 de febrero), por la que se regulan con carácter experimental los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño y se autoriza su implantación en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2. En el caso de Módulos Profesionales y Ciclos Formativos experimentales cuyas enseñanzas en el centro educativo tengan una duración superior a un curso académico, los alumnos y alumnas que al finalizar el primer curso tengan pendientes de superación áreas cuya suma horaria no sea superior al 25% de la duración del conjunto de áreas correspondientes al primer curso académico podrán acceder al siguiente curso; en caso de que sea superior deberán repetir las actividades programadas para las áreas pendientes. En el primer supuesto el alumnado deberá ser informado de las actividades de recuperación de las áreas pendientes, el período de su realización y de las fechas en que se celebren las evaluaciones extraordinarias de las áreas pendientes. En el segundo supuesto el alumnado deberá repetir todas las actividades programadas para las áreas que tenga pendientes de superación.

XI. TÍTULOS

1. Los títulos a expedir a los/as alumnos/as que alcancen evaluación positiva en cualquiera de los Módulos Profesionales o Ciclos Formativos experimentales son los que se determinan en la Orden Ministerial de 8 de abril de 1992 («BOE» de 5 de mayo), por la que se establece la relación de Módulos Profesionales y de Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño autorizados con carácter experimental.

XII. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS MÓDULOS PROFESIONALES Y DE LOS CICLOS FORMATIVOS

1. El seguimiento y evaluación de los Módulos Profesionales y de los Ciclos Formativos experimentales autorizados a los centros, se basará en las siguientes acciones:

a) La Inspección Educativa emitirá un informe en el que se hará una evaluación externa de los aspectos más relevantes de la marcha del Módulo o del Ciclo, tales como programaciones, horarios de profesores/as y alumnos/as, resultados escolares, supervisión de la documentación, práctica docente, acción tutorial, programa de prácticas en empresas, pruebas de acceso e infraestructura. Para la elaboración de dicho informe girará las visitas necesarias al centro.

b) Memoria de final de curso, cuyo modelo será elaborado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y remitido a los centros oportunamente. Un ejemplar de la referida Memoria se remitirá cumplimentado a la citada Dirección General y otro a la Inspección Educativa antes del 15 de julio de 1996. Por motivos excep-

cionales se podrá autorizar otra fecha siempre y cuando esté justificado y se solicite por escrito a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

XIII. ACCESO A OTROS ESTUDIOS

A tenor de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1992 («BOE» de 25 de agosto), el alumnado que curse Módulos Profesionales de nivel III podrá acceder a las escuelas universitarias que por su especialidad le correspondan. Las certificaciones de notas que el centro educativo expida para tal fin deberán tener en cuenta lo contemplado en la Resolución de 24 de junio de 1993, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen normas del cálculo de la nota media del expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalente desde la Formación Profesional («BOE» de 16 de julio).

Santa Cruz de Tenerife, 27 de julio de 1995.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González.*

ANEXO I

Módulos Profesionales

Familia	*Denominación*	*Nivel*	*OM*	*«BOE»*
Administración y Gestión	Auxiliar de Administración y Gestión	II	5-12-88	20-12-88
	Administración de Empresas	III	8-2-88	12-2-88
	Actividades Socioculturales	III	5-12-88	20-12-88
Agricultura y Ganadería	Instalación y Mantenimiento de Jardines	II	21-3-91	27-3-91
Artes gráficas	Fotocomposición	II	31-7-91	30-6-91
Automoción	Automoción	III	15-2-90	23-2-90
Comercio y Marketing	Auxiliar de Comercio Interior	II	5-12-88	20-12-88
	Comercio Exterior	III	5-12-88	20-12-88
Construcción	Acabados de construcción	II	31-7-91	30-8-91
Electricidad-Electrónica	Instalador-mantenedor Eléctrico	II	15-2-90	23-2-90
	Instalación y mantenimiento de equipos de Frío y Calor	II	31-7-91	30-8-91
	Mantenimiento de Instalaciones y Servicios Auxiliares	III	5-12-88	20-2-88
	Sistemas Automáticos y Programables	III	8-2-88	12-2-88
Estética Personal	Estética Facial	II	6-12-88	20-12-88
	Peluquería	II	21-3-91	1-4-91
Imagen y Sonido	Mantenimiento y Operación Técnica de Equipos de RTV	III	15-2-90	23-2-90
	Realización, Producción y Operaciones de Programas Audiovisuales	III	31-7-91	30-8-91
Mecánica Industrial	Mantenimiento en Línea	II	6-12-88	20-12-88
	Delineación Industrial	III	31-7-91	30-8-91
Química	Auxiliar de Laboratorio	II	15-2-90	23-2-90
Sanidad	Auxiliar de Enfermería	II	6-12-88	20-12-88
	Salud Ambiental	III	6-12-88	12-2-88
	Anatomía Patológica-Citología	III	31-7-91	30-8-91
Servicios Socio-Culturales	Actividades Físicas y Animación Deportiva	III	15-2-90	23-2-90
	Biblioteconomía, Archivística y Documentación	III	5-12-88	20-12-88
	Educador Infantil	III	5-12-88	20-12-88
Textil Confección	Confección Industrial	III	31-7-71	30-8-91

5.95 **Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño**

Denominación	*Grado*	*OM*	*«BOE»*
Arte finalista de Diseño Gráfico	Medio	14-2-91	22-2-91
Ebanistería Artística	Medio	4-11-91	13-11-91
Vaciado y Moldeado	Medio	4-11-91	13-11-91
Fotografía	Superior	14-2-91	22-2-91
Cerámica Artística	Superior	4-11-91	13-11-91
Artes Aplicadas de la Escultura	Superior	14-11-91	13-11-91

5.95. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y GRADO SUPERIOR DE LAS FAMILIAS PROFESIONALES DE HOSTELERÍA Y TURISMO; ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA DE GESTIÓN; COMERCIO Y MARKETING; ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA; EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL; SANIDAD; TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL; MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS; AUTOMOCIÓN; MADERA Y MUEBLES; MECÁNICA; FABRICACIÓN DE EQUIPOS Y VEHÍCULOS LIGEROS Y MECÁNICA; CONSTRUCCIONES METÁLICAS EN CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES EN EL CURSO 1995-96** («BOC» de 30 de agosto de 1995.) [1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2] en su artículo 30.4 establece que la formación profesional específica comprenderá un conjunto de Ciclos Formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas en función de los diversos campos profesionales. Los Ciclos Formativos serán de Grado Medio y Grado Superior. Asimismo el artículo 34.2 de la citada Ley Orgánica señala la existencia de un módulo de formación práctica en las empresas en todos y cada uno de los Ciclos Formativos que constituyen la formación profesional específica. Al mismo tiempo el Real Decreto 7676/1993, de 7 de mayo [3], regula en su título III, los títulos y las enseñanzas mínimas de la formación profesional específica.

Las enseñanzas de los referidos Ciclos se atendrán para cada uno de ellos a lo dispuesto en los correspondientes Reales Decretos reguladores de las enseñanzas mínimas y de los currículos de cada título y las instrucciones de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa sobre las normas de acceso a los Ciclos Formativos de la formación profesional específica para el curso 1995-96.

Por Orden de 12 de mayo de 1995 («BOC» de 7 de junio) se autoriza la implantación anticipada de Ciclos Formativos en un número determinado de centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para el curso 1995-96.

Los centros autorizados a impartir las enseñanzas correspondientes a los Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior en las condiciones que se señalan en la presente Resolución son los recogidos en la Orden de 12 de mayo de 1995 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 7 de junio).

Dado el carácter de anticipación de estas enseñanzas se hace necesario dictar unas instrucciones que garanticen el correcto funcionamiento de los Ciclos Formativos.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias [4] y en virtud de las facultades que le confiere el número 16 del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre [5],

[1] Corrección de errores efectuada por Resolución de 30-9-95 («BOC» 27-10-95).
[2] VI 4.1.
[3] VIII 4.1.
[4] VII 5.45.3.
[5] IX 5.34.

5.95

RESUELVE:

I. CONSTITUCIÓN DE GRUPOS

1.1. Los grupos correspondientes a los Ciclos Formativos tendrán un máximo de 30 alumnos.

II. LA ESTRUCTURA DE LOS CICLOS Y HORARIO DEL ALUMNADO

2.1. Los Ciclos serán de Grado Medio y Grado Superior. Cada Ciclo Formativo se organiza en módulos asociados a un o varias unidades de competencia, módulos transversales y el módulo de Formación en Centro de Trabajo (FCT).

2.2. El currículo de los Ciclos Formativos contendrá los siguientes módulos comunes a todos ellos:

— Formación y Orientación Laboral (FOL), para ciclos de Grado Medio y Superior.

— Administración, gestión y comercialización de una pequeña y mediana empresa, para Ciclos de Grado Medio.

— Relaciones en el Entorno de Trabajo (RET), para Ciclos de Grado Superior.

2.3. El horario del alumnado será de 30 horas lectivas semanales distribuidas en módulos. Por lo que se refiere al módulo de Formación en Centro de Trabajo, el horario semanal no podrá exceder de 40 horas.

2.4. La distribución horaria de los módulos de cada Ciclo Formativo es la que se establece en el anexo I de esta Resolución [1].

III. ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS

3.1. Para poder cursar los Ciclos Formativos de Grado Medio se requerirá poseer o estar en disposición de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

Asimismo para poder cursar los Ciclos Formativos de Grado Superior se requerirá poseer o estar en disposición de obtener el título de Bachillerato.

3.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y tal como establece el artículo 32.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, cuando el aspirante no acredite los requisitos académicos exigidos, se podrá acceder a la formación profesional específica tras la superación de una prueba que será convocada y regulada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. En todo caso será requisito para acceder por esta vía tener cumplidos 18 años para el Grado Medio y 20 años para el Grado Superior.

En esta modalidad de acceso, el aspirante deberá acreditar:

a) Para el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

b) Para el acceso a los Ciclos de Grado Superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate que se expresarán en el Real Decreto que regule el título correspondiente. De esta última parte podrán quedar exentos, tal y como reglamentariamente se determine, quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

3.3. Los centros educativos deberán reservar un 20% de las plazas ofertadas en cada Ciclo Formativo para los solicitantes que accedan mediante prueba, las cuales podrán acumularse al resto en caso de no cubrirse las mismas. Al mismo tiempo de no ser cubiertas las plazas de acceso directo, éstas se podrán acumular a las de acceso por prueba.

3.4. A fin de facilitar una nueva integración en el sistema educativo del alumnado que haya cursado un Programa de Garantía Social, la Comisión Evaluadora de la prueba de acceso para los Ciclos Formativos de Grado Medio tendrá en cuenta esta circunstancia, valorando la certificación del programa cursado.

3.5. Dado el carácter de anticipación de estas enseñanzas y para el curso 1995-96, los aspirantes a cursar estudios de Ciclos Formativos por la vía contemplada en el apartado 3.2 sólo deberán realizar la prueba general. Dicha prueba se celebrará el 14 de septiembre de 1995 a las 9,00 horas.

3.6. Para la evaluación de la prueba, el/la Director/a del centro creará una Comisión de Evaluación de la que ostentará la presidencia y que estará compuesta además por cuatro o seis profesores/as del centro cuyas especialidades sean acordes con los contenidos de la prueba, y al menos un profesor o profesora sea de los que imparten módulos asociados a las Unidades de Competencias.

3.7. La calificación de la prueba se expresará en términos de apto/no apto.

IV. MATRÍCULA DEL ALUMNADO

4.1. La matrícula de los alumnos de los Ciclos Formativos una vez realizada en período ordinario del 3 al 17 de julio, se abrirá un nuevo período extraordinario del 19 al 22 de septiembre.

4.2. Los centros autorizados a la impartición de Ciclos Formativos remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, en el plazo de tres días a partir de la fecha de conclusión de la matrícula en período extraordinario, una certificación del alumnado matriculado con expre-

[1] No se publican los anexos.

5.95 sión de los datos que se indican en el anexo II de esta Resolución.

V. PROFESORADO

5.1. El profesorado que imparte docencia en un Ciclo Formativo constituye el equipo educativo, que estará coordinado por el/la coordinador/a-tutor/a del Ciclo Formativo.

5.2. En aquellos Ciclos Formativos donde según el Real Decreto que los regula, existan módulos asignados a profesores especialistas éstos serán designados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a propuesta, en su caso, del/de la Director/a del Centro y con informe favorable del Consejo Escolar del mismo.

5.3. Cada módulo será impartido por un solo profesor/a. En los Reales Decretos Básicos de los Títulos se establece el desdoblamiento en determinados módulos de Ciclos Formativos, en estos casos serán impartidos por dos profesores, en cualquier otro caso necesita la previa autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

VI. HORARIO DEL PROFESORADO

6.1. La jornada laboral del profesorado que imparta Ciclos Formativos será, con carácter general, la establecida en la Resolución sobre funcionamiento y organización de los Institutos de Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional.

6.2. Dado el carácter de anticipación de estas enseñanzas, durante el curso escolar 1995-96, el profesorado que imparta Ciclos Formativos tendrá un descuento de tres horas complementarias, siempre que la disponibilidad horaria del centro u otras funciones en el mismo lo permitan.

6.3. Asimismo, el/la coordinador/a-tutor/a del Ciclo dispondrá de una reducción horaria para el desempeño de sus funciones. Esta reducción será para los Ciclos Formativos de 1.300 o 1.400 horas de duración: de 4 horas lectivas y de todas las complementarias, cuando se trate de un grupo de alumnos; y, cuando exista más de un grupo, entre todos los coordinadores-tutores se elegirá al que coordine la FCT de dicho título. Éste tendrá un descuento de 4 horas lectivas y todas las complementarias, y el resto de los tutores 3 horas lectivas y todas las complementarias. Para los Ciclos Formativos de 1.700 o más horas, la reducción será de 3 horas lectivas y todas las complementarias.

La reducción de horas complementarias contemplada en este punto se entiende sin perjuicio de la obligada asistencia a las reuniones de Departamento y las destinadas a la elaboración del Proyecto Curricular de Centro.

6.4. El horario del/de la coordinador/a de Ciclo podrá adaptarse a las necesidades educativas y de la formación en empresas, de tal modo que las horas lectivas puedan acumularse o distribuirse en distintos períodos temporales o a lo largo del curso.

6.5. Para la elección de horario del profesorado en los Ciclos Formativos se estará a lo dispuesto en la Resolución sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional. En los Ciclos Formativos cuya duración sea superior a un curso académico, los profesores y profesoras que hayan impartido el primer año, tendrán preferencia para seguir en el Ciclo en el segundo año, siempre que tengan destino definitivo en el centro.

6.6. Antes del 30 de septiembre de 1995 el centro remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa el horario general del Ciclo Formativo y los datos del equipo docente que lo imparte tal como se señala en los anexos III y IV de la presente Resolución.

VII. EL/LA COORDINADOR/A-TUTOR/A DEL CICLO FORMATIVO

7.1. Desempeñará las funciones de coordinador/a-tutor/a de Ciclo el/la profesor/a que el/la Director/a del centro nombre, preferentemente entre aquellos que impartan mayor número de módulos en el Ciclo Formativo correspondiente.

7.2. El coordinador del ciclo será el tutor del mismo.

7.3. Serán funciones del/de la coordinador/a-tutor/a de ciclo las establecidas en el artículo 93.1 y 93.2 del Decreto 130/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOC» de 31), y en el artículo 3.º3 de la Orden de 10 de abril de 1995, sobre evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica («BOC» de 17 de mayo).

VIII. MÓDULO DE FORMACIÓN EN CENTRO DE TRABAJO

8.1. La duración del módulo de FCT vendrá establecida en cada uno de los Reales Decretos reguladores de los distintos títulos de los Ciclos Formativos y en el currículo que lo desarrolla.

8.2. El período de realización del módulo FCT de los Ciclos Formativos, para los de 1.300 o 1.400 horas de duración, se realizará preferentemente en el primer trimestre del curso académico siguiente y para los Ciclos Formativos de 1.700 o más horas de duración, preferentemente en el tercer trimestre escolar del segundo curso del Ciclo. En el caso de no encontrar suficientes centros de trabajo, y los contenidos de los módulos profesionales lo permita se podrá realizar la FCT durante el curso.

8.3. Los alumnos que cursan Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior deberán haber alcanzado un determinado nivel de competencias profesionales en el centro educativo antes de iniciar la realización del módulo de Formación en Centro de Trabajo, tal como se establece en los apartados 1 y 2 del artículo 6.º de la Orden de 10 de abril de 1995, sobre evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica («BOC» del 17 de mayo).

8.4. El/la Director/a enviará a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa relación de empresas y convenio firmado para la realización de FCT propuesta por el/la Coordinador/a de la FCT de menos 10 días antes del comienzo de las prácticas formativas.

IX. EXENCIONES A LA FORMACIÓN EN CENTRO DE TRABAJO

9.1. Los/as alumnos/as podrán ser eximidos/as total o parcialmente de la Formación en Centro de Trabajo si reúnen los siguientes requisitos:

9.1.1. Exención total. Podrán ser eximidos/as totalmente de la realización de las prácticas aquellos/as alumnos/as que se encuentren trabajando o hayan trabajado por un período de más de 6 meses en empresas o instituciones realizando funciones que, por sus características, coincidan plenamente con los contenidos del módulo.

9.1.2. Exención parcial. Los/as alumnos/as podrán ser eximidos/as parcialmente de la Formación en Centro de Trabajo si reúnen alguna de las siguientes condiciones:

Tipo A. Podrán acogerse a este tipo de exención aquellos/as alumnos/as que se encuentren trabajando o hayan trabajado por un período de más de 6 meses en empresas o instituciones cuya actividad no esté relacionada con los estudios que realizan. En este caso, se les considerará exentos de los aspectos de las prácticas relacionados con la inserción profesional, pero no de los de cualificación. Los/as alumnos/as que se acojan a este tipo de exención sólo lo estarán en el número de horas que en el módulo se corresponda con las capacidades terminales de inserción profesional, no pudiendo superar en ningún caso el 30% del total de horas del módulo.

Tipo B. En los casos en que exista una actividad complementaria a la realización de las prácticas, como por ejemplo, cursos ocupacionales, voluntariado social, y otras actividades, que permita a los/as alumnos/as asimilar los objetivos de cualificación, se declarará al alumno/a exento/a de estos aspectos de las prácticas, pero no de los de inserción. Los alumnos/as que se acojan a este tipo de exención lo estarán por el número de horas que corresponda en relación a las capacidades terminales de cualificación.

9.1.3. Si durante el período de FCT el/la alumno/a solicitante de una exención total o parcial de tipo A, viera modificada su situación laboral, causando baja en la empresa o institución sin llegar a cumplir los 6 meses de experiencia laboral requeridos, deberá incorporarse al programa formativo del módulo de FCT, realizando todas las actividades programadas.

9.2. El inicio del trámite de exención de las prácticas en empresas, en los casos de exención total y exención parcial de tipo B previstas en los apartados 9.1.1 y 9.1.2 es competencia del/de la Director/a del centro elcual, previo informe en ese sentido del/de la coordinador/a-tutor/a del Ciclo, propondrá de forma razonada a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la relación de alumnos/as que deben ser eximidos/as de dichas prácticas. En dicha relación deberán figurar al menos el nombre y los dos apellidos de los/as alumnos/as y el Ciclo Formativo que cursan. Se adjuntará a la propuesta certificado de la empresa donde figure el puesto de trabajo que ocupa, el tipo de contrato y la duración del mismo, o documentos equivalentes. En caso de ser trabajador/a por cuenta propia, alta censal en el Impuesto de Actividades Económicas y declaración jurada de las funciones que realiza.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a la vista de la propuesta, resolverá autorizando o denegando la exención.

9.3. Tanto el trámite como la resolución para la exención parcial del tipo A a los/as alumnos/as del Ciclo que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 9.1.2, es competencia del/de la Director/a del centro a propuesta del/de la coordinador/a del Ciclo Formativo, comunicándolo posteriormente a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

9.4. Se hará constar en el expediente personal de cada alumno la resolución de exención de la Formación en Centro de Trabajo.

9.5. El plazo de presentación de solicitudes de exención finalizará el 31 de mayo de 1996, salvo para los Ciclos Formativos de 1.700 o más horas de duración que será el 31 de enero de 1997. En el supuesto de que la situación laboral del/de la alumno/a varíe con posterioridad a estas fechas, éste/a podrá solicitar la exención, aportando los documentos precisos que acrediten su nueva situación laboral.

9.6. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá expedir certificación a los/as tutores/as de empresa que lo soliciten acreditando el desempeño de tal función.

X. EL/LA COORDINADOR/A DE FCT

10.1. En aquellos Institutos de Educación Secundaria donde se impartan enseñanzas de formación profesional específica a un número igual o superior a cinco grupos de alumnos/as podrá existir

5.95

un/a coordinador/a de FCT, nombrado/a por el/la Director/a del centro educativo, se procurará que la coordinación de la FCT la desempeñe preferentemente el profesorado de Tecnología, el de Prácticas o el de Formación Empresarial que imparta clases en Ciclos Formativos. Dicho/a coordinador/a tendrá, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los/as coordinadores/as de Ciclos Formativos, las siguientes funciones:

a) Asesorar en la materia de su competencia al equipo directivo del centro y a los/as coordinadores/as-tutores/as de Ciclos Formativos.

b) Procurar y facilitar la documentación relativa a la FCT.

c) Elevar propuesta de Convenios de Colaboración de todas las empresas con las que se realiza la FCT de todos los Ciclos Formativos al equipo directivo.

d) Canalizar propuestas de colaboración con las distintas empresas e instituciones colaboradoras.

e) Colaborar en la resolución de los expedientes de exenciones.

f) Colaborar con el Departamento de Orientación del centro.

10.2. Para la realización de las funciones previstas en el apartado anterior, el/la coordinador/a de FCT, dispondrá de un crédito horario de tres horas lectivas cuando se trate de 5 grupos de alumnos/as y una más por cada dos grupos de alumnos/as hasta un máximo de seis horas lectivas.

XI. POGRAMACIÓN DEL CICLO FORMATIVO

11.1. Los centros docentes desarrollarán los currículos que se establecen en los Reales Decretos que figuran en el anexo VII de esta Resolución mediante la elaboración de Proyectos y Programas cuyos objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología responderán a las características del alumnado, a las posibilidades formativas que ofrece su entorno y, en su caso, al Proyecto curricular y al Proyecto educativo del centro.

11.2. Dicha programación se realizará incluyendo, al menos, aquellos apartados que sobre programaciones didácticas se establecen en la normativa que regula la organización y funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

11.3. Los Departamentos Didácticos de las Familias Profesionales elaborarán las programaciones de cada uno de los Ciclos de dicha familia siguiendo las directrices dictadas por la Comisión de Coordinación Pedagógica y Claustro de Profesores. Para su elaboración contarán con el asesoramiento de la Inspección Educativa así como del Equipo Pedagógico de los Centros de Profesorado.

11.4. La programación del Ciclo Formativo contendrá la de los módulos que lo integran, incluyendo el de Formación en Centro de Trabajo.

11.5. Los centros deberán remitir antes del 31 de octubre de 1995 una copia de las programaciones de la Inspección Educativa.

11.6. Dado el carácter orientador que para el alumnado tiene la programación, el centro deberá procurar la oportuna publicidad de la misma, a través de los propios/as profesores/as, jefatura de estudios y tablones de anuncios.

XII. EVALUACIONES

12.1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los Ciclos Formativos será continua y se realizará por módulos, atendiendo a la totalidad de los que componen un Ciclo Formativo.

12.2. En los criterios de evaluación se tendrá en cuenta la competencia profesional característica de cada título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del Ciclo Formativo y los objetivos, expresados en términos de capacidades, de los módulos que componen el Ciclo, así como la madurez del alumnado en la consecución de los objetivos generales del Ciclo Formativo.

12.3. Con carácter general la evaluación tendrá en cuenta las directrices establecidas en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [1], la Orden Ministerial de 21 de julio de 1994 [2] («BOE» de 26), la Orden Ministerial de 14 de noviembre de 1994 [3] («BOE» de 24) y la Orden de 10 de abril de 1995, sobre evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica («BOC» de 17 de mayo).

12.4. Los criterios de evaluación serán los establecidos en los Reales Decretos reguladores de cada título.

12.5. En los Ciclos Formativos cuyas enseñanzas en el centro educativo tengan una duración superior a un curso académico, los alumnos y alumnas que al finalizar el primer curso tengan pendientes de superación de uno o dos módulos profesionales cuya suma horaria no sea superior al 25% de la duración del conjunto de los módulos correspondientes al primer curso académico podrán acceder al siguiente curso; en caso de que sea superior deberán repetir las actividades programadas para los módulos profesionales pendientes. En el primer supuesto el alumnado deberá ser informado de las actividades de recuperación de los módulos pendientes, del período de su realización y de las fechas en que se celebren las evaluaciones extraordinarias de los módulos pendientes. En el segundo supuesto el alumnado deberá repetir todas las actividades programadas para los módulos que tenga pendientes de superación.

[1] VIII 4.11.
[2] X 4.68.1.
[3] X 4.68.2.

XIII. TÍTULOS

13. Los efectos académicos y profesionales de los títulos de los Ciclos Formativos son los establecidos en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo. Asimismo el Real Decreto regulador del correspondiente título profesional establece, en su caso, las convalidaciones entre las enseñanzas profesionales, la formación profesional ocupacional y con la experiencia laboral.

XIV. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS CICLOS FORMATIVOS

14. El seguimiento y evaluación de los Ciclos Formativos se basará en las siguientes acciones:

a) La Inspección Educativa emitirá un informe en el que se hará una evaluación externa de los aspectos más relevantes de la marcha del Ciclo, tales como programaciones, horarios de profesores/as y alumnos/as, resultados escolares, supervisión de la documentación, práctica docente, acción tutorial, programa del módulo de Formación Práctica en Empresas, pruebas de acceso e infraestructura.

b) Memoria de Final del Ciclo, cuyo modelo será elaborado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y remitido a los centros oportunamente. Un ejemplar de la referida Memoria se remitirá cumplimentado a la citada Dirección General y otro a la Inspección Educativa en el plazo de 30 días naturales a la conclusión del Ciclo. Por motivos excepcionales se podrá autorizar otra fecha siempre y cuando esté justificado y se solicite por escrito a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

XV. LA OFERTA PARCIAL

15.1. Los centros debidamente autorizados podrán ofertar de forma parcial los Ciclos Formativos, pudiendo matricular por módulos profesionales. Esta oferta queda reservada a las personas adultas a tenor de lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se organizará de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine. También podrán cursar esta modalidad los/las alumnos/as repetidores/as provenientes de la oferta completa.

15.2. El tratamiento metodológico se adaptará a las peculiares características de la educación para las personas adultas.

15.3. La evaluación de un módulo profesional sujeto a una oferta parcial, se atendrá específicamente al mismo.

15.4. La superación de las enseñanzas de formación profesional específica correspondientes a un módulo profesional, cuando éste haya sido cursado dentro de una oferta parcial de enseñanzas de un Ciclo Formativo, dará lugar a la correspondiente certificación. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, regulará las condiciones enlas que los centros puedan extender dichas certificaciones.

15.5. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes regulará y determinará las condiciones en que los centros ofertarán esta modalidad de formación profesional específica.

XVI. ESPECIALIDADES DEL PROFESORADO

16. Conforme a lo dispuesto en el punto 3.º de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, y en tanto se produzca la adscripción del profesorado de las actuales a las futuras especialidades de la formación profesional, contempladas en los Reales Decretos de los títulos, y para el curso 1995-96 el profesorado impartirá docencia en los Ciclos Formativos tal como se dispone en los anexos V y VI de esta Resolución.

En aquellos módulos específicos que no exista profesorado en el centro según recogen los anexos V y VI, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, con informe de la Inspección Educativa, propondrá la atribución de dichos módulos a otro profesorado.

XVII. TITULACIONES PARA EL ACCESO

17. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3.1, se considerará equivalente al título de Graduado en Educación Secundaria, el de Técnico Auxiliar de la Formación Profesional de Primer Grado, el haber superado el segundo curso del Bachillerato Unificado y Polivalente y el Bachillerato General de las enseñanzas experimentales.

Para el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, será equivalente al título de Bachillerato, el Certificado de COU, el Técnico Especialista de la Formación Profesional de Segundo Grado, el Bachillerato Superior de las enseñanzas experimentales y el Graduado en Áreas Aplicadas y Oficios Artísticos.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de julio de 1995.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González.*

5.96 5.96. RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMEDORES ESCOLARES Y SE AUTORIZAN LAS VARIACIONES EN EL NÚMERO DE COMENSALES DE LOS COMEDORES DE DIVERSOS CENTROS PÚBLICOS PARA EL CURSO ESCOLAR 1995-96 («BOC» de 11 de septiembre de 1995.)

La Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 29 de junio de 1992 [1], por la que se regula el funcionamiento de los comedores escolares («BOC» núm. 95, de 13 de julio de 1992), establece en su Disposición Adicional Primera que para cada curso escolar y por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa se establecerán las cuantías correspondientes a cada uno de los supuestos que contiene la referida adicional.

Por otro lado, el artículo 4.º de dicha Orden faculta a la Dirección General de Promoción Educativa a autorizar cualquier variación que se produzca en relación con el módulo inicial autorizado.

De acuerdo con estas disposiciones, y sobre la base de las competencias que tengo conferidas por el artículo 14.*c)* del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, aprobado por el Decreto 305/1991 [2], de 29 de noviembre,

RESUELVO:

Primero.—Dictar las siguientes instrucciones para la gestión y funcionamiento de los comedores escolares para el curso 1995-96:

I. MODALIDADES Y CUANTÍA DE LAS AYUDAS

1.1. Comedores de gestión directa.

1.1.1. Los comedores escolares de las islas de Gran Canaria y Tenerife recibirán en concepto de ayuda por el servicio de comedor escolar la cantidad de 190 pesetas menú/día, según porcentaje que se corresponderá con las siguientes modalidades de rentas medias de los centros:

Modalidad	*Renta*	*% de ayuda*
(A)	Muy baja	75%
(B)	Baja	50%
(C)	Media baja	40%
(D)	Media	30%

1.1.2. Los comedores escolares del resto de las islas (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro y La Palma) recibirán por igual concepto y modalidad que las anteriores la cantidad de 195 pesetas menú/día.

1.1.3. En los Centros Específicos de Educación Especial (CPT) que se detallan en el anexo I, la cantidad que recibirán en concepto de ayuda en toda la Comunidad Autónoma de Canarias, será de 270 pesetas menú/día a fin de atender adecuadamente los diferentes menús que requiere el alumnado de estos centros.

1.1.4. Los porcentajes expresados se efectuarán sobre el total de alumnos comensales autorizados por centro.

1.2. Comedores de gestión contratada.

1.2.1. Los comedores escolares de las islas de Gran Canaria y Tenerife recibirán en concepto de ayuda la cantidad de 190 pesetas menú/día, según porcentaje que se corresponderá con las siguientes modalidades de rentas medias de los centros:

Modalidad	*Renta*	*% de ayuda*
(A)	Muy baja	75%
(B)	Baja	50%
(C)	Media baja	40%
(D)	Media	30%

1.2.2. Los comedores escolares del resto de las islas (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro y La Palma) recibirán por igual concepto y modalidad que las anteriores la cantidad de 195 pesetas menú/día.

1.2.3. En los Centros Específicos de Educación Especial que se detallan en el anexo I [3], la cantidad que recibirán en concepto de ayuda en toda la Comunidad Autónoma de Canarias, será de 270 pesetas menú/día a fin de atender adecuadamente los diferentes menús que requiere el alumnado de estos centros.

1.2.4. Con el fin de equilibrar y compensar el coste financiero de los comedores de este tipo de gestión, a la ayuda menú/día, habría que añadir en concepto de ayuda fija, las cantidades siguientes según el módulo autorizado:

a) Cuando el Personal de Vigilancia pertenece a la Consejería:

[1] VIII 5.28.
[2] VII 5.45.3.
[3] No se publican los anexos.

	Ayuda fija
De 0 a 50 comensales	160 pesetas
De 51 a 149 comensales	120 pesetas
De 150 a 249 comensales	100 pesetas
De 250 en adelante	80 pesetas

b) Cuando el Personal de Vigilancia corra a cargo de las empresas contratantes, habrá que sumar a la ayuda fija detallada anteriormente, la cantidad de 60 pesetas alumno/día.

II. COSTE MINUTA ALUMNO/DÍA.

2.1. A los efectos de establecer las ayudas a los comensales, el coste de la minuta alumno/día en los comedores de gestión directa será de 190 pesetas en las islas capitalinas y de 195 en las no capitalinas; en el supuesto de gestión contratada habrá que sumar las cantidades recogidas en el apartado 1.2.4 a los efectos de compensar esta modalidad de servicio. En los Centros Específicos de Educación Especial (C.P.T.) que se detallan en el anexo I, el coste de la minuta alumno/día en la Comunidad Autónoma de Canarias será de 270 pesetas a fin de atender adecuadamente los diferentes menús que requiere el alumnado de estos centros.

2.2. Los días efectivos de comedor escolar para el curso 1995/96 será de 152, correspondiendo 52 al trimestre octubre-diciembre de 1995 y 100 al semestre enero-junio de 1996.

2.3. La fecha de comienzo del comedor escolar será el 2 de octubre de 1995 y la de término del mismo el 7 de junio de 1996.

2.4. Las ayudas tendrán como destino la financiación de la minuta alumno/día de los alumnos comensales a los que atienden los comedores.

Excepcionalmente, y siempre que el presupuesto aprobado por el Consejo Escolar del centro lo permita, la Dirección General de Promoción Educativa podrá autorizar determinados gastos inherentes al funcionamiento del comedor escolar cuando en el centro concurran circunstancias que así lo aconsejen, previa solicitud razonada del Consejo Escolar que irá acompañada con informe o el visto bueno de los Servicios de la Inspección Educativa.

2.5. De acuerdo con lo previsto en el artº. 5.1 de la Orden de esta Consejería de 29 de junio de 1992, los importes serán librados trimestralmente a los centros durante el curso escolar, con carácter de abono anticipado. Asimismo, y sobre la base de lo establecido en el artº. 23 de esta misma Orden, si en la justificación a realizar a 30 de junio existieran remanentes, éstos serán detraídos en su totalidad del importe de la ayuda total correspondiente del siguiente curso escolar.

2.6. A 30 de junio de cada curso escolar, los centros remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa la justificación de los gastos, y el balance económico del funcionamiento del comedor durante el curso escolar, en certificación del Consejo Escolar, junto a una certificación del centro donde conste que los beneficiarios de las ayudas seleccionados por el Consejo Escolar han presentado solicitudes al mismo y se encuentran debidamente registradas en el centro (anexo IV).

2.7. Toda alteración de las circunstancias y de los requisitos subjetivos y objetivos tenidos en cuenta para el otorgamiento de estas ayudas dará lugar a la modificación de esta Resolución, sin que en ningún caso implique modificación de la finalidad de la ayuda.

2.8. Según dispone la Disposición Adicional Sexta del Decreto 6/1995, de 27 de enero, en estas ayudas, las solicitudes y acreditación de reunir los requisitos para tener acceso a las mismas, se entenderán implícitas en la solicitud y formalización de la matrícula en el centro correspondiente.

2.9. La aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto correspondiente al primer trimestre del curso 1995/96, cuyo importe previsto se eleva a la cantidad de doscientos treinta y cuatro millones seiscientas setenta mil setecientas treinta y nueve (234.670.739) pesetas, es la 95.18.06.423C.480.00 (L.A.: 18401302).

III. ASIGNACIÓN DEL ENCARGADO DE COMEDOR

Las gratificaciones a la gestión del Encargado de Comedor para el curso escolar 1995/96, serán las que a continuación se indican, las cuáles estarán condicionadas a la existencia de crédito presupuestario suficiente, y serán abonadas al terminar el curso escolar 1995/96, correspondiendo dicho pago a todo el curso escolar.

COMEDORES	GESTIÓN DIRECTA	GESTIÓN CONTRATADA
Hasta 100 comensales	190.000 ptas.	165.000 ptas.
De 101 a 300 comensales	200.000 ptas.	175.000 ptas.
Más de 300 comensales	215.000 ptas.	185.000 ptas.

A estos efectos se deberán remitir a la Dirección General de Promoción Educativa, debidamente cumplimentadas:

a) Al comenzar el servicio del comedor, la ficha que aparece como anexo II a la presente.

5.96 *b)* Al finalizar el servicio de comedor, la ficha que aparece como anexo III a la presente.

IV. ELABORACIÓN DE PRESUPUESTOS Y JUSTIFICACIONES DE LOS GASTOS

La elaboración del presupuesto anual de gastos se confeccionará libremente por el centro, una vez aprobados los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y se le comuniquen, por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, los recursos disponibles para el ejercicio presupuestario de referencia.

La justificación se realizará según lo estipulado en la Orden de 29 de junio de 1992 («BOC» núm. 95, de 13 de julio de 1992), por la que se regula el funcionamiento de los Comedores Escolares, en su artículo 23 del capítulo VIII de justificación de cuenta. Para ello los centros remitirán, correctamente cumplimentados, a esta Dirección General:

a) Una vez haya finalizado el comedor el día 7 de junio, y a la mayor brevedad posible, telegrama o fax en el que se refleje el remanente existente, tanto si es «0» pesetas como si resulta positivo.

b) Antes del 1 de julio de 1996, justificación de cuentas según el modelo que figura como anexo IV.

V. CUOTA DE ALUMNOS

El Consejo Escolar, previo examen de las solicitudes de plaza en comedor escolar, y de acuerdo con el nivel socio-económico de las familias solicitantes, establecerá las cuotas que han de satisfacer los comensales, sin que en ningún caso aquéllas sobrepasen los importes establecidos como ayudas para cada una de las modalidades y que para las islas capitalinas se establece en 190 pesetas y para las no capitalinas en 195 pesetas.

Excepcionalmente, la Dirección General de Promoción Educativa podrá autorizar cuotas superiores a las anteriormente referidas, cuando en un centro concurran circunstancias que así lo aconsejen, previa solicitud razonada del Consejo Escolar que irá acompañada con informe o el visto bueno de los Servicios de la Inspección Educativa.

VI. CUOTA DE PROFESORES Y OTRO PERSONAL

Condicionada a la capacidad técnica y operativa de los comedores escolares, siempre que no afecte a la programación de éstos, podrán hacer uso del servicio del comedor previa autorización del Director del centro, los profesores del mismo que lo soliciten, fijándose para tal fin una cuota de 290 pesetas menú/día en corredores de gestión directa y en los de gestión contratada el precio del menú/día de la empresa contratante.

Asimismo, podrán hacer uso del servicio de comedor escolar, en los mismos supuestos y por la misma cantidad contemplados en el párrafo anterior, el personal docente y de servicios o programas autorizados dependientes de esta Consejería. A estos efectos, el personal laboral de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes estará a lo dispuesto en la normativa vigente. El Director del centro y el Encargado de Comedor, cuando hagan uso de este servicio en el centro, estarán exentos del pago de la minuta.

VII. PLANIFICACIÓN DEL COMEDOR PARA EL PRÓXIMO CURSO

Con el fin de actualizar los datos económicos del comedor y efectuar la planificación del mismo para el próximo curso, se cumplimentarán los impresos que figuran como anexos V y VI, debiendo tener entradas en esta Dirección General antes del 31 de diciembre de 1995.

VIII. PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LOS COMEDORES ESCOLARES

El personal laboral que se fija para el funcionamiento de los comedores escolares es el que se especifica en el anexo IX.

Segundo.—Autorizar el incremento o disminución del número de comensales de los comedores de los centros públicos que se relacionan en los anexos VII y VIII, respectivamente.

Para lo no contemplado en esta Resolución, se estará a lo dispuesto en la Orden de 29 de junio de 1992 («BOC» núm. 95, de 13 de julio de 1992), por la que se regula el funcionamiento de los comedores escolares.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe recurso ordinario ante el Viceconsejero de Educación, en el plazo de un (1) mes desde la publicación de la presente Resolución, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

Las Palmas de Gran Canaria, 1 de septiembre de 1995.—El Director General de Promoción Educativa, *Fernando Hernández Guarch.*

5.97. RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA MEMORIA Y DE LA PRUEBA CONTEMPLADAS EN LA ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1995, QUE CONVOCA PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE CATEDRÁTICO («BOE» de 20 de diciembre de 1995.)

Los subapartados 7.2.1 y 7.2.2 de la Orden de 23 de mayor de 1995, por la que se convoca procedimiento selectivo para la adquisición de la condición de Catedrático, establecen las especificaciones a que ha de ajustarse la realización de la Memoria contemplada en el baremo de méritos correspondiente, así como la unidad didáctica en que consiste la prueba prevista en el apartado 6.7 de la misma Orden. Por otra parte, en el apartado 8.6 se determinan algunos de los extremos que os órganos de selección habrán de tener en cuenta para la valoración de la prueba y de cada uno de los apartados de la Memoria.

El carácter genérico propio de la norma convocatoria impide descender a perfilar los términos tanto del contenido como de los criterios valorativos de la citada unidad didáctica y de la Memoria en su conjunto, lo que ha motivado la existencia de numerosas consultas sobre el alcance e interpretación de los elementos a que se hace referencia.

Asimismo, el hecho de que se haya retrasado la publicación de los currículos de determinadas materias optativas de inciciación profesional, a que debe atenerse la realización de la unidad didáctica por parte del profesorado de Formación Profesional, hace preciso adecuar este extremo a la realidad.

En razón de ello, resulta oportuno dictar las presentes instrucciones aclaratorias y definitorias sobre el sentido de los extremos expuestos, y en uso de la autorización que el apartado 10 de la Orden de 23 de mayo de 1995 le concede para la interpretación, desarrollo y ejecución de la misma, esta Dirección General resuelve:

1. DESARROLLO Y CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA UNIDAD DIDÁCTICA EN QUE CONSISTE LA PRUEBA Y QUE FORMA PARTE DE LA MEMORIA

1. El concepto de «unidad didáctica» utilizado en la convocatoria debe entenderse en su más amplia acepción, considerando, pues, como tal, cualquier tipo de «unidad para la docencia», independientemente de las diversas interpretaciones que la doctrina pedagógica hace de ella, siempre que se contemplen en la misma los elementos señalados en los subapartados 7.2.1.a) y 7.2.2.a) de la Orden de 23 de mayo de 1995, es decir, la justificación, las fases de diseño, puesta en práctica y evaluación, las actividades propuestas, los recursos utilizados y la temporalización.

2. La base del desarrollo de la referida unidad, tal como determina el citado subapartado 7.2.1.a) son los currículos, bien los de la Educación Secundaria Obligatoria publicados pro la Comunidad Autónoma de Canarias, o bien los de los Ciclos Formativos de grado medio establecidos por los Reales Decretos dictados por el Estado.

3. La justificación de la unidad debe entenderse referida no sólo a la unidad en sí, sino también a cada uno de los elementos que la conforman.

4. En la fase de «diseño» se incluirán los elementos curriculars que integran toda unidad didáctica: objetivos, contenidos, metodología y evaluación, elementos que exigen una planificación coherente.

5. Las fases de «puesta en práctica y evaluación» no han de entenderse necesariamente como la realización efectiva de las mismas en un centro docente, sino, al menos, como la definición de propuestas para tales «puesta en práctica y evaluación», es decir, la forma en que sería llevada a la práctica y cómo sería evaluada la propia unidad.

6. La fase de evaluación deberá contener los criterios de valoración de la propia unidad, en el sentido de la adecuación de sus elementos a los objetivos propuestos en la misma, así como los criterios para valorar el proceso de aprendizaje del alumnado, referido a la unidad.

7. En la labor de valoración de la unidad, los Tribunales, de acuerdo con la convocatoria, tendrán en cuenta entre otros criterios que puedan fijar, los siguientes:

7.1. La justificación teórica de la unidad, en el sentido de la profundidad, coherencia y adecuación de los argumentos en que se basa.

7.2. La congruencia interna en la planificación de los elementos que conforman la unidad y su relación lógica con los currículos en que se basa. En especial, la coherencia de las actividades de evaluación del alumnado con las desarrolladas en el planteamiento pedagógico.

7.3. La secuencia adecuada de los distintos tipos de contenidos y su integración con los que les preceden, les siguen o se desarrollan paralelamente en el tiempo.

7.4. La originalidad, número y pertinencia de las actividades propuestas, teniendo en cuenta el uso variado de recursos, medios y materiales, las actividades que permitan detectar los intereses y conocimientos previos del alumnado y favorezcan su pro-

5.97 ceso de investigación y el trabajo en equipo, así como las que contemplen la integración curricular del entorno y la atención a la diversidad.

7.5. La incorporación de los ejes o temas transversales, valorando su pertinencia y adecuación a la planificación de la unidad.

7.6. En caso de que fuera posible, la incorporación de planteamientos interdisciplinares adaptados a los elementos básicos de la unidad.

7.7. La adecuación de los recursos metodológicos propuestos a las características de los contenidos de la unidad, así como al alumnado tipo de la etapa, ciclo y curso elegidos.

7.8. La coherencia entre los criterios de evaluación de la propia unidad didáctica y los objetivos de la misma, así como la adecuación de los criterios de valoración del proceso de aprendizaje a los distintos tipos de contenidos.

2. DESARROLLO Y VALORACIÓN DE LA PROPUESTA DE SECUENCIACIÓN DE CONTENIDOS PREVISTA EN LA MEMORIA

Para la elaboración de la propuesta de secuenciación de contenidos contemplada en los apartados 7.2.1.b) y 7.2.2.b) de la Orden de 23 de mayo de 1995, se han de tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Por «secuenciación» debe entenderse la definición y fundamentación de criterios que orienten la forma de presentar y progresar en el tratamiento de los contenidos, y no, simplemente, la distribución de contenidos.

2. En consecuencia, la justificación teórica de la propuesta deberá considerar la lógica interna de la materia, así como la progresión cíclica del aprendizaje y su significatividad.

3. En la organización de la secuenciación deben estar presentes los tres tipos de contenidos.

4. La metodología propuesta explicitará los principios por los que se ha optado, así como las estrategias más adecuadas a la organización de los contenidos realizada, los medios y recursos propuestos y el entorno de aprendizaje (agrupamientos, espacio y tiempo necesarios para el desarrollo de la organización de contenidos planteada).

5. Los Tribunales valorarán la propuesta teniendo en cuenta además de los criterios que puedan fijar, los siguientes:

5.1. La profundidad, consistencia y adecuación de los argumentos planteados en los que se basa la secuencia propuesta.

5.2. Los criterios que sostienen la organización de la secuenciación, así como la presencia y relación entre los tres tipos de contenidos, además de los diferentes criterios utilizados para secuenciar los contenidos de conceptos, procedimientos y actitudes.

5.3. La atención a la diversidad desde esa propuesta de secuenciación.

5.4. La adecuación, en su caso, de la propuesta a los contenidos propios de los currículos de Canarias, así como a los bloques definidos en los mismos.

5.5. La cohesión interna de los elementos metodológicos propuestos y su adecuación a la materia elegida.

3. El profesorado de las especialidades de Formación Profesional específica cuyo currículo no se publicó antes del 30 de junio de 1995 y que, en tal caso, debe realizar la unidad didáctica sobre una materia optativa de iniciación profesional, dado que no todos los currículos correspondientes a estas materias han sido publicados antes de esa fecha, desarrollará la referida unidad didáctica, en concordancia con lo dispuesto en el subapartado 7.2.1.b) de la Orden de 23 de mayo de 1995, para la secuenciación para el Bachillerato, sobre una materia de la Formación Profesional de primer grado.

4. La calificación de la Memoria se realizará ponderando cada uno de los dos apartados de la misma, de tal modo que se otorgará un 70% al apartado referido a la unidad didáctica de la Educación Secundaria Obligatoria y un 30% al apartado de la secuenciación de contenidos del currículo de Bachillerato o del Módulo de Ciclo Formativo de grado superior.

Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial de Canarias», previa la comunicación a la Dirección General de Personal exigida por el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1], sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Las Palmas de Gran Canaria, 27 de noviembre de 1995.—El Director General de Personal, *Jesús Torrent Samperio.*

[1] VIII 3.5.

5.98. RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE DETERMINADAS OPTATIVAS Y SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN E IMPARTICIÓN DE LAS MISMAS, EN EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EN BACHILLERATO («BOC» de 18 de diciembre de 1995.) 5.98

El Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («BOE» de 26), que establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria [1], dispone en su artículo 3.º que el currículo comprenderá materias optativas, que tendrán mayor horario lectivo al final de la etapa. El Decreto 310/1993, de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero de 1994) [2], en su artículo 7.º, apartado 2, establece para el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria, que se operarán con carácter optativo las enseñanzas de una Segunda Lengua Extranjera en todos los cursos de la etapa, una materia de Iniciación Profesional en el segundo ciclo y Cultura Clásica, al menos, en un curso del segundo ciclo.

Por lo que respecta al Bachillerato, el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre) [3], desarrolló la estructura del mismo fijando las materias propias de las distintas modalidades, posibilitando que las Administraciones educativas fijen las materias optativas, y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre («BOE» de 21 de octubre) [4], establece las enseñanzas mínimas. Por último el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («BOE» de 21 de octubre) [5], establece el Currículo de Bachillerato, y el Decreto de Currículo de Bachillerato aprobado por el Consejo de Gobierno de 26 de abril de 1995 [6], lo regula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Disposiciones Finales primera de los mencionados Reales Decretos 1007/1991 y 1700/1991 establecen que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en los mismos.

Habiéndose ampliado la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en un número considerable de centros, es necesario concretar, ampliar y en su caso modificar la regulación de las materias optativas mediante una nueva Resolución, en la que por un lado se regulen la idoneidad de los currículos de optativas propuestos por los centros y, por otra, el procedimiento de autorización y organización en los centros educativos.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias,

RESUELVE

I. Plan de Optativas

1.- Los Centros que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato elaborarán un Plan de Optativas para los cursos de estas enseñanzas que constará de:

- Justificación:

a) Adecuación de las enseñanzas a las características del Centro, a su entorno y a las necesidades del alumnado con atención especial a la diversidad del mismo.

b) Contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos de la etapa en relación con los Proyectos Educativo y Curricular de Centro.

- Objetivos del Plan de Optativas.
- Aspectos organizativos: horas dedicadas a la impartición de optativas y criterios de organización horaria.
- Relación de optativas, indicando para cada una de ellas:

1) Duración.
2) Número de horas semanales.
3) Número de grupos que se oferta.
4) Departamento al que se adscribe y material didáctico disponible.
5) Perfil del alumnado al que se oferta preferentemente.

- Criterios para la asignación de optativas al alumnado.
- Disponibilidad horaria del profesorado.

2.- Este Plan será enviado a la Inspección Educativa y a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para su autorización, antes del día 1 de marzo, acompañando certificación de acta del Claustro de Profesores donde se aprueban los objetivos y el propio Plan.

[1] VI 4.1.6.
[2] IX 5.34.
[3] VII 4.7.
[4] VIII 4.4.
[5] VIII 4.4.1.
[6] X 5.65.

5.98 3.- Los Planes de Optativas autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolucióncontinuarán vigentes, a menos que los Claustros propongan modificaciones a los mismos. En el supuesto de existir un currículo publicado por esta Dirección General, deberá atenerse cada Centro a lo establecido en el mismo.

4.- Para los Centros que anticipen tercero de Educación Secundaria Obligatoria o primero de Bachillerato en el próximo curso, el plazo de presentación del Plan de Optativas se amplía hasta el día 15 de abril.

5.- Los Servicios de Inspección Educativa supervisarán el Plan de Optativas en función de los criterios recogidos en el apartado I.1 y remitirán informe a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, dentro de los quince días siguientes a su recepción en el que, de forma expresa, constarán las modificaciones que se considera necesario realizar en la propuesta de dicho Plan, así como una valoración del mismo.

6.- Autorizado el Plan de Optativas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, el alumnado, una vez hecha su elección, será distribuido en cada optativa atendiendo a las prioridades de asignación establecidas en el Plan. El Departamento de Orientación asesorará al alumnado para la elección de estas materias.

7.- Los Planes de Optativas aprobados podrán impartirse en los sucesivos cursos sin necesidad de nueva autorización en tanto no se modifiquen las condiciones en que fueron autorizados o el contenido de los mismos.

II. Materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria

8.- Las propuestas de currículos de materias optativas para la Educación Secundaria Obligatoria deberán contribuir a desarrollar las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, atender a la diversidad de intereses, motivaciones y capacidades del alumnado, a ampliar las posibilidades de orientación vocacional y profesional del mismo y a facilitar su transición a la vida activa.

9. El alumnado deberá cursar dos horas semanales de materias optativas en tercer curso y entre cuatro y seis en cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, según se complete o no con actividades de refuerzo o de libre disposición del centro. La temporalización de las materias optativas será la especificada en los currículos publicados y que se indican en los anexos IV y VI que acompañan a esta Resolución [1] o en las propuestas de los centros que cuenten con la debida autorización de esta Dirección General.

10. El número de alumnos y alumnas en cada materia optativa será como máximo de 30.

11. El número máximo de horas semanales de materias optativas que cada centro impartirá será igual al triple del número de grupos de tercero si éste es par, o, en caso contrario, al siguiente número par. En cuarto curso el número máximo de horas para impartir materias optativas será el del número de grupos multiplicado por nueve.

12. Las materias optativas tendrán en general una duración de un curso. Las materias Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica podrán ser elegidas por el alumnado en tercero, en cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria o en ambos.

13. Cada Centro propondrá en su Plan de Optativas:

A) Las materias que obligatoriamente deberán ser ofertadas por los centros en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y que se indican en el anexo I.

En el cuarto curso los alumnos y las alumnas podrán elegir como materias optativas aquellas áreas troncales opcionales por las que, inicialmente, no hubieran optado.

B) Materias optativas de oferta voluntaria por el Centro, propuestas por el Claustro, y cuyo currículo haya sido autorizado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa o se presente para su aprobación conjuntamente con el Plan de Optativas, siguiendo el procedimiento establecido en el epígrafe IV.

III. MATERIAS OPTATIVAS EN EL BACHILLERATO

14. Las materias optativas en el Bachillerato deberán contribuir decididamente a la orientación profesional, laboral y universitaria y ayudarán al alumnado a tomar las decisiones apropiadas sobre su futuro; asimismo, contribuirán a completar la formación del alumnado mediante otras materias de modalidad u optativas diferentes a las propias de su itinerario.

15. El alumnado dispondrá de cuatro horas de optativas en primer curso y ocho en segundo en las que podrá cursar las materias optativas y de modalidad que se oferten en el Centro, siempre, en este segundo caso, que no impliquen aumento del número de grupos. Se tendrán en cuenta, en la elección de las materias en cada uno de los cursos, las condiciones que se establecen en el artículo 3.º, apartado 5 de la Orden de 3 de abril de 1995, sobre Eva-

[1] No se publican los anexos.

luación y Calificación en el Bachillerato («BOC» de 21 de abril), en la medida en que se establece que la evaluación de determinadas materias está condicionada a que exista previamente una evaluación positiva de otras, cuando los contenidos establecidos en los currículos respectivos son progresivos. (Ver anexo II). La Temporalización de las materias optativas será la especificada en los currículos publicados o en la propuesta de los centros debidamente autorizada.

16. El número de alumnos y alumnas en cada materia optativa será como máximo de 35.

17. El número máximo de horas semanales de materias optativas que cada centro impartirá será:

a) Para primero de Bachillerato:

— Hasta 36 alumnos o alumnas matriculados/as, 8 horas.

— Entre 36 y 45 alumnos o alumnas matriculados/as, 12 horas.

— De 46 a 60 alumnos o alumnas matriculados/as, 16 horas.

— De 61 a 75 alumnos o alumnas matriculados/as, 20 horas, etc.

b) Para segundo de Bachillerato:

— Hasta 36 alumnos o alumnas matriculados/as, 16 horas.

— Entre 36 y 45 alumnos o alumnas matriculados/as, 24 horas.

— De 46 a 60 alumnos o alumnas matriculados/as, 32 horas.

— De 61 a 75 alumnos o alumnas matriculados/as, 40 horas, etc.

18. Las materias optativas tendrán una duración de un cuatrimestre, un curso, y, excepcionalmente, dos cursos.

19. Cada Centro propondrá en su Plan de Optativas:

A) Las materias optativas de obligada oferta en los distintos Bachilleratos e Itinerarios, de acuerdo con lo establecido en el anexo III.

B) Materias optativas de oferta voluntaria por el Centro, propuestas por el Claustro y cuyo currículo haya sido autorizado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, o se presente para su aprobación conjuntamente con el Plan de Optativas, siguiendo el procedimiento establecido en el epígrafe IV.

IV. AUTORIZACIÓN DE LOS CURRÍCULOS DE OPTATIVAS

20. Los Centros que adelanten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato podrán proponer currículos de optativas a través de sus Claustros, indicando el nombre de las mismas y el Departamento al que se adscriben.

21. Los currículos de dichas optativas han de presentar la siguiente estructura:

— Una introducción en la que se debe reseñar la justificación de la optativa, sus finalidades, en qué medida contribuye a desarrollar los objetivos de la etapa, en qué medida responde a la diversidad del alumnado del Centro, en qué curso se imparte, de qué disciplinas se nutre su contenido, etc.

— Los objetivos detallados de la materia optativa, es decir aquellas capacidades que el alumnado desarrollará.

— Los contenidos se clasificarán en conceptos, procedimientos y actitudes y podrán organizarse en bloques.

— Metodología. Se determinará el enfoque metodológico de la materia, indicando todos los elementos que la conforman (estrategias de enseñanza-aprendizaje, agrupamientos de alumnos, recursos y materiales, etc.).

— Los criterios de evaluación deberán estar relacionados con los objetivos y contenidos que se han señalado. Así mismo deberán contener una explicación de lo que se pretende valorar.

22. La valoración de dichos currículos corresponderá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y se hará por comunicación escrita a los Centros, indicando las modificaciones que sea necesario realizar en la propuesta para su adecuación a los criterios y condiciones recogidas en esta Resolución.

23. Criterios de aprobación de currículos de las optativas:

— Adecuación del currículo de la materia a los objetivos generales de la Etapa, a las características del Centro y a las necesidades e intereses del alumnado.

— Que los contenidos de las materias propuestas no estén incluidos en las áreas comunes ni sean una ampliación de las mismas.

— Que den prioridad al tratamiento interdisciplinar.

— Los contenidos de estas optativas no deben confundirse con propuestas muy cercanas a los temas transversales tales como Educación para la Salud, Educación Ambiental, etc., ya que su impartición debe ser abordada desde todas las áreas.

— Relación con los Itinerarios de Bachillerato y con los Ciclos Formativos que se imparten en el centro.

24. En los anexos IV y V se indican las optativas autorizadas cuyo currículo ha sido publicado. En el anexo VI se incluyen los currículos de las optativas de Iniciación Profesional de un curso de duración con dos horas semanales: «Administrativo», «Electricidad y Electrónica», «Entretenimiento de Vehículos», «Gastronomía» y «Mantenimiento del Hogar».

V. PROFESORADO QUE IMPARTE OPTATIVAS

25. Las materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato serán impartidas por el profesorado del Cuerpo de Profesores de En-

5.99 señanza Secundaria o por el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

26.1. En la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato:

a) En general, las optativas se incorporarán a aquellos Departamentos o Seminarios que impartan mayor número de horas de la misma, a los propuestos por los Claustros, o en su caso, a los que la Inspección de Educación determine.

b) La Segunda Lengua Extranjera será asignada a la especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria según el anexo VII del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre de 1991). Excepcionalmente, podrá impartir esta materia aquel profesorado que acredite tener el nivel adecuado y sea debidamente autorizado.

c) Las materias de Iniciación Profesional, escepto «Informática», serán asignadas a los Departamentos más relacionados con dichas materias.

d) «Historia de la Ciencia», será asignada preferentemente al Departamento de Filosofía, tanto en la Educación Secundaria Obligatoria como en el Bachillerato.

26.2. En la Educación Secundaria Obligatoria:

a) «Cultura Clásica» será asignada al profesorado de las especialidades de Latín o Griego.

b) «Aprender a Razonar» estará adscrita al Departamento de Filosofía.

26.3. En el Bachillerato:

a) «Historia de Canarias» será asignada al Departamento de Geografía e Historia.

b) «Medio Natural Canario» será asignada al Departamento de Ciencias Naturales.

c) «Literatura Canaria» será asignada al Departamento de Lengua Castellana y Literatura.

d) La materia «Ciencia, Tecnología y Sociedad» será asignada al Departamento de Filosofía.

A la Programación General de los Seminarios o Departamentos se le incorporarán las programaciones de las optativas que les correspondan.

Santa Cruz de Tenerife, 30 de noviembre de 1995.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *Carlos Tabares Santos.*

5.99. RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DETERMINA LA RELACIÓN ALUMNO/PROFESOR POR UNIDAD ESCOLAR EN LOS CENTRO CONCERTADOS DE CANARIAS, PARA EL CURSO 1996/97 («BOC» de 8 de abril de 1996.)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre [1], y el apartado tercero de la Orden de 14 de enero de 1993, por la que se dictan normas para la subscripción y renovación de conciertos educativos para los cursos académicos 1993/94 a 1996/97 («BOC» núm. 10 de 22 de enero de 1993) [2], y teniendo en cuenta el acuerdo firmado entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, los Sindicatos y las Organizaciones Patronales del sector de la Enseñanza Privada Concertada firmado el 15 de noviembre de 1994, esta Dirección General ha resuelto establecer para los Centros concertados de esta Comunidad Autónoma la relación de alumnos por unidad escolar que se especifica en esta Resolución, para el curso 1996/97.

Para determinar la relación alumno/unidad, se ha tenido en cuenta la existente en los Centros públicos del correspondiente ámbito geográfico.

Por ello, y con arreglo al apartado tercero de la citada Orden de 14 de enero de 1993, esta Dirección General

RESUELVE:

Primero.—Los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos deberán mantener, para todo el Centro y nivel correspondiente, una relación de alumnos por unidad escolar no inferior ni superior a la establecida en esta Resolución.

Segundo.—1. La relación máxima alumno/unidad escolar para el primer nivel de Primaria, será de 25 alumnos.

2. La relación máxima alumno/unidad escolar para el segundo nivel de Primaria oscilará entre 25 y 30 alumnos.

3. Los Centros que solicitaron autorización en el curso 1994/95 para acogerse a la excepcionalidad prevista en el citado acuerdo, podrán mantener, para el tercer nivel de Primaria, la matrícula para que fueron autorizados, pero no podrán sacar vacantes para amortizar las bajas si la matrícula oscila entre 25 y 30 alumnos.

4. En el resto de los niveles de Primaria/EGB y primero de ESO que superen los 30 alumnos/unidad, no se ofrecerán vacantes.

Tercero.—Las relaciones mínimas alumnos/unidad escolar serán las siguientes:

A) Enseñanzas obligatorias:

1. Educación Primaria/Educación General Básica/ESO: 18 alumnos/unidad escolar.

[1] I 4.2.3.

[2] VIII 5.35.

2. Formación Profesional de Primer Grado: 30 alumnos/unidad escolar.

3. Educación Especial: la relación alumno/profesor por unidad escolar en los centros específicos de Educación Especial se atendrá a lo establecido en la normativa aplicable a los mismos.

B) Enseñanzas no obligatorias:

1. BUP/COU: 30 alumnos/unidad escolar.

2. FP II: 30 alumnos/unidad escolar.

Cuarto.—Las relaciones mínimas y máximas que por la presente Resolución se determinan serán de aplicación a los Centros que suscriban concierto educativo a partir de la fecha de la vigencia de la misma. En consecuencia, deberán ser tenidas en cuenta en el proceso de aprobación de los citados conciertos.

Quinto.—La presente Resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Canarias».

Las Palmas de Gran Canaria, 7 de marzo de 1995.—El Director General de Promoción Educativa, *Fernando Hernández Guarch.*

5.100 RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 1996, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA CIRCULAR 1/1996, QUE DICTA INSTRUCCIONES SOBRE CONTROL DE HORARIOS Y ABSENTISMO DEL PERSONAL NO DOCENTE DE CENTROS ESCOLARES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

(«BOC» de 10 de mayo de 1996.)

El elevado número de Centros docentes, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a quienes se dirige la Circular 1/1996, y el interés que supone la difusión de su contenido en todos los Centros públicos, hacen necesaria su publicación.

Por ello, en virtud de las facultades contenidas en el artículo 15.6 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias [1]

RESUELVO:

Hacer pública la Circular 1/1996 de esta Secretaría General Técnica, por la que se dictan instrucciones sobre control de horarios y absentismo del personal no docente de Centros escolares, que se contiene en el anexo.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de marzo de 1996.—La Secretaria General Técnica, *María Teresa Larrea Díez.*

ANEXO

Circular número 1/1996, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se dictan instrucciones sobre control de horarios y absentismo del personal no docente de Centros escolares dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Con el fin de generalizar la organización y funcionamiento de los Centros escolares de Infantil/Preescolar, Primaria/EGB, EEMM/Secundaria y Centros de Régimen Especial, se vienen dictando resoluciones y circulares que contienen instrucciones referidas al régimen del personal docente y alumnos.

La conveniencia de unificar las medidas de control sobre el personal no docente en relación al horario y al absentismo laboral hace necesario dictar las siguientes instrucciones:

1. HORARIO DEL PERSONAL NO DOCENTE

1. La jornada semanal del personal no docente será la establecida en el Decreto 284/1989, de la Consejería de la Presidencia, de 19 de diciembre, por el que se fija el horario de trabajo del personal de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 1 de enero de 1990):

• Jornada normal: de lunes a viernes, de 7 horas y 45 minutos a 15 horas y 15 minutos (7'45-15'15).

• Jornada especial: de lunes a viernes de 7 horas y 45 minutos a 15 horas y 15 minutos, y la tarde del lunes desde las 17 horas a las 19'30 horas.

2. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 120/1990, de la Consejería de la Presidencia, de 29 de junio, por el que se modifica el Decreto 284/1989, de 19 de diciembre («BOC» de 1 de enero de 1990), podrá establecerse una jornada de verano, a cuyo fin se efectuará una reducción de una hora diaria.

3. Por la Dirección General de la Función Pública podrá excepcionarse del cumplimiento del horario de 17 horas a 19 horas y 30 minutos de los lunes, a aquellos funcionarios que justificadamente opten por realizar la jornada especial en sábados alternos de 9 horas a 14 horas.

4. Igualmente por la Dirección General de la Función Pública se determinará, a instancia del Departamento interesado, qué servicios o unidades administrativas exigen una dedicación diferente por necesidades del servicio, no pudiendo en cualquier caso superarse las 37'5 horas semanales de trabajo para la jornada normal y las 40 horas para la jornada especial, siendo los Directores de los Centros educativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, los que realicen las propuestas correspondientes.

[1] VII 5.45.2.

5.100 2. CONTROL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DEL PERSONAL NO DOCENTE

1. La puntualidad y asistencia al trabajo del personal funcionario y laboral que presta sus servicios en Centros educativos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, serán controladas por la Secretaría del Centro mediante el procedimiento que la Dirección del mismo estime más adecuada, dejando siempre constancia documental de la asistencia de dicho personal. El registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo, sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

2. El personal funcionario y laboral firmará diariamente, al comienzo y finalización de su jornada laboral, el parte que al efecto deberán confeccionar las Secretarias de los Centros. Aquellos que dispongan de material informático u otros medios para el control de la llegada y salida del mencionado personal, utilizarán los mismos.

3. La totalidad de las incidencias que se produzcan serán recogidas en el parte diario y mensual de asistencia y absentismo que figura como anexo I [1] para el personal funcionario y anexo II para el personal laboral. Una copia del mismo será expuesta en el tablón de anuncios del Centro en los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier persona no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento junto con las reclamaciones presentadas será enviado a la Inspección Educativa y a las Direcciones Territoriales de Educación de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas (Negociado de Personal Funcionario y Laboral, respectivamente) antes del día 15 del mes siguiente.

4. Las ausencias del personal funcionario y laboral deberán ser siempre justificadas por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en el Capítulo IV, Sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril), y en los artículos 20 y 21 del III Convenio Único del Personal Laboral al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de 28 de enero de 1992, modificado por Acuerdo de 26 de mayo de 1994 («BOC» de 8 de junio). Los permisos serán concedidos por la Dirección del Centro y las licencias y autorizaciones se solicitarán a través de la misma, que las remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente, dentro de las 24 horas siguientes para su concesión o no, por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de diez días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un Certificado de Incorporación al Centro una vez finalizado el período de licencia.

5. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito, tan pronto como se reincorpore al centro, el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

6. Por lo que respecta a las ausencias y faltas de puntualidad en las que la persona alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria para el servicio, ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección con la mayor urgencia posible, justificándolas mediante la presentación de los oportunos partes de baja. La Dirección podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como de la duración estimada de la misma.

7. La presentación del parte de baja por enfermedad será obligatoria, en todo caso, desde el cuarto día de enfermedad referida al primer y sucesivos días de ausencia, y cada siete días (Seguridad Social) o cada quince días naturales (Muface) de duración de la misma. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de la Seguridad Social y Muface, según corresponda.

8. Para los supuestos de maternidad será necesaria la presentación de la solicitud de licencia con el correspondiente justificante.

9. En el caso de que la consulta médica no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, la persona afectada solicitará comprobante de asistencia a la consulta, a fin de justificar el retraso o ausencia habida.

10. Las faltas de asistencia o puntualidad, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, acorde con el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE» de 31 de diciembre, que modifica parcialmente la Ley 30/1984, de 2 de agosto).

11. A estos efectos, si en el plazo de tres días de haberse cometido una falta de asistencia y/o puntualidad no constase en el Registro de Entrada del Centro justificación escrita de la misma o, en caso de haberse presentado, no la estimase suficiente la Dirección del Centro, ésta requerirá a la persona interesada dentro de los cinco días siguientes, para que la justifique debidamente en el plazo de tres días, iniciándose con este trámite de audiencia, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador. Tal requerimiento deberá constar en el Registro de Salida del Centro.

12. Los Directores de los Centros enviarán a la Inspección Educativa y a las respectivas Direcciones Territoriales de Educación de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas (Sección de Personal no Docente) en el plazo máximo de diez días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada, copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas, y de los requerimientos efectuados, deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección Educativa y de la Secretaría General Técnica.

13. Las Direcciones Territoriales de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas a través de las Secciones correspondientes, llevarán un control exhaustivo procediendo a la grabación informática inmediata de los partes de Incidencias mensuales remitidos por los diferentes Centros Educativos.

14. Las Direcciones Territoriales de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas enviarán a la Secretaría General Técnica (Servicio de Régimen Interior) antes del día 10 del mes siguiente un informe mensual y general de incidencias indicando las asistencias del personal funcionario y laboral en los Centros educativos dependientes de la Consejería, así como los días de falta a su puesto de trabajo.

[1] No se publican los anexos.

5.101. RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE FIJA EL CALENDARIO DEL PROCESO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS PARA EL CURSO ESCOLAR 1996/97 EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PREESCOLAR, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EL MODELO DE SOLICITUD Y LAS INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS («BOC» de 3 de abril de 1996.)

La Orden de 1 de marzo de 1994 («BOC» núm. 28, de 7 de marzo de 1994), por la que se regula el proceso de admisión de los alumnos para cada curso académico en los centros de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica, sostenidos con fondos públicos, establece en el apartado vigesimosegundo que la Dirección General de Centro publicará el calendario correspondiente a cada curso académico, con el fin de coordinar y dar publicidad a las distintas fases del proceso, así como el modelo de solicitud y las instrucciones complementarias que se precisen.

El apartado vigesimotercero de la referida Orden autoriza a las Direcciones Generales competentes a dictar las instrucciones necesarias para la coordinación, interpretación, ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la ya citada Orden.

Esta Dirección General, en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991, de 29 de noviembre («BOC» núm. 161, de 9 de diciembre de 1991), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias,

RESUELVE:

Primero.—El proceso de admisión de los alumnos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica se realizará conforme al calendario que figura como anexo I de esta Resolución.

Segundo.—En el caso de que el primer ciclo de Educación Secundaria se imparta en los centros de Educación Primaria, se estará a lo dispuesto en la Orden por la que se adscriben los centros de Infantil y Primaria a centros de Educación Secundaria a efectos de admisión de alumnos que acceden a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de coordinación docente y curricular. En este supuesto, no será preciso ningún trámite de admisión y matrícula para los alumnos del propio centro provenientes de la Educación Primaria.

Tercero.—Las solicitudes de admisión se adecuarán al modelo oficial que figura como anexo II de esta Resolución [1] y que contiene el impreso de solicitud y las instrucciones complementarias para el curso 1996/97.

Cuarto.—Las referencias legales que se hacen en el apartado decimotercero de la Orden, que sirve de marco normativo a esta Resolución, deben entenderse referidas actualmente al Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Quinto.—Para todo lo no previsto en esta Resolución se estará a lo dispuesto en la mencionada Orden de 1 de marzo de 1994 («BOC» núm. 28, de 27 de marzo de 1994).

Sexto.—Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso ordinario ante el Viceconsejero de Educación.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de marzo de 1996.—El Director General de Centros, *Álvaro Dávila González.*

ANEXO I

Calendario del proceso de admisión de alumnos para el curso escolar 1996/97

— Hasta el día 15 de abril, inclusive, publicación en el tablón de anuncios del centro de la siguiente información:

- Áreas de influencia del centro.
- Plazas escolares disponibles.
- Características del centro, conforme lo establecido en el apartado 8.a) de la Orden de 1 de marzo de 1994 («BOC» núm. 28, de 7 de marzo de 1994).
- Criterio complementario considerado por el Consejo Escolar del centro, así como la documentación requerida para su justificación.

— Plazo de solicitud de plazas: del 16 de abril al 6 de mayo, ambos inclusive.

— Baremación de solicitudes y adjudicación provisional de plazas por el Consejo Escolar, hasta el 13 de mayo, inclusive.

— Reclamaciones a las listas provisionales hasta el 16 de mayo, inclusive.

— Atendidas las reclamaciones por el Consejo Escolar, publicación de las listas definitivas hasta el 23 de mayo, inclusive.

— Trabajo de las Comisiones de Escolarización a partir del 24 de mayo.

— Antes del 31 de mayo, finalización del trabajo de las

[1] No se publica el anexo II.

5.102 Comisiones y publicación de las listas de adjudicación al centro correspondiente de aquellos alumnos que, habiendo pedido en primer lugar un determinado centro, no obtuvieron plaza en el mismo.

— Recursos ante las Direcciones Territoriales de Educación, desde el 31 de mayo hasta el 1 de julio, inclusive.

PERÍODO DE MATRÍCULA Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA

• El plazo de matrícula será del 17 al 25 de junio, ambos inclusive.

— Documentos necesarios:

• Fotocopia del Libro de Familia o de la Partida de Nacimiento, cotejada con los originales.

• Tarjeta de vacunación y, en su caso, informe médico sobre cualquier circunstancia relacionada con la salud del alumno, que el centro deba conocer.

• Libro de Escolaridad si procede de otro centro donde ha cursado EGB o Primaria e Informe de Evaluación si se trata de alumnos de Primaria; documentos que serán remitidos por el centro de procedencia a requerimiento del centro receptor.

• Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social.

• Manifestación, por escrito, sobre la opción de la enseñanza de la Religión, según lo establecido en el artículo 3.º, apartados 1 y 2, y en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión. A estos efectos, la Inspección de Educación distribuirá un impreso a título orientativo.

• Manifestación, por escrito, sobre la elección de la primera lengua extranjera, de conformidad con lo establecido en el apartado 18.g) de la Orden de 1 de marzo de 1994 («BOC» núm. 28, de 7 de marzo de 1994), siempre que la oferta educativa del centro lo permita.

Importante: de no formalizar la matrícula en los plazos y en el centro adjudicado, se entenderá que se renuncia a la plaza.

5.102. RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE FIJA EL CALENDARIO Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS A LOS CICLOS FORMATIVOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA Y DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y A LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL PARA EL CURSO ESCOLAR 1996/97

(«BOC» de 10 de abril de 1996.) [1]

El Decreto 12/1994, de 11 de febrero, regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria. El artículo 1.º, párrafo 2.º, establece que la admisión de alumnos en centros que imparten enseñanzas de formación profesional de grado superior se regirán por las reglamentaciones específicas que en su momento se determinen.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, establece que, para la admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado superior se atenderá, en primer lugar, a la modalidad de bachillerato cursado y que reglamentariamente se determinará y, en segundo lugar, al expediente académico del alumno.

La Disposición Final Primera del citado Decreto 12/1994, autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para desarrollar las normas de admisión de alumnos en los centros de enseñanzas de régimen especial y de formación profesional de grado superior, y la Disposición Final Segunda autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para desarrollar el Decreto 12/1994, y regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

La Orden de 11 de marzo de 1994, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, públicos y concertados, autoriza, en su apartado decimoctavo, a las Direcciones Generales competentes, a dictar instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la misma.

Por otra parte la Orden de 12 de septiembre de 1994, por la que se inicia el proceso de implantación de los Programas de Garantía Social, regula las condiciones de acceso así como establece las modalidades de los mismos.

La importante oferta educativa, que dentro del marco de las enseñanzas LOGSE de formación profesional, se acomete de forma anticipada en nuestra Comunidad Autónoma, hace necesaria la publicación de unas instrucciones que fijen, por una parte, el calendario a seguir en el proceso de admisión de alumnos y por otra, la determinación de los criterios que deben presidir la admisión de los alumnos a los ciclos formativos de grado superior. Ello se hace extensible a los Programas de Garantía Social, a efectos de organizar y ordenar el proceso de admisión a los mismos.

Por todo ello y en virtud de las competencias y atribuciones que le son propias, esta Dirección General

[1] Corrección de errores («BOC» 17 de mayo de 1996), incorporada al texto.

RESUELVE

II. CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

1. Para acceder a los ciclos formativos de la Formación Profesional Específica de Grado Medio será necesario cumplir los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente.

El 20% de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo se reservarán para quienes acrediten haber superado la prueba de acceso definida en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En el caso de no ser cubiertas estas plazas se acumularán a los alumnos del apartado anterior. Este porcentaje podrá ser ampliado cuando no se cubran todas las plazas reservadas a los alumnos que cumplen los requisitos.

2. El calendario y los criterios para la admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado medio serán los que, con carácter general, se establecen para el resto de las enseñanzas, en la Resolución de 18 de marzo de 1996, de la Dirección General de Centros, por la que se fija el calendario del proceso de admisión de alumnos para el curso académico 1996/97 en los centros de Educación Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos sostenidos con fondos públicos, así como el modelo de solicitud y las instrucciones complementarias.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior y a los efectos de baremación, cuando un ciclo formativo de grado medio se imparta únicamente en una isla, su área de influencia será toda la Comunidad. En los restantes casos el área de influencia será cada provincia.

II. CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

1. Para acceder a los ciclos formativos de la Formación Profesional Específica de Grado Superior será necesario cumplir los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente.

El 20% de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo se reservarán para quienes acrediten haber superado la prueba de acceso definida en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de conformidad con lo establecido de el punto tres de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. En el caso de no ser cubiertas estas plazas se acumularán a los alumnos del apartado anterior. Este porcentaje podrá ser ampliado cuando no se cubran todas las plazas reservadas a los alumnos que cumplen los requisitos.

2. Los alumnos o sus padres o tutores, caso de no haber alcanzado éstos la mayoría de edad, tienen derecho a elegir el Centro y el Ciclo Formativo que deseen. Cuando el número de solicitantes supere al de plazas ofertadas, la admisión se regirá por los criterios establecidos en esta Resolución.

3. Cada solicitante presentará una única instancia en el centro que pida plaza. Las solicitudes se formularán utilizando el modelo que figura en el anexo I de la presente Resolución.

4. El calendario para la admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado superior para el curso 1996/97 será el siguiente:

1. Plazo ordinario:

— Del 16 de abril al 14 de junio, presentación de solicitudes (anexo I) [1].

— 17 de junio. Baremación y lista provisional.

— Del 18 al 20 de junio, plazo de reclamaciones.

— 21 de junio. Resolución de reclamaciones y lista definitiva.

— Del 1 al 15 de julio, plazo ordinario de matrícula.

2. Plazo extraordinario: los centros docentes que cerrado el plazo ordinario de admisión, dispusieran de plazas vacantes, abrirán un segundo plazo conforme al siguiente calendario:

— Del 2 al 11 de septiembre, presentación de solicitudes (anexo I).

— 12 de septiembre. Baremación y lista provisional.

— Del 13 al 16 de septiembre, plazo de reclamaciones.

— 17 de septiembre. Resolución de reclamaciones y lista definitiva.

— Del 18 al 20 de septiembre, plazo de matrícula.

— 23 de septiembre. Reunión de la Comisión Escolarización para colocación en segunda o posterior petición.

— 24 de septiembre. Publicación de lista de alumnos con plaza en segunda o posterior petición.

5. En los centros públicos el Consejo Escolar del centro es el órgano competente para decidir sobre la admisión de los alumnos correspondiéndole garantizar el cumplimiento de las normas generales contenidas en esta Resolución y demás disposiciones concurrentes. Cuando el número de solicitantes así lo exija dicho órgano se constituirá en Comisión Baremadora. En los centros concertados es competente para decidir sobre la admisión el titular del mismo.

6. En la admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado superior y en el supuesto señalado en el apartado 2.2, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de bachillerato que para cada ciclo formativo figura en el anexo II de esta Resolución. Una vez aplicado este criterio se atenderá al expediente académico de los alumnos.

---

[1] No se publicará el anexo I.

5.102

7. La valoración del expediente académico en el bachillerato se atendrá a la calificación final del mismo. La puntuación será la calificación final del bachillerato y obtendrán plazas aquellos aspirantes con mayor puntuación. En caso de empate, se procederá a realizar un sorteo entre los aspirantes.

8. A los aspirantes que accedan mediante prueba, se les baremará teniendo en cuenta la calificación que hayan obtenido en la misma. La puntuación será la calificación obtenida en la prueba y obtendrán plaza aquellos aspirantes con mayor puntuación. En caso de empate, se procederá a asignar plaza a los aspirantes de mayor edad.

9. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar del solicitante la documentación que estime preciso, la acreditación de las condiciones de admisión se realizará mediante la presentación junto a la solicitud de admisión, de fotocopia compulsada del título de bachiller o certificación del centro educativo correspondiente, donde se hará constar la modalidad de bachillerato cursado y la calificación final del mismo. Cuando se acceda mediante prueba, fotocopia compulsada del certificado donde se hace constar la superación de la misma.

10. Comisiones de Escolarización.

a) Las Direcciones Territoriales constituirán, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 12/1994, de 11 de febrero, tantas Comisiones de Escolarización como fueran necesarias a fin de resolver los problemas de escolarización pendientes.

b) Las Comisiones de Escolarización estarán integradas por los directores de los centros afectados coordinados por miembros de la Inspección Educativa.

c) Las Direcciones Territoriales de Educación, en función de las características y necesidades de cada ámbito, determinarán la fecha de inicio y finalización de las actividades de cada Comisión, teniendo en cuenta la fecha de publicación de las listas definitivas por parte de los centros y el período de matrícula.

d) Las funciones de las Comisiones de Escolarización serán, en el territorio que se les asigne: informar de las plazas existentes para este tipo de enseñanzas, recabar las solicitudes recogidas en los centros, realizar la selección de los alumnos solicitantes, hacer públicas las listas de admitidos y excluidos teniéndose en cuenta el orden establecido para cubrir la oferta de plazas y resolver las reclamaciones presentadas.

Estudiados los problemas de escolarización planteados, y conocidas las situaciones no resueltas por parte de los centros, las Comisiones de Escolarización, vistas las preferencias manifestadas por los alumnos no admitidos, los adscribirán a los centros que cuenten con plazas vacantes.

Asimismo las Comisiones de Escolarización determinarán, en función de las mejores características de los centros, la adecuada escolarización de los alumnos afectado por minusvalías.

Las Comisiones de Escolarización levantarán acta de sus decisiones, cursando la correspondiente notificación a todos los centros de la zona.

Las adjudicaciones efectuadas por las Comisiones se darán a conocer en las dependencias de los centros afectados, especificándose el centro al que hayan sido adscritos aquellos solicitantes que no obtuvieron el pedido en primer lugar.

11. Durante el tiempo que dure el proceso de admisión de alumnos los centros deberán exponer:

a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos.

b) Plazas vacantes existentes para las enseñanzas de ciclos formativos de Formación Profesional de Grado Superior.

c) Calendario de publicación de las relaciones de alumnos admitidos y plazo para presentar reclamaciones.

d) Las actas efectuadas por la Comisión de Escolarización.

12. En ningún caso se dejarán plazas libres si existiesen solicitudes que reúnan los requisitos de acceso.

13. Una vez concluido el proceso de selección se realizará la publicación de las listas de admitidos y no admitidos ordenadas alfabéticamente y con la puntuación asignada.

14. Los acuerdos y decisiones de los órganos y comisiones competentes en materia de admisión de alumnos podrán ser objeto de reclamación ante el órgano que los dictó, en el plazo de tres días hábiles desde su notificación o publicación. Dicho órgano resolverá en los cinco días hábiles siguientes al de finalización del plazo de reclamaciones y contra su decisión podrá interponerse recurso ordinario ante el Director Territorial de Educación que corresponda, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

15. A los efectos de lo establecido en el apartado 2.6 de esta Resolución, y cuando los aspirantes no provengan del bachillerato, el expediente académico que se considerará será el siguiente:

a) Para los aspirantes que provengan del COU, la calificación media que se obtenga en el BUP y el COU.

b) Para los aspirantes que provengan de la Formación Profesional del Segundo Grado o equivalente, la calificación media.

16. Durante el período de implantación anticipada de la LOGSE, el alumnado procedente de modalidad del Bachillerato definido en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo o del Bachillerato experimental establecido en la Orden de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre), tendrá acceso prioritario a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior.

Una vez otorgada plaza a los/as alumnos/as cita-

dos/as, las vacantes se ofrecerán según el siguiente orden de prioridad:

a) Alumnado que haya terminado el Curso de Orientación Universitaria.

b) Alumnado procedente de Formación Profesional de Segundo Grado, Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a los que hubieren realizado otros estudios.

III. PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL
(Modalidad Iniciación Profesional)

1. Los requisitos de acceso a los Programas de Garantía Social, modalidad de iniciación profesional, son los establecidos en la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de su implantación anticipada («BOC» de 3 de abril).

2. El calendario para la admisión de alumnos a los Programas de Garantía Social, modalidad de iniciación profesional, será el siguiente:

— «Del 16 de abril al 11 de septiembre, presentación de solicitudes conforme al modelo del anexo II de la Resolución de 18 de marzo de la Dirección General de Centros, por la que se fija el calendario del proceso de admisión de alumnos para el curso escolar 1996/97 en los centros docentes de Educación Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, sostenidos con fondos públicos, así como el modelo de solicitud y las instrucciones complementarias» [1].

— 12 de septiembre. Baremación y lista provisional.

— Del 13 al 16 de septiembre, plazo de reclamaciones.

— 17 de septiembre. Resolución de reclamaciones y lista definitiva.

— Del 18 al 20 de septiembre, plazo de matrícula.

— 23 de septiembre. Reunión de la Comisión de Escolarización para colocación en segunda o posterior petición.

— 24 de septiembre. Publicación de listas de alumnos con plaza en segunda o posterior petición.

3. Los criterios a aplicar en el proceso de admisión a estas enseñanzas son los establecidos, con carácter general, en el Decreto 12/1994, de 11 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos («BOC» de 23 de febrero), en la Orden de 1 de marzo de 1994 («BOC» de 7 de marzo) y la Resolución de 18 de marzo de 1996, de la Dirección General de Centros, salvo en lo referido al calendario.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de abril de 1996.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *Carlos Tabares Santos.*

---

[1] *5.101.*

ANEXO II

Familia Profesional	*Ciclo Formativos*	*Admisión: Modalidad de Bachillerato*
Actividades Agrarias	Gestión y organización de empresas agropecuarias	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología
	Gestión y organización de los recursos naturales y paisajísticos	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología
Actividades Físicas y Deportivas	Acondicionamiento físico	— Cualquier modalidad de Bachillerato
	Animación de actividades físicas y deportivas	— Cualquier modalidad de Bachillerato
Actividades Marítimo Pesqueras	Navegación, pesca y transporte marítimo	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología
	Producción Acuícola	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología
Administración	Administración y finanzas	— Humanidades y Ciencias sociales
	Secretariado	— Humanidades y Ciencias Sociales

5.102

Continuación

Familia Profesional	*Ciclo Formativos*	*Admisión: Modalidad de Bachillerato*
Artes Gráficas	Diseño y producción editorial	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Artes
	Producción en industrias de artes gráficas	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología
Comercio y Marketing	Comercio Internacional	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales
	Gestión comerical y marketing	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales
	Gestión del transporte	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales
	Servicios al consumidor	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales
Comunicación, Imagen y Sonido	Imagen	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos	— Humanidades y Ciencias Sociales — Tecnología
	Realización de Audiovisuales y Espectáculos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Sonido	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Edificación y Obra Civil	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Realización y planes de obra	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Electricidad y Electrónica	Desarrollo de productos electrónicos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza
	Instalaciones electrotécnicas	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Sistemas de regulación y control automáticos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Sistemas de telecomunicación e informática	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Fabricación Mecánica	Construcciones Metálicas	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Desarrollo de Proyectos Mecánicos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Producción por Función y pulvimetalurgia	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud

Continuación

Familia Profesional	*Ciclo Formativos*	*Admisión: Modalidad de Bachillerato*
Fabricación Mecánica	Producción por Mecanizado	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Hostelería y Turismo	Restauración	— Humanidades y Ciencias Sociales
	Alojamiento	— Humanidades y Ciencias Sociales
	Agencias de Viaje	— Humanidades y Ciencias Sociales
	Información, comercialización turística	— Humanidades y Ciencias sociales
Imagen Personal	Asesoría de Imagen Personal	— Humanidades y Ciencias Sociales
	Estética	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Industrias Alimentarias	Industria Alimentaria	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Informática	Administración de sistemas informáticos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Desarrollo de aplicaciones informáticas	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Madera y Mueble	Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble	— Tecnología — Artes
	Producción de Madera y Mueble	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Mantenimiento de vehículos autopropulsados	Automoción	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Mantenimiento aeromecánico	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Mantenimiento de Aviónica	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Mantenimiento y Servicios a la Producción	Desarollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Mantenimiento de Equipo Industrial	— Tecnología
	Mantenimiento y montaje de Instalaciones de edificio y proceso	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Química	Análisis y control	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología
	Fabricación de productos farmacéuticos y afines	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Industrias de proceso de Pasta y Papel	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Industrias de proceso químico	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud

5.102

Continuación

Familia Profesional	*Ciclo Formativos*	*Admisión: Modalidad de Bachillerato*
Química	Plásticos y caucho	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Química ambiental	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Sanidad	Anatomía, Patología y Citología	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Dietética	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Documentación Sanitaria	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Higiene bucodental	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Imagen para el Diagnóstico	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Laboratorio de diagnóstico clínico	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Ortoprotésica	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Prótesis dental	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Radioterapia	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Salud ambiental	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Servicios Socioculturales y a la Cumunidad	Animación Sociocultural	— Humanidades y Ciencias Sociales
	Educación infantil	— Humanidades y Ciencias Sociales
	Interpretación de la lengua de signos	— Humanidades y Ciencias Sociales
	Integración Social	— Humanidades y Ciencias Sociales
Textil, confección y piel	Curtidos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Patronaje	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Artes
	Procesos de Confección Industrial	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Procesos de Ennoblecimiento Textil	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
Vidrio y Cerámica	Desarrollo y fabricación de productos s cerámico	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología
	Fabricación y transformación de productos de vidrio	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología

5.103. RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA SOLICITUD, DISTRIBUCIÓN, REGISTRO Y CUMPLIMENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA LOS CENTROS QUE IMPLANTAN ANTICIPADAMENTE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA, Y PARA EL ALUMNADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 19 de junio de 1996.) 5.103

La Orden Ministerial de 14 de noviembre de 1994 («BOE» de 24 de noviembre), por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la formación profesional específica [1] y la Orden Ministerial de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio), por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la formación específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], regulan el Libro de Calificaciones de Formación Profesional y disponen que éste será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, que establecerán también el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

Editado el Libro de Calificaciones de Formación Profesional por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, para su ámbito de gestión, y dada la experiencia de estos años de implantación de la Formación Profesional, conviene revisar las circulares anteriores sobre el Libro de Calificaciones de Formación Profesional y proceder a una modificación que facilite su solicitud, cumplimentación, distribución y registro y evite interpretaciones diferentes por parte de los Centros.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las Órdenes Ministeriales de 21 de julio y 14 de noviembre de 1994 y en la Orden Territorial de 12 de mayo de 1995 («BOC» de 7 de junio) desarrollada por la Resolución de 27 de julio de 1995 («BOC» de 30 de agosto) [3], y en uso de las atribuciones que me confiere el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se regula el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes [4],

RESUELVO:

Primero.—El alumnado que cursa estudios correspondiente a la Formación Profesional específica en la Comunidad Autónoma de Canarias deberá tener su correspondiente Libro de Calificaciones de Formación Profesional, que será único para esta etapa educativa.

Tanto el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, como los trámites para su solicitud, distribución, autorización y registro serán gratuitos.

Segundo.—Los/as Directores/as de los Centros docentes presentarán la solicitud de Libros de Calificaciones de Formación Profesional ante la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, con indicación del número de libros que necesitan.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa distribuirá los Libros de Calificaciones de Formación Profesional a los Centros, remitiendo a la Inspección Educativa una relación detallada del número de ejemplares enviados, así como serie y numeración, con arreglo al modelo que se establece en el anexo I de esta Resolución [5].

Tercero.—Una vez recibido en los Centros los Libros de Calificaciones de Formación Profesional, serán diligenciados por el/la Secretario/a o Administrador/a y visados por el/la Director/a.

Cuarto.—Los Centros enviarán a la Inspección Educativa una relación alfabética, por duplicado, de los/as alumnos/as a los/as que se les ha abierto el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, con indicación de la serie y el número del Libro que se les ha asignado. Esta relación se ajustará al modelo que se adjunta como anexo II de esta Resolución.

Quinto.—Cuando por extravío o deterioro irreparable se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional para algún alumno o alumna, los/as Directores/as de los Centros incluirán el nombre del alumno o alumna en la relación indicada en el punto anterior, y consignarán en escrito anexo a la misma, la naturaleza de las circunstancias que motiva la solicitud. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo IV de la Resolución, con especificación de la serie y número del Libro sustituido. En el expediente académico del alumnado se consignarán los datos identificativos del nuevo Libro.

[1] X 4.68.2.

[2] X 4.68.1.

[3] Ver disposición anterior.

[4] VII 5.45.3.

[5] No se publican los anexos.

5.103 *Sexto.*—Los Libros de Calificaciones de Formación Profesional serán registrados por los Servicios de Inspección Educativa, asignándole un número de registro de tal forma que a la serie y número del Libro se le añadan, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en que se registra. Una copia de la elación en la que figuren los números de registro de los Libros se enviará a los respectivos centros para su archivo. Otra copia se conservará en la Inspección Educativa.

Séptimo.—El Instituto en el que el/la alumno/a se encuentre matriculado/a será el encargado de la apertura del Libro de Calificaciones de Formación Profesional y procederá a cumplimentar los datos que correspondan.

Octavo.—La custodia del Libro de Calificaciones de Formación Profesional corresponde al Centro educativo en que el/la alumno/a se encuentre escolarizado/a y se entregará a éste/a al término de este ciclo. Esta circunstancia se hará constar en la página 15 del Libro, y se reflejará en el expediente personal del alumnado.

Noveno.—En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/de la Secretario/a o Administrador/a, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

Décimo.—Los resultados de la evaluación en la Formación Profesional específica se expresarán en la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, siendo positivas las calificaciones de 5 y superiores, y negativas las inferiores a 5, salvo en el módulo profesional de formación en centros de trabajo que se formulará en términos de «Aptos/No Aptos».

En la evaluación final del ciclo formativo puede figurar una sola cifra decimal.

Undécimo.—Los Libros de Calificaciones de Formación Profesional del alumno o alumna que no superen el correspondiente ciclo formativo quedarán bajo custodia del instituto en el que cursaron estudios o del que esté adscrito el Centro privado. En este caso el Centro privado deberá remitir al Centro al que está adscrito los Libros en el plazo de 15 días.

Duodécimo.—En los Libros correspondientes al alumnado de Centros privados, la diligencia contenida en las páginas 13 y 14 relativa a la expedición del Título de Formación Profesional será cumplimentada por el Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el Libro con las que se contienen en las actas.

Decimotercero.—Cuando un/a alumno/a se traslade de Centro, el de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, debidamente cumplimentado. El Centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional la inscripción del/de la alumno/a y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional.

Decimocuarto.—En el momento del traslado, el/la alumno/a deberá solicitar del Centro de origen una certificación, según modelo del anexo VI de esta Resolución, en la que consten los estudios que realiza o ha realizao en ese año académico, de forma que permita su adecuada inscripción en el Centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente.

El traslado de los Libros de Calificaciones del alumnado en Centros privados deberá efectuarse a través del Instituto de Enseñanza Secundaria al que estén adscritos. En estos casos, junto con el Libro de Calificaciones, el Instituto de origen adjuntará la certificación que se recoge en el anexo V.

Decimoquinto.—Para las demás circunstancias del traslado se estará a lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden Ministerial de 26 de julio de 1994.

Decimosexto.—En relación al alumnado que se incorpore a las enseñanzas del nuevo sistema educativo de Formación Profesional se actuará de la siguiente forma:

a) Los/as Directores/as de los Institutos solicitarán el Libro de Calificaciones para el alumnado que ha iniciado la Formación Profesional. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en el punto segundo de esta Resolución.

b) El Servicio de Inspección Educativa remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa los datos relativos al número de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo III de esta Resolución.

Santa Cruz de Tenerife, 21 de mayo de 1996.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *Carlos Tabares Santos.*

CANTABRIA 5.104

5.104. DECRETO 25/1996 DE 28 DE MARZO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD («BOC» de 29 de marzo de 1996.)[1]

Por Decreto 27/1995, de 24 de julio, se suprimió la Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte, y se dispuso que las competencias y estructuras de la misma se distribuyan, según su área funcional, entre dos Consejerías de nueva creación, la de Cultura y Deporte y, la de Educación y Juventud.

El Decreto 33/1995, de 3 de agosto, configuró la estructura básica a nivel de Centros Directivos de la Consejería de Educación y Juventud.

Consecuentemente con la creación de la Consejería de Educación y Juventud, se hace obligado acometer la creación integral de la estructura orgánica de la misma, con criterios de eficacia, eficiencia y coordinación en la gestión del servicio público, articulando una organización adecuada para el ejercicio de las funciones y competencias que le correspondan.

Por la presente norma de organización se especifican las funciones y competencias de la Consejería y de los centros de competencia de la misma, creados por Decreto 33(95; se determinan las unidades orgánicas con nivel de Servicio, especificando sus funciones; y se establecen, posteriormente, el resto de las unidades orgánicas situándolas en le organigrama, y cuyas funciones serán objeto de descripción en las correspondientes fichas de descripción de puestos de trabajo, conforme prevee el artículo 8.º del Decreto 2/89.

Simultáneamente al establecimiento de la estructura orgánica de la Consejería, y en cumplimiento de lo previsto en el apartado 2.º del Decreto 25/95, de 24 de julio, de supresión de la Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte, y a través de disposiciones adicionales, se llevará a cabo la integración en la nueva Consejería de las estructuras y puestos de trabajo de la suprimida Consejería relacionados con las áreas funcionales de Educación y Juventud, y por lo que respecta a los puestos de la Secretaría General Técnica de la suprimidad Consejería, se detallan aquellos que son objeto de integración en la Consejería de Educación y Juventud.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Educación y Juventud, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2/89, de 31 de enero sobre elaboración de estructuras, relaciones de puestos de trabajo y retribuciones, cumplidos los trámites legalmente establecidos y previa deliberación del Consejo de Gobierno, 28 de marzo de 1996.

Artículo 1. 1. La Consejería de Educación y Juventud, tiene atribuidas las competencias políticas y administrativas en materia de educación y juventud que se derivan del Estatuto de Autonomía para Cantabria, de los Decretos de transferencias (con asunción jurídica de las mismas), de la normativa emanada de la Asamblea Regional, y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

2. Son centros de competencia de la Consejería de Educación y Juventud, los siguientes:

El Consejero.
La Secretaría General Técnica.
La Dirección Regional de Educación.
La Dirección Regional de Juventud.

Art. 2. 1. Corresponde al titular de la Consejería de Educación y Juventud, ejercer las competencias atribuidas por la Ley 3/1994, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, así como las recogidas en demás disposiciones legales y reglamentarias.

2. El titular de la Consejería es el Presidente nato de los siguientes Entes y Organismos:

— Del Patronato del Conservatorio de Música «Jesús de Monasterio» de Cantabria.
— Del Patronato de la UNED.
— De los demás cuyas normas fundamentales o estatutarias así lo dispongan.

Art. 3. 1. Las competencias genéricas de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, son las expresadas en la Ley 3/1984, de 24 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y en el Decreto 27/1986, de 9 de mayo, sobre Normas Básicas a que han de ajustarse las Estructuras Orgánicas de la Administración Pública Regional, así como las establecidas en las demás disposiciones legales y reglamentarias.

2. Específicamente, y entre otras, le corresponden las competencias siguientes:

1) La elaboración de las disposiciones generales que emanen de la Consejería.

2) El informe y propuesta al Consejero de los asuntos que hayan de ser sometidos al Consejo de Gobierno.

3) La elaboración de normas técnicas y de informes de carácter económico.

4) La tramitación y propuesta de resoluciones de los recursos administrativos, de las reclamaciones previas a la vía judicial y de los expedientes de revisión de oficio de los actos administrativos.

[1] Corrección de errores («BOC» 27 de mayo de 1996), incorporada al texto.

5.104

5) El seguimiento de las actuaciones de los distintos Centros Directivos de la Consejería.

6) La asistencia al ciudadano, la propuesta de resolución de los escritos formulados al amparo del derecho de petición y de las reclamaciones en queja.

7) El régimen interno y los asuntos generales.

8) Prestar asesoramiento jurídico al Consejero, Centros Directivos y Unidades Administrativas de la Consejería.

9) La Presidencia de los Órganos Colegiados de la Consejería, cuando no asista el Consejero a su reunión.

10) Cuantas otras competencias le correspondan, de acuerdo con la legislación vigente o se le encomienden dentro de su área funcional de competencias.

3. La Secretaría General Técnica, se estructura en una unidad con nivel orgánico de Servicio.

— Servicio de Administración General.

4. El Servicio de Administración General, tendrá encomendadas las funciones de coordinación con los demás Servicios y Unidades de la Consejería; ejecutar cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales de la Consejería; actuar como órgano de comunicación con las distintas Consejerías, así como Instituciones, Organismos o Entidades que tengan relación con la Consejería; elaboración del anteproyecto de Presupuesto de la Consejería; seguimiento del estado de ejecución del presupuesto de la Consejería; la gestión y administración del personal de la Consejería; la administración y gestión ordenada de los recursos humanos de la Consejería; la ejecución de las propuestas de adquisiciones de los recursos materiales precisos para el buen funcionamiento de los Servicios; ejecución de medidas de organización administrativa e implantación de procedimientos administrativos en las distintas áreas de actividad de la Consejería; la inspección de los servicios de la Consejería y la evaluación de su gestión; informes sobre recursos administrativos y reclamaciones, así como en proyectos de convenios y contratos; elaboración de anteproyectos de disposiciones de carácter general de la Consejería; asesoramiento jurídico en general y todas las unidades administrativas de la Consejería, así como en cuantos expedientes planteen cuestiones de legalidad; y cuantas otras se le encomienden dentro del área de competencia funcional.

Art. 4. 1. Las competencias genéricas de la Dirección Regional de Educación, son las empresas en la ley 5/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, en el Decreto 27/1986, de 9 de mayo, sobre Normas Básicas a que han de ajustarse las estructuras orgánicas de la Administración Pública Regional, así como las recogidas en demás disposiciones legales y reglamentarias.

2. Específicamente, le corresponde a la Dirección Regional de Educación, y en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de educación, la dirección, coordinación y supervisión de las actividades y de los recursos correspondientes a su área funcional.

3. La Dirección Regional de Educación se estructura en una unidad con nivel orgánico de Servicio:

— Servicio de Educación.

4. El Servicio de Educación, bajo la superior dirección del Director Regional de Educación, tendrá encomendadas las funciones de:

— Planificar, gestionar y controlar los recursos educativos que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

— Realizar estudios, informes, asesoramiento y propuestos en el ámbito de su área funcional.

— Elaboración, seguimiento y evaluación de proyectos y actividades en materia educativa.

— Dirigir, organizar, coordinar y controlar la actividad de los distintos puestos dependientes el mismo.

Art. 5. 1. Las competencias genéricas de la Dirección Regional de Juventud, son las expresadas en la ley 5/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, en el Decreto 27/1986, de 9 de mayo, sobre Normas Básicas a que han de ajustarse las estructuras orgánicas de la Administración Pública Regional, así como las recogidas en las demás disposiciones legales y reglamentarias.

2. Específicamente, la corresponde a la Dirección Regional de Juventud, y en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de juventud, la dirección, coordinación y supervisión de las actividades y de los recursos correspondientes a su área funcional.

3. La Dirección Regional de Juventud es estructura en una unidad con nivel orgánico de Servicios:

— Servicio de Juventud.

4. El Servicio de Juventud, bajo la superior dirección del Director Regional de Juventud, tendrá encomendadas las funciones de:

— Planificar, gestionar y controlar recursos en materia de juventud que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

— Realizar estudios, informes, asesoramiento y propuestos en el ámbito de su área funcional.

— Elaboración, seguimiento y evaluación de proyectos y actividades en materia de juventud.

— Dirigir, organizar, coordinar y controlar la actividad de los distintos puestos dependientes del mismo.

Art. 6. Las competencias y funciones a que se refieren los artículos anteriores, se distribuyen de acuerdo con el siguiente organigrama:

1. Consejero de Educación y Juventud
2. Secretario General Técnico
2.1. Asesoría Jurídica
2.2. Servicio de Administración General

2.2.1.	Sección de Gestión Económica y Presupuestaria
2.2.1.1.	Negociado de Gestión y Control Presupuestario
2.2.1.2.	Negociado de Habilitación
2.2.2.	Sección de Personal y Régimen Interior
2.2.2.1.	Negociado de Personal y organización
2.2.2.2.	Negociado de Asuntos Generales
3.	Director Regional de Educación
3.1.	Servicio de Educación
3.1.1.	Sección de Universidades, Investigación y Planificación Educativa
3.1.2.	Sección de Programas, Actividades y Recursos Educativos
3.1.3.	Negociado de Gestión Administrativa y Asuntos Generales
4.	Director Regional de Juventud
4.1.	Servicio de Juventud
4.1.1.	Sección de Programas y Asociaciones Juveniles
4.1.2.	Sección de Actividades e Instalaciones Juveniles
4.1.3.	Negociado de Seguimiento de Actividades
4.1.4.	Negociado de Gestión Administrativa y Asuntos Generales
4.1.5.	Centro de Documentación e Información Juvenil
4.1.6.	Residencia «José María Pereda» (Polanco)
4.1.7.	Albergue y Campamento «Gargantía» (Rioloba)
4.1.8.	Campamento Somo-Loredo
4.1.9.	Albergue «Gerardo Diego» (Solorzano)
4.1.10.	Albergue «Modesto Tapia» (Rucandio)
4.1.11.	Albergue Cantabria (Brañavieja)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En cumplimiento de lo previsto en el apartado segundo del Decreto 25/95, de 24 de julio, de supresión de la Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte, se especifican a continuación las unidades orgánicas y puestos de trabajo de aquella que se integran en la Consejería de Educación y Juventud:

1. Los puestos de trabajo con número de orden 2034, 2047, 2052, 2055, 2057, 2058, 2063 y 2066 de la Secretaría General Técnica de la suprimida Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte, se adscriben orgánica y funcionalmente a la Consejería de Educación y Juventud, quedando integrados en la misma dependientes de la Secretaría General Técnica.

2. El Servicio de Educación de la suprimida Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte, se adscribe orgánica y funcionalmente a la Dirección Regional de Educación, quedando integrado dependiente de la misma el puesto de trabajo con número de orden 2068, de Jefe de Servicio de Educación, y dependiente de éste los puestos de trabajo no número de orden del 2069 al 2072, ambos inclusive.

3. El Servicio de Juventud de la suprimida Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte, se adscribe orgánica y funcionalmente a la Dirección Regional de Juventud, quedando integrado dependiente de la misma el puesto de trabajo con número de orden 2225, de Jefe de Servicio de Juventud, y dependiente de éste los puestos de trabajo con número de orden comprendidos entre el 2226 al 2318, ambos inclusive.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de abril del año en curso.

Santander, 28 de marzo de 1996.—El Presidente del Consejo de Gobierno, *José Joaquín Martínez Sieso.*—La Consejera de Educación y Juventud, *Sofía Juaristi Zalduendo.*

CASTILLA-LA MANCHA

5.105. DECRETO 75/1995, DE 29 DE AGOSTO, POR LE QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA («DOCM» de 1 de septiembre de 1995.)

La problemática de la juventud en la sociedad actual obliga a afrontar con políticas específicas sus nuevas necesidades en áreas como la educación, la formación, el empleo, la vivienda, etc. El Gobierno Regional apuesta por la elaboración y desarrollo de un Plan de Juventud, que permita la coordinación de

5.105 las distintas administraciones en la promoción de políticas horizontales en materia de juventud. Para ello, se crea la Dirección General de Juventud.

Por otra parte, la importancia de la educación como herramienta que garantiza la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos de Castilla-La Mancha, hace aconsejable la progresiva adaptación de la estructura de la Consejería a la asunción de próximas competencias en materia de educación, con la creación de un nuevo órgano gestor cual es la Dirección General de Educación y Deporte.

Asimismo, el presente Decreto perfila las tareas y funciones adscritas tanto a la Secretaría General Técnica como a la Dirección General de Cultura, que pasa a ocuparse de ahora en adelante del Servicio de Publicaciones de la Junta de Comunidades.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de agosto de 1995.

DISPONGO

Artículo 1. *De la Consejería de Educación y Cultura.*—La Consejería de Educación y Cultura es el órgano de la Administración autonómica, al que corresponde programar y ejecutar la política regional en materia de educación, deporte, juventud y cultura conforme a las competencias que legalmente tiene atribuidas.

Art. 2. *Del Consejero.*—1. Al Consejero de Educación y Cultura, como titular de la Consejería, corresponderá la ejecución, en el ámbito de su Departamento, de la política establecida por el Consejo de Gobierno y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 20 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco de las competencias de su Consejería.

2. Como unidad de asistencia, asesoramiento y apoyo inmediato al Consejero existirá un Gabinete, que tendrá además a su cargo las relaciones informativas y con los medios de comunicación.

Art. 3. *De los órganos de la Consejería de Educación y Cultura.*—La Consejería de Educación y Cultura, bajo la superior dirección del Consejero titular, se estructura, a nivel central, en los siguientes órganos:

— La Secretaría General Técnica.
— La Dirección General de Cultura.
— La Dirección General de Educación y Deporte.
— La Dirección General de Juventud.

Territorialmente, la Consejería se estructura en Delegaciones Provinciales, que ejercerán las funciones establecidas en el decreto 150/1991, de 18 de septiembre.

Art. 4. *De la Secretaría General Técnica.*—La Secretaría General Técnica ejercerá las siguientes funciones:

1.ª Asesoría jurídica.
2.ª Elaboración de proyectos de disposiciones de carácter general y su remisión al «DOCM».
3.ª Estudio e informe de los asuntos que hayan de ser elevados al Consejo de Gobierno.
4.ª Planificación, coordinación, inspección, control y optimización de los servicios.
5.ª Asistencia administrativa y técnica.
6.ª Iniciativa e impulso de la normalización y racionalización administrativas.
7.ª Propuesta, impulso y coordinación de medidas de acercamiento de la administración al ciudadano.
8.ª Impulso y coordinación de la implantación de medios informáticos.
9.ª Elaboración del anteproyecto de Presupuestos.
10.ª Gestión y seguimiento de los Presupuestos y la ejecución de los programas presupuestarios asignados.
11.ª Jefatura superior del personal de la Consejería, y específicamente: la propuesta de provisión de puestos de trabajo, el nombramiento y el cese del personal interino, la autorización y cancelación de comisiones de servicio dentro de la propia Consejería y la rescisión y aceptación de renuncias de contratos laborales de duración temporal.
12.ª La autorización y disposición de gastos y las facultades atribuidas al órgano de contratación por la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, hasta 25 millones de pesetas.
13.ª Régimen interior.
14.ª Registro General.
15.ª Gestión del patrimonio.
16.ª Cuantas funciones no estén específicamente encomendadas a otros centros directivos de la Consejería.
17.ª Cuantas funciones le sean encomendadas por las disposiciones vigentes.

Art. 5. *De la Dirección General de Cultura.*—La Dirección General de Cultura ejercerá las siguientes funciones:

1.ª La conservación, estudio, restauración y defensa del patrimonio histórico-artístico, así como el ejercicio de las facultades para su vigilancia y tutela, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento.
2.ª La incoación, tramitación y propuesta de resolución de los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural, y de inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles.
3.ª La regulación, protección y gestión de archivos, museos y bibliotecas de titularidad regional o estatal que no se reserve el Estado.
4.ª La organización y dirección del Archivo Regional de Castilla-La Mancha.
5.ª La promoción, difusión y extensión de la cultura, en cualquiera de sus manifestaciones.

6.ª El estudio, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio bibliográfico y documental de la Comunidad Castellano-Manchega, así como el ejercicio de las facultades para su vigilancia y tutela, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

7.ª El ejercicio de las funciones asignadas al Departamento en materia de Depósito Legal de obras impresas y Registro de la Propiedad Intelectual.

8.ª El fomento de la creación literaria, de la actividad editorial y la promoción del hábito de lectura.

9.ª La promoción, ayuda e inventario de entidades y asociaciones culturales y artísticas.

10.ª El fomento de toda clase de actividades que promuevan la creatividad artística, así como la programación de exposiciones y otras expresiones plásticas.

11.ª La organización y gestión del Servicio de Publicaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

12.ª El fomento de la creación de una infraestructura cultural en la Región.

13.ª Cuantas funciones le sean encomendadas por las disposiciones vigentes.

Art. 6. *De la Dirección General de Educación y Deporte.*—La Dirección General de Educación y Deporte tiene encomendadas las siguientes funciones:

1.ª Las que, conforme a la legislación vigente, correspondan a la Consejería de Educación y Cultura en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

2.ª Coordinar el fomento y el apoyo a la investigación sobre temas específicamente regionales.

3.ª Planificación, creación, gerencia y dirección de Residencias Universitarias.

4.ª Promover la práctica del deporte en las condiciones idóneas y en todos los ámbitos, especialmente durante la edad escolar.

5.ª Planificar, programar y promover una red de investigaciones deportivas en la región.

6.ª Promover e impulsar el asociacionismo deportivo y la coordinación y control de las federaciones deportivas de la Comunidad, acordar la inscripción de los clubes, federaciones y demás asociaciones deportivas en el Registro de Entidades Deportivas, así como la aprobación de sus estatutos y reglamentos.

7.ª Promover el deporte de competición y de alto nivel.

8.ª Ejercer las atribuciones que legalmente tenga asignadas en materia de acreditación, formación y titulación de técnicos deportivos.

9.ª Fomento de una adecuada asistencia sanitaria a los deportistas.

10.ª Cuantas funciones le sean encomendadas por las disposiciones vigentes.

Art. 7. *De la Dirección General de Juventud.*—La Dirección General de Juventud tiene encomendadas las siguientes funciones:

1.ª Fomento de la cooperación juvenil y apoyo a la actividad asociativa juvenil en el territorio de Castilla-La Mancha, así como el fomento de la participación de la juventud en la vida social del mismo ámbito geográfico.

2.ª Planificación, creación, gerencia y dirección de Albergues, Campamentos e instalaciones de juventud.

3.ª Información y asesoramiento a la juventud.

4.ª Coordinación, seguimiento y supervisión de los programas de actuaciones interdepartamentales en el ámbito de la juventud, con especial atención a los relativos a vivienda y empleo.

5.ª Promoción del turismo juvenil.

6.ª Organización y coordinación de actividades de tiempo libre, intercambios juveniles y, en general, programas de animación juvenil.

7.ª Promoción de programas de voluntariado juvenil.

8.ª Cuantas funciones le sean encomendadas por las disposiciones vigentes.

Art. 8. *Disposición común a los órganos de la Consejería.*—Para el ejercicio de sus respectivas funciones, los órganos de la Consejería relacionados en los artículos precedentes, tienen atribuidas las siguientes competencias:

a) La dirección técnica y la coordinación de los servicios de ellos dependientes.

b) La elaboración de planes y programas.

c) Gestión y ejecución de los programas presupuestarios asignados.

d) La concesión de subvenciones objeto de convocatoria pública.

Disposición adicional

A iniciativa de la Consejería de Educación y Cultura y a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas, se elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo para adecuarla a la nueva estructura orgánica.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 103/84, de 15 de septiembre, el Decreto 124/93, de 15 de septiembre, el Decreto 63/94, de 12 de julio, así como cualquier otra disposición del mismo e inferior rango que se oponga a lo establecido en este Decreto.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «DOCM».

Toledo, 29 de agosto de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Justo Tomás Zambrana Pineda.*

5.106 5.106. DECRETO 45/1996, DE 16 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOCM» de 19 de abril de 1996.)

El Real Decreto 324/1996, de 23 de febrero, recoge el traslado de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Universidades.

El traspaso de estas competencias a la Administración Autonómica obliga a acometer la necesaria reestructuración en el ámbito educativo de la Consejería. Ello se hace necesario, no sólo por la especificidad de la materia, sino también por el interés que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha tenido siempre respecto del desarrollo de la Universidad en Castilla-La Mancha, a lo que se une la necesidad de impulsar la Investigación Universitaria a fin de que ésta adquiera los niveles de calidad exigibles en una sociedad moderna. Todo ello, además, aconseja adecuar la estructura orgánica de la Consejería para hacer posible el mejor desempeño de las funciones que ya viene realizando en los diversos niveles educativos y prepararla para la próxima recepción de traspasos en materia de enseñanza.

Por otra parte, la creciente demanda social y la necesidad de impulsar de una forma más dinámica las actividades deportivas en nuestra Región, aconseja la creación de una Dirección General que específicamente gestione las cuestiones relativas al Deporte en nuestra Comunidad Autónoma, adecuando este servicio a las exigencias de la realidad deportiva regional, con el fin de conseguir una gestión racional y coordinada en beneficio de todos los ámbitos del Deporte y de sus practicantes.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de abril de 1996.

DISPONGO

Artículo 1. *De la Consejería de Educación y Cultura.*—La Consejería de Educación y Cultura es el órgano de la Administración Autonómica, al que corresponde programar y ejecutar la política regional en materia de educación, deporte, juventud y cultura conforme a las competencias que legalmente tiene atribuidas.

Art. 2. *Del Consejero.*—1. Al Consejero de Educación y Cultura, como titular de la Consejería, corresponderá la ejecución, en el ámbito de su Departamento, de la política establecida por el Consejo de Gobierno y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 23 de la Ley 8/1995, de 21 de diciembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en el marco de las competencias de su Consejería.

2. Como unidad de asistencia, asesoramiento y apoyo inmediato al Consejero existirá un Gabinete, que tendrá además a su cargo las relaciones informativas y con los medios de comunicación.

Art. 3. *De los órganos de la Consejería de Educación y Cultura.*—La Consejería de Educación y Cultura, bajo la superior dirección del Consejero titular, se estructura, a nivel central, en los siguientes órganos:

— La Secretaría General Técnica.
— La Dirección General de Cultura.
— La Dirección General de Enseñanza Universitaria, Investigación y Desarrollo Educativo.
— La Dirección General de Juventud.
— La Dirección General de Deportes.

Territorialmente, la Consejería se estructura en Delegaciones Provinciales, que ejercerán las funciones establecidas en la Ley 8/1995, de 21 de diciembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Art. 4. *De la Secretaría General Técnica.*—La Secretaría General Técnica ejercerá las siguientes funciones:

1. Asesoría Jurídica.
2. Elaboración de proyectos de disposiciones de carácter general y su remisión al «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».
3. Estudio e informe de los asuntos que hayan de ser elevados al Consejo de Gobierno.
4. Planificación, coordinación, inspección, control y optimización de los servicios.
5. Asistencia administrativa y técnica.
6. Iniciativa e impulso de la normalización y racionalización administrativas.
7. Propuesta, impulso y coordinación de medidas de acercamiento de la administración al ciudadano.
8. Impulso y coordinación de la implantación de medios informáticos.
9. Elaboración del anteproyecto de Presupuestos.
10. Gestión y seguimiento de los Presupuestos y la ejecución de los programas presupuestarios asignados.
11. Jefatura superior del personal de la Consejería y, específicamente: la propuesta de provisión de puestos de trabajo, el nombramiento y cese del personal interino, la autorización y cancelación de comisiones de servicio dentro de la propia Consejería y la rescisión y aceptación de renuncias de contratos laborales de duración temporal.
12. La autorización y disposición de gastos y

las facultades atribuidas al órgano de contratación por la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, hasta 25.000.000 de pesetas.

13. Régimen interior.
14. Registro General.
15. Gestión del patrimonio.
16. Cuantas funciones no estén específicamente encomendadas a otros centros directivos de la Consejería.
17. Cuantas funciones le sean encomendadas por las disposiciones vigentes.

Art. 5. *De la Dirección General de Cultura.*—La Dirección General de Cultura ejercerá las siguientes funciones:

1. La conservación, estudio, restauración y defensa del patrimonio histórico-artístico, así como el ejercicio de las facultades para su vigilancia y tutela, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.
2. La incoación, tramitación y propuesta de resolución de los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural, y de inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles.
3. La regulación, protección y gestión de archivos, museos y bibliotecas de titularidad regional o estatal que no se reserve el Estado.
4. La organización y dirección del Archivo Regional de Castilla-La Mancha.
5. La promoción, difusión y extensión de la cultura, en cualquiera de sus manifestaciones.
6. El estudio, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio bibliográfico y documental de la Comunidad Castellano-manchega, así como el ejercicio de las facultades para su vigilancia y tutela, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.
7. El ejercicio de las funciones asignadas al Departamento, en materia de Depósito Legal, de obras impresas y Registro de la Propiedad Intelectual.
8. El fomento de la creación literaria, de la actividad editorial y la promoción del hábito de lectura.
9. La promoción, ayuda e inventario de entidades y asociaciones culturales y artísticas.
10. El fomento de toda clase de actividades que promuevan la creatividad artística, así como la programación de exposiciones y otras expresiones plásticas.
11. La organización y gestión del Servicio de Publicaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
12. El fomento de la creación de una infraestructura cultural en la Región.
13. Cuantas funciones le sean encomendadas por las disposiciones vigentes.

Art. 6. *De la Dirección General de Enseñanza Universitaria, Investigación y Desarrollo Educativo.*—La Dirección General de Enseñanza Universitaria, Investigación y Desarrollo Educativo tiene encomendadas las siguientes funciones:

1. Proponer, gestionar, ejecutar y evaluar la política en materia de investigación y enseñanza universitaria.
2. Gestionar las propuestas de creación, supresión, modificación, adscripción e integración de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Colegios Mayores, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a las Universidades.
3. Elaborar las propuestas para el establecimiento de la subvención anual para la Universidad, de conformidad con las normas presupuestarias, así como planificar las inversiones correspondientes a los niveles educativos de enseñanza superior.
4. Elaborar la propuesta de Tasas Académicas o precios públicos para los estudios universitarios y las modalidades de exención de pago de las tasas académicas.
5. Gestionar los programas de becas y ayudas al estudio, formación y orientación universitaria, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
6. Planificación, creación, gerencia y dirección de las Residencias de estudiantes dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
7. Informar sobre los costes del personal funcionario de la Universidad tanto docentes como no docentes, así como tomar conocimiento de las características del mismo.
8. La gestión de la participación de la Consejería de Educación y Cultura en el Consejo de Universidades.
9. Mantener las relaciones de ordinario con el Consejo Social de la Universidad.
10. Fomentar, apoyar, programar y ordenar la investigación universitaria en todas las áreas del conocimiento científico y, en particular, en aquellas que respondan a las necesidades sociales, económicas y científicas de Castilla-La Mancha, desarrollando programas específicos de evaluación de la calidad de la enseñanza universitaria.
11. Proponer el establecimiento y coordinación de relaciones en materia universitaria e investigación entre las Universidades ubicadas en al Región, y de éstas con las Administraciones Públicas, empresas e instituciones nacionales y extranjeras.
12. En general las competencias de coordinación en materia de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura.
13. El impulso, la coordinación, ejecución y estudio y apoyo de las actuaciones en materia no universitaria que asuma la Consejería de Educación y Cultura, así como el fomento de aquellos programas e iniciativas que favorezcan la igualdad de oportunidades educativas de los ciudadanos residentes en

5.106 Castilla-La Mancha y la participación social en la Educación.

14. Desarrollar los trabajos preparatorios para la recepción por la Comunidad Autónoma de los traspasos en materia de enseñanza no universitaria, así como mantener las relaciones de coordinación precisas con los Servicios Periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia en la Región.

15. En general cualquier otra que le sea encomendada por las disposiciones vigentes.

Art. 7. *De la Dirección General de Juventud.*—La Dirección General de Juventud tiene encomendadas las siguientes funciones:

1. Fomento de la cooperación juvenil y apoyo a la actividad asociativa juvenil en el territorio de Castilla-La Mancha, así como el fomento de la participación de la juventud en la vida social del mismo ámbito geográfico.

2. Planificación, creación, gerencia y dirección de Albergues, Campamentos e instalaciones de juventud.

3. Información y asesoramiento a la juventud.

4. Coordinación, seguimiento y supervisión de los programas de actuaciones interdepartamentales en el ámbito de la juventud, con especial atención a los relativos a vivienda y empleo.

5. Promoción del turismo juvenil.

6. Organización y Coordinación de Actividades de tiempo libre, intercambios juveniles y, en general, programas de animación juvenil.

7. Promoción de programas de voluntariado juvenil.

8. Cuantas funciones le sean encomendadas por las disposiciones vigentes.

Art. 8. *De la Dirección General de Deportes.*—La Dirección General de Deportes ejercerá las siguientes funciones:

1. Promover, fomentar y generalizar la práctica del Deporte en las condiciones idóneas y en todos los ámbitos y colectivos de la población.

2. La Planificación, programación y promoción de la red de instalaciones deportivas de la Región, así como la evaluación de las necesidades de dotación de equipamientos deportivos.

3. El desarrollo de la actividad deportiva en edad escolar, especialmente la competición en colaboración con los agentes implicados, federaciones deportivas y corporaciones locales, así como la cooperación con la Universidad para el desarrollo del deporte en el marco de los estudios superiores.

4. Promover el deporte de competición y de alto nivel.

5. Promover e impulsar el asociacionismo deportivo, la coordinación y control de las federaciones deportivas de la Comunidad, acordar la inscripción de los clubes, federaciones y demás asociaciones deportivas en el Registro de Entidades Deportivas, así como la aprobación de sus estatutos y reglamentos.

6. Ejercer las atribuciones que legalmente tenga asignadas en materia de acreditación, formación y titulación de técnicos deportivos.

7. El inventario de espacios deportivos de uso público de Castilla-La Mancha, así como su actualización. La homologación de proyectos y normas relacionadas con los distintos tipos de instalaciones deportivas.

8. El fomento de una adecuada asistencia sanitaria a los deportistas.

9. Cuantas funciones le sean encomendadas por las disposiciones vigentes y en especial por la Ley 1/1995 del Deporte en Castilla-La Mancha.

Art. 9. *Disposición común a los órganos de la Consejería.*—Para el ejercicio de sus respectivas funciones, los órganos de la Consejería relacionados en los artículos precedentes, tienen atribuidas las siguientes competencias:

a) La dirección técnica y la coordinación de los servicios de ellos dependientes.

b) La elaboración de planes y programas.

c) Gestión y ejecución de los programas asignados.

d) La concesión de subvenciones objeto de convocatoria pública.

e) La elaboración, informe y propuesta de las disposiciones sobre materias de su ámbito funcional.

Disposición Adicional

A iniciativa de la Consejería de Educación y Cultura y a propuesta de la Consejería de Economía y Administraciones Públicas, se elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo para adecuarla a la nueva estructura orgánica.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Decreto 75/1995, de 29 de agosto, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Dado en Toledo, 16 de abril de 1996.—*José Bono Martínez.*

5.107. DECRETO 2/1996, DE 11 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOCL» de 15 de enero de 1996.) 5.107

El artículo 1.º del Decreto 114/1995, de 10 de julio, de reestructuración de Consejerías, procedió a la creación de la Consejería de Educación y Cultura. Del mismos modo, el artículo 5.º de la precitada norma estableció que las materias atribuidas a la Consejería de Cultura y Turismo en materias de Turismo corresponden a la actual Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Con posterioridad el Decreto 125/1995, de 21 de julio, de Reorganización de los Órganos Superiores de la Administración de Castilla y León en su artículo 3.º dispuso la creación de la Secretaría General de Educación y Cultura, así como la supresión de la Dirección General de Turismo en la nueva Consejería de Educación y Cultura.

Como consecuencia de la reorganización administrativa de las normas citadas y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional del Decreto 114/1995, de 10 de julio, procede establecer la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, que la permita ejercer las competencias que tiene atribuidas.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión de 11 de enero de 1996

DISPONGO:

Artículo 1. Compete a la Consejería de Educación y Cultura, bajo la superior dirección de su titular, promover, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la política educativa y cultural. A estos efectos, le corresponden las competencias, funciones y servicios transferidos a la Comunidad o que en su día se transfieran relativos a dichas materias y cuantas otras pudieran corresponderle en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía.

Art. 2. *Órganos Directivos.*—La Consejería de Educación y Cultura, para el desarrollo de las competencias señaladas en el artículo anterior, se estructura en los órganos superiores siguientes:

— Secretaría General.
— Dirección General de Deportes y Juventud.
— Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.
— Dirección General de Educación.

Art. 3. *Consejo de Dirección.*—Como órgano de deliberación y coordinación de las actividades de la Consejería, existe un Consejo de Dirección, presidido por el titular de la Consejería, del que forma parte el Secretario General y los Directores Generales.

Art. 4. *Secretaría General.*—1. Corresponden al Secretario General las atribuciones que se señalan en los artículos 30 y 33.6 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

2. Igualmente, corresponden al Secretario General las siguientes funciones:

a) La inspección de los Centros, dependencias y entidades afectadas a la Consejería.

b) La gestión y el control de los medios materiales adscritos al funcionamiento de los órganos de la Consejería y el régimen interno de los servicios generales de la misma.

c) La preparación en informe de las disposiciones relativas a materias propias de la Consejería, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, Texto Refundido de 21 de julio de 1988.

d) La administración de los créditos y promoción de los pagos que correspondan a la Consejería.

e) La tramitación de las reclamaciones y recursos interpuestos contra los actos emanados de la Consejería, salvo de los que deban conocer las Direcciones Generales y sin perjuicio de la resolución por el órgano competente.

f) La tramitación de los expedientes de contratación propios de la Consejería.

g) La elaboración del anteproyecto de Presupuesto de la Consejería y seguimiento de su ejecución una vez aprobado.

h) La asistencia ténicas, jurídica y administrativa de la Consejería.

i) La elaboración de estadísticas y la gestión de los recursos informáticos de la Consejería.

j) La elaboración de estudios en materias propias de la Consejería.

k) Coordinar e impulsar las publicaciones técnicas de la Consejería.

l) Coordinar e impulsar la política de la Consejería en materia de Casas Regionales de Castilla y León.

m) El ejercicio de las demás facultades que el titular de la Consejería le delegue o que la Junta desconcentre en él y cualquier otra función que se le atribuya normativamente.

Art. 5. *Dirección General de Deportes y Juventud.*—1. El titular de la Dirección General de Deportes y Juventud tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 31 y 33.6 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, Texto Refundido de 21 de julio de 1988, en materia de deportes, juventud, ocio y tiempo libre.

2. A tal efecto, ejercerá las siguientes funciones:

5.107

a) La dirección de las acciones encaminadas a fomentar la práctica del Deporte y de la Educación Física en el ámbito de la Comunidad.

b) La dirección de las actuaciones encaminadas a facilitar la participación de los jóvenes en la vida social, económica y cultural de la Comunidad.

c) La dirección, y en su caso, la gestión de los Centros, Instalaciones y Servicios de la Comunidad destinados al cumplimiento de las funciones enumeradas en los apartados anteriores.

d) Cualquier otra que se les atribuya normativamente en el ámbito de sus competencias.

Art. 6. *Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.*—1. El titular de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultura ejercerá las atribuciones que se señalan en los artículos 31 y 33.6 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, Texto Refundido de 21 de julio de 1988, en materia de protección, acrecentamiento y conservación del Patrimonio Histórico y Cultural, así como la promoción y fomento de las actividades culturales en el ámbito de la Comunidad.

2. A tal efecto, ejercerá las siguientes funciones:

a) La dirección de las actuaciones para la protección, conservación, restauración y difusión del Patrimonio Histórico y Cultural.

b) La dirección y coordinación de los sistemas de Archivos y Bibliotecas de Castilla y León.

c) La dirección y coordinación de los Museos de la Comunidad.

d) La dirección de las actuaciones encaminadas a la promoción, difusión y fomento de las Artes y la Cultura en la Comunidad.

e) Cualquier otra que se le atribuya normativamente en el ámbito de sus competencias.

Art. 7. *Dirección General de Educación.*—1. El titular de la Dirección General de Educación tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 33 y 33.6 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, Texto Refundido de 21 de julio de 1988, en materia de educación.

2. A tal efecto, ejercerá las siguientes funciones:

a) La dirección de las actuaciones administrativas en materia de ordenación, gestión y apoyo al sistema educativo.

b) La dirección de las actuaciones administrativas en materia de apoyo y fomento de la investigación.

c) La elaboración de informes sobre el sistema de infraestructuras educativas, así como las demás cuestiones relativas al área de educación.

d) Cualquier otra que se le atribuya normativamente en el ámbito de sus competencias.

Disposición Adicional

Se faculta al titular de la Consejería de Educación y Cultura para dictar, en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley del Gobierno y de la Administración, Texto Refundido de 21 de julio de 1988, las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Derogatoria

Quedan derogados el Decreto 251/1991, de 22 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo, el Decreto 49/1993, de 4 de marzo, por el que se modificó el anterior, así cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Final

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 11 de enero de 1996.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, *Juan José Lucas Jiménez.*—La Consejera de Educación y Cultura, *Josefa E. Fernández Arupe.*

CATALUÑA

5.108. DECRETO 205/1995, DE 27 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS EXTRAORDINARIAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA TITULACIÓN DE GRADUADO ESCOLAR Y DE LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA TITULACIÓN DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA («DOGC» de 24 de julio de 1995.)

Mediante el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio[1], se modifica y completa el Real Decreto 986/1991[2], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

El artículo 16.1 del Real decreto citado establece que durante los cinco años siguientes a la extinción del octavo curso de educación general básica continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado Escolar.

Por otra parte, el apartado 3 del mismo artículo dispone que las administraciones educativas que anticipen la educación secundaria obligatoria podrán organizar pruebas para la obtención del título de graduado en educación secundaria por parte de personas mayores de 18 años con anterioridad al curso académico 1999-2000.

Dado que, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional 1.1 del Decreto 209/1994, de 26 de julio, de modificadón del calendano de aplicación y de la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña[3] el Departamento de Enseñanza ha establecido la implantación anticipada de las enseñanzas de primer y segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria en determinados centros docentes en Cataluña.

Procede, por tanto modificar los artículos 73 y 8.1 del Decreto 209/i994. de 26 de julio, de modificación del calendario de aplicación y de la adecuación de los conciertos educativos vigentes en la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña, a fin de adecuar su contenido a las previsiones del Real decreto 1487/1994. de 1 de julio.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Enseñanza, y con el informe del Consejo Escolar de Cataluña. de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

1. Durante los cinco cursos siguientes a la extinción del octavo curso de Educación General Básica se continuarán convocando pruebas extraordinarias para la obtención de la titulación de graduado escolar.

2. A partir del curso académico 1999-2000 se convocarán, en las condiciones que se establezcan, pruebas para la obtención de la titulación de Graduado en Educación Secundaria para los alumnos que tengan más de 18 años de edad. No obstante, dada la implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria en determinados centros docentes, el Departamento de Enseñanza podrá organizar las citadas pruebas con anterioridad a la fecha indicada.

[1] X 4.14
[2] VI 4.1.3
[3] X 5.107

5.109
5.110

DISPOSICIONES FINALES

1. Se derogan los artículos 7.3 y 8.1 del Decreto 209/1994, de 26 de julio, por el que se establece la adecuación de los conciertos educativos vigentes en la nueva ordenación del sisterna educativo en Cataltuña.

2. Se faculta al Consejero de Enseñanza para el desarrollo de lo que dispone este Decreto.

3. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalidad de Cataluña.*

Barcelona, 27 de junio de 1995.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.109. DECRETO 209/1995. DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE ASIGNAN AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA LAS FUNCIONES Y LOS MEDIOS TRASPASADOS A LA GENERALIDAD EN MATERIA DE AGRICULTURA Y DE ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y SUBACUÁTICO-DEPORTIVAS («DOGC» de 26 de julio de 1995.)

Considerados los Reales Decretos 899/1995, 900/1995 y 901/1995, de 2 de junio (DOGC 2069, de 30.6.1995)[1] de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas,

DECRETO

Artículo 1. Se asignan al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca los servicios y funciones que en materia de agricultura (laboratorio de sanidad animal y reforma y desarrollo agrario) y de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas han sido traspasados a la Generalidad de Cataluña en virtud de los Reales Decretos 899/1995, 900/1995 y 901/1995. de 2 de Junio.

Art. 2. 2.1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca ejercerá, respecto a las funciones y servicios traspasados, las facultades que le corresponden según la normativa vigente.

2.2. En relación con los servicios y funciones transferidos en matena de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá la oportuna coordinación con la Secretaría General del Deporte.

Art. 3. El patrimonio transferido por los citados Reales Decretos queda integrado al patrimonio de la Generalidad de Cataluña y afectado al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca bajo el control y la dependencia del Departamento de Economía y Finanzas, en los términos previstos en la Ley 10/1981, de 7 de diciembre. de patrimonio de la Generalidad, el Reglamento para su ejecución y otras disposiciones que lo regulen.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Consejeros de Economía y Finanzas y de Agricultura, Ganadería y Pesca para dictar las normas y adoptar las medidas que sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

Barcelona, 11 de julio de 1995.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*

[1] X 3.8

5.110. DECRETO 284/1995, DE 11 DE OCTUBRE. POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS DEPARTAMENTOS DE ENSEÑANZA Y DE BIENESTAR SOCIAL LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA GENERALIDAD EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES («DOGC» de 30 de octubre de 1995.)

Dado que el Real Decreto 1399/1995, de 4 de agosto[1] ha ampliado el traspaso a la Generalidad de Cataluña de funciones y servicios en matena de enseñanza efectuado por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre[2].

Visto el Decreto 186/1988, de 1 de agosto, mediante el cual el Departamento de Bienestar Social asume las competencias y funciones relativas a la formación permanente de adultos;

Visto el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3],

[1] Ver 3.18. en este volumen

[2] I 3.13

[3] X 4.61

DECRETO

Artículo 1. 1.1. Se asigna al Departamento de Enseñanza la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas regladas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los servicios que son inherentes, que han sido traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 1399/1995, de 4 de agosto.

1.2. No obstante, el Departamento de Bienestar Social expedirá los títulos en lo que se refiere al ámbito de actuación de formación permanente de adultos a que se refiere el apartado *a)* del artículo 1 de la Ley 3/1991, de 18 de marzo, de formación de adultos[1]. La expedición de estos títulos se ajustará a las características que establece el Departamento de Enseñanza, de acuerdo con el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

Art. 2. El Departamento de Enseñanza gestionará el Registro único de títulos, que se cree en Cataluña, en el que se inscribirán todos los títulos correspondientes a enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. de Ordenación General del Sistema Educativo, expedidos por ambos departamentos. A estos efectos el Departamento de Bienestar Social se coordinará con el Departamento de Enseñanza.

Art. 3. Los departamentos de Enseñanza y Bienestar Social ejercerán respecto a las funciones y los servicios transferidos las facultades que le corresponden según la normativa vigente, pero mantendrán la debida coordinación a fin de conseguir una gestión análoga en los dos ámbitos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Consejeros de Enseñanza y de Bienestar Social para dictar las normas y adoptar las medidas que sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

Barcelona, a 11 de octubre de 1995.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*

[1] VI 5.54

5.111. DECRETO 304/1995, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAI DE LOS CICLOS DE FORMACIÓN ESPECÍFICA DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DE CATALUÑA Y SE REGULAN LOS REQUISITOS DE ACCESO («DOGC» de 29 de noviembre de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] integra, entre las enseñanzas de régimen especial, las de artes Plásticas y Diseño. Dentro de éstas, se engloban los estudios relacionados con las Artes aplicadas, los oficios artísticos, las diversas modalidades de diseño y la conservación y restauración de bienes culturales.

La organización de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en ciclos de formación específica de grado medio y de grado superior ha sido establecida en la mencionada Ley. Asimismo, la disposición adicional quinta del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional[2], dispone que las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño se organizarán en ciclos formativos, de acuerdo con lo que establece el mencionado Real Decreto. Estas disposiciones, junto con el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas[3], constituyen el contenido normativo básico regulador de los ciclos de formación específica.

A partir de este Real Decreto y considerando los resultados del proceso de experimentación en diferentes escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos de Cataluña, el presente Decreto fija los principios que tendrá que seguir el desarrollo curricular de los ciclos de formación específica de Artes Plásticas y Diseño. A la vez, regula las pruebas de acceso que servirán como acreditación de las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento el ciclo correspondiente.

La diversidad y amplitud del tejido económico-social y artístico de Cataluña y la tradición de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, permiten hacer aportaciones a las diferentes especialidades de ámbito general y contribuir a su ampliación a partir de la experiencia específica de Cataluña.

La interacción entre los factores educativos, los económico-sociales y los relacionados con el patrimonio cultural que intervienen en las Artes Plásticas y el Diseño quedará reflejada en los proyectos de los centros. Todos ellos dispondrán de un currículum abierto y flexible que les permitirá colaborar con centros de trabajo e instituciones culturales y artísticas.

El catálogo de títulos, que se desarrollará mediante decretos básicos de ámbito estatal incluirá diferentes familias artísticas formadas por diversos ci-

[1] VI 4.1
[2] VIII 4.11
[3] VII 4.15

5.111 clos formativos. Su carácter abierto permitirá su actualización permanente. motivo por el cual se investigará para descubrir las nuevas necesidades de formación, para experimentar las propuestas de nuevos ciclos de formación específica y ampliar, si procede, el mencionado catálogo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Enseñanza, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el informe de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO

CAPÍTULO I

FINALIDAD, ORDENACIÓN Y OBJETIVOS DE LOS CICLOS DE FORMACIÓN ESPECÍFICA DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Artículo 1. Los ciclos de formación específica de Artes Plásticas y Diseño tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos una formación de calidad necesaria para:

a) Alcanzar la competencia artístico-profesional característica de cada título y garantizar la calificadón de los futuros profesionales del ámbito de las Artes Plásticas y el Diseño.

b) Responder a las demandas derivadas de los avances tecnológicos con una actitud abierta hacia las posibilidades expresivas de cada material, soporte y procedimiento técnico.

c) Conocer la organización y características del sector artístico correspondiente, la legislación laboral y los mecanismos de inserción profesional.

d) Coordinarse con otros profesionales para el trabajo en grupo y en equipos pluridisciplinares.

e) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

f) Favorecer la creatividad, inherente a cualquier actividad plástica o de diseño y principal factor de valoradón de la obra artística.

g) Difundir el conocimiento del patrimonio artístico de Cataluña.

h) Adquirir capacidad de investigación y búsqueda en los diferentes campos artísticos.

i) Desarrollar la actividad artística profesional con respeto al medio ambiente y al medio cultural.

Art. 2. 2.1. Estas enseñanzas se organizarán en ciclos de formación específica de grado medio y de grado superior, agrupadas en diversas familias profesionales, que conducen a la obtención del título profesional.

2.2. Los mencionados ciclos estarán constituidos por un conjunto de conocimiemos, habilidades, actitudes y destrezas. particularmente vinculados a la competencia artístico-profesional característica de cada título, que culmina la preparación para el ejercicio profesional.

Art. 3. 3.1. El catalán como lengua propia de Cataluña lo es también de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño. Se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje.

3.2. De acuerdo con los organismos representativos de Era Val d'Aran, se fijarán los contenidos que se impartirán en aranés en los centros docentes de aquella comarca.

3.3. En cualquier caso, de acuerdo con la legislación vigente, se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumnado.

Art. 4. Los ciclos de formación específica de grado medio tienen por objetivo capacitar a los alumnos para el ejercicio de una actividad artística profesional determinada, mediante la adquisición y dominio de las técnicas artísticas y del conocimiento de los materiales y herramientas necesarios para ejecutar los trabajos propios de su oficio.

Art. 5. Los ciclos de formación específica de grado superior tienen por objetivo capacitar a los alumnos para el ejercicio de una actividad artística profesional determinada que permita efectuar trabajos artístico-técnicos con responsabilidad de proyección, coordinación y realización y, asimismo, desarrollar con autonomía la gestión técnica, asumiendo, si es preciso, la gestión organizativa y la de los recursos humanos.

CAPÍTULO II

LOS REQUISITOS DE ACCESO A LOS CICLOS DE FORMACIÓN ESPECÍFICA DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Art. 6. 6.1. Para acceder a los ciclos de formación específica de grado medio de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, hará falta. además de tener el título de Graduado en Educación Secundaria, acreditar las necesarias aptitudes mediante la superación de una prueba de acceso regulada por el Departamento de Enseñanza.

6.2. Quedará exento de realizar esta prueba quien disponga del título de Técnico o de Técnico Superior de un ciclo de Artes Plásticas y Diseño de la misma familia o haya superado con aprovechamiento los cursos comunes de artes aplicadas y oficios artísticos, de acuerdo con lo que se fije en el establecimiento del título profesional correspondiente.

Art. 7. 7.1. Podrán acceder a los ciclos de formación específica de grado Superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño aquellos que tengan el título de Bachiller y acrediten las necesarias aptitudes mediante la superación de una determinada prueba de acceso regulada por el Departamento de Enseñanza.

7.2. Quedarán exentos de realizar esta prueba quienes hayan cursado con provecho en el bachillerato la asignatura de Fundamentos de Diseño y otras dos materias concordantes con los estudios a los que se quiere ingresar y quienes dispongam de un título de igual nivel de la misma familia profesional, o del título de Graduado en Artes Aplicadas en alguna especialidad del mismo ámbito, de acuerdo con lo que se fije en el establecimiento del título profesional correspondiente.

Art. 8. 8.1. Las pruebas mencionadas en los dos artículos precedentes tendrán diversos ejercicios de carácter específico determinado por el ámbito de la familia a que pertenece el ciclo al que se opta con el objetivo de comprobar las habilidades, destrezas, aptitudes y conocimientos necesarios para cursar el ciclo con aprovechamiento y constarán de uno o más ejercicios en los que se valorará la sensibilidad, la creatividad y el dominio de la expresión gráfica y plástica.

8.2. Los ejercicios se valorarán de 0 a 10 puntos y se considerará superada la prueba cuando la media de los resultados de los diferentes ejercicios sea igual o superior a 5.

Art. 9. 9.1. No obstante lo que prevé el artículo 6, se podrá acceder a los ciclos de formación específica de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, sin tener los requisitos académicos establecidos, mediante la superación de una prueba regulada por el Departamento de Enseñanza.

9.2. Para el acceso mediante la superación de la prueba a la que hace referencia el apartado anterior, el aspirante tendrá que acreditar haber alcanzado la madurez en relación a los objetivos de la educación secundaria obligatoria, así como las capacidades, los conocimientos y las habilidades para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo de formación específica al cual se opte.

Art. 10. 10.1. No obstante lo que prevé el artículo 7, se podrá acceder a los ciclos de formación específica de Artes Plásticas y Diseño de grado superior, sin tener los requisitos académicos establecidos, mediante la superación de una prueba regulada por el Departamento de Enseñanza.

10.2. Para el acceso mediante la superación de la prueba a la que hace referencia el apartado anterior, es necesano que el aspirante tenga 20 años de edad y que acredite haber alcanzado la madurez en relación a los objetivos del bachillerato, las capacidades, los conocimientos y las habilidades para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo de formación específica al cual se opte.

Art. 11. 11.1. Las pruebas a las que se refieren los artículos 9 y 10 tendrán dos partes.

11.2. En la primera parte, de carácter general, se valorará el dominio de la comprensión y de la expresión linguística, del razonamiento y de los conocimientos fundamentales de las enseñanzas de Régimen General requeridos para el ingreso en el ciclo.

11.3. La segunda parte, de carácter específico determinada por el ámbito de la familia a que pertenece el ciclo, tendrá por objetivo comprobar las habilidades, destrezas, aptitudes y conocimientos necesarios para cursar el ciclo de formación específica al cual se opta con aprovechamiento. Constará de uno o más ejercicios en los que se valorará la sensibilidad, la creatividad y el dominio de la expresión gráfica y plástica.

11.4. Los ejercicios se valorarán de 0 a 10 puntos y se considerará superada cada parte cuando la media de los resultados de los diferentes ejercicios sea igual o supenor a 5.

11.5. La calificación final de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las partes.

CAPÍTULO III

LOS CICLOS DE FORMACIÓN ESPECÍFICA DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO: ORGANIZACIÓN Y MODALIDADES

Art. 12. Los ciclos de formación específica de Artes Plásticas y Diseño se agruparán en diferentes familias profesionales. La duración se establecerá para cada ciclo. El currículum incluirá las enseñanzas teórico-prácticas en centros educativos, una fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y un proyecto final.

Art. 13. 13.1. Las enseñanzas teórico-prácticas en los centros educativos se organizan en módulos.

13.2. El concepto de módulo se considera equivalente al de los términos materia teórica, materia teórico-práctica y clases prácticas a los que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas.

Art. 14. 14.1. Los ciclos de formación específica de Artes Plásticas y Diseño incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir en:

a) La realizadón de prácticas en entidades de titularidad pública o privada.

b) La realización de trabajos prácticos académicamente dirigidos e integrados en el currículum del ciclo de formación específica que se curse, que se podrán llevar a cabo en la propia escuela.

d) La realización de actividades efectuadas en el marco de intercambios nacionales o internacionales.

14.2. Las finalidades de la fase de formnación práctica son:

a) Complementar los conocimientos. habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículum del ciclo de formación específica que se curse.

b) Contribuir al alcance por parte del alumnado de las finalidades a que se refiere el artículo 1 del

5.111 presente Decreto y, en especial, a la calificación de los alumnos y a la comprensión de las relaciones laborales.

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumnado.

14.3. De la fase de formación práctica podrá quedar exento total o parcialmente quien acredite una experiencia laboral en un campo profesional relacionado con el de los ciclos de formación específica que curse.

14.4. El Departamento de Enseñanza efectuará acuerdos y convenios con las empresas e instituciones para facilitar la realización de la fase de formación práctica en centros de trabajo.

Art. 15. 15.1. El currículum de cada ciclo de formación específica determinará las características del proyecto final que tendrán que superar los alumnos, una vez aprobados los correspondientes módulos, para la obtención del título.

15.2. El proyecto final, de carácter global e integrador de los diferentes saberes y técnicas presentes en el ciclo, demuestra el alcance del dominio de los conocimientos, procesos y técnicas exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

15.3. El alumnado, en la elaboración del proyecto, será orientado por el centro educativo y podrá ser asesorado, si conviene, por empresas, talleres, estudios profesionales o profesionales autónomos, sin que este asesoramiento suponga ninguna vinculación de carácter laboral o administrativo con el centro educativo.

Art. 16. Los trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículum a los que se refiere el artículo 14.1.*b)*, correspondientes a la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, podrán articularse, si es preciso, con el proyecto final, sin que esto suponga la no realización del proyecto final.

CAPÍTULO IV

EL DESARROLLO CURRICULAR Y ORGANIZACIÓN DE LOS CICLOS DE FORMACIÓN ESPECÍFICA DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Art. 17. 17.1. El Gobierno de la Generalidad establecerá el currículum y la duración para cada uno de los ciclos de formación específica. Se entiende por currículum el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos para cada uno de los módulos, para la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y para el proyecto final.

17.2. El Departamento de Enseñanza orientará sobre los equipamientos de medios didácticos y tecnológicos adecuados para la impartición de cada ciclo de formación específica.

Art. 18. 18.1. En el establecimiento del currículum de los ciclos de formación específica, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña tendrá en cuenta las características socio-económicas de Cataluña, así como el fomento de su patrimonio cultural y su desarrollo técnico.

18.2. Asimismo. el Gobierno de la Generalidad de Cataluña preverá la adaptación del currículum a los centros docentes y fomentará la participación de los agentes sociales y entidades artísticas y culturales.

Art. 19. 19.1. El Departamento de Enseñanza fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y a la vez favorecerá y estimulará el trabajo en equipo del profesorado.

19.2. El Departamento de Enseñanza facilitará la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Art. 20. Los centros docentes desarrollarán el currículum de los ciclos de formación específica de Artes Plásticas y Diseño mediante la elaboración de proyectos y programaciones curriculares, los cuales tendrán que considerar las características del alumnado y las posibilidades formativas del entorno teniendo como referencia la demanda en el mundo laboral.

Art. 21. 21.1. La metodología didáctica de la formación artístico-profesional promoverá las capacidades-clave del alumnado y la integración de los contenidos.

21.2. Se entiende como capacidades-clave las capacidades transversales que afectan diferentes lugares de trabajo y las que son transferibles a nuevas situaciones laborales. Entre estas capacidades destacan la autonomía, la creatividad, la iniciativa, el trabajo en equipo y la responsabilidad en el trabajo.

21.3. La integración de los contenidos tiene que permitir tratarlos englobando los aspectos artísticos, tecnológicos e instrumentales para llegar a la comprensión conjunta desde la visión de sus interrelaciones.

Art. 22. El Departamento de Enseñanza podrá autorizar las adaptaciones curriculares que faciliten el alcance de las finalidades establecidas en el artículo 1 de este Decreto, para el alumnado con necesidades educativas especiales.

Art. 23. El Departamento de Enseñanza reglamentará la actividad horaria de los centros para hacer posible organizaciones temporales y horarias flexibles adecuadas a las características de los ciclos de formación específica.

CAPÍTULO V

LA EVALUACIÓN

Art. 24. 24.1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y referida a los módulos, a la fase de formación práctica y al proyecto final.

24.2. La junta de evaluación, en la sesión final de evaluación, analizará el grado de aprendizaje de los alumnos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículum para cada módulo, para la fase de formacion práctica y para el proyecto final, así como la madurez académica de los alumnos en relación a los objetivos del ciclo de formación específica.

Art. 25. Esta evaluación tendrá como fundamento los informes emitidos por el responsable de formación del alumnado en el centro donde se haya hecho la fase de formación práctica. Cuando esta fase de formación práctica corresponda a la realización de trabajos académicamente dirigidos e integrados en el currículum del ciclo de formación específica, así como a actividades efectuadas en el marco de intercambios nacionales o internacionales, la evaluación será responsabilidad del tutor de prácticas.

Art. 26. En la evaluación del proyecto final podrán intervenir además del director del trabajo. que tendrá que ser un profesor del centro, un profesional especializado y un representante de entidades o instituciones culturales y artísticas, sin que esta participación signifique ningún tipo de vinculación laboral o administrativa con el centro.

Art. 27. 27.1. La certificación de las enseñanzas cursadas de un ciclo de formación específica detallará las calificaciones obtenidas en cada uno de los módulos que lo componen, en la fase de formación práctica y en el proyecto final.

27.2. La obtención de los títulos de Técnico o de Técnico Superior, correspondientes a los ciclos de formación específica de grado medio o superior, respectivamente requerirá la evaluación positiva de los módulos, de la fase de formación práctica y del proyecto final.

Art. 28. El Departamento de Enseñanza determinará los documentos y los requisitos formales que se deberán cumplir en el proceso de evaluación.

Art. 29. 29.1. El Departamento de Enseñanza evaluará el funcionamiento de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño.

29.2. Para adecuar la oferta formativa a las demandas sociales, el Departamento de Enseñanza realizará con los agentes sociales y entidades artístico-culturales evaluaciones conjuntas.

CAPÍTULO VI

LOS TITULOS DE LOS CICLOS DE FORMACIÓN ESPECÍFICA DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO: EFECTOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES

Art. 30. La superación de un ciclo de formación específica de Artes Plásticas y Diseño de Grado Medio dará derecho a la obtención del título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño de la correspondiente especialidad de una familia profesional.

Art. 3.1. La superación de un ciclo de formación específica de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior dará derecho a la obtención del título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño de la correspondiente especialidad de una familia profesional.

Art. 32. El título de Técnico dará derecho. en el caso del alumnado que haya accedido a la formación artístico-profesional específica de grado medio a través de la prueba de madurez descrita en el artículo 9.1 de este Decreto, al acceso a las modalidades de bachillerato que se determinen.

Art. 33. La convalidación entre las enseñanzas de formación artístico-profesional específica y el Bachillerato se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en la definición del título profesional y del correspondiente currículum del ciclo.

Art. 34. El título de Técnico Superior permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

Art. 35. 35.1. El Departamento de Enseñanza organizará pruebas para la obtención del título de Técnico y Técnico Superior en las condiciones y en los supuestos que se establezcan.

35.2. Estas pruebas se realizarán en los centros docentes públicos que fije el Departamento de Enseñanza.

CAPÍTULO VII

EXPERIMENTACIÓN DE CICLOS DE FORMACIÓN ESPECÍFICA DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Art. 36. El Departamento de Enseñanza podrá llevar a cabo experimentaciones de enseñanzas artístico-profesionales con la finalidad de contribuir a la actualización del catálogo de títulos de ciclos de formación específica de Artes Plásticas y Diseño.

Art. 37. 37.1. El Departamento de Enseñanza promoverá y autorizará las experimentaciones de enseñanzas artístico-profesionales previa consulta a los agentes sociales y entidades artístico-culturales más representativos en el ámbito de Cataluña.

37.2. De las experimentaciones de enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño que lo requieran, el Departamento de Enseñanza tramitará la correspondiente propuesta de actualización o de creación de los títulos y propondrá, si hace falta, su homologación al Gobierno del Estado.

Art. 38. 38.1. Las experimentaciones de enseñanzas artístico-profesionales se acreditarán mediante los documentos que se establezcan con validez limitada en Cataluña.

38.2. Por parte del Departamento de Enseñanza se garantizará que los alumnos de las experimentaciones de enseñanzas artísticas profesionales tengan conocimiento preciso que la validez de los diplomas y certificaciones está limitada al ámbito de Cataluña.

5.112 **Art. 39.** Las experimentaciones de estas enseñanzas pueden ser objeto, total o parcialmente, de las convalidaciones o correspondencias que en un futuro se puedan establecer con las enseñanzas conducentes a una titulación de alcance estatal de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La competencia docente del profesorado perteneciente a los cuerpos de profesores y maestros de taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, quedará definida por la pertenencia a una especialidad y se establecerá de acuerdo con la normativa básica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Departamento de Enseñanza adoptará las medidas necesarias para que la estructura y el currículum de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño organizadas con carácter experimental al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, se adapten a la nueva ordenación del sisterna educativo, a lo largo del proceso de implantación de los ciclos de formación específica de grado medio y de grado superior.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC excepto el artículo 35, el cual entrará en vigor de acuerdo oon el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Barcelona, 7 de noviembre de 1995.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.112. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES AL CURRÍCULUM DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1995 Y EL 30 DE JUNIO DE 1996, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

DECRETO 305/1995, de 7 de noviembre, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior de Información y Comercialización Turística. («DOGC», 30 de noviembre de 1995).

DECRETO 308/1995, de 7 de noviembre, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior de Automoción. («DOGC» 30 de noviembre de 1995).

DECRETO 312/1995, de 7 de noviembre, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior de Química Ambiental. («DOGC» 30 de noviembre de 1995).

DECRETO 313/1995, de 7 de noviembre, por el que se establece el currículum de ciclo formativo de Grado Superior de Análisis y Control. («DOGC» 30 de noviembre de 1995).

DECRETO 56/1996, de 6 de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior de Procesos de Confección Industrial. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

DECRETO 59/1996, de 6 de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior de Comercio Internacional. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

DECRETO 60/1996, de 6 de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior de Gestión Comercial y Marketing. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

DECRETO 61/1996, de 6 de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior de Desarrollo de Aplicaciones Informáticas. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

DECRETO 63/1996, de 6 de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior de Administración y Finanzas. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

DECRETO 64/1996, de 6 de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior de Secretariado. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

DECRETO 68/1996, de 6 de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior de Diseño y Producción Editorial. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

5.113. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES AL CURRÍCULUM DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO MEDIO PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1995 Y EL 30 DE JUNIO DE 1996, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

5.113
5.114

DECRETO 306/1995, de 7 de noviembre, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio de Servicios de Restaurante y Bar. («DOGC» 30 de noviembre de 1995).

DECRETO 307/1995, de 7 de noviembre, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio de Laboratorio. («DOGC» 30 de noviembre de 1995).

DECRETO 309/1995, de 7 de noviembre, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio de Cocina. («DOGC» 30 de noviembre de 1995).

DECRETO 310/1995, de 7 de noviembre, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de Electromecánica de Vehículos. («DOGC» 30 de noviembre de 1995).

DECRETO 311/1995, de 7 de noviembre, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio de Carrocería. («DOGC» 30 de noviembre de 1995).

DECRETO 53/1996, de ó de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio de Comercio. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

DECRETO 54/1996, de 6 de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio de Pesca y Transporte Marítimo. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

DECRETO 55/1996, de 6 de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio de Obras de Albañilería. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

DECRETO 57/1996, de 6 de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio de Gestión Administrativa. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

DECRETO 58/1996, de 6 de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio de Confección. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

DECRETO 62/1996, de 6 de febrero, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio de Producción de Tejidos de Punto. («DOGC» 29 de febrero de 1996).

5.114. DECRETO 67/1996, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA ADSCRIPCIÓN DE LOS MAESTROS EN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y LA READSCRIPCIÓN EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, LA NORMATIVA TRANSITORIA DE LOS DESPLAZAMIENTOS POR MODIFICACIONES DE LAS PLANTILLAS DOCENTES, EL DESARROLLO DE LOS REQUISITOS DE ESPECIALIZACIÓN, Y EL PLAN DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA RECOLOCACIÓN DEL PROFESORADO («DOGC» de 23 de febrero de 1996.)[1]

La Ley órgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[2], da configuración jurídica a un profundo proceso de reforma de todo el sistema educativo. Entre otras, la Ley ha previsto diferentes exigencias formativas como la ampliación del período de obligatoriedad escolar hasta los 16 años, la sustitución por parte de la segunda etapa de EGB para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, y una modificación del Bachillerato y la Formación Profesional.

La nueva Ordenación del Sistema define unas necesidades educativas que suponen una adecuación cualitativa y cuantitativa de las plantillas de profesores de los centros docentes, provocada por la nueva organización curricular en la medida que exige nuevas funciones docentes y una organización pedagógica de los centros capaz de facilitar el alcance de las finalidades educativas, derivadas de este sistema educativo. Esta redefinición de las plantillas docentes deberá tener en cuenta necesariamente las especialidades docentes re-

[1] Corrección de errores («DOGC» 3.4.96) incorporada al texto
[2] VI 4.1

5.114 queridas por el nuevo sistema educativo en función de las áreas y materias que deberán impartir los profesores, según los conocimientos específicos necesarios para llevar a cabo las actividades educativas.

El principal objetivo de este Decreto es regular los procedimientos para la redistribución del profesorado durante el período de transición de la aplicación de la Reforma Educativa, establecer medidas transitorias que tiendan a facilitar la movilidad voluntaria del profesorado y evitar, tanto como se pueda, los desplazamlentos de los profesores provocados por la modificación de las plantillas de los centros docentes.

Con la finalidad de adecuar los recursos docentes a las nuevas exigencias de la ordenación académica, este Decreto establece los procedimientos necesarios para regular la redistribución del profesorado a fin de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, prevé medidas transitorias para regular los desplazamientos de los profesores de su centro por la aplicación de la reforma, y desarrolla transitoriamente los requisitos de especialización a fin de que los profesores mediante un plan específico de formación puedan ejercer sus actividades con una capacitación más amplia en su competencia docente.

Asimismo, regula la adscripción de los maestros a las vacantes del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, tal como establece la disposición transitoria cuarta de la LOGSE, según la cual las vacantes del citado Primer Ciclo de ESO se ofrecerán a los funcionarios del Cuerpo de Maestros durante los primeros diez años de vigencia de la Ley, con los requisitos de especialización que se establecen.

De la misma manera, dentro de un marco más ajustado a las necesidades actuales del Sistema Educativo y con el criterio general de adecuar los puestos de trabajo de Educación Primana y la formación específica de los maestros. según lo establecido en los artículos 10 y 16 de la LOGSE. también debe regular el procedimiento de adscripción de los maestros a las vacantes de los centros públicos de Enseñanza Primaria, posibilitando así la adecuación de las preferencias del profesorado, en función de sus habilitaciones y de sus méritos, a los nuevos puestos transformados por la aplicación de la reforma.

Debe regular de manera transitoria el procedimiento para recuperar el destino al mismo centro del cual hayan sido desplazados durante el período de transición a la reforma, así como establecer límites territoriales y condiciones específicas para ocupar otros puestos de trabajo por parte de los profesores desplazados, con carácter provisional o definitivo.

Asimismo, el hecho de que la implantación del nuevo sistema educativo sea progresiva supondrá que convivan durante unos años modelos curriculares en extinción con otro de nuevo en proceso de implantación. Por lo tanto, deben adoptarse las medidas que contribuyan al equilibrio entre las plantillas actualmente existentes en Secundaria, las especialidades exigidas por el nuevo Sistema Educativo, y la movilidad del profesorado que impartirá estas enseñanzas.

Con esta finalidad, el proyecto prevé la suspensión transitoria de la pérdida definitiva del destino durante el período de transición, al mismo tiempo que propone una regulación provisional de los requisitos de especialidad docente, en todos los niveles educativos, a fin de permitir un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

Finalmente, y de acuerdo con el artículo 47 bis de la Ley 17/1985, de 23 de julio. de la función pública de la Administración de la Generalidad, modificada por la Ley 9/1994, de 29 de junio, que faculta al Gobierno para aplicar medidas e instrumentos de racionalización de la organización y del personal, el presente Decreto incluye un plan de formación y capacitación para la recolocación del profesorado, entre las medidas necesarias para consolidar la habilitación transitoria de la especialidad y también para confirmar definitivamente los profesores en sus puestos de trabajo según las nuevas exigencias de especialización previstas en la Ley.

En la tramitación de este Decreto se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, parcialmente derogada por la Ley 7/l990, de l9 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas[1].

En su virtud. a propuesta del Consejero de Enseñanza. con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, visto el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno.

DECRETO

CAPÍTULO I

ADSCRIPCIÓN DE LOS MAESTROS AL PRIMER CICLO DE LA ESO

Artículo l. Definición de los puestos de trabajo que pueden ocupar los maestros en la ESO.

1.1. De acuerdo con lo que prevé la Disposición Transitoria cuarta de la LOGSE, las vacantes a las que pueden ser adscritos los maestros corresponden a los siguientes puestos de trabajo en función de las áreas de conocimiento y de las necesidades educativas derivadas del Primer Ciclo de la ESO:

Ciencias Sociales.
Ciencias de la Naturaleza.
Matemáticas.
Lengua Catalana y Literatura.
Lengua Castellana y Literatura.
Lengua extranjera: Inglés
Lengua extranjera: Francés.
Educación Física.
Música.
Educación Visual y Plástica
Tecnología.
Pedagogía Terapéutica.

[1] VI 3.1

1.2. Cuando la organización del Centro lo haga necesario por no haber un número suficiente de horas lectivas en una misma área en el Primer Ciclo de la ESO. y a fin de atender las necesidades educativas de los alumnos, se pueden definir también puestos de trabajo que incluyan más de una área curricular dentro de un mismo ámbito de conocimientos (científico-tecnológico, humanidades y expresión).

Art. 2. Requisitos de especialización.

2.1. Los requisitos de especialidad que deberán tener los maestros que pasen a prestar servicios en el Primer Ciclo de la ESO serán, para los puestos de trabajo señalados en el apartado 1 del artículo 1, los establecidos en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y otra normativa de aplicación, para ocupar determinados puestos de trabajo de la EGB, correspondientes a las mismas áreas de conocimiento de la etapa de ESO que deberán impartir.

Para las áreas de Educación Visual y Plástica y de Tecnología, que no tienen correspondentes con la clasificación de puestos de trabajo de EGB, los requisitos de especialización serán los siguientes:

Educación Visual y Plástica: licenciado en Bellas Artes o haber superado los tres primeros cursos, Arquitecto o haber superado los tres primeros cursos, Arquitecto Técnico, haber superado el posgrado en Didáctica de las Artes Plásticas, y graduado de Artes Aplicadas, cursos de las Universidades de la especialidad y otros cursos impartidos por entidades reconocidas por el Departamento de Enseñanza, con una duración mínima de 400) horas.

Tecnología: Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias Físicas, Ciencias Químicas o Ciencias, o haber superado los tres primeros cursos completos, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico. También podrán solicitar los puestos de trabajo correspondientes a esta especialidad los maestros que hayan ocupado la plaza aula-taller, con el nombramiento administrativo correspondiente, durante un mínimo de dos cursos académicos.

2.2. Para ocupar los puestos de trabajo mixtos, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 1, deberá acreditarse la habilitación por cada una de las áreas incluidas en el puesto de trabajo, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Art. 3. Procedimiento de adscripción de los maestros en el Primer Ciclo de la ESO.

3.1. La adscripción a los puestos de trabajo clasificados para maestros de los centros públicos que imparten el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se efectuará mediante concurso de méritos que se anunciará por las correspondientes convocatorias públicas. Esta adscripción tendrá carácter definitivo.

Podrán participar en las citadas convocatorias los funcionarios del Cuerpo de Maestros dependientes de los Departamentos de Enseñanza o de Bienestar Social con destino definitivo o provisional, siempre que reúnan los requisitos generales y específicos establecidos en las convocatonas.

3.2. La participación en estos concursos de adscripción a la ESO será voluntaria. Por este motivo, los maestros que participen únicamente deberán solicitar, por orden de prioridad, aquellos puestos de trabajo a los cuales quieran acceder y para los que reúnan los requisitos de especialidad. En ningún caso, por lo tanto, serán destinados con carácter definitivo de oficio por la Administración a un puesto de trabajo de ESO que no haya sido expresamente solicitado.

3.3. Dentro de los procedimientos de provisión de estos puestos de trabajo se otorgará un derecho preferente en la adjudicación de las vacantes de Secundaria solicitadas por los maestros que tengan destino definitivo dentro de la misma zona geográfica, tal como establece el apartado 2 del artículo 6.

La preferencia se ejercerá en el ámbito de la zona que incluirá municipios próximos, al menos, a un Centro de Secundaria. Mediante Orden del Consejero de Enseñanza, el Departamento delimitará estas zonas de preferencia atendiendo criterios de proximidad geográfica a los Centros Públicos de Enseñanza Secundaria y teniendo en cuenta los requerimientos que se deriven del servicio de la enseñanza.

En el caso de zonas de ámbitos rurales, la zona de preferencia podrá coincidir con el ámbito comarcal.

Este mismo derecho preferente para obtener una vacante de Secundaria se otorgará a los maestros que participen en el concurso desde la situación de provisionalidad porque se les haya suprimido el puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, dentro de la misma zona.

3.4. Los destinos obtenidos serán irrenunciables, una vez resuelto definitivamente el concurso. Durante el plazo de reclamaciones a la resolución provisional podrán presentarse desistimientos a la participación.

Art. 4. Participantes y requisitos.

4.1. Podrán participar en los procedimientos de adscripción los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros dependientes de los Departamentos de Enseñanza o de Bienestar Social que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspendidos mientras permanezcan en esta situación.

Los excedentes voluntarios que soliciten participar deberán obtener el reingreso en el servicio activo antes de finalizar el plazo de presentación de instancias.

Podrán, igualmente, participar en los procedimientos de adscripción, los Maestros adscritos en centros públicos españoles en el extranjero que, en aplicación del artículo 52.2 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio (BOE del 6.8.1993), deban incorporarse al nuevo destino al inicio del curso en el cual tenga efectos la correspondiente convocatoria de concurso de méritos.

5.114 Igualmente podrán tomar parte en el concurso tanto los maestros que tienen destino definitivo como provisional.

4.2. Para ser adscritos a un puesto de trabajo del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, los maestros deberán tener los requisitos de especialidades correspondientes a los puestos de trabajo, según lo que se establece en el artículo 2 de esta Disposición, asi como también acreditar el conocimiento adecuado de la lengua catalana o aranesa, según proceda, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 244/1991, de 28 de octubre, sobre el conocimiento de las dos lenguas oficiales para la provisión de puestos de trabajo docente de centros públicos de enseñanza no universitaria de Cataluña dependientes del Departamento de Enseñanza.

Se considerará que tienen conocimiento adecuado, oral y escrito, de la lengua catalana los maestros que estén en posesión de las siguientes acreditaciones:

a) Títulos de licenciado en Filología Catalana.

b) Diploma de Maestro de Catalán.

c) Certificado de capacitación en lengua catalana (módulo II) expedido por el ICE o por la Dirección General de Ordenación Educativa.

d) Certificado de Primer Ciclo de los Cursos de Reciclaje de Catalán (ICE).

e) Idoneidad especial para impartir la enseñanza en lengua catalana.

f) Haber superado los concursos-oposición de acceso a Cuerpos Docentes de Enseñanza Secundaria a partir de 1991.

g) Acreditación de haber superado el curso de nivel D de lengua catalana de la Escuela Oficial de Idiomas.

h) Certificado de conocimientos superiores de lengua catalana (centificado D) de la Junta Permanente de Catalán de la Generalidad de Cataluña.

i) Certificado de conocimientos medios de lengua catalana (certificado C) de la Junta Permanente de Catalán de la Generalidad de Cataluña.

j) Cualquiera de las titulaciones reconocidas como válidas para la enseñanza de la lengua y literatura catalanas en la Formación Profesional y en el Bachillerato por la Comisión Mixta del Ministerio de Educación y Ciencia-Generalidad de Cataluña en el «DOGC» núm. 21 de 16.5.1979.

k) Haber superado la prueba de catalán de los concursos-oposición de acceso al Cuerpo de Maestros.

l) Por último, también se considerarán las titulaciones o acreditaciones que los acuerdos de 19 de junio de 1991 y de 3 de junio de 1992 de la Comisión para la normalización lingüística establezca como equivalentes a alguna de las titulaciones o acreditaciones anteriores.

Para la provisión de puestos de trabajo en el territorio de Era Val d'Aran también será necesario acreditar el conocimiento oral y escrito del aranés de acuerdo con las titulaciones siguientes:

a) Diploma de Capacitación entar ensenhament der aranès ena educacion generau basica, expedido por el Departamento de Enseñanza.

b) Certificado de haber superado las pruebas establecidas por el curso de lengua aranesa nivel I, expedido por el ICE de la Universidad Autónoma de Barcelona en Lleida, hasta el curso 1991-1992 incluido.

c) Certificado de haber participado en el curso de lengua occitana II, expedido por el ICE de la Universidad de Lleida. a partir del curso 1992-1993 incluido.

Art 5. Vacantes.

5.1. Los concursos se resolverán sobre las vacantes del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, correspondientes a los puestos de trabajo de la plantilla de los centros de Enseñanza Secundaria, según se han definido en el artículo 1 de este Decreto.

5.2. Con carácter previo a las convocatorias el Departamento de Enseñanza publicará las plazas reservadas al Cuerpo de Maestros, distribuidas por especialidades, de los centros públicos de Enseñanza Secundaria que imparten el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Previamente a la resolución del concurso se anunciarán las vacantes, que deberán corresponder a los puestos de trabajo cuya continuidad de su funcionamiento se encuentre previsto en la planificación educativa.

La oferta de las vacantes que se anuncien en este procedimiento deberá cumplir los suficientes requisitos de previsión a fin de permitir una continuidad de los nuevos puestos de trabajo de acuerdo con la planificación educativa, así como posibilidades de movilidad posteriores, tanto al Pnmer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria como a las plazas vacantes de los niveles de Educación Infantil y Primaria, según prevé el artículo 7.2.

5.3. Cuando la necesidad de un puesto de trabajo del Primer Ciclo de ESO no esté prevista en la planificación educativa, por tratarse de una plaza motivada por una situación coyuntural de necesidades temporales de escolarización, excepcionalmente no se ofrecerá para ser ocupada con carácter definitivo, si no en comisión de servicios o en adscripción provisional.

Art. 6. Prioridades en la adjudicación de vacantes.

6.1. La adjudicación de vacantes se realizará, en todo caso, atendiendo las peticiones que hayan presentado los Maestros en sus instancias y los méritos alegados por los concursantes, de acuerdo con la puntuación obtenida en el baremo especificado en el Anexo I

Asimismo, se respetarán las preferencias que se establezcan en el apartado siguiente, referentes a los Maestros con destino definitivo en la misma zona, y a los Maestros que participen desde la situación de provisionalidad por supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo.

6.2. Tendrán preferencia para pasar a prestar servicios en las vacantes del Primer Ciclo de ESO dentro de la misma zona donde están destinados actualmente, y en las plazas vacantes que hayan solicitado, y tal como prevé el artículo 3.3, los propietanos definitivos adscritos a puestos de trabajo de los Centros de Enseñanza Infantil y Primaria, o Centros y Aulas de Formación de Adultos.

„Esta misma preferencia se dará también a los Maestros afectados por la supresión de puestos, mientras no obtengan otro destino definitivo.

Dentro de este grupo preferente, los maestros se ordenarán por la puntuación que les corresponda en aplicación del baremo de méritos del Anexo 1. Una vez adjudicadas las vacantes a los maestros con preferencia en la misma zona, se adjudicarán las vacantes no cubiertas a los solicitantes que participen sin preferencia.

6.3. La adscripción de los Maestros en el Primer Ciclo de la ESO se resolverá de acuerdo con la puntuación obtenida según el baremo que se indica en el Anexo I, y respetándose las preferencias señaladas en el apartado anterior.

Art. 7. Adjudicación de destinos mediante los concursos ordinarios de traslados.

7.1. Una vez haya sido implantado el Primer Ciclo de la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, las vacantes correspondientes a este ciclo reservadas al Cuerpo de Maestros que no hayan sido cubiertas con el procedimiento de adscripción que se regula en el presente Decreto, se ofrecerán a los concursos ordinarios de traslados del Cuerpo de Maestros, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación y sin la preferencia prevista en el artículo 3.3 para los Maestros que tengan destino definitivo dentro de la misma zona.

7.2. Durante los primeros diez años de vigencia de la Ley orgánica l/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, según prevé la Disposición Transitoria cuarta de la citada Ley, las vacantes de Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se ofrecerán a los funcionarios del Cuerpo de Maestros con los requisitos de especialización establecidos en el artículo 2.

Finalizado este plazo, los funcionarios del Cuerpo de Maestros que estén impartiendo el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, podrán continuar trasladándose a las plazas vacantes de los niveles de Educación Infantil y Educación Primaria. Para permitir la movilidad de los Maestros en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria asi como el ejercicio de la docencia en este ciclo por los Maestros, según prevé la Disposición Transitoria cuarta de la LOGSE, se reservará un porcentaje suficiente de las vacantes que se produzcan en este ciclo.

Art. 8. Comisiones de valoración de méritos.

La valoración de los méritos que prevé el apartado *c)* del baremo del Anexo 1, alegados por los aspirantes se valorarán por comisiones compuestas, cada una de ellas, por los siguientes miembros:

Un presidente, inspector de enseñanza o funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en servicio activo.

Cuatro vocales, funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en servicio activo.

Las comisiones podrán contar con asesores especialistas, en el caso de que tengan que valorarse méritos correspondientes a especialidades diferentes a las que posean los miembros de las comisiones.

Con los mismos criterios se nombrarán presidente y vocales suplentes.

Las organizaciones sindicales representativas podrán asistir a las sesiones de las comisiones de valoración de méritos.

Art. 9. Acceso de los Maestros al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Aquellos Maestros que hayan pasado a prestar servicios con carácter definitivo en la ESO de acuerdo con el procedimiento establecido por esta Disposición, y que accedan o hayan accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán permanecer en el mismo puesto de trabajo en propiedad definitiva, siempre que esta plaza corresponda a la misma área de la especialidad por la que se haya accedido al Cuerpo de Secundaria.

CAPÍTULO II

ADSCRIPCIÓN DE LOS MAESTROS A LOS NUEVOS PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA

Art. 10. Transformación de los puestos de trabajo de los Centros de Educación Infantil y Primaria de acuerdo con los nuevos requerimientos de la LOGSE

10 1. Se transforman los actuales puestos de trabajo de los Centros de Educación Infantil y Primaria, a fin de adecuarlos a las exigencias derivadas de la implantación del nuevo Sistema Educativo, de acuerdo con las correspondencias que se establecen a continuación:

Educación Preescolar: Educación Infantil.

EGB, Ciclo inicial y medio: Educación Primaria.

EGB, Filología: Lengua castellana e inglés: Educación Primaria, inglés

EGB, Filología; Lengua castellana y francés: Educación Primaria, francés.

EGB, Educación Física: Educación Primaria, Educación Física.

EGB, Educación Musical: Educación Primaria, Música.

Educación Especial (Pedagogía-Terapéutica): Educación Especial.

Educación Especial (audición y lenguaje) Audición y Lenguaje.

5.114 EGB, Filología, lengua catalana: Educación Primaria.

EGB, Filologia, lengua castellana: Educación Primaria.

EGB, Ciencias Sociales: Educación Primaria.

EGB Matemáticas y Ciencias Naturales: Educación Primaria.

La citada transformación de puestos de trabajo de los centros públicos de Educación Infantil y Primaria no supondrá la disminución de las plantillas vigentes por supresión de puestos.

10.2. Mientras no se extinga la segunda etapa de EGB, los Maestros con destino definitivo, y sin perjuicio de la adscripción que se regula en los artículos 11 y siguientes, impartirán las áreas correspondientes en la segunda etapa según sus especialidades reconocidas, y de acuerdo con las necesidades y organización de los centros, a pesar de que estén adscritos a puestos de trabajo de Educación Primaria.

10.3. Finalizado el procedimiento de adscripción a las vacantes del Primer Ciclo de ESO, regulado en el Capítulo I de este Decreto se procederá a realizar la adscripción a los puestos de trabajo de Educación Infantil y Primaria tal como se prevé en los artículos siguientes:

Art. 11. Adscripción a los puestos de trabajo de los centros públicos de Educación Infantil y Primaria

11.1. Una vez definidas las plantillas de los centros públicos de Educación Infantil y Primaria, de acuerdo con las nuevas prescripciones de la LOGSE y según los puestos de trabajo previstos en el artículo 10 de esta Disposición, los Maestros con destino definitivo que no pasen a prestar servicios con carácter definitivo en el Primer Ciclo de la ESO, serán adscritos dentro de su centro de acuerdo con el procedimiento que se establece a continuación.

11.2. Los Maestros que ocupen, con destino definitivo, puestos de trabajo de los señalados en el apartado 1 del artículo 10 en el caso de que dispongan de los requisitos de especialidad exigidos para ocuparlos quedarán adscritos automáticamente a los nuevos puestos, dado que la naturaleza de sus funciones es la misma, y siempre que no se exceda el número de estos puestos fijado en la plantilla del centro.

11.3. A fin de readscribir el resto de Maestros dentro de la plantilla según sus especialidades y méritos, éstos podrán optar a las vacantes existentes.

En ningún caso la nueva adscripción no supondrá el desplazamiento de los que han sido adscritos según el apartado anterior.

También podrán participar, en las condiciones establecidas en el artículo 13.2 del presente Decreto, los Maestros a los cuales se les haya suprimido el puesto de trabajo que ocupaban definitivamente en el centro, y que aún no hayan obtenido un nuevo destino con este carácter.

Art. 12. Vacantes que se ofrecerán en el procedimiento de adscripción.

En el procedimiento de adscripción se ofrecerán todas las vacantes de cada centro según la plantilla vigente en aquel curso escolar, de acuerdo con la planificación escolar, y según las especificaciones requeridas por la nueva Ordenación del Sistema Educativo, una vez resuelta la adscripción automática del apartado 2 del artículo 11.

Art. 13. Participantes y requisitos que deberán poseer.

13.1. Deberán tomar parte en el procedimiento de adscripción todos aquellos Maestros que ocupen, con carácter definitivo, puestos de trabajo en un número superior al número fijado en la plantilla del centro, para cada tipo de puesto, de acuerdo con los nuevos requerimientos de la ordenación educativa.

Para facilitar la recolocación en el centro de los Maestros afectados por la disminución de puestos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, todos los Maestros que ocupen el mismo tipo de puesto que disminuya presentarán su instancia, entendiendo que podrán solicitar, además de su propia plaza, ser readscritos a otra vacante del centro. En cualquier caso ningún Maestro podrá ser desplazado de un puesto de trabajo del tipo que venía ocupando, por otro Maestro que ocupe un puesto de trabajo de especialidad diferente, independientemente de la puntuación que les corresponda por el baremo.

También deberán participar obligatoriamente aquellos maestros destinados con carácter definitivo a los puestos de trabajo indicados en el citado apartado 1 del artículo 10, si no poseen la especialidad correspondiente para el puesto de trabajo del cual son titulares, así como los maestros adscritos a los puestos de trabajo de especialista de catalán o profesor de aula-taller con destino detinitivo.

13.2. Podrán participar en este procedimiento de adscripción en las mismas condiciones, si reúnen los requisitos establecidos en el apartado 4 de este artículo, los Maestros procedentes de la situación de supresión del puesto de trabajo que ocupaban definitivamente, en el caso de que no hayan obtenido un nuevo destino definitivo.

Estos participantes sólo podrán recuperar el destino en el centro del cual fueron desplazados por haber perdido el destino definitivo, si quedan vacantes después de adscribir a los actuales propietarios definitivos, y por lo tanto se ordenarán a continuación de éstos de acuerdo con el orden de prioridades previsto en el artículo 14.

13.3. No podrán participar en este procedimiento de adscripción los Maestros que hayan obtenido destino en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo anterior.

13.4. Para ser adscritos a los puestos de trabajo vacantes, los participantes deberán tener los requisitos de la especialidad correspondiente al nuevo puesto de acuerdo con la normativa vigente, y la acreditación del conocimiento adecuado de la len-

gua catalana o aranesa, según prevé el Decreto 244/1991, de 28 de octubre.

Se considerará que tienen el conocimiento adecuado, oral y escrito, de la lengua catalana los Maestros que posean alguna de las acreditaciones que se relacionan en el artículo 4.2 de este Decreto.

Aquellos Maestros que a pesar de no poseer el requisito de especialidad, sean adscritos con carácrer definitivo a una vacante que requiera una determinada especialización, según la excepción prevista en el apartado 5 de este artículo, tendrán la obligación de obtener la especialidad exigida antes de finalizar el curso 2000-2001.

Los propietanos definitivos que actualmente no posean la capacitación correspondiente al puesto de trabajo que ocupen, y continúen adscritos en el mismo puesto de trabajo, también deberán obtener la especialidad necesaria en el mismo plazo de tiempo.

Los Maestros a los que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de este Decreto, podrán participar y ser adscritos como consecuencia del procedimiento previsto en este Capítulo, si éste se convoca antes de la fecha señalada en la Disposición Transitoria. Esta adscripción comportará la obligación de obtener la acreditación antes del 30 de junio de 1998.

Finalizado este período transitorio, y en el caso de que no hayan conseguido la especialidad correspondiente, perderán la adscripción a este puesto de trabajo.

13.5. La participación en el procedimiento de adscripción será obligatoria para los Maestros a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Por lo tanto, en el caso de que alguno de los maestros afectados no participe o, participando, no solicite suficiente número de puestos, el Departamento de Enseñanza le adscribirá de oficio en algún puesto vacante del propio Centro, por el que posea la capacitación según lo establecido en esta Disposición.

En el caso contrario, si no hubiera ningún puesto vacante de las especialidades que pueden impartir los participantes, éstos deberán optar por permanecer en el Centro, adscritos a un puesto de trabajo sin tener la especialidad exigida, con el compromiso de obtener la capacitación durante el período establecido en el apartado 4, o ser desplazados a otro Centro con la pérdida del destino definitivo.

Para obtener la capacitación correspondiente los Maestros adscritos a un puesto de trabajo por el que no tengan requisito de especialización, dispondrán de cinco convocatorias de cursos de especialización a partir del curso 1996-1 997.

Art. 14. Orden de prioridad en la adscripción.

El orden de prioridad en la adscripción de los Maestros vendrá dada por la mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en el mismo Centro, a pesar de que hayan ocupado diferentes puestos de trabajo, como funcionario de carrera. En el caso de empate, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el Cuerpo y, finalmente, el año de promoción de ingreso al Cuerpo y, dentro de éste, la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo.

A los efectos del cómputo de la antigüedad en el Centro, se contabilizará el tiempo prestado en comisión de servicios, servicios especiales u otras situaciones administrativas que no hayan supuesto la pérdida del destino definitivo.

A los efectos de la adscripción, la antigüedad de los Maestros con destino definitivo en un Centro objeto de segregación, desglose, traslado total o parcial o cualquier otra modificación será la referida al centro de origen. La antigüedad de los Maestros, cuyo destino anterior fue suprimido, se computará de la misma manera. En el caso de los Maestros afectados por sucesivas supresiones, se acumularán los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros de los cuales, sucesivamente, fueron desplazados.

Art. 15. Redistribución en el municipio o zona educativa y adscripción a puestos de trabajo de plantillas de otros Centros.

15.1. Los Maestros que han perdido el destino definitivo se redistribuirán integrándose en las plantillas de otros Centros del mismo municipio o zona educativa de las previstas por el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial y accederán a los puestos de trabajo vacantes resultantes de la adscripción de los Maestros destinados con carácter definitivo.

15.2. La integración de los Maestros en plantillas de otros Centros del municipio se efectuará con posterioridad al proceso de adscripción, con los mismos criterios que los empleados en la adscripción al mismo Centro, con el orden de prioridades establecido en el artículo 1 4 y teniendo en cuenta que la antigüedad será la referida al Centro de origen. En cualquier caso deberán poseerse los requisitos de especialidad y acreditación del conocimiento del catalán o aranés. según prevé el artículo 13.4.

15.3. Los Maestros que obtengan un nuevo destino definitivo por este proceso, mantendrán la puntuación que les pueda corresponder por la antigüedad prestada en el Centro de procedencia, y su incorporación al nuevo Centro no se considerará como cambio de Centro a los efectos de participar en futuros concursos de provisión de puestos.

Art. 16. Oferta de formación específica.

16.1. El Depanamento de Enseñanza organizará una oferta suficiente de formación especifica con la descentralización y adaptación necesaria para las zonas rurales, a fin de que los Maestros que ocupen un puesto de trabajo sin tener la capacitación exigible, puedan adquirir la nueva especialización durante el período transitorio, según prevé el artículo 27.

5.114 16.2. Los Maestros que participen en estos cursos de especialización, deberán ocupar con carácter definitivo el puesto de trabajo correspondiente a la especialidad que adquieran, al menos durante cinco cursos, en el mismo Centro en el que estén destinados o en cualquier otro Centro al que puedan acceder por concurso de traslados en el ámbito de Cataluña.

CAPÍTULO III

NORMATIVA TRANSITORIA DE REGULACIÓN DE LOS DESPLAZAMIENTOS FORZOSOS POR MODIFICACIONES DE LAS PLANTILLAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

Art. 17. Amortización provisional y definitiva de los puestos de trabajo docentes.

Durante el período transitorio de implantación del nuevo sistema educativo y hasta el curso 2000/2001, la amortización y transformación de los puestos de trabajo docentes comportará la pérdida provisional o definitiva del destino de los funcionarios que los ocupen como titulares y que estén afectados por la citada amortización y adecuación de las plantillas.

17.1. Esta amortización o supresión de puestos será definitiva cuando se haya producido el cierre definitivo de un Centro, sin que haya desglosamiento o transformación total en otro Centro.

17.2. La transformación o supresión de los puestos de trabajo se consideran provisional cuando se haya producido una modificación de la plantilla originada por cualquier otro motivo que no sea el cierre del Centro docente (variación de la oferta educativa del Centro, desglose o desdoblamiento del Centro, transformación o traslado parcial de las enseñanzas que imparte).

El Departamento de Enseñanza fijará los criterios generales para la supresión de puestos de trabajo y publicará cada curso escolar las plantiilas de los Centros docentes, como consecuencia de la adecuación y amortización de los puestos de trabajo docente.

Art. 18. Criterios de desplazamiento.

18.1. En los supuestos en los que deba determinarse entre diferentes profesores que ocupen puestos de trabajo de la misma especialidad, el afectado por la pérdida provisional del destino que ocupaban, en el caso de que ninguno de ellos opte voluntariamente por el cese. Se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

a) Cuerpo de Maestros:

1. Menor antigüedad en el Centro.
2. Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.
3. Año más reciente de ingreso en el cuerpo.
4. Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo.

b) Otros cuerpos docentes:

1. Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo al cual pertenezca la plaza.
2. Menor antigüedad en el Centro.
3. Año más reciente de ingreso en el cuerpo.
4. Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo.

Todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los funcionarios con la condición de Catedráticos en el supuesto de que hubieran accedido a la plaza con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE.

18.2. Los profesores que tengan destino definitivo en un Centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento o transformación total o parcial de otro u otros Centros, contarán a efectos de antigüedad en este Centro la generada en el Centro de origen.

Art. 19. Readscripción de los profesores en el mismo Centro.

La modificación de los puestos de trabajo de un centro público no comportará necesariamente el desplazamiento de un profesor con destino definitivo, en el caso de que haya en el mismo Centro otro puesto de trabajo vacante, y lo pueda obtener mediante el correspondiente procedimiento de adscripción al Centro.

1. Educación Infantil y Primaria:

La readscripción del Maestro afectado por una supresión a una vacante diferente de la que ocupaba no implicará ninguna variación ni en su situación administrativa, ni en la antigüedad como propietario definitivo del Centro.

Esta readscripción, con preferencia absoluta respecto a los Maestros no destinados al Centro, tendrá la consideración de definitiva cuando el profesor tenga la capacitación o especialidad correspondiente al puesto de trabajo nuevo. En el caso contrario, si no dispone de la especialidad exigida por el nuevo puesto de trabajo, la adscripción será transitoria y condicionada a la obtención de la capacitación o especialidad correspondiente; a estos efectos, los funcionarios afectados del Cuerpo de Maestros tendrán preferencia para participar en los cursos de formación que convoque el Departamento de Enseñanza. En todo caso esta readscripción transitoria se condicionará a la adquisición de la nueva especialidad antes de finalizar el curso 2000/2001, tal como prevé el artículo 22.

2. Educación Secundaria:

Los funcionarios de los cuerpos de profesores de Enseñanza Secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional, asi como los Maestros adscritos al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, tendrán preferencia absoluta para obtener dentro del centro en el cual tendrán destino definitivo, otra plaza si resultan afectados por la modificación de la plantilla, siempre que posean la especialidad correspondiente al nuevo puesto de trabajo.

Esta preferencia la podrán ejercer por la participación en los concursos ordinarios de provisión de puestos que se convoquen para los citados cuerpos, sin que comporte pérdida de la antigüedad en el Centro ni variación alguna en su situación administrativa.

Art. 20. Pérdida definitiva del destino.

La pérdida definitiva del destino docente comporta el desplazamiento forzoso de los funcionarios afectados por la desaparición del Centro y la adscripción provisional a un puesto de trabajo del mismo municipio o, si no hubiera ninguna vacante en el municipio, de la misma zona, hasta la obtención de un nuevo destino definitivo por cualquier procedimiento de provisión.

Finalizado el período de transición, al término del curso 2000/2001, el profesorado afectado por la pérdida definitiva de destino que no haya obtenido nuevo destino definitivo por cualquier procedimiento de provisión, deberá participar forzosamente en los concursos de traslados que se convoquen en la forma que prevé el Real Decreto 1774/l994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y con derecho preferente a la misma localidad o zona educativa donde estaban destinados con carácter definitivo, y en los términos que prevé el citado Real Decreto.

Art. 21. Pérdida provisional del destino.

21.1. La pérdida provisional del destino puede comportar el desplazamiento forzoso de los funcionarios afectados, y la adscripción provisional a un puesto de trabajo del mismo municipio o, si no hubiera ninguna vacante en el municipio que pueda ocupar, de la misma zona.

21.2. Los profesores desplazados por pérdida provisional del destino mantendrán el destino definitivo en el Centro docente de origen y el derecho a ocupar, en ocasión de vacante, un puesto de trabajo de la misma especialidad en su Centro de destino.

Los Maestros de los Centros de Enseñanza Infantil y Primaria en esta situación deberán participar en todos los procesos de readscripción al Centro solicitando todos los puestos para los que tengan los requisitos exigidos de especialidad.

Los profesores de Secundaria también deberán participar, en caso de tener más de una especialidad, en el proceso de recolocación dentro del Centro en los concursos de traslados, solicitando los puestos para los que tengan la especialidad, sin que comporte pérdida de la antigüedad en el Centro.

21.3. Los Maestros y profesores de los Cuerpos de Enseñanzas Secundarias con pérdida provisional del destino podrán optar por renunciar a mantener su situación y pasar a perder definitivamente su destino por supresión de puesto, con la obligación de participar con carácter forzoso en los concursos de traslados.

21.4. Para obtener destino provisional los profesores afectados tendrán derecho preferente ante otros profesores con destino provisional, que nunca han obtenido el primer destino definitivo, y según los criterios establecidos en el artículo siguiente.

21.5. Finalizado el período de transición, al acabar el curso 2000/2001, los profesores desplazados que no hayan obtenido plaza en los procesos de readscripción o no hayan vuelto a su destino definitivo en el Centro de origen, perderán el destino definitivo y deberán participar forzosamente en el concurso de traslados a fin de obtener otro.

En el citado concurso de provisión tendrán el derecho preferente a ocupar una vacante para la que tengan la capacitación en la misma localidad o, en el caso de los funcionarios del Cuerpo de Maestros, en la misma zona educativa del Centro donde se les haya suprimido el puesto de trabajo.

Art. 22. Criterios de desplazamientos forzosos con carácter provisional dentro del mismo municipio, localidad o zona.

22.1. Educación Infantil y Primaria:

Los Maestros que no puedan permanecer en su Centro de destino por supresión o transformación del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, serán desplazados dentro de la misma localidad a otro Centro de Educacion Infantil y Primaria, en ocasión de vacante. En el caso que no posean la correspondiente habilitación para el nuevo puesto de trabajo, esta adscripción provisional quedará condicionada al compromiso de adquirir la nueva especialidad antes del curso 2000/2001.

Si no hubiera vacante de Enseñanza Primaria, serán adscritos con carácter provisional a una vacante del Primer Ciclo de ESO, para la cual tengan los requisitos de especialización señalados en el artículo 2, dentro de la misma localidad.

A los efectos de este apartado se entenderá por localidad el municipio o municipios limítrofes, cuyos núcleos urbanos estén unidos sin solución de continuidad por razones urbanísticas o similales, y que dispongan de servicios de transporte urbanos colectivos comunes.

22.2. Educación Secundaria:

Cuando la aplicación de la nueva Ordenación Académica suponga una alteración en la distribución de los puestos de trabajo por especialidades, que compone necesariamente el desplazamiento de su puesto a algún profesor con destino definitivo. se le ofrecerán las siguientes posibilidades de adscripción provisional:

Adscripción a una vacante del propio Centro. con carácter provisional, de una especialidad diferente de la cual sea titular, siempre que pueda impartir las enseñanzas correspondientes por su titulación, experiencia docente, laboral, o formación, según prevé el

5.114 artículo 24 de este Decreto sobre la habilitación transitoria para impartir otras áreas y materias.

Desplazamiento, en adscripción provisional, a otro Centro del mismo municipio o zona a un puesto de trabajo de la misma especialidad que ocupaba en el centro de origen.

Adscripción a una vacante de otro Centro del mismo municipio o zona, con carácter provisional, de una especialidad diferente de la cual es titular siempre que pueda impartir las enseñanzas correspondientes por la titulación, experiencia docente, laboral o formación, y en el caso de que no haya en la misma zona ninguna vacante que pueda ocupar de su especialidad.

A los efectos de este apartado para determinar las zonas se tendrá en cuenta el municipio o municipios próximos que dispongan de servicios de transporte urbanos colectivos comunes, el kilometraje entre ellos y sus áreas de inîluencia.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO TRANSITORIO DE LOS REQUISITOS DE ESPECIALIZACIÓN EN LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

Art. 23. Adecuación transitoria de los requisitos de especialidad.

La competencia docente del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional queda definida por su pertenencia a una especialidad, que le permita impartir las áreas, materias y módulos profesionales de los ciclos formativos correspondientes.

A pesar de ello, y durante la transición podrá habilitarse, a instancia del interesado, con càrácter provisional a los profesores de los cuerpos citados en el párrafo anterior para que puedan impartir otras materias diferentes de las que sean titulares en el caso que sean afectados por la modificacion de la plantilla del Centro en el cual están destinados definitivamente.

Art. 24. Habilitación para impartir materias, áreas y módulos profesionales en función de la titulación y formación de los profesores.

24.1. Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán solicitar la habilitación transitoria para impartir otras áreas, materias y módulos profesionales diferentes de la especialidad de la cual sean titulares, si disponen de la titulación académica necesaria para las citadas enseñanzas, o bien pueden acreditar la formación adecuada a los conocimientos que deberán impartir, en los términos que establezca el Departamento de Enseñanza.

En cualquier caso, también podrá acreditarse un mínimo de experiencia docente, por haber impartido durante al menos dos cursos académicos la materia para la que se solicita la habilitación.

En el caso de la Formación Profesional específica podrá alegarse una experiencia profesional de dos años, como mínimo, en un campo laboral relacionado con la matena correspondiente.

24.2. Los efectos docentes y administrativos de la citada habilitación para impartir una determinada materia, área de conocimientos o módulos profesionales, serán los siguientes:

La habilitación capacitará a los funcionarios para impartir la materia, área o módulos profesionales correspondientes y ser adscrito con carácter provisional a una plaza vacante diferente de aquella de la que son titulares en el Centro en el cual estén destinados como definitivos, en el caso de que hayan sido desplazados de su puesto de trabajo.

En el caso de desplazamiento forzoso del Centro, según lo previsto en los artículos 20 y 21 de esta Disposición, la citada habilitación permitirá ocupar provisionalmente una vacante correspondiente a la especialidad habilitada hasta la finalización del curso 2000/2001, en un Centro diferente.

24.3. Esta habilitación transitoria no dará derecho a optar a plazas, mediante el concurso de provisión de puestos, de especialidades diferentes de las cuales el profesor sea titular por haber ingresado en el Cuerpo o por haberla adquirido mediante el procedimiento previsto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula la adquisición de nuevas especialidades.

24.4. No obstante, finalizada la transición, para los profesores que hayan impartido, al menos durante un mínimo de dos cursos académicos, una especialidad con habilitación transitoria, y a fin de posibilitar su continuidad en la tarea docente se entenderá cumplido el requisito de especialidad para continuar ocupando el mismo puesto de trabajo que venía ocupando con habilitación transitoria, y por lo tanto, podrán optar a ocuparlo con carácter definitivo por una sola vez y con preferencia, mediante su participación en los concursos ordinarios de provisión.

Art. 25. Habilitación para impartir el área de tecnología por los Profesores Técnicos de Formación Profesional.

25.1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de las especialidades que se determinan a continuación, estarán habilitados para impartir el área de tecnología y créditos variables referidos a la iniciación profesional en la Educación Secundaria Obligatoria:

Mecanizado y mantenimiento de máquinas.
Soldadura.
Instalaciones electrotécnicas.
Equipos electrónicos.
Mantenimiento de vehículos.
Producción textil y tratamientos físico-químicos.
Laboratorio.
Operaciones de procesos.

Fabricación e instalación de madera y mueble.
Oficina de proyectos de construcción.
Oficina de proyectos de fabricación mecánica.
Operaciones de producción agraria.
Máquinas, servicios y producción.

25.2. La habilitación los capacitará para impartir esta área de la ESO en el mismo centro en el cual estén destinados.

También podrá capacitar transitoriamente para ocupar en adscripción provisional otro destino, motivada por desplazamiento forzoso, según lo que prevén los artículos 19, 20 y 21 de esta Disposición.

Para impartir la citada área de tecnología, tendrán prioridad aquellos Profesores Técnicos de Formación Profesional que tengan alguna de las titulaciones establecidas en la Disposición Transitoria Primera, 2 *b)* del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, a pesar de que no hayan hecho la opción de ser adscritos a las plazas de esta especialidad, tal como les permite la citada Disposición. Esta prioridad no podrá suponer el desplazamiento de los profesores de las especialidades enumeradas en el apartado 1 de este artículo, que estén impartiendo esta área con anterioridad.

25.3. A fin de que estos profesores asuman una adecuada preparación en los contenidos que deberán impartir, tendrán preferencia para recibir un curso de actualización en el área de tecnología que certifique su capacitación profesional para impartir estas enseñanzas, según prevé el articulo 30.

Finalizada la transición, estos profesores que hayan recibido una adecuada formación, y en el caso de que sean desplazados de su puesto de trabajo, podrán continuar impartiendo en el mismo Centro y con carácter indefinido la citada área de tecnología de la ESO.

25.4. Aquellos profesores que no pertenezcan a las especialidades citadas en el apartado 1, pero que puedan acreditar que han impartido el área de tecnología en la experimentación o la anticipación de la ESO, podrán también obtener excepcionalmente la citada habilitación, una vez valorada su experiencia profesional. Otras titulaciones que pueda presentar, y los cursos de formación a los que hayan asistido.

CAPÍTULO V

PLAN DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA RECOLOCACIÓN DEL PROFESORADO

Art. 26. Actuaciones formativas dirigidas al profesorado afectado por la aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Para dar respuesta formativa al profesorado que se verá adscrito a nuevos puestos de trabajo, especialmente los Maestros que ocupen puestos de trabajo sin tener la especialidad exigida, al profesorado de Primaria adscrito a puestos de trabajo de Secundaria y al profesorado que deberá impartir la tecnología de la ESO sin tener la especialidad correspondiente, el Departamento de Enseñanza programará las siguientes actuaciones formativas:

Cursos de especialización para los Maestros de Primaria.

Módulos de iniciación al Primer Ciclo de ESO.

Módulos de actualización científica y didáctica de las áreas de la Secundaria Obligatoria.

Módulos de actualización científica técnica y didáctica del área de tecnología de la Secundaria Obligatoria.

Formación para la utilización didáctica de los nuevos equipos.

Art. 27. Cursos de especialización para los Maestros de Primaria

27.1. Los cursos de especialización se dirigirán al profesorado adscrito a puestos de trabajo para especialistas, sin tener la especialidad correspondiente, y también a los que deben ejercer una especialidad que no es la propia por causa de haber perdido su destino definitivo al haber sido suprimido el puesto de trabajo o bien por haber sido desplazados de su Centro. Tal como prevé el artículo 16.2, el profesorado que participe en estos cursos tendrá la obligación de ocupar con carácter definitivo o provisional, según proceda, el puesto de trabajo de la especialización adquirida durante al menos cinco cursos.

27.2. Estos cursos serán organizados por las Universidades, por encargo del Departamento de Enseñanza. También se posibilitará que las Escuelas Oficiales de Idiomas puedan ofrecer plazas para la adquisición de las especialidades de Educación Primaria, Inglés y Educación Primaria, Francés.

27.3. Esta oferta formativa se iniciará en el curso 1996/97, y se desarrollará de acuerdo con los plazos fijados en el punto 4 del artículo 13 de este mismo Decreto, a fin de que los Maestros puedan adquirir la especialización que requiere el puesto de trabajo que ocupen durante el período transitorio.

Art. 28. Módulos de iniciación al Primer Ciclo de la ESO

28.1. Los módulos de iniciación al Primer Ciclo de la ESO se ofrecerán a los Maestros de Primaria adscritos a puestos de trabajo de Secundaria, antes de iniciar su tarea docente en esta etapa educativa, y al profesorado de Secundaria que no haya recibido una formación similar.

Incluirán temáticas relacionadas con la organización de Centros de Secundaria y con el desarrollo del currículum del área a la cual sean adscritos.

28.2. Estos módulos serán organizados por la Subdirección General de Formación Permanente en colaboración con las Delegaciones Territoriales del Departamento de Enseñanza en el marco de las actividades de formación permanente dirigidas a la enseñanza Secundaria.

5.114 **Art. 29.** Módulos de actualización científica y didáctica de las áreas de la Secundaria Obligatoria.

29.1. Este tipo de módulos de formación se dirigirán con carácter preferente al profesorado de Primaria que se incorpore al Primer Ciclo de ESO y al profesorado de Secundaria habilitado transitoriamente, según prevé el Capítulo 4 de este Decreto.

Incluirán temáticas relacionadas con los nuevos currículos de la ESO que permitan ampliar y profundizar los conocimientos científicos del área correspondiente, así como actualizar los planteamientos didácticos.

29.2. Los módulos serán organizados por las universidades, por encargo del Departamento de Enseñanza.

Art. 30. Módulos de actualización científica técnica y didáctica del área de tecnología de la Secundaria Obligatoria.

30.1. Los módulos de actualización científica técnica y didáctica del área de tecnología de la ESO se dirigirán, con carácter preferente, al Profesorado Técnico de Formación Profesional que sea habilitado para impartir esta área, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de este Decreto, y a los Maestros que pasen a prestar servicios a puestos de trabajo de tecnología.

Incluirán temáticas que permitan tener una visión general de la tecnología de la ESO. una visión complementaria de diversas tecnologías específicas y un conocimiento práctico de diferentes metodologías aplicadas a la didáctica de esta área.

30.2. Serán organizados por las universidades, por encargo del Departamento de Enseñanza.

Art. 31. Forrnación para la utilización de los nuevos equipos.

31.1. Se dirigirá esta formación al profesorado que deba utilizar las nuevas aulas de tecnología, de informática y de lenguas extranjeras.

31.2. Serán organizados por la Subdirección General de Formación Permanente o, cuando proceda, por el Programa de Informática Educativa.

Art. 32. Condiciones generales de la oferta de actuaciones formativas.

32.1. La oferta de formación específica de especialización de los Maestros, prevista en el artículo 27, será suficiente a fin de que todos los que ocupen un puesto de trabajo sin el requisito de especialidad, puedan adquirirla durante el período transitorio.

El Departamento de Enseñanza encargará los cursos de especialización a diversas Universidades catalanas a fin de favorecer la territorialización de la oferta, con una específica consideración a las condiciones de las zonas rurales.

32.2. Las actuaciones de formación dirigidas al profesorado afectado por procesos de readscripción y recolocación, como resultado de la aplicación del nuevo sistema educativo, tendrán una orientación próxima a la práctica docente y será compatible con la dedicación de los profesores a sus tareas docentes.

Los cursos de especialización incluirán períodos intensivos en que la formación se hará en horario lectivo. Para estos períodos el Departamento de Enseñanza tomará las medidas oportunas a fin de facilitar los permisos y substituciones correspondientes.

Disposiciones adicionales

Primera.—En el plazo máximo de tres meses desde la publicación del presente decreto el Departamento de Enseñanza publicará las plantillas de los Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria, de acuerdo con la transformación de los puestos de trabajo a que se refiere el artículo 10.

Segunda.—La normativa transitoria prevista en el Capítulo 3 de este Decreto, referente a la regulación de los desplazamientos forzosos por modificaciones de las plantillas de los Centros Docentes Públicos, se aplicará también a los funcionarios docentes destinados con carácter definitivo a los servicios educativos del Departamento de Enseñanza, en puestos de trabajo docente de carácter singular, en aplicación del Decreto 155/1994, de 28 de junio, por el que se regulan los servicios educativos del Departamento de Enseñanza.

En ocasión de vacante, los desplazamientos con carácter provisionai se realizarán a otros servicios educativos de la misma zona, y en caso contrario, los profesores afectados serán adscritos provisionalmente a vacantes de centros ordinarios para los que posean los requisitos exigidos.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las referencias que se efectúan en el presente Decreto a la obligación de adquirir una nueva especialidad antes de finalizar el curso 2000/2001, se entenderán ampliadas a la finalización del plan de formación específica que permita la adquisición de la especialidad siempre que los profesores hayan iniciado la citada formación con anterioridad a este curso 2000/2001.

Segunda.—El profesorado con destino definitivo que deba ser desplazado por transformación de los puestos de trabajo del Centro y que no posea la acreditación adecuada del conocimiento de la lengua catalana, según prevé el Decreto 244/1991, de 28 de octubre, podrá obtener una habilitación extraordinaria y específica para este desplazamiento. Para conseguir esta habilitación deberán demostrar conocimiento oral y escrito de la lengua catalana.

Se concederá la habilitación extraordinaria y específica al profesorado que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Siga y supere los cursos de formación que organice el Departamento de Enseñanza con esta finalidad.

b) Supere una prueba específica que realizará el Departamento de Enseñanza con esta finalidad.

Este proceso de habilitación específica deberá finalizar antes del 30 de junio de 1998.

Disposición derogatoria

Se derogan las disposiciones siguientes:

Orden de 22 de mayo de 1990, por la que se regula el proceso de adscripción de los profesores de preescolar, EGB y Educación Especial que prestan servicios con carácter definitivo en los Centros docentes públicos de Cataluña («DOGC» núm. 1.297, de 25 de mayo de 1990) modificada por la Orden de 13 de julio de 1990 («DOGC» núm. 1.322, de 25 de julio de 1990).

Orden de 28 de mayo de 1991, por la que se regula la situación de los profesores del Cuerpo de Maestros afectados por la modificación de la relación de puestos de trabajo («DOGC» núm. 1.450, de 3 de julio de 1991).

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 20 de febrero de 1996.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

ANEXO 1

Baremo de méritos del artículo 6:

a) Experiencia docente: máximo 60 puntos.

1. Años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros:

Por cada año de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros o como personal laboral fijo de los Departamentos de Enseñanza y Bienestar Social en puestos de trabajo de este cuerpo: 1,5 puntos por año, y 0,125 por cada mes completo hasta un máximo de 30 puntos.

2. Adscripción y experiencia docente en puestos de trabajo de la segunda etapa de EGB (a partir del curso 90-91):

Por cada año como funcionario de carrera adscrito a un puesto de trabajo de la Segunda Etapa de EGB o por cada año de experiencia docente como funcionario de carrera impartiendo un mínimo de 6 horas semanales correspondientes a la Segunda Etapa de EGB cuando la adscripción no corresponda a esta etapa educativa, o en el caso de formación de adultos en el nivel de pre-graduado o graduado (desde el curso 90-91): 2 puntos por año, y 0,1666 por mes completo, hasta un máximo de 10 puntos.

En este subapartado no podrá valorarse la adscripción y la experiencia docente en puestos de trabajo de especialidades diferentes, en un mismo período de tiempo.

3. Servicios prestados en la enseñanza pública en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y reforma de las Enseñanzas Secundarias:

2 puntos por año, y 0,1666 por mes completo, hasta un máximo de 10 puntos.

4. Funciones específicas correspondientes a órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos:

4,1. Por cada año como director: 1,5 puntos por año, y 0,1250 puntos por cada mes completo.

4.2. Por cada año en otros órganos unipersonales de gobierno en centros públicos: 1 punto por año, y 0,0833 por cada mes completo.

La puntuación máxima por este apartado es de 10 puntos,

No podrán valorarse períodos simultáneos por los apartados 2 y 3 anteriores.

b) Méritos académicos: máximo 30 puntos.

Por este apartado se valorarán las titulaciones siguientes, diferentes a las alegadas para el ingreso al Cuerpo de Maestros:

1. Titulaciones de Primer Ciclo: por cada Diplomatura Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes o por los estudios correspondientes al Primer Ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 10 puntos.

2. Titulaciones de Segundo Ciclo: por los estudios correspondientes al Segundo Ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados equivalentes: 10 puntos.

3. Título de Doctor por haber superado los cursos de doctorado, 5 puntos, y por poseer el título de Doctor, 5 puntos.

4. Por cada diploma de posgrado o máster finalizado de duración igual o superior a 300 horas: 5 puntos, y por cada diploma de posgrado o máster finalizado de duración igual o superior a 150 horas: 3 puntos, y por cada diploma de posgrado o máster finalizado hasta 150 horas: 1,5 puntos.

c) Actividades de formación permanente y publicaciones: máximo 10 puntos.

Participación en actividades de formación permanente incluidas en el Plan de Formación Permanente del Departamento de Enseñanza, o en el Plan de Formación Permanente del Departamento de Bienestar Social, o bien organizadas por las universidades, o bien reconocidas por el Departamento de Enseñanza, o bien organizadas o reconocidas por otras comunidades autónomas con competencias educativas o por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Por este apartado se valorarán las actividades siguientes, directamente relacionadas con la docencia:

1. Por impartir cursos, seminarios, formación en centros y asesoramientos y también por coordinar grupos de trabajo y seminarios permanentes: 0,50 puntos por cada 10 horas acreditadas. Por tutorizar prácticas de alumnos en período de formación inicial o de alumnos de cursos de especialización: 0,50 puntos por cada período de prácticas. Los períodos de prácticas de alumnos de cursos de especialización no podrán ser inferiores a 40 horas. Por este subapartado podrá obtenerse un máximo de 2 puntos.

2. Por participar como alumno de cursos, seminarios, formación en centros y asesoramientos de una duración mínima de 15 horas y también por formar parte de grupos de trabajo y seminarios permanentes de una duración mínima de 40 horas: 0,5 puntos por cada 15 horas acreditadas hasta un máximo de 6 puntos.

3. Por organizar actividades de formación permanente. Por haber sido coordinador/a de la Escueia de Verano en

5.115 la red patrocinada por el Departamento de Enseñanza, o por la organización de las actividades de formación incluidas en el Plan de Formación Permanente del Depanamento de Enseñanza o en el Plan de Formación Permanente del Departamento de Bienestar Social de forma regular a lo largo de un año escolar: 0,50 puntos por año, hasta un máximo de 2 puntos.

4. Por publicaciones de carácter didáctico o científico sobre materias objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales o transversales del currículum con la organización escolar, hasta un maximo de 2 puntos.

Desempates:

En el caso de producirse empates en el total de puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo, sucesivamente, a la puntuación más alta en cada uno de los apartados del baremo de acuerdo con el orden en que se detallen. Si persiste el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados, también por el orden en que se detallen. Si es necesario se utilizará, como último criterio de desempate, el año de promoción de ingreso en el Cuerpo y, dentro de éste, la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo.

Notas:

1. La puntuación correspondiente a las titulaciones de Segundo Ciclo (apartado b.2) será acumulable a la del Primer Ciclo de la misma Licenciatura (apartado b.1) siempre que sean titulaciones diferentes de las alegadas para el acceso al cuerpo.

2. La puntuación correspondiente a la posesión del título de Doctor será acumulable con la de superación de los cursos del mismo doctorado (apartado b.3).

5.115. DECRETO 71/1996, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS («DOGC» de 8 de marzo de 1996)[1]

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes[2], establece en su exposición de motivos, que la elección del Director/a debe ser el resultado de un procedimiento que garantice al máximo el acierto de la comunidad, de modo que sean seleccionados para desarrollar la dirección los profesores más adecuados y mejor preparados para realizar la tarea de dirección, y que asegure, tanto el funcionamiento óptimo de los equipos directivos, como el ejercicio eficiente de las competencia que tienen encomendadas.

Esta premisa se traduce en el establecimiento de un nuevo sistema para la elección de los Directores/as de los centros docentes públicos que, si bien conserva en los aspectos principales del modelo que contenía la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del derecho a la educación[3], y modifica otros, introduce un nuevo elemento esencial que se configura en la exigencia de una serie de requisitos entre los que debe destacarse la obligación de obtener una acreditación específica por parte de aquellos que deseen ser candidatos a la elección de Director/a.

La nueva Ley Orgánica establece que para conseguir la citada acreditación, los profesores deberán tener, en primer lugar, la formación previa que determinen las Administraciones educativas, y que consistirá, o bien en la posesión de determinadas titulaciones, o en la superación de programas organizados específicamente para este fin. En segundo lugar, deberá valorarse positivamente la actividad profesional desarrollada por estos profesores, tanto en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, como en el ejercicio de la tarea docente, desarrollada en el aula y en funciones de coordinación pedagógica, asi como, si procede, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

Con la finalidad de facilitar, con carácter transitorio, la puesta en funcionamiento del nuevo sistema la Ley permite, de una parte, que los profesores que hayan ejercicio el cargo de Director/a, Jefe de Estudios o Secretario/a durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del Sistema de elección de Directores/as establecido en la citada Ley, queden acreditados para ejercer la dirección. De otra parte, la Ley Orgánica 9/1995 prevé que durante los dos años posteriores a su entrada en vigor, las Administraciones educativas puedan establecer la equivalencia entre los programas de formación a que se reíiere el artículo 19 y la posesión de otros méritos que permitan garantizar la preparación para el ejercicio de la función directiva.

Por todo lo expuesto, se considera procedeme establecer las condiciones de aplicación de los requisitos necesarios para que los funcionarios docentes que lo deseen sean acreditados para el ejercicio de la dirección, asi como los criterios objetivos y el procedimiento que han de presidir la valoración requerida para la correspondiente acreditación. De esta manera, se podrán llevar a cabo las convocatorias para que los profesores que lo deseen y cumplan los requisitos establecidos puedan ser acreditados para el ejercicio de la función directiva y será factible que desde el primer proceso de elección de Director/a que se celebre en el ámbito de Cataluña, con posterioridad a la ya promulgada Ley Orgánica 9/1995, se adecúe completamente al nuevo sistema que ésta establece.

Asimismo, dadas las competencias y funciones asumidas por el Departamento de Bienestar Social en relación a la formación permanente de adultos en virtud del Decreto 186/1988, de 1 de agosto, resulta

[1] Corrección de errores (DOGC, 1-7-96) incorporada al texto

[2] Ver 4.1 en este volumen

[3] I 4.2

procedente establecer las especificidades propias de la acreditación de los profesores de formación de adultos para el ejercicio de la función de dirección en los centros docentes públicos,

En aplicación de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, a propuesta de los Consejeros de Enseñanza y de Bienestar Social, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el informe de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este Decreto es la regulación de la acreditación para el ejerciclo de la función de dirección en los centros docentes públicos de Cataluña de los funcionarios docentes que lo soliciten y pertenezcan a los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1].

Art. 2. Efectos de la acreditación.

2.1. La posesión de la acreditación para el ejercicio de la dirección facultará al interesado para ser candidato a Director/a en los centros docentes públicos de Cataluña que impartan las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990. Asimismo, la acreditación permitirá su designación como Director/a en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 9/1995.

2.2. La acreditación de un funcionario docente para el ejercicio de la dirección se inscribirá en el expediente personal del interesado. Asimismo, el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza expedirá un documento donde se hará constar las condiciones que permitieron su acreditación para el ejercicio de la función directiva. El documento de acreditación se ajustará al modelo incluido en el Anexo 1.

Art. 3. Requisitos para la acreditación.

3.1. Serán acreditados para el ejercicio de la dirección, los funcionarios de carrera que reúnan los requisitos establecidos en este artículo y lo soliciten en los plazos establecidos en las correspondientes convocatorias.

3.2. Para obtener la acreditación para el ejercicio de la dirección, los funcionarios docentes deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Superación de los programas de formación que se indican en el artículo 4 o posesión de las titulaciones señaladas en el anexo 2.

El Departamento de Enseñanza procederá periódicamente a la actualización de las titulaciones universitarias relacionadas con este anexo.

b) Valoración positiva de la labor docente desarrollada en el aula y en tareas de coordinación pedagógica, así como en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobiemo, o experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno en los términos establecidos en el artículo 6 del este Decreto.

c) Acreditar el conocimiento de la lengua Catalana con certificado de nivel C o superior de la Junta Permanente de Catalán o equivalente.

3.3. El Departamento de Enseñanza publicará anualmente una convocatoria para que los profesores que lo deseen y cumplan los requisitos citados puedan ser acreditados para el ejercicio de la dirección.

Art. 4. Programas de formación.

4.1. Las actividades de formación válidas a efectos de acreditación para el ejercicio de la dirección deberán ser organizadas por el Departamento de Enseñanza, bien directamente, bien en colaboración con universidades u otras entidades y deberán tener las siguientes características:

a) Tener una duración minima de 60 horas.

b) Objetivos:

Proporcionar conocimiemos. estrategias y habilidades necesarias para el cumplimiento de la función directiva.

Facilitar un marco para la reflexión y análisis del actual sistema de gestión de los Centros docentes.

Ofrecer y posibilitar el dominio de instrumentos científicos y técnicos necesarios para la organización, gestión y evaluación docente.

Tomar conciencia de la importancia de la optimización de los recursos materiales y humanos con que cuentan los Centros docentes públicos.

Capacitar para la elaboración de un proyecto de dirección

c) Contenidos.

En las actividades de formación a las que se refiere este artículo, se desarrollarán los temas generales que se anuncian en los epígrafes numerados que siguen:

1.° Centro escolar y sistema educativo.

2.° Los planteamientos institucionales.

3.° La organizacion de la función académica del centro.

4.° La función directiva.

5.° Trabajo práctico tutorizado: elaboración de un proyecto de dirección.

4.2. La duración minima de los puntos anteriores debe ser de 51 horas. En el resto de horas, hasta completar la duración total del curso, podrán tratarse otras temáticas relacionadas con la función directiva.

En el Anexo 4 de este Decreto figuran una serie de subtemas que informan de la orientación básica de cada tema.

[1] VI 4.1

5.115

Art. 5. Valoración del trabajo desarrollado.

5.1. Podrán solicitar la acreditación mediante la valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno los profesores que estén ejerciendo cualquiera de los órganos unipersonales de gobierno, a los que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica 9/1995, en el momento de realizarse la convocatoria anual que se indica en el artículo 3.3 del presente Decreto.

5.2. Podrán solicitar la acreditación a través de la valoración de la práctica docente todos los funcionarios docentes.

5.3. El Departamento de Enseñanza determinará en que casos se considerará válida, a los efectos establecidos en este Decreto, la valoración de la práctica docente y del ejercicio de cargos directivos hecha con una finalidad diferente a la acreditación para el ejercicio de la dirección.

Art. 6. Indicadores para la valoración.

6.1. En la valoración de la actuación docente de los funcionarios que soliciten ser acreditados para el ejercicio de la función directiva se considerarán los siguientes criterios:

a) El cumplimiento de las obligaciones propias de su puesto de trabajo.

b) La implicación en tareas de coordinación pedagógica y de dinámica del centro.

c) La organización y desarrollo de la actividad docente.

d) La atención al padre, madre, representante legal y alumnos.

e) La participación en actividades de formación y en experiencias de innovación educativa.

f) Las decisiones tomadas para favorecer el proceso de aprendizaje de los alumnos y su evolución.

La valoración de la actuación docente será realizada por la Inspección de Enseñanza teniendo en cuenta la información que aporten los órganos unipersonales de gobierno y de coordinación, la observación directa y las aportaciones del propio interesado.

6.2. En la valoración de la actuación de profesionales docentes en el ejercicio de los cargos unipersonales de gobierno en Centros docentes, en el marco de las competencias que le son propias y teniendo presente las características y el contexto socioeducativo del Centro, se considerarán los siguientes criterios:

a) La planificación de objetivos, actuaciones y evaluación de resultados en el período de ejercicio del cargo.

b) La eficacia en la organización y gestión de recursos.

c) El impulso y desarrollo de proyectos de mejora.

d) La dinamización de los órganos de gobierno y de coordinación correspondientes al ámbito de su actuación.

e) La atención a los miembros de la comunidad educativa.

f) El tratamiento de los conflictos.

La valoración de la actuación en el ejercicio de los cargos directivos docentes será realizada por la Inspección de Enseñanza teniendo en cuenta la documemación e informaciones de que dispongan los centros docentes y la Administración educativa, y también las aportaciones de los miembros de la comunidad educativa y del propio interesado en relación al desarrollo de las funciones y el resultado obtenido en el ejercicio del cargo.

Art. 7 Comisión de acreditación

7.1. En cada delegación territorial del Departamento de Enseñanza se constituirá una comisión de acreditación, designada por el Delegado Territorial compuesta por:

El Inspector/a en jefe que actuará como Presidente.

Dos Inspectores/as de la Inspección Territorial.

Dos Directores/as de Centros que estén acreditados, de los cuales. uno será propuesto por la Junta Territorial de Primaria y el otro por la Junta Territorial de Secundaria.

7.2. La comisión de acreditación tendrá las siguientes funciones:

a) Comprobará que los aspirantes reúnan los correspondientes requisitos de formación indicados en la letra *a)* del artículo 3.2, o si procede los méritos equivalentes establecidos en el Anexo 3.

b) Solicitará de la Inspección de Enseñanza la valoración correspondiente al apartado *b)* del artículo 3.2 de este Decreto, al cual se acogen los solicitantes que reúnen los requisitos de formación.

c) Comprobará que se haya acreditado el conocimiento de la lengua catalana con certificado de nivel C o superior de la Junta Permanente de Catalán o equivalente.

d) Hará pública la relación provisional de funcionarios docentes que reúnan los requisitos para ser acreditados para el ejercicio de la dirección de los Centros docentes públicos, y la relación de funcionarios docentes que no reúnan los requisitos con indicación de los motivos de la no acreditación.

Contra esta lista provisional los interesados podrán presentar en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de su publicación las reclamaciones que crean oportunas.

e) Estudiadas y resueltas las reclamaciones, elevará propuestá al Delegado Territorial de los aspirantes que tienen los requisitos para la acreditación, con el fin de que resuelva.

Contra la resolución del delegado territorial, que hace públicas las resoluciones definitivas de aspirantes, a los que se expedirá la acreditación para el ejercicio de la dirección en Centros docentes públicos, se podrá interponer recurso ordinano ante el Secretario General del Departamento de Enseñanza.

5.115

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Acreditación para el ejercicio de la función de dirección en Centros docentes públicos de los funcionarios docentes de formacion de adultos

Las normas previstas en este Decreto son de aplicación a los funcionarios docentes adscritos al Departamento de Bienestar Social que desarrollen sus tareas en centros y aulas de Formación de Adultos, con las peculiaridades siguientes:

1. La Dirección General de Formación de Adultos será el órgano competente para expedir el documento de acreditación a que se refiere el artículo 2 de este Decreto para los profesores de Formación de Adultos.

2. A los efectos de lo que establecen los artículos 3.3 y 5.3 de este Decreto, y en lo que se refiere a los profesores de Formación de Adultos, las referencias hechas al Departamento de Enseñanza se entenderán hechas al Departamento de Bienestar Social.

3. A los efectos de lo que dispone el artículo 7 de este Decreto y en lo que se refiere a la solicitud por los profesores de Formación de Adultos interesados en la acreditación para el ejercicio de la función de dirección de Centros docentes públicos, se constituirá una comisión de acreditación, en la Dirección General de Formación de Adultos, designada por el/la Director/a General de Formación de Adultos, compuesta por:

El/la Coordinador/a de la supervisión de los Centros de Formación de Adultos, que actuará como Presidente.

Un Inspector/a de Enseñanza.

Un Director/a de Centro de Formación de Adultos, elegido entre los Directores/as de Centros de Formación de Adultos que estén acreditados.

La comisión de acreditación tendrá las funciones que establece el artículo 7.2 *a), b)* y *c)* de este Decreto y la función de elevar propuesta de los aspirantes que pueden ser acreditados al/la Subdirector/a General de Formación de Adultos del Departamento de Bienestar Social, para que resuelva.

Contra la Resolución de acreditación del/la Subdirector/a General de Formación de Adultos se podrá interponer recurso ordinario delante del/la Director/a General de Formación de Adultos del Departamento de Bienestar Social.

Segunda.—Acreditación expedida por otras Administraciones educativas.

El Departamento de Enseñanza podrá establecer en qué casos y con qué condiciones se consideran acreditados para el ejercicio de la dirección los funcionarios docentes que hayan obtenido una acreditación expedida por una Administración educativa diferente. A estos efectos, se tendrá en cuenta que las condiciones exigidas para la obtención de la citada acreditación sean similiares a las que se establecen en el presente Decreto.

Tercera.—Equivalencias de titulación y cursos de formación.

1. El Departamento de Enseñanza considerará equivalentes las titulaciones universitarias y los cursos de formación válidos en otras Administraciones educativas, siempre que las condiciónes exigidas sean similares a las que se establecen en el presente Decreto.

2. El Departamento de Enseñanza considerará equivalentes las titulaciones universitarias expedidas por universidades de países de la Unión Europea o de otros países siempre que hayan estado previamente homologadas y que su contenido sea similiar a las titulaciones relacionadas en el Anexo 2 de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Acreditación de funcionarios docentes con experiencia en la función directiva.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera 1 de la Ley Orgánica 9/1995, los funcionarios docentes de los Cuerpos a los que se refiere esta norma serán acreditados de oficio para el ejercicio de la dirección siempre que hayan ejercido el cargo de Director/a, Jefe de Estudios o Secretario/a durante al menos cuatro años en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo. A estos efectos, se considerará el ejercicio de cargos directivos hasta la finalización del curso 1995-1996 y se acumulará el tiempo de ejercicio de los citados cargos independientemente de cuales hayan sido y tanto si se han ocupado de forma continuada como en períodos discontinuos.

Esta acreditación de oficio será realizada por parte del Delegado Territorial correspondiente.

Contra la resolución de acreditación del Delegado Territorial podrá interponerse recurso ordinario delante del Secretario General del Departamento de Enseñanza.

Segunda.—Equivalencia de los programas de formación.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera 2 de la Ley Orgánica 9/1995 en los dos años posteriores a la entrada en vigor de la citada Ley la posesión de alguno de los méritos que se indiquen en el Anexo 3 de este Decreto serán equivalentes a los programas de formación a los que hace referencia el artículo 4.

Tercera.—En la primera convocatoria podrán ser designados como miembros de la comisión de acreditación los directores que reúnan los requisitos previstos en la Disposición Transitoria Primera aunque en el momento de la designación no dispongan del documento de acreditación.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

5.115 Barcelona, a 5 de marzo de 1996.— El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvé.*— El Consejero de Bienestar Social, *Antoni Comas i Baldellou.*

ANEXO 1

El/La Sr/Sra ....., con DNI núm. ....., funcionario del Cuerpo de ....., con número de registro personal: ....., y destino en ....., ha obtenido la acreditación para el ejercicio de la Dirección de acuerdo con lo establecido en el Decreto, por reunir los siguiemes requisitos:

Esta acreditación faculta a su titular para el ejercicio de la Dirección de Centros docentes públicos que imparten enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica 9/l995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes.

(localidad y fecha)

El/la Delegado/a Territorial o
El/la Subdirector/a General de Formación de Adultos.

ANEXO 2

Titulaciones cuya posesión ratifica el cumplimiento del requisito del apartado *a)* del artículo 3.2.

a) De las universidades de Cataluña:

1. Universidad de Barcelona

Licenciatura en Pedagogía, plan 1969, módulo de Especialización, Organización y Administración pedagógica.

Licenciatura en Ciencias de la Educación, plan 1977, modalidad de Especialización, Organización y Tecnología educativa.

Licenciatura en Pedagogía, plan 1994, itinerario de Organización y Gestión de Instituciones educativas.

Máster en Dirección y Gestión de Centros educativos.

Posgrado de Organización, Gestión y Evaluación de Centros educativos.

2. Universidad Autónoma de Barcelona.

Licenciatura en Filosofía y Letras (sección Ciencias de la educación), certificado en Organización Escolar.

Licenciatura en Pedagogía, certificado en Organización y Dirección de Centros de formación.

Curso de posgrado: Técnico en Gestión y Administración del Sistema Educativo.

Curso de posgrado de Organización y Gestión del Sistema educativo: itinerario A (Técnico en Gestión y Administración del Sistema Educativo) e itinerario B (Técnico en Organización y Gestión de Centros Educativos).

3. Universidad de Girona.

Licenciatura en Pedagogía.

4. Universidad Rovira i Virgili.

Licenciatura en Filosofía y Letras: Pedagogía. Opción Organización escolar. Plan de 1969.

Licenciatura en Filosofía y Ciencias de la Educación. Ciencias de la Educación. Opción Organización y Tecnología educativa. Plan de 1977.

Licenciatura en Pedagogía: plan de 1993.

5. Universidad Ramón Llull

Licenciatura en Filosofía y Ciencias de la Educación (sección Ciencias de la Educación) especialidad Educación escolar.

Licenciatura en Pedagogía, especialidad Educación escolar.

b) Doctorados, Licenciaturas o Diplomaturas para la obtención de las que se hayan cursado como minimo 12 créditos relacionados con la Organización y Gestión de Centros educativos o con la Administración educativa.

c) Títulos de posgrado, cuya duración y contenido se ajuste a lo establecido en el artículo 4.

La suficiencia de los requisitos señalados en los apartados *b)* y *c)* deberá ser apreciada por las comisiones de acreditación establecidas en el artículo 7.

ANEXO 3

Méritos equivalentes a los programas de formación, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera 2, de la Ley Orgánica 9/1995, en los dos años posteriores a su entrada en vigor.

1. Haber pertenecido al cuerpo de directores escolares.

2. Actividades de formación no incluidas con carácter general.

a) Haber realizado, dirigido o coordinado alguno de los cursos organizados por el Departamento de Enseñanza de Gestión y Dirección de Centros docentes públicos, de 60 o más horas de duración dirigidos a directores en activo.

b) Haber realizado, dirigido o coordinado alguno de los cursos organizados directamente por otras administradones públicas con competencias plenas en Educación de Gestión y Dirección de Centros docentes públicos, de 60 o más horas de duración.

c) Haber realizado, dirigido o coordinado algún programa de formación que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 4.

3. Experiencia en la organización y gestión de Centros docentes o en la Administración educativa. Se considerará que cumplen este requisito los profesores que consigan una puntuación de 8 puntos al aplicarse el siguiente baremo:

a) Por cada año como Director/a, Jefe de estudios o Secretario/a de un Centro docente, Administradores/as de instituto de FP, Director/a o Coordinador/a de un Centro de recursos pedagógicos, Coordinador/a de un campo de aprendizaje, Director/a o jefe de un equipo de asesoramiento y orientación psicopedagógica, Director/a de un Centro de recursos educativos para deficientes auditivos y análogos o en un puesto de traba!o de la Administración educativa equivalente a Jefe de Servicio o superior: 4 puntos.

b) Por cada año como Vicedirector/a, Vicesecretario/a, jefe de estudios adjunto/a, coordinador/a Pedagógico/a de Centro, Director/a, Jefe de Estudios o Secretario/a de extensión de instituto, de sección delegada o de sección filial, y análogos o en un puesto de trabajo de la Administración educatlva equivalente a Jefe de sección: 3 puntos.

c) Por cada año como Coordinador/a de etapa o de ciclo en la enseñanza infantil o primaria, Jefe de seminario, de departamento, de división, de área, Coordinador/a de nivel en la enseñanza secundaria, Coordinador/a de un Centro o aula de formación de Adultos y análogos: 1,5 puntos.

d) Por cada hora de fórmación impartida en los cursos de formación para el ejercicio de la dirección mencionados en el artículo 4, en el apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera y en los apartados 2, *a)* y *b)* del Anexo 3 de este Decreto: 0,1 punto.

ANEXO 4

Subtemas que informan la orientación básica de cada tema

1. Centro escolar y sistema educativo:
El Centro escolar como unidad de funcionamiento.
La autonomía de Centro. La participación.
Marco legal.
2. Los planteamientos institucionales:
Proyecto educativo de Centro.
Proyecto curricular de Centro.
Programación General anual. Presupuestos. Memoria.
3. La organización de la función académica del Centro.
El trabajo colaborativo del profesorado.
La gestión curricular.
Medidas organizativas para atender la diversidad.
4. La función directiva.
Las funciones de los cargos directivos.
La gestión del grupo humano.
El proyecto de dirección.

5.116. DECRETO 72/1996 DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOGC» 8 de marzo de 1996.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación[1], estableció los principios generales para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos en cuyo desarrollo se dictó el Decreto 85/1986, de 20 de marzo (DOGC núm. 607, de 2.4.1986)[2], que reguló el marco general de admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y concertados sistematizando el procedimiento de admisión de alumnos establecidos por el Departamento de Enseñanza para los diferentes niveles educativos.

Posteriormente la Ley Orgánica 9/1995, de20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los Centros docentes[3], modifica las normas básicas del sistema educativo para adecuarlas a la nueva realidad educativa. En concreto, en cuanto al régimen de admisión de alumnos, su Disposición Adicional Segunda regula la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales manteniendo una distribución de estos alumnos de acuerdo con una idea integradora.

Asimismo, la Disposición Adicional Tercera. introduce como novedad la prioridad en los Centros de Secundaria de los alumnos que procedan de los Centros de primaria que tengan adscritos y otorga prioridad en las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional a los alumnos procedentes de la modalidad de Bachillerato que se determine.

Por otra parte, este mismo precepto prevé la reserva de plazas de Formación Profesional de grado superior para los alumnos que accedan mediante la prueba establecida en el artículo 32 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[4] y finalmente para los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general se establece la prioridad en los Centros de régimen general que la Administración educativa determine.

Se considera conveniente pues, proceder a modificar la normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Cataluña, a fin de adecuarla a las nuevas necesidades del sistema educativo, así como a las modificaciones legislativas citadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Enseñanza, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, con el informe favorable de la Comisón de Gobierno Local, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica asesora y con la deliberación previa del Gobierno.

DECRETO

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Este Decreto es de aplicación a los procesos de admisión de alumnos que han de realizar cada uno de los Centros sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas regladas, ya sean de régimen general o de régimen especial. También es de aplicación a las escuelas de música o de danza creadas o autorizadas al amparo del artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo sostenidas con fondos públicos.

Art. 2. Principios generales.

2.1. El régimen de admisión de los alumnos en los Centros docentes se fundamenta en el derecho a la libre elección de Centro por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquéllos son menores de edad.

2.2. El derecho a escoger Centro docente hace referencia tanto a los puestos escolares creados por la Administración pública como por la iniciativa privada.

2.3. El Departamemo de Enseñanza velará para que sea efectivo el derecho de todos los alumnos

[1] I 4.2
[2] II 5.43
[3] Ver 4.1 en este volumen
[4] VI 4.1

5.116 a una plaza escolar en las etapas y niveles obligatorios que constituyen la enseñanza básica, mediante la programación general de la enseñanza y la oferta anual de plazas escolares.

2.4. Los Centros objeto de este Decreto no pueden establecer en la admision de alumnos ninguna discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales. de raza, de sexo, de nacimiento, nacionalidad o cualquier otra circunstancia de carácter personal o social.

Los centros docentes no pueden condicionar la admisión de alumnos a los resultados de unas pruebas o exámenes, a no ser que estén previstos en la normativa reguladora de las correspondientes enseñanzas.

Tampoco se podrá condicionar la admisión a la pertenencia a ninguna entidad ni a ningún tipo de aportación económica o personal.

2.5. Un alumno debe ser admitido en un Centro docente cuando reúna los requisitos de edad y académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y el Centro disponga de plazas suficientes.

Cuando el número de plazas escolares ofertadas por un Centro sea inferior al número de solicitudes, la admisión se rige por los criterios establecidos en este Decreto.

Art. 3. Información a los alumnos y a sus padres o turores.

3.1. El Departamemo de Enseñanza establecerá anualmente los períodos de preinscripción y matriculación para cada enseñanza.

3.2. Los Centros docentes deben ofrecer información, al menos sobre los niveles educativos que imparten, sobre el proyecto educativo y en este marco y de manera específica, del proyecto lingüístico del Centro, y de la enseñanza de lenguas extranjeras, sobre la oferta de actividades escolares complementarias, sobre actividades extraescolares y de servicios escolares y, si lo tienen definido, sobre el contenido del carácter propio del Centro.

TÍTULO 2

Procedimiento de admisión de alumnos

Art. 4. Marco general.

4.1. En los Centros sostenidos con fondos públicos que impartan diversos niveles educativos, el procedimiento de admisión de alumnos se realiza en el inicio de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad.

4.2. Los alumnos, a partir de su matriculación de acuerdo con el apartado anterior, únicamente deberán someterse a un nuevo procedimiento de admisión cuando cambien de Centro docente y, en todo caso, para acceder a los ciclos formativos de la Formación Profesional específica, en la modalidad de arte del Bachillerato y en las enseñanzas de régimen especial.

4.3. Antes del inicio del proceso de admisión las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza notificarán a los Centros docentes su capacidad de oferta en función del respectivo concierto o convenio o, en caso de los Centros del Departamento de Enseñanza, de la composición aprobada por la Dirección General de Centros Docentes.

Art. 5. Admisión de alumnos en determinadas enseñanzas.

5.1. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que, procediendo de los Centros de Educación Primaria que tengan adscritos, hayan expresado esta prioridad a su solicitud.

A estos efectos, la Dirección General de Centros Docentes establecerán la vinculación de los Colegios de Educación Intantil y Primaria a Institutos de Eduación Secundaria que imparten Educación Secundaria Obligatoria, a propuesta de la correspondiente Delegación Territorial del Departamento de Enseñanza.

Para determinar la vinculación se tendrán en consideración las zonas de la planificación escolar, la disponibilidad de puestos escolares, la proximidad entre centros y la posibilidad de relación entre los proyectos educativos curriculares.

Asimismo, la citada Dirección General resolverá a la vista de la propuesta de la correspndiente Delegación Territorial del Departamento de Enseñanza, la vinculación entre Centros privados concertados de Educación Primaria y de Educación Secundaria obligatoria, a petición de sus titulares mediante la presentación del correspondiente convenio. Cuando la petición se refiera a vinculación entre Centros de la misma titularidad se sustituye el convenio por una manifestación de voluntades.

El convenio de vinculación o la referida manifestación de voluntades debe justificar que se han tenido en consideración los proyectos educativo y curricular y el ideario de los Centros, así, como su proximidad.

Las resoluciones que se adopten serán inscritas en el registro de centros del Departamento de Enseñanza.

5.2. En la admisión de los alumnos al Bachillerato en la modalidad de artes, en aquellos centros que la impartan, se tendrá en cuenta, una vez aplicados los criterios prioritarios relacionados en el artículo 13.1 de este Decreto y como criterio complementario en caso de empate, los resultados académicos del alumno en el área de Educación Visual y Plástica de la Educación Secundaria Obligatoria con el fin de ordenar las solicitudes de mayor a menor calificación académica.

Aplicados estos criterios, y en el supuesto de subsistir situaciones de empate, se admitirá el alumno que haya obtenido más puntuación por el criterio de proximidad del domicilio del alumno al Centro.

Si aplicado este último criterio subsisten situacio-

nes de empate, se procederá a efectuar sorteo público.

5.3. En los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos que hayan cursado la modalidad de bachillerato que en cada caso se determine. Una vez aplicado este criterio se tendrá en cuenta el expediente académico de los alumnos que permitirán la ordenación de la solicitudes de mayor a menor calificación académica.

Aplicados estos criterios, y en el supuesto de subsistir situaciones de empate, se procederá a aplicar el criterio de la proximidad del domicilio del alumno al Centro, de acuerdo con el baremo determinado en el artículo 13.1 *a)* de este Decreto.

Si aplicado este último criterio subsisten situaciones de empate, se procedera a efectuar sorteo público.

El Departamento de Enseñanza determinará el número de plazas que los Centros han de reservar a los alumnos que accedan a través de la prueba prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

5.4. Durante el período del procedimiento de admisión de alumnos que determine el Departamento de Enseñanza, los Centros que profesen el Ciclo de Parvulario, el nivel de Educación Primaria o la etapa de Educación Secundaria Obligatoria deberán reservar para alumnos con necesidades educativas especiales dos plazas por unidad o grupo. El Departamento de Enseñanza podrá establecer una reserva superior en los Centros ubicados en zonas con situaciones sociales o culturales que posibiliten un mayor riesgo de marginación de los alumnos.

5.5. En los Centros o en grupos específicos de los Centros que el Departamento de Enseñanza determine tendrán prioridad de admisión los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza en conservatorios profesionales.

La determinación de estos Centros se hará en función de su proximidad a los conservatorios y de manera que no se produzca concurrencia con la prioridad de admisión establecida en el artículo 5.1.

5.6. El artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, contempla la posibilidad que los alumnos puedan acceder a los ciclos formativos de Formación Profesional específica de grado medio a través de la superación de una prueba regulada por la Administración educativa. El Departamento de Enseñanza determinará el número de plazas que los Centros deben reservar para los alumnos que superen estas pruebas a fin que esta opción sea una vía real de acceso a los ciclos formativos de grado medio.

Art. 6. Preinscripción.

6.1. El procedimiento de admisión de un alumno se inicia con la presentación de la solicitud de preinscripción en un centro docente. Estas solicitudes se formalizarán en el modelo oficial que apruebe el Departamento de Enseñanza.

6.2. La solicitud de preinscripción se presentará en una única instancia fuera de lo que se prevé en el apartado siguiente de este artículo. en la cual se indicarán por orden de preferencia. y para el caso de no obtener plaza en el Centro solicitado en primer lugar el resto de Centros en los cuales el alumno querría ser admitido.

La solicitud se presentará en el Centro al que se quiere acceder en primer lugar. La presentación de solicitudes en más de un Centro comporta la pérdida total de los derechos de elección de Centro por parte del alumno o de sus padres o tutores. La comisión de escolarización prevista en el artículo 7 del presente Decreto adjudicará plaza escolar a estos alumnos, de acuerdo con las vacantes existentes, una vez finalizado el proceso de redistribución de los excedentes establecido en el punto 2 del citado artículo. A estos efectos procurará tener en cuenta los Centros que consten en las solicitudes presentadas.

La solicitud se acompaña de la documentación acreditativa de que el alumno cumple los requisitos exigidos para cada tipo de enseñanza y de las circunstancias que se aleguen a efectos de baremo. No obstante, las condiciones académicas cuando sea este caso se acreditarán antes de proceder a la matriculación.

6.3. Cuando el alumno quiera optar alternativa o simultáneamente a enseñanzas de régimen especial y a enseñanzas de régimen general se presentarán de forma separada las solicitudes relativas a las referidas opciones.

Para cada opción la solicitud se presentará en el Centro que se haga constar en primer lugar acompañada de la documentación acreditativa de que el alumno cumple los requisitos exigidos para cada tipo de enseñanza y de las circunstancias que se aleguen a efectos de baremo.

6.4. En ningun caso se podrá percibir cantidad alguna por concepto de preinscripción, reserva de plaza o equivalente.

6.5. Cuando el número de solicitudes de admisión en un Centro sea superior al número de vacantes ofrecidas, aquéllas se valorarán de acuerdo con el baremo que para cada tipo de ensenanza se especifica en este Decreto. La valoración se efectuará en el Centro solicitado en primer lugar. La puntuación obtenida como resultado de la aplicación del baremo correspondiente a los criterios prioritarios permanecerá inalterable durante todo el proceso de admisión. Los directores o titulares de los Centros según corresponda, enviarán las solicitudes no admitidas en la comisión de escolarización prevista en el artículo siguiente.

6.6. La recepción de solicitudes de preinscripción y su valoración no es delegable por parte de los Centros docentes. Las actuaciones realizadas por entidades que no sean los propios Centros docentes son nulas.

6.7. Los Centros docentes procederán a declarar a los alumnos admitidos de acuerdo, si es el caso, con el resultado de la valoración.

5.116

Art. 7. Comisión de escolarización.

7.1. A fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos los delegados territoriales del Departamento de Enseñanza nombrarán las comisiones de escolarización que sean necesarias. Estas comisiones estarán integradas por miembros de la administración educativa, representantes de los Centros públicos y privados de la zona, representantes de los padres de alumnos de Centros sostenidos con fondos públicos, representantes de la administración local y, cuando sea necesario, miembros de los equipos técnicos de los servicios educativos que disponga el Departamento de Enseñanza.

La composición de estas comisiones se concretará por la Administración educativa, en la resolución por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación para cada curso escolar.

El ámbito territorial de actuación de cada comisión corresponde a las zonas escolares diseñadas en el Mapa Escolar de Cataluña. En los supuestos de zonas escolares que comprenden territorios de varias Delegaciones Territoriales, el nombramiento de sus miembros corresponde a la Dirección General de Centros Docentes.

7.2. Estas comisiones tienen por función proceder a la redistribución de los excedentes de solicitudes que se produzcan en los Centros de su zona, ultra las que le atribuya el Departamento de Enseñanza.

7.3. Las comisiones de escolarización comunicarán a los Centros docentes con vacantes el resultado de la redistribución de solicitudes que efectúen. La redistribución respetará tanto el orden de preferencia de Centro manifestado en la solicitud como el resultado obtenido por cada solicitud en el proceso de valoración correspondiente.

7.4. Las decisiones de las comisiones de escolarización son de obligado cumplimiento para los Centros docentes de la correspondiente zona escolar.

Art. 8. Matriculación.

Comunicadas las decisiones de las comisiones de escolarización, los Centros docentes procederán a hacer efectiva la matriculación de los alumnos admitidos. A tal efecto los alumnos o sus padres o tutores aportarán la documentación que se les requiera.

Art. 9. Competencias y recursos.

9.1. El consejo escolar del Centro es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los Centros públicos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comisiones de escolarización de acuerdo con los principios de este Decreto y de las Disposiciones que lo desarrollen. En los Centros privados el titular es el responsable del cumplimiento de las normas de admision de alumnos y el consejo escolar del Centro ha de garantizar su cumplimiento.

9.2. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los consejos escolares de los Centros públicos de los titulares de los Centros privados y de las comisiones de escolarización podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Este recurso deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

Art. 10. Incumplimientos.

El incumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos por parte de los Centros docentes comportará la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, con la finalidad de determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar.

TÍTULO 3

Baremos de admisión

Art. 11. Área de influencia de los Centros docentes.

11.1. Al efecto de aplicar el criterio de proximidad territorial que se incluye en los baremos de admisión establecidos en los artículos siguientes las Delegaciones Territoriales del Departamento de Enseñanza podrán delimitar, cuando sea necesario y tomando como marco de referencia las zonas escolares previstas en el artículo 7.1 de este Decreto, las áreas de influencia de los diferentes Centros docentes. Antes de la aprobación de los referidos límites las Delegaciones Territoriales escucharán los Consejos Escolares Municipales afectados.

En el supuesto de que el área de influencia de determinados Centros docentes deba comprender territorios de diversas Delegaciones Territoriales su configuración corresponde a la Dirección General de Centros Docentes.

11.2. Estas áreas de influencia deben ser públicas antes del inicio del proceso de preinscripción y no pueden modificarse una vez iniciado el citado proceso.

Art. 12. Guarderías

12.1. La admisión de los alumnos de Guarderías cuando no existan suficientes plazas se regirá por los siguientes criterios de prioridades:

a) Proximidad del domicilio del alumno al Centro:

a.1) Cuando el domicilio esté situado en el territorio del área de influencia del Centro: 2 puntos.

a.2) Cuando el domicilio esté situado en el territorio de una área de influencia de otro Centro confrontando con la del Centro: 1 punto.

a.3) A instancia de los padres o tutores, se podrá tener en consideración a estos efectos la situación de su lugar de trabajo, en este caso no se valorará el domicilio del alumno. Cuando el lugar de trabajo de uno de los progenitores o tutores esté situado en el territorio del área de influencia del Centro: 2 puntos.

b) Existencia de hermanos matriculados en el Centro:

Cuando el alumno tenga uno o más hermanos matriculados en el Centro: 3 puntos.

Se entiende que un alumno tiene hermanos matriculados en el Centro cuando éstos continúen siendo alumnos del Centro durante el curso escolar para el que solicita la admisión.

c) Renta anual de la unidad familiar:

Ingresos totales inferiores al doble del salario mínimo interprofesional: 3 puntos.

12.2. Además de los criterios prioritarios citados en el punto anterior, se aplicarán los siguientes criterios complementarios, que serán utilizados en las situaciones de empate por aplicación de los prioritarios:

a) Cuando la renta de la unidad familiar establecida en el punto 1 de este artículo es obtenida entre los dos progenitores o tutores o por el único en el caso de las familias monoparentales: 2 puntos.

b) Criterio a determinar por el Centro, previa aprobación de su Consejo Escolar por mayoría de dos tercios más un voto de la totalidad de sus miembros con derecho a voto: hasta 2 puntos.

Este criterio deberá ser público y deberá darse cumplida información a las familias o a los alumnos interesados.

12.3 Si a pesar de la aplicación de los criterios complementarios subsistiera la situación de empate, se admitirá al alumno que haya obtenido más puntuación por el criterio de proximidad del domicilio. Si hecho esto permaneciera el empate, se procederá a efectuar sorteo público.

Art. 13. Centros de parvulario y/o de Educación Primaria. Centros de Educación Secundaria Obligatoria y/o Bachillerato de las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales, de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Tecnología y/o de Formación Profesional de grado medio.

13.1. La admisión de los alumnos en los Parvularios y Centros de Educación Primaria y en los Centros de Educación Secundaria Obligatoria y/o de Bachillerato de las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales, de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Tecnología y/o de Formación Profesional de grado medio, cuando no existan suficientes plazas, se regirá por los siguientes criterios prioritarios:

a) Proximidad del domicilio del alumno al Centro:

a.1) Cuando el domicilio esté situado en el territorio del área de influencia del Centro: 5 puntos.

a.2) Cuando el domicilio esté situado en el territorio de una área de influencia de otro Centro del mismo municipio confrontando con la del Centro y, en el caso de los Centros de Primaria, ambos están integrados en la misma zona escolar de Secundaria: 2 puntos.

a.3) Cuando el domicilio esté situado en el territorio de una área de influencia de otro centro del mismo municipio de donde es el Centro y que no cumple los requisitos del apartado *a.2):* 1 punto.

a.4) A instancia de los padres o tutores del propio alumno, si es mayor de edad o está emancipado, se podrá tener en consideración a estos efectos la situación de su propio lugar de trabajo. En este caso no se valorará el domicilio del alumno. Cuando el lugar de trabajo de uno de los progenitores o tutores o del propio alumno, si es el caso, esté situado en el territorio del área de influencia del Centro: 3 puntos.

b) Existencia de hermanos matriculados en el Centro:

Cuando el alumno tenga uno o más hermanos matriculados en el Centro: 3 puntos.

Se entiende que un alumno tiene hermanos matriculados en el Centro cuando éstos continúen siendo alumnos del Centro durante el curso escolar para el que se solicita la admisión.

c) Renta anual de la unidad familiar:

Ingresos totales inferiores al doble del salario mínimo interprofesional: 3 puntos.

13.2. Además de los criterios prioritarios citados en el punto anterior, se aplicarán los siguientes criterios complementarios, que serán utilizados en las situaciones de empate por aplicación de los prioritarios:

a) Alumnos procedentes de Centros que han cesado en sus actividades docentes o están en proceso de hacerlo, cuando el domicilio del alumno o el lugar de trabajo de uno de los progenitores o de los tutores o del alumno, si es el caso, esté situado en la zona escolar del Centro y se pretenda matricular en el mismo nivel o etapa que estaba cursando en el Centro que cesa: 2 puntos.

b) Criterio a determinar por el Centro, previa aprobación de su Consejo Escolar por mayoría de dos tercios más un voto de la totalidad de sus miembros con derecho a voto: hasta 2 puntos. Este criterio deberá de ser público y deberá darse cumplida información a las familias o a los alumnos interesados.

13.3. Si a pesar de la aplicación de los criterios complementarios subsistiera la situación de empate, se admitirá el alumno que haya obtenido más puntuación por el criterio de proximidad del domicilio. Si hecho esto permaneciera el empate, se procederá a efectuar sorteo público.

13.4. Cuando, en el caso de Centros de Secundaria y por aplicación del artículo 5.1 de este Decreto, fuera necesario valorar las solicitudes de alumnos procedentes de Centros de Educación Primaria, que el Centro de Secundaria tenga vinculados, este baremo se les aplicará de forma separada de la resta de solicitudes. Las primeras mantendrán el derecho de preferencia en la admisión sobre las segundas.

13.5. Cuando, en el caso de los Centros de Secundaria y por aplicación del artículo 5.5 de este Decreto, se tuvieran que valorar las solicitudes de los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas de música o danza en conservatorios profesionales porque no existan suficientes plazas, el criterio de admisión tendrá en cuenta el domicilio del alumno.

5.116

Cuando el domicilio esté situado en el territorio del área de influencia del Centro: 1 punto.

Cuando el domicilio esté situado en el territorio de una área de influencia de otro Centro del mismo municipio confrontando con la del otro: 2 puntos.

Cuando el domicilio esté situado en el territorio de una área de influencia de un Centro del mismo municipio donde sea el Centro, diferente de la prevista en el caso anterior: 3 puntos.

Si aplicado este criterio se produce una situación de empate se procederá a efectuar un sorteo público.

Art. 14. Centros de Educación Especial y unidades específicas de Educación Especial de Centros ordinarios.

14.1. La admisión de los alumnos en los Centros de Educación Especial y en las unidades específicas de Educación Especial de los Centros ordinarios queda totalmente restringida a los alumnos con necesidades educativas especiales, derivadas de disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales graves y permanentes a los que se haya aprobado este tipo de escolarización por parte del correspondiente Delegado Territorial del Departamento de Enseñanza, previo dictamen del correspondiente equipo de asesoramiento y orientación psicopedagógica.

14.2. Cuando no existan suficientes plazas en un Centro o unidad para atender las solicitudes recibidas:

a) Si el Centro o unidad es la única oferta en la zona escolar específica, debe admitir todas las solicitudes de los alumnos residentes en el territorio de la zona del Centro. En este caso, la Administración educativa adoptará las medidas necesarias de soporte al Centro para garantizar la correcta atención del alumnado.

b) Para los alumnos no comprendidos en el punto *a)* y para las solicitudes en Centros que no sean la única oferta en la zona específica, se aplicarán los siguientes criterios:

b.1) Proximidad del domicilio del alumno al Centro:

b.1.1) Cuando el domicilio esté situado en el territorio del área de influencia del Centro: 5 puntos.

b.1.2) Cuando el domicilio esté situado en el territorio de una área de influencia de otro Centro confrontando con la del Centro: 2 puntos.

b.1.3) Cuando el domicilio esté situado en el territorio de una área de influencia de otro Centro del mismo municipio de donde es el Centro, en el caso que no cumpla las condiciones del anterior punto *b.1.2):* 1 punto.

b.1.4) A instancia de los padres o tutores, se podrá tener en consideración a estos efectos la situación de su puesto de trabajo, no valorándose en este caso el domicilio del alumno. Cuando el puesto de trabajo de uno de los progenitores o tutores esté situado en el territorio de la zona escolar del Centro: 5 puntos.

b.2) Renta anual de la unidad familiar:

Ingresos totales inferiores al doble del salario mínimo interprofesional: 3 puntos.

b.3) Existencia de hermanos matriculados en el Centro:

Cuando el alumno tenga uno o más hermanos matriculados en el Centro: 3 puntos.

Se entiende que un alumno tiene hermanos matriculados en el Centro cuando éstos continúen siendo alumnos del Centro durante el curso escolar para el que se solicita la admisión.

14.3. Si a pesar de la aplicación de los criterios del punto anterior 14.2 se produjeran situaciones de empate, se procederá a efectuar sorteo público.

Art. 15. Centros de enseñanzas artísticas.

15.1. La admisión de alumnos en los Centros que imparten enseñanzas artísticas, para cuyo acceso se requiera la superación de una prueba, de acuerdo con lo establecido por la normativa que los regula, se regirá por los siguientes criterios:

a) Resultado de la prueba de acceso.

Los solicitantes se ordenarán a efectos de admisión, en función del resultado obtenido en la prueba de acceso a la enseñanza que pretendan cursar.

b) Expediente académico.

Los supuestos de empate se dirimirán en función del expediente académico de cada alumno correspondiente a enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, para los ciclos de grado medio, o de Bachillerato, para los de grado superior, en los que tendrán preferencia los obtenidos en enseñanzas artísticas similares a la que se pretende cursar.

Si aplicado este último criterio subsisten situaciones de empate, se procederá a efectuar sorteo público.

15.2. Para el grado elemental de las enseñanzas de música y danza y para las enseñanzas impartidas en las escuelas específicas previstas en el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se podrán establecer criterios de ingreso que tengan en cuenta, entre otras circunstancias, la edad idónea para estas enseñanzas.

Art. 16. Centros de enseñanza de idiomas.

16.1. La admisión de alumnos al primer curso de los diferentes idiomas de los Centros oficiales que imparten enseñanzas de idiomas se regirá por los siguientes criterios:

a) Idioma que se solicita cursar:

a.1) Si el idioma solicitado no ha sido cursado por el alumno durante sus estudios de nivel obligatorio: 5 puntos.

a.2) Si el idioma solicitado ha sido cursado por el alumno durante sus estudios de nivel obligatorio como segunda lengua extranjera: 2 puntos.

b) Proximidad del domicilio del alumno al Centro:

b.1) Cuando el domicilio esté situado en el territorio del área de influencia del Centro: 5 puntos.

b.2) A instancia del alumno podrá tenerse en consideración a estos efectos la situación de su puesto de trabajo, o si se trata de un estudiante, de su Centro docente, en este caso no se valorará el domicilio del alumno. Cuando el puesto de trabajo o de estudio esté situado en el territorio del área de influencia del Centro: 5 puntos.

16.2. La admisión de alumnos a segundo, tercero o cuarto de los Centros oficiales de enseñanzas de idiomas se producirá mediante la superación de una prueba de acceso. Esta prueba permitirá la nivelación del alumno, es decir, determinación del curso para el que está capacitado el alumno en función de sus conocimientos previos del correspondiente idioma.

Para el acceso a quinto es necesario, además, tener el certificado elemental.

Los alumnos que tienen el certificado elemental o las convalidaciones legalmente establecidas pueden acceder a cuarto.

Una vez determiando el nivel del alumno se procederá a aplicar los siguientes criterios de admisión:

a) Idioma que se solicita cursar:

Si se trata del primer idioma que el alumno pretende cursar en un Centro oficial: 5 puntos.

b) Proximidad del domicilio del alumno al Centro:

Serán de aplicación los puntos detallados en el párrafo *b.1)* anterior.

16.3. Si aplicados los baremos anteriores subsisten situaciones de empate, se procederá a efectuar sorteo público.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Seminarios menores de la Iglesia Católica.

Los seminarios menores de la Iglesia Católica quedan exceptuados de la aplicación de este Decreto.

Segunda.—Domicilio del alumno.

Todas las referencias al domicilio del alumno, en el caso de alumnos menores de edad no emancipados, se entenderán referidas al domicilio de quien tenga la patria potestad o tutela.

Cuando el alumno o sus padres o tutores opten por tener en consideración la situación de su puesto de trabajo a los efectos de valorar la proximidad del domicilio en el proceso de preinscipción, el derecho al servicio de transporte escolar, en las etapas educativas que lo tengan legalmente previsto, se generará, cuando corresponda, exclusivamente en relación a la situación del puesdto de trabajo tenido en consideración: La opción del puesto de trabajo no genera derecho a transporte escolar si este derecho no existiera en relación al domicilio del alumno.

Tercera.—Período extraordinario de matriculación.

El Departamento de Enseñanza puede decidir la apertura de un período extraordinario de matriculación inmediatamente antes del inicio de curso para aquellas etapas o niveles educativos para los que se requiera un título académico previo y para cuya obtención existan exámenes extraordinarios en septiembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras no estén implantadas las previsiones de oferta pública del Mapa Escolar de Cataluña, las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza pueden, en su ámbito territorial y previa comunicación a la Dirección General de Centres Docentes, modificar temporalmente la configuración de las zonas escolares a los efectos de lo que prevé el artículo 7.1 de este Decreto.

Segunda.—Mientras no se apruebe el reglamento orgánico de las Guarderías públicas y la Disposición análoga para las privadas financiadas con recursos públicos, las competencias que en este Decreto se otorgan al Consejo Escolar de Centro se entienden referidas a la dirección del Centro o a su titularidad, respectivamente, si el Departamento de Enseñanza no dispone otra cosa de forma expresa.

Tercera.—El presente Decreto se aplicará para la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de primero y segundo grado y el plan de experimentación aprobado por la Orden de 5 de mayo de 1987, por la que se aprueba el Plan de experimentación del Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria y se hacen públicos los Centros de Cataluña que lo llevarán a cabo el curso académico 1986-87, («DOGC» núm. 854 de 19.6.1987) y modificado por la Orden de 11 de agosto de 1994, por la que se fijan las modalidades de Bachillerato experimental que se impartirán en Centros públicos a partir del Curso 1994-95 («DOGC» núm. 1942, de 5.9.1994).

Cuarta.—Durante el período de implantación del nuevo Sistema Educativo, cuando en una zona escolar no existan suficientes vacantes para atender las solicitudes de admisión de alumnos en etapas o niveles educativos obligatorios, y se acredite que en todos los centros docentes del correspondiente nivel se han agotado las plazas escolares ofertadas, las Delegaciones Territoriales podrán autorizar el incremento de la ratio de alumnos por unidad, hasta un máximo de un diez por ciento, en aulas concretas de Centros de la zona.

Cuando mediante este sistema, de incremento de la ratio, no se pueda satisfacer toda la demanda de la zona, el Delegado Territorial podrá proponer a la Dirección General de Centros docentes el incremento de unidades en uno o más Centros de la zona.

Quinta.—Mientras se continúen impartiendo el Bachillerato Unificado y polivalente y la Formacion

5.116.1 profesional de primer grado, cuando el alumno quiera optar alternativamente por el acceso a una u otra enseñanza, se presentarán de forma separada las solicitudes de preinscripción relativas a las mencionadas opciones, de acuerdo con el procedimiento del artículo 6.3 de este Decreto.

Las condiciones académicas requeridas, cuando sea el caso, se acreditarán antes de proceder a la matriculación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 85/1986, de 20 de marzo, por el que se establece el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y concertados [1].

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 5 de marzo de 1996.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol*.—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvé*.

[1] II 5.43.

5.116.1. RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 1995, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA DE GRADO MEDIO PARA EL CURSO 1995-96 («DOGC» de 30 de octubre de 1995.)

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [1], determina, en sus artículos 20.2 y 53, los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [2], establece, en su artículo 40.2, que para acceder al grado medio de las enseñanzas de música y danza deberá superar una prueba específica de acceso.

El Decreto 331/1994, de 29 de septiembre [3], establece la ordenación curricular de las enseñanzas musicales de grado medio y regula la prueba específica de acceso.

Por el Decreto 85/1986, de 20 de marzo [4], se estableció el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y concertados. En aplicación de este Decreto, la dirección general competente ha dictado anualmente las oportunas resoluciones en las que da instrucciones sobre el procedimiento de preinscripción y matriculación de alumnos en los niveles de enseñanza no universitaria.

En este sentido, y con el fin de reglamentar el proceso de matriculación de alumnos en los conservatorios de música de grado medio.

RESUELVO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—Esta Resolución es de aplicación en los conservatorios de música de grado medio de Cataluña.

Art. 2. *Oferta de plazas escolares.*—Los directores de los conservatorios de música de grado medio harán público, en los tablones de anuncios de los centros, el número, el nivel y la especialidad de las plazas vacantes.

Art. 3. *Características del centro.*—El consejo escolar del centro deberá hacer públicas las características específicas del centro respecto a:

a) Enseñanzas que imparte, con especificación de las especialidades que se pueden cursar en función de la prueba específica de acceso superada.

b) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.

c) Oferta de servicios escolares.

Esta publicidad se hará, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro de manera visible, y antes del inicio del período de preinscripción.

Art. 4. *Preinscripción.*—1. Solicitudes de preinscripción en los conservatorios de música de grado medio.

El período de preinscripción para el ingreso en los conservatorios de música de grado medio será el comprendido entre los días 31 de octubre y 7 de noviembre de 1995 ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del período señalado se considerará nula.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y que deberá incluir, como mínimo, la in-

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] X 5.109.
[4] II 5.43.

formación que figura en el anexo de esta Resolución.

De acuerdo con el derecho de libre elección de centro, se podrá solicitar la preinscripción en centros y especialidades diferentes, que deberán detallarse por orden de preferencia en un único impreso de solicitud.

La solicitud de preinscripción se presentará al centro pedido en primer lugar. La presentación de solicitudes de admisión en más de un centro conllevará la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo, fechado y sellado, acreditativo de su petición.

Para acceder al grado medio de las enseñanzas de música que se impartirán en estos centros, los alumnos deberán superar una prueba específica, de acuerdo con lo que disponen el artículo 40.2 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y el Decreto 331/1994, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación curricular de las enseñanzas musicales de grado medio y se regula la prueba de acceso.

Cada alumno realizará la prueba de acceso en el centro pedido en primer lugar en la solicitud de preinscripción, la cual se efectuará de acuerdo con lo que establece la resolución por la que se convoca la prueba específica de acceso al grado medio de las enseñanzas musicales para el presente curso.

El primer ejercicio de la prueba se iniciará el día 13 de noviembre de 1995.

2. Admisión de alumnos en un centro.

Cuando el número de solicitudes de personas que han superado la correspondiente prueba específica efectuada en el centro sea igual o inferior al número de plazas ofrecidas en este centro, se considerarán admitidos todos estos solicitantes. Si el número de solicitudes que reúnen la condición ahora citada es superior al de plazas vacantes, el consejo escolar del centro admitirá tantos alumnos como plazas ofrecidas. Con esta finalidad, se priorizarán las solicitudes de acuerdo con las calificaciones obtenidas en la prueba específica efectuada en el centro.

Cuando un conservatorio de música de grado medio no puede absorber todas las solicitudes, a los solicitantes no atendidos y que hayan superado la correspondiente prueba específica se les asignará una plaza escolar en los centros donde haya vacante, respetando el orden de preferencia manifestado en la solicitud y el resultado de la citada prueba específica, de acuerdo con el procedimiento de asignación establecido en el artículo 5 de esta Resolución.

En todo caso, el consejo escolar del centro debe garantizar el cumplimiento de la normativa de admisión.

3. Publicidad.

Finalizado el período de preinscripción y efectuada la correspondiente prueba específica, el consejo escolar del centro hará público, en un plazo que terminará el día 27 de noviembre de 1995 y en el tablón de anuncios del centro, el resultado de la citada prueba y la relación de alumnos admitidos, así como las de quienes no han podido ser admitidos en el mismo centro, y lo comunicará a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

Art. 5. *Procedimiento de asignación de puestos escolares en los conservatorios de música de grado medio, para las solicitudes no atendidas en la primera opción.*—1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del procedimiento de admisión de alumnos en los centros públicos, las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza de Tarragona, Lleida y Girona establecerán una área de matriculación en cada una de ellas, que abarcará los centros de su demarcación territorial. Las delegaciones territoriales de Barcelona I (ciudad), Barcelona II (comarcas), Baix Llobregat y Vallès Occidental establecerán una única área de matriculación que abarcará los conservatorios de música de grado medio de las comarcas barcelonesas.

Para cada área se creará una comisión coordinadora presidida por el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza, o persona en quien delegue. La comisión coordinadora del área de matriculación que abarca los centros de las comarcas barcelonesas la presidirá el delegado territorial de Barcelona I (ciudad).

La comisión coordinadora de cada área estará compuesta además por:

Los inspectores de enseñanza que corresponda según el área, quienes tienen encargada la dirección técnica de todo el proceso.

El director de un conservatorio del área, a propuesta de los directores.

Un padre miembro de un consejo escolar de un centro conservatorio del área, a propuesta de los padres miembros del consejo escolar del centro que se designe por sorteo en la delegación territorial.

Un alumno miembro de un consejo escolar de un conservatorio del área, a propuesta de los alumnos miembros del consejo escolar del centro que se designe por sorteo en la delegación territorial.

Dos representantes de las administraciones locales titulares de conservatorios de los territorios comprendidos en el ámbito geográfico del área, a propuesta de las citadas administraciones locales.

Todos estos miembros serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. Las comisiones designarán, de entre sus miembros, al secretario.

La creación de las comisiones y el nombramiento de sus miembros deberá efectuarse antes de que termine el período de preinscripción.

La comisión podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas especí-

5.116.1

ficos que puedan ayudar en la adecuada toma de decisiones.

2. En caso de que en algún conservatorio no se pueda atender toda la demanda escolar, las solicitudes que no se han podido atender, junto con la puntuación obtenida en la prueba específica, serán enviadas a la comisión del área, que realizará las tareas de coordinación necesarias con el fin de conseguir la escolarización con la distribución más adecuada de los alumnos y de acuerdo con las prioridades y las preferencias indicadas por los alumnos.

De la misma manera, los centros enviarán a las correspondientes comisiones la comunicación de plazas vacantes no cubiertas por las solicitudes de preinscripción que les hayan sido presentadas.

Los centros que hayan podido admitir todas las solicitudes y no les queden plazas vacantes también comunicarán esta circunstancia a la correspondiente comisión de área.

El envío a la comisión de área de las solicitudes no atendidas o de la comunicación de la existencia o no de plazas vacantes por parte de los centros se efectuará en el plazo de dos días desde la realización de la prueba específica.

3. Recibida la documentación de los centros, las comisiones de área realizarán las siguientes tareas:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada centro de su ámbito, en la que se especifique el número de plazas vacantes o de solicitudes que han quedado sin atender.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas al centro siguiente, de acuerdo con el orden de preferencia expresado en la solicitud y con la puntuación obtenida en la prueba específica, y comunicar el resultado de la distribución a los centros afectados con el fin de que el consejo escolar correspondiente pueda proceder a la admisión de solicitudes.

c) En el caso de la existencia de solicitudes que no puedan ser atendidas en ninguno de los centros que se soliciten, la comisión informará a los afectados de la existencia de plazas escolares en otros conservatorios de música de grado medio del área o bien de las áreas vecinas, en colaboración con las respectivas comisiones.

d) Todas estas tareas deberán haberse realizado en un plazo de dos días desde la finalización del período de recepción de la documentación de los centros del área.

e) Las comisiones, cuando finalicen su actuación, enviarán a la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza un informe sobre las plazas que han quedado vacantes en los centros de su área.

4. La finalización de este proceso conllevará que cada centro docente haga pública, al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de área y en el tablón de anuncios del centro, la relación de alumnos admitidos definitivamente y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos en el mismo centro en el que hayan hecho la preinscripción.

La publicación de la relación definitiva de alumnos admitidos en cada centro abrirá un plazo de tres días hábiles de presentación de reclamaciones ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza.

El delegado territorial podrá requerir a los centros y a las comisiones de área afectados la aportación de datos y documentos, los cuales le han de ser entregados en un plazo no superior a dos días desde que hayan sido solicitados.

El delegado territorial emitirá resolución antes de que hayan transcurrido dos días a contar desde la finalización del plazo de reclamación.

Contra las resoluciones del delegado territorial se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de las resoluciones, ante el director general de Centros Docentes del Departamento de Enseñanza, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 6. *Matriculación.*—1. Los alumnos admitidos que reúnan todos los requisitos de carácter académico deberán formalizar la matrícula durante el período comprendido entre los días 15 y 20 de diciembre de 1995, ambos inclusive.

2. Presentación de documentos.

a) Los directores de los conservatorios de música de grado medio verificarán la documentación que presenten los interesados.

b) Los conservatorios de música de grado medio harán público en el tablón de anuncios, como mínimo 15 días antes de iniciarse el período, la documentación que deberá aportarse para la formalización de la matrícula.

3. Terminado todo el proceso de matriculación, el director del centro enviará, antes del día 22 de diciembre de 1995, a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza una certificación acreditativa del acta de la reunión del consejo escolar del centro en la que se haya valorado la correcta observación de las normas de admisión de alumnos en el centro, así como, caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Art. 7. *Condiciones de los alumnos.*—Para los conservatorios de música de grado medio será necesario atenerse a las condiciones académicas y de otra índole previstas en la normativa reguladora de estas enseñanzas.

Disposición adicional

Los miembros de la comisión de área prevista en el artículo 5.1 serán designados por el delegado territorial del Departamento de Enseñanza en el caso de que no se formule la correspondiente propuesta.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario, ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1].

Barcelona, 24 de octubre de 1995.—El Director general de Centros Docentes, *Jordi Alvinya i Rovira.*

[1] VIII 3.5.

5.116.2. RESOLUCIÓN DE 9 DE MARZO DE 1996, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL PARA EL CURSO 1996-97 [1] («DOGC» de 11 de marzo de 1996.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [2], determina en los artículos 20.2 y 53 los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [3], regula la nueva estructura de las enseñanzas de régimen general, y en su artículo 37, los criterios de escolarización para los alumnos con necesidades educativas especiales.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes [4], establece en sus disposiciones adicionales 2 y 3 determinadas especificidades en los procesos de admisión de alumnos en la educación secundaria obligatoria, formación profesional de grado superior y finalmente, bajo los principios de equilibrio e integración, para los alumnos con necesidades educativas especiales.

El Decreto 72/1996, de 5 de marzo [5], ha establecido el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Con el fin de determinar los procesos de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas regladas de régimen general, para el curso 1996-97.

RESUELVO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1. Esta Resolución es de aplicación para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas calificadas como de régimen general en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

2. Esta Resolución también es de aplicación para la admisión de alumnos para cursar las enseñanzas de la educación general básica, del bachillerato unificado y polivalente, del curso de orientación universitaria, de la formación profesional de primero y segundo grado, y del plan de experimentación aprobado por la Orden de 5 de mayo de 1987, por la que se aprueba el plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria y se hacen públicos los centros de Cataluña que lo llevarán a cabo el curso académico 1986-87 («DOGC» de 19 de junio de 1987).

Art. 2. *Oferta de plazas escolares.*—1. Antes del inicio del período de preinscripción, la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza comunicará a los centros de titularidad de este Departamento la composición de unidades o grupos que para cada tipo de enseñanza la Dirección General de Centros Docentes haya aprobado para el próximo curso escolar.

En los centros de otra titularidad la composición será la de las unidades o grupos incluidos en el correspondiente convenio, concierto o subvención.

De estas unidades o grupos resultan las plazas escolares asignadas, en función de la relación alumnos/unidades que se establecen en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en el Decreto 209/1994, de 26 de julio, de modificación del calendario de aplicación y de la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña, en la disposición transitoria 4 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y en el resto de la normativa de aplicación.

2. En los centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta disposición, el número de vacan-

[1] Ver modificación en la disposición que se incluye a continuación.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.
[4] Ver *4.1.* en este volumen.
[5] Ver *5.116.* anteriormente.

5.116.2

tes para cada unidad o grupo será el que resulte de deducir del número de puestos escolares asignados la reserva correspondiente a la previsión de alumnos procedentes del curso anterior y de alumnos repetidores del mismo curso y centro, los cuales en ningún caso debe formalizar solicitud de preinscripción.

La reserva para alumnos procedentes del curso anterior se refiere a alumnos del propio centro que progresan de curso en un mismo nivel o etapa educativa y a aquellos que vayan a un nivel o etapa superior excepto, en este último caso, de los que accedan a los ciclos formativos de la formación profesional específica y a la modalidad de artes del bachillerato.

A estos efectos se tendrá en cuenta que los alumnos que tengan que repetir por primera vez un determinado curso serán admitidos obligatoriamente en el mismo centro, si no manifiestan lo contrario.

No obstante, en el ciclo de parvulario, en el nivel de educación primaria y en la etapa de la educación secundaria obligatoria, del número de vacantes de cada unidad o grupo el centro deberá reservar dos plazas para alumnos con necesidades educativas especiales, en el caso de no tenerlas cubiertas, o más si el Departamento de Enseñanza ha establecido una reserva superior para el centro.

El director del centro público y el titular del centro privado darán publicidad, a través del tablón de anuncios del centro, del número de plazas vacantes para cada curso y nivel.

En los centros de educación infantil y primaria de estructura unitaria o cíclica que no tengan asignadas unidades de parvulario, podrán matricularse alumnos de este ciclo cuando el centro disponga de plazas vacantes en el ciclo inicial de la educación primaria.

Art. 3. *Características del centro.*—1. El director del centro público y el titular del centro privado tendrán que dar publicidad de las características específicas del centro y de su proyecto educativo que, en todo caso, incluirá el proyecto lingüístico y la oferta de lenguas extranjeras. Los centros privados informarán también sobre el contenido del carácter propio del centro, si lo tienen definido.

2. En relación con las características específicas del centro, deberán hacer constar:

a) Niveles educativos que imparte, con especificación de las modalidades o especialidades, en su caso.

b) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.

c) Oferta de servicios escolares.

d) En el caso de los centros privados, modalidad del concierto que tienen suscrito con el Departamento de Enseñanza y, en su caso, aportación económica de los padres.

Esta información se expondrá, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro durante todo el período de preinscripción y de matriculación.

Art. 4. *Preinscripción.*—1. El período de preinscripción para la admisión de alumnos, en el ámbito de aplicación de esta Resolución, será el indicado en el anexo 1. Cualquier solicitud formulada antes de este período se considerará nula.

2. Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros.

3. La solicitud de preinscripción, que será única, se presentará en el centro pedido en primer lugar.

Los delegados territoriales del Departamento de Enseñanza determinarán el lugar de presentación de las solicitudes de preinscripción para cursar la enseñanza secundaria obligatoria en los institutos que iniciarán su actividad al inicio del curso escolar 1996-97.

De acuerdo con el derecho de libre elección de centro en la solicitud de preinscripción se podrán relacionar peticiones de admisión en diversos centros y para las enseñanzas correspondientes, detalladas por orden de preferencia.

Sólo en el caso de optar alternativamente, por una parte, al primer curso del bachillerato unificado y polivalente y, por la otra, a la formación profesional de primer grado o al primer curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria se presentarán de forma separada ambas solicitudes relativas a cada uno de estos tipos de enseñanza.

La presentación de solicitudes de admisión en más de un centro, fuera de lo exceptuado en el apartado anterior, comportará la pérdida de los derechos de opción del solicitante. En este supuesto se actuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

4. La admisión de alumnos se realizará con independencia del idioma extranjero que éste quiera cursar. Para adscribir a los alumnos a un idioma extranjero se tendrá en cuenta la oferta de puestos existentes en el idioma y la preferencia que el alumno haya manifestado.

5. El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante copia fechada y sellada acreditativa de su petición.

6. En ningún caso se podrá percibir cantidad alguna por el concepto de preinscripción, reserva de plaza o equivalente.

7. El interesado aportará, dentro del plazo de preinscripción, la documentación acreditativa de las circunstancias que se aleguen en su solicitud y que se hacen constar en el anexo 2. La no-presentación en la forma adecuada de alguno de los documentos pedidos dentro del plazo establecido implicará que el concepto afectado no se computará a efectos de aplicación del baremo.

8. Las solicitudes que se presenten en un centro finalizado el período de preinscripción perderán prioridad en relación con las presentadas en el plazo establecido.

Cuando la solicitud se presente antes que las comisiones de escolarización hayan terminado su actuación, el centro valorará la solicitud y la remitirá a la comisión correspondiente. Ésta le dará el tratamiento ordinario teniendo en cuenta la prelación establecida en el párrafo anterior.

Cuando la solicitud se presente después que las comisiones de escolarización hayan terminado su actuación, el centro admitirá al alumno sin más trámite si dispone de vacantes. En caso contrario, y en los niveles obligatorios y el ciclo de parvulario, tramitará la solicitud a la delegación territorial del Departamento de Enseñanza, que resolverá.

Art. 5. *Procedimiento específico de admisión de alumnos para el acceso a la educación secundaria obligatoria.*—Para hacer efectiva la prioridad de los alumnos que provengan de centros de educación primaria que el centro de educación secundaria tenga adscrito, el procedimiento de admisión de alumnos para el acceso al primer curso del primer ciclo y al primer curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria se realizará de la siguiente forma:

1. Procedimiento de admisión para el acceso al primer curso del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

1.1. Las peticiones contenidas en las solicitudes para el ingreso de los alumnos del primer curso de la educación secundaria obligatoria se clasifican en preferentes y no preferentes.

Son peticiones preferentes las que, priorizadas por el alumno en su solicitud, estén referidas al centro o centros de educación secundaria obligatoria a los cuales está adscrito el centro de educación primaria donde el solicitante esté cursando el sexto curso de este nivel educativo.

Cuando el alumno haga constar en su solicitud una petición referida a un centro no adscrito, tienen el carácter de peticiones no preferentes ésta y todas las siguientes que se hagan constar con independencia del centro que se solicite.

Al inicio del período de preinscripción, el director del colegio de educación infantil y primaria o el titular del centro docente concertado de educación primaria facilitará al centro o centros de educación secundaria obligatoria a los cuales su centro esté adscrito, la relación de los alumnos que cursan sexto de educación primaria.

1.2. Los centros de educación secundaria procederán a agrupar por separado las solicitudes de los alumnos procedentes de los centros que tengan adscritos del resto de solicitudes, actuando de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Alumnos procedentes de centros adscritos.

Cuando el número de solicitudes de administración en un centro sea igual o inferior al número de vacantes ofertadas, de acuerdo con la definición de vacantes establecida en el artículo 2.º2 de esta Resolución, no procede valorarlas según baremo.

Cuando el número de solicitudes de admisión en un centro sea superior al número de vacantes ofertadas, aquéllas se valorarán y se ordenarán en la forma prevista en el segundo punto de este artículo.

El consejo escolar del centro público o el titular del centro concertado harán pública en el tablón de anuncios la relación de solicitudes, valoradas, en su caso, en un plazo de tres días desde la finalización del período de vacaciones escolares de Semana Santa establecidas en el artículo 5.º1 de la Orden de 19 de mayo de 1995, por la que se establece el calendario escolar del curso 1995-96 para los centros docentes no universitarios de Cataluña, «DOGC» de 24 de mayo de 1995.

La publicación de la relación de solicitudes abrirá un plazo de tres días de presentación de reclamaciones ante el mismo centro. La resolución de las reclamaciones se efectuará antes de transcurrir dos días desde la finalización del plazo para presentarlas.

Al día siguiente de acabar este período se hará pública, en el tablón de anuncios del centro, la nueva relación de alumnos, valorada y ordenada, en su caso, con la concreción de los alumnos que, de acuerdo con las vacantes ofertadas, se consideran admitidos, a reserva de las decisiones del delegado territorial que corresponda del Departamento de Enseñanza en relación con los alumnos que hayan alegado necesidades educativas especiales en su solicitud.

Contra esta relación se puede interponer recurso ordinario ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su publicación, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

El mismo día de su publicación, el centro remitirá copia de esta relación a la comisión de escolarización de la zona junto con el número de vacantes y las solicitudes de los alumnos pendientes de asignación de centro y de todos aquellos alumnos que hayan alegado necesidades educativas especiales, cuando se den estas circunstancias.

La comisión de escolarización deberá efectuar la distribución de las solicitudes no atendidas entre los demás centros a los cuales está adscrito, teniendo en cuenta la valoración efectuada y el orden de preferencia expresado por el alumno. Esta distribución se realizará en los cuatro días siguientes a la fecha de remisión de la documentación de los centros de la zona.

La comisión de escolarización comunicará el resultado de esta asignación de plazas escolares a los centros afectados al día siguiente de finalizar su actuación. El consejo escolar o el titular del centro correspondiente procederán a la publicación de la relación de alumnos admitidos y, de las plazas escolares asignadas al resto de alumnos a través del tablón de anuncios del centro. Esta publicidad se hará al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión.

Contra esta relación definitiva de alumnos admi-

5.116.2 tidos procedentes de centros adscritos se puede interponer recurso ordinario ante el delegado territorial del Departamento de Enseñanza en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su publicación, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

b) Alumnos procedentes de centros no adscritos.

Las solicitudes de estos alumnos se valorarán y ordenarán siempre, y por separado, en el mismo período que las solicitudes procedentes de centros adscritos y en la forma prevista en el artículo 6.º de esta Resolución, tratándose una vez que la comisión de matriculación haya comunicado a los centros la reasignación de las peticiones preferentes.

Las solicitudes no preferentes cubrirán las plazas escolares que, en su caso, aún puedan quedar vacantes y seguirán el siguiente procedimiento:

El consejo escolar del centro público o el titular del centro privado harán pública el mismo día en el tablón de anuncios la relación valorada y ordenada de las solicitudes de los alumnos procedentes de centros no adscritos iniciándose, con el trámite de presentación de reclamaciones ante el mismo centro, el procedimiento ya descrito de los alumnos procedentes de centros adscritos.

2. Procedimiento de admisión para el acceso al primer curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

En los municipios que en el curso escolar 1996-97 avancen la implantación del primer curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, los alumnos procedentes de los centros de primaria que tengan adscritos y que actualmente cursan el 8.º curso de la educación general básica disfrutarán en el proceso de admisión de alumnos de la propiedad prevista en el artículo 5.º del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

En este sentido, les es de plena aplicación para acceder al primer curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria el procedimiento de admisión previsto al apartado anterior de este artículo.

3. Valoración específica de solicitudes de hermanos.

Cuando en un centro se presenten simultáneamente solicitudes de hermanos para acceder al primer curso del primer ciclo y al primer curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, respectivamente, procedentes de un centro adscrito, en la valoración de las solicitudes se les aplicará a todos los hermanos los tres puntos que el artículo 13.1.*b)* del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, mencionado, atribuye a la existencia de hermanos al centro.

En los municipios que en el curso escolar 1996-97 se impartan las enseñanzas de bachillerato unificado y polivalente, formación profesional y, en su caso, segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, cuando en un centro se presenten simultáneamente solicitudes de hermanos para acceder a estas enseñanzas y al primer curso de la educación secundaria obligatoria procedentes de un centro adscrito, en la valoración de las solicitudes se les aplicará a todos los hermanos los tres puntos que el artículo 13.1.*b)* del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, mencionado, atribuye a la existencia de hermanos al centro.

Art. 6. *Procedimiento general de admisión de alumnos.*—Cuando el número de solicitudes de admisión en un centro sea igual o inferior al número de vacantes ofertadas, de acuerdo con la definición de vacantes establecida en el artículo 2.º2 de esta Resolución, no procede valorarlas.

Cuando el número de solicitudes de admisión en un centro sea superior al número de vacantes ofertadas, aquéllas se ordenarán de acuerdo con la aplicación del baremo que corresponda de los previstos en el Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos. En la admisión de alumnos a jardines de infancia, centros de parvulario y/o educación primaria, centros de educación secundaria obligatoria y/o bachillerato en las modalidades de humanidades y ciencias sociales, de ciencias de la naturaleza y de la salud y de tecnología y/o de formación profesional específica de grado medio, la ordenación de las solicitudes se hará de acuerdo con la aplicación del baremo correspondiente a los criterios prioritarios, incluyendo, en los casos de empate, la ordenación de éstos de acuerdo con la aplicación de los criterios complementarios y de aquellos otros previstos en caso de persistencia de empate siempre manteniendo la puntuación primeramente obtenida que ha de quedar inalterable durante todo el proceso de admisión.

El centro aplicará el baremo en relación a la primera petición que conste en la solicitud del alumno. En el caso de las enseñanzas postobligatorias, cuando el alumno haga constar en su solicitud diferentes peticiones relativas a las diversas enseñanzas que imparte el centro, se aplicará el baremo que corresponda a la primera petición.

A los efectos de cobertura de las plazas vacantes ofertadas por los centros en las enseñanzas en régimen nocturno, sólo se computarán las solicitudes de cursos enteros o por bloques.

En las enseñanzas del curso de orientación universitaria, en régimen diurno, sólo se computarán a estos efectos los alumnos que se preinscriban de todo el curso.

3. El consejo escolar del centro público o el titular del centro concertado harán pública la relación de solicitudes, en el tablón de anuncios del centro, en un plazo de seis días a partir de la finalización del período de vacaciones escolares de Semana Santa establecidas en el artículo 5.º1 de la Orden de 19 de mayo de 1995, por la que se establece el calendario

escolar del curso 1995-96 para los centros docentes no universitarios de Cataluña («DOGC» de 24 de mayo de 1995). Esta relación, cuando sea valorada, estará ordenada de acuerdo con lo establecido en el punto anterior de este artículo.

La publicación de la relación de solicitudes de preinscripción abrirá un plazo de cuatro días hábiles de presentación de reclamaciones ante el mismo centro, que serán resueltas por el consejo escolar del centro, en el caso de los centros públicos, o por el titular, en el de los concertados. La resolución de las reclamaciones se realizará antes del transcurso de cuatro días desde la finalización del plazo para presentarlas.

Al día siguiente de concluir el plazo de resolución de las reclamaciones se hará pública, en el tablón de anuncios del centro, la nueva relación de alumnos, valorada y ordenada, en su caso, con la concreción de los alumnos que, de acuerdo con las vacantes ofertadas, se consideren admitidos, a reserva de las decisiones del delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza en relación a los alumnos que hayan alegado necesidades educativas especiales en su solicitud.

Contra esta relación se puede interponer recurso ordinario ante el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación del acto cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

4. El mismo día de la publicación de la citada relación, los centros remitirán a la comisión de escolarización que corresponda a su zona escolar la documentación siguiente:

Relación de vacantes por cursos y niveles, con indicación expresa, cuando corresponda a las plazas reservadas para alumnos con necesidades educativas especiales.

Copia de las relaciones de alumnos, valoradas, en su caso, que se hayan hecho públicas en el tablón de anuncios del centro.

Solicitudes de los alumnos pendientes de asignación de centro y de todos aquellos que hayan alegado necesidades educativas especiales.

Art. 7. *Preinscripción para la modalidad de artes del bachillerato y asignación de plazas.*—1. Para optar a cursar el bachillerato en la modalidad de artes siempre se tendrá que formalizar la solicitud de preinscripción. Esta solicitud tendrá que presentarse en el centro correspondiente y por la enseñanza solicitada en primer lugar.

2. En el caso de que se presenten en su centro más solicitudes que vacantes ofertadas, el procedimiento de admisión será el establecido con carácter general en el artículo 6.º de esta Resolución, sin más singularidad que la ordenación de las solicitudes, en caso de empate por aplicación de los criterios prioritarios, de mayor a menor calificación académica obtenida en el área de educación visual y plástica de la educación secundaria obligatoria, como criterio complementario.

3. Los alumnos que soliciten la modalidad de artes del bachillerato tendrán que adjuntar a la solicitud certificación académica de las calificaciones obtenidas en el primer ciclo y en las evaluaciones del primer curso del segundo ciclo del área de educación visual y plástica de la educación secundaria obligatoria, a los efectos de lo que se establece en el apartado anterior.

4. A los efectos de la valoración del criterio prioritario de proximidad del domicilio del alumno en los centros que impartan la modalidad de artes del bachillerato, se tendrá en cuenta el área de influencia específica del centro que, para esta modalidad, haya delimitado al correspondiente Delegación Territorial del Departamento de Enseñanza o, en su caso, la Dirección General de Centros Docentes.

Art. 8. *Preinscripción a los ciclos formativos de formación profesional y asignación de plazas.*—1. Para optar a cursar los ciclos formativos de formación profesional siempre se tendrá que formalizar la solicitud de preinscripción. Esta solicitud deberá presentarse en el centro y para la enseñanza solicitada en primer lugar.

2. A los efectos de la valoración del criterio de la proximidad del domicilio del alumno en los centros docentes que impartan ciclos formativos de formación profesional, se tendrá en cuenta la zona de influencia específica del centro que, para estas enseñanzas, haya delimitado la correspondiente Delegación Territorial del Departamento de Enseñanza o, en su caso, la Dirección General de Centros Docentes.

3. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículo 5.º3 y 5.º6 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, mencionado, los centros harán una reserva del 20% de las vacantes para los alumnos que accedan a través de la prueba prevista en el artículo 32 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

4. El procedimiento de admisión de alumnos a los ciclos formativos será el siguiente:

a) Para los ciclos formativos de grado medio se seguirá el procedimiento general establecido en el artículo 6.º de esta Resolución.

b) Para los ciclos formativos de grado superior, en el caso de que se presenten en un centro más solicitudes que vacantes ofertadas el procedimiento de admisión será el establecido con carácter general en el artículo 6.º de esta Resolución, sin más singularidad que las que se deriven de los criterios establecidos al artículo 5.º3 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, mencionado.

Los alumnos que soliciten cursar ciclos formativos de grado superior tendrán que adjuntar a la solicitud certificación académica de las calificaciones obtenidas en el bachillerato, a los efectos de resolver las situaciones de empate de acuerdo con la disposición referida en el apartado anterior.

5.116.2 **Art. 9.** *Acceso a otras enseñanzas.*—Para el acceso a las enseñanzas indicadas en el artículo 1.º2 de esta Resolución, se aplicarán los criterios de valoración previstos en el artículo 13.1 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Art. 10. *Composición y funciones de las comisiones de escolarización.*—1. De acuerdo con el artículo 7.º del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y para garantizar la correcta aplicación del procedimiento de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, los delegados del Departamento de Enseñanza dispondrán, dentro de su ámbito territorial, la constitución de las comisiones de escolarización que sean necesarias.

Cada comisión de escolarización estará constituida por los siguientes miembros:

Un inspector de enseñanza designado por el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza que será el presidente y al que corresponderá la dirección técnica de todo el proceso.

El director de un centro público de la zona, a propuesta de los directores de la zona.

El titular de un centro concertado de la zona, a propuesta de las organizaciones patronales.

Un representante de cada uno de los ayuntamientos de los municipios comprendidos en el ámbito geográfico de la zona, a propuesta de los respectivos ayuntamientos.

Dos representantes de los padres de alumnos miembros de los consejos escolares de centros, uno de un centro público y el otro de un centro concertado de la zona, a propuesta de las federaciones y asociaciones de padres de alumnos.

Un representante del Consejo Comarcal correspondiente en los casos en que éste lo solicite al delegado territorial.

El jefe de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica de la zona, el cual intervendrá en todo lo que haga referencia a alumnos con necesidades educativas especiales, designado por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

El delegado territorial designará a los miembros de las comisiones de escolarización que han de ser propuestos por los sectores implicados en el caso de que no se formule esta propuesta.

Todos estos miembros serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. Las comisiones designarán al secretario de entre sus miembros.

La creación de las comisiones y el nombramiento de sus miembros tendrá que haberse efectuado antes de finalizar el período de preinscripción.

La comisión podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas específicos que puedan ayudar para tomar decisiones del modo más adecuado.

2. Recibida la documentación procedente de los centros, las comisiones de zona procederán a realizar lo siguiente:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada centro de su ámbito.

b) Estudiar las solicitudes de los alumnos que hayan alegado necesidades educativas especiales y dar traslado al delegado territorial de aquellas que se deriven de disminuciones graves o permanentes. El delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, visto el informe de la Inspección Educativa en relación al dictamen del EAP, resolverá sobre estas solicitudes antes de que la comisión de escolarización actúe de acuerdo con el apartado *e)* siguiente.

c) Proceder a asignar estas plazas escolares atendiendo a lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, así como la disponibilidad de plazas de reserva del centro previstas en el artículo 5.º4 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

d) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas, de acuerdo con el orden de preferencia expresada en la solicitud y con la puntuación obtenida según baremo.

e) Comunicar el resultado de la distribución a los centros afectados, para que el consejo escolar correspondiente o el titular pueda proceder a la publicación de la relación definitiva de alumnos admitidos.

f) Elaborar la relación de plazas que han quedado vacantes en los centros de su zona y la propuesta de redistribución de las solicitudes que hayan quedado por atender entre los centros de las zonas vecinas, en colaboración con las respectivas comisiones. Dar traslado al correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza y comunicar a los centros interesados la decisión que se adopte.

g) Informar a los padres afectados, en el caso de que haya solicitudes que no puedan ser atendidas en ninguno de los centros que se soliciten, de la existencia de plazas escolares en otros centros docentes de la zona o de otras zonas y, en su caso, podrá asignar plaza escolar al alumno, una vez oídos a los interesados, a uno de los centros con vacantes.

Todas estas tareas deberán haberse realizado en un plazo de diez días desde la finalización del período de recepción de la documentación de los centros de la zona, en referencia a las solicitudes, tramitadas de acuerdo con el procedimiento general de admisión de alumnos. Para las solicitudes de preinscripción al primer curso de la educación secundaria

obligatoria el plazo será de cuatro días, de acuerdo con el procedimiento específico que establece el artículo 5.º1 de esta Resolución.

3. La Dirección General de Centros Docentes nombrará las comisiones de escolarización que tengan que actuar en ámbitos territoriales que afecten a diversas delegaciones territoriales y determinará las zonas de influencia de los centros y para las enseñanzas que rebasen el marco territorial de una delegación.

Art. 11. *Relación definitiva de alumnos admitidos.*—La finalización del proceso de asignación de plaza escolar por las comisiones de escolarización comportará que cada centro docente haga pública en su tablón de anuncios la relación de alumnos admitidos definitivamente en el centro y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos, a condición, en su caso, de las correspondientes acreditaciones académicas.

Esta publicidad se hará el día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de escolarización.

Contra esta relación definitiva se puede interponer recurso ordinario ante el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

Art. 12. *Matriculación.*—1. La matrícula de los alumnos admitidos definitivamente se formalizará dentro de las fechas que se establecen en el anexo 1 de esta resolución.

2. Los alumnos tendrán que presentar, para la formalización de la matrícula, la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos académicos, cuando sean exigibles, y en particular de aquellos que constan en los anexos 3 y 4 de esta Resolución, cuando sean de aplicación.

Los centros que tengan implantada la modalidad de régimen nocturno ajustarán las condiciones de inscripción a lo previsto en las órdenes de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre de 1978), que regulan los estudios nocturnos para el bachillerato unificado y polivalente y para la formación profesional. Los turnos ordinarios de tarde de formación profesional de segundo grado no tienen el carácter de régimen nocturno. En el anexo 4 de esta Resolución se recuerdan las condiciones para poder acceder a este régimen.

Los directores de los centros públicos y los titulares de los centros concertados o subvencionados verificarán la documentación que presenten los interesados. La falsedad de los datos aportados comportará la pérdida de los derechos de opción del solicitante. Los directores de los centros públicos y los titulares de los centros concertados o subvencionados recogerán de los padres o tutores información complementaria, especialmente de los aspectos opcionales.

3. Los alumnos que no puedan proceder a la formalización de la matrícula porque no han obtenido la titulación académica previa requerida o porque no han superado el número mínimo de asignaturas para progresar de curso o porque deben superar la prueba de acceso a la formación profesional, tendrán que confirmar dentro del plazo de matriculación su intención de hacerlo durante el período extraordinario si, entonces, cumplen los requisitos académicos exigidos. En caso contrario, su preinscripción perderá prioridad ante todas las de los alumnos de menor puntuación que hayan obtenido la titulación académica correspondiente.

4. Los directores de los centros docentes públicos y los titulares de los centros docentes concertados o subvencionados, o persona en quien deleguen, mantendrán una entrevista con los padres o tutores de los alumnos que se matriculen por primera vez en el centro para informarlos de todos los aspectos del centro y de responderles las preguntas que formulen.

5. Una vez terminado el período de matrícula, el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, con el informe previo de la Inspección de Enseñanza, comunicará a las familias de los alumnos de centros públicos usuarios de transporte escolar la existencia, en su caso, de plazas vacantes o de la oferta de nuevas plazas en otros centros públicos más cercanos al domicilio de estos alumnos.

6. Terminado todo el proceso de matriculación el director o el titular del centro tramitará, antes de terminarse el mes de septiembre, a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza una certificación acreditativa del acta de la reunión del consejo escolar del centro en la que se haya valorado la correcta observación de las normas de admisión de alumnos en el centro, así como, en caso de existir, de los incidentes que se hayan producido, las causas que los hayan generado y las soluciones que se hayan tomado.

Art. 13. *Período extraordinario de matriculación.*—En aquellos centros que aun dispongan de plazas para cubrir se abrirá, antes del inicio del curso, un período extraordinario de matriculación según las fechas previstas en el anexo 1 de esta Resolución.

No obstante lo que se dispone en el párrafo anterior, se atenderán las peticiones de escolarización en las enseñanzas obligatorias que se produzcan a lo largo del curso escolar, formuladas por personas residentes en Cataluña y que se deriven de cambios de domicilio no previsibles por los padres o tutores en el período ordinario de preinscripción. Cuando se reciba la petición en un centro que no disponga de plazas vacantes, éste la notificará al delegado territorial que corresponda del Departamento de Enseñanza, el cual tomará las medidas necesarias.

A los efectos de este artículo, el curso escolar comienza el día 1 de septiembre y termina el día 31 de agosto del año siguiente.

5.116.2 **Art. 14.** *Condiciones de edad para la matriculación.*—1. Para poder ingresar en un jardín de infancia es necesario que el niño tenga cuatro mes el día 1 de septiembre del año en el cual tiene que ingresar.

2. Se admitirá la matrícula para el ciclo de parvulario de educación infantil de los alumnos que cumplan los años que correspondan a los cursos de las plazas ofertadas durante el año de presentación de la solicitud de preinscripción.

3. Se matricularán en el primer curso del ciclo inicial de educación primaria los alumnos que cumplan seis años durante el año de presentación de la solicitud de preinscripción y todos aquellos de diferente edad a los cuales les corresponda académicamente cursar este nivel educativo.

También se matricularán en el primer curso aquellos alumnos que, por motivos excepcionales, no hayan sido escolarizados y cumplan siete años durante dicho año.

4. Bajo ningún concepto se podrá prolongar la escolaridad dentro del nivel de educación general básica a aquellos alumnos que cumplan dieciséis años a lo largo del año, excepto para los alumnos que con necesidades educativas especiales considera la Resolución de 11 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Enseñanza Primaria, relativa a la prórroga de escolaridad.

5. Se matricularán en el primer curso del primer ciclo de educación secundaria obligatoria los alumnos que cumplan doce años durante el año de presentación de la solicitud de preinscripción y todos aquellos de diferente edad a los cuales les corresponda académicamente cursar esta etapa educativa.

Art. 15. *Alumnos con necesidades educativas especiales.*—1. Los padres o tutores legales de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves o permanentes serán orientados por el equipo de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP) del departamento de Enseñanza u homologado que corresponda sobre aquellos centros donde los alumnos puedan ser atendidos más adecuadamente. El EAP, en estos casos, elaborará un dictamen que tendrá que referirse, necesariamente, como mínimo, a los siguientes aspectos:

a) Nivel de competencias del alumno en relación al currículum escolar y descripción de otras condiciones significativas.

b) Características básicas de la adaptación curricular que será necesario elaborar para el alumno.

c) Orientaciones y propuestas sobre la escolarización, en función de las dotaciones e infraestructura existentes en los centros propuestos, opciones expresadas por los padres o representantes legales y, en su caso, observaciones y consideraciones sobre el particular por parte del EAP.

Los padres o tutores serán informados por el EAP sobre el contenido del dictamen, especialmente de las propuestas de escolarización. En todos los casos la orientación del EAP se concretará en la propuesta de uno o más centros.

Esta orientación se efectuará siempre que sea posible, previamente a la preinscripción del alumno, pero no se podrá considerar como un requisito necesario para formalizar la preinscripción del alumno.

Este dictamen será enviado al delegado territorial del Departamento de Enseñanza que corresponda, quien, visto el informe de la Inspección Educativa, resolverá sobre la escolarización del alumno.

2. Cuando en un centro docente ordinario se reciba la solicitud de preinscripción de un alumno que alegue necesidades educativas especiales, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 5.º, 6.º y 10 de esta Resolución en las actuaciones del centro y de la comisión de escolarización.

Todo este proceso tendrá que haber finalizado, para los alumnos escolarizados en centros ordinarios, antes de que los centros hagan pública la lista de alumnos admitidos definitivamente, en la que constarán incluidos.

3. Si no se hubiera efectuado previamente el dictamen del EAP, la comisión de escolarización podrá instar, en función del tipo de necesidades educativas especiales del alumno, la elaboración de este dictamen.

4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37.3 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y el artículo 5.º del Decreto 117/1984, de 17 de abril, se escolarizarán en centros de educación especial o en centros ordinarios que dispongan de unidades específicas de educación especial solamente los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes.

Con el fin de matricular a un alumno con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes en un centro o unidad específica será preceptivo el informe favorable de la Inspección de Enseñanza, que incluirá el dictamen del Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica (EAP) del Departamento de Enseñanza u homologado que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario, ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1].

Barcelona, 9 de marzo de 1996.—El Director general de Centros Docentes, *Jordi Alvinyà i Rovira.*

[1] VIII 3.5.

ANEXO 1

El período de preinscripción para la admisión de alumnos, en el ámbito de aplicación de esta Resolución, será el comprendido entre los días 18 y 29 de marzo de 1996, ambos incluidos, excepto de los ciclos formativos de grado superior, cuyo período de preinscripción será el comprendido entre los días 3 y 11 de junio, ambos incluidos.

El período de matriculación para la educación infantil, educación primaria, educación general básica y educación secundaria obligatoria será el comprendido entre los días 20 y 31 de mayo, ambos incluidos.

El período de matriculación para enseñanzas secundarias, excepto de educación secundaria obligatoria, será el comprendido entre los días 1 y 12 de julio, ambos incluidos. El período de matriculación para los ciclos formativos de grado superior será el comprendido entre los días 15 y 19 de julio, ambos incluidos.

El período extraordinario de matriculación será el comprendido entre los días 2 y 13 de septiembre, ambos incluidos.

ANEXO 2

a) Documentación a presentar para las solicitudes de admisión a los jardines de infancia, centros de parvulario y/o educación primaria, centros de educación secundaria obligatoria y/o bachillerato en las modalidades de humanidades y ciencias sociales, de ciencias de la naturaleza y de la salud y de tecnología y/o de formación profesional de grado medio:

Fotocopia del libro de familia.

Fotocopia del DNI del padre, madre o tutor.

Fotocopia del DNI del alumno, si tiene más de 14 años.

Carné de vacunaciones donde figuren las dosis de vacunas recibidas con las fechas correspondientes (jardines de infancia, parvulario, educación primaria y educación secundaria obligatoria).

Copia del certificado de empadronamiento de quien tenga la patria potestad o tutela del alumno. Cuando por divorcio, separación o por cualquier otra causa, los cónyuges vivan en domicilios separados se considerará como el domicilio el del cónyuge que tenga atribuida la custodia legal del alumno. La proximidad del domicilio, cuando se tenga presente el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado emitido al efecto por la empresa.

En el caso de ingresos totales de la unidad familiar inferiores al doble del salario mínimo interprofesional, si se quiere obtener la puntuación del baremo correspondiente:

Copia de la hoja de liquidación de todos los miembros de la unidad familiar del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al último ejercicio fiscal, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su recepción. Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportará copia de ambas hojas de liquidación. En el caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, habrá de acreditarse, mediante certificación emitida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que la unidad familiar a la que pertenece el solicitante no recibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar la declaración de las rentas.

b) Las solicitudes de los alumnos que quieran cursar la modalidad de artes del bachillerato irán acompañadas de la siguiente documentación:

Certificación académica de las calificaciones obtenidas en el primer ciclo y en el primer curso del segundo ciclo del área de la educación visual y plástica de la educación secundaria obligatoria.

c) Las solicitudes de los alumnos que quieran cursar ciclos formativos de grado superior irán acompañadas de la siguiente documentación:

Certificación académica de las calificaciones académicas obtenidas en el bachillerato.

ANEXO 3

Para acceder al tercer curso de la educación secundaria obligatoria es suficiente, con carácter general, haber superado el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. De acuerdo con la disposición adicional 4 del Real decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [1], es equivalente haber cursado 8.º de educación general básica y tener el título de graduado escolar o el certificado de escolaridad.

Para acceder al primer curso de bachillerato es suficiente, con carácter general, haber superado la enseñanza secundaria obligatoria. De acuerdo con la disposición adicional 4 del Decreto 986/1991 citado, es equivalente haber superado el segundo curso de bachillerato unificado y polivalente, o haber superado el segundo curso de formación profesional de primer grado y tener el título de técnico auxiliar.

Cuando el alumno no reúna los requisitos académicos señalados anteriormente y pida incorporarse a alguno de los cursos citados, formulará una solicitud dirigida a la Dirección General de Ordenación Educativa. Esta solicitud, la entregará al centro docente donde quiera ingresar. El director del centro tramitará la solicitud, acompañada de la documentación académica e informes necesarios, a la Dirección General de Ordenación Educativa, la cual resolverá.

ANEXO 4

Sólo podrán ser matriculados en régimen nocturno los alumnos que tienen dieciocho o más años y los que, en edad comprendida entre dieciséis y dieciocho años, acrediten un horario laboral que les impida seguir el régimen normal de enseñanza autorizada. Esta acreditación se tendrá que hacer demostrando que se está afiliado a la Seguridad Social como trabajador en activo. La matriculación de alumnos que no reúnan estas condiciones podría comportar la demanda de responsabilidades.

En lo referente a alumnos que estén trabajando en un negocio familiar, al estar excluidos de la obligación de afiliarse a la Seguridad Social los cónyuges, descendientes, ascendientes y otros familiares del empresario, hasta el segundo grado de parentesco, la acreditación de estar trabajando en este régimen se podrá hacer mediante la certificación del familiar titular de la empresa y la declaración de los padres o representantes legales.

Excepcionalmente se podrá admitir la matrícula de alumnos fuera de las condiciones establecidas, previa autorización expresa de la Delegación Territorial del Departamento de Enseñanza a la vista de petición razonada y hecha por escrito de los padres o representantes legales del alumno y tramitada por el/la director/a del centro.

---

[1] VI 4.1.3.

5.116.3 5.116.3. RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 1996, POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MARZO DE 1996, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL PARA EL CURSO 1996-97 («DOGC» de 3 de abril de 1996.)

El artículo 5.º del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos («DOGC», núm. 2.179, de 8 de marzo de 1996)[1], dispone que la vinculación entre centros docentes privados concertados de educación primaria y de educación secundaria obligatoria tendrá efectos administrativos a petición de sus titulares mediante la presentación del correspondiente convenio que será autorizado por la Dirección General de Centros Docentes, a propuesta de la correspondiente Delegación Territorial del Departamento de Enseñanza.

El artículo 7.º de la Resolución de 11 de marzo de 1996, por la que se aprueban las modificaciones y renovaciones de los conciertos educativos de los centros docentes privados («DOGC», núm. 2.184, de 20 de marzo de 1996), dispone que el Departamento de Enseñanza procederá a revisar esta Resolución de acuerdo con los datos de solicitudes de preinscripción y de plazas escolares que queden, entregadas a las comisiones de escolarización que prevé la Resolución de 9 de marzo de 1996[2].

Con el fin de posibilitar la revisión prevista en la Resolución de 11 de marzo de 1996, y debido que para el proceso de preinscripción y matriculación del curso 1996-97 no se han dictado resoluciones que autoricen vinculaciones entre centros docentes privados.

RESUELVO

Artículo único. Se añade un nuevo subapartado al artículo 5.º1 de la Resolución de 9 de marzo de 1996, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de régimen general para el curso 1996-97, con el contenido siguiente:

«5.1.3. El procedimiento específico de admisión de alumnos para el acceso a la educación secundaria obligatoria en los centros docentes concertados será el siguiente:

»El titular del centro docente concertado hará pública en el tablón de anuncios la relación de solicitudes valoradas, si procede, en un plazo de tres días a contar desde la finalización del período de vacaciones escolares de Semana Santa establecido en el artículo 5.º1 de la Orden de 19 de mayo de 1995, por la que se establece el calendario escolar del curso 1995-96 para los centros no universitarios de Cataluña («DOGC», núm. 2.056, de 24 de mayo de 1995).

»La publicación de la relación de solicitudes abrirá un plazo de tres días de presentación de reclamaciones en el mismo centro. La resolución de las reclamaciones se efectuará antes de que transcurran dos días desde la finalización del plazo para presentarlas.

»El día siguiente de acabar este período se hará pública, en el tablón de anuncios del centro, la nueva relación de alumnos, valorada y ordenada, si procede, con la concreción de los alumnos que, de acuerdo con las vacantes ofrecidas, se consideren admitidos, a reserva de las decisiones del delegado territorial que corresponda del Departamento de Enseñanza en relación con los alumnos que hayan alegado necesidades educativas especiales en su solicitud.

»Contra esta relación se puede interponer recurso ordinario ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

»El mismo día de su publicación, el centro enviará una copia de esta relación a la comisión de escolarización de la zona juntamente con el número de vacantes y las solicitudes de los alumnos pendientes de asignación de centro y todos aquellos alumnos que hayan alegado necesidades especiales, cuando se den estas circunstancias.

»La comisión de escolarización actuará de acuerdo con las funciones que le otorga el artículo 10 de esta Resolución, una vez publicada la Resolución de revisión de conciertos educativos y antes de acabar el plazo correspondiente a su actuación en el procedimiento general de admisión de alumnos previsto en el artículo 6.º».

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario, ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar del día siguiente de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administra-

[1] Ver 5.116 anterior.

[2] Ver disposición precedente.

ciones públicas y del procedimiento administrativo común[1].

[1] VIII 3.5.

Barcelona, 28 de marzo de 1996.—El Director general de Centros Docentes, *Jordi Alvinyá i Rovira.*

5.116.4

5.116.4. RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1996, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LAS ESCUELAS DE MÚSICA Y DE DANZA SOSTENIDAS CON FONDOS PÚBLICOS PARA EL CURSO 1996-97 («DOGC» de 3 de mayo de 1996.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo[1], sitúa las enseñanzas artísticas dentro del sistema educativo como enseñanzas de régimen especial, y en su artículo 39.5 establece la existencia de escuelas específicas, que serán reguladas reglamentariamente por las administraciones educativas y en las que los alumnos, sin limitación de edad, podrán cursar estudios de danza o de música no dirigidos a la obtención de títulos con validez académica y profesional.

El Decreto 72/1996, de 5 de marzo[2], ha establecido el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Por el Decreto 179/1993, de 27 de julio («DOGC», núm. 1.779, de 4 de agosto de 1993)[3], se regulan las escuelas de música y de danza de Cataluña.

El Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, la Federación de Municipios de Cataluña y la Asociación Catalana de Municipios firmaron el Convenio marco de 3 de noviembre de 1993 para el fomento de las escuelas de música y de danza de titularidad de la Administración local de Cataluña.

La cláusula 7 de los convenios singulares entre el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña y las corporaciones locales titulares de una escuela de música o de danza, previstos en la cláusula 3.3 del citado Convenio marco de 3 de noviembre de 1993, dispone que la admisión de alumnos en la escuela se ajustará al régimen que pueda establecer el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

En este sentido, y con el fin de establecer el proceso de matriculación de alumnos en las escuelas de música y de danza públicas o privadas subvencionadas.

RESUELVO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—Esta Resolución es de aplicación para la admisión de alumnos en escuelas de música o de danza creadas o autorizadas al amparo del artículo 39.5 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo sostenidas con fondos públicos.

Art. 2. *Oferta de plazas escolares.*—1. En los centros de titularidad de la Administración local y en los centros privados, la composición será la de las plazas escolares incluidas en el correspondiente convenio o autorización administrativa. En el caso de los centros que no tengan fijada aún su capacidad, la oferta será idéntica a la realizada para el curso anterior.

El director del centro o, en su caso, el titular, harán público en el tablón de anuncios del centro el número de plazas vacantes.

2. Determinación de vacantes.

a) En las escuelas de música o de danza de titularidad pública, el número de vacantes para cada unidad será el que resulte de deducir del número de puestos escolares autorizados la reserva correspondiente a la previsión de alumnos procedentes del curso anterior.

b) En los centros subvencionados, el número de vacantes se determinará con los criterios citados en el apartado *a)* anterior, de acuerdo con el número de puestos escolares fijados en su autorización administrativa, y de acuerdo con el número de plazas para las que se haya otorgado subvención.

Art. 3. *Características del centro.*—El consejo escolar del centro, en los centros docentes públicos, y el titular, en los centros docentes privados subvencionados, deberán hacer públicas las características específicas del centro respecto a los siguientes aspectos:

a) Programas de las enseñanzas que imparte, con especificación de las especialidades.

b) Proceso de normalización lingüística.

c) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.

d) Oferta de servicios escolares.

e) Disponibilidad de recursos materiales y humanos que favorecen la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

f) La condición de subvencionado por el Departamento de Enseñanza y la aportación económica de los padres, en su caso.

[1] VI 4.1.

[2] Ver 5.116 anterior.

[3] IX 5.53.

5.116.4

Esta publicidad se hará, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro de manera visible y antes del inicio del período de preinscripción.

Art. 4. *Preinscripción.*—1. Solicitudes.

El período de preinscripción para el ingreso en los centros docentes mencionados en el artículo 1.º de esta Resolución será el comprendido entre los días 6 y 17 de mayo de 1996, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del período señalado se considerará nula.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y tendrá que incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución [1].

El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo, fechado y sellado, acreditativo de su petición.

En ningún caso se podrá percibir cantidad alguna por el concepto de preinscripción, reserva de plaza o equivalente.

En las escuelas de música o de danza incluidas en el ámbito de aplicación de esta disposición se podrán establecer criterios de ingreso que tengan en cuenta, entre otras circunstancias, la edad idónea para estas enseñanzas.

El resultado del baremo de los criterios de ingreso, en el supuesto de que se haya efectuado, se hará público en el tablón de anuncios de los centros y se comunicará a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

2. Admisión de alumnos en un centro.

Cuando el número de solicitudes sea igual o inferior al número de plazas ofrecidas, se considerarán admitidos todos los solicitantes que reúnan los criterios de ingreso que se establezcan para las diferentes escuelas. Si el número de solicitudes es superior al de plazas vacantes, el consejo escolar del centro o el titular, según corresponda, admitirá tantos alumnos como plazas ofrecidas, de acuerdo con el resultado del baremo de los criterios de ingreso.

En todo caso, el consejo escolar del centro o, en su caso, el titular, tienen que garantizar el cumplimiento de la normativa de admisión.

3. Publicidad y reclamaciones.

Acabado el período de preinscripción y efectuado, si procede, el correspondiente baremo de los criterios de ingreso, el consejo escolar del centro público o el titular del centro privado harán públicos, en un plazo de cinco días hábiles y en el tablón de anuncios del centro, el resultado del citado baremo y la relación de alumnos admitidos, así como la de los que no han podido ser admitidos en el mismo centro.

La publicación de la lista de alumnos admitidos en cada escuela de música o de danza abrirá un plazo de cuatro días hábiles de presentación de reclamaciones ante el mismo centro, que serán resueltas por el consejo escolar del centro, en el caso de los centros públicos, o por el titular, en el de los privados subvencionados. La resolución de las reclamaciones se efectuará antes de que transcurran cuatro días hábiles desde la finalización del plazo para presentarlas.

Al día siguiente de acabarse el plazo de resolución de las reclamaciones se hará pública en el tablón de anuncios del centro la nueva relación de alumnos, valorada y ordenada, en su caso, con la concreción de los alumnos que, de acuerdo con las vacantes ofrecidas, se consideren admitidos.

Contra esta relación se puede interponer recurso ordinario ante el delegado territorial del Departamento de Enseñanza en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación del acto, la resolución del cual pone fin a la vía administrativa.

Art. 5. *Matriculación.*—1. Los alumnos admitidos que reúnan todos los requisitos de carácter académico deberán formalizar la matrícula durante el período comprendido entre los días 1 y 19 de julio de 1996, ambos incluidos.

2. Presentación de documentos.

a) En el momento de la formalización de la matrícula por primera vez en una escuela de música o de danza será necesario aportar el carné de salud del alumno o un certificado médico debidamente cumplimentado donde figuran las dosis de vacunas recibidas, con los datos correspondientes.

Los directores de los centros docentes públicos y los titulares de los centros docentes privados subvencionados verificarán la documentación que presenten los interesados.

b) Las escuelas de música y las escuelas de danza harán público en el tablón de anuncios, como mínimo quince días antes de iniciarse el período, la documentación que es necesario aportar para la formalización de la matrícula.

3. Terminado el proceso de matriculación, el director o, en su caso, el titular del centro enviarán antes del día 27 de septiembre de 1996 a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza una certificación acreditativa del acta de la reunión del consejo escolar del centro, en la que se haya valorado la correcta observación de las normas de admisión de alumnos en el centro, así como, en caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Art. 6. *Período de ajuste.*—Finalizado el período de matrícula que prevé el artículo 5.º1, en los centros que aún dispongan de plazas por cubrir se podrá articular un procedimiento con el fin de que durante el período comprendido entre los días 2 y 20 de septiembre de 1996 se abra un nuevo plazo de admisiones.

Art. 7. En las escuelas de música y de danza que en el momento de la publicación de esta Resolución no dispongan de consejo escolar constituido, las competencias que en el Decreto 72/1996, de 5 de

[1] No se publica.

marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, se otorguen al consejo escolar del centro se entienden referidas a la dirección del centro, en el caso de los públicos, o su titularidad, en el caso de los centros privados.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1].

Barcelona, 26 de abril de 1996.—El Director general de Centros Docentes, *Jordi Alvinyá i Rovira.*

[1] VIII 3.5.

5.116.5. RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 1996, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE LOS ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE LAS ARTES PLÁSTICAS Y EL DISEÑO, ESPECIALIDADES DE ARTES APLICADAS, OFICIOS ARTÍSTICOS Y CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES, PARA EL CURSO 1996-97 («DOGC» de 15 de mayo de 1996.)

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [1], determina en sus artículos 20.2 y 53 los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [2], establece en sus artículos 48.1, 48.2 y 49.4 que para acceder a determinadas enseñanzas artísticas se tienen que superar las pruebas de acceso.

El Decreto 72/1996, de 5 de marzo [3], ha establecido el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Con el fin de determinar los procesos de admisión de alumnos a los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en las especialidades de las artes aplicadas, de los oficios artísticos y la conservación y restauración de bienes culturales.

RESUELVO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1. Esta Resolución es de aplicación para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en sus especialidades de las artes aplicadas, de los oficios artísticos y la conservación y restauración de bienes culturales.

2. Esta Resolución será también de aplicación para la admisión de alumnos para cursar las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos.

Art. 2. *Oferta de plazas escolares.*—1. Antes del inicio del período de preinscripción, la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza comunicará a cada centro incluido en el ámbito de aplicación de esta disposición el conjunto de unidades que lo integran. A los centros del Departamento de Enseñanza se les comunicará su composición, y en los centros de otra titularidad la composición será la de las unidades incluidas en el correspondiente convenio. En el caso de aquellos centros que no tengan fijada todavía su capacidad, la oferta será idéntica a la realizada para el curso anterior.

El director del centro hará público en el tablón de anuncios del centro el número y el nivel de las plazas vacantes.

2. Determinación de vacantes.

El número de vacantes por cada unidad será el que resulte de deducir del número de puestos escolares autorizados la reserva correspondiente a la previsión de alumnos procedentes del curso anterior y los alumnos repetidores del mismo centro.

A estos efectos se tendrá en cuenta que los alumnos que tengan que repetir por primera vez un determinado curso serán admitidos obligatoriamente en el mismo centro, si lo solicitan.

Art. 3. *Características del centro.*—El consejo escolar del centro deberá hacer públicas las características específicas del centro en cuanto a los siguientes aspectos:

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] Ver 5.116 precedente.

5.116.5

a) Niveles educativos que imparte, con especificación de las especialidades.

b) Proceso de normalización lingüística.

c) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.

d) Oferta de servicios escolares.

e) Disponibilidad de recursos materiales y humanos que favorezcan la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

Esta publicidad se hará, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro de manera visible y antes del período de preinscripción.

Art. 4. *Preinscripción.*—1. Solicitudes.

a) Solicitudes de preinscripción para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en las especialidades de las artes aplicadas y de los oficios artísticos.

El período de preinscripción para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en las especialidades de las artes aplicadas y de los oficios artísticos, será el comprendido entre los días 3 y 11 de junio de 1996, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del período señalado se considerará nula.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y que deberá incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución.

De acuerdo con el derecho de libre elección de centro, se podrá formalizar en una única solicitud la preinscripción en varios centros detallados por orden de preferencia. El alumno podrá indicar el orden de preferencia por especialidades y centros en los cuales se imparten.

La solicitud de preinscripción se presentará en el centro indicado en primer lugar. La presentación de solicitudes de admisión en más de un centro conllevará la pérdida de elección de centro por el alumno. No obstante, los interesados presentarán de forma separada las solicitudes de preinscripción para enseñanzas de diferente tipología.

El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo, fechado y sellado, acreditativo de su petición.

En ningún caso se podrá percibir cantidad alguna por el concepto de preinscripción, reserva de plaza o equivalente.

En estos centros los alumnos tendrán que superar pruebas de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

El resultado de las pruebas se hará público en el tablón de anuncios de los centros y se comunicará a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

b) Solicitudes de preinscripción en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Cataluña.

El período de preinscripción para el ingreso en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Cataluña será el comprendido entre los días 3 y 11 de junio de 1996, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del período señalado se considerará nula.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitará gratuitamente el centro y que deberá incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución.

El centro docente entregará a cada solicitante un resguardo, fechado y sellado, acreditativo de su petición.

En este centro los alumnos deberán superar las pruebas de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

El resultado de las pruebas se hará público en el tablón de anuncios del centro y se comunicará a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

Dada la validez establecida para la prueba de acceso, los interesados que la hayan aprobado en cualquiera de las últimas tres convocatorias y quieran formalizar su matrícula tendrán que solicitarlo por escrito durante el período de preinscripción.

2. Admisión de alumnos en un centro.

Cuando el número de solicitudes sea igual o inferior al número de plazas ofrecidas, se considerarán admitidos todos los solicitantes que hayan superado las correspondientes pruebas de acceso. Si el número de solicitudes es superior al de plazas vacantes, el consejo escolar del centro admitirá tantos alumnos como plazas ofrecidas, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 15.1 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Cuando un centro docente de enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en sus especialidades de las artes plásticas y de los oficios artísticos, no pueda absorber todas las solicitudes, a los solicitantes no atendidos y que hayan superado las correspondientes pruebas de acceso se les asignará una plaza escolar en los centros donde haya vacante, respetando el orden de preferencia manifestado en la solicitud y el resultado de las citadas pruebas de acceso, de acuerdo con el procedimiento de asignación establecido en el artículo 5.º de esta Resolución.

En todo caso, el consejo escolar del centro tiene que garantizar el cumplimiento de la normativa de admisión.

3. Publicidad.

Finalizado el período de preinscripción y efectuadas las correspondientes pruebas de acceso, el consejo escolar del centro hará público, en un plazo de cinco días hábiles y en el tablón de anuncios del centro, el resultado de las citadas pruebas y la rela-

ción de alumnos admitidos, así como las de quienes no han podido ser admitidos en el centro.

La publicación de estas relaciones abrirá un plazo de cuatro días hábiles de presentación de reclamaciones ante el mismo centro, que serán resueltas por el consejo escolar del centro. La resolución de las reclamaciones se efectuará antes de que transcurran cuatro días hábiles desde la finalización del plazo para presentarlas.

Al día siguiente de finalizar el plazo de resolución de las reclamaciones se harán públicas, en el tablón de anuncios del centro, las nuevas relaciones de alumnos, con la precisión de los alumnos que, de acuerdo con las vacantes ofrecidas, se consideren admitidos.

Contra estas relaciones se puede interponer recurso ordinario ante el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación del acto, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

Art. 5. Procedimiento de asignación de puestos escolares en los centros docentes de enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en sus especialidades de las artes plásticas y de los oficios artísticos, para las solicitudes no atendidas en la primera opción.

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza de Tarragona, Lleida y Girona establecerán una área de matriculación en cada una de ellas, que abarcará los centros de su demarcación territorial. Las delegaciones territoriales de Barcelona I (ciudad), Barcelona II (comarcas), Baix Llobregat y Vallès Occidental establecerán una única área de matriculación que abarcará los centros docentes de las comarcas barcelonesas.

Para cada área se creará una comisión de escolarización presidida por el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza, o persona en quien delegue. La comisión de escolarización del área de matriculación que abarca los centros de las comarcas barcelonesas estará presidida por el delegado territorial de Barcelona I (ciudad).

La comisión de escolarización de cada área, además, estará compuesta por:

Los inspectores de enseñanza que corresponda según el área, los cuales tienen encargada la dirección técnica de todo el proceso.

El director de un centro público del área, a propuesta de los directores de los demás centros públicos del área.

Un padre miembro de un consejo escolar de un centro público del área, a propuesta de los padres miembros del consejo escolar de los centros que se designen por sorteo en la delegación territorial.

Un alumno miembro de un consejo escolar de un centro público del área, a propuesta de los alumnos miembros del consejo escolar de los centros que se designen por sorteo en la delegación territorial.

Dos representantes de los ayuntamientos de los municipios comprendidos en el ámbito geográfico del área, a propuesta de los ayuntamientos.

Todos estos miembros serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. Las comisiones designarán de entre sus miembros al secretario.

La creación de las comisiones de escolarización y el nombramiento de sus miembros deberá efectuarse antes de que termine el período de preinscripción.

La comisión de escolarización podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas específicos que puedan ayudar en la adecuada toma de decisiones.

Los miembros de la comisión de escolarización serán designados por el delegado territorial del Departamento de Enseñanza en el caso de que no se formule la correspondiente propuesta.

2. En caso de que en algún centro no se pueda atender toda la demanda escolar, las solicitudes que no se han podido atender, junto con la puntuación obtenida en la prueba de acceso y la documentación correspondiente, serán enviadas a la comisión de escolarización, que realizará las tareas de coordinación necesarias con el fin de conseguir la escolarización con la distribución más adecuada de los alumnos y de acuerdo con las prioridades y las preferencias indicadas por éstos.

De la misma manera, los centros enviarán a las correspondientes comisiones de escolarización la comunicación de plazas vacantes no cubiertas por las solicitudes de preinscripción que les hayan sido presentadas.

Los centros que hayan podido admitir todas las solicitudes y no les queden plazas vacantes también comunicarán esta circunstancia a la correspondiente comisión de escolarización.

El envío a la comisión de escolarización de las solicitudes no atendidas o de la comunicación de la existencia, o no, de plazas vacantes por parte de los centros, se efectuará en el plazo de cinco días hábiles desde la publicación de las relaciones de alumnos admitidos y no admitidos efectuada con posterioridad a la resolución de los correspondientes recursos por el consejo escolar del centro, previstas en el artículo 4.°3 de esta Resolución.

3. Recibida la documentación de los centros, las comisiones de escolarización realizarán las siguientes tareas:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada centro de su ámbito, donde se especifique el número de plazas vacantes o de solicitudes que han quedado sin atender.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas al centro siguiente, de acuerdo con el orden de preferencia expresado en la solicitud y con la puntuación obtenida en la prueba de acceso, y comunicar el resultado de la distribu-

5.116.6 ción a los centros afectados con el fin de que el consejo escolar correspondiente pueda proceder a la admisión de solicitudes.

c) En el caso de la existencia de solicitudes que no puedan ser atendidas en ninguno de los centros indicados, la comisión de escolarización informará a los afectados de la existencia de plazas escolares en otros centros docentes del área o bien de las áreas vecinas, en colaboración con las respectivas comisiones de escolarización.

d) Todas estas tareas tendrán que haberse realizado en un plazo de cinco días hábiles contados desde la finalización del período de recepción de la documentación de los centros del área.

e) Las comisiones de escolarización, cuando finalicen su actuación, enviarán a la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza un informe sobre las plazas que han quedado vacantes en los centros de su área.

4. La finalización de este proceso conllevará que cada centro docente haga pública, al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de escolarización y en el tablón de anuncios del centro, la relación de alumnos admitidos definitivamente y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos en el mismo centro en el cual hayan hecho la preinscripción.

Esta publicidad se hará al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de escolarización.

Contra esta relación definitiva se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación, ante el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 6. *Matriculación.*—1. Los alumnos admitidos que reúnan todos los requisitos de carácter académico deberán formalizar la matrícula durante el período comprendido entre los días 16 y 19 de septiembre de 1996, ambos inclusive.

2. Presentación de documentos.

a) Los directores de los centros docentes sostenidos con fondos públicos verificarán la documentación que presenten los interesados.

b) Los centros docentes sostenidos con fondos públicos de enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en sus especialidades de las artes aplicadas, de los oficios artísticos y la conservación y restauración de bienes culturales, harán pública en el tablón de anuncios, como mínimo quince días antes de iniciarse el período, la documentación que es necesario aportar para la formalización de la matrícula.

3. Terminado todo el proceso de matriculación, el director del centro enviará, antes del día 27 de septiembre de 1996, a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza una certificación acreditativa del acta de la reunión del consejo escolar del centro en la cual se haya valorado la correcta observación de las normas de admisión de alumnos al centro, así como, en caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Art. 7. *Condiciones de los alumnos.*—Los alumnos que se matriculen en centros docentes sostenidos con fondos públicos de enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en sus especialidades de las artes aplicadas, de los oficios artísticos y la conservación y restauración de bienes culturales deberán atenerse a las condiciones académicas y de otra índole previstas en la normativa reguladora de las diferentes enseñanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución, los interesados pueden interponer recurso ordinario ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1].

Barcelona, 6 de mayo de 1996.—El Director general de Centros Docentes, *Jordi Alvinyá i Rovira.*

[1] VIII 3.5.

5.116.6. RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 1996, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA DE GRADO MEDIO, PARA EL CURSO 1996-97 («DOGC» de 24 de mayo de 1996.)

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [1], determina, en sus artículos 20.2 y 53, los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de or-

[1] I 4.2.

denación general del sistema educativo [1], establece, en su artículo 40.2, que para acceder al grado medio de las enseñanzas de música y danza deberá superar una prueba específica de acceso.

El Decreto 331/1994, de 29 de septiembre [2], establece la ordenación curricular de las enseñanzas musicales de grado medio y regula la prueba específica de acceso.

El Decreto 72/1996, de 5 de marzo [3], establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

En este sentido, y con el fin de determinar los procesos de admisión de alumnos en los conservatorios de música de grado medio para el curso 1996–97,

RESUELVO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—Esta Resolución es de aplicación para la admisión de alumnos en los conservatorios de música de grado medio de Cataluña para cursar las enseñanzas de grado medio de música previstos en el artículo 39.1 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

Art. 2. *Oferta de plazas escolares.*—Los titulares de los conservatorios de música de grado medio harán público, en los tablones de anuncios de los centros y con anterioridad al inicio de las pruebas de acceso, el número, el nivel y la especialidad de las plazas vacantes y comunicarán estos datos a la Dirección General de Centros Docentes.

Art. 3. *Características del centro.*—El consejo escolar del centro deberá hacer públicas las características específicas del centro respecto a:

a) Enseñanzas que imparte, con especificación de las especialidades que se pueden cursar en función de la prueba específica de acceso superada.

b) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.

c) Oferta de servicios escolares.

Esta publicidad se hará, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro de manera visible, y antes del inicio del período de preinscripción.

Art. 4. *Preinscripción.*—1. Solicitudes de preinscripción en los conservatorios de música de grado medio.

El período de preinscripción para la admisión de alumnos en los conservatorios de música de grado medio será el comprendido entre los días 3 y 11 de junio de 1996, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del período señalado se considerará nula.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y que deberá incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución.

De acuerdo con el derecho de libre elección de centro, se podrá solicitar la preinscripción en centros y especialidades diferentes, que deberán detallarse por orden de preferencia, en un único impreso de solicitud.

La solicitud de preinscripción se presentará en el centro pedido en primer lugar. La presentación de solicitudes de admisión en más de un centro conllevará la pérdida total de los derechos de elección de centro por parte del solicitante.

El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo, fechado y sellado, acreditativo de su petición.

Para acceder al grado medio de las enseñanzas de música que se impartirán en estos centros, los alumnos deberán superar una prueba de acceso, de acuerdo con lo que disponen el artículo 40.2 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y el Decreto 331/1994, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación curricular de las enseñanzas musicales de grado medio y se regula la prueba de acceso.

Cada alumno realizará la prueba de acceso en el centro pedido en primer lugar en la solicitud de preinscripción, la cual se efectuará de acuerdo con lo que establece la resolución por la que se convoca la prueba de acceso al grado medio de las enseñanzas musicales para el presente curso.

El primer ejercicio de la prueba se iniciará el día 25 de junio de 1996.

Dada la validez establecida para esta prueba de acceso en la Resolución por la que se convoca la prueba de acceso en las enseñanzas de grado medio de música, los interesados que hayan aprobado la citada prueba en alguna de las convocatorias previstas en la citada Resolución y quieran formalizar su matrícula deberán solicitarlo por escrito durante el período de preinscripción.

Asimismo, los alumnos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 30.3 del Real decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y quieran formalizar su matrícula al amparo de esta disposición, deberán solicitarlo por escrito durante el período de preinscripción, adjuntando a la solicitud la documentación acreditativa de los requisitos indicados.

2. Admisión de alumnos en un centro.

Cuando el número de solicitudes de personas que han superado la correspondiente prueba de acceso efectuada en el centro o hayan solicitado la admisión en el centro al amparo de lo que dispone el artículo 30.3 del citado Real decreto 986/1991, de 14 de junio, sea igual o inferior al número de plazas ofrecidas en este centro, se considerarán admitidos todos estos solicitantes. Si el número de solicitudes que reúnen la condición ahora citada es superior al

[1] VI 4.1.

[2] X 5.109.

[3] Ver 5.116. anterior.

5.116.6 de plazas vacantes, el consejo escolar del centro admitirá tantos alumnos como plazas ofrecidas, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 15.1 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Cuando un conservatorio de música de grado medio no pueda absorber todas las solicitudes, a los solicitantes no atendidos y que reúnan los requisitos de admisión, se les asignará plaza escolar en los centros donde haya vacante, respetando el orden de preferencia manifestado en la solicitud y los criterios establecidos en el artículo 15.1 del citado Decreto 72/1996, de 5 de marzo, de acuerdo con el procedimiento de asignación establecido en el artículo 5 de esta Resolución.

En cualquier caso, las solicitudes deberán ordenarse priorizando las de los interesados que han superado la prueba de acceso prevista en el artículo 40.2 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y, a continuación, los interesados que han solicitado la admisión al amparo de lo dispuesto por el artículo 30.3 del citado Real decreto 986/1991, de 14 de junio [1].

El consejo escolar del centro debe garantizar el cumplimiento de la normativa de admisión.

3. Publicidad.

Finalizado el período de inscripción y efectuada la correspondiente prueba de acceso, el consejo escolar del centro hará público, en el plazo de cinco días y en el tablón de anuncios del centro, el resultado de la citada prueba y la relación de alumnos admitidos, así como las de quienes no han podido ser admitidos en el mismo centro.

La publicación de estas relaciones abrirá un plazo de cuatro días hábiles de presentación de reclamaciones ante el mismo centro, que serán resueltas por el consejo escolar del centro. La resolución de las reclamaciones se efectuará antes de que transcurran cuatro días hábiles desde la finalización del plazo para presentarlas.

Al día siguiente de acabarse el plazo de resolución de las reclamaciones se hará pública en el tablón de anuncios del centro la nueva relación de alumnos, con la concreción de los alumnos que, de acuerdo con las vacantes ofrecidas, se consideren admitidos.

Contra esta Resolución se puede interponer recurso ordinario ante el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación del acto, la resolución del cual pone fin a la vía administrativa.

Art. 5. *Procedimiento de asignación de puestos escolares en los conservatorios de música de grado medio, para las solicitudes no atendidas en la primera opción.*—1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del procedimiento de admisión de alumnos en los conservatorios de música de grado medio, las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza de Tarragona, Lleida y Girona establecerán una área de matriculación en cada una de ellas, que abarcará los centros de su demarcación territorial. Las delegaciones territoriales de Barcelona I (ciudad), Barcelona II (comarcas), Baix Llobregat y Vallès Occidental establecerán una única área de matriculación que abarcará los conservatorios de música de grado medio de las comarcas barcelonesas.

Para cada área se creará una comisión coordinadora presidida por el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza, o persona en quien delegue. La comisión coordinadora del área de matriculación que abarca los centros de las comarcas barcelonesas la presidirá el delegado territorial de Barcelona I (ciudad).

La comisión coordinadora de cada área estará compuesta además, por:

Los inspectores de enseñanza que corresponda según el área, los cuales tienen encargada la dirección técnica de todo el proceso.

El director de un conservatorio del área, a propuesta de los directores.

Un padre miembro de un consejo escolar de un conservatorio del área, a propuesta de los padres miembros del consejo escolar del centro que se designe por sorteo en la delegación territorial.

Un alumno miembro de un consejo escolar de un conservatorio del área, a propuesta de los alumnos miembros del consejo escolar del centro que se designe por sorteo en la delegación territorial.

Dos representantes de las administraciones locales titulares de conservatorios de los territorios comprendidos en el ámbito geográfico del área, a propuesta de las citadas administraciones locales.

Todos estos miembros serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. Asimismo, el delegado territorial designará los miembros de la comisión de área, en el caso de que no se formule la correspondiente propuesta. Las comisiones designarán de entre sus miembros al secretario.

La creación de las comisiones y el nombramiento de sus miembros deberá efectuarse antes de que termine el período de preinscripción.

La comisión podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas específicos que puedan ayudar en la adecuada toma de decisiones.

2. En caso de que en algún conservatorio no se pueda atender toda la demanda escolar, las solicitudes que no se han podido atender, junto con la puntuación obtenida en la prueba de acceso y la documentación correspondiente, serán enviadas a la comisión del área, que realizará las tareas de coordinación necesarias con el fin de conseguir la escolarización con la distribución más adecuada de los alumnos y de acuerdo con las prioridades y las preferencias indicadas por los alumnos.

[1] VI 4.1.3.

De la misma manera, los centros enviarán a las correspondientes comisiones la comunicación de plazas vacantes no cubiertas por las solicitudes de preinscripción que les hayan sido presentadas.

Los centros que hayan podido admitir todas las solicitudes y no les queden plazas vacantes también comunicarán esta circunstancia a la correspondiente comisión de área.

El envío a la comisión de área de las solicitudes no atendidas o de la comunicación de la existencia o no de plazas vacantes por parte de los centros se efectuará en el plazo de cinco días desde la publicación, efectuada la resolución de las reclamaciones por parte del consejo escolar, de la relación de alumnos admitidos prevista en el artículo 4.º3 de la presente Resolución.

3. Recibida la documentación de los centros, las comisiones de área realizarán las siguientes tareas:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada centro de su ámbito, donde se especifique el número de plazas vacantes o de solicitudes que han quedado sin atender.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas al centro siguiente, de acuerdo con el orden de preferencia expresado en la solicitud y con la puntuación obtenida en la prueba específica, y comunicar el resultado de la distribución a los centros afectados con el fin de que el consejo escolar correspondiente pueda proceder a la admisión de solicitudes.

c) En el caso de la existencia de solicitudes que no puedan ser atendidas en ninguno de los centros que se soliciten, la comisión informará a los afectados de la existencia de plazas escolares en otros conservatorios de música de grado medio del área o bien de las áreas vecinas, en colaboración con las respectivas comisiones.

d) Todas estas tareas deberán realizarse en un plazo de cinco días desde la finalización del período de recepción de la documentación de los centros del área.

e) Las comisiones, cuando finalicen su actuación, enviarán a la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza un informe sobre las plazas que han quedado vacantes en los centros de su área.

4. La finalización de este proceso conllevará que cada centro docente haga público, al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de área y en el tablón de anuncios del centro, la relación de alumnos admitidos definitivamente en el centro y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos en el mismo centro en el que hayan hecho la preinscripción.

Contra esta resolución definitiva se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación, ante el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 6. *Matriculación.*—1. Los alumnos admitidos que reúnan todos los requisitos de carácter académico deberán formalizar la matrícula durante el período comprendido entre los días 2 y 6 de septiembre de 1996, ambos inclusive.

2. Presentación de documentos.

a) Los directores de los conservatorios de música de grado medio verificarán la documentación que presenten los interesados.

b) Los conservatorios de música de grado medio harán público en el tablón de anuncios, como mínimo quince días antes de iniciarse el período, la documentación que deberá aportarse para la formalización de la matrícula.

3. Terminado todo el proceso de matriculación, el director del centro enviará, antes de la finalización del mes de septiembre de 1996, a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, una certificación acreditativa del acta de la reunión del consejo escolar del centro en la que se haya valorado la correcta observación de las normas de admisión de alumnos en el centro, así como, caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Art. 7. *Condiciones de los alumnos.*—Para los conservatorios de música de grado medio deberá atenerse a las condiciones académicas y de otra índole previstas en la normativa reguladora de estas enseñanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario, ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1].

Barcelona, 20 de mayo de 1996.—El Director general de Centros Docentes, *Jordi Alvinyá i Rovira.*

[1] VIII 3.5.

5.117 5.117. DECRETO 75/1996, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LOS CRÉDITOS VARIABLES DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGC» de 11 de marzo de 1996.)

El Decreto 96/1992, de 28 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria [1], dispone en su artículo 9.º, que corresponde al Gobierno de la Generalidad de Cataluña establecer el procedimiento, los criterios y las condiciones de elaboración de la oferta de los créditos variables y también regular las enseñanzas de algunos de los créditos varibles.

Los créditos variables son unidades de programación que conforman las enseñanzas de carácter optativo de la etapa de educación secundaria obligatoria teniendo en cuenta los objetivos generales de la etapa. Su objetivo principal es atender la diversidad del alumnado respecto a sus intereses, motivaciones y capacidades. También han de contribuir a la orientación personal, académica y profesional, a la educación en la toma de decisiones y a consolidar la formación que permita a los alumnos incorporarse al mundo laboral o proseguir los estudios de la educación secundaria postobligatoria.

En el marco de este Decreto, los créditos variables podrán ser diseñados por el Departamento de Enseñanza o por los centros educativos, los cuales adecuarán la oferta a las siguientes características de la etapa: comprensividad, flexibilidad y opcionalidad.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la presente disposición establece la ordenación de los créditos variables de la educación secundaria obligatoria.

En consecuencia, a propuesta del consejero de Enseñanza, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el informe de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1. Este Decreto es de aplicación en todos los centros de Cataluña en los que se imparta la educación secundaria obligatoria.

Art. 2. Los créditos variables de la educación secundaria obligatoria tienen por finalidad que el alumnado consolide y amplíe sus capacidades y conocimientos, teniendo en cuenta su diversidad y teniendo presentes los objetivos generales de la etapa y de las áreas.

Art. 3. 1. Los créditos variables, de acuerdo con sus objetivos y contenidos, pueden ser de:

a) Profundización y ampliación de los contenidos de los créditos comunes.

b) Iniciación y orientación de otros contenidos académicos y profesionales no trabajados en los créditos comunes, con especial atención a los de carácter profesional.

c) Refuerzo en la consecución de los aspectos más fundamentales de los objetivos generales de la etapa.

2. Los objetivos y los contenidos de estos créditos pueden estar relacionados con una área o con más de una; en este último caso reciben el nombre de créditos interdisciplinarios.

Art. 4. El crédito variable tiene una asignación horaria de 35 horas lectivas.

Art. 5. Cada crédito variable es una propuesta educativa completa, a la que los alumnos podrán acceder normalmente e independientemente de los otros créditos variables cursados.

Art. 6. 1. El alumnado cursará 15 créditos variables a lo largo del primer ciclo y 21 créditos variables a lo largo del segundo ciclo.

2. Durante el segundo ciclo, el alumnado deberá cursar obligatoriamente dos créditos variables del área de lengua, uno de lengua extranjera, uno de matemáticas y uno de ciencias sociales. La oferta de créditos variables del centro deberá permitir el cumplimiento de esta obligación manteniendo el carácter optativo de los mismos.

3. El crédito variable de ciencias sociales que deberá cursar obligatoriamente el alumnado versará sobre contenidos de ética y lo escogerá de entre los créditos variables que le ofrece el centro y que figuran en el anexo 1.

4. Al empezar el ciclo, el centro informará al alumnado de la oferta programada de créditos variables.

5. El alumnado escogerá cada trimestre los créditos variables que deberá cursar, a partir de la oferta del centro y con la orientación de la persona tutora, la cual velará para que el currículo optativo del alumnado mantenga el equilibrio necesario de acuerdo con los objetivos generales de la etapa y los intereses del alumnado.

6. En el proceso de orientación del alumnado, se velará por la superación de los estereotipos de carácter sexista en la elección de los créditos variables.

Art. 7. Los créditos variables, a fin de relacionarlos con los objetivos generales de la etapa y los créditos comunes ya establecidos, se agruparán en su oferta en tres ámbitos:

a) Ámbito científico-tecnológico, que incluye las áreas de ciencias de la naturaleza, tecnología y matemáticas.

b) Ámbito de expresión, que incluye las áreas

[1] VII 5.85.3.

de educación física, educación visual y plástica, y música.

c) Ámbito de humanidades, que incluye las áreas de lengua, ciencias sociales, lenguas extranjeras y religión.

Art. 8. 1. Los créditos variables podrán estar diseñados por el Departamento de Enseñanza o por los centros educativos.

2. El Departamento de Enseñanza definirá los objetivos y los contenidos de los créditos variables que diseñe, los cuales se llamarán créditos variables tipificados.

3. Para determinar los criterios de evaluación del alumnado de los créditos variables tipificados, el centro, en el marco de su proyecto curricular, tomará como referencia los objetivos establecidos de estos créditos.

4. En cada ciclo, del total de la oferta de créditos variables del centro, por lo menos, el 50% han de ser créditos variables tipificados.

5. Los centros docentes solicitarán al Departamento de Enseñanza la aprobación de los créditos variables no tipificados. Transcurrido un plazo de dos meses desde la solicitud sin que se haya dictado resolución expresa, ésta se entenderá estimada.

6. En el proyecto curricular constarán los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación de los créditos variables no tipificados que formen parte de la oferta del centro.

7. El conjunto de la oferta de créditos variables del centro se dará a conocer al consejo escolar.

Art. 9. 1. El centro establecerá, en su proyecto curricular, la oferta de créditos variables para cada ciclo de la etapa. Al final de cada ciclo y para cada promoción de alumnos, se evaluará la oferta de créditos variables y, si procede, se modificará de acuerdo con los criterios de evaluación del proyecto curricular de centro.

2. La oferta de los créditos variables del centro tendrá en cuenta la distribución de los contenidos de los créditos comunes a lo largo de la etapa, y deberán de estar presentes de forma equilibrada tanto los de ampliación o profundización como los de iniciación u orientación y los de refuerzo.

3. La organización de los créditos variables de refuerzo priorizará las áreas de matemáticas y de lengua, dado el carácter instrumental de estas áreas.

4. Dada la correspondencia de los créditos comunes con los ámbitos citados en el artículo 7.º, y con el fin de favorecer una propuesta global equilibrada, la oferta de créditos variables se orientará entre las proporciones siguientes:

a) Ámbito científico-tecnológico: 40% y 50%.

b) Ámbito de humanidades: 30% y 40%.

c) Ámbito de expresión: 15% y 25%.

5. En la oferta de créditos variables del centro se incluirán, también, aquellos que traten aspectos más generales recogidos en los objetivos generales de la etapa y no relacionados con una área concreta de manera expresa.

6. La oferta de créditos variables en cada ciclo debe ser suficiente para garantizar que los alumnos puedan escoger, de acuerdo con los recursos humanos y materiales existentes.

7. En la oferta de créditos variables del centro, en el primer y segundo ciclo, habrá, para los alumnos que opten voluntariamente por ello, 3 créditos de religión que concretarán el currículo del área establecido.

Art. 10. El profesorado que imparta los créditos variables de un conjunto de alumnos, deberá proceder mayoritariamente de los profesores que impartan los créditos comunes que cursen estos alumnos.

Art. 11. 1. El centro ofrecerá una segunda lengua extranjera entre el primero y el segundo ciclos dentro de la parte variable del currículo que se organizará en 6 créditos distribuidos entre el primero y el segundo ciclos.

2. En el anexo 2 de este Decreto se establece el currículo de la segunda lengua extranjera que se presenta en forma análoga al de las áreas.

3. Los 6 créditos que desarrollan el currículo de la segunda lengua extranjera para la etapa se organizarán dentro de la zona horaria de los créditos variables y se contabilizarán en la oferta del centro como créditos variables tipificados.

4. Los 6 créditos variables de segunda lengua extranjera desarrollarán el currículo establecido, constituyendo un plan para toda la etapa.

5. El centro, de acuerdo con la evaluación inicial del alumnado, establecerá las condiciones mínimas que los alumnos deben cumplir para poder cursar estos créditos, teniendo en cuenta su carácter de continuidad.

Art. 12. 1. En el segundo ciclo, el centro ofrecerá 2 créditos variables tipificados de cultura clásica.

2. En el anexo 3 de este Decreto se establece el currículo de los créditos variables tipificados de cultura clásica.

Art. 13. Al final de cada trimestre, el alumnado será evaluado de cada uno de los créditos variables cursados y al final de cada ciclo, se evaluará de forma global el conjunto de créditos variables cursados durante aquel ciclo.

Disposiciones adicionales

1. De acuerdo con lo que regula la disposición adicional tercera del Real Decreto 756/1992, de 26 de julio [1], al alumnado que curse simultáneamente la etapa de educación secundaria obligatoria y las en-

[1] VIII 4.3.

5.118 señanzas musicales de grado medio se le aplicarán las convalidaciones de créditos variables que se detallan a continuación:

a) 8 créditos variables de la etapa para los alumnos que cursen el primer ciclo del grado medio de enseñanzas musicales, distribuidos de acuerdo con la programación de créditos variables del centro.

b) 10 créditos variables de la etapa para los alumnos que cursen el segundo ciclo del grado medio de enseñanzas musicales, distribuidos de acuerdo con la programación de créditos variables del centro.

2. Las posibles convalidaciones entre los créditos variables de la educación secundaria obligatoria para los alumnos que cursen simultáneamente las enseñanzas de esta etapa y otras enseñanzas artísticas se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. De acuerdo con lo que establezca el Departamento de Enseñanza, los centros adecuarán la oferta de créditos variables en la medida que se implanten progresivamente los diferentes ciclos, de acuerdo con lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña.

2. El Departamento de Enseñanza establecerá criterios de oferta de créditos variables para aquellos centros cuya oferta de puestos escolares sea transitoria o tenga características singulares.

Barcelona, 5 de marzo de 1996.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.118. DECRETO 80/1996, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE CENTROS DOCENTES («DOGC» de 11 de marzo de 1996.)

El Decreto 76/1981, de 1 de abril, de Registro de centros [1], creó el órgano administrativo y estableció las normas generales de su funcionamiento.

El artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE) [2], dispone que todos los centros docentes deben inscribirse en un registro público dependiente de la Administración educativa competente.

Dado que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE) [3], ha configurado una nueva estructura educativa, es necesario modificar algunos aspectos del Registro de centros docentes actualizándolo.

Este Decreto recoge las funciones que le otorga la LODE y el Decreto 57/1993, de 9 de marzo, de reestructuración del Departamento de Enseñanza [4], tiene como objetivo regular su funcionamiento basándose en la experiencia alcanzada en los últimos años.

En su virtud, a propuesta del consejero de Enseñanza, con el dictamen del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*—El objeto del Registro de centros docentes es la inscripción de todos los centros docentes públicos y privados de enseñanzas regladas de nivel no universitario que realicen su actividad en Cataluña.

Art. 2. *Contenido.*—El Registro de centros docentes está constituido por el conjunto de inscripciones y de asientos que reflejan la situación administrativa de los centros docentes, públicos y privados, de Cataluña. El Registro de centros docentes, que está gestionado mediante soporte informático, forma parte de la base de datos de centros del Departamento de Enseñanza y sirve de ayuda y soporte a las diferentes unidades administrativas.

2. Deben inscribirse en el Registro de centros docentes:

a) Los centros docentes públicos donde se imparten enseñanzas regladas de régimen general o especial de nivel no universitario.

b) Los centros docentes privados donde se imparten enseñanzas regladas de régimen general o especial de nivel no universitario.

c) Los centros extranjeros, públicos y privados, que imparten enseñanzas regladas equivalentes a niveles obligatorios o no obligatorios no universitarios.

d) Los centros de enseñanzas a distancia, públicos y privados, que imparten enseñanzas regladas de régimen general o especial de nivel no universitario.

e) Los centros docentes, públicos y privados, que imparten enseñanzas turísticas especializadas.

Art. 3. *Adscripción.*—El Registro de centros docentes depende de la dirección general competente en materia de centros docentes del Departamento de Enseñanza.

Art. 4. *Registro único.*—El Registro de centros docentes del Departamento de Enseñanza tiene carácter de registro único en Cataluña.

[1] I 5.28.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.
[4] VIII 5.60.

5.118

Art. 5. *Organización.*—El Registro de centros docentes cuenta con los siguientes soportes:

Libro diario, en el que por orden cronológico se hace constar la documentación que se presenta en el Registro, la fecha de presentación, el órgano de la entidad o particular del que proviene el acta o solicitud y el asunto de que se trata.

Libro de inscripciones, en el que se anotan los datos que resultan de los expedientes de creación, modificación o supresión de los centros docentes públicos y privados, que son objeto de inscripción.

Art. 6. *Funcionamiento.*—El Registro de centros docentes inscribe y mecaniza los datos derivados de los expedientes de creación o autorización, de oficio o a petición de los titulares de los centros interesados, a fin de que puedan ser utilizados por las diferentes unidades administrativas del Departamento de Enseñanza.

La solicitud de inscripción se entenderá desestimada transcurrido un plazo de tres meses sin que se haya dictado resolución expresa.

Contra las resoluciones expresas o presuntas puede interponerse recurso ordinario, ante el director general competente en materia de centros docentes, en el plazo de un mes contado a partir de la notificación del acta o desde la recepción de la certificación acreditativa de acto presunto, respectivamente.

El Registro de centros docentes comunica a los centros docentes cualquier nueva inscripción que les afecte.

El Registro de centros docentes mantiene un archivo ordenado por número de código, formado por los historiales de todos los centros que consten en el Registro, como archivo documental del soporte informático.

El Registro de centros docentes emite informes y realiza los estudios sobre los centros docentes inscritos en el Registro, basándose en los datos que constan en él.

Las unidades administrativas de los diferentes departamentos de la Generalidad de Cataluña, que tienen encargada la gestión de centros docentes, y los titulares de los centros tienen la obligación de colaborar con el Registro de centros docentes para conseguir una mayor efectividad en su tarea.

Igualmente el Registro facilitará información a los departamentos de la Generalidad de los que dependan centros docentes inscritos.

Toda la documentación, objeto de inscripción, será estudiada a fin de comprobar si se dan los requisitos establecidos por las leyes y otras disposiciones, y si contiene todos los elementos necesarios para cada inscripción.

Art. 7. *Indentificación.*—El Registro de centros docentes, para identificar a los centros docentes, asigna un código que los individualiza y los distingue, el cual será invariable durante la existencia del centro. Este código debe utilizarse en todas las relaciones entre el centro interesado y la Administración, y con las internas de la propia Administración.

Si se trata de una absorción, el código del centro que absorba no variará y se dará de baja el centro absorbido.

En el caso de una transformación, el centro docente público no cambirá el número de código.

En el supuesto de una segregación se le otorgará un nuevo número de código al centro nuevo, resultante de la segregación.

Art. 8. *Tipo de inscripciones.*—Las inscripciones pueden ser de alta, complementarias y de baja. Son inscripciones de alta aquellas que resulten de la creación o autorización de un centro. Son inscripciones complementarias aquellas que modifiquen o complementen las inscripciones de alta y se anoten como nota marginal. Son inscripciones de baja aquellas que recogen la supresión de centros docentes públicos y la revocación de la autorización o cese de actividades de centros docentes privados.

Art. 9. *Inscripciones de centros de titularidad pública.*

a) Se anotarán con carácter provisional los centros docentes públicos desde su planificación, lo cual será comunicado al Registro de centros docentes por la unidad competente. Esta comunicación contendrá los datos de localización y las enseñanzas posibles que impartirán. Esta unidad tiene la obligación de comunicar al Registro si se produce algún cambio que afecte a su creación posterior. En el caso de que no se cree el centro quedará sin efecto la anotación.

La inscripción de alta que resulte de su expediente de creación contiene los siguientes datos:

Número de código.
Número de expediente.
Denominación genérica.
Denominación específica.
Titular del centro.
NIF del titular del centro.
Plan de estudios.
Tipo de enseñanza.
Número de unidades y capacidades creadas.
Fecha de creación y de publicación.
Fecha de efectos del alta que conste en la resolución de puesta en funcionamiento o en el correspondiente convenio.

b) Inscripciones complementarias.

Son inscripciones complementarias las siguientes:

Traslado de domicilio.
Ampliación o reducción de unidades.
Ampliación o reducción de enseñanza.
Cambio de denominación específica.
Adscripción.
Fecha de efectos que conste en la resolución o convenio.

c) Inscripción de baja.

Se inscribirán en el Registro de centros docentes

5.118 la supresión de centros docentes públicos. Constará en la inscripción si la supresión es total o parcial, inmediata o progresiva con el correspondiente calendario y la fecha de efectos de la supresión.

Art. 10. *Inscripción de centros de titularidad privada.*

a) Inscripciones de alta.

Los centros docentes privados se inscriben en el Registro a partir de la resolución de la autorización del proyecto de centro, con los siguientes datos:

Número de código.

Número de expediente.

Denominación específica que propone el centro.

Persona física o jurídica que promueve el centro.

Enseñanzas que se propone impartir.

Número de unidades o grupos y de puestos escolares que se propone crear.

La autorización de apertura de los centros docentes privados se inscribe con los siguientes datos:

Número de código.

Número de expediente.

Denominación genérica y específica.

NIF del titular del centro.

Titularidad.

Dirección.

Capacidad máxima de puestos escolares.

Unidades o grupos y niveles.

Etapas o ciclos educativos objeto de autorización.

Modalidades o ciclos formativos de las enseñanzas autorizadas.

Adscripción.

Concierto, si procede.

Fecha de efectos: a partir del inicio del curso escolar siguiente al de la fecha de la propia autorización.

También se inscribirá la notificación de la puesta en funcionamiento de un centro, en la que constará la enseñanza y las unidades o grupos que se ponen en funcionamiento.

b) Inscripciones complementarias.

Son inscripciones complementarias todas las modificaciones de la autorización de apertura y del funcionamiento de un centro, las económicas y las de incoación de expediente de revocación de la autorización.

Las modificaciones objeto de inscripción son las siguientes:

1) Modificaciones de la autorización de apertura:

Las modificaciones de los locales de los centros.

El traslado del centro.

La ampliación o reducción del número de unidades o grupos o puestos escolares autorizados.

La absorción o segregación de centros.

La ampliación, la reducción o la modificación de enseñanzas, sean del mismo o diferente nivel.

Cambio de nivel educativo.

Cambio de titular del centro.

Cambio de la denominación específica del centro.

2) Modificación del funcionamiento del centro:

La puesta en funcionamiento de unidades o grupos los cuales ya están incluidos en la autorización de apertura pero que no lo están en la notificación de funcionamiento que tiene vigente el centro.

La supresión de unidades o grupos incluidos en la notificación de funcionamiento y que el centro pretende dejar inactivos.

3) Inscripciones económicas:

La suscripción, modificación, renovación o supresión de conciertos educativos.

Las subvenciones por gastos de funcionamiento y por obras.

4) Inscripciones de incoación de expedientes de revocación de la autorización.

Se inscribirá la incoación de expediente de revocación de la autorización. La inscripción quedará cancelada si el expediente queda archivado.

c) Inscripciones de baja:

Se inscribe en el Registro de centros docentes el cese de actividades o la revocación de la autorización de centros docentes privados.

Constará en la inscripción si el cese es total o parcial, inmediato o progresivo con el correspondiente calendario y la fecha de efectos del cese.

Se inscribirá con carácter provisional el no funcionamiento de un centro docente privado, previo informe de la unidad competente, efecto que contará para iniciar de oficio el expediente de cese de actividades, según lo dispuesto en la normativa de regulación del régimen de autorización de centros docentes privados.

El Registro de centros docentes comunicará a la unidad administrativa que corresponda la falta de puesta en funcionamiento de un centro docente privado en el período de dos años después de haber obtenido la autorización de apertura, a fin de que inicie de oficio el expediente de revocación de la autorización.

Art. 11. *Publicidad.*—El Registro de centros docentes es público y todos los ciudadanos tienen derecho a conocer su contenido.

El Registro de centros docentes da respuesta a las peticiones efectuadas por escrito, mediante la emisión de certificados o facilitando copia informática de los datos que constan inscritos en el Registro.

Art. 12. *Traslados de datos al Ministerio de Educación y Ciencia.*—El Registro de centros docentes dará traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Registro general de centros de formación de adultos regulado por el Decreto 72/1994, de 6 de abril[1], y la Orden de 13 de julio de 1994, dará traslado de sus asientos al Registro de centros docentes del Departamento de Enseñanza para su inscripción y a efectos de la debida coordinación entre ambos registros.

[1] IX 5.65.

DISPOSICIONES FINALES

1. Queda derogado el Decreto 76/1981, de 1 de abril, de Registro de centros.

2. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

5.119

Barcelona, 20 de febrero de 1996.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvé*

5.119. DECRETO 82/1996, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DEL BACHILLERATO («DOGC» de 13 de marzo de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo[1], configura jurídicamente el proceso de reforma del sistema educativo.

Una vez establecida, por el Decreto 75/1992, de 9 de marzo[2], la ordenación de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña, corresponde ahora ordenar las enseñanzas del Bachillerato.

La ordenación general del sistema educativo que configura la citada Ley se ha completado mediante los reales Decretos 1700/1991[3] y 1178/1992[4] que, respectivamente, desarrollan la estructura del Bachillerato y establecen las enseñanzas mínimas de las materias comunes y de las materias propias de cada modalidad.

A partir de esta normativa básica y teniendo en cuenta los resultados del proceso de experimentación de la reforma educativa en Cataluña, el presente Decreto establece los principios que deberá seguir el desarrollo curricular del Bachillerato en Cataluña.

A los estudios de Bachillerato, que tienen una duración de dos cursos estructurados en un ciclo, tienen acceso todos aquellos alumnos que han superado la etapa de la enseñanza secundaria obligatoria, es decir, los alumnos que están en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria. Constituyen, pues, una prolongación de la formación en la secundaria y, desde este punto de vista, continúan siendo unos estudios polivantes, integradores, flexibles y con una importante dimensión orientadora.

Estructurados en una parte común, una específica y otra optativa, los estudios de Bachillerato pretenden garantizar la polivalencia y la formación integral de los jóvenes en una sociedad cultural y técnicamente cambiante. Desde este punto de vista, los estudios de Bachillerato preparan para las diferentes opciones educativas posteriores, subrayan la dimensión práctica y profesionalizadora de los aprendizajes e incorporan elementos de orientación académica y profesional.

Sin embargo, esta polivalencia de los estudios de Bachillerato no impide que los alumnos puedan especializarse de acuerdo con sus preferencias y capacidades, gracias a la elección de una modalidad concreta y de unas determinadas materias optativas.

En efecto, los estudios de Bachillerato ofrecen diferentes modalidades o recorridos curriculares, lo cual permite, además de la formación general del alumnado, una adecuación a sus características e intereses, y una preparación especializada para seguir estudios posteriores o incorporarse al mundo del trabajo.

El Bachillerato, pues, es un ciclo educativo que combina la unidad, que se desprende de sus objetivos generales y de los contenidos de las materias comunes, con la diversidad y especificidad que ofrecen sus diferentes itinerarios formativos.

Esta pluralidad de opciones curriculares es uno de los caminos que permite atender la diversidad de intereses y necesidades de los alumnos e integrar al máximo número de jóvenes en la etapa educativa del Bachillerato. Por otro lado, la apertura y flexibilidad del currículo, así como el grado de autonomía del que disponen los centros docentes y el profesorado para concretarlo, facilitan la adecuación de la oferta educativa a las características de cada centro. Finalmente, la incorporación de elementos académica y profesionalmente orientadores favorece la toma de decisiones por parte de los alumnos.

El asesoramiento y orientación a los alumnos es especialmente importante en el momento de incorporación al ciclo, dado que, aunque se posea una única titulación, Graduado en Educación Secundaria, y por tanto garantizado un logro suficiente de competencias básicas, los alumnos tienen grados de desarrollo diferenciados en función del currículo cursado. Por ello, conviene que sean asesorados y orientados convenientemente en la elección de su itinerario curricular dentro de la modalidad escogida, con el fin de conseguir el mejor encaje posible entre las características individuales y el currículo concreto a seguir.

En el aspecto formativo del Bachillerato, un primer objetivo es favorecer la madurez intelectual y humana del alumnado, una mayor capacidad para adquirir e integrar nuevos conocimientos y habilida-

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.85.
[3] VII 4.7.
[4] VIII 4.4.

5.119 des, y una mejor preparación para desarrollar funciones complejas que impliquen asumir responsabilidades como personas activas en la sociedad. Otra finalidad es la de facilitar al alumnado un contacto más profundo con algunos componentes fundamentales del desarrollo actual de la civilización y, particularmente, con los aspectos más relevantes del patrimonio cultural de la sociedad a la que pertenece: lengua, historia, pensamiento, ciencia, tecnología y arte. Un tercer propósito formativo es la iniciación del alumno/a en la metodología y problemática de las diferentes ciencias o ámbitos del saber, para favorecer la construcción de su visión del mundo desde una base bien consolidada.

Desde su vertiente preparatoria, el Bachillerato tiene que procurar la adquisición de las técnicas y procedimientos cognoscitivos necesarios para poderse adaptar adecuadamente al inicio de estudios posteriores. Esta función propedéutica, sin embargo, no se interpretará en el sentido que el alumnado deba adquirir unos contenidos que correspondan a estudios posteriores. Por otro lado, es necesario que la profundidad y especificidad de esta preparación vaya acompañada de una visión global y contextualizada del saber.

En el aspecto orientador, el Bachillerato tiene que facilitar recursos para que el alumnado canalice sus preferencias y capacidades en un marco de referencia apropiado y con la orientación adecuada. Desde este punto de vista, los diferentes componentes del currículo (actividades de tutoría, opcionalidad curricular, trabajo de investigación, estancia en la empresa, etc.), pueden interpretarse como recursos que, con independencia de la especialidad cursada, sirven a esta función orientadora.

Dadas estas finalidades, la presente disposición establece la ordenación del Bachillerato y de sus componentes curriculares: los objetivos generales del ciclo, los objetivos —generales y terminales— y los contenidos de cada una de las materias, tanto comunes como propias de modalidad, y los principios generales que han de orientar la metodología didáctica en este ciclo.

En su virtud, a propuesta del consejero de Enseñanza, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, visto el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1. 1. El Bachillerato forma parte de la Educación Secundaria y consta de un ciclo de dos cursos académicos.

2. El Bachillerato tendrá como finalidad la formación integral de los alumnos, así como su orientación y preparación homologable con nuestro entorno europeo, para la enseñanza universitaria, para los estudios de formación profesional específica de grado superior y para la vida activa.

Art. 2. 1. Podrá acceder al Bachillerato el alumnado que esté en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y los que la normativa declare equivalentes a estos efectos.

2. También podrá acceder directamente a las modalidades que se determinen el alumnado que haya obtenido el título de Técnico después de haber cursado la Formación Profesional Específica de grado medio, según lo que dispone el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo. El Departamento de Enseñanza regulará el acceso a cada una de las modalidades, teniendo en cuenta la relación con los estudios de Formación Profesional cursados.

Art. 3. 1. El currículo de Bachillerato se organizará en las siguientes modalidades: Artes, Tecnología, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y Humanidades y Ciencias Sociales.

2. Cada una de las modalidades de Bachillerato atenderá las finalidades formativa, orientadora y preparatoria en relación con los diferentes ámbitos del saber.

Art. 4. Las diferentes modalidades del Bachillerato tendrán como finalidad que el alumno/a, al finalizarlo, consiga las capacidades siguientes:

1. Usar con corrección las técnicas de comunicación oral y escrita, en lengua catalana y castellana y, en su caso, en aranés, y utilizar los recursos básicos de los lenguajes técnicos, literarios, científicos e icónicos adecuados al tipo de mensaje deseado.

2. Comprender y saber expresarse con fluidez y corrección, oralmente y por escrito, en el registro estándar de por lo menos una lengua extranjera.

3. Desarrollar y consolidar la sensibilidad literaria y artística como fuente de formación y enriquecimiento cultural.

4. Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida y aplicarlos a la explicación y/o comprensión de los fenómenos y a la resolución de nuevos interrogantes.

5. Utilizar el bagaje de contenidos culturales adquiridos para analizar, comprender y valorar los cambios que se producen en el mundo actual.

6. Tener un conocimiento profundo de las características naturales, culturales, históricas, sociales y lingüísticas que identifican a Cataluña.

7. Tener una visión integrada de las diferentes áreas del saber y ser capaz de traspasar, de un campo a otro, la experiencia cultural adquirida.

8. Tener constancia en el trabajo, confianza en las propias posibilidades e iniciativa para resolver nuevos problemas y aplicar los contenidos aprendidos en la realización de trabajos de investigación, tanto individuales como en equipo.

9. Recurrir a las fuentes de documentación adecuadas para obtener información, organizar el propio trabajo, perseverar en el esfuerzo y ser crítico con los resultados obtenidos.

10. Formular juicios independientes que aseguren la propia autonomía, respetando y siendo tolerantes con las opiniones que manifiesten otros miembros de la comunidad.

11. Valorar positivamente y respetar el patrimonio natural y cultural del entorno comunitario.

12. Participar de manera solidaria y responsable en el desarrollo y mejora del propio entorno social.

13. Desarrollar armónicamente las capacidades físicas y psíquicas y hábitos de vida saludable.

14. Orientarse profesional y académicamente, valorando las propias capacidades en relación a los propios intereses y las posibilidades de una posterior inserción en el mundo del trabajo.

15. Adoptar actitudes de solidaridad y tolerancia para superar todo tipo de discriminaciones y prejuicios.

Art. 5. 1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza. Se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje del Bachillerato.

2. El Departamento de Enseñanza y el Conselh Generau d'Aran regularán la enseñanza de la lengua aranesa y los ámbitos de aprendizaje y las materias que se impartirán en aranés en esta comarca.

3. En cualquier caso, se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumno, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 6. 1. Las enseñanzas del Bachillerato se presentan por materias.

2. El currículo de Bachillerato consta de una parte común, formada por las materias comunes, y una parte diversificada, formada por las materias propias de cada modalidad, las materias optativas y el trabajo de investigación.

3. Las enseñanzas de cada materia se organizan, a lo largo del ciclo, en créditos. A cada crédito se le asignan 35 horas lectivas.

Art. 7. 1. En el currículo del Bachillerato definido en el anexo 1 de este Decreto se establecen, para cada materia común y cada materia propia de modalidad, los objetivos generales, los contenidos y los objetivos terminales que determinan el tipo y grado de aprendizaje que, en relación a los contenidos, tendrán que haber alcanzado los alumnos al finalizar el ciclo.

2. Los objetivos terminales son los criterios que se establecen como referencia para la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Art. 8. El Departamento de Enseñanza establecerá los criterios, las instrucciones y las orientaciones necesarias para la aplicación del currículo.

Art. 9. La parte común del currículo es la misma para todos los alumnos. Las materias comunes del Bachillerato contribuyen fundamentalmente a la función formativa general del Bachillerato. Estas materias y su asignación de créditos son:

Lengua catalana y Literatura	4 créditos
Lengua castellana y Literatura	4 créditos
Lengua extranjera	4 créditos
Filosofía	3 créditos
Historia	3 créditos
Educación física	2 créditos
Religión (voluntaria)	2 créditos

Art. 10. 1. La parte diversificada del currículo es la que se construye el alumno/a a partir de la elección de materias propias de modalidad, de materias optativas y del tema del trabajo de investigación, en función de sus intereses. Este currículo supone 38 créditos. Las materias propias de cada modalidad y las materias optativas proporcionan al alumnado una dimensión más especializada: lo preparan y lo orientan hacia estudios posteriores o hacia determinadas actividades profesionales.

2. Las materias propias de modalidad, y los créditos que tienen asignados, son las siguientes:

a) *Modalidad de Artes*

Dibujo artístico	6 créditos
Dibujo técnico	3 créditos
Fundamentos del diseño	3 créditos
Historia del arte	3 créditos
Imagen	3 créditos
Técnicas de expresión gráfico-plástica	3 créditos
Volumen	3 créditos

b) *Modalidad de Ciencias de la naturaleza y de la salud*

Matemáticas	6 créditos
Biología	6 créditos
Física	6 créditos
Química	6 créditos
Ciencias de la Tierra y del medio ambiente	3 créditos
Dibujo técnico	3 créditos
Biología y Geología	2 créditos
Física y Química	2 créditos

c) *Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales*

Latín	6 créditos
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales	6 créditos
Economía y organización de empresa	6 créditos
Economía	3 créditos
Geografía	3 créditos
Griego	3 créditos
Historia del arte	3 créditos
Historia de la filosofía	3 créditos
Historia del mundo contemporáneo	3 créditos
Literatura castellana	3 créditos
Literatura catalana	3 créditos

d) *Modalidad de Tecnología*

Física	6 créditos
Matemáticas	6 créditos
Tecnología industrial	6 créditos

5.119

Dibujo técnico	3 créditos
Electrotecnia	3 créditos
Mecánica	3 créditos
Física y Química	2 créditos

Art. 11. Al inicio del Bachillerato el alumno elige una modalidad. El alumno tiene que cursar como mínimo 6 materias propias de la modalidad escogida en el conjunto de los dos cursos de Bachillerato.

Art. 12. Atendiendo a los currículos de las materias propias de modalidad definidos en el anexo 1 y a la asignación de créditos determinada en el artículo 10, el cómputo de las materias propias de modalidad indicado en el artículo 11 tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) En la modalidad de Artes, el Dibujo artístico se contabiliza como dos materias.

b) En la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la salud, las Matemáticas se contabilizan como dos materias. Si un alumno cursa las materias de Física y de Química, se le considerará como cursada la materia de Física y Química, con lo cual se le computarán como tres materias. Si un alumno cursa las materias de Biología y Ciencias de la Tierra y del medio ambiente, se le considerará como cursada la materia de Biología y Geología, con lo cual se le computarán como tres materias.

c) En la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, las materias de Latín y de Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales se contabilizan, cada una, como dos materias.

d) En la modalidad de Tecnología, las materias de Matemáticas y de Tecnología Industrial se contabilizan, cada una, como dos materias. Si un alumno cursa la materia de Física y, además, la materia de Química (de la modalidad de Ciencias), se le considerará como cursada la materia de Física y Química, con lo cual se le contabilizará también esta materia propia de modalidad, además de la Física.

Art. 13. 1. Si al finalizar el primer año el alumno decidiera cambiar alguna de las materias propias de modalidad de seis créditos, los créditos que hubiera cursado de estas materias en el primer curso contarían como una materia a efectos del cómputo de materias propias de modalidad establecido en el artículo 11.

2. Si al finalizar el primer año el alumno decidiera cambiar de modalidad, el centro podrá modificarle el currículo asegurándose que el alumno haya cursado, al terminar el ciclo, por lo menos cuatro materias de esta nueva modalidad. En el caso de materias que tengan continuidad en los dos años, el centro tendrá que hacer lo posible para que el alumno/a pueda recuperar aquella parte que no haya cursado.

3. Las materias de Matemáticas y Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales se considerarán equivalentes a efectos de cambios de modalidad.

Art. 14. A efectos de establecer equivalencias con las materias propias de modalidad establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Real Decreto 1700/1991, se considerará que:

La materia Dibujo artístico equivale a las materias Dibujo artístico I y Dibujo artístico II.

La materia Matemáticas equivale a las materias Matemáticas I y Matemáticas II.

La materia Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales equivale a las materias Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I y Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.

La materia Latín equivale a las materias Latín I y Latín II.

La materia Tecnología industrial equivale a las materias Tecnología industrial I y Tecnología industrial II.

Haber cursado las materias de Física y de Química se considerará equivalente a haber cursado las materias de Física y Química, de Física y de Química.

Haber cursado las materias de Biología y de Ciencias de la Tierra y del medio ambiente se considerará equivalente a haber cursado las materias de Biología y Geología, de Biología y de Ciencias de la Tierra y del medio ambiente.

Art. 15. 1. Las materias optativas las escoge el alumno/a a partir de las materias definidas como propias de las diferentes modalidades que ofrece el centro y otras materias no incluidas en las modalidades.

2. Las materias optativas podrán ser diseñadas por el Departamento de Enseñanza o por los centros educativos.

3. El Departamento de Enseñanza definirá los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación de las materias optativas que diseñe, las cuales se denominan materias optativas tipificadas.

4. Todos los centros docentes de dos o más líneas de Bachillerato tendrán que ofrecer la materia optativa tipificada Segunda lengua extranjera. En el anexo 2 de este Decreto se establece el currículo de Segunda lengua extranjera.

Art. 16. 1. El Departamento de Enseñanza regulará el procedimiento de aprobación de las materias optativas que diseñen los centros docentes.

2. En el Proyecto curricular constarán los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación de las materias optativas diseñadas por el centro.

3. El conjunto de la oferta de las materias optativas del centro se dará a conocer al Consejo escolar.

4. Entre las materias optativas del centro se tendrá que ofrecer una estancia en la empresa. Esta estancia tendrá una duración de unas 70 horas.

5. El alumno puede cursar materias optativas diseñadas por el centro hasta un total de 6 créditos. A efectos de este cómputo y de evaluación, la estancia en la empresa equivaldrá a un crédito.

Art. 17. Es necesario que en el currículo de las diferentes materias haya algunos contenidos proce-

dimentales que ayuden al alumnado a saber realizar un trabajo de investigación. Los alumnos han de desarrollar la capacidad de investigación adecuada al nivel de estudios que están cursando, ejerciéndola en las diferentes materias.

Por la importancia que tiene esta capacidad y por el carácter interdisciplinario que puede suponer, los alumnos han de realizar un trabajo de investigación, preferentemente en el último curso, al cual se asignarán 2 créditos.

Art. 18. 1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua, con observación sistemática, y con una visión globalizada a lo largo de la etapa.

2. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos se llevará a término en relación con los objetivos terminales de cada materia que se establecen en los anexos de este Decreto.

3. El Departamento de Enseñanza determinará los documentos y requisitos formales que se tendrán que cumplir en el proceso de evaluación de alumnos de Bachillerato.

Art. 19. 1. Durante cada trimestre, el conjunto de profesores/as que intervienen en la enseñanza-aprendizaje de cada grupo de alumnos, coordinados por la persona tutora, actuará de forma colegiada como junta de evaluación para hacer el seguimiento de los aprendizajes y adoptar las decisiones resultantes de este seguimiento.

A las reuniones de la Junta de evaluación se podrán incorporar también otros profesores/as con responsabilidades de coordinación pedagógica. Al final de cada trimestre, habrá una sesión calificadora de la junta de evaluación.

2. Al final del primer año, la junta de evaluación, a la vez que realiza la tercera evaluación trimestral, ha de valorar si el alumno/a está en condiciones de cursar el segundo año o bien ha de volver a cursar el primero.

3. Para poder cursar el segundo curso de Bachillerato se tendrá que haber recibido calificación positiva de todas las materias de primer curso, con dos excepciones como máximo.

4. El centro velará por la atención a los alumnos de segundo curso que han de recuperar alguna materia de primer curso.

5. El alumnado que no acceda a segundo curso tendrá que volver a cursar totalmente el primer curso.

6. Al final del ciclo, se evaluará la totalidad del currículo cursado por el alumno en los dos años.

7. El alumnado que al terminar el segundo curso tenga pendientes de evaluación positiva más de tres materias de Bachillerato, deberá repetir todo el segundo curso. En estos casos se hará todo lo posible para que pueda asistir a clase, dentro de su horario lectivo, de las materias que tenga pendientes de primer curso. En el caso que tenga superado el trabajo de investigación, no lo tendrá que repetir.

8. La calificación final de Bachillerato se obtendrá por media ponderada de las calificaciones obtenidas en todas las materias cursadas en el ciclo, en función del número de créditos asignados a cada una.

9. La permanencia en el Bachillerato en régimen escolarizado será de cuatro años, como máximo.

10. Las disposiciones contenidas en los puntos 5, 7 y 9 del presente artículo no afectan al alumnado que curse el Bachillerato en otro régimen de enseñanzas, de adultos o a distancia.

Art. 20. 1. Los alumnos que, al terminar este ciclo, hayan recibido calificación positiva de todas las materias cursadas recibirán el título de Bachiller.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a los estudios universitarios, previa superación de una prueba de acceso que valorará con criterios previamente establecidos la madurez académica de los alumnos y juntamente con las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, los conocimientos adquiridos en el ciclo.

3. El título de Bachiller facultará para acceder a los ciclos de formación profesional específica de grado superior, en las condiciones determinadas en los respectivos Reales Decretos por los cuales se establecen los títulos.

4. El título de Bachiller facultará para acceder a los grados y estudios superiores de enseñanzas artísticas, previa superación de la prueba correspondiente.

Art. 21. 1. Los centros que imparten los estudios de Bachillerato elaborarán un proyecto curricular de acuerdo con los criterios que contiene su proyecto educativo. Este proyecto curricular concretará y desarrollará el currículo establecido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña. El proyecto curricular del centro tendrá que contener, como mínimo, los elementos siguientes:

La organización y distribución temporal de las diversas materias.

Las programaciones de las diversas materias.

Los criterios sobre la evaluación del alumnado.

Los planes de acción tutorial.

Los criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículo de Bachillerato.

2. El proyecto curricular recogerá las diversas posibilidades de elección de materias propias de modalidad y optativas que el centro ofrece a los alumnos en cada modalidad, la distribución de las materias en cada uno de los dos cursos, así como los objetivos, contenidos y metodología de las diversas materias.

3. Los proyectos curriculares que elaboren los centros han de permitir la personalización de los currículos de los diversos alumnos, ayudándoles en una elección responsable de su itinerario formativo.

Art. 22. 1. La acción tutorial es el conjunto de acciones educativas que contribuyen a desarrollar y potenciar capacidades básicas de los alumnos y a

5.120 orientarlos para conseguir su madurez y autonomía. Ha de permitir que los alumnos puedan dar respuesta a aspectos de su educación integral que habitualmente quedan fuera de la programación específica. En este sentido hay que destacar que completa aspectos formativos de su personalidad, orienta dentro de la opcionalidad que ofrece la propia estructura del Bachillerato y favorece la reflexión sobre los factores personales y las exigencias sociales que condicionan sus deseos y decisiones por lo que respecta a su futuro laboral.

2. La acción tutorial la ejercerá todo el conjunto de profesores que interviene en un grupo de alumnos con la coordinación del profesor tutor del grupo.

3. La acción tutorial se programará cada año teniendo en cuenta el conjunto de todo el ciclo.

4. Para llevar a cabo la acción tutorial, el centro organizará un crédito de tutoría cada año, durante el cual se realizarán actividades con todos los alumnos de un grupo y atenciones individualizadas.

Art. 23. 1. A los alumnos que, cursando una de las modalidades del Bachillerato, estén cursando el primero o segundo ciclo del grado medio de las enseñanzas de música o danza en un centro oficial, se les convalidarán hasta 8 créditos que corresponderán a materias optativas.

2. Los alumnos que cursen el tercer ciclo del grado medio de música o danza en centros oficiales, podrán cursar simultáneamente las materias comunes de Bachillerato.

3. En el caso que superen estas materias y el citado grado medio, los alumnos obtendrán el título de Bachiller, a propuesta del centro donde hayan cursado las materias comunes de Bachillerato.

Art. 24. 1. La materia de Religión católica será materia de oferta obligatoria en todos los centros. Al comenzar el ciclo, los padres o tutores de los alumnos, o los alumnos si son mayores de edad, optarán por cursar la materia de Religión o bien las actividades alternativas.

2. Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión estarán constituidas por el conjunto de la oferta de materias optativas del centro.

3. La parte diversificada del currículo de los alumnos que opten por cursar la materia de Religión constará de 36 créditos.

4. La evaluación de la Religión se hará de la misma manera que las otras materias pero, dado su carácter voluntario, las calificaciones de esta materia no se tendrán en cuenta a efectos de aquellas convocatorias donde entren en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

Art. 25. Los libros de texto y el material didáctico se adecuarán a lo que establece este Decreto y a las prescripciones que efectúe el Gobierno de la Generalidad de Cataluña sobre el currículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. El Departamento de Enseñanza establecerá el procedimiento para la autorización de modificaciones del currículo de Bachillerato para su adecuación a las necesidades educativas especiales de alumnos con discapacidades derivadas de déficits sensoriales y motrices, y de alumnos que padezcan enfermedades graves transitorias o permanentes.

2. El Departamento de Enseñanza adecuará el currículo establecido en el presente Decreto a las peculiaridades de la educación a distancia y lo podrá adaptar a las características singulares de colectivos de alumnado.

Barcelona, 5 de marzo de 1996.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvè.*

5.120. DECRETO 160/1996, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO ESCOLAR DE COMEDOR EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE TITULARIDAD DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA. («DOGC» de 20 de mayo de 1996.)

La existencia del servicio escolar de comedor en los centros docentes públicos de titularidad del Departamento de Enseñanza es una realidad carente de una regulación específica en cuanto a su funcionamiento, que resulte, además, adecuada a las necesidades actuales del alumnado.

Los cambios operados en la sociedad hacen aconsejable una reglamentación del servicio escolar de comedor, en la que destaquen el carácter de prestación complementaria y de ayuda a la escolarización.

Por lo tanto, el servicio escolar de comedor en los centros docentes públicos se regula, por un lado, como una prestación de carácter opcional que todos los centros pueden ofrecer siempre que garanticen la idoneidad de la prestación y, a la vez, como un servicio que el Departamento de Enseñanza debe garantizar con carácter preceptivo al alumnado que está obligado a desplazarse fuera de su propio municipio, a fin de garantizar la efectividad de la educación obligatoria. La obligatoriedad de la prestación se hace extensiva también al alumnado escolarizado en centros de educación especial, en relación al cual,

esta prestación debe cumplir también una función educativa, y al alumnado que, teniendo una situación socioeconómica desfavorable, esté escolarizado en un centro de acción social.

Con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento del servicio escolar del comedor en los centros docentes públicos del Departamento de Enseñanza, se hace partícipe a todos los sectores de la comunidad educativa de la organización y gestión del mismo. En este sentido, tiene una especial participación los consejos escolares de los centros mediante la elaboración de un plan de funcionamiento de este servicio, que deberá ser aprobado por el Departamento de Enseñanza con el objeto de garantizar la idoneidad de esta prestación.

Se prevé la posibilidad de que los consejos comarcales asuman la gestión de los servicios escolares de comedor, de acuerdo con el Decreto 219/1989, de 1 de agosto, de delegación de competencias de la Generalidad en las comarcas en materia de enseñanza[1].

En su virtud, a propuesta del consejero de Enseñanza, visto el informe del Consejo Escolar de Cataluña, visto el informe favorable de la Comisión de Gobierno Local, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1. *Objeto.*—El servicio de comedor en los centros docentes públicos del Departamento de Enseñanza es una prestación complementaria de ayuda a la escolarización.

Art. 2. *Servicio escolar de comedor con carácter preceptivo.*—El Departamento de Enseñanza garantizará la prestación del servicio escolar de comedor a los alumnos escolarizados en enseñanzas de carácter obligatorio en los centros docentes públicos de su titularidad, cuando el alumnado reúna alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar obligado a desplazarse fuera de su propio municipio de residencia, por inexistencia en éste de oferta del nivel educativo correspondiente. En este supuesto, la prestación del servicio escolar de comedor por parte del Departamento de Enseñanza tendrá carácter gratuito de acuerdo con lo que dispone el artículo 65.2 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo[2].

b) Estar escolarizados en centros de educación especial o en centros de acción especial.

Art. 3. *Servicio escolar de comedor con carácter opcional.*—1. En los centros públicos de titularidad del Departamento de Enseñanza que imparten enseñanzas de los niveles obligatorios y/o de educación infantil, se podrá prestar el servicio escolar de comedor. **5.120**

2. Los consejos escolares de estos centros han de solicitar con carácter previo a la prestación del servicio escolar de comedor, autorización a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. La solicitud deberá incluir un plan de funcionamiento.

Art. 4. *Plan de funcionamiento.*—1. Los consejos escolares de los centros docentes públicos aprobarán un plan sobre el funcionamiento del servicio escolar de comedor, que deberá incluir los requisitos mínimos, que a estos efectos deberá establecer previamente el Departamento de Enseñanza. El plan de funcionamiento del comedor deberá enviarse a la delegación territorial correspondiente, y una vez autorizado formará parte la programación anual del centro.

2. Cuando la prestación del servicio escolar de comedor tenga carácter preceptivo, la no presentación del plan del que se hace referencia en el apartado anterior, dentro del plazo fijado, dará lugar a su laboración directamente por la delegación territorial correspondiente con el informe previo de la Inspección de Enseñanza y será de aplicación obligatoria en el centro correspondiente.

Art. 5. *Autorización del plan de funcionamiento.*—1. La autorización del plan de funcionamiento del servicio escolar de comedor se entenderá otorgada siempre por curso escolar completo, y se renovará automáticamente si no varían los requisitos para su otorgamiento.

2. Los cambios en la prestación del servicio escolar de comedor deberán ser notificados por la dirección de los centros y autorizados por la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, previo informe de la Inspección de Enseñanza.

Art. 6. *Ubicación del servicio escolar de comedor.*—1. El servicio escolar de comedor debe prestarse dentro de las instalaciones del centro excepto en casos excepcionales, que serán debidamente autorizados por la delegación territorial correspondiente.

2. Cuando la prestación de este servicio tenga carácter preceptivo y las circunstancias lo hagan aconsejable, este servicio podrá concentrarse en un único centro dentro de un ámbito territorial determinado. En este caso, se requerirá el informe favorable de los consejos escolares de los centros docentes afectados y, cuando proceda, el establecimiento de un sistema de transporte adecuado, por parte del Departamento de Enseñanza o por el ente que tenga encargada la gestión, que garantice la seguridad del alumnado transportado.

Art. 7. *Usuarios/as del servicio escolar de comedor.*—1. Pueden utilizar el servicio escolar de

[1] V 5.43.
[2] VI 4.1.

5.120 comedor los alumnos del centro docente que lo soliciten.

2. Pueden también hacer uso del servicio escolar de comedor el profesorado y el personal de administración y servicios del centro.

Art. 8. *Pago del servicio escolar de comedor.*—El importe del servicio escolar de comedor deberá abonarse íntegramente por los/las usuarios/as de esta prestación, salvo el alumnado que, de acuerdo con lo que dispone el apartado *a)* del artículo 2.º, tiene derecho a la prestación gratuita.

Art. 9. *Asignación al alumnado de los recursos para la gratuidad del coste del servicio.*—La dirección del centro elaborará la relación nominal de alumnos que tengan derecho a la gratuidad del servicio escolar de comedor y lo comunicará a la delegación territorial del Departamento de Enseñanza y al Consejo Comarcal, en su caso.

Art. 10. *Gestión del servicio escolar de comedor.*—1. La gestión del servicio de comedor podrá realizarse por cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Mediante la concesión del servicio a una empresa del sector.

b) Contratando el suministro diario de comidas elaboradas y, en su caso, su distribución y servicio con una empresa del sector.

c) Concertando el servicio con los respectivos ayuntamientos o consejos comarcales que estén interesados, por cuyo motivo se formularán los oportunos convenios con el Departamento de Enseñanza que se podrían incluir dentro de ámbitos de cooperación más amplios, si así se acordara.

d) Gestionando el centro, directamente, el servicio mediante el personal laboral contratado al efecto por el órgano competente, adquiriendo los correspondientes suministros y utilizando sus propios medios instrumentales.

e) A través de convenios con otros establecimientos abiertos al público, entidades o instituciones que ofrezcan garantía suficiente de la correcta prestación del servicio.

2. Excepto en el supuesto de convenios con ayuntamientos, consejos comarcales u otras entidades o instituciones, a que hacen referencia los apartados *c)* y *e)*, la gestión del comedor se efectuará preferentemente por la modalidad prevista en el apartado *a)* o, en su defecto, *b)* del punto anterior. Excepcionalmente, cuando por falta de oferta o de idoneidad de la empresa esto no sea posible, previa justificación razonada en el expediente y autorización expresa de la delegación territorial correspondiente, se recorrerá a la gestión directa.

3. En los supuestos de convenios con ayuntamientos, consejos comarcales u otras entidades e instituciones a que se refieren los apartados *c)* y *e)*, en los respectivos convenios se establecerá la fórmula de prestación del servicio. En el caso de contratación del personal necesario para la prestación del servicio de comedor será contratado por estas entidades de las que dependerá laboralmente, de acuerdo con la legislación correspondiente.

Art. 11. *Desconcentración.*—Se desconcentra en los/las delegados/as territoriales del Departamento de Enseñanza las facultades para la celebración de los contratos correspondientes a los sistemas de gestión previstos en los apartados *a)*, *b)* y *e)* del artículo anterior, para la prestación del servicio escolar de comedor, de acuerdo con la propuesta del consejo escolar del centro.

Art. 12. *Pliego de cláusulas administrativas.*—Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que establezca el órgano de contratación competente deberán adaptarse a las directrices básicas que dicte el Departamento de Enseñanza en relación con las especificidades de la prestación del servicio, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de contratos de las administraciones públicas y normas de desarrollo así como la Ley de finanzas públicas de Cataluña.

Art. 13. *Contratación de personal.*—1. La contratación del personal laboral del servicio escolar de comedor cuando esta prestación se efectúe por el sistema de gestión directa se llevará a cabo por el órgano competente del Departamento de Enseñanza.

2. En la contratación será necesario atenerse a lo que dispone la normativa laboral en vigor y a lo estipulado en el convenio único de ámbito de Cataluña para el personal laboral de la Generalidad de Cataluña, para cada categoría o modalidad que les corresponda.

3. El Departamento de Enseñanza determinará el grado de experiencia y la formación específica exigibles, así como la proporción del personal de cocina, de servicios y de atención directa al alumnado con que deberán contar los centros docentes, en atención al número de usuarios/as y a las necesidades específicas del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes.

Art. 14. *Precio del servicio escolar de comedor.*—1. El Departamento de Enseñanza determinará con antelación suficiente al inicio de curso, el precio máximo de la prestación del servicio escolar de comedor.

2. El precio diario del servicio, en cada comedor escolar y para cada curso, se determinará por la delegación territorial, dentro de los límites máximos establecidos, y en atención a las necesidades de cada centro, de acuerdo con el plan de funcionamiento.

Art. 15. *Procedimiento para la financiación del servicio escolar de comedor.*—El Departamento de Enseñanza establecerá los procedimientos para la financiación del servicio escolar de comedor.

Art. 16. *Elaboración de la comida.*—1. Las comidas se elaborarán y manipularán en las condiciones de higiene, salubridad y calidad que esta-

blecen las disposiciones tecnicosanitarias vigentes. A estos efectos, el personal de comedor y cocina deberán estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Los menús se adecuarán a las necesidades del alumnado para alcanzar el correcto equilibrio dietético, y cuidando de la variación y la presentación de los alimentos.

3. El Departamento de Enseñanza elaborará las recomendaciones nutricionales y asesorará a los centros y a las empresas encargadas del servicio escolar de comedor. Todo ello en coordinación con el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Art. 17. *Uso de las instalaciones.*—1. La delegación territorial, a propuesta del consejo escolar del centro, podrá autorizar el uso de las instalaciones de cocina a la empresa de servicios, cuando ésta lo solicite.

2. La autorización de uso de locales y de instalaciones del centro se limitará a lo que sea necesario para la realización del servicio escolar de comedor y su actividad estará sometida a las normas establecidas para el centro y al calendario y horario escolares.

3. La empresa de servicios, o el personal laboral contratado para la elaboración y manipulación de los alimentos, se encargarán de la limpieza tanto de la cocina y del comedor como del resto de espacios que sean de su utilización.

Art. 18. *Mantenimiento y conservación de las instalaciones del comedor.*—1. La empresa de servicios será responsable del mantenimiento y conservación de las instalaciones que utilice.

2. La dirección del centro velará a fin de que se cumplan las medidas de seguridad y de salubridad de las instalaciones correspondientes al comedor y a la cocina.

Art. 19. *Información a los padres y madres.*—La dirección del centro docente informará a los padres y madres antes del inicio del curso del plan de funcionamiento del servicio escolar de comedor.

Art. 20. *Inspección.*—Corresponde al Departamento de Enseñanza y de Sanidad y Seguridad Social, en uso de sus respectivas competencias, llevar a cabo la inspección del servicio escolar de comedor.

Art. 21. *Las ayudas de comedor.*—Las administraciones públicas, dentro de las disponibilidades presupuestarias, pueden establecer ayudas de comedor, para el alumnado que lo solicite y no les corresponda la gratuidad del servicio, que cubran total o parcialmente el costo del servicio escolar de comedor.

Se tendrán en cuenta las condiciones socio-económicas y geográficas del alumnado, así como la escolarización en centros de acción especial, para el establecimiento de estas ayudas.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los consejos comarcales que de acuerdo con lo que dispone el Decreto 219/1989, de 1 de agosto, de delegación de competencias de la Generalidad a las comarcas en materia de enseñanza[1], quieran asumir la competencia para la gestión de los comedores escolares, deberán suscribir el correspondiente convenio con el Departamento de Enseñanza.

Segunda.—Corresponde a los consejos comarcales la gestión de las ayudas de comedores por necesidades socioeconómicas o de situación geográfica del alumno, cuando hayan asumido esta competencia o bien la asuman y firmen los correspondientes convenios con el Departamento de Enseñanza de acuerdo con lo que establece el artículo 8.º1 del Decreto 219/1989, de delegación de competencias de la Generalidad a las comarcas en materia de enseñanza.

Tercera.—El alumnado que esté obligado a desplazarse fuera de su municipio de residencia, por inexistencia en éste de oferta del nivel educativo correspondiente y esté cursando la enseñanza obligatoria en un centro privado concertado previamente determinado por el Departamento de Enseñanza, recibirá las ayudas individuales de comedor que éste establezca, para hacer frente a los gastos derivados de la utilización del servicio escolar de comedor.

Disposición transitoria

El Departamento de Enseñanza deberá adaptar los servicios escolares de comedor a lo que dispone el presente Decreto, en un plazo máximo de cinco años.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al consejero de Enseñanza para que adopte las medidas necesarias para la ejecución y el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 14 de mayo de 1996.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvè.*

---

[1] V 5.43.

5.121 5.121. DECRETO 161/1996, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO ESCOLAR DE TRANSPORTE A FIN DE FACILITAR EL DESPLAZAMIENTO DEL ALUMNADO EN LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA («DOGC» de 20 de mayo de 1996.)

El artículo 5.º de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo[1] dispone que la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica. Esta enseñanza será obligatoria y gratuita.

El artículo 63 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo dispone que para poder hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos promoverán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas que se encuentren en situaciones desfavorables, y que se tendrá especial cuidado del alumnado con necesidades educativas especiales.

El artículo 65.2 del mismo texto legal establece que las administraciones educativas prestarán de forma gratuita el servicio escolar de transporte para aquellos alumnos de educación primaria y de educación secundaria obligatoria que con el fin de garantizar la calidad de la enseñanza tengan que ser escolarizados fuera de su municipio.

El servicio escolar de transporte se realizará teniendo en cuenta la naturaleza de este servicio, los itinerarios y la oferta de servicios de transporte de viajeros por carretera existentes, con servicio de transporte consolidado con reiteración de itinerarios o servicio de transporte público regular de viajeros. Por otra parte, cuando no sea posible el establecimiento de un servicio escolar de transporte en alguna de las modalidades citadas, se establecerán asignaciones individualizadas a las familias con el fin de asegurar el traslado de los escolares a los centros donde han sido matriculados.

Se prevé que los consejos comarcales asuman la gestión del servicio escolar de transporte, de acuerdo con lo que prevé el Decreto 219/1989, de 1 de agosto, de delegación de competencias de la Generalidad a las comarcas en materia de enseñanza[2].

Por todo esto, a propuesta del consejero de Enseñanza, visto el informe del Consejo Escolar de Cataluña, visto el informe favorable de la Comisión de Gobierno Local, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno.

DECRETO

Artículo 1. *Finalidad.*—La finalidad del servicio escolar de transporte es la de facilitar el desplazamiento gratuito a los alumnos de educación obligatoria, cuando concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que deban de escolarizarse fuera de su municipio de residencia en un centro público ordinario o de educación especial, propuesto por el Departamento de Enseñanza.

b) Que deban de desplazarse fuera de su municipio de residencia a un centro ordinario privado concertado o de educación especial privado concertado propuesto por el Departamento.

Art. 2. *Modalidades.*—1. Para el traslado del alumnado que prevé el artículo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de este servicio, los itinerarios y la oferta de servicios de transporte de viajeros por carretera existentes, podrán utilizarse los sistemas siguientes:

a) Servicio escolar de transporte discrecional consolidado con reiteración de itinerario.

b) Servicio de transporte público regular de viajeros.

c) Ayudas individuales de desplazamiento.

2. Atendiendo a las circunstancias específicas de cada zona geográfica podrá utilizarse para los traslados del alumnado el servicio de transporte público regular de viajeros. En este supuesto deberán estar reservadas al menos un 50% de las plazas de los vehículos para el traslado del alumnado. El Departamento de Enseñanza, en función de las necesidades del servicio, determinará el número de plazas a reservar en esta modalidad.

3. Cuando no sea posible el establecimiento del servicio escolar de transporte en alguna de las dos modalidades citadas en el apartado anterior, se establecerán ayudas individuales de desplazamiento a las familias en las condiciones reguladas en este Decreto.

Art. 3. *Establecimiento del servicio.*—1. Los consejos comarcales que tengan asumida la delegación de esta competencia o el Departamento de Enseñanza establecerán el servicio de transporte en la modalidad que corresponda para los alumnos que prevé el artículo 1.º

2. El establecimiento del servicio escolar de transporte se efectuará de acuerdo con la planificación escolar.

Art. 4. *Modalidad de servicio discrecional.*—1. Propuesta del centro.

1.1. El/la secretario/a del centro docente público o la dirección del centro concertado, en función de las necesidades del alumnado matriculado para un curso escolar, elaborará la propuesta de los itine-

[1] VI 4.1.

[2] V 5.43.

rarios del transporte escolar en la modalidad de servicio discrecional consolidado con reiteración de itinerario.

La propuesta de los itinerarios en el servicio escolar de transporte en esta modalidad recogerá los aspectos siguientes:

a) El número de alumnos y sus lugares de procedencia.

b) Se procurará que la duración del trayecto, tanto a la idea como a la vuelta, no exceda de 45 minutos.

c) Que la llegada y la salida del transporte escolar se realice al inicio y a la finalización del horario lectivo. Cuando circunstancialmente esto no sea posible, el consejo escolar del centro deberá tener aprobadas las medidas apropiadas a fin de que el alumnado usuario del transporte no quede desatendido en el posible tiempo de adelantamiento o retraso de los vehículos.

d) Que los vehículos recojan y dejen al alumnado dentro del recinto escolar. Cuando no sea posible que la parada de origen o de destino esté ubicada en el interior del recinto escolar, la fijación de las paradas se realizará de modo que las condiciones de seguridad en cuanto al acceso desde éstas resulten lo más idóneas posible.

En caso de que no sea posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentre el centro escolar, el Departamento de Enseñanza propondrá a los ayuntamientos que establezcan las señalizaciones apropiadas que posibiliten el cruce de la citada vía para los alumnos con las condiciones adecuadas de seguridad.

2. Aprobación de la propuesta.

2.1. El consejo escolar del centro aprobará, si procede, la propuesta, que será enviada por la dirección del centro a la delegación territorial para su autorización.

2.2. La delegación territorial solicitará, si procede, a la Inspección de Enseñanza los informes necesarios relativos a las características de la población escolar de la zona, que puedan incidir en el establecimiento del itinerario del servicio de transporte escolar. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la delegación territorial procederá a la unificación de las propuestas que afecten a más de un centro, y en este caso, la determinación de los horarios escolares de los centros afectados deberán hacer posible la adecuada realización del servicio escolar de transporte y la correcta atención a los alumnos afectados.

2.3. La delegación territorial comunicará al consejo comarcal, en su caso, al ayuntamiento y a la dirección del centro los itinerarios autorizados.

3. Contratación.

3.1. El órgano de contratación comarcal o la delegación territorial, en su caso, contratará las empresas de transporte necesarias para garantizar la realización de los itinerarios del servicio escolar de transporte en la modalidad de servicio discrecional consolidado con reiteración de itinerario. Esta contratación, que se llevará a cabo de acuerdo con lo que prevén la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las administraciones públicas, y el Decreto legislativo 9/1994, de 13 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, con carácter general se hará mediante concurso público, y en todo caso se requerirá a las empresas de transporte que soliciten y obtengan la correspondiente autorización de la Administración de Transportes para la realización de servicios discrecionales consolidados con reiteración de itinerario.

Con esta finalidad el consejo comarcal competente o la delegación territorial del Departamento de Enseñanza informará a la Administración competente en materia de transporte de las adjudicaciones de los contratos efectuados.

3.2. El servicio escolar de transporte se someterá, si procede, a la tarifa que, en su caso, fije el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas. El precio del servicio reflejará separadamente los costos correspondientes al transporte y al acompañante del alumnado usuario.

3.3. Será preceptivo que la empresa contrate un seguro complementario que cubra sin ninguna limitación de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas derivados del uso de los vehículos utilizados para el transporte.

3.4. El consejo comarcal o la delegación territorial, en su caso, pondrá en conocimiento de la dirección del centro la contratación del servicio de transporte escolar.

3.5. La dirección del centro pondrá en conocimiento del ayuntamiento y de los padres, con anterioridad al inicio del curso escolar, la hora, el punto de recogida y de devolución del alumnado, así como las normas que el consejo escolar del centro y, en su caso, el Departamento de Enseñanza tengan establecidas para los alumnos usuarios del servicio de transporte escolar.

Art. 5. *Modalidad servicio de transporte público regular de viajeros.*—1. El/la secretario/a del centro docente público, la dirección del centro concertado, en función de las necesidades del alumnado matriculados para un curso escolar elaborará la propuesta de plazas a reservar en el correspondiente servicio público regular de viajeros.

2. El consejo escolar del centro aprobará, si procede, la propuesta, que será enviada por la dirección del centro a la delegación territorial para su autorización.

3. La delegación territorial comunicará al consejo comarcal, si es el caso, y a la dirección del centro las plazas autorizadas a reservar en el correspondiente servicio público regular de viajeros.

4. El consejo comarcal o la delegación territorial, en su caso, reservarán las plazas que se hayan

5.121 autorizado como servicio escolar del transporte para el desplazamiento del alumnado en el correspondiente servicio de transporte público regular de viajeros y lo pondrá en conocimiento de la dirección del centro.

5. La reserva de plazas en el correspondiente servicio de transporte público regular de viajeros se formalizará antes del inicio del curso escolar y su vigencia será, con carácter general, de un curso escolar.

6. La dirección del centro pondrá en conocimiento del ayuntamiento y de los padres, con anterioridad al inicio del curso escolar, las características de este servicio.

Art. 6. *Acompañantes.*—1. La presencia de acompañantes será obligatoria en todos los vehículos de transporte que realicen el servicio escolar de transporte, tanto en la modalidad de servicio discrecional consolidado, con reiteración de itinerario; como cuando se utilicen plazas reservadas del correspondiente servicio de transporte público regular de viajeros.

El acompañante será una persona mayor de edad. En la modalidad de servicio escolar de transporte discrecional consolidado con reiteración de itinerario la persona acompañante será contratada e irá a cargo de la empresa de transporte. En la modalidad de servicio de transporte público regular de viajeros será contratada e irá a cargo del consejo comarcal, si procede, o del Departamento de Enseñanza.

2. El número de acompañantes será, como mínimo, de uno/a por cada vehículo.

3. Cuando los alumnos usuarios del servicio escolar de transporte sean alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves o permanentes, el número de acompañantes será uno/a por cada 15 alumnos.

Si estos alumnos presentan deficiencias motrices que disminuyan su motilidad, el número de acompañantes será de dos por cada 15 alumnos. En caso que se transporten en un vehículo con otros alumnos formando un grupo mixto, será necesario que formen parte 4 o más alumnos con disminuciones de motilidad para que se necesite la presencia de dos acompañantes.

4. Corresponderá al acompañante la realización de las tareas siguientes:

a) La vigilancia del alumnado durante el trayecto.

b) El control de la subida y la bajada del alumnado en las paradas establecidas, atendiendo a la relación de alumnos que le será dada por el/la secretario/a del centro docente.

c) Ayudar a la subida y bajada del alumnado con déficit de movilidad.

d) Cuidar que el alumnado entre en el recinto de la escuela.

e) Cuidar que el/la alumno/a quede acompañado por el familiar o persona designada a estos efectos. En caso que el/la alumno/a no sea recogido, pasado un tiempo de espera prudencial se pondrá a disposición de los cuerpos y fuerzas de seguridad, sin perjuicio de que, dada su edad y siempre con la autorización expresa de los padres, no sea necesario este requisito.

f) Informar al/la secretario/a del centro docente público o a la dirección del centro privado concertado de las incidencias ocurridas a lo largo del trayecto, así como de la relación de alumnos/as transportados/as diariamente.

Art. 7. *Pago del servicio.*—El pago del servicio de transporte escolar, en las modalidades señaladas en los artículos 4.º y 5.º, se establecerá por día de servicio completo.

Art. 8. *Modalidad de ayudas individuales de desplazamiento.*—Cuando no sea posible el establecimiento de un servicio de transporte escolar en las modalidades establecidas en los artículos 4.º y 5.º, se dará a las familias del alumnado que prevé el artículo 1.º la ayuda necesaria para asegurar el traslado de los escolares a los centros donde hayan sido matriculados.

1. Propuesta del centro.

1.1. El/la secretario del centro docente público o el/la director/a del centro docente privado concertado propondrá al consejo escolar del centro, para su aprobación, la relación de alumnos/as a los que se les deberá asignar la ayuda económica que cubrirá el desplazamiento al centro docente.

1.2. Conjuntamente con la propuesta, deberá presentarse la solicitud de los padres o tutores del alumno, exponiendo los motivos de su demanda y la justificación de los gastos que les supone el desplazamiento escolar.

1.3. La propuesta aprobada por el consejo escolar deberá entregarse por la dirección del centro, al consejo comarcal o delegación territorial, según corresponda.

2. Autorización.

2.1. El consejo comarcal o la delegación territorial, en su caso, autorizará las asignaciones familiares para la ayuda al desplazamiento, determinará el importe y lo comunicará a la dirección del centro.

2.2. La dirección del centro notificará la autorización de las asignaciones familiares antes del inicio del curso escolar, a los padres o tutores del alumnado afectado.

3. Pago de las ayudas de desplazamiento.

El consejo comarcal o la delegación territorial, según corresponda, realizará el pago de las asignaciones familiares para la ayuda al desplazamiento, previa justificación del gasto.

Art. 9. *Inspección.*—Corresponde a los departamentos de Enseñanza y de Política Territorial y Obras Públicas, en uso de sus respectivas competencias, llevar a cabo la inspección de los servicios escolares de transporte.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando las necesidades de escolarización en un determinado municipio así lo aconsejen, y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias existentes, podrá facilitarse el servicio de transporte escolar o la concesión de ayudas destinadas al alumnado que curse el segundo ciclo de educación infantil que deba desplazarse fuera de su municipio de residencia, y el alumnado de educación obligatoria que deba desplazarse a centros docentes del mismo municipio pero distantes de su lugar de residencia.

Segunda.—Los consejos comarcales que no tengan asumidas las competencias a que hace referencia el artículo 3.º1 del presente Decreto, las podrán asumir mediante la firma del correspondiente convenio, de acuerdo con lo que prevé el artículo 8º del Decreto 219/1989, de 1 de agosto, de delegación de competencias de la Generalidad a las comarcas en materia de enseñanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los consejos comarcales o el Departamento de Enseñanza deberán adaptar el servicio escolar de transporte a lo que dispone el presente Decreto en un plazo máximo de tres años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 372/1983, de 8 de septiembre, sobre gratuidad en el transporte escolar, y cualquier otra disposición que se oponga o contradiga este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 14 de mayo de 1996.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvè.*

5.122. DECRETO 198/1996, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA («DOGC» de 14 de junio de 1996.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo[1], ha reestructurado el conjunto de este sistema. Entre las líneas fundamentales de este cambio destaca el establecimiento de la educación infantil y la educación primaria como nuevas etapas de las enseñanzas de régimen general en el nuevo sistema educativo.

El título IV dispone que los poderes públicos darán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorezcan la calidad y la mejora de la enseñanza. Destaca específicamente la programación docente, los recursos educativos y la función directora. En el desarrollo de este conjunto de factores, los centros docentes juegan un papel capital completando y desarrollando el currículum de los niveles, etapas y ciclos en el marco de la nueva programación docente. Igualmente, se otorga un mayor grado de autonomía pedagógica y organizativa a los centros y dispone la autonomía de su gestión económica en los términos establecidos en las leyes.

Por otro lado, la Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[2], al objeto de que la actividad educativa se adecúe a los principios y finalidades establecidas en la Ley orgánica general del sistema educativo, establece que los poderes públicos fomentarán la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes y en la definición de su proyecto educativo y apoyarán el funcionamiento de los órganos de gobierno a la vez que profundiza los principios de autonomía de los centros docentes.

Bajo los principios expresados, la nueva normativa regula su título 2 el consejo escolar del centro y el claustro de profesores como órganos de gobierno de los centros docentes públicos. Refuerza la participación de padres, alumnos y profesores en la vida de los centros a través de éstos órganos y también refuerza la importancia de los órganos de gobierno al aumentar su grado de autonomía. Actualiza la regulación de los órganos unipersonales de los centros, dispone cuales son los requisitos para ejercer la función directiva, el nuevo modelo de elección del director y sus competencias, así como los del resto de órganos unipersonales.

Es necesaria, pues, la elaboración de un Reglamento orgánico de los centros docentes de educación infantil y primaria que regule de forma ordenada y sistemática la estructura de organización y gestión de estos centros y su régimen académico, recogiendo los nuevos principios de actuación y or-

[1] VI 4.1.

[2] Ver *4.1.* en este volumen.

5.122 ganización establecidos en la normativa indicada. Este Reglamento recoge todos aquellos aspectos necesarios para el funcionamiento de los centros junto con la específica organización de los centros integrados en las zonas escolares rurales.

En su virtud, a propuesta del consejero de Enseñanza, visto el informe del Consejo Escolar de Cataluña, visto el informe favorable de la Comisión de Gobierno Local, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación infantil y primaria, que figura como anexo de esta disposición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Nombramiento de los órganos de gobierno en determinados casos.

1. En los centros docentes incluidos en el ámbito de la aplicación de este Decreto que sean de nueva creación el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza nombra al director, y si procede, al jefe de estudios y al secretario, a propuesta del director, para un período de tres años.

Los órganos unipersonales de gobierno deberán reunir los requisitos establecidos con carácter general, excepto el de la exigencia del destino definitivo en el centro.

2. En los centros docentes incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto en los que suceda ya sea el supuesto de ausencia de candidatos a director o bien el que ninguno de éstos obtenga la mayoría exigida para su nombramiento, el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza nombra director a un maestro, que independientemente del centro en el cual esté destinado, reúna los requisitos establecidos en las letras *a)* y *c)* del punto 1 del artículo 23 del Reglamento que figura en el anexo de esta disposición, el cual ejerce las funciones por un período de cuatro años. El director propondrá al delegado territorial el nombramiento del jefe de estudios y del secretario, cuando corresponda.

3. En los centros incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, cuando el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza disponga el cese del director, o este cargo quede vacante, por cualquier otro motivo, nombrará uno, cuyo mandato se extenderá hasta la siguiente convocatoria general de elección de directores.

En este supuesto, el nuevo director propondrá al delegado territorial el nombramiento del resto de miembros del equipo directivo.

Segunda.—Estructura de organización y gestión en centros específicos.

El Departamento de Enseñanza regula el funcionamiento y la estructura de organización y gestión de los centros de educación especial y de los colegios de educación infantil y primaria con características específicas y determina, si procede, sus órganos de gobierno y de coordinación.

El Departamento de Enseñanza, de modo excepcional, podrá modificar la estructura de cargos directivos cuando en un centro se den circunstancias singulares que lo justifiquen.

Tercera.—Composición inicial del consejo escolar del centro.

En los colegios de educación infantil y primaria de nueva creación, el Departamento de Enseñanza fija la composición inicial del consejo escolar, de acuerdo con la estructura de la oferta de enseñanza del colegio prevista en la planificación general.

Cuarta.—Nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno de los colegios de educación infantil y primaria de titularidad pública diferente del Departamento de Enseñanza.

En los colegios de educación infantil y primaria cuyos titulares sean corporaciones locales o entidades públicas, cuyo ámbito de actuación se circunscriba al territorio de Cataluña, las funciones que figuran en el Reglamento anexo del presente Decreto atribuye al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza en relación con el nombramiento y cese del director y del resto del equipo directivo, se entienden referidas al titular público promotor.

Quinta.—Retribuciones complementarias de los órganos unipersonales.

La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los centros comprendidos en este Decreto la efectúa el Gobierno, a propuesta de los consejeros de Economía y Finanzas y de Enseñanza.

Sexta.—Colegios de educación primaria y artística.

1. En los centros que determine, se podrán impartir conjuntamente enseñanzas de educación primaria y de música y danza, de los previstos en el artículo 39.5 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, con programas de enseñanzas destinados a preparar el alumno/a para el acceso al grado medio de las enseñanzas correspondientes.

2. El Departamento de Enseñanza regulará el funcionamiento y la estructura de organización y gestión de estos centros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Transformación en colegios de educación infantil y primaria.

Los centros de educación preescolar y los cole-

gios de educación general básica se transforman en colegios de educación infantil y primaria.

Al inicio del curso siguiente al de entrada en vigor de este Decreto los centros de educación infantil y primaria adaptan su estructura a las previsiones del Reglamento que figura en el anexo de esta disposición.

Segunda.—Impartición de las enseñanzas que se extinguen.

Los colegios de educación infantil y primaria imparten las enseñanzas de educación general básica hasta su extinción, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 154/1992, de 20 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña[1] y el Decreto 209/1994, de 26 de julio, de modificación del calendario de aplicación y de la adecuación de los conciertos educativos vigentes en la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña[2].

Tercera.—Adaptación de las zonas escolares rurales.

Durante el curso siguiente al de la entrada en vigor de este Decreto, las zonas escolares rurales actualmente existentes adaptan su estructura a las previsiones del citado Reglamento.

Cuarta.—Órganos de gobierno.

1. Los órganos unipersonales de gobierno nombrados de acuerdo con lo previsto en el Decreto 87/1986, de 3 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas de nivel no universitario de Cataluña[3], continúan en ejercicio de sus cargos hasta la fecha de finalización de su nombramiento.

2. Los órganos unipersonales de gobierno, cuyo mandato fue prorrogado por la Ley orgánica 7/1995, de 29 de junio, por la que se prorroga el plazo del mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos[4], continúan en el ejercicio de sus cargos hasta la fecha de finalización de su prórroga.

3. Los consejos escolares elegidos de acuerdo con lo que dispone el Decreto 87/1986, de 3 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas de nivel no universitario de Cataluña, continuarán en ejercicio de sus funciones hasta la finalización del plazo por el que fueron elegidos.

Quinta.—Renovación parcial de los miembros del consejo escolar del centro.

La primera renovación parcial de los miembros electos de los consejos escolares, representantes del sector de los profesores y del sector de los padres de alumnos se efectuará con los siguientes criterios:

a) Si el número total de miembros electos del respectivo sector es par, se renovará la mitad de los miembros.

b) Si el número total de miembros electos del respectivo sector es impar, el número de miembros a renovar será el redondeo por defecto de la mitad del número total.

c) El consejo escolar del centro decide por mayoría absoluta los criterios para determinar los miembros concretos de cada sector afectados por la renovación. Si no se alcanza la mayoría exigida, los criterios son:

1. Sector profesorado: los miembros afectados por la renovación son sucesivamente los de más reciente destino definitivo en el centro, los de menos antigüedad en el cuerpo de maestros y los de menor edad.

2. Sector padres de alumnos: los miembros afectados por la renovación son los padres que, vista la edad y curso escolar de sus hijos, antes vayan a dejar de ser miembros de la comunidad educativa. En caso de coincidencia de criterio se procederá a efectuar un sorteo.

Disposiciones derogatorias

Primera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 87/1986, de 3 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza de nivel no universitario de Cataluña, y el Decreto 103/1992, de 11 de mayo, por el que se modifica el anterior[5], en todo aquello a que hace referencia a los centros docentes regulados por el presente Decreto.

b) El Decreto 195/1988, de 27 de julio, sobre la constitución de zonas escolares rurales para centros públicos de enseñanza primaria[6].

c) El Decreto 38/1990, de 2 de febrero, por el que se regula el procedimiento de asignación o cambio de denominación específica de los centros docentes públicos dependientes del Departamento de Enseñanza, en lo que respecta a los centros docentes regulados por este Decreto.

d) La Orden de 6 de abril de 1990, por la cual se establecen las funciones de los órganos de gobierno de las zonas escolares rurales[7].

e) La Orden de 15 de octubre de 1981, sobre el procedimiento de utilización de las instalaciones de los centros docentes públicos, modificada por la Orden de 3 de febrero de 1982, por lo que se refiere a los centros regulados en este Decreto.

f) La Resolución de 15 de febrero de 1982, que despliega la Orden de 15 de octubre de 1981, en lo que se refiere al procedimiento de utilización de las instalaciones de los centros docentes públicos de EGB y preescolar.

---

[1] VIII 5.57.
[2] X 5.107.
[3] II 5.45.
[4] X 4.2.
[5] VII 5.86.
[6] IV 5.53.
[7] V 5.65.

5.122 *Segunda.*—No son de aplicación en los colegios de educación infantil y primaria las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que dispone este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al consejero de Enseñanza para dictar las disposiciones de ejecución y despliegue de lo que establece este Decreto.

Barcelona, 12 de junio de 1996.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Enseñanza, *Josep Xavier Hernández i Moreno.*

ANEXO

Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación infantil y primaria

TÍTULO 1

De los colegios de educación infantil y primaria

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Sección 1

Régimen administrativo

Artículo 1. 1. En los centros docentes públicos en los que se imparte educación infantil y primaria son instituciones escolares en las que se desarrolla el proceso de enseñanza-aprendizaje y de formación de los alumnos, y las actividades de innovación de la práctica educativa y de formación y de perfeccionamiento del personal docente, que tienen la denominación genérica de colegios de educación infantil y primaria.

2. Los colegios de educación infantil y primaria, cuya titularidad corresponda al Departamento de Enseñanza, son centros docentes públicos arraigados en su entorno y contexto cultural, con un proyecto educativo propio abierto a la colectividad y con autonomía de gestión y funcionamiento.

3. La estructura de organización y gestión de los órganos de gobierno y de coordinación de los colegios de educación infantil y primaria se rigen por lo que se dispone en este Reglamento, sin perjuicio de otras normas que les sean de aplicación.

Art. 2. *Enseñanzas que se imparten en los colegios de educación infantil y primaria.*—En los colegios de educación infantil y primaria se imparten las enseñanzas siguientes:

a) Parvulario.

b) Educación primaria.

Art. 3. *Creación, supresión y modificación de los colegios de educación infantil y primaria del Departamento de Enseñanza.*—1. La creación y supresión de los colegios de educación infantil y primaria corresponde al Gobierno de la Generalidad, a propuesta del consejero de Enseñanza.

2. El Departamento de Enseñanza puede modificar la composición y las características de los colegios existentes, en función de la planificación escolar.

Art. 4. *Creación, modificación y supresión de los colegios de educación infantil y primaria de titularidad de otros poderes públicos.*—1. La creación, modificación y supresión de los colegios de educación infantil y primaria cuya titularidad pública no corresponde al Departamento de Enseñanza se efectúa mediante convenio entre la administración promotora y el Departamento de Enseñanza.

2. El Departamento de Enseñanza puede suscribir convenios con las administraciones titulares de colegios de educación infantil y primaria para la financiación de sus centros.

Art. 5. *Tipología de los colegios de educación infantil y primaria.*—1. Atendiendo la estructura de la oferta educativa, de acuerdo con la planificación escolar, se establece la siguiente tipología funcional de los colegios de educación infantil y primaria:

a) Colegio de estructura lineal: colegio cuya oferta es, al menos, de una línea de parvulario y de educación primaria.

b) Colegio de estructura cíclica: colegio de estructura inferior a la lineal, organizado cíclicamente con oferta al menos de una unidad en parvulario y en cada ciclo de educación primaria.

c) Colegio de estructura unitaria: colegio de estructura inferior a la cíclica, organizado por niveles con oferta de una unidad, al menos, por nivel educativo, o de organización global en unidad única.

2. Se entiende por línea el conjunto formado por una unidad de cada curso de los que integran cada nivel educativo. Se entiende por unidad el grupo de alumnos que siguen sus currículos de forma conjunta durante un determinado curso escolar y con un único tutor.

Art. 6. *Denominación específica de los colegios de educación infantil y primaria.*—1. Los colegios dependientes del Departamento de Enseñanza tienen la denominación específica que establece el mencionado Departamento oídos los municipios respectivos. La denominación específica puede ser modificada a propuesta del consejo escolar del centro, que se ha de mostrar favorable por una mayoría de dos tercios de los miembros que lo constituyen. La propuesta de modificación se acompaña de un informe del consejo escolar en el que se justifica la conveniencia del cambio de denominación específica y se exponen los méritos que concurren en la denominación propuesta y del informe favorable del ayuntamiento donde se ubica el colegio. Excepcionalmente, el Departamento de Enseñanza puede denegar la modificación de denominación específica cuando concurran circunstancias justificativas que así lo requieran.

2. Los centros dependientes de otros poderes públicos tienen la denominación específica que se determina en su convenio de creación.

Esta denominación específica puede ser modificada, a propuesta de la administración titular, mediante la suscripción de una adenda al correspondiente convenio de creación del centro.

3. No puede existir, en el mismo municipio, colegios públicos con la misma denominación específica.

Art. 7. *Del uso de los centros.*—1. Los ayuntamientos cuidan del uso social de los edificios e instalaciones de los colegios de educación infantil y primaria fuera del horario escolar y durante el período de vacaciones escolares,

de acuerdo con la normativa que establezcan, que deberá garantizar también, en todo caso, el desarrollo de las actividades incluidas en la programación general anual del centro que se realicen fuera de este horario escolar.

En todo caso, los ayuntamientos deberán adoptar las medidas oportunas en materia de vigilancia, mantenimiento y limpieza de los locales e instalaciones de tal manera, que estas dependencias queden en perfecto estado para su uso posterior por el alumnado en sus actividades ordinarias.

2. Las asociaciones de padres de alumnos pueden realizar en los colegios de educación infantil y primaria sus actividades y programas de formación, de la manera que esté establecido en la normativa vigente.

3. En todo el caso, debe garantizarse el normal desarrollo de las actividades del colegio.

Sección 2

Régimen académico

Art. 8. *Los proyectos educativo, curricular y la programación general.*—El Departamento de Enseñanza dicta las instrucciones adecuadas y presta la ayuda y asesoramiento correspondiente para facilitar la elaboración de los documentos siguientes:

a) El proyecto educativo, del cual forma parte el proyecto lingüístico.

b) El proyecto curricular, que completa y despliega el currículum establecido por el Gobierno de la Generalidad.

c) El Reglamento de régimen interior.

d) La programación general del centro, de carácter anual, en el marco del proyecto educativo y del proyecto curricular y la memoria anual.

Art. 9. *El proyecto educativo.*—1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del centro de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y teniendo en cuenta las propuestas que realiza el claustro de profesores, el cual es evaluado y aprobado por el consejo escolar.

El proyecto educativo del centro debe adecuarse a lo que dispone el Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña.

2. El proyecto educativo de centro tiene por finalidad plasmar de forma coherente la acción educativa adoptada después de un análisis de la propia realidad y del contexto socioeconómico y cultural donde el centro desarrolla su acción formativa. Debe garantizar que la intervención pedagógica sea coherente, coordinada, progresiva y asumida por el conjunto de la comunidad escolar del centro, y deberá hacerse público.

3. El proyecto educativo especifica las opciones educativas básicas que se pretenden para el conjunto del alumnado, teniendo en cuenta la diversidad de condiciones personales, necesidades e intereses, incluye:

a) Los rasgos de identidad del centro.

b) Principios pedagógicos, entendidos como la inclusión completa y concreta de las finalidades establecidas por las enseñanzas de la educación infantil y de la educación primaria, desarrollando y priorizando las más significativas según las características del centro y especialmente del alumnado, adecuándolas a la propia realidad.

c) Principios organizativos, entendidos como los criterios generales que se establezcan respecto de la organización y la gestión de los recursos humanos, materiales y funcionales, así como la optimización de las instalaciones y el equipo escolar, las relaciones y colaboraciones con otros centros e instituciones.

d) Proyecto lingüístico.

4. El proyecto lingüístico recoge los aspectos relativos a la enseñanza y al uso de las lenguas en el centro. En el proyecto lingüístico queda definido:

a) El trato de la lengua catalana y, en su caso, de la aranesa como lengua vehicular y de aprendizaje.

b) El proceso de enseñanza-aprendizaje de la lengua castellana.

c) Las diferentes opciones con referencia a las lenguas extranjeras.

d) Los criterios generales para las adecuaciones del proceso de enseñanza y aprendizaje de las lenguas a la realidad sociolingüística del centro globalmente e individualmente.

Art. 10. *El proyecto curricular.*—1. El proyecto curricular, bajo la supervisión del jefe de estudios, es elaborado por el claustro de profesores, quien lo evalúa, aprueba y decide, si procede, su modificación.

El proyecto curricular de centro debe adecuarse al Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña y al Decreto 95/1992, de 28 de abril, por el que se establece la ordenación curricular de la educación primaria, el Decreto 94/1992, de 28 de abril, por el que se establece la ordenación curricular de la educación infantil, y al Decreto 223/1992, de 25 de septiembre, de modificación de los decretos 95/1992 y 96/1992, de 28 de abril, por los que se establece la ordenación curricular de la educación primaria y la ordenación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria.

2. El proyecto curricular garantiza la coherencia y la continuidad de la acción pedagógica en los ciclos, atendiendo los criterios establecidos en el marco del proyecto educativo de centro y las prescripciones y orientaciones del currículum.

3. El proyecto curricular de centro tiene como componentes:

a) La secuenciación de los contenidos con su distribución por ciclos.

b) Los objetivos de ciclo correspondiente a cada área en función de la secuenciación de los contenidos previstos.

c) La selección de las metodologías más apropiadas.

d) La concreción de criterios y la selección de las formas de evaluación adecuadas a las características del alumnado y a los propósitos educativos.

e) La concreción de formas organizativas del alumnado, de los maestros, del espacio y del tiempo que favorezcan el proceso de enseñanza-aprendizaje.

f) La selección de los recursos funcionales, materiales y de otra índole apropiados a las metodologías propuestas.

g) La organización y el seguimiento de la acción tutorial de los alumnos.

h) Los criterios y procedimientos para la atención a la diversidad del alumnado y para la realización de las adaptaciones curriculares necesarias para alumnos con necesidades educativas especiales.

i) Los criterios y procedimientos para la atención lingüística específica de los alumnos que se incorporen tardíamente al sistema educativo de Cataluña.

j) Criterios para la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje y de la práctica docente de los maestros.

5.122

k) La incorporación a las diferentes áreas de los contenidos de carácter transversal.

l) Criterios y pautas de seguimiento para la orientación educativa.

4. El consejo escolar del centro es informado del proyecto curricular aprobado.

Art. 11. *Reglamento de régimen interior.*—1. El consejo escolar del centro aprueba, a propuesta del equipo directivo, el Reglamento de régimen interior, que recoge, en el marco de los proyectos educativo y curricular, aquellos aspectos relativos al funcionamiento interno del centro en aquello no específicamente previsto en el ordenamiento normativo general. Contendrá la concreción en reglas y normas los derechos y deberes de los alumnos y la organización del funcionamiento de los recursos humanos, materiales y funcionales.

El claustro de profesores aporta al equipo directivo criterios y propuestas para la elaboración del reglamento de régimen interior.

2. El texto del Reglamento de régimen interior del centro se deposita en la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza, quien vela para su adecuación a la legalidad vigente.

Art. 12. *La programación general del colegio.*—1. El equipo directivo del centro elabora la programación general del colegio, teniendo en cuenta las propuestas que efectúe el claustro. Esta programación es evaluada y aprobada por el consejo escolar.

La programación general del centro incluye los aspectos siguientes:

a) La concreción de funciones en la organización general del centro.

b) El horario general de las actividades del centro y del alumnado, optimizando el horario de los maestros para atender convenientemente las necesidades y responsabilidades que se deriven del proyecto educativo.

c) La programación anual de las actividades escolares complementarias.

d) La programación anual de las actividades extraescolares.

e) Los aspectos organizativos del calendario de reuniones y entrevistas con los padres.

f) El calendario de evaluación y entrega de información a los padres.

g) El calendario de las reuniones de los órganos de gobierno, del equipo directivo y de los maestros.

h) Las actividades de formación permanente y de perfeccionamiento que afecten al profesorado.

i) Las relaciones externas al centro previstas referentes a colaboraciones, servicios educativos y similares.

j) La programación anual de los servicios escolares, de acuerdo con la normativa de aplicación.

k) La concreción anual de los diversos proyectos y planes del centro.

2. Memoria anual.

a) El equipo directivo, al acabar el curso, deberá elaborar la memoria que recoja y evalúe las actividades del centro.

b) La memoria anual comprenderá, entre otras, una estimación del alcance de los objetivos fijados en la programación general y de los resultados obtenidos en la actividad docente. El equipo directivo informará al consejo escolar del centro de las innovaciones que se incorporen en el proyecto curricular de centro y de las modificaciones a tener en cuenta para el próximo curso.

c) La memoria anual deberá de ser informada por el claustro de profesores y evaluada y aprobada por el consejo escolar del colegio.

CAPÍTULO 2

Estructura de organización y gestión

Sección 1

Criterios generales

Art. 13. *Finalidades de la estructura de organización y gestión.*—La estructura de organización y gestión de los colegios de educación infantil y primaria debe permitir y facilitar, en el marco del proyecto educativo:

a) La autonomía de gestión organizativa y pedagógica del colegio y la definición de sus objetivos.

b) El alcance de los objetivos didáctico-pedagógicos de las enseñanzas que se imparten y su adecuación a las necesidades del entorno y contexto sociocultural.

c) La participación de la comunidad educativa en la dirección y gestión del centro y el ejercicio de los derechos y deberes de los miembros que la componen.

d) La mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos y su evaluación.

e) La investigación e innovación educativas y la formación del personal docente.

Art. 14. *La estructura de organización y de gestión de los colegios de educación infantil y primaria.*—1. La estructura de gestión de los colegios de educación infantil y primaria está formada por:

a) Órganos de gobierno, que existen de unipersonales y de colegiados.

b) Órganos de coordinación, cuando proceda.

2. Los órganos de gobierno y los de coordinación, como órganos de gestión, dirigen su actuación a la consecución de las finalidades mencionadas en el artículo anterior.

3. Los colegios de educación infantil y primaria pueden adaptar, si procede, la estructura de gestión con la creación de órganos de coordinación, de acuerdo con lo que se dispone en este Reglamento.

Sección 2

Órganos unipersonales de gobierno

Art. 15. *Los órganos unipersonales de gobierno.*—1. Son órganos unipersonales de gobierno de los colegios de educación infantil y primaria, atendiendo la estructura de su oferta educativa, los siguientes:

a) En los colegios de educación infantil y primaria de estructura lineal, el director, el jefe de estudios y el secretario.

b) En los colegios de educación infantil y primaria de estructura cíclica, el director y el secretario.

c) En los colegios de educación infantil y primaria de estructura unitaria, el director.

2. Los colegios en los que exista una residencia para alumnos, tienen un jefe de residencia, como órgano unipersonal de gobierno.

3. El delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza nombra los órganos unipersonales de gobierno de los colegios de educación infantil y primaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

4. En los colegios de estructura lineal y en los de estructura cíclica, los órganos de gobierno unipersonales constituyen el equipo directivo.

El equipo directivo asesora al director en materias de su competencia, elabora la programación general, el proyecto educativo, el reglamento de régimen interior y la memoria anual del colegio.

Asimismo, el equipo directivo favorece la participación de la comunidad educativa y establece los criterios para la evaluación interna del centro y coordina, si procede, las actuaciones de los órganos unipersonales de coordinación, según las previsiones de este Reglamento.

Art. 16. *Competencias del director.*—1. La dirección y responsabilidad general de la actividad del colegio de educación infantil y primaria corresponde al director, quien vela para la coordinación de la gestión del centro, la adecuación al proyecto educativo y a la programación general.

2. Corresponde al director:

a) Representar al centro y representar a la Administración educativa en el centro, sin perjuicio de las competencias del resto de autoridades de la Administración educativa.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y las normas vigentes y velar para su correcta aplicación en el centro.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos colegiados de gobierno.

d) Elaborar, con carácter anual, en el marco del proyecto educativo, la programación general del centro conjuntamente con el equipo directivo y cuidar la elaboración, aplicación y revisión, cuando proceda, del proyecto curricular del centro para su adecuación al currículum aprobado por el Gobierno de la Generalidad.

e) Colaborar con los órganos superiores de la administración educativa.

f) Ejercer la prefectura de todo el personal adscrito en el colegio.

g) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados del centro, visar las actas y ejecutar sus acuerdos adoptados en el ámbito de su competencia.

h) Cuidar de la gestión económica del colegio y formalizar los contratos relativos a la adquisición, alienación y alquiler de bienes y los contratos de servicios y de suministros, de acuerdo con la normativa vigente. Abrir y mantener las cuentas necesarias con entidades financieras y autorizar los gastos y ordenar los pagos de acuerdo con el presupuesto del centro.

i) Visar las certificaciones y los documentos oficiales del centro.

j) Designar el jefe de estudios, el secretario, y el jefe de residencia, si se diera el caso, y proponer su nombramiento al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. También corresponde al director nombrar los órganos unipersonales de coordinación.

k) Velar por el cumplimiento del Reglamento de régimen interior del centro.

l) Asignar el profesorado en los diferentes ciclos, cursos y áreas en la forma más conveniente para la enseñanza, teniendo en cuenta la especialidad del puesto de trabajo en el que esté adscrito cada maestro y las especialidades que tenga reconocidas, en el marco general de las necesidades del centro y su proyecto educativo oído el claustro.

m) Controlar la asistencia del personal del centro y el régimen general de los alumnos, vigilando por la armonía de las relaciones interpersonales. **5.122**

n) Fomentar y coordinar la participación de los diversos sectores de la comunidad educativa y facilitarles la información sobre la vida del centro y las actividades propias en el marco de la normativa vigente.

o) Elaborar, conjuntamente con el equipo directivo, la Memoria anual de actividades del centro y enviarla a la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza, una vez el consejo escolar del centro haya emitido el correspondiente informe.

p) Otras funciones que por disposiciones del Departamento de Enseñanza sean establecidas a los directores de los centros.

Art. 17 *Competencias del jefe de estudios.*—1. Corresponde al jefe de estudios la planificación, seguimiento y evaluación interna de las actividades del centro, y su organización y coordinación, bajo la dependencia del director del colegio.

2. Son funciones específicas del jefe de estudios:

a) Coordinar las actividades escolares regladas, tanto en el seno del propio centro como con los centros públicos que imparten la educación secundaria obligatoria a los que esté adscrito. Coordinar también, cuando proceda, las actividades escolares complementarias y llevar a cabo la elaboración del horario escolar y la distribución de los grupos, de las aula y otros espacios docentes según la naturaleza de la actividad académica, oído el claustro.

b) Coordinar las actividades extraescolares en colaboración con el consejo escolar del centro y las asociaciones de padres. Coordinar las relaciones con los servicios educativos del Departamento de Enseñanza y especialmente con los equipos de asesoramiento psicopedagógico.

c) Sustituir al director en caso de ausencia.

d) Coordinar la elaboración y la actualización del proyecto curricular de centro y velar por la elaboración de las adecuaciones curriculares necesarias para atender la diversidad de los ritmos de aprendizaje y la singularidad de cada alumno, especialmente de aquellos que presenten necesidades educativas especiales, procurando la colaboración y participación de todos los maestros del claustro en los grupos de trabajo.

e) Vigilar para que la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos se lleve a cabo en relación con los objetivos generales de área y de etapa, y en relación con los criterios fijados por el claustro de profesores en el proyecto curricular de centro. Coordinar la realización de las reuniones de evaluación y presidir las sesiones de evaluación de fin de ciclo.

f) Velar por la coherencia y adecuación en la selección de los libros de texto, del material didáctico y complementario utilizado en las diversas enseñanzas que se imparten en el colegio.

g) Coordinar la programación de la acción tutorial desarrollada en el centro y hacer el seguimiento.

h) Coordinar las acciones de investigación e innovación educativas y de formación y reciclaje del profesorado que se desarrollen en el colegio, cuando proceda.

i) Aquellas otras que le sean encomendadas por el director o atribuidas por disposiciones del Departamento de Enseñanza.

Art. 18. *Competencias del secretario.*—1. Corresponde al secretario llevar a cabo la gestión de la actividad económica y administrativa del colegio, bajo el mando del director, y ejercer, por delegación de éste, la prefectura del

5.122 personal de administración y servicios adscrito al colegio, cuando el director así lo determine.

2. Son funciones específicas del secretario las siguientes:

a) Ejercer la secretaría de los órganos colegiados de gobierno y levantar las actas de las reuniones que celebren.

b) Vigilar los trabajos administrativos del colegio, atendiendo su programación general y el calendario escolar.

c) Extender las certificaciones y los documentos oficiales del colegio, con el visto bueno del director.

d) Llevar a cabo la gestión económica del centro y contabilidad que se deriva de ellos y elaborar y custodiar la documentación preceptiva. Abrir y mantener las cuentas necesarias en entidades financieras junto con el director. Elaborar el proyecto de presupuesto del colegio.

e) Vigilar el adecuado cumplimiento de la gestión administrativa del proceso de preinscripción y matriculación de alumnos, garantizando su adecuación a las disposiciones vigentes.

f) Vigilar que los expedientes académicos de los alumnos estén completos y diligenciado de acuerdo con la normativa vigente.

g) Ordenar el proceso de archivo de los documentos del centro, asegurar la unidad de los registros y expedientes académicos, diligenciar los documentos oficiales y custodiarlos.

h) Componer y mantener el inventario general del centro.

i) Velar por el mantenimiento y conservación general del centro, de sus instalaciones, mobiliario, y equipamientos, de acuerdo con las indicaciones del director y las disposiciones vigentes. Velar por su reparación, cuando corresponda.

j) Llevar a cabo la correcta preparación de los documentos relativos a la adquisición, alienación o alquiler de bienes y los contratos de servicios y suministro de acuerdo con la normativa vigente.

k) Aquellas otras funciones que le sean encargadas por el director del colegio o atribuidas por disposiciones del Departamento de Enseñanza.

Art. 19. *Competencias del jefe de residencia.*—Son competencias del jefe de residencia:

a) La organización del funcionamiento de la residencia y su gestión.

b) La elaboración del plan de actividades que se realicen en la residencia que incluirá el horario dedicado al estudio y la organización del ocio y del tiempo libre. Este plan se incorporará a la programación general del colegio. El plan de actividades en la residencia donde se realiza de forma coordinada, con el jefe de estudios, o en su caso, con el coordinador de actividades y servicios escolares.

Art. 20. *Órganos unipersonales de gobierno de los colegios de estructura cíclica.*—En los colegios de estructura cíclica, el director asume las competencias atribuidas al jefe de estudios. El secretario sustituye al director en caso de ausencia.

Art. 21. *Órganos unipersonales de gobierno de los colegios de estructura unitaria.*—En los colegios de estructura unitaria, el director asume las competencias atribuidas al jefe de estudios y al secretario.

Art. 22. *Sustitución del jefe de estudios, del secretario o del jefe de residencia.*—En caso de ausencia del jefe de estudios, del secretario o del jefe de residencia ser hará cargo de sus funciones el director.

Art. 23. *Condiciones y requisitos para ejercer el cargo de director y los otros cargos correspondientes al resto de órganos unipersonales de gobierno de los colegios de educación infantil y primaria.*—1. Los candidatos en la elección de director de centros cuya titularidad corresponda al Departamento de Enseñanza deben pertenecer al cuerpo de maestros, estar en servicio activo y reunir además los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de maestros y haber sido profesor, durante un período de igual duración, en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

b) Tener destino definitivo en el centro, con un mínimo de un curso completo de antigüedad en el centro.

c) Haber sido acreditados por la Administración educativa para el ejercicio de la función directora.

d) No pueden concurrir a la elección de director, ni ser designados para un órgano unipersonal de gobierno, aquellos maestros que se encuentren cumpliendo una sanción administrativa que se lo impida o que, por cualquier motivo, no deban prestar servicios en el colegio en el curso académico inmediatamente siguiente al de la toma de posesión del cargo correspondiente, al disponer de resolución en firme que así lo acredite.

e) No pueden concurrir en el proceso electoral los directores que finalicen su tercer período de mandato consecutivo en el mismo centro, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

2. En los colegios de estructura cíclica y unitaria, si no hay ningún profesor que reúna todos los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, podrán ser candidatos a director los maestros aunque no tengan al menos cinco años de antigüedad en el cuerpo de maestros. Si tampoco no hay ningún maestro que reúna los restantes requisitos indicados en este artículo, podrán ser candidatos aquellos maestros aunque no tengan al menos cinco años de antigüedad como funcionarios docentes en centros del mismo nivel y régimen. Si tampoco no hay ningún maestro que reúna los restantes requisitos podrán ser candidatos aquellos maestros aunque no tengan un mínimo de un curso de antigüedad con destino definitivo en el centro. Si tampoco no hay ningún maestro que reúna es restante requisito, podrá ser candidato cualquier funcionario docente con destino definitivo en el centro.

3. Los maestros designados para los cargos del resto de órganos unipersonales de gobierno deben ser maestros, en situación de servicio activo y con destino definitivo en el centro. En los colegios de estructura cíclica el Departamento de Enseñanza podrá eximir a estos maestros de tener destino definitivo en el centro.

4. En los colegios cuya titularidad pública no corresponda al Departamento de Enseñanza, la administración titular puede establecer las condiciones y requisitos para ejercer los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, de acuerdo con el marco legal.

Art. 24. *Convocatoria del proceso electoral para escoger director.*—Con carácter anual, el Departamento de Enseñanza convoca elecciones con el fin de abastecer las vacantes de director en los centros a que hace referencia este Reglamento. La convocatoria establecerá la fecha en la que el director tomará posesión de su cargo.

Art. 25. *Presentación de candidaturas para escoger el director del colegio.*—1. Dentro de los plazos fijados en la convocatoria, los candidatos a director presentan, por escrito, su candidatura al director del colegio, adjuntando la documentación siguiente:

a) Documentación de acreditación para el ejercicio de la dirección. Cuando este documento no explicite las condiciones que permitieron la acreditación se aportará la documentación que las testimonie.

b) Los méritos alegados.

c) El proyecto específico que recoja su propuesta directiva en relación a la línea del proyecto educativo del centro.

Esta propuesta incluirá la formulación del equipo directivo.

d) Cualquier otra documentación que el candidato considere idónea en interés de su candidatura:

2. El director comunicará al consejo escolar del centro las candidaturas que cumplen los requisitos y le entregará la documentación correspondiente. También notificará al claustro las candidaturas presentadas.

3. Una vez efectuados los trámites indicados en los puntos anteriores, el director del colegio convoca el consejo escolar del centro, con una orden del día que tiene como punto único la elección del nuevo director.

4. Entre la convocatoria al consejo escolar del centro a que hace referencia el párrafo anterior y la celebración del acto electoral, deben transcurrir, cuando menos, diez días. Durante este período los candidatos pueden informar al citado consejo escolar y si lo consideran conveniente a la comunidad escolar, de su proyecto específico de dirección. El director del centro adopta las medidas oportunas con el fin de que éstas actividades no interfieran el normal desarrollo docente del centro.

Art. 26. *Desestimación de candidaturas.*—El director o el secretario del centro, si el director se presenta como candidato, comprueba que los candidatos reúnan los requisitos señalados en el artículo 23, y notifica a los que no los reúnan la desestimación de su candidatura.

Contra la decisión del director del centro, o del secretario, en su caso, los candidatos podrán presentar una reclamación ante el consejo escolar, la cual deberá ser resuelta en el plazo de 48 horas.

En el caso de que el secretario también se presente como candidato, el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza, ejercerá las funciones indicadas. La delegación territorial notificará la desestimación de la candidatura a los que no reúnan los requisitos.

En este caso, los candidatos podrán presentar una reclamación ante el delegado territorial, que deberá ser resuelta en el plazo de 48 horas.

Art. 27. *La elección del director del colegio.*—1. La elección del director se producirá por mayoría absoluta de los miembros que constituyen el consejo escolar del centro y que tienen derecho a voto.

2. Constituido válidamente el consejo escolar del centro, su secretario lee la lista de candidatos a director y se procede a emitir el voto de los miembros del consejo escolar presentes.

El voto es personal, directo y secreto, y no se admite la representación ni la delegación.

3. El candidato que obtiene la mayoría absoluta de votos de los miembros es propuesto para ser nombrado director del colegio.

4. Cuando concurran más de un candidato y ninguno de ellos obtenga la mayoría absoluta, o cuando concurra un único candidato y tampoco no la obtenga, se procederá a efectuar una segunda convocatoria del consejo escolar, dentro de los dos días siguientes.

En el primer caso, figurará como único candidato en la segunda convocatoria, el más votado en la primera.

Si en la primera votación se ha producido un empate en el número de votos, dentro de la misma convocatoria el consejo escolar efectúa las votaciones necesarias o arbitra el procedimiento para deshacer la situación de empate. Si el candidato así seleccionado no ha obtenido la mayoría absoluta se efectúa la segunda convocatoria prevista en el párrafo anterior.

La elección del director en los casos que deba efectuarse una segunda convocatoria requerirá también mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

5. Una vez realizada el acta de elección y el recuento de votos, el secretario del consejo escolar del centro levantará acta en la que se recogen los resultados de las votaciones y las posibles impugnaciones.

Art. 28. *Designación del jefe de estudios, del jefe de residencia y del secretario, cuando corresponda.*—Elegido el director, se procede a la designación del jefe de estudios, del jefe de residencia y del secretario, cuando corresponda.

Art. 29. *Notificación al Departamento de Enseñanza.*—Las certificaciones de las actas que reflejan el resultado de las votaciones, y de las posibles impugnaciones que en su caso se presenten, se enviarán al día siguiente de la conclusión del proceso electoral a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

Con esta documentación se adjuntan, cuando corresponda, las propuestas de nombramiento del jefe de estudios, del jefe de residencia y del secretario, así como el acta del consejo escolar del centro donde se refleje la comunicación que al respecto haya efectuado el director.

Art. 30. *Nombramiento y cese del director.*—1. Revisadas las certificaciones de las actas del proceso electoral, cuando no exista ningún vicio que conlleve a la nulidad de éste, cuando se tenga la mayoría necesaria en la elección, y una vez resueltas por el delegado territorial correspondiente las impugnaciones presentadas, éste procede a nombrar al director.

2. En el caso de nulidad del proceso electoral, el Departamento de Enseñanza convoca nuevas elecciones en aquel colegio. El procedimiento a seguir será el que con carácter general se ha descrito en los artículos anteriores, si bien los plazos serán establecidos en la convocatoria específica.

3. El director cesa en sus funciones al finalizar su mandato, la duración del cual es de cuatro años, o al dejar de cumplir las condiciones necesarias para su nombramiento.

4. El delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza puede cesar al director, a propuesta razonada del consejo escolar del centro, previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros que lo constituyen y tienen derecho a voto y con audiencia del interesado.

5. En ocasión de la instrucción de un expediente disciplinario al director, el Departamento de Enseñanza puede acordar la suspensión cautelar de sus funciones en los términos previstos en la normativa vigente en materia de régimen disciplinario. En este supuesto asume las funciones de director el jefe de estudios o, en su caso, el secretario. En el proceso de instrucción del expediente se pedirá informe razonado al consejo escolar del centro.

6. El Departamento de Enseñanza cesará al director antes de finalizar el plazo de su mandato, cuando se acredite un grave incumplimiento de sus funciones, previa notificación al consejo escolar del centro y con audiencia al interesado.

7. El director del centro puede presentar la renuncia motivada al cargo antes de finalizar el período por el que fue nombrado. Para que la renuncia sea efectiva debe ser aceptada por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, escuchado al consejo escolar del centro.

5.122 **Art. 31.** *Nombramiento y cese del jefe de estudios, del jefe de residencia y del secretario.*—1. El delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza nombra al jefe de estudios, al secretario y al jefe de residencia designados.

2. El jefe de estudios, el jefe de residencia y el secretario cesan en sus funciones al final de su mandado, cuya duración es de cuatro años, o cuando cesa el director que los designó.

3. El delegado territorial del Departamento de Enseñanza puede disponer el cese en sus cargos del jefe de estudios, del jefe de residencia y del secretario, a propuesta del director mediante escrito razonado, y previa audiencia al interesado y comunicación al consejo escolar del centro. Igualmente, el Departamento de Enseñanza podrá disponer el cese o suspensión del jefe de estudios, del jefe de residencia o del secretario, previa notificación al consejo escolar del centro, por las mismas causas y con los mismos requisitos que los establecidos para el director en los puntos 5 y 6 del artículo 30 de este Reglamento, excepto del informe del consejo escolar que lo realizará el director del centro.

4. El jefe de estudios, el jefe de residencia y el secretario pueden presentar la renuncia motivada a su cargo antes de que finalice el período por el que fueron nombrados. Para que la renuncia sea efectiva debe ser aceptada por el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, escuchado el director del centro.

5. Si durante el período de mandato del director queda vacante el cargo de jefe de estudios, de jefe de residencia o de secretario, el director convoca una sesión del consejo escolar del centro y presenta la correspondiente propuesta de sustitución, la cual se envía a la delegación territorial del Departamento de Enseñanza para su nombramiento.

6. De todas las circunstancias previstas en los apartados anteriores, el director da cuenta a la delegación territorial del Departamento de Enseñanza.

Sección 3

Órganos colegiados de gobierno

Art. 32. *Los órganos colegiados de gobierno.*—Son órganos colegiados de gobierno de los colegios de educación infantil y primaria, el consejo escolar del centro y el claustro de profesores.

Art. 33. *El consejo escolar del centro.*—1. El consejo escolar del centro es el órgano de participación de la comunidad escolar en el gobierno de los colegios de educación infantil y primaria y el órgano de programación, seguimiento y evaluación general de sus actividades.

2. Son competencias del consejo escolar:

a) Elegir al director y conocer su propuesta de nombramiento del equipo directivo.

b) Proponer a la delegación territorial del Departamento de Enseñanza la revocación del nombramiento del director, en la forma establecida en el artículo 30.4 de este Reglamento.

c) Aprobar la creación de otros órganos de coordinación del colegio y asignarles competencias, sin perjuicio de las funciones de los órganos de coordinación preexistentes.

d) Decidir sobre la admisión de alumnos, dentro del marco de la normativa vigente.

e) Resolver los conflictos e imponer los correctivos con finalidad pedagógica en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulan sus derechos y deberes.

f) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del colegio, aprobarlo y evaluar su cumplimiento.

g) Aprobar el presupuesto del centro, hacer el seguimiento y aprobar la liquidación del mismo.

h) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

i) Elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de las actividades escolares complementarias, de las actividades extraescolares y de los servicios, si procede, con la colaboración de las asociaciones de padres de alumnos. Aprobar su programación y evaluar su ejecución.

j) Evaluar y aprobar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.

k) Evaluar y aprobar la memoria anual de actividades del centro.

l) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro puede prestar su colaboración, escuchadas las asociaciones de padres.

m) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros con finalidades culturales y educativas.

n) Promover la optimización del uso de las instalaciones y material escolar y su renovación, así como velar por la conservación, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 7.º de este Reglamento.

o) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y elaborar un informe que se incluye en la memoria anual.

p) Cualquier otra función que le sea atribuida por disposición del Departamento de Enseñanza.

Art. 34. *Composición del consejo escolar del centro.*—1. El consejo escolar de los colegios de educación infantil y primaria estará compuesto por:

a) El director del colegio, que es su presidente.

b) El jefe de estudios, cuando corresponda de acuerdo con la tipología del colegio.

c) Un regidor o un representante del ayuntamiento, en el término municipal en el que se encuentra radicado el colegio.

d) Un número determinado de maestros elegidos por el claustro de profesores.

e) Un número de padres de alumnos elegidos entre ellos. De entre los padres, uno no será designado por la asociación de padres de alumnos más representativa, de acuerdo con su número de asociados.

f) Un representante del personal de administración y servicios del centro, en los colegios de estructura lineal.

g) El secretario del colegio, que actúa de secretario del consejo, con voz y sin voto, cuando corresponda, de acuerdo con la tipología del colegio.

2. El número de representantes electos del profesorado no puede ser inferior a un tercio del total de componentes del consejo. El número de representantes de padres, incluido el designado por la asociación de padres de alumnos, no puede ser inferior a un tercio del total de componentes del consejo.

3. El consejo escolar del centro establece el número de representantes de cada sector respetando los criterios mencionados en los apartados anteriores de este artículo. De esta configuración del consejo escolar, el presidente de éste da cuenta a la delegación territorial del Departamento de Enseñanza. No se puede modificar la configuración del

consejo escolar del centro durante los tres cursos académicos siguientes a aquel que se determina.

4. Cuando en la orden del día se incluyan temas o cuestiones relacionadas con la normal actividad del centro y que estén bajo la tutela o responsabilidad inmediata de algún miembro de la comunidad educativa que no es Miembro del consejo escolar, se le podrá convocar a la sesión con el fin de que informe sobre el respectivo tema o cuestión.

Art. 35. *Procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar del centro.*—1. Las elecciones para la constitución o renovación de los miembros del consejo escolar son convocadas por el director del centro con quince días de antelación, preferentemente en días diferentes para cada uno de los sectores de la comunidad escolar (profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios), dentro de las fechas que a este respecto fije con carácter general el Departamento de Enseñanza. Dentro de los quince días mencionados, los candidatos pueden dar a conocer sus propuestas utilizando medios que no interfieran la marcha ordinaria del centro.

2. En relación a los candidatos de los diferentes sectores:

a) Son candidatos los profesores del centro, los padres o tutores de los alumnos y el personal de administración y servicios que presente su candidatura al presidente de la mesa electoral correspondiente, con cinco días de antelación al día de la elección.

b) Aquellos que, en un mismo centro, forman parte de más de un sector de la comunidad escolar solo pueden presentarse como candidatos para uno de los sectores.

c) Si el número de candidatos a miembros del consejo escolar de un determinado sector es inferior al número de puestos a cubrir, todos los miembros del sector correspondiente pasan a ser elegibles. Si el miembro elegido en estas circunstancias es un profesor o un miembro del personal de administración y servicios, deberá asumir el nombramiento. Si es un padre de alumno y no quiere asumirlo, se hará una segunda votación, y si el nuevo elegido tampoco no quiere asumirlo, el puesto quedará vacante hasta la siguiente convocatoria.

3. En relación con las mesas electorales:

a) Para cada sector de la comunidad escolar se constituye una mesa electoral presidida por el director, encargada de aprobar el censo electoral, publicar con tres días de antelación a la votación la relación de candidatos, organizar la votación, hacer el escrutinio y hacer constar en acta pública los resultados de la votación, así como resolver las dudas y reclamaciones que puedan presentarse.

b) En todo caso, el censo electoral será publicado en el tablón de anuncios del centro, con siete días de antelación a la fecha de la votación.

4. En relación a la constitución de la mesa electoral del claustro de profesores:

a) Para la elección de los representantes del claustro, la mesa electoral estará formada por el director, por el profesor con más antigüedad en el centro y por el profesor con menos antigüedad que actúa de secretario. Cuando coincidan maestros de la misma antigüedad, formarán parte del mismo el de mayor o menor edad, respectivamente.

b) La elección se efectúa en una sesión extraordinaria del claustro convocada con este único punto en la orden del día.

c) Cada profesor puede votar, como representantes de este sector, un número máximo de representantes igual al que para este colectivo, se establece en el artículo 34 de este Reglamento.

5. En relación a la constitución de la mesa electoral de los padres de alumnos:

a) Para la elección de los representantes de los padres de alumnos, la mesa electoral esta formada por el director y por dos padres designados por sorteo entre todos los padres o tutores del censo.

b) Pueden ser candidatos los padres y madres o tutores legales de alumnos del centro que tengan conferida la patria potestad de estos y que figuren en el correspondiente censo electoral. Forman parte del censo electoral todas las personas ahora descritas cuyos hijos o pupilos estén legalmente y en vigencia matriculados en el centro en el momento de la convocatoria de las elecciones.

Las candidaturas pueden presentarse acompañadas de una relación de padres que avalen la candidatura.

c) Las asociaciones de padres de alumnos o los grupos de padres que avalen un candidato, pueden designar uno que actúe en la mesa electoral como supervisor.

d) El director en la convocatoria de las elecciones, precisará de las horas de votación de acuerdo con las características del centro, y la posibilidad horaria de los padres para garantizar el ejercicio del voto.

e) El número máximo que puede ser votado para cada elector, en el caso de padres de alumnos como representantes correspondientes a este sector, es el que se establece en el artículo 34 de este Reglamento.

6. En relación a la constitución de la mesa electoral del personal de administración y servicios:

a) Para la elección del representante del personal de administración y servicios, la mesa electoral está formada por el director, el secretario y el miembro más antiguo en el centro del personal de administración, y servicios. Cuando coincida personal de la misma antigüedad, forma parte de ella el de mayor edad.

b) El director, en la convocatoria de las elecciones, precisa las horas de la votación, garantizando que pueda participar todo el personal afectado.

7. Las votaciones son personales, directas y secretas. No se admitirá la delegación del voto, ni el voto por correo. En el caso de los padres de alumnos puede votar el padre o la madre o tutor respectivo, excepto que la patria potestad del alumno esté conferida en exclusiva a uno de los padres, en cuyo caso solo éste tendrá derecho de voto.

8. La condición de miembro electo del consejo escolar del centro se adquiere por cuatro años. Cada dos años se renueva la mitad de los miembros del sector del profesorado y la mitad de los miembros del sector de los padres, sin perjuicio que se cubran de inmediato las vacantes que se produzcan. En este último supuesto la condición de miembro electo se extenderá hasta la fecha de finalización prevista por el mandato del miembro sustituido. El consejo escolar del centro regula el procedimiento de substitución.

9. Una vez finalizados estos procesos electorales se constituye el consejo escolar del centro en el plazo de quince días a partir de la última elección y se procede a la formación de la comisión económica y la comisión permanente prevista en el artículo 37 de este Reglamento. El secretario del consejo levantará acta de la constitución y la enviará al día siguiente a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, debidamente visada por el director.

10. Si se produce una vacante en el consejo escolar, ésta debe ser ocupada por el procedimiento establecido en el reglamento de régimen interior del colegio. Si éste no lo prevé será ocupada por el siguiente candidato más votado en las últimas elecciones. El nuevo miembro debe ser nom-

5.122 brado por el tiempo que le quedaba del mandato de que quien ha causado la vacante.

Art. 36. *Funcionamiento del consejo escolar del centro.—a)* El consejo escolar del centro se reúne preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite al menos un tercio de sus miembros. Además, preceptivamente, se hará una reunión al inicio y al final del curso.

b) Las decisiones en el seno del consejo escolar se toman normalmente por consenso. Si no es posible llegar a un acuerdo, se determinará la decisión por mayoría de los miembros presentes, salvo de los casos que la normativa determine otra mayoría calificada.

c) La convocatoria de las reuniones ordinarias y extraordinarias será enviada por el director, con la antelación suficiente, junto con la documentación necesaria que deba ser objeto de debate, y en su caso de aprobación.

Art. 37. *Comisiones específicas del consejo escolar del centro.*—1. En el seno del consejo escolar se constituye una comisión económica, integrada por el director, el secretario, un profesor, un padre y el representante del ayuntamiento.

La comisión económica tiene las competencias que expresamente le delega el consejo escolar. La aprobación del presupuesto y la fiscalización de las cuentas anuales del centro no son delegables.

a) En los colegios de educación infantil y primaria de estructura lineal, en el seno del consejo escolar del centro, se constituye una comisión permanente, integrada por el director, quien la preside, el jefe de estudios y sendos representantes del profesorado y de los padres de alumnos, designados por el consejo escolar del centro. De la comisión permanente forma parte el secretario, con voz y sin voto.

b) El consejo escolar del centro no puede delegar en la comisión permanente las competencias referidas a la elección de director, las de creación de órganos de coordinación, la aprobación del proyecto educativo, del presupuesto y de su liquidación, del reglamento de régimen interior y cese de la programación general anual, ni las de resolución de conflictos e imposición de correctivos con la finalidad pedagógica en materia de disciplina de alumnos.

3. El consejo escolar del resto de colegios puede disponer la creación de la comisión permanente.

4. El reglamento de régimen interior de cada centro, puede establecer otras comisiones específicas. Los componentes de estas comisiones son designados por el consejo escolar entre sus miembros.

Así mismo, el consejo escolar podrá autorizar la colaboración de otros miembros de la comunidad educativa, cuando sea de interés para los objetivos de la comisión.

5. Son funciones de las comisiones estudiar, informar y elevar propuestas al consejo escolar del centro sobre los aspectos de su ámbito que se les solicite o consideren conveniente aportar, así como desarrollar los trabajos que el consejo le encargue.

Art. 38. *El claustro de profesores.*—1. El claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en la gestión y planificación educativas del colegio. Está integrado por la totalidad de maestros que presentan servicio y es presidido por el director.

Los profesores que, designados por el Departamento de Enseñanza a propuesta de los ordinarios diocesanos de la Iglesia Católica, o designados por las iglesias o comunidades pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España o la Comisión Islámica de España que imparten enseñanzas de sus respectivas religiones en los colegios de educación infantil y primaria, dependientes del Departamento de Enseñanza, formarán parte del claustro de profesores del centro.

Como miembros del claustro de profesores, éstos serán electores y elegibles en las elecciones de representantes de los profesores en el consejo escolar del centro. Como miembros del consejo escolar del centro pueden ser miembros de las comisiones constituidas en el seno del mismo.

2. Son funciones del claustro de profesores:

a) Participar en la elaboración del proyecto educativo del centro.

b) Informar y aportar propuestas al consejo escolar del centro y al equipo directivo sobre la organización y la programación general del centro y para el desarrollo de las actividades escolares, complementarias y de las extraescolares.

c) Establecer criterios para la elaboración del proyecto curricular de centro, aprobarlo, evaluar su aplicación y decidir las posibles modificaciones posteriores.

d) Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.

e) Informar del nombramiento de los maestros tutores.

f) Informar favorablemente la propuesta de creación de otros órganos de coordinación, antes que el director no la presente al consejo escolar del centro.

g) Fijar y coordinar criterios sobre el trabajo de evaluación y recuperación de los alumnos.

h) Fijar y coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

i) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógicas y en la formación del profesorado del colegio.

j) Analizar y valorar los resultados de la evaluación de los alumnos y del centro en general.

k) Aportar al consejo escolar del centro criterios y propuestas para la elaboración del reglamento de régimen interior.

l) Aportar al equipo directivo criterios pedagógicos sobre distribución horaria del plan de estudios del centro, la utilización racional del espacio escolar común y del equipamiento didáctico en general.

m) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

n) Cualquier otra que le sea encomendada por disposición del Departamento de Enseñanza.

Art. 39. *Funcionamiento del claustro de profesores.*—1. El claustro se reúne preceptivamente una vez cada dos meses con carácter ordinario y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, cuando menos, de sus miembros. Es preceptivo celebrar un claustro al inicio y al final de cada curso escolar.

La asistencia en el claustro es obligatoria para todos sus miembros.

2. El secretario del centro levanta acta de cada sesión del claustro, la cual, una vez aprobada, pasa a formar parte de la documentación general del centro.

Art. 40. *Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno.*—El funcionamiento de los órganos colegiados se ajusta a lo que se dispone en la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña en lo que no sea regulado expresamente por otra norma específica.

El Reglamento de régimen interior del colegio puede precisar normas concretas de funcionamiento no reguladas en otras normas.

Sección 4

Órganos de coordinación

Art. 41. *Órganos de coordinación.*—1. Son órganos de coordinación en los colegios de educación infantil y primaria de estructura lineal los siguientes:

a) Colegiados: los equipos de ciclo.

b) Unipersonales: los coordinadores de ciclo.

El reglamento de régimen interior del colegio puede determinar la existencia de otros órganos unipersonales de coordinación dentro los siguientes: el coordinador de informática, el coordinador lingüístico y el coordinador de actividades y servicios escolares, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal y la dotación horaria reservada a las tareas de coordinación.

2. En el resto de colegios, las funciones que tienen asignadas los órganos de coordinación son ejercidas por el jefe de estudios o por el director, según corresponda.

Art. 42. *De los equipos de ciclo.*—1. Los equipos de ciclo son los órganos de coordinación cuya función principal es organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo en los colegios de educación infantil y primaria de estructura lineal.

2. Además de la función principal descrita, los equipos de ciclo pueden formular propuestas relativas a los proyectos educativo y curricular del centro y a su programación general.

3. En los equipos de ciclo se integran todos los maestros que imparten docencia en el correspondiente ciclo.

4. Los equipos de ciclo están coordinados por el correspondiente coordinador de ciclo, bajo la supervisión del jefe de estudios.

5. Los equipos de ciclo llevarán a cabo las sesiones de evaluación de sus alumnos y se constituirán en comisiones de evaluación, presididas por el jefe de estudios, para la evaluación y promoción de los alumnos que finalicen un ciclo.

Art. 43. *Los coordinadores de ciclo.*—1. En los colegios de educación infantil y primaria de estructura lineal de más de una línea, hay un coordinador de parvulario y un coordinador de cada uno de los ciclos que integran la educación primaria.

2. En los colegios de educación infantil y primaria de una línea hay dos coordinadores, uno de los cuales lo será al menos del parvulario.

3. Los coordinadores velan por la coherencia y continuidad de las acciones educativas a lo largo de la educación infantil y la educación primaria, según corresponda, bajo la dependencia del jefe de estudios.

Art. 44. *Nombramiento y cese de los coordinadores de ciclo.*—1. Se nombrarán para ejercer las funciones de coordinador de ciclo los funcionarios docentes en servicio activo y con destino definitivo en el centro. Solo por insuficiencia de éstos, se cubrirán el resto de puestos de coordinación con funcionarios docentes que no tengan destino definitivo.

2. Los coordinadores de ciclo son nombrados por el director del colegio, escuchados los equipos de ciclo.

3. El nombramiento de los coordinadores de ciclo abarcará, como mucho, hasta la fecha del fin del mando del director.

4. El director del colegio puede aceptar la renuncia motivada o aprobar el cese de los coordinadores de ciclo antes de la finalización del período por el que fueron nombrados, una vez escuchado el equipo de ciclo, y con audiencia del interesado.

5. Del nombramiento o cese, según corresponda, del coordinador de ciclo, el director informa al consejo escolar del centro.

Art. 45. *Otros órganos unipersonales de coordinación.*—1. El coordinador de informática.

Son funciones del coordinador de informática:

a) Proponer al equipo directivo del centro los criterios para la utilización y la optimización de los recursos informáticos y para la adquisición de nuevos recursos.

b) Asesorar al equipo directivo, al profesorado y al personal de administración y servicios del centro en el uso de las aplicaciones de gestión académica del Departamento de Enseñanza.

c) Velar por el mantenimiento de las instalaciones y los equipos informáticos y telemáticos del centro.

d) Asesorar al profesorado en la utilización educativa de programas y equipos informáticos en las diversas áreas del currículum y orientarlo sobre su formación permanente en este tema.

e) Aquellas otras que el director del colegio le encomiende en relación con los recursos informáticos y telemáticos que le pueda atribuir el Departamento de Enseñanza.

2. El coordinador lingüístico:

Son funciones del coordinador lingüístico:

a) Asesorar al equipo en la elaboración del proyecto lingüístico.

b) Asesorar al claustro en el tratamiento de las lenguas en la elaboración del proyecto curricular del centro, de acuerdo con los criterios establecidos en el proyecto lingüístico.

c) Asesorar al equipo directivo en la programación de las actividades relacionadas con la concreción del proyecto lingüístico, incluidos en la programación general del centro y colaborar en su realización.

d) Organizar los seminarios y cursos necesarios para la normalización lingüística en función de las peticiones y necesidades del profesorado del centro.

e) Aquellas otras que el director del centro le encomiende en relación al proyecto lingüístico o que le pueda atribuir el Departamento de Enseñanza.

3. El coordinador de actividades y servicios escolares.

Son funciones del coordinador de actividades y servicios escolares:

a) Dirigir el funcionamiento de la biblioteca del centro.

b) Elaborar la programación anual de las actividades escolares complementarias.

c) Elaborar la programación anual de las actividades extraescolares.

d) Dar a conocer a los alumnos la información relativa a las actividades escolares complementarias y a las actividades extraescolares.

e) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas.

f) Coordinar la organización de los viajes de estudio, los intercambios escolares y cualquier otro tipo de viaje que se realice con los alumnos.

g) Distribuir los recursos económicos, destinados por el presupuesto del centro entre las actividades escolares complementarias y las actividades extraescolares.

h) Elaborar una memoria final de curso con la evaluación de las actividades realizadas que se incluirá en la memoria anual de actividades del centro.

4. El nombramiento y cese del coordinador de informática, del coordinador lingüístico y del coordinador de actividades y servicios escolares lo efectúa el director, escuchado el jefe de estudios.

5.122 **Art. 46.** *El maestro tutor.*—1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente. Todos los maestros que forman parte del claustro de un centro pueden ejercer las funciones de maestro tutor cuando corresponda.

2. Cada unidad o grupo de alumnos tiene un maestro tutor, con las funciones siguientes:

a) Tener conocimiento del proceso de aprendizaje y de evolución personal de los alumnos.

b) Coordinar la coherencia de las actividades de enseñanza-aprendizaje y las actividades de evaluación de todos los docentes que intervienen en el proceso de enseñanza de su grupo de alumnos.

c) Responsabilizarse de la evaluación de su grupo de alumnos en las sesiones de evaluación.

d) Cuidar, junto con el secretario, cuando corresponda, de vigilar en la elaboración de los documentos acreditativos de los resultados de la evaluación y de la comunicación de éstos a los padres o representantes legales de los alumnos.

e) Llevar a cabo la información y orientación académica de los alumnos.

f) Mantener una relación suficiente y periódica con los padres de los alumnos o representantes legales para informales de su proceso de aprendizaje y de su asistencia a las actividades escolares.

g) Velar por la convivencia del grupo de alumnos y su participación en las actividades del colegio.

h) Aquellas otras que le encomiende el director o le atribuya el Departamento de Enseñanza.

3. En los colegios de educación infantil y primaria de estructura lineal, el jefe de estudios coordina el ejercicio de las funciones del tutor y programa el plan de acción tutorial de los alumnos del colegio, de acuerdo con el proyecto educativo; por otra parte corresponde al director el ejercicio de las funciones de coordinación de la acción tutorial.

Art. 47. *Nombramiento y cese de los maestros tutores.*—1. El maestro tutor es nombrado por el director del colegio, escuchado el claustro de profesores.

2. El nombramiento de los maestros tutores se efectuará para un curso académico.

3. El director del colegio puede dejar sin efecto el nombramiento de maestro tutor a solicitud motivada del interesado o por propia decisión, una vez escuchado el claustro de profesores, y con audiencia del interesado, antes de que finalice el plazo por el que fue nombrado.

4. Del nombramiento o cese, según corresponda, de los maestros tutores, el director informará al consejo escolar del centro.

TÍTULO 2

De las zonas escolares rurales

CAPÍTULO 1

Disposiciones de carácter general

Sección 1

Régimen administrativo

Art. 48. *Las zonas escolares rurales.*—1. Las zonas escolares rurales son instituciones escolares de carácter público formadas por la agrupación de colegios de educación infantil y primaria de estructura unitaria o cíclica.

2. Las zonas escolares rurales se constituyen con la finalidad de ofrecer el servicio de enseñanza en condiciones de mayor calidad en zonas de baja demografía escolar.

Art. 49. *Creación, supresión y modificación de las zonas escolares rurales.*—1. El Departamento de Enseñanza, a solicitud de los centros interesados, puede crear o suprimir las zonas escolares rurales. Asimismo puede modificar su composición. Para la creación de zonas escolares rurales se tendrá en cuenta la planificación escolar.

2. Las solicitudes de los centros, mencionados en el punto anterior, las deben efectuar los consejos escolares de los centros que se quieran agrupar o los consejos escolares municipales correspondientes.

En caso de que estos órganos colegiados no se hayan constituido o no hayan formulado la correspondiente propuesta, ésta podrá ser efectuada por los ayuntamientos correspondientes. Asimismo, en el caso que no se haya formulado ninguna propuesta y el Departamento de Enseñanza considere conveniente la creación de una zona escolar rural o la modificación de una ya existente, efectuará, con carácter previo a la toma de decisión, una consulta a los padres de alumnos o a la asociación de padres de alumnos, cuando ésta esté constituida, al profesorado de los centros afectados y a los ayuntamientos correspondientes.

Art. 50. *Denominación de las zonas escolares rurales.*—1. Las zonas escolares rurales tienen la denominación específica que aprueba el Departamento de Enseñanza, oídos los municipios respectivos. La denominación específica puede ser modificada a propuesta del consejo escolar de zona, que deberá mostrarse favorable por una mayoría de dos tercios de los miembros que lo constituyen. La propuesta de modificación se acompaña de un informe del consejo escolar en el que se justifica la conveniencia del cambio de denominación específica y donde se exponen los méritos que concurren en la denominación propuesta y del informe favorable de los ayuntamientos donde se ubiquen los colegios que integran la zona escolar rural. Excepcionalmente, el Departamento de Enseñanza puede denegar la modificación de denominación específica cuando concurran circunstancias justificativas que así lo requieran.

2. No pueden existir zonas escolares rurales con la misma denominación específica.

3. Los colegios integrados en una zona escolar rural mantienen su propia denominación específica, pero añaden a continuación la expresión zona escolar rural, con inclusión de la denominación específica de éste.

Sección 2

Régimen académico

Art. 51. *Los proyectos educativos, curriculares, la programación general y el reglamento de régimen interior.*—1. La zona escolar rural tiene un proyecto educativo y un proyecto curricular único para todos los colegios que la integran y un reglamento de régimen interior específico para regular la organización de la zona según los criterios establecidos en el proyecto educativo.

Cada zona escolar rural tendrá, con carácter anual y en el marco del proyecto educativo, la programación general de la zona que recoja y organice las actividades que se han previsto llevar a cabo a lo largo del curso académico a nivel general.

2. El proyecto educativo, el proyecto curricular, la programación general y el reglamento de régimen interior

se regirán por las normas establecidas en este Decreto para los centros de educación infantil y primaria.

Sección 3

Régimen económico

Art. 52. *Presupuesto de la zona escolar rural.*—Las zonas escolares rurales disponen de un presupuesto anual de funcionamiento, que se destina a subvenir los gastos de funcionamiento específicas y propias de la zona.

CAPÍTULO 2

ESTRUCTURA DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

Art. 53. *Órganos unipersonales de gobierno.*—1. Son órganos unipersonales de gobierno de las zonas escolares rurales el director, el jefe de estudios y el secretario, que constituyen su equipo de dirección.

2. La dirección de los colegios que integran una zona escolar rural adecuan su gestión a las directrices generales establecidas por los órganos de gobierno de la zona escolar rural.

3. Los directores de las zonas escolares rurales se escogen y nombran entre los directores de los colegios que las integran de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecidos para los colegios de educación infantil y primaria.

El director propone el nombramiento del jefe de estudios y del secretario de la zona escolar rural entre los directores de sus colegios integrados. Excepcionalmente podrá hacer propuesta razonada a fin de que este nombramiento recaiga en cualquier maestro que reúna los requisitos establecidos con carácter general.

Estos órganos se rigen por las previsiones del capítulo 2 del título 1 de este Reglamento.

Art. 54. *Órganos colegiados de gobierno.*—1. Son órganos colegiados de gobierno de las zonas escolares rurales el consejo escolar de zona y el claustro de profesores.

2. Los órganos colegiados de gobierno de las zonas escolares rurales tienen las competencias que se describen en la sección tercera del capítulo 2 del título 1 de este Reglamento para los colegios de educación infantil y primaria.

3. El consejo escolar de la zona tiene la composición siguiente:

El director de la zona, que será el presidente.

Un regidor o representante de cada uno de los ayuntamientos de los municipios donde radican los colegios que integran la zona.

Los directores de los colegios que la integran.

Dos representantes de los maestros escogidos por el claustro de profesores de la zona, de entre sus miembros.

Un representante de los padres de alumnos de cada colegio integrado.

Actuará como secretario el que lo sea de la zona, con voz, pero sin voto.

4. Son miembros del claustro de profesores todos los maestros adscritos en la zona escolar rural o en los colegios que la integran.

5.123. DECRETO 199/1996, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN SECUNDARIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR («DOGC», 14 de junio de 1996.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1] ha reestructurado el conjunto de este sistema educativo. Entre las líneas fundamentales de este cambio destaca el establecimiento de la educación secundaria, que comprende la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio, y de la formación profesional de grado superior como enseñanzas de régimen general en el nuevo sistema educativo. Asimismo, esta norma regula las enseñanzas artísticas, como enseñanzas de régimen especial, y recoge expresamente la posibilidad de que el alumnado pueda cursar simultáneamente las enseñanzas de música o danza y las de régimen general.

El título 4 dispone que los poderes públicos darán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorezcan la calidad y la mejora de la enseñanza. Destacan específicamente la programación docente, los recursos educativos y la función directora. En el desarrollo de este conjunto de factores, los centros docentes juegan un papel capital completando y desarrollando el currículum de los niveles, etapas y ciclos en el marco de la nueva programación docente. Igualmente, se otorga un mayor grado de autonomía pedagógica y organizativa a los centros y dispone la autonomía de su gestión económica en los términos establecidos en las leyes.

Por otro lado, la Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes [2], al objeto de que la actividad educativa se adecue a los principios y finalidades establecidas en la Ley orgánica general del sistema educativo, establece que los poderes públicos fomentarán la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes y en la definición de su proyecto educativo y apoyarán el funcionamiento de los órganos de gobierno a la vez que profundiza los principios de autonomía de los centros docentes.

[1] VI 4.1.

[2] Ver *4.1.* en este volumen.

5.123 Bajo los principios expresados, la nueva normativa regula en su título 2 el consejo escolar del centro y el claustro de profesores como órganos de gobierno de los centros docentes públicos. Refuerza la participación de padres, alumnos y profesores en la vida de los centros a través de estos órganos y también refuerza la importancia de los órganos de gobierno al aumentar su grado de autonomía. Actualiza la regulación de los órganos unipersonales de los centros, dispone cuáles son los requisitos para ejercer la función directiva, el nuevo modelo de elección del director y sus competencias, así como el resto de órganos unipersonales.

Es necesaria, pues, la elaboración de un reglamento orgánico de los centros docentes que imparten educación secundaria y formación profesional específica de grado superior que regule de forma ordenada y sistemática la estructura de organización y gestión de estos centros y su régimen académico, recogiendo los nuevos principios de actuación y organización establecidos en la normativa indicada. Este reglamento recoge todos aquellos aspectos necesarios para el funcionamiento de los centros docentes y dedica atención específica a los centros integrados que junto con las enseñanzas de régimen general imparten enseñanzas artísticas.

En su virtud, a propuesta del consejero de Enseñanza, visto el informe del Consejo Escolar de Cataluña, visto el Informe favorable de la Comisión de Gobierno Local, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

Artículo único. Se aprueba el reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación secundaria y formación profesional de grado superior, que figura como anexo de esta disposición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. *Nombramiento de los órganos de gobierno*

1.1. En los centros docentes incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto que sean de nueva creación el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza nombra el director y el resto de órganos unipersonales de gobierno, excepto el administrador, a propuesta del director, por un período de tres años. Los órganos unipersonales de gobierno deberán reunir los requisitos establecidos con carácter general, salvo la exigencia del destino definitivo en el centro.

1.2. En los centros docentes incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto en los que suceda bien el supuesto de ausencia de candidatos o bien el que ninguno de estos obtengan la mayoría exigida para su nombramiento, el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza nombra director a un profesor, que independientemente del centro en el cual esté destinado, reúna los requisitos establecidos en las letras *a)* y *c)* del punto 1 del artículo 24 del Reglamento que se adjunta en el anexo, el cual ejerce las funciones por un período de cuatro años. El director propondrá al delegado territorial el nombramiento de los otros órganos unipersonales de gobierno, excepto el administrador.

1.3. En los centros incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, cuando el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza disponga el cese del director, o este cargo quede vacante por cualquier otro motivo, se nombrará uno, cuyo mandato se extenderá hasta la siguiente convocatoria general de elección de directores.

En este supuesto, el nuevo director propondrá al delegado territorial el nombramiento del resto de miembros del equipo directivo, excepto el administrador.

2. *Estructura de organización y gestión en centros específicos*

El Departamento de Enseñanza regula el funcionamiento y la estructura de organización y gestión de los institutos de educación secundaria con características específicas que no estén regulados por este Decreto y determina, si procede, sus órganos de gobierno o de coordinación.

3. *Composición inicial del consejo escolar del centro*

En los institutos de educación secundaria de nueva creación, el Departamento de Enseñanza fija la composición inicial del consejo escolar, de acuerdo con la estructura de la oferta de enseñanza del instituto prevista en la planificación general.

4. *Nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno del instituto de educación secundaria de titularidad pública diferente del Departamento de Enseñanza*

En los institutos de educación secundaria cuyos titulares sean corporaciones locales o entidades públicas, y cuyo ámbito de actuación se circunscriba al territorio de Cataluña, las funciones que el Reglamento que figura en el anexo de este Decreto atribuya al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, en relación con el nombramiento y cese del director y del resto del equipo directivo, se entienden referidas al titular público promotor.

5. *Retribuciones complementarias de los órganos unipersonales*

5.1. La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno y, si procede, de coordinación de los centros comprendidos en este Decreto lo efectúa el Gobierno, a propuesta de los consejeros de Economía y Finanzas y de Enseñanza.

6. *Institutos de educación secundaria y de idiomas*

5.123

En los institutos que se determine, se podrán impartir enseñanzas de educación secundaria, formación profesional específica de grado superior y enseñanzas de primer nivel de los previstos en la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las escuelas oficiales de idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

El Departamento de Enseñanza regulará el funcionamiento y la estructura de organización y gestión de estos centros.

7. *Uso social de los edificios escolares afectados*

En el caso de edificios escolares de propiedad municipal que han sido afectados, por necesidades de escolarización, para impartir educación secundaria o formación profesional de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional decimoséptima punto 2 de la LOGSE, los ayuntamientos tienen prioridad para su uso fuera del horario escolar y durante el período de vacaciones escolares, en los términos y condiciones que se establezcan.

En todo caso, los ayuntamientos deberán adoptar las medidas oportunas en materia de vigilancia, mantenimiento y limpieza de los locales e instalaciones, de tal manera que estas dependencias queden en perfecto estado para su uso posterior por el alumnado en sus actividades ordinarias.

Asimismo, deberán hacerse cargo del gasto generado.

Disposiciones transitorias

1. *Transformación en institutos de educación secundaria*

Los institutos de bachillerato, los institutos de enseñanza secundaria y los institutos de formación profesional se transforman en institutos de educación secundaria y sus extensiones o secciones se convierten en secciones de educación secundaria adscritas al correspondiente instituto.

En el supuesto de que los institutos de educación secundaria sólo deban impartir educación secundaria obligatoria, los órganos unipersonales de gobierno y de coordinación se asimilarán a los propios de las secciones de educación secundaria, sin perjuicio de la posible adscripción a un instituto de educación secundaria que imparta el resto de enseñanzas a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento que figura en el anexo de esta disposición.

En el inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de este Decreto los institutos de educación secundaria y sus secciones inician la adaptación de su estructura a las previsiones del citado Reglamento. Esta adaptación estará terminada antes del inicio del curso 1998-99.

2. *Impartición de las enseñanzas que se extinguen*

Los institutos de educación secundaria imparten, según corresponda a cada centro, las enseñanzas de bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria, formación profesional de primer y segundo grado hasta su extinción, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 154/1992, de 20 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña [1] y el Decreto 209/1994, de 26 de julio, de modificación del calendario de aplicación y de la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña [2].

3. *Órganos de gobierno y coordinación*

3.1. Los órganos unipersonales de gobierno nombrados de acuerdo con lo previsto en el Decreto 87/1986, de 3 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas de nivel no universitario de Cataluña [3], continúan en ejercicio de sus cargos hasta la fecha de finalización de su nombramiento. Esta previsión también es de aplicación a los órganos unipersonales de coordinación.

3.2. Los órganos unipersonales de gobierno, cuyo plazo de mandato fue prorrogado por la Ley orgánica 7/1995, de 29 de junio, por la que se prorroga el plazo del mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos [4], continúan en el ejercicio de sus cargos hasta la fecha de finalización de su prórroga.

3.3. Los consejos escolares elegidos de acuerdo con lo que dispone el Decreto 87/1986, de 3 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas de nivel no universitario de Cataluña, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la finalización del plazo por el que fueron elegidos.

4. *Renovación parcial de los miembros del consejo escolar del centro*

La primera renovación parcial de los miembros electos de los consejos escolares, representantes del sector de los profesores de los alumnos y de los padres de alumnos se efectuará con los siguientes criterios:

a) Si el número total de miembros electos del respectivo sector es par, se renovará la mitad de los miembros.

b) Si el número total de miembros electos del respectivo sector es impar, el número de miembros a renovar será el redondeo por defecto de la mitad del número total.

c) El consejo escolar del centro decide por mayoría absoluta los criterios para determinar los miembros concretos de cada sector afectados por la renovación. Si no se consigue la mayoría absoluta exigida, los criterios son:

---

[1] VIII 5.57.

[2] X 5.107.

[3] II 5.45.

[4] X 4.2.

5.123 4.1. Sector profesorado: los miembros afectados por la renovación son sucesivamente los de más reciente destino definitivo en el centro, los de menos antigüedad como funcionarios docentes y los de menos edad.

2. Sector de alumnos y de padres de alumnos: los miembros afectados por la renovación son los alumnos y los padres de alumnos que, vistos la edad y curso escolar de los alumnos, antes vayan a dejar de ser miembros de la comunidad educativa. En caso de coincidencia de criterio se procederá a efectuar un sorteo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 87/1986, de 3 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas de nivel no universitario de Cataluña, y el Decreto 103/1992, de 11 de mayo [1], por el que se modifica el anterior.

b) El Decreto 38/1990, de 2 de febrero, por el que se regula el procedimiento de asignación o cambio de denominación específica de los centros docentes públicos dependientes del Departamento de Enseñanza.

c) El Decreto 303/1984, de 5 de octubre, por el que se reglamenta la modalidad de centros públicos de enseñanza secundaria en el sistema educativo de Cataluña [2].

d) El Decreto 278/1985, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento específico y provisional de los institutos de educación secundaria.

e) El Decreto 539/1983, de 6 de diciembre, por el que se regulan las extensiones de bachillerato en Cataluña [3].

2. No son de aplicación a los institutos de educación secundaria, a los institutos de educación secundaria y artística, y a las secciones de educación secundaria las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que dispone este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al consejero de Enseñanza para dictar disposiciones de ejecución y desarrollo de lo que establece este Decreto.

Barcelona, 12 de junio de 1996.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Enseñanza, *Josep Xavier Hernández i Moreno.*

[1] VII 5.86.
[2] I 5.37.
[3] I 5.34.

ANEXO

Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación secundaria y formación profesional de grado superior

TÍTULO 1

De los institutos de educación secundaria

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Sección 1

Régimen administrativo

Artículo 1. *Los institutos de educación secundaria.*—1. Los centros docentes públicos en los que se imparten las enseñanzas indicadas en el artículo 2.º de este Reglamento son instituciones escolares en las que se desarrollan el proceso de enseñanza-aprendizaje y de formación de los alumnos, y las actividades de innovación de la práctica educativa y de formación y perfeccionamiento del personal docente, los cuales tienen la denominación genérica de institutos de educación secundaria.

2. Los institutos de educación secundaria, cuya titularidad corresponda al Departamento de Enseñanza son centros docentes públicos arraigados en su entorno y contexto cultural, con un proyecto eductivo propio abierto a la colectividad y con autonomía de gestión y funcionamiento.

3. La estructura de organización y gestión y los órganos de gobierno y de coordinación de los institutos de educación secundaria se rigen por lo que se dispone en este Reglamento, sin perjuicio de otras normas que les sean de aplicación.

Art. 2. *Enseñanzas que se imparten en los institutos de educación secundaria.*—1. En los institutos de educación secundria se imparten todas o algunas de las enseñanzas siguientes:

a) Educación secundaria obligatoria.
b) Bachillerato.
c) Formación profesional específica de grado medio.
d) Formación profesional específica de grado superior.

2. En los institutos de educación secundaria pueden desarrollarse también los programas de garantía social y otros programas formativos que determine el Departamento de Enseñanza.

Art. 3. *Creación, supresión y modificación de los institutos de educación secundaria del Departamento de Enseñanza.*—1. La creación y supresión de los institutos de educación secundaria corresponde al Gobierno de la Generalidad, a propuesta del consejero de Enseñanza.

2. El Departamento de Enseñanza puede modificar la composición y características de los institutos existentes, en función de la planificación escolar.

Art. 4. *Creación, supresión y modificación de institutos de educación secundaria de titularidad de otros poderes públicos.*—1. La creación, modificación y supresión de institutos de educación secundaria cuya titularidad no corresponde al Departamento de Enseñanza se efectúa mediante convenio entre la administración promotora y el Departamento de Enseñanza.

2. El Departamento de Enseñanza puede suscribir con-

venios con las administraciones titulares de los institutos de educación secundaria para la financiación de sus centros.

Art. 5. *Denominación específica de los institutos de educación secundaria.*—1. Los institutos de educación secundaria dependientes del Departamento de Enseñanza tienen la denominación específica que establece el mencionado Departamento oídos los municipios respectivos. La denominación específica puede ser modificada a propuesta del consejo escolar del centro, que debe mostrarse favorable por una mayoría de dos tercios de los miembros que lo constituyen. La propuesta de modificación se acompaña de un informe del consejo escolar en el que se justifica la conveniencia del cambio de denominación específica y se exponen los méritos que concurren en la denominación propuesta y del informe favorable del ayuntamiento donde se emplaza el instituto. Excepcionalmente, el Departamento de Enseñanza puede denegar la modificación de la denominación específica, cuando concurran circunstancias justificativas que así lo requiera.

2. Los centros dependientes de otros poderes públicos tienen la denominación específica que se determina en su convenio de creación.

Esta denominación específica puede ser modificada, a propuesta de la administración titular, mediante la suscripción de una addenda al correspondiente convenio de creación del centro.

3. No pueden existir en el mismo municipio institutos públicos con la misma denominación específica.

Art. 6. *Del uso de los centros.*—1. El Departamento de Enseñanza o, en su caso, el administrador titular vela por el uso social de los edificios e instalaciones de los institutos de educación secundaria fuera del horario escolar, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las asociaciones de padres de alumnos pueden realizar en los institutos de educación secundaria sus actividades y programas de formación, del modo que esté establecido en la normativa vigente.

3. Los institutos de educación secundaria fomentarán la utilización de sus instalaciones. Los ingresos que se obtienen son aplicados a los gastos de funcionamiento del centro y deben dar, como mínimo, cobertura a todo el gasto generado.

4. En todo el caso, debe garantizarse el normal desarrollo de las actividades del instituto.

Sección 2

Régimen académico

Art. 7. *El proyecto educativo, curricular y la programación general.*—El Departamento de Enseñanza dicta las instrucciones adecuadas y presta la ayuda y asesoramiento correspondiente para facilitar la elaboración de los documentos siguientes:

a) El proyecto educativo, del cual forma parte el proyecto lingüístico.

b) El proyecto curricular, que completa y desarrolla los currículos establecidos por el Gobierno de la Generalidad.

c) El reglamento de régimen interior.

d) La programación general del instituto, de carácter anual, en el marco del proyecto educativo y del proyecto curricular, y la memoria anual.

Art. 8. *El proyecto educativo.*—1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del centro, de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y teniendo en cuenta las propuestas que realiza el claustro de profesores, el cual es evaluado y aprobado por el consejo escolar.

El proyecto educativo de centro debe adecuarse a lo que dispone el Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña, el Decreto 82/1996, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de bachillerato, y el Decreto 332/1994, de 4 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional específica en Cataluña.

2. El proyecto educativo del centro tiene por finalidad plasmar de forma coherente la acción educativa adoptada después de un análisis de la propia realidad y del contexto socio-económico y cultural donde el centro desarrolla su acción formativa. Debe garantizar que la intervención pedagógica sea coherente, coordinada progresiva y asumida por el conjunto de la comunidad escolar del centro, y deberá hacerse público.

3. El proyecto educativo especifica las finalidades y las opciones educativas básicas que se pretenden para el conjunto del alumnado, teniendo en cuenta la diversidad de condiciones personales, necesidades e intereses, incluye:

a) Los rasgos de identidad del centro.

b) Principios pedagógicos, entendidos como la inclusión completa y concreta de las finalidades establecidas por las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional, desarrollando y priorizando las más significativas según las características del centro, y especialmente del alumnado, adecuándolas a la propia realidad.

c) Principios organizativos, entendidos como los criterios generales que se establezcan respecto de la organización y la gestión de los recursos humanos, materiales y funcionales, así como la optimización de las instalaciones y el equipo escolar, las relaciones y colaboraciones con otros centros e instituciones.

d) Proyecto lingüístico.

4. El proyecto lingüístico recoge los aspectos relativos a la enseñanza y al uso de las lenguas en el centro. En el proyecto lingüístico queda definido:

El tratamiento de la lengua catalana y, en su caso, del aranés, como lengua vehicular y de aprendizaje.

El proceso de enseñanza-aprendizaje de la lengua castellana.

Las diferentes opciones en referencia a las lenguas extranjeras.

Los criterios generales para las adecuaciones del proceso de enseñanza de las lenguas a la realidad sociolingüística del centro globalmente e individualmente.

Art. 9. *El proyecto curricular.*—1. El proyecto curricular, bajo la supervisión del coordinador pedagógico, es elaborado por el claustro de profesores, el cual lo evalúa, aprueba y decide, si procede, su modificación.

El proyecto curricular de centro debe adecuarse al Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña, al Decreto 96/1992, de 28 de abril, por el que se establece la ordenación curricular de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria, al Decreto 332/1994, de 4 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesio-

5.123 nal específica en Cataluña, y al Decreto 82/1996, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de bachillerato.

2. El proyecto curricular garantiza la coherencia y la continuidad de la acción pedagógica atendiendo los criterios establecidos en el marco del proyecto educativo de centro y las prescripciones y orientaciones del currículum.

3. El proyecto curricular de centro tiene como componentes:

a) La contextualización de los objetivos generales de la etapa y de cada área a las características del centro.

b) Los objetivos correspondientes a cada ciclo en función, entre otros aspectos, de la secuenciación de los contenidos previstos.

c) La selección de las metodologías más apropiadas.

d) La concreción de criterios y la selección de las formas de evaluación adecuadas a las características del alumnado y a los propósitos educativos.

e) La concreción de formas organizativas del alumnado, de los profesores, del espacio y del tiempo que favorezcan el proceso de enseñanza-aprendizaje.

f) La distribución de los recursos humanos, funcionales, materiales y de otra índole, apropiados a las metodologías propuestas.

g) La organización y el seguimiento de la acción tutorial de los alumnos.

h) Los criterios y procedimientos para la atención a la diversidad del alumnado y para la realización de las adaptaciones curriculares necesarias para alumnos con necesidades educativas especiales.

i) Los criterios para la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje y de la práctica docente de los profesores.

j) Los criterios y procedimientos para la atención lingüística específica de los alumnos que se incorporen tardíamente al sistema educativo en Cataluña.

k) La incorporación a las diferentes áreas de los contenidos de carácter transversal.

l) Los criterios y las pautas de seguimiento para la orientación educativa.

4. El consejo escolar del centro es informado del proyecto curricular aprobado.

Art. 10. *Reglamento de régimen interior.*—1. El consejo escolar del centro aprueba, a propuesta del equipo directivo, el reglamento de régimen interior que recoge, en el marco de los proyectos educativo y curricular, los aspectos relativos al funcionamiento interno del centro en lo no específicamente previsto en el ordenamiento normativo general. Contendrá la concreción en reglas y normas de los derechos y deberes de los alumnos y la organización del funcionamiento de los recursos humanos, materiales y funcionales.

2. El claustro de profesores aporta al equipo directivo criterios y propuestas para la elaboración del reglamento de régimen interior.

3. El texto del reglamento de régimen interior del centro se deposita en la correspondiente Delegación Territorial del Departamento de Enseñanza, la cual velará para su adecuación a la legalidad vigente.

Art. 11. *La programación general del instituto.*—El equipo directivo del centro elabora la programación general del instituto, teniendo en cuenta las propuestas que efectúe el claustro. Esta programación es evaluada y aprobada por el consejo escolar.

1. La programación general del centro incluye los aspectos siguientes:

a) La concreción de funciones en la organización general del centro.

b) El horario general de las actividades del centro y del alumnado optimizando el horario de los profesores para atender convenientemente las necesidades y responsabilidades que se deriven del proyecto educativo.

c) La programación anual de las actividades escolares complementarias.

d) La programación anual de las actividades extraescolares.

e) Los aspectos organizativos del calendario de reuniones y entrevistas con los padres.

f) El calendario de evaluación y entrega de información a los padres.

g) El calendario de las reuniones de los órganos de gobierno, del equipo directivo y de los profesores.

h) Las actividades de formación permanente y de perfeccionamiento que afecten al profesorado.

i) Las relaciones externas al centro previstas en referencia a colaboraciones, servicios educativos y similares.

j) La programación anual de los servicios escolares, de acuerdo con la normativa de aplicación.

k) La concreción anual de los diversos proyectos y planes del centro.

2. Memoria anual.

a) El equipo directivo, al finalizar el curso, deberá elaborar la memoria que recoja y evalúe las actividades del centro.

b) La memoria anual comprenderá, entre otras, una estimación del alcance de los objetivos fijados en la programación general y de los resultados obtenidos en la actividad docente. El equipo directivo informará al consejo escolar del centro de las innovaciones que se incorporen en el proyecto curricular de centro y de las modificaciones a tener en cuenta para el próximo curso.

c) La memoria anual deberá ser informada por el claustro de profesores y evaluada y aprobada por el consejo escolar del instituto.

CAPÍTULO 2

ESTRUCTURA DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

Sección 1

Criterios generales

Art. 12. *Finalidades de la estructura de organización y gestión.*—La estructura de organización y gestión de los institutos de educación secundaria debe permitir y facilitar, en el marco del proyecto educativo:

a) La autonomía de gestión organizativa y pedagógica del instituto y la definición de sus objetivos.

b) El cumplimiento de los objetivos didáctico-pedagógicos de las enseñanzas que se imparten y su adecuación a las necesidades del entorno y contexto socio-cultural.

c) La participación de la comunidad educativa en la dirección y gestión del centro y el ejercicio de los derechos y deberes de los miembros que la componen.

d) La mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos y su evaluación.

e) La investigación e innovación educativas y la formación del personal docente.

Art. 13. *La estructura de organización y de gestión de los institutos de educación secundaria.*—1. La estructura

de gestión de los institutos de educación secundaria está formada por:

a) Órganos de gobierno, de los que existen de unipersonales y de colegiados.

b) Órganos de coordinación.

2. Los órganos de gobierno y los de coordinación, en tanto que los órganos de gestión, dirigen su actuación al cumplimiento de las finalidades mencionadas en el artículo anterior.

3. Los institutos de educación secundaria pueden adaptar, si procede, la estructura de gestión con la creación de otros órganos de coordinación, de acuerdo con lo que se dispone en este Reglamento.

Sección 2

Órganos unipersonales de gobierno

Artículo 14. *Los órganos unipersonales de gobierno.*—1. Son órganos unipersonales de gobierno de los institutos de educación secundaria el director, el jefe de estudios, el coordinador pedagógico y el secretario o, en su caso, el administrador. En los institutos de educación secundaria que el Departamento de Enseñanza determine, ya sea por su número elevado de alumnos o por su complejidad horaria u organizativa, se podrá nombrar un jefe de estudios adjunto, que dependerá directamente del jefe de estudios.

2. En los institutos de educación secundaria en los que exista una residencia para alumnos tienen un jefe de residencia, como órgano unipersonal de gobierno.

3. El delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza nombra los órganos unipersonales de gobierno de los institutos de educación secundaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

4. En los institutos de educación secundaria, los órganos de gobierno unipersonales constituyen el equipo directivo.

El equipo directivo asesora al director en materias de su competencia, elabora la propuesta de programación general, el proyecto educativo, el reglamento de régimen interior y la memoria anual del instituto.

Asimismo, el equipo directivo favorece la participación de la comunidad educativa y establece los criterios para la evaluación interna del centro y coordina las actuaciones de los órganos unipersonales de coordinación, según las previsiones de este reglamento.

Art. 15. *Competencias del director.*—1. La dirección y responsabilidad general de la actividad del instituto de educación secundaria corresponde al director, que cuida por la coordinación de la gestión del centro, la adecuación al proyecto educativo y a la programación general.

2. Corresponde al director:

a) Representar al centro y representar la administración educativa en el centro, sin perjuicio de las competencias del resto de autoridades educativas de la administración educativa.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y las normativas vigentes y cuidar por su correcta aplicación en el centro.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos colegiados de gobierno.

d) Elaborar, con carácter anual, en el marco del proyecto educativo, la programación general del centro conjuntamente con el equipo directivo y velar por la elaboración, aplicación y revisión, cuando corresponda, del proyecto curricular del centro y por su adecuación al currículum aprobado por el Gobierno de la Generalidad.

e) Colaborar con los órganos superiores de la Administración educativa.

f) Ejercer la prefectura de todo el personal adscrito al instituto.

g) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados de gobierno del centro, visar las actas y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de su competencia.

h) Vigilar la gestión económica del instituto y formalizar los contratos relativos a la adquisición, alienación y alquiler de bienes y los contratos de obras, servicios y suministros, de acuerdo con la normativa vigente. Abrir y mantener las cuentas necesarias en entidades financieras, y autorizar los gastos y ordenar los pagos de acuerdo con el presupuesto del centro.

i) Visar las certificaciones y los documentos oficiales del centro.

j) Designar el jefe de estudios, el coordinador pedagógico y el secretario, si hubiera, y proponer su nombramiento al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. También, sin prejuicio de aquello establecido en el artículo 18 del presente Reglamento, corresponden al director designar al resto de órganos unipersonales de gobierno y nombrar a los de coordinación.

k) Velar por el cumplimiento del reglamento de régimen interior del centro.

l) Asignar el profesorado a los diferentes cursos, áreas y materias en la forma más conveniente para la enseñanza, teniendo en cuenta la especialidad del puesto de trabajo en el cual esté adscrito cada profesor y las especialidades que tenga reconocidas, en el marco general de las necesidades del centro y su proyecto educativo, escuchada la propuesta de los departamentos.

m) Controlar la asistencia del personal del centro y el régimen general de los alumnos, velando por la armonía de las relaciones interpersonales.

n) Fomentar y coordinar la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa y facilitarles la información sobre la vida del centro y las actividades propias en el marco de la normativa vigente.

o) Elaborar, conjuntamente con el equipo directivo, la memoria anual de actividades del centro y enviarla a la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza, una vez el consejo escolar del centro haya emitido el correspondiente informe.

p) Otras funciones que por disposiciones del Departamento de Enseñanza sean atribuidas a los directores de los centros.

Art. 16. *Competencias del jefe de estudios.*—1. Corresponde al jefe de estudios la planificación, seguimiento y evaluación interna de las actividades del centro, y su organización y coordinación, bajo la dependencia del director del instituto.

2. Son funciones específicas del jefe de estudios:

a) Coordinar las actividades escolares regladas, tanto en el seno del propio centro como con los centros de procedencia de los alumnos y los centros públicos que imparten la educación secundaria obligatoria de la zona escolar correspondiente. Coordinar también, cuando proceda, las actividades escolares complementarias y llevar a cabo la elaboración del horario escolar y la distribución de los gru-

5.123

pos, de las aulas y otros espacios docentes según la naturaleza de la actividad académica, oído el claustro.

b) Coordinar las relaciones con los servicios educativos del Departamento de Enseñanza y especialmente con los equipos de asesoramiento psicopedagógico.

c) Sustituir al director en caso de ausencia.

d) Coordinar la realización de las reuniones de evaluación y presidir las sesiones de evaluación de fin de ciclo.

e) Coordinar la programación de la acción tutorial desarrollada en el centro y hacer su seguimiento.

f) Aquellas otras que le sean mandadas por el director o tribuidas por disposiciones del Departamento de Enseñanza.

Art. 17. *Competencias del secretario.*—1. Corresponde al secretario llevar a cabo la gestión de la actividad económica y administrativa del instituto, bajo el mando del director, y ejercer, por delegación de éste la prefectura del personal de administración y servicios adscrito al instituto, cuando el director así lo determine.

2. Son funciones específicas del secretario las siguientes:

a) Ejercer la secretaría de los órganos colegiados de gobierno y levantar las actas de las reuniones que celebren.

b) Vigilar los trabajos administrativos del instituto, atendiendo su programación general y el calendario escolar.

c) Extender las certificaciones y los documentos oficiales del instituto, con el visto bueno del director.

d) Llevar a cabo la gestión económica del centro y la contabilidad que se deriva y elaborar y custodiar la documentación preceptiva. Abrir y mantener las cuentas necesarias en entidades financieras junto con el director. Elaborar el proyecto de presupuesto del centro.

e) Velar por el adecuado cumplimiento de la gestión administrativa del proceso de preinscripción y matriculación de alumnos, garantizando su adecuación a las disposiciones vigentes.

f) Vigilar que los expedientes académicos de los alumnos estén completos y diligenciados de acuerdo con la normativa vigente.

g) Ordenar el proceso de archivo de los documentos del centro, asegurar la unidad de los registros y expedientes académicos, diligenciar los documentos oficiales y custodiarlos.

h) Componer y mantener el inventario general del centro.

i) Velar por el mantenimiento y conservación general del centro, de sus instalaciones, mobiliario, y equipo de acuerdo con las indicaciones del director y las disposiciones vigentes. Vigilar su reparación, cuando corresponda.

j) Llevar a cabo la correcta preparación de los documentos relativos a la adquisición, alienación y alquiler de bienes y los contratos de obras, servicios y suministros, de acuerdo con la normativa vigente.

k) Aquellas otras funciones que le sean encargadas por el director del instituto o atribuidas por disposiciones del Departamento de Enseñanza.

Art. 18. *El administrador.*—1. En los institutos de educación secundaria que el Departamento de Enseñanza determine, de entre los de su titularidad, se nombrará un administrador que, bajo la dependencia directa del director, asumirá las competencias del secretario y, en su caso, del jefe de residencia, a los que sustituirá.

2. El Departamento de Enseñanza establecerá los requisitos y los procedimientos para la provisión del cargo directivo de administrador.

Art. 19. *Competencias del administrador.*—1. Corresponde al administrador llevar a cabo la gestión de la actividad económica y administrativa del instituto, bajo el mando del director, y ejercer, por delegación de éste, la prefectura del personal de administración y servicios adscritos al instituto, cuando el director así lo determine.

2. Son funciones específicas del administrador las previstas en este Reglamento por el secretario y, en su caso, por el jefe de residencia y aquellas otras que le sean encargadas por el director del instituto o atribuidas por disposiciones del Departamento de Enseñanza.

Art. 20. *Competencias del coordinador pedagógico.*—1. Corresponde, con carácter general, al coordinador pedagógico el seguimiento y la evaluación de las acciones educativas que se desarrollen en el instituto, bajo las dependencias del director.

2. Son funciones específicas del coordinador pedagógico:

a) Coordinar la elaboración y la actualización del proyecto curricular del centro, procurando la colaboración y participación de todos los profesores del claustro en los grupos de trabajo. Velar por su concreción en las diferentes áreas y materias de los ciclos, etapas, niveles y grados que se imparten en el instituto.

b) Velar por la adecuada correlación entre el proceso de aprendizaje de los alumnos de las enseñanzas que se imparten en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y los correspondientes a los del ciclo superior de educación primaria en el seno de la zona escolar correspondiente.

c) Coordinar las acciones formativas a lo largo de los diferentes ciclos, etapas, niveles y grados de las enseñanzas impartidas en el instituto.

d) Velar por la elaboración de las adecuaciones curriculares necesarias para atender la diversidad de los ritmos de aprendizaje y la singularidad de cada alumno, especialmente de aquellos que presenten necesidades educativas especiales, procurando la colaboración y participación de todos los profesores del claustro en los grupos de trabajo.

Proponer las modificaciones curriculares que deban ser autorizadas por el Departamento de Enseñanza cuando proceda.

e) Velar para que la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos se lleve a cabo en relación con los objetivos generales de la etapa y con los generales y terminales de cada área o materia, junto con los jefes de departamento.

f) Velar por la adecuada coherencia de la evaluación a lo largo de los diferentes ciclos, etapas, niveles y grados de las enseñanzas impartidos en el centro.

g) Velar por la adecuada selección de los libros de texto, del material didáctico y complementario utilizado en las diferentes enseñanzas que se imparten en el instituto, junto con los jefes de departamento.

h) Coordinar las acciones de investigación e innovación educativas y de formación y reciclaje del profesorado que se desarrolle en el instituto, cuando proceda.

i) Aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el director o establecidas por disposiciones del Departamento de Enseñanza.

Art. 21. *Competencias del jefe de residencia.*—Son competencias del jefe de residencia las siguientes:

a) La organización del funcionamiento de la residencia y su gestión.

b) Elaborar el plan de actividades a realizar en la residencia, que incluirá el horario dedicado al estudio y la or-

ganización del ocio y del tiempo libre. Este plan se incorporará a la programación general del instituto. El plan de actividades en la residencia se realiza de forma coordinada con el coordinador de actividades y servicios escolares.

Art. 22. *Competencia del jefe de estudios adjunto.*—Las funciones del jefe de estudios adjunto serán las que le asigne el Departamento de Enseñanza en el momento de su creación y las que le delegue el jefe de estudios.

Art. 23. *Sustitución del jefe de estudios, del secretario, del administrador, del jefe de residencia o del coordinador pedagógico.*—1. En caso de ausencia del jefe de estudios o del secretario se hará cargo de sus funciones el director.

2. Las sustituciones del administrador las efectuará el Departamento de Enseñanza.

3. En caso de ausencia del coordinador pedagógico o del jefe de residencia se hará cargo de sus funciones el jefe de estudios.

Art. 24. *Condiciones y requisitos para ejercer el cargo de director y los otros cargos correspondientes al resto de órganos unipersonales de gobierno de los institutos de educación secundaria.*—1. Los candidatos a la elección de director de centros cuya titularidad corresponda al Departamento de Enseñanza deben ser funcionarios docentes en servicio activo y reunir además los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad como mínimo de cinco años en el cuerpo de funcionarios docentes desde el que se opta y haber sido profesor durante un período de igual duración en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

b) Tener destino definitivo en el centro con un mínimo de un curso completo de antigüedad en el centro.

c) Haber sido acreditados por la administración educativa para el ejercicio de la función directora.

d) No pueden concurrir a la elección de director ni ser designados para un órgano unipersonal de gobierno los profesores que se encuentren cumpliendo una sanción administrativa que se lo impida o que, por cualquier motivo, no deban prestar servicios en el instituto en el curso académico inmediatamente siguiente al de la toma de posesión del cargo correspondiente, al disponer de resolución en firme que así lo acredite.

e) No pueden concurrir al proceso electoral los directores que finalicen su tercer período de mandato consecutivo en el mismo centro, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

2. En los institutos de educación secundaria de menos de 8 unidades, si no hay ningún profesor que reúna todos los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, podrán ser candidatos a director los profesores aunque no tengan cinco años de antigüedad en el cuerpo de funcionarios docentes en centros del mismo nivel y régimen. Si tampoco hay ningún profesor que reúna estos requisitos, podrán ser candidatos los profesores aunque no tengan un mínimo de un curso completo de antigüedad con destino definitivo en el centro. Si tampoco no hay ningún profesor que reúna este requisito, podrá ser candidato cualquier funcionario docente con destino definitivo en el centro.

3. Los profesores designados para los cargos del resto de órganos unipersonales de gobierno deben ser funcionarios docentes, en servicio activo y tener destino definitivo en el centro. En los institutos de educación secundaria de menos de 8 unidades, el Departamento de Enseñanza podrá eximir a estos profesores de tener el destino definitivo en el centro.

4. En los institutos cuya titularidad pública no corresponda al Departamento de Enseñanza, la administración titular puede establecer las condiciones y requisitos para ejercer los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, de acuerdo con el marco legal.

Art. 25. *Convocatoria del proceso electoral para elegir al director.*—Con carácter anual, el Departamento de Enseñanza convoca elecciones con el fin de proveer las vacantes de director en los centros a que hace referencia este Reglamento. La convocatoria establecerá la fecha en que el director tomará posesión de su cargo.

Art. 26. *Presentación de candidaturas para elegir al director del instituto.*—1. Dentro de los plazos fijados en la convocatoria, los candidatos a director presentan, por escrito, su candidatura al director del instituto, adjuntando la documentación siguiente:

a) Documento de acreditación para el ejercicio de la dirección. Cuando este documento no explicite las condiciones que permitieron la acreditación se aportará la documentación que las testimonie.

b) Los méritos alegados.

c) El proyecto específico que recoja su propuesta directiva en relación con la línea del proyecto educativo del centro.

Esta propuesta incluirá la formulación del equipo directivo, salvo del cargo del administrador.

d) Cualquier otra documentación que el candidato considere idónea en interés de su candidatura.

2. El director comunicará al Consejo Escolar del centro las candidaturas que cumplan los requisitos y le enviará la documentación correspondiente. También notificará al claustro las candidaturas presentadas.

3. Una vez efectuados los trámites indicados en los puntos anteriores, el director del instituto convoca al Consejo Escolar del centro, con un orden del día que tiene como punto único la elección del nuevo director.

4. Entre la convocatoria al Consejo Escolar del centro a que hace referencia el párrafo anterior y la celebración del acto electoral, deben transcurrir, como mínimo, diez días. Durante este período, los candidatos pueden informar al Consejo Escolar y, si lo consideran conveniente, a la comunidad escolar, sobre su proyecto específico de dirección.

El director del centro adopta las medidas oportunas con el fin de que estas actividades no interfieran el normal desarrollo docente del centro.

Art. 27. *Desestimación de candidaturas.*—El Director del centro, o el secretario del instituto si el director se presenta como candidato, comprueba que los candidatos reúnan los requisitos señalados en el artículo 24 y notifica a los que no los acrediten la desestimación de su candidatura.

Contra la decisión del director del centro o del secretario, en su caso, los candidatos podrán presentar una reclamación ante el Consejo Escolar, que deberá ser resuelta en el plazo de 48 horas.

En el caso de que el secretario también se presente como candidato, el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza ejercerá las funciones indicadas. La Delegación Territorial notificará la desestimación de la candidatura a los que no reúnan los requisitos.

En este caso, los candidatos podrán presentar una reclamación ante el delegado territorial, que deberá ser resuelta en el plazo de 48 horas.

Art. 28. *La elección del director del instituto.*—1. La elección del director se llevará a cabo por mayoría ab-

5.123 soluta de los miembros del Consejo Escolar del centro y que tienen derecho de voto a estos efectos.

2. Constituido válidamente el consejo Escolar del Centro, su secretario lee la lista de candidatos a director y se procede a emitir el voto de los miembros del Consejo Escolar presentes.

El voto es personal, directo y secreto, y no se admite la representación ni la delegación.

3. El candidato que obtiene la mayoría absoluta de votos, de los miembros es propuesto para ser nombrado director del instituto.

4. Cuando concurra más de un candidato y ninguno de ellos obtenga la mayoría absoluta, o cuando concurra un único candidato y tampoco no la obtenga, se procede a efectuar una segunda convocatoria del consejo escolar dentro de los dos días siguientes. En el primer caso figurará como único candidato, en la segunda convocatoria, el más votado en la primera.

Si en la primera votación se ha producido un empate en el número de votos, dentro de la misma convocatoria el Consejo Escolar efectúa las votaciones necesarias o arbitra el procedimiento para deshacer la situación de empate. Si el candidato así seleccionado no ha obtenido la mayoría absoluta se efectúa la segunda convocatoria prevista en el párrafo anterior.

La elección del director, en los casos en que deba efectuarse una segunda convocatoria, requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.

5. Una vez realizado el acto de elección y el recuento de votos, el secretario del Consejo Escolar del centro levanta acta en la que se recogen los resultados de las votaciones y las posibles impugnaciones.

Art. 29. *Designación de los otros órganos unipersonales de gobierno del centro.*—Elegido el director, este procede a designar los otros órganos unipersonales de gobierno del centro.

Art. 30. *Notificación al Departamento de Enseñanza.*—Las certificaciones de las actas que reflejan los resultados de las votaciones y de las posibles impugnaciones que en su caso se presenten se enviarán al día siguiente de la conclusión del proceso electoral a la Delegación Territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

A esta documentación se adjuntan las propuestas de nombramiento del jefe de estudios, coordinador pedagógico y secretario, y, cuando corresponda, del jefe de estudios adjunto y del jefe de residencia, así como el acta del Consejo Escolar del centro donde se refleje la comunicación que al respecto haya efectuado el director.

Art. 31. *Nombramiento y cese del director.*—1. Revisadas las certificaciones de las actas del proceso electoral, cuando no exista ningún vicio que conlleve la nulidad de éste, cuando hay la mayoría necesaria en la elección, y una vez resueltas por el delegado territorial correspondiente las impugnaciones presentadas, éste nombra al director.

2. En caso de nulidad del proceso electoral, el Departamento de Enseñanza convoca nuevas elecciones en aquel centro. El procedimiento a seguir será el que con carácter general se ha descrito en los artículos anteriores, si bien los plazos serán establecidos en la convocatoria específica.

3. El director cesa en sus funciones al finalizar su mandato, la duración del cual es de cuatro años, o al dejar de cumplir las condiciones necesarias para su nombramiento.

4. El delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza puede cesar al director, a propuesta razonada del Consejo Escolar del centro, previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros que lo constituyen y que tienen derecho de voto a estos efectos y con audiencia al interesado.

5. En ocasión de la instrucción de un expediente disciplinario al director, el Departamento de Enseñanza puede acordar la suspensión cautelar de sus funciones en los términos previstos en la normativa vigente en materia de régimen disciplinario. En este supuesto asume las funciones de director el jefe de estudios. En el proceso de instrucción del expediente se pedirá informe razonado al Consejo Escolar del centro.

6. El Departamento de Enseñanza determinará el cese del director antes de finalizar el plazo de su mandato, cuando se acredite un grave incumplimiento de sus funciones, previa notificación al Consejo Escolar del centro y con audiencia al interesado.

7. El director del centro puede presentar la renuncia motivada al cargo antes de finalizar el período por el que fue nombrado. Para que la renuncia sea efectiva debe ser aceptada por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, escuchado al Consejo Escolar del centro.

Art. 32. *Nombramiento y cese de los otros órganos unipersonales de gobierno del centro.*—1. El delegado territorial del Departamento de Enseñanza nombra al director elegido y a los otros órganos uniperonales de gobierno del centro, salvo al administrador.

2. Estos órganos unipersonales de gobierno cesan en sus funciones al término de su mandato, la duración del cual es de cuatro años, o cuando cesa el director que los designó.

3. El delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza puede disponer el cese en sus cargos de estos órganos unipersonales de gobierno, a propuesta del director mediante escrito razonado, previa audiencia al interesado y comunicación al Consejo Escolar del centro. Igualmente, el Departamento de Enseñanza podrá disponer el cese o suspensión de cualquiera de estos órganos unipersonales de gobierno previa notificación al Consejo Escolar, por las mismas causas y con los mismos requisitos que los establecidos para el director en los puntos 5 y 6 del artículo 31 de este Reglamento, salvo del informe al consejo escolar, que lo realizará el director del centro.

4. Los órganos unipersonales de gobierno a que hace referencia este artículo pueden presentar la renuncia motivada a su cargo antes de finalizar el período por el que fueron nombrados. Para que la renuncia sea efectiva debe ser aceptada por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, escuchado el director del centro.

5. Si durante el período de mandato del director queda vacante el cargo de algún órgano unipersonal de gobierno del centro, el director convoca una sesión del Consejo Escolar del centro y presenta la correspondiente propuesta de sustitución, la cual se envía a la Delegación Territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza para su nombramiento.

6. De todas las circunstancias previstas en los apartados anteriores, el director dará cuenta al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

Sección 3

Órganos colegiados de gobierno

Artículo 33. *Los órganos colegiados de gobierno.*—Son órganos colegiados de gobierno de los institutos de

educación secundaria el Consejo Escolar del centro y el Claustro de profesores.

Art. 34. *El Consejo Escolar del centro.*—1. El Consejo Escolar del centro es el órgano de participación de la comunidad escolar en el gobierno de los institutos de educación secundaria y el órgano de programación, seguimiento y evaluación general de sus actividades.

2. Son competencias del Consejo Escolar:

a) Elegir al director y conocer su propuesta de nombramiento del equipo directivo.

b) Proponer al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza la revocación del nombramiento del director en la forma establecida en el artículo 31.4 de este Reglamento.

c) Aprobar la creación de otros órganos de coordinación del instituto y asignarles competencias, sin perjuicio de las funciones de los órganos de coordinación preexistentes.

d) Decidir sobre la admisión de alumnos, dentro del marco de la normativa vigente.

e) Resolver los conflictos e imponer los correctivos con finalidad pedagógica en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen sus derechos y deberes.

f) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del instituto, aprobarlo y evaluar su cumplimiento.

g) Aprobar el presupuesto del centro, hacer su seguimiento y aprobar su liquidación.

h) Aprobar el Reglamento de régimen interior del centro.

i) Elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de las actividades escolares complementarias, de las actividades extraescolares y servicios, si procede, con la colaboración de las asociaciones de padres de alumnos. Aprobar su programación y evaluar su ejecución.

j) Evaluar y aprobar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.

k) Evaluar y aprobar la memoria anual de actividades del centro.

l) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales en las que el centro puede prestar su colaboración, escuchadas las asociaciones de padres y las asociaciones de alumnos.

m) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros con finalidades culturales y educativas.

n) Promover la optimización del uso de las instalaciones y del material escolar, y su renovación, así como velar por su conservación.

o) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y elaborar un informe que se incluye en la memoria anual.

p) Cualquier otra función que le sea establecida por disposición del Departamento de Enseñanza.

Art. 35. *Composición del Consejo Escolar del centro.*—1. El consejo escolar de los institutos de educación secundaria está compuesto por:

a El director del instituto, que es su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un regidor o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentra el instituto.

d) Un número determinado de profesores elegidos por el Claustro de profesores.

e) Un número determinado de alumnos y padres de alumnos elegidos entre ellos. De entre los padres, uno será designado por la asociación de padres de alumnos más representativa, de acuerdo con su número de asociados.

f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.

g) En el caso de institutos que imparten como mínimo dos familias profesionales o en los que al menos el 25% del alumnado esté cursando enseñanzas de formación profesional específica, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del instituto, con voz, pero sin voto.

h) El secretario o el administrador del instituto, que actúa de secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. El número de representantes electos del profesorado no puede ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. El número de representantes de alumnos y de padres de alumnos en conjunto, incluido el designado por la asociación de padres de alumnos, no puede ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. Cuando el número de representantes de alumnos y de padres de alumnos sea par, la representación se decidirá por partes iguales entre los dos sectores; cuando el número total de estos representantes sea impar, el sector de alumnos tendrá un representante más que el sector padres.

3. El Consejo Escolar del centro establece el número de representantes de cada sector respetando los criterios mencionados en los apartados anteriores de este artículo. De esta configuración del Consejo Escolar, el presidente dará cuenta al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. No se puede modificar la configuración del Consejo Escolar del centro durante los tres cursos académicos siguientes a aquel en que ésta es determinada.

4. Cuando en el orden del día se incluyan temas o cuestiones relacionadas con la actividad normal del centro y que estén bajo la tutela o responsabilidad inmediata de algún miembro de la comunidad educativa que no sea miembro del Consejo Escolar, se le podrá convocar a la sesión para que informe sobre el tema o la cuestión correspondiente.

Art. 36. *Procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del centro.*—1. Las elecciones para la constitución o renovación de los miembros del consejo escolar son convocadas por el director del centro con quince días de antelación, preferentemente en días diferentes para cada uno de los sectores de la comunidad escolar (profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios), dentro de las fechas que a este respecto fije con carácter general el Departamento de Enseñanza. Dentro de los 15 días mencionados los candidatos pueden dar a conocer sus propuestas utilizando medios que no interfieran la marcha ordinaria del centro.

2. En relación con los candidatos de los diversos sectores:

a) Son candidatos los alumnos y los profesores del centro, los padres o tutores de los alumnos y el personal de administración y servicios que presenten su candidatura al presidente de la mesa electoral correspondiente, con cinco días de antelación al día de la elección.

b) Aquellos que, en un mismo centro, forman parte de más de un sector de la comunidad escolar sólo pueden presentarse como candidatos para uno de los sectores.

c) Si el número de candidatos a miembros del consejo escolar de un determinado sector es inferior al número de puestos a cubrir, todos los miembros del sector correspondiente pasan a ser elegibles. Si el miembro elegido en estas circunstancias es un profesor o un miembro del personal de

5.123 administración y servicios, deberá asumir el nombramiento. Si es un padre de alumno o un alumno y no quiere asumirlo, se hará una segunda votación, y si el nuevo elegido tampoco no quiere asumirlo, el puesto quedará vacante hasta la convocatoria siguiente.

3. En relación con las mesas electorales:

a) Para cada sector de la comunidad escolar se constituye una mesa electoral, presidida por el director, encargada de aprobar el censo electoral, publicar con tres días de antelación a la votación la relación de candidatos, organizar la votación, hacer el escrutinio y hacer constar en acta pública los resultados de la votación, así como de resolver las dudas y reclamaciones que puedan presentarse.

b) En todo caso, el censo electoral será publicado en el tablón de anuncios del centro con siete días de antelación a la fecha de la votación.

4. En relación con la constitución de la mesa electoral del Claustro de profesores:

a) Para la elección de los representantes del Claustro, la mesa electoral estará formada por el director, por el profesor con más antigüedad en el centro y por el profesor con menos antigüedad, que actúa de secretario. Cuando coincidan profesores de la misma antigüedad, forma parte de ella el de mayor o menor edad, respectivamente.

b) La elección se efectúa en una sesión extraordinaria del Claustro convocada con este único punto en el orden del día.

c) Cada profesor puede votar, como representantes de este sector, un número máximo de candidatos igual al que para este colectivo se establece en el artículo 35 de este Reglamento.

5. En relación con la constitución de la mesa electoral de los padres de alumnos:

a) Para la elección de los representantes de los padres de alumnos, la mesa electoral está formada por el director y por dos padres designados por sorteo entre todos los padres o tutores del censo.

b) Pueden ser candidatos los padres y las madres o los tutores de alumnos que ejerzan la patria potestad o la tutela de éstos y que figuren en el correspondiente censo electoral. Forman parte del censo electoral todas las personas ahora descritas cuyos hijos o pupilos estén matriculados en el centro en el momento de la convocatoria de las elecciones.

Las candidaturas pueden presentarse acompañadas de una relación de padres que avalen al candidato.

c) Las asociaciones de padres de alumnos o los grupos de padres que avalen a un candidato pueden designar a uno de ellos para que actúe en la mesa electoral como supervisor.

d) El director, en la convocatoria de las elecciones, precisará las horas de votación de acuerdo con las características del centro y la posibilidad horaria de los padres, para garantizar el ejercicio del voto.

e) El número máximo de candidatos que puede ser votado por cada elector, en el caso de padres de alumnos, como representantes correspondientes a este sector, es el que establece cada centro de acuerdo con el artículo 35 de este Reglamento.

6. En relación con la constitución de la mesa electoral de los alumnos:

a) Para la elección de los representantes de los alumnos, la mesa electoral está formada por el director y por dos alumnos designados por sorteo entre los alumnos del centro.

b) Pueden ser candidatos los alumnos del centro que figuren en el correspondiente censo electoral, constituido por todos aquellos que estén matriculados en el centro en el momento de la convocatoria de las elecciones.

Las candidaturas pueden presentarse acompañadas de una relación de alumnos que avalen al candidato.

c) Las asociaciones de alumnos o los grupos de alumnos que avalen a un candidato pueden designar a uno de ellos para que actúe en la mesa electoral como supervisor.

d) El director, en la convocatoria de las elecciones, precisará las horas de votación de acuerdo con las características del centro y la posibilidad horaria de los alumnos, para garantizar el ejercicio del voto.

e) El número máximo de representantes que puede votar cada elector, en el caso de los alumnos, como representantes correspondientes a este sector, es el que establece cada centro de acuerdo con el artículo 35 de este Reglamento.

7. En la relación con la constitución de la mesa electoral del personal de administración y servicios:

a) Para la elección del representante del personal de administración y servicios la mesa electoral está formada por el director, el secretario y el miembro con más antigüedad en el centro del personal de administración y servicios. Cuando coincida personal de la misma antigüedad, formará parte de ella el de mayor edad.

b) El director, en la convocatoria de las elecciones, precisará las horas de la votacióhn de manera que se garantice que pueda participar todo el personal afectado.

8. Las votaciones son personales, directas y secretas. No se admitirá la delegación del voto ni el voto por correo. En el caso de los padres de alumnos puede votar el padre o la madre o tutor respectivo, excepto que la patria potestad del alumno esté conferida en exclusiva a uno de los padres, en cuyo caso solo éste tendrá derecho de voto.

9. La condición de miembro electo del Consejo Escolar del centro se adquiere por cuatro años. Cada dos años se renueva la mitad de los miembros representantes del sector de alumnos y padres de alumnos, sin perjuicio de que se cubran de inmediato las vacantes que se produzcan. En este último supuesto la condición de miembro electo se extenderá hasta la fecha de finalización prevista para el mandato del miembro sustituido. El Consejo Escolar del centro regula el procedimiento de sustitución.

10. Una vez finalizados estos procesos electorales se constituye el Consejo Escolar del centro en el plazo de quince días a partir de la última elección y se procede a la formación de la Comisión Económica y la Comisión Permanente previstas en el artículo 38 de este Reglamento. El secretario del Consejo levantará acta de la constitución y la enviará el día siguiente a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, debidamente visada por el director.

11. Si se produce una vacante en el Consejo Escolar, ésta debe ser ocupada por el procedimiento establecido en el Reglamento de régimen interior del instituto. Si éste no lo prevé, será ocupada por el siguiente candidato más votado en las últimas elecciones. El nuevo miembro debe ser nombrado para el tiempo que le quedaba de mandato a la persona que ha causado la vacante.

Art. 37. *Funcionamiento del Consejo Escolar del centro.—a)* El Consejo Escolar del centro se reúne preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite como mínimo un tercio de sus miembros. Además, respectivamente, se hará una reunión al inicio del curso y una al final.

b) Se procurará que las decisiones del consejo escolar se tomen por consenso. Si no es posible llegar a un acuer-

do se determinará la decisión por mayoría de los miembros presentes, salvo los casos en que la normativa determine otra mayoría cualificada.

c) La convocatoria de las reuniones ordinarias y extraordinarias será enviada por el director, con antelación suficiente, junto con la documentación necesaria que deba ser objeto de debate, y, en su caso, de aprobación.

Art. 38. *Comisiones específicas del Consejo Escolar del centro.*—1. En el seno del Consejo Escolar se constituye una Comisión Económica, integrada por el director, que la preside, el secretario o el administrador, un profesor, un padre de alumno y un alumno, designados por el Consejo Escolar del centro entre sus miembros. En los centros que sean de titularidad de otros poderes públicos formará parte de aquélla su representante miembro del Consejo Escolar del centro.

La Comisión Económica tiene las competencias que expresamente le delega el Consejo Escolar. La aprobación del presupuesto y la fiscalización de las cuentas anuales del centro no son delegables.

2. *a)* En el seno del Consejo Escolar del centro se constituye una Comisión Permanente integrada por el director, que la preside, el jefe de estudios y sendos representantes del profesorado, de los padres de alumnos y de los alumnos designados por el Consejo Escolar del centro de entre sus miembros. De la Comisión Permanente forma parte el secretario o el administrador, en su caso, con voz y sin voto.

b) El Consejo Escolar del centro no puede delegar en la Comisión Permanente las competencias referidas a la elección y cese de director, las de creación de órganos de coordinación, las de aprobación del proyecto educativo, del presupuesto y su liquidación, del Reglamento de régimen interior y de la programación general anual, ni las de resolución de conflictos e imposiciones de correctivos con finalidad pedagógica en materia de disciplina de alumnos.

3. El Reglamento de régimen interior de cada centro puede establecer otras comisiones específicas del Consejo Escolar del centro. Los componentes de estas comisiones son designados por el Consejo Escolar del centro entre sus miembros.

Asimismo, el Consejo Escolar podrá autorizar la colaboración de otros miembros de la comunidad educativa cuando sea de interés para los objetivos de la comisión.

4. Son funciones de las comisiones estudiar aspectos del ámbito del Consejo que se les soliciten o consideren conveniente aportar, informar de ellas al Consejo y elevarle propuestas, así como desarrollar las tareas que el Consejo le encargue.

Art. 39. *El Claustro de profesores.*—1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en la gestión y la planificación educativas del instituto. Está integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicio en el centro y lo preside el director.

Los profesores que, designados por el Departamento de Enseñanza a propuesta de los ordinarios diocesanos de la Iglesia católica, o designados por iglesias o comunidades pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España o la Comisión Islámica de España, que impartan enseñanzas de sus respectivas religiones en los institutos de educación secundaria dependientes del Departamento de Enseñanza formarán parte del Claustro de profesores del centro.

Como miembros del Claustro de profesores, éstos serán electores y elegibles en las elecciones de representantes de los profesores en el Consejo Escolar del centro. Como miemhros del Consejo Escolar del centro pueden ser miembros de las comisiones constituidas en el seno del mismo.

2. Son funciones del Claustro de profesores:

a) Participar en la elaboración del proyecto educativo del centro.

b) Informar y aportar propuestas al Consejo Escolar del centro y al equipo directivo sobre la organización y la programación general del centro, y para el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de las extraescolares.

c) Establecer criterios para la elaboración del proyecto curricular de centro, aprobarlo, evaluar su aplicación y decidir las posibles modificaciones.

d) Elegir a sus representantes en el Consejo Escolar del centro.

e) Informar del nombramiento de los profesores-tutores.

f) Emitir informe favorable sobre la propuesta de creación de otros órganos de coordinación antes de que el director la presente al Consejo Escolar del centro.

g) Fijar y coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

h) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógicas, y en el de la formación del profesorado del instituto.

i) Analizar y valorar los resultados de la evaluación de los alumnos y del centro en general.

j) Aportar al Consejo Escolar del centro criterios y propuestas para la elaboración del Reglamento de régimen interior.

k) Aportar al equipo directivo criterios pedagógicos sobre distribución horaria del plan de estudios del centro, la utilización racional del espacio escolar común y del equipo didáctico en general.

l) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

m) Cualquier otra que le sea encomendada por disposición del Departamento de Enseñanza.

Art. 40. *Funcionamiento del Claustro de profesores.*—1. El Claustro de profesores se reúne preceptivamente una vez cada dos meses con carácter ordinario y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio como mínimo de sus miembros. Es preceptivo que el Claustro se reúna al inicio y al final de cada curso escolar.

La asistencia al Claustro es obligatoria para todos sus miembros.

2. El secretario o administrador del centro levanta acta de cada sesión del Claustro, la cual, una vez aprobada, pasa a formar parte de la documentación general del centro.

Art. 41. *Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno.*—El funcionamiento de los órganos colegiados se ajusta a lo que dispone la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña en lo que no sea regulado expresamente por otra norma específica.

El Reglamento de régimen interior del instituto puede precisar normas concretas de funcionamiento no reguladas en otras normas.

Sección 4

Órganos de coordinación

Art. 42. *Órganos de coordinación.*—1. Son órganos de coordinación de los institutos de educación secundaria los siguientes:

5.123

a) Colegiados: los departamentos didácticos.

b) Unipersonales: los jefes de departamento, el coordinador de actividades y servicios escolares y, cuando proceda, el coordinador de educación secundaria obligatoria, el coordinador de bachillerato y el coordinador de formación profesional.

El reglamento de régimen interior del instituto puede determinar la existencia de otros órganos unipersonales de coordinación entre los siguientes: el coordinador de ciclo, el coordinador informático, el coordinador lingüístico y aquellos previstos en el párrafo anterior que, de acuerdo con este Reglamento; no sean preventivos, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal y la dotación horaria reservada a las tareas de coordinación.

2. El conjunto de profesores que imparten docencia en un grupo de alumnos constituye el equipo docente de grupo a fin de actuar coordinadamente en el establecimiento de criterios para garantizar la correcta convivencia del grupo de alumnos, la resolución de conflictos cuando proceda y la información a los padres o tutores. Este equipo docente se constituye en junta de evaluación para hacer el seguimiento de los aprendizajes y adoptar las decisiones resultantes de este seguimiento.

El profesor tutor coordina el equipo docente de grupo.

Art. 43. *Los departamentos didácticos.*—1. En los institutos de educación secundaria se constituyen departamentos didácticos en función de las áreas curriculares de la educación secundaria obligatoria, en los que se integrará el profesorado de acuerdo con sus especialidades, agrupadas por su afinidad.

2. En el seno de cada departamento se coordinan las actividades docentes de las áreas y materias correspondientes, se concreta el currículum y se vela por la metodología y la didáctica de la práctica docente.

3. Al frente de cada departamento se nombra un jefe de departamento.

Art. 44. *Estructura, en cuanto a departamentos didácticos, de los institutos de educación secundaria.*—1. En los institutos de educación secundaria hay, como mínimo, cuatro departamentos y como máximo diez. En este caso, tendrán la estructura que se establece en el apartado 3 de este artículo.

2. El reglamento de régimen interior puede modificar la estructura de diez departamentos, agrupándolos cuando así convenga para racionalización organizativa y según los criterios de afinidad, o estableciendo seminarios en el seno de los departamentos cuando la complejidad de éstos así lo aconseje.

3. La estructura de diez departamentos de los institutos será la siguiente:

a) Departamentos de ciencias sociales.

Forma parte del mismo el profesorado de las especialidades siguientes: geografía e historia, y religión.

b) Departamento de lengua catalana y literatura.

Forma parte del mismo el profesorado de las siguientes especialidades:

Lengua catalana y literatura, y lengua aranesa en Era Val d'Aran.

c) Departamento de lengua castellana y literatura.

Forma parte del mismo el profesorado de las siguientes especialidades:

Lengua castellana y literatura.

d) Departamentos de lenguas extranjeras.

Forma parte del mismo el profesorado de las siguientes especialidades:

Lenguas extranjeras.

e) Departamento de matemáticas.

Forma parte del mismo el profesorado de la siguiente especialidad:

Matemáticas.

f) Departamento de ciencias de la naturaleza.

Forma parte del mismo el profesorado de las siguientes especialidades:

Física y química, biología y geología.

g) Departamento de educación visual y plástica.

Forma parte del mismo el profesorado de la siguiente especialidad:

Dibujo.

h) Departamento de educación física.

Forma parte del mismo el profesorado de la siguiente especialidad:

Educación física.

i) Departamento de música.

Forma parte del mismo el profesorado de la siguiente especialidad:

Música.

j) Departamento de tecnología.

Forma parte del mismo el profesorado de la siguiente especialidad:

Tecnología.

El reglamento de régimen interior de cada centro establecerá la adscripción de los profesores, de las especialidades no especificadas en el apartado anterior, a los correspondientes departamentos didácticos.

4. Los institutos de educación secundaria que impartan formación profesional específica dispondrán de un departamento para cada familia profesional, además de las establecidas en el punto 1 de este artículo.

5. La creación de los órganos de coordinación no supone la modificación de los puestos de trabajo de la plantilla asignada al centro, ni la modificación de las competencias de sus órganos de gobierno.

Art. 45. *El jefe del departamento.*—1. Corresponde al jefe del departamento la coordinación general de las actividades del departamento y su programación y evaluación.

2. En particular, son funciones del jefe del departamento:

a) Convocar y presidir las reuniones del departamento y hacer la programación anual.

b) Coordinar el proceso de concreción del currículum de las áreas y materias correspondientes.

c) Velar por la coherencia del currículum de las áreas y materias a lo largo de los ciclos y etapas.

d) Velar por el establecimiento de la metodología y didáctica educativas aplicables en la práctica docente.

e) Coordinar la fijación de criterios y contenidos de la evaluación del aprendizaje de los alumnos en las áreas y materias correspondientes y velar por su coherencia.

f) Propiciar la innovación y la investigación educativas y la formación permanente en el seno del departamento.

g) Velar por el mantenimiento de las instalaciones propias de las especialidades del departamento y asesorar sobre la adquisición didáctica correspondiente.

h) Aquellas otras que le puedan ser encomendadas por el director del centro o atribuidas por el Departamento de Enseñanza.

3. El jefe de departamento convoca a las reuniones de departamento los profesores que impartan las áreas o materias correspondientes.

4. Al frente de cada seminario que pueda establecerse

hay un jefe de seminario, cuyas competencias son las que le delega el jefe del departamento.

Art. 46. *El coordinador de actividades escolares.*—1. Corresponde al coordinador de actividades y servicios escolares la coordinación general de las actividades escolares complementarias y de las actividades extraescolares del centro y, en su caso, de residencia, bajo la dependencia del jefe de estudios.

2. En particular son funciones del coordinador de actividades y servicios escolares.

a) Dirigir el funcionamiento de la biblioteca del centro.

b) Elaborar la programación anual de las actividades escolares complementarias.

c) Elaborar la programación anual de las actividades extraescolares.

d) Dar a conocer a los alumnos la información relativa a las actividades escolares complementarias y a las actividades extraescolares.

e) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas.

f) Coordinar la organización de los viajes de estudio, los intercambios escolares y cualquier otro tipo de viaje que se realice con los alumnos.

g) Distribuir los recursos económicos destinados por el presupuesto del centro entre las actividades escolares complementarias y las actividades extraescolares.

h) Elaborar una memoria final de curso con la evaluación de las actividades realizadas que se incluirá en la memoria anual de actividades del centro.

Art. 47. *Coordinadores de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.*—1. En los institutos de educación secundaria con una oferta de tres líneas o más de educación secundaria obligatoria hay un coordinador de educación secundaria obligatoria.

2. En los institutos de educación secundaria con una oferta de tres o más líneas de bachillerato hay un coordinador de bachillerato.

3. El resto de institutos dispondrán de estos coordinadores, si así lo dispone su reglamento de régimen interior y en las condiciones previstas en el artículo 42.1.*b)*.

4. Los coordinadores velan por la continuidad, coherencia y correlación de las acciones educativas a lo largo de la educación secundaria obligatoria o del bachillerato, según corresponda, bajo la dependencia del coordinador pedagógico.

5. Los coordinadores de educación secundaria y de bachillerato son nombrados oído el coordinador pedagógico.

Art. 48. *Coordinador de formación profesional.*—1. En los institutos de educación secundaria con una oferta de ciclos formativos correspondientes a dos o más familias profesionales diferentes de formación profesional específica, hay un coordinador de formación profesional.

El resto de institutos que imparten ciclos formativos de formación profesional específica dispondrán de este coordinador, si así lo dispone su reglamento de régimen interior y en las condiciones previstas en el artículo 42.1.*b)*.

2. El coordinador de formación profesional, bajo la dependencia del jefe de estudios, vela por la adecuación de las acciones de los tutores de prácticas profesionales, coopera en la apreciación de las necesidades de formación profesional del ámbito territorial donde está ubicado el instituto, de acuerdo con la planificación, criterios y programas del Departamento de Enseñanza, y se relaciona con las administraciones locales, las instituciones públicas o privadas y las empresas del área de influencia.

3. El coordinador de la formación profesional establece la relación con las empresas en el marco de los programas de garantía social, cuando éstos sean organizados en el instituto o dependan de éste.

4. El coordinador de formación profesional es nombrado por el director, escuchado el jefe de estudios, entre los profesores que realicen enseñanzas de formación profesional específica.

5. Cuando no exista el coordinador de formación profesional asume sus funciones el jefe de estudios.

Art. 49. *Tutores de prácticas profesionales.*—Los tutores de prácticas profesionales y evaluación y control de la fase de formación práctica en los centros de trabajo en las enseñanzas de formación profesional.

Estos profesores asumen también, respecto de su grupo de alumnos, las funciones de profesor-tutor.

Art. 50. *Nombramiento y cese de los órganos unipersonales de coordinación.*—1. Se nombrarán para ejercer las funciones de los órganos unipersonales de coordinación los funcionarios docentes, en servicio activo y con destino definitivo en el centro. Sólo por insuficiencia de éstos, se cubrirán el resto de puestos de coordinación con funcionarios docentes que no tengan destino definitivo.

2. Los órganos unipersonales de coordinación de un instituto los nombra el director del centro.

3. El nombramiento para ejercer las funciones correspondientes a los órganos de coordinación abarcará, como máximo, hasta la fecha del fin del mandato del director.

4. El nombramiento de jefe de departamento se efectúa entre profesores miembros del departamento que tengan la condición de catedrático, oído el departamento. Si ninguno de los miembros del departamento tiene la condición de catedrático, la propuesta se hará entre todos sus miembros.

5. El coordinador de actividades y servicios escolares es nombrado oído el jefe de estudios.

6. El tutor de prácticas profesionales de cada grupo es nombrado, oído el coordinador de formación profesional, entre los profesores del grupo.

7. El director del instituto puede aceptar la renuncia motivada o disponer el cese de los coordinadores y jefes de departamento antes de la finalización del período por el que han sido nombrados, una vez escuchado el órgano que en cada caso intervino en su propuesta de nombramiento y con audiencia del interesado.

8. Del nombramiento y cese de los coordinadores y jefes de departamento, el director da cuenta al consejo escolar del centro.

Art. 51. *Otros órganos unipersonales de coordinación.*—1. El coordinador de informática.

Son funciones del coordinador de informática:

a) Proponer al equipo directivo del centro los criterios para la utilización y optimización de los recursos informáticos y para la adquisición de nuevos recursos.

b) Asesorar al equipo directivo, al profesorado y al personal de administración y servicios de los centros en el uso de las aplicaciones de gestión académica del Departamento de Enseñanza.

c) Velar por el mantenimiento de las instalaciones y los equipos informáticos y telemáticos del centro.

d) Asesorar al profesorado en la utilización educativa de programas y equipos informáticos en las diversas áreas del currículo y orientarlo sobre su formación permanente en este tema.

e) Aquellas otras que el director del instituto le encomiende en relación con los recursos informáticos y tele-

5.123 máticos que le pueda atribuir el Departamento de Enseñanza.

2. El coordinador lingüístico.

Son funciones del coordinador lingüístico:

a) Asesorar al equipo directivo en la elaboración del proyecto lingüístico.

b) Asesorar al claustro en el tratamiento de lenguas en la elaboración del proyecto curricular del centro, de acuerdo con los criterios establecidos en el proyecto lingüístico.

c) Asesorar al equipo directivo en la programación de las actividades relacionadas con la concreción del proyecto lingüístico, incluido en la programación general del centro y colaborar en su realización.

d) Organizar los seminarios y cursos necesarios para la normalización lingüística en función de las peticiones y necesidades del profesorado del centro.

e) Aquellas otras que el director del centro le encomiende en relación al proyecto lingüístico o que le pueda atribuir el Departamento de Enseñanza.

3. El coordinador lingüístico y el coordinador de ciclo son nombrados oído el coordinador pedagógico.

El coordinador informático es nombrado oído el jefe de estudios.

Art. 52. *El profesor-tutor.*—1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente. Todos los profesores que formen parte del claustro de un centro pueden ejercer las funciones de profesor-tutor, cuando corresponda.

2. Cada unidad o grupo de alumnos tiene un profesor-tutor, con las funciones siguientes:

a) Tener conocimiento del proceso de aprendizaje y de evolución personal de los alumnos.

b) Vigilar la coherencia de las actividades de enseñanza-aprendizaje y las actividades de evaluación de todos los docentes que intervienen en el proceso de enseñanza de su grupo de alumnos.

c) Responsabilizarse de la evaluación de su grupo de alumnos en las sesiones de evaluación.

d) Cuidar, junto con el secretario o administrador, cuando corresponda, de velar por la elaboración de los documentos acreditativos de los resultados de la evaluación y de la comunicación de éstos a los padres o representantes legales de los alumnos.

e) Llevar a cabo las tareas de información y orientación académica de los alumnos.

f) Mantener una relación suficiente y periódica con los padres de los alumnos o representantes legales para informarles de su proceso de aprendizaje y de su asistencia a las actividades escolares, de acuerdo con los criterios establecidos por la dirección del centro.

g) Vigilar la convivencia del grupo de alumnos y su participación en las actividades del centro.

h) Aquellas otras que le encargue el director o le atribuya el Departamento de Enseñanza.

3. El jefe de estudios coordina el ejercicio de las funciones del tutor y programa la aplicación del plan de acción tutorial de los alumnos del instituto, de acuerdo con el proyecto educativo.

Art. 53. *Nombramiento y cese de los profesores tutores.*—1. El tutor es nombrado por el director del instituto, oído el claustro de profesores.

2. El nombramiento de los profesores-tutores se efectuará para un curso académico.

3. El director del instituto puede dejar sin efecto el nombramiento del profesor-tutor a solicitud motivada del interesado o por propia decisión, una vez oído el claustro de profesores y con audiencia del interesado.

4. Del nombramiento o cese, según corresponda, de los profesores-tutores, el director da cuenta al consejo escolar del centro.

TÍTULO 2

De los institutos de educación primaria y artística

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 54. *Los institutos de educación secundaria y artística.*—1. Los institutos de educación secundaria y artística son centros docentes de carácter público en los que, disfrutando de las características de los institutos de educación secundaria a que hace referencia el título 1 de este Decreto, se imparten de forma integrada enseñanzas de régimen general y de régimen especial.

2. La estructura de organización y gestión y los órganos de gobierno y de coordinación de los institutos de educación secundaria y artística se rigen por lo que se dispone en este Reglamento, sin perjuicio de otras normas que les sean de aplicación.

Art. 55. *Enseñanzas que se imparten en los institutos de educación secundaria y artística.*—En los institutos de educación secundaria y artística se imparten las enseñanzas siguientes:

a) Educación secundaria obligatoria.

b) Bachillerato.

c) Enseñanzas de grado medio de música.

d) Enseñanzas de grado medio de danza.

Art. 56. *Régimen administrativo.*—1. Los institutos de educación secundaria y artística se crean, se suprimen y se modifican en la forma prevista para los institutos de educación secundaria.

2. La denominación específica de los institutos de educación secundaria y artística se rige, en cuanto a su aprobación, modificación y características, por lo que se establece en este Reglamento para los institutos de educación secundaria.

3. El uso de edificios e instalaciones de los institutos de educación secundaria y artística se rige por lo previsto en el presente Reglamento para los institutos de educación secundaria.

Art. 57. *Admisión de alumnos y permanencia en el centro.*—1. La admisión de alumnos en los institutos de educación secundaria y artística se efectuará mediante la superación de la prueba específica de acceso prevista en la sección primera, del capítulo primero, del título 2 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, la cual dará acceso a cursar o bien el grado medio de música o bien el grado medio de danza.

2. La permanencia de un alumno en el centro está condicionada por la adecuada progresión en las enseñanzas artísticas que cursa, de acuerdo con los criterios de evaluación que fija el Departamento de Enseñanza.

Art. 58. *Régimen académico.*—Los institutos de educación secundaria y artística tienen el mismo régimen académico que el establecido en este reglamento para los institutos de educación secundaria, además de las especificidades que la normativa propia establece para las enseñanzas de grado medio de música y danza.

CAPÍTULO 2

ESTRUCTURA DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

Sección 1

Órganos de gobierno

Art. 59. *Órganos unipersonales de gobierno.*—Los institutos de educación secundaria y artística tienen los mismos órganos unipersonales de gobierno que los institutos de educación secundaria y se rigen por su normativa. En los institutos de educación secundaria y artística, el jefe de estudios añade a sus funciones específicas la de vigilar la coordinación entre las enseñanzas de régimen general y de régimen especial que se imparten en el centro.

Art. 60. *Órganos colegiados de gobierno.*—Los institutos de educación secundaria y artística tienen los mismos órganos colegiados de gobierno que los institutos de educación secundaria y se rigen por su normativa.

Sección 2

Órganos de coordinación

Art. 61. *Órganos de coordinación.*—1. Son órganos de coordinación de los institutos de educación primaria y artística, los siguientes:

a) Colegiados: los departamentos didácticos.

b) Unipersonales: los jefes de departamento, el coordinador de actividades y servicios escolares y, cuando proceda, el coordinador de educación secundaria obligatoria y el coordinador de bachillerato.

El reglamento de régimen interior puede determinar la existencia de otros órganos de coordinación entre los siguientes: los coordinadores del ciclo, el coordinador informático, el coordinador lingüístico y aquellos previstos en el párrafo anterior que, de acuerdo con este reglamento, no sean preceptivos.

2. El equipo docente de grupo, en los términos previstos en este reglamento para los institutos de educación secundaria.

Art. 62. *Los departamentos didácticos.*—En los institutos de educación secundaria y artística se constituyen departamentos didácticos con las funciones y estructura prevista en el presente reglamento para los institutos de educación secundaria, salvo del departamento de música.

A estos departamentos se añaden los departamentos de música y danza, con las funciones y estructura que se especifican en el artículo siguiente.

Art. 63. *Los departamentos de música y de danza.*—1. En los institutos de educación secundaria y artística se constituyen departamentos didácticos de música y de danza formados por el personal docente de sus respectivas materias.

Forma parte del departamento de música el profesor de educación secundaria especialista en música.

2. El departamento de música y el departamento de danza velan por la coherencia y la continuidad de las enseñanzas de música y de danza, coordinan las actividades docentes de las áreas y materias correspondientes, en concreto el currículo, y velan por la metodología y didáctica de la práctica docente.

El departamento de música y el departamento de danza también incluyen en sus funciones impulsar la realización de prácticas a nivel solista y nivel de conjunto, de sus alumnos, dentro y fuera del centro.

3. Al frente de los departamentos de música y de danza se nombra un jefe de departamento. El jefe de departamento de música y de danza tiene las mismas funciones que las descritas para los jefes de departamento didáctico.

Art. 64. *El coordinador de actividades y servicios escolares.*—El coordinador de actividades y servicios escolares de un instituto de educación secundaria y artística tienen las mismas funciones que las descritas para este órgano en un instituto de educación secundaria.

Art. 65. *Los coordinadores de la educación secundaria del bachillerato.*—En los institutos de enseñanza secundaria y artística hay un coordinador de educación secundaria obligatoria y un coordinador de bachillerato, cuando se cumplen los mismos requisitos que los previstos para los institutos de educación secundaria y tienen las mismas atribuciones y competencias.

Art. 66. *Nombramiento y cese de los órganos unipersonales de coordinación.*—El nombramiento y cese de los órganos unipersonales de coordinación de los institutos de educación secundaria y artística se realizan en la forma prevista en el este Reglamento por estos órganos en los institutos de educación secundaria.

Art. 67. *El profesor-tutor.*—Cada unidad o grupo de alumnos, tanto los constituidos en el ámbito de las enseñanzas de régimen general como los constituidos en el ámbito de las enseñanzas de régimen especial, tiene un profesor-tutor en los términos previstos en este Reglamento para los institutos de educación secundaria.

TÍTULO 3

De las secciones de educación secundaria

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 68. *Las secciones de educación secundaria.*—1. Las secciones de educación secundaria son instituciones escolares de carácter publico adscritas a un instituto de educación secundaria del que son parte integrante.

2. La estructura de organización y gestión y los órganos de gobierno y de coordinación de las secciones de educación secundaria se rigen por lo que se dispone en este Reglamento, sin perjuicio de otras normas que les sean de aplicación.

Art. 69. *Enseñanzas que se imparten en los institutos de educación secundaria.*—En las secciones de educación secundaria se imparte educación secundaria obligatoria.

También puede impartirse formación profesional específica de grado medio.

Art. 70. *Régimen administrativo.*—1. La creación, modificación y supresión de las secciones de educación secundaria corresponde al Departamento de Enseñanza. En la resolución de creación se indica el instituto de educación secundaria al que se adscribe la sección. Esta adscripción puede ser modificada.

2. La denominación específica de las secciones de educación secundaria se rige, en cuanto a su aprobación, modificación y características por lo que se establece en este Reglamento para los institutos de educación secundaria.

5.123 **Art. 71.** *Régimen académico.*—Las secciones de educación secundaria tienen el mismo régimen académico que el que se establece en este Reglamento para los institutos de educación secundaria, con la particularidad que el proyecto educativo y el proyecto curricular deben estar interrelacionados, con los correspondientes proyectos del instituto de educación secundaria al cual están adscritas. La programación general de las secciones incluye los aspectos establecidos en la de los institutos a los cuales estén adscritas.

CAPÍTULO 2

Estructura de organización y gestión

Sección 1

Órganos de gobierno

Art. 72. *Órganos unipersonales de gobierno.*—Son órganos unipersonales de gobierno de las secciones de educación secundaria el director y el secretario.

El director y el secretario tienen asignadas las competencias específicas previstas para estos cargos en los institutos de educación secundaria y se rigen por su normativa. El director asume las funciones del jefe de estudios y del coordinador pedagógico.

Art. 73. *Órganos colegiados de gobierno.*—1. Son órganos colegiados de gobierno de las secciones de educación secundaria el consejo escolar de la sección y el claustro de profesores, que regulan su procedimiento de elección, composición y funcionamiento de acuerdo con lo que prevé este Reglamento para estos órganos en los institutos de educación secundaria.

2. Cuando el director del instituto del cual forma parte la sección lo considere conveniente podrá convocar consejo escolar general y claustro de profesores general, que estará integrado por todos los miembros de los del instituto y de sus secciones.

Art. 74. *Competencias del consejo escolar de las secciones de educación secundaria.*—El consejo escolar de la sección es el órgano de participación de la comunidad escolar en el gobierno de las secciones de educación secundaria y el órgano de programación, seguimiento y evaluación general de sus actividades.

Las competencias específicas son las establecidas para los institutos de educación secundaria.

Art. 75. *El claustro de profesores de las secciones de educación secundaria.*—El claustro de profesores es el órgano propio de participación de estas secciones de educación secundaria. Tiene la composición, funciones y funcionamiento establecido para los claustros de profesores de los institutos de educación secundaria.

Sección 2

Órganos de coordinación

Art. 76. *Órganos de coordinación.*—Son órganos de coordinación de las secciones de educación secundaria los siguientes:

a) Unipersonales: los jefes de departamento, el coordinador de actividades y servicios escolares y cuando proceda, el coordinador de formación profesional.

b) Colegiados: los departamentos didácticos.

Art. 77. *Los departamentos didácticos.*—En las secciones de educación secundaria se constituyen departamentos didácticos con las mismas funciones y forma de designación de los jefes de departamento que la prevista en el presente Reglamento para los institutos de educación secundaria.

En las secciones de educación secundaria hay los siguientes departamentos:

a) Departamento de ciencias sociales.

Forma parte de éste el profesorado correspondiente al departamento de ciencias sociales previsto por los institutos de educación secundaria.

b) Departamento de lenguas.

Forma parte de éste el profesorado correspondiente a los departamentos de lengua catalana y literatura, lengua castellana y literatura y lenguas extranjeras, previstos por los institutos de educación secundaria.

c) Departamento científico-tecnológico.

Forma parte de éste el profesorado correspondiente a los departamentos de matemáticas, ciencias de la naturaleza y tecnología, previstos por los institutos de educación secundaria.

d) Departamento de expresión artística y de educación física.

Forma parte de éste el profesorado correspondiente a los departamentos de educación visual y plástica, de educación física y de música, previstos por los institutos de educación secundaria.

El reglamento de régimen interior de la sección establecerá la adscripción de los profesores no adscritos en ninguno de los departamentos previstos en el apartado anterior, a los correspondientes departamentos didácticos.

Art. 78. *El coordinador de actividades y servicios escolares.*—El coordinador de actividades y servicios escolares de una sección de educación secundaria tiene las mismas funciones que las descritas para este órgano en los institutos de educación secundaria.

Art. 79. *Coordinador de formación profesional.*—En las secciones de educación secundaria que se imparte formación profesional específica, hay un coordinador de formación profesional, con las mismas condiciones y requisitos y con idénticas funciones que las de los institutos de educación secundaria.

Art. 80. *Nombramiento y cese de los órganos unipersonales de coordinación.*—El nombramiento y cese de los órganos unipersonales de coordinación de las secciones de educación secundaria se realiza en la forma prevista en el presente Reglamento para estos órganos en los institutos de educación secundaria.

Art. 81. *El profesor-tutor.*—En las secciones de educación secundaria cada unidad o grupo de alumnos tiene un profesor-tutor con las mismas funciones, procedimiento de designación y cese que el establecido para los institutos de educación secundaria.

5.124. ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1995, POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS («DOGC» de 22 de septiembre de 1995.) 5.124

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [1], establece el sistema de financiación público de los centros docentes privados y lo articula mediante el régimen de conciertos educativos.

Dado que los centros docentes de titularidad privada también forman parte del servicio público de enseñanza y que como tales están sometidos al principio de autorización administrativa, tanto la citada Ley orgánica como la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [2], y su normativa de desarrollo, principalmente el Real decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos [3], modificado por el Real decreto 139/1989, de 10 de febrero [4], y el Decreto 56/1993, de 23 de febrero, sobre conciertos educativos [5] prevén e incentivan la participación de los diferentes sectores que integran la comunidad educativa en el proceso de determinación de las decisiones trascendentes que afectan a los conciertos educativos y a su aplicación.

El régimen de conciertos educativos es el sistema articulado por la Ley orgánica 8/1985 [6] para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales de libre elección de centros y de gratuidad de las enseñanzas obligatorias. La aplicación realizada en Cataluña del citado régimen quiere que éste sea un instrumento de concreción de los citados derechos constitucionales y de consolidación de una oferta plural dentro de un sistema educativo abierto, que es la forma como se ha configurado el servicio público de enseñanza en Cataluña.

Este sistema, en su concepción, se enriquece y se completa con la participación de los sectores que integran la comunidad educativa y, en este sentido, el artículo 10 del citado Decreto 56/1993, de 23 de febrero, prevé la posibilidad de que exista una comisión de participación que, con carácter consultivo, integre a las entidades asociativas de los padres de los alumnos, de los titulares de centros docentes, de los ayuntamientos y de los sindicatos de enseñanza.

En su virtud, visto el dictamen del Consejo Escolar de Cataluña y vistas las competencias que me otorga el artículo 12 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña,

ORDENO

Artículo 1. Con el objetivo de informar las solicitudes de suscripción de nuevos conciertos educativos se crea la Comisión Consultiva de los Conciertos Educativos, como órgano consultivo y de participación de los representantes de los sectores que integran la comunidad educativa. La Comisión la forman los siguientes miembros:

Presidente: el director general de Centros Docentes o la persona en quien delegue.

Vocales:

a) Representantes de los padres de alumnos:

Un representante de la Federació d'Associacions de Pares d'Alumnes de Catalunya (FAPAC).

Un representante de la Federació d'Associacions de Pares d'Alumnes d'Ensenyament Secundari (FAPAES).

Un representante de la Confederació d'Associacions de Pares d'Alumnes de les Escoles Cristianes de Catalunya.

Un representante de la Comissió de Pares de la Federació Catalana pro Persones amb Disminució Psíquica (APPS).

Un representante de la Federació d'Associacions de Pares d'Escoles Lliures de Catalunya.

b) Representantes de los titulares de centros:

Un representante de la Federació Catalana de Centres d'Ensenyament (FCCE).

Un representante de la Associació Professional de Serveis Educatius de Catalunya (APSEC).

Un representante de la Confederació de Centres Autònoms d'Ensenyament de Catalunya.

Un representante de la Comissió de Centres de la Federació Catalana pro Persones amb Disminució Psíquica (APPS).

Un representante del Grup d'Acció Escolar Catalana (GAEC).

Un representante de la Federació Catalana de Cooperatives d'Ensenyament.

c) Representantes de los ayuntamientos:

Un representante de la Associació Catalana de Municipis.

Un representante de la Federació de Municipis de Catalunya.

d) Representantes de los sindicatos de enseñanza:

Un representante de la Federació d'Ensenyament de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya (CONC).

Un representante de la Federació de Treballadors de l'Ensenyament de Catalunya de la Unió General de Treballadors (FETE-UGT).

Un representante del Sindicat d'Ensenyament de la Unió Sindical Obrera de Catalunya (USOC).

---

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] I 4.2.3.
[4] IV 4.7.
[5] VIII 5.58.1.
[6] I 4.2.

5.125 Un representante de la Unió Sindical de Treballadors d'Ensenyament de Catalunya (USTEC).

Un representante de la Intersindical. Confederació Sindical de Catalunya (CSC).

Secretario: el/la jefe/a del Servicio de Centros Privados, que asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Art. 2. 1. La Comisión se reunirá previa convocatoria de su presidente con la documentación necesaria y un mínimo de ocho días de anticipación, o cuando lo solicite un tercio o más de sus miembros.

2. A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz y sin voto, los miembros del Departamento de Enseñanza que sean invitados por el presidente de la Comisión.

Art. 3. 1. El presidente de la Comisión informará sobre las solicitudes de nuevos conciertos educativos formuladas en cada convocatoria y sobre la aplicación de los criterios de concertación establecidos en cada una de ellas por parte del Departamento de Enseñanza.

2. Los representantes de los diferentes sectores formularán las consideraciones justificadas que crean oportunas sobre la información facilitada por el Departamento de Enseñanza.

3. La Comisión también podrá ser consultada sobre otros aspectos relativos a los conciertos educativos que le sean planteados por su presidente.

Art. 4. El cargo de miembro de la Comissió Consultiva de los Conciertos Educativos no puede ser retribuido. No obstante, se pueden percibir dietas e indemnizaciones por asistencia a las reuniones, de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El funcionamiento de la Comisión Consultiva de los Conciertos Educativos se regirá por la normativa reguladora de los órganos colegiados en todo lo que no prevea esta Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Orden de 5 de junio de 1986 («DOGC» núm. 698, de 11 de junio de 1986), por la que se crea el órgano consultivo previsto en el artículo 6.º del Decreto 86/1986, de 20 de marzo, sobre conciertos educativos[1].

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Centros Docentes tomará las medidas oportuna para la constitución y el funcionamiento de la Comisión Consultiva de los Conciertos Educativos.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 14 de marzo de 1995.—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvè.*

[1] II 5.44.

5.125. ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 1996, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGC» de 7 de junio de 1996.)

El Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña [1]; el Decreto 96/1992, de 28 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria [2]; y el Decreto 223/1992, de 25 de septiembre, de modificación de los Decretos 95/1992 y 96/1992 [3], establecen que el Departamento de Enseñanza determinará los criterios, las instrucciones y las orientaciones necesarias para la aplicación del currículo de la etapa de educación secundaria obligatoria.

Los criterios generales para la evaluación en la etapa han sido establecidos también en los decretos mencionados. De acuerdo con estos criterios, la evaluación de los procesos de aprendizaje del alumno/a será continua, con observación sistemática de la adquisición de los contenidos educativos, integradora de las valoraciones de todas las áreas, con una visión globalizada del proceso de aprendizaje a lo largo de la etapa, y en relación con los objetivos generales de la etapa y con los objetivos generales y terminales de cada área establecidos por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Con respecto a los proyectos de centro, el Decreto 75/1992, dispone que cada centro elaborará su proyecto educativo y, de acuerdo con éste, el proyecto curricular, el cual deberá ser flexible y adecuado a las características, los ritmos de aprendizaje y la singularidad de cada alumno/a.

El Decreto 75/1992 dispone en el artículo 6.º que el proyecto curricular que elabore cada centro deberá contener la distribución temporal de los conteni-

[1] VII 5.85.
[2] VII 5.85.3.
[3] VIII 5.59.

dos educativos a lo largo de la etapa, y el Decreto 96/1992 establece la estructura de la etapa, las áreas de conocimiento en que se organiza, y la duración, número y distribución de créditos para cada uno de los dos ciclos que la conforman. También, establece que, de cada una de las áreas, habrá unas enseñanzas de carácter común y obligatorio y otros de carácter variable y optativo.

El Decreto 75/1996, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de los créditos variables de la educación secundaria obligatoria, determina las características de estos créditos así como los criterios para su diseño y para su oferta, y establece que el Departamento de Enseñanza determinará los objetivos y los contenidos de los créditos variables tipificados.

En su virtud, visto el informe del Consejo Escolar de Cataluña y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica asesora,

ORDENO:

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. La presente Orden tiene por objeto desplegar la organización del currículo y la evaluación de las enseñanzas de la etapa de educación secundaria obligatoria.

Art. 2. Esta Orden será de aplicación en los centros públicos y privados y en el alumnado que siga la ordenación de la educación secundaria obligatoria en el ámbito territorial de Cataluña.

CAPÍTULO II

Organización curricular

Art. 3. 1. El proyecto curricular de centro que completa y desarrolla el currículo establecido es el punto de referencia en el momento de establecer la organización del centro y de elaborar las programaciones.

2. Con respecto a la etapa de educación secundaria obligatoria, el proyecto curricular de centro contendrá:

a) Los aspectos de los objetivos generales de la etapa que se consideren prioritarios para cada ciclo.

b) La adecuación o la precisión de los objetivos de cada área para cada ciclo de la etapa.

c) Los criterios metodológicos generales para la intervención pedagógica.

d) Los criterios para atender la diversidad del alumnado.

e) La concreción respecto al tratamiento de las lenguas de acuerdo con la normativa vigente y el proyecto lingüístico.

f) La distribución temporal de los créditos comunes y variables a lo largo de cada uno de los ciclos de la etapa.

g) La organización de los contenidos de cada área a lo largo de la etapa.

h) La oferta de créditos variables del centro para cada ciclo de la etapa.

i) Los criterios del diseño de los créditos de síntesis.

j) Los criterios de la acción tutorial en relación con el currículo.

k) Los criterios generales del centro sobre la evaluación.

l) Los criterios de evaluación de las áreas.

m) Los criterios de promoción del alumnado.

n) Los criterios de evaluación del desarrollo y aplicación del proyecto curricular y de la práctica docente.

Art. 4. 1. En los créditos comunes se desarrollará el currículo establecido para las áreas, constituyendo un plan estructurado para toda la etapa.

2. Atendiendo a su relación con las áreas, los créditos comunes se clasifican en:

a) Créditos comunes de área, que son aquellos que desarrollan el currículo de aquella área.

b) Créditos comunes integrados o interdisciplinarios, que son concreciones de los currículos de dos o más áreas, interrelacionadas, formando una unidad de conjunto.

3. La organización de los grupos de alumnos en los créditos comunes puede contemplar el agrupamiento flexible en alguna área. Este agrupamiento flexible supone que la composición y la organización de cada grupo de alumnos sea revisado según las necesidades de aprendizaje de los alumnos, de acuerdo con el proceso de evaluación continua. Esto puede comportar tener en un área un grupo más que en las otras áreas.

4. La organización del alumnado en grupos no podrá responder de manera estable y general a una categorización académica del alumnado.

5. Los profesores de los créditos comunes de una área serán los mismos durante todo el curso para cada grupo de alumnos, y se cuidará para que sean los mismos durante todo el ciclo.

6. La opción de cursar el área de Religión deberá ser escogida por parte de los alumnos al comenzar cada ciclo.

Art. 5. 1. La opción de cursar una segunda lengua extranjera deberá ser escogida por parte del alumnado al empezar la etapa.

2. El alumno/a que no haya escogido la opción de cursar una segunda lengua extranjera al comenzar la etapa, podrá ser autorizado/a por el centro a incorporarse a su estudio con posterioridad cuando acredite, con los criterios que el centro determine, los conocimientos previos necesarios de esta lengua.

Art. 6. En cumplimiento de lo que establece el artículo 8.2 del Decreto 75/1996 que establece la or-

5.125 denación de los créditos variables de la educación secundaria obligatoria, el anexo 1 de esta Orden contiene los objetivos y los contenidos de los créditos variables tipificados.

Art. 7. 1. El número de créditos variables por ciclo (N) que el centro tiene que ofrecer a los alumnos de una promoción estará en función del número de grupos (G) de esta promoción.

a) En el primer ciclo: $N = G \cdot 1{,}5 \cdot 15$.

b) En el segundo ciclo: $N = G \cdot 1{,}5 \cdot 21$.

El número 15 es el número de créditos variables del primer ciclo, y 21 el del segundo ciclo.

2. Para realizar el cómputo del número total de créditos variables que ofrece el centro, los créditos que se imparten simultáneamente a más de un grupo de alumnos se contabilizarán tantas veces como estén repetidos.

3. Los créditos variables se deberán repartir entre los trimestres lectivos que corresponden al ciclo de acuerdo con lo que se establezca en el proyecto curricular.

Art. 8. Los créditos de refuerzo se diseñarán de forma que faciliten al alumnado el logro de los aspectos fundamentales de los objetivos de la etapa mediante diferentes estrategias metodológicas que complementen y diversifiquen las actividades de los créditos comunes del área correspondiente.

Art. 9. En la distribución de los créditos que deberá cursar el alumnado a lo largo de cada ciclo, se aplicará lo que respecto al número y la distribución de créditos para cada ciclo establece el artículo 11 del Decreto 96/1992, de ordenación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria, favoreciendo que el alumnado curse simultáneamente el mínimo número posible de créditos. En todo caso, dentro del horario semanal, el número máximo de créditos simultáneos, entre comunes y variables, que podrá cursar un alumno/a será de 10 en el primer ciclo y de 11 en el segundo. Este cómputo no incluye el crédito de tutoría.

Art. 10. 1. El centro fijará en su proyecto curricular los criterios generales que determinarán el diseño de los créditos de síntesis. Estos criterios incluirán los relativos al seguimiento y al asesoramiento de los alumnos.

2. El equipo de profesores de cada uno de los cuatro cursos de la etapa elaborará el crédito de síntesis, determinando sus objetivos, contenidos, actividades y criterios de evaluación.

3. La determinación de los objetivos del crédito de síntesis se hará teniendo en cuenta los objetivos generales de la etapa y de las áreas y el curso de referencia.

4. Las actividades del crédito de síntesis serán interdisciplinarias, relacionadas con diversas áreas del currículo de la etapa.

5. El crédito de síntesis se organizará durante un período intensivo para que el alumnado se dedique exclusivamente a ello.

Art. 11. El tutor/a cuidará que la parte variable del currículo de los alumnos esté compuesta de créditos de profundización, de iniciación o, cuando sea necesario, de créditos de refuerzo de los aspectos más fundamentales de los objetivos generales de la etapa.

Art. 12. Para favorecer al máximo el desarrollo de las capacidades de todo el alumnado, la junta de evaluación cuidará para que el alumnado que alcance con facilidad los objetivos didácticos de los créditos comunes realice actividades de ampliación en el mismo crédito común y curse los créditos variables de profundización adecuados a sus capacidades e intereses.

Art. 13. La junta de evaluación orientará al alumno a que haya manifestado dificultades en alcanzar los objetivos de alguna área —tanto a lo largo del curso como en el curso o ciclo anteriores— para que dentro de los créditos comunes realice actividades específicas de refuerzo, o curse un crédito variable de refuerzo o créditos variables de profundización o de iniciación que contemplen estrategias de refuerzo.

Art. 14. 1. Para los alumnos que hayan accedido al primer o segundo ciclo de la etapa y hayan manifestado dificultades graves para alcanzar los objetivos de alguna área a lo largo de los estudios anteriores, los centros establecerán las medidas de seguimiento y apoyo que consideren oportunos.

2. Estas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) Orientar a los alumnos para que cursen un crédito de refuerzo del área.

b) Proponer la realización de tareas complementarias y hacer un seguimiento individualizado por parte del profesorado del área.

c) Organizar grupos flexibles de alumnos dentro del crédito común del área.

3. La persona tutora informará y cuidará para que se apliquen al alumno/a las medidas establecidas de seguimiento y de apoyo.

Art. 15. 1. Los centros cuidarán que los alumnos y alumnas que permanezcan un año más en el primer y/o en el segundo ciclo reciban una atención individualizada, y les diseñarán un currículo personal en función de sus características y necesidades y de los recursos disponibles en el centro.

2. El currículo del alumnado al que hace referencia el punto anterior podrá suponer por parte del centro la introducción de modificaciones en la distribución de los créditos comunes y variables establecidas con carácter general.

3. Lo previsto en los puntos anteriores de este artículo se podrá aplicar a aquellos alumnos/as que al comenzar un curso de la etapa tengan más de dieciséis años o los hagan en el año natural, y siempre que se prevea que puedan alcanzar los objetivos generales de la etapa. En este caso, las modificaciones curriculares individualizadas deberán ser autoriza-

das por el Departamento de Enseñanza de acuerdo con el artículo 17, apartado 2 del Decreto 96/1992, y se hará constar la incidencia de estas modificaciones en la evaluación final de la etapa.

Art. 16. 1. En el supuesto de alumnos con necesidades educativas especiales sujetos a adaptaciones del currículo que no supongan modificaciones significativas y esenciales, relativas a la distribución temporal de los contenidos o a la graduación de objetivos, la evaluación se realizará de acuerdo con lo que prevean las mismas adecuaciones, si bien en los documentos será preciso indicar que las valoraciones corresponden a una programación específica.

2. En el caso en que las adaptaciones impliquen modificaciones significativas y esenciales del currículo que requieran autorización expresa del Departamento de Enseñanza, éste indicará en la concesión de la autorización la incidencia de estas modificaciones en la evaluación global de la etapa.

CAPÍTULO III

Evaluación

Art. 17. 1. Corresponde al claustro de profesores/as del centro, en el marco del proyecto curricular, acordar los criterios de carácter general relativos a la evaluación.

2. En la evaluación del proceso de aprendizaje se tendrá en cuenta que los objetivos se alcancen mediante contenidos procedimentales, conceptuales y actitudinales.

3. Con la finalidad de que la evaluación sea continua, se establecerán pautas para la observación sistemática y el seguimiento de cada alumno/a a lo largo de su proceso de aprendizaje.

4. Atendiendo a la diversidad del alumnado, la evaluación será individualizada, y tomará en consideración tanto los objetivos establecidos como la evolución del alumno/a a partir de su situación inicial.

Art. 18. 1. Las calificaciones que se utilizarán para expresar los resultados de la evaluación son: sobresaliente, notable, bien, suficiente, insuficiente.

2. Estas calificaciones deberán aparecer en todos los documentos de evaluación de carácter obligatorio que se detallan en el artículo 27 de esta orden, y en todos los certificados oficiales expedidos por el centro.

Art. 19. 1. Para favorecer un mejor proceso de evaluación y de integración en el proceso educativo y mejorar su calidad, el profesorado correspondiente informará al alumnado de los criterios de evaluación generales del centro, del área y de cada crédito.

2. Los alumnos, o sus padres o tutores, tienen derecho a solicitar aclaraciones por parte de los profesores respecto a las calificaciones de actividades de aprendizaje, de los informes derivados de las sesiones finales otorgadas por la junta de evaluación y a reclamar contra estas calificaciones finales según el procedimiento que se establezca.

Art. 20. 1. Los centros de Educación Secundaria Obligatoria solicitarán a los centros de Educación Primaria el libro de escolaridad del alumno/a.

2. A petición del centro de educación secundaria obligatoria, los centros de educación primaria enviarán también el expediente académico con aquella información que se considere conveniente para la mejor incorporación del alumno/a a la nueva etapa educativa. En particular, será preciso hacerlo en el caso de los alumnos que no hayan alcanzado de forma suficiente algunos de los objetivos propios de la etapa de Educación Primaria.

3. Los centros de educación secundaria, en la programación de actividades del primer trimestre del primer ciclo, deberán prever la realización de entrevistas entre el tutor/a del último ciclo de la educación primaria del alumno/a y el tutor/a del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, para completar la información sobre los alumnos en relación con sus aprendizajes.

Art. 21. 1. Para hacer una valoración de los aprendizajes de cada alumno/a y del desarrollo por parte del profesorado del proceso de enseñanza se realizará al menos una sesión de evaluación al final de cada trimestre.

2. Con la finalidad de mejorar el conocimiento y la acogida de los alumnos y tomar decisiones sobre su proceso de aprendizaje, en el primer trimestre de cada uno de los ciclos, además de la sesión indicada en el punto anterior, se celebrará otra como mínimo.

3. En las sesiones de evaluación, la junta de evaluación adoptará las decisiones que considere pertinentes respecto a las actuaciones necesarias para facilitar el proceso de aprendizaje de los alumnos.

4. La persona tutora coordinará y presidirá las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos, levantará acta del desarrollo de las mismas y hará constar los acuerdos tomados, y vehiculará el intercambio de información con las familias o los representantes legales.

Art. 22. 1. Cada grupo-clase tendrá una junta de evaluación estable para todo el ciclo.

2. La junta de evaluación actuará como órgano colegiado, y estará integrada por un profesor/a de cada área (excepto en el área de Lengua catalana y literatura y Lengua castellana y literatura, que contará con la representación de un profesor/a de Lengua catalana y literatura y un profesor/a de Lengua castellana y literatura), que aportará información sobre el proceso de aprendizaje del alumno/a en los créditos comunes y en los variables del área correspondiente.

3. Los profesores de la junta de evaluación de

5.125 un grupo de alumnos deberán impartir los créditos comunes del área correspondiente a aquel grupo.

4. El profesor/a que imparta créditos comunes de más de un área a un mismo grupo, representará todas estas áreas en la junta de evaluación.

5. A criterio de la junta de evaluación, también podrán participar en las sesiones de evaluación otros profesores/as con responsabilidades de coordinación pedagógica y profesionales (psicopedagogos, fisioterapeutas, logopedas) que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado.

6. La junta de evaluación, en la valoración de los aprendizajes de los alumnos, adoptará las decisiones por consenso. En caso de no poder llegar a él, las tomará por mayoría simple y, en caso de empate, decidirá el voto de la persona tutora.

7. En las sesiones de evaluación finales de ciclo o de etapa se podrá incorporar, con voz pero sin voto, un miembro del equipo directivo.

Art. 23. 1. El centro incluirá en su proyecto curricular los criterios generales adoptados por el Claustro de profesores/as respecto a la promoción de alumnos.

2. La evaluación final de ciclo de cada área se hará en relación con los objetivos establecidos para el ciclo, teniendo presente los resultados obtenidos por los alumnos/as en los créditos comunes y en los créditos variables y de síntesis relacionados con el área. Se considerarán alcanzados estos objetivos y la consiguiente evaluación positiva del área aunque no se hayan evaluado positivamente todos los créditos que la integran.

3. Al finalizar el primer y el segundo ciclo habrá una evaluación final en el mes de junio, en la que la junta de evaluación decidirá sobre el acceso al segundo ciclo, o la superación de la etapa y la calificación global correspondiente.

Art. 24. 1. El alumno/a que, al finalizar el primer ciclo, haya alcanzado un grado de madurez global suficiente con relación a los objetivos previstos en el proyecto curricular, podrá acceder al segundo ciclo, aunque no tenga evaluadas positivamente todas las áreas o todos los créditos variables y de síntesis del ciclo.

2. El alumno/a que no haya alcanzado un grado de madurez global suficiente en relación con los objetivos previstos, permanecerá un año más en el primer ciclo. Excepcionalmente, la junta de evaluación podrá decidir que este alumno/a acceda al segundo ciclo atendiendo a la valoración sobre el grado de madurez alcanzado y las repercusiones previsibles que puedan darse en su escolarización futura, de acuerdo con el artículo 34 del decreto 75/1992.

3. Los alumnos que hayan permanecido tres cursos en el primer ciclo accederán al segundo ciclo aunque no hayan alcanzado los objetivos previstos.

4. El logro de los objetivos del primer ciclo en los casos excepcionales citados en los puntos anteriores puede producirse, a juicio de la junta de evaluación, en cualquiera de los cursos del segundo ciclo. En los documentos se hará constar explícitamente que la junta de evaluación considera alcanzados los objetivos del primer ciclo.

Art. 25. 1. Se considerará que han superado la etapa aquellos alumnos que, al finalizar el segundo ciclo, hayan alcanzado los objetivos generales de la etapa, aunque no hayan sido evaluados positivamente de todas las áreas o todos los créditos variables y de síntesis. A estos alumnos, la junta de evaluación les asignará una calificación global positiva de etapa, de acuerdo con la calificación de las áreas, los créditos variables y los crétidos de síntesis, y se les tramitará el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. El alumno/a que, al finalizar la etapa, no haya alcanzado los objetivos generales podrá permanecer en esta etapa un año más, siempre que no lo hubiese hecho ya anteriormente.

3. Excepcionalmente, de acuerdo con el seguimiento individualizado del alumno/a, la decisión de permanecer un año más en la etapa podría tomarse en el primer curso del segundo ciclo.

4. La decisión que un alumno/a permanezca un año más en la etapa podrá tomarse con carácter excepcional una segunda vez al finalizar un ciclo o curso diferente de aquel en el que se tomó la decisión por primera vez, después de haber escuchado la opinión de los padres o representantes legales y del alumno/a.

5. Los alumnos tienen derecho a permanecer en los centros ordinarios, cursando la enseñanza básica, hasta los dieciocho años.

Art. 26. Al finalizar la etapa de la Educación secundaria obligatoria se realizará la acción orientadora, sobre el futuro académico y profesional del alumno/a. El contenido de esta acción orientadora, que no será prescriptiva para el alumnado, tendrá carácter confidencial.

Art. 27. 1. Son documentos obligatorios del proceso de evaluación: las actas de evaluación, el expediente académico y el libro de escolaridad de la enseñanza básica, completado con el informe individual de evaluación en el caso previsto en el punto 1 del artículo 31.

2. El director/a, como responsable de todas las actividades del centro, lo será también de las de evaluación y visará con su firma los documentos oficiales.

3. Los documentos mencionados permanecerán en la Secretaría del centro y el secretario/a será el responsable de su custodia y de las certificaciones que se soliciten. En el caso de supresión de algún centro, las Delegaciones Territoriales tomarán las medidas oportunas para su conservación o traslado.

4. El expediente académico, las actas de evaluación y el informe individual de evaluación se ajustarán a los modelos y a las características que establece el anexo 2 de esta Orden.

5. Las firmas de los documentos serán autógrafas y constarán bajo la firma, el nombre y los apellidos de los firmantes.

Art. 28. 1. Al acabar el primer y el segundo ciclo, las calificaciones obtenidas por los alumnos/as constarán en acta. Las actas se rellenarán en la última sesión de evaluación y se cerrarán al final del período lectivo ordinario del mes de junio. Las actas incluirán también las decisiones de promoción de ciclo y, en su caso, la propuesta para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Las actas de evaluación serán firmadas por todo el profesorado de la junta de evaluación, y constará en ellas el visto bueno del director/a del centro.

Art. 29. 1. El expediente académico es un documento que tiene por función recoger de manera acumulativa los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno/a a lo largo de la etapa.

2. El expediente académico contiene: los datos de identificación del centro, los datos personales del alumno/a, los datos y documentación de incorporación del alumno/a a la etapa, los resultados de las evaluaciones finales de ciclo, las decisiones de promoción, las adecuaciones curriculares individualizadas, si procede, las observaciones que la junta de evaluación considere oportuno hacer constar, los datos y documentación de finalización o de salida de la etapa y cualquier resolución administrativa de carácter singular que afecte al alumno/a.

Art. 30. 1. El libro de escolaridad de la enseñanza básica es el documento oficial que acredita los estudios cursados por el alumno/a a lo largo de la educación obligatoria, y se explicitan en él los cursos realizados, los resultados de la evaluación de cada ciclo y las decisiones relativas a la promoción del alumno/a.

2. Los centros docentes deberán rellenar y custodiar los libros de escolaridad de la enseñanza básica de sus alumnos. Cuando el alumno/a cambie de centro, el centro de origen enviará al de destino, a petición de éste, su libro de escolaridad.

Art. 31. 1. Si se produce un cambio de centro antes de que el alumno/a no haya completado el primer ciclo o un curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, además del libro de escolaridad de la enseñanza básica, se emitirá y enviará el informe individual de evaluación para facilitar la incorporación del alumno/a al centro de destino.

2. El informe individual de evaluación del alumno/a, que se emitirá sólo en el caso previsto en el apartado anterior, es el documento elaborado por la persona tutora que informa sobre el grado de consecución, en una fecha concreta, de los objetivos de ciclo en las diferentes áreas del currículo. El tutor/a hará constar en él la información recogida del equipo de profesores/as necesaria para la adecuada continuidad del proceso de aprendizaje.

3. En el caso de alumnos que se trasladen a centros de otras Comunidades Autónomas en las que el catalán no sea lengua oficial, el informe individual de evaluación y el libro de escolaridad se hará en versión bilingüe, catalán y castellano.

Art. 32. 1. La persona tutora dispondrá de una hoja de seguimiento académico de cada alumno/a, en el que hará constar las observaciones oportunas respecto al proceso de aprendizaje del alumno/a.

2. Las hojas de seguimiento académico se conservarán en el centro hasta que el alumno/a finalice su escolarización. Los tutores/as guardarán estos informes y los pondrán a disposición de los otros profesores del alumno/a.

3. Corresponde a cada centro, en el marco de su autonomía, adoptar los modelos más adecuados para esta hoja de seguimiento.

Art. 33. 1. El centro, por medio de informes escritos, entrevistas individuales y reuniones colectivas, establecerá comunicación periódica con los padres o representantes legales de los alumnos para mantenerlos informados del proceso de enseñanza-aprendizaje y de la evaluación.

2. La persona tutora informará por escrito a los alumnos/as y a los padres o representantes legales, por lo menos una vez al trimestre, después de cada sesión de evaluación, del desarrollo general del proceso de aprendizaje de los alumnos/as en los créditos comunes, variables y de síntesis.

3. En la información relativa al último trimestre del curso, además de lo que se especifica en el apartado anterior, se incluirán, si procede, las indicaciones de los profesores/as respecto a actividades que el alumno/a debería realizar durante el período de vacaciones.

4. Al finalizar el primer ciclo y la etapa se informará por escrito al alumno/a y a lo padres o representantes legales respecto a los resultados de la evaluación final. Esta información contendrá, por lo menos, las calificaciones obtenidas por el alumno/a en las áreas y en los créditos variables y de síntesis, la decisión respecto al acceso al segundo ciclo o a la superación de la etapa y, si procede, las medidas previstas para el logro de los objetivos educativos.

5. La periodicidad y la organización de las entrevistas individuales y reuniones colectivas con los padres o representantes legales de los alumnos/as las fijará cada centro en su programación general. Se garantizará, como mínimo, una reunión colectiva en el primer trimestre de cada ciclo, y una entrevista individual en el primer curso de cada ciclo.

Art. 34. La inspección de enseñanza supervisará las actividades de evaluación de cada centro y cuidará por su adecuada integración en el proceso educativo de los alumnos y su corrección formal.

Barcelona, 3 de junio de 1996.—El Consejero de Enseñanza, *Josep M. Pujals i Vallvè.*

5.126 5.126. RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS MÓDULOS ECONÓMICOS DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LOS DIFERENTES NIVELES («DOGC» de 20 de octubre de 1995.)

La Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995, aprueba los módulos económicos de los conciertos educativos para este año.

En consecuencia,

RESUELVO:

Aprobar, según consta en el anexo de esta Resolución, los importes de los módulos económicos de los diversos conceptos referidos a gastos de personal que integran los conciertos educativos de los diferentes niveles.

El gasto ocasionado por la aplicación de estos importes se incrementará con los porcentajes de cotización a la Seguridad Social que estén establecidos legalmente para cada supuesto.

Estos módulos serán de aplicación cuando se publiquen en el «DOGC» las tablas salariales de los convenios colectivos de la enseñanza privada, ordinaria y de educación especial, con efectos desde el día 1 de enero de 1995.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados pueden interponer, previa comunicación al consejero de Enseñanza, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «DOGC», de conformidad con lo que prevén el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común[1], y el artículo 58 de la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

Barcelona, 4 de octubre de 1995.—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvè.*

[1] VIII 3.5.

ANEXO

Educación preescolar/educación infantil-educación general básica/educación primaria

Profesor titular de preescolar.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 181.615 ptas.
Módulo anual: 2.542.610 ptas.

Profesor titular de EGB.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 181.615 ptas.
Módulo anual: 2.542.610 ptas.

Ayudante de EGB.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 153.646 ptas.
Módulo anual: 2.151.044 ptas.

Instructor de educación física de EGB.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 140.928 ptas.
Módulo anual: 1.972.992 ptas.

Profesor titular de EGB, antigua sección filial.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 214.605 ptas.
Módulo anual: 3.004.470 ptas.

Complemento de director.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 33.803 ptas.
Módulo anual: 473.242 ptas.

Complemento de subdirector.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 31.283 ptas.
Módulo anual: 437.962 ptas.

Complemento de jefe de estudios.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 28.146 ptas.
Módulo anual: 394.044 ptas.

Trienio profesor titular de preescolar.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 4.824 ptas.
Módulo anual: 67.536 ptas.

Trienio profesor titular de EGB.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 4.824 ptas.
Módulo anual: 67.536 ptas.

Trienio ayudante de EGB.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 4.022 ptas.
Módulo anual: 56.308 ptas.

Trienio instructor de educación física de EGB.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 4.022 ptas.
Módulo anual: 56.308 ptas.

Trienio profesor titular, antigua sección filial.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 6.183 ptas.
Módulo anual: 86.562 ptas.

Trienio complemento de director.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 1.780 ptas.
Módulo anual: 24.920 ptas.

Trienio complemento de subdirector.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 1.579 ptas.
Módulo anual: 22.106 ptas.

Trienio complemento jefe de estudios.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 1.482 ptas.
Módulo anual: 20.748 ptas.

Módulo para sustituciones de personal docente por unidad.
Módulo anual: 83.646 ptas.

Educación especial

Profesor titular.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 181.615 ptas.
Módulo anual: 2.542.610 ptas.

Personal complementario

Técnico de grado superior.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 214.605 ptas.
Módulo anual: 3.004.470 ptas.

Técnico de grado medio.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 181.615 ptas.
Módulo anual: 2.542.610 ptas.

Educador.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 140.928 ptas.
Módulo anual: 1.972.992 ptas.

Complemento de director.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 33.803 ptas.
Módulo anual: 473.242 ptas.

Complemento de subdirector.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 31.283 ptas.
Módulo anual: 437.962 ptas.

Complemento de jefe de estudios.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 28.146 ptas.
Módulo anual: 394.044 ptas.

Trienio profesor titular.
Módulo mensual: 6.488 ptas.
Módulo anual: 90.832 ptas.

Trienio técnico de grado superior.
Módulo mensual: 8.670 ptas.
Módulo anual: 121.380 ptas.

Trienio técnico de grado medio.
Módulo mensual: 6.488 ptas.
Módulo anual: 90.832 ptas.

Trienio educador.
Módulo mensual: 5.022 ptas.
Módulo anual: 70.308 ptas.

Trienio complemento de director.
Módulo mensual: 2.183 ptas.
Módulo anual: 30.562 ptas.

Trienio complemento de subdirector.
Módulo mensual: 1.579 ptas.
Módulo anual: 22.106 ptas.

Trienio complemento de jefe de estudios.
Módulo mensual: 1.482 ptas.
Módulo anual: 20.748 ptas.

Módulo para substituciones de personal docente por unidad.
Módulo anual: 83.646 ptas.

Formación profesional de primer grado

Profesor titular/jefe de taller o laboratorio.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 214.605 ptas.
Módulo anual: 3.004.470 ptas.

Profesor adjunto auxiliar o ayudante.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 193.495 ptas.
Módulo anual: 2.708.930 ptas.

Instructor de educación física.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 177.065 ptas.
Módulo anual: 2.478.910 ptas.

Complemento de director.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 39.862 ptas.
Módulo anual: 558.068 ptas.

Complemento de subdirector.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 36.966 ptas.
Módulo anual: 517.524 ptas.

Complemento de jefe de estudios.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 34.113 ptas.
Módulo anual: 477.582 ptas.

Trienio profesor titular/jefe de taller o laboratorio.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 4.910 ptas.
Módulo anual: 68.740 ptas.

Trienio profesor adjunto auxiliar o ayudante.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 4.399 ptas.
Módulo anual: 61.586 ptas.

Trienio instructor de educación física.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 4.110 ptas.
Módulo anual: 57.540 ptas.

Trienio complemento de director.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 2.077 ptas.
Módulo anual: 29.078 ptas.

Trienio complemento de subdirector.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 1.923 ptas.
Módulo anual: 26.922 ptas.

Trienio complemento de jefe de estudios.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 1.779 ptas.
Módulo anual: 24.906 ptas.

Módulo para substituciones de personal docente por unidad.
Módulo anual: 118.608 ptas.

Formación profesional de segundo grado

Profesor titular/jefe de taller o laboratorio.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 214.605 ptas.
Módulo anual: 3.004.470 ptas.

Profesor adjunto auxiliar o ayudante.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 193.495 ptas.
Módulo anual: 2.708.930 ptas.

Instructor de educación física.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 185.604 ptas.
Módulo anual: 2.598.456 ptas.

Complemento de director.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 47.916 ptas.
Módulo anual: 670.824 ptas.

Complemento de subdirector.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 42.107 ptas.
Módulo anual: 589.498 ptas.

Complemento de jefe de estudios.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 40.250 ptas.
Módulo anual: 563.500 ptas.

Trienio profesor titular/jefe de taller o laboratorio.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 6.066 ptas.
Módulo anual: 84.924 ptas.

Trienio profesor adjunto auxiliar o ayudante.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 5.060 ptas.
Módulo anual: 70.840 ptas.

Trienio instructor de educación física.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 5.053 ptas.
Módulo anual: 70.742 ptas.

Trienio complemento de director.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 2.500 ptas.
Módulo anual: 35.000 ptas.

5.126

Trienio complemento de subdirector.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 2.194 ptas.
Módulo anual: 30.716 ptas.

Trienio complemento de jefe de estudios.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 2.121 ptas.
Módulo anual: 29.694 ptas.

Módulo para substituciones de personal docente por unidad.
Módulo anual: 118.608 ptas.

Bachillerato unificado polivalente

Profesor titular/jefe de taller o laboratorio.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 214.605 ptas.
Módulo anual: 3.004.470 ptas.

Personal adjunto auxiliar o ayudante.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 203.516 ptas.
Módulo anual: 2.849.224 ptas.

Instructor de educación física.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 191.833 ptas.
Módulo anual: 2.685.662 ptas.

Complemento de director.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 49.236 ptas.
Módulo anual: 689.304 ptas.

Complemento de subdirector.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 43.268 ptas.
Módulo anual: 605.752 ptas.

Complemento de jefe de estudios.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 43.268 ptas.
Módulo anual: 605.752 ptas.

Trienio profesor titular/jefe de taller o laboratorio.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 6.183 ptas.
Módulo anual: 86.562 ptas.

Trienio profesor adjunto auxiliar o ayudante.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 5.152 ptas.
Módulo anual: 72.128 ptas.

Trienio instructor de educación física.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 5.146 ptas.
Módulo anual: 72.044 ptas.

Trienio complemento de director.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 2.596 ptas.
Módulo anual: 36.344 ptas.

Trienio complemento de subdirector.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 2.278 ptas.
Módulo anual: 31.892 ptas.

Trienio complemento de jefe de estudios.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 2.278 ptas.
Módulo anual: 31.892 ptas.

Complemento dedicación COU.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 22.908 ptas.
Módulo anual: 320.712 ptas.

Módulo para substituciones de personal docente por unidad.
Módulo anual: 130.469 ptas.

Educación secundaria obligatoria

Profesor titular primer ciclo.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 181.615 ptas.
Módulo anual: 2.542.610 ptas.

Profesor titular primer ciclo, centros experimentales.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 214.605 ptas.
Módulo anual: 3.004.470 ptas.

Profesor titular segundo ciclo.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 214.605 ptas.
Módulo anual: 3.004.470 ptas.

Trienio profesor titular primer ciclo.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 4.824 ptas.
Módulo anual: 67.536 ptas.

Trienio profesor titular primer ciclo, centros experimentales.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 6.183 ptas.
Módulo anual: 86.562 ptas.

Trienio profesor titular segundo ciclo.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 6.183 ptas.
Módulo anual: 86.562 ptas.

Complemento de director.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 49.236 ptas.
Módulo anual: 689.304 ptas.

Complemento de subdirector.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 43.268 ptas.
Módulo anual: 605.752 ptas.

Complemento de jefe de estudios.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 43.268 ptas.
Módulo anual: 605.752 ptas.

Trienio complemento de director.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 2.596 ptas.
Módulo anual: 36.344 ptas.

Trienio complemento de subdirector.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 2.278 ptas.
Módulo anual: 31.829 ptas.

Trienio complemento de jefe de estudios.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 2.278 ptas.
Módulo anual: 31.892 ptas.

Módulos para substituciones de personal docente por unidad.
Módulo anual por ESO primer ciclo: 125.469 ptas.
Módulo anual por ESO segundo ciclo: 158.144 ptas.

Complemento específico por homologación *.
Módulo mensual 1 de enero-31 de diciembre: 6.978 ptas.
Módulo anual: 83.736 ptas.

---

* No afecta a las categorías profesionales de educador de educación especial e instructor de educación física.

5.127. RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 1995, POR LA QUE SE CONVOCA LA PRUEBA ESPECÍFICA DE ACCESO AL PRIMER CURSO DE GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS MUSICALES PARA EL AÑO 1995 («DOGC» de 30 de octubre de 1995.) 5.127

De acuerdo con la Ley de ordenación general del sistema educativo [1], el Decreto 331/1994, de 29 de septiembre («DOGC» núm. 1990, de 28 de diciembre de 1994) [2], por el que se establece la ordenación curricular de las enseñanzas musicales de grado medio en Cataluña, y el Decreto 209/1994, de 26 de julio («DOGC» núm. 1933, de 12 de agosto de 1994) [3], que fija para el curso 1995-96 el inicio de la aplicación progresiva, curso a curso, del grado medio de las citadas enseñanzas, debe procederse a la convocatoria y organización de la prueba específica de acceso para valorar la madurez, los conocimientos, las aptitudes y las habilidades específicas de los aspirantes en el momento de realizar la prueba.

Al ser la primera vez que se efectúa esta prueba, se considera conveniente que este año tenga carácter singular con el fin de que, una vez sea evaluado su desarrollo, pueda establecerse posteriormente el modelo definitivo para los sucesivos cursos académicos.

Con tal finalidad y para establecer el proceso de desarrollo de la prueba específica de acceso al grado medio de las enseñanzas musicales de la convocatoria del año 1995.

RESUELVO:

Artículo 1. *Convocatoria.*—Se convoca, para el año 1995, la prueba específica de acceso al primer curso del grado medio de las enseñanzas musicales de acuerdo con el contenido de los siguientes artículos.

Art. 2. *Objetivo de la prueba específica de acceso.*—El objetivo de la prueba específica de acceso será:

a) Verificar la posesión de aptitudes y habilidades específicas para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de grado medio de música en la especialidad a la cual se opta.

b) Valorar cualitativa y cuantitativamente la madurez y capacidad para iniciar estudios de grado medio.

Art. 3. *Solicitudes de preinscripción.*—Podrán realizar la prueba de acceso los/las alumnos/as que hayan efectuado la preinscripción para el ingreso en los conservatorios de grado medio de música en el período establecido en la Resolución por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los conservatorios de grado medio de música, del presente curso académico.

Cada alumno/a realizará la prueba de acceso en el centro solicitado en primer lugar en la solicitud de preinscripción.

Art. 4. *Composición de las comisiones evaluadoras.*—La comisión evaluadora de la prueba específica de acceso será nombrada por el Departamento de Enseñanza y estará formada por:

a) Un inspector del Departamento de Enseñanza, que actuará como presidente de la comisión.

b) Dos profesores propuestos por la dirección del centro donde se realiza la prueba, que actuarán como secretario/a y vocal de la comisión.

A los efectos de asesoramiento en la evaluación de aspirantes y para consulta el presidente de la comisión podrá solicitar la presencia de un profesor de la especialidad.

Art. 5. *Contenido y calificación de la prueba.*—La prueba específica de acceso al primer curso de grado medio constará de dos ejercicios, uno referido al lenguaje musical y el otro al instrumento escogido. Cada ejercicio será calificado de cero a diez puntos y se precisará una calificación global mínima de cinco puntos para considerar la prueba superada. La nota se especificará en unidades, décimas y centésimas, y se expedirá el correspondiente certificado acreditativo, según el modelo que figura en el anexo.

Art. 6. *Ejercicio de lenguaje musical.*—El ejercicio de lenguaje musical, que incluye también el canto coral y la audición, consistirá en resolver las cuestiones planteadas referidas a los objetivos terminales de la asignatura de lenguaje musical que constan en el Decreto 322/1993, de 24 de diciembre, por el que se establece la ordenación curricular del grado elemental de enseñanzas musicales.

Este ejercicio será elaborado por la comisión evaluadora de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Ordenación Educativa.

A los efectos de evaluación del apartado de canto coral, el alumno/a tendrá que presentar un repertorio formado como mínimo por 3 canciones tradicionales catalanas o de autor, que se entregará al presidente de la comisión al empezar la prueba.

Art. 7. *Ejercicio de instrumento.*—El ejercicio de instrumento consistirá en:

1. Interpretar a vista un fragmento musical inédito sencillo.
2. Interpretar un estudio y una obra.

El alumno/a al empezar la prueba tendrá que presentar a la comisión evaluadora un repertorio for-

[1] VI 4.1.
[2] X 5.109.
[3] X 5.107.

5.127 mado por dos estudios y dos obras correspondientes a diferentes estilos y épocas.

Los dos estudios y una de las dos obras que se citan en el párrafo anterior serán elegidos de la lista de obras y estudios previamente seleccionados por el Departamento de Enseñanza. La segunda obra que completará el repertorio será de libre elección por el alumno/a.

3. Responder a preguntas del tribunal referidas a las obras interpretadas y a su análisis, sabiendo identificar las características formales básicas: motivos, períodos, frases, etc.

4. Para la especialidad de canto el ejercicio de instrumento consistirá en la interpretación de dos obras de diferentes estilos, libremente elegidas por el aspirante a partir de unas directrices establecidas por la comisión evaluadora del centro donde se realice la prueba.

Art. 8. *Relación de obras seleccionadas.*—La relación de obras y estudios de cada especialidad instrumental entre las cuales podrá escoger el alumno/a para confeccionar el repertorio será establecida por la Dirección General de Ordenación Educativa y le dará publicidad en los conservatorios superiores y profesionales. Asimismo, los centros que lo soliciten podrán ser informados al respecto por dicha Dirección General.

Art. 9. *Especialidades a las que da acceso la prueba específica.*—Cada centro establecerá, previa autorización del Departamento de Enseñanza, y hará pública la relación de las especialidades que se pueden seguir en función de la especialidad de la prueba de acceso superada.

Art. 10. *Calendario y publicación del resultado de las pruebas.*—El primer ejercicio de la prueba se iniciará el día indicado en la Resolución por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los conservatorios de grado medio de música para el presente curso académico. Cada comisión evaluadora publicará con una antelación mínima de 48 horas la fecha del segundo ejercicio de cada especialidad instrumental y las fechas de la publicación provisional de los resultados. Los resultados definitivos se harán constar en un acta que se hará pública y posteriormente será archivada, en el centro. Se enviará una copia de esta acta a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Art. 11. *Número de convocatorias.—a)* Cada alumno/a dispondrá de un número máximo de dos convocatorias para superar la prueba de acceso, en el primer curso.

b) Los alumnos con la prueba específica de acceso aprobada podrán realizarla una segunda vez para mejorar nota.

Art. 12. *Efectos y validez de la prueba.*—La validez de la prueba para el ingreso en el primer curso de grado medio en cualquier centro que disponga de plazas tendrá una duración de dos años.

La admisión en un centro de los alumnos que hayan superado la prueba se efectuará de acuerdo con lo que prevé la disposición por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los conservatorios de música de grado medio.

Art. 13. *Reclamaciones.*—Las reclamaciones sobre la calificación global podrán presentarse, por escrito, dirigidas al presidente de la comisión evaluadora correspondiente, durante las 48 horas posteriores a su publicación y serán resueltas en igual período de tiempo.

Art. 14. *Conservación de la documentación.*—La dirección del centro donde se realiza la prueba específica de acceso conservará durante un período de tres meses la documentación generada durante el proceso de ejecución.

Disposición final

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1].

Barcelona, 24 de octubre de 1995.—La Directora general de Ordenación Educativa, *M. Àngels González i Estremad.*

ANEXO

(Nombre y apellidos), como secretario de la comisión evaluadora de la prueba de acceso al grado medio de enseñanzas musicales, regulada por el Decreto 331/1994, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación curricular de las enseñanzas musicales de grado medio y se regula la prueba de acceso a ellas,

Certifico:

Que el alumno/a (nombre y apellidos) ha obtenido la calificación de (calificación) en la prueba de acceso a las enseñanzas musicales de grado medio, especialidad (especialidad), convocada mediante Resolución de (fecha de la Resolución).

Los efectos y validez de la prueba son los que constan en la citada Resolución.

Y para que así conste firmo esta certificación en (localidad y fecha).

El secretario (firma)

Visto bueno del presidente (firma)

---

[1] VIII 3.5.

5.128. RESOLUCIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1995, POR LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN CENTROS DOCENTES PRIVADOS («DOGC» de 29 de diciembre de 1995.) [1]

El Decreto 209/1994, de 26 de julio, de modificación del calendario de aplicación de adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña [2], prevé en la disposición adicional 1.1 que el Departamento de Enseñanza podrá disponer la implantación de las enseñanzas de primer y segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria con anterioridad a los plazos fijados.

Mediante la Resolución de 10 de marzo de 1995 («DOGC» núm. 2028, de 22 de marzo de 1995) se anticipó en determinados centros docentes privados la implantación del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Iniciada pues la anticipación de la educación secundaria obligatoria, el Departamento de Enseñanza tiene la voluntad de proseguir con este proceso con el fin de favorecer una adecuada transición al nuevo sistema educativo. Por este motivo se determinan las localidades que han de ofertar esta etapa el curso 1996-97. Con el fin de posibilitar que los centros docentes privados interesados puedan acogerse a este proceso de implantación es necesario determinar el procedimiento para solicitar la autorización preceptiva para impartir anticipadamente la educación secundaria obligatoria.

Por todo ello.

RESUELVO:

Artículo 1. Los centros docentes privados podrán solicitar autorización para impartir anticipadamente, a partir del curso 1996-97, el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria y el segundo curso del primer ciclo de acuerdo con los requisitos y procedimientos que prevén los artículos siguientes.

Art. 2. Los centros solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Los centros deberán estar en una de estas situaciones administrativas:

a) Disponer de la autorización de apertura para impartir la etapa de educación secundaria obligatoria.

b) Tener la aprobación del proyecto del centro correspondiente a la educación secundaria obligatoria en el momento de presentación de la solicitud. No obstante estos centros deberán disponer al inicio del curso 1996-97 de la autorización de apertura de la etapa de educación secundaria obligatoria.

c) Los centros que no tengan las anteriores autorizaciones pero que dispongan de autorización para impartir BUP con clasificación de homologado, y centros de FP de primer grado con autorización o clasificación definitiva podrán ser autorizados provisionalmente por un período de 2 años a impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo que prevé la disposición transitoria séptima del Real decreto 1004/1991, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarios.

2. Estar ubicado en un municipio detallado en el anexo de esta Resolución o bien en un municipio de las comarcas señaladas en el anexo [3].

Art. 3. Las solicitudes se acompañarán de la certificación del titular conforme se ha notificado al consejo escolar del centro la solicitud en el caso de que éste sea concertado.

Art. 4. Las solicitudes irán dirigidas al consejero de Enseñanza y las presentarán a la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza en el plazo de 15 días a partir de la publicación de esta disposición.

Art. 5. Las delegaciones territoriales remitirán a la Dirección General de Centros Docentes las solicitudes recibidas antes de que transcurran cinco días desde la finalización del período de presentación de solicitudes.

Art. 6. La Dirección General de Centros Docentes elevará propuesta de Resolución de autorización de la implantación anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria al consejero de Enseñanza, el cual la resolverá.

Transcurrido un plazo de dos meses desde la finalización del período de presentación de solicitudes sin que se haya dictado Resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Contra la Resolución expresa o presunta, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de la Resolución, previa comunicación de su interposición al consejero de Enseñanza.

Art. 7. Los centros interesados y que quieran impartir la nueva etapa acogiéndose al régimen de

[1] Corrección de errores (DOGC 5-1-96) incorporada al texto.

[2] X 5.107.

[3] No se publica el anexo.

5.129 conciertos educativos deberán solicitar durante el mes de febrero la concertación de las unidades de educación secundaria obligatoria para las que se solicite la autorización de la anticipación.

Art. 8. La autorización para la impartición anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria comporta la extinción de la autorización para impartir el primer y, en su caso, el segundo curso del bachillerato unificado y polivalente y/o del primer grado de la formación profesional.

Barcelona, 22 de noviembre de 1995.—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvè.*

5.129. RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 1996, DE CONVOCATORIA Y REGULACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIRECTOR/A Y DE NOMBRAMIENTO DEL RESTO DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE NIVEL NO UNIVERSITARIO DE CATALUÑA («DOGC» de 24 de mayo de 1996.)

La Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes [1], establece en el título 2 una nueva regulación de los órganos de gobierno de los centros docentes públicos. En lo referente a la dirección de los centros docentes públicos, dispone un nuevo procedimiento de elección, señala cuáles son los requisitos para presentar la candidatura y establece la necesaria acreditación para el ejercicio de la dirección, por parte de la administración educativa competente.

El Decreto 71/1996, de 5 de marzo [2], regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos de Cataluña, de los funcionarios docentes que la soliciten y pertenezcan a los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [3]. La posesión de esta acreditación para el ejercicio de la dirección faculta para presentar la candidatura a la dirección del centro.

Con el fin de proveer las vacantes de director/a y del resto de órganos unipersonales de gobierno,

RESUELVO:

Artículo 1. 1. Se convocan elecciones a fin de proveer las vacantes de director/a y nombrar al resto de órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña.

2. La provisión con carácter general afectará a todos aquellos cargos cuyo mandato finalice el 30 de junio de 1996.

3. La presente convocatoria es de aplicación a los centros docentes públicos de nivel no universitario dependiente tanto del Departamento de Enseñanza como de las corporaciones locales cuya actuación se circunscriba al territorio de Cataluña.

Las referencias al Departamento de Enseñanza se entienden hechas al titular público promotor, en el supuesto de centros públicos cuya titularidad no corresponde al Departamento de Enseñanza.

Art. 2. 1. El período que se establece con carácter general para la realización del proceso electoral es el comprendido entre los días 3 y 27 de junio de 1996.

2. El/la director/a del centro y el consejo escolar serán los responsables de la organización y el correcto desarrollo del proceso electoral y realizarán las actuaciones que prevé esta Resolución.

Art. 3. 1. *a)* Los/as candidatos/as a la elección de director/a de centros cuya titularidad corresponda al Departamento de Enseñanza han de ser funcionarios docentes, estar en servicio activo y tener destino definitivo en el centro.

b) Los/as candidatos/as a director/a, además, deben tener una antigüedad como mínimo de cinco años en el cuerpo de funcionarios docentes desde el que se opta y haber ejercido durante un período de igual duración en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen; también deben tener un mínimo de un curso completo de antigüedad en el centro y disponer de la acreditación de la Administración educativa para el ejercicio de la función directiva.

c) No pueden concurrir a la elección para la dirección del centro ni ser objeto de designación para un órgano unipersonal de gobierno aquellas personas que se encuentren cumpliendo una sanción administrativa que se lo impida o que por cualquier motivo no deban prestar servicios en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente al de la toma de posesión del cargo correspondiente, al disponer de resolución firme que así lo acredite.

2. Las personas designadas para los cargos del resto de órganos unipersonales de gobierno deben ser funcionarios docentes, en situación de servicio activo y con destino definitivo en el centro.

3. A los centros cuya titularidad no corresponda al Departamento de Enseñanza no le es de apli-

[1] Ver *4.1.* en este volumen.
[2] Ver *5.115* anterior.
[3] VI 4.1.

cación lo que dispone este artículo. La administración titular puede establecer las condiciones y los requisitos para el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, de acuerdo con su marco legal.

Art. 4. El/la director/a de cada centro hará la convocatoria específica para la elección de manera que el proceso se lleve a cabo y hecha la propuesta de nombramiento de todos los miembros del equipo de dirección cuando finalice el período que establece el artículo 2º de esta Resolución.

Art. 5. 1. Dentro de los plazos fijados en la convocatoria específica de cada centro, los/as candidatos/as a la dirección presentarán, por escrito, su candidatura al consejo escolar por medio del/de la director/a del centro, adjuntando la documentación siguiente:

a) Documento que lo acredite para el ejercicio de la dirección. Cuando este documento no explicite las condiciones que permitieron la acreditación, se aportará la documentación que las testimonie.

b) Los méritos alegados.

c) El proyecto específico que recoja su propuesta directiva en relación con la línea del proyecto educativo del centro.

Este proyecto incluirá la formulación del equipo directivo.

d) Cualquier otra documentación que se considere de interés para la candidatura.

2. El/la director/a, o el/la secretario/a del centro si el/la director/a presenta su candidatura, comprobará que los/as candidatos/as reúnen los requisitos señalados en el artículo 3.º y notificará a los que no los acrediten la desestimación de su candidatura.

Contra la decisión del/de la director/a del centro, los/as candidatos/as pueden presentar una reclamación ante el consejo escolar, que deberá ser resuelta en el plazo de 48 horas.

En el caso de que el/la secretario/a también se presente como candidato/a a director/a, el/la correspondiente delegado/a territorial del Departamento de Enseñanza ejercerá las funciones indicadas en el párrafo anterior. El/la delegado/a territorial notificará la desestimación de la candidatura a los que no reúnan los requisitos.

3. El/la director/a comunicará al consejo escolar del centro las candidaturas y le enviará la documentación correspondiente. También notificará al claustro las candidaturas y los programas presentados, con la finalidad de que este órgano colegiado las conozca.

4. Una vez efectuados los trámites indicados en los puntos anteriores, el/la director/a del centro convocará al consejo escolar del centro, con un orden del día que tendrá como punto único la elección del/de la nuevo/a director/a.

5. Entre la convocatoria al consejo escolar del centro a que hace referencia el párrafo anterior y la celebración del acto electoral deben transcurrir, al menos, diez días. Durante este período, los/as candidatos/as pueden informar al consejo escolar y al resto de la comunidad escolar de su proyecto específico de dirección.

El/la director/a del centro adoptará las medidas oportunas con el fin de que estas actividades no interfieran en el normal desarrollo docente del centro.

Art. 6. 1. No podrá quedar válidamente constituido el consejo escolar del centro, a efectos de la elección del/de la director/a, si no asisten la mayoría absoluta de sus miembros. A estos efectos no se contarán los alumnos en el caso de educación general básica y el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, dado que en materia de elección de director/a no pueden participar.

2. Si es necesaria una segunda convocatoria, que deberá tener el mismo quórum que señala el apartado anterior, se celebrará dentro de los tres días siguientes.

3. Si en la segunda convocatoria tampoco se consigue el quórum señalado en el punto 1, el/la director/a del centro lo notificará a la delegación territorial correspondiente mediante certificado emitido por el/la secretario/a.

Art. 7. 1. La elección del/de la director/a se producirá por mayoría absoluta de los miembros que constituyen el consejo escolar del centro y que tienen derecho a voto a estos efectos.

2. Una vez constituido válidamente el consejo escolar del centro, su secretario/a leerá la lista de candidatos a la dirección y se procederá a emitir el voto de los miembros del consejo escolar presentes.

3. El voto es personal, directo y secreto, y no se admite la representación ni la delegación.

Art. 8. 1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta de votos de los miembros se propondrá para ser nombrada director/a.

2. Cuando concurra más de una candidatura y ninguna de ellas obtenga la mayoría absoluta, o cuando concurra una única candidatura y tampoco no la obtenga, se procederá a efectuar una segunda convocatoria del consejo escolar en el plazo máximo de 48 horas, en la que figurará como única candidatura la más votada en la primera.

Si en la primera votación se ha producido un empate en el número de votos, dentro de la misma convocatoria el consejo escolar efectuará las votaciones necesarias o arbitrará el procedimiento para deshacer la situación de empate. Si la candidatura así seleccionada no ha obtenido la mayoría absoluta, se efectuará la segunda convocatoria prevista en el párrafo anterior.

La elección del/de la director/a en los casos que deba efectuarse una segunda convocatoria requerirá también mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

Una vez realizado el acto de elección y el recuento de votos, el/la secretario/a del consejo escolar del centro levantará acta en la que se recogerán

5.130 los resultados de las votaciones y las posibles impugnaciones.

Art. 9. Elegido/a el/la director/a, y si no se produce ninguna impugnación, éste/a procederá a la designación de los otros órganos unipersonales de gobierno del centro.

Art. 10. 1. Una vez realizada la sesión electiva, el/la secretario/a del consejo escolar del centro extenderá acta en la que se recogerán los resultados de las votaciones, las posibles impugnaciones y la propuesta de nombramiento de todos los miembros del equipo directivo, si la candidatura ha conseguido la mayoría absoluta. Al día siguiente de la conclusión del proceso electoral se enviarán las certificaciones de las actas a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, quien procederá al nombramiento de los cargos si, revisadas las certificaciones de las actas del proceso electoral, no se aprecia ningún vicio que lleve a la nulidad y una vez resueltas por la delegación territorial las impugnaciones presentadas.

2. El nombramiento para el ejercicio de los cargos de los órganos unipersonales electos será por un período de cuatro años.

3. Los miembros del equipo directivo tomarán posesión de sus cargos unipersonales de gobierno con efectos de 1 de julio de 1996.

Art. 11. En los centros docentes incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución que sean de nueva creación el/la delegado/a territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza nombrará al/a la director/a y, si procede, a propuesta del/de la director/a, por un período de tres años.

Los órganos unipersonales de gobierno deberán reunir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, excepto la exigencia del destino definitivo en el centro.

Art. 12. En los centros docentes incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución en los que suceda bien el supuesto de ausencia de candidaturas a la dirección, bien que ninguna de éstas obtenga la mayoría exigida para su nombramiento, el/la delegado/a territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza nombrará director/a a un profesor/a que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3.1.*b)* de esta Resolución, excepto la antigüedad de un curso completo en el centro, quien ejercerá las funciones por un período de cuatro años. El director/a propondrá al Departamento de Enseñanza el nombramiento de los otros órganos unipersonales de gobierno, cuando corresponda.

Art. 13. Por lo que respecta a los centros docentes públicos de educación infantil, y primaria de estructura cíclica, los cargos unipersonales de gobierno se limitarán al de director/a y al de secretario/a.

En los centros docentes públicos de educación especial con 5 unidades o más y menos de 8, los cargos unipersonales de gobierno se limitarán al de director/a y al de secretario/a.

En los centros docentes públicos de educación infantil y primaria de estructura unitaria los cargos se limitarán al de director/a.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados pueden interponer, previa comunicación al consejero de Enseñanza, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «DOGC», de conformidad con lo que prevén el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y el artículo 58 de la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

Barcelona, 21 de mayo de 1996.—El Consejero de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallvè.*

EXTREMADURA

5.130. ORDEN DE 15 DE MAYO DE 1996, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS OBJETIVOS Y LAS ACTUACIONES DEL PROGRAMA DE CULTURA EXTREMEÑA («DOE» de 13 de junio de 1996.)

Extremadura, al igual que otras Comunidades Autónomas, tiene una serie de valores, tradiciones y rasgos históricos y culturales de una gran riqueza y variedad. Este conjunto de elementos, aunque no son exclusivos de Extremadura, constituyen lo que llamamos la Cultura Extremeña.

Una de las metas que nos hemos fijado los extremeños, como pueblo, es impulsar la búsqueda y pro-

moción de todas las raíces de nuestra Cultura. Y uno de los objetivos de la Consejería de Educación y Juventud es que la Cultura Extremeña esté presente en todo el sistema educativo de nuestra región, para lo cual es necesario fomentar la inclusión en el aula de los factores que definen nuestra realidad cultural.

En los Reales Decretos por los que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Infantil, Primaria y Secundaria, se especifica que «De acuerdo con la distribución de competencias que se deriva de la Constitución, y conforme a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [1], corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. En todo caso, los mencionados currículos han de incorporar las correspondientes enseñanzas mínimas, cuya fijación es competencia exclusiva del Gobierno como garantía de una formación común para todos los españoles y de la validez de los títulos correspondientes. Todo ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, de conformidad con el principio de cooperación de los poderes públicos, colaboren con el Gobierno en la determinación de los aspectos básicos del currículo».

El Estatuto de Autonomía de Extremadura [2], en el artículo 7.º1.15 establece que «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en el fomento de la cultura y defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales». Y en el artículo 10.1.*a)* expresa que «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía».

Por otra parte, con fecha 13 de julio de 1994, la Junta de Extremadura suscribió con el Ministerio de Educación y Ciencia un Convenio de Colaboración para la Planificación Educativa, en cuya cláusula cuarta, apartado *g)*, se prevé que «La Comunidad podrá proponer al Ministerio la inclusión en el currículo escolar de contenidos u orientaciones pedagógicas relacionados con las peculiaridades históricas, culturales, sociales,... propias de la Comunidad».

En este contexto, la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura, considera oportuno fijar los objetivos y las actuaciones del Programa de Cultura Extremeña, por lo que, a propuesta del Director General de promoción Educativa,

DISPONGO

5.130

Artículo 1. *Objetivos del Programa.*—1. El Programa de Cultura Extremeña pretende desarrollar una serie de actividades que potencien y propicien, en la sociedad extremeña en general, y en los jóvenes y centros escolares en particular, la consecución de los siguientes objetivos:

a) Integrar en los currículos escolares los contenidos propios de la cultura extremeña sin perder de vista su vinculación natural con España, con los pueblos iberoamericanos y con el resto del mundo.

b) Profundizar en el conocimiento de la realidad natural, histórica, social, cultural y política extremeña.

c) Conocer y analizar cuantas peculiaridades y valores propios de Extremadura puedan ser concebidos como enriquecedores y constitutivos de la identidad extremeña.

d) Desarrollar actitudes de solidaridad, tolerancia y comprensión crítica de la realidad de Extremadura.

e) Emplear equilibradamente los recursos, de forma que se armonicen los beneficios del desarrollo económico con el medio ambiente y la calidad de vida de los extremeños.

2. Para conseguir estos objetivos se propone, de forma general y orientativa, el estudio y profundización en los siguientes ámbitos: El Medio Físico y la Naturaleza, la Población y la Estructura Social, el Desarrollo, el Campo Extremeño, la Actividad Industrial y el Sector Servicios, la Historia, las Instituciones, Extremadura en Iberoamérica y Europa, la Literatura, el Arte y el Patrimonio, la Música, la Antropología y el Folklore.

Art. 2. *Actuaciones del Programa.*—El Programa de Cultura Extremeña, para su funcionamiento, se basará en las siguientes actuaciones:

Actuación 1. Creación de grupos de trabajo con la finalidad de integrar en el currículo oficial del Ministerio de Educación y Ciencia los objetivos y ámbitos que se recogen en el artículo 1.º de esta orden. Se elaborará una propuesta de currículo que se experimentará en los centros educativos.

Actuación 2. Los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que voluntariamente lo deseen, podrán solicitar su incorporación al Programa de Cultura Extremeña mediante convocatoria pública que se realizará al efecto.

Para la selección de los centros educativos, seguimiento y evaluación del Programa se constituirá una Comisión Mixta integrada por representantes de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura y del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los centros educativos que sean seleccionados para llevar a cabo el Programa podrán desarrollarlo de alguna de las siguientes formas:

a) Experimentación de la propuesta que se recoge en la Actuación 1, con el objetivo de comple-

[1] VI 4.1.
[2] I 2.10.

5.131 tarla y mejorarla, a fin de que sirva de base a los futuros currículos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Programación de Optativas, en Educación Secundaria, sobre cualquiera de los ámbitos recogidos en el artículo 1.º de esta Orden.

Actuación 3. Programación de cursos de formación, en el marco del Plan Regional de Formación del Profesorado, que faciliten a los profesores su participación en el Programa de Cultura Extremeña.

Actuación 4. Creación de grupos de trabajo y Seminarios Permanentes que elaboren materiales curriculares de apoyo al Programa, que expliciten, aclaren, desarrollen y profundicen en los aspectos relacionados con la Cultura Extremeña.

Actuación 5. Potenciación de la investigación e innovación educativas del profesorado en temas que tengan por objeto la incardinación, dentro de los diseños curriculares, en sus distintos niveles de concreción, así como en los Proyectos Educativos de Centro, de cuestiones referidas a la Cultura Extremeña.

Actuación 6. Promover y potenciar iniciativas de investigación, por parte de los alumnos y alumnas, y actividades extraescolares programadas por los centros, dirigidas a conocer y valorar la Cultura Extremeña.

Actuación 7. Recopilación, selección y difusión de experiencias y materiales relacionados con la Cultura Extremeña. Se efectuará un inventario de las mismas, de forma que puedan servir como recursos y elementos de apoyo para el desarrollo del Programa.

Actuación 8. Facilitar la participación y colaboración con Asociaciones, Sindicatos, Instituciones, Entidades y Colectivos, públicos y privados, y, en general, con todos los sectores implicados en la Educación, para la promoción de actividades que integren y difundan la Cultura Extremeña.

Actuación 9. Fomento de actividades que favorezcan el conocimiento de la realidad actual en aspectos relativos al teatro, la poesía, la música, la ciencia, y, en general, cualquier aspecto de la Cultura Extremeña, mediante la colaboración con especialistas en estos ámbitos.

Actuación 10. Inclusión, dentro del actual Programa de Educación de las Personas Adultas, de una serie de actividades de Cultura Extremeña adecuadas a las características específicas de estos alumnos y alumnas.

Actuación 11. Y, en general, el impulso y apoyo de las actividades e iniciativas encaminadas a conseguir los objetivos del Programa de Cultura Extremeña en sus diferentes ámbitos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.—La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «DOE».

Mérida, 15 de mayo de 1996.—El Consejero de Educación y Juventud, *Luis Millán Vázquez de Miguel.*

GALICIA

5.131. DECRETO 235/1995, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA Y SE MODIFICAN Y COMPLETAN LOS DECRETOS 426/1992, DE 12 DE DICIEMBRE, 245/1992, DE 30 DE JULIO, 78/1993, DE 25 DE FEBRERO, Y 275/1994, DE 29 DE JULIO («DOG» de 10 de agosto de 1995.)

Conforme a la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 1/1990 [1], de 3 de octubre, la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas.

Durante el período de desarrollo de la citada ley e implantación de la reforma educativa se promulgaron diversos reales decretos por los que se establecen las enseñanzas mínimas de los distintos niveles educativos y se introduce una regulación concreta de la enseñanza de la religión católica.

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en el uso de las competencias que le otorga el Estatuto de autonomía, estableció los currículos de las enseñanzas de régimen general para el ámbito de su competencia.

[1] VI 4.1.

El Tribunal Supremo, a lo largo del curso académico 1993-1994, dictó sucesivas sentencias en las que, al resolver recursos contencioso-administrativos sobre dicha regulación, se pronunció declarando la nulidad de determinados artículos de los reales decretos de referencia. Todo esto, así como el hecho de que durante los años transcurridos, y mediante las leyes correspondientes, se aprobaron acuerdos de cooperación entre el Estado español y las confesiones evangélica, israelita e islámica, hizo necesaria una nueva reglamentación específica de la ordenación de la enseñanza de la religión en el sistema educativo.

El Real Decreto 2.438/1994 [1], de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión aborda la evaluación de esta materia con un tratamiento sustancialmente diferente del que se le atribuyó en las normas declaradas nulas por el Tribunal Supremo. Esto afecta no sólo a la religión católica, sino también a las demás religiones y toma en consideración el diferente carácter y efectos que la evaluación de esta materia tiene en los distintos niveles educativos. Mientras que en la enseñanza obligatoria la evaluación del área de religión produce los mismos efectos que la evaluación del resto de las áreas del currículo, en el bachillerato las calificaciones de religión no se computan a efectos de obtención de la nota media para el acceso a la universidad, ni para la selección de solicitudes de becas y ayudas al estudio cuando haya que acudir a los expedientes académicos para establecer un criterio de prioridad. Esta excepción deriva del obligado respeto al principio de igualdad entre los alumnos.

Por otra parte, para los alumnos y alumnas que no opten por seguir las enseñanzas de religión, se prevé una serie de actividades orientadas al análisis y a la reflexión respecto de contenidos que no estén incluidos en el currículo de los respectivos ciclos o cursos y que se refieran a diferentes aspectos de la vida social y cultural. Sin embargo, durante el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y durante un curso del bachillerato dichas actividades versarán sobre aspectos culturales relacionados con las religiones.

En consecuencia, en virtud de la disposición final segunda del Real decreto 2.438/1994, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 20 de julio de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se modifica la disposición adicional del Decreto 426/1991 [2], de 12 de diciembre, por el que se establece el currículo de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos que se establecen a continuación:

«DISPOSICIONES ADICIONALES

5.131

Primera.—En virtud de lo establecido en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, el currículo de educación infantil incluirá enseñanzas de religión católica para los niños y las niñas cuyos padres o tutores legales lo soliciten.

Segunda.—1. Igualmente, y en aplicación de los acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las leyes 24, 25 y 26/1992 [3], de 10 de noviembre, se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanzas de las respectivas confesiones religiosas en el segundo ciclo de educación infantil en los términos establecidos en el artículo anterior.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, la enseñanza de las citadas religiones se ajustará a los diferentes acuerdos de cooperación con el Estado español.

Tercera.—Para los niños y las niñas cuyos padres o tutores legales no opten por la enseñanza religiosa, los centros organizarán actividades como enseñanzas complementarias y en horario simultáneo a las enseñanzas de religión. Estas actividades, adecuadas a la edad de los niños y de las niñas, tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica y actual, a través del acercamiento a diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán a la consecución de los objetivos que para esta etapa están establecidos en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En todo caso, estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en el currículo establecido en el presente decreto.»

Art. 2. Se modifica y se completa el decreto 245/1992 [4], de 30 de julio, por el que se establece el currículo de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos que se establecen a continuación:

1. El apartado 3 del artículo 7.º quedará redactado de la siguiente forma:

«3. El área de religión católica será de oferta obligada para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.»

2. Se añade un apartado 5 al artículo 7.º con el texto que sigue:

«5. Igualmente, y en aplicación de los acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, aprobados,

[1] X 4.45.
[2] VII 5.108.
[3] VIII 3.2., 3.3., 3.4.
[4] VIII 5.75.

5.131 respectivamente, por las leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanzas de las respectivas confesiones religiosas en los términos establecidos en el apartado anterior.»

3. Se añade un apartado 6 al artículo 7.º con el texto que sigue:

«6. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, la enseñanza de las citadas religiones se ajustará a los diferentes acuerdos de cooperación con el Estado español.»

4. Se añade un apartado 7 al artículo 7.º con el texto que sigue:

«7. Al comenzar la educación primaria o en la primera inscripción del alumno en el centro, los centros docentes recabarán expresamente la decisión de los padres o tutores legales de que el alumno curse las enseñanzas de religión, sin perjuicio de que esta decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.»

5. Se añade un apartado 8 al artículo 7.º con el texto que sigue:

«8. Para los alumnos y alumnas cuyos padres o tutores legales no optasen por la enseñanza religiosa, los centros organizarán actividades de estudio como enseñanzas complementarias y en horario simultáneo a las enseñanzas de religión. Estas actividades, adecuadas a la edad de los alumnos y alumnas, tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica y actual, a través del acercamiento a diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán a la consecución de los objetivos que para esta etapa están establecidos en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En todo caso, estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en el currículo establecido en el presente decreto.»

6. El apartado 3 del artículo 13 quedará redactado del modo siguiente:

«3. La evaluación de la enseñanza de religión católica se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas del currículo, y se harán constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.»

7. El apartado 4 pasa a ser apartado 6.

8. Se añade un apartado 4 al artículo 13 con el texto que sigue:

«4. La evaluación de las enseñanzas de otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en las normas que disponen la publicación de los currículos correspondientes, y se harán constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.»

9. Se añade un apartado 5 al artículo 13 con el texto siguiente:

«5. Las actividades de estudio no serán objeto de evaluación y no quedará constancia de ellas en el expediente académico de los alumnos.»

Art. 3. Se modifica y se completa el decreto 78/1993, de 25 de febrero, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia [1] en los términos que se establecen a continuación:

1. Se añade un apartado 8 al artículo 5.º con el texto que sigue:

«8. Igualmente, y en aplicación de los acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanzas de las respectivas confesiones religiosas en los términos establecidos en el apartado 6 del presente artículo.»

2. Se añade un apartado 9 al artículo 5.º con el texto que sigue:

«9. La determinación del currículo de las diferentes confesiones religiosas será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.»

3. Se añade un apartado 10 al artículo 5.º con el texto que sigue:

«10. Para los alumnos y alumnas cuyos padres o tutores legales no optasen por la enseñanza religiosa, los centros organizarán actividades de estudio como enseñanzas complementarias y en horario simultáneo a las enseñanzas de religión. Estas actividades, adecuadas a la edad de los alumnos y alumnas, tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica y actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán a la consecución de los objetivos que para esta etapa están establecidos en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En todo caso, estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en el currículo establecido en el presente decreto.»

4. Se añade un apartado 11 al artículo 5.º con el texto siguiente:

«11. Durante los dos cursos del segundo ciclo de esta etapa, las actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.»

5. El artículo 14 quedará estructurado y redactado como sigue:

«Art. 14. 1. La evaluación de la enseñanza de religión católica se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas del currículo, y se harán constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

[1] VIII 5.77.

5.131

2. La evaluación de las enseñanzas de otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en las normas que disponen la publicación de los currículos correspondientes, haciendo constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

3. Las actividades de estudio no serán objeto de evaluación y no quedará constancia de ellas en el expediente académico de los alumnos.»

Art. 4. Se modifica y se completa el decreto 275/1994, del 29 de julio, por el que se establece el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia [1] en los términos que se establecen a continuación:

1. Se añade un apartado 4 al artículo 30 con el texto que sigue:

«4. Igualmente, y en aplicación de los acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanzas de las respectivas confesiones religiosas en los términos establecidos en los apartados 1 y 3.

La determinación del currículo de las diferentes confesiones religiosas será competencia de las correspondientes autoridades religiosas.»

2. Se añade un apartado 5 al artículo 30 con el texto que sigue:

«5. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, la enseñanza de las citadas religiones se ajustará a los diferentes acuerdos de cooperación con el Estado español.»

3. Se añade un apartado 6 al artículo 30 con el texto que sigue:

«6. Para los alumnos y alumnas cuyos padres o tutores legales, o ellos mismos, no optasen por la enseñanza religiosa, los centros organizarán actividades de estudio como enseñanzas complementarias y en horario simultáneo a las enseñanzas de religión. Estas actividades tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica y actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán a la consecución de los objetivos que para esta etapa están establecidos en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En todo caso, estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en el currículo establecido en el presente decreto.»

3. Se añade un apartado 7 al artículo 30 con el texto siguiente:

«7. En esta etapa, las actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.»

4. Se añade un artículo 31 que se estructura y queda redactado como sigue:

«Art. 31. 1. La evaluación de la enseñanza de religión católica se realizará, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas del currículo, y se harán constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

2. La evaluación de las enseñanzas de otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en las normas que disponen la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

3. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones obtenidas en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán para la obtención de la nota media a efectos de acceso a la universidad ni en las convocatorias para la obtención de bolsas y ayudas al estudio que realicen las administraciones públicas cuando haya que acudir a la nota media del expediente académico para una selección entre los solicitantes.

4. Las actividades de estudio no serán objeto de evaluación y no quedará constancia de ellas en el expediente académico de los alumnos.»

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Segunda.—El presente decreto se aplicará a partir del curso académico 1995-1996.

Santiago de Compostela, 20 de julio de 1995.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

[1] X 5.138.

5.131.1 5.131.1. ORDEN DE 4 DE OCTUBRE DE 1995 POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE ESTUDIO ALTERNATIVAS A LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN, ESTABLECIDAS POR EL DECRETO 235/1995, DE 20 DE JULIO, PARA LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 8 de noviembre de 1995.)

El Decreto 235/1995 [1], de 20 de julio («DOG» del 10 de agosto), que regula la enseñanza de la religión en las enseñanzas de régimen general en la Comunidad Autónoma de Galicia establece que para los alumnos y las alumnas que no opten por las enseñanzas de religión se ofertará, en horario simultáneo a estas enseñanzas, una serie de actividades orientadas al análisis y a la reflexión respecto de contenidos que no estén incluidos en los distintos currículos y que se refieran a diferentes aspectos de la vida social y cultural. En el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria y en el primer curso de bachillerato, estas actividades versarán sobre aspectos culturales relacionados con las religiones. Igualmente, establece que las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión no serán objeto de evaluación y no quedará constancia de ellas en el expediente académico de los alumnos.

La presente orden regula el carácter de las enseñanzas alternativas para aquellos alumnos que no opten por cursar enseñanza religiosa. Dichas enseñanzas alternativas tendrán el carácter de complementarias y versarán sobre contenidos que no estén incluidos en el currículo.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 235/1995, de 20 de julio, en el que se autoriza al conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria para que dicte las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en dicho decreto,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Los centros educativos organizarán actividades de estudio alternativas con carácter de enseñanzas complementarias para los alumnos que no optaran por seguir enseñanza religiosa.

2. Las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión tienen como finalidad facilitar el conocimiento y apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica y actual, a través del acercamiento, del análisis y del comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales.

3. En el segundo ciclo de la educación infantil, en la educación primaria y en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria estas actividades consistirán en la realización, por parte de los alumnos y de las alumnas y bajo la supervisión y dirección de un profesor, de tareas prácticas adecuadas a la edad de los alumnos y de las alumnas en torno a los aspectos señalados en el apartado anterior.

4. En el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria y en el primer curso de bachillerato, las actividades de estudio alternativas consistirán en la realización, por parte de los alumnos, de tareas prácticas dirigidas por un profesor. Estas actividades versarán sobre las manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

5. En todas las etapas, estas actividades deberán atender a las preferencias e intereses de los alumnos y de las alumnas, implicarlos en el desarrollo de las mismas y promover un clima de cooperación, solidaridad y tolerancia.

6. Las actividades de estudio alternativas no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en el expediente académico de los alumnos.

Art. 2. 1. Las actividades de estudio alternativas, relacionadas en el anexo a la presente orden, que se proponen con carácter orientativo, podrán ser de dos tipos:

a) Cultura religiosa.

b) Otras enseñanzas o actividades complementarias.

En el segundo ciclo de la educación infantil, en la educación primaria y en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, los alumnos y las alumnas que no optaran por la enseñanza religiosa podrán realizar actividades de estudio complementarias de los dos tipos establecidos en la presente orden.

En el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria y en el primer curso de bachillerato, los alumnos y las alumnas que no optaran por la enseñanza religiosa deberán desarrollar exclusivamente actividades de cultura religiosa.

La Dirección General de Ordenación Educativa y Centros difundirá materiales de apoyo destinados a los alumnos de las diferentes etapas, que sirvan de orientación a los centros para elaborar sus propios proyectos en este campo.

2. Los equipos de ciclo en educación infantil y en educación primaria y los departamentos didácticos en educación secundaria obligatoria y bachillerato elaborarán propuestas de actividades de estudio de acuerdo con lo establecido en la presente orden.

[1] Ver disposición anterior.

Estas propuestas deberán constar en el proyecto curricular de centro.

3. Cada actividad podrá tener una duración igual o inferior a un curso académico. En el segundo caso, los alumnos realizarán distintas actividades a lo largo del curso, de acuerdo con la duración de las mismas.

Art. 3. 1. En los centros de educación infantil, educación primaria y en los institutos de educación secundaria la dirección de las actividades de estudio alternativas correrá a cargo de los maestros y profesores de secundaria que de forma voluntaria puedan realizarlas en función de su disponibilidad horaria, de su especialidad y de la naturaleza de las actividades.

2. De no haber profesorado voluntario, el director del centro asignará esta tarea a los maestros o profesores de secundaria en función de su disponibilidad horaria, de la especialidad y de la naturaleza de las actividades.

Art. 4. 1. Al final de cada curso, y con el fin de que quede constancia de que los alumnos realizaron las actividades alternativas propuestas, los profesores encargados entregarán al jefe de estudios del centro una relación de los alumnos que participaron en las actividades correspondientes.

2. A petición de los interesados, los centros podrán expedir una acreditación que especifique las actividades de estudio alternativas que realizaron. A estos efectos se considerará que los alumnos realizaron la actividad si asistieron a la misma y participaron en las tareas correspondientes.

Art. 5. Los centros de formación continuada del profesorado incluirán en su programación anual actividades de formación del profesorado relacionadas con las actividades de estudio alternativas objeto de esta orden.

Disposición final

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros para dictar las normas que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente orden.

Santiago de Compostela, 4 de octubre de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*—Director General de Ordenación Educativa y Centros.

ANEXO

Actividades alternativas a la enseñanza de la religión

I. *Cultura religiosa.*

Con carácter obligatorio para los alumnos y alumnas del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria y del primer curso de bachillerato.

Las actividades relacionadas con el hecho religioso pretenden lograr que los alumnos, gradualmente y en función de su edad y de la etapa en la que se encuentren, puedan discernir los principales elementos de procedencia religiosa en sus diferentes manifestaciones plásticas, literarias y musicales y concreciones históricas, así como que los interpreten en relación con sus agentes o actores, su finalidad y sus significados simbólicos.

La comprensión de las relaciones entre los elementos de procedencia religiosa con otros fenómenos importantes, tanto naturales como sociales, ayudará a la valoración crítica de su aportación a la construcción del patrimonio de la humanidad y a la constitución de la identidad sociocultural gallega.

Estas actividades fomentarán la tolerancia y la aceptación de la diferencia que debe permitir la convivencia democrática ante el pluralismo religioso, incluidos el laicismo irreligioso, agnóstico o indiferente.

Son ejemplos de temas que se pueden desarrollar:

— Lo sagrado en la naturaleza: el sol, la luna, las piedras, el agua, los animales...

— Los agentes o actores: santos, curanderos, sacerdotes, ermitaños, peregrinos...

— Los símbolos: colores y números, días de la semana, vestidos, animales, objetos, fenómenos, partes del cuerpo...

— El tiempo: año litúrgico, fiestas, romerías...

— La comunidad: la familia, la iglesia, la secta...

— Los espacios sagrados: ciudades santas, templos, santuarios...

— El culto: ritos, ceremonias...

— Mitos, tradiciones y leyendas.

II. *Otras enseñanzas o actividades de estudio complementarias.*

En el segundo ciclo de la educación infantil, en la educación primaria y en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, además de las actividades señaladas en el apartado anterior convenientemente adaptadas, los alumnos y las alumnas, tras la realización de estudios previos desarrollados en el contexto del aula, podrán participar en actividades con repercusión directa en la vida del centro, tales como las que se relacionan a continuación:

— Actividades de biblioteca. Las actividades relacionadas con este ámbito podrán incluir la organización de una hemeroteca, etiquetado y registro de documentos, busca y selección de material bibliográfico con un fin determinado o exposición de fondos en relación con un tema concreto.

— Construcción y reparación de objetos. Estas actividades estarán encaminadas a la reconstrucción y reparación de objetos de distinto tipo. Dentro de estas estarían incluidas: pequeños trabajos de carpintería y marquetería, reparación de libros, juguetes, arreglos de ropa de muñecos, de alguna prenda de los alumnos o de la que pueda haber en el centro para las dramatizaciones.

— Conocimiento de su entorno y de otros objeto de visitas.

Lo que se pretende con estas actividades es familiarizar a los alumnos y alumnas con la zona en la que se encuentra el centro y con aquellas otras que sean objeto de alguna visita. Se podrán incluir actividades como la elaboración de guías o folletos sobre distintos aspectos de la localidad o la comarca propia o visitada (turismo, monumentos, artesanía, actividades productivas, etc.); actividades de elaboración de planos comentados de rutas alternativas. Los trabajos resultantes podrán pasar a formar parte de la biblioteca del centro.

— Exposiciones. Estas actividades tendrán como finalidad seguir los pasos de la organización de una exposición: motivo de la misma, difusión, lugar y acondicionamiento, recopilación de los objetos... Estas actividades pueden ser

5.132 simuladas o bien los alumnos y alumnas pueden realizar una exposición real en el centro.

— Taller de reciclaje. Se pretende con este taller que los alumnos y las alumnas se informen de cómo es el proceso de reciclaje, qué materiales deben seleccionar, cómo es su recogida y cómo se pueden transformar para ser utilizados de nuevo. Asimismo, si las características del centro lo permiten, se podrán realizar tareas de reciclaje.

— Taller de medio ambiente. Con este taller los alumnos y las alumnas podrán acercarse a experiencias relacionadas con la siembra, cuidado y recolección de las plantas. Se puede incluir el diseño y conservación de jardines para contribuir a mejorar la estética ambiental.

5.132. DECRETO 236/1995, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 232/1994, DE 14 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA («DOG» de 11 de agosto de 1995.)

El Decreto 232/1994 [1], de 14 de julio («DOG» del 29), establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria por la necesidad de adecuación de este departamento a la Ley orgánica 1/1990 [2], de ordenación general del sistema educativo (LOGSE).

En el tiempo transcurrido se puso de manifiesto la necesidad de mejorar la colaboración y coordinación del servicio de proyectos y construcciones, dependiente de la Subdirección General de Construcciones y Equipamientos, y las oficinas de supervisión de proyectos, dependientes de las correspondientes delegaciones provinciales. Dada la exigencia inmediata de obtener una mayor celeridad y eficacia administrativa en la tramitación de los expedientes, unificando los criterios de supervisión para toda Galicia, se considera preciso modificar la estructura vigente.

Por otra parte, se necesita contemplar específicamente en la estructura un aspecto importante de la gestión como es la expropiación de terrenos, a fin de facilitar el posterior seguimiento de los expedientes de obras.

Es por ello que, a propuesta de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, modificada por la Ley 11/1988 [3], de 20 de octubre, reguladora de la Xunta y de su presidente, con el informe favorable de las consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 28 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el Decreto 232/1994, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en los siguientes extremos:

1. Quedan suprimidas las oficinas de supervisión de proyectos provinciales a las que hace referencia el apartado 7, artículo 11, del citado decreto. El personal a ellas adscrito pasará a integrarse en las unidades técnicas correspondientes.

2. Se crea el Servicio de Supervisión de Proyectos y Expropiaciones, que pasará a figurar en el artículo 4.º2 del citado decreto con la numeración 3.3 de las unidades administrativas dependientes de la Subdirección General de Construcciones y Equipamiento, con las siguientes competencias:

a) Controlar y supervisar los proyectos de obras nuevas y rehabilitación integral que ejecute esta consellería.

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en estos proyectos y ordenar, regular y coordinar los criterios técnicos a aplicar en ellos, especialmente en los relativos a la normativa urbanística y a los estudios del suelo.

c) Tramitar los expedientes de expropiación instruidos por esta consellería bajo la supervisión de la Subdirección General de Construcciones y Equipamiento.

d) Cualquier otra que se derive de esas funciones o le fuese encomendada específicamente por los órganos superiores.

3. Se modifica, asimismo, el apartado 3.1 del artículo 4.º2, del citado decreto, en lo que se refiere a las funciones del Servicio de Proyectos y Construcciones, que serán las siguientes:

— Estudiar la programación y prioridad de proyectos de obra nueva y la rehabilitación integral de los inmuebles de la consellería, definiendo sus características en función de lo establecido en la red de centros, coordinándose con las direcciones generales de Personal y de Ordenación Educativa y Centros.

— Controlar la ejecución de tales obras, tanto desde el punto de vista técnico, como de cumplimiento de los plazos del contrato.

— Coordinar y supervisar la ejecución de todas las obras desarrolladas por la Consellería de Educa-

[1] X 5.135.
[2] VI 4.1.
[3] V 5.76.

ción y Ordenación Universitaria; incluidas las que gestionen directamente las delegaciones de acuerdo con las competencias en ellas desconcentradas y con la colaboración de las delegaciones provinciales en este último caso.

— Cualquier otra función que, relacionada con la programación, seguimiento, control y ejecución de las obras a realizar por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, le sea encomendada.

4. Se modifican, asimismo, el apartado 6 del artículo 11 referente a las funciones de la Unidad Técnica, quedando redactado de la siguiente forma:

— Elaborar y supervisar los proyectos de obras de reforma, ampliación y/o mejora de las obras a realizar, por la delegación provincial correspondiente, así como los proyectos, reformados y/o complementarios que le sean encomendados por la secretaría general da consellería.

— Dirigir, inspeccionar, gestionar y vigilar las obras que se vayan a ejecutar por la consellería en la provincia.

— Controlar e informar las obras de reparación, ampliación y mantenimiento de los inmuebles a cargo de la consellería, así como de actualizar permanentemente el inventario de obras y necesidades en centros educativos públicos y privados.

— Informar sobre la adecuación a la normativa vigente, de los proyectos de obras a realizar por los centros privados, y controlar posteriormente la correcta ejecución de las mismas.

— Cualquier otra de carácter técnico que le sea encomendada por el delegado provincial y el secretario general de la consellería.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «DOG».

Santiago de Compostela, 28 de julio de 1995.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.132.1. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1996 SOBRE DELEGACIONES DE COMPETENCIAS EN ÓRGANOS DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA («DOG» de 27 de junio de 1996.)

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1], en su artículo 13 establece la posibilidad de que las administraciones públicas acuerden la delegación del ejercicio de sus competencias en sus órganos administrativos cuando las circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial así lo hagan conveniente.

La variedad y volumen de la actividad administrativa derivada de las competencias que tiene atribuidas la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria aconseja —para conseguir una mayor racionalidad y eficacia administrativa— llevar a cabo la delegación de alguna de las funciones de su titular en órganos de este departamento. Desconcentración que resultará beneficiosa tanto para la actuación de esta Administración educativa como para los administrados, de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 103.1.º de la Constitución española, que informan la actividad de las administraciones públicas.

Por todo eso, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 43.3.º de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, según la modificación introducida por la Ley 11/1988, de 20 de octubre,

DISPONGO:

Artículo 1. *Delegación en la secretaría general.*—Se delega en el secretario general el ejercicio de las competencias siguientes:

1. La tramitación y resolución de aquellos expedientes y asuntos de índole administrativa que estén atribuidos al titular de la consellería, siempre y cuando no correspondan a otros órganos del departamento en virtud de su estructura orgánica o le estén expresamente delegados, ni tengan el carácter de indelegables.

2. La resolución en vía administrativa de los recursos y reclamaciones interpuestos contra los actos y acuerdos de los órganos de esta consellería que no estén atribuidos o delegados en otras autoridades del departamento.

3. La autorización y disposición de los gastos propios de los servicios de la consellería, dentro de los límites fijados reglamentariamente, así como la facultad de solicitar de la Consellería de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

4. Las funciones que como órgano de contratación tenga atribuidas el titular de la consellería.

5. La inspección de todos los servicios de la consellería.

6. Las competencias propias del ejercicio del protectorado de las fundaciones adscritas a esta consellería.

[1] VIII 3.5.

5.133 7. La incoación y resolución de los expedientes disciplinarios de todo el personal de la consellería, de conformidad con las disposiciones vigentes.

8. La autorización al personal destinado en los servicios centrales de este departamento para asistir a cursos y actividades de formación y de perfeccionamiento, así como en los demás supuestos de comisión de servicios con derecho a indemnización o compensación a que se refiere el Decreto 299/1990, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio al personal con destino en la Administración autonómica de Galicia.

9. Disponer cuanto concierne al régimen interno de la consellería cuando no sea competencia indelegable del conselleiro o competa a otra dirección general.

Art. 2. *Delegación en la Dirección General de Personal.*—Se delega en el director general de Personal el ejercicio de las competencias siguientes:

1. Ejercer la jefatura de personal del departamento.

2. Autorizar la asistencia al personal con destino en los servicios centrales de esta consellería a cursos y actividades de formación y de perfeccionamiento, así como en los demás supuestos de comisión de servicio previstos en el Decreto 299/1990, de 24 de mayo, que no den derecho —en cualquiera de los casos— a indemnización o compensación.

3. La concesión de comisión de servicios que no superen los tres meses ni supongan cambio de localidad.

4. La contratación de personal laboral temporal.

5. La adscripción provisional del personal a puestos de trabajo de esta consellería.

6. En relación con los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas adscritos a esta consellería:

a) El nombramiento de personal interino.

b) Resolver las situaciones administrativas de estos funcionarios.

c) Autorizar las permutas de destino de estos funcionarios.

Art. 3. *Delegación en las delegaciones provinciales.*—Se delega en los delegados provinciales de Educación y Ordenación Universitaria la autorización al personal con destino en su ámbito territorial para asistir a cursos y actividades de formación y de perfeccionamiento y en los demás supuestos de comisión de servicios con derecho a indemnización o compensación a que se refiere el Decreto 299/1990, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio al personal destinado en la Administración autonómica de Galicia, así como cuando no den derecho a tales indemnizaciones o compensaciones.

Art. 4. *Exclusión.*—De las delegaciones otorgadas en los artículos que preceden se exceptúan las competencias señaladas en el artículo 13.2.º de dicha Ley 30/1992.

Art. 5. *Efectos de las delegaciones.*—Las resoluciones administrativas adoptadas en uso de las delegaciones reflejadas en la presente orden se harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la autoridad delegante.

Art. 6. *Avocación.*—Las delegaciones de atribuciones conferidas en esta orden no serán obstáculo para que el conselleiro pueda avocar para sí el conocimiento de un asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la referida Ley 30/1992.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—Queda sin efecto la Orden de 8 de septiembre de 1994 («DOG» de 21 de septiembre), sobre delegación de competencias en órganos de la consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.—Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 24 de junio de 1996.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Celso Currás Fernández.*

5.133. DECRETO 239/1995, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y LAS DIRECTRICES SOBRE SUS TÍTULOS («DOG» de 16 de agosto de 1995.)

La sociedad actual, caracterizada por un proceso de cambio acelerado en el campo tecnológico, le asigna a la formación profesional un papel fundamental a la hora de plantear estrategias de crecimiento económico, de desarrollo tecnológico y de mejora de la calidad de vida de los ciudadanos. Así, una mayor calidad y adaptación de las cualificaciones profesionales no sólo facilita una respuesta más

correcta a los requerimientos del entorno productivo, sino que permite que los trabajadores puedan enfrentarse eficazmente con las nuevas necesidades y retos del mercado laboral.

En este contexto, se está acometiendo una profunda reforma del sistema de formación profesional, reservándole entre otras la finalidad de garantizar la formación profesional inicial de los alumnos que los capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, proporcionando al mismo tiempo una formación polivalente que permita la adaptación de los titulados a los cambios y las modificaciones que puedan producirse a lo largo de su vida laboral.

Esta doble finalidad, de lograr una formación polivalente y, a la vez, específica y de competencia profesional, orienta y dirige el diseño de la nueva formación profesional. Así, el nuevo modelo diferencia aquellos contenidos de carácter más general, comunes a un número amplio de técnicas y perfiles profesionales (formación profesional de base), de aquellos otros más especializados y que culminan la preparación específica para el ejercicio de una profesión, que constituyen la formación profesional específica.

Un cambio cualitativo a señalar es el paso de un sistema que tradicionalmente acreditaba formación, a otro que, además, acredita competencia profesional, entendida ésta como o conjunto de capacidades, conocimientos, destrezas y actitudes que capacitan para el desarrollo de una profesión en el nivel requerido en el empleo.

Cabe destacar también el importante papel que los agentes sociales están llamados a jugar, que permitirá una mayor adecuación de los profesionales a las demandas del ámbito productivo. Por una parte, participan en el diseño y contrastación de las nuevas titulaciones; por otra, una parte importante del currículo de estos estudios se desarrollarán en las propias empresas, en situaciones productivas reales, a través del denominado módulo de formación en centros de trabajo que cursarán obligatoriamente todos los alumnos.

La nueva organización pretende, además, posibilitar la interrelación de la formación profesional reglada con otras modalidades de formación profesional, muy particularmente las relacionadas con las acciones de formación continua para trabajadores y trabajadoras y de formación para la reinserción laboral. Sin embargo, se excluye del ámbito de aplicación del presente decreto a las enseñanzas náutico-pesqueras, siendo su regulación la establecida en el Decreto 428/1993, de 17 de diciembre, por el que se regula y refunde la normativa vigente en materia de formación náutico-pesquera, por no ser enseñanzas recogidas en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general educativa [1]. Por otra parte, establecida la formación profesional de base a través de los decretos por los que se aprueban los currículos de la educación secundaria obligatoria, y del bachillerato, se hace preciso regular el desarrollo de la formación específica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, fijando el marco normativo para el posterior establecimiento de los currículos correspondientes a los distintos ciclos formativos de grado medio y superior en que esta se organiza, que conducirán a las diferentes titulaciones de formación profesional. **5.133**

Este desarrollo debe permitir, en primer lugar, la adaptación de las nuevas titulaciones a la realidad socioeconómica gallega y a las necesidades de cualificación de los distintos sectores productivos de nuestra economía. Por otra parte, debe contemplar el margen de libertad suficiente para que los centros puedan incluir las necesidades del entorno productivo en sus proyectos educativos, atender las necesidades de formación de ese entorno en sus proyectos curriculares y posibilitar la interconexión de las acciones formativas de la formación reglada y la no reglada.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe del Consello Escolar de Galicia y previa deliberación y, aprobación del Consello de la Xunta de Galicia en sesión celebrada el día 28 de julio de 1995,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*—El presente decreto establece la estructura, organización y reglamentación general de la formación profesional específica, y directrices que deben cumplir los currículos de los diferentes ciclos formativos, todo ello dentro del ámbito de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la Comunidad Autónoma de Galicia, en uso de las atribuciones recogidas en el Estatuto de Autonomía en el Real decreto 1763/1982 sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación [2], y en aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la referida Ley 1/1990 y en el Real decreto 676/1993, de 7 de mayo, que establece las directrices sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional [3].

Art. 2. *Concepto y fines de la formación profesional.*—1. La formación profesional en el ámbito del sistema educativo no universitario comprende el conjunto de enseñanzas que capacitan para el desempeño cualificado de las distintas profesiones.

[1] VI 4.1.

[2] I 3.18.

[3] VIII 4.11.

5.133 2. Las enseñanzas de formación profesional conducentes a títulos con validez académica y profesional tendrán como finalidad proporcionar la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica de cada título.

b) Comprender la organización y características del sector correspondiente, conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que de ella se derivan, así como los mecanismos de inserción laboral; disponer de los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad, mostrando una actitud preventiva ante los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

c) Profundizar en la autonomía, identidad y madurez personal y profesional de forma que permita realizar futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de cualificaciones.

Art. 3. *Componentes de la formación profesional.*—1. Las enseñanzas de formación profesional abarcan tanto a la formación profesional de base como la formación profesional específica.

2. La formación profesional de base, incluida en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato, está constituida por un conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes comunes a un número amplio de técnicas y perfiles profesionales, que son requisito de una formación polivalente y preparan para cursar la formación profesional específica. Su reglamentación está en los respectivos decretos por los que se establecen los currículos de las correspondientes etapas educativas.

3. La formación profesional específica está constituida por el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes vinculadas a la competencia profesional característica de cada título, que culminan la preparación para el ejercicio profesional, las enseñanzas de formación profesional específica conducen a la obtención de títulos profesionales expedidos por la Administración educativa.

CAPÍTULO II

Los ciclos formativos de formación profesional específica

Art. 4. *Ordenación.*—1. Las enseñanzas de formación profesional específica se organizan en ciclos formativos de duración variable en función de la naturaleza de la competencia profesional buscada en cada caso y de la formación precisa para adquirirla. Estos ciclos formativos son de grado medio o de grado superior.

2. Los ciclos formativos de grado medio requieren la formación profesional de base contemplada en la educación secundaria obligatoria, y capacitan para el ejercicio de actividades suficientemente determinadas por trabajos de ejecución y organización que pueden ser autónomos en el límite de la utilización de los instrumentos y técnicas que les son propias.

3. Los ciclos formativos de grado superior requieren la formación profesional de base contemplada en el bachillerato, estando su competencia profesional orientada al ejercicio de actividades relacionadas con trabajos técnicos que pueden ser ejecutados de forma autónoma y/o compartiendo responsabilidades de encuadramiento y de coordinación.

Art. 5. *Acceso a los ciclos formativos.*—1. Para cursar los ciclos formativos de grado medio será preciso estar en posesión del título de graduado en educación secundaria.

Para cursar los ciclos formativos de grado superior será necesario estar en posesión del título de bachiller. Además, cuando las necesidades de formación profesional de base así lo aconsejen, el decreto por el que se establece el currículo del título incorporará la obligación de tener superadas determinadas materias de modalidad del bachillerato, en concordancia con los estudios profesionales a los que se quiere acceder, y/u otros contenidos de formación profesional de base.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quienes no reúnan las condiciones de titulación indicadas podrán también acceder a los ciclos formativos tras la superación de una prueba que será convocada y regulada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Quien concurra a la prueba de acceso para ciclos formativos de grado medio deberá acreditar que dispone de conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

Quien concurra a la prueba de acceso para los ciclos formativos de grado superior deberá tener cumplidos los veinte años de edad y acreditar que dispone de una madurez suficiente relacionada con los objetivos del bachillerato, así como las capacidades básicas relativas al campo profesional correspondiente al ciclo formativo al que pretende acceder. De esta última parte de la prueba podrá quedar exento, de la forma que reglamentariamente se determine, quien acredite una experiencia laboral o la formación ocupacional que se corresponda con los estudios profesionales que desea cursar.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria regulará las condiciones en que las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, podrán quedar total o parcialmente exentas de la prueba de acceso a los ciclos formativos, en función del grado de afinidad entre las enseñanzas universitarias y el ciclo formativo al que quieran acceder.

CAPÍTULO III

Módulos profesionales

Art. 6. *Definición.*—1. Los ciclos formativos se organizan internamente en módulos profesionales de formación teórico-práctica, con una duración especificada en horas.

2. Se entiende por módulo profesional un conjunto de enseñanzas de formación profesional específica con coherencia y entidad propia, agrupadas por su vinculación con una o varias unidades de competencia de un título o bien por su contribución al logro de las finalidades contempladas en los apartados *b)* y *c)* del artículo 2.º2.º de este decreto.

3. A los efectos de este Decreto el término «módulo profesional» se considera equivalente a los términos «materia» y «área» a la que se refieren los artículos 30.4.º y 33 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 7. *Tipos y finalidades.*—1. Todos los ciclos formativos incluirán un módulo profesional de formación en centros de trabajo, y otro de formación y orientación laboral.

Además, los ciclos formativos de grado superior que se impartan en la comunidad autónoma de Galicia podrán incluir un módulo de proyecto integrado.

2. El módulo de formación y orientación laboral incluirá en todos los casos un bloque de contenidos relacionados con el conocimiento del respectivo sector productivo en la Comunidad Autónoma de Galicia, y contribuirá de forma específica al desarrollo de las siguientes finalidades, orientadas al sector productivo característico del título correspondiente:

a) Conocer las condiciones de salud y riesgo de la profesión y desarrollar actitudes de prevención, protección y mejora de la defensa de la salud y el medio en que se desarrolla la actividad productiva en su sector.

b) Conocer la legislación laboral básica o aplicable en el mundo laboral con los derechos y obligaciones de los trabajadores y las funciones y organización básica de una empresa.

c) Adquirir, en su caso, conocimientos sobre legislación y aspectos básicos de economía.

d) Conocer los aspectos socioeconómicos básicos del respectivo sector productivo en el ámbito de Galicia.

e) Favorecer procesos de inserción laboral para el ejercicio de la profesión tanto por cuenta propia como ajena.

3. El módulo de formación en centros de trabajo contribuirá de forma específica al logro de las siguientes finalidades:

a) Complementar la adquisición por los alumnos de la competencia profesional conseguida en el centro educativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación previamente identificadas y delimitadas entre las actividades productivas del centro de trabajo.

b) Contribuir al logro del conjunto de las finalidades descritas para la formación profesional en el artículo 2.º de este decreto.

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumno.

De este módulo podrá quedar total o parcialmente exento, de la forma que reglamentariamente se determine, quien acredite una experiencia laboral u ocupacional que se corresponda con el perfil profesional del título.

Las actividades de este módulo se desarrollarán fundamentalmente en los centros productivos, en situaciones reales de trabajo. No obstante, cuando esto no sea objetivamente posible, la Administración educativa podrá determinar que una parte del mismo se desarrolle en el propio centro educativo.

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria regulará las condiciones para el acceso del alumnado a este módulo, así como para su ubicación temporal en el proceso de aprendizaje. En todo caso, se desarrollará preferentemente en el tramo final de las enseñanzas del ciclo formativo.

4. El módulo del proyecto integrado contribuirá de forma específica al logro de las siguientes finalidades:

a) Comprender globalmente aspectos sobresalientes de la competencia profesional característica del título que fueron abordados en otros módulos profesionales del ciclo formativo.

b) Integrar ordenadamente distintos conocimientos sobre organización, características, condiciones, tipologías, técnicas y procesos que se desarrollen en las diferentes actividades productivas del sector al que corresponde el título.

c) Adquirir, en su caso, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que favorezcan el desarrollo de aquellas capacidades relacionadas con la profesión para la que se forma que, siendo demandadas por el entorno productivo en que radica el centro, no puedan ser contempladas en el resto de los módulos profesionales.

CAPÍTULO IV

Organización y modalidades en los ciclos formativos

Art. 8. *Organización.*—1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria establecerá las regulaciones y orientaciones pedagógicas pertinentes para la ordenación académica dentro de cada ciclo formativo.

2. Los centros educativos ofertarán con carácter general los ciclos formativos que tengan autorizados de forma completa.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria adecuará las enseñanzas de los ciclos

5.133 formativos a las peculiares características de la educación a distancia y de la educación de personas adultas. En particular, reglamentará la forma en que los centros debidamente autorizados podrán ofertar de forma parcial en ciclos formativos o en régimen nocturno.

CAPÍTULO V

Los currículos

Art. 9. *Definición y objetivos.*—1. A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entiende por currículo de la formación profesional específica al conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones pedagógicas, directrices y criterios de evaluación que regularán la práctica docente.

2. Los objetivos de los diferentes módulos profesionales vendrán expresados por medio de formulaciones denominadas «capacidades terminales».

Art. 10. *Establecimiento de los currículos.*—1. La Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria establecerá, mediante el correspondiente decreto, el currículo básico de cada ciclo formativo.

2. Los contenidos establecidos en el decreto que regule el currículo básico de cada ciclo formativo no abarcarán la totalidad de la duración del mismo, sino que contemplarán la existencia de una parte del horario que quedará a disposición de los centros educativos a fin de que, con los criterios que se establezcan, puedan dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12.º

3. El porcentaje horario a disposición de los centros no será, en ningún caso, superior al 15% de la duración total del ciclo formativo.

Art. 11. *Contenidos.*—El decreto específico que establezca el currículo básico del ciclo formativo correspondiente a cada título determinará las capacidades profesionales y otras características de la profesionalidad propias del título y deberá contener, al menos, los siguientes aspectos que tendrán carácter obligatorio para los centros:

a) El currículo básico que constituye las enseñanzas obligatorias del ciclo formativo.

b) La duración total del ciclo formativo.

c) Los módulos profesionales que lo componen, así como su secuenciación.

d) El horario mínimo de cada módulo profesional.

e) Las especialidades del profesorado con atribución docente en módulos profesionales del correspondiente ciclo formativo.

f) El horario mínimo para las actividades en los centros productivos y en el centro educativo correspondientes al módulo de formación en centros de trabajo.

g) Las convalidaciones y/o correspondencia con la formación ocupacional y con la práctica laboral para determinados módulos profesionales.

h) Las condiciones de acceso al ciclo formativo.

i) En los ciclos de grado medio, la modalidad o modalidades de bachillerato a las que da acceso el correspondiente título, y las materias susceptibles de convalidación. En los de grado superior, los estudios universitarios a los que podrán acceder los titulados.

j) Los requisitos mínimos de espacios e instalaciones para poder impartir el ciclo.

Art. 12. *Desarrollo.*—1. Los centros educativos desarrollarán el currículo de las enseñanzas profesionales mediante la elaboración del proyecto curricular de centro. Sus objetivos, contenidos, organización, metodología y criterios de evaluación tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de su entorno socioproductivo, y responderán a las características del alumnado a que va dirigido.

2. El proyecto curricular tomará como marco de referencia el proyecto educativo del centro. En los casos en que un mismo centro imparta varios ciclos formativos, el proyecto curricular abarcará a todos ellos, favoreciéndose la adopción de criterios homogéneos, pero respetando las especificidades que sea conveniente establecer para las enseñanzas propias de cada profesión.

CAPÍTULO VI

El profesorado

Art. 13. *El equipo docente.*—1. El conjunto de profesores que desarrollan su labor en un ciclo formativo constituyen el equipo docente responsable del mismo.

Los profesores desenvolverán las programaciones de los módulos que tengan encomendados de acuerdo con el proyecto curricular de su centro.

2. Cada módulo profesional será impartido, con carácter general, por un solo profesor, con excepción de aquellos en los que se contemple la colaboración de un profesor especialista, a tenor de lo establecido en el artículo 33.2.º de la Ley 1/1990, los que se realicen por la modalidad de oferta parcial y, si procede, el de formación en centros de trabajo.

3. La composición del equipo docente de un ciclo formativo deberá ser la necesaria en función de los módulos que compongan al ciclo, la ratio y el número de grupos; en todo caso, esta composición será lo más reducida posible, con el fin de facilitar la cohesión y coordinación del mismo.

Igualmente, deberá garantizarse la coordinación entre los equipos docentes que imparten ciclos formativos correspondientes a la misma familia profesional y entre los que imparten módulos profesionales que son transversales a diferentes ciclos formativos de una o varias familias profesionales.

Art. 14. *Programación.*—1. El equipo docente adaptará las programaciones a las necesidades

educativas de los alumnos que forman su grupo de atención. Las programaciones contendrán, asimismo, la adecuación de las capacidades terminales de los respectivos módulos profesionales al contexto socioeconómico y cultural del centro.

2. Cuando el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, los profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

Cuando el desarrollo de la programación requiera una adaptación curricular significativamente diferente, ésta deberá contar con la aprobación previa de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. En ningún caso, la adaptación curricular podrá afectar a la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales básicas para el logro de la competencia general característica del título.

3. Cada grupo de alumnos correspondiente a un ciclo formativo dispondrá de un profesor tutor que coordinará para cada alumno los procesos de seguimiento y de orientación académica, personal y profesional, que serán desarrollados por el conjunto del equipo docente; cuando se trate de una oferta parcial de módulos profesionales, las funciones propias de tutoría serán ejercidas por el profesor responsable de la impartición de cada módulo profesional.

Art. 15. *Metodología.*—La metodología a utilizar en la formación profesional específica tratará de forma globalizada los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos asociados a sus enseñanzas, integrando la teoría y la práctica y promoviendo en el alumnado una visión global y coordinada de los procesos productivos en los que deberá intervenir como profesional.

En el caso de que la oferta formativa se contemple dentro de una oferta parcial de módulos profesionales y se dirija a personas adultas, o se realice como educación a distancia, el tratamiento metodológico se adaptará a las peculiares características de las personas a las que va dirigida.

CAPÍTULO VII

La evaluación

Art. 16. *Sujetos y objeto.*—1. El profesorado evaluará, de forma individual y en equipo, tanto los aprendizajes de los alumnos y alumnas como su propia práctica docente.

2. En la evaluación de la propia práctica docente se valorarán, entre otras, la programación, la organización y la concreción del currículo en relación a su adecuación a las características del entorno productivo y a las necesidades del alumnado.

3. La evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas será continua y se realizará por módulos profesionales, considerando los profesores el conjunto de los módulos profesionales del ciclo formativo. La evaluación, realizada por el equipo docente que imparta el ciclo formativo, será coordinada por el profesor tutor y asesorada, en su caso, por el servicio de orientación del centro.

Este proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales.

4. En todo caso, cuando se trate de formación dirigida a personas adultas, el proceso evaluador se adaptará a sus peculiaridades.

Art. 17. *Criterios para la evaluación de los alumnos.*—1. Los criterios y procedimientos de evaluación aplicados por el equipo docente tendrán en cuenta la competencia general y capacidades profesionales características del título, que constituyen la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo y los objetivos expresados en términos de capacidades, de los módulos profesionales que lo conforman; la valoración del grado de consecución de estas capacidades se hará tomando como referencia inmediata los criterios de evaluación establecidos para cada módulo. El equipo docente evaluará, asimismo, la madurez del alumnado en relación con las restantes finalidades de la formación profesional específica.

2. En la evaluación del módulo de formación en centros de trabajo, se tendrá en cuenta la valoración hecha por el responsable o responsables designados por los correspondientes centros de trabajo para el seguimiento de la formación del alumnado durante la estancia en los mismos.

3. En los casos en que la impartición de un módulo profesional forme parte de una oferta parcial, la evaluación atenderá específicamente a dicho módulo profesional.

4. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos y cada uno de los módulos profesionales que lo componen.

Art. 18. *Alumnos con necesidades educativas especiales.*—En la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales a que se refiere el artículo 14.2.º de este decreto se tendrá en cuenta dicha circunstancia, tomando como referencia básica los criterios establecidos en la adaptación curricular correspondiente, incorporándose a su expediente, si se tratase de una adaptación curricular significativa, una copia de la resolución del órgano responsable que la autorice.

Art. 19. *Sesiones de evaluación.*—1. Al menos se celebrará una sesión de evaluación parcial cada trimestre lectivo.

2. En todo caso, antes del comienzo del período de formación en centros de trabajo se realizará una sesión de evaluación en la que se decidirá, de acuerdo con criterios que se establezcan y de lo preceptuado en el artículo 23.3.º sobre el acceso de los alumnos a dicho período de formación en centros de trabajo.

5.133

3. Una vez finalizado el período de formación en centros de trabajo, se realizará la evaluación final del ciclo formativo completo.

4. En alguna de las sesiones de evaluación anteriormente citadas el equipo docente elaborará un consejo de orientación dirigido a cada alumno que curse la oferta formativa completa, con objeto de asesorarlo sobre su incorporación al mundo del trabajo para el ejercicio profesional.

CAPÍTULO VIII

Matriculación, convalidación y promoción

Art. 20. *Matriculación.*—Para poder cursar un ciclo formativo será preciso cumplir las condiciones especificadas en el artículo 5.º de este decreto.

Art. 21. *Convalidaciones.*—1. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la convalidación de módulos entre distintos ciclos formativos, así como para la correspondencia y convalidación de módulos declarados en los respectivos títulos susceptibles de convalidación con la formación ocupacional.

2. Asimismo, se regulará el procedimiento y condiciones para efectuar exenciones totales o parciales para cursar aquellos módulos que se declaren en correspondencia con la práctica laboral.

Art. 22. *Promoción de ciclo.*—1. En régimen presencial, los alumnos podrán realizar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de dos veces. Quien después de la repetición no obtuviese evaluación positiva en el módulo, o quien en cualquier momento abandone el centro, podrá completar los módulos profesionales no superados y así concluir sus estudios por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 53 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. En el caso de alumnos que sigan una adaptación curricular significativa de acuerdo con el artículo 14.2.º de este decreto, el diseño de dicha adaptación podrá recoger criterios de promoción diferentes a los contenidos en este artículo.

Art. 23. 1. En la sesión de evaluación a la que se refiere el artículo 19.2.º, para los alumnos que no reúnan los requisitos para acceder al período de formación en centros de trabajo, el equipo educativo establecerá las oportunas actividades de recuperación de los módulos no superados, y su calendario.

2. Con objeto de facilitar la continuidad en los estudios del alumnado, en esa misma sesión de evaluación aludida en el apartado 19.2.º, el equipo docente y los servicios de orientación podrán elaborar consejos de orientación dirigidos a los alumnos con especiales dificultades académicas.

3. Asimismo, sin perjuicio de las condiciones de acceso establecidas con carácter general para el módulo de formación en centros de trabajo, el equipo docente podrá denegar a determinados alumnos el acceso a la parte del módulo profesional de formación en centros de trabajo ubicada al final del ciclo formativo. Esta limitación solamente podrá ser aplicada a aquellos alumnos en los que concurran circunstancias manifiestas de bajo rendimiento e insuficiente maduración, que hasta ese momento, fueran detectadas en, al menos, la mitad de los módulos profesionales.

CAPÍTULO IX

Títulos y acreditaciones

Art. 24. *Títulos: validez y clases.*—1. Los títulos a que se refiere este decreto tendrán la validez y efectos que les reconoce el Real decreto 676/1993, de 7 de mayo.

2. La superación de las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio o de grado superior dará derecho a la obtención, respectivamente, del título de técnico o técnico superior en la correspondiente profesión.

3. El título de técnico faculta para el acceso a las modalidades de bachillerato y convalidaciones en el mismo que se determinen en el decreto de cada título, de acuerdo con su relación con los estudios de formación profesional cursados.

4. El título de técnico superior da derecho de acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional cursados, y de acuerdo con la normativa sobre los procedimientos de ingreso en la universidad.

Art. 25. *Acreditación de enseñanzas de módulos profesionales.*—La superación de las enseñanzas de formación profesional específica correspondientes a un módulo profesional dará lugar a la correspondiente acreditación. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, regulará las condiciones en las que los centros puedan extender dichas acreditaciones.

Disposiciones adicionales

Primera.—Adscripción. La adscripción del profesorado de los actuales cuerpos de enseñanza secundaria y técnicos de formación profesional a las nuevas especialidades a las que se atribuye la impartición de los diferentes módulos profesionales de cada ciclo formativo se realizará de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Segunda.—En todo caso, el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional desempeñará sus funciones en la formación profesional específica, tanto de grado medio como de grado superior, sin perjuicio de que también lo haga, en las condiciones

que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.—En tanto no se produzca la adscripción del profesorado a las nuevas especialidades, en aquellos centros que implanten ciclos formativos el Servicio de la Inspección, a propuesta de la dirección del centro atribuirá, de forma provisional, los módulos profesionales a especialidades de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y técnicos de formación profesional que sean afines a las que señalen los correspondientes decretos de los títulos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Desarrollo. Se autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones correspondientes para el desarrollo de este decreto.

Segunda.—Entrada en vigor. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 28 de julio de 1995.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.133.1. ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1995 POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN ACADÉMICA DEL ALUMNADO QUE CURSA LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 21 de septiembre de 1995.)

La Ley orgánica 1/1990 [1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, le atribuye en su artículo 4.º2, al Gobierno del Estado la fijación de los elementos básicos del currículo de las distintas enseñanzas, a fin de garantizar una formación común para todos los alumnos y alumnas y para dar validez a los títulos correspondientes en todo el territorio español.

En lo que se refiere a los estudios de formación profesional específica, el Real decreto 676/1993 [2], de 7 de mayo, ha establecido los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas de la formación profesional específica de grado medio y superior, para cada título profesional en el correspondiente real decreto que las promulga.

En virtud del Real decreto 1763/1982, que regula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia, le corresponde a la Administración educativa gallega completar los currículos de los correspondientes ciclos formativos y, por lo tanto, los objetivos y criterios que se tendrán en cuenta en el proceso de evaluación de los ciclos formativos, en su ámbito competencial. A este respecto, el Decreto 239/1995 [3], de 28 de julio, establece la ordenación general de los estudios de formación profesional específica en Galicia y las directrices sobre sus títulos.

Por su parte, la Orden de 30 de octubre de 1992 [4], modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 [5], ha establecido los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley orgánica 1/1990, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, que se complementa con la Orden de 21 de julio de 1994 [6] («BOE» de 26 de julio de 1994).

Procede ahora que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, y en el ejercicio de sus atribuciones, se dicten las disposiciones oportunas que complementen la normativa básica reseñada anteriormente, para regular aquellos aspectos relativos a tales materias que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma (art. 31 del Estatuto de autonomía para Galicia).

En su virtud, la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, haciendo uso de las competencias que le confiere el artículo 34.6 de la Ley 1/1983, reguladora de la Xunta y de su presidente,

DISPONE:

Artículo 1. La presente orden tiene por objeto regular la evaluación y acreditación académica del alumnado de formación profesional específica; siendo de aplicación en los centros públicos y privados homologados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que estén autorizados para impartir ciclos formativos de grado medio o superior.

Art. 2. 1. Se denominan sesiones de evaluación las reuniones de carácter colegiado que cele-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] Ver *5.133* en este volumen.
[4] VIII 4.22.
[5] VIII 4.22.1.
[6] X 4.68.1.

5.133.1 bren los profesores/as del centro para contrastar sus informaciones académicas de los alumnos/as de un mismo grupo y para valorar el progreso de éstos, para la obtención de los objetivos educativos correspondientes.

2. La evaluación se realizará por módulos profesionales y por el profesorado que imparte módulos a un mismo grupo de alumnos/as, siguiendo las directrices especificadas en el currículo correspondiente al ciclo formativo y en el proyecto curricular del centro.

3. Las calificaciones del alumnado se expresarán en cifras de 1 a 10, sin decimales, para cada módulo profesional, excepto el de formación en centros de trabajo, que se calificará en términos de apto o no apto.

Se consideran positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos, y negativas las restantes.

4. Para la superación de un ciclo formativo será necesario tener calificación final positiva en todos y cada uno de los módulos que lo componen, incluido el de formación en centros de trabajo.

En este caso, la calificación del ciclo se obtendrá como media aritmética de las calificaciones de todos los módulos, excepto el de formación en centros de trabajo, y se expresará numéricamente con una única cifra decimal.

Art. 3. 1. La evaluación de las enseñanzas de ciclos formativos de grado medio y superior se realizará teniendo en cuenta la competencia general y las capacidades profesionales características del título, que constituyen la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo y los objetivos, expresados en términos de capacidades terminales, de los módulos profesionales que lo conforman; estos referentes para la evaluación serán establecidos en el correspondiente currículo. Al mismo tiempo, se evaluará la madurez del alumnado y el grado de consecución de las finalidades previstas para la formación profesional específica en el artículo 2.º del Decreto 239/1995.

2. Asimismo, dado que los centros docentes deben completar y desarrollar el currículo, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 239/1995, de 28 de julio, también se tendrán en cuenta en el proceso de evaluación de estas enseñanzas los objetivos, capacidades y criterios de evaluación que para cada ciclo se hayan concretado en el proyecto curricular del centro. En este proyecto se deberán especificar las actuaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados para valorar los logros conseguidos.

3. Los criterios de evaluación fijados para cada capacidad terminal establecen el nivel aceptable de consecución de esa capacidad y, por lo tanto, los resultados mínimos que deben ser obtenidos en el proceso de enseñanza-aprendizaje. En consecuencia, constituyen el referente inmediato para el proceso de evaluación de la misma.

Art. 4. Cada grupo de alumnos/as contará con un profesor tutor que será, preferentemente, miembro del equipo docente a lo largo de todo el ciclo, y desarrollará, en relación con la evaluación, las siguientes funciones:

a) Coordinar, orientar y asesorar la evaluación, los procesos de enseñanza-aprendizaje, así como la orientación profesional del alumnado en relación a su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio y de búsqueda de empleo, salidas académicas y profesionales, posibles convalidaciones, siempre con el apoyo del profesorado del módulo de formación y orientación laboral y, en su caso, del departamento de orientación del centro.

b) Convocar y presidir las correspondientes sesiones de evaluación de su grupo.

c) Informar del proceso educativo de los alumnos y alumnas, tanto a ellos mismos como a sus padres o tutores legales, a través del procedimiento que el centro determine.

d) Realizar el seguimiento educativo del módulo de formación en centros de trabajo, con la colaboración del resto del equipo docente del ciclo.

e) Realizar la evaluación del módulo de formación en centros de trabajo, con la colaboración del responsable designado a tal efecto por la empresa. La colaboración del tutor de empresa consistirá en un informe que valore la actividad realizada y el grado de consecución de las capacidades atribuidas a dicho módulo. Si la formación en centros de trabajo se desarrolla en varios centros o empresas se solicitará un informe de cada una de ellas.

f) Informar las peticiones de convalidación o exención formuladas por los alumnos/as del ciclo.

Art. 5. El desarrollo del proceso de evaluación de la formación profesional específica implicará cuatro posibles tipos de actuaciones, en función de los períodos que se especifiquen en el proyecto curricular del centro:

a) Evaluación de cada módulo profesional, según la normativa establecida con carácter general para la evaluación continua.

b) Evaluación previa a la realización del período de formación en centros de trabajo.

c) Evaluación final de los distintos módulos profesionales realizados en el centro educativo según los períodos establecidos en el proyecto curricular del centro.

d) Evaluación final del ciclo formativo.

Art. 6. 1. La evaluación tendrá que ser continua y se realizará a lo largo de todo el proceso de aprendizaje para cada módulo profesional. El referido proceso facilitará la evaluación final como resumen de los resultados logrados por el alumno/a en los distintos módulos que componen el ciclo formativo.

2. Se realizará, al menos, una sesión de evaluación y calificación cada trimestre lectivo, según la programación del proyecto curricular del centro.

3. La aplicación del proceso de evaluación continua requiere la asistencia regular del alumnado a clases y demás actividades programadas para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo.

Art. 7. 1. El período de formación en centros de trabajo se realizará preferentemente con posterioridad a los demás módulos profesionales. No obstante, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá, por causas debidamente justificadas, autorizar la realización del citado período simultáneamente con la formación en el centro educativo.

2. Con anterioridad al comienzo del período de formación en centros de trabajo, tendrá lugar la sesión de evaluación, que se cita en el artículo 5.º, apartado *b)*, en la que se decidirá sobre el acceso de los alumnos/as al mismo y se formulará la calificación final de los módulos ya terminados.

3. Para poder acceder al período de formación en centros de trabajo será preciso, con carácter general, haber aprobado todos los restantes módulos profesionales. En caso de no haber finalizado todos los módulos, por tratarse de ciclos ligados a actividades sometidas a ciclos biológicos (cultivos marinos, producción agrícola-forestal), o de oportunidad singular (construcción de características especiales) o por otras debidamente justificadas, será preciso haber superado todos los módulos terminados hasta el momento de iniciar la formación en centros de trabajo.

El equipo docente podrá autorizar el acceso a este período a aquellos alumnos que tengan un único módulo evaluado negativamente, siempre que se considere que el alumno/a tiene fundadas posibilidades de superarlo mediante las actividades de recuperación que se establezcan.

El equipo docente de los ciclos, podrá denegar el acceso al módulo profesional de formación en centros de trabajo a aquel alumnado que tenga manifiesto bajo rendimiento o muestre insuficiente madurez. De la misma forma, podrá revocar la autorización concedida a los alumnos/as para realizar su formación en centros de trabajo cuando manifiesten durante su desarrollo un bajo rendimiento contrastado o que hayan sido sancionados en expediente disciplinario.

4. En la sesión de evaluación especificada en el apartado 2 de este artículo el equipo docente del ciclo fijará, para cada uno de los alumnos/as que no accedan a la formación en centros de trabajo, las condiciones y actividades de recuperación que le permitan acceder después a una evaluación y calificación extraordinaria de los módulos o requisitos pendientes. El alumno/a deberá ser informado de las actividades de recuperación y del período de realización de las mismas. La fecha de la evaluación extraordinaria coincidirá con la evaluación final del ciclo formativo.

Los alumnos/as que no acepten realizar las actividades de recuperación deberán repetir todas las actividades programadas para los módulos pendientes de superación con la limitación establecida en el artículo 22 del Decreto 239/1995.

Art. 8. 1. En caso de que comience el período de formación en centros de trabajo antes de finalizar los restantes módulos, se realizará la sesión final de evaluación establecida en el artículo 5.º, apartado *c)* en el momento en que terminen los mismos.

2. En esa sesión final de evaluación, el equipo docente podrá decidir que los alumnos/as, con módulos evaluados negativamente, interrumpan la realización del período de formación en centros de trabajo, a fin de poder atender las actividades de recuperación que le sean marcadas.

Art. 9. Una vez finalizado el período de formación en centros de trabajo, en el plazo máximo de un mes, se harán las evaluaciones extraordinarias que fuesen necesarias para proceder a la evaluación final del ciclo formativo, para todos los componentes del grupo que hayan cumplido los requisitos establecidos, según el artículo 5.º, apartado *d)*.

Art. 10. 1. Cuando el progreso de un alumno/a no responda globalmente a los objetivos programados, el equipo docente adoptará las oportunas medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular, dentro de los límites previstos en el artículo 14 del Decreto 239/1995.

2. En este caso, la valoración del rendimiento del alumno/a se realizará tomando como referencia inmediata los criterios de evaluación establecidos de forma individualizada para el mismo.

Art. 11. Cuando en un ciclo formativo existan módulos que se consideren requisito básico para poder cursar con aprovechamiento otros módulos del ciclo, éstos se programarán con antelación a aquéllos para los que son formación de base, y deben ser superados previamente.

Art. 12. 1. La calificación positiva en todos los módulos profesionales de que consta un ciclo formativo de grado medio o superior permitirá la obtención del título de técnico o técnico superior respectivamente. La propuesta de expedición se hará constar en el acta de evaluación final del ciclo formativo.

2. El alumno/a que obtenga calificación positiva en uno o más módulos de un ciclo tendrá derecho a que se le expida la correspondiente acreditación.

3. Contra las calificaciones los alumnos/as podrán reclamar según el procedimiento establecido en la normativa vigente.

Art. 13. 1. Se consideran documentos del proceso de evaluación de formación profesional específica el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el libro de calificaciones. De estos documentos, tienen la condición de básicos y garantizan la movilidad académica de los alumnos y alumnas: el

5.133.1 libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

2. El expediente académico de los alumnos/as que accedan a un ciclo formativo deberá ser cumplimentado por el instituto de educación secundaria en el que se matricule por primera vez. El expediente académico, que será único para cada ciclo formativo, se ajustará al modelo que figura en el anexo I de la presente orden [1]. La custodia y archivo de los expedientes corresponde al secretario/a y en su defecto, al administrador/a del centro. Los expedientes se conservarán en el instituto, mientras éste exista; las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria articularán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en caso de supresión del mismo.

Cuando un alumno o alumna se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, su expediente académico.

3. El acta de evaluación se ajustará en su diseño al modelo que figura en el anexo II. Dicha acta será única para todas las convocatorias, ordinarias y extraordinarias, de evaluación y calificación. A partir de los resultados consignados en las actas se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos. Los centros privados remitirán un ejemplar de las actas al instituto al que estén adscritos y su correspondiente informe de los resultados finales.

De las actas de evaluación final del ciclo formativo se enviará copia al Servicio de Inspección en el plazo de quince días a partir de la fecha de celebración de la correspondiente sesión.

4. El libro de calificaciones de formación profesional constituye el documento oficial básico que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno. Tiene por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Recogerá, en su caso, la información referida a los cambios de centro, así como la renuncia a la matrícula y a la solicitud, por parte del alumno o alumna, de la expedición del título correspondiente, una vez superados todos los módulos profesionales del ciclo formativo cursado.

En caso de interrupción de los estudios, el alumno/a podrá también solicitar su libro de calificaciones.

5. Corresponde al secretario/a, en su defecto, al administrador/a del centro, la cumplimentación y custodia de los libros de calificaciones de formación profesional. Una vez superados los correspondientes estudios, se le entregará al alumno/a, haciéndose constar esta entrega en el propio libro mediante la correspondiente diligencia.

En el centro habrá un libro paginado para hacer constar las salidas y entradas de los libros de calificaciones. Las salidas serán firmadas por el secretario/a del centro, o persona autorizada, y el titular del libro o representante en quien delegue.

[1] No se publican los anexos.

Art. 14. 1. Cuando un alumno o alumna se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, además del expediente académico, el informe individualizado al que se refiere el artículo 18 de la Orden de 30 de octubre de 1992, y en su caso, el libro de calificaciones.

El informe individualizado incluirá las calificaciones otorgadas hasta ese momento al alumno/a, medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular tomadas, convalidaciones o exención concedidas, y cuantos otros aspectos de índole educativa se consideren relevantes.

2. En el caso de traslado de un alumno o alumna desde un centro del ámbito de competencia de una Administración educativa a otro centro del ámbito de competencia de la misma, o de otra Administración educativa, las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que deberán figurar en el libro de calificaciones, de formación profesional, mantendrán su validez académica a todos los efectos.

3. Corresponde a la Inspección Educativa supervisar el proceso de cumplimentación y custodia del libro de calificaciones.

Art. 15. 1. El profesorado, además de los aprendizajes de los alumnos y alumnas, evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente, evaluará la programación docente y el proyecto curricular.

2. La evaluación de las programaciones de los módulos profesionales corresponde a los profesores y profesoras de las especialidades correspondientes, que, a la vista de los informes de las sesiones de evaluación, procederán al finalizar el curso a la revisión de sus programaciones iniciales. Las modificaciones que se hubiesen acordado se incluirán en la programación siguiente.

3. Los elementos de la programación sometidos a evaluación serán, al menos, los siguientes:

a) Oportunidad de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo de los módulos profesionales.

b) Idoneidad de los métodos pedagógicos empleados y de los materiales didácticos propuestos para uso de los alumnos y alumnas.

c) Adecuación de los criterios de evaluación.

d) Resultados de las medidas de atención a la diversidad adoptadas.

4. Las modificaciones al proyecto curricular derivadas del proceso de evaluación se incorporarán al proyecto curricular siguiente. Entre los elementos del proyecto curricular sometidos a la evaluación figurarán:

a) Idoneidad de los itinerarios académicos propuestos a los alumnos y alumnas.

b) Adaptación del desarrollo del currículo a las

características del entorno del centro y a las necesidades del alumnado.

c) Racionalización de los espacios y de la organización del horario escolar.

d) Funcionamiento de la orientación educativa y profesional del alumnado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras no se establezca con carácter general el procedimiento para la convalidación de los módulos cursados en la formación profesional ocupacional o la correspondencia con la práctica laboral, esas convalidaciones serán resueltas individualizadamente por la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

A tal efecto, los alumnos/as presentarán en la secretaría del centro, dentro de los quince primeros días del comienzo del ciclo, una solicitud en la que harán constar los cursos realizados o la experiencia laboral que poseen acompañada de la documentación acreditativa correspondiente.

La dirección del centro remitirá todas las solicitudes acompañadas de la documentación pertinente en el plazo de 10 días a la Inspección Educativa. Ésta, a su vez, remitirá las solicitudes, individualmente informadas, a la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

La resolución tomada por la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos, le será comunicada al interesado/a a través del centro educativo, y se incluirá en su expediente. Si esta resolución es favorable, se hará constar en las actas de evaluación, en el apartado correspondiente a la calificación del módulo, utilizando las expresiones de convalidado o exento, según corresponda, y la fecha de la resolución estimatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos a desarrollar e interpretar el contenido de la presente orden en el ámbito de su competencia.

Asimismo, se autoriza a la citada dirección general a adaptar el contenido de esta orden a las peculiaridades de las ofertas de formación profesional destinadas a personas adultas o por la modalidad a distancia.

Segunda.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOG».

Santiago de Compostela, 1 de septiembre de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.133.2. RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES Y FORMACIÓN DE ADULTOS, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LOS CICLOS FORMATIVOS Y LA EXPERIMENTACIÓN DE MÓDULOS PROFESIONALES EN EL CURSO 1995-1996 («DOG» de 5 de octubre de 1995.)

Las necesidades de actualización y ampliación de la oferta de enseñanzas de formación profesional que, cada día más, demanda la sociedad gallega vienen siendo dinamizadas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria por medio de distintas disposiciones. Así por la Orden de 17 de marzo de 1995 [1] («BOG» del 10 de abril), y resoluciones de los días 5 y 13 de junio de 1995, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, se actualizaron las enseñanzas de formación profesional específica. De forma análoga se amplían las ofertas de Enseñanza Secundaria Obligatoria y de los nuevos bachilleratos como formación profesional de base.

El permanente afán renovador de la formación profesional que caracteriza a esta Comunidad Autónoma, inducido por las demandas del mundo productivo, coincide con los objetivos señalados por el Fondo Social Europeo dentro del programa operativo para Galicia en el período de 1994-99. Estas circunstancias permiten experimentar las nuevas titulaciones de formación profesional al amparo del Decreto 239/1995 [2], de 28 de julio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional. Como consecuencia, se imponen también nuevas situaciones académicas y económico-administrativas que requieren fijar un marco de referencia que permita a los centros ajustar su organización y funcionamiento.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º1 del Decreto 232/1994 [3], de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universi-

[1] X 5.163.

[2] Ver en este volumen *5.133.*

[3] X 5.135.

5.133.2 taria y con la habilitación concedida a esta Dirección General en la Orden de 1 de septiembre de 1995 [1], por la que se regula la evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa la formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Galicia,

RESUELVO

Primero.—Matrícula. Los alumnos/as admitidos para cursar ciclos formativos de grado medio o de grado superior, así como aquellos alumnos/as admitidos para cursar módulos profesionales de nivel II o III, ya sea por acceso directo o después de superar la prueba correspondiente, realizarán la matrícula en los plazos que se establecen en el apartado séptimo de la Orden de 9 de junio de 1995 [2] («DOG» del 5 de julio).

La matrícula se realizará para todo el ciclo formativo o módulo profesional independientemente de su duración. Cuando estas enseñanzas abarquen más de un período académico el alumnado deberá abonar el importe del seguro escolar en cada uno de ellos.

Los alumnos/as podrán renunciar a la matrícula de uno o varios módulos cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, como incorporación laboral, servicio militar, enfermedad grave y aquéllas que el equipo docente estime pertinentes como conclusión de su evaluación.

Segundo.—Constitución de grupos. Para cada ciclo formativo o módulo profesional se constituirá, con carácter general, un único grupo de alumnos/as por centro. El número de alumnos/as de cada grupo estará comprendido entre 15 y 30, dependiendo de las características pedagógico-didácticas, de las posibilidades de las instalaciones y de los medios didácticos con los que cuenta el centro, aspectos que serán concretados por la inspección educativa.

La implantación de un ciclo formativo o módulo profesional con matrícula inferior o superior a la que se establece en el párrafo anterior requiere la autorización expresa de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos. A tal efecto, la dirección del centro, a la vista del número de candidatos en condiciones de matricularse, formalizará la petición ante el delegado provincial, indicando los aspectos que justificarían la variación de las plazas. Esta solicitud será informada por la inspección educativa en relación con los medios didácticos, equipo docente, disposición de las empresas del entorno para realizar la Formación en centros de Trabajo (FCT) y aquellos otros aspectos que influyan en el proceso formativo.

Tercero.—Horario del ciclo/módulo. La formación en el centro educativo para los diferentes ciclos formativos deberá coincidir con el número total de horas que se disponen en el decreto por el que se establece el Documento Base del Título (DBT). La temporalización no tiene que coincidir necesariamente con la duración del curso académico ordinario.

La distribución horaria de los diferentes módulos que constituyen el ciclo formativo se corresponderá con la que se indica en el anexo II [3] de esta norma. No obstante, el centro educativo podrá establecer en su proyecto curricular de centro una distribución horaria y una secuenciación diferente que deberá ser aprobada por la inspección educativa. A tal efecto, el centro remitirá el proyecto curricular de centro y la distribución horaria prevista antes del día 30 de septiembre para la resolución que proceda.

El horario de libre disposición del centro se utilizará para reforzar los contenidos de carácter científico-tecnológico de la formación profesional de base y complementar los módulos asociados a unidades de competencia.

Cuarto.—Profesorado. Constituye el equipo docente el conjunto de profesores que imparten docencia en los diferentes módulos del ciclo formativo; y en el caso de los módulos profesionales, los profesores/as que imparten las distintas áreas profesionales que lo componen.

Con la finalidad de favorecer la coordinación y la integración de los contenidos de los diferentes módulos del ciclo formativo o áreas del módulo profesional, el número de profesores/as que constituyan el equipo docente será el menor posible (con carácter general, entre tres y cinco). Los equipos docentes con un número de miembros diferente deberá ser autorizado por el delegado provincial, la solicitud razonada del centro y previo informe de la inspección educativa.

Cada módulo de un ciclo formativo constituye una unidad de oferta formativa, y por lo tanto será impartido, con carácter general, por solo profesor/a. Este criterio no condiciona en modo alguno las posibilidades de desdoble del grupo en aquellos módulos que se indican en el anexo II siempre que el número de alumnos/as sea superior a 20 por grupo.

Los módulos de cada ciclo formativo podrán impartirlos los profesores/as con la titulación requerida. Mientras no se determine la adscripción del profesorado a las nuevas especialidades, el profesorado que podrá impartir docencia en los diferentes módulos será el que se establece como anexo II de esta norma.

El equipo docente de un ciclo formativo o módulo profesional deberá establecerse procurando la continuidad de sus componentes a lo largo de todo el ciclo, y en todo caso por profesores/as que tengan destino definitivo en el centro. La inspección educativa resolverá sobre las posibles excepciones a esta norma.

[1] Ver en este volumen *5.133.1.*

[2] Ver en este volumen *5.138.3.*

[3] No se publican los anexos.

Por la constitución del equipo docente tendrán prioridad los profesores con destino definitivo en el centro en el momento de presentar el proyecto-solicitud del ciclo formativo o módulo profesional, y que poseyendo la titulación requerida manifiesten su interés en impartir la docencia en aquéllos. En caso de que el número de profesores/as interesados sea superior al requerido, se seguirán los criterios que se establecen en el apartado 3.5 de la Orden de 24 de julio de 1991 («DOG» del 28 de agosto).

El número de períodos lectivos de docencia directa de cada profesor/a en el ciclo formativo o módulo profesional es el que se establece en la Orden de 1 de septiembre de 1987 [1].

La jefatura de estudios, en la declaración horaria de cada profesor/a, establecerá una hora semanal para que el equipo docente pueda realizar reuniones de programación, coordinación y seguimiento.

Quinto.—Profesor/a tutor/a. 1. Cada grupo de alumnos/as de un ciclo formativo o módulo profesional tendrá un profesor/a tutor/a, que será un miembro del equipo docente a lo largo de todo el proceso formativo, salvo causas debidamente justificadas, nombrado por el director/a del centro y que asumirá las siguientes funciones:

— Convocar y coordinar las reuniones del equipo docente y la coordinación interáreas o intermódulos, levantando las correspondientes actas.

— Elaborar, bajo la supervisión del jefe de estudios, el horario lectivo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada una de las áreas del módulo o módulos del ciclo.

— Coordinar, orientar y asesorar la evaluación, los procesos de enseñanza-aprendizaje; así como la orientación profesional del alumnado en relación a su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio y de búsqueda de empleo, salidas académicas y profesionales, posibles convalidaciones. Siempre con el apoyo del profesorado del módulo de formación y orientación laboral y, en su caso, del departamento de orientación del centro.

— Convocar y presidir las correspondientes sesiones de evaluación de su grupo.

— Informar del proceso educativo de los alumnos y alumnas, tanto a ellos mismos como a sus padres o tutores legales, a través del procedimiento que el centro determine.

— Realizar el seguimiento educativo del módulo de formación en centros de trabajo, con la colaboración del resto del equipo docente del ciclo.

— Realizar la evaluación del módulo de formación en centros de trabajo, con la colaboración del responsable designado a tal efecto por la empresa. La colaboración del tutor de empresa consistirá en un informe que valore la actividad realizada y el grado de consecución de las capacidades atribuidas a dicho módulo. Si la formación en centros de trabajo se desarrolla en varios centros o empresas se solicitará un informe de cada una de ellas.

— Informar las peticiones de convalidación o exención formuladas por los alumnos/as del ciclo.

— Concretar y tramitar la documentación relativa a la formación en centros de trabajo.

— Identificar, en el caso de los módulos profesionales, junto con el equipo educativo, las necesidades concretas de colaboración de expertos, estableciendo un calendario de intervenciones y atendiendo a su cumplimiento.

— Coordinar el desarrollo de la programación de las actividades complementarias previstas para los alumnos/as.

— Actuar como interlocutor entre el equipo docente y los distintos servicios de la Administración, colaborando con ésta en el desarrollo y seguimiento de la experiencia educativa.

— Proponer la distribución de la asignación económica destinada a estas enseñanzas, una vez elaborada por el equipo docente la relación de necesidades.

— Proponer la adquisición del material necesario para la impartición de las enseñanzas.

— Informar a la dirección de las horas de prácticas realizadas por los alumnos/as.

— Redactar la memoria de final de curso.

2. El profesor/a tutor/a dispondrá de una reducción horaria para el desempeño de sus funciones. Esta reducción será de 4 horas a la semana además de las horas complementarias si se trata de ciclos o módulos de hasta 1.400 horas de duración. Si la duración fuese de 1.700 o más horas la reducción será de 2 horas en el primer período y de 4 en el segundo, además de las horas complementarias.

Sexto.—Expertos en módulos profesionales. 1. A fin de procurar un mayor nivel de actualización en las nuevas técnicas y procesos de trabajo, imprescindible en determinadas áreas de la formación profesional específica, el equipo docente podrá solicitar autorización para contar con la colaboración de expertos, ajenos al centro, para la impartición de ponencias/conferencias sobre temas puntuales. Para esto, los centros remitirán su solicitud a la inspección educativa, especificando las áreas, temas y horas concretas que va a impartir cada experto, justificación de la necesidad de recurrir a esta colaboración externa y el currículum de la persona propuesta.

La autorización previa de la inspección educativa será requisito imprescindible para poder contar con la colaboración de expertos.

2. El número máximo de horas de ponencia que podrán impartir estos expertos será el 5% de la duración total del módulo. Cualquier incremento sobre esta cifra requerirá autorización expresa de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

3. Dadas las características específicas de esta colaboración, en ningún caso podrán figurar como

[1] III 5.64.

5.133.2 expertos los profesores/as dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

4. En caso de centros públicos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, el pago de estas colaboraciones, que se abonarán con cargo a los gastos de funcionamiento a justificar ante el FSE, se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

4.1. Una vez realizada la colaboración, el centro le abonará al experto la cantidad correspondiente, que no podrá superar en ningún caso las 8.000 ptas. por hora de colaboración. A esta cantidad se le deducirá la retención correspondiente de IRPF.

4.2. El experto firmará un justificante de haber recibido esa cantidad al que se le añadirán:

— Datos de cada experto, horas de colaboración en cada módulo y fechas en que se ha producido esa colaboración.

— Autorización previa firmado por el experto.

— Justificante de pago firmado por el experto.

— Justificante (modelo 110) de haber ingresado en Hacienda la retención correspondiente.

5. La Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos expedirá, a petición de los expertos que lo soliciten, una certificación acreditativa de las ponencias o conferencias impartidas.

Séptimo.—Profesores especialistas en los ciclos formativos. En aquellos ciclos formativos en los que, según el real decreto que establece las correspondientes enseñanzas, sea necesario el concurso de un profesor/a especialista para impartir algún módulo, por no existir en el centro profesores/as con perfil idóneo, su selección será realizada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, una vez recogidas las propuestas formuladas por el equipo docente del ciclo.

En caso de centros privados será la titularidad del centro la que proponga la selección correspondiente a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Con esta finalidad los centros remitirán el currículum de los candidatos y certificaciones que acrediten su experiencia en el correspondiente campo profesional.

Octavo.—Proyecto curricular. El equipo docente coordinado por el tutor/a, con los apoyos que considere necesarios de la comisión de coordinación pedagógica del centro, elaborará el proyecto curricular del ciclo formativo a partir de las enseñanzas mínimas establecidas por la Administración educativa procurando que los objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología respondan a las características del alumnado, a las posibilidades formativas que ofrece el entorno del centro y, en su caso, al proyecto educativo del centro.

El proyecto curricular incluirá los objetivos generales que se pretenden lograr en el ciclo formativo, así como los objetivo específicos, las capacidades terminales, los contenidos a desarrollar y los criterios de evaluación para cada módulo, además de la metodología que se va a emplear y la distribución temporal de la asignatura que se va a impartir.

Para cada módulo deberán concretarse:

— Los contenidos mínimos exigibles, que permitirán en todo caso la adquisición de las capacidades terminadas correspondientes.

— Los criterios y procedimientos para el establecimiento de medidas de refuerzo educativo y, si es el caso, de adaptación curricular.

— El sistema de evaluación y recuperación, si es el caso.

— Los criterios de calificación que posibiliten una evaluación objetiva del mismo, conforme se establece en el artículo 6.º de la Orden de 1 de septiembre de 1995 y en el artículo 13 del Real decreto 732/19995 [1], de 5 de mayo («BOE» del 2 de junio), por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos/as.

En el caso del módulo de formación en centros de trabajo el proyecto curricular incluirá además el perfil básico de las empresas en las que se deba realizar la formación, añadiendo relación de las existentes en el entorno del centro en las que sería posible realizarla.

Para los módulos profesionales se establecerán:

— Objetivos generales que se pretenden lograr.

— Objetivos específicos y contenidos de cada área.

— Criterios de evaluación y calificación.

— Criterios de calificación que posibiliten una evaluación objetiva del mismo, conforme se establece en el artículo 6.º de la Orden de 1 de septiembre de 1995 y en el artículo 13 del Real decreto 732/1995, de 5 de mayo («BOE» del 2 de junio) por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos/as.

El proyecto curricular del ciclo formativo, firmado por todos los miembros del equipo docente, se remitirá a la inspección educativa antes del 20 de octubre, y deberá incorporarse a la programación general anual del centro. Si algún miembro estuviese disconforme con él, lo manifestará en escrito razonado, sin que esto exima inicialmente de su cumplimiento. La inspección educativa responderá en el plazo de un mes.

Dado el carácter orientador que para el alumno/a tiene el proyecto curricular, la jefatura de estudios procurará la oportuna publicidad del mismo.

Noveno.—Formación en centros de trabajo. 1. La formación en centros de trabajo en la que se perseguirán las finalidades que se indican en el artículo 2.º del Decreto 239/1995 [2], se desarrollará en un ámbito productivo y tiene carácter obligatorio en todos los ciclos formativos y módulos profesionales. Se desarrollará procurando que el alumno complemente y aplique las competencias profesionales adquiri-

[1] X 4.60.

[2] Ver en este volumen.

das en el centro educativo, razón por la que, con carácter general, se desarrollará como última fase de formación del alumnado.

2. La formación en centros de trabajo, con carácter general, se realizará una vez superada la formación en centros educativos, conforme se establece en los artículos 7.º y siguientes de la Orden de 1 de septiembre de 1995.

3. La duración de la formación en centros de trabajo será, como mínimo, la que se establece en el anexo II para ciclos formativos y de 200 hora, como mínimo, en el caso de los módulos profesionales.

El centro propondrá a la inspección educativa para su aprobación, si procede, con una antelación mínima de dos meses, su calendario previsto, relación de empresas y tutores/as en las mismas, relación de alumnos/as y horario de formación.

4. El período de formación en centros de trabajo constituye una parte obligatoria de los currículos de los ciclos y módulos experimentales. Consecuentemente, su realización no da derecho a la percepción por parte de los alumnos/as de compensación económica alguna distinta de las bolsas y ayudas al estudio de carácter general.

No obstante, estos alumnos/as podrán solicitar de forma transitoria las ayudas previstas para las prácticas en alternancia, quedando su concesión supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

Décimo.—Exenciones. 1. Los alumnos/as que, por su experiencia laboral, consideren que han superado los objetivos, expresados en términos de capacidades terminales, de los módulos que según el respectivo real decreto sean susceptibles de correspondencia con la práctica laboral, podrán solicitar en la secretaría del centro la posible exención de los mismos dentro de los primeros quince días del comienzo del ciclo.

De la misma forma se procederá en el caso de los módulos profesionales para el área de formación en centros de trabajo.

Para poder solicitar esta exención será preciso acreditar, al menos, una experiencia laboral de seis meses en el mismo campo profesional.

Esta acreditación consistirá en un certificado de cotización a la SS, y en un certificado de empresa en el que se indiquen las funciones, actividades y tareas de desarrolladas, así como la duración de las mismas.

En el caso de trabajadores/as autónomos/as, las certificaciones de la empresa se sustituirá por una declaración del propio interesado/a acompañada de cuanta otra documentación de apoyo a su solicitud considere oportuna.

El tutor/a del ciclo o módulo profesional realizará un informe de cada una de las solicitudes presentadas, sobre la pertinencia o no de la exención, contrastando la documentación aportada por el solicitante con las capacidades terminales a lograr en cada caso.

Los informes serán remitidos a la inspección educativa.

2. La inspección educativa podrá, si lo estima procedente, ordenar la realización de una prueba, proyecto u otro tipo de trabajo individual mediante el cual el alumno/a pueda demostrar que ha logrado los objetivos correspondientes.

Una vez informadas por la inspección, las solicitudes serán remitidas a la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos para la resolución que proceda. En caso de ser positiva, se hará constar en el expediente personal del alumno/a.

Décimoprimero.—Enseñanzas a distancia. 1. El tratamiento administrativo correspondiente a esta modalidad educativa es el mismo que el seguido para la modalidad presencial, con la salvedad impuesta por las características específicas de la enseñanza a distancia, en lo referido al número de alumnos/as matriculados por grupo, al seguimiento del aprendizaje y la correspondiente evaluación continua.

A fin de que el alumno/a pueda adaptar su formación a su tiempo, el modelo de formación profesional a distancia posee las siguientes peculiaridades:

— La matrícula se puede realizar en la totalidad o solo en parte de las áreas que configuran el módulo.

— La calificación positiva en cada una de las áreas da lugar a la obtención de certificaciones independientes. Éstas solo tienen validez para continuar estudios del mismo módulo y en la misma modalidad.

Los alumnos/as que reúnan los requisitos de acceso recogidos en la Orden de 9 de junio de 1995 («DOG» del 5 de julio), tienen la consideración de alumnos/as oficiales en el centro en el que se matriculen.

El alumno/a podrá matricularse en un área dos veces como máximo. En casos excepcionales, podrá solicitar a la delegación provincial una convocatoria de gracia.

El proyecto curricular de centro incluirá un apartado dedicado a esta oferta educativa que seguirá el mismo tratamiento que la modalidad presencial.

Como norma general, para poder impartir un módulo profesional determinado, el promedio mínimo de alumnos/as matriculados en las distintas áreas, ha de ser de 20 y el número de admisión no podrá exceder de 60 en ningún área.

Para cualquier excepción de la norma general, el director/a del centro solicitará autorización mediante un informe dirigido a la Delegación Provincial.

2. El equipo docente del módulo profesional a distancia estará integrado por profesores/as que imparten el mismo módulo en régimen presencial.

Cada uno de ellos será el profesor-tutor del área o áreas que imparta.

El profesor-tutor/a debe realizar las siguientes funciones:

5.133.2

— Programar, preparar e impartir las actividades correspondientes a su área.

— Comunicar a sus alumnos/as el día, hora y lugar de realización de todos y cada uno de los encuentros, tutorías, pruebas, etc.

— Atender las cuestiones que el alumno/a presente sobre contenidos propios de su área.

— Calificar las actividades y pruebas realizadas por los alumnos/as.

— Llevar un registro de incidencias de la tutoría que pondrá a disposición del responsable de la coordinación cuando éste lo solicite.

Uno de los profesores-tutores/as es responsable de la coordinación del módulo y sus funciones son:

— Orientar el proceso formativo.

— Canalizar las relaciones con organismos, instituciones y empresas relacionadas con las enseñanzas a impartir.

— Mantener contacto con las empresas donde se realicen las prácticas.

— Supervisar la programación de las actividades en el centro.

— Establecer el calendario y horario de actividades y tutorías en el centro en colaboración con el jefe de estudios del mismo, haciéndolo público para conocimiento general del alumno.

— Encargar, distribuir y controlar el material para el alumnado, diseñado para esta enseñanza, así como el necesario para la realización de las actividades en el centro.

— Realizar un informe de la documentación que el alumno/a pudiera presentar para acreditar su experiencia laboral a fin de solicitar la exención del período de formación en centros de trabajo.

La labor tutorial se adaptará a la oferta formativa en la que se realiza, en función de los objetivos, alumnado, medios y métodos.

Según lo anterior es necesario organizar un sistema que disponga de una tutoría individual (telefónica o presencial) y otra colectiva de tipo presencial para la realización de las actividades.

Los períodos y tipo de tutoría estarán determinados por los contenidos y serán reflejados en el calendario general del módulo. Al finalizar el período de tutoría de cada área, se aplicará la prueba de evaluación final que será siempre presencial.

La atención tutorial, según el contenido de cada área, será individual (cuando los contenidos puedan adquirirse de modo autosuficiente) y colectiva (si los contenidos precisan la realización de actividades en el centro educativo).

2.1. Tutoría individual.

El apoyo tutorial individual se ha establecido con el fin de que el alumno/a pueda consultar con el tutor/a del área correspondiente las dudas que surjan en su proceso de aprendizaje y ser resueltas por medio de una llamada telefónica o una entrevista personal. A tal efecto, el tutor/a tendrá dedicación de una hora a la semana.

Al terminar la impartición normal del módulo hay un período de recuperación para aquellos alumnos que no hubieran superado el área. En este período, que será de un mes como máximo, se realizará la prueba correspondiente.

2.2. Tutoría colectiva.

En las áreas con necesidad de asistencia presencial, el tutor/a preparará las actividades que considere más adecuadas en función de los contenidos, del perfil profesional de los alumnos/as y del material disponible en el centro.

Las actividades se realizarán de modo presencial cuando se estime preciso, para resolver las cuestiones presentadas por los alumnos/as, tanto sobre contenidos prácticos como teóricos. El número máximo de horas por área es el especificado en el anexo III.

Al finalizar la impartición del área, el tutor/a evaluará los alumnos/as apoyado por los datos de evaluación continua obtenidos durante las actividades y por una prueba presencial que versará sobre contenidos teóricos y prácticos.

3. Organización temporal del módulo.

La diferente extensión de las áreas y la diversidad de contenidos exigen hacer un cuidadoso diseño, previo a la impartición del módulo en el que se estructuren las diferentes variables que inciden en el proceso de aprendizaje. Para ello, el equipo educativo debe establecer un calendario general y otro detallado que pondrán a disposición del alumno/a con la antelación suficiente.

3.1. El calendario general se confeccionará para optimizar la preparación, tanto en la consecuencia como en la cantidad y profundidad de los contenidos y ofrecer una visión de conjunto sobre la distribución del módulo. En su diseño ha de tenerse en cuenta:

— Orden de impartición de las áreas. En muchos casos los contenidos de un área deben ser superados para poder acceder a otra con una base suficiente.

— Número de áreas que el alumno/a debe cursar simultáneamente.

— Grado de dificultad de los contenidos. Se debe intentar que el alumno/a mantenga un régimen de trabajo uniforme.

— Distribución de las actividades y pruebas presenciales. El alumno/a debe asistir al centro, como máximo, una vez a la semana.

3.2. El calendario detallado permitirá conocer en cada momento las tareas inmediatas, así como poder adelantarse a las incidencias a medio plazo. Debe estar a disposición del alumno/a con una antelación mínima de un mes y tiene que reflejar:

— Día, hora, aula y/o teléfono de cada actividad.

— Información sobre las actividades, objetivos, etc.

La reducción horaria para el coordinador/a, será de 6 horas a la semana.

Decimosegundo.—Justificación de las acciones cofinanciadas por el FSE. Como la mayoría de las acciones de renovación de la formación profesional, tanto específica como de base, se están cofinancian-

do con recursos del Fondo Social Europeo, debe tenerse en cuenta que dicho Fondo exige a los países beneficiarios la adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento y desarrollo de los planes cofinanciados. En este sentido debe presentarse especial atención a los sistemas de control y gestión que garantizan la correcta aplicación de las cantidades recibidas, así como de la difusión de las referidas acciones.

Para una mayor simplificación del control, todos los justificantes de los costes imputables a estas acciones, deben ser contabilizados y archivados de manera diferenciada o, al menos, estar claramente identificados.

1. Delimitación de gastos.

El coste anual de estas acciones está formado por todos aquellos gastos que intervienen directa o indirectamente en la realización de las mismas.

2. Gastos de centros docentes.

Se diferenciará entre gastos directos y gastos indirectos.

2.1. Gastos directos.

Se consideran gastos directos los realizados en:

— Amortizaciones y adecuación de espacios.
— Retribuciones al personal docente.
— Retribuciones de expertos.
— Y aquellos gastos que se recogen en el apartado de gastos de funcionamiento y que son específicos de los módulos.

El Fondo Social Europeo no admite el gasto realizado en edificios y otras construcciones. No se puede, por lo tanto, computar como tal la armonización de este inmovilizado. Sí deben tenerse en cuenta los gastos en:

— Adecuación de espacios.
— Amortización de equipamiento didáctico.
— Amortización de mobiliario administrativo.

2.2. Gastos indirectos.

Los gastos indirectos de los centros se subdividen en gastos de funcionamiento y gastos de administración y gestión.

2.2.1. Gastos de funcionamiento de los centros.

Son los que componen la cuenta de gestión de cada centros por los siguientes conceptos:

— Reparación y conservación de edificios y otras construcciones.
— Reparación y conservación de maquinaria, instalaciones y utensilios.
— Reparación y conservación de mobiliario y enseres.
— Reparación y conservación de equipos de procesos de información.
— Material de oficina.
— Suministros.
— Comunicaciones.
— Dietas y locomoción.
— Primas y seguros.
— Gastos diversos.
— Adquisición de equipos no contemplados en los programas centralizados y que están recogidos en la Orden de 12 de enero de 1988 («DOG» del 21 de enero).

2.2.2. Gastos de administración y gestión.

Este concepto se refiere a la función que desempeñan los componentes del equipo directivo como tarea propia de su cargo y al trabajo que realiza el personal no docente de los centros. Estos gastos se imputarán en proporción de la dedicación que requiera la actividad cofinanciada en relación con el resto de las acciones del centro.

Por lo tanto son gastos correspondientes a:

— Personal directivo.
— Personal no docente.

Componen el equipo directivo el director, secretario, jefe de estudios y, en su caso, el vicedirector, vicesecretario, y administrador.

El personal no docente está integrado por el personal administrativo de secretaría, subalterno, limpieza, mantenimiento y cualquier otro adscrito al centro:

3. Normas generales para cuantificar los gastos.

Una vez determinados los diferentes tipos de gastos que intervienen en la consecución de las diferentes acciones, es necesario cuantificarlos. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Hay gastos que su imputación a la formación de estos alumnos/as es total. (Gastos en retribución de expertos, etc.)

b) Otros gastos se realizan para todos los alumnos/as del centro o de la Administración educativa. En este caso se calculará la parte correspondiente a los alumnos/as implicados en la formación cofinanciada. Se establecerán criterios de imputación en función del tiempo y del número de alumnos/as.

c) En los gastos referentes al personal, tanto docente como no docente, ha de tenerse en cuenta, además de las retribuciones brutas, las cantidades aportadas por la Administración como «empleadora» en concepto de cuota empresarial por gastos sociales (aportaciones a la Seguridad Social, mutualidades de funcionarios, clases pasivas, etc.).

Las cantidades a considerar varían según el grupo al que pertenezca, la antigüedad (trienios, sexenios), si es es personal laboral o funcionario o si se está acogido al régimen de la Seguridad Social o no.

d) La justificación de gastos ha de hacerse por año natural. En él coinciden dos cursos escolares, lo que implica, generalmente, variación en el número de alumnos/as, profesores/as, horas lectivas dedicadas por el profesorado a las diferentes enseñanzas, cargos directivos y tipos de enseñanzas.

De ahí la necesidad de considerar, para determinados gastos, dos períodos: uno de enero a septiembre y otro de octubre a diciembre, lo que obliga a hacer el cálculo dos veces, una para el primer período y otra para el segundo.

Para los gastos de funcionamiento de los centros, el cálculo se realizará para cada uno de los siguientes períodos: enero-marzo, abril-agosto y septiembre-diciembre.

5.134 *c)* Se rellenará un formulario para cada uno de los gastos al objeto de facilitar, en la medida de lo posible, el cálculo de los mismos.

Los formularios establecidos por gasto, que conforman el anexo I, son los siguientes [1]:

— Formulario 1: gastos en retribuciones al personal docente. 1A y 1B.

— Formulario 2: gastos en retribuciones de expertos.

— Formulario 3: gastos directos de funcionamiento de los centros.

— Formulario 4: gastos indirectos de funcionamiento de los centros.

Santiago de Compostela, 21 de septiembre de 1995.—El Director General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos, *Antonio Peleteiro Fernández.*

[1] No se publica el anexo.

5.134. DECRETO 247/1995, DE 14 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 3/1983, DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA, PARA SU APLICACIÓN A LA DOCENCIA EN LENGUA GALLEGA A AQUELLAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL IMPARTIDAS EN LOS DIFERENTES NIVELES NO UNIVERSITARIOS («DOG» de 15 de septiembre de 1995.)

1. La lengua constituye una de las bases esenciales de la identidad del pueblo y es el más fuerte vínculo de unión entre sus gentes. La lengua propia de Galicia es el gallego (art. 5.º del Estatuto de autonomía). Como un ámbito privilegiado de aprendizaje de la lengua es la enseñanza, es necesario arbitrar mandatos que garanticen ese aprendizaje y ayuden a una implantación de hábitos lingüísticos a favor del idioma gallego, idioma que, con el castellano, es oficial en la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el estatuto (art. 3.º de la Constitución).

2. El Parlamento de Galicia, con fecha del 15 de junio de 1983, aprobó la Ley 3/1983, de normalización lingüística [1]. Dicha norma revela el afán de generalizar en el seno de la Comunidad gallega el uso del gallego como idioma propio de Galicia, cooficial con el castellano.

El artículo 1.º de la ley citada establece el derecho de los gallegos a conocer y usar su propia lengua. El artículo 2.º declara la cooficialidad, para la Comunidad Autónoma, del gallego y del castellano. El título III establece los principios generales de la docencia en lengua gallega y determina (artículo 12) que el gallego es también lengua oficial en la enseñanza en todos los niveles y que la Xunta de Galicia reglamentará la normalización del uso de las lenguas oficiales en la enseñanza. Asimismo el artículo 13 asegura el derecho de todos los niños y niñas a recibir la primera enseñanza en su lengua materna.

3. Los decretos 426/1991 [2], de 12 de diciembre, 245/1992 [3], de 30 de julio, 78/1993 [4], de 25 de febrero y 275/1994 [5], de 29 de julio por los que se establecen los currícula de la educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia determinan como una de las finalidades de cada nivel educativo la utilización, de forma apropiada, de las lenguas oficiales en la enseñanza.

Es necesario adaptar la normativa de la ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística al nuevo marco de aplicación de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo y seguir contribuyendo a que sean realidad los objetivos fijados en la citada ley de normalización lingüística, destacando lo que dispone el artículo 14.3.: las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma garantizarán que a la finalización de los ciclos en que la enseñanza del gallego es obligatoria, los alumnos conozcan éste, en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el castellano.

Por todo lo anterior, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo dictamen del Consejo Escolar de Galicia y deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su sesión del 14 de septiembre de 1995,

DISPONGO

CAPÍTULO I

EL GALLEGO, LENGUA OFICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA EN GALICIA

Artículo 1. 1. La Administración educativa de Galicia y los centros de enseñanza de la misma utilizarán la lengua gallega y fomentarán su uso tanto en sus relaciones mutuas e internas como en las que mantengan con las administraciones territoriales y locales gallegas y con las demás entidades públicas y privadas de Galicia.

2. Los documentos administrativos de la Con-

[1] I 5.42.
[2] VII 5.108.
[3] VIII 5.75.
[4] VIII 5.77.
[5] X 5.138.

sellería de Educación y Ordenación Universitaria, de sus delegaciones y de los centros de enseñanza dependientes de la misma se harán en gallego, en ellos constará el nombre del centro y el topónimo del municipio o entidad de población en su forma oficial.

3. Las actuaciones administrativas de régimen interno de los centros docentes, tales como actas, comunicados y anuncios, se redactarán en gallego. También se redactarán en gallego las actuaciones administrativas que se realicen a solicitud de persona interesada, excepto en los casos en que ésta pida que se hagan en castellano.

4. La documentación que tenga que surtir efecto fuera de la Comunidad Autónoma se traducirá al castellano, según se establece en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1].

Art. 2. 1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a través de la Dirección General de Política Lingüística, es el departamento administrativo competente para organizar, con la colaboración —en su caso— de otras instituciones, especialmente de la Escuela Gallega de Administración Pública, cursos de gallego, tanto para el personal docente como no docente de la Administración educativa, con la finalidad de que alcancen un grado de dominio de la lengua gallega que facilite el ejercicio del derecho a usarla, así como para hacer un uso correcto de la misma dentro del ámbito académico y además para garantizar satisfactoriamente ese derecho a las personas que tienen relación con la Administración educativa.

CAPÍTULO II

Las lenguas oficiales en Galicia como materia de enseñanza y la docencia en lengua gallega

Art. 3. 1. En las enseñanzas de régimen general y de educación de las personas adultas, contempladas en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [2], se asignará globalmente el mismo número de horas a la enseñanza de la lengua gallega y la lengua castellana.

2. En las clases de lengua gallega y literatura y lengua castellana y literatura, se usará respectivamente el gallego y el castellano, tanto por parte del profesorado como por parte del alumnado.

Art. 4. 1. En la etapa de educación infantil y en el primer ciclo de la educación primaria los profesores y profesoras usarán en la clase la lengua materna predominante entre alumnos y alumnas, tendrán en cuenta la lengua ambiental y cuidarán que adquieran de forma oral y escrita el conocimiento de la otra lengua oficial de Galicia, dentro de los límites propios de la correspondiente etapa o ciclo.

2. Se atenderá de forma individualizada a aquellos alumnos y alumnas del grupo que no tenga conocimiento suficiente de la lengua materna predominante, según se señala en el punto anterior.

3. En el segundo y el tercer ciclos de educación primaria se impartirán en gallego dos áreas de conocimiento, cuando menos, siendo una de ellas el área de conocimiento del medio natural, social y cultural.

Art. 5. 1. En la educación secundaria obligatoria se impartirán en gallego el área de ciencias sociales (geografía e historia) y el área de ciencias de la naturaleza.

2. De las materias optativas se impartirán en gallego las ciencias medioambientales y de la salud y, en su caso, la optativa ofertada por el centro.

Art. 6. 1. En el primer curso de bachillerato se impartirá en lengua gallega como materia común la filosofía y como materias específicas de la modalidad las siguientes: tecnología industrial I (bachillerato de tecnología); biología y geología (bachillerato de ciencias de la naturaleza y de la salud); historia del mundo contemporáneo (bachillerato de humanidades y ciencias sociales); dibujo técnico (bachillerato de artes).

2. En el segundo curso de bachillerato el alumnado recibirá la enseñanza en gallego de historia, como materia común, y las siguientes materias específicas de la modalidad: dibujo técnico, tecnología industrial (bachillerato de tecnología); ciencias de la tierra y medioambientales, dibujo técnico (bachillerato de ciencias de la naturaleza y de la salud); geografía, historia del arte, historia de la filosofía (bachillerato de humanidades y ciencias sociales); historia del arte (bachillerato de artes).

3. Asimismo serán impartidas en gallego las siguientes materias optativas: ética y filosofía del derecho, introducción a las ciencias políticas y sociología e historia y geografía de Galicia.

4. En la formación profesional específica de grado medio y superior el alumnado recibirá enseñanza en gallego en las áreas de conocimiento teórico-práctico que faciliten su integración socio-laboral.

Art. 7. Según lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley de normalización lingüística, los alumnos y alumnas no podrán ser separados en centros ni aulas diferentes por razón de la lengua.

Art. 8. 1. En las áreas o materias impartidas en lengua gallega se debe procurar que los alumnos y las alumnas la utilicen en las manifestaciones oral y escrita.

2. Los materiales que se empleen en las áreas o materias a las que se refiere el párrafo anterior estarán escritos normalmente en gallego, tendrán la calidad científica y pedagógica adecuada y atenderán,

[1] VIII 3.5.

[2] VI 4.1.

5.135 sin perjuicio de su proyección universal, las peculiaridades de Galicia. Con este fin la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria fomentará la elaboración y publicación de los materiales curriculares correspondientes.

Art. 9. En las áreas o materias —distintas a las señaladas en los artículos 4º3, 5 y 6— se empleará la lengua que se tenga establecida en el proyecto educativo del centro aprobado por el claustro y el consejo escolar. En todo caso, en el proyecto educativo del centro se cuidará y respetará el equilibrio entre las dos lenguas oficiales y en el constarán las oportunas medidas de apoyo y refuerzo para un correcto uso lingüístico escolar y educativo con el fin de alcanzar el objetivo general establecido en la Ley de normalización lingüística (art. 14.3.).

Art. 10. En todo caso, para hacer efectivo el derecho a la educación, los profesores y profesoras adoptarán las medidas oportunas con el fin de que los alumnos y alumnas que no tengan el suficiente dominio de la lengua gallega puedan seguir con provecho las enseñanzas que en esta lengua le sean impartidas.

Se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 253/1990 [1], de 18 de abril, sobre exención de la materia de lengua gallega en la enseñanza básica y media, así como la orden que lo desarrolla.

Art. 11. La inspección educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto. A tal fin los centros docentes públicos y privados que impartan enseñanzas de régimen general no universitarios remitirán a la inspección educativa los horarios, áreas y materias impartidas en lengua gallega, así como la relación de los materiales curriculares empleados en estas materias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se extingan las enseñanzas de 7.º y 8.º de educación general básica, bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional de primero y segundo grado, se impartirán en gallego, las áreas o materias que se establecen en el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla para la enseñanza, la Ley 3/1983, de normalización lingüística y la Orden de 1 de marzo de 1988 [2], por la que se desarrolla el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, sobre aplicación de la Ley 3/1983, del 15 de junio, de normalización lingüística [3].

Segunda.—Cuando por razones de organización del personal docente de los centros existan dificultades justificadas, en el curso académico 1995-1996, para la aplicación inmediata de lo establecido en los artículos 4.º3, 5 y 6 del presente decreto, la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria podrá conceder un plazo de hasta un año para hacer efectivo lo dispuesto en los citados artículos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—Queda derogado el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, sobre aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio de normalización lingüística; la Orden de 1 de marzo de 1988, por la que se desarrolla el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, sobre aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria de este mismo decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este decreto.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «DOG».

Santiago de Compostela, 14 de septiembre de 1995.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

[1] V 5.82.

[2] III 5.53.

[3] I 5.50.

5.135. DECRETO 253/1995, DE 29 DE SEPTIEMBRE, SOBRE AUTORIZACIÓN A CENTROS DOCENTES PRIVADOS PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS («DOG», núm. 196, de 11 de octubre de 1995.)

La Constitución española reconoce, en su artículo 27.6, a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes.

De conformidad con las competencias que en materia de educación tiene atribuidas nuestra Comunidad autónoma en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, el presente decreto desarrolla el procedimiento que deberá

seguirse para que los centros privados, de nueva creación, puedan sr autorizados a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley orgánica 8/1985 [1], de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE), teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto 389/1992 [2], de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos que deben reunir los centros que impartan enseñanzas artísticas.

Asimismo, es necesario regular las modificaciones de que puede ser objeto la autorización de un centro docente y la extinción de la misma, así como el procedimiento a seguir al efecto.

En virtud de ello, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe del Consello Escolar de Galicia, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 29 de septiembre de 1995,

DISPONGO

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. 1. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas de música, danza, arte dramático y artes plásticas y diseño reguladas en la Ley orgánica 1/1990 [3], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, se someterá al principio de autorización administrativa.

2. El régimen jurídico de las autorizaciones de los centros a los que se refiere el apartado anterior, se regulará por lo que se establece en el presente decreto.

3. La autorización se concederá siempre que los centros reúnan los requisitos mínimos establecidos con carácter general por el Real decreto 389/1992, de 15 de abril, y se extinguirá cuando los centros dejen de reunir estos requisitos. Los centros autorizados disfrutarán de plenas facultades académicas y se inscribirán en el Registro de Centros.

Art. 2. 1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro estado miembro de la Unión Europea, podrá obtener autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes privados, si reúne los requisitos establecidos por la legislación vigente.

2. Podrán, igualmente, obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, ajustándose a lo que resulte de la legislación vigente, de los acuerdos internacionales, o, en su caso, del principio de reciprocidad.

Art. 3. No podrán ser titulares de centros docentes privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas, físicas o jurídicas, expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Art. 4. 1. Los centros docentes privados a que se refiere el artículo 1.º del presente decreto tendrán la denominación genérica de centros autorizados, acompañándose esta denominación de la correspondiente a la enseñanza y grado que, en su caso, imparta el centro.

2. Todos los centros privados tendrán una denominación específica que figurará en la correspondiente inscripción registral. No podrán utilizarse; por parte de los centros, denominaciones diferentes de aquella.

TÍTULO II

Expedientes de autorizaciones

CAPÍTULO I

De la solicitud

Art. 5. 1. El expediente de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente privado, se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud dirigida al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria a través de la delegación provincial correspondiente.

2. La solicitud se acompañará de declaración o manifestación de que la persona promotora del centro no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3.º del presente decreto.

3. Se acompañará el proyecto de las obras que tengan que realizarse para la construcción del centro, que se ajustará a las condiciones establecidas en el Real decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas. Si se trata de inmuebles ya existentes, deberán presentarse los planos de las instalaciones en su estado actual y, en su caso, el proyecto de las obras previstas para su acondicionamiento. En cualquier caso, se aportará el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados.

[1] I 4.2.
[2] VII 4.15.
[3] VI 4.1.

5.135

CAPÍTULO II

De la aprobación del proyecto

Art. 6. La solicitud, acompañada de la documentación indicada en el artículo anterior, será elevada a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros que dictará resolución, previa audiencia de los interesados, cuando este proceda, a la vista de los informes emitidos por los servicios correspondientes de la delegación provincial respectiva, sobre la adecuación de las edificaciones propuestas a los requisitos mínimos que, en cuanto a instalaciones, señala la legislación vigente para las distintas enseñanzas.

Art. 7. La resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros deberá producirse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el promotor del centro completase la documentación a la que se refiere el artículo 5.º Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso ordinario ante el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO III

De la autorización definitiva

Art. 8. 1. Una vez aprobadas las edificaciones propuestas y realizadas las obras necesarias, el interesado solicitará la autorización definitiva. La solicitud se presentará en la delegación provincial, adjuntando, también, relación del personal de que dispondrá el centro desde el momento de inicio de su actividad, con indicación de sus titulaciones respectivas.

Dicha relación podrá ser sustituida por el compromiso de ser aportada antes del inicio de las actividades educativas y deberá ser aprobada expresamente por la delegación provincial correspondiente, previo informe de la Inspección Educativa.

2. La autorización de apertura y funcionamiento no podrá ser denegada por insuficiencia de las instalaciones propuestas, si las obras fueron realizadas con arreglo al proyecto aprobado por la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros.

3. La delegación provincial, previas las verificaciones oportunas, remitirá el expediente con su informe, en el plazo máximo de dos meses a la dirección general citada, que formulará propuesta de resolución, ante el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria. La resolución del conselleiro que deberá producirse en el plazo máximo de tres meses, previa audiencia de los interesados si procede, pondrá fin a la vía administrativa. Dicha resolución se publicará en el «DOG» y se notificará al interesado.

Art. 9. 1. La autorización de apertura y funcionamiento de un centro docente surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de la correspondiente resolución. No obstante, el titular del centro podrá solicitar que se aplace, o se anticipe, la puesta en funcionamiento de este.

En ningún caso se podrá poner en funcionamiento ningún centro ni unidad alguna con antelación a la concesión de la correspondiente autorización, siendo este motivo suficiente para denegar la autorización o, en su caso, revocarla.

2. En el centro se impartirán las enseñanzas autorizadas con arreglo a la ordenación académica vigente.

Cualquier modificación en las enseñanzas autorizadas, aunque se realicen con carácter experimental, deberá ser aprobada por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, a propuesta del director general de Ordenación Educativa y Centros y deberá inscribirse en el registro de centros.

TÍTULO III

Modificaciones de la autorización

Art. 10. 1. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

a) Cambio de denominación específica del centro.

b) Modificación de las instalaciones que implique:

— Alteración de las dimensiones de los espacios que se tuvieron en cuenta para otorgar la autorización.

— Cambio en el uso o destino de dichos espacios.

c) Ampliación y reducción de puestos escolares.

d) Modificación de las enseñanzas cuando se realice con carácter experimental, manteniéndose el mismo grado o nivel para el que fue autorizado el centro.

e) Ampliación, reducción o sustitución de especialidades u opciones en el caso de centros que impartan música, danza, arte dramático y enseñanzas superiores de artes plásticas y diseño, manteniéndose el mismo grado o nivel para el que se autorizó el centro.

f) Ampliación, reducción o sustitución de enseñanzas en el caso de centros que impartan ciclos formativos de artes plásticas o diseño.

g) Cambio de titularidad del centro.

2. Se consideran circunstancias que dan lugar a una nueva autorización las siguientes:

a) Cambio de domicilio del centro por traslado de instalaciones.

b) Cambio en el grado o nivel para el que fue

autorizado el centro, salvo lo dispuesto en los apartados 1.*d)*, 1.*e)* y 1.*f)* anteriores.

Art. 11. 1. La modificación de la autorización deberá ser aprobada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que la concederá si se cumplen los requisitos mínimos fijados en el Real decreto 389/1992 y los establecidos en el presente decreto.

2. Los interesados formularán la correspondiente solicitud, en la que se expresarán las causas de la modificación, ante la delegación provincial.

3. La delegación provincial elevará la solicitud, acompañada de los informes pertinentes, a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, que propondrá al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria la oportuna resolución, previa audiencia de los interesados, si procede.

4. La resolución, que pondrá fin al expediente, se dictará en un plazo máximo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación de los reparos que se formularan. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

5. La modificación que se apruebe dará lugar a la correspondiente modificación de la inscripción del centro en el registro establecido al efecto.

EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 12. 1. La autorización se extingue por el cese en sus actividades del centro docente, o por revocación expresa por parte de la Administración educativa, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

2. La resolución correspondiente, que pondrá fin a la vía administrativa, se adoptará por orden del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 13. 1. La extinción de la autorización podrá acordarse a instancia del titular del centro.

2. La extinción de la autorización por cese de actividades de un centro docente, a lo largo del período que reglamentariamente se establezca, se declarará de oficio por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previa audiencia del interesado.

3. En todo caso, la extinción de la autorización surtirá efectos desde el inicio del curso académico siguiente.

Art. 14. 1. El expediente de extinción de la autorización por revocación expresa de la Administración, procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación, cuando el centro deje de reunir alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Real decreto 389/1992, de 15 de abril. Procederá también dicho expediente en el supuesto previsto en el artículo 16 de este decreto.

2. En todo caso, se pondrá de manifiesto al titular del centro lo establecido en el apartado anterior para que corrija las deficiencias; en caso de no hacerlo en el plazo que se le conceda, se iniciará el oportuno expediente. La duración del plazo indicado se establecerá en función de la deficiencia a corregir.

3. El expediente de revocación se iniciará por parte de la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros. Instruido el expediente se le dará vista y audiencia al titular del centro. Cumplido este trámite, en vista de las actuaciones realizadas y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, se formulará propuesta de resolución ante el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 15. 1. En la orden por la que se autorice el cese de actividades de un centro y en la que se acuerde la revocación de la autorización podrá establecerse que los efectos de aquellas sean progresivos, a fin de que los alumnos matriculados en el centro no sufran alteración en su trayectoria educativa.

2. Las órdenes, a las que se refiere el apartado anterior, darán lugar a la correspondiente inscripción de baja en el Registro de Centros docentes.

Art. 16. Los incumplimientos de normas de régimen académico, que reglamentariamente se determinen, se comunicarán al interesado para su subsanación. De no hacerlo así en el plazo que se señale, se iniciará el procedimiento de revocación de la autorización, según lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo establecido en el presente decreto será de aplicación a las solicitudes de autorización de los centros integrados a los que se refiere el artículo 41.1 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo; estos deberán cumplir los requisitos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

Segunda.—A efectos de lo establecido en el presente decreto, se entenderá por horario de funcionamiento del centro el tiempo semanal en que las dependencias de uso docente estén destinadas exclusivamente a la impartición de las enseñanzas que sean autorizadas.

Tercera.—Los centros privados a que se refiere el presente decreto serán adscritos a efectos administrativos, a un centro público en la correspondiente orden de autorización.

Cuarta.—Todas las resoluciones adoptadas que impliquen modificación del Registro de Centros serán publicadas en el «DOG» en su parte dispositiva.

5.136

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de autorización de nuevos centros, las de modificación o de extinción de la autorización, que se estén tramitando a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose con arreglo a esta norma.

Segunda.—1. Los centros privados de enseñanza de música o danza que estuvieran clasificados como reconocidos o autorizados de acuerdo con el Decreto 1.987/1964, de 18 de junio, se adecuarán a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda y octava del Real decreto 389/1992, de 15 de abril y a la adicional tercera del presente decreto, para impartir las enseñanzas de grado elemental correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

Tercera.—1. La autorización para la impartición de las enseñanzas de grado medio a los centros que estuvieran clasificados como reconocidos o autorizados para las enseñanzas de grado medio de música o de danza de acuerdo con el Decreto 1.987/1964, de 18 de junio, se realizará conforme al procedimiento establecido en los artículos 5.º y a la disposición adicional tercera del presente decreto.

2. Cuando en el momento de la solicitud, estos centros no cumpliesen la totalidad de los requisitos que, en cuanto a instalaciones, establecen los artículos 15, en el caso de música, y 27, en el caso de danza, del Real decreto 389/1992, con las exenciones previstas en el punto segundo de su disposición transitoria tercera, la autorización, en su caso, se concederá con carácter provisional y tendrá efectos hasta el inicio del curso 2000-2001 de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.6 del Real decreto 1.487/94 [1], de 1 de julio. Con anterioridad a esta fecha deberán iniciar procedimiento de autorización definitiva.

Cuarta.—1. La autorización a centros de enseñanza de música o danza para la impartición de enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo con plenas facultades académicas quedará condicionada a su autorización para el grado equivalente de las nuevas enseñanzas.

2. Los centros que no obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior impartirán las enseñanzas del plan que se extingue en el régimen académico y jurídico que les correspondiese, según su clasificación de acuerdo con el Decreto 1.987/1964, de 18 de junio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por orden del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria se podrá delegar en la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros la resolución de modificación de la autorización a que se refiere el artículo 11 del presente decreto, así como la determinación de la adscripción a que se refiere la disposición adicional tercera.

Segunda.—Se autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo establecido en este decreto.

Tercera.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «DOG».

Santiago de Compostela, 29 de septiembre de 1995.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

[1] X 4.14.

5.136. DECRETO 257/1995, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL 120/1982, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO GALLEGO DE BACHILLERATO A DISTANCIA («DOG» de 11 de octubre de 1995.)

Por Decreto 120/1982, de 5 de octubre, se creó el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia [1]. Este Decreto se desarrolló por orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 26 de junio de 1991 [2], de la que fueron declarados nulos por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia número 938/1994, de 23 de noviembre de 1994, los apartados cuarto (párrafo primero y segundo), noveno, décimo, vigésimo y la disposición transitoria.

Con la finalidad de adecuar la normativa del Ingabad a la mencionada sentencia, de acuerdo con la previsión del artículo 1.º2 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación

[1] I 5.47.

[2] VII 5.112.

Universitaria y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 29 de septiembre de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se modifican los artículos 4.º y 5.º del Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, que quedan redactados como sigue:

«Art. 4. 1. La sede central del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia tendrá como órganos unipersonales de gobierno, un director, un vicedirector, un jefe de estudios, un secretario y un vicesecretario, que serán nombrados por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de entre los profesores que presten servicios en el instituto y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5.º y siguientes del Decreto 92/1988, de 28 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria [1].

2. Las extensiones del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia tendrán como órganos unipersonales de gobierno un director, un jefe de estudios y un secretario, que serán nombrados conforme lo establecido en el apartado anterior.

3. En los centros colaboradores habrá un jefe de estudios para los alumnos del Ingabad, nombrado entre los profesores que impartan enseñanzas a estos alumnos. Percibirá por el desempeño del cargo el mismo complemento específico que el jefe de estudios del centro.»

«Art. 5. El profesorado del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia estará constituido por funcionarios de carrera o de empleo del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y, si es el caso, profesores técnicos de formación profesional, que serán nombrados, en régimen de comisión de servicios, por un período improrrogable de seis años, renovándose por terceras partes, cada dos años.»

Art. 2. Se añade un nuevo artículo al Decreto 120/1982, de 5 de octubre, con el siguiente texto:

«Art. 7. 1. Los órganos colegiados de gobierno del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia y de sus extensiones son el Consejo Escolar y el Claustro de Profesores.

2. El Consejo Escolar estará integrado por:

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un representante del ayuntamiento del término municipal donde está situado el centro.

d) Cinco profesores elegidos por el claustro.

e) Tres representantes de los alumnos.

f) Dos representantes de los padres.

g) Un representante del personal de administración y servicios.

h) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

3. El Consejo Escolar y el Claustro de Profesores tendrán las competencias establecidas en los artículos 56 y 59 del Decreto 92/1988, de 28 de abril.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las comisiones de servicio del profesorado que está impartiendo docencia en la sede central del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia o en una de sus extensiones quedan prorrogados hasta el 15 de septiembre de 1998, excepto renuncia expresa del interesado o revocación de la misma por parte de la Administración educativa.

A partir del curso 1998-99 se inicia la renovación por tercios a que hace referencia la nueva redacción del artículo 5.º del Decreto 120/1982, de 5 de octubre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior categoría que se opongan a lo establecido en este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Santiago de Compostela, 29 de septiembre de 1995.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

[1] III 5.60.

5.137
5.138

5.137. DECRETO 75/1996, DE 29 DE FEBRERO, SOBRE ASUNCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA POR EL REAL DECRETO 1763/1982, DE 24 DE JULIO, EN MATERIA DE ENSEÑANZA, Y SU ASIGNACIÓN A LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA («DOG» de 6 de marzo de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], determina, según los términos de su artículo 4.º4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las administraciones educativas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en esa ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Tales normas básicas y específicas fueron establecidas por el Real decreto 733/1995, de 5 de mayo.

El Estatuto de autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril [2], dispone en su artículo 31 que esta Comunidad Autónoma tiene competencia plena en materia de enseñanza.

Por el Real decreto 87/1996, de 26 de enero, sobre la ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real decreto 1763/1982, de 24 de julio [3], en materia de enseñanza, se transfiere a esta Comunidad Autónoma la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la citada Ley Orgánica 1/1990, y los servicios inherentes a la misma.

En consecuencia, procede asumir expresamente tal función y asignar tal servicio a los órganos correspondientes de la Administración autonómica de Galicia.

En su virtud, a propuesta de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 29 de febrero de 1996,

DISPONGO

Artículo 1. Se asumen las funciones y los servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo acordados mediante el Real decreto 87/1996, de 26 de enero.

Art. 2. Las competencias transferidas serán ejercidas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a través de la división de atribuciones que determine su estructura orgánica y las demás normas aplicables.

Art. 3. La ampliación de la función y de los servicios objeto de este decreto tendrán efectividad a partir del 1 de enero de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria podrá adoptar las medidas pertinentes para la ejecutividad de las funciones y servicios traspasados.

Segunda.—Este decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «DOG».

Santiago de Compostela, 29 de febrero de 1996.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

[1] VI 4.1.
[2] I 2.11.
[3] Ver *3.21* en este volumen.

5.138. DECRETO 176/1996, DE 17 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS EN LOS QUE SE IMPARTAN ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS («DOG» de 21 de mayo de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995 [1], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, modifica la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, del derecho a la educación, en aspectos relacionados con el sistema para la elección de director de centros docentes públicos, estableciendo además, como aspecto más novedoso, la exigencia de una acreditación específica a los que deseen ser candidatos a la dirección.

Para facilitar la puesta en marcha del nuevo sis-

[1] Ver *4.1.* en este volumen.

5.138

tema, la citada Ley Orgánica 9/1995, prevé que, bajo ciertas condiciones, puedan obtener la acreditación los profesores que ya hubieran desempeñado cargos de director, jefe de estudios o secretario. Asimismo permite transitoriamente considerar la posesión de ciertos méritos, que garanticen la preparación para el desempeño de la función directiva, equivalente a la formación previa que se establece como uno de los requisitos fundamentales para obtener la acreditación para el ejercicio de la dirección.

El artículo 19.2 de la Ley Orgánica 9/1995 habilita para que las administraciones educativas determinen las condiciones de aplicación de los requisitos para conseguir la acreditación para el ejercicio de la dirección, así como para establecer los criterios objetivos y el procedimiento que presidirán la valoración requerida para tal acreditación.

Por su parte, el artículo 31 del Estatuto de autonomía para Galicia establece la competencia plena de esta Comunidad para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin prejuizo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollen.

Conviene, pues, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 19.2 y en las disposiciones finales cuarta y quinta de la citada Ley Orgánica 9/1995, desarrolla las condiciones, los criterios y el procedimiento para la acreditación de referencia.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, consultado el Consello Escolar de Galicia, oído el Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del 17 de mayo de 1996.

DISPONGO

Artículo 1. *Finalidad.*—El presente decreto tiene por objeto determinar los requisitos y el procedimiento para obtener la acreditación para el desempeño del cargo de director de centros docentes públicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, por los funcionarios docentes que pertenecen a los cuerpos o escalas a los que se refiere a la Ley Orgánica 1/1990, de 4 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 1/1995, de 20 de noviembre, de participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, sin prejuicio de los establecido en la disposición transitoria primera de este decreto.

Art. 2. *Efectos de la acreditación.*—1. La posesión de la acreditación para el ejercicio de la dirección será requisito imprescindible para ser candidato a director en los centros docentes públicos que impartan enseñanzas no universitarias. Asimismo permitirá que el interesado pueda ser designado como director en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 9/1995.

2. La acreditación de un funcionario docente para el ejercicio de la dirección se reflejará en el expediente personal del interesado. la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria expedirá a través de las delegaciones provinciales un documento, que se ajustará al modelo recogido en el anexo I de este decreto, en el que se hará constar las condiciones por las que el interesado obtuvo la acreditación para el ejercicio de la dirección.

3. La evaluación negativa del director al final de su mandato determinará la necesidad de obtener nueva acreditación para los que deseen ser candidatos a la dirección. En este caso sólo será necesario el requisito de la evaluación positiva en el apartado *b)* del citado artículo.

Art. 3. *Condiciones para obtener la acreditación.*—1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria hará convocatorias periódicas para que los profesores, que pertenezcan a los cuerpos o escalas docentes de enseñanzas no universitarias, que lo soliciten y cumplan las condiciones que se establecen en este artículo puedan obtener la acreditación para el ejercicio de la dirección, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

2. Los requisitos que deben reunir los profesores para obtener la acreditación para el ejercicio de la dirección son los siguientes:

a) Haber superado los cursos de formación que se indican en el artículo 4.º o poseer alguna de las titulaciones recogidas en el anexo II de este decreto.

b) Tener valoración positiva del trabajo previo desarrollado en los términos establecidos en el artículo 5.º del presente decreto.

Art. 4. *Actividades de formación.*—1. Periódicamente la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, bien directamente, bien mediante convenios de colaboración con las universidades u otras entidades, programará cursos de formación para el ejercicio de la función directiva de centros docentes no universitarios, con la finalidad de facilitarles a los profesores que lo deseen la formación exigida para obtener la acreditación para el ejercicio de la dirección.

2. No obstante lo anterior, a los efectos previstos en el apartado a) del artículo 3.º2 de este decreto, se considerarán válidas las actividades de formación que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener una duración mínima de 70 horas.

b) Incorporar en su contenido los aspectos fundamentales del sistema educativo, de organización y funcionamiento de los centros educativos, de las funciones que deben desempeñar en ellos los equipos directivos y del rol del director.

c) Estar organizadas por cualquier Administración educativa con competencias plenas en materia

5.138 de educación. bien directamente, bien mediante convenios de colaboración con las universidades o otras entidades.

Art. 5. *Valoración del trabajo desarrollado.*—1. La valoración mencionada en el apartado *b)* del punto 2 del artículo 3.º de este decreto se hará teniendo en cuenta la labor docente del candidato y el trabajo desarrollado por él en el ejercicio de cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno a los que se refiere el artículo 9.º de la Ley Orgánica 9/1995, que hubiera desempeñado en su caso.

2. La valoración de la labor docente contemplará, además de la docencia directa en las aulas, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica, la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias.

3. La valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno considerará, teniendo en cuenta las competencias establecidas y las características y el contexto socio-educativo del centro, la eficacia en la organización y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en práctica de las líneas educativas del centro, así como las iniciativas adoptadas que contribuyan a la mejora de calidad de la enseñanza impartida en el centro.

4. La valoración a que se refieren los puntos 2 y 3 anteriores será responsabilidad de la inspección educativa y deberá tener en cuenta: en el caso del trabajo desarrollado en el ejercicio de cargos, la información que proporcione el director del centro salvo que sea el mismo el interesado, y la que proporciona la comunidad educativa y, en el caso de la valoración de la práctica docente, además los informes del jefe de estudios y del jefe del departamento correspondiente. Asimismo se tendrá en cuenta la información proporcionada por el propio interesado. El proceso de valoración incluirá la vista de un inspector a las clases impartidas por el candidato y una entrevista con el mismo.

5. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá establecer que el requisito de formación sea condición necesaria para la valoración a la que se refiere este artículo.

Art. 6. *Indicadores para la valoración.*—1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria desarrollará los diversos aspectos objeto de valoración señalados en el artículo 5.º de este decreto y establecerá indicadores sobre los mismos. Igualmente fijará los procedimientos adecuados para facilitar la homologación del proceso de valoración. Tanto los indicadores que se vayan a emplear como los procedimientos serán conocidos por los interesados antes de iniciarse el proceso de valoración.

2. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determinará en qué casos se considerarán válidas, a los efectos establecidos en este decreto, las valoraciones de la práctica docente y el desempeño de cargos directivos realizadas con finalidad diferente a la acreditación para el ejercicio de la dirección.

3. El procedimiento que se establezca deberá garantizar en todo momento la transparencia y objetividad del proceso y su publicidad, así como preveer un sistema de reclamación.

Art. 7. *Comisión de acreditación.*—1. Las acreditaciones para el ejercicio de la dirección serán expedidas por las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. A tales efectos se constituirá en cada provincia una comisión de acreditación, designada por el delegado provincial, que estará compuesta por:

— El/La inspector/a jefe del Servicio de Inspección Educativa de la respectiva provincia, que actuará como presidente.

— Dos inspectores del servicio de Inspección educativa de la misma provincia.

— Dos directores de centros públicos docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia de entre los acreditados para este cargo y que hubieran sido elegidos por los respectivos consellos escolares de centro.

2. La comisión de acreditación tendrá las siguientes funciones:

a) Solicitará de la Inspección de Educación la valoración de los candidatos a que hace referencia al artículo 5.º de este decreto.

b) Comprobará que los aspirantes reúnen los requisitos de formación indicados en el párrafo a) del artículo 3.º2 de este decreto.

c) Hará pública una resolución provisional con la relación de candidatos acreditados.

d) Resolverá en primera instancia las reclamaciones a la resolución provisional.

e) Elevará, una vez resueltas las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior, al respectivo delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria la resolución definitiva con la relación de candidatos acreditados.

f) Cuantas otras funciones le encomienden las respectivas convocatorias.

3. Las resoluciones de la comisión de acreditación podrán ser recurridas ante el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, con los requisitos señalados en los artículos 114 al 117 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1]. La resolución del delegado provincial agotará la vía administrativa.

[1] VIII 3.5.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.—Acreditaciones expedidas por otras administraciones educativas.

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria establecerá en que casos y con que condiciones serán reconocidas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, las acreditaciones para el ejercicio de la dirección expedidas por otras administraciones educativas. A estos efectos se tendrá en cuenta que las condiciones exigidas para la obtención de la citada acreditación sean similares a las que se establecen en este decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.—Acreditación de profesores con experiencia en la función directiva.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera.1 de la Ley Orgánica 9/1995, los funcionarios docentes de los cuerpos a los que se refiere esta norma serán acreditados para el ejercicio de la dirección, de la forma que se determine por la consellería de Educación y Ordenación Universitaria, siempre que hubiesen ejercido los cargos de director, jefe de estudios o secretario durante cuatro años al menos. A estos efectos será acumulable el ejercicio de los citados cargos, independientemente de los cargos desempeñados, por años completos, entendiendo por año completo el ejercicio del cargo durante un período ininterrumpido de nueve meses. Asimismo a los efectos anteriores se considerará el ejercicio de los cargos actuales hasta el 30 de junio de 1996.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Segunda.—Equivalencia de los programas de formación.

En aplicación del apartado 2 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 9/1995, en los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la posesión de los méritos que se indican en el anexo III será equivalente a los programas de formación a los que se refiere el artículo 4.º de este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Desarrollo.

Se autoriza a la consellería de Educación y Ordenación Universitarias a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOG».

Santiago de Compostela, 17 de mayo de 1996.—El presidente *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

ANEXO I

Don/Doña .....
funcionario/a del cuerpo de .....
con número de registro de personal .....
obtuvo la

ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN

de conformidad con lo establecido en el Decreto....., por reunir las condiciones siguientes:

.....
.....
.....
.....
.....

Esta acreditación faculta a su titular para el ejercicio de la dirección de centros docentes públicos que impartan enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

....., ... de ..... de .....

O/A Delegado/a provincial

ANEXO II

Titulaciones que ratifican el cumplimiento del requisito *a)* del artículo 3.º2

a) Licenciado en pedagogía.

b) Doctores, licenciados por lo menos, 12 créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos o con la Administración educativa.

c) Títulos de post-grado cuya duración y contenidos se ajusten a lo establecido en el artículo 4.º.

Las titulaciones reseñadas en los párrafos *b)* y *c)* deberán ser valoradas por la comisión de acreditación establecida en el artículo 7.º.

ANEXO III

Méritos equivalentes a la formación, de acuerdo con la disposición transitoria tercera apartado 2, de la Ley Orgánica 9/1995, en los dos años posteriores a su entrada en vigor

1. Haber pertenecido al cuerpo de directores escolares.

2. Actividades de formación realizadas con anterioridad.

a) Cursos de formación dirigidos a equipos directivos organizados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria desde el curso 1990/91 hasta diciembre de 1995.

b) Actividades de formación organizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las administraciones educativas con competencias plenas en educación desde el curso 1989/90 hasta el curso 1995/96, y cuya duración y contenido se ajusten a lo establecido en el artículo 4.º2 del presente decreto.

c) Programas de formación, organizados por las universidades o por otras instituciones y homologados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, con

5.138.1 una duración mínima de 50 horas y que en su contenido puedan considerarse equivalentes a los de apartado *a)*.

La valoración de los méritos incluidos en este apartado será realizada por la comisión provincial de acreditación.

3. Experiencia en la organización y gestión de centros docentes o en la Administración educativa. Se considerará que cumplen este requisito los profesores que alcancen una puntuación de ocho puntos al ser aplicado el siguiente baremo:

a) Por cada año como director, jefe de estudios o secretario de un centro público, inspector, director de un centro de formación continuada del profesorado o en un puesto de trabajo de la Administración educativa de nivel 26 o superior: tres puntos.

b) Por cada año como vicedirector, administrador, director de sección filial, director-jefe de estudios de sección delegada; director, jefe de estudios o secretario de colegios municipales homologados; gerente de centros residenciales docentes; jefe de departamento de orientación, miembros los EPSAS, profesores adscritos a la Administración educativa con funciones técnicas en programas educativos, formación del profesorado, ordenación, innovación e planificación escolar, a asesor técnico pedagóxico en centros de formación continuada del profesorado, centros de recursos y monitores del programa NMai: dos puntos.

c) Por cada año como vicesecretario: 0,5 puntos.

Las fracciones del año en el ejercicio de dichos cargos se valorarán únicamente en los apartados *a)* y *b)* a razón de 0,25 y 0,1 puntos cada mes, respectivamente.

4. Otras características de la trayectoria profesional. De forma excepcional, podrá considerarse equivalente a la formación la trayectoria profesional de un profesor, cuando se den en ella una de las circunstancias siguientes o bien las dos:

a) La publicación de trabajos y la realización de investigaciones relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes.

b) La dirección, coordinación e impartición de cursos y otras actividades de formación relacionadas con la organización y gestión de centros docentes.

La valoración de los méritos incluidos en este apartado será realizada por la comisión de acreditación.

5.138.1. ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1996 POR LA QUE SE DESARROLLA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL DECRETO 176/1996, DE 17 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS EN LOS QUE SE IMPARTAN ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS [1] («DOG» de 22 de mayo de 1996.)

El Decreto 176/1996, de 17 de mayo [2], establece en su disposición transitoria primera que los funcionarios docentes que hayan ejercido los cargos de director, jefe de estudios o secretario durante cuatro cursos, al menos serán acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos, de la forma que determine la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Es preciso, pues, establecer el procedimiento para llevar a cabo esta acreditación. A fin de simplificar al máximo los trámites a los interesados, el procedimiento debe ser iniciado de oficio por la propia administración.

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones conferidas por el decreto citado en su disposición final primera, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPONE

Primero. Ámbito de aplicación.

1. La presente disposición será de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Los funcionarios docentes que hayan ejercido los cargos de director, jefe de estudios o secretario durante cuatro cursos al menos será acreditados para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto.../1996.

Segundo. Procedimiento para la acreditación.

Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, una vez revisados los antecedentes existentes en las mismas, llevarán a cabo las siguientes diligencias:

— Publicar en los tablones de anuncios de la delegación provincial, en el plazo de diez días naturales a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el «DOG», la relación provisional de los funcionarios docentes acreditados par el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, por haber ejercido durante cuatro cursos al menos los cargos de director, jefe de estudios o secretario.

— Establecer un plazo de diez días naturales para que los interesados formulen las alegaciones que consideren pertinentes a esa relación provisional.

Tercero. Relación definitiva de acreditaciones.

Una vez finalizado el plazo de presentación de reclamaciones, las delegaciones provinciales, tras el estudio de las mismas y resolución consiguiente, procederán a aprobar definitivamente la relación de funcionarios acreditados para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, por haber ejercido durante cuatro cursos, al menos los cargos de director, jefe de estudios o secretario.

— Las respectivas relaciones definitivas serán publicadas en los tablones de las delegaciones provinciales el día 10 de junio.

[1] Corrección de errores («BOE» de 5 de junio de 1996) incorporada al texto.

[2] Ver en este volumen *5.138.*

Cuarto. Documento de acreditación.

Los delegados provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria expedirán el documento de acreditación a que hace referencia el artículo 2.º2 del Derecho 176/1996, de 17 de mayo, a los profesores relacionados en la lista definitiva.

El documento de acreditación se ajustará al modelo recogido en el anexo I de esta orden [1].

[1] No se publica el anexo.

Quinto. Recursos.

Contra la relación definitiva, los interesados podrán interponer, en el plazo de un mes, recurso ordinario ante la Dirección General del Personal, como recurso previo al contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en A Coruña.

Santiago de Compostela, 20 de mayo de 1996.— El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.138.2. ORDEN DE 21 DE MAYO DE 1996 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 176/1996, DE 17 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS EN LOS QUE SE IMPARTAN ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS («DOG» de 22 de mayo de 1996.) [1]

El Decreto 176/1996 [2], de 17 de mayo, reguló el procedimiento y condiciones generales para obtener la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos en los que se impartan enseñanzas no universitarias y facultó a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para su desarrollo.

Es necesario, pues, determinar las condiciones de acreditación para el ejercicio de la dirección, previstas en el Decreto 176/1996 y establecer los procedimientos para acreditar a los profesores que reúnan las condiciones exigidas, de manera que se pueda proceder a efectuar la convocatoria a la que se refiere en el artículo 3.º1 del citado decreto, con el objeto de que los profesores que lo deseen puedan ser acreditados para el ejercicio de la dirección.

En consecuencia, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPONE

Primero. Ámbito de aplicación.

1. La presente disposición será de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. La presente disposición regulará el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, a los efectos previstos en el Derecho 176/1996, de 17 de mayo.

Segundo. Convocatoria.

Anualmente la Dirección General de Personal de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria procederá a la convocatoria del procedimiento para que los profesores con destino en los centros públicos docentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia puedan solicitar la acreditación para el ejercicio de la dirección.

Estas convocatorias se celebrarán con tiempo suficiente para que los profesores que estén en condiciones de ser acreditados puedan obtener el documento de acreditación con anterioridad a la celebración de las elecciones al cargo de director correspondientes al mismo curso escolar.

Tercero. Comisión de acreditación.

1. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 176/1996, en cada provincia se constituirá una comisión de acreditación designada por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Las comisiones de acreditación estarán compuestas por:

— El/La inspector/a jefe de Servicio de la Inspección Educativa de la respectiva provincia, que actuará como presidente.

— Dos inspectores del Servicio de la Inspección Educativa de la misma provincia.

— Dos directores de centros públicos docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia de entre los acreditados para este cargo y que hayan sido elegidos por los respectivos consejos escolares de centro.

Por cada comisión titular será nombrada una comisión suplente.

2. Las comisiones de acreditación, una vez constituidas, tendrán su sede oficial en las dependencias de la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Cuarto. Fases del procedimiento.

1. Primera fase: las comisione de acreditación comprobarán que los aspirantes reúnen los requisitos de formación, o de titulación, previstos en el ar-

[1] Corrección de errores («DOG» de 5 de junio de 1996) incorporada al texto.

[2] Ver disposición anterior.

5.138.2 tículo 3.º2 del Decreto 176/1996. Durante las convocatorias realizadas en los dos años posteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, las comisiones valorarán asimismo los méritos equivalentes a la formación establecidos en el anexo III del Decreto 176/1996.

Una vez comprobado este requisito, las comisiones de acreditación harán pública en las delegaciones provinciales las listas provisionales de los aspirantes que cumplen con el requisito de formación.

Contra esta resolución los interesados podrán reclamar en un plazo de diez días ante las comisiones.

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, las comisiones de acreditación harán pública la resolución definitiva con la relación de aspirantes que cumplen los requisitos de formación.

Contra la resolución definitiva los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el delegado provincial, lo que pondrá fin a la vía administrativa.

Asimismo las comisiones expedirán certificaciones acreditativas de la formación o titulación requerida de acuerdo con el modelo recogido en el anexo I de esta orden. Este certificado tendrá validez para sucesivas convocatorias.

La superación de la primera fase es requisito para pasar a la segunda fase.

2. Segunda fase: las comisiones de acreditación comprobarán la valoración del trabajo previo desarrollado en la práctica docente y en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en los puntos siguientes.

Quinto. Criterios e indicadores para realizar la valoración.

1. La valoración del trabajo desarrollado se hará teniendo en cuenta las obligaciones y las tareas propias de la labor docente y del cargo que, en su caso, se hubiera desempeñado.

2. La valoración de la práctica docente contemplará, además de la labor docente, las actividades relacionadas con ella, las iniciativas para mejorarla, las actividades relacionadas con la coordinación pedagógica, la participación en la vida del centro, la atención al alumnado y a sus familias.

3. La valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales del gobierno considerará la eficacia en la organización de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en prácticas de las líneas educativas del centro, así como las iniciativas adoptadas que hayan contribuido a la mejora de calidad en la enseñanza impartida en el centro. Se tendrán en cuenta las competencias establecidas en cada cargo y las características y el contexto socioeducativo del centro.

4. Las referencias de la valoración de la labor docente y de la función directiva son las establecidas en el anexo II de esta orden.

5. Para conseguir la valoración positiva es preciso obtener un mínimo de 10 puntos del total de 20 establecidos en el baremo del anexo II. En todo caso, los aspirantes que hubieran ejercido cargos unipersonales de gobierno deberán obtener un mínimo de 2,5 puntos en el apartado 1 de dicho baremo.

Sexto. Procedimiento de valoración.

1. La valoración corresponderá a la Inspección Educativa.

2. El inspector responsable del proceso de valoración procederá del siguiente modo:

— Mantendrá una entrevista con el profesor interesado con el objeto de recibir información del mismo sobre su actitud.

— Analizará los documentos del centro que estime pertinente.

— Recogerá información de los distintos miembros de la comunidad educativa, de acuerdo con la función desarrollada por el solicitante.

— Cuando el profesor a valorar sea el director de un centro, recabará información de los demás miembros del equipo directivo, así como de los representantes del Consejo Escolar.

— Cuando el profesor a valorar sea otro órgano unipersonal distinto del director, recabará información del director y de los demás órganos unipersonales de gobierno.

— Mantendrá una entrevista con el jefe de estudios y el jefe de departamento para recoger información sobre la labor docente del solicitante.

— Visitará el aula o aulas en las que imparte docencia el interesado; a este respecto podrá contar con apoyo de un inspector especialista de sector, De no existir, el inspector jefe podrá designar un inspector de otro sector; excepcionalmente la Subdirección General de la Inspección podrá autorizar la situación de un especialista de otra provincia.

3. El inspector responsable, una vez recogida la información recabada de los distintos miembros de la comunidad educativa y del propio candidato, elaborará un informe en el que consignará la puntuación total obtenida en cada uno de los apartados del baremo del Anexo II de la presente orden.

4. El servicio de inspección le remitirá el informe final al solicitante, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro procedimiento que garantice la constatación de la fecha de recepción por el interesado.

El profesor, en caso de desacuerdo, podrá reclamar ante el inspector-jefe del Servicio Provincial en el plazo de diez días naturales desde la recepción del informe.

Las reclamaciones serán resueltas en un plazo de diez días naturales y el resultado de la resolución deberá ser comunicado a los interesados.

Contra esta resolución, podrá interponerse recurso ordinario ante el delegado provincial, que pondrá fin a la vía administrativa.

Séptimo. Certificaciones de la valoración obtenida.

Con el objeto de cumplimentar el requisito establecido en el artículo 3.º2 del Decreto 176/1996, la valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de la labor docente y de los cargos unipersonales se harán constar en un documento, que constituye el certificado de la valoración, de acuerdo con el modelo recogido en el anexo III.

Octavo. A la vista de los certificados de valoración de la Inspección educativa, señalados en el artículo anterior, la Comisión de Acreditación hará pública una lista provisional de candidatos acreditados.

Contra esta resolución los interesados podrán reclamar en un plazo de diez días ante la misma comisión.

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la Comisión de acreditación hará pública la resolución definitiva con la relación de candidatos acreditados. Contra la resolución definitiva los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el delegado provincial, lo que pondrá fin a la vía administrativa.

Noveno. Documento de acreditación.

1. Los delegados provinciales expedirán el documento de acreditación al que hace referencia el artículo 2.º2 del Decreto 176/1996 a los profesores acreditados por las comisiones de acreditación y pertenecientes a su ámbito provincial. Dicho documento de acreditación está recogido en el anexo IV de esta orden.

2. En el documento de acreditación se harán constar las condiciones por las que el interesado obtuvo la acreditación para el ejercicio de la dirección, empleando las expresiones correspondientes a las recogidas en el anexo V.

Décimo. Homologación de la acreditación y validez de las valoraciones anteriores.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única del Decreto 176/1996, en las convocatorias se establecerá en qué casos y con qué condiciones serán reconocidas las acreditaciones para el ejercicio de la dirección expedidas por otras administraciones educativas.

2. Se determinará en las convocatorias en qué casos se considerarán válidas, a los efectos de acreditación para el ejercicio de la dirección, las valoraciones de la práctica docente o las de desempeño de cargos directivos realizados con finalidad diferente a esta acreditación.

Decimoprimero. Se autoriza a las direcciones generales de Personal y de Ordenación Educativa y Centros para dictar las normas que sean precisas para e desarrollo de esta orden.

Disposición transitoria

Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo segundo de esta orden y con objeto de que los profesores que estén en condiciones de ser acreditados puedan obtener el documento de acreditación con anterioridad a la celebración de las elecciones al cargo de director, en la convocatoria del procedimiento de acreditación del año 1996 se reducen los plazos de reclamaciones y de resolución de las mismas en un 50%; son los plazos que figuran en el artículo cuarto.1 párrafo tercero, artículo sexto.4 párrafo dos y tres, y artículo octavo párrafo segundo; los plazos señalados quedan limitados, pues, a cinco días naturales.

Santiago de Compostela, 21 de mayo de 1996.—El Consellero de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

ANEXO I

Modelo de certificado de la formación o titulación requeridas para la acreditación para el ejercicio de la dirección.

Don/Doña .....

NRP..... DNI .....

reúne los requisitos de formación o titulación por tener justificado.

....., ... de ..... de 1996

El presidente de la Comisión de Acreditación

Fdo.

ANEXO II

Baremo para valoración del trabajo previo

	Puntuación máxima
1. Función directiva. 1.1. Eficacia en la organización y gestión de los recursos humanos y materiales del centro ..... hasta 1 punto. 1.2. La planificación de objetivos, actuaciones y evaluaciones de los resultados durante el ejercicio del cargo ..... hasta 1 punto. 1.3. Dinamización de los órganos de gobierno y de coordinación docente correspondientes al ámbito de su actuación ..... hasta 1 punto. 1.4. Atención a los miembros de la comunidad educativa, facilitando información sobre la vida del centro y propiciando la participación de los alumnos y a sus familias en el mismo ..... hasta 1 punto. 1.5. El tratamiento de los conflictos ..... hasta 1 punto.	Todo el apartado hasta un máximo de 5 puntos.
2. Función docente. 2.1. El cumplimiento de las obligaciones propias de su puesto de trabajo ..... hasta 3 puntos. 2.2. Preparación, organización y desarrollo de la actividad docente dentro del marco del proyecto didáctico elaborado por el departamento didáctico ..... hasta 3 puntos.	Todo el apartado hasta un máximo de 15 puntos.

5.138.2

(Continuación)

	Puntuación máxima
2.3. Procedimiento de evaluación de los aprendizajes, decisiones adoptadas para su mejora y aplicación correcta de los criterios de evaluación establecidos en el proyecto didáctico ..... hasta 3 puntos. 2.4. Participación en las tareas de coordinación pedagógica, en los órganos colegiados y en las actividades que determinan la dinámica del centro ..... hasta 3 puntos. 2.5. Desarrollo de la acción tutorial y atención e información a los alumnos y a sus padres sobre la vida del centro y el proceso de enseñanza-aprendizaje ..... hasta 3 puntos. 2.6. Participación en actividades de formación y en experiencias de innovación educativa ..... hasta 3 puntos.	Todo el apartado hasta un máximo de 15 puntos.

ANEXO III

Modelo de certificado de la valoración

Don/Doña .....
NRP ..... y DNI.....
fue valorado/a por el Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria ....., con motivo de la solicitud de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos (Decreto 176/1996, de 17 de mayo) teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Función directiva: puntuación.....
Función docente: puntuación .....
Puntuación total .....

....., ... de ..... de 1996.

El inspector responsable de la valoración.

Fdo.

ANEXO IV

Don/Doña .....
funcionario/a del cuerpo de.....
con número de registro de personal.....
obtuvo la acreditación para el ejercicio de dirección de conformidad con lo establecido en el Decreto 176/1996, por reunir las condiciones siguientes:

.....
.....
.....
.....
.....

Esta acreditación faculta a su titular para el ejercicio de la dirección de centros docentes públicos que imparten enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

....., ... de ..... de 1996.

El/La delegado/a provincial

ANEXO V

Acreditación obtenida en la convocatoria

1. Formación específica para el ejercicio en la función directiva en centros docentes.
   (Artículo 3.º2 del Decreto 176/1996, de 17 de mayo).
   1.1. Supresión el el año.... del curso de formación para la función directiva organizado o reconocido por la Administración educativa.
2. Posesión de titulaciones.
   (Artículo 3.º2 y anexo II del Decreto 176/1996, de 17 de mayo).
   2.1. Licenciado en pedagogía.
   2.2. Doctores, licenciados o diplomados que hayan cursado, al menos, 12 créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos o con la Administración educativa.
   2.3. Títulos de post-grado de duración y contenidos que se ajusten a lo establecido en el artículo 4.º
3. Posesión de méritos equivalentes a la formación específica.
   (Disposición transitoria segunda y anexo III del Decreto 176/1996, de 17 de mayo).
   3.1. Haber pertenecido al cuerpo de directores escolares.
   3.2. Haber realizado actividades de formación con anterioridad.
   3.3. Tener experiencia en la organización y gestión de centros docentes o en la Administración educativa.
   4. Valoración del trabajo desarrollado.
   4.1. Tener valoración positiva en el ejercicio del trabajo previo desarrollado.

5.138.3. ORDEN DE 9 DE JUNIO DE 1995 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL ACCESO A LOS MÓDULOS PROFESIONALES Y CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL CURSO 1995-1996 («DOG» de 5 de julio de 1995.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre [1], y el Real decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], establecen las características de la formación profesional específica, organizada en ciclos formativos de grado medio y superior.

El Real decreto 1487/1994, de 1 de julio [3], que modifica y completa el Real decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo [4], establece que la formación profesional específica de grado medio y grado superior se implantará progresivamente a lo largo de ese calendario.

El Real decreto 1763/1982 regula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación [5].

Siendo criterio de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria continuar la implantación anticipada de ciclos formativos, ya comenzada en el pasado curso, proceder dictar las normas que regulen transitoriamente los distintos aspectos relativos al acceso a estas enseñanzas durante el curso 1995-1996, como complemento de lo dispuesto en las Órdenes de 6 de abril de 1995, por la que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en el bachillerato y ciclos formativos de grado medio en centros sostenidos con fondos públicos [6], y de 7 de junio de 1995, por la que se regula la admisión de alumnos en los ciclos formativos de grado superior [7].

Por otra parte, hasta el momento en que esté terminado el proceso de elaboración de las nuevas titulaciones profesionales, procede continuar el plan de experimentación de los módulos profesionales aprobados por las Órdenes ministeriales de: 8 de febrero de 1988 («BOE» del 12 de febrero), 5 de diciembre de 1988 («BOE» del 20 de diciembre), 15 de febrero de 1990 («BOE» del 23 de febrero), 21 de marzo de 1991 («BOE» del 27, 28, 29 y 30 de marzo y 1 de abril), y 31 de junio de 1991 («BOE» del 30 de agosto).

Así pues, visto el Decreto 87/1995, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, primaria y secundaria [8], y las Órdenes anteriormente citadas de 6 de abril y de 7 de junio, esta consellería,

DISPONE:

Primero.—Condiciones de acceso a los ciclos formativos y módulos profesionales.

1. Tendrá acceso directo a los ciclos formativos de grado medio y a los módulos profesionales de nivel 2 quien cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Poseer el título de graduado en educación secundaria, o tener aprobado el primer ciclo experimental de la REM en su totalidad.

b) Tener aprobado el 2.º curso de BUP en su totalidad.

c) Poseer el título de técnico auxiliar o equivalente.

2. Asimismo, podrán acceder a los ciclos formativos de grado medio y módulos profesionales de nivel 2 aquellos alumnos que, no reuniendo los requisitos especificados en el apartado anterior, superen la prueba de acceso definida en el artículo 32.2.º de la Ley orgánica 1/1990 y en el apartado quinto de esta orden.

3. Tendrán acceso directo a los ciclos formativos de grado superior, los alumnos que posean los requisitos indicados en el real decreto por el que se establece el correspondiente título profesional.

Asimismo, tendrán acceso directo a los ciclos formativos de grado superior los alumnos que tengan aprobado el bachillerato experimental establecido en la Orden de 20 de mayo de 1987 («DOG» del 5 de junio), el curso de orientación universitaria o la formación profesional de segundo grado o equivalente y, además, reúnan los requisitos complementarios que se especifican, para cada ciclo, en el anexo I de esta orden.

4. Tendrán acceso directo a los módulos profesionales de nivel 3, los alumnos que posean las condiciones de titulación especificadas en el correspondiente documento base.

5. Quien no reúna las condiciones de titulación especificadas en los apartados 3 y 4, podrá acceder a los ciclos formativos de grado superior o a los módulos profesionales de nivel tres si supera la prueba de acceso definida en el artículo 32.2.º de la Ley orgánica 1/1990 y en el apartado quinto de esta orden.

Segundo.—Distribución de la oferta.

1. En los centros sostenidos con fondos públicos, las plazas disponibles para cursar cada ciclo formativo o módulo profesional se distribuirán de la siguiente forma:

1.1. Un 80% de las mismas se reservarán para aquellos alumnos que reúnan los requisitos estable-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] X 4.14.
[4] VI 4.1.3.
[5] I 3.18.
[6] X 5.140.2.
[7] X 5.140.3.
[8] X 5.140.

5.138.3 cidos en el apartado primero para el acceso directo a estas enseñanzas.

1.2. El 20% restante se reservarán para aquellos solicitantes que, no reuniendo las condiciones aludidas en el apartado anterior, acrediten haber superado la prueba de acceso definida en el artículo 32.2.º de la Ley orgánica 1/1990 y en el apartado quinto de esta orden.

2. Los porcentajes establecidos en el apartado 1 son acumulables entre sí: si no hay suficientes alumnos para cubrir las plazas de acceso directo, las sobrantes se acumulan a las previstas para acceso mediante prueba; por contra, si no hay suficientes alumnos que puedan acceder mediante prueba de acceso (por no completar el cupo disponible, o por no superar la prueba), las plazas sobrantes se acumulan a las previstas para acceso directo.

3. En aquellos centros en que se implante un ciclo formativo en sustitución de un módulo profesional, los alumnos que no obtengan evaluación positiva en el módulo podrán incorporarse al ciclo que lo sustituya, según el anexo II de esta orden, en las siguientes condiciones:

3.1. Si, como consecuencia de la evaluación, el alumno debía repetir el módulo en su totalidad, deberá cursar el ciclo íntegramente.

3.2. Los alumnos que obtengan evaluación negativa en dos áreas del módulo cursado como máximo deberán cursar el ciclo en su totalidad, si bien podrán solicitar de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos la convalidación de alguno de los módulos del ciclo, en función de las áreas superadas anteriormente. Estas solicitudes serán resueltas individualizadamente, previo informe de la inspección educativa; en este informe deberá concretarse en qué medida la competencia profesional asociada al módulo del ciclo fue conseguida en el área ya cursada de la que solicita la convalidación.

Estas solicitudes deberán presentarse en el momento de formalizar la matrícula en el ciclo.

Tercero.—Admisión de alumnos en módulos profesionales de nivel 2 y ciclos formativos de grado medio en centros sostenidos con fondos públicos.

1. Las solicitudes para cursar módulos profesionales de nivel 2 o ciclos formativos de grado medio en los centros públicos, así como el procedimiento de admisión de alumnos se realizarán de acuerdo con la Orden de 6 de abril de 1995 («Diario Oficial de Galicia» del 12 de mayo).

2. Cuando el número de solicitudes para el acceso directo sea superior al número de plazas disponibles, la selección de los aspirantes se realizará por aplicación de los criterios de baremación indicados en el anexo I de la Orden de 6 de abril de 1995.

3. Cuando superen la prueba de acceso más aspirantes que plazas disponibles en el módulo o ciclo, la selección de los admitidos se realizará por aplicación de los criterios de baremación indicados en el anexo I de la Orden de 6 de abril de 1995.

Cuarto.—Admisión de alumnos en ciclos formativos de grado superior y módulos profesionales de nivel 3 en centros sostenidos con fondos públicos.

1. Las solicitudes para cursar ciclos formativos de grado superior o módulos profesionales de nivel 3 en centros sostenidos con fondos públicos, así como el procedimiento de admisión de alumnos se realizará de acuerdo con la Orden de 7 de junio de 1995.

2. Cuando el número de demandantes para el acceso directo a las enseñanzas de un ciclo formativo concreto objeto de esta norma sea superior al de plazas ofertadas, la selección de los aspirantes se realizará atendiendo al siguiente orden de prioridad:

a) Alumnos procedentes del bachillerato LOGSE, que reúnan los requisitos académicos exigidos en el real decreto que regula el correspondiente título, o alumnos que tengan superado el segundo ciclo de la REM en su totalidad, y cumplan los requisitos académicos especificados en el anexo I.

b) Alumnos que hayan superado el COU o la formación profesional de segundo grado, y cumplan los requisitos académicos especificados en el anexo I.

Dentro de cada uno de estos grupos, las solicitudes se clasifican atendiendo a la mayor puntuación que resulte de aplicar el baremo previsto en la Orden de 7 de junio de 1995.

3. Se aplicará igualmente el citado baremo cuando superen la prueba de acceso más solicitantes que plazas disponibles.

Quinto.—Prueba de acceso a los ciclos formativos y módulos profesionales.

1. Para poder concurrir a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio o módulos profesionales de nivel 2, se deberá estar en alguna de las siguientes condiciones:

a) Acreditar, al menos, un año de experiencia laboral o de inscripción como demandante de empleo en el correspondiente organismo.

b) Haber superado un programa de garantía social. En este caso, el alumno podrá solicitar, en el momento de inscripción, la exención en alguna de las partes que componen la prueba de acceso; la solicitud será resuelta individualizadamente por la inspección educativa, en base a los contenidos desarrollados en el correspondiente programa.

c) Haber agotado la escolaridad en la educación secundaria obligatoria.

d) Poseer el certificado de escolaridad de formación profesional de primer grado.

e) Tener cursado el primer ciclo de las enseñanzas experimentales autorizadas por las Órdenes de 6 de noviembre de 1983 y 1 de marzo de 1985.

f) Tener cumplidos 18 años de edad, o cumplirlos en el año 1995.

2. El contenido de la prueba tomará como referencia los vigentes currículos oficiales de la educación secundaria obligatoria, y valorará los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con

aprovechamiento los nuevos estudios. Esta prueba constará de dos partes:

— Prueba de contenidos de tipo sociocultural.

— Prueba de contenidos de carácter científico-tecnológico.

3. Para poder concurrir a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior será preciso tener cumplidos 20 años de edad.

4. Para poder concurrir a la prueba de acceso a los módulos profesionales de nivel 3 será preciso estar en alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de técnico especialista o titulación técnico-profesional equivalente.

b) Tener superado el curso de orientación universitaria.

c) Haber superado alguna de las modalidades del bachillerato previsto en la Ley orgánica 1/1990 o el bachillerato experimental previsto en la Orden de 20 de mayo de 1987 («DOG» del 5 de junio).

d) Tener cumplidos 20 años de edad.

5. Los contenidos de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior y módulos profesionales de nivel 3 se adecuarán a los currículos de las correspondientes modalidades de bachillerato previstas en la LOGSE. Dicha prueba constará de dos partes:

— Parte general.

— Parte específica.

La parte general acreditará la madurez en relación con las materias comunes y de modalidad del correspondiente bachillerato. De esta parte quedará exento quien haya superado alguna de las modalidades de bachillerato previstas en la LOGSE o del bachillerato experimental, esté en posesión del título de técnico especialista (FP2) o titulación técnico-profesional equivalente, o haya superado el curso de orientación universitaria.

La parte específica pretende evaluar las capacidades de formación profesional de base correspondientes al campo profesional de que se trate. De esta parte podrá quedar exento quien acredite al menos un año de experiencia laboral en sectores que se correspondan con los estudios que se pretenden cursar. La solicitud de exención deberá ser formulada delante del director del centro en el momento de la inscripción, e irá acompañada de la siguiente documentación:

— Certificación de la empresa en la que se haga constar específicamente la duración del contrato, actividad laboral desarrollada por el interesado y número de horas dedicadas a la misma.

— Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y/o mutualidad laboral en la que estuviese afiliado, donde conste la empresa y el período de contratación.

La solicitud, acompañada de un informe al respecto, será enviada por el centro a la inspección educativa, que resolverá lo que proceda. El contenido de la resolución se incorporará al expediente académico del alumno mediante la oportuna diligencia.

Sexto.—Comisiones evaluadoras de las pruebas de acceso.

1. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos y módulos profesionales serán elaboradas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Los delegados provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a propuesta de la inspección educativa, constituirán comisiones evaluadoras que se encargarán de la realización y evaluación de las mismas.

Los delegados provinciales constituirán el número de comisiones que se estimen precisas en función del número de aspirantes y características de los ciclos y módulos para los que se realizarán las pruebas.

Antes del 19 de septiembre se harán públicos en los tablones de anuncios de los centros en los que se realizaron inscripciones, el día, hora y lugar en el que deberán presentarse los aspirantes para la realización de la prueba.

2. Las comisiones de escolarización, que serán nombradas por el delegado provincial, estarán integradas por los siguientes miembros:

— Un miembro de la inspección educativa, o un director del centro público, que será el presidente.

— Un profesor del área tecnológico-práctica por cada una de las familias profesionales a la que pertenecen los módulos o ciclos de los que examine la comisión.

— Un profesor del área de ciencias aplicadas.

— Un profesor del área formativa común.

La comisión evaluadora podrá solicitar los asesoramientos que considere oportunos.

3. Calificación de la prueba.

La valoración de la prueba se expresará mediante la calificación de «apto» o «no apto». Para obtener la calificación de «apto» en la prueba, será preciso superar las dos partes de que se compone.

Las actas de evaluación quedarán archivadas en el centro público en el que se celebren las pruebas. En el caso de centros privados, se archivarán en el centro público al que estén adscritos. En todo caso, se remitirá una copia autentificada de las mismas a la inspección educativa.

4. Contra las calificaciones se podrá presentar reclamación ante la comisión, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su publicación; esta reclamación deberá se resuelta en el plazo de quince días. Contra la resolución definitiva de la comisión se podrá interponer el recurso ordinario previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, ante el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

5. Calendario de celebración de las pruebas.

Las pruebas de acceso se celebrarán, con carácter general, de acuerdo con el siguiente calendario:

5.1. Pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y módulos profesionales de nivel 2:

— Día 20 de septiembre:

5.138.3

* De 10 a 13 horas: parte científico-tecnológica.
* De 16 a 19 horas: parte sociocultural.

5.2. Pruebas de acceso a los módulos 3 y ciclos formativos de grado superior:

— Día 20 de septiembre:

* De 9 a 11 horas: parte general, ejercicio A.
* De 11.30 a 13.30 horas: parte general, ejercicio B.
* De 16 a 19 horas: parte específica.

Cualquier posible variación sobre este calendario requerirá autorización expresa de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

Séptimo.—Inscripción, matrícula y constitución de grupos.

1. Ciclos formativos de grado medio y módulos profesionales de nivel 2.

1.1. Los alumnos con acceso directo que deseen cursar ciclos formativos de grado medio y módulos profesionales de nivel 2 en centros sostenidos con fondos públicos, formalizarán la inscripción y matrícula en los plazos previstos en la Orden de 6 de abril de 1995.

1.2. En el caso de alumnos seleccionados tras la superación de la prueba de acceso, la selección de los mismos deberá hacerse pública antes del 23 de septiembre, debiendo formalizarse la matrícula antes del día 30 de septiembre.

2. Ciclos formativos de grado superior y módulos profesionales de nivel 3.

2.1. Los alumnos que quieran acceder a los ciclos formativos de grado superior o módulos profesionales de nivel 3 en centros sostenidos con fondos públicos efectuarán una preinscripción en los plazos previstos en la Orden de 7 de junio de 1995.

2.2. Los centros harán públicas las listas de admitidos por acceso directo para cursar el ciclo o módulo entre los días 15 y 19 de septiembre en los respectivos tablones de anuncios. Las documentaciones de los alumnos que no obtuvieron plaza en el centro y solicitaban además otros estudios serán remitidas a la delegación provincial antes del 19 de septiembre.

Antes del 23 de septiembre se harán públicas, en los centros solicitados, las listas de alumnos de la prueba de acceso admitidos para cursar los módulos o ciclos correspondientes.

2.3. Los alumnos admitidos para cursar un determinado ciclo o módulo, tanto por acceso directo como a través de prueba, deberán formalizar su matrícula antes del día 30 de septiembre en el correspondiente centro.

3. La matrícula para cursar módulos o ciclos formativos en los centros privados se formalizará antes del día 30 de septiembre.

4. La no formalización de la matrícula en los plazos estipulados en los apartados, salvo causas debidamente justificadas, implicará la pérdida del derecho a acceder a estas enseñanzas en el curso 1995-1996.

5. Para cada ciclo formativo o módulo profesional se constituirá, con carácter general, un único grupo de alumnos por centro. El número de alumnos de cada grupo dependerá de las características pedagógico-didácticas y de las posibilidades de las instalaciones y medios de cada ciclo o módulo y centro en particular, no debiendo superar en ningún caso los 35 alumnos. Cualquier modificación de este límite requerirá autorización previa y expresa de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos a dictar todas las normas precisas para el desarrollo de esta orden, así como para fijar plazos diferentes de los previstos en esta disposición para la admisión de solicitudes y formalización de matrícula en las enseñanzas objeto de la misma, y para regular ofertas de formación profesional específica para determinados colectivos de población con necesidades especiales.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «DOG».

Santiago de Compostela, 9 de junio de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*—Sr. Director General de Ordenación Educativa y Centros. Sr. Director General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

ANEXO I

Ciclo formativo	*Condiciones para el acceso directo*
Producción Acuícola	— Tener aprobado el bachillerato experimental de ciencias de la naturaleza. — Tener aprobada la especialidad de FP2 de «cultivos marinos» o cualquiera de las especialidades de FP2 de las ramas sanitaria, agraria y peluquería y estética. — Tener aprobado COU, habiendo cursado las materias de «química» y «biología».
Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción	— Tener aprobado el bachillerato experimental técnico-industrial. — Tener aprobado FP2 en cualquiera de las siguientes ramas: delineación, construcción, electricidad y electrónica, metal, automoción, madera, marítimo-pesquera, agraria, artes gráficas, química. — Tener aprobado COU, habiendo cursado la materia «dibujo-técnico».

Ciclo formativo	*Condiciones para el acceso directo*
Administración de sistemas informáticos	— Tener aprobado el bachillerato experimental técnico de administración y gestión. — Tener aprobado FP2 de rama administrativa; especialidad de equipos de informática de la rama electrónica; especialidad de administración y gestión de empresas agrarias de la rama agraria; especialidad de agencias de viaje de la rama hostelería y turismo. — Tener aprobado COU, habiendo cursado matemáticas en COU y la materia de informática en BUP.
Desarrollo de de aplicaciones formáticas	— Tener aprobado el bachillerato experimental técnico de administración y gestión. — Tener aprobado FP2 de rama administrativa; especialidad de administración y gestión de empresas agrarias de la rama agraria; especialidad de agencias de viaje de la rama hostelería y turismo. — Tener aprobado COU, habiendo cursado matemáticas en COU, y la materia de informática en BUP.
Comercio internacional	— Tener aprobado el bachillerato experimental técnico de administración y gestión.
	— Tener aprobado FP2 de rama administrativa; especialidad de administración y gestión de empresas agrarias de la rama agraria. — Tener aprobado COU, habiendo cursado las matemáticas II.
Ciclo formativo	— Tener aprobado el bachillerato experimental técnico de administración y gestión. — Tener aprobado FP2 de: rama administrativa; especialidad de administración y gestión de empresas agrarias de la rama agraria. — Tener aprobado COU, habiendo cursado las matemáticas II.

ANEXO II

Módulo profesional	*Ciclo formativo que lo sustituye*
Instalador/mantenedor eléctrico	Equipos e instalación electrotécnicas
Operador de máquinas herramientas	Mecanizado
Administración y gestión	Gestión administrativa
Administración de empresas	Administración y finanzas
Comercio exterior	Comercio internacional

5.139. ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO SOBRE AUTORIZACIÓN A CENTROS DOCENTES PRIVADOS, PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIAS («DOG» de 15 de diciembre de 1995.)

De conformidad con las competencias que en materia de educación tiene atribuidas nuestra Comunidad Autónoma y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley orgánica 8/1985 [1], de 4 de julio, reguladora del derecho a la educación, y teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto 1004/1991 [2], de 14 de junio («BOE» del 26), se promulgó el Decreto 133/1995 [3], de 10 de mayo («DOG» del 22), que desenvuelve el procedimiento que deberá seguirse para que los centros docentes privados puedan impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Establecidos los aspectos básicos del procedimiento de autorización mencionado, la presente orden desenvuelve aquellos de acuerdo con la facultad atribuida a la misma por el Decreto 133/1995 en su disposición última segunda.

En su virtud esta consellería,

DISPONE

Primero.—1. El expediente de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente privado se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud dirigida al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria a través de la delegación provincial correspondiente.

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.4.
[3] X 5.141.

5.139 2. La solicitud, a que se refiere el apartado anterior, se ajustará al modelo establecido en el anexo I [1] y contendrá los siguientes datos:

a) Persona física o jurídica que promueve el centro.

b) Denominación específica que se propone.

c) Localización geográfica del centro.

d) Enseñanzas para las que se solicita autorización.

e) Número de unidades y puestos escolares para los que se solicita autorización.

f) Declaración o manifestación de que la persona promotora del centro no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3.º del Decreto 133/1995, de 10 de mayo.

3. Se adjuntará a la solicitud el proyecto de las obras que tengan que realizarse para la construcción del centro. Si se trata de inmuebles ya existentes, deberán presentarse los planos de las instalaciones en su estado actual y, en su caso, el proyecto de las obras previstas para su acondicionamiento. En cualquier caso, se aportará el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados.

Segundo.—La unidad técnica emitirá informe sobre el proyecto a que se refiere el apartado anterior, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el RD 1004/1991 [2], de 14 de junio («BOE» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, con las modificaciones introducidas en la disposición adicional tercera del Real decreto 1487/1994 [3], de 1 de julio («BOE» del 28 de julio) y los decretos de la FP específicos, si se tratase de estas enseñanzas. De ser desfavorable el informe, deberá especificar de forma pormenorizada los requisitos que no cumple el citado proyecto.

Tercero.—La solicitud, acompañada de la documentación indicada en los puntos anteriores, será elevada a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros que dictará resolución, a la vista del informe emitido por la unidad técnica de la delegación provincial respectiva, sobre la adecuación de las edificaciones propuestas a los requisitos mínimos que, en cuanto a instalaciones, señalada la legislación vigente para las distintas enseñanzas, y luego de la audiencia al interesado, de ser el caso.

Esta resolución que se dictará en el plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el promotor del centro completase la documentación a la que se refiere el punto primero de esta orden, no pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso ordinario ante el conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria.

Cuarto.—1. Aprobadas las edificaciones propuestas y realizadas, en su caso, las obras necesarias, el interesado instalará la autorización definitiva presentando en la delegación provincial correspondiente una solicitud dirigida al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria. Se añadirá a dicha solicitud una relación del personal docente de que dispondrá el centro desde el momento del inicio de su actividad, con indicación de sus titulaciones respectivas.

Dicha relación podrá ser sustituida por el compromiso de ser aportada antes del inicio de las actividades educativas y deberá ser aprobada expresamente por la delegación provincial correspondiente, previo informe de la Inspección Educativa.

2. La delegación provincial, previas las verificaciones oportunas llevadas a cabo por la unidad técnica y, de ser el caso, por la Inspección Educativa, remitirá el expediente por su informe, en el plazo máximo de dos meses, a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros. Ésta formulará propuesta de resolución ante el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

3. Una vez cumplimentado, si procede, el trámite de vista y audiencia al interesado, el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria concederá la autorización de apertura y funcionamiento del centro siempre que las obras fueran realizadas conforme el proyecto aprobado por la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros. En otro caso, denegará la autorización mediante resolución motivada. La resolución del conselleiro, que deberá producire en el plazo máximo de tres meses a partir de la recepción del expediente remitido por la delegación provincial, pondrá fin a la vía administrativa.

Quinto.—1. En el caso de que la resolución fuese positiva, se publicará en el «DOG» y en la misma constarán los datos siguientes:

a) Titular del centro.

b) Domicilio, localidad, municipio y provincia.

c) Denominación específica.

d) Enseñanzas que se autorizan.

e) Número de unidades o puestos escolares autorizados.

2. La modificación de cualquiera de los datos enumerados en el apartado anterior requerirá la correspondiente autorización administrativa, que deberá ser publicada en el «DOG».

Sexto.—1. En los casos de solicitud de autorización de centros de enseñanzas obligatorias que manifiesten el deseo de acceder al régimen de conciertos, la presentación de los proyectos o planos de las instalaciones, podrá aplazarse hasta que recaiga la resolución a la que se refiere el apartado 3.

2. La delegación provincial elevará a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, junto con la solicitud de apertura y funcionamiento del centro, su informe sobre la concurrencia en el mismo de las siguientes circunstancias:

a) Si el centro va a satisfacer necesidades de escolarización en la zona en la que se va a situar.

[1] No se publican los anexos.

[2] VI 4.1.4.

[3] X 4.14.

5.139

b) Si va a atender poblaciones socioeconómicamente desfavorecidas.

c) Se propone la realización de alguna experiencia de interés pedagógico para el sistema educativo.

3. Remitido el informe, la dirección general, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 del Real decreto 2377/1985 [1], de 18 de diciembre («BOE» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, resolverá sobre la procedencia de subscribir el concierto. La resolución se dictará a la vista de la concurrencia en centro proyectado de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, dando, en todo caso, carácter preferente a los centros en régimen de cooperativa y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

En el caso de que la suscripción del concierto no resultase procedente, el promotor del centro podrá proseguir, no obstante, la tramitación del expediente de autorización, según lo previsto en los artículos anteriores de esta orden y sin perjuicio de solicitar el acceso al régimen de conciertos conforme a lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes del referido Real decreto 2377/1985.

Séptimo.—1. La modificación de la autorización procederá cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cambio de denominación específica del centro.

b) Modificación de las instalaciones, tanto las que supongan alteración de las dimensiones de los espacios, como el cambio en el uso o destino de dichos espacios.

c) Ampliación o reducción de unidades y puestos escolares.

d) Modificación de las enseñanzas cuando se realice con carácter experimental, manteniéndose el mismo ciclo, etapa o nivel educativo para el que fue autorizado el centro.

e) Ampliación, reducción o sustitución de enseñanzas o modalidades en centros que impartan formación profesional específica o bachillerato.

f) Cambio de titularidad del centro.

2. Se consideran circunstancias que dan lugar a una nueva autorización las siguientes:

a) Cambio de domicilio del centro por traslado de instalaciones.

b) Cambio de ciclo, etapa o nivel educativo para el que fue autorizado el centro, salvo lo dispuesto en los apartados 1.*d)* y 1.*e)* anteriores.

3. Las solicitudes para la modificación de la autorización se tramitarán según el modelo establecido en el anexo II de esta orden y se presentarán en la delegación provincial correspondiente.

Las solicitudes de nueva autorización se tramitarán según el punto 1 de esta orden.

4. La delegación provincial elevará la solicitud de modificación de la autorización, según los casos, acompañada de los informes de la unidad técnica o/y de la Inspección Educativa, a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros; ésta propondrá al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria la oportuna resolución.

5. La resolución, que ponga fin al expediente, luego de la audiencia al interesado, de ser el caso, se dictará en un plazo máximo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud o, en su caso, desde la rectificación de los reparos que se formularan. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

6. La resolución adoptada será notificada al interesado y, de ser positiva, publicada en los términos que se establecen el punto quinto.1 de esta orden.

7. La modificación que se apruebe dará lugar a la correspondiente modificación de la inscripción del centro en el registro de centros.

8. En ningún caso se podrán poner en funcionamiento nuevas unidades, sin contar con la oportuna autorización administrativa.

Octavo.—La extinción de la autorización podrá acordarse:

1. A instancia del titular del centro. En el supuesto de estar acogido al régimen d conciertos educativos, no procederá la extinción solicitada hasta la fecha de la finalización del concierto, salvo acuerdo entre la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y el interesado.

2. Se declarará de oficio por la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, previa audiencia al interesado, cuando un centro docente cesase de hecho en sus actividades durante los dos cursos inmediatamente anteriores a la orden que se dicte.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación, en el caso de los centros de formación profesional, respecto de las enseñanzas que dejen de impartir. En este supuesto, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de oficio, luego de audiencia al interesado, procederá a modificar la autorización excluyendo de la misma las enseñanzas no impartidas.

3. Por revocación expresa de la Administración según lo establecido en los artículos 18 y 20 del Decreto 133/1995 [2], de 10 de junio.

Se considerarán como incumplimiento de normas de régimen académico, según lo señalado en el artículo 20 citado, el no respetar los decretos que establecen el currículum de las distintas etapas educativas impartidas en el centro, así como las órdenes y resoluciones que los desenvuelven, referidas a la implantación y desarrollo de las enseñanzas y a la evaluación de las mismas. El incumplimiento de dichas normas de régimen académico se le comunicará al interesado para su enmienda. De no hacerlo así en el

[1] I 4.2.3.

[2] X 5.141.

5.140 plazo de un mes, se iniciará el procedimiento de revocación de la autorización, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 133/1995.

Noveno.—1. En la orden por la que se autorice el cese de actividades de un centro y en la que se acuerde la revocación de la autorización, podrá establecerse que los efectos de aquella sean progresivos, a fin de que los alumnos matriculados en el centro no sufran alteración en su trayectoria educativa.

2. Las órdenes a que se refiere el apartado anterior darán lugar a la correspondiente inscripción de baja en el registro de centros docentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 133/1995, de 10 de mayo, en el caso de los centros de formación profesional, se entenderá referido a cada una de las enseñanzas que impartan en régimen de concierto, no al centro en su totalidad.

DISPOSICIONES ÚLTIMAS

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros a dictar las resoluciones de las solicitudes de modificación de la autorización a que se refiere el artículo 15 del Decreto 133/1995, de 10 de mayo.

Segunda.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «DOG».

Santiago de Compostela, 20 de septiembre de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.140. ORDEN DE 6 DE OCTUBRE DE 1995 POR LA QUE SE REGULAN LAS ADAPTACIONES DEL CURRÍCULUM EN LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL («DOG» de 7 de noviembre de 1995.)

La Ley orgánica 1/1990 [1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo propugna una enseñanza comprensiva. Este principio demanda uan educación integradora que reconozca la diversidad de la población escolar y dé respuesta a la misma mediante la adaptación a los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje de los alumnos y de las alumnas. Esta atención diversificada puede ser efectuada para la mayoría de ellos en el ámbito de las actuaciones pedagógicas que configuran la manera habitual de proceder de los equipos educativos en los centros escolares y en las aulas. En ocasiones, sin embargo, las necesidades educativas de algunos alumnos y alumnas requieren la adopción de una serie de actuaciones, tanto de carácter pedagógico, curricular y organizativo como relativas a la utilización de recursos específicos, que difieren de las habituales.

Los decretos 426/1991 [2], 245/1992 [3] y 78/1993 [4], por los que se establecen respectivamente los currículum de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, establecen igualmente la realización de adaptaciones curriculares para aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, tanto por las dificultades de aprendizaje mostradas como por sus características excepcionales, con el objeto de que puedan conseguir el máximo desarrollo dentro de sus capacidades.

El Decreto 275/1994 [5], de 29 de julio, establece el currículum del bachillerato al que podrán acceder los alumnos y alumnas capacitados para seguir estas enseñanzas. Así pues, los centros deberán articular las actuaciones pedagógicas y los medios extraordinarios necesarios para atender las necesidades educativas especiales de aquellos alumnos y alumnas que, estando capacitados intelectualmente para acceder a la enseñanza secundaria pos-obligatoria, necesitan abordar el correspondiente currículum desde parámetros distintos de la mayoría, debido tanto a condiciones personales de sobredotación como a condiciones igualmente personales de alguna discapacidad.

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones otorgadas en las disposiciones finales de dichos decretos, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria,

DISPONE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*—1. El objeto de esta orden es la reglamentación de las condiciones para la adaptación del currículum a los alumnos y alumnas que lo precisen. sí, el currículo podrá ser modificado en todos sus elementos: objetivos, contenidos, méto-

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.108.
[3] VIII 5.75.
[4] VIII 5.77.
[5] X 5.138.

dos pedagógicos y criterios de evaluación, para dar respuesta a las diferentes necesidades educativas de los alumnos y de las alumnas.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—La presente orden será de aplicación en todos los centros educativos, tanto públicos como privados, de la Comunidad Autónoma de Galicia que impartan las enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

Art. 3. *Exenciones.*—En los centros educativos que impartan enseñanzas de régimen general no habrá exenciones en ninguna de las áreas curriculares o materias para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, a excepción de los casos contemplados en el decreto 79/1994, de 8 de abril, sobre la exención de la lengua gallega en la enseñanza básica y media.

CAPÍTULO II

Las adaptaciones del currículum en la educación infantil y en la enseñanza básica

Sección primera

Medidas de refuerzo educativo

Art. 4. *Definición y condiciones.*—1. El refuerzo educativo es una medida ordinaria de atención a la diversidad que afecta a elementos no prescriptivos del currículum, es decir, a la secuencia de contenidos, a las formas e instrumentos de evaluación, a la organización del aula, a los agrupamientos de alumnos y a todo aquello incluido dentro del ámbito de la metodología.

2. Las medidas de refuerzo educativo no supondrán necesariamente medidas extraordinarias ni necesitarán de autorización para ser llevadas a cabo, y se realizarán según se establece a continuación:

a) Estarán dirigidas a aquellos alumnos y alumnas que con la modificación de elementos no prescriptivos del currículum puede seguir el proceso ordinario de enseñanza-aprendizaje.

b) Serán elaboradas por el profesor o profesora que imparte el área o materia en la que el alumno necesita la medida de refuerzo, con el conocimiento del tutor o tutora. Este lo comunicará al equipo directivo y a la familia del alumno o alumna.

c) Su desarrollo se llevará a cabo en el contexto escolar ordinario y por el profesor o profesora del alumno que imparte el área o materia, con la colaboración, en su caso, de otros profesionales. Esta colaboración no podrá sustituir en ningún caso la actuación habitual del profesor.

3. Las medidas de refuerzo educativo se reflejarán en el expediente académico del alumno como refuerzo educativo. Se harán constar con un comentario en el informe correspondiente a las familias y no tendrán constancia en el libro de escolaridad.

4. La constancia del refuerzo educativo y la valoración de su utilidad para el alumno objeto de medidas de refuerzo serán un requisito previo para la participación de este en un programa de diversificación curricular en la educación secundaria obligatoria.

Sección segunda

Las adaptaciones curriculares

Art. 5. *Definición.*—1. A los efectos de la presente orden, se entenderá por adaptaciones curriculares las modificaciones de uno o de más elementos prescriptivos del currículum, como son los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación, para atender las necesidades educativas de un alumno o alumna motivadas tanto por una determinada dificultad personal como por sus capacidades excepcionales.

2. El referente de toda adaptación curricular serán los objetivos generales de etapa, concretados en el proyecto curricular del centro para cada ciclo o, en el caso del 2.º ciclo de la educación secundaria obligatoria, para cada curso.

Los objetivos podrán pertenecer, si procede, a otro ciclo o etapa distinto del que curse el alumno objeto de adaptación curricular.

3. Se decidirá la conveniencia de elaborar una adaptación curricular para un alumno determinado, una vez agotadas otras medidas ordinarias de intervención educativa.

4. La elaboración y el desarrollo de la adaptación curricular, salvo en casos excepcionales, se llevará a cabo en el contexto educativo ordinario.

Art. 6. *Condiciones.*—Las adaptaciones curriculares precisarán la autorización de la inspección educativa correspondiente.

Las condiciones de realización serán las siguientes:

a) Serán elementos del currículum susceptibles de modificación los objetivos, que podrán ser reajustados, reducidos, suprimidos, complementados o ampliados, si procede; los contenidos, que también podrán ser modificados, complementados e incluso suprimidos; y los criterios de evaluación, que podrán ser adaptados, complementados, modificados e incluso suprimidos.

b) Estarán dirigidas a alumnos y alumnas que por diversas razones educativas, sociales, culturales, por padecer déficits de cualquier índole o por poseer cualidades excepcionales, no pueden seguir el proceso ordinario de enseñanza-aprendizaje sin medidas de modificación esencial del currículum de referencia.

c) Su diseño y desarrollo será responsabilidad del profesor o profesora que imparte el área o materia al alumno, con la colaboración del seminario o departamento didáctico, con el asesoramiento del

5.140 responsable de la orientación educativa del centro, si existe, o del equipo psicopedagógico de apoyo de sector y, si procede, de cualquier otro profesional que participe en la atención al mencionado alumno.

d) Tendrán una duración mínima de un ciclo educativo, excepto en el 2.º ciclo de la educación secundaria obligatoria en el que podrán desarrollarse sólo en un curso.

e) Su desarrollo se realizará integrado, en la medida de lo posible, en las acciones educativas ordinarias del grupo de alumnos de referencia.

Art. 7. *Proceso de elaboración.*—1. Para llevar a cabo la adaptación curricular en cualquiera de las áreas o materias del currículum, los centros deberán realizar una evaluación diagnóstica en la que se recogerán datos relevantes sobre la situación sociofamiliar del alumno o alumna y sobre su proceso de aprendizaje, aportados tanto por el equipo educativo responsable del alumno o alumna, como por el orientador del centro, si existe, el equipo psicopedagógico de apoyo o cualquier otro profesional que esté participando en la atención al mencionado alumno.

2. Los centros deberán realizar una reunión coordinada por el jefe de estudios a la que asistirán el tutor, los profesores que imparten las áreas o materias que se consideran objeto de adaptación curricular y los profesionales que participaron en la evaluación diagnóstica. En esta reunión se decidirá la pertinencia de la adaptación curricular, así como aquellos elementos del currículum que, en su caso, deberán ser modificados.

3. Se elaborará la adaptación del currículum de referencia en las áreas o materias acordadas, según lo establecido en la presente orden.

4. Los datos obtenidos en la evaluación diagnóstica establecida en el apartado 1 del presente artículo se reflejarán en un documento de adaptación curricular en el que se consignará, según el modelo del anexo I [1] de la presente orden, la información relativa a:

— Datos personales del alumno o de la alumna.
— Datos físicos y de salud.
— Datos psicosociales más relevantes.
— Datos del entorno sociofamiliar.
— Datos del entorno escolar.
— Datos pedagógicos.
— Profesionales participantes.

Art. 8. *Solicitud y autorización.*—El director o directora del centro enviará la propuesta de adaptación curricular al correspondiente servicio provincial de inspección, que emitirá un informe según el anexo II de la presente orden.

Art. 9. *Registro.*—La evaluación diagnóstica, el documento de adaptación curricular y el informe del servicio de la inspección educativa formarán parte del expediente del alumno o de la alumna y tendrán carácter confidencial.

[1] No se publican los anexos.

Art. 10. *Evaluación.*—1. La evaluación del alumno que siga una adaptación curricular se hará en función de los criterios de evaluación individualizados establecidos en la misma, sin perjuicio de que a efectos de promoción el referente sean siempre los objetivos establecidos para la etapa correspondiente.

2. La adaptación curricular se reflejará como AC (adaptación curricular) en el expediente académico del alumno o alumna, en el informe a los padres o responsables legales y en el libro de escolaridad de la enseñanza básica, en este se consignará en las páginas 12 y 13 para la educación primaria y en la página 19 para la educación secundaria obligatoria.

Art. 11. *Revisión.*—Las adaptaciones curriculares se revisarán periódicamente, por lo menos una vez al final de cada curso. Las posibles modificaciones sólo requerirán una nueva autorización en el caso de que se produzcan en referencia a los objetivos y a los criterios de evaluación del ciclo o curso sobre el que se hubiera elaborado la adaptación.

Sección tercera

Promoción

Art. 12. 1. Al finalizar el ciclo o curso para el que se hubiera realizado una adaptación curricular, el tutor o tutora, junto con el profesorado que hubiera impartido las áreas o materias objeto de adaptación, oídos los padres o responsables legales del alumno, determinarán la pertinencia de la promoción de ciclo o de curso, la necesidad de alguna adaptación curricular en el curso siguiente y, en caso necesario, las líneas generales de la misma.

2. Cuando un alumno o alumna permanezca un año más en un ciclo o curso, según lo establecido al efecto para las diversas etapas, deberá seguir medidas de refuerzo o adaptaciones curriculares, de modo que en ningún caso se reproduzcan las condiciones educativas que presumiblemente provocaron los desajustes detectados en el alumno.

CAPÍTULO III

Las adaptaciones curriculares en el bachillerato

Art. 13. *Definición y condiciones.*—1. A efectos de la presente orden, se entenderá por adaptaciones curriculares las modificaciones de uno o de más elementos prescriptivos del currículum, como son los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación, para atender las necesidades educativas de un alumno o alumna debidas tanto a condiciones personales de sobredotación como a condiciones igualmente personales de alguna discapacidad.

2. Los alumnos y alumnas con necesidades educativas de las establecidas en el apartado anterior y que cursen las enseñanzas de bachillerato tendrán derecho a las adaptaciones pertinentes que faciliten su proceso educativo.

3. El profesor que imparta la materia, con la colaboración del seminario o departamento didáctico y de los profesionales de orientación psicopedagógica, efectuará la adaptación curricular.

4. Las adaptaciones curriculares necesitarán la autorización de la inspección educativa correspondiente.

5. Las adaptaciones curriculares tendrán una duración mínima de un curso y estarán integradas, en la medida de lo posible, en las acciones educativas ordinarias del grupo de alumnos de referencia.

6. El proceso de elaboración, solicitud, autorización y registro de la adaptación curricular para un alumno o alumna que curse esta etapa se ajustará a lo establecido en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la presente orden.

Art. 14. *Evaluación.*—1. La evaluación de estos alumnos y alumnas se realizará, con carácter general, de acuerdo con lo establecido en la Orden del 1 de marzo de 1995 [1], por la que se regula la evaluación y la calificación en el bachillerato. No obstante, la evaluación de aquellos alumnos y alumnas con problemas graves de audición, visión o motricidad para los que no sea posible la adaptación curricular sin efectuar a los objetivos estará basada en los objetivos previstos para ellos. Estos objetivos no podrán, en ningún caso, pertenecer a otra etapa. Asimismo, se deberá adaptar la duración y las condiciones de realización de pruebas específicas a las características de estos estudiantes.

[1] X 5.161.

2. La adaptación curricular que afecte a los objetivos deberá ser consignada en la página 20 del libro de calificaciones del bachillerato.

5.141

CAPÍTULO IV

Relación con las familias

Art. 15. Las familias de los alumnos y alumnas que sigan alguna adaptación curricular recibirán la información pertinente de las decisiones adoptadas sobre la misma. En caso de desacuerdo podrán reclamar ante el director o directora del centro y, de permitir en su disconformidad, ante el servicio de inspección correspondiente, que deberá resolver.

Disposición adicional

Única.—Los alumnos y alumnas que cursen las enseñanzas de formación profesional tendrán derecho a las adaptaciones curriculares pertinentes según lo establecido en el artículo 14 del Decreto 239/1995, de 28 de julio y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente orden.

Disposición final

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros para dictar las normas que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente orden.

Santiago de Compostela, 6 de octubre de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*—Sr. Director General de Ordenación Educativa y Centros.

5.141. ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1995 POR LA QUE SE REGULAN LAS TITULACIONES EQUIVALENTES A EFECTOS DE DOCENCIA PARA EL ACCESO A LAS ESCALAS DE PROFESORES NUMERARIOS Y MAESTROS DE TALLER DE INSTITUTOS POLITÉCNICOS MARÍTIMO-PESQUEROS, Y SE ESTABLECEN LAS TITULACIONES NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE PUESTOS EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD («DOG» de 12 de diciembre de 1995.)

La Ley 12/1992, de 9 de noviembre, de creación de determinadas escalas de personal funcionario al servicio de la Xunta de Galicia, crea las escalas de profesores numerarios (grupo A) y maestros de taller (grupo B) de institutos politécnicos marítimo-pesqueros.

Para el acceso a las escalas de profesores numerarios y maestros de taller se requiere estar en posesión, respectivamente, del título de doctor, ingeniero, arquitecto, licenciado superior o equivalente a efectos de docencia y del título de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o equivalente a efectos de docencia.

En este sentido, la disposición transitoria segunda del Decreto 428/1993, de 17 de diciembre, por el que se regula y refunde la normativa en materia de

5.141 formación náutico-pesquera, habilita a la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura a aprobar las titulaciones requeridas a los efectos de equivalencia para cada una de las materias que deben impartir los profesores numerarios y maestros de taller, recogidos en los artículos 3.º3 y 4.º3 de la Ley 12/1992.

Como excepción, y para el desempeño en régimen de interinidad de los puestos de profesores numerarios y maestros de taller, es preciso establecer las titulaciones exigibles para cada una de las especialidades o materias que se imparten en las enseñanzas marítimo-pesqueras. La necesidad de concretar el sistema de cobertura temporal de vacantes establecido en el Decreto 252/1992, de 30 de julio, a través de la exigencia de una titulación específica, se justifica por la conveniencia de garantizar que el personal interino seleccionado reúna las condiciones precisas de conocimiento y competencia para desarrollar su función docente, teniendo en cuenta que estas condiciones no se demuestran en un previo concurso-oposición y que para la inclusión en las listas que prevé el citado decreto solo se requiere una titulación genérica según la escala de que se trate, en su virtud, estas consellerías,

DISPONEN

Artículo 1. *Materias y especialidades.*—1. Las materias que tendrán que impartir los profesores numerarios de institutos politécnicos marítimo-pesqueiros se agrupan en las especialidades que se indican en el apartado 1 del anexo I.

2. Las materias que tendrán que impartir los maestros de taller de institutos politécnicos marítimo-pesqueros se agrupan en las especialidades que se indican en el apartado 1 del anexo II.

3. La impartición de una determinada materia supondrá la adscripción del profesor numerario o maestro de taller de institutos politécnicos marítimo-pesqueiros a la especialidad que corresponda.

Por necesidades docentes podrá exigirse a dicho personal la impartición de otras materias de la misma especialidad.

Art. 2. *Equivalencias a efectos de docencia.*—En relación con lo dispuesto en los artículos 3.º3 y 4.º3 de la Ley 12/1992, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 2 del anexo I para profesores numerarios y en el apartado 2 del anexo II para maestros de taller.

Art. 3. *Desempeño de puestos en régimen de interinidad.*—1. Para el desempeño de puestos de profesores numerarios y maestros de taller en régimen de interinidad se utilizarán las listas elaboradas al amparo del Decreto 252/1992, de 30 de julio.

2. Para cada una de las especialidades de las escalas de profesores numerarios y de maestros de taller de institutos politécnicos marítimo-pesqueros, el llamamiento de aspirantes con ocasión de vacante se efectuará según el orden obtenido en esas listas, siempre que cuenten con alguna de las titulaciones consideradas idóneas, que se recogen en los anexos III y IV.

3. De la posesión de estas titulaciones estarán exceptuados los aspirantes que, una vez celebrado concurso-oposición para el ingreso en las referidas escalas, superen todas las pruebas de la fase de oposición pero no el proceso selectivo, en la especialidad a que corresponda la plaza vacante.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El conselleiro de Pesca, Marisqueo y Acuicultura podrá aprobar la ampliación, supresión o modificación de materias y especialidades de conformidad con los planes de estudio que en el futuro se establezcan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «DOG».

Santiago de Compostela, 22 de noviembre de 1995.—El Conselleiro de Presidencia, y Administración Pública, *Dositeo Rodríguez Rodríguez.*—El Conselleiro de Pesca, Marisqueo y Acuicultura, *Juan Caamaño Cebreiro.*

ANEXO I

1. Materias que deben impartir los profesores numerarios de institutos politécnicos marítimo-pesqueros, y especialidades a las que corresponden

Materia	*Especialidad*
Navegación y meteorología	Náutica y transporte marítimo.
Conocimientos del buque, estabilidad, maniobra, reglamentos y estiba	Náutica y transporte marítimo.
Derecho marítimo y legislación pesquera	Náutica y transporte marítimo.
Seguridad marítima	Náutica y transporte marítimo.
Higiene en el trabajo y primeros auxilios a bordo	Náutica y transporte marítimo.
Inglés marítimo	Náutica y transporte marítimo.
Motores de combustión interna e instalaciones propulsoras	Máquinas navales.
Sistemas mecánicos y neumohidráulicos	Máquinas navales.

Materia	*Especialidad*
Sistemas auxiliares, vapor y frío	Máquinas navales.
Sistemas eléctricos y electrónicos	Sistemas eléctricos y electrónicos.
Biología pesquera	Biología pesquera.
Pesca marítima	Pesca marítima.
Cultivos marinos	Procesos de cultivo acuícola.
Educación física	Educación física.
Matemáticas	Ciencias.
Física	Ciencias.
Formación humanística	Sociales.
Lengua y literatura gallega	Lengua gallega.
Lengua y literatura española.	Lengua española.
Dibujo técnico	Expresión gráfica.
Relaciones en el entorno de trabajo	Formación y orientación laboral.
Formación y orientación laboral	Formación y orientación laboral.
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Formación y orientación laboral.

2. Equivalencias de titulaciones a efectos de docencia para el ingreso en la escala de profesores numerarios.

Para la impartición de las materias correspondientes a las especialidades que se señalan, se declaran equivalentes los títulos de doctor, licenciado, ingeniero o arquitecto las titulaciones siguientes:

2.1. Especialidad de:
— Náutica y transporte marítimo.
titulación equivalente:
— Diplomado en navegación marítima.
2.2. Especialidad de:
— Máquinas navales.
titulación equivalente:
— Diplomado en máquinas navales.
— Ingeniero técnico naval, especialidad en propulsión y servicios del buque.
— Ingeniero técnico naval, especialidad en estructuras marinas.
2.3. Especialidad de:
— Sistemas eléctricos y electrónicos.
titulación equivalente:
— Diplomado en radioelectrónica naval.
2.4. Especialidad de:
— Formación y orientación laboral.
titulaciones equivalentes:
— Diplomado en ciencias empresariales.
— Diplomado en relaciones laborales.
— Diplomado en trabajo social.
— Diplomado en educación social.
2.5. Especialidad de:
— Expresión gráfica.
titulación equivalente:
— Arquitecto técnico.
2.6. Especialidad de:
— Pesca marítima.
titulación equivalente:
— Capitán de pesca (adicional 2.ª del Decreto 428/1993, de 17 de diciembre).

ANEXO II

1. Materias que deben impartir los maestros de taller de institutos politécnicos marítimo-pesqueros, y especialidades a las que corresponden.

Materia	*Especialidad*
Instructor de pesca	Pesca marítima.
Prácticas del buque (puente y cubierta)	Navegación marítima.
Soldadura y calderería	Máquinas navales.
Ajuste y torno	Máquinas navales.
Conducción, vapor y frío	Máquinas navales.
Motores de combustión interna	Máquinas navales.
Neumática e hidráulica	Máquinas navales.
Electricidad, electrónica y procedimientos radiotelefónicos	Electricidad, electrónica y procedimientos radiotelefónicos.
Instalaciones y equipos de cultivo	Máquinas e instalaciones acuícolas.
Técnicas de cultivos auxiliares	Instalaciones y equipos de cría y cultivo.
Parámetros y condiciones de cultivo	Instalaciones y equipos de cría y cultivo.

2. Equivalencias de titulaciones a efectos de docencia para el ingreso en la escala de maestros de taller.

Para la impartición de las materias correspondientes a las especialidades que se señalan, se declaran equivalentes a los títulos de diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico las titulaciones siguientes:

2.1. Especialidad de:
— Pesca marítima.
titulación equivalente:
— Patrón de pesca de altura.

5.141

ANEXO III

Profesores numerarios

— Navegación y meteorología. — Conocimientos del buque, estabilidad, maniobra, reglamentos y estiba. — Derecho marítimo y legislación pesquera. — Seguridad marítima. — Higiene en el trabajo y primeros auxilios a bordo. — Inglés marítimo.	— Náutica y transporte marítimo.	— Ldo. en náutica y transporte marítimo.
— Motores de combustión interna e instalaciones propulsoras. — Sistemas mecánicos y neumohidráulicos. — Sistemas auxiliares, vapor y frío.	— Máquinas navales.	— Ldo. en máquinas navales. — Ingeniero naval y oceánico.
— Sistemas eléctricos y electrónicos.	— Sistemas eléctricos y electrónicos	— Ldo. en radioelectrónica naval. — Ldo. en máquinas navales. — Ingeniero naval y oceánico.
— Biología pesquera.	— Biología pesquera.	— Ldo. en biología. — Ldo. en veterinaria. — Ldo. en ciencias del mar.
— Pesca marítima.	— Pesca marítima.	— Capitán de pesca (Adicional 2.ª del Decreto 428/1993, de 17 de diciembre).
— Formación humanística.	— Sociales.	— Ldo. en humanidades. — Ldo. en historia. — Ldo. en sociología.
— Lengua y literatura gallega.	— Lengua gallega.	— Ldo. en filología gallega. — Ldo. en filología hispánica (subseción gallego-portugués). * Titulación anterior al R.D. 1954/1994.
— Lengua y literatura española.	— Lengua española.	— Ldo. en filología hispánica.
— Dibujo técnico.	— Expresión gráfica.	— Arquitecto. — Ingeniero.
— Relaciones en el entorno de trabajo. — Formación y orientación laboral. — Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.	— Formación y orientación laboral.	— Ldo. en administración y dirección de empresas. — Ldo. en derecho.
— Cultivos marinos.	— Procesos de cultivo acuícola.	— Ldo. en biología. — Ldo. en veterinaria. — Ldo. en ciencias del mar.
— Educación física.	— Educación física.	— Ldo. en ciencias de la actividad física y del deporte.
— Matemáticas. — Física.	— Ciencias	— Ldo. en matemáticas. — Ldo. en física. — Arquitecto — IngeNniero.

ANEXO IV **5.142**

Maestros de taller

— Instructor de pesca.	— Pesca marítima.	— Capitán de pesca.
— Prácticas del buque (puente y cubierta	— Navegación marítima.	— Diplomado en navagación marítima.
— Soldadura y calderería. — Ajuste y torno. — Conducción, vapor y frío. — Motores de combustión interna. — Neumática e hidráulica.	— Máquinas navales.	— Diplomado en máquinas navales. — Ingeniero técnico industrial (especialidad en mecánica). — Ingeniero técnico naval (especialidad en propulsión y servicios del buque).
— Electricidad, electrónica y procedimientos radiotelefónicos.	— Electricidad electrónica y procedimientos radiotelefónicos.	— Diplomado en radioelectrónica naval.
— Instalaciones y equipos de cultivo.	— Máquinas e instalaciones eléctricas.	— Diplomado en máquinas navales. — Ingeniero técnico naval (especialidad en propulsión y servicios del buque).
— Técnicas de cultivos auxiliares. — Parámetros y condiciones de cultivo.	— Instalaciones y equipos de cría y cultivo.	— Tener superados los 3 primeros cursos de las siguientes licenciaturas. — biología. — veterinaria. — ciencias del mar.

1. Las titulaciones recogidas en los anexos de la presente orden son las establecidas en el catálogo de los títulos universitarios oficiales, aprobado por el Real decreto 1.954/1994, de 30 de septiembre.
2. Para los efectos previstos en los anexos III y IV, deberán entenderse como titulaciones admisibles además de las recogidas para cada especialidad, los títulos declarados específicamente equivalentes a alguno de los citados en dicha especialidad en los anexos I y II, así como los homologados por el Real decreto 1.954/1994, de 30 de septiembre.

5.142. ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1996 POR LA QUE SE AMPLÍA EL CATÁLOGO DE MATERIAS OPTATIVAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA Y POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE ESTAS MATERIAS Y SE REGULA SU OFERTA («DOG» de 29 de mayo de 1996.)

El Decreto 78/1993, de 25 de febrero («DOG» del 2 de abril) por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria, determina, en su artículo sexto, que junto a las áreas de carácter obligatorio el currículo comprenderá también materias optativas que tendrán la finalidad de responder a los diferentes intereses, motivaciones y necesidades del alumnado, ampliar su orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de sus capacidades, explicitadas en los objetivos generales de la etapa.

Por la Orden de 1 de febrero de 1995 («DOG» del 30 de marzo)[1] se publicó el catálogo de materias optativas para la educación secundaria obligatoria que ahora es necesario completar y actualizar, por una parte, añadiendo materias optativas que den respuesta a las necesidades específicas de formación en el ámbito científico-matemático y en el ámbito lingüístico para los alumnos y alumnas de primer ciclo de esta etapa y, por otra, estableciendo para el segundo ciclo una materia del ámbito de la tecnología que dé respuesta a la necesidad de formación causada por la incidencia, cada vez mayor, de los medios de tratamiento de la información en nuestra sociedad.

En virtud de lo cual y en el uso de las competencias que le están atribuidas a esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria,

DISPONGO

Primero.—El catálogo de materias optativas establecido en la Orden de 1 de febrero de 1995 para la

[1] X 5.158.

5.143 educación secundaria obligatoria en los centros dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se amplía con las que a continuación se relacionan:

— Taller de comunicación oral.
— Taller de matemáticas.
— Iniciación a la tecnología informática.

Segundo.—1. Las materias «taller de comunicación oral» y «taller de matemáticas» que pertenecen a los ámbitos lingüístico y científico-matemático, respectivamente, podrán ofertarse únicamente en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

2. La materia «iniciación a la tecnología informática» podrá ofertarse únicamente en el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Tercero.—1. En el primer ciclo los alumnos e alumnas deberán cursar una materia optativa en cada curso, que será la misma durante todo el ciclo.

2. Durante el primer ciclo, los alumnos y alumnas cursarán preferentemente la segunda lengua extranjera. No obstante, por razones motivadas, el director o directora de centro, a instancia de los padres y del tutor de grupo, previo informe del departamento de orientación, podrá autorizar que se curse la materia optativa de ámbito científico-matemático o la materia de ámbito lingüístico establecidas en el punto primero de la presente orden.

Cuarto.—1. En el segundo ciclo los alumnos y alumnas deberán cursar una materia optativa en el tercer curso y dos en cuarto curso.

2. En el segundo ciclo, los alumnos e las alumnas cursarán las materias optativas durante un único curso, salvo la segunda lengua extranjera y la cultura clásica que podrán ser cursadas durante todo el ciclo.

Quinto.—El currículo de las materias optativas relacionadas en el punto primero de la presente orden será el que recoge el anexo de la misma.

Sexto.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «DOG».

Santiago de Compostela, 30 de abril de 1996.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, Sr. Director General de Ordenación Educativa y Centros, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.143. ORDEN DE 2 DE MAYO DE 1996 POR LA QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE MATERIAS OPTATIVAS DEL BACHILLERATO, SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE ESTAS MATERIAS Y SE REGULA SU OFERTA («DOG» de 30 de mayo de 1996.)

El Decreto 275/1994, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia [1] dispone en su artículo 15 que la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá las materias optativas de esta etapa educativa y su currículo, así como las condiciones bajo las que los centros educativos podrán proponer la impartición de las mismas.

La Orden de 16 de febrero de 1995 («DOG» de 27 de marzo) sobre la implantación anticipada del bachillerato [2] en su artículo 12 establece que dichas materias optativas deberán servir para desarrollar los objetivos generales de la etapa, ampliar las posibilidades de elección de estudios superiores y facilitar la orientación profesional de los alumnos. Con esta finalidad, la presente orden publica el currículo de las distintas materias optativas que se pueden cursar actualmente en el bachillerato y establece las condiciones en las que éstas podrán ser impartidas.

En consecuencia con lo expuesto anteriormente, y en el uso de las competencias que le están atribuidas a esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria en la disposición última primera del Decreto 275/1994, de 29 de julio, una vez emitido el dictamen del Consello Escolar de Galicia,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—La presente orden será de aplicación en los centros dependientes de la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Art. 2. *Finalidad de las materias optativas.*—La oferta de materias optativas en el bachillerato deberá servir para desarrollar los objetivos generales de la etapa, contribuir al ejercicio y a la potenciación de la capacidad de libre opción por parte de los alumnos y de las alumnas en relación con sus intereses formativos y vocacionales, ampliar las posibilidades de elección de estudios superiores y facilitar la orientación profesional de los alumnos y de las alumnas.

Art. 3. *Relación de materias optativas.*—Los centros podrán ofertar las materias optativas siguientes:

a) Materias propias de la modalidad que se cursa no incluidas entre las que componen el itinerario elegido por los alumnos y alumnas y materias pro-

[1] X 5.138.
[2] X 5.156.

pias de una modalidad distinta, respetando la distribución por cursos establecida en el anexo I de la Orden de 16 de febrero de 1995 («DOG» de 27 de marzo), sobre la implantación anticipada del bachillerato.

b) Materias optativas para todas las modalidades de bachillerato: segunda lengua extranjera y musica.

c) Materias vinculadas a cada modalidad:

— Modalidad de artes: geometría del arte, taller artístico I y II, y volumen II.

— Modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud: métodos estadísticos y numéricos, filosofía de la ciencia y de la tecnología, geología.

— Modalidad de humanidades y ciencias sociales: literatura universal contemporánea, literatura gallega del siglo XX, ética y filosofía del derecho, griego II, introducción a las ciencias políticas y sociología, historia y geografía de Galicia, literaturas hispánicas.

— Modalidad de tecnología: métodos estadísticos y numéricos, filosofía de la ciencia y de la tecnología, geología.

Art. 4. *Condiciones.*—1. Los alumnos cursarán una materia optativa en el primer curso y dos en el segundo, elegidas entre las que ofrezca el centro.

2. Los centros ofertarán materias optativas en función de sus posibilidades de organización y de profesorado.

3. Las materias segunda lengua extranjera I y II, y música I y II deberán ser ofertadas obligatoriamente en todas las modalidades.

4. Las enseñanzas de materias optativas sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de quince alumnos matriculados.

5. Excepcionalmente, la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, una vez emitido el informe por parte de la delegación provincial y de los servicios provinciales de la inspección, podrá autorizar la impartición de materias optativas a un número de alumnos menor del establecido con carácter general, cuando las peculiaridades del centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen.

6. Las materias propias de modalidad podrán ser cursadas como optativas siempre que la organización del centro lo permita. Tecnología I y II, electrotecnia y mecánica sólo podrán ser ofertadas como optativas en aquellos centros en los que exista la modalidad de tecnología.

5.143

Art. 5. *Distribución de las materias optativas.*—1. Los alumnos y alumnas deberán cursar las materias optativas establecidas para el curso en el que estén matriculados.

2. En el caso de cambio de modalidad en el segundo curso, se computarán como materias optativas de la nueva modalidad: la optativa cursada y superada en primero, así como las materias propias de la modalidad que se abandona cursadas y aprobadas en primero, y no coincidentes con las materias propias de la nueva modalidad.

3. En el primer curso, los alumnos y alumnas podrán elegir una materia optativa de la modalidad que estén cursando según la relación siguiente:

— Modalidad de artes: geometría del arte, taller artístico I.

— Modalidad de humanidades y ciencias sociales: literatura universal contemporánea, ética y filosofía del derecho.

4. En el segundo curso, los alumnos y alumnas podrán elegir dos materias optativas de la modalidad que estén cursando según la relación siguiente:

— Modalidad de artes: volumen II, taller artístico II.

— Modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud: filosofía de la ciencia y de la tecnología, métodos estadísticos y numéricos, geología.

— Modalidad de humanidades y ciencias sociales: literatura gallega del siglo XX, historia y geografía de Galicia, literaturas hispánicas, griego II, introducción a las ciencias políticas y sociología.

— Modalidad de tecnología: filosofía de la ciencia y de la tecnología, métodos estadísticos y numéricos, geología.

Art. 6. *Currículo.*—El currículo de las materias optativas relacionadas en el artículo 3.º de la presente orden será el que recoge el anexo de la misma.

Art. 7. Para aquellos aspectos no recogidos explícitamente en la presente orden, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de 16 de febrero de 1995 («DOG» del 27 de marzo), sobre la implantación anticipada del bachillerato.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Santiago de Compostela, 2 de mayo de 1996.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*—Director General de Ordenación Educativa y Centros.

5.144 5.144. ORDEN DE 7 DE MAYO DE 1996 POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO A DETERMINADAS MATERIAS DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS, DEPENDIENTES DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA

(«DOG» de 21 de mayo de 1996.)

La Orden de 21 de abril de 1988 («BOE» de 13 de mayo), que modifica parcialmente el artículo 4.º de la Orden de 27 de diciembre de 1963 (23 de enero de 1964) sobre exámenes del alumnado de las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, establece que el citado alumnado puede obtener calificaciones en todas las materias en la que se encuentre inscrito, excepto en aquellas en que exista continuidad o conexión pedagógica, para las que necesitarán su aprobación en el curso anterior.

Con el plan experimental de 1988, vigente en la Comunidad Autónoma de Galicia, se implantaron nuevas enseñanzas y nuevas definiciones que conviene incluir en el criterio generalizado sobre continuidad o conexión pedagógica.

Por ello, se debe establecer la relación de materias que es preciso superar previamente para poder obtener calificaciones en las correspondientes correlativas a los cursos siguientes, por lo que esta consellería,

DISPONE:

Primero.—Establecer las relaciones entre materias correspondientes, tanto a los cursos comunes como a los de las especialidades que se citan en el anexo, a efectos de poder obtener las calificaciones en las materias correlativas de los cursos siguientes.

Segundo.—La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «DOG».

Santiago de Compostela, 7 de mayo de 1996.—El Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

ANEXO

Cursos comunes y especialidad de volumen *

1.º Comunes	*2.º Comunes*	*1.º Especialidad volumen*	*2.º Especialidad volumen*
Dibujo artístico	Dibujo artístico	Dibujo artístico y color	Dibujo artístico y color
Volumen	Volumen	Modelado cerámica	Modelado cerámica
Color	Color	Dibujo artístico y color	Dibujo artístico y color
Historia del arte	Historia del arte	Historia del arte	Historia del arte
Dibujo técnico	Dibujo técnico	Forma y estructura	
Matemáticas de la forma	Matemáticas de la forma		
Naturaleza, materiales y tecnología	Naturaleza, materiales y tecnología		
Fundamentos del diseño (taller básico)	Procedimientos de técnicas (taller especial)	Técnicas de realización	Técnicas de realización

* *Sólo se incluyen las materias que tienen continuidad o conexión pedagógica.*

Cursos comunes y especialidad de diseño de joyería *

1.º Comunes	*2.º Comunes*	*1.º Especialidad diseño de joyería*	*2.º Especialidad diseño de joyería*
Dibujo artístico	Dibujo artístico	Proyectos y representación gráfica	Proyectos y representación gráfica
Volumen	Volumen	Volumen: modelismo de joyas	Volumen: modelismo de joyas
Color	Color		
Historia del arte	Historia del arte	Historia del diseño	Historia de la joyería

5.144

Cursos comunes y especialidad de diseño de joyería *
(continuación)

1.º Comunes	*2.º Comunes*	*1.º Especialidad diseño de joyería*	*2.º Especialidad diseño de joyería*
Dibujo técnico	Dibujo técnico	Proyectos y representación gráfica	Proyectos y representación gráfica
Matemáticas de la forma	Matemáticas de la forma		
Naturaleza, materiales y tecnología	Naturaleza, materiales y tecnología	Tecnología y gemología	Tecnología y gemología
Fundamentos del diseño (taller básico)	Procedimientos y técnicas (taller especial)	Técnicas de realización	Técnicas de realización

* *Sólo se incluyen las materias que tienen continuidad o conexión pedagógica.*

Cursos comunes y especialidad de diseño de interiores *

1.º Comunes	*2.º Comunes*	*1.º Especialidad diseño de interiores*	*2.º Especialidad diseño de interiores*
Dibujo artístico	Dibujo artístico		
Volumen	Volumen		
Color	Color		
Historia del arte	Historia del arte	Historia de la arquitectura	Historia de la arquitectura
Dibujo técnico	Dibujo técnico	— Geometría aplicada — Representación	Representación gráfica
Matemáticas de la forma	Matemáticas de la forma		
Naturaleza, materiales y tecnología	Naturaleza, materiales y tecnología	Elementos constructivos	Instalaciones
Fundamentos del diseño (taller básico)	Procedimientos y técnicas (taller especial)		
Seminarios	Seminarios		
Religión	Religión		
Lengua gallega	Lengua gallega		
		Teoría del interiorismo	Teoría del interiorismo

* *Sólo se incluyen las materias que tienen continuidad o conexión pedagógica.*

Cursos comunes y especialidad de diseño del mueble *

1.º Comunes	*2.º Comunes*	*1.º Especialidad diseño del mueble*	*2.º Especialidad diseño del mueble*
Dibujo artístico	Dibujo artístico	Técnicas especiales	Técnicas especiales
— Volumen — Fundamentos de diseño (taller básico)	— Volumen — Procedimientos y técnicas (taller especial)	Información, comunicación y realización	Información comunicación y realización
Color	Color		
Historia del arte	Historia del arte	Historia del diseño industrial y del mueble	Historia del diseño industrial y del mueble
Dibujo técnico	Dibujo técnico	— Técnicas descriptivas — Teoría y método de diseño	— Técnicas descriptivas — Percepción y diseño visual — Técnicas gráficas

5.144

Cursos comunes y especialidad de diseño del mueble *
(continuación)

1.º Comunes	*2.º Comunes*	*1.º Especialidad diseño del mueble*	*2.º Especialidad diseño del mueble*
Matemáticas de la forma	Matemáticas de la forma		
Naturaleza, materiales y tecnología	Naturaleza, materiales y tecnología	Tecnología y materiales	Tecnología y materiales

* *Sólo se incluyen las materias que tienen continuidad o conexión pedagógica.*

Cursos comunes y especialidad de diseño gráfico *

1.º Comunes	*2.º Comunes*	*1.º Especialidad diseño gráfico*	*2.º Especialidad diseño gráfico*
Dibujo artístico	Dibujo artístico	Lenguaje y técnicas de la ilustración	Ilustración publicitaria, edit. y técnica
Volumen	Volumen		
Color	Color	Lenguaje y técnicas de la ilustración	
Historia del arte	Historia del arte	Historia del diseño	Historia del diseño gráfico
Dibujo técnico	Dibujo técnico	Lenguaje gráfico técnica	

* *Sólo se incluyen las materias que tienen continuidad o conexión pedagógica.*

Cursos comunes y especialidad de cerámica artística *

1.º Comunes	*2.º Comunes*	*1.º Especialidad cerámica artística*	*2.º Especialidad cerámica artística*
Volumen	Volumen	Modelado	
		Materiales y tecnología	Materiales y tecnología
		Manufacturas, pastas y hornos	Manufacturas, pastas y hornos
		Matricería, moldes y reproducción	Matricería, moldes y reproducción
		Técnicas de cerámica	Técnicas de cerámica
		Ollería	Ollería
		Teoría y práctica del diseño	Teoría y práctica del diseño

* *Sólo se incluyen las materias que tienen continuidad o conexión pedagógica.*

Cursos comunes y especialidad correspondiente al plan de estudios de 1963 (*)
(En régimen de enseñanza oficial, solamente en las especialidades de: talla en madera, fotografía artística y diseño de figurines)

1.º Comunes	*2.º Comunes*	*3.º Comunes*	*1.º Especialidad*	*2.º Especialidad*
Elementos de dibujo	Dibujo	Dibujo lineal o artístico	Dibujo aplicado a la especialidad	Dibujo artístico 1
Taller	Taller	Prácticas de taller 2	Taller de especialidad	Taller de especialidad
Modelado	Modelado	Modelado 3	Modelado aplicado a la especialidad	Modelado 4
Historia del arte	Historia del arte	Historia del arte	Historia del arte (artes aplicadas)	Historia del arte (artes aplicadas)

Cursos comunes y especialidad correspondiente al plan de estudios de 1963 (*)
(Continuación)

5.145

1.º Comunes	*2.º Comunes*	*3.º Comunes*	*1.º Especialidad*	*2.º Especialidad*
Matemáticas	Matemáticas	Matemáticas		
Religión	Religión	Religión		

* Sólo se incluyen las materias que tienen continuidad o conexión pedagógica.
1 Dibujo artístico o modelado, optativa para el alumnado.
2 Prácticas de taller o modelado, optativa para el alumnado.
3 Modelado o prácticas de taller, optativa para el alumnado.
4 Modelado o dibujo técnico, optativa para el alumnado.

5.145. ORDEN DE 15 DE MAYO DE 1996 POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE MAESTROS AFECTADOS POR LA IMPLANTACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y DEL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

(«DOG» de 29 de mayo de 1996).

La Ley orgánica 1/1990,de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1]regula, entre otras, las enseñanzas de régimen general de educación primaria y educación secundaria, comprendiendo esta la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio.

De conformidad con lo establecido en el Real decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [2], en el próximo curso académico 1996/1997 se implanta el primer curso de la educación secundaria obligatoria.

La implantación de la educación secundaria obligatoria y la extinción de séptimo curso de educación general básica implica la transformación de los actuales puestos de educación general básica en puestos de educación primaria y de primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

El Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes que imparte las enseñanzas establecidas en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, dispone en su disposición adicional quinta que el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, en la forma que determine cada administración educativa.

Con la finalidad de efectuar la adscripción a los nuevos puestos de trabajo debe tenerse en consideración que la disposición adicional décima.1 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, determina que el cuerpo de maestros desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria y que la disposición transitoria cuarta de la misma ley prescribe que durante los primeros diez años de vigencia de la misma, las vacantes de primer ciclo de la educación secundaria obligatoria se ofrecerán a los funcionarios del cuerpo de maestros con los requisitos de especialización que se establezcan.

La transformación de los puestos de educación general básica en puestos de educación primaria y, en su caso, de primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, obliga a participar en este proceso de adscripción a todos los funcionarios del cuerpo de maestros con destino definitivo en puestos de educación general básica, con las excepciones y singularidades que se establecen en la propia orden. Asimismo, este proceso de adscripción no contempla la posibilidad de obtener plaza para la que no se tenga la pertinente habilitación y los puestos que son objeto de provisión vienen determinados por la nueva red de centros, sin perjuicio de las adscripciones provisionales que resulten necesarias en tanto esta no este totalmente operativa.

En consecuencia, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPONE:

I. Participantes.

Primero.—Están obligados a participar en el procedimiento de adscripción establecido por la presente orden todos los funcionarios de carrera del cuer-

[1] VI 4.1.
[2] X 4.14.

5.145 po de maestros con destino definitivo en un centro completo de educación primaria o de educación primaria/EGB o en un centro incompleto de más de 2 unidades y que escolaricen o hayan escolarizado desde el curso 1990/1991, alumnos del cielo superior de EGB, con las matizaciones que se indican en los apartados siguientes.

Segundo.—Podrán Participar en el procedimiento de adscripción todos los funcionarios de carrera del cuerpo de maestros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellos profesores a los que se les hubiese suprimido su puesto de trabajo de destino definitivo y continúen en la situación de funcionarios con destino provisional por no haber alcanzado otro destino definitivo, por concurso de traslados, siempre que conserven el derecho preferente.

b) Aquellos profesores que estén desempeñando con carácter definitivo un puesto de educación infantil y no posean esta especialidad.

Los funcionarios contemplados en este apartado que deseen participar en el proceso de adscripción deberán comunicarlo a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en el modelo que se adjunta como anexo III a la presente orden [1], en el plazo de quince días naturales computados a partir del día siguiente al de su publicación.

Realizada la opción de participar en el proceso de adscripción, este profesorado queda vinculado totalmente al mismo, incluida, en su caso, la adjudicación forzosa prevista en la quinta fase regulada en el apartado noveno de la presente orden.

Tercero.—No podrán participar en el procedimiento de adscripción los funcionarios del cuerpo de maestros:

a) Que estén desempeñando con carácter definitivo un puesto de educación infantil y posean la especialidad correspondiente.

b) Que desempeñen con carácter definitivo un puesto de educación permanente de adultos.

c) Que estén prestando servicios en centros incompletos de menos de 3 unidades o de más unidades que no hayan escolarizado alumnos de ciclo superior de EGB desde el curso 1990/1991.

d) Que presten servicios en un centro específico de educación especial o en unidades de educación especial específicamente centradas en una determinada minusvalía.

e) Que estén prestando servicios en un centro de la Junta de Promoción Educativa.

f) Que se jubilen forzosa o voluntariamente con anterioridad al 1 de septiembre de 1996.

Cuarto.—El profesorado especialista no incluido en el punto anterior y adscrito actualmente a puestos de idioma extranjero, educación física, educación musical y educación especial optará a las vacantes existentes de su especialidad tanto de primer ciclo de la educación secundaria obligatoria como a a las del centro de educación primaria en el que esté destinado.

Podrán optar a estas plazas, igualmente, los profesores especialista que no estén actualmente adscritos a las citadas especialidades. Los que deseen participar a estas plazas deberán comunicarlo a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en el modelo que se adjunta como anexo III a la presente orden, en el plazo de quince días naturales computados a partir del día siguiente al de su publicación.

Realizada la opción de participar en el proceso de adscripción por una de estas especialidades, este profesorado queda vinculado en su desarrollo como si estuviera bien adscrito en la capacidad elegida.

De no existir vacantes de esas especialidades para todos los especialistas adscritos o de resultar adscritos otros profesores con mayor derecho que posean la correspondiente especialidad, podrán elegir otra plaza para la que estén habilitados tanto de primer ciclo de la educación secundaria obligatoria como de educación primaria.

II. Vacantes.

Quinto.—1. Las vacantes que se ofertarán en este procedimiento de adscripción serán todas las plazas de educación primaria y las correspondientes a los idiomas extranjeros, educación física, educación musical y profesor de apoyo a la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, de los centros señalados en el punto primero.

Excepcionalmente, cuando el profesorado al que se hace referencia en el apartado *b)* del punto segundo de esta orden opte por participar en el proceso de adscripción, se ofertarán las plazas de educación infantil que este profesorado deja vacantes.

2. Además de las plazas mencionadas en el apartado anterior, se ofertarán las vacantes de primer ciclo de educación secundaria obligatoria que, de acuerdo con el catálogo de puestos, estén reservadas a los funcionarios del cuerpo de maestros, de las especialidades siguientes:

— Ciencias sociales: geografía e historia.
— Ciencias de la naturaleza.
— Matemáticas.
— Lengua y literatura gallega.
— Lengua castellana y literatura.
— Lengua extranjera: inglés.
— Lengua extranjera: francés.
— Educación física.
— Música.
— Profesor de apoyo a la atención de alumnos con necesidades educativas especiales.

III. Requisitos de los solicitantes y puestos a los que se puede optar.

Sexto.—1. Los funcionarios de carrera del cuerpo de maestros que estén obligados a participar en el procedimiento de adscripción regulado en esta or-

[1] No se publica el anexo III.

den y los que lo hagan voluntariamente, optarán a las plazas de primer ciclo de educación secundaria obligatoria del instituto al que esté adscrito su centro de destino definitivo y a los puestos de su centro de educación primaria para los que estén habilitados, según las especialidades que posean y las equivalencias establecidas en el anexo I de la presente orden, y con las limitaciones establecidas en los puntos anteriores.

2. Se entenderán habilitados los funcionarios de cuerpo de maestros que accedieran al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria según la tabla de equivalencias establecidas en el anexo II de la presente orden, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta de Real Decreto 1744/1994, de 5 de agosto («BOE» del 30 de septiembre).

3. Asimismo, podrán participar a vacantes ubicadas en otros centros conforme se establece en el punto noveno de la presente orden.

IV. Criterios de adscripción.

Séptimo.—La adscripción a las vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria que corresponda proveer por funcionarios del cuerpo de maestros que posean la correspondiente especialidad, de acuerdo con el catálogo de puestos de centro, se efectuará siguiendo los siguientes criterios prioritarios, aplicados sucesivamente:

a) Haber superado el procedimiento selectivo de acceso e ingreso al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria por el turno de movilidad previsto en la disposición adicional decimosexta.2 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo. Esta prioridad será de aplicación únicamente para la especialidad por la que ingresaron en dicho cuerpo y para el instituto al que esté adscrito el centro de educación primaria en el que tengan destino definitivo.

b) La puntuación que resulte de la aplicación del siguiente baremo:

—1 punto por cada año de servicio efectivo prestado ininterrumpidamente como funcionario de carrera con destino definitivo en la zona de escolarización. A estos efectos se valorarán los servicios prestados en cualquiera de los centros de educación primaria adscritos al instituto. Al profesorado que continúe en situación de suprimido se le computará además el tiempo transcurrido desde la supresión hasta el 31 de agosto de 1996.

—1 punto por cada año de servicio efectivo prestado como funcionario de carrera del cuerpo de maestros.

En este punto *b)* se puntuarán las fracciones de año a razón de 0,083 puntos por cada mes.

A estos efectos será computable el presente curso escolar hasta el 31 de agosto de 1996.

c) Tiempo de servicios efectivos prestados ininterrumpidamente como funcionario de carrera con destino definitivo en la zona de escolarización.

d) Tiempo de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en el cuerpo de maestros.

e) Menor número de registro de personal o, en su caso, de orden de lista.

f) Aquellos profesores cuyo primer apellido empiece por la letra que resulte del sorteo que, a estos efectos, realice la Dirección General de Personal.

Octavo.—La adscripción a los puestos de centro de educación primaria se hará siguiendo los siguientes criterios prioritarios aplicados sucesivamente:

a) Antigüedad ininterrumpida como propietaria definitivo en el centro desde el que se solicita. A estos únicos efectos, al profesorado que continúe en situación de suprimido se le computará además de la antigüedad en el centro en el que se realizó la supresión, el tiempo transcurrido desde la supresión hasta el 31 de agosto de 1996.

b) Tiempo de servicios efectivos prestados en el cuerpo de maestros como funcionario de carrera.

c) Menor número de registro de personal o, en su caso, de orden de lista.

d) Aquellos profesores cuyo primer apellido empiece por la letra que resulte de sorteo que, a estos efectos, realice la Dirección General de Personal.

V. Procedimiento de adscripción.

Noveno.—El proceso de adscripción se desarrollará, en acto público, siguiendo las siguientes fases:

a) Primera fase.—Se ofertarán las vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria del instituto al que estén adscritos los centros de educación primaria, que estén reservadas para su cobertura por funcionarios del cuerpo de maestros que posean la especialidad correspondiente.

Podrán participar en esta fase, con carácter voluntariado, los funcionarios del cuerpo de maestros contemplados en los puntos primero y segundo de esta orden, con destino definitivo en uno de los centros de educación primaria adscritos al instituto de educación secundaria, o en situación de suprimidos de cualquiera de aquellos.

b) Segunda fase.—Se ofertarán todas las plazas que resulten vacantes en la fase anterior en los centros de educación secundaria ubicados en el mismo ayuntamiento.

Podrán participar en esta segunda fase, con carácter voluntaria, los funcionarios del cuerpo de maestros que en la primera fase no obtuvieran plaza definitiva y estén destinados definitivamente en cualquiera de los centros de primaria que estén adscritos a un centro de educación secundaria del ayuntamiento, o en situación de suprimidos de cualquiera de aquellos.

c) Tercera fase.—Se ofertarán las vacantes existentes en cada centro de educación primaria.

Podrán participar en la misma, con carácter voluntario, los funcionarios de carrera del cuerpo de maestros contemplados en los puntos primero y segundo, con destino definitivo en el propio centro al

5.145 que corresponden las vacantes, así como los que continúen en situación de suprimidos del mismo, siempre que no obtuvieran destino en cualquiera de las fases anteriores.

d) Cuarta fase.—Se ofertarán todas las plazas que resulten vacantes en la fase anterior en todos los centros de educación primaria en un mismo ayuntamiento.

Podrán participa en la misma, con carácter voluntaria, los funcionarios de carrera del cuerpo de maestros que no resultaron adscritos en las fases anteriores, con destino definitivo en cualquiera de los centros del ayuntamiento, así como los que continúen en situación de suprimidos de cualquiera de ellos.

e) Quinta fase.—Se ofertarán todas las vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria de instituto al que estén adscritos los centros de educación primaria, así como las existentes en cada uno de estos centros de educación primaria que no fueron adjudicadas en las fases anteriores.

Participarán obligatoriamente en esta fase los profesores contemplados en los puntos primero y segundo de esta orden que, no resultando adscritos en las fases anteriores, estén destinados en alguno de los centros de educación primaria a los que se hace referencia en el párrafo anterior independiente de que las vacantes existentes correspondan a su centro de educación primaria o al centro de educación secundaria al que está adscrito su centro de destino.

El desarrollo de esta fase será el siguiente:

1.º Se ofertarán inicialmente las vacantes existentes de primer ciclo de la educación secundaria obligatoria al profesorado que esté habilitado para desempeñarlas.

2.º Se ofertarán las vacantes existentes en el centro de primaria al profesorado con destino definitivo en el mismo o en situación de suprimido procedente del propio centro que cuente con la habilitación para desempeñarlas.

En el supuesto de que queden vacantes en el centro de primaria y profesorado sin adscribir se procederá a la adjudicación forzosa de estas vacantes si el profesorado cuenta con la especialidad correspondiente.

3.º Si como consecuencia de los apartados 1.º y 2.º anteriores quedasen profesores sin resultar adscritos a puesto y existiesen vacantes en el instituto de educación secundaria al que está adscrito el centro en el que tenía destino definitivo el profesor o desde el que fue suprimido, se procederá a la adjudicación forzosa de estas vacantes por profesores que posean la habilitación correspondiente para desempeñarlas.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto cuarto de la presente orden el profesorado podrá reservarse. Si en la quinta fase se realizasen adjudicaciones forzosas, estas recaerán en el profesorado que estando en posesión de la habilitación pertinente tenga menor derecho según los criterios establecidos en los puntos séptimo y octavo.

Sexta fase.—Si terminada la quinta fase continuaran quedando plazas vacantes, estas podrán ser solicitadas voluntariamente por el profesorado que no resultó adscrito, y que tenía derecho a participar en la segunda fase.

Las vacantes que se ofertan son las resultantes de las fases anteriores en todos los institutos de educación secundaria y de educación primaria afectados en la segunda fase prevista en el punto noveno de la presente orden.

Décimo.—1. La delegación provincial de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria remitirá a los centros de educación primaria afectados y con la finalidad de que procedan a hacer público en los tablones de anuncios, al menos con 10 días naturales de antelación a la celebración del acto público de adscripción, las plazas objeto de adscripción, así como las relaciones del profesorado que participa en el proceso, en la que se indicará, como mínimo, las especialidades que poseen, el tiempo de servicios prestados como funcionario de carrera del cuerpo de maestros, la antigüedad en la zona de escolarización, el número de registro de personal y, en su caso, año de oposición y número de lista. Así mismo, se hará constar si el profesor o profesora está actualmente bien adscrito a una de las especialidades que se citan en el punto cuarto de esta orden, indicando la misma, así como los que optan por adscribírse a alguna de estas especialidades sin que estén adscritos a las mismas en la actualidad.

2. Las relaciones del profesorado, que se publicarán ordenadas según la prioridad que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en los puntos séptimo y octavo de la presente orden, serán las siguientes:

a) Una relación de todo el profesorado afectado para la adscripción a los puestos de primer ciclo de educación secundaria obligatoria que se ofertan en la primera fase.

b) Una relación de todo el profesorado afectado para la adscripción a los puestos del primer ciclo de educación secundaria obligatoria que se pueden ofertar en la segunda fase.

c) Una relación de todo el profesorado de cada centro para la adscripción a los puestos existentes en el mismo.

d) Una relación de todo el profesorado de todos los centros afectados en la cuarta fase.

3. En el plazo de cinco días naturales a computar desde el siguiente al de la publicación de las relaciones se podrán presentar reclamaciones contra las mismas ante la delegación provincial de la Conselleria de Educación e Ordenación Universitaria.

4. Las reclamaciones serán estimadas o desestimadas a través de la publicación de las listas definitivas.

Undécimo.—El procedimiento de adscripción se efectuará en sesión pública por una comisión con la siguiente composición:

a) Un inspector de educación designado por la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que actuará como presidente.

b) Cinco vocales, que serán directores de centros de educación primaria, designados por la delegación provincial.

De no existir suficiente número de directores para constituir la comisión, la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria procederá a designar a otros profesores.

c) En los ayuntamientos que determinen las delegaciones provinciales, por razón de su complejidad, formará parte de la comisión un funcionario de la delegación provincial de la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, designado por el delegado provincial.

d) Podrá formar parte de la comisión un representante por cada organización sindical con representación en la Mesa Sectorial Docente no universitaria.

Duodécimo.—Las comisiones establecerán el calendario de la realización de las distintas fases de la adscripción dentro del período que determine la Dirección General de Personal.

El calendario se hará público en el tablón de anuncios de los centros afectados.

Decimotercero.—1. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto cuarto de esta orden y teniendo en cuenta lo establecido en el mismo, en una primera etapa se realizarán todas las fases de adscripción establecidas en el punto noveno de las especialidades de idioma extranjero, educación física, educación musical y educación especial. De ser posible, esta etapa se desarrollará en una única o dos sesiones públicas.

El orden de elección de las vacantes de estas especialidades será determinada por la comisión teniendo en cuenta que deberá iniciarse por aquellas especialidades que tengan más especialistas que vacantes ofertadas. De darse este supuesto en más de una especialidad se iniciará por aquella en la que la diferencia entre especialistas y vacantes sea mayor.

2. Finalizada esta primera etapa, se desarrollará el proceso de adscripción de las restantes vacantes iniciándose por la primera fase e incluyéndose, en su caso, las vacantes resultantes de la primera etapa.

Decimocuarto.—Terminado el proceso de adscripción las comisiones levantarán un acta por cada fase, remitiéndose el original a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y una copia a cada uno de los centros afectados. Los centros publicarán una fotocopia del acta en el tablón de anuncios y archivarán otra copia en la secretaría.

Decimoquinto.—A los únicos efectos de participación en el concurso de traslados, el profesorado que obtenga plaza en la presente adscripción contará a efectos de antigüedad en el centro la generada en su centro de procedencia.

Decimosexto.—Contra la resolución de la reclamación prevista en el apartado 4 de punto décimo y la adscripción podrá interponerse recurso ordinario, ante la Dirección General de Personal, en el plazo de un mes a computar desde el día siguiente al de la publicación de las copias de las actas a la que hace referencia el punto decimocuarto en el tablón de anuncios del centro.

Disposiciones adicionales

Primera.—La adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime al profesorado de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderles de acuerdo con sus especialidades y con la organización pedagógica del centro.

Segunda.—A efectos de determinar la antigüedad en el centro será computable el tiempo transcurrido en situación de suprimido si, por concurso de traslados, se alcanzó en el mismo centro el primer destino definitivo a partir de la supresión.

Tercera.—La participación en este procedimiento de adscripción de profesorado que continúa en situación de suprimido procedente de una escuela unitaria se efectuará en el centro al que fueron escolarizados mayoritariamente sus alumnos. A los efectos de la fase tercera prevista en el punto noveno, estos profesores participarán con cero puntos. En las demás fases participarán con la puntuación que les corresponda teniendo en cuenta que a efectos de antigüedad se les computará únicamente el tiempo transcurrido desde que fue suprimido en la escuela unitaria.

Cuarta.—Los profesores que obtuvieran destino definitivo en un centro como consecuencia del desglose o desdoblamiento de otro centro computarán, a efectos de antigüedad, la generada en el centro de origen. A estos efectos no se tendrá en cuenta las integraciones de las escuelas unitarias que computarán la antigüedad en el centro desde la fecha en la que se produce la integración.

Quinta.—Los funcionarios del cuerpo de maestros contemplados en el apartado *a)* del punto séptimo de esta orden, que resulten adscritos al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria en la misma especialidad por la que superaron el procedimiento selectivo de acceso al cuerpo de profesores que enseñanza secundaria, desempeñarán dicha plaza como funcionarios de este cuerpo a partir de curso académico 1997-1998.

Estos profesores no podrán cubrir plazas de segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria y de la enseñanza post-obligatoria en su centro de destino, sin perjuicio de que excepcionalmente impartan determinadas sesiones lectivas cuando las necesidades de servicio lo exijan.

5.145 *Sexta.*—Los funcionarios del cuerpo de maestros destinados en centros de educación primaria que vayan a ser transformados en su totalidad en centros de educación secundaria o en centros de educación de adultos, participarán en el proceso de adscripción desde el centro de educación primaria que acoja a los alumnos del centro transformado, con la antigüedad correspondiente a su centro de origen.

Estos funcionarios, en un número de profesores igual al que resulte de dividir la totalidad de alumnos de centro transformado de educación infantil y primaria, excepto los de sexto curso, por la ratio media de centro receptor en los cursos citados, participarán en el proceso de adscripción en el centro de educación primaria que acoja a los alumnos del centro transformado. Los restantes profesores de estos centros transformados participarán o podrán participar, según el caso, en el proceso de adscripción en la primera, segunda, cuarta y sexta fases.

A los efectos de determinar que profesores participarán en el proceso de adscripción en el centro de educación primaria se aplicarán los criterios previstos en el punto octavo de la presente orden.

No obstante lo anterior, el profesorado adscrito a educación infantil en el centro que se transforma podrá optar por quedar en la situación de suprimido.

Séptima.—Cuando un centro de educación primaria esté adscrito indistintamente a varios institutos de educación secundaria, en la primera fase de adscripción prevista en el punto noveno de esta orden se ofertarán las vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria de los centros afectados y podrán participar en la misma todos los funcionarios del cuerpo de maestros legitimados para participar en este proceso de adscripción con destino en cualquiera de los centros de primaria adscritos a aquellos.

Cuando un centro de educación primaria esté adscrito indistintamente a más de un instituto de educación secundaria ubicados en distinto ayuntamiento, a efectos de la segunda fase participarán las vacantes de los institutos del ayuntamiento en el que esté ubicado el centro de educación primaria.

En el supuesto de que el centro de educación primaria de adscripción indistinta no cuente en su ayuntamiento con instituto de educación secundaria el profesorado podrá optar individualmente a efectos de la segunda fase por cualquiera de los ayuntamientos en los que estén ubicados los Institutos al que el centro esté adscrito.

Octavo.—El profesorado que desde la situación de suprimido en una localidad obtuvo destino definitivo en el centro de la misma localidad correspondiente al ámbito de escolarización distinto al del centro suprimido se le computará a efectos de antigüedad en la zona, desde el centro en el que fue suprimido.

Novena.—Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros que deseen participar en los futuros concursos de traslados que se convoquen lo harán desde los nuevos puestos de trabajo obtenidos en este proceso de adscripción.

A efectos de su participación en el concurso de traslados, al profesorado que obtenga plaza en este proceso de adscripción no le será exigible llevar dos años de permanencia ininterrumpida en el centro, y se le computará la puntuación de acuerdo con que se establece en el apartado decimoquinto de la presente orden.

Undécima.—Los puestos de trabajo adjudicados como consecuencia de la adscripción regulada en la presente orden tendrán efectos de 1 de septiembre de 1996. Sin perjuicio de anterior, la Dirección General de Personal establecerá los criterios para efectuar las adscripciones funcionales, de carácter temporal, que sean necesarias durante el período de implantación del novo sistema educativo y de la operatividad parcial de la red de centros.

Duodécima.—A efectos de mantener el derecho preferente en el concurso de traslados, los funcionarios del cuerpos de maestros que queden en situación de suprimidos tendrán la obligación de solicitar las vacantes de los centros de educación primaria y de educación secundaria ubicados en la misma localidad en la que tengan destino definitivo, por todas las especialidades en las que estén habilitados, pudiendo pedir voluntariamente las restantes de la zona educativa que se determine.

Disposición final

Se autoriza a las direcciones generales de Personal y Ordenación Educativa y Centros para dictar todas las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta orden.

Santiago de Compostela, 15 de mayo de 1996.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.145

ANEXO I

Profesorado con la habilitación de puestos de preescolar o EGB	*Puestos de educación infantil*	*Puestos de primer ciclo de ESO*
Ciencias sociales	Educación primaria	— Ciencias sociales — Geografía e historia
Matemáticas y ciencias naturales	Educación primaria	— Ciencias de la naturaleza — Matemáticas
Filología: lengua castellana y literatura	Educación primaria	Lengua castellana y literatura
Filología: lengua y literatura gallega	Educación primaria	Lengua y literatura gallega
Filología: lengua castellana e inglés	— Idioma extranjero: inglés — Educación primaria	Lengua extranjera: inglés
Filología: lengua castellana y francés	— Idioma extranjero: francés — Educación primaria	Lengua extranjera: francés
Educación física	— Educación física — Educación primaria	Educación física
Educación musical	— Música — Educación primaria	Música
Educación especial: pedagogía terapéutica	— Educación primaria — Profesor de apoyo a la atención de alumnos con necesidades especiales — Educación primaria	Profesor de apoyo a la atención de alumnos con necesidades educativas especiales
Educación especial: audición y lenguaje	— Audición y lenguaje — Educación primaria	Audición y lenguaje
Educación preescolar	— Educación infantil — Educación primaria	

ANEXO II

Especialidad de acceso al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria	*Puesto para el que queda habilitado*
Inglés	Lengua extranjera. Inglés
Francés	Lengua extranjera. Francés.
Lengua castellana y literatura	Lengua castellana y literatura
Lengua y literatura gallega	Lengua y literatura gallera
Matemática Biología y geología Física y química	Matemáticas Ciencias de la naturaleza
Geografía e historia	Ciencias sociales: geografía historia
Educación física	Educación física
Música	Música
Tecnología	Tecnología
Dibujo	Educación plástica y visual

5.146 **5.146. ORDEN DE 15 DE MAYO DE 1996 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD PARA LOS ALUMNOS Y LAS ALUMNAS QUE CURSARON LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA SU ORGANIZACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ESTAS ENSEÑANZAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA** («DOG» de 31 de mayo de 1996.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], define las características básicas de bachillerato, sus objetivos generales, su organización en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas. Asimismo, en su artículo 29.2 establece que será necesaria la superación de una prueba para que los alumnos y las alumnas que obtuviesen el título de bachillerato accedan a los estudios universitarios.

El Real decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» del 25) [2], establece en su artículo 23.1 que las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículum de las enseñanzas organizadas con carácter experimental, al amparo del Real decreto 942/1986, de 9 de mayo («BOE» del 14) [3], comiencen a ser adaptadas en el curso 1992-1993 a la nueva ordenación del sistema educativo.

El Real decreto 942/1986, de 9 de mayo («BOE» del 14), establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas como instrumento para introducir cambios y reformas que la sociedad demanda.

El Real decreto 1178/1992, de 2 de octubre («BOE» del 21) [4], establece las enseñanzas mínimas del bachillerato.

De acuerdo con la distribución de competencias que se deriva de la Constitución y conforme a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley orgánica 1/1990, corresponde a las comunidades autónomas establecer el currículum de los distintos niveles, etapas, cielos, grados y modalidades del sistema educativo. En consecuencia con lo anterior y con el artículo 5.º del Real decreto 1178/1992, la Comunidad Autónoma de Galicia establece por el Decreto 275/1994, de 29 de julio («Diario Oficial de Galicia» del 31 de agosto) el currículum del bachillerato para esta Comunidad Autónoma.

Teniendo en cuenta que en algunos centros de esta comunidad se anticipó, a partir del curso 1993-1994, la implantación del bachillerato en sus distintas modalidades, parece conveniente adecuar lo establecido en la Orden de 10 de diciembre de 1992 («BOE» del 12 de enero), por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad de los alumnos que cursaron las enseñanzas de bachillerato previstas en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas, estableciendo las líneas básicas de las pruebas de acceso a las universidades.

La presente orden desarrolla lo establecido en el Real decreto 1005/1991, de 14 de junio («BOE» del 26), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios [5], para las enseñanzas que ahora se anticipan, regula la estructura de la prueba de acceso a la universidad desde el nuevo bachillerato y se formula al amparo del Real decreto 942/1986, de 9 de mayo («BOE» del 14), que establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas.

Los ejercicios de la prueba de acceso a la universidad se estructuran teniendo en cuenta el carácter del bachillerato reflejado tanto en sus objetivos, comunes a todas las modalidades, como en las materias comunes que todos los alumnos y alumnas tienen que cursar y se realizarán en consonancia con los diseños curriculares base de esta Comunidad Autónoma establecidos para toda la etapa y que, respetando lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, no prescriben una secuencia de las materias para el primer y segundo curso.

En virtud de lo expuesto, por propuesta conjunta de la Dirección General de Universidades e Investigación y de la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, oída la Comisión Interuniversitaria de Galicia, y haciendo uso de la autorización expresada en la disposición final segunda de la citada orden ministerial de 10 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. La prueba de acceso a la universidad para los alumnos que sigan enseñanzas de bachillerato, establecidas en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, valorará con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en el bachillerato, la ma-

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] II 4.6
[4] VIII 4.4.
[5] VI 4.23

durez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en las enseñanzas de esta etapa.

Art. 2. La prueba de acceso a la universidad tendrá carácter único, cualquier que sea la modalidad cursada, y versará sobre los contenidos de las materias del bachillerato.

Art. 3. Podrán acceder a la prueba los alumnos que cursaran las enseñanzas establecidas en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo y hayan obtenido el título de bachillerato.

Art. 4. 1. Los alumnos y las alumnas, para realizar la prueba de acceso a la universidad, podrán escoger por alguna de las siguientes opciones a las que están vinculadas las materias que se señalan en el artículo 5.º, apartado 3:

— Opción científico-técnica.
— Opción ciencias de la salud.
— Opción humanidades.
— Opción ciencias sociales.
— Opción artes.

2. La vinculación entre estas opciones y los estudios universitarios se establece en el anexo a la presente orden. Asimismo, en el citado anexo se establece la relación entre las diferentes opciones y los estudios universitarios para los que la legislación vigente no exige la superación de las pruebas de acceso.

Art. 5. 1. Las pruebas de acceso a la universidad constarán de dos ejercicios.

2. El primer ejercicio versará sobre materias comunes del bachillerato, apreciará la formación general del alumno y estará concebido para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y las capacidades para analizar, relacionar y sintetizar. Este ejercicio comprenderá cuatro partes:

a) Análisis de un texto, de una extensión no mayor de 100 líneas, de lengua gallega y literatura. En el mencionado análisis se exigirá un comentario crítico sobre el texto propuesto y la respuesta a cuestiones que en relación con él pudieran presentarse. Su duración será de hora y media.

Los alumnos y alumnas que estén exentos en lengua gallega no tendrán que hacer esta prueba.

b) Análisis de un texto, de una extensión no mayor de 100 líneas, de lengua castellana y literatura. En el mencionado análisis se exigirá un comentario crítico sobre el texto propuesto y la respuesta a cuestiones que en relación con él pudieran presentase. Su duración será de hora y media.

c) Análisis de un texto en la lengua extranjera cursada como primer idioma en el bachillerato, con un máximo de 250 palabras de lenguaje común, no especializada. Se exigirá la respuesta a cuestiones relacionadas con el texto, que serán planteadas y respondidas por escrito en el mismo idioma que el texto, sin ayuda de diccionario ni de ningún otro material didáctico. Su duración será de hora y media.

d) Análisis de un texto filosófico o histórico y respuesta a las cuestiones formuladas.

En cada una de estas materias se le ofertará al alumnado dos exámenes, de entre los que éste elegirá uno.

3. El segundo ejercicio versará sobre tres materias: aquella o aquellas vinculantes para la opción por la que se presenta el alumno, independientemente de que las superara como obligatorias o como optativas, y dos o unas más propias de la modalidad cursada. Quedan excluidas de este segundo ejercicio las materias físicas y químicas y biología y geología, ambas de primer curso. Este ejercicio apreciará la formación especializada del alumno y estará concebido para evaluar destrezas básicas de la especialidad, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje específico y las capacidades de analizar, relacionar y sintetizar.

Respecto a estas materias, el alumno necesariamente deberá examinarse de las siguientes disciplinas vinculadas a las opciones que se señalan:

— Matemáticas y física, opción científico-técnica.
— Biología y química, opción ciencias de la salud.
— Latín, opción humanidades.
— Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales, opción ciencias sociales.
— Dibujo artístico e historia del arte, opción artes.

En cada una de estas materias se le ofertará al alumnado dos exámenes, de entre los que éste elegirá uno. Estos exámenes podrán incluir comentarios, cuestiones o repertorios de problemas o preguntas.

La duración de las pruebas de estas materias será de hora y media para cada una de ellas.

Art. 6. En el caso de que un alumno se presente por más de una opción, por tener cursado como optativa alguna o algunas de las materias vinculadas a otras opciones de estudios universitarios, se procederá de la siguiente manera:

a) Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurren suman tres o más, se examinarán únicamente de ellas.

b) Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurren son solamente dos, el alumno completará las tres de las que debe examinarse con una de las que componen su modalidad cursada, a su elección.

Art. 7. La calificación de cada uno de los ejercicios que componen la prueba de acceso se realizará de la manera siguiente:

1. Cada prueba parcial se calificará entre cero y diez puntos.

2. La calificación del primer ejercicio será la media aritmética de las tres calificaciones siguientes:

a) Media aritmética de las calificaciones de lengua gallega y literatura y lengua castellana y literatura.

5.146

b) Calificación del ejercicio de lengua extranjera.

c) Calificación del ejercicio de análisis de un texto filosófico o histórico.

3. La calificación del segundo ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias que lo componen.

4. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas e los dos ejercicios.

En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno o alumna que no alcance cuatro puntos en la calificación global de la prueba.

Art. 8. La calificación definitiva para el acceso a la universidad será la media aritmética entre la calificación global de la prueba y la media del expediente académico del alumno en el bachillerato, obtenida tal como se indica en el artículo 9.º.4, de la presente orden. Para considerar superara la prueba de acceso a la universidad, se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior en la calificación definitiva.

Art. 9. . Los alumnos y las alumnas realizarán la inscripción y la prueba de acceso en los lugares que determine la Comisión Interuniversitaria de Galicia (CIUG) a la que hace referencia el artículo 10.1 de la presente orden.

Una vez conocidas las calificaciones finales obtenidas en el bachillerato, el alumno comunicará, mediante ejercicio dirigido al director o directora del centro, y según el modelo facilitado por la CIUG, la materia objeto de examen en el primer ejercicio al que se hace referencia en el artículo 5.º, apartado 2.d, de la presente orden; la materia o materias vinculadas a la opción u opciones por las que se presenta, así como las restantes materias que completan o segundo ejercicio.

2. Los alumnos y alumnas que deseen concurrir a las pruebas de acceso formalizarán su inscripción y abonarán las tasas correspondientes en la misma cuantía que está vigente para los alumnos y alumnas del curso de orientación universitaria (COU). Estos trámites se realizarán en el centro según los plazos establecidos en el apartado 3 de este artículo. La CIUG facilitará modelos de solicitud y la entidad bancaria en la que los alumnos y las alumnas deberán realizar el ingreso.

3. Los centros de enseñanza secundaria y las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos remitirán a la CIUG, en el plazo y según el procedimiento que ésta establezca, la información relativa a los alumnos y a las alumnas matriculados en la convocatoria correspondiente de la prueba de acceso. Dicha información incluirá, por lo menos, los datos que siguen: nombre y apellidos del/la alumno/a; opción u opciones a las que concurre, nota media de su expediente de bachillerato; lengua extranjera sobre la que versará la parte del primer ejercicio regulada en el artículo 5.º.2; elección de la materia —filosofía o historia— sobre la que versará el análisis del texto correspondiente al primer ejercicio, conforme lo regulado en el artículo 5.º.2.d, de esta orden; materias vinculadas a la opción y, en su caso, opciones a las que concurre y, finalmente, materias propias de modalidad hasta completar, en su caso, las tres de las que debe examinarse conforme lo regulado en el artículo 6.º de esta orden.

4. Para la obtención de la nota media del expediente académico del alumno a la que hace referencia el artículo 8.º de la presente orden, se computará las calificaciones obtenidas en las materias comunes propias de modalidad y optativas de los dos cursos de la modalidad de bachillerato cursada.

5. La nota media a la que se hace referencia en el apartado anterior no incluirá la calificación obtenida en las enseñanzas de religión católica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Real decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («BOE» del 2 de diciembre), por el que se establece la estructura del bachillerato.

6. La elección de materias o de opciones realizadas para la convocatoria de junio podrá modificarse en las sucesivas convocatorias a la que el alumno tenga derecho. Para eso, el interesado deberá notificar su decisión por escrito al director o directora del centro con anterioridad al plazo que establece la CIUG para que pueda ser incluido en la relación que se le remite a la universidad.

Art. 10. 1. La organización de las pruebas de acceso a la universidad es competencia de la Comisión Interuniversitaria de Galicia (CIUG).

2. Será competencia de la CIUG, para la organización de las pruebas de acceso, adoptar los acuerdos procedentes sobre:

a) La constitución de un tribunal único conforme los criterios establecidos en el artículo 12 de la presente orden.

b) La convocatoria, fecha y lugar de realización de las pruebas.

c) Aquellos aspectos que afecten a la organización de las pruebas que se indican en el artículo 5.º de esta orden.

d) La definición de los criterios de elaboración de las pruebas en los términos establecidos en los criterios de evaluación de los diferentes currículos de las materias objeto de examen, y definidos en el Decreto 275/1994, de 29 de julio.

e) El encargo de elaboración de las pruebas, la selección de las mismas y los consiguientes criterios generales de evaluación aplicables a cada una de ellas.

f) La resolución de reclamaciones, que deberán ser presentadas en el plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de publicación de las calificación.

g) Las medidas destinadas a garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de las pruebas.

Para adoptar los acuerdos procedentes en el apartado *d)* de este artículo, la CIUG contará con el asesoramiento de un vocal procedente del Servicio de Inspección Técnica y de un vocal procedente del Servicio de Ordenación e Innovación Educativa.

3. la CIUG podrá solicitar a los Servicios de Inspección Técnica de Educación copias de las programaciones elaboradas por los seminarios o departamentos didácticos para las materias objeto de examen en las pruebas de acceso.

4. La CIUG informará a los centros de bachillerato, en la forma en que se crea conveniente, sobre la estructura y la organización de las pruebas, y les facilitará modelos de examen de las distintas materias en los que se hará constar la puntuación máxima que se otorgará a cada parte, y los criterios de corrección.

5. Tras la convocatoria de septiembre, la CIUG elaborará un informe en el que se recogerán los resultados obtenidos por los alumnos de los diferentes centros, así como una relación de los problemas detectados. Este informe será remitido a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 11. 1. Las pruebas deberán, en todos los casos, ajustarse a los diseños curriculares base establecidos por el Decreto 275/1994, de 29 de julio («Diario Oficial de Galicia» de 31 de agosto).

2. La CIUG podrá encargarles la elaboración de las pruebas a especialistas de la universidad, de los Servicios de la Inspección Técnica de Educación, de los centros de enseñanza secundaria y de las escuelas de artes y oficios artísticos, conocedores del currículum del nuevo bachillerato.

3. Las pruebas, elaboradas según los criterios que la CIUG establezca, deberán incluir necesariamente los criterios generales de corrección de las mismas, especificando tanto el valor asignado a cada una de las partes como aquellas otras consideraciones que puedan ser necesarias para realizar una valoración objetiva.

Asimismo, la CIUG elaborará los criterios específicos de corrección que servirán de base para la corrección de los ejercicios y para la resolución de las reclamaciones de las pruebas que soliciten los alumnos.

Art. 12. 1. La CIUG constituirá el tribunal único y las comisiones delegadas y de evaluación de las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias de acuerdo con los criterios siguientes:

a) El presidente del tribunal y los de las diferentes comisiones delegadas serán nombrados por el presidente de la CIUG entre profesores de los cuerpos a los que se refiere el artículo 33.1 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria.

b) El secretario del tribunal y los de las diferentes comisiones delegadas serán designados por la CIUG.

c) Cada comisión delegada está internada, además, exclusivamente por profesores especialistas de las distintas materias que componen las pruebas.

Los miembros de las comisiones de evaluación serán profesores especialistas designados en igual número entre profesores de universidad de los cuerpos mencionados en el apartado anterior y profesores de enseñanza secundaria que estén impartiendo la materia objeto de examen, incluyendo también a los profesores de escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, y corregirán un número de ejercicios no superior a doscientos.

2. Una vez designados por la CIUG el presidente y el secretario de las distintas comisiones delegadas y de evaluación, se designarán los vocales entre aquellos profesores que solicitaran al presidente de la CIUG formar parte de ellas.

3. Con el objeto de garantizar la imparcialidad del proceso, los profesores que forman parte de las comisiones delegadas y de evaluación no podrán examinar o evaluar a los alumnos de su centro de procedencia. Un vocal designado por cada centro se incorporará a la comisión delegada correspondiente.

4. La CIUG velará por el mantenimiento del anonimato del alumnado durante el proceso de realización y de corrección de los ejercicios de las pruebas de acceso.

5. Los criterios generales de corrección a los que se hace referencia en el artículo 11.3 de la presente orden deberán ser conocidos por los miembros de las comisiones delegadas y por los alumnos en el momento de la realización de las pruebas. Los criterios específicos de corrección se harán públicos, una vez realizadas éstas, en los centros donde los alumnos finalizasen sus estudios de bachillerato.

6. Una vez corregidos los ejercicios, la CIUG pondrá a disposición de los vocales designados por los centros los exámenes corregidos para su revisión.

Art. 13. 1. Los alumnos podrán solicitar ante el presidente de la CIUG único la revisión de los ejercicios en los que se considere incorrecta la aplicación de los criterios específicos de corrección a los que se hace referencia en el artículo 11.3 de la presente orden. La resolución, que, de conformidad con lo establecido en el convenio, será firmada por los tres delegados de los rectores en la CIUG, pone fin a la vía administrativa.

2. En la solicitud de revisión deberá constar el criterio o criterios que se considera aplicados incorrectamente y cuantas otras alegaciones se consideren oportunas. Será desestimada cualquier reclamación que non cumpla este requisito.

3. El plazo de presentación de reclamaciones será de cinco días a contar desde la publicación de las calificaciones.

Se garantizará el anonimato durante todo el proceso y ser resolverán las reclamaciones en el plazo establecido por la CIUG.

5.147

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cada alumno dispondrá de un número de cuatro convocatorias. En lo referente al control del número de convocatorias, se observará lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 9 de junio de 1993 («BOE» del 10). Respecto a la convocatoria extraordinaria para mejorar la calificación, orden de prelación para el ingreso, carácter preferente de las solicitudes de aquellos alumnos que deseen ingresar en centros universitarios y, en general, a todo aquellos no previsto en esta orden, se observará lo dispuesto en el Real decreto 1005/1991, de 14 de junio («BOE» del 26).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación y a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente orden.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia», y será aplicable únicamente para el curso académico 1996-1997.

Santiago de Compostela, 15 de mayo de 1996.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.147. ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 1996 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANO UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOG», 11 de junio de 1996.) [1]

En uso de la autorización otorgada por la disposición final primera del Decreto 92/1988, de 28 de abril («DOG» del 29 de abril) [2], parcialmente modificado por el Decreto 279/1990, de 27 de abril, por el que se regularon los órganos de gobierno de los centros públicos de la enseñanza no universitaria [3], y con objeto de regular la elección y nombramiento de director y restantes órganos unipersonales de gobierno en aquellos centros que proceda, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes, esta consellería [4].

DISPONE:

Artículo 1. *Centros en los que se deberá proceder a la elección del director.*—Procederá abrir el proceso electoral para el nombramiento de director en los centros públicos de enseñanza no universitaria en los que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Finalización del mandato de director por transcurso del período de tres años establecidos en el artículo 4.º del Decreto 92/1988, de 28 de abril.

b) Cuando el director, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 11 del citado Decreto 92/1988, tuviese nombramiento provisional y por el período de un año, por no existir en su momento candidatos a la dirección o por no obtener la mayoría absoluta.

c) Cuando las funciones de director estén siendo desempeñadas con carácter accidental por el vicedirector o por el jefe de estudios, en virtud de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de dicho decreto.

d) En aquellos centros en los que la renuncia del director, aceptada por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria con efectos del 30 de junio, permita abrir el proceso electoral en los plazos establecidos en esta orden.

Art. 2. *Requisitos de los candidatos.*—1. En aplicación de lo establecido en el artículo 18 de la Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, podrá ser candidato a director cualquier profesor del centro, funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de cinco años, por lo menos, en el cuerpo de la función pública docente desde el que opta.

b) Haber ejercido como profesor durante cinco cursos en centros en los que se impartan enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad en el mismo, al menos, de un curso completo.

d) Estar acreditado por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para el ejercicio de la función directa.

Este último requisito, y para los procesos iniciados este año al amparo de la presente orden, podrá

[1] Corrección de errores («DOV» 9-7-96) incorporada al texto.

[2] III 5.60.

[3] V 5.83.

[4] Ver *4.1.* en este volumen.

ser justificado por los interesados con anterioridad a la votación a la que se refiere el apartado 3 del artículo 3.º de esta orden.

2. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en el caso de que no existan profesores que reúnan los requisitos del apartado anterior, podrá exigir a los candidatos de cumplir algunos de ellos en los siguientes centros.

— En los centros específicos de educación infantil, y en los incompletos de educación primaria, en los colegios rurales agrupados, en los que impartan enseñanzas dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores y en los de educación especial.

— En los centros de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que se impartan enseñanzas de régimen especial o enseñanzas dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores.

Art. 3. *Procedimiento para la elección del director.*—1. Los candidatos al cargo de director deberán presentar, por escrito, ante el Consello Escolar, con cinco días naturales de anticipación a la fecha de la votación a la que se refiere el apartado 3 de este artículo:

a) El programa de dirección en el que se contemplarán objetivos que pretende alcanzar, análisis del funcionamiento, de los problemas y de las necesidades del centro, líneas fundamentales de actuación y propuesta de los órganos de gobierno unipersonales de la candidatura.

b) Méritos académicos y profesionales.

El director del centro deberá arbitrar las medidas de publicidad y accesibilidad que estime oportunas para garantizar que todos los miembros del Consello Escolar y del claustro de profesores conozcan la existencia y tengan fácil acceso a los programas de los distintos candidatos para su análisis.

2. El director será elegido por el Consello Escolar. A tal fin se constituirá en el seno del mismo una mesa electoral integrada por dos profesores y un padre o madre o representante legal de los alumnos. Además, en el caso de los centros de secundaria o de enseñanzas de régimen especial, también formará para de la mesa un alumno.

Los miembros de la mesa electoral serán elegidos por sorteo público de entre los miembros del Consello Escolar. En el sorteo se contemplará la designación del miembros titulares y suplentes. No podrán participar en el sorteo los candidatos a la dirección.

Actuarán como presidente y secretario de la mesa electoral los profesores de mayor y mejor edad respectivamente.

3. La votación se celebrara el día 26 de junio en todos los centros incluidos en alguno de los supuestos del artículo 1.º de esta orden.

La votación se efectuará delante de la mesa electoral mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Resultará elegido director el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consello Escolar.

Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviese la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá en el plazo de cuarenta y ocho horas a realizar una segunda votación en la que figurará únicamente el candidato más votado en la primera. Para ser elegido en la segunda votación también es necesario obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consello Escolar. En el caso en que hubiera empate en la primera votación, la segunda votación, que se realizará en el plazo de cuarenta y ocho horas, será individualizada entre los aspirantes que igualaron en el número más elevado de votos. Se decidirá por sorteo el orden en el que serán votados los aspirantes. Todos los electores podrán participar en la votación individualizada de cada aspirante. En este caso resultará elegido el aspirante que, obteniendo la mayoría absoluta, logre más votos. En el caso de que varios aspirantes obtuviesen la mayoría absoluta y persistiera el empate en votos, se aplicarán como criterios de desempate para designar directo, y por el orden que se indica, los siguientes:

a) Mayor antigüedad en el centro.

b) Mayor antigüedad como funcionario de carrera.

c) Mayor edad.

4. La mesa electoral le remitirá el acta de la elección al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria el día 28 de junio pudiendo hacerlo por fax o telegrama, expresando, según proceda:

a) El nombre del candidato que obtuvo la mayoría absoluta.

b) Que ningún candidato alcanzó la mayoría absoluta.

Art. 4. *Centros en los que no se presente ninguna candidatura.*—1. En el supuesto de que no se presentase ninguna candidatura a la dirección, el presidente del Consejo Escolar comunicará el día 22 de junio tal extremo al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, pudiendo hacerlo por fax o telegrama.

2. Cuando no existan candidaturas a la dirección o cuando, aun existiendo, no obtuviesen la mayoría absoluta, la Inspección Educativa propondrá al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria un candidato a la dirección que, independientemente del centro en el que esté destinado, reúna los requisitos *a), b)* y *d),* señalados en el artículo 2.º de esta orden, de acuerdo con lo indicado en el artículo 20 de la Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, sin prejuicio de lo establecido en el artículo 2.º.2 de esta Orden.

La duración del mandato del director así designado será de cuatro años.

Art. 5. *Nombramiento del director y de los otros órganos unipersonales de gobierno.*—1. El director electo propondrá el nombramiento de los

5.148 restantes órganos unipersonales de gobierno, incluidos en su programa, al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

2. El delegado provincial, una vez verificado que los candidatos propuestos reúnen los requisitos establecidos en la Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, procederá al nombramiento del director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno con efectividad del 1 de julio de 1996, por un período de cuatro años.

3. En los centros de nueva creación, el delegado provincial de la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nombrará director por un período de tres años a un profesor que reúna los requisitos *a), b)* y *d)* establecidos en el artículo 2.º.1 de esta orden.

Art. 6. *Entrada en vigor.*—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 3 de junio de 1996.—*Celso Currás Fernández,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.148. RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y CENTROS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FINAL DEL CURSO 1995-1006 PARA LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y EDUCACIÓN PRIMARIA/EGB («DOG» de 19 de abril de 1996.)

Con el fin de organizar las actividades de final del curso con criterio uniformes en los centros de educación infantil, educación primaria/EGB y sus modalidades, esta dirección general resolvió dictar las siguientes instrucciones:

Primero.—Los comedores escolares funcionarán hasta el día 30 de mayo.

Segundo.—A partir del día 3 de junio hasta el 21, inclusive, las actividades escolares se desarrollarán en jornada única de 4 horas, sin prejuicio del cumplimiento por parte del profesorado del horario que le corresponda. Los centros que cuenten con servicio de comedor iniciarán dicha jornada el día 31 de mayo.

Tercero.—El período comprendido entre el 24 y el 28 de junio será dedicado por el profesorado, entre otras actividades, a elaborar las actas de evaluación, los informes individualizados (en su caso, las fichas de recuperación estival), los informes a las familias y a cubrir los libros de escolaridad, permaneciendo todo el profesorado, tanto de educación infantil como de educación primaria/EGB, así como de sus modalidades, en el centro hasta el día 28 de junio, inclusive.

Cuarto.—Los directores de los centros adoptarán las medidas oportunas, para facilitar el ejercicio, por parte de los padres y tutores de los alumnos, del derecho a presentar reclamación contra las calificaciones finales, según establece el punto 4.7.º de la Orden de 15 de julio de 1991, así como para la actuación de la comisión prevista en ella.

Quinto.—De acuerdo con lo establecido en el punto 2.1.º de la orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 15 de julio de 1991 [1], a lo largo del mes de junio, el equipo directivo, después del informe del claustro de profesores, elaborará una memoria que recoja el grado de consecución de los objetivos fijados en la programación general anual, las dificultades encontradas y las medidas correctoras introducidas, en su caso. Dicha memoria, informada por el Consello Escolar del centro, se enviará al Servicio de Inspección la primera semana de julio y se tendrá en cuenta a la hora de elaborar la programación del curso siguiente, sobre todo para programar nuevamente objetivos no alcanzados parcialmente en el curso anterior y articular nuevos medios para lograrlos.

Sexto.—Los alumnos que finalicen la educación primaria y tuvieran hecha la reserva de plaza prevista en el punto segundo de la Orden del 5 de abril de 1995 («DOG» del 10 de mayo), quedarán automáticamente matriculados en el centro de educación secundaria al que esté adscrito el centro de educación primaria, de conformidad con el punto tercero de dicha orden. A tales efectos los directores de los centros de educación primaria remitirán al centro de educación secundaria, al que estén adscritos, relación nominal de los alumnos que pasan a primer curso de educación secundaria obligatoria acompañada de los documentos correspondientes.

Sétimo.—Con el fin de agilizar el proceso de matriculación en los centros de educación secundaria de los alumnos que finalicen sus estudios de EGB, los directores de los centros entregarán a los alumnos que los soliciten una certificación acreditativa de que fueron propuestos, para la expedición del título de graduado escolar, o bien el certificado de es-

[1] V 5.114.

colaridad, señalando explícitamente el nivel superado. Dicha certificación será suficiente para efectuar la inscripción en los centros de educación secundaria, condicionada, en todo caso, a la presentación del libro de escolaridad en los centros de los niveles citados, antes de los días 20 de julio y 14 de septiembre respectivamente, de acuerdo con la finalización de los estudios de EGB. A estos efectos los servicios provinciales de la Inspección Educativa adoptarán las medidas oportunas, para que los libros sean visados y devueltos a los centros antes de los días 15 de julio y 12 de septiembre, respectivamente.

Oitavo.—Los centros deberán observar las normas fijadas en el Decreto 89/1993, de 19 de abril («DOG» del 27) por el que se regula la autorización de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general [1]. A tal efecto expondrán en el tablón de anuncios, en la primera quincena de junio, la relación de libros y material didáctico impreso que se utilizará en el curso 1996/1997 procediendo a su envío a la inspección antes del día 24 de junio. Asimismo se observará la prohibición de venta y/o distribución de libros y material didáctico en los centros tanto por personal del colegio como por personas ajenas a él.

Santiago de Compostela, 15 de marzo de 1996.—*Luis Framil Álvarez,* Director General de Ordenación Educativa y Centros.

[1] VIII 5.78.

5.149. RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y CENTROS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL FINAL DE BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA Y PROFESIONAL, ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS, ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y CONSERVATORIOS DE DANZA («DOG» 19 de abril de 1996.)

Con el objeto de regular las actividades de final de curso con criterios uniformes en los institutos de bachillerato, de formación profesional, de educación secundaria, de educación secundaria y profesional, escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, escuelas oficiales de idiomas, conservatorios de música, conservatorios de danza y centros privados de estos niveles educativos, en el período final del curso, esta dirección general resuelve dictar las siguientes instrucciones:

Primero.—1. Los claustros de los centros señalados elaborarán un calendario de las actividades docentes para el mes de junio, de acuerdo con las instrucciones recogidas en esta resolución.

2. Las direcciones de los centros citados enviarán a los servicios provinciales de Inspecciones, antes del 1 de mayo, un resumen del calendario aprobado por el claustro conforme a los modelos recogidos en los anexos a esta resolución [1]. Las inspecciones devolverán a los centros una copia del citado resumen, aceptada o rectificada, antes del día 5 de mayo, para que los directores la den a conocer al profesorado para su cumplimiento.

Segundo.—1. El profesorado de centros de enseñanza secundaria seguirá cumpliendo su horario lectivo hasta el día 14 de junio. Además de las actividades docentes lectivas, el calendario aprobado por el claustro deberá contemplar, hasta esa fecha, las actividades docentes referidas a pruebas de evaluación, sesiones de evaluación conjunta, atención a alumnos pendientes de pruebas de suficiencia, recuperaciones, etc.

2. A partir del 17 de junio y hasta el 29 inclusive, las direcciones de los centros podrán modificar los horarios de los profesores para adecuarlos a las actividades establecidas en el calendario aprobado por el claustro y aceptado por la Inspección (pruebas de suficiencia, evaluaciones finales, entrega de calificaciones, atención a reclamaciones, etc.) En todo caso, las direcciones de los centros deben garantizar la atención a las reclamaciones contra las calificaciones finales, realizadas dentro de los plazos previstos en el punto 10.2 de la Orden del 24 [2] de julio de 1991 («DOG» del 28 de agosto).

Tercero.—1. Las fechas de evaluación de COU y de segundo curso de los bachilleratos previsto en la Ley de ordenación general del sistema educativo se adecuarán a las pruebas de la selectividad.

2. Una vez realizadas las evaluaciones, podrán continuar las clases de COU y de segundo curso de los bachilleratos citados en el punto anterior en las disciplinas que fuese necesario hasta a celebración de las pruebas de selectividad y, con este fin, quedan autorizadas las direcciones de los centros para introducir modificaciones en los horarios de los profesores y grupos de alumnos afectados.

[1] No se publican los anexos.

[2] VII 5.111.

5.149 *Cuarto.*—Los alumnos con disciplinas pendientes de cursos anteriores realizarán una prueba extraordinaria de suficiencia que se celebrarán en el mes de mayo.

Quinto.—Las pruebas de suficiencia de bachillerato unificado y polivalente se celebrarán a partir del 17 de junio. Entre las sesiones de evaluación conjunta y las pruebas de suficiencia deberá transcurrir como mínimo una semana. La calificación de estas pruebas se realizará conforme a la Resolución de 4 de junio de 1975 («BOE» del 12).

Sexto.—Los exámenes para alumnos libres de celebrarán del 15 al 30 de junio y del 1 al 15 de septiembre (Orden de 20 de junio de 1975, «BOE» del 28) para el bachillerato unificado y polivalente; del 15 de junio al 15 de julio y del 1 al 30 de septiembre (Orden de 28 de enero de 1985, «DOG» del 15 de febrero) para la formación profesional de segundo grado.

Séptimo.—1. Durante el mes de junio, las direcciones de los centros de enseñanzas de régimen especial podrán adaptar los horarios de los profesores a las necesidades específicas de cada centro. Tal adaptación no podrá suponer variación del número global de horas semanales de permanencia en el centro previsto en los horarios lectivos de cada profesor.

2. En las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos no acabarán las clases normales antes del día 30 de mayo. La evaluación conjunta de los alumnos se realizará el día 31 de mayo. Las pruebas de suficiencia tendrán lugar entre los días 3 y 7 de junio. Los exámenes libres y, eventualmente, las pruebas de reválida correspondientes al plan de estudios de 1963, se realizarán a partir del día 10 de junio.

3. En las escuelas oficiales de idiomas las clases normales no acabarán antes del día 31 de mayo. Las pruebas finales de los alumnos oficiales se realizarán entre los días 3 y 7 de junio. Las pruebas para alumnos libres de los ciclos elemental y superior tendrán lugar a partir del día 3 de junio.

4. En los conservatorios de música y en los conservatorios de danza las clases no acabarán antes del día 31 de mayo. La evaluación conjunta de los alumnos del plan de estudios LOGSE se realizará entre los días 3 y 7 de junio. Los exámenes correspondientes a planes de estudios anteriores a la LOGSE tendrán lugar entre los días 10 y 14 de junio. Los exámenes libres se celebrarán entre el 17 y el 22 de junio. La prueba de acceso al grado medio LOGSE se realizará entre el 24 y el 28 de junio.

Octavo.—De acuerdo con lo establecido en el punto 1 de la orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 24 de julio de 1991 («GOD» del 28 de agosto), durante el mes de junio, los equipos directivos de los centros docentes a los que se refiere la presente orden, después del informe de los respectivos claustros de profesores, elaborarán una memoria que recoja el grado de consecución de los objetivos fijados en la programación general anual, las dificultades encontradas y las medidas correctores introducidas, si fuese necesario. La referida memoria, informada por el consejo escolar del centro, se enviará al Servicio de Inspección en la primera semana de julio y se tendrá en cuenta a la hora de elaborar la programación del curso siguiente sobre todo para programar nuevamente objetivos no obtenidos parcialmente en el curso anterior y elaborar nuevos medios para lograrlos.

Noveno.—Los centros deberán observar las normas fijadas en el Decreto 89/1993 [1], de 19 de abril, («DOG» del 27) por el que se regula la autorización de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general. Para tal efecto se expondrá en el tablón en la primera quincena de junio, la relación de libros y material didáctico impreso que se utilizará en el curso 1996/1997. Una copia de dicha resolución será enviada al servicio provincial de la inspección educativa antes del día 24 de junio. Asimismo se observará la prohibición de la venta y/o distribución de libros y material didáctico en los centros tanto por personal del mismo, como por personas ajenas a el.

Décimo.—Los secretarios de los centros docentes públicos deberán remitir, a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria correspondiente, fotocopias autentificadas de las actas de evaluación final de todos los cursos de su centro y de los centros privados adscritos, antes del día 15 de julio de 1996.

Santiago de Compostela, 18 de marzo de 1996.—*Luis Framil Álvares,* Director General de Ordenación Educativa y Centros.

---

[2] VIII 5.78.

5.150. DECRETO 288/1995, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS COMPETENCIAS Y LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSERJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOCAM» de 15 de diciembre de 1995.)

Por Decreto del Presidente 71/1995, de 30 de junio, sobre número, denominación y competencias de las Consejerías, se atribuyó a la de Educación y Cultura la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de cooperación al desarrollo y la gestionada por el Centro de Asuntos Taurinos, además de la que dicho departamento había venido ostentando en la legislatura anterior.

Al aprobarse por Decreto 84/1995, de 1 de junio, la modificación parcial de las estructuras de las siete nuevas Consejerías, la de Educación y Cultura fue objeto de reorganización tanto en sus servicios centrales como en la Administración institucional a ella adscrita puesto que la hasta entonces Dirección General de Universidades e Investigación se desdobló en dos nuevos Centros directivos, se creó uno específico en materia de voluntariado social y quedó adscrito a esta Consejería el órgano de gestión Centro de Asuntos Taurinos.

Las modificaciones orgánicas y funcionales indicadas aconseja su refundición en una nueva norma aprobatoria de las competencias y estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, que venga a sustituir al Decreto 4/1992, de 6 de febrero, modificado por los Decretos 24/1994, de 3 de marzo, y 48/1994, de 26 de mayo, vigentes hasta la fecha a tales efectos.

Al propio tiempo, resulta necesario desarrollar la repercusión sobre la Consejería de la asunción de la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza, título competencial que quedó incorporado a su Estatuto de Autonomía con la reforma operada por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo.

Ello ha supuesto, de un lado, atribuir a la Dirección General de Educación la preparación del proceso del traspaso educativo en el nivel no universitario y, de otro, atribuir a la Dirección General de Universidades la coordinación de las universidades madrileñas y el resto de funciones administrativas relativas a enseñanza superior.

Se concretan asimismo las competencias y la estructura orgánica de primer nivel de la Dirección General de Investigación en Orden al fomento y coordinación de las actividades de investigación científica y técnica.

La nueva Dirección General de Coordinación y Voluntariado Social tiene encomendados la promoción y ejecución de programas de cooperación al desarrollo, el fomento del voluntariado, la promoción de la actividad de la Consejería y la coordinación de proyectos singulares en el seno de la misma.

El resto de Centros directivos de la Consejería, así como el órgano de gestión Centro de Estudios y Actividades Culturales, mantienen esencialmente el régimen diseñado en el Decreto 4/1992.

En su virtud, de conformidad con los artículos 21.u) y 40 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1. 1. La Consejería de Educación y Cultura es el órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid al que se atribuye, con carácter general, la competencia autonómica en materia de enseñanza, investigación, cultura y patrimonio cultural, deportes, juventud, cooperación al desarrollo y asuntos taurinos.

2. En el supuesto de que alguna norma relativa a tales materias no precisase expresamente el Departamento a cuya competencia se atribuye, se entenderá atribuido a la citada Consejería, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 2. 1. La Consejería de Educación y Cultura bajo la superior dirección de su Consejero, que ejercerá las competencias que el artículo 41 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid le atribuye, estructura orgánicamente su Administración general en los siguientes Órgano administrativos:

a) Viceconsejería.
b) Secretaría General Técnica.
c) Dirección General de Educación.
d) Dirección General de Juventud.
e) Dirección General de Deportes.
f) Dirección General de Patrimonio Cultura.
g) Dirección General de Universidades.
h) Dirección General de Investigación.
i) Dirección General de Coordinación y Voluntariado Social.

2. La Administración institucional sin personificar de la Comunidad de Madrid, integrada en la Consejería de Educación y Cultura, está constituida por las siguientes entidades:

a) Centro de Estudios y Actividades Culturales,

5.150 órgano de gestión sin personalidad jurídica, creado por el Decreto 108/1986, de 4 de diciembre.

b) Centro de Asuntos Taurinos, órgano de gestión sin personalidad jurídica, creado por el Decreto 40/1986, de 20 de marzo, y regulado por el Decreto 226/1995, de 17 de agosto.

3. Bajo la presidencia del Consejero y para asistirle, aconsejarle y de cualquier modo ayudarle en la aprobación, análisis y seguimiento de la total actividad de la Consejería o de cualesquiera cuestiones que aquél someta a su consideración, funcionará un Consejo de Dirección, del que formarán parte, con carácter nato, el Viceconsejero, el Secretario General Técnico, los Directores Generales, el Jefe del Gabinete Técnico y cuantas autoridades de la Consejería tuviesen rango igual o superior al de Director General.

El Consejero podrá incrementar, ocasional o permanentemente, el número de miembros de tal Consejo, así como solicitar la comparecencia a sus sesiones de cualesquiera autoridades o personas.

4. El Consejero, el Viceconsejero, el Secretario General Técnico y los Directores Generales podrán desconcentrar sus competencias en órganos jerárquicamente dependientes, salvo que la norma atributiva de las mismas tenga rango de Ley y prohíba expresamente la desconcentración.

CAPÍTULO II

De la Viceconsejería

Art. 3. El Viceconsejero es la autoridad superior del Departamento, después de su titular, correspondiéndole las funciones previstas en el artículo 44 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Art. 4. Con la finalidad de coordinar las actuaciones de los distintos órganos de la Consejería entre sí y con los demás autonómicos, si intervinieren, en los procesos de negociación con el Estado y de asunción efectiva de los traspasos de funciones, medios y servicios relativos a competencias autonómicas en las materias señaladas en el artículo 1.1, así como para asistir a la representación de la Comunidad de Madrid en la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, existirá una Unidad Central de Coordinación de Traspasos adscrita a la Viceconsejería, con nivel orgánico de Servicio en su estructura administrativa permanente.

CAPÍTULO III

De la Secretaría General Técnica

Art. 5. 1. Con el carácter de órgano central de coordinación intraadministrativa, comunicación con otras Consejerías, intermediación en la gestión de las distintas unidades del Departamento con el Consejero y Viceconsejero y asistencia técnica, jurídica y, en su caso, material a las mismas, la Secretaría General Técnica, con carácter general ejercerá las funciones a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y demás normas autonómicas y, en su caso, estatales que le fueren aplicables, y en particular las siguientes:

a) El estudio y la coordinación de la tramitación de los proyectos de disposiciones normativas y, en su caso, la elaboración de los mismos.

b) El estudio y elaboración de las propuestas de resolución de los recursos y reclamaciones interpuestas contra las disposiciones y actos de los órganos de la Consejería, así como el impulso del procedimiento, en su caso.

c) La evaluación final, antes de elevarlas al órgano decisor, de la resoluciones administrativas a adoptar por el Consejero o el Viceconsejero y, en su caso, la formalización de las mismas.

d) El archivo, comunicación y, en su caso, publicación, de los convenios, acuerdos, protocolos o declaraciones de intenciones celebrados en representación de las Comunidades de Madrid en materias de competencia de la misma.

e) Prestar asistencia jurídica y técnica al Consejero, responsabilizándose de los servicios legislativos y de documentación de la Consejería.

f) Coordinar el Plan de publicaciones de la Consejería y gestionar la distribución del fondo editorial de la misma.

g) Solicitar de la Asesoría Jurídica, en nombre del Consejero, los informes y actuaciones a que se refiere la legislación vigente.

h) La coordinación e impulso de los asuntos que vayan a ser sometidos al Consejo de Gobierno.

i) El régimen del personal dependiente de la Consejería, sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Hacienda.

j) La tramitación de los expedientes de contratación y de gastos referidos a programas presupuestarios de otros Centros directivos de la Consejería de acuerdo con la organización de competencias en el seno de la misma aprobada por el titular del Departamento.

k) La supervisión de proyectos de obra de edificios, la administración del patrimonio adscrito a la Consejería, y la dirección del régimen interior y servicios generales.

l) La confección y seguimiento del presupuesto de la Consejería.

m) La gestión del programa de planificación estratégica y la mejora de los métodos de trabajo y organización de la Consejería.

n) El análisis, programación general y coordinación de la gestión informática de la Consejería, sin perjuicio de la competencia de la de Hacienda en materia de sistemas de información y en el marco de

las directrices aprobadas para toda la Administración autonómica.

ñ) El impulso de nuevos programas de promoción de las industrias culturales realizados en coordinación con otras Consejerías.

o) Cualesquiera otra que le confiera la legislación vigente.

2. En el supuesto de que se atribuyese la competencia a la Consejería de Educación y Cultura sin señalar expresamente a cuál de sus órganos corresponde efectivamente, se entenderá que el órgano competente es la Secretaría General Técnica, en tanto el Consejero o el Viceconsejero no resuelvan otra cosa.

3. Al Secretario General Técnico corresponde bajo su personal responsabilidad dar fe, con el carácter de acto administrativo, de todos los actos de la Consejería que sean susceptibles de ello y documentarlos, en su caso.

4. El Secretario General Técnico ostenta la condición de Secretario nato de los órganos colegiados de la Consejería en que participe, salvo disposición expresa en contrario y con respeto de las facultades de desconcentración que pudieran afectarle.

Art. 6. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio:

— Gabinete Técnico.
— Servicio de Asuntos Generales y Documentación.
— Servicio de Construcciones y Proyectos.
— Servicio de Contratación.
— Servicio de Estudios.
— Servicio de Oficina Presupuestaria.
— Servicio de Personal.
— Servicio de Publicaciones.
— Servicio de Recursos y Actuaciones Jurídicas.
— Asesoría Jurídica, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV

De la Dirección General de Educación

Art. 7. Corresponde a la Dirección General de Educación, además de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley de Gobierno y Administración, el ejercicio de las funciones relativas a enseñanza no universitaria y, en particular, las siguientes:

a) La gestión de los centros educativos de titularidad de la Comunidad de Madrid: Escuelas Infantiles, Casas de Niños y Aulas Infantiles, Centros de Educación de Personas Adultas y de Animación Sociocultural, Aulas-Taller de Educación Compensatoria, Centros de Enseñanzas Medias y Educación Técnico-Profesional, Escuelas de Idiomas, Conservatorios y Escuelas de Música y los Centros de Renovación Pedagógica, así como la de otros centros educativos que en el futuro se pudieran crear.

b) La inspección, reconocimiento y autorización de los Conservatorios y Centros de enseñanza musical de la región de Madrid.

c) La planificación y promoción, en el marco de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y en cooperación con el Ministerio de Educación y Ciencia y los Ayuntamientos, de la Educación Infantil, la Educación de las Personas Adultas, la Enseñanza de la Música y las Enseñanzas de Idiomas, así como el desarrollo de todas aquellas acciones conducentes a la mejora de las infraestructuras en Educación Primaria, Secundaria y Formación Técnico-Profesional.

d) La promoción, organización y desarrollo de las actividades y programas de innovación educativa, formación permanente del profesorado y de participación de profesores, padres y alumnos en el sistema educativo, así como la gestión de los convenios que en estas materias se celebren con la Administración del Estado y la colaboración con los municipios en el desarrollo de las actividades educativas anteriormente descritas.

e) La gestión de los Programas de Educación Compensatoria y organización de las distintas ofertas educativas dirigidas a jóvenes con conductas asociales o de difícil inserción en el ámbito laboral, a través de Aulas-Taller y Talleres Cooperativos, así como el desarrollo de los medios y recursos que favorezcan la igualdad de oportunidades ante la educación.

f) El ejercicio de los derechos de titular o Patrono que pudieran corresponder a la Comunidad de Madrid sobre los centros educativos de nivel no universitario con tipología fundacional.

g) El impulso de la coordinación con la Administración del Estado en orden a la más adecuada y eficaz planificación del sistema educativo en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Art. 8. La Dirección General de Educación se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio:

— Servicio de Educación Infantil.
— Servicio de Enseñanza Secundaria. Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.
— Servicios de Enseñanza Musical.
— Servicio de Gestión Económico-Administrativa.
— Servicio de Programación y Coordinación.
— Servicio de Promoción Educativa.
— Servicio de Renovación Pedagógica.

CAPÍTULO V

De la Dirección General de Juventud

Art. 9. Corresponde a la Dirección General de Juventud, además de las competencias previstas en

5.150 el art. 47 de la Ley de Gobierno y Administración, el ejercicio de las funciones de fomento y, en su caso, servicio público para la promoción de la juventud y, en particular, las siguientes:

a) La planificación, creación, gerencia y dirección de albergues, campamentos e instalaciones de Juventud.

b) La organización y coordinación de actividades de aire libre y naturaleza para la infancia, adolescencia y juventud.

c) La organización, coordinación y participación en certámenes y exposiciones de carácter juvenil.

d) La colaboración con Ayuntamientos, asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a los jóvenes.

e) El ejercicio de las funciones administrativas referidas a las Escuelas de Tiempo Libre.

f) La información y asesoramiento a la juventud, a cuyo efecto mantendrá relaciones con el Instituto de la Juventud, el Centro de Información Nacional y cualesquiera otros entes públicos y privados útiles a aquella finalidad.

g) El desarrollo y coordinación a la red de corresponsales juveniles.

h) La gestión y dirección de la Escuela Pública de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil de la Comunidad de Madrid.

i) La promoción de la formación y el empleo juvenil.

j) El desarrollo del turismo juvenil.

k) La gestión de programas de jóvenes reclusos y de mozos en el servicio militar o prestación sustitutoria, en ejecución de Convenios, acuerdos o cualquier tipo de instrucción con otras entidades.

l) La gestión del programa de actividades y promoción juveniles en las zonas rurales.

m) La gestión de los programas de vivienda joven.

n) La promoción y desarrollo de los programas de prevención de las drogodependencias juveniles, por sí misma o en colaboración con otros entes públicos y privados.

ñ) La promoción del desarrollo artístico de los jóvenes.

Art. 10. La Dirección General de Juventud se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio:

— Servicio de Gestión Económico-Administrativa.

— Servicio de Información y Relaciones Institucionales.

— Servicio de Infraestructuras y Actividades.

— Servicio de Promoción y Empleo Juvenil.

CAPÍTULO VI

De la Dirección General de Deportes

Art. 11. Corresponde a la Dirección General de Deportes, además de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley de Gobierno y Administración, el ejercicio de las funciones de ordenación, promoción y coordinación deportivas con arreglo a lo establecido por la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás textos legales y reglamentarios y, en particular, las siguientes:

a) Coordinar la acción de las entidades locales en la promoción de las actividades físicas y del deporte.

b) Facilitar asistencia técnica y asesoramiento a las instituciones públicas, federaciones deportivas regionales, clubes, agrupaciones y restantes asociaciones promotoras de actividades deportivas.

c) Organizar campañas de divulgación y promoción que complemente la oferta municipal.

d) Fomentar la actividad física como elemento formativo básico, planificando un programa anual del deporte en edad escolar, infantil y juvenil.

e) Organizar competiciones y manifestaciones deportivas de alto rendimiento, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros Entes y Organismos.

f) Regular todo lo relativo a la participación de deportistas que representen a la Comunidad de Madrid en encuentros, competiciones oficiales y otras actividades deportivas en colaboración con las federaciones regionales.

g) Conocer los programas de actuación y balances económicos de las entidades que perciban subvenciones y ayudas de la Comunidad de Madrid.

h) Cooperar en el desarrollo de la educación física especial y del deporte para disminuidos, sin perjuicio de las competencias de otras entidades.

i) Coordinar y elaborar los planes regionales de construcción y financiación de instalaciones deportivas públicas, y en su caso, gestionar directamente la construcción de infraestructuras deportivas públicas.

j) Solicitar dictámenes, informes, consultas u otro tipo de actuación de la Comisión Jurídica del Deporte cuando lo estime conveniente.

k) Fomentar la tutela sanitaria en la actividad deportiva.

Art. 12. La Dirección General de Deportes se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio:

— Servicio de Cooperación y Actividades.

— Servicio de Gestión Económico-Administrativa.

— Servicio de Proyectos y Obras Deportivas.

— Servicio de Promoción.

— Servicio de Régimen Deportivo y Documentación.

CAPÍTULO VII

De la Dirección General de Patrimonio Cultural

Art. 13. Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Cultural, además de las competencias

5.150

previstas en el artículo 47 de la Ley de Gobierno y Administración, el ejercicio de las funciones dirigidas a la conservación, defensa, protección, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, en aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español, y Ley de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid, la Ley de Archivos y Patrimonio Documental y demás textos legales o reglamentarios y, en particular, las siguientes:

a) La conservación del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, así como la promoción del enriquecimiento del mismo y el fomento y tutela del acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él, a cuyo fin potenciará y fomentará la colaboración con instituciones públicas y privadas.

b) La incoación, tramitación y propuesta de resolución de los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural y de inclusión en el Inventario General de Bienes e Muebles, en los términos legalmente previstos.

c) La gestión del Registro de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General de Bienes Muebles de la Comunidad de Madrid.

d) La representación de la Comunidad de Madrid en el Consejo del Patrimonio Histórico y demás comisiones y patronatos existentes para la protección del Patrimonio Histórico de interés en la Comunidad de Madrid.

e) La autorización e inspección de obras, restauraciones y cualquier tipo de intervención que afecte a los bienes del Patrimonio Histórico de interés de la Comunidad de Madrid, en los supuestos y términos previsto en la Ley.

f) La tutela y coordinación con los órganos titulares de las competencias en materia de urbanismo, de las disposiciones que en esta materia afecten a los bienes objeto de protección por la legislación del Patrimonio Histórico en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

g) La defensa, conservación, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Histórico mueble, inmueble, arqueológico, paleontológico y etnográfico y de los museos, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga de interés de la Comunidad de Madrid, así como la elaboración de cuantos planes regionales de actuación sean necesarios para alcanzar dichos fines.

h) El seguimiento e inspección del comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

i) Proponer el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en los términos previstos en la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico, pudiendo la Dirección General hacer uso del derecho de tanteo en favor de entidades benéficas o de derecho público, en las subastas de arte.

j) La representación de la Comunidad de Madrid en la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, en el trámite de audiencia preceptivo por el Ministerio de Cultura en los expedientes de exportación de bienes integrantes de dicho Patrimonio con más de cien años de antigüedad o que estén inventariados.

k) Gestionar las medidas de fomento que adopte la Comunidad de Madrid para la protección del Patrimonio Histórico de interés de la Comunidad de Madrid, en especial el denominado 1 por 100 cultural de las obras públicas financiadas en todo o parte por la Comunidad de Madrid.

l) La incoación, tramitación y resolución en su caso de expedientes sancionadores por infracciones a la normativa vigente en materia de Patrimonio Histórico.

m) La conservación y ampliación de la infraestructura cultural en régimen de propiedad o de uso.

n) El ejercicio de las funciones de competencia de la Comunidad de Madrid en materia de fundaciones y asociaciones culturales, específicamente la incoación, tramitación y propuesta de resolución de expedientes de constitución de nuevas fundaciones.

ñ) La defensa, conservación, acrecentamiento, difusión y uso adecuado del Patrimonio Documental, Archivos y colecciones de naturaleza análoga de interés de la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal, así como de los Archivos de titularidad estatal cuya gestión haya sido transferida.

o) La coordinación, dirección técnica y elaboración de normativa específica sobre todas las fases de Archivo, respecto al Subsistema de Archivos del Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.

p) El impulso de los Archivos autonómicos para la mejora de la gestión de la Administración y del servicio de la investigación histórica y científica.

g) La defensa, conservación, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Bibliográfico, bibliotecas y colecciones de naturaleza análoga de interés de la Comunidad de Madrid que no sean de titularidad estatal.

r) La planificación, coordinación, asesoramiento técnico de los centros bibliotecarios incluidos en el Sistema Bibliotecario de la Comunidad de Madrid y elaboración de normativa específica en materia bibliotecaria.

s) El fomento y promoción de la lectura pública, el libro, el sector editorial y la creación literaria en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

t) La tramitación de las solicitudes de asignación del número de depósito legal y de los expedientes de inscripción en el Registro General de la Propiedad intelectual.

Art. 14. La Dirección General del Patrimonio Cultural se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio:

— Servicio de Museos.

— Servicio Regional de Bibliotecas y del Libro.

5.150 — Archivo Regional de la Comunidad de Madrid..

— Servicio de Actuaciones Administrativas.

— Servicio de Inventarios y Documentación del Patrimonio Histórico.

— Servicio de Promoción del Patrimonio Histórico.

— Servicio de Intervención en el Patrimonio Histórico.

CAPÍTULO VIII

De la Dirección General de Universidades

Art. 15. Corresponde a la Dirección General de Universidades, además de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley de Gobierno y Administración, el ejercicio de las funciones relativas a enseñanza universitaria en aplicación de la Ley de Reforma Universitaria y demás textos legales y reglamentarios y, en particular, las siguientes:

a) La coordinación de la actividad de las universidades madrileñas.

b) El desarrollo normativo de las competencias de la Comunidad Autónoma en la enseñanza universitaria.

c) La inspección del sistema educativo de enseñanza superior sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado.

d) Las relaciones institucionales en materia de enseñanza superior así como con las entidades y organizaciones nacionales y extranjeras que resulten de interés para objetivos universitarios madrileños.

e) La cooperación con las Comunidades Autónomas en los términos que se deriven de los Convenios de Colaboración con las mismas.

f) La cooperación con los Ayuntamientos para la promoción de servicios universitarios.

g) Las propuestas de aprobación y reforma de los Estatutos de la Universidades.

h) La tramitación de los nombramientos competencia de la Comunidad Autónoma relativos a las Universidades y los Consejos Sociales Universitarios.

i) El estudio y propuesta para el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de creación, reconocimiento, adscripción y supresión de Universidades y Centros Universitarios así como la verificación de las condiciones de su funcionamiento y la autorización para el comienzo de actividades.

j) El ejercicio de los derechos derivados de la condición de titular o patrono que pudieran corresponder a la Comunidad de Madrid sobre centros de enseñanza universitaria.

k) El reconocimiento y autorización de centros que imparten enseñanzas universitarias correspondientes a titulaciones extranjeras.

l) La autorización de nuevas enseñanzas en los centros universitarios.

m) El estudio y propuesta para la programación del conjunto universitario madrileño y sobre los planes concretos de actuación.

n) La fijación global de la subvención anual a las Universidades y el informe y propuesta en relación con transferencias presupuestarias, autorización para operaciones de crédito y aprobación de los costes de personal.

o) La determinación de los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales, de conformidad con los límites que establezca el Consejo de Universidades, así como el establecimiento de modalidades de exención total o parcial del pago de los referidos precios públicos cuando resulte procedente.

p) La supervisión y control de las inversiones en edificios y equipamientos universitarios.

q) La instrumentación de la política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y el impulso y, en su caso, la coordinación de iniciativas de promoción de ayudas al estudio.

r) La programación, coordinación y desarrollo de los servicios a los estudiantes.

Art. 16. La Dirección General de Universidades se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio:

— Servicio de Centros y Enseñanzas.

— Servicio de Coordinación y Ordenación Universitaria.

— Servicio de Gestión Administrativa y Presupuestaria.

— Servicio de Información, Cooperación y Extensión Universitaria.

— Servicio de Inspección.

— Servicio de Programación.

— Unidad Técnica de Proyectos y Construcciones.

CAPÍTULO IX

De la Dirección General de Investigación

Art. 17. Corresponde a la Dirección General de Investigación, además de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley de Gobierno y Administración, el ejercicio de las funciones de fomento y coordinación de las actividades de investigación y, en particular las siguientes:

a) La planificación y ejecución de la política de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad de Madrid en coordinación con las restantes Consejerías, de acuerdo con las directrices de la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología.

b) El estímulo de la innovación tecnológica en la Comunidad de Madrid incentivando las acciones de investigación y desarrollo que comporten actuaciones conjuntas de la comunidad científica y los sectores empresariales.

c) El fomento de la investigación básica de calidad y aquella que se desarrolla en áreas de interés económico, social y cultural para la Comunidad de Madrid.

d) El impulso de la formación de investigadores en las áreas de conocimiento determinadas por la política de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad de Madrid.

e) La propuesta del marco jurídico que desarrolle las competencias que en materia de investigación y desarrollo tecnológico corresponden a la Comunidad de Madrid.

f) La coordinación con las Universidades y Centros de Investigación de la Comunidad de Madrid en el establecimiento de programas y actuaciones que respondan a las necesidades sociales y económicas de la región.

g) La coordinación de las actuaciones en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico con aquellas que se lleven a cabo en entidades de carácter local, nacional e internacional y que afecten a necesidades o intereses de la Comunidad de Madrid.

h) El establecimiento de las relaciones que correspondan con fundaciones y asociaciones vinculadas a tareas de investigación y desarrollo.

i) La creación y mantenimiento de una infraestructura de información, relaciones y comunicaciones eficaces entre las comunidades científica, tecnológica y productiva.

j) La propuesta de creación o supresión de centros de investigación propios o adscritos a la Comunidad de Madrid.

k) La elaboración de los planes que correspondan a la política de investigación y desarollo de la Comunidad de Madrid, la gestión de las actividades que comporten y el seguimiento y evaluación de sus resultados.

Art. 18. Dependen de la Dirección General de Investigación se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio:

— Servicio de Cooperación Tecnológica.

— Servicio de Gestión Económica y Administrativa.

— Servicio de Programación Científica.

CAPÍTULO X

De la Dirección General de Coordinación y Voluntariado Social.

Art. 19. Corresponde a la Dirección General de Coordinación y Voluntariado Social, además de las competencias prevista en el artículo 47 de la Ley de Gobierno, el ejercicio de las funciones relativas a voluntariado social, cooperación al desarrollo y coordinación de ciertas actuaciones y, en particular las siguientes:

a) Fomento del voluntariado social, cultural, deportivo y de todo tipo promoviendo:

— Actividades que conciencien sobre el valor de la solidaridad y la gratuidad, bases principales de las dedicaciones voluntarias.

— Actividades que informen a la sociedad madrileña sobre las posibilidades y ámbito de realidad del mundo del voluntariado.

— Colaboraciones con entidades públicas y privadas que dediquen esfuerzos a la promoción y formación del voluntariado.

b) Promoción y ejecución de programas de cooperación al desarrollo, propios o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, dando prioridad a aquellos que se desarrollen en Iberoamérica.

c) Coordinación, profesionalización y potenciación de las labores de promoción y publicidad de la actividad de la Consejería, buscando la mejora de la comunicación e información de las mismas al pueblo de la Comunidad de Madrid, de forma que éste tenga conocimiento real y puntual de los servicios y actividades que la Comunidad de Madrid, en las competencias de Educación y Cultural pone a su disposición.

d) Diseño y/o coordinación de proyectos singulares en materia de educación o cultura, que por su naturaleza no se ajusten a las competencias de ninguna Dirección General.

Art. 20. La Dirección General de Coordinación y Voluntariado Social se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio:

— Servicio de Cooperación al Desarrollo.

— Servicio de Gestión Económico-Administrativa.

— Servicio de Organizaciones no Gubernamentales y Desarrollo.

— Servicio de Voluntariado Social.

CAPÍTULO XI

Del Centro de Estudios y Actividades Culturales

Art. 21. El Centro de Estudios y Actividades Culturales se estructura en las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio:

— Secretaría General.

— Servicio de Fomento Cultural.

— Dirección de la Orquesta y Coro de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO XII

Del centro de Asuntos Taurinos

Art. 22. El Centro de Asuntos Taurinos se estructura en la siguiente unidad administrativa con nivel orgánico de Servicio:

— Coordinador de la Gestión del Consejo.

5.150

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Unica.—Administración institucional.

La Administración institucional de la Comunidad de Madrid adscrita a la Consejería de Educación y Cultura y dotada de personalidad jurídica propia está constituida por las siguientes entidades:

a) Instituto Madrileño de Deporte, el Esparcimiento y la Recreación, organismo autónomo creado por la Ley 2/1986, de 2 de junio.

b) Instituto Madrileño para la Formación, entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, creado por la Ley 8/1991, de 4 de abril.

c) «Deporte y Montaña, Sociedad Anónima», empresa publica cuya naturaleza se ajusta a lo previsto por el artículo 2.2.c).1 de la Ley Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

d) «Ciudad Deportiva de la Comunidad de Madrid, Sociedad Anónima», empresa pública regida por la normativa citada en la letra anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Instituto Madrileño del Deporte, el Esparcimiento y la Recreación

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, el Instituto Madrileño del Deporte, el Esparcimiento y la Recreación mantendrá su actual personalidad jurídica y sus funciones y aprobará su estructura provisional hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la citada Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de rango igual o inferior al Decreto que se opongan a la estructura orgánica establecida en el presente Decreto y, especialmente, las siguientes:

a) Decreto del Consejo de Gobierno 4/1992, de 6 de febrero (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del 12, corrección de errores de 11 de marzo), por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.

b) Decreto 24/1994, de 3 de marzo (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del 14), por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, se crea la Dirección General de Universidades e Investigación de la Comunidad de Madrid y se desarrolla su estructura provisional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Adecuación de créditos presupuestarios.

Por la Consejería de Hacienda se practicarán las habilitaciones y modificaciones presupuestarias oportunas en orden a la adecuación de los créditos vigentes a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Modificación de la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria.

Por la Consejería de Hacienda se practicarán las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo y de plantilla necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—Autorización de desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejo de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarta.—Información a la Asamblea de Madrid.

De conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, del presente Decreto se dará cuenta a la Comisión de Administración y Función Pública de la Asamblea de Madrid.

Quinta.—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo en lo que hace referencia a las unidades orgánicas con nivel de Servicio de nueva creación o modificados sustancialmente, para los cuales la entrada en vigor se producirá el día de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de la Orden de adaptación de la relación de puestos de trabajo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a 30 de noviembre de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Gustavo Villapalos.*—El Presidente, *Alberto Ruiz Gallardón.*

5.151. DECRETO 23/1996, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ATRIBUYEN LAS COMPETENCIAS Y SE ADSCRIBEN LAS FUNCIONES Y SERVICIOS ESTATALES TRANSFERIDOS EN MATERIA DE ENSEÑANZAS DE GRADUADO SOCIAL («BOCM» de 22 de febrero de 1996.)

Aprobado, con fecha 23 de enero de 1996, por la Comisión Mixta de Transferencias el Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza de graduado social, es necesario proceder a la adscripción de dichos servicios y funciones, y a la asignación de las competencias sobre dicha materia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 21, apartado p), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y a propuesta del Consejero de Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno.

DISPONGO

Art. 1. Las competencias en materia de enseñanzas de graduado social, serán ejercidas por la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 8/1996, de 26 de enero, se adscriben a la Consejería de Educación y Cultura las funciones, servicios, funcionarios, créditos presupuestarios, documentación y expedientes que se transfieran a la Comunidad de Madrid, como consecuencia del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de fecha 23 de enero de 1996, sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, en materia de enseñanzas de graduado social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En relación con la sustanciación y resolución de los procedimientos relativos a las funciones y servicios estatales transferidos será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la fecha en que opere la efectividad del traspaso.

Dado en Madrid, a 15 de febrero de 1996.—El Consejero de Presidencia, *Jesús Pedroche*.—El Presidente, *Alberto Ruiz-Gallardón*.

MURCIA

5.152. DECRETO N.º 24/1996, DE 22 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LAS BASES DEL PLAN REGIONAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y DEL CONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA («BORM» de 29 de mayo de 1996.)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1, 15 y 11.7 de la Ley Orgánica 4/1994 [1] de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, tiene atribuidas competencias en materia de investigación de interés para la Región de Murcia.

En este sentido, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha venido desarrollando su política de fomento a la investigación mediante convenios, y acuerdos de colaboración con la Universidad de Murcia y con otros centros públicos de investigación, y a través de las convocatorias públicas de ayuda a proyectos de investigación de las distintas Consejerías y Organismos Autónomos.

La publicación del Decreto n.º 8/1995 de 3 de marzo, por el que se establecían las Bases y Régimen Jurídico del Plan Regional de Investigación Científicas y Técnica (PRICT) de la Comunidad Autónoma de Murcia y del Decreto n.º

[1] IX 2.9

5.152 23/1995 de 21 de abril, por el que se creó el Comité Regional de Ciencia y Tecnología, supuso un intento de regular la coordinación y gestión de la actividad investigadora en la Región de Murcia, con el fin de diseñar una política científica propia, ajustada a las necesidades regionales y conectada a la política de desarrollo regional de esta Comunidad Autónoma.

El Real Decreto n.º 948/1995, de 9 de junio, por el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de universidades [1] y la creación de la Dirección General de Universidades mediante Decreto n.º 156/1995, de 30 de agosto, establecen una nueva estructura de organización que debe tener incidencia en los órganos de gestión, coordinación y planificación de la actividad investigadora regional.

Asimismo, el desarrollo de una nueva política científica y la responsabilidad de apoyar el desarrollo del conocimiento y el perfeccionamiento profesional, son objetivos básicos de la actual Administración Regional, que pretende una mayor operatividad, una agilización de la gestión y una eficaz coordinación y planificación de la investigación regional. Para ello, se formula el Plan Regional de Investigación, Desarrollo Tecnológico y del Conocimiento de más amplios objetivos y con un planteamiento más realista y consecuente con las posibilidades económicas existentes, a la vez que se pone énfasis en el carácter estratégico y orientado del nuevo Plan, que se adapta, asimismo, a la terminología de la Unión Europea e incide en la formación y en los recursos humanos.

De otro lado, se simplifica la estructura organizativa del mismo y se presta una atención especial a los planes concertados y a las directrices emanadas del IV Programa Marco de la Unión Europea, con el fin de atender a los intereses de los sectores productivos de la Región, sin olvidar la atención a áreas poco potenciadas como las Artes y Humanidades. Entendiendo también que uno de los fines del Plan es favorecer la coordinación de los servicios de información y crear las vías de conexión entre las empresas, las instituciones y las entidades o grupos que se dedican a la investigación y a la formación de profesionales.

Para su realización se pretende implicar, no sólo a los órganos de la Administración Regional relacionados con la innovación, el desarrollo, la tecnología y el conocimiento, sino también a sectores socioeconómicos con intereses en este ámbito y a los distintos centros y organismos públicos de investigación radicados en la Región de Murcia, quienes participarán en la estructura de organización y coordinación del Plan, y colaborarán en la consecución de los objetivos del mismo, en la definición de áreas estratégicas y líneas prioritarias de investigación y en el diseño de los programas y actuaciones que se implementen.

Para la efectiva realización de los objetivos del Plan, se hacen precisas actuaciones concretas que posibiliten el desarrollo de la acción investigadora. Con este fin, como primer conjunto de acciones, se crea el Programa SENECA, cuyas líneas de trabajo se establecen en la presente norma.

Por todo ello, considerando que la definición de una nueva política científica regional y la promoción del conocimiento constituyen objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que es necesario un nuevo instrumento que regule el régimen jurídico del nuevo Plan Regional de Investigación, Desarrollo Tecnológico y del Conocimiento, oído el Consejo Económico y Social, a propuesta de la Consejera de Cultura y Educación y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 22 de mayo de 1996, y en uso de la facultad que me confiere el apartado 6 del artículo 15, en relación al artículo 58.2 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO:

Art. 1. *Objetivos.* El Plan Regional de Investigación, Desarrollo Tecnológico y del Conocimiento es el instrumento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el fomento, programación, coordinación y gestión de la investigación científica y tecnológica y ayuda al perfeccionamiento profesional y formación de recursos humanos en la Región de Murcia.

El Plan tendrá como objetivos, esencialmente, los siguientes:

a) La promoción general del conocimiento en todas sus ramas: científicas y tecnológicas, artísticas o humanísticas, incluyendo tanto la investigación básica como aplicada; el incremento del volumen de investigadores, la incorporación de investigadores y tecnólogos a los centros y departamentos con déficit de capital humano investigador y la dotación y mejora de la infraestructura científica de la Región.

b) El fomento de los recursos humanos, la potenciación de los programas de formación y movilidad de los profesionales y la adopción de medidas de acompañamiento para el intercambio de ideas y de conocimientos, fomento de postgrado y alta cualificación.

c) La promoción de la investigación en áreas sectoriales estratégicas de interés regional, que serán definidas por los órganos correspondientes.

d) La promoción de la investigación en áreas de interés prioritario para programas específicos de la Unión Europea y a las que puedan vincularse grupos de investigación de la Región.

[1] Ver *XI 3.27.*

5.152

e) El desarrollo de proyectos concertados con empresas y otras instituciones, con impacto en la economía regional, prestando especial atención a la transferencia de tecnología y a proyectos de demostración.

f) La búsqueda de la calidad, a través del apoyo a grupos precompetitivos y de excelencia científica y la creación y potenciación de una red básica de centros regionales de investigación, de estudios estratégicos y de prospectiva; tales como institutos de investigación, fundaciones, grupo de trabajo, enfocados a problemas regionales específicos.

g) La coordinación de acciones conjuntas con la Secretaría General del Plan Nacional y la cogestión, en su caso, de programas concretos del Plan Nacional de interés especial para nuestra Región.

h) El establecimiento de mecanismos que permitan un mejor acceso de los investigadores murcianos a las distintas acciones promovidas desde la Unión Europea y la creación de foros de discusión adecuados.

i) La complementariedad de sus acciones con las del Plan Nacional del Investigación y Desarrollo y con las de la Unión Europea.

j) La evaluación y seguimiento de la actividad investigadora regional, con el fin de conocer la adecuación de las inversiones a los resultados.

k) La definición de un sistema regional de ciencia, conocimiento y tecnología mediante la conexión de los entornos científicos, culturales tecnológicos y productivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el fomento de estudios estratégicos y de prospectiva.

Art. 2. *Estructura organizativa.* La elaboración, gestión y seguimiento del Plan se llevará a cabo a través de los siguientes órganos:

— El Consejo General de la Ciencia, el Conocimiento y la Tecnología.

— La Comisión Asesora del Plan Regional.

— La Secretaría del Plan Regional.

— El Centro de Coordinación de la Investigación.

Art. 3. *El Consejo General de la Ciencia, el Conocimiento y la Tecnología.* 1. Se crea el Consejo General de la Ciencia, el Conocimiento y la Tecnología como órgano colegiado que estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Vicepresidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Vicepresidenta: La Consejera de Cultura y Educación.

Vocales:

— El Director General de Universidades.

— El Secretario del Plan Regional.

— Un representante de cada una de las restantes Consejerías del Gobierno Regional.

— Un representante del Instituto de Fomento (INFO).

— Un representante del Centro de Investigación y Desarrollo Agrario (CIDA).

— Un representante del CSIC-CEBAS.

— Tres miembros de la Comisión Asesora que se señala en el artículo 4.º de este Decreto, designados por la Consejera de Cultura y Educación.

— Tres representantes de la Universidad de Murcia, nombrados por el Consejo Social.

— Un representante del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES).

— Un representante de la Fundación Universidad-Empresa.

2. Actuará como secretario de este órgano colegiado el Secretario del Plan Regional.

3. Los vocales del Consejo General de la Ciencia, el Conocimiento y la Tecnología serán nombrados por las instituciones a que representen.

4. El Consejo General de la Ciencia, el Conocimiento y la Tecnología tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el Plan Regional de Investigación.

b) Determinar los objetivos de política científica, enmarcados en el Plan y en sus programas, teniendo en cuenta las necesidades de la Región.

c) Establecer las áreas estratégicas y líneas prioritarias de la investigación regional.

d) Promover la captación y proponer la asignación de recursos para las distintas acciones que el Plan promueve.

e) Fijar anualmente las actuaciones de los programas del Plan.

f) Evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos y los resultados generales de las diferentes actuaciones.

g) Proponer el nombramiento de expertos de reconocido prestigio que compondrán la Comisión Asesora del Plan Regional que se señala en el artículo 4.º de este Decreto.

Art. 4. *La Comisión Asesora del Plan Regional.* 1. Adscrita a la Consejería de Cultura y Educación, se crea la Comisión Asesora del Plan Regional con la naturaleza de Consejo Asesor Regional, con el fin de asesorar técnicamente al Consejo General de la Ciencia, el Conocimiento y la Tecnología en la elaboración de los objetivos del Plan y al Gobierno Regional en la definición de los objetivos de la política científica regional.

2. La Comisión estará presidida por la Consejera de Cultura y Educación. La Vicepresidencia la ostentará el Director General de Universidades, actuando como secretario un funcionario de la Dirección General de Universidades, con voz, pero sin voto. El Secretario del Plan Regional formará parte de la Comisión como vocal.

3. Esta Comisión estará integrada por expertos de reconocida competencia que serán designados por la Consejería de Cultura y Educación a propuesta del Consejo General. La Comisión tendrá un total de quince miembros, incluidos su presidente y vicepresidente.

5.152

4. Las funciones de esta Comisión Asesora son:

a) Asesorar técnicamente al Consejo General en cuantas cuestiones de política científica le sean requeridas.

b) Emitir informes sobre aspectos de investigación, desarrollo tecnológico y del conocimiento.

c) Determinar las necesidades de los sectores productivos en materia de investigación, innovación y desarrollo tecnológico.

d) Proponer áreas estratégicas y líneas prioritarias de investigación.

e) Elaborar informes y recomendaciones acerca de los proyectos y convocatorias de las distintas acciones que se promueven en los programas del Plan, así como de la evaluación de sus resultados.

5. La Comisión Asesora podrá constituir en su seno subcomisiones por áreas de conocimiento y recurrir a cuantos expertos externos considere convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 5. *La Secretaría del Plan Regional.* La Secretaría es el órgano de apoyo a la gestión del Plan y tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en la ejecución, gestión y coordinación de las distintas actuaciones del Plan.

b) Apoyar la coordinación con otros organismos de promoción de la investigación.

c) Colaborar en la captación de recursos para la financiación de los programas del Plan.

d) Prestar apoyo a la investigación, mediante la creación y actualización de bases de datos sobre proyectos, investigadores, centros de investigación, resultados de investigación, así como la conexión con redes nacionales e internacionales.

e) Elaborar o encargar estudios e informes sobre asuntos de investigación, u otros que le sean recabados o la propia Secretaría estime conveniente.

Art. 6. *El Centro de Coordinación de la Investigación.* Para la realización de los fines del Plan Regional se creará el Centro de Coordinación de la Investigación. Este Centro dependerá de la Consejería de Cultura y Educación y del Instituto de Fomento de la Región de Murcia. Su estructura, régimen y normas de funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario posterior.

Art. 7. *Financiación.* 1. El Plan Regional se financiará con fondos públicos regionales, a través de los presupuestos de las distintas Consejerías y Organismos Autónomos, que establecerán anualmente su aportación al Plan. Esta aportación podrá incrementar al fondo general gestionado por la Consejería de Cultura y Educación o destinarse a financiar acciones de fomento de la investigación promovidas por las propias Consejerías y Organismos Autónomos en el contexto del Plan.

2. El Plan Regional podrá también dotarse y gestionar fondos de la iniciativa privada, en los términos que se acuerde respetando siempre los objetivos del mismo. Asimismo podrá ser financiado con fondos públicos procedentes de otras Administraciones.

3. Anualmente se determinarán las aportaciones de las entidades públicas y privadas intervinientes en las actuaciones correspondientes del Plan, especificando las inversiones destinadas a cada una de las acciones que se promueven, así como el origen de los fondos aportados.

4. En la financiación del Plan Regional se procurará la adecuación del PIB regional destinado a Investigación y Desarrollo a los indicadores del PIB nacional, con el fin de alcanzar valores de convergencia con la Unión Europea.

Disposición Adicional única

1. El desarrollo de lo previsto en el presente Decreto, se crea el Programa SENECA como primer conjunto de actuaciones del Plan Regional con comienzo en el presente ejercicio presupuestario. Las acciones del Programa SENECA responderán a las necesidades derivadas de la situación del sistema regional de ciencia, conocimiento y tecnología de la Comunidad Autónoma y a los objetivos enunciados para el Plan Regional.

2. Estas acciones se centrarán en:

A) Incremento del capital humano investigador de la Región de Murcia y mejora de su preparación científica y técnica, mediante iniciativas de formación, perfeccionamiento, apoyo a proyectos personales y de movilidad. Para ello se elaborarán periódicamente convocatorias destinadas a:

— Becas de Formación y Doctorado en cualquier área de conocimiento.

— Becas de Perfeccionamiento profesional, especialización y aprendizaje de nuevas técnicas.

— Ayudas de apoyo a proyectos personales o de grupos precompetitivos.

— Becas Postdoctorales, de formación de postgrado y alta cualificación.

— Bolsas de viaje para asistencia a cursos, congresos y seminarios en el extranjero.

— Becas de incorporación de Doctores a Centros y Departamentos con déficit de personal investigador.

B) Dotación y mejora de infraestructura, con el fin de completar y modernizar la investigación y desarrollo tecnológico en la Región de Murcia, mediante convocatorias específicas o en colaboración con las del Plan Nacional de Investigación y Desarrollo, así como ayudas para creación de redes de laboratorios.

C) Financiación de Proyectos de investigación básica, aplicada y de desarrollo tecnológico mediante convocatorias generales y orientadas, de acuerdo con los objetivos que se establezcan anualmente.

D) Fomento de la actividad científica y cultural de la Región, impulsando, organizando y colaborando en actividades tales como reuniones, congresos, seminarios, ciclos de conferencias, etc.

3. Asimismo, se promoverá la actividad científi-

fica en la sociedad regional, mediante el fomento de la divulgación científica, la elaboración y difusión de estudios sobre ciencia, conocimiento y tecnología en la Región, la creación de premios que permitan aumentar el prestigio social de los investigadores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto se dote la Secretaría del Plan Regional, las funciones que para ella establece el artículo 5.º de este Decreto serán asumidas por la Dirección General de Universidades de la Consejería de Cultura y Educación, que asignará el personal y los medios materiales necesarios para el cumplimiento de estas funciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados:

1. El Decreto 8/1995, de 3 de marzo, por el que se establecen las Bases y Régimen Jurídico del Plan Regional de Investigación Científica y Técnica de la Comunidad Autónoma de Murcia.
3. El Decreto 23/1995, de 21 de abril por el que se crea el Comité Regional de Ciencia y Tecnología de la Comunidad Autónoma de Murcia.

5.153

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consejería de Cultura y Educación para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 22 de mayo de 1996.—El Presidente en funciones, *Antonio Gómez Fayrén.*—La Consejera de Cultura y Educación, *Cristina Gutiérrez-Cortines Corral.*

NAVARRA

5.153. DECRETO FORAL 156/1995, DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS RELATIVAS A LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS CON CENTROS DE TITULARIDAD PRIVADA («BON» de 31 de julio de 1995.)

El desarrollo e implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la LOGSE, y, en particular, de la Educación Secundaria Obligatoria, obliga a introducir sustanciales reformas en las redes de centros, tanto pública como de titularidad privada, sin dislocar la relación de proporcionalidad del conjunto de la segunda con respecto a la primera.

Se trata de estructurar una oferta suficientemente amplia y diferente de opciones y atenciones a la diversidad y una adecuada dotación de profesorado, instalaciones, servicios y medios didácticos para conseguir niveles idóneos de eficacia educativa y social.

Las enseñanzas mínimas y el currículo oficial constituyen el punto de partida y el referente último del proceso de configuración y concreción del currículo escolar; pero, sobre esta base inicial, la opción por un modelo relativamente abierto y flexible es una exigencia impuesta por el principio de atención a la diversidad. Se plantea una oferta flexible que trata de responder a las necesidades educativas específicas generadas por la diversidad de intereses, procesos cognoscitivos y entornos socieconómicos presentes entre el alumnado.

En efecto, la acción educativa de los centros docentes, tanto públicos como de titularidad privada, ha de partir de las necesidades reales de los alumnos. Debe ser posible ofrecer programas específicos de diversificación a aquellos alumnos que lo necesiten, sobre la base de un tratamiento globalizado e interdisciplinar. En suma, se pretende que todos los centros públicos y los de titularidad privada estén en condiciones de ofrecer las enseñanzas precisas para que el alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria pueda alcanzar los objetivos generales mediante propuestas curriculares acordes con sus intereses y formas de aprender.

En esta línea, el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio [1], desarrollando la Disposición Adicional 3.ª de la LOGSE, exige que el currículo diversificado incorpore de 10 a 12 horas de áreas específicas constituidas por elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como del ámbito científico-tecnológico, además de asegurar una atención tutorial. Con el mismo objeto, se ha dictado la Resolución 608/1995, del 23 de mayo, del Director General de Educación que arbitra medidas curriculares y organizativas para los centros de titularidad privada concertados: [2] adaptaciones curriculares y de programa-

[1] VI 4.1.6.
[2] X 5.190.2.

5.154 ción didáctica, oferta de materias, orientación y acción tutorial, organización de grupos heterogéneos de clase y atención especial para los alumnos que no puedan seguir el ritmo del aula, entre otras.

El presente Decreto Foral persigue que estas previsiones normativas puedan llevarse a la práctica, promoviendo además un eficaz aprovechamiento de los recursos, garantizando la viabilidad de los centros y fomentando la calidad en la enseñanza, a través de la exigencia de unas dimensiones mínimas para los centros concertados que impartan la Educación Secundaria Obligatoria, homologables a las impuestas por el artículo 8.º del Decreto Foral 60/1995, de 13 de marzo, para la red pública [1].

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 26 de junio de 1995,

DECRETO:

Artículo único. Los centros de titularidad privada concertados que impartan Educación Secundaria Obligatoria deberán contar, como mínimo, con dos líneas, entendiendo por tales dos unidades por curso de Educación Secundaria Obligatoria, sin perjuicio de las aulas dispersas que transitoriamente puedan autorizarse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo previsto en la Disposición Adicional del Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo, se considerará aplicable únicamente a los profesores que presten servicios en el mismo centro en el que obtuvieron plaza como Catedráticos.

Segunda.—Se autoriza a los centros de titularidad privada que se indican en el Anexo al presente Decreto Foral para impartir 7.º y 8.º de E.G.B. durante el curso 1995-96 [2].

Pamplona, 26 de junio de 1995.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

[1] X 5.184.

[2] No se publica.

5.154. DECRETO FORAL 192/1995, DE 3 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA DENOMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. («BON» de 11 de agosto de 1995.)

El Decreto Foral 305/1991 [1], de 30 de septiembre, definió la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura. La reorganización de los Departamentos del Gobierno de Navarra implica, entre otros cambios, la modificación de la denominación y de la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura, que en lo sucesivo se denominará Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

Los Servicios de Planificación e Inversiones y de Enseñanzas Universitarias e Investigación pasan a depender orgánica y funcionalmente del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud. Esta medida organizativa pretende servir de base para reforzar la atención dispensada a estas áreas y, en el caso del Servicio de Planificación e Inversiones, para posibilitar una eventual ampliación de su ámbito de acción; pero sin ocasionar ningún incremento en los costes de gestión administrativa.

El Servicio de Recursos Humanos se integra en la Dirección General de Educación, sin merma de las funciones que hasta el presente tenía asignadas.

El Instituto de Deporte y Juventud se adscribe al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, manteniendo la naturaleza jurídica de Organismo Autónomo. Esta adscripción implica una separación funcional con respecto a la unidad administrativa del anterior Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda que se ocupaba de aspectos relativos a las obras y proyectos de infraestructuras deportivas y juveniles. En consecuencia, deben introducirse las correspondientes modificaciones orgánicas y funcionales en la estructura del Instituto.

El artículo 46.3 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, prevé que las modificaciones de la denominación y de las competencias de los Departamentos, así como las transferencias de servicios de unos Departamentos a otros, deben ser aprobadas por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 3 de agosto de 1995.

DECRETO:

Artículo 1. Se modifica la denominación del Departamento de Educación y Cultura que, en lo su-

[1] VII 5.128.

cesivo, se denominará Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

Art. 2. La estructura orgánica aprobada por Decreto Foral 305/1991, de 30 de septiembre, se modifica conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes:

1. El Servicio de Recursos Humanos se integra en la Dirección General de Educación.

No obstante, dicho Servicio continuará ejercitando las funciones que le atribuyen el artículo 19 del Decreto Foral 305/1991, de 30 de septiembre y, en su caso, las que le asignen las Órdenes Forales de delegación en relación con el personal de las Direcciones Generales de Educación y de Cultura. Asimismo, podrá asumir, por delegación, funciones en relación con el personal del Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

2. El Servicio de Planificación e Inversiones y el Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación se adscriben al Consejero del Departamento.

Además de las previstas en el artículo 5.º del Decreto Foral 305/1991, de 30 de septiembre, el Servicio de Planificación e Inversiones ejercitará las siguientes funciones:

— Apoyar, en su caso, a la Dirección General de Cultura y al Instituto Navarro de Deporte y Juventud en las tareas de planificación, ejecución y control de obras que la Dirección General y el Instituto citados no puedan efectuar por carecer de los medios humanos y materiales precisos.

— Llevar a cabo las tareas de planificación, ejecución y control de obras de infraestructura no educativa que el consejo le encomiende.

Art. 3. 1. El Organismo Autónomo Instituto Navarro de Deporte y Juventud, creado por Decreto Foral 448/1991, de 28 de octubre, se adscribe al Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

2. El Organismo Autónomo Instituto Navarro de Deporte y Juventud, bajo la superior planificación y dirección del titular del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, ejercitará las funciones que en materia de deporte y juventud corresponden al Gobierno de Navarra, con el alcance que determinan sus Estatutos.

3. Las alusiones al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda y al Consejero de dicho Departamento que se contienen en el Decreto Foral 448/1991, de 28 de octubre, que aprueba la Estructura Orgánica y los Estatutos del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, han de entenderse referidas al Departamento y al Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud. **5.155**

Art. 4. 1. La Sección de Administración del Instituto Navarro de Deporte y Juventud se denominará en lo sucesivo Sección de Administración y de Infraestructuras Deportivas y Juveniles.

2. Además de las previstas en el artículo 27 de los Estatutos aprobados por Decreto Foral 448/1991, de 28 de octubre, la Sección de Administración y de Infraestructuras Deportivas y Juveniles ejercitará las siguientes funciones:

— Planificar, ejecutar y llevar a cabo el seguimiento y control de obras de infraestructuras deportivas y juveniles.

— Gestionar las ayudas a entidades locales y asociaciones deportivas para la construcción y remodelación de infraestructuras deportivas y juveniles.

— Asesorar a las entidades locales en materia de equipamiento deportivo y juvenil.

— Elaborar y actualizar el censo de instalaciones deportivas y juveniles.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o expresamente se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Departamento de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Segunda.—Se faculta al Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud para dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto Foral.

Tercera.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 3 de agosto de 1995.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Javier Otano Cid.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Pedro Burillo López.*

5.155. DECRETO FORAL 565/1995, DE 4 DE DICIEMRE, DE CREACIÓN DEL CONSEJO NAVARRO DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO. («BON» de 15 de diciembre de 1995.)

La formación Ocupacional y Continua es unánimemente considerada como uno de los factores clave en la creación y mantenimiento de los puestos de trabajo, en la inserción de los parados en el proceso productivo

5.155 y en la mejora de la competitividad de las empresas. El gradual y significativo incremento en las partidas presupuestarias del Gobierno de Navarra destinadas a la formación ocupacional, la participación del Gobierno Foral en los programas del Fondo Social Europeo y la creciente participación de los agentes económicos y sociales, así como de los centros de formación en los programas derivados de la política de formación ocupacional diseñada, requiera una planificación adecuada de los recursos, una orientación clara en los objetivos y un diseño realista en las acciones a programar.

La complejidad de estas labores aconseja la creación de un órgano de asesoramiento, participación y consulta capaz de transmitir criterios técnicos, sociales y culturales, así como propuestas o iniciativas tendentes a facilitar y mejorar la gestión en materia de formación ocupacional y continua.

Este órgano, de carácter consultivo y eminentemente técnico, debe acoger, junto a funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a una amplia representación de las organizaciones sindicales y empresariales y de los centros de formación ocupacional, entidades a las que se ha consultado sobre su constitución, composición y régimen de funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1995.

DECRETO:

Artículo 1. *Creación..* 1. Se crea el Consejo Navarro de Formación para el Empleo (CONFE), como órgano consultivo colegiado con funciones de asesoramiento, participación y propuesta al Gobierno de Navarra en materia de Formación Ocupacional y Continua.

2. En sus actuaciones el Consejo atenderá a criterios técnicos, sociales y culturales, y se regirá por el presente Consejo Foral, su Reglamento de organización y funcionamiento y en lo dispuesto en ellos, por las disposiciones que regulan el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Consejo Navarro de Formación para el Empleo, se adscribe, a efectos de su funcionamiento, a la Dirección General de Trabajo del Departamento de Presidencia.

Art. 2. *Funciones del Consejo.* 1. El Consejo de formación para el Empleo realizará las siguientes funciones:

A) De asesoramiento sobre:

— Proyectos de Decretos Forales del Gobierno de Navarra y Órdenes Forales de los Consejeros de los Departamentos que regulen materias relativas a la formación ocupacional y continua.

— El anteproyecto de presupuestos de formación ocupacional y continua del Gobierno de Navarra, a través de sus diversos Departamentos, el programa anual de actuaciones en esta materia, y los criterios de prioridad para la elaboración del citado programa anual.

B) De consulta, respecto a:

— Criterios uniformes para la resolución de los expedientes de concesión de subvenciones a la formación ocupacional y continua, en desarrollo de las convocatorias publicadas en el «Boletín Oficial de Navarra».

— Cuantas cuestiones le sean sometidas por el Gobierno o sus Departamentos en materia de formación ocupacional y continua.

C) De participación, mediante propuestas o iniciativas, respecto a:

— Planes, medidas o estudio en relación con la formación ocupacional y continua.

— Programas de investigación, congresos o seminarios u otros similares, relaciones con la formación ocupacional y continua.

— Evaluación de las acciones de formación ocupacional y continua.

2. Las funciones a que se refiere el apartado 1A de este artículo serán ejercidas por el Pleno.

3. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Navarro de Formación para el Empleo (CONFE) podrá solicitar informes técnicos a los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra.

Art. 3. *Composición del Consejo.* El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director General de Trabajo, como Presidente.

b) El Director del Servicio que ostente las funciones en el área de formación ocupacional, como Vicepresidente.

c) 4 Técnicos designados por los respectivos Departamentos de Presidencia (Dirección General de Trabajo), Educación, Cultura, Deporte y Juventud (Dirección General de Educación), Industria, Comercio y Turismo (Dirección General de Industria) y del Organismo Autónomo Instituto Navarro de Salud Laboral.

d) 5 representantes designados por los sindicatos que tengan derecho a participar en el Consejo Económico y Social de Navarra en proporción a su representatividad en el mismo.

e) 4 representantes designados por las organizaciones empresariales que tengan derecho a participar en el Consejo Económico y Social de Navarra.

f) 1 representante designado por las entidades o asociaciones de empresas de Economía Social de Navarra.

g) 2 representantes de los centros de formación ocupacional, debidamente acreditados, designados por los mismos y sin relación participativa ni asociativa con la representación empresarial o sindical de Navarra.

h) Será Secretario del Consejo, con voz y sin voto, un letrado de la Dirección General de Trabajo.

Los miembros del Consejo serán nombrados por el Consejero de Presidencia a propuesta de los organismos representados.

El mandato de los vocales tendrá una duración de 4 años. No obstante, las organizaciones sindicales y empresariales así como los centros de formación ocupacional podrán proponer el cese de cualquier vocal que los represente y el nombramiento de uno nuevo.

Art. 4. *Órganos del Consejo.* El Consejo se constituirá en Pleno y Comisión Permanente. El Pleno del Consejo se reunirá como mínimo una vez al semestre, aprobando en su primera sesión su reglamento de organización y funcionamiento.

Art. 5. *El Presidente.* Son funciones del Presidente:

a) Convocar las sesiones del Consejo.
b) Dirigir el debate y el orden de las sesiones.
c) Ostentar la representación del Consejo.
d) Cualquiera otra que reglamentariamente se determine.

Art. 6. *El Vicepresidente.* El Vicepresidente sustituye al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste, desempeñando, además, cuantas funciones le encomiende el Presidente o las que reglamentariamente se determinen.

Art. 7. *El Secretario.* Son funciones del Secretario:

a) Levantar acta de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
b) Dirigir las actividades administrativas del Consejo.
c) Coordinar las tareas del Pleno y de la Comisión Permanente.
d) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
e) Las que le encomiende el Consejo y las que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Consejero de Presidencia del Gobierno de Navarra adoptarás las medidas necesarias para que el Consejo Navarro de Formación para el Empleo (CONFE) se constituya dentro del primer mes siguiente a la entrada en vigor de este Decreto Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 4 de diciembre de 1995.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Presidencia, *Federico Tajadura Iso.*

5.156. DECRETO FORAL 116/1996, DE 19 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 67/1993, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 8 de marzo de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina en su artículo cuarto que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras que es competencia de las Administraciones Educativas establecer el currículo para el territorio de su competencia.

Por tanto, una vez publicado el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio [2], por el que se modifica y amplía el artículo 3.° del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria [3] «BOE» de 24 de junio de 1995 y teniendo en cuenta el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra [4], corresponde al Gobierno de la misma la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el citado Real Decreto 894/1995.

Con el objeto de ampliar las posibilidades de elección de los alumnos que cursan el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, el área de Ciencias de la Naturaleza se estructura para el cuarto curso de la etapa en dos materias separadas con evaluación independiente: «Biología y Geología» y «Física y Química».

Asimismo, «La vida moral y la reflexión ética» integrada en el bloque de contenidos del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organiza como materia independiente en el currículo de la etapa bajo la denominación de «Ética», reconociéndose de este modo el carácter filosófico de la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, y previo informe favorable de la Junta Superior de Educación de Navarra, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 19 de febrero de 1996.

[1] VI 4.1.
[2] X 4.63.
[3] VI 4.1.6.
[4] VI 3.10.

5.156

DECRETO:

1. El artículo 5.º del Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria [5], queda redactado como sigue:

«Artículo 5.1. Las áreas que configuran el currículo de esta etapa y que se cursarán a lo largo de los dos ciclos de que consta son los siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
c) Educación Física.
d) Educación Plásticas y Visual.
e) Lengua Castellana y Literatura y, en su caso, Lengua Vasca y Literatura.
f) Lenguas extranjeras.
g) Matemáticas.
h) Música.
i) Tecnología.

2. En el segundo ciclo de la etapa, las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organizarán de la siguiente forma:

a) En el tercer curso de la etapa, los centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área en dos materias diferentes, «Biología y Geología» y «Física y Química», manteniendo su carácter unitario a efectos de evaluación.

b) En el cuarto curso de la etapa el área se organizará en dos materias diferentes, «Biología y Geología» y «Física y Química», realizando su evaluación por separado.

3. El bloque de contenidos denominado «La vida moral y la reflexión ética», incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organizará en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de «Ética». La evaluación de esta materia se realizará de forma independiente.

4. Asimismo, en cuarto curso el área de Matemáticas se impartirá en las dos modalidades diferentes que se especifican en el Anexo del Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero.

5. Las áreas mencionadas en el apartado 1 de este artículo serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, en el cuarto año de la etapa los alumnos elegirán entre las cuatro áreas siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Educación Plástica y Visual.
c) Música.
d) Tecnología.

De acuerdo con las siguientes opciones:

a) Los alumnos podrán optar por cursar únicamente el área de Ciencias de la Naturaleza, si su elección recae en las materias «Biología y Geología» y «Física y Química».

b) Cuando opten por cursar solamente una de las materias del área de Ciencias de la Naturaleza, deberá completarse la elección con cualquiera de las otra tres áreas.

c) El alumno que no opte por cursar el área de Ciencias de la Naturaleza deberá elegir dos de las tres áreas restantes.

6. En el tratamiento y las programaciones de las diferentes áreas en esta etapa educativa estarán presentes la educación social, la educación moral y la educación para la paz, para la salud, el aprecio y el respeto por el medio ambiente, la defensa de la dignidad de la vida humana, sin discriminaciones de ningún tipo, la educación de la afectividad y de la sexualidad, respetando las opciones básicas de la familia, la educación vial y la eduación en el consumo y utilización de bienes.

7. Los contenidos de las áreas se organizarán de tal forma que favorezcan aprendizajes significativos y funcionales. Las propuestas didácticas que relacionan distintas áreas y los enfoques interdisciplinares pueden contribuir a estos aprendizajes

2. El artículo 12 del Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, queda redactado como sigue:

«Artículo 12.1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos tendrá en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación que se establecen en el currículo de las distintas áreas.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integrada, aunque diferenciada según las distintas áreas y materias del currículo.

3. Cuando en el tercer curso de la etapa los centros opten por la organización del área de Ciencias de la Naturaleza en dos materias «Biología y Geología» y «Física y Química», la evaluación de estas materias se integrará en la evaluación del área.

4. Los profesores evaluarán de forma conjunta y colegiada a un mismo grupo de alumnos bajo la coordinación del profesor-tutor y con el asesoramiento del Departamento de Orientación.»

3. El currículo del área de Ciencias de la Naturaleza, en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria es el que figura en el Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, sustituyéndose el apartado Especificaciones para el Cuarto Curso por el anexo i del presente Decreto Foral [6].

4. El currículo del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el Decreto Foral 67/1993, a excepción del Bloque 10 y sus correspondientes criterios de evaluación.

5. El currículo de la materia «Ética» para el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el Anexo II del presente Decreto Foral que sustituye al Bloque 10. La Vida Moral y la Reflexión Ética, así como sus correspondientes criterios de evaluación que figuran en el Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero.

[5] VIII 5.98.

[6] No se publican los anexos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los libros de texto y materiales curriculares autorizados antes de la entrada en vigor del presente Decreto Foral para su uso en los centros docentes en función de lo dispuesto en el Decreto Foral 183/1993, de 7 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de los materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra, dirigidos al desarrollo del área de Ciencias de la Naturaleza o los relacionados con el bloque de contenidos «La vida moral y la reflexión ética» mantendrán su validez para el desarrollo, respectivamente, del área de Ciencias de la Naturaleza o de la materia «Ética», tal y como las define este Decreto Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 19 de febrero de 1996.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Javier Otano Cid.*—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.157. DECRETO FORAL 117/1996, DE 19 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DEL DECRETO FORAL 153/1994, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA UN NUEVO CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS CONTENIDAS EN LA LEY 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS FORALES 573/1991, DE 30 DE DICIEMBRE Y 184/1993, DE 7 DE JUNIO, POR LOS QUE SE ESTABLECEN SENDOS CALENDARIOS DE APLICACIÓN DE LA CITADA LEY EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. (BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA, 9 DE SEPTIEMBRE DE 1994).** («BON», de 8 de marzo de 1996.)

El Gobierno de Navarra, actuando en consonancia con lo establecido en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio [1], por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991 [2], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» 28 de julio de 1994) ha considerado conveniente aprobar el presente Decreto Foral, modificando, en consecuencia, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, para facilitar de este modo la incorporación de las personas adultas al Primer Curso de Bachillerato en régimen nocturno.

Teniendo en cuenta el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Real Decreto 1070/1990 [3], de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanza no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra, el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio y el Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, y previo informe favorable de la Junta Superior de Educación de Navarra, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 19 de febrero de 1996.

DECRETO:

Artículo único. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, cuya redacción será la que a continuación se detalla:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 7.º del presente Decreto Foral, el Departamento de Educación y Cultura podrá disponer en su caso la impartición de las enseñanzas del anterior sistema educativo conducentes a la obtención del título de Graduado Escolar en los Centros de Educación Permanente de Adultos, autorizados al efecto, tanto en la modalidad presencial como en la modalidad a distancia, así como las correspondientes a Bachillerato Unificado y Polivalente tanto en la modalidad de enseñanza a distancia, como en la modalidad de régimen nocturno, hasta que se produzca la extinción de dichas enseñanzas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real

[1] X 4.14.
[2] VI 4.1.3.
[3] VI 3.10.

5.158 Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud a dictar cuantas disposiciones considere oportunas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto Foral.

Segunda.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 19 de febrero de 1996.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Javier Otano Cid.*—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.158. DECRETO FORAL 130/1996, DE 4 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 56/1994, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS. («BON» de 20 de marzo de 1996.)

El proceso de reestructuración normativa del sistema educativo que ha implicado sucesivas modificaciones de la LODE en virtud de las leyes orgánicas 1/1990, de 13 de octubre [1] y 9/1995, de 20 de noviembre [2], entre otros cambios, implica adaptaciones normativas en el ámbito de la admisión de alumnos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 4 de marzo de 1996.

DECRETO:

Artículo único. Se modifica el Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los Centros de Enseñanza No Universitaria de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos [3], en los siguientes términos:

1. El artículo 5.º queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.º 1. El proceso de admisión de alumnos contemplado en este Decreto Foral se aplicará a los alumnos que accedan por primera vez a centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas correspondientes a cualquiera de los niveles de enseñanza no universitaria.

2. La continuidad en los diferentes niveles educativos, o cursos dentro de un mismo centro no requiere proceso de admisión.»

2.—El artículo 6.º queda derogado.

3.—Se modifica la Disposición Adicional Tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición Adicional Tercera. En lo referente a la admisión de alumnos con necesidades educativas especiales, además de lo contemplado para ellos en artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en la Orden Foral 57/1996, de 20 de febrero, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por el que se dan instrucciones sobre el procedimiento para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales [4].»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 4 de marzo de 1996.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Javier Otano Cid.*—El Consejero de Educación, Cultura y Juventud, *Pedro Burillo López.*

[1] VI 4.1.

[2] Ver *4.1.* en este volumen.

[3] IX 5.101.

[4] Ver *5.158.1.* En este volumen.

5.158.1. ORDEN FORAL 57/1996, DE 20 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (N.E.E.), ASOCIADAS A DISCAPACIDADES PSÍQUICAS, MOTÓRICAS Y SENSORIALES. («BON» de 29 de marzo de 1996.)

La normativa legal atribuye a la Comisión de Escolarización la toma de decisiones sobre la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y confiere a los Equipos Psicopedagógicos de Orientación Escolar y de Educación Especial de la Administración educativa, la propuesta de modalidad de escolarización.

Los documentos legales que fundamentan en nuestra Comunidad lo referente a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales son:

— Decreto Foral 222/1990, de 31 de agosto [1].
— Decreto Foral 76/1993, de 1 de marzo [2].
— Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero [3].

La Ley 1/1990 [4], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril [5], configuran el marco de actuación.

La Ley de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, de 8 de noviembre de 1995 (LOPEGCE)[6], en su Disposición Adicional Segunda, extiende a los centros docentes sostenidos con fondos públicos la obligatoriedad de escolarizar a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Uno de los aspectos más importantes para dar cumplimiento a estos principios normativos, es el proceso de toma de decisiones respecto a la escolarización de los alumnos y alumnas con discapacidades. Este proceso entraña dificultades por tener que equilibrar la respuesta educativa adaptada a las características personales del alumno y un contexto escolar lo más normalizador posible, con el fin que de la integración tenga eficacia educativa por constituir el medio más adecuado para la consecución de los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Las propuestas para la escolarización de estos alumnos se establecerán en función de la identificación, en un momento dado, de necesidades educativas del alumno o alumna, respecto a los procesos de enseñanza/aprendizaje que se realizan en el contexto escolar para su grupo de edad y del tipo y grado de adaptaciones, condiciones y ayudas que se van a precisar para dar respuesta a dichas necesidades. Esta valoración ponderada de las necesidades del alumno o alumna y la capacidad de respuesta de los contextos escolares es lo que determinará la opción por un tipo y otro de Centro —Ordinario, Preferente o Específico— o por modalidades combinadas de transición.

Las propuestas han de estar fundamentadas en la Evaluación Psicopedagógica, en la que se tendrán en cuenta tanto las condiciones y características del alumno/a como las condiciones y características de los entornos familiar y escolar, dando lugar a la elaboración del Informe de Escolarización.

Cada situación será revisada periódicamente de modo que las decisiones que se adopten en cada momento favorezcan el logro de los objetivos educativos en el contexto más adecuado a las necesidades de atención del alumnado.

En consecuencia, establecidos los órganos competentes y el marco de referencia, es necesario concretar los criterios y ordenar el procedimiento con la finalidad de garantizar la adecuada escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En virtud de las facultades conferidas en el artículo 36.2.c) y d) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ORDENO:

1.º La presente Orden Foral será de aplicación en los centros que impartan enseñanzas correspondientes a niveles no universitarios y que estén ubicados en el ámbito territorial de gestión del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de la Comunidad Foral, que sean sostenidos con fondos públicos o que reciban aportaciones públicas para su mantenimiento.

I.—Informe de escolarización.

2.º La elaboración del Informe de Escolarización tiene carácter prescriptivo para el proceso de escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran adaptaciones de acceso al currículo y adaptaciones curriculares significativas y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Alumnos que solicitan, por primera vez, ingreso en un centro ordinario o en un centro específico de Educación Especial.

b) Alumnos ya escolarizados, cuya modalidad de escolarización deba ser objeto de revisión.

[1] VI 5.121.
[2] VIII 5.99.
[3] IX 5.101.
[4] VI 4.1.
[5] X 4.59.
[6] Ver *4.1.* en este volumen.

5.158.1 El Informe de Escolarización, contará con la conformidad de las Jefaturas de las Unidades Técnicas de Orientación y de Educación Especial, y el Visto Bueno de la Comisión de Escolarización. En caso de conflicto, emitirá dictamen la Comisión de Escolarización.

3.° 1. El Informe de Escolarización será realizado por el Orientador del Centro donde se efectúe la prescripción del alumno, complementado, en su caso, por los Equipos Específicos del Centro de Recursos de Educación Especial.

Los Centros Concertados o Autorizados por la Administración Educativa, sean éstos ordinarios o de educación especial, solicitarán la intervención de los Equipos Psicopedagógicos de la Administración para realizar la valoración correspondiente a las solicitudes de escolarización del alumnado con discapacidades, el Informe de Escolarización y su tramitación consiguiente.

En caso necesario, el Orientador requerirá la colaboración de su Equipo Psicopedagógico de Zona o Sector.

2. El Informe de Escolarización contendrá los siguientes elementos (Anexo I): [1]

a) Evaluación Psicopedagógica donde se determinen el nivel de competencia curricular del alumno o alumna en relación a las capacidades de ciclo o etapa y otras condiciones significativas para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

b) Determinación de las necesidades educativas especiales y orientaciones específicas para las adaptaciones curriculares y, en su caso, las necesidades de recursos de apoyo y tratamiento específico.

c) Propuesta razonada de modalidad de escolarización, en función de los recursos disponibles.

d) Grado de consenso con la familia y centro escolar correspondiente.

e) Hoja de síntesis.

4.° 1. El Informe de Escolarización tiene como finalidades: la determinación de las necesidades educativas especiales de un alumno, la orientación de la respuesta educativa, la determinación de los apoyos y tratamientos específicos y la propuesta de la modalidad de escolarización más adecuada.

2. El Informe de Escolarización se adjuntará a los expedientes académicos personales de los alumnos, contemplados en las normativas sobre evaluación en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria.

3. La decisión que se adopte en un momento dado debe estar sujeta a revisión a lo largo del período de escolarización de los alumnos, de manera que se contemplen las modificaciones derivadas de la evaluación personal del alumno o alumna, de la oferta educativa y de los servicios existentes.

4. La periodicidad de la revisión de la modalidad de escolarización se ajustará a lo establecido en el punto Décimo de esta Orden Foral.

5.° La Evaluación Psicopedagógica considerará aquella información que sea relevante para la determinación de las necesidades educativas especiales de los alumnos, para la toma de decisiones curriculares y para la propuesta de escolarización, e incluirá:

1. Información sobre el alumno.

1.1. Aspectos del desarrollo: aspectos biológicos, cognitivos, emocionales, historia personal o de interacción social, que sean pertinentes para la toma de decisiones educativas.

1.2. Nivel actual de competencia curricular: concreción de aquello que es capaz de hacer en relación a los objetivos y contenidos relativos al currículo ordinario que se desarrollan en el ciclo o etapa educativa que corresponda.

1.3. Aspectos y características del alumno o alumna que facilitan o interfieren los procesos de enseñanza y aprendizaje.

2. Información relativa al entorno.

2.1. Contexto familiar.

2.2. Contexto escolar: capacidad de respuesta a las necesidades educativas del alumno o alumna; posibilidades y limitaciones en función de los recursos del Centro escolar y/o de la zona.

6.° Las orientaciones específicas para las adaptaciones curriculares que podrán ser profundizadas posteriormente una vez que el alumno se haya escolarizado, comprenderán, al menos, los siguientes aspectos: áreas en la que se requiere adaptaciones curriculares y líneas generales de las mismas; adaptaciones de acceso y los tratamientos especializados e intervenciones específicas que el alumno o alumna necesita.

7.° La propuesta de escolarización se realizará teniendo en cuenta que las decisiones sean reversibles y ajustadas a los siguientes criterios:

a) Amplitud de las adaptaciones curriculares y de acceso necesarias.

b) Grado de modificación del currículo ordinario.

c) Grado de adaptación e integración social.

d) Necesidades de apoyo y tratamientos específicos.

e) Oferta educativa y servicios existentes.

II. Tramitación.

8.° 1. El procedimiento a seguir en la tramitación del Informe de Escolarización, para los alumnos de nuevo acceso, será el siguiente:

a) Cuando los padres o tutores legales soliciten puesto escolar y manifiesten las características de sus hijos, el Director del centro receptor de la documentación remitirá la solicitud al Orientador para que realice la valoración y se realice el Informe de Escolarización que deberá ser remitido a la Jefatura de la Unidad Técnica de Orientación Escolar, en el plazo que se fije para la baremación de solicitudes y, en cualquier caso, antes de que se hagan públicas las listas provisionales de alumnos admitidos.

b) Los centros, tanto públicos como concertados, deberán en todo caso aceptar la preinscripción

[1] No se publican los anexos.

de los alumnos con discapacidades psíquicas, motóricas y sensoriales que lo soliciten aunque ello no conlleve necesariamente, en todos los casos, su matriculación definitiva en el centro solicitado.

c) La propuesta de escolarización, previa conformidad de las jefaturas de las Unidades Técnicas de Orientación Escolar y de Educación Especial, se trasladará a la Comisión de Escolarización que decidirá sobre la misma. La parte del Informe que contenga la propuesta y la decisión correspondiente, se remitirá al Centro donde proceda la escolarización y a los padres o tutores legales del alumno.

2. Se podrá solicitar, a través del Centro de Recursos de Educación Especial, una valoración y orientación para la escolarización, con antelación a la solicitud de puesto escolar en un centro, a petición de los padres o tutores legales, de cualquier servicio educativo, o de los servicios de la Administración que se encargan de la atención a estos alumnos en la etapa 0-3 años.

En este caso, serán los Equipos Específicos del Centro de Recursos de Educación Especial los que realicen dicha valoración y orientación y coordinen su actuación con los Equipos Psicopedagógicos de zona/sector correspondientes.

3. En caso de conflicto, las Unidades Técnicas de Orientación y de Educación Especial presentarán la propuesta correspondiente a la Comisión de Escolarización (Anexo II). En caso necesario, dichas instancias podrán recabar informes complementarios de los Equipos Psicopedagógicos generales y específicos.

9.° 1. La revisión de la modalidad de escolarización se realizará cuando, a petición motivada, lo demanden los padres o tutores legales del alumno o el centro donde está escolarizado. En todo caso, los Equipos Psicopedagógicos realizarán la revisión de la modalidad de escolarización al término de cada Etapa educativa.

2. El procedimiento para la revisión es el establecimiento en el apartado noveno de esta Orden Foral, si bien podrá iniciarse durante el primer trimestre del año natural y, en cualquier caso, deberá estar resuelto antes del plazo establecido en ese mismo apartado.

3. La revisión de la modalidad de escolarización al término de la Etapa Primaria será realizada colegiadamente por parte de las comisiones creadas al efecto desde la Unidad Técnica de Orientación Escolar y con el procedimiento que se determine.

10.° 1. Los padres o tutores legales del alumno o alumna serán informados y consultados, a lo largo de todo el procedimiento establecido en el artículo noveno, de las necesidades educativas especiales de sus hijos, de las adaptaciones curriculares y de las opciones de escolarización adecuadas.

2. Los padres o tutores legales del alumno podrán elegir el centro escolar para matricular a su hijo o hija con necesidades educativas especiales entre aquéllos que se correspondan con lo expuesto en el Informe de Escolarización, y en el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos.

3. En el caso de que los padres o tutores legales, al solicitar puesto escolar, no manifiesten las características de sus hijos en relación al tipo y grado de discapacidad o afectación, y de ello se define un posible perjuicio para el alumno en cuanto a recibir una respuesta educativa ajustada a sus necesidades específicas, la Comisión de Escolarización podrá modificar la escolarización del alumno, una vez realizada la correspondiente valoración técnica.

4. Contra las resoluciones de la Comisión de Escolarización podrá interponerse Recurso Ordinario ante el Gobierno de Navarra.

11.° Publicar la presente Orden Foral y sus Anexos, en el «Boletín Oficial de Navarra».

Duodécimo.—Trasladar la presente Orden Foral y sus Anexos a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, de Inspección Técnica y de Servicios, a la Sección de Promoción y Extensión Educativa, y a las Unidades Técnicas de Orientación Escolar y de Educación Especial, a los efectos oportunos.

Disposiciones Finales

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 20 de febrero de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.158.2 5.158.2. ORDEN FORAL 105/1996, DE 13 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1996/97. («BON» de 25 de marzo de 1996.)

El Decreto Foral 561/1994, de 28 de febrero [1], modificado por el Decreto Foral 130/1996, de 4 de marzo [2], regula la admisión del alumnado en los Centros de Enseñanzas No Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos, y autoriza al Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, en su Disposición Final Segunda, a desarrollar y regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

En su virtud,

ORDENO:

1.º La admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios de Navarra sostenidos con fondos públicos, inclusive en aquellos centros que por sus especiales características se determinen, en los actuales Talleres Profesiones o modalidades o tipos de centros que los sustituyan y en la Aulas-Talleres de Educación Compensatoria, se regirá por lo dispuesto en la presente Orden Foral.

2.º La Comisión de Escolarización a que se refiere el artículo 1.º 2 del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, será la encargada de coordinar todo el proceso de escolarización, con las facultades que le confiere el artículo 20 de dicho Decreto Foral.

3.º La continuidad en los diferentes niveles educativos o cursos dentro de un mismo Centro, no requiere proceso de admisión.

4.º La admisión de un alumno en un centro distinto a aquél en el que se encuentra escolarizado en el curso actual supondrá la pérdida automática del puesto escolar en el centro de origen, pérdida que tendrá efectos académicos a partir de la finalización del curso escolar.

5.º El Directos General de Educación, a propuesta de la Comisión de Escolarización, estimará las plazas vacantes en cada centro y delimitará las áreas de influencia y áreas limítrofes.

6.º En lo referente al número máximo de alumnos por aula, se estará a lo dispuesto en el punto 7.º de la Orden Foral 60/1996, de 22 de febrero, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud y a las condiciones que se establezcan en la convocatoria de subvenciones a la enseñanza privada para el curso 1996/97, en el nivel educativo de 2.º ciclo de Educación Infantil.

7.º La admisión del alumnado en los Centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero.

8.º Los plazos de presentación de solicitudes de admisión en los Centros serán los siguientes:

a) Plazo ordinario: Del 15 de abril al 6 de mayo, para todos los niveles y Centros, inclusive Talleres Profesionales y Aulas-Talleres de Educación Compensatoria.

b) Plazo extraordinario: Del 2 al 9 de septiembre.

9.º Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial y deberán recogerse en los diferentes centros.

10.º Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán, por orden de preferencia, los centros en que se solicita plaza. Dicha instancia será depositada en las dependencias administrativas del centro docente que solicite en primer lugar. La duplicidad de instancias presentadas dará lugar a la pérdida de la plaza obtenida.

11.º La lista provisional de admitidos se hará pública el 31 de mayo y la lista definitiva el 14 de junio. En septiembre, para todos los niveles y en todos los Centros, la lista provisional se hará pública el día 11 y la lista definitiva el día 14.

12.º La matrícula se realizará en dos plazos: uno ordinario, del 18 al 30 de junio para la Educación Infantil y Primaria, y del 26 de junio al 20 de julio en los niveles de E.S.O., B.U.P., C.O.U., F.P., R.E.M. e Idiomas, y otro extraordinario, del 1 al 15 de septiembre.

13.º Con posterioridad a la publicación de la lista definitiva de admitidos, la Comisión de Escolarización podrá remitir a Centros, Talleres Profesionales y Aulas-Talleres de Educación Compensatoria, todas aquellas solicitudes de alumnos que, por cualquier razón, se hallen sin escolarizar.

14.º El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos. En los centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

15.º Todos los Centros deberán cumplir lo señalado en los artículos 17 y 18 del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero.

[1] IX 5.101.

[2] Ver *5.158.* Anterior.

16.° En lo relativo a recursos y reclamaciones contra el proceso de admisión de alumnos, se estará a lo que dispone el Capítulo IV del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero. En todo caso, los centros deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero.

17.° El procedimiento a seguir en la admisión de alumnos con necesidades educativas especiales o que presenten algún tipo de minusvalía se regirá por lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto Foral 130/1996, de 4 de marzo, y la Orden Foral 57/1996, de 20 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Educación a dictar cuantas resoluciones e instrucciones procedan para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 13 de marzo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.159. DECRETO FORAL 148/1996, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE MAESTROS DURANTE EL CURSO ESCOLAR 1995/96. («BON» de 20 de marzo de 1996.)

La Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes [1] establece que durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito nacional a que se refiere el número 4 de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus puestos de trabajo, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o recolocación de sus efectivos.

La Disposición Adicional única del Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [2], dispone que «el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en educación, podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del Primer Ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, en la forma que determine los órganos correspondientes de cada Administración Educativa».

Dicha norma fue reiterada por la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto («BOE» número 234, de 30 de septiembre) [3].

Por Decreto Foral 45/1994, de 21 de febrero [4], se aprobó el Reglamento de provisión, mediante concurso de méritos, de vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y de Educación Infantil y Primaria, al amparo de la Disposición Adicional Única del Real Decreto 535/1993, de 12 de abril.

La redistribución de profesorado efectuada conforme a lo dispuesto en dicho Reglamento, se hizo sobre la previsión de plantillas que se ha visto modificada por el Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo [5], por las variaciones de la demanda real de escolarización sobre la prevista.

Por otra parte, se ha constatado una vez implantado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que la redistribución efectuada no fue suficiente para ajustar el número de Maestros con destino definitivo a las necesidades de personal de los respectivos Centros.

A fin de solventar los desajustes señalados, procede establecer los criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado de la Comunidad Foral que complete el proceso iniciado por el Decreto Foral 45/1994, de 21 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 11 de marzo de 1996.

DECRETO:

Artículo 1. La redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se efectuará por el Depar-

[1] X 4.1.
[2] VIII 4.8.
[3] X 4.1.1.
[4] IX 5.100
[5] X 5.184.

5.159 tamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de conformidad con lo previsto en el presente Decreto Foral.

Art. 2. *Participantes.* 1. Podrán participar en el procedimiento que se efectúe todos los Maestros con destino definitivo o provisional en Navarra dependientes orgánica y funcionalmente del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

2. Quedan expresamente excluidos los Maestros dependientes de otras Administraciones educativas que se encuentren prestando servicios con carácter temporal en la Comunidad Foral de Navarra, en comisión de servicios, servicios especiales u otras situaciones análogas.

Art. 3. *Procedimientos de provisión.* El procedimiento para la provisión de puestos de trabajo docentes será el que se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por Reales Decretos 1664/1991, de 8 de noviembre y 1774/1994, de 5 de agosto con las excepciones que se señalan en el presente Decreto Foral.

Art. 4. *Readscripción en Centro.* El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, facilitará nuevas adscripciones del Centro a aquellos maestros definitivos de los mismos a los que se ha suprimido su puesto y a los que están adscritos a puestos para los que no estén habilitados, siempre que reúnan las habilitaciones y, en su caso, los requisitos lingüísticos para los nuevos puestos.

Asimismo, el Departamento podrá establecer criterios y procedimientos de adscripción tendentes a facilitar la movilidad de los profesores en el Centro de destino definitivo.

Los Maestros con destino definitivo adscritos a puestos de trabajo en castellano que estén en posesión del certificado de aptitud para la docencia en euskera (IGA), o del título EGA o equivalente podrán acceder a puestos de trabajo en vascuence en el mismo Centro de destino, por una sola vez con ocasión de vacante, siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos para su desempeño.

Los Maestros podrán aplicar este derecho a las vacantes del centro resultante de la fusión o integración.

Además, el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud podrá hacerlo extensivo a los del Centro del que procedan las líneas o unidades integradas en el primero.

Art. 5. *Modificación de puestos de trabajo.* Los Maestros con destino definitivo en un puesto de trabajo ordinario de centro que se modifique en itinerante podrán optar por que se les adscriba al nuevo puesto itinerante, manteniendo la antigüedad en el Centro a todos los efectos o por que les sea suprimido el puesto de trabajo.

Los Maestros con destino definitivo en un puesto de trabajo itinerante adscrito a un Centro, en el caso que se modifique de Itinerante a puesto ordinario de Centro, serán adscritos de oficio a dicho puesto, manteniendo la antigüedad en el Centro a todos los efectos.

Art. 6. El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, con carácter previo a la convocatoria del proceso, publicará en el «Boletín Oficial de Navarra» la zonificación de los Centros de Educación Infantil y Primaria y primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, las plantillas para el curso académico 1996/97 y el procedimiento para solicitar la supresión de puestos de trabajo.

Art. 7. Los Maestros que obtengan un nuevo puesto de trabajo con carácter definitivo a través del concurso que se convoque conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Foral, deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Disposición Adicional

Unica.—Los Maestros que hayan accedido con carácter definitivo a puestos de trabajo del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, podrán continuar trasladándose a las plazas vacante de los niveles de Educación Infantil y Primaria y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

A los Maestros que accedieron con carácter definitivo a vacantes de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria no se les contabilizará como cambio de Centro a efectos de la puntuación correspondiente a los apartados a) y b) del baremo de méritos previsto en el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, siempre que se cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que hubieran obtenido destino en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en el mismo distrito donde radicaba el Centro de Infantil y Primaria desde el que se participaron.

b) Que estuvieran adscritos a puestos de trabajo de:

1. EGB; Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
2. EGB; Ciencias Sociales.
3. EGB; Filología, Lengua Castellana.
4. EGB; Filología, Lengua Castellana e Inglés y EGB; Filología. Lengua Castellana y Francés que, habiendo ejercido la docencia en Filología, Lengua Castellana durante dos cursos completos desde el curso académico 1990/1991, obtuvieron un puesto de trabajo de Lengua Castellana.

Disposiciones Transitorias

Primera.—Supresiones de puestos de trabajo.

El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud no efectuará ninguna supresión de pues-

to de trabajo de Maestro hasta la finalización del curso académico 2000/2001. Durante este período, los puestos de trabajo que queden por encima de la plantilla aprobada para cada Centro, se amortizarán con ocasión de jubilación, excedencia o suspensión con pérdida de puesto de trabajo, al quedar vacante con ocasión de concurso, defunción u otras causas análogas.

Segunda.—Solicitud de supresión.

Los Maestros con destino definitivo cuyo puesto de trabajo no esté previsto en las correspondientes plantillas podrán solicitar la supresión formal de su puesto de trabajo quedando con destino provisional.

El procedimiento para solicitar la supresión se determinará en la correspondiente Orden Foral que apruebe las plantillas de los Centros para el curso escolar 1996/97.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Foral 45/1994, de 21 de febrero y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 11 de marzo de 1996. El Presidente del Gobierno de Navarra, *Javier Otano Cid.*—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.160. DECRETO FORAL 237/1996, DE 3 DE JUNIO, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 28 de junio de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina, en el artículo 4.4, que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo («BOE» 2 de junio de 1995)[2], aprueba las normas reguladoras de las condiciones en que habrá que llevarse a cabo, por parte de las Administraciones educativas competentes, la expedición de los títulos correspondientes a estudios establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, así como las titulaciones a que se refiere el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, en materia de enseñanzas especializadas de Idiomas, garantizando su carácter oficial en lo referente a su validez en todo el territorio español y a su reconocimiento internacional.

En cumplimiento del artículo 4. —Registros de las Administraciones Públicas—, del citado Real Decreto y de la Orden de 30 de abril de 1996, por la que se desarrollan los artículos 4.3 y 5. del Real Decreto 733/1995 («BOE» 8 de mayo de 1996) [3], es necesario crear un Registro de títulos académicos y profesionales de la Comunidad Foral de Navarra correspondiente a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre y los regulados por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, referente a las enseñanzas especializadas de Idiomas [4].

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud y de conformidad con el Acuerdo, adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 3 de junio de 1996,

DECRETO:

Artículo 1. Se crea el Registro de títulos académicos y profesionales de la Comunidad Foral de Navarra, en el que se deberán inscribir todos los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, así como los títulos a que se refiere el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, en materia de enseñanzas especializadas de Idiomas, expedidos por el Gobierno de Navarra al alumnado que haya finalizado sus estudios en Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2. El Registro de títulos será público y la inscripción de cada título deberá contener los siguientes datos:

— Apellidos y nombre del titular.
— Fecha de nacimiento, municipio y provincia.
— Departamento.
— País o Territorio.
— Nacionalidad.
— Sexo.
— Número de D.N.I. o pasaporte.

[1] VI 4.1.

[2] X 4.61.

[3] Ver *4.52.* En este volumen.

[4] IV 4.4.

5.161

— Centro público.
— Centro autorizado.
— Fecha de fin de estudios.
— Calificación (en aquellos supuestos en que exista calificación final, en virtud de una norma de carácter básico).
— Estudios o modalidad.
— Nivel educativo.
— Tipo de documento (título o certificado).
— Fecha de expedición.
— Clave identificativa registral.

Para los títulos duplicados:
— Código de duplicidad.
— Número de título original.
— Fecha de expedición del título original.

Art. 3. El Registro de títulos estará adscrito al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Segunda.—El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 3 de junio de 1996.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Javier Otano Cid.*—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.161. DECRETO FORAL 245/1996, DE 17 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA CREACIÓN, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA RED DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 21 de junio de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1], proclama en el Título IV la necesidad de que los poderes públicos presten una atención prioritaria a aquellos factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, entre los que subraya, en su artículo 56, que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado. Establece también la Ley que las Administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación y favorecerán la participación del profesorado en los programas de formación permanente. Asimismo, encomienda a estas Administraciones fomentar la creación de centros para la formación permanente del profesorado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra así como el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra [2], corresponde al Gobierno de la misma establecer las medidas necesarias para organizar la Red de Formación en el ámbito territorial de su competencia.

A lo largo de los últimos trece años se han ido institucionalizando progresivamente los servicios de formación del profesorado: primero los Centros de Profesores (Real Decreto 2112/1984) [3], y posteriormente los Centros de Apoyo al Profesorado (Decreto Foral 223/1990, de 31 de agosto) [4]. Estos se han convertido, paulatinamente, en una característica del Sistema Educativo Navarro, en tanto han pasado a constituir el referente y complemento necesario para el desarrollo profesional de los docentes y para el ejercicio de la responsabilidad de los centros y de los profesores en la tarea de interpretar y determinar su currículo. La existencia de un marco curricular abierto requiere tanto la responsabilidad del profesorado y de los centros en el ejercicio de la autonomía otorgada, como esfuerzo complementario por parte de la Administración Educativa para garantizar las condiciones adecuadas para su ejercicio.

De igual forma, en estos años se ha construido una cierta cultura de la formación en ejercicio a la que ha contribuido de forma especial la existencia de Planes de Formación anuales, emanados de la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado. Dichos planes han ido descubriendo y desarrollando claves para ajustar las intervenciones formadoras al desarrollo de los objetivos propuestos, a través de contenidos y estrategias de formación determinadas.

Los Planes de Formación han tenido un importante efecto homogeneizador de las condiciones en las que se han implantado las nuevas enseñanzas en las distintas zonas y centros y constituyen un logro destacable en orden a la necesaria coordinación de los Centros de Apoyo al Profesorado. También han posibilitado la adopción de una perspectiva que contempla como primer ámbito de análisis y actuación,

[1] Vi 4.1.
[2] VI 3.10.
[3] I 4.13.
[4] VI 5.122.

5.161

la Comunidad Foral en su integridad, por encima de ámbitos territoriales propios de cada Centro de Apoyo al Profesorado.

No obstante, la experiencia acumulada en los últimos años aconseja una revisión de la estructura y organización de la Red de Formación existente, teniendo en cuenta que una de las mayores dificultades encontradas ha sido solventar las disfunciones que aparecían en el funcionamiento de la Red, debidas a la doble estructura: Unidad Técnica de Formación (estructura central) y Centros de Apoyo al Profesorado (estructura periférica) en relación a su presencia en los centros y a la necesaria dinamización pedagógica a desarrollar en las zonas, al dejar en precario, en cuanto a recursos personales y funcionales a los Centros de Apoyo al Profesorado.

La definición de la nueva Red pretende potenciar y mejorar la implantación de los Centros de Apoyo al Profesorado en sus zonas adscritas, favoreciendo su presencia en los centros educativos, el acercamiento de los recursos de formación a los usuarios de la misma, así como la participación y colaboración del profesorado en el desarrollo de las actuaciones formadoras que llevan a cabo dichas instituciones.

Para definir la nueva estructura de la Red de Formación, una vez analizadas y comprendidas las disfunciones observadas, se ha tomado como criterio prioritario acercar y concentrar los recursos personales y materiales a las distintas zonas y centros educativos, dotando para ello a los Centros de Apoyo al Profesorado de los recursos personales y organizativos necesarios.

La nueva estructura de la Red requiere una decidida actuación de coordinación por parte de la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado, apoyada por la Sección de Reforma e Innovación Educativas en orden a enriquecer y alimentar los procesos formativos y de innovación que habrán de ser promovidos e implementados por los CAPs.

Se reconoce asimismo como una evidencia la necesidad de incrementar y mejorar la coordinación entre todas las instancias de apoyo a los centros —Inspección Técnica, Orientación Escolar y Formación— así como el impulsar estrategias y modelos de intervención que favorezcan la articulación de sus actuaciones de cara a la potenciación de la autonomía curricular de los centros y la evaluación de los procesos formativos. Todo ello, con el fin de garantizar una mayor adecuación de las intervenciones de estos servicios a las necesidades de formación, asesoramiento y apoyo del profesorado y de los equipos docentes, en orden a una mejora de la calidad de la enseñanza.

El desarrollo institucional de los Centros de Apoyo al Profesorado y una adecuada política de formación permanente requiere que los Centros de Apoyo al Profesorado se doten de un Proyecto Pedagógico en el que se hagan explícitas las opciones educativas y profesionales que van a estar detrás de las intervenciones formadoras. El Proyecto Pedagógico es un espacio para la definición y el debate sobre el modelo de formación y asesoramiento que se adopte y contribuye al desarrollo institucional de dichos centros.

De este modo, los Centros de Apoyo al Profesorado, resultado de la revisión y reorganización de la Red, se plantean como instancias destinadas a jugar un papel destacado en el apoyo al desarrollo curricular en los centros educativos así como a las legítimas aspiraciones de desarrollo profesional de los docentes. De ahí que se les asignen los siguientes grandes bloques de funciones:

— Elaboración, en el marco de las orientaciones y procedimientos que establezca la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado, del Plan anual de Formación para la Comunidad Foral de Navarra.

— Desarrollo de los planes de formación de la Comunidad Foral contextualizando las intervenciones formadoras en la línea de promover procesos formativos progresivamente más autónomos por parte de los profesores y de los centros. Estos procesos formativos deberán estar basados en la identificación, comprensión y resolución de problemas vinculados a la práctica educativa.

— Asesoramiento y apoyo directo a los profesores y a los equipos docentes así como a las unidades especializadas de los centros en las tarea de elaboración, seguimiento y evaluación de sus Proyectos Educativos y Curriculares, tanto en los aspectos generales como en lo referente a las programaciones didácticas incluidas en ellos.

— Apoyo como centros de recursos didácticos: información y asesoramiento en la utilización de materiales y fuentes documentales para el desarrollo curricular en los centros educativos; elaboración y difusión de materiales; análisis y apoyo a la elaboración y reelaboración de materiales didácticos y curriculares por parte del profesorado y difusión de cuantas novedades didácticas existan.

— Dinamización socio-educativa. Esta función se hace especialmente relevante en un marco curricular abierto y en orden a fomentar el intercambio y enriquecimiento del profesorado a partir de los logros y peculiaridades de los distintos centros. Además, habida cuenta de las condiciones de dispersión y aislamiento en algunos casos en los que se encuentran el profesorado de zonas rurales, los Centros de Apoyo al Profesorado deben cumplir una función importante como lugar de encuentro, de coordinación de procesos educativos escolares y extraescolares, de apoyo al desarrollo de programas específicos y, en general, de apoyo a las iniciativas educativas y culturales.

En coherencia con lo anteriormente expuesto, se propone la creación de una nueva Red de Formación integrada por Centros de Apoyo al Profesorado debidamente dotados en cuanto a recursos personales, organizativos y materiales que estará coordinada por la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado.

5.161 En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 17 de junio de 1996,

DECRETO:

CAPÍTULO I

OBJETO DEL DECRETO

Artículo 1. 1. El presente Decreto Foral tiene por objeto regular la creación, estructura y organización de la Red de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La Red de Formación Permanente del Profesorado queda constituida por la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado, adscrita al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, los Centros de Apoyo al Profesorado y sus Extensiones y las Comisiones Técnicas de Seguimiento.

3. Los Centros de Apoyo al Profesorado (CAP) son las instituciones preferentes, previstas por la Administración Educativa, para la formación del profesorado en ejercicio que desempeña sus funciones en los niveles previos a la Universidad, tanto en enseñanzas de régimen general como especial. El carácter preferencial de estos centros se entiende sin perjuicio de la participación, en las condiciones que se determinen, de las Universidades y otras instituciones, empresas o centros especializados en actividades de formación permanente.

4. Los Centros de Apoyo al Profesorado promoverán el encuentro profesional de los docentes en un marco de participación y colaboración. Desarrollarán las tareas de formación que les sean propias tomando el centro educativo como eje vertebrador de los procesos formativos que se promuevan.

Art. 2. Para cada curso escolar el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud elaborará un Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado.

El Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado constituye el instrumento básico que orienta y coordina la actividad desarrollada por la Red de Formación Permanente del Profesorado de Navarra. Dicho Plan de Formación dará respuesta a las necesidades del profesorado en cuanto a su formación permanente y a aquellas otras vinculadas expresamente a la implantación de las nuevas enseñanzas tomando al centro educativo como eje vertebrador de dicha formación. Deberá ofrecer, igualmente, oportunidades formativas para el desarrollo profesional de los docentes.

Corresponde a la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado la elaboración del proyecto de Plan Anual de Formación para lo cual establecerá el plan y procedimiento que considere oportuno.

CAPÍTULO II

CENTROS DE APOYO AL PROFESORADO

Art. 3. Los Centros de Apoyo al Profesorado estarán adscritos a la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa.

Cada Centro de Apoyo al Profesorado desarrollará su actividad en la zona geográfica que se determine sobre la base de un principio de corresponsabilidad y complementariedad con el resto de Centros de Apoyo al Profesorado. La zona de adscripción de cada uno de estos centros estará compuesta por uno, o varios, de los Distritos Educativos en los que se divide la Comunidad Foral de Navarra a efectos de Planificación Educativa. En casos excepcionales se podrá adscribir a un Centro de Apoyo al Profesorado un Distrito Educativo incompleto.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones formadoras/asesoras que desarrolle la Red de Formación pueden exigir que el personal asesor adscrito a un Centro de Apoyo determinado desarrolle actividades en la zona correspondiente a otro u otros Centros de Apoyo al Profesorado en virtud del principio de complementariedad enunciado.

Corresponde al Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, la creación, supresión, organización y regulación de los Centros de Apoyo al Profesorado y sus extensiones, así como la adscripción de las distintas zonas de influencia a los mismos.

Art. 4. Los Centros de Apoyo al Profesorado tendrán encomendadas las siguientes funciones:

— Estimular la participación del profesorado y de los centros docentes en las actividades que desarrollen y establecer con ellos los vínculos necesarios que permitan integrar en los planes de actuación las iniciativas de los centros, en relación con los procesos de formación e innovación educativa.

— Analizar las necesidades de formación teniendo en cuenta las prioridades u objetivos del Sistema Educativo Navarro, así como los datos que ofrecen los centros y el profesorado en relación a los procesos curriculares que desarrollan.

— Corresponsabilizarse de la elaboración del Plan Anual de Formación del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra en el marco de las orientaciones y procedimientos que establezca la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado y desarrollar dicho Plan Anual, teniendo en cuenta el principio básico de complementariedad sobre el que se articula la Red de Formación, en orden a su mayor funcionalidad.

— Proporcionar a los centros docentes las ayudas que posibiliten el ejercicio de la autonomía cu-

rricular, mediante el desarrollo de intervenciones formadoras ajustadas a las necesidades de los centros en el proceso de elaboración, desarrollo y evaluación de los Proyectos Educativos y Curriculares.

— Promover la innovación e investigación educativa, así como la difusión e intercambio de experiencias pedagógicas y didácticas.

— Gestionar y elaborar recursos didácticos y documentales que sirvan de apoyo a la labor docente y a la innovación educativa, así como facilitar al profesorado el acceso a la información y documentación educativa existente en el CAP.

— Realizar el seguimiento y evaluación del desarrollo de los Planes Anuales de Formación, en colaboración con otras instancias educativas, para su consideración en la planificación anual de la formación en la Comunidad y para redefinir sus planes de actuación.

— Garantizar la intervención del profesorado en la planificación de la formación mediante su participación en el Consejo de Formación de cada CAP.

— Cualesquiera otras que la administración educativa les encomiende entre las propias del Servicio de adscripción.

Art. 5. En los Centros de Apoyo al Profesorado existirán los siguientes órganos de gobierno y de participación del profesorado de su zona de influencia:

1. Un Director nombrado por el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, seleccionado por concurso público de méritos entre el profesorado, funcionario o contratado laboral fijo, dependiente del Gobierno de Navarra.

El nombramiento de los Directores de los Centros de Apoyo se realizará por un período inicial de un año en régimen de comisión de servicios. Finalizado este primer nombramiento se realizará una evaluación del trabajo desarrollado en las condiciones que se determinen. Si el resultado de la evaluación es positivo se renovará el nombramiento, nuevamente en comisión de servicios, por un período de tres años. Finalizado este segundo nombramiento se realizará una nueva evaluación, si ésta es positiva se prorrogará, nuevamente, el nombramiento por otros tres años en comisión de servicios.

Finalizado este tercer nombramiento deberán reincorporarse a su puesto de trabajo por un período mínimo de dos años para poder optar nuevamente al desempeño de la Dirección de un Centro de Apoyo al Profesorado o de la función asesora.

Si no hubiera candidatos a la dirección de un Centro de Apoyo o si éstos no reunieran los méritos mínimos exigidos en la correspondiente convocatoria, el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud designará un Director con carácter provisional por un período de un año.

2. El Equipo Pedagógico que estará formado por el Director y los Asesores del Centro de Apoyo al Profesorado. El número y perfil de los asesores correspondientes a cada Centro de Apoyo al Profesorado será determinado por el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud. La selección de Asesores se realizará mediante convocatoria pública de concurso de méritos.

3. El Consejo de Formación del Centro que estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del CAP que actuará como Presidente del mismo.

b) El Equipo Pedagógico del Centro de Apoyo al Profesorado. Si el número de Asesores es mayor que siete, la representación del Equipo Pegagógico la ostentará una comisión formada por un máximo de siete Asesores en la que estén representadas todas las Etapas y Modalidades Educativas que atiende ese Centro de Apoyo al Profesorado. Esta comisión será nombrada por el Director del Centro de Apoyo al Profesorado a propuesta del Equipo Pedagógico. El nombramiento tendrá carácter irrenunciable y abarcará todo el curso escolar.

c) Hasta un máximo de diez representantes de las Comisiones de Coordinación Pedagógica de los centros docentes correspondientes al ámbito geográfico del Centro de Apoyo al Profesorado.

Art. 6. El Director del Centro de Apoyo al Profesorado tendrá encomendadas las siguientes funciones:

— Representar oficialmente al Centro.

— Dirigir, coordinar y gestionar todas las actividades del Centro, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Formación del Centro de Apoyo al profesorado y del Equipo Pedagógico del mismo.

— Convocar y presidir el Consejo de Formación del Centro de Apoyo al Profesorado y coordinar su Equipo Pedagógico.

— Coordinar y dirigir la actuación de los asesores y asignarles los centros educativos de los que serán responsables directos.

— Planificar las tareas y calendario de trabajo de los asesores en orden a la elaboración y ejecución del Proyecto Pedagógico del Centro de Apoyo al Profesorado y del Plan Anual de actuación del mismo.

— Cumplir y hacer cumplir las normas de funcionamiento interno del centro así como las que emanen de la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado.

— Confeccionar y ejecutar el presupuesto anual del Centro de Apoyo al Profesorado dentro de los créditos que le sean asignados a este fin por el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

— Realizar la gestión administrativa, económica y de inventario del centro.

— Expedir certificaciones acreditativas de actividades de formación, liquidaciones y autorizaciones de gastos derivados de actividades formativas.

— Elaborar propuestas ante necesidades de materiales didácticos y de equipamiento del Centro de Apoyo al Profesorado y remitirlas a la Unidad

5.161 Técnica de Gestión y Coordinación de Centros de Apoyo al Profesorado.

— Desempeñar la jefatura del personal adscrito al Centro de Apoyo al Profesorado.

— Cualesquiera otras que le sean encomendadas, en su caso, por el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

Art. 7. El Equipo Pedagógico es el órgano constituido por el Director y los Asesores qùe forman la plantilla del Centro de Apoyo al Profesorado. Tiene encomendadas las siguientes funciones:

— Elaborar el Proyecto Pedagógico en colaboración con el Consejo de Formación del Centro.

— Elaborar el Plan de actuación del Centro de Apoyo al Profesorado, en orden a desarrollar las funciones que tiene encomendadas.

— Coordinar la realización de todas las actividades del Plan Anual de Formación del Profesorado que les sean encomendadas y la evaluación de las mismas.

— Analizar e informar las propuestas de actividades no previstas en el Plan Anual de Formación así como los proyectos, memorias y experiencias educativas de los seminarios, grupos de trabajo y centros adscritos al Centro de Apoyo al Profesorado.

— Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro de Apoyo al Profesorado.

— Elaborar la Memoria Anual del Centro.

— Corresponsabilizarse en la elaboración del Plan Anual de Formación del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra a través de las estructuras organizativas previstas por la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado.

— Cualesquiera otras que le sean encomendada para el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas al Centro de Apoyo al Profesorado.

Art. 8. El Consejo de Formación del Centro de Apoyo al Profesorado es el órgano a través del cual se desarrolla la participación de los representantes del profesorado en el Centro de Apoyo correspondiente. Tendrá asignadas las siguientes funciones.

— Transmitir al Equipo Pedagógico las necesidades de formación detectadas por los equipos docentes de los centros educativos.

— Informar y aprobar el Proyecto Pedagógico del Centro.

— Valorar las propuestas de formación que elabore el Centro de Apoyo al Profesorado.

— Realizar una valoración del Plan Anual de Formación del Profesorado, de sus condiciones de desarrollo y de la ejecución del mismo en la zona de influencia del Centro de Apoyo al Profesorado.

Art. 9. Los Centros de Apoyo al Profesorado deberán elaborar el Proyecto Pedagógico en el que quedarán definidos los principios de actuación, así como los procedimientos que orienten, a medio y largo plazo, los Planes de Actuación del Centro de Apoyo al Profesorado.

El Proyecto Pedagógico constituye el referente y el espacio para la reflexión que deben llevar a cabo los miembros del Equipo Pedagógico en orden a dotar de sentido a los procesos formativos que se implementan. Este ámbito de reflexión y de toma de decisiones obliga a trascender las acciones concretas y particulares de los asesores en un marco más amplio que las justifique, les de sentido y que sirva para su evaluación.

La elaboración del Proyecto Pedagógico corresponderá al Equipo Pedagógico, para lo cual tendrá en cuenta las orientaciones emanadas de la Sección de Perfeccionamiento y las aportaciones que pueda realizar el Consejo de Formación del Centro, de manera que tanto el Equipo Pedagógico como el Consejo de Formación del CAP impulsen conjuntamente la articulación del mismo con el Plan de Actuación del que ambos se corresponsabilizan.

La aprobación del Proyecto Pedagógico del Centro de Apoyo al Profesorado corresponderá al Consejo de Formación del mismo.

El Proyecto Pedagógico incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

— El análisis del ámbito de actuación en donde se recojan las caraterísticas del profesorado y de los centros educativos, así como los recursos de la zona de actuación del Centro y los principios de actuación que van a dar coherencia a las intervenciones formadoras fruto de la reflexión y valoración crítica que deben realizar los asesores sobre su labor formadora.

— Los objetivos y líneas de actuación que a medio y largo plazo den mejor respuesta a la finalidad de la institución y permitan definir en cada momento las prioridades y estrategias adecuadas.

— Formas propias de organización interna que garanticen la definición y desarrollo de tareas orientadas a la elaboración y revisión crítica del Proyecto Pedagógico del Centro de Apoyo al Profesorado.

— El Reglamento de Régimen Interno del Centro.

— El modelo de evaluación de la institución.

Art. 10. En cada Centro de Apoyo al Profesorado existirá un Reglamento de Régimen Interno que formará parte del Proyecto Pedagógico del Centro.

— La elaboración del Reglamento de Régimen Interno corresponde al Equipo Pedagógico del mismo, que lo someterá a la aprobación del Consejo de Formación del CAP. Será elaborado a partir de la normativa sobre régimen de funcionamiento de los Centros de Apoyo al Profesorado que establezca el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud y de las instrucciones emanadas desde la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado, pudiendo tener en cuenta las aportaciones que pueda realizar el Consejo de Formación del Centro de Apoyo al Profesorado.

El Reglamento de Régimen Interno recogerá, entre otros, los siguientes aspectos:

— La estructura organizativa del Equipo Pe-

dagógico, siguiendo pautas de funcionamiento estables que faciliten la continuidad de las líneas marcadas por el Proyecto Pedagógico.

— La articulación de tareas y relaciones entre los distintos órganos colegidos que garanticen la coordinación entre ellos y sistematicen su funcionamiento, especialmente en lo relacionado con los procesos de elaboración del proyecto Pedagógico.

— Los criterios para la confección de horarios en relación con el desarrollo de actividades de formación, información general, organización de recursos y préstamo y utilización de servicios.

— Los mecanismos estables de relación con los centros docentes de su ámbito y con el profesorado del mismo así como con instituciones públicas y privadas.

— La participación de los asesores en los equipos de trabajo que se puedan crear y que incidan en ámbitos territoriales más amplios que el propio del Centro de Apoyo en orden a la elaboración del Plan Anual de Formación del Profesorado y a su desarrollo, así como al contraste y evaluación de actuaciones específicas.

— La previsión de actuación de determinados asesores en otros Centros de Apoyo al Profesorado, bien porque dichos centros no cuenten con asesores de determinado perfil, o bien porque alguno de dichos asesores tenga, por definición de su plaza, un ámbito de actuación más amplio que el del Centro de Apoyo al Profesorado al que está adscrito.

Art. 11. Los Centros de Apoyo al Profesorado elaborarán un Plan de actuación. Corresponde al Equipo Pedagógico del Centro de Apoyo al Profesorado la elaboración de dicho plan y al Consejo de Formación del Centro de Apoyo al Profesorado su aprobación.

Para elaborar el Plan de Actuación los Centros de Apoyo al Profesorado tendrán en cuenta el Plan Anual de Formación del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra y las directrices emanadas desde la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado.

A final de curso los Centros de Apoyo al Profesorado elaborarán una memoria en la que recogerán y valorarán la actividad desarrollada a lo largo del curso. La memoria será elaborada por el Equipo Pedagógico y aprobada por el Consejo de Formación del Centro de Apoyo al Profesorado.

En la normativa que sobre régimen de funcionamiento de los Centros de Apoyo al Profesorado, establezca el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud se darán instrucciones sobre contenido y plazos de elaboración del Plan de Actuación y de la Memoria de fin de curso.

Art. 12. Con el fin de acercar los recursos de formación a los centros educativos, parte de la zona geográfica de influencia de un Centro de Apoyo al Profesorado se podrá configurar como Extensión de dicho Centro de Apoyo.

Las Extensiones, en su caso, dependerán orgánicamente del Centro de Apoyo al Profesorado al que correspondan. En consecuencia, sus actividades estarán en consonancia con el Proyecto Pedagógico del Centro de Apoyo al que pertenecen y formarán parte de su Plan de Actuación. Tendrán asignado un Asesor que desarrollará su actividad en la zona que corresponda a la misma y que formará parte del Equipo Pedagógico del Centro de Apoyo al Profesorado del que depende la Extensión.

La solicitud de creación o supresión de Extensiones será realizada por la Comisión Técnica de Seguimiento del Centro de Apoyo al Profesorado correspondiente e irá dirigida al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa. La propuesta de creación deberá ir acompañada de un estudio relativo a su necesidad, zona geográfica que atendería, previsión de recursos materiales y humanos necesarios, así como una propuesta de ubicación física. En el caso de propuesta de supresión, ésta se acompañará de una justificación razonada de la misma.

CAPÍTULO III

Comisión Técnica de Seguimiento y Evaluación de la Formación

Artículo 13. 1. En el ámbito de todos y cada uno de los Centros de Apoyo al Profesorado se constituirá una Comisión Técnica cuya función principal será garantizar el seguimiento y evaluación: inicial, de proceso y sumativa, de los Planes de Formación. Para el correcto desarrollo de la función enunciada la Comisión Técnica de Seguimiento reunirá en su seno a representantes del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, de los equipos de Orientación Escolar de la zona y del Equipo Pedagógico del Centro de Apoyo al Profesorado, entre los que necesariamente deberá estar su Director.

2. El trabajo que desarrollen las Comisiones Técnicas de Seguimiento y Evaluación de la Formación, debe servir a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa y de Inspección Técnica y de Servicios para garantizar una mayor adecuación de sus intervenciones a las necesidades de los centros educativos y del profesorado en los procesos de desarrollo curricular. En consecuencia la planificación y desarrollo de las actividades que lleven a cabo estas Comisiones Técnicas se realizará de forma coordinada entre ambos Servicios y los planes de trabajo de los mismos contemplarán tal planificación y desarrollo.

3. La Comisión Técnica de Seguimiento estará compuesta por:

a) Un Inspector nombrado por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios que ejercerá de Presidente de la Comisión.

b) El Equipo Pedagógico del centro. Si el nú-

5.161 mero de Asesores es mayor que cuatro, el Director del CAP, a propuesta del Equipo Pedagógico, nombrará una representación de cuatro Asesores, como máximo, que junto al Director del CAP formarán parte de dicha Comisión Técnica. Este nombramiento tendrá carácter irrenunciable y su duración abarcará todo el curso escolar.

c) Un Orientador perteneciente al ámbito geográfico del Centro de Apoyo al Profesorado. Si el tamaño o la complejidad de la zona correspondiente al CAP así lo aconsejarán, el Presidente de la Comisión podría proponer el nombramiento de dos Orientadores para que formen parte de dicha Comisión.

4. El ámbito de actuación de la Comisión se referirá a los siguientes campos:

a) Evaluación de la planificación y desarrollo del Plan Anual de Formación del Profesorado.

b) Identificación de los factores que facilitan a los centros educativos el ejercicio de su competencia curricular y la mejora de los procesos de enseñanza/aprendizaje.

c) Coordinación de los agentes que intervienen en los centros: Asesores, Orientadores e Inspectores.

5. La Comisión Técnica de Seguimiento desarrollará las siguientes funciones:

— Revisar el proceso de planificación y de desarrollo del Plan Anual de Formación del Profesorado en el ámbito zonal correspondiente, así como el Plan de Actuación propio del Centro de Apoyo al Profesorado y elevar a la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado las propuesta oportunas:

— Analizar las necesidades de formación del profesorado y valorar el ajuste de los Planes de Formación a las mismas.

— Valorar la incidencia de la formación en la práctica educativa que desarrollan los centros, tanto en los ámbitos en los que esta práctica se configura como en las propias aulas en las que se desarrolla.

— Identificar los elementos o factores que inciden o puedan incidir en la consecución de los objetivos de los Planes de Formación.

— Garantizar la coordinación de los apoyos exteriores a los centros educativos.

— Trasladar la información que se requiera a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios y de Ordenación Académica e Innovación Educativa, en orden a articular sus actuaciones en los centros educativos.

— Proponer al Servicio de Ordenación Académica e Innovación educativa la creación o supresión de Extensiones del Centro de Apoyo al Profesorado.

Art. 14. La Comisión Técnica de Seguimiento podrá impulsar y proponer al Centro de Apoyo al Profesorado el desarrollo de actividades de formación/información que contribuyan a la dinamización socio-educativa de la zona de influencia al CAP.

Art. 15. El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, podrá nombrar asesores técnicos especiales para el impulso y coordinación de programas específicos, y actividades concretas de formación e innovación planificadas por la administración educativa, durante el tiempo necesario para su desarrollo. Estos asesores técnicos podrán compatibilizar su labor en el centro al que pertenezcan, con tareas organizadas y coordinadas por la red de formación, colaborando con los Centros de Apoyo al Profesorado y con las Unidades Técnicas adscritas al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa en el desarrollo de las actividades que les sean encomendadas, conforme al horario que el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud les asigne.

CAPÍTULO IV

Asesores de la Red de Formación

Artículo 16. La selección de los Asesores de los Centros de Apoyo al Profesorado se realizará por concurso público de méritos entre el profesorado, funcionario o contratado laboral fijo, adscrito al Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra que desarrolla sus funciones en los niveles educativos no universitarios. Podrán también ser seleccionados para desempeñar la función asesora los Orientadores Escolares, funcionarios o contratados laborales fijos del Gobierno de Navarra, para aquellas asesorías en las que así se especifique en la convocatoria.

Los Asesores de la Red de Formación serán nombrados inicialmente por un año en régimen de comisión de servicios. Al finalizar éste, se realizará una evaluación de su actuación en las condiciones que se establezcan en las correspondientes convocatorias. Aquellos Asesores que obtengan evaluación positiva serán nombrados por un nuevo periodo de tres años en régimen de comisión de servicios.

Transcurridos estos cuatro años ser realizará una nueva evaluación. Si el resultado de la misma es positivo se prorrogará nuevamente su nombramiento en comisión de servicios por un nuevo período de tres años.

Finalizado este último nombramiento deberán reincorporarse a su puesto de trabajo por un período mínimo de dos años para poder optar nuevamente al desempeño de la función asesora o de Dirección de un Centro de Apoyo al Profesorado.

Los funcionarios y contratados laborales fijos seleccionados para desempeñar la función asesora percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su nivel, el complemento específico de puesto docente y el complemento de puesto de trabajo que corresponda.

Art. 17. Serán funciones de los Asesores de Formación:

— Participar en la elaboración, desarrollo, gestión y evaluación del Plan Anual de Formación de la Comunidad Foral.

— Apoyar y asesorar a los centros docentes según se determine en el Plan Anual de Formación de la Comunidad Foral de Navarra y en el Plan de Actuación del Centro de Apoyo al Profesorado.

— Elaborar y difundir materiales didácticos así como alimentar la base documental del Centro de Apoyo al Profesorado mediante la producción de registros documentales.

— Participar en todas aquellas comisiones de trabajo que sean creadas en orden a favorecer un funcionamiento coordinado de la red y a la promoción de procesos autoformativos.

— Colaborar en la gestión administrativa y organizativa del Centro de Apoyo al Profesorado.

— Formar parte del Consejo de Formación del Centro de Apoyo al Profesorado y de la Comisión Técnica de Seguimiento cuando fueran elegidos para representar al Equipo Pedagógico.

— Apoyar y asesorar, en su caso, a las distintas instancias de la Administración Educativa en temas relativos al desarrollo curricular.

— Cualesquiera otra que se les encomienden dentro de las que correspondan a la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado.

Art. 18. 1. En los concursos, de conformidad con el baremo establecido en la correspondiente convocatoria, se valorará la adecuación del perfil personal al del puesto de trabajo así como los méritos, currículum profesional y los servicios efectivos prestados a las Administraciones Públicas. Podrán incluirse en las bases de la convocatoria la realización y valoración de una entrevista personal, la exigencia de que los concursantes hayan de superar un curso de formación y la exigencia de presentar un proyecto o memoria de trabajo sobre el puesto que se solicita.

Para los Centros de Apoyo al Profesorado en cuya zona de influencia existan Centros que imparten la enseñanza en euskera, se podrá exigir o valorar a los candidatos un conocimiento adecuado y suficiente de la lengua vasca, en el marco de la normativa vigente.

2. Las convocatorias deberán contener, al menos, las siguientes determinaciones:

— Requisitos y condiciones que deben reunir los concursantes.

— Especificación de los puestos de trabajo que sean objeto de la convocatoria.

— Perfil propio de los puestos de trabajo.

— Méritos por los que se realizará la selección, documentos justificativos de los mismos y baremo por el que se realizará la selección.

— Plazo de presentación de solicitudes que será, al menos, de quince días hábiles.

CAPÍTULO V

Convenios de colaboración

Artículo 19. El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud podrá suscribir convenios específicos de colaboración o acuerdos, en su caso, con las Universidades, y otras entidades o instituciones, para la realización de Programas y actividades en materia de Formación Permanente del Profesorado.

CAPÍTULO VI

Consejo Navarro de Formación del Profesorado

Artículo 20. 1. Con el fin de supervisar e informar el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de Navarra, se crea el Consejo Navarro de Formación del Profesorado.

2. El Consejo Navarro de Formación del Profesorado estará presidido por el Director General de Educación e integrado por los siguientes miembros:

— El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa.

— El Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

— El Director del Servicio de Vascuence.

— El Jefe de la Sección de Reforma e Innovación Educativa.

— El Jefe de la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado.

— El Jefe de la Sección de Promoción y Extensión Educativa.

— El Jefe de la Sección de Formación Profesional.

— Cuatro miembros designados a propuesta vinculante de la Comisión de Personal Docente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

— Un secretario nombrado por la Dirección General de Educación entre el personal adscrito a la misma.

Art. 21. Las funciones correspondientes al Consejo Navarro de Formación del Profesorado serán las siguientes:

— Valorar y proponer criterios para la elaboración del Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de Navarra.

— Informar la Propuesta del Plan Anual de Formación Permanente confeccionada por la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado y elevarla al Consejo de Educación, Cultura, Deporte y Juventud para su posible aprobación.

— Conocer y contrastar datos relativos a la evaluación del Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de Navarra.

5.162 — Cualesquiera otras que le sean encomendadas desde el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se suprimen los actuales Centros de Apoyo al Profesorado y sus Extensiones, creados por el Decreto Foral 223/1990, de 31 de agosto, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del presente Decreto Foral.

Segunda.—Todos los bienes inventariables y materiales correspondientes a los Centros de Apoyo al Profesorado y sus Extensiones suprimidos por este Decreto Foral se adscribirán a los Centros de Apoyo al Profesorado que se creen como desarrollo del presente Decreto Foral en las condiciones que se establezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Centros de Apoyo al Profesorado creados por el Decreto Foral 223/1990 de 31 de agosto, continuarán prestando sus servicios en su correspondiente ámbito territorial hasta que el Departamento de Educación, Cultural, Deporte y Juventud establezca la nueva red de Centros de Apoyo al Profesorado junto con sus zonas de influencia.

Segunda.—El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud designará como Directores provisionales de los Centros de Apoyo al Profesorado, en comisión de servicios, a docentes u orientadores escolares, funcionarios o contratados laborales fijos al servicio del Gobierno de Navarra, hasta la provisión de estos pueblos mediante convocatoria pública por concurso de méritos.

Tercera.—En tanto no se constituya el Consejo Navarro de Formación del Profesorado, sus funciones serán ejercidas por el actual Consejo de Formación del Profesorado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Foral 223/1990, de 31 de agosto, por el que se crea el Consejo de Formación del Profesorado y los Centros de Apoyo al Profesorado, y se regula su funcionamiento. Asimismo, queda derogada cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Educación, Cultura, Deporte y Juventud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Segunda.—El Presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 17 de junio de 1996.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Javier Otano Cid.*—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.162. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS DE GRADO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL PUBLICADOS EN EL PERÍODO DE 1 DE JULIO DE 1995 A 30 DE JUNIO DE 1996, POR RAZONES DE ESPACIO E INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

Decreto Foral 152/1996, de 18 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superios en Comercio Internacional en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 31 de marzo de 1996.)

Decreto Foral 154/1996, de 18 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Salud Ambiental en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 31 de mayo de 1996.)

5.163. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LA ENSEÑANZAS DE GRADO MEDIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL PUBLICADOS EN EL PERÍODO DE 1 DE JULIO DE 1995 A 30 DE JUNIO DE 1995, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

Decreto Foral 151/1996, de 18 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Comercio en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 31 de mayo de 1996.)

Decreto Foral 153/1996, de 18 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 31 de mayo de 1996.)

5.164. ORDEN FORAL 394/1995, DE 16 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA-EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO, CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA, R.E.M. Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE ECUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA. («BON» de 18 de agosto de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para la aprobación de esta orden, que, teniendo como fundamento lo establecido en el Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 2 de noviembre) [1], y en el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 2 de noviembre) [2] tiene por objeto aprobar unas instrucciones complementarias a ambos Reglamentos con el fin de conseguir la correcta organización y el buen funcionamiento de los Centros docentes y garantizar de este modo una actividad educativa coherente y eficaz.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2.b) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

Primero.—Se aprueban las Instrucciones que figuran como Anexos a esta Orden y a las que deberían ajustarse la organización y el funcionamiento de los Centros en los que se imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, C.O.U., R.E.M. y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Segundo.—Las instrucciones a que se refiere esta Orden serán de aplicación a los Centros privados concertados o subvencionados en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

Tercero.—Trasladar la presente Orden Foral al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación junto con los Anexos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango a la presente, en todo aquello que se oponga a la misma.

[1] X 5.174.
[2] X 5.175.

5.164

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 16 de junio de 1996.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO I

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros que imparten segundo ciclo de educación infantil y educación primaria, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra

INTRODUCCIÓN

La organización y el funcionamiento de los Centros que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria se atendrá en sus aspectos básicos a lo establecido en el Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra y a lo dispuesto en las presentes Instrucciones que, en calidad de normativa complementaria, tienen como finalidad principal, desarrollar algunos aspectos del citado Reglamento que precisan de una mayor concreción, así como dotar al profesorado y a los diferentes órganos establecidos en el mismo de la asignación horaria suficiente para conseguir que los Centros docentes de los niveles educativos de Infantil y Primaria funcionen de la manera más adecuada y eficaz.

I. ASPECTOS ORGANIZATIVOS

La buena gestión de los Centros deberá garantizarse mediante el correcto ejercicio por parte de los diferentes órganos de gobierno y de coordinación docente, de las diferentes funciones y competencias que cada uno de ellos tiene atribuidas en el Reglamento Orgánico.

1. Órganos de coordinación docente.

1.1. Equipos de Ciclo.

En los Centros de nueve o más unidades los Equipos de Ciclo se reunirán al menos una vez cada quince días para desempeñar las funciones que tienen asignadas en el Reglamento Orgánico.

De cada una de las reuniones que celebren los Equipos, se levantará un acta cuya redacción corresponderá al Coordinador de Ciclo. Igualmente, al finalizar el curso, los Equipos de Ciclo celebrarán las reuniones necesarias para elaborar una Memoria que, redactada por el Coordinador, incluya una evaluación de las actividades realizadas a lo largo del curso. La Memoria se entregará al Equipo Directivo para su inclusión en la Memoria Final de curso.

1.2. Comisión de Coordinación Pedagógica.

La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá al menos una vez al mes. Al comienzo del curso celebrará cuantas reuniones sean necesarias con el objeto de proceder a la revisión de los Proyectos Curriculares de etapa, cuyas modifica-ciones deberán incluirse en la Programación General Anual. Asimismo, deberá efectuar la programación de las actividades a realizar a lo largo del curso, que deberá incluirse en la Programación General Anual.

Al finalizar el curso, celebrará la reunión o reuniones necesarias para elaborar el informe sobre el funcionamiento de la propia Comisión a lo largo del curso.

El Director del Centro, como presidente de la Comisión, procederá a la convocatoria de las reuniones aludidas anteriormente en un horario que facilite la asistencia de todos sus componentes.

Al término de cada reunión se levantará un acta con los acuerdos adoptados en la misma. La redacción del acta y de cuantos escritos debe efectuar la Comisión en el ejercicio de sus competencias quedará bajo la responsabilidad del Director y del Secretario de la Comisión.

En los Centros en los que haya alumnos con necesidades educativas especiales, se podrá constituir en la Comisión de Coordinación Pedagógica, como subcomisión, una Unidad de Apoyo Educativo que colabore con el profesorado correspondiente en la atención de dichos alumnos. A esta Unidad podrá integrarse el resto del profesorado de apoyo a la Educación Especial, en su caso.

1.3. Tutores específicos para las actividades de Estudio Dirigido en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

En los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que se determine, se podrán designar tutores específicos para los alumnos que cursan el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en régimen de jornada continua, quienes se encargarán de las actividades de Estudio Dirigido que se organicen en el Centro para los citados alumnos.

Los citados tutores asumirán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Coordinar básicamente las actividades de Estudio Digirido, así como las deportivas y culturales que puedan organizarse para estos alumnos, responsabilizándose de que las actividades se desarrollen en las condiciones más idóneas para facilitar el mejor aprovechamiento de las mismas.

b) Asesoras a los alumnos en las técnicas de aprendizaje y estudio.

c) Mantener la necesaria relación con los tutores de los alumnos que cursan el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Centros situados en otra localidad, de manera que pueda informar a los padres sobre la trayectoria académica de los alumnos.

1.4. Otras funciones de coordinación.

Una vez designados los tutores de los grupos y los Coordinadores de Ciclo, así como atendidas todas las necesidades lectivas contempladas en el punto 2.1 a) del apartado II. «Régimen de funcionamiento» del presente Anexo I, podrán ser designados por el Director, a propuesta del Secretario, un Coordinador de Biblioteca, un Coordinador de medios informáticos y un Coordinador de medios audiovisuales por este orden. Los citados Coordinadores de medios informáticos o audiovisuales podrán ser designados, siempre que en el Centro se desarrollen programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales.

5.164

El Maestro Coordinador de la Biblioteca, bajo la dependencia del Secretario, desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Organizar y mantener adecuadamente el material didáctico propio de la Biblioteca del Centro.

b) Atender y orientar a los alumnos en la utilización de los recursos existentes en la Biblioteca del Centro.

c) Colaborar en las campañas de promoción de la lectura que lleve a cabo el Centro.

d) Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la Biblioteca.

El Director podrá encomendar a cada uno de los Maestros Coordinadores de Medios informáticos o de Medios audiovisuales las siguientes funciones:

a) Coordinar y dinamizar la utilización de los Medios informáticos o de los Medios Audiovisuales en su Centro.

b) Coordinar las sesiones de trabajo del equipo pedagógico del Centro relacionadas con los Medios Informáticos o los Medios Audiovisuales.

c) Responsabilizarse de la elaboración de los planes de trabajo anuales, de las memorias y evaluaciones internas de final de curso y de los informes de seguimiento relacionados con el Proyecto, cuando así se le requiera.

d) Responsabilizarse del material y del correcto uso de los equipos instalados.

e) Mantener las relaciones técnicas que se consideren oportunas con el Asesor Docente de Medios Informáticos o de Medios Audiovisuales de la zona correspondiente.

II. Régimen de funcionamiento

1. Programación General Anual del Centro.

Todos los Centros que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria elaborarán antes del inicio de curso la Programación General Anual.

1.1. Contenido.

La Programación General Anual contendrá los siguientes apartados:

A) Horario General del Centro y criterios pedagógicos para su elaboración.

El Horario General del Centro elaborado por el Equipo Directivo, una vez oído el Claustro y que debe ser aprobado por el Consejo Escolar, se confeccionará de modo que garantice el cumplimiento de las actividades, tanto lectivas como complementarias previstas en la Programación General Anual del Centro para cada curso. En consecuencia el Horario General del Centro incluirá al menos:

— El horario en el que el Centro permanecerá abierto para la Comunidad Escolar.

— El horario lectivo de los alumnos por unidades, que se acomodará a la normativa existente para los diferentes niveles, etapas y edades:

Educación Infantil. En esta etapa, que constituye el primer tramo del sistema educativo, el objetivo primordial consiste en estimular el desarrollo de todas las capacidades personales, tanto físicas como psíquicas (afectivas, intelectuales y sociales, etc.). El currículo correspondiente se configura en ámbitos de experiencia o áreas que recogen los distintos aspectos del desarrollo de los niños, por lo que el profesorado debe diseñar actividades que incluyan todos los ámbitos de experiencia, basadas en los intereses y necesidades de los niños, presentando la enseñanza de esta etapa el carácter globalizador que le es propio.

Hablar, por lo tanto, de un horario rígido y cerrado en el 2º Ciclo de Educación infantil, no se corresponde con el carácter educativo propio de la etapa por lo que no procede, por ello, asignar un número de horas semanales a cada una de las áreas o ámbitos de experiencia que configuran el currículo.

Cada Centro, al elaborar su propio Proyecto Curricular, debe establecer su propia organización temporal, teniendo en cuenta los criterios generales que se relacionan a continuación:

a) La organización temporal debe respetar la globalidad de la enseñanza, evitando la segmentación horaria arbitraria.

b) La flexibilidad horaria debe permitir la diversidad de ritmos y necesidades de los niños de esta etapa.

c) Es necesario contar con una distribución horaria que evite la improvisión y garantice el tratamiento equilibrado de los tres ámbitos de experiencia o áreas del currículo.

No obstante, las actividades docentes a lo largo del 2.º Ciclo, deben cubrir como mínimo el siguiente número de horas, que alcanzan aproximadamente el 75% del horario global del Ciclo:

— Identidad y autonomía personal: 630 horas.
— Descubrimiento del medio físico: 630 horas.
— Comunicación y representación: 630 horas.
— Religión/A.E.O.: 105 horas.

En el caso de los Centros que incorporen el modelo A, deberán incluir dentro del ámbito de «Comunicación y representación» actividades encaminadas al aprendizaje de la Lengua Vasca con un cómputo mínimo de 315 horas a lo largo del Ciclo que deberán estar distribuidas de forma equilibrada en cada uno de los cursos. El mismo tratamiento tendrá la Lengua Castellana en aquellos Centros que incorporen el modelo D.

Asimismo, los Centros autorizados para desarrollar actividades encaminadas a que los alumnos se familiaricen con la Lengua Extranjera, deberán tener en cuenta tales actividades a la hora de efectuar la organización temporal de las distintas áreas de la etapa.

Educación Primaria. En esta etapa, se estará a lo dispuesto en el punto dieciocho y Anexos de la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra [1]. A este respecto, los Centros deberán atenerse a la normativa existente en lo concerniente a la autorización para la impartición de las enseñanzas de Lengua Extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil y Primaria. Asimismo, los Centros deberán cumplir los horarios mínimos de todas las materias en los diferentes niveles.

El horario general del Centro incluirá también:

— La distribución horaria de actividades no lectivas para los alumnos.

— El horario general del profesorado.

— El horario individual del profesorado.

En la confección del Horario General del Centro se tendrán en cuenta necesariamente, además de los criterios aportados por el Claustro, aquellos que a continuación se detallan:

— El Centro permanecerá abierto de lunes a viernes inclusive en períodos de mañana y tarde y los sábados por las mañanas, en su caso, sin perjuicio de lo establecido en el Calendario Escolar.

— El horario escolar será de lunes a viernes inclusive

[1] VIII 5.104.

5.164 en sesiones de mañana y tarde, con excepción de las semanas de jornada continua durante los meses de septiembre y junio, en su caso, y de los miércoles en los que habrá únicamente sesión de mañana.

— Entre las sesiones de mañana y tarde habrá un intervalo mínimo de dos horas.

— La sesión de tarde tendrá una duración de hora y media como mínimo.

— El recreo de los alumnos de Educación Primaria tendrá una duración de media hora diaria y se situará en las horas centrales de la jornada lectiva de la mañana.

— La tarde de los miércoles no tendrá carácter lectivo para los alumnos.

— La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada a todos los alumnos del Centro.

— La distribución de las áreas en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo fundamentalmente a razones pedagógicas.

— Las reuniones del Claustro de Profesores, del Consejo Escolar y las sesiones de evaluación se celebrarán una vez finalizado el período lectivo, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos de dirección o coordinación respectivos.

— En ningún caso las preferencias horarias de los Maestros podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro.

B) Proyecto Educativo de Centro.

Los Equipos Directivos de los Centros, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1.2 del apartado I, «Programación general anual del Centro» del Anexo I de la Orden Foral 282/1994, de 20 de junio [2], deberán elaborar, en toco caso, antes de finalizar el curso 1995-96, una primera propuesta de Proyecto Educativo.

La propuesta de Proyecto Educativo, una vez evaluada y aprobada por el Consejo Escolar, será remitida al Departamento de Educación y Cultura junto con la Memoria Final del curso 1995-96.

En el proceso de elaboración del Proyecto Educativo, pueden servir de ayuda las orientaciones contenidas en los materiales de apoyo editados por el Departamento de Educación y Cultura.

C) Proyectos Curriculares de Etapa.

En todos los Centros, la implantación de la E. Infantil y de la E. Primaria ha ido acompañada de un proceso paulatino de elaboración de los Proyectos Curriculares, aspecto éste que ha supuesto una labor novedosa para los Centros.

Este proceso ha propiciado la reflexión, la coordinación y el trabajo en equipo de los docentes. Durante estos años, los Centros han ido tomando decisiones que están configurando su propio currículo.

La diferente situación de unos Centros respecto a otros en cuanto al grado y profundidad de elaboración del Proyecto Curricular aconseja no disponer unas medidas idénticas para todos ellos. Por ello, cada Centro, dentro del marco de la autonomía que le corresponde y a tenor de lo ya elaborado, establecerá en el apartado correspondiente al Proyecto Curricular de la Programación General Anual aquellos aspectos del mismo y de su desarrollo en las aulas que deberán proponerse en el plan de trabajo del Centro para su elaboración, así como aquellos que, una vez elaborados, deben ser objeto de mejora y actualización.

Por todo ello, la Comisión de Coordinación Pedagógica de cada Centro presentará durante el mes de septiembre al Claustro los Proyectos Curriculares en el grado de elaboración en el que se encuentren y las modificaciones efectuadas sobre Proyectos aprobados anteriormente, para que sean objeto de la preceptiva evaluación y aprobación en su caso. Los Proyectos curriculares de Etapa, una vez evaluados y aprobados, se incluirán en el apartado correspondiente de la Programación General Anual.

Con el fin de proseguir el proceso continuo de elaboración y revisión del Proyecto Curricular, los Equipos Directivos incentivarán la participación del profesorado en actividades de formación y la introducción de innovaciones que propicien el cambio curricular en las aulas.

Asimismo, es necesario que los Centros combinen en su plan de trabajo anual una perspectiva de fundamentación y de consenso junto a la puesta en práctica de dichos aspectos en el aula, evitándose así desconexiones entre lo acordado a nivel curricular y lo que realmente se hace en el aula.

Por ello, una reflexión conjunta sobre aspectos metodológicos y de evaluación puede favorecer la inclusión de nuevas formas de hacer en el aula y una visión actualizada del sentido y de las prácticas de evaluación. Todo ello llevará a propiciar una enseñanza más adaptativa y acorde con la diversidad de los alumnos.

En ese sentido, el uso de nuevos y diversos materiales curriculares y didácticos, entre ellos los editados por el Departamento de Educación y Cultura, propiciará cambios en el aula, potenciando el uso de éstos como recursos al servicio de unos objetivos previstos en el Proyecto Curricular.

Finalmente, los Maestros desarrollarán los respectivos Proyectos Curriculares con la elaboración de las correspondientes Programaciones de Aula destinadas a cada grupo de alumnos y con las que llevarán a cabo su actividad docente.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios revisará tanto los Proyectos Curriculares elaborados, como las modificaciones de los ya aprobados con anterioridad, con el objeto de comprobar su adecuación a la normativa vigente, aportando las sugerencias y correcciones que correspondan.

D) Plan de Formación del Profesorado del Centro.

La Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro será el órgano responsable de analizar y diagnosticar las necesidades de Formación que los Equipos docentes identifiquen en el marco de la elaboración y desarrollo del Proyecto Curricular.

A partir de este análisis y teniendo en cuenta la oferta formativa del Plan anual de Formación del Profesorado, la Comisión de Coordinación Pedagógica elevará al Claustro la propuesta para la elaboración del Plan de Formación del Profesorado del Centro que podrá contener decisiones relativas a:

— Prioridades y criterios para la participación institucional del profesorado en actividades de Formación, bien a nivel de Equipos de Ciclo o de carácter individual.

— Itinerarios formativos que los Equipos de Ciclo deban realizar en función de las necesidades detectadas y teniendo en cuenta la oferta formativa existente.

— Planificación de tiempos y espacios para la participación en actividades de formación, cuando éstas comprometan a los equipos docentes.

— Sistema de autoevaluación del plan previsto así como del impacto de éste en la actividad docente.

E) Programación Anual de Actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

E.1.) Actividades complementarias y extraescolares.

[1] X 5.188.

5.164

En el mes de septiembre, el Jefe de Estudios efectuará, siguiendo las directrices elaboradas previamente por el Consejo Escolar, la Programación Anual de estas actividades, debiendo recoger las propuestas formuladas al respecto por el Claustro y Asociaciones de Padres y Madres. Esta Programación se incluirá formando parte de la Programación General Anual.

El Jefe de Estudios llevará un registro puesto al día de cuantas actividades de este tipo se lleven a cabo por el Centro, en el que se contengan la fecha, hora, duración, contenido, costo presupuestado y total gastado de cada una de ellas.

Este registro deberá estar en el Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cuando un Centro pretenda realizar actividades fuera del mismo, (visitas, excursiones, etc.) dentro del horario lectivo de los alumnos, estas actividades serán aprobadas previamente por el Consejo Escolar.

Cuando las actividades supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autoridad de los padres de los mismos. El número mínimo de profesores acompañantes de los alumnos será el de 1 por cada 20 alumnos o fracción superior a 10.

Al finalizar el curso, el Jefe de Estudios incluirá en la Memoria Final de Curso la evaluación de las actividades realizadas, que junto con el registro podrán servir de base para la programación de las citadas actividades en el curso siguiente.

E.2.) Servicios complementarios: comedor y transporte.

En aquellos Centros en los que exista oferta pública de estos servicios, corresponde al Director elaborar el Plan de los Servicios Complementarios del Centro teniendo en cuenta las directrices del Consejo Escolar.

En dicho Plan se especificará el profesorado necesario para atender debidamente la llegada y salida de alumnos que utilizan el transporte escolar, así como la vigilancia en el Comedor y asistencia en el transporte en aquellos casos en los que el Comedor se ubique fuera del recinto escolar.

Dicho Plan, así como el profesorado y horario que éste necesita para su desarrollo deberá contar con la aprobación expresa del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, antes de comenzar el curso.

Al finalizar el curso, el Director redactará la Memoria con la evaluación de los Servicios Complementarios desarrollados a lo largo del curso.

F) Memoria administrativa.

El Equipo Directivo elaborará la Memoria Administrativa, que se incorporará a la Programación General Anual en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico.

El Documento de Organización del Centro se cumplimentará con los impresos enviados a los Centros por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Dichos impresos serán remitidos, debidamente cumplimentados, al citado Servicio antes del 20 de septiembre

1.2. Calendario para la elaboración y aprobación de la Programación General Anual.

Corresponde al Director del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General Anual por el Equipo Directivo del Centro, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será aprobada por el Consejo Escolar en el plazo de 20 días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas, respetando los aspectos docentes que competen al Claustro. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria, así como a lo dispuesto en las presentes instrucciones e indicará, en su caso, las correcciones que procedan.

1.3. Seguimiento y evaluación de la Programación General Anual.

Una vez aprobada, la Programación General Anual quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del Profesorado y componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Las conclusiones más relevantes serán recogidas en la Memoria Final de Curso que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

La Memoria incluirá también el trabajo desarrollado en las tareas de elaboración del Proyecto Educativo.

2. Horario del personal docente.

Su dedicación será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra, adecuada a las características de la función docente que han de realizar.

El profesorado se incorporará a los Centros el día 1 de septiembre y cumplirá la jornada establecida en estas Instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, debiendo desarrollar durante este tiempo las actividades encomendadas, así como asistir a las reuniones establecidas y realizar cuantos proyectos, programaciones, memorias, etc., están previstos en las presentes Instrucciones y en el Reglamento Orgánico correspondiente.

Serán festivos para el profesorado de estos niveles educativos los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

A la hora de confeccionar el horario se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

2.1. Distribución del horario.

De la jornada semanal normal, el profesorado dedicará 30 horas a las actividades del Centro, distribuyéndose entre 25 horas lectivas y 5 horas complementarias de obligada permanencia en el Centro.

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las 37,5 horas semanales, se destinará a las preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional del profesorado y en general a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

En los días laborales, no lectivos, de junio y septiembre, se podrá autorizar al profesorado una jornada presencial continuada de 5 horas diarias. Cuando exista algún día laborable no lectivo en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días podrán compensarse a lo largo del curso, haciéndolo mediante un plan conjunto para todo el profesorado del Centro, que se presentará para su aprobación o denegación, en su caso, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 1 de octubre.

Una vez que el plan sea aprobado por el citado Servicio, quedará reflejado en el horario personal de cada profesor.

5.164 *A)* Horario lectivo del profesorado.

El profesorado dedicará un total de 25 horas semanales de docencia directa, incluidos recreos, a uno o varios grupos de alumnos.

Los maestros mayores de 58 años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de hasta un máximo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro.

Cuando, con carácter excepcional, por necesidades del Centro, no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria mencionada se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año neutral en que se cumpla la edad correspondiente.

Cuando un Maestro reúna las condiciones de desempeñar un cargo directivo y la de ser mayor de 58 años impartirá el horario lectivo que corresponda a la situación con mayor reducción del horario.

El Coordinador de Ciclo podrá dedicar una hora semanal de su horario lectivo al desempeño de las tareas correspondientes a la coordinación del Ciclo, siempre que haya un mínimo de tres grupos en el Ciclo del que sea Coordinador.

El tutor del Estudio Dirigido podrá dedicar hasta un máximo de seis horas semanales de su horario lectivo para el desempeño de las funciones establecidas en el punto 1.3 del apartado 1, «Aspectos organizativos» del presente Anexo, teniendo en cuenta el orden de prioridades establecido en este punto, de acuerdo a lo que se dispone a continuación.

En el caso de que algún profesor, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, no cubra las 25 horas de docencia, el Director del Centro le asignará otras actividades a fin de completar su horario lectivo personal ajustándose necesariamente al orden que figura a continuación:

a) Atención directa a alumnos con dificultades de aprendizaje.

b) Sustitución ante posibles ausencias del profesorado, de manera que diariamente pueda resolverse cualquier contingencia que de este tipo se produzca.

c) Permitir el desdoblamiento de los grupos con más de 20 alumnos en las materias de Lenguas extranjeras y en las áreas que puedan requerir prácticas.

d) Atención a los alumnos del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en calidad de tutoría para actividades de Estudio Dirigido.

e) Apoyar a otros maestros en actividades que requieran la presencia de más de un Maestro por grupo.

f) Preparación del recursos materiales y didácticos con la finalidad de facilitar y optimizar la actividad docente.

En aquellos Centros que, una vez cubiertas las necesidades lectivas relacionadas anteriormente y existiendo biblioteca o desarrollándose programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales, haya Maestros con horas lectivas sin cubrir, el Director podrá designar, por este orden, un coordinador de biblioteca, otro de medios informáticos y un tercero de medios audiovisuales, quienes dedicarán una hora semanal de su horario lectivo cada uno de ellos al desempeño de las funciones enumeradas en el punto 1.4 del apartado 1, «Aspectos organizativos» del presente Anexo.

B) Horario complementario de obligada permanencia en el Centro.

De las cinco horas semanales complementarias de obligada permanencia en el Centro, los Maestros dedicarán dos de ellas, colocadas preferentemente los miércoles, a la elaboración del Proyecto Educativo, a la revisión de los Proyectos Curriculares y, en su caso, a la realización de actividades formativas debiendo ser organizadas todas estas actividades por parte del Equipo Directivo con la suficiente flexibilidad como para permitir la realización de las mismas.

Las tres horas semanales restantes se dedicarán a la realización en el Centro, entre otras, de las siguientes actividades:

a) Tutoría y orientación de alumnos.

b) Reuniones y entrevistas con padres (se concretará para cada tutor una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios.)

c) Sesiones de evaluación.

d) Claustros y asistencia a los órganos colegiados de gobierno.

e) Reuniones de coordinación: Comisión de Coordinación Pedagógica, Equipos de Ciclo, Tutores, etc.

f) Actividades de perfeccionamiento o investigación educativa.

Aquellos Maestros que sean Coordinadores de Biblioteca, Medios Informáticos o audiovisuales, podrán dedicar hasta un máximo de dos horas complementarias para el desempeño de las funciones a que se alude en el punto 1.4 del apartado 1, «Aspectos organizativos», del presente Anexo, una vez que estén cubiertas las actividades enumeradas anteriormente.

C) Horario del Equipo Directivo.

El Equipo Directivos dedicará de su horario lectivo a las tareas propias de sus cargos, en función del número de unidades en funcionamiento y de las disponibilidades horarias, hasta un máximo de:

UNITARIAS	NUMERO DE UNIDADES				
	2-4	5-8	9-18	19-27	+27
Director	–	0-3	6-9	9-12	15-18	18-21
Jefe de Estudios	–	–	–	6-9	9-12	12-15
Secretario	–	–	3	6	9	12-15

En todos los Centros que cuenten con transporte escolar, para la atención o cuidado de los alumnos, tanto a la llegada como a la salida del citado transporte, y en aquellos que gestionen directamente los servicios de comedor, al Director o al Maestro que se encargue de los mismos se le computarán como lectivas las horas que cuenten con la aprobación expresa del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, de acuerdo con lo establecido en el punto E.2. «Servicios complementarios: comedor y transporte», del apartado II, «Régimen de funcionamiento» del presente Anexo.

Cualquier variación respecto al horario del Equipo Directivo, así como a su composición deberá ser aprobada por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

D) Horario de Liberación sindical.

Los delegados de la Comisión de Personal o de la Sección Sindical, que no dispongan de horas de liberación sindical, podrán librar la tarde de los martes para el desempeño de sus funciones sindicales. Asimismo, estas personas podrán librar una hora a la semana por la mañana de las de no dedicación directa a los alumnos.

2.2. Asignación, elaboración y aprobación del horario.

En función de una mejor organización pedagógica del

5.164

Centro, ésta se efectuará siguiendo el principio de flexibilidad que armonice la adscripción del profesorado y las necesidades reales del Centro.

Para ello el Director en el primer Claustro del curso, y oído el mismo, asignará grupo de alumnos y tutoría al profesorado con el siguiente orden:

a) A los Maestros definitivos del Centro.

b) A los Maestros provisionales del Centro.

c) A los funcionarios y contratados laborales indefinidos en situación de servicios especiales.

d) A los Maestros contratados temporales en régimen administrativo o laboral.

En el 2.° Ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, el criterio de asignación entre los Maestros será:

a) Permanencia con el mismo grupo a lo largo del Ciclo.

b) Antigüedad en la adscripción al puesto de trabajo.

c) Antigüedad en el Centro, en el Cuerpo y en la promoción de ingreso por este orden contada desde la toma de posesión en el caso de la Antigüedad en el Centro y desde la fecha de ingreso en el resto.

El Director podrá adjudicar grupos de alumnos y horarios teniendo en cuenta otras circunstancias que mejoren el aprovechamiento y organización escolar del Centro.

Las asignaciones que no correspondan a la adscripción tendrán carácter excepcional y transitorio sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original.

En aquellos Centros que cuenten con Maestros que imparten docencia en dos o más Centros, los Directores de los mismos se pondrán de acuerdo a la hora de confeccionar los horarios de dichos Maestros. En este sentido se procurará:

— Agrupar las horas que corresponden a cada Centro en días completos o, al menos, en jornadas completas de mañana o tarde.

— Las horas complementarias, que se deben realizar en cada Centro, guardarán la debida proporción con las horas lectivas que cada Maestro tiene asignadas, garantizándose la presencia de dichos Maestros en las reuniones de los Equipos de Ciclo, sesiones de evaluación y Claustros a los que pertenezcan en los diferentes Centros educativos.

Los Maestros con régimen de dedicación parcial cubrirán un número de horas complementarias proporcional al número de horas lectivas.

El cuidado y vigilancia de los recreos corresponde a todos los Maestros con excepción del Equipo Directivo, salvo que se estime necesaria su participación en las citadas tareas.

Los Jefes de Estudios, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, procederán a elaborar un horario del profesorado que, asignado provisionalmente por el Director, será presentado al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para su revisión y aprobación definitiva, en su caso.

2.3. Cumplimiento del horario y parte de asistencia.

El control de asistencia del profesorado será realizado por el Director o por el Jefe de Estudios en delegación del Director.

El Equipo Directivo debe controlar la presencia del profesorado en el Centro, incluidos los días no lectivos de junio y septiembre. También debe tener en cuenta y comunicar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el día de incorporación de los contratados temporales en régimen administrativo o laboral a los Centros.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, antes del día 5 de cada mes, los partes de asistencia relativos al mes anterior.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes debe tenerse en cuenta que:

— Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta», entendiéndose como falta sin justificar, en el caso de que así ocurriera.

— Deben figurar la totalidad de las faltas sin ninguna excepción.

— En la casilla «motivo de falta» sólo podrá consignarse «asuntos propios» cuando la autoridad competente haya concedido al Maestro la licencia pertinente.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un Maestro que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes y, en su caso, iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al Maestro correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a ser requerido por éste.

Una copia del parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes de los días 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la dirección del Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

III. Enseñanzas y organización de las mismas por ciclos

Las enseñanzas de Educación Infantil se impartirán conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 29 de enero de 1992), así como de acuerdo con lo previsto en los Proyectos Curriculares que elabora cada Centro y en las Programaciones de Aula que elabora cada profesor como desarrollo de los anteriores.

Las enseñanzas de Educación Primaria se impartirán conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra, así como de acuerdo con lo previsto en los Proyectos Curriculares que elabora cada Centro y en las Programaciones de Aula que elabora cada profesor como desarrollo de los anteriores.

Entendido el Ciclo como la unidad curricular de organización, programación y evaluación, la organización de los grupos de alumnos podrá realizarse por Ciclos, y a su vez

5.164 por cursos, todo ello de acuerdo con el número de alumnos y Maestros de cada Centro.

En los Colegios o unidades que atiendan a poblaciones de especiales condiciones socioculturales o demográficas, podrán adoptarse otras fórmulas de agrupamiento.

En todo caso, el agrupamiento de escolares evitará cualquier tipo de discriminación.

IV. Otras instrucciones

1. Enseñanza de Religión y Moral Católica o de otras religiones.

Según lo establecido en la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 29 de enero de 1992)[1], en la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 13 de mayo)[2], en el artículo 3.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («BOE» de 26 de enero)[3] y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o representantes legales harán constar por escrito al comienzo de cada etapa o nivel educativo, o en la primera adscripción del alumno al Centro, su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

Las enseñanzas de Religión y Moral Católicas que se van a impartir en Educación Primaria se ajustarán a lo dispuesto en la Orden Foral 194/1994, de 20 de mayo, por la que se aprueba la publicación del área de Religión Católica de Educación Primaria para la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 3 de octubre de 1994)[4].

En la Educación Primaria la evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» de 26 de enero de 1995).

Los alumnos cuyos padres o representantes legales no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, conforme a lo establecido en la orden Foral 268/1995, de 23 de mayo, por la que se regula la Actividad Educativa organizada (AEO) para el segundo ciclo de Educación Infantil y para la etapa de la Educación Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra[5].

Estas actividades serán obligatorias para los alumnos que no obten por recibir la enseñanza religiosa y no serán objeto de evaluación ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, según lo establecido en el artículo 3.º4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

Los Directores de los Centros comunicarán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios las necesidaes de profesorado para impartir enseñanza religiosa antes del 10 de septiembre. Deberán señalar las unidades no cubiertas por profesorado del Centro y sesiones semanales necesarias.

2. Incorporación del alumnado a Educación Infantil.

El Proyecto Curricular recogerá las propuestas formuladas por el Equipo del Ciclo relativas a las distintas medidas que hagan posible la acogida e incorporación por primera vez al Centro del alumnado de Educación Infantil.

En ese sentido, se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Contactos con los padres del alumno y mecanismos de colaboración para su mejor inserción en el Centro.

b) Flexibilidad del horario escolar, que posibilite el inicio escalonado de las actividades lectivas.

c) Actividades específicas encaminadas a facilitar una mejor adaptación.

3. Estudio Dirigido.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 1.3 «Tutores específicos para las actividades de Estudio Dirigido en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria» del apartado I, «Aspectos organizativos» y, en el punto 2.1 A) «Horario lectivo del profesorado del apartado II, «Régimen de funcionamiento» del presente Anexo, aquellos Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que el Departamento de Educación y Cultura determine, ofertarán a los alumnos que cursan el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en régimen de jornada continua, la actividad de «Estudio Dirigido», bajo las siguientes condiciones:

a) Tendrá carácter obligatorio para los citados alumnos, con excepción de aquellos cuyos padres o representantes legales se manifiesten por escrito en sentido contrario.

b) Los alumnos se incorporarán, al menos, la tarde de los lunes, martes y jueves a los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria durante un período de dos horas cada día, en el horario que será fijado por cada Centro en su Horario General.

c) Las actividades de Estudio Dirigido para los alumnos consistirán esencialmente en la realización de aquellas tareas que sean necesarias para conseguir el mejor aprovechamiento posible en los estudios correspondientes al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, pudiendo organizarse, a su vez, actividades deportivas y culturales.

d) Las actividades citadas anteriormente serán coordinadas por el profesor tutor designado al efecto, quien se encargará de desempeñar las funciones establecidas en el punto 1.3 del apartado I, «Aspectos organizativos del presente Anexo.

4. Acceso de personal ajeno a los Centros:

Cualquier persona que desee informar, transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro deberá contar con el permiso del Consejo Escolar o, en su defecto, con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos, deberá quedar constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello en ningún caso puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

---

[1] VII 5.131.
[2] VII 5.133.
[3] X 4.45.
[4] X 5.185.
[5] X 5.198.

5. Actividades del personal del Centro.

Cualquier actividad no incluida en la Programación General Anual exigirá, tanto para el profesorado como para cualquier miembro de la comunidad educativa, la autorización expresa del Director del Centro.

El Consejo Escolar y el Equipo Directivo del centro velará para que el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

ANEXO II

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros que imparten segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y los cursos 7.º y 8.º correspondientes al ciclo superior de EGB, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Gobierno de Navarra

Los citados Centros se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el Anexo I de la presente Orden Foral con las siguientes particularidades referidas a los curso 7.º y 8.º de Educación General Básica:

II. Régimen de funcionamiento

1. Punto 1.1. «Contenido» de la «Programación General Anual del Centro»:

— Se deberá tener presente que para los cursos 7.º y 8.º de EGB, continua vigente la normativa de cursos anteriores en lo referente al horario lectivo de las enseñanzas de los citados cursos.

— Por ello, en el citado 1.1. «Contenido» de la «Programación General Anual del Centro», se incluirá un apartado nuevo referente a las Programaciones de las materias correspondientes a 7.º y 8.º de EGB, que deberán adjuntar estos Centros en la citada Programación General Anual.

La Programación de cada una de las materias incluirá los siguientes apartados:

a) Los objetivos que se pretende conseguir, bien como capacidades a desarrollar o bien como aprendizajes a realizar:

b) Contenidos de la materia que se van a impartir, señalando cómo contribuyen a la consecución de los objetivos citados y la distribución temporal.

c) Metodología que se va a emplear, señalando los principios metodológicos que rigen el tipo de actividades y tareas que van a realizar tanto profesores como alumnos en función de los objetivos perseguidos.

d) Criterios de Evaluación.

2. Punto 2.2. «Asignación, elaboración y aprobación del horario»:

— El Director, para asignar grupos de alumnos y Tutorías en los cursos 7.º y 8.º del Ciclo Superior de EGB, se atendrá al siguiente orden:

a) Permanencia con el mismo grupo a lo largo del Ciclo.

b) Adscripción al puesto de trabajo.

— El Director igualmente podrá adjudicar grupos de alumnos y horarios teniendo en cuenta otras circunstancias que mejoren el aprovechamiento y organización escolar del Centro.

3. Apartado III. Enseñanzas y organización de las mismas por ciclos.

— Las enseñanzas correspondientes a los cursos 7.º y 8.º de EGB se impartirán conforme a lo dispuesto en la Orden Foral 848/1988, de 30 de agosto («BON» de 5 de septiembre) y en la Orden de 9 de junio de 1989 («BOE» del 13), según los diferentes modelos lingüísticos debidamente autorizados, existentes en los Centros. **5.164**

4. Apartado IV. Otras instrucciones.

Punto 1. «Enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras religiones».

— Los Padres o Representantes legales de los alumnos 7.º 8.º de EGB, harán constar por escrito, en su caso, la decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras religiones.

— Los alumnos que no cursen enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras religiones, dedicarán el tiempo programado para las citadas enseñanzas a las de educación ética y cívica, incluidas en el Área Social de los cursos séptimo y octavo de EGB por la Orden de 6 de octubre de 1978 («BOE» del 13).

ANEXO III

Instrucciones por las que se regula la organización y funcionamiento de los colegios públicos de educación infantil y primaria que impartan segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, y primer ciclo de educación secundaria obligatoria, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Gobierno de Navarra

Introducción

Los citados Centros se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento, por lo dispuesto en el Anexo I de la presente Orden Foral y en la Orden Foral 260/1995, de 22 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura [1], por la que se desarrolla lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, así como por lo establecido en las presentes Instrucciones.

I. Aspectos organizativos

1. Órganos de Gobierno.

1.1. Unipersonales.

El profesorado que imparta las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria y que pertenezca al Cuerpo de Maestros podrá detentar, en su caso, los órganos de gobierno unipersonales de dichos Centros.

1.2. Colegiados.

El profesorado que imparta enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de

[1] X 5.174.1.

5.164 Educación Infantil y Primaria, independientemente del Cuerpo docente al que pertenezca, se considerará miembro del Claustro de Profesores de estos Centros, pudiendo, a su vez, formar parte del Consejo Escolar, si reúne las condiciones para ello.

2. Órganos de coordinación docente.

2.1. Tutores.

Cada grupo de alumnos del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria contará con un tutor. Tendrán prioridad para ser designados tutores de estos grupos, aquellos Maestros que han accedido al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria e impartan el mayor número de horas lectivas a cada uno de los grupos:

2.2. Equipo de Ciclo.

Los profesores que impartan docencia en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria se constituirán en Equipo de Ciclo, desempeñarán las funciones establecidas en el punto 5.º1 de la Orden Foral 260/1995, de 22 de mayo y asistirán a la reunión mensual a que alude el punto 5º4 de la citada Orden Foral.

El Coordinador del Equipo de Ciclo será designado preferentemente entre los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y ejercerá las competencias establecidas en el punto 5.º3 de la Orden Foral 260/1995, de 22 de mayo.

2.3. Comisión de Coordinación Pedagógica.

Los profesores que impartan el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en estos Colegios formarán parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro cuando detenten los órganos de gobierno unipersonales de Director o Jefe de Estudios, o figuren como Coordinadores del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

2.4. Coordinación del profesorado del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria con los Departamentos didácticos del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito cada Colegio.

El profesorado del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria acudirá a los Institutos de Educación Secundaria a los que estén adscritos sus Colegios, a comienzo de curso con el objeto de ultimar la Preparación de la Programación didáctica referente al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, y al final del curso para efectuar la evaluación de dicha Programación.

En este sentido, los Jefes de Departamento de los Institutos de Educación Secundaria que tengan Colegios adscritos convocarán a los profesores que van a impartir las áreas o materias del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, correspondientes a sus Departamentos, en el período comprendido entre los días uno y diez de septiembre para llevar a cabo las reuniones que se precisen de cara a ultimar la preparación de la Programación didáctica del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

A su vez, al finalizar el curso, en la última semana de junio, los profesores de este Ciclo educativo acudirán a las reuniones que van a celebrar los departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria para efectuar la evaluación de la Programación didáctica correspondiente al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

En tanto continúe el Plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria establecido en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre («BON» de 24 de octubre) [1], los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria acudirán durante dos horas en las tardes de los miércoles a los Departamentos didácticos correspondientes del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito su Colegio, con el objeto de participar, junto con los miembros de dichos Departamentos, en las actividades que se programen para llevar a cabo la elaboración de los instrumentos de planificación institucional del Centro.

En la reunión correspondiente al primer miércoles, que se celebre, una vez efectuadas la primera y segunda evaluación, respectivamente, se abordarán esencialmente las cuestiones relacionadas con el desarrollo y aplicación de la correspondiente Programación didáctica de la Educación Secundaria Obligatoria y su concreción en Programaciones de aula a lo largo del período de evaluación finalizado, así como las perspectivas existentes ante el nuevo período de evaluación, que esté a punto de comenzar.

En los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en los que se imparta el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el orientador del Centro atenderá también las necesidades de orientación de este Ciclo Educativo. La Unidad Técnica de Orientación establecerá las coordinaciones pertinentes entre los orientadores del sector, de modo que se garantice la atención psicopedagógica al alumnado y al profesorado de acuerdo con los Planes de Orientación y de Acción Tutorial que se aprueben en el Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito cada Centro.

II. Régimen de funcionamiento.

1. Programación General Anual del Centro.

1.1. Contenido.

A) Horario General del Centro y criterios pedagógicos para su elaboración.

El horario lectivo de los alumnos del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria debe adecuarse a lo establecido en la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre («BON» de 17 de febrero de 1995) [2], así como a lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución 351/1995, de 28 de marzo, por la que se aprueban las normas que van a regular la elaboración del Calendario escolar correspondiente al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1995-96 [3].

En función de la citada normativa y ante la existencia en el calendario fijado por la Resolución 351/1995 de seis semanas de jornada continua durante los meses de junio y septiembre, en los que se produce una reducción horaria equivalente a un tercio respecto al horario indicado en los Anexos I y II de la Orden Foral 514/1994, los Centros pueden optar durante esas seis semanas de jornada continua o bien por distribuir los veintinueve períodos lectivos semanales más el período de tutoría, señalados para cada curso de la Educación Secundaria Obligatoria en la Orden Foral 514/1994, entre las veinte horas semanales de clase mediante un cálculo aritmético, o bien, por configurar un horario semanal con una distribución de 20 períodos lectivos, efectuando en cada una de las áreas y materias, que se de-

[1] X 5.190.1.

[2] X 5.190.

[3] X 5.201.

5.164

ben impartir, una reducción equivalente aproximadamente a un tercio del horario que le corresponde a cada una de ellas en la distribución horaria semanal existente en los Anexos I y II de la Orden Foral 514/1994.

A título orientativo, durante las seis semanas de jornada continua la distribución del horario semanal en el 1.er Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria con 20 períodos lectivos, puede ser la siguiente:

	MODS. G Y A		MOD. D	
	1.º	2.º	1.º	2.º
C. Sociales, Geografía e Historia	2	2	2	2
Lengua Castellana y Literatura	3	3	2	2
Lengua Vasca y Literatura	–	–	3	3
Lengua Extranjera	2	2	2	2
Matemáticas	3	3	3	3
Educación Física	1	1	1	1
Ciencias de la Naturaleza	2	2	2	2
Educación Plástica y Visual	1	1	1	1
Música	1	1	1	1
Tecnología	1	1	1	1
Religión/AEO	1	1	1	1
Optativas	2	2	–	–
Tutoría	1	1	1	1
Total	20	20	20	20

Los alumnos del Modelo A cursarán las enseñanzas correspondientes a la Lengua Vasca y Literatura en el espacio horario dedicado a la optatividad.

En el resto de las semanas del curso, que contabilizan cada una de ellas 28 horas lectivas según el Anexo I de la Resolución 351/1995, de 28 de marzo, los Centros deberán efectuar una distribución horaria lo más equilibrada posible en la que se recojan los veintinueve períodos lectivos semanales señalados en los Anexos más el período de tutoría semanal, recogido todo ello en la citada Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre.

Entre los criterios pedagógicos que se deben contemplar para la elaboración del horario correspondiente a los alumnos del Primer Ciclo de la Educación de Secundaria Obligatoria, además de los contemplados en el punto 1.1 A) «horario General del Centro y criterios pedagógicos para su elaboración» del apartado II, «Régimen de funcionamiento» del Anexo I de la presente Orden Foral, se tendrán en cuenta los siguientes:

— Entre las sesiones de mañana y tarde habrá un intervalo mínimo de hora y media para los alumnos del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

— Cuando el número de alumnos matriculados entre los dos cursos del Primer Ciclo en estos Centros sea inferior o igual a quince, éstos se constituirán en grupo único, excepto para las áreas de Lengua Castellana y Literatura, Lengua Vasca y Literatura, Matemáticas y Lengua Extranjera en las que los alumnos, se distribuirán en dos grupos, a razón de un grupo por cada curso.

— Cuando el número de alumnos matriculados entre los dos cursos del Primer Ciclo sea superior a quince, éstos se podrán constituir en dos grupos, a razón de uno por cada curso.

— Los Equipos Directivos de estos Centros y de los Institutos de Educación Secundaria a los que están adscritos deberán ponerse de acuerdo en la elaboración de los horarios respectivos con el objeto de posibilitar el cumplimiento de todas las actuaciones que impliquen de alguna manera a profesores de ambos Centros.

B) Proyecto Curricular.

En el Proyecto Curricular de estos Centros deberán incluirse las Programaciones didácticas correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que han sido elaboradas en los diferentes Departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria a los que están adscritos estos centros.

2. Horario del personal docente,

2.1. Distribución del horario.

De la jornada semanal normal, el profesorado del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria dedicará 30 horas de las actividades del Centro y el resto del horario hasta alcanzar las 37,5 horas semanales se destinará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional del profesorado y en general a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

Entre el profesorado que va impartir las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria pueden darse diferentes situaciones que por su naturaleza profesional impliquen particularidades en su horario. En este sentido, puede producirse la presencia de estos tres colectivos de profesores:

a) Maestros que han accedido al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y cuyo horario y condiciones se van a señalar a continuación.

b) Profesores de Educación Secundaria, quienes se encargarán al menos de impartir las enseñanzas correspondientes a las áreas de Tecnología y Educación Plástica y Visual, cuyo horario y condiciones figuran en el punto 2.1 «Distribución del horario» del apartado II, «Régimen de funcionamiento» del Anexo IV de la presente Orden Foral.

c) Maestros que, con destino en Educación Infantil y Primaria circunstancialmente van a impartir determinad áreas y materias del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en estos Centros.

El horario de estos Maestros del apartado *c)* se elaborará teniendo en cuenta lo establecido en el punto 2.1. «Distribución del Horario», del apartado II, «Régimen de funcionamiento», del Anexo I de la presente Orden Foral, advirtiendo que estos Maestros se harán cargo de las horas lectivas no cubiertas en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, antes de que les sean asignadas las «otras actividades» que vienen enumeradas con las letras *a), b), c), d), e)* y *f)* en el punto citado anteriormente. A estos Maestros se les podrá computar por hora y media, cada hora impartida en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, siempre que totalicen un mínimo de 18 horas lectivas semanales sumando las que imparten en Educación Infantil y Primaria y las realmente impartidas en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

El horario de los Maestros del apartado *a)*, es decir, de los que han accedido al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en estos Centros, en lo referente a las treinta horas semanales de dedicación directa a las actividades del Centro, se distribuirá entre horario lectivo y complementario, de la siguiente manera:

A) Horario lectivo.

El horario lectivo con carácter general para estos Maestros será de 18 horas semanales.

Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de 21 horas, cuando la distribución horaria del Centro y especialmente del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria así lo exija.

Cuando uno de estos Maestros deba impartir más de 18 horas lectivas semanales, éstas se compensarán descontán-

5.164 dose del horario complementario, reduciendo por cada hora lectiva dos complementarias.

Estos Maestros, cuando sean mayores de 58 años, podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo semanal de hasta un máximo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro.

Cuando, con carácter excepcional, por necesidades del Centro, no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas complementarias en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria mencionada se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente.

El Coordinador del Equipo del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, dedicará una hora semanal de su horario lectivo al desempeño de las competencias establecidas en el artículo 5.º3 de la Orden Foral 260/1995, de 22 de mayo.

Los tutores de cada uno de los grupos de alumnos, que cursan el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, dedicarán una hora semanal de su horario lectivo para llevar a cabo la reunión semanal con el Orientador, en la que deberán coincidir necesariamente todos lo tutores de ambos cursos del Ciclo y en la que, entre otras cuestiones, se tratarán especialmente asuntos relacionados con la Orientación de los alumnos y el Plan de Acción tutorial.

Cuando un Maestro reúna cualquiera de estas condiciones y la de desempeñar un cargo directivo, impartirá el horario lectivo que corresponda a la situación con mayor reducción del horario.

B) Horario complementario.

Además de las dieciocho horas lectivas, para completar las treinta horas semanales de dedicación directa a las actividades del Centro, que deben figurar en el horario individual de cada profesor, estos Maestros dedicarán las doce horas semanales restantes, de carácter complementario, a las tareas que se enuncian a continuación:

a) Dos horas semanales dedicadas a tareas relacionadas con la elaboración de los instrumentos de planificación institucional, actividades formativas relacionadas con dichas tareas y otras posibles, en la tarde de los miércoles, en las que se incorporarán a los Departamentos correspondientes del Instituto al que esté adscrito su Colegio, con el objeto de participar en la elaboración del Proyecto Curricular de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) Dos horas semanales dedicadas a labores de acción tutorial: una, de atención a padres y otra, para tareas administrativas.

c) Una hora semanal para los representantes del profesorado en el Consejo Escolar.

d) Dos horas y media semanales de dedicación a tiempo de recreo.

e) Entre una y tres horas semanales para cubrir sustituciones, ante ausencias de profesores.

El resto de las horas complementarias se dedicará a la realización, entre otras, de las siguientes actividades:

a) Reuniones de coordinación: Equipos de Ciclo, Comisión de Coordinación Pedagógica, etc.

b) Asistencia a reuniones de Claustro.

c) Asistencia de sesiones de evaluación.

d) Reuniones de padres y cuantas otras actividades se programen para el buen funcionamiento del Centro.

El profesorado que imparta docencia en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria estará obligado a atender a los alumnos de dicho Ciclo educativo durante los períodos de recreo, colaborando en el cumplimiento del Plan que para dicho fin elaborará el Equipo Directivo del Centro y que será efectivo, si cuenta con el visto bueno del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

2.2. Asignación, elaboración y aprobación del horario.

A) Asignación de áreas, materias y cursos.

El Director de estos Centros, una vez configurados los grupos de alumnos existentes en los dos cursos del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, asignará en el primer Claustro del curso el profesorado que va a impartir la docencia a los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

— Los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se harán cargo de impartir las enseñanzas correspondientes, en principio, al área o áreas y materias de la especialidad por la que han accedido a dicho Ciclo, así como también al área o áreas y materias de la especialidad para la que están habilitados, aunque no hayan accedido por dicha especialidad al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. En último término, podrán impartir también las enseñanzas correspondientes al área o áreas y materias consideradas «afines» a la especialidad para la que están habilitados, debiendo completar, a su vez, su horario con horas no cubiertas de Educación Primaria, en su caso. A este respecto se pueden considerar áreas y materias «afines» entre sí a las siguientes: Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza; Lengua Castellana y Literatura y Ciencias Sociales; Geografía e Historia; Lengua Castellana y Literatura. Lengua Vasca y Literatura y Ciencias Sociales, Geografía e Historia; Lengua Castellana y Literatura e Inglés; Lengua Castellana y Literatura y Francés.

— Los profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de Dibujo impartirán las enseñanzas del área de Educación Plástica y Visual y los de la especialidad de Tecnología las correspondientes al área de Tecnología, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo IV del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre de 1991)[1].

— Los Maestros de estos Centros que no han accedido al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y tengan horas lectivas sin cubrir en su horario y, en caso necesario, Maestros con destino provisional se encargarán de impartir las enseñanzas correspondientes a cualquiera de las áreas enumeradas anteriormente, a excepción de la Educación Plástica y Visual y la Tecnología, cuando no sean cubiertas en su totalidad por los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria; asimismo, los maestros especialistas impartirán también las enseñanzas correspondientes a las áreas de Educación Física, Lengua Extranjera, Música y materias optativas, encargándose siempre, en cualquier caso, de las áreas y materias de su especialidad o de las consideradas «afines».

— Las enseñanzas del área de Religión Católica del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria serán impartidas preferentemente por aquellos maestros que así lo soliciten y cuenten con el visto bueno de la autoridad eclesiástica correspondiente.

— Las enseñanzas de la Actividad Educativa Organizada (AEO) en estos Centros, sin perjuicio de lo establecido en el punto decimoquinto de la Orden Foral

[1] VII 4.8.

514/1994, de 26 de diciembre, serán impartidas preferentemente por aquellos Maestros del Área de Sociales que, habiendo conseguido el acceso prioritariamente o sin haberlo conseguido, tengan horas lectivas sin cubrir en su horario, una vez atendidas las necesidades lectivas del área o áreas y materias de su especialidad, incluyendo las consideradas «afines».

B) Elaboración y aprobación del horario.

Una vez asignadas las áreas y materias que va a impartir cada uno de los profesores en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los Jefes de Estudios de estos Centros procederán a elaborar el horario del profesorado; teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

— Deberá tenerse muy en cuenta lo expresado en el punto 2.1 «Distribución del horario» del apartado II, «Régimen de funcionamiento del presente Anexo III, especialmente en lo que se refiere al diferente cómputo horario lectivo y complementario, según el colectivo del profesorado de que se trate.

— En aquellos Centros que cuenten con profesores que impartan docencia en dos o más Centros, los Equipos Directivos de los mismos se pondrán de acuerdo a la hora de confeccionar los horarios de dichos profesores. En este sentido, se procurará:

Agrupar las horas que corresponden a cada Centro en días completos o, al menos, en jornadas completas de mañana o tarde.

Las horas complementarias que se deben realizar en cada Centro guardarán la debida proporción con las horas lectivas que cada profesor tiene asignadas, garantizándose la presencia de dichos profesores en las reuniones de los diversos órganos de gobierno o de coordinación docente a los que pertenezcan en los diferentes Centros educativos,

En el horario personal de estos profesores deberá figurar el horario completo que hacen en los diferentes Centros, diferenciándose en el mismo de forma clara el horario que efectúan en cada uno de los Centros.

— Los profesores con régimen de dedicación parcial cubrirán un número de horas complementarias proporcional al número de horas lectivas.

— La atención y vigilancia de los recreos corresponde a los profesores que imparten docencia en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, con excepción del Equipo Directivo, salvo que se estimen necesaria su participación en las citadas tareas.

Cuando los Jefes de Estudio de estos Centros hayan elaborado el horario del profesorado del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, éste, asignado provisionalmente por el Director, será presentado al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para su revisión y aprobación definitiva, en su caso.

2.3. Cumplimiento del horario y parte de asistencia.

El control de asistencia del profesorado que imparta la docencia en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como la confección del parte de asistencia de dicho profesorado se realizará por el Equipo Directivo de estos Centros en términos similares a como viene expresado en el punto correspondiente del Anexo I de la presente Orden Foral. Deberá tenerse en cuenta por parte de los Equipos Directivos algunas de las particularidades que presenta el horario de este profesorado, entre las que se pueden destacar:

— Colectivos de profesores con diferente cómputo de horario lectivo y complementario, tal como se ha señalado anteriormente.

— Profesores que puedan impartir enseñanzas en diferentes niveles educativos simultáneamente: Infantil, Primaria, Secundaria. **5.164**

— Profesores que puedan compartir su horario en dos o más Centros. En este caso, al Equipo Directivo de cada Centro controlará el horario que estos profesores deben realizar en su Centro respectivo.

— Visitas que este profesorado en general debe efectuar al Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito su Colegio.

III. Enseñanzas en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y organización de las mismas.

Las enseñanzas del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se impartirán conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de mayo de 1993), así como de acuerdo con lo previsto en el correspondiente Proyecto Curricular, que incluirá las Programaciones Didácticas, que se elaboren en los diferentes Departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria a los que están adscritos estos Centros, y en las Programaciones de Aula que elabore cada Profesor como desarrollo de las anteriores, bajo la coordinación del Jefe de Departamento.

En la organización de las enseñanzas se tendrá en cuenta el carácter unitario del Primer Ciclo, especialmente en lo que se refiere a aspectos tan significativos como la programación de las mismas, así como la promoción y evaluación de los alumnos.

IV. Otras instrucciones.

1. Enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras religiones.

Según lo establecido en el artículo 3.º1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas de la Religión («BOE» de 26 de enero), así como el artículo 15.1 de la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre («BON» de 17 de febrero de 1995) y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o representantes legales de los alumnos harán constar por escrito al comienzo de la etapa, o en la primera adscripción del alumno al Centro, su decisión de que el alumno asista o no a las enseñanzas de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

Las enseñanzas de Religión y Moral Católicas, que se van a impartir a estos alumnos, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden Foral 195/1994, de 20 de Mayo («BON» de 3 de octubre de 1994) [1].

La evaluación de las enseñanzas de Religión Católica en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar que en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» de 26 de enero de 1995).

Los alumnos cuyos padres o representantes no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión recibirán atención educativa debidamente organizada du-

[1] X 5.186.

5.164 rante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, conforme a lo establecido en la Orden Foral 269/1995, de 23 de mayo, por la que se regula la actividad Educativa Organizada (AEO) para la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra.

La programación didáctica referente a las citadas actividades le corresponde elaborar al Departamento didáctico de Filosofía del Instituto de Educación Secundaria al que está adscrito el Centro.

Los profesores que van a impartir estas enseñanzas se coordinarán con el citado Departamento, de forma similar a la prevista para el resto del profesorado de este Ciclo Educativo en la presente Institución.

Estas actividades serán obligatorias para los alumnos que no obten por recibir la enseñanza religiosa y no serán objeto de evaluación, ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, según lo establecido en el artículo 3.º4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

ANEXO IV

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros e institutos de educación secundaria que impartan educación secundaria obligatoria, bachillerato, COU, Formación Profesional y REM, sostenidos con los fondos públicos y dependientes del departamento de educación y cultura del Gobierno de Navarra

Introducción

La organización y el funcionamiento de los Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, COU, FP y REM, se atendrá a lo establecido en el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y a lo dispuesto en las presentes Instrucciones que tienen como finalidad desarrollar algunos aspectos del mismo que precisan de una mayor concreción, así como establecer las condiciones en que se van a impartir las enseñanzas anteriores a la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo; todo ello en aras de conseguir que los Centros de estos niveles educativos funcionen de la manera más correcta y eficaz.

I. Aspectos organizativos.

1. Órganos de Gobierno Unipersonales.

En los Centros de estos niveles educativos existirán, como mínimo, los siguientes órganos de gobierno unipersonales, en función de los alumnos oficiales.

NUMERO DE ALUMNOS	ORGANOS DE GOBIERNO
Más de 300	Director
	Vicedirector
	Secretario
	Jefe de Estudios
Menos de 300	Director
	Secretario
	Jefe de Estudios

En los Centros donde haya estudios de régimen nocturno o de doble turno se podrá nombrar un Jefe de Estudios específico para cada turno.

En los Institutos bilingües se podrá nombrar un Jefe de Estudios para el Modelo Lingüístico minoritario, siempre que el número de alumnos oficiales matriculados de dicho Modelo minoritario sea superior a 120.

En los Institutos que resulten de la integración de otros Institutos se podrán crear otros órganos de gobierno unipersonales, conforme a lo establecido en el artículo 4.º del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, y a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo, y de acuerdo con lo que determine la normativa que, como desarrollo de las anteriores, apruebe al efecto el Departamento de Educación y Cultura.

2. Órganos de coordinación docente.

2.1. Departamentos didácticos.

A) Número de Departamentos.

En todos los Institutos de Educación Secundaria se podrán constituir los Departamentos didácticos que figuran en el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre.

En los Institutos en los que se impartan enseñanzas correspondientes a Formación Profesional continuará constituyéndose un Departamento Tecnológico por cada una de las Especialidades que se impartan en el Centro, siendo de aplicación para ellos lo establecido para los Departamentos de Familia Profesional en el Reglamento Orgánico.

B) Funciones de los Departamentos.

Los diferentes Departamentos asumirán las funciones que tienen asignadas en el Reglamento Orgánico, incorporando las derivadas de la necesidad de seguir impartiendo hasta su extinción definitiva las enseñanzas anteriores a la ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

En este sentido, a comienzo de curso, concretamente en el mes de septiembre, los Departamentos presentarán, en la forma reglamentariamente establecida, las Programaciones didácticas correspondientes al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y a los Ciclos Formativos que, convenientemente revisadas, formarán parte del Proyecto Curricular que debe adjuntarse a la Programación General Anual. A efectos de calificación, estas Programaciones incluirán necesariamente para las diferentes áreas y materias los contenidos básicos y mínimos programados para alcanzar la calificación de Suficiente, de acuerdo a lo establecido en el punto 5.º de la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre («BON» de 6 de febrero de 1995).

Asimismo, los Departamentos didácticos elaborarán también, durante el mes de septiembre, las Programaciones correspondientes a las enseñanzas de Bachillerato, COU, Formación Profesional y REM para el curso próximo, de la misma manera que venían confeccionándose en cursos anteriores y de acuerdo con lo que a continuación se detalla:

Esta programación, entendida como el conjunto de unidades didácticas de cada materia, ordenadas y secuenciadas, incluirá los siguientes aspectos:

a) Los objetivos que se pretende conseguir, bien como capacidades a desarrollar o bien como aprendizajes a realizar.

b) Contenidos de la materia que se van a impartir, señalando cómo contribuyen a la consecución de los objetivos citados y la distribución temporal.

c) Metodología que se va a emplear, señalando los principios metodológicos que rigen el tipo de actividades y tareas que van a realizar tanto profesores como alumnos en función de los objetivos perseguidos.

d) Criterios de Evaluación:

La evaluación de los aprendizajes de los alumnos será continua y formativa. Ello implica:

5.164

— Determinar los criterios de evaluación generales y de cada unidad didáctica, para evitar las disparidades que puedan producirse.

— Determinar los procedimientos de evaluación más acordes con los objetivos y contenidos formulados.

— Seleccionar las actividades adecuadas a los procedimientos indicados.

— Las deficiencias de aprovechamiento que presenten los alumnos deberán ser inmediatamente corregidas, mediante las oportunas enseñanzas de recuperación, consideradas como un elemento integrante del currículum, por lo que se realizarán dentro del horario asignado a cada materia. La evaluación de estas enseñanzas no podrá quedar relegada a una prueba o examen efectuado al final del período lectivo.

Las pruebas de suficiencia versarán sobre aspectos básicos del currículum. tendrán carácter único para cada materia y será corregidas con arreglo a criterios ya establecidos.

Los alumnos que después de haber realizado las pruebas de suficiencia obtengan calificación negativa, realizarán la prueba de septiembre, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación que sean señaladas por el profesor respectivo. La elaboración y valoración de dicha prueba se realizará de acuerdo con lo dispuesto anteriormente para las pruebas de suficiencia.

Para aquellos alumnos que tengan materias pendientes de cursos anteriores, el Departamento determinará las actividades de recuperación adecuadas. Se entenderán los procedimientos de evaluación oportunos, evitando siempre la realización de una única prueba al final del período lectivo.

El Departamento didáctico elaborará las pruebas de evaluación correspondientes de junio y septiembre para los alumnos con matrícula libre. Serán únicas, de carácter básico y se corregirán con arreglo a criterios ya establecidos.

El Departamento determinará los criterios, los procedimientos y las actividades de evaluación.

El Departamento, si bien tendrá que tener como punto de referencia los programas oficiales, podrá adaptar y remodelar los programas en función del plan de trabajo y las programaciones diseñadas. El Departamento de Educación y Cultura, a través del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, velará para que no se produzcan grandes desajustes entre unos y otros.

La programación incluirá también las particularidades que vaya a introducir el profesorado del Departamento respecto a la programación conjunta y la justificación correspondiente. Estas particularidades respetarán los mínimos referidos a objetivos, contenidos y distribución temporal.

Se incluirán en su caso, las programaciones de las EATP adscritas a cada uno de los Departamentos, así como la programación de actividades complementarias y extraescolares.

En los Institutos que impartan Formación Profesional, el Jefe del Departamento de Artes Plásticas y los Jefes de los Departamentos Tecnológicos colaborarán estrechamente en la elaboración y seguimiento de sus respectivas programaciones, evitando que se produzca cualquier desajuste entre las mismas.

El Jefe de Departamento, principal responsable de la elaboración de la Programación correspondiente a cada Departamento, deberá entregar un ejemplar de la misma antes del 10 de octubre al Director del Centro quien, una vez examinada la misma y si ésta se ajusta a lo establecido anteriormente, la incluirá junto al resto de Programaciones en la Programación General Anual del Centro que se debe remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

A efectos de calificación, estas Programaciones correspondientes a las enseñanzas anteriores a la LOGSE, incluirán necesariamente, de la misma manera que se ha hecho en las Programaciones didácticas de la Educación Secundaria Obligatoria, los contenidos básicos y mínimos programados para obtener la calificación de Suficiente.

Al menos dos copias de ambas Programaciones deberán quedar en el propio Departamento: una, a disposición de los Órganos de Gobierno Unipersonales y Colegiados del Centro y otra, a disposición del Departamento, entregándose, a su vez, sendas copias a cada miembro del mismo.

A lo largo del curso y durante una reunión al mes, el Departamento se dedicará a analizar el cumplimiento de las Programaciones pudiendo realizar las modificaciones a que hubiere lugar.

En la Memoria Final, además de lo expresado en el Reglamento Orgánico, se deberá incluir una valoración del desarrollo de las enseñanzas de Bachillerato, COU, Formación Profesional y REM.

C) Reuniones.

Además de las reuniones reglamentadas, los Departamentos celebrarán reuniones en la tarde de los miércoles de acuerdo con lo que se dispone en el punto 1.1. B) del apartado II, «Régimen de funcionamiento» del presente Anexo IV.

A estas reuniones, acudirán también, además de los profesores que imparten docencia en el propio Instituto, aquellos que imparten docencia en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria y los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y otros profesores que imparten las enseñanzas correspondientes al citado Ciclo en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria adscritos a sus respectivos Institutos de Educación Secundaria.

En el horario del Centro se deberá reservar al menos 1 hora a la semana durante el período lectivo para que todos los miembros del Departamento puedan reunirse debiendo constar esta hora dentro del horario escolar del Centro. De estas reuniones, una de ellas al mes se dedicará a evaluar el desarrollo de la programación y a establecer las medidas correctoras que esta evaluación aconseje.

En los Institutos que resulten de la fusión de dos anteriores, y que se encuentren ubicados en dos o más edificios situados en diferentes recintos y en aquellos que tengan adscritos Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, la reunión semanal del Departamento se celebrará también en la tarde de los miércoles.

D) Jefatura de Departamento.

Además de los Jefes de Departamento, cuyo nombramiento y desempeño de funciones se llevará a cabo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico, el Departamento de Educación y Cultura en los Institutos resultantes de la fusión de los anteriores, podrá autorizar la designación de Jefes Adjuntos de Departamento, quienes serán nombrados por el Director del Centro siguiendo los criterios expuestos en el Reglamento para el nombramiento de los Jefes de Departamento, teniendo en cuenta las necesidades derivadas de las enseñanzas específicas que así lo requieran (BUP/FP-REM).

Los citados Jefes Adjuntos, bajo la autoridad del Jefe del Departamento, desempeñarán aquellas funciones que el Jefe del Departamento les delegue. El Jefe del Departamento se encargará necesariamente de las enseñanzas establecidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [1].

[1] VI 4.1.

5.164 Cuando el profesor a quien corresponda la Jefatura del Departamento ostente un cargo directivo, el Director nombrará un Jefe de Departamento adjunto siguiendo los criterios expuestos en el Reglamento.

El nombramiento de dichos cargos llevará consigo la percepción del correspondiente complemento del puesto de trabajo.

El nombramiento se realizará en el mes de septiembre y tendrá la duración de un curso académico extendiéndose desde el 1 de octubre al 30 de septiembre, sin perjuicio de que estas fechas puedan ser modificadas en los casos de Fusión de Centros y de creación de Centros nuevos.

Los Jefes de Departamento, además de las funciones que vienen señaladas en el Reglamento Orgánico, desempeñarán las siguientes:

— Con relación a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria:

Los Jefes de Departamento deberán convocar al inicio de curso, a los profesores que van a impartir las áreas o materias de su Departamento, correspondientes al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para llevar a cabo las reuniones que se precisen de cara a ultimar la preparación de las Programaciones Didácticas del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. En aquellos Institutos que tengan Colegios Públicos y/o Institutos de Educación Secundaria Obligatoria adscritos celebrarán estas reuniones del 1 al 10 de septiembre y acudirán a ellas también los maestros que han accedido al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como los demás profesores, que van a impartir el Primer Ciclo de la ESO en los citados Colegios e Institutos.

Asimismo, al final del curso, en la última semana de junio, convocarán a estos profesores para realizar la evaluación de las correspondientes Programaciones didácticas.

De las reuniones que se van a celebrar en la tarde de los miércoles, la reunión que se celebre en el primer miércoles, una vez efectuadas la primera y segunda evaluación, respectivamente, se dedicará a atender esencialmente las cuestiones relacionadas con el desarrollo y aplicación de la correspondiente Programación didáctica de la Educación Secundaria Obligatoria y su concreción en Programaciones de aula a lo largo del período de evaluación finalizado, así como las respectivas existentes ante el nuevo período de evaluación que esté a punto de comenzar.

— Con relación a las correspondientes enseñanzas anteriores a la LOGSE:

Velar por el cumplimiento de los contenidos y tiempos mínimos, que permitan la prueba de suficiencia común para los alumnos que no han superado el curso escolar, así como la prueba de septiembre.

Supervisar las calificaciones de la prueba común de suficiencia elaborada por el Departamento tanto en junio como en septiembre.

Organizar, preparar y dirigir las actividades de recuperación de los alumnos con asignaturas pendientes, contando para ello con la colaboración del resto de componentes del Departamento.

Organizar, preparar y supervisar las pruebas de los alumnos libres y, en el caso de Formación Profesional de Primer Grado las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas No Escolarizadas; contando para ello con la colaboración del resto de componentes del Departamento.

Corresponde al Departamento Tecnológico de la Especialidad correspondiente la programación, seguimiento, evaluación y control de las estancias formativas del alumnado de FP de 2.º grado en las empresas.

El Jefe del Departamento Tecnológico de cada una de las Especialidades tendrá, en relación con la Formación en Centros de Trabajo, las siguientes funciones:

Colaborar coordinación del programa, especialmente en lo que respecta al seguimiento del alumnado por los Tutores de Prácticas en las Empresas, así como en la propuesta de una oferta suficiente de puestos de prácticas para su Especialidad.

Para ello el Jefe del Departamento en un plan de actuación que contemple los aspectos referidos. Dicho plan de actuación se incluirá en la Programación General Anual y será objeto de valoración trimestralmente; esta valoración trimestral se pondrá en conocimiento del Consejo Escolar y del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa con las modificaciones o correcciones que parezcan necesarias.

2.2. Departamento de Orientación.

En los Institutos de Educación Secundaria se constituirá en el mes de septiembre el Departamento de Orientación compuesto transitoriamente por: *a)* Jefe de Estudios, *b)* Orientador, *c)* Un tutor coordinador del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria; un tutor coordinador de BUP y otro de COU; un tutor coordinador de FP de Primer Grado y otro de Fp de Segundo Grado; un tutor coordinador del Primer Ciclo Experimental de reforma de las Enseñanzas Medias y otro de las diferentes modalidades del Bachillerato Experimental, según las enseñanzas de que se trate *d)* Un profesor especialista de Educación Especial; cuando las necesidades específicas de un Centro lo exijan, podrán participar otros especialistas de Educación Especial.

En los Centros resultantes de fusión en los que el volumen de trabajo recomiende la asignación de más de un orientador, aun constituyéndose un sólo Departamento de Orientación, podrán establecerse subcomisiones que se adapten a las necesidades de estos Centros derivadas de los distintos tipos y niveles de enseñanza. En cualquier caso, los orientadores asignados serán miembros del Departamento, distribuyéndose las tareas y responsabilidades de acuerdo con el programa de trabajo que se elabore a comienzos de curso.

El Departamento de Orientación, además de las funciones asignadas en el Reglamento Orgánico, deberá efectuar en el mes de septiembre lo siguiente:

— Elaborar el Plan de actividades para todo el curso 1995-96:

— Presentar la propuesta del Plan de Orientación educativa y de Acción tutorial para los alumnos del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que ha debido elaborar durante el curso 1994-95, tal como se establece en el punto cuarto 2. F) de la Resolución 937/1994, de 3 de octubre [1].

— Elaborar, el Plan de acción Tutorial General para los demás alumnos del Centro, dedicando especial atención, en su caso, a la programación de las horas lectivas de tutoría grupal semanal que los tutores llevan a cabo con los alumnos de 1.º y 2.º de BUP, 1.º y 2.º de FP de Primer Grado y 1.º y 2.º de Bachiller General de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias.

El Departamento de Orientación dedicará especial atención a lo largo del curso 1995-96, además de al seguimiento de los Planes citados anteriormente, a las tareas derivadas del Plan de Implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en los términos previstos en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre, y en la normativa que se apruebe al efecto por el Departamento de Educación y Cultura.

[1] X 5.190.1.

5.164

Para el desempeño de las tareas que tiene encomendadas en el Reglamento Orgánico y en las presentes Instrucciones, el Departamento de Orientación celebrará en septiembre cuantas reuniones sean necesarias; a lo largo del curso, normalmente, una reunión semanal; y al final del curso las reuniones que se precisen para realizar la valoración sobre el trabajo realizado a lo largo del curso y presentar la preceptiva Memoria anual.

La Unidad Técnica de Orientación establecerá las coordinaciones pertinentes entre los orientadores de los Centros en los que se imparta el Primer Ciclo de ESO y los de los Institutos de Educación Secundaria, de modo que se garantice la atención psicopedagógica al alumnado y profesorado de acuerdo con los Planes de Orientación y de Acción Tutorial que se aprueben en el Instituto de Educación Secundaria que esté adscrito cada Centro.

2.3. Departamento de Actividades Profesionales Externas.

El Jefe de este Departamento será designado desde el 1 de octubre al 30 de septiembre en los términos establecidos en el Departamento y ejercerá durante ese tiempo las competencias que tiene asignadas en el citado Reglamento.

2.4. Comisión de Coordinación Pedagógica.

La Comisión de Coordinación Pedagógica, constituida en los términos establecidos en el Reglamento y asumiendo las competencias asignadas en el mismo, se reunirá al menos una vez al mes.

A este respecto, los Directores de cada uno de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria formarán parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica del correspondiente Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito su Instituto.

A comienzo de curso celebrará cuantas reuniones sean necesarias con el objeto de proceder a la revisión de aquella parte del Proyecto curricular de la Educación Secundaria Obligatoria que ha sido redactada a lo largo del curso 1994/1995, una vez que haya sido supervisada por el Servicio de Inspección Técnic y de Servicios.

Asimismo, deberá efectuar el Plan de trabajo para el curso 1995/1996 al que se alude enel punto quinto de la Resolución 937/1994, de 3 de octubre, según lo dispuesto en esta Resolución y en la normativa que apruebe al efecto el Departamento de Educación y Cultura. Asimismo, deberá presentar la propuesta de planificación general de las sesiones de evaluación y calificación correspondientes a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria para el curso 1995-96, que deberá presentarse de acuerdo con la Jefatura de Estudios al Claustro para su aprobación y que será incluida en el Plan de acción tutorial.

Al finalizar el curso, celebrará la reunión o reuniones necesarias para elaborar el Informe sobre el funcionamiento de la propia Comisión a lo largo del curso.

El Director del Centro, como presidente de la Comisión, procederá a la convocatoria de las reuniones aludidas anteriormente en un horario que facilite la asistencia de todos sus componentes.

Al término de cada reunión se levantará un acta con los acuerdos adoptados en la misma. La redacción del acta y de cuantos escritos debe efectuar la Comisión en el ejercicio de sus competencias quedará bajo la responsabilidad del Director y del Secretario de la Comisión.

2.5. Tutor de prácticas en las Empresas.

Por cada una de las Especialidades de Formación Profesional de Segundo Grado que se imparta en el Centro se nombrará un Tutor de prácticas en Empresas.

El citado tutor compartirá con el Jefe del Departamento respectivo las siguientes funciones:

a) Programar las prácticas en su Especialidad junto con los responsables de las Empresas en las que vayan a realizarse y con el Jefe del correspondiente Departamento Tecnológico, participando para ello en el Plan de actuación previsto en el punto 2.1 D) «Jefatura de Departamento» del apartado I, «Aspectos organizativos» del presente Anexo IV, actuando todos ellos bajo la coordinación del Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas.

b) Realizar una visita, al menos cada quince días, a las Empresas donde los alumnos de su especialidad están realizando prácticas.

c) Efectuar la tramitación y seguimiento administrativo de los certificados de prácticas del alumnado, aportando a la Secretaría del Centro los datos necesarios para su confección.

Los tutores de prácticas informarán al Jefe de Departamento de las incidencias que puedan producirse, en el desarrollo de las mismas.

Los tutores de prácticas serán nombrados por el Director a propuesta del Jefe de Departamento Tecnológico de la Especialidad, valorando su actitud o experiencia positiva hacia estas tareas.

2.6. Coordinador de Módulos Profesionales de nivel 2 y 3.

En los Centros donde se impartan Módulos Profesionales de nivel 2 y 3 se nombrará un Coordinador de Módulo por cada uno de ellos.

Las funciones de dicho Coordinador serán las siguientes:

— Actuar como tutor del grupo de alumnos del Módulo.

— Convocar y coordinar las reuniones del Equipo Educativo y la coordinación interáreas, levantando las correspondientes actas.

— Elaborar, bajo la supervisión del Jefe de Estudios, el horario lectivo del módulo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada una de las áreas del mismo.

— Identificar, con el Equipo Educativo del módulo, las necesidades concretas de colaboración de expertos, estableciendo y cumplimentando un calendario de intervenciones.

— Coordinar el desenvolvimiento de la programación de las actividades complementarias previstas para alumnos fuera del Centro.

— Participar en las reuniones del Equipo Directivo del Centro cuando sea convocado para tratar temas relacionados con la impartición del módulo.

— Programar en colaboración con el resto del equipo de profesores del módulo el área de Formación en Centros de Trabajo junto con los responsables de las Empresas en las que vaya a realizarse y con el Jefe del correspondiente Departamento Tecnológico en su caso.

— Organizar la concertación, el seguimiento y la evaluación del área de Formación en Centros de Trabajo, con la colaboración del resto de profesores del módulo:

El Coordinador del Módulo será nombrado por el Director del Centro de entre el profesorado que imparta docencia en el Módulo, oído el citado profesorado.

2.7. Tutor de Ciclos Formativos de Formación Profesional:

En aquellos Institutos en los que se va a anticipar la implantación de Ciclos Formativos de Formación Profesional, tanto el Grado Medio como el Grado Superior, se nombrará un tutor entre el profesorado que imparta docencia en el respectivo Ciclo Formativo, quien será designado en la forma reglamentaria establecida para todos los tutores y asu-

5.164 mirá las funciones establecidas para los tutores en general y las específicas con relación al módulo de formación en Centros de trabajo.

2.8. Coordinador y Responsable del área tecnológica de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

En los Centros donde se imparta la REM se podrá nombrar un Coordinador de la Reforma.

Asimismo en los Centros que exista un mínimo de 15 grupos en REM (Bachiller General) se podrá nombrar un Responsable del área tecnológica.

El complemento salarial será el mismo que el de un Jefe de Departamento.

Cada Centro deberá definir cuales son los aspectos concretos que van a trabajar en cada curso escolar, a propuesta del Claustro de profesores y con la aprobación del Consejo Escolar. El Director nombrará al Coordinador y Responsable entre el profesorado fijo del Centro, designando a quienes considere más idóneos para la realización de dicho trabajo.

En el plan de trabajo para los Coordinadores y Responsables deberá especificarse:

a) Aspecto concreto que se va a trabajar durante ese curso.

b) Programación del trabajo que se va a desarrollar:

1. Objetivos.
2. Temporalización.
3. Método de trabajo.

Estos planes de trabajo deben ser concretos y realizables, con unos objetivos claros y susceptibles de ser medidos y evaluados a fin de curso.

Estos planes de trabajo deberán ser presentados al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios ante del 15 de octubre para su aprobación por parte de éste.

La no aprobación de estos planes de trabajo concretos y definidos según lo especificado, traerá consigo la no asignación del Coordinador o Responsables del área en cuestión.

2.9. Otras funciones de coordinación.

Una vez nombrados los Tutores, Coordinadores y Jefes de Departamento, y en función de las disponibilidades horarias del Centro, podrán ser designados por el Director, a propuesta del Secretario: un Coordinador de Biblioteca, un Coordinador de medios informáticos y un Coordinador de medios audiovisuales. Los citados Coordinadores de medios informáticos o audiovisuales podrán ser designados, siempre que en el Centro se desarrollen programas de incorporación de medios Informáticos o audiovisuales.

El Director encomendará al profesor Coordinador de la Biblioteca la organización y el funcionamiento de la misma, bajo la dependencia del Secretario, con el desempeño, entre otras, de las siguientes funciones:

a) Organizar y mantener adecuadamente el material didáctico propio de la Biblioteca del Instituto.

b) Atender y orientar a los alumnos en la utilización de los recursos existentes en la Biblioteca del Instituto.

c) Colaborar en las campañas de promoción de la lectura que lleve a cabo el Instituto.

d) Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la Biblioteca.

El Director podrá encomendar a cada uno de los profesores Coordinadores de Medios informáticos o de Medios audiovisuales las siguientes funciones respectivamente:

a) Coordinar y dinamizar la utilización de los Medios informáticos o de los Medios Audiovisuales en su Centro.

b) Coordinar las sesiones de trabajo del equipo pedagógico del Centro relacionadas con los Medios Informáticos o los Medios Audiovisuales.

c) Responsabilizarse de la elaboración de los planes de trabajo anuales, de las memorias y evaluaciones internas de final de curso y de los informes de seguimiento relacionados con el Proyecto, cuando así se le requiera.

d) Responsabilizarse del material y del correcto uso de los equipos instalados.

e) Mantener las relaciones técnicas que se consideren oportunas con el Asesor Docente de Medios Informáticos o de Medios Audiovisuales de la zona correspondiente.

II. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

1. Programación General Anual del Centro.

Los centros e Institutos de Educación Secundaria que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, COU, REM y Formación Profesional elaborarán antes del inicio de curso la Programación General Anual en los términos que a continuación se detallan:

1.1. Contenido.

La Programación General Anual contendrá los siguientes apartados:

A) Horario General del Centro y criterios pedagógicos para su elaboración.

El Horario General del Centro, elaborado por el Equipo Directivo, una vez oído el Claustro y que debe ser aprobado por el Consejo Escolar, se confeccionará de modo que garantice el cumplimiento de las actividades, tanto lectivas como complementarias, previstas en la Programación General Anual de cada Centro como concreción del Proyecto Educativo y del Proyecto Curricular para cada curso. En consecuencia el Horario General del Centro incluirá al menos:

— El horario en el que el Centro permanecerá abierto para la Comunidad Escolar.

— EL horario lectivo de los alumnos que en el caso del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se atenderá a lo dispuesto en la Orden Foral 514/1994, de 16 de diciembre («BON» de 17 de febrero), y en el resto de las enseñanzas se acomodará a la normativa existente para cada una de ellas.

El horario general del Centro incluirá también:

— La distribución horaria de actividades no lectivas para los alumnos.

— El horario general del profesorado.

— El horario individual del profesorado.

En la confección del Horario General del Centro se tendrán en cuenta necesariamente, además de lo aportado por el Claustro, los criterios que a continuación se detallan:

A.1) Para todas las enseñanzas.

a) El Centro permanecerá abierto de lunes a viernes inclusive en períodos de mañana y tarde y sábados por las mañanas, en su caso sin perjuicio de lo establecido en el Calendario Escolar.

La Dirección del Centro arbitrará los medios para que los Centros puedan permanecer abiertos por las mañanas en época de vacaciones escolares, especialmente bibliotecas, pabellones y pistas deportivas.

b) El horario escolar será de lunes a viernes inclusive, en sesiones de mañana y tarde, estableciéndose un máximo de 7 períodos lectivos diarios. Entre ambas sesiones habrá un intervalo de al menos una hora y media.

Después de cada dos o tres períodos lectivos se programará un período de descanso de 20 minutos como mínimo.

c) Los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta y cinco minutos.

d) Aquellos Centros, que por motivos del transporte

escolar y por impartir niveles con diferentes cómputo lectivo tengan dificultades de coordinación en desplazamientos, deberán contar con la autorización expresa del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para poder reducir sus períodos lectivos, no siendo éstos nunca inferiores a cincuenta minutos. Cuando uno de estos Centros solicite impartir períodos lectivos inferiores a 55 minutos, en ningún caso se podrá autorizar dicha solicitud, sin una propuesta expresa por parte del Centro de compensar la correspondiente merma anual de horas lectivas, añadiendo tres días lectivos más al Calendario Ordinario, debiendo llegar necesariamente, al menos, a los 163 días lectivos en las enseñanzas anteriores a las establecidas en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y a los 168 días lectivos en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

e) Con el fin de poder atender aquellas actividades no estrictamente lectivas, que se lleven a cabo en el Centro y que aparezcan en la Programación Anual de Actividades Complementarias y Extraescolares incluida en la Programación General Anual que incluirá tanto las actividades de los alumnos como de profesores y alumnos o exclusivamente de profesores, cada Centro, en el ámbito de su propia autonomía y de un horario flexible, programará la realización de estas actividades en una tarde de la semana, después de haber finalizado el período lectivo.

f) La necesidad de elaborar los instrumentos de planificación institucional, como Proyecto Educativo y Proyecto Curricular, la existencia y posibilidad de actividades formativas, incluidas en el punto 1.1.E) de la Programación General Anual y la coordinación interdisciplinar exigen disponer de la tarde de los miércoles para llevar a cabo las actividades propuestas. Por lo tanto, en modo alguno podrá considerarse la tarde de los miércoles como período lectivo para los alumnos.

Los Equipos Directivos de los Centros, bajo la supervisión del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, arbitrarán las medidas organizativas necesarias para compaginar con suficiente flexibilidad la realización de las citadas actividades.

g) Las reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar y las sesiones de evaluación se celebrarán una vez finalizado el período lectivo, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos en dirección o coordinación respectivos.

h) En ningún caso las preferencias horarias de los profesores podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro.

i) En ningún caso el horario del alumnado incluirá horas libres intercaladas en su horario lectivo.

j) La distribución de las áreas o materias en cada jornada se hará siguiendo criterios pedagógicos, favoreciendo en todo caso que dicha distribución sea equilibrada tanto en el horario de mañana como en el de la tarde, combinando áreas que requieran una atención y un esfuerzo mantenidos con otras que no precisen esfuerzo intelectual en el mismo grado. Las materias o áreas que se impartan en períodos de 2 ó 3 horas semanales no podrán estar situadas en días consecutivos, salvo autorización expresa, debidamente justificada, por parte del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Las EATP podrán tener, a estos efectos, un tratamiento especial de acuerdo con sus características.

A.2) Para las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

a) Deberá establecerse con carácter general la jornada partida en sesiones de mañana de lunes a viernes y las tardes de los lunes, martes y jueves. Sólo en casos excepcionales, relacionados con el uso de transporte y ausencia de comedor, se podrá autorizar jornada de mañana, debiéndose proceder, en este caso, a solicitar la autorización en la forma establecida con carácter general para las enseñanzas de BUP, COU, FP y REM.

b) Los recreos de los alumnos, en función de la utilización de los espacios del Centro, podrán organizarse en horario diferente al de los alummnos que cursan otras enseñanzas.

Los Jefes de estudio organizarán la atención y vigilancia del alumnado en los períodos de recreo, tarea que recaerá entre los profesores que impartan docencia en Educación Secundaria Obligatoria, con excepción del Equipo Directivo, salvo que se considere necesario. Esta labor se llevará a cabo de acuerdo con el Plan que elabore al efecto el Equipo Directivo, siempre que cuente con el visto bueno del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

c) A la hora de constituir los grupos, se tendrá en cuenta todo lo establecido en las Resoluciones 608 y 609 de 23 de mayo de 1995 [1], por las que se dan instrucciones para la organización de la atención a la diversidad en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y especialmente lo indicado en el punto octavo de ambas que dice textualmente: «Los centros organizarán grupos de clase heterogéneos. En ningún caso podrán formarse grupos de clase estables con aquellos alumnos que precisen alguna medida curricular u organizativa de las previstas para atender a la diversidad de los alumnos».

En cualquier caso, los Centros deberán comunicar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el horario escolar antes del 14 de septiembre.

A.3) Para las enseñanzas de BUP, COU, FP y REM.

— Cuando algún Centro quiera establecer, un horario de clases sólo de mañana, deberá solicitar la correspondiente autorización, acompañando a la petición el informe favorable del Consejo Escolar y de los representantes de los padres en dicho Consejo, en ambos casos por mayoría absoluta de los miembros, con las razones pedagógicas o de otra índole que puedan aconsejar este cambio de horario escolar, antes del 10 de septiembre ante la Dirección General de Educación.

Asimismo, tanto los Centros que solicitan por primera vez como los que tienen concedida la autorización para poder establecer el horario de clases sólo de mañana, deberán presentar antes del 10 de septiembre ante la Dirección General de Educación un plan en el que se contenga la atención a los alumnos con asignaturas pendientes, atención a los alumnos que cursan el 2.º Idioma Extranjero, así como de las actividades extraescolares, con el fin de obtener la autorización/confirmación o denegación en su caso, para poder establecer el horario de clases sólo de mañana.

— En ningún caso, siempre que las disponibilidades horarias de los Departamentos lo permitan y que exista una programación adecuada, que deberá presentarse necesariamente junto con la Programación de cada uno de los Departamentos, se dejará sin atender a los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores, organizándose, como mínimo, para ellos una clase semanal de recuperación por asignatura y curso.

— En los Centros en los que se imparta FP 2.º grado se ajustarán los horarios semanales de modo que las prácticas

[1] X 5.190.2 y 5.190.3.

5.164 formativas en Centros de Trabajo para los alumnos de ese nivel formativo se realicen en dos mañanas, siempre que éstas no se puedan llevar a cabo en horario de tarde por la no disponibilidad de los citados Centros de Trabajo.

— Los centros educativos que oferten Módulos-Profesionales de nivel 2 y 3 organizarán el área de Formación en Centros de Trabajo teniendo en cuenta que, previamente a la realización de esa área, los alumnos deben haber alcanzado un determinado nivel de competencias profesionales.

— El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios autorizará los desdobles a los que se va a aludir a continuación, en función de la elaboración del plan de desdoble que presenten los Departamentos didácticos y teniendo en cuenta la trayectoria seguida en cursos pasados.

Según las enseñanzas que se imparten en los diferentes Centros, a la hora de constituir los grupos y de efectuar desdobles en determinadas asignaturas, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Centros que imparten BUP, COU y FP:

En las asignaturas comunes del mismo curso en diferentes especialidades o grupos, se unirán éstos hasta formar grupos de 35 alumnos.

Este límite podrá llegar a 40 alumnos, si uno de los grupos no supera los 15 alumnos. En la asignatura de Religión y en la de Etica, al tener carácter optativo, se podrán unir los cursos en cada una de ellas, siempre que el total de los alumnos no supere los 35 por asignatura.

b) Centros que imparten BUP y COU:

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Naturales y Física y Química podrán desdoblar una hora exclusivamente a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos en estos casos por el profesor de la asignatura y otro profesor del Departamento al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma medida se adoptará para los grupos de idiomas, a fin de poder atender las prácticas de conversación.

c) Centros que imparten Formación Profesional:

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Naturales y Física y Química podrán desdoblar una hora exclusivamente a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos por el profesor de la asignatura y otro profesor del Departamento, al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma medida se adoptará en la asignatura de Idioma Moderno en la especialidad de Hostelería y de Secretariado Bilingüe a fin de poder atender las prácticas de conversación.

En las asignaturas de Prácticas se tendrá en cuenta la duplicidad de profesores cuando los grupos superen los 25 alumnos.

d) Centros que imparten la Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias:

En el Bachillerato General no se superarán los 30 alumnos por grupo. En las Modalidades de Bachillerato no se superarán los 35 alumnos por grupo. En los Módulos Profesionales de nivel 2 y 3 no se superarán los 30 alumnos por módulo.

En 1.º y 2.º Curso de Bachillerato General se podrán desdoblar 4 horas del horario lectivo del profesor en cada curso para que las asignaturas, que el Claustro considera, estén atendidas por dos profesores.

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Experimentales podrán desdoblar una hora a la semana exclusivamente para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos por el profesor de la asignatura y otro del Departamento, al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma medida se adoptará en la asignatura de Idioma Moderno a fin de poder atender las prácticas de conversación.

Las horas de libre disposición del Centro tendrán los siguientes objetivos:

— Proporcionar tiempo para actividades que amplíen la oferta del currículo (optativas, actividades de profundización, etc.).

— Actividades interdisciplinares.

— Actividades de recuperación.

La organización de estas horas ha de ser flexible pudiendo planificarse actividades de duración menor que el año académico, que afecten a grupos distintos e incluso a cursos distintos.

En la Programación General Anual se establecerán criterios de utilización de estas horas, realizándose una programación de las mismas en la que se señalarán las actividades a realizar y los Departamentos encargados de ellas.

En la programación de los Departamentos se detallarán los objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación para esta actividad.

Aquellos alumnos que no opten por la asignatura de Religión, tanto los de Bachillerato General como los de las Modalidades de Bachillerato, dedicarán dicho horario lectivo a estudio asistido. De este estudio se hará cargo un profesor del grupo, preferentemente el Tutor del mismo, al que se le computará como lectivo en su horario personal.

B) Plan de actuación para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria para el curso 1995-96.

El Equipo Directivo y el resto de los órganos del Centro implicados en el proceso de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria elaborarán en el mes de septiembre el Plan de actuación que seguirán de manera coordinada a lo largo del curso, para llevar a cabo el citado proceso en el marco de lo dispuesto en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre, y de acuerdo con la normativa que apruebe al efecto el Departamento de Educación y Cultura.

C) Proyecto Educativo de Centro.

Los Centros, bajo la responsabilidad de los Equipos Directivos de los mismos y en el marco de lo establecido en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre, iniciaron en el curso 1994-95 la elaboración del Proyecto Educativo del Centro, reflexionando particularmente sobre las señas de identidad y objetivos educativos del mismo. En este sentido, deberán incluir en este apartado de la Programación General Anual el trabajo que han desarrollado sobre el Proyecto Educativo durante el curso 1994-95. Asimismo, durante el curso 1995-96 acometerán la labor de revisar el trabajo efectuado anteriormente, así como la de continuar el desarrollo del resto de elementos que componen el Proyecto Educativo, de acuerdo con lo establecido sobre el mismo en el Reglamento Orgánico y en función de lo dispuesto en la Resolución citada anteriormente y de lo que se disponga al efecto en la normativa que apruebe el Departamento de Educación y Cultura.

En el proceso de elaboración del Proyecto Educativo, pueden servir de ayuda las orientaciones contenidas en los materiales de apoyo editados por el Departamento de Educación y Cultura.

D) Proyectos Curriculares de la Etapa de Educación Secundaria Obligatoria, y de los Ciclos Formativos de implantación anticipada.

Iniciado durante el curso 1994-95 el proceso de elaboración del Proyecto Curricular correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, los diferentes órganos implicados en el mismo deberán continuar dicho proceso en el marco de lo dispuesto en la Resolución

937/1994, de 3 de octubre, y de acuerdo con lo que se establezca en la normativa que elabore al efecto sobre este asunto el Departamento de Educación y Cultura, debiendo diseñar cada uno de los órganos para el curso 1995-96 un plan de trabajo, que tendrá como marco de referencia fundamental lo establecido en el correspondiente Reglamento Orgánico y en la normativa citada anteriormente, tanto en lo que se refiere al contenido como al procedimiento a utilizar en el mismo.

Los Centros que van a impartir anticipadamente Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior, llevarán a cabo durante el curso 1995-96 un proceso de elaboración del Proyecto Curricular o en su caso de las Programaciones correspondientes a los Ciclos Formativos en términos similares a lo expuesto anteriormente para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

E) Actividades docentes correspondientes a las enseñanzas de BUP, COU, REM y FP.

Además de los Proyectos Curriculares de la Educación Secundaria Obligatoria y de los Ciclos Formativos anticipados en el grado de redacción en que se encuentren, los Centros deberán incluir en la Programación General Anual las actividades docentes propias de las enseñanzas de BUP, COU, REM, FP que corresponde establecer al Claustro y que contendrá los siguientes apartados:

Plan de Acción Tutorial General

Expresa los criterios orientadores que van a presidir la labor orientadora del Centro. Su elaboración por parte del Departamento de Orientación, recogerá las propuestas del Claustro.

Incluirá al menos los apartados siguientes:

a) Objetivos generales y objetivos para cada curso o grado.

b) Programación y distribución de contenidos.

c) Planificación de actividades que favorezcan la adaptación y participación del alumnado en el Centro, especialmente del procedente de otro nivel educativo, o de nuevo ingreso.

d) Criterios que regirán y por los que se organizarán las sesiones de evaluación.

Aquellos Centros que, además del Plan General, elaboren el Plan de Acción Tutorial específico para los alumnos de 1.º y 2.º de BUP, 1.º Y 2.º de FP, de 1er. grado y 1.º y 2.º de REM, deberán incluirlo junto con el Plan General en este apartado de la Programación General Anual.

Evaluaciones y sistemas de recuperación. Organización.

La valoración del rendimiento educativo se efectuará de acuerdo con el principio de evaluación continua. Se calificará a los alumnos al menos en tres sesiones de evaluación correspondiendo con los períodos de evaluación trimestral.

La sesión de evaluación correspondiente al último trimestre tendrá carácter final incluyendo en ella las pruebas de Suficiencia del mes de junio, según las enseñanzas de que se trate.

Para los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores la calificación final de estas asignaturas se realizará en el mes de mayo, con el fin de que estos alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en que estén matriculados.

Por cada período de evaluación los profesores del grupo deben realizar una sesión de evaluación. Se recuerda la obligación de asistencia de todos los profesores del grupo.

La sesión de evaluación debe reunir como mínimo estas condiciones:

a) Las notas y estadísticas de cada asignatura deberán estar reflejadas por los profesores en los estadillos del Tutor con una antelación suficiente antes de la sesión de evaluación. Asimismo deberán cumplimentar cualquier otro documento que exija la Jefatura de Estudios. **5.164**

b) Debe celebrarse en un horario en el que puedan acudir todos los profesores del grupo.

c) Se deben cumplimentar todos los documentos que se requieren en esta Orden Foral.

d) El Tutor deberá aportar un resumen de las estadísticas y un guión de los temas que van a tratar al comienzo de la sesión de evaluación.

Por cada sesión de evaluación debe levantarse un Acta de evaluación, en la que figuren los siguientes aspectos:

a) Relación de profesores asistentes con la firma de los mismos.

b) Relación de los profesores ausentes, indicando expresamente si cuentan con la autorización preceptiva.

c) Resumen estadístico de suspensos y aprobados en cada asignatura, así como el porcentaje sobre el total de alumnos.

d) Juicio global sobre rendimientos, actitudes y problemas del grupo.

e) Actividades concretas para desarrollar con algunos alumnos, con relación nominal de éstos.

Asimismo, en cada período de evaluación el Jefe de Estudios elaborará una relación de clases perdidas por cada materia en cada grupo de alumnos, poniéndola a disposición del Consejo Escolar y del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para la correcta evaluación de sus consecuencias.

A continuación de las sesiones de evaluación, el Jefe de Estudios con los informes de los tutores elaborará una recopilación para presentarla al Consejo Escolar. Dicha recopilación incluirá, al menos, estadística de resultados, estadística de falta de asistencia de alumnos, estadística de asistencia del profesorado, así como cualquier otro dato necesario para que tanto el Consejo Escolar como el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios puedan valorar las incidencias del período de la evaluación.

Proyectos de coordinación interdisciplinar:

Se fomentarán actividades de coordinación interdisciplinar y de renovación pedagógica, implicando en las mismas a los Jefes de los Departamentos Didácticos.

Programación de los Departamentos:

Todos los Departamentos en el mes de septiembre elaborarán las Programaciones correspondientes a las enseñanzas anteriores a la LOGSE en los términos establecidos en el punto 2.1 B) del apartado I, «Aspectos organizativos» del presente Anexo IV.

Plan de Actuación para la Formación en Centros de Trabajo:

Incluirá necesariamente los criterios para su desarrollo de acuerdo con las indicaciones elaboradas desde el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa. Figurarán, asimismo, las visitas o actividades formativas en Empresas Públicas y Privadas.

La coordinación corresponderá al Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas.

F) Plan de Formación del profesorado.

La Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro será el órgano responsable de analizar y diagnosticar las necesidades de Formación que cada Departamento identifica en el marco de la elaboración y desarrollo del Proyecto Curricular.

A partir de este análisis y teniendo en cuenta la oferta formativa del Plan anual de Formación del Profesorado, la Comisión de Coordinación Pedagógica elevará al Claustro la propuesta para la elaboración del Plan de Formación del profesorado del Centro que podrá contener decisiones relativas a:

5.164 — Prioridades y criterios para la participación institucional del profesorado en actividades de Formación, bien a nivel de Departamento, o de carácter individual.

— Itinerarios formativos que los Departamentos deban realizar en función de las necesidades detectadas y teniendo en cuenta la oferta formativa existente.

— Planificación de tiempos y espacios para la participación en actividades de formación, cuando éstas comprometan a los equipos docentes.

— Sistema de autoevaluación del plan previsto, así como del impacto de éste en la actividad docente.

G) Programación Anual de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

G.1) Actividades complementarias y extraescolares.

Corresponde al Vicedirector o Jefe de Estudios, en su caso, elaborar la programación de las citadas actividades de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico.

Asimismo llevarán un registro puesto al día de cuantas actividades de este tipo se lleven a cabo por el Centro, señalando la fecha, hora, duración, contenido, costo presupuestado y total gastado de cada una de ellas. Este registro deberá estar en el Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cuando las actividades supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autorización de los padres de los mismos. El número mínimo de profesores acompañantes de los alumnos será el de 1 por cada 20 alumnos o fracción superior a 10.

Cuando un Centro pretenda realizar actividades de este tipo fuera del mismo (visitas, excursiones, etc.), y no estén incluidas en la Programación General, necesitarán la aprobación previa del Consejo Escolar para llevarse a cabo.

Al finalizar el curso, el Vicedirector o Jefe de Estudios, en su caso, redactará la Memoria con la evaluación de las actividades realizadas a lo largo del curso que deberá incluirse en la Memoria Final que elabore el Equipo Directivo sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

G.2) Servicios complementarios: comedor y transporte.

En aquellos Centros en los que exista oferta pública de estos servicios, corresponde al Director elaborar el Plan de los servicios complementarios del Centro teniendo en cuenta las directrices del Consejo Escolar.

En dicho Plan se especificará el profesorado necesario para atender debidamente la llegada y salida de alumnos que utilizan el transporte escolar, así como la vigilancia en el comedor y asistencia en el transporte en aquellos casos en los que el comedor se ubique fuera del recinto escolar.

Dicho Plan, así como el profesorado y horario que éste necesita deberá contar con la aprobación expresa del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, antes de comenzar el curso.

Al finalizar el curso, el Director redactará la Memoria con la evaluación de los Servicios Complementarios desarrollados a lo largo del curso.

H) Memoria Administrativa.

El Equipo Directivo elaborará la Memoria Administrativa que se incorporará a la Programación General Anual en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico. El Documento de Organización del Centro se cumplimentará con los impresos enviados a los Centros por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Dichos impresos serán remitidos, debidamente cumplimentados, al citado Servicio antes del 1 de octubre.

1.2. Calendario para la elaboración y aprobación de la Programación General Anual.

Corresponde al Director del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General.

Anual por el Equipo Directivo del Centro, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

La Programación General Anual, informada por el Claustro de Profesores, será aprobada por el Consejo Escolar en el plazo de 20 días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas, respetando en todo caso los aspectos docentes que competen al Claustro. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en el correspondiente Reglamento Orgánico, así como a lo dispuesto en las presentes instrucciones, e indicará las correcciones que procedan en su caso.

Antes del 20 de mayo los Centros remitirán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el Calendario final de actividades de junio y de septiembre con indicación de las pruebas y evaluaciones finales y período de consultas sobre las mismas.

1.3. Seguimiento y evaluación de la Programación General Anual.

Una vez aprobada, la Programación quedará en la Secretaria del Centro, a disposición del Profesorado y componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán preceptivamente la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Las conclusiones más relevantes derivadas de la evaluación serán recogidas en una Memoria que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

La Memoria incluirá el trabajo realizado y una evaluación sobre el mismo, referente al Plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria previsto en el punto 1.1. B) del apartado II, «Régimen de funcionamiento» del presente Anexo IV.

2. Horario del personal docente.

Su dedicación será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

El profesorado se incorporará a los Centros el día 1 de septiembre y cumplirá la jornada establecida en estas instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, debiendo desarrollar durante este tiempo las actividades encomendadas, así como asistir a las reuniones establecidas y realizar cuantos proyectos, programaciones, memorias, etc., están previstos en las presentes instrucciones y en el Reglamento Orgánico correspondiente.

Serán festivos para el profesorado de estos niveles educativos los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

A la hora de confeccionar el horario se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

2.1. Distribución del horario.

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro distribuidas entre horas lectivas, complementarias que deben ser consignadas en el horario individual y complementarias de cómputo mensual.

5.164

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las treinta y siete horas y media semanales, se dedicará a:

— Perfeccionamiento profesional del profesorado.

— Preparación de actividades docentes.

En los días laborables no lectivos, de junio y septiembre, se podrá autorizar al profesorado una jornada presencial continuada de cinco horas diarias. Cuando exista algún día laborable no lectivo en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días podrán compensarse a lo largo del curso, haciéndolo mediante un plan conjunto para todo el profesorado del Centro, que se presentará para su aprobación o denegación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 1 de octubre.

Una vez que el plan sea aprobado por el citado Servicio, quedará constancia del mismo en el horario personal de cada profesor.

La distribución de las horas de dedicación directa al Centro será de la siguiente manera:

A) Horas lectivas.

Se considerarán horas lectivas las dedicadas a la docencia directa con un grupo de alumnos.

Con carácter general para todo el profesorado, las horas lectivas serán dieciocho. Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas lectivas cuando la distribución horaria del Departamento lo exija y siempre dentro del mismo.

Cuando un profesor deba impartir más de dieciocho horas lectivas, éstas se compensarán descontándose del horario de guardia, reduciendo por cada hora lectiva, dos de guardia.

Teniendo en cuenta el número de alumnos oficiales matriculados en los Centros, los cargos directivos de los mismos, salvo modificaciones posteriores, dedicarán de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo hasta un máximo de las horas que figuran a continuación:

	NUMERO DE ALUMNOS OFICIALES				
	<300	301-600	601-800	801-1000	>1000
Director	8	8-9	10-11	12-13	14
Jefe de Estudios .	6	6	9	12	12
Secretario	3	6	9	12	12
Vicedirector	–	1-3	3	3-6	6-9

En los Institutos bilingües, los Jefes de Estudios que se nombren para los diferentes modelos lingüísticos y en los Institutos con doble turno, los Jefes de estudios de cada uno de los turnos podrán dedicar de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo, el número de horas que les corresponda en función de los alumnos oficiales matriculados respectivamente en cada uno de los turnos o modelos.

En aquellos Institutos en los que se produzca un proceso de integración, los órganos de gobierno unipersonales que se establezcan como consecuencia del mismo podrán dedicar de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo, el número de horas que les correspondan según el cuadro anteriormente expuesto en función del número de alumnos comprendidos en el ámbito de su competencia.

La implantación de las enseñanzas correspondientes a Educación Secundaria Obligatoria en Centros de Educación Secundaria conlleva la necesidad de trabajar en la elaboración de los instrumentos de planificación institucional de los Centros. Por ello, los Jefes de Departamento dedicarán de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas a las tareas relacionadas con la elaboración de dichos instrumentos de planificación institucional, presentando para ello un Plan de trabajo para todo el Departamento, incluidos los profesores que imparten el Primer Ciclo en los Centros adscritos. El Plan se elaborará de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1.1. B «Plan de actuación para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria» del apartado II, «Régimen de funcionamiento» del presente Anexo IV, garantizándose que la Programación didáctica correspondiente al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria estará debidamente preparada el curso anterior al de su implantación.

El Plan de trabajo se adjuntará junto con la Programación correspondiente a las enseñanzas anteriores a la LOGSE, a la Programación General Anual del Centro y se remitirá con la misma al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, tal como se establece anteriormente en este Anexo IV.

El Plan de trabajo deberá tener en cuenta las tareas que deben desarrollar durante todo el curso, no solo el Jefe del Departamento, en el horario destinado para ello, sino también todos los miembros del mismo y profesores de Centros adscritos en las horas complementarias dedicadas a tal actividad. Los Jefes de Departamento ejercerán continuamente el seguimiento del Plan trazado a principio del curso, debiendo redactar para ello las actas de las correspondientes sesiones semanales que efectuarán conjuntamente con todos los miembros del Departamento en las dos horas semanales destinadas para ello.

A final de curso, los Jefes de Departamento deberán presentar junto con la memoria Final de Curso de su Departamento el trabajo realizado a lo largo del curso sobre la elaboración de los instrumentos de planificación institucional, en consonancia con el Plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

Los Jefes de Departamento Tecnológico realizarán en las mismas condiciones expresadas anteriormente un Plan de Trabajo para su Departamento, que esté enfocado a la preparación de la implantación de los Ciclos Formativos de Formación Profesional específica establecida en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios efectuará a lo largo del curso un seguimiento del cumplimiento del Plan presentado.

Los Jefes de los Departamentos Tecnológicos dedicarán de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas para atender al correcto funcionamiento de los talleres y locales en los que se llevan a cabo las prácticas de los alumnos, así como a la coordinación de las prácticas.

El Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas podrá dedicar de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo hasta un máximo de 9 horas en los Institutos que tengan más de 300 alumnos matriculados en Formación Profesional, Módulos Profesionales y Ciclos Formativos y hasta un máximo de 6 horas en aquellos Institutos que tienen menos de 300 alumnos matriculados en las citadas enseñanzas, necesitando en este último caso la autorización del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

El tutor de Prácticas en las Empresas dedicará de su horario lectivo para el seguimiento de las Prácticas en Alternancia hasta un máximo de tres horas.

El Coordinador y el Responsable del área tecnológica de la Reforma de las Enseñanzas Medias dedicarán de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas, además de al

5.164 desempeño de las tareas propias de su cargo, a colaborar con los Jefes de Departamento en las tareas de elaboración de los instrumentos de planificación institucional de sus Centros.

Los profesores mayores de 58 años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de hasta un máximo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro.

Cuando, con carácter excepcional, por necesidades del Centro, no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria mencionada se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente.

Cuando un profesor reúna más de una de las condiciones contempladas en este apartado, incluida la de ser mayor de 58 años, impartirá el horario lectivo que corresponda a la condición/cargo con mayor reducción de horario, a excepción de cuando figure como Jefe del Departamento.

El tutor de cada uno de los grupos que cursen Educación Secundaria Obligatoria dispondrá de una hora lectiva a la semana para el desempeño de la tutoría en los términos establecidos en el punto undécimo de la Orden Foral 514/1994, de 16 de diciembre y según lo previsto en el Plan de Orientación Educativa y de Acción tutorial, cuya propuesta debe presentar el Departamento de Orientación.

En los cursos de 1.º y 2.º de BUP y 1.º y 2.º de FP de Primer Grado el horario del profesor-tutor podrá reducirse una hora lectiva semanal, siempre que el Centro presente ante el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, un Plan de acción tutorial específico para dichos cursos, debidamente organizado, antes del día 1 de octubre. Esta hora se dedicará a la atención directa de todos los alumnos del grupo en condiciones similares al resto de las horas lectivas. Esta hora incrementará el horario escolar del alumnado.

La elaboración del Plan de Acción Tutorial general, así como la del específico para los cursos 1.º y 2.º, corresponde llevarla a cabo también al Departamento de Orientación, constituido en los términos previstos en la presente Orden Foral.

Los profesores que impartan docencia en el programa «That's English», bajo la tutela de la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia, podrán dedicar de su horario lectivo hasta un máximo de cuatro horas para impartir docencia a los alumnos que participen en dicho programa.

Los profesores que impartan enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de Idiomas de acuerdo al currículo adaptado, según lo establecido en el artículo 6.º del Decreto Foral 339/1993, de 15 de noviembre, podrán dedicar una hora semanal de su horario lectivo por cada curso diferente (1.º-2.º), que impartan con dicho currículo adaptado, a la coordinación que debe existir entre los Departamentos de Lenguas Extranjeras de los Institutos y la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia, tal como se determina en el artículo 6.º del Decreto Foral citado anteriormente.

El profesorado encargado de atender los servicios complementarios podrá dedicar de su horario al cumplimiento de las tareas señaladas en el Plan de los Servicios Complementarios, el tiempo previsto para su realización, siempre que cuente con la autorización expresa del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Los Coordinadores comprendidos en el punto 2.9 «Otras funciones de coordinación» del apartado I, «Aspectos organizativos» del presente Anexo IV, podrán dedicar de su horario lectivo hasta un máximo de una hora al desempeño de sus respectivas tareas de Coordinación, una vez cubiertas con anterioridad el resto de actividades del Centro y según las disponibilidades horarias del mismo.

B) Horas complementarias recogidas en el horario individual.

Este apartado incluirá la siguiente distribución:

a) Una hora semanal para reunión del Departamento que en los Institutos resultantes de la fusión de dos anteriores y en aquellos que tengan adscritos Institutos de Educación Secundaria Obligatoria tendrá lugar en la tarde de los miércoles, bien antes o a continuación de lo señalado en la letra *c)*.

b) Una hora semanal para los representantes del profesorado en el Consejo Escolar.

c) Dos horas semanales dedicadas a tareas relacionadas con la elaboración de los instrumentos de planificación institucional, actividades formativas relacionadas con dichas tareas y otras posibles, en la tarde de los miércoles.

d) Dos horas semanales para el desarrollo de las actividades propias de la Jefatura de Departamento.

e) Tres horas semanales dedicadas a labores de acción tutorial: una, de atención a padres; otra, para tareas administrativas; los tutores del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como los tutores de 1.º y 2.º de los Centros que presenten el Plan de Acción Tutorial específico para dichos cursos dispondrán de una tercera hora para reunión con el Departamento de Orientación, haciendo coincidir necesariamente a todos los tutores de ambos cursos, aunque separadamente a los de cada uno de ellos, excepción hecha de los tutores del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se reunirán conjuntamente, con el objeto de coordinar y preparar las sesiones de tutoría. El resto de tutores dedicará la tercera hora a la atención del alumnado.

f) Una hora semanal para las reuniones propias de la Comisión de Coordinación Pedagógica y/o Departamento de Orientación en su caso.

g) El Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas, el Tutor de prácticas en las empresas, el Coordinador de Módulos Profesionales de nivel 2 y 3, y el Tutor de Ciclos Formativos de Formación Profesional podrán dedicar las horas complementarias de este apartado con excepción de la dedicada a reunión del Departamento, al desempeño de las tareas propias de sus cargos respectivamente.

El Tutor de Ciclos Formativos de Formación Profesional, dedicará también la parte correspondiente de estas horas al desempeño de las tareas propias derivadas de la coordinación del equipo docente al que se alude en el artículo 13 del Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero y que se reunirá una vez al mes.

h) Los coordinadores comprendidos en el punto 2.9 «Otras funciones de coordinación» del apartado I, «Aspectos organizativos» del presente Anexo IV podrán dedicar hasta un máximo de dos horas complementarias al desempeño de sus respectivas tareas de coordinación, una vez cubiertas con anterioridad el resto de actividades del Centro, incluidas las guardias, y según las disponibilidades horarias del mismo.

i) Los órganos de gobierno unipersonales, además de las horas lectivas que tienen asignadas a la labor de Dirección, dedicarán a estas mismas tareas el resto de las horas complementarias, una vez atendidas las labores de coordinación que les corresponde como: participar en reuniones de su propio Departamento, Comisión de Coordinación Pedagógica, Departamento de Orientación, etcétera.

j) Entre una y cuatro horas semanales para guardias, en función de la distribución anterior.

Si en algún Centro, con la distribución horaria anterior, hubiera problemas para cubrir convenientemente las guardias, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios adoptará las medidas adecuadas para modificar de manera razonable dicha distribución horaria, contando para ello con el Equipo Directivo.

En el caso de que las disponibilidades de profesores de guardia del Centro lo permitan, las horas de guardia se podrán transformar en horas de actividades extraescolares que se realizarán en horario no escolar o en actividades específicas tales como biblioteca, etc. Dichas horas se computarán en el horario personal de los profesores como «labores propias del puesto de trabajo».

La suma de horas lectivas y horas complementarias recogidas en el horario individual de cada profesor, incluidos los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de veinticinco horas semanales.

C) Horas complementarias de cómputo mensual:

Para el cumplimiento de las 30 horas semanales de obligada permanencia en el Centro, las cinco restantes se computarán mensualmente a cada profesor por el desempeño de las siguientes actividades:

a) Períodos de recreo.

b) Desplazamientos por necesidades derivadas de la coordinación docente.

c) Asistencia a reuniones de Claustro.

d) Asistencia a sesiones de evaluación.

e) Reuniones con Padres y cuantas otras actividades se programen para el correcto funcionamiento del Centro.

Para el cumplimiento de estas tres últimas actividades, se fijará una tarde de la semana, distinta a la del miércoles, para que todo el profesorado las pueda desempeñar en dicha tarde, una vez finalizado el período lectivo.

D) Horario de liberación sindical.

En los Centros que realicen jornada de mañana y tarde los delegados de la Comisión de Personal o de la Sección Sindical, que no dispongan de horas de liberación sindical, podrán librar la tarde de los martes para el desempeño de sus funciones sindicales. Asimismo, estos delegados podrán librar una hora a la semana por la mañana de las de no dedicación directa a los alumnos.

En los Centros que realicen jornada de mañana a los delegados, que reúnan las condiciones enunciadas anteriormente, se les eximirá de asistir al Centro en las dos últimas horas de la jornada del martes, y, por lo tanto, no tendrán carga lectiva en dichas horas.

2.2. Elaboración de horarios.

En el primer Claustro que se realice una vez cerrada la matrícula, la Jefatura de Estudios comunicará a los Departamentos el número de grupos de alumnos que corresponden a cada área, materia o asignatura en función de las enseñanzas de que se trate y, de acuerdo con los datos de la matrícula y el número de profesores con que cuenta el Departamento, establecido por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, existentes en el Centro, teniendo en cuenta, en su caso, la particularidad de turnos y edificios diferentes. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro de profesores, y en el transcurso de esta sesión, los Departamentos realizarán una reunión extraordinaria para adscribir las asignaturas, áreas y materias y los cursos entre sus miembros.

A) Distribución de turnos, edificios, asignaturas, áreas, materias y cursos.

En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos o edificios y en aquellos Institutos resultantes de la fusión de dos anteriores, los profesores de cada uno de los Departamentos acordarán en qué turno (diurno o nocturno, mañana o tarde) o edificio desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido o edificio, deberá completarlo en otro turno o edificio. **5.164**

Si los profesores del Departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos o edificios siguiendo el orden que se establece en el apartado B) de este epígrafe. Una vez elegido el turno o edificio, los miembros del Departamento acordarán la distribución de áreas, materias, asignaturas y de cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad con la particularidad que a este respecto significa la prioridad que tienen los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de la ESO para impartir las enseñanzas de dicho Ciclo en los términos establecidos en el apartado B) de este epígrafe. En aquellos Centros en que se imparte el modelo lingüístico A, B o D, ningún profesor con plaza en euskera podrá impartir clases en castellano mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en euskera.

Del mismo modo, aquellos profesores con plaza en castellano no podrán impartir clases en euskera mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en castellano.

Todo ello salvo necesidades de organización de recursos humanos y disponibilidad horaria del Centro.

En los casos en que no se produzca acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento: siguiendo el orden que se establece en el apartado B) de este epígrafe y teniendo en cuenta la prioridad expresada en el mismo acerca de los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de la ESO para impartir las enseñanzas de dicho Ciclo en los términos allí expresados, el profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del Departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que correspondan al Departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del Departamento, de la cual se dará copia a la Jefatura de Estudios.

Sólo cuando hayan sido repartidas las áreas, materias, asignaturas y los cursos que corresponden al Departamento, incluidas las áreas de Educación Secundaria Obligatoria en las que se van a efectuar agrupamientos específicos, se podrán distribuir las horas de desdoblamiento para prácticas de Idioma, de Física y Química y de Ciencias Naturales, así como las horas de recuperación en asignaturas pendientes.

B) Orden de elección.

En aquellos Institutos en los que se va a impartir el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, deberá tenerse en cuenta que los Maestros que han accedido al Primer Ciclo y tienen destino definitivo en el Instituto, tendrán preferencia para impartir las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo, pertenecientes a áreas o materias del Departamento del que cada uno sea miembro, con las siguientes consideraciones:

— El orden de prioridad dentro del mismo Departamento para la elección de grupos entre los Maestros que

5.164 han accedido al Primer Ciclo de la ESO estará determinado en principio por haber conseguido el acceso en la convocatoria más antigua y dentro de cada convocatoria por el orden de puntuación obtenido en la misma.

— Una vez asignados los grupos que van a cursar las áreas y materias del Departamento al Maestro o Maestros destinados en el mismo, y, en el caso de que alguno de ellos resultara con horario incompleto, el Jefe de Estudios podrá asignarle otros grupos que cursen áreas o materias de la especialidad para la que esté habilitado, pertenecientes a otro Departamento, siempre que hayan quedado grupos de alumnos sin asignar entre los profesores y los maestros de dicho Departamento que han accedido al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

La elección de grupos que van a cursar enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria no asignados entre los Maestros, bien por tratarse de áreas o materias como Educación Plástica y Visual, Tecnología y A.E.O. asignadas específicamente a Profesores de Enseñanza Secundaria, o por quedar sin adjudicación tras el reparto efectuado entre Maestros, con las consideraciones hechas anteriormente, así como de los grupos que van a cursar BUP-COU-FP y REM se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático.
2. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo en el Centro.
3. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que con destino definitivo hayan sido desplazados del mismo por falta de horario en su Centro.
4. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional en expectativa de destino.
5. Opositores aprobados en el último concurso oposición.
6. Funcionarios y contratados laborales indefinidos en situación de servicios especiales.
7. Contratados temporales en régimen administrativo o laboral.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por:

a) Apartado 1: Antigüedad en cuanto catedrá-tico.

b) Apartados 2, 3 y 4: Antigüedad como funcionarios de carrera en el cuerpo docente al que se pertenece, respetando la fecha de nombramiento del cuerpo de procedencia, siempre que éste sea uno de los cuerpos integrados en el nuevo cuerpo al que se pertenece.

c) Apartado 5: Orden en el que aparezcan en las resoluciones de opositores aprobados.

d) Apartados 6 y 7: Lugar que ocupan en las listas respectivas del Servicio de Recursos Humanos.

C) Confección de horarios por la Jefatura de Estudios.

A la vista de la distribución de turnos, edificios, áreas, materias, asignaturas y cursos realizada por los respectivos Departamentos, la Jefatura de Estudios procederá a la confección de los horarios del alumnado y del profesorado, respetando los criterios pedagógicos que figuran en las presentes instrucciones, los establecidos por el Claustro que figurarán en la Programación General Anual, y las siguientes consideraciones:

— El Departamento de Educación y Cultura ha propiciado la carrera docente del profesorado, uno de cuyos objetivos reside en impartir docencia también en la Universidad.

— La normativa que regula el régimen de incompatibilidad, permite impartir docencia simultáneamente en los Institutos de Educación Secundaria y en la Universidad.

— En consecuencia, los Jefes de Estudios, a la hora de confeccionar los horarios del profesorado, facilitarán la compatibilidad horaria del profesorado implicado, sin que ello suponga merma de los horarios lectivos y complementarios que el profesor debe cumplir en el Instituto de Educación Secundaria.

El Jefe de Estudios comprobará que las horas lectivas de cada uno de los miembros del Departamento se ajustan a lo establecido en la presente Orden Foral, y verificará si quedan atendidos todos los grupos de alumnos o existen profesores con horas libres sin cubrir.

El horario lectivo del profesorado se distribuirá entre todos los días de la semana con un máximo de 5 clases y un mínimo de 2. Los profesores de prácticas de FP impartirán un máximo de 6 períodos lectivos diarios y un mínimo de dos.

D) Horario personal del profesorado.

El profesorado hará constar en el impreso correspondiente su horario semanal de 30 horas dedicadas a las actividades del Centro según las directrices de esta Orden Foral.

Asimismo, todo el profesorado de un mismo Centro deberá hacer coincidir las horas de presencia ocasional en el Centro, de manera que coincidan todos los profesores un mínimo de 4 horas de presencia ocasional.

Cuando algún profesor no cubra el número mínimo de horas lectivas completará su horario, si las necesidades del servicio así lo exigen, en otro Centro. Se procurará que no deba impartir clases el mismo día en distintos Centros. Si esto es inevitable, se contabilizará el tiempo de desplazamiento como tiempo de permanencia en el Centro.

Las horas complementarias que se deben realizar en cada Centro guardarán la debida proporción con las horas lectivas que el profesor tiene en cada una de ellos, garantizándose en todo caso la presencia de dichos profesores en la reunión semanal de los Departamentos a que pertenezcan y las horas de tutorías correspondientes en el Instituto en el que tengan asignada la tutoría.

En estos casos, los Equipos directivos de los Centros se pondrán de acuerdo a la hora de confeccionar los respectivos horarios del profesorado.

Los profesores con régimen de dedicación parcial cubrirán un número proporcional de horas complementarias respecto al número de horas lectivas.

Para la coordinación de los Centros, los Directores de los Institutos de Educación Secundaria, tendrán libre de horario lectivo, la mañana de los martes.

El horario general debe prever la presencia del mayor número posible de cargos directivos a cualquier hora en que el Centro esté funcionando.

2.3. Aprobación y cumplimiento del horario por parte del profesorado.

A) Aprobación del horario y publicidad del mismo.

El horario del Centro será aprobado por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios; mientras esto se produce, el profesorado viene obligado a cumplir el horario confeccionado por el Jefe de Estudios y aprobado provisionalmente por el Director. Cualquier reclamación al respecto será resuelta por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

La información en la que conste la situación del Centro, con especial referencia a los horarios y lugar de trabajo de cada profesor, tanto en lo referente a horas lectivas como a horas complementarias recogidas en el horario individual, deberá figurar en todo momento, en lugar bien visible, en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores, de la

Jefatura de Estudios y en otro lugar de acceso de todos los estamentos del Centro.

Toda esta información estará a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa. Así mismo deberá constar el horario de presencia en el Centro de cada cargo directivo.

B) Cumplimiento del horario por parte del Profesorado.

B.1) Guardias.

El control de asistencia del Profesorado corresponde al Jefe de Estudios. Para realizar esta tarea, para mantener el buen funcionamiento de la actividad docente y para cumplir con la obligación que tiene todo Centro y, por tanto el Director del mismo, de ser responsable de lo que suceda a los alumnos durante el horario escolar, deberá permanecer en el Centro, actuando como colaboradores del Jefe de Estudios, el número suficiente de profesores para atender correctamente las guardias.

— Las labores fundamentales del profesor de guardia son:

a) Atender en actividades docentes y complementarias en el Centro a los alumnos que queden libres por la ausencia de su respectivos profesor o cualquier otra causa.

En caso de que algún profesor prevea su falta con anterioridad planificará con los alumnos el trabajo que éstos deben realizar en el aula, entregando el plan de trabajo al Jefe de Estudios.

En el caso de que los alumnos no tuvieran ningún trabajo específico o así lo acordara el profesor que falta con el profesor de guardia, el profesor de guardia podrá utilizar esta hora para desarrollar con los alumnos su propia materia, contando siempre con la autorización del Jefe de Estudios.

b) Atender y cuidar el orden en los pasillos, las entradas y salidas de las clases y, en general, el comportamiento de los alumnos fuera de clase, sin que esto suponga por parte de los demás profesores una inhibición en esta actividad educativa.

c) Resolver cuantas incidencias se produzcan durante su turno, incluida la realización de las gestiones necesarias para la prestación de asistencia médica a cualquier persona del Centro que lo necesite, sin perjuicio de informar lo antes posible al Jefe de Estudios.

d) Dar parte de la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno en lo referente a clases, guardias, biblioteca y otras actividades.

— El Jefe de Estudios elaborará un parte diario de guardias que estará siempre a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y que debe contener al menos los siguientes datos:

a) Faltas y retrasos del profesorado.

b) Incidencias observadas en cualquier dependencia del Centro.

c) Accidentes ocurridos.

d) Firmas de los profesores de guardia.

— Siempre que se cumplan los objetivos señalados para las guardias, el Centro con Informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y del Consejo Escolar, podrá establecer un plan de guardias específico.

B.2) Parte de asistencia.

El Equipo Directivo debe controlar la presencia del profesorado en el Centro, incluidos los días no lectivos de junio y septiembre. También debe tener en cuenta y comunicar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el día de incorporación de los contratados temporales en régimen administrativo o laboral a los Centros.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del día 5 de cada mes los partes de asistencia relativos al mes anterior, de acuerdo con los modelos habituales que se enviarán a los Centros.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes deberá tenerse en cuenta que:

a) Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta» entendiéndose como falta sin justificar en el caso de que así ocurriera.

b) Deben figurar la totalidad de las faltas sin excepción.

c) En la casilla «motivo de la falta» sólo podrá consignarse «asuntos propios» cuando la autoridad competente haya concedido al profesor la licencia pertinente.

Se adjuntará también una relación de las actividades complementarias realizadas por el profesorado que no conste en los horarios individuales.

Por cada una de las actividades se relacionarán los profesores participantes y las horas invertidas.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un Profesor que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes, y en su caso iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al Profesor correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a ser requerido por éste.

Una copia del parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes del día 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la Dirección del Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

III. Régimen de estudios nocturnos en las enseñanzas de BUP, COU y FP.

Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Órdenes Ministeriales que regulan el acceso, las reducciones de materias del plan de estudios, programación y desarrollo de los contenidos, así como de las salvedades que deban considerarse respecto a las normas de la presente Orden Foral, los Departamentos deberán velar por la progresiva adecuación de los niveles entre los estudios diurnos y nocturnos.

IV. Derechos y deberes de los alumnos.

Respecto a los Derechos y Deberes de los alumnos se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 417/1992, de 14 de

5.164 diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos de Centros de Niveles No Universitarios («BON», de 15 de enero de 1993).

1. Asistencia de alumnos.

Es un derecho y un deber de todos los alumnos oficiales, tanto en estudios diurnos como nocturnos, la asistencia a clase sin que en ningún caso se puedan establecer sistemas de asistencia voluntaria para aquellas materias en que el alumno esté matriculado.

El hecho de que por diversas razones asista un pequeño número de alumnos en determinados días, no exime al Centro y a los profesores de impartir normalmente esas clases.

La justificación de faltas de asistencia debe ser realizada por los padres o representantes legales de los alumnos ante el Tutor correspondiente y aceptada por el Jefe de Estudios.

En caso de que se considere que existe una justificación reiterada e indiscriminada de faltas de asistencia por parte de algún alumno, el Jefe de Estudios podrá proponer al Consejo Escolar la adopción de medidas correctoras para lograr un mayor control de dichas justificaciones.

Los alumnos mayores de 18 años, que opten por presentar justificantes propios de sus faltas, deberán presentar documentos justificativos similares a los exigibles en cualquier relación laboral.

Teniendo en cuenta los puntos señalados hasta ahora, los Consejos Escolares deberán fijar en los Reglamentos de Régimen Interior la regulación de las faltas de asistencia de los alumnos y las sanciones a que éstas darán lugar.

2. Derecho de reclamación de los alumnos sobre calificaciones.

A) Enseñanzas anteriores a la LOGSE.

Para que el derecho que tiene todo alumno a una valoración objetiva de su rendimiento académico sea efectivo, es necesario que el alumno conozca previamente los contenidos y nivel exigidos así como los criterios de evaluación de su profesorado. Por lo tanto:

a) La programación de los Departamentos debe recoger los puntos citados.

b) Los alumnos pueden acceder a través de sus representantes en el Consejo Escolar a la programación del Departamento, que recoja el nivel exigido, y criterios de valoración. Se excluirá aquella documentación que recoja referencias personales.

Todo alumno tiene derecho a ver corregido y calificado cualquier examen o prueba escrita que vaya a influir en su calificación.

Una vez vistos los exámenes por los alumnos, las pruebas o exámenes escritos de junio y septiembre deberán quedar en poder del Departamento, pudiendo desprenderse de ellos al final del curso, siempre que se respeten los plazos establecidos para las reclamaciones de los alumnos.

Procedimiento de reclamaciones:

Cualquier reclamación deberá presentarse en primera instancia al profesor implicado. En caso de que el alumno no quede satisfecho o de que no quiera o pueda reclamar directamente al profesor, deberá seguir uno de los siguientes procedimientos:

a) Evaluaciones parciales.

La reclamación se hará ante el Tutor, el cual la presentará al Departamento al que corresponda la asignatura. Si la decisión de este órgano no satisface al alumno, la resolución definitiva la adoptará el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

b) Evaluación definitiva.

La reclamación correspondiente a las calificaciones definitivas de junio y septiembre, tanto para alumnos oficiales como para alumnos libres, deberá presentarse por escrito al Director del Centro, en el plazo de 3 días hábiles a partir de su conocimiento.

Éste someterá la reclamación al Departamento correspondiente, el cual debe deliberar y resolver sobre la misma en un plazo máximo de 3 días hábiles, atendiendo fundamentalmente a si la prueba responde a los niveles y contenidos establecidos y hechos públicos por el Departamento así como a los criterios de evaluación establecidos por el mismo.

En caso de que dicha reclamación sea estimada, el Jefe del Departamento propondrá al Director del Instituto la rectificación que proceda; debiendo anotarse la nueva calificación en las Actas y demás documentos por el procedimiento reglamentario.

En caso de ser estimada la reclamación, si el profesor afectado no está de acuerdo con la misma, puede presentar un escrito de reclamación al Servicio de Inspección técnica y de Servicios el cual podrá proponer, si estima necesario, una nueva prueba.

En caso de ser desestimada la reclamación del alumno y el alumno persista en su reclamación, el Director enviará el escrito de reclamación, el Acta de la reunión del Departamento, y los ejercicios objeto de reclamación al Inspector del Centro, quien podrá proponer, si lo estima necesario, una nueva prueba, elevando al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la propuesta de Resolución.

Los plazos respectivos serán 3 días hábiles para la reclamación del alumno ante el Director, quien deberá cursar toda la documentación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios en el plazo máximo de 2 días hábiles.

La Dirección del Servicio resolverá en el término máximo de 15 días, una vez revisado e informado el expediente por la Inspección Educativa.

B) Enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

Los alumnos que cursen el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria tienen el derecho a ser evaluados de forma personalizada, continua e integradora, tal como indica la Orden Foral 515/1994, de evaluación y calificación del alumnado que cursen la ESO.

Para ejercitar el citado derecho, los alumnos podrán acceder a través de sus representantes en el Consejo Escolar a la Programación didáctica del Departamento, en la que deben constar los contenidos básicos y mínimos programados, así como los criterios de evaluación.

En cuanto al procedimiento de reclamaciones, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

V. Exenciones en las enseñanzas anteriores a la LOGSE.

Cualquier exención referida a las asignaturas deberá ser solicitada al Director del Centro aportando el Certificado Médico Oficial correspondiente.

Estas solicitudes deberán ser realizadas en el momento de la matriculación, excepto en aquellos casos en que la minusvalía sobrevenga con posterioridad a dicha fecha.

El Director del Centro a la vista del expediente resolverá la exención que proceda, en su caso, teniendo en cuenta el artículo 17 del Real Decreto 334/1985 sobre Ordenación de la Educación Especial. Para dicha resolución debe dar audiencia al interesado y al Departamento correspondiente.

VI. NORMAS DE VENTA DE ALCOHOL Y PROHIBICIÓN DE FUMAR.

Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa.

Con este objetivo y para dar cumplimiento del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población:

a) No podrá venderse tabaco en los Centros docentes.

b) No se podrá fumar en los vehículos de transporte escolar.

c) No se permitirá fumar en los Centros docentes, excepto en las áreas destinadas expresamente a esta finalidad por la Dirección del Centro.

Estas condiciones deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros.

VII. OTRAS INSTRUCCIONES.

1. Enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras religiones en la Educación Secundaria Obligatoria.

Según lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas de la Religión («BOE» de 26 de enero de 1995), así como en el artículo decimoquinto.1 de la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre («BON» de 17 de febrero de 1995) y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o representantes legales de los alumnos harán constar por escrito al comienzo de la etapa, o en la primera adscripción del alumno al Centro, su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

Las enseñanzas de Religión y Moral Católicas, que se van a impartir a estos alumnos, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden Foral 195/1994, de 20 de mayo («BON» de 3 de octubre de 1994).

La evaluación de las enseñanzas de Religión Católica en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

Los alumnos cuyos padres o representantes legales no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión recibirán Atención Educativa Organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, conforme a lo establecido en la Orden Foral 269/1995, de 23 de mayo, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (AEO) para la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra.

Corresponde al Departamento Didáctico de Filosofía elaborar la Programación didáctica referente a las citadas actividades.

Estas actividades serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir la enseñanza religiosa y no serán objeto de evaluación, ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, según lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

2. Renuncia de matrícula en BUP y COU.

Los alumnos de BUP en régimen oficial diurno tienen un período máximo de seis cursos académicos para concluir sus estudios de Bachillerato y tres cursos académicos los de COU, tanto diurno como nocturno, excepción hecha en este último curso de la matrícula por bloques en régimen nocturno y al margen de la posibilidad de matrícula extraordinaria para los alumnos de COU, durante un cuarto curso en determinadas condiciones.

No obstante, los alumnos podrán solicitar al Director del Instituto donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente cuando acrediten, documental y fehacientemente, haber padecido enfermedad de tipo físico o psíquico, estar prestando el servicio militar o haberse incorporado a un puesto de trabajo.

Las solicitudes deberán formularse antes del 31 de marzo para los alumnos de BUP y antes del 30 de abril para los alumnos de COU.

Las solicitudes serán resueltas, oído, en su caso, el equipo de evaluación, por el Director del referido Instituto, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que resulte acreditada la existencia de una de las causas que anteceden y que ésta haya impedido la normal asistencia a clase del solicitante e imposibilitado su calificación a través del proceso de evaluación continua.

Cuando concurran otras causas de carácter extraordinario, distintas de las tipificadas anteriormente, las solicitudes de la anulación de matrícula deberán formularse en los mismos plazos respectivamente para BUP y COU ante el Director del Instituto de Educación Secundaria donde figure el expediente académico respectivo. En este caso, el Director remitirá la solicitud junto con un informe y en su caso la documentación pertinente a la Dirección General de Educación para la adopción de la resolución oportuna.

En todos los casos en los que se autorice la anulación de una matrícula, se extenderá la correspondiente diligencia en el expediente académico del alumno.

3. Curso de Orientación Universitaria:

A) Calificación de los alumnos.

B) Condiciones de inscripción y permanencia en el Curso de Orientación Universitaria.

C) Tramitación y concesión de matrícula extraordinaria de C.O.U. (antigua Convocatoria de Gracia).

En este punto se estará a lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1991 sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» de 7 de junio de 1991) [1], en la Orden de 7 de julio de 1994 sobre condiciones de inscripción y permanencia en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» de 12 de julio de 1994) y en la Resolución de 21 de octubre de 1994 («BOE» de 28 de octubre de 1994).

4. Acceso de personal ajeno a los Centros.

Cualquier persona, que desee informar transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro, debe contar con permiso del Consejo Escolar o en su defecto con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos, quedará constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello, en ningún caso, puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

5. Actividades del personal del Centro.

[1] VI 4.18.

5.164 Cualquier actividad no incluida en la Programación General Anual, exigirá tanto para el profesorado como para cualquier miembro de la comunidad educativa, la autorización expresa del Director del Centro.

El Consejo Escolar del Centro y el Equipo Directivo velarán para que el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

ANEXO V

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que únicamente van a impartir enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

Introducción

Los citados Centros se regirán por lo dispuesto en el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y en la Orden Foral 259/1995, de 22 de mayo, por la que se desarrolla lo previsto en la Disposición Transitoria 2.ª del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, así como por lo que se establece en las presentes instrucciones.

I. Aspectos organizativos

1. Órganos de gobierno.

1.1. Órganos de gobierno unipersonales.

Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria durante el curso 1995-96 dispondrán como órganos de gobierno unipersonales únicamente de Director y Secretario, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria 1.ª del Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo [2]. Ambos cargos desempeñarán las competencias establecidas en el Reglamento Orgánico, y el Director, que también asumirá las competencias propias del Jefe de Estudios, formará parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito el Instituto de Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Transitoria del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre y en el punto 9.º de la Orden Foral 259/1995, de 22 de mayo [3] debiendo participar, por tanto, en las reuniones que la citada Comisión celebre a lo largo del curso.

1.2. Órganos de gobierno colegiados.

Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria contarán con sus propios órganos de gobierno colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores, que asumirán las atribuciones y competencias asignadas respectivamente a ambos órganos en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

El Claustro, incluido el Orientador, asumirá también las competencias propias de la Comisión de Coordinación Pedagógica de acuerdo a lo establecido en el punto 3 de la Disposición Transitoria 2.ª del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, y en el punto 4.º de la Orden Foral 259/1995, de 22 de mayo.

2. Órganos de coordinación docente.

Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria constituirán los diferentes órganos de coordinación docente que vienen relacionados en el Reglamento Orgánico con excepción de los Departamentos didácticos, conforme a lo establecido en el punto 1 de la Disposición Transitoria 2.ª del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre.

Por ello, los profesores que impartan las distintas áreas y materias en estos Institutos formarán parte según su especialidad, de los correspondientes Departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria a los que esté adscrito cada Instituto de Educación Secundaria Obligatoria.

2.1. Coordinación del Profesorado de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria con los correspondientes Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria a los que están adscritos.

El profesorado de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria acudirá al inicio de curso, concretamente del 1 al 10 de septiembre, a las reuniones que convoque el respectivo Jefe de Departamento del Instituto de Educación Secundaria con el objeto de ultimar la preparación de la Programación didáctica referente al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y al final del curso, concretamente en la última semana de junio, para realizar la evaluación de dicha Programación.

Asimismo, acudirá a las reuniones que se celebren en la tarde de los miércoles en tanto continúe el Plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria establecido en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre, para participar junto con el resto de los miembros de los correspondientes Departamentos en las actividades que se programen para llevar a cabo la elaboración de los instrumentos de planificación institucional.

En la reunión correspondiente al primer miércoles, que se celebre, una vez efectuadas la primera y segunda evaluación, respectivamente, se abordarán esencialmente las cuestiones relacionadas con el desarrollo y aplicación de la correspondiente Programación didáctica de la Educación Secundaria Obligatoria y su concreción en Programaciones de aula a lo largo del período de evaluación finalizado, así como las perspectivas existentes ante el nuevo período de evaluación, que esté a punto de comenzar.

En la tarde de los miércoles este profesorado asistirá también a la reunión semanal que deben celebrar junto con los demás componentes de cada uno de los Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria que tengan adscritos Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

Todas las reuniones a que se alude en este apartado se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en las letras C) y D) del punto 2.1 «Departamentos Didácticos» del apartado I «Aspectos organizativos» del Anexo IV de la presente Orden Foral y en el punto 11.º y Disposición Transitoria de la Orden Foral 259/1995, de 22 de mayo.

2.2. Departamento de Orientación.

En los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria se constituirá en el mes de septiembre el Departamento de Orientación compuesto transitoriamente por el Director, que actuará como Jefe de Departamento, el Orientador, un tutor coordinador del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y un profesor especialista de Educación Especial; cuando las necesidades específicas de un Centro lo exijan, podrán participar otros especialistas de Educación Especial.

El Departamento de Orientación, además de las funciones asignadas en el Reglamento Orgánico, deberá efectuar en el mes de septiembre lo siguiente:

---

[1] X 5.184.

[2] X 5.175.1.

— Elaborar el Plan de actividades para todo el curso 1995-96.

— Presentar la propuesta del Plan de Orientación educativa y de Acción Tutorial para los alumnos del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que deberá elaborarse en el marco que al efecto establezca la Unidad Técnica de Orientación.

El Departamento de Orientación dedicará especial atención a lo largo del curso 1995-96, además de al seguimiento de los Planes citados anteriormente, a las tareas derivadas del Plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en los términos previstos en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre, y en la normativa que se apruebe al efecto por el Departamento de Educación y Cultura.

Para el desempeño de las tareas que tiene encomendadas en el Reglamento Orgánico y en las presentes instrucciones, el Departamento de Orientación celebrará en septiembre cuantas reuniones sean necesarias; a lo largo del curso, normalmente, una reunión semanal; y al final del curso las reuniones que se precisen para realizar la valoración sobre el trabajo realizado a lo largo del curso y presentar la preceptiva Memoria anual.

2.3. Comisión de Coordinación Pedagógica.

La Comisión de Coordinación Pedagógica de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, constituida por el Claustro de Profesores, incluido el Orientador, asumirá las competencias que tiene asignadas en el artículo 83 del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Para ejercer las citadas competencias, la Comisión de Coordinación Pedagógica de estos Institutos deberá efectuar regularmente las siguientes reuniones:

— A comienzo de curso se reunirá cuantas veces sea necesario con el objeto de llevar a cabo las siguientes actividades:

a) Elaborar el Plan de trabajo para el curso 1995-96 al que se alude en el punto quinto de la Resolución 937/1994, de 3 de octubre y en la normativa que al efecto apruebe el Departamento de Educación y Cultura.

b) Establecer las directrices para la elaboración del Proyecto Curricular de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria que deberán ser tenidas en cuenta por los diferentes órganos que participan en la elaboración de dicho Proyecto.

c) Elaborar la propuesta de planificación general de las tres sesiones de evaluación y calificación que deberá presentarse de acuerdo con el Equipo Directivo al Claustro para su aprobación. Esta planificación se incluirá necesariamente en el Plan de acción tutorial.

— A lo largo del curso, deberá reunirse con carácter general al menos una vez al mes.

— Al finalizar el curso, celebrará la reunión o reuniones necesarias para elaborar el Informe sobre el funcionamiento de la propia Comisión a lo largo del curso.

El Director del Centro, como Presidente de la Comisión, procederá a la convocatoria de las reuniones aludidas anteriormente en un horario que facilite la asistencia de todos sus componentes.

Al término de cada reunión se levantará un Acta con los acuerdos adoptados en la misma. La redacción del Acta y de cuantos escritos debe efectuar la Comisión en el ejercicio de sus competencias quedará bajo la responsabilidad del Director y del Secretario de la Comisión.

2.4. Otras funciones de coordinación.

Una vez nombrados los tutores en cada uno de los cursos del Primer Ciclo, el Director designará a un tutor coordinador de tutores del Primer Ciclo quien formará parte del Departamento de Orientación, tal como figura en el punto 2.2 del apartado I, «Aspectos organizativos» del presente Anexo V.

En función de las disponibilidades horarias, se podrá designar un Coordinador de Biblioteca y un Coordinador de Medios informáticos y Audiovisuales.

Los Coordinadores de Biblioteca y Medios Informáticos y Audiovisuales ejercerán las funciones que vienen señaladas respectivamente en el punto 2.9 «Otras funciones de coordinación» del apartado I, «Aspectos organizativos» del Anexo IV de la presente Orden Foral.

II. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

1. Programación General Anual del Centro.

Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria elaborarán, antes del inicio del curso, la Programación General Anual en los términos que a continuación se detallan:

1.1. Contenido.

La programación General Anual contendrá los siguientes apartados:

A) Horario General del Centro y criterios pedagógicos para su elaboración.

El Horario General del Centro, elaborado por el Equipo directivo, una vez oído el Claustro y que debe ser aprobado por el Consejo Escolar, se confeccionará de modo que garantice el cumplimiento de las actividades, tanto lectivas como complementarias, previstas en la Programación General Anual de cada Centro para cada curso. En consecuencia el Horario General del Centro incluirá al menos:

— El horario en el que el Centro permanecerá abierto para la Comunidad Escolar.

— El horario lectivo de los alumnos que se acomodará a lo dispuesto en la Orden Foral 514/1994, de 16 de diciembre («BON» de 17 de febrero), y a lo dispuesto en la Resolución 351/1995, de 28 de marzo, por la que se aprueban las normas que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1995-96.

El horario general del Centro incluirá también:

— La distribución horaria de actividades no lectivas para los alumnos.

— El horario general del profesorado.

— El horario individual del profesorado.

En la confección del Horario General del Centro se tendrá en cuenta necesariamente, además de lo aportado por el Claustro, los criterios que a continuación se detallan:

a) El Centro permanecerá abierto de lunes a viernes inclusive en períodos de mañana y tarde y sábados por las mañanas, en su caso, sin perjuicio de lo establecido en el Calendario Escolar.

La Dirección del Centro arbitrará los medios para que los Centros permanezcan abiertos por las mañanas en época de vacaciones escolares, especialmente bibliotecas, pabellones y pistas deportivas.

b) El horario escolar de aquellos Institutos que utilizan el transporte conjunto con Colegios de Educación Infantil y Primaria se acomodará a las normas establecidas en el Anexo I de la Resolución 351/1995, de 28 de marzo, citada anteriormente.

En los Institutos no afectados por el transporte conjunto con Primaria, el horario escolar con carácter general se hará en sesiones de mañana de lunes a viernes y las tardes de

5.164 los lunes, martes y jueves. Sólo en casos excepcionales, relacionados con el uso de transporte y ausencia de comedor, se podrá autorizar jornada de mañana, debiéndose proceder, en este caso, a solicitar la autorización en la forma establecida con carácter general para las enseñanzas de BUP, COU, FP y REM, y que figura en el punto A.3 del apartado II, «Régimen de funcionamiento» del Anexo IV de la presente Orden Foral.

c) El horario escolar no sobrepasará diariamente los 7 períodos lectivos. Entre las sesiones de mañana y tarde habrá un intervalo de al menos una hora y media. Después de cada dos o tres períodos lectivos se programará un período de descanso de 20 minutos como mínimo.

d) Los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta y cinco minutos. Los Institutos que al utilizar transporte conjunto con Primaria hayan elaborado el calendario de acuerdo al Anexo I de la Resolución 351/1995, de 28 de marzo, podrán organizar períodos lectivos no inferiores a cincuenta minutos, en función de una mejor distribución horaria semanal para distribuir los treinta períodos lectivos entre las veintiocho horas lectivas que disponen en las semanas de jornada partida. Estos Institutos en las semanas de jornada continua de septiembre y junio podrán acogerse a lo establecido al respecto en el punto 1.1.A) del apartado II, «Régimen de funcionamiento» del Anexo III de la presente Orden Foral.

e) Con el fin de poder atender aquellas actividades no estrictamente lectivas, que se lleven a cabo en el Centro y que aparezcan en la Programación Anual de Actividades Complementarias y Extraescolares, incluida en la Programación General Anual, que incluirá tanto las actividades de los alumnos como de profesores y alumnos o exclusivamente de profesores, cada Centro, en el ámbito de su propia autonomía y de un horario flexible, reservará una tarde de la semana para su desarrollo, debiendo llevarlas a cabo una vez finalizado el período lectivo.

f) La necesidad de elaborar los instrumentos de planificación institucional, como Proyecto Educativo y Proyecto Curricular, la existencia y posibilidad de actividades formativas incluidas en el punto 1.1.E) de la Programación General Anual del presente Anexo V y la coordinación interdisciplinar exigen la necesidad de disponer para ello de la tarde de los miércoles para llevar a cabo las actividades propuestas. Por lo tanto, en modo alguno podrá considerarse la tarde de los miércoles como período lectivo para los alumnos.

Los Equipos Directivos de los Centros, bajo la supervisión del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, arbitrarán las medidas organizativas necesarias para compaginar con suficiente flexibilidad la realización de las citadas actividades.

g) Las reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar y las sesiones de evaluación se celebrarán una vez finalizado el período lectivo, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos de dirección o coordinación respectivos.

h) En ningún caso las preferencias horarias de los profesores podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro.

i) En ningún caso el horario del alumnado incluirá horas libres intercaladas en su horario lectivo.

j) Las distribución de las áreas o materias en cada jornada se hará siguiendo criterios pedagógicos, favoreciendo en todo caso que dicha distribución sea equilibrada tanto en el horario de mañana como en el de la tarde, combinando áreas que requieran una atención y un esfuerzo mantenidos con otras que no precisen esfuerzo intelectual en el mismo grado. Las materias o áreas que se impartan en períodos de 2 ó 3 horas semanales no podrán estar situadas en días consecutivos, salvo autorización expresa, debidamente justificada, por parte del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

k) En el caso de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, que utilicen conjuntamente el mismo edificio que un Colegio Público de Educación Infantil y Primaria, los recreos de los alumnos podrán organizarse en horario diferente según los diferentes niveles educativos.

El Director de estos Institutos organizará la atención y vigilancia del alumnado en los períodos de recreo, tarea que recaerá entre todo el profesorado, con excepción del Equipo Directivo, salvo que se considere necesario. Esta labor se llevará a cabo de acuerdo con el Plan que elabore al efecto el Equipo Directivo, siempre que cuente con el visto bueno del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

l) A la hora de constituir los grupos, se tendrá en cuenta todo lo establecido en las Resoluciones 608 y 609 del 23 de mayo de 1995, por las que se dan instrucciones para la organización de la atención a la diversidad en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y especialmente lo indicado en el punto Octavo de ambas, que dice textualmente: «Los centros organizarán grupos de clase heterogéneos. En ningún caso podrán formarse grupos de clase estables con aquellos alumnos que precisen alguna medida curricular u organizativa de las previstas para atender a la diversidad de los alumnos.»

En cualquier caso, los Centros deberán comunicar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el horario escolar antes del 14 de septiembre.

B) Plan de actuación para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria para el curso 1995-96.

El Equipo Directivo y el resto de los órganos implicados en el proceso de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria elaborarán en el mes de septiembre el plan de actuación que seguirán de manera coordinada a lo largo del curso, para llevar a cabo el citado proceso en el marco de lo dispuesto en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre, y de acuerdo con la normativa que apruebe al efecto el Departamento de Educación y Cultura.

Ante la ausencia de Departamentos didácticos propios, el profesorado de estos Institutos colaborará en el plan de actuación que elaboren los distintos Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria a los que estén adscritos, acudiendo para ello a dichos Centros en la tarde de los miércoles, a lo largo del curso.

C) Proyecto Educativo de Centro.

Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, bajo la responsabilidad del Equipo Directivo, iniciarán en el curso 1995-96 la elaboración del Proyecto Educativo, reflexionando particularmente sobre las señas de identidad y los objetivos educativos del mismo.

En el proceso de elaboración del Proyecto Educativo se tendrán en cuenta los procedimientos establecidos en el Reglamento Orgánico en el que se propone la participación de todos los sectores de la Comunidad educativa. Para realizar esta tarea, pueden servir de ayuda las orientaciones contenidas en los materiales de apoyo editados por el Departamento de Educación y Cultura.

D) Proyecto Curricular de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

Estos Centros, de acuerdo con el contenido establecido en el Reglamento Orgánico, iniciarán bajo la dirección de la Comisión de Coordinación Pedagógica la elaboración del

5.164

Proyecto Curricular correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

A la hora de iniciar la elaboración del Proyecto Curricular se garantizará el establecimiento de unas líneas generales comunes entre el Instituto de Educación Secundria Obligatoria y el Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito. A tal efecto, el Director del Instituto de Educación Secundaria Obligatoria formará parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito.

Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria incluirán en su Proyecto Curricular las Programaciones didácticas de los Departamentos del correspondiente Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, ya que en la elaboración de las mismas participan los profesores de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, quienes asimismo pueden incluir en dichas Programaciones didácticas las particularidades propias de sus Centros, según lo dispuesto en el punto 4 de la Disposición Transitoria 2.ª del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre y en el punto 6.º de la Orden Foral 259/1995, de 22 de mayo.

Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria incluirán en la Programación General Anual correspondiente al curso 1995-96 aquellos apartados del Proyecto Curricular en los que se haya iniciado su redacción, debiendo hacerlo en el grado de redacción en que se encuentren.

Entre los apartados se incluirán:

— Directrices establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica para la elaboración del Proyecto Curricular.

— Plan de Orientación Educativa y Acción Tutorial que incorporará la programación de las sesiones de evaluación.

— Las Programaciones Didácticas correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

E) Plan de Formación del profesorado del Centro.

La Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro será el órgano responsable de diagnosticar las necesidades de Formación que los Equipos docentes identifiquen en el marco de la elaboración y desarrollo del Proyecto Curricular.

A partir de este análisis y teniendo en cuenta la oferta formativa del Plan anual de formación del Profesorado, la Comisión de Coordinación Pedagógica elevará al Claustro la propuesta para la elaboración del Plan de Formación del profesorado del Centro que podrá contener decisiones relativas a:

— Prioridades y criterios para la participación institucional del profesorado en actividades de Formación, bien a nivel de Departamento o de carácter individual.

— Itinerarios formativos que los Departamentos deban realizar en función de las necesidades detectadas y teniendo en cuenta la oferta formativa existente.

— Planificación de tiempos y espacios para la participación en actividades de formación, cuando éstas comprometan a los equipos docentes.

— Sistema de autoevaluación del plan previsto, así como del impacto de éste en la actividad docente.

F) Programación Anual de las actividades complementarias, extraescolares, y servicios complementarios.

F.1) Actividades complementarias y extraescolares.

Corresponde al Director, elaborar la programación de las citadas actividades.

Asimismo llevará un registro puesto al día de cuantas actividades de este tipo se lleven a cabo por el Centro, señalando la fecha, hora, duración y contenido de cada una de ellas. Este registro deberá estar en el Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cuando las actividades supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autorización de los padres de los mismos. El número mínimo de profesores acompañantes de los alumnos será el de 1 por cada 20 alumnos o fracción superior a 10.

Se procurará aprovechar los espacios libres después del horario lectivo, existentes durante las tardes, para la realización de actividades extraescolares, con la consiguiente compensación horaria para los profesores que las desarrollen. Las de carácter deportivo podrán ser coordinadas por el profesorado de Educación Física.

Cuando un Centro pretenda realizar actividades de este tipo fuera del mismo (vistas, excursiones, etc.), y no estén incluidas en la Programación General, necesitarán la aprobación previa del Consejo Escolar para llevarse a cabo.

Al finalizar el curso, el Director redactará la Memoria con la evaluación de las actividades realizadas a lo largo del curso que deberá incluirse en la Memoria Final que elabore el Equipo Directivo sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

F.2) Servicios Complementarios: Comedor y transporte.

En aquellos Centros en los que exista oferta pública de estos servicios, corresponde al Director elaborar el Plan de los Servicios Complementarios del Centro teniendo en cuenta las directrices del Consejo Escolar.

En dicho Plan se especificará el profesorado necesario para atender debidamente la llegada y salida de alumnos que utilizan el transporte escolar, así como la vigilancia en el comedor y la asistencia en el transporte en aquellos casos en los que el comedor se ubique fuera del recinto escolar.

Dicho Plan, así como el profesorado y horario que éste necesita, deberá contar con la aprobación expresa del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, antes de comenzar el curso.

Al finalizar el curso, el Director redactará la Memoria con la evaluación de los Servicios complementarios desarrollados a lo largo del curso.

G) Memoria Administrativa.

El Equipo Directivo elaborará la Memoria Administrativa que se incorporará a la Programación General Anual en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico. El Documento de Organización del Centro se cumplimentará con los impresos enviados a los Centros por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Dichos impresos serán remitidos, debidamente cumplimentados, al citado Servicio antes del 1 de octubre.

1.2. Calendario para la elaboración y aprobación de la Programación General Anual.

Corresponde al Director del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General Anual por el Equipo Directivo del Centro, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro.

La Programación General Anual, informada por el Claustro de Profesores, será aprobada en el plazo de 20 días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas, respetando en todo caso los aspectos docentes que competen al Claustro. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios com-

5.164 probará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en el correspondiente Reglamento Orgánico, así como a lo dispuesto en las presentes Instrucciones, e indicará las correcciones que procedan en su caso.

1.3. Seguimiento y evaluación de la Programación General Anual.

Una vez aprobada, la Programación quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del Profesorado y componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán preceptivamente la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

La Memoria incluirá el trabajo realizado y una evaluación sobre el mismo, referente al Plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria previsto en el punto 1.1.B) del apartado II, «Régimen de funcionamiento» del presente Anexo V.

2. Horario del personal docente.

Su dedicación será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

El profesorado se incorporará a los Centros el día 1 de septiembre y cumplirá la jornada establecida en estas Instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, debiendo desarrollar durante este tiempo las actividades encomendadas, así como asistir a las reuniones establecidas y realizar cuantos proyectos, programaciones, memorias, etc., están previstos en las presentes Instrucciones y en el Reglamento Orgánico correspondiente.

Serán festivos para el profesorado de estos niveles educativos los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

A la hora de confeccionar el horario se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

2.1. Distribución del horario.

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro distribuidas entre horas lectivas, complementarias que deben ser consignadas en el horario individual y complementarias de cómputo mensual.

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las treinta y siete horas y media semanales, se dedicará a:

— Perfeccionamiento profesional del profesorado.

— Preparación de actividades docentes.

En los días laborables no lectivos, de junio y septiembre, se podrá autorizar al profesorado una jornada presencial continuada de cinco horas diarias. Cuando exista algún día laborable no lectivo en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días podrán compensarse a lo largo del curso, haciéndolo mediante un plan conjunto para todo el profesorado del Centro, que se presentará para su aprobación o denegación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 1 de octubre.

Una vez que el plan sea aprobado por el citado Servicio, quedará constancia del mismo en el horario personal de cada profesor.

La distribución de las horas de dedicación directa al Centro será de la siguiente manera:

A) Horas lectivas.

Se consideran horas lectivas las dedicadas a la docencia directa con un grupo de alumnos.

Con carácter general para todo el profesorado, las horas lectivas serán dieciocho. Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas lectivas cuando la distribución horaria así lo exija.

Cuando un profesor deba impartir más de dieciocho horas lectivas, estas se compensarán descontándose del horario de guardia, reduciendo por cada hora lectiva, dos de guardia.

Los órganos de gobierno unipersonales de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria dedicarán de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo hasta un máximo de 6 horas el Director y 4 horas el Secretario.

Los profesores mayores de 58 años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de hasta un máximo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro.

Cuando, con carácter excepcional, por necesidades del Centro, no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria mencionada se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente.

Cuando un profesor reúna más de una de las condiciones contempladas en este apartado, incluida la de ser mayor de 58 años, impartirá el horario lectivo que corresponda a la condición/cargo con mayor reducción de horario.

El tutor de cada uno de los grupos que cursen Educación Secundaria Obligatoria dispondrá de una hora lectiva a la semana para el desempeño de la tutoría en los términos establecidos en el punto undécimo de la Orden Foral 514/1994, de 16 de diciembre, y según lo previsto en el Plan de Acción Tutorial.

El profesorado encargado de atender los servicios complementarios podrá dedicar de su horario al cumplimiento de las tareas señaladas en el Plan de los Servicios Complementarios, el tiempo previsto para su realización, siempre que cuente con la autorización expresa del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Los Coordinadores comprendidos en el punto 2.4 «Otras funciones de coordinación» del apartado I, «Aspectos organizativos» del presente Anexo V podrán dedicar de su horario lectivo hasta un máximo de una hora al desempeño de sus respectivas tareas de coordinación, una vez cubiertas con anterioridad el resto de actividades del Centro y según las disponibilidades horarias del mismo.

B) Horas complementarias recogidas en el horario individual.

Este apartado incluirá la siguiente distribución:

a) Una hora semanal para reunión del Departamento, que tendrá lugar en la sede de los Institutos de Educación Secundaria en la tarde de los miércoles bien antes o a continuación de lo especificado en la letra *c)*.

b) Una hora semanal para los representantes del profesorado en el Consejo Escolar.

c) Dos horas semanales dedicadas a tareas relacionadas con la elaboración de los instrumentos de planificación institucional, actividades formativas relacionadas con dichas tareas y otras posibles, en la tarde de los miércoles, que se realizarán normalmente en la sede de los Institutos de Educación Secundaria.

d) Tres horas semanales dedicadas a labores de acción tutorial: la primera, de atención a padres; la segunda para tareas administrativas; la tercera, para reunión con el Orientador, haciendo coincidir necesariamente a todos los tutores del Primer ciclo de la Educación Secundaria

Obligatoria, con el objeto de coordinar y preparar las sesiones de tutoría.

e) Una hora semanal para las reuniones propias de la Comisión de Coordinación Pedagógica y/o Departamento de Orientación en su caso.

f) Los coordinadores comprendidos en el punto 2.4 «Otras funciones de Coordinación» del apartado I, «Aspectos organizativos» del presente Anexo V podrán dedicar hasta un máximo de dos horas complementarias al desempeño de sus respectivas tareas de coordinación, una vez cubiertas con anterioridad el resto de actividades del Centro, incluidas las guardias, y según las disponibilidades horarias del mismo.

g) Los órganos de gobierno unipersonales, además de las horas lectivas que tienen asignadas a la labor de Dirección, dedicarán a estas mismas tareas el resto de las horas complementarias, una vez atendidas las labores de coordinación que les corresponde como: participar en reuniones de su propio Departamento, Comisión de Coordinación Pedagógica, Departamento de Orientación, etc...

h) Entre una y cuatro horas semanales para guardias, en función de la distribución anterior.

Si en algún Centro, con la distribución horaria anterior, hubiera problemas para cubrir convenientemente las guardias, el Servicio de Inspección técnica y de Servicios adoptará las medidas adecuadas para modificar de manera razonable dicha distribución horaria, contando para ello con el Equipo Directivo.

En el caso de que las disponibilidades de profesores de guardia del Centro lo permitan, las horas de guardia se podrán transformar en horas de actividades extraescolares que se realizarán en horario no escolar o en actividades específicas. Dichas horas se computarán en el horario personal de los profesores como «labores propias del puesto de trabajo».

La suma de horas lectivas y horas complementarias recogidas en el horario individual de cada profesor será de veinticinco horas semanales, incluidos los Maestros que han accedido al Primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

C) Horas complementarias de cómputo mensual:

Para el cumplimiento de las 30 horas semanales de obligada permanencia en el Centro, las cinco restantes se computarán mensualmente a cada profesor por el desempeño de las siguientes actividades:

a) Períodos de recreo.

b) Desplazamientos por necesidades derivadas de la coordinación docente.

c) Asistencia a reuniones de Claustro.

d) Asistencia a sesiones de evaluación.

e) Reuniones con Padres y cuantas otras actividades se programen para el correcto funcionamiento del Centro.

Para el cumplimiento de estas tres últimas actividades, se fijará una tarde la semana, distinta a la del miércoles, para que todo el profesorado las pueda desempeñar en dicha tarde, una vez finalizado el período lectivo.

D) Horario de liberación sindical.

En los Centros que realicen jornada de mañana y tarde los delegados de la Comisión de Personal o de la Sección Sindical, que no dispongan de horas de liberación sindical, podrán librar la tarde de los martes para el desempeño de sus funciones sindicales. Asimismo, estos delegados podrán librar una hora a la semana por la mañana de las de no dedicación directa a los alumnos.

En los Centros que realicen jornada de mañana a los delegados, que reúnan las condiciones enunciadas anteriormente, se les eximirá de asistir al Centro en las dos últimas horas de la jornada del martes, y, por lo tanto, no tendrán carga lectiva en dichas horas.

2.2. Elaboración de horarios.

En el primer Claustro que se realice una vez cerrada la matrícula, el Director comunicará el número de grupos de alumnos que corresponden a cada área o materia, de acuerdo con los datos de la matrícula y el número de profesores con que se cuenta, establecido por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, existentes en el Centro. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro de profesores y en el transcurso de esta sesión, los profesores, agrupados por su pertenencia a los distintos Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria, realizarán una reunión extraordinaria para adscribir los grupos de alumnos que cursen las áreas y materias de los diferentes cursos de E.S.O. entre sus miembros.

A) Distribución de áreas, materias y cursos.

Los citados profesores acordarán la distribución de los grupos de alumnos que cursen las áreas, materias y cursos que corresponden a su Departamento. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente razones pedagógicas y de especialidad, con la particularidad que a este respecto significa la prioridad que tienen los Maestros que han accedido al Primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para impartir las enseñanzas de dicho ciclo en los términos establecidos en el apartado B) «Orden de Elección» de este epígrafe. En aquellos Centros en que se imparte el modelo lingüístico A o D, ningún profesor con plaza en euskera podrá impartir clases en castellano mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en euskera.

Del mismo modo, aquellos profesores con plaza en castellano no podrán impartir clases en euskera mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en castellano.

Todo ello salvo necesidades de organización de recursos humanos y disponibilidad horaria del Centro.

En los casos en que no se produzca acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento: siguiendo el orden que se establece en el apartado B) de este epígrafe, y teniendo en cuenta la prioridad expresada en el mismo de los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para impartir las enseñanzas de dicho Ciclo en los términos allí expresados, el profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá un grupo de alumnos del área o materia que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los citados profesores, agrupados por Departamentos y presentes en ese acto. Finalizada, la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las áreas o materias y grupos que correspondan por Departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en este reunión extraordinaria se levantará, acta, firmada por todos los miembros que han intervenido, de la cual se dará copia al Director del Instituto.

B) Orden de elección.

Se tendrá en cuenta que los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y tienen destino definitivo en el Instituto, tendrán preferencia para impartir las enseñanzas correspondientes al citado Primer Ciclo, pertenecientes a áreas o materias del Departamento del que cada uno sea miembro, con las siguientes consideraciones:

— El orden de prioridad para la elección de grupos entre los Maestros agrupados en el mismo Departamento estará determinado en principio por haber conseguido el ac-

5.164 ceso en la convocatoria más antigua y dentro de cada convocatoria por el orden de puntuación obtenida en la misma.

— Una vez asignados los grupos que van a cursar las áreas y materias del Departamento al que pertenece cada Maestro y en el caso de que alguno de ellos resultara con horario incompleto, el Director podrá asignarle otros grupos que cursen áreas o materias de la especialidad para la que esté habilitado, pertenecientes a otro Departamento, siempre que hayan quedado grupos de alumnos sin asignar entre los profesores y los maestros de dicho Departamento que han accedido al Primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

La distribución de los grupos de alumnos del Primer ciclo de la E.S.O. que queden sin asignar entre los maestros, bien por tratarse de áreas o materias como Educación Plástica y Visual, Tecnología y A.E.O., asignadas específicamente a Profesores de Enseñanza Secundaria o por quedar sin adjudicación tras el reparto efectuado entre Maestros con las consideraciones hechas anteriormente, se realizará de acuerdo con lo establecido en el punto 2.2.B) «Orden de elección» del apartado II, «Régimen de funcionamiento» del Anexo IV de la presente Orden Foral.

C) Confección de horarios.

A la vista de la distribución de áreas, materias y cursos realizada por los profesores agrupados en Departamentos, el Director procederá a la confección de los horarios del alumnado y del profesorado, respetando los criterios pedagógicos que figuran en las presentes Instrucciones y los establecidos por el Claustro que figurarán en la Programación General Anual.

El Director comprobará que las horas lectivas de cada uno de los profesores se ajustan a lo establecido en la presente Orden Foral, y verificará si quedan atendidos todos los grupos de alumnos o existen profesores con horas libres sin cubrir.

El horario lectivo del profesorado se distribuirá entre todos los días de la semana con un máximo de 5 clases y un mínimo de 2.

D) Horario personal del profesorado.

El profesorado hará constar en el impreso correspondiente su horario semanal de 30 horas dedicadas a las actividades del Centro según las directrices de esta Orden Foral.

Asimismo, todo el profesorado de un mismo Centro deberá hacer coincidir las horas de presencia ocasional en el Centro, de manera que coincidan todos los profesores un mínimo de 4 horas de presencia ocasional.

Cuando algún profesor no cubra el número mínimo de horas lectivas completará su horario, si las necesidades del servicio así lo exigen, en otro Centro. Se procurará que no deba impartir clases el mismo día en distintos Centros. Si esto es inevitable, se contabilizará el tiempo de desplazamiento como tiempo de permanencia en el Centro.

Las horas complementarias que se deben realizar en cada Centro guardarán la debida proporción con las horas lectivas que el profesor tiene en cada una de ellos, garantizándose en todo caso la presencia de dichos profesores en la reunión semanal de los Departamentos a que pertenezcan y las horas de tutorías correspondientes en el Instituto en el que tengan asignada la tutoría.

En estos casos, los Equipos directivos de los Centros se pondrán de acuerdo a la hora de confeccionar los respectivos horarios del profesorado.

Los profesores con régimen de dedicación parcial cubrirán un número proporcional de horas complementarias respecto al número de horas lectivas.

Para la coordinación de los Centros, los Directores de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, tendrán libre de horario lectivo la mañana de los martes.

El horario general debe prever la presencia del mayor número posible de cargos directivos a cualquier hora en que el Centro esté funcionando.

2.3. Aprobación y cumplimiento del horario por parte del profesorado.

A) Aprobación del horario y publicidad del mismo.

El horario del Centro será aprobado por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios; mientras esto se produce, el profesorado viene obligado a cumplir el horario confeccionado y aprobado provisionalmente por el Director. Cualquier reclamación al respecto será resuelta por el Servicio de Inspección técnica y de Servicios.

La información en la que conste la situación del Centro, con especial referencia a los horarios y lugar de trabajo de cada profesor, tanto en lo referente a horas lectivas como a horas complementarias recogidas en el horario individual, deberá figurar en todo momento, en lugar bien visible, en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores, de la Dirección y en otro lugar de acceso de todos los estamentos del Centro.

Toda esta información estará a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa. Asimismo deberá constar el horario de presencia en el Centro de cada cargo directivo.

B) Cumplimiento del horario por parte del Profesorado.

B.1) Guardias.

El control de asistencia del Profesorado corresponde al Director. Para realizar esta tarea, para mantener el buen funcionamiento de la actividad docente y para cumplir con la obligación que tiene todo Centro y, por tanto el Director del mismo, de ser responsable de lo que suceda a los alumnos durante el horario escolar, deberá permanecer en el Centro el número suficiente de profesores para atender correctamente las guardias.

— Las labores fundamentales del profesor de guardia son:

a) Atender en actividades docentes y complementarias en el Centro a los alumnos que queden libres por la ausencia de su respectivo profesor o cualquier otra causa.

En caso de que algún profesor prevea su falta con anterioridad planificará con los alumnos el trabajo que éstos deben realizar en el aula, entregando el plan de trabajo al Director.

En el caso de que los alumnos no tuvieran ningún trabajo específico o así lo acordara el profesor que falta con el profesor de guardia, el profesor de guardia podrá utilizar esta hora para desarrollar con los alumnos su propia materia, contando siempre con la autorización del Director.

b) Atender y cuidar el orden en los pasillos, las entradas y salidas de las clases y, en general, el comportamiento de los alumnos fuera de clase, sin que esto suponga por parte de los demás profesores una inhibición en esta actividad educativa.

c) Resolver cuantas incidencias se produzcan durante su turno, incluida la realización de las gestiones necesarias para la prestación de asistencia médica a cualquier persona del Centro que lo necesite, sin perjuicio de informar lo antes posible al Director.

d) Dar parte de la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno en lo referente a clases, guardias, bibliotea y otras actividades.

— El Director elaborará un parte diario de guardias que estará siempre a disposición del Servicio de Inspección téc-

nica y de Servicios y que debe contener al menos los siguientes datos:

a) Faltas y retrasos del profesorado.

b) Incidencias observadas en cualquier dependencia del Centro.

c) Accidentes ocurridos.

d) Firmas de los profesores de guardia.

— Siempre que se cumplan los objetivos señalados para las guardias, el Centro con informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y del Consejo Escolar, podrá establecer un plan de guardias específico.

B.2) Parte de asistencia.

El Equipo Directivo debe controlar la presencia del profesorado en el Centro, incluidos los días no lectivos de junio y septiembre. También debe tener en cuenta y comunicar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el día de incorporación de los contratados temporales en régimen administrativo o laboral a los Centros.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del día 5 de cada mes los partes de asistencia relativos al mes anterior, de acuerdo con los modelos habituales que se enviarán a los Centros.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes deberá tenerse en cuenta que:

a) Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta» entendiéndose como falta sin justificar en el caso de que así ocurriera.

b) Deben figurar la totalidad de las faltas sin excepción.

c) En la casilla «motivo de la falta» sólo podrá consignarse «asuntos propios» cuando la autoridad competente haya concedido al profesor la licencia pertinente.

Se adjuntará también una relación de las actividades complementarias realizadas por el profesorado que no conste en los horarios individuales.

Por cada una de las actividades se relacionarán los profesores participantes y las horas invertidas.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un Profesor que, a su juicio, resulte injustificado con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes, y en su caso iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al Profesor correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a ser requerido por éste.

Una copia del parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes del día 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la Dirección del Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

III. Derechos y deberes de los alumnos

5.164

Respecto a los Derechos y Deberes de los alumnos se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos de Centros de Niveles No Universitarios («BON» de 15 de enero de 1993).

1. Asistencia de alumnos.

Es un derecho y un deber de todos los alumnos la asistencia a clase sin que en ningún caso se puedan establecer sistemas de asistencia voluntaria para aquellas materias en que el alumno esté matriculado.

El hecho de que por diversas razones asista un pequeño número de alumnos en determinados días, no exime al Centro y a los profesores de impartir nomalmente esas clases.

La justificación de faltas de asistencia debe ser realizada por los padres o representantes legales de los alumnos ante el Tutor correspondiente y aceptada por el Director.

En caso de que se considere que existe una justificación reiterada e indiscriminada de faltas de asistencia por parte de algún alumno, el Director podrá proponer al Consejo Escolar la adopción de medidas correctoras para lograr un mayor control de dichas justificaciones.

Teniendo en cuenta los puntos señalados hasta ahora, los Consejos Escolares deberán fijar en los Reglamentos de Régimen Interior la regulación de las altas de asistencia de los alumnos y las sanciones a que éstas darán lugar.

2. Derecho de reclamación de los alumnos sobre calificaciones.

Los alumnos que cursen el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria tienen el derecho a ser evaluados de forma personalizada, continua e integradora, tal como indica la O.F. 515/1994, de evaluación y calificación del alumnado que cursa la E.S.O.

Para ejercitar el citado derecho, los alumnos podrán acceder a través de sus representantes en el Consejo Escolar a la Programación didáctica del Departamento, en la que deben constar los contenidos básicos y mínimos programados, así como los criterios de evaluación.

En cuanto al procedimiento de reclamaciones, se estará a lo dispuesto en el punto 2.A) del apartado IV, «Derechos y deberes de los alumnos» del Anexo IV de la presente Orden Foral.

IV. Normas de venta de alcohol y prohibición de fumar

Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa.

Con este objetivo y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población:

a) No podrá venderse tabaco en los Centros docentes.

b) No se podrá fumar en los vehículos de transporte escolar.

c) No se permitirá fumar en los Centros docentes, excepto en las áreas destinadas expresamente a esta finalidad por la Dirección del Centro.

Estas condiciones deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros.

5.165

V. OTRAS INSTRUCCIONES

1. Enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras religiones en la Educación Secundaria Obligatoria.

Según lo establecido en el artículo 3.º1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas de la Religión («BOE» de 26 de enero de 1995), así como en el artículo 15.1 de la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre («BON» de 17 de febrero de 1995) y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o representantes legales de los alumnos harán constar por escrito al comienzo de la etapa, o en la primera adscripción del alumno al Centro, su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

Las enseñanzas de Religión y Moral Católicas, que se van a impartir a estos alumnos, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden Foral 195/1994, de 20 de mayo («BON» de 3 de octubre de 1994).

La evaluación de las enseñanzas de Religión Católica en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

Los alumnos cuyos padres o representantes legales no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión recibirán Atención Educativa Organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, conforme a lo establecido en la Orden Foral 269/1995, de 23 de mayo, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (A.E.O.), para la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra.

La programación didáctica referente a las citadas actividades le corresponde elaborar al Departamento Didáctico de Filosofía.

Estas actividades serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir la enseñanza religiosa y no serán objeto de evaluación, ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, según lo establecido en el artículo 3.º4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

2. Acceso de personal ajeno a los Centros:

Cualquier persona, que desee informar, transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro, debe contar con permiso del Consejo Escolar o en su defecto con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos, quedará constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello, en ningún caso, puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

3. Actividades del personal del Centro.

Cualquier actividad no incluida en la Programación General Anual, exigirá tanto para el profesorado como para cualquier miembro de la comunidad educativa, la autorización expresa del Director del Centro.

El Consejo Escolar del Centro y el Equipo Directivo velarán para que el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

5.165. ORDEN FORAL 397/1995, DE 21 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS DE REESTRUCTURACIÓN ORGANIZATIVA PARA LOS CENTROS RESULTANTES DE FUSIONES Y TRANSFORMACIONES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 17 de julio de 1995.)

1. Por Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo[1], se dictaron normas para reordenar la red de centros de la Comunidad Foral de Navarra. El artículo 12 de esta norma prevé medidas organizativas especiales para los centros resultantes de las fusiones, aplicables a las transformaciones que impliquen integración de líneas o unidades de otros centros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del mismo Decreto Foral. La presente Orden Foral desarrolla el contenido de los precitados artículos, estableciendo las líneas básicas de la nueva estructura de dichos centros.

En su virtud,

ORDENO

I. Medidas organizativas aplicables a los Centros resultantes de fusión.

Artículo 1. *Designación de Equipos Directivos provisionales en centros resultantes de una fusión.*—1. El Departamento de Educación y Cultura designará un Equipo Directivo provisional para regir el Instituto durante el primer curso académico posterior a la fusión.

El mandato del Equipo Directivo provisional se prolongará desde el 1 de julio del año en curso hasta el 30 de junio del año siguiente.

2. Hasta la toma de posesión del Consejo Escolar del centro resultante de la fusión, el Equipo Directivo provisional asumirá transitoriamente las atribuciones que correspondan al Consejo Escolar.

Art. 2. *Órganos de los Institutos resultantes de fusión.*—1. En los Institutos resultantes de una fusión que impartan simultáneamente enseñanzas de Formación Profesional y otras enseñanzas de distinta naturaleza, además de los cargos previstos en el Reglamento Orgánico aprobado por Decreto Foral

[1] X 5.184.

186/1994, de 10 de octubre [2], se designará a un Vicedirector responsable de las enseñanzas correspondiente a la Formación Profesional en su conjunto.

2. En los Institutos resultantes de una fusión que utilicen dos o más edificios situados en diferentes recintos, además de los cargos previstos en el Reglamento Orgánico aprobado por Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, se designarán Jefes de Estudios Adjuntos para los recintos separados de la sede central del Instituto.

3. El Departamento de Educación y Cultura podrá autorizar transitoriamente la creación de otros órganos de apoyo en los Institutos resultantes de una fusión para ocuparse de tareas relacionadas con el Plan de Estudios anterior a la entrada en vigor de la LOGSE y para cooperar con el Equipo Directivo, con arreglo a lo previsto en el artículo 4.º del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre.

4. Los órganos a los que se refiere el presente artículo se mantendrán durante el período de tiempo que la Dirección General de Educación decida en función de las necesidades.

Art. 3. *Vicedirectores.*—1. Los Institutos resultantes de una fusión que impartan simultáneamente enseñanzas de Formación Profesional y otras enseñanzas de distinta naturaleza contarán con dos Vicedirectores. Uno de ellos desempeñará las competencias propias del cargo de Vicedirector en lo relativo a la Formación Profesional en su conjunto, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. El otro Vicedirector desempeñará las competencias propias del cargo en lo relativo al resto de las enseñanzas. La delimitación de funciones entre los Vicedirectores será decidida por el Director, que designará también al Vicedirector que haya de sustituirle.

2. Asimismo, ambos Vicedirectores podrán desempeñar, por delegación del Director, otras funciones.

Art. 4. *Jefes de Estudios Adjuntos.*—1. Los Institutos resultantes de una fusión que utilicen dos o más edificios situados en diferentes recintos contarán con Jefes de Estudios Adjuntos para desempeñar las funciones propias del Jefe de Estudios en el recinto o recintos separados de aquél en el que se halle ubicada la sede central del Instituto.

El Jefe de Estudios podrá dirigir instituciones vinculantes al Jefe de Estudios Adjunto.

Asimismo, el Jefe de Estudios Adjunto podrá desempeñar otras funciones por delegación de los restantes órganos unipersonales de gobierno.

2. Cuando por necesidades derivadas de la planificación educativa se imponga el trasvase de líneas o unidades de la sede del Instituto a un edificio utilizado por otro Instituto, el Departamento de Educación y Cultura podrá designar un Jefe de Estudios Adjunto en los términos previstos en el número 1 del presente artículo.

Este Jefe de Estudios Adjunto podrá impartir órdenes e instituciones al personal no docente destinado en ese otro Instituto para posibilitar el ejercicio de las competencias que tenga encomendadas, siempre que tales órdenes e instrucciones sean compatibles con las de los órganos de gobierno de este último.

Art. 5. *Compensaciones económicas.*—Los titulares de los órganos a los que se refiere la presente Orden Foral percibirán las compensaciones económicas previstas para el desempeño de los cargos directivos correspondientes u homólogos, en función del número de alumnos del ámbito en el que desempeñan sus funciones, y se atendrán al régimen de dedicación horaria que corresponda a dicho número de alumnos.

Art. 6. *Medidas de gestión económica.*—1. El año de efectividad de la fusión, el presupuesto de los centros resultantes de fusión estará constituido por la agregación de los presupuestos de los centros fusionados. La rendición de cuentas, a efectuar conforme a lo previsto en el Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio [1], compete a los órganos del centro resultante de la fusión.

2. El año siguiente al de efectividad de la fusión, el presupuesto será elaborado y aprobado por los órganos competentes del centro resultante de la fusión, pero diferenciará en capítulos separados los gastos correspondientes a las atenciones propias del personal, alumnado y material procedente de cada uno de los antiguos centros fusionados.

3. La titularidad de las cuentas en entidades financieras a las que se refiere el artículo 10 del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, pasará al centro resultante de la fusión. El curso siguiente al de la fusión, el centro resultante de la misma deberá contar con una única cuenta especial de gestión en la que se abonarán los saldos de las cuentas de los centros fusionados.

4. En su caso, la Dirección General de Educación podrá aprobar un plan de gasto para el centro resultante de la fusión que condicione las transferencias por gastos de funcionamiento al compromiso de atenerse a determinados criterios de distribución de gastos, con objeto de permitir que los resultados económicos de la eficacia en la gestión anterior de cada uno de los centros fusionados puedan revertir en el personal, alumnado y material procedente del mismo.

II. Transformación de centros de Primaria.

Art. 7. *Designación de Equipos Directivos provisionales.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo, en los centros de primaria cuya composición jurídica se modifica sustancialmente por integración de líneas o unidades se podrán designar Equipos

[1] X 5.175.

[2] VIII 5.92.

5.165 Directivos provisionales, en las condiciones previstas en el artículo 1.º de la presente Orden Foral.

Art. 8. *Antigüedad del profesorado.*—Los procesos de transformación de centros por integración de líneas o unidades no implicarán pérdida de antigüedad para los profesores afectados.

Art. 9. *Centros transformados.*—Se modifica la composición jurídica de los centros que se indican en el Anexo a la presente Orden Foral, en los términos previstos en dicho Anexo [2].

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. En los Institutos resultantes de fusión, el Departamento de Educación y Cultura podrá autorizar la designación de Jefes Adjuntos de Departamento para desempeñar las funciones propias de las Jefaturas de Departamento en lo que atañe a las enseñanzas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo, y las que el Jefe del Departamento les delegue.

Los Directores designarán a los miembros que desempeñarán las Jefaturas de Departamento y las Jefaturas Adjuntas de Departamento, conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico para la designación de Jefes de Departamento, y teniendo en cuenta las necesidades derivadas de las enseñanzas a su cargo, con efectos a partir del día en que se haga efectiva la fusión. El mandato de los titulares de estas Jefaturas finalizará en la fecha establecida en la normativa aplicable.

2. El Jefe de Departamento podrá dirigir instrucciones vinculantes al Jefe Adjunto de Departamento.

Segunda.—En los institutos de Educación Secundaria que cuenten con más de novecientos alumnos de Formación Profesional y Reforma de Enseñanzas Medias se podrá designar a un Director Adjunto, que desempeñará las funciones que el Director le delegue, durante el plazo que determine la Dirección General de Educación.

Tercera.—En caso de que los dos Consejos Escolares de Institutos fusionados propongan de mutuo acuerdo la asignación de los cargos directivos del nuevo Equipo Directivo provisional a los miembros de los Equipos Directivos de los centros fusionados, el Departamento de Educación y Cultura designará con Equipo Directivo provisional al Equipo Directivo consensuado, con arreglo a la distribución de cargos que en dichos Consejos Escolares se apruebe.

Cuarta.—El desempeño de los cargos de Vicedirector, Jefe de Estudios Adjunto, Secretario Adjunto y Jefe Adjunto de Departamento se valorará en las convocatorias que elabore el Gobierno de Navarra a efectos de posibilitar la movilidad dentro del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra con igual puntuación que la que corresponda al desempeño de los cargos de Vicedirector, Jefe de Estudios, Secretario y Jefe de Departamento, respectivamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el primer año posterior a las funciones que se hagan efectivas el 1 de julio de 1995, los institutos resultantes de la fusión contarán con un Secretario Adjunto, quien, bajo la autoridad del Secretario, colaborará con él en el desempeño de las funciones propias de dicho cargo.

2. El Departamento de Educación y Cultura podrá autorizar el mantenimiento de este cargo en años sucesivos, sin exceder en ningún caso el plazo de extinción de las enseñanzas del Plan de estudios anterior a la LOGSE.

3. En los centros que utilicen dos o más edificios situados en diferentes recintos, el Secretario Adjunto será un profesor que preste sus servicios en otro edificio distinto de aquél en el que el Secretario preste servicios. A estos efectos, se considerará que el profesor presta servicios en el edificio en el que permanezca durante al menos la mitad de su horario presencial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación para dictar cuantas resoluciones sean precisas en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 21 de junio de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

[1] No se publica Anexo.

5.165.1. ORDEN FORAL 575/1995, DE 5 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE CREAN DIRECCIONES ADJUNTAS EN LOS CENTROS RESULTANTES DE FUSIONES («BON» de 16 de octubre de 1995.)

El artículo 4.º del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria [1], permite que en los Institutos que resulten de la integración de dos anteriores puedan crearse otros órganos por Orden Foral.

Los procesos de fusión van a implicar la creación de centros que impartirán simultáneamente enseñanzas de Formación Profesional y del resto de las áreas de los niveles de Secundaria, y también de centros que utilizarán varios edificios. La complejidad organizativa que de todo ello se deriva hace aconsejable utilizar la habilitación contenida en el precitado artículo 4.º del Decreto Foral 186/1994 para sustituir, en este tipo de centros, la designación de otros Vicedirectores por la de Directores adjuntos.

En su virtud,

ORDENO

Artículo 1. *Centros con Director Adjunto.*—Los Institutos resultantes de fusión que utilicen varios edificios situados en diferentes recintos escolares y los que impartan simultáneamente enseñanzas de Formación Profesional y del resto de las áreas de los niveles de Secundaria contarán con un Director Adjunto, en lugar del Vicedirector adicional contemplado en el artículo 3.º de la Orden Foral 397/1995, de 21 de junio.

Art. 2. *Funciones.*—El Director Adjunto desempeñará las funciones propias del cargo de Director en el área que se le confíe, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, con las siguientes excepciones:

1. La representación del Instituto, la facultad de convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados comunes del Instituto, la de proponer el nombramiento del resto de los cargos directivos, así como la facultad de visar las certificaciones y documentos oficiales del Instituto, previstas en los apartados *a), g), j)* y *n)* del artículo 15, serán ejercitadas por el Director, salvo las que éste delegue en el Director Adjunto.

2. El Director Adjunto deberá colaborar con el Director en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo del Instituto, de la programación general anual, de los proyectos de presupuestos, de las cuentas y de la Memoria anual en lo relativo al área que se le confíe. Las propuestas, las cuentas y la Memoria serán suscritas por el Director.

3. El Director Adjunto podrá convocar a los profesores del área que se le confíe para aprobar propuestas en las materias contempladas en el artículo 66 del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, y elevarlas al Claustro.

4. Las discrepancias entre el Director adjunto y el Director serán resueltas por este último.

Art. 3. *Estatuto personal.*—1. El Director Adjunto y el Director percibirán las compensaciones previstas para el desempeño del cargo de Director en función del número de alumnos del ámbito en el que desempeñen sus funciones. En el caso del Director Adjunto, se entenderá por tal en número de alumnos que cursen estudios en el área que se le confíe. En el caso del Director, se entenderá por tal el número de alumnos que cursen estudios en el área no confiada al Director Adjunto.

2. El Director Adjunto tendrá la consideración de Director de Instituto a todos los efectos administrativos inherentes a este último cargo.

Art. 4. *Elección y designación.*—La elección o designación del Director Adjunto se efectuará conforme a lo previsto en la normativa aplicable a los Directores del Instituto de Secundaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación para dictar cuantas resoluciones sean precisas en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 5 de octubre de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

[1] X 5.175.

5.165.2 5.165.2. ORDEN FORAL 651/1995, DE 5 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, POR LA QUE SE CREAN CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN EN LOS INSTITUTOS RESULTANTES DE FUSIÓN QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE DISTINTA NATURALEZA EN ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 19 de enero de 1996.)

Por Orden Foral 397/1995, de 21 de junio («BON», de 17 de julio) [1], modificada por Orden Foral 575/1995, de 5 de octubre («BON», de 16 de octubre) [2], se dictarón normas de reestructuración organizativa para los centros resultantes de fusiones y transformaciones en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Al amparo de la Orden Foral 587/1995, de 18 de octubre [3], se debe proceder a la elección y constitución del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria en los citados Centros. Con objeto de completar la regulación organizativa de estos Centros y favorecer la participación efectiva de los distintos miembros y sectores de la Comunidad Educativa en la gestión del Instituto, se considera oportuno configurar órganos colegiados específicos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º*a)* del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria [4].

En su virtud,

ORDENO

Artículo 1. *Creación de Consejos de Participación.*—En los Institutos resultantes de fusión en los cuales se impartan simultáneamente enseñanzas de Formación Profesional y otras de distinta naturaleza, se utilicen varios recintos escolares y existan órganos directivos adjuntos, se constituirán provisionalmente dos Consejos de Participación en tanto el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud lo considere necesario para el funcionamiento del Instituto. Un Consejo de Participación se constituirá en el recinto escolar en el que se encuentre la sede de los órganos comunes del Instituto. El ámbito del otro Consejo de Participación abarcará el resto de los recintos escolares del Instituto.

Art. 2. *Composición.*—La composición de cada Consejo de Participación será la siguiente:

1. Director, Secretario y Jefes de Estudios en el Consejo de Participación del recinto escolar en el que se encuentre la sede de los órganos comunes del Instituto, y los cargos adjuntos homólogos en el otro Consejo de Participación.

2. Cuatro profesores que ejerzan la docencia en el recinto escolar correspondiente durante al menos la mitad de sus horas lectivas. Para la designación de estos profesores, se aplicarán los siguientes criterios de preferencia:

1.º Representantes del profesorado del Consejo Escolar del Instituto.

2.º En su defecto, profesores que presentaron su candidatura al Consejo Escolar y no forman parte del mismo.

3.º En su defecto, profesores que se ofrezcan voluntariamente para formar parte en el Consejo de Participación. De existir más aspirantes que puestos disponibles en el Consejo, los profesores que ejerzan la docencia en el recinto escolar correspondiente durante más de la mitad de sus horas lectivas elegirán a los que consideren más idóneos. Serán designados quienes obtengan mayor número de votos favorables.

3. Dos padres y/o madres. Para la designación de los padres y/o madres en el Consejo de Participación, se aplicarán los siguientes criterios de preferencia:

1.º Representantes de los padres y madres de alumnos en el Consejo Escolar del Instituto.

2.º En su defecto, padres y/o madres que presentaron su candidatura al Consejo Escolar y no forman parte del mismo.

3.º En su defecto, padres y/o madres propuestos por la Asociación de padres y madres de alumnos más representativa en el ámbito del recinto escolar correspondiente.

4. Dos alumnos y/o alumnas. Para la designación de los alumnos y/o alumnas en el Consejo de Participación, se aplicarán los siguientes criterios de preferencia:

1.º Representantes de los alumnos y alumnas en el Consejo Escolar del Instituto.

2.º En su defecto, alumnos y/o alumnas que presentaron su candidatura al Consejo Escolar y no forman parte del mismo.

3.º En su defecto, alumnos y/o alumnas propuestos por el Consejo de Delegados.

5. Un representante del Personal de Administración y Servicios. Para la designación de dicho representante en el Consejo de Participación, se aplicarán los siguientes criterios de preferencia:

1.º Representante del Personal de Administración y Servicios en el Consejo Escolar del Instituto.

2.º En su defecto, uno de los miembros del Personal de Administración y Servicios que presentó su candidatura al Consejo Escolar y no formó parte del

[1] Ver *5.165* en este volumen.
[2] Ver disposición precedente.
[3] Ver *XI 5.171*.
[4] X 5.175.

mismo.

3.º En su defecto, el representante que sea elegido por los miembros del Personal de Administración y Servicios que preste sus servicios durante al menos la mitad de su jornada laboral en el ámbito del recinto escolar correspondiente.

6. En su caso, un representante designado por el Ayuntamiento de la localidad en cuyo término radique el recinto escolar, cuando dicho Ayuntamiento lo considere oportuno.

Art. 3. *Competencias.*—1. El Consejo de Participación podrá ejercitar las competencias previstas para el Consejero Escolar en los apartados *d), j), k), l), m), n), ñ), o), p)* y *q)* del artículo 30 del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, en el ámbito del recinto escolar correspondiente.

2. El Consejo Escolar podrá recabar para sí en cualquier momento el ejercicio de las competencias a las que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

3. Asimismo, el Consejo de Participación podrá elevar propuestas al Consejo Escolar y colaborar, a requerimiento de éste, en el ejercicio de las restantes competencias de dicho Consejo.

Art. 4. *Funcionamiento.*—1. El Consejo de Participación se reunirá al menos una vez por trimestre.

2. Ejercitará como Presidente de cada uno de los Consejos, el Director y el Director Adjunto.

3. Ejercerá como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario y, en su caso, el Secretario Adjunto a los que se refiere el número 1 del artículo 2.º. En su defecto o en su ausencia, será designado Secretario el miembro del Consejo que éste acuerde. En este último caso, el Secretario actuará con voz y voto.

4. El funcionamiento del Consejo de Participación se atenderá a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor al siguiente de su publicación en el «BON».

Pamplona, 5 de diciembre de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.166. ORDEN FORAL 422/1995, DE 3 DE JULIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA CORRESPONDIENTES AL GRADO MEDIO, ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, Y SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE DESARROLLO CURRICULAR DE LAS CITADAS ENSEÑANZAS MUSICALES DE GRADO MEDIO EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 18 de agosto de 1995.)

Mediante Orden Foral 422/1995, de 3 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, se regula la implantación de las enseñanzas de música correspondientes al Grado Medio, establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [1], y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular de las citadas enseñanzas musicales de grado medio en la Comunidad Foral de Navarra.

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la implantación generalizada de las enseñanzas de música correspondientes al grado medio, reguladas conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, así como para que se aprueben las normas generales sobre el desarrollo curricular de las citadas enseñanzas en la Comunidad Foral de Navarra.

Para elaborar la presente Orden Foral se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto («BOE» de 1 de septiembre de 1990) [2], por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra, en la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3] y se derogan los Decretos Forales 573/1991, de 30 de diciembre [4], y 184/1993, de 7 de junio [5], por los que se establecen sendos calendarios de aplicación de la citada Ley en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON», de 9 de septiembre de 1994), en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que im-

[1] VI 4.1.

[2] VI 3.10.

[3] X 5.173.

[4] VII 5.130.

[5] VIII 5.103.

5.166 parten enseñanzas artísticas («BOE», de 28 de abril de 1992) [1], en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establece los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música («BOE», de 27 de agosto de 1992) [2], en el Decreto Foral 34/1995, de 13 de febrero, por el que se establece el currículo del grado medio de las enseñanzas de música y se regulan aspectos generales del acceso a dicho grado en la Comunidad Foral de Navarra («BOE», de 9 de junio de 1995) [3], y en la Orden Foral 55/1995, de 22 de febrero, por la que se regula el acceso al grado medio de las enseñanzas de música establecidas conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en los Conservatorios de música profesionales y Centros autorizados de grado medio, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON», de 17 de marzo de 1995) [4].

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

I. Implantación del grado medio de las enseñanzas de música reguladas conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

1.º La presente Orden Foral será de aplicación en los Centros docentes, públicos y privados, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra que sean debidamente autorizados para impartir las enseñanzas de música correspondientes al grado medio en las distintas especialidades, establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2.º En los Centros docentes a los que se refiere el punto Primero de la presente Orden Foral, la implantación de las enseñanzas correspondientes al grado medio de la nueva ordenación del sistema educativo en todas las especialidades se realizará de acuerdo con el siguiente calendario:

1. En el año académico 1995-1996 se implantará el primer curso del grado medio correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.
2. En el año académico 1996-1997 se implantará el segundo curso del grado medio.
3. En el año académico 1997-1998 se implantará el tercer curso del grado medio.
4. En el año académico 1998-1999 se implantará el cuarto curso del grado medio.
5. En el año académico 1999-2000 se implantará el quinto curso del grado medio.
6. En el año académico 2000-2001 se implantará el sexto curso del grado medio.

3.º Los Centros, cuando sean debidamente autorizados para impartir las enseñanzas de música correspondientes al grado medio establecidas por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, en las distintas especialidades, pasarán a denominarse de la siguiente manera: los Centros Públicos, Conservatorios profesionales de música y los Centros Privados, Centros autorizados de música de grado medio.

4.º A partir del año académico 1995-1996 en los cursos de grado medio que se vayan implantando conforme a lo establecido en el punto segundo de la presente Orden Foral, la relación numérica máxima profesor/alumno será:

1. En las clases de enseñanza no instrumental, 1/15.
2. En las clases de Música de Cámara, Orquesta, Coro o colectivas de instrumento, quedará determinada por la agrupación de que se trate y, en su caso, de acuerdo con las instrucciones que se publiquen al respecto.
3. En las clases de enseñanza individual, 1/1.

5.º Conforme a lo establecido en la nueva redacción del artículo 27.6 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [5], contenida en el punto 12 del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio [6], a partir del año académico 2000-2001 todos los Centros profesionales de enseñanzas de música deberán cumplir los requisitos mínimos relativos a instalaciones y condiciones materiales que se fijan en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril. Asimismo, a partir de dicha fecha estos Centros profesionales tendrán un mínimo de 180 puestos escolares y de 260 si también imparten enseñanzas de grado elemental, entendiendo por ello el número de alumnos de un Centro puede atender, de forma que se garanticen las condiciones mínimas y de calidad exigibles en la impartición de las correspondientes enseñanzas.

II. Acceso de alumnos.

6.º Accederán al primer curso de grado medio de las enseñanzas de música aquellos alumnos que superen la prueba de acceso a la que se alude en el artículo 15 del del Decreto Foral 34/1995, de 13 de febrero, y que está regulada en la Orden Foral 55/1995, de 22 de febrero.

7.º Conforme se vayan implantando los diferentes cursos de acuerdo a lo establecido en el punto segundo de la presente Orden Foral, accederán a cualquiera de los cursos de grado medio diferentes al primero de las enseñanzas de música aquellos alumnos que superen la prueba de acceso a la que se alude en el artículo 16 del Decreto Foral 34/1995, de 13 de febrero, y que está regulada en la Orden Foral 55/1995, de 22 de febrero.

8.º Asimismo, accederán a los cursos correspondientes de las enseñanzas de música de grado

[1] VII 4.15.
[2] VIII 4.3.
[3] X 5.181.
[4] X 5.181.1.
[5] VI 4.1.3.
[6] X 4.14.

5.166

medio conforme se vayan implantando dichos cursos, aquellos alumnos que se encuentren en alguna de las situaciones a las que se refieren los puntos 3 y 4 de la nueva redacción dada al artículo 30 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, contenida en el punto 15 del artículo único del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio.

9.° Podrán acceder a los cursos correspondientes de las enseñanzas de música de grado medio, aquellos alumnos que, encontrándose en alguna de las situaciones descritas en los puntos 1, 2 y 5 de la nueva redacción dada al artículo 30 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, contenida en el punto 15 del artículo único del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, así lo deseen, debiendo hacerlo al curso que les corresponda, teniendo en cuenta el principio del cuadro de equivalencias, contenido en el Anexo III del citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y cuantas otras medidas puedan establecerse.

III. Instrucciones sobre desarrollo curricular en Conservatorio y Centros autorizados de Música de grado medio.

10. Los Conservatorios profesionales y Centros autorizados de música de grado medio deberán elaborar los siguientes instrumentos de planificación institucional:

— Proyecto Educativo del Centro.
— Proyecto Curricular de grado medio.
— Programación General Anual.

Esta última se elaborará, de acuerdo con las Instrucciones que se publiquen al respecto.

11. 1. El Proyecto Educativo es el instrumento de planificación institucional que, como resultado del análisis de la propia realidad interna y del contexto socioeconómico y cultural de un Centro, garantiza la coherencia y continuidad de la acción docente y educativa del mismo.

2. El Proyecto Educativo fijará los objetivos, prioridades y procedimientos de actuación. De acuerdo con ello incluirá:

a) Notas de identidad del Centro.
b) Objetivos educativos establecidos por la comunidad educativa.
c) La organización general del Centro.
d) El Reglamento de Régimen Interior del Centro.
e) Las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas para la mejor consecución de los fines establecidos.

3. El Proyecto Educativo será elaborado por el Equipo Directivo del Centro, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el consejo Escolar y las propuestas del Claustro de Profesores.

12. Los Conservatorios profesionales y Centros autorizados de música de grado medio impartirán las correspondientes enseñanzas con arreglo al Proyecto Curricular y Programaciones Didácticas que concretarán lo regulado en el Decreto Foral 34/1995, de 13 de febrero, por el que se establece el currículo del grado medio de las enseñanzas de música y se regulan aspectos generales del acceso al dicho grado.

13. El Proyecto Curricular, entendido como un conjunto de decisiones sobre los distintos elementos del currículo, pretende dar respuesta, desde la propia realidad del Centro, a las necesidades formativas de carácter profesional del alumnado. Además debe asegurar la coherencia del conjunto de actuaciones de los Profesores de este grado. En todo caso, el Proyecto Curricular deberá inspirarse en las decisiones propias del Proyecto Educativo.

14. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.° del Decreto Foral 34/1995, de 13 de febrero, al Proyecto Curricular incluirá:

A) Las decisiones y medidas relativas a la coordinación curricular que figuran a continuación:

a) La adecuación de los objetivos generales del Grado Medio a las circunstancias tanto del propio Centro como del alumnado, indicándose las Medidas que han de adoptarse para su eficaz consecución.
b) Las decisiones de carácter general sobre metodología.
c) Los criterios sobre el proceso de evaluación y promoción de los alumnos.
d) Los materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar.
e) Los criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como el propio Proyecto Curricular.

B) La oferta de materias optativas en el Tercer Ciclo de grado medio.

C) El establecimiento del Plan de acción tutorial.

D) El Proyecto Curricular incluirá también para cada una de las asignaturas la Programación Didáctica que contendrá la distribución por cursos de los objetivos, contenidos, metodología específica, los criterios de evaluación y los materiales y recursos que se van a utilizar. Todo esto será posteriormente desarrollado por los profesores en el aula, mediante las correspondientes programaciones de aula.

E) Asimismo, el Proyecto Curricular incluirá el contenido y evaluación de la prueba de acceso a los diferentes cursos de grado medio, excepto el primero.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica coordinará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del Proyecto Curricular de las enseñanzas musicales de grado medio que se impartan en el Centro, de acuerdo con el currículo oficial, el Proyecto Educativo, los criterios establecidos por el Claustro y las propuestas formuladas por los Departamentos. Asimismo, en el proceso de elaboración, la Comisión de Coordinación Pedagógica promoverá la participación del profesorado del Centro.

3. Los Proyectos Curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán evaluados y aprobados por el Claustro de profesores.

5.167 15. Las Programaciones Didácticas constituyen un desarrollo de las decisiones tomada en el Proyecto Curricular. En su elaboración se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Las Programaciones Didácticas responder a la secuencia de objetivos y contenidos distribuidos a lo largo de los seis cursos que constituyen el grado medio.

b) Las Programaciones Didácticas suponen un grado de concreción más preciso del proyecto Curricular y deben con ello asegurar aprendizajes significativos y coherencia en las actuaciones del equipo docente.

16. 1. Las Programaciones Didácticas, que serán elaboradas por los Departamentos tenidos en cuenta las líneas generales recogidas en el Proyecto Curricular y emanadas de la Comisión de Coordinación Pedagógica, incluirán los siguientes aspectos para cada una de las asignaturas y especialidades:

a) Distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación.

b) Metodología didáctica que se va a aplicar.

c) Criterios y procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos.

d) Criterios de promoción que se van a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles y los criterios de calificación.

e) Actividades de recuperación para los alumnos con asignaturas pendientes y medidas para lograr dicha recuperación.

f) Repertorio, materiales y recursos didácticos que se van a utilizar.

g) Programación de las actividades académicas conjuntas con otros Departamentos que afecten a varias especialidades y asignaturas, como es el caso de la Música de Cámara.

h) Actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el Departamento.

2. Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con las Programaciones didácticas de los Departamentos a los que pertenezcan. En caso de que algún profesor decida incluir en la Programación de aula alguna variación con respecto a la Programación conjunta del Departamento, dicha variación y la justificación correspondiente, deberá ser incluida en la Programación didáctica del Departamento.

17. El Proyecto Curricular y las Programaciones deberán ser evaluados a su desarrollo por el profesorado para asegurar su ajuste a las necesidades educativas de los alumnos.

18. El Departamento de Educación y Cultura diseñará un plan en el que se recojan las directrices generales para los Centros elaboren el Proyecto Educativo del Centro y el Proyecto Curricular de grado medio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo regulado por la presente Orden Foral, se estará a lo dispuesto en la normativa por la que se aprueban las correspondientes Instrucciones que regulan anualmente la organización y el funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Artísticas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—Trasladar la presente Orden Foral al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios; Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa; Servicio de Planificación e Inversiones; Servicio de Recursos Humanos; Sección de Conciertos, Subvenciones y Becas; Sección de Obras y Equipamiento; Sección de Perfeccionamiento del Profesorado; Sección de Planificación y Centros; Sección de Reforma e Innovación Educativas; Sección de Ordenación Académica y Conservatorio «Pablo Sarasate», a los efectos oportunos.

Tercera.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 3 de julio de 1995.—El Consejero de

5.167. ORDEN FORAL 426/1995, DE 11 DE JULIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN ACADÉMICA DEL ALUMNADO QUE CURSA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 4 de septiembre de 1995.)

Mediante Orden Foral 426/1995, de 11 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa Formación Profesional Específica en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

5.167

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable con el objeto de que se proceda a regular el proceso de evaluación y acreditación académica de los alumnos que cursan la Formación Profesional Específica contemplada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1].

La nueva concepción de la Formación Profesional Específica obliga a contemplar la evaluación desde una perspectiva coherente con el sentido y finalidad de dichas enseñanzas; es decir, la adquisición de competencia profesional, el conocimiento de la organización, las características, y la legislación del sistema productivo, así como disponer de conocimientos para trabajar en condiciones de seguridad, y profundizar en la autonomía, identidad, y madurez personal y profesional de cara a las posibles readaptaciones de las cualificaciones.

Es preciso distinguir entre el concepto de evaluación y el de calificación. La evaluación consiste en ponderar y valorar los logros de los alumnos en relación a los objetivos de profesionalización previamente establecidos, mientras que la calificación consiste en asignar una categoría dentro de una escala, teniendo en cuenta el resultado de la evaluación.

La evaluación tiene como finalidad en estas enseñanzas contribuir a que los alumnos alcancen las capacidades terminales. Además, al tratarse de unas enseñanzas profesionalizadoras cobra una especial importancia la coordinación en las tareas de evaluación de los profesores responsables de la docencia de los módulos profesionales correspondientes y los profesionales de los diferentes sectores productivos responsables de la formación en centros de trabajo.

La evaluación cumple diversas funciones. De una parte, ayuda a mejorar las decisiones relativas al aprendizaje de cada alumno en particular y del grupo en general; tiene, además, un carácter motivador, ya que informa al alumno sobre los logros y progresos ayudándole a desarrollar mejor sus capacidades.

Por último, la evaluación tiene una clara función de reconocimiento administrativo de los logros alcanzados por el alumnado.

La evaluación debe ser continua, integradora y por ello, tiene un carácter eminentemente formativo. El carácter continuo de la evaluación implica un seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos. Su profesor recogerán información de forma continuada que se sintetizará en las sesiones de evaluación y servirá para tomar decisiones sobre la calificación.

Además, la evaluación debe ser integradora, ya que debe considerarse el conjunto de todos los módulos que componen el ciclo formativo, valorando de forma especial aquellos que integren globalmente las competencias características del título. La evaluación se realizará de forma diferenciada por módulos profesionales que permitirá realizar la valoración conjunta.

Por otro lado, conviene establecer aquellos documentos que recojan y sinteticen la información que se obtiene a lo largo del proceso evaluador. Estos documentos suponen una garantía del seguimiento del proceso educativo del alumnado.

Teniendo en cuenta el artículo 4.º y el Capítulo Cuarto del Título Primero de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los Títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional [2], la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, y la Orden de 2 de abril de 1993 por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE», de 15 de abril de 1993) [4], la Orden de 21 de julio de 1994 por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [5] y el Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero, por el que se establecen directrices generales sobre la estructura y organización de la Formación Profesional, y las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON», 10 de marzo de 1995) [6].

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ORDENO

1.º La presente Orden Foral será de aplicación en los centros docentes públicos y privados, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra en los que se imparta la Formación Profesional Específica, regulada en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. Características generales de la evaluación.

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

[3] VIII 4.21.

[4] VIII 4.22.1.

[5] X 4.68.1.

[6] X 5.182.

5.167

2.º La evaluación de la Formación Profesional Específica tendrá como finalidad valorar el aprendizaje de los alumnos, atendiendo al logro de los fines que caracterizan a esta modalidad formativa, que vienen descritos en el Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero.

3.º 1. La evaluación será continua, integradora y tendrá por ello un carácter eminentemente formativo.

2. La evaluación se realizará de forma continua a lo largo de todo el proceso de aprendizaje y para su aplicación se requerirá la asistencia regular del alumno a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales del Ciclo Formativo.

3. En la evaluación, que se realizará por módulos profesionales, los Profesores considerarán el conjunto de los módulos correspondientes a cada ciclo formativo, así como la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo y los objetivos, expresados en términos de capacidades, de los módulos profesionales que lo conforman.

4. En los casos en que un módulo profesional se curse bajo la modalidad de oferta parcial, la evaluación atenderá específicamente a dicho módulo profesional, teniendo en cuenta la competencia profesional característica del Título.

4.º La evaluación de los aprendizajes se realizará tomando como referencia las capacidades que caracterizan la competencia profesional del Título y la madurez del alumno en relación a las finalidades establecidas para las enseñanzas de Formación Profesional Específica. Además, se tendrán en cuenta las capacidades terminales de los módulos profesionales que componen el Ciclo Formativo, y se aplicarán los criterios de evaluación referidos a las mencionadas capacidades terminales.

En este sentido, los criterios de evaluación determinan el nivel que es necesario conseguir para cada capacidad y, en consecuencia, los resultados mínimos que deben ser alcanzados en el proceso enseñanza-aprendizaje.

II. Proceso de evaluación.

5.º 1. Corresponde al equipo docente de Ciclo Formativo coordinado por el tutor del mismo y asesorado, en su caso, por el Departamento de Orientación del Centro, efectuar la evaluación de los alumnos, que será realizada de forma colegiada.

2. El tutor coordinará las sesiones de evaluación que se organicen, tanto trimestrales como finales, con el objeto de valorar el progreso de los alumnos en relación a la competencia profesional característica del Título al que corresponda el Ciclo Formativo y de las capacidades terminales de los módulos que lo componen. El resultado de las mismas quedará recogido en el Registro de evaluación y calificación del alumno.

A) Sobre la evaluación continua.

6.º 1. La evaluación de la Formación Profesional Específica exige la evaluación continua de cada uno de los módulos a lo largo de todo el proceso de aprendizaje. Esta evaluación continua requiere que los profesores recojan información sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos mediante la observación sistemática, la valoración de los trabajos y realizaciones profesionales y las pruebas específicas, con el objeto de facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje y permitir la evaluación de los resultados conseguidos por el alumno durante todo el proceso.

2. En las sesiones de evaluación de carácter trimestral, y como consecuencia del proceso de evaluación continua, se decidirán las calificaciones de cada alumno, que irán acompañadas de observaciones sobre el proceso de aprendizaje y que incluirán, en todo caso, una valoración sobre la adecuación del rendimiento a las capacidades del alumno. Estas calificaciones serán tenidas en cuenta, sin perder la perspectiva de la evaluación continua, en la evaluación final. Las calificaciones obtenidas serán consignadas por el profesor tutor en el Registro de evaluación y calificación del alumno.

3. Cuando el progreso de los alumnos no responda a los objetivos previstos, los profesores adoptarán las medidas adecuadas para que el alumno pueda alcanzar los resultados programados.

B) Sobre la evaluación final de los módulos cursados en el Centro educativo.

7.º 1. La evaluación final de los módulos cursados en el Centro Educativo se efectuará previamente a la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo. El equipo docente que ha impartido los diferentes módulos adoptará en la sesión o sesiones, según los cursos de que conste cada ciclo, la calificación final, teniendo en cuenta además de los resultados de la evaluación continua, la consecución de la competencia profesional característica del Título y la disposición del alumno de cara a lograr en el Centro de trabajo las finalidades descritas en el artículo 7.º3 del Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero.

2. El acceso al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo requerirá la evaluación positiva de cada uno de los módulos profesionales realizados en el Centro educativo. Para determinados ciclos formativos, el Departamento de Educación y Cultura podrá autorizar la realización de la Formación en Centros de Trabajo con anterioridad a la finalización y evaluación de los módulos profesionales restantes.

No obstante lo anterior, el equipo docente responsable de impartir el ciclo formativo podrá considerar la oportunidad de autorizar el acceso al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo a aquellos alumnos que tengan pendiente de superación un solo módulo profesional, siempre que las horas asignadas a ese módulo supongan menos del 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales realizados en el curso.

5.167

3. En el supuesto de la autorización a la que se refiere el punto anterior, y tras la programación de las actividades de recuperación correspondientes, la superación del módulo pendiente será requisito indispensable para obtener el título.

4. En la sesión de evaluación a la que se refiere el apartado 1, del punto 7.º de esta orden Foral, y para los alumnos que no reúnan los requisitos, ni obtengan autorización para acceder a la Formación en Centros de Trabajo, el equipo educativo responsable de impartir el ciclo formativo decidirá, respecto a cada alumno, si está en condiciones de realizar determinadas actividades de recuperación y acceder después a una evaluación y calificación extraordinaria de los módulos pendientes o, por el contrario, debe repetir todas las actividades programadas para los módulos que tenga pendiente de superación. En el primer supuesto, deberá ser informado de dichas actividades de recuperación, del período de su realización y de la fecha en la que se celebrará la evaluación extraordinaria.

5. Por aplicarse a trabajadores en formación, el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo para la modalidad Trabajo-Formación, se realizará por medio de la práctica laboral inherente a los contratos suscritos entre aquellos y la entidad contratante. A este respecto, estas entidades extenderán un informe detallado y valorado de las actividades que el trabajador desempeñó durante el período de contratación, con el fin de que el tutor pueda evaluar si mediante esas actividades ha podido adquirir las capacidades características de la competencia profesional propia del Título.

C) Sobre la evaluación final del Ciclo Formativo:

8.º 1. Al término de la Formación en Centros de Trabajo, se realizará la evaluación final del Ciclo Formativo completo, teniendo en cuenta tanto la evaluación final de los módulos profesionales cursados en el Centro educativo como la evaluación final del módulo de Formación en Centros de Trabajo que será realizada por el profesor tutor del Ciclo Formativo con la colaboración del responsable designado por el centro de Trabajo para el seguimiento de la formación del alumnado durante su estancia en dicho centro. Esta colaboración consistirá en un informe que valore las actividades realizadas en relación con las capacidades terminales correspondientes a este módulo.

En el caso de que la Formación en Centros de Trabajo se haya desarrollado en varios centros o empresas, se recabará un informe de cada uno de ellos. Para que el alumno pueda ser calificado como apto en el módulo de Formación en Centros de Trabajo, la valoración global de todos los informes emitidos deberá ser favorable.

2. Cuando un alumno obtenga la calificación de no apto en el módulo de Formación en Centros de Trabajo, podrá repetir el citado módulo de una sola vez.

D) 9.º 1. La expresión de la evaluación se realizará en términos de calificaciones. La calificación es el acto por el cual se asigna a un alumno una categoría dentro de una escala, atendiendo a los resultados del proceso evaluador.

2. Las calificaciones, de acuerdo con el Punto Segundo de la Orden de 21 de julio de 1994, se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales, en el caso de la evaluación final de cada módulo profesional, salvo en el módulo de Formación en Centros de Trabajo, y con una sola cifra decimal en el caso de la evaluación final del ciclo formativo. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes.

3. La calificación del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo se formulará en términos de apto/no apto.

4. La expresión de la calificación de los módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral se formulará con el término de exento.

10. 1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los Centros darán a conocer las programaciones didácticas de los diferentes módulos profesionales en las que deberán constar, al menos, las capacidades terminales, los criterios de evaluación, y el desarrollo de contenidos, como requisitos mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en cada uno de ellos.

2. Los alumnos o sus representantes legales podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas, en la forma establecida en la normativa vigente.

III. Documentos de evaluación.

11. De acuerdo con lo establecido en el artículo Primero de la Orden de 21 de julio de 1994, se consideran documentos del proceso de evaluación de la Formación Profesional Específica:

— El expediente académico.
— Las actas de evaluación.
— El Libro de Calificaciones.
— Los informes de evaluación individualizados, que se citan a continuación:

* Registro de evaluación y calificación del alumno.
* Informes para remitir a las familias.
* Informe de evaluación extraordinario, en caso de traslado del alumno.

12. 1. El expediente académico de los alumnos se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el Anexo I de la presente Orden Foral [1] y su contenido será el establecimiento en el artículo 6.º de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992.

2. El expediente académico de los alumnos que accedan a un ciclo formativo deberá ser cumplimen-

[1] No se publican los Anexos.

5.167 tando por el Centro de Educación Secundaria en que se matricule el alumno.

3. La custodia o archivo de los expedientes corresponde al Secretario del Centro o al Administrador, en su caso, y se conservarán en el Centro. El Departamento de Educación y Cultura establecerá las medidas adecuadas para la conservación o traslado de los mismos, en caso de supresión del Centro.

13. El acta de evaluación se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el Anexo II de la presente Orden Foral. Dicha acta será única para todas las convocatorias, ordinarias y extraordinarias, de evaluación y calificación. Los Centros privados remitirán un ejemplar de las actas al Instituto al que estén abscritos. A partir de los resultados consignados en las actas se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos. Una copia de dicho informe se remitirá al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, quedando el original en la Secretaría del Centro.

14. 1. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita, igualmente, la movilidad de los alumnos entre Centros donde se cursen estudios de Formación Profesional.

2. Recogerá, en su caso, la información referida a los cambios de Centro, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superados todos los módulos profesionales del Ciclo Formativo cursado.

3. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional se ajustará al modelo establecido en el Anexo I de la Orden de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación y será editado por el Departamento de Educación y Cultura.

4. Corresponde a los Centros cumplimentar y custodiar los Libros de Calificaciones de Formación Profesional. Una vez superados los estudios el citado Libro será entregado a los alumnos. Este hecho se hará constar en la diligencia correspondiente del Libro de calificaciones, de la que se incluirá copia en el expediente académico del alumno.

Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el Centro mediante la firma del recibí del alumno.

5. En los libros correspondientes a los alumnos de Centros privados, la diligencia relativa a la expedición del título de Técnico o Técnico Superior será cumplimentada por el Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el Libro con las que se contienen en las actas.

6. Los Libros de Calificaciones de los alumnos que no superen el Ciclo Formativo quedarán bajo custodia del Instituto en el que cursaron estudios o del que esté adscrito el Centro privado.

7. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios supervisará el proceso de cumplimentación y custodia del Libro de Calificaciones.

15. 1. El Registro de evaluación y calificación del alumno recogerá los datos e informaciones relevantes sobre el alumno desde que inicia la Formación Profesional específica hasta el término de la misma. Incluirá, en todo caso, las calificaciones y observaciones correspondientes a la evaluación continua y final, y se ajustará al modelo establecido en el Anexo III de la presente Orden Foral.

2. El profesor Tutor informará por escrito a los alumnos o a sus representantes legales, en su caso, sobre los resultados de la evaluación continua y final. Esta información se realizará, al menos, de forma trimestral.

El contenido y formato de dichos informes será decidido por los Centros en su Proyecto Curricular.

3. En el caso de que un alumno se traslade a otro Centro sin haber finalizado las enseñanzas correspondientes a un Ciclo Formativo, el profesor Tutor elaborará el Informe de Evaluación Extraordinario al que se refiere el artículo decimoctavo de la orden Ministerial de 30 de octubre de 1992.

IV. Promoción del alumnado.

16. 1. Los alumnos podrán cursar en régimen presencial las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de tres veces, y podrán presentarse a la evaluación y calificación final de un mismo módulo profesional, incluidas las ordinarias y las extraordinarias, un máximo de cuatro veces.

2. Quienes opten por la realización de un Ciclo en la modalidad Trabajo-Formación, deberán haber superado todos los módulos al final de este proceso formativo para obtener así el Título correspondiente. Los alumnos que no lograran superar todos los módulos, siempre que no excedan de tres, podrán cursar estos módulos pendientes en una segunda ocasión por la modalidad de oferta parcial.

17. 1. Para aquellos ciclos formativos cuyas enseñanzas en el Centro educativo tengan una duración superior a un curso académico, los alumnos que al finalizar el primer curso tengan pendientes de superación alguna parte de las enseñanzas comprendidas en el currículo del título cuya suma horaria no sea superior al 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales correspondientes al primer curso académico podrán acceder al siguiente curso. En caso de que dicho porcentaje sea superior, deberán repetir las actividades programadas para los módulos profesionales pendientes.

2. En el primer supuesto el alumno deberá ser informado de las actividades del recuperación de los módulos pendientes, del período de su realización y de las fechas en las que se celebren las evaluaciones extraordinarias de los módulos pendientes. En el segundo supuesto el alumno deberá repetir todas las actividades programadas para los módulos que tenga pendientes de superación.

V. Traslado del alumnado.

18. 1. En el caso de traslado de un alumno de un Centro del ámbito de competencia de la misma o de otra Administración educativa, las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que deberán figurar en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, mantendrán su validez académica a todos los efectos.

2. En cualquier momento los Centros de Educación Secundaria donde figuren los expedientes de los alumnos que cursan ciclos formativos, deberán emitir, a petición de los interesados la certificación de los estudios realizados, especificando los módulos profesionales cursados y las calificaciones obtenidas. La certificación irá firmada por el Administrador o Secretario del Centro y visada por el Director.

19. 1. Cuando un alumno se traslade a otro Centro sin haber concluido el ciclo formativo, el Centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Informe de Evaluación Extraordinario a que se refiere el punto 15.º3 de la presente Orden Foral y el Libro de Calificaciones del alumno, haciendo constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las actas que guarda el Centro. En los Libros de Calificaciones de Centros privados esta diligencia será cumplimentada por el Instituto de Educación Secundaria al que se hallen adscritos.

2. El Centro receptor se hará cargo del Libro de Calificaciones y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que trasladará los datos a que se refiere el punto 14.º de la presente Orden Foral.

VI. Titulaciones.

20. 1. La calificación positiva de todos los módulos profesionales de que conste un ciclo formativo de grado medio da derecho a obtener el título de Técnico.

2. La calificación positiva de todos los módulos profesionales de que conste un ciclo formativo de grado superior da derecho a obtener el título de Técnico Superior.

3. La propuesta de expedición se hará en las actas de la evaluación final del ciclo formativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 11 de julio de 1995.—El Consejero de Educación y Cultural, Jesús Javier Marcotegui Ros.

5.168. ORDEN FORAL 444/1995, DE 20 DE JULIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BON» de 4 de septiembre de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable con el objeto de que se dicten las citadas instrucciones.

El Departamento de Educación y Cultura ha estimado oportuno proceder a la implantación anticipada de determinados Ciclos Formativos con el fin de sustituir progresivamente los Módulos Profesionales experimentatles por Ciclos Formativos y al mismo tiempo implantar de modo paulatino con la amplicación de estos Ciclos, la nueva Formación Profesional contenida en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1].

En este sentido, la citada implantación anticipada de los Ciclos Formativos se hace posible como consecuencia de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, que faculta al Departamento de Educación y Cultura para llevar a cabo la implantación anticipada de algunas enseñanzas correspondientes a la nueva Ordenación del Sistema Educativo [2], en los centros de la Comunidad Foral que se considere conveniente, con anterioridad a los plazos previstos en el citado Decreto Foral, para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional [3], los Reales Decretos que establecen los correspondientes tí-

[1] VI 4.1.

[2] X 5.173.

[3] VIII 4.11.

5.168 tulos y enseñanzas mínimas de la Formación Profesional Específica de grado medio y superior, el Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero [1], así como los Decretos Forales por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos en la Comunidad Foral de Navarra y supletoriamente los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia de conformidad con lo que recoge el artículo 149.3 de la Constitución, y finalmente el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [2] que, entre otras cuestiones regula las equivalencias a efectos académicos de las enseñanzas de los cursos del sistema que se extingue, y de las experimentales, con las correspondientes a las de la nueva Ordenación del Sistema Educativo y autoriza a las Administraciones Educativas a desarrollar y establecer cuantas disposiciones específicas sean precisas.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

I. Implantación anticipada de ciclos formativos.

1.º La presente orden Foral será de aplicación en todos aquellos Centros de la Comunidad Foral de Navarra a los que el Departamento de Educación y Cultura autorice cada curso la implantación anticipada de determinados Ciclos Formativos de Formación Profesional específica, regulada en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, hasta que tenga lugar la implantación generalizada de las citadas enseñanzas, conforme al calendario establecido en los artículos 7.º y 8.º del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre («BON», 9 de septiembre de 1994).

II. Acceso de alumnos.

2.º Podrán acceder a los Ciclos Formativos de Grado Medio los alumnos que han obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria o los equivalentes a efectos académicos y que son: haber superado en su totalidad 1.º y 2.º de BUP, 1.º y 2.º del Bachiller General de Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias, o poseer el Título de Técnico Auxiliar, o los tres cursos de Comunes del Plan de 1963 o los dos cursos de Comunes del Plan Experimental de 1984 en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

3.º Asimismo, y conforme a lo estipulado en el artículo 5.º del Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero, los solicitantes que no cumplan estos requisitos académicos de acceso y tengan más de 18 años, o bien los cumplan en el año natural en que inicien el Ciclo y acrediten, al menos, un año de experiencia laboral, o hayan superado un programa de garantía social podrán acceder a estas enseñanzas mediante la superación de una prueba que garantice una capacidad para cursarlas con aprovechamiento.

El contenido de las pruebas se agrupará en dos partes: Sociocultural y Científico-Técnológica.

4.º Podrán acceder a los Ciclos Formativos de Grado Superior los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller en cualquier de sus modalidades, establecido en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, o haber superado el Curso de Orientación Universitaria o los dos cursos de Bachillerato Experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias en cualquiera de sus modalidades o bien poseer el título de Técnico Especialista.

5.º Asimismo, y conforme a lo estipulado en el artículo 5.º del Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero, los solicitantes que no cumplan estos requisitos de acceso y tengan más de 20 años, o bien los cumplan en el año natural en el que inicien el Ciclo, podrán acceder a estas enseñanzas mediante la superación de una prueba que acredite su capacidad para cursarlas con aprovechamiento.

La prueba para estos alumnos constará de dos partes: General, relativa a madurez y capacidad del alumnado; y Específica, correspondiente al Ciclo de que se trate.

6.º 1. Los alumnos que van a cursar Ciclos Formativos por la modalidad de oferta completa, se matricularán de la siguiente forma:

— Los alumnos deberán matricularse por curso académico y lo harán para todos los módulos de que conste cada curso académico de acuerdo con la distribución establecida en el currículo de cada Título.

— Aquellos alumnos que, después de haber estado cursando un Ciclo Formativo, les quede pendiente algún módulo deberán matricularse de todos los módulos que no superaron, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 6.º2 de la presente Orden Foral.

— Los alumnos que estén exentos de realizar determinados módulos por haberles sido objeto de convalidacion por la correspondencia con la práctica laboral o por la Formación Profesional Ocupacional, únicamente deberán matricularse de todos aquellos que no les hayan sido convalidados.

2. Un alumno únicamente podrá estar matriculado simultáneamente en dos cursos, cuando del primero tenga pendientes módulos profesionales cuya suma horaria no sobrepase el 25% de la duración del conjunto de módulos correspondientes a ese primer curso.

7.º Los alumnos que cursen los Ciclos Formativos por la modalidad del Trabajo-Formación se matricularán de todo el Ciclo, y aquellos que lo hagan por la oferta parcial lo harán por módulos profesionales de forma individual.

Los requisitos académicos indispensables para cursar cada Ciclo, o la superación de las pruebas de acceso a que se refiere el artículo 5.º del Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero, serán exigibles antes del inicio del Ciclo para quienes lo cursen en cual-

[1] X 5.182.
[2] VI 4.1.3.

quiera de las tres modalidades establecidas en el artículo 8.º del Decreto Foral 35/1995, de 18 de febrero: oferta completa, Oferta parcial y/o Trabajo-Formación.

8.º Durante el período de implantación anticipada de los Ciclos Formativos de Formación Profesional, los alumnos, procedentes tanto del primero o de segundo ciclo del Plan Experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias, tendrán acceso prioritario a los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior respectivamente.

De las restantes plazas existentes en los Centros que los oferten el 80% se pondrán a disposición de alumnos con acceso directo y el 20% restante se ofertarán a los alumnos que superen la prueba de acceso.

Los alumnos que no posean titulación universitaria, ni de Técnico Especialista o equivalente, tendrán prioridad en la adjudicación de plazas para cursar Ciclos Formativos de Grado Superior, debiéndose declarar expresamente esa situación al realizar la inscripción.

9.º Los alumnos de aquellos Centros que implanten anticipadamente Ciclos formativos y deban repetir algún módulo profesional experimental, una vez aplicadas las normas de evaluación establecidas, podrán incorporarse al Ciclo Formativo que lo reemplace, conforme o lo que determine para cada curso el Departamento de Educación y Cultura, hasta que se produzca la implantación generalizada de la Formación Profesional específica, regulada en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de acuerdo con lo establecido en el punto 1.º de la presente Orden Foral.

III. Instrucciones sobre desarrollo curricular.

10. 1. Los Centros que implanten anticipadamente Ciclos Formativos deberán iniciar el proceso de elaboración del Proyecto Educativo del Centro y del Proyecto Curricular correspondiente a cada Ciclo Formativo, teniendo en cuenta lo establecido al efecto en el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre.

2. El Departamento de Educación y Cultura diseñará un plan en el que se recojan las directrices generales para que los Centros elaboren los instrumentos de planificación institucional citados en el punto anterior.

Disposición adicional

La distribución horaria de los diferentes Ciclos Formativos se ajustará a lo establecido el efecto en los respectivos Currículos.

Disposiciones transitorias

Primera.—Se autoriza para el curso 1995-96, la implantación anticipada de los Ciclos Formativos de Formación Profesional específica en los Institutos de Educación Secundaria que figuran en el Anexo I de la presente Orden Foral [1].

Segunda.—Los alumnos de los Centros relacionados en el Anexo I de la presente Orden Foral que, en virtud de lo dispuesto en el punto 8.º deban repetir en esos Centros durante el curso 1995-96 algún Módulo Profesional experimental, podrán incorporarse al Ciclo Formativo que lo reemplace, según el cuadro de equivalencias contenido en el Anexo II de la presente Orden Foral.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 20 de julio de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO I

Ciclo Formativo: Comercio (Grado Medio).
Centros autorizados:
— Instituto de Educación Secundaria «ETI» de Tudela.
— Instituto de Educación Secundaria «M.ª Ana Sanz» de Pamplona.
— Instituto de Educación Secundaria de Lumbier-Sangüesa.

Ciclo Formativo: Cuidados auxiliares de Enfermería (Grado Medio).
Centros autorizados:
— Instituto de Educación Secundaria «ETI» de Tudela.
— Instituto de Educación Secundaria «Sanitaria» de Pamplona.
— Instituto de Educación Secundaria de Estella.

Ciclo formativo: Salud ambiental (Grando Superior).
Centros autorizados:
— Instituto de Educación Secundaria Sanitaria de Pamplona.

Ciclo formativo Internacional (Grado Superior).
Centros autorizados:
— Instituto de Educación Secundaria «M.ª Ana Sanz» de Pamplona.

ANEXO II

Módulos Profesionales Experimentales de Nivel 2: Auxiliar enfermería, Comercio Interior.

Ciclos Formativos Grado Medio: Cuidados auxiliares de Enfermería, Comercio.

Módulos Profesionales Experimentales de Nivel 3: Salud Ambiental.

Ciclos Formativos Grado Superior: Salud Ambiental.

[1] No se publican los Anexos.

5.169 5.169. ORDEN FORAL 540/1995, DE 20 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, POR LA QUE SE CONVOCA PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DEL CUERPO DE MAESTROS PUEDAN ADQUIRIR NUEVAS ESPECIALIDADES EN EL PRECITADO CUERPO («BON» de 27 de septiembre de 1995) [1].

El Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], dispone en su artículo 39 que las Administraciones Educativas determinarán, mediante las oportunas convocatorias, las especialidades que dentro del cuerpo de pertenencia puedan adquirirse mediante el procedimiento descrito en el título III de la norma reglamentaria.

De conformidad con lo dispuesto en dicho título, por Orden Foral 540/1995, de 20 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, ha sido aprobado el procedimiento para que los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros puedan adquirir nuevas especialidades en el precitado cuerpo de conformidad con lo establecido en las siguientes bases:

1. Normas generales.

Las especialidades que podrán adquirirse mediante el procedimiento regulado en esta convocatoria serán:

Educación Infantil.

Educación Musical.

1.1. Al presente procedimiento le será de aplicación:

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes y demás disposiciones de general aplicación, así como lo dispuesto en la presente convocatoria.

El número de solicitudes en cada una de las especialidades condicionará el de Tribunales que hayan de juzgar a los aspirantes.

2. Requisitos de los candidatos.

Para poder participar en este procedimiento, los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Ser funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros con destino en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

En el caso de funcionarios que se encuentren en situación de excedencia voluntaria, adscritos a la Función Inspectora Educativa, a plazas en el exterior o circunstancias análogas, el cumplimiento de este requisito se entenderá referido al último centro de destino en el momento de producirse la situación o adscripciones citadas.

B) Reunir además los requisitos que exige el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, en su artículo 16.1, correspondiente a los apartados del *a)* al *d)*.

3. Solicitudes.

3.1. Forma.—Quienes deseen tomar parte en el presente proceso selectivo deberán hacerlo constar en instancia, conforme a modelo oficial, que les será facilitada gratuitamente en el Negociado de Información y Documentación a la Dirección General de Educación, sito en la Cuesta Santo Domingo s/n, de Pamplona.

3.2. Documentación.—Los candidatos acompañarán a sus solicitudes una fotocopia del documento nacional de identidad.

3.3. Derechos de examen.—Los derechos de examen serán los que a continuación se relacionan.

La falta de justificación del abono y pago en la entidad bancaria supondrá sustitución del trámite de presentación en tiempo y forma de la solicitud ante el órgano expresado en el apartado 3.5. de esta base.

3.4. Sólo podrá presentarse una solicitud salvo que se aspire a adquirir más de una especialidad de las convocadas a través de la presente convocatoria.

3.5. Lugar de presentación.—La solicitud, se presentará junto con una fotocopia del documento nacional de identidad en el Negociado de Registro del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud o en el Registro General del Gobierno de Navarra.

Las instancias podrán presentarse asimismo, en las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el caso de que se opte por presentar la solicitud ante una oficina de correos se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de correos antes de ser certificada.

Las solicitudes suscritas por funcionarios con destino en el extranjero podrán cursarse, en el plazo señalado en el apartado 3.6 de la presente base, a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente al organismo competente. El abono de los derechos de examen se hará por transferencia bancaria a la cuenta reseñada en el apartado 3.3 de esta convocatoria. En todo caso deberá acompañarse comprobante de haber efectuado la transferencia.

---

[1] Corrección de errores («BON 13-11-1995) incorporada al texto.

[2] VIII 4.14.

[3] VI 4.1.

5.169

3.6. Plazo de presentación.—El plazo de presentación será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «BON».

4. Administración de aspirantes.

4.1. Lista de admitidos y excluidos.—Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de Educación dictará resolución aprobando la lista provisional de admitidos y excluidos. En dicha resolución que deberá publicarse en el «BON», se incluirán los lugares en que se encuentren expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos. Dichas listas se pondrán de manifiesto en todo caso, en el Negociado de Información y Documentación de la Dirección General de Educación, sito en la Cuesta de Santo Domingo, s/n, de Pamplona. En la lista deberán constar, los apellidos, nombre, número de documento nacional de identidad, así como, en el supuesto de exclusión, la causa de la misma.

4.2. Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de las listas de admitidos y excluidos para poder subsanar el defecto que haya motivado la exclusión. Asimismo, aquellos aspirantes que hayan detectado errores en la consignación de sus datos personales podrán manifestarlo en este mismo plazo. Las reclamaciones se dirigirán al Director del Servicio de Recursos Humanos y se presentarán en cualquiera de los lugares previstos en el apartado 3.5.

Las reclamaciones presentadas serán aceptadas o denegadas por resolución expresa, publicada en los mismos lugares en que se hizo la publicación de las listas anteriores de admitidos y excluidos:

Contra dicha resolución podrán interponer los interesados recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de dicha resolución.

El hecho de figurar en la relación de admitidos no prejuzga que se reconozca a los interesados la posesión de los requisitos exigidos en el procedimiento que se convoca mediante la presente convocatoria.

5. Órganos de selección.

5.1. La selección de los participantes en este procedimiento será realizada por las comisiones de selección y los tribunales nombrados al efecto.

5.2. Tribunales.

5.2.1. La composición de los tribunales será objeto de publicación en el «BON» con anterioridad a la celebración de las pruebas.

5.2.2. Composición de los tribunales.—Los tribunales estarán integrados por:

Un Presidente designado directamente por el Departamento de Educación; Cultura, Deporte y Juventud.

Cuatro vocales, de los cuales uno será designado directamente por el Departamento de Educación, Deporte y Juventud, y los otros tres será designados de acuerdo con el sorteo realizado ante representantes de la Comisión de Personal Docente; pudiendo nombrarse tantos tribunales como se juzgue necesario.

Actuará como Secretario el Vocal con menor antigüedad en el Cuerpo, salvo que el tribunal acuerde determinarlo de otra manera.

La totalidad de los vocales designados por sorteo de los tribunales deberán pertenecer al Cuerpo de Maestros, estar en posesión de la correspondiente habilitación, tener destino definitivo y adscripción en un puesto de trabajo de dicha especialidad, y contar con una antigüedad en el cuerpo de diez años. En el supuesto de que no existan Maestros suficientes que cumplan este último requisito se designarán preferentemente de entre aquellos que cuenten con mayor antigüedad.

De no resultar posible la Dirección General de Educación designará de oficio los vocales correspondientes.

5.2.3. Para cada tribunal se designará por igual procedimiento un tribunal suplente.

5.3. Las comisiones de selección.

5.3.1. Las comisiones estarán formadas por los Presidentes de los tribunales de la especialidad en número no inferior a cinco y si el número de Presidentes fuera menor a dicha cifra por Vocales de dichos tribunales hasta completarla. Actuará como Presidente de esta comision, en todo caso, el Presidente del Tribunal número 1 y como Secretario el funcionario con menor antigüedad en el Cuerpo de entre los miembros que forman parte de la comisión, salvo que la comisión acuerde determinarlo de otra manera.

En aquellas especialidades en las que se nombre tribunal único, éste actuará, además, como comisión de selección.

5.4. La participación de los órganos de selección tendrán carácter obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio.

5.5. Los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo al Servicio de Recursos Humanos del Departamento, cuando concurran en ellos circunstancias de las previstas en el artículo 28 de la LRJAP-PAC o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria.

Los presidentes solicitarán de los miembros de los órganos de selección declaración expresa de no hallarse incursos en las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros del tribunal o de la comisión cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 29 de la LRJAP-PAC.

El plazo para manifestar la abstención será de diez días naturales a partir de la publicación en el «BON» del nombramiento de los órganos de selección:

5.169 Con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas a que hace referencia esta convocatoria se publicará en el «BON» resolución por la que se nombra a los nuevos miembros de los órganos de selección que hayan de sustituir a los que hayan perdido su condición por alguna de las causas previstas en este apartado o por causa de fuerza mayor.

5.6. Previa convocatoria de los Presidentes se constituirán los tribunales y las comisiones de selección, con asistencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan y la mitad, al menos, de sus miembros.

Salvo que concurran circunstancias excepcionales, cuya apreciación corresponderá a la Dirección General de Educación, una vez constituidos los órganos de selección, para actuar válidamente se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la mitad, al menos, de sus miembros.

La suplencia de los Presidentes de los tribunales se autorizará por la Dirección General de Educación; la de los Vocales por el Presidente del Tribunal en que hayan de actuar, debiendo recaer sobre alguno de los Vocales suplentes que figure en la disposición que los haya nombrado. Si esto no obstante, llegado el momento de actuación de los tribunales, éstos no hubieran podido constituirse pese a haberse acudido al procedimiento previsto, el Director del Servicio de Recursos Humanos quedará facultado para la adopción de las medidas oportunas necesarias a fin de garantizar el derecho de los aspirantes a la participación en el proceso selectivo, comunicando a la Dirección General de Educación de las medidas adoptadas.

5.7. Funciones de los órganos de selección:

5.7.1. Funciones de la comisión de selección.—Corresponderá a estas comisiones:

— La coordinación de los tribunales.

— la determinación de los criterios de actuación de los tribunales y homogeneización de los mismos.

— La declaración y publicación de las listas de aspirantes que hayan adquirido la nueva especialidad, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

A lo largo del desarrollo del procedimiento selectivo, las comisiones de selección resolverán todas las dudas que pudieran surgir en aplicación de estas normas así como lo que se debe hacer en los casos no previstos.

5.7.2. Funciones de los tribunales.—Corresponde a los tribunales: La valoración de la prueba a que se refiere la base 7 de esta convocatoria.

5.7.3. Los tribunales o, en su caso, las comisiones de selección, podrán proponer la incorporación de asesores especialistas a sus trabajos así como de ayudantes para la realización de funciones técnicas de apoyo, limitándose estos a prestar su colaboración en sus especialidades técnicas. Su designación corresponderá al Director General de Educación.

5.7.4. El procedimiento de actuación de los órganos de selección se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la LRJAP-PAC.

5.7.5. Los órganos de selección que actúen en estos procedimientos selectivos tendrán derecho a las indemnizaciones previstas en el Decreto Foral 202/1991, de 16 de mayo.

6. Comienzo y desarrollo de las pruebas.

6.1. Comienzo.—Estas pruebas selectivas darán comienzo a partir del 1 de noviembre del presente año. Con antelación a esta fecha la Dirección General de Educación publicará en el «BON», resolución indicando los lugares en que las comisiones de selección anunciarán las fechas del inicio de celebración de las pruebas, los centros donde se llevarán a cabo las mismas, la citación de los aspirantes que deban actuar en primer lugar y cuantas cuestiones se estimen oportunas.

Los aspirantes serán convocados para sus actuaciones ante los tribunales en único llamamiento, siendo excluidos del procedimiento selectivo quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados y apreciados por el tribunal. Los aspirantes convocados para cada día deberán estar presente en la hora fijada por el tribunal como hora de inicio de las actuaciones.

Una vez comenzadas las actuaciones frente al tribunal, los sucesivos llamamientos de los aspirantes deberán hacerse públicos por los tribunales en los locales donde se estén celebrando las pruebas con cuarenta y ocho horas, al menos, de antelación al comienzo de las mismas.

6.2. Desarrollo.—El orden de actuación de los aspirantes se iniciará alfabéticamente por el primero de la letra que resulte del sorteo celebrado a tal efecto por el Servicio de Recursos Humanos. Los tribunales que no cuenten con aspirantes cuyo primer apellido comience por la referida letra iniciarán el orden de actuación con la letra o letras siguientes.

En cualquier momento los tribunales podrán requerir a los aspirantes para que acrediten su identidad.

Asimismo, si los tribunales tuvieran conocimiento de que alguno de los aspirantes no posee la totalidad de los requisitos exigidos por la presente convocatoria, previa audiencia del interesado, deberán proponer su exclusión al Director General de Educación, comunicándole asimismo a los efectos procedentes las inexactitudes formuladas por el aspirante en la solicitud de admisión al procedimiento selectivo. En este caso, hasta tanto se emita la resolución correspondiente, el aspirante podrá seguir participando condicionalmente en el proceso selectivo.

Contra esta resolución podrá interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de dicha resolución.

7. Sistema de selección.

7.1. La prueba consistirá en la exposición oral

por el aspirante ante el tribunal de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el candidato entre cuatro extraídos al azar de los que componen la parte «A» del temario. La exposición tendrá dos partes, la primera de ellas versará sobre los aspectos científicos del tema; en la segunda el opositor deberá hacer referencia a la relación del tema en el currículo oficial del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, y al tratamiento didáctico de un determinado nivel previamente establecido por él.

El tratamiento didáctico consistirá en la programación didáctica del tema elegido o de una unidad didáctica extraída de él indicando en cualquier caso los objetivos, contenidos, actividades de enseñanza y aprendizaje y de evaluación, así como los recursos necesarios para el desarrollo de los mismos.

Finalizada la exposición, el tribunal podrá realizarse un debate con el candidato sobre el contenido de su intervención.

7.2. La exposición y el debate a que se refiere el apartado anterior tendrán una duración máxima, respectivamente, de una hora y treinta minutos. El aspirante dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación, pudiendo utilizar en ella el material que estime oportuno.

7.3. En la especialidad de Educación Musical en el contexto del debate, el candidato deberá leer un fragmento rítmico (de dieciséis compases) e interpretar (con la voz o con un instrumento de su elección) un fragmento musical: en uno y otro caso, a partir de una partitura entregada por el tribunal al candidato cuando éste se encierre para preparar el ejercicio.

El triubnal determinará la forma en que se concreten los contenidos prácticos, desde los supuestos mencionados.

7.4. Los temarios correspondientes que regirán para la realización de las pruebas a que se refiere el apartado 7.1. de esta base, serán los establecidos en la Orden de 9 de septiembre de 1993 («BOE» del 21) en su punto segundo.1. **5.170**

8. Calificación.

8.1. Los tribunales calificarán la prueba a que se refiere la base anterior de «apto» o «no apto», y obtendrán la nueva especialidad únicamente los aspirantes calificados con «no apto».

8.2. Las comisiones de selección, una vez recibidas de los tribunales las listas de aspirantes que han obtenido la calificación de aptos las elevarán al órgano convocante.

8.3. Una vez comprobado por el Servicio de Recursos Humanos que los aspirantes que han obtenido la calificación de «apto» reúnan los requisitos exigidos en la base 2 de esta convocatoria, el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, publicará en el «BON» la Orden Foral por la que se declara «apto» a los aspirantes, con indicación de la nueva especialidad adquirida, decayendo todos los derechos que pudieran derivarse de su participación en este procedimiento aquellos aspirantes que no reúnan alguno de los requisitos exigidos.

8.4. Quienes adquieran una nueva especialidad por este procedimiento estarán exentos de la fase de prácticas.

8.5. La adquisición de una nueva especialidad no supone la pérdida de la anterior o anteriores que pudieran poseer. Quienes tengan adquirida más de una especialidad podrán acceder a plazas correspondientes a cualquiera de ellas a través de los mecanismos establecidos para la provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes.

9. Recursos.

Contra la presente convocatoria los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 20 de septiembre de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.170. ORDEN FORAL 586/1995, DE 18 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 30 de octubre de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la elección y constitución de los Consejos Escolares en los citados Colegios con el fin de garantizar la participación de todos los sectores de la Comunidad Educativa.

La presente Orden Foral tiene por objeto proceder a la convocatoria de elección y constitución de los Consejos Escolares de los Colegios Públicos de Educación Primera, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, y Colegios Públicos de Educación Especial que se llevará a cabo conforme a lo es-

5.170 tablecido en la Sección 3.ª Órganos de Gobierno Colegiados: A. Consejo Escolar del Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primera y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra [1] y a lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Enseñanzas no Universitarias [2], el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación [3], el Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, citado anteriormente, la Orden Foral 397/1995, de 21 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se dictan normas de reestructuración organizativa para los centros resultantes de fusiones y transformaciones en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 17 de julio de 1995) [4] y la Orden de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los Centros Públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares [5], esta última Orden de exclusiva aplicación en el caso de los Colegios Públicos de Educación Especial.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me confiere al artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

1.º 1. La convocatoria de elección y constitución de Consejos Escolares en Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, y Colegios Públicos de Educación Especial, se llevará a cabo conforme a lo establecido al respecto en la Sección Tercera del Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, y a lo preceptuado en la presente Orden Foral.

2. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la Comunidad Escolar en los Consejos Escolares de los Colegios que se indican en el apartado siguiente, se celebrarán entre los días 22 de noviembre y 12 de diciembre de 1995, ambos inclusive.

3. La presente convocatoria afecta a los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y Colegios Públicos de Educación Especial que:

a) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1995/96.

b) Han sido transformados, conforme a lo establecido en el artículo 7.º de la Orden Foral 397/1995, de 21 de junio.

c) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

2.º Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mando en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 del Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primera en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este punto finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

3.º 1. El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada tipo de Centro, en función del número de unidades, tal como se detalla en el artículo 33 del Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre y en el apartado III. —De los Centros Públicos de Educación Especial—, de la Orden de 18 de marzo de 1986 («BOE» de 20 de marzo).

2. En virtud del artículo 34 del Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, el alumnado podrá estar representado en el Consejo Escolar de los Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, con voz, pero sin voto, en las condiciones que establezca el Proyecto Educativo del Centro.

3. En los Colegios Públicos de Educación Primera y en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en los que se imparta el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria formará parte del Consejo Escolar, con voz y voto, un representante del alumnado del citado Ciclo educativo.

En este caso, la representación de los padres, tal como viene reflejada en el artículo 33 del citado Reglamento, se verá disminuida en una unidad, excepto en el caso contemplado en el punto 4 del citado artículo 33.

4. En los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que figuran en el Anexo del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, formará parte del Consejo Escolar, con voz y voto, un representante de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica que será elegido exclusivamente por los alumnos matriculados en el Ciclo

[1] X 5.174.
[2] VI 3.10.
[3] I 4.2.
[4] Ver *5.165.* en este volumen.
[5] II 4.18.

Superior de EGB. En este caso, la representación de los padres, tal como viene reflejada en el artículo 33 del citado Reglamento se verá disminuida en una unidad, excepto en el caso contemplado en el punto 4 del citado artículo 33:

4.º 1. La Junta Electoral prevista en el artículo 36 del Decreto Foral 185/1994 se constituirá a partir del 7 de noviembre.

2. El Director; como presidente de la Junta Electoral, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan finalizado las votaciones de todos los sectores, remitirá copia de las actas a la Dirección General de Educación, conforme al modelo que figura en el Anexo de la presente Orden Foral [1].

5.º Cuando existan candidaturas diferenciadas a las que alude el artículo 45 del citado Reglamento, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

6.º 1. El día de las votaciones se constituirán las Mesas Electorales previstas para profesores, padres y madres en los artículos 41, 46 y 47 del Decreto Foral 185/1994.

2. En el caso de los alumnos que cursan 7.º y 8.º de Educación General Básica o el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, la Mesa Electoral estará constituida por el Director, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.

La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta solamente un nombre de alumno. La votación se efectuará siguiendo las instrucciones de la Junta Electoral.

3. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

7.º Los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa y de la Inspección Técnica y de Servicios, los Directores de los Centros y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro y asegurarán la participación de los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones favorables que permitan dicha participación.

8.º Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Ordenación Académica e Innovación Educativa y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

Disposición adicional

El mandato de los órganos de gobierno elegidos conforme a lo previsto en la presente Orden Foral, tendrá la duración que se deriva de la normativa legal sobre esta materia, así como de sus eventuales modificaciones.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Segunda.—Se autoriza al Director General de Educación para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Pamplona, 18 de octubre de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

[1] No se publica.

5.171. ORDEN FORAL 587/1995, DE 18 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 30 de octubre de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la elección y constitución de los Consejos Escolares en los citados Institutos con el fin de garantizar la participación de todos los sectores de la Comunidad Educativa.

La presente Orden Foral tiene por objeto proceder a la convocatoria de elección y constitución de los Consejos Escolares de los Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que se llevará a cabo conforme a lo establecido en la sección 3.ª Órganos de Gobierno Cole-

5.171 giados: A. Consejo Escolar, del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria [1] y lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Enseñanzas no Universitarias [2], el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación [3], el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, anteriormente citado y la Orden Foral 397/1995, de 21 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se dictan normas de reestructuración organizativa para los centros resultantes de fusiones y transformaciones en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 17 de julio de 1995) [4].

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ORDENO

1.º 1. La convocatoria de elección y constitución de Consejos Escolares en los Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, se llevará a cabo conforme a lo establecido al respecto en la Sección Tercera del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, y a lo preceptuado en la presente Orden Foral.

2. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la Comunidad Escolar en los Consejos Escolares de los Institutos que se indican en el apartado siguiente, se celebrarán entre los días 22 de noviembre y 12 de diciembre de 1995, ambos inclusive.

3. La presente convocatoria afecta a los siguientes Institutos:

a) Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria creados mediante el Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo («BON» de 7 de abril de 1995).

b) Institutos de Educación Secundaria resultantes de fusiones y que figuran en el Anexo 4 del Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo.

c) Institutos de Educación Secudaria, cuya composición jurídica se ha modificado sustancialmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo.

d) Institutos que deben renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

2.º Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 64 del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico, de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este punto realizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

3.º El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada tipo de Centro, en función del número de alumnos, tal comose detalla en el artículo 31 del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre.

4.º La Junta Electoral prevista en el artículo 34 del Decreto Foral 186/1994 se constituirá a partir del 7 de noviembre, y se ocupará de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la Comunidad educativa.

5.º Cuando existan las candidaturas diferenciadas previstas en el artículo 43 del citado Reglamento, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El volante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

6.º 1. El día de las votaciones se constituirán las Mesas Electorales previstas en los artículos 39, 45, 50 y 54, del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, para el profesorado, padres, alumnado y en su caso personal de administración y servicios respectivamente.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

7.º El Director, como presidente de la Junta Electoral, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan finalizado las votaciones de todos los sectores, remitirá copia de las actas a la Dirección General de Educación conforme al modelo que figura en el Anexo de la presente Orden Foral [5].

[1] X 5.175.
[2] VI 3.10.
[3] I 4.2.
[4] Ver *5.165.* en este volumen.
[5] No se publica.

8.º Los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa y de Inspección Técnica y de Servicios, los Directores de los Institutos y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro y asegurarán la participación de los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones favorables que permitan dicha participación.

9.º Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Ordenación Académica e Innovación Educativa y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El mandato de los órganos de gobierno elegidos conforme a lo previsto en la presente Orden Foral, tendrá la duración que se deriva de la normativa legal sobre esta materia, así como de sus eventuales modificaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Segunda.—Se autoriza al Director General de Educación para dictar las Resoluciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Pamplona, 18 de octubre de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.172. ORDEN FORAL 588/1995, DE 18 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» 30 de octubre de 1995.)

Mediante Orden Foral 588/1995, de 18 de octubre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares en los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra.

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa ha presentado un informe proponiendo la elección y constitución de los Consejos Escolares en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Pamplona y Corella, así como en el Conservatorio de Música «Pablo Sarasate» de Pamplona.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Foral 94/1993, de 15 de marzo, por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra («BON», 7 de abril de 1993) [1].

En virtud de las facultades que atribuye el artículo 36.2 b) y c) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ORDENO

1.º La elecciones de los representantes de los distintos sectores de la Comunidad Escolar en los Consejos Escolares que se deben constituir en el presente año 1995 se celebrarán entre los días 22 de noviembre y 12 de diciembre, ambos inclusive, con arreglo a la normativa citada en la parte expositiva.

2.º La convocatoria afecta a los siguientes Centros públicos de Enseñanzas Artísticas: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Pamplona y Corella, y Conservatorio de Música «Pablo Sarasate» de Pamplona: que, en virtud de los previsto en la Disposición Transitoria del Decreto Foral 94/1993, de 15 de marzo, deben efectuar el proceso de elección y constitución de los Consejos Escolares en el primer trimestre del curso escolar 1995-96.

3.º Las Juntas Electorales se constituirán a partir del 7 de noviembre de 1995 para el desempeño de las competencias establecidas en el artículo 26.1 del Decreto Foral 94/1993, de 15 de marzo.

4.º El Director, como presidente de la Junta Electoral, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan finalizado las votaciones de todos los sectores, remitirá copia de las actas a la Dirección General de Educación conforme al modelo que figura en el Anexo de la presente Orden Foral [2].

5.º El Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, los Directores de los Centros

[1] VIII 5.101.

[2] No se publica.

5.173 y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los consejos Escolares y asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad en los procesos respectivos, procurando establecer condiciones favorables que permitan dicha participación y resolviendo las cuestiones puntuales que pudiera suscitar la interpretación de la normativa reguladora del proceso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El mandato de los órganos de gobierno elegidos conforme a lo previsto en la presente Orden Foral, tendrá la duración que se deriva de la normativa legal sobre esta materia, así como de sus eventuales modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «BON».

Pamplona, 18 de octubre de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud. *Pedro Burillo López.*

5.173. ORDEN FORAL 589/1995, DE 18 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD POR LA QUE SE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIENRO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS («BON», 30 de octubre de 1995.)

Mediante Orden Foral 589/1995, de 18 de octubre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud se regula la constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados.

Próximo a finalizar el mandato de los Consejeros Escolares de Centros concertados, se considera necesario dictar las normas que formalicen la renovación de los citados órganos.

Regulados en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación («BOE» de 4 de julio) [1], los Consejos Escolares se configuran como el órgano de representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, a través del cual dichos sectores participan en la gestión y control del Centro.

El artículo 5.º2 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, («BON» de 18 de enero de 1993) [2] establece que el titular deberá constituir el Consejo Escolar. Asimismo el artículo 26 determina que el Consejo Escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

En aplicación del Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Enseñanza no Universitarias [3], procede establecer las reglas concretas que han de regir el procedimiento de renovación de Consejos Escolares y de aquellos Directores de Centros que finalizan ahora el mandato de tres años para el que fueron elegidos.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 26 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ORDENO

1.º 1. Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los Centros privados concertados que se indican en el apartado siguiente, se celebrarán desde el 22 de noviembre al 12 de diciembre de 1995, ambos inclusive.

2. La presente convocatoria afecta a los Centros concertados que:

a) Constituyan su Consejo Escolar por primera vez, según lo previsto en el Convenio suscrito.

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

2.º Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse, también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento est6ablecido en el artículo 59 del Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infan-

[1] I 4.2.
[2] VIII 5.95.
[3] VI 3.10.

til, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

3.º El Consejo Escolar de los Centros concertados tendrá la composición establecida en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación.

4.º 1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos de 7.º y 8.º de Educación General Básica, Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, los padres y madres o tutores legales, los profesores y el personal de administración y servicios, incluidos en el censo electoral.

2. En ningún caso será necesario un acto previo de inscripción por parte del elector o elegible para ser incluido en el censo electoral.

3. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

4. El derecho a elegir y ser elegido representante de los profesores, lo ostentan aquellos que integren el Claustro de profesores.

5.º 1. Por cada uno de los Consejos Escolares a elegir se constituirán un Junta Electoral, a partir del 7 de noviembre de 1995, que se ocupará de organizar el procedimiento de elección en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. La Junta Electoral estará presidida por el Director del Centro al que se refieren los artículos 54 y 59 y la Disposición Adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/1985. Además del Presidente, formarán parte de la Junta un profesor, un padre, un alumno de ciclo superior de la Educación General Básica en los Centros autorizados mediante el Decreto Foral 156/1995, de 26 de junio o bien de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, y un miembro del personal de administración y servicios, designados por sorteo. Formará asimismo parte de la Junta el titular del Centro o la persona a quien delegue.

3. Serán competencias de la Junta Electoral:

a) Aprobar y publicar los censos electorales que habrán sido elaborados previamente por el Director, al que se refiere el apartado 2 de este punto.

b) Fijar el calendario electoral del Centro.

c) Determinar el período de presentación de candidaturas.

d) Admitir y proclamar las candidaturas. Entre el día de la publicación de la lista de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, diez días naturales.

e) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

f) Promover la constitución de mesas Electorales.

g) Fijar el horario durante el que podrán ejercer el derecho de voto los distintos grupos de electores.

6.º 1. Podrán presentarse como candidatos por su sector respectivo todas las personas incluidas en el censo electoral. No podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

2. Las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de Alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el consejo Escolar del Centro.

7.º 1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

2. Cuando se presenten candidaturas, de las previstas en el punto sexto, apartado 2, de esta Orden Foral, las papeletas se ajustarán a las siguientes formas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorgue su voto.

8.º 1. Se constituirá una Mesa electoral por cada uno de los sectores de la Comunidad educativa con derecho a elegir representantes en el Consejo Escolar.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

3. Todas las Mesas estarán presididas por el Director del Centro.

4. La Mesa electoral del profesorado estará compuesta por el Director, por el Profesor de mayor antigüedad en el Centro y por el de menor antigüedad en el Centro. Si dos o más profesores coincidiesen en antigüedad, les corresponderá al de mayor edad, en el primer caso, y al de menor edad en el segundo.

5. La mesa electora para la elección de representantes de los padres estará compuesta por el direchor y por cuatro padres. Los padres serán elegidos por sorteo entre los que figuren en el censo electoral. Se elegirán igualmente cuatro suplentes.

5.173

6. La mesa electoral para la elección de representantes de los alumnos estará compuesta por el Director y dos alumnos elegidos por sorteo.

El alumnado podrá estar representado en el Consejo Escolar de los Centros de Educación Primaria, con voz, pero sin voto, en las condiciones que establezca el Proyecto Educativo de Centro.

7. Por último la Mesa electoral del personal de administración y servicios estará compuesta por el Director, por el miembro del personal de mayor antigüedad en el Centro, o el de mayor edad en caso de igualdad, y por el de menor antigüedad, o el de menor edad en caso de igualdad.

En aquellos Centros en los que el número de electores del personal de administración y de servicios sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa Electoral del profesorado en urna separada.

9.º 1. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

2. Cada votante depositará en la urna correspondiente una papeleta en la que constarán el nombre o nombres de las personas, a las que otorgue su voto.

Los padres y profesores harán constar en su papeleta un máximo de tres nombres, los alumnos un máximo de dos y el personal de administración y servicios un solo nombre.

10. 1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia u otras consideradas suficientes por la Junta Electoral, los padres de los alumnos podrán emitir su voto por correo.

La Junta Electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. La Junta Electoral facilitará la lista de candidatos, las papeletas y sobre electorales y un sobre con la dirección de la Junta Electoral y con indicación de la Mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá y rellenará la pepeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre si incluirá en el sobre dirigido a la Junta Electoral junto con una fotocopia del D.N.I. y carta explicativa debidamente firmada. El elector lo remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

11. 1. Una vez finalizadas las votaciones, las Mesas respectivas procederán, en acto público, al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hara constar: la relación de los candidatos presentados y número de votos obtenidos por cada uno de ellos; lista de representantes elegidos como miembros del Consejo Escolar y lista de suplentes en prevención de futuras sustituciones, dejando constancia del número de votos obtenidos por cada uno de ellos y ordenándolos de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las Mesas electorales a la Junta Electoral del Centro, a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes.

2. El Director, como presidente de la Junta Electoral, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan finalizado las votaciones de todos los sectores, remitirá copia de las actas a la Dirección General de Educación conforme al modelo que figura en la presente Orden Foral [1].

3. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

12. Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

13. Los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa y de Inspección Técnica y de Servicios, los titulares y los Directores de Centros y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones favorables que permitan dicha participación.

14. En lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación infantil, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y en el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en cuanto no se oponga a la legislación específica de los Centros concentrados y no vulnere el contenido esencial del derecho del titular a la dirección del Centro docente.

15. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicos de Inspección Técnica y de Servicios. Ordenación Académica e Innovación Educativa y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

Disposición Adicional

El mandato de los órganos de gobierno elegidos, conforme a lo previsto en la presente Orden Foral, tendrá la duración que se deriva de la normativa le-

[1] No se publica.

gal sobre esta materia, así como de sus eventuales modificaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Segunda.—Se autoriza al Director General de Educación para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden Foral. **5.174**

Pamplona, 18 de octubre de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.174. ORDEN FORAL 638/1995, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD SOBRE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ALUMNADO QUE CURSA EL GRADO MEDIO DE MÚSICA DE LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 26 de enero de 1996.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de la presente Orden Foral que tiene por objeto regular la evaluación del alumnado y establecer los documentos necesarios para su aplicación en el Grado Medio de las enseñanzas de Música establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [1].

El carácter abierto y flexible del currículo de Grado Medio de Música, junto con la autonomía pedagógica con la que la nueva ordenación del sistema educativo dota a los Centros, suponen una consideración de la evaluación como mecanismo que contribuye a mejorar los resultados académicos y educativos de los alumnos, la cantidad de enseñanza de los Conservatorios o Centros autorizados y, en definitiva, del sistema educativo.

La evaluación debe contribuir a que los alumnos desarrollen el conjunto de capacidades recogidas dentro de los objetivos educativos de este Grado. Por ello, los objetivos generales del Grado medio de las enseñanzas de Música y de las distintas materias que lo componen, así como los correspondientes criterios de evaluación, constituyen la referencia de los profesores en el proceso de evaluación.

La evaluación a lo largo del Grado Medio de Música debe ser personalizada, continua, integradora y formativa: personalizada, en cuanto que tendrá en cuenta las posibilidades de cada alumno y el trabajo realizado por éste en relación con los objetivos previstos y los alcanzados; continua, en cuanto que implica un seguimiento constante del proceso educativo de los alumnos; integradora, porque implica tener en cuenta los objetivos generales del Grado a la hora de considera la evaluación de los distintos ciclos y materias que componen el currículo de este Grado y formativa, por servir para regular y orientar el proceso educativo.

La evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje en las asignaturas de Canto e Instrumento, no sólo consistirá en valorar la evolución de los alumnos en lo que respecta a los aspectos puramente técnicos de materia, sino que también deberá atender a los relacionados con la comprensión del lenguaje de la música y a los que afectan a la parte comunicativa de la interpretación musical.

Los Conservatorios y los Centros autorizados de Música de Grado Medio dejarán constancia de la evaluación y del proceso de los alumnos en unos documentos que recojan y sinteticen la información que se obtiene a lo largo del proceso. Con ello, se pretende garantizar el seguimiento del proceso educativo del alumno a lo largo del Grado, sin que por eso se deba supeditar el sentido pedagógico de la evaluación a unas exigencias administrativas desligadas del proceso educativo y de la vida del Centro.

Teniendo en cuenta el artículo 47 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del estado en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra [2]; el artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establece los aspectos básicos del currículo de los Grados Elemental y Medio de las Enseñanzas de Música [3]; el Decreto Foral 34/1995; de 13 de febrero, por el que se establece el currículo del Grado Medio a las enseñanzas de Música y se regulan aspectos generales del acceso a dicho grado en la Comunidad Foral de Navarra [4], y la Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del Grado Elemental de las Enseñanzas de Danza y de los Grados Elemental y Medio

[1] VI 4.1.

[2] VI 3.10.

[3] VIII 4.3.

[4] X 5.181.

5.174 de las Enseñanzas de Música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[5], corresponde al Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra establecer las normas que van a regular la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje en los Centros públicos y privados de la Comunidad Foral de Navarra en los que se impartan enseñanzas de Grado Medio de Música reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

En su virtud y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

1.º La presente Orden Foral será de aplicación en los Centros situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, que estén debidamente autorizados para impartir Enseñanzas Musicales de Grado Medio de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. Características generales de la evaluación.

2.º 1. La evaluación, cuya función es eminentemente pedagógica, tiene como finalidad valorar el aprendizaje de los alumnos atendiendo al logro de los objetivos educativos, a sus capacidades y al trabajo y esfuerzo realizados en el proceso de aprendizaje.

2. La calificación es el acto por el cual se asigna a un alumno una categoría dentro de una escala, atendiendo a los resultados del proceso evaluador.

3.º 1. La evaluación debe contribuir al desarrollo de las capacidades contempladas en el currículo de Grado Medio. Por ello, en el proceso de evaluación del alumnado se considerarán aquellos conocimientos que se refieren a las capacidades técnicas como son, entre otras, la precisión, coordiandción y control del instrumento y aquellas relacionadas con la calidad interpretativa, la capacidad de respuesta al estilo, la comprensión de la forma, así como la sensibilidad para transmitir su espíritu y su significado.

2. Para la realización del proceso evaluador se tendrán como referencia los objetivos y criterios de evaluación que se establecen en el currículo de las distintas asignaturas.

4.º 1. La evaluación será personalizada, continua, integradora y formativa y se hará de forma diferenciada según las distintas asignaturas que componen el currículo.

2. La evaluación será personalizada, atendiendo a las posibilidades de cada uno de los alumnos y entendida como una ayuda para progresar en su desarrollo.

3. La evaluación debe tener un carácter continuo y estar integrada en el quehacer diario del aula. Los profesores anotarán todo aquello que consideren necesario con el fin de facilitar la toma de decisiones en las sesiones de evaluación.

4. La evaluación, asimismo, se caracteriza por ser integradora, ya que se tiene en cuenta los objetivos generales del Grado a la hora de considerar la evaluación de las distintas asignaturas.

5. La evaluación tendrá, por lo tanto, un carácter formativo, sirviendo para regular y orientar el proceso educativo.

6. En el proceso de evaluación se hará distinción de las asignaturas que componen el currículo de la especialidad que curse el alumno, sin que por ello se pierda la perspectiva integradora que caracteriza a dicho proceso.

5.º En el Proyecto Curricular se incluirán los criterios sobre el proceso de evaluación, así como la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación propuestas por la Comisión de Coordinación Pedagógica y aprobadas por el Claustro. Se incluirán, además, los criterios de promoción del alumnado.

II. Proceso de evaluación.

6.º La evaluación se hará de forma diferenciada según las distintas asignaturas del currículo y será realizada por el conjunto de profesores del alumno coordinados por el profesor-tutor, actuando dichos profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

7.º 1. A lo largo del primer mes, cada profesor en el ámbito de su competencia llevará a cabo una evaluación inicial de cada uno de sus alumnos con el objeto de poder valorar los conocimientos y capacidades de los mismos.

2. Con el fin de facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje de los alumnos, a lo largo del curso, de forma continua, los profesores recogerán información sobre dicho proceso mediante la observación sistemática, la realización de pruebas específicas o la aplicación de aquellos otros mecanismos que en virtud de las características propias de cada asignatura se consideren oportunos.

3. A lo largo de cada uno de los cursos se efectuarán tres sesiones de evaluación de carácter trimestral, que serán coordinadas por el profesor-tutor y a las que asistirá el conjunto de profesores que imparten docencia al grupo de alumnos, con el fin de valorar el progreso de los alumnos en relación a los objetivos generales y criterios de evaluación señalados para cada una de las asignaturas.

4. En dichas sesiones, y como consecuencia de la evaluación, se decidirán las calificaciones de cada alumno, que irán acompañadas de observaciones sobre el proceso de aprendizaje y que incluirán, en todo caso, una valoración sobre la adecuación del rendi-

[5] X 4.72.1.

miento a las capacidades y posibilidades del alumno. Estas calificaciones serán tenidas en cuenta, sin perder la perspectiva de la evaluación continua, en la evaluación final. El profesor tutor consignará en el Registro de evaluación y calificación del alumno, los resultados de la evaluación trimestral, así como otras observaciones que considere necesarias.

5. Los Centros adoptarán medidas para facilitar que las sesiones de evaluación se dediquen al estudio del alumnado y a la toma de decisiones correspondientes, facilitando las labores burocráticas inherentes.

8.º Al finalizar cada uno de los cursos, los profesores decidirán, en la última sesión de evaluación, para cada una de las asignaturas la calificación final, en consonancia con el rendimiento alcanzado a lo largo del curso correspondiente, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación continua. Igualmente decidirán sobre la promoción al siguiente curso, conforme a lo previsto en el apartado IV de la presente Orden Foral.

9.º 1. Los resultados de la evaluación de las distintas asignaturas se expresarán en forma de calificaciones, mediante la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

2. La evaluación y calificación final del alumno se realizará en el mes de junio.

III. Documentos de evaluación.

10.º 1. Las observaciones sobre el proceso de evaluación, así como los resultados de ésta se recogerán en los documentos que fija la presente Orden Foral [1], y la Orden de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del Grado Elemental de las Enseñanzas de Danza y de los Grados Elemental y Medio de las Enseñanzas de Música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. En el Grado Medio de las enseñanzas de música, se considerarán documentos de evaluación:

— El expediente académico personal.
— Las actas de evaluación.
— El Libro de Calificaciones.
— Los informes de evaluación individualizados que serán a todos los efectos.

• Registro de evaluación y calificación del alumno.

• Informes para remitir a los alumnos y, en su caso, a sus padres o tutores.

• Informe de Evaluación extraordinario, en caso de tralado de un alumno.

11.º 1. El expediente académico de los alumnos a título orientativo se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el Anexo I.

2. El expediente académico de los alumnos que accedan al Grado Medio de las Enseñanzas de Música deberá ser cumplimentado por el Centro en que se matricule el alumno.

La custodia y archivo de los expedientes corresponde al Secretario del Centro o al Administrador, en su caso, y se conservarán en el Centro mientras éste exista.

El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud establecerá las medidas oportunas para la conservación o traslado de los mismos en caso de supresión del Centro.

12.º 1. Las actas de evaluación final a título orientativo se ajustarán en su contenido al modelo que figura en el Anexo II e incluirán también las decisiones de promoción o permanencia. Para los alumnos que superen todas las asignaturas del último curso del grado medio, en el acta correspondiente a este último curso se incorporará la propuesta para la expedición del Título profesional de la correspondiente enseñanza.

2. En acta complementaria, cuyo formato a título orientativo se adjunta en el Anexo III, se recogerá la calificación obtenida por el alumno en la asignatura pendiente del curso anterior y que deberá figurar con la escala numérica de 1 a 10, tal como se establece en el punto 9.º de la presente Orden Foral.

3. A partir de los datos consignados en las actas de evaluación final, se cumplimentará un Resumen de los resultados de la evaluación final de los alumnos. Una copia de tal Resumen se remitirá al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 10 de julio de cada curso académico, quedando el original archivado en la Secretaría del Centro.

4. El profesor-tutor procederá a registrar los resultados de la evaluación final en las actas de evaluación final, en el expediente académico, en el Libro de Calificaciones y en los informes de evaluación individualizados.

13.º 1. El Libro de Calificaciones de Grado Medio es el documento oficial donde se recogerán las calificaciones obtenidas por el alumno, la información sobres su permanencia en el Centro, y, en su caso, sobre los traslados de matrícula. Asimismo, constará la solicitud, por parte del alumno, de la expedición del título correspondiente, una vez superadas las materias correspondientes al último curso de Grado Medio.

2. El Libro de Calificaciones se ajustará al modelo establecido en el Anexo III de la Orden de 29 de mayo de 1995 («BOE» de 7 de junio de 1995) y será editado por el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

3. El Libro de Calificaciones se referirá a los estudios cursados dentro de una única especialidad. En el caso de alumnos que cursen más de una especialidad en el plan de estudios regulado en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se cumplimentará un Libro de Calificaciones por cada especialidad cursada, indicándose en su caso, en la página de «estudios previos de Grado Medio en otras especialidades», las asignaturas comunes superadas y la calificación obtenida.

[1] No se publican.

5.174 4. En el caso de alumnos incorporados desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, se adjuntarán certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

5. Corresponde a los Centros la cumplimentación y custodia de los Libros de Calificaciones. Una vez superados los estudios, el Libro será entregado a los alumnos, lo cual ser hará constar en la diligencia correspondiente del Libro, de la que se guardará copia en el expediente del alumno.

Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el Centro mediante la firma del recibí del alumno.

6. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios supervisará el proceso de cumplimentación y custodia del Libro de Calificaciones.

14.° 1. El Registro de evaluación y calificación del alumno recogerá los datos e informaciones relevantes sobre el alumno desde que inicia los estudios de Grado Medio hasta el término del mismo. Incluirá en todo caso, las calificaciones y observaciones correspondientes a la evaluación continua y final, de acuerdo al modelo que a título orientativo figura en el Anexo IV.

2. El profesor-tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los alumnos y, en su caso, a sus padres o tutores, sobre su aprovechamiento académico y la marcha de su proceso evolutivo. Esta comunicación se hará por escrito e incluirá, en su caso, las calificaciones que se hubieran formulado.

3. Al terminar cada uno de los cursos del Grado Medio, el profesor-tutor informará por escrito a los padres o representantes legales del rendimiento final del alumno. En este informe se incluirán al menos las calificaciones de las distintas asignaturas, la valoración del rendimiento, así como la decisión de promocionar o no al ciclo o curso siguiente. También se incluirán cuantas observaciones se consideren oportunas. El contenido o formato de estos informes lo decidirá el equipo de profesores en el correspondiente Proyecto Curricular.

4. En el caso de que el alumno se traslade a otro Centro antes de haber concluido el curso, se consignará en un Informe de Evaluación extraordinario, toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el Centro, a partir de los datos facilitados por los profesores de las distintas asignaturas y contendrá al menos los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas, tanto las de carácter general del grado, como las expresadas en las distintas asignaturas que componen la especialidad o especialidades que se están cursando.

b) Apreciación sobre el grado de asimiliación de los contenidos de las diferentes asignaturas.

c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje, en el caso de que se hubieran emitido en ese período.

15.° Los documentos de evaluación a que se refieren los puntos 11.°, 12.°, 13.° y 14.° de la presente Orden Foral llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del puesto desempeñado. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

IV. Promoción y permanencia del alumno.

16.° 1. El límite de permanencia en el Grado Medio será de ocho años, no pudiéndose permanecer más de tres en cada ciclo, ni más de dos en el mismo curso.

2. Con carácter excepcional, podrá ampliarse en un año la permanencia en el Grado en supuestos de enfermedad que perturben sustancialmente el desarrollo de los estudios y otros que merezcan igual consideración. Corresponderá al Departamento de Educación y Cultura conceder dicha ampliación a solicitud del interesado y previo informe del Centro.

3. La calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

4. La calificación negativa en una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente. En el supuestode asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal,la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si ésta forma parte del mismo. En el resto de los casos, los alumnos deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

17.° El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud podrá autorizar la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten. Para ello es necesario que el informe emitido de manera integrada por los profesores del alumno, asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

V. Traslado del alumnado.

18.° 1. Cuando un alumno se traslade de Centro antes de haber concluido sus estudios de Grado Medio, el Centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Calificaciones del alumno, haciendo constar, en la diligencia correspondiente, que las calificaciones concuerdan con las actas que obran en el Centro. Cuando el Libro de Calificaciones corresponda a alumnos de Centros privados, esta diligencia será cumplimentada por el Conservatorio al que estén adscritos.

2. El Centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que incorporará los datos del Libro de Calificaciones.

3. Cuando el traslado de Centro se produzca antes de haber concluido el curso, el Centro de origen también remitirá al de destino el Informe de Evaluación extraordinario al que se refiere el punto 14.4. de la presente Orden Foral.

VI. Titulación.

19.° Los alumnos que al finalizar el Grado Medio de Música alcancen los objetivos del mismo y

superen la totalidad de las asignaturas, tendrán derecho al título profesional en el que constará la especialidad cursada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 28 de noviembre de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.174.1. RESOLUCIÓN 97/1996, DE 30 DE ENERO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN LAS INSTRUCCIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN, REGISTRO Y CUMPLIMENTACIÓN DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA, REGULADAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, PARA LOS ALUMNOS QUE CURSEN ESTOS ESTUDIOS EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 21 de febrero de 1996.)

Visto el informe del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, referente a la distribución, registro y cumplimentación del Libro de Calificaciones del grado medio de las enseñanzas de música en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 7 de junio de 1995) [1], y en la Orden Foral 638/1995, de 28 de noviembre, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica de los alumnos que cursan el grado medio de las enseñanzas de música en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra [2].

En virtud de las atribuciones conferidas por la Orden Foral 501/1995, de 1 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud («BON» de 15 de septiembre de 1995).

RESUELVO

I. Distribución.

1.º Los Directores de los Conservatorios en los que se imparta el grado medio de las enseñanzas de música reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo presentarán, durante la primera quincena del mes de octubre, en el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones, según modelo que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

2.º Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición por un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los Directores de los Centros incluirán el nombre del alumno en la relación indicada en el punto 1.º, y consignarán en escrito anexo a la misma la naturaleza de las circunstancias que motivan la solicitud.

3.º Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en la página destinada a observaciones, una diligencia conforme al Anexo II de la presente Resolución.

4.º Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un Centro diferente de aquel en el que el alumno cursado estudios con anterioridad al Secretario del Centro en el que el alumno vaya a continuar sus estudios solicitará del Conservatorio de Música en el que el alumno hubiera estado escolarizado una certificación en la que consten los años de escolarización en el grado medio de las enseñanzas de música, los resultados de evaluación obtenidos y la modalidad de acceso del alumno al grado medio, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones.

II. Registro.

5.º Los Libros de Calificaciones del grado medio de las enseñanzas de música serán registrados por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. Cada Libro de Calificaciones será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones registra-

[1] Ver 4.1.

[2] Ver disposición anterior.

5.175 do en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 el curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.

6.º El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios entregará los Libros de Calificaciones del grado medio de las enseñanzas de música, una vez registrados, a los respectivos Conservatorios de Música. La otra relación será archivada en el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios constituyendo el Registro de Libros de Calificación del grado medio de las enseñanzas de música de la Comunidad Foral de Navarra.

III. Cumplimentación.

7.º El Centro en el que se matricule el alumno para cursar estudios del grado medio de las enseñanzas de música será el encargado de la cumplimentación del Libro de Calificaciones y, siempre que se trate de un inicio del grado medio de las enseñanzas de música en cualquiera de las especialidades, lo será también de la apertura del mismo.

8.º En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en la página reservada para observaciones.

9.º Para los alumnos que se incorporen a las enseñanzas de música de grado medio contempladas en el artículo 39.*b)* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será de obligada utilización el Libro de Calificaciones definido en la Orden de 29 de mayo de 1995.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el curso académico 1995-1996, el Conservatorio «Pablo Sarasate» solicitará el Libro de Calificaciones según el modelo que figura en el Anexo I, durante la segunda quincena del mes de abril.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Trasladar la presente Resolución y sus Anexos al «BON», al Servicio de Ordenación y Académica e Innovación Educativa, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, a la Sección de Ordenación Académica y al Conservatorio «Pablo Sarasate», a los efectos oportunos.

Segunda.—Ordenar la publicación en el «BON» de la presente Resolución y sus Anexos.

Pamplona, 30 de enero de 1996.—El Director General de Educación, *Angel Urtasun Uriz.*

5.175. ORDEN FORAL 89/1996, DE 4 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA DECIDIR LA PROMOCIÓN DEL ALUMNADO QUE CURSA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 29 de marzo de 1996.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable con el objeto de establecer los criterios y procedimientos que posibiliten la promoción del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria en el marco de la evaluación personalizada, continua, integradora, y formativa.

El Proyecto Curricular debe recoger los criterios que ha de aplicar el equipo docente para adoptar la decisión de promoción del alumnado. Básicamente los criterios fundamentales que han de presidir la toma de decisión en este aspecto, se refieren a la valoración de la madurez del alumnado y a la estimación de sus posibilidades para proseguir con aprovechamiento estudios en el ciclo siguiente, teniendo como referencia las capacidades generales desarrolladas.

Además, la naturaleza y el sentido de la evaluación en esta etapa desaconsejan que al establecer los criterios respectivos de promoción se aplique exclusivamente un criterio numérico referido al número de áreas y materias calificadas negativamente.

Por otra parte, la necesidad de garantizar el derecho del alumnado a ser evaluado conforme a criterios de plena objetividad, exige que los criterios de promoción establecidos en el Proyecto Curricular sean claros, explícitos y públicos.

De todo lo anterior, se deduce la conveniencia de fijar unas directrices en orden a facilitar la toma de decisiones respecto a los criterios y procedimientos de promoción del alumnado en los Centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria («BON» de 26 de junio de 1991) [1], la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de

[1] VI 4.1.6..

noviembre de 1992) [1], el Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria («BON» de 14 de mayo de 1993) [2] la Orden Foral515/1994, de 26 de abril, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria [3] y la Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos («BOE» de 20 de septiembre de 1995) [4].

En su virtud, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

I. Criterios de promoción que se deben incluir en el Proyecto Curricular:

Primero.—1. El Proyecto Curricular incluirá aquellos criterios que ha de aplicar el equipo docente para decidir la promoción del alumnado al Ciclo o curso siguiente en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los criterios recogerán, en todo caso, las siguientes estimaciones:

a) Consecución en términos globales de los objetivos educativos del Ciclo o curso correspondiente.

b) Madurez del alumnado en relación a las capacidades incluidas en los objetivos generales.

c) Posibilidades de progreso para continuar con aprovechamiento sus estudios en el Ciclo o curso siguiente.

3. Con el objeto de que cumplan su finalidad pedagógica, estos criterios serán enunciados en términos cualitativos, evitando basarse exclusivamente en consideraciones meramente numéricas en relación al número de áreas y materias evaluadas negativamente. En todo caso, se garantizará que el alumnado pueda promocionar al Ciclo o curso siguiente con una o dos áreas a materias calificadas negativamente.

II. Promoción de los alumnos.

Segundo.—1. Al término del primer Ciclo y del tercer y cuarto curso del segundo Ciclo, el conjunto de profesores de cada grupo decidirá en la última sesión de evaluación, de acuerdo con los criterios adoptados sobre la promoción de cada uno de los alumnos al Ciclo o curso siguiente, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

2. La decisión de promoción se adoptará siempre que el alumno haya realizado los aprendizajes básicos y desarrollado las capacidades que le permitan proseguir con aprovechamiento los estudios del ciclo o curso siguiente, aun en el caso de que haya sido evaluado negativamente en algunas de las áreas o materias. **5.175**

3. La decisión de promoción será adoptada de forma colegiada por el conjunto de profesores. El procedimiento ordinario se basará en el consenso tras el diálogo. Cuando no sea posible el consenso, la decisión sobre la promoción de un alumno deberá ser adoptada con el acuerdo de, al menos, dos tercios de los componentes del equipo de profesores.

4. La decisión de que un alumno permanezca un año más en el primer ciclo o en alguno de los cursos del segundo ciclo se podrá adoptar una sola vez. Excepcionalmente, el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud podrá autorizar la permanencia por segunda vez, siempre que se adopte para un ciclo o curso distinto al de la vez anterior, previo informe del Tutor y autorización del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. Para elaborar su informe, el Tutor tendrá en cuenta los datos del equipo de profesores, así como el orientador y habrá oído previamente a los Padres y al alumno.

5. Cuando un alumno promocione al ciclo o curso siguiente con evaluación negativa en algunas de las áreas o materias, los profesores de las áreas o materias implicadas establecerán las oportunas medidas educativas complementarias que ayuden a ese alumno a alcanzar los correspondientes objetivos programados.

6. La aplicación y seguimiento de las medidas a que se refiere el punto anterior será competencia del profesor que imparte las áreas o materias respectivas en el curso siguiente; en el caso de que dichas áreas o materias no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al Jefe del Departamento cuando el profesor, o en su caso, el Jefe del Departamento considere tras la evaluación, que el alumno ha superado las deficiencias y alcanzado los objetivos correspondientes, se hará constar esta circunstancia en el Expediente Académico, Acta Complementaria que corresponda, Libro de Escolaridad y Registro de evaluación y calificación del alumno.

7. Los alumnos que hayan permanecido un año más en un ciclo o curso continuarán, aun cuando no hayan alcanzado los objetivos programados, su gradual proceso de aprendizaje, promocionando al ciclo o curso siguiente con las oportunas medidas de adaptación curricular, o en su caso de diversificación curricular.

8. El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud establecerá el procedimiento para realizar la evaluación de los alumnos que sigan programas individualizados de diversificación curricular.

III. Publicidad de los criterios de evaluación y promoción.

[1] VIII 4.22.
[2] VIII 5.98.
[3] X 5.191.
[4] Ver *4.25.* en este volumen.

5.176 Tercero.—1. La evaluación del proceso de aprendizaje de cada alumno debe cumplir una función formativa, aportándole información sobre lo que realmente ha progresado, las estrategias personales que más le han ayudado, las dificultades que ha encontrado y los recursos que dispone para superarlas.

2. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a ser evaluados conforme a criterios de plena objetividad, deberán hacerse públicos los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos, así como los criterios fijados para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

En ese sentido, el Profesor tutor dará a conocer a sus alumnos y a sus Padres o tutores, a comienzo de curso, los criterios mencionados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El procedimiento de reclamación en el Centro ante la decisión de promoción adaptada por la Junta de Evaluación, se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 («BOE» de 20 de septiembre de 1995).

Segunda.—El procedimiento para adoptar la decisión referente a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, será similar al señalado para la promoción en el artículo 2.º3 de la presente Orden Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el artículo 12 de la Orden Foral 515/1994, de 26 de abril, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria («BON» de 6 de febrero de 1995).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 4 de marzo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.176. ORDEN FORAL 97/1996, DE 7 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 18 de marzo de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes [1], desarrollada por el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre («BOE» de 30 de diciembre de 1995) [2], establece un nuevo sistema para la elección de los Directores de los centros docentes públicos que, conservando en sus principales aspectos el modelo que contenía la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, del Derecho a la Educación [3], introduce como una de sus novelas la obligación de obtener una acreditación específica por quienes deseen ser candidatos a la elección de Director.

Las convocatorias de elecciones a Director, y en especial la que va a llevarse a cabo durante el curso 1995-96, exigen la realización de cuantas actividades resulten necesarias para la acreditación de los Profesores que, reuniendo las condiciones para ello, pudieran ser candidatos en sus Centros.

Para alcanzar este objetivo es necesario, en primer lugar, regular el procedimiento para la acreditación, de acuerdo con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley, para quienes hayan desempeñado durante cuatro años o más los puestos de Director, Jefe de Estudios, Secretario o equivalente.

En segundo lugar, procede desarrollar las restantes previsiones contenidas en el citado Real Decreto 2192/1995, de forma que pueda procederse al efectuar la convocatoria anual a que se refiere en su artículo 3.º3, para que los Profesores que lo deseen puedan ser acreditados para el ejercicio de la Dirección antes de la celebración de las próximas elecciones que se convoquen.

En su virtud,

ORDENO

NORMAS GENERALES

1.º Ámbito de aplicación.

La presente disposición será de aplicación en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra en mate-

[1] Ver *4.1.* en este volumen.
[2] Ver *4.15.* en este volumen.
[3] I 4.2.

ria de acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos.

2.º Comisiones de acreditación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 2192/1995, se constituirá una Comisión de acreditación designada por el Director General de Educación, que estará compuesta por:

El Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

Un Inspector.

El Jefe de la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado.

Dos Directores de centros docentes.

Para cada uno de los Vocales de la Comisión será nombrado un Vocal suplente, que actuará en sustitución del Vocal titular, previa autorización del Presidente de la Comisión, en los supuestos previstos en las normas vigentes.

2. La Comisión, una vez constituida, tendrá su sede oficial en las dependencias de la Dirección General de Educación, y para su funcionamiento se atenderá a lo dispuesto en este Orden Foral y en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La Comisión intervendrá en el procedimiento de acreditación de quienes hayan desempeñado durante cuatro o más años los puestos de Director, Jefe de Estudios, Secretario o equivalente y en las convocatorias para solicitar la acreditación.

4. La Comisión ejercitará las siguientes competencias:

a) Coordinación del proceso de acreditación.

b) Comprobación de los requisitos a los que se refiere la primera fase del proceso de acreditación.

c) Solicitar las certificaciones de las valoraciones efectuadas por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios en la segunda fase del proceso de acreditación.

d) Formalizar la relación oficial de candidatos acreditados.

e) Resolver en primera instancia e informar las reclamaciones que se presenten.

3.º Documento de acreditación.

1. El documento de acreditación a que se refiere el número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2192/1995 será expedido por el Director General de Educación. Para los Profesores con destino en centros no dependientes del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, el citado documento será expedido por los órganos previstos en la norma tercera de la Orden del 10 de enero de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El documento de acreditación se hará constar las condiciones bajo las que se obtuvo la citada acreditación, con las expresiones que correspondan de entre las que recogen en el Anexo V.

5.176

ACREDITACIÓN DE QUIENES HAYAN EJERCIDO DURANTE CUATRO O MÁS AÑOS LOS PUESTOS DE DIRECTOR, JEFE DE ESTUDIOS, SECRETARIO O EQUIVALENTE

4.º Relación inicial de Profesores que deben ser acreditados.

El Servicio de Recursos Humanos de la Dirección General de Educación hará llegar a la Comisión de acreditación, a través de su Presidente, una relación de aquellos Profesores dependientes de la citada Dirección General que, según los antecedentes obrantes en esta Administración y, en su caso, los que obren en otras Administraciones educativas y sean aportados por el solicitante al Servicio de Recursos Humanos, deban ser acreditados para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos.

5.º Relación provisional de Profesores acreditados.

La Comisión, una vez revisada la documentación a que se refiere el apartado anterior, procederá a:

— Aprobar provisionalmente la relación de funcionarios o contratos laborales indefinidos docentes acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos.

— Publicarla en los tablones de anuncios de la Dirección General de Educación.

— Abrir un plazo de reclamaciones contra la relación provisional de diez días naturales de duración.

Se dará la mayor difusión posible a la fecha de publicación y a las fechas de comienzo y terminación del plazo por los medios que, en cada caso, se consideren más oportunos.

6.º Relación definitiva de Profesores acreditados.

Concluido el plazo de presentación de alegaciones, la Comisión procederá a:

— Estudiar las reclamaciones presentadas y resolver sobre éstas lo que estime procedente.

— Elevar a definitiva la relación de funcionarios o contratados laborales indefinidos acreditados para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, en cumplimiento de lo ordenado en la Disposición transitoria tercera de la ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes públicos.

— Ordenar su publicación en los mismos lugares en que se publicó la relación provisional, con indicación de que contra esta relación definitiva puede interponerse, en el plazo de un mes, recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra.

— Elevar la relación al Director General de Educación, a efectos de la expedición del documento de acreditación.

7.º Funcionarios que no dependan de la Dirección General de Educación.

El procedimiento se adecuará las peculiaridades de los funcionarios que no dependan de la Dirección General de Educación.

5.176 CONVOCATORIAS PARA SOLICITAR LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN

8.º Convocatorias anuales.

1. A) Anualmente, durante el primer trimestre del curso escolar, la Dirección General de Educación, a propuesta del Servicio de Recursos Humanos, procederá a aprobar una convocatoria para que los Profesores con destino en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra soliciten ser acreditados para el ejercicio de la Dirección y reúnan los requisitos siguientes:

— Encontrarse en situación de servicio activo, con destino en un centro del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

— Formar parte de un Claustro.

— No haber sido acreditado para el ejercicio de la dirección por el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 2192/95, de 28 de diciembre.

B) El procedimiento que determinen estas convocatorias deberán, en todo caso, permitir que los Profesores que estén en condiciones de ser acreditados obtengan el documento de acreditación con anterioridad a la celebración de las elecciones a Director correspondientes al mismo curso escolar.

2. Las bases de las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes; en el Real Decreto 2192/1995, y a lo dispuesto en esta Orden.

9.º Fase del procedimiento.

Las convocatorias organizarán el procedimiento en dos fases, de modo que únicamente pasarán a la segunda fase quienes hayan superado la primera.

Primera fase: Comprobación de que los aspirantes reúnen el requisito de superación de los programas de formación o posesión de las titulaciones previstas en el artículo 3.º del Real Decreto 2192/1995 o, en su caso, durante las dos primeras convocatorias, los méritos equivalentes establecidos en el Anexo III del Real Decreto citado. Las Comisiones expedirán certificaciones de las circunstancias que han motivado la superación de esta fase, a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias. Estas certificaciones se ajustarán al modelo que se recoge en el Anexo I de la presente Orden Foral.

Segunda fase: Valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

10. Trabajo desarrollado objeto de valoración.

1. Deberán solicitar la acreditación mediante la valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno los Profesores que, en el momento de solicitarla, lleven desempeñando al menos durante un curso académico alguno de los órganos unipersonales de gobierno a los que se refieren el artículo 9.º de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Aquellos Profesores que lleven desempeñando un cargo directivo un tiempo menor a un curso académico o que ejerzan como Director Adjunto, Jefe de estudios adjunto, Vicedirector, Vicesecretario o Administrador podrán optar entre ser valorados por el ejercicio de la función directiva o por su práctica docente.

2. Podrán solicitar la acreditación mediante la valoración de la práctica docente los funcionarios docentes que formen parte de un claustro de Profesores y no ocupen un cargo correspondiente a los órganos unipersonales de gobierno de un centro.

11. Criterios e indicadores para realizar la valoración.

1. La valoración del trabajo desarrollado se realizará atendiendo a las obligaciones y tareas que impliquen la función desarrollada de acuerdo con el puesto que ocupe el docente en ese momento.

2. La valoración del trabajo en el ejercicio de los puestos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno tendrá en cuenta, de acuerdo con las competencias establecidas para cada cargo y con las características y el contexto socioeducativo del centro, la eficacia en la organización y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en marcha de las líneas educativas del centro, así como las iniciativas que hayan contribuido a la mejora de la calidad de la enseñanza impartida en el centro, de acuerdo con los apartados establecidos en el Anexo II. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

3. La valoración de la labor docente tendrá en cuenta la docencia directa en el aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica y la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias, de acuerdo con los apartados establecidos en el Anexo III. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

12. Procedimiento de valoración.

1. La valoración será responsabilidad del Servicio de Inspección técnica y de Servicios, que designará como responsable y coordinador del proceso al Inspector del centro o, en su defecto, a un Inspector de esa demarcación.

2. El Inspector responsable del proceso de valoración solicitará al Profesor que ha de ser valorado un informe escrito y mantendrá una entrevista con el mismo con el fin de conocer su propia valoración sobre los ámbito de su actividad.

Asimismo, recabará información de distintos

miembros de la comunidad escolar, de acuerdo con la función desempeñada por el interesado. Además, tendrá en cuenta el análisis de cuantos documentos considere pertinentes.

3. Cuando el Profesor que deba ser valorado sea el Director del centro, el Inspector recabará información de los representantes de los Profesores, padres y, en su caso, alumnos en el Consejo Escolar, para lo que mantendrá una entrevista con cada uno de los sectores.

4. En el caso de que el Profesor ejerza otro cargo distinto al de Director, el Inspector se entrevistará con el Director del centro, quien deberá transmitir la información de que disponga acerca de los aspectos correspondientes objeto de valoración así como los datos con los que cuente sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea profesional del solicitante.

5. Para realizar la valoración de la labor docente, el Inspector responsable se entrevistará con el Director, Jefe de estudios y Jefe de departamento o coordinador de ciclo. En la información que el Director y el Jefe de estudios transmitan al Inspector deberán incluirse los datos con los que ellos cuenten sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea docente del solicitante. El proceso de valoración incluirá igualmente la visita de la inspección al aula o aulas en las que presta servicios el solicitante previo acuerdo entre ambos. Para ello podrá contarse, en los términos que la Administración establezca, con el apoyo de un experto en la especialidad de Profesor.

6. El Inspector responsable de la valoración, a partir de la información recabada de los responsables de los órganos directivos, de coordinación docente, de los miembros de la comunidad educativa, de la autoevaluación del candidato y de su propia valoración, elaborará el informe en el que deberá constar la puntuación final, así como las obtenidas en cada uno de los apartados recogidos en los Anexos II y III, según proceda, de la presente Orden.

7. El Inspector responsable de la valoración hará llegar al solicitante, por correo certificado con acuse de recibo, el informe final, que tendrá carácter confidencial. En caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el Profesor podrá reclamar ante el Director del Servicio de Inspección Técnica y Servicios en el plazo de diez días naturales, desde la recepción del informe. Tales reclamaciones deberán resolverse en el plazo de diez días naturales, y su resultado deberá ser comunicado a los interesados. Contra esta Resolución podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra.

13. Certificación de la valoración obtenida.

A efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3.º 2, *b)* del Real Decreto 2192/1995, la valoración del trabajo en el ejercicio de cargos unipersonales o de la labor docente se hará constar en el certificado de valoración de acuerdo con el modelo del Anexo IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El plazo de presentación de solicitudes correspondiente al curso 1995-96 será de 10 días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden Foral. Se abrirá un plazo de reclamación de 10 días naturales a partir de la notificación o publicación de la lista provisional de admitidos. Las reclamaciones serán resueltas por el Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Segunda.—La solicitud se cumplimentará conforme al modelo que figura en el Anexo VI a la presente Orden Foral.

A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

— Fotocopias compulsadas de las certificaciones suscritas por los Directores de los centros y de los nombramientos correspondientes al ejercicio a los distintos cargos directivos.

— Fotocopias compulsadas de las titulaciones exigidas, así como de las certificaciones que acrediten haber participado en los cursos y actividades de formación requeridas.

— Ejemplares de trabajos publicados e investigaciones relacionados con la organización y gestión de los centros docentes, con ISBN.

— Certificación del organismo que las hubiera convocado, con expresión de su contenido, del tipo de participación del solicitante en la misma y de su duración, en el caso de la dirección, coordinación e impartición de cursos y otras actividades de formación relacionadas con la organización y gestión de centros docentes.

— Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o equivalente.

Tercera.—Podrán participar en la segunda fase de esta convocatoria quienes realicen durante este curso los programas de formación para el desempeño de la función directiva, los cuales deberán haberlo manifestado en su solicitud de participación.

En esta convocatoria, la valoración de la segunda fase del proceso de acreditación dará comienzo antes de finalizar la primera fase.

Cuarta.—De acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria 1.ª del Real Decreto 2192/1995, los miembros de la Comisión de Acreditación designados en su calidad de Directores de centros docentes deberán reunir exclusivamente el requisito de haber sido elegidos por el Consejo Escolar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Director General de Educación para desarrollar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor al siguiente de su publicación en el «BON».

5.176 Pamplona, 7 de marzo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

ANEXO I

Modelo de Certificado de la formación o titulación requerida par la acreditación para el ejercicio de la Dirección

Don/doña..... NRP ... DNI ..... reúne los requisitos de formación o titulación por haber justificado:

.....
.....
.....
..... a .. de ..... de 19 ...

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN

Fdo.: .....

ANEXO II

Dimensiones de la valoración de la función directiva (máximo 30 puntos)

1.º Dinamización de los órganos de gobierno y de coordinación docente del centro e impulso de la participación en éstos de los diversos colectivos de la comunidad educativa (máximo seis puntos).

2.º Organización y gestión de los recursos humanos y materiales para proporcionar una oferta educativa amplia y ajustada a las demandas sociales (máximo seis puntos).

3.º Impulso y puesta en marcha de programas institucionales e iniciativas de innovación y formación que mejoren el funcionamiento del centro (máximo seis puntos).

4.º Atención al alumnado y sus familias ofreciendo información y respondiendo a las demandas (máximo seis puntos).

5.º Organización de actividades extraescolares y establecimiento de vías de colaboración con instituciones, organizaciones y servicios que favorezcan la apertura del centro conectado éste con su entorno (máximo seis puntos).

ANEXO III

Dimensiones de la valoración de la labor docente

1. Dedicación al centro (máximo 15 puntos):

1.1. Participación en los órganos colegiados y de coordinación docente, así como en iniciativas para mejorar la práctica docente y el trabajo en equipo (máximo cinco puntos).

1.2. Colaboración y puesta en marcha de actividades extraescolares y de cualesquiera otras que dinamicen la vida del centro y contribuyan al aprovechamiento de los recursos del entorno (máximo cinco puntos).

1.3. Atención a padres y alumnos y, en su caso, ejercicio de la tutoría (máximo cinco puntos).

2. Actividad docente dentro del aula (máximo 15 puntos):

2.1. Preparación de la clase y de los materiales didácticos en el marco de las deciones adoptadas en la programación (máximo tres puntos).

2.2. Utilización de una metodología de enseñanza adecuada para promover el aprendizaje significativo de los contenidos escolares (máximo tres puntos).

2.3. Procedimiento de evaluación de los aprendizajes e información sobre los mismos que se da a los alumnos o a sus familias (máximo tres puntos).

2.4. Utilización de medidas ordinarias y extraordinarias para atender a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos, especialmente de aquellos con mayores dificultades de aprendizaje (maximo tres puntos).

2.5. Organización del trabajo en el aula para favorecer la adecuada marcha de la clase y la participación e implantación del alumnado en su proceso de aprendizaje (máximo tres puntos).

ANEXO IV

Modelo de certificado de valoración

Don/doña..... NRP ... y DNI .... ha sido valorado/a por ..... con ocasión de la solicitud de acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos (Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre), atendiendo a los siguientes aspectos:

..... Puntuación .....
..... Puntuación .....
Puntuación total .....

..... a .. de ..... de 1996

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN

Fdo.: .....

ANEXO V

A) Acreditación por el desempeño continuado de cargos directivos

Haber ejercido el cargo de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección de Directores establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (disposición transitoria primera del Real Decreto 2191/1995).

B) Acreditación obtenida en las convocatorias anuales

1. Formación específica convocada para este fin con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2192/1995:

Haber superado en el año ..... un programa de formación para este fin organizado o reconocido por el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

2. Posesión de titulaciones:

2.1. Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía (art. 3.º y Anexo II del Real Decreto 2192/1995).

2.2. Estar en posesión de la titulación de .....

y haber cursado al menos doce créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos o con la Administración educativa (art. 3.º y Anexo II del Real Decreto 2192/1995).

2.3. Estar en posesión del título de postgrado ..... que se considera tiene la duración y contenidos establecidos en el artículo 4.º del Real Decreto 2192/1995 (art. 3.º y Anexo II del Real Decreto 2192/1995).

3. Posesión de méritos equivalentes a la formación específica:

3.1. Haber pertenecido al Cuerpo de Directores Escolares (disposición transitoria segunda y Anexo III del Real Decreto 2192/1995):

3.2. Haber realizado actividades de formación equivalentes a las requeridas con carácter general (disposición transitoria segunda y Anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.3. Tener experiencia en la organización y gestión de centros docentes o en la Administración educativa (disposición transitoria segunda y Anexo III del Real Decreto 2192/1995). A estos efectos se entenderán comprendidos los puestos de trabajo en la administración educativa de la Comunidad Foral de Navarra de Jefatura de Negociado o de rango superior en la estructura orgánica.

3.4. Acreditar una trayectoria profesional que se considera equivalente a la formación requerida con carácter general (disposición transitoria segunda y Anexo III del Real Decreto 2192/1995).

4. Valoración del trabajo desarrollado:

4.1. Haber sido valorada positivamente en el ejercicio de su labor docente.

4.2. Haber sido valorada positivamente en el ejercicio de cargos directivos en centros docentes públicos.

ANEXO VI

Modelo de solicitud

Convocatoria para acreditación del ejercicio de la Dirección.

DATOS PERSONALES

Apellidos:	Nombre:	
DNI	Tfno. de contacto:	
Domicilio particular:		
Código postal:	Localidad:	Provincia:

DATOS PROFESIONALES

Número de Registro personal	Especialidad por la que ingresó en el cuerpo
Asignatura, área, nivel y/o especialidad que imparte:	
Función directiva. Curso 1995-96: Director ❑ Jefe de Estudios ❑ Secretario ❑ Vicedirector ❑ Vicesecretario ❑ Jefe de Estudios adjunto ❑ Otros cargos.:	
Fecha de toma de posesión del cargo señalado: Centro de destino curso 1995/96: Definitivo ❑ Provisional ❑ Codigo ❑	
Dirección:	Teléfono:
Localidad:	C.P.:

Solicita la obtención de la acreditación exigida para el desempeño de la función de Director de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 9/1995, de acuerdo con lo expresado a continuación.

a) Requisito de formación específica: (indíquese el apartado por el que solicita el reconocimiento de este requisito).

Actividades de formación:
Titulaciones:
Méritos equivalentes a la formación:

Indique si ha solicitado participar en un curso de formación:

b) Requisito de valoración de la labor profesional: (indíquese si solicita valoración por el ejercicio de cargo o por la labor docente.)

Valoración del trabajo en el ejercicio de cargo unipersonal:
Valoración de la labor docente:

..... a .. de ..... de 19 ...

Firma del solicitante,

SR. DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION.

5.176.1

5.176.1. RESOLUCIÓN 402/1996, DE 12 DE ABRIL, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA ORDEN FORAL 97/1996, DE 7 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, SOBRE PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS («BON» de 17 de mayo de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes [1], desarrollada por Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre [2], establece un nuevo modelo de elección de los Directores de centros docentes públicos, introduciendo, entre otras novedades, la exigencia de una acreditación específica para ser candidato a Director.

La Disposición Adicional primera del Real Decreto citado atribuye al mismo carácter supletorio en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa.

Dentro del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, la Orden Foral 97/1996, de 7 de marzo [3], del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, regula el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección en centros docentes públicos. La Disposición Final primera de dicha Orden Foral faculta al Director General de Educación para desarrollar y aplicar lo dispuesto en la misma.

En su virtud,

RESUELVO:

1.º A los efectos previstos en los apartados 4.º a 7.º de la Orden Foral 97/1996, de 7 de marzo, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, sobre la acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de Director, Secretario, Jefe de Estudios o equivalente, en razón de la similitud o analogía de las funciones desempeñadas y/o del reconocimiento previo de equivalencia a efectos administrativos, se consideran cargos equivalentes los siguientes:

— Director, Secretario y Jefe de Estudios de Consejo de Dirección constituido conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, reguladora del Estatuto de los Centros Escolares.

— Director adjunto.

— Jefe de Estudios adjunto.

— secretario adjunto.

— Administrador.

— Director, Secretario y Jefe de Estudios de centro de Formación Profesional dependiente del Gobierno de Navarra, antes y después de la integración en los Cuerpos docentes generales.

— Director del Centro de Euskaldunización de Adultos.

— Director del Irakaslegoarendako Bitziklai Ikastegia.

— Coordinador de Educación Básica de Adultos.

— Responsable de centro incompleto.

No se consideran cargos equivalentes, en razón de la carencia de suficiente similitud o analogía de las funciones y/o de reconocimiento previo de equivalencia a efectos administrativos, los de Secretario de Claustro de profesores en centros de Educación General Básica antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la educación, Director de Centro de Apoyo al Profesorado, y cualesquiera otros no reconocidos expresamente como equivalentes a estos efectos.

2.º En desarrollo de lo dispuesto en el apartado 9.º de la Orden Foral 97/1996, de 7 de marzo, se abre un plazo de diez días naturales a partir de la publicación de la presente Resolución para que quienes no formen actualmente parte de un Claustro, pero reúnan los restantes requisitos exigidos en la citada Orden Foral, puedan solicitar su participación únicamente en la primera fase del procedimiento de acreditación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 71 y 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes de participación en el procedimiento de acreditación presentadas por quienes no formen actualmente parte de un Claustro, pero reúnan los restantes requisitos exigidos en la Orden Foral 97/1996, de 7 de marzo, serán consideradas válidas únicamente a efectos de solicitar la participación en la primera fase de dicho procedimiento.

En ningún caso se permitirá la participación en la segunda fase del procedimiento de acreditación a quien no forme parte de un Claustro.

3.º De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria tercera de la Orden Foral 97/1996, de 7 de marzo, y en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en un plazo de diez días hábiles a partir de la publicación o, en su caso, de la notificación personal a los interesados, los participantes

[1] Ver *4.1.* en este volumen.
[2] Ver *XI 4.15.*
[3] Ver disposición anterior.

en el curso del programa de formación para el desempeño de la función directiva correspondiente al curso 1995-96 deberán manifestar por escrito si su solicitud de participación en dicho curso implica o no solicitar, asimismo, la participación en la primera convocatoria del procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección. Quienes manifiesten que su solicitud de participación en dicho curso implica solicitar, asimismo, la participación en la primera convocatoria del procedimiento de acreditación, deberán indicar si optan entre ser valorados por el ejercicio de la función directiva o por su práctica docente.

En el mismo plazo de diez días hábiles, quienes puedan acogerse a la exención de actividades de formación específica con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del Anexo V de la Orden Foral 97/1996 y en la presente Resolución podrán formalizar por escrito su solicitud.

4.º El comienzo de la segunda fase del procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección, prevista en el apartado 9.º de la Orden Foral 97/1996, de 7 de marzo, y consistente en la valoración del trabajo desarrollado, podrá demorarse hasta el primer trimestre de 1997 en aquellos centros que no vayan a renovar cargos directivos en el curso 1996-97. **5.177**

5.º Trasladar la presente Resolución al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, a la Comisión de acreditación, a los participantes en el curso del programa de formación para el desempeño de la función directiva correspondiente al curso 1995-96, y al «BON», para su publicación.

Pamplona, 12 de abril de 1996.—El Director General de Educación, *Ángel Urtasun Uriz.*

5.177. ORDEN FORAL 100/1996, DE 11 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, POR LA QUE SE REGULA CON CARÁCTER EXPERIMENTAL LA ANTICIPACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 17 de abril de 1996.)

Mediante Orden Foral 100/1996, de 11 de marzo, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, se regula con carácter experimental la anticipación de los Programas de Garantía Social en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece, en el artículo 23, apartados 2 y 3, que las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de Programas específicos de Garantía Social, dirigidos a aquellos alumnos que no alcancen los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria. Estos Programas tienen como finalidad proporcionar a los alumnos una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, especialmente en la Formación Profesional Específica de Grado Medio, a través de la prueba de acceso a los ciclos formativos. La Ley menciona, además, la posibilidad de que la Administración local pueda colaborar en el desarrollo de estos Programas.

El Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero [2], dispone en el artículo 18, que el Departamento de Educación y Cultura, regulará y promoverá, estableciendo Convenios con otras Administraciones e instituciones, los Programas específicos de Garantía Social para alumnos que hayan cumplido al menos los dieciséis años.

Aunque el nuevo sistema prevé, dentro de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), diversos mecanismos para posibilitar a los alumnos el alcance de los objetivos fijados, es aconsejable la experimentación de Programas de Garantía Social como fase previa a la implantación generalizada, disponiendo para ello de una oferta que permita cubrir las necesidades educativas elementales y profesionalizadoras de aquellos jóvenes que no posean titulación alguna de formación profesional.

Previa consulta al Consejo Superior de Formación Profesional de Navarra, y en virtud de la facultad que me confiere el artículo 36.2.*b)*, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

1.º Los Programas de Garantía Social que se implanten anticipadamente en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra durante los cursos 1996-97 y 1997-98, se desarrollarán y organizarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden Foral.

2.º De acuerdo con las finalidades que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 23.2, los Programas de Garantía Social se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

[1] VI 4.1.
[2] VIII 5.98.

5.177

a) Preparar al alumno para el ejercicio de actividades profesionales, en oficios y ocupaciones acordes con sus capacidades, relacionadas con sus expectativas personales y las posibilidades del mercado laboral.

b) Ampliar la formación de los alumnos en orden a la adquisición de capacidades propias de la enseñanza obligatoria, que les faciliten la incorporación a la vida activa y, en su caso, proseguir estudios de Formación Profesional específica de Grado Medio, mediante las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio.

c) Desarrollar y afianzar su madurez personal, mediante la adquisición de hábitos y capacidades que les permitan participar tanto en el trabajo como en la actividad social y cultural.

3.º Dichos Programas estarán destinados a jóvenes menores de 21 años que, al menos, cumplan 16 en el año natural en que inician el Programa.

4.º Podrán acceder a los Programas de Garantía Social con los requisitos de edad indicados en el artículo anterior, los que cumplan alguna de las siguientes condiciones, y en el siguiente orden de preferencia:

1. Programas de Garantía Social.

a) Jóvenes desescolarizados que abandonaron el sistema educativo con una formación general básica incompleta o sin una mínima cualificación profesional.

b) Alumnos escolarizados y con riesgo de abandono escolar que hayan cursado Formación Profesional de Primer Grado, Primer ciclo de la Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias, Primer Curso de Bachillerato Unificado Polivalente, sin alcanzar los objetivos de las citadas enseñanzas, carezcan de posibilidades de proseguir su escolarización en la Formación Profesional.

c) Alumnos escolarizados en la Educación Secundaria Obligatoria que, a juicio del equipo educativo que los atiende, no estén en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa o se encuentren en grave riesgo de abandono escolar.

En este caso será preceptiva la realización previa de una evaluación psicopedagógica, oídos el alumno y los padres, y con el informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

2. Programas de Garantía Social para alumnos con necesidades educativas especiales.

Los jóvenes diagnosticados como de necesidades educativas especiales, cuyo grado de discapacidad permita expectativas razonables de inserción laboral al término de los Programas, al menos en Centros especiales de empleo, tendrán acceso a los Programas de Garantía Social para alumnos con necesidades educativas especiales.

El objetivo principal de este tipo de Programas será la preparación para la inserción laboral en empresas, tanto en trabajo normalizado o en empleo con apoyo, como en Centro Especiales de Empleo y Centros de Ocupaciones.

5.º 1. Los Programas de Garantía Social se impartirán en Centros e Institutos de Educación Secundaria y Centros específicos de Educación Especial, siempre que cuenten con la autorización del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

2. Asimismo, el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud podrá establecer acuerdos o convenios de colaboración con la Administración Local, con otras Administraciones, Entidades públicas o privadas y con otros Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, para impartir Programas de Garantía Social, en aquellos casos que se estime necesario.

3. Determinados programas de Garantía social podrán combinarse con la realización de un trabajo productivo relacionado con los contenidos de formación profesional de los mismos.

6.º 1. Los Programas de Garantía Social tendrán la siguiente estructura, para un total de horas lectivas semanales comprendido entre veintiséis y treinta:

a) Área de Formación Profesional Específica: entre quince y dieciocho horas semanales.

b) Área de formación Básica: entre cinco y diez horas semanales.

c) Área de Formación y Orientación Laboral: entre una y tres horas semanales.

d) Actividades complementarias: entre dos y tres horas semanales.

e) Tutoría: entre una y dos horas semanales.

2. El Área de Formación Profesional Específica tiene la finalidad de dotar a los alumnos de unas capacidades profesionales en un campo concreto que le permita desarrollar actividades laborales de limitada complejidad.

Sus contenidos se organizarán adoptando una estructura modular, con el fin de facilitar la acreditación y la convalidación, en su caso, con la Formación Profesional Específica de otros tipos de oferta.

Como parte de los contenidos del Área y dentro del horario de la misma, los alumnos podrán hacer, de forma voluntaria prácticas en centros de trabajo, que estén relacionadas directamente con el perfil profesional del programa, en el marco del correspondiente convenio Empresa-Programa de Garantía Social.

Asimismo, la programación de este área podrá ser adaptada en el caso de que el alumno suscriba un contrato laboral de aprendizaje relacionado con dicho perfil.

3. El Área de Formación Básica tendrá por finalidad ofrecer a los alumnos, por una parte, la posibilidad de adquirir o afianzar los conocimientos y capacidades generales básicos que son necesarios para conseguir su inserción social o laboral de manera satisfactoria; y en su caso, para la continuación de estudios, especialmente en los Ciclos Formativos

5.177

de Grado Medio, mediante la correspondiente prueba de acceso.

4. El Área de Formación y Orientación Laboral estará encaminada a familiarizar al alumno con el marco legal de condiciones de trabajo y de relaciones laborales del ámbito profesional de que se trate y a dotarle de los recursos y de la orientación necesaria para la búsqueda de un puesto de trabajo y para el autoempleo.

5. Las actividades complementarias tendrán por objeto ofrecer al alumno la posibilidad de mantener actividades deportivas, culturales y sociales que, al tiempo que contribuyan a la consecución de las finalidades de los Programas de Garantía Social, favorezcan la adquisición de hábitos positivos en relación con el disfrute del ocio y del tiempo libre. Estas actividades se programarán en función de las características de cada grupo de alumnos y, siempre que sea posible, con su participación.

6. La acción tutorial constituye un elemento inherente a la actividad educativa y se desarrollará permanentemente a lo largo de todo el proceso formativo de los jóvenes. Dicha acción incluirá actividades concretas individuales y de grupo, en un horario establecido. Los objetivos y contenidos de esta acción tutorial tenderán a facilitar el desarrollo personal, especialmente en relación con aspectos tales como la autoestima y la motivación, la integración e implicación social y la adquisición de habilidades sociales y de autocontrol.

7.º El equipo docente responsable de la formación, tutela y evaluación de los jóvenes a lo largo del Programa estará constituido, al menos, por un Profesor Técnico de Formación Profesional Específica, un Maestro que se encargará de impartir el Área de Formación Básica. La tutoría la desarrollará uno de estos docentes con la participación del equipo de orientación. Excepcionalmente los programas podrán ser impartidos por otros profesionales (Diplomados o Licenciados Universitarios) en un número no superior a tres y siempre que el proyecto educativo lo justifique. Asimismo, podrán formar parte del equipo educativo otros profesionales (Psicólogos, Pedagogos, Trabajadores Sociales o Educadores Sociales) que intervengan con continuidad en el Programa.

En el caso de Programas para alumnos con necesidades educativas especiales, el área de Formación Básica, será impartida prioritariamente por profesorado especialista en Educación Especial.

La Formación y Orientación Laboral podrá ser impartida por un técnico experto en la materia, Profesor Técnico o de Educación Secundaria.

8.º La duración total de cada Programa depende de las necesidades y expectativas de cada colectivo de alumnos y de los objetivos que el Programa pretende. En todo caso, tendrán una duración de un curso académico, como mínimo 900 horas, o dos cursos académicos, como mínimo 1.800 horas.

En el caso de Programa para alumnos con necesidades educativas especiales tendrá una duración mínima de dos cursos 1.800 horas, pudiendo ampliarse en un tercer curso hasta 2.700 horas.

9.º El número de alumnos de un Programa será de 12 como mínimo y de 20 como máximo para cada grupo, el número mínimo y máximo dependerá del perfil profesional del Programa y será regulado reglamentariamente.

En el caso de Programas para alumnos con necesidades educativas especiales se desarrollarán en grupos con un mínimo de 6 y un máximo de 12 alumnos, en función del grado de necesidades de adaptación.

10. Los Programas de Garantía social que se desarrollen en Centros Educativos de Educación Secundaria, y Educación Especial deben ser incluidos en la Programación General Anual del Centro.

Los Centros o Instituciones responsables del desarrollo de un Programa de Garantía Social deberán elaborar la programación general del mismo así como las programaciones didácticas de las áreas y actividades indicadas en el artículo 6.º, y enviarlas para su aprobación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, de acuerdo con las orientaciones y plazos que oportunamente se establezcan.

La Programación general incluirá: el horario asignado a cada una de las áreas, y a las otras actividades que se desarrollen, así como los criterios pedagógicos establecidos para su elaboración, características y horario de dedicación del profesorado, la organización de los espacios y los recursos, instalaciones y material necesarios.

Las Programaciones Didácticas de cada Área contendrán al menos: objetivos, contenidos, criterios y sistemas de evaluación, distribución temporal de contenidos y decisiones metodológicas.

La elaboración y seguimiento de las programaciones didácticas será responsabilidad del equipo de profesores que imparten docencia en el programa, bajo la supervisión del Jefe de Estudios y con la colaboración y asesoramiento del Departamento de Orientación.

11. 1. La evaluación de los alumnos que participen en Programas de Garantía Social será personalizada, continua, integrada y formativa y se hará tomando como referencia los objetivos educativos y criterios de evaluación establecidos por el equipo educativo en las programaciones didácticas de las áreas, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos generales que se enmarcan en el artículo 2.º

A lo largo de cada uno de los cursos se efectuarán tres sesiones de evaluación de carácter trimestral, que serán coordinadas por el profesor-tutor y a las que asistirá el conjunto de profesores que imparten docencia al grupo de alumnos.

2. Las calificaciones se expresarán por medio de una escala numérica de uno a diez, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, en el caso del Área de Formación Profesional Específica estas calificarán cada Módu-

5.178 lo Profesional que vaya desarrollándose en dicha Área.

3. Las calificaciones obtenidas en las Áreas de Formación Profesional Específica y Formación y Orientación Laboral podrán ser tenidas en cuenta a efectos de convalidación de aquellos módulos de los Ciclos Formativos de Grado Medio que, reglamentariamente, se determine.

12. Los Centros o Entidades autorizadas a impartir Programas de Garantía Social expedirán a los alumnos un certificado de la formación recibida, en el que conste, además el curso realizado y sus horas, las calificaciones obtenidas en el Área de Formación Profesional Específica y en cada uno de sus módulos, y las obtenidas en las Áreas de Formación Básica y Formación y Orientación Laboral.

En este documento se harán constar los datos de la autorización previa para impartir el Programa de Garantía Social.

13. Al finalizar cada Programa de Garantía Social, el Centro o Entidad elaborará una Memoria que incluya como mínimo: un informe del progreso de los alumnos que han seguido el Programa, la valoración general del mismo y propuesta de mejora.

Dicha Memoria será remitida al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

14. Los jóvenes que cursen un Programa de Garantía Social en Centros docentes dependientes del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, tendrán la consideración de alumnos a todos los efectos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden Foral.

Segunda.—Trasladar la presente Orden Foral al «BON», al Servicio de Ordenación Académica e innovación Educativa, al Servicio de Inspección, al Servicio de Planificación e Inversiones, y a la Sección de Formación Profesional, a los efectos oportunos.

Tercera.—Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 11 de marzo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.178. ORDEN FORAL 167/1996, DE 29 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS DE APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TITULACIONES EXIGIBLES EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 20 de mayo de 1996.)

Las redes docentes de la Comunidad Foral de Navarra se encuentran inmersas en un proceso de adaptación a las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1]. La implantación generalizada de la nueva Educación Secundaria Obligatoria es una de las claves emblemáticas de este proceso, e implica tanto a la red pública como a las redes privadas.

En lo que atañe a la red privada, la Administración educativa ha de velar por que el proceso de adaptación se efectúe con agilidad, del modo menos traumático posible y sin merma de las garantías de calidad de enseñanza que el nuevo sistema pretende ofrecer.

La normativa actual prevé nuevos requisitos de titulación para acceder a las redes docentes privadas, pero la Disposición Transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], hace posible la continuidad en sus puestos de los profesores que a la entrada en vigor de la citada norma se encontraban prestando servicios en centros docentes privados con arreglo a la normativa entonces vigente. No obstante, la generalidad y amplitud de este enunciado obliga a concretar estos conceptos en relación con las siguientes cuestiones:

1. Qué debe entenderse por «continuidad en sus puestos».

2. Cuáles deben ser las equivalencias admisibles entre materias y niveles de enseñanza del sistema actual y del anterior a estos efectos.

Las competencias educativas de la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanza hacen posible dar respuesta a estas preguntas en el ámbito de las redes de enseñanza privada de la Comunidad Foral de Navarra. Se trata de solventar los casos que el enunciado de la Disposición Transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, por su insuficiente concreción, no permitía solucionar.

En su virtud, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 36.*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.4.

ORDENO:

Artículo 1. 1. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, los profesores que a la entrada en vigor de la citada norma se encontraban prestando servicios en centros docentes privados con arreglo a la normativa entonces vigente podrán continuar en los puestos que ocupaban.

Art. 2. A los efectos previstos en la presente Orden Foral, la acreditación para impartir materias en 7.º y 8.º de Educación General Básica autoriza para impartir las materias equivalentes y concordantes en primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

La equivalencia o concordancia de materias se determinará conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable a la enseñanza pública.

Art. 3. Los profesores incluidos en la lista de afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos, prevista en los acuerdos suscritos entre la Administración educativa, los sindicatos y las organizaciones patronales del sector de la enseñanza privada, y los afectados por convenios de adscripción de centros, mantendrán los derechos que se les reconocen en el centro de origen, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que la recolocación se efectúe en el marco de un convenio de adscripción de centros o de reubicación de puestos excedentes, debidamente autorizado por la Administración educativa.

2. Que las enseñanzas a impartir en el nuevo centro no varíen con respecto a las propias del puesto en el centro anterior.

Art. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Orden Foral, todos los puestos vacantes de los centros docentes privados deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y su normativa de desarrollo.

5.179

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El profesorado que haya venido prestando servicios de forma ininterrumpida desde la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en los centros de Educación Infantil contemplados en la Disposición Transitoria 5.ª del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, dispondrá de un plazo de diez años, a contar desde la citada fecha de entrada en vigor, para obtener la titulación exigida conforme a la legislación aplicable cuando entraron a prestar servicios en dichos centros.

Segunda.—El resto del profesorado que estaba impartiendo clase en un centro privado en la fecha de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria y que no pueda acogerse a lo previsto en la presente Orden Foral dispondrá de un plazo excepcional y transitorio hasta el 31 de agosto de 1997, para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y su normativa de desarrollo.

Tercera.—Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria novena, 2, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, las vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán seguir siendo ocupadas por Maestros hasta el inicio del curso 1997-98.

Pamplona, 29 de abril de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.179. ORDEN FORAL 178/1996, DE 7 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS EXTRAORDINARIAS PARA LA OBTENCIÓN DEL DIPLOMA ELEMENTAL DE LOS ESTUDIOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 2618/1966, DE 10 DE SEPTIEMBRE, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 31 de mayo de 1996.)

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio [1], respecto a la extinción del grado elemental de los estudios establecidos por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, dispone en el punto 15 del artículo único que en el curso 1996-97 dejará de impartirse piano, violín y violonchelo y en el año académico 1997-98 el resto de las especialidades.

Asimismo, dicho Real Decreto determina que en los dos años siguientes a las fechas de extinción de los distintos grados del anterior plan de estudios, se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del Diploma Elemental y los títulos de Profesor y Profesor Superior de las diferentes especialidades en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudio regulados por el De-

[1] X 4.14.

5.179 creto 2618/1966, de 10 de septiembre. A tales efectos, las Administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas y, en su caso, podrán facilitar la preparación de las pruebas para culminación de los estudios iniciados con arreglo a dicho plan por parte de aquellos alumnos que no se incorporen al nuevo plan de estudios.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* y *c)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

1.º La presente Orden Foral tiene por objeto regular para la Comunidad Foral de Navarra las condiciones en las que se convocarán las pruebas extraordinarias para que los alumnos afectados por la extinción del Diploma Elemental de los estudios establecidos por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, puedan obtener el correspondiente Diploma.

2.º El Conservatorio «Pablo Sarasate» y, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Foral 421/1992 las Escuelas de Música procedentes de los antiguos Conservatorios elementales, están autorizados para la realización de las pruebas extraordinarias para la obtención del Diploma Elemental.

3.º Las pruebas extraordinarias para la obtención del Diploma Elemental de piano, violín y violonchelo tendrán lugar en los cursos 1996-97 y 1997-98. Para el resto de las especialidades serán convocadas en los años académicos 1997-98 y 1998-99.

4.º Las pruebas extraordinarias para la obtención del Diploma Elemental tendrán lugar en la primera quincena del mes de junio y de septiembre.

5.º Los Tribunales que juzguen estas pruebas estarán constituidos por tres profesores designados por el Director del Centro.

6.º Las pruebas constarán de tres partes:

a) Interpretación de dos obras y un estudio, libremente elegidos por el alumno del programa de último curso de grado elemental de la especialidad correspondiente. Los alumnos que tengan superado el último curso de grado elemental de instrumento o canto, quedan eximidos de la realización de esta parte de la prueba.

b) Lectura a primera vista, dictado rítmico-melódico y contestación a preguntas teórico-prácticas, de un nivel adecuado al programa de último curso de grado elemental de Solfeo y Teoría de la Música. Los alumnos que tengan superado el último curso del grado elemental de dicha asignatura, quedan eximidos de la realización de esta parte de la prueba.

c) Interpretación vocal de una obra, de un nivel adecuado al último curso de Conjunto Coral de grado elemental. Los alumnos que tengan superado el curso de grado elemental de dicha asignatura, quedan eximidos de la realización de esta parte de la prueba.

7.º La valoración de las tres partes de la que consta la prueba se realizará de forma global, por lo que para la obtención del Diploma Elemental será necesario que los candidatos superen las tres partes de la que consta la prueba; el hacerlo en una de ellas no supone su reconocimiento en el expediente o en futuras convocatorias de pruebas extraordinarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Escuelas de Música procedentes de Conservatorios Elementales, Centros Autorizados y Centros Reconocidos, podrán organizar para sus alumnos actividades encaminadas hacia la preparación de estas pruebas.

Segunda.—El Conservatorio «Pablo Sarasate» organizará para los alumnos que estaban inscritos en el Centro antes de las fechas de extinción del grado elemental, cursos encaminados hacia la preparación de estas pruebas en los que se impartan contenidos del Solfeo y Teoría de la Música, Instrumento, Canto y Conjunto Coral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las tarifas del Conservatorio «Pablo Sarasate» correspondientes al curso 1996-97 para inscripción en las pruebas extraordinarias serán por extensión las mismas que las establecidas para alumnos libres de grado elemental en el Decreto Foral 129/1995, de 5 de junio, considerando para ello como una única asignatura las tres partes de las que consta la prueba. Las tarifas correspondientes a los alumnos que se inscriban en las pruebas y participen en los cursos para su preparación, serán por extensión semejantes a las reguladas en este mismo Decreto Foral para alumnos oficiales de grado elemental, considerando para ello como asignaturas independientes los diferentes cursos ofertados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación para dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 7 de mayo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

5.180. ORDEN FORAL 183/1996, DE 7 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN EL CURSO 1995-96 («BON» de 17 de mayo de 1996.) 5.180

En aplicación del Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de Enseñanzas No Universitarias [1] y teniendo en cuenta lo previsto en el Capítulo III de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el Gobierno de los Centros docentes [2].

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2.*c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

1.º Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden Foral será de aplicación a la elección de órganos unipersonales de gobierno de los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, los Colegios Públicos de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria, Institutos de Educación Secundaria Obligatoria y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuyo mandato concluya al finalizar el presente curso académico 1995-96.

A los efectos de la presente Orden Foral, se considerarán incluidos también aquellos Centros cuyos Directores actuales causen baja por motivo de traslado o jubilación.

2.º Elección del Director.

1. El Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud por un período de cuatro años.

2. La votación para la elección del Director se efectuará mediante sufragio directo y secreto y se llevará a cabo en la reunión extraordinaria que a tal efecto se convoque.

3. Para la elección se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar. Si en la primera votación ningún candidato obtiene mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación, figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso la elección se producirá, también, por mayoría absoluta.

3.º Período de Elección.

Los Directores de los Centros serán elegidos entre los días 5 y 20 de junio de 1996.

4.º Requisitos de los candidatos a Director.

1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser profesores, funcionarios de carrera o contratados laborales indefinidos en situación de servicio activo, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.

b) Haber sido profesor durante al menos cinco años en un Centro que imparta algunas de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el Centro con una antigüedad de al menos un curso académico.

d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la dirección por la Administración educativa competente.

2. En los Colegios incompletos de Educación Infantil y Primaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, y sólo en el caso de que no haya profesorado alguno que cumpla los requisitos establecidos anteriormente, podrán ser candidatos los profesores que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* previstos en el apartado uno de este artículo.

En el caso de que, además, no haya profesores que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos *b)* y *c)* previstos en el apartado uno de este artículo. De igual manera, si, además, no hubiese profesores que cumplan los requisitos *b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el Centro con una antigüedad de al menos un curso académico.

5.º Presentación de candidaturas y programa de dirección.

1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima

[1] VI 3.10.

[2] Ver *4.1.* en este volumen.

5.180 de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales.

2. El programa de dirección deberá contener.

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del Centro y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretenden alcanzar durante su mandato.

3. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

6.º Designación del Director por la Administración.

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtengan mayoría absoluta, el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud nombrará un Director que reúna, al menos, los requisitos *a), b)* y *d)* dispuestos en el artículo 4.º de la presente Orden Foral. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor del Centro o un profesor que independientemente del Centro en el que esté destinado reúna los citados requisitos para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva. El Director designará a los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

2. En los Colegios incompletos de Educación Infantil y Primaria y en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, cuando no sea posible el nombramiento de un profesor que reúna los requisitos antes indicados, el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud podrá nombrar como Director a cualquier profesor, funcionario de carrera o contratado laboral indefinido. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

3. El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud nombrará Director, por un período de tres años, a un profesor que reúna los requisitos *a), b)* y *d)* establecidos en el artículo 4.º de la presente Orden Foral en los siguientes Centros:

a) Institutos de Educación Secundaria de nueva creación, resultantes de fusión mediante el Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo.

b) Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria de la misma localidad, creados conforme al Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, que dispondrán de equipo directivo único para toda la Enseñanza Básica.

7.º Composición del Equipo Directivo.

Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones. Su composición será la siguiente:

1. Colegios de Educación Infantil y Primaria.

a) Director, Secretario y Jefe de Estudios en los Colegios con nueve o más unidades.

b) Director y Secretario, en los Colegios con seis o más unidades y menos de nueve.

c) Director, en los Colegios con menos de seis unidades.

2. Institutos de Educación Secundaria Obligatoria:

— Director y Secretario.

3. Institutos de Educación Secundaria.

a) Director, Secretario y Jefe de Estudios.

b) Vicedirector en los Institutos con más de 300 alumnos.

c) Jefe de Estudios Adjuntos en los siguientes casos:

— Institutos que impartan enseñanzas de régimen nocturno o doble turno.

— Institutos que impartan Educación Secundaria Obligatoria, y Bachillerato, FP o REM y dispongan de más de 1.200 alumnos en régimen diurno ubicados en el mismo edificio.

— Institutos Bilingües, siempre que el número de alumnos matriculados en el modelo lingüístico minoritario sea superior a 120 alumnos.

— Cuando por necesidades derivadas de la planificación educativa se produzca un trasvase de líneas de la sede del Instituto a un edificio utilizado por otro Instituto o Colegio.

4. Institutos de Educación Secundaria resultantes de fusión.

En los Institutos resultantes de fusión, que utilicen dos o más edificios situados en diferentes recintos escolares e impartan simultáneamente enseñanzas de Formación Profesional y otras de distinta naturaleza, se podrá designar Director, Jefe de Estudios y Secretario Adjuntos para los recintos de la sede central del Instituto.

8.º Designación del resto del Equipo Directivo.

1. Los órganos unipersonales de gobierno serán profesores, funcionarios de carrera o contratados laborales indefinidos en situación de servicio activo con destino definitivo en el Centro. Serán designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar y nombrados por el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

2. No podrán ser nombrados los profesores que por cualquier causa, no vayan a prestar servicios en el Centro durante el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión.

3. En el caso de Centros que no dispusieran de profesores con los requisitos establecidos en el apartado uno de este artículo, el Director del Centro excepcionalmente podrá proponer al Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, oído el Consejo Escolar si lo hubiese, el nombramiento de profesores del propio Centro que no tengan destino definitivo en el mismo.

4. La duración del mandato será la que corresponda al Director que los hubiese designado, salvo en el caso contemplado en el punto anterior.

9.º Nombramiento del Equipo Directivo.

1. El nombre del candidato a Director que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del Centro al Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud para efectuar su nombramiento mediante el modelo de Acta que figura en el Anexo de la presente Orden Foral [1]. El nombramiento y la toma de posesión tendrán efectos el 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones. Contra el nombramiento podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

2. El Director electo remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno al Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

El nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno decaerá automáticamente cuando el Centro pierda el número de unidades o alumnos necesarios para que existan cada uno de los cargos citados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.º de la presente Orden Foral.

Disposiciones Adicionales

Primera.—Los alumnos del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria no podrán participar en la elección o cese del Director, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

Segunda.—Los Órganos Unipersonales Adjuntos tendrán el régimen de dedicación horaria y las compensaciones económicas en función del número de alumnos que cursen estudios en el área que se les confíe.

Tercera.—Los Directores de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria ubicados en el mismo edificio o recinto que los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria creados mediante el Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, cesarán con fecha 30 de junio de 1996, procediéndose por parte del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud al nombramiento de un Director único para toda la Enseñanza Básica.

Cuarta.—La Dirección General de Educación podrá autorizar excepcionalmente y previo informe de Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la designación de Jefes de Estudios Adjuntos en aquellos Centros en que, aun no reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 7.º de la presente Orden Foral, su complejidad organizativa y/o educativa así lo aconseje.

Disposiciones Transitorias

Primera.—El profesorado que esté pendiente de la obtención de la correspondiente acreditación para el ejercicio de la dirección podrá presentar de manera provisional su candidatura en los plazos señalados, siendo requisito imprescindible el disponer de la acreditación en la fecha en que se proceda a la elección del Director.

Segunda.—Los Órganos Unipersonales de Gobierno Adjuntos de los Institutos fusionados podrán cesar con anterioridad a la finalización de su mandato, a instancias de la Dirección General de Educación.

Disposiciones Finales

Primera.—El Director General de Educación dictará cuantas instrucciones sean necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Tercera.—Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos y a la Sección de Ordenación Académica.

Pamplona, 7 de mayo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, *Pedro Burillo López.*

[1] No se publica.

5.181 5.181. RESOLUCIÓN 1065/1995, DE 14 DE SEPTIEMBRE, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO, DURANTE EL CURSO 1995/96, DEL PLAN ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 937/1994, DE 3 DE OCTUBRE («BON» de 9 de octubre de 1995.)

La Resolución 937/1994, de 3 de octubre [1], establece el Plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra durante los cursos 1994/95, 1995/96, 1996/97 y 1997/98. En el mismo se prevén las funciones que desempeñarán los diferentes órganos de la estructura organizativa de los centros, se especifican tareas para el curso 1994/95 y se esbozan las correspondientes a los cursos siguientes.

Durante el curso 1994/95, según lo previsto en los planes de cada centro, las Comisiones de Coordinación Pedagógica han tenido reuniones de trabajo para reflexionar y tomar decisiones sobre algunos elementos del Proyecto Curricular, buscando una coordinación entre los planteamientos pedagógicos y curriculares de todos los profesores del centro.

Los Departamentos didácticos, concretando las líneas generales definidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, han iniciado el proceso de análisis de los currículos de sus áreas respectivas, han especificado qué capacidades deben desarrollar, qué contenidos deben impartir y qué criterios de evaluación conviene utilizar; además, han concretado la secuencia de objetivos y contenidos para el primer ciclo de la etapa, habiéndose incorporado a este trabajo los profesores de Educación Primaria adscritos a los correspondientes departamentos didácticos.

Corresponde a los centros en el curso 1995/96 proseguir elaborando los Proyectos Curriculares que den respuesta adecuada a la realidad de los centros e implantar el primer ciclo de la etapa.

Uno de los aspectos incluidos en dichos Proyectos Curriculares se refiere a la atención a la diversidad. Las Resoluciones 608/1995 [2] y 609/1995, de 23 de mayo [3], dan instrucciones para la organización de la atención a la diversidad en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

En ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura.

RESUELVO:

Primero.—Dictar instrucciones para que los centros establezcan un plan de trabajo para el curso 1995/96, según lo previsto en el punto quinto de la Resolución 937/1994, de 3 de octubre [4].

Segundo.—Dicho plan de trabajo, al que se refiere el punto anterior, se elaborará en el mes de septiembre de 1995 por la Comisión de Coordinación Pedagógica valorando lo realizado durante el curso anterior y de acuerdo a las instrucciones que se dan en la presente Resolución.

Tercero.—El plan de trabajo anual incluirá los siguientes aspectos:

— Especificación de las tareas que deben acometerse en el centro a lo largo del año para la implantación del primer ciclo y preparación de la implantación del tercer curso; todo ello enmarcado en el proceso de elaboración y mejora del Proyecto Curricular.

— Previsión de las medidas organizativas para acometer dichas tareas y actuaciones.

— Temporalización de las actuaciones y especificación de la responsabilidad en el desarrollo de cada una de ellas.

— Criterios para evaluar el desarrollo del plan anual de trabajo.

Cuarto.—Las tareas que deben acometer los centros a lo largo del curso escolar 1995/96 son las siguientes:

— Evaluación de los elementos del Proyecto Educativo y del Proyecto Curricular trabajados el curso 1994/95. En el Anexo se presenta con carácter orientativo una guía para realizar esta tarea.

— Profundización, a partir de lo realizado el curso anterior, de los siguientes aspectos del Proyecto Curricular:

— Adecuación de los objetivos generales de la etapa, indicando las medidas que deben adoptarse para su eficaz consecución.

— Decisiones de carácter general sobre metodología.

— Criterios sobre el proceso de evaluación y promoción del alumnado.

— Orientaciones para incorporar los temas transversales en el currículo.

— Plan de atención a la diversidad para el centro.

— Plan de orientación educativa y de acción tutorial.

— Desarrollo de las programaciones didácticas y de forma especial en lo relativo al tercer curso.

— Continuación de la elaboración del Proyecto Educativo del Centro.

[1] X 5.190.1.
[2] X 5.190.2.
[3] X 5.190.3.
[4] X 5.175.

— Implantación del primer ciclo y aplicación del nuevo currículo.

Quinto.—Las medidas organizativas para acometer las actuaciones previstas en el punto anterior estarán en consonancia con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, regulado mediante el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre («BON», número 132, de 2 de noviembre de 1994).

Los centros especificarán, en relación al plan de trabajo, las tareas de:

— El equipo directivo.
— La Comisión de Coordinación Pedagógica.
— Los Departamentos didácticos.
— El Departamento de Orientación.
— El equipo docente que imparte enseñanza a un mismo grupo de alumnos.

Sexto.—El plan de trabajo anual incluirá una temporalización a lo largo del curso escolar de las actuaciones previstas, de tal forma que se coordinen las tareas de los distintos órganos y equipos. Esta temporalización estará en consonancia con lo establecido en las Instrucciones de Organización y funcionamiento de los Centros docentes (O.F. 394/1995, de 16 de junio) [1].

Séptimo.—El plan incluirá, asimismo, unos criterios para evaluar el desarrollo del plan de forma continua a lo largo del curso. En el mes de junio de 1996, cada centro elaborará una memoria en la que constarán, de forma clara y específica, las actuaciones realizadas contempladas en el plan, de acuerdo con lo establecido en el punto octavo de la Resolución 937/1994, de 3 de octubre.

Octavo.—Trasladar la presente Resolución al «BON» para su publicación, a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, de Inspección Técnica; a las Secciones de Reforma e Innovación Educativas, de Ordenación Académica, de Perfeccionamiento del Profesorado y de Promoción y Extensión Educativas.

Noveno.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 14 de septiembre de 1995.—El Director General de Educación, *Ángel Urtasun Uriz.*

ANEXO

Guía orientativa para la evaluación de los aspectos del Proyecto Educativo de centro y del Proyecto Curricular de etapa establecidos en el curso escolar 1994/95

PROYECTO EDUCATIVO

1. ¿Se han establecido las notas de identidad del Centro? ¿Se han comunicado a los padres, profesores y alumnos? ¿Existe alguna estrategia prevista para mejorar la conciencia de pertenencia al centro de los componentes de la Comunidad Educativa?

2. ¿Existen unos objetivos educativos consensuados y asumidos por la Comunidad Educativa? ¿Hay unos valores explícitos admitidos por profesores, alumnos y padres? ¿Se han tomado algunas decisiones para incorporarlos en el currículo y en la vida del centro?

3. ¿Hay algún principio básico compartido por el profesorado en relación a la intervención, la orientación y evaluación educativa? ¿Se ha tomado alguna medida para llevarlas a efecto?

4. ¿Tiene el centro establecida la estructura organizativa del centro para acometer la implantación del primer ciclo y la preparación de la implantación del segundo?

5. ¿En qué grado de desarrollo se encuentra el Reglamento de Régimen Interior? ¿Es suficiente para solventar las situaciones que se deriven de la implantación en el centro del primer ciclo y la preparación del segundo?

6. ¿Existe coordinación prevista con otros servicios e instituciones?

• A partir de lo anterior:

¿En qué aspecto del Proyecto Educativo se va a trabajar este año en el Centro?

PROYECTO CURRICULAR

1. ¿Existen unos objetivos comunes a todo el profesorado de la etapa?

¿Se han tomado alguna medida para llevarlos a la práctica?

¿Son adecuados para el centro y los alumnos?

• Propuesta para trabajar el curso 95/96 en este aspecto:

. . . . . .

2. ¿Hay acuerdos para establecer algún criterio metodológico común a todos los profesores?

¿Se ha tomado alguna medida para llevarlos a la práctica?

• Propuesta para trabajar el curso 95/96 en este aspecto:

3. ¿Existen acuerdos en relación a la evaluación y a la promoción de los alumnos al término del primer ciclo?

• Propuesta para trabajar el curso 95/96 en este aspecto:

. . . . . .

4. ¿Se ha diseñado el plan de atención a la diversidad para el 1.er ciclo de la etapa?

¿Se han revisado las decisiones tomadas en otros aspectos en relación a la atención a la diversidad?

¿Las programaciones didácticas contemplan de alguna forma la atención a la diversidad? ¿Hay criterios comunes a todos los departamentos didácticos?

• Propuesta para trabajar el curso 95/96 en este aspecto:

. . . . . .

5. ¿se ha tomado alguna decisión en relación a la incorporación de los temas transversales en el currículo?

• Propuesta para trabajar el curso 95/96 en este aspecto:

. . . . . .

6. ¿Se han establecido las líneas básicas para elaborar el plan de acción tutorial?

• Propuesta para trabajar el curso 95/96 en este aspecto:

. . . . . .

PROGRAMACIONES

1. ¿Concretan las distintas programaciones didácticas las decisiones generales en relación a objetivos, metodología, evaluación, atención a la diversidad, etc.?

[1] Ver *5.164.* en este volumen.

5.182

2. ¿La selección y organización de objetivos y contenidos para el primer ciclo favorece la significatividad y funcionalidad de los aprendizajes?

3. ¿Se han seleccionado libros de texto y materiales curriculares como recursos didácticos al servicio de las programaciones didácticas?

• Propuesta para trabajar el curso 95/96 en este aspecto:

. . . . . .

5.182. RESOLUCIÓN 1349/1995, DE 21 DE NOVIEMBRE, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN, REGISTRO Y CUMPLIMENTACIÓN DE LOS LIBROS DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA PARA EL ALUMNADO DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON», 22 de diciembre de 1995.)

Mediante Resolución 1349/1995, de 21 de noviembre, del Director General de Educación se dictan instrucciones para la distribución, registro y cumplimentación de los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica para el alumnado de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Los Directores de los Sevicios de Inspección Técnica y de Servicios y de Ordenación Académica e Innovación Educativa presentan informe favorable con el objeto de aprobar la presente Resolución ya que la experiencia de estos años de implantación de la etapa de Educación Primaria e inicio de la Educación Secundaria Obligatoria aconsejan revisar las instrucciones anteriores sobre el Libro de Escolaridad y proceder a una modificación que facilite su cumplimentación, distribución y registro y evite interpretaciones diferentes por parte de los Centros.

Teniendo [1] en cuenta lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» de 11-11-1992), en la Orden Foral 62/1993, de 31 de mayo, sobre evaluación en Educación Primaria («BON» de 7-5-1993) [3] y en la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria («BON» de 6-2-1995) [4].

En su virtud y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Orden Foral 591/1995, de 1 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la que se delega atribuciones en el Director General de Educación («BON» de 15-9-1994).

RESUELVO

1.º El alumnado que cursa estudios correspondientes a Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra deberá tener su correspondiente Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica que será único para ambas etapas educativas.

El Libro de Escolaridad, como los trámites para su solicitud, autorización y registro serán gratuitos.

2.º Los Directores de los Centros Docentes presentarán sus solicitudes por duplicado en la Dirección General de Educación, de acuerdo con los modelos que figuran en los Anexos I y II de la presente Resolución [5]. Una de ellas, cumplimentada y sellada por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, se devolverá al Centro para su correspondiente archivo y control.

3.º Las fechas para solicitar los Libros de Escolaridad se acomodarán a los siguientes plazos:

a) Ordinario: Del 1 al 15 de noviembre para todos los escolares que cumplan seis años de edad en el año natural en que se solicitan los Libros de Escolaridad, según el modelo que figura en el Anexo I.

b) Extraordinario: del 1 al 15 de mayo para el resto de alumnos que no los obtuvieron en su momento, por falta de escolaridad, procedencia del extranjero, extravío del Libro, u otros casos, según el modelo que figura en el Anexo II.

4.º Los Libros de Escolaridad solicitados serán autorizados y registrados por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. A cada Libro se le asignará un número de registro del siguiente modo: se iniciará con el número 1 continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Escolaridad autorizado y registrado en cada

[1] VIII 4.22.
[2] VI 4.1.
[3] VIII 5.108.
[4] X 5.191.

[5] No se publican los anexos.

5.182

curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 en el curso escolar siguiente. A este número se añadirán, separadas por un guión las dos últimas cifras del año de inicio del curso escolar en el que se solicita el Libro.

En el caso de los Libros solicitados según el modelo establecido en el Anexo II se añadirán, además, separadas con un guión las dos últimas cifras del año en el que el titular del Libro debió iniciar la Enseñanza Básica, de acuerdo con la legislación vigente.

5.º En el Servicio de Insprección Técnica y de Servicio existirá un Libro de Registro de Libros de Escolaridad que se formará con las relaciones de petición formuladas por los Centros.

6.º Los Secretarios o en su defecto, los Directores, una vez entregados los Libros a los respectivos Centros procederán a cumplimentar la página 3 del Libro en todos sus apartados y la número 6, apartado de Inscripcción en el Centro, anotando el nombre del Centro, número de matrícula correspondiente según el procedimiento establecido en el artículo 7º y, la fecha de 1 de septiembre del año en que se reciben los libros del plazo ordinario, o del día de matrícula real en el Centro en el caso del plazo extraordinario. Finalmente archivarán el Libro en el expediente personal del alumno responsabilizándose de su custodia.

7.º En cada Centro escolar existirá un Libro de Registro de matrícula que, a partir del curso 96-97 se ajustará en los Centros de Educación Infantil y, Primaria al modelo que figura en el Anexo III.

El registro del número de matrícula del alumno en el Centro se iniciará con el número 1 continuando correlativamente hasta el asignado al último escolar matriculado en el Centro durante el curso escolar. A este número se le añadirán; separadas por un guión, las dos últimas cifras del año de inicio del correspondiente curso escolar. Al curso siguiente se comenzará de nuevo con el número 1 para los alumnos de nueva inscripción.

La fecha de alta de los alumnos en el citado Libro será la del día de su ingreso en el Centro, normalmente el 1 de septiembre para los alumnos de 3 años.

8.º Además de este Libro de registro de Matrícula, todos los Centros que imparten Educación Primaria confeccionarán un Libro de registro de Libros de Escolaridad con las solicitudes que cada curso vayan realizando.

9.º Cuando un alumno se traslade de Centro corresponde a la Dirección del Centro receptor solicitar al Centro de procedencia su Libro de Escolaridad, así como la documentación que proceda.

10. En el caso de aquellos alumnos a quienes les fuera expedido el Libro de Escolaridad en el plazo extraordinario, las certificaciones relativas a las calificaciones, serán cumplimentadas por el Profesor Tutor que debió certificarlas o, en su defecto, por el Director del Centro, reflejando las calificaciones que consten en los documentos académicos oficiales de evaluación.

Si no hubiera constancia de calificaciones de los ciclos anteriores debido a convalidaciones del extranjero, no escolarización, u otros casos, se anotará uno en la página 9, 10, 11 que corresponda y en las correspondientes a observaciones en la Educación Primaria, páginas 12, 13, 14 se explicarán las circunstancias que concurran en cada caso.

11. Los Centros que en el presente curso 95-96 escolarizan alumnos de segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, solicitarán el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica para estos alumnos en un plazo de 15 días a contar desde la publicación en el «BON» de esta resolución.

A la recepción de estos Libros, los Secretarios de los Centros, cumplimentarán la página 3 referente a Datos Personales y la 16 relativa a Inscripciones y cambios de Centro.

Del mismo modo en la página 19 dedicada a Observaciones sobre la Escolaridad se anotará la siguiente Diligencia «El titular de este Libro se ha incorporado en septiembre de 1995 al 2.º Curso de Educación Secundaria Obligatoria, habiendo cursado anteriormente los estudios de E.G.B. que constan en su Libro de Escolaridad anterior.»

12. Los Centros de Educación Primaria autorizados para impartir 7.º y 8.º de E.G.B. en el presente curso 95-96 reflejarán las calificaciones finales de estos cursos en el Libro de Escolaridad de E.G.B.

A estos alumnos se les solicitará el nuevo Libro de la Enseñanza Básica en el curso próximo al incorporarse a la Educación Secundaria Obligatoria, por parte de los Centros correspondientes.

13. Los Colegios y Centros de Educación Primaria que no hayan solicitado por cualquier motivo los Libros de Escolaridad correspondientes al curso 95-96, realizarán la solicitud de acuerdo a lo establecido en esta Resolución, prorrogándose el plazo ordinario en un plazo de 15 días a contar desde la publicación en el «BON» de esta Resolución.

14. Queda derogada la Resolución 232/1993, de 17 de marzo, por la que se dictan las instrucciones para la distribución y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica para los alumnos de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 16-4-1993).

15. Trasladar la presente Resolución al «BON» para su publicación, a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, de Inspección Técnica y de Servicios y a la Sección de Ordenación Académica.

16. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 21 de noviembre de 1995.—El Director General de Educación. *Angel Urtasun Uriz.*

5.183 5.183. RESOLUCIÓN 286/1996, DE 4 DE MARZO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA INCORPORACIÓN DE LOS ALUMNOS DESDE UN CURSO DEL SISTEMA EDUCATIVO QUE SE EXTINGUE A OTRO DEL NUEVO SISTEMA, PARA EL AÑO ACADÉMICO 1996-1997, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON», 27 de marzo de 1996.)

La Implantación de las enseñanzas correspondientes a la nueva estructura del sistema educativo hace preciso regular el acceso a la Educación Secundaria Obligatoria de los alumnos que durante el presente curso escolar 1995-96 han cursado 7° y 8° de Educación General Básica, así como de los alumnos que han cursado el Primer Curso de Bachillerato Unificado Polivalente, el Primer Curso de Formación Profesional de Primer Grado y el Primer Curso de Primer Ciclo Experimental de la Reforma de Enseñanzas Medias, que van a promocionar desde un curso del sistema que se extingue a otro del nuevo sistema contemplado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], según el Calendario de aplicación en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Teniendo en cuenta lo previsto en los Anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, («BOE» de 25-6-1991) [2], el Anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11-11-1992) [3], el Decreto Foral 153-1994, de 5 de septiembre («BON» de 9-9-1994) [4], la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre (Boletín Oficial de Navarra de 17-2-1995) [5] en el Anexo del Decreto Foral 156/1995, de 26 de junio («BON» de 31-7-1995) [6], y en el Decreto Foral 117/1996, de 19 de febrero, por el que se modifica la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre [7].

En el ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 501/1995, de 1 de septiembre del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

RESUELVO

1.° Los alumnos de los Colegios Públicos y Centros de Educación Primaria que figuran en el Anexo del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre y en el Anexo del Decreto Foral 156/1995, de 26 de junio que, en el curso académico 1995-96 hayan cursado y superado el séptimo curso de la Educación General Básica, accederán al segundo curso de Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Aquellos alumnos que, habiendo cursado séptimo de Educación General Básica, no lo hayan superado, podrán incorporarse, previo informe favorable del equipo educativo al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria; en caso contrario, se incorporarán al segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

2.° Los alumnos de los citados Colegios y Centros que hayan cursado y superado octavo de Educación General Básica durante el curso 1995-96 y en consecuencia estén en posesión del título de Graduado Escolar, podrán acceder al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria. Aquellos alumnos menores de dieciséis años que, habiendo cursado octavo de Educación General Básica durante el año académico 1995-96, no hayan obtenido el título de Graduado Escolar, se incorporarán al segundo curso del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Los alumnos mayores de dieciséis años que, habiendo cursado octavo de E.G.B. durante el año académico 1995-96, no lo hayan superado y tengan el Certificado de Escolaridad, podrán promocionar al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6° y en la Disposición Transitoria de la presente Resolución.

3.° Los alumnos que han cursado 1° de Bachillerato en el curso 1995-96 y que no promocionen al 2° de Bachillerato por tener más de dos asignaturas pendientes, se incorporarán al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria siempre que no cumplan 18 años en el año 1996, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6° y en la Disposición Transitoria de la presente Resolución.

4.° Los alumnos de 1° de Formación Profesional de Primer Grado con asignaturas pendientes y que no opten por promocionar al 2° curso de Formación Profesional de Primer Grado se incorporarán al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria siempre que no cumplan 18 años en el año 1996.

5.° Los alumnos que han realizado el primer curso del Primer Ciclo Experimental de Reforma a Enseñanzas Medias y que no promocionen al segundo curso del Primer Ciclo Experimental, se incorporarán al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria siempre que no cumplan 18 años en el año 1996.

Cuando algún alumno promocione el segundo curso del Primer Ciclo Experimental por decisión de

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 4.22.
[4] X 5.173.
[5] X 5.190.
[6] Ver *5.153* en este volumen.
[7] Ver *X 5.173*.

sus padres o representantes legales contra el consejo del equipo educativo y no supere las enseñanzas de este curso, deberá incorporarse en el año académico 1997-1998 al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, salvo que dicho equipo, por mayoría de al menos dos tercios, estime, y así lo decida, que debe incorporarse al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

6.º Los alumnos mayores de 16 años podrán incorporarse, en su caso, a los Programas de Garantía Social, establecidos en el artículo 23.2 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios en las distintas enseñanzas reguladas en la citada ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el curso académico 1996-97 se impartirán las enseñanzas del anterior sistema educativo conducentes a la obtención del Título de Graduado Escolar en los Centros de Educación Permanente de Adultos, en las modalidades presencial y a distancia, así como las correspondientes al Primer Curso de Bachillerato Unificado Polivalente en las modalidades de enseñanza a distancia y de régimen nocturno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Trasladar la presente Resolución a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, de Inspección Técnica y de Servicios, de Recursos Humanos y de Planificación e Inversiones, a las Secciones de Ordenación Académico, de Reforma e Innovación Educativas, de Perfeccionamiento del Profesorado y de Promoción y Extensión Educativa.

Segunda.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BON».

Pamplona, 4 de marzo de 1996.—El Director General de Educación, *Angel Urtasun Uriz.*

PAIS VASCO

5.184. DECRETO 395/1995, DE 27 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE PAGO DELEGADO EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 5 de septiembre de 1995.)

5.184

El artículo 4.º, apartado 3, párrafo *a)* del citado Decreto establece que las retribuciones anuales se prorratearán de modo que el profesor reciba quince pagas del mismo importe. No obstante, hasta el momento los centros han venido manteniendo 12, 14 ó 15 pagas anuales, lo que complica en gran medida la normal gestión administrativa e informática del sistema debido a la diferente casuística que dicha situación plantea y cuya consecuencia se refleja en la multitud de ajustes y regularizaciones que han de efectuarse al objeto de solventar los problemas que se plantean.

Asimismo, y desde el curso 1992/93, en el convenio colectivo de la Enseñanza Privada de Euskadi o de Iniciativa Social de Euskadi, el artículo 64, aconseja a los centros el ir adecuando el sistema actual de quince pagas anuales a 14, con el consiguiente prorrateo.

Por todo ello y a fin de unificar todos los centros privados concertados, se ha considerado la conveniencia de modificar dicho artículo 4.º y establecer que las retribuciones anuales de los profesores afectados por el pago delegado sean prorrateadas a catorce pagas a partir del curso escolar 1995-96.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 27 de julio de 1995

DISPONGO

Artículo Único. Modificar el párrafo *a)* del apartado 3 del artículo 4.º del Decreto 289/1993 [1], de

[1] IX 5.109.

5.185 19 de octubre, por el que se regula la implantación del sistema de pago delegado en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que en lo sucesivo quedará redactado como sigue: «Las retribuciones anuales se prorratearán de modo que el profesor reciba catorce pagas del mismo importe».

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOPV».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 27 de julio de 1995.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

5.185 DECRETO 396/1995, DE 27 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE PÚBLICO NO UNIVERSITARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 2 de octubre de 1995.)

La Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas[1], modificada parcialmente por la Ley 7/1990, de 19 de julio [2], regula la negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, que se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales. Administración y Sindicatos podrán llegar a Acuerdos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, que versarán sobre materias propias de su competencia y cuya validez y eficacia requiere de la aprobación expresa y formal de los Órganos de Gobierno de la respectiva Administración.

En cumplimiento de las referidas previsiones, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 304/1987, de 6 de octubre, de Órganos de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificado por Decreto 228/1990, de 4 de septiembre, se constituía la Mesa Sectorial de negociación para el personal docente público no universitario, iniciándose, en dicho ámbito, el proceso de negociación con las Organizaciones Sindicales a que se refieren los artículos 30 y 31 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que se ha visto culminado con el Preacuerdo alcanzado, suscrito el 30 de junio de 1995, por la Administración y las Centrales Sindicales STEE-EILAS, ELA y LAB.

La validez y eficacia del Preacuerdo obtenido requiere, atendiendo a las previsiones contenidas en la citada Ley 9/1987, de su formal y expresa aprobación por el Consejo de Gobierno, a la que se procede ahora mediante el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de julio de 1995

DISPONGO

Artículo Único. Aprobar el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal docente público no universitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se acompaña como Anexo al presente Decreto.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 27 de julio de 1995.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

ACUERDO DE LA MESA SECTORIAL, REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE PÚBLICO NO UNIVERSITARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*—El Acuerdo será de aplicación en todo el Territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Art. 2. *Ámbito personal.*—El presente Acuerdo se aplicará a todo el personal funcionario docente de niveles no universitarios, sin perjuicio de excepciones específicas que en el articulado se contemplen para el personal no funcionario de carrera y de participar o no de la condición de estable.

Art. 3. *Ámbito temporal.*—El presente Acuerdo, surtirá efectos desde su firma, retrotrayéndose los económicos al 1 de enero de 1995. Dicho Acuerdo se suscribe para el período 1 de enero de 1995 a

[1] II 3.2.
[2] VI 3.1.

31 de diciembre de 1997, a excepción de los Títulos primero «Planificación y Plantillas» y segundo «Perfeccionamiento y Euskaldunización», con vigencia hasta 31 de diciembre de 1995.

Art. 4. *Prórroga y Denuncia.*—Este Acuerdo queda denunciado automáticamente en las fechas de vencimiento expresadas en el artículo anterior. Se entenderá prorrogado durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del Acuerdo que lo sustituya.

Art. 5. *Objeto y Carácter.*—1. Con el presente Acuerdo se pretende facilitar el normal desenvolvimiento de las condiciones del personal docente no universitario dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

2. El Acuerdo tiene un carácter mínimo e indivisible necesario a todos los efectos, en el sentido de que las condiciones pactadas en el mismo constituyen un todo orgánico unitario, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente vinculadas a la totalidad, por lo que no podrán ser renegociadas separadamente de su contexto, ni pretenderse la aplicación de parte de su articulado desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad.

Art. 6. *Interpretación sistemática e integrativa.*—El sentido y alcance de las condiciones establecidas en el Acuerdo deberán entenderse y aplicarse en consonancia con la totalidad del mismo, con el fin de que las omisiones, lagunas, oscuridades o ambigüedades que pueda contener el Acuerdo, no lleguen a perturbar el recto sentido de lo pactado.

Art. 7. *Aplicación.*—1. Directa. Las partes signatarias del Acuerdo se comprometen a la aplicación directa del mismo, y a no promover cuestiones que pudieran suponer modificaciones de las condiciones pactadas en su texto.

2. Preferente. Los artículos y disposiciones que contiene el Acuerdo se aplicarán con preferencia a otras cualesquiera, y en todo lo no previsto en el mismo será de aplicación supletoria la correspondiente normativa vigente.

TÍTULO PRIMERO

Planificación y plantillas

Art. 8. *Comisiones de Planificación.*—En el marco del Acuerdo se constituirá una Comisión Técnica de Planificación para toda la Comunidad Autónoma Vasca. Dicha Comisión Técnica entenderá de todo lo relativo a la concreción de esta dimensión prospectiva y dinámica de las necesidades educativas —en qué consiste la planificación— en orden a una solución.

El Departamento presentará y negociará en su caso, en el seno de esta Comisión y con carácter previo, las normas generales de planificación, la atribución de recursos a las distintas etapas educativas, servicios de apoyo, etc...; así como las circulares dirigidas a los centros de las enseñanzas de régimen general y régimen especial.

Igualmente el Departamento de Educación, Universidades e Investigación presentará anualmente el volumen de alumnos que como resultado de los mecanismos de aplicación de cuotas deben ser atendidos por la red pública.

Existirán Comisiones Territoriales de Plani-ficación para el seguimiento y aplicación práctica de las orientaciones y decisiones de la Comisión Técnica de Planificación.

La Comisión Técnica de Planificación podrá delegar alguna de sus funciones en las comisiones territoriales que pudieran afectar al territorio o alguna de sus circunscripciones escolares.

Art. 9. *Zonificación.*—Fijadas con carácter provisional las Circunscripciones Escolares por Decreto 479/1994 de 27 de diciembre, la Comisión Técnica de Planificación participará en la aprobación definitiva de las mismas. Dichas circunscripciones escolares serán la base sobre la que se asienta:

a) la planificación de la oferta educativa
b) la movilidad del personal docente
c) la actuación de los servicios de apoyo
d) la actuación del SITE

Las circunscripciones escolares dispondrán de una oferta educativa de enseñanza pública no universitaria adaptada a la demanda de la circunscripción en cuanto al número de centros, modelos lingüísticos, niveles educativos en el marco de la criteriología del mapa escolar.

En cualquier caso, la circunscripción escolar garantizará la oferta de todos los niveles que componen la enseñanza no universitaria.

Art. 10. *Tipología de Centros.*—1. La red de centros se estructurará en función de dos modelos de Centros Educativos: el Centro de Educación Infantil y Educación Primaria; y el Centro de Educación Secundaria, contemplándose un período transitorio de adaptación de tal paradigma.

2. En el marco de vigencia del Acuerdo se procederá al estudio de la puesta en funcionamiento de los Centros de Recursos como elementos para mejorar la calidad de la enseñanza en el medio rural.

A tal efecto se procederá —previa negociación en la Comisión Técnica de Planificación— a establecer la plantilla de estos centros así como el mecanismo de provisión de las plazas.

Art. 11. *Mapa Escolar.*—La Comisión Técnica de Planificación será considerada como Órgano de consulta, participación y negociación en las actividades del Mapa Escolar, especialmente en la fase de elaboración de propuestas de reorganización de los servicios educativos, todo ello dentro del marco de la legislación vigente.

5.185 **Art. 12.** *Plantillas.*—1. Se mantendrá la plantilla presupuestaria del curso 1994-95 sin amortizar plazas por jubilaciones, traslados, o cualquier otra contingencia, excepto los incrementos derivados del proceso de configuración de la red pública en base a la Ley 13/1988[1], de 29 de junio y la 1/1993, de 19 de febrero[2].

La CTP determinará el diseño de la plantilla-tipo de los Centros de Educación Infantil, E. Primaria y Educación Secundaria, en el marco de la disponibilidad de recursos.

Estas plantillas tipo quedarán determinadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, de modo que sea posible durante el 1.er y 2.º trimestre de 1996 realizar la adscripción a la ESO y la readscripción a Primaria a los que se refieren los apartados 5 y 6 del presente artículo.

Los excedentes que por disminución de la plantilla en centros pudieran existir, se dedicarán prioritariamente a:

— incremento de la capacidad organizativa y pedagógica de los centros mediante el aumento de la proporción profesores/unidad;

— apoyo a programas de innovación, atención a la diversidad y euskaldunización.

2. Al efecto del artículo anterior se procederá a fijar el cupo y la plantilla de los distintos servicios:

— Irale
— COP
— CRI
— Inspección
— CEIDA
— IDC
— Centros de Afianzamiento Idiomático

En todo caso, procedería evaluar la vigencia y funciones de estas estructuras, adecuándolas a las nuevas necesidades del sistema educativo.

A la hora de establecer la plantilla de los distintos servicios de apoyo, se deberá garantizar la asistencia adecuada a las características lingüísticas de los centros educativos.

En lo que se refiere a la provisión de puestos de investigación y apoyo a la docencia prevista en la Ley de Cuerpos Docentes, la CTP analizará la misma con el objetivo de que dichos puestos no se configuren como puestos vitalicios.

3. La CTP negociará anualmente las normas de configuración de grupos en Primaria, así como los ratios máximos y mínimos de las unidades fusionadas. Igualmente, la CTP definirá la oferta educativa partiendo del principio de conjugar la viabilidad de los centros con la atención suficiente a las demandas educativas de la zona.

4. Anualmente, previa revisión de las mismas por la CTP se procederá a la publicación de las RPTs de los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

5. Con ocasión de la implantación de la ESO, en el seno de la CTP entre el 1 de septiembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, se fijarán los criterios y procedimientos de adscripción del profesorado del Cuerpo de Maestros a las nuevas especialidades del 1.er ciclo de Secundaria, en el marco de la legislación vigente.

Asimismo se establecerán las condiciones horarias y retributivas de los maestros afectados por el acceso a la ESO.

6. La Comisión de Planificación procederá a fijar los plazos y mecanismos que regulen el proceso de adscripción de los/as profesores/as de EGB a las plantillas de Educación Infantil y Primaria en el marco de la legislación vigente.

7. La Comisión Técnica de Planificación estudiará y propondrá la creación de nuevos puestos de trabajo docentes en los diferentes ámbitos educativos (Educación Infantil, EPA, Educación Secundaria, Ciclos Formativos, Formación Continua,...).

8. El Departamento de Educación presentará para su negociación en la CTP.

— los criterios para la definición de plantillas orgánicas en los centros de ESO, contemplando la inclusión de la tutoría dentro del horario lectivo del profesorado que ejerce dichas funciones;

— el plan para la implantación progresiva del orientador en estos centros;

— el plan de atención a la diversidad en la Educación Secundaria que incluirá una propuesta sobre el Servicio de Orientación en los Centros de dicho nivel;

— los cupos anuales y normativa que regulen el acceso a la condición de catedrático;

— el estudio de los Colectivos pertenecientes a especialidades en retroceso, así como, las posibles medidas de recualificación dirigidas al mismo.

Art. 13. *Movilidad.*—1. La CE será equivalente a la zona educativa a efecto de lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989[3] en materia de supresión de unidades.

2. El Departamento presentará, para su negociación en la CTP, una normativa —en sustitución de la Orden de 6 de mayo de 1986 y conforme siempre a la legislación vigente— que regule los casos de desplazamiento como consecuencia de la supresión o modificación del puesto de trabajo.

3. De igual forma el Departamento presentará para su negociación en la CTP la normativa que permita regular la movilidad entre los cuerpos y puestos de trabajo del profesorado no universitario.

4. El Departamento de Educación se compromete a iniciar conversaciones con la UPV al objeto de posibilitar el acceso del personal del ámbito de aplicación del presente acuerdo, a la docencia universitaria.

En el Convenio que se alcanzare se buscarán fór-

[1] IV 5.126.
[2] VIII 5.115.
[3] V 4.1.

mulas que permitan la reserva de plaza de aquellos/as funcionarios/as de carrera docentes que accedan en condición distinta a la de funcionario/a de carrera a puestos de docencia en la UPV.

Art. 14. Se mantendrán las reducciones actualmente en vigor para los mayores de 60 años.

Art. 15. *Ratios.*—Al objeto de mejorar la calidad del sistema educativo se procederá —dentro del marco de vigencia del Acuerdo a alcanzar los ratios máximos previstos en la ley para la Educación Infantil (25 alumnos/aula), la Educación Primaria (25 alumnos/aula), 1.er ciclo de ESO (30 alumnos/aula). El ratio en EEMM se mantendrá en 35 alumnos/aula.

Art. 16. El Departamento de Educación se compromete a presentar antes de la finalización del curso escolar 1995-96, para su aprobación en la CTP una propuesta de implantación de los nuevos bachilleratos y ciclos formativos de grado medio y superior, así como la revisión del Decreto sobre compatibilidad de funcionarios/as docentes para impartir la Formación Profesional no reglada (Decreto 348/1994).

En este sentido, la CTP analizará durante el 1.er trimestre del curso 1995-96 el Decreto de Especialidades de la Formación Profesional.

Igualmente, presentará en dicha Comisión el nuevo plan de EPA y la propuesta de implantación del mismo.

Art. 17. El Departamento de Educación presentará para su negociación en la CTP la normativa que se pueda derivar de la aplicación de la LOGSE y la Ley de la EPV en aspectos tales como la organización interna de los centros, la autonomía pedagógica y financiera, etc.

Art. 18. *Enseñanzas musicales.*—En el marco del presente Acuerdo la Administración se compromete a definir y desarrollar, conjuntamente con los Sindicatos, la RPT de las Enseñanzas Musicales de Euskadi.

TÍTULO SEGUNDO

Perfeccionamiento y euskaldunización

Art. 19. *Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización.*—1. Para el desarrollo y seguimiento del presente Acuerdo y en el plazo máximo de un mes desde la firma del mismo, se constituirá una Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización que tendrá por objeto estudiar, proponer y/o establecer cuantas medidas considere necesarias para la aplicación y desarrollo de los compromisos adquiridos respecto a la formación y la euskaldunización del profesorado.

2. En lo que respecta a la formación, serán objeto del trabajo de esta Comisión los diferentes planes anuales y, en concreto, en cada uno de ellos las siguientes cuestiones:

a) Distribución porcentual de recursos presupuestarios que se vayan a destinar a cada uno de los bloques de programas:

— programas de formación dirigidos a los Centros;

— programas de especialización, cualificación y actualización científico-didáctica y científico-tecnológica del profesorado;

— programas y vías de ayudas a la autoformación;

— formación en centros de trabajo para el profesorado;

— otros programas específicos.

La asignación de recursos destinados a cada bloque de programas diferenciará en cada caso los recursos económicos de los recursos humanos (cupos).

b) Prioridades de la oferta formativa anual en base a las necesidades del profesorado y de la Administración educativa. En el período de vigencia del presente Acuerdo se tendrán en cuenta especialmente las necesidades derivadas de la progresiva implantación de la nueva educación Secundaria: tanto la Obligatoria como la Postobligatoria, dedicando un esfuerzo especial a la implantación de los ciclos formativos.

c) Condiciones de trabajo en que se plantea la participación en cada uno de los programas formativos.

d) Criterios de selección del profesorado participante incluyendo los mecanismos de compensación por supresión de plazas, recualificación y especialidades en retroceso.

e) Valoración de los programas formativos de cara al concurso de traslados.

f) Establecimiento de los mecanismos de participación del profesorado implicado.

g) Seguimiento y valoración de la calidad de la formación impartida.

h) Presentación, en el primer trimestre del curso escolar 1995-96, del borrador de la Adminis-tración sobre el proyecto de orientación y el proyecto de integración en la Educación Secundaria.

3. En lo que respecta a la euskaldunización serán objeto de negociación en esta Comisión, los siguientes aspectos:

— actualización del programa IRALE;

— análisis de los planes plurianuales de euskaldunización;

— criterios de selección del profesorado en los diferentes programas formativos. La aplicación de estos criterios a los diferentes territorios, podrán ser objeto de comisiones territoriales que se creen al efecto;

— seguimiento de los diferentes programas de euskaldunización, así como del proceso de euskaldunización del profesorado;

— prioridades de las diferentes modalidades dentro de la oferta formativa anual;

5.185 **Art. 20.** *Formación Permanente del Profesorado.*—Siendo la formación permanente del profesorado requisito indispensable tanto para la innovación y mejora de la calidad de la enseñanza como para la implantación correcta de la reforma educativa, las líneas de actuación preferente, en el campo de la formación del profesorado en ejercicio, que el Departamento de Educación se compromete a llevar adelante durante los próximos años en el marco del presente Acuerdo, pretenderán responder a las nuevas demandas que se hacen al sistema educativo, las cuales se afrontan en los planteamientos básicos de la reforma, así como al proceso de normalización lingüística.

Asumiéndose por todas las partes la formación permanente del profesorado como «un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones Educativas y de los propios Centros», conforme se contempla en el artículo 56 de la LOGSE y se desarrolla en el Plan de Formación Permanente del Profesorado asumido por el Departamento, este principio de responsabilidad compartida entre la Administración, los Centros y el propio profesorado será uno de los pilares en los que se basan las líneas de actuación preferente reflejadas en el presente capítulo, con las prioridades, características y compromiso expresadas en los artículos siguientes.

Art. 21. *Características de la Formación Permanente del Profesorado.*—La formación permanente del profesorado articulada por el Departamento de Educación en los diferentes planes anuales responderá progresivamente a las siguientes características:

1. Oferta formativa global, de calidad, suficientemente amplia y diversificada y que responda a la realidad bilingüe del sistema educativo.
2. Actividades de formación desarrolladas prioritariamente dentro de la jornada de permanencia en el Centro, sin excluir la posibilidad de ofertas formativas que afecten a la jornada de trabajo, y no recurriendo al mes de julio para la formación de carácter institucional salvo en los casos excepcionales y colectivos específicos.
3. Equilibrada en su capacidad de respuesta tanto a las necesidades y demandas de los Centros como a las necesidades individuales del profesorado.
4. Gratuita.
5. Incentivadora y ligada al perfil profesional de los/as docentes.
6. Negociadora en sus aspectos básicos entre la Administración y los representantes del profesorado.
7. Abierta al conjunto de todo el profesorado salvo aquellos programas, que por sus características específicas deban dirigirse exclusivamente al profesorado estable.
8. Que procure, por un lado, una satisfacción intelectual al profesorado, y que se adecúe, por otro lado, a la realidad didáctica del aula.

Para el desarrollo de las características mencionadas, se establecen los compromisos del artículo siguiente.

Art. 22. *Compromisos Presupuestarios para el período de vigencia del Acuerdo.*—1. Agotado el período de vigencia establecido para el Plan Marco de Formación Permanente del Profesorado, asumido en su día por el Departamento de Educación:

a) En el primer trimestre del año 1996 se efectuará una evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el mismo, así como de la idoneidad de los planes anuales IRAPREST para el logro de dichos objetivos.

b) Antes de finalizar el curso 1995-96 se procederá a la definición y aprobación de un nuevo Plan Marco de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adecuado al momento actual y en base a la evaluación realizada tal como se indica en el apartado anterior. Dicho Plan Marco establecerá las líneas básicas de lo que ha de ser el perfeccionamiento del profesorado de nuestra Comunidad en los próximos años.

2. El Departamento se compromete a formular, una vez realizado el plan Marco de Formación Permanente, el alcance económico derivado de la implantación de dicho plan.
3. Teniendo en cuenta la implantación de los ciclos formativos, se dedicarán los recursos necesarios para abordar esta formación.
4. Estructurar la formación del profesorado en planes anuales sobre la base de una oferta formativa suficientemente amplia y diversificada temática y lingüísticamente que recoja una respuesta equilibrada a las necesidades y demandas tanto de los Centros como del profesorado. La oferta anual será negociada con los representantes del profesorado en el marco del presente Acuerdo.
5. Poner los medios para que, progresivamente y a lo largo del período de vigencia del Acuerdo, todas las actividades de formación enmarcadas en la oferta institucional tengan carácter gratuito para el profesorado. La Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización determinará la progresión anual y las medidas más adecuadas para lograr este objetivo.
6. Desarrollar fórmulas que supongan la ayuda económica para la participación en otras actividades formativas de carácter individual y no institucionales de modo que su realización se acerque a la gratuidad. La concreción de estas vías para cada curso será reflejada en cada plan anual, a través de la convocatoria de ayudas individuales y otras que se desarrollen.
7. La formación realizada dentro del horario de dedicación al centro se articulará en base a dos vías complementarias, en función de su adecuación a las características de los diferentes programas formativos.

a) Cupo de sustituciones para actividades de formación:

Este cupo será reflejado específicamente en cada uno de los ejercicios presupuestarios y atenderá a las necesidades requeridas en el plan anual de formación. En cada plan anual se determinará cuales son los programas o fases que requieren sustitución en el Centro.

b) Incremento de la capacidad organizativa de los Centros en el marco, básicamente, de lo establecido en la Ley de la Escuela Pública Vasca sobre la Autonomía de organización de los centros docentes, en los términos de lo establecido en el artículo 12, epígrafe primero del presente Acuerdo.

8. El Departamento se compromete a estudiar fórmulas que faciliten la movilidad entre los distintos niveles, ciclos y especialidades, así como programas de recualificación de colectivos específicos.

9. Es pretensión de las partes acordar la forma en que se reconoce el papel formativo de los sindicatos.

Art. 23. *Euskaldunización.*—El artículo 15 de la Ley Básica de Normalización del uso del euskera reconoce a todo alumno de la Comunidad Autónoma del País Vasco el derecho a recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano.

La consecución de este derecho lleva aparejada la necesidad de contar con un profesorado capaz de enseñar euskera y en euskera.

Art. 24. Actualización del Programa IRALE. Su integración en una política general de implantación gradual del bilingüismo.

La consecución de un profesorado capaz de impartir la enseñanza del o en euskera exige actuar coordinada y coherentemente en los siguientes tres ámbitos:

a) El profesorado de nuevo acceso ha de ser, por regla general, bilingüe: la actual fórmula de destinar años y millones a euskaldunizar profesorado monolingüe es, además de problemático por la dificultad técnica del empeño, incoherente si se continúa contratando profesorado no vascoparlante.

b) Actualización del programa IRALE, con vistas a identificar con mayor precisión los objetivos de la euskaldunización del profesorado en activo a medio y largo plazo. Ello implicará posibles cambios en el dimensionamiento del programa, en su distribución territorial, por niveles y especialidades, así como en la configuración de determinadas modalidades formativas. Este redimensionamiento y reformulación se apoyará en el plan de necesidades a cinco y diez años señalado en el artículo 23.

c) La formación permanente del profesorado que haya de ejercer la docencia del y en euskera ha de ser básicamente en euskera. Esto ha de tener su reflejo directo tanto en el programa IRALE como, sobre todo, en IRAPREST.

Por un lado, esta innovación tendrá por objeto potenciar el conocimiento y uso correcto del idioma por parte de los profesores que ejercen la docencia en euskera. Dicho en otras palabras, se prestará especial atención a la formación y perfeccionamiento idiomático del profesorado que, aun contando con la acreditación idiomática correspondiente, precisa de una expansión de sus conocimientos y destrezas idiomáticas. A tal efecto se destinará, a partir del curso 1996-97, al menos el equivalente a un 5% de las plazas de liberación de IRALE.

En lo concerniente al programa IRAPREST, será objetivo del Departamento que al menos un 50% de las actividades formativas dirigidas a los profesores que ejercen la docencia del o en euskera se realicen al final del período de vigencia del presente Acuerdo en dicho idioma. A tal fin se establece como objetivo intermedio la consecución de una cobertura del 25% de dichas actividades en euskera para el curso 1996-97.

Art. 25. *Plan plurianual.*—Tanto los niveles de Enseñanza Infantil, Enseñanza Primaria y Enseñanza Secundaria Obligatoria se negociará un plan plurianual de euskaldunización que permita, en base a las fechas de preceptividad de los perfiles lingüísticos, adecuar la competencia lingüística del profesorado al perfil de su plaza, adelantándose a las necesidades.

Se establecerán, en principio, dos escenarios temporales: años 1998 y 2003.

Dicho Plan constará de los siguientes elementos:

a) la previsión de la demanda de educación del y en euskera;

b) el cálculo consiguiente de las necesidades de profesorado con cualificación específica para la enseñanza del y en euskera;

c) una estimación de las necesidades de reciclaje y euskaldunización del profesorado;

d) la previsión de los recursos financieros necesarios para llevar a cabo las actuaciones señaladas en los apartados anteriores.

Los Centros elaborarán sus propios planes para la progresiva implantación de la normalización lingüística en el ámbito escolar. Estos planes atenderán entre otros aspectos, a las necesidades de acreditación del requisito lingüístico exigido en la relación de puestos de trabajo, y contemplará otros aspectos como la posible anticipación a las necesidades.

Art. 26. *Cupo de IRALE.*—El cupo de liberaciones para el programa IRALE en el plazo de vigencia del presente Acuerdo no será inferior a las 800 liberaciones del curso 1995/96, no dejándose plazas vacantes del mismo, comprometiéndose la Administración a un redimensionamiento de dicho cupo en base a los resultados del estudio a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 27. A la mayor brevedad posible, se procederá a introducir las modificaciones normativas oportunas para la equiparación u homologación del PL2 con EGA y sus equivalentes.

5.185

TÍTULO TERCERO

Personal interino. Estabilidad. Sustituciones

Art. 28. 1. Al objeto de posibilitar que el personal que presta servicios como interino en la Administración Educativa Vasca pueda acceder a los Cuerpos de la función pública docente, es voluntad de Administración y Sindicatos, en la última de las tres convocatorias previstas en la LOGSE, posibilitar la consolidación de un puesto de trabajo al personal interino mediante el acceso a la condición de funcionario/a de carrera, estableciendo los criterios de valoración que, entre otros méritos proceda atribuir a los servicios prestados por este personal.

Las fórmulas de acceso que se establezcan valorarán los servicios prestados por este personal con un máximo del cuarenta y cinco por ciento de la puntuación máxima alcanzable en el resto del proceso selectivo.

A través de la Comisión Técnica de Planificación, las Centrales Sindicales participarán en la preparación y diseño de la tercera de las ofertas extraordinarias de empleo público, en la elaboración de las bases de la convocatoria de acceso y en la determinación del número de plazas a ofertar, así como de los niveles educativos, materias, especialidades y modelos lingüísticos que contendrá aquélla.

Una vez finalizado el proceso de acceso a cuerpos de la función pública docente para las contrataciones que sea necesario realizar como funcionarios/as interinos/as, se valorarán fundamentalmente, en los baremos que se utilicen para la confección de las listas de Gestión de Candidatos, los servicios prestados como personal docente no funcionario/a de carrera.

2. Los/as funcionarios/as interinos/as estables al servicio del Departamento de Educación, Universidades e Investigación mantendrán la relación de servicios hasta el 31 de agosto de 1998. El mantenimiento de la relación de servicios se producirá con independencia de que en dicho período se lleven a efecto cualquier convocatoria de acceso a la función pública docente.

La garantía de estabilidad recogida en este apartado estará condicionada a:

a) La movilidad, si fuera necesaria, dentro del sistema educativo, de acuerdo con las titulaciones requeridas.

b) La movilidad geográfica, si fuera necesaria, dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) La participación obligatoria en las pruebas que se convoquen por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación para acceso a los correspondientes Cuerpos y Escalas docentes.

d) La cobertura obligatoria, en primer lugar, de las vacantes de plantilla que hubiere a comienzo de curso o que se generen durante el mismo.

e) La realización de sustituciones o tareas de apoyo que les fueren encomendadas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

3. El personal que ha mantenido la condición de estable pasará a ocupar una posición preferente en las listas de Gestión de Candidatos, con efectos de 1 de septiembre de 1998, al margen del tiempo de servicios acumulados en esa fecha, y a salvo de lo que se acuerde en la negociación del apartado siguiente.

Se estudiarán, en el seno de la Comisión Paritaria, las alternativas que pudieran ofrecerse a quienes, aun ocupando puestos preferentes en las referidas listas, por circunstancias objetivas tuviesen una especial dificultad para acceder a la prestación de servicios. Será en ese mismo foro donde se abordará en el primer semestre del año 1996, el debate conjunto de la estabilidad y las condiciones laborales del personal interino del Departamento de Educación, en estrecha colaboración con la planificación y plantillas, en el perfeccionamiento y euskaldunización y en la próxima OPE.

Art. 29. Se garantiza que todo/a funcionario/a interino/a que haya prestado servicios en un curso escolar durante un período igual o superior a seis meses, percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto en EGB y julio, agosto y septiembre en EEMM. Si para alcanzar los seis meses les faltase un período inferior a 15 días se prorrogará la prestación de servicios al objeto de completarlo.

En el primer semestre del año 1996 se concluirá un estudio en el seno de la Comisión Paritaria que, en base a las garantías anteriormente citadas, determine aquellas situaciones o circunstancias que den lugar al percibo de las retribuciones íntegras o a la mayoría de las mismas.

Art. 30. *Sustituciones.*—Con objeto de mejorar las condiciones de trabajo de los/as interinos/as, en concordancia con la calidad del sistema educativo, se procederá a revisar negociadamente entre Administración y Sindicatos la normativa de sustituciones, los criterios de elaboración y administración de listas y normativa de Gestión de Candidatos.

En este sentido la Administración presentará en la Comisión Paritaria, en el primer semestre de 1996, un proyecto de normativa específica en materia de sustituciones del personal docente, conjugando una eficaz gestión y utilización óptima de recursos con la adecuada atención de las necesidades que la reforma del sistema educativo demande. En tanto se negocia una nueva se introducirán elementos correctores en la aplicación de la normativa actual que permitan una atención más puntual de las necesidades de sustituciones que tienen los Centros. Al comienzo del curso escolar se definirán en esta Comisión los referidos elementos para inmediata aplicación.

La Administración se compromete a poner en marcha, a partir de febrero de 1996, la lista única

contenida en la normativa de gestión de candidatos/as, entrando en vigor el resto de su contenido a partir de septiembre de 1995.

TÍTULO CUARTO

Retribuciones

Art. 31. *Retribuciones.—a)* Se establece para el año 1995, un incremento general del 3,5% en las retribuciones anuales de 1994. El complemento de antigüedad se incrementará en un 3,5%.

b) Este mismo año 95 se percibirá, además, con carácter consolidable un incremento adicional lineal de 79.364 ptas. brutas anuales, resultantes de distribuir entre el conjunto del personal incluido en el ámbito del presente Acuerdo, la cuantificación del coste del abono del segundo grado del componente de especial dedicación a los/as funcionarios/as que, en consideración únicamente de su tiempo de servicios, pudieran acreditar dicho grado. Se incluye en esta cantidad la parte presupuestada por encima del incremento expresado en el punto *d)*.

c) Las subidas salariales generales que se pacten para los años 1996 y 1997 se verán incrementadas linealmente en las cuantías que resulten de capitalizar los valores del coste económico de la implantación del sistema del complemento específico de especial dedicación en las cantidades expresadas en el Acuerdo 1991-94. Esta capitalización se efectuará como sigue:

— Año 1996:

165.000 ptas., con incremento general de 1996, por cada funcionario/a de carrera que acumule el tiempo de servicios que hubiera sido preciso para acreditar el 3.er grado (18 años).

136.000 ptas., con incremento general de 1996, por cada funcionario/a de carrera que acumule el tiempo de servicios que hubiera sido preciso para acreditar el 2.º grado (23 años).

— Año 1997:

200.000 ptas., con incremento general de 1997, por cada funcionario/a que acumule el tiempo de servicios que hubiera sido preciso para acreditar el 4.º grado (24 años).

64.000 ptas., con incremento general de 1997, por cada funcionario/a que acumule el tiempo de servicios que hubiera sido preciso para acreditar el 5.º grado (30 años).

165.000 ptas., con incremento general de 1997, por cada funcionario/a que acumule el tiempo de servicios que hubiera sido preciso para acumular el 3.er grado (18 años).

136.000 ptas., con incremento general de 1997, por cada funcionario/a que acumule el tiempo de servicios que hubiera sido preciso para acreditar el 2.º grado (12 años).

d) El complemento por el ejercicio de funciones directivas se incrementará en el año 1995 en un 3,5% sobre los valores anuales de 1994. En los años 1996 y 1997 experimentará los incrementos que se correspondan con el incremento general de las retribuciones.

e) Los profesores Técnicos de Formación Profesional percibirán el año 1995 un incremento adicional de 69.643 ptas. En el año 1996 percibirán la cuantía que permita cubrir el 90% de la diferencia a la que se aludía en el Acuerdo 1991-94.

f) El primer grado del componente de especial dedicación experimentará en el año 1995 un incremento de un 3,5%, ascendiendo su cuantía a 109.503 ptas. Dicho grado se abonará en el año 1995 y en la cuantía anteriormente reseñada, a todo/a funcionario/a de carrera que acreditando el requisito de tiempo de servicios (6 años) a que da lugar a la percepción del mismo no lo percibió el año 1994, así como a quienes lo acreditaran durante el presente año. La cuantía de este concepto con efectos de 1 de enero de 1996, será de 134.000 ptas.

g) El primer grado al que se refiere el apartado anterior, se abonará también al personal no funcionario de carrera, incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio, cuando acumularen 6 años de tiempo de servicios, con la temporalización que seguidamente se expresa:

50% de la cuantía (67.000 ptas.): con efectos 1 de enero de 1996

Resto de la cuantía del primer grado: con efectos 1 de enero de 1997.

Este primer grado se irá abonando a dicho personal, a partir de las fechas señaladas, a medida que vayan acumulando 6 años de servicios efectivos.

h) Las subidas salariales generales que se pacten a partir del 31 de diciembre de 1997 tendrán en consideración el sistema de capitalización en el presente Acuerdo.

i) A partir de octubre de 1996, Sindicatos y Administración asumen el compromiso de análisis permanente de la situación retributiva del profesorado que compone este sector, en todas sus categorías, y su relación respecto de las de Administración General, en la tendencia de ir avanzando hacia una homologación con los/as trabajadores/as de ésta, y con objeto de establecer un nuevo sistema retributivo que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza. Si de tal proceso se llegara a un Acuerdo éste sustituiría al apartado *h)*.

TÍTULO QUINTO

Otras condiciones de trabajo

JORNADA DE TRABAJO

Art. 32. Partiendo del régimen vigente de dedicación reconocido a los/as docentes de 1.462 horas, la práctica de la jornada semanal, su distribución en horario lectivo o no lectivo —no pudiendo aumen-

5.185 tarse el horario lectivo y de permanencia actualmente vigentes—, así como en su caso el complementario, será regulado al comienzo de cada curso escolar.

LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 33. *Relación de Licencias y Permisos.*—1. El personal incluido en el ámbito de este Acuerdo tendrá derecho a una licencia retribuida por el tiempo y motivos que a continuación se detallan:

a) licencia por enfermedad o accidente;

b) licencia por gestación, alumbramiento y lactancia;

c) licencia por paternidad;

d) licencia por adopción;

e) licencia por matrimonio propio o de parientes;

f) licencia por enfermedad grave o fallecimiento de parientes;

g) licencia por deberes inexcusables de carácter público y personal;

h) licencia por traslado o mudanza del domicilio habitual;

i) licencia por ejercicio de funciones de representación sindical o de personal;

j) licencia por realización de estudios de perfeccionamiento profesional directamente relacionados con la función o puesto de trabajo desempeñado.

Las parejas de hecho y de derecho tendrán la misma consideración en relación con el disfrute de estas licencias.

2. Asimismo podrán concederse los permisos que a continuación se describen y de acuerdo con las normas que con ellos se establecen. Estos son:

a) permiso para cuidado de menores o minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales;

b) permiso para realización de estudios no directamente relacionados con la función o puesto de trabajo desempeñado;

c) permiso para la concurrencia a exámenes;

d) permiso para acudir a consultas, tratamientos y exploraciones de tipo médico;

e) permiso asistencia a eventos colectivos de carácter científico, técnico, profesional, colegial, asociativo o sindical;

f) permisos para asuntos propios.

Art. 34. *Incompatibilidad entre Licencias y Permisos.*—Salvo en el supuesto de compatibilidad entre la pausa para lactancia y la reducción de la jornada para el cuidado de menores o minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales o pariente hasta segundo grado de consanguinidad, en ningún otro caso podrá simultanearse el disfrute de más de una de las modalidades de licencias y permisos previstos en el artículo anterior. Durante el período de disfrute de las vacaciones reglamentarias no se podrá hacer uso de las licencias o permisos retribuidos.

Art. 35. *Reincorporación al puesto de trabajo.*—Transcurrido el período de disfrute de las licencias y permisos correspondientes los/as trabajadores/as deberán reintegrarse inmediatamente a sus respectivos puestos de trabajo.

Art. 36. *Licencia por enfermedad o accidente.*—1. Los/as trabajadores/as, en los supuestos de enfermedad o accidente que les incapacite para el normal desarrollo de sus funciones, siempre y cuando este extremo venga avalado por baja de los servicios de la asistencia sanitaria, tendrán derecho a licencia hasta el alta médica correspondiente, sin perjuicio de no superar el período máximo de contratación determinado.

2. Dichas licencias podrán ser controladas por el Departamento a través de la inspección médica.

3. En caso de Incapacidad Laboral Transitoria de enfermedad o accidente, los/as trabajadores/as percibirán el 100% de las retribuciones, hasta el tope máximo de 18 meses.

Agotado el período máximo de 18 meses y siempre que durante el mismo el/la trabajador/a haya formulado solicitud de reconocimiento de una Incapacidad Permanente, éste tendrá derecho a percibir las retribuciones que viniera percibiendo durante la situación de IT hasta el momento en que se resuelva en primera instancia el expediente de incapacidad. Para los supuestos en los que se prevea la posibilidad de recuperación una vez transcurridos los 18 meses y, por tanto, no proceda la solicitud de Incapacidad Permanente, la Comisión Paritaria a la vista de los informes médicos que se estimen oportunos, incluido en su caso el correspondiente a médico del Comité de Seguridad e Higiene del Territorio, decidirá si se mantiene o no el reconocimiento de las retribuciones hasta la fecha en la que sea dado de alta.

4. Si durante el transcurso de la licencia por enfermedad o accidente, el/la trabajador/a que la viniere disfrutando se dedicase a cualquier actividad lucrativa, no percibirá remuneración alguna e incurrirá en responsabilidad disciplinaria, con obligación de devolver lo indebidamente percibido.

5. El/la trabajador/a que prolongue voluntaria e injustificadamente el estado de enfermedad o accidente, con independencia de cualesquiera otras responsabilidades, incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

Art. 37. *Licencia por gestación, alumbramiento y lactancia.*—1. Las trabajadoras docentes públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi tendrán derecho a disfrutar de la correspondiente licencia por gestación y alumbramiento con duración limitada a 18 semanas, que podrán ser distribuidas a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del/a hijo/a en caso de fallecimiento de la madre. Si una vez agotados el período total de la licencia la mujer tra-

bajadora presentase un cuadro clínico que le impidiera la reincorporación al normal desempeño de su trabajo, pasará a la situación de baja por IT., debiendo observar, al efecto, los trámites preceptivos.

En el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de permiso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cinco de las últimas semanas de permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

La coincidencia en todo o en parte de esta licencia con las vacaciones anuales no impide el normal disfrute de éstas.

2. Asimismo, la trabajadora tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo que podrá dividir en dos fracciones cuando la destine a la lactancia natural o artificial de su hijo/a menor de 10 meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada ordinaria de trabajo en una hora con la misma finalidad. El derecho a la pausa o reducción en la jornada laboral para el caso de lactancia artificial podrá hacerse extensivo al padre, previa solicitud y justificación por parte de éste, que deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia.

La trabajadora podrá optar entre hacer uso de la licencia a que se refiere el párrafo anterior o ampliar la licencia por gestación, alumbramiento y lactancia, acumulando el tiempo resultante, a razón de 6 horas por cada día laborable. Por ello en el momento de la solicitud la funcionaria habrá de comunicar si en el tiempo que resta hasta el cumplimiento del décimo mes solicitará el disfrute de licencias, permisos, vacaciones o excedencias, al objeto de proceder a la exclusión de estos períodos de cómputos.

En el supuesto de parto múltiple se ampliará la licencia por alumbramiento en una semana más por hijo/a, siendo en cualquier caso acumulables los tiempos de lactancia.

Art. 38. *Licencia por paternidad.*—1. Caso de alumbramiento, el padre tendrá derecho a una licencia de 3 días laborables, consecutivos o no, dentro de los 15 días naturales siguientes al hecho causante.

2. Si el alumbramiento diera lugar a complicaciones en el cuadro clínico de la madre o del/a hijo/a, o si tuviere lugar a más de 150 km. del lugar de residencia habitual del padre, éste tendrá derecho, en ambos casos, a una ampliación de dos días laborables.

Art. 39. *Licencia por adopción.*—En caso de adopción, el/la trabajador/a, madre o padre adoptante, tendrá derecho a una licencia de 50 días naturales de duración a contar desde la llegada del futuro adoptado al nuevo hogar, a condición de cesar en cualquier otra clase de trabajo remunerado, pudiendo distribuirse los días de licencia entre el padre y la madre sin superar los 50 entre ambos.

En el supuesto de adopción de un menor de hasta 3 meses la licencia será de 10 semanas; si el menor tiene entre 3 y 6 meses de edad la licencia será de 9 semanas y finalmente si la edad está comprendida entre 6 y 9 meses la duración de la licencia será en este caso de 8 semanas.

Art. 40. *Licencia por matrimonio propio o de parientes.*—1. Por razón de matrimonio propio, el/la trabajador/a tendrá derecho a una licencia de 20 días naturales de duración que podrá disfrutar con anterioridad o posterioridad a su celebración, incluyendo dicha fecha en ese período.

Esta licencia se podrá acumular al período vacacional con anterioridad o posterioridad a su disfrute, comunicándolo con un plazo mínimo de 15 días de antelación a la Delegación Territorial correspondiente.

2. Cuando el matrimonio lo contraigan padres, padres políticos, hermanos, hermanos políticos, hijos/as, nietos o abuelos del/a trabajador/a, éste tendrá derecho a una licencia de un día natural, en la fecha de la celebración que se ampliará a 3 días naturales si la celebración se efectuase a más de 150 km. del lugar de residencia del/a funcionario/a.

Art. 41. *Licencia por enfermedad grave o fallecimiento de parientes.*—1. La licencia a que tiene derecho el/la trabajador/a por este concepto, contiene los siguientes períodos de duración: 3 días laborables por fallecimiento de familiares de consanguinidad y afinidad hasta 2.º grado, y 5 días laborables por enfermedad grave justificada o fallecimiento del cónyuge o compañero/a o hijo/a. Por enfermedad grave justificada de familiares hasta 2.º grado de consanguinidad y afinidad dispondrá de dos días naturales.

2. Los citados períodos de licencia se ampliarán en 2 días naturales más, si los hechos motivados se produjeran a más de 150 km. del lugar de residencia habitual del/a trabajador/a.

3. En los casos de enfermedad grave justificada de familiares de consanguinidad o afinidad hasta 2.º grado, el/la trabajador/a tendrá derecho a una segunda licencia por el mismo período de duración, pasados 30 días consecutivos desde la finalización de la primera licencia a excepción del supuesto de que se trate de enfermedades terminales debidamente acreditadas en que no jugará el citado plazo de 30 días, sin que sea de aplicación, en este caso, la ampliación por distancia de la residencia habitual.

4. A los efectos anteriores, se entenderá por enfermedad grave, la así considerada por los correspondientes servicios médicos.

5. El disfrute de los días laborables objeto de la concesión de las licencias reguladas en el presente artículo, habrá de tener lugar necesariamente en las fechas en que se produzcan los supuestos de hecho que las motivan.

5.185 **Art. 42.** *Licencia por cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público o personal.*—1. Para el cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público o personal, los/as trabajadores/as tendrán derecho a una licencia por el tiempo necesario para su cumplimiento, siempre y cuando no pueda efectuarse fuera del horario de trabajo.

2. En todo caso, a los efectos del Acuerdo se considerarán deberes inexcusables de carácter público o personal los siguientes:

a) citaciones de juzgados, comisarías, gobiernos civiles o militares, revista militar y de armas, DNI, pasaporte, certificados y registros en centros oficiales;

b) acompañamiento a parientes minusválidos psíquicos o físicos, hasta 2.º grado de consanguinidad o afinidad a la realización de trámites puntuales en razón de su estado;

c) examen o renovación del carnet de conducir;

d) requerimientos y trámites notariales y/o judiciales;

e) trámites necesarios en organismos oficiales;

f) la asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno y comisiones dependientes de los mismos de que formen parte en su calidad de cargo electo como concejal, diputado, juntero o parlamentario.

Art. 43. *Licencia por traslado o mudanza del domicilio habitual.*—Con motivo de efectuarse el traslado o mudanza del domicilio habitual de un/a trabajador/a, éste tendrá derecho a una licencia de 2 días laborables de duración, justificándolo con certificado de empadronamiento.

Art. 44. *Licencia por ejercicio de funciones de representación sindical o del personal.*—Los/as trabajadores/as que ejerzan funciones de representación sindical o del personal, tendrán derecho a disfrutar de la correspondiente licencia, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y estipulaciones contenidas en el presente Acuerdo.

Art. 45. *Licencia por realización de estudios de perfeccionamiento profesional directamente relacionados con la función o puesto de trabajo desempeñado.*—La concesión de esta licencia tendrá carácter potestativo y su disfrute dará lugar a la percepción de las retribuciones correspondientes.

Corresponde a la Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización del presente Acuerdo el estudio y propuesta para la previsión en los correspondientes presupuestos de un determinado número de estas licencias y el posible incremento de las mismas.

El presente artículo no se aplicará a los/as funcionarios/as de empleo interino sin estabilidad.

Art. 46. *Permiso para cuidado de menores o minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad.*—El/la trabajador/a que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o minusválido físico, psíquico o sensorial o pariente hasta el 2.º grado de consanguinidad que padezca enfermedad grave continuada y conviva con el/la trabajador/a, que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a un permiso consistente en una reducción de la jornada ordinaria de trabajo, entre un tercio o la mitad de su duración, con la consiguiente reducción proporcional de sus retribuciones en todos sus conceptos.

Art. 47. *Permiso para realización de estudios que se refieran a materias no directamente relacionadas con las funciones o puesto de trabajo desempeñado.*—Podrá concederse este permiso por la Dirección de Gestión de Personal previa renuncia expresa a las retribuciones por período de un curso escolar no prorrogable.

Corresponde a la Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización del presente Acuerdo el estudio y propuesta para la previsión en los correspondientes presupuestos de un determinado número de estos permisos.

Este artículo se aplicará únicamente al personal funcionario de carrera.

Art. 48. *Permiso para la concurrencia a exámenes.*—Los/as trabajadores/as tendrán derecho al permiso necesario para concurrir a exámenes académicos, en centros oficiales u homologados, a razón de un día natural por cada prueba de examen a efectuar, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, y presentando siempre el correspondiente justificante. Dicho permiso se ampliará a dos días naturales si el examen se realiza a más de 150 km. del lugar de residencia del examinando. Este permiso será retribuido.

Art. 49. *Permiso para acudir a consultas, tratamientos y exploraciones de tipo médico.*—Los/as trabajadores/as tienen derecho a permiso para acudir por necesidades propias a consultas, tratamientos y exploraciones de tipo médico durante la jornada de trabajo, cuando las asistencias estén debidamente justificadas y los centros donde se efectúen no tengan establecidas horas de consulta que permitan acudir a ellos fuera de horas de trabajo.

Para asistir a cursillos de técnicas de preparación al parto, las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a un permiso retribuido por el tiempo que resulte necesario para ello, con un máximo de 4 horas semanales. A tal efecto, deberá justificarse la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo, acreditándose debidamente la asistencia.

Art. 50. *Permiso para asistencia a eventos colectivos de carácter científico, técnico, profesional, colegial, asociativo o sindical.*—1. Podrá concederse permiso a los/as trabajadores/as para la asistencia a congresos, cursos, cursillos, seminarios, symposiums, encuentros, certámenes, coloquios, conferencias, reuniones, jornadas y demás eventos colectivos de carácter científico, técnico, profesional, colegial, asociativo o sindical, de acuerdo con las necesidades de servicio, previa autorización de la Delegación Territorial correspondiente.

2. El permiso, solicitado por iniciativa del/a trabajador/a, no causará derecho al abono de indemnización alguna, por ningún concepto, ni tan siquieta dietas, gastos de viaje, estancia o inscripción. Este permiso será retribuido.

Art. 51. *Permiso por asuntos propios.*—1. El permiso por asuntos propios sólo podrá solicitarse después de haber transcurrido un año desde el ingreso o reingreso al servicio activo, en su caso, salvo en casos muy justificados.

2. Los permisos concedidos por asuntos propios no darán lugar a retribución alguna, siendo excluido el período de su disfrute del cómputo para el cálculo de vacaciones y su duración acumulada no podrá exceder de 3 meses cada dos años. El cómputo de los dos años comenzará el día en que se inicie el disfrute del permiso, de modo que si éste se concede por un período de 3 meses continuados no podrá otorgarse otro de la misma naturaleza hasta transcurridos dos años desde tal fecha. Para solicitudes por un período inferior, el cómputo comenzará igualmente el día que se inicie el disfrute, y en el plazo de dos años desde tal fecha podrán concederse permisos por asuntos propios por el período que reste hasta completar 3 meses.

En los casos en que el permiso se solicite para la realización de estudios oficiales, se podrán conceder hasta tres meses continuados por una sola vez y con una periodicidad anual.

3. El personal interino que tenga derecho a la concesión de este permiso deberá haber prestado servicios a la Administración en calidad de tal por un período acumulado no inferior a un año, acumulando un mínimo de 6 meses en el transcurso del vigente curso escolar.

4. La concesión de este permiso estará subordinada a las necesidades del Servicio.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. PERMUTAS

Art. 52. *Excedencias y Servicios Especiales.*— Se aplicará la normativa vigente a esta materia, así como el desarrollo que se haga de la misma por los órganos competentes de la Administración Autónoma de Euskadi.

Art. 53. *Situación por cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria.*—1. La situación de servicios especiales para el cumplimiento de servicio militar o prestación social sustitutoria se declarará al/a trabajador/a sin otro requisito que el de justificar la orden de incorporación.

2. El/la trabajador/a se reintegrará al servicio dentro de los 30 días naturales siguientes a aquél en que hubiere terminado el cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria.

3. Se percibirá como ayuda económica el importe equivalente a dos pagas extraordinarias.

Este artículo se aplicará únicamente al personal funcionario de carrera. **5.185**

Aquel personal que estuviera cumpliendo penas por insumisión recibirá por parte del Departamento de Educación un tratamiento análogo al contemplado en el contenido del presente artículo.

Art. 54. *Situación de suspensión de la relación de servicios por motivo de privación de libertad.*— El/la trabajador/a cuya relación de servicio se encuentre suspendida por motivo de privación de libertad, tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo hasta tanto no recaiga sentencia condenatoria, percibiendo las retribuciones a las que tuviera derecho, en aplicación de la legislación vigente sobre funcionarios públicos.

Este artículo se aplicará únicamente al personal funcionario de carrera.

Art. 55. *Suspensión Transitoria en la prestación de Servicios.*—Las funcionarias docentes con estabilidad podrán solicitar la suspensión transitoria de la prestación de servicios para cuidado de hijo/a, a la terminación de la licencia de alumbramiento y lactancia (cuando ésta se acumule), y hasta el cumplimiento de un año del/a hijo/a, con la reserva del puesto de trabajo en la medida que sea compatible con su situación de estable, y cómputo a efectos de antigüedad. Esta figura permanecerá vigente en tanto objetivamente esté garantizada una prestación de servicios superior en el tiempo a la terminación de dicha suspensión.

Art. 56. *Permutas.*—1. El Viceconsejero de Administración Educativa autorizará permutas de destinos entre funcionarios/as en activo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión;

b) que los/as funcionarios/as que pretendan la permuta cuenten, respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí de más de cinco;

c) que se emita informe previo de Inspecciones Territoriales correspondientes.

2. En plazo de diez años a partir de la concesión de una permuta no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

3. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios/as cuando a alguno/a de ellos/ellas le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

4. Serán anuladas las permutas si en los dos años posteriores a la fecha en que tenga lugar se produce jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

5. El profesorado que tenga el carácter provisional y los/as interinos/as estables podrán acogerse a un sistema de intercambio territorial voluntario al comienzo de cada curso, sin que este procedimiento se vea limitado al número máximo de peticiones

5.185 formuladas desde el territorio en que menos solicitudes se presenten y sin perjuicio de que esta posibilidad esté sujeta a las necesidades de planificación.

El presente artículo no se aplicará a los/as funcionarios/as de empleo interino sin estabilidad.

ANTICIPOS Y PRÉSTAMOS

Art. 57. *Anticipos.*—Los/as trabajadores/as en activo y dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, tendrán derecho a la concesión de anticipos ordinarios sin interés alguno, de hasta el 100% de su salario líquido mensual, siempre y cuando no se prevea la finalización de la relación contractual antes de fin de mes. Dicho anticipo deberá ser compensado en la nómina correspondiente al mes solicitado.

Asimismo, para aquellas personas a las que se les practique cualquier tipo de retención mensual, la cuantía máxima del anticipo mensual será igual al 100% del salario líquido mensual menos la retención anteriormente señalada.

Art. 58. *Préstamos.*—El personal en activo, incluido en el ámbito de este Acuerdo, tendrá derecho a un préstamos de consumo de conformidad con la normativa que a continuación se expone:

Se considera préstamo de consumo el que se refiere al abono de cantidades a cargo de retribuciones correspondientes a trabajo no efectuado.

1. El importe máximo de los préstamos a conceder será de 552.570 ptas. Para ello será necesario que concurra alguna de las circunstancias calificadas como necesidad urgente en el apartado cuarto. No obstante, en los supuestos *e), f), g), h), i), j), k), l)* y *m)* previstos en el citado apartado, el importe a conceder vendrá determinado, dentro del límite máximo señalado, por la cuantía que figure en los justificantes de gastos que, como documentos acreditativos de la necesidad urgente, deberá adjuntar a su solicitud el peticionario.

2. El plazo máximo de reintegro será de veinticuatro mensualidades. Estos préstamos no devengarán interés alguno, y podrán ser reintegrados en plazo inferior al señalado como máximo.

3. No podrá concederse ningún nuevo préstamo mientras no se tuvieran liquidados los compromisos de igual índole adquiridos con anterioridad, asimismo, deberá transcurrir un período mínimo de seis meses entre la cancelación de un préstamo y la solicitud de concesión de otro. No obstante, las causas contempladas en los apartados *f)* y *g)* serán incompatibles entre sí y otorgarán derecho a la concesión de un solo de estos préstamos durante un período de diez años.

No se concederán excedencias voluntarias a beneficiarios de préstamos, en tanto en cuanto no haya sido reintegrado en su totalidad.

4. El saldo máximo de créditos vivos será el equivalente al 1,5 de la masa salarial del año correspondiente.

5. Necesidades urgentes. Tendrán dicha consideración las derivadas de:

a) matrimonio del solicitante;

b) divorcio, separación o nulidad del matrimonio del solicitante;

c) fallecimiento del cónyuge o hijos/as;

d) nacimiento de hijos/as;

e) enfermedad o intervención quirúrgica grave del solicitante;

f) adquisición de vivienda habitual. En este supuesto el importe del préstamo podrá ascender hasta 664.096 ptas., siendo el plazo máximo de reintegro de 36 mensualidades;

g) amortización de créditos bancarios, con ocasión de adquisición de vivienda habitual;

h) realización de obras necesarias e imprescindibles para la conservación de la vivienda;

i) traslado de domicilio a la localidad donde se encuentre ubicado el centro de trabajo;

j) adquisición de mobiliario;

k) gastos de matrícula derivados de estudios en centros oficiales, por parte del solicitante;

l) adquisición de vehículo. En el supuesto de que la adquisición de vehículo sea por motivo de su utilización como herramienta de trabajo, previamente justificada por la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación, el importe del préstamo podrá ascender a 664.096 ptas., siendo el plazo máximo de reintegro el de 36 mensualidades;

m) otras circunstancias de análoga naturaleza que merezcan dicha calificación.

Las solicitudes denegadas por la Dirección de Gestión de Personal serán puestas en conocimiento de la Comisión Paritaria periódicamente.

6. Tramitación. El plazo máximo para la presentación de solicitudes de préstamos será de dos meses a partir de la fecha del hecho causante. No obstante, en supuestos excepcionales, podrán ser aceptadas solicitudes fechadas durante el mes anterior a la fecha del hecho causante si van acompañadas del compromiso de presentar la acreditación documental correspondiente en el plazo de dos meses contados a partir de la concesión del préstamo. El incumplimiento de dicho compromiso acarrearía la cancelación inmediata del préstamo.

Las solicitudes de préstamo deberán dirigirse a la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a través de la correspondiente Delegación Territorial, la cual antes de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá hacer constar en aquéllas la fecha de recepción, debiendo emitir, asimismo, informe previo sobre su procedencia.

La Comisión Paritaria será informada periódicamente de las solicitudes y concesiones con el objeto del seguimiento de las mismas.

El presente artículo no se aplicará a los/as funcionarios/as de empleo interino sin estabilidad.

SEGUROS Y JUBILACIONES

Art. 59. *Seguro de accidente, vida y responsabilidad civil.*—1. La Administración actualizará a la firma del presente Acuerdo, las coberturas de la póliza de accidentes conforme a los siguientes capitales:

Muerte	2.656.150 ptas.
Invalidez Permanente Absoluta	2.656.150 ptas.
Invalidez Permanente Total	2.656.150 ptas.
Invalidez Permanente Parcial: hasta según baremo	2.656.150 ptas.

2. La Administración actualizará, en el plazo de tres meses a partir de la firma del presente Acuerdo, la póliza de seguro de vida y de Invalidez Permanente Absoluta en vigor hasta una cobertura de 2.656.150 ptas.

3. El personal incluido en el ámbito del presente Acuerdo se encuentra cubierto por la póliza de responsabilidad civil suscrita por esta Administración Autónoma en favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sus Organismos Autónomos, sus representantes, empleados y dependientes en el ejercicio de sus funciones o de su actividad profesional. La cobertura de esta póliza está limitada a 1.000 millones de pesetas por los daños causados a terceros, con un sublímite de 200 millones de pesetas cuando los daños producidos sean consecuencia de una responsabilidad profesional de empleados de la Administración.

4. Se realizará un estudio para revisar la extensión de las pólizas anteriormente descritas.

Art. 60. *Jubilación voluntaria.*—1. Los/as funcionarios/as de los Cuerpos docentes acogidos/as al sistema de clases pasivas podrán optar por la modalidad de jubilación voluntaria establecida en la Disposición Transitoria novena de la LOGSE, obteniendo un cómputo adicional del tiempo de servicios de hasta 5 años, complementándose para aquellos/as funcionarios/as que se jubilen voluntariamente con más de 60 años y más de 28 años de servicios, con una prima de jubilación voluntaria que será abonada por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación. La prima de jubilación voluntaria complementará la suma resultante de la pensión de jubilación más la gratificación extraordinaria contemplada en la LOGSE hasta llegar al 99% de las retribuciones netas que se percibirían de estar en servicio activo hasta los 65 años.

Asimismo, los/as funcionarios/as acogidos/as al régimen de Seguridad Social y contratados/as laborales e interinos/as con estabilidad que se acogieran a la jubilación voluntaria, por analogía a lo previsto en la referida Disposición Transitoria, percibirán del Departamento de Educación, Universidades e Investigación la cuantía que les hubiere correspondido como gratificación extraordinaria de acuerdo con la LOGSE.

La Comisión Paritaria estudiará el modo de aplicación de lo previsto en este artículo a los/as trabajadores/as acogidos/as al Régimen General de la Seguridad Social y a otros regímenes de previsión, Munpal, etc.

2. No obstante, los empleados públicos que no deseen acogerse al régimen de la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE tendrán derecho a una prima de jubilación voluntaria, en las cuantías que a continuación se indican, siempre que: *a)* la petición de dicha jubilación se realice con al menos 3 meses de antelación a la fecha de cumplimiento de edad prevista para la jubilación voluntaria, y *b)* se ejerza este derecho en el plazo de un mes a partir de conocerse la contestación del trámite previo que en su caso sea exigible.

En todo caso, los efectos económicos surtirán siempre sobre la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación voluntaria.

A los efectos de determinar el número de mensualidades, se considerará que a los empleados que no cumplan alguna de las condiciones arriba indicadas, les falta un año menos para su jubilación forzosa, a menos que a pesar del trámite previo que en su caso sea exigible, puede jubilarse en la fecha de cumplimiento de edad.

La cuantía de la prima se calculará con arreglo a la siguiente escala, siempre con referencia a retribuciones íntegras brutas:

Edad	*N.º mensualidades*
60 años	12 »
61 años	9 »
62 años	6 »
63 años	4 »
64 años	2 »

Si la jubilación se produce con más de 5 años de antelación de la edad de jubilación forzosa, la prima será de 12 mensualidades de retribuciones íntegras brutas.

Además, se establecerá una regulación específica en materia de jubilaciones, a fin de ampliar la posibilidad de que el profesorado se acoja a las mismas.

Es voluntad de la Administración establecer fórmulas complementarias para mejorar las posibilidades del profesorado de acceder a la jubilación voluntaria, para lo cual presentará un estudio en la Comisión Paritaria en el plazo de tres meses desde la firma del Acuerdo. Asimismo, es voluntad de las partes articular algún mecanismo que permita la adaptación de las condiciones del nuevo sistema retributivo respecto a las jubilaciones voluntarias que se produzcan a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Art. 61. *Fondo Social.*—Se dispondrá de un Fondo económico dotado de 5.000.000 ptas. para la financiación de atenciones sociales, de naturaleza excepcional, no contempladas en este Capítulo. La

5.185 Administración en el seno de la Comisión Paritaria informará del uso que de este Fondo se realice.

TÍTULO SEXTO

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 62. *Exámenes de Salud.*—Se procederá a realizar análisis médicos periódicos al personal incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo de conformidad con lo especificado en los apartados siguientes:

1. reconocimiento previo o de ingreso: Tendrá carácter obligatorio y se efectuará antes de la incorporación del/a trabajador/a a su puesto de trabajo;

2. reconocimiento periódico ordinario anual: Se practicará a aquellos/as trabajadores/as que a juicio del Servicio médico del Departamento y en base a la existencia de factores de riesgo para la salud, fuese oportuno realizarlos;

3. reconocimiento periódico trianual: Se realizará a todos los/as trabajadores/as afectados por el Acuerdo, que así lo solicitaren, incidiesen o no en ellos riesgos para su salùd.

Tanto los reconocimientos ordinarios anuales como trianuales tendrán carácter voluntario, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal de carácter general, dando cuenta en este caso, con carácter previo al Comité de Seguridad e Higiene.

En todo caso se entregarán resultados dándose cuenta previamente al personal y al Comité de Seguridad e Higiene de las pruebas a realizar.

Asimismo se perfeccionará el protocolo de los exámenes de salud con la incorporación inmediata de pruebas audiométricas y electrocardiográficas.

El personal del colectivo que sea reconocido por los Servicios Médicos del Departamento de Educación recibirá instrucciones específicas de cara a la prevención de determinadas patologías, sobre todo aquellas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, así como las relacionadas con las características específicas de cada individuo.

Los servicios médicos estudiarán las solicitudes de aparatos de megafonía solicitados por este Colectivo con certificación otorrinolaringológica.

El Departamento de Educación elaborará un protocolo de vacunación voluntaria, destinada al colectivo docente, para su desarrollo en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

Este artículo será también de aplicación a los/as funcionarios/as de empleo interino sin estabilidad con nombramiento por todo el curso escolar.

Art. 63. *Seguridad e Higiene.*—1. Para el desarrollo de las funciones contempladas en el presente Artículo se crean los siguientes Comités de Seguridad e Higiene:

a) Comité de Seguridad e Higiene de Araba;
b) Comité de Seguridad e Higiene de Bizkaia;
c) Comité de Seguridad e Higiene de Gipuzkoa.

Los citados Comités estarán compuestos por un número de diez miembros designados, a partes iguales, por Administración y sindicatos. Dichos Comités se constituirán en el plazo de un mes a partir de la firma del Acuerdo.

2. Estos Comités ejercerán su cometido a través de la realización ordinaria de sus actividades propias con los siguientes objetivos:

a) labor de investigación, tanto en los accidentes como en las enfermedades profesionales y en cuantos aspectos puedan afectar a su actividad profesional; para lo cual se elaborarán trabajos de absentismo laboral por enfermedad en los tres Territorios Históricos con una periodicidad anual, repartiéndose posteriormente a todas las centrales sindicales.

b) labor de actualización, debiendo estar puntualmente informados respecto a la normativa, técnicas y medidas de seguridad e higiene que se publiquen;

c) labor de información, con la realización de propuestas y desarrollo de actividades por el propio Comité;

d) labor de emisión de informes y elaboración de propuestas tendentes a solucionar los problemas detectados;

e) labor de seguimiento y control, a fin de que las propuestas elaboradas sean llevadas a cabo y se cumpla la legislación al respecto, así como los planes y programas de mejora de las condiciones de trabajo.

3. Corresponde asimismo a los Comités de Seguridad e Higiene proponer soluciones para quienes, por razones psíquicas o físicas, no están capacitados para el desempeño de su trabajo; —tal como se está desarrollando en los programas de profesores en rehabilitación—, el estudio, seguimiento y estadística de enfermedades profesionales; y propuesta de una normativa sobre Seguridad e Higiene en los centros.

4. Con el fin de coordinar la actividad de los Comités Territoriales se creará una Comisión Coordinadora compuesta paritariamente por diez miembros designados por Administración y sindicatos.

5. El tiempo empleado en el desempeño de su cometido por los miembros tanto de la Comisión de Coordinación como de los Comités de Seguridad e Higiene, serán considerados, a todos los efectos, dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

Los Comités Territoriales y la Comisión Coordinadora se reunirán, al menos, una vez al semestre y trimestre, respectivamente. En ambos casos habrán de reunirse también siempre que lo convoque su presidente, por libre iniciativa o por petición de tres o más de sus componentes.

6. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en el marco de actuación de la Comisión Coordinadora de Seguridad e Higiene, elaborará un proyecto de actuaciones concretas tendentes a prevenir la aparición de las enfermedades

psiquiátricas, disfonías, así como de sus secuelas. A tal efecto se organizarán cursos de educación foniátrica y de prevención de patología mental en los tres Territorios Históricos.

TÍTULO SÉPTIMO

Acción sindical

Art. 64. Los derechos sindicales y la actividad sindical se regirán en su ejercicio y desarrollo por la actual normativa, y en especial por el vigente «Acuerdo Marco sobre Derechos Sindicales y Ejercicio de la Actividad Sindical en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi» («BOPV» de 18 de noviembre de 1988) y otros futuros Acuerdos que se suscriban en el ámbito de esta Administración Autónoma.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior la acción sindical en el Sector de la Enseñanza pública no universitaria se complementará con los siguientes apartados:

a) Siempre que la disponibilidad de las listas de sustituciones lo permita, se garantiza la sustitución del personal que se ausente del centro en utilización de horas sindicales destinadas al desarrollo de la actividad que le es propia, siempre que la ausencia fuera de al menos un día y se comunicará con una antelación mínima de cuatro días naturales.

b) Se reconoce que todos los liberados sindicales se encuentran en la situación administrativa de servicio activo a todos los efectos.

c) Con el fin de favorecer el desarrollo de las relaciones entre las secciones sindicales y los órganos de la Administración, al objeto de posibilitar una mayor interconexión entre aquéllas y sus respectivos sindicatos, las Secciones Sindicales de las organizaciones representativas podrán nombrar de entre sus miembros, a uno con derecho a liberación total de su jornada laboral, sin incidencia sobre las horas sindicales correspondientes al resto de los miembros. El/la docente, mientras permanezca en esta situación, no percibirá retribución alguna por ninguno de los conceptos.

TÍTULO OCTAVO

Comisión paritaria y resolución de conflictos

Art. 65. *Comisión Paritaria.*—1. Objeto. A la firma del presente Acuerdo se constituirá una Comisión Paritaria para el examen y resolución de cuantas cuestiones se deriven de la interpretación, seguimiento y aplicación del Acuerdo, así como de cuantas cuestiones de carácter laboral afectaren al personal incluido en su ámbito de aplicación.

2. Composición. La Comisión Paritaria estará integrada por dos miembros titulares en representación de cada central sindical firmante y en igual proporción la Administración. Podrán asistir a la Comisión Paritaria por la Administración y por cada central sindical un asesor por cada miembro titular con voz y sin voto. Al principio de cada reunión se designará la persona que actuará como titular en cada tema a tratar. **5.185**

3. Periodicidad. La reunión de la Comisión Paritaria se solicitará por escrito por cualquiera de las partes signatarias, con un mínimo de diez días de antelación a su celebración, pudiéndose acordar en cada reunión la fecha de celebración de la próxima. El período de tiempo que media entre convocatoria y reunión podrá reducirse de mutuo acuerdo. En todo caso, entre la celebración de una reunión y la siguiente no podrá transcurrir más de dos meses ni menos de quince días, salvo acuerdo entre las partes.

4. Convocatoria y orden del día. La convocatoria de la Comisión Paritaria, teniendo presente el punto anterior, deberá reflejar en su escrito de manera detallada y precisa los puntos a tratar en el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión, siendo obligatorio la comparecencia de ambas partes.

El orden del día estará compuesto por los puntos que se propongan por cualquiera de las partes con una antelación de al menos diez días a excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 66.

Para la validez de los acuerdos será necesaria la asistencia, al menos de dos miembros de cada parte.

5. Adopción de acuerdos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de ambas partes, con voto cualificado entre la representación sindical en función de los resultados obtenidos en las últimas elecciones.

6. Secretario/a. Para mejor funcionamiento de esta Comisión se nombrará un/una secretario/a, perteneciente al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que levantará y custodiará las actas de las reuniones a la vez que canalizará la relación de ambas partes en cuantos aspectos se deriven del funcionamiento de la misma.

Art. 66. *Procedimiento de resolución de conflictos.*—Ambas partes someterán a conocimiento y resolución de la Comisión Paritaria, con carácter previo, todas las discrepancias en cuanto a la interpretación, vigencia y aplicación del Acuerdo de aquellas, así como otras cuestiones de tipo laboral que afecten al personal incluido en su ámbito.

Si no se alcanzare acuerdo en el seno de la Comisión Paritaria, ambas partes podrán someterse a mediación, en cuyo caso, con carácter previo a la adopción de cualquier medida de presión o conflicto, en el plazo de ocho días hábiles se designará el correspondiente mediador o conciliador de entre la

5.186 terna que ambas partes propongan al efecto de mutuo acuerdo.

Cuando la mayoría de la parte sindical considere que un acto unilateral de la Administración hubiere vulnerado gravemente el Acuerdo, dicha mayoría solicitará una reunión extraordinaria de la Comisión Paritaria que se reunirá en el plazo máximo de tres días hábiles a partir de su solicitud. No podrán celebrarse más de tres reuniones extraordinarias por curso escolar.

Art. 67. *Ejecución de los acuerdos.*—Las decisiones de la Comisión Paritaria deberán ser cumplidas en el plazo máximo de 40 días desde la adopción de la resolución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.—Cualquier mejora sobre los contenidos del Título Quinto del presente Acuerdo, que se recojan en el/los Acuerdo/os para el personal funcionario/a al servicio de la Administración Autónoma de la Comunidad Autónoma de Euskadi, será de aplicación inmediata y mejorándose con los mismos efectos que en el/los Acuerdo/os citado/s.

Asimismo, la licencia por enfermedad o accidente contemplada en el artículo 36, estará a los acuerdos que eventualmente se adoptaran en la Mesa General, con las peculiaridades que, en su caso, pudieran reflejarse para cada Colectivo.

5.186. DECRETO 510/1995, DE 12 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN («BOPV» de 5 de enero de 1996.)

El Decreto 1/1995, de 3 de enero, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos[1], establece, dentro de la Estructura de la Administración, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, determinando en el artículo 11 las funciones y áreas de actuación del mismo.

La estructura orgánica vigente data del 12 de abril de 1988, la misma ha sufrido distintas modificaciones, pero no se ha realizado una reestructuración en profundidad hasta la fecha que se hace necesaria.

La organización del Departamento va a sustentarse fundamentalmente en la configuración de cuatro Viceconsejerías, las cuales van a atender las principales áreas de actuación del Departamento, como son la planificación estratégica y la gestión de recursos materiales, la gestión económico-financiera y de recursos humanos, el diseño y la aplicación de la reforma educativa y la ordenación del Sistema Universitario y el desarrollo de la política científica, completándose con la Dirección del Gabinete, cuyas funciones principales serán el apoyo y asesoramiento al Consejero.

De otra parte, manifestar que para la realización de la estructura organizativa se ha atendido a los criterios organizativos propuestos en el Informe de la Comisión para la Racionalización y Mejora de la Administración Pública (CORAME), aprobado por Consejo de Gobierno el 28 de junio de 1994.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa aprobación de la Presidencia y deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 12 de diciembre de 1995.

DISPONGO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 1. *Funciones y Competencias.*—Al Departamento de Educación, Universidades e Investigación le corresponden las funciones y áreas de actuación que se determinan en el artículo 11 del Decreto 1/1995, de 3 de enero, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ejerciendo las mismas bajo la dirección del Consejero.

Art. 2. *Estructura general.*—Para el ejercicio de sus competencias, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación se estructura en los siguientes órganos:

A) Órganos Centrales:

1. Consejero de Educación, Universidades e Investigación.
1.1. Dirección del Gabinete.
2. Viceconsejería de Estrategia y Planificación.
2.1. Dirección de Recursos y Contratación.
3. Viceconsejería de Administración Educativa.
3.1. Dirección de Presupuestos y Administración Educativa.
3.2. Dirección de Gestión de Personal.
4. Viceconsejería de Educación.
4.1. Dirección de Renovación Pedagógica.
4.2. Dirección de Centros Escolares.

[1] X 5.210.1.

4.3. Dirección de Formación Profesional.
5. Viceconsejería de Universidades e Investigación.
5.1. Dirección de Universidades.
5.2. Dirección de Política Científica.
B) Órganos Periféricos:
Las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en cada uno de los Territorios Históricos.
C) Órganos Colegiados:
1. Consejo Escolar de Euskadi, creado por la Ley 13/1988[1], de 28 de octubre («BOPV» de 23 de noviembre).
2. Consejo Asesor de Enseñanzas Musicales, creado por Decreto 22/1988, de 9 de febrero («BOPV» de 18).
3. Consejo Vasco de la Formación Profesional, creado por Decreto 100/1994[2], de 22 de febrero («BOPV» de 16 de marzo).

Art. 3. *Consejo de Dirección.*—El Consejo de Dirección del Departamento se configura como órgano central que asistirá a su titular en la supervisión y seguimiento de la política del Departamento, en la planificación general de sus actividades y cuantos asuntos le sean encomendados.

Bajo la superior dirección del Consejero, el Consejo de Dirección estará integrado por los Viceconsejeros y por el Director del Gabinete, quien hará las veces de Secretario.

Asimismo podrán participar en el Consejo de Direción otras personas que determine el Consejero.

CAPÍTULO II

Del consejero del departamento

Art. 4. *Del Consejero.*—Corresponde al Consejero de Educación, Universidades e Investigación el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 26 y 28 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno y cuantas otras le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento de conformidad con el Decreto 1/1995, de 3 de enero, y no estén adscritas a ningún otro órgano.

Como órgano superior del Departamento ejercerá la dirección, coordinación y control de todos los órganos y actividades del mismo.

Corresponde asimismo al Consejero del Departamento la provisión de los puestos de libre designación, previa convocatoria pública de los mismos; así como la designación de Asesores de confianza.

CAPÍTULO II

Sección 1

De la dirección del gabinete

Art. 5. *De la Dirección del Gabinete.*—El Consejero cuenta con la asistencia inmediata de una Dirección del Gabinete que, además de las funciones genéricas correspondientes a los Directores del Departamento, tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) El seguimiento del programa de trabajo del Consejo.

b) Las acciones precisas en el ámbito de las relaciones externas del Departamento.

c) La coordinación de las funciones de información general al ciudadano y la recepción de quejas y sugerencias en relación con las áreas de actuación del Departamento.

d) Las relaciones del Departamento con los medios de comunicación social, las labores de imagen y relaciones externas del Departamento, así como la gestión de las publicaciones, de los medios periódicos y de la publicidad del Departamento.

e) La dirección y realización de estudios de interés para el Departamento, así como la gestión de los servicios de documentación y bases documentales del mismo.

f) El asesoramiento jurídico relativo al conjunto de las actividades del Departamento, extensivo a:

— Emisión de informes en relación con los Anteproyectos y Proposiciones de Ley y disposiciones normativas de cualquier rango que afecten a materias propias del Departamento.

— Trámite, informe y elevación de propuestas de resolución en relación con los recursos que formulen contra las resoluciones de los órganos del Departamento.

— Ejercicio de las funciones que la Ley de Fundaciones del País Vasco otorga al Departamento.

— Emisión de informes jurídicos que le sean solicitados por los órganos del Departamento.

g) La organización de los actos públicos y oficiales del Departamento.

h) La tramitación de asuntos que vayan a ser sometidos al Consejo de Gobierno y a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

Se adscribirán a la Dirección del Gabinete los Asesores del Consejero titular del Departamento que presten servicio como personal eventual.

CAPÍTULO III

De las viceconsejerías y direcciones del departamento

Art. 6. *De las Viceconsejerías.*—Al frente de cada una de las Viceconsejerías habrá un Vicecon-

[1] IV 5.126.
[2] IX 5.112.

5.186 sejero bajo la dependencia directa y jerárquica del Consejero del Departamento. Corresponde a los Viceconsejeros del Departamento de Educación, Universidades e Investigación:

a) Dirigir, coordinar, impulsar y supervisar las actuaciones de la Viceconsejería, así como de las Direcciones y demás Órganos y Unidades Administrativas dependientes de la misma.

b) Elaborar y Proponer al Consejero políticas de actuación.

c) Prestar asistencia al Consejero en el ámbito de las funciones que tengan encomendadas.

d) Llevar a cabo la programación de las actividades de la Viceconsejería.

e) Dictar instrucciones, circulares y disposiciones para el funcionamiento de las Unidades Administrativas de la Viceconsejería.

f) Efectuar la propuesta de proyectos de disposiciones, de conformidad con la política de actuación establecida.

g) Dar cuenta periódicamente al titular del Departamento de la marchar, coste y rendimiento de los servicios que tengan encomendados, sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden al Departamento de Hacienda y Administración Pública.

h) Supervisar la gestión de los planes de actuación y objetivos.

i) Ser el órgano de relación del Departamento, en las áreas de su competencia, con el resto de los Departamentos; así como con los órganos de coordinación interdepartamental constituidos en relación a dicho ámbito material.

j) Cualesquiera otras funciones que les atribuya el ordenamiento vigente o tengan el carácter de comunes por venir atribuidas con carácter general a los Viceconsejeros del Gobierno y las que expresamente les delegue el Consejero.

k) La resolución de los recursos en los supuestos previstos en la normativa vigente.

Art. 7. *De las Direcciones.*—Al frente de cada una de las Direcciones del Departamento habrá un Director que, salvo lo previsto para la Dirección del Gabinete, dependerá directa y jerárquicamente del Viceconsejero correspondiente. Corresponde a los Directores del Departamento de Educación, Universidades e Investigación:

a) Organizar Los servicios internos y sistemas de trabajo de la Dirección.

b) Impulsar, dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Dirección, de conformidad con las instrucciones recibidas de los órganos superiores.

c) Proponer a los órganos de los que dependan los planes o programas, de actuación en las materias atribuidas a su competencia.

d) Cualesquiera otras funciones que les atribuya el ordenamiento jurídico vigente o tengan el carácter de comunes por venir atribuidas con carácter general a los Directores del Gobierno.

e) La resolución de los recursos en los supuestos previstos en la normativa vigente.

CAPÍTULO III

Sección I

De la Viceconsejería de Estrategia y Planificación

Art. 8. *De la Viceconsejería de Estrategia y Planificación.*—Además de las funciones genéricas correspondientes a las Viceconsejerías del Departamento, la Viceconsejería de Estrategia y Planificación tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) La representación del Departamento por delegación de su titular.

b) La planificación estratégica a medio y largo plazo, mediante la coordinación de las áreas y ámbitos estratégicos de la planificación del Sistema, incluyendo la definición de criterios relativos a la tipología y localización de los Centros Docentes para la implantación de la Reforma Educativa, el análisis de las propuestas de necesidades de personal y de los planes de mejora y cualificación de los recursos humanos y el análisis de las propuestas de nuevas dotaciones de recursos de infraestructura y equipamiento.

c) La aplicación efectiva de los criterios de planificación en cada una de las circunscripciones en que se subdivida el Sistema Educativo Vasco.

d) La planificación y el seguimiento de las propuestas de mejora de los objetivos lingüísticos dentro del Sistema Educativo Vasco, así como la adopción de las medidas pertinentes para su consecución y el control de los mismos, tales como la gestión de los programas de euskaldunización del profesorado y la elaboración de material didáctico en euskera, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 19 de la Ley 1/1993[1], de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

e) La definición y la coordinación de las actividades relativas al desarrollo de la Ley Básica de Normalización y Uso del Euskera, en el marco del Sistema Educativo y del Título III de la Ley de la Escuela Pública Vasca, así como la resolución de los expedientes para la expedición de Certificados de Conocimiento de Euskera.

f) La dirección de la gestión de los recursos materiales del Sistema Educativo, tanto en materia de infraestructuras como de equipamiento, verificando y coordinando la adecuación de los citados recursos a la planificación del Sistema.

g) La definición y supervisión de la política del Departamento en materia de concertación y financiación de Centros Docentes Privados, así como de

[1] VIII 5.115.

la política de becas y ayudas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.

h) La promoción y coordinación para la participación en los programas europeos dirigidos a la mejora del Sistema Educativo.

i) La relación y coordinación de las actividades del Departamento con otros Departamentos, Instituciones y Entidades en materia de interés para el Sistema Educativo Vasco.

Art. 9. *De la Dirección de Recursos y Contratación.*—Además de las funciones genéricas correspondientes a las Direcciones del Departamento, la Dirección de Recursos y Contratación tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) El estudio, la propuesta y la gestión de todo tipo de expedientes en materia de concertación y acuerdos de financiación de Centros Docentes Privados.

b) La gestión del pago delegado a los profesores de los Centros Concertados.

c) El estudio y la gestión de todo tipo de becas y ayudas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.

d) La gestión de las dotaciones e infraestrutura para el adecuado desarrollo del Sistema Educativo, en lo referente a la construcción, ampliación y mejora de los inmuebles, tanto de los Centros Docentes Públicos como de las demás dependencias del Departamento, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Departamento de Hacienda y Administración Pública.

e) La gestión de las dotaciones para el equipamiento, tanto de carácter general como específico, de los Centros Docentes Públicos y demás dependicas del Departamento, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Departamento de Hacienda y Administración Pública.

f) La tramitación de los expedientes de contratación relativos a la prestación de servicios que demande el Sistema Educativo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.1 h) del presente Decreto y en el Decreto 323/1994[1], de 28 de julio, por el que se regulan las facultades de contratación de los Directores de los Centros Docentes Públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma Vasca.

g) La gestión de las ayudas relativas a los comedores escolares y la adopción de medidas tendentes a regular dicha actividad.

CAPÍTULO III

Sección II

De la viceconsejería de administración educativa

Art. 10. *De la Viceconsejería de Administración Educativa.*—1. Además de las funciones genéricas correspondientes a las Viceconsejerías del Departamento, la Viceconsejería de Administración Educativa tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Disponer cuanto concierne al régimen interno de las Unidades Administrativas del Departamento.

b) La coordinación en la elaboración del Anteproyecto de Presupuestos del Departamento y la articulación de procedimientos de evaluación y análisis presupuestario que ayuden a la toma de decisiones.

c) La coordinación con los demás Departamentos, Organismos y Entidades en las materias patrimoniales y presupuestarias.

d) El trámite de informe preceptivo de cuantas disposiciones y actos tengan repercusión económica.

e) Autorizar el gasto del Departamento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, así como la preparación y coordinación de los expedientes de gasto, y cualquier otro de carácter económico, que requieran autorización del Consejo de Gobierno y de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

f) Ejercer las facultades que atribuya al órgano de contratación del Departamento el régimen orgánico vigente en la Administración General y la suscripción de todo tipo de contratación en el ámbito de las competencias del Departamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.1*h)* del presente Decreto y en el Decreto 323/1994, de 28 de julio, por el que se regulan las facultades de contratación de los Directores de los Centros Docentes Públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma Vasca.

g) La dirección de la gestión económico-administrativa y la de los recursos humanos del Sistema Educativo Vasco.

2. Dependiendo del Viceconsejero de Administración Educativa, la Inspección Administrativa de Servicios velará por la adecuada dotación y organización de los recursos humanos y materiales, así como por la más eficaz aplicación de los recursos públicos en los diversos Centros Docentes.

Art. 11. *De la Dirección de Presupuestos y Administración Educativa.*—Además de las funciones genéricas correspondientes a las Direcciones del Departamento, la Dirección de Presupuestos y Administración Educativa tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) La elaboración de los presupuestos de ingresos y gastos del Departamento, así como la gestión y el seguimiento económico-contable de los mismos.

b) El seguimiento y evaluación de los programas presupuestarios, que permita verificar el cumplimiento de los correspondientes objetivos y la eficacia y eficiencia alcanzada, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros órganos de la administración en estas materias.

[1] X 5.209.

5.186

c) El estudio de los costes de los Centros Docentes y de las demás unidades del Sistema Educativo, en aras al establecimiento de modelos de financiación del mismo.

d) Informar en orden al establecimiento, supervisión y actualización del modelo de gestión económico-administrativa de los Centros Docentes, en cumplimiento del principio de autonomía de gestión de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

e) La preparación de los asuntos que vayan a ser sometidos a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos del Gobierno y el seguimiento del cumplimiento de las normas y directrices de carácter interventor y organizativo.

f) Informar en orden a la racionalización de la estructura y funcionamiento de las Unidades Administrativas del Departamento, así como el diseño y la actualización de los procedimientos de gestión.

g) El asesoramiento a todos los órganos del Departamento en materias de organización, financiación y gestión presupuestaria.

h) El ejercicio de las funciones que correspondan al Departamento en materia de Sistemas de Información.

Art. 12. *De la Dirección de Gestión de Personal.*—Además de las funciones genéricas correspondientes a las Direcciones del Departamento, la Dirección de Gestión de Personal tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) La elaboración de las bases, programas y contenido de las pruebas selectivas para el acceso a la condición de funcionario de carrera o laboral fijo de los colectivos propios, la designación de los tribunales calificadores de las mismas, y la organización y gestión del proceso selectivo.

b) La elaboración de las bases de los concursos de traslado del personal funcionario docente, el nombramiento de las comisiones baremadoras y la gestión de su desarrollo.

c) La elaboración de las bases y la gestión de los concursos de méritos para proveer las plazas de los servicios de investigación y apoyo a la docencia.

d) La gestión y el control de la nómina del personal adscrito al Departamento, salvo las competencias que en esta materia tengan atribuidas otros órganos de la Administración.

e) La previsión de los gastos del personal propio.

f) Las relaciones con los sindicatos.

g) La dirección de la negociación colectiva propia.

h) la promoción de la seguridad e higiene en el trabajo de colectivos propios, desarrollando una labor preventiva, realizando reconocimientos médicos, organizando cursos dirigidos a disminuir el impacto de las patologías más frecuentes y ejecutando, en su caso, una labor rehabilitadora.

i) El control del absentismo laboral, salvo del personal de la Administración General y la elaboración de los estudios estadísticos correspondientes.

j) El registro de personal del Departamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

k) La declaración de las situaciones administrativas y la concesión del reingreso al servicio activo de los funcionarios docentes, cuando no corresponda hacerlo a otra instancia.

l) La resolución de los expedientes de compatibilidad y la declaración de las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.

m) La concesión de las comisiones de servicio, y de los permisos y las licencias que no concedan otros órganos.

n) La emisión de directrices e instrucciones oportunas para la más adecuada gestión de los recursos humanos.

ñ) La propuesta de las relaciones de los puestos de trabajo no docentes.

o) En general, la jefatura de personal y los actos de administración y gestión ordinaria.

CAPÍTULO III

Sección III

De la viceconsejería de educación

Art. 13. *De la Viceconsejería de Educación.*—1. Además de las funciones genéricas correspondientes a las Viceconsejerías del Departamento, la Viceconsejería de Educación tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) La definición de la política educativa en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, con inclusión del diseño e implantación de la Reforma Educativa y su incidencia en el desarrollo curricular, la formación del profesorado, las necesidades educativas especiales, etc.

b) La programación e implementación de la misma en los Centros Docentes.

c) La evaluación de las enseñanzas no universitarias, en orden al control y a la adopción de medidas tendentes a mejorar la calidad de enseñanza.

d) La dirección de las actuaciones relativas a la ordenación, reforma e innovación de las enseñanzas no univeristarias.

e) Informar sobre las necesidades de los recursos humanos y materiales en las enseñanzas no universitarias.

f) La autorización de libros de texto.

g) La ejecución de las actividades relativas al desarrollo de la Ley Básica de Normalización y Uso del Euskera en el marco del Sistema Educativo y del Título III de la Ley de la Escuela Pública Vasca.

h) La programación de la localización de los centros docentes públicos, y la autorización de creación, así como transformación o supresión de unidades y centros docentes privados.

2. Dependiendo de la Viceconsejería de Educación, la Inspección Técnica de Educación desempeñará las funciones atribuidas en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, y aquellas otras que le atribuya la normativa vigente.

Art. 14. *De la Dirección de Renovación Pedagógica.*—Además de las funciones genéricas correspondientes a las Direcciones del Departamento, la Dirección de Renovación Pedagógica tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) El planeamiento, impulsión y desarrollo de la enseñanza en los niveles no universitarios, incluida la reforma de las enseñanzas.

b) La responsabilidad de la producción propia y la supervisión y apoyo de la externa en materia de libros de texto.

c) El estudio de la aplicación de las nuevas tecnologías en la enseñanza no universitaria, así como el desarrollo de su implantación, sin perjuicio de las competencias que en esta materia correspondan a la Dirección de Formación Profesional.

d) El estudio, evaluación y propuesta en materia de desarrollo curricular en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.

e) La promoción de Centros de Orientación Pedagógica y otros servicios de apoyo escolar, tanto en lo concerniente a dirigir los recursos didácticos externos como al apoyo escolar interno, en cuanto a los Centros Docentes se refiere.

f) El estudio, evaluación y la propuesta de medidas relativas a las necesidades educativas especiales del Sistema Educativo, así como el desarrollo de los programas de Educación Física y Enseñanza a Distancia.

g) El diseño, aplicación y control del Plan de Formación Permanente del Profesorado, con extensión tanto al reciclaje de carácter general como al correspondiente a las diversas especialidades de las enseñanzas no universitarias.

h) La autorización, seguimiento y control de las experiencias educativas en los niveles no universitarios.

i) Gestionar la realización de los programas de euskaldunización del personal docente y las actividades necesarias para la aplicación real y efectiva de la Ley Básica de Normalización y Uso del Euskera y del Título III de la Ley de la Escuela Pública Vasca.

Art. 15. *De la Dirección de Centros Escolares.*—Además de las funciones genéricas correspondientes a las Direcciones del Departamento, la Dirección de Centros Escolares tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) La programación y localización de Centros Docentes Públicos de enseñanza no universitaria, así como la definición de las necesidades de personal docente y no docente, en coordinación con la Dirección de Gestión de Personal.

b) El informe al Consejero de Educación, Universidades e Investigación de creación, transformación o supresión de unidades y de Centros Docentes Públicos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

c) El fomento de la participación de los distintos sectores educativos en la vida de los Centros Docentes.

d) El diseño de los módulos básicos de equipamiento de los Centros Docentes, informando sobre las necesidades de equipamiento y recursos materiales.

e) La adopción de medidas administrativas que permitan el buen funcionamiento de los Centros Docentes.

f) El control del régimen de gobierno de los Centros Docentes.

g) El informe de propuesta de los Centros para la Convocatoria de Conciertos Educativos, así como de la autorización de los Centros Docentes Privados.

h) La programación y el diseño de la implantación y desarrollo de las enseñanzas especiales en los Centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 16. *De la Dirección de Formación Profesional.*—Además de las funciones genéricas correspondientes a las Direcciones del Departamento, la Dirección de Formación Profesional tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) La programación y localización de Centros de Formación Profesional Públicos, así como la definición de las necesidades de personal docente y no docente, en coordinación con la Dirección de Gestión de Personal.

b) El informe al Consejero de Educación, Universidades e Investigación de creación, transformación y supresión de unidades y Centros de Formación Profesional Públicos.

c) El fomento de la participación de los distintos sectores educativos en la vida de los Centros de Formación Profesional Públicos.

d) El diseño de los módulos básicos de equipamiento precisos para la Formación Profesional Específica asociada a cada título de Formación Profesional, informando sobre las necesidades de equipamiento y recursos materiales.

e) El establecimiento de instrumentos que permitan la constante adecuación de la formación a las demandas cambiantes de cualificación del mercado de trabajo.

f) El fomento de la corresponsabilidad de los agentes sociales para que presenten una oferta de formación en sus centros de trabajo, generando una cultura de coparticipación en la formación profesional que relacione el Sistema Educativo y el Productivo-Laboral.

5.186

g) La articulación de un sistema de seguimiento de prácticas en las empresas asegurando el control tutorial de las mismas.

h) La adopción de medidas administrativas que permitan el buen funcionamiento de los Centros de Formación Profesional Públicos.

i) El control del régimen de gobierno de los Centros de Formación Profesional Públicos.

j) El informe de propuesta de los Centros Privados de Formación Profesional para la Convocatoria de Conciertos Educativos, así como de la autorización de los Centros Privados de Formación Profesional.

k) El desarrollo de los programas para la Educación de Personas Adultas y la compensación de las desigualdades a través de Planes de Educación Compensatoria y de Programas Específicos de Formación Ocupacional, sin perjuicio de la colaboración del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social a efectos de garantizar la coordinación en esta materia.

CAPÍTULO III

Sección IV

De la Viceconsejería de Universidades e Investigación

Art. 17. *De la Viceconsejería de Universidades e Investigación.*—Además de las funciones genéricas correspondientes a las Viceconsejerías del Departamento, la Viceconsejería de Universidades e Investigación tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) El diseño de la política universitaria del Departamento, con inclusión del diseño de las estrategias y acciones que requieren la Reforma y la puesta en marcha de la configuración que presentará la oferta universitaria, en colaboración con la Institución Universitaria y los agentes involucrados.

b) La colaboración en la implantación de un modelo de desarrollo adecuado a las características de la Institución Universitaria.

c) El impulso de la coordinación de las actividades de los diferentes Departamentos del Gobierno en materia de investigación.

d) La elaboración de las directrices generales en la política de investigación y desarrollo tecnológico, el establecimiento de áreas prioritarias, la definición de los objetivos científicos y tecnológicos y la elaboración de planes plurianuales de investigación y desarrollo tecnológico.

e) El establecimiento de los criterios de evaluación, selección y seguimiento de los programas de investigación, en orden a la consecución de los objetivos propuestos.

f) La coordinación entre la Universidad, las Empresas y los Centros Tecnológicos, en orden a optimizar los recursos en materia de investigación.

Art. 18. *De la Dirección de Universidades.*—Además de las funciones genéricas correspondientes a las Direcciones del Departamento, la Dirección de Universidades tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) El análisis e informe de las propuestas de creación de Universidades y Centros Universitarios, así como las de reconocimiento de Universidades Privadas y Centros Universitarios de las mismas.

b) El análisis e informe sobre la legalidad de los estatutos de las Universidades y de los convenios de adscripción a la Universidad de distintos Centros e Instituciones.

c) El desarrollo y la gestión de la política de becas y ayudas universitarias.

d) El análisis y la valoración de la subvención anual global a la Universidad y sus presupuestos y los expedientes de subvención a Centros Privados de Enseñanza Superior.

e) La elaboración y ejecución de programas de formación y orientación universitaria.

f) El desarrollo de acciones encaminadas a la creación de infraestructura universitaria y de desarrollo de los Campos Universitarios.

Art. 19. *De la Dirección de Política Científica.*—Además de las funciones genéricas correspondientes a las Direcciones del Departamento, la Dirección de Política Científica tiene atribuidas las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) La elaboración de propuestas de creación y seguimiento de los mecanismos de coordinación científica y tecnológica del Gobierno.

b) La propuesta de establecimiento de los programas de investigación y desarrollo tecnológico.

c) La propuesta de asignación de recursos a los proyectos de investigación, organizando el banco de datos de I+D, y gestinándolo.

d) La elaboración de programas de formación de investigadores, preparando e inspeccionando las actividades de los becarios.

e) El informe, con carácter previo, a la creación de Institutos y Centros de Investigación, a los convenios de colaboración que suscriban las Entidades Tuteladas de Investigación tecnológica con otros Organismos y Entidades y a los convenios de colaboración con el Estado en materia de Investigación y Desarrollo, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 92/1982, de 26 de abril, sobre el Régimen de las Entidades Tuteladas de Investigación Tecnológica.

f) El establecimiento y definición de las convocatorias de ayudas y subvenciones a la investigación.

CAPÍTULO IV

Órganos periféricos

Art. 20. *Delegaciones Territoriales.*—1. Bajo la dependencia directa de la Viceconsejería de

Educación, en cada uno de los Territorios Históricos existirá una Delegación Territorial de Educación, a cuyo frente figurará un Delegado Territorial, con las siguientes funciones:

a) La representación del Departamento en el ámbito del Territorio Histórico respectivo.

b) La superior dirección de los Servicios y Unidades Administrativas del Departamento en el Territorio Histórico.

c) El conocimiento y la canalización de cuantas normas e instrucciones emanadas del Departamento hayan de cumplirse y observarse en su ámbito territorial.

d) El control del cumplimiento de las disposiones relativas a las competencias del Departamento, así como de los programas y de las previsiones presupuestarias en el ámbito del Territorio Histórico respectivo.

e) El informe, estudio y propuesta de cuantas cuestiones y expedientes le sean solicitados por los Órganos Centrales del Departamento.

f) Designar y cesar a los funcionarios docentes interinos, así como realizar los actos de comunicación de posesión y cese a los funcionarios docentes.

g) El conocimiento y, en su caso, la autorización de las actividades que se desarrollan en los Centros Docentes y demás dependencias del Departamento cuando sean promovidas por particulares y organismos no dependientes del mismo.

h) La contración, en su ámbito territorial, de obras de reparación, conservación o mantenimiento que demanden una pronta ejecución, los servicios de asistencia técnica y suministro cuya cuantía, en todos los casos, no sea superior a dos millones de pesetas, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 323/1994, de 28 de julio, por el que se regulan las facultades de contratación de los Directores de los Centros Docentes Públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma Vasca.

2. Bajo la dependencia del Delegado se encuentran las siguientes Jefaturas:

— Jefatura Territorial de Presupuestos y Administración Educativa.

— Jefatura Territorial de Recursos.

— Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica.

— Jefatura Territorial de Centros Escolares.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los Viceconsejeros y Directores del Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrán delegar el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en la legislación vigente.

Segunda.—En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los titulares de las Viceconsejerías y Direcciones del Departamento, las funciones y competencias atribuidas a los mismos serán ejercidas, mientras dure tal situación, por el superior jerárquico inmediato.

Disposición derogatoria

Quedan derogados: el Decreto 294/1984, de 24 de julio, de creación de la Comisión Interdepartamental de Coordinación de la Investigación y Desarrollo; el Decreto 107/1988[1], de 12 de abril, por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, los Decretos de modificación del anterior que a continuación se relacionan: Decreto 138/1988, de 7 de junio, Decreto 94/1989[2], de 21 de marzo, Decreto 133/1990[3], de 15 de mayo, Decreto 140/1991[4], de 5 de marzo, Decreto 31/1992[5], de 18 de febrero, Decreto 324/1994[6], de 28 de julio; así como cualquiera otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al contenido del presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOPV».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 12 de diciembre de 1995.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

---

[1] III 5.75.
[2] IV 5.129.
[3] V 5.107.
[4] VI 5.160.
[5] VII 5.153.
[6] X 5.210.

5.187

5.187. DECRETO 517/1995, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ARTICULAN DIVERSAS MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA CONTINUIDAD DEL PROCESO DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

(«BOPV» de 28 de diciembre de 1995.)

En desarrollo del artículo 14 la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, y del Título V de la Ley 6/1989 de la Función Pública Vasca[1], se dictaron diversas normas reguladoras de la planificación de la normalización lingüística de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca, al objeto de cumplir con el mandato estatutario de cooficialidad lingüística del euskera y salvaguardar los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

El Decreto 224/1989, de 17 de octubre por el que se regula la planificación de la normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca y el Decreto 238/1993, de 3 de agosto, por el que se articulan diversas medidas para la aplicación del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas Vascas[2] han determinado las líneas maestras del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas Vascas.

Finalizado el primer período del proceso de planificación de la normalización lingüística de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma el 30 de julio de 1995, la Viceconsejería de Política Lingüística ha elevado ya al Consejo del Gobierno su informe de evaluación, de cuyo estudio, análisis y contraste resultará en su día el establecimiento de las determinaciones correspondientes al segundo período de planificación.

En tanto no se establezcan las determinaciones correspondientes al referido período y se dé comienzo al mismo, procede articular diversas medidas para garantizar la continuidad del proceso y dotar al mismo de la necesaria seguridad jurídica fijando el régimen que debe regir el período transitorio entre el primer y segundo período de planificación.

En su virtud, visto el informe que en cumplimiento del artículo 8.º*b)* de la Ley 6/1989, de 6 de julio ha emitido el Consejo Vasco de la Función Pública, a propuesta conjunta del Consejero de Hacienda y Administración Pública y de la Consejera de Cultura, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. En tanto no se apruebe la regulación del segundo período de planificación y se dé comienzo a dicho período, se establece un período transitorio en el cual será de aplicación el régimen jurídico correspondiente al primer período de planificación de la normalización del uso del Euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco con las particularidades determinadas en los artículos subsiguientes.

Art. 2. En el período transitorio será de aplicación el índice de obligado cumplimiento establecido para el primer período de planificación en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 224/1989, de 17 de octubre, por el que se regula la planificación de la normalización del uso del Euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca, calculado a partir de los datos del Padrón de 1986 correspondientes al ámbito territorial de actuación de cada Administración Pública.

Art. 3. A fin de posibilitar la correcta elaboración de las relaciones de puestos de trabajo en este período transitorio, las fechas de las nuevas preceptividades que deban asignarse se fijarán a los puestos de trabajo a los que correspondan dentro del intervalo de cinco años contados desde la entrada en vigor de este Decreto y, una vez comenzado el segundo período de planificación, serán computables como preceptividades correspondientes a tal período aquellas cuya fecha recaiga dentro del segundo período de planificación.

Art. 4. Se modifica la redacción de la Disposición Adicional Octava del Decreto 238/1993, de 3 de agosto, por el que se articulan diversas medidas para la aplicación del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas Vascas, quedando redactada de la siguiente forma:

«*Octava.*—El Certificado de Aptitud del conocimiento del Euskera EGA, el grado de aptitud de la Escuela Oficial de Idiomas, así como el certificado otorgado por el Instituto Labayru que se obtengan antes del inicio del segundo período de planificación y el perfil 3, quedan convalidados. Para ello los afectados presentarán ante la Administración correspondiente la documentación precisa.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOPV».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 19 de diciembre de 1995.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*— El Consejero de Hacienda y Administración Pública, *Juan José Ibarretxe Markuartu.*—La Consejera de Cultura, *M.ª Carmen Garmendia Lasa.*

[1] V 5.98.
[2] X 5.108.

5.188. DECRETO 25/1996, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE IMPLANTA LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 26 de enero de 1996.) 5.188

El artículo 8.º del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio[1], en la redacción que le da el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («BOE» del 28)[2] establece que en el año académico 1996-1997 se implantará con carácter general el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al séptimo curso de la Educación General Básica y el artículo 21 del mismo Real Decreto establece que con el fin de permitir la extensión de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y la introducción progresiva del Bachillerato, las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria con anterioridad a los plazos previstos en dicho Real Decreto.

Dando cumplimiento al primero de los preceptos mencionados y haciendo uso de la autorización contenida en el segundo, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco se propone implantar en el año académico 1996-1997, en su ámbito de gestión, los dos cursos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Además del mencionado Decreto, el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos en los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias[3], el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, que establece las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria[4] y el Decreto 213/1994, de 21 de junio, por el que se establece el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria para la CAPV[5], definen el marco jurídico en el que han de impartirse las nuevas enseñanzas.

No obstante, se hace preciso incorporar a este último Decreto las modificaciones introducidas por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3.º del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, además de suprimir la obligatoriedad de someter al proceso de admisión a los alumnos y alumnas que pretendan acceder a Centros de Educación Secundaria Obligatoria desde Centros de Educación Primaria que estén adscritos a los mismos. Por otra parte parece conveniente arbitrar medidas complementarias de carácter académico y organizativo que faciliten el tránsito de las antiguas a las nuevas enseñanzas.

Con respecto a las medidas de carácter académico, manteniéndose plenamente la vigencia del artículo 12 del Decreto 213/1994, se establecen para todo tipo de Centros nuevas determinaciones a incluir en el Proyecto Curricular de la etapa, fundamentalmente las que ya eran obligatorias para los Centros Públicos en virtud de lo dispuesto en la Ley de Escuela Pública Vasca. Asimismo, se fija un nivel mínimo de coordinación entre Profesores del mismo ciclo o de la misma área.

En lo que se refiere a las medidas de carácter organizativo, en el Capítulo III, sin imponer expresamente ningún órgano nuevo de gobierno ni de coordinación didáctica en los Centros Públicos, dada la autonomía de organización que la Ley de Escuela Pública Vasca les reconoce, se adoptan medidas que puedan facilitar la creación de dichos órganos por los propios Centros.

En la elaboración del presente Decreto han emitido informe el Consejo Escolar de Euskadi, así como los restantes organismos que preceptivamente debían informar el mismo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 23 de enero de 1996,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Sección primera

Implantación

Artículo 1. 1. Al inicio del año académico 1996-97 se implantará el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los dos cursos que lo componen y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a 7.º y 8.º de EGB.

2. En el año académico 1997-98 se implantará, con carácter general el primer curso del 2.º ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso de BUP, al primer curso del primer ciclo de REM y al primer curso de FP-I.

3. En el año académico 1998-99 se implantará con carácter general el 2.º curso del 2.º ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al segundo curso de BUP, al segundo curso del primer ciclo de REM y al segundo curso de FP-I.

[1] VI 4.1.3.
[2] X 4.14.
[3] VI 4.1.4.
[4] VII 4.8
[5] X 5.205.

5.188 **Art. 2.** 1. Este calendario de implantación será de aplicación obligatoria para todos los Centros Docentes de Enseñanza no Universitaria de la CAPV.

2. La implantación de las nuevas enseñanzas tendrá lugar en los Centros Públicos de Enseñanza no Universitaria que se determinen y en los Centros Privados que hayan obtenido la autorización correspondiente de acuerdo con el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («BOE» del 26) ateniéndose al número de unidades autorizadas.

Art. 3. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación procederá, de oficio, a modificar en el Registro correspondiente la denominación genérica de los centros que impartan las nuevas enseñanzas. Hecha pública la nueva denominación, su utilización será obligatoria en la publicidad y en los impresos y documentos oficiales.

Sección segunda

Ratio

Artículo 4. 1. El número máximo de alumnos será de 30 en cada una de las unidades que reciban enseñanza de ESO.

2. Se entenderá cumplido el precepto anterior en los casos en que, manteniéndose una media de alumnos por unidad no superior a 30, en algún grupo se exceda este número como consecuencia de la permanencia de los alumnos o alumnas un curso más en el primer ciclo o en cualquiera de los cursos del segundo ciclo en ejercicio del derecho que les reconoce el artículo 22 de la LOGSE.

3. En función de las posibilidades de organización y de los recursos disponibles, cada año académico el Departamento de Educación, Universidades e Investigación determinará el número máximo de alumnos, en aquellas unidades en que estén escolarizados alumnos con necesidades educativas especiales de carácter permanente, en cumplimiento del artículo 27.3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («BOE» del 26).

4. Igualmente el Departamento de Educación, Universidades e Investigación determinará en función de los recursos disponibles la posibilidad de desdobles, agrupamientos flexibles o créditos horarios para que los Centros Públicos puedan implantar medidas de refuerzo y flexibilidad de acuerdo con el artículo 10.6 de la LEPV.

Sección tercera

Horario y jornada

Artículo 5. 1. La duración de cada uno de los cursos será de 1.050 horas, que se impartirán en jornadas de mañana y tarde, con un mínimo de 175 días de impartición efectiva de clases.

2. No obstante, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá autorizar a que se destine una sesión de tarde a la semana, a tareas de coordinación pedagógica o de formación del profesorado, siempre que estas tareas exijan habitualmente la presencia simultánea de la totalidad del profesorado. Esta medida no irá en detrimento del horario lectivo semanal del alumnado.

3. Únicamente por motivos excepcionales, apreciados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, podrá autorizarse otro tipo de jornada. La autorización quedará automáticamente sin efecto cuando cesen las causas excepcionales que hayan motivado su concesión.

Art. 6. El horario semanal para cada uno de los cursos de la ESO será de 30 horas. Los centros distribuirán el total de horas establecido para cada área o materia optativa en unidades temporales que podrán ser distintas de la semana.

Sección cuarta

Acceso de los alumnos y alumnas

Artículo 7. Accederán al primer ciclo de la ESO los alumnos y alumnas que hayan cursado la Educación Primaria en el año natural en el que cumplan 12 años de edad, salvo que hubieran permanecido en dicho nivel un año más de los 6 establecidos, conforme a lo indicado en el artículo 3.º2 del Decreto 213/1994, de 21 de junio.

Art. 8. Al comienzo del curso 1996-97, accederán a 1.er curso del 1.er ciclo de ESO las alumnas y alumnos que, de acuerdo con la normativa que regula la promoción entre cursos de EGB, habiendo cursado 7.º no promocionen a 8.º

Art. 9. Al comienzo del año académico 1996-97, accederán a 2.º curso del 1.er ciclo de ESO las alumnas y alumnos que, de acuerdo con la normativa que regula la promoción entre cursos de EGB, estén en condiciones de acceder a 8.º de EGB.

Art. 10. La promoción entre los dos ciclos de la ESO, así como entre los cursos del 2.º ciclo, se producirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 213/1994, de 21 de junio.

Art. 11. 1. El año académico 1997-1998, los alumnos y alumnas de BUP que, por haber obtenido evaluación negativa en más de dos materias no hayan podido superar el primer curso, se incorporarán al primer curso del segundo ciclo de la ESO, siempre que no hayan cumplido los 18 años.

2. Al mismo curso se incorporarán los alumnos y alumnas que no hayan superado el primer curso de la Formación Profesional de 1.er Grado, siempre que no hayan cumplido 18 años.

3. Igualmente se incorporarán al primer curso del segundo ciclo de la ESO las alumnas y alumnos

que, habiendo cursado enseñanzas de primer curso del primer ciclo de REM no hayan promocionado al 2.º curso del mismo ciclo, siempre que no hayan cumplido 18 años.

Art. 12. 1. El año académico 1998-99 se incorporarán al 2.º curso del 2.º ciclo de la ESO, además de los alumnos o alumnas procedentes del primer curso, los que por haber obtenido evaluación negativa en más de dos materias no hayan superado el 2.º curso de BUP o de FP-I, siempre que no hayan cumplido 18 años.

2. Al mismo curso se incorporarán los alumnos y alumnas que, habiendo cursado las enseñanzas del primer ciclo de REM, no hayan promocionado al 2.º ciclo, siempre que no hayan cumplido 18 años.

3. Los alumnos o alumnas que por haber cumplido 18 años no puedan incorporarse o continuar en el segundo ciclo de la ESO, podrán acceder, en las condiciones que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación determine, a los programas de garantía social o a la Educación de Personas Adultas.

Art. 13. 1. El acceso a la ESO a partir de la Enseñanza Primaria, en los centros públicos y concertados que impartan ambas etapas, no requerirá proceso de admisión para los alumnos del propio centro.

2. Tampoco será necesario proceso de admisión para el acceso a la ESO en centros exclusivamente de Secundaria cuando se produzca a partir de centros de Primaria que estén adscritos a los mismos.

3. Podrán acceder a centros de Educación Secundaria alumnos y alumnas de centros de Primaria no adscritos al mismo de acuerdo con el procedimiento de admisión establecido en el Decreto 160/1994, de 19 de abril, del Gobierno Vasco.

Sección quinta

Modelo de enseñanza bilingüe

Artículo 14. 1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación asignará los modelos de enseñanza bilingüe a cada centro que imparta la Educación Secundaria Obligatoria, teniendo en cuenta el modelo de enseñanza bilingüe del que proceden, la demanda general de estos modelos por parte de madres, padres y alumnado y la situación sociolingüística de la zona.

2. Los alumnos cursarán los estudios de Educación Secundaria Obligatoria en alguno de los tres modelos de enseñanza bilingüe.

3. A los alumnos que accedan a cualquier curso o ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se les garantizará progresivamente la continuidad en el modelo lingüístico al que optaron en la Educación Primaria.

CAPÍTULO II

5.188

Proyecto Curricular de Centro

Artículo 15. Los Centros educativos públicos y privados concertados impartirán las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con el currículo oficial establecido por el Decreto 213/1994, de 21 de junio, concretado en su propio Proyecto Curricular, que constituirá el desarrollo, en el aspecto docente, del Proyecto Educativo y se atenderá a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Decreto.

Art. 16. El Proyecto Curricular de la ESO deberá adecuar los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro, a las características y necesidades del alumnado, a las opciones lingüísticas y a los recursos de que se disponga en cada centro. Contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:

— Los objetivos y contenidos de enseñanza adecuados para las necesidades de los alumnos y alumnas en todos los aspectos docentes, incluida su distribución en ciclos.

— Los criterios de tratamiento lingüístico.

— La concreción, complementación y distribución por ciclos de los criterios de evaluación, así como decisiones sobre el proceso de evaluación y promoción.

— La determinación de los criterios pedagógicos y didácticos y las opciones metodológicas y sobre materiales curriculares que aseguren la continuidad de la tarea de los diferentes Profesores y Profesoras del Centro.

— El tratamiento de las necesidades educativas especiales.

— Decisiones en materia de opcionalidad y sobre diversificación curricular.

— Orientaciones generales para incorporar, a través de las distintas áreas, las líneas transversales del currículum.

— Criterios para el ejercicio de la función orientadora y acción tutorial.

Art. 17. El Proyecto Curricular de la ESO en los Centros que impartan varias etapas formará parte del Proyecto Curricular de Centro, por lo que, sin menoscabo de su identidad propia, debe mantener total coherencia con el Proyecto Curricular de las otras etapas.

Art. 18. Los centros elaborarán el Proyecto Curricular de la etapa a medida que se vaya implantando. Terminado el proceso de implantación el Proyecto Curricular será presentado ante la Administración Educativa para que ésta, previo informe de la Inspección Técnica de Educación, decida sobre su conformidad con las disposiciones normativas aplicables y haga, en su caso, las observaciones pertinentes sobre su viabilidad.

Art. 19. 1. El Proyecto Curricular deberá ser elaborado y aprobado por el Claustro de Profesores.

5.188 El Órgano Máximo de Representación o el Consejo Escolar, en los Centros Públicos y Concertados respectivamente, se pronunciará, previamente a la aprobación definitiva, sobre su adecuación a las directrices contenidas en el Proyecto Educativo de Centro.

2. La realización anual de las determinaciones contenidas en el Proyecto Curricular se concretará, en los Centros Públicos y Concertados, dentro del plan anual, en el programa de actividades docentes y en el programa de actividades de formación, extraescolares y complementarias.

3. El Claustro de los Centros que impartan enseñanzas de ESO deberá tener en cuenta, durante el proceso de elaboración del Proyecto Curricular de la Etapa, los Proyectos Curriculares de los Centros de Educación Primaria que le estén adscritos, a fin de posibilitar la coordinación a que se refiere el artículo 12.5 del Decreto 213/1994; con la misma finalidad enviarán a los mismos copia de su propio Proyecto Curricular de la ESO.

Art. 20. 1. El profesorado programará su actividad docente de acuerdo con el currículo de la ESO, en consonancia con el proyecto curricular de etapa en su concreción anual y adaptándolo a las características específicas del alumnado.

2. Los Profesores y Profesoras que impartan docencia en el mismo ciclo coordinarán además sus programaciones de aula de manera que resulten coherentes entre sí.

3. Los Profesores que impartan una misma área o áreas similares colaborarán en la redacción común de las programaciones de aula en el marco del Seminario Didáctico o Departamento, de manera que queden garantizadas la coordinación a que se refiere el artículo 10.3 del Decreto 213/1994, la igualdad de los alumnos y alumnas que reciban enseñanzas de la misma área y la progresión a lo largo de la etapa.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DIDÁCTICA DE CENTROS PÚBLICOS

Sección primera

Organización de los equipos docentes

Artículo 21. 1. El equipo directivo organizará los equipos docentes y decidirá al principio de cada curso escolar los criterios conforme a los cuales se adscribirá el profesorado a sus actividades, garantizando el cumplimiento del Plan Anual y respetando las indicaciones del artículo 10 del Decreto 213/1994 y las especialidades atribuidas reglamentariamente al profesorado.

2. Son aspectos básicos de esta adscripción la asignación de unas determinadas áreas o materias para impartir a grupos concretos y la asignación de tutorías y funciones de coordinación académica.

Art. 22. Cuando en los Centros públicos, el ROF (Reglamento de Organización y Funcionamiento) prevea la existencia de otros órganos distintos a los especificados en el artículo 30, apartado 1, de la Ley de la Escuela Pública Vasca, de acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo, y éstos realicen funciones de coordinación pedagógica o académica, por delegación del Jefe de Estudios conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992 [1], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en función de los recursos disponibles, determinará en qué circunstancias, de complejidad o tamaño, se concederá a los centros créditos horarios para el mejor cumplimiento de las funciones de coordinación mencionadas.

Art. 23. Los equipos docentes de etapa y de ciclo podrán ejercer en lo que respecta a la etapa o ciclo al que pertenecen las funciones y competencias que el Claustro de Profesores delegue en ellos. Esta delegación se realizará conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 24. 1. El profesorado que interviene en el mismo grupo constituye un equipo docente y tendrá continuidad a lo largo del ciclo.

2. A todos y cada uno de los miembros del equipo docente les corresponde, además de la programación, impartición y evaluación de las áreas de conocimiento o materias a su cargo, el ejercicio de la función orientadora, en los términos previstos por los artículos 14.1 y 3 del Decreto 213/1994.

Art. 25. 1. Los grupos de alumnos y alumnas se formarán de acuerdo con los criterios contenidos en el proyecto curricular y, en los términos establecidos por el artículo 10.4 del Decreto 213/1994, tendrán continuidad dentro del ciclo, que constituye la unidad temporal de organización y evaluación. Cada grupo tendrá un Profesor o Profesora tutor.

2. El Profesor tutor de cada grupo, que lo será al menos, durante un ciclo, tiene como funciones propias, además de la enseñanza de las áreas o materias a su cargo, las siguientes:

— Coordinar el equipo docente de su grupo tanto en lo referente a la programación y evaluación como en el análisis de situaciones individuales y generales a lo largo del proceso de enseñanza y aprendizaje.

— Orientar al alumnado en los aspectos personales, académicos y profesionales con el apoyo en su caso de los servicios de orientación del Centro y de la zona.

---

[1] VIII 3.5

— Redactar el consejo de orientación al finalizar la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, una vez recogida la información del equipo docente.

— Informar al alumnado y a sus madres y padres en todo lo que se refiere a sus actividades escolares, sin perjuicio del derecho de los mismos a dirigirse a los Profesores o a los órganos de gobierno del Centro.

— Las que, en aplicación o desarrollo de las precedentes, le asigne el ROF del centro.

Art. 26. En los términos que prevea su propio ROF cada Centro deberá arbitrar las medidas necesarias para asegurar la orientación académica, personal y profesional a que tiene derecho el alumnado mediante acciones entre las que deben figuar al menos:

— Asesorar y coordinar a los tutores o tutoras y colaborar en su formación sobre aspectos relacionados con la orientación.

— Analizar los problemas generales del alumnado y planificar la intervención sobre cuestiones relacionadas con dificultades de tipo curricular, de aprendizaje o de personalidad.

— Asesorar a los Profesores tutores en el desarrollo de la orientación personal, académica y profesional del alumnado, así como en el desarrollo de las acciones de tratamiento de la diversidad, refuerzo educativo, adaptación curricular y consejo de orientación.

Sección segunda

Coordinación pedagógica

Artículo 27. El centro de secundaria deberá prever en su ROF un sistema de comunicación y colaboración con los centros de Primaria que le estén adscritos con el fin de garantizar la coordinación entre los Proyectos Curriculares de ambos niveles educativos a que se refiere el artículo 18.3 del presente Decreto.

Art. 28. 1. La coordinación entre el profesorado que imparte una misma área o materia o, en su caso, entre Profesores de áreas o materias afines deberá estar prevista en el ROF mediante Seminarios o Departamentos Didácticos o cualquier otro procedimiento que asegure el cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.3 del presente Decreto. Igualmente deberán preverse medidas de coordinación de ciclos.

2. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación determinará a partir de qué número de Profesores y Profesoras y en qué condiciones podrán concederse créditos horarios para esta coordinación.

CAPÍTULO V

5.188

Profesorado de la ESO

Artículo 29. La ESO será impartida por profesorado que, además de la titulación de licenciado, ingeniero, arquitecto u otra equivalente a efectos de docencia, acredite cualificación específica para áreas o materias determinadas y estén en posesión de un título profesional de especialización didáctica, en los términos establecidos por la Orden Ministerial de 24 de julio de 1995.

Art. 30. Podrán impartir el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Centros privados los Maestros y otros Profesores que reúnan los requisitos establecidos por la misma Orden, siempre que comiencen a impartir dicho ciclo antes de finalizar el año 1997.

Art. 31. En los Centros públicos la ESO será impartida por funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria sin perjuicio de los derechos que la Disposición Transitoria 4.ª de la LOGSE reconoce a los funcionarios del Cuerpo de Maestros y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Art. 32. 1. La atribución de las áreas o materias al profesorado de las distintas especialidades se realizará de acuerdo con los RR.DD. 1701/1991 [1], de 29 de noviembre y 1635/1995, de 6 de octubre.

2. Las Profesoras y Profesores del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán impartir, en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, Tecnología y Materias optativas referidas a la Iniciación Profesional relacionadas con las áreas o materias que actualmente imparten en los Centros en los que estén destinados, de acuerdo con lo que disponga el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

3. Las Profesoras y Profesores pertenecientes a Cuerpos y Escalas declarados a extinguir y no integrados en los cuerpos docentes establecidos por la LOGSE podrán impartir en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria áreas y materias optativas relacionadas con las áreas o materias que actualmente imparten, de acuerdo con lo que disponga el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

4. La atribución de áreas o materias a las Profesoras y Profesores del Cuerpo de Maestros, que tendrán prioridad para impartir docencia en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros en los que estén destinados, se realizará en función de las habilitaciones que actualmente tienen reconocidas para impartir en la segunda etapa de EGB, de acuerdo con lo que disponga el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

[1] VII 4.8

5.189 **Art. 33.** 1. La atribución de materias optativas, cuyo currículo publique el Departamento de Educación, Universidades e Investigación se realizará por el mismo Departamento con carácter general al profesorado de las especialidades contempladas en el Real Decreto 1701/1991 en función de los contenidos de tales materias y de la formación del profesorado de cada especialidad.

2. La atribución de materias optativas propuestas por los Centros se realizará, en su caso, por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en favor de los Profesores incluidos en la propuesta teniendo en cuenta no sólo la formación recibida por los mismos como profesores de una determinada especialidad, sino también su formación individual documentalmente acreditada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 15.5 del Decreto 213/1994, de 21 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El artículo 6.º3 del Decreto 213/1994, de 21 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, queda redactado de la siguiente manera:

Los Centros de Enseñanza Secundaria podrán organizar el área de Matemáticas, que será cursada por todos los alumnos, en el 2.º curso del 2.º ciclo, en dos variedades de diferente contenido.

Segunda.—El artículo 6.º4 del Decreto 213/1994, de 21 de junio queda redactado de la siguiente manera:

Los Centros de Enseñanza Secundaria podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la etapa en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química». En el primero de dichos cursos la evaluación del área será en todo caso unitaria; en el segundo, cuando las enseñanzas del área se organicen en dos materias diferentes, la evaluación se realizará por separado para cada una de las materias.

Las alumnas y los alumnos que elijan cursar las dos materias del área no estarán obligados a elegir otra de las áreas a que se refiere el apartado 2 de este artículo. Los que elijan solamente una de las dos materias deberán optar además por una de las otras áreas.

Tercera.—El artículo 6.º7 del Decreto 213/1994, de 21 de junio queda redactado de la siguiente manera:

Los Centros de Enseñanza Secundaria podrán organizar los contenidos incluidos bajo el epígrafe «La vida moral y reflexión ética», dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, en el 2.º curso, del 2.º ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, como materia específica con la denominación de «Ética». La evaluación de los contenidos se verificará en este caso de forma independiente.

Cuarta.—El Anexo II del Decreto 213/1994, de 21 de junio se sustituye por el Anexo I del presente Decreto[1].

Quinta.—Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sexta.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOPV».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 23 de enero de 1996.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

[1] No se publica.

5.189. DECRETO 81/1996, DE 16 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS/AS MAESTROS/AS AFECTADOS/AS POR MODIFICACIONES DE LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PÚBLICOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LOS NIVELES EDUCATIVOS DE INFANTIL, PRIMARIA, EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS Y EDUCACIÓN ESPECIAL («BOPV», 3 de mayo de 1996.)

La Función Pública Docente se estructura a partir de la configuración en cada Centro docente de los puestos de trabajo necesarios en función de la matrícula y el contenido curricular del respectivo nivel educativo, convirtiéndose , de esta manera las Relaciones de Puestos de Trabajo en el instrumento básico que recoge la localidad de plazas de que consta el sistema educativo; plazas que se diferencian fundamentalmente de acuerdo con su especialidad, perfil lingüístico y fecha de preceptividad.

La Ley 2/1993[1], de 19 de febrero, de Cuerpos docentes de la Enseñanza no Universitaria de la

[1] VIII 5.116.

5.189

Comunidad Autónoma del País Vasco regula, en el Capítulo I del Título II, las Relaciones de Puestos de Trabajo, señalando los principios básicos así como los cauces procedimentales que deben observarse en su elaboración.

Es un hecho constatado que, a consecuencia de la evolución demográfica experimentada en la Comunidad Autónoma Vasca, la matriculación de los Centros ha sufrido en los últimos años, un descenso continuado, resultando más evidente este cambio en los niveles que escolarizan grupos de alumnos de menor edad, por su propia naturaleza y características.

Por ello, en ocasiones, a la vista de los estudios que de todos los datos concurrentes realizan los Servicios de Planificación del Departamento, resulta preciso amortizar puestos de trabajo.

También razones de mejora en las condiciones pedagógicas o de optimización de los recursos disponibles pueden obligar a modificar los puestos de trabajo de un Centro escolar por medio de desgloses/integraciones de unidades escolares o fusiones de Centros. A este respecto, cabe señalar que en el momento de publicación del presente Decreto, la Comunidad Autónoma Vasca se encuentra inmersa en el proceso de implantación de la reforma educativa, lo que llevará aparejada la reordenación completa de la propia red de Centros.

Por otra parte, la demanda social en relación a la opción entre los diferentes modelos lingüísticos que funcionan en la Comunidad Autónoma Vasca también varía año tras año, originando necesidades diferentes en la conformación idiomática de la Relación de Puestos de Trabajo de los Centros.

En consecuencia, las Relaciones de Puestos de Trabajo deben responder a estos cambios, configurando cada Centro de la forma que más se acerque a la demanda y a los requisitos de escolarización, dentro de un escrupuloso respeto a los legítimos derechos y expectativas del personal afectado y con el objetivo de ofrecer la máxima calidad educativa dentro de la red pública vasca de enseñanza.

Como quiera que cada una de las plazas tiene asignado un/a titular que desempeña sus funciones de acuerdo con las características de especialidad y perfil lingüístico de aquellas, las modificaciones que se efectúen proyectarán de forma directa sus efectos sobre los/as Maestros/as que en ellas se encuentran.

Por ello, la Ley 2/1993, de 19 de febrero, prevé, de forma genérica, tanto la remoción de los funcionarios de sus puestos de trabajo por causas derivadas de una modificación o alteración en el contenido del puesto realizada a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, o previstas en las mismas, como la pérdida de la adscripción por supresión del puesto.

Por su parte el Decreto 47/1993, de 9 de mayo [1], determina los perfiles lingüísticos y las correspondientes fechas de preceptividad de los puestos de trabajo docentes, fijando el régimen aplicable en los casos de transformación de los perfiles lingüísticos y de las fechas de preceptividad de los mismos.

Este marco normativo aconsejaba regular el procedimiento para determinar los/as funcionarios/as docentes pertenecientes al cuerpo de maestros afectados/as por las modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo y que vean suprimido o modificado su puesto de trabajo, así como los supuestos de desglose, integración y fusión de Centros Escolares.

En desarrollo de estas previsiones, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación publicó la Orden de 26 de octubre de 1994, que dio una primera regulación de detalle a este particular.

Por otra parte, el proceso de confluencia de Ikastolas y Centros publificados dentro de la red pública supuso en el País Vasco la regularización definitiva de una situación de permanencia de redes diferenciadas. Pasado ya un cierto tiempo desde que este proceso se llevó a cabo, y continuando dentro del espíritu en él vivido, resulta necesario tomar medidas que reflejen la voluntad de integración de ambas realidades en una sola, más compleja, pero, sin duda, también mucho más enriquecedora para el sistema educativo en su conjunto.

Como se ha manifestado reiteradamente en disposiciones anteriores, el personal que presta servicios en la red pública vasca de enseñanza dispone de relaciones jurídicas de diferente signo, en función de su origen. De este modo, dentro de los Centros conviven personas en las que su unión con la Admini-tración se produce en virtud de un contrato laboral de carácter indefinido con personas cuya relación se sitúa dentro del marco estrictamente funcionarial.

Estas peculiaridades de nuestra Comunidad hacen que resulte de imposible aplicación la normativa que hasta ahora regulaba las situaciones más arriba descritas, ya que no contempla el hecho de que, independientemente de la relación jurídica, los/as Maestros/as al servicio del Departamento de Educación, Universidades e Investigación se encuentran desempeñando funciones/trabajos semejantes.

En ese sentido, este Gobierno reitera su convencimiento y voluntad en un principio básico: que la participación de todos los colectivos se realice en condiciones de máxima igualdad, llegando en todos los procesos a un punto de encuentro en el que los legítimos intereses, derechos y expectativas de todo el personal docente se entiendan semejantes y sin merma alguna de los correspondientes a un concreto colectivo. Únicamente de esta manera podrá llegar el sistema educativo a cerrar el proceso de confluencia dentro del marco reseñado.

Por ello, una parte fundamental de este Decreto, por el carácter de novedad que supone, es la dedicada a fijar los criterios de ordenación de los/as parti-

[1] VIII 5.126.

5.189 cipantes en los procesos, adaptando a la nueva realidad los criterios que hasta el momento se han venido aplicando en la función pública docente.

El resto del articulado del Decreto recoge las previsiones necesarias para determinar qué personas resultan afectadas por las transformaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo, en una regulación de detalle que aprovecha la experiencia recogida en los procesos llevados a cabo en aplicación de la Orden de 26 de octubre de 1994.

En general, se pretende que después de cada proceso, la adscripción final del personal del Claustro sea la más adecuada tanto en especialidad como en perfil lingüístico a los puestos de trabajo configurados en cada Centro, permitiendo, en los casos en que sea posible, el ejercicio de opciones voluntarias y forzando la adscripción exclusivamente en los supuestos en que resulte necesario para la mejor organización del sistema.

Partiendo de estos presupuestos, se han introducido significativas variaciones en lo que respecta al tratamiento del personal afectado por fusiones de Centros, dando mayor importancia a la especialidad concreta del puesto de trabajo a que se encontraban adscritos/as.

No obstante, el aspecto más reseñable de este Decreto es su carácter de normativa propia, que plantea aportar pautas necesarias para la resolución de todas aquellas cuestiones que surgen en el panorama del sistema educativo vasco.

Por otra parte, debe destacarse en este punto que esta normativa ha sido objeto de discusión y negociación con los representantes sindicales del sector.

Se han considerado igualmente las apreciaciones formuladas por el Consejo Escolar de Euskadi en el Informe emitido al respecto.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su Sesión del día 16 de abril de 1996.

DISPONGO:

TÍTULO I

Principios Generales

Artículo 1. *Objeto.*—Constituye el objeto del presente Decreto establecer criterios para determinar los/as maestros/as afectados/as por modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo en Centros públicos docentes no universitarios de los niveles educativos de Infantil, Primaria, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial.

Art. 2. *Ámbito subjetivo.*—El contenido del presente Decreto afecta a todos/as aquellos/as Maestros/as, funcionarios/as de carrera o personal laboral docente fijo, que dispongan de puesto de trabajo definitivo en un Centro en el que la Relación de Puestos de Trabajo modifique la configuración de plazas efectuada por la Relación de Puestos de Trabajo inmediatamente anterior.

Quienes obtengan otro destino definitivo por concurso de traslados o por cualquiera de los sistemas de provisión que se convoquen cada año, así como quienes hayan de cesar el 31 de agosto, bien como consecuencia de jubilación forzosa, o por cualquier otra causa, quedarán excluidos/as de su participación en los procesos regulados en el presente Decreto.

Art. 3. *Ámbito objetivo.*—1. Los puestos de trabajo de los Centros públicos de Educación Infantil, Primaria, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial vendrán catalogados en las Relaciones de Puestos de Trabajo, de acuerdo con especialidad, perfil lingüístico y fecha de preceptividad.

2. Los puestos caracterizados en la Relación de Puestos de Trabajo como de apoyo o de específicos de euskera, serán considerados a los efectos de los procedimientos establecidos en el presente Decreto en el grupo correspondiente a los de su misma especialidad que no tienen esa caracterización.

Los puestos que aparezcan configurados en la Relación de Puestos de Trabajo como singulares, serán considerado como grupo específico, no agrupándose con el resto de puestos de la misma especialidad que, en el Centro, no tengan esa característica.

Art. 4. *Definiciones.*—1. Fusión.

Se producirá una fusión de dos o más Centros cuando, confluyendo todos ellos en un sólo Centro, de nueva creación, resultan, por el mismo proceso, suprimidos.

2. Desglose/Integración de puestos de trabajo.

Se producirá un desglose/integración de puestos de trabajo de un Centro en otro Centro diferente cuando una parte de los puestos de trabajo que dentro del Centro emisor configuraba la Relación de Puesto de Trabajo correspondiente, pasa a formar parte de la configuración de puestos de trabajo del Centro receptor.

El desglose/integración de todos los puestos de trabajo del Centro emisor dará lugar a la supresión de este Centro.

3. Supresión.

Se produce supresión de puestos de trabajo cuando, dentro de un Centro y especialidad, disminuye el número total de dotaciones, no existiendo puestos de trabajo vacantes de dicha especialidad.

4. Transformación de Perfil.

Se produce transformación de perfil lingüístico cuando, en un Centro-especialidad-perfil lingüístico concreto, disminuye el número de dotaciones correspondientes a una o varias fecha/s de preceptividad y, al mismo tiempo, existen puestos de trabajo vacantes o aumenta el número de dotaciones del otro perfil lingüístico en una cifra igual o superior, no pudiendo absorber aquella disminución la exis-

tencia de puestos de trabajo vacantes dentro de la/s fecha/s de preceptividad con saldo negativo ni la existencia de puestos de trabajo vacantes o el aumento en el número de dotaciones en otra/s fecha/s de preceptividad dentro del mismo perfil lingüístico en el que han producido los saldos negativos.

5. Transformación de Fecha preceptividad.

Se produce transformación de fecha de preceptividad cuando, en un Centro-especialidad-perfil lingüístico concreto, disminuye el número de dotaciones correspondiente a una o varias fechas de preceptividad y, al mismo tiempo, existen puestos de trabajo vacantes o aumenta el número de dotaciones en otra/s fecha/s de preceptividad correspondiente/s al mismo perfil lingüístico en una cifra igual o superior, no pudiendo absorber aquella disminución la existencia de puestos de trabajo vacantes dentro de la/s fecha/s de preceptividad en las que se han producido los saldos negativos.

TÍTULO II

De la Fusión de Centros

CAPÍTULO I

Principios generales

Art. 5. *Objetivos del proceso.*—En los procesos de fusión de dos o más Centros Públicos, se realizará una adjudicación de los puestos de trabajo configurados en el nuevo Centro por la Relación de Puestos de Trabajo a los/as Maestros/as con puesto de trabajo definitivo en los Centros que se fusionan.

CAPÍTULO II

Fijación directa

Art. 6. *Criterios de adjudicación.*—Los/as Maestros/as con puesto de trabajo definitivo en los Centros fusionados se fijarán en el nuevo Centro, en plazas de la misma especialidad en que se encontraban.

Dentro de cada especialidad, se aplicarán los criterios siguientes:

a) Maestros/as que dispongan de PL2 acreditado: deberán fijarse a puestos de trabajo de PL2 vencido, mientras estos existan.

Quienes hubieran tenido puesto de trabajo definitivo en puestos de trabajo de PL2 vencido tendrán prioridad para fijarse a puestos de trabajo de las mismas características.

b) Maestros/as que dispongan de PL1 acreditado, así como quienes tuvieran PL2 acreditado, sobrantes de la fase a) bien porque no existían puestos de trabajo suficientes o por renuncias: deberán fijarse a puestos de trabajo de PL1 vencido, mientras estos existan.

Quienes hubieran tenido puesto de trabajo definitivo en puestos de trabajo de PL1 vencido tendrán prioridad para fijarse a puestos de trabajo de las mismas características.

c) Maestros/as que no dispongan de PL acreditado, así como los/as sobrantes de las fases a) y b) bien porque no existían puestos de trabajo suficientes o por renuncia: deberán fijarse a puestos de trabajo de PL1 ó PL2 diferido, mientras estos existan.

Quienes hubieran tenido puesto de trabajo definitivo en puestos de trabajo de PL2/PL1 diferido, tendrán prioridad para fijarse a puestos de trabajo de preceptividad diferida.

d) Maestros/as que, por transformación de perfil lingüístico, hubieran tenido puesto de trabajo definitivo en plazas de PL2 vencido, y no dispongan de PL2 acreditado: participarán en el mismo grupo que quienes tengan dicho perfil acreditado. El plazo de transitoriedad que regula el Decreto 47/1993 seguirá contando desde que su puesto de trabajo fue transformado.

Maestros/as que, por anticipación de la fecha de preceptividad, hubieran tenido puesto de trabajo definitivo en plazas de PL1 vencido, y no disponga de PL1 acreditado: participará en el mismo grupo que quienes tengan dicho perfil acreditado. El plazo de transitoriedad que regula el Decreto 47/1993 seguirá contando desde que su puesto de trabajo fue transformado.

e) Quienes, teniendo reconocida la condición de exentos/as, se encontraban en plazas de PL1 vencido, participarán en el mismo grupo que quienes tengan dicho perfil acreditado.

f) Maestros/as cuyo puesto de trabajo sea de una especialidad para la que no cuentan con habilitación: participarán en la adjudicación de dicha especialidad.

g) Quienes no obtengan puesto de trabajo de esta forma, participarán en las fases posteriores de readscripción a otra especialidad.

Art. 7. *Procedimiento.*—Los puestos de trabajo se adjudicarán, dentro de cada especialidad, en tres turnos, dependiendo del Perfil lingüístico y fecha de preceptividad que tengan atribuido.

a) Turno 1: Adjudicación de plazas de PL2 vencido.

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo de la especialidad que tengan atribuidos PL2 con preceptividad inmediata.

2. Participantes.

a) quienes tengan PL2 acreditado.

b) quienes por transformación de perfil lingüístico se encuentren adscritos/as en plazas de PL2 vencido sin tener acreditado dicho perfil.

3. Turno de renuncia.

Se admitirá un número de renuncias igual a la diferencia entre participantes y plazas de PL2 vencido.

5.189

4. Ordenación para la renuncia.

Tendrán preferencia para renunciar, por este orden:

1.º aquellos/as que no estaban adscritos/as en plazas PL2 vencido.

2.º quienes por transformación de perfil lingüístico se encuentren adscritos/as en plazas de PL2 vencido sin tener acreditado dicho perfil.

3.º el resto de participantes.

Dentro de cada grupo, se ordenarán según lo establecido en el Título VI.

5. Adjudicación de plazas.

Se realizará en dos turnos sucesivos:

1.º quienes se encontraran adscritos/as en plazas de PL2 vencido.

2.º quienes se encontraran adscritos/as en plazas diferentes a PL2 vencido.

6. Ordenación para la adjudicación.

Dentro de cada turno, se ordenarán según lo establecido en el Título VI.

b) Turno 2: Adjudicación de plazas de PL1 vencido.

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo de la especialidad que tengan atribuido PL1 con preceptividad inmediata.

2. Participantes.

a) quienes tengan PL1 acreditado.

b) quienes, teniendo PL2 acreditado, hayan resultado sobrantes de la fase anterior bien por renuncia como por no existencia de plazas en número suficiente.

c) quienes por anticipación de la fecha de preceptividad, se encuentren adscritos/as en plazas de PL1 vencido sin tener acreditado dicho perfil.

d) quienes, encontrándose adscritos/as en plazas de PL1 vencido tengan reconocida la condición de exentos/as.

3. Turno de renuncias.

Se admitirá un número de renuncias igual a la diferencia entre Maestros/as participantes en esta fase y plazas de PL1 vencido.

4. Ordenación para la renuncia.

Tendrán preferencia para renunciar, por este orden:

1.º aquellos/as que no estaban adscritos/as en plazas PL1 vencido.

2.º quienes por anticipación de la fecha de preceptividad, se encuentren adscritos/as en plazas de PL1 vencido sin tener acreditado dicho perfil, así como quienes, encontrándose adscritos en plazas de PL1 vencido tengan reconocida la condición de exentos/as.

3.º el resto de participantes.

Dentro de cada grupo, se ordenarán según lo establecido en el Título VI.

5. Adjudicación de plazas.

Se realizará en dos turnos sucesivos:

1.º quienes se encontraran adscritos/as en plazas de PL1 vencido.

2.º quienes se encontraran adscritos/as en plazas diferentes a PL1 vencido.

6. Ordenación para la adjudicación.

Dentro de cada grupo, se ordenarán según lo establecido en el Título VI.

c) Turno 3: Adjudicación de plazas de PL2/PL1 diferido.

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo de la especialidad que tengan atribuido PL2 ó PL1 con preceptividad diferida.

2. Participantes.

a) quienes no tengan PL acreditado.

b) quienes, teniendo PL1 ó PL2 acreditado, hayan resultado sobrantes de las fases a) y b) bien por renuncia como por no existencia de plazas en número suficiente.

3. Opción por la supresión.

Se admitirá que un número de personas igual a la diferencia entre Maestros/as participantes en esta fase y plazas de PL2/PL1 diferido existentes en este Centro especialidad opten por no adscribirse en esta Fase, quedando sujetas a las Fases posteriores de readscripción en el propio Centro.

4. Ordenación para la opción.

Tendrán preferencia para esta opción

a) aquellos/as que no estaban adscritos/as en plazas PL2/PL1 diferido.

b) el resto de participantes.

Dentro de cada grupo, se ordenarán según los criterios establecidos en el Título VI.

5. Adjudicación de plazas.

Se realizará en dos turnos sucesivos:

1.º quienes se encontraran adscritos/as en plazas de PL2/PL1 diferido.

2.º quienes se encontraran adscritos/as en plazas diferentes a PL2/PL1 diferido.

6. Ordenación para la adjudicación.

Dentro de cada grupo, se ordenarán según los criterios establecidos en el Título VI.

7. Prescripciones específicas.

Quienes tengan PL1 ó PL2 acreditado deberán elegir, a salvo de lo previsto en la opción por la supresión, puestos de trabajo de PL2 diferido, si estos existen.

Se admitirá la adscripción de quien tiene PL1 ó PL2 acreditado a puestos de trabajo de PL1 diferido, existiendo plazas de PL2 diferido, siempre que éstas queden cubiertas con personas que, con menor derecho, también dispongan de PL1 ó PL2 acreditado.

CAPÍTULO III

READSCRIPCIÓN A OTROS PUESTOS DE TRABAJO

Art. 8. *Procedimiento.—a)* Turno 1: adscripción de quienes no se han fijado en puestos de trabajo de la especialidad en que con anterioridad se encontraban.

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo que la Relación de Puestos de Trabajo haya configurado en el nuevo Centro, que no hayan sido ocupados en la fase de fijación directa.

2. Participantes.

a) Maestros/as definitivos/as de los Centros fusionados que no se han fijado a puestos de trabajo de la especialidad en que con anterioridad se encontraban.

3. Ordenación para la adjudicación.

Se ordenarán según los criterios establecidos en el Título VI.

4. Prescripciones específicas.

a) Deberán reunir requisitos de habilitación y perfil lingüístico del puesto de trabajo a que se adscriban.

b) La adscripción será obligada si existen puestos de trabajo para los que se cuente con requisitos de Perfil lingüístico y especialidad.

c) Quienes tengan PL2 acreditado deberán optar por puestos de trabajo de PL2 vencido, salvo que, en el momento en que le corresponda elegir, todas las plazas de la especialidad a que desea adscribirse tengan atribuido otro perfil o preceptividad.

Se admitirá la adscripción de quien tiene PL2 acreditado a puestos de trabajo de PL2 diferido, existiendo plazas de PL2 vencido, siempre que éstas queden cubiertas con personas que, con menor derecho, también dispongan del PL2 acreditado.

d) Quienes tengan PL1 acreditado deberán optar por puestos de trabajo de PL1 vencido, salvo que, en el momento en que le corresponda elegir, todas las plazas de la especialidad a que desea adscribirse tengan atribuida otra preceptividad.

Se admitirá la adscripción de quien tienen PL1 acreditado a puestos de trabajo de PL1 diferido, existiendo plazas de PL1 vencido, siempre que éstas queden cubiertas con personas que, con menor derecho, también dispongan de PL1 acreditado.

b) Turno 2: Readscripción de mal adscritos/as y de quienes estando adscritos/as en plazas de preceptividad vencida, no reúnen requisitos de Perfil.

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo que la Relación de Puestos de Trabajo haya configurado en el nuevo Centro, que no hayan sido ocupados en las fases/turnos anteriores.

2. Participantes.

a) quienes, habiéndose adscrito a un puesto de trabajo, no cuentan con habilitación para su desempeño.

b) quienes estando adscritos/as en plazas de preceptividad vencida, no tienen acreditado el Perfil lingüístico correspondiente.

3. Ordenación para la adjudicación.

Formarán un solo grupo que se ordenará según los criterios establecidos en el Título VI.

4. Prescripciones específicas.

a) Deberán reunir requisitos de habilitación y perfil lingüístico del puesto de trabajo a que se adscriban.

b) La readscripción será voluntaria.

c) Turno 3: Readscripción de bien adscritos/as.

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo que la Relación de Puestos de Trabajo, haya configurado en el nuevo Centro, que no hayan sido ocupados en las fases/turnos anteriores.

2. Participantes.

Quienes encontrándose adscritos/as a un puesto de trabajo para el que reúnen requisitos de habilitación y perfil lingüístico, dejen vacante una plaza que pueda ser utilizada para la adecuada readscripción de alguno/a de los/as Maestros/as a que se hace referencia en los Turnos 1 y 2.

3. Ordenación para la adjudicación.

Tendrán preferencia los/as Maestros/as que liberen puesto de trabajo que pueda ser ocupado por alguien del Turno 1 sobre los/as que liberen puesto de trabajo que pueda ser ocupado por alguien del Turno 2.

Dentro de cada conjunto, formarán un único grupo, que se ordenará según los criterios establecidos en el Título VI.

4. Prescripciones específicas.

a) Deberán reunir requisitos de habilitación y perfil lingüístico del puesto de trabajo a que se adscriban.

b) La readscripción será voluntaria. No obstante, la readscripción de quienes se encuentran bien adscritos/as estará condicionada a la efectiva readscripción de la persona para quien dejan su plaza.

d) Turno 4: Readscripción de bien adscritos/as.

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo que la Relación de Puestos de Trabajo, haya configurado en el nuevo Centro, que no hayan sido ocupados en las fases/turnos anteriores.

2. Participantes.

Quienes se encuentren adscritos/as a un puesto de trabajo para el que reúnen requisitos de habilitación y perfil lingüístico.

3. Ordenación para la adjudicación.

Se ordenarán según los criterios establecidos en el Título VI.

4. Prescripciones específicas.

a) Deberán reunir requisitos de habilitación y perfil lingüístico del puesto de trabajo a que se adscriban.

b) La readscripción será voluntaria.

c) Los/as Maestros/as con PL2 acreditado, fijados/as en plazas de PL2 no podrán acceder a plazas de PL1.

Los/as Maestros/as fijados/as en plazas de especialidades concretas no podrán acceder a plazas generalistas de Primaria.

e) Turno 5: Readscripción de suprimidos/as

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo que la Relación de Puestos de Trabajo haya configurado en el nuevo

5.189 Centro, que no hayan sido ocupados en las fases/turnos anteriores.

2. Participantes.

Quienes se encuentren en situación de provisionalidad por supresión de su anterior destino definitivo, que guarden referencia en los Centros fusionados.

3. Ordenación para la adjudicación.

Se ordenarán según los criterios establecidos en el Título VI.

4. Prescripciones específicas.

a) Deberán reunir requisitos de habilitación y perfil lingüístico del puesto de trabajo a que se adscriban.

b) La readscripción será voluntaria.

f) Turno 6: Supresiones.

Quienes no obtengan destino de esta manera adquirirán la condición de suprimido/a, salvo que opten por adscribirse a puestos de trabajo de especialidades para las que no cuentan con habilitación, a excepción de «Inglés», «Francés», «Euskera», «Audición y Lenguaje» y Aulas cerradas de Pedagogía Terapéutica, en las que no será posible adscribirse sin habilitación.

Quienes, al finalizar el proceso hayan adquirido la condición de suprimido/a, podrán acogerse a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de provisión de puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo de maestros, teniendo preferencia, además para ser nombrados/as provisionalmente en el proceso de adjudicación de destinos del comienzo de curso en el Centro del que han sido desplazados/as o en cualquier otro Centro de la zona.

TÍTULO III

De la Integración de Unidades Escolares

Art. 9. *Principios generales.*—Cuando por modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo sea necesario proceder al desglose y posterior integración de unidades escolares se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El Gobierno Vasco determinará mediante la aprobación de la norma correspondiente, a propuestas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y en virtud de la planificación efectuada por la Dirección de Centros Escolares el número, así como la especialidad perfil lingüístico y fecha de preceptividad de los puestos que se deglosan del Centro de Origen.

Los puestos de trabajo desglosados serán los que se integren en la Relación de Puestos de Trabajo del nuevo Centro, a salvo de los correspondientes ajustes de Perfil lingüístico y/o fecha de preceptividad, que serán determinados de la misma forma.

b) Las personas implicadas en el proceso serán todas aquellas titulares de puestos de trabajo de la misma especialidad-perfil lingüístico-fecha de preceptividad de los que se desglosan.

No obstante, el número de Maestros/as afectados/as será igual al número de desgloses-integraciones que se realicen.

c) La determinación de las personas desplazadas por el desglose-integración se realizará en dos turnos consecutivos: voluntario y forzoso, aplicando en cada uno de ellos los criterios de ordenación que establece el Título VI.

d) Si fuera necesario realizar modificaciones de perfil o de preceptividad para integrar las plazas desglosadas, resultarán implicadas aquellas personas con puesto de trabajo definitivo de la misma especialidad, según lo establecido en el Capítulo III del Título IV de este Decreto.

e) Si se suprimieran por completo el resto de puestos de trabajo correspondientes al Centro cuyas unidades han sido desglosadas, resultarán suprimidas aquellas personas que no han resultado desplazadas por el desglose/integración.

Estos/as Maestros/as podrán acogerse a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de provisión de puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo de maestros, teniendo preferencia, además para ser nombrados/as provisionalmente en el proceso de adjudicación de destinos del comienzo de curso en el Centro del que han sido desplazados/as o en cualquier otro Centro de la zona.

f) Si en el Centro cuyas unidades han sido desglosadas, quedaran puestos de trabajo subsistentes y fuera necesario determinar personas afectadas por supresión de puestos de trabajo o transformación de perfil lingüístico o fecha de preceptividad, se aplicarán las previsiones del Título IV del presente Decreto.

g) Si se desglosaran/integraran puestos de trabajo no ocupados por propietario/a definitivo/a, se posibilitará, siguiendo los turnos 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 5 del Título IV de este Decreto, que Maestros/as del Centro emisor accedan al Centro receptor como propietarios/as definitivos/as de tales plazas.

Será necesario que quien acceda a estos puestos de trabajo posea la habilitación y el perfil lingüístico correspondiente.

Los criterios de ordenación serán los establecidos en el Título VI.

TÍTULO IV

De las Supresiones y Transformaciones de Puestos de Trabajo

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 10. *Determinación de supuestos.*—1. La concreción de los supuestos se realizará mediante la

comparación de la nueva Relación de Puestos de Trabajo con la anterior, según Centro y especialidad y aplicando las previsiones efectuadas en el artículo 3.2.

2. En la comparación, dentro de cada Centro-especialidad, pueden producirse saldos negativos en un perfil lingüístico y fecha de preceptividad concretos, que generarán:

— Cambios de preceptividad, si se corresponden con saldos positivos en otras preceptividades, dentro del mismo perfil.

— Cambios de perfil lingüístico, si se corresponden con saldos positivos en otro perfil de la misma especialidad.

— Supresiones, si no se corresponden con otros saldos positivos dentro de la misma especialidad.

La existencia de puestos de trabajo vacantes configurados por la Relación de Puestos de Trabajo anterior dentro de especialidad-perfil lingüístico-fecha/s de preceptividad con saldo negativo absorberán la disminución producida.

La existencia de puestos de trabajo vacantes configurados por la Relación de Puestos de Trabajo anterior dentro de especialidad-perfil lingüístico-fecha/s de preceptividad que no tenga/n saldo negativo, se considerarán en cada supuesto saldo positivo a los efectos regulados en el presente Decreto.

3. De igual modo, podrán plantearse supuestos mixtos, en los que coincidan al mismo tiempo Cambios de preceptividad, cambios de perfil lingüístico y supresiones.

CAPÍTULO II

De las supresiones

Artículo 11. *Principios generales.*—Cuando en un Centro y especialidad concreta, el número de puestos de trabajo disminuye, será necesario determinar las personas afectadas por el cambio.

A los efectos de este Capítulo, se considerará que no existe supresión cuando existan puestos de trabajo vacantes de la especialidad.

Art. 12. *Maestros/as implicados/as.*—Las personas implicadas en el proceso de determinación de desplazados/as por supresión, serán todas las titulares de puestos de trabajo en especialidad-perfil/es lingüístico/s-fecha/s de preceptividad con saldo negativo correspondiente al perfil/es lingüístico/s que tenga/n globalmente saldo negativo.

Art. 13. *Número de Maestros/as afectados/as.*—Dentro de cada especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad afectado por supresión, un número igual al saldo negativo correspondiente.

Art. 14. *Criterios para determinar las personas desplazadas por supresión*

1. Ceses voluntarios.

En el supuesto en que exista supresión de puestos de trabajo, cualquiera de los/as Maestros/as con puesto de trabajo definitivo en el Centro en la especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad afectada por supresión, podrá solicitar voluntariamente su cese.

El número máximo de ceses que se podrá conceder dentro de cada especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad será igual a la diferencia entre el número de puestos de la correspondiente especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad que contempla la Relación de Puestos de Trabajo en el Centro y el número de Maestros/as que disponen de puesto de trabajo definitivo de las mismas características.

Cuando el número de solicitantes de cese por cada especialidad-perfil lingüístico-fecha de preceptividad, sea superior al definido en el párrafo anterior, la preferencia en la adquisición de la condición de cesado/a vendrá determinada por los criterios que se fijan en el Título VI.

Cuando el número de solicitantes de cese por cada especialidad-perfil lingüístico-fecha de preceptividad, sea igual o inferior al número de ceses definido en el párrafo segundo, todos ellos/as adquirirán automáticamente la condición de cesados/as.

2. Ceses forzosos.

En el supuesto de que el número de solicitantes de cese sea inferior al número definido en el párrafo segundo del artículo anterior, serán cesados con carácter forzoso tantos/as Maestros/as de la especialidad-perfil lingüístico-fecha de preceptividad como fuesen necesarios/as hasta igualar el mencionado número, conforme a los criterios que se fijan en el Título VI.

CAPÍTULO III

De la transformación de puestos de trabajo

Sección 1.ª

Modificación del perfil lingüístico de la plaza

Artículo 15. *Principios generales.*—Cuando, en un Centro-especialidad-perfil lingüístico concreto, disminuye el número de dotaciones correspondiente a una o varias fecha/s de preceptividad y, al mismo tiempo, existen puestos de trabajo vacantes o aumenta el número de dotaciones del otro perfil lingüístico en una cifra igual o superior, no pudiendo absorber aquella disminución la existencia de puestos de trabajo vacantes dentro de la/s fecha/s de preceptividad con saldo negativo ni la existencia de puestos de trabajo vacantes o el aumento en el número de dotaciones en otra/s fecha/s de preceptividad dentro del mismo perfil lingüístico en el que se han producido los saldos negativos, será necesario determinar las personas afectadas por el cambio.

5.189 **Art. 16.** *Maestros/as implicados/as.*—Las personas implicadas en el proceso de determinación de desplazados/as por cambios de perfil lingüístico serán todas las titulares de puestos de trabajo en especialidad-perfil lingüístico-fecha/s de preceptividad con saldo negativo correspondiente/s al perfil lingüístico que tenga globalmente saldo negativo.

Art. 17. *Número de Maestros/as afectados/as.*—Dentro de cada especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad afectado por modificaciones de perfil lingüístico, un número igual al saldo negativo correspondiente.

Art. 18. *Criterios para determinar las personas desplazadas por cambio de perfil lingüístico de PL1 a PL2 y su readscripción a puestos de trabajo del perfil lingüístico 2.*—De todas las personas con puesto de trabajo definitivo en la especialidad y perfil lingüístico cuyo número de dotaciones disminuye, en plazos de preceptividad con saldos negativos, y una vez determinado el número de afectados/as en cada fecha de preceptividad en función del número del saldo negativo, se seguirá el siguiente orden de desplazamiento hasta llegar a la cifra total:

— Maestros/as con PL2 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as con PL2 acreditado de manera forzosa,

— Maestros/as con PL1 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as con PL1 acreditado de manera forzosa,

— Maestros/as sin PL acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as sin PL acreditado de manera forzosa,

Dentro de cada grupo se seguirán los criterios de ordenación establecidos en el Título VI.

Art. 19. *Efectos en el supuesto de cambio de perfil lingüístico de PL1 a PL2.*—En el supuesto de que alguno/a de los/as Maestros/as desplazados/as a puestos de trabajo de PL2 no tenga PL2 acreditado, dispondrá del tiempo fijado en la preceptividad de la plaza para acreditarlo, o, si éste fuera menor de 3 años, de este tiempo, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de perfiles lingüísticos, o adquirirá la condición de suprimido/a en el caso de que opte por ello en el acto previsto en el artículo 34.

Art. 20. *Criterios para determinar las personas desplazadas por cambio de perfil lingüístico de PL2 a PL1 y su readscripción a puestos de trabajo del perfil lingüístico 1.*—De todas las personas con puesto de trabajo definitivo en la especialidad y perfil lingüístico cuyo número de dotaciones disminuye, en plazos de preceptividad con saldos negativos, y una vez determinado el número de afectados/as en cada fecha de preceptividad en función del número del saldo negativo, se seguirá el siguiente orden de desplazamiento hasta llegar a la cifra total:

— Maestros/as sin PL acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as sin PL acreditado de manera forzosa,

— Maestros/as con PL1 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as con PL1 acreditado de manera forzosa,

— Maestros/as con PL2 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as con PL2 acreditado de manera forzosa,

Dentro de cada grupo se seguirán los criterios de ordenación establecidos en el Título VI.

Sección 2.ª

Modificación de la fecha de preceptividad de la plaza

Artículo 21. *Principios generales.*—Cuando, en un Centro-especialidad-perfil lingüístico concreto, disminuye el número de dotaciones correspondiente a una o varias fechas de preceptividad y, al mismo tiempo, existen puestos de trabajo vacantes o aumenta el número de dotaciones en otra/s fecha/s de preceptividad correspondiente/s al mismo perfil lingüístico en una cifra igual o superior, no pudiendo absorber aquella disminución la existencia de puestos de trabajo vacantes dentro de la/s fecha/s de preceptividad en las que se han producido los saldos negativos, será necesario determinar las personas afectadas por el cambio.

Art. 22. *Maestros/as implicados/as.*—Las personas implicadas en el proceso de determinación de desplazados/as por cambios de fecha de preceptividad dentro de cada perfil lingüístico serán todas las titulares de puestos de trabajo de especialidad-perfil lingüístico-fecha/s de preceptividad con saldo negativo correspondiente al perfil lingüístico en el que se produce el cambio.

Art. 23. *Número de Maestros/as afectados/as.*—Dentro de cada especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad afectado por modificaciones de preceptividad, un número igual al saldo negativo correspondiente.

Art. 24. *Criterios para determinar las personas desplazadas y su readscripción a puestos de trabajo con preceptividad modificada.*—De todas las personas con puesto de trabajo definitivo en la especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad con saldo negativo, y una vez determinado el número de afectados/as de cada fecha de preceptividad en función del número del saldo negativo, se seguirá el siguiente orden de desplazamientos hasta llegar a la cifra total, en función del tipo de cambio de preceptividad:

a) En PL1 cambio de una preceptividad diferida a otra preceptividad diferida:

— Maestros/as que lo soliciten voluntariamente, con independencia del perfil que tengan acreditado.

— Maestros/as, con independencia del perfil que tengan acreditado, de manera forzosa.

b) En PL1 cambio de una preceptividad diferida a una preceptividad vencida:

— Maestros/as con PL2 o con PL1 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as con PL2 o con PL1 acreditado, de manera forzosa,

— Maestros/as sin PL acreditado que lo soliciten voluntariamente, excepto exentos/as,

— Maestros/as sin PL acreditado de manera forzosa, excepto exentos/as,

— Maestros/as exentos/as que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as exentos/as, de manera forzosa.

c) En PL1 cambio de una preceptividad vencida a una preceptividad diferida:

— Maestros/as exentos/as que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as exentos/as, de manera forzosa,

— Maestros/as sin PL acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as sin PL acreditado de manera forzosa,

— Maestros/as con PL2 o con PL1 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as con PL2 o con PL1 acreditado, de manera forzosa.

d) En PL2 cambio de una preceptividad diferida a otra preceptividad diferida:

— Maestros/as que lo soliciten voluntariamente, con independencia del perfil que tengan acreditado,

— Maestros/as con independencia del perfil que tengan acreditado, de manera forzosa.

e) En PL2 cambio de una preceptividad diferida a preceptividad vencida:

— Maestros/as con PL2 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as con PL2 acreditado de manera forzosa,

— Maestros/as con PL1 acreditado o sin PL acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as con PL1 acreditado o sin PL acreditado de manera forzosa.

f) En PL2 cambio de una preceptividad vencida a una preceptividad diferida:

— Maestros/as sin PL acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as sin PL acreditado de manera forzosa,

— Maestros/as con PL1 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as con PL1 acreditado, de manera forzosa,

— Maestros/as con PL2 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— Maestros/as con PL2 acreditado de manera forzosa.

Dentro de cada grupo se seguirán los criterios de ordenación establecidos en el Título VI.

Art. 25. *Efectos en el supuesto de cambios de preceptividad.*—En el supuesto de modificación en la fecha de preceptividad de puestos de trabajo de PL1, los/as Maestros/as desplazados/as que no tienen PL1 acreditado, dispondrán del tiempo fijado en la preceptividad de la plaza para acreditarlo, o si este fuera menor de 5 años, de este tiempo, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de perfiles lingüísticos.

Cuando se trate de cambios de preceptividad diferida a vencida, los/as Maestros/as desplazados/as a puestos de trabajo de preceptividad inmediata que no tengan el Perfil Lingüístico acreditado podrán adquirir la condición de suprimido/a en el caso de que opten por ello en el acto previsto en el artículo 34. Si se tratara de Maestros/as sin PL1 acreditado pero que tuvieran reconocida la condición de «exentos/as» no estarán obligados/as a acreditar el perfil lingüístico mientras permanezcan en esa plaza. En el supuesto de modificación en la fecha de preceptividad de puestos de trabajo de PL2, los/as Maestros/as desplazados sin PL2 acreditado dispondrán del tiempo fijado en la preceptividad de la plaza para acreditarlo, excepto cuando se trate de puestos de trabajo de preceptividad vencida, en cuyo caso adquirirán la condición de suprimidos/as.

CAPÍTULO IV

Supuestos mixtos

Artículo 26. *Definición.*—En los supuestos en que, dentro de una especialidad coincidan varias de las situaciones descritas en los capítulos anteriores, se determinará en primer lugar quiénes son los/as Maestros/as desplazados/as por supresiones. Posteriormente, y por este orden, se determinará a quiénes afectan los cambios de perfil lingüístico y los cambios de fecha de preceptividad.

En el supuesto de que, dentro de un mismo perfil lingüístico, se produzcan cambios simultáneos de preceptividad diferida a fechas diferidas y vencidas, se determinarán en primer lugar los/as desplazados/as por el cambio a preceptividad vencida.

Art. 27. *Maestros/as implicados/as.*—Las personas implicadas en el proceso de determinación de desplazados/as por las modificaciones serán todas las titulares de puestos de trabajo de la especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad con saldo negativo correspondiente al perfil lingüístico que tenga saldo global negativo.

No obstante, quien haya resultado desplazado/a

5.189 por supresión no participará en el resto de cambios de la especialidad. Del mismo modo, quien haya resultado desplazado/a por cambio de perfil lingüístico no participará en los posibles cambios de fecha de preceptividad que se produzcan.

Art. 28. *Número de Maestros/as afectados/as.*—Dentro de cada especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad afectado por modificaciones, un número de afectados/as por todas las clases de modificaciones que se produzcan igual al saldo negativo correspondiente.

Art. 29. *Criterios para determinar las personas desplazadas.*—Para cada modificación, se aplicarán los criterios establecidos en el capítulo anterior correspondiente.

CAPÍTULO V

Readscripción en otros puestos de trabajo del Centro

Artículo 30. *Procedimiento.—a)* Turno 1: Readscripción de suprimidos/as en el proceso regulado por los Capítulos II, III y IV.

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo que la Relación de Puestos de Trabajo haya configurado en el Centro, que se encuentren vacantes.

2. Participantes.

Maestros/as que hayan adquirido, mediante el proceso previsto en los párrafos anteriores, la condición de suprimidos/as en su Centro.

3. Ordenación para la adjudicación.

Se ordenarán según los criterios establecidos en el Título VI.

4. Prescripciones específicas.

a) Deberán reunir requisitos de habilitación y perfil lingüístico del puesto de trabajo a que se adscriban.

b) La adscripción será obligada si existen puestos de trabajo para los que se cuente con requisitos de Perfil lingüístico y especialidad.

c) Quienes tengan PL2 acreditado deberán optar por puestos de trabajo de PL2 vencido, salvo que, en el momento en que le corresponda elegir, todas las plazas de la especialidad a que desea adscribirse tengan atribuido otro perfil o preceptividad.

Se admitirá la adscripción de quien tiene PL2 acreditado a puestos de trabajo de PL2 diferido, existiendo plazas de PL2 vencido, siempre que éstas queden cubiertas con personas que, con menor derecho, también dispongan de PL2 acreditado.

d) Quienes tengan PL1 acreditado deberán optar por puestos de trabajo de PL1 vencido, salvo que, en el momento en que le corresponda elegir, todas las plazas de la especialidad a que desea adscribirse tengan atribuida otra preceptividad.

Se admitirá la adscripción de quien tiene PL1 acreditado a puestos de trabajo de PL1 diferido, existiendo plazas de PL1 vencido, siempre que éstas queden cubiertas con personas que, con menor derecho, también dispongan de PL1 acreditado.

b) Turno 2: Readscripción de mal adscritos/as y de quienes estando adscritos/as en plazas de preceptividad vencida, no reúnen requisitos de Perfil.

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo que la Relación de Puestos de Trabajo haya configurado en el Centro, que no hayan sido ocupados en las fases/turnos anteriores.

2. Participantes.

a) Quienes habiéndose adscrito a un puesto de trabajo, no cuentan con habilitación para su desempeño.

b) Quienes estando adscritos/as en plazas de preceptividad vencida, no tienen acreditado el Perfil lingüístico correspondiente.

3. Ordenación para la adjudicación.

Formarán un solo grupo que se ordenará según los criterios establecidos en el Título VI.

4. Precripciones específicas.

a) Deberán reunir requisitos de habilitación y perfil lingüístico del puesto de trabajo a que se adscriban.

b) La readscripción será voluntaria.

c) Turno 3: Readscripción de bien adscritos/as.

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo que la Relación de Puestos de Trabajo haya configurado en el Centro, que no hayan sido ocupados en las fases/turnos anteriores.

2. Participantes.

Quienes encontrándose adscritos/as a un puesto de trabajo para el que reúnen requisitos de habilitación y perfil lingüístico, dejen vacante una plaza que pueda ser utilizada para la adecuada readscripción de alguno/a de los/as Maestros/as a que se hace referencia en los Turnos 1 y 2.

3. Ordenación para la adjudicación.

Tendrán preferencia los/as Maestros/as que liberen puesto de trabajo que pueda ser ocupado por alguien del Turno 1 sobre los/as que liberen puesto de trabajo que pueda ser ocupado por alguien del Turno 2.

Dentro de cada conjunto, formarán un único grupo, que se ordenará según los criterios establecidos en el Título VI.

4. Prescripciones específicas.

a) Deberán reunir requisitos de habilitación y perfil lingüístico del puesto de trabajo a que se adscriban.

b) La readscripción será voluntaria. No obstante, la readscripción de quienes se encuentran bien adscritos/as estará condicionada a la efectiva readscripción de la persona para quien dejan su plaza.

d) Turno 4: Readscripción de bien adscritos/as.

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo que la Relación de Puestos de Trabajo haya configurdo en el Centro, que no hayan sido ocupados en las fases/turnos anteriores.

2. Participantes.

Quienes se encuentren adscritos/as a un puesto de trabajo para el que reúnen requisitos de habilitación y perfil lingüístico.

3. Ordenación para la adjudicación.

Se ordenarán según los criterios establecidos en el Título VI.

4. Prescripciones específicas.

a) Deberán reunir requisitos de habilitación y perfil lingüístico del puesto de trabajo a que se adscriban.

b) La readscripción será voluntaria.

c) Los/as Maestros/as con PL2 acreditado, fijados/as en plazas de PL2 no podrán acceder a plazas de PL1.

Los/as Maestros/as fijados/as en plazas de especialidades concretas no podrán acceder a plazas generalistas de Primaria.

e) Turno 5: Readscripción de suprimidos/as.

1. Puestos de trabajo a adjudicar.

Todos los puestos de trabajo que la Relación de Puestos de Trabajo haya configurado en el Centro, que no hayan sido ocupados en las fases/turnos anteriores.

2. Participantes.

Quienes se encuentren en situación de provisionalidad por supresión de su anterior destino definitivo, que guarden referencia en los Centros fusionados.

3. Ordenación para la adjudicación.

Se ordenarán según los criterios establecidos en el Título VI.

4. Prescripciones específicas.

a) Deberán reunir requisitos de habilitación y perfil lingüístico del puesto de trabajo a que se adscriban.

b) La readscripción será voluntaria.

f) Turno 6: Supresiones.

Quienes no obtengan destino de esta manera adquirirán la condición de suprimido/a, salvo que opten por adscribirse a puestos de trabajo de especialidades para las que no cuentan con habilitación, a excepción de «Inglés», «Francés», «Euskera», «Audición y Lenguaje» y Aulas cerradas de Pedagogía Terapéutica, en las que no será posible adscribirse sin habilitación.

Quienes, al finalizar el proceso hayan adquirido la condición de suprimido/a, tanto con carácter voluntario como forzoso, podrán acogerse a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de provisión de puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo de Maestros, teniendo preferencia, además, para ser nombrados/as provisionalmente en el proceso de adjudicación de destinos del comienzo de curso en el Centro del que han sido desplazados/as o en cualquier otro Centro de la zona.

TÍTULO V

5.189

Del procedimiento

Artículo 31. *Inicio del procedimiento.*—El proceso se iniciará tras la resolución definitiva del concurso de traslados y la publicación de la Relación de Puestos de Trabajo prevista para el curso siguiente.

Art. 32. *Remisión a los Centros de información sobre las modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo.*—La Administración educativa remitirá a cada Centro afectado un listado informativo de las variaciones producidas en la Relación de Puestos de Trabajo del mismo, así como otro listado de todas las personas con puesto de trabajo definitivo en el Centro afectadas por supresiones, modificaciones de perfil, modificaciones de preceptividad o por varias de las situaciones anteriores, con indicación de las habilitaciones/capacitaciones que tienen reconocidas y los perfiles lingüísticos que tienen acreditados.

Asimismo se remitirá a los Centros un listado de todas las personas con puesto de trabajo definitivo en el Centro, con indicación de las habilitaciones/capacitaciones que tienen reconocidas y los perfiles lingüísticos que tienen acreditados.

Art. 33. *Comunicación a los/as Maestros/as implicados.*—Los/as Directores/as de los Centros, de forma inmediata a la recepción de los listados del apartado anterior, lo notificarán a todas las personas titulares de puestos de especialidades-perfiles lingüísticos-fechas de preceptividad con saldos negativos por disminución, así como a las de otras especialidades que pudieran estar interesadas en participar en el proceso.

En aquellos casos en que las personas titulares de un puesto afectado estuvieran prestando servicios en otro Centro, mediante comisión de servicios, servicios especiales, o ausentes por cualquier otro motivo, el/la Director/ra realizará la notificación referida en el párrafo anterior al domicilio que de las mismas conste en el Centro, al objeto de que puedan participar en el proceso establecido en el presente Decreto.

Junto a la notificación y entrega de documentación, serán citados/as para un día de la misma semana al objeto de realizar una reunión en el Centro, en la que participará el/la Director/a y que será presidida por un/a Inspector/a.

Art. 34. *Reunión para determinar afectados/as y propuesta.*—En esta reunión, se determinarán en primer lugar las personas que han de concurrir a los procesos en función de la cifra del saldo negativo de cada grupo de puestos (especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad), y tras la realización de las fases que correspondan, se levantará Acta de las opciones realizadas por los/as afectados/as.

Cuando quienes tienen que participar en el proceso, no lo hagan sin causa justificada, se estimará que no presentan renuncias voluntarias, pero podrán ser objeto de desplazamiento o readscripción forzosos.

5.189 **Art. 35.** *Remisión de expedientes.*—Una vez finalizado el proceso, el/la Director/a remitirá al/a Delegado/a Territorial el Acta a que se hace referencia en el artículo 34, junto con las propuestas de ceses y readscripciones que procedan.

Art. 36. *Resoluciones individuales y publicación.*—Los/as Delegados/as Territoriales, una vez revisada esta documentación, elevarán la propuesta definitiva al/a la Viceconsejero/a de Administración Educativa, quien resolverá el proceso. Esta Resolución se publicará en el «BOPV».

Contra esta Resolución, los/as interesados/as podrán interponer Recurso ordinario, en el plazo de un mes ante el/la Consejero/a de Educación, Universidades e Investigación.

Por su parte, los/as Delegados/as Territoriales dictarán las oportunas Resoluciones individuales de cese o de adscripción a otro puesto, que reflejarán el contenido de la mencionada en el párrafo primero.

Art. 37. *Efectos.*—Los ceses tendrán efectos de 31 de agosto de cada año y las adscripciones de 1 de septiembre de cada año.

TÍTULO VI

Criterios de ordenación

Artículo 38. *Criterios generales.*—1. En todos los procesos que se lleven a cabo dentro de Centros públicos docentes de los niveles educativos Infantil, Primaria, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial, y sea necesario ordenar grupos de personas, el mayor derecho para opciones voluntarias vendrá establecido por la aplicación sucesiva de los criterios siguientes:

1.º Mayor antigüedad en el Centro como funcionario/a de carrera con destino definitivo.

A los efectos de este proceso se computará en la antigüedad como funcionario/a de carrera con destino definitivo en el Centro actual el tiempo que permanecieron como definitivos/as en sus Centros de origen a:

— Maestros/as que tienen su destino en el Centro por desglose o integración de otro.

— Maestros/as cuyo destino definitivo inmediatamente anterior les fue suprimido.

— Maestros/as cuyo destino definitivo inmediatamente anterior era de una especialidad para la que no tenían la habilitación correspondiente y obtuvieron destino definitivo en otro Centro mediante la participación obligatoria en los procesos de provisión de puestos de trabajo.

Dentro de este apartado sólo se computará el tiempo en que se haya permanecido en situación de funcionario/a de carrera.

2.º Mayor tiempo de servicios como funcionario/a de carrera del Cuerpo de Maestros.

3.º Promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, la mayor puntuación obtenida.

2. En todos los procesos que se lleven a cabo dentro de Centros públicos docentes de los niveles educativos Infantil, Primaria, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial, y sea necesario ordenar grupos de personas, el mayor derecho para desplazamientos forzosos vendrá establecido por la aplicación sucesiva de los criterios siguientes:

1.º Menor antigüedad en el Centro como funcionario/a de carrera con destino definitivo.

A los efectos de este proceso se computará en la antigüedad como funcionario/a de carrera con destino definitivo en el Centro actual el tiempo que permanecieron como definitivos/as en sus Centros de origen a:

— Maestros/as que tienen su destino en el Centro por desglose o integración de otro.

— Maestros/as cuyo destino definitivo inmediatamente anterior les fue suprimido.

— Maestros/as cuyo destino definitivo inmediatamente anterior era de una especialidad para la que no tenían la habilitación correspondiente y obtuvieron destino definitivo en otro Centro mediante la participación obligatoria en los procesos de provisión de puestos de trabajo.

Dentro de este apartado sólo se computará el tiempo en que se haya permanecido en situación de funcionario/a de carrera.

2.º Menor tiempo de servicios como funcionario/a de carrera del Cuerpo de Maestros.

3.º Promoción de ingreso más reciente y, dentro de ésta, la menor puntuación obtenida.

3. Este criterio será de aplicación en los Centros resultantes de la integración de una Ikastola o Centro publificado en otro Centro público que no lo sea.

Art. 39. *Supuesto específico de antigüedad en Ikastola/Centro publificado.*—A los efectos de este Decreto, se considerará que la antigüedad en el Centro de los/as Maestros/as con puesto de trabajo definitivo en la Ikastola/Centro publificado desde la que accedieron a la publificación y en la/el que han permanecido ininterrumpidamente, será todo el tiempo de servicios en la propia Ikastola/Centro publificado.

Esta previsión sólo resultará aplicable cuando los/as mencionados/as Maestros/as concurran en procesos desde la misma Ikastola/Centro publificado.

Art. 40. *Supuesto específico de antigüedad en procesos de fusión donde concurran Ikastolas o Centros publificados.*—1. En los supuestos de fusión entre Ikastola/Centro publificado y Centro/s que no reúna/n estas características, y en todos los procesos que en el Centro resultante se lleven a cabo en adelante por modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo, cuando, para una concreta opción dentro de una especialidad-perfil lingüístico-

fecha de preceptividad, o en supuestos de readscripción, concurra personal al que resulte de aplicación el artículo 39, que haya participado en el proceso de fusión, con otro personal que participó en el proceso de fusión desde el/los Centro/s que no eran Ikastola/Centro publificado, se aplicará el siguiente criterio de ordenación:

— Tiempo de servicio en puestos docentes correspondientes al Cuerpo de Maestros/as, en centros públicos o publificados.

2. A los/as funcionarios/as de carrera del Cuerpo de Maestros, así como al Personal laboral docente fijo, que proveniente de Ikastolas Publificadas, se integró mediante el Decreto 416/1994, de 2 de noviembre, en otros Centros públicos, les serán de aplicación en todos los procesos regulados en este Decreto las disposiciones de este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Procedimiento conjunto Acceso a ESO y Fusión de Centros.

El proceso constará de las siguientes fases:

1. Acceso a primer ciclo de ESO.

a) Los/as Maestros/as afectados/as participarán desde el Centro en que tenían puesto de trabajo definitivo según lo establecido en el Decreto 35/1996, de 13 de febrero, por el que se regula el proceso de redistribución de personal docente de la red pública no universitaria afectado como consecuencia de la implantación en la Comunidad Autónoma Vasca del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) Para el reconocimiento del derecho recogido en el artículo 8.1.*e)* del mencionado Decreto se tendrá en cuenta el número de puestos de trabajo de cada especialidad-perfil lingüístico-fecha de preceptividad que publica la Relación de Puestos de Trabajo para el Centro resultante de la fusión.

Los/as Maestros/as que tengan puesto de trabajo definitivo en los Centros fusionados en una concreta especialidad-perfil lingüístico-fecha de preceptividad, formarán un único grupo que se ordenará para el ejercicio de la opción, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI.

2. Fusión de los Centros.

Se realizará de acuerdo con lo prevenido en el Título II, aplicando la previsión siguiente:

Quedan expresamente excluidos de la participación en la fase de fijación directa quienes tuvieron reconocido el derecho recogido en el artículo 8.1.*e)* del Decreto 35/1996, de 13 de febrero, a participar en la subfase previa de acceso a puestos de trabajo de primer ciclo de ESO y no han obtenido puesto de trabajo de estas características.

Estas personas participarán a partir de la fase de readscripción a otros puestos de trabajo que se regula en el Capítulo III del Título II de este Decreto, formando un único grupo junto con el resto de Maestros/as definitivos/as de los Centros fusionados que no se han adscrito a puestos de trabajo de la especialidad a que con anterioridad estaban adscritos/as. **5.189**

Segunda.—Proceso conjunto adscripción a ESO, y adscripción a primaria con integración de puestos de trabajo de otro Centro.

El proceso constará de las siguientes fases:

1. Acceso a primer ciclo de ESO.

a) Los/as Maestros/as afectados/as participarán desde el Centro en que tenían puesto de trabajo definitivo según lo establecido en el Decreto 35/1996, de 13 de febrero, por el que se regula el proceso de redistribución de personal docente de la red pública no universitaria afectado como consecuencia de la implantación en la Comunidad Autónoma Vasca del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) Para el reconocimiento del derecho recogido en el artículo 8.1.*e)* del mencionado Decreto se tendrá en cuenta el número de puestos de trabajo de cada especialidad-perfil lingüístico-fecha de preceptividad que se desglosan/integran, cuyos titulares no serán sujeto del mencionado derecho.

2. Reorganización del nivel de Infantil/Primaria en el Centro receptor.

Se realizará siguiendo los criterios y fases establecidos en el Decreto 35/1996, de 13 de febrero, por el que se regula el proceso de redistribución del personal docente de la red pública no universitaria afectado como consecuencia de la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma Vasca, salvo la fase regulada en el artículo 19.*e)*, que no se llevará a cabo.

Los puestos de trabajo a emplear serán los que correspondan a este Centro, de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo correspondiente, sin que puedan utilizarse los puestos de trabajo desglosados-Integrados.

3. Reorganización del Profesorado del Centro cuyos puestos de trabajo se suprimen-desglosan.

Se realizará siguiendo los criterios y fases establecidos en el Decreto 35/1996, de 13 de febrero, por el que se regula el proceso de redistribución del personal docente de la red pública no universitaria afectado como consecuencia de la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma Vasca, salvo la fase regulada en el artículo 19.*e)*, que no se llevará a cabo.

Los puestos de trabajo a emplear serán los que de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo correspondientes hayan podido subsistir en el Centro emisor y los puestos de trabajo desglosados, sin que puedan utilizarse los puestos de trabajo del Centro receptor.

4. Elección de los/as Maestros/as pertenecientes al Centro receptor que al término de la Fase 2 se encuentran sin puesto de trabajo, entre las plazas integradas que se encuentren vacantes, para las que cuenten con habilitación y Perfil lingüístico.

5.189 Se ordenarán según los criterios establecidos en el Título VI.

5. Elección de los/as Maestros/as pertenecientes al Centro suprimido/desglosado que al término de la Fase 3 se encuentran sin puesto de trabajo, entre las plazas del Centro receptor que se encuentren vacantes, para las que cuenten con habilitación y Perfil lingüístico.

Se ordenarán según los criterios establecidos en el Título VI.

6. Readscripción voluntaria en plazas vacantes para las que reúnan requisitos de habilitación y perfil lingüístico de quienes se encuentran adscritos/as en un puesto de trabajo de especialidad para la que no cuenta con habilitación o en un puesto de trabajo de perfil lingüístico de preceptividad inmediata, no teniendo acreditado dicho perfil lingüístico.

A estos efectos, formarán un único grupo, que se ordenará según los criterios establecidos en el Título VI.

7. Readscripción voluntaria en plazas vacantes para las que reúnan requisitos de habilitación y perfil lingüístico de quienes se encuentran fijados en puestos de trabajo para los que reúnen requisitos de habilitación y perfil lingüístico, siempre que la plaza que deje vacante pueda ser utilizada para la adecuada readscripción de alguno/a de los/as Maestros/as a que se hace referencia en las Fases 4, 5 y 6.

En esta readscripción tendrán preferencia los/as Maestros/as que liberen puesto de trabajo que pueda ser ocupado por alguien de la Fase 4 y 5 sobre los/as que liberen puesto de trabajo que pueda ser ocupado por alguien de la Fase 6. Dentro de cada conjunto, formarán un único grupo, que se ordenará según los criterios establecidos en el Título VI.

8. Readscripción voluntaria en plazas vacantes para las que cuenten con requisitos de habilitación y perfil lingüístico de quienes se encuentran fijados en puestos de trabajo para los que reúnen requisitos de habilitación y perfil lingüístico, con las siguientes limitaciones:

— Maestros/as con PL2 acreditado, fijados/as en plazas de PL2 no podrán acceder a plazas de PL1.

— Maestros/as fijados/as en plazas de especialidades concretas no podrán acceder a plazas generalistas de Primaria.

Se ordenarán según los criterios establecidos en el Título VI.

9. Readscripción voluntaria en plazas vacantes para las que cuenten con requisitos de habilitación y perfil lingüístico de los/as Maestros/as suprimidos/as de procesos anteriores que guarden referencia al Centro.

Se ordenarán según los criterios establecidos en el Título VI.

10. Quienes no obtengan destino de esta manera adquirirán la condición de suprimido/a, salvo que opten por adscribirse a puestos de trabajo de especialidades para las que no cuentan con habilitación, a excepción de «Inglés», «Francés», «Euskera», «Audición y Lenguaje» y Aulas cerradas de Pedagogía Terapéutica, en las que no será posible adscribirse sin habilitación.

Quienes, al finalizar el proceso hayan adquirido la condición de suprimido/a, podrán acogerse a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de provisión de puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo de maestros, teniendo preferencia, además para ser nombrados/as provisionalmente en el proceso de adjudicación de destinos del comienzo de curso en el Centro del que han sido desplazados/as o en cualquier otro Centro de la zona.

Disposición Derogatoria

Queda expresamente derogada la Orden de 26 de octubre de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula el procedimiento para determinar los maestros afectados por la modificación de las relaciones de puestos de trabajo.

Disposiciones Finales

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOPV».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 16 de abril de 1996.—El Lehendakari, *José Antonio ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

5.190. ORDEN DE 20 DE JUNIO DE 1995, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE DETERMINA LA COMPOSICIÓN DE LOS PRIMEROS CONSEJOS ESCOLARES DE CIRCUNSCRIPCIÓN Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS («BOPV» de 10 de julio de 1995.) 5.190

El artículo 6.º de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, modificada por la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [1], establece los Consejos Escolares de Circunscripción como órganos de consulta, participación y asesoramiento en la programación general de la enseñanza no universitaria de la Circunscripción Escolar correspondiente.

En desarrollo de la mencionada Ley se aprobó el Decreto 474/1994, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Consejos Escolares de Circunscripción [2]. El artículo 3.º de este Decreto señala que los propios Consejos Escolares de Circunscripción serán los encargados de determinar en sus Reglamentos de Organización y Funcionamiento el número y la distribución de sus miembros.

No obstante, debido a la necesidad de fijar transitoriamente la composición de los primeros Consejos Escolares de Circunscripción que se constituyan, la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto determina esta composición y señala, en su punto 2, que la distribución de los miembros correspondientes a la representación de los Directores de los centros públicos y titulares de centros privados, padres de alumnos, alumnos y profesores, será fijada para cada Circunscripción por Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación atendiendo a la distribución del número de centros de la misma en las diferentes redes y niveles de enseñanza.

Por otra parte, el artículo 5.º del mencionado Decreto 474/1994, de 20 de diciembre, indica que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación convocará el correspondiente proceso para la elección o designación, según proceda, de los miembros de los Consejos Escolares de Circunscripción.

En su virtud, y en uso de las competencias que me han sido otorgadas,

DISPONGO:

Artículo 1. Es objeto de la presente Orden la determinación de la composición de los primeros Consejos Escolares de Circunscripción y la convocatoria de los procesos de elección y designación de los miembros de dichos Consejos.

Art. 2. La presente Orden será de aplicación en todas y cada una de las Circunscripciones Escolares de la Comunidad Autónoma del País Vasco determinadas por el Decreto 479/1994, de 27 de diciembre [1].

Art. 3. De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 474/1994, de 20 de diciembre, y atendiendo a la distribución del número de centros de cada circunscripción en las diferentes redes y niveles de enseñanza, la composición de cada uno de los primeros Consejos Escolares de Circunscripción será la que se determina en el Anexo de esta Orden [2].

Art. 4. En el plazo máximo de tres meses a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «BOPV», y de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 5.º del Decreto 474/1994, de 20 de diciembre, los titulares de los centros docentes privados de cada Circunscripción Escolar propondrán sus representantes en el Consejo Escolar de la misma, y comunicarán los nombres de los designados al Delegado Territorial de Educación correspondiente para que éste proceda a su nombramiento tal y como dispone el punto 2 del artículo 2.º del citado Decreto.

Art. 5. En el plazo de diez días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «BOPV», y de acuerdo con lo dispuesto en el punto *g)* del apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 474/1994, de 20 de diciembre, el Inspector General designará a los representantes de la Inspección General en cada uno de los Consejos Escolares de Circunscripción y comunicará los nombres de los designados al Delegado Territorial de Educación correspondiente para que éste proceda a su nombramiento tal y como dispone el punto 2 del artículo 2.º del citado Decreto.

Art. 6. En el plazo de diez días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «BOPV», y de acuerdo con lo dispuesto en el punto *h)* del apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 474/1994, de 20 de diciembre, los Delegados Territoriales de Educación correspondientes designarán a los representantes en cada uno de los Consejos Escolares de Circunscripción de los Servicios de Apoyo existentes en la misma.

Art. 7. Antes del día 8 de septiembre de 1995, se constituirá en cada Circunscripción Escolar una Junta Electoral compuesta por los siguientes miembros:

[1] VIII 5.115.
[2] X 5.217.
[3] X 5.218.
[4] No se publica el anexo.

5.190

a) El Inspector designado según lo dispuesto en el artículo 5 de esta Orden, que será el Presidente de la Junta Electoral.

b) El representante de los Servicios de Apoyo existentes en la circunscripción designado según lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Orden, que actuará como Secretario de la Junta Electoral.

c) Tres Directores de centros de enseñanza no universitaria existentes en la Circunscripción Escolar elegidos por sorteo. Este sorteo será público y será llevado a efecto por el Presidente de la Junta Electoral correspondiente, el cual deberá notificar, al menos con 5 días de antelación, la fecha, hora y lugar del sorteo a todos los Directores de los centros de enseñanza no universitaria de la Circunscripción.

Art. 8. En el acto de su constitución cada Junta Electoral determinará la ubicación de la sede de la misma y la comunicará a todos los centros docentes de enseñanza no universitaria de la Circunscripción Escolar.

Art. 9. La Junta Electoral tendrá los siguientes cometidos:

a) Fijar la fecha concreta en que se han de celebrar los diversos actos del proceso electoral facilitando la mayor concurrencia posible.

b) Dar a conocer con suficiente publicidad las normas que regulan el procedimiento de elección.

c) Ordenar la celebración de los actos del proceso electoral de acuerdo con los siguientes plazos y condiciones:

— Admisión de candidatos y elaboración de las listas de electores: plazo mínimo de 15 días naturales y máximo de 20 días naturales a partir de la constitución de la Junta Electoral.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4.º del Decreto 474/1994, de 20 de diciembre, serán electores y podrán presentarse como candidatos, en cada grupo y nivel de representación, todas aquellas personas que pertenezcan al Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación de alguno de los centros docentes de enseñanza no universitaria de la Circunscripción. En los centros que impartan simultáneamente Educación Primaria y Secundaria los miembros de su Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación formarán parte de las listas de electores de su correspondiente grupo de representación en ambos niveles (Primaria y Secundaria). Asimismo podrán presentarse como candidatos en cualquiera de estos niveles pero en ningún caso podrán presentarse como candidatos en los dos a la vez.

Quien en la misma Circunscripción Escolar forme parte de varios sectores con derecho a representación sólo podrá presentarse como candidato por uno de los sectores a los que pertenezca.

No podrá presentarse como candidato quien ya hubiera sido designado miembro del Consejo Escolar de Circunscripción en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la presente Orden. Si hubiera sido proclamado candidato y fuera posteriormente designado como miembro del Consejo Escolar de Circunscripción, la Junta Electoral correspondiente procedería inmediatamente a anular su candidatura.

— Publicación provisional de las listas de candidatos y electores: plazo máximo de tres días naturales a partir de la finalización del plazo señalado en el punto anterior. En el caso de que un candidato se haya presentado como miembro de una determinada asociación, organización o agrupación, tal circunstancia deberá hacerse constar necesariamente con ocasión de la proclamación de candidatos.

— Plazo de reclamaciones contra las listas provisionales de candidatos y electores: plazo mínimo de 5 días naturales y máximo de 7 días naturales a partir de la publicación de las citadas listas.

— Resolución de las reclamaciones formuladas: máximo de tres días naturales a partir de la fecha de finalización del plazo de reclamaciones.

— Publicación definitiva de las listas de candidatos y electores: plazo máximo de tres días naturales a partir de la resolución de las reclamaciones.

— Celebración de los actos electorales: plazo mínimo de diez días naturales y máximo de quince días naturales a partir de la publicación definitiva de las listas de candidatos y electores.

— Publicación de los resultados obtenidos en las votaciones y proclamación provisional de electos: al día siguiente al de la celebración de los actos electorales.

— Plazo de reclamaciones contra los resultados electorales y la proclamación provisional de electos: plazo mínimo de cinco días naturales y máximo de siete días naturales a partir de la publicación de los mismos.

— Resolución de las reclamaciones planteadas: plazo máximo de cinco días naturales a partir de la fecha de finalización del plazo de reclamaciones.

— Publicación definitiva de los resultados electorales y de la lista de electos: al día siguiente de la resolución de las reclamaciones.

Las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en este artículo se publicarán en el tablón de anuncios de la sede de la Junta Electoral y surtirán efectos a partir de dicha publicación. Podrán asimismo remitirse, si la Junta Electoral lo estima necesario, a la Delegación Territorial de Educación correspondiente para su publicación en el tablón de anuncios de la misma, así como a todos los centros docentes de enseñanza no universitaria de la Circunscripción.

Art. 10. Todas aquellas reclamaciones que no sean resueltas de manera expresa se entenderán desestimadas una vez transcurrido el plazo establecido para su resolución.

Art. 11. En el caso de que el número de candidatos correspondientes a algún grupo y nivel de representación sea igual o inferior al número de repre-

sentantes que deban ser elegidos por dicho grupo y nivel de representación, todos los candidatos serán proclamados electos por la Junta Electoral sin necesidad de realizar acto electoral alguno. En caso contrario se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Art. 12. Las votaciones se desarrollarán en la fecha, lugar y período de votación señalados por la Junta Electoral que se constituirá en dicha sesión como Mesa Electoral. Se dispondrá de una urna por cada uno de los grupos de representación para los que fuera necesario realizar la correspondiente votación.

Art. 13. El elector podrá otorgar el voto a cualquiera de las personas que hayan sido proclamadas como candidatos en su correspondiente grupo de representación.

Art. 14. Cada elector hará constar en su papeleta de voto un solo nombre. Serán nulos los votos que contengan más de un nombre, aquellos que contengan el mismo nombre repetido y los que contengan el nombre de alguna persona que no haya sido proclamada candidato en el grupo de representación correspondiente.

Art. 15. El voto será secreto, directo e indelegable.

Art. 16. Podrán actuar como interventores aquellas personas avaladas por un número mínimo de veinte electores.

Art. 17. Una vez finalizada la votación se procederá al recuento de los votos de cada urna. Efectuado el recuento, que será público, se extenderá un Acta que firmarán todos los componentes de la Junta Electoral. En previsión de la cobertura de vacantes a que se refiere el artículo 22 de la presente Orden, se harán constar en el Acta los nombres de todos los candidatos y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos. Todos los candidatos se ordenarán según el número de votos obtenidos determinándose el orden por sorteo en los casos de empate.

En el Acta se reflejarán, junto a los resultados obtenidos, las reclamaciones de cualquier índole que se hubieran formulado. En este supuesto el reclamante firmará también el Acta.

Art. 18. En el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de la publicación definitiva de los resultados electorales y de las listas de los candidatos elegidos, la Junta Electoral comunicará los nombres de los elegidos al Delegado Territorial de Educación correspondiente para que éste proceda a su nombramiento tal y como dispone el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 474/1994, de 20 de diciembre.

Art. 19. Una vez le hayan sido comunicados los nombres de todos los miembros del Consejo Escolar de Circunscripción, el Delegado Territorial de Educación correspondiente procederá a su nombramiento. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 474/1994, de 20 de diciembre, propondrá al Consejero de Educación, Universidades e Investigación de los Presidentes de cada Consejo Escolar de Circunscripción.

Art. 20. Una vez nombrado el Presidente del Consejo Escolar de Circunscripción fijará la fecha de constitución del Consejo en el plazo máximo de quince días naturales a partir de la fecha de su nombramiento. La no elección o designación de alguno de sus representantes por parte de alguno o de algunos de los sectores con derecho a representación, no impedirá la válida constitución del Consejo Escolar de Circunscripción.

Art. 21. En la sesión de constitución del Consejo Escolar de Circunscripción se procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 474/1994, de 20 de diciembre, a la elección del Vicepresidente y del Secretario del Consejo, y se comunicará el resultado de la elección al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para los correspondientes nombramientos.

Art. 22. 1. Las bajas de alguno de los miembros elegidos que se originen en el Consejo Escolar de Circunscripción serán cubiertas por aquellas personas que hubieran sido elegidas como suplentes y según el número de votos obtenidos. Caso de no existir suplentes la plaza quedará vacante.

2. Las bajas de los miembros designados que se originen en el Consejo Escolar de Circunscripción serán cubiertas por las personas que designen quienes propusieron al nombramiento de las correspondientes personas que han causado baja.

Art. 23. De cualquier modificación que se produzca en la composición de los Consejos Escolares de Circunscripción en los supuestos contemplados en el artículo anterior, se dará cuenta al Delegado Territorial de Educación quien procederá al nombramiento correspondiente.

Disposiciones Finales

Primera.—En todo lo no previsto por la presente Orden en materia de procedimiento será de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOPV».

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de junio de 1995.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

5.191

5.191. ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 1995 DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN POR LA QUE SE CONVOCAN CURSOS DE HABILITACIÓN PARA LOS PROFESIONALES, SIN TITULACIÓN SUFICIENTE, PARA LA IMPARTICIÓN DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL («BOPV» de 8 de noviembre de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[1] configura con carácter educativo el período previo al de la escolaridad obligatoria, desde los cero a los seis años, y establece en su artículo 10 que los centros de educación infantil dispondrán de maestros con la especialización correspondiente, y, en su Primer Ciclo, de profesionales con la debida cualificación para la atención apropiada a los niños de esta edad.

La Orden de 11 de octubre de 1994 («BOE» de 19)[2] regula las titulaciones mínimas que deben tener los profesores de los Centros privados de Educación Infantil y Educación Primaria, regulación que posteriormente se amplía a los Centros públicos cuyo titular sea un ente local.

La presente Orden tiene como objetivo abrir la vía de los cursos de habilitación para los profesionales sin la titulación suficiente para la impartición de este nivel, mediante la convocatoria de una primera promoción de los mismos. En base a la demanda que, a través de esta convocatoria o por otros medios se detecte, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación realizará nuevas convocatorias en años próximos, de modo que quede garantizada (dentro de los plazos exigidos por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, «BOE» del 26[3], en su Disposición Transitoria Octava.1) la posibilidad de que todas aquellas personas que, cumplidos los requisitos, quieran participar en ellos puedan hacerlo.

Por ello, y en virtud de lo indicado en el punto vigésimo de la Orden arriba citada,

DISPONGO:

Artículo 1. Se convocan cursos de habilitación para los profesionales sin titulación suficiente para la impartición del Primer Ciclo de Educación Infantil.

Art. 2. 1. Los cursos se realizarán a lo largo de 1996, iniciándose en enero, y terminando según el horario en que se lleven a cabo. Constarán de 500 horas, de las que 290 serán teórico-presenciales, 90 de seminarios (30 de ellas serán presenciales), y otras 120 de prácticas tutorizadas.

2. El programa comprenderá los siguientes contenidos: Psicología evolutiva, Salud y autonomía personal y Didáctica de la Educación Infantil. El programa completo se podrá recoger en los Centros de Orientación Pedagógica (PAT-COP), y Delegaciones Territoriales de Educación (Unidades de Información y Jefaturas de Renovación Pedagógica).

3. Los participantes estarán obligados a realizar todas las actividades programadas en el curso, a no ser que sean eximidos de alguna de ellas por la Dirección del mismo. La exención de actividades teórico-presenciales se realizará en base al currículum personal de los participantes y los requisitos y criterios que se aprueben en la respectiva Comisión de Seguimiento que se establece en el artículo 9.º de la convocatoria.

Art. 3. 1. Pueden participar en dichos cursos las personas que acrediten haber prestado servicios, de forma ininterrumpida y sin titulación suficiente, en los centros a que se refiere la Disposición Transitoria Quinta.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio de 1991), completada por la Disposición Transitoria Décima del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («BOE» de 28 de julio de 1994).

2. Los participantes deberán aportar, debidamente cumplimentado, el certificado de la Dirección del Centro en el que consten los servicios prestados en el mismo, según el modelo que figura en el Anexo III de la convocatoria. En caso de haber estado en varios centros de este nivel durante el período comprendido entre el 24 de octubre de 1990 y la publicación de esta Orden en el «BOPV», deberá aportar un certificado por cada uno de ellos, de modo que se acredite la continuidad en el nivel. En cualquier caso, deberá adjuntarse la fe de vida laboral correspondiente a este período.

3. En el caso de cursos cuyo idioma de impartición sea el euskera, y dado que la mayor parte de dichos cursos se realizará en dicho idioma, es requisito indispensable el suficiente dominio de esta lengua.

Art. 4. Para el desarrollo de estos cursos el Departamento de Educación, Universidades e Investigación suscribirá los correspondientes convenios con las entidades universitarias impartidoras, de acuerdo con la Orden de 1 de marzo de 1995 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se convoca a Entidades Públicas y Privadas que deseen colaborar con el Departamento en la presentación de proyectos para el desarrollo

[1] VI 4.1.
[2] X 4.65.2.
[3] VI 4.1.4.

del Plan de Formación Permanente del Profesorado («BOPV» de 17).

Art. 5. La dirección y profesorado de cada curso será designada por la entidad impartidora, previa consulta con la Dirección de Renovación Pedagógica.

Art. 6. 1. Las solicitudes, dirigidas a la Directora de Renovación Pedagógica, se realizarán de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I de la convocatoria[1], y se presentarán en las Delegaciones Territoriales de Educación o en cualquiera de las dependencias indicadas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[2].

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas del Anexo III, así como de los certificados de los méritos que la persona solicitante quiera aportar, y fotocopia del DNI.

3. Cada solicitante sólo podrá cumplimentar una solicitud, indicando en ella la relación de todos los cursos que solicita, por orden de preferencia.

Art. 7. 1. La selección de los participantes de entre los solicitantes será realizada por la siguiente Comisión de Baremación:

— El Jefe de la Unidad Administrativa de Perfeccionamiento del Profesorado, que actuará como Presidente.

— Un/a Técnico/a de la Unidad Administrativa de Perfeccionamiento del Profesorado.

— Los/as Jefes/as Territoriales de Renovación Pedagógica.

— Un/a Inspector/a Técnico/a de Educación.

— Tres personas relacionadas con los centros de este ciclo, designadas por la Directora de Renovación Pedagógica.

2. Dicha selección se realizará de acuerdo con estos criterios:

1. Revisión de los requisitos exigidos para participar en estos cursos, eliminando aquellas solicitudes de personas que no los cumplan.

2. Las solicitudes recibidas hasta el 1 de diciembre, inclusive, se valorarán en base al baremo indicado en el Anexo II.

3. Las solicitudes recibidas después de dicha fecha se ordenarán en primer lugar por fecha de entrada de la solicitud, y, de entre las solicitudes de la misma fecha, de acuerdo con el baremo citado.

Art. 8. 1. La Resolución de la convocatoria se realizará por la Directora de Renovación Pedagógica a propuesta de la Comisión de Baremación.

2. La Resolución constará de dos partes:

a) En base al número de solicitudes recibidas, podrán anularse aquellos cursos que cuenten con menos de 20 solicitudes admisibles recibidas hasta el 1 de diciembre, inclusive.

b) Relación de solicitantes a cada curso, admitidos y reserva, ordenados por baremo y excluidos, con indicación de la causa de exclusión.

3. La Resolución de los cursos que efectivamente se llevarán a cabo y aquellos que se anulan será hecha pública el 13 de diciembre de 1995 en los tablones de anuncios de las Delegaciones Territoriales de Educación. Simultáneamente se hará pública la relación provisional de solicitudes recibidas dentro del plazo inicial (1 de diciembre) admitidas, excluidas y reserva. Las reclamaciones a estas listas deberán dirigirse a la Comisión Baremadora y se presentarán en la correspondiente Delegación Territorial de Educación.

4. La Resolución definitiva se hará pública el 8 de enero de 1996 en las Delegaciones Territoriales de Educación. Contra dicha Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Viceconsejero de Educación en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su exposición. En caso de no dictarse resolución expresa en el plazo establecido al efecto, el recurso se entenderá desestimado.

Art. 9. 1. En cada uno de los cursos existirá una Comisión de Seguimiento formada por:

— El Jefe de la Unidad Administrativa de Perfeccionamiento del Profesorado, que actuará como Presidente.

— La Inspectora Técnica de Educación, miembro de la Comisión de Educación Infantil.

— La coordinadora del Programa de Educación Infantil del Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado (IDC), miembro de la Comisión de Educación Infantil.

— El/la Jefe/a Territorial de Renovación Pedagógica correspondiente.

— Un/a representante de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, nombrado por ésta.

— Dos Profesores/as del curso.

— Tres alumnos/as del curso.

2. Serán funciones de esta Comisión:

a) Realizar el seguimiento y evaluación del curso.

b) Supervisar el desarrollo del programa.

c) Concertar los sistemas de evaluación del alumnado.

3. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación asegurará la necesaria coordinación y equiparación de los distintos cursos que se desarrollen, a través de reuniones con las direcciones de los mismos.

Art. 10. 1. Como criterio general, la evaluación de los asistentes se hará teniendo en cuenta la asimilación de los conocimientos en la parte teórico-presencial, la elaboración de los trabajos en los se-

[1] No se publican los anexos.

[2] VIII 3.5.

5.192 minarios y el seguimiento de las prácticas tutorizadas.

2. Terminado el curso, la dirección de cada uno de ellos remitirá el acta correspondiente a la Dirección de Renovación Pedagógica. Los participantes serán evaluados como aptos o no aptos en dicha acta.

3. A todos aquellos participantes que superen el curso se les expedirá el diploma acreditativo de la habilitación correspondiente, según la normativa vigente.

4. Los participantes calificados como no aptos podrán participar en nuevos cursos que pueda convocar el Departamento con este objetivo, aunque su solicitud no tendrá carácter prioritario, y tendrán en todo caso acceso a las evaluaciones parciales y finales de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en materia de procedimiento por la presente Orden, será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.—Se autoriza a la Directora de Renovación Pedagógica a dictar las instrucciones precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOPV».

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de octubre de 1995.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

5.192. ORDEN DE 5 DE ENERO DE 1996, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA CUAL SE EXTIENDE UN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ CON EGA AL SEGUNDO PERFIL LINGÜÍSTICO PARA EL PROFESORADO (PL2) («BOPV» de 8 de febrero de 1996.)

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación ha procurado en lo posible la simplificación del elenco de certificaciones de conocimiento de euskera, al objeto de evitar a los ciudadanos molestias y complicaciones adicionales. El profesorado de los centros privados de niveles no-universitarios, en particular, se enfrenta actualmente con las complicadas consecuencias de la falta de relación o el limitado grado de confluencia de los diversos certificados idiomáticos. Conocedor de esta situación, y con la intención de dar una respuesta positiva a la petición de la patronal y de los sindicatos del sector, el Departamento resolvió el pasado mes de mayo equiparar las condiciones a cumplir en los centros privados para impartir la enseñanza del euskera o en euskera respecto de las que se corresponden al profesorado de los centros públicos. Más detalladamente, el Departamento contrajo dicho compromiso para su aplicación a principios del curso escolar 1995-96 o, a más tardar, antes de llevar a cabo las pruebas para acreditación de perfiles lingüísticos de finales de enero de 1996. En los últimos meses el Departamento ha probado diversas vías en su empeño de arreglar una situación harto complicada en un plazo corto. Dado que la fase de exámenes de acreditación de perfil para los cursillistas de la primera tanda de IRALE es inminente, parece urgente llevar a cabo la primera medida postergando para otra ocasión el plan que proporcionaría un arreglo más completo. En consecuencia, al proceder mediante la presente Orden al reconocimiento de validez al segundo perfil lingüístico con EGA, el profesorado de centros privados de enseñanza, al presentarse a las pruebas de PL2 en los exámenes de fin de tanda y al superar las mismas, tendrá cumplida la condición del apartado 9.*b)* del Decreto de bilingüismo de 1983. Así, se responderá en lo principal al compromiso que el Departamento ha contraído con los centros privados. En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1. Se añade un séptimo punto al artículo 2.º de la Orden de 20 de septiembre de 1982 («BOPV» de 6 de noviembre de 1982), de la forma siguiente: «El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá otorgar un reconocimiento de validez a otros diplomas de euskera que puedan crearse en el futuro».

Art. 2. Las personas que hayan superado o que superen las pruebas para conseguir el segundo perfil lingüístico (PL2) para el profesorado se considerarán poseedores de EGA.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOPV».

En Vitoria-Gasteiz, a 5 de enero de 1996.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

5.193. ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1996, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER GRADO (TÉCNICO AUXILIAR) MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE ENSEÑANZAS NO ESCOLARIZADAS («BOPV» de 28 de marzo de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» del 4)[1], de acuerdo con el objetivo de que todas las personas adultas puedan adquirir y actualizar su formación básica y acceder a los distintos niveles del Sistema Educativo, dispone que las Administraciones educativas refiriéndose, como se explicita en la disposición final segunda, a aquellas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, organizarán periódicamente pruebas para la obtención de títulos académicos.

Por otra parte, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio de 1991)[2], por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, posteriormente modificado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril («BOE» de 4 de mayo de 1993)[3], modificado a su vez por el Real Decreto 1487/1994[4], en su artículo 16, garantiza que se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del actual título de Técnico Auxiliar, que tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Técnico en la correspondiente profesión.

Por consiguiente y en aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, regulada con posterioridad en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, desarrollado y modificado a su vez por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, en virtud de las competencias que la legislación confiere al Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Orden tiene por objeto la regulación de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas tendentes a la obtención del Título de Técnico Auxiliar en las ramas y profesiones regladas y experimentales en Formación Profesional de Primer Grado, impartidas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Estas pruebas serán convocadas hasta el término del curso 1999-2000, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el artículo 16 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

Art. 2. *Pruebas.*—1. Podrán inscribirse para la realización de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas y, en su caso la posterior obtención del Título de Técnico Auxiliar, aquellas personas que hayan cumplido dieciocho años antes del 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria, y no estén escolarizadas en régimen ordinario.

2. El contenido de la prueba estará de acuerdo con los cuestionarios vigentes oficialmente aprobados por las respectivas Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Las materias serán agrupadas en tres áreas de conocimiento:

— Formación Común.
— Ciencias Aplicadas.
— Conocimientos Técnicos y Prácticos.

Art. 3. *Calendario y lugar de realización.*—1. Las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas se realizarán como mínimo dos veces al año, ajustándose a lo dispuesto en la presente Orden, y serán convocadas por la Dirección de Renovación Pedagógica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2. La realización de las pruebas se llevará a cabo en los Centros de Educación Secundaria que a tal efecto se designen. La relación de Centros en los que se realizarán las pruebas estará expuesta en el tablón de anuncios de las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación así como en los de todos los Centros de Educación Secundaria que se designen al efecto.

Art. 4. *Matriculación.*—1. Los/as aspirantes a la realización de las pruebas podrán matricularse en los Centros de Educación Secundaria que a tal efecto se determinen durante los meses de marzo y abril y tendrá validez esta matriculación para las convocatorias ordinaria y extraordinaria.

2. Para efectuar la inscripción los/as aspirantes deberán presentar:

— Solicitud de matrícula según modelo normalizado que figura en el Anexo I de esta Orden.
— Documento Nacional de Identidad y fotocopia del mismo para su compulsa.
— Certificación de las Áreas aprobadas con anterioridad, si las tuvieran.
— Declaración responsable de no encontrarse

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 4.8.
[4] X 4.14.

5.193 matriculados en ningún curso de la enseñanza ordinaria (Anexo III).

3. Las personas inscritas para la realización de las pruebas serán distribuidas de modo que a cada Comisión Evaluadora no le sean asignadas más de doscientas.

4. Los Institutos que hayan recibido las inscripciones trasladarán los expedientes correspondientes a los Institutos donde se van a realizar las pruebas.

Art. 5. *Comisiones Evaluadoras.*—1. La realización y calificación de las pruebas estará a cargo de Comisiones Evaluadoras integradas por un Presidente y cuatro Vocales, dos del área de Conocimientos Técnicos y Prácticos y uno de cada una de las otras dos áreas.

2. Las Comisiones estarán integradas por personal docente de Educación Secundaria. Los Presidentes serán miembros de la Inspección Técnica de Educación o Directores de Instituto de Educación Secundaria. Asimismo, podrán agregarse a cada Comisión los Asesores docentes que fuesen precisos. Actuará de Secretario el vocal de menor antigüedad y en el caso de igualdad por este concepto el de menor edad.

3. Los miembros de las Comisiones Evaluadoras tendrán derecho al percibo de gastos de viaje en el caso de que tengan que desplazarse de una localidad distinta a la de su centro de trabajo habitual, así como el percibo de asistencias, de acuerdo con el Decreto 16/1993, de 2 de febrero («BOPV» de 26 de febrero de 1993).

4. La Jefatura Territorial de Inspección Técnica de Educación propondrá a la Delegación Territorial del Departamento el nombramiento del Presidente, Vocales y Asesores que constituirán las Comisiones Evaluadoras, procurando, siempre que sea posible, que pertenezcan a la misma localidad del Instituto donde deben realizarse las pruebas.

5. Para el nombramiento de las Comisiones Evaluadoras, los Institutos receptores de inscripciones comunicarán a la Delegación Territorial respectiva el número de admitidos en cada profesión, dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo de inscripción.

6. Las Jefaturas Territoriales de Inspección Técnica de Educación, a la vista del número de inscritos, propondrán a las Delegaciones Territoriales del Departamento el número y tipo de Comisiones Evaluadoras que sean precisas, y harán las propuestas de constitución de las mismas. Los inscritos en los distintos Institutos del Territorio Histórico podrán ser agrupados, a los efectos de rendir pruebas ante una misma Comisión Evaluadora, cuando el número de ellos y el de profesiones a incluir así lo aconseje.

7. En determinadas ramas, cuando el número de examinados o el de grupos en que sea necesario distribuirlos o las disponibilidades de locales, instalaciones o material, o cualquier otra causa, hagan imposible el desarrollo de las pruebas en el orden o en las fechas establecidas, la Dirección de Renovación Pedagógica podrá autorizar la agrupación de todos los aspirantes en determinadas Profesiones en un único Territorio Histórico, a los efectos de rendir pruebas.

8. La Delegación Territorial comunicará durante el mes de mayo, respecto a la primera convocatoria y durante el mes de junio, para la segunda, a la Dirección de Renovación Pedagógica (Unidad Administrativa de Ordenación Académica) los Institutos en que habrán de actuar las Comisiones, el número de dichas Comisiones, los miembros que las componen y las profesiones correspondientes a cada una de ellas. De no recibirse en las cuarenta y ocho horas siguientes ninguna comunicación de la Dirección de Renovación Pedagógica, se entenderán aceptadas las Comisiones establecidas.

9. Con cinco días hábiles, como mínimo, antes del comienzo de las pruebas, las Delegaciones Territoriales comunicarán a los Institutos las Comisiones Evaluadoras designadas, los alumnos que deban rendir pruebas ante ellas y el lugar donde cada una debe actuar.

10. Dichas relaciones se harán públicas en las Unidades de Información de las Delegaciones Territoriales del Departamento y en cada uno de los Institutos receptores de inscripciones al menos cuarenta y ocho horas antes del comienzo de las pruebas.

Art. 6. *Realización de las pruebas.*—1. El calendario de las pruebas deberá ser anunciado en el tablón de anuncios del Instituto en que se realicen las mismas, señalándose expresamente el lugar donde habrán de efectuarse y los útiles con que deberán acudir los aspirantes (material de dibujo, tablas, máquina de escribir, etc.).

2. A la vista de los enunciados correspondientes a los ejercicios prácticos se adoptarán las medidas oportunas que garanticen la organización y desarrollo de los mismos, de acuerdo con las disponibilidades del Instituto, a cuyo efecto se contará con el asesoramiento del profesorado técnico.

3. Cuando por razón de instalaciones u organizativas existan inconvenientes para desarrollar el ejercicio práctico en el propio Instituto donde actúe la Comisión Evaluadora, el Presidente podrá autorizar la realización del mismo en otros locales que se consideren más idóneos, expresándose en este caso el lugar con indicación de señas y dirección en el calendario de las pruebas, que se hará público inmediatamente al finalizar esta sesión constitutiva.

Art. 7. *Evaluación.*—1. Finalizada la última sesión de pruebas, tanto en la Convocatoria Ordinaria como en la Extraordinaria, las Comisiones Evaluadoras se reunirán al día siguiente y procederán a la calificación de las pruebas y redactarán actas globales para cada área, acomodándola a la escala de Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente, Insuficiente y Muy Deficiente.

2. A estas actas se unirán los ejercicios corres-

pondientes y se archivarán en el Centro donde actúe la Comisión Evaluadora.

3. Las calificaciones parciales del Área se reflejarán en el acta final (Anexo II).

4. Las áreas superadas anteriormente o dispensadas por convalidación se harán constar con la expresión «Exento» y debajo de ellas entre paréntesis la calificación, si constase documentalmente. La normativa a tener en cuenta en el caso de convalidaciones será la Orden de 30 de julio de 1979 («BOE» de 29 de noviembre de 1979).

5. La Comisión Evaluadora ponderará la calificación global solamente en los casos de aquellos aspirantes que hayan superado las tres áreas, acomodándola a la escala de Sobresaliente, Notable, Bien y Suficiente.

6. Las actas finales se redactarán por profesiones y se harán públicas en el Centro donde se hayan realizado las pruebas, quedando archivadas una copia de las mismas en dicho Instituto. Se enviarán los originales junto con los expedientes correspondientes al Centro que tenga reconocida la Profesión.

7. Se remitirá, en su caso, copia de estas actas a cada uno de los Institutos en que se hubiesen inscrito los/as aspirantes, a efectos de constancia de los resultados en los respectivos expedientes, y otra copia a la Jefatura Territorial de Inspección Técnica de Educación para su estudio y posterior informe a la Unidad Administrativa de Ordenación Académica.

8. Quienes hayan superado alguna de las áreas podrán solicitar del Instituto que realizó la prueba la correspondiente certificación, la cual, entre otros, surtirá los efectos de dispensa de realización de las correspondientes pruebas en posteriores convocatorias.

9. Los alumnos tendrán acceso a las Comisiones Evaluadoras pudiendo realizar su reclamación ante el Presidente del Tribunal de la Prueba correspondiente en el caso de estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación de la misma.

Art. 8. *Propuesta de Expedición del título de Técnico Auxiliar.*—Quienes hayan alcanzado calificación global positiva podrán solicitar en el Centro donde realizaron la prueba la expedición del título de Técnico Auxiliar en la profesión respectiva, ajustándose su tramitación a lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «BOPV».

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de febrero de 1996.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

5.194. ORDEN DE 26 DE MARZO DE 1996, DE LOS CONSEJEROS DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN Y DE SANIDAD, SOBRE COLABORACIÓN EN MATERIAS DE PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN PARA LA SALUD

(«BOPV» de 25 de abril de 1996.)

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en sus artículos 9.º y 18 responsabiliza a los poderes públicos en orden a la mejora de las condiciones de vida de la población.

La Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [1], en su artículo 4.º del título 1, señala los medios que dispondrá la escuela pública vasca para conseguir los fines que pretende y destaca, entre otros: la relación estrecha de los centros docentes con su entorno geográfico, social y cultural, su colaboración mutua mediante planes conjuntos de actividades e intercambios y la coordinación y la colaboración entre las diferentes Administraciones e Instituciones de la CAPV.

El Decreto 237/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículum de la Educación Primaria para la CAPV [2], en su artículo 4.º, señala las capacidades que esta Etapa contribuirá a desarrollar en el alumnado y, entre otras, la siguiente: «Conocer y apreciar el propio cuerpo y contribuir a su desarrollo, adoptando hábitos de salud, higiene y bienestar y valorando las repercusiones de determinadas conductas sobre la salud y la calidad de vida».

El Decreto 213/1994, de 21 de junio, por el que se establece el currículo de la Educ. Secundaria Obligatoria para la CAPV [3], en su artículo 4.º, señala las capacidades que esta Etapa contribuirá a desarrollar en el alumnado, y entre otras, las siguientes: «conocer y comprender los aspectos básicos del funcionamiento del propio cuerpo y de las consecuencias para la salud individual y colectiva de los actos y decisiones personales, y valorar los beneficios que suponen los hábitos del ejercicio físico, de la higiene y de la alimentación equilibrada, así como el llevar una vida sana».

La Ley de Salud Escolar, de 30 de junio de 1982 [4], define que el propósito del Gobierno Vasco es po-

[1] VIII 5.115.
[2] VIII 5.122.
[3] X 5.205.
[4] I 5.57.

5.194 tenciar un concepto integral de salud, encaminando las actuaciones hacia la prevención y promoción de ésta. En su artículo 9.º dice que el Departamento de Sanidad, en colaboración con el Departamento de Educación, desarrollará programas formativos de Educación para la Salud, dirigidos al alumnado, padres y personal docente o no docente de los centros.

La Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986, recoge en su artículo 3.º que los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades.

La Ley sobre Prevención, Asistencia y Reinserción en materia de Drogodependencias, de 11 de noviembre de 1988, en su artículo 5.º establece que la Administración Educativa, en colaboración con la Sanidad se responsabilizará de la introducción de un programa de Educación para la Salud en el ámbito de la comunidad escolar.

Entre los Departamentos de Educación, Universidades e Investigación y Sanidad a lo largo de los últimos años ha habido una coincidencia de objetivos y unas actuaciones conjuntas en lo que se refiere a la promoción de un estilo de vida sano y de unos hábitos saludables. Dentro de las iniciativas comunes hay que nombrar el programa de Salud Escolar, con el claro objetivo de promover y proteger la salud de los escolares; la realización de las primeras jornadas de Educación para la Salud de Euskadi, de junio de 1988; la creación de las Unidades de Educación para la Salud; la formación de profesionales; y la elaboración de estrategias comunes de intervención en promoción y educación para la salud que vinculan a profesionales sanitarios y educativos.

La promoción de un estilo de vida saludable y la prevención de las enfermedades más frecuentes en la actualidad requieren, además de los conocimientos pertinentes, la adquisición de un amplio abanico de habilidades personales y sociales que las permitan y favorezcan. Este proceso demanda programas de actuación conjuntos, concretos y permanentes en el tiempo.

En consecuencia, los Departamentos de Educación, Universidades e Investigación y de Sanidad, con el fin de establecer el marco de colaboración en materias de promoción y educación para la salud,

DISPONEMOS

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE COLABORACIÓN Y ESTRATEGIAS

Artículo 1. Los ámbitos de interés común a abordar por los Departamentos de Educación, Universidades e Investigación y de Sanidad, sin menoscabo de otros que se puedan incorporar en el futuro, son los siguientes:

a) Promoción de la salud, mediante la adquisición e interiorización de modos y hábitos de vida saludables, en aspectos como alimentación y nutrición, ejercicio físico, salud bucodental y lesiones accidentales.

b) Educación afectivo-sexual y relaciones interpersonales, como temas específicos para la adolescencia como son sida, enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados.

c) Uso y abuso de alcohol, tabaco y otras sustancias.

Art. 2. Entre las estrategias de intervención cabe señalar:

a) La formación de profesionales de la educación y de la sanidad.

b) El desarrollo de los temas de salud en el currículum escolar.

c) La elaboración y optimización de los materiales y recursos educativos.

d) La promoción de un ambiente escolar físico y relacionalmente salulable.

e) La colaboración y coordinación en los diferentes ámbitos territoriales y niveles administrativos y la información para la mejora en la utilización de los recursos sanitarios y comunitarios.

f) El fomento de la investigación, la experimentación y la evaluación de los programas de salud en los centros educativos.

g) La participación de todos los componentes de la comunidad educativa, así como profesionales sanitarios y sociales.

h) Otras.

Art. 3. Para llevar a cabo esta colaboración los Departamentos de Educación, Universidades e Investigación y Sanidad aportarán los recursos humanos necesarios, adecuarán las normativas internas que favorezcan la ejecución de estas actividades y crearán una Comisión Mixta de Coordinación Educación-Sanidad.

CAPÍTULO 2

COMISIÓN MIXTA DE COORDINACIÓN EDUCACIÓN-SANIDAD

Art. 4. La Comisión Mixta de Coordinación Educación-Sanidad tendrá la siguiente composición:

Presidente y Vicepresidente: Director/a de Renovación Pedagógica del Departamento de Educación y Director/a de Salud Pública del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, o personas en quienes deleguen, que actuarán como Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta alternativamente cada ejercicio.

Vocales: tres miembros de cada Departamento.

Art. 5. La Comisión Mixta de Coordinación Educación-Sanidad, en el ejercicio de las respectivas competencias departamentales, tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer las prioridades de los diferentes temas de salud y de su desarrollo en el ámbito educativo.

b) Definir los planes anuales de actuación, favoreciendo su realización y evaluación.

c) Orientar, valorar y fomentar la elaboración de materiales educativos:

d) Coordinarse con los organismos pertinentes en los temas específicos que se requieran.

e) Proponer las estructuras de apoyo necesarias para llevar a cabo los distintos planes anuales de intervención.

f) Estimular la línea de trabajo marcada por la Red Europea de Escuelas Promotoras de Salud.

5.195

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOPV».

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de marzo de 1996.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*—El Consejero de Sanidad, *Iñaki Azkuna Urreta.*

5.195. ORDEN DE 28 DE MARZO DE 1996, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 2192/1995, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 12 de abril de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, desarrollada por el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre[1], establece un nuevo sistema para la elección de los Directores de los centros docentes públicos que, conservando en sus principales aspectos el modelo que contenía la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, del Derecho a la Educación[2], introduce como una de sus novedades una mayor exigencia en cuanto a la garantía de que quienes accedan a esta importante función estén suficientemente formados para poder asumir todas sus responsabilidades. Elemento esencial de este nuevo sistema es la exigencia de una serie de requisitos, entre los que adquiere especial relevancia la obligación de obtener una acreditación específica por quienes deseen ser candidatos a la elección de Director.

Por otra parte la Disposición Adicional Primera del mencionado Real Decreto establece que en las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de las competencias en materia de educación, el citado Real Decreto es de aplicación, con carácter supletorio, a los funcionarios docentes con destino en ese ámbito que pertenezcan a los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3], y que soliciten la acreditación exigida para el desempeño de la función de director. En estos casos, las funciones ejecutivas atribuidas en el Real Decreto al Ministerio de Educación y Ciencia deben ser ejercidas por los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas. En este sentido la presente Disposición tiene por objeto la adecuación en el ámbito autonómico de la normativa existente a nivel estatal, siendo su único objetivo establecer los órganos competentes en el procedimiento de valoración de la acreditación.

La próxima convocatoria de elecciones a Director, que deberá llevarse a cabo durante la primavera del año 1996, exige la realización de cuantas actividades resulten necesarias para la acreditación de los Profesores que, reuniendo las condiciones para ello, pudieran ser candidatos en sus centros.

Para alcanzar este objetivo es necesario, en primer lugar, establecer el procedimiento para la acreditación, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley, para quienes hayan ejercido durante cuatro años o más los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario. Procedimiento éste que, si bien corresponde iniciar de oficio a la propia Administración, debe contemplar la posible audiencia de los interesados para aquellos supuestos en que resulte insuficiente la información de que disponen los órganos a quienes se encomienda formalizar la expedición de los documentos en que se refleja la acreditación.

En segundo lugar, procede desarrollar las restantes previsiones contenidas en el citado Real Decreto 2192/1995, de forma que pueda procederse a efectuar la convocatoria anual a que se refiere en su artículo 3.3, para que los Profesores que lo deseen puedan ser acreditados para el ejercicio de la dirección antes de la celebración de las próximas elecciones que se convoquen.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido otorgadas,

[1] Ver *4.1.* y *4.15.* en este volumen.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.

5.195

DISPONGO

NORMAS GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los procedimientos que se realicen en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos a que se refieren la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley en esta materia.

Art. 2. *Comisiones de acreditación.*—1. En cada Delegación Territorial de Educación se constituirá una Comisión de acreditación, designada por el Delegado Territorial correspondiente, que estará compuesta por:

— El Jefe Territorial de la Inspección Técnica de Educación, que actuará como Presidente.

— El Jefe Territorial de Renovación Pedagógica.

— Un Inspector.

— Dos Directores de centros docentes públicos del Territorio correspondiente, de entre los acreditados para esta función y que hubieran sido elegidos por el Órgano Máximo de Representación del centro. De acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, en la primera convocatoria que se realice a estos dos directores no les será de aplicación el requisito de acreditación para el ejercicio de la Dirección.

2. Los miembros de estas Comisiones de acreditación serán designados al inicio de cada uno de los procedimientos que se desarrollen en esta materia y su mandato finalizará con la conclusión del procedimiento para el que hayan sido nombrados. Para cada uno de los Vocales de las Comisiones será nombrado un Vocal suplente, que actuará en sustitución del Vocal titular, previa autorización del Presidente de la Comisión en los supuestos previstos en las normas vigentes.

3. Las Comisiones, una vez constituidas, tendrán su sede oficial en las correspondientes Delegaciones Territoriales de Educación, y para su funcionamiento se atendrán a lo dispuesto en esta Orden y en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, en su caso, a lo que se establezca en las convocatorias a que se refiere el artículo 7. de esta Orden.

4. Para aquellos Profesores que no pertenezcan actualmente ál ámbito de alguna Delegación Territorial de Educación, la tramitación del procedimiento, en todas sus fases, corresponderá a la Comisión de acreditación del último Territorio en el que hubieran anteriormente prestado sus servicios.

5. A la entrada en vigor de la presente Orden, los Delegados Territoriales de Educación procederán a designar los miembros de las Comisiones de acreditación correspondientes al curso 1995-1996. Estas Comisiones intervendrán tanto en el procedimiento de acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de Director, Jefe de Estudios y Secretario, como en la convocatoria para solicitar la acreditación que se efectúe durante ese curso escolar.

Art. 3. *Documento de acreditación.*—1. El documento de acreditación a que se refiere el número 2 del artículo 2. del Real Decreto 2192/1995, será expedido por el Delegado Territorial de Educación a cuyo ámbito pertenezcan los Profesores a quienes las Comisiones de acreditación declaren acreditados.

2. En el documento de acreditación se harán constar las condiciones bajo las que se obtuvo la citada acreditación, con las expresiones que correspondan de entre las que se recogen en el Anexo V.

Acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario.

Art. 4. *Relación inicial de Profesores que deben ser acreditados.*—Las unidades correspondientes de las Delegaciones Territoriales harán llegar a las Comisiones de acreditación, en la fecha de la constitución de éstas y a través de su Presidente, una relación de aquellos Profesores dependientes de la misma que, según los antecedentes existentes, deban ser acreditados para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.

Art. 5. *Relación provisional de Profesores acreditados.*—La Comisión, una vez revisada la documentación a que se refiere el apartado anterior, procederá a:

— Aprobar provisionalmente la relación de funcionarios docentes acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes públicos.

— Ordenar su publicación en los tablones de anuncios de la Delegación Territorial correspondiente.

— Abrir un plazo de diez días para que los interesados puedan alegar ante ella cuanto estimen conveniente sobre la posesión de los requisitos que les dan derecho a figurar o no en la mencionada relación.

Se dará la mayor difusión posible a la fecha de publicación y a las fechas de comienzo y terminación del plazo por los medios que, en cada caso, se consideren más oportunos.

Art. 6. *Relación definitiva de Profesores acreditados.*—Concluido el plazo de presentación de alegaciones, la Comisión procederá a:

— Estudiar las alegaciones presentadas y resolver sobre éstas lo que estime procedente.

— Elevar a definitiva la relación de funcionarios acreditados para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes públicos.

— Ordenar su publicación en los mismos lugares en que se publicó la relación provisional, con indicación de que contra esta relación definitiva puede interponerse, en el plazo de un mes, recurso ordinario ante el Delegado Territorial correspondiente.

— Elevar la relación al Delegado Territorial de quien dependa a efectos de la expedición del documento de acreditación.

Convocatorias para solicitar la acreditación para el ejercicio de la Dirección.

Art. 7. *Convocatorias anuales.*—1. Anualmente, durante el primer trimestre del curso escolar, la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, procederá a convocar procedimiento para que los Profesores que lo deseen puedan solicitar ser acreditados para el ejercicio de la dirección.

El procedimiento que determinen estas convocatorias deberá, en todo caso, permitir que los Profesores que estén en condiciones de ser acreditados obtengan el documento de acreditación con anterioridad a la celebración de las elecciones a Director correspondientes al mismo curso escolar.

2. Excepcionalmente, la convocatoria correspondiente al curso 1995-1996 se efectuará según lo establecido en la Disposición Transitoria de la presente Orden.

3. Las bases de las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes; en el Real Decreto 2192/1995, y a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 8. *Fases del procedimiento.*—1. Las convocatorias organizarán el procedimiento en dos fases, de modo que únicamente pasarán a la segunda fase quienes hayan superado la primera.

Primera fase: Comprobación de que los aspirantes reúnen el requisito de formación o titulación previsto en el artículo 3. del Real Decreto 2192/1995 o, en su caso, durante las dos primera convocatorias, los méritos equivalentes establecidos en el Anexo III del citado Real Decreto. Las Comisiones expedirán certificaciones acreditativas de las circunstancias que han motivado la superación de esta fase, a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias. Estas certificaciones se ajustarán al modelo que se recoge en el Anexo I de la presente Orden[1].

Segunda fase: Valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

2. Excepcionalmente, en la convocatoria del curso 1995-1996, podrán participar en la segunda fase quienes realicen durante ese curso los programas para la formación de Directores reconocidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Los participantes que se encuentren en estas circunstancias deberán manifestarlo en su solicitud de participación en el procedimiento de acreditación.

Art. 9. *Trabajo desarrollado objeto de valoración.*—1. Deberán solicitar la acreditación mediante la valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno los Profesores que, en el momento de solicitarla, lleven desempeñando al menos durante un curso académico alguno de los órganos unipersonales de gobierno a los que se refieren el artículo 9.º de la Ley Orgánica la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Aquellos Profesores que lleven desempeñando un cargo directivo un tiempo menor a un curso académico o que ejerzan como Jefe de estudios adjunto, Vicedirector, Vicesecretario o Administrador de centro de formación profesional podrán optar entre ser valorados por el ejercicio de la función directiva o por su práctica docente.

2. Podrán solicitar la acreditación mediante la valoración de la práctica docente los funcionarios docentes que formen parte de un claustro de Profesores y no ocupen un cargo correspondiente a los órganos unipersonales de gobierno de un centro.

Art. 10. *Criterios e indicadores para realizar la valoración.*—1. La valoración del trabajo desarrollado se realizará atendiendo a las obligaciones y tareas que impliquen la función desarrollada de acuerdo con el puesto que ocupe el docente en ese momento.

2. La valoración del trabajo en el ejercicio de los puestos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno considerará, de acuerdo con las competencias establecidas para cada cargo y con las características y el contexto socioeducativo del centro, la eficacia en la organización y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en marcha de las líneas educativas del centro, así como las iniciativas adoptadas que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza impartida en el centro, de acuerdo con los apartados establecidos

[1] No se publica el anexo I.

5.195 en el Anexo II. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

3. La valoración de la labor docente considerará la docencia directa en el aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica y la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias, de acuerdo con los apartados establecidos en el Anexo III. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

4. La Inspección Técnica de Educación aprobará los indicadores de los diversos aspectos del baremo, así como la documentación técnica en la que se recojan los elementos fundamentales del proceso de valoración. Unos y otros serán conocidos por los candidatos antes de poner en marcha el proceso de valoración.

Art. 11. *Procedimiento de valoración.*—1. La valoración será responsabilidad de la Inspección Territorial de Educación, que designará como responsable y coordinador del proceso al Inspector del centro o, en su defecto, a un Inspector de esta demarcación con la experiencia, preparación y formación más adecuada para la valoración del solicitante.

2. El Inspector responsable del proceso de valoración solicitará al Profesor que ha de ser valorado un informe escrito y mantendrá una entrevista en el mismo con el fin de conocer su propia valoración sobre los ámbitos de su actividad.

Asimismo, recabará información de distintos miembros de la comunidad escolar, de acuerdo con la función desempeñada por el interesado. Además, tendrá en cuenta el análisis de cuantos documentos considere pertinentes.

3. Cuando el Profesor que deba ser valorado sea el Director del centro, el Inspector recabará información de los restantes miembros del equipo directivo así como de los representantes de los Profesores, padres y, en su caso, alumnos en el Órgano Máximo de Representación del centro, para lo que mantendrá una entrevista como cada uno de los sectores.

4. En el caso de que el Profesor ejerza otro cargo distinto al de Director, el Inspector se entrevistará con el Director del centro, quien deberá transmitir la información de que disponga acerca de los aspectos correspondientes objeto de valoración así como los datos con los que cuente sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea profesional del solicitante.

5. Para realizar la valoración de la labor docente el Inspector responsable se entrevistará con el Director, Jefe de estudios y Jefe de departamento o coordinador de ciclo. En la información que el Director y el Jefe de estudios transmitan al Inspector, deberán incluirse los datos con los que ellos cuenten sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea docente del solicitante. El proceso de valoración incluirá igualmente la visita de la inspección al aula o aulas en las que presta servicios el solicitante previo acuerdo entre ambos. Para ello podrá contarse, en los términos que la Administración establezca, con el apoyo de un experto en la especialidad del Profesor solicitante.

6. El Inspector responsable de la valoración a partir de la información recabada de los responsables de los órganos directivos, de coordinación docente, de los miembros de la comunidad educativa, de la autoevaluación del candidato y de su propia valoración, elaborará el informe en el que deberá constar la puntuación final, así como las obtenidas en cada uno de los apartados recogidos en los Anexos II y III, según proceda de la presente Orden.

7. El Inspector responsable de la valoración hará llegar al solicitante, por correo certificado con acuse de recibo, el informe final, que tendrá carácter confidencial. En caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el Profesor podrá reclamar ante el Jefe Territorial de la Inspección Técnica de Educación correspondiente en el plazo de diez días naturales desde la recepción del informe. Tales reclamaciones deberán resolverse en el plazo de diez días naturales y su resultado deberá ser comunicado a los interesados. Contra esta Resolución podrá Interponerse recurso ordinario ante el Delegado Territorial de Educación correspondiente. Pasado dicho plazo este documento quedará archivado en la Jefatura Territorial de Inspección correspondiente.

Art. 12. *Certificación de la valoración obtenida.*—A efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3.º, 2, *b)*, del Real Decreto 2192/1995, la valoración del trabajo en el ejercicio de cargos unipersonales o de la labor docente se hará constar en el certificado de valoración de acuerdo con el modelo del Anexo IV[1].

Art. 13. *Homologación de la acreditación y validez de valoraciones anteriores.*—Las convocatorias podrán establecer:

a) El procedimiento y los requisitos para declarar acreditados para el ejercicio de la dirección de aquellos Profesores que hubieran obtenido una acreditación expedida por una administración educativa diferente.

b) La posible validez de valoraciones llevadas a cabo con ocasión de otras convocatorias anteriores o bien con finalidad diferente a la acreditación para el ejercicio de la dirección y, en su caso, las condiciones en las que serán válidas.

Disposición transitoria

1. El plazo de presentación de solicitudes correspondiente al curso 1995-1996 será de 10 días na-

[1] No se publica el anexo IV.

turales a partir del día de entrada en vigor de esta Orden. Se abrirá un plazo de reclamación de 10 días naturales a partir de la notificación o publicación de la lista provisional de admitidos y excluidos. Las reclamaciones serán resueltas por el Delegado Territorial de Educación correspondiente.

2. La solicitud se cumplimentará conforme al modelo que figura en el Anexo VI de la presente Orden[1] y a la misma se adjuntarán los siguientes documentos, si proceden:

— Fotocopias compulsadas de las certificaciones suscritas por los Directores de los centros y de los nombramientos correspondientes al ejercicio de los distintos cargos directivos.

— Fotocopias compulsadas de las titulaciones exigidas, así como de las certificaciones que acreditan haber participado en los cursos y actividades de formación requeridas.

— Ejemplares de los trabajos publicados e investigaciones relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes, con ISBN.

— En el caso de la dirección, coordinación e impartición de cursos y otras actividades de formación relacionadas con la organización y gestión de centros docentes, Certificación del organismo que las hubiera convocado, con expresión de su contenido, del tipo de participación del solicitante en la misma y de su duración.

— Fotocopia del DNI del solicitante.

3. Podrán participar en la segunda fase de esta convocatoria quienes realicen durante este curso los programas de formación para el desempeño de la función directiva, los cuales deberán haberlo manifestado en su solicitud de participación.

4. En esta convocatoria la valoración de la segunda fase del proceso de acreditación podrá dar comienzo antes de finalizar la primera fase.

5. De acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 2192/1995, los miembros de las Comisiones de Acreditación designados en su calidad de Directores de centros docentes deberán reunir exclusivamente el requisito de haber sido elegidos por el Órgano Máximo de Representación de su centro.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el el «BOPV»:

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de marzo de 1996.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

ANEXO II

Dimensiones de la valoración de la función directiva (máximo 30 puntos)

1.º Dinamización de los órganos de gobierno y de coordinación docente del centro e impulso de la participación en éstos de los diversos colectivos de la comunidad educativa (máximo seis puntos).

2.º Organización y gestión de los recursos humanos y materiales para proporcionar una oferta educativa amplia y ajustada a las demandas sociales (máximo seis puntos).

3.º Impulso puesta en marcha de programas institucionales e iniciativas de innovación y formación que mejoren el funcionamiento del centro (máximo seis puntos).

4.º Atención al alumnado y sus familias ofreciendo información y respondiendo a las demandas (máximo seis puntos).

5.º Organización de actividades extraescolares y establecimiento de vías de colaboración con instituciones, organizaciones y servicios que favorezcan la apertura del centro conectando éste con su entorno (máximo seis puntos).

ANEXO III

Dimensiones de la valoración de la labor docente

1. Dedicación al centro (máximo 15 puntos):

1.1. Participación en los órganos colegiados y de coordinación docente, así como en iniciativas para mejorar la práctica docente y el trabajo en equipo (máximo cinco puntos).

1.2. Colaboración y puesta en marcha de actividades extraescolares y de cualesquiera otras que dinamicen la vida del centro y contribuyan al aprovechamiento de los recursos del entorno (máximo cinco puntos).

1.3. Atención a padres y alumnos y, en su caso, ejercicio de la tutoría (máximo cinco puntos).

2. Actividad docente dentro del aula (máximo 15 puntos):

2.1. Preparación de la clase y de los materiales didácticos en el marco de las decisiones adoptadas en la programación (máximo tres puntos).

2.2. Utilización de una metodología de enseñanza adecuada para promover el aprendizaje significativo de los contenidos escolares (máximo tres puntos).

2.3. Procedimiento de evaluación de los aprendizajes e información sobre los mismos que se da a los alumnos o a sus familiares (máximo tres puntos).

2.4. Utilización de medidas ordinarias y extraordinarias para atender a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos, especialmente de aquellos con mayores dificultades de aprendizaje (máximo tres puntos).

2.5. Organización del trabajo en el aula para favorecer la adecuada marcha de la clase y la participación e implicación del alumnado en su proceso de aprendizaje (máximo tres puntos).

ANEXO V

A) Acreditación por el desempeño continuado de cargos directivos.

Haber ejercido el cargo de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección de Directores establecidos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (disposición transitoria primera del Real Decreto 2192/1995).

[1] No se publica el anexo VI.

5.196 B) Acreditación obtenida en las convocatorias anuales:

1. Formación específica convocada para este fin con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2192/1995:

1.1. Haber superado en el año ..... un programa de formación para este fin organizado o reconocido por la Administración educativa de ..... (art. 3. del Real Decreto 2192/1995).

2. Posesión de titulaciones:

2.1. Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía (art. 3. y Anexo II del Real Decreto 2192/1995).

2.2. Estar en posesión de la titulación de ..... y haber cursado al menos doce créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos o con la Administración educativa (art. 3. y Anexo II del Real Decreto 2192/1995).

2.3. Estar en posesión del título de postgrado .... que se considera tiene la duración y contenidos establecidos en el artículo 4. del Real Decreto 2192/1995 (art. 3. y Anexo II del Real Decreto 2192/1995).

3. Posesión de méritos equivalentes a la formación específica:

3.1. Haber pertenecido al Cuerpo de Directores Escolares (disposición transitoria segunda y Anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.2. Haber realizado actividades de formación equivalentes a las requeridas con carácter general (disposición transitoria segunda y Anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.3. Tener experiencia en la organización y gestión de centros docentes y en la Administración educativa (disposición transitoria segunda y Anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.4. Acreditar una trayectoria profesional que se considera equivalente a la formación requerida con carácter general (disposición transitoria segunda y anexo III del Real decreto 2192/1995).

4. Valoración del trabajo desarrollado:

4.1. Haber sido valorado positivamente en el ejercicio de su labor docente.

4.2. Haber sido valorado positivamente en el ejercicio de cargos directivos en centros docentes públicos.

5.196. ORDEN DE 1 DE ABRIL DE 1996, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LOS CENTROS EXPERIMENTALES DE ENSEÑANZA PLURILINGÜE Y SE CONVOCA A LOS CENTROS PÚBLICOS QUE DESEEN SER AUTORIZADOS Y CALIFICADOS COMO TALES («BOPV» de 12 de abril de 1996.)

El auge de la enseñanza de las lenguas extranjeras, en particular del inglés, en los más diversos ámbitos tiene también su repercusión en la enseñanza formal. El interés que los diferentes estamentos involucrados en el sistema educativo han demostrado en la enseñanza de lenguas extranjeras justifica sobradamente la experimentación en este campo encaminada a la búsqueda de los métodos más adecuados para que los alumnos puedan adquirir un nivel adecuado en la lengua elegida.

El Decreto 467/1994, de 13 de diciembre («BOPV» de 11 de enero de 1995)[1] regula los Centros de Investigación y Experimentación y es el marco adecuado para promover experiencias escolares de enseñanza plurilingüe en los centros dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

La presente Orden define a los centros que, en adelante, serán calificados como centros experimentales de enseñanza plurilingüe y establece los mecanismos para la convocatoria y selección de los centros que deseen ser autorizados y calificados como tales.

Por todo ello

DISPONGO

CAPÍTULO I

CRITERIOS GENERALES

Artículo 1. Son centros experimentales de enseñanza plurilingüe aquellos que, autorizados y calificados como Centros de Investigación y Experimentación en los términos y condiciones que se establecen en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre («BOPV» de 11 de enero de 1995), tengan como objetivo específico dar un tratamiento más intensivo a la lengua extranjera, sea mediante la enseñanza precoz de la misma, sea mediante un refuerzo en niveles posteriores, pero siempre dentro del horario lectivo.

Art. 2. Los centros docentes no universitarios que imparten cualquiera de los niveles educativos legalmente establecidos que deseen ser autorizados y calificados como centros experimentales de enseñanza plurilingüe deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) acogerse expresamente a alguna de las modalidades de experimentación en enseñanza plurilingüe establecidas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en el artículo 3. de la presente Orden.

b) tener en marcha la experiencia plurilingüe al

[1] X 5.216.

comienzo del curso 1996-97. Esto significa que, durante el período 1996-99, se iniciarán nuevas aulas en el primer año de la etapa correspondiente a cada modalidad. En consecuencia, durante el curso 1999-2000 cada centro experimental de enseñanza plurilingüe contará con una implementación de cuatro cursos consecutivos de este programa.

Art. 3. Las modalidades experimentales a las que podrán adscribirse los centros son las siguientes:

a) Introducción precoz de la lengua extranjera, en el tramo de 4 a 8 años.

b) Enseñanzas de contenidos en lengua extranjera, en el tramo de 8 a 12 años. Esto supone que, además de las horas reglamentarias de lengua extranjera, se impartan ciertos contenidos de una o varias asignaturas en la citada lengua.

c) Enseñanza de contenidos en lengua extranjera, en el tramo de 12 a 16 años. Esto supone que, además de las horas reglamentarias de lengua extranjera, se impartan ciertos contenidos de una o varias asignaturas en la citada lengua.

Estas modalidades habrán de ser compatibles con el marco de doble oficialidad de lenguas del sistema educativo vasco, y se ajustarán en todo caso a las pautas de aplicación concreta que establezca el propio Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 4. Igualmente podrán acceder a la calificación de centros experimentales de enseñanza plurilingüe aquellos centros que, al margen de la presente convocatoria, asuman a instancias de la Administración educativa un proyecto experimental de enseñanza plurilingüe de características similares a las anteriormente descritas.

Art. 5. Los centros que deseen ser autorizados y calificados como centros experimentales de enseñanza plurilingüe habrán de presentar en un plazo de veinte días naturales a partir de la publicación de la presente Orden en el «BOPV» la siguiente documentación:

Acta del órgano máximo de representación del centro, en la que conste la conformidad de éste con el proyecto de enseñanza plurilingüe, así como su compromiso de adecuar el proyecto curricular del centro a dicha experiencia y de incluir el proyecto experimental en el plan anual, caso de ser aprobado.

Relación de los profesores de que dispone el centro comprometidos en la docencia en lengua extranjera según el proyecto experimental, haciendo constar su situación laboral.

Proyecto experimental que vincule al centro en su integridad y que especifique la modalidad concreta que, dentro de las opciones establecidas por el Departamento en el artículo 2.º de la presente Orden, desean llevar a cabo.

Ficha tipificada del proyecto, debidamente cumplimentada.

Art. 6. La solicitud, junto con la documentación exigida, se presentará en las Delegaciones Territoriales de Educación. La solicitud vendrá firmada por el/la director/a del centro público correspondiente. Se acompañará a la firma el sello del centro. La documentación también podrá entregarse en cualquiera de las dependencias previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 7. La selección y aprobación de los proyectos presentados se realizará en función de las prioridades y disponibilidades de la Administración educativa, y de su interés y de las posibilidades de aprovechamiento y generalización de los mismos. La Comisión de Valoración y Seguimiento a que hace referencia el artículo 12 de la presente Orden, estudiará las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta entre otros factores las siguientes prioridades y parámetros.

a) Grado de bilingüísmo de los alumnos: la participación en la experiencia supone la introducción o el reforzamiento de la 3.ª lengua. Por ello, se dará prioridad a los proyectos que aseguren un dominio de las dos lenguas oficiales por parte de los alumnos. Es decir, se dará prioridad al modelo D y a los modelos B más intensivos.

b) Implicación del centro: se priorizarán proyectos que prevean la aplicación de la experiencia en todas las líneas del centro en la etapa elegida.

c) Diversidad de entornos: se primará la inclusión de centros radicados en diferentes zonas sociolingüísticas y de distintos entornos, tanto urbanos como rurales. Se establecerán criterios distributivos acordes con la realidad demográfica de los territorios de la Comunidad Autónoma Vasca.

d) Análisis de la memoria presentada por el centro: se primarán los proyectos más coherentes, factibles y que aseguren una debida implicación de todo el centro y principalmente de los profesores capacitados para impartir la enseñanza de o en lengua extranjera.

e) Disponibilidad actual de profesorado idiomáticamente capacitado: en igualdad de las restantes condiciones se priorizará la selección de aquellos centros que precisen un menor acopio de recursos humanos, organizativos o económicos para la aplicación de este programa. Se valorará favorablemente, a tal efecto, la previa existencia en el centro de profesores con competencia idiomática suficiente para acometer el plan de plurilingüísmo.

Art. 8. Los centros experimentales de enseñanza plurilingüe serán autorizados como tales mediante Orden del consejero de Educación, Universidades e Investigación por un período inicial de cuatro cursos académicos salvo indicación expresa en otro sentido.

Art. 9. La autorización de un centro docente como experimental de enseñanza plurilingüe podrá ser revocada mediante norma de idéntico rango, siempre que del análisis de la memoria anual, del

5.196 plan de evaluación que a tal efecto promoverá el Departamento, de los informes de la Inspección Técnica de Educación o de otros informes requeridos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación se deduzca su incorrecto desarrollo o que no se están alcanzando los objetivos deseados. La revocación de las autorizaciones exigirá la audiencia previa de los representantes del centro afectado.

Art. 10. La calificación de un centro docente como centro experimental de enseñanza plurilingüe podrá ser prorrogada por una sola vez, en función del seguimiento y evaluación efectuados, mediante Orden del consejero de Educación, Universidades e Investigación. La duración de esta prórroga será de un curso académico salvo indicación expresa en otro sentido.

Art. 11. Para el correcto seguimiento del proceso de experimentación, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación establecerá reuniones periódicas de seguimiento entre representantes de los centros experimentales y la Comisión de Valoración y Seguimiento a que hace referencia el artículo 12 de la presente Orden.

Art. 12. El Viceconsejero de Educación nombrará una Comisión de Valoración y Seguimiento que estará compuesta por los siguientes miembros:

a) la directora de Renovación Pedagógica, que presidirá la Comisión;

b) un representante de la Inspección Técnica de Educación;

c) un representante del IDC;

d) un representante de los COP;

e) varios expertos en enseñanza plurilingüe;

f) el responsable de gestión del programa de experimentación de enseñanza plurilingüe, que actuará como secretario.

Corresponde a esta Comisión analizar detalladamente las solicitudes recibidas, evaluar su compatibilidad con las pautas generales dictadas por el Departamento y con las condiciones técnicas establecidas en la presente Orden y disposiciones que la desarrollen, así como valorar la solidez de la propuesta en los aspectos relativos a recursos humanos, materiales y organizativos disponibles en el propio centro.

Adicionalmente, corresponderá a esta Comisión de Valoración y Seguimiento analizar los informes anuales que preceptivamente presenten los centros experimentales, así como los análisis e informes técnicos que se deriven del área de coordinación metodológica, de la Inspección Técnica de Educación y de la instancia evaluadora correspondiente.

Art. 13. El Viceconsejero de Educación creará, a fin de proceder a la autorización y calificación de centros experimentales de enseñanza plurilingüe, una Comisión de Resolución compuesta por los siguientes miembros:

a) la directora de Renovación Pedagógica, que presidirá la Comisión;

b) 3 representantes de la Comisión de Valoración y Seguimiento;

c) el director de Gestión de Personal o persona en quien delegue;

d) el director de Centros o persona en quien delegue;

e) el responsable de gestión del programa de experimentación de enseñanza plurilingüe.

Corresponde a esta Comisión proponer al Departamento los centros que, analizados los dictámenes de la Comisión de Valoración y Seguimiento y una vez valorada la viabilidad de cada proyecto, se estime oportuno calificar como centros experimentales de enseñanza plurilingüe.

Art. 14. Antes de proceder a la resolución definitiva de la presente convocatoria, la directora de Renovación Pedagógica, como presidenta de la Comisión de Resolución, podrá proponer las modificaciones que considere necesarias en los proyectos presentados. La autorización y calificación de centro experimental de enseñanza plurilingüe queda condicionada al cumplimiento y aceptación de las modificaciones introducidas.

Art. 15. En función de las características del proyecto experimental de enseñanza plurilingüe y del propio centro, los centros experimentales de enseñanza plurilingüe podrán contar con un tratamiento especial en cuanto a asesoría técnica, dotación de recursos humanos y materiales o actividades de formación, siempre que se considere necesario para el correcto desarrollo del proceso de experimentación. En este sentido el Departamento de Educación posibilitará que los centros experimentales puedan contar con la colaboración y asesoramiento técnico de la institución de carácter educativo o investigador que sea competente en materia de enseñanza de lenguas extranjeras.

Art. 16. El Viceconsejero de Educación establecerá el mecanismo contractual idóneo para seleccionar y nombrar en calidad de responsable de coordinación metodológica de este programa experimental a la entidad o entidades de carácter educativo o investigador que mejor se ajuste(n) a las características del programa y a las cláusulas técnicas correspondientes. La selección de esta(s) entidad(es) de coordinación metodológica se realizará con los criterios usuales de publicidad y concurrencia.

Art. 17. La evaluación final de los proyectos y de los resultados alcanzados corresponde a la Dirección de Renovación Pedagógica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que considerará la conveniencia de difundir por diversos medios en los centros docentes no universitarios aquellas experiencias de enseñanza plurilingüe que hayan sido valoradas positivamente.

Art. 18. 1. Los profesores de los centros experimentales de enseñanza plurilingüe que excedan

de la dotación ordinaria serán elegidos mediante concurso público de méritos en el que se especificarán las condiciones de idoneidad exigidas para desarrollar la docencia en lengua extranjera, siendo nombrados en comisión de servicios.

2. Los profesores de la dotación ordinaria del centro podrán tener la reducción horaria que se derive de los excedentes de dotación destinados en comisión de servicios. Será el propio centro quien, en aplicación de su autonomía, establecerá en su caso la redistribución horaria correspondiente.

3. La participación del profesorado involucrado en estos proyectos y cuya memoria sea evaluada positivamente será certificada de oficio por la Dirección de Renovación Pedagógica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Viceconsejero de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOPV».

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de abril de 1996.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

5.197. RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN DE CENTROS ESCOLARES, QUE MODIFICA LA DE 7 DE ABRIL DE 1995 QUE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A GRADO MEDIO DE LAS NUEVAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA EN APLICACIÓN DE LA LOGSE, EL PROCEDIMIENTO DE SU REALIZACIÓN Y EL ACCESO ENTRE INSTRUMENTOS AFINES («BOPV» de 5 de junio de 1996.)

El artículo 20 del Decreto 288/1992, de 27 de octubre, «BOPV» de 4 de enero de 1993, por el que se establece el currículo del grado elemental y medio de las enseñanzas de Música y el acceso a dichos grados[1], dispone en sus dos primeros apartados la definición y calificación de la prueba de acceso al Grado Medio, atribuyendo a la Dirección de Centros Escolares el desarrollo del contenido de la prueba, el establecimiento de criterios de evaluación, el procedimiento de realización y la composición y designación de tribunales, así como el establecimiento de accesos entre instrumentos similares. En su virtud la Dirección de Centros Escolares reguló la referida prueba mediante las resoluciones de 20 de octubre de 1994 y de 7 de abril de 1995[2].

La experiencia adquirida en la prueba anteriormente realizada aconseja introducir algunas modificaciones en la citada Resolución.

En consecuencia

RESUELVO

Artículo Único Los artículos 2, 5, 7, 11, 12 y 21, quedan modificados como se indica a continuación. El IMPRESO I, de evaluación por cada miembro del tribunal y el IMPRESO III, de evaluación por cada miembro del tribunal, también se modifican, quedando como se indica en los ANEXOS I y II, respectivamente, de esta Resolución[3].

«Art. 2. La prueba de las especialidades instrumentales tendrá tres apartados, dos para valorar aspectos instrumentales y uno para aspectos referidos al Lenguaje Musical.

A) Pruebas técnicas que establezca el Tribunal Adaptadas a las características de los diferentes instrumentos, constarán de:

I. Arpegios y escalas mayores y menores: El alumno presentará 6 escalas con sus arpegios. Ejecutará una de ellas a elección del tribunal. Se exceptuarán:

a) Los candidatos de guitarra y percusión estarán exentos de este apartado.

b) Los candidatos de txistu presentarán cuatro escalas con sus arpegios, de las que ejecutarán una elegida por el Tribunal, y realizarán una prueba de tamboril marcando los ritmos del arin-arin, biribilketa y sortziko.

II. El alumno presentará 2 estudios de libre elección. Ejecutará uno a elección del tribunal.

III. Ejercicio de lectura a primera vista dado por el tribunal, con su articulación, fraseo, matiz. El alumno dispondrá de 5 minutos para preparar la lectura propuesta por el Tribunal, pudiendo optativamente disponer para ello de su instrumento o prescindir de él.

Los alumnos de percusión realizarán el ejercicio de lectura a primera vista en los siguientes instrumentos: Caja o tambor, timbales sinfónicos y xilófono o marimba.

B) Interpretación de una obra.

Interpretación, con acompañamiento cuando así lo exija, de una obra. El candidato que precise acompañante deberá presentarse con él, pues los Tribu-

[1] VIII 5.124.
[2] X 5.230 y 5.231.
[3] No se publican los anexos.

5.197 nales no dispondrán de esta figura. En el Anexo I de la Resolución de 7 de abril de 1995, de la Dirección de Centros Escolares, que regula la prueba de acceso a Grado Medio de las enseñanzas de música, se señalan obras que se juzgan adecuadas para mostrar el nivel a exigir por el Tribunal.

El candidato podrá presentar otra obra alternativa de libre elección de al menos similar dificultad técnica e interpretativa a las indicadas.

Tanto la interpretación de la obra como las pruebas técnicas se realizarán por el candidato consecutivamente, en una única sesión.

C) Prueba teórico-práctica de Lenguaje Musical: Se dividirá en 3 apartados al objeto de valorar las aptitudes musicales, la educación rítmica y la percepción auditiva.

I. Canto: Se podrá ejecutar libremente por el alumno tatareando o solfeando.

a) Entonación de una melodía o canción tonal con acompañamiento de piano propuestas por el Tribunal con su articulación, fraseo, matiz, etc...

El alumno dispondrá de cinco minutos para hacer una lectura previa del ejercicio.

b) Reproducción memorizada vocal de una frase melódica escuchada previamente.

c) Completar, entonando, una frase musical: dada una propuesta previa, improvisar la respuesta.

II. Educación rítmica:

Reproducir estructuras rítmicas breves con la voz o percusión, a opción del candidato, memorizadas o leídas. Será el Tribunal quien determine si la reproducción de dichas estructuras se realizará a través de la memorización o la lectura. La opción realizada será la que se aplicará a todos los candidatos.

III. Prueba escrita:

a) Dictado rítmico sobre un fragmento musical, indicando el compás.

b) Dictado melódico con un máximo de ocho compases con alteraciones accidentales, indicando la tonalidad.

c) Identificar en una audición diversos parámetros musicales.

d) Análisis sobre un fragmento musical dado.

Para la realización de cada uno de los ejercicios *a), b)* y *c)* se repetirá cada propuesta un mínimo de cuatro veces y un máximo de seis, a opción del propio Tribunal.»

«Art. 5. Cada prueba de especialidades instrumentales se evaluará de 0 a 10 puntos debiendo el candidato obtener al menos 5 puntos en cada prueba.

Para realizar dicha valoración, los miembros del Tribunal se guiarán por los siguientes criterios:

A) En las pruebas técnicas: La puntuación de arpegios y escalas se valorará hasta dos puntos.

La ejecución del estudio se valorará hasta 4 puntos.

La puntuación de la lectura a primera vista se valorará hasta 4 puntos de los 10 totales.

La suma de las tres puntuaciones parciales dará una única para este apartado, de 0 a 10 puntos.

En las pruebas de guitarra y percusión la ejecución del estudio se valorará hasta 5 puntos y la lectura a primera vista hasta 5 puntos. La suma de las dos puntuaciones parciales dará una única para este apartado.

En las pruebas de txistu las escalas y la prueba de tamboril se valorará hasta 2 puntos, la ejecución del estudio hasta 4 y la lectura a primera vista hasta 4. La suma de las tres puntuaciones parciales dará una única para este apartado.

B) En la interpretación de la obra:

— Ejecución técnica.
— Afinación.
— Calidad sonora.
— Interpretación y expresión.
— La edad.

La valoración de los aspectos señalados será global de 0 a 10 puntos.

La puntuación de cada prueba regulada en los apartados A y B anteriores será la media de las puntuaciones del conjunto de los miembros del Tribunal. Las puntuaciones que difieran en 2,5 puntos o más sobre la media resultante serán desestimadas, considerándose únicamente la media de las puntuaciones válidas.»

«Art. 7. A la prueba teórico-práctica de Lenguaje Musical se le adjudicará una puntuación global de 10 puntos, repartidos de la siguiente manera:

— Cada uno de los tres ejercicios de la prueba de canto tendrá 1,5 puntos.
— El ejercicio de educación rítmica tendrá 1,5 p.
— La prueba escrita tendrá una puntuación total de 4 puntos.

La valoración de la misma por cada miembro del Tribunal podrá realizarse valorando cada aspecto por separado o conjuntamente de 0 a 6 puntos los tres primeros apartados orales de la prueba y de 0 a 4 puntos los aspectos de la prueba escrita.

La puntuación final será única de 0 a 10 puntos. Dicha puntuación será la suma de las medias de las puntuaciones parciales de los tres ejercicios (canto, educación rítmica y prueba escrita) de la prueba teórico-práctica, tras desechar aquellas puntuaciones que difieran en 1,5 puntos o más de la media inicial de las pruebas orales y en 1 punto o más de la media inicial de la prueba escrita.

Para superar la prueba el candidato deberá obtener al menos 5 puntos.»

No obstante lo establecido en los artículos 5. y 7. de la presente Resolución, también se considerará superado dicha prueba si en el cómputo de los tres ejercicios se obtiene una puntuación igual o superior a 18 puntos.

«Art. 11. La convocatoria se realizará en mayo. El plazo de matrícula se establecerá una vez que los alumnos de cuarto curso de las enseñanzas derivadas de la LOGSE hayan recibido su evaluación final de junio y puedan matricularse.»

5.197

«Art. 12. Podrán matricularse los alumnos de régimen no reglado así como los alumnos de las enseñanzas regladas derivadas de la LOGSE[1] que acrediten haber superado el Grado Elemental y los alumnos de Grado Elemental del plan de estudios regulado por el Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre («BOE» de 24 de octubre), que a la extinción del mismo no hubiesen finalizado dicho Grado. A estos efectos, no se considerarán alumnos de enseñanzas regladas quienes no se hubieran matriculado en las mismas en el curso previo a aquel para el que se convocan las plazas.»

«Art. 21. La Directora de Renovación Pedagógica dictará la Resolución de nombramiento de los Tribunales según se expresa a continuación:

A) Del o de los Conservatorios Superiores a cuyo través la Administración educativa realiza su oferta de puestos escolares:

— Presidente: De designación directa por la Directora de Renovación Pedagógica.

— Vocales: Un especialista por materia, y dos para el Tribunal de Percusión, con carácter preferencial de entre los que ejercen en el ámbito de la CAPV, a propuesta de los equipos directivos del o de los Conservatorios, realizada antes del 30 de mayo. De no producirse la propuesta los designará la Directora de Renovación Pedagógica.

Un especialista por materia de las Escuelas de Música o de los centros que imparten únicamente el Grado elemental, designados por la Dirección de Renovación Pedagógica.

B) Del resto de centros:

— Presidente: De designación directa por la Directora de Renovación Pedagógica.

— Vocales: Un especialista por materia, y dos para el Tribunal de Percusión, a propuesta del Titular.

Un especialista por materia a propuesta del Titular, de entre profesores de Escuela de Música o de centros que impartan únicamente el Grado elemental.

Si las pruebas se realizasen conjuntamente por varios centros, harían una propuesta única.

C) Tramitación de las propuestas: Antes del 30 de mayo se presentarán las propuestas a la Dirección de Renovación Pedagógica para la designación por la misma de los Tribunales, indicando:

— Tribunal titular que se propone.

— Materias de su competencia ofertadas y, en su caso, número de puestos escolares de cada una.

Especialistas propuestos:

— De propuesta libre.

— De las Escuelas de Música, y/o de los Centros que imparten únicamente el Grado Elemental, indicando Escuela o Centro de origen.

— Lo mismo, referido al Tribunal suplente.

— Aceptación por los miembros señalados de la función para la que se solicita su designación.

Fecha de inicio de las pruebas.

D) Nombramiento de los Tribunales: a la vista de las propuestas, la Dirección de Renovación Pedagógica dictará la resolución del nombramiento y la fecha en que se iniciará la realización de las pruebas.

E) Formación de los Tribunales: Si finalizado el proceso de matriculación no hubiera candidatos a alguna especialidad convocada, el Tribunal se podrá constituir con sólo los especialistas de las especialidades para las que hay candidatos.»

Disposición adicional

En esta prueba se ofertarán, como mínimo, plazas de las especialidades de piano, violín, viola, violonchelo, contrabajo, flauta travesera, fagor, oboe, clarinete y trompa siempre que el centro no disponga en su Grado Medio, como mínimo, las matrículas siguientes: Violín 16, Viola 6, violonchelo 4. Contrabajo, Flauta travesera, Fagor, Oboe, Clarinete y Trompa: 2 de cada uno y Piano.

Disposiciones finales

Primera.—En todo lo no regulado por esta Resolución en materia procedimental, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOPV».

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de mayo de 1996.—El Director de Centros Escolares, *Ramón Soriguren Ruiz de Eguino.*

[1] VI 4.1.

5.198 5.198. RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 1996, DEL VICECONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE FIJAN LAS NORMAS QUE HAN DE REGULAR LA ELABORACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR, PARA EL CURSO 1996-97, DE LOS CENTROS DOCENTES DE LOS NIVELES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («BOPV» de 31 de mayo de 1996.)

Los centros docentes en ejercicio de su autonomía organizan y planifican sus actividades escolares. El desarrollo temporal de las mismas exige la fijación de un calendario escolar para cada curso académico.

Corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación fijar las normas básicas que han de tenerse en cuenta en la elaboración y aprobación de estos calendarios, en orden a garantizar la necesaria coherencia pedagógica y organizativa compatible, en todo caso, con la autonomía de los centros.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido otorgadas,

DISPONGO

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Es objeto de la presente Resolución fijar las normas que han de regular la elaboración del calendario escolar para el curso 96-97 en los centros docentes públicos y privados concertados de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2. La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros docentes públicos y privados concertados ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco que imparten enseñanzas de régimen general de niveles no universitarios.

CAPÍTULO II

NORMAS BÁSICAS DE ELABORACIÓN

Art. 3. El calendario escolar ordinario de los Centros docentes públicos y privados concertados de la CAPV se ajustará a las siguientes normas:

1. Las clases correspondientes al curso 96-97 no podrán comenzar antes del día 2 de septiembre de 1996 ni finalizar después del día 30 de junio de 1997.

2. En los niveles educativos de Educación Especial, Educación Infantil, y Educación Primaria, el número de horas y días de docencia directa que recibirán los alumnos será como mínimo de 880 y 176 respectivamente. De estos días sólo podrán deducirse el día de San José de Calasanz y las fiestas locales hasta un máximo de dos días. El horario diario no podrá contemplar sesiones de clase de duración inferior a 30 minutos.

3. En el nivel educativo de Educación Secundaria Obligatoria, el número de horas y días de docencia directa que recibirán los alumnos será como mínimo de 1.050 y 175 respectivamente. De estos días sólo podrán deducirse el día de Santo Tomás de Aquino y las fiestas locales hasta un máximo de 2 días.

4. En los niveles educativos de Educación Secundaria no obligatoria el número mínimo de días destinados a actividades con alumnos será de 175, de los cuales 160, también como mínimo, serán de clase. Los mencionados 160 días de clase no podrán destinarse a pruebas de suficiencia o recuperación final. Tampoco se podrán interrumpir las clases para establecer períodos de exámenes, hacer exámenes para alumnos con asignaturas pendientes, o realizar juntas de evaluación o claustros. Pueden tener consideración de lectivos: el día dedicado a presentación del nuevo curso, tutores, profesores, programas, objetivos, horarios, etc., y el día de la fiesta patronal del nivel correspondiente.

Los días dedicados a las pruebas finales de COU y segundo curso de los Bachilleratos LOGSE y REM II y a las Juntas de Evaluación correspondientes, serán considerados como días de clase. Una vez realizada la evaluación final en estos cursos, se seguirán impartiendo las clases como preparación para la prueba de Selectividad y estarán abiertas también a los alumnos suspendidos.

5. Si por razones de fuerza mayor se viese disminuido el número de días de clase, se reajustará el calendario para completar el número de días previsto, respetando en cada caso los derechos laborales de los trabajadores. Las ausencias de los alumnos de las clases, incluso en el caso de ser colectivas, no deben impedir al Centro seguir ofertando las clases según los horarios oficialmente programados.

En los casos de reajuste del calendario se seguirá el mismo procedimiento que en la elaboración inicial del mismo.

Si el Órgano de Gobierno competente no hiciese la propuesta de reajuste, la Inspección demandará su elaboración. En caso de no tener respuesta, el Servicio de Inspección Técnica de Educación reelaborará el calendario y lo comunicará al Centro.

6. *a)* Serán festivos los días que tengan ese carácter en el calendario laboral de la Comunidad Autónoma así como los días de las festividades pa-

tronales de la localidad, del territorio y del nivel educativo correspondiente.

b) Aquellos Centros en los que las festividades patronales de la localidad o del territorio coincidan con un día no laborable, podrán elegir otro día en su sustitución. La fiesta patronal del nivel podrá trasladarse al lunes o viernes más próximo al día de su celebración.

c) Los Centros que imparten más de un nivel de enseñanza podrán unificar en un solo día la festividad patronal de los distintos niveles educativos.

7. *a)* Las vacaciones de Navidad comprenderán al menos el período comprendido entre el día 23 de diciembre de 1996 y el 6 de enero de 1997, ambos inclusive.

b) Las vacaciones de Semana Santa incluirán al menos los días comprendidos entre el jueves 27 de marzo y el lunes 31 de marzo de 1997, ambos inclusive.

8. Los centros que impartan diversos niveles de enseñanza procurarán armonizar los calendarios correspondientes a los mismos. Así mismo se procurará armonizar los calendarios escolares de los distintos centros de un mismo municipio, zona o comarca.

CAPÍTULO III

TRAMITACIÓN

Art. 4. Los Directores de los Centros remitirán la propuesta de calendario a la Delegación Territorial de Educación correspondiente antes del día 10 de junio de 1996, incluyendo copia del acta de la sesión en que fue aprobada por el Órgano de Gobierno competente.

5.199

Art. 5. El Servicio de Inspección Técnica de Educación procederá a informar de todos y cada uno de los calendarios, previo estudio de los mismos, comunicando su dictamen al Centro antes del día 25 de junio de 1996.

En el caso de que algún Centro no remita su propuesta de calendario dentro del plazo señalado, o no se apruebe su propuesta, se le adjudicará de oficio el calendario que fije el Delegado Territorial de Educación.

Art. 6. Los calendarios, una vez aprobados por el Delegado Territorial de Educación, serán de obligado cumplimiento para todos los Centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma siendo responsabilidad del Director del Centro su cumplimiento y correspondiendo al Servicio de Inspección Técnica de Educación la supervisión y control de su aplicación.

Art. 7. El calendario de cada Centro debe estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo y en ningún caso podrá ser modificado sin el permiso escrito del Servicio de Inspección Técnica de Educación, previa solicitud del Órgano de Gobierno competente.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de mayo de 1996.—El Viceconsejero de Educación, *Xabier Agirre Elorza*.

RIOJA, LA

5.199. DECRETO 8/1996, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE ASUMEN Y DISTRIBUYEN LAS COMPETENCIAS TRANSFERIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES («BOLR» de 7 de marzo de 1996.)

Por el Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, publicado en el «BOE» de 22 del presente mes de febrero [1], se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de Universidades, a la Comunidad Autónoma de La Rioja, siendo necesario proceder a la asunción y distribución de tales competencias, en el ámbito de la Administración Autonómica.

En su virtud, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente y, previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 1 de marzo de 1996, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Quedan asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 95/1996, de 26 de enero («BOE» de 22 de febrero), las funciones, servicios y créditos traspasados por la Administración del Estado en materia de Universidades, en los términos que se concretan en el Acuerdo del día 8

[1] Ver *3.28.* en este volumen.

5.200 de enero de 1996, del Pleno de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, que se transcribe como Anexo al Real Decreto de referencia.

Art. 2. Las funciones, servicios y créditos asumidos, quedan atribuidos a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

Art. 3. La distribución de las competencias asumidas, entre los distintos órganos de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, se efectuará por Orden del titular de la misma.

Art. 4. En materia de procedimiento y recursos se estará a lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, para dictar las disposiciones que procedan en desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «BOLR».

En Logroño, a 1 de marzo de 1996.—El Presidente, *Pedro Sanz Alonso.*—El Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, *Manuel Arenilla Sáez.*

5.200. ORDEN N.º 41, DE 14 DE MAYO DE 1996, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, SOBRE ASIGNACIÓN DE FUNCIONES Y SERVICIOS ASUMIDOS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES («BOLR» de 18 de mayo de 1996.)

El Real Decreto 95/1996, de 26 de enero («BOE» número 46, de 22 de febrero de 1996; «BOLR» número 25, de 22 de febrero de 1996), aprueba el traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios, así como de los créditos presupuestarios, en materia de Universidades.

En virtud del Decreto 8/1996[1] de 1 de marzo («BOLR» número 31, de 7 de marzo de 1996), la Comunidad Autónoma de La Rioja asume las funciones, servicios y créditos presupuestarios traspasados por la Administración del Estado en materia de Universidades a través de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

El artículo 3 del Decreto 8/1996, citado, dispone que la distribución de las competencias sumidas entre los distintos órganos de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, se efectúe por Orden del titular de la misma.

En su virtud, se dicta la siguiente

ORDEN

Artículo Único. Las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios, en materia de Universidades asumidos por la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, se asignan a la Dirección General de Educación y Cultura, a través del Servicio de Gestión Educativa y de Centros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «BOLR».

Logroño, 14 de mayo de 1996.—El Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, *Luis Ángel Alegre Galilea.*

[1] *3.28* ver en este volumen.

5.201. DECRETO 261/1995, DE 29 DE AGOSTO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA

(«DOGV» de 30 de agosto de 1995.) [1]

El Decreto 138/1995, de 6 de julio, del Gobierno valenciano, determina el número y denominación de las consellerias, entre las que se halla la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en la que se refunden las extinguidas Conselleria de Cultura y Conselleria de Educación y Ciencia. Por otra parte, el Decreto 16/1995, de 11 de julio, de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, asigna a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia las competencias relativas a la educación en todos los niveles, investigación, política lingüística, promoción cultural, patrimonio artístico y deporte.

En consecuencia, procede fijar la estructura orgánica y funcional del referido nuevo departamento del Gobierno valenciano, determinando los centros directivos que lo componen, las funciones que respectivamente se les atribuyen y las unidades administrativas de superior rango que se encuadran en cada uno de aquéllos.

Según el artículo 103 de la Constitución española, la administración pública ha de actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. Principios éstos que, junto con los de unidad de acción y especialización de funciones, han inspirado la elaboración del presente reglamento.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia previa deliberación del Gobierno valenciano en la reunión del día 29 de agosto de 1995,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia es el departamento del Gobierno valenciano al que corresponde ejercer las competencias relativas a la educación en todos los niveles, investigación, política lingüística promoción cultural, patrimonio artístico y deporte.

2. Dicha conselleria es el departamento titular de la administración educativa y de la administración cultural de la Generalitat Valenciana, a la que, bajo la superior autoridad del Gobierno valenciano, le corresponde dirigir, impulsar y ejecutar la acción política y administrativa en las materias de su competencia.

3. Territorialmente, la Conselleria se organiza en servicios centrales, que extienden su competencia a todo el ámbito de la Comunidad Valenciana, y en direcciones territoriales, con competencia de ámbito provincial.

Art. 2. 1. El nivel directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia está integrado por:

1.1. El Conseller o la Consellera.
1.2. El Secretario o Secretaria general.
1.3. Los Directores o Directoras generales.

2. Los centros directivos del departamento son:

2.1. Secretaría General.
2.2. Dirección General de Personal.
2.3. Dirección General de Centros Docentes.
2.4. Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.
2.5. Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.
2.6. Dirección General de Promoción Cultural.
2.7. Dirección General de Patrimonio Artístico.
2.8. Dirección General de Museos y Bellas Artes.
2.9. Dirección General del Deporte.

Art. 3. 1. El Consejo de Dirección es el órgano colegiado de asesoramiento y asistencia al Conseller en la elaboración, coordinación y ejecución del programa de actuaciones del departamento. Bajo la presidencia del Conseller, el Consejo de Dirección está integrado por el Secretario general, los Directores generales y el Director o Directora del Gabinete del Conseller, que desempeñarán la Secretaría de dicho Consejo.

2. A las sesiones del Consejo de Dirección podrán asistir, además, los Directores, Jefes o responsables de centros, órganos, unidades o entes adscritos al Departamento, cuando el Conseller lo estime conveniente.

3. El Consejo de Dirección puede reunirse en pleno o en comisiones. Se podrán constituir cuantas comisiones acuerde el Conseller, quien determinará los miembros que deban integrarlas y designará al Presidente y Secretario, sin perjuicio de que ejerza la facultad de presidirlas personalmente.

4. Igualmente, el Conseller puede acordar, siempre que lo estime conveniente, la constitución

[1] Corrección de errores («DOGV» de 15 de septiembre de 1995) incorporada al texto.

5.201 de otros órganos o comisiones de carácter consultivo y de asesoramiento, para materias concretas o asuntos específicos, con la composición que en cada caso determine.

Art. 4. 1. En los casos de ausencia o enfermedad del Conseller, será de aplicación lo dispuesto en el apartado *i)* del artículo 16 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno valenciano. Hasta que se resuelva la sustitución, las funciones de éste como Jefe del Departamento serán ejercidas temporalmente por el Secretario general y, en su defecto, por el Director general que designe el Conseller.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario general, será sustituido en sus funciones por el titular del órgano directivo que designe el Conseller y, en su defecto, por un Director general, siguiendo el orden de prelación determinado en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento.

3. Igualmente, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, a salvo de lo que pueda disponer el Conseller, los Directores generales serán sustituidos en sus funciones por el Secretario general y, en caso de vacante o ausencia de éste, por el Director general que le siga en el orden de prelación antes indicado y, en su defecto, por el que le preceda.

Art. 5. El nivel administrativo de la Conselleria está constituido por todas las unidades que dependen directamente del Conseller, del Secretario general o de los Directores generales del Departamento.

TÍTULO II

De la estructura y funciones de los órganos directivos y servicios centrales de la Conselleria

CAPÍTULO I

Del Conseller o Consellera

Art. 6. El Conseller o Consellera de Cultura, Educación y Ciencia, como titular del Departamento, es el órgano jerárquico superior del mismo y ejerce todas las atribuciones que le confiere la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno valenciano, en el ámbito competencial del Departamento, así como cualquier otra que le otorgue el ordenamiento jurídico.

Art. 7. El Gabinete del Conseller es la unidad de asistencia, sesoramiento y apoyo inmediato del titular de la Conselleria, de quien depende directamente. También tiene a su cargo el mantenimiento de las relaciones del Conseller con los altos órganos e instituciones de la Generalitat Valenciana, del Estado y de las demás comunidades autónomas, así como las relaciones informativas y con los medios de comunicación.

CAPÍTULO II

Del Secretario o Secretaria general

Art. 8. Bajo la máxima autoridad del Conseller, el Secretario general es el segundo órgano jerárquico del Departamento y ejerce las atribuciones que le confieren los artículos 74 y 75 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno valenciano, así como las que le asignen el presente Reglamento, las demás disposiciones legales y aquéllas que el Conseller le encomiende.

CAPÍTULO III

De la Secretaría General

Art. 9. La Secretaría General es el centro directivo al que, bajo la autoridad del Conseller y la dirección inmediata del Secretario general, le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Coordinar las actividades de las direcciones generales, organismos y entes adscritos a la Conselleria.
2. Ejercer la superior jefatura, coordinación y supervisión de las direcciones territoriales del Departamento.
3. Dirigir y gestionar los servicios generales y dependencias comunes de la Conselleria.
4. La jefatura superior del personal de la Conselleria, sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a otros órganos.
5. Gestionar la tramitación y coordinación de los convenios y acuerdos de colaboración del Departamento, así como supervisar los expedientes de contratación que gestionen otros centros directivos, salvo aquellos respecto de los que sus órganos titulares tengan delegadas las facultades para su celebración.
6. Coordinar, supervisar y controlar la organización y funcionamiento de todos los centros, servicios y unidades de la Conselleria.
7. Ejercer la inspección de todos los centros y servicios del Departamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.
8. Llevar la gestión patrimonial de los bienes afectados a la Conselleria.
9. Tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial.
10. Dirigir, impulsar y coordinar las relaciones institucionales con otras entidades públicas o privadas, así como fomentar la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar en la vida de los centros docentes y en los órganos de representación del ámbito educativo.
11. Realizar la planificación y programación económica, elaborar la propuesta de anteproyecto del presupuesto anual, tramitar las modificaciones

presupuestarias y realizar el seguimiento de la ejecución del presupuesto.

12. Emitir informes sobre viabilidad económica de proyectos, planes y programas de actuación.

13. Realizar estudios, informes y propuestas en materia de retribuciones del personal docente.

14. Tramitar y formalizar los ingresos que se originen por las actividades de los distintos centros directivos del Departamento.

15. Diseñar, ejecutar y mantener actualizados los programas de información y gestión económica del Departamento, estableciendo las directrices para la correcta gestión de gastos e ingresos y la óptima utilización de los recursos.

16. Planificar y controlar las inversiones y operaciones de capital de la Conselleria, realizando los actos de gestión que reglamentariamente le correspondan.

17. Coordinar y supervisar la ejecución de todos los programas presupuestarios del Departamento, así como llevar la gestión de los que tenga asignados.

18. Tramitar los expedientes de contratación que correspondan al ámbito funcional de la Secretaría General y aquellos otros que, en su caso, reglamentariamente se le asignen.

19. Gestionar los gastos de personal del Departamento y tramitar las incidencias de nómina, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otros órganos, ejerciendo la dirección, coordinación y control sobre las diferentes unidades de la Conselleria que intervengan en el proceso de elaboración de ésta.

20. Realizar estudios técnicos y de derecho comparado, así como recopilar documentación sobre materias de competencia de la Conselleria.

21. Establecer directrices y criterios técnicos referentes a la producción estadística del sistema educativo, y dirigir la elaboración y producción estadística.

22. Gestionar las bases de datos y sistemas informáticos centrales del Departamento.

23. Gestionar y efectuar la supervisión de las publicaciones y la publicidad del Departamento, conforme a las directrices que, en su caso, dicte el Conseller.

24. Redactar y ejecutar proyectos de obras e instalaciones, así como atender a su mantenimiento.

25. Gestionar y efectuar la supervisión de los proyectos técnicos y construcciones.

26. Informar en derecho sobre todos los proyectos de disposiciones generales.

27. Emitir informe jurídico sobre los asuntos que deban someterse al Gobierno valenciano, al Presidente de la Generalitat Valenciana o a otros órganos, cuando ello sea preceptivo o así lo disponga el Conseller.

28. Prestar asesoramiento jurídico a los órganos directivos del Departamento e informar sobre la procedencia legal de sus actuaciones, proyectos, programas, resoluciones o disposiciones, cuando aquéllos así lo requieran, el Secretario general lo disponga o lo exija el ordenamiento jurídico.

29. Informar sobre los recursos que en vía administrativa se interpongan ante el Conseller y llevar la tramitación de los asuntos ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, así como las relaciones con el Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Generalitat Valenciana.

30. Elaborar compilaciones de disposiciones vigentes, así como proponer las refundiciones y modificaciones de textos legales.

31. Disponer la publicación, cuando proceda, de las disposiciones, resoluciones y anuncios que emanen de órganos de la Conselleria, en los diarios oficiales.

32. Elaborar estudios y análisis relativos a la racionalización y reorganización, tanto de la estructura organizativa de la Conselleria, como de los procedimientos de gestión que en ella se realicen, coordinando los trabajos que en esta materia se elaboren por otros órganos o unidades del Departamento.

33. Elaborar proyectos sobre organización, planes de actuación y programas de necesidades del Departamento.

34. Diseñar los sistemas de información técnica, así como elaborar, promover y dirigir la implantación de los proyectos informáticos, la creación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas y el asesoramiento y apoyo informático a todos los centros del Departamento, en coordinación con la Dirección General para la Modernización de las Administraciones Públicas.

35. Ejercer la superior jefatura de la inspección educativa, dirigir las actividades de evaluación del sistema educativo y coordinar las unidades administrativas que desarrollan dichas funciones.

36. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

37. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

38. Cualquier otra que le encomiende el Conseller o le confieran las disposiciones legales.

Art. 10. Para la ejecución de sus funciones, la Secretaría General se estructura en las siguientes unidades:

1. Secretaría General Administrativa, de la que dependen:

1.1. Servicio de Coordinación Administrativa y Asuntos Generales.

1.2. Servicio de Gestión Patrimonial.

1.3. Servicio de Proceso de Datos.

1.4. Servicio de Publicaciones y Publicidad.

2. Área Económica y de Presupuestos, de la que dependen:

5.201

2.1. Servicio de Programación Económica y Presupuestos.
2.2. Servicio de Gestión y Contratación de Inversiones e Infraestructuras.
2.3. Servicio de Gestión Económico-Administrativa.
3. Área de Infraestructuras, de la que dependen:
3.1. Servicio de Arquitectura.
3.2. Servicio de Gestión y Supervisión de Proyectos y Construcciones.
4. Bajo la directa dependencia del Secretario general, quedan adscritas a este centro directivo las siguientes unidades:
4.1. Servicio Jurídico.
4.2. Unidad de Organización y Técnicas de Gestión.
4.3. Servicio de Evaluación e Inspección Educativa.
4.4. Servicio de Estudios.
4.5. Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social.

Art. 11. De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno valenciano, la Secretaría General Administrativa es la unidad que, con la máxima jerarquía del nivel administrativo, presta apoyo directo al Secretario general y, bajo la autoridad de éste, ejerce la dirección, coordinación y supervisión de los servicios generales de la Conselleria y, específicamente, de las unidades relacionadas en el apartado 1 del artículo anterior.

Art. 12. 1. Bajo la superior autoridad del Secretario general, a las unidades que seguidamente se relacionan les corresponde ejercer y desarrollar las siguientes funciones:
1.1. Al Área Económica y de Presupuestos, dirigir, coordinar y supervisar los servicios que se relacionan en el apartado 2 del artículo 10.
1.2. Al Área de Infraestructuras, dirigir, coordinar y supervisar los servicios del apartado 3 del artículo 10.
1.3. Al Servicio Jurídico, las que se indican en los apartados 26 a 31 del artículo 9.º
1.4. A la Unidad de Organización y Técnicas de Gestión, las incluidas en los apartados 32, 33 y 34 del artículo 9.º
1.5. Al Servicio de Evaluación e Inspección Educativa, las del apartado 35 del citado artículo 9.º
1.6. Al Servicio de Estudios, las que se indican en los apartados 20 y 21 del artículo 9.º
1.7. Al Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social, las que se indican en el apartado 10 del artículo 9.º
2. Además, las referidas unidades ejercerán aquellas otras funciones que se determinen en la clasificación de puestos de trabajo, les asignen las disposiciones vigentes o les encomiende el Secretario general.

CAPÍTULO IV

De los Directores o Directoras generales

Art. 13. A los Directores o Directoras generales les corresponden las atribuciones que les confiere el artículo 76 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno valenciano, así como las que les encomienden el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

Sección 1

De la Dirección General de Personal

Art. 14. La Dirección General de Personal es el centro directivo al que, bajo la superior dirección del Conseller, corresponde proponer y ejecutar la política de personal de la Conselleria, a cuyo fin y sin perjuicio de la Jefatura Superior de Personal que ostenta el Secretario general, se le atribuyen las siguientes funciones:
1. Elaborar, emitir informes y proponer los proyectos de disposiciones, para su aprobación por el órgano competente, en materia de régimen jurídico de la función pública docente no universitaria.
2. Gestionar y mantener las relaciones para asuntos de personal con las organizaciones sindicales y órganos de representación del personal.
3. Programar y proveer la dotación de los recursos humanos del Departamento, de acuerdo con las necesidades previstas en los planes de actuación que elaboren los órganos competentes.
4. Llevar el registro del personal docente no universitario, sin perjuicio de las funciones que tengan encomendadas otros órganos o departamentos de la Generalitat Valenciana.
5. Elaborar y proponer para su aprobación la oferta de empleo público de personal docente.
6. Dictar, dentro del ámbito de competencia del Departamento, cuantas resoluciones y actos administrativos se requieran en los procedimientos selectivos para el ingreso en la función pública docente no universitaria, salvo la convocatoria y aprobación de las bases, que se realizará por orden del Conseller.
7. Convocar, gestionar y resolver los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de carácter docente que dependan del Departamento.
8. Llevar la gestión, emitir informes y, en su caso, elaborar las propuestas de resolución de los expedientes sobre compatibilidades del personal cuya competencia tenga atribuida la Conselleria, así como resolver las solicitudes de compatibilidad del personal docente.
9. Estudiar, proponer y desarrollar medidas que tiendan a la mejora de las condiciones de trabajo y de la productividad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los órganos competentes de la función pública.

10. Ejercer las facultades disciplinarias respecto del personal dependiente de la Conselleria, salvo las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros órganos.

11. Dirigir la gestión y, en su caso, acordar la resolución de los asuntos relativos al personal del Departamento, sin perjuicio de las facultades que legal o reglamentariamente estén atribuidas o se atribuyan a otros órganos.

12. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

13. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

14. Cualquier otra que le encomiende el Conseller o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 15. 1. Para la ejecución de sus funciones, la Dirección General de Personal se estructura en las siguientes unidades:

1.1. Área de Personal Docente, de la que dependen:

1.1.1. Servicio de Gestión y Régimen Jurídico de Personal Docente.

1.1.2. Servicio de Provisión de Puestos y Selección de Personal Docente.

1.1.3. Servicio del Registro de Personal Docente.

1.2. Servicio de Personal Administrativo y Laboral, directamente dependiente del Director general de Personal.

2. Al Área de Personal Docente le corresponde el impulso, la coordinación y la supervisión de la actividad de los tres servicios relacionados en el anterior apartado 1.1, así como cualquier otra función que el Director general le encomiende o le asignen las disposiciones vigentes.

Sección II

De la Dirección General de Centros Docentes

Art. 16. La Dirección General de Centros Docentes es el centro directivo al que corresponde la propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del Conseller, de la política en materia de centros y servicios educativos de niveles no universitarios, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La planificación, elaboración y propuesta de criterios para la ordenación del régimen jurídico, administrativo y económico de los centros docentes, y de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional, así como la ejecución y aplicación de aquéllos.

2. El estudio y propuesta de dotación de medios personales y materiales de los centros y servicios a que se refiere el apartado anterior, así como la elaboración de las plantillas de personal docente de dichos centros y servicios, de acuerdo con las necesidades de escolarización y de los servicios educativos a ofrecer, y la propuesta de dotación de puestos de trabajo del personal no docente.

3. El estudio y propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de centros docentes públicos.

4. La propuesta de autorización, reconocimiento, homologación, transformación, modificación o supresión de centros educativos privados.

5. La autorización y supresión de enseñanzas a impartir en los centros públicos y privados.

6. El ejercicio de las facultades en materia de régimen disciplinario y sancionador en relación con los centros educativos, sin perjuicio de las que el ordenamiento jurídico atribuya al Conseller.

7. El registro de los centros educativos.

8. La tramitación, propuesta y gestión de los conciertos con los titulares de centros educativos privados.

9. La expedición de títulos y diplomas de nivel no universitario cuya competencia corresponda a la Conselleria.

10. La gestión en materia de becas y ayudas al estudio en el ámbito no universitario.

11. La edición, gestión y registro de los libros de escolaridad acreditativos de los estudios de los diferentes niveles y etapas.

12. La gestión de las ayudas y subvenciones a conceder, dentro del ámbito funcional de esta dirección general.

13. La planificación, ordenación y ejecución de actuaciones relativas a transporte y comedores escolares, servicios complementarios escolares, escuelas-hogar y otras de naturaleza análoga.

14. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

15. La elaboración, informe y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares o instrucciones en asuntos de su competencia.

16. Cualquier otra que el Conseller le encomiende o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 17. Para la ejecución de sus funciones, la Dirección General de Centros Docentes se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Coordinación de Centros y Programas Educativos.

2. Servicio de Centros.

3. Servicio de Planificación Educativa.

4. Servicio de Gestión de Programas Educativos Complementarios.

5.201 5. Servicio de Títulos, Becas y Ayudas al Estudio.

Sección III

De la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística

Art. 18. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística es el centro directivo al que corresponde la propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del Conseller, de la política de ordenación académica y de experimentación e innovación educativa de niveles no universitarios, la de formación y perfeccionamiento del profesorado no universitario, así como la de la normalización, promoción y uso del valenciano, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La elaboración y propuesta de los currículos educativos y el establecimiento de los criterios y orientaciones para su desarrollo y aplicación.
2. La determinación de los criterios que han de regir para la elaboración de proyectos y materiales curriculares, así como su autorización.
3. La promoción, elaboración, difusión, aprobación y homologación de proyectos y materiales curriculares.
4. La ordenación y ejecución de planes y programas educativos.
5. La autorización de programas experimentales que se realicen en centros educativos.
6. Promover el desarrollo de la formación profesional de base y específica, adecuando su ordenación a las necesidades socioproductivas.
7. Promocionar el establecimiento de convenios de colaboración con otras administraciones públicas, asociaciones empresariales, universidades y otras instituciones o entidades para la implantación y desarrollo de la formación profesional y la formación permanente del profesorado.
8. La ordenación y promoción de los programas de garantía social.
9. La regulación, ordenación y promoción de los servicios de orientación educativa, psicopedagógica y profesional.
10. La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto a los requisitos y características de los centros docentes, equipamiento escolar y material didáctico.
11. El estudio, elaboración y propuesta de las condiciones técnico-pedagógicas que debe reunir el personal docente y el desarrollo de su actividad.
12. La introducción de nuevas tecnologías en la educación.
13. El estudio, propuesta y ejecución de planes de actuación para la plena efectividad de la cooficialidad del valenciano en el sistema educativo, así como la promoción, autorización y asesoramiento de los diferentes programas de educación bilingüe en los niveles no universitarios.
14. La planificación, elaboración y ejecución de programas y actividades de formación del profesorado, así como la propuesta de convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de carácter docente en los centros de Profesores.
15. La superior dirección, ordenación y gestión de los centros de Profesores.
16. Desarrollar, gestionar, coordinar y hacer el seguimiento de los programas educativos para la formación de las personas adultas.
17. Fomentar el uso y promoción del valenciano, realizando el seguimiento y evaluación de las actividades que a tal fin se desarrollen.
18. Proponer, a la Comisión Interdepartamental para la Aplicación del Uso del Valenciano, los acuerdos relativos al uso oficial del valenciano en el ámbito de las administraciones públicas y de las entidades e instituciones de ellas dependientes, impulsando su aplicación y desarrollo.
19. Asesorar a las administraciones públicas en todo lo relativo al uso del valenciano y en la formación y perfeccionamiento de su personal en materia lingüística.
20. Llevar a cabo actuaciones de promoción social del valenciano con carácter general y sectorial.
21. Realizar y dirigir cursos y actividades para la extensión de conocimientos del valenciano.
22. Dirigir la Junta Calificadora de Conocimientos del Valenciano, organizar la celebración de las pruebas para la obtención de los certificados oficiales administrativos de conocimientos del valenciano y gestionar la expedición de éstos.
23. Realizar y fomentar estudios sobre la situación social del valenciano en los diferentes ámbitos de uso oficial y no oficial.
24. Realizar y fomentar estudios sobre el valenciano actual, relativos a los diversos lenguajes específicos, y asesorar a las instituciones y a los particulares.
25. Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre la lengua, dentro del ámbito funcional de esta dirección general.
26. Asesorar en el ejercicio de los derechos lingüísticos reconocidos por el ordenamiento jurídico, así como recibir y canalizar, en el ámbito administrativo, las reclamaciones por discriminación lingüística.
27. Promover el establecimiento de convenios de colaboración con otras administraciones públicas, entes autónomos, empresas y asociaciones privadas, para la aplicación y fomento del uso del valenciano.
28. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.
29. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así

como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

30. Cualquier otra que le encomiende el conseller o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 19. 1. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística se estructura en las siguientes unidades:

1.1. Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional, de la que dependen:

1.1.1. Servicio de Ordenación Académica.

1.1.2. Servicio de Formación Profesional.

1.1.3. Servicio de Programas de Innovación y Apoyo Escolar.

1.1.4. Servicio de Enseñanzas en Valenciano.

1.1.5. Servicio de Formación del Profesorado.

1.2. Área de Política Lingüística, de la que dependen:

1.2.1. Servicio de Investigación y Estudios Sociolingüísticos.

1.2.2. Servicio de Asesoramiento Lingüístico y Traducción.

1.2.3. Servicio de Uso Oficial y de Acreditación de Conocimientos del Valenciano.

1.2.4. Servicio de Promoción Social del Valenciano.

2. Al Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional le corresponde, bajo la superior autoridad del director general, la dirección, coordinación y supervisión de los servicios relacionados en el apartado 1.1.

3. Al Área de Política Lingüística le corresponde, bajo la superior autoridad del director general, la dirección, coordinación y supervisión de los servicios relacionados en el apartado 1.2.

Sección IV

De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación

Art. 20. La Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, proponer, gestionar, ejecutar y evaluar la política en materia de enseñanzas universitarias y de investigación científica, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Estudiar, analizar, proponer y gestionar el procedimiento y medios de financiación de los recursos que los centros universitarios y de investigación necesiten para el desarrollo de sus fines, de conformidad con las normas presupuestarias.

2. Elaborar los estudios sobre las partidas presupuestarias destinadas a la financiación de los centros universitarios y de investigación, en el ámbito de la programación plurianual.

3. Realizar el seguimiento y control del desarrollo de los planes de financiación plurianual, definiendo los criterios y parámetros de seguimiento.

4. Formular la propuesta de precios públicos de los estudios universitarios conducentes a titulaciones oficiales.

5. Proponer y gestionar las convocatorias de becas y ayudas a la investigación, así como las relativas a estudios de nivel universitario cuya competencia corresponda a la Generalitat Valenciana.

6. Elaborar los estudios para la formulación de la política universitaria y de investigación, de modo que, respetando la autonomía universitaria, responda a las necesidades sociales económicas y científicas de la Comunidad Valenciana.

7. Tramitar las propuestas de creación, supresión, modificación, adscripción e integración, según proceda, de universidades, facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos universitarios, colegios universitarios y colegios mayores; así como de aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a las universidades.

8. Programar y ordenar la investigación científica y proponer la creación de los órganos y la infraestructura necesaria para la misma.

9. Proponer el establecimiento y coordinación de relaciones en materia de universidades e investigación con organismos de la administración del estado, de otras comunidades autónomas y del extranjero.

10. Ejercer las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración educativa en materia universitaria, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, excepto las que correspondan al conseller o al Gobierno valenciano.

11. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

12. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

13. Cualquier otra que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 21. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Gestión y Administración Universitaria.

2. Servicio de Política Científica.

Sección V

De la Dirección General de Promoción Cultural

Art. 22. La Dirección General de Promoción Cultural es el centro directivo al que corresponde,

5.201 bajo la superior dirección del conseller, la propuesta y ejecución de la política en materia de libros, archivos, bibliotecas, música, teatro, cinematografía y exposiciones no museísticas, relativas a las materias citadas. A tal fin, se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La promoción, difusión y extensión de la cultura, en especial de aquellas manifestaciones culturales que más se identifiquen con la personalidad histórica propia de la Comunidad Valenciana.

2. La conservación, restauración, estudio, clasificación y publicación de archivos, públicos y privados, que formen parte del patrimonio histórico valenciano.

3. La regulación, protección, ayuda y, en su caso, gestión de archivos, bibliotecas y hemerotecas, dentro del ámbito competencial del departamento.

4. La gestión, propuesta y, en su caso, ejercicio de las atribuciones que corresponden al departamento en materia del libro, salvo las asignadas a la administración educativa en materia de libros de texto.

5. El ejercicio de las funciones que tenga atribuidas el departamento en materia de depósito legal de obras impresas y registro de la propiedad intelectual.

6. La promoción y ayuda a la creación literaria, a la actividad editorial valenciana y a cuantas manifestaciones de carácter cultural se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

7. El estudio, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio bibliográfico y documental de la Comunidad Valenciana, así como el ejercicio de las facultades para su vigilancia y tutela, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

8. La promoción, ayuda e inventario de entidades y asociaciones culturales y artísticas.

9. El fomento de la música y la danza, la promoción de la creatividad y difusión de las mismas, así como la ayuda a entidades y sociedades musicales y la organización y promoción de manifestaciones musicales de todo género.

10. El fomento del teatro y la promoción de compañías y grupos teatrales, así como el desarrollo y promoción de toda clase de actividades teatrales, festivales y certámenes, y el apoyo a la creatividad escénica y su difusión.

11. El fomento de toda clase de actividades que promuevan la cinematografía y medios audiovisuales, y la creatividad artística en este campo de la cultura. Así como la conservación, investigación y difusión del patrimonio cinematográfico valenciano.

12. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

13. La elaboración, informe y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

14. Cualquier otra que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 23. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General de Promoción Cultural se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Promoción y Difusión Cultural.
2. Servicio del Libro, Archivos y Bibliotecas.
3. Servicio de Música.
4. Servicio de Coordinación y Gestión de Programas.

Art. 24. 1. De la Dirección General de Promoción Cultural dependen los siguientes centros:

1.1. La Filmoteca de la Generalitat Valenciana.

1.2. La Biblioteca Valenciana.

2. La Filmoteca de la Generalitat Valenciana tiene las siguientes funciones:

2.1. Adquisición y restauración de fondos cinematográficos de carácter histórico documental.

2.2. Programación y exhibición de ciclos cinematográficos en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

2.3. Desarrollo y conservación del archivo cinematográfico.

3. La Biblioteca Valenciana tiene las siguientes funciones:

3.1. Reunir, conservar y organizar los siguientes fondos:

3.1.1. Cuanta producción editorial se haya efectuado y efectúe en la Comunidad Valenciana, así como toda la realizada o que se realice fuera de la misma y que se refiera a ella.

3.1.2. La producción de autores originarios de la Comunidad Valenciana.

3.1.3. Cualesquiera otros fondos documentales y bibliográficos que se consideren de interés cultural.

3.2. Elaborar y difundir información bibliográfica sobre la producción editorial de la Comunidad Valenciana.

3.3. Servir como fuente de documentación para las instituciones de la Comunidad Valenciana y órganos de su gobierno.

Art. 25. La Dirección General de Promoción Cultural ejercerá sus funciones sin perjuicio de las atribuidas al ente público Teatros de la Generalitat Valenciana en materia teatral y demás artes escénicas, conforme a su normativa específica.

Sección VI

De la Dirección General de Patrimonio Artístico

Art. 26. La Dirección General de Patrimonio Artístico es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, la propuesta y ejecución de la política en materia de conserva-

ción, protección, difusión y enriquecimiento del patrimonio artístico de la Comunidad Valenciana. A tal fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La conservación, estudio, defensa y restauración del patrimonio artístico, arquitectónico, arqueológico, etnológico y paleontológico, sometido a la tutela de la conselleria, así como la promoción y difusión de su conocimiento y la incorporación de sus bienes a usos activos, respetuosos y adecuados con su naturaleza.

2. La regulación y protección de monumentos histórico-artísticos, así como la concesión de ayudas para su conservación.

3. El ejercicio de las facultades de vigilancia y tutela del patrimonio histórico-artístico, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

4. El ejercicio de la tutela legal del patrimonio artístico e histórico, así como la elaboración y puesta al día del inventario general de bienes muebles e inmuebles de la Comunidad Valenciana integrantes de dicho patrimonio.

5. La formalización y gestión de los libros de registro de transacciones de bienes muebles artísticos, obligatorios para anticuarios y comerciantes de dichos bienes.

6. La elaboración, supervisión y mantenimiento del sistema valenciano de inventarios de patrimonio histórico.

7. La tramitación, documentación técnica y gestión de los expedientes de declaración de bienes de interés cultural.

8. La coordinación con otras administraciones públicas y órganos de la Generalitat Valenciana en actuaciones urbanísticas, medioambientales, arqueológicas y, en general, sobre el medio cultural, en el ámbito de las competencias del departamento.

9. La tramitación de los expedientes de concesión de ayudas y subvenciones a instituciones responsables de bienes protegidos, muebles e inmuebles, así como el fomento, equipamiento y funcionamiento de museos arqueológicos e históricos, sus colecciones museográficas y otros fondos de depósito patrimonial.

10. La emisión de los informes preceptivos para las actuaciones sometidas a autorización previa en materia de patrimonio artístico, arquitectónico, arqueológico, etnológico y paleontológico, y la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos.

11. La potenciación de la investigación del patrimonio histórico a través de las líneas específicas de excavaciones arqueológicas y estudios previos de bienes de interés cultural.

12. La redacción de proyectos arquitectónicos, la dirección de obras y cualquier otra actuación técnica cuya competencia corresponda a la Dirección General de Patrimonio Artístico o se le haya encomendado, en relación con su ámbito funcional.

13. La inspección técnica de la ejecución de las obras promovidas por la Dirección General de Patrimonio Artístico o encomendadas a ésta.

14. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

15. La elaboración, informe y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

16. Cualquier otra que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 27. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General de Patrimonio Artístico se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Patrimonio Arqueológico, Etnológico e Histórico.

2. Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental.

Sección VII

De la Dirección General de Museos y Bellas Artes

Art. 28. La Dirección General de Museos y Bellas Artes es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, la propuesta y ejecución de la política en materia de museología. A tal fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La promoción y fomento de las bellas artes, así como su protección y ayuda, en coordinación con las entidades, organismos y administraciones públicas titulares de los museos y colecciones museográficas, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

2. La propuesta de creación y regulación de museos y otros centros de depósito artístico.

3. La gestión, dentro del ámbito de competencias de la conselleria, de los museos adscritos al departamento.

4. La coordinación de las colecciones de artes plásticas existentes en los espacios expositivos de la Comunidad Valenciana y el impulso de programas de colaboración con la red de salas de otras instituciones.

5. La promoción de exposiciones de obras de autores valencianos, tanto en la Comunidad Valenciana como fuera de ella.

6. La formación de un fondo de documentación bibliográfica, referido a la historiografía artística en la Comunidad Valenciana.

7. La difusión y divulgación de los fondos públicos y privados de artes plásticas, mediante exposiciones temporales, en coordinación y con el asesoramiento de los titulares o directores de los museos o colecciones.

5.201

8. El fomento de la difusión didáctica de las colecciones de los museos de artes plásticas, de acuerdo con las iniciativas y propuestas de las direcciones de aquéllos, así como la coordinación de los programas escolares.

9. La emisión de informes para actuaciones sometidas a autorización previa en materia de artes plásticas, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Patrimonio Artístico.

10. La propuesta de convocatoria de ayudas y subvenciones en materias de la competencia de esta dirección general, así como la gestión de las mismas.

11. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

12. La elaboración y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

13. Cualquier otra que le atribuyan las disposiciones vigentes o le encomiende el conseller.

Art. 29. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General de Museos y Bellas Artes se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Investigación y Promoción.
2. Servicio de Conservación y Restauración de Bienes Museísticos.

Sección VIII

De la Dirección General del Deporte

Art. 30. La Dirección General del Deporte es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, la propuesta y ejecución de la política en materia de deporte, a cuyo fin se le atribuyen las funciones siguientes:

1. Promover, fomentar y generalizar el hábito de la práctica deportiva entre toda la población, con especial atención al deporte en la edad escolar.

2. Promover e impulsar el asociacionismo deportivo en el ámbito de la Comunidad Valenciana, mediante la realización de actividades o la concesión de ayudas que contribuyan a tal fin.

3. Organizar y dirigir el funcionamiento del Registro de entidades deportivas, en el que son objeto de inscripción o anotación los diferentes tipos de entidades previstas en la Ley del Deporte, y aprobar sus estatutos y reglamentos así como sus modificaciones.

4. Coordinar y ayudar al funcionamiento de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, ejerciendo respecto de éstas la tutela y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

5. Planificar y programar la infraestructura deportiva de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con el Plan Director de Instalaciones Deportivas y la Normativa Básica de Instalaciones Deportivas.

6. Elaborar y actualizar el censo de instalaciones deportivas de uso público de la Comunidad Valenciana.

7. Tramitar los expedientes de concesión de ayudas y subvenciones de fondos públicos para instalaciones y equipamiento deportivos.

8. Emitir los informes preceptivos para la construcción o apertura de instalaciones o establecimientos privados de carácter deportivo que vayan a ser objeto de utilización pública, en los casos que se establezca reglamentariamente.

9. Ejercer las atribuciones que tenga asignadas en materia de acreditación, formación y titulación de técnicos deportivos.

10. Apoyar y tutelar el deporte de élite, especialmente el no profesional, estableciendo los beneficios para los deportistas que accedan a dicha condición.

11. Elaborar, en colaboración con las federaciones deportivas y a través del Centro de Apoyo al Deportista, programas de tecnificación y planes especiales de preparación, para la formación y mejora físico-técnica de los deportistas.

12. Promover e impulsar, en colaboración con el Consejo Superior de Deportes y las federaciones deportivas, la investigación y el establecimiento de medidas de prevención, control y sanción por la utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.

13. Apoyar técnica y administrativamente al Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, en su doble vertiente competencial de disciplina deportiva y materia electoral federativa.

14. Ejercer las funciones que legalmente le correspondan en relación con el Consejo Valenciano del Deporte.

15. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

16. Elaborar, emitir informes y proponer las normas y disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

17. Cualquier otra que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 31. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General del Deporte se estructura en las unidades siguientes:

1. Servicio de Promoción y Formación Deportiva.
2. Servicio de Infraestructuras y Equipamiento Deportivo.

TÍTULO III

De las direcciones territoriales

Art. 32. 1. Como expresión del principio de desconcentración administrativa, en cada una de las capitales de Alicante, Castellón y Valencia se crea la dirección territorial de Cultura y Educación, bajo la dependencia orgánica de la Secretaría General y con competencia en el territorio de la respectiva provincia.

2. Las direcciones territoriales dependen funcionalmente de los distintos centros directivos de la consellería, según la índole de la materia.

Art. 33. 1. Al frente de cada dirección territorial está el director territorial de Cultura y Educación, con el carácter de representante permanente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en su respectivo territorio.

2. Al director territorial le corresponde la jefatura de todos los servicios, programas y actividades que desarrollan los órganos, unidades y centros dependientes o integrados en la dirección territorial, ejerciendo las funciones de dirección, coordinación y control de éstos. El director territorial es el órgano de relación ordinaria y regular entre las unidades, centros y dependencias territoriales y los servicios centrales del departamento.

Art. 34. 1. Corresponde al director territorial velar por el adecuado desarrollo de las funciones propias de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en su ámbito territorial.

2. El director territorial ejerce las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, así como las que expresamente le deleguen los órganos directivos competentes.

3. Contra los actos y resoluciones del director territorial de Cultura y Educación puede interponerse recurso ante el secretario general o el director general competente por razón de la materia, sin perjuicio de las excepciones que establezcan las disposiciones legales.

Art. 35. 1. Las direcciones territoriales se estructuran en las siguientes unidades:

1.1. Subdirección Territorial de Cultura.
1.2. Subdirección Territorial de Educación.
1.3. Secretaría Territorial.
1.4. Servicio de Inspección Educativa.

2. En el desarrollo de la estructura orgánica de las direcciones territoriales se tendrán en cuenta las peculiares características que en cada una de ellas concurran, especialmente en cuanto al volumen de población y al de actividad a realizar en el respectivo ámbito territorial.

Disposiciones adicionales

Primera.—1. Las referencias que las disposiciones vigentes hacen a las extinguidas Conselleria de Cultura y Conselleria de Educación y Ciencia, se entenderán hechas a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, siempre que tengan relación con las competencias que a esta última atribuye el apartado 1 del artículo 1.º del presente reglamento.

2. Igualmente, las menciones que las disposiciones vigentes hacen a los órganos y centros directivos de las extinguidas consellerias, citadas en el apartado anterior, se entenderán referidas a los órganos y centros directivos de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que corresponda, conforme al respectivo ámbito funcional que les atribuye el presente reglamento.

Segunda.—El personal dependiente de las extinguidas Conselleria de Cultura y Conselleria de Educación y Ciencia, queda adscrito a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, excepto el de la Dirección General del Instituto Valenciano de la Mujer.

Tercera.—La Secretaría Técnica Administrativa del Consejo Escolar Valenciano, depende orgánicamente del Secretario General de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sin perjuicio de su dependencia funcional de la presidencia de dicho consejo.

Cuarta.—La dependencia orgánica y funcional del Patronato de El Palmeral de Elche, que la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1986, de 9 de mayo, de Tutela de El Palmeral de Elche, establece respecto de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se articula a través de la Dirección General de Patrimonio Artístico.

Quinta.—1. Corresponde a cada director territorial de Cultura y Educación, en el ámbito de su respectivo territorio, ejercer las atribuciones en materia de personal docente no universitario a que se refieren el Real Decreto 3.186/1978, de 1 de diciembre, y el Real Decreto 2.293/1983, de 28 de julio.

2. Igualmente corresponde a dichos órganos resolver las solicitudes de autorización previa a la desafectación de los inmuebles y edificios públicos escolares de propiedad municipal, a que se refiere el Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, conforme al procedimiento establecido en el mismo.

Sexta.—No obstante lo que establece la disposición derogatoria del presente decreto, seguirán vigentes las disposiciones adicionales quinta y sexta del Decreto 115/1992, de 20 de julio, del Gobierno valenciano, por las que se modificaron el artículo cuarto del Decreto 47/1989, de 4 de abril, sobre funciones, composición y organización de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, y el artículo 3.º del Decreto 178/1988, de 15 de noviembre, sobre composición y funciones de la Comisión Interdepartamental para la Aplicación del Uso del Valenciano. Las referencias que en estos dos últimos decretos se hacen a la dirección y al director general

5.201.1 de Política Lingüística, se entenderán hechas, respectivamente, a la dirección y al director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en las disposiciones transitorias primera a cuarta del Decreto 60/1995, de 18 de abril, del Gobierno valenciano, de creación del Registro y Protectorado de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, el Servicio de Fundaciones de la extinguida Conselleria de Cultura, con sus actuales medios personales y materiales, queda adscrito a la Secretaría General de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, bajo la dependencia de la Secretaría General Administrativa.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia seguirá ejerciendo transitoriamente, durante el período de tiempo a que se refiere el apartado anterior, las competencias que en materia de fundaciones tenía atribuidas la extinguida Conselleria de Cultura.

Segunda.—En tanto no se desarrolle el presente reglamento o se modifiquen las relaciones de puestos de trabajo de las extinguidas Conselleria de Cultura y Conselleria de Educación y Ciencia, seguirán en vigor las actuales estructuras orgánicas de nivel inferior a las reguladas en el mismo, sin perjuicio de su nueva adscripción a los centros directivos que corresponda, atendiendo a sus funciones.

Tercera.—Para lo que resta de ejercicio presupuestario de 1995, la contabilización de la gestión de los créditos de los programas presupuestarios afectados por la fusión de las consellerias de Cultura y de Educación y Ciencia, conservará la misma codificación contable presupuestaria, autorizándose los actos de gestión por los órganos competentes por razón de la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. El Decreto 114/1993, de 26 de julio, del Gobierno valenciano, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Educación y Ciencia.

2. El Decreto 35/1994, de 21 de febrero, del Gobierno valenciano; por el que se establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Conselleria de Cultura.

3. Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al conseller de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda.—Se faculta al conseller de Economía y Hacienda para que efectúe las modificaciones presupuestarias que requiera la ejecución de este decreto.

Tercera.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «DOGV».

Valencia, 29 de agosto de 1995.—El president de la Generalitat Valenciana, *Eduardo Zaplana Hernández-Soro.*—El conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Fernando Villalonga Campos.*

5.201.1 DECRETO 68/1996, DE 25 DE MARZO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA

(«DOGV» de 3 de abril de 1996.)

El Decreto 261/1995 [1] de 29 de agosto, del Gobierno Valenciano, aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Dicho decreto delimita en los artículos 26 y 28, respectivamente, las funciones correspondientes a las Direcciones Generales de Patrimonio Artístico y Museos y Bellas Artes.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de dicho decreto ha evidenciado la necesidad de introducir algunas modificaciones en la relación de funciones atribuidas a dichos órganos, con el fin de poder llevar a cabo una gestión más eficaz y acorde con la estructura organizativa establecida.

En su virtud, a propuesta el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 25 de marzo de 1996.

DISPONGO

Artículo 1. Modificar los artículos 26 y 28 del Decreto 261/1995, de 29 de agosto, del Gobierno

[1] Ver disposición anterior.

Valenciano, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«**Art. 26.** La Dirección General de Patrimonio Artístico es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, la propuesta y ejecución de la política en materia de conservación, protección, difusión y enriquecimiento del patrimonio artístico de la Comunidad Valenciana. a tal fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La protección, conservación, estudio, defensa y restauración del patrimonio histórico-artístico, arquitectónico, arqueológico, etnológico y paleontológico, sometido a la tutela de la Consellería, así como la promoción y difusión de su conocimiento y la incorporación de sus bienes a usos activos, respetuosos y adecuados con su naturaleza, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Dirección General de Museos y Bellas Artes.

2. El ejercicio de las facultades de vigilancia y tutela legal del patrimonio histórico-artístico, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

3. La elaboración y puesta al día del inventario general de bienes muebles e inmuebles de la Comunidad Valenciana.

4. La formalización, gestión e inspección de los libros de registro de transacciones de bienes muebles artísticos e históricos, obligatorios para anticuarios y comerciantes de dichos bienes.

5. La elaboración, supervisión y mantenimiento del sistema valenciano de inventarios de patrimonio histórico.

6. La tramitación, documentación técnica y gestión de los expedientes de declaración de bienes de interés cultural así como la inclusión de los mismos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

7. La coordinación con otras administraciones públicas y órganos de la Generalitat Valenciana en actuaciones urbanísticas, medioambientales, arqueológicas y, en general, sobre el medio cultural, en el ámbito de las competencias del departamento.

8. La tramitación de los expedientes de concesión de ayudas y subvenciones a instituciones responsables de bienes protegidos, muebles e inmuebles, así como el fomento, equipamiento, funcionamiento y reconocimiento de museos y colecciones museográficas de carácter arqueológico, paleontológico, etnológico, científico e histórico.

9. La emisión de los informes preceptivos para las actuaciones sometidas a autorización previa en materia de patrimonio artístico, arquitectónico, arqueológico, etnológico y paleontológico, y la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Dirección General de Museos y Bellas Artes.

10. La potenciación de la investigación del patrimonio histórico a través de las líneas específicas de excavaciones arqueológicas y estudios previos de bienes de interés cultural.

11. La restauración de los bienes de naturaleza artística (pinturas, esculturas, dibujos y grabados) contenidos en los inmuebles declarados bienes de interés cultural y en las Iglesias, aunque no tengan tal carácter, previa comunicación, con siete días de antelación, a la Dirección General de Museos y Bellas Artes. En este caso la autorización preceptiva corresponderá a la Dirección General que realice la intervención.

12. La redacción de proyectos arquitectónicos, la dirección de obras y cualquier otra actuación técnica cuya competencia corresponda a la Dirección General de Patrimonio Artístico o se le haya encomendado, en relación con su ámbito funcional.

13. La inspección técnica de la ejecución de las obras promovidas por la Dirección General de Patrimonio Artístico o encomendadas a ésta.

14. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

15. La elaboración, informe y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

16. Cualquier otra que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.»

«**Art. 28.** La Dirección General de Museos y Bellas Artes es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, la propuesta y ejecución de la política en materia de museología y en materia de conservación, protección, difusión y enriquecimiento del patrimonio artístico mueble, propio del campo específico de las Bellas Artes. A tal fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La protección, conservación, restauración, enriquecimiento, estudio e investigación de los bienes artísticos muebles como son las pinturas, esculturas, dibujos y grabados, propios del campo específico de las Bellas Artes, así como su promoción, planificación y difusión de su conocimiento y la incorporación de los mismos a usos activos, respetuosos y adecuados a su naturaleza. Quedan exceptuados los bienes muebles de carácter arqueológico, etnológico, paleontológico, histórico y científico.

2. La propuesta de creación y regulación de museos de Bellas Artes y otros centros de depósito artístico del mismo carácter.

3. La gestión, dentro del ámbito de competencias de la consellería de los museos adscritos al departamento, excepto los arqueológicos, paleontológicos, etnológicos, históricos y científicos.

4. La coordinación de las colecciones de artes plásticas existentes en los espacios expositivos de la Comunidad Valenciana y el impulso de programas

5.201.1 de colaboración con la red de salas de otras instituciones.

5. La inspección, en colaboración con la Dirección General de Patrimonio Artístico, de los libros registro de transacciones de bienes muebles artísticos e históricos, obligatorios para anticuarios y comerciantes de dichos bienes.

6. La promoción de exposiciones de obras de autores valencianos, tanto en la Comunidad Valenciana como fuera de ella.

7. La formación de un fondo de documentación bibliográfica, referido a la historiografía artística en la Comunidad Valenciana.

8. La difusión y divulgación de los fondos públicos y privados de artes plásticas, mediante exposiciones temporales, en coordinación y con el asesoramiento de los titulares o directores de los museos o colecciones.

9. El fomento de la difusión didáctica de las colecciones de los museos de artes plásticas, de acuerdo con las iniciativas y propuestas de las direcciones de aquéllos, así como la coordinación de los programas escolares.

10. La restauración de los bienes de naturaleza artística (pinturas, esculturas, dibujos y grabados) contenidos en los inmuebles declarados bienes de interés cultural y en las Iglesias, aunque no tengan tal carácter, previa comunicación, con siete días de antelación a la Dirección General de Patrimonio Artístico. En este caso la autorización preceptiva corresponderá a la Dirección General que realice la intervención.

11. La coordinación con otras administraciones públicas y órganos de la Generalitat Valenciana en actuaciones de restauración y conservación del patrimonio artístico mueble a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, en el ámbito de competencias del departamento.

12. La redacción de proyectos en el campo de la restauración, la dirección de las intervenciones, y cualquier otra actuación técnica cuya competencia corresponda a la Dirección General de Museos y Bellas Artes, o las que se le encomienden, en relación con su ámbito funcional.

13. La inspección técnica de la ejecución de las actuaciones promovidas por la Dirección General de Museos y Bellas Artes, o de las encomendadas a ésta.

14. La emisión de los informes preceptivos para las actuaciones sobre los bienes a que hace referencia el apartado 1 de este artículo sometidos a autorización previa, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Patrimonio Artístico.

15. La propuesta de convocatoria de ayudas y subvenciones en materias de la competencia de esta dirección general, así como la gestión de las mismas.

16. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

17. La elaboración y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

18. Cualquier otra que le atribuyan las disposiciones vigentes o le encomiende el Conseller.»

Art. 2. Añadir una disposición adicional séptima al Decreto 261/1995, de 29 de agosto, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, que tendrá la siguiente redacción:

«Quedan adscritos a la Dirección General de Patrimonio Artístico el Museo de la Valltorta y el Museo Arqueológico de Sagunto.»

Disposicion derogatoria

Quedan derogados los artículos 26 y 28 del Decreto 261/1995, de 29 de agosto, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para dictar los actos y disposiciones necesarios para la ejecución y desarrollo de este decreto.

Segunda.—Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 25 de marzo de 1996.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Eduardo Zaplana Hernández-Soro.*—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Fernando Villalonga Campos.*

5.202. DECRETO 18/1996, DE 5 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, DE MEDIDAS DE APOYO A LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 9 de febrero de 1996.)

Por Decreto 211/1993, de 9 de noviembre, del Gobierno Valenciano, se establecieron becas o ayudas para la realización de estudios en las universidades públicas de la Comunidad Valenciana.

El Gobierno Valenciano, consciente de la necesidad de invertir en la formación de capital humano, considera necesario ampliar la oferta de la administración del Estado de becas y ayudas al estudio y así conseguir que las becas y ayudas llegen a la mayoría de los estudiantes de nuestras universidades e intenten nivelar situaciones desiguales de carácter económico.

Por todo ello, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, y del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 5 de febrero de 1996.

DISPONGO

Artículo 1. La Generalitat Valenciana facilitará el acceso a los estudios superiores mediante una política específica de becas y ayudas, que tendrá carácter complementario a las que preste la administración del Estado.

Art. 2. A tal fin, podrán establecerse los siguientes tipos de ayudas:

— Ayudas para el pago de precios públicos de la enseñanza superior.
— Préstamos subsidiados.
— Premio al rendimiento académico.

Art. 3. Para tener derecho a las becas o ayudas será requisito necesario acreditar la residencia administrativa del beneficiario en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana y cursar estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en universidades públicas o centros adscritos a universidades públicas, en territorio de la Comunidad Valenciana. Así mismo, será necesario reunir los requisitos académicos y/o económicos que se establezcan en las convocatorias anuales.

Art. 4. La financiación de las ayudas se hará con cargo a una partida que figurará en la Ley de Presupuestos de cada año, dentro de los créditos de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 5. Las ayudas previstas en esta norma serán incompatibles con cualquiera otras, públicas o privadas que tengan la misma finalidad.

Art. 6. Las convocatorias de becas deberán sujetarse a lo que dispone el Decreto 108/1992, de 6 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la concesión de becas[1].

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 211/1993, de 9 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen becas o ayudas para la realización de estudios en las universidades públicas de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este decreto será de aplicación a las becas que se soliciten para la realización de estudios durante el curso 1995-1996 y siguientes.

Segunda.—Se autoriza el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y al Conseller de Economía y Hacienda para el desarrollo, interpretación y aplicación de este decreto.

Valencia, 5 de febrero de 1996.—El Presidente de la Generalitat Valenciana, *Eduardo Zaplana Hernández-Soro.*—El Conseller de Economía y Hacienda, *José Luis Olivas Martínez.*—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Fernando Villalonga Campos.*

---

[1] VIII 5.139.

5.203 5.203. DECRETO 72/1996, DE 2 DE ABRIL, DEL GOBIERNO VALENCIANO, QUE MODIFICA DETERMINADOS ASPECTOS DEL DECRETO 151/1993, DE 17 DE AGOSTO, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LOS GRADOS ELEMENTAL Y MEDIO DE MÚSICA Y SE REGULA EL ACCESO A DICHOS GRADOS («DOGV» de 19 de abril de 1996.)

La aplicación del Decreto 151/1993, de 17 de agosto[1], se ha venido efectuando desde el momento en que se inició la implantación del grado elemental de las enseñanzas de Música correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo. Concluido el establecimiento de dicho grado e iniciada ya la implantación progresiva del grado medio, al cual resulta posible acceder tanto al primer curso como a otros más avanzados, en función de las capacidades demostradas por los aspirantes, parece aconsejable modificar algunos aspectos propios de la estructura formal de las pruebas de acceso, de manera que como consecuencia de esta revisión se posibilite un mejor ajuste de las mismas a las exigencias curriculares propias del curso al que se acceda.

Igualmente, el presente decreto efectúa las correcciones curriculares necesarias con respecto a la redacción que consta en el Decreto 151/1993, y en tal sentido suprime la asignatura de coro en el currículo del tercer ciclo del grado medio correspondiente al grupo de especialidades, constituido por arpa, clarinete, contrabajo, fagot, flauta travesera, oboe, percusión, saxofón, trombón, trompa, trompeta, tuba, viola, violín y violoncelo, estableciendo así la total coincidencia de las materias propias de este grupo con los tiempos lectivos que tienen asignados en el Anexo III del Decreto 151/1993, y por último, se modifican determinadas cargas lectivas en las asignaturas de piano complementario y optativas, que a partir de ahora figuran adecuadamente en el mencionado Anexo III con la redacción modificadora que establece este decreto.

Por todo lo expuesto, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 2 de abril de 1996

DISPONGO

Primero.—El Decreto 151/1993, de 17 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo de los grados elemental y medio de música y se regula el acceso a dichos grados, quedará afectado por las modificaciones que se especifican en los artículos siguientes.

Segundo.—El apartado *c)* del artículo 10.1, referente a las asignaturas correspondientes al tercer ciclo de las especialidades de arpa, clarinete, contrabajo, fagot, flauta travesera, oboe, percusión, saxofón, trombón, trompa, trompeta, tuba, viola, violín y violoncelo, quedará redactado de la manera siguiente:

«*c)* Tercer ciclo:
— Instrumento.
— Orquesta.
— Música de cámara.
— Análisis.
— Historia de la música.
— Una asignatura optativa, en cada curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo once de este decreto.»

Tercero.—El apartado 3 del artículo 13 quedará redactado de la manera siguiente:

«En todos los cursos del grado medio, las clases de canto y de las especialidades instrumentales serán individuales y tendrán una duración de una hora semanal. Igualmente, en cada curso del primer ciclo del grado medio de las especialidades de acordeón, canto, clave, flauta de pico, guitarra, instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y del Barroco, instrumentos de púa, órgano, piano y viola de gamba, se incluirá una clase colectiva de un hora semanal».

Cuarto.—Los apartados 3, 5 y 6 del artículo 21 quedarán redactados de la manera siguiente:

«3. Para la especialidad de canto, la prueba tendrá esta estructura:

a) Interpretación de dos obras, libremente elegidas por el aspirante: una canción sencilla en valenciano o castellano, o en su lengua si se trata de aspirantes extranjeros, y una obra sencilla anterior al período clásico, en idioma italiano. Los centros docentes propondrán, un mes antes de iniciar las pruebas, una lista orientativa de obras apropiadas a tal efecto.

b) Prueba de capacidad auditiva y conocimientos teórico-prácticos del lenguaje musical, que tendrá un nivel adecuado a los contenidos terminales del grado elemental.

Cada uno de estos dos ejercicios tendrá carácter eliminatorio, se calificarán de 0 a 10 puntos, y será necesaria una calificación mínima de 5 puntos en cada uno de ellos para superarlo. La calificación final será la media aritmética de las dos puntuaciones.

5. Para la elaboración, realización y evaluación de estas pruebas se constituirá en los centros docentes un tribunal de cada especialidad convocada, el cual determinará también el orden en que deberán

[1] IX 5.129.

5.203

realizarse los ejercicios que las integran. Los tribunales y sus correspondientes miembros suplentes, cuya actuación estará prevista para cualquier caso en que no pueda hacerlo el designado como titular, serán designados por el director del centro y su composición será expuesta públicamente al menos con quince días de antelación al inicio de las pruebas. Cada tribunal estará integrado por tres profesores: un profesor de lenguaje musical y dos profesores de la familia instrumental, o canto en su caso, a que se refieran las pruebas, teniendo en cuenta que sus miembros no podrán evaluar a los candidatos a quienes hubieren impartido clase durante ese curso.

6. La prueba de acceso se realizará en una convocatoria anual, efectuada por el centro docente en el mes de septiembre. Los aspirantes dispondrán de un máximo de dos convocatorias para cada especialidad a que concurran en un mismo centro docente. El cómputo de convocatorias no incluirá aquellas que hayan sido superadas sin que su calificación confiera un puesto escolar al aspirante».

Quinto.—Los apartados 2, 4 y 7 del artículo 22, quedan redactados de la manera siguiente:

«2. Los tribunales tendrán las mismas competencias que las previstas para el acceso a primer curso, teniendo en cuenta que en cuanto a su composición para las pruebas de acceso a cursos del segundo o tercer ciclo en lugar del profesor de lenguaje musical habrá un profesor de armonía. Las pruebas tendrán la misma estructura que se propone para las de acceso al primer curso, si bien los tribunales podrán efectuar la división de sus ejercicios en diversas partes que posibiliten una mejor evaluación del grado de conocimiento de las asignaturas, incluidos los idiomas extranjeros en el caso de canto, correspondientes a los cursos anteriores al que se pretende acceder.

4. La calificación definitiva de la prueba será la media aritmética de las calificaciones de los ejercicios que la estructuran, teniendo en cuenta que cada uno de ellos será eliminatorio, se calificará de 0 a 10 puntos y será necesario un mínimo de 5 puntos para superarlo. Cuando un ejercicio esté dividido en partes, el tribunal valorará cada una de ellas con idéntica escala de puntuaciones que la citada, pero consignará y publicará su media aritmética como calificación correspondiente a dicho ejercicio.

7. Los aspirantes dispondrán de un máximo de dos convocatorias para cada curso y especialidad a que concurran en un mismo centro docente. El cómputo de convocatorias no incluirá aquellas que hayan sido superadas sin que su calificación confiera un puesto escolar al aspirante».

Sexto.—En el Anexo III, los apartados 2 y 3 del epígrafe Grado medio quedarán redactados de la manera siguiente:

«2. Acordeón, guitarra e instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y del Barroco, flauta de pico, instrumentos de púa y viola de gamba.

Asignaturas	*N.º cursos*	*Total horas*
Instrumento principal		
Clase individual	6	180
Clase colectiva	2	60
Lenguaje musical	2	180
Música de cámara	4	120
Armonía	2	180
Piano complementario	2	30
Análisis	2	180
Historia de la música	2	180
Coro	2	120
Optativa	2	180
3. Clave, órgano, piano		
Asignaturas		
Instrumento principal		
Clase individual	6	180
Clase colectiva	2	60
Lenguaje musical	2	180
Música de cámara	4	120
Armonía	2	180
Acompañamiento	2	60
Instrumento complementario	2	30
Análisis	2	180
Historia de la música	2	180
Coro	2	120
Optativa	2	180»

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia a dictar las disposiciones necesarias para la interpretación, la aplicación y el desarrollo de este decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGV».

Valencia, 2 de abril de 1996.—El Presidente de la Generalitat Valenciana, *Eduardo Zaplana Hernández-Soro.*—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Fernando Villalonga Campos.*

5.204 5.204. DECRETO 123/1996, DE 18 DE JUNIO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 10/1995, DE 10 DE ENERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN GESTORA DEL PLAN VALENCIANO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA).

(«DOGV» de 26 de junio de 1996.)

El Gobierno Valenciano, en la reunión del día 13 de septiembre de 1994, adoptó el acuerdo de aprobar el Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología.

Mediante Decreto 10/1995, de 10 de enero, del Gobierno Valenciano[1], se creó la Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología.

El tiempo de funcionamiento de esta comisión ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos aspectos de este decreto.

En virtud de ello, a propuesta conjunta de la consellera de Cultura, Educación y Ciencia y del conseller de Industria y Comercio, y después de la deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 18 de junio de 1996,

DISPONGO

Artículo 1. Modificar el artículo 3.º del Decreto 10/1995, de 10 de enero, que tendrá la siguiente redacción:

«La Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidenta: la consellera de Cultura, Educación y Ciencia.

Vicepresidente: el conseller de Industria y Comercio.

Vocales:

— Un representante de cada una de las Consellerías siguientes, designados por el conseller correspondiente: Agricultura y Medio Ambiente, Economía y Hacienda, Cultura, Educación y Ciencia, Industria y Comercio, Sanidad y Consumo y de Presidencia.

— Siete vocales, uno por cada uno de los planes sectoriales y horizontales del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología. Es decir, de los planes agroalimentario, de recursos naturales y turismo, de ciencias de la naturaleza y tecnologías industriales, de ciencias de la vida y de la salud, de estudios económicos y sociales, del plan tecnológico y del de recursos complementarios para la investigación. Estos vocales serán nombrados por la consellera de Cultura, Educación y Ciencia de entre personas de relevante competencia en los respectivos ámbitos de la investigación científica y tecnológica. El vocal correspondiente al plan tecnológico lo será a propuesta del conseller de Industria y Comercio. Estos vocales actuarán como coordinadores de los respectivos planes.

— Un vocal coordinador-director del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología, que ejercerá la función de coordinar las relaciones de la Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología con los otros órganos de la Generalitat Valenciana. Este vocal lo nombrará la consellera de Cultura, Educación y Ciencia de entre personas de relevante competencia en el ámbito de la investigación científica y tecnológica.

— Cuatro representantes de empresas o asociaciones empresariales que hayan destacado por su participación en el fomento y desarrollo de actividades de I+D y colaboren en el desarrollo del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología, designados por el conseller de Industria y Comercio.

Secretario: Actuará como secretario de la comisión, el comisario del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología.

La comisión gestora podrá acordar, cuando los asuntos a debate lo hagan necesario, la asistencia de personas de reconocido prestigio con la finalidad de que asesoren. Estas personas tendrán voz pero no voto.

La comisión gestora podrá actuar en pleno o como comisión permanente. La composición y funciones de la comisión permanente se establecerán reglamentariamente.»

Art. 2. El funcionamiento y régimen de sesiones de la Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología se ajustará a lo que establecen los artículos 22 a 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común[2].

Asimismo será de aplicación el Decreto 200/1985, de 23 de diciembre, sobre indemnizaciones por razón del servicio

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la consellera de Cultura, Educación y Ciencia para que adopte todas las disposiciones reglamentarias y otras resoluciones que necesite la aplicación y desarrollo del presente decreto.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «DOGV».

Valencia, 18 de junio de 1996.—El Presidente de la Generalitat Valenciana, *Eduardo Zaplana Hernández-Soro.*—El Conseller de Industria y Comercio, *Diego Such Pérez.*—La Consellera de Cultura, Educación y Ciencia, *Marcela Miró Pérez.*

[1] X 5.244.

[2] VIII 3.5.

5.205. ORDEN DE 18 DE ABRIL DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DELEGA EN LOS DIRECTORES Y SECRETARIOS DE LAS DIRECCIONES TERRITORIALES DE EDUCACIÓN DETERMINADAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DE GASTOS («DOGV» de 5 de julio de 1995.)

5.205
5.205.1

Con el fin de agilizar la confección de la nómina del personal docente dependiente la Conselleria de Educación y Ciencia se hace necesario delegar en los directores y secretarios de las direcciones territoriales de Educación la autorización de gastos propias del Capítulo I de los presupuestos de este departamento en lo que se refiere a dicho personal.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 68 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, en el artículo 40 del Decreto legislativo de 26 de junio de 1991, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, y en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992 [1], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

DISPONGO

Primero.—Se delega indistintamente en los directores y secretarios de las direcciones territoriales de Educación la autorización de los gastos propios del capítulo I de los presupuestos de la conselleria correspondientes al personal docente.

Segundo.—La presente delegación de atribuciones podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante, de conformidad con el artículo 68.5 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano.

Tercero.—Según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las atribuciones que se delegan por la presente orden podrán ser avocadas en los términos y con los requisitos que establece dicho artículo.

Cuarto.—Siempre que se haga uso de esta delegación de atribuciones, deberá hacerse constar expresamente en la resolución que se adopte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Esta delegación de atribuciones se confiere sin perjuicio de aquellas que se otorgan al secretario general y a la directora general de Régimen Económico por Orden de esta Consellería de 12 de agosto de 1993.

Segunda.—Se autoriza a la directora general de Régimen Económico para que dicte cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Tercera.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «DOGV».

Valencia, 18 de abril de 1995.—El Conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

[1] VIII 3.5.

5.205.1. ORDEN DE 25 DE JULIO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ACUMULAN COMPETENCIAS EN LOS DIRECTORES TERRITORIALES DE EDUCACIÓN («DOGV» de 11 de agosto de 1995.)

El Gobierno Valenciano, mediante el Decreto 138/1995, de 6 de julio, publicado en el «DOGV» del día 7 de julio, estableció el número y denominación de las consellerias, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 5/1993, de 30 de diciembre.

No obstante, dado que hasta la fecha no ha sido aprobado el Reglamento Orgánico y Funcional de esta consellería, coexisten como consecuencia de la organización anterior al mencionado decreto, las direcciones territoriales de Cultura y las de Educación en el ámbito de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia, siendo distintos, por consiguiente, los respectivos directores territoriales.

Con objeto de evitar duplicidades, tanto en los centros directivos como en sus titulares, obedeciendo a criterios de racionalización organizativa, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 35 y 44 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—Acumular en los directores territoriales de Educación de Alicante, Castellón y Valencia,

5.206 **5.207**

las competencias y atribuciones hasta ahora desempeñadas por los directores territoriales de Cultura en sus respectivos ámbitos geográficos.

Segundo.—Atribuir a dicha acumulación de competencias un carácter transitorio y provisional hasta tanto se apruebe el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que establecerá con carácter definitivo la estructura de la misma.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGV».

Valencia, 25 de julio de 1995.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Fernando Villalonga Campos.*

5.206. ORDEN DE 18 DE ABRIL DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE CARÁCTER ACADÉMICO («DOGV» de 27 de julio de 1995.)

El Decreto 151/1994, de 29 de julio, del Gobierno valenciano, regula la devolución de ingresos indebidos por tributos propios y demás ingresos de derecho público de la Generalitat Valenciana.

Dicho decreto establece que el órgano gestor correspondiente realizará la propuesta de devolución a nombre de la persona o entidad a cuyo favor resultara estar hecho el ingreso. Asimismo dispone dicho decreto que el órgano competente (secretario general, director o jefe del servicio económico, en su caso) dictará el acuerdo de devolución.

Con el fin de determinar los órganos que en esta conselleria deben ejercer las funciones antes señaladas en orden a la devolución de los ingresos indebidos en materia de tasas y precios públicos de carácter académico y en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano.

DISPONGO

Primero.—Corresponde a los directores de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Conselleria de Educación y Ciencia formular las propuestas de devolución de ingresos indebidos en concepto de tasas y precios públicos de carácter académico que tengan como beneficiarios a los alumnos que tengan la condición de becarios, según lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Segundo.—Corresponde a los directores territoriales de Educación adoptar el acuerdo de devolución de ingresos indebidos en los supuestos indicados en el apartado anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Régimen Económico para que adopten cuantas resoluciones sean necesarias por la ejecución de esta orden.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «DOGV», no obstante sus efectos se entenderán referidos al inicio del curso académico 1995-96.

Valencia, 18 de abril de 1995.—El Conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

5.207. ORDEN DE 9 DE MAYO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULAN LAS MATERIAS OPTATIVAS EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGV» de 5 de julio de 1995.)

El Decreto 47/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana [1], establece, en su artículo 6.º, que la Conselleria de Educación y Ciencia determinará el número y el espacio horario de las materias optativas que hayan de cursar los alumnos, publicará un catálogo de las mismas y autorizará su impartición en los centros educativos, a propuesta de éstos.

Por ello, para conseguir un adecuado desarrollo de la implantación anticipada de esta etapa educativa y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno valenciano,

[1] VII 5.167.

5.207

ORDENO

Uno.—1. Los centros educativos que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria ofertarán al alumnado materias optativas de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto 47/1992, de 30 de marzo, y con lo establecido en la presente orden.

2. La oferta de materias optativas deberá responder a los diferentes intereses, motivaciones y necesidades del alumnado, ampliar su orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa.

3. A fin de responder a las finalidades expuestas en el punto anterior, la oferta de materias optativas, en cada curso y a lo largo de la etapa, deberá ser diversa y equilibrada entre los diferentes ámbitos del saber, y contribuirá a ampliar la oferta educativa de los centros.

4. Los centros que participen en el programa experimental de integración tendrán en cuenta las características y necesidades de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes para establecer su oferta de materias optativas.

5. El mismo criterio se seguirá en los centros autorizados a impartir programas de diversificación curricular respecto a las necesidades de los alumnos que se incorporen a dichos programas.

Dos.—1. Los alumnos cursarán una materia optativa a en los tres primeros cursos de la etapa y dos en cuarto curso, siempre que la organización temporal de las materias elegidas sea de curso completo.

2. El horario total dedicado al espacio de opción será de 2 h/semana, en los tres primeros cursos de la etapa, y de 4 h/semana en cuarto curso.

3. Excepcionalmente, el número de optativas previsto en el punto 1 de este apartado podrá modificarse con organizaciones temporales distintas. En todo caso, la suma de los tiempos dedicados a las materias elegidas deberá coincidir con el horario total dedicado al espacio de opción en cada curso.

4. La elección de una optativa por parte de los alumnos no estará condicionada, en ningún caso, a haberla cursado el ciclo o curso anterior.

Tres.—1. La oferta de materias optativas que los centros propongan a su alumnado se ajustará al siguiente catálogo:

a) Materias optativas de oferta obligada.

— Segunda lengua extranjera y cultura clásica.

— El currículo de estas dos materias optativas es el que figura en el Anexo I de la presente orden.

— Todos los centros, públicos y privados, incluirán en su oferta de materias optativas enseñanzas de segunda lengua extranjera, en toda la etapa, y de cultura clásica, en los dos cursos del segundo ciclo.

b) Materias optativas de oferta general.

— Astronomía, Canto coral, Cartografía, Comunicación audiovisual, Cultura popular, Dramatización/Teatro, Educación medioambiental, el entorno: taller del geógrafo y del historiador, el laboratorio de Biología y Geología, el laboratorio de Física y Química, Estructuras espaciales. Habilidades sociales, Informática, Iniciación al mundo laboral (miniempresas), Juegos de lógica y estrategia, Metodología documental, Orientación e iniciación profesional, Papeles sociales de mujeres y hombres, Redacción y diseño de prensa, Viaje a otras culturas.

— El currículo de estas materias es el que figura en el Anexo II de la presente orden.

2. El repertorio de materias optativas de oferta general será modificado y ampliado a medida que la experiencia lo aconseje, principalmente a partir de las aportaciones y sugerencias que los mismos centros realicen.

Cuarto.—En los centros públicos y privados concertados el número de grupos que se constituyan para cursar materias optativas no podrá superar, en cada uno de los cursos de la etapa, el doble de los grupos constituidos para el desarrollo de las áreas troncales del currículo.

Cinco.—1. Los centros seleccionarán la relación de materias optativas de oferta general que ofrecerán al alumnado en cada curso y las propondrá, para su aprobación, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de acuerdo con el procedimiento y los plazos establecidos en el apartado siguiente.

2. Para realizar dicha selección, los centros tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Adecuación a las características del centro y a la diversidad del alumnado considerando, en su caso, las necesidades derivadas de:

— las modalidades de Bachillerato y los ciclos formativos de grado medio que imparte el centro;

— las distintas necesidades educativas que se derivan de la diversidad de los alumnos;

b) Contribución a la consecución de los objetivos de la etapa.

c) Contribución al proyecto de normalización lingüística del centro.

d) Distribución equilibrada entre los diferentes seminarios y departamentos didácticos.

e) Calificación del profesorado que se compromete a desarrollarla, garantía de permanencia en el centro y, en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, disponibilidad horaria dentro del seminario o departamento al que pertenece.

f) Adecuación del material didáctico del que se dispone.

g) Otros, a juicio del claustro de profesores.

Seis.—1. La oferta de materias optativas por parte de los centros, tanto públicos como privados, requerirá la autorización previa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. En los centros públicos y privados concertados las solicitudes de autorización se realizarán por el director y titular respectivamente, a propuesta del claustro de profesores y con el acuerdo favorable del

5.207 consejo escolar. En los centros privados no concertados por el titular y con el acuerdo favorable de los órganos de participación establecidos en el correspondiente reglamento de régimen interior.

3. Dichas solicitudes se presentarán en las respectivas direcciones territoriales de Educación entre el 16 y el 31 de enero anterior al comienzo del curso en que se desee iniciar dichas enseñanzas y se acompañarán de una memoria en la que se incluya:

a) Criterios que han justificado su selección, de acuerdo con el apartado 5.2 de esta orden.

b) Materiales y medios didácticos de los que se dispone para el desarrollo de las materias propuestas y ciclo o curso al que van dirigidas.

c) Profesor del centro que se responsabilizará de su desarrollo, cualificación para impartirla y, en el caso de centros sostenidos con fondos públicos, disponibilidad horaria dentro del seminario o departamento.

d) Oferta de optativas del centro y número de alumnos inscritos en cada materia al curso en que se realiza la solicitud.

Siete.—1. La Inspección Educativa supervisará las solicitudes de materias optativas de los centros, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados cinco y seis de esta orden, comunicará de forma expresa a los directores o titulares de los centros las modificaciones que, en su caso, deban introducir en su propuesta y el plazo de que disponen para ello y elaborará un informe al director territorial.

2. Los directores territoriales de Educación remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, antes del 10 de marzo, las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos acompañadas del correspondiente informe de Inspección en el que se valorarán todos los aspectos señalados en el punto 3 del apartado anterior.

3. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa resolverá en el plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de las solicitudes.

Ocho.—1. Las materias optativas autorizadas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por impartirse en los cursos sucesivos sin necesidad de nueva autorización, en tanto no se modifiquen las condiciones en las cuales fueron autorizadas.

2. En los centros sostenidos con fondos públicos, las materias optativas autorizadas sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de 15 alumnos matriculados. En el caso de «Segundo idioma extranjero» y de *«Cultura clásica»*, de oferta obligada por parte de los centros, no será necesario un número mínimo de alumnos matriculados para su impartición, siempre que exista disponibilidad horaria del profesorado y no suponga un aumento del cupo previsto. En caso contrario, el número mínimo será de 10.

Nueve.—1. Con carácter general, la planificación de las materias optativas será de curso, excepto la relativa a la segunda lengua extranjera que lo será de etapa y la de cultura clásica que lo será de ciclo. No obstante, los centros podrán ofrecer la misma materia optativa en los distintos cursos de la etapa para aquellos alumnos que no la hubieran cursado anteriormente.

2. Los alumnos podrán optar por cursar la optativa de segundo idioma desde el inicio de la etapa o ciclo, o bien incorporarse en cualquiera de los cursos. Siempre que las posibilidades de organización del centro y la disponibilidad horaria del profesorado lo permita se organizarán los grupos por niveles de competencia. En caso contrario, el profesor de la materia adoptará las medidas educativas complementarias más idóneas para que los alumnos puedan alcanzar los objetivos previstos.

3. Del mismo modo, los alumnos podrán optar por cursar la optativa de cultura clásica desde el inicio del segundo ciclo o bien incorporarse en cuarto curso.

Diez.—La oferta de materias optativas será incluida en el proyecto curricular de la etapa, haciendo constar que el currículo correspondiente es el oficialmente aprobado por esta orden.

Disposición adicional

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19.5 del Decreto 151/1993, de 17 de agosto, por el que se establece el currículo de los grados elemental y medio de Música[1], la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa establecerá las convalidaciones oportunas entre las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria y materias del primer y segundo ciclo del grado medio de Música y dispondrá medidas de organización que permitan la coordinación entre ambos planes de estudios, encaminadas a facilitar la simultaneidad de los mismos.

Disposiciones transitorias

Primera.—Dada la conveniencia de revisar, modificar y ampliar el repertorio de materias optativas de oferta general que se establece en el apartado 3.1.*b)* de esta orden, principalmente a partir de las sugerencias que los propios centros realicen, y atendiendo a la necesidad de adecuar la opción a las diversas necesidades y expectativas del alumnado, de acuerdo con el artículo 6.º del Decreto 47/1992, de 30 de marzo, los centros educativos podrán diseñar materias optativas e incluirlas en la solicitud de autorización, adjuntando el diseño correspondiente.

Segunda.—Hasta que el citado repertorio que se establece en el apartado 3.1.*b)* incluya un número suficiente de materias optativas de iniciación profesional y con el fin de asegurar una adecuada implanta-

[1] IX 5.129.

ción de los ciclos formativos, los centros que impartan formación profesional específica de grado medio diseñarán e incluirán en la solicitud de autorización, al menos, una materia optativa de iniciación profesional, cuyo currículo se diseñará en relación con la oferta de ciclos formativos del propio centro.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «DOGV».

Valencia, 9 de mayo de 1995.—El Conseller d'Educació i Ciència, *Joan Romero González.*

5.208. ORDEN DE 22 DE JUNIO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DEL DEPARTAMENTO, CON DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS CENTRALES DEL MISMO Y A LAS DIRECCIONES TERRITORIALES («DOGV» de 21 de julio de 1995.)

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (Lortad), en el artículo 18, dispone que la creación, modificación o supresión de ficheros automatizados dependientes de las administraciones públicas requiere la publicación de una disposición general que los regule y defina. Igualmente, en su disposición adicional segunda, establece el deber de las administraciones públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes de adoptar una disposición de regulación del fichero o adaptar la que existiera.

Por otra parte, el Real Decreto 1.332/1994, de 20 de junio, desarrolla determinados aspectos de la citada ley orgánica. Dicho real decreto, en su disposición adicional segunda, determina que corresponde a las comunidades autónomas respecto de sus propios ficheros, la regulación del ejercicio y tutela de los derechos del afectado a la información, acceso, rectificación o cancelación de los datos registrados.

Como consecuencia, por Orden de 21 de noviembre de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia[1] ya han sido regulados los ficheros automatizados del departamento, con datos de carácter personal, correspondientes a los centros docentes. Igualmente, procede ahora adoptar una disposición de regulación de los ficheros automatizados del departamento, con datos de carácter personal, correspondientes a los servicios centrales y a las direcciones territoriales, a lo que la presente orden viene a responder.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y en la disposición adicional segunda de la Lortad.

DISPONGO

Primero.—La presente orden será de aplicación a los ficheros automatizados de la Conselleria de Educación y Ciencia con datos de carácter personal, correspondientes a los servicios centrales y a las direcciones territoriales de dicha conselleria.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, la finalidad y demás características que regulan los ficheros a los que se refiere el apartado anterior es la que se establece en los anexos I y II de esta disposición.

Tercero.—Los afectados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos ante el órgano responsable del fichero, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, en el Real Decreto 1.332/1994 y en las demás disposiciones que lo desarrollen.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden.

Quinto.—Se faculta a la Secretaría General de la Conselleria de Educación y Ciencia para desarrollar y aplicar lo dispuesto en la presente orden.

Sexto.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «DOGV».

Valencia, 22 de junio de 1995.—El Conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

ANEXO I

Ficheros automatizados con datos de carácter personal de la Conselleria de Educación y Ciencia (servicios centrales)

Fichero automatizado de ayudas para libros de texto.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Centros Docentes.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Convocatoria de ayudas para libros de texto para alumnos de centros públicos y privados concertados de Educación Primaria/Educación General Básica.

[1] X 5.258.

5.208 Valoración de las solicitudes de acuerdo con el baremo de la convocatoria y confección de las listas de beneficiarios y excluidos de las dos fases de aquella.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Familias de los alumnos de Educación Primaria/Educación General Básica.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
De carácter personal.
De circunstancias sociales.
Económico-financieros.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: Ninguna.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Títulos y Programas Complementarios de la Dirección General de Centros Docentes. Direcciones territoriales de Educación.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, Ley de Presupuestos anuales de la Generalitat Valenciana.

Fichero automatizado de puestos escolares del Complejo Educativo de Cheste.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Centros Docentes.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Convocatoria para la adjudicación de los puestos escolares en los centros de Educación Secundaria del Complejo Educativo de Cheste.

Valoración de las solicitudes de acuerdo con el baremo previsto en la convocatoria, concesión, en su caso, de las prestaciones complementarias y confección de las listas de admitidos y excluidos, provisionales y definitivas.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: familias de los alumnos solicitantes.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
De carácter personal.
De circunstancias sociales.
De carácter académico.
Económico-financieros.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: otros órganos de la administración educativa para el ejercicio de sus funciones.

7. Servicios o unidades ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Títulos y Programas Complementarios de la Dirección General de Centros Docentes, Secretaría del Complejo Educativo de Cheste.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y normas que la desarrollan [1].

Fichero automatizado de puestos escolares en el IFP Costa del Azahar de Castellón de la Plana.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Centros Docentes.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Convocatoria para la adjudicación de los puestos escolares de las ramas de FP administrativa y hostelería en el IFP Costa del Azahar de Castellón de la Plana.

Valoración de las solicitudes de acuerdo con el baremo previsto en la convocatoria, concesión, en su caso, de las prestaciones complementarias y confección de las listas de admitidos y excluidos, provisionales y definitivas.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: familias de los alumnos solicitantes de FP.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
De carácter personal.
De circunstancias sociales.
De carácter académico.
Económico-financieros.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: otros órganos de la administración educativa para el ejercicio de sus funciones.

7. Servicios o unidades ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Títulos y Programas Complementarios de la Dirección General de Centros Docentes, Secretaría del centro.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y normas que la desarrollan [1].

Fichero automatizado de becarios colaboradores del Complejo Educativo de Cheste.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Centros Docentes.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Convocatoria de plazas de residencia para becarios colaboradores en el centro residencial del complejo educativo.

Valoración de las solicitudes de acuerdo con el baremo previsto en la convocatoria y confección de las listas de beneficiarios y excluidos, provisionales y definitivas.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: alumnos universitarios que lo soliciten.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
Académicos y profesionales.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: ninguna.

7. Servicios o unidades ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Títulos y Programas Complementarios de la Dirección General de Centros Docentes, Secretaría del complejo educativo.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Decreto 54/1988, de 25 de abril, del Consell de la

[1] I 4.2.

Generalitat Valenciana, por el que se reestructura y regula el Complejo Educativo de Cheste y su modificación por Decreto 216/1994, de 20 de diciembre, del Gobierno valenciano.

Normativa específica anual de la convocatoria.

Fichero automatizado de contratistas de transporte escolar (CONTRAT).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Centros Docentes.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión y formalización de contratos de transporte escolar.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: titulares de empresas transportistas.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o aportación de documentación acreditativa de los datos necesarios para formalizar el contrato de servicios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

Económico-Financieros.

Fiscal y tributario.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: otros órganos de la administración de la Generalitat Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Títulos y Programas Complementarios de la Dirección General de Centros Docentes.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Legislación de contratos del Estado, Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana.

Fichero automatizado de gestión de nóminas de centros privados concertados.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Centros Docentes.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión de la nómina de pago delegado de los profesores que prestan sus servicios en unidades concertadas de centros privados.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: profesores de los niveles concertados de los centros privados y titulares de los centros privados con uno o varios niveles educativos acogidos al régimen de conciertos.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

Académicos y profesionales.

De detalles del puesto ocupado.

Económico-financieros.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: otros órganos de la administración de la Generalitat Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Docentes. Unidad Central de Proceso de Datos.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos [1] y demás normas que lo desarrollan.

Fichero automatizado de contratistas de suministros y servicios.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Centros Docentes.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión y formalización de contratos de suministros y servicios a los centros públicos.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: titulares de empresas de suministros y servicios.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o aportación de documentación acreditativa de los datos necesarios para formalizar el contrato de servicios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

Económico-financieros.

Fiscal y tributario.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: otros órganos de la administración de la Generalitat Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Centros Públicos de la Dirección General de Centros Docentes.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Legislación de contratos del Estado. Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana.

Fichero automatizado de becas para la realización de estudios universitarios (BECAS-GV.DB)

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: concesión de becas para realización de estudios universitarios. Establecimiento de criterios para concesión y denegación.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: estudiantes de las universidades de la Comunidad Valenciana.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

De carácter personal.

De circunstancias sociales.

De carácter académico.

Económico-financieros.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: a otros órganos de la administración de la Generalitat Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejerci-

---

[2] I 4.2.3.

5.208 tarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Coordinación y Programación Universitaria de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana y normativa anual específica.

Fichero automatizado de ayudas para el transporte universitario (TRANSPORT.DB).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Ayudas económicas al transporte universitario. Establecimiento de criterios para concesión y denegación.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: titulares de empresas de transporte y estudiantes.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
Económico-financieros.
Lugar de origen del recorrido.
Centros de destino.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: a las universidades de la Comunidad Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Coordinación y Programación Universitaria de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana y normativa específica anual de la convocatoria.

Fichero automatizado de becas predoctorales para la formación de personal investigador (FPI.DB).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: concesión de becas para la obtención del grado de doctor y establecimiento de criterios para su concesión y denegación.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: licenciados, ingenieros y arquitectos.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
De carácter personal.
Académicos y profesionales.
Económico-financieros.

6. Cesionès de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: a las universidades y centros de investigación de la Comunidad Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Política Científica de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: normativa específica anual.

Fichero automatizado de bolsas de viaje para la asistencia a congresos, jornadas y reuniones de carácter científico y tecnológico (ASISTEN.DB).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: concesión de bolsas de viaje para la asistencia a congresos, jornadas y reuniones de carácter científico y tecnológico y establecimiento de criterios para concesión y denegación.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: personal docente o investigador de plantilla funcionario o personal contratado de universidades y centros de investigación radicados en la Comunidad Valenciana.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
Económico-financieros.
Académicos y profesionales.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: a las universidades y centros de investigación de la Comunidad Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Política Científica de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: normativa específica anual.

Fichero automatizado de estancias temporales en España y en el extranjero (ESTANCIAS.DB).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: concesión de estancias temporales en España y en el extranjero, para profesores e investigadores pertenecientes a las plantillas de las universidades y otros centros de investigación. Establecimiento de criterios para concesión y denegación.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: personal docente o investigador de plantilla —funcionario o personal contratado— de universidades y centros de investigación radicados en la Comunidad Valenciana.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
Económico-Financieros.
Académicos y profesionales.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: a las universidades y centros de investigación de la Comunidad Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Política Científica de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: normativa específica anual.

Fichero automatizado de estancias temporales de becarios de formación de personal investigador en el extranjero (ESTANCIAB.DB).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: concesión de estancias temporales de becarios de formación de personal investigador en el extranjero y establecimiento de criterios para concesión y denegación.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: beneficiarios de becas predoctorales de formación de personal investigador de la Conselleria de Educación y Ciencia, y que se encuentren el tercer o cuarto año de disfrute de la beca.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

Económico-financieros.

Académicos y profesionales.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: a las universidades y centros de investigación de la Comunidad Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Política Científica de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: normativa específica anual.

Fichero automatizado de reciclaje del profesorado no universitario en valenciano (RECVAL).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión de los cursos de perfeccionamiento, reciclaje y formación lingüístico-técnica del profesorado no universitario en valenciano.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: personal docente no universitario.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones o formularios.

Transmisión electrónica de datos.

Registros públicos.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.

De carácter identificativo.

Académicos y profesionales.

De detalles de empleo y carrera administrativa.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: a las universidades de la Comunidad Valenciana, para certificar el nivel correspondiente.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Enseñanzas en Valenciano de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1]. Decreto 114/1993, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Educación y Ciencia[2]. Decreto 79/1984, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre la aplicación de la ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana y demás normas que lo desarrollan. **5.208**

Normativa específica anual.

Fichero automatizado de alumnos que solicitan la exención del valenciano (EXEMPVAL).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Gestionar las solicitudes y notificaciones de exención del valenciano de los alumnos.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: alumnos y padres o tutores de los alumnos solicitantes de niveles no universitarios.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

De carácter personal.

De carácter académico.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: a las direcciones territoriales de Educación y otros órganos de la administración educativa.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Enseñanzas en Valenciano de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano. Decreto 79/1984, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre la aplicación de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana y demás normas que lo desarrollan.

Fichero automatizado de cursos de perfeccionamiento del profesorado en actividades de reciclaje (CURASIS).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión de actividades de formación y perfeccionamiento del profesorado no universitario.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: personal docente de la conselleria.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones o formularios.

Transmisión electrónica de datos.

Registros públicos.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

---

[1] VI 4.1.

[2] IX 5.128.1.

5.208

De detalles de empleo y carrera administrativa.
Económico-financieros.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: Dirección General de Personal y otros órganos de la administración Educativa.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Decreto 114/1993, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Educación y Ciencia.

Fichero automatizado de ayudas individuales para actividades de perfeccionamiento del profesorado (AYUDAXX).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión de las ayudas individuales para actividades de perfeccionamiento, de acuerdo con la correspondiente convocatoria.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: profesores que solicitan las ayudas.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
Económico-financieros.
De detalles de empleo y carrera administrativa.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: otros órganos de la administración de la Generalitat Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Decreto 114/1993, de 26 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Educación y Ciencia. Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana y normativa específica anual de la convocatoria.

Fichero automatizado de licencias para estudios (LLICENXX).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión de la convocatoria y de la concesión de licencias para estudios al profesorado no universitario.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: profesorado no universitario que solicita licencia para estudios.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
Académicos y profesionales.
De detalles de empleo y carrera administrativa.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: Dirección General de Personal y otros órganos de la administración educativa.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Normativa específica anual de la convocatoria.

Fichero automatizado de proyectos de investigación e innovación educativa (PROINXX).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: concesión de ayudas para proyectos de investigación e innovación educativa.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: profesores que solicitan ayudas, de acuerdo con la convocatoria.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
De detalles de empleo y carrera administrativa.
Económico-financieros.
Académicos y profesionales.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: otros órganos de la administración de la Generalitat Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana.

Normativa específica anual de la convocatoria.

Fichero automatizado del profesorado de la Comunidad Valenciana que solicitan participar en el programa Lingua de la Comunidad Europea.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión de la selección de los profesores de la Comunidad Valenciana que participan en el programa Lingua de la Comunidad Europea.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: profesores de enseñanza no universitaria que soliciten participar.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
De detalles de empleo y carrera administrativa.
Académicos y profesionales.
Económico-financieros.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: Ministerio de Educación y Ciencia y otros órganos de la administración educativa.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejerci-

tarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Decisión del Consejo de la CEE, de 28 de julio de 1989, por la que se establece un programa de acción para promover el conocimiento de lenguas extranjeras en la Comunidad Europea (Lingua) y normativa específica estatal y autonómica.

Fichero automatizado del profesorado de la Comunidad Valenciana que solicita participar en el programa Arion de la Comunidad Europea.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Gestión de la selección de los profesores de la Comunidad Valenciana que participan en el programa Arion de la Comunidad Europea.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: profesores interesados en participar.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

De detalles de empleo y carrera administrativa.

Académicos y profesionales.

Económico-financieros.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: Ministerio de Educación y Ciencia y otros órganos de la administración Educativa.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Resolución del Consejo de la CEE y de los Ministros de Educación, reunidos en el seno del Consejo, de 9 de febrero de 1976, sobre un programa de acción en materia de educación y normativa específica estatal y autonómica.

Fichero automatizado de gestión de las solicitudes de asesores de los centros de profesores (ASSECEP).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión de las solicitudes para participar en la convocatoria de los asesores de los centros de profesores de la Comunidad Valenciana.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: profesores interesados en ser asesores de los CEP.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

Académicos y profesionales.

De detalles de empleo y carrera administrativa.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: Dirección General de Personal y otros órganos de la administración Educativa.

7. Servicios o unidades ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Decreto 42/1993, de 22 de marzo, del Gobierno valenciano, por el que se regulan la creación, la estructura y el funcionamiento de los centros de profesores de la Comunidad Valenciana[1].

Normativa específica de la convocatoria.

Fichero automatizado de ayudas y subvenciones a los alumnos y empresas para prácticas formativas en centros de trabajo (ALTER).

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión de ayudas a los alumnos y subvenciones a las empresas y entidades para prácticas formativas en centros de trabajo.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: alumnos de formación profesional reglada de los centros de la Comunidad Valenciana.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: datos suministrados por los centros.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

De carácter académico.

De detalles de empleo.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: otros órganos de la administración de la Generalitat Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley de Presupuestos de la Generalitat.

Normativa específica anual de la convocatoria.

Fichero automatizado del Registro de Personal Docente.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Personal.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión de personal.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: personal docente de niveles no universitarios de los cuerpos y escalas en que se ordena la función pública docente.

Funcionarios interinos nombrados para desempeñar puestos de trabajo propios de la función pública docente.

Personal contratado para desempeñar puestos de trabajo propios de la función pública docente.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones o formularios.

Transmisión electrónica de datos.

Registros públicos.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

De carácter personal.

Académicos y profesionales.

De detalles de empleo y carrera administrativa.

Económico-financieros.

---

[1] VIII 5.142.

5.208 6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: al Ministerio de Educación y Ciencia y a otras administraciones con competencias concurrentes en la materia a efectos de coordinación o cooperación.

7. Servicios o unidades ante los que pudieran ejecutarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Registro de Personal Docente de la Dirección General de Personal.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Legislación reguladora de la Función Pública. Decreto del Consell 60/1986, de 19 de mayo, por el que se implanta el Registro de Personal Docente de la Generalitat Valenciana y Orden conjunta de 27 de enero de 1988, de las Conselleries de Administración Pública, Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el Registro de Personal Docente de la Generalitat Valenciana.

Fichero automatizado del Registro de Formación Permanente del Profesorado.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Personal.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: registro y acreditación de las actividades de formación del profesorado.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: personal docente de niveles no universitarios.

4. Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal:

Formularios y declaraciones.

Transmisión electrónica de datos.

Registros públicos.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

Académicos y profesionales.

De detalles de empleo y carrera administrativa.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: otros órganos de la administración educativa.

7. Servicios o unidades ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Personal.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Orden de la Conselleria de Educación y Ciencia, de 9 de junio de 1994, de convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de actividades de formación permanente del profesorado.

Fichero automatizado de gestión del personal docente.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Personal.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Gestión del personal docente, antigüedad, destinos, expediente, reciclaje.

Conexión con los ficheros de nómina, gestión de trienios, traslados, hoja de servicios.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: personal docente no universitario de centros públicos.

4. Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal:

Formularios y declaraciones.

Registros públicos.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

De carácter personal.

Académicos y profesionales.

De detalles de empleo y carrera administrativa.

Económico-financieros.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: otros órganos de la administración de la Generalitat Valenciana.

7. Servicios o unidades ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Direcciones territoriales de Educación. Dirección General de Personal.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Legislación reguladora de la función pública Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo.

Fichero automatizado de oposiciones al Cuerpo de Secundaria y Formación Profesional.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Personal.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión y control de las oposiciones al cuerpo de secundaria y FP.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: personas participantes en las oposiciones para el cuerpo de secundaria y FP.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.

Académicos y profesionales.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: a las direcciones territoriales de Educación.

7. Servicios o unidades ante los que pudieran ejecutarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Provisión de Puestos y Selección de Personal Docente de la Dirección General de Personal.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Legislación reguladora de la Función Pública. Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo y demás normas que las desarrollen.

Fichero automatizado de expedición de certificados docentes sobre capacitación lingüística.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Política Lingüística.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Expedición de certificados docentes sobre capacitación lingüística.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: el personal que ha obtenido calificación en las pruebas de capacitación lingüística.

4. Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: declaraciones o formularios.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo. Académicos y profesionales.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: ninguna.

7. Servicios o unidades ante los que pudieran ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Política Lingüística.

8. Disposiciones que amparan el fichero automatiza-

do: Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano: Decreto 79/1984, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre la aplicación de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana, y demás normas que las desarrollen.

Fichero automatizado de matriculados a las pruebas de capacitación lingüística.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Política Lingüística.
2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión de las pruebas de capacitación lingüística de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano.
3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: personas participantes en las pruebas de capacitación lingüística.
4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: declaraciones o formularios.
5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
De carácter académico.
Económico-financieros.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: ninguna.
7. Servicios o Unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Política Lingüística.
8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano: Decreto 79/1984, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre la aplicación de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana, y demás normas que las desarrollen.

Fichero Automatizado de bolsa de trabajo.

1. Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Personal.
2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: gestión y control de bolsas de demandantes de empleo interino para adjudicar vacantes temporales por ILT, bajas por maternidad u otras causas.
3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: el personal que opta a plazas en régimen de interinidad, para el cuerpo de Secundaria y Formación Profesional.
4. Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: declaraciones o formularios.
5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo. Académicos y profesionales.
6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, prevean: a las direcciones territoriales de Educación.
7. Servicio o Unidades ante los que se pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Servicio de Provisión de Puestos y Selección de Personal Docente de la Dirección General de Personal.
8. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Legislación reguladora de la Función Pública.

ANEXO II

Ficheros automatizados con datos de carácter personal de la Conselleria de Educación y Ciencia (direcciones territoriales)

Órganos de la administración responsables del fichero automatizado: el director territorial de Educación.

2. Finalidad: gestión del personal, servicios y programas propios de la Dirección Territorial.
3. Uso Gestión:

De personal docente.
De la nómina de retribuciones.
De becas y ayudas a estudiantes.
De títulos de enseñanza y documentos acreditativos oficiales.
De personal no docente.
De bolsa de trabajo.
De transporte escolar.
De proveedores.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Personal docente de niveles no universitarios.
Personal no docente.
Alumnos.
Colaboradores externos.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones o formularios.
Transmisión electrónica de datos.
Registros públicos.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

De carácter identificativo.
De características personales.
De carácter administrativo.
De circunstancias sociales.
Académicos y profesionales.
De detalles del puesto ocupado y carrera docente.
Económico-financieros.

7. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: a otros órganos y servicios de la administración Educativa.

El Inss y Muface a efectos de cotización y cobertura de Seguridad Social del personal.

Bancos y entidades colaboradoras a efectos de gestión de cobros y pagos.

El Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de expedición de títulos de alumnos.

Otras administraciones con competencias concurrentes en materia educativa a efectos de coordinación o cooperación.

8. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Direcciones territoriales de Educación en sus respectivos ámbitos de gestión.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Decreto 114/1993, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Educación y Ciencia.

5.209
5.210

5.209. ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 4 DE ENERO DE 1994, POR LA QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE MÚSICA, DANZA Y DE MÚSICA Y DANZA, RESPECTO AL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES («DOGV» de 1 de diciembre de 1995.)

La Orden de 4 de enero de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se regulan las escuelas de música, danza y de música y danza [1], establece en el artículo 10, apartado 2, que el plazo para presentar la solicitud de inscripción de una escuela en el Registro de Centros docentes de la Comunidad Valenciana finalizará antes del mes de enero que preceda al curso en que la escuela iniciará su actividad.

No obstante, después de casi dos años de experiencia en la aplicación de la norma, y a la vista de las numerosas escuelas que van organizándose, necesitadas del apoyo de la Administración Educativa, se ha estimado conveniente reducir el plazo entre el momento en que se solicita la inscripción en el Registro de Centros Docentes y el momento en que ésta surte efecto.

Y esto con el objetivo de agilizar la relación entre las nuevas escuelas y la Administración, produciendo sinergías que en último término han de favorecer un funcionamiento más armonioso del conjunto de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Valenciana.

En virtud de todo lo expuesto, considerando el Decreto 247/1993 [2], y en ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—Modificar el apartado diez, punto 2, de la Orden de 4 de enero de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se regulan las escuelas de música, danza y de música y danza («DOGV» de 31 de enero), el cual quedará definitivamente redactado de la siguiente forma:

«La solicitud de inscripción de una escuela deberá formularse antes del mes de enero del mismo curso en que la escuela iniciará su actividad.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGV».

Valencia, 7 de noviembre de 1995.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Fernando Villalonga Campos.*

[1] IX 5.134.

[2] IX 5.133.

5.210. ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DEROGAN ALGUNOS APARTADOS DEL ARTÍCULO 4.º DE LA ORDEN DE 16 DE AGOSTO DE 1994, SOBRE HOMOLOGACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE LOS CERTIFICADOS OFICIALES ADMINISTRATIVOS DE CONOCIMIENTOS DE VALENCIANO («DOGV» de 22 de diciembre de 1995.) [1]

La publicación de la Orden de 16 de agosto de 1994,[1] de la Conselleria de Educación y Ciencia, que establece los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano que expedirá la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano y que homologa y convalida otros títulos y certificados, ha creado en la sociedad valenciana un clima de división, al mismo tiempo que ha aumentado la politización del tema lingüístico, lo que, en ningún caso, contribuye a la dignificación de nuestrar lengua, el valenciano, verdadero símbolo de identidad del pueblo valenciano.

En consecuencia,

ORDENO

Artículo único. Quedan derogados los apartados 1.3, 1.4; 2.1, 2.2; 3.5, 3.6; 4.1, 4.3, 4.4, del artículo 4.º de la Orden de 16 de agosto de 1994 («DOGV» número 2.331, de 24 de agosto de 1994).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGV».

Valencia, 22 de diciembre de 1995.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Fernando Villalonga Campos.*

[1] X 5.253.

5.211. ORDEN DE 18 DE ABRIL DE 1996, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE CONSTITUYE LA MESA DE LAS ORGANIZACIONES DE PADRES/MADRES DE ALUMNOS Y ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA EN LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA («DOGV» de 13 de mayo de 1996.) 5.211

El Decreto 126/1986, de 20 de octubre, del Gobierno de la Generalitat Valenciana («DOGV», núm. 466, de 14 de noviembre de 1986), por el que se regula la participación, funcionamiento y atribuciones de las confederaciones, federativas y asociaciones de padres de alumnos de centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana[1] reconoce el derecho de las madres y los padres de alumnos a participar en órganos colegiados, siendo representados en sus intereses generales por las asociaciones de madres y padres de alumnos (APAS) ante las instancias educativas.

La vertebración del movimiento asociativo en la Comunidad Valenciana en federaciones y confederaciones de ámbito provincial y comunitario, respectivamente, posibilita que la atención a las demandas de movimiento asociativo pueda articularse en una mesa de asesoramiento y negociación que permita un mayor acercamiento entre la administración educativa y los ciudadanos, dotando de mayor presencia al ciudadano en la gestión de los servicios públicos.

Reunidos el 23 de noviembre de 1995 los representantes de las confederaciones autonómicas y federaciones de asociaciones de padres de alumnos de nivel provincial o superior más representativas de la Comunidad Valenciana acordaron constituir un marco permanente de negociación y consulta.

A tal fin, y en uso de la facultad conferida por la disposición final del Decreto 126/1986, de 20 de octubre, del Gobierno de la Generalitat Valenciana y el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

DISPONGO

Primero.—Constituir, como órgano colegiado de participación de las asociaciones de padres de alumnos, la Mesa de las Organizaciones de Padres de Alumnos y de la Administración Educativa.

Esta mesa será denominada Mesa de Padres, y no estará integrada en la estructura jerárquica de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Segundo.—La Mesa de Padres tendrá por finalidad facilitar la participación de las asociaciones de padres, madres y tutores legales de los alumnos, a través de las confederaciones y federaciones de asociaciones de Padres de Alumnos más representativas, en aquellas cuestiones que afecten al sistema educativo valenciano.

Tercero.—La Mesa de Padres tendrá como objeto el estudio, discusión y negociación, en su caso, de aquellos asuntos que afecten a la comunidad educativa y de las propuestas relevantes de disposiciones normativas sobre enseñanza que elabore la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y podrá proponer la adopción de medidas sobre la mejora de la calidad de la enseñanza, así como hacer un seguimiento de su ejecución.

Cuarto.—Son miembros de la Mesa de Padres, los siguientes:

a) El Secretario General de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que será su Presidente.

b) Los Directores generales de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia con competencia en materia de enseñanza y deportes, en aquellas sesiones en que se traten cuestiones de su ámbito competencial.

c) El jefe del Servicio de Relaciones Instituciones y Participación Social de la Secretaría General, que actuará como Secretario.

d) Ocho miembros pertinentes, paritariamente, a las dos conferencias de federaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas a nivel de la Comunidad Valenciana.

Dichos miembros serán designados, por cada confederación, en número de tres, a propuesta de las respectivas federaciones de ámbito provincial o superior que las integren, y el vocal restante será nombrado a propuesta de la propia confederación.

La representatividad de las confederaciones y federaciones antes mencionadas, a los solos efectos de este apartado, se medirá en función del número de asociaciones de padres de alumnos que integren las federaciones descritas.

Quinto.—Los representantes de las confederaciones comunicarán al Secretario general las personas designadas para representarlas en la Mesa de Padres, y este procederá a su nombramiento. De igual forma se procederá para su cese.

Sexto.—La Mesa de Padres se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y en sesión extraordinaria cuando así lo estime el presidente o lo soliciten los dos tercios de los representantes sociales.

Séptimo.—El régimen de funcionamiento de la Mesa de Padres será el establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedi-

[1] II 5.84.

5.212 miento Administrativo Común[1], sin perjuicio de que se complete con sus propias normas de funcionamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los miembros de la Mesa de Padres percibirán en los casos que reglamentariamente proceda, las indemnizaciones previstas en el Decreto 200/1985, de 23 de diciembre sobre indemnizaciones por razón de servicio.

[1] VIII 3.5.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Secretario general de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que en esta orden se dispone.

Segunda.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGV».

Valencia, 18 de abril de 1996.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Fernando Villalonga Campos.*

5.212. ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1996, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA PRÓRROGA Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES EN FUNCIONES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS («DOGV» de 17 de junio de 1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, sobre Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes[1], establece un nuevo sistema de acreditación como requisito para aquellos profesores que aspiren a ejercer la función directiva de los centros públicos docentes. La nueva regulación, además, afecta al régimen de dirección y, entre otros extremos, a la duración del mandato.

El período de tramitación de acreditaciones excederá del plazo en que tiene que llevarse a cabo la elección de nuevos directores y de sus respectivos equipos, siendo así que en el actual curso 1995/1996 finaliza el período de mandato de un número de órganos unipersonales de gobierno, elegidos según establece la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Decreto a la Educación[2]. Sin embargo, es razonable y conviene al mejor funcionamiento del sistema educativo que la nueva convocatoria se produzca una vez haya tenido efecto la acreditación de profesores, de modo que la elección de candidatos se ajuste a esta normativa. Por tanto, hasta que se celebren nuevas elecciones es conveniente regular el nombramiento de directores en funciones de dichos centros en favor de funcionarios que ahora finalizan su mandato y ostenten voluntad de proseguir transitoriamente en la función directiva.

Asimismo, la propia Ley Orgánica 9/1995, de 28 de noviembre, permite en su disposición transitoria segunda, la posibilidad de que las administraciones educativas puedan prorrogar el mandato de los órganos de gobierno que estuvieran ejerciendo sus cargos a la entrada en vigor de dicha ley. En su virtud,

[1] Ver *4.1.* en este volumen.

[2] I 4.2.

DISPONGO

Artículo 1. Se prorroga el nombramiento como directores de los Centros Públicos Docentes no universitarios dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia a los funcionarios elegidos en su día por el Consejo Escolar del Centro a quienes corresponde finalizar su mandato durante el curso 1995-96.

La prórroga como directores en funciones tendrá carácter provisional, hasta en tanto se haya ultimado el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección y consecuentemente, se pueda poner en práctica y finalizar el mecanismo electoral que establece la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre sobre Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, o, como máximo, por el período a que se refiere el artículo 37.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 2. La prórroga del nombramiento como directores en funciones a que se refiere el artículo anterior queda supeditada a la aceptación de la misma por los funcionarios a que afecta. La aceptación deberá hacerse por escrito ante la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente, en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente orden en el «DOGV». De no realizar esta opción expresa se entenderá que el funcionario no presta su conformidad a dicha prórroga.

Art. 3. En ausencia de esta manifestación de voluntad a ser prorrogado en el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los directores territoriales nombrarán directores en funciones, con los mismos efectos establecidos en el ar-

tículo 1.º, a profesores funcionarios de carrera que reúnan los requisitos establecidos en el apartado *a)*.1 del artículo 18 de dicha ley orgánica.

Art. 4. Se faculta expresamente a la Dirección General de Personal a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGV».

Valencia, 12 de junio de 1996.—La Consellera de Cultura, Educación y Ciencia, *Marcelá Miró Pérez.*

5.213. RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO LAS NORMAS PARA FACILITAR SU CUMPLIMENTACIÓN POR LOS CENTROS.

(«DOGV» 27 de julio de 1995.)

La Orden de 30 de octubre de 1992, del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» de 11.11.92)[1] por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo[2], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada parcialmente por la de 2 de abril de 1993 del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 15.04.93), fija los documentos de evaluación, comunes a todo el estado, que reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y permiten su movilidad de uno a otro nivel o etapa del sistema educativo y entre centros escolares diversos del territorio nacional: y en su punto 14, apartado 1, determina que el referido Libro será editado por las administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento. Posteriormente, la Orden de 21 de julio de 1994, del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» de 26.07.94)[3] regula el Libro Calificaciones de Formación Profesional como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos por cuanto recoge la información oficial que refleja los estudios cursados, las calificaciones obtenidas por el alumno, los cambios de centro, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superados todos los módulos profesionales del ciclo formativo.

Publicado el Libro de Calificaciones de la Formación Profesional de la Comunidad Valenciana, por orden de 26 de octubre de 1994, de la Consellería de Educación y Ciencia («DOGV» de 17.11.94)[4] y una vez editado, procede dictar las instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro de los libros, así como normas que faciliten su cumplimentación por los centros.

En consecuencia, esta dirección general dicta las siguientes instrucciones:

Características del Libro de Calificaciones de Formación Profesional.

Primero. 1. El libro de Calificaciones de Formación Profesional es el documento oficial que refleja y acredita los estudios de Formación Profesional realizados y las calificaciones obtenidas y posibilita la movilidad de los alumnos entre centros donde se cursen estudios de Formación Profesional.

2. Será custodiado por el centro educativo en el que el alumno se encuentre matriculado cursando estudios de Formación Profesional. Una vez superados éstos, se hará entrega del mismo al interesado.

3. Llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

4. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia del/de la secretario/a, a ser posible, en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

Edición de los Libros

Segundo. 1. La Consellería de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Centros Docentes, editará y controlará los libros de calificaciones de Formación Profesional.

[1] VIII 4.22.
[2] VI 4.1.
[3] X 4.68.1.
[4] X 5.256.

5.213 2. La serie de los libros de calificaciones de Formación Profesional en la Comunidad Valenciana se iniciará con las siglas «CV», separadas por un guión, de la letra de la seria que será la «A» mayúscula. A la segunda letra corresponderá la «B» mayúscula y así sucesivamente, siguiendo el orden del alfabeto valenciano. Cada serie constará de 100.000 ejemplares. Se iniciará con el número 00000 y terminará con el número 99999.

Solicitud del libro

Tercero. 1. La Unidad de Inspección Educativa de la Dirección Territorial de Educación, solicitará a la Dirección General de Centros Docentes el número de libros de calficaciones de Formación Profesional, que considere van a ser necesarios en su ámbito territorial en el curso escolar siguiente.

La citada solicitud deberá cursarse en el mes de diciembre de cada año, según el modelo del anexo I[1].

2. Los directores de los institutos presentarán una relación, por duplicado, de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, en la Unidad de Inspección Educativa de su provincia, en la segunda quincena del mes de octubre de cada curso escolar.

Estas peticiones se formularán de acuerdo con el modelo que figura como anexo II.

3. Los directores de los centros privados presentarán, por triplicado, la relación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos. Las citadas relaciones deberán llevar el visto bueno del director del instituto. Una vez cumplimentadas por la Inspección, un ejemplar será archivado en el instituto que lo tramitó y otro quedará en el centro privado solicitante.

Cuarto. 1. Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición de un duplicado del libro de calificaciones para algún alumno, los directores de los centros incluirán el nombre del alumno en la relación indicada en el punto tercero y consignarán en escrito anexo a la misma, la naturaleza de las circunstancias que motiva la solicitud.

2. Una vez expedido el duplicado del nuevo libro, se hará constar, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo III.

3. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un centro diferente de aquél en el que el alumno ha cursado los mismos estudios con anterioridad, el secretario del centro en el que el alumno vaya a continuar sus estudios solicitará del instituto en el que el alumno hubiera estado escolarizado, o del que se encuentre adscrito el centro privado en el que hubiera cursado dichas enseñanzas, un certificado en el que consten los resultados de evaluación obtenidos, así como el número de veces que se ha presentado a a evaluación y calificación final de un mismo módulo profesional. El contenido de dicho certificado se trasladará a las páginas correspondientes del nuevo libro de calificaciones de Formación Profesional.

Registro

Quinto. 1. Las autoridades de la Inspección Educativa de cada dirección territorial de Educación harán constar en la relación de solicitud de libros a que hace referencia el apartado tercero, punto dos, la serie y el número de cada libro que se distribuya al centro. El original de esta relación será archivado en la Unidad de la Inspección Educativa y constituirá el Registro de Libros de la Dirección Territorial correspondiente.

2. La Inspección Educativa devolverá al centro el listado duplicado de alumnos para los que se solicitan los libros de calificaciones de Formación Profesional en el mismo momento de entregar los correspondientes libros expedidos, con la diligencia de autorización de la dirección territorial.

3. Con estas copias diligenciadas por la Inspección Educativa, los centros constituirán su registro de libros de calificaciones de Formación Profesional. En este registro quedará constancia de la asignación de todos y cada uno de estos libros a los respectivos alumnos, en el que se reflejen las posibles indicaciones de las direcciones territoriales de Educación.

4. Cuando se matricule en el centro algún alumno procedente de otra comunidad autónoma, se solicitará al centro de origen el libro correspondiente y se anotará en el libro registro con la serie y número. Asimismo se notificará a la Unidad de Inspección Educativa de la dirección territorial de Educación para su anotación en el Libro Registro de libros de Calificaciones de Formación Profesional.

Instrucciones de cumplimentación

Sexto. 1. El centro en el que se matricule el alumno para cursar estudios de Formación Profesional será el encargado de la cumplimentación del Libro de Calificaciones y, siempre que se trate de un inicio de estudios de Formación Profesional, lo será también de la apertura del mismo.

2. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/de la secretario/a, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

3. Cuando el espacio destinado a relacionar los módulos profesionales que componen el ciclo formativo no sea suficiente y la abreviación pudiera dar lugar a confusiones, se indicará explícitamente el

[1] No se publican los anexos.

nombre completo de cada módulo profesional y la abreviatura correspondiente, en las páginas reservadas para observaciones.

Séptimo. 1. La expresión de la evaluación final de los módulos profesionales, a excepción del módulo profesional de formación en centros de trabajo, se realizará en términos de calificaciones, que se formularán en cifras de uno a diez, sin decimales.

2. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

3. La calificación del módulo de formación profesional en centros de trabajo, se formulará en términos de de apto/no apto.

4. La calificación final del ciclo formativo, se obtendrá como nota media de las calificaciones de los módulos que lo componen. Para obtener esta nota media se ponderarán las notas obtenidas por el alumno en cada uno de los módulos, a excepción del módulo de formación en centros de trabajo, con el número de horas que tienen asignadas.

Octavo. 1. Una vez superados los estudios correspondientes a un ciclo formativo de Formación Profesional se hará entrega del libro de calificaciones al alumno y se reflejará este hecho en el expediente académico. Asimismo, de la entrega del libro quedará constancia en el centro mediante la firma del recibí del alumno.

2. En los libros correspondientes a los alumnos de centros privados, la diligencia relativa a la expedición del título de técnico o técnico superior será cumplimentada por el instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el libro con las que se contienen en las actas.

3. Los libros de calificaciones de los alumnos que no superen el ciclo formativo quedarán bajo custodia del instituto en el que cursaron estudios o del que esté adscrito el centro privado.

Traslado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional

Noveno. 1. Cuando un alumno se traslade de centro, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el libro de calificaciones de Formación Profesional del alumno, debidamente cumplimentado. El centro de destino anotará en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico trasladando al mismo los datos consignados en el libro de calificaciones. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el libro de calificaciones resulten insuficientes, los centros extenderán nuevas diligencias en las páginas destinadas a observaciones.

2. El traslado de los libros de calificaciones de los alumnos de centros privados deberá efectuarse a través del instituto de Enseñanza Secundaria al que estén adscritos. En estos casos, con el libro de calificaciones, el instituto de origen adjuntará la certificación que se recoge en el anexo IV.

3. En el momento del traslado y para permitir la adecuada inscripción en el centro de destino, en tanto se reciba la documentación pertinente, el alumno deberá solicitar del centro de origen una certificación, según modelo del anexo V, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.

4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en el punto cuarto de la Orden de 26 de julio de 1994.

Instrucciones a seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Diez. Para los alumnos que se incorporen a las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en los ciclos formativos de grado medio y grado superior, será de obligada utilización el Libro de Calificaciones de Formación Profesional. Los directores de los institutos solicitarán, de forma inmediata, el libro de calificaciones para los alumnos que han iniciado ciclos formativos de Formación Profesional sin que dispongan de libro.

Once. Las direcciones territoriales de Educación adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Valencia, 19 de junio de 1995.—La Directora general de Centros Docentes, *Carmen Macián Armengod.*

5.214 **5.214. RESOLUCIÓN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DE LA UNIVERSIDAD JAUME I, POR LA QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, DE FECHA 10 DE JULIO DE 1995, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD JAUME I. CON EFECTOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1995-1996.** («DOGV» de 2 de noviembre de 1995.)

El Consejo de Participación Social de la Universidad Jaume I, en la sesión plenaria celebrada el 10 de julio de 1995, y en virtud de la competencia que le confiere el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[1], adoptó el acuerdo por el que se aprueban las Normas de Permanencia de los estudiantes de la Universidad Jaume I.

En ejercicio de la competencia que atribuye a este rectorado el artículo 16 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Participación Social, se ordena la Publicación de las mencionadas normas para conocimiento general.

Castellón de la Plana, 4 de septiembre de 1995.—El Rector, *Fernando Romero Subirón.*

Normas de permanencia de la Universidad Jaume I

Primera.—Estudiantes matriculados por primera vez en el primer curso de una titulación de la Universidad Jaume I.

1. Estos estudiantes deberán superar un mínimo de 20% del total de créditos de los que consta el curso completo, que se refleja en el correspondiente plan de estudios. Al menos la mitad de dichos créditos deberán obtenerse de asignaturas troncales u obligatorias.

2. Los estudiantes que no superen este mínimo podrán matricularse previa preinscripción, en una titulación diferente. Caso de no superar dicho mínimo en la nueva titulación, no podrán matricularse de nuevo en la Universidad Jaume I.

3. Las asignaturas convalidadas/adaptadas se entenderán, a todos los efectos, como asignaturas superadas.

Segunda.—Rendimiento académico. 1. A los estudiantes que se matriculen por segunda vez o sucesivas en una misma titulación de la Universidad y que, durante dos años académicos consecutivos no superen, al menos el 50% de los créditos en los que se matriculen, no se les permitirá matricularse de nuevo en la Universidad Jaume I hasta pasados dos cursos, a contar desde el último en que no superaron el 50% de los créditos.

2. No se aplicarán estas normas de permanencia a aquellos estudiantes que hayan superado el 80% de la carga lectiva del plan de estudios.

3. Las asignaturas convalidadas/adaptadas se entenderán, a todos los efectos, como asignaturas superadas.

Tercera.—Número máximo de convocatorias. 1. El número máximo de convocatorias por asignatura a que tienen derecho los estudiantes es cuatro. Agotadas las cuatro convocatorias, los estudiantes podrán solicitar una convocatoria adicional.

2. La anulación de convocatoria será automática si el estudiante no se presenta al examen final correspondiente, considerándose como presentado el estudiante que abandone la prueba una vez iniciada.

Cuarta.—Causas de exención. Podrán ser causas de exención total o parcial del cumplimiento de estas normas las situaciones de enfermedad grave o cualquier otra causa de fuerza mayor justificada documentalmente. El estudio y dictamen de las peticiones lo realizará el Equipo de Gobierno, informando a la Comisión de Asuntos Universitarios del Consejo de Participación Social.

La resolución del rector agotará la vía administrativa y será impugnable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las presentes normas entrarán en vigor a partir de su publicación, y se aplicarán, en lo que sean favorables, a las situaciones anteriores excepto en lo referente al primer apartado de la tercera norma. El primer apartado de la segunda norma, se aplicará a partir del curso 94/95.

[1] I 4.16

5.215. RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DURANTE EL CURSO 1996/97. («DOGV» de 8 de mayo de 1996.) 5.215

La Orden de 22 de abril de 1994 («DOGV» del 25 de mayo)[1] regula los programas de diversificación curricular en Educación Secundaria Obligatoria, durante el período de implantación anticipada de esta etapa. El apartado decimocuarto de esta orden establece la necesidad de que los centros sean autorizados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y regula el procedimiento para realizar la solicitud pertinente.

Según la orden mencionada, el proceso de solicitud por parte de los centros para implantar estos programas durante el curso 1996/97 comienza en el mes de abril de 1996 con el envío de solicitudes a las direcciones territoriales de Cultura y Educación, para ser remitidas, adjuntando el informe correspondiente, antes del 30 de mayo a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Por todo lo anterior, es necesario establecer el procedimiento para la autorización y dictar instrucciones para el funcionamiento del curso 1996/97.

Así pues, en virtud de la disposición final primera de la Orden de 22 de abril de 1994, que autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa a dictar las instrucciones oportunas para el correcto desarrollo y aplicación de la orden citada, resuelvo:

Primero. En el curso 1996/97 se podrán autorizar programas de diversificación curricular en centros que impartan el segundo ciclo completo de Educación Secundaria Obligatoria, es decir, en aquellos centros que comenzaron la implantación en el curso 1994/95 o anteriores y que están relacionados en el anexo I.

Se contemplan dos tipos de situaciones:

Centros que solicitan por primer vez la autorización del programa, bien de un año o de dos.

Centros que hayan desarrollado un programa de diversificación durante el curso 1995/96, autorizados mediante resolución de 30 de junio de 1995 («DOGV» del día 4 de septiembre).

Segundo. Las solicitudes de autorización de programas de diversificación, según el modelo recogido en el anexo II, deberán remitirse, junto con el acta del acuerdo del consejo escolar que apruebe la petición de este proyecto, antes del 30 de mayo de 1996, a las direcciones territoriales de Cultura y Educación correspondientes.

Los centros que están desarrollando un programa de diversificación durante el curso 1995/96 deberán hacerlo constar en la solicitud y aportar, en su caso, las modificaciones previstas en relación con el programa base que están desarrollando.

Los centros que soliciten por primera vez autorización para un programa de diversificación curricular aportarán, además, toda aquella documentación que consideren conveniente para justificar la necesidad del desarrollo del proyecto.

Tercero. La duración de los programas autorizados, conforme a lo establecido en el apartado sexto de la Orden de 22 de abril de 1994, podrá ser de uno o dos cursos académicos, dependiendo de la edad y de las necesidades y expectativas del alumnado para el que se prevé este programa.

Cuarto. El número máximo de grupos de diversificación que puede solicitar un centro en función del número de alumnado de segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será el siguiente.

Alumnado total	*Duración del programa*	*Número máximo de grupos de diversificación*
Menos de 300	1 año	1
	2 años	1
Más de 300	1 año	2
	2 años	1

Quinto. El número mínimo de alumnado para constituir un grupo en un programa de diversificación curricular será de 8 y el máximo de 15, conforme al apartado nueve de la ya mencionada orden de 22 de abril de 1994.

Sexto. El profesorado que se propone para la docencia en un grupo de diversificación curricular deberá contar con experiencia docente en la Educación Secundaria Obligatoria y estar destinado con carácter definitivo en el centro en el momento de presentar la solicitud

El perfil del profesorado de las áreas específicas (ámbitos) y de las optativas de iniciación profesional es el que se establece en el apartado doce de la Orden de 22 de abril de 1994. Entre ellos, para la inclusión en este programa, se priorizará el profesora-

[1] IX 5.142.

5.215 do con experiencia en diversificación curricular o conocimiento del alumnado.

Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el apartado quinto de la Orden de 22 de abril de 1994, en el diseño de los programas de diversificación curricular, la selección de contenidos de las distintas áreas deberá guardar el equilibrio necesario para la consecución por parte del alumndo de los objetivos generales de la etapa.

De acuerdo con lo establecido en el proyecto curricular del centro, se tendrá en cuenta la presencia equilibrada de las dos lenguas oficiales según el diseño particular del programa de educación bilingüe por el que haya optado el centro.

Octavo. La distribución del horario de los programas de diversificación curricular se realizará atendiendo a lo dispuesto en el apartado 5 de la orden de 22 de abril de 1994 («DOGV» del día 25 de mayo).

En los centros que inicien el programa de diversificación curricular y durante los dos primeros cursos de realización del mismo, dado el carácter personalizado de los contenidos recogidos en el diseño particular de las áreas específicas o ámbitos del programa de diversificación, los horarios lectivos del profesorado de ámbito comprenderá las horas de dedicación siguientes:

	Profesor/a del ámbito lingüístico/ social	*Profesor/a del ámbito científico/ tecnológico*
Grupos ordinarios E. Secundaria	Grupos (5 ó 6 horas)	Grupos (5 ó 6 horas)
Grupo de diversificación	1 Grupo (5 ó 6 horas)	1 Grupo (5 ó 6 horas)
Tutoría	2 horas	
Dedicación al departamento de orientación, al alumnado y al avance y profundización en las diferentes materias del ámbito	6 horas	6 horas

3. Para aquellos centros que comenzaron la implantación del programa de diversificación en el curso 1994/95, dado que se ha avanzado en la elaboración de los elementos formativos del ámbito lingüístico y social y del ámbito científico-tecnológico, los horarios lectivos del profesorado de ámbito comprenderá las horas de dedicación siguientes:

	Profesor/a del ámbito lingüístico/ social	*Profesor/a del ámbito científico/ tecnológico*
Grupos ordinarios E. Secundaria	Grupos (5 ó 6 horas)	Grupos (5 ó 6 horas)
Grupo de diversificación	1 Grupo (5 ó 6 horas)	1 Grupo (5 ó 6 horas)
Tutoría	2 horas	
Dedicación al departamento de orientación, al alumnado y al avance y profundización en las diferentes materias del ámbito	3 horas	3 horas

Nueve. En la asignación de tutorías se procurará, en la medida que sea posible, que el profesorado que imparta optativas de oferta específica no tenga tutoría de grupos ordinarios, y dedique la hora lectiva semanal asignada a tutoría, así como las horas complementarias previstas para los tutores de grupos ordinarios, a las tareas asignadas en el departamento de orientación.

El profesorado a que se hace referencia en los puntos anteriores se integrará en el departamento de orientación del centro, adscrito funcionalmente al mismo, de acuerdo a lo establecido en el apartado doce, punto tres de la Orden de 22 de abril de 1994.

Diez. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística prestará asesoramiento durante la preparación de los programas de diversificación curricular y durante su implantación a aquellos centros que lo soliciten, a fin de garantizar la aplicación efectiva de los programas.

El resultado de la aplicación de este programa en cada centro se recogerá en una memoria específica en la que se valoren los resultados obtenidos y se incluyan los criterios del programa base de diversificación curricular en el centro. Esta memoria junto con los materiales elaborados en el desarrollo del proyecto se pondrán a disposición de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para su posible utilización en la difusión y mejora de los programas de diversificación curricular.

Valencia, 12 de marzo de 1996.—El director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, *Alejandro Bañares Vázquez.*

5.216. RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE EN DESARROLLO DE LA ORDEN DE 9 DE JUNIO DE 1994 DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO ORGANIZADAS POR ENTIDADES COLABORADORAS («DOGV» de 27 de mayo de 1996.) 5.216

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[1], considera la formación permanente del profesorado como uno de los elementos básicos para la mejora de la calidad de la enseñanza y recoge, en su artículo 56, la formación permanente como un derecho y una obligación del profesorado, a la vez que ordena a las autoridades educativas realizar una oferta suficiente de actividades de formación permanente y posibilita la colaboración en dicha oferta de diversas instituciones.

Por otra parte, la Orden de 9 de junio de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia («DOGV» de 17 de agosto de 1994)[2], regula por primera vez las actividades de formación del profesorado, estableciendo su clasificación, convocatoria, reconocimiento, evaluación y certificación, y crea los cauces para hacer efectiva la participación de otras entidades denominadas instituciones colaboradoras en la realización de dichas actividades de formación. Asimismo, crea un Registro General de Formación Permanente del Profesorado para la inscripción de las actividades de formación reconocidas.

En la referida orden quedaron pendientes de una posterior regulación, entre otros aspectos, el procedimiento para reconocer, mediante la firma previa de un convenio de colaboración, las actividades organizadas por las entidades colaboradoras para la formación del profesorado.

Así pues, la presente resolución desarrolla la orden de 9 de junio de 1994, al regular el procedimiento para reconocer las actividades de formación organizadas por las entidades colaboradoras.

Por eso, en virtud de las competencias que me atribuye la disposición final de la Orden de 9 de junio de 1994, resuelvo:

Primero. 1. Podrán constituirse como entidades colaboradoras a efectos de lo dispuesto en el apartado catorce de la Orden de 9 de junio de 1994, una vez firmado el correspondiente convenio de formación del profesorado con la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, aquellas instituciones privadas que cuenten con los requisitos siguientes:

Que se trate de una entidad legalmente constituida e inscrita en el registro correspondiente.

Que en los estatutos constitutivos de la entidad figure entre sus fines la realización de actividades de formación del profesorado. No obstante, aquellas entidades privadas que no tengan entre sus fines dicha formación, pero que realicen actividades que redunden en beneficio de la mejora de la formación del profesorado, podrán también solicitar la suscripción de un convenio de colaboración, siempre que se atengan a lo dispuesto en esta resolución.

Que la entidad tenga como ámbito de actuación, total o parcialmente, el territorio de la Comunidad Valenciana.

2. Las entidades privadas que deseen constituirse en entidades colaboradoras a efectos de lo dispuesto en la citada orden, deberán dirigir su solicitud de establecer un convenio de colaboración con la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, acompañada de los siguientes documentos:

Estatutos constitutivos de la entidad.

Plan de actividades de formación del profesorado que la entidad se propone desarrollar en el convenio de colaboración, siempre que vaya dirigido al profesorado para su actualización científico-didáctica y profesional directamente relacionada con el ejercicio de su función docente.

Documentación que la entidad considere oportuno para fundamentar su solicitud.

Una vez comprobados los requisitos exigidos en el punto 1, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, procederá a su estudio, a lo largo del cual podrá solicitar a la entidad la documentación complementaria que estime necesaria.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, una vez finalizado el estudio, propondrá la firma del convenio de formación del profesorado con la entidad solicitante que hubiera presentado un programa de formación acorde con los objetivos que se expresan en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y adaptado a lo dispuesto en la Orden de 9 de junio de 1994.

En el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística resolverá sobre la solicitud presentada.

3. Los sucesivos planes de actividades a realizar por aquellas entidades que hayan suscrito el con-

[1] VI 4.1.

[2] X 5.248.

5.217 venio de colaboración a que hace referencia el artículo 14.1 de la Orden de 9 de junio de 1994, serán presentados por la entidad colaboradora, para su aprobación, si procede, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística en el mes de enero.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística resolverá sobre su adecuación a la Orden de 9 de junio de 1994 e incorporará las actividades autorizadas al anexo del convenio de colaboración suscrito en su día.

4. Las entidades que hayan solicitado la suscripción de un convenio de formación con anterioridad a la publicación de la presente resolución, deberán atenerse a lo establecido en ella.

Valencia, 8 de mayo de 1996.—El director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, *Alejandro Bañares Vázquez.*

5.217. RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1996, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGUÍSTICA Y DE CENTROS DOCENTES, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADO MEDIO Y GRADO SUPERIOR PARA EL CURSO 1996-97. («DOGV» de 30 de mayo de 1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece que la formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional y su capacitación para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida.

El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], establece la estructura común de la ordenación académica de los títulos profesionales y de sus correspondientes enseñanzas mínimas.

Una vez fijadas por el mencionado real decreto las directrices generales para la ordenación de los títulos, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, ha establecido cada uno de los títulos de formación profesional, fijando sus respectivas enseñanzas mínimas y determinando los diversos aspectos de la ordención académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin prejuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A partir del curso 1994-95, en diversos centros de la Comunidad Valenciana, se implantaron algunos de estos ciclos de Formación Profesional Específica de grado medio y grado superior, anticipándose al calendario de implantación definitiva previsto para estas nuevas enseñanzas.

El Decreto 186/94, de 13 de septiembre [3], del Gobierno Valenciano, regula la admisión de alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y excluye explícitamente de su ámbito de aplicación a la Formación Profesional de Grado Superior, según se establece en la disposición adicional segunda.

El citado decreto y la Orden de 7 de febrero de 1995, de la Consellería de Educación y Ciencia que lo desarrolla [4], incluyen en su ámbito de aplicación el proceso de admisión de alumnos de ciclos formativos de grado medio. Ello no obstante se hace necesario completar lo establecido con respecto a dichas enseñanzas y dictar, de forma específica, las oportunas instrucciones aplicables, tanto a estas enseñanzas como a las de grado superior, atendida su especificidad y que éstas suponen una anticipación en su implantación con respecto a lo previsto en el Real Decreto 986/1991 [5], con las modificaciones in-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] X 5.239.
[4] X 5.239.1
[5] VI 4.1.3.
[6] VIII 4.8.
[7] X 4.14.

troducidas por los Reales Decretos 535/1993 [6] y 1.487/1994 [7] por los que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Por ello, para asegurar la correcta organización y funcionamiento de los centros que imparten ciclos formativos, estas direcciones generales, en uso de las competencias atribuidas en el artículo 76 de la Ley 5/83, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, han considerado oportuno dictar las siguientes instrucciones:

1. *Constitución de los grupos*

1.1. Número de grupos

Como norma general, para valorar adecuadamente las implicaciones de esta implantación anticipada, los centros autorizados organizarán un único grupo por ciclo.

No obstante, para organizar más de un grupo se requerirá autorización expresa del director territorial previo informe de la Unidad de Inspección Educativa, que deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la demanda educativa de la zona de influencia del centro, la oferta general del centro, la oferta de la zona, la disponibilidad del profesorado y las posibilidades del tejido empresarial. Dicha autorización se solicitará antes del 10 de julio y será resuelta en un plazo máximo de 10 días.

1.2. Número de alumnos por grupo

— Los grupos serán de 30 alumnos como máximo.

— Excepcionalmente en los ciclos formativos de grado superior Desarrollo de aplicaciones informáticas y Administración de Sistemas Informáticos de la familia profesional de Administración e Informática de Gestión, los grupos serán de 20 alumnos.

También de manera excepcional, en el ciclo formativo de grado superior Anatomía Patológica y Citología de la familia profesional de Sanidad, los grupos serán de 25 alumnos.

— En ningún caso se dejarán plazas libres si existiesen solicitudes que reúnan los requisitos de acceso.

— No se autorizará, como norma general, ningún grupo con menos de 20 alumnos (este número mínimo de alumnos será de 15 en los casos excepcionales citados anteriormente). No obstante, en los casos en los que no se alcancen estas cifras, por falta de solicitantes o porque los mismos no hayan superado la prueba de acceso la autorización definitiva será decidida, previo informe de la Inspección Educativa, en función de los criterios anteriormente indicados, por el director territorial correspondiente. **5.217**

2. *Condiciones de acceso*

2.1. Condiciones de acceso directo

Los requisitos académicos necesarios para tener acceso directo son:

— Para ciclos de grado medio:

a) Graduados en Secudaria Obligatoria.

b) Alumnos con 2.º de BUP aprobado.

c) Titulados de Formación Profesional de primer grado.

— Para ciclos de grado superior:

a) Titulados de Bachillerato LOGSE.

b) Titulados de Bachillerato Experimental.

c) Alumnos con COU superado.

d) Titulados de Formación Profesional de segundo grado.

Los criterios, en orden de prioridad, para la admisión de alumnos de acceso directo a ciclos formativos de grado superior, para el curso 1996/97, son los indicados en el Anexo A.

2.2. Condiciones de acceso mediante prueba.

Todos aquellos alumnos que no cumplan los requisitos de acceso directo al ciclo, podrán acceder al mismo tras la superación de una prueba, siempre y cuando tengan cumplidos:

— 17 años antes del 31 de diciembre del año en curso, para los ciclos de grado medio.

— 20 años antes de la realización de la prueba de acceso, para los ciclos de grado superior.

3. *Proceso de matriculación.*

3.1. Inscripción.

— Junio, del 17 al 28, ambos inclusive.

— Septiembre, del 2 al 13, ambos inclusive.

3.2. Vacantes.

Las vacantes ofertadas se repartirán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El 80% de las plazas se cubrirá mediante acceso directo, de acuerdo con las condiciones que establece el punto 2.1.

2. El 20% restante será cubierto por aquellos

5.217 solicitantes que hayan superado las pruebas de acceso. Dichas plazas serán asignadas en función de la calificación obtenida en las mismas.

3. En los dos casos anteriores, las plazas serán acumulables en ambos sentidos.

3.3. Solicitudes.

Los aspirantes cumplimentarán la hoja de inscripción según el modelo que figura en el Anexo B.

3.4. Admisión.

En cada centro se constituirá una comisión de selección integrada por el director, que actuará como presidente, y los profesores tutores de los ciclos formativos que se impartan en el centro.

En los casos en los que en el momento de actuar la comisión no estén elegidos los tutores, la comisión estará compuesta por los miembros del equipo directivo del centro.

— Si el número de solicitudes de acceso directo es igual o inferior al de plazas ofertadas, la comisión hará pública la lista de admitidos en el propio centro.

— Si hay más solicitantes de acceso directo que plazas ofertadas se elaborará un listado siguiendo los criterios de prioridad establecidos en el Anexo A.

El listado de admitidos se ordenará respetando las prioridades de acceso establecidas en el punto 2.1 y dentro de cada grupo en función del expediente académico.

Los solicitantes a los que no se les ha concedido plaza se relacionarán en una Lista de no admitidos, ordenados según la puntuación obtenida. Este listado tendrá, a todos los efectos, la consideración de lista de espera.

3.5. Pruebas de acceso.

3.5.1. Finalizado el proceso de inscripción, se hará pública una lista en la que figurarán los solicitantes que deben realizar la prueba de acceso, que se celebrará el 16 de septiembre para el acceso a ciclos formativos de grado medio, y el 17 de septiembre para el acceso a ciclos formativos de grado superior.

La prueba será realizada en todos los centros de la Comunidad Valenciana el mismo día y a la misma hora, para cada Uno de los niveles.

3.5.2. Se constituirá en cada provincia una comisión de coordinación formada por:

— Un inspector de educación, designado por el director territorial.

— Un asesor técnico del Área de Formación Profesional, propuesto por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

— Un profesor-tutor de ciclo, nombrado por el director territorial.

Sus funciones serán:

— Remitir las pruebas a cada centro.

— Supervisar el desarrollo de las pruebas.

— Atender las consultas que respecto al tema realicen los centros.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, convocará a las tres comisiones de coordinación provinciales a una reunión conjunta para presentar las diferentes pruebas de acceso.

Los centros recibirán, con la suficiente antelación, las normas para la realización y evaluación de dichas pruebas.

3.5.3. En cada centro se establecerá una comisión evaluadora, compuesta por:

— El director, que la presidirá.

— Dos profesores de los departamentos o seminarios relacionados con las materias de las pruebas.

— Los tutores de los ciclos de ese centro, que actuarán como Secretarios.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

— Organización y realización de la prueba.

— Corrección y calificación.

— Cumplimentación del acta.

Para la calificación de la prueba se utilizará una escala de puntuaciones que oscilará entre 0 y 10 puntos, y se considerará apto una calificación igual o superior a cinco.

El acta de evaluación se confeccionará según el modelo que figura en el Anexo C. Cuando la calificación sea de apto se hará constar en dicha acta la puntuación numérica.

La comisión evaluadora, en el plazo máximo de siete días desde la finalización de las pruebas, remitirá copia de las actas de cada ciclo formativo a las direcciones territoriales correspondientes y hará pública la relación de alumnos aprobados, y en su caso admitidos o en espera.

El secretario de la comisión evaluadora expedirá

un certificado a los alumnos que hayan superado la prueba de acceso, según el modelo que figura en el Anexo D.

Este certificado será válido para que los alumnos que no hayan obtenido plaza puedan solicitar el acceso en convocatorias posteriores. En este caso, la calificación global expresada en el mismo será baremada, junto a las calificaciones de los alumnos que resulten aptos en la convocatoria correspondiente, para asignar las vacantes reservadas para el acceso mediante prueba.

3.6. Matriculación.

Los alumnos inscritos y admitidos en el período de junio que tengan acceso directo, formalizarán su matrícula del 15 al 19 de julio. De no hacerlo, deberán repetir inscripción en septiembre, sometiéndose de nuevo al proceso de baremación, si aún desean cursar el ciclo formativo.

Las vacantes producidas por los alumnos que, estando admitidos en junio, no formalicen la matrícula del 15 al 19 de julio, serán cubiertas por los alumnos en lista de espera, que se matricularán, del 22 al 26 de julio.

Si en junio, el número de alumnos inscritos con acceso directo, en cada ciclo fomativo, fuera inferior a 20, el centro no podrá abrir un período de matrícula en julio, sino que deberá posponerla al mes de septiembre, tras la realización de las pruebas de acceso.

El segundo período de formalización de matrícula se abrirá del 23 al 27 de septiembre, tras la realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos, y la publicación de admitidos en su caso.

4. *Consideraciones finales.*

1. Para todas aquellas cuestiones relativas a ordenación académica y organización de la actividad docente no reguladas en esta resolución, y mientras no se disponga de una normativa específica, se estará, en cuanto sea de aplicación, a lo establecido en la Orden de 29 de junio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia sobre Organización y Funcionamiento de los Centros Docentes.

2. Los directores de los centros velarán por el cumplimiento de las presentes Instrucciones y adoptarán las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por los miembros del consejo escolar y del claustro de profesores, por las asociaciones de padres de alumnos y por las asociaciones de alumnos.

3. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta resolución.

Valencia, 8 de mayo de 1996.—El Director General d'Ordenació i Innovació Educativa i Política Lingüística, *Alejandro Bañares Vázquez.*—La Directora General de Centros Docentes, *Concha Gómez Ocaña.*

— Directores territoriales de Educación.
— Jefes de los Servicios de Inspección Educativa.
— Subdirectores territoriales de Educación.
— Jefe del Servicio de Evaluación e Inspección Educativa.
— Directoras y directores de los centros de Bachillerato y de Formación Profesional.

5.218. RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL CÁLCULO DE LA NOTA MEDIA EN EL EXPEDIENTE ACADÉMICO DEL ALUMNADO QUE SOLICITA EL ACCESO A ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DESDE LA FORMACIÓN PROFESIONAL («DOGV» de 14 de junio de 1996.)

Por medio de la circular informativa de 30 de mayo de 1995, el Área de Formación Profesional de la Conselleria de Educación y Ciencia establecía los criterios para la obtención de la nota media de los expedientes académicos del alumnado de Formación Profesional de 2.º grado que solicita acceso directo a las escuelas universitarias. Junto a la circular se enviaron a los centros los modelos de certificación académica necesarios.

Dicha circular reproducía las normas establecidas en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior de 24 de junio de 1993 («BOE» del 16 de julio de 1993)[1] para calcular la mencionada nota media basándose en la conversión a escala numérica de las calificaciones globales cualitativas del área o áreas específicas.

[1] IX 4.86.3.

5.218 La Resolución de 25 de abril de 1996 («BOE» del 7 de mayo de 1996), de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior[1], establece nuevas normas, sustituyendo la obtención de la nota media de cada curso mediante la media aritmética de las calificaciones globales del área o áreas específicas, por la media artimética de las calificaciones de las materias que componen esas áreas. De esta manera se reducirá, en gran medida, el número de calificaciones exactamente iguales y se evitarán las discriminaciones que pudieran producirse en la resolución, por parte de las comisiones de evaluación, de casos idénticos, debido a la aplicación de los procedimientos establecidos hasta ese momento.

Por todo ello, resuelvo:

Primero. A los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, la calificación final de cada uno de los cursos que componen el segundo grado de Formación Profesional, vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes al conjunto de las materias de cada curso incluidas en las áreas de Organización de la Empresa y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos si se trata de especialidades del régimen general, o a las del área de Ampliación de Conocimientos para el caso de enseñanzas especializadas, siempre y cuando el alumnado haya alcanzado evaluación positiva en las restantes áreas.

La conversión a escala numérica de las calificaciones de dichas materias, expresadas en forma cualitativa, se realizará aplicando las siguientes equivalencias:

Suficiente, 5,5
Bien, 6,5
Notable, 7,5
Sobresaliente, 9

Segundo. La nota media final vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes a cada uno de los cursos que integran la Formación Profesional de 2.º grado, obtenidas conforme al procedimiento del apartado anterior, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieran cursado.

En ningún caso pueden ser tenidas en cuenta las calificaciones obtenidas en el curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso de primero a segundo grado.

Tercero. Cuando existan varios alumnos con la misma nota media final y a los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, en las que la demanda de plazas sea superior a la oferta, se considerará, para los mecionados alumnos, una segunda puntuación. Esta puntuación se obtendrá como la nota media aritmética de la totalidad de las materias que componen las áreas mencionadas en el apartado primero de todos los cursos de Formación Profesional de 2.º grado, aplicando las mismas equivalencias numéricas previstas en dicho apartado.

Cuarto. A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumnado como convalidadas.

Quinto. Para el alumnado que haya cursado módulos profesionales de carácter experimental de nivel 3, la nota media de su expediente, expresada en escala numérica, será la obtenida como media ponderada de las áreas que constituyen el módulo, de acuerdo con lo establecido en el apartado VI de la Resolución de 15 de junio de 1988 («BOE» del 11 de noviembre de 1988).

La segunda nota media, a efectos de desempate, se calculará como nota media aritmética de las calificaciones de las áreas que conforman el módulo.

Sexto. La nota media del expediente del alumnado que cursa ciclos formativos de grado superior será la correspondiente a la calificación final del ciclo, que se formulará en cifras de 1 a 10 con un sólo decimal. Dicha calificación final se obtendrá como media ponderada de las calificaciones obtenidas en los módulos que componen el ciclo.

La segunda nota media, a efectos de desempate, se obtendrá como media aritmética de las calificaciones de los módulos que constituyen el ciclo.

A los efectos del cálculo de la nota media no será computado el módulo de Formación en Centros de Trabajo, que se calificará en términos de apto/no apto, ni aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral.

Séptimo. El modelo de los certificados académicos que habrán de extenderse necesariamente en estos casos y que serán los únicos documentos válidos a los efectos de nota media para el acceso a las correspondientes enseñanzas universitarias desde la

[1] Ver *4.81.* en este volumen.

Formación Profesional de 2.º grado, los módulos experimentales de nivel 3, o los ciclos formativos de grado superior, figura en el anexo.

Valencia, 3 de junio de 1996.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, *Alejandro Bañares Vázquez.*

5.218

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. REAL DECRETO 1954/1995, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. (BOE de 2 de diciembre de 1995.)[1]

La actual estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia se encuentra regulada en el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre,[2] modificado por los Reales Decretos 1362/1987, de 6 de noviembre;[3] 790/1988, de 20 de julio;[4] 26/1990, de 15 de enero;[6] 1130/1990, de 14 de septiembre, y 1101/1994, de 27 de mayo.[7]

En el momento presente, resulta preciso realizar determinadas modificaciones en la estructura orgánica del Departamento, a fin de adecuarla al actual estado del proceso de traspaso a las Comunidades Autónomas de las funciones y servicios en materia de Universidades, a las necesidades propias de la gestión del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y a las exigencias de la ejecución de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.[8]

El aludido estado actual del proceso de traspaso de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía, por la vía del artículo 143 de la Constitución, determina que continúen ejerciéndose por el Departamento, en el ámbito territorial de las mismas, una serie de funciones, lo cual, como ha declarado el Tribunal Constitucional, resulta de la necesidad derivada del principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos.

Por otra parte, la modificación orgánica que realiza el presente Real Decreto, pretende contribuir a una mayor racionalización de la gestión administrativa, en orden a la armonización de funciones, contención del gasto y simplificación de estructuras.

A tal fin, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, la asunción por las diversas Comunidades Autónomas de sus competencias, en materia de enseñanza superior, determina la refundición de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Investigación Científica y Técnica en una nueva Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, a la que corresponden las funciones principales de fomento de la investigación científica y técnica y de impulso de la mejora de la calidad de la enseñanza superior.

Por otra parte, la necesaria unidad de actuación de las distintas áreas operativas del Ministerio, dada su importante incidencia territorial y la interdependencia de las infraestructuras en el cumplimiento de los fines generales de la enseñanza e investigación encomendados al Departamento, hacen precisa la potenciación de la Dirección General de Programación e Inversiones. Este centro directivo será el encargado de evaluar y programar las grandes opciones de las inversiones en nuevas infraestructuras, así como el aprovechamiento de las actualmente existentes, garantizando su rentabilidad pública, su coherencia con las estrategias comunitarias de financiación y su coordinación intersectorial y con las competencias atribuidas a las Administraciones autonómicas y locales.

Como organismo ejecutor de la planificación y programación de inversiones del Departamento, en un nuevo enfoque de su actividad, en aras del máximo aprovechamiento del conocimiento acumulado y para la creación de ventajas competitivas en la gestión de la creación de infraestructuras y equipamientos públicos de la competencia del Ministerio,

[1] Corrección de errores (BOE 5-3-96) incorporada al texto.
[2] II 6.5
[3] III 6.2
[4] IV 6.1
[5] V 6.3
[6] VI 6.3
[7] IX 6.3
[8] VI 4.1

6.1 la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar se transforma en la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

No es ajeno a esta transformación el nuevo marco de austeridad y rigor presupuestario, que en este Departamento recae con especial incidencia en los presupuestos de inversiones, y tampoco lo es la necesidad de acomodarse a la nueva normativa de contratación de las Administraciones públicas, a fin de garantizar la máxima agilidad y eficacia en la gestión.

Desde el punto de vista de la técnica normativa, se considera oportuna la inclusión de las anteriores modificaciones orgánicas en un texto integrado que regule, de forma completa, la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, actualmente dispersa en diversas normas reglamentarias.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Organización general del Departamento.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia es el órgano de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre las políticas educativa, científica, tecnológica y deportiva.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden, a través de:

a) La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

b) La Secretaría de Estado de Educación.

c) La Subsecretaría de Educación y Ciencia.

d) El Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo Presidente tiene rango de Secretario de Estado, y que ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 765/1992, de 26 de junio.

3. Presidido por el Ministro de Educación y Ciencia, existe un Consejo de Dirección para su asistencia en la elaboración de la política del Departamento. Forman parte del mismo los Secretarios de Estado de Universidades e Investigación y de Educación, el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, el Subsecretario del Departamento y el Director del Gabinete del Ministro, que desempeña la Secretaría de dicho órgano.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro, existe un Gabinete, cuyo titular tiene el nivel orgánico de Director general, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre. En el Gabinete del Ministro se integra la Oficina de Prensa del Departamento.

5. El Ministro de Educación y Ciencia ostenta la Presidencia del Consejo de Universidades, de la Conferencia de Consejeros Titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y del Consejo Rector del Instituto de Astrofísica de Canarias.

6. Corresponde, asimismo, al Ministro de Educación y Ciencia la Presidencia de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, en los términos previstos en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

7. El Consejo Escolar del Estado es órgano consultivo del Ministerio de Educación y Ciencia y ejerce las funciones que le atribuyen el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,[1] y el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.[2]

Artículo 2. *Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.*

1. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en los apartados 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro.

En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) La coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión que competen al Departamento en materia de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a la misma.

b) El impulso y supervisión de la programación y de las actividades del Departamento en materia de investigación científica y técnica.

c) La Presidencia de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y la dirección de las actividades propias de la misma, en los términos señalados en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

d) El impulso, coordinación y seguimiento de las demás actividades que en relación con el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia.

e) Las relaciones internacionales en el ámbito de la enseñanza superior y la investigación científica y técnica, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, y sin perjuicio de las funciones

[1] I 4.2

[2] I 4.2.5

de coordinación de las relaciones internacionales del Departamento atribuidas a la Subsecretaría.

2. Depende de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior.

3. La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, con nivel orgánico de Dirección General, sin perjuicio de las funciones que tiene atribuidas como órgano de apoyo de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, está adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

4. Asimismo, está adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, con nivel orgánico de Subdirección General, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Realizar con objetividad e independencia las tareas que le sean asignadas por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, tanto en lo que se refiere a la evaluación científico-técnica de los equipos de investigación que participen en la ejecución de los programas del Plan Nacional, como al seguimiento de sus resultados.

b) Realizar los estudios y análisis prospectivos que en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico le sean encomendados por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

5. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existirá un Gabinete, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, modificado por el Real Decreto 68/1994, de 21 de enero.[1]

6. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Organismo autónomo de carácter comercial, industrial y financiero, se adscribe al Departamento a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y se rige por el Real Decreto 140/1993, de 29 de enero.

7. Se relacionan administrativamente con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación:

a) El Consejo de Universidades, regulado en el título III de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,[2] y en los Reales Decretos 552/1985, de 2 de abril,[3] y 1212/1985 de 17 de julio.[4]

b) Las Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior.

c) El Instituto de Astrofísica de Canarias, regulado por la Ley 13/1986, de 14 de abril, y el Real Decreto 795/1989, de 23 de junio.

d) La Universidad Nacional de Educación a Distancia.

e) La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo«.

f) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en éste, sin perjuicio del ejercicio conjunto con el Ministerio de Cultura de las funciones que afecten a materias propias del ámbito de competencias de este último Departamento.

8. El Colegio de España en París depende funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Artículo 3. *Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior.*

1. La Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior ejerce las siguientes competencias:

a) Las atribuidas a la Administración General del Estado en relación con aquellas Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior y, con carácter general, el diseño y planificación de la política de innovación de la enseñanza superior y de la mejora de su calidad.

b) La preparación de las normas básicas encomendadas al Estado relativas a la enseñanza superior y al acceso a la Universidad.

c) La coordinación y alta inspección en el ámbito de la enseñanza superior, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Universidades en el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

d) La homologación de títulos de Universidades privadas y centros adscritos a Universidades públicas, el reconocimiento a efectos civiles de estudios de las Universidades de la Iglesia y la declaración de equivalencia u homologación de títulos a los universitarios oficiales.

c) La formación y movilidad del personal docente universitario y del personal científico.

f) El fomento de la investigación científica y técnica.

g) La elaboración de la política de equipamiento de infraestructuras docentes y científicas.

h) Las que corresponden al Departamento respecto de la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, así como las relaciones con las instituciones sanitarias.

i) La concesión de títulos españoles de especialidades en Ciencias de la Salud y la homologación de los títulos extranjeros de las mismas especialidades.

[1] IX 6.1
[2] I 4.16
[3] I 4.23
[4] I 4.23.1

6.1

j) La gestión presupuestaria, económica y financiera de los créditos y expedientes relativos a los asuntos propios de su competencia.

2. La Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Régimen Jurídico Universitario, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del apartado anterior.

b) Subdirección General de Formación de Personal Investigador, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *e)* del apartado anterior.

c) Subdirección General de Promoción de la Investigación, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *f)* y *g)* del apartado anterior.

d) Subdirección General de Especialidades Sanitarias, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *h)* e *i)* del apartado anterior.

e) Subdirección General de Gestión Económica, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *j)* del apartado anterior.

Artículo 4. *Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.*

1. La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico tiene a su cargo la gestión técnica, presupuestaria, administrativa y de coordinación que en relación con dicho Plan le encomiende la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, a través de su Comisión Permanente.

Asimismo, la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico tiene encomendada la gestión de los Fondos de Investigación y Desarrollo de la Unión Europea, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Programación e Inversiones en el artículo 12.1 de este Real Decreto.

2. La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Vicesecretaría para la Coordinación Científica Internacional que ejercerá las funciones de coordinación científica en las relaciones con la Unión Europea, organismos internacionales y otros programas de cooperación científica internacional.

b) Vicesecretaría de Cooperación y Coordinación Científica Nacional, que ejercerá las funciones de coordinación respecto de instituciones, organismos y centros públicos de investigación, unidades y centros tecnológicos e instrumentos nacionales en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

c) Vicesecretaría de Coordinación de Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que ejercerá las funciones de coordinación de los programas comprendidos en el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

d) Vicesecretaría para la Gestión de Asuntos Generales que ejercerá las funciones de régimen interior, tramitación y gestión administrativa y presupuestaria de los asuntos de la competencia de la Secretaría General.

3. Asimismo, con el fin de coordinar las distintas acciones de carácter científico y tecnológico comprendidas en los programas que se integran en el Plan Nacional y de responder de una manera flexible y ágil a las necesidades que en cada momento se planteen, se integran en la estructura de la Secretaría General los Departamentos Técnicos correspondientes a los grandes ámbitos de actuación que con carácter prioritario sean definidos por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. La Jefatura de dichos Departamentos podrá ser provista con personal sujeto al derecho laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

Artículo 5. *Secretaría de Estado de Educación.*

1. La Secretaría de Estado de Educación ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en los apartados 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro.

En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) El impulso y coordinación de la acciones relativas a la ordenación, evaluación e innovación de las enseñanzas de régimen general y especial a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) La ordenación, en colaboración con la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de las pruebas de acceso a la Universidad a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) La dirección e impulso de las actuaciones referentes a la formación y actualización del profesorado que imparte enseñanzas anteriores a la Universidad, a la investigación y documentación educativas a la compensación educativa y la educación especial, y a la educación de adultos y a distancia.

d) La fijación de los criterios relativos a la ordenación jurídica, económica y administrativa de los centros escolares, así como a la actividad del Departamento relacionada con el régimen de los centros privados y de los conciertos educativos.

e) El impulso y coordinación de las relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales, así como el apoyo y la asistencia a la

Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

f) La coordinación de las actuaciones administrativas referentes a los centros extranjeros en España.

g) El ejercicio de las competencias que corresponden al Ministerio para el desempeño de la función inspectora en materia de educación, en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo, y el ejercicio de la alta inspección a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación.

h) La dirección de las acciones en materia de becas y ayudas al estudio.

2. Dependen de la Secretaría de Estado de Educación, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes centros directivos:

a) La Dirección General de Renovación Pedagógica.

b) La Dirección General de Centros Escolares.

c) La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

d) La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

3. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existirá un Gabinete, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, modificado por el Real Decreto 68/1994, de 21 de enero.

4. Dependerá de la Secretaría de Estado el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, regulado por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, cuyo Director tendrá categoría de Subdirector general.

Artículo 6. *Dirección General de Renovación Pedagógica.*

1. La Dirección General de Renovación Pedagógica tiene como competencias, respecto de la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y las pruebas de acceso a la Universidad, la educación especial, la compensación educativa y las enseñanzas de idiomas que se imparten en las escuelas oficiales, las siguientes:

a) La ordenación académica.

b) La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto a la construcción, equipamiento escolar y material didáctico, así como a la evaluación, selección y promoción del personal docente.

c) El estudio y elaboración de propuestas para la evaluación del rendimiento escolar de los alumnos, incluida la valoración de la madurez y los conocimientos alcanzados en el bachillerato para el acceso a la Universidad en colaboración, en este caso, con la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, así como el estudio y elaboración de propuestas sobre incidencias relativas a la situación académica del alumnado.

d) La formulación de criterios para la equivalencia de otros estudios con los cursados en los niveles de educación primaria, secundaria y escuelas oficiales de idiomas, así como la propuesta de informes para el establecimiento de convalidaciones de estudios nacionales y extranjeros.

e) El diseño, desarrollo y coordinación de todas las actuaciones encaminadas a atender la diversidad del conjunto del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad, sobredotación o derivadas de su pertenencia a minorías étnicas o a grupos sociales desfavorecidos.

f) La planificación y desarrollo de programas y actividades de formación permanente del profesorado.

g) La gestión de la red de centros de profesores y recursos y la formación y evaluación de los asesores de formación, así como las propuestas relativas a su selección.

h) La innovación, experimentación y desarrollo curricular de las enseñanzas, así como la elaboración y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo que faciliten al profesorado el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica en el artículo 11.1, *g)* de este Real Decreto.

i) El diseño y desarrollo de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional en la educación infantil, en la enseñanza obligatoria y en los itinerarios educativo-profesionales del bachillerato.

j) El desarrollo, contraste y difusión de las orientaciones educativas derivadas de la legislación vigente en el campo de la educación especial.

k) La realización de estudios e informes sobre el sistema educativo y la planificación, coordinación, evaluación y realización de la investigación educativa, así como la difusión de los resultados de la misma.

l) La documentación educativa y la organización y el funcionamiento de la biblioteca y el archivo del Ministerio de Educación y Ciencia.

m) La planificación y el desarrollo de las actuaciones relativas a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en los centros docentes, que se llevará a cabo a través del Programa de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación aplicadas a la educación, directamente dependiente a esta Dirección General.

n) Las competencias previstas en los epígrafes *a), b), c), d)* y *f)* del artículo 7.1 de este Real Decreto, en lo relativo a la educación especial y la compensación educativa.

2. La Dirección General de Renovación Pedagógica se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Ordenación Académica que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a), b), c)* y *d)* del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Educación Espe-

6.1 cial y Atención a la Diversidad, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a)* y *b)*, en lo relativo a la educación especial y compensación educativa, así como en los epígrafes *e)* y n) del apartado anterior.

c) La Subdirección General de Formación del Profesorado, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *f)* y *g)* del apartado anterior.

d) El Centro de Desarrollo Curricular, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *h)*, *i)* y *j)* del apartado anterior.

e) El Centro de Investigación y Documentación Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *k)* y *l)* del apartado anterior.

Artículo 7. *Dirección General de Centros Escolares.*

1. La Dirección General de Centros Escolares tiene como competencias, respecto de la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional específica, las enseñanzas de idiomas y todas aquellas otras modalidades de enseñanza que se impartan en Institutos de Educación Secundaria, las siguientes:

a) La formulación de criterios para la ordenación del régimen jurídico de los centros, así como su gestión administrativa y su gestión económica, en los términos previstos en la Ley 12/1987, de 2 de julio.

b) La propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de centros escolares.

c) La planificación, la organización y funcionamiento de la red de centros.

d) El informe de la programación de inversiones y la determinación del equipamiento de los centros.

e) El informe de la programación de efectivos de profesorado y de personal de administración y servicios, y la propuesta de las plantillas orgánicas de los centros.

f) El fomento de la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros.

g) La gestión de régimen de conciertos educativos, así como la tramitación y propuesta de resolución de los procedimientos de autorización de los centros docentes privados.

h) La gestión del Registro de Centros Docentes.

i) La tramitación de los asuntos relativos a los centros extranjeros en España.

2. Respecto de las enseñanzas artísticas, la Dirección General de Centros Escolares tiene las siguientes competencias:

a) La ordenación académica, el diseño e innovación, la experimentación y el desarrollo curricular de dichas enseñanzas.

b) El diseño y planificación del desarrollo de programas y actividades de formación permanente del profesorado.

c) El impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con instituciones y organismos que desarrollen su actividad en el sector artístico y cultural.

d) La formulación de criterios para la ordenación del régimen jurídico de los centros que impartan enseñanzas artísticas, así como la gestión económico-administrativa de éstos.

e) La propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de los centros de enseñanzas artísticas, así como la elaboración de la red de centros públicos.

f) La determinación del equipamiento de los centros que impartan enseñanzas artísticas; el informe de la programación de efectivos de profesorado y de personal de administración y servicios y la propuesta de las plantillas orgánica de los centros.

3. Dependen de la Dirección General de Centros Escolares las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Régimen Jurídico de Centros, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *a)*, en lo referente a centros privados y en los epígrafes *f)*, *g)*, *h)* e *i)* del apartado 1.

b) La Subdirección General de Centros de Educación Infantil y Primaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *a)*, en lo referente a centros públicos, y en los epígrafes *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del apartado 1, respecto de las mencionadas enseñanzas.

c) La Subdirección General de Institutos de Educación Secundaria y Escuelas de Idiomas, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *a)*, en lo referente a centros públicos, y en los epígrafes *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del apartado 1, respecto de las mencionadas enseñanzas.

d) La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 8. *Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.*

1. La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa tiene como competencias, respecto de la formación profesional específica de grado medio y de grado superior, las siguientes:

a) La ordenación académica, el análisis de las necesidades de cualificación del sistema productivo, la definición de los perfiles profesionales y de los programas formativos derivados de los títulos de formación profesional, y el diseño, innovación, experimentación y desarrollo curricular de estas enseñanzas.

b) La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto de los centros, equipamiento escolar y material didáctico, el estudio y elaboración de propuestas para la evaluación del rendimiento escolar, la elaboración de las directrices técnico-peda-

gógicas para la evaluación, selección y promoción del personal docente, y el diseño y planificación de los programas de formación continuada y actualización del profesorado.

c) La gestión de las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo para la mejora del sistema de formación profesional reglada, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Programación e Inversiones en el artículo 12.1 de este Real Decreto.

d) El diseño, desarrollo y ejecución de los programas europeos o iniciativas comunitarias relacionados con la formación profesional inicial, gestionados por el Ministerio de Educación y Ciencia o en colaboración con otros Departamentos ministeriales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Programación e Inversiones en el artículo 12.1 de este Real Decreto.

e) La planificación, ordenación, promoción y difusión de la oferta de educación de personas adultas, tanto en la modalidad presencial como a distancia.

f) El diseño, aplicación, experimentación y evaluación de medios didácticos, tanto los impresos como los que se sirven de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, para el desarrollo, extensión y diversificación de la oferta de educación a distancia.

g) El diseño de la formación profesional para los alumnos con necesidades educativas especiales, así como su regulación y planificación.

h) La planificación y ejecución de planes que promuevan la igualdad de oportunidades ante la formación profesional y la regulación, planificación y evaluación de los programas de garantía social.

i) El diseño y desarrollo de los planes de orientación sobre la transición del sistema educativo al mundo laboral.

j) La programación y gestión del sistema de becas y ayudas al estudio de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Dependen de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Formación Profesional Reglada, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Educación Permanente, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *e)* y *f)* del apartado anterior.

c) La Subdirección General de Promoción y Orientación Profesional, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *g)*, *h)* e *i)* del apartado anterior.

d) La Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *j)* del apartado anterior.

Artículo 9. *Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.*

1. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección tiene como competencias:

a) El impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales, así como la promoción de la información entre las diferentes Administraciones educativas.

b) La asistencia y apoyo a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Al titular del centro directivo le corresponderá la Secretaría de la citada Conferencia.

c) La adopción o propuesta de las medidas derivadas del ejercicio de las facultades de la Alta Inspección del Estado en las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza.

d) La coordinación, en el seno del Departamento, del proceso de transferencias de servicios y funciones en materia educativa.

e) La gestión de los asuntos que afecten al funcionamiento de los órganos periféricos del Departamento.

f) La dirección de la Inspección de Educación, así como el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

2. Dependen de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Direcciones Provinciales, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *e)* del apartado anterior.

c) La Subdirección General de la Inspección de Educación, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *f)* del apartado anterior.

Artículo 10. *Subsecretaría de Educación y Ciencia.*

1. Corresponde a la Subsecretaría de Educación y Ciencia, bajo la superior autoridad del Ministro, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, así como la dirección, impulso y supervisión de los centros directivos y unidades directamente dependientes de la misma.

2. En particular, corresponden a la Subsecretaría las siguientes funciones:

a) La elaboración y coordinación de los planes generales del Departamento en materia de política presupuestaria, de personal y retributiva, y de programación de las inversiones.

6.1

b) El impulso, coordinación, apoyo y supervisión de las actividades de elaboración de disposiciones generales del Departamento, así como la publicación de las mismas.

c) La dirección, impulso y gestión de las funciones relativas a la tramitación de los asuntos del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

d) La racionalización e informatización de los servicios, estadística, información y documentación administrativa.

e) La coordinación e impulso de las relaciones internacionales del Departamento, especialmente con la Unión Europea, así como de la cooperación internacional, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

f) El Impulso y coordinación de las relaciones del Ministerio de Educación y Ciencia con los órganos jurisdiccionales, con los demás Departamentos de la Administración General del Estado y sus órganos periféricos, con los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles, así como con los Colegios Profesionales cuando corresponda conforme a la legislación en la materia.

g) La dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección de Educación.

h) El ejercicio de las competencias del Departamento respecto del protectorado sobre fundaciones.

i) La gestión de los servicios administrativos generales y el despacho de los asuntos no atribuidos a la competencia de otros órganos superiores del Ministerio.

3. Dependen de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes centros directivos:

a) La Secretaría General Técnica.

b) La Dirección General de Programación e Inversiones.

c) La Dirección General de Personal y Servicios.

4. Asimismo, dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) El Gabinete Técnico.

b) La Inspección General de Servicios.

5. También dependen de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la dependencia funcional que les corresponda:

a) El Servicio Jurídico del Departamento.

b) La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

6. Dependen igualmente de la Subsecretaría, sin perjuicio de su posible adscripción a los distintos centros directivos, los vocales asesores que se determinen en la relación de puestos de trabajo del Departamento.

7. El Consejo Escolar del Estado se relaciona administrativamente con el Departamento a través de la Subsecretaría.

Artículo 11. *Secretaría General Técnica.*

1. La Secretaría General Técnica tiene las siguientes competencias:

a) El estudio, informe, tramitación y elaboración, en su caso, de los proyectos de disposiciones generales que corresponda dictar o proponer al Departamento, la preparación de informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, así como las actuaciones relacionadas con la publicación de disposiciones y actos administrativos del Departamento en el «Boletín Oficial del Estado« y «Boletín del Ministerio de Educación y Ciencia«.

b) La coordinación de los programas de cooperación internacional educativa, científica y técnica, de carácter bilateral o multilateral, especialmente con la Unión Europea, así como la gestión de las competencias del Departamento relacionadas con los centros docentes y servicios escolares españoles en el exterior y, en general, de las actuaciones en el ámbito internacional en las materias de competencia del Departamento, de acuerdo y en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Las directrices para la expedición de títulos oficiales españoles y la gestión del Registro Nacional de Títulos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior en el artículo 3.1.*i)* de este Real Decreto.

d) La homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, así como la aplicación de la normativa propia del reconocimiento de títulos, a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior en el artículo 3.1.*i)* de este Real Decreto.

e) La tramitación y propuesta de resolución de recursos administrativos interpuestos contra disposiciones y actos del Departamento.

f) La información administrativa.

g) La realización y edición de compilaciones y publicaciones, así como la edición, en su caso, de materiales didácticos del Departamento.

2. Dependen de la Secretaría General Técnica las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Vicesecretaría General Técnica, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *a)* del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Cooperación In-

ternacional, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *b)* del apartado anterior.

c) La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *c)* y *d)* del apartado anterior.

d) La Subdirección General de Recursos, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *e)* del apartado anterior.

e) El Centro de Publicaciones, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *g)* del apartado anterior.

Artículo 12. *Dirección General de Programación e Inversiones.*

1. La Dirección General de Programación e Inversiones ejerce las siguientes competencias:

a) El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los presupuestos de gastos e ingresos.

b) La determinación de la estructura de los programas y subprogramas en que se concreta la actividad del Departamento, la elaboración y tramitación del anteproyecto anual de presupuesto, el seguimiento de la ejecución de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones.

c) La programación, dirección y coordinación de estudios sectoriales, informes de coyuntura y estudios de evolución y previsión sectorial.

d) La programación de las inversiones en infraestructuras y equipamientos que sean de competencia del Departamento y su articulación en planes de inversión.

e) La concertación del desarrollo de las infraestructuras programadas con las Administraciones públicas competentes, estableciendo, impulsando y coordinando la ejecución de los convenios correspondientes, directamente o a través de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

f) La elaboración de criterios económicos y estructurales que sirvan de marco de referencia a los procesos de reforma del gasto público adscrito al Departamento, y a los procesos de financiación de los traspasos de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas.

g) La participación en la gestión y el seguimiento de los proyectos y programas del Departamento y sus Organismos autónomos, financiados o cofinanciados por programas europeos o de carácter internacional.

h) La determinación de aquellos programas de actividad que serán objeto de especial seguimiento mediante la evaluación del alcance de los objetivos presupuestarios anuales y su desarrollo a medio y largo plazo.

i) La evaluación y el control de la gestión económico-financiera de los servicios del Departamento.

j) La planificación, elaboración y mantenimiento de los sistemas integrados de estadísticas del Departamento y el desarrollo de estudios sobre aspectos demográficos, económicos y sociales aplicados a la gestión de las competencias del Departamento.

k) La coordinación en materia de estadística con los Organismos autónomos del Departamento, con el Instituto Nacional de Estadística, con otras Administraciones públicas y con los Organismos internacionales.

2. Dependen de la Dirección General de Programación e Inversiones las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Oficina Presupuestaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a)* y *b)* del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Programación e Inversiones, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *c)*, *d)* y *e)* del apartado anterior.

c) La Subdirección General de Análisis Económico y Control de la Gestión, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *f)*, *g)*, *h)* e *i)* del apartado anterior.

d) La Oficina de Planificación y Estadística, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *j)* y *k)* del apartado anterior.

3. Corresponde al Director general de Programación e Inversiones la Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, Organismo autónomo de carácter administrativo regulado por el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, al que se refiere la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto.

Artículo 13. *Dirección General de Personal y Servicios.*

1. La Dirección General de Personal y Servicios ejerce las siguientes competencias:

a) La propuesta y ejecución de la política de personal del Departamento, a excepción del personal investigador y del de las Universidades, y la ejecución de las competencias del Ministerio en relación con dicho personal.

b) La programación de necesidades de personal y la propuesta de aplicación de normas y directrices en materia de régimen de retribuciones.

c) El impulso de la renovación de la función pública docente, así como la gestión de las acciones relativas al ingreso, movilidad, promoción y provisión de puestos de trabajo.

d) La elaboración de programas de formación para el personal del Departamento y la realización de cursos y actividades encaminadas a tal fin.

e) El régimen interior de los servicios del Departamento y el equipamiento de las unidades administrativas.

f) El ejercicio del protectorado sobre las fundaciones cuyos fines estén vinculados a las competencias del Departamento.

6.1

g) La gestión de las condecoraciones y recompensas propias del Departamento.

h) El impulso, la mejora y el aprovechamiento de los sistemas y tecnologías de la información y la asistencia a los tratamientos de información y proceso de datos que implican la gestión de la administración educativa y demás servicios generales en el ámbito del Ministerio.

2. Dependen de la Dirección General de Personal y Servicios las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Infantil y Primaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a)* y *c)* del apartado anterior, respecto del citado profesorado.

b) La Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Secundaria, de Formación Profesional y de Régimen Especial, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a)* y *c)* del apartado anterior, respecto del citado profesorado.

c) La Subdirección General de Gestión de Personal de Administración General y Laboral, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *a)* del apartado anterior, respecto del citado personal.

d) La Subdirección General de Programación de Efectivos, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *b)* del apartado anterior.

e) La Oficialía Mayor, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *e)*, *f)* y *g)* del apartado anterior.

f) El Centro de Proceso de Datos, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *h)* del apartado anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Supresión de órganos.

1. Quedan suprimidos los siguientes centros directivos y Subdirecciones Generales:

1. Dirección General de Enseñanza Superior.
2. Dirección General de Investigación Científica y Técnica.
3. Subdirección General de Centros y Profesorado.
4. Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias.
5. Subdirección General de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.
6. Subdirección General de Centros de Educación General Básica y Preescolar.
7. Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.
8. Servicio de Inspección Técnica de Educación, así como el Servicio Central de Inspección dependiente del mismo.
9. Oficina de Planificación.
10. Asesoría Económica.
11. Subdirección General de Régimen de Conciertos Educativos.
12. Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.
13. Subdirección General de Personal de Gestión de Enseñanzas Medias.

2. Queda suprimido el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, creado por Real Decreto 969/1986, de 11 de abril, asumiendo sus competencias el Centro de Desarrollo Curricular de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Atribución de competencias.

Las competencias anteriormente atribuidas al Servicio de Inspección Técnica de Educación, así como las que el artículo 8 del Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, atribuye al Servicio Central de Inspección, se entienden asumidas por la Subdirección General de la Inspección de Educación de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Organización periférica del Departamento.

1. Dependen del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, los siguientes órganos periféricos:

a) Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia integradas en los Gobiernos civiles de las provincias respectivas y reguladas por el Real Decreto 3315/1981, de 29 de diciembre, y disposiciones complementarias.

b) Los Servicios de la Alta Inspección de Educación en las Comunidades Autónomas, integrados en las respectivas Delegaciones del Gobierno y regidos por el Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, y demás normas que les sean de aplicación.

2. Quedan suprimidas las Oficinas de Educación y Ciencia creadas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1984, cuyos efectivos se integran en los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, con la excepción de las Oficinas de Educación y Ciencia en Alava, Barcelona, La Coruña, Sevilla, Valencia, Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, cuyos efectivos se integran en los Servicios de Alta Inspección en las correspondientes Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

1. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, organismo autónomo de carácter

administrativo, pasa a denominarse Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, manteniéndose la regulación prevista en el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, salvo en lo que resulte modificado por la presente disposición adicional de este Real Decreto.

2. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia tiene como misión la ejecución de la planificación y programación de infraestructuras y equipamientos públicos de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Son órganos de la Gerencia:

a) La Presidencia, que corresponde al Director general de Programación e Inversiones.

b) La Secretaría General, con nivel de Subdirección General, encargada de la dirección, impulso y coordinación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras y equipamientos, la gestión patrimonial del Departamento y el desarrollo de los trabajos técnicos de ejecución de equipamientos.

c) La Subdirección General de Infraestructuras, encargada del desarrollo de los trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras.

4. A los efectos previstos en la presente disposición adicional, los Directores provinciales de Educación y Ciencia representan a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia en el ámbito de su respectiva demarcación, desconcentrándose en ellos para dicho ámbito territorial, con los límites y las condiciones que se determinen por el citado organismo, las facultades atribuidas a su Presidente para contratar obras en centros docentes públicos no universitarios y edificios administrativos hasta un importe de 100.000.000 de pesetas.

Asimismo, se faculta a los Directores provinciales para la celebración de los contratos de asistencia técnica de redacción de proyectos y estudios geotécnicos necesarios para la ejecución de las obras cuya competencia se desconcentra en ellos, así como para la adquisición del equipamiento necesario para su puesta en funcionamiento.

Disposición adicional quinta.

No incremento del gasto público.

El desarrollo posterior de la nueva estructura del Ministerio de Educación y Ciencia y las modificaciones que se realicen en sus relaciones de puestos de trabajo no supondrán incremento alguno en el gasto público.

Disposición transitoria única.

Unidades de rango inferior a Subdirección General.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos presupuestos hasta que se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia adaptadas a la estructura orgánica que este Real Decreto aprueba.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Real Decreto 969/1986, de 11 de abril.
2. Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre.
3. Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo.
4. Real Decreto 1362/1987, de 6 de noviembre.
5. Real Decreto 790/1988, de 20 de julio.
6. Real Decreto 26/1990, de 15 de enero.
7. Real Decreto 1130/1990, de 14 de septiembre.
8. Real Decreto 1496/1991, de 11 de octubre.
9. Real Decreto 1101/1994, de 27 de mayo.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que regulan la desconcentración de las facultades de contratación de obras, suministros y asistencias técnicas de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en los Directores provinciales de Educación y Ciencia y en los Rectores de las Universidades estatales, en lo que se opongan al presente Real Decreto.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Adecuación de créditos.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado«.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

6.1.1 6.1.1. REAL DECRETO 758/1996, DE 5 DE MAYO, DE REESTRUCTURACIÓN DE DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. (BOE de 6 de mayo de 1996.)

El artículo 75 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

Con el objeto de alcanzar la máxima eficacia en la acción del Gobierno, se ha considerado conveniente reformar la estructura ministerial, adaptándola a las necesidades del momento presente.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Administración General del Estado queda estructurada en los siguientes Departamentos ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Justicia.
Ministerio de Defensa.
Ministerio de Economía y Hacienda.
Ministerio de Interior.
Ministerio de Fomento.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Ministerio de la Presidencia.
Ministerio de Administraciones Públicas.
Ministerio de Sanidad y Consumo.
Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 2.

Al Ministerio de Justicia le corresponden las competencias hasta ahora atribuidas a la Secretaría de Estado de Justicia en el Ministerio de Justicia e Interior.

Artículo 3.

Al Ministerio de Interior le corresponden las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Justicia e Interior en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Interior.
Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.
Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Artículo 4.

Corresponden al Ministerio de Fomento las competencias atribuidas hasta ahora al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en el ámbito de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras Públicas, con excepción de las correspondientes a Obras Hidráulicas, así como las competencias relativas a Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Urbanismo.

Artículo 5.

Corresponden al Ministerio de Educación y Cultura las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia y al Ministerio de Cultura.

Artículo 6.

Corresponden al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales las competencias atribuidas hasta ahora al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 7.

Las competencias que hasta ahora correspondían al Ministerio de Comercio y Turismo se atribuyen al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 8.

Son competencias del Ministerio de Medio Ambiente las siguientes:

a) Las correspondientes a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, atribuidas hasta ahora al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, con excepción de las relativas a Vivienda y Urbanismo, así como las competencias de Obras Hidráulicas y las Confederaciones Hidrográficas.

b) Las correspondientes a Conservación de la Naturaleza hasta ahora atribuidas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y, en particular, el Organismo autónomo Parques Nacionales.

c) Las correspondientes al Medio Ambiente atribuidas hasta ahora al Ministerio de Industria y Energía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Quedan suprimidos los siguientes Departamentos ministeriales:

Ministerio de Justicia e Interior.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Cultura.
Ministerio de Comercio y Turismo.
Ministerio de Asuntos Sociales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Los Organismos autónomos y demás entes públicos quedarán adscritos de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el presente Real Decreto y en los términos que se determinen en los Reales Decretos por los que se apruebe la es-

tructura orgánica de cada uno de los Departamentos ministeriales.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias y habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto. Subsistirán, hasta la aplicación de los Reales Decretos de estructura orgánica de los Departamentos ministeriales, los órganos superiores, centros directivos, unidades y puestos de trabajo de los Departamentos ministeriales objeto de supresión o de reestructuración.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

6.1.2. REAL DECRETO 839/1996, DE 10 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LOS MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES, DE JUSTICIA, DE DEFENSA, DE FOMENTO, DE EDUCACIÓ Y CULTURA, DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, DE INDUSTRIA Y ENERGÍA, DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, DE SANIDAD Y CONSUMO, Y DE MEDIO AMBIENTE. (BOE de 11 de mayo de 1996.)

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo de reestructuración de Departamentos ministeriales,[1] dictado en virtud de la autorización otorgada al Presidente del Gobierno por el artículo 75 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, establece diversas supresiones y modificaciones en el ámbito de los Departamentos ministeriales. Procede, en consecuencia, dotar a los Ministerios de una organización básica que les permita iniciar, con la mayor prontitud, el desarrollo de las competencias y funciones que tiene atribuidas.

En cumplimiento de las previsiones anteriores, el Real Decreto 765/1996, del 7 de mayo, estableció la estructura orgánica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia.

Mediante el presente Real Decreto se completa la reestructuración iniciada, estableciéndose ahora la estructura orgànica de los restantes Departamentos ministeriales, con los mismos criterios y objetivos de eficacia, racionalización de la organización ministerial y reducción del gasto público seguidos en el citado Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo.

En este sentido, se suprimen todas aquellas Secretarías de Estado, Secretarías Generales o Direcciones Generales que resultan innecesarias o que, por la naturaleza de sus funciones, son susceptibles de integrarse en otras estructuras orgánicas de mayor entidad. De esta suerte, los órganos superiores y centros directivos resultantes asumen, dentro de un amplio sector de la actividad administrativa, un conjunto de funciones homogéneas o de carácter afín. Esta solución, además de generar una apreciable minoración del gasto, permitirá una mejor coordinación de los servicios afectados.

Asimismo, el Gobierno, aunque no aborda en el presente Real Decreto la reforma de los Organismos autónomos, anuncia su intención de reestructurarlos, siguiendo idénticos criterios de recionalidad, eficacia y disminución en el gasto público.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros interesados, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en us reunión del día 10 de mayo de 1996.

DISPONGO:

Artículo 1. 1. El Ministerio de Asuntos Exteriores se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea, de la que dependerán los siguientes órganos superiores y centros directivos:

1°. La Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea, con rango de Subsecretaría.

2°. La Dirección General de Asuntos Técnicos de la Unión Europea.

3°. La Dirección General de Política Exterior para Europa y América del Norte.

4°. La Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica.

5°. La Dirección General de Política Exterior para Africa, Asia y Pacífico.

6°. La Dirección General para las Naciones Unidas, la Seguridad y el Desarme.

b) La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Dirección General de Relaciones CUlturales y Científicas.

2°. La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

c) La Subsecretaría de Asuntos Exteriores, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

[1] Ver XI 6.1.1.

6.1.2

1°. La Secretaría General Técnica.
2°. La Dirección General del Servicio Exterior.
3°. La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

2. Dependerán directamente el titular del Departamento la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes y la Dirección General de la Oficina de Información Diplomática.

3. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado para la Unión Europea cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Política Exterior y lara la Unión Europea.

b) La Secretaría General para la Unión Europea, con rango de Subsecretaría y por la Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea.

c) La secretaría General de Política Exterior, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea.

d) La Dirección General de Coordinación Técnica para Asuntos de la Unión Europea y la Dirección General de Coordinación Jurídica e Institucional para Asuntos de la Unión Europea, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

e) La Dirección General de Política Exterior para Europa, la Dirección General de Política Exterior para Europa, la Dirección General de Política Exterior para América del Norte y Asia y la Dirección General de Política Exterior para Africa y Medio Oriente, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Política Exterior para Europa y América del Norte y por la Dirección General de Política Exterior para Africa, Asia y Pacífico.

f) La Dirección General de Asuntos Políticos y la Dirección General de Asuntos Políticos y la Dirección General de Asuntos Internacionales de Seguridad y Desarme, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea y por la Dirección General para las Naciones Unidas, la Seguridad y el Desarme.

g) La Dirección General de Asuntos Consulares, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

h) La Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General para las naciones Unidas, la Seguridad y el Desarme, y por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

Artículo 2. 1. El Ministerio de Justicia se estructura en los siguientes organos superiores y centros directivos:

a) La secretaría de Estado de Justicia, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Dirección General de los Registros y del Notariado.
2°. La Dirección General de Objeción de Conciencia.
3°. La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
4°. La Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.
5°. La Dirección General de Asuntos Religiosos.

b) La Subsecretaría de Justicia, de la que dependerá la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidos los siguientes organos superiores y centros directivos:

a) La Dirección General de Infraestructuras para la Administración de Justicia, cuyas funciones pasan a ser desempeñadas por la Subsecretaría de Justicia y la Dirección General de Relaciones con la Justicia.

b) La Secretaría General Técnica del lMinisterio de Justicia e Interior, cuyas funciones son asumidas por las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Justicia y de Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias.

c) La Dirección General de Codificación y Cooperación Jurídica Internacional, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Justicia y la Secretaría General Técnica.

d) El Gabinete de Asuntos Religiosos, con rango de Dirección General, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Artículo 3. 1. El Ministerio de Defensa, además de los órganos de la estructura básica del Estado Mayor de la Defensa, el Ejécito de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría e Estado de Defensa, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Dirección General de Armamento y Material.
2°. La Dirección General de Infraestructura.
3°. La Dirección General de Asuntos Económicos.

b) La Subsecretaría de Defensa, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Secretaría General Técnica.
2°. La Dirección General de Persona.
3°. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

2. Dependerán directamente del titular del Departamento los siguientes centor directivos:

1°. La dirección General de Política de Defensa.
2°. El Centro Superior de Información de la Defensa.
3°. El Ministro de Defensa dispondrá de un Gabinete Técnico, cuyo Director será un Oficial General o un Oficial, con nivel orgánico de Director general.

4. La Guardia Civil depende del lMinistro de Defensa en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los cri-

terios básicos de la Defensa nacional y la organización militar, y en la ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Administración Militar, cuyas funciones y competencias serán asumidas por la Subsecretaría del Departamento.

b) La Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa, cuyas funciones seránasumidas por una Oficina de Relaciones Informativas y Sociales, con nivel orgánico de Subdirección General.

c) La Dirección General de Enseñanza y la Dirección General del Servicio Militar, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

d) La Dirección General de Servicios, cuyas funicones son asumidas por la Dirección General de Asunos Esconómicos, la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Personal y la Dirección General de Infraestructura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

6. Se suprimen, asimismo los niveles orgánicos de Dirección General de la Intervención de la Defensa y de la Asesoría General de la Defensa. Ambas Unidades dependerán de la Subsecretaría de Defensa.

Artículo 4. 1. El Ministerio de Fomento se estructura en los siguientes centros directivos:

1º. La Dirección General de Carreteras.

2º. La Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

3º. La Dirección General de la Marina Mercante.

4º. La Dirección General de Aviación Civil.

b) La Subsecretaría de Fomento, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1º. La Secretaría General Técnica.

2º. La Dirección General de Peogramación Económica y Presupuestaria.

3º. La Dirección General de la Vivienda y el Urbanismo.

4º. La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

c) La Secretaría General de Comunicaciones, con rango de Subsecretaría, de la que dependerá la Dirección General de Telecomunicaciones.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras Públicas, cuyas funciones son asumidas porla Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, excepto las relativas a la planificaicón territorial y obras hidráulicas que corresponden al Ministerio de Medio Ambiente.

b) La Subsecretaría de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Fomento y la Subsecretaría de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

c) La Secretaría General para los Servicios de Transporte, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes.

d) La Dirección General del Transpórte Terréstre y la Dirección General de Infraestructuras del Transporte Ferroviario, cuyas funciones son asumidas por la secretaría de estado de Infraestructuras y Transportes, las Direcciones Generales de Carreteras, y de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, dependientes de la misma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

e) La Dirección General de Actuaciones Concertadas en las Ciudades, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Fomento y por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) La Dirección General de Sistemas de Información y Control de Gestión y Procedimientos, la Direcció Feneral de Recursos Humanos, y la Dirección General de Administración y Servicios, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Fomento y la Subsecretaría de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

g) La Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, cuyas funciones son asumidas por las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Fomento y del Ministerio de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

h) El Instituto de Estudios del Transporte y las Comunicaciones, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica.

i) La Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, cuyas funciones son alsumidas por la Dirección General de la Vivienda y el Urbanismo.

Artículo 5. 1. El Ministerio de Educación y Cultura se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1º. La Dirección General de Enseñanza Superior.

2º. La Dirección General de Investigación y Desarrollo, cuyo titular será asimismo el Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

b) La Secretaría de Estado de Cultura, de la que dependerán los siguientes centros diretivos:

1º. La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

2º. La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

3º. La Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

c) La Subsecretaría de Educación y Cultura, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

6.1.2

1°. La Secretaría General Técnica.
2°. La Dirección General de Personal y Servicios.
3°. La Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

d) La Secretaría General de Educación y Formación Profesional, con rango de Subsecretaría de la que dependerán los siguientes centros directivos:
1°. La Dirección General de Cetros Educativos.
2°. La Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.
3°. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de estado de Universidades e Investigación, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Universidaders, Investigación y Desarrollo.

b) La Secretaría de Estado de Educación, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

c) La Subsecretaría de Educación y Ciencia, y la Subsecretaría de Cultura, cuyas, funciones son asumidas por la Subsecretaría de Educación y Cultura.

d) Las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Culutra, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Cultura.

e) La Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de porogramación Económica y Control Presupuestario.

f) El rango de Dirección General de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación científica y Desarrollo Tecnológico.

g) La Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, cuyas funciones son asumidas por las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Investigación y Desarrollo.

h) La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.

i) La Dirección General de Centros Escolares, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Centros Educativos.

j) La Dirección General de Cooperación Cultural, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

k) La Dirección General de Bellas Artes, y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

l) La Dirección General de Renovación Pedagógica, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional y por los centros directivos dependientes de la misma.

m) La Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Personal y Servicios.

Artículo 6. 1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) Secretaría de Estado de la Seguridad Seocial, de la que dependerán los siguientes centros directivos:
1°. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
2°. La intervención General de la Seguridad Social.

b) La Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales, de la que dependerán los siguientes centros directivos:
1°. La Secretaría General Técnica.
2°. La Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

c) La Secretaría General de Empleo, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán la Dirección General de Trabajo y Migraciones.

d) La Secretaría General de Asunos Sociales, con rango de Subsecretaría, de la que dependerá la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, y la Subsecretaría de Asuntos Sociales, cuyas fulnciones son asumidas por la Subsecretaría de Trabajo y Asunos Sociales.

b) La Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales, con Rango de Subsecretaría, y la Dirección General de Empleo, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Empleo.

c) La Secretaría General de la Seguridad Social, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado para la Seguridad Social.

d) Las Secretarias Generales Téncicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y del Ministerio de Asuntos Sociales, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica del Ministerio deTrabajo y Asuntos Sociales.

e) La Dorección General de Servicios y la Dirección General de Porsonal, ambas del lMinisterio de Trabajo y Seguridad Social, y la Dirección General de Servicios del Ministerio de Asuntos Sociales, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales.

f) La Dirección General de Informática y Estadística, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales, y la Secretaría General Técnica.

g) La Dirección General de Trabajo y la Dirección General de lmigraciones, cuyas funciones son asumidas por por la Dirección general de Trabajo y Migraciones.

h) La Dirección General de Acción Social y la Dirección General del Menor y Familia, cuyas Funciones son asumidas por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia.

i) La Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Artículo 7. 1. El Ministerio de Industria y Energía se estructura en lossiguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Dirección General de minas.

2°. La Dirección General de la Energía.

b) Subsecretaría de Industria y Energía, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Secretaría General Técnica.

2°. La Dirección General de Industria.

3°. La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Industria, cuyas funciones pasan a ser desempeñadas por la Subsecretaría de Industria y Energía.

b) La Secretaría General de la Energía y Recusos Minerales, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Energía y Recursos Minerales.

c) La Dirección General de Planificación Energética, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales.

d) La Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial y la Dirección General de Tecnología Industrial, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

e) La Dirección General de Servicios, cuyas funicones son asumidas por la Subsecretaría de Industria y Energía.

Artículo 8. 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la que dependerá la Secretaría general Técnica.

b) La Secretaría General de Pesca Marítima, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Dirección General de Recursos Pesqueros.

2°. La Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros.

c) La Secretaría General de Agricultura y Alimentación, con rengo de Subsecretaría, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas.

2°. La Dirección General de Producciónes y Mercados Ganaderos.

3°. La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria.

4°. La Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural.

5°. La Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría General de Producciones y mercados Agrarios, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Agricultura y Laimentación.

b) La Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, excepto las competencias relativas a la conservación de la naturaleza que corresponden al Ministerio de medio Ambiente.

c) La Secretaría General de Alimentación, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

d) La Dirección General de Servicios y la Dirección General de Análisis Económico y Presupuestario, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.

e) La Dirección General de Política Alimentaria y la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agraria e Industrias Agrarias y Alimlentarias.

f) La Dirección General de Estructuras Pesqueras y la Dirección General de Mercados Pesqueros, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros.

g) La Dirección General de Planificaicón Rural y del Medio Natural, y la Dirección General de Desarrollo Rural, cuyas fuciones son asumidas por la Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural, a la que corresponden también las competencias en materia agraria, cinegégica y forestal antes atribuidas a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, cuyas competencias en materia de conservación de la naturaleza han sido asumidas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Articulo 9. 1. El Ministerio de Administraciones Públicas se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado para laAdministración Pública, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Dirección General de la Función Pública.

2°. La Dirección General de Organización Adminstrativa.

3°. La Inspección General de Servicios de la Adminsitración Pública.

6.1.2

b) La Secretaría de Estado para la Administraciónes Territoriales, de la que dependerán los siguientes cientros directivos:

1°. La Dirección General de Cooperación Territorial.

2°. La Dirección General de Régimen Jurídico y Económico Territorial.

c) La Subsecretaría de Administraciones Públicas, de la que dependerá la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Dirección General de Régimen Jurídico y la Dirección General de Acción Económica Territorial, cuyas fuciones son asulmidas por la Dirección de Régimen Jurídico y Económico Territorial.

b) La Dirección General de Servicios, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Administraciones Públicas.

c) La Dirección General de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Organización Administrativa.

Artículo 10. 1. El Ministerio de Sanidad y Consumo se estructura en slos siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Subsecretaría de Sanidad y Consumo, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Secretaría General Técnica.

2°. La Dirección General de Salud Pública.

3°. La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

b) La Secretaría General de Asistencia Sanitaria, con rango de Subsecretaría , de la Salud.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Instiucionales, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría del Departamento.

b) La Dirección General de Servicios e Informática, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica.

c) La Dirección General de Programación Económica , cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

d) La Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

e) La Dirección General de Ordenación Profesional, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría del Departament.

Artículo 11. 1. El Ministerio de Medio Ambiente se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Aguas y Costas, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Dirección General de Obras Hidráulicas y Calildad de las Aguas.

2°. La Dirección General de Costas.

b) La Secretaría General de Medio Ambiente, con rango de Subsecretaría de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

2°. La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ç

c) La Subsecretaría de Medio Ambiente, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1°. La Secretaría General Técnica.

2°. La Dirección General del instituto Nacional de Meteorología.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, cuys funciones son asumidas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Secretaría de Estado de Aguas y Costas y por la Secretaría General de medio Ambiente, excepto las competencias relativas a la vivienda y el urbanismo que corresponden al Ministerio de Fomento.

b) La Dirección General de Calidad de las Aguas, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

c) La Dirección General de Planificación Territorial, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Aguas y Costas.

d) Las Direciones Generales de Información y Evaluación Ambiental, y de Política Ambiental, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General del Medio Ambiente.

Artículo 12. 1. Los Gabinetes de los Vicepresidentes del Gobierno estarán integrados por un Director, con rango de Subsecretario, un Director de Información, con rango de Director general, y por los asesores, con rango de Subdirector general, que determine el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias. Los Vicepresidentes del Gobierno que ostenten simultáneamente la titularidad de un Departamento ministerial, no contarán con el Gabinete a que se refiere el apartado siguiente.

2. Los Gabinetes de los Ministros estarán formados por un Director, con rango de Director general, y por un máximo de siete asesores, con rango de Subdirector general.

3. Los Gabinetes de los Secretarios de Estado estarán formados por un Director y un máximo de tres asesores, todos ellos con nivel orgánico de Subdirector general.

4. Los puestos correspondientes a las oficinas o unidades de prensa o relaciones sociales podrán ser cubiertos, dentro de las consignaciones presupuestarias, por personal eventual que se regirá, en todo lo relativo a su nombramiento y cese, por las mismas disposiciones aplicablesa al personal de los Gabinetes de los Ministros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las actuales descripciones y dependencias de los Organismos autónomos y entes públicos continuarán en vigor con las modificaciones que se deriven de las previsiones contenidas en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Los órganos de rango inferior a los regulados en el presente Real Decreto se entenderán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

El Secretario general de Asistencia Sanitaria ejercerá las funciones atribuidas al Director general del INSALUD, en tanto no se proceda a la reestructuración de ese Organismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

El Organismo autónomo Parque de Maquinaria, sin perjuicio de su adscripción a la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Medio Ambiente, ejercerá su actividad bajo la supervisión e instrucción del Subsecretario de Fomento, en coordinación con el Director general de Obras Hidráulicas, hasta tanto no se establezca la división pertinente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de los previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El Ministro de Administraciones Públicas, en el plazo de tres meses y a iniciativa de los Ministerios interesados, elevará al Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos por los que se adapte la estructura orgánica de los diferentes Departamentos ministeriales a las previsiones contenidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

El Gobierno, en uso de la autorización conferida por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre Medidas fiscales, administrativas y de orden social, procederá, en el plazo de seis meses a partir de la promulgación del presente Real Decreto, a suprimir o modificar los Organismos autónomos o entes públicos cuyas funciones puedan ser atribuidas a los órganos de la Administración General del Estado o a otras Entidades.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

6.2 6.2. REAL DECRETO 1410/1995, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULAN LOS REGISTROS DE ACTIVIDADES Y DE BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ALTOS CARGOS. (BOE de 12 de septiembre de 1995.)

La Ley 12/1995, de 11 de mayo, que regula el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, consagra, como principio general, la incompatibilidad absoluta del alto cargo con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, retribuida o no, con las excepciones previstas en la misma por no comprometer ni la independencia ni la imparcialidad en el ejercicio de esa función.

La Ley, en su artículo 9, atribuye a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública la gestión de este régimen de incompatibilidades, previendo que, reglamentariamente, se desarrolle el contenido y alcance de esta función.

Como medida fundamental de control, se constituyen en dicha Inspección General de Servicios de la Administración Pública dos Registros, el de Actividades y el de Bienes y Derechos Patrimoniales, a los que los altos cargos deberán dirigir sus declaraciones.

Por otro lado, la disposición final primera de la Ley establece un plazo de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, para dictar las normas de aplicación de la misma.

Por consiguiente, el presente Real Decreto tiene como objetivo el cumplimiento de lo previsto en esa disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto, en desarrollo de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, tiene por objeto regular el cumplimiento de las obligaciones previstas en la citada Ley, en relación con los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de los altos cargos, así como las competencias de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública a que se refiere dicha Ley.

Artículo 2. *Dependencia de los Registros.*

1. Los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de los altos cargos están a cargo de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, a quien le corresponde la gestión y el control de los mismos.

2. El personal destinado en los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales, con carácter previo a la toma de posesión en sus puestos, declarará por escrito tener conocimiento de lo establecido en el artículo 8.4 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

Artículo 3. *Instalación de los Registros.*

Los Registros se instalarán en un sistema informático de gestión documental en disco óptico, no regrabable, que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, el depósito de las declaraciones y comunicaciones, así como la alta seguridad en el acceso y uso de los mismos.

Artículo 4. *Documentos.*

Todas las declaraciones y variaciones a que se refiere este Real Decreto se realizarán en los modelos que se contienen en el anexo del mismo.

CAPÍTULO II

Registro de Actividades de altos cargos

Artículo 5. *Objeto del Registro de Actividades.*

El Registro de Actividades de altos cargos tiene por objeto el depósito de las comunicaciones a que se refiere el artículo 2, apartado 4, así como el de las declaraciones de actividades previstas en el artículo 5 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

Artículo 6. *Contenido de la declaración.*

1. Los miembros del Gobierno de la Nación, los Secretarios de Estado y el resto de los altos cargos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, tienen la obligación de declarar, en el modelo establecido, todas las actividades públicas o privadas que desempe§en por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, y que sean susceptibles de ser retribuidas o que puedan proporcionar ingresos económicos, aunque no se perciban, de hecho, compensaciones económicas por las mismas.

No será exigible la declaración de las actividades a que se refiere el artículo 4 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

2. En dicha declaración se manifestará, asimismo, si se recibe cualquier otra remuneración o percepción con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o entidades vinculadas o dependientes de las mismas, así como cualquier otra remuneración o percepción que directa o indirectamente provengan de una actividad privada, con la excepción prevista en el apartado anterior.

3. Se deberá declarar, asimismo, el inicio o ce-

se en cualquier actividad pública o privada, con la misma excepción prevista en el párrafo final del apartado 1 de este artículo, cuya declaración será voluntaria.

Artículo 7. *Plazo para declarar.*

Las declaraciones de actividades se formularán en el improrrogable plazo de tres meses desde la fecha de toma de posesión del cargo y del cese, respectivamente, así como cada vez que el interesado inicie una nueva actividad de las que son objeto de regulación en la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

Artículo 8. *Publicidad del Registro de Actividades.*

1. El Registro de Actividades de altos cargos tiene carácter público, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal; en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común;[1] en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, y en las correspondientes normas de desarrollo de las Leyes citadas.

2. Las personas que deseen conocer las declaraciones depositadas en el Registro de Actividades de altos cargos podrán, previa identificación de su personalidad, solicitar certificación de su contenido.

Las certificaciones se solicitarán a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública mediante escrito, firmado por el solicitante, entregado directamente, o en cualquiera de los registros y oficinas enumerados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por correo, telegráficamente, o por cualquier otro medio telemático que permita identificarle.

La solicitud de certificación ha de reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, e indicará la denominación del alto cargo del que desea conocer las declaraciones de actividades.

3. Las certificaciones podrán consistir en la expedición de copias auténticas de las declaraciones originales almacenadas en el Registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si en la solicitud no se expresa otra cuestión, se entenderá que la certificación ha de ir referida a la situación actual del alto cargo.

4. No serán admisibles las solicitudes genéricas ni aquellas en las que no aparezca claramente identificado el titular del alto cargo del que se solicita la certificación.

5. La certificación será remitida al interesado antes del quinto día desde que la solicitud obre en poder de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública y por el medio que aquél solicite, siempre que permita tener constancia de su recepción por el mismo.

6. Corresponde al Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, y en su ausencia, al funcionario que designe, la certificación de los datos que obren en el Registro de Actividades.

Artículo 9. Alcance y contenido de las comunicaciones a que se refiere el artículo 2 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

1. Los miembros del Gobierno de la Nación, Secretarios de Estado y el resto de los altos cargos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, cuando cesen en el ejercicio de los mismos, y durante los dos a§os siguientes, dirigirán al Registro de Actividades, con carácter previo a la iniciación de la actividad que vayan a realizar, una comunicación en la que consten, al menos, los siguientes extremos:

a) Actividad pública o privada que vaya a desempe§ar.

b) Manifestación de si se va a realizar por cuenta propia o ajena. En este último supuesto se indicará la denominación de la empresa, o entidad para la que vaya a trabajar, indicando además el objeto social de ésta.

2. Esta comunicación irá acompa§ada de la documentación justificativa que estime oportuna el interesado.

3. La comunicación será depositada en el Registro de Actividades, y si de la actividad a desarrollar se desprendiesen indicios de que fuese contraria a la Ley 12/1995, de 11 de mayo, la Inspección General de servicios de la Administración Pública informará de esta circunstancia al declarante para, en su caso, iniciar las actuaciones previstas en el artículo 14 de la Ley.

CAPÍTULO III

Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales

Artículo 10. *Objeto.*

El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales tiene por objeto el depósito de las declaraciones de participaciones y de su posterior transmisión previstas en el artículo 2.2, las declaraciones a que se refiere el artículo 6, las copias de los contratos previstas en el artículo 7 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, y de las copias de las declaraciones tributarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio que haya tenido obligación de presentar el alto cargo y, en su caso, de su cónyuge.

Artículo 11. *Contenido de las declaraciones.*

[1] VIII 3.5

6.2

1. Las declaraciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, comprenderán, al menos, los siguientes extremos:

a) Los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales que posean.

b) Los valores o activos financieros negociables.

c) Las participaciones societarias.

d) El objeto social de las sociedades de cualquier clase en las que tengan intereses.

e) Las sociedades participadas por las que sean objeto de declaración con se§alamiento de sus respectivos objetos sociales.

2. Si existieran diferencias entre las declaraciones patrimoniales que se entregan y las últimas declaraciones tributarias, el titular del alto cargo explicará, en la declaración de bienes patrimoniales, las divergencias producidas entre ambas.

3. Las copias de las declaraciones tributarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, se depositarán en el Registro como información complementaria, rigiéndose el acceso a las mismas por la normativa tributaria.

Artículo 12. *Plazo.*

Estas declaraciones se efectuarán en el improrrogable plazo de tres meses siguientes a la fecha de toma de posesión y cese, respectivamente, en el alto cargo, así como anualmente entre el 15 de junio y el 15 de julio.

Artículo 13. *Carácter reservado del Registro.*

1. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales tiene carácter reservado.

2. Sólo pueden tener acceso a las declaraciones formuladas al mismo las Instituciones y los órganos a los que se refiere el artículo 8 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, previa presentación de solicitud en la que se especifique el alto cargo de cuyos datos se quiera tener constancia.

Artículo 14. *Declaraciones del cónyuge del alto cargo.*

1. El cónyuge del alto cargo podrá, voluntariamente, cumplimentar las declaraciones de bienes y derechos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, así como depositar en el Registro las copias de las últimas declaraciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

2. En estas declaraciones, que se presentarán en los modelos del anexo, constará expresamente el carácter voluntario de su aportación por parte del cónyuge, y serán entregadas por el alto cargo junto con sus propias declaraciones.

3. El carácter voluntario de la cumplimentación de esta declaración no lo será para los cónyuges de los altos cargos, que en virtud de una Ley específica, tuvieran obligación expresa de presentarla.

Artículo 15. *Transmisión de bienes patrimoniales.*

1. Si las personas designadas para ocupar alguno de los altos cargos comprendidos en el artículo 1 de la Ley poseyeran, al ser nombrados, por sí o junto con su cónyuge e hijos dependientes y personas tuteladas, participación superior a un 10 por 100 en empresas que tengan conciertos o contratos, de cualquier naturaleza, con el sector público estatal, autonómico o local deberán desprenderse de ella en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su nombramiento.

2. Cuando la persona que ocupe alguno de los altos cargos comprendidos en el artículo 1 de la Ley, adquiera la participación a que se refiere el apartado anterior, durante el ejercicio del cargo, por sucesión hereditaria, tendrá que desprenderse, de la misma, en el plazo de tres meses desde su adquisición.

3. Durante los plazos a que se refieren los apartados anteriores, se declararán en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales, en el modelo establecido, dichas participaciones, indicándose, al menos, los siguientes datos:

a) Nombre, objeto social y denominación de la empresa en la que se participa.

b) Porcentaje de participación de alto cargo, y, en su caso, del cónyuge, hijos dependientes y personas tuteladas.

c) Indicación de los conciertos o contratos, de cualquier naturaleza, que la empresa haya suscrito con el sector público estatal, autonómico o local que se hallen en ejecución en el momento de la declaración.

d) Fecha de la transmisión de la participación y naturaleza de la misma.

Artículo 16. *Control y gestión de valores y activos financieros.*

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, que ostenten competencias reguladoras, de supervisión o control sobre sociedades mercantiles, que emitan valores y otros activos financieros negociables en un mercado organizado y en relación con aquellos de que sean titulares tales personas, sus cónyuges no

separados legalmente o sus hijos menores de edad no emancipados, contratarán en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de toma de posesión, la gestión y administración de los valores y otros activos financieros, negociables en un mercado organizado, de los que sean titulares ellos, sus cónyuges no separados legalmente o sus hijos menores de edad no emancipados, con una entidad financiera registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. La encomienda de gestión se hará constar en la declaración de Bienes y Derechos patrimoniales que formulen. Asimismo entregarán copias de los contratos suscritos al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos, para su anotación, y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. Cuando se cambie de entidad financiera, se declarará, al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales, para su anotación así como a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Los interesados entregarán copia de estos nuevos contratos al mencionado Registro.

4. La entidad con la que contraten efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los dos Registros

Artículo 17. *Información sobre las obligaciones de declarar.*

Cuando la Inspección General de Servicios de la Administración Pública tenga conocimiento de la toma de posesión o de cese en un alto cargo, como consecuencia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o por las comunicaciones a que se refiere la disposición adicional primera del presente Real Decreto, se dirigirá a él informándole sobre las obligaciones de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, en relación con el ejercicio de otras actividades públicas o privadas, y, en especial, las obligaciones de formular las declaraciones a que se refiere el Título III de la Ley.

Artículo 18. *Registro de entrada de los documentos.*

1. Los titulares de altos cargos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, enviarán sus declaraciones, en sobres confeccionados de forma que se dificulten las sustracciones o dilaciones en la recepción de los mismos y se ayude a garantizar la confidencialidad de las declaraciones.

2. Los registros de entrada de documentos que reciban las declaraciones harán constar la fecha de recepción en el sobre sin proceder a su apertura.

Artículo 19. *Registro de las declaraciones.*

1. El sobre, donde constará la fecha de entrada en el Registro de entrada de documentos, y el resto de la documentación recibirán tratamiento informático.

2. Si de la documentación se desprendiese, o se tuviese conocimiento de ello por otros motivos, que el interesado pudiese estar incurriendo en alguna de las causas de incompatibilidad a la que se refiere la Ley 12/1995, de 11 de mayo, la Inspección General de Servicios de la Administración Pública informará de esta circunstancia al declarante.

Si en plazo de un mes, no contestase, o si de su contestación se siguiese apreciando causa de posible infracción se realizarán, en su caso, las actuaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

3. Las declaraciones que se reciban en los Registros serán comparadas con las inscritas con anterioridad.

De observarse la existencia de divergencias entre las mismas, se le comunicará al interesado para que lo aclare en el plazo de un mes.

Si esta aclaración no se produjera o no se estimara suficiente se realizarán las actuaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley.

Artículo 20. *Subsanación de las declaraciones.*

1. Si se aprecian deficiencias formales en la declaración, se requerirá al interesado para que en el plazo de un mes las subsane.

2. Se consideran deficiencias formales las siguientes:

a) Omisión de cualquiera de los datos identificativos del declarante.

b) Confusión, error o imprecisión en las declaraciones.

c) Otros errores materiales.

d) La existencia, en las declaraciones, de palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, que no estuvieran salvadas por el declarante con su firma.

En caso de que no estuvieran salvadas y ofrecieran dudas al personal del Registro, se solicitará la subsanación de las mismas.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el anterior apartado sin haberse recibido contestación o si de ésta se pudiese inferir la posible existencia de infracciones, se realizarán, en su caso, las actuaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley.

Artículo 21. *Permanencia de las declaraciones en los Registros.*

1. Todas las declaraciones y, en su caso, la subsanación de las mismas, serán inscritas en el Registro correspondiente.

2. El encargado del Registro remitirá al alto cargo, como acuse de recibo, una copia de las grabaciones realizadas, con objeto de que éste, en su caso, pueda solicitar la rectificación de los errores que eventualmente se hubieran podido producir en la grabación de las declaraciones.

Estos documentos serán remitidos al interesado

6.2 mediante sobres que garantizarán la confidencialidad de su contenido.

3. Los titulares de los altos cargos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que cumplimenten en las declaraciones, así como en las comunicaciones.

Artículo 22. *Funciones de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública ante el incumplimiento de estas obligaciones por los altos cargos.*

1. Si transcurrido el plazo de tres meses establecido en la Ley para formular las declaraciones, el titular del alto cargo no las hubiese enviado a los Registros, la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, se dirigirá al titular recordándole el contenido del Título III de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, y se§alándole un plazo de quince días para que las cumplimente.

2. Este recordatorio no será preceptivo cuando el nombramiento o el cese no se hubiera publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o no se hubiera cumplido la obligación a que se refiere la disposición adicional primera de este Real Decreto.

3. La omisión de este recordatorio por parte de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública no exonerará, bajo ningún supuesto, al titular del alto cargo, del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Real Decreto.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1, sin que se hayan presentado las declaraciones la Inspección General de Servicios de la Administración Pública requerirá el cumplimiento de esta obligación al interesado otorgándole otro plazo de quince días para cumplir esta obligación. Al mismo tiempo, se iniciarán las actuaciones previas al procedimiento sancionador previstas en el artículo 14 de la Ley.

Artículo 23. *Denuncias.*

1. La Inspección General de Servicios de la Administración Pública sólo conocerá de las denuncias que expresen el relato de los hechos que pudieran constituir infracción de lo previsto en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, la fecha de su comisión y la identificación de los presuntos responsables.

Si el denunciante así lo solicita, se garantizará el sigilo sobre su identidad.

2. Cuando la Inspección General de Servicios de la Administración Pública tenga conocimiento a través de una denuncia, o a través de otros medios, de la presunta infracción de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, realizará, en su caso y habiendo requerido previamente al interesado para que alegue lo que estime conveniente, las actuaciones previstas en el artículo 14 de la citada Ley, notificando, también, dichas actuaciones al interesado.

Artículo 24. Restitución de las cantidades percibidas ilegalmente.

Si el infractor, como consecuencia de las conductas sancionadas hubiera percibido algún beneficio económico a costa de la Hacienda Pública, la resolución del procedimiento declarará que se ingresen en el Tesoro Público las cantidades percibidas indebidamente.

Estas cantidades se determinarán mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad.

Artículo 25. *Información al Congreso de los Diputados.*

Cada seis meses, el Gobierno, a través de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública remitirá al Congreso de los Diputados la siguiente información:

a) Número de declaraciones y comunicaciones recibidas en el Registro, distinguiendo entre las diferentes clases a las que se refiere la Ley.

b) Número de altos cargos que no han cumplido las obligaciones de declarar y de comunicar.

c) Número de procedimientos sancionadores incoados.

d) Número de procedimientos sancionadores resueltos, indicando las infracciones cometidas y las sanciones impuestas.

Artículo 26. *Deber de colaboración con la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.*

La Inspección General de Servicios de la Administración Pública, en relación con las actividades que les son encomendadas por este Real Decreto, contará con la colaboración de los órganos de la Administración General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 14.3 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Comunicaciones a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

1. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, las entidades de Derecho Público y sociedades mercantiles deberán comunicar a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, cada vez que se efectúe un nombramiento, los efectuados respecto de aquellos puestos de trabajo que conforme a dicha Ley, tengan la condición de altos cargos.

Esta comunicación se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjui-

cio de que se informe cada vez que se produzca una alteración de los mismos.

2. Igualmente y en el mismo plazo a que se refiere el apartado anterior, las entidades o empresas públicas o privadas con representación del Sector Público en sus Consejos de Administración, comunicarán a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, las designaciones que se efectúen para su Consejo de Administración u órganos de Gobierno en personas que conforme a lo dispuesto en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, tengan la condición de alto cargo, así como las asistencias abonadas en cumplimiento del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

3. Las entidades, sociedades o empresas a las que se refieren los dos apartados anteriores serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Modificación del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio para las Administraciones Públicas.

1. El artículo 5 del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio para las Administraciones Públicas queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. *Inspección General de Servicios de la Administración Pública.*

Uno. Corresponden a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública las siguientes funciones:

1. La elaboración y desarrollo de programas anuales de simplificación de trámites, procedimientos y métodos de trabajo administrativos, y de normalización y racionalización de la gestión burocrática.

2. La información administrativa y la asistencia al ciudadano, incluida la gestión del derecho de petición, el asesoramiento en materia de trámites administrativos, el establecimiento y coordinación de oficinas centralizadas de información relativa a materias de la Administración Pública.[1]

3. El ejercicio de las atribuciones en materia de Inspección de Servicios a que se refieren las Leyes 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, y la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

4. Las funciones a que se refieren la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública,[2] así como las de gestión del régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, a que se refiere la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

Dos. De la Inspección General de Servicios de la Administración Pública dependen las siguientes Unidades orgánicas:

a) Subdirección General de Procedimientos y Racionalización de la Gestión.

b) Centro de Información Administrativa, con nivel orgánico de Subdirección General.

c) Subdirección General de Gestión del Régimen de Incompatibilidades.

Tres. Asimismo dependen de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública once Inspectores generales de Servicios con nivel orgánico de Subdirector general.

Cuatro. De entre los Inspectores generales de Servicios consignados en el apartado anterior el Secretario de Estado para la Administración Pública designará un Inspector Coordinador.»

2. Las unidades y puestos con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes hasta que se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, que en ningún caso podrán generar incremento del gasto público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Modelos de declaraciones.

Una vez publicados los modelos de declaraciones, los altos cargos que ya las hubiesen cumplimentado según los modelos vigentes anteriormente, tendrán un plazo de tres meses para formular nuevas declaraciones de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto y las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Facultad de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas en el marco de sus competencias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
Juan Lerma Blasco.

[1] I 3.5
[2] I 3.6

6.3 6.3. REAL DECRETO 208/1996, DE 9 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y ATENCIÓN AL CIUDADANO. (BOE de 4 de marzo de 1996.)

Desde la promulgación del Decreto 93/1965, de 28 de enero, que regula el Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno y los Servicios de Información Administrativa de los Departamentos ministeriales, la sociedad española ha experimentado importantes cambios, y también han variado de forma sensible los principios que rigen la actuación de las Administraciones públicas. La Constitución española primero y recientemente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,[1] instauran un nuevo concepto de las relaciones entre las Administraciones públicas y los ciudadanos que imponen la necesaria puesta al día de aquella norma.

En este sentido, la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dentro del catálogo de derechos de los ciudadanos, que recoge en su artículo 35, incluye en sus párrafos *a)*, *b)* y g), tres que se hallan directamente relacionados con la función general de la información, cuya regulación y desarrollo resulta preciso abordar mediante una norma que actualice y potencie la organización, el funcionamiento y la coordinación de los servicios administrativos que centran su trabajo en las tareas de información y orientación a los ciudadanos, y que establezca el marco jurídico de su actuación, el contenido de su competencia, la atribución de funciones y el alcance de su responsabilidad en el ejercicio de aquéllas, conceptos que arrancan de los artículos 33 y 34.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, aún vigentes.

Los últimos preceptos citados no han constituido obstáculo para que, respecto de la función de información administrativa a los ciudadanos, se haya producido la evolución exigida por los principios constitucionales y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Esta evolución ha dado como resultado diversas experiencias en los últimos años, que el presente Real Decreto viene a consolidar y sistematizar.

La especifidad de la regulación de los derechos de los ciudadanos, respecto a las distintas Administraciones públicas sanitarias, contenida en el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la existencia de unidades de atención al paciente en los hospitales y centros sanitarios con funciones de información administrativa y asistencial, justifica la reserva de la disposición adicional única en favor del Ministerio de Sanidad y Consumo, que deberá regular la información y atención de los ciudadanos en los hospitales e instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud.

Estos aspectos constituyen el eje de los dos primeros capítulos de que consta la norma. El capítulo I regula las funciones de información administrativa y de atención al ciudadano, comenzando por distinguir los tipos de información que ha de ser ofrecida a los ciudadanos, atendiendo a su contenido y a sus destinatarios; a continuación, determina las funciones que comprende la atención personalizada, cuya finalidad última no es otra que facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, el capítulo II perfila la organización de la información administrativa en la que se integran distintas unidades de información administrativa, oficinas de información y atención al ciudadano y órganos colegiados que, desde sus respectivos ámbitos de competencia, han de servir de instrumento eficaz de acercamiento al ciudadano mediante la potenciación de la capacidad de actuación de las unidades departamentales y, en especial, de las oficinas de información y atención al ciudadano de los órganos territoriales de la Administración General del Estado, que dispondrán de los recursos y medios informativos que se facilitarán a través del Centro de Información Administrativa y de las unidades departamentales. La Comisión Interministerial y las nuevas Comisiones Ministeriales de Información Administrativa que ahora se configuran, constituyen el entramado funcional suficiente y necesario para la coordinación de toda la red de unidades y oficinas de información de la Administración General del Estado.

Por último, en el capítulo III se configura, con carácter común a toda la Administración General del Estado, el Libro de Quejas y Sugerencias, como el instrumento más adecuado para recoger y tramitar las que los ciudadanos deseen formular sobre el funcionamiento, forma de prestación o calidad de los servicios públicos gestionados por aquélla, cuando consideren que han sido objeto de cualquier tipo de desatención o de irregularidad o cuando piensen que se pueden mejorar cualesquiera de dichos aspectos.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

CAPITULO I

Las funciones de información administrativa y de atención al ciudadano

Artículo 1. *La información administrativa.*

La información administrativa es un cauce adecuado a través del cual los ciudadanos pueden acce-

[1] VIII 3.5

der al conocimiento de su derechos y obligaciones y a la utilización de los bienes y servicios públicos.

La información encomendada a las unidades y oficinas a las que se refiere el capítulo II de este Real Decreto podrá ser general o particular.

Artículo 2. *La información general.*

1. Es la información administrativa relativa a la identificación, fines, competencia, estructura, funcionamiento y localización de organismos y unidades administrativas; la referida a los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar; la referente a la tramitación de procedimientos, a los servicios públicos y prestaciones, así como a cualesquiera otros datos que aquellos tengan necesidad de conocer en sus relaciones con las Administraciones públicas, en su conjunto, o con alguno de sus ámbitos de actuación.

2. La información general se facilitará obligatoriamente a los ciudadanos, sin exigir para ello la acreditación de legitimación alguna.

3. Cuando resulte conveniente una mayor difusión, la información de carácter general deberá ofrecerse a los grupos sociales o instituciones que estén interesados en su conocimiento.

4. Se utilizarán los medios de difusión que en cada circunstancia resulten adecuados, potenciando aquellos que permitan la información a distancia, ya se trate de publicaciones, sistemas telefónicos o cualquier otra forma de comunicación que los avances tecnológicos permitan.

Artículo 3. *La información particular.*

1. Es la concerniente al estado o contenido de los procedimientos en tramitación, y a la identificación de las autoridades y personal al servicio de las Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma bajo cuya responsabilidad se tramiten aquellos procedimientos. Esta información sólo podrá ser facilitada a las personas que tengan la condición de interesados en cada procedimiento o a sus representantes legales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de a Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Igualmente podrá referirse a los datos de carácter personal que afecten de alguna forma a la intimidad o privacidad de las personas físicas. La información sobre documentos que contengan datos de esta naturaleza estará reservada a las personas a que se refieran con las limitaciones y en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Esta información será aportada por las unidades de gestión de la Administración General del Estado. No obstante, para asegurar una respuesta ágil y puntual a los interesados, podrán estar dotadas de las oportunas conexiones con las unidades y oficinas de información administrativa que colaborarán con aquéllas cuando así se establezca.

Artículo 4. *Las funciones de atención al ciudadano.*

La atención personalizada al ciudadano comprenderá las funciones siguientes:

a) De recepción y acogida a los ciudadanos, al objeto de facilitarles la orientación y ayuda que precisen en el momento inicial de su visita, y, en particular, la relativa a la localización de dependencias y funcionarios.

b) De orientación e información, cuya finalidad es la de ofrecer las aclaraciones y ayudas de índole práctica que los ciudadanos requieren sobre procedimientos, trámites, requisitos y documentación para los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, o para acceder al disfrute de un servicio público o beneficiarse de una prestación.

Esta forma de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, en ningún caso podrá entrañar una interpretación normativa, a la que se refiere el artículo 37.10 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni consideración jurídica o económica, sino una simple determinación de conceptos, información de opciones legales o colaboración en la cumplimentación de impresos o solicitudes.

c) De gestión, en relación con los procedimientos administrativos, que comprenderá la recepción de la documentación inicial de un expediente cuando así se haya dispuesto reglamentariamente, así como las actuaciones de trámite y resolución de las cuestiones cuya urgencia y simplicidad demanden una respuesta inmediata.

d) De recepción de las iniciativas o sugerencias formuladas por los ciudadanos, o por los propios empleados públicos para mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o el ahorro del gasto público, simplificar trámites o suprimir los que sean innecesarios, o cualquier otra medida que suponga un mayor grado de satisfacción de la sociedad en sus relaciones con la Administración General del Estado y con las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

Aquellas que se presenten en las oficinas y centros de Información Administrativa se tramitarán mediante las hojas del Libro de Quejas y Sugerencias con arreglo a las prescripciones contenidas en el capítulo III de este Real Decreto.

e) De recepción de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos por las tardanzas, desatenciones o por cualquier otro tipo de actuación irregular que observen en el funcionamiento de las dependencias administrativas. Las reclamaciones que se formulen ante las oficinas y centros de información administrativa se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III.

f) De asistencia a los ciudadanos en el ejercicio

6.3 del derecho de petición, reconocido por los artículos 29 y 77 de la Constitución.

Las unidades de información administrativa orientarán a los ciudadanos sobre la naturaleza y el modo de ejercer este derecho, así como sobre las autoridades y órganos a los que hayan de dirigir sus escritos; sin perjuicio de ello, estas unidades deberán elevar a los órganos competentes las peticiones que reciban, en las que no figure el destinatario o conste erróneamente.

CAPÍTULO II

Organización de la información administrativa

SECCION 1. LAS UNIDADES DE INFORMACION ADMINISTRATIVA

Artículo 5. *Unidades departamentales de información administrativa.*

1. En cada Ministerio el titular de la Subdirección General que tenga encomendada la competencia sobre la información administrativa ostentará la jefatura de la unidad departamental de información administrativa.

2. Esta unidad tendrá una interrelación activa y permanente con los centros directivos, entidades y organismos del Departamento, que deberán transmitir las variaciones que se produzcan en sus bases de datos, y que pudiesen afectar a la información general o particular requeridas por los ciudadanos sobre sus específicas áreas y materias de gestión; sin perjuicio de ello, deberán dar respuesta a las consultas puntuales que la citada unidad departamental les formule.

3. Desarrollarán, dentro de sus respectivos Ministerios, las siguientes funciones:

a) Dirigir las oficinas de información y atención al ciudadano del Departamento, incluidas las sectoriales de ámbito territorial que dependan funcionalmente del mismo, así como coordinar las correspondientes a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del Departamento, sin perjuicio de las funciones de esta índole que tenga atribuidas la Comisión Ministerial de Información Administrativa, así como los órganos a los que se refiere el artículo 9, apartado 1 de este Real Decreto.

b) Crear y mantener actualizada la base de datos de información administrativa del Departamento, para su explotación conjunta con otros órganos administrativos, desarrollando una relación de cooperación y colaboración en materia informativa.

c) Aportar apoyo documental y técnico preciso a las demás unidades de información administrativa del Departamento.

d) Impulsar y supervisar el intercambio de material informativo entre los distintos centros directivos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes del Departamento.

e) Participar en la elaboración y distribución de las publicaciones y demás medios de difusión informativa del Departamento, y mantener actualizado un catálogo de los mismos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las unidades editoras departamentales.

f) Colaborar activamente con la Comisión Ministerial de Información Administrativa, gestionando los asuntos que ésta le encomiende.

g) Representar al Departamento ante los órganos colegiados de información administrativa.

4. Las unidades departamentales de información administrativa realizarán necesariamente los siguientes cometidos de gestión interna:

a) De obtención, tratamiento y actualización permanente de la información.

Esta función se desarrolla mediante los siguientes cometidos:

1. Relación permanente con las fuentes orgánicas de la información.
2. Tratamiento de las fuentes documentales.
3. Creación y mantenimiento de las bases de datos propias.
4. Acceso a los registros, o a la parte de ellos, de las bases de datos del Departamento, necesarias para la prestación de la información referida en el artículo 5.2 de este Real Decreto.
5. Elaboración de los textos de las publicaciones informativas.
6. Entrega de dichos textos y de las bases de datos para su explotación y actualización a las fuentes de la información.

b) De distribución y difusión de la información, con los siguientes cometidos:

1. Recepción de los textos de las publicaciones para su diseño y reproducción, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las unidades editoras departamentales.
2. Distribución a las unidades dependientes de la propia organización.
3. Distribución a las unidades exteriores.
4. Difusión general de las publicaciones y de las bases de datos según su destino, con la misma salvedad que en el subpárrafo 1. de este mismo párrafo.
5. Mantenimiento de las bases de datos de difusores intermedios o mediadores sociales.
6. Utilización de la imagen del Departamento.

c) De catalogación de publicaciones informativas, que comprende:

1. Repertorio de la propia unidad.
2. Creación y mantenimiento de bases de datos y catálogos de publicaciones informativas del resto de las Administraciones públicas de interés para la información de la unidad.
3. Informe preceptivo, no vinculante, en el proceso de la elaboración de los impresos y las publicaciones de la unidad destinados al público.

d) De publicidad y difusión de la imagen de la información administrativa, incluyendo:

1. Promoción de la información administrativa de la unidad.

2. Colaboración en el diseño y mantenimiento de la imagen de identidad en rótulos y material impreso del Departamento.

3. Participación en las campañas informativas y de publicidad del Departamento, para asegurar la coordinación en ellas de su estilo y de la imagen de identidad.

Artículo 6. *Centro de Información Administrativa.*

1. El Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas se halla adscrito a la Secretaría de Estado para la Administración Pública, a través de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, con nivel orgánico de Subdirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio.

2. Desarrollará las funciones propias de las unidades departamentales de información administrativa, y además específicamente las siguientes:

a) Mantener actualizadas y distribuir las bases de datos de la Administración General del Estado, con la colaboración de las demás unidades departamentales de información administrativa.

b) Sostener un sistema de información administrativa al ciudadano, eminentemente telefónico, sobre los servicios públicos y trámites de toda la Administración General del Estado, mediante el establecimiento y coordinación de centros y oficinas centralizadas de información, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, según redacción del Real Decreto 1410/1995, de 4 de agosto.[1]

c) Cooperar en el desarrollo de las unidades y oficinas de información de los demás Departamentos y organismos de la Administración General del Estado, procurando mantener la necesaria coordinación y cohesión entre ellos para lograr un nivel y un sistema homogéneos de atención al ciudadano.

d) Actuar como órgano ejecutivo permanente de la Comisión Interministerial de Información Administrativa en relación con las iniciativas y reclamaciones que reciba sobre la función informativa y con los acuerdos adoptados por ella, y servir de unidad de apoyo técnico y administrativo a la Secretaría de dicha Comisión.

e) Promover y organizar, en colaboración con el Instituto Nacional de Administración Pública, cursos de capacitación en materias relacionadas con las funciones propias de las unidades de información administrativa y participar en cursos, jornadas, seminarios, coloquios u otros actos sobre las mismas materias organizados por otros órganos o entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado.

[1] XI 6.2.

SECCION 2. OFICINAS DE INFORMACION Y ATENCION AL CIUDADANO

Artículo 7. *Funciones y cometidos.*

1. Todas las oficinas de información y atención al ciudadano realizarán las funciones descritas en el capítulo I de este Real Decreto y los cometidos de gestión interna de tratamiento y difusión de la información que expresamente les delegue o encomiende el Centro de Información Administrativa o la unidad de información administrativa respectiva, en la medida en que progresivamente los recursos humanos y materiales con que cuenta la oficina lo permitan.

2. Las oficinas de información y atención al ciudadano que constituyen la red informativa general son las que se relacionan en los siguientes artículos.

Artículo 8. *Oficinas de información y atención al ciudadano en los servicios centrales.*

Existirán dos tipos de oficinas de información y atención en los servicios centrales:

a) Las oficinas centrales de información y atención al ciudadano, que radicarán en la sede de cada Departamento ministerial, salvo que circunstancias singulares aconsejen otro emplazamiento. Pueden tener oficinas delegadas o puntos de información en otros edificios con la misma consideración de oficinas centralizadas.

b) Las oficinas de información y atención al ciudadano de entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado de sus centros directivos y demás servicios cuya entidad y especialidad justifique la existencia de oficinas de información especializada o sectorial en los edificios donde se ubiquen los servicios u otras dependencias.

Artículo 9. *Oficinas de información y atención al ciudadano de los órganos territoriales de la Administración General del Estado.*

1. Existirán, con el carácter de oficinas centrales, oficinas de información y atención al ciudadano dependientes de las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, de los Gobiernos Civiles y de las Delegaciones Insulares del Gobierno.

2. Podrán existir también, con carácter de oficinas sectoriales, en los servicios y dependencias provinciales de los Departamentos ministeriales y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellos, cuando el volumen y la especialidad de la demandada informativa justifiquen su existencia.

3. Las oficinas de carácter central, a las que se refiere el apartado 1 de este mismo artículo, asumirán, respecto a las demás que puedan existir en su ámbito territorial, las funciones de coordinación, apoyo y tutela propias de las unidades informativas departamentales. Estarán comunicadas de forma

6.3 permanente con el Centro de Información Administrativa y dispondrán de toda la información que éste ofrece desde su oficina central de información y atención al ciudadano.

4. Todas las oficinas de información y atención al ciudadano, cualquiera que sea su carácter y ámbito territorial, deberán transmitir al Centro de Información Administrativa y, en su caso, a la unidad departamental respectiva las variaciones que experimenten los datos referentes a los órganos de la Administración General del Estado y a las entidad de derecho público vinculadas o dependientes de la misma en su ámbito territorial de actuación.

5. Al objeto de conseguir una eficaz interrelación entre las distintas unidades de información administrativa territoriales, el Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas actuará como coordinador territorial de la información administrativa para asegurar la conexión funcional permanente de aquellas entre sí y con el propio Centro de Información Administrativa.

El Centro de Información Administrativa establecerá y dirigirá grupos de trabajo con los representantes de la información administrativa de las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas cuyas funciones consistirán principalmente en el estudio y mejora de las condiciones de la información administrativa en las oficinas territoriales de la Administración General del Estado y en especial la mejora de la comunicación para el mantenimiento y explotación conjunta de las bases de datos necesarias para proporcionar al ciudadano la información que demande en cualquiera de las oficinas.

Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas designarán los representantes de la información administrativa que deben formar parte de los grupos de trabajo establecidos en el párrafo anterior, quienes, a su vez, dirigirán ponencias técnicas sobre aspectos concretos de la información administrativa en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma integradas por representantes provinciales designados por los Gobernadores civiles.

Artículo 10. *Colaboración entre Administraciones públicas.*

Mediante convenio de colaboración, suscrito por distintas Administraciones públicas, podrá acordarse que desde las oficinas de información y atención de cualesquiera de ellas pueda ofrecerse a los ciudadanos la información administrativa de las otras, articulándose los mecanismos de comunicación necesarios para el intercambio de la información, así como la creación de oficinas integradas de información con participación de varias Administraciones públicas.

SECCION 3. ORGANOS COLEGIADOS

Artículo 11. *Comisión Interministerial de Información Administrativa. Funciones.*

Para lograr la deseable coordinación de los servicios ministeriales de información administrativa, y sin perjuicio de las funciones del Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas, la Comisión Interministerial de Información Administrativa, creada por Decreto 93/1965, de 28 de enero, tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1. Impulsar la configuración de una red de oficinas de información de la Administración General del Estado que disponga de medios de comunicación telefónicos y telemáticos comunes.

2. Potenciar la colaboración entre las unidades de información administrativa de los distintos Departamentos ministeriales mediante el mantenimiento y explotación conjunta de bases de datos.

3. Proponer a los Departamentos ministeriales aquellas acciones que se consideren convenientes, para ofrecer un buen servicio de información administrativa y realizar el seguimiento de la información interdepartamental y de la que ofrezca cada Ministerio.

4. Informar los proyectos de normas que afecten directamente a la información, dentro de la Administración General del Estado.

Artículo 12. *Composición.*

La Comisión Interministerial de Información Administrativa funcionará en pleno, dispondrá de una ponencia técnica permanente, así como de los grupos de trabajo que se estimen necesarios para el estudio de aspectos concretos relacionados con su competencia.

1. El pleno estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Secretario de Estado para la Administración Pública.

b) Vicepresidente: el Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

c) Vocales: un representante por cada Ministerio, que se corresponderá con el Subdirector general que tenga atribuida la competencia en el mismo sobre la información administrativa. Cada uno de ellos podrá acudir a las sesiones acompañado por los responsables directos de las oficinas centrales de información y atención al ciudadano. Estos últimos no tendrán la condición de vocales.

Un representante del Centro de Información Administrativa, como coordinador territorial, y tres vocales más, en representación de las dependencias territoriales de la Administración General del Estado descritas en el apartado 1, del artículo 9 de este Real Decreto, que serán designados por el Secretario de Estado para la Administración Pública a propuesta del Ministerio de Justicia e Interior.

d) Secretario: el Subdirector general Jefe del Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas, que dispondrá de voz y voto.

2. La potencia técnica permanente estará constituida por un número variable de ponentes, que no podrá superar el de diez, designados por el pleno entre los representantes de los Ministerios que decidan su participación en ella.

Desarrollará las funciones de estudio y propuesta que le encomiende la Comisión Interministerial, cuya Secretaría actuará como órgano ejecutivo de la citada ponencia.

Artículo 13. *Comisiones Ministeriales de Información Administrativa.*

1. Existirá en cada Departamento una Comisión Ministerial de Información Administrativa, para desarrollar, entre otras que se le encomienden, las siguientes funciones:

a) Determinar las líneas comunes de actuación que orientan la actividad informativa del Departamento, siguiendo los criterios y directrices fijados por la Comisión Interministerial de Información Administrativa.

b) Supervisar y coordinar la actividad informativa que desarrollan las unidades de información del Departamento, de sus centros directivos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo incluso las oficinas de carácter territorial, potenciando el intercambio de información de que dispone cada uno de ellos, a través de la conexión de sus bases de datos o mediante cualesquiera otros medios existentes e impulsando las acciones concretas que mejoren la calidad de la atención al ciudadano.

c) Participar en el diseño de estrategias y en el establecimiento de los criterios institucionales de carácter general a que deberán sujetarse las campañas de publicidad del Departamento.

d) Diseñar y proponer un programa formativo dirigido al personal destinado en las unidades de información del Departamento.

e) Informar y proponer los proyectos normativos que afecten de forma directa a la información dentro del Departamento.

2. Funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

3. El Pleno estará constituido por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Subsecretario del Departamento.

b) Vicepresidente primero: El Director general que tenga atribuida la competencia sobre la información administrativa.

c) Vicepresidente segundo: el Subdirector general que tenga atribuida la competencia sobre la información administrativa.

d) Vocales: un representante, con rango de Subdirector general, por cada uno de los centros directivos del Departamento y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo. Podrán ser designados vocales de la Comisión representantes de los órganos territoriales del Departamento en un número que no exceda de tres.

El Subsecretario del Departamento podrá decidir que acudan a las sesiones de la misma con carácter de vocales, aquellos funcionarios cuya asistencia sea aconsejable por razón de las materias que vayan a tratarse.

e) Secretario: un funcionario del área de información administrativa designado por el Subsecretario.

4. La Comisión Permanente ejercerá las funciones que le sean delegadas por el pleno, y estará constituida por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Subdirector general que tenga atribuida la competencia sobre la información administrativa.

b) Vocales: cinco vocales de la Comisión designados por el pleno, a propuesta del Presidente.

c) Secretario: el Secretario de la Comisión.

Artículo 14. *Normas de funcionamiento de los órganos colegiados de información administrativa.*

Todos los órganos colegiados de información administrativa ajustarán su régimen jurídico y su actuación a lo dispuesto en la presente sección y en el capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO III

El Libro de Quejas y Sugerencias

Artículo 15. *Definición y objeto.*

El Libro de Quejas y Sugerencias tiene por objeto dejar constancia de las quejas, reclamaciones, iniciativas o sugerencias, que los ciudadanos estimen convenientes sobre el funcionamiento de las unidades administrativas.

Artículo 16. *Localización.*

1. El Libro de Quejas y Sugerencias se ubicará en lo registros generales y auxiliares de recepción o salida de documentos de aquellos órganos y unidades administrativas que por su relación con el ciudadano se estimen necesario y, en todo caso, en las oficinas y centros de información y atención al ciudadano.

2. Existirá al menos un Libro de Quejas y Sugerencias en todos los Departamentos ministeriales y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllos.

3. Su existencia se señalizará de forma visible y su situación será la más accesible para hacer posible su localización y uso por los ciudadanos.

Artículo 17. *Composición.*

Cada ejemplar del Libro de Quejas y Sugerencias estará integrado por 50 juegos de hojas encuadernadas y numeradas. Cada juego de hojas constará de original y dos copias de forma que posibiliten las actuaciones previstas por esta norma cuyo modelo se recoge en anexo.[1]

[1] No se publica.

6.3

Artículo 18. *Forma de presentación de las quejas o sugerencias.*

1. Los ciudadanos formularán sus quejas o sugerencias por escrito en el Libro, indicando su nombre, apellidos y su domicilio, a efectos de comunicaciones, y firmando al final de la correspondiente hoja.

2. Los ciudadanos podrán ser auxiliados por los funcionarios responsables del Libro en la formulación y constancia de su queja o sugerencia, en cuyo caso, se limitarán a firmar la misma como muestra de conformidad.

3. Se incorporarán al Libro de Quejas y Sugerencias las cursadas sin sujeción a impreso alguno y presentadas en las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las remitidas personalmente o por correo.

4. Las sugerencias o iniciativas podrán ser presentadas de forma anónima.

Artículo 19. *Formulación y remisiones.*

1. Formuladas las quejas o sugerencias en el Libro correspondiente y en las dependencias citadas en el artículo 16.1, se procederá a diligenciar los apartados correspondientes a la Administración, sellando todas las hojas con el sello de registro y entregando al ciudadano en el acto la copia a él destinada. Si la queja o sugerencia no es presentada personalmente y el ciudadano ha dejado constancia de su domicilio se le remitirá la copia correspondiente.

2. Si se formaliza en el Libro de Quejas y Sugerencias de la oficina de registro de la unidad administrativa directamente afectada, ésta dará traslado inmediato del original al responsable de la unidad y simultáneamente remitirá la copia correspondiente a la Inspección General de Servicios Departamental. En aquellos casos que la unidad afectada corresponda a un área directiva que cuente con inspección sectorial, la copia se remitirá a esta inspección.

3. Si se formaliza en el Libro de Quejas y Sugerencias de una unidad distinta a la afectada, se remitirá el original y copia a la Inspección General de Servicios del Departamento en que se haya presentado, que los enviará a su vez, en su caso, a la correspondiente del Ministerio cuya unidad ha sido afectada. Recibidos los ejemplares por esta última Inspección General de Servicios actuará conforme a lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 20. *Tramitación interna.*

La tramitación interna de las quejas o sugerencias seguirá un tratamiento uniforme que garantice su rápida contestación o su conocimiento por los órganos que asumen la superior responsabilidad de los servicios afectados.

Artículo 21. *Contestación.*

1. Recibidas las quejas y sugerencias en la dependencia afectada, ésta, en el plazo de veinte días y previas las aclaraciones que estime oportuno recabar del ciudadano, informará a éste de las actuaciones realizadas y de las medidas, en su caso, adoptadas, dando traslado del informe evacuado y de la comunicación al ciudadano a la Inspección General de Servicios Departamental o Sectorial, en su caso.

2. Si transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior el ciudadano no hubiera obtenido ninguna respuesta de la Administración, podrá dirigirse a la Inspección General de Servicios del Departamento donde presentó su queja o sugerencia a fin de conocer los motivos que han originado la falta de contestación y exigir las oportunas responsabilidades.

Artículo 22. *Actuaciones de las unidades de Inspección.*

1. La Inspección General de Servicios Departamental y de las Inspecciones Sectoriales, llevarán control de las quejas y sugerencias que afecten a las unidades administrativas, cuya inspección les esté encomendada, tanto de servicios centrales como de unidades territoriales.

2. Cada queja o sugerencia motivará la apertura de un expediente informativo donde se deberá incluir cuantas actuaciones sean practicadas en relación con ellas y los informes que se reciban del órgano afectado.

3. Si de la queja presentada se dedujesen indicios de anormal funcionamiento de los servicios, la Inspección General de Servicios Departamental o la Sectorial, en su caso iniciará o solicitará, las actuaciones pertinentes por los procedimientos que en cada caso correspondan.

Artículo 23. *Seguimiento.*

Anualmente las Subsecretarías de los Departamentos ministeriales remitirán a la Secretaría de Estado para la Administración Pública un informe sobre las quejas y sugerencias presentadas, así como sobre las respuestas y medidas adoptadas en su caso.

Artículo 24. *Efectos de las quejas.*

Las quejas formuladas de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto no tendrán en ningún caso la calificación de recurso administrativo ni su interposición paralizará los plazos establecidos en la normativa vigente.

Estas quejas no condicionan, en modo alguno, el ejercicio de las restantes acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, puedan ejercitar los que figuren en él como interesados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Regulación de la información y atención a los ciudadanos en hospitales e instituciones dependientes del INSALUD.

Sin perjuicio de la aplicación a las unidades ad-

ministrativas del Instituto Nacional de la Salud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, y con las exigencias derivadas de la legislación sanitaria aplicable, por el Ministerio de Sanidad y Consumo se aprobarán las disposiciones que se precisen para regular la información y atención a los ciudadanos en los hospitales e instituciones sanitarias dependientes de dicho Instituto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Plazos de adecuación a la normativa de este Real Decreto.

1. La adaptación organizativa y de funcionamiento que habrá de llevar a cabo cada Departamento ministerial para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto, se efectuará en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

2. El Libro de Quejas y Sugerencia regulado en el capítulo III deberá estar a disposición de los ciudadanos en el plazo de tres meses, a contar igualmente desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

3. En los Departamentos ministeriales en los que se disponga de Libro de Quejas, sugerencias o cualquier otra denominación adecuarán el mismo a lo dispuesto en este Real Decreto en el plazo de tres meses.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 93/1965, de 28 de enero, y las Ordenes ministeriales de 22 de octubre de 1958, sobre el funcionamiento de las oficinas de información, y de 5 de enero de 1959, reguladora de las oficinas de iniciativas y reclamaciones, así como cualquier otra disposición, de igual o menor rango, que se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Ausencia de aumento de gasto público.

Los preceptos de este Real Decreto, la puesta en funcionamiento de los órganos colegiados y la adaptación orgánica de las unidades que se configuran en él no deben originar aumento alguno de gasto público.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

6.4. ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1996 POR LA QUE SE DETERMINA LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA. (BOE de 22 de febrero de 1996.)

La Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30),[1] reguló la composición de la Comisión Nacional que debe evaluar la actividad investigadora de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios asignando la presidencia de la misma al titular de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

La indicada Dirección General ha sido suprimida por la disposición adicional primera del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, mediante el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia,[2] por lo que es preciso adaptar la composición de la Comisión Nacional mencionada a la normativa vigente.

En consecuencia, haciendo uso de la habilitación conferida por la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario,[3] he tenido a bien disponer:

Primero.-La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora prevista en el artículo 2.4.2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, ejercerá las funciones que en ese precepto se le asignan y estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Investigación Científica y Enseñanza Superior.

Vocales:

Siete representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, designados por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria.

Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designa el Presidente.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de enero de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Enseñanza Superior.

[1] V 4.40.3

[2] Ver XI 6.1.

[3] V 4.40

6.5 6.5. ORDEN DE 5 DE FEBRERO DE 1996 SOBRE TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES DE ACTOS PRESUNTOS. (BOE de 14 de febrero de 1996.)

La certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,[1] se configura como una pieza básica en el nuevo sistema de producción de actos presuntos regulado en dicha Ley. Esta posición básica deriva no sólo del hecho de que la certificación constituye un medio para acreditar la existencia de los actos presuntos, sino también de que la actuación del interesado solicitando que se le expida la certificación, es requisito indispensable para que el acto presunto pueda llegar a producirse.

La Ley 30/1992 establece un plazo perentorio de veinte días para expedir la certificación, tipificando como falta muy grave la no emisión, cuando proceda, de la misma, en el plazo y con los requisitos establecidos. Por otra parte, durante el transcurso de este plazo, subsiste el deber de resolver expresamente el procedimiento al que la solicitud de expedición de la certificación se refiera, debiendo entenderse que ésta es la obligación fundamental que pesa sobre la Administración, pudiendo derivarse de su incumplimiento responsabilidades de diversa naturaleza. El Consejo de Estado, por su parte, ha señalado que, dentro del plazo de veinte días, la Administración puede y debe resolver expresamente el procedimiento, en el sentido que considere más ajustado a derecho, sin hallarse vinculada por los efectos estimatorios o desestimatorios atribuidos por la norma reguladora del procedimiento a la falta de resolución expresa en plazo (Dictamen del Consejo de Estado de 2 de junio de 1994).

Ante la brevedad del plazo concedido, y dadas las graves consecuencias anudadas al incumplimiento de los deberes de resolver o certificar, se considera necesario establecer una serie de normas para regular el tratamiento procedimental que debe darse a las solicitudes de expedición de certificaciones de actos presuntos, con el fin de coordinar la actuación de los órganos del Departamento y asegurar que, en todo caso, y dentro del plazo de veinte días, se llegue a dictar una resolución expresa en el procedimiento o, si ello resultase absolutamente imposible, a expedir la certificación solicitada.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO 1

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Primero. *Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden tiene por objeto regular el conjunto de actuaciones que deben realizarse como consecuencia de la presentación de una solicitud de expedición de una certificación de acto presunto, con el fin de asegurar la resolución expresa del procedimiento al que la misma se refiera o, si ello no fuese posible, la emisión de la certificación solicitada en el plazo legalmente establecido.

2. La presente Orden será de aplicación en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia y sus organismos autónomos.

CAPITULO 2

DISPOSICIONES SOBRE PROCEDIMIENTO

SECCION 1. RECEPCION DE LAS SOLICITUDES DE EXPEDICION DE CERTIFICACIONES DE ACTO PRESUNTO Y REMISION DE LAS MISMAS AL ORGANO COMPETENTE PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO

Segundo. *Presentación en el Registro General o en los Registros Auxiliares del Departamento, o en los Registros de sus organismos autónomos.*

Presentada una solicitud de expedición de una certificación de acto presunto en el Registro General o en los Registros Auxiliares del Departamento, o, en su caso, en los Registros de sus Organismos Autónomos, y una vez cumplimentados los trámites registrales pertinentes, se procederá a remitirla de modo inmediato al órgano competente para tramitar el procedimiento al que la misma se refiera. En la «Relación de documentos enviados» se hará constar expresamente y por medios adecuados para resaltar esta información, que el escrito presentado es una solicitud de expedición de una certificación de acto presunto. De esta solicitud, el Registro enviará una copia a la Inspección General de Servicios del Departamento en la que se indicará el órgano al que ha sido remitida.

Tercero. *Presentación en órganos periféricos.*

1. Los órganos periféricos del Departamento que reciban una solicitud de expedición de una certificación de acto presunto, relativa a un procedimiento seguido ante los órganos centrales del Departamento o sus organismos autónomos, tan pronto como hayan cumplimentado los trámites registrales pertinentes, deberán enviar al órgano competente para tramitar el procedimiento una copia de dicha solicitud, por medio de fax y remitirle el original por correo urgente. Igualmente, se enviará una copia de la solicitud, por medio de fax, a la Inspección General de Servicios del Ministerio, con indicación del órgano al que se ha remitido el original.

2. En los casos de presentación de las solicitu-

[1] VIII 3.5

des de expedición de certificaciones de acto presunto en órganos periféricos, si las mismas se refieren a procedimientos en los que, no obstante, corresponder su tramitación a un órgano central del Ministerio o de sus organismos autónomos, deba intervenir el órgano periférico ante el que se ha efectuado la presentación, éste, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, deberá proceder sin dilación y, en todo caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, a cumplimentar los trámites que se hallen pendientes ante el mismo (envío de antecedentes, emisión de informes, etc.), sin esperar a que, por el órgano competente para tramitar el procedimiento, se le requiera para ello.

Cuarto. *Recepción de la solicitud por órgano distinto del competente.*

Si el órgano al que los Registros del Ministerio o de sus Organismos Autónomos, o las unidades periféricas, hubiesen enviado la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto no fuera el competente para tramitar el procedimiento al que la misma se refiera, remitirá de forma inmediata la solicitud al que lo sea, notificando tal traslado al Registro u órgano periférico de procedencia y a la Inspección General de Servicios. Si la sede del órgano considerado competente no se encuentra en el mismo inmueble que la del órgano que efectúa la remisión, éste, además de enviar el original de la solicitud por el medio más adecuado para asegurar una rápida recepción, deberá anticiparle una copia de la misma por medio de fax.

SECCION 2. ACTOS DE INSTRUCCION

Quinto. *Información al órgano competente para resolver el procedimiento y al superior jerárquico.*

1. Una vez recibida la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto, el órgano competente para tramitar el procedimiento a que la misma se refiera, deberá informar inmediatamente de su presentación al órgano al que competa la resolución de aquél, por medio de una sucinta nota informativa en la que se dará cuenta de la presentación de la solicitud y del estado de tramitación del expediente.

2. Si el órgano al que corresponde la tramitación del procedimiento es una Subdirección General o una unidad de rango inferior, deberá, además, cursar idéntica comunicación al Director General del que dependa, si no procediera hacerlo en virtud de lo establecido en el apartado anterior. En el caso de órganos o unidades dependientes directamente de los Secretarios de Estado o del Subsecretario del Departamento, la comunicación deberá remitirse a estos órganos superiores.

Sexto. *Localización del expediente.*

1. Si el expediente al que se refiere la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto no se encontrase en poder del órgano competente para tramitar el procedimiento, éste realizará cuantas diligencias sean precisas para averiguar su situación, y reclamará, una vez localizado, su inmediata remisión.

2. Si estas diligencias resultasen fallidas se requerirá al interesado para que justifique la presentación ante la Administración de la solicitud que inició el procedimiento de que se trate. A estos efectos, y sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios de prueba, el interesado podrá aportar una copia de la solicitud inicial y el recibo acreditativo de su presentación ante la Administración, o la copia de la solicitud inicial en la que figure la fecha de su presentación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 30/1992. En estos supuestos, si el interesado no acreditase haber presentado la solicitud inicial, se denegará la expedición de la certificación solicitada por resolución motivada, que deberá dictarse dentro del plazo fijado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992.

Séptimo. *Instrucción del procedimiento.*

1. El órgano al que corresponda tramitar el procedimiento instruirá éste con la máxima celeridad hasta su resolución. A estos efectos, dictará orden motivada en los términos previstos en el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, con el fin de otorgar absoluta preferencia a su tramitación.

2. Si se encontrasen pendientes de realización trámites que deban cumplimentarse por órganos distintos del competente para tramitar el procedimiento, se observarán las reglas siguientes:

Si los trámites pendientes debieran evacuarse por órganos del Ministerio de Educación y Ciencia o de sus organismos autónomos, el órgano competente para tramitar el procedimiento, reclamará directamente al órgano que corresponda la inmediata cumplimentación de los mismos, dirigiendo al efecto la oportuna comunicación; en dicha comunicación, además, se informará expresamente de la presentación de la solicitud de expedición de la certificación de acto presunto, y del plazo de que se dispone para resolver el procedimiento o expedir la certificación. Los órganos requeridos deberán atender estos requerimientos con absoluta prioridad, cumplimentando los trámites interesados con la máxima diligencia.

Si los trámites pendientes debieran evacuarse por órganos no integrados en el Ministerio de Educación y Ciencia o sus organismos autónomos, la comunicación reclamando la cumplimentación de los mismos y dando cuenta de la presentación de la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto, se cursará igualmente por el órgano competente para tramitar el procedimiento, salvo que las disposiciones aplicables exijan que dicha comunicación se realice por otros órganos del Departamento.

En todos estos casos, y sin perjuicio de la remisión de dicha comunicación por los medios usuales,

6.5 se anticipará una copia de la misma al órgano requerido por medio de fax.

SECCIÓN 3. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO O EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Octavo. *Resolución del procedimiento o expedición de la certificación de acto presunto.*

1. No más tarde del decimoctavo día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto deberá elevarse al órgano competente la correspondiente propuesta de resolución, con indicación expresa de la fecha en que finaliza el plazo señalado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992.

2. Si fuese absolutamente imposible elaborar la propuesta de resolución por no haberse podido realizar algún trámite indispensable para ello, en el plazo disponible, dentro del plazo indicado en el apartado anterior, deberá presentarse a la firma del órgano competente una propuesta de certificación de acto presunto, conforme al modelo que figura en el anexo, acompañando a la misma una nota informativa en la que se indicará la fecha en que finaliza el plazo señalado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, así como las actuaciones realizadas en relación con el procedimiento principal y las causas que determinan la imposibilidad de resolver.

3. Antes de la terminación del plazo señalado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, el órgano competente resolverá el procedimiento o, si ello fuese imposible, por las razones a que se hace referencia en el párrafo 2, expedirá la certificación solicitada.

Noveno. *Comunicaciones y notificaciones.*

1. La resolución o la certificación de acto presunto se enviarán el mismo día en que sean firmadas al órgano al que corresponda la tramitación del procedimiento para que proceda a comunicar al interesado, por medio de fax o telegrama, que se ha resuelto expresamente el procedimiento o se ha expedido la certificación de acto presunto solicitada y que de inmediato se procede a su notificación o remisión. Esta comunicación deberá verificarse dentro del plazo de veinte días de que se dispone para resolver o expedir la certificación.

2. Simultáneamente, el órgano competente para tramitar el procedimiento iniciará los trámites necesarios para que, dentro del plazo de los diez días siguientes y cumpliendo las restantes previsiones de los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, se notifique al interesado la certificación o la resolución recaída.

3. El órgano competente para tramitar el procedimiento remitirá a la Inspección General de Servicios del Departamento una copia de la resolución recaída en el procedimiento o, de ser éste el caso, una copia de la certificación que se haya expedido y de la nota informativa a que se refiere el apartado octavo, párrafo 2.

CAPITULO 3

DISPOSICIONES GENERALES

Décimo. *Cómputo del plazo fijado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992.*

1. El cómputo del plazo de veinte días hábiles de que se dispone para expedir la certificación de acto presunto o resolver expresamente el procedimiento, se realizará con arreglo a las normas generales del artículo 48 de la Ley 30/1992.

2. En consecuencia, debe considerarse como día inicial, y computarse como primer día del plazo, aquél en el que la solicitud de expedición de la certificación de acto presunto haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio o de sus organismos autónomos, o en los órganos periféricos del Departamento.

3. Sin perjuicio de la regla general establecida en el párrafo anterior, en el caso de que la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto dirigida a un órgano integrado en el Ministerio se haya presentado en el Registro de un organismo autónomo, se considerará como día inicial del plazo aquel en el que dicha solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ministerio o, en el caso de remisión directa al órgano al que se dirige, aquél en el que haya tenido entrada en el mismo. De igual modo, si la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto dirigida a un órgano integrado en un organismo autónomo se presenta en un Registro del Ministerio, se considerará como día inicial del plazo aquél en el que dicha solicitud tenga entrada en el Registro del organismo autónomo correspondiente o, en el caso de remisión directa al órgano al que se dirige, aquél en el que haya tenido entrada en el mismo.

4. El plazo fijado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 no es susceptible de ampliación o suspensión.

Undécimo. *Presentación extemporánea de la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto.*

Si la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto se presentase antes del día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para resolver el procedimiento, el órgano competente dictará resolución motivada, denegando la expedición de la certificación solicitada, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento al que la misma se refiera.

Duodécimo. *Consultas al Servicio Jurídico del Ministerio.*

1. Si se suscitasen dudas sobre el transcurso del plazo fijado para resolver el procedimiento o sobre el sentido estimatorio o desestimatorio que deba atribuirse a la falta de resolución expresa, se solicitará dictamen al Servicio Jurídico del Departamento, que deberá emitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes a la solicitud.

2. En todo caso, deberá solicitarse el dictamen del Servicio Jurídico cuando el efecto desestimatorio de la falta de resolución expresa en plazo, pretenda fundarse en la cláusula del artículo 43.2, b) de la Ley 30/1992, relativa a las solicitudes cuya estimación tuviera como consecuencia la transferencia al solicitante o a terceros de facultades relativas al dominio público o al servicio público.

Decimotercero. *Organo competente para expedir la certificación de acto presunto.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, primer párrafo, del artículo 44 de la Ley 30/1992, la certificación de acto presunto deberá extenderse siempre por el órgano que tenga atribuida, como propia o por delegación, la competencia para resolver el procedimiento al que la misma se refiera.

Decimocuarto. *Régimen de suplencias.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 17, apartado 1, segundo párrafo, de la Ley 30/1992, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de los titulares de los órganos administrativos competentes para resolver los procedimientos a los que se refieran las solicitudes de expedición de una certificación de acto presunto, y a los solos efectos de expedir las certificaciones solicitadas o de resolver expresamente los procedimientos respecto de los cuales se haya solicitado la expedición de tales certificaciones, se aplicará el siguiente régimen de suplencias, en defecto de normas especiales:

Los Secretarios de Estado y el Subsecretario serán suplidos por los Directores generales que dependan de cada uno de ellos, por el orden en que los mismos aparecen mencionados en el Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre.[1] En el caso del Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, la suplencia de éste por los Directores generales dependientes del mismo se efectuará por el orden en que son mencionados en el Real Decreto 765/1992, de 26 de junio.

Los Directores generales serán suplidos por los Subdirectores generales de ellos dependientes, por el orden en que aparecen citados en el Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre.

Los titulares de los restantes órganos del Departamento que tengan atribuidas competencias resolutorias de procedimientos administrativos, serán suplidos por quienes designen sus superiores jerárquicos inmediatos.

Decimoquinto. *Revisión de oficio del acto presunto estimatorio.*

En el caso de que por falta de resolución expresa en plazo el solicitante obtuviese un acto presunto estimatorio que se encontrase incurso en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad señaladas en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, se iniciará de inmediato el correspondiente procedimiento para la revisión de oficio de dicho acto.

[1] Ver XI 6.1.

Decimosexto. *Funciones de la Inspección General de Servicios del Departamento.*

1. La Inspección General de Servicios del Departamento controlará el cumplimiento de las instrucciones contenidas en esta Orden, a cuyo efecto podrá recabar de los órganos encargados de la tramitación y resolución de los procedimientos la información que precise, así como formular cuantas propuestas y recomendaciones considere oportunas para asegurar la resolución de los procedimientos o la expedición de las certificaciones, dentro del plazo legalmente señalado.

2. Asimismo, la Inspección General de Servicios del Departamento realizará o promoverá la realización de cuantas actuaciones sean procedentes para exigir las responsabilidades disciplinarias a que se refiere el apartado siguiente.

Decimoséptimo. *Exigencia de responsabilidades disciplinarias.*

Los órganos competentes adoptarán cuantas medidas sean pertinentes para exigir la responsabilidad disciplinaria que proceda, de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios públicos y en los artículos 42.3, segundo párrafo, y 44.2, tercer párrafo, de la Ley 30/1992, en todos los casos en que el incumplimiento, por dolo, culpa o negligencia, de las instrucciones contenidas en esta Orden, haya impedido resolver expresamente el procedimiento o expedir la certificación solicitada dentro del plazo legal.

Decimoctavo. *Eficacia.*

La presente Orden producirá efectos y será de obligatoria observancia para todas las unidades y órganos del Ministerio y sus organismos autónomos a partir del día 15 de febrero de 1996, aplicándose a las actuaciones relativas a las solicitudes de expedición de certificaciones de acto presunto presentadas desde esta fecha.

Madrid, 5 de febrero de 1996.

Saavedra Acevedo.

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Secretario de Estado de Educación, Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y Rector de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», e Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores Generales del Departamento, Presidente del Consejo Superior de Investigacioines Científicas y Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos.

ANEXO

MODELO DE CERTIFICACION DE ACTO PRESUNTO

Certificación de acto presunto

Expediente: ..... (1)
Asunto: ..... (2)
Interesado: ..... (3)

6.5 Don/doña ..... (4), ... (5), competente para la resolución de ..... (6), según lo dispuesto en .....(7),

Certifica:

Primero.-El día ..... (8), fecha de entrada de la solicitud en el Registro del órgano competente, se inició procedimiento ..... (2), a instancia de ..... (3)

Segundo.-En su solicitud, el interesado instaba de la Administración ..... (9).

Tercero.-El plazo fijado para resolver el procedimiento es el de ..... (10), a tenor de lo dispuesto en ..... (11). ..... (12). Este plazo ha vencido el día ..... (13), sin que el procedimiento haya sido resuelto expresamente.

Cuarto.-El día ..... (14) el interesado solicitó la expedición de una certificación de acto presunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» número 285, de 27 de noviembre).

Quinto.-De acuerdo con lo dispuesto en ..... (15), la falta de resolución expresa en el plazo de este procedimiento permite entender ..... (16) la solicitud presentada por el interesado.

Sexto.-Contra el acto presunto que se certifica en este documento, que ..... (17) a la vía administrativa, podrá interponerse recurso ..... (18).

Y para que así conste, y sirva de certificación de acto presunto a los efectos prevenidos en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, expido la presente en ..... (19).

..... (20).

---

(1) Número de expediente.
(2) Descripción del objeto del procedimiento.
(3) Identificación del interesado o interesados.
(4) Nombre y apellidos del titular del órgano que expide la certificación.
(5) Cargo orgánico, expresando la denominación completa del órgano administrativo competente.
(6) Clase o tipo de procedimiento.
(7) Normas que atribuyen la competencia para resolver el procedimiento.
(8) Día, mes y año en que se inició el procedimiento.
(9) Reproducción literal de lo solicitado por el interesado en su escrito inicial.
(10) Plazo máximo para la resolución del procedimiento según la disposición específica reguladora del mismo, o, en su defecto, el de tres meses contemplado como supletorio en el artículo 42 de la Ley 30/1992.
(11) Disposición que fija el plazo máximo de resolución.
(12) Referencia a las ampliaciones o reducciones del plazo normativamente fijado, si procede.
(13) Día, mes y año en que ha finalizado el plazo máximo de resolución.
(14) Día, mes y año en que ha tenido entrada en el Departamento la solicitud de expedición de la certificación de acto presunto.
(15) Disposición en la que se prevén los efectos estimatorios o desestimatorios de la falta de resolución expresa en plazo.
(16) Determinación de los efectos de la falta de resolución expresa en plazo:
Estimatorios.
Desestimatorios.
(17) Indicación de si la resolución presunta pone o no fin a la vía administrativa.
(18) Denominación del recurso, plazo de interposición y órgano ante el que debe interponerse.
(19) Lugar y fecha.
(20) Firma y rúbrica.

6.6. ORDEN DE 1 DE MARZO DE 1996 SOBRE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN DIVERSOS ÓRGANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. (BOE de 2 de marzo de 1996.)

6.6

Aprobado el Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 2), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, resulta conveniente proceder a la refundición y actualización de las disposiciones mediante las cuales las autoridades del Departamento han venido delegando competencias en diversos órganos del mismo en los últimos años.

Ello resulta aún más aconsejable si se tiene en cuenta la legislación que, en todas las áreas propias de la acción del Departamento, se ha promulgado durante el mismo período de tiempo, el complejo desarrollo reglamentario de aquélla, y la incidencia que precisamente en lo que hace al régimen general de competencias administrativas tiene la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para la distribución de su contenido, la presente Orden ha seguido un criterio sistemático que se pretende resulte clarificador tanto para los órganos encargados de la gestión administrativa como para los ciudadanos, en cuanto interesados en los diversos procedimientos que les afecten, en sus relaciones con el Ministerio de Educación y Ciencia. Con este objeto aparecen agrupadas las distintas cláusulas de delegación de competencias en cinco bloques homogéneos por razón de la pertenencia de los órganos que reciben las respectivas delegaciones a las áreas de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación (capítulo I), Secretaría de Estado de Educación (capítulo II), Subsecretaría (capítulo III) y Consejo Superior de Deportes (capítulo IV), añadiéndose en un capítulo\001V algunas delegaciones que afectan en general a órganos de los distintos sectores mencionados. Un capítulo VI recoge cláusulas imperativas a tener en cuenta conforme al régimen legal de la delegación de competencias.

Dentro de cada uno de los capítulos I a V, según corresponda, se ha procurado enunciar las competencias de modo que se expresen en primer lugar las que el Ministro delega en distintos órganos jerárquicamente subordinados, y a continuación las que los Secretarios de Estado delegan por su propia autoridad, para lo que la Orden viene a servir como medio de publicación; por último se aprueba por el Ministro la delegación de las competencias que el Subsecretario efectúa a su vez en otros órganos bajo la misma pauta de ordenación jerárquica.

El propósito de revisión y refundición de la Orden lleva consigo, como es lógico, la derogación, que se pretende exhaustiva, de las Ordenes y Resoluciones actualmente en vigor y así se enuncian éstas en la correspondiente cláusula.

Conforme a todo ello y de acuerdo con los artículos 13 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, he dispuesto:

CAPITULO I

Delegación de competencias en los órganos de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación

Primero.-Se delega en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación la competencia del Ministro para resolver los procedimientos de concesión de títulos de especialistas en Ciencias de la Salud y de homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización.

Segundo.-Se delegan en el Secretario general del Consejo de Universidades las competencias del Ministro para la autorización y disposición de los gastos ordinarios de los servicios a su cargo, el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de los pagos imputables a créditos del presupuesto del Departamento asignados al Consejo de Universidades, hasta 100.000.000 de pesetas.

Tercero.-Se delegan en el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas las siguientes competencias del Ministro en relación con el personal de las Escalas de Investigación del organismo, adscritas al Ministerio de Educación y Ciencia por Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de febrero de 1984:

a) Las convocatorias de pruebas para el acceso a dichas Escalas y actos derivados de ellas.

b) El nombramiento de funcionarios de carrera y la expedición de los correspondientes títulos administrativos.

Cuarto.-Se delegan las siguientes competencias por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación:

1. En el Director general de Investigación Científica y Enseñanza Superior y en el Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico:

a) La autorización y disposición de los gastos, el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de los pagos imputables a créditos presupuesta-

[1] Ver XI 6.1.
[2] VIII 3.5

6.6 rios para retribuciones de personal laboral eventual y personal vario.

b) La autorización y disposición de gastos corrientes en bienes y servicios y de transferencias corrientes de sus respectivos servicios, el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de los pagos, hasta el límite de 100.000.000 de pesetas.

c) La autorización y disposición de los gastos imputables a los créditos presupuestarios para operaciones de capital correspondientes a sus respectivos servicios, el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de los pagos, hasta el límite de 100.000.000 de pesetas.

d) Las facultades en materia de contratación administrativa, atribuidas al órgano de contratación por el artículo 12 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, hasta el límite de 100.000.000 de pesetas.

e) La facultad de suscribir Convenios de colaboración o instrumentos análogos con entidades públicas, excepto Comunidades Autónomas, y con personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado.

2. En el Director general de Investigación Científica y Enseñanza Superior:

a) La convocatoria y resolución de los concursos para la adjudicación de las becas, ayudas y subvenciones derivadas de todos los programas cuya gestión y financiación corresponda al centro directivo, así como la adjudicación de los contratos que, en su caso, hayan de suscribirse en relación con los mismos.

b) La resolución de reclamaciones contra la denegación de becas, ayudas y subvenciones de los programas antes citados.

c) La revocación y revisión de becas, ayudas y subvenciones, así como el sobreseimiento de actuaciones en esta materia, respecto de los programas de a que se ha hecho mención.

d) El ejercicio de las competencias de gestión del personal docente universitario que el Secretario de Estado tiene legal o reglamentariamente atribuidas.

3. En el Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, el otorgamiento de subvenciones o ayudas relativas a acciones del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuya gestión esté atribuida a la Secretaría General del citado Plan.

Quinto.-Se delegan las siguientes competencias por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación en el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en relación con todos los funcionarios del organismo:

a) La provisión de los puestos de trabajo de libre designación, previa convocatoria pública.

b) La convocatoria de los concursos para la provisión de puestos de trabajo y la resolución de los mismos.

c) La concesión del reingreso al servicio activo a través de la participación en convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, por los sistemas de concurso y de libre designación.

Sexto.-Se aprueba la delegación de las siguientes competencias del Subsecretario en el Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico:

a) En relación con todo el personal destinado en la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico:

La autorización para asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

La facultad de designar comisiones de servicio con derecho a indemnización.

b) En relación con el personal laboral eventual a que se refiere el artículo 7.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica,[1] las competencias de gestión no reservadas al Ministerio para las Administraciones Públicas, a las que se refiere en su párrafo final el artículo 12 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Séptimo.-Se aprueba la delegación de las siguientes competencias del Subsecretario:

1. En el Gerente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas:

1.1 En relación con el personal de las Escalas de Investigación del organismo:

a) La concesión del reingreso al servicio activo con carácter provisional.

b) La convocatoria de la provisión de puestos de trabajo con personal funcionario interino, y su selección y nombramiento, cuando se den las condiciones previstas en la normativa vigente.

1.2 En relación con los funcionarios destinados en el organismo:

a) Conceder la excedencia voluntaria, en sus distintas modalidades, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles respecto a los funcionarios destinados en servicios periféricos de ámbito regional y provincial, respectivamente.

b) Reconocer la excedencia para el cuidado de hijos, sin perjuicio de las competencias de los Delegados de Gobierno y Gobernadores civiles en el ámbito expresado en la letra anterior.

c) Conceder el reingreso al servicio activo de los funcionarios procedentes de la situación de servicios especiales.

d) Conceder el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia voluntaria para el cuidado de hijos a los funcionarios que tengan derecho a reserva de puesto de trabajo.

e) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.

f) Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.

---

[1] II 3.1

g) Declarar las excedencias voluntarias cuanto no sea por interés particular.

1.3 En relación con el personal del organismo sujeto a Derecho laboral, las competencias de gestión no reservadas al Ministerio para las Administraciones Públicas, a las que se refiere en su párrafo final el artículo 12 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

2. En el Subdirector general de Recursos Humanos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas:

a) El reconocimiento de la adquisición y cambio de grados personales.

b) La autorización para la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

c) La concesión de permisos y licencias.

d) El reconocimiento de trienios.

e) Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria de personal no atribuidos a otros órganos por el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

CAPITULO II

Delegación de competencias en los órganos de la Secretaría de Estado de Educación

Octavo.-Se delegan por el Ministro en el Director General de Centros Escolares las siguientes competencias:

a) La autorización de enseñanzas y programas que se impartan en los centros docentes gestionados por la Dirección General.

b) La modificación y transformación de centros escolares públicos.

Noveno.-Se delega por el Ministro en el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la competencia para la autorización de enseñanzas en materia de educación de personas adultas.

Décimo.-Se delegan por el Ministro en los Directores provinciales del Departamento y Subdirectores territoriales de la Dirección Provincial de Madrid las competencias relativas a la resolución de los procedimientos de modificación de autorizaciones a centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitario y de enseñanzas artísticas.

Undécimo.-Se delegan las siguientes competencias por el Secretario de Estado de Educación en los Directores generales de la Secretaría de Estado, en lo que se refiere a sus correspondientes centros directivos:

a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios de los servicios a su cargo, el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de los pagos correspondientes, imputables a créditos del presupuesto del Departamento, hasta la cuantía de 100.000.000 de pesetas.

b) La autorización y disposición de los gastos para inversiones reales y para transferencias de capital, imputables a créditos del presupuesto del Departamento, el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de los pagos correspondientes, hasta 100.000.000 de pesetas.

c) Todas las facultades en materia de contratación administrativa atribuidas al órgano de contratación por el artículo 12 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, hasta el límite de 100.000.000 de pesetas.

Duodécimo.-Se delegan las siguientes competencias del Secretario de Estado de Educación en el Director general de Renovación Pedagógica:

a) Las resoluciones relativas a situación académica del alumnado, sin perjuicio de lo establecido para los centros de Enseñanzas Artísticas y para los centros de Formación Profesional.

b) La convocatoria y concesión de becas y ayudas directamente relacionadas con la investigación educativa y con los programas y proyectos cuya gestión tiene atribuida la Dirección General.

Decimotercero.-Se delegan las siguientes competencias del Secretario de Estado de Educación en el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa:

a) La concesión, revisión y revocación de becas, premios y ayudas, en el ámbito de la competencia del Departamento.

b) La adscripción de créditos para el servicio de transporte escolar.

c) La adscripción de créditos para la actividad de vacaciones escolares.

d) La aprobación de los proyectos de inversión del programa de otras Actividades Escolares y la adscripción de los créditos correspondientes.

e) La firma de Convenios de colaboración en materia de Educación Permanente de Adultos con entes públicos o privados.

f) La convocatoria de ayudas, subvenciones y premios para actividades de Educación Permanente de Adultos.

Decimocuarto.-Se delegan por el Secretario de Estado de Educación en los Directores provinciales del Departamento, Subdirectores territoriales de la Dirección Provincial de Madrid y Directores de los Servicios de la Alta Inspección las siguientes competencias:

a) Las relativas a la enajenación de material inventariable en estado inservible de dependencias administrativas y centros docentes de la correspondiente provincia.

b) Todas las facultades en materia de contratación administrativa atribuidas al órgano de contratación por el artículo 12 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, relativas a contratos menores para la adquisi-

6.6 ción de mobiliario y equipo, en las condiciones y cuantías establecidas en los artículos 57 y 177 de la misma, sin perjuicio de la desconcentración efectuada por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre.

c) La facultad de suscribir Convenios de colaboración o instrumentos análogos con entidades públicas, excepto Comunidades Autónomas, y con personas físicas y jurídicas sujetas a Derecho privado, siempre en aplicación de un Convenio marco y previa autorización de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

d) La disposición de los gastos que hayan de atenderse mediante anticipos de caja fija asignados a las cajas pagadoras dependientes de las citadas Unidades, imputables al presupuesto de gastos del Departamento, y las correspondientes propuestas de pago.

Decimoquinto.-Se delegan por el Secretario de Estado de Educación en los Directores de centros escolares públicos situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, las competencias relativas a la formalización de Convenios de colaboración, previamente autorizados por el Departamento, en materia de formación de alumnos en centros de trabajo y de actividades extraescolares y complementarias.

Decimosexto.-Se aprueba la delegación de las siguientes competencias por el Subsecretario:

a) En el Subdirector general de Formación del Profesorado, en el Director del Centro de Desarrollo Curricular y en el Director del Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, la autorización de asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento, convocados por órganos centrales del Departamento, por parte del personal docente que ejerce en niveles educativos no universitarios.

b) En el Subdirector general de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección, la aprobación de los desplazamientos oficiales en el ámbito territorial de sus competencias y la aprobación previa de los desplazamientos por asuntos oficiales fuera de dicho ámbito, de los Directores y personal de los Servicios de la Alta Inspección de Educación en las Comunidades Autónomas.

c) En el Subdirector general de Enseñanzas Artísticas, la autorización previa para los desplazamientos por asuntos oficiales de los profesores que participen, fuera del ámbito provincial en que se encuentren destinados, en programas de innovación y reforma educativa de las Enseñanzas Artísticas o en programas de diseño curricular.

d) En el Subdirector general de Direcciones Provinciales:

La aprobación de los desplazamientos por asuntos oficiales, en el ámbito territorial de sus competencias, de los Directores provinciales del Departamento.

La autorización previa de los desplazamientos por asuntos oficiales fuera del ámbito territorial de sus competencias, de los Directores provinciales, del personal incluido en la relación de puestos de trabajo de la Dirección Provincial, del personal docente que preste sus servicios en las diferentes unidades administrativas que integran la Dirección Provincial y del profesorado que participe en programas o actividades no incluidas en otros apartados de la presente Orden.

e) En los Directores provinciales del Departamento y en los Subdirectores territoriales de la Dirección Provincial de Madrid, la autorización para asistencia del personal docente destinado en su correspondiente demarcación territorial a cursos de formación y perfeccionamiento, seminarios, jornadas, reuniones, grupos de trabajo y otras actividades análogas, convocadas por los servicios provinciales o centros de profesores y de recursos.

f) En los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y en los Subdirectores territoriales de la Dirección Provincial de Madrid, respecto del personal destinado en su correspondiente demarcación territorial:

Convocar la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario interino de enseñanzas no universitarias, previa autorización de la Dirección General de Personal y Servicios del Departamento, así como proceder a su selección cuando no se realicen de forma centralizada.

El nombramiento y cese, en todo caso, de los funcionarios interinos de enseñanzas no universitarias.

La facultad de imponer la sanción de apercibimiento por faltas leves así como la resolución del procedimiento para deducción de haberes regulado en el artículo 36 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, por incumplimientos injustificados de la jornada laboral, que pudieran cometer los funcionarios dependientes del departamento que presten servicios en el ámbito territorial correspondiente.

Las Direcciones Provinciales, y en su caso las Subdirecciones Territoriales de Madrid, darán cuenta con carácter inmediato de las sanciones que impongan, en virtud de la delegación aprobada en la presente Orden, a la Dirección General de Personal y Servicios y a la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil correspondiente.

La autorización de los desplazamientos, dentro de la provincia, del personal destinado en la misma.

La concesión de los permisos de residencia en localidad distinta de la de destino, a que se refiere la legislación de funcionarios.

g) En los Directores provinciales del Departamento y en los Subdirectores territoriales de la Dirección Provincial de Madrid, respecto del personal en régimen laboral con destino en los servicios periféricos y en el ámbito de su respectiva competencia territorial, las siguientes competencias:

Contratación de personal laboral por tiempo no

superior a seis meses, de conformidad con los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo.

La formalización de los contratos laborales de interinidad concertados para sustituir a trabajadores fijos, con derecho a reserva del puesto de trabajo, durante el tiempo en que subsista el derecho.

La contratación de otro personal laboral por tiempo no superior a seis meses.

Las competencias enumeradas en el apartado trigésimo, número 4, de la presente Orden.

CAPITULO III

Delegación de competencias en los órganos de la Subsecretaría

Decimoséptimo. Se delegan las siguientes competencias del Ministro en el Subsecretario de Educación y Ciencia:

a) En relación con los funcionarios destinados en la Subsecretaría:

El nombramiento y el cese de los Subdirectores generales y demás puestos de nivel 30.

El otorgamiento de los premios o recompensas que, en su caso, procedan.

b) La imposición de sanciones de suspensión de funciones y de traslado con cambio de residencia.

c) La aprobación semestral del Programa Editorial del Departamento y la inclusión en el mismo de modificaciones extraordinarias por razones de urgencia o necesidad.

d) La autorización y disposición de los gastos, el reconocimiento de las obligaciones correspondientes y la propuesta de los pagos, con cargo al Presupuesto del Departamento, en relación con los créditos asignados a los Servicios de la Subsecretaría, hasta el límite de dos mil millones de pesetas.

e) La autorización de las modificaciones presupuestarias para las que sea competente el titular del Departamento y la propuesta al Ministro de Economía y Hacienda de las demás modificaciones presupuestarias relativas al presupuesto del Departamento y de sus organismos autónomos.

f) Acordar la distribución territorial y por Cajas pagadoras de los anticipos de Caja fija regulados en el Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, así como la distribución por Cajas del gasto máximo asignado para conceptos y períodos determinados.

g) Las facultades de contratación administrativa atribuidas al titular del Departamento por el artículo 12 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, hasta el límite de dos mil millones de pesetas.

h) La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que los alumnos de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria puedan sufrir como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo.

i) Las competencias del Protectorado de Fundaciones que corresponden al Ministro de Educación y Ciencia.

Decimoctavo. Se delegan las siguiente competencias del Ministro en los Directores generales de la Subsecretaría del Departamento y en el Presidente del Consejo Escolar del Estado:

a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios, así como de inversiones y de transferencias de capital, imputables a los créditos presupuestarios asignados a los servicios a su cargo, el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de los pagos, hasta la cuantía de cien millones de pesetas.

b) Las facultades de contratación administrativa que el artículo 12 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, atribuye al titular del Departamento, hasta el límite de cien millones de pesetas.

Decimonoveno. Se delegan las siguientes competencias del Ministro en el Secretario general técnico:

a) La fijación o modificación de los precios de venta al público de las publicaciones del Departamento.

b) La resolución de los procedimientos de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

c) La resolución de los procedimientos de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios.

d) La resolución de los procedimientos sobre reconocimiento profesional de títulos de Estados miembros de la Unión Europea, en aplicación de Directivas sobre reconocimiento de títulos.

Vigésimo. Se delegan las siguientes competencias del Ministro en el Director general de Personal y Servicios:

a) En relación con todos los funcionarios destinados en el Departamento:

Los nombramientos y ceses para los puestos de trabajo del Departamento, a excepción de los Subdirectores generales y demás puestos de nivel 30.

El nombramiento y cese del personal eventual.

La convocatoria para la provisión de puestos de trabajo.

La concesión del reingreso al servicio activo a través de la participación en convocatorias para la provisión de puestos de trabajo.

b) En relación con los funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes de enseñanza no universitaria:

La convocatoria de pruebas para el ingreso en la función pública, previo informe favorable de la Dirección General de la Función Pública, así como las convocatorias de pruebas para el acceso, adquisición de nuevas especialidades y adquisición de la condición de Catedrático y actos derivados de todas ellas.

6.6

El nombramiento de funcionarios en prácticas.

El nombramiento de funcionarios de carrera y la expedición de los correspondientes títulos administrativos.

c) La autorización y disposición de los gastos relativos a créditos incluidos en el presupuesto del Departamento, que se refieran al personal gestionado por la Dirección General, así como el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de los pagos correspondientes.

Vigésimo primero. Se delegan las siguientes competencias del Ministro en el Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos, en relación con los funcionarios destinados en el organismo autónomo:

a) Los nombramientos y ceses para los puestos de trabajo del organismo, a excepción de las Subdirecciones Generales y demás puestos de trabajo de nivel 30.

b) Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo y la resolución de las mismas.

c) La concesión del reingreso al servicio activo a través de la participación en convocatorias para la provisión de puestos de trabajo.

Vigésimo segundo. Se delega la competencia del Ministro en los Consejeros de Educación y Ciencia, en el ámbito territorial de su acreditación respectiva, para la celebración de contratos de servicios de limpieza, vigilancia, seguridad, cocina, comedor, transporte y mantenimiento, de los centros docentes públicos no universitarios en el exterior, dependientes del Departamento, y de las dependencias administrativas de las Consejerías de Educación y Ciencia.

Vigésimo tercero. Se delegan por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación en el Subsecretario de Educación y Ciencia las competencias a que se refiere el apartado decimoséptimo, epígrafe *a)*, de la presente Orden, en relación con los funcionarios destinados en las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Estado.

Vigésimo cuarto. Se delegan por el Secretario de Estado de Educación en el Subsecretario de Educación y Ciencia las competencias a que se refiere el apartado decimoséptimo, epígrafe *a)*, de la presente Orden, en relación con los funcionarios destinados en las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Estado.

Vigésimo quinto. Se delegan por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación en el Director general de Personal y Servicios las competencias a que se refiere el apartado vigésimo, epígrafes *a)* y c), de la presente Orden, en relación con los funcionarios destinados en las unidades administrativas adscritas a dicha Secretaría de Estado.

Vigésimo sexto. Se delegan por el Secretario de Estado de Educación en el Director general de Personal y Servicios las competencias a que se refiere el apartado vigésimo, epígrafes *a)* y *c)*, de la presente Orden, en relación con los funcionarios destinados en las unidades administrativas adscritas a dicha Secretaría de Estado.

Vigésimo séptimo. Se aprueba la delegación de las siguientes competencias del Subsecretario en el Director general de Personal y Servicios:

1. Respecto de los funcionarios de cuerpos docentes de enseñanza no universitaria:

a) Las comisiones de servicio por un año para ocupar puesto en la Administración educativa.

b) Convocar la provisión de puestos de trabajo así como proceder a la selección de los funcionarios interinos, cuando se realicen de forma centralizada para todo el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La concesión de la situación de servicios especiales en los supuestos previstos en el apartado *j)* del artículo 4 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo.

d) Autorizar las permutas.

e) La convocatoria de los procedimientos de redistribución, recolocación y readscripción y cuantos actos se deriven de la misma.

f) La adscripción temporal o definitiva a que se alude en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.

g) La contratación de profesores especialistas en régimen de Derecho Administrativo.

h) La concesión de las jubilaciones en sus distintas modalidades cuando su concesión no corresponda a los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles.

i) La concesión de excedencias en sus distintas modalidades cuando la misma no corresponda a los Delegados de Gobierno o Gobernadores Civiles.

j) La concesión del reingreso al servicio activo con carácter provisional.

2. En relación con todos los funcionarios que prestan servicios en el Departamento:

a) El reconocimiento de la adquisición y cambio de grados personales por los funcionarios no docentes.

b) El reconocimiento del derecho al complemento de destino de Director general.

c) La concesión de comisiones de servicios en el ámbito del Departamento, así como entre éste y sus organismos autónomos.

d) La provisión de puestos de trabajo por medio de adscripción provisional en los supuestos contemplados en el artículo 63 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

e) La redistribución de efectivos en el ámbito del Departamento, así como entre éste y sus organismos autónomos.

f) La concesión del reingreso al servicio activo de funcionarios procedentes de las situaciones de servicios especiales y excedencia por cuidado de hijos.

g) Todos aquellos actos de administración y

gestión ordinaria de personal que correspondan al Subsecretario por no estar atribuidos a otros órganos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.6 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

3. En relación con los funcionarios destinados en los servicios centrales del Departamento:

a) La concesión de excedencia voluntaria, en sus distintas modalidades.

b) El reconocimiento de la excedencia por cuidado de hijos.

4. En relación con los funcionarios no docentes de cuerpos y escalas adscritos al Departamento:

a) La concesión del reingreso al servicio activo con carácter provisional.

b) La declaración de jubilación voluntaria.

5. En relación con el personal del Ministerio de Educación y Ciencia sujeto a Derecho Laboral:

a) Contratación del personal.

b) Designación de representantes del Ministerio en los procesos de negociación colectiva.

c) Traslado forzoso por razones técnicas, organizativas o productivas.

d) Extinción del contrato por causas tecnológicas, económicas y fuerza mayor.

e) Extinción del contrato por causas objetivas.

f) Reconocimiento y cambio de categoría profesional.

g) Sanción por la comisión de faltas muy graves.

h) Convocatorias y resolución de los procesos selectivos para la provisión de vacantes en turnos de traslado y ascenso.

i) Reconocimiento de servicios previos.

Vigésimo octavo. Aprueba la delegación de competencias del Subsecretario en el Presidente del Consejo Escolar del Estado, relativa a la facultad de designar comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Vigésimo noveno. Se aprueba la delegación de las siguientes competencias del Subsecretario en el Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos:

1. En relación con todos los funcionarios que prestan servicio en dicho organismo:

a) El reconocimiento de la adquisición y cambio de grados personales.

b) La concesión de excedencia voluntaria, en sus distintas modalidades.

c) El reconocimiento de la excedencia por cuidado de hijos.

d) La concesión del reingreso al servicio activo de funcionarios no docentes procedentes de las situaciones de servicios especiales y excedencia por cuidado de hijos cuando tengan derecho a reserva del puesto de trabajo.

e) Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria de personal, que correspondan al Subsecretario por no estar atribuidos expresamente a otros órganos de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.6 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

2. En relación con todo el personal del organismo sujeto a Derecho Laboral:

a) Contratación del personal.

b) Designación de representantes del organismo en los procesos de negociación colectiva.

c) Traslado forzoso por razones técnicas, organizativas o productivas.

d) Extinción del contrato por causas tecnológicas, económica y de fuerza mayor.

e) Extinción del contrato por causas objetivas.

f) Reconocimiento y cambio de categoría profesional.

g) Incoación por expediente disciplinario y sanción, en su caso, por la comisión de faltas muy graves, graves y leves.

h) Convocatorias y resolución de los procesos selectivos para la provisión de vacantes en turnos de traslado y ascenso.

i) Reconocimiento de servicios previos.

j) Reconocimiento y declaración de jubilaciones voluntarias y forzosas.

k) Los restantes actos de administración y gestión ordinaria del personal laboral del organismo no delegados en otros órganos.

Trigésimo. Se aprueba la delegación de las siguientes competencias del Subsecretario en los Subdirectores generales que se indican:

1. En el Subdirector general de la Inspección General de Servicios:

a) En relación con los funcionarios destinados en los servicios centrales del Departamento o en sus organismos autónomos, la propuesta e informe sobre autorización o reconocimiento de compatibilidades.

b) En relación con el personal que presta servicio en la Inspección General de Servicios del Departamento, la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización que vayan a realizarse en territorio nacional.

2. En cada uno de los Subdirectores generales de la Dirección General de Personal y Servicios competentes en materia de gestión de personal, según corresponda:

a) Respecto de todos los funcionarios que presten servicios en el departamento, la declaración de la situación de servicios especiales, excepto en los supuestos previstos en el apartado *j)* del artículo 4 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, y de la situación de servicios en comunidades autónomas.

b) Respecto a todos los funcionarios destinados en los Servicios Centrales:

La declaración de las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.

La concesión de permisos o licencias.

El reconocimiento de trienios.

La posesión y el cese en sus puestos de trabajo.

c) Respecto de los funcionarios docentes de en-

6.6

señanza no universitaria que no dependan de ninguna Dirección Provincial o Subdirección Territorial:

El reconocimiento de los servicios previos y trienios.

El ejercicio de las competencias enumeradas en el apartado decimosexto, letra *f)*, de esta Orden.

3. En el Subdirector general de Gestión de Personal de Administración General y Laboral, la autorización de la asistencia a cursos de selección de formación y perfeccionamiento del personal funcionario no docente que preste servicios en el Departamento.

4. En el Subdirector general de Gestión de Personal de Administración General y Laboral, respecto del personal del Ministerio de Educación y Ciencia sujeto a Derecho laboral, con destino en los Servicios Centrales:

a) Declaración de las situaciones que impliquen suspensión del contrato de trabajo, tales como excedencias voluntarias y forzosas, maternidad, servicio militar, ejercicio de cargo público o privación de libertad.

b) Incoación de expediente disciplinario por faltas muy graves y graves, nombrando Instructor y Secretario.

c) Sanción por la comisión de faltas graves.

d) Declaración de la extinción del contrato por mutuo acuerdo de las partes o por dimisión del trabajador.

e) Denuncia del contrato o, en su caso, notificación a los trabajadores temporales de la terminación del mismo.

f) Autorización de la asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento profesional.

g) Adscripción de destinos.

h) Concesión de reducción de jornada.

i) Reconocimiento de antigüedad.

j) Reingreso al servicio activo.

k) Concesión de permisos y licencias.

l) Cambio de turno de vacaciones.

m) Reconocimiento y declaración de jubilaciones voluntarias y forzosas.

n) Los restantes actos de administración y gestión ordinaria, no delegados en otros órganos del Departamento.

5. En el Secretario general de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, respecto del personal funcionario que presta sus servicios en dicho organismo:

a) La declaración de las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.

b) La concesión de permisos o licencias.

c) El reconocimiento de trienios.

d) La autorización de la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

e) Dar posesión y cese a los funcionarios en sus puestos de trabajo.

6. En el Secretario general de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, respecto del personal del organismo sujeto a Derecho laboral:

a) Declaración de las situaciones que impliquen suspensión del contrato de trabajo, tales como excedencias voluntarias y forzosas, maternidad, servicio militar, ejercicio de cargo público o privación de libertad.

b) Declaración de la extinción del contrato por mutuo acuerdo de las partes o por dimisión del trabajador.

c) Denuncia del contrato o, en su caso, notificación a los trabajadores temporales de la terminación del mismo.

d) Autorización de la asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento profesional.

e) Adscripción de destinos.

f) Concesión de reducción de jornada.

g) Reconocimiento de antigüedad.

h) Reingreso al servicio activo.

i) Concesión de permisos y licencias.

j) Dirección, control, disciplina y organización del trabajo.

k) Modificación de las condiciones de trabajo por razones técnicas, organizativas o productivas.

Trigésimo primero.-Se aprueba la delegación de las siguientes competencias del Subsecretario en los Consejeros de Educación y Ciencia, en el ámbito territorial de su acreditación respectiva, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Jefe de la Representación Diplomática:

1. Con respecto al personal funcionario:

a) La concesión de permisos y licencias.

b) La selección del personal interino de enseñanza no universitaria.

c) La facultad de imponer sanciones leves, debiendo dar cuenta con carácter inmediato de las que se impongan en virtud de esta delegación al Director general de Personal y Servicios del Departamento y al Jefe de la Representación Diplomática correspondiente.

d) La concesión de comisiones de servicio con derecho a indemnización, dentro del país de destino, al personal adscrito a la Consejería.

2. Con respecto al personal cuyo contrato laboral esté sometido a la legislación española:

a) La formalización de los contratos laborales de interinidad concertados para sustituir a trabajadores fijos, con derecho a reserva del puesto de trabajo, durante el período en que subsista el derecho.

b) Contratación de personal laboral por tiempo no superior a seis meses.

c) La concesión de permisos y licencias.

d) La resolución de las cuestiones que puedan plantearse en relación con el disfrute del período de vacaciones.

e) La incoación de expediente disciplinario por la comisión de faltas graves y muy graves, nombrando Instructor y Secretario, en su caso.

f) La sanción de faltas graves o leves.

g) La declaración de las situaciones que impliquen suspensión del contrato de trabajo (exceden-

cias voluntaria y forzosa, maternidad, servicio militar, prestación social sustitutoria, ejercicio de cargo público representativo, privación de libertad mientras no exista sentencia condenatoria firme).

h) El cambio de puesto de trabajo dentro de la misma localidad o la realización de funciones distintas a las que venga desempeñando, por razones técnicas, organizativas o de producción, siempre que ello no implique modificación de las atribuciones del personal.

i) El traslado de centro de trabajo que requiera cambio de residencia por razones técnicas, organizativas o de producción, siempre que ello no implique modificación de las atribuciones del personal.

j) El traslado con carácter temporal por razones técnicas, organizativas o de producción, siempre que ello no implique modificación de las atribuciones del personal.

k) La dirección, control, disciplina y organización del trabajo de personal laboral adscrito a la Consejería.

Trigésimo segundo.-Se delegan por el Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia en el Secretario general del organismo las siguientes competencias:

a) La formalización de los contratos administrativos que celebre el organismo autónomo.

b) El reconocimiento de las obligaciones y la ordenación de los pagos con cargo a los créditos incluidos en el presupuesto del organismo.

CAPITULO IV

Delegación de competencias en los órganos del Consejo Superior de Deportes

Trigésimo tercero.-Se delegan por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en el Director general de Deportes las siguientes competencias:

a) Autorizar y disponer los gastos propios del ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, hasta un límite de cien millones de pesetas.

b) Actuar como órgano de contratación, en nombre del Consejo Superior de Deportes, en los contratos que se deriven del ejercicio de sus funciones, hasta un límite de cien millones de pesetas.

c) Conceder ayudas y subvenciones para las que exista previsión presupuestaria a las federaciones deportivas y demás entidades y asociaciones deportivas, hasta un límite de cien millones de pesetas.

d) Designar comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal adscrito a la Dirección General de Deportes.

e) Celebrar convenios de colaboración con corporaciones locales, centros universitarios, clubes deportivos, agrupaciones deportivas y otras entidades.

f) Autorizar o denegar la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, organismos y entidades.

Trigésimo cuarto.-Se delegan por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en el Director general de Infraestructuras Deportivas y servicios las siguientes competencias:

a) Autorizar y disponer los gastos propios del ejercicio de sus funciones, hasta un límite de cien millones de pesetas.

b) Actuar como órgano de contratación, en nombre del Consejo Superior de Deportes, en los contratos que se deriven del ejercicio de sus funciones, hasta un límite de cien millones de pesetas.

c) Conceder ayudas y subvenciones para las que exista previsión presupuestaria a las federaciones deportivas y demás entidades y asociaciones deportivas, hasta un límite de cien millones de pesetas.

d) Autorizar la iniciación y tramitación de las modificaciones del presupuesto del organismo.

e) Designar comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal adscrito a la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios.

f) El nombramiento y cese de los puestos de trabajo inferiores a nivel 30, adscritos al organismo.

Trigésimo quinto.-Se delega por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en el Director general de Infraestructuras Deportivas y Servicios y en el Subdirector general de Gestión Económica, indistintamente, la competencia relativa al reconocimiento de las obligaciones y a la ordenación de pagos del organismo.

Trigésimo sexto.-Se aprueba la delegación de las siguientes competencias del Subsecretario en el Director general de Infraestructuras Deportivas y Servicios:

1. Respecto de los funcionarios destinados en el organismo autónomo:

a) La adscripción provisional en comisión de servicios a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses.

b) La concesión de excedencias voluntarias cuando no sean por interés particular.

c) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.

d) Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.

e) El reconocimiento de trienios.

f) La autorización de la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento, sin perjuicio de la delegación prevista en el apartado trigésimo séptimo, epígrafe *a)*, de esta Orden.

g) La concesión de permisos o licencias, sin perjuicio de la delegación prevista en el apartado trigésimo séptimo, epígrafe *b)*, de esta Orden.

2. Respecto del personal del organismo autónomo sujeto a Derecho laboral, las competencias no

6.6 reservadas al Ministerio para las Administraciones Públicas, a las que se refiere en su párrafo final el artículo 12 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Trigésimo séptimo.-Se aprueba la delegación de las siguientes competencias del Subsecretario en el Director general de Deportes, respecto de los funcionarios destinados en el centro directivo:

a) La autorización de la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

b) La concesión de permisos o licencias.

CAPITULO V

Otras delegaciones de competencias

Trigésimo octavo.-Se aprueba la delegación de las siguientes competencias del Subsecretario en los Subdirectores generales del Departamento y en los Directores de los centros docentes públicos, en relación con el personal del Ministerio de Educación y Ciencia sujeto a Derecho laboral, destinado en las respectivas unidades y centros:

a) Dirección, control, disciplina y organización del trabajo.

b) Modificación de las condiciones de trabajo por razones técnicas, organizativas o de producción.

c) Sanción por la comisión de faltas leves.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Trigésimo noveno. 1. La delegación de competencias a que se refiere la presente Orden está sujeta a las limitaciones señaladas en el artículo 13.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Todas las competencias que se delegan en la presente Orden podrán ser en cualquier momento objeto de avocación por los órganos delegantes correspondientes, en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En todas las resoluciones que se dicten en virtud de las delegaciones establecidas en la presente Orden deberá hacerse constar expresamente tal circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme establece el artículo 13.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cuadragésimo. 1. Quedan sin efecto las siguientes Ordenes y Resoluciones:

Orden de 22 de junio de 1983 por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares para los contratos de asistencia técnica, competencia de la Junta de Compras del Departamento, y se delega la aprobación y firma de los mismos («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio de 1983).

Orden de 2 de marzo de 1988 sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Departamento («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo de 1988).

Orden de 6 de julio de 1988 por la que se aprueba la delegación de atribuciones del Subsecretario en materia de nombramiento de funcionarios interinos docentes en centros no universitarios («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio de 1988).

Orden de 26 de octubre de 1988 sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Departamento («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre de 1988).

Orden de 28 de diciembre de 1988 por la que se modifica la de 26 de octubre de 1988 sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Departamento («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1989).

Orden de 17 de octubre de 1989 por la que se aprueba la delegación del Subsecretario en los Consejeros de Educación de las Misiones Diplomáticas de España en el extranjero de la competencia para designar comisiones de servicio con derecho a indemnización («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1989).

Orden de 22 de diciembre de 1989 sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Departamento («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1989).

Orden de 23 de diciembre de 1989 por la que se corrigen errores de omisión advertidos en la de 22 de diciembre de 1989, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Departamento («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1989).

Orden de 26 de febrero de 1990 por la que se da nueva redacción a determinados preceptos de la de 2 de marzo de 1988, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Departamento («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1990).

Orden de 26 de julio de 1990 sobre delegación de atribuciones en el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1990).

Orden de 30 de julio de 1990 sobre delegación de atribuciones en la Secretaría General del Consejo de Universidades («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto de 1990).

Orden de 7 de agosto de 1990 sobre modificación de la de 22 de diciembre de 1989, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Departamento («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1990).

Orden de 7 de agosto de 1990 por la que se modifican determinados preceptos de las Ordenes de 2 de marzo y 26 de octubre de 1988, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Departa-

mento («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1990).

Orden de 19 de abril de 1991 por la que se modifican determinados preceptos de las Ordenes de 2 de marzo y 26 de octubre de 1988, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Departamento («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril de 1991).

Orden de 9 de mayo de 1991 por la que se modifica el artículo 5 de la Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1991).

Orden de 8 de noviembre de 1991 sobre delegación de atribuciones en materia de subvenciones del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1991).

Resolución de 3 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre delegación de atribuciones en materia de subvenciones del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1992).

Orden de 28 de junio de 1993, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Consejo Superior de Deportes («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio de 1993).

Orden de 9 de mayo de 1995, sobre delegación de atribuciones en el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1995).

2. Quedan asimismo sin efecto cualesquiera otras Ordenes y Resoluciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Cuadragésimo primero.-La presente Orden producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1996.
Savedra Acevedo.

6.6.1. ORDEN DE 17 DE JUNIO DE 1996 SOBRE RÉGIMEN DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS VIGENTE EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. (BOE de 19 de junio de 1996.)

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, ha creado el Ministerio de Educación y Cultura, asignándole las competencias antes atribuidas a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura,[1] y, a su vez, el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, ha establecido la estructura orgánica básica del nuevo Departamento.[2]

Se hace preciso tener en cuenta la repercusión de tales normas en las vigentes Ordenes de delegación de competencias, conforme a las cuales vienen desempeñando sus funciones los distintos órganos ahora integrados en un único Ministerio, e introducir las aclaraciones y modificaciones indispensables, con carácter provisional, hasta que se apruebe una Orden de delegación de competencias acorde con las disposiciones que han de adaptar la estructura orgánica del Departamento a los Reales Decretos antes citados.

Las mismas circunstancias aconsejan, con objeto de evitar pautas de gestión diferentes entre los servicios del nuevo Ministerio, dejar sin efecto la Orden que, con carácter de Instrucción fue dictada para los de Educación y Ciencia sobre expedición de certificaciones de actos presuntos.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,[3] y 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, dispongo:

Primero.-En cuanto no se opongan a lo que establece el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, se declaran subsistentes, con las modificaciones contenidas en los apartados siguientes, la Orden de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 2), sobre delegación de competencias en distintos órganos del Ministerio de Educación y Ciencia, y la Orden de 9 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 11), por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y en otras autoridades del Ministerio de Cultura.

Segundo.-Las citadas Ordenes son de aplicación, en los términos del apartado anterior, al ejercicio de las competencias que corresponden a los distintos órganos del Ministerio de Educación y Cultura, conforme al artículo 5 y a la disposición transitoria primera del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

Tercero.-La Orden de 1 de marzo de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia queda modificada en los siguientes términos:

1. Con carácter general:

a) Las competencias que eran propias del Secretario de Estado de Educación, y que en la Orden de 1 de marzo de 1996 figuran delegadas por aquél en distintos órganos del Departamento, se delegan en los mismos órganos o en los que asumen las funciones de éstos conforme al Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

b) Respecto de los centros directivos que se le adscriben, se delegan en el Secretario general de Educación y Formación Profesional las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 10 y 11 del artí-

[1] Ver XI 6.1.1.
[2] Ver XI 6.1.2.VIII 3.5
[3] VIII 3.5

6.6.1 culo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, salvo las que hayan sido objeto de delegación en otros órganos por la Orden de 1 de marzo de 1996.[1]

c) De conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, se entienden delegadas en el Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo y en el Subsecretario de Educación y Cultura, respectivamente, las competencias atribuidas por la Orden de 1 de marzo de 1996 al Secretario de Estado de Universidades e Investigación y al Subsecretario de Educación y Ciencia.

2. Modificaciones singulares:

La Orden de 1 de marzo de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia queda modificada en los siguientes términos:

a) Se añade un apartado séptimo, bis):

Se delegan en el Secretario general de Educación y Formación Profesional las competencias de la Ministra para la resolución de los procedimientos que se señalan:

Apertura y funcionamiento de centros docentes privados.

Apertura y funcionamiento de centros privados extranjeros.

Modificación de la autorización de centros docentes privados.

Extinción de la autorización por cese de actividades.

Suscripción de convenios con carácter previo al acceso al régimen de conciertos.

Modificación de los conciertos educativos.

b) Se añade un apartado séptimo, ter):

Se delega por la Ministra en el Director general de Centros Educativos la competencia para la resolución de los expedientes de autorización de libros de texto y material didáctico de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

c) Se añade un epígrafe g) en el apartado decimotercero:

g) Las resoluciones relativas a la situación académica del alumnado que cursa enseñanzas de Formación Profesional.

Cuarto.-La Orden de 9 de junio de 1994 del Ministerio de Cultura queda modificada en los siguientes términos:

1. Con carácter general:

El ámbito de la Orden queda limitado a la Secretaría de Estado de Cultura y las referencias a los organismos autónomos del Departamento que en aquélla se contienen se entenderán hechas, exclusivamente, a los siguientes organismos autónomos:

Museo Nacional del Prado.

Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

Biblioteca Nacional.

2. Modificaciones singulares.

Los puntos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo quedan modificados en los siguientes términos:

a) Primero.-Queda redactado en la forma siguiente:

«1. Respecto de los centros directivos que se le adscriben, el Secretario de Estado de Cultura ejercerá las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Se delega en el Secretario de Estado de Cultura la competencia de autorizar a los Directores de los organismos autónomos para celebrar contratos en nombre del Estado cuando excedan de 150.000.000 de pesetas.»

b) Segundo.-Las delegaciones establecidas en este punto segundo se entenderán hechas por el Secretario de Estado de Cultura.

c) Sexto.-Las delegaciones establecidas en los apartados *a)*, *b)*, d) y e), de este punto sexto, se entenderán hechas por el Secretario de Estado de Cultura.

Queda suprimido el apartado *c)* de este punto.

d) Séptimo.-Se suprime.

e) Octavo.-Queda redactado en los siguientes términos:

«Se delegan las siguientes competencias, por el Secretario de Estado de Cultura en los Directores generales de la Secretaría de Estado, en lo que se refiere a sus correspondientes centros directivos:

a) Aprobar los gastos que no excedan de 25.000.000 de pesetas, salvo lo previsto en el punto noveno.

b) Celebrar contratos en nombre del Estado que no excedan de 25.000.000 de pesetas.

c) Interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a sus centros directivos, salvo lo previsto en el punto undécimo.

f) Noveno.-Las delegaciones establecidas en este punto noveno se entenderán hechas por el Secretario de Estado de Cultura en los cargos que en el mismo se citan.

g) Décimo.-Queda redactado en los siguientes términos:

«A propuesta del Subsecretario de Educación y Cultura se aprueban las siguientes delegaciones de competencias:

1. La facultad de designar comisiones de servicios con derecho a indemnización, tanto en territorio nacional como en el extranjero, y la aprobación de las indemnizaciones a que hubiese lugar, en el Director general de Personal y Servicios respecto a los Directores generales de la Secretaría de Estado de Cultura.

[1] Disposición anterior.

2. La aprobación de indemnizaciones por traslado de residencia y por participación en los Tribunales de oposiciones y concursos de selección de personal convocados por el Ministerio, en el Director general de Personal y Servicios respecto de todo el personal de la Secretaría de Estado de Cultura.

Quinto.-Se mantiene la vigencia de la Orden de 31 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), por la que se delegan atribuciones en la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Culturales.

Sexto.-Queda derogada la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 14), sobre tramitación de las solicitudes de expedición de certificaciones de actos presuntos.

Séptimo.-La presente Orden producirá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1996.
Aguirre y Gil de Biedma.
Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional, Subsecretario y Directores generales del Departamento.

6.7. RESOLUCION DE 29 DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL CIVIL INCLUIDO EN EL ÁMBITO DE COBERTURA DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO. (BOE de 11 de enero de 1996.)

La disposición final primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en relación con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, establece que por la Secretaría de Estado para la Administración Pública se modificarán los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, con el fin de agilizar y simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, he dispuesto:

Primero. Definiciones.-A los efectos de esta Resolución, se entiende por:

Procedimientos de jubilación: El conjunto de actuaciones administrativas orientadas a declarar la jubilación forzosa por edad, voluntaria o por incapacidad permanente para el servicio del personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación señalado en el apartado segundo.

Organo de jubilación: El órgano administrativo competente para tramitar y declarar la jubilación del funcionario.

Organo médico: Es el que se determine por la Administración General del Estado o la Comunidad Autónoma como competente para el reconocimiento médico del funcionario en los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

Segundo. Ambito de aplicación.

1. Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución los procedimientos de jubilación referidos a:

a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración General del Estado, comprendidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, incluidos aquellos que presten servicios en otras Administraciones Públicas.

b) Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.

c) Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.

d) Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales que, por expresa disposición legal, estén comprendidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

e) Los funcionarios interinos a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

f) Los funcionarios en prácticas pendientes de nombramiento como funcionarios de carrera de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado, la Administración de Justicia, las Cortes Generales o cualquier otro órgano constitucional o estatal, siempre que los integrantes del Cuerpo o Escala de que se trate estén incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

g) Los Registradores de la propiedad.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Resolución los procedimientos de jubilación o retiro referidos a:

a) Los funcionarios afiliados, por su condición de tales, al Régimen General de la Seguridad Social o a otro sistema o régimen público y obligatorio de previsión distinto al de Clases Pasivas del Estado.

b) El personal militar profesional, de carrera o no, y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval. Los alumnos de Academias y Escuelas Militares de formación a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez Alum-

6.7 no, Sargento Alumno o Guardiamarina. El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes Alumnos y aspirantes de las Escuelas y Academias Militares.

El personal al que se refieren las letras *a)* y *b)* del punto 2 anterior, se regirán, en cuanto a procedimientos de jubilación, por la normativa propia que le sea aplicable.

Tercero. Organos de jubilación.-Son órganos competentes para tramitar y declarar la jubilación de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución, los siguientes:

a) Jubilación forzosa por edad o por incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación de servicio activo:

El Subsecretario del Departamento ministerial en cuyos servicios centrales, organismos o entidades dependientes esté destinado el funcionario.

El Delegado del Gobierno o Gobernador civil, cuando el funcionario esté destinado en servicios periféricos, de ámbito regional o provincial, respectivamente.

b) Jubilación voluntaria de los funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación de servicio activo:

El Subsecretario del Departamento ministerial, cuando el funcionario pertenezca a Cuerpos o Escalas adscritos al propio Departamento.

El Director general de la Función Pública, en el caso de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas y dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

c) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación distinta a la de servicio activo, salvo lo dispuesto en la letra *d)* siguiente:

El Subsecretario del Departamento ministerial en que el interesado hubiera prestado sus últimos servicios como funcionario en servicio activo.

d) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación de servicio en Comunidades Autónomas:

El órgano que determine la Comunidad Autónoma correspondiente.

e) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia con independencia de la situación administrativa en que se encuentren:

El Consejo General del Poder Judicial, si el funcionario pertenece a la carrera judicial.

El Secretario de Estado de Justicia, si el funcionario pertenece a la carrera fiscal, al Secretariado de la Administración de Justicia o a cualquier otro Cuerpo o Escala de la Administración de Justicia.

f) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de los Registradores de la propiedad:

El Director general de los Registros y del Notariado.

g) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de los funcionarios de carrera de las Cortes Generales o de otros órganos constitucionales, con independencia de su situación administrativa y del destino en que se encuentren al momento de su jubilación:

Los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales o de otros órganos constitucionales.

h) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios con independencia de su situación administrativa:

El Rector de la Universidad que corresponda al último destino servido por el funcionario.

i) Jubilación voluntaria incentivada, prevista en el artículo 34 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:

El Director general de la Función Pública.

Cuarto. Procedimiento de jubilación forzosa por edad.

1. Iniciación.

1.1 El procedimiento de jubilación forzosa por edad se iniciará de oficio por el órgano de jubilación, seis meses antes de la fecha en la que el funcionario cumpla la edad de jubilación forzosa.

1.2 En el supuesto de que algún funcionario que se encontrare en situación distinta a la de servicio activo no reciba la propuesta de resolución de jubilación forzosa, deberá dirigirse al órgano de jubilación competente a efectos de iniciación del procedimiento.

2. Instrucción.

2.1 Iniciado el procedimiento, el órgano de jubilación examinará el expediente personal del funcionario, adoptando las medidas necesarias para reunir o completar la documentación que sirva de base a la propuesta de resolución.

2.2 Cumplido el trámite anterior, el órgano de jubilación elaborará propuesta de resolución con el contenido que se establece en el apartado séptimo de esta Resolución y la pondrá de manifiesto al funcionario, por el medio que estime más oportuno y que permita tener constancia de su recepción, para que en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de la misma, el interesado pueda realizar las alegaciones y presentar, en su caso, los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

De esta actuación se dará cuenta por el órgano de jubilación a la Dirección del centro, dependencia u organismo en que esté prestando servicios el funcionario.

2.3 En el caso de que el funcionario desee solicitar prórroga en el servicio activo para completar el período de carencia necesario para causar derecho a pensión de jubilación por reunir las condiciones se-

ñaladas en el artículo 28.2.*a)*, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, deberá hacer manifestación expresa en tal sentido durante el trámite de audiencia, acompañando a su petición informe de la Dirección del centro, dependencia u organismo donde estuviere destinado, relativa a su aptitud para la continuidad en el servicio.

2.4 En el caso de que la Dirección del centro no oponga objeción alguna a la concesión de la prórroga solicitada, se considerará que el funcionario es apto para el servicio. En caso contrario, el órgano de jubilación ordenará la revisión médica del funcionario por el órgano médico, siguiendo los trámites previstos en el apartado quinto de esta Resolución. A la vista de los informes emitidos sobre la aptitud del funcionario, el órgano de jubilación resolverá lo procedente sobre la concesión de la prórroga en el servicio activo.

3. Terminación.

3.1 A la vista de las alegaciones del interesado y examinada, en su caso, la documentación aportada por aquél, el órgano competente dictará, cuando así proceda, resolución de jubilación, dentro de los siguientes plazos:

a) Al menos, cuatro meses antes de la fecha del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa cuando se trate de funcionarios que se hallen en alguna de las siguientes situaciones administrativas señaladas en el artículo dos del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo: Servicio activo, servicios especiales, excedencia forzosa y expectativa de destino.

En tales casos, la eficacia de la resolución de jubilación quedará demorada hasta la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa por el funcionario.

b) En los restantes casos, correspondientes al resto de situaciones administrativas señaladas en el artículo y Reglamento citados, la resolución de jubilación podrá dictarse hasta diez días después del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

3.2 Una vez dictada la resolución de jubilación, el órgano de jubilación cumplimentará el impreso de iniciación del procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación, observándose, en todo caso, los plazos siguientes:

Jubilaciones a las que se refiere el punto 3.1.*a)*, de este apartado: El correspondiente impreso, junto con la documentación precisa, será remitido por el órgano de jubilación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas con la antelación necesaria para que tenga entrada en dicho centro directivo tres meses antes del cumplimiento por el funcionario de la edad de jubilación forzosa.

Si con posterioridad al envío del impreso y de la documentación correspondiente, y antes del primer día del mes siguiente a la jubilación, se produjera el fallecimiento del funcionario o cualquiera otra circunstancia que alterase lo consignado en el impreso, el órgano de jubilación lo pondrá en conocimiento de la citada Dirección General por el medio más rápido que estime procedente, sin perjuicio de la remisión inmediata de un nuevo impreso que sustituya al anterior o de la resolución motivada de archivo de las actuaciones.

Jubilaciones a las que se refiere el punto 3.1.*b)*, de este apartado: El correspondiente impreso, junto con la documentación precisa, será remitida por el órgano de jubilación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se haya dictado la resolución de jubilación forzosa.

Quinto. Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

1. Iniciación.

1.1 El procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se iniciará de oficio por el órgano de jubilación o a solicitud del funcionario interesado.

1.2 En los casos en que el procedimiento se inicie de oficio, la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el interesado preste servicios propondrá al órgano de jubilación la iniciación del procedimiento mediante escrito motivado, de la que se dará cuenta al interesado.

1.3 En los casos en que el procedimiento se inicie a solicitud del interesado, el funcionario dirigirá escrito al órgano de jubilación, dando cuenta simultáneamente del mismo a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde esté destinado. A este escrito, el funcionario podrá acompañar copia de los informes médicos pertinentes, descriptivos de la enfermedad padecida y de su historial médico o clínico, emitidos por facultativo perteneciente a la Seguridad Social o a entidad médica concertada con MUFACE, según el tipo de asistencia sanitaria a que esté acogido el funcionario.

2. Instrucción.

2.1 Iniciado el procedimiento, de oficio o a solicitud del interesado, el órgano de jubilación comunicará al funcionario la apertura del expediente de jubilación y paralelamente dirigirá comunicación al servicio competente de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente, según el domicilio del interesado, adjuntando a la misma la documentación médica que obre en su poder, a los efectos de que, por parte de dichos órganos, se ordene el reconocimiento médico del funcionario por el órgano médico al que le será enviada la referida documentación, dando cuenta al interesado de dicha actuación.

2.2 El órgano médico convocará al funcionario para el examen médico correspondiente, dentro del plazo de los quince días siguientes al de la recepción de la documentación señalada. Si por cualquier circunstancia el funcionario estuviera impedido de acudir al examen médico en la fecha señalada, de-

6.7 berá ponerlo en conocimiento de dicho órgano para que éste disponga lo necesario para examinar al funcionario en otra fecha o, en caso necesario, en el centro sanitario en que esté internado o en su propio domicilio.

2.3 En el caso de que el funcionario no compareciera al examen médico sin justificación previa, el órgano médico volverá a convocarle por segunda vez. Si el funcionario no concurriese tampoco a este segundo llamamiento sin causa que lo justifique, el citado órgano pondrá en conocimiento del órgano de jubilación esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir, enviando al mismo el acta y dictamen a que se refiere el número 2.4 siguiente, en el caso de que, a partir de los informes médicos remitidos, pudiera formar opinión válida sobre la capacidad o incapacidad del funcionario para el servicio.

En el caso de que el citado órgano no pudiera formar opinión válida, lo pondrá en conocimiento del órgano de jubilación, el cual recabará aquellos documentos e informes que estime oportunos y los remitirá al órgano médico para que extienda acta y, si fuera posible, el oportuno dictamen.

2.4 Una vez examinado el funcionario, el órgano médico extenderá acta de la sesión médica, así como un dictamen razonado sobre la capacidad o incapacidad del funcionario para el servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2.*c)*, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. El acta y dictamen referidos serán remitidos directamente por el órgano médico al órgano de jubilación en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la sesión.

2.5 Recibidos el acta y dictamen señalados en el punto anterior, el órgano de jubilación elaborará propuesta de resolución y la pondrá de manifiesto al funcionario por el medio que estime más procedente a fin de que éste, en el plazo máximo de quince días, alegue y presente los documentos y justificantes que estime oportuno.

3. Terminación.

3.1 Con base en las actuaciones anteriores y, en su caso, en la ampliación de la pericia que pudiera haberse solicitado del órgano médico, el órgano de jubilación dictará la resolución procedente que notificará al interesado y a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el funcionario preste sus servicios.

3.2 En el caso de que la resolución adoptada fuera la jubilación del funcionario por incapacidad permanente para el servicio, el órgano de jubilación deberá cumplimentar, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de resolución de jubilación, el correspondiente impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de pensión de jubilación, remitiéndolo, junto con la documentación pertinente, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Sexto. Procedimiento de jubilación voluntaria.

1. Iniciación.

1.1 El procedimiento de jubilación voluntaria se iniciará a solicitud del funcionario interesado, mediante escrito dirigido al órgano de jubilación competente, del que dará cuenta a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde preste sus servicios.

El escrito de iniciación del procedimiento deberá indicar necesariamente la fecha en la que el funcionario desea ser jubilado y habrá de presentarse al órgano de jubilación, al menos, tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada.

1.2 Para que el funcionario pueda solicitar válidamente la jubilación voluntaria será necesario que, a la fecha de jubilación solicitada, tenga cumplidos sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado, según dispone el artículo 28.2.*c)*, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado o, en su caso, que reúna los requisitos de edad y de servicios efectivos que, con carácter singular, establezca la Ley para colectivos determinados de funcionarios.

2. Instrucción.

Iniciado el procedimiento, el órgano de jubilación comprobará que el funcionario reúne los requisitos y condiciones necesarios para la jubilación voluntaria y, efectuado este trámite, dará vista al interesado del expediente instruido, incluida la propuesta de resolución elaborada, para que éste, en un plazo máximo de quince días, presente las alegaciones que estime oportunas, debidamente justificadas.

3. Terminación.

3.1 Cumplido el trámite anterior, el órgano de jubilación dictará resolución que, si fuera favorable, se efectuará, al menos, dos meses antes a la fecha de jubilación solicitada, quedando demorada la eficacia de la misma hasta dicha fecha.

En el caso de que al interesado le falten algunos de los requisitos y condiciones necesarios para la jubilación, el órgano de jubilación dictará resolución motivada denegatoria que será notificada al interesado y a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el funcionario esté prestando sus servicios.

3.2 Una vez dictada resolución de jubilación voluntaria, el órgano de jubilación cumplimentará el correspondiente impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación y lo remitirá dentro de los diez días siguientes a la adopción de la resolución, junto con la documentación necesaria, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

3.3 Si con posterioridad al envío del impreso y de la documentación correspondiente, y antes del primer día del mes siguiente a la jubilación, tuviera lugar el fallecimiento del funcionario, el desestimiento de su petición o cualquiera otra circunstancia que alterase el contenido de la resolución de jubilación o los datos consignados en el impreso, el órga-

no de jubilación pondrá en conocimiento de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas tales hechos por el medio más rápido que estime procedente, sin perjuicio de la remisión inmediata de un nuevo impreso que sustituya al anterior o de la resolución motivada de archivo de actuaciones.

Séptimo. Contenido de la resolución de jubilación.

1. La resolución de jubilación, dictada por el órgano competente, pondrá fin al procedimiento de jubilación.

2. El contenido de la resolución de jubilación comprenderá necesariamente los siguientes extremos:

a) Identificación del funcionario jubilado.

b) Indicación del carácter de la jubilación: Forzosa, voluntaria, voluntaria incentivada o por incapacidad permanente para el servicio.

c) Importe de la indemnización, en su caso.

d) Expresión de la fecha de jubilación, que será la siguiente:

En los casos de jubilación forzosa por edad, la del cumplimiento de la edad de jubilación o la de finalización del período de prórroga en el servicio activo concedida.

En los casos de jubilación voluntaria, la solicitada por el funcionario en el escrito de iniciación del procedimiento, que no podrá ser anterior a la fecha de la resolución.

En los casos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, la de aprobación de la correspondiente resolución, que no podrá retrotraer sus efectos a una fecha anterior.

e) Identificación del órgano de jubilación.

3. En los casos en que la resolución de jubilación fuera denegatoria, ésta será siempre motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1.*a)*, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La resolución de jubilación se notificará al funcionario y de la misma se dará cuenta a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde aquél estuviera prestando servicios.

5. Contra la resolución de jubilación que ponga fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Octavo. Expediente de averiguación de causas.

1. El funcionario jubilado por incapacidad permanente para el servicio o los familiares del funcionario fallecido que se consideren con derecho a pensión extraordinaria, deberán solicitar del órgano de jubilación la incoación del expediente de averiguación de causas determinantes y circunstancias que concurrieron en la jubilación o el fallecimiento del funcionario.

2. A tal efecto, una vez recibido el escrito de solicitud, el órgano de jubilación competente para declarar la jubilación por incapacidad permanente para el servicio, designará un instructor del expediente que habrá de recaer en funcionario de, al menos, el mismo grupo de clasificación que el funcionario sujeto del expediente.

3. El instructor dispondrá, de oficio o a solicitud del interesado, la práctica de las pruebas que estime pertinentes para fijar la realidad de las lesiones o dolencias que determinaron la jubilación por incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario, así como la relación de causalidad entre éstas y el servicio o tarea desempeñada por el mismo.

4. Asimismo, el instructor deberá aportar al expediente el informe del Equipo de Valoración de Incapacidades que dictaminó la incapacidad permanente para el servicio del funcionario y, en su caso, las diligencias judiciales o administrativas que se hubieran instruido por los mismos hechos.

5. Concluido el expediente, el instructor dará vista al interesado por el medio que estime más procedente y, según lo que resulte de las pruebas practicadas, de los documentos aportados y de las alegaciones del interesado, formulará propuesta de resolución pronunciándose expresamente sobre los hechos probados en el expediente y sobre la relación de causalidad entre las lesiones o dolencias y el servicio o tarea desempeñada.

6. El expediente completo se remitirá por el instructor al órgano de jubilación para que éste emita informe sobre el reconocimiento de la pensión extraordinaria y lo envíe, junto con el expediente de averiguación de causas instruido, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para su resolución definitiva.

7. Si la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas considera que no se han practicado todas las actuaciones necesarias, podrá acordar la devolución del expediente al instructor para que amplíe las pruebas practicadas o practique las nuevas pruebas que se consideren convenientes para determinar la realidad de los hechos y el nexo causal con el servicio desempeñado por el funcionario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Modelo de resolución de jubilación.

Los órganos de jubilación elaborarán las correspondientes resoluciones cumplimentando el impreso F.15 R, según modelo que figura en el anexo de esta Resolución.[1]

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Jubilación de funcionarios de AISS y del Movimiento en situación de excedencia voluntaria.

La declaración de la jubilación forzosa de los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas a extinguir a

[1] No se publica.

6.8 que se refieren los Reales Decretos-ley 19/1976, de 8 de octubre, y 23/1977, de 1 de abril, corresponderá al Director general de la Función Pública, en virtud de la competencia establecida en el artículo 7.4 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Competencias específicas del Ministerio de Defensa.

En el ámbito del Ministerio de Defensa, las competencias que se confieren en esta Resolución a los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y a los Delegados de Gobierno o Gobernadores civiles se atribuyen, en todo caso, al Secretario de Estado de Administración Militar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Prestación social sustitutoria.

El personal que realiza la prestación social sustitutoria continuará rigiéndose por lo previsto en su normativa específica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Los procedimientos de jubilación de los funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, iniciados antes de la entrada en vigor de esta Resolución, continuarán tramitándose hasta su finalización de acuerdo con lo establecido en la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

De acuerdo a la habilitación contenida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, y en la disposición final primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a la entrada en vigor de la presente Resolución quedarán sin efecto, en cuanto se opongan a lo establecido en ella, las siguientes disposiciones reglamentarias:

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de jubilación y concesión de pensión de jubilación de funcionarios civiles del Estado.

Los apartados primero al séptimo, ambos inclusive, decimocuarto y decimoquinto de la Orden de 30 de septiembre de 1988 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero.

El artículo 28 y el apartado uno del artículo 29 del Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1995.-El Secretario de Estado, *Eugenio Burriel de Orueta.*

Excmos. e Ilmos. Sres. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Secretario general de las Cortes Generales, Jefes de los Servicios Administrativos de los restantes Organos Constitucionales, Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y otros altos cargos de la Administración General del Estado, Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, Rectores de Universidad, Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas y Director general de la Función Pública.

6.8. RRESOLUCION DE 15 DE FEBRERO DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA, POR LA QUE SE DICTAN REGLAS APLICABLES A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO Y DE ASIGNACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO. (BOE de 11 de enero de 1996.)[1]

La vigente legislación en materia de función pública, y en particular la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública,[2] regula en su articulado las diversas situaciones administrativas, el reingreso al servicio activo, los supuestos de reserva de puesto de trabajo y los derechos económicos de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

Dichas previsiones han sido desarrolladas por el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo,[3] y por el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo,[4]

[1] Corrección de errores (BOE 6-3-96) incorporada al texto.
[2] I 3.5
[3] X 6.3
[4] X 6.4

que siguiendo los supuestos establecidos por la Ley, desarrollan las características de los puestos de trabajo reservados o a que se puede reingresar y las retribuciones correspondientes a los mismos.

Ambos Reglamentos disponen que el Ministerio para las Administraciones Públicas establecerá el procedimiento aplicable tanto en materia de reingreso al servicio activo como de asignación de puestos de trabajo.

El procedimiento que se establece deslinda claramente el acuerdo de reingreso al servicio activo del funcionario y la asignación de puesto de trabajo, momentos administrativos que no necesariamente han de coincidir en el tiempo si bien debe transcurrir un plazo lo más corto posible entre el segundo y el primero.

En cuanto a la asignación de un puesto de trabajo a quienes procedan de una situación que conlleve la reserva de puesto de trabajo o a quienes hayan perdido su puesto anterior por cese, remoción o supresión del mismo, constituye un derecho de los funcionarios afectados que, para que pueda ser efectivo, requiere actuar con agilidad y prontitud, situándoles en el lugar de la organización donde puedan desarrollar un trabajo real y adecuado, y evitando que puedan producirse períodos de inactividad.

El logro de este objetivo requiere poner en marcha y mantener, en todo momento, una gestión activa por parte de los responsables de recursos humanos de los distintos Departamentos, tendente a proporcionar una ocupación efectiva y adecuada a los funcionarios que se encuentren en las circunstancias descritas.

Establecidos por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, con fecha 29 de noviembre de 1995, los criterios para la asignación de puesto de trabajo en los supuestos previstos en el artículo 7 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado y en los artículos 50.5 y 58.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, procede ahora la determinación de los referidos procedimientos.

De conformidad con todo lo expresado, y previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, la Secretaría de Estado para la Administración Pública y la Secretaría de Estado de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, disponen:

I. Reingreso al servicio activo desde situaciones administrativas que no conllevan el derecho a la reserva de puesto de trabajo

El artículo 62.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, dispone que el reingreso al servicio activo podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Al anterior respecto se establecen los siguientes criterios:

1. *Funcionarios procedentes de la situación de suspensión firme de funciones*

El artículo 22 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, dispone que cuando la situación de suspensión firme de funciones implique la pérdida del puesto de trabajo, el funcionario deberá solicitar el reingreso al servicio activo con un mes de antelación a la finalización del período de duración de la suspensión. El reingreso tiene efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

De no solicitarse el reingreso en el plazo anteriormente señalado, se le declarará de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados, con efectos desde la fecha de finalización de la sanción.

Si, una vez solicitado el reingreso al servicio activo, no se concede en el plazo de seis meses será declarado de oficio, en la situación de excedencia forzosa, con efectos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

A los efectos de la aplicación de la anterior normativa se dictan las siguientes instrucciones:

1.1 Iniciación.-El interesado solicitará al Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala al reingreso al servicio activo por adscripción provisional, con un mes de antelación a la finalización del período de duración de la suspensión mediante instancia en la que, a título meramente orientativo, manifestará el orden de preferencia de municipios. En todo caso el cómputo del plazo de seis meses para la declaración de oficio en la situación de excedencia forzosa se iniciará a partir de la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

1.2 Tramitación:

1.2.1 El Departamento que ha de tramitar el reingreso por adscripción provisional se dirigirá a los diferentes Ministerios solicitando informe sobre la existencia de puesto vacante que, con arreglo a las necesidades del servicio, resulte adecuado proveer.

1.2.2 En el caso de que los Ministerios informen negativamente, el Departamento que ha de tramitar el reingreso se dirigirá de nuevo al Ministerio donde el funcionario tuvo su último destino en servicio activo, comunicándole que deberá poner a su

6.8 disposición un puesto de trabajo o, en caso de carecer del mismo, proponer a la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones la creación de un puesto idóneo, todo ello antes del transcurso del plazo de los seis meses.

1.3 Terminación:

1.3.1 El Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala deberá disponer el reingreso por adscripción provisional, antes del transcurso del citado plazo de seis meses, en el puesto vacante de que se trate según el apartado anterior, con efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

1.3.2 Si en el plazo de seis meses no se pudiera disponer el reingreso, el Ministerio de adscripción dictará resolución declarando al funcionario en la situación de excedencia forzosa con efectos de la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

1.3.3 En este caso, el Ministerio de último destino del funcionario abonará las retribuciones correspondientes.

1.4 Incorporación al puesto de trabajo asignado.-La toma de posesión del funcionario en el puesto asignado provisionalmente se producirá en el plazo de tres días, si no implica cambio de residencia del funcionario o de un mes si implica cambio de residencia, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de reingreso al servicio activo.

El puesto de trabajo adjudicado es irrenunciable y la falta de toma de posesión en plazo determinará el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados, con efectos desde la fecha de finalización de la sanción.

2. Funcionarios procedentes de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público

El funcionario que cese en la relación de servicios que dio origen a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público [artículo 29.3.*a)* de la Ley 30/1984], sin perjuicio de la posibilidad de reingresar al servicio activo a través de su participación en convocatorias de concurso o libre designación, podrá también hacerlo mediante adscripción provisional.

Criterios aplicables al reingreso por adscripción provisional:

a) El funcionario presentará la solicitud ante el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala en el plazo de un mes, contado a partir del día de cese en la relación que dio lugar a la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, mediante escrito en el que, a título meramente informativo, manifestará el orden de preferencia de municipios.

De no solicitar el reingreso en el plazo indicado, se le declarará en la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados, con efectos desde el día en que cesó en la relación de servicios que originó el pase a la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

b) Durante el período de tiempo transcurrido entre el cese en la relación de servicios que originó el pase a la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público y el reingreso al servicio activo, el funcionario continuará en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3.*a)* de la Ley 30/1984.

c) A efectos de la concesión del reingreso en cada Cuerpo o Escala, las solicitudes se resolverán según la fecha de presentación de las mismas.

d) El Departamento al que está adscrito el Cuerpo o Escala se dirigirá a los Ministerios solicitando informe sobre la disponibilidad de un puesto vacante de los correspondientes al Cuerpo o Escala del funcionario.

e) De no existir puesto vacante disponible, el Departamento de adscripción instará al Ministerio donde el funcionario tuvo su último destino en servicio activo a que ponga a su disposición un puesto de trabajo idóneo.

f) El Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala efectuará el reingreso por adscripción provisional en el puesto vacante de que se trate, con efectos económicos de la fecha de la toma de posesión del puesto asignado.

g) La toma de posesión se producirá en el plazo de un mes, a partir de la notificación de la resolución de reingreso.

h) La falta de toma de posesión en plazo en el puesto de trabajo adjudicado determinará la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular, en la que deberá permanecer como mínimo dos años, desde el día que cesó en la relación que dio origen a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

3. Funcionarios procedentes de excedencia voluntaria por interés particular

El funcionario en situación de excedencia voluntaria por interés particular [artículo 29.3.*c)* de la Ley 30/1984], sin perjuicio de la posibilidad de reingresar al servicio activo a través de su participación en convocatorias de concurso o libre designación, podrá también hacerlo mediante adscripción provisional.

3.1 Criterios aplicables al reingreso por adscripción provisional a los funcionarios que hayan agotado el tiempo máximo de permanencia en excedencia voluntaria por interés particular.

a) El funcionario presentará la solicitud ante el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala dentro del plazo máximo de duración de la excedencia, mediante escrito en el que, a título meramente

informativo, manifestará el orden de preferencia de municipios.

De no solicitar el reingreso en el plazo indicado, perderá la condición de funcionario.

b) A efectos de la concesión del reingreso en cada Cuerpo o Escala, las solicitudes se resolverán según la fecha de presentación de las mismas.

c) El Departamento al que está adscrito el Cuerpo o Escala se dirigirá a los Ministerios solicitando informe sobre la disponibilidad de un puesto vacante de los correspondientes al Cuerpo o Escala del funcionario.

d) De no existir puesto vacante disponible, el Departamento de adscripción instará al Ministerio donde el funcionario tuvo su último destino en servicio activo a que ponga a su disposición un puesto de trabajo idóneo.

e) El Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala efectuará el reingreso por adscripción provisional en el puesto vacante de que se trate, con efectos económicos desde la fecha de toma de posesión del puesto asignado.

f) La toma de posesión se producirá en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución de reingreso.

g) La falta de toma de posesión en el puesto de trabajo determinará la pérdida de la condición de funcionario.

3.2 Criterios aplicables al reingreso por adscripción provisional a los funcionarios que no hayan agotado el tiempo máximo de permanencia en excedencia voluntaria por interés particular.

a) El funcionario presentará la solicitud ante el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala, que podrá estar condicionada a puestos o municipios concretos.

b) A efectos de la concesión del reingreso en cada Cuerpo o Escala, las solicitudes se resolverán según la fecha de presentación de las mismas.

c) El Departamento al que está adscrito el Cuerpo o Escala se dirigirá a los Ministerios solicitando informe sobre la disponibilidad de un puesto vacante de los correspondientes al Cuerpo o Escala del funcionario.

d) El Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala efectuará el reingreso por adscripción provisional en el puesto vacante de que se trate, con efectos económicos desde la fecha de toma de posesión del puesto asignado.

e) La toma de posesión se producirá en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución de reingreso.

f) Notificada la resolución de reingreso, el puesto adjudicado es irrenunciable.

g) La falta de toma de posesión en plazo en el puesto adjudicado, determinará la continuación en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, no pudiéndose volver a solicitar el reingreso hasta transcurridos dos años, salvo que el período que reste de permanencia fuera menor.

4. Funcionarios procedentes de servicios especiales

Cuando un funcionario haya sido declarado en servicios especiales procedente de una situación que no conlleve reserva de puesto de trabajo, sin perjuicio de la posibilidad de reingresar al servicio activo a través de su participación en convocatorias de concurso o libre designación, podrá también hacerlo mediante adscripción provisional.

Criterios aplicables al reingreso por adscripción provisional:

a) Durante el período transcurrido entre la pérdida de la condición que originó la situación de servicios especiales y el reingreso al servicio activo, el funcionario estará en excedencia voluntaria por interés particular, que será declarada por el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala.

b) El funcionario presentará la solicitud ante el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala en el plazo de un mes, contado a partir del día en que perdió la condición que dio lugar al pase a servicios especiales, mediante escrito en el que, a título meramente informativo, manifestará el orden de preferencia de municipios.

De no solicitar el reingreso en el plazo indicado, se le declarará en la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados, con efectos desde el día en que perdió la condición en virtud de la cual fue declarado en situación de servicios especiales.

c) El Departamento al que está adscrito el Cuerpo o Escala se dirigirá a los Ministerios solicitando informe sobre la disponibilidad de un puesto vacante normalizado de los correspondientes al Cuerpo o Escala del funcionario.

d) De no existir puesto vacante disponible, el Departamento de adscripción instará al Ministerio donde el funcionario tuvo su último destino en servicio activo a que ponga a su disposición un puesto de trabajo idóneo, y en caso de carecer del mismo, que proponga a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones la creación de dicho puesto.

e) El Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala efectuará el reingreso por adscripción provisional en el puesto vacante de que se trate, con efectos económicos desde la fecha de toma de posesión del puesto asignado.

f) La toma de posesión se producirá en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución de reingreso.

g) La falta de toma de posesión en plazo en el puesto de trabajo determinará la continuación, en su caso, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, en la que deberá permanecer como mínimo dos años desde el día en que perdió la condición por la que fue declarado en servicios especiales.

6.8

II. Reingreso al servicio activo desde situaciones administrativas que conllevan el derecho a la reserva de puesto de trabajo

1. Funcionarios procedentes de la situación de excedencia por cuidado de hijos

El artículo 29.4 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública establece que los funcionarios tienen derecho a un período de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, con una duración máxima de tres años a contar desde la fecha del nacimiento. Durante el primer año se tendrá derecho a la reserva del mismo puesto de trabajo que se desempeñaba. Transcurrido dicho período, la reserva lo será a puesto en la misma localidad y de igual nivel y retribución.

El reingreso se efectuará conforme a las siguientes instrucciones:

1.1 Reingreso durante el primer año de excedencia.-En este caso el funcionario deberá solicitar el reingreso al servicio activo, ante el Ministerio en el que prestaba servicios, antes de finalizar el primer año del pase a la situación de excedencia.

El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la solicitud y la reincorporación al puesto de trabajo se realizará en el plazo de tres días, a contar del siguiente a la notificación de la resolución del reingreso.

1.2 Reingreso una vez transcurrido el primer año de excedencia:

1.2.1 Resolución de reingreso. Autoridad competente:

a) El funcionario deberá solicitar el reingreso al servicio activo antes de la finalización del período de excedencia por cuidado de hijos, ante el Ministerio de último destino.

No obstante, si el funcionario pertenece a Cuerpos o Escalas que tengan atribuidos puestos en exclusiva o a Cuerpos o Escalas a los que corresponda desempeñar puestos no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, dirigirá la solicitud de reingreso al Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala.

b) De no hacerlo pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados, con efectos desde el día en que finalizó el período de excedencia.

c) El Ministerio de último destino del funcionario o, en su caso, de conformidad con la letra *a)* de este apartado, el Ministerio al que esté adscrito el Cuerpo o Escala dictará resolución en el plazo máximo de siete días, disponiendo su reingreso al servicio activo.

d) El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la solicitud, o la que, en su caso, se señale en la misma, que no podrá ser posterior al período de los tres años de duración máxima de este tipo de excedencia.

e) La incorporación al servicio activo deberá tener lugar en el plazo de tres días a contar del siguiente a la notificación de la resolución de reingreso.

f) Si no existiera puesto idóneo disponible se acreditará al funcionario en la nómina del primer mes, hasta tanto se le asigne puesto de trabajo, además de las retribuciones básicas y el complemento de destino de su grado personal o el nivel del puesto que desempeñaba cuando pasó a excedencia por cuidado de hijos, en el caso de que fuera superior a su grado, y el complemento específico asignado a dicho puesto.

g) Durante el período que transcurra hasta la asignación de puesto de trabajo podrán encomendarse al funcionario reingresado tareas adecuadas al Cuerpo o Escala al que pertenezca.

h) Las retribuciones acreditadas hasta el momento de la asignación del puesto de trabajo, lo serán con el carácter de «a cuenta» de las que finalmente correspondan al funcionario. El Ministerio u Organismo al que el funcionario sea destinado procederá a regularizar la situación retributiva del mismo.

1.2.2 Asignación de puesto de trabajo:

1.2.2.1 Asignación en caso de reserva de puesto en Servicios Centrales:

a) De existir puesto vacante disponible y adecuado a lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, el Ministerio competente según la letra *a)* del apartado 1.2.1 anterior, procederá al reingreso en el plazo señalado de siete días, y a la asignación del puesto en el plazo máximo de otros quince días que tendrá carácter definitivo. En el caso de que estuviese vacante el puesto de trabajo que desempeñaba el funcionario, antes de pasar a la situación de excedencia por cuidado de hijos, se le asignará, de manera preferente, dicho puesto.

b) Cuando no exista puesto vacante disponible, el Ministerio competente según lo dispuesto en la letra *a)* del apartado 1.2.1 anterior, acordará el reingreso en el plazo señalado de siete días y propondrá a la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en el plazo máximo de otros quince días la creación de un puesto de igual nivel y retribuciones, en el mismo municipio. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

1.2.2.2 Asignación en caso de reserva de puesto en Servicios periféricos:

a) De existir puesto vacante en el Ministerio de último destino adecuado a lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, éste procederá al reingreso en el plazo señalado de siete días y a la asignación del puesto en el plazo máximo de otros quince días. El Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil, según el caso, dará posesión al funcionario en el puesto asignado. En el caso de que estuviese vacante el puesto de trabajo que desempeñaba el funcionario antes de pasar a la situación de excedencia por cuidado de hijos, se le asignará, de manera preferente, dicho puesto.

b) Si no existiera puesto vacante idóneo en los Servicios periféricos del Ministerio u Organismo de último destino, el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil determinará en el plazo de siete días, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a la vista de las necesidades de los servicios, el Centro o Unidad en que el funcionario deberá obtener destino, elevando la correspondiente propuesta al Ministerio u Organismo afectado, que procederá a la asignación del puesto vacante o, en su defecto, a proponer a la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones la creación del puesto concreto, todo ello en el plazo máximo de otros quince días. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

c) No obstante, cuando se trate de funcionarios que pertenezcan a Cuerpos o Escalas que tengan atribuidos puestos en exclusiva o a Cuerpos o Escalas a los que correspondan desempeñar puestos no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, corresponderá al Ministerio de adscripción proponer a la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en el plazo máximo de quince días la creación del puesto.

1.2.2.3 Asignación en municipios con Servicios centrales y periféricos.-Cuando en el municipio de reserva hubiera Servicios centrales y periféricos, el puesto a asignar podrá ubicarse indistintamente en cualquiera de ellos.

1.2.3 Incorporación al puesto de trabajo asignado.-Una vez notificada la asignación del puesto de trabajo, la toma de posesión en el mismo se producirá en el plazo máximo de tres días.

El puesto de trabajo adjudicado es irrenunciable. La falta de toma de posesión, si hubieran transcurrido los tres años de permanencia máxima en esta situación, determinará el pase a la situación de excedencia por interés particular, en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados.

2. Funcionarios procedentes de la situación de Servicios especiales

El artículo 7.1 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, dispone que el Ministerio para las Administraciones Públicas establecerá los criterios y el procedimiento para la asignación de puesto de trabajo, con ocasión del reingreso, a los funcionarios que se hallen en servicios especiales procedentes de la situación de servicio activo y que tengan reserva de puesto de trabajo.

En cumplimiento de lo anteriormente expresado, se establece:

2.1 Resolución de reingreso. Autoridad competente:

a) El funcionario que pierda la condición en virtud de la cual hubiera sido declarado en la situación de servicios especiales deberá solicitar el reingreso al servicio activo, en el plazo de un mes, ante el Ministerio de último destino en servicio activo.

No obstante, si el funcionario pertenece a Cuerpos o Escalas que tengan atribuidos puestos en exclusiva o a Cuerpos o Escalas a los que corresponda desempeñar puestos no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, dirigirá la solicitud de reingreso al Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala.

b) De no hacerlo pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados con efectos desde el día en que perdió la condición en virtud de la cual se le declaró en situación de servicios especiales.

c) El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de solicitud.

d) El Ministerio de último destino del funcionario o, en su caso, el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala, dictará resolución en el plazo de siete días, disponiendo su reingreso al servicio activo.

e) La incorporación al servicio activo deberá tener lugar en el plazo de tres días a contar del siguiente a la notificación de la resolución de reingreso.

f) Siempre que no exista puesto idóneo disponible se acreditará al funcionario en nómina y en tanto se le asigne puesto de trabajo, las retribuciones básicas, el complemento de destino de su grado personal y las dos terceras partes del complemento específico del puesto que ocupaba antes de pasar a la situación de servicios especiales o, si éste no tenía asignado complemento específico, las dos terceras partes del complemento específico que corresponda a un puesto de nivel de complemento de destino inferior en dos niveles al de su grado personal, complemento específico que se determinará según lo acordado por la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en su Resolución de 29 de noviembre de 1995, apartado tercero.

g) Durante el período que transcurra hasta la asignación de puesto de trabajo podrán encomendarse al funcionario reingresado tareas adecuadas al Cuerpo o Escala al que pertenezca.

h) Las retribuciones acreditadas hasta el momento de la asignación del puesto de trabajo lo serán con el carácter de «a cuenta» de las que finalmente correspondan al funcionario. El Ministerio u Organismo al que el funcionario sea destinado procederá a regularizar la situación retributiva del mismo.

2.2 Reglas aplicables para la asignación de puesto según la forma de provisión del puesto desempeñado al pasar a servicios especiales:

2.2.1 Puesto de último destino obtenido por libre designación.-En virtud del artículo 7.1.*a)* del Reglamento de Situaciones Administrativas, cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiere sido obtenido mediante el sistema de libre designación se adjudicará, con carácter provisional, en tanto no se obtenga otro con carácter definitivo,

6.8 un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo municipio.

2.2.1.1 Asignación de puesto de trabajo:

a) Asignación en caso de reserva de puesto en Servicios centrales:

De existir puesto vacante disponible y adecuado a lo establecido en el artículo 7.1.*a)* del Reglamento de Situaciones Administrativas, el Ministerio competente según la letra *a)* del apartado 2.1, anterior, procederá al reingreso en el plazo señalado de siete días y a la asignación del puesto en el plazo máximo de otros quince días. En el caso de que estuviese vacante el puesto de trabajo que desempeñaba el funcionario antes de pasar a la situación de servicios especiales, se le asignará, de manera preferente, dicho puesto.

Cuando no exista puesto vacante disponible, el Ministerio competente según lo dispuesto en la letra *a)* del apartado 2.1, anterior, acordará el reingreso en el plazo señalado de siete días y propondrá a la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en el plazo máximo de otros quince días la creación de un puesto que reúna los requisitos del artículo 7.1.*a)* del Reglamento de Situaciones Administrativas. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

b) Asignación en caso de reserva de puesto en Servicios periféricos:

De existir puesto vacante disponible en los servicios periféricos del Ministerio u Organismo de último destino, en el municipio de que se trate y adecuado a lo establecido en el artículo 7.1.*a)* del Reglamento de Situaciones Administrativas, éste procederá al reingreso en el plazo señalado de siete días y a la asignación del puesto en el plazo máximo de quince días. El Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil, según el caso, dará posesión al funcionario en el puesto asignado. En el caso de que estuviese vacante el puesto de trabajo que desempeñaba el funcionario antes de pasar a la situación de servicios especiales, se le asignará, de manera preferente dicho puesto.

Si no existiera puesto vacante idóneo en los servicios periféricos del Ministerio u Organismo de último destino, el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil determinará en el plazo de siete días, en el ámbito de sus respectivas competencias y a la vista de las necesidades de los servicios, el Centro o Unidad en que el funcionario deberá obtener destino, elevando la correspondiente propuesta al Ministerio u Organismo afectado, que procederá a la asignación del puesto vacante o, en su defecto, a proponer a la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones la creación del puesto concreto, todo ello en el plazo máximo de otros quince días. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

No obstante, cuando se trate de funcionarios que pertenezcan a Cuerpos o Escalas que tengan atribuidos puestos en exclusiva o a Cuerpos o Escalas a los que corresponda desempeñar puestos no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, corresponderá al Ministerio de adscripción proponer a la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en el plazo máximo de quince días la creación del puesto.

c) Asignación en municipios con servicios centrales y periféricos:

Cuando en el municipio de reserva hubiera Servicios centrales y perífericos, el puesto a asignar podrá ubicarse indistintamente en cualquiera de ellos.

2.2.1.2 Incorporación al puesto de trabajo asignado.-Una vez notificada la asignación del puesto de trabajo, la toma de posesión en el mismo se producirá en el plazo máximo de tres días.

El puesto de trabajo adjudicado es irrenunciable. La falta de toma de posesión en plazo determinará el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados.

2.2.2 Puesto de último destino obtenido por concurso, reasignación de efectivos o redistribución de efectivos.-Según el artículo 7.1.*b)* del Reglamento de Situaciones Administrativas se adjudicará, con carácter definitivo, un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo Ministerio y municipio:

2.2.2.1 Asignación de puesto de trabajo.

a) Asignación en caso de reserva de puesto en Servicios centrales:

De existir puesto vacante disponible y adecuado a lo establecido en el artículo 7.1.*b)*, del Reglamento de Situaciones Administrativas, se procederá al reingreso en el plazo señalado de siete días y a la asignación del puesto en el plazo máximo de otros quince días. En el caso de que estuviese vacante el puesto de trabajo que desempeñaba el funcionario antes de pasar a la situación de servicios especiales, se le asignará, de manera preferente, dicho puesto.

Cuando no exista puesto vacante disponible, el Ministerio competente según lo dispuesto en la letra *a)* del apartado 2.1 anterior acordará el reingreso en el plazo señalado de siete días y propondrá a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en el plazo máximo de otros quince días la creación de un puesto que reúna los requisitos del artículo 7.1.*b)* del Reglamento de Situaciones Administrativas. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

b) Asignación en caso de reserva de puesto en servicios periféricos: Se procederá según los términos previstos en la letra *b)* del apartado 2.2.1.1 anterior para el caso de los puestos de último destino obtenidos por libre designación.

c) Asignación en municipios con servicios centrales y periféricos: Cuando en el municipio de reserva hubiera servicios centrales y periféricos, el puesto a asignar podrá ubicarse indistintamente en cualquiera de ellos.

2.2.2.2 Incorporación al puesto de trabajo asignado.-Una vez notificada la asignación del puesto de trabajo, la toma de posesión en el mismo se producirá en el plazo máximo de tres días.

El puesto de trabajo adjudicado es irrenunciable. La falta de toma de posesión determinará el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados.

2.2.3 Puesto de último destino obtenido por adscripción provisional.-Al funcionario que hubiera pasado a la situación de servicios especiales desde un puesto de trabajo provisto por adscripción provisional, le será de aplicación, a efectos del reingreso al servicio activo, lo dispuesto en esta Resolución para quien hubiera pasado a la situación de servicios especiales desde un puesto obtenido por libre designación.

2.2.4 Funcionarios en servicios especiales procedentes de puestos de trabajo reservados a personal eventual desempeñados en servicio activo.-A los referidos funcionarios que pierdan la condición en virtud de la cual hubieran sido declarados en la situación de servicios especiales, se les aplicará el régimen establecido en este apartado 2, con la salvedad de que la solicitud de reingreso al servicio activo se presentará en el Ministerio en el que hubieran desempeñado el último puesto en servicio activo no reservado a personal eventual, siendo dicho Departamento el que habra de adjudicar el puesto de trabajo.

III. Asignación de puesto de trabajo a los funcionarios cesados en puestos de libre designación o a los removidos de puestos obtenidos por concurso o cuyo puesto haya sido suprimido

Los artículos 50.5 y 58.2 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado disponen que el Ministerio para las Administraciones Públicas fijará el procedimiento para la asignación de puesto de trabajo a los funcionarios removidos de puesto de trabajo obtenidos por concurso o cesados en puestos de libre designación. Asimismo, el artículo 72.3 del citado Reglamento dispone que a los funcionarios cuyo puesto de trabajo haya sido suprimido se les atribuirá otro puesto correspondiente a su cuerpo o escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio.

En cumplimiento de lo expresado, se establece el siguiente procedimiento:

1. Actuaciones previas a la asignación de puestos y reglas generales para la asignación

a) De acuerdo con los artículos 50.5, 58.2 y 72.3 del citado Reglamento, a los funcionarios removidos o cesados en puestos de libre designación y a aquellos cuyos puestos hayan sido suprimidos, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su cuerpo o escala, en el mismo municipio y no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, con efectos del día siguiente al de la fecha de cese, salvo en el caso en que el puesto haya sido suprimido, en que la fecha de efectos será la de asignación del puesto siempre que no hayan transcurrido más de tres meses.

b) Siempre que no exista puesto idóneo disponible, el Ministerio en el que haya tenido lugar el cese o la remoción continuará acreditando en nómina, hasta tanto se asigne puesto de trabajo al funcionario, las retribuciones básicas, el complemento de destino de su grado personal y las dos tercera partes del complemento específico que corresponda a un puesto de nivel de complemento de destino inferior en dos niveles al de su grado personal, complemento específico que se determinará según lo acordado por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en su resolución de 29 de noviembre de 1995, apartado tercero.

Las retribuciones acreditadas hasta el momento de la asignación del puesto de trabajo lo serán con el carácter de «a cuenta» de las que finalmente correspondan al funcionario. El Ministerio u organismo al que el funcionario sea destinado procederá a regularizar la situación retributiva del funcionario.

En el caso en que el puesto haya sido suprimido se acreditarán las retribuciones establecidas en el artículo 72.3 del citado Reglamento, siempre que se den las circunstancias previstas en el mismo. Las retribuciones citadas en último lugar no tendrán el carácter de «a cuenta».

c) En el caso de que el funcionario pertenezca a un cuerpo o escala que tenga atribuidos puestos en exclusiva o a un cuerpo o escala al que corresponda desempeñar puestos no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, las retribuciones serán abonadas por el Ministerio u organismo al que inicialmente se destine al funcionario y, en su defecto, por el Ministerio de adscripción.

d) Durante el período que transcurra hasta la asignación de puesto de trabajo podrá encomendarse al funcionario tareas adecuadas al cuerpo o escala al que pertenezca.

e) Los órganos competentes para asignar los puestos a los que se refiere este apartado son los especificados en el artículo 72.1 del citado Reglamento.

f) Los puestos asignados con carácter provisional han de tener un complemento específico que deberá ser, al menos, uno de los comprendidos entre los normalizados más frecuentes del nivel y área correspondiente al nuevo puesto de trabajo, según lo acordado por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en su Resolución de 29 de noviembre de 1995, sobre asignación de puestos de trabajo.

2. Reglas especiales para la asignación de puesto2.1 *a)* Cuando el cese, la remoción o la supresión del puesto se produzcan en un puesto ubicado en los

6.8 servicios centrales, el Ministerio u organismo donde estuviera destinado el funcionario procederá en el plazo máximo de quince días a la asignación de un puesto vacante disponible y adecuado a lo establecido en los artículos 50.5, 58.2 y 72.3 del Reglamento de Ingreso y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional.

b) No obstante, si el funcionario pertenece a cuerpos o escalas que tengan atribuidos puestos en exclusiva o a cuerpos o escalas a los que corresponda desempeñar puestos no incluidos en relaciones de puestos de trabajo, la asignación de puesto se efectuará en el plazo máximo de quince días por el Ministerio al que esté adscrito su cuerpo o escala.

c) Cuando no exista puesto vacante disponible, el Ministerio u organismo competente, según los dos párrafos anteriores, propondrá a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en el plazo máximo de quince días la creación de un puesto de las características adecuadas. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

2.2 *a)* Cuando el cese, la remoción o la supresión del puesto se produzca en los servicios periféricos, el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, en caso de existir puesto vacante en el Ministerio u organismo donde se haya producido el cese, la remoción o la supresión del puesto oído el mismo, efectuará la asignación del correspondiente puesto de trabajo en el plazo máximo de quince días.

b) De no existir puesto vacante idóneo en el Ministerio u organismo donde se haya producido el cese, la remoción o la supresión del puesto, el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias y a propuesta de los Directores o Jefes de Unidades de los servicios periféricos de cada departamento, atribuirá en el plazo máximo de quince días el desempeño provisional de un puestos de trabajo vacante idóneo, a la vista de las necesidades de los servicios.

c) Si continuase sin existir puesto vacante idóneo, el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil, en el ámbito de sus competencias, oídos los Directores o Jefes de Unidades de los servicios periféricos de cada Departamento, determinará en el plazo máximo de siete días, a la vista de las necesidades de los servicios, el centro o la unidad en que deberá crearse el puesto, e instará al Ministerio u organismo afectado a que eleve la propuesta a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en plazo máximo de otros siete días. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

d) No obstante, si el funcionario pertenece a un cuerpo o escala que tenga atribuido puestos en exclusiva o a un cuerpo o escala al que corresponda desempeñar puestos no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, la asignación del puesto y, en su caso, la creación de puesto por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, se efectuará a propuesta del Ministerio de adscripción. Tanto la asignación como la propuesta se efectuarán en el plazo máximo de quince días.

3. Funcionarios en servicio activo en puestosreservados a personal eventual

A los funcionarios en servicio activo en puestos reservados a personal eventual destinados en los servicios centrales se les aplicará el mismo régimen que a los funcionarios cesados en puesto obtenidos por libre designación, con la única salvedad de que el puesto a asignar habrá de estar ubicado en el Ministerio donde estaba destinado con anterioridad.

IV. Reglas aplicables a los funcionarios destinados en los servicios periféricos del Ministerio de Defensa

Los funcionarios destinados en el Ministerio de Defensa que se encuentren en los supuestos previstos en los puntos 1.2.2.2, 2.2.1.1.*b)*, 2.2.2.1.*b)* del epígrafe II y en el punto 2.2 del epígrafe III, serán adscritos a los puestos de trabajo vacantes en dicho Departamento por la Secretaría de Estado de Administración Militar. De no existir vacante adecuada se propondrá, según el caso, la creación de un puesto de trabajo, por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, o la asignación del funcionario, por el Ministerio para las Administraciones Públicas, a otros departamentos u organismos.

V. Reglas aplicables al personal docente de enseñanza no universitaria

Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos y escalas docentes de enseñanza no universitaria solicitarán el reingreso o la asignación de puesto de trabajo al Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, a la Administración Educativa en cuyo ámbito de gestión hubieran desempeñado su último destino docente.

En los supuestos en los que exista reserva de puesto de trabajo el reingreso o la asignación de puesto se efectuará al mismo y, de haber sido éste suprimido, a uno de los correspondientes a su cuerpo y especialidad en la misma localidad o

zona, manteniendo en todo caso los derechos que pudieran corresponderle como titular del puesto suprimido.

En los supuestos en los que no exista reserva de puesto de trabajo se les asignará un destino provisional de los correspondientes a su cuerpo y especialidad en la provincia en que hubieran tenido su último destino, debiendo participar en los sucesivos concursos de traslados hasta la obtención de un destino definitivo.

Madrid, 15 de febrero de 1996.-El Secretario de Estado para la Administración Pública, Eugenio Burriel de Orueta.-El Secretario de Estado de Hacienda, *Enrique Martínez Robles.*

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. PLENO. SENTENCIA 90/1995, DE 9 DE JUNIO DE 1995. RECURSO DE AMPARO 1.435/1992 CONTRA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO RECAÍDA EN APELACIÓN PROCEDENTE DEL JUICIO INCIDENTAL SOBRE ACCIÓN IMPUGNATORIA DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. 8 DE OVIEDO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD: APLICACIÓN INDEBIDA POR EL JUEZ DE LA PREFERENCIA QUE OTORGA A LOS FUNCIONARIOS EN ACTIVO EL ART. 64 DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. VOTOS PARTICULARES. (BOE de 8 de julio de 1995.)[1]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.435/92 interpuesto por doña María del Pilar Fernández Iglesias, representada por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla y bajo la dirección del Letrado don Fernando Gómez de Liaño González, contra la Sentencia de 5 de mayo de 1992, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo recaída en el rollo de apelación 460/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Gabino Luis Díaz Marión, representado por el Procurador don Nicolás Muñoz Rivas y bajo la dirección de la Letrada doña Araceli Virgós Soriano. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo de 5 de mayo de 1992, a la que se imputa la vulneración del derecho a la igualdad jurídica (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Sin embargo, antes de entrar en esta doble queja debemos examinar si concurre la falta de invocación formal del derecho vulnerado, que exige el art. 44.1 c) LOTC, alegada por la representación de don Gabino Luis Díaz Marión.

La respuesta a este óbice procesal debe ser negativa. El carácter absolutorio de la Sentencia de primera instancia, que al apreciar la excepción de litis consorcio pasivo necesario invocada por la ahora recurrente, dejó imprejuzgada la acción impugnatoria ejercitada por el inquilino, determina que las lesiones constitucionales que se denuncian, de existir, tendrían su origen en la propia Sentencia de la Audiencia que revocó la Sentencia apelada y estimó la demanda con fundamento en el orden de prelación que el art. 64 L.A.U. establece en favor de los funcionarios públicos. Por ello, la violación de los derechos fundamentales se habría producido en un momento procesal en que ya no era posible la invocación de tales derechos ante los órganos judiciales, a fin de que pudieran pronunciarse y reparar la even-

[1] Incluida corrección de errores (BOE 14 octubre 1995).

7.1 tual lesión constitucional. Lo que impide apreciar la existencia del defecto procesal alegado.

2. Resuelta esta cuestión podemos entrar en el examen de los motivos de amparo, a cuyo fin se seguirá el orden con el que se articulan en la demanda. Por lo que ha de determinarse, en primer lugar, si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 5 de mayo de 1992 ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad de la recurrente (art. 14 C.E.). Y sólo si dicho motivo fuera desestimado habría de entrarse en el segundo, en el que se denuncia la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por una presunta incongruencia del fallo de la resolución impugnada. Aunque cabe observar que esta queja, pese a estar referida al objeto del proceso a quo y a las pretensiones de las partes en el mismo, también se vincula estrechamente con el primer motivo, relativo a los supuestos de preferencia del art. 64 L.A.U.

A lo que cabe agregar una doble precisión en relación con el primer motivo del recurso de amparo. De un lado, que si bien el recurso se dirige formalmente contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, en realidad lo que el recurrente cuestiona es la conformidad con la Constitución del art. 64 L.A.U. y, en concreto, con el derecho que garantiza el art. 14 de la Norma fundamental. De otro, que el precepto indirectamente cuestionado es preconstitucional, dado que procede del Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos en virtud de la delegación legislativa contenida en el art. 4 de la Ley de 11 de junio de 1964.

3. Como ya dijimos en la STC 41/1981, pese a la redacción del art. 41.3 LOTC, y en virtud de lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, en el recurso de amparo es admisible que los particulares puedan plantear una pretensión indirecta de inconstitucionalidad, cuando se dirija contra una ley que lesione uno de los derechos reconocidos en los arts. 14 a 30 C.E., en los casos en los que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual en sus derechos fundamentales, siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la ley cuya aplicación determina la vulneración del derecho fundamental.

En atención a ello, hemos de recordar que este Tribunal en diversas ocasiones, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del art. 64 L.A.U. a la luz del principio de igualdad. En el ATC 265/1984, cuya doctrina reitera sustancialmente el ATC 346/1986, se declaró que la prelación entre los diversos arrendatarios que el legislador establece a la hora de regular el derecho del arrendador para denegar la prórroga forzosa por causa de necesidad, comporta situaciones de ventaja y desventaja para los arrendatarios colocados en uno u otro lugar del orden escalonado de preferencia, que es «constitucionalmente legítima en tanto no atente a valores constitucionales, y, desde luego, no es contrario al art. 14 C.E., en tanto no se introduzca en la indicada regulación condiciones o circunstancias personales o sociales de las que típicamente o en la fórmula abierta con la que se cierra aquel precepto entrañen una discriminación», concluyendo que la preferencia selectiva que el art. 64 L.A.U. establece en favor de los pensionistas no constituye en sí «una situación de prerrogativa discriminatoria para los arrendatarios que gocen de una posición menos favorable en el orden de prelación o carezcan de esta posición favorable».

Igualmente, en la STC 176/1993 se ha estimado que la preferencia atribuida por el art. 64.1 L.A.U. al arrendatario en quien concurre la condición de funcionario público jubilado no entraña una discriminación contraria al art. 14 C.E., pues, «el establecimiento de un concreto orden de prelación es consecuencia de la opción legislativa de no atribuir a los arrendadores la facultad de decidir libremente a cuál de los arrendatarios ha de denegarse la prórroga forzosa por causa de necesidad, medida que no puede considerarse contraria a la Constitución». Razón por la cual, el trato más favorable dispensado por el art. 64 L.A.U. a los funcionarios públicos jubilados constituye una medida proporcionada y que tiene una justificación objetiva y razonable, pues «la finalidad de esta preferencia legal es la de permitir que los funcionarios públicos jubilados continúen en la vivienda de la que son arrendatarios; continuidad que se justifica por circunstancias personales como la avanzada edad de los interesados y, asimismo, por ser más reducidos sus ingresos económicos. Lo que puede hacer difícil que este grupo de personas, tras su jubilación, tenga acceso a una nueva vivienda; existiendo, por tanto, una justificación objetiva y razonable de la desigualdad de trato cuyo fundamento último se halla en los principios del Estado social que nuestra Constitución proclama, como se dijo en la STC 23/1989, fundamento jurídico 4.».

De otra parte, la STC 176/1993 agrega que «cabe estimar que la diferencia de trato resultante es proporcionada a la finalidad perseguida por el legislador; sin que ese resultado pueda considerarse desmedido o excesivamente gravoso, ya que la preferencia aquí considerada, por operar dentro de un orden de prelación que tiene en cuenta distintas situaciones de la vivienda y las circunstancias de varios grupos de ocupantes, es de carácter relativo». Añadiéndose, asimismo en dicha Sentencia, que «el trato más favorable concedido en la regulación legal a los funcionarios jubilados puede encontrar otro fundamento adicional y sobrevenido en el art. 50 C.E., que obliga a los poderes públicos a promover el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad y atender a sus problemas específicos, entre ellos el de vivienda". Situación en la que evidentemente se encuentran los funcionarios públicos jubilados, por imperativos legales relativos a la edad de jubilación. A lo que no obsta, claro está, que el cita-

do precepto constitucional no imponga la preferencia establecida por el art. 64.1 L.A.U., pues corresponde a la libertad de configuración del legislador articular los instrumentos, normativos o de otro tipo, a través de los cuales se haga efectivo el mandato que contiene la Constitución, sin que ninguno de ellos resulte a priori constitucionalmente obligado».

4. Expuesta la anterior doctrina constitucional, hemos de examinar ahora si la preferencia que el art. 64 L.A.U. establece en favor de los funcionarios públicos en activo, y que sirvió de ratio decidendi a la Sentencia recurrida para fundar su fallo en contra de la recurrente, resulta contraria al art. 14 C.E.

Debemos precisar que lo que vamos a analizar no es si la aplicación que de esta preferencia legal hizo la Sentencia recurrida a la esposa del inquilino demandante, es o no conforme con el espíritu del art. 64 L.A.U., pues la determinación del alcance normativo y de la extensión subjetiva de la preferencia que este precepto arrendaticio contempla, constituye una cuestión de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria. Por ello, lo que procede enjuiciar en esta sede constitucional es exclusivamente si la citada preferencia legal en favor de los funcionarios públicos en activo es o no conforme al principio de igualdad y de no discriminación del art. 14 C.E.

a) El trato de favor que el art. 64.1 L.A.U. dispensa a los funcionarios públicos en activo tiene un fundamento normativo en el deber de residencia que la Ley impone a estos servidores públicos (art. 77.1 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por el Decreto 315/1964). Así lo demuestra tanto la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946 (Base VIII-3), que estableció la preferencia circunscribiéndola expresamente a los funcionarios «con deber de residencia», y el propio tenor del actual art. 64.2 L.A.U. que entiende este derecho de los funcionarios «referido al lugar de su destino».

La especialidad de este deber de residencia puede legitimar, en principio, ciertas diferencias de trato en favor de los funcionarios públicos, como medida tendente a conseguir una mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos (art. 103.1 C.E.), facilitando que el personal al servicio de las Administraciones Públicas se encuentre en las mejores condiciones posibles (incluso personales o familiares) para el desarrollo de su cometido (STC 200/1991). Hemos de valorar, sin embargo, desde la óptica del principio de igualdad, si en concreto el trato de favor que el art. 64.1 L.A.U. otorga a los funcionarios públicos en activo se adecua o no al art. 14 C.E.

b) En reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que no toda desigualdad de trato legal respecto de la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 C.E., sino tan sólo aquellas desigualdades que introduzcan una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que no ofrezcan una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, por tanto, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una fundamentación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, «que las consecuencias jurídicas que deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos» (STC 176/1993, fundamento jurídico 2.º). Por lo que, en resumen, se ha dicho que «el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador» (STC 110/1993, fundamento jurídico 4., y las que en ella se citan).

c) Aplicando esta doctrina constitucional al presente supuesto cabe afirmar que si bien la razón fundamental de la preferencia que el art. 64 L.A.U. otorga a los funcionarios públicos en activo puede encontrarse, como hemos señalado, en el propósito del legislador de favorecer la estabilidad o continuidad del funcionario en la vivienda arrendada en atención a su específico deber de residencia, las consecuencias que de esta prelación legal se derivan tanto para el arrendador como para los demás arrendatarios crea una discriminación entre los diversos arrendatarios que tienen en común al mismo arrendador basada exclusivamente en la condición o circunstancia personal de ser uno de ellos funcionario público. Lo que supone un trato de preferencia o de favor del arrendatario funcionario frente a los demás arrendatarios que posean otra condición laboral o profesional, ya presten su actividad en el propio sector público o en el ámbito privado que carece de una justificación objetiva y razonable.

d) Ello entraña, por tanto, un injustificado sacrificio del derecho a la prórroga legal de los arrendatarios en quienes no concurre la condición de funcionarios públicos en activo, que frustra además la finalidad tuitiva de la prórroga legal -que no es otra que la de satisfacer la necesidad de habitación del inquilino que, ante la carestía y escasez de viviendas mantiene, por tiempo indefinido, obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el arrendatario, la vigencia del arrendamiento una vez extinguido su plazo contractual de duración (art. 57 L.A.U.)- y la propia ratio del orden de prelación del

7.1 art. 64.1 L.A.U. que pretende, en caso de concurrencia de inquilinos, que la denegación del derecho a la prórroga legal actúe sobre el inquilino menos necesitado de la vivienda arrendada.

De manera que el razonamiento anterior permite concluir que la preferencia en favor de los funcionarios públicos en activo establecida por el art. 64 L.A.U., implica un criterio de diferenciación respecto al resto de los arrendatarios a permanecer en la vivienda arrendada que deriva de la prórroga legal (art. 57 L.A.U.) y del poder o facultad de enajenación de las viviendas arrendadas de las que el arrendador es propietario (art. 54 L.A.U.). Lo que carece de justificación objetiva y razonable y tampoco satisface adecuadamente la finalidad social y protectora que es fundamento de la legislación arrendaticia especial.

5. Lo que antecede, sin embargo, conduce a afirmar que la lesión del derecho fundamental a la igualdad que garantiza el art. 14 C.E., no es imputable a la Sentencia objeto del presente recurso de amparo, que se limitó a aplicar la norma del art. 64 L.A.U. Pues las consideraciones expuestas, en efecto, permiten llegar a la conclusión de que este precepto, por discriminatorio, no es conforme con el art. 14 C.E. en cuanto a la preferencia que otorga a los funcionarios públicos en activo.

Ahora bien, si esta conclusión podría llevar, de acuerdo al art. 55.2 LOTC, a que una vez otorgado el amparo, y anulada la resolución judicial impugnada, este Tribunal plantease ante sí mismo la cuestión, para que mediante un nuevo proceso se declarase, en su caso, la inconstitucionalidad del art. 64 L.A.U. en cuanto a la preferencia que otorga a los funcionarios públicos en activo por vulneración del art. 14 C.E, ha de repararse, sin embargo, que en el presente recurso de amparo, al igual que en otros resueltos por este Tribunal (SSTC 5/1983, 10/1983, 16/1983, 93/1984, 22/1985, 75/1985 y 138/1989), nos encontramos ante una norma que es preconstitucional y, según la doctrina sentada en dichas decisiones, este carácter del precepto hace innecesario acudir al referido procedimiento del art. 55.2 LOTC. Por lo que es suficiente considerar derogado por la Constitución el mencionado precepto de la Ley de Arrendamientos Urbanos en cuanto a la preferencia que otorga a los funcionarios en activo (Disposición derogatoria, 3 C.E.) y limitar nuestro fallo a la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo, para que por este órgano jurisdiccional se dicte nueva resolución en cuanto al fondo excluyendo la citada preferencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Pilar Fernández Iglesias, y en su virtud:

Declarar la nulidad de la Sentencia de 5 de mayo de 1992, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo, recaída en el rollo de apelación 460/91, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a esta resolución a fin de que dicho Tribunal pueda dictar la Sentencia que proceda en Derecho, excluida la preferencia legal que el art. 64.1 L.A.U. establece en favor de los funcionarios públicos en activo en cuanto vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 C.E.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.-*Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Fernando García-Mon y González Regueral.-Vicente Gimeno Sendra.-Rafael de Mendizábal Allende.-Julio Diego González Campos.-Pedro Cruz Villalón.-Carles Viver Pi-Sunyer.-Enrique Ruiz Vadillo.-Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.-Javier Delgado Barrio.-Tomás S. Vives Antón.*-Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Tomás S. Vives Antón, a la Sentencia del Pleno, de 9 de junio de 1995, recaída en el recurso de amparo núm. 1.435/92 y al que se adhieren los Magistrados Excmos. Sres. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera

1. Para delimitar con exactitud los términos de mi discrepancia es preciso hacer una referencia al modo en que se plantea el recurso. La recurrente, donataria de una vivienda, solicita amparo frente a una resolución judicial que le obliga a estar y pasar por la preferencia de trato que en favor de los funcionarios públicos establece el art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.). Entiende la recurrente que esa preferencia constituye una discriminación contraria al art. 14 de la C.E. y así es estimado por nuestra Sentencia cuyo criterio, en este punto, se comparte.

La dificultad estriba en admitir que la recurrente se halle legitimada para acudir en amparo invocando la vulneración del art. 14 de la C.E.

2. La recurrente no aduce haber sido objeto de ninguna discriminación, ni señala término de comparación en relación al cual pudiera apreciarse el proceder discriminatorio del legislador o del órgano judicial respecto a ella.

Mal podría, por lo demás, hacerlo, pues si el art. 64 de la L.A.U. establece, en efecto, una discriminación, lo hace entre arrendatarios. Lo que cabe decir de los propietarios o titulares de las viviendas no es, por consiguiente, que hayan sido discriminados,

sino que sus facultades dominicales resultan mermadas por una norma discriminatoria de terceros que no han solicitado amparo.

Así las cosas, el amparo que se solicita no es frente a una pretendida vulneración de los derechos de igualdad de la recurrente, sino frente a un menoscabo del derecho de propiedad, que no puede aducirse en esta vía constitucional: del art. 14 de la C.E. nace un derecho fundamental a no ser discriminado, pero no un derecho a que normas discriminatorias no limiten el dominio.

Se acciona, pues, aquí directamente contra el carácter discriminatorio de una norma; pero ni se aducen derechos susceptibles de amparo, ni resulta admisible la impugnación de la constitucionalidad de las normas efectuada por particulares en esta vía, por mucho interés que puedan tener en ello, salvo que resulte imprescindible para corregir la vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo (STC 31/1994), lo que, desde luego, no es el caso ya que no se solicita la tutela del eventualmente discriminado, sino sólo la desaparición del límite que, para los derechos del propietario, establece la norma discriminatoria.

3. Ciertamente, conforme al art. 162.1 *b)* C.E., están legitimados para interponer el recurso de amparo, a más del Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, todas las personas naturales o jurídicas que invoquen un interés legítimo. Pero, la legitimidad de ese interés ha de ponerse en relación con el objeto del recurso de amparo definido en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la C.E. La tutela que hay que recabar en el recurso de amparo es, conforme al primero de dichos preceptos, la de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y en la Sección 1™ del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, y hay que recabarla frente a una violación de cualquiera de ellos como precisa el segundo de los preceptos mencionados, sin que puedan hacerse valer otras pretensiones que las relativas al restablecimiento o preservación de los derechos fundamentales vulnerados (STC 170/1988).

Pues bien, en el presente caso, se alega el menoscabo de un interés pero no se pide la tutela de ningún derecho fundamental susceptible de amparo en esta vía ni se acciona frente a vulneración alguna del derecho a la igualdad de la recurrente o de tercero, lo que pone de manifiesto la improcedencia del recurso.

4. Este Tribunal ha reconocido, en ocasiones, la legitimación para recurrir en amparo de modo excesivamente amplio (vid. v.g. STC 217/1992). Pero, por regla general, se ha atenido a admitirla cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales propios o excepcionalmente, de derechos ajenos, atendiendo a la especial relación del recurrente con la tutela del derecho o con el derecho mismo (vid. v.g. SSTC 141/1985; 257/1988; 11/1992, etc..). Dada la naturaleza del recurso de amparo y sus límites objetivos, sólo a esos casos, que, en su mayoría, pudieran denominarse de legitimación por sustitución, en los que, sin ser el titular se invoca el derecho de otro y se recaba la tutela en favor suyo, podría aplicarse la legitimación por interés legítimo a que hace referencia el art. 162.1 b), de la C.E. Pero, ese interés legítimo comporta una posición específica respecto al derecho vulnerado que ha de hallarse reconocida de algún modo por el ordenamiento y que no se confunde con los beneficios, ajenos a los derechos fundamentales, que del reconocimiento de los mismos pueda obtener un tercero. En particular, este Tribunal se ha cuidado de dejar muy claro que los intereses económicos ligados a derechos fundamentales de terceras personas no legitiman para recurrir en amparo (AATC 558/83 y 1016/86). De esta regla se desvía la resolución respecto a la que se formula esta opinión discrepante. **7.1**

Por todo ello, parece que debió ponerse de manifiesto a la recurrente la falta de legitimación o de contenido que pudiera justificar una decisión del Tribunal Constitucional en sede de amparo y, en la fase decisoria, haberse desestimado el recurso por no concurrir vulneración alguna de su derecho a la no discriminación.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco.-*Tomás S. Vives Antón.-Pedro Cruz Villalón.-Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.*-Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López a la Sentencia del Pleno, de 9 de junio de 1995, recaída en el recurso de amparo núm. 1.435/92

Se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado don Tomás S. Vives Antón y al que asimismo se adhieren los Magistrados don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, SALVO en cuanto en lo que el de éstos comparte el criterio de la Sentencia respecto de la discriminación contraria al art. 14 C.E., pues en este punto mi parecer es también opuesto al de la mayoría.

Entiendo por el contrario que el art. 64 L.A.V. no pasa de ser una formulación de normas de prelación aplicables a la selección de la vivienda, como regla legal que obliga al arrendador a efectos de la denegación de prórroga o, como en este caso, de donación del inmueble y que, en cuanto regla de prelación entre inquilinos, supone per se un criterio diferencial y no una norma discriminatoria.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco.-*José Gabaldón López.*-Firmado y rubricado.

7.2 7.2. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 93/1995, DE 19 DE JUNIO DE 1995. RECURSO DE AMPARO 2.584/1992. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VALENCIA RECAÍDA EN RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE VALENCIA, CONFIRMADA EN REPOSICIÓN, POR LAS QUE SE REALIZARON LOS NOMBRAMIENTOS EN PROPIEDAD DE AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, DERIVADOS DE CONVOCATORIA EFECTUADA POR ACUERDO PLENARIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS: DESIGUALDAD DE TRATO CONTRARIA AL ART. 23.2 C.E. (BOE de 24 de julio de 1995.)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.584/92, promovido por doña Cristina Belenguer Chirivella, doña Francisca Teresa Benajes Bosca, doña Inmaculada Brocal Díaz, doña Isabel Crespo Valmana, don Juan Miguel García Alvarez, don Vicente Herrero González, doña Elisa Montolio Picón y doña Porfiria Prieto Prieto, representados por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas y Carmona y asistidos de Letrado, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 29 de septiembre de 1992, recaída en recurso contra la Resolución de la Alcaldía de Valencia, de 2 de noviembre de 1988, confirmada en reposición por la de 6 de febrero de 1989, por las que se realizan los nombramientos en propiedad de auxiliares administrativos, derivados de la convocatoria efectuada por Acuerdo Plenario de 10 de julio de 1986. Ha sido parte el excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Cuestión previa, por tanto, al examen de las pretensiones de los recurrentes es la de resolver los motivos de inadmisibilidad que plantean tanto el Ministerio Fiscal como el Ayuntamiento de Valencia. El Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 43.1, in fine LOTC). Sin embargo, la petición que formulan los recurrentes ante este Tribunal, no está dirigida a una anulación de las bases de la convocatoria como pretensión autónoma, sino que se anuda al acto concreto de aplicación de los criterios contenidos en las mismas, solicitando, así, la nulidad de las Resoluciones de la Alcaldía de 2 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1989, y de la Sentencia de 29 de septiembre de 1993 que las confirma. La pretensión de los actores se basa en que, al amparo de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, les sea reconocido su derecho. No puede, por tanto, estimarse la causa de inadmisibilidad de su recurso, puesto que los demandantes han seguido, hasta plantear en esta sede el recurso de amparo, todos los cauces procedimentales a los que estaban obligados ante la jurisdicción ordinaria contra las Resoluciones que impugnan, agotando con ello la vía judicial.

Cuestión distinta, y más plausible, sería la de abordar si la presente demanda incurre en extemporaneidad, toda vez que las bases fueron declaradas conformes a los arts. 14 y 23.2 C.E. por Sentencia anterior del Tribunal Supremo de fecha 12 de septiembre de 1987, con ocasión de su impugnación por parte de otros opositores que no recurrieran en amparo dicha Sentencia. Cuestión que, de forma implícita, también plantean el Ministerio Fiscal y la representación del Ayuntamiento de Valencia. El primero, cuando estima que no se puede pretender una supuesta violación de derechos fundamentales por el resultado de la estricta aplicación de los baremos, ya que ello supondría un recurso indirecto, fuera de plazo, contra las propias bases. La segunda cuando aduce que las bases fueron recurridas por otros concursantes, y no por los ahora actores, obteniendo una Sentencia del Tribunal Supremo en la que dichas bases se declaraban ajustadas a los arts. 14 y 23.2 C.E. y, por lo tanto, conformes a Derecho, lo que impediría ahora en esta sede, su revisión.

2. En este sentido, todo el problema se reconduce a examinar si el hecho de que los demandantes no recurrieran en su día las bases es obstáculo para plantear ahora, ante este Tribunal, un recurso de amparo por lesión de sus derechos fundamentales contra los actos de aplicación de dichas bases por la razón de que aquellas se consideran inconstitucionales

les. En definitiva, sí es posible un recurso indirecto sobre las bases sin que la presente demanda de amparo incurra, ahora, en extemporaneidad.

La cuestión que aquí se plantea ya ha tenido, en ocasiones anteriores, respuesta por parte de este Tribunal. En la STC 200/1991 se resolvió un supuesto similar al del caso de autos, en el que la recurrente, sin haber impugnado previamente las bases de la convocatoria en un concurso de traslado de funcionarios, inició el procedimiento presentando un recurso de reposición contra la Orden de nombramiento de otro concursante, por entender que se infringía el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E. al haber sido nombrado para ocupar la plaza en cuestión quien ejerció el llamado derecho de consorte, según disponían las bases de la convocatoria. Desestimado el recurso siguió la vía judicial correspondiente hasta obtener una Sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo sobre su pretensión. La recurrente solicitó, ante este Tribunal, la anulación de la referida Sentencia y de la Resolución administrativa por la que se nombró a otro concursante. En este supuesto, el Tribunal Constitucional denegó el amparo, pero no por la concurrencia de alguna causa de inadmisión que hubiera impedido entrar en el fondo del asunto, sino porque no estimó que se hubiera vulnerado el derecho fundamental alegado. El cauce procesal seguido por la recurrente, por lo tanto, no impidió a este Tribunal adoptar una decisión sobre el fondo de la pretensión.

Esta solución se aborda de forma explícita en la STC 193/1987, citada tanto por los recurrentes como por el Ministerio Fiscal, en la que el actor recurría la Orden de nombramiento para ocupar la plaza de Secretario en el Ayuntamiento de León que recayó en otra persona; nombramiento que se resolvía conforme a las bases de la convocatoria, fundamentadas, a su vez, en una serie de disposiciones reglamentarias que contemplaban el régimen de nombramiento discrecional a través de terna y que el demandante consideraba contrario a los principios de igualdad reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E. Dado el supuesto de hecho y ante las alegaciones de las contrapartes de extemporaneidad del recurso el Tribunal declaró lo siguiente:

«que aunque es cierto que la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados tiene, según afirma el mismo demandante, su causa remota en las bases del referido concurso y, más aún, en las normas en que tales bases se apoyan, no lo es menos que la lesión sólo pudo haberse producido, de manera efectiva, a través de la Orden Ministerial impugnada, que nombró Secretario del Ayuntamiento de León a persona distinta del solicitante de amparo, dado que en el proceso de amparo, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no se lleva a cabo un enjuiciamiento abstracto de las normas, sino que tiene como finalidad específica el restablecimiento o reparación de las lesiones concretas causadas por actos de los poderes públicos en la esfera de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos, es obvio que sólo a través de un acto como la Orden aquí impugnada pudo menoscabarse la esfera citada, ya que, aun suponiendo que las bases y las normas en las que se apoyan fueran inconstitucionales, si el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de León hubiera recaído en el ahora solicitante de amparo, no habría lugar a plantearse la reparación de los derechos presuntamente vulnerados. En consecuencia, procede rechazar el motivo de inadmisibilidad alegado y entrar en la cuestión de fondo debatida» (fundamento jurídico 2.).

Excusa la larga cita la coincidencia entre el caso referido al que ahora se debe enjuiciar. Por los mismos motivos que se adujeron en la STC 193/1987 para rechazar la causa de inadmisibilidad alegada, debe también aquí desestimarse la que plantea el Ministerio Fiscal, puesto que la posible vulneración de los derechos invocados por los demandantes se ha producido, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a los ahora recurrentes en amparo. Los recurrentes no fueron parte en el proceso judicial que se siguió contra las bases; pero precisamente por ello se encuentran ahora plenamente legitimados para cuestionarlas cuando se ven afectados en sus derechos fundamentales, de manera efectiva, como consecuencia de un acto de aplicación de las mismas.

3. Con lo dicho, y resueltas las cuestiones previas planteadas por el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Valencia, pueden ya abordarse las pretensiones de fondo que los demandantes alegan. No obstante, debe antes precisarse, para enjuiciarlo en sus justos términos, cuál es el alcance del presente recurso de amparo. Visto que ninguna de las partes de este proceso pone en duda que la oposición se resolvió de acuerdo con las bases de la convocatoria, lo que se debe examinar es si, aun ajustándose estrictamente a las mismas, es atentatorio el sistema de valoración establecido en las bases de la convocatoria para la cobertura en propiedad de 159 plazas de auxiliares administrativos, atentatorio de los arts. 14 y 23.2 C.E.

Como ha declarado este Tribunal en las SSTC 167/1986 y 363/1993, el recurso de amparo no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales que conduzca, en su caso, a una declaración de nulidad con efectos erga omnes, al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental, como anteriormente ya se ha puesto de manifiesto. De ahí que sea preciso notar, como señala la STC 167/1986, el carácter esencialmente subjetivo de dicho recurso como vía de protección de derechos y libertades, procediendo el examen de las disposiciones generales en este tipo de recurso sólo en cuanto prius necesario para determinar si se han violado derechos fundamentales protegibles por esta vía (fundamento jurídico 4.). El examen, por tanto, de la

7.2 convocatoria y bases para la cobertura en propiedad de 159 plazas de auxiliares administrativos, aprobadas por el Ayuntamiento de Valencia el 10 de julio de 1986, es el prius necesario para la resolución del presente recurso de amparo.

4. La cuestión de fondo planteada suscita de nuevo el tema de si es contrario a los arts. 14 y 23.2 C.E. el que los puntos obtenidos en la fase de concurso (incluyendo los que se conceden por el tiempo de servicios prestados en régimen de interinidad en la Administración) puedan computarse también en la fase de oposición. En concreto, las bases que ahora se enjuician convocan el acceso a las plazas -como se recoge en los antecedentes- mediante el sistema de oposición libre, a través de tres ejercicios cuya puntuación mínima de aprobado es la de cinco puntos en cada uno de ellos. La base tercera de dicha convocatoria regula la valoración, con carácter previo a la oposición libre, de los servicios prestados por el personal contratado administrativo y funcionarios interinos, conforme con los siguientes criterios: Los servicios prestados hasta la fecha de presentación de instancias, como interino o contratado administrativo, se valorarán a razón de 0,20 puntos por mes, sin que su total pueda superar el 45 por 100 del máximo total de puntos que puedan obtenerse con las pruebas selectivas. Los puntos así obtenidos se aplicarán consuntivamente a cada uno de los ejercicios de la oposición, de manera que puedan sumarse a los obtenidos en la calificación de éstos, hasta alcanzar así la puntuación mínima establecida en la convocatoria para superar cada uno de tales ejercicios. Los restantes puntos se sumarán a la puntuación final a efectos de establecer el orden definitivo de aprobados.

Los solicitantes de amparo entienden que esta valoración favorece, de una forma arbitraria y desproporcionada, conculcando los arts. 14 y 23.2 C.E., a quienes han tenido ocasión de prestar previamente servicios en la Administración convocante puesto que dichos servicios, como contratados o interinos, suplen la falta de capacidad al ser aplicados a aquellos que no alcanzan el nivel de conocimientos genéricos o específicos en los ejercicios correspondientes. La lesión, por lo tanto, no se imputa al sistema en su conjunto, pues como los propios recurrentes admiten, la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, sino sólo al apartado 3. de la base tercera de la convocatoria, según el cual los puntos obtenidos en la fase de concurso pueden también computarse en la fase de oposición.

5. Respecto a la alegación de los recurrentes de violación del art. 14 C.E. habrá de entenderse referida al art. 23.2 C.E., dado que, como este Tribunal ha indicado reiteradamente, cuando la queja por discriminación se plantea respecto de los supuestos contenidos en el art. 23.2 C.E., y siempre que la diferenciación impugnada no se deba a alguno de los criterios explícitamente impedidos en el art. 14 C.E., será aquel precepto el que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad (SSTC 50/1986, 86/1987, entre otras).

Precisada así la causa petendi de los recurrentes, el supuesto que plantean guarda estrecha relación con el resuelto en la STC 67/1989 en la que los allí demandantes solicitaron amparo ante este Tribunal, entre otras causas, porque en las bases de la convocatoria cuestionada se preveía que los puntos obtenidos en la fase de concurso podían computarse también en la fase de oposición. Rechazadas las otras cuestiones que suscitaban los recurrentes, este Tribunal otorgó el amparo solicitado al considerar contrario al art. 23.2 C.E. el sistema de valoración descrito pues, como se indica en el fundamento jurídico 5. de la referida Sentencia, «la aplicación de los puntos obtenidos en la fase de concurso a cada uno de los ejercicios obligatorios de la fase de oposición, para permitir alcanzar, en su caso, la puntuación mínima establecida para aquéllos en la convocatoria, supone una diferencia no razonable y arbitraria de trato entre quienes concurren a la oposición, habiendo prestado un breve tiempo de servicios como contratados e interinos y los demás opositores, a quienes en la fase de concurso no se les valoraron otros méritos».

El mismo criterio, en consecuencia, debe seguirse aquí. Porque esta desigualdad de trato que se prevé en el apartado 3. de la base tercera de la convocatoria, en cuanto al nivel de exigencia entre unos y otros opositores, por la sola razón de la existencia o no de un período previo de servicios administrativos, ha de ser estimada como incompatible con los principios de mérito y capacidad. Por ello, ha de declararse que son contrarias al art. 23.2 C.E. y que lesionan el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas de los solictantes de amparo las Resoluciones de nombramiento impugnadas en tanto y en cuanto dichos nombramientos hayan sido posibles en aplicación del apartado 3. de la base tercera de la convocatoria, según el cual «Los puntos así obtenidos se aplicarán consuntivamente por la Comisión Permanente de Selección a cada uno de los ejercicios de la fase de oposición, de forma tal que se sumen a los obtenidos en la calificación de éstos los necesarios para alcanzar, en su caso, la puntuación mínima establecida en la convocatoria para poder superar cada uno de los mismos».

6. Por lo que respecta al alcance del fallo, la declaración de este Tribunal ha de concretarse al reconocimiento y restablecimiento del derecho de los recurrentes. Por lo tanto, debe contener una declaración de nulidad de las Resoluciones de la Alcaldía de Valencia de 2 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1989, en tanto que estas últimas, adoptadas conforme a los dispuesto en el apartado 3. de la base tercera de la convocatoria, atentan contra el art. 23.2 C.E. Asimismo, y en cuanto que confirma la validez de dichas resoluciones, ha de anularse la

Sentencia de 29 de septiembre de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. De acuerdo con el art. 55.1 a) de la LOTC, corresponde declarar a este Tribunal la extensión de los efectos de esta declaración de nulidad, lo que permite disponer la conservación de aquellos actos cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse cometido la infracción de aquel derecho en la valoración establecida en el apartado 3. de la base tercera de la convocatoria, preservándose así el nombramiento de quienes aprobaron los ejercicios de la fase de oposición sin necesidad de que se le aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso y anulando el de aquellos que ocuparon la plaza mediante este procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por doña Cristina Belenguer Chirivella, doña Francisca Teresa Benajes Bosca, doña Inmaculada Brocal Díaz, doña Isabel Crespo Valmana, don Juan Miguel García Alvarez, don Vicente Herrero González, doña Elisa Montolio Picón y doña Porfiria Prieto Prieto y, en su virtud: 7.3

1.° Reconocer el derecho de los solicitantes de amparo a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos establecido en el art. 23.2 de la Constitución.

2.° Declarar la nulidad de las Resoluciones de la Alcaldía de Valencia de 2 de noviembre de 1988 y 6 de febrero de 1989, preservando el nombramiento de quienes aprobaron los ejercicios de la fase de oposición sin necesidad de que se le aplicasen puntos obtenidos en la fase de concurso.

3.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 29 de septiembre de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.-*José Gabaldón López.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Rafael de Mendizábal Allende.-Julio Diego González Campos.-Carles Viver Pi-Sunyer.-Tomás S. Vives Antón.*-Firmados y rubricados.

7.3. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 104/1995, DE 3 DE JULIO DE 1995. RECURSO DE AMPARO 71/1992. CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA PETICIÓN FORMULADA AL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN SOBRE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE FUNCIONES DEL RECURRENTE. VULNERACIÓN DEL DERECHO A PERMANECER EN LOS CARGOS PÚBLICOS: PROLONGACIÓN INDEBIDA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES. (BOE de 8 de julio de 1995.)[1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 71/92, interpuesto por don José Rodríguez Saenz, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Nicolás Alvarez del Real y con la asistencia de la Letrada doña Natalia Rodríguez Arias, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición que formuló al Ayuntamiento de Gijón el 10 de junio de 1991 sobre levantamiento de la suspensión preventiva de funciones. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo con la asistencia del Abogado don Raúl Bocanegra Sierra, habiendo sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Una vez despejado el camino de obstáculos procesales, no es ocioso destacar a primer plano el derecho fundamental invocado como fundamento de la pretensión. Se trata del que garantiza explícitamente el acceso de los ciudadanos en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos (art. 23.2 C.E.), que pueden ser representativos, o no, distinción cuyo origen y desarrollo se encuentra en nuestra doctrina constitucional (STC 81/1984). Este derecho fundamental extiende su manto protector, por

[1] Incluida corrección de errores (BOE 28 noviembre 1995).

7.3 la misma naturaleza de las cosas, a la permanencia en unos y el ejercicio de las otras sin perturbaciones ilegítimas, derecho clasificado entre aquellos cuya configuración se defiere constitucionalmente a la Ley, a cuyos «requisitos» ha de acomodarse su ejercicio, como advierte el inciso final de la norma y ha reconocido este Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 161/1988 y 24/1989). Aunque el significado del derecho al acceso no sea idéntico para los cargos representativos y para los funcionariales, es posible en cambio generalizar a sus dos vertientes la extensión del contenido a la permanencia en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, durante la vida entera de la relación de servicio (STC 75/1983) y desempeñarlo de acuerdo con lo previsto en la Ley (STC 32/1985), para evitar su vaciamiento.

En consecuencia la suspensión del ejercicio del cargo o la extinción de esa relación deben producirse de acuerdo con lo que señalen las Leyes configuradoras del derecho fundamental, que en caso contrario resultaría vulnerado, sin que ello signifique la incorporación en bloque del régimen estatutario de la función pública, con su entramado de derecho, deberes y situaciones. En síntesis, lo protegido constitucionalmente es la posesión del cargo frente a cualquier acto de la Administración que, por adoptarse intuitu personae, entrañare discriminación. Por eso, para averiguar si el despojo es discriminatorio, resulta necesario de todo punto acudir a la norma del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aplicable supletoriamente en la municipal por virtud de la remisión contenida en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local [art. 140.2 R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril], donde se autoriza a la autoridad competente para ello a imponer «la suspensión preventiva de los funcionarios sometidos a procesamiento, cualquiera que sea la causa del mismo, si esta medida no ha sido adoptada por la autoridad judicial que dictó el auto de procesamiento» (art. 24 R.D. 33/1986, de 10 de enero). Está claro que se trata de una medida cautelar y, por ello, esencialmente temporal, provisional en suma, que, no obstante adoptarse por la Administración, está determinada por una decisión judicial -el procesamiento- ligada a un proceso penal, con un carácter accesorio y subsidiario para el caso de que el Juez no lo hubiera dispuesto así, sin tener fisonomía propia y autónoma, ni naturaleza sancionadora o disciplinaria. Las características apuntadas, evidentes por la mera lectura del precepto, prefiguran el razonamiento jurídico y llevan en sí la solución anticipada del problema.

Se induce de lo dicho, como primera premisa del discurso, que ningún reproche se ha dirigido, en abstracto, a la medida cautelar prevista en la norma transcrita más arriba del Reglamento Disciplinario, como tampoco su aplicación individualizada al empleado municipal que hoy demanda amparo, imposición encontrada correcta, en el plano de la legalidad, por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo pertenece al orden jurisdiccional constitucionalmente adecuado para enjuiciar la actividad administrativa [arts. 106 y 153 c) C.E.], aun cuando la última palabra penda de que se vea la apelación en el Supremo. Ocurre sin embargo que, como se anunció más atrás, aquí y ahora no se discute eso, sino la subsistencia de tal medida «preventiva». Acotado así el tema, la incógnita estriba en su duración máxima, sobre la cual se pronuncia el mismo precepto donde se autoriza diciendo que «podrá prolongarse durante todo el procesamiento» (art. 24, in fine, R.D.F.A.E.). Se ha indicado ya su naturaleza cautelar, que conlleva a la vez un talante instrumental, por no tener la suspensión de funciones un fin en sí misma -no es una sanción- y servir en cambio a una finalidad que la trasciende. Averiguar cual sea esta, nos lleva a la clasificación de las medidas cautelares en internas, adoptadas en un procedimiento para asegurar la efectividad de la resolución final definitiva, y las externas, que pretenden algo distinto de lo dicho.

En tal grupo ha de ser encuadrada esta en tela de juicio, que hallándose determinada por una decisión judicial indiciaria, el Auto de procesamiento no se encamina a garantizar el cumplimiento de la Sentencia penal y, por definición, puede imponerse cuando precisamente el Juez de Instrucción no la haya considerado necesaria para tal finalidad. Esta circunstancia, unida al talante potestativo de su adopción y al margen de discrecionalidad para seleccionar el tipo de delito que haya de actuar como factor desencadenante, señalan en una dirección inequívoca, proteger la integridad de la función e incluso preservar su imagen al exterior. La conservación del funcionario en su puesto, una vez que existen indicios racionales de una cierta conducta con una primera apariencia delictiva, puede entrañar un peligro o riesgo para la función o su desdoro, y también dificultar la investigación judicial o administrativa de lo sucedido. Ahora bien, siendo tal la finalidad que legitima la suspensión de funciones y el carácter accesorio además de instrumental, su dimensión temporal resulta, por esencia, limitada y debe guardar un obligado paralelismo, como con otras palabras habíamos advertido hace años (ATC 1340/1987). Por ello, el art. 24 del Reglamento Disciplinario vincula su duración máxima a la del procesamiento, si fuere levantado a lo largo del sumario y queda sin efecto automáticamente por la absolución o la condena en la Sentencia definitiva. En el caso de aquel primer pronunciamiento porque se volatiliza el fundamento de la medida y, en el otro, porque el procesado se transforma en condenado, en cuya situación pasan a primer plano las penas impuestas, entre las cuales puede estar, o no, la suspensión de cargo público durante el tiempo y con el ámbito que se indique o la inhabilitación especial o absoluta con pérdida de la condición de funcionario [arts. 138.1 d)

T.R.D.V.A.L y 37.1 d) L.A.F.C.E.]. En ningún supuesto y en modo alguno puede prolongarse la suspensión preventiva de funciones más allá de la última Sentencia recaída en el proceso penal del que traiga causa su adopción.

Y esta es, sin embargo, la anomalía que ha provocado la petición de amparo y nos fuerza a concederlo. Quien lo pide, procesado y suspenso preventivamente en su día, fue juzgado por la Audiencia Provincial de Oviedo que, en Sentencia de 13 de mayo de 1991, le encontró culpable del delito por el cual había comparecido como acusado en sus estrados, imponiéndole la pena principal privativa de libertad (ocho meses de prisión menor), otra pecuniaria (60.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio hasta treinta días) y una tercera privativa de derechos (inhabilitación especial para realizar cualquier acto de gestión o administración relacionada con bares y establecimientos hoteleros), más la accesoria ope legis, por ministerio de la Ley, restrictiva de derechos y consistente en la suspensión de todo cargo público por el mismo tiempo que la prisión. Ahora bien, el Tribunal Supremo (Sala Segunda) ha casado tal Sentencia y absuelto al acusado en la Sentencia que su Sala Segunda dictó el 10 de junio de 1993. Este acaecimiento no se había producido cuando tuvieron que resolver sobre el alzamiento de la suspensión el Ayuntamiento de Gijón y el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, a quienes, en cambio, sí se les hizo saber en tiempo y forma que había recaído la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial, dando aquél la callada por respuesta a la petición de alzamiento de la suspensión preventiva y ratificando este último la denegación presunta por silencio administrativo.

Está claro, por lo ya dicho y razonado, que haber mantenido la medida cautelar más allá de la desaparición del procesamiento por su metamorfosis en condena, límite legal infranqueable, y aun más allá de la duración de la pena accesoria materialmente idéntica, impuesta en la Sentencia, transgrede el perímetro legítimo de la suspensión y la proporcionalidad exigible respecto de la finalidad que persigue o la función objetiva que cumple (SSTC 108/1984 y 66/1989). En efecto, cuando la medida pierde su naturaleza cautelar, se convierte en una pena o sanción autónoma y atípica impuesta de plano, sine strepitu et iuditio, con infracción notoria del principio de legalidad que rige el ius puniendi en sus manifestaciones penal o administrativa y se proclama en el art. 25 de nuestra Constitución. Por otra parte, cuando la suspensión se prolonga de hecho indefinidamente, equivale a la separación del servicio, sanción máxima en su especie. No se olvide, desde otra perspectiva, que el mantenimiento de esta situación se ha hecho intuitu personae, por ser quien es y lo que es el funcionario suspenso, no en virtud del hecho incriminado sino de la personalidad de su autor, con un patente talante discriminatorio que rompe arbitrariamente la igualdad de condiciones en el ejercicio del cargo público desempeñado. En definitiva, tal desposesión del puesto de trabajo, temporal en principio pero en la realidad sine die, perpetra una clara agresión al derecho del servidor de la función pública a ejercerla sin ser discriminado y, por tanto, en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.). En conclusión, merece el amparo quien lo pide ahora y en la misma medida que lo pide. **7.3**

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1. Reconocer el derecho de don José Rodríguez Saenz a ser mantenido sin discriminación alguna en su condición de funcionario del Ayuntamiento de Gijón, y, en consecuencia, a ser repuesto en el desempeño de la plaza de funcionario que venía detentando en la Corporación.

2. Declarar la nulidad de la resolución presunta de la mencionada Corporación municipal, por la que se denegó la petición formulada por el recurrente el día 10 de junio de 1991 sobre levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de funciones, acordada con ocasión de su procesamiento, y de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 17 de diciembre de 1991, que declaró conforme a la Constitución aquella decisión municipal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.-*José Gabaldón López.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Rafael de Mendizábal Allende.-Julio Diego González Campos.-Carles Viver Pi-Sunyer.-Tomás S. Vives Antón.*-Firmados y rubricados.

7.4 7.4. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 167/1995, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995. RECURSO DE AMPARO 1.611/1993. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL T.S.J. DE ARAGÓN QUE DESESTIMÓ RECURSO JURISDICCIONAL INTERPUESTO POR LOS ACTORES CONTRA RESOLUCIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA QUE DENEGÓ SU SOLICITUD DE INTEGRACIÓN EN EL CUERPO DE PROFESORES TITULARES DE ESCUELA UNIVERSITARIA. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA APLICACIÓN DE LA LEY. (BOE de 24 de julio de 1995.)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo n£m. 1.611/93 promovido por don José Lamas Pascual, doña María Luisa Muñoz Aguilar, don José Luis Rubio Gracia, don Miguel Angel Huici Astiz, don José María Franco Ciria, don Manuel Gilabert Nogues, don Francisco Tudela Patón y don José Trigo López, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 19 de abril de 1993, que desestimó el recurso jurisdiccional interpuesto por los actores contra la Resolución de la Universidad de Zaragoza, de 18 de marzo de 1991, que denegó su solicitud de integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria. Han comparecido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de la Universidad de Zaragoza. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, de 18 de marzo de 1991, que denegó la solicitud de integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria formulada por los hoy demandantes de amparo; contra la denegación presunta, por silencio, de su recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Educación y Ciencia; y, finalmente, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 19 de abril de 1993, que desestimó el ulterior recurso jurisdiccional.

Estamos en presencia de un recurso de amparo mixto, toda vez que, a juicio de los actores, la interpretación realizada por la Administración universitaria del requisito de ser «titular de materia específica», contenido en la disposición adicional decimoquinta, apartado 8., de la Ley 23/1988 y que sirvió para denegar su solicitud de integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria, supuso una aplicación desigual de la ley contraria a los arts. 14 y 23.2 C.E, por cuanto que otros docentes en situaciones similares habían sido integrados por sus respectivas Universidades de origen y, porque, además, la propia Universidad de Zaragoza habría acordado esa misma integración respecto de otros docentes que se encontraban objetivamente en idénticas circunstancias a las suyas. Por su parte, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo no sólo habría vulnerado el derecho a la igualdad por no corregir la desigualdad administrativa denunciada, sino también por desconocer ella misma precedentes jurisprudenciales.

No lo entienden así, ni el representante de la Universidad de Zaragoza ni el Ministerio Fiscal, para quienes las resoluciones administrativas recurridas y la Sentencia que las confirmó, se limitaron a interpretar razonablemente las normas legales de aplicación al caso, sin que concurran los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que pueda apreciarse una vulneración del derecho a la igualdad.

2. Así delimitado el objeto del recurso, conviene subrayar, desde un principio, que no corresponde a este Tribunal determinar cuál sea la interpretación legalmente adecuada del requisito de «ser titular de materia específica» contenido en la citada disposición adicional decimoquinta, apartado octavo, de la Ley 22/1988. Es ésta, obviamente, una cuestión de estricta legalidad ordinaria cuya competencia corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 de la Constitución, y que sólo cobraría relevancia constitucional en la medida en que la interpretación mantenida por la Sala a quo vulnerase -por ilógica o arbitraria- el derecho a la tutela que reconoce el art. 24.1 de la C.E. Pero ni el razonamiento contenido en la Sentencia sobre ese particular merece esa calificación, ni el derecho a la tutela ju-

dicial es el ahora pretendidamente vulnerado, ni, finalmente, el recurso de amparo está «al servicio de la depuración del actuar administrativo desde la perspectiva de su respeto a la Ley» (STC 50/1986, fundamento jurídico 2.).

Nuestro análisis debe contraerse, pues, a examinar si tanto la Universidad de Zaragoza como, ulteriormente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo sostuvieron una interpretación de la legalidad distinta a la mantenida en otros casos objetivamente idénticos, con quiebra del derecho a la igualdad de los hoy demandantes de amparo.

En este sentido, no es ocioso recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, con mención específica, a lo declarado en relación con el eventual desconocimiento por la Administración de sus propios precedentes. En efecto, es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial carece de toda idoneidad para articular un eventual juicio de igualdad en la aplicación de la Ley (por todas, STC 49/1982 y STC 175/1987). Por esta razón, en la antes citada STC 50/1986 (fundamento jurídico 3.) se declaró que «sin necesidad de determinar si lo que la recurrente identifica como precedentes lo fueron en realidad, es claro que la doctrina del precedente administrativo -esto es, la invocación de la hipotética desigualdad resultante de la diferencia entre actos administrativos- no puede fundamentar una pretensión ante este Tribunal una vez que el acto supuestamente distinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado, declarándose su validez por el Tribunal competente, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la Ley. Como es evidente, la Ley puede imponer a la Administración una actuación necesaria cuando se dan determinadas circunstancias (y, en este caso, cuando en igualdad de circunstancias se producen actuaciones distintas serán inválidas las ilegales, pero en ning£n caso podrá establecerse una comparación entre ellas y las legales para argÅir sobre la igualdad), o bien puede dejar un margen más o menos amplio de decisión para determinar los elementos fácticos relevantes en función de los cuales situaciones semejantes han de ser consideradas iguales o desiguales desde el punto de vista de la actuación administrativa. En este segundo supuesto, que es quizás el más com£n y casi obligado cuando se trata, como aquí es el caso, de decisiones de la Administración sobre su propia organización, la capacidad de autoorganización administrativa en el marco de la Ley excluye toda posibilidad de que la simple diferencia entre dos actos pueda considerarse lesiva del principio de igualdad».

4. Esto sentado, es evidente que las resoluciones de otras Universidades -que gozan, además, de una autonomía constitucionalmente reconocida ex art. 27.10 C.E.- sobre la integración de estos docentes en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria, o las de la propia Universidad de Zaragoza respecto de situaciones pretendidamente similares y cuya identidad objetiva no fue, en todo caso, acreditada en el proceso judicial a quo, no pueden operar ahora como términos idóneos de comparación a los efectos de realizar un eventual juicio de igualdad en la aplicación de la Ley.

La cuestión se reduce, de este modo, a determinar si la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se apartó inmotivadamente de sus propios precedentes jurisprudenciales, declarando, en casos similares al enjuiciado, la conformidad a la Ley de resoluciones dictadas por la propia Universidad de Zaragoza y en las que, no obstante, se permitía esa integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, mediante una interpretación del requisito legal de «ser titular de materia específica» opuesta y diferente de la realizada en el caso que ahora nos ocupa.

Pues bien, seg£n consta en la Sentencia cuya impugnación ahora se pretende (fundamento de derecho segundo), la Sala a quo resolvió la controversia suscitada entre los hoy demandantes de amparo y la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con la interpretación que de la mencionada disposición adicional decimoquinta, apartado 8, de la Ley 23/1988, había realizado en pronunciamientos jurisdiccionales anteriores que expresamente cita. Siendo ello así, es claro que el órgano judicial atendió a sus propios precedentes sobre la materia, por lo que tampoco cabe apreciar vulneración alguna del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues, como se declaró en la STC 63/1984, lo que este derecho exige «no es tanto que la Ley reciba siempre la misma interpretación a efectos de que los sujetos a los que se aplique resulten siempre idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, es decir, como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo, y no como respuesta individualizada al concreto supuesto planteado». Nada de ello ocurrió en el caso presente, en el que la Sala de lo Contencioso-Administrativo se limitó a aplicar sus propios precedentes jurisprudenciales sobre la cuestión debatida.

En virtud de cuanto antecede, la presente demanda de amparo ha de ser desestimada, pues ni los precedentes administrativos sirven para sustentar una pretensión de desigualdad en la aplicación de la Ley, ni el órgano judicial abandonó arbitrariamente su línea jurisprudencial anterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

7.5 Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-*José Gabaldón López.-Fernando García-Món y González-Regueral.-Rafael de Mendizábal Allende.-Julio Diego González Campos.-Carles Viver Pi-Sunyer.-Tomás S. Vives Antón.*-Firmados y rubricados.

7.5. PLENO. SENTENCIA 175/1995, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1995. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 845/1987. PROMOVIDO POR EL GOBIERNO VASCO FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 1987, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE TURISMO, POR LA QUE SE ANUNCIA CONVOCATORIA DE BECAS PARA ALUMNOS EXTRANJEROS DE ENSEÑANZAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1987/88 Y SE DICTAN NORMAS POR LAS QUE HA DE REGULARSE ESTE CONCURSO.

(BOE de 12 de enero de 1996.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 845/87, planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Juan Luis Diego Casals, frente a la Resolución, de 3 de febrero de 1987, de la Secretaría General de Turismo («Boletín Oficial del Estado» núm. 40, de 16 de febrero de 1987) por la que se anuncia convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hoteleras para el curso académico 1987/88 y se dictan normas por las que ha de regularse este concurso. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Presidente de este Tribunal, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Pleno.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este proceso constitucional se impugna una Resolución, dictada por la Secretaría General de Turismo, por la que se anunciaba la convocatoria de 75 becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hoteleras para el curso académico 1987/88, y se dictaban las normas por las que había de regularse ese concurso.

Para la representación del Gobierno Vasco, la citada Resolución no respeta el orden constitucional y estatutario de competencias. En efecto, aunque la convocatoria de estas becas es ejecución de los Convenios de Cooperación Turística suscritos por España con distintos países, es lo cierto que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva, en sentido estricto, sobre turismo (art. 10.36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco) y que el art. 20.3 de su Estatuto le faculta para ejecutar «los Tratados y Convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia». De este modo, la mencionada Resolución desconoció el orden interno de distribución de competencias, al no disponer sistema alguno de cooperación o colaboración entre el Estado y esa Comunidad Autónoma mediante el que conjugar los respectivos intereses subyacentes: el del Estado, consistente en cumplir con sus obligaciones internacionales, y el de la Comunidad Autónoma, relativo al fomento y desarrollo de su actividad turística, que, en este caso, tendría plasmación en la posibilidad de asegurar un contacto más directo con los extranjeros becados y destinados en centros docentes situados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, puesto que el objeto de tales becas es favorecer los intercambios y la cooperación turística, así como asegurarse en relación con la ejecución de esos Convenios Internacionales un número mínimo de becas que, por intercambio, permitiese a estudiantes de esa Comunidad Autónoma realizar estudios sobre materias turísticas en otros de los países que suscribieron los citados Convenios.

Por su parte, el Abogado del Estado, tras considerar que el conflicto planteado es puramente abstracto y declarativo, defiende la licitud constitucional de la Resolución impugnada por encontrar su fundamento en las competencias del Estado en materia de educación y de relaciones internacionales, y porque, además, con la misma no se causó interferencia o perjuicio alguno de la competencia autonómica sobre turismo.

2. La Resolución traída a conflicto desarrolla una actividad subvencional de fomento, consistente en la afectación de unos fondos públicos con el fin de favorecer el intercambio y la colaboración con

7.5

otros países, en el marco de unos Convenios Internacionales de Cooperación Turística, previamente suscritos por España. Más concretamente, la referida actividad subvencional consiste en la concesión de unas ayudas económicas o becas para estudiantes extranjeros, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y destinadas a la realización en centros docentes de nuestro país de cursos o estudios de formación turística u hotelera.

Conviene destacar, para la mejor delimitación del objeto de este conflicto, que la convocatoria da cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado español en una serie de Convenios Internacionales de Cooperación Turística y que, por ello mismo, en la convocatoria y gestión de esas ayudas no intervienen autoridades educativas sino, como en la propia Resolución se señala, «el organismo gubernamental responsable de la política turística en el respectivo país». Igualmente, es de señalar que en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco existen distintos centros docentes en los que se imparten enseñanzas de esa naturaleza, y que con la convocatoria de las mencionadas ayudas no se persigue garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, sino fomentar y desarrollar la actividad turística mediante el intercambio de conocimientos y de experiencias sobre la materia. Por cuanto antecede, se comprende que el Consejo de Ministros, al conocer del requerimiento de incompetencia promovido por el Gobierno del País Vasco, lo rechazase con apoyo en su competencia exclusiva sobre relaciones internacionales (art. 149.1.3 C.E.), así como por lo que consideró alcance supracomunitario de la convocatoria contenida en la Resolución, sin hacer mención a los títulos competenciales que ostenta en materia educativa. En suma, estamos en presencia de una actividad subvencional del Estado sobre la que concurren dos títulos competenciales distintos: la competencia sobre turismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y la que corresponde al Estado en el ámbito de las relaciones internacionales, sin que, en modo alguno, se cuestionen en este conflicto las respectivas competencias que a uno y otro puedan corresponder en materia de educación.

3. Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que «la dimensión externa de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del art. 149.1.3 C.E. que venga a subsumir en la competencia estatal toda medida dotada de cierta incidencia exterior, por remota que sea, ya que si así fuera se produciría una verdadera reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas» (STC 80/1993, fundamento jurídico 3., que remite a pronunciamientos anteriores y que es reproducido en la más reciente STC 165/1994, fundamento jurídico 5.).

En el asunto ahora enjuiciado no se cuestiona la competencia del Estado para suscribir Tratados de Cooperación Turística. Antes bien, lo único que se discute es la forma de dar cumplimiento en el orden interno a los compromisos internacionales previamente asumidos, en punto a la concesión de ciertas ayudas económicas a estudiantes extranjeros, lo que constituye -y así se configura jurídicamente por la Resolución impugnada- una actividad subvencional de fomento de la cooperación y el intercambio en materia turística. En este sentido, conviene recordar, por su proyección al caso presente, la doctrina de la STC 13/1992 [fundamentos jurídicos 7. y 8. b)], en la que se declaró que cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino o, al menos, para desarrollar o complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas, salvo que la naturaleza de la medida haga imprescindible la gestión directa y centralizada para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector, para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios o, por último, cuando dicha centralización sea un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos destinados a la subvención.

4. Esto sentado, en el asunto que ahora enjuiciamos, al igual que en el resuelto por la STC 330/1993, con el que guarda cierta similitud desde el punto de vista competencial, ni el hecho de que la actividad subvencionada tenga un alcance exterior al territorio nacional, ni el que sea fruto de un Convenio celebrado entre Estados, son elementos suficientes para justificar la introducción de una excepción a la regla general de la participación de las Comunidades Autónomas en actividades de naturaleza subvencional que afecten a materias sobre las que ostentan algún título competencial.

En efecto, aunque en el caso presente deba mantenerse una cierta unidad tanto en la convocatoria como en la ulterior gestión de las ayudas, como consecuencia de que éstas tienen por destinatarios a estudiantes extranjeros, nada impide, sin embargo, que el Estado establezca ex ante, a través de distintas técnicas de cooperación o, incluso, de cofinanciación, cauces participativos de las distintas Comunidades Autónomas con competencia sobre la materia, que permitan a estas últimas el desarrollo de esta actividad de fomento y de intercambio recíproco en materia turística, sin perjuicio del efectivo cumplimiento por el Estado de sus obligaciones internacionales.

Debe concluirse, pues, que la Resolución impugnada, al no prever ningún tipo de participación de la

7.6 Comunidad Autónoma del País Vasco en la convocatoria y gestión de las referidas ayudas, ha desconocido el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de esa Comunidad Autónoma. Obviamente, no es tarea de este Tribunal determinar cuáles hayan de ser los concretos cauces a cuyo través se instrumente la mencionada participación de las Comunidades Autónomas. Cumple reiterar, sin embargo, la necesidad de establecer mecanismos de cooperación y colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas en ámbitos como el presente, en los que concurren distintos títulos competenciales en la realización de una misma actividad de subvención (SSTC 201/1988, 13/1992 y 330/1993, entre otras).

5. Antes de dictar nuestro fallo, debemos precisar su alcance con arreglo a las facultades que el art. 66 LOTC confiere a este Tribunal. En el caso presente, tanto lo impetrado por la parte actora en la súplica de su demanda, como el carácter cerrado del ejercicio económico a que se refiere la Resolución impugnada y la necesidad de no ocasionar perjuicio alguno a los beneficiarios de las ayudas ya otorgadas, aconsejan que en el fallo tan sólo se declare que la Resolución traída a conflicto no ha respetado el orden constitucional y estatutario de competencias, sin contener ningún otro pronunciamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el conflicto de competencia y, en consecuencia, declarar que la Resolución impugnada no ha respetado el orden constitucional y estatutario de competencias.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-*Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Vicente Gimeno Sendra.-Rafael de Mendizábal Allende.-Julio Diego González Campos.-Pedro Cruz Villalón.-Carles Viver Pi-Sunyer.-Enrique Ruiz Vadillo.-Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.-Javier Delgado Barrio.-Tomás S. Vives Antón.*-Firmado y rubricado.

7.6. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 11/1996, DE 29 DE ENERO DE 1996. RECURSO DE AMPARO 2.030/1993. CONTRA ORDEN DEL CONSEJERO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA, CONVOCANDO PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS VACANTES EN EL CUERPO DE MAESTROS. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A ACCEDER A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD: PRINCIPIOS DE MÉRITOS Y CAPACIDAD. VOTO PARTICULAR.

(BOE de 12 de enero de 1996.)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.030/93, interpuesto por don José Vicente de Sousa Marín, a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina y asiste la Letrada doña Amparo Rivera Auñón, contra la Orden que el 29 de abril de 1991 dictó el Consejero de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana convocando pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Maestros. Han comparecido el Ministerio Fiscal; la Generalidad Valenciana representada y defendida por la Letrada de sus gabinete jurídico doña Amparo Carles Viento; .....
.....
.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En el caso que nos ocupa, se dice por los profesores demandantes, y se niega de contrario por la Administración educativa, cuyo criterio ha ratificado el Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia objeto inmediato de este proceso, con el apoyo dialéctico del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, que la fórmula de ingreso en el cuerpo docente diseñada en ésta y otras convocatorias quebranta la igualdad exigible constitucionalmente para el acceso a la función pública, siendo en consecuencia discriminatorio por primar desproporcionada y arbitrariamente a los opositores que fueron contratados previamente como profesores interinos en detrimento de quienes no tuvieron tal oportunidad. El efecto negativo lo produce -en esa misma versión- la cir-

cunstancia de haberse configurado el procedimiento selectivo en dos fases donde, confundiéndose las pruebas de «conocimientos» y de «méritos», se suman dos veces los servicios interinos, incluyendo un mecanismo reproductor de la puntuación (el llamado «efecto mochila»), hasta el extremo de que una de tales fases del concurso, la segunda, con 6 puntos por el concepto indicado, sólo existe para ese grupo de profesores contratados con anterioridad. Así, hechos los cálculos oportunos, innecesarios a la sazón por estar explicados en las Sentencias que son precedente de estas, un opositor de ese grupo mejor tratado contaría con una ventaja inicial próxima al 60 por 100 de la puntuación posible.

La incógnita, que ya no lo es, ha de ser reconducida desde la convocatoria a las normas de las cuales trae causa, la quinta de las Disposiciones transitorias que contiene la Ley Orgánica General del Sistema Educativo para cuyo desarrollo fue promulgado el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril (arts. 19 al 24 y concordantes). El análisis ha de moverse, pues, en una doble dimensión. Una primera consistirá en averiguar si la que sirve de cabecera a ese grupo de normas, con rango legal, se ajusta a la Constitución por respetar los principios rectores del acceso a la función pública en un plano de igualdad, con arreglo al mérito y a la capacidad, en su consideración objetiva y sin acepción de personas, intuitu personae, evitando cuidadosamente cualquier sombra de arbitrariedad. En el umbral del análisis conviene recordar que ésta existe cuando falta la razón o el sentido de la regulación, aunque sean lícitas y viables a tal luz las diferencias de trato provistas de un fundamento objetivo y razonable. La segunda de las perspectivas antedichas nos llevará a comprobar la coherencia interna del grupo normativo por mor del principio de jerarquía, para saber si la norma reglamentaria respeta la antecedente de rango legal y si, en definitiva, la convocatoria va más allá de lo previsto en ambas, pues sabido es que constitucionalmente está proscrita la posibilidad de añadir nuevos requisitos sin cobertura legal, estableciendo criterios diferenciales donde el legislador no los ha querido.

2. La Ley Orgánica General del Sistema Educativo, que lo reforma muy intensamente, con vocación de futuro -como toda Ley importante-, pero también como todas con un lastre histórico inevitable, contiene un sistema general de ingreso en el cuerpo docente, por medio del concurso-oposición (Disposición adicional novena, apartado 3) y otro excepcional para absorber el profesorado no numerario nacido desde la anterior Ley General de Educación, un cuarto de siglo antes, cuya mayoría se hallaba en una situación precaria. Para ello establece, con una limitación temporal, que «las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente» se llevarán a cabo mediante un «sistema de selección» que, a diferencia del general, se basa en «la valoración ponderada global» de los conocimientos sobre los contenidos curriculares así como de los méritos académicos alegados por los aspirantes, precisando que «entre éstos, tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública».

«De la contraposición de ambos sistemas de ingresos en la función pública docente se infiere claramente que el legislador no quiso soslayar el problema de la interinidad en el desempeño de las plazas existentes en las Administraciones Educativas» y, «a este fin, instauró excepcionalmente y con carácter temporalmente limitado un sistema de ingreso en el que se favorece el acceso de aquellos aspirantes que previamente hubiesen sido contratados, tras el oportuno proceso de selección como profesores interinos, y que, por tanto pudieran acreditar su aptitud para el desempeño de las funciones docentes.»

Esta previsión del legislador pertenece al ámbito de su libre configuración y respeta la igualdad en el acceso a la función pública exigida por el art. 23.2 C.E., así como los principios contenidos en el art. 103.3 del propio texto constitucional. En primer lugar, porque «el trato de favor concedido a los aspirantes que con anterioridad hubiesen desempeñado tareas docentes como interinos posee un carácter excepcional y deriva de una circunstancia vinculada a una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de normalizar la situación del personal al servicio de las Administraciones educativas y mejorar su cualificación». Por otra parte, pese a su carácter excepcional, «no equiparable a las llamadas pruebas restringidas", ya que permite el acceso no sólo a quienes con anterioridad hubieran desempeñado funciones docentes con carácter interino sino a todos aquellos que reúnan los requisitos legalmente previstos». Además, está basado en los principios de mérito y capacidad, si bien se establece, por su carácter excepcional, una fórmula de «valoración ponderada y global» de los conocimientos académicos. Por tanto, es razonable este sistema de selección en su aplicación en «las tres primeras convocatorias», pues con ello se pretende, progresiva y escalonadamente, no sólo acomodarse al ritmo de la reforma sino permitir una evaluación gradual de los efectos de la aplicación del sistema. En consecuencia, ninguna tacha puede hacerse a este procedimiento transitorio en el plano de la constitucionalidad.

3. Desde el plano de la legalidad, a su vez, importante aquí y ahora por tratarse de un derecho fundamental cuya configuración se defiere al legislador, conviene al caso anticipar que la convocatoria no incrementa la desigualdad temporal -constitucionalmente lícita como se ha visto- instaurada por la disposición transitoria quinta, apartado 3., de la L.O.G.S.E. En efecto, el sistema de selección establecido en la Orden que impugnada se articula sobre tres cómputos que han de arrojar la puntuación total alcanzada: el de la valoración de los conocimientos (hasta 10,00 puntos), el de los méritos académicos

7.6 (hasta 3,00 puntos) y el de la experiencia docente previa (hasta 6,00 puntos). Este procedimiento de selección «se adecua enteramente a la exigencia de una valoración ponderada y global" de los conocimientos y méritos académicos que establece la disposición transitoria quinta, apartado 3., de la L.O.G.S.E.»; máxime si se tiene presente que la «valoración preferente de los servicios prestados» no podrá producirse en todo caso en favor de los interinos, pues la Orden de convocatoria establece un importante condicionamiento en su base 8.3, párrafo 2.: que los aspirantes hayan obtenido al menos cinco puntos en los dos primeros cómputos -sobre conocimientos y méritos académicos (expediente y cursos de formación)- para que pueda procederse por las Comisiones de Selección al cómputo de dichos servicios; el aspirante que no haya alcanzado ese mínimo resulta excluido.

Junto a lo anterior, y para abundar en la corrección constitucional de la Orden recurrida, debe precisarse que no exige para participar en el procedimiento de selección el haber prestado servicios a la Administración, «sino que constituye un sistema de selección abierto, con concurrencia de toda clase de personas, donde lo único que se lleva a cabo en la valoración de un posible mérito» como el de la experiencia previa. Además, la relevancia cuantitativa de dicho mérito no es desproporcionada porque, de un lado, no es título exclusivo de valoración en una fase del procedimiento de selección sino que se integra en la «valoración ponderada y global» y, de otro, no puntúa doblemente, sino que se computa en una sola fase de esa «valoración ponderada y global», siempre y cuando el aspirante haya obtenido un mínimo de 5,00 por conocimientos y méritos académicos. En definitiva, habida cuenta que el máximo de 6,00 puntos que las Comisiones pueden otorgar a los profesores interinos por la previa experiencia representa un 31,57 por 100 del total de puntos que pueden obtenerse en los tres cómputos que integran el procedimiento de selección y que el cómputo de dichos 6,00 puntos no es incondicional, puede considerarse que la incidencia que representa esta puntuación se sitúa dentro del «límite de lo tolerable» (STC 67/1989).

Por lo tanto, si la diferencia de trato que venimos examinando obedece a circunstancias que, como ha quedado dicho, no pueden reputarse como arbitrarias e irrazonables, en atención a la finalidad que inspira el procedimiento de selección previsto en la Disposición transitoria quinta, apartado 3., de la L.O.G.S.E., de carácter excepcional y como tal restringido en el tiempo; «si la preferencia en favor de los profesores interinos, considerada en su incidencia sobre el total de la puntuación que puede alcanzarse, no rebasa el límite de lo torelable" y, por último, si tal preferencia sólo opera, dentro de la "valoración ponderada y global" que establece dicha norma, cuando se ha superado una determinada puntuación en atención a los conocimientos y méritos académicos, sólo cabe afirmar que en el caso no se ha lesionado el derecho al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, que el art. 23.2 C.E. reconoce», dentro de cuyo perímetro han obrado tanto el legislador como la Administración educativa convocante, sin que haya existido conculcación alguna del mismo, ni en su vertiente de igualdad en la Ley, ni ante ni en aplicación de la Ley, por lo que el presente recurso de amparo debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.-*José Gabaldón López, Fernando García-Mon y González-Regueral, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer y Tomás S. Vives Antón.*-Firmado y rubricado.

Voto particular

Que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2.030/93.

Lamento discrepar (como en las anteriores Sentencias recaídas en recursos de idéntico objeto) del criterio de la Sala en cuanto a la licitud constitucional de la orden de convocatoria impugnada, la cual, en mi opinión, no se ajusta a la prescripción del art. 23.2 C.E. en cuanto configura un sistema de selección que, si bien permite el acceso simultáneo de aspirantes libres junto a los interinos, se inclina claramente a favor de estos últimos al otorgarles unas posibilidades de lograr en conjunto mayor puntuación que aquéllos hasta el punto de determinar la adjudicación de plazas según la repercusión de dicha puntuación en la final.

Como resulta del precepto legal que autoriza esta convocatoria (transitoria quinta de la L.O.G.S.E., 1/1990) la misma constituye uno de los episodios, recurrentes en la historia de la Administración española, que trata de dar solución al cabo de cierto tiempo al problema que se ha ido generando (en uno ú otro de los ramos de aquélla) como consecuencia del mantenido sistema de nombramiento discrecional de funcionarios interinos y su permanencia incluso por tiempo superior al previsto en las normas. Práctica que, una y otra vez, ha determinado la absorción del personal así nombrado mediante los más variados sistemas para otorgarle la posibilidad del ingreso en propiedad, incluso en muchas ocasiones

de modo claramente privilegiado respecto de los aspirantes libres.

En el sistema de selección aquí aplicado por la Orden de convocatoria recurrida, aunque abierto porque en su primera fase de selección habrán de ser valorados los conocimientos tanto de los aspirantes libres como de los interinos, la puntuación otorgada a estos últimos en concepto de experiencia previa (o sea resultante de dichos servicios) tendrá finalmente un peso decisivo hasta el punto de colocarles en situación preferente por la suma total de la puntuación y por lo tanto con muchas más posibilidades de obtener plaza en la valoración final, como antes señaló.

En efecto, los 6 puntos de máxima que pueden alcanzar por servicios prestados, aunque sólo signifiquen algo menos de la tercera parte del total posible por todos los conceptos (19,6 puntos) son sin embargo un 45 por 100 de la suma de todos los demás conceptos valorables (13,6 puntos).

De estos últimos, el de mayor significación (10 puntos máximo) es el que valora los conocimientos curriculares que, sin embargo, en el cómputo final tendrá un peso inferior al de los 6 puntos por servicios prestados, puesto que obtener nota máxima o aproximada en el examen de conocimientos será lógicamente excepcional y propio de pocos aspirantes, en tanto que acreditar el máximo por servicios constituirá un resultado no sólo frecuente sino incluso general, dado que pueden obtener hasta 1,5 puntos por año de servicios y la antigüedad de sus nombramientos prácticamente pronostica unos máximos generalizados. Los no interinos quedarán necesariamente en desventaja, pues las plazas se otorgan finalmente por orden de puntuación total. 7.7

Por otra parte, la generosa valoración del tiempo de interinidad que, si de un lado podría admitirse como atribuible al principio de mérito en cuanto se considera un servicio prestado, no podría serlo al de capacidad, puesto que no está prevista calificación alguna acerca del modo y resultado de esa prestación.

Por último, tan generosa valoración se atribuye a quienes disfrutaron de un nombramiento discrecional que, por sí mismo, ya les atribuía un puesto de trabajo (si bien eventual) y su condigna retribución, de suerte que la valoración favorable de unos servicios en la convocatoria se convierte así en una doble ventaja sobre los aspirantes libres que no disfrutaron de nombramiento discrecional alguno.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.-*José Gabaldón López.*-Firmado y rubricado.

7.7. SALA PRIMERA. SENTENCIA 24/1996, DE 13 DE FEBRERO DE 1996. RECURSO DE AMPARO 995/1994. CONTRA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID QUE RESOLVIÓ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 1 DE DICHA CIUDAD EN CAUSA POR INTRUSISMO PROFESIONAL. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL: CARENCIA DE TÍTULO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ODONTÓLOGO. (BOE de 18 de marzo de 1996.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 995/94, interpuesto por doña María del Pilar Martínez Valentín, representada por el Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín y asistida por el Letrado don José Miguel Alvarez Valentín, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que resolvió recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid en causa por intrusismo profesional. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

II. Fundamentos jurídicos

1. En esencia, y sin perjuicio de un análisis más detallado de los argumentos empleados, el Tribunal Supremo sostiene que la Odontología se ha concebido históricamente en España como una profesión distinta de la Medicina, aunque ciertamente muy relacionada con la misma, tanto que a partir de la O.M. de 25 de febrero de 1948 se suprimió la antigua profesión de Odontólogo como tal, pasando los nuevos profesionales, a los que se exigía estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía y realizar los correspondientes estudios de la especialidad, a denominarse Estomatólogos. En esta misma línea, la Ley de Especialidades Médicas de 20 de julio de 1955, incluyó la Estomatología entre las citadas especialidades, por lo que llegados a este punto, resulta conveniente poner de manifiesto, pa-

7.7 ra una más precisa comprensión de la materia enjuiciada, que la Estomatolgía se concibe como una disciplina más amplia que la Odontología, que se limita a tratar la prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos.

Con estos antecedentes, y a la vista del contenido del art. 1 de la citada Ley de 1955, que taxativamente dispone que «sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión médica en el conjunto de sus aplicaciones, para titularse de modo expreso Médico Especialista y para ocupar cargos de ese carácter será preciso estar previamente en posesión del correspondiente Título de Especialista», el núcleo del problema se centra en la interpretación que debe darse a dicho precepto.

Generalmente se ha venido entendiendo, como apunta la recurrente, en el sentido de que autorizaba a los Licenciados en Medicina y Cirugía para ejercer libremente, sin anunciarse como Especialistas, la profesión médica concebida como una sola, con independencia de sus distintas especialidades, entre las que se encuentra la Estomatología. Sin embargo, y aun aceptando inicialmente esta interpretación, lo cierto es que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la ha rechazado abiertamente, en una línea jurisprudencial consolidada que se inició con la Sentencia del TS de 18 de octubre de 1969, por lo que al ejercicio de la Estomatología respecta, pues según esa jurisprudencia, «ni antes ni después de la citada Ley de 20 de julio de 1955, un Licenciado en Medicina y Cirugía podía, ni puede, ejercer los actos propios de la profesión de Odontólogo o Estomatólogo, salvo que haya obtenido el título de una de estas especialidades».

La aceptación de esta premisa tiene consecuencias trascendentales para la suerte de este recurso, pues es evidente que si se concluye que la ley de 1955 no habilitó en ningún caso a los simples Licenciados para el ejercicio profesional de la Estomatología, lógicamente debe aceptarse que el Real Decreto 127/1984, no alteró, ni menos aún restringió, el marco del ejercicio profesional de los profesionales que se dedicaban a la Estomatología o incluso de aquellos que se encontraban realizando los estudios de Medicina con la intención futura de ejercer esa profesión. La consecuencia inmediata de este razonamiento, es el decaimiento de la tesis sostenida por la recurrente, ya que no puede afirmarse que una norma postconstitucional de rango reglamentario, restrictiva del ejercicio de una profesión, se aplicó como ratio decidenci de una condena penal.

Así las cosas, y desde la óptica constitucional, no podemos calificar la interpretación de la Sentencia impugnada contraria a los principios que se han expuesto, pues, tras un detallado estudio histórico relativo a la regulación legal de la Odontoestomatología, llega a la conclusión de que del texto de la Ley de 1955 y de su Exposición de Motivos, se deduce que su finalidad era la de exigir unos estudios de especialista para poder ostentar el título correspondiente, respetando íntegramente el ejercicio del contenido de la profesión médica tal y como se encontraba en ese momento, pero no ampliándolo a otras actividades, como la Odontología y Estomatología, que, aun siendo propias de la Medicina, no podían realizarse con el mero título genérico de médico porque por disposiciones anteriores se exigían unos estudios de ampliación y una titulación complementaria.

Como decimos, esta interpretación, no puede calificarse de irregular ni extensiva, y es seguida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de febrero de 1993, recogida en la resolución de la Audiencia Provincial y las demás que en la misma se invocan.

Ningún reproche puede hacerse, por consiguiente, a esta interpretación desde la óptica del art. 25.1 C.E., pues la interpretación de esa Disposición adicional, que como hemos dicho compete a los órganos del Poder Judicial, se realiza en términos de racionalidad, sin que se aprecie la incorporación al razonamiento de ningún elemento que no estuviera previamente contenido en la misma norma.

2. Una vez que se ha concluido que la Audiencia de Valladolid, por remisión a la doctrina del Tribunal Supremo, no ha basado su decisión de condenar penalmente a la recurrente por la infracción del art. 321.1 del C.P. completado por el Real Decreto 127/1984, que hubiera servido de soporte, sino que, además de dicha norma reglamentaria ha tenido en cuenta con carácter fundamental la ley 10/1986, de 17 de marzo, y una continuada y constante jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, que negó siempre, de acuerdo con la legislación entonces vigente, que los Licenciados en Medicina pudieran ejercer, aun sin anunciarse públicamente, la Estomatología, debemos entrar en el análisis de la cuestión, implícitamente resuelta, relativa a si la interpretación realizada del Real Decreto 127/1984, que, ciertamente ha sido tenido en cuenta por el Tribunal, ha sido contraria a los límites que impone el artículo 25 de la C.E.

Con reiteración este Tribunal ha declarado que no le compete la tarea de sustituir a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, pues esta es una tarea que la Constitución reservó con carácter exclusivo a los órganos del Poder Judicial, como con claridad se desprende la lectura del art. 117 de la C.E.

Por esta razón, ya dijimos en la STC 89/1983 que «el principio de legalidad no puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta, ni se crean nuevas figuras delictivas, ni se aplican penas no previstas en el Ordenamiento», afirmación que nos ha llevado a concluir que no corresponde al Tribunal Constitucional la misión de unificar la doctrina de los distintos Tribunales en los supuestos en los que, debido a una decisión legislativa se suprime o se reduce la posibili-

dad de efectuar esa labor unificadora en sede jurisdiccional (STC 190/1988), y ello porque no le corresponde decidir cuál de las posibles interpretaciones de la legalidad aplicable es la más acertada si todas ellas son conformes a la Constitución (STC 245/1993). De la misma manera, no puede revisar las resoluciones judiciales en orden a restaurar situaciones jurídicas individualizadas lesionadas como consecuencia de un posible error imputable a la labor interpretativa o de apreciación de los hechos por parte de los Jueces y Tribunales.

Sin embargo, lo anteriormente expuesto, no puede hacernos olvidar que «una aplicación defectuosa de la ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo. Cuando se alega tal cosa, como ocurre en el presente caso, este Tribunal ha de analizar, desde el punto de vista del derecho constitucionalmente garantizado, la interpretación y aplicación que el Juez ordinario ha hecho de la norma penal» (SSTC 89/1983 fundamento jurídico 2., y 75/1984, fundamento jurídico 3.).

3. Siguiendo el mismo hilo argumental que se expone en el fundamento jurídico 3. de esta resolución, debe concluirse que no basta el simple título de Licenciado en Medicina y Cirugía para el ejercicio con carácter habitual de la Odontología, y ello «en defensa, no de unos determinados grupos profesionales, sino del interés público que radica en que ciertas actividades sólo sean realizadas por quienes ostentan la necesaria capacidad técnica, para lo cual se exige una específica titulación que solamente se concede después de unos estudios y unos exámenes controlados por el Estado, que previamente ha regulado los requisitos imprescindibles para tal situación». (Sentencia del TS de 5 de febrero de 1993, fundamento jurídico 7.).

En definitiva, se sostiene que el art. 1 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero sobre especialidades médicas, que no añade ningún elemento nuevo por lo que a las condiciones para el ejercicio profesional de la Odontoestomatología respecta, pues más bien se refiere al conjunto de las especialidades médicas, debe ser interpretado «de tal forma que no conduzca al absurdo de un entendimiento contrario por completo a las más elementales normas de la lógica. Se entienden bien los supuestos incluidos en los que podemos llamar números uno y tres del precepto. En el primero se incluyen los supuestos de utilización expresa de la denominación de Médico Especialista, que sólo pueden ostentar los que lo posean, mientras que en el tercero se limita al acceso a los puestos de trabajo en Instituciones Públicas o Privadas de Médicos Especialistas a quienes hayan adquirido tal calificación. El problema surge en el apartado segundo: el título de Médico Especialista es obligatorio para ejercer la profesión con tal carácter. Así las cosas, sólo cabe entender, en principio, que el supuesto que se ha incluido en el apartado segundo: la prohibición de ejercer la profesión con tal carácter de Médico Especialista a quienes no lo sean, se refiere al ejercicio habitual referido a la especialidad».

Llegados a este punto no podemos calificar dicha interpretación de extensiva o in malam partem, en primer lugar porque el complejo razonamiento seguido por el Tribunal para llegar a la decisión final de condena, se ha desarrollado en parámetros distintos a los denunciados por la recurrente, pues la premisa en la que esta fundaba toda su argumentación carecía de base, y en consecuencia, ni se utilizó como norma de complemento determinante de la condena el Real Decreto 127/1984, aunque se trajera a colación como un elemento normativo mas, pero nunca determinante de aquella, ni puede decirse que el razonamiento por el que se llegó a la condena se basara en una normativa inexistente, o creara un delito no previsto en la norma.

Antes al contrario, el órgano judicial siguió un criterio interpretativo lógico, minucioso y fundado, que encuentra además su aval en la normativa de las Comunidades Europeas, concretamente en la Directiva núm 78/687/CEE, de 25 de julio de 1978, que estableció los criterios mínimos relativos tanto al acceso a la formación especializada de Odontólogo, como a su duración mínima, a sus modalidades de enseñanza y al lugar en el que ésta deba efectuarse, así como al control del que deba ser objeto y que sirvió para inspirar, entre otras normas, la citada Ley 10/1986 de 17 de marzo.

En relación con esta Directiva Comunitaria, debe decirse que su art. 19 bis, consecuencia del ingreso del Reino de España en la Comunidad, en modo alguno constituya un aval para afirmar que hasta la adhesión de España, en un período transitorio subsiguiente, bastaba el título de Licenciado en Medicina y Cirugía para ejercer la odontoestomatología en nuestro país.

La lectura de la norma revela de forma indubitada que sólo podrán acogerse a ese régimen transitorio quienes, con anterioridad a la fecha que se indica, vinieren ejerciendo de forma lícita dicha profesión, circunstancia que claramente no concurre en la recurrente,como ha establecido en un caso substancialmente idéntico aunque en esta se ofrezcan determinadas especificidades, la STC 137/1995.

Este dato, unido a las constantes referencias que en el Preámbulo de la citada Directiva se hacen a la trascendente labor de los Colegios Profesionales refuerzan, si cabe, la tesis sostenida por el órgano judicial, debiendo destacarse que en España el Colegio de Odontólogos ha venido actuando desde la aprobación de us primeros Estatutos por la R.O. de 27 de mayo de 1930, con independencia y plena autonomía respecto de la Organización Médica Colegial.

4. En resumen, en la misma Sentencia de 1993, nos encontramos con que para la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en doctrina asumida por la Sen-

7.7 tencia impugnada, la profesión de Cirujano-Dentista, Odontólogo y Estomatólogo, siempre han gozado en España de autonomía propia, aunque tras la aprobación de la Ley de Especialidades Médicas de 1955 se agregara la Estomatología a las demás especialidades médicas.

Sin embargo, esta inclusión no significa, como pretendía la recurrente, que el ejercicio profesional de la Estomatología, única disciplina que se impartió oficialmente en España desde la fecha indicada hasta la publicación de la Ley 10/1986 de 17 de marzo, estuviera al alcance de un Licenciado en Medicina y Cirugía, sin más titulación, y ello no como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 127/1984, sino por causa de la interpretación constante y uniforme que el Tribunal Supremo ha venido realizando tanto de la citada Ley de especialidades médicas, como de la normativa posterior sobre la materia, singularmente la citada Ley 10/1986, de 17 de marzo.

En consecuencia, debe rechazarse la pretensión del recurrente que se fundó en una premisa errónea cual es la de que la Sentencia condenatoria descansó esencialmente en la aplicación como norma de integración del tipo penal, de un reglamento postconstitucional nulo de pleno derecho por carecer del rango adecuado, y además por ser interpretado de forma extensiva, incluyendo en el mismo prohibiciones que realmente no contenía.

Como hemos visto, la condena no se fundó exclusivamente en la aplicación de la referida norma de complemento o integración, pues el juzgador tuvo en cuenta todo el bloque normativo aplicable, entre el que destaca la ley 10/1986 y singularmente su Disposición adicional, a la que no puede imputarse la carencia del rango necesario. Si se tomó en consideración el Real Decreto 127/1984 de especialidades médicas, fue únicamente para concluir que el mismo debía ser interpretado de forma coherente con el resto de las normas reguladoras de la materia, pero resaltando que, por lo que al ejercicio de la Odontoestomatología respecta, no venía a añadir ningún condicionante que no se hubiera dispuesto ya en normas con rango de Ley formal, por lo que en la interpretación de ese bloque normativo realizada no se aprecia extralimitación alguna. Antes al contrario, esa línea jurisprudencial de acuerdo con la doctrina contenida en la STC 111/1993 (fundamento jurídico 9.), reserva «el ámbito de aplicación de dicho precepto (art. 321.1 C.P.), a aquellas profesiones que por incidir sobre bienes jurídicos de la máxima relevancia, vida, integridad corporal, libertad y seguridad, no sólo necesitan para su ejercicio la realización de aquellos estudios que requieren la posesión de un título universitario ad hoc, sino que también merecen la especial protección que garantiza el instrumento penal frente a toda intromisión que pudiera suponer la lesión o puesta en peligro de tales bienes jurídicos».

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta, como viene haciendo una consolidada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria primera del citado Real Decreto 127/1984, se dejó sin efecto la Ley de Especialidades Médicas de 20 de Julio de 1955 en la que se apoya la demanda, contando para esta derogación con la autorización concedida por la Disposición final cuarta, punto 1 de la Ley 14/1970 de 4 de agosto, General de Educación y Finaciamiento de la Reforma Educativa.

En definitiva, y con independencia de que en este caso se declaró con valor de hecho probado que la recurrente, además de ejercer de forma permanente la Odontoestomatología, se anunció en las páginas amarillas de la guía telefónica como Médico Estomatólogo sin serlo, debe concluirse que la Sentencia impugnada no vulneró los preceptos constitucionales invocados, cuando afirmó, por remisión a la doctrina del T.S. que la prohibición de ejercer la Odontoestomatología con carácter profesional a quienes simplemente ostentan el título de Licenciado en Medicina, se refiere al ejercicio habitual de esa actividad referido a la especialidad, de tal manera que ocasionalmente un médico no especialista puede actuar en circunstancias especiales que lo justifiquen, en razón de la concreta situación que en cada caso se ofrezca (urgencias, no presencia de especialista, levedad de la primera intervención), pero no puede dedicarse de manera continuada y habitual al diagnóstico y tratamiento de las enfermedades bucales.

5. Una última consideración es procedente llevar a cabo en orden al título invocado por la recurrente en amparo en apoyo de su pretensión. Pese a lo que se indica en la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid en orden a la naturaleza del Diploma de estudios de la recurrente, es lo cierto que, de acuerdo con el anexo I del Real Decreto 675/1992, de 19 de junio de 1992, relativa a la libertad de establecimiento de Odontólogos de Estados miembros de la CEE, actualmente Unión Europea,a la que se refiere la directiva del Consejo de las Comunidades 78/686/CEE y 78/687/CEE completadas por la 81/1057/CEE, por el Acta de Adhesión de España y Portugal de 1 de enero de 1986 y por las Directivas 89/954/CEE y 90/658/CEE, respecto de los Diplomas, certificados y títulos expedidos a nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y que cumplen los requisitos del anexo II («condiciones de formación») el título correspondiente a Francia viene referido al «Diplome d Etat de chirurgien-dentiste», expedido hasta 1973 por las Facultades de Medicina o las Facultades mixtas de Medicina y Farmacia de las Universidades, o bien «Diplome d'Etat de Docteur en chirurgie dentaire», expedido por las Universidades.

El título o diploma de la recurrente en amparo, según el Ministerio de Educación y Ciencia, en escrito de 24 de julio de 1993, es un Diploma de Universidad otorgado por la Universidad francesa en el marco de una autonomía, al margen de las cualifica-

ciones reguladas por la legislación francesa para la obtención de títulos de carácter oficial, insistiendo el citado Ministerio en que para la colegiación de los interesados es necesaria la previa homologación de sus títulos en España.

Es por ello por lo que es incuestionable, que la demandante en amparo carece de título que la habilite para el ejercicio de esta profesión de odontólogo.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la petición de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar al amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y seis.-*Alvaro Rodríguez Bereijo.-Vicente Gimeno Sendra.-Pedro Cruz Villalón.-Enrique Ruiz Vadillo.-Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.-Javier Delgado Barrio.*-Firmado y rubricado.

7.8. PLENO. SENTENCIA 43/1996, DE 14 DE MARZO DE 1996. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 1.200/1987 Y 1.205/1987 (ACUMULADOS). PROMOVIDOS POR EL PARLAMENTO VASCO Y EL PARLAMENTO DE NAVARRA QUE LUEGO SE TUVO POR DESISTIDO CONTRA DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY 9/1987, DE ORGANOS DE REPRESENTACIÓN, DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. (BOE de 17 de abril de 1996.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1.200/87 y 1.205/87 promovidos, respectivamente, por el Parlamento Vasco, representado por su Letrado don Francisco Javier Blanco Herranz, y el Parlamento de Navarra, que luego se tuvo por desistido, contra los arts. 20.4; 24; 25.1 y 2; 27.5 y 6; 31.3; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41 d); 42.1, 2 y 3; 43; Disposición transitoria quinta y Disposición final de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas («BOE» 144, de 17 de junio). Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Los distintos preceptos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, objeto de impugnación en el presente recurso de inconstitucionalidad, pueden agruparse en tres grandes bloques. De un lado, los arts. 20.4, 24, 25.1 y 2 y 27.5 y 6 -encuadrados en el Capítulo Segundo, De los órganos de representación- y la Disposición transitoria quinta. De otro, los del Capítulo Tercero (arts. 30 a 38, De la negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo), con exclusión del art. 30 y de los apartados 1 y 2 del art. 31. Y, finalmente, los arts. 41 d), 42.1, 2 y 3 y 43, así como la Disposición final, que califica como básicos estos preceptos y los impugnados del Capítulo Tercero.

En opinión del Parlamento Vasco, los preceptos impugnados de la Ley 9/1987 han incurrido en inconstitucionalidad manifiesta, porque en ella se atribuye la condición de básica a una normativa que, lejos de limitarse a sentar los principios y directrices de la regulación de la materia «función pública», desarrolla de manera indebidamente expansiva esa regulación hasta agotar el margen de desarrollo normativo que debe respetarse en beneficio de la Comunidad Autónoma del País Vasco por razón de su competencia ex art. 10.4 E.A.P.V. El Abogado del Estado defiende el carácter básico de la normativa estatal impugnada, alegando que la legislación básica puede llegar en ocasiones a regulaciones tan ex-

7.8 haustivas como sea preciso para asegurar la uniformidad de la normación en todo el territorio nacional cuando, como es el caso, está en juego una materia estrechamente vinculada a un derecho fundamental -el de libre sindicación- y que ocupa una posición preeminente en el régimen estatutario funcionarial por afectar a un derecho tan relevante como el de la determinación de las condiciones de trabajo.

2. En cuanto a los preceptos que consideramos incluidos en el primer grupo antes referido, habremos de partir del juicio de constitucionalidad ya emitido por este Tribunal en la STC 194/1994, resolutoria de tres conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno Vasco en relación con el R.D. 1.311/1986, de 13 de junio (sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores de la empresa), el R.D. 1.256/1986, de 13 de junio (por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales) y la Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 5 de junio de 1987, juicio aquél también aplicable al personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En dicha Sentencia se declaró que a la Comunidad Autónoma del País Vasco correspondía la competencia para la proclamación de los resultados de los procesos electorales a representantes de los trabajadores en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma. Si así se reconoció entonces respecto de una materia incluida en el ámbito laboral (fundamento jurídico 3.), en el que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta competencias de ejecución (art. 12.2 E.A.P.V.), tanto más ha de reconocérsele ahora para la proclamación de los resultados de los procesos electorales a representantes de funcionarios públicos, puesto que en esta materia, incluida en el ámbito de la función pública (cuestión no discutida aquí), la Comunidad Autónoma tiene además competencias de desarrollo legislativo (arts. 149.1.18. C.E. y 10.4 E.A.P.V.). De ello se deriva que las previsiones contenidas en los apartados 5 y 6 del art. 27 de la Ley impugnada sobre proclamación de resultados electorales (en su redacción original, pues la Ley 18/1994, de 30 de junio, ha dado nueva redacción al citado art. 27, cuyo apartado 6 ya había sido modificado por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, sin que ello haya privado de objeto al presente recurso, como se razona en el fundamento jurídico siguiente), no pueden ser de aplicación a la Comunidad Autónoma recurrente, ya que «la mera proclamación de resultados es un acto de declaración del alcance de éstos, que en sí no atribuye o priva de derechos, ni altera el disfrute de éstos más allá del régimen de representatividad sindical; esto es, la garantía básica de la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical ya se ha establecido en el marco de la legislación que lo regula, siendo la proclamación de resultados un mero acto de aplicación de una normativa diversa -la que regula los procesos electorales- que no introduce otras divergencias de régimen entre los sindicatos que las expresamente autorizadas por la ley, a la que, en última instancia, han de imputarse las diferencias de trato que puedan establecerse». (...) «Todo ello sin perjuicio de la competencia que al Estado pueda corresponder para proclamar los resultados globales de las elecciones» (...). «Una competencia que ha de cohonestarse con la reconocida a la Comunidad Autónoma» (...), «de tal suerte que el Estado, para cumplir su función, ha de tomar necesariamente en consideración el cómputo efectuado por aquélla en su ámbito territorial. La competencia estatal, pues, no ampara la posibilidad de un doble cómputo o de un cómputo paralelo en que el Estado pueda reiterar -respecto del ámbito concreto de la Comunidad, como segmento del conjunto al que se refiere la proclamación que aquél pueda efectuar- el realizado por la Comunidad Autónoma, aunque para ello se haga precisa la más estrecha cooperación entre las instancias administrativas de uno y otra a fin de que puedan las estatales cumplir los objetivos que legalmente le fueron asignados» (STC 194/1994, fundamento jurídico 4.). Y a ello no puede oponerse, como hace el Abogado del Estado, el principio de igualdad ex art. 149.1.1. C.E., pues la función de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales «no puede ser entendida de tal manera que vacíe de contenido las competencias que las Comunidades Autónomas asuman al amparo del art. 149 C.E. y de sus Estatutos de Autonomía, que han de ser respetadas en sus propios términos». (...). «La función que al Estado encomienda el art. 149.1.1. C.E, ha de desarrollarse sin desconocer el régimen competencial diseñado en el resto del precepto y en los Estatutos de Autonomía y sin que el Estado pueda asumir funciones que, más que garantizar condiciones básicas de igualdad de derechos, ampararían la infracción del orden constitucional de competencias» (ibid).

En consecuencia, la competencia para la proclamación de los resultados de procesos electorales de representantes de funcionarios públicos del País Vasco y de su Administración Local corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco y el art. 27.5 y 6 de la Ley impugnada incurre así en inconstitucionalidad como viciado de incompetencia y resulta, por tanto, inaplicable en relación con dicha Comunidad Autónoma.

Después de esa afirmación resulta ya innecesario pronunciarse sobre la constitucionalidad de otros dos de los preceptos impugnados -los arts. 20.4 (al que asimismo ha dado nueva redacción la Ley 18/1994) y 36-, pues éstos, según se recoge en los Antecedentes de esta Sentencia, sólo han sido recurridos subsidiariamente (ad cautelam, como dice el recurso) en función de la decisión que se adoptase en relación con los apartados 5 y 6 del art. 27 de la Ley 9/1987 y, siendo esta decisión estimatoria de su inconstitucionalidad, no es preciso que nos pronun-

ciemos sobre aquellos preceptos, en lo relativo a la remisión de determinados extremos a la oficina pública a que hacen referencia.

3. Para la conclusión del análisis del primero de los grupos de artículos objeto de impugnación, resta ocuparse de los arts. 24 y 25.1 y 2 y de la Disposición transitoria quinta de la Ley 9/1987. A juicio del Parlamento recurrente, estos preceptos que regulan aspectos generales del sistema de órganos electorales, lo hacen con vulneración de las competencias asumidas por el Estatuto en materia de régimen local y estatuto de los funcionarios del País Vasco y de su Administración Local. En relación con el art. 24, el recurso se centra en el segundo de sus párrafos, (composición de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma) derogado por la Ley 7/1990, de 19 de julio. Posteriormente, la ya citada Ley 18/1994 ha derogado la integridad del art. 24 y ha dado nueva redacción al art. 25 de la Ley 9/1987, cuyo apartado segundo había sido ya derogado por la Ley 7/1990 en lo referente a la composición del órgano electoral.

Debemos empezar señalando al respecto que el recurso no puede reputarse privado de objeto por estas derogaciones y modificaciones, así como por la ya aludida nueva redacción del art. 27 y la que luego se menciona del Capítulo Tercero de la Ley 9/1987, pues si se discute la atribución de competencias, debe recordarse que «la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia (...) no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando aquéllos exigen aún, porque así lo demandan las partes (...), una decisión jurisdiccional» que constate «si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada» y precise «su definición constitucional y estatutaria» (SSTC 182/1988, fundamento jurídico 1., y 194/1994, fundamento jurídico 2.). Es decir, que partiendo de la base del carácter concreto de la reclamación competencial, el objeto procesal permanece pese a los cambios legislativos cuando se trate de una competencia controvertida (STC 248/1988, fundamento jurídico 2.). Criterios que también tienen aplicación cuando, como aquí es el caso, se trata de un recurso de inconstitucionalidad con fundamento en incompetencia porque también en él habrá de tenerse en cuenta si se produjo alguna extralimitación competencial.

Y en cuanto al concreto alcance de los preceptos mencionados, es de señalar que, tanto el párrafo segundo del art. 24 como la Disposición transitoria quinta se impugnan porque la composición de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma no incluían a las Entidades Locales del ámbito territorial de cada Comunidad. Y como fundamento, la demanda se limita a invocar las competencias atribuidas por el Estatuto en materia de régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y la descripción de aquella carencia, sin otra alegación que la cita del precepto estatutario (E.P.V. art. 10.4) y de la O.M. de 23 de julio de 1987 convocando elecciones donde en la composición de la Junta Electoral Central se incluye a los representantes de Entidades Locales. Pero -y ello es perfectamente aplicable a la impugnación del art. 25.2- no debe estimarse una pretensión que sólo descansa en la mera aseveración genérica de la pretendida inconstitucionalidad pues, como ya se dijo en la STC 11/1981 (fundamento jurídico 3.) «cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten». En este caso, no existen razones que aconsejen al Tribunal examinar en el fondo el precepto cuya supuesta inconstitucionalidad ha quedado tan insuficientemente alegada [STC 149/1991, fundamento jurídico 4. b) y h)]. Y no puede este Tribunal razonar en abstracto cuando el proceso constitucional atiende a controversias fundadas en una vindicatio potestatis porque entonces la carga del actor de pormenorizar el despojo competencial que denuncia es, si cabe, mayor que en otros procesos. En el caso, además, puede agregarse que si tienen las normas citadas carácter básico (y no se ha contradicho) en cuanto determinan la composición de las Juntas Electorales, no puede aquél serles negado simplemente porque establezcan los límites de dicha composición y no incluyan representantes de las Entidades Locales, composición y límites que por otra parte en modo alguno interfieren ni impiden el ejercicio de la competencia autonómica en materia de Administración Local y sus funcionarios que reconoce el art. 10.4 del Estatuto del País Vasco. A lo cual no obsta el que en alguna convocatoria se haya producido por norma de inferior rango una ampliación de aquella composición, lo que, obviamente y por simples razones de jerarquía normativa, carece de valor argumental para invalidar el límite establecido en el precepto legal básico.

4. Del art. 25.1, que establece las funciones de la Junta Electoral General, se impugna la función de resolución de las consultas elevadas por las Juntas Electorales de Zona constituidas en las Entidades Locales, considerando que debe corresponder a la Junta Electoral de la propia Comunidad Autónoma, pues, de lo contrario, se desconocería la competencia atribuida a dicha Comunidad Autónoma por el art. 10.4 E.A.P.V. Y aquí, efectivamente, no puede dejar de admitirse que las previsiones del precepto impugnado exceden los límites de lo que en esta materia cabe calificar de básico e invaden la competencia atribuida en el Estatuto. La uniformidad justificativa de lo básico en esta materia se satisface con la definición de la normativa electoral, en tanto que la resolución de las dudas que de su aplicación a cada caso concreto puedan suscitarse puede ser perfectamente atribuida a las Juntas Electorales de Comuni-

7.8

7.8 dad Autónoma, puesto que decidir sobre esas dudas consiste simplemente en una clarificación de los criterios tenidos en cuenta por el órgano inferior al aplicar la normativa al caso, es decir, que claramente constituye un supuesto de pura ejecución de la normativa estatal básica. En consecuencia, el art. 25.1 ha incurrido, en el punto señalado, en un vicio de inconstitucionalidad al atribuir esta competencia contraviniendo las normas reguladoras de la misma en el bloque de la constitucionalidad.

5. Impugna asimismo el Parlamento Vasco la totalidad del Capítulo Tercero de la Ley 9/1987 al que ha dado nueva redacción la Ley 7/1990 sin que ello prive de objeto al presente recurso, por lo que ya se ha expuesto en el fundamento jurídico 3. de esta Sentencia. Concretamente niega el carácter básico de la regulación contenida en los arts. 31.3, 32, 33, 34, 35, 36 (precepto éste sobre el que ya se ha dicho en el fundamento jurídico 2., in fine, de esta Sentencia, que es innecesario pronunciarse), 37 y 38 del Capítulo Tercero con el argumento de que la competencia estatal sobre bases de régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 C.E.) debe limitarse, en cuanto a la determinación de las condiciones de trabajo, a optar por una modalidad de participación basada en procedimientos de negociación o por otros métodos alternativos.

Pues bien, y conforme a lo razonado en el precedente fundamento jurídico 3., esta genérica alegación impone una también genérica respuesta de este Tribunal en el sentido de que las bases del Estado en esta materia no tienen por qué limitarse a la opción propuesta por el recurrente por lo que, careciendo de otras alegaciones, puede concluirse en la no inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

El recurso se ha limitado, pues, a la impugnación global del Capítulo deteniéndose tan sólo, a título ejemplificativo, en el art. 37, del que, sin embargo, sólo se destaca su identidad con el precepto de otra Ley que no fue calificado de básico.

Y ha de insistirse en que la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada, pues no puede este Tribunal proceder al examen, obligadamente individual y sustantivo, del ajuste constitucional ya que, como dijimos en la STC 49/1988 (fundamento jurídico 3.), «la decisión correspondiente sólo puede hacerse examinando una por una las normas cuyo carácter básico se discute y no formulando un juicio global sobre la Ley». Y según también hemos señalado en las SSTC 11/1981 y 149/1991 antes citadas, no basta con que el recurso se limite a hacer afirmaciones de principio y de carácter abstracto sobre un conjunto de títulos competenciales para luego concluir que el o los preceptos en cuestión no responden a la doctrina previamente sentada, sin nexo argumental alguno. «Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten». «Por ello, puede el Tribunal rechazar la acción en la medida en que la fundamentación jurídica sea manifiestamente insuficiente». Más en concreto, en relación con las bases estatales, este Tribunal tiene declarado que «el juicio sobre el alcance de las bases tiene una naturaleza eminentemente jurídica, lo que impide descalificaciones globales imprecisas, exigiendo, por el contrario, la fundamentación concreta de por qué en cada caso debe entenderse vulnerado el bloque de la constitucionalidad». (STC 132/1989, fundamento jurídico 23).

6. Procede examinar, finalmente, la impugnación de que han sido objeto los arts. 41 d), 42.1, 2 y 3 y 43 de la Ley 9/1987, que el Parlamento Vasco fundamenta, aparte de en argumentaciones genéricas en las que no hemos de entrar por lo dicho anteriormente, en que esas normas agotan la regulación sin dejar espacio para el desarrollo por la Ley autonómica. Reproche de exceso en la determinación de lo básico que no puede, sin embargo, proyectarse sobre la regulación por Ley estatal de la legitimación para la convocatoria de las reuniones, el lugar y horas de celebración en relación con el centro y el horario de trabajo, así como los requisitos generales de la convocatoria, que son las prescripciones de los arts. 41 d), 42.1, 2 y 3 y 43, declarados básicos por la Disposición final.

Debe al contrario estimarse el alegato en dos puntos singulares. El art. 42.1, en su párrafo final, concreta excesivamente el número de horas (dieciocho atribuibles a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal) por el que pueden autorizarse las reuniones en el centro de trabajo durante el horario laboral. Si, en general, el límite máximo establecido para ello (36 horas anuales) es susceptible, como tal límite, de mayor desarrollo por norma autonómica, no ocurre lo mismo con su distribución, la cual no está abierta a concreción alguna ni permite una distribución distinta de la citada. En segundo término, respecto del art. 43, apartado uno, en cuanto a la limitación del período de antelación para la convocatoria de las reuniones, que se limita taxativamente a «2 días hábiles» sin posibilidad por tanto, tampoco aquí, de un desarrollo o concreción mayor por norma autonómica.

Hay que agregar que el resto de especificaciones

del mismo apartado 1 del art. 43 impide asimismo un mayor desarrollo por ley de la Comunidad Autónoma recurrente.

Procede, en consecuencia, desestimar también el recurso en cuanto a los preceptos impugnados del Capítulo Quinto de la Ley, salvo el inciso final del art. 42, apartado uno (dieciocho corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal») y el apartado 1 del art. 43 a partir del comienzo de la frase «de 2 días hábiles». Y la Disposición final en cuanto incluye estos preceptos entre los declarados básicos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.200/87 interpuesto por el Parlamento Vasco y, en consecuencia:

1.º Declarar viciados de incompetencia y, por tanto, inaplicables en el País Vasco, los arts. 25.1, párrafo 2. (en cuanto a la competencia para las consultas de las Juntas Electorales de Zona), y 27.5 y 6 de la Ley 9/1987 (en cuanto a la competencia para la proclamación de los resultados de los procesos electorales), así como el inciso final del art. 42, apartado 1 que dice «De estas, 18 corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal» y el apartado 1 del art. 43, a partir del inciso que dice «de 2 días hábiles».

2.º Declarar, en consecuencia, la inconstitucionalidad de la Disposición final de la Ley 9/1987 en cuanto declara básicos los arts. 25.1, párrafo 2., y 27.5 y 6 de la Ley 9/1987 así como el inciso final del art. 42.1 que dice «De éstas, 18 corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal» y el apartado 1 del art. 43 a partir del inciso que dice «De 2 días hábiles».

3.º Desestimar el recurso en lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis.-*Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Vicente Gimeno Sendra.-Rafael de Mendizábal Allende.-Julio Diego González Campos.-Pedro Cruz Villalón.-Carles Viver Pi-Sunyer.-Enrique Ruiz Vadillo.-Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.-Javier Delgado Barrio.*-Firmado y rubricado.

7.9. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 91/1996, DE 27 DE MAYO DE 1996. RECURSO DE AMPARO 3.614/1993. CONTRA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID ESTIMANDO RECURSO DE APELACIÓN QUE REVOCABA SENTENCIA ABSOLUTORIA DEL JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 1 DE ESA MISMA CIUDAD. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: RESOLUCIONES JUDICIALES CONTRADICTORIAS DICTADAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ODONTÓLOGO.

(BOE de 21 de junio de 1996.)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.614/93, promovido por don Ricardo José Sancho Redero, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido del Letrado don José Antonio García-Trevijano Garnica, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 27 de octubre de 1993 (apelación núm. 733/93). Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponen-

7.9 te el Magistrado don Tomás S. Vives Antón quien expresa el parecer de la Sala.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid, el día 27 de octubre de 1993, que estimando el recurso de apelación formulado contra la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la citada ciudad, condenó al demandante de amparo como autor responsable de un delito de intrusismo, previsto en el art. 321 del C.P. Se imputa a esta Sentencia la vulneración de diversos derechos fundamentales, en concreto, del derecho a la igualdad ante la ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al Juez imparcial, a la presunción de inocencia, y a la legalidad penal, reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 2 y 25.1 C.E.

La cuestión que ahora se nos plantea, es, en esencia, similar a la ya resuelta en la reciente Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal (STC 30/1996). En efecto, salvo la invocación del derecho fundamental al Juez imparcial, las demás lesiones constitucionales aducidas son idénticas a las suscitadas en aquella ocasión, por lo que una vez examinada esta nueva alegación, hemos de remitirnos, en lo demás, a los razonamientos jurídicos de la mencionada Sentencia.

2. Finalmente, resta por analizar la aducida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto la resolución recurrida habría incurrido en lo que el demandante de amparo denomina «contradicciones internas», que la convertían en «irrazonablemente comprensible», que tendrían su origen en el desconocimiento, por parte del órgano sentenciador, de la ejecutoriedad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que reconoció al actor el derecho a obtener la homologación del título.

Pues bien, como ya afirmamos en el fundamento jurídico 4. de la citada STC 30/1996, la resolución impugnada en amparo, en cuanto desconoce la existencia de una cuestión prejudicial administrativa, decisiva en la imposición de una pena privativa de libertad al recurrente incurre en arbitrariedad y resulta contraria al art. 24.1 C.E. En efecto, cabe estimar vulnerado el referido derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues en el momento de emitirse el pronunciamiento por parte del órgano penal se encontraba pendiente un proceso contencioso-administrativo de cuyo resultado dependía la integración de la conducta prevista en el art. 321 C.P., toda vez que a través de él y por el órgano jurisdiccional competente para dicho pronunciamiento, se había de determinar si el recurrente tenía derecho o no a que se le expidiera el «correspondiente título oficial reconocido por Convenio Internacional», elemento típico del injusto art. 321 que, en la esfera del proceso penal, se debió de haber revelado como una cuestión prejudicial que, por ser determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado, merece ser calificada como devolutiva y, por tanto, enmarcada en el art. 4 de la L.E.Crim.

Tratándose, pues, de una cuestión prejudicial devolutiva con respecto a la cual se había incoado ya el pertinente proceso contencioso-administrativo, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma procesal, el Tribunal no podía extender a este elemento del tipo su competencia, cual si de una mera cuestión incidental no devolutiva del art. 3 L.E.Crim. se tratara. Lo que pudo haber hecho es, bien haber reconocido valor prejudicial vinculante a la Sentencia de la Audiencia Nacional, bien, al menos, haber suspendido el procedimiento penal hasta tanto hubiera ganado firmeza dicha Sentencia, pero, en cualquier caso, lo que nunca debió haber hecho, sin infringir el derecho a la tutela, es haber ignorado los efectos prejudiciales de aquella Sentencia, violentando su pronunciamiento, pues la potestad jurisdiccional del art. 117.3 C.E. no es incondicionada, sino que ha de efectuarse con arreglo a las normas de competencia entre los distintos órganos jurisdiccionales y de procedimiento preestablecidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, Por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ricardo Sancho Redero, y en virtud:

1. Reconocer que se ha vulnerado el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva.

2. Restablecerle en su derecho y, para ello, anular la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid con fecha de 27 de octubre de 1993 y retrotraer las actuaciones al momento anterior de dictar Sentencia a fin de que, por la citada Sección, se proceda a dictar la Sentencia que en Derecho proceda teniendo en cuenta el contenido de la Sentencia de 23 de noviembre de 1992 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo

de la Audiencia Nacional, y la de 30 de noviembre de 1994 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

7.9

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.-*José Gabaldón López.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Rafael de Mendizábal Allende.-Julio Diego González Campos.-Carles Viver Pi-Sunyer.-Tomás S. Vives Antón.*-Firmado y rubricado.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Acceso:

Legislación del Estado, 4.75, 4.77 y 4.82.

Acceso a las enseñanzas universitarias desde la Formación Profesional:

Valencia, 5.218.

Acceso a las nuevas enseñanzas:
Canarias, 5.80 y 5.80.1.

Acción B del Programa Lingua:
Legislación del Estado, 4.28.

Acreditación para el ejercicio de la Dirección:

Andalucía, 5.31.
Canarias, 5.68 y 5.68.1.
Cataluña, 5.115.
Galicia, 5.138, 5.138.1 y 5.138.2.
Legislación del Estado, 4.15, 4.15.2, 4.15.3 y 4.15.4
País Vasco, 5.195.

Actividad investigadora:

Legislación del Estado, 4.80.

Actividades de comienzo de curso:

Canarias, 5.71.

Actividades de innovación realizadas con alumnos:

Legislación del Estado, 4.54, 4.55 y 4.58.

Actividades escolares complementarias:

Legislación del Estado, 4.13.

Actividades extraescolares:

Legislación del Estado, 4.13.

Actos presuntos:

Administración del Estado, 6.5.

Adscripción de maestros:

Andalucía, 5.12.

Alcaldía de Valencia:

Sentencia del Tribunal Costitucional, 7.2.

Altos cargos:

Administración del Estado, 6.2.

Alumnos:

Andalucía, 5.27 y 5.32.
Canarias, 5.65, 5.76, 5.85, 5.99, 5.101, y 5.102.
Cataluña, 5.116, 5.116.1, 5.116.2, 5.116.3, 5.116.4, 5.116, 5 y 5.116.6.
Galicia, 5.133.1 y 5.146.
Legislación del Estado, 4.40, 4.76, 4.77, y 4.81.
Navarra, 5.158, 5.158.1, 5.158.2, 5.167, 5.174, 5.175 y 5.183.
Valencia, 5.202, 5.210, 5.214, 5.217 y 5.218.

Alumnos con necesidades educativas especiales:

Canarias, 5.64.
Legislación del Estado, 4.21, 4.37, 4.49 y 4.49.1.
Navarra, 5.158.1.

Alumnos españoles residentes en el extranjero:

Legislación del Estado, 4.27.

Ampliación de funciones y servicios:

Régimen jurídico común:
Andalucía, 3.6.
Galicia, 3.21.

Andalucía:

Alumnos universitarios:
Programas de prácticas en empresas, 5.27.

Alumnos y alumnas procedentes de familias económicamente desfavorecidas:
Distribución de materiales curriculares, 5.32.

Asesoría de actividades estudiantiles:
Organización y funcionamiento, 5.30.

Bachillerato:
Currículum de las asignaturas optativas, 5.21.

Centros autorizados a anticipar la nueva Ordenación del Sistema Educativo:
Organización y funcionamiento, 5.44.

Centros de Educación de Adultos:
Organización y funcionamiento, 5.38.

Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial:
Organización y funcionamiento, 5.40.

Centros de trabajo:
Desarrollo del programa de formación, 5.49.

Centros docentes de los niveles básicos sostenidos con fondos públicos:
Asignación de recursos económicos, 5.32.

Centros docentes públicos:
Organos unipersonales de gobierno, 5.34.

Centros docentes públicos y concertados no universitarios:
Criterios de admisión de alumnos, 5.11.
Escolarización y matriculación, 5.11.1.
Escuelas Superiores de Arte Dramático, 5.11.2.
Formación Profesional específica, 5.11.3.

Centros docentes públicos no universitarios:
Acreditación para el ejercicio de la Dirección, 5.31.

Centros universitarios:
Procedimiento para el ingreso, 5.56.

Conciertos educativos:
Aplicación del régimen, 5.29 y 5.29.1.

Conserjería de Educación y Ciencia:
Asignación de funciones y servicios traspasados, 5.8.
Delegación de competencias en diversos órganos, 5.9.2.
Modificación de la estructura orgánica, 5.9 y 5.9.1.

Consejos Andaluces de Colegios Profesionales:
Ley 6/1995, de 29 de diciembre, 5.1.

Conservatorios de Danza:
Escolarización y matriculación, 5.51.
Organización y funcionamiento, 5.46.

Conservatorios de Música:
Escolarización y matriculación, 5.52.
Organización y funcionamiento, 5.43.

Cuerpos docentes:
Baremo y bases para las convocatorias de vacantes, 5.33.

Curso de Orientación Universitaria:
Publicidad de las programaciones, 5.39.

Delegaciones provinciales de la Conserjería:
Baremo y bases para la convocatoria de vacantes, 5.33.
Desconcentración de funciones en materia de contratación, 5.6.

Departamentos de Orientación:
Acción territorial del profesorado, 5.17.

Dirección General de Gestión de Recursos Humanos:
Baremo y bases para las convocatorias de vacantes, 5.33.

Educación en Valores:
Desarrollo, organización y funcionamiento de los programas, 5.26 y 5.26.1

Educación Secundaria Obligatoria:
Programas de diversificación curricular, 5.18.

Enseñanzas complementarias:
Regulación 5.22.

Enseñanzas de Idiomas a Distancia:
Servicios extraordinarios de los funcionarios docentes, 5.4.

Equipos de Apoyo Externo:
Organización y funcionamiento, 5.35.
Profesorado encargado de unidades en los hospitales, 5.35.1.

Equipos de Orientación Educativa, 5.7.

Equipos Técnicos de Coordinación Provinciales:
Organización y funcionamiento, 5.38.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:
Admisión y matriculación de alumnos, 5.53.
Organización y funcionamiento, 5.47.

Escuelas Hogar:
Aplicación del régimen de conciertos, 5.29.1.
Organización y funcionamiento, 5.37.

Escuelas Oficiales de Idiomas:
Admisión y matriculación, 5.54.
Organización y funcionamiento, 5.48.

Escuelas Superiores de Arte Dramático:
Escolarización y matriculación de alumnos, 5.11.2.
Organización y funcionamiento, 5.42.

Formación Permanente del Profesorado:
Plan Anual, 5.19.

Formación Profesional de Técnico:
Establecimiento de las enseñanzas, 5.3.
Formación Profesional de Técnico Superior:
Establecimiento de las enseñanzas, 5.2.
Formación Profesional Específica:
Admisión de alumnos, 5.11.3.
Evaluación de los ciclos formativos, 5.20.
Graduado Escolar:
Prueba de madurez para la obtención del Título, 5.24.
Hospitales:
Profesorado encargado de unidades de apoyo externo, 5.35.1.
Inspección de Educación:
Plan General de Actuación, 5.36.
Inspección Educativa:
Ordenación, 5.15.
Institutos de Bachillerato, de Enseñanza Secundaria y de Formación Profesional:
Organización y funcionamiento, 5.41.
Jubilación anticipada voluntaria:
Solicitud, 5.28.
Libro de Calificaciones de Formación Profesional:
Solicitud y registro, 5.25.
Maestros:
Adscripción, 5.12.
Módulos Profesionales Experimentales Autorizados:
Organización y funcionamiento, 5.45.
Prueba de acceso, 5.45.
Música:
Nueva ordenación en el grado medio, 5.23.
Órganos unipersonales de gobierno:
Elección y nombramiento, 5.34.
Planes de formación continua:
Homologación de actividades de formación permanente, 5.50.
Programas de garantía social, 5.16.
Proyectos curriculares de centros:
Ciclo formativo de grado medio, 5.14.
Ciclo fomativo de grado superior, 5.13.
Orientaciones y criterios, 5.13.
Registro de títulos académicos y profesionales:
Creación, 5.10.
Organización y funcionamiento, 5.10.1.
Procedimiento de expedición, 5.10.1.
Residencias Escolares:
Organización y funcionamiento, 5.37.
Segundos ciclos universitarios:
Procedimientos para el ingreso, 5.55.
Temas transversales del currículo, 5.26.1.
Universidades Andaluzas:
Catálogo de Títulos Oficiales, 5.5.

Andorra:

Legislación del estado, 4.26.

Aragón:

Departamento de Educación y Cultura:
Estructura orgánica, 5.57.

Asesoría de Actividades Estudiantiles:

Andalucía, 5.30.

Asignación de puestos de trabajo:

Administración del Estado, 6.8.

Audiencia Provincial de Oviedo:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.1.

Audiencia Provincial de Valladolid:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.7 y 7.9.

Ayuntamiento de Gijón:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.3.

Ayuntamientos:

Legislación del Estado, 4.22.

B

Bachillerato:

Andalucía, 5.21.
Canarias, 5.92 y 5.98.
Cataluña, 5.119.
Galicia, 5.143.
Legislación del Estado, 4.60.

Bachillerato Unificado y Polivalente:

Legislación del Estado, 4.21.

Baleares:

Centros de Enseñanza no Universitaria:

Clases de/y en lengua catalana, 5.62.

Comisión Interdepartamental de Política Lingüística:

Creación, 5.58.

Decreto 130/1995, de 9 de noviembre:

Modificación de los Decretos 62/1989 y 61/1992, 5.59.

Enseñanzas Naútico-deportivas y Subacuático-deportivas:

Asunción y distribución de competencias, 5.60.

Gobierno de la Comunidad Autónoma:

Estructura de diversas Consejerías, 5.63.1.
Estructura de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes, 5.63.2.
Estructura Orgánica, 5.63.

Junta Evaluadora de catalán:

Títulos, certificados y diplomas de conocimiento de lengua catalana, 5.61.

Plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural:

Asignaturas que deberá cursar el profesorado, 5.62.2.
Establecimiento, 5.62. y 5.62.1.

Baremo y bases para la convocatoria de vacantes:
Andalucía, 5.33.
Becas para alumnos extranjeros de Enseñanzas Artísticas y Hostelería:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.5.

C

Calendario de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1990:
Navarra, 5.157.
Calendario escolar:
País Vasco, 5.198.
Campos de Evaluación:
Legislación del Estado, 4.79.

Canarias:
Acceso a las enseñanzas en el período de implantación anticipada:
Implantación anticipada del Bachillerato, 5.80.1.
Requisitos y procedimientos, 5.80.
Actividades de comienzo de curso:
Instrucciones en los niveles educativos no universitarios, 5.71.
Alumnos con necesidades educativas especiales:
Atención, 5.64.
Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:
Módulos Profesionales y Ciclos Formativos, 5.94.
Artes Plásticas y Diseño:
Calendario e instrucciones para la admisión de alumnos, 5.102.
Bachillerato:
Currículo de materias optativas, 5.98.
Implantación anticipada, 5.93.
Catedráticos:
Adquisición de la condición, 5.97.
Realización y calificación de la memoria y de la prueba, 5.97.
Centros concertados:
Relación alumno/profesor por unidad escolar, 5.99.
Centros de Educación de Adultos, de Enseñanza Básica y de Enseñanza Media:
Funcionamiento, 5.92.
Centros de Educación Infantil, Preescolar, Primaria, General Básica y Pedagogía Terapéutica:
Calendario de admisión de alumnos, 5.101.
Centros de Enseñanzas Medias:
Organización y funcionamiento, 5.91.
Centros de Formación Profesional Específica:
Libro de Calificaciones, 5.103.
Centros docentes no universitarios:
Derechos y deberes del alumnado, 5.65.
Centros docentes públicos:
Acreditación para el ejercicio de la Dirección, 5.68. y 5.68.1.
Uso de viviendas por el personal no docente, 5.100.
Centros escolares:
Control de horarios y absentismo del personal no docente, 5.100.

Centros privados concertados:
Número de profesores, 5.73.

Centros públicos de Enseñanzas no universitarias:
Actividades educativas, ocio y tiempo libre, 5.75.
Elección de Directores, 5.82.

Ciclos Formativos de diversas familias profesionales:
Implantación anticipada, 5.95.

Ciclos Formativos experimentales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:
Organización y funcionamiento, 5.94.

Colectivos de Escuelas Rurales:
Organización, 5.81.

Colegios de Educación Primaria:
Organización y funcionamiento, 5.89.

Comedores escolares:
Gestión y funcionamiento, 5.96.

Conservatorios de Música:
Organización y funcionamiento, 5.88.

Curso de Cualificación Pedagógica:
Plan de estudios, 5.86.

Dirección General de Promoción Educativa:
Delegación de competencias, 5.75.

Educación Secundaria:
Coordinación docente y curricular entre los Centros de Primaria y Secundaria, 5.79.
Currículo de determinadas optativas, 5.98.
Elaboración de la secuencia de contenidos, 5.87.
Implantación anticipada, 5.93.
Implantación y coordinación, 5.79.1.
Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, 5.87.1.
Programas de diversificación curricular, 5.84.

Educación Secundaria Obligatoria:
Adscripción de Centros de Educación Infantil Primaria a Centros de Enseñanza Secundaria, 5.79.
Adscripción de Maestros al primer ciclo, 5.83.
Ampliación del número de centros autorizados de segundo ciclo, 5.70.
Autorización a la implantación anticipada del primer ciclo, 5.70.
Criterios de evaluación, 5.87.

Elección de directores de Centros no universitarios:
Calendario, 5.82.

Enseñanzas de Bachillerato:
Ampliación del número de Centros autorizados, 5.69.
Elaboración de los itinerarios, 5.69.

Equipos Psicopedagógicos de Orientación Educativa:
Adscripción del personal, 5.72.

Escuelas de Educación Infantil:
Organización y funcionamiento, 5.89.

Formación Profesional Específica:
Calendario e instrucciones para la admisión de alumnos, 5.102.

Instituto Canario de Ciencias Marinas:
Funcionamiento, 5.67.

Libro de Calificaciones de Formación Profesional:
Solicitudes, distribución, registro y cumplimentación, 5.103.

Libro de Escolaridad de Enseñanza Básica:
Solicitud, distribución, registro y cumplimentación, 5.87.1.

Maestros:
Adscripción a puestos de trabajo de Educación Infantil, Primaria y primer ciclo de la E.S.O., 5.83, 5.83.1 y 5.83.2.
Desplazamiento de centros públicos, 5.90.
Reordenación del profesorado en Centros incompletos, 5.83.1.

Módulos profesionales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:
Organización y funcionamiento, 5.94.

Programa de Mejora de la Calidad Educativa:
Implantación y desarrollo, 5.74.

Programas de Garantía Social:
Calendario e instrucciones para la admisión de alumnos 5.102.

Pruebas de acceso a la Universidad:
Alumnos del Bachillerato previsto en la L.O. 1/1990, 5.76.

Transporte escolar:
Uso en los centros escolares, 5.85.

Universidades Canarias:
Plantillas, 5.66.

Cantabria:

Consejería de Educación y Juventud:
Estructura orgánica, 5.104.

Castilla La Mancha:

Consejería de Educación y Cultura:
Estructura Orgánica, 5.105 y 5.106.

Castilla y León:

Consejería de Educación y Cultura:
Estructura Orgánica, 5.107.

Cataluña:

Alumnos:
Régimen de admisión, 5.116, 5.116.1, 5.116.2, 5.116.3, 5.116.4, 5.116.5 y 5.116.6.

Artes Pláticas y Diseño:
Ordenación de los Ciclos de formación específica, 5.111.

Bachillerato:
Ordenación de las enseñanzas, 5.119.

Centros de Educación Infantil y Primaria:
Readscripción de maestros, 5.114.

Centros docentes públicos:
Acreditación para el ejercicio de la Dirección, 5.115.
Servicio escolar de comedor, 5.120.

Centros docentes públicos de nivel no universitario:
Organos unipersonales de gobierno, 5.129.

Centros docentes públicos que imparten Educación Infantil y Primaria:
Reglamento Orgánico, 5.122.

Centros docentes públicos que imparten Educación secundaria y Formación Profesional:
Reglamento Orgánico, 5.123.

Centros docentes sostenidos con fondos públicos:
Preinscripción y matriculación de alumnos, 5.116, 5.116.1, 5.116.2, 5.116.3, 5.116.4, 5.116.5 y 5.116.6.

Comisión Consultiva de los Conciertos Educativos:
Creación, 5.124.

Conciertos educativos:
Módulos económicos, 5.126.

Conservatorios de Música de grado medio:
Preinscripción y matriculación de alumnos, 5.116.1 y 5.116.6.

Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca:
Enseñanzas Náutico-deportivas y Subacuático-deportivas, 5.109.

Educación Infantil, Educación Primaria, E.G.B. y Educación Especial:
Implantación anticipada del segundo ciclo, 5.128.

Educación Secundaria Obligatoria:
Adscripción de maestros en el primer ciclo, 5.144.
Ordenación de los créditos variables, 5.117.
Organización y evaluación de las enseñanzas, 5.125.

Enseñanzas de Formación Profesional:
Currículos de los ciclos formativos de grado medio, 5.113.
Currículos de los ciclos formativos de grado superior, 5.112.

Enseñanzas musicales de grado medio:
Prueba específica de acceso al primer curso, 5.127.

Enseñanzas Náutico-deportivas y Subacuático-deportivas:
Dependencia funcional y económica, 5.109.

Graduado Escolar:
Pruebas extraordinarias para la obtención del título, 5.108.

Maestros:
Adscripción al primer ciclo de la E.S.O., 5.114.

Organos unipersonales de gobierno de centros públicos:
Elección de director, 5.129.
Nombramiento de los demás miembros, 5.129.

Registro de centros docentes:
Funcionamiento, 5.118.
Servicio escolar de comedor, 5.120.
Servicio escolar de transporte, 5.121.

Catedráticos:

Canarias, 5.197.

Centros autorizados a anticipar la nueva orientación del sistema educativo:

Andalucía, 5.44.

Centros concertados:

Canarias, 5.99.
Legislación del Estado, 4.13.
Navarra, 5.173.

Centros de Educación de Adultos:

Andalucía, 5.38.

Centros de Educación de Adultos, de Enseñanza Básica y de Enseñanza Media:

Canarias, 5.92.

Centros de Educación Especial:

Legislación del Estado, 4.61.

Centros de Educación Infantil, Educación Primaria, E.G.B., E.S.O., Bachillerato, C.O.U., R.E.M., y Formación Profesional:

Navarra, 5.164.

Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial:

Andalucía, 5.40.

Centros de Educación Infantil, Preescolar, Primaria, General Básica y Pedagogía Terapéutica:
Canarias, 5.101.
Centros de Educación Infantil, Primaria, Permanente de Adultos y Especial:
País Vasco, 5.189.
Centros de Educación Infantil y Educación Primaria:
Cataluña, 5.144.
Galicia, 5.148.
Centros de Educación Secundaria:
Galicia, 5.149.
Centros de Enseñanzas no universitaria:
Baleares, 5.62.
Centros de Enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos:
Navarra, 5.158, 5.158.1 y 5.158.2.
Centros de Enseñanzas medias:
Canarias, 5.91.
Centros de Formación Profesional Específica:
Canarias, 5.103.
Centros de Profesores y de Recursos:
Legislación del Estado, 4.12 y 4.12.1.
Centros de Trabajo:
Andalucía, 5.49.
Centros docentes:
Legislación del Estado, 4.1.
Centros docentes de los niveles básicos sostenidos con fondos públicos:
Andalucía, 5.32.
Centros docentes de los niveles no universitarios:
País Vasco, 5.198.
Centros docentes españoles y de otros países en la Unión Europea:
Legislación del Estado, 4.54.
Centros docentes no universitarios:
Canarias, 5.65.
Centros docentes privados:
Galicia, 5.135 y 5.139.
Legislación del Estado, 4.29 y 4.46.
Navarra, 5.153 y 5.178.
Centros docentes privados concertados:
Canarias, 5.173.
País Vasco, 5.184.
Centros docentes privados de Formación Profesional:
Legislación del Estado, 4.48.
Centros docentes públicos:
Andalucía, 5.34.
Canarias, 5.68., 5.68.1 y 5.77.
Cataluña, 5.115 y 5.120.
Legislación del Estado, 4.15, 4.15.1 y 4.15.2.
Navarra, 5.176.1.
País Vasco, 5.195.

Centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria:

Legislación del Estado, 4.61.

Centros docentes públicos no universitarios:

Andalucía, 5.31.
Canarias, 5.75 y 5.82.
Cataluña, 5.29.
Galicia, 5.138 y 5.147.
Valencia, 5.212.

Centros docentes públicos que imparten Educación Infantil y Primaria:

Cataluña, 5.122.

Centros docentes públicos que imparten Educación Secundaria y Formación Profesional:

Cataluña, 5.123.

Centros docentes públicos y concertados no universitarios:

Andalucía, 5.11, 5.11.1, 5.11.2 y 5.11.3.

Centros docentes sostenidos con fondos públicos:

Cataluña, 5.116, 5.116.1, 5.116.2, 5.116.3, 5.116.4, 5.116.5 y 5.116.6.
Legislación del Estado, 4.41.

Centros experimentales de Enseñanza plurilingüe:

País Vasco, 5.196.

Centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato:

Legislación del Estado, 4.23.

Centros públicos de Educación Primaria, Educación Infantil y Primaria y Educación Especial:

Navarra, 5.170.

Centros públicos de Enseñanza Primaria, Enseñanza Infantil y Primaria y Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria, Institutos de E.S.O. y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Navarra, 5.180.

Centros públicos de Enseñanzas Artísticas:

Navarra, 5.172.

Centros que imparten enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Conservación y Restauración de Bienes Culturales:

Cataluña 5.116.5.

Centros resultantes de fusiones y transformaciones:

Navarra, 5.165, 5.165.1 y 5.165.2.

Centros Rurales de Innovación Educativa:

Legislación del Estado, 4.20.1.

Centros universitarios:

Andalucía, 5.56.

Certificación de los actos presuntos:

Administración del Estado, 6.5.

Certificados de profesionalidad:

Legislación del Estado, 4.6.

Certificados oficiales administrativos de Conocimiento del Valenciano:

Valencia, 5.210.

Ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño:

Legislación del Estado, 4.40 y 4.40.1.

Ciclos formativos de Formación Profesional:
Canarias, 5.95.
Ciclos formativos de grado medio:
Legislación del Estado, 4.5.
Ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional:
Legislación del Estado, 4.48.
Ciclos formativos de grado superior:
Legislación del Estado, 4.4.
Clases pasivas:
Administración del Estado, 6.7.
Colaboradores científicos:
Legislación del Estado, 4.80.
Colegios de Educación Primaria:
Legislación del Estado, 4.17 y 4.18.1.
Colegios Universitarios:
Legislación del Estado, 4.75 y 4.81.
Comedores escolares:
Canarias, 5.96.
Cataluña, 5.120.
Comisión Consultiva de los Conciertos Educativos:
Cataluña, 5.124.
Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología:
Valencia, 5.204.
Comisión Interdepartamental de Política Lingüística:
Baleares, 5.58.
Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología:
Legislación del Estado, 4.38.
Comisión Mixta:
Régimen jurídico común:
Ceuta, 3.19.
Melilla, 3.25.
Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora:
Administración del Estado, 6.4.
Legislación del Estado, 4.79.
Compensación de desigualdades:
Legislación del Estado, 4.20.
Complemento específico:
Legislación del Estado, 4.15.1.
Comparación de Tribunales:
Legislación del Estado, 4.75.
Conciertos Educativos:
Andalucía, 5.29. y 5.29.1.
Cataluña, 5.124 y 5.126.
Legislación del Estado, 4.29.
Consejería de Educación y Ciencia:
Andalucía, 5.8, 5.9, 5.9.1 y 5.9.2.

Consejería de Educación y Cultura:

Castilla-La Mancha, 5.105 y 5.106.
Castilla y León, 5.107.
Madrid, 5.150.

Consejerías de Educación:

Legislación del Estado, 4.19.

Consejerías de Educación, Universidades e Investigación y de Sanidad:

País Vasco, 5.194.

Consejo Navarro de Formación para el Empleo:

Navarra, 5.155.

Consejo Superior de Investigaciones Científica:

Legislación del Estado, 4.80.

Consejos Escolares:

Legislación del Estado, 4.18.1.
Navarra, 5.170, 5.171 y 5.172.

Consejos Escolares de Circunscripción:

País Vasco, 5.190.

Consellería de Cultura, Educación y Ciencia:

Valencia, 5.201 y 5.201.1.

Consellería de Educación y Orientación Universitaria:

Galicia, 5.132 y 5.137

Conservatorios de Danza:

Andalucía, 5.46 y 5.51.

Conservatorios de Música:

Andalucía, 5.43.
Canarias, 5.88.
Cataluña, 5.116.1 y 5.116.6.

Contratación a tiempo completo:

Legislación del Estado, 4.67.

Contratación de Profesores jubilados:

Legislación del Estado, 4.69.

Control de honorarios y absentismo:

Canarias, 5.100.

Currículo:

Andalucía, 5.26.1.
Canarias, 5.98.
Cataluña, 5.112 y 5.113.
Galicia, 5.140, 5.142 y 5.143.
Legislación del Estado, 4.4, 4.5, 4.7, 4.21, 4.31 y 4.32.
Navarra, 5.156, 5.162, 5.163 y 5.166.
Valencia, 5.2.3.

Curso de Cualificación Pedagógica:

Legislación del Estado, 4.11.1.

Curso de Orientación Universitaria:

Andalucía, 5.39.

D

Delegaciones Provinciales de la Conserjería de Educación y Ciencia:
Andalucía, 5.6 y 5.33.
Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca:
Cataluña, 5.108.
Departamento de Bienestar Social:
Cataluña, 5.110.
Departamento de Educación, Universidades e Investigación:
País Vasco, 5.186.
Departamento de Educación y Cultura:
Aragón, 5.57.
Navarra, 5.154.
Departamento de Enseñanza:
Cataluña, 5.110.
Departamentos de Orientación:
Andalucía, 5,17,
Departamentos de Orientación en Institutos:
Legislación del Estado, 4.63.
Derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.2 y 7.6.
Derecho a la tutela judicial efectiva:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.9.
Derecho a permanecer en los cargos públicos:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.3.
Derecho de igualdad:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.1 y 7.4.
Derecho de los alumnos a una evaluación objetiva de su rendimiento escolar:
Legislación del Estado, 4.25.
Derechos y deberes del alumnado:
Canarias, 5.65.
Dictamen de escolarización:
Legislación del Estado, 4.37.
Diploma Elemental:
Navarra, 5.179.
Diplomado en Turismo:
Legislación del Estado, 4.73.
Dirección General de Gestión de Recursos Humanos:
Andalucía, 5.33.
Dirección General de Promoción Educativa:
Canarias, 5.75.
Directores de Centros docentes no universitarios:
Canarias, 5.82.
Directores de Centros docentes públicos:
Legislación del Estado, 4.15.1.

Directores de las Direcciones Territoriales de Educación:
Valencia, 5.205 y 5.205.1.
Documento Gráfico:
Legislación del Estado, 4.45.
Documentos de evaluación:
Legislación del Estado, 4.47 y 4.57.

E

Educación:
Régimen jurídico común:
Andalucía, 3.6.
Educación en Valores:
Andalucía, 5.26 y 5.26.1.
Educación Física:
Legislación del Estado, 4.21.
E.G.A.:
País Vasco, 5.192.
Educación Infantil:
Legislación del Estado, 4.46, 4.50 y 4.68.
País Vasco, 5.191.
Educación Infantil, Educación Preescolar, E.G.B. y Educación Especial:
Cataluña 5.128.
Educación no Universitaria:
Legislación del Estado, 4.26.
Educación Primaria:
Galicia, 5.145.
Educación Primaria, E.S.O. y Bachillerato:
Legislación del Estado, 4.24, 4.24.1, 4.24.2 y 4.31.
Educación Primaria y Educación Secundaria:
Navarra, 5.182.
Educación Secundaria:
Legislación del Estado, 4.21.
Educación Secundaria Obligatoria:
Andalucía, 5.18.
Canarias, 5.70, 5.79, 5.79.1, 5.83, 5.84, 5.87, 5.93 y 5.98.
Cataluña, 5.114, 5.117 y 5.125.
Galicia, 5.142 y 5.145.
Legislación del Estado, 4.7, 4.25, 4.29, 4.32, 4.47 y 4.59.
Navarra, 5.156 y 5.171.
País Vasco, 5.188.
Valencia, 5.207 y 5.215.
Elección de Directores:
Canarias, 5.82.

Enseñanza:

Régimen jurídico común:
Cataluña, 3.18.
Galicia, 3.21.

Enseñanza Básica Obligatoria:

Legislación del Estado, 4.61.

Enseñanza de la Religión:

Galicia, 5.131.

Enseñanza Religiosa Evangélica:

Legislación del Estado, 4.61.

Enseñanza Religiosa Islámica:

Legislación del Estado, 4.31.

Enseñanza Superior:

Legislación del Estado, 4.14 y 4.74.

Enseñanzas Artísticas:

Legislación del Estado, 4.53.

Enseñanzas Complementarias:

Andalucía, 5.22.

Enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Española:

Legislación del Estado, 4.27.

Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:

Legislación del Estado, 4.33.

Enseñanzas de Bachillerato:

Canarias, 5.69.
Legislación del Estado, 4.75.1.

Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales:

Legislación del Estado, 4.45.

Enseñanzas de C.O.U. a Distancia:

Legislación del Estado, 4.77.

Enseñanzas de E.G.B. para adultos:

Legislación del Estado, 4.39 y 4.39.1.

Enseñanzas de E.S.O.:

Legislación del Estado, 4.43 y 4.43.1.

Enseñanzas de Formación Profesional:

Cataluña, 5.112 y 5.113.
Galicia, 5.133, 5.133.1, 5.133.2 y 5.133.3.
Navarra, 5.162 y 5.163.

Enseñanzas de Grado medio de Música:

Navarra, 5.174.

Enseñanzas de Idiomas a Distancia:

Andalucía, 5.4.

Enseñanzas de música:

Navarra, 5.166.
País Vasco, 5.197.
Valencia, 5.203.

Enseñanzas de régimen general:
Galicia, 5.140.
Legislación del Estado, 4.36.
Enseñanzas de Religión:
Legislación del Estado, 4.24, 4.24.1 y 4.24.2.
Enseñanzas de Sociedad, Cultura y Religión:
Legislación del Estado, 4.24.2.
Enseñanzas mínimas:
Legislación del Estado, 4.2 y 4.3.
Enseñanzas Musicales de grado medio:
Cataluña, 5.127.
Enseñanzas Náutico-deportivas y Subacuático-deportivas:
Régimen jurídico común:
Andalucía, 3.5.
Baleares, 3.11 y 5.60.
Canarias, 3.13.
Cataluña, 5.109.
Galicia, 3.22.
Murcia, 3.26.
Enseñanzas universitarias:
Legislación del Estado, 4.81.
Equipos de apoyo externo:
Andalucía, 5.35.
Equipos de Orientación Educativa:
Andalucía, 5.7.
Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica:
Canarias, 5.72.
Equipos técnicos de Coordinación Provinciales:
Andalucía, 5.38.
Escolares nacionales de países no miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo:
Legislación del Estado, 4.65.
Escuela Universitaria del Profesorado:
Legislación del Estado, 4.68.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:
Andalucía, 5.47 y 5.53.
Galicia, 5.114.
Escuelas de Educación Infantil:
Legislación del Estado, 4.17 y 4.18.1.
Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria e Institutos de Educación Secundaria:
Legislación del Estado 4.44.
Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria:
Canarias, 5.189.
Escuelas de Música, de Danza y de Música y Danza:
Valencia, 5.209.
Escuelas de Música y Danza:
Cataluña, 5.116.4.

Escuelas Hogar:
Andalucía, 5.29.1. y 5.37.
Escuelas Oficiales de Idiomas:
Andalucía, 5.48 y 5.54.
Legislación del Estado, 4.53.
Escuelas Rurales:
Canarias, 5.81.
Escuelas Superiores de Arte Dramático:
Andalucía, 5.11.2 y 5.42.
Escuelas Técnicas Superiores:
Legislación del Estado, 4.75 y 4.81.
Eskoriatza:
Legislación del Estado. 4.68.
Especialización Didáctica:
Legislación del Estado, 4.11 y 4.11.1.
Estados Miembros de la Unión Europea:
Legislación del Estado, 4.8, 4.14 y 4.76.
Estructura Orgánica Básica de varios Ministerios:
Administración del Estado, 6.1.2.
Estudiantes universitarios:
Valencia, 5.202.
Estudios alternativos a la Enseñanza de la Religión:
Galicia, 5.131.1.
Legislación del Estado, 4.24, 4.24.1 y 4.24.2.
Estudios extranjeros convalidables:
Legislación del Estado, 4.81.
Estudios Superiores de Turismo:
Legislación del Estado, 4.72.
Evaluación:
Legislación del Estado, 4.36, 4.40, 4.40.1, 4.41, 4.47 y 4.57.
Evaluación Psicopedagógica:
Legislación del Estado, 4.37.
Expedición de títulos académicos y profesionales;
Legislación del Estado, 4.52.
Expediente académico:
Legislación del Estado, 4.81.
Extremadura:
Programa de Cultura Extremeña:
Aprobación de los objetivos y actuaciones, 5.130.

F

Facultades:
Legislación del Estado, 4.75 y 4.81.
Ficheros automatizados con datos de carácter personal:
Valencia, 5.208.

Financiación de las Comunidades Autónomas:
Régimen jurídico común, 3.2 y 3.3.

Físico:
Legislación del Estado, 4.76.

Formación Continua del Profesorado y Formadores de Lenguas extranjeras:
Legislación del Estado, 4.28.

Formación del Profesorado:
Valencia, 5.216.

Formación Permanente del Profesorado:
Andalucía, 5.16.

Formación Profesional:
Legislación del Estado, 4.21 y 4.81.
País Vasco, 5.193.

Formación Profesional de Técnico:
Andalucía, 5.3.

Formación Profesional de Técnico Superior:
Andalucía, 5.2.

Formación Profesional Específica:
Andalucía, 5.11.3 y 5.20.
Canarias, 5.102.
Legislación del Estado, 4.10 y 4.64.
Navarra, 5.167 y 5.168.
Valencia, 5.217.

Formaciones Profesionales:
Legislación del Estado, 4.8.

Funcionarios docentes universitarios:
Legislación del Estado, 4.69.

Fundaciones:
Régimen jurídico común:
Asturias, 3.8.
Baleares, 3.10.
Cantabria, 3.12.
Castilla y León, 3.16.
Competencia Estatal, 3.1.
Madrid, 3.23.
La Rioja, 3.29.

G

Galicia:
Bachillerato:
Currículo de las materias optativas, 5.143.
Relación de materias optativas, 5.143.
Centros de Educación Infantil y Educación Primaria:
Organización de las actividades de final de curso, 5.148.
Centros docentes privados:
Autorización para impartir Enseñanzas Artísticas, 5.135.
Autorización para impartir Enseñanzas de régimen general no universitaria, 5.139.

Centros docentes públicos no universitarios:
Acceso a los módulos profesionales y ciclos formativos, 5.138.3.
Acreditación para el ejercicio de la Dirección 5.138, 5.138.1 y 5.138.2.
Centros Públicos no universitarios:
Elección de Organos Unipersonales de Gobierno, 5.147.
Centros que imparten Enseñanzas Secundarias;
Instrucciones para el final del curso, 5.149.
Consellería de Educación y Ordenación Universitaria;
Ampliación de servicios traspasados, 5.137.
Delegación de Competencias, 5.132.1.
Estructura Orgánica, 5.132.
Educación Primaria:
Adscripción de maestros, 5.145.
Educación Secundaria Obligatoria:
Adscripción de maestros, 5.145.
Catálogo de materias optativas, 5.142.
Currículo de las materias optativas, 5.142.
Enseñanza de la Religión:
Actividades de estudios alternativos, 5.131.1.
Regulación dentro de las enseñanzas de régimen general, 5.131.
Enseñanzas de Formación Profesional:
Acceso a los módulos profesionales y ciclos Formativos, 5.138.3.
Desarrollo de los ciclos formativos, 5.133.2.
Evaluación y acreditación académica del alumnado, 5.133.1.
Experimentación de módulos profesionales, 5.133.2.
Ordenación general, 5.133.
Enseñanzas de Régimen General:
Adaptaciones del currículo, 5.140.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:
Acceso a determinadas materias, 5.144.
Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia:
Modificación del Decreto de creación, 5.136.
Institutos Politécnicos Marítimo-pesqueros:
Acceso a profesores numerarios y maestros de taller, 5.141.
Normalización lingüística:
Aplicación a la docencia en Lengua gallega, 5.134.
Órganos unipersonales de gobierno:
Elección, 5.147.
Pruebas de acceso a la universidad, 5.146.

Generalidad Valenciana:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.6.

Geólogo:

Legislación del Estado, 4.76.

Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

Baleares, 5.63, 5.63.1 y 5.63.2.

Gobierno Vasco:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.5.

Graduado en Educación Secundaria:

Canarias, 5.108.

Graduado Escolar:

Andalucía, 5.24.
Cataluña, 5.108.

Graduado Social:
Régimen jurídico común:
Madrid, 3.24.
Madrid, 5.15.1.

H

Homologación de títulos extranjeros:
Legislación del Estado, 4.74 y 4.78.
Homologación del título profesional de Odontólogo:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.9.
Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros:
Legislación del Estado, 4.51.
Horario:
Legislación del Estado, 4.32.
Hospitales:
Andalucía, 5.35.1.

I

Idioma extranjero:
Legislación del Estado, 4.50.
Implantación progresiva del segundo ciclo de Educación Infantil:
Legislación del Estado, 4.46.
Ingeniero Industrial, de Minas y Naval:
Legislación del Estado, 4.76.
Ingeniero Técnico Industrial, de Minas y Naval:
Legislación del Estado, 4.76.
Ingresos indebidos de carácter académico:
Valencia, 5.206.
Inspección de Educación;
Andalucía, 5.15 y 5.36.
Legislación del Estado, 4.16.3.
Inspectores de Educación:
Legislación del Estado, 4.16, 4.16.1, 4.16.2 y 4.16.3.
Instituto Canario de Ciencias Marinas:
Canarias, 5.67.
Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia:
Galicia, 5.136.
Institutos de Bachillerato de Enseñanza Media y de Formación Profesional:
Andalucía, 5.41.
Institutos de Educación Secundaria:
Legislación del Estado, 4.18, 4.18.1 y 4.63.
Institutos de Educación Secundaria e Institutos de E.S.O.:
Navarra, 5.171.

Institutos Politécnicos Marítimo-pesqueros:
Galicia, 5.141.
Intrusismo Profesional:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.7.
Investigadores científicos:
Legislación del Estado, 4.80.

L

Lengua extranjera:
Legislación del Estado, 4.68.
Ley de Arrendamientos Urbanos:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.1.
Ley de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales:
Andalucía, 5.1.
Ley de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.8.
Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes:
Legislación del Estado, 4.1.
Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño:
Legislación del Estado, 4.40.
Libro de Calificaciones de Formación Profesional:
Andalucía, 5.25.
Canarias, 5.103.
Valencia, 5.213.
Libro de Calificaciones de grado medio de Música:
Legislación del Estado, 4.57.
Navarra, 5.174.
Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica:
Canarias, 5.87.1.
Navarra, 5.182.
Licenciados en Filología, Filosofía y Letras y Filología Catalana:
Legislación del Estado, 4.78.

M

Madrid:
Consejería de Educación y Cultura:
Estructura orgánica, 5.150.
Graduado Social:
Competencias y funciones y servicios transferidos, 5.151.

Maestros:

Canarias, 5.83, 5.83.1 y 5.90.
Cataluña, 5.114.
Legislación del Estado, 4.42 y 4.68.
Navarra, 5.159 y 5.169.
País Vasco, 5.189.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.6.

Mayores de veinticinco años:

Legislación del Estado, 4.21.

Ministerio de Educación y Ciencia:

Administración del Estado:
Delegación de competencias en diversos órganos, 6.6.
Estructura orgánica básica, 6.1.

Ministerio de Educación y Cultura:

Administración del Estado:
Estructura orgánica básica de varios Ministerios, 6.1.2.
Reestructuración de Departamentos Ministeriales, 6.1.1.
Régimen de delegación de competencias, 6.6.1.

Módulos económicos de los conciertos educativos:

Cataluña, 5.126.

Módulos profesionales experimentales autorizados;

Andalucía, 5.45.

Movilidad de los alumnos:

Legislación del Estado, 4.40.

Murcia:

Plan Regional de Investigación, Desarrollo Tecnológico y del Conocimiento de esta Comunidad, 5.152.

Música:

Legislación del Estado 4.57.

N

Navarra:

Alumnado;
Incorporación desde un curso del sistema que se extingue a otro del nuevo sistema, 5.183.

Alumnos con necesidades educativas especiales:
Escolarización, 5.138.1.
Calendario de aplicación de la L.O. 1/1990, 5.157.

Centros de Enseñanza no universitaria sostenidas con fondos públicos:
Admisión del alumnado, 5.158, 5.158.1 y 5.158.2.

Centros de titularidad privada:
Conciertos educativos, 5.153.
Titulaciones exigibles, 5.178.

Centros docentes concertados:
Organos de gobierno, 5.173.

Centros docentes públicos:
Procedimiento y acreditación para el ejercicio de la Dirección, 5.176 y 5.176.1.

Centros públicos de Enseñanzas Artísticas:
Consejos Escolares, 5.172.

Centros que imparten el segundo ciclo de niveles no universitarios, sostenidos con fondos públicos:
Organización y funcionamiento, 5.164.
Centros resultantes de fusiones y transformaciones:
Reestructuración organizativa, 5.165, 5.165.1 y 5.165.2.
Colegios públicos de Educación Primaria, Educación Infantil y Primaria y Educación Especial:
Consejos Escolares, 5.170.
Colegios públicos de Educación Primaria, Educación Infantil y Primaria, Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria, Institutos de E.S.O. y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:
Organos unipersonales de gobierno, 5.180.
Consejo Navarro de Formación para el Empleo:
Creación, 5.155.
Consejos Escolares:
Elección y constitución, 5.170, 5.171 y 5.172.
Departamento de Educación y Cultura;
Modificación de la estructura orgánica y de la denominación, 5.154.
Diploma Elemental de los estudios establecidos por el Decreto 2618/1996:
Pruebas extraordinarias para su obtención, 5.179.
Educación Primaria y Educación Secundaria:
Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, 5.182.
Educación Secundaria Obligatoria:
Currículo, 5.156.
Promoción del alumnado, 5.175.
Enseñanzas de Formación Profesional:
Currículos de los ciclos formativos de grado medio, 5.163.
Currículos de los ciclos formativos de grado superior, 5.162.
Enseñanzas de Música;
Desarrollo curricular, 5.160.
Evaluación y calificación del alumnado del grado medio, 5.174.
Implantación, 5.166.
Libro de Calificaciones del grado medio, 5.174.1.
Formación Profesional Específica:
Evaluación y acreditación académica del alumnado, 5.167.
Implantación anticipada de los ciclos formativos, 5.168.
Institutos de Enseñanza Secundaria e Institutos de E.S.O.:
Consejos Escolares, 5.171.
Ley Ordenación General del Sistema Educativo:
Nuevo calendario de aplicación de las enseñanzas, 5.157.
Libro de calificaciones de grado medio de Música:
Distribución, registro y cumplimentación, 5.174.1.
Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica:
Distribución, registro y cumplimentación, 5.182.
Maestros:
Adquisición de nuevas especialidades, 5.169.
Provisión de puestos de trabajo, 5.159.
Organos de gobierno de los centros concertados:
Constitución y designación, 5.173.
Organos unipersonales de gobierno:
Elección, 5.180.
Plan Establecido en la Resolución 937/1994:
Desarrollo, 5.181.

Programas de Garantía Social:
Regulación con carácter experimental, 5.177.

Red de Formación Permanente del Profesorado:
Creación, estructura y organización, 5.161.

Registro de títulos académicos y profesionales:
Creación, 5.160.

Normalización lingüística:

Galicia, 5.134.

País Vasco, 5.187.

Nota media:

Legislación del Estado, 4.81.

Nuevas especialidades para los maestros:

Legislación del Estado, 4.42.

O

Odontólogo:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.9.

Olimpiadas nacionales e Internacionales de Física, Química y Matemáticas:

Legislación del Estado, 4.55.

Ordenación Académica:

Legislación del Estado, 4.64.

Organización y funcionamiento:

Legislación del Estado, 4.44.

Organos de gobierno de los Centros concertados:

Navarra, 5.173.

Organos unipersonales de gobierno:

Cataluña, 5.129.
Galicia, 5.147.
Legislación del Estado, 4.18.1 y 4.53.
Navarra, 5.180.

P

Pago delegado:

País Vasco, 5.184.

País Vasco:

Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma:
Normalización lingüística, 5.187.

Calendario escolar:
Elaboración, 5.198.

Centros de Educación Infantil Primaria, Permanente de Adultos y Especial:
Maestros afectados por modificaciones de puestos de trabajo, 5.189.

Centros docentes de los niveles no universitarios:
Calendario escolar, 5.198.

Centros docentes públicos:
Acreditación para el ejercicio de la Dirección, 5.195.

Centros experimentales de enseñanza plurilingüe:
Convocatoria para los centros públicos, 5.196.
Regulación, 5.196.

Centros privados concertados:
Implantación del sistema de pago delegado, 5.184.

Consejerías de Educación, Universidades e Investigación y de Sanidad:
Colaboración en la promoción y educación para la salud, 5.194.

Consejos Escolares de Circunscripción:
Composición, 5.190.
Elección de sus miembros, 5.190.

Departamento de Educación, Universidades e Investigación:
Estructura orgánica, 5.186.

Educación Secundaria Obligatoria:
Implantación, 5.188.

EGA:
Segundo perfil lingüístico para el profesorado, 5.192.

Enseñanzas de Música:
Pruebas de acceso al grado medio, 5.197.

Formación Profesional de primer grado:
Obtención del título. 5.193.

Maestros:
Relación de puestos de trabajo, 5.189.

Normalización lingüística:
Continuidad del proceso, 5.187.

Personal docente público no universitario:
Acuerdo regulador, 5.185.

Primer ciclo de Educación Infantil:
Curso de habilitación para profesionales sin titulación suficiente, 5.191.

Relación de puestos de trabajo:

Maestros, 5.189.

Parlamento de Navarra:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.8.

Parlamento Vasco:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.8.

Perfil lingüístico para el profesorado (PL2):

País Vasco, 5.192.

Período de escolarización obligatoria:

Legislación del Estado, 4.49.

Permanencia de los estudiantes;

Valencia, 5.214.

Personal funcionario docente en el extranjero:

Legislación del Estado, 4.34.

Personal no docente de centros escolares:

Canarias, 5.100.

Plan de reciclaje de formación lingüística y cultural:
Baleares, 5.62 y 5.62.1.
Plan establecido en la Resolución 937/1994:
Navarra, 5.181,
Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades:
Legislación del Estado, 4.70.
Plan Regional de Investigación, Desarrollo Tecnológico y del Conocimiento de la Comunidad:
Murcia, 5.152.
Planes de Estudios:
Legislación del Estado, 4.11.1 y 4.73.
Planes de formación continua:
Andalucía, 5.50.
Primer ciclo de Educación Infantil:
País Vasco, 5.191.
Principio de legalidad penal:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.7.
Profesorado:
Andalucía, 5.12 y 5.17.
Baleares, 5.62.2.
Canarias, 5.66, 5.73.
Cataluña, 5.114.
Galicia, 5.141 y 5.145.
Legislación del Estado, 4.9, 4.10, 4.15.4, 4.23, 4.30, 4.34, 4.35, 4.67, 4.68, 4.69, 4.71 y 4.80.
Navarra,5.159, 5.161 y 5.169.
País Vasco, 5.185, 5.189 y 5.192.
Valencia, 5.216.
Profesores asociados en las Universidades públicas:
Legislación del Estado, 4.67.
Profesores de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y E.S.O.:
Legislación del Estado, 4.30.
Profesores de Enseñanza Secundaria:
Legislación del Estado, 4.10.
Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional:
Legislación del Estado, 4.35.
Profesores de Investigación:
Legislación del Estado, 4.80.
Profesores eméritos:
Legislación del Estado, 4.69.
Profesores especialistas:
Legislación del Estado, 4.9.
Profesores Técnicos de Formación Profesional:
Legislación del Estado, 4.10.
Programa Sócrates:
Legislación del Estado, 4.28 y 4.54.
Programas de diversificación curricular:
Legislación del Estado, 4.43.1.
Valencia, 5.215.

Programas de Garantía Social:
Andalucía, 5.16.
Canarias, 5.102.
Legislación del Estado, 4.56.
Navarra, 5.177.

Provisión de puestos de trabajo:
Legislación del Estado, 4.16 y 4.16.1.

Proyecto curricular:
Legislación del Estado, 4.62.

Proyectos curriculares de centros:
Andalucía, 5.13 y 5.14.

Proyectos educativos conjuntos:
Legislación del Estado, 4.54.

Pruebas de acceso a la Universidad:
Canarias, 5.76.
Galicia, 5.146.
Legislación del Estado, 4.75, 4.75.1 y 4.77.

Pruebas de acceso a las Enseñanzas de Música:
País Vasco, 5.197.

Pruebas de acceso a las nuevas Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:
Legislación del Estado, 4.33.

Pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio:
Legislación del Estado, 4.5.

Pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior:
Legislación del Estado, 4.4.

Pruebas de conjunto para la homologación de títulos extranjeros:
Legislación del Estado, 4.74.

Pruebas de mejora de la calidad educativa:
Canarias, 5.74.

Q

Químico:
Legislación del Estado, 4.76.

R

Reconocimiento de títulos:
Legislación del Estado, 4.76.

Red de Formación Permanente del Profesorado:
Navarra, 5.161.

Reestructuración de Departamentos Ministeriales:
Administración del Estado, 6.1.1.

Régimen de clases pasivas del Estado:
Administración del Estado, 6.7.
Régimen de contratación:
Legislación del Estado, 4.9.
Régimen de equivalencias:
Legislación del Estado, 4.51.
Régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra:
Legislación del Estado, 4.26.
Registro de centros docentes:
Cataluña, 5.118.
Registro de títulos académicos y profesionales:
Andalucía, 5.10 y 5.10.1.
Navarra, 5.160.
Reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria:
Legislación del Estado, 4.17.
Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria:
Legislación del Estado, 4.18.
Reingreso al servicio activo:
Administración del Estado, 6.8.
Repertorio de materias optativas:
Legislación del Estado, 4.59.
Residencias Escolares:
Andalucía, 5.37.
Retribuciones:
Legislación del Estado, 4.71.
Rioja, La:
Universidades:
Asignación de funciones y servicios transferidos, 5.200.
Asunción y distribución de las competencias transferidas, 5.199.

S

Secretaría General de Turismo:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.5.
Secretarías de las Direcciones Territoriales de Educación:
Valencia, 5.205
Segundos ciclos universitarios:
Andalucía, 5.55.
Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica:
Legislación del Estado, 4.32.
Servicio activo:
Administración del Estado, 6.8.
Servicios complementarios de los centros concertados:
Legislación del Estado. 4.13.

Servicios de información administrativa y atención al ciudadano:
Administración del Estado, 6.3.
Servicios transferidos a las Comunidades Autónomas:
Régimen jurídico común, 3.4.
Sistema general de reconocimiento de Títulos de los Estados de la Unión Europea:
Legislación del Estado, 4.14.

Sobredotación intelectual:
Legislación del Estado, 4.49 y 4.49.1.

T

Técnicos:
Legislación del Estado, 4.3.
Técnico de Empresas y Actividades Turísticas:
Legislación del Estado, 4.66.
Técnico Superior:
Legislación del Estado, 4.2.
Temarios para el ingreso en los Cuerpos de profesores de Segunda Enseñanza:
Legislación del Estado, 4.35.
Titulaciones mínimas:
Legislación del Estado, 4.23.
Títulos:
Andalucía, 5.10 y 5.10.1.
Cataluña, 5.108.
Legislación del Estado, 4.2, 4.3. 4.11, 4.11.1, 4.14, 4.51, 4.52, 4.66, 4.68, 4.73, 4.74, 4.76, 4.78 y 4.81.
Navarra, 5.160
País Vasco, 5.193.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.9.
Transferencia de resultados de investigación:
Legislación del Estado, 4.38.
Transporte escolar:
Canarias, 5.85.
Cataluña, 5.121.
Traspaso de competencias:
Régimen jurídico común:
Galicia, 3.20.
Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común:
Andalucía, 3.5.
Aragón, 3.7.
Asturias, 3.8 y 3.9.
Baleares, 3.10 y 3.11.
Cantabria, 3.12, 3.13 y 3.14.
Castilla La Mancha, 3.15.
Castilla y León, 3.16 y 3.17.
Cataluña, 3.18.

Ceuta, 3.19.
Galicia, 3.22.
Madrid, 3.23 y 3.24.
Melilla, 3.25.
Murcia, 3.26 y 3.27.
Rioja, La, 3.28 y 3.29.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.4.

Tribunal Superior de Justicia de Valencia:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.2.

Tribunales:

Legislación del Estado, 4.75.

Turismo:

Legislación del Estado, 4.72 y 4.73.

U

Universidad de Zaragoza:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.4.

Universidad del País Vasco:

Legislación del Estado, 4.68.

Universidad Jaume I:

Valencia, 5.214.

Universidades:

Andalucía, 5.5.
Canarias, 5.66.
Galicia, 5.146.
Legislación del Estado, 4.72 y 4.77.
Régimen jurídico común:
Aragón, 3.7.
Asturias, 3.9.
Cantabria, 3.13.
Castilla-La Mancha, 3.15.
Castilla y León, 3.16.
Murcia, 3.27.
La Rioja, 3.28.
La Rioja, 5.199 y 5.200.

Universidades Andaluzas:

Andalucía, 5.5.

Universidades Canarias:

Canarias, 5.66.

V

Vacantes:

Legislación del Estado, 4.34.

Valencia:

Acceso a las enseñanzas universitarias desde la Formación Profesional:
Cálculo de la nota media en el expediente académico del alumnado, 5.218.

Actividades de formación del profesorado:
Autorización, 5.216.

Centros públicos no universitarios:
Prórroga y nombramiento de Directores en funciones, 5.212.

Certificados Oficiales administrativos de Conocimiento del Valenciano:
Homologación y convalidación, 5.210.

Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología:
Creación, 5.204.

Consellería de Cultura, Educación y Ciencia:
Reglamento orgánico y funcional, 5.201 y 5.201.1.

Directores Territoriales de Educación:
Acumulación de competencias, 5.205.1.

Directores y Secretarios de las Direcciones Territoriales de Educación:
Delegación en materia de autorización de gastos, 5.205.

Educación Secundaria Obligatoria:
Materias optativas, 5.207.
Programas de diversificación curricular, 5.215.

Enseñanzas de Música:
Acceso a los grados elemental y medio, 5.203.
Currículo de los grados elemental y medio, 5.203.

Escuelas de Música, de Danza y de Música y Danza:
Plazo de presentación de solicitudes, 5.209.

Estudiantes universitarios:
Medidas de apoyo, 5.202.

Ficheros automatizados con datos de carácter personal, 5.208.

Formación Profesional Específica de los grados medio y superior:
Admisión del alumnado, 5.217.
Organización de los ciclos formativos, 5.217.

Ingresos indebidos de carácter académico:
Organos competentes, 5.206.

Libro de Calificaciones de Formación Profesional:
Solicitud, registro y cumplimentación, 5.213.

Organizaciones de Padres/Madres de Alumnos y Administración Educativa:
Constitución de la Mesa, 5.211.

Universidad Jaume I:
Permanencia de los estudiantes, 5.214.

Valoración de las enseñanzas:

Legislación del Estado, 4.47.

Valoración del Profesorado:

Legislación del Estado, 4.15.4.

Viviendas para personal no docente:

Canarias, 5.77.



Ministerio de Educación y Cultura
Centro de Publicaciones